DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

DIERON PRINCIPIO EL 24 DE SETIEMBRE DE 1810, Y TERMINARON EL 20 DE SETIEMBRE DE 1813.

TOMO VIII.

Comprende desde el número 867 al 978.—Páginas 5377 á 6274.

MADRID:
Imprenta de J. A. García, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

1870.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 29 DE MAYO DE 1813.

El Sr. ROBLES: Deseoso por una parte de cooperar á la ejecucion de los sábios designios de V. M., de procurar eficazmente la felicidad de la Monarquía española, hasta del pueblo de más reducida extension, y estrechado por otra del cumplimiento de mi obligacion y de mi amoroso agradecimiento hácia la provincia de Ciudad-Real de Chiapa, una de las de Goatemala, por la que tengo el honor de representar en este soberano Congreso, me tomo la libertad de interrumpir por un mommento la atencion de V. M., y exponer franca y liremente cuanto me ha parecido conducente para promover la felicidad de aquella provincia.

Al efecto, y para no distraer demasiadamente al Congreso con la lectura de este papel ó Memoria, le he hecho imprimir y repartir á los Sres. Diputados, que se dignarán imponerse de su contenido, aunque sea molestándose un rato en obsequio de aquella pobre provincia.

En él, despues de manifestar que cuando las leyes no tienen aquella exacta y debida observancia que se propuso en su sancion el legislador; que cuando los ejecutores de ellas, lejos de llevarlas á efecto, son los primeros infractores, exasperan los pueblos y los conducen á su total ruina y exterminio, hago una sencilla, pero verídica relacion del estado de la provincia de Ciudad-Real de Chiapa, desde su feliz descubrimiento, que fué en principios del siglo XVI, como por los años de 1520, de sus riquezas, de suu muchos habitantes y de sus hermosas poblaciones, de que da alguna idea el dibujo de la que en las inmediaciones del Palenque habitaban aquellos indios, y consta de la coleccion de estampas contenida en este libro, que con una copia del reconocimiento que en 1787 se hizo de ella por Real órden del Sr. D. Cárlos III de 1786, presento á V. M. Por el mismo reconocimiento consta que la extension de dicha poblacion es de siete á ocho leguas de longitud (que seguramente no hay en el mundo ciudad que las tenga): que sus casas son de mampostería, de mucha capacidad, adornadas por dentro y fuera de varias figuras de estuco y de piedra de alto y bajo relieve, como aquí van figuradas, y que manifiestan el modo con que se vestian y adornaban los principales indios, los guerreros, los caciques y los sacerdotes: sus adoratorios, entre los cuales se encuentra una cruz de piedra perfectamente labrada, como se manifiesta en la estampa núm 29: en las mismas casas y adoratorios se encuentran varias inscripciones con los caractéres de que usaban aquellos indios para manifestar sus ideas y pensamientos, á manera que nosotros lo hacemos por medio de nuestra escritura. Manifiesto el modo con que los españoles entraron en aquella provincia sin necesidad de armas; los buenos servicios y obsequios que recibieron de los chiapanecos, y lo mal que estos fueron correspondidos; pues sin embargo de su expontánea sumision al Rey de España, de su humildad, mansedumbre y bondad, fueron degradados hasta la vil clase de esclavos: la decadencia que ha sufrido aquella provincia desde su descubrimiento en el número de sus habitantes por el escandaloso despotismo y arbitrariedad de los mandantes, que la conducian precipitadamente á su último exterminio por la infraccion que impunemente y con interpretaciones arbitrarias hacian de las leyes las Audiencias, presidentes, alcaldes mayores, intendentes, asesores, etc., etc.

Hago relacion de la extension de dicha provincia, que es de casi 300 leguas de longitud de S. á N, y 200 de latitud de E. á O.: de sus principales rios, navegables muchos de ellos en la mayor parte, especialmente los de Ococingo y Chiapa, que despues de bañar los partidos de Soques, Cendales y Llanos, desaguan en el mar del N., y los de Chimilapa y Guasacualcos, que corren entre los pueblos de Tonalá, último de la provincia de Ciudad-Real, y el de Teguantepeque, de la de Oajaca, desaguando el primero en el mar del Sur, y el segundo en el del Norte, sin más distancia de uno á otro que de 7 á 8 leguas, en donde seria muy fácil abrir un canal que diese comunicacion á los dos rios, y de consiguiente á los dos mares, como lo manifiesta este plan que presento á V. M.

Hago asimismo mencion de las producciones naturales de aquella desgraciada provincia, de lo feraz y hermoso de su terreno, del número de sus habitantes, reducido en el dia á poco más de 100.000 almas, sin contar con los infelices que llaman *lacandones*, y son muchísimos der-

ramados por las montañas; de cuya conversion jamás se ha tratado sériamente, aunque los Reyes lo han mandado repetidas veces, y al efecto han enviado muchos religiosos con el título de misiones; pero en obsequio de la verdad debo decir á V. M. que dudo si alguna vez se hayan acercado á sus montañas, ni visto á los *lacandones*; lo que me consta es que los religiosos mercenarios de Goatemala lo solicitaron, y al efecto se presentaron al penúltimo presidente de aquella capital Gonzalez Saravia, quien lo dejó al tiempo... pero lo cierto es que los infelices *lacandones* continúan en sus montañas, en donde nacen, viven y mueren infelizmente.

En la misma Memoria hablo de la lastimosa ignorancia en que viven casi todos aquellos 100.000 habitantes; y me basta por ahora decir que despues de tres siglos los indios no hablan el castellano, y los que no lo son, los más hablan mejor los seis distintos idiomas de aquella provincia que el español; que no saben leer ni escribir, y lo que es peor ni la doctrina cristiana.

Concluyo por último manifestando la continuada lealtad de mi amada provincia de Chiapa desde su descubrimiento: sus cuantiosos donativos y empréstitos voluntarios para sostener la presente guerra contra el tirano de la Europa: sus importantes servicios: su adhesion á la buena causa de América, para lo que han formado varias compañías de voluntarios de infantería y caballería, á efecto de defenderla contra los turbadores de la paz y de la tranquilidad, distinguiéndose entre otros, á imitacion de la capital de Ciudad-Real, los pueblos de Palenque, Comitan, Tusta, Tapachula y Tonalá, estos dos últimos del partido de Soconusco, y finalmente su amor á nuestro amado Rey el Sr. D. Fernando VII, de que han dado pruebas las más públicas y relevantes.

Por lo que, y para remover los obstáculos y trabas que hasta hoy han impedido la prosperidad y felicidad de aquella provincia tan benemérita, y tan digna de que V. M. le dispense su proteccion, hago las proposiciones siguientes:

Primera. Que mediante la grande extension de la provincia de Chiapa, y lo dilatado de sus partidos, su larga distancia de la capital de Goatemala, cuya Diputacion provincial por razon de estas circunstancias, como por la gran dilatacion de las demás provincias que comprende, no puede promover cuanto conviene á la prospesidad de la de Chiapa, se cree y establezca en Ciudad-Real, su capital, una Diputacion provincial con arreglo al artículo 325, capítulo II, tratado VI de la Constitecion política de la Monarquía.

Segunda. Que por iguales razones, y por las expuestas en este manifiesto, relativas á la lastimosa ignorancia en que viven los habitantes de la expresada provincia de Chiapa, aun con respecto á los rudimentos principales de la religion, se establezca tambien una universidad en la misma capital de Ciudad-Real, y por ahora y hasta tanto que se proporcionen fondos para la fábrica del correspondiente edificio, se pongan sus escuelas en el seminario conciliar, arreglándose interinamente hasta que se formen sus estatutos á los de la de Goatemala, con el goce de los mismos derechos, facultades y preeminencias que los indivíduos de esta, dándola por patrona á la Santísima Vírgen bajo la advocacion de su dulcísimo Nombre.

Tercera. Que á los indios de aquella provincia se les permita dotar con los réditos ó bienes propios de sus comunidades doce becas en el referido seminario para la manutencion, vestuario y decencia de doce colegiales indios.

Cuarta. Que para facilitar el comercio con Goatemala y Nueva-España, se conceda la abertura de los puerto de Tonalá y Tapachula del Mar del Sur, en el partido de Soconusco, con libertad de derechos por 10 años.

Quinta. Que igualmente se conceda al español que facilite la navegacion de los rios de Chiapa y Ococingo libertad de alcabalas y derechos por otros 10 años, comerciando en buques propios.

Sexta. Que se permita la construccion de un canal en el istmo de Tehuantepeque entre los indicados rios de Guasacualcos y Chinilapa, mediante el cual se hará comunicable el mar del Sur con el del Norte, en atencion á que el consulado de Guadalajara ha ofrecido franquear los medios para tan importantísima obra.

Sétima. Que en premio de los buenos servicios hechos por los pueblos de Comitan, Tusta, Tonalá, Tapachula y Palenque con sus cuantiosos donativos, y con la creacion de compañías de voluntarios de á caballo, vistiéndolas y armándolas á sus expensas, y anticipando la proclamacion de nuestro Rey D. Fernando VII, se les conceda á Comitan el título de ciudad de Santa María, y á los demás el de villa.

Octava. Finalmente, que á los religiosos mercenarios calzados de Goatemala se les encargue la conversion que antes han solicitado de los indios infieles, llamados *lacandones*, derramados por las montañas del Palenque, en el obispado de Ciudad-Real.»

Admitidas á discusion estas proposiciones, se mandó pasar la primera á la comision de Constitucion, y las restantes á la Ultramarina.

Entó á jurar y tomó asiento en el Congreso el señor Marqués de Lazan, Diputado por Aragon, cuyos poderes se aprobaron ayer.

Se publicó la resolucion que en el mismo dia de ayer tomaron las Córtes á propuesta de la Regencia, relativa á que se nombrara para la ciudad de Santander y su país una autoridad que ejerciera en él las funciones gubernativas y conservase el órden, aunque bajo las instrucciones generales del jefe político de Búrgos.

A la comision de Constitucion pasó el acta de la Junta preparatoria para las elecciones de Diputados á las Córtes ordinarias por la provincia de Sevilla, remitida al Gobierno por aquel jefe político, y á las Córtes por el Secretario de la Gobernacion de la Península.

A consecuencia de lo acordado ayer, se dió cuenta de lo que se determinó con respecto á las reclamaciones de la Junta de Santiago contra aquel cabildo, por haberle negado la entrada en la capilla mayor de la catedral (*Véase la sesion de* 7 *de Agosto de* 1812), y apareciendo de los antecedentes que el expediente habia pasado á la Regencia para que tomase las providencias oportunas, avisando á las Córtes de su resultado, se acordó lo mismo con respecto á la queja del ayuntamiento constitucional de la propia ciudad de Santiago contra el expresado cabildo eclesiástico por igual motivo. (*Véase la sesion de ayer.*)

Para la comision destinada á recibir el dia siguiente á la Regencia del Reino, nombró el Sr. Presidente á los

Sres. Obispo de Mallorca.
García Coronel.
Marqués de Villafranca.
Lopez de la Plata.
Benavides.
Marqués de Lazan.
Antillon.
Robles.
Obispo de Sigüenza.
Rodriguez Olmedo.
Porcel.
Amat.

El Sr. **PORCEL** (*Leyó*): Señor, acabo de recibir los dos ejemplares impresos que presento á V. M. El primero de la proclama dirigida á los habitantes de la provincia de Granada por el general Ballesteros cuatro dias despues de su entrada en aquella capital, convidándolos á subvenir voluntariamente con las cantidades de dinero y efectos útiles que á cada uno dictase su patriotismo para socorro del ejército de su mando, aumentado considerablemente por la reunion de quintos y dispersos; y el segundo del estado ó resúmen que la Junta nombrada por el mismo general para la colectacion de este donativo, ha publicado de las cantidades y efectos donados.

No me mueve á hacer esta exposicion el deseo de manifestar al público la parte que el Sr. Marqués de Villaalegre y yo hayamos podido tener en este servicio, cómo presidentes que hemos sido de la Junta; lo que me ha movido es la consideracion de que será de mucho consuelo para aquellos leales habitantes el saber que al fin ha llegado á oidos de V. M. una parte de sus grandes servicios.

Tambien me ha movido el deseo de satisfacer en parte con documentos fehacientes las imputaciones contra el general Ballesteros acerca de este punto.

En suma, deseo que V. M. y la Nacion sepan dos cosas: la primea, que la provincia de Granada, además de otros importantísimos servicios que tiene hechos desde el principio de nuestra insurreccion, ha contribuido extraordinariamente para socorro del ejército tercero desde 21 de Setiembre del año próximo pasado, hasta 9 de Marzo del presente, con 1.387.885 rs. vn. en efectivo; con 541 fanegas y 11 celemines de trigo, cebada, garbanzos, habichuelas y maíz; con 2.380 varas de lienzo; con 300 camisas nuevas, con 360 varas de paño, y con otros muchos efectos menores: y la segunda, que este servicio se ha hecho, no en virtud de mandato del general Ballesteros, sino libremente por una mera invitacion suya.»

A peticion de este Sr. Diputado, manifestaron las Córtes haber oido con agrado la anterior relacion, y á propuesta del Sr. Vallejo se mandaron pasar á la comision de Hacienda los documentos presentados por el señor Porcel, y de que hacia mérito en su exposicion.

El Sr. **SILVES**, con relacion á la proposicion que hizo ayer el Sr. Capmany, exhibió un almanaque de Aragon para manifestar que en él no se habia defraudado á San Fernando del título de Rey de España, y haciendo mencion del autor del indicado Almanaque, D. Joaquin Esqueriche, presentó una oda que este ciudadano habia compuesto para felicitar al Congreso con motivo del aniversario de la publicacion de la Constitucion.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

«Señor, la comision de Constitucion ha examinado las actas de la Junta preparatoria de la provincia de Valencia, instalada en Alicante el dia 21 de Noviembre de 1812, á fin de que se verificase la eleccion de Diputados para las próximas Córtes. La ocupacion de la mayor parte de la provincia y las enfermedades epidémicas que se manifestaron en las inmediaciones ó en algunos de los mismos pueblos que debian tener parte en esta eleccion, la ha dificultado, y al fin ha hecho que haya debido echar mano del método supletorio establecido por la ley, y que dejando salvo el derecho que los pueblos tienen á nombrar sus Diputados en propiedad, les procura una representacion legal con que presentarse á las Córtes.

Por consiguiente, se han nombrado cuatro electores propietarios correspondientes á la poblacion de los partidos de Alicante y Gijona, y 32 suplentes nombrados por los mismos para completar el número de los 36 electores que es el triple de los 12 Diputados que corresponden á la provincia. En efecto, se han nombrado los 12 Diputados de Córtes y los correspondientes suplentes el dia 20 de Diciembre último, sin que conste del acta cuál de ellos sea el que corresponda en calidad de propietario por los dos citados partidos.

Asimismo se ha enterado la comision de varias reclamaciones de los pueblos libres del contagio, que pertenecen á la gobernacion ó partido de Orihuela, y que se quejan de no haber sido convocados; de algunos del partido de Denia, que estando libres de enemigos desde el 15 de Agosto anterior, aunque se hallaba ocupada su capital, no habian sido tampoco convocados, y de varios vecinos emigrados de la provincia de Valencia, que reclaman su derecho de representacion.

De las actas de la Junta preparatoria no puede sacarse la solucion de estas reclamaciones; pero sí de la *Gaceta* de Valencia de 2 de Diciembre último, impresa en Alicante, que acompañan los mismos reclamantes. Por ella aparece que la Junta preparatoria circuló órdenes á todos los pueblos libres de contagio de la gobernacion ó partido de Orihuela; pero que la Junta de Sanidad anuló esta medida, con lo que debió conformarse la Junta preparatoria, como que se trataba de la salud pública que tan esquisitas precauciones requiere. Aparece tambien que mandó que los pueblos libres de la gobernacion de Denia acudiesen á Alcoy supliendo en este caso á su cabeza de partido que se hallaba ocupada por los enemigos, y asignándoles el número correspondiente de vocales: pero que no se verificó por confesion de los mismos reclamantes de Denia, á causa de que la villa de Alcoy ofició á la Junta preparatoria, manifestando que no se resolvia á proceder á las elecciones de parroquia y de partido por la proximidad del enemigo y frecuentes incursiones de éste; de modo que debiendo los pueblos de Denia concurrir á Alcoy, y no resolviéndose éste por razones harto justas á celebrar las elecciones, quedaron unos y otros sin verificarlas. En cuanto á los emigrados reclamantes, no se comprende con qué apariencia siquiera de derecho puedan reclamar, cuando son meros particulares, y la instruccion que habla de vecinos y residentes no ha contemplado esta especie de reclamaciones.

Resulta, pues, que los dos partidos de Alicante y Ji-

jona debieron nombrar por sí los electores propietarios que les pertenecian, y el número correspondiente de suplentes por el resto de la provincia; y que esto es lo que justamente se ha verificado.

En su consecuencia, opina la comision que es válido el procedimiento de la Junta preparatoria, por haber obrado conforme á la instruccion, y que las Córtes deben servirse declararlo así.

Que se prevenga por la Regencia del Reino á la Junta preparatoria, que pues no existe ya el contagio, tanto los pueblos que estén libres de él, como los que se hallen ya desembarazados de enemigos, procedan al nombramiento de sus electores, y en seguida de los Diputados que correspondan á su poblacion.

Que si los partidos de Alicante y Jijona no hubiesen designado el Diputado que les corresponde como propietario, deberán ambos partidos concurrir por medio de sus electores propietarios á su nombramiento, uniéndose con los demás electores propietarios de los pueblos libres, y entendiéndose que de los Diputados suplentes deberán ir saliendo los que hubieren sido últimos nombrados.

Que luego que quede libre la capital de la provincia y los demás partidos que aún ocupa el enemigo, se proceda inmediatamente á las elecciones de Diputados propietarios que correspondan.

Y por último, que la Diputacion provincial que se halla nombrada se entienda tambien en calidad de suplente, debiendo procederse al nombramiento de vocales propietarios á medida que se haga la de Diputados de Córtes, y segun previene la instruccion.

Cádiz 27 de Mayo de 1813.»

Este dictámen quedó á disposicion de los Sres. Diputados que quisiesen enterarse de él para el dia de su discusion.

Se aprobó el dictámen de la comision de Hacienda, la cual se conformaba con el que dió el Gobierno por medio del siguiente oficio del Secretario del Despacho de Hacienda.

«Con motivo de haber solicitado D. Leandro José de Viniegra, vecino y del comercio de esta plaza, que se le permitiera extraer sin adeudar el 5 por 100 de extraccion, y el uno de reemplazo, los efectos necesarios para carenar un buque de su pertenencia, surto en la bahía, y de haber hecho igual pretension D. José María Tuero, contador del ejército y plaza de Ceuta, con relacion á los muebles de uso que debia embarcar para trasladarlos á su destino, tuvo á bien la Regencia del Reino oir al subdelegado y Junta de esta provincia y á la de Hacienda.

Esta corporacion, adoptando el dictámen de la anterior, estimó que no debian comprenderse en la expresada exaccion los efectos sacados para la composicion de los buques surtos en la bahía; y para conciliar el interés del comercio con el de la Hacienda nacional, proponia que el interesado en la carena presentára á la intendencia una nota expresiva del nombre y porte de la embarcacion, de los reparos que debian hacerse, y de la cantidad de los artículos que en ellos se invertirian, distinguiendo si era propietario ó consignatario, y asegurando que la carena se habia de ejecutar dentro de bahía: que esta nota, extendida con toda la claridad posible, y firmada por el interesado se pasara por la intendencia á la Junta de este departamento de marina, para con conocimiento del buque y de las demás circunstancias referidas, calculase si el pedido de los artículos para la carena era proporcionado, y que verificado este exámen, se devolviera á la intendencia la nota con aprobacion ó sin ella, para que segun la calificacion de la Junta, procediese á conceder ó negar la extraccion que se pretendia, dando en su caso órden correspondiente al administrador de la aduana.

Igualmente opinaban estas corporaciones que debian ser libres los muebles usados, quedando comprendidos en la referida exaccion los no usados: correspondiendo que el interesado presentara nota de ellos y de la clase á que pertenezcan, para obtener del expresado administrador los despachos competentes.

Y S. A., que califica de fundado y arreglado el parecer de ambas juntas, se ha servido mandar, pase á usías, como lo ejecuto, el adjunto expediente, para que elevándolo á noticia de las Córtes, se sirva S. M. resolver lo que fuere de su soberano agrado.

Dios guarde á V. SS. muchos años.

Cádiz 31 de Enero de 1813.=Cristóbal de Góngora.»

El Obispo de Valladolid de Mechoacan remitió varios documentos, y un proyecto para socorrer á la Nacion con 50 millones de pesos. Como su base consistia en la creacion de un papel moneda por la cantidad de los mismos 69 millones de pesos, la comision de Hacienda, despues de manifestar la imposibilidad de su realizacion, y que nada hallaba en él digno de atencion más que el celo de su autor, proponia que se archivase, como lo acordaron las Córtes, conformándose con el dictámen de la comision.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en el *Diario de sus sesiones*, la exposicion siguiente;

«Señor, temeroso el ayuntamiento constitucional de la villa de Arens de Mar de distraer ni un instante á V. M. de las preciosas tareas que incesantemente tienen absorbida su atencion, no se habia atrevido á tributarle en nombre del leal corregimiento de Gerona, que como á cabeza de partido representa desde la capitulacion de aquella inmortal ciudad, las más tiernas y expresivas gracias por haber sancionado la sábia y admirable Constitucion de la Monarquía. Su reconocimiento será eterno hácia los dignos representantes de la Nacion más grande del mundo, por haber correspondido tan perfectamente á su voluntad, por haberle devuelto sus imprescriptibles y sagrados derechos, y asegurándole que no ha derramado hasta ahora ni derramará jamás su preciosa sangre como sus padres, sino por su independencia, por su libertad y por su bienestar. Prueba de ello sea el entusiasmo con que estos pueblos han recibido tan precioso Código, el apresuramiento y júbilo con que lo han publicado y jurado, á pesar de estar casi siempre invadidos por los enemigos y situados al pié de las murallas de Gerona, Hotalrich y fuerte de capuchinos de Mataró, y por último, el haberlo esta villa publicado y jurado con la mayor solemnidad y pompa, con iluminacion general y bailes públicos por tres dias consecutivos, poco tiempo despues de haber sufrido el más cruel saqueo en sus almacenes y tiendas, y las demás desgracias que le son consecuentes.

Pero, Señor, si hasta ahora no se habia atrevido á molestar la importante atencion de V. M. con la manifestacion de unos sentimientos que son tan regulares y propios de una provincia que ha sido siempre tan celosa de su libertad é independencia, ¿cómo podrá contenerse en vista de los incesantes cuidados de V. M. para anonadar

los necios planes que el interés y despotismo mancomunados oponen á la plantificacion y observancia de tan grande monumento de sabiduría y beneficencia, manifestados en los luminosos decretos que cada dia salen del seno de V. M.? Sin ellos reputaba esta provincia por vanos é inútiles tantos desvelos y trabajos para contruirlo, y puede asegurarse que ninguna esperanza tenia de su indestructibilidad, hasta que se ha sabido la justa, la religiosa resolucion de V. M. del memorable 22 de Enero. Con ella se ha acabado de asegurar la independencia de los españoles; se ha afianzado su libertad; se le han abierto las puertas de la verdadera y sólida instruccion, y se ha limpiado la religion santa de sus progenitores del feo borron que la manchaba. La Cataluña, Señor, es católica, quiere serlo eternamente, pero lo quiere ser como lo fueron sus padres. Quiere que esta divina religion sea la única, y sin mezcla de cualquier otra; quiere que sea protegida con leyes sábias y justas; pero quiere tambien que estas leyes sean en un todo conformes á la benéfica Constitucion que ha jurado, y arregladas al espíritu de mansedumbre del Evangelio, y doctrina de los Apóstoles y Santos Padres. Esto quiere Cataluña, á pesar de haberse insinuado lo contrario en el augusto seno de V. M. Toda ella ha recibido con alegría tan justa y necesaria determinacion, prorumpiendo enagenada en los más tiernos y sinceros loores á la sabiduría y constancia que ha sabido desvanecer los esfuerzos que la ignorancia y el egoismo acumulaban para restablecer un tribunal incompatible con la Constitucion, y por consiguiente, con la felicidad é independencia de los españoles.

Participante y fiel testigo del mismo júbilo este ayuntamiento, creeria faltar á su obligacion si no lo participase á V. M. para su augusta satisfaccion, y para suplicarle humildemente que continúe con la sabiduría y constancia que hasta aquí, á consolidar la grande obra que ha empezado, contando siempre para ello con la más sumisa obediencia y con los esfuerzos, bienes y vidas de los habitantes de esta provincia, y en especial de los vecinos de esta villa é indivíduos de su ayuntamiento, que contarán entre el primero de sus timbres el haber tenido la gloria de componer su primer ayuntamiento constitucional. Dígnese V. M. recibir con benignidad estos puros sentimientos en prueba de la innata fidelidad, amor y reconocimiento de los habitantes de esta villa y corregimiento, hácia los beneméritos representantes de la Nacion española, no cesando este ayuntamiento de rogar al Altísimo conserve su preciosa vida para que puedan ver cumplidos sus benéficos sentimientos.

Arens de Mar 8 de Abril de 1813.=Señor.=Carlos Padrina, alcalde constitucional.=Tomas Pascual, regidor primero constitucional.=Ramon Serra, regidor.=Miguel Catarineu.=Benito Tapis.=José Cortada.=Joaquin Sabate.=Dr. Mateo Torn y Tina, síndico procurador.=Antonio Lloret, secretario.»

Aprobóse en todas sus partes el dictámen de la comision de Constitucion, relativo á las elecciones de Diputados á las próximas Córtes por la provincia de Múrcia, y de su Diputacion provincial (*Véase la sesion de ayer.*)

Continuó la discusion del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, y suprimido el art. 8.°, se mandó pasar á la comision de Hacienda para que por decreto separado, dejando subsistente el 10 por 100 sobre propios y arbitrios á favor de la consolidacion, se aplicase el resto á los fondos públicos.

El art. 9.° decia:

«Las cuentas de pósitos, mientras éstas subsistan, serán examinadas y glosadas por la Contaduría de propios y arbitrios, y en ellas recaerá el visto bueno de la Diputacion, y despues se pasarán á la aprobacion del jefe político. Se remitirá anualmente al Gobierno un finiquito general en la forma y para los efectos que quedan expresados en el art. 6.° de este capítulo. El producto de los maravedises impuestos, ya sobre el grano, ya sobre el dinero, se unirá al fondo de propios de que habla el artículo anterior, para atender á los objetos en él indicados.

Despues de algunas observaciones, se aprobaron las dos primeras partes de este artículo, y en cuanto á la tercera, se mandó extender por decreto separado como en el artículo anterior.

Aprobóse el 10, concebido en estos términos:

«Cuando ocurriere que los arbitrios establecidos para la construccion de obras nuevas ó reparacion de las antiguas de utilidad comun de la provincia no alcancen á cubrir los gastos, la Diputacion provincial, para proveerse de fondos, procederá por el método y en los términos que previene la Constitucion.»

El tenor del art. 11 era como sigue:

«Estará á cargo de la Diputacion provincial velar sobre la conservacion de las obras públicas y establecimientos de beneficencia de comun utilidad de la provincia, y promover, haciéndolo presente al Gobierno, la construccion de nuevas obras, la formacion de cualquiera establecimiento beneficioso de general utilidad, y muy señaladamente la navegacion interior de la misma provincia donde hubiere proporcion. Si el establecimiento público fuese de fundacion particular, y regido por reglas ya establecidas, se limitará la vigilancia de la Diputacion provincial á lo que se previene en el párrafo octavo del art. 335 de la Constitucion. Toca tambien á la Diputacion velar en observancia de lo que previene á los ayuntamientos en los artículos 6.° y 7.° del capítulo I de esta instruccion. En las obras nacionales que por su extension é importancia y por interesar al Reino en general, están inmediatamente á cargo del Gobierno, y por tanto emprendidas á coste del Erario nacional, tendrán las Diputaciones provinciales respectivamente aquella intervencion especial que les diere el Gobierno, y además aquella vigilancia general en virtud de la cual deben avisar al Gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en ningun caso en la direccion de las obras, ni embarazar de modo alguno á sus directores.»

Este artículo se aprobó, sin mas alteracion que añadir la cifra 8 donde dice en los artículos 6.° y 7.°

El art. 12 decia:

«El fondo de que usará la Diputacion provincial para la reparacion de obras públicas de la provincia, ó construccion de las nuevas, y demás gastos de ella, será el sobrante de propios y arbitrios de la misma, despues de satisfechas las necesidades de los pueblos. Las cuentas de inversion, así de estos fondos, como de los arbitrios nuevos que las Córtes concedan, serán examinadas por la Diputacion provincial como la Constitucion previene; remitidas despues al Gobierno, para que las haga reconocer y glosar por la Contaduría mayor de Cuentas, y finalmente presentadas á las Córtes para su aprobacion.»

Aprobado este artículo, se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 30 DE MAYO DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Sombiela, Andres, Rocafull, Garcés, Caballero, Lopez (D. Simon), Ortiz (D. Tiburcio), Borrull, Ocerin, Montenegro y Lasauca, contrario á la primera parte del artículo 12 del capítulo II del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, aprobado en la sesion del dia anterior.

Tomó asiento en el Congreso, despues de haber prestado el juramento prescrito, el Rdo. Obispo de Ibiza, Diputado por la provincia de Aragon.

El *Sr. Esteller*, habiendo hecho un breve y animado elogio de los buenos sentimientos y patriotismo de Don José Joaquin Espejo Bermudo, monje presbítero de la Cartuja de Sevilla, autor de la *Carta de nuestro muy amado Rey el Sr. D. Fernando VII á su serenísima hermana, Princesa del Brasil, etc.*, presentó un memorial de dicho monje, en que, exponiendo los trámites y el estado de la causa que se le está formando por razon de haber dado á luz pública el referido papel, suplicaba á las Córtes que, en justa celebracion del presente dia, se dignasen indultarle cualquier criminalidad que pudiese envolver en sí el mencionado impreso.

El *Sr. Zorraquin* manifestó que le era muy sensible, en un dia de tanta celebridad, tener que oponerse á la solicitud del Padre Espejo, y dijo que, no estando este negocio acabado, y no pudiendo las Córtes avocar á sí ningun expediente de esta clase, que se preguntase si habia lugar á deliberar. El *Sr. Morales Gallego* fué de opinion de que el pedir indulto y concederlo, conforme las Córtes podian hacerlo, aunque la causa no estuviese concluida, no era avocar á sí expediente alguno, y por lo tanto, que se podia acceder á la solicitud. El *Sr. Antillon* apoyó al Sr. Zorraquin, y añadió que el indulto recaia sobre una pena impuesta en virtud de una sentencia definitiva; pero que en el caso presente no habia lugar á indulto, mediante á que el negocio estaba pendiente, y no se sabia todavía si Espejo era inocente ó culpado; observando al mismo tiempo que obrar de este modo, además de ser contrario á los principios establecidos, principios que aseguran la libertad del ciudadano, que solo debe pender de la ley, seria retroceder ignominiosamente al antiguo sistema de arbitrariedad y despotismo, bajo el cual no se conocia otra ley que el capricho de los gobernantes ó de sus infames validos.

Se procedió á la votacion, y se declaró no haber lugar á deliberar acerca de la solicitud del Padre Espejo.

La comision de Justicia informó lo siguiente:

«En 10 de Abril último ocurrió á V. M. D. Nuño de la Cueva, exponiendo que, siendo teniente de navío de la armada nacional, ayudante mayor, tercer maestro de matemáticas, y habilitado de guardias marinas en el departamento de la Isla, le robaron gruesas cantidades, de que le resultó un déficit de 100.000 rs. vn., por lo que fué arrestado: que en Julio de 1811 representó á la Regencia no serle fácil hacer constar el robo de que dimanaba su quiebra; mas ofreció hacer el pago de la expresada cantidad en el término de dos años, dando fianzas suficientes, y al mismo tiempo se ofreció á sufrir consejo de guerra, ó á responder á los cargos que se le quisieran hacer; que la Regencia aceptó la propuesta del pago, y admitió las fianzas, que se verificaron por el mes de Octubre; y finalmente, que, aunque por estas circunstancias esperaba se le disminuiria la pena, el consejo de guerra le sentenció á ser privado de su empleo, y á la dura pena de presidio por ocho años. El tribunal especial de Guerra y Marina confirmó esta sentencia, y la Regencia se conformó con ella. Cueva hace presente á V. M. que si se lleva á efecto la sentencia, serán envueltos en su ruina sus dos fiadores, que son un pariente suyo y un artesano honrado, por la razon de no poder él en este caso verificar el pago. Representa tambien sus servicios, las circunstan-

cias de su familia, la necesidad en que se halla de defender los Estados y el Ducado de Alburquerque, por todo lo cual concluye suplicando á V. M. se digne mitigar sus aflicciones, modificando la sentencia, ó á lo menos que se le conmute la pena de los ocho años de presidio en otros tantos de servir en clase de soldado en los batallones de marina del departamento de la Isla. Por dictámen de la comision de Justicia se pidió informe á la Regencia sobre el recurso de Cueva, y esta, en 29 de Abril, expone su dictámen, reducido á que no es de accederse á esta solicitud. La comision de Justicia, aunque penetrada de la desgracia de este español y de su infeliz familia, no encuentra arbitrio para aliviar la triste suerte del recurrente. Así lo acordó que se propusiese á V. M. en la primera sesion que tuvo sobre este negocio; mas habiéndose pasado posteriormente á la comision una representacion de Doña Margarita Velazquez, mujer del referido D. Nuño de la Cueva, en la que, refundiendo las razones que van expuestas, se acoge á la proteccion de nuestro amado Monarca el Sr. D. Fernando VII, pidiendo á V. M. que, en felicitacion del dia de su nombre, y por premio de los servicios que su marido ha hecho por la Patria y el Rey, le haga partícipe de sus gracias, la comision cree que, en órden á la que se solicita, no debe exponer otro dictámen que el de que se dé cuenta á V. M., por si fuere de su agrado concederla, á lo que se inclina la comision.»

El Sr. **TORRES GUERRA**: Yo me hallaba de comandante de la compañía cuando se nombró este oficial: no habia otro: pero si hubiera habido 12, tambien lo hubiera nombrado, porque su conducta lo merecia. Sabe V. M. las veces que he perorado en este sitio sobre el abandono en que la Regencia anterior puso á la marina, lo que ha dado lugar á la accion de este oficial. Si yo hubiera sido su juez, hubiera dado la misma sentencia; pero aquí hablo á V. M. como Diputado. No olvide V. M. que lo que solicita no es un indulto, sino una conmutacion de pena, pidiéndola mas penosa que la que le han impuesto, porque pide servir en la clase de soldado, en la cual tendrá que estar á las órdenes de oficiales que él ha enseñado, y menos antiguos que él, lo que es muy duro. Así, en honor del dia, pido se acceda á esta solicitud.

El Sr. Conde de **TORENO**: Sobre este asunto opino debe decirse lo mismo que sobre el anterior; porque el modo de celebrar este dia, como todos, es hacer justicia. La Regencia creyó no debia accederse á la solicitud del interesado; y así, que se pregunte si ha lugar á deliberar.

El Sr. **RUS**: El Sr. Conde se ha equivocado: el no haber accedido el Congreso á la solicitud anterior, fué porque era una causa pendiente; pero ahora no es así. La Regencia no pudo hacer otra cosa, porque no está en sus facultades dar indulto ninguno.

El Sr. Conde de **TORENO**: Hay un decreto para que tratándose de indultos venga el informe de la Regencia; esto ya se hizo, con que no me he equivocado.

El Sr. **GOLFIN**: Encuentro muy diferente este asunto del anterior, porque en el anterior no se sabia si el que solicitaba era reo; pero en este ya se sabe; por lo que viene bien pedir el indulto que no lo es, sino conmutacion de pena. Si lo fuera, debia pedirse informe á la Regencia, pero no para conmutacion de pena. Además que nunca hay precision de seguir el dictámen de la Regencia. Es cierto como ha dicho el Sr. Torres Guerra, que la pena que pide es mucho mayor que la impuesta, y casi tan atroz como la capital. Así, en celebridad del dia de nuestro Rey, debia concedérsele lo que pide, como lo haria Fernando VII si estuviera presente.

El Sr. **PORCEL**: Esta pretension no tiene contra sí otra cosa que haberse dado cuenta hoy. Lo que pide es una conmutacion, que es agravamiento de la pena, y el alivio que pide tiene tendencia á su familia, no á su persona. Si un condenado al presidio de Melilla dijera que por interes de su familia queria estar en Ceuta, ¿no se le concederia? Es cierto que sí, porque era en beneficio de un inocente, que V. M. tiene obligacion de atender.

El Sr. **ORTIZ**: No accederé á esta solicitud, ni en este dia glorioso, ni en ningun otro. El delito porque se le ha condenado es muy grave. El reo es hombre de talento y luces, y puesto en su cuerpo puede fugarse y hacernos la guerra. Por último, es darle por castigo servir en el cuerpo de la marina y esto redunda en deshonor de este cuerpo. Así que, opino que no debe accederse á esta solicitud.

Interrumpió esta discusion la llegada de la Regencia. Ocupando el sólio, en que ya se hallaba el Sr. Presidente de las Córtes, el eminentísimo Cardenal de Borbon, presidente de la Regencia, tomó la palabra diciendo:

«Señor: La memoria de nuestro amado Rey D. Fernando VII, preso alevosamente por el enemigo, nos trae hoy á manifestar solemnemente á V. M. nuestra veneracion y respeto á su augusta persona, y nuestros vivísimos deseos de verle restablecido en su Trono. Su libertad y nuestra independencia política pusieron la armas en nuestras manos, y la magnanimidad de V. M. las sostiene. El cielo nos conceda el justo término que deseamos.»

Contestóle el Sr. Presidente de las Cortes en estos términos:

«Los nobles sentimientos que acaba de manifestar la Regencia del Reino en este dia, que renueva en nosotros las mas dulces y las mas tristes memorias, hacen perfecta armonía con los sentimientos de que está animado el Congreso nacional. ¡Oh! Nunca jamás olvidará el pueblo español que al más desgraciado y querido de sus Reyes es deudor del terrible, pero grandioso destino á que se ha elevado en estos dias de afliccion y de gloria. Aun antes de su advenimiento al Trono, el jóven Fernando fué el instrumento de que se valió el dedo de Dios para prepararnos á nuestra revolucion gloriosa, y para apartar á la Nacion del borde del precipicio en que iban á sumirla profusiones escandalosas dentro y fuera del Reino, costumbres corrompidas, leyes olvidadas y despreciadas, pactos indignos, alianzas humillantes, combates desastrosos por mar y tierra, y paces vergonzosas. Y despues que la mas horrible perfidia le arrancó de enmedio de nosotros, el nombre solo de Fernando (nombre que no puede pronunciarse sin enternecimiento) ha sido como un génio invisible que conmovió á un mismo tiempo toda la basta Monarquía; y cuando el tirano se lisonjeaba de que habia conseguido disolverla ó dividirla para mejor dominarla, fué el vínculo que estrechó cordialmente, y estrechará cada dia mas y más todos los indivíduos de esta familia grande y una, esparcida en ambos hemisferios: ese nombre armó el brazo del soldado: le hizo triunfar muchas veces ó morir una muerte tan noble como el triunfo: ese nombre llevó aun á los niños, ancianos, mujeres y sacerdotes á los campos de batalla, y él ha dirigido la mano de los legisladores para escribir las leyes, que harán para siempre la felicidad de la Nacion, y afirmarán el Trono sobre las bases inamovibles de la justicia social, y de la libertad de los hombres.

¡Oh! puedan nuestros ojos verle cuanto antes sentado sobre ese firme Trono á que le llaman, más que las leyes, sus virtudes y amor de los pueblos! ¡Qué dulce será en-



tonces para su corazon magnánimo verse rodeado de hijos y de amigos, en lugar de arteros y de malcontentos, y de hombres libres en lugar de esclavos! ¡Cuánta satisfaccion para el jóven Monarca llevar las riendas de un Estado constituido ya de un modo el más natural, sólido y duradero, bajo las formas de una Constitucion que ha reintegrado nuestras antiguas leyes en su primer imperio: que ha hecho de la religion católica y de las virtudes sociales y morales las primeras ciudadanas españolas: que ha demarcado los mútuos derechos del pueblo y del Rey, y las mútuas obligaciones que de ellos nacen; y que conservando á los Reyes en toda dignidad, les ha abierto y aun trillado todos los caminos para hacer el bien y la felicidad nacional!

Estas son las leyes en que está librada la salud de la Pátria, y cuya ejecucion mientras dure la injusta cautividad de nuestro deseado Rey, esta confiada á la virtud, celo y patriotismo de la Regencia del Reino, que tan laudables y públicas muestras ha dado de su adhesion á las más nuevas instituciones y útiles reformas. Y como la Regencia, además de los vínculos comunes á todos sus conciudadanos, tiene un lazo más estrecho con la Pátria y con Fernando, las Córtes están seguras de que el sagrado depósito de las leyes que le han fiado, lo entregará ileso, puro, íntegro, en las manos del virtuoso Príncipe, cuando el cielo, satisfecho ya con tanta sangre nuestra derramada, y con tantos sacrificios, se digne al fin concederlo á nuestros votos.»

Retirada la Regencia, continuó la discusion interrumpida, y puesta á votacion la solicitud de D. Nuño de la Cueva, las Córtes accedieron á ella.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 31 DE MAYO DE 1813.

Mandáronse archivar los testimonios de haberse jurado la Constitucion en la feligresía de Santiago de Tortoreros, de Baredo, de Baliña, jurisdiccion de Linares, Santa Cristina de Baloise, San Juan de Alveos, San Miguel de Cequelinos, San Cristóbal de Laurentan, Picoña, San Jorge de Salceda, jurisdiccion de San Pablo del Ponton, San Andrés de Cedeira, jurisdiccion de Arbo, Moreira que fué de los Troncosos, Villanueva de Morería, Peñeiro de Lira, Mongas, villa de Susso, Loureza, Hoya, Sacamonde, Eutienza, Arbo, Villamean, villa y jurisdiccioa de Tebra, feligresía de Santa Eulalia de Camos, Corras, Redondela, San Pedro de Burgueira, Santo Tomé de Parderubias, jurisdiccion de Albeos, jurisdiccion y partido de Covelo, villa de Salceda, jurisdiccion de Petan, villa de Bayona, villa y jurisdiccion de Sotomayor, jurisdiccion de la villa y coto de Priegue, Villavieja de Redondela, San Lorenzo de Parada, y jurisdiccion de Teuton y coto de Mourelle.

Por oficio del Secretario de Gracia y Justicia las Córtes quedaron enteradas de que la Regencia, estando bien satisfecha del buen desempeño de D. Tomás Gonzalez Carvajal, D. Juan Alvarez Guerra, D. Francisco Osorio y D. Juan O-Donojú, nombrados para servir interinamente las Secretarías de Estado y del Despacho de Hacienda, Gobernacion de la Península, Marina y Guerra, y deseando darles un testimonio de lo que aprecia sus servicios, y de la confianza que tenia de que los continuarian con el mismo celo, exactitud é interés que hasta aquí, habia venido en nombrarlos en propiedad para desempeñar las expresadas Secretarías.

Pasó á la comision de Justicia un oficio del Secretario de Gracia y Justicia con un expediente promovido por D. Luis Joffrion, natural de Francia, en solicitud de que se le concediese carta de naturaleza.

A las comisiones reunidas correspondientes pasó un oficio del Secretario de Hacienda, con un expediente relativo á la reposicion que habian solicitado varios empleados, y entre ellos el administrador de rentas de Utrera D. Francisco Castiñeira.

El coronel retirado D. Gavino de Meneses y Toledo proponia en exposicion la extincion de los mayorazgos, y de toda clase de vinculacion, dando libertad á sus poseedores para venderlos libremente, con la condicion de que se cediese á la Hacienda nacional la décima ó duodécima parte de los bienes que quisiesen hacer libres, con aplicacion de sus productos al ejército.

A la comision de Justicia pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia con certificacion de los testimonios obrados en la causa de D. Ricardo Meade, desde 30 de Octubre del próximo año pasado hasta 1.° de Marzo último, remitida á consecuencia de oficio que se le dirigió con esta fecha.

Se mandó pasar á la misma comision de Justicia el informe que la Regencia remitió por medio del Secretario de Gracia y Justicia, reducido á que las Córtes podian acceder á la solicitud del Duque de Frias y Uceda, aprabando la escritura de alimentos que dicho Duque otorgó en favor de sus dos hermanos D. José y D. Andrés Pacheco.

Se leyó la siguiente exposicion del Sr. Presidente:

«Señor, en la comision Ultramarina existe una representacion del noble ayuntamiento de la ciudad de Cartago, capital de Costa-Rica, en que se solicita la desmembracion de dicha provincia del obispado de Leon de Nica-

ragua, al que se halla agregada, á fin de que formándose de ella una nueva diócesis, se erija y establezca la Silla episcopal en la expresada ciudad de Cartago. La justicia de esta solicitud, y aun la indispensable necesidad de acceder á ella, se harán manifiestas á V. M., si se digna fijar por un momento su soberana atencion en las gravísimas causas en que se apoya aquel ayuntamiento, y á las cuales yo, como representante de dicha provincia, procuraré darles alguna aplicacion. El celo con que V. M., en medio de infinidad de negocios que ocupan su atencion, ha promovido en lo que está de su parte el bien de la Iglesia española, me sirve de ejemplo para no descuidar por la mia de procurar el bien y felicidad espiritual de mi provincia. No molestaré á V. M. con referirle las particulares circunstancias que hacen muy recomendable á Costa-Rica: tampoco alegaré para inclinar su ánimo el patriotismo y adhesion á la justa causa, que constantemente ha manifestado en todo el tiempo de esta revolucion; solo me contraeré á indicar las razones que conduzcan á patentizar la justicia de esta solicitud.

La extension del territorio de Costa-Rica, su poblacion, y la larga distancia que media de su capital á la de Leon de Nicaragua, no dejan la menor duda de que debe erigirse un obispado en dicha provincia, para que aquella grey pueda ser gobernada y apacentada en lo espiritual como corresponde.

Costa-Rica tiene por límites de su territorio el rio de Chiriqui, que la separa de la provincia de Panamá, y el rio del Salto, que la divide de la de Nicaragua, entre las cuales provincias se halla situada. Sirviéndole de linderos por el N. y S. el Océano atlántico y el mar Pacífico. Desde el uno de los rios que quedan indicados hasta el otro, hay más de 150 leguas de caminos muy fragosos y casi intransitables por la multitud de montes y rios caudalosos que se atraviesan: la distancia que hay de uno á otro mar no es uniforme; pero la media podrá ser de 70 leguas. Por consiguiente, aunque no es dable calcular con exactitud la extension del territorio de Costa-Rica por falta de un plano topográfico, puedo asegurar á V. M., sin exageracion, que comprende más de 7.000 leguas cuadradas; extension muy suficiente para fundar no solo uno, sino muchos obispados, si á proporcion estuviera poblada.

Hay actualmente en ella 22 pueblos: 12 de ellos son de indios, y los demás de españoles blancos y de color, además de una multitud de chacaras, haciendas y caseríos distantes de los expresados pueblos. Estos se hallan diseminados en varios puntos de la provincia, de modo que hay pueblos que distan entre sí 150 leguas.

El número de sus habitantes es de 60 á 70.000, segun el informe que me dirigió el expresado ayuntamiento, el cual acompaño en comprobacion de este y otros datos de los que van referidos, y segun otro del brigadier Don Tomás Acosta, gobernador que fué de aquella provincia, el cual para en la Secretaría del Despacho de Hacienda.

Además de esta poblacion, hay en su territorio tres naciones de indios gentiles que habitan las montañas y costas del Norte, las cuales se conocen con los nombres de indios de Talamanca, indios del Norte é indios Mosquitos, todas tres bastantes numerosas. Por estas razones, Costa-Rica siempre fué considerada y tenida desde su descubrimiento por provincia separada é independiente de las otras; gobernada en lo político y militar por un jefe con el título de gobernador y comandante de las armas, el cual no conoce más dependencia que de la Audiencia y capitanía general de Goatemala; por manera que solo en lo eclesiástico ha estado agregada á la diócesi de Nicaragua.

De lo expuesto podrá inferir V. M. la suma necesidad que hay de proveer á aquella provincia de un pastor que vele sobre una grey numerosa y que se halla esparcida en un vasto terreno, para que visite sus pueblos con aquella frecuencia que los cánones prescriben. Aun se hace más manifiesta esta necesidad si se atiende á la larga distancia que media entre dicha provincia y la ciudad de Leon de Nicaragua, lugar de la residencia del Obispo: 210 leguas de camino muy quebrado, y casi intransitables en tiempo de lluvias, separan á la ciudad de Cartago, capital de Costa-Rica, de la expresada ciudad de Leon; y á vista de esto, ¿será creible que los Rdos. Obispos de aquella diócesi puedan cumplir con su obligacion, desempeñando personalmente el ministerio pastoral, y visitando cada tres años su obispado? Es menester advertir que la provincia de Nicaragua es tan extensa como Costa-Rica, y se halla aquella mucho más poblada que esta, por lo que han sido muy pocos los Obispos que han visitado, aun solo por una vez en todo el tiempo de su pontificado, todos los pueblos que comprende la provincia de Nicaragua. Costa-Rica ha sufrido mucho más: V. M. se escandalizará al oir que hace más de treinta y tres años que no ha puesto en ella los piés ningun Obispo; pues, Señor, es un hecho. En todo este largo tiempo han estado aquellas ovejas privadas del consuelo de ver y conocer á su pastor. ¿Y cuáles serán los males que se habrán originado de este abandono? No será el menor el de que todos los que han nacido en estos últimos treinta y tres años se hallan sin recibir el sacramento de la confirmacion: ¿y hay razon para privar de esta gracia á aquellos cristianos? No hay que atribuir estos males á falta de celo en los Prelados que ha habido en estos últimos treinta y tres años, porque á más de las dificultades que van indicadas para practicar la visita en aquella dilatada diócesi, los promovidos á aquella Silla por lo regular han sido hombres ancianos, y de consiguiente achacosos, que por lo mismo no pudieron emprender unas marchas tan largas y de caminos peligrosos. Ni hay que esperar que nadie, por celoso, por robusto y activo que sea, pueda en lo sucesivo cumplir puntualmente con sus obligaciones mientras no se cure el mal en su orígen; es decir, mientras que no se divida aquel vasto obispado. Tampoco se juzgue que podrian evitarse estos inconvenientes agregándose Costa-Rica á Panamá, que es la otra provincia limítrofe, porque la distancia que media entre estas provincias es mayor que la que hay entre Nicaragua y Costa-Rica, y además los caminos son más desiertos y más intransitab'es. No queda, pues, otro recurso, si no se quiere que continúen tan graves males, que el de la separacion y ereccion de obispado en Costa-Rica.

De esta providencia resultarán seguramente muchos bienes, que llenarán de consuelo y de regocijo á aquella religiosa provincia; no siendo el menor de ellos el que con el influjo del Prelado se facilitará la conversion de los indios gentiles que habitan aquellas montañas. Tampoco se siguen ningunos inconvenientes; porque no se crea que con la ereccion de este nuevo obispado los pueblos se gravarán con nuevas contribuciones, ni que el Erario público habrá de sufrir algun menoscabo. Solamente los diezmos que paga aquella provincia proporcionan fondos con que dotar competentemente la mitra, y en un país en donde no hay lujo, y en donde los alimentos son muy baratos, sobrará para fundar y dotar un seminario conciliar donde se formasen buenos eclesiásticos y donde se proporcionaria educacion á la juventud, de que tanto se carece en aquel país tan separado de las demás provincias. Por todas estas consideraciones, hago á V. M. las dos proposiciones siguientes:

Primera. Que pasándose esta exposicion á la comision



Ultramarina, donde están los antecedentes, se le encargue que con la brevedad posible despache el expediente relativo á la division y ereccion del obispado de Costa-Rica, informando si deba establecerse la Silla episcopal en la ciudad de Cartago.

Segunda. Que consecuente á esto, informe sobre la necesidad de erigir en dicha ciudad un seminario conciliar.»

Estas proposiciones y la exposicion se mandaron pasar al Gobierno para que, con su informe, remitiese (segun propuso el Sr. Larrazabal) el que acerca de aquella provincia dió su comandante el brigadier D. Tomás Acosta, y que se hallaba en la Secretaría de Hacienda.

Las Córtes, en virtud del dictámen de la comision de Premios acerca de la solicitud de Doña Rafaela de Sousa, hija natural del difunto general de la armada D. Miguel de Sousa (*Véase la sesion de 3 de Febrero último*), autorizaron á la Regencia para que por una vez confiriese á Doña Rafaela de Sousa para ayuda de su colocacion la cantidad que S. A. creyese más compatible con sus necesidades y as de la Nacion.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Agricultura, y el Sr. Presidente remitió á mañana su discusion:

«Señor, la comision de Agricultura que extendió el proyecto de decreto sobre el cerramiento de tierras, libertad de arriendos y otros puntos, habiéndosele devuelto algunos artículos, los presenta reformados con atencion á las especies que en la discusion se ofrecieron, y á la adicion propuesta por el Sr. Porcel al art. 3.°

Ha añadido otro, en que propone la regla que cree más oportuna con respecto á las tierras en que sus dueños no han adquirido más que el derecho de sembrarlas, sobre las cuales hizo una proposicion ó adicion el Sr. D. Nicolás Martinez Fortun. La comision opina que tambien deben entenderse cerradas y acotadas como las otras, así por el interés de la causa pública, como por ser conforme á los principios que animan á V. M.; pero es muy justo que los dueños resarzan á los pueblos el mayor valor que de este modo adquieren sus tierras y la parte de disfrute que no les fué enagenado, y que los mismos pueblos dejarán de tener en adelante.

En el proyecto, que tambien presentó la comision sobre alojamientos y bagajes, ha comprendido la adicion hecha por el Sr. Moragues al art. 3.°, y aprobada por Vuestra Magestad; y en cuanto á las que propusieron el mismo Sr. Martinez Fortun y el Sr. Alcaina, sobre que no se embargue á los transeuntes ni traginantes, ni á los labradores durante la sementera y recoleccion, ni se les obligue á pasar del primer tránsito, y que en estos embargos se adopte la misma medida que ya sancionó V. M. con respecto á los suministros para el repartimiento de su valor entre todos los vecinos, cree la comision que esto pertenece á otra ley, cuando conforme á las circunstancias se trate de arreglar radicalmente el ramo de bagajes, y que por ahora bastará se observe lo que está mandado, como V. M. lo ha resuelto.

Ultimamente, la comision presenta por separado otro proyecto de decreto, que comprende el dictámen que ha formado sobre la proposicion del Sr. Conde de Toreno para que puedan establecerse fábricas ó artefactos, de cualquiera clase que sean, sin necesidad de permiso ni licencia alguna; y V. M. acerca de todo resolverá como siempre lo más oportuno.

Cádiz 28 de Mayo de 1813.»

Reforma en el proyecto núm. 1.°

Artículo 1.° (Como está.)

Art. 2.° Aquellas tierras conocidas en algunos países con el nombre de rozas, de las cuales, habiendo sido al principio baldías y pertenecientes á los pueblos, se ha vendido ó concedido á personas particulares el derecho solo de sembrarlas, con la condicion de que no sembradas, ó alzados los frutos que se siembren en ellas, queden de comun aprovechamiento, se entenderán tambien cerradas y acotadas, y podrán cerrarlas los dueños y disfrutarlas libre y exclusivamente en la forma prescrita por el anterior artículo; pero el mayor precio que de este modo adquiere la finca, se tasará por peritos nombrados por el ayuntamiento del pueblo y por el dueño, y este entregará su importe en el arca de propios, ó lo impondrá á censo redimible en favor de ellos sobre la misma finca.

Art. 3.° (El segundo del proyecto.)

Art. 4.° Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes. Los de fincas vinculadas hechos por el poseedor, y los que no haga el usufructuario de los bienes que disfrute, obligarán igualmente á los sucesores; pero si se hubiesen celebrado por más de nueve años, la obligacion de los sucesores no pasará de este término, contado desde la fecha del contrato.

Art. 5.° En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretesto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

Art. 6.° (El 5.° del proyecto.)

Art. 7.°. (El 6.° idem con la adicion aprobada.)

Art. 8.° El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

Artículos 9.°, 10, 11 y 12. (Como están.)

Reforma en el proyecto núm. 2.°

Artículos 1.° y 2.° (Como están.)

Art. 3.° Todos los españoles están asimismo obligados sin distincion alguna de clases ni condiciones á contribuir con sus carros y caballerías para el servicio de bagajes, como tambien á franquear sus casas por el tiempo que la ordenanza ó las leyes particulares prescriban para el alojamiento de las tropas y de los demás indivíduos que deban disfrutarlo, quedando derogados cualesquiera privilegios que hasta ahora se hayan concedido.

Artículos 4.° y 5.° (Como están.)

Proyecto de decreto.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el justo objeto de remover las trabas que hasta ahora han entorpecido el progreso de la industria decretan:

1.° Todos los españoles y los extranjeros avecindados, ó que se avecinden en los pueblos de la Monarquía, podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos, de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna; con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.

2.° Tambien podrán ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil; sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte.

Lo tendrá entendido, etc.»

Procedióse á la discusion del dictámen de la comision de Constitucion relativo á las elecciones de Diputados para las próximas Córtes por la provincia de Valencia (*Véase la sesion de* 29 *del actual*); y tomando la palabra, dijo

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): Conozco á algunos de los Diputados nombrados para las próximas Córtes, y no dudo de su suficiencia y distinguidos méritos; mas no es esto de lo que estamos tratando. La comision no deja de reconocer las nulidades que se han cometido en las diligencias de eleccion; y sin embargo, propone á V. M. que subsistan provisionalmente los indivíduos que componen la Diputacion provincial, y del mismo modo los Diputados á Córtes hasta la evacuacion de la provincia, si no constase cuáles fueron los nombrados como propietarios en representacion de los pueblos libres. Yo no puedo convenir con el dictáman de la comision; y pido á V. M. que declarándose nulas dichas elecciones, como realmente lo son, se manden hacer de nuevo con arreglo á la instruccion comunicada.

La provincia de Valencia se compone de 11 gobernaciones ó partidos sumamente desiguales, tanto, que si algunos se componen de 100 y más poblaciones, otros hay de 15 ó 20, y por de contado los más reducidos son los de Alicante y Jijona. Veamos ahora qué partidos concurrieron á las elecciones, qué diligencias se practicaron, y si estas han sido conformes á lo prevenido en los artículos 6.° y 7.° de la instruccion de 23 de Mayo del año próximo pasado.

En ellos se dice que la provincia que se halle en parte libre y en parte ocupada, la parte libre nombrará el Diputado ó Diputados que correspondan á su poblacion, y por la parte ocupada, siempre que esta no pudiere enviar los electores que le pertenezcan, nombrará tambien como suplentes el Diputado ó Diputados que le correspondan, sin perjuicio de que la parte ocupada haya de verificar su eleccion en cuanto se halle libre, durante el tiempo de la Diputacion general de Córtes. Y que si la Junta preparatoria previene que por la ocupacion de una parte de la provincia no será fácil que concurran á las elecciones los electores de la parte ocupada, cuidará de que la parte libre nombre al mismo tiempo que sus electores propietarios otros suplentes, en el número que corresponda á la parte ocupada.

A la provincia de Valencia corresponden 12 Diputados propietarios y cuatro suplentes: debian ser los electores de partido 36, que es el número triplicado; y hallándose la provincia en parte libre, y en parte ocupada, debieron distinguirse los electores propietarios de los suplentes, y debieron distinguirse tambien los Diputados propietarios que representaban la parte libre, de los Diputados suplentes por la parte ocupada, para que esta pudiese hacer sus elecciones de propietarios en el momento mismo en que se viese libre.

Pregunto ahora, Señor: ¿y hay algo de esto en las diligencias? No, Señor: lo que resulta de ellas es un sinnúmero de nulidades capitales. Oígalo V. M.

Los cinco partidos de Orihuela, Alicante, Alcoy, Dénia y Jijona se hallaban libres. Dénia, capital de su partido, estaba ocupada con un corto número de poblaciones, y la Junta preparatoria dispuso que las libres se agregasen al partido de Alcoy, en vez de nombrar entre ellas la más proporcionada para cabeza de partido, y otro tanto debió ejecutar con respecto á las muchas poblaciones del partido de Orihuela, libres de la epidemia, y que se hallaban en constante comunicacion con Alicante, y todavía lo están esperando.

Parece que Alcoy, cabeza de su partido, no se atrevió á practicar diligencia alguna por el recelo que le causaba la proximidad del enemigo, y esto fué bastante para no contar con las demás poblaciones de su territorio, en quienes no concurrian semejantes respetos, y mucho menos con aquellas del partido de Dénia que se le habian agregado, y esperaban la convocatoria para concurrir á nombrar los electores de su partido, habiendo sucedido otro tanto con los electores parroquiales de los muchos pueblos libres y sanos del partido de Orihuela. ¿Cuál, pues, ha sido en suma el resultado? Que los dos únicos partidos de Alicante y Jijona, cuyas poblaciones reunidas podian nombrar un solo Diputado propietario, han nombrado los 12 propietarios y los cuatro suplentes que corresponden á toda la provincia: que no han tenido representacion los partidos de Alcoy, Orihuela y Dénia, libres en su mayor parte, y prontos á concurrir: que los 36 electores de partido han salido de los partidos de Jijona y Alicante, sin saberse cuáles son los propietarios por la parte libre, y cuáles y cuántos los suplentes por la parte ocupada: que con tan buena ocasion Alicante y Jijona nombraron cuatro Diputados de su territorio, en lugar del uno que podia cabezles: que tambien nombraron un Diputado propietario, y para el caso de no estar este en el goce y ejercicio de los derechos de ciudadano, pues que lo dudaban, le sustituyeron otro en la clase de propietario, antes de llegar á echar mano de uno de los cuatro suplentes. Y que ignorándose asimismo quiénes son entre los 12 Diputados y cuatro suplentes, elegidos los verdaderos propietarios representantes la parte libre, y los verdaderos suplentes representantes la parte ocupada, no será posible que ésta, viéndose libre, que no está lejos, pueda hacer las elecciones de propietarios, por los que deben cesar como suplentes.

Hay, Señor, reclamaciones muy enérgicas sobre la materia; y si V. M. no puede prescindir de hacer justicia, los Diputados valencianos, que la conocemos, y nos hallamos llenos de reconvenciones, despreciando humanos respetos, debemos expresar francamente nuestra opinion.

Insisto, pues, en que desaprobándose el dictámen de la comision, se apruebe la proposicion siguiente:

«Que quedando sin efecto las diligencias actuadas en Alicante para la formacion de la Diputacion provincial y eleccion de Diputados á Córtes para las próximas ordinarias, se prevenga al jefe superior político de aquella provincia disponga que sin demora se formalicen con arreglo á la Constitucion, y á lo prevenido en el decreto ó instruccion de 23 de Mayo del año próximo pasado; señalándose á los partidos libres al número de electores que deben nombrar, con distincion de cuántos deban ser de la clase de propietarios, y cuántos de la de suplentes, con proporcion al número que les corresponda, así por la parte ocupada ó impedida del mismo partido, como de la parte restante de la provincia que se hallare ocupada por el enemigo. Que á la eleccion de Diputados propietarios que correspondan á toda la parte libre de la provincia, concurran únicamente los electores propietarios de partido, que deben ser en número triple, y lo mismo se verifique por lo respectivo al Diputado ó Diputados suplentes

que correspondan al país libre de los cuatro señalados á la provincia. Que por lo tocante á la eleccion de Diputados propietarios y suplentes, correspondientes al territorio ocupado ó impedido, concurran únicamente los electores suplentes, constando de las diligencias con la debida claridad quiénes sean los electores propietarios, quiénes los suplentes, quiénes los Diputados propietarios y suplentes nombrados por el territorio libre, y quiénes por el ocupado. Y que así en los nombramientos de electores de partido, como en las elecciones de Diputados propietarios y suplentes, no se consideren inhabilitados ó incapacitados aquellos ciudadanos que hubieren emigrado del país ocupado, y no tuvieren contra su conducta política resultancia que lo impida; gobernándose por estos mismos principios para la eleccion de vocales de la Diputacion provincial.»

El Sr. **ARGÜELLES** expuso que la comision habia tenido en consideracion los vicios que alegaba el Sr. Martinez; pero se había hecho tambien cargo del estado en que se hallaba la provincia: que la capital del partido de Dénia estaba ocupada por el enemigo: que Alcoy, por la proximidad de las tropas francesas, no se atrevió á concurrir; y que la Junta preparatoria parece se vió tambien embarazada por la Junta de sanidad para disponer la concurrencia de los del partido de Orihuela, afligidos con la epidemia, y por lo mismo habia adoptado en su dictámen el medio que proponia.

El Sr. **BORRULL**: Aunque juzgaba que estas Córtes no podian examinar la legitimidad de las elecciones de Diputados para las siguientes, V. M. se sirvió resolver lo contrario; y por ello me veo en la precision de hablar sobre las de Valencia, manifestando ante todo, en obsequio de la verdad, que reconozco el distinguido mérito de los nombrados; que yo como elector de partido voté por uno de los mismos para Diputado de las presentes Córtes, y que son públicas y notorias las singulares demostraciones de confianza que han merecido algunos al Gobierno, y otros á mi Pátria. Estoy tambien muy distante de querer acriminar en cosa alguna á la Junta preparatoria, porque sé la buena fé y celo con que ha procedido , y las críticas circunstancias en que se hallaba de infestar la peste á varios pueblos, y los enemigos á otros de las gobernaciones ó partidos circunvecinos, y el expediente descubre las frecuentes mutaciones que experimentó en el corto tiempo de su duracion, por haber sido llamado para otro destino su digno presidente el general Copons; no poder continuar en este su suceser el general Elío, que se fué á mandar el segundo ejército, y dejó en su lugar á un oficial de mérito; y que, en fin, el intendente D. Hermenegildo Llanderal entró en la Junta para relevar á D. José Canga Argüelles, que intervino en sus primeras sesiones, cuyo conjunto de novedades fué sin duda la causa de que no acordase todas aquellas providencias que se deseaban. Y así, me detendré solo en la duda que se propone sobre si las elecciones se hicieron con arreglo á las leyes. Basta que no haya sido citado uno de los que tienen derecho de elegir, para que se declaren nulas las elecciones, lo cual es un axioma; y consta que, no uno, sino muchos pueblos á quienes la Constitucion da este derecho, no fueron citados. Las villas de Altea, Callosa de Ensarriá, Guadalest, Benimartell, Beniarda, Banifato y Confrides se quejan á V. M. de ello, acreditando por medio de varias certificaciones, tanto la falta de citacion, como la circunstancia de estar libres meses hace del poder de los enemigos, no obstante de que ocupaban aún á la cabeza de aquel partido, que es la ciudad de Dénia. La comision se fatiga inútilmente en sostener su dictámen, pues no puede satisfacer á estas razones. Poco importa que ignorase la Junta si otros pueblos del mismo partido estaban en libertad, porque era preciso que lo supiese de estos que se hallan á corta distancia de Alicante, y cuyos vecinos iban frecuentemente por sus negocios á dicha plaza, y no correspondia que se contentase con anunciar generalmente en la *Gaceta* del dia 2 de Diciembre que los pueblos libres de los partidos de Alcoy y Dénia acudiesen para las elecciones de estos á Alcoy, que serviria de cabeza de ambos, ni tampoco que despues de avisar esta villa no atreverse á hacer dichas elecciones por la proximidad del enemigo, creyese que sin enterarles de ello, pensaban del mismo modo las demás que eran de otro partido, como las expresadas, que pertenecian al de Dénia y se hallaban más distantes de las tropas francesas, y por lo mismo no hubo justo motivo para que dejara de citarlas. Tampoco se citó á las del partido de Orihuela, lo que han reclamado el alcalde constitucional y el administrador de rentas como electorales parroquiales de Torrevieja. Es cierto que se habia introducido el contagio en dicha ciudad de Orihuela; pero sabia permanecer libres de él muchos pueblos de su partido, y en comunicacion con Alicante, por lo cual ni podia haber oposicion de la Junta de sanidad, ni pretesto alguno para omitir su citacion. Con ello se descubre que solo intervinieron en las elecciones de Diputados los partidos de Alicante y de Jijona, que constan únicamente de 16 pueblos, y que no se citó para las mismas ni al partido de Orihuela, que comprende 25, ni al de Dénia, en que se cuentan 71, y que por lo mismo no pueden tener valor ni efecto.

Encuentro tambien que, debiendo elegir suplentes por los partidos ocupados, se pasó á la parte de nombrar los 12 Diputados que tocan á la provincia de Valencia, sin designar quién era el propietario, y quiénes los suplentes, lo cual consta por la misma acta de eleccion que obra en el expediente. Se añade á esto, que dichos partidos de Alicante y de Jijona, segun confiesa la comision, solo podian elegir un Diputado por los dos; y con todo, nombraron cuatro de los mismos, á saber: dos del de Alicante y dos del de Jijona, lo que hace imposible conocer si seria de este ó del otro partido, y cuál de ellos era el que debia considerarse nombrado en calidad de propietario; con cuyo motivo hasta la misma comision reconoce que si no han designado el Diputado que les corresponde como propietario (lo que consta no haber hecho), deben ambos partidos concurrir con los demás á su nombramiento. Si no subsiste, pues, segun el dictámen de la comision, el nombramiento de Diputado que les toca y han hecho en Alicante y Jijona por ambos partidos, menos valor han de tener los que han practicado por los demás partidos, sin contar con los que estaban libres del enemigo, ni saberse los que han nombrado por estos. Y así no pueden subsistir de modo alguno dichas elecciones.

El Sr. **ARGUELLES** replicó que los Diputados nombrados debian quedar como suplentes, porque al paso que se desocupasen las provincias, podian nombrar los propietarios, logrando por este medio que la provincia de Valencia tuviese representacion, sin que de esto resultase perjuicio alguno; que habiendo habido en Orihuela epidemia, debió regir para este partido la misma regla que si se hubiese hallado ocupada por el enemigo; que hubo citacion al partido de Alcoy, y que por último, la comision habia creido conciliar de este modo los inconvenientes de nulidad.

El Sr. **SOMBIELA**: Si el defecto que se advierte en la eleccion de Diputados de la provincia de Valencia para las Córtes próximas fuese únicamente el de que acaba de hablarse por lo respectivo al partido de Alcoy, no me hu-

biera decidido á pedir la palabra; porque resultando que fué citado en tiempo oportuno, debia ceder en su perjuicio cualquiera falta de omision en que voluntariamente hubiese incurrido. Pero hay otros defectos sustancialísimos que llaman mi atencion, y de los cuales no puedo en manera alguna prescindirme sin faltar conocidamente al desempeño del encargo con que me honró mi provincia. Si la eleccion fué nula en su principio, no pueden ser admitidos los Diputados electos en clase de suplentes, porque lo que es nulo no puede ni debe producir efecto alguno. De consiguiente, lo que hay que apurar es si la Junta preparatoria se arregló en un todo á lo prevenido en la instruccion de 23 de Mayo de 1812; porque si se observó, la eleccion es válida, y deben ser admitidos los Diputados para las próximas Córtes; y si no se arregló á dicha instruccion, no debe aquella producir efecto alguno, y ha de procederse al nuevo nombramiento de Diputados. Discurriré sobre esta materia bajo el supuesto de que V. M. tiene acordado de que se conozca en este soberano Congreso de la validez ó nulidad de dichas elecciones, aunque cuando se trató de este punto fuí tambien de opinion que este asunto debia reservarse á las Córtes próximas, con arreglo á los principios sancionados en la Constitucion política de la Monarquía española.

El art. 4.° de dicha instruccion dice así:

«A fin de facilitar las elecciones, esta Junta preparatoria cuidará de distribuir la provincia en partidos, si no los tuviere señalados; y si lo estuvieren, se atenderá á la demarcacion existente, fijando en uno y otro caso á cada partido el número de electores que le corresponda con arreglo á su poblacion y á lo demás que la Constitucion establece sobre el particular.»

Quiere decir esto que la Junta preparatoria es la que debe señalar á las de los partidos el número de electores que les corresponde con arreglo á la poblacion. ¿Lo hizo así la de la provincia de Valencia? No, Señor; porque bajo el supuesto de que no tenia conocimiento de la poblacion de cada uno de los partidos, resolvió que la Contaduría hiciese el señalamiento de los electores, como en efecto resulta que lo hizo. En esto no cumplió con lo que V. M. tiene acordado, pues cuando no hubiese tenido los datos positivos de la poblacion de los partidos, debió haber pedido á la Contaduría un testimonio de dicha poblacion, y con arreglo á ella fijar el número de electores que correspondia á cada uno de aquellas, para que de este modo se cumpliese literalmente lo que V. M. sancionó en dicha instruccion: luego si en esta parte no se observó lo que V. M. tiene dispuesto, resulta por de pronto una nulidad en el principio del acto, porque todas las formalidades prescritas en la ley deben entenderse por sustanciales segun nos enseñan las leyes.

Pero hay más. Reunida la Junta de presidencia en 21 de Noviembre del año anterior para tratar de la materia, acordó que respecto á que estaban admitidos los suplentes de la parte libre por la ocupada, y á que debian admitirse estos mismos principios por lo tocante á Orihuela, en atencion á hallarse epidemiada cuasi la mayor parte de dicho partido, se oficiase á los alcaldes y ayuntamientos de Alicante, Jijona y Alcoy para que procediesen inmediatamente á verificar las Juntas electorales de sus partidos, eligiéndose por las dos primeras ciudades, y por cada una de ellas, dos propietarios y siete suplentes por la parte del reino ocupada, y Alcoy dos propietarios, y por el partido de Orihuela se nombrarán seis suplentes más por Alcoy, Jijona y Alicante.

Prescindiendo, Señor, de que el partido de Alcoy debió haber tenido parte igualmente que los de Alicante y Jijona en el nombramiento de todos los suplentes por la parte de la provincia que se halla ocupada, y no precisamente por el partido de Orihuela; porque el art. 7.° de dicha instruccion dispone que si la Junta preparatoria previese que por la ocupacion de una parte de la provincia no fuera facil que concurriesen á las elecciones los electores de la parte ocupada, cuide de que la parte libre nombre al mismo tiempo que sus electores propietarios, otros suplentes en el número que corresponda á la parte ocupada, y voy solo á lo más sustancial. El partido de Dénia es por sí solo de mayor poblacion que los de Alicante y Jijona, porque conta de 74.359 almas, cuando estos dos reunidos se componen de 73.311: á saber, el de Alicante de 31.698, y el de Jijona de 41.623. Se hallaba libre de los enemigos desde 18 de Agosto del año anterior, á excepcion de la capital, segun resulta de un testimonio presentado por otro de los pueblos que han reclamado, y tenian jurada la Constitucion política de la Monarquía española, sancionada por V. M. No consta que fuese citado para un acto tan solemne, cual es el de la concurrencia á las elecciones de Diputados. La Junta preparatoria no podia ignorar que dicho partido se hallaba libre de enemigos, porque estando tan inmediatos á Alicante, era sumamente difícil que dejara de saberlo: luego si la falta de concurrencia de una persona interesada á la ejecucion de un acto se anula en su orígen, pregunto: ¿será válida la eleccion de Diputados de la provincia de Valencia para las próximas Córtes, no constando que hubiese sido citado el partido de Dénia, al cual por su poblacion le correspondia un Diputado?

Mas el partido de Orihuela, que consta de 85.765 almas, estaba libre de enemigos; pero la Junta, atendiendo á que se hallaba epidemiado, acordó que los tres referidos partidos nombrasen electores suplentes por el de Orihuela. Por de pronto observo que la instruccion no trata precisamente de este caso, y por consiguiente, no pudiéndose mezclar la Junta en otras funciones que las señaladas en aquella, segun es literal en el art. 5.° de la misma, parece que debia haber consultado para proceder con seguridad en un asunto de tanta consecuencia. Pero aun cuando por razon de analogía se hubiese creido autorizada para exender el caso de la ocupacion al de la epidemia, pregunto: ¿por qué no se citó á los pueblos del partido libres del contagio? Alicante se hallaba en perfecta comunicacion con varios pueblos del partido de Orihuela, y entre ellos con Torrevieja; y siendo así, ¿por qué no se les citó? ¿No era más regular que estos mismos eligiesen los electores por todo el partido, que el que lo verificasen los otros? No se hizo así, y el resultado fué que 119.239 almas de que se componen los partidos de Alicante, Gijona y Alcoy, nombraron los electores y Diputados por sí y por 705.826 almas de que consta el resto de la provincia.

Señor, los pueblos de los partidos de Orihuela y Dénia, que han tenido un derecho indudable para concurrir á la eleccion de electores y Diputados de aquella benemérita provincia, lo reclaman ante este soberano Congreso. V. M. no puede ni debe desentenderse de oir tamañas quejas, cuando se apoyan en la Constitucion y en los decretos sancionados por V. M.

El acto más augusto de los pueblos consiste en el nombramiento de sus representantes: á ningun ciudadano se le puede negar el ejercicio de un derecho tan sagrado. Todos deben concurrir á unos actos tan solemnes, porque es el único medio para que se pueda decir con propiedad que han tenido y tienen parte en la informacion de las leyes que despues han de regirles y gobernarles. V. M.

sábiamente así lo ha sancionado, y así puntualmente ha de cumplirse. Y siendo esto así, ¿cómo cabe que V. M. prescinda y oiga con indiferencia las justas quejas de los ciudadanos que en representacion de sus pueblos reclaman los derechos que V. M. les ha declarado en la Constitucion? La Diputacion valenciana es la más interesada en este punto: quisiera no encontrar defectos en la eleccion de que se trata para ver ya habilitados los representantes que han de suceder la de aquella benemérita cuanto desgraciada provincia; pero amante de los pueblos á quienes tienen el honor de representar, defensora de los derechos que competen á todos y á cada uno de los ciudadanos de que se componen, y solícita por el cumplimiento de la Constitucion y de los decretos de V. M., faltaria conocidamente á su obligacion y á la confianza que mereció á su provincia si dejara de recomendar las justas quejas de los pueblos que claman por la nulidad de la referida eleccion.

Así que, no apruebo el dictámen de la comision, y apoyo la proposicion del Sr. Martinez.»

Procedióse á la votacion; y desaprobado el dictámen de la comision, se aprobó la proposicion del Sr. Martinez (D. José), hasta las palabras «de 23 de Mayo del año próximo pasado.»

A continuacion se pasó á discutir las proposiciones del Sr. Martinez (D. Bernardo) (*Véase la sesion de* 28 *del corriente*), y aprobada la primera parte de la primera, se acordó, con respecto á lo demás, que el Sr. Martinez pasase á la Secretaría, á fin de que, informado de los Diputados de Galicia que faltaban por fallecimiento, y de los que faltaban por haber obtenido licencia, pudiese contraer su proposicion á términos fijos y determinados. Por lo que toca á la segunda proposicion, relativa al Sr. Ros, habiendo manifestado los Sres. Vazquez Canga, Argüelles, Zorraquin, Arispe, Golfin, Antillon, Martinez (D. José) y Calatrava que el asunto estaba aun pendiente, y que en consecuencia el proceso del Sr. Ros no estaba todavía concluido, se declaró no haber lugar á deliberar, aprobándose en seguida, á propuesta del Sr. Larrazabal, que se señalase dia para tratar de esta causa.

Se procedió á la discusion del proyecto de instruccion para el gobierno político-económico de las provincias.

«Art. 13 La Diputacion provincial auxiliará al jefe político cuando ocurriere en algun pueblo de la provincia cualquier enfermedad contagiosa ó epidémica. En la capital de cada provincia habrá una Junta de sanidad, compuesta del jefe político, del intendente, del Rdo. Obispo ó su vicario, de un indivíduo de la Diputacion y del número de facultativos y vecinos que esta estime conveniente. Esta Junta de sanidad, en el desempeño de sus funciones, observará los reglamentos existentes.»

Este artículo se aprobó, añadiendo despues de la palabra *vicario* la cláusula siguiente, propuesta por el señor Arispe: «Y en ausencia de ambos, de uno de los párrocos del lugar, prefiriendo al más antiguo.» Y despues de la última palabra *existentes*, la siguiente expresion que indicó el Sr. Zorraquin: «en cuanto no estén derogados por la Constitucion y resoluciones posteriores.»

Aprobáronse asimismo los artículos siguientes:

«Art. 14. Velará la Diputacion sobre el cumplimiento de lo que está prevenido á los ayuntamientos acerca del establecimiento de primeras letras ó instruccion de la juventud, conforme á los planes aprobados por el Gobierno. La Diputacion provincial, por ahora, y hasta que se apruebe la Direccion general de estudios, hará examinar, si pudiere ser en su presencia, por las personas que tenga por conveniente, los que aspiren á ser maestros públicos de leer, escribir y contar, procurando que reunan los que hayan de ser aprobados la competente instruccion á la moralidad más acreditada. La misma Diputacion aprobará estos maestros, y el título donde ha de constar este requisito será firmado por el jefe político, por un indivíduo de la Diputacion y refrendado por el secretario de esta; se despachará gratis, y servirá para ejercer esta enseñanza en cualquier pueblo de provincia.

Art. 15. Cada Diputacion provincial cuidará de formar el censo y la estadística de su provincia con la mayor exactitud, valiéndose para ello de todas las noticias que los ayuntamientos deben remitir periódicamente al jefe político, y de todos los demás datos que por medio del mismo deberán pedirse, segun se necesite, á todas y cualesquiera personas, corporaciones ó pueblos. Estos censos y planos de estadística serán puntualmente remitidos al Gobierno, y además cada Diputacion conservará en su archivo todas estas noticias.

Art. 16. Para fomentar la agricultura, las artes y el comercio, la Diputacion provincial presentará al Gobierno los planes y proyectos que le parezcan más oportunos.

Art. 17. Para desempeñar la Diputacion provincial el encargo que le está hecho en los párrafos sexto y noveno del art. 335 de la Constitucion, deberá recurrir al Gobierno por la reparacion de los abusos de que tenga noticia; presentándole datos suficientes y bien calificados, sin que con pretesto de estos encargos pueda entrometerse en las funciones de los empleados públicos.»

El art. 18 decia:

«Además de lo que se previene en el párrafo décimo del art. 335 de la Constitucion, cuidarán las Diputaciones de Ultramar de que los habitantes dispersos en los valles y montes, en los parajes en que esto ocurra, se reduzcan á vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes; proponiendo al Gobierno los medidas que estimen más oportunas, á fin de facilitarles tierras y medios de cultivarlas, con arreglo á lo dispuesto por las Córtes en el decreto de 4 de Enero de este año.»

El Sr. **ARISPE**: Señor, para impedir que este artículo se apruebe, es tan inútil cuanto yo exponga, como el mismo artículo para su objeto. Yo no hablaria si no observara que contiene algunas expresiones poco honoríficas á la América, las que creo de mi obligacion no dejar pasar sin reclamacion. Mi digno compañero el Sr. Pino tocó la materia de este artículo en una de sus exposiciones; la comision Ultramarina, que la examinó, dijo á V. M. que por las leyes, Reales cédulas y decretos posteriores, estaba provisto suficientemente en la materia; hé aquí probada la inutilidad de este artículo. ¿A qué tanta manía de hacer y rehacer leyes? Cuídese de que se observen las que están dadas y se verá su suficiencia.

Si la comision, por dispersos que habitan en los valles ó montes supone una raza de hombres españoles brutales, estúpidos, monos ó demonios, como describió el consulado de Méjico á los americanos el año 11, es falso que existan y es una atroz calumnia el suponerlo. Si se entienden aquellos que no pudiendo subsistir en los grandes pueblos se retiran á cultivar una porcion de tierra propia ó tomada en arrendamiento, éstos no deben traerse á poblado, pues en esos valles y montes son más útiles y virtuosos que muchos pillos y tunantes de los pue-

blos. Y si se entienden aquellos que por efecto de las circunstancias verdaderamente vagan, ya las leyes han provisto; y siendo ellos pocos en número, no hay para qué dar una ley; y si se da, debe ser general, pues tambien en los montes y valles de España andan innumerables de estos dispersos. Si la comision muestra tanto celo en favor de los dispersos de América, muéstrelo tambien en favor de los de Sierra Morena y las Alpujarras, y la ley sea general. Repruebo el artículo por inútil y antipolítico respecto de América, de que solo habla, reservándome proponer uno nuevo que comprenda objetos de verdadera utilidad para América, y veremos la filantropía de la comision.

La discusion de este artículo quedó pendiente.

Habiendo el Sr. Presidente señalado el viernes 4 del corriente para tratar de la causa del Sr. Ros, levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 1.° DE JUNIO DE 1813.

A solicitud del juez de primera instancia de Cádiz D. José de Aguilar, concedieron las Córtes permiso á los Sres. Obispos de Calahorra, Sigüenza y prior de Leon, para reconocer, en la forma que corresponde, las contestaciones que dieron á los comisionados del cabildo eclesiástico de dicha ciudad, cuya causa está siguiendo.

El Sr. Vahamonde presentó una exposicion documentada del ayuntamiento constitucional del Valle del Rosal, partido de Tuy, en Galicia, en la cual recomendaba la solicitud de los pueblos de San Miguel de Tavagon y San Bartolomé de las Eiras, de dicho partido, quienes pretenden la libertad de la pesca en el rio Miño. Pasó esta exposicion á las comisiones reunidas que entienden en los antecedentes.

Se leyó un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, quien participaba que por extraordinario, llegado á las siete de la mañana de este dia, le decia desde Madrid D. José Escarano, oficial mayor que era en tiempo del legítimo Gobierno de la Direccion de correos, haber evacuando enteramente los enemigos aquella capital en la noche del 27 al 28, dirigiéndose por el camino de Castilla; y que con tan plausible motivo habia resuelto la Regencia del Reino que se cantara el *Te Deum* al dia siguiente, y que en este hubiera salva de artillería. Las Córtes acordaron se contestase á la Regencia que habia oido con singular agrado tan satisfactoria noticia, y esperaban que S. A. la comunicaria á todas las provincias de la Monarquía española.

Se mandaron pasar á la comision de Justicia los testimonios remitidos por el juez interino de primera instancia de Ronda, y que dirigió á las Córtes el Secretario de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo resuelto por las mismas, en vista de la representacion de D. Gonzalo y D. Francisco Caravaca, vecinos de aquella ciudad. (*Sesion del 1.° de Mayo.*)

El Sr. Vallejo presentó seis ejemplares del tomo 2.° del tratado de matemáticas, compuesto por dicho Sr. Diputado.

Las Córtes los recibieron con agrado, y mandaron colocar en la Biblioteca de las mismas.

Pasó á la comision de Señoríos una representacion de D. Antonio del Ribero y de D. Ignacio Javier de la Poladura, Procuradores generales de los concejos de Caravia y Colunga, de la provincia de Astúrias, en la cual exponen que en las parroquias de Caravia, de la Isla y Gobiendes, se hallan varias haciendas gravadas con el *foro* que disfruta en el dia la mitra de Oviedo por concesion de Fernando II. Creen dichos Procuradores que este es un verdadero señorío en este concepto, y suplican se les administre justicia.

Se mandó pasar á la comision de Poderes una representacion de D. José María de Leiva, elector por el partido de Antequera, quien expone que la Junta de presidencia de Sevilla, á pesar de la representacion de las Córtes en contrario, ha declarado nuevamente nula la eleccion de aquel partido, y reclama contra dicha providencia, suplicando al Congreso se sirva decretar lo que estimare justo en el particular.



A la misma comision pasó un oficio del Secretario interino de la Gobernacion de Ultramar, en que inserta una exposicion del presidente interino del Cuzco D. Martin de Concha y Jara, quien con fecha de 25 de Setiembre de 1812 da cuenta de las providencias que habia tomado para que D. Manuel Galeano, electo Diputado á estas Córtes por aquella capital, pudiera venir á la Península á ejercer su cargo, y del acuerdo de aquel ayuntamiento para que dicho Diputado no saliese de allá en razon de estar próxima la disolucion de las Córtes. Recomienda con eficacia el mérito del referido Galeano.

Se leyó una exposicion de los profesores de Nobles artes D. Juan Galvez y D. Fernando Brambila, con la cual presentaban á las Córtes la décima entrega de *Las ruinas de Zaragoza*, dando las gracias por la benignidad con que habian aceptado la novena. Las Córtes la recibieron con igual agrado que las anteriores.

El Sr. Presidente nombró para la comision de Justicia, en lugar de él, al Sr. Andueza; para la de Guerra, en lugar del Sr. Terán, al Sr. Marqués de Lazan, y para la de Poderes, en lugar del Sr. Giraldo, al Sr. Caneja.

Las Córtes concedieron permiso al Sr. Montenegro para tratar con el Gobierno asuntos relativos á su provincia.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Justicia:

«Señor, el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Lugo, en representacion que dirige á V. M. por mano de los Sres. Secretarios de Córtes, con oficio de 21 de Febrero de este año, expone que habiendo comisionado á dos de sus regidores para recorrer las casas de aquella ciudad, y examinar sus comodidades, número y clase de alojados, con el fin de proporcionar noticias exactas para el órden de alojamientos, y cumplir con lo dispuesto en esta parte por el comandante general interino de aquel ejército, sucedió que estando el regidor D. Juan Mudás, uno de los comisionados, tomando dichas noticias en casa del chantre, salió de un cuarto el capitan D. Cárlos Emilio, ayudante segundo del estado mayor, que estaba allí alojado, y despues de reconvenir al regidor sobre su comision, le introdujo en su cuarto, y dejándolo encerrado en él, salió á la calle, y luego volvió con dos soldados, y entre ellos condujo preso á un cuartel al dicho regidor, á pesar de que este le manifestaba repetidamente su legítima comision y representacion.

El ayuntamiento mandó hacer la justificacion del hecho por ante el alcalde primero, y ofició al general sobre el asunto; y poco satisfecho de la contestacion que le ha dado, de que acompaña copia con testimonio de dicha justificacion, recurre á V. M. pidiendo una completa satisfaccion de su insulto, el ejemplar castigo del agresor, y una garantía capaz de impedir que se repitan este y otros iguales atropellamientos que ha experimentado (y en razon de que reserva representar á V. M. por separado), sin lo cual no puede cumplir con sus funciones.

En recurso posterior de 28 del mismo Febrero se extiende más el ayuntamiento sobre los antecedentes de la expuesta ocurrencia, y acompaña porcion de certificaciones y copias de oficios que mediaron entre esta corporacion y el general del ejército Conde de Belveder, que convendrá se lean, especialmente la del número 7, 8, 9 y 10, de que resulta en sustancia que este jefe elogia en gran manera la conducta del capitan Emilio en arrestar al regidor Mudás, á quien trata de explorador y espía, porque preguntaba el número de asistentes y caballos que aquel tenia: añade el mismo jefe que este oficial habria faltado á sus deberes si no hubiera arrestado al regidor; que hizo justicia recta, y que este es el medio de corregir las providencias del ayuntamiento, tan subversivas del órden, y contrarias á la confianza dispensada á los militares.

La comision, Señor, no ignora que el castigo de esta y otras semejantes tropelías cometidas cotra las legítimas autoridades corresponde á la Regencia; pero como el atropellamiento de que se queja el ayuntamiento de la ciudad de Lugo ha sido, no solamente escandaloso por el atentado del capitan Emilio, sino tambien por el apoyo que ha tenido en el general Belveder, y por la tendencia que esto tiene al despotismo, á la anarquía y al desórden, por lo mismo opina dicha comision que V. M., mandando pasar el expediente á la Regencia, se sirva encargarle que inmediatamente tome en el asunto las providencias que estime justas para corregir y castigar este y otros excesos iguales, avisando á V. M. el resultado. V. M. podrá acordarlo así ó como sea de su superior agrado.

Cádiz 23 de Mayo etc.»

Habiendo representado Doña Antonia Villavicencio, viuda del teniente general D. Melchor de Quirós, y Doña Lorenza de Villavicencio y Arias, por sí, y como curadora de su hermana menor Doña Francisca de Paula, exponiendo que su subsistencia depende únicamente de los cortos alimentos que les están asignados sobre los bienes y rentas de su sobrino y primo, respectivamente, el Duque de San Lorenzo, y que no obstante estar autorizada dicha asignacion por el Sr. D. Cárlos IV, y practicadas todas las diligencias judiciales antes de la invasion de los franceses, se ha negado el Duque á su prestacion, etc., y pidiendo se mande á este que pague los alimentos vencidos, y continúe pagando con puntualidad los que se vencieren, usando de su derecho en justicia, si razon tuviere para lo contrario, propuso la comision de Justicia se dijera á la Regencia del Reino, que atendida la legitimidad de la asignacion, y el justo derecho de las alimentistas á que no se haga novedad en su prestacion, acordase en el particular lo que estimare conveniente.

Observaron algunos Sres. Diputados que este asunto era meramente judicial, y que por tanto no correspondia al Congreso, ni á la Regencia del Reino su decision. Puesto á votacion el dictámen de la comision, quedó reprobado.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de Agricultura, pendiente en la sesion del dia anterior, cuyo art. 2.°, que impugnaron con varias razones los señores *Creus*, *Luján*, *Morales Gallego*, y otros Sres. Diputados, singularmente por la de que se destruian por él los contratos solemnes á que están mútuamente obligados los poseedores y los que tienen el dominio directo de las tierras, de cuyo acometimiento se trata, quedó reprobado.

Se levantó la sesion.



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 2 DE JUNIO DE 1813.

Se mandaron archivar los testimonios de haber jurado la Constitucion los empleados de correos de la ciudad de Granada, el administrador de correos de Panamá, y su oficial mayor interventor.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la exposicion siguiente:

«Señor, el pueblo de la villa de la Guardia, obispado de Tuy, representado por el ayuntamiento constitucional y procurador síndico, elegido con un júbilo inexplicable en 25 de Abril, en cumplimiento del art. 310 de la sábia Constitucion tan felizmente producida por V. M., penetrado de las más tiernas y dulces efusiones de gozo, que ella inspira, tiene fruicion particular en llegar con el más profundo respeto á felicitar á V. M. por los beneficios que ya comienza á disfrutar, y son frutos de las luces que V. M. derrama sobre el caro hemisferio español.

Este pueblo, Señor, eligió su ayuntamiento precisamente en una época en que se hallaba sumamente afligido por la violencia y malévola version con que se entendian y ejecutaban las órdenes superiores.

Dígnese V. M. aceptar este respetuoso obsequio que le ofrece un pueblo que no es rico sino en el más acendrado patriotismo, en estar decidido por la religion de sus padres, y en amar á V. M. y á su suspirado y legítimo Rey D. Fernando VII.

Guardia Mayo 21 de 1813.=Señor.=José Antonio Angel.=José Benito Sequeiros.=Roque Manuel Rodriguez.=Manuel Gonzalez.=Antonio Silva.=Manuel Primo =Juan Manuel Vicente y Alvarez, secretario.»

Mandaron las Córtes que en este *Diario de sus sesiones* se hiciese mencion de una exposicion en que el administrador de rentas nacionales de la villa de Allariz, en el partido de Orense, D. Mateo Veira, por sí y á nombre de sus dependientes, felicitaba al Congreso por haber abolido el Tribunal de la Inquisicion.

Pasó á la comision de Constitucion una exposicion del ayuntamiento constitucional de la Coruña, el cual hacia presente que en el antiguo ayuntamiento existia una Real provision por la cual se mandaba no se celebrase ninguno sin la asistencia de uno de los procuradores síndicos; y habiéndose verificado no concurrir recientemente á algunos ayuntamientos ninguno de los procuradores síndicos, por hallarse enfermos, consultaba si deberia aún tener su fuerza aquella provision, y en este caso quién habia de suplir las ausencias y enfermedades de los procuradores síndicos.

D. Manuel Montaño, regidor constitucional del Puerto de Santa María, hacia presente que de la clase de menestral habia sido nombrado para aquel cargo sin solicitacion suya y con grave perjuicio de sus intereses: que habia concurrido á todas las funciones del ayuntamiento en traje decente, aunque no de toda ceremonia, por carecer de él: que el dia de San Fernando, al presentarse para la fiesta con el traje honesto, aseado y muy decente que detallaba, extrañaron algunos de sus compañeros que no fuesen con espada: que en contestaciones que tuvo con este motivo, habia respondido entre otras cosas que él era el regidor y no su vestido, y que la Pátria más que de ceremonias necesitaba de hombres: que sin embargo, habiéndose separado dos de sus compañeros, é indicando hacerlo otros, el presidente le habia mandado retirar, á lo que para no dar escándalo habia obedecido (de lo que se le negaba el testimonio, que en el acto se le concedió). Por último, concluia Montaño diciendo, que ni se quejaba, ni deseaba satisfaccion alguna; pero que como creia no deber desentenderse del bien de su Pátria, recurria á las Córtes para que declarasen, así el que no tuviese, no pu-

diese, ó no quisiese, por serle gravoso usar traje de ceremonia, podia ó no ser regidor constitucional.» Su exposicion se mandó pasar á la comision de Constitucion.

A la Regencia, donde existian los antecedentes, se pasó una exposicion de la comision permanente de la Diputacion provincial de Galicia, la cual daba cuenta de haberse trasladado con su secretario y archivo de la Junta Superior á la ciudad de la Coruña, donde residia el intendente, que debia presidirla.

En virtud del dictámen de la comision de Guerra, se acordó decir á la Regencia, con respecto á la exposicion de la Junta encargada de la formacion de un proyecto de constitucion militar (*Véase la sesion de* 13 *del pasado*), que la expresada Junta habia ocupado el mes debidamente en las tareas de su instituto.

Aprobóse el siguiente dictámen:

«Señor, la comision de Poderes ha visto el recurso hecho á las Córtes por parte del ayuntamiento del Puerto de Santa María, en que expone que la Junta de presidencia para las elecciones de Diputados á estas Córtes en la provincia de Sevilla acaba de declarar nulas las elecciones parroquiales y de partido de dicho Puerto de Santa María por los motivos que se expresan en testimonio de la órden ú oficio de dicha Junta de presidencia al alcalde de la ciudad del Puerto, y solicita el ayuntamiento que V. M. declare válidas las expresadas elecciones parroquiales y de partido, por estar hechas conforme á instruccion y posteriores órdenes.

La comision prescinde de las razones en pro y en contra de las mismas elecciones, porque entiende que no corresponde á las Córtes hacer ahora la declaracion solicitada; y tambien porque la que ha hecho la Junta de presidencia, y da motivo al recurso, no es de ningun valor ni efecto, porque no tiene autoridad para hacerla, sino que solo la Junta electoral de provincia y los electores parroquiales en la de partido conforme á los artículos 6.° y 7.°, capítulo III, y el 7.° y 8.°, capítulo IV de la instruccion, son las que han de ver y conocer respectivamente de si se han guardado ó no las reglas prescritas para el nombramiento de electores parroquiales y de partido, y en ningun caso la Junta de presidencia, como lo ha hecho la de Sevilla. Cuando se reuna la electoral verá, conocerá y entenderá en si se ha observado la instruccion y órdenes, como en ellas se contiene, y declarará, sin perjuicio de cualquier recurso que despues competa. Por todo lo cual la comision es de dictámen que V. M. ni apruebe ni desapruebe las elecciones parroquiales y de partido del Puerto de Santa María, y que no há lugar al recurso para ello Pero V. M. resolverá lo más conveniente.

Cádiz 1.° de Junio de 1813.»

A consecuencia de haberse desaprobado en la sesion de ayer el dictámen de la comision de Justicia relativo á la solicitud de Doña Antonia Villavicencio, hizo el Sr. Morales Gallego, y se aprobó, la siguiente proposicion: «Pase á la Regencia la pretension de Doña Antonia Villavicencio para que, remitiéndola al juez de primera instancia de la ciudad de Jerez de la Frontera, use ante él de su derecho sobre la prestacion de alimentos que solicita del Duque de San Lorenzo, sin que pueda servir á éste de excepcion la consulta pendiente sobre la validacion que hayan de tener las sentencias dadas por los jueces ó tribunales durante la dominacion del Gobierno intruso.»

Con este motivo se acordó tambien, á propuesta del Sr. Arispe, que por medio de la Regencia se recordase al Supremo Tribunal el más pronto despacho de la indicada consulta.

Continuó la discusion sobre el dictámen de la comision de Agricultura; y leido el art. 4.° (*Véase la sesion de* 31 *del pasado*), dijo el *Sr. Creus* que se conformaria con el artículo y con que se fijase el tiempo que debiesen durar los arrendamientos, siempre que por él no se permitiese al usufructuario recibir adelantado más que el arriendo de un año por los perjuicios que de adoptar otro temperamento podrian seguirse al sucesor. Que el señalamiento de nueve años que proponia la comision le parecia excesivo, pues preveía que cuando el poseedor de un mayorazgo se hallase atrasado recurriría á usar del favor de esta ley, tomando adelantado todo el precio del arriendo con perjuicio del sucesor, que nada podria percibir durante el término señalado, en virtud de un contrato que no pudo evitar, en cuya consecuencia propuso la siguiente adicion: «pero nunca podrá el arrendatario de fincas vinculadas ó poseidas por un mero usufructuario adelantar más que el precio de un año; y si lo contrario hiciese y pasase á otro el usufructo perderá lo que hubiese adelantado y deberá satisfacer al sucesor anualmente lo que corresponda.»

En el mismo sentido que el Sr. Creus habló el *Sr. Caneja*, el cual, haciendo diferencia entre el usufructuario y el propietario, trató de probar que seria atacar el derecho de propiedad, si se obligase al primero á sujetarse á la ley que su antecesor quisiese imponerle, como por el artículo podria hacerlo. No así el propietario, que recibiendo el beneficio del dominio, debia cargar con el gravámen que llevasen las fincas cuando las heredase.

Procedióse á la votacion de la primera parte del artículo; pero habiendo advertido varios Sres. Dipudados que este punto estaba aprobado anteriormente, se suspendió la votacion.

Al procederse á la de la segunda parte, indicó el *señor Calatrava* que tambien lo estaba, habiéndose mandado pasar á la comision con la adicion del Sr. Porcel para que fijase el tiempo dentro del cual no pudiesen alterar los sucesores de mayorazgos los arriendos hechos por sus antecesores. Que en esta inteligencia la comision, partiendo de un acuerdo anterior, fijaba el de nueve años, comprendiendo en esta regla á los usufructuarios, segun indicaba la referida adicion del Sr. Pórcel.

Notando el *Sr. Morales Gallego* la diferencia que hay del que posee bienes amayorazgados al que es solo usufructuario, y aprobando, sin embargo, esta parte del artículo, propuso que fuesen seis años en lugar de los nueve que señalaba la comision.

Dudando el *Sr. Dou* de la certeza del acuerdo que habia citado el Sr. Calatrava, y oponiéndose el *Sr. Porcel* á la aprobacion del artículo, diciendo que si se aprobase seria, en su concepto, atacar los principios de justicia universal en lugar de proteger la agricultura, pidió el *Sr. Calatrava* que se leyese el acta del dia en que se pasó á la comision la proposicion del Sr. Porcel opuesta á los prin-

cipio que acaba de sentar. Así lo hizo uno de los señores Secretarios, resultando la verdad del hecho que el Sr. Calatrava habia citado, añadiendo este Sr. Diputado que si la comision proponia la medida en cuestion y habia caido en el lazo que en su concepto se le habia tendido era por haber creido de buena fé que el Sr. Porcel expresaba en su proposicion lo que sentia, concluyó diciendo que ya que el Congreso no se determinaba á resolver la abolicion de mayorazgos, como en su opinion debia hacerlo, se moderase algun tanto con esta providencia el perjuicio que en general sufria la agricultura con las vinculaciones.

En apoyo de la verdad del hecho que el Sr. Calatrava habia citado, expuso el *Vasquez Canga* que despues de haberse acordado por el Congreso que obligasen á los mayorazgos los contratos hechos por sus antecesores, y habiéndose pasado á la comision el artículo para que fijase el tiempo, habia dicho el Sr. Porcel que esta medida se extendiese tambien á los usufructuarios, en cuyo concepto formalizó su proposicion. Queriendo fijar la cuestion, y darla toda la ilustracion de que es susceptible, dijo

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Hay dos puntos en cuestion: el primero sobre si al usufructuario le ha de comprender la proposicion que se supone aprobada para los poseedores de los mayorazgos; el segundo sobre la duracion de los contratos: estos dos puntos deben resolverse por los principios de justicia universal, sin embarazarnos con lo que nuestras leyes dispongan, que deberán reformarse en esta parte, si lo exige el bien general, y en este concepto procede la comision. Me contraigo al primer punto: la naturaleza de las vinculaciones y los mayorazgos es contraria á los principios de la justicia universal, y solo el concepto de conveniencia pública pudo autorizarlos y sostenerlos por la facultad inherente á todo legislador para moderar y coartar la libertad en el uso de las cosas, por el interés del bien general: el usufructo no es contrario á dichos principios, ni produce los males de las vinculaciones, diferenciándose esencialmente en que en este no tiene el poseedor más derecho que el uso ó disfrute de la finca, sin propiedad alguna, y el vinculista la tiene, aunque limitada, por una autorizacion repugnante á la naturaleza: este sucede en los bienes por el derecho que le da la sangre, y las restricciones con que recibe la herencia pueden ser dispensadas por el Soberano, restituyéndole la libertad de que le privó; no así en el usufructuario, que ni tiene derecho alguno á la sucesion, ni el legislador puede autorizarlo, ni darle más derecho que el que le dió el testador.

De estos principios se deduce naturalmente que el usufructuario no puede obligar al sucesor, ni en el Soberano hay facultad para autorizarlo, porque esta limitacion no nace de la ley, como sucede en las vinculaciones, y por lo mismo en estas pueden autorizarse los poseedores para celebrar contratos de arrendamiento por cierto número de años, que deberán subsistir aunque muera el arrendador vinculista. Los señores que se detienen en el número de años que podrian durar estos contratos, deben hacerse cargo que lo mismo tiene autorizarlos para uno que para diez, puesto que la dificultad nace del obstáculo que opone la ley, y los motivos que han determinado á V. M. para dispensar la ley por un año, son iguales para que se extienda á ocho ó más. La conveniencia pública y la justicia universal á que deben arreglarse las resoluciones de V. M. exigen que en esta parte se igualen los vinculistas á los poseedores de bienes alodiales, porque el derecho del acreedor es igual respecto de ambos; y si las consideraciones de la familia del deudor alodial no son suficientes para impedir que duren los arrendamientos hasta cubrir las cantidades adelantadas, tampoco deben serlo en el vinculista. En V. M. es igual el interés respecto de ambas familias, y no hay razon para que los bienes libres pasen con las cargas, y no los vinculados, cuando en muchos casos las cantidades anticipadas habrán servido para la reparacion de las fincas, que sin tal auxilio hubieran permanecido estériles.

Reduzco, pues, mi opinion á que se obligue al sucesor vinculista á cumplir las cargas con que esté gravada la herencia; ó de lo contrario que se prohiba á todo poseedor dar las tierras en arrendamiento por más tiempo que el de su vida.

El Sr. **ANTILLON**: Parece extraño que despues de la luz que ha dado el Sr. García Herreros á la cuestion, todavía se mire bajo el mismo aspecto que antes. Si nosotros hubiéramos de examinar la materia con el mismo respeto supersticioso con que un juez mira en su tribunal el Código por cuyas leyes ha de dar su fallo, entonces vendrian bien todos esos escrúpulos de si se opone ó no á la naturaleza y constitucion legal de los vínculos de libertad que se quiere conceder á sus poseedores para prolongar los arrendamientos hasta cierto número de años; pero deliberando, como estamos, en un Congreso legislativo, solo se debe considerar, si lo que se propone es ó no conveniente á la causa pública, único fin que se pudo proponer el legislador cuando estableció esas leyes que ahora se invocan, y único fin que nosotros debemos tener presente para derogarlas en el mismo momento que las creamos contrarias á la prosperidad del Estado, considerándolas desde entonces como monumentos históricos sin autoridad alguna. Dígolo esto por lo que acabo de oir á algunos señores, quienes ciegamente adictos al sistema de mayorazgos, presentan como un obstáculo para la aprobacion del artículo, el que se destruiria con él la Constitucion de las vinculaciones. ¡Ojalá estas desapareciesen desde luego! Yo no temo anunciar mi opinion de que será una mengua para estas Córtes, si se disuelven antes de derribar este coloso que la ignorancia y la vanidad levantaron, y que estancando las propiedades hasta un extremo espantoso, no ha sido una de las menores causas que ha traido la Nacion al estado de mendiguez, de despoblacion y de desaliento en que desgraciadamente la lloramos cuantos queremos de corazon sus intereses.

Pero ya que se desea que subsistan los mayorazgos, ¿por qué no se ha de adoptar el medio que propone la comision para darles un influjo menos pernicioso? Es menester no olvidar que actualmente hay provincias en España donde son menos maléficas las vinculaciones, porque se ha modificado, felizmente, su viciosa constitucion. En Castilla son todo lo malas que pueden ser, pues por una ley de Toro mal interpretada, todas las mejoras hechas en los bienes amayorazgados ceden á favor del mismo mayorazgo, por lo cual las tierras vinculadas sufren el abandono que es consiguiente á esta caprichosa y bárbara doctrina. Lo contrario sucede en los fideicomisos de las islas Baleares, donde por una práctica, cuyo orígen ignoro, pero que seguramente introdujeron juristas más filósofos en esta parte que los castellanos, cuantas mejoras hace un propietario de bienes fideicomisados en sus propiedades quedan libres, y puede disponer de su valor, ó entre los demás hijos que estén excluidos del mayorazgo, si los tiene, ó entre cualesquiera otras personas, si le faltan herederos forzosos. A esto debe principalmente Mallorca la hermosura de sus predios y el que, á pesar de las causas morales y físicas que contrastan su felicidad, sea aquella Isla un delicioso jardin en medio de

las olas del Mediterráneo. Pues así como en las Baleares se han experimentado por esta práctica saludable tantas ventajas en el adelantamiento de la agricultura, ¿por qué no hemos de adoptar este otro capítulo que presenta la comision, dirigido tambien á minorar los perjuicios que de sí arroja un establecimiento desecador de la industria por su naturaleza y enemigo de la actividad y del cultivo? Y que el artículo contribuya á este objeto, la comision lo ha hecho ver hasta la evidencia; porque ciertamente, tanto más florecerá la agricultura, cuanto los arrendamientos se parezcan más á una verdadera propiedad; y tanto más se parecerán, cuanto más duracion tengan; pues entonces el colono hará gastos y mejoras en el cultivo, de que podrá resarcirse enteramente, aseguaando que nadie puede quitarle la posesion de las tierras en el intérvalo que necesita para sacar el fruto de sus avances. No pienso igualmente en cuanto al usufructuario, pues la naturaleza misma de la voz en que se funda este derecho manifiesta que solo le tiene para usar y gozar personalmente; por consecuencia, no le concedo, acerca del arrendamiento de las posesiones que disfruta, la misma facultad que al poseedor de mayorazgos. Este es un verdadero propietario, aunque coartado por los caprichos del legislador; aquel carece de propiedad por la misma naturaleza del derecho que le caracteriza, pues la palabra usufructo en cualquier posesion, excluye por necesidad la de propiedad en la misma persona. Sus goces en la propiedad territorial están marcados y limitados por la naturaleza; y si le concediésemos cualesquiera otros, como por ejemplo, el que la comision propone, ya no seria un mero usufructuario, seria un poseedor de otra clase, y este no es el caso. Si no fuera por la consideracion que acabo de exponer, no me apartarian del dictámen de la comision en este extremo los reparos que ha opuesto el Sr. Silves acerca de la trascendencia que pudiera tener cualquier disposicion sobre el usufructo en los derechos que las viudas disfrutan actualmente en Aragon; porque primero, aunque la viudedad foral se equipara al usufructo, no es en términos tan rigurosos que lo que se establece del uno deba extenderse inmediatamente á la otra. Segundo, porque entiendo que las Córtes deben tratar pronto de abolir en aquella provincia la tal viudedad foral como privilegio injusto, inmoral y contrario á la poblacion; y tercero, porque ni este fuero de Aragon ni ningun fuero de provincia alguna debe influir en que se entorpezcan ni un momento siquiera las disposiciones y reformas que se crean convenientes para el bien general de la Nacion española.

Procedióse á la votacion, y el artículo fué aprobado.

Hizo el Sr. Ostolaza las dos proposiciones siguientes:

«Primera. Que entre tanto que se elige la Diputacion permanente de Córtes, se archiven las actas de las futuras, sin que, con pretesto de reclamaciones, se introduzcan las presentes á aprobar ó reprobar las elecciones de dichos Diputados.

Segunda. Que el 24 de Agosto próximo se elija la Diputacion de Córtes, conforme á lo prevenido en la Constitucion, y se le entreguen las actas de las elecciones de los Diputados para que en 15 de Setiembre pueda procederse á la primera Junta preparatoria de que habla el art. 112 de la misma Constitucion.»

La primera de estas proposiciones, por ser contraria á lo acordado, no se admitió á discusion; y para la de la segunda, que fué admitida, señaló el Sr. Presidente el jueves 10 del corriente.

Continuó la discusion del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, y se aprobó el art. 18 (*Véase la sesion de* 31 *del pasado*) sin más alteracion que concluirle con añadir, despues de la palabra «cultivarlas,» la siguiente cláusula: «con arreglo á lo dispuesto por las Córtes en el decreto de 4 de Enero de este año.»

El Sr. Arispe propuso como adicion al artículo siguiente:

«Tambien estará á cargo de las Diputaciones de Ultramar el establecimiento de misiones de infieles, el de nuevas poblaciones de españoles y la traslacion de las antiguas á mejor terreno, asignando y repartiendo las tierras correspondientes, segun las leyes de Indias, y dando cuenta al Gobierno de lo hecho para su inteligencia y aprobacion.»

Para fundar esta adicion, dijo

El Sr. **RAMOS DE ARISPE**: En dos ó tres sesiones he indicado la proposicion que ahora voy á formalizar, y que si mereciere la aprobacion, podrá adicionarse al proyecto antes del artículo último del capítulo II. (*La leyó el Sr. Secretario.*) Como he visto al Sr. Argüelles tomar con empeño su impugnacion, cuando solo ha sido indicada, espero me permita V. M. extenderme más de lo que acostumbro en fundar su necesidad, sus ventajas y su conformidad con las leyes de Indias, de suerte que me obligo á demostrar que el Congreso, aprobando mi proposicion, no hace otra cosa que mandar se observe con regularidad, y ponga en práctica por la autoridad más análoga á la materia lo que para utilidad de la Nacion, y señaladamente de la América, tienen sancionado cien veces las expresadas leyes de Indias; y negándose á la aprobacion, como lo espero, aparecerá á la faz de la Nacion, menos liberal que cuantos Gobiernos han existido, entrando el de Godoy.

Nada es más importante á un Estado que el fomento de su poblacion. Esta, que es una verdad general, se hace notoria entre nosotros, si observamos la desproporcion del territorio español y su poblacion, especialmente en América: sus despoblados inmensos solo sirven de acreditar el abandono del Gobierno, y excitar la ambicion de los extranjeros. Si, pues, ha llegado el tiempo de la ilustracion, es preciso que la sana filosofía y buena política adopten medidas eficaces para aprovechar con utilidad de los españoles las riquezas de esos territorios, y ponerlos á cubierto de toda tentativa extranjera: la más efectiva es la del fomento de la poblacion, y en conocerlo así nada hay de dificultad. Esta consiste más bien en adoptar los medios más proporcionados para realizarla con las posibles ventajas, y á la mayor brevedad. La distancia enorme en que existen las Américas respecto del Gobierno supremo, la dificultad de sus muchas comunicaciones teniendo el Océano de por medio, la que necesariamente induce para la comunicacion interior de las provincias, la misma despoblacion y extension de territorio, forman en mi juicio un convencimiento plenísimo de que no pueden ser felices, ni vivir con seguridad los americanos sin fomentar su poblacion, y que esto no puede verificarse si en las mismas provincias no se constituye una autoridad que pueda desde luego repartirles en plena propiedad terrenos proporcionados; de suerte que el querer hacer felices á aquellos españoles, es aumentar su poblacion y asegurar el territorio: obligarlos á ocurrir á las Córtes para entrar en posesion de una vara de terreno, es un delirio, es engañarles ó engañarse quien tal piensa. Para realizar tal ocurso son necesarios muchos miles de pesos y una vida algo larga; luego ni los po-



bres, ni los de medianas facultades, pueden costearlo. ¿Y de aquí qué se sigue? Que solo los poderosos se apropien terrenos inmensos, que jamás pueden cultivar: que se vengan á estancar para el comun de los hombres los más feraces terrenos, que, ó quedan incultos, ó cuando más, dados en subidos arrendamientos, sirven para convertir en esclavos á los ciudadanos más industriosos y beneméritos. No hay duda: es insultar á los habitantes de América el obligarlos á no poseer una vara de tierra, sin haber antes costeado un recurso á las Córtes para obtenerla, y esto despues de mil estafas sufridas ante los empleados de provincia.

Resta examinar qué autoridad de las establecidas será la más á propósito para encargarse del fomento de la poblacion y repartimiento de tierras. Mi opinion está comprendida en mi proposicion, y es á favor de las Diputaciones provinciales. Expondré algunas razones.

Al establecer V. M. constitucionalmente las Diputaciones provinciales, les señaló el art. 325 de la Constitucion por objeto el promover la prosperidad de sus respectivas provincias. ¿Y pueden llenarlo mejor que dedicando todo su celo á fomentar la poblacion, ya sea fundando nuevos pueblos, ya trasladando á mejor terreno los antiguos? ¿Puede promoverse la prosperidad de las provincias de otro modo mejor que repartiendo en propiedad los terrenos inmensos que hay en ellos, baldíos y realengos? No, Señor, si ha de haber en las provincias prosperidad, no puede ser de otro modo ni por otros medios que aumentando las poblaciones y repartiendo las tierras. Si, pues, las Diputaciones tienen la obligacion de promover esa prosperidad tan atendida en la Constitucion, nada es más análogo y aun preciso, como el que estén bajo su autoridad los medios de realizarla, y de consiguiente que puedan formar nuevas poblaciones y repartir en propiedad tierras á los pobladores.

En la nueva instruccion que V. M. acaba de dar para el gobierno económico-político de las provincias, desenvolviendo las facultades que la Constitucion da á las Diputaciones, les encarga el promover en sus territorios la agricultura, artes y comercio. ¿Y pueden fomentarse estos tres manantiales de la prosperidad, especialmente el primero, sin proporcionar fácil y efectivamente propiedad territorial á los habitantes de las provincias? No, Señor: ni puede haber artes, ni comercio sin agricultura, ni esta puede fomentarse sin el fomento de la propiedad territorial. Si, pues, V. M. quiere que las Diputaciones cuiden del fomento de la industria agricultora, fabril y mercantil, debe entenderse puesto á su cuidado el fomento de la propiedad territorial; y ellas son las que deben por principios constitucionales y legales tener facultad para repartir las tierras baldías y realengas de su territorio; y querer que los particulares para obtenerlas en propiedad ocurran desde Californias ó Filipinas á las Córtes, es frustrar el objeto que la Constitucion fija á las Diputaciones, privándolas de los medios de promover la prosperidad de las provincias y dejándolas en estado de solo ocuparse en la estadística, reparto y exaccion de contribuciones, de suerte que parece quiere aun considerarse á las Américas para contribuir, más no para recibir fomento: seria burlarlas é insultarlas con la misma Constitucion en que se les conceden cuerpos para que promuevan su prosperidad, y negar á estos los medios de verificarlo, obligando á los particulares á unos ocursos imposibles.

Tales los han considerado todos los Reyes de España, y por eso en centenares de leyes de Indias han concedido mil gracias y privilegios á los pobladores de sus terrenos, y facultades ámplias á diferentes autoridades constituidas en las provincias para repartirles tierras en plena propiedad. Haga paciencia V. M. mientras yo leo esas leyes para convencer con su autoridad irresistible la mezquindad con que la comision de Constitucion, y principalmente el Sr. Argüelles, quieren que V. M. proceda reservándose exclusivamente la facultad de dar á los españoles en propiedad una vara de tierra en Californias.

(Leyó el orador diferentes leyes de Indias de los títulos III de los vireyes libro 3.°, 1.ª, libro 4.°, de los descubrimimientos; 5.ª, idem de las poblaciones; 6.ª, de los descubridores; 7.ª, de la poblacion de las ciudades del mismo título, y del título XII tambien del libro 4.° de la venta, composicion y repartimiento de tierras, solares y aguas, haciendo una ú otra observacion.)

Ahí tiene V. M. (continuó) la conducta que los Reyes de España han observado en esta parte tan importante con la América desde su descubrimiento: autorizados los vireyes y gobernadores para hacer poblaciones dándoles títulos de ciudades ó villas, y para repartir tierras francamente á los pobladores; autorizadas las Audiencias; autorizados los ayuntamientos; y si el deseo de no molestar á V. M. no me retrajera, yo leeria varios artículos de la instruccion de intendentes, en que se facultó últimamente á estos para el mismo fin; de modo que una de las razones porque no se han fomentado las poblaciones ha sido, á mi entender, por la multiplicidad y variacion de autoridades á quienes se facultaba para su fomento y reparto de tierras. Haga alto V. M. en esas leyes, y verá que bastaba que un particular quisiera capitular obligándose á hacer una poblacion con 30 familias, y aun con solas 10, para que al momento se le diesen en propiedad leguas de tierra con un cúmulo de privilegios, entre otros el de la jurisdiccion por su vida y la de un hijo suyo: bastaba que 10 ó más familias dijesen querian formar un pueblo, para que desde luego se les concedieran tierras y toda la proteccion, sin más requisito que el de dar parte al Gobierno despues de formada la poblacion y hecho el repartimiento de terrenos. Esto se está verificando de hecho en estos dias, y yo he visto poblar en tales términos en mi provincia las villas de Cuatro Cienegas, Nava, Nueva-Bilbao, y aun despues de mi venida á España la de Bejan y San José de Palafox.

Y V. M., que ha proclamado principios tan filantrópicos, ¿no habrá de constituir con regularidad una autoridad que cuide de formar poblaciones y repartir tierras sin más condicion que el avisar al Gobierno supremo su ejecucion para su aprobacion? Exigir que no reparta una vara de tierra en Filipinas y la América antes de ocurrir quien las quiera por mil trámites hasta las Córtes, es trastornar toda la legislacion de Indias, practicada por tres siglos; es querer abiertamente oponerse al fomento de la poblacion, de la agricultura y todo género de industria; es proteger la ociosidad, semillero de los vicios más antisociales, y es aparecer V. M. más miserable y mezquino que todos los Gobiernos antecedentes, entrando el de Godoy, que tanto oigo maldecir.

Ni hay valor, Señor, para decir que no conservando el Congreso la facultad de dar los terrenos, se disuelve la unidad de la Monarquía; esto es soñar. ¿Pues qué el Sr. Argüelles y todo el Congreso quiere conservar tal unidad más que lo han querido todos los Reyes pasados? Pues todos, como consta de las leyes de Indias, han constituido autoridades para que formen poblaciones y repartan tierras; lo han ejecutado por tres siglos, y la unidad de la Monarquía no se ha disuelto; antes bien este es el modo, y en mi sentir, el más apto para conservar esa

union, pues sin duda aquellos españoles tanto más adictos se mantendrán al Gobierno, cuanto éste propenda más á proporcionarles sus verdaderas riquezas, que consisten en la propiedad territorial, base de la agricultura, artes y comercio. Y por el contrio, tanto menos adictos serán al Gobierno, cuanto éste les dificulte más y ponga más obstáculos á sus verdaderos intereses, llegando tal vez el caso de que le aborrezcan v maldigan. La unidad de la Monarquía se salva como en otros mil casos con ocurrir al Gobierno supremo por la aprobacion.

Hay, Señor, en la América tierras baldías y realengas de sobra para repartir á sus habitantes; hay leyes sábias y repetidas que quieren sus repartimientos; solo falta el cometer la facultad de hacerlo efectivo, y sin gravámenes insoportables á los interesados, á la autoridad más análoga al objeto, y que se crea tome el mayor interés en realizarlo. Yo estoy convencido de que las Diputaciones provinciales están muy designadas para este fin en la Constitucion, y que facultándolas uniformemente tomarán e l mayor interés en ejecutarlo; me he extendido demasiado, porque creo es muy grande el interés que tienen las Américas en esta medida, que con dolor presiento no se aprobará. Yo he cumplido mi deber. Que pase á la comision de Constitucion; que esta me avise como se lo ruego la noche que haya de examinarla, que yo acudiré con gusto á contestar con razones y leyes á cuantas dificultades pulse.»

Se opuso el *Sr. Argüelles* á los términos de la adicion, por ser contrarios á la union que debian formar con el Gobierno supremo aquellas corporaciones el facultarlas para que pudiesen hacer el anunciado repartimiento de tierras sin prévio permiso de la autoridad suprema.

La discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 3 DE JUNIO DE 1813.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el Secretario de Hacienda, que acreditan haber jurado la Constitucion política de la Monarquía española el contador de rentas en comision de la provincia de Granada D. Manuel Antonio Gomez, el oficial primero de la administracion general D. Matías Lopez de Sagredo, el tesorero principal D. Pedro Temes, el secretario de la intendencia Don José Lopez del Rincon, y los oficiales y escribientes de dicha secretaría.

Asimismo se mandó archivar un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, en que daba cuenta de que la Regencia del Reino, en vista de la resolucion de las Córtes respectiva al jardin de aclimatacion de Sanlúcar de Barrameda (*Sesion del* 23 *de Mayo último*) la habia mandado trasladar al jefe político de esta provincia, á fin de que la hiciera entender á la sociedad económica de la misma ciudad, y demas á quien corresponda. Manifestaba tambien que la importancia de aquel establecimiento y su estado actual de decadencia habian llamado la atencion de S. A., la cual, á consecuencia, habia dado órden al presbítero D. Francisco de Sales Andrés, hombre de muy acreditada instruccion en este ramo, y recomendable por sus demas buenas cualidades, para que pasando á Sanlúcar examinase atenta y prolijamente el referido jardin, y en caso de contemplar útil su conservacion propusiese á S. A. cuanto creyese conveniente.

Pasó á la comision de Arreglo de tribunales una representacion de los magistrados de la Audiencia de Sevilla, los cuales, en vista de la causa formada contra Miguel Ladron de Guevara, proponen la duda de si el remedio de la nulidad es extensivo á las causas criminales: cuya representacion, en la que se recordaba otra de la propia Audiencia, consultando lo mismo, fué remitida por el decano del Supremo Tribunal de Justicia.

A la comision de Poderes se mandó pasar una exposicion de D. Francisco Jerónimo de Cora y Aguiar, quien con motivo de haberle comunicado órden para que como Diputado suplente por Mondoñedo se presentase al Congreso á ocupar el lugar del difunto D. Antonio Abadin y Guerra, manifiesta la imposibilidad de verificarlo por falta de salud y por la situacion en que se halla su familia.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario de este ramo, en el cual acompañaba el expediente sobre reintegro á la Hacienda pública por Don Francisco Javier Santa Cruz, hijo del Conde de Mopox y de Jaruco, de las cantidades que la debe por contrata de tabacos celebrada por su padre con la factoría de la Habana.

Pasó á la Regencia del Reino, para que informe, un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, en que daba cuenta de las gestiones practicadas tiempos atras por el Marqués de Villel, solicitando que se le considerase como indivíduo del antiguo Consejo de Estado, y de las que posteriormente ha repetido, en vista de lo resuelto por las Córtes sobre igual solicitud del M. R. Arzobispo de Laodicea, á fin de que, ya que le favorezcan iguales razones, fuese tambien despachada favorablemente su pretension.

Se dió cuenta de una representacion de D. Juan Argüelles, D. José Bosco, D. José María Melero y Francisco Cortés, quienes se quejan de las infracciones de la Constitucion cometidas en sus personas por el gobernador militar, D. Pedro Grimarest, y juez de primera instancia D. Manuel Cortines, con motivo de la llamada conspiracion de Sevilla; y piden que, prévios los conocimientos oportunos, se sirvan las Córtes declarar que dichos gobernador y juez han quebrantado la Constitucion en los procedimientos

de que hacen mérito, y que se les exija la responsabilidad. Pasó esta exposicion á la comision de Justicia.

A la misma pasó una exposicion del ayuntamiento constitucional del valle de Cabuérniga, en las montañas y Obispado de Santander, con la cual acompaña el testimonio de la causa formada por el alcalde de aquel pueblo con motivo de las violencias cometidas por el oficial de la division de Iberia D. Felipe Marroquí en la persona de D. Juan Antonio del Bado, encargado de provisiones, y en la de D. José Gutierrez, regidor del referido ayuntamiento; y suplica que las Córtes den una providencia capaz de contener tales excesos.

D. José Llopis y Gonzalez, alcalde constitucional de la universidad de San Juan en la provincia de Valencia, representó al Congreso quejándose del jefe político de la misma, D. Vicente María Patiño, por haber éste infringido la Constitucion, mandando una partida de tropa á prenderle sin causa, sin proceso, sin hacerle saber el auto de prision y sin mandamiento del juez. Hace presentes otras tropelías cometidas de órden del mismo jefe contra los vecinos de aquel pueblo, cuyo ayuntamiento hizo cesar en sus funciones, nombrando otro interino. Esta representacion pasó á la Regencia del Reino para que en uso de sus facultades tome las providencias que estimare oportunas.

Se mandaron pasar á la comision de Hacienda cinco exposiciones de la Diputacion provincial de Valencia, con la una de las cuales acompañaba algunos ejemplares de la circular que ha expedido á los pueblos libres de dicha provincia, proponiéndoles las reglas oportunas para enfrenar la arbitrariedad de varios ayuntamientos en asignar á sus conciudadanos anticipos de caudales y nuevos sacrificios á cuenta de las contribuciones ordinarias y extraordinaria de guerra, etc., etc., y con las otras remitia, para la aprobacion de las Córtes, segun lo prevenido en el artículo 322 de la Constitucion, los expedientes respectivos sobre los arbitrios propuestos por los ayuntamientos constitucionales de las villas de los Dolores, Albatera, Callosa de Segura y el lugar de Benejuzar.

La comision de Hacienda informó lo que sigue:

«Señor, la comision de Hacienda ha visto y examinado detenidamente el expediente promovido en 29 de Julio del próximo pasado año por la junta consular de la Habana que se celebró en el mismo dia, bajo la presidencia del capitan general de dicha isla, con el objeto de arbitrar medios para auxiliar aquel gobierno á efecto de que pudiera socorrer á aquellas Floridas y proteger el comercio, proporcionando convoyes á los buques mercantes nacionales, que habian de sacar los frutos de dicha isla durante la guerra declarada á los ingleses por los Estados-Unidos de América y la neutralidad en que la España felizmente se halla; pues de otra suerte las grandes cosechas de azúcar y café que estaban próximas á recolectarse, iban á quedar sin exportacion, con gravísimo perjuicio de los habitantes de aquel país, cuya subsistencia primordial depende del giro y negociacion de estos frutos.

En su virtud, se nombró en 5 de Agosto del mismo año (por otra junta consultar que se tuvo aquel dia para tratar del propio asunto y bajo la misma presidencia que la anterior) una diputacion de cuatro consiliarios, dos comerciantes y dos hacendados, á fin de que propusiesen á la junta los medios ó arbitrios que les indicase su capacidad y patriotismo para el indicado objeto: con la prevencion de conferenciar sus planes y los puntos que acordasen, para su mejor acierto, con el presidente de dicha junta, el capitan general de aquella isla.

Con efecto, en 12 de Agosto del propio año, la expresada diputacion presentó su proyecto, reducido al impuesto de un 2 por 100 sobre todo lo que entrase ó saliese en el puerto de la Habana y el de Matanzas, excepto dinero, y un peso fuerte por tonelada de cada uno de los buques á quienes se les diese convoy; á cuyo impuesto, que se creia el más eficaz y de fácil recaudacion, por ser en un todo semejante al que se cobra en aquella aduana para socorrer al Estado, bajo el nombre de «subvencion ó donativo,» proponia se le diese el término prefijo de un año, mediante á que en dicho tiempo debia producir cerca de los 300.000 pesos fuertes que aquel Gobierno decia necesitar, ora para socorrer de pronto las Floridas con 35 ó 40.000 duros; ora para invertir 5 ó 6.000 semanalmente en el equipo y entretenimiento de los buques de guerra que hubiesen de convoyar á los mercantes.

En vista de este proyecto, se convocó por el prior y cónsules de aquel comercio una junta general de vecinos hacendados y comerciantes, que se celebró en 19 del mismo á puerta abierta, y á la que asistió una diputacion del ayuntamiento; y habiéndose hecho saber á todos los concurrentes el objeto de su convocacion y los arbitrios propuestos por la comision á quien se habia encargado este asunto, con el interesante fin á que se dirigian, fueron aprobados estos casi por unanimidad de votos, pues solo disintieron dos, bajo la precisa condicion (de la cual se hizo responsables al prior y cónsules) de que solo durase dicho impuesto el término preciso de un año, y aun menos si antes cesasen los motivos de su establecimiento: en cuyo caso solo continuaria el tiempo competente para cubrir las deudas ú otras obligaciones que en virtud de este arbitrio se hubiesen contraido: encargóse su recaudacion de la aduana al mismo consulado, con la prevencion de que habia de llevar cuenta y razon por separado de las entradas y entregas al Gobierno, para hacerlo saber al público, segun se ejecutaba con el impuesto del donativo, y que proporcionase dicha corporacion los adelantos necesarios para los indicados fines, bajo la garantía ó hipoteca de estos mismos fondos.

En 22 de Agosto del propio año se comunicó todo esto al jefe superior de aquella isla para su interina aprobacion, por la premura de las circunstancias, y mientras llegaba la soberana de V. M., el cual se conformó en 25 de Setiembre con lo acordado por la junta de vecinos, y mandó llevar á efecto los expresados arbitrios en las aduanas y capitanías de puertos de la Habana y Matanzas desde el citado dia 22, á cuyo fin pasó el oficio competente al intendente de aquella isla en 7 de Setiembre, y con su contestacion dió cuenta en 25 del mismo al consulado para su inteligencia. Pero habiendo notado esta corporacion que en el expresado oficio se decia al intendente mandase poner dichos fondos en la tesorería general de la provincia; que se trataba de confundir el producto de aquellos arbitrios con las cantidades destinadas al socorro ó pago de la marina nacional de aquel apostadero, contra la expresa voluntad de la junta general que los acordó, le pasó un oficio en 22 de Octubre al dicho jefe,

haciéndole varias reflexiones muy respetuosas y convincentes sobre el particular; y éste, convencido de ellas, decretó en 25 del propio mes que se llevase á efecto lo acordado en la junta abierta de vecinos el dia 19 de Agosto.

Este es, Señor, el sencillo relato de los trámites que ha seguido este expediente; y la comision no puede dejar de hacer presente á V. M., como en el mismo se confiesa, que no tenian facultades para hacerlo las autoridades que establecieron en la Habana el expresado arbitrio; empero, llamando la atencion de V. M. sobre la distancia en que se halla aquel pueblo, las estrechísimas circunstancias á que estaba reducida la provincia de ver perecer toda su riqueza pública si no se sacaban y ponian en giro los frutos estancados en el país por las hostilidades del Congreo americano con la Gran-Bretaña, aprovechando la feliz conyuntura de una neutralidad cuya duracion era incierta; atendiendo tambien á que no habia todavía Diputacion provincial establecida, y que por la premura del tiempo no se podia esperar su reunion sin aventurarlo todo, siendo cierto que en la citada junta abierta de 19 de Agosto se reunia la voluntad general de los vecines de la Habana para imponerse ellos mismos el gravámen de un arbitrio que sobre lo ya expuesto debia producir el importante beneficio de socorrer á las Floridas; y por fin, habiéndose prefijado á este impuesto el término perentorio de un año, del cual han discurrido ya ocho meses, y solo restan cuatro para su cumplimiento, no se atreve la comision á proponer á V. M. manifieste su desagrado.

En vista de todo, y conformándose la comision con el dictámen de la Regencia, es de parecer: Primero, que V. M. debe aprobar el arbitrio de un 2 por 100 sobre todo lo que entre y salga en los puertos de la Habana y Matanzas, excepto dinero, y un peso fuerte por tonelada de los barcos que sean convoyados, segun lo acordó la junta general de vecinos de aquella ciudad en 19 de Agosto del año pasado, y mandó llevar á efecto el capitan general en 22 del propio mes. Segundo, que los productos del expresado arbitrio soan destinados exclusivamente á los dos objetos de socorrer las Floridas y proteger los convoyes con los buques de guerra de la armada nacional, conforme á lo acordado en la citada junta, sin distraerlos á otros fines ni confundirlos con otro fondo alguno. Tercero, que estando establecidos los ayuntamientos constitucionales de la Habana y Matanzas, y la Diputacion provincial de aquella isla, se encargue á la Regencia que, oyendo los informes de estas corporaciones, diga á V M. si convendrá ó no la permanencia de dichos impuestos, y hasta qué tiempo deberán durar, todo á la mayor brevedad posible. Sin embargo, V. M. resolverá, como siempre, lo más acertado.»

Concluida la lectura de este dictámen, tomó la palabra y dijo

El Sr. **JÁUREGUI**: Estoy conforme con lo principal del dictámen de la comision. Es indudable, como esta lo dice, que ni en el consulado ni en otra alguna corporacion hay la facultad de establecer contribuciones de ningun género, sino solo en la Diputacion provincial en los términos que previene la Constitucion; y que por esto el arbitrio de que se trata no debiera aprobarse. Pero, Señor, es necesario atender á las circunstancias que para ello han concurrido. Primera, la urgencia, que no daba lugar á esperar desde Agosto del año próximo pasado en que se acordó hasta más de mitad de Enero siguiente en que se eligieron los vocales de la Diputacion. ¿Qué habria sucedido si en seis meses no hubiera contado con convoyes el comercio de la Habana? Un atraso y menosoabo enorme, y muy superior al valor de la contribucion. Segunda, que para acordar el impuesto de 2 por 100 concurrieron la Junta de gobierno del consulado, compuesta de hacendados y comerciantes, una diputacion del ayuntamiento, y muchos otros vecinos. Tercera, que el capitan general, presidente de la junta que se reunió, aprobó lo acordado. Por tanto, es mi opinion que V. M. le dé su sancion.

Mas esto no es todo: debo exponer á V. M. que habiendo concurrido con la comision el dia que examinó este negocio, vi en el expediente que el consulado de la Habana hubo de reclamar para que el arbitrio impuesto tuviese su riguroso y preciso destino, y que se observaran las reglas y términos acordados en la junta, que fueron los de confiar al consulado el cuidado de la inversion de este fondo para asegurarse así de que no se emplearia por pretesto ni título alguno sino en el solo objeto para que se estableció, es á saber, el de «tener convoyes el comercio,» sin aplicarlo por extension á las atenciones de la marina en general. Sí, Señor; hay esta reclamacion: no lo digo yo, lo dice la comision en el informe que acaba de leerse, y consta en el expediente á que se remite, como tambien haber accedido el capitan general á tan justa solicitud.

Jamás, Señor, contaremos con la confianza de los pueblos, que es lo que ha de disponer su voluntad para prestarse á contribuir, mientras religiosamente y con el mayor escrúpulo no se cumplan todas las condiciones que se pactan en un arbitrio ó impuesto al acordarlo. Cuando los pueblos vean exactamente cumplidas estas condiciones, entonces, Señor, tendremos cuanto se necesite para objetos de utilidad comun. De lo contrario, seguirán las cosas como hasta aquí, que por una fatalidad muy comun se han distraido tantos caudales del fin á que se les destinó, teniendo los contribuyentes el dolor de ver frustrada su intencion y sus esperanzas. Además de que la intervencion de los pueblos en el empleo de estos arbitrios municipales es tambien un medio de enfrenar y aun de evitar la arbitrariedad. V. M., siguiendo estas saludables máximas, dispuso que la inversion de los caudales á la obra del Trocadero, así como la recaudacien del producto de los arbitrios establecidos con este objeto, corriesen al cuidado del ayuntamiento de esta plaza, con total separacion de los fondos destinados á otras obras de fortificacion, aunque esta es de dicha clase. Lo mismo, Señor, pretendo yo que se haga en la Habana: quisiera que con total separacion de los fondos destinados á la marina se empleara el rendimiento del impuesto que nos ocupa, en los bajeles que han de servir de escolta á los buques de aquel comercio, corriendo este gasto por las manos del consulado, así porque es la voluntad de los que acordaron la contribucion del 2 por 100, lo que acredita la confianza que les merece, como porque establecido aquel cuerpo con una contaduría formal, y siendo por su instituto dedidado al comercio, todo parece en él más fácil y conveniente.

Al efecto, aprobando el dictámen de la comision en todo, propongo una adicion á la segunda proposicion de él, y es la siguiente:

«Quedando el consulado de la Habana encargado de la inversion de estos, con el preciso objeto para que son destinados, y llevando de ellos cuenta y razon en los propios términos que se practica en esta ciudad por su ayuntamiento con los caudales destinados á las obras del Trocadero.»

Habiendo manifestado el *Sr. Martinez de Tejada* que la adicion del Sr. Jáuregui nada añadia al dictámen de la comision, contestó

El Sr. **JÁUREGUI**: Si mi adicion nada añade á lo que dice la comision, solo podria dejar de aprobarse por redundante; pero no es así; es más lo que yo digo que lo que ha propuesto la comision, ó al menos está en términos más precisos: uno es que los caudales recaudados entren en las arcas consulares, y hasta aquí vamos bien: y otro es que se inviertan con la debida intervencion del consulado, y que cuide de que sea en el objeto preciso de su destino. Poco importaria recibir el producto del arbitrio, si en el modo y demás de gastarlo no hubiese una indispensable intervencion de aquel cuerpo, á quien la junta que votó el impuesto lo confió todo. Repito, que así como del dinero señalado para la obra del Trocadero no se desembolsa ni un ochavo sin conocimiento del ayuntamiento de esta plaza, y absoluta y rigorosamente para dicha obra, del mismo modo pido que se ponga al cuidado del consulado de la Habana este encargo. Es el medio de asegurar la confianza de los contribuyentes, y de evitar que se busquen motivos ó pretestos de gastarlo por analogía de objeto contra la voluntad de los interesados.

El Sr. **ARGUELLES**: Estoy de acuerdo con el señor Jáuregui en cuanto á los principios de hacer una separacion de la tesorería de los caudales que se recauden para este objeto, á fin de que no se distraigan de instituto. No me atrevo sin embargo á conformarme con la idea de que solo el consulado sea quien maneje estos fondos. Daré la razon. El consulado es una autoridad muy respetable; pero cuando compite con otra autoridad igualmente benemérita y elegida por la Constitucion para estos encargos, creo que debe ceder. La similitud que el Sr. Jáuregui quiere encontrar entre esta obra y lo que se practica con respecto al Trocadero, me hace recordar los principios constitucionales. Es indudable que los vecinos de los pueblos de la Habana y Cuba, sean comerciantes ó no lo sean, tienen mas derecho para intervenir en estos fondos que no el consulado. Por otra parte, el encargar esta inspeccion á los cuerpos municipales, evita toda competencia. Así que, yo creo que la Diputacion y ayuntamiento son los interventores que señala la ley. Porque si se encargase al consulado exclusivamente, privando á la Diputacion y ayuntamiento del derecho de intervenir, quizá dirán que merece más confianza á V. M. el consulado que las mismas autoridades que señala la ley. El Congreso no es árbitro en apartarse de los principios establecidos. Me parece que si se desea acertar y asegurar la inversion de estos fondos, debe intervenir la autoridad establecida por la ley. A los ayuntamientos de los pueblos corresponde semejante intervencion, porque á ellos se les ha encargado la seguridad de los pueblos, y los convoyes no alteran el objeto de las atribuciones de aquellas corporaciones. Así que, si el Sr. Jáuregui no tiene inconveniente, podrá atender á esta reflexion, y sustituir á los consulados los cuerpos municipales señalados por la ley.

El Sr. **JÁUREGUI**: Mi deseo es que se arregle y ordene la inversion al mismo tiempo que establecer la confianza del público contribuidor. El consulado fué en donde nació y se llevó al cabo el proyecto de esta contribucion. Tiene una oficina bien montada para la cuenta y razon, con lo que se evitan los gastos de llevar esta á costa del mismo arbitrio. Además, á dicho cuerpo cometió el cuidado la junta de vecinos que se congregó. No obstante, si ofrece dificultades la aprobacion de mi propuesta en estos términos, y pues que se invoca la Constitucion para cometerlo á los ayuntamientos, estoy conforme en sustituir donde digo consulado, que se encargue á los ayuntamientos de la Habana y Matanzas.

El Sr. **TRAVER**: Yo hallo un tropiezo en la adicion. Segun las reflexiones hechas á V. M., estos arbitrios se impusieron en la Habana cuando aún no existia la Diputacion provincial, y á este acuerdo asistió una diputacion del ayuntamiento constitucional. En el dia ya estan establecidas todas las autoridades que deben entender en esto. Pues una vez que convenimos y estamos conformes en que estos son nuevos arbitrios destinados á objetos particulares, una vez que existe ya en la Habana ayuntamiento constitucional, Diputacion provincial y demás autoridades, no podemos separarnos en nada de lo que dice la Constitucion. Esto es lo que sucede en Cádiz, en donde recauda y lleva la cuenta el ayuntamiento constitucional bajo la direccion del Gobierno. Creo, pues, que el señor Jáuregui, animado de estos mismos sentimientos, se conformará con lo que la comision propone.

En virtud de estas observaciones modificó el Sr. Jáuregui su proposicion en los términos siguientes, en los cuales quedó aprobada:

«Quedando los ayuntamientos de la Habana y Matanzas respectivamente encargados de la inversion de estos fondos, con el preciso objeto para que son destinados, y llevando de ellos cuenta y razon en los propios términos que se practica en esta ciudad (Cádiz) por su ayuntamiento con los caudales destinados á las obras del Trocadero.»

El Secretario de Hacienda, que poco antes se habia presentado el Congreso, leyó la siguiente exposicion:

«Señor, la Regencia del Reino, convencida íntimamente de la necesidad de reducir cuanto sea posible los gastos del Estado y de dar á la Hacienda pública toda la sencillez y unidad de que hoy más que nunca necesita, ha meditado sobre las medidas de economía y órden que podria de pronto proponer á V. M., y entre varios establecimientos que han llamado su atencion, y de que sucesivamente irá hablando, ha sido uno la Direccion general de provisiones.

Este cuerpo, establecido para ocurrir con sus propios recursos á la subsistencia del ejército y marina, se halla reducido por la falta de fondos á entender en la propuesta y celebracion de contratas con que se va haciendo frente del modo que es posible á las necesidades diarias. En tal estado, y sin crédito con los vendedores, no puede facilitar auxilios de ninguna clase al Gobierno; y aunque se ha intentado habilitarlo, poniendo á su disposicion varios ramos, ni han sido suficientes, ni jamás pudo convenir que se separasen sus productos de la Tesorería general, que debe ser única, ni que se reuniesen, contra el sistema de buena administracion, en una misma mano la recaudacion y la distribucion de caudales. Las funciones, pues, de la Direccion general de provisiones están en el dia recucidas á comprar cuanto es indispensable, y precisamente en esta plaza, librando sobre Tesorería mayor, y á distribuir luego lo que ha comprado en los puntos donde más falta hace. Y para esto solo, además de la Direccion general, cuyos sueldos, con los de la factoría de la Isla, ascendian en el año de 1811 á 279.350 rs. vn. mensuales, ó 3.352.200 rs. vn al año, sin contar otros gastos, se mantienen en las provincias y en los ejércitos directores, factores, y guarda almacenes subalternos, que tambien reciben los caudales de las tesorerías respectivas; pero que en cuanto á su distribucicn se entienden solo con los directores generales como jefes únicos del ramo.

Este desórden trae otro mayor; porque la comunicacion de los directores generales con los de provincia y de

campaña está interrumpida muchas veces por las vicisitudes de la guerra, y libres los subalternos de toda sujecion, pues ninguna reconocen á los intendentes; son dueños de obrar á su voluntad, bien satisfechos de que sus operaciones no pueden ser examinadas, y de que en todo caso les será muy fácil cubrir cualquier alcance con pérdidas reales ó supuestas de una invasion, una retirada, ó una derrota. Los intendentes por su parte se quejan de que estos subalternos, cuyos procedimientos no pueden examinar, y cuyos recursos no pueden conocer, no solo no suministran ni aun la cuarta parte de lo que las tropas necesitan, sino que los abruman con contínuas reclamaciones de efectos y caudales. Allégase á esto el negarse, como se niegan todos ellos, á dar á los intendentes cuenta de su inversion, pretestando que solo dependen de la Direccion general. De donde viene á resultar que al paso que los pueblos sufren extorsiones extraordinarias para dar lo que los ejércitos necesitan, el intendente, jefe único de la Hacienda, ignora si se emplean los productos de estos sacrificios con el órden y la economía que es justo y las circustancias exigen.

De esta suerte, no solamente se ha hecho inútil la Direccion general de provisiones, porque no puede cumplir ninguno de los objetos para que fué creada, sino que la dislocacion que todas las causas referidas han ocasionado en su manejo, perjudica á la buena y económica administracion; complica la cuenta y razon establecida en las dependencias de los ejércitos, que hoy debiera ser más exacta y rigurosa que nunca, y grava con sueldos excesivos é inútiles al exhausto Erario de la Nacion. En los tiempos pacíficos en que se fundó la Direccion, cuando no fuese conveniente, como se creyó serlo, el establecimiento de este centro comun, con la preferencia del sistema de administracion al de asientos, era al menos posible, porque entonces se contaba con una asignacion fija, fundada en presupuestos, y estaba expedita la correspondencia y comunicacion de la córte con las provincias. Y si ya entonces la economía en acopios y suministros, y la prontitud y claridad en las cuentas no correspondia á las intenciones del Gobierno, como es muy de creer, pues desde el principio de la Direccion se trató de restablecer el sistema de asientos, que por su establecimiento habia cesado, por lo menos pudo y debió corresponder mucho mejor que ahora, cuando la falta de fondos y la notable variacion de circunstancias lo ha entorpecido todo.

De manera que este costoso cuerpo se halla en el dia en una verdadera paralisis, incapaz ya de obrar, y aun casi de sentir y moverse en la ancha esfera que se le demarcó, y mucho más incapaz aún de guardar en sus pasos la oportuna direccion y claridad que el Gobierno necesita y desea en todos los ramos de la pública administracion.

Estas consideraciones han movido á S. A. á resolver su supresion, providencia de la cual nada hay que temer; providencia que traerá consigo el ahorro de algunos millones de reales, y que restituirá las cosas al órden que tuvieron, hasta que lo trastornó todo y lo convirtió en pura confusion y desórden el despotismo de Godoy, verdadero autor y fundador de este inútil y costoso establecimiento. Cuando he dicho que de la supresion de la Direccion general de provisiones nada hay que temer, no apoyo solamente mi dicho en la vigilancia del Gobierno, ni en la sabiduría de nuestras antiguas instituciones militares de Hacienda. Uno y otro bastaba para suplir la falta de cualquier establecimiento que conviniese suprimir, por útil que fuese. Mas la Direccion general no lo es, y lejos de serlo, grava y estorba en vez de ayudar á la Nacion ó dar algun auxilio al Gobierno. Este establecimiento de nada sirve ahora más que de presentar en cada ejército y en cada provincia la idea mostruosa de una administracion independiente de la autoridad que dirige la Hacienda y le facilita los recursos. Ni hace otra cosa respecto del Gobierno que multiplicar sus aflicciones y sus cuidados, presentándole á cada momento necesidades más ó menos urgentes, con más ó menos solicitud y diligencia, pero sin facilitarle jamás arbitrios para remediarlas, y aumentándolas cada dia más con los gastos inútiles de su propia manutencion y subsistencia y de su dispendiosa y complicada administracion.

La Nacion, pues, en su estado de pobreza actual, estado en que la ha puesto la mal consentida facilidad de crear empleos y establecimientos costosos, seria mirada, si en conservar éste se empeñase, como un gran señor, cuya antigua opulencia hubiese ya desaparecido, que no teniendo lo bastante para dar pan á su familia, mantuviese, sin embargo, tres grandes mayordomos con largos salarios y numerosas oficinas que se lo repartiesen y se lo ayudasen á comer. Nadie alabaria la cordura de tal señor, viendo á sus mayordomos que, lejos de darle crédito ni traerle nada de fuera, lo desacreditaban y empobrecian más, aumentando el hambre y la comezon dentro de su casa. Esto es puntualmente lo que en España sucede ahora con la Direccion general de provisiones; y la última experiencia de algunos meses ha acreditado ya á los ojos de V. M. que, mientras estuvo suspensa, no hizo falta, y nada de lo que le estaba encomendado se quedó por hacer; ni hubo más diferencia que hacerse todo con poquísima gente y á mucho menos costa qne antes. Pues ahora, como entonces se hizo, suprimida la Direcion, se encargarán del cuidado de la provision los intendentes respectivos, y tratarán de restablecer, si fuere posible, los asientos tan superiores al modo actual por su mayor seguridad y menores gastos. Y si de pronto no hallaren asentistas y fuere preciso continuar la administracion, los mismos intendentes, cuyo es principal y propiamente este cuidado, con presencia de las instrucciones, propondrán los medios que estimen á propósito en cada parte para facilitar, conservar y distribuir las provisiones. La intervencion, cuenta y razon de este importante ramo de Hacienda no variará de los demás, porque ya se arriende ó administre, correrá en cada ejército á cargo de su contador, y hará parte de las cuentas de su tesorero; tendrá paradero en sus oficios, y vendrá á finiquitarse al tribunal de la Contaduría mayor. Por este medio, cuyas ventajas habia demostrado la experiencia de un siglo, el manejo de todas las partes de la Hacienda y su direccion será uniforme y estará subordinado al único jefe que le tiene puesto la Nacion en cada ejército ó provincia: el Gobierno, y aun los pueblos, conocerán lo que hay y lo que falta: podrán hacerse reformas útiles: los intendentes meditarán los medios de acopiar con tiempo provisiones: podrán limitarse los pedidos; y finalmente, puesta la responsabilidad en una sola mano, sujetas á ella todas las intermedias y reducidas á las meramente precisas, esta responsabilidad será más efectiva, y los costosos sacrificios del generoso pueblo español tendrán á su vista una legítima inversion, ventaja no menos apreciable que la sencillez y la economía que presenta todo el sistema.

Si esto así establecido algo se pudiese echar menos, me consta, y aseguro á V. M. que no está olvidado. La Regencia conoce muy bien la necesidad de un cuerpo intermedio entre los intendentes de los ejércitos y el Gobierno Supremo. Mas este ha de ser tal que sin manejar, administrar ni distribuir, inspeccione desde un solo pun-

to las operaciones de toda la hacienda militar; que examinando la correspondencia de los ejércitos haga sobre ella observaciones; note lo que abunda en una parte y escasea en la otra; prevea las necesidades, y avise las ocasiones de evitarlas, y que ilustre sobre todo al Gobierno para que pueda resolver y dar con oportunidad y acierto las grandes providencias que aseguren la subsistencia de las tropas y la economía en los gastos. Mas como S. A. se ha propuesto no multiplicar empleados ni emplear en objeto alguno sino á sugetos de conocimientos análogos á sus respectivos destinos, piensa valerse para esto de ministros de Hacienda y Guerra acreditados, que no hagan falta en otra parte, y sin nuevos gravámenes puedan hacer este servicio. Con lo cual, y restituido á los intendentes el uso de sus naturales y propias facultades, sin gasto ni aparato, estará servida mejor que ahora, no solo en el ramo de provisiones, sino tambien en otros, la hacienda militar.

En resúmen, Señor, la Regencia del Reino está muy segura de que el estado presente de las cosas, la buena economía, cuando no hubiera otras razones, exige ya que la Direccion general de privisiones se suprima, como un cuerpo que en todo tiempo fué muy costoso en comparacion de su utilidad; pero que es costosísimo y del todo intolerable en el tiempo presente, cuando tantas necesidades nos rodean, cuando las circunstancias lo han hecho enteramente inútil, cuando su capacidad y facultades son ya tan inferiores á los objetos con que habia sido creado. S. A., pues, tiene resuelta la supresion de la Direccion general, y solo la ha detenido para la publicacion y ejecucion de esta importante providencia, la consideracion debida á V. M., quien ya por tratarse de suprimir empleos, ya por la calidad de los que se trata de suprimir en esta necesaria reforma, me ha mandado dar cuenta, sin proceder á nada antes de obtener su soberano permiso para ello.

Yo, Señor, por mi parte, me lisonjeo mucho de ser constantemente el órgano y el instrumento de un Gobierno que siguiendo las sábias máximas de unidad y de economía que V. M. ha fijado en la administracion, ama tanto el órden, y no se propone sino saludables reformas. Y me lisonjeo tanto más, cuanto espero que si por esto hubiere de sufrir la censura, la detraccion y aun la persecucion de los malos, siguiendo como me propongo seguir, cada vez más firme en mi propósito, mereceré tambien bajo la proteccion de V. M. el aprecio y la consideracion de los buenos.

Cádiz 3 de Junio de 1813.=Señor.=Tomás José Gonzalez Carvajal.»

Pasó dicha exposicion á la comision extraordinaria de Hacienda.

La de Señoríos presentó el siguiente dictámen, que fué aprobado:

«Señor, la comision de Señoríos ha visto el expediente que ha remitido la Regencia del Reino, formado en la comandancia del Ferrol con motivo de solicitar los monges de San Juan del Poyo que se les mantuviese en la posesion del derecho exclusivo de la barca de pasage sobre el rio Lerez, que disfrutaban de tiempos muy antiguos, y de que le habian despojado los matriculados de aquel departamento.

De él resulta, que á consecuencia del decreto de 6 de Agosto de 1811, con que V. M. abolió los privilegios exclusivos, empezaron los matriculados de Pontevedra á barquear en el punto del mencionado rio, impidiendo al monasterio que lo ejecutase como acostumbraba.

Acudieron los monges al comandante militar de Marina de Vigo, el que atendiendo al tenor literal del decreto, sostuvo á los matriculados en su empezado barcage, sin admitir demandas ni contestaciones que se dirijan á frustrar la ejecucion de lo mandado.

Llevado el asunto al comandante general del Ferrol, interpusieron los monges el acostumbrado recurso de manutenencia en la posesion, mientras se ventilaba despues el de propiedad que pendia muchos años hacia en dicho tribunal.

El comandante general modificó la providencia del de Vigo, mandando que la barca fuese tripulada por matriculados mientras se consultaba al Gobierno sobre la solicitud de los monges.

Estos acudieron á la Regencia quejándose de la providencia del comandante general, y pidiendo se le devolviese el expediente para que fallase sobre el recurso de posesion que interpusieron en su juzgado, extendiéndose á manifestar las razones legales en que lo fundaban. Ciertamente que apuraron todos los recursos del ingenio para poner su privilegio fuera del alcance del decreto, intentando los medios dilatorios con que se han eternizado estos pleitos. Expusieron que no traia su orígen del señorío jurisdiccional, como se requeria para estar comprendido en el decreto: que les pertenecia por título hereditario de propiedad y abolengo, como á los Reyes donantes: que este privilegio exclusivo es el mismo que tiene todo dueño en sus cosas propias: que dicho rio en la parte cuestionada, así en su álveo, como en las aguas mientras corren por aquel término, eran propias del monasterio como lo fueron de los donantes; y últimamente, que las tierras de la ribera y los muelles, eran sin duda propios del monasterio, y sin su licencia nadie podia arribar á ellos; concluyendo con que el expediente se devuelva al comandante general, para que reponiéndolos en el uso de su privilegio, determine el artículo formado por el monasterio con arreglo á las leyes, admitiéndole las apelaciones que interpusiere en tiempo y forma.

La Regencia en su informe se hace cargo de cuanto expone el monasterio; y no obstante, es de dictámen de que dicho privilegio está comprendido en el decreto de 6 de Agosto.

Si la cuestion del dia versase sobre la legitimidad del título, estaria en su lugar la pretension del monasterio; más el decreto de V. M. no se limita á los privilegios, cuyos poseedores carezcan de título; á todos los comprende, y en los artículos 8.° y siguientes prescribe lo conveniente para indemnizacion ó reintegro de capitales por lo que resulte de los títulos de adquisicion que al efecto deberán presentarse, sin que esto obste á la incorporacion decretada, como se manda en el art. 13.

Así que, la comision es de dictámen que el privilegio exclusivo que reclama el monasterio de San Juan del Poyo de tener una barca de pasage sobre el rio Lerez está comprendido en el decreto de 6 de Agosto de 1811, quedando á los monges el derecho al reintegro, con arreglo al art. 8.° y siguientes del mismo.

V. M. resolverá lo que sea justo.

Cádiz 30 de Mayo de etc.»

El Sr. Zorraquin hizo la siguiente exposicion:

«Señor, las tropas enemigas han evacuado á Madrid. Este heróico pueblo es bien digno de que V. M. se ocupe en enjugar sus lágrimas por cuantos medios sean compatibles con la justicia y la Constitucion. Esta previene



en el art. 104 que las Córtes se juntarán todos los años en la capital del Reino en edificio destinado á este solo objeto.

Considero que será de mucho consuelo para los leales habitantes de aquella capital el saber que V. M. no los tiene olvidados, y que se ocupa en restituir el Gobierno y fijar la residencia de las Córtes en su recinto tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Propongo en consecuencia que V. M. se sirva encargar á la Regencia comunique sus órdenes al jefe político de Madrid, para que poniéndose de acuerdo con el ayuntamiento constitucional, proceda á elegir edificio donde los representantes de la Nacion puedan reunirse y celebrar sus sesiones con la comodidad y decoro convenientes, tomando las disposiciones precisas para habilitarlo lo más pronto posible.»

Con igual motivo hizo el Sr. Porcel la siguiente proposicion:

«Que se diga á la Regencia del Reino encargue al jefe político de Madrid, como una de sus principales obligaciones, la de reconocer y preparar el edificio, que entre tanto se verifica lo prevenido en el art. 104 de la Constitucion, pueda ser más á propósito en aquella capital para la reunion de las Córtes, á fin de que se trasladen á ella las presentes ó las próximas, tan prontamente como lo permitan y presten la seguridad suficiente los sucesos de la guerra.

Al mismo objeto, dijo el Sr. Villodas que tenia preparadas las proposiciones siguientes, que leyó:

«Primera. Que las Córtes se sirvan nombrar una comision de dos ó más Sres. Diputados que pasen á Madrid á fin de tomar noticia de los edificios que puedan parecer más á propósito para formar el salon de Córtes y establecer las oficinas del Congreso.

Segunda. Que esta comision vaya encargada igualmente de reunir y recoger el archivo de la Diputacion de los Reinos.

Tercera. Y que esta misma comision se entienda con las Córtes para comunicar las noticias que adquiriese sobre estos particulares, y recibir sus órdenes.»

Preguntóse en seguida, por el órden con que se habian hecho las referidas proposiciones, si se admitirian ó no á discusion, y resultaron admitidas la del Sr. Zorraquin y la del Sr. Porcel, pero no las del Sr. Villodas. Para aquellas quedó señalado el dia 5 de este mes.

Se mandó hacer mencion en este *Diario* de una representacion, oida por las Córtes con particular agrado, con la cual varios ciudadanos de la provincia de Galicia felicitaban al Congreso por haber sancionado la Constitucion política de la Monarquía, y abolido el Tribunal de la Inquisicion.

Continuó la discusion de la reforma del proyecto de decreto número 1.°, presentado por la comision de Agricultura (*Sesion del* 31 *de Mayo último*), cuyos artículos 5.° y 8.°, despues de una muy breve discusion, quedaron aprobados.

Lo fué igualmente sin discusion el artículo 3.° presentado por la misma comision en la reforma del proyecto de decreto número 2.° (*Véase dicha sesion.*)

Procedióse en seguida á la discusion del proyecto de decreto sobre la industria etc. (*Sesion citada*)

Acerca del artículo, dijo

El Sr. **RECH**: Me parece muy laudable la intencion del Sr. Conde de Toreno, autor de esta proposicion ó artículo; pero desearia que S. S. explicase más la idea para que se extendiese con claridad. Si es la de que se puedan extablecer fábricas libremente bajo las reglas establecidas, hay una órden de la Junta de comercio y moneda, del año de 1800, que así lo dispone. Unicamente dejó de ponerse en práctica en donde los privilegios se oponian. Pero V. M., por decreto de 6 de Agosto del año 1811, removió estos obstáculos, y desde entonces cualquiera ha podido y puede establecer fábricas, con excepcion de las reglas que han establecido las leyes. Vea V. M. que con la mejor intencion se va á aprobar la alteracion, el robo y fraude en las varias fábricas que se plantean. Las fábricas de los géneros de primera necesidad son tan antiguas como los hombres. La ambicion y malicia de estos hizo dictar reglas y leyes para evitar los fraudes, ya en el modo, ya en la sustancia. En el modo, elaborando mal los artefactos: en la sustancia, reuniendo ingredientes espúreos, que daban márgen en la apariencia para ser confundidos con los fabricados perfectamente ó con los elementos correspondientes. Haré aplicacion de estos principios al ramo de jabones. Se inventó el medio de construir este género sin fuego. ¿Y qué resulta de aquí? Que vendieron un jabon, que ni está labrado segun arte, ni surtia el efecto que el operado segun reglas; y resultaba que se vendia á 30 cuartos un jabon, que no valia más que 14 ó 15. (*Descendió el orador á explicar varios pormenores de las fábricas de jabon y los diversos fraudes que en su elaboracion solian cometerse.*) Las leyes, continuó, han evitado estos daños, estableciendo varias reglas, con las cuales se han precavido muchos males. Mas los ingredientes tal vez serán de una clase que sean perjudiciales á la salubridad, y que atraigan males con el tiempo á la sociedad. Así que, no sujetándose estas fábricas á las reglas que ha dado nuestra legislacion, van á experimentarse gravísimos daños. Tambien quisiera que el señor autor de la proposicion se sirviera decirme si esta libertad se entiende con exclusion de los derechos que antes pagaban. En este caso me opongo directamente, no porque no considere que V. M. debe proteger las fábricas todo lo posible, sino porque la Hacienda nacional no tiene en el apuro presente con que cubrir el déficit de este arbitrio. Ahora, que á las fábricas se les alivie para que de este modo tomen incremento nuestros artefactos, y se evite la extraccion de moneda al extranjero, es muy bueno. Más quiero adelantar, y es que V. M. les perdone á los fabricantes la tercera ó cuarta parte de lo que paguen; pero que se les perdone del todo, no me parece conveniente. Así, no hallando claro el sentido de la proposicion, juzgo conveniente para deliberar con acierto que el señor autor de ella la explique con extension.

El Sr. Conde de **TORENO**: Puesto que el Sr. Rech desea que el autor de la proposicion sea quien la aclare, le complaceré, aunque habiendo pasado á una comision, y siendo su dictámen el que se discute, á sus indivíduos más bien que á mí tocaba contestar. La proposicion es tan clara, que sin más explicaciones que su simple lectura, se entiende perfectamente. El Sr. Rech ha limitado á tres puntos sus observaciones: primero, á que es inútil la proposicion si se reduce á la libertad de establecer fábricas, por estar ya permitido por la Junta de comercio y moneda; segundo, que si se dirige á derogar las reglas que prevenian el modo de fabricar ciertas cosas, se auto-

rizarán los fraudes que aquellas evitaban; y tercero, que se opone S. S. á ella, si se intenta con la proposicion quitar los derechos que devengaban las fábricas en favor de la Hacienda pública. Estos son los únicos puntos, que, si no me equivoco, ha abrazado el señor preopinante en su discurso.

En cuanto al primero, no puedo menos de convenir con S. S. en que existe una disposicion de una Junta de comercio y moneda; pero era nula en la práctica, dando la misma Junta los permisos para el establecimiento de fábricas, y no consintiéndolo sin este requisito las autoridades y las provincias. Tengo de esto ejemplares recientes. En mi país se han querido establecer dos fábricas, y entre informes y contestaciones van corridos seis meses, sin que todavía haya recaido resolucion final. Por tanto, no es inútil que el Congreso tome una determinacion tan conveniente para que nadie se resista á ella. El segundo punto no es en rigor el objeto de mi proposicion, dirigida principalmente á que se establezcan fábricas sin necesidad de licencia prévia; pero ya que el señor preopinante ha hecho esa indicacion, debo decir que la facultad de establecer fábricas ha de ser sin sujetarse á esas reglas tan ridículas como perjudiciales, y de que están atestados nuestros Códigos. Si yo compro paño, ó sombreros, tendré muy buen cuidado de examinar su calidad, y estoy seguro de no engañarme, y de que caerán las fábricas inferiores sin que la mano fiscal tenga para nada que entrometerse. Para conocer la utilidad que acarrean á las naciones las leyes que sujetan á los fabricantes, compárese nuestra industria con la de los países en que se goza de una libertad suma, ó á lo menos mayor que la nuestra. En los mismos países extranjeros se ha notado la gran diferencia que hay entre una ciudad, en que se tiene absoluta libertad, y otra en que no.

Las razones del señor preopinante en este segundo punto van dirigidas á la segunda proposicion de la comision sobre los gremios. Respecto de estos, en Inglaterra se advierte los beneficios que produce su no existencia en algunas ciudades. Smith, á quien no se puede citar en estas materias sin veneracion y respeto, ha notado muy bien los perjuicios que ha causado un estatuto de la Reina Isabel, y los bienes que se han seguido de la interpretacion favorable que se le ha dado En Lóndres y otras partes donde se comercia se hallan atrasadas ciertas artes respecto de Birminghan, Westminster y algunas más, en que, dedicándose á otras, han interpretado el estatuto, como que no las comprende por no conocerse aquellas artes en tiempo de la Reina Isabel. Estas cosas deben dejarse al interés de los particulares, que emplearán sus fondos donde más les convenga. Mejor se dirigirán ellos por sí que por comisionados despachados de la córte, fáciles de sobornar por fabricantes interesados, y que más sirven para obstruir que para fomentar. Ese prurito de entrometerse el Gobierno en las acciones de los particulares es el medio más seguro de detener la prosperidad nacional. Por lo que toca al tercer punto, no es del caso hablar de él, á que vendrá bien cuando se trate de la organizacion del nuevo sistema de contribuciones que va á presentar la comision extraordinaria de Hacienda, de que soy indivíduo. Con esto he contestado á las dudas ú objeciones del Sr. Rech; en la inteligencia de que la comision de Agricultura no entiende en los oficios, la medicina, la farmacia y otras profesiones sujetas por necesidad á ciertas reglas y exámenes.

El Sr. **DOU**: No puedo dejar de conformarme con la opinion de que las ordenanzas gremiales están llenas de trabas y de espíritu de monopolio, totalmente opuesto á la pública prosperidad; pero debo hacer presentes algunas reflexiones. El Sr. Conde de Toreno, que opina del mismo modo, reconoce que no se han de derogar las ordenanzas relativas á gremios de operarios que trabajan en cosas que pueden perjudicar á la salud pública; en cuanto á algunos artífices que se ocupan en elaboracion de metales y cosas preciosas, aun supuesta la libertad de que se trata, ha de haber veedores para algunos efectos, como de si el interesado ha padecido agravio vendiéndole una cosa por otra: cosas semejantes pueden ofrecerse si se discute más la materia: ¿por qué para una cosa, que es mucho más sencilla, como la agricultura, ha de haber habido un proyecto de ley impreso y largamente discutido, y ahora en una hora hemos de determinar este asunto, que es de igual ó de más trascendencia, y mucho más complicado? El mismo Sr. Conde de Toreno ha dicho que aprobándose la proposicion no quedan derogadas las ordenanzas gremiales: bajo este supuesto; bajo el que si se derogasen deberia proveerse de remedio á lo que se ha indicado, y en atencion á que del modo que está la proposicion puede fuera del Congreso suscitarse la duda que se ha propuesto en él, seria yo de parecer de que en esta proposicion se indicase que no por ella quedan derogadas las ordenanzas gremiales, y pasar despues á discutir en qué deben derogarse y en qué subsistir; en lo que acaso puede ponerse algun límite, es en algunas fábricas que perjudican á la salud.

El Sr. **ARGUELLES**: Yo tengo ya muy poco que añadir á lo que ha expuesto el Sr. Conde de Toreno. Sin embargo, me haré cargo de algunas reflexiones que ha expuesto el Sr. Rech. Es necesario tener presentes las razones que ha tenido el autor para exigir del Congreso una resolucion que restituya á los españoles el derecho de poder invertir sus caudales como quieran en las fábricas sin licencia del Gobierno. La proposicion no dice más que los españoles que tengan fondos y quieran invertirlos en la industria pueden hacerlo libremente. La razon de esto es clara y óbvia. Prescindamos ahora de las trabas y dificultades que trae el formar un expediente instructivo. Al cabo, el constituir al Gobierno juez y calificador de mis intereses, seria establecer el absurdo sistema que, como ha dicho el Sr. Conde de Toreno, tuvo en su principio por base el bien, pero trajo consigo el mal. Porque la autoridad que designa la ley, es el consejo que se exije en amor facultativo de mi empresa. Supongamos que los consejos, ó la Junta de comercio, son los que califican si conviene ó no una fábrica. ¿Quién no ve que estos cuerpos, por su instituto, no pueden dar un acertado dictámen? Señor, ¿quién no se rie, ó más bien, no llora, al ver esas leyes reglamentarias sobre si los paños han de tener tantos hilos de trama, si han de estar más ó menos torcidos? Pues esto cabalmente iba á quedar, si no se aprueba la proposicion. El Sr. Conde de Toreno ha dicho muy bien, que las autoridades resisten á la ereccion de sus fábricas, y reclaman las leyes reglamentarias. No permitirán fabricar sin licencia del Gobierno. ¿Y qué puede decir este? Si yo quiero probar fortuna de este modo, ¿ha de ser el Gobierno juez de mis cálculos, y de si tiene ó no ventaja este pensamiento? El esperar la licencia del Gobierno, produce mil dilaciones y gastos que no puede superar todo fabricante. Muchos indivíduos que no tienen fondos sino para verificar esta especulacion, dejarán de emprenderla, si han de ir á la córte á gastar estos fondos, y esperar las dilaciones que son consiguientes. Hay otra dificultad, que es la del monopolio. Cuando un sugeto quiere plantar una fábrica que pueda aventajar á las demás, se reunen éstos, y resuelven arruinarle antes que,

segun dicen ellos, les dé la ley. Se arma una guerra entre los que quieren establecer la fábrica y los fabricantes ya existentes, en la cual se arruinan sin ventaja alguna. Ya se ve, los que tienen artefactos se oponen al nuevo fabricante que entre en la poblacion, y este tiene que irse á otras tierras donde acaso no es tan útil. Está demostrada hasta la evidencia la certeza de estos puntos. Yo no extraño que todavía nos resintamos del sistema bajo el cual hemos vivido. Pero vamos al punto de los ingredientes. Ha insistido mucho el señor preopinante sobre este particular, y para ello ha citado las fábricas de jabon. ¿Quién no ve que es ridículo, ó por mejor decir, imposible, que el Gobierno se constituya indagador de estas elaboraciones? La lavandera que no pueda comprar el jabon tan rico como el hecho en caliente, lo tomará del otro, que seguramente será más barato, y le empleará en ropas más groseras, acomodándose así á su bolsillo y á sus trabajos. Lavará con el fino los batistas y encajes, y hé ahí cómo es una ventaja que haya dos clases. Otra cosa: si cualquiera de estos jabones está mal hecho, mañana no tendrá despacho, y el fabricante quedará castigado por su mala fé con la poca venta. Esto es mejor que todas las leyes y aprendizajes. En esta parte no hay más que hacer: el que es engañado una vez en una tienda, no vuelve á ella. Lo mismo digo de los paños, sedas y cualesquiera otros artefactos. El fraude podrá pasar una vez, pero no más. Desengáñese V. M.; todos esos veedores y vigiles son nada en comparacion del interés individual.

Vamos al punto de contribucion. Nada se habla de las que paguen en el dia las fábricas. Las que se establezcan de nuevo están sujetas á la contribucion que tenga este ramo. Supongamos una fábrica de sombreros que pague un 3 por 100. Si yo establezco la fábrica, aunque sin permiso, no descuidará el Gobierno de venir mañana á exigir el tanto que me corresponde. Estoy seguro de que en el antiguo Gobierno, á pesar de ser tan disparatado en esta parte, no se pediria esa contribucion adelantada. Se cobraria despues de establecida; y lo mismo sucederá ahora, por que esta ley no se deroga.

En cuanto á la reflexion del Sr. Dou, que es de otro lugar, yo solo diré que la comision respeta esos gremios y maestrías, á pesar de que no hacen más que atar la industria. La comision deja subsistentes esas corporaciones, y se contenta con proponer que en adelante no se sujete á ninguno á que se haya de agregar ó examinar, ni pedir licencia para cualquier arte. El que quiera tener ese título, ese honor, le solicitará; pero el que no guste de esto, trabajará del mismo modo. Un zapatero, aunque no sea del gremio, podrá calzarme igualmente que otro que lo sea. No confundamos tampoco con este motivo las artes con otras profesiones. La ley las ha sujetado á otros principios, como ha dicho oportunamente el Sr. Conde de Toreno.

Contrayéndonos á la primera proposicion, nada hace la comision más que decir: todo individuo queda autorizado para establecer cualquiera artefacto ó fábrica, con arreglo á las leyes de salubridad. En cuanto á esta, se arreglarán á las de policía de cada pueblo, y las autoridades municipales sabrán celar su cumplimiento. Siempre que la Diputacion provincial, ó el ayuntamiento, noten que en algun establecimiento se halla algo insalubre, tendrán buen cuidado de reclamar. Pero sujetar á mí, fabricante, á que bajo estos y otros pretestos hayan de venir á reconocer mis calderas y tintes, eso no. No se diga por esto que queden impunes los malvados: un castigo solo detendrá mil males venideros; y los fabricantes, que ya saben á lo que se exponen, buen cuidado tendrán de no seguir el mal ejemplo. La experiencia ha hecho ver que no es cierto ese recelo de que los hombres se hacen unos á otros la guerra: si fuera así, apenas podríamos subsistir; y no obstante véase cuán pocos azares y acciones de esta clase se ven en la vida civil. El bien público, que tanto se reclama, debe conocerse *a posteriori*, es decir, despues de verse los efectos. Es una injusticia poner trabas á los ingenios de los hombres. Si á pretesto de un mal, que no ha sucedido, vamos á pesquisas criminales, dejamos otra vez la Nacion en estado de tutela, del que tantos males se le han seguido. Así que, yo, Señor, en la primera proposicion, ó en este primer artículo, no veo más que sabiduría y las objeciones que he oido, no son sino resabios de nuestra legislacion antigua, que deben desaparecer á beneficio de la ilustracion.»

Se declaró que el artículo 1.° estaba suficientemente discutido, y puesto á votacion quedó aprobado.

Se leyó el 2.°, acerca del cual dijo

El Sr. **LLANERAS**: Señor, que se dé por V. M. franca y absoluta libertad á cualquiera para entrar en el ejercicio de la maestría de las artes y de la industria, sin exámen, sin título ni incorporacion, es sin duda el objeto de la proposicion que se presenta á la deliberacion del Congreso. No tendria yo reparo en suscribir á esta proposicion, si no viera desde luego los gravísimos perjuicios que van á resultar necesariamente, si V. M. la adopta, en daño de tercero, que V. M. está obligado á precaver. Sí, Señor, grandes y muy grandes perjuicios resultarán de acordar V. M. esta medida, y de llevarse á efecto. Hablaré por lo que está sucediendo en mi provincia; tal vez sucederá lo mismo en otras provincias, y estoy informado que lo mismo sucede en Cataluña. En Mallorca, Señor, todos, ó casi todos los gremios, están cargados con muchas obligaciones de justicia, que deben satisfacer indispensablemente por diferentes sumas de dinero que, desde su establecimiento, han ido tomando á censo en todos tiempos, así de individuos particulares como de corporaciones. Deben los gremios cubrir estas obligaciones de justicia del fondo que cada uno de ellos tiene. Estos fondos se crean del dinero que por sus reglamentos ú ordenanzas deben pagar, y pagan los que quieren entrar en la maestría de las artes por el exámen, por el título y por la incorporacion. Y si V. M. decreta que sin título, sin incorporacion y sin exámen pueden libremente entrar en la maestría, y ejercer las artes y la industria, ni habrá fondo, ni habrá corporaciones gremiales; quedarán estas cuando no directa, por lo menos indirectamente deshechas, echadas por tierra, cuando en mi concepto se merecen y deben merecer estas corporaciones respetables la alta consideracion de V. M.; y de aquí por consiguiente han de resultar sin remedio los muchos y graves perjuicios que he insinuado, en daño grave de tercero. Yo por el empleo eclesiástico que tengo en mi provincia, me veo en la precision de cuidarme de ciertas administraciones testamentarías, con el derecho de percibir de algunos gremios ciertas sumas de dinero, censos que están obligados á pagar aquellos, nada en provecho mio, sino con la precisa obligacion de invertirlo todo en sufragios y en limosmas á los pobres de mi parroquía; y así como á mí, sucede lo mismo á muchos otros, así particulares como á cuerpos religiosos con semejante derecho, fundado en igual contrato, y para unos fines muy parecidos. No son pagos estos que hagan los gremios gratuitamente por cosas de pura devocion; son pagos de rigurosa justicia. ¿Y cómo, pues, podrán cubrir estas obligaciones adoptándose y llevándose á efecto la proposicion que se discute? Además, Señor, ¿en qué se funda que el exámen, el título y la incorporacion sean por su natura-

leza perjudiciales al fomento de las artes y la industria? ¿Será posible que el exámen, reconocido en todos tiempos como medio necesario, y como la piedra de toque con que se prueba la capacidad ó incapacidad del sugeto para entrar en la maestría de alguna arte; será posible que el título, testimonio auténtico de su instruccion y de su aptitud, será posible que la incorporacion con los demás que componen el gremio, apreciable sin duda, y que da honor y decoro, no solo al sugeto que entra, sino al gremio mismo que lo recibe; será posible, repito, que se miren y se conceptúen como requisitos perjudiciales al fomento de las artes? Señor, si así fuese, serian tambien perjudiciales, y de consiguiente deberian quitarse desde luego el título y la incorporacion, para entrar en la maestría de la cirugía, botánica, farmacia, medicina, de la jurisprudencia misma: sin exámen, sin título ni incorporacion podrá ser cualquiera, y deberá serlo, procurador, escribano, notario. Si para el ejercicio de estas artes y de estos oficios, no son por su institucion perjudiciales el exámen, el título y la incorporacion, ¿por qué han de ser perjudiciales semejantes requisitos para entrar en la maestría de las artes fabriles? Así, pues, no puedo aprobar semejante proposicion, por más que esté revestida de las apariencias de beneficencia y liberalidad.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Los mismos argumentos de que se ha valido el señor preopinante para oponerse á la proposicion, manifiestan la necesidad que hay de aprobarla. Los particulares, dice en sustancia, que se han reunido han convenido en unas obligaciones que se pagan de los fondos de los que se agregan á la corporacion. Quitándose estos fondos no tiene la corporacion donde pagar las obligaciones. A esto se reduce el argumento del señor preopinante. Pero yo pregunto: ¿tienen las obligaciones por esos reglamentos? ¿Sí, ó no? Yo digo que sí; luego si no les hubiera no tendrian tales obligaciones Estos fondos, y estas obligaciones son un mal para el Estado. No se crea que el dar una limosna, ó hacer una funcion á un Santo, lo entiendo por perjudicial al Estado. Yo no hablo de eso; estas no son obligaciones, sino devociones del gremio. Las obligaciones del gremio serán las que desciendan de su naturaleza. No habiendo tocado el señor autor de la proposicion nada de los gremios, no viene al caso este argumento. A un gremio de sastres, por ejemplo, no se le toca, ni S. S. ha hablado de las facultades ó de la habilidad de cortar y coser, sino de las obligaciones que tiene, esto es, de hacer esta ú otra funcion. Sobre esto ha reclamado el señor preopinante, como si el objeto de las leyes fuese, con respecto al gremio de sastres ú otro cualquiera, mandar decir misas. Nos ha hablado de un fondo que se destinaba para socorrer á los pobres del barrio. Aquí no hablamos de eso, sino del modo con que se fomentan las artes. ¿Cómo adelantarán más? ¿Quitando ese reglamento, suspendiendo ó no suspendiendo esas misas que tenia devocion el gremio de mandar decir con dinero ageno, ó conservando esas trabas de reglamento? La razon de conveniencia pública es la que nos debe guiar, y no si tienen los sastres y zapateros título ó maestría. Y si no, yo pregunto al señor preopinante: cuando un sacristan quiera entrar en su parroquia, si toca bien el órgano, y cuida las albas de la sacristía como corresponde, ¿mirará el señor preopinante si tiene título de sacristan? Y si toca mal, ¿se contentará con saber que está aprobado de organista? Pues de eso se trata: ó lo hacen bien, ó lo hacen mal. Si lo hacen bien, utilidad para el Estado; si lo hacen mal, perjuicio al Estado, aunque tengan título. Examinemos en su fondo la cuestion. Los reglamentos gremiales, ¿obstruyen, ó no, la industria? La obstruyen esencialmente: primero, porque no se permite á toda clase de personas el que se ejercite libremente en toda clase de industria: segundo, porque no todos tienen fondos para los exámenes, para los cuales se hacen muchos gastos y fiestas. Ninguno de estos gremios tiene por otro lado una enseñanza regular, porque la que dan es una enseñanza mecánica, sujetando tres ó cuatro años á un pobre muchacho á que haga de criado al maestro, quien cuando más le deja ver como trabaja. Si se dijera que el gremio de zapateros tiene una academia donde se enseña primero la anatomía del pié, y luego las calidades del género con que se hace el zapato, etc., etc., vaya con Dios; pero ¡si no enseñan nada, Señor! ¡Cómo si no supiéramos como se examinan. En llegando el término del aprendizaje, da un tanto: es oficial y luego con tanto más, es maestro. La libertad que el hombre tiene para aplicarse á esta ú otra arte es la que da un fomento á la industria. Y ¿qué sucede ahora para entrar en la maestría? Con los conocimientos más ténues, si tiene dinero, le incorporan; pero si tiene habilidad, no le reciben en su gremio á trueque de que no les perjudique; ya se vé, les quitaria los parroquianos, y esto no tiene cuenta. Ahora yo pregunto: ¿es esto ventajoso? Más digo: ¿en el comercio hay ese aprendizaje? Pues ¿qué buscamos ahora? ¿Hay exámenes para ponerse á girante? El interés particular les enseña su oficio: así que debemos dejar que hagan ó no aprendizaje; cada artista buscará donde aprender su oficio, y venderá ó no los géneros segun los fabrique.

Pero el que pone una fábrica de cualquier artefacto tiene que tomar un maestro que le dirija... Eso es una cosa excusada. Yo buscaré personas inteligentes y gentes que sepan hacer lo que yo necesito. Cuando un labrador necesita mozos para labrar la tierra, ¿me buscará á mí, que no entiendo una palabra? Yo estoy cierto que aunque me vea perecer no me empleará. El que pone una fábrica de paños, ¿no buscará gente que sepa cardar, tejer y las demás operaciones? A buen seguro que vaya á buscar un buen maestro de obras. El interés individual consiste en buscar quien lo haga bien y más barato. Yo no veo aquí combatida la proposicion por ningun lado. Nada nos han dicho de las ventajas de los gremios, ni qué utilidades traen esas corporaciones. Si se quiere que no podamos usar sino géneros de tal ó tal calidad, con tales ó cuales ingredientes, eso es una tiranía. No sujetemos á nadie con tales trabas; déjese que todos trabajen los artefactos como se quiera, y que los compradores tomen los que estén de acuerdo con su bolsillo. Pero ¿á qué vienen esas ponderaciones, y si tienen honor ó decoro los que entran en el gremio y los que le admiten? Y si el artesano no quiere tal honor y tal decoro, ¿á qué se le ha de obligar á que tenga una distincion que no apetece? ¿Qué honor más tendrá un zapatero por estar incorporado en el gremio? Sepa hacer bien los zapatos, que este es su verdadero honor y su verdadera utilidad. No habiéndose demostrado, ni pudiendo demostrarse que los reglamentos gremiales tengan una tendencia directa á la perfeccion, debe aprobarse el artículo. Cada uno ejerza su industria segun los fondos y la aplicacion que tenga, sin que se le pongan trabas. En fin, lo que me obligó á tomar la palabra fué decir que esos fondos que se reunian en los gremios contribuian á ciertas y ciertas obras pias. Eso no tiene que ver con la industria y sus adelantos: así, apoyo el artículo.

El Sr. **ANTILLON**: Apenas tengo que añadir á lo que ha dicho el Sr. García Herreros. Solo hablaré dos palabras acerca del ningun efecto que deben hacer en el ánimo del Congreso, para la resolucion de este artículo,

las declamaciones del Sr. Llaneras. Aun cuando las obligaciones que supone tener contra sí los gremios fuesen de tal naturaleza que de su cumplimiento resultase una grande utilidad al Estado; aun cuando su objeto fuese verdaderamente provechoso, las Córtes podrian abolir los gremios, sin detenerle las reflexiones que se han oido. Supongamos que la deuda de un gremio sea de réditos de censos, cuyos capitales percibió. Es innegable que cualquier particular que dió su dinero á este gremio supo, ó debió saber, que era un cuerpo mortal, cuya existencia depende siempre de la voluntad del Gobierno, y que si el bien público exigia su extincion, faltaria personalidad á estas corporaciones, y los fondos que se impusieron sobre ellas, contando con su existencia, debieron perderse por necesidad cuando la sociedad las disolvió. Impútese á sí mismo el acreedor censalista que no calculó con toda la prevision necesaria; pero en cuanto á la Nacion, representada en el Cuerpo legislativo, no hay respeto humano que pueda entorpecer en esa parte sus decretos. Esto por lo que toca á las obligaciones gremiales que tanto ha ponderado el Sr. Llaneras. Pues en lo respectivo á las especies que ha vertido en su discurso, suponiendo que jamás se habia dicho en España que los gremios no fuesen cuerpos muy útiles, ni dudándose que fomentaban la industria ni la perfeccion de las artes, creeria yo hacer poco honor al Congreso deteniéndome en impugnarlas. Desde los primeros libros que se leen de economía política, desde que se reconocen las actas de nuestras sociedades económicas, no pueden mirarse las corporaciones gremiales sino como monopolios funestísimos para la industria; sus reglamentos como absurdos é indignos de las luces del siglo, y la misma institucion como esencialmente injusta. Y tales han sido tambien los sentimientos de todos los economistas españoles desde que se ha conocido lo que es riqueza y trabajo, y desde que la economía pública dejó de ser una ocupacion exclusiva de los arbitristas empíricos. Léanse si no sus obras, que el Sr. Llaneras no ha consultado. Los gremios, Señor, atacan la propiedad más sagrada del hombre, la que proviene del talento y aplicacion, la que le acompaña hasta los extremos del globo, y la que le puede salvar más fácilmente de las violencias de un tirano. En vano nace un génio creador; en vano el hombre, con su aplicacion y estudio, aprende una profesion que le proporcionaria medios de subsistir: si existen los gremios, vienen inmediatamente sus reglamentos á coartar su libertad natural y el libre ejercicio de sus facultades, tiránica y violentamente; y el artista activo tendrá que mendigar y estarse con las manos cruzadas si no se sujeta á los exámenes ridículos, á las estafas sórdidas y á las fórmulas arbitrarias que los menestrales de la poblacion donde quiera establecerse prefijaron para su cofradía gremial.

Pero los gremios han subsistido tanto tiempo... añade el Sr. Llaneras; argumento seria este de algun peso, si porque han subsistido largo tiempo grandes abusos, y aun subsisten por desgracia, dejasen de ser abusos. Dígame el Sr. Llaneras qué clase de instruccion reciben los jóvenes al lado de los maestros á quienes por las ordenanzas de los gremios sirven de criados, ó más bien de esclavos, por espacio de algunos años, esperando por último premio su proteccion en el exámen; traiga á la memoria S. S. á qué clase de cuerpos y de personas estaba encargada en España, por un trastorno funesto de principios, la direccion de la industria, y diga luego de buena fé, si de tales manos podíamos esperar el que se desatasen fácilmente las trabas que oprimian la libertad del trabajo. Sin embargo, la Sala de gobierno del extinguido Consejo de Castilla, llena estaba de informes y de consultas para abolir las corporaciones gremiales, ó á lo menos corregir lo más vicioso de sus reglamentos.

Mas el caso es que la comision tampoco propone en el dia la extincion de los gremios. Enhorabuna que los haya. El que quiera ser indivíduo de estas corporaciones, que lo sea; el que apetezca ese honor ó relumbron, como dice el Sr. Llaneras, que lo busque y lo ostente: mas no se impida al artista moderado y sencillo, que no busca tales galas, el que ejerza su oficio cómo y cuando le acomode. Si las patentes de gremio, en concepto de S. S., son unas distinciones ilustres y honrosas, no es justo obligar á nadie á que las reciba: así como nunca se ha pensado obligar á un ciudadano por la fuerza á que tome la cruz de Cárlos III, ó vista el hábito de San Juan. El que quiere distinguirse de sus semejantes por estas señales exteriores, las solicita y las pretende; pero el que se contenta con un traje simple y modesto, sin adorno que le dé preferencias en el paseo ó en la calle, ¿cómo ni cuándo será obligado á mudar de principios?

Finalmente, no puedo menos, aunque con alguna digresion, de indicar á V. M. que las reuniones de artesanos, con el nombre de gremios, han sido más de una vez muy perjudiciales á la tranquilidad pública, valiéndose hombres astutos ó perversos de la sencillez de sus indivíduos para apoyar bajo sus firmas proyectos sediciosos. Así aconteció en los movimientos de Menorca en los meses de Febrero y Marzo de 1810; y sucesos recientes hay en otra isla inmediata, donde los gremios, excitados por el fanatismo, se han prestado á suscribir ciertas exposiciones odiosas, que no han contribuido poco para extraviar el espíritu público de las gentes del campo, y para atizar las teas de una guerra civil en aquella hermosísima provincia. Apuebe, pues, V. M. el dictámen de la comision; y si ha de haber gremios, sea sin coartar la libertad de los que no quieran ser gremiales.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision no trata de que se extingan los gremios, ántes en mi concepto los hace más estables, porque les quita lo que tienen de odiosos. Léase el artículo, y se conocerá cuán infundados son los escrúpulos del Sr. Llaneras. S. S. ha tenido á bien calificarlo de falso, inútil, perjudicial, y poco ha faltado para que lo calificase tambien de herético; más por fortuna no ha dado la menor prueba de sus aserciones. Inútil y perjudicial, bien podrá serlo el artículo, ¡pero falso! esto es lo que yo no concibo: nada afirma ni niega; no contiene sino una disposicion, y en ello no puede ser ni falso ni verdadero. Se ha dicho que los gremios tienen varias funciones por obligacion, y que no podrán hacerlas si les faltan las cantidades que para esto pagaban los que querian examinarse é incorporarse en ellos: pero ¿por qué se obligaron los gremios á hacer funciones á costa agena? Háganlas con sus propios fondos, y si no los tienen, que no las hagan; pues no es justo que su obligacion grave á otros que no la contrajeron. En las demás cargas que tengan, no se causa novedad por que subsisten los gremios. Si V. M. tratara de abolirlos, entonces tendrian lugar las reflexiones del Sr. Llaneras; pero aun en este caso no deberia decirse que se faltaba á la conciencia. Yo quisiera, Señor, que no se hicieran casos de conciencia unos asuntos políticos, que ninguna conexion tienen con ella. *Tuta constientia* puede V. M. hacer lo que la comision propone, y debe hacerlo en conciencia y en justicia para reintegrar á los españoles industriosos en el derecho de que les han privado unas leyes tiránicas y absurdas. A todos debe ser libre ejercer el oficio útil que quieran, y no hay necesidad de que se examinen y obtengan la carta de maestros para

hacer ropa ó zapatos. A ellos más que á nadie les interesa hacerlos bien: ninguno abrirá su tienda sin tener la habilidad necesaria; y si no la tiene, pronto sufrirá la pena. La libertad hará que cada uno procure distinguirse y dar la obra más barata. ¿Qué cosa hay tan perjudicial como esa especie de monopolio, que corta los vuelos á la industria? Ya aun en los tiempos infelices que nos han precedido se habia empezado á conocer la necesidad de redimir el daño que causaban los privilegios exclusivos de los gremios: sírvase V. M. oir lo que se mandó por una Real órden de 1790. (*Leyó la nota tercera á la ley 7.ª, título XXIII, libro 8.° de la Novísima Recopilacion.*) Ya ve V. M. como se reconoció que los intereses gremiales se oponian al bien público, y como se autorizó á los artesanos para trabajar libremente en sus oficios, sin necesidad de examinarse. Por otra órden posterior se permitió que los artistas extranjeros, aun los no católicos, estableciesen sus fábricas y talleres sin exigirles su exámen é incorporacion en los gremios (*Leyó la nota cuarta á la misma ley*). En otros varios casos se decidió siempre á favor de la libertad de la industria, protegiéndola contra las opiniones gremiales; pero aún se hizo más general este principio respecto de las mujeres (*Leyó las leyes XIV y XV del expresado título*). ¿Qué novedad, pues, propone la comision? ¿Qué hace más que arreglarse al espíritu de estas leyes, y dar una regla fija para quitar dudas en lo sucesivo? ¿Manifestará el Congreso menos ilustracion y celo del bien público que la córte misma de Cárlos IV?

El interés del Estado exige que se remuevan esas trabas: los principios sancionados en la Constitucion las repugnan, y ahora más que nunca merece el pueblo español que V. M. le asegure el goce de todos sus derechos. Subsistan los gremios enhorabuena; pero no sean un estanco de la industria; no coarten la libertad de los artesanos que no puedan ó no quieran incorporarse; no perjudiquen tampoco á los consumidores, que deben tener la de surtirse donde les salga mejor la cuenta. ¿Puede darse una prueba más convincente de la injusticia de esas prohibiciones que los esfuerzos de todos para burlarlas? ¿No hemos visto siempre que á pesar de los gremios y sus ordenanzas, el interés individual ha sabido buscar el artista más hábil, aunque no haya estado incorporado? ¿No hemos visto con muchísima frecuencia que llegan tropas á un pueblo, y si un soldado tiene habilidad en algun oficio, halla al punto más parroquianos que los maestros establecidos allí anteriormente? ¿No vemos todos los dias que muchas personas de Cádiz van á esas casas de Puerta de tierra para surtirse de botas hechas por algunos prisioneros, porque las hacen mejores, ó las dan á menos precio que los maestros de la ciudad? ¿No bastará esto para desengañar al señor Llaneras? Pónganse cuantas prohibiciones se quieran: se obligará á un artesano excelente á encerrarse en una boardilla para trabajar de contrabando, como supe de algunos en Madrid; pero en la boardilla misma se le buscará con preferencia si trabaja mejor; y el gremio, sin ganar nada con su privilegio exclusivo, solo conseguirá incomodar á aquel infeliz, entorpecer sus adelantamientos, y privar al público de este beneficio. Yo creo, Señor, que el prolongar más esta discusion, hará poco honor al Congreso: cuando se trata de cosas tan claras, no parece bien se dispute sobre ellas. Por lo tanto, pido á V. M. que se sirva aprobar una medida de que resultarán las mayores ventajas á la industria, esclavizada hasta ahora por unas leyes que parece no se formaron sino para destruirla.»

Se procedió á la votacion del art. 2.°, el cual quedó aprobado.

El Sr. Rech presentó esta adicion al artículo: «Se entiende dicha libertad con todas las fábricas ó manufacturas que las leyes estimen útiles en sus diferentes clases;» y además el siguiente artículo adicional:

«Pagarán los derechos que hasta el dia se les están exigiendo, en tanto que la Hacienda nacional se pone en estado de eximirlas de todos; pero se practicará su cobro con cuanta consideracion favorable previenen las varias órdenes, dirigidas para su fomento por el anterior Gobierno.»

No admitida á discusion la adicion dicha, retiró su autor el artículo adicional.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 4 DE JUNIO DE 1813.

Leida el Acta, tomó la palabra el *Sr. Rives*, y reclamando contra una resolucion que habia tomado el jefe político de las Baleares, mandando, á pretesto de consultas hechas al Gobierno, que cesen los ayuntamientos constitucionales de la campaña de Ibiza, que el de la capital por resolucion de las Córtes habia dispuesto que se creasen, presentó varios documentos justificativos de este hecho, que pasaron á la comision de Constitucion para que con asistencia del mismo Sr. Rives, expusiese á la mayor brevedad su dictámen.

Se mandó agregar á las Actas un voto particular contra la aprobacion del art. 2.° del proyecto de decreto, presentado por la comision de Agricultura, y que se aprobó en la sesion de ayer, relativo á la libertad de ejercer cualquiera arte ú oficio útil, sin necesidad de exámen, etc. Suscribíanle los Sres. Roa, Vazquez de Parga, Morrós, Borrull, Sombiela, Serres, Gayola, Vera, Montoliú, Llaneras, Guazo, Del Pan, Llados, Capmany y Vega Senmanat.

Se dió cuenta de una exposicion en que el ayuntamiento de Lima felicitaba al Congreso por haber sancionado la Constitucion. Siendo éste un duplicado, de cuyo principal ya se habia dado noticia, se mandó archivar.

Mandóse archivar igualmente el testimonio de haber jurado la Constitucion el comandante interino de marina de Tarragona, y demás indivíduos de este fuero, residentes en Villanueva.

A la Biblioteca de Córtes se pasó la lista remitida por el Secretario de la Gobernacion de la Península de las obras impresas en la Coruña en todo Abril último.

El cabildo de la metropolitana de Granada puso en noticia del Congreso la solemnidad con que en aquella catedral se habia celebrado el aniversario del Dos de Mayo. Las Córtes, á propuesta del Sr. Vallejo, mandaron que en el *Diario de sus sesiones* se exprese el agrado con que habian oido la expresion del cabildo.

El correo de gabinete D. Mariano Mauri, para acreditar que la Junta de Valencia le habia conferido aquel nombramiento, solicitaba que se permitiese que informasen, como indivíduos que habian sido de aquella corporacion, los Sres. Cano Manuel, Traver, Sombiela, Villafañe y Baron de Antella. Habiendo recordado el *Sr. Martinez Tejada* que estaba resuelto que semejantes solicitudes viniesen dirigidas por la autoridad que entendia en las informaciones, se mandó devolver la instancia á este interesado para que la dirigiese por el conducto correspondiente.

Se leyó una representacion de D. Juan Manuel Mascareñas, el cual, fundándose en que no era justo, conveniente ni político el que hasta la conclusion de la paz se disolviesen las actuales Córtes, este cuerpo constituyente, que tanto habia trabajado por la Pátria, pedia que se prorogasen hasta terminar los graves negocios que tenian entre manos. Se declaró no haber lugar á deliberar sobre esta peticion.

Pasó á la comision de Constitucion el acta de eleccion de Diputados para las actuales Córtes por la provincia de Córdoba.

A la misma comision pasó una exposicion documentada de los comisionados de la Junta electoral del partido de Laguna, pidiendo que se declarasen nulos y atentados los procedimientos de la Junta preparatoria por no haberse formado cuando ni donde debia; no componerse de las personas prevenidas por la instruccion, y no haber cumplido con su instituto.

A instancia del juez de primera instancia de esta ciudad, D. Joaquin José de Aguilar, se concedió licencia al Sr. Villodas para informar en el expediente de justificacion que para acreditar su conducta patriótica tenia pendiente en este tribunal D. Mariano de Sojo.

Se aprobó el siguiente dictámen:

«Señor, la comision especial, creada por V. M. para atender en los recursos sobre abusos en la exaccion de raciones para los ejércitos nacionales, ha examinado detenidamente las representaciones dirigidas á V. M. por la Diputacion provincial de Valencia en 4 y 7 de Febrero, 16 y 17 de Marzo del corriente año, á consecuencia de las quejas que habia recibido de los ayuntamientos de Elche, Gijona, Novelda y Aspe, por los arrestos y amenazas que experimentaban sus indivíduos por los jefes militares de aquella provincia, y por la confusion y desórden en la administracion de la Hacienda nacional por la ninguna proporcion que se observaba en las raciones que se les pedian.

El ayuntamiento constitucional de Elche expuso en 30 de Enero á la Diputacion provincial de Valencia que aunque por los sacrificios hechos en favor de los ejércitos en el año próximo pasado de más de 7 millones de reales, habia quedado aquel pueblo en un estado miserable, sin embargo, no habia dejado de suministrar á la division del general D. Felipe Ruche 1.060 raciones que se habian asignado desde el mes de Noviembre que se habia allí acantonado. En 28 de Enero, cuando para llenar esta obligacion no debia más que el valor de la etapa, que trataba de realizar, un edecan del dicho general intimó al alcalde constitucional de esta villa que se le arrestaria si á las cuatro y media de aquella tarde no habia satisfecho lo que restaba del contingente señalado; y cuando lo estaba verificando en metálico, á las cuatro y cuarto se presentó otro edecan con órden del general, para que todo el ayuntamiento fuese arrestado al principal.

El ayuntamiento de Gijona manifiesta á la misma Diputacion provincial las amenazas que experimenta por el comandante D. Santiago O'Relly, y la exaccion violenta de sus frutos, sin anuencia suya, que se hace en el término de aquel pueblo, sin cuenta y razon, por algunas partidas de soldados.

El alcalde constitucional de Novelda ha tenido que abandonar su encargo por las amenazas de D. Bruno Huici, Ministro de Hacienda en el ejército del Sr. Roche; no pudiendo cumplir los pedidos excesivos que se le exigian por la ninguna armonía entre aquellas autoridades de la Hacienda nacional, contrariando sus disposiciones en perjuicio de los pueblos, y aumento en el número de raciones que les correspondian, de lo que representa igualmente el ayuntamiento de Aspe.

La comision reconoce en el arresto del ayuntamiento de Elche la infraccion de Constitucion por la arbitrariedad del general Roche, por el poco ó ningun fundamento que tuvo para semejante procedimiento, como tambien por lo que aparece de las anteriores exposiciones la confusion y poco órden con que se maneja la Hacienda nacional en aquella provincia; pues si bien es indispensable que los pueblos sacrifiquen sus bienes y comodidades en favor de los valientes defensores de la Pátria, es igualmente justo que estos con su indisciplina no hagan más infeliz la suerte de los ciudadanos, y que estos estén convencidos de la justa proporcion que se observa en los suministros que se les exigen, y no resulten unos pueblos abrumados con este peso, cuando otros nada respectivamente hayan satisfecho.

El remedio de estos abusos será el fundamento que corte de raíz las quejas que diariamente presentan á V. M. los pueblos; y las medidas que para ello podrian adoptarse se abstiene la comision de indicarlas, pues que ya V. M. lo ha encargado á la comision extraordinaria de Hacienda.

Así, la comision es de parecer que conforme á lo acordado por V. M. en 6 del corriente, se diga á la Regencia del Reino que, teniendo en consideracion las violencias que reclama el ayuntamiento de Elche, tome las providencias oportunas, castigando segun la ley á los que resulten culpados, y para que en el repartimiento de raciones en aquella provincia se proceda por aquel intendente con intervencion de la Diputacion provincial.

V. M., sin embargo, resolverá lo que estime más conveniente.

Cádiz 12 de Abril de 1813.»

A consecuencia de haberse aprobado este dictámen, y haberse anulado en la sesion de 31 del pasado las elecciones de Valencia, propuso el Sr. Aparici, y se aprobó, que para que aquella provincia no quedase sin una autoridad superior política, el Gobierno quedase autorizado para hacer, con respecto á la Diputacion provincial de Valencia, anulada, lo que hizo respecto á la de Valladolid cuando se anuló su eleccion.

La Secretaría de Córtes expuso que habiéndose mandado que la exposicion de D. Gavino Meneses, relativa á mayorazgos (*Véase la sesion de* 31 *del anterior*), pasase á la comision donde existian los antecedentes, tenia que hacer presente que no habia otros antecedentes que unas proposiciones del Sr. García Herreros sobre el particular, las cuales estaban puestas al despacho. Se acordó que cuando se tratase de ellas se tuviese presente la exposicion de Meneses.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

«Señor, la comision de Constitucion para presentar su dictámen sobre la consulta del Gobierno relativa al Tribunal especial de las Ordenes (*Véase la sesion de* 27 *del pasado*), recuerda á las Córtes que por el art. 2.° del decreto de 17 de Abril del año último se previene que el Tribunal especial de las Ordenes se compondrá por ahora de un decano, cuatro magistrados y un fiscal, todos letrados, elegidos de entre las personas de las Ordenes que hasta ahora han tenido derecho á componer el expresado Consejo; y en el 3.° se dice: «El Rey, ó la Regencia del Reino, nombrará estos magistrados conforme á lo que dispongan las Bulas pontificias.» Despues de lo cual, y teniendo presente que el Rey, como administrador de las

Ordenes, tiene el gobierno de ellas, segun ya se expresa en el mismo decreto,

La comision opina se diga á la Regencia que sin consulta del Consejo de Estado elija el fiscal del Tribunal especial de las Ordenes de entre las personas de las Ordenes que hasta ahora han tenido derecho á componer el extinguido Consejo de las mismas.

Cádiz y Mayo 31 de 1813.»

La misma comision de Constitucion presentó el dictámen siguiente:

«La comision de Constitucion ha examinado las conclusiones que ha remitido á las Córtes D. Francisco Javier Barrutia, estudiante de la Universidad de Goatemala, defendidas por el mismo en 21 de Febrero de 1811 para recibir el grado de Bachiller. En esta obrita desenvuelve Barrutia con rapidez el orígen, autoridad y facultades de las antiguas Córtes de España, y trata tambien como por incidencia de algunos puntos relativos á las actuales.

Ofrece Barrutia á las Córtes este primer fruto de su trabajo en la carrera literaria como una prueba de su aplicacion, celo y amor á la causa pública y á la independencia y libertad política de la Nacion; y la comision, que reconoce estas apreciables calidades en la obrita del autor de las conclusiones, es de opinion que las Córtes pueden servirse acordar que han visto con aprecio este testimonio de la aplicacion y celo de D. Francisco Javier Barrutia.

Cádiz 2 de Junio de 1813.=Evaristo Perez de Castro, Diputado secretario de la comision.»

El Sr. **LARRAZABAL**: Señor, la dedicatoria que D. Francisco Javier Barrutia consagró á V. M. le hará siempre honor, así por el especial agrado con que la oyó y se inclina á admitirla, como porque ella ha sido la primera de toda la Monarquía que se presentó á las Córtes. Conducido aquel digno ciudadano español por los sentimientos de su país, que no cesó de clamar con ánsia por la convocatoria de Córtes, ha manifestado que ellas eran el objeto de su amor, presentando al Congreso nacional las primicias de sus tareas literarias. Por tanto, pido que, aprobándose el dictámen de la comision de Constitucion, se inserte en el *Diario* para satisfaccion del interesado.»

Así se acordó.

Leyó el Sr. Rus una *Gaceta* extraordinaria de Puerto-Rico con la agradable noticia de haber sido arrojado de Santa Marta, y destruido el francés Pedro Labatour, que gobernaba las armas de Cartagena. Conteníase la noticia en dos oficios, el uno del cacique de Matamocos y el otro de D. Rafael Zúñiga. Este último pedia desde Santa Marta auxilios á Maracaibo, que segun expuso el Sr. Rus los remitió inmediatamente, además de la generosa acogida que habia dado á los emigrados de aquella ciudad cuando fué invadida por los rebeldes. A propuesta del mismo señor Rus se acordó que se hiciese mencion en este *Diario* del agrado con que S. M. habia oido semejante exposicion, autorizando al mismo Sr. Diputado para acudir al Gobierno sobre asuntos relativos á la provincia que representa.

Se leyó una exposicion de D. Pedro Urquinaona, comisionado que nombró el Gobierno para la tranquilidad de la América del Sur, el cual, exponiendo desde Caracas las infracciones de Constitucion, arbitrariedades y violencias cometidas por algunas de aquellas autoridades, concluia diciendo que un exámen imparcial, una indagacion justificada de la conducta que habian observado los funcionarios públicos, y un ejemplar tan patente como sus excesos, seria lo único que podria restituir la confianza, la tranquilidad y la union de aquellas provincias con la madre Pátria; union que solo podria conseguirse con los vínculos de la igualdad y justicia que habia decretado la sábia prevision de las Córtes. Esta exposicion se mandó pasar al Gobierno para que en uso de sus facultades tomase las oportunas providencias.

A consecuencia de lo acordado en la sesion de 31 del pasado, se procedió á tratar de la causa del Sr. Ros; y antes de dar cuenta el Sr. Secretario Rus de los antecedentes, hizo presente que los indivíduos de la Junta Suprema de Censura D. Martin de Navas y D. Manuel Quintana, en vindicacion de su opinion habian presentado el voto particular que dieron, cuando en la expresada Junta se calificó la *Carta misiva* del Sr. Ros, estimulados á ello por haberse en la discusion de este asunto tachado por algunos Sres. Diputados de ilegal la calificacion, confundiendo en el dictámen de la mayoría de la Junta aun á los indivíduos que habian opinado de distinto modo; habiendo sido su voto que «no solo debia confirmarse la nota de subversiva puesta por la Junta de Cádiz á la *Carta misiva* del Sr. Ros, sino que tambien debia graduársela de inductiva á sedicion é injuriosa al Congreso nacional.» Leidos á continuacion los antecedentes, y expuesto el estado de la discusion (*Véase la sesion de* 20 *de Marzo último*), tomó la palabra

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Puede que haya más de 20 ó 30 Diputados que han entrado en el Congreso despues de que se leyó esta causa, por lo cual, ó se les ha de excluir de la votacion, ó se ha de leer otra vez.

El Sr. **PRESIDENTE**: Como hace dias que se señaló esta discusion para hoy, han tenido esos Sres. Diputados el tiempo suficiente para instruirse de la causa.

El Sr. **MORRÓS**: Con efecto, hace algunos dias que se señaló para hoy la conclusion de esta causa. En este tiempo todos pueden haberse enterado de ella. Con que no hay motivo para que dejen de votar. A su prudencia quedará el hacerlo ó no.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Si se considera este como asunto pendiente, es regular que se observe en este caso la práctica constante de todos los tribunales. Varios magistrados que hay en el Congreso podrán decir si es esta la costumbre que se observa en los tribunales. Yo tengo entendido que si despues de empezado un asunto en un tribunal entra un nuevo ministro, este se abstiene de votar. Y en consecuencia de semejante práctica de los tribunales, pido que se retiren los Sres. Diputados que han entrado en el Congreso despues de haberse visto esta causa.

El Sr. **PRESIDENTE**: Sírvase V. S. escribir esa proposicion, puesto que siendo preliminar, se ha de votar con anterioridad.»

Formalizó el Sr. García Herreros su proposicion en los términos siguientes:

«Siendo práctica constante en los tribunales que cuando concurre un ministro nuevo, estando empezado á ver un asunto se abstiene de votar, pido que se abstengan de

votar igualmente todos los Sres. Diputados que han entrado en las Córtes despues de haberse visto esta causa.»

No admitida á discusion, se leyó el siguiente escrito que entregó el Sr. Villela:

El Sr. **VILLELA**: (*Leyó el Sr. Secretario este discurso.*) Señor, la falta de disposiciones físicas me impide esforzar la voz como quisiera para hacer presentes á V. M. mis observaciones, y tales cuales conocimientos prácticos en esta materia; y pareciéndome no solo no ser decente el no hacerlo, sino que debia, en el modo posible, he elegido el presente para presentarlos á V. M. con el respeto que debo, y en la seguridad de que V. M. les dará el aprecio que merezcan en su justicia imparcial y acertada. No conozco al señor Diputado Ros, ni me he encontrado en el fallo que V. M. se ha servido dar sobre la sentencia puesta en su causa; por lo mismo, ni soy su parcial ni contrario; ni el amor ó la oposicion al concepto ó voto que hubiera dado, puede inclinarme á sostenerle por inocente ó por criminal; por lo mismo, lo juzgado y sentenciado en última recurso, que debe tenerse por lo mejor, aun por los que hayan sido de voto contrario, lo es con mayor razon para conmigo; si V. M. lo hubiese condenado confirmando la sentencia, yo lo tuviera por reo: no la aprobó V. M. en ninguna de sus partes; yo debo considerarlo inocente, sin entrometerme á conocer nuevamente de los méritos de la causa, por no ser justo, ni arreglado á las leyes ni á la Constitucion el hacerlo, finalizado y ejecutoriado el juicio en los términos prescritos por V. M. No es muy corriente y seguro el que un tribunal superior haya podido ó pueda, separándose de la sentencia consultada por el inferior, poner otra, ó modificar la del inferior (que en sustancia seria siempre una primera sentencia); pero con todo, se ha practicado muy frecuentemente en nuestros tribunales criminales, y aun se han ejecutado estas modificaciones, sin embargo de su suplicacion, cuando no han sido agravando, sino minorando la pena. V. M. con mucha más razon, y en el lleno de su poder, podrá hacerlo en esta causa, en que ejerce el poder judicial; pero ¡cuánto tiempo no se necesitaria invertir para la conferencia que debe preceder á estas modificaciones! ¿No es más propio de la soberanía de V. M., no habiendo encontrado méritos suficientes para condenar al reo, como viene en la sentencia (que con respecto al delito que se le imputa es en realidad muy benigna), dejarlo absuelto y sin nota alguna? A mí, Señor, me parece que en esto debe V. M. distinguirse de los demás tribunales; en estos no há, ni debe haber lugar sino á una justicia rigurosa; poco ó nada de epiqueya ó benignidad; en el Soberano al contrario, cuando por ocasion deba conocer criminalmente, debe principalmente resplandecer la benignidad sin ofender visiblemente á la justicia. Por estas consideraciones, soy de dictámen de que no debió tratarse más de esta causa, y que revocada que fué la sentencia, debió avisarse al señor Ros para que continuase en la asistencia al Congreso, sin haber pasado á verse el voto particular de uno de los señores jueces del Tribunal de Córtes, ni admitirse la proposicion de que volviese la causa al Tribunal para que pusiese otra sentencia, ni otra alguna. No lo primero, porque aunque es cierto que en todos los tribunales ha habido y debe haber un libro secreto, en que pueda un juez que disiente de la mayoría, que hace sentencia, poner sencilla y brevemente su voto; lo es tambien que jamás este voto ha acompañado á la sentencia, ni ha servido sino para aquietar la conciencia de dicho juez, ó para precaverle de la reponsabilidad: no ha tenido, tiene, ni puede tener otros efectos: la mayoría hace sentencia; los votos sueltos son muertos legalmente hablando, en tal grado, que si alguna vez se han pedido por la superioridad han solido repugnarlo respetuosamente los tribunales; y si han sido obligados á presentarlos, ha sido siempre con nota de parte de quien lo mandaba de arbitrariedad y despotismo. Muchos ejemplos podria presentar, que omito por consultar á la brevedad: ¡tan sagrada ha sido y debe ser la autoridad de las sentencias! Sin duda que el Tribunal de Córtes ha remitido este voto, porque no tendrá acaso libro secreto en que pueda poner el suyo el que disiente, ó porque ha querido seguir la costumbre de los tribunales, ó la de las comisiones de Córtes en sus consultas, en las que se acompañan al dictámen de la mayoría los de los señores que han hecho voto particular; pero hay en mi juicio una diferencia muy notable de las sentencias y su autoridad á los dictámenes y su valor de las consultas y comisiones. Seria muy molesto y cansado el referirlas, aunque son muy notables y visibles, y basta apuntar que los dictámenes, aunque muy respetables por sí, no tienen autoridad alguna, y sí las sentencias.

Lo segundo, á saber, la proposicion de que pase otra vez la causa al tribunal para que ponga otra sentencia, tiene, en mi juicio, no poca oposicion con todos los principios, los legales, en el supuesto de que como ésta no haya sido declarada nula por defectos que se hayan observado en el seguimiento del proceso, y devuelta para subsanarlos y poner sentencia; en otro caso, el juez acabó con sus funciones con la sentencia que puso; se le obligaria además á faltar á su conciencia si lo mudaba; se faltaba á todo lo mandado por las leyes, y se agraviaba notablemente al reo. Sin duda que esto se ha propuesto teniendo presente lo que se ejecuta tal cual vez con las comisiones, á las que se les devuelven algunos negocios, para que arreglen sus dictámenes á las luces que se les ha dado en las discusiones: pero yo estoy bien seguro de las del señor que la ha hecho, y su sabiduría, que muy luego que haya reflexionado en la diferencia que hay entre las sentencias de un tribunal y los dictámenes de una comision, quedará satisfecho.

Por todo, soy de dictámen que no debe hablarse más de este asunto, y que el Sr. Ros debe volver á ocupar su lugar en el Congreso, para lo que hago formal proposicion.

El Sr. **ORTIZ**: Yo pedí la palabra para hacer la proposicion del Sr. García Herreros, que no ha sido admitida á discusion, y que yo admití, aunque no para aprobarla, porque no es lo mismo un tribunal que un Congreso como éste, sino para exigir que se observase lo que se ha observado en otras ocasiones, porque me queda siempre el escrúpulo de que estos señores voten sin conocimiento. Lo que se hizo en la isla de Leon cuando la causa del Obispo de Orense, fué que los señores que habian entrado despues se juntaron privadamente una noche, y se enteraron de la causa. Esto es lo que á mi parecer debia hacerse ahora, para que los Diputados recien venidos votasen con conocimiento y con justicia.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Si se ha de tomar el temperamento que ha indicado el Sr. Ortiz, y es exactamente lo que se ha observado otras veces, suspenderé hablar para no gastar el tiempo inútilmante; así que, si V. M. lo tiene á bien, puede mandar votar la proposicion del Sr. Ortiz.»

Extendió el Sr. Ortiz su proposicion en esta forma:

«Que se señale un término competente para que reuniéndose los Sres. Diputados que han entrado en las Córtes despues de haberse visto la causa del Sr. Ros, puedan enterarse de ella, y votar con conocimiento.»

No admitida tampoco esta proposicion, dijo

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Por este incidente parece que los señores que han venido de nuevo, y que no tienen conocimiento alguno de esta causa, hablando lealmente, se hallan bastante instruidos para poder votar en ella. Sus conciencias responderán de la seguridad de sus votos, pues á mí no me compete entrar en este exámen, y solo recordaré á V. M. el último estado de la causa; porque como ha mediado tanto tiempo desde la última ocasion que se habló de ella, podrá ser que algunos señores no la tengan presente, ó estén equivocados. Es cierto que V. M. no aprobó la sentencia consultada por el Tribunal de Córtes, pero no lo es ni puede asegurarse que por no haberla aprobado declaró V. M. la absolucion del Sr. Ros; ántes por el contrario, tratándose de lo que se deberia hacer, se propuso si se tomaria en consideracion el voto separado de uno de los señores individuos que componen el Tribunal; y este es el último estado del negocio. Partiendo, pues, de este principio, digo que es muy extraño se quiera sustituir por sentencia el voto particular de un individuo. El Sr. Lisperguer firmó la sentencia que acordó la mayoría, y aunque su modo de pensar no hubiese sido conforme á ella, no le quedó otro arbitrio que salvar su voto. Estos son los principios elementales que obran en la materia, y por lo tanto es de extrañar que el voto se quiera presentar á discusion, sobre si se ha de estimar ó no por sentencia del tribunal: pensamiento que por infundado é ilegal no merece contestacion; y así, opino que debe preguntarse si há lugar ó no á deliberar: en este concepto hice proposicion cuando se trató del negocio, como la hicieron otros señores, discurriendo sobre el medio que deberia adoptarse para que recayera sentencia, todos muy distantes de conformarse con la opinion del Sr. Villela, que fundado en un principio equivocado, queria que por haber fallado V. M. que no se conformaba con la sentencia consultada, habia acabado ya su oficio, y no podia volver á fallar. Es de extrañar se desconozca la diferencia tan notable que hay entre aquellos casos y el presente. V. M. no ocupa el lugar de un juez inferior, ó un tribunal; y los señores que piensan de aquel modo pudieran recordar los muchos ejemplares que ha habido de esta clase en sentencias consultadas con el Rey. Sabemos que más de una vez no se conformaba, y mandaba el asunto á más ministros. Hé aquí lo que yo recordé cuando propuse se nombrasen otros dos individuos, para que unidos á los que componen el tribunal, presentasen otra sentencia, conociendo al mismo tiempo que no es fácil acordarla en un número tan crecido de votantes, ni V. M. debe ejercer funciones judiciales; pero sobre todo, en el estado actual me limito á pedir se pregunte si há lugar ó no á deliberar sobre si el voto del señor Lisperguer ha de pasar ó no por sentencia.»

A consecuencia de estas reflexiones, se declaró no haber lugar á deliberar sobre el voto del Sr. Lisperguer. (*Véase la sesion de* 20 *de Marzo último.*) En seguida no se admitió una proposicion del mismo Sr. Morales Gallego, concebida en estos términos:

«Agregándose al Tribunal de Córtes otros dos individuos del Congreso, devuélvasele la causa para que consulte la sentencia que estime conveniente.»

Admitida luego á discusion la proposicion del señor Villela, tomó la palabra diciendo

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, parece que la proposicion que se somete á la discusion del Congreso, es que se dé al Sr. Ros por quito de todo cargo, y se le mande volver á ocupar su asiento. En el dia en que V. M. se sirvió desaprobar la sentencia del Tribunal de Córtes quedé convencido de que el Sr. Ros volveria al Congreso sin que se le hiciese cargo alguno, y tal vez con un triunfo poco comun y conocido en semejantes casos; pero esto no me ha desanimado, como no me desanimará jamás ninguna resolucion para manifestar y reproducir mi opinion una y mil veces, mientras tenga la dicha ó la desgracia de estar en el seno de V. M. En el dia de hoy se han hecho varias proposiciones, cuya desaprobacion me han confirmado más y más en la idea primitiva. El Congreso se halla erigido en tribunal, porque así lo ha querido el Reglamento, que es la Constitucion de estas Córtes en este particular, para juzgar de los delitos que cometan los Diputados; y en consecuencia de este mismo Reglamento, se ha procedido al nombramiento de Tribunal de Córtes, y se han consultado sus fallos al Congreso siempre que han ocurrido. Visto es, pues, que ora cavilemos para dar á las Córtes carácter de tribunal ó de Congreso, es en el dia la única autoridad competente para esta resolucion, y serán enteramente impertinentes y fuera de la cuestion todos los argumentos dirigidos á coartar la libertad que pueda tener todo Diputado para resolver sobre puntos de esta naturaleza como le parezca. En la inteligencia de que si por desgracia unimos este nuevo testimonio de indolencia á los muchos anteriores que tiene dados el Congreso de abandonar á manos agenas el apoyo de su autoridad, vendrá á resultar por consecuencia inevitable que las Córtes son la autoridad más despreciable y ridícula que ha existido en España. Yo, Señor, jamás he visto que ningun cuerpo se haya desprendido de las facultades necesarias para vindicar su opinion comprometida, sostener su propio decoro, y conciliarse el respeto que se debe á la autoridad de que está revestido, sin que exponga su existencia. Se dirá lo que se quiera para disculpar la accion de ese Sr. Diputado: se hará uso de la autoridad que dan los años y la experiencia en los negocios para sorprender la impunidad; pero en el sentido de los hombres de bien, nadie puede desconocer que el Sr. Ros ha faltado á todo lo que debia al Congreso, y asimismo como Diputado, como compañero, y como amigo. Se dirá que el Tribunal de Córtes ha conocido en la materia, y ha fallado lo que creyó justo, y que el Congreso lo ha desaprobado; pero ya el señor que me ha precedido ha demostrado en pocas palabras que la desaprobacion de una sentencia no supone la absolucion del reo. Estas son dos cosas muy distintas. El desaprobarse simplemente en este caso la sentencia, lo más que supone es que no se conforma con toda la extension de la pena; pero deducir de ello que es una absolucion, es un principio de jurisprudencia desconocido. Si en S. M. no han hecho impresion todas las razones que se han expuesto, está bien que se procure conciliar esa especie de dulzura y lenidad, que perderá enteramente la Nacion, con el decoro del Congreso y de la justicia. ¿Quién respetará en adelante al Congreso, si el Congreso no se hace respetar de sus individuos? Se trata aquí, Señor, de que un Diputado, no contento con la facultad que tiene de salvar su voto, llevó más adelante su temeridad, apeló á la libertad de imprenta, y denunció en un escrito á los Diputados que no habian opinado como él, para que la Nacion los tuviese por indignos de su confianza, designándolos con los colores más negros con que se puede denigrar la conducta de un hombre de bien.

Hizo más. Tuvo la osadía de reunir á su votò y firma en el impreso la opinion y autoridad de todos los señores Diputados que votaron como él, sin que le hubiesen autorizado para ello, Sin embargo, todo esto es sencillo: todos estos son actos inocentes: todo es honestidad, y todo

se compone con decir el Soberano debe ser suave y generoso. Debe serlo; ¿pero sabe V. M. cuándo? Cuando ha hecho conocer que tienen poder y fortaleza para hacerse respetar y obedecer. Sin esta circunstancia la generosidad se atribuye á miedo, á irresolucion, á debilidad. Y el que ha merecido aquel acto de grandeza es inevitablemente víctima de su falta de prudencia y de prevision. La ingratitud y el desprecio son la recompensa inmediata que le ofrece el agraciado que alentado con la impunidad, se prepara á nuevos insultos, á renovar el ataque, y á señalar á los pérfidos y desafectos el camino de la desobediencia. No cansaré yo al Congreso con traerle delante los ejemplares que ofrece la historia acerca de esta verdad; no necesito mendigar hechos agenos ni remotos; la historia de estas Córtes hierve en ejemplares de todas clases. ¿Qué autoridad ha sido más generosa con sus enemigos? ¿No ha remitido la pena á los que han usado de todos los medios más inícuos é infames para aniquilar su autoridad? ¿No ha perdonado las más atroces injurias, desentendiéndose hasta de aquellas que no pueden disimularse sin poner en duda los sentimientos de honor de quien las tolera? ¿Ha olvidado ya el amargo desengaño de que tal vez los que han sido objeto de su predileccion y de sus distinciones, no omiten coyuntura de ajarle, de desairarle, de minar su misma autoridad? ¡Ah, Señor! ¡Cómo olvidan las Córtes lo que decia Tácito que *beneficia cousque læta sunt dum videntur exolvi posse, ubi multum antevenere pro gratia odium redditur*! Perdonar las injurias es accion muy recomendable y muy recomendada, es verdad; pero no lo es menos la máxima que enseña que mientras la autoridad no esté bien establecida, en tanto que no se haya hecho respetar de tal modo que tiemble ante ella el malvado que la haya ofendido, no puede haber lugar á la generosidad. Este rasgo se confundirá, ¿qué digo? será una verdadera cobardía, un acto débil y pusilánime, imposible de cohonestarse bajo ningun aspecto. ¿No tenemos, Señor, á la vista la conducta misma del Sr. Ros? ¿Desde la publicacion de su famosa misiva se ha oido en este Congreso otra cosa en sus representaciones que una série no interrumpida de desacatos, de invectivas, de sátiras, ya al tribunal, ya á las Córtes, ya á sus principios y resoluciones? ¡Y todavía se habla de generosidad, de perdon, de indulgencia, de... Señor, el Congreso decidirá lo que guste; pero el Congreso no extrañará si á vista de esa absolucion los demás Diputados y los que no tienen esta investidura, siguen el funesto ejemplo del autor de la Carta, y despreciando las leyes y la autoridad, intentan erigir en preceptos y máximas obligatorias sus opiniones personales, condenando por sí mismos como réprobos á todos los que no les sigan ciegamente, valiéndose para ello de libelos, de calumnias, de la sedicion y del anatema. El Sr. Ros, al circular su famosa misiva, ha remitido á las provincias la tabla de proscripcion del Congreso; advirtiéndolas que deben llamar á responsabilidad en las calles y en las plazas ante el tribunal de los motines y conmociones populares á aquellos Diputados que no estén comprendidos en el salvo conducto que señala la minoría de V. M., que ha seguido su opinion, y que está, digo, contenida en la piadosa nomenclatura que ha impreso de su propia autoridad. ¡Qué gestion tan cristiana, tan política, tan honesta, tan llena del espíritu de dulzura y armonía que debe animar á un compañero, á un Diputado eclesiástico! En fin, Señor, es dura cosa que se nos haya de poner en el estrecho de haber de faltar á lo que la Pátria exige de nosotros, ó á alternar con un indivíduo del Congreso que por su parte ha hecho todo lo posible para sacrificarnos, y sacrificarnos del modo más vil y desastrado, cual es el de designarnos á la Nacion como impíos, y destituidos de todo sentimiento de moralidad, para que seamos tratados por ella como enemigos suyos. Este cruel tormento era todavía necesario para apurar todo el sufrimiento. Por lo mismo, Señor, yo no puedo creer que las Córtes se desentiendan de tal modo de su propia dignidad, de su decoro y de su reputacion, que dejen de buscar un medio oportuno que lo concilie todo; y ya que no se quiera adoptar lo que ha determinado el tribunal, á lo menos tómese una resolucion que haga respetar las decisiones del Congreso á los Diputados que disienten de la mayoría, y por la cual conozcan á cuánto se expone el que se atreve á ofenderle, y atentar en lo más mínimo á su autoridad.

El Sr. **OCAÑA**: Señor, esta causa es una de las que se deben mirar con más frialdad en razon de que puntualmente ha tenido su orígen de unos hechos acaecidos antes que yo tuviese el honor de tener representacion en el Congreso. Por consecuencia, yo la miro bajo dos caractéres opuestos. La miro bajo el carácter de nímia en el estado en que está, y la miro bajo el carácter de grave y del mayor empeño de la prudencia por el calor y por el empeño que ha habido en hacerla negocio importante. Por desgracia es una de aquellas que toca á personas, y aunque no soy de los que más se acobardan, aseguro á V. M. que se me intimida el alma y se me estremecen las carnes en tratándose de penas por el acaloramiento con que nos empeñamos, y no seria mucho decir que nos hace derretir los sesos. En general, Señor, esta causa no puede mirarse de otra suerte que en el ser y en el estado á que V. M. la tiene reducida. Las Córtes, como juez que se han creado, han declarado que las causas que se formen á los Diputados por aquellos actos y motivos que den lugar á ellas, han de aprobarlas ó desaprobarlas. V. M. se ha constituido juez, porque aunque nombró un Tribunal, al cabo tiene que venir á su inspeccion la sentencia para aprobarla si se la cree digna de aprobacion, ó reprobarla si lo contrario. Esta causa fué sentenciada por el Tribunal de Córtes, y sujetada la sentencia á la aprobacion de V. M.; V. M. tuvo á bien desaprobarla. Para proceder con la brevedad posible, y procurando evitar personalidades, sin embargo de que se ha dado motivo á que se hable de muchos, digo que contrayéndome á la sentencia, pido que cualquiera de los Sres. Secretarios se sirva leer la sentencia reprobada (*Se leyó*). Tres son las partes que comprende esta sentencia: primera, que el Sr. Ros sea expelido del Congreso, y que pierda la representacion que tiene por Galicia: segunda, que sea apercibido para abstenerse en lo sucesivo de cometer semejantes atentados, y tercera, condenado en costas. Ahora pregunto yo: ¿qué es lo que V. M. deberá seguir en vista de esto: las opiniones de algunos Sres. Diputados ó sus mismas resoluciones? Yo creo que no hay otro medio de respetar al Congreso, digo más, de ser un verdadero ciudadano, que es el respetar las sanciones de V. M. V. M. ha reprobado la sentencia que imponia al Sr. Ros la exclusion del Congreso; luego V. M. ha resuelto en el hecho de reprobar la sentencia del tribunal «que no há lugar á que el Sr. Ros quede excluido del Congreso.» Este es un dilema; ¿y quién responderá á este dilema? V. M. tampoco ha tenido por conveniente el apercibimiento, é igualmente ha desestimado la condenacion de costas. Tengo presente que cuando se remitió la sentencia á la sancion de V. M., la desaprobó, con cuya desaprobacion ya se declaró que el señor Ros volviese al Congreso: ahora se hacen nuevas observaciones, y se dice que la desaprobacion de la sentencia no impide que se le imponga al Sr. Ros mayor ó me-

nor pena, porque desaprobando la sentencia, no se ha expresado si era por ser demasiado suave ó demasiado fuerte; pero yo pregunto: si en virtud de estas observaciones resolviesen las Córtes que el Sr. Ros fuese destinado á Ceuta, ¿podria venir al Congreso? En el dia de hoy ya no se debe discutir ni hablar de cosa contraria á la sentencia; porque en el momento que se introduzca una proposicion que directa ó indirectamente se oponga á las tres partes que componen la misma sentencia, en aquel momento se trata de contravenir á las resoluciones de V. M. A mí me parece que este asunto estaba concluido con que se siguiese el dictámen de la Junta Suprema de Censura, y se acordase lo correspondiente con respecto á él. Pues, Señor, trátese de apreciar el referido dictámen en cuanto no contradiga la resolucion de V. M. cuando desaprobó la sentencia. Aquí no debe haber más que justicia, igual é imparcial en todos tiempos. Y el asunto estaba terminado con que V. M., sin contravenirá la anterior resolucion sobre la sentencia, y haciendo aprecio, como he dicho, del dictámen de la Junta Suprema de Censura, mandase, como ha propuesto el Sr. Villela, que el Sr. Ros se presentara en el Congreso, y que se le advirtiera se abstuviese en lo sucesivo de escribir papeles de la naturaleza de la *Carta misiva*.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Señor, me veo precisado á tomar la palabra en este negocio desagradable, en el que ciertamente no quisiera hablar; pero atendiendo á la diversa inteligencia que se le da por varios señores, aun por el que acaba de hablar, me es indispensable sentar algun antecedente de notoriedad en el Congreso para probar que V. M. no puede acceder á la proposicion que se ha puesto á discusion, ni dejar la causa en los términos en que está, porque es degradante á V. M. y contraria á la justicia. Todos sabemos que despues de leida la sentencia que propuso el tribunal, hubo grandes debates sobre si se votaria por partes ó no; porque tratándose en una parte de que el Sr. Ros no volviese al Congreso, y en otra de la condenacion en costas, muchos quisieron se votase por partes: esto es notorio. No obstante, la mayoría resolvió que se votase todo junto. Así se verificó, y V. M. la reprobó; pero muchos Diputados la reprobaron porque comprendia cosas que adoptaban, y otras que no adoptaban. No sé cómo de aquí pueda inferirse legalmente que todo lo contrario está aprobado por V. M., porque de no conformarse con aquella sentencia, no se infiere que excluyó todos los medios de condenar al Sr. Ros. Por ejemplo: pudo creer un Diputado que el Sr. Ros debia volver al Congreso; pero pudo querer que antes sufriese cierta pena. Y hé aquí cómo no se puede inferir de la resolucion de V. M. que quedó absuelto enteramente. No se debe hacer comparacion de un tribunal con un Congreso tan numeroso como éste para afirmar lo que se quiso ó no se quiso. Decir que porque V. M. no se conformó con aquella sentencia ahora no puede imponérsele ninguna, sobre ser consecuencia ilegítima, es propender á un escándalo, á una injusticia la más notoria. Acaso no habrá un Diputado entre los más adictos al Sr. Ros que deje de reconocer algun delito en dicho señor, aunque cada uno lo gradúa de más ó menos grave, segun sus opiniones particulares; porque ¿cómo no reconocer un delito en imprimir y remitir á varias partes un papel haciendo distincion de los Diputados para que unos estuvieran á cubierto, y otros no, de lo que habia determinado contra la opinion de los que se querian dar á conocer? Esto seria la mayor obcecacion que pudiera imaginarse. Así que, Señor, lo primero que debemos convenir es en que por no conformarse V. M. con la sentencia del tribunal, no dejó aprobado, ni pudo aprobar, que no se le impusiera pena alguna al Sr. Ros, como ahora se pretende. V. M. no aprobó aquella sentencia, y se reservó que se le consultase otra más adaptable á sus principios; pero no se ha querido tomar este medio, y se ha puesto la cosa en estado de que entre 200 hombres se acuerde lo que se haya de hacer, y no será extraño se digan muchas cosas sin concretarse á la causa. Yo, Señor, no tengo inconveniente en anunciar mi modo de pensar. Bastante se ha dicho á V. M. sobre esta materia y sobre sus antecedentes, por lo que no me parece justo volverlo á repetir: así, contrayéndome á que el Sr. Ros es acreedor á pena, mi dictámen seria que V. M. no se conformase con la proposicion que se hace de que el Sr. Ros venga al Congreso, sino que V. M. señale dia en que el Sr. Ros se presentase en la barandilla, y se le hiciese entender por el Sr. Presidente la falta que ha cometido, y que, mirándolo el Congreso con lenidad, habia tenido á bien volverlo á admitir en su seno, quedando apercibido con las temporalidades si en lo sucesivo volviese á cometer otro delito semejante.»

El Sr. **CANO MANUEL**: Me opongo á esta proposicion, porque debe haber proporcion entre el que da una satisfaccion y el que la recibe. Por ventura, ¿qué proporcion hay entre un individuo del Congreso y todo el Congreso; entre un representante de una provincia y toda la Nacion, y entre la autoridad del Sr. Ros y la de V. M.? Ninguna. Y así, no habiendo la proporcion que exige la proposicion del Sr. Morales Gallego, me parece que el modo de concluir este asunto es que se lleve á efecto el medio que se habia tomado; es decir, que no se volviese á hablar más de esta causa, con la cual virtualmente se corregia el exceso que puede haber cometido el Sr. Ros, suspendiéndole del ejercicio de sus funciones. Me parece que esto es lo más prudente, y el camino que V. M. debe tomar. Con este motivo, teniendo á la vista y reflexionando sobre lo perjudicial que son semejantes discusiones, y cuánto interesa á la Nacion la union entre sus representantes, sofocando nuestros sentimientos particulares, y no dando á nuestras opiniones más interés del que debemos, no puedo menos de manifestar la necesidad de que concurramos todos á la union, que tanto interesa á nosotros, á todas las naciones empeñadas en nuestra causa, y á nuestro bienestar eterno. Supuesto que tiene una relacion íntima la conducta del Congreso con la que han de observar las provincias, me parece que las Córtes deben tener esto en consideracion, para que, cediendo cada uno por su parte, resalte la buena armonía, la voluntad única que debe haber, y no se exponga el Congreso á comprometer ni á perder el concepto que justamente ha merecido.

El Sr. **GUAZO**: Para hablar con la libertad que tengo de exponer mis opiniones, y con el respeto que debo, Señor, he hecho estudio, en el discurso de esta discusion, de sofocar los movimientos é ímpetus de mi corazon, porque no siempre el hombre es árbitro de detener sus primeros movimientos, que son prueba de la justicia de que está penetrado su corazon. Diré poco. Entiendo que se formó este expediente de resultas de la *Carta misiva* del Sr. Ros, y que á esta dió motivo otro expediente formado al bibliotecario de las Córtes. En esta inteligencia, aunque no diré que fuese política la conducta del Sr. Ros, no obstante, haciendo un parangon justo de la generosidad que usó V. M. con el bibliotecario, y teniendo muy presentes los errores del *Diccionario crítico-burlesco*, si lo miramos con ojos de la religion á quien debemos todo... (*Reclamaron varios señores el órden, y otros el Reglamento,*

diciendo que este asunto no tenia conexion alguna con la cuestion.) Silencio (continuó el orador). (*Murmullo extraordinario.*) Silencio (repitió): yo soy capaz de imponerle á todo el pueblo al frente de cuatro guardias de Corps. (*A estas expresiones se aumentó sobremanera el murmullo, y varios Sres. Diputados pidieron enérgicamente una explicacion de semejante expresion; pero por fin, habiendo la voz del Sr. Presidente impuesto silencio, prosiguió el orador en estos términos*): Digo que, para mí, toda la generosidad que use V. M. con el Sr. Diputado Ros, á pesar de que no haya sido política su conducta, será siempre menor que la que ha usado con aquel indivíduo, considerada la clase de dependencia que tiene de V. M. Este es mi dictámen, y lo será siempre.

El Sr. **LARRAZABAL**: Me parece que dos cosas debemos considerar, procurando ante todo tranquilizarnos, porque no es justo nos distraigamos y los asuntos del pueblo los convirtamos en personalidades. Dos cosas se tratan en lo sustancial. Una se contrae á que el señor Ros no vuelva al Congreso. En cuanto á esta, no estamos en el caso de preguntar, como se ha indicado, si él ha de volver; porque V. M. podrá imponerle cualquiera otra pena á que lo considere acreedor por su conducta; pero no la exclusion, porque está reprobada la sentencia del tribunal que se la imponia. La otra se reduce á si el señor Ros debe quedar absolutamente impune. Esta es la cuestion; y yo opino que no. El delito del Sr. Ros fué el papel. Por consiguiente, el cuerpo del delito resulta de la calificacion de la suprema Junta de Censura, reducida á que es un papel sumamente impolítico y perjudicial su lectura. En el sumamente impolítico es en lo que recae la pena personal que se debe imponer á su autor, porque en cuanto á lo perjudicial, no hay más que recogerle. Yo creo, por tanto, que mediante á que hace seis meses que el Sr. Ros ha estado privado del ejercicio de los derechos de ciudadano, pues segun el artículo de la Constitucion que prescribe que ninguno que esté procesado criminalmente pueda estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, se retiró del Congreso; me parece, repito, seria un medio racional y prudente ya que V. M. no ha aprobado la sentencia de que no vuelva al Congreso; quedándole por pena la suspension que ha sufrido de seis meses, y apercibiéndole para que en lo sucesivo se contenga, se reputase por concluida la causa. Esto creo que es lo que la justicia y la razon dicta. Y así, mi voto es que, en atencion á los seis meses que de hecho ha estado privado de los derechos de ciudadano, pueda volver al Congreso, apercibiéndole que en lo sucesivo se abstenga de publicar tales escritos, esperando que en adelante se conducirá con toda modestia. Esto es lo que me parece que debe hacerse. Porque ¿quién podrá negar que fué una imprudencia grandísima la circulacion de la *Carta misiva?* Yo fuí uno de ellos, quiero decir, que mi nombre era uno de los que contenia aquel papel; pero no tuve parte en ello, y el Congreso, que conoce mi carácter, que lo tengo para manifestar francamente mis opiniones, sabe que no soy capaz de haber pensado en semejante cosa. Lo que he hecho siempre ha sido traer mi voto cuando las resoluciones no han sido conformes á mi opinion, y despues he obedecido, como es justo. Digo esto para que no se crea otra cosa.

El Sr. **ANTILLON**: Solamente me levanto para decir una cosa que puede contribuir al acierto. Yo no comprendo que sea una consecuencia necesaria de que las Córtes reprobaron la sentencia de expeler del Congreso al señor Ros, el que haya de volver. Aunque el Congreso se crea impedido para excluir al Sr. Ros, puede resolver que suspenda su venida. Entre la expulsion del reo ó la admision, hay todavía la prohibicion de asistir, y estamos en el caso de deliberar sobre esto. Por lo demás, no puedo menos de insistir en que á los Diputados que hemos venido últimamente no se nos pueda obligar á votar en este asunto.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: No voy á entrar en la materia; solo hablaré para que conste á toda la Nacion mi modo de pensar, porque no solo creo que nada han de valer mis reflexiones, sino que estoy persuadido que, si fuere menester, con pálio se habia de traer al Sr. Diputado Ros. Quiero que conste mi modo de pensar, porque no quiero ir confundido á la posteridad como un injusto, pues abomino más esta voz que la de francés. La opinion del Congreso de que vuelva ese Sr. Diputado, está sobradamente marcada y patente; mas yo no me conformo con la proposicion del Sr. Villela, por injusta, por degradante al Congreso, porque confirma la voz general (que otros fundamentos tendrá) de que toda la contrariedad que experimentan las resoluciones de las Córtes tienen su orígen en las Córtes mismas. Esta voz va á confirmarse con esta resolucion. Atendiendo yo al honor del Congreso, no quiero, por mi parte, contribuir de manera alguna á semejante sospecha. Haga el Congreso el uso que quiera de esta idea que he indicado. Yo, por mí, repruebo cuantas proposiciones sean dirigidas á que el Sr. Ros vuelva al Congreso. Digo esto para que se sepa, y para que se estampe en los *Diarios de Córtes*. No trato de persuadir á nadie, porque lo contemplo imposible.

El Sr. **HERMIDA**: Cuando por una parte se dice que hay muchos señores que no han visto la causa, y otros que no hablaban más que por relaciones, veo por otra á los jueces convertidos en fiscales y más que fiscales; los veo perorar con tanto calor contra el Sr. Ros, que Ciceron no hizo otro tanto contra Catilina. Yo quisiera que el Congreso tuviese en consideracion que siendo yo el único Diputado por la provincia de Santiago, y no pudiendo asistir á las sesiones por mis males y por mis achaques, si se separa al Sr. Ros, no le queda á aquella provincia representacion alguna. Esto es lo que me obliga á hablar, sin embargo de mi delicadeza, y de no poder ser oido. Dejo aparte la cuestion principal. En mi voto no he tocado nada de lo perteneciente á la causa por no dar lugar á distracciones. Conozco la debilidad de unos y de otros, y conozco tambien el mérito de los mismos que están infamados; pero conozco tambien que por más que veo alegada la circunstancia del cuerpo del delito, yo no la encuentro; con que no hay tal circunstancia, no hay hecho, no hay muertos ni heridos. El dictámen de la Junta de Censura calificó el escrito del Sr. Ros de perjudicial solamente. Esta es una voz vaga, que no debe entrar en la clase de censura, y no significa nada, porque hasta un Padre nuestro sin oportunidad es perjudicial. Elévase esta causa al conocimiento del Tribunal de las Córtes; da éste su sentencia; se trae al Congreso: la reflexiona éste; desapruébala, y queda, por consiguiente, el Sr. Ros absuelto Paso adelante, prescindiendo de tres resoluciones que el Sr. Secretario no ha especificado como debia...; se pasó á la segunda votacion... pero no, Señor; se contemporizó con los enemigos del Sr. Ros claramente. Pero no estamos en estado de examinar la cosa á fondo, porque si lo estuviéramos, nos atendríamos á lo que dice la censura. La censura no dice más sino que el escrito del Sr. Ros es perjudicial; con que en diciéndole al Sr. Ros que no forme escritos que sean perjudiciales, hemos acabado. De aquí no pueden pasar los mayores enemigos del Sr. Ros, ni pueden decir más. ¿A qué, pues, vienen estas tropelías? ¿A qué son este ódio, esta mala voluntad á este hombre? Absolutamente no se ha dejado ver más que la fuerza de sus

enemigos. El asunto es grave, y dará márgen, si se pasa á castigarle, á que tal vez se forme una opinion que no será de ningun modo correspondiente al Congreso. (*Esto es en resúmen lo que pudo oirse.*)

El Sr. **RUS**: Yo debo hablar, porque como Secretario estoy reconvenido con un cargo tan grave como el que se me hace por el Sr. Hermida. Si yo no prescindiese de la respetable ancianidad de este Sr. Diputado, y de la falta de oido que ha manifestado, me obligaria semejante proposicion á decir alguna cosa desagradable. Pero me hago cargo de que siendo S. S. sordo, no habrá oido bien, ni oiria entonces. Y por esto, y por no hacer entrar á la las Córtes en otra causa peor que la del Sr. Ros, no hago una reclamacion formal acerca de este asunto.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó, á propuesta del Sr. Larrazabal, no haber lugar á votar sobre la proposicion del Sr. Villela.

Se leyó la del Sr. Larrazabal, extendida en los términos siguientes:

«Sirviéndole de pena al Sr. Ros los seis meses que ha sido privado de asistir al Congreso, se le aperciba que en lo sucesivo se abstenga de publicar escritos de la naturaleza de la *Carta misiva*, y satisfaciendo las costas pueda asistir al Congreso.»

Al leer el Sr. Secretario Rus esta proposicion, dijo por equivocacion «asista» en lugar de «pueda asistir;» sobre lo cual el Sr. Larrazabal llamó la atencion advirtiendo que la expresion «pueda asistir» la habia puesto con todo cuidado, y que en estos términos debia votarse la proposicion. Así se hizo, despues de haberse determinado que la votacion no fuese nominal como pidieron algunos señores Diputados, y la proposicion fué aprobada.

Propuso el Sr. Antillon «que el apercibimiento fuese en sesion pública en la barandilla.» Esta adicion no fué admitida.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 5 DE JUNIO DE 1813.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una representacion del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Santiago, en que expone el deplorable estado de aquel hospital civil y militar, á causa de la reduccion y casi total ruina que ya por la extincion del voto de Granada, ya por las circunstancias de la guerra actual y de los disturbios de América, han experimentado sus cuantiosas rentas, las cuales al principio del año de 1808 ascendian á 900.000 rs. anuales, cuando en el dia apenas llegan á 100.000; y pide que para pronto socorro de su extremada urgencia se le reintegre, cuando menos, en algo de la cantidad que le adeuda la Nacion, y de la cual hace mérito en dicha representacion, y que para su permanencia se le subrogue en algun modo lo que le falta, aplicándole las encomiendas de Portomarin, Veade y Pazos de Arenteiro, ó bien cualquiera renta eclesiástica vacante. Acompaña una exhortacion que ha publicado para excitar la caridad de los ciudadanos españoles á favor de aquel piadoso establecimiento.

Pasó á la comision de Justicia una representacion de D. Antonio Balongo y D. Alonso Bermudez, vecinos de la ciudad de Tarifa, quienes con motivo de haber hecho varias reclamaciones sobre la nulidad de las elecciones de algunos indivíduos de aquel ayuntamiento, sin que en cinco meses trascurridos hayan obtenido providencia, piden á las Córtes acuerden la que solicitan, ó bien le señalen el Tribunal de Justicia á donde deban acudir. Acompañan las diligencias obradas en el asunto.

A la comision de Constitucion pasó una exposicion del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Alhama, provincia de Granada, con la cual remite una justificacion dirigida á probar la ilegalidad con que se han hecho sus elecciones parroquiales y las de aquel partido; y pide que se declare nula la eleccion de Diputados por dich provincia, por no haber tenido parte en ella el expresad partido.

La comision de Justicia, habiendo examinado el testimonio remitido por el juez primero interino de primera instancia de la ciudad de Sevilla, de la causa que pende en su juzgado contra los autores y cómplices de la conspiracion de Sevilla, de la cual se ha hecho mencion en varias sesiones, á fin de formar un juicio completo y extender el informe que debe presentar á las Córtes, propuso que se le remitieran las órdenes libradas por la Regencia anterior al gobernador militar D. Pedro Grimares, y á los jueces de primera instancia que han conocido de este asunto, antes y despues de formada dicha causa. Así lo acordaron las Córtes.

Se aprobó la proposicion del Sr. Zorraquin, hecha en la sesion del dia 3 de este mes, relativa á que el jefe político de Madrid reconozca y prepare en aquella capital el edificio que pueda ser más á propósito para la reunion de las Córtes, etc.; debiendo dicho jefe, segun propuso el Sr. Porcel en la suya (*Véanse ambas en la citada sesion*), ponerse de acuerdo con aquel ayuntamiento para los fines que en una y otra se indican.

A la del Sr. Zorraquin hizo el Sr. Martinez Tejada la adicion siguiente, que fué aprobada:

«A cuyo fin se traslade á Madrid el inspector de Córtes para manifestar al jefe político las circunstancias, capacidad y demás del edificio.»

Se mandó pasar á la comision de Agricultura la siguiente adicion hecha por el Sr. Creus al decreto protector de la industria:

«A los que hubieren aprendido algun oficio bajo direccion de maestro, si no acreditaren con certificacion de este ú de otro modo haber cumplido con las condiciones y pactos del aprendizaje, podrá impedírseles el ejercerlo.»

El Sr. Rivas hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada, añadiéndole la cláusula «como está mandado.»

«Que se diga al Gobierno remita, como está mandado, los testimonios de haberse instalado y jurado la Constitucion política de la Monarquía los ayuntamientos constitucionales de Ibiza; y en caso de no existir dichos documentos en el Gobierno, que éste los pida al jefe político.»

Se mandaron agregar á las Actas el voto particular del Sr. Ramos de Arispe, contrario á la resolucion de las Córtes del dia anterior, por la cual se declaró no haber lugar á deliberar sobre el voto del Sr. Lisperguer en la causa del Sr. Ros, y el del Sr. Zorraquin, contrario á la aprobacion de la proposicion del Sr. Larrazabal sobre el mismo asunto.

La comision de Libertad de imprenta expuso lo siguiente:

«Señor, la comision de Libertad de imprenta presenta á V. M. extendidas tres minutas de decreto comprensivas de todos los artículos, proposiciones y adiciones aprobadas por V. M. en la discusion del proyecto de decreto adicional al de 10 de Noviembre de 1810 sobre la libertad de imprenta y del reglamento de las Juntas Censorias así Suprema como de provincia.

La primera de dichas minutas contiene todos los artículos del referido proyecto de decreto adicional, con más los que desde el 23 hasta el 32 inclusive se comprendian en el reglamento de las Juntas de Censura, por haber creido la comision que este era el lugar más propio en que debian colocarse.

Ha creido asimismo la comision que aprobado el artículo 16 del decreto adicional, en que se dice «que el juez señalará en todos los casos, atendiendo al volúmen y calidad del impreso, los términos dentro de los cuales la Junta debe evacuar su censura y el interesado su respuesta,» debe suprimirse el art. 30 del reglamento de las Juntas que habla de lo mismo, como enteramente inútil.

La segunda minuta es el reglamento indicado de las Juntas Censorias Suprema y de provincia, en el que se han refundido en solos tres capítulos todos los artículos que antes se contenian en cuatro, por haberse, como se ha dicho, trasladado muchos de aquellos al decreto adicional.

La tercera comprende los cinco artículos que hablan de la propiedad que tienen los autores sobre sus escritos, y del tiempo que deben disfrutarla sus herederos; materia que, en dictámen de la comision, no debia incluirse en el reglamento de libertad de imprenta, sino en un decreto separado.

En todo ha sido preciso alterar la numeracion, y hacer algunas pequeñas variaciones en las citas, que en nada influyen en la sustancia de los artículos aprobados.

Finalmente, opina la comision que la proposicion del Sr. Antillon, admitida á discusion en la sesion pública de 25 de Mayo próximo, puede aprobarse en los términos siguientes, y colocarse en el decreto adicional en el lugar que le corresponda:

«Si el autor de un impreso denunciado fuere eclesiástico regular, y del expediente resultaren méritos para proceder criminalmente contra su persona, el juez secular pasará al efecto los documentos necesarios al Ordinario diocesano, el cual seguirá la causa conforme á las leyes, considerando al acusado como eclesiástico secular. Si además el delito fuese de los que inducen desafuero, el juez secular procederá con arreglo á lo prevenido por las leyes para estos casos.»

V. M. resolverá lo que tenga por más conveniente.»

Quedaron aprobadas las referidas minutas en los mismos términos en los cuales las presentó la comision.

Acerca de la proposicion del Sr. Antillon, que la misma comision propone como un nuevo artículo del decreto adicional de libertad de imprenta, dijo

El Sr. **ALCAINA**: Esta proposicion no se puede aprobar, pues separa á los regulares de la sujecion que tienen á sus superiores, para lo cual no tenemos nosotros autoridad; porque aunque los regulares cometan un delito fuera del cláustro, y por el cual tuviese el Ordinario que formarle sumario, deberia éste remitirlo á sus superiores: con que mucho más en este caso. Así que, pido que no se haga novedad.

El Sr. **VAHAMONDE**: La proposicion del Sr. Antillon está en su lugar. Si los regulares no escriben, en ese caso conservan el fuero; pero si escriben, es necesario que se sujeten á las leyes comunes del Estado, leyes por las cuales se les permite escribir. ¿No quieren sujetarse á ellas? Que no escriban. Pero si escribiendo incurrieren en algun exceso prohibido por la ley, y se les castigare por ello, impútenselo á sí mismos.

El Sr. **VILLANUEVA**: Es cierto lo que dice el señor preopinante: que los eclesiásticos regulares tienen sus privilegios á diferencia de los eclesiásticos seculares; pero esta reserva tiene sus excepciones. Ya el Concilio de Trento en el capítulo XIV de la sesion 25 de los regulares, previno que si algun regular no sujeto al Obispo delinquiese fuera del cláustro donde vive, dando escándalo al pueblo, deba ser castigado severamente por su superior á instancia del Obispo, y dentro del tiempo que éste le señalare, dándole cuenta de haberlo así practicado, y si el Prelado fuere en ello omiso, sea privado de oficio por su superior, quedando expedito el Obispo para castigar al delincuente. Además de esta excepcion del fuero de los regulares, hay una ley eclesiástica reciente que los sujeta en España á los Obispos. Esta es la Bula de nuestro Santísimo Padre Pío VII, de 15 de Mayo de 1804, en la cual da facultad á los Arzobispos y Obispos para que sin perjuicio del Breve de Clemente XIV *Administrandæ justitiæ zelus*, conozcan en primera instancia de la causas civiles de cualesquiera regulares que hasta entonces se conocian en primera instancia por la Nunciatura apostólica de Madrid. Este Breve se dió á peticion del señor Don Cárlos IV, con el objeto de evitar varios inconvenientes que se seguian de que los eclesiásticos regulares no estuviesen sujetos á los casos comunes como los demás eclesiásticos. Por casualidad traigo aquí este Breve. Convendrá que V. M. le oiga para formar juicio, y para que se vea que V. M. puede acordar en este negocio la resolucion conveniente. No le leeré todo, sino lo que hace á nuestro propósito (*Leyó*). Esto rige ya en España, porque la Bula fué admitida y obtuvo el pase, lo cual no podrá menos de constar á algunos de los señores presentes. Véase si en este caso es aplicable á la proposicion del señor Antillon. Lo único en que yo tengo duda es si la ex-

presion «causas civiles» está aquí puesta en contraposicion á las eclesiásticas, ó en contraposicion á las criminales; pero yo entiendo que las causas civiles de que aquí se habla son las no eclesiásticas, y que en este Breve está comprendido el caso de que se trata. Así que, mediante la utilidad que resulta al estado regular de igualarse á los demás eclesiásticos, porque no serán de peor condicion que los demás, pues este caso está comprendido en el Breve, puede votarse la proposicion del Sr. Antillon, y yo por mi parte no tengo inconveniente en aprobarla.

El Sr. **GUAZO**: He oido la ilustracion que ha dado el señor preopinante al asunto en cuestion; pero yo entiendo todo lo contrario al parecer de S. S. Lo que está mandado por la ley y comprendido en el Breve es meramente con respecto á las causas civiles; la razon es porque si se extendiese á las causas criminales, era muy preciso que segun los principios de legislacion, se hiciese mencion de lo dispuesto por el Concilio de Trento, como que se derogaba. Así que lo que tiene mandado el Concilio de Trento debe seguirse, y no tengo más que decir siendo V. M. su protector.

El Sr. **ARGUELLES**: Voy á decir dos palabras para desvanecer una cuestion que no debia haberse suscitado en el Congreso. Tal vez los señores que han hablado no se han hecho cargo con una simple lectura de lo que contiene el artículo; porque si se hubiesen enterado, conocerian que es muy bueno lo que han dicho, pero no oportuno. Aquí nada se habla de reservas. La comision ha tenido buen cuidado de conciliar en la proposicion del Sr. Antillon el interés público con el privilegio ó fuero que gozan en el dia los regulares; y el Congreso debe tranquilizarse, puesto que todo lo que dispongan ahora las Córtes de nuevo en este asunto, será depositarlo en manos de los Prelados diocesanos, no en personas que abusen de esta facultad, no en los profanos, sino en los Obispos. Y aun así, la comision fué muy circunspecta. Si el eclesiástico regular, autor de un escrito, diese motivo para proceder contra su persona, el juez pasará los documentos al Prelado diocesano, el cual deberá seguir la causa conforme á las leyes, pues se debe suponer que todo Prelado las sabe. El practicará estas ó las otras diligencias, segun las leyes, y si ve que es necesario reunirse con el Prelado regular, no lo omitirá. Por consiguiente, ¿á qué meternos nosotros aquí si el Prelado diocesano cumplirá ó no con su obligacion? La duda únicamente podria tener lugar acerca de si el juez civil debe entregar los papeles al Prelado diocesano ó al regular; y aquí vienen muy bien las reflexiones que el otro dia hizo el Sr. Antillon, y hoy ha expuesto el Sr. Vahamonde. Un regular, si no escribe, tendrá conservado su fuero: porque es menester tener entendido que un regular no es un ciudadano español, y no nos hagamos de nuevo: la Constitucion no lo ha declarado; él está sujeto á las reglas de su instituto, y nada tiene que ver con la libertad de la imprenta, porque él se ha separado del siglo, y en rigor de principios, para poder imprimir, debia primero obtener licencia y sujetar su obra á la correspondiente prévia censura. Para los regulares no hay libertad de imprenta; y si la munificencia del Congreso les concede la facultad de escribir, deben estar sujetos á las reglas que se prescriben á los demás. El argumento del Sr. Vahamonde no tiene réplica; el que quiera usar de una cosa debe usar de ella segun la ley se lo permite. No se diga que los regulares son como los demás eclesiásticos seculares, porque estos están reconocidos por ciudadanos, pero aquellos no. Cesen, pues, estos fueros, que tantas dilaciones y competencias han producido y producen todos los dias en la averiguacion de los delitos, y que tanto favorecen á la impunidad; impunidad que ha sido la verdadera causa de que muchos se hayan extraviado y abusado tanto de la libertad de la imprenta, y de que hayan promovido esta funesta divergencia de opiniones, originada de sus excesos, como todo el mundo sabe. El artículo, pues, está en su lugar, sin que debamos meternos en si el Prelado diocesano cumplirá ó no cumplirá: yo creo que cada uno tendrá buen cuidado de cumplir lo que disponen las leyes.»

Se aprobó la proposicion del Sr. Antillon en los términos en que la propone la comision en su dictámen.

La comision extraordinaria de Hacienda presentó el siguiente dictámen:

«La comision extraordinaria de Hacienda, despues de haber examinado la propuesta hecha á las Córtes por el Secretario del mismo ramo para suprimir la Direccion general de provisiones, presenta á V. M. su informe sobre tan importante asunto. La comision nunca más gustosamente se emplea en las tareas que el Congreso le ha señalado que cuando puede ofrecer por resultado de sus trabajos mejoras en alguna de las partes del Gobierno y ahorros en los gastos públicos, y juzga que nunca se ocupará más dignamente V. M. que cuando ventile negocios de esta naturaleza; tal es el que se sujeta hoy á la discusion.

La Regencia del Reino, cuidadosa de arreglar la Hacienda del ejército como un ramo que debia llamar particularmente su atencion, propone á V. M., por medio del Secretario del Despacho de Hacienda, la supresion de la Direccion general de provisiones, por conceptuarla un establecimiento inútil para el objeto de su instituto, embarazoso y complicado para la cuenta y razon, y excesivamente costoso. El Congreso debe celebrar que se le presenten por la potestad ejecutiva proyectos como este, que simplifican la administracion pública, y minoran las cargas de los pueblos.

La comision opina con la Regencia en que nada hay que temer respecto de la subsistencia de los ejércitos para la supresion de la Direccion; antes bien espera que se consiga mayor unidad de accion en las operaciones, más claridad y sencillez en la cuenta y razon, y una disminucion considerable en el número de empleados.

Tambien conviene la comision con la Regencia, en que si hallase oportuno tener cerca de sí un cuerpo intermedio, que sin administrar ni distribuir, vigile desde un centro todas las operaciones de la Hacienda militar, lo establezca echando mano, segun propone, de aquellos Ministros de Hacienda y Guerra, que no ocupados en otro destino, puedan emplearse en este con utilidad y sin gravámen del Erario.

Por todo lo cual es de dictámen la comision que V. M. debe aprobar en todas sus partes la propuesta de la Regencia.

Cádiz, etc.»

Para la discusion de este asunto señaló el Sr. Presidente el dia 7 de este mes.

Continuó la discusion del proyecto de instruccion para el Gobierno económico-político de las provincias.

«Art. 19. Debiendo la Diputacion provincial consultar con el Gobierno, y esperar su autorizacion para todas las providencias en que la ley exige este requisito, y en

general para todos los casos y medidas de mayor importancia, se dirigirán todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del jefe político, su presidente.»

Tomó la palabra, y dijo

El Sr. **LARRAZABAL**: Puede que sea alguna equivocacion mia; pero los señores de la comision, en este caso, se servirán aclarar lo que yo no entiendo. Supongo que la Diputacion provincial debe ser presidida por el jefe superior político, y que siendo este al mismo tiempo uno de los indivíduos de que se compone la Diputacion, debe intervenir en las deliberaciones de ella. Mas puede suceder que acordándose en la Diputacion alguna medida para promover su prosperidad, fomentar la agricultura, la industria ó el comercio, no sea conforme al interés particular del jefe superior, ó diga contradiccion con sus miras personales, tratando la Diputacion de dar parte al Gobierno de los abusos que notare en la administracion de las rentas públicas. En este caso, si lo acordado por la Diputacion ha de dirigirse al Gobierno por medio del jefe que la preside, y no por toda ella con intervencion del secretario, es claro que la puerta que el Congreso se ha propuesto cerrar al despotismo y arbitrariedad, con que tanto han afligido á las provincias, principalmente de Ultramar, los jefes superiores, se abre de nuevo, y no como quiera, sino de una manera en mi inteligencia escandalosa, y á que no habíamos llegado en tiempo del antiguo despotismo, contra que tanto se reclama diariamente por todos los Sres. Diputados de una y otra España. Sí, Señor; se abre, repito, la puerta de una manera escandalosa, y las provincias serán condenadas á la última afliccion y miseria aprobado que sea este artículo, conforme lo ha presentado la comision; porque nadie podrá dudar que debiendo la Diputacion provincial, como dice la comision, dirigir todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del jefe político, su presidente, este podrá dar á los recursos el giro que á su intento convenga, proponerlos sin detrimento de sus intereses, y disfrazarlos de modo que, afianzando la seguridad de sus ideas particulares, aparente que todo su objeto se dirige á promover la prosperidad de la provincia.

Por nuestras leyes están autorizados los ayuntamientos para hacer sus recursos inmediatamente, y, lo que es aun más, todo español por la Constitucion de la Monarquía está autorizado para presentarse á las Córtes en el caso de infraccion de ella. ¿Y se negará á las Diputaciones provinciales lo que puede todo indivíduo particular, siendo estos cuerpos superiores á los ayuntamientos? Si el jefe político compone este cuerpo, junto con los indivíduos de la Diputacion, es claro que sus acuerdos y resoluciones deben hacerse á mayor número de votos, y que lo que por la mayor parte se acordare, debe proponerse al Gobierno, firmando todos con el jefe político, y poniéndose en la estafeta del correo por el secretario de la Diputacion; sin que esto impida que el mismo jefe político y cualquier indivíduo de la Diputacion funde un voto particular ó contrario al de la pluralidad; pero deberá darse cuenta con todo al Gobierno; y esto no se verificará, quedando á la disposicion sola del jefe superior político.

A nuestra vista está sucediendo en algunas provincias de esta España que los jefes superiores impiden la circulacion y cumplimiento de los decretos de las Córtes: ¿y qué no sucederá en las lejanas de la ultramarina? Los hábitos viciosos, las costumbres arraigadas, desengañémonos, no se destruyen en un momento. Si á aquellos jefes no se les contiene con todo el peso de la ley, autoridad y energía del Gobierno, ellos no reconocerán más Constitucion que las máximas y leyes que acomodaren á su intento, como lo están haciendo. Suplico al Congreso recuerde mis quejas sobre los procedimientos en Goatemala en la libertad de imprenta, que es una prueba práctica de lo que he dicho, y que me confirma en que no debe aprobarse el artículo de que se trata en la conformidad que lo propone la comision.

El Sr. **OCAÑA**: El artículo volvió á la comision para que arreglara el tanto que sin consultar á las Diputaciones ni al jefe político podian invertir los ayuntamientos en obras de mucha urgencia, como la recomposicion de un puente que amenaza ruina, ó se ha arruinado, la compostura de los encañados, etc. Yo creo que teniendo mucha conexion este artículo con el que he dicho, podia esperarse para aprobarle que la comision lo presentase, y con eso se vencia la dificultad.

El Sr. **ARGUELLES**: Me haré cargo de las objeciones que se han hecho, empezando por manifestar, que, segun el plan que presenta la comision, cualquiera que sea la resolucion que las Córtes tomen sobre el artículo que indica el Sr. Ocaña, nada supone; porque aquí ni por asomo se habla de cantidades que hayan de invertirse en las obras públicas; por lo que puede V. M. tomar en consideracion el artículo, sin perjuicio de disponer despues lo que guste. El Sr. Larrazabal ha esforzado un argumento que yo reconozco digno de la atencion del Congreso porque está fundado en la experiencia. La comision no desconoció esos ejemplares que tan funestamente se han repetido; pero todos esos cuidados desaparecen cuando el Gobierno tiene vigor y energía. Cualquiera que sea la fuerza que se quiera dar á este argumento, debe ceder en vista de la necesidad de observar un sistema, para que no se repita, como sin fundamento se ha dicho, que nosotros prestamos más atencion á las teorías que á la práctica ó aplicacion de los principios. Si so pretesto de que los jefes políticos estén opuestos en tal cual caso á las ideas ú opiniones de las Diputaciones, se da facultad á estas para que representen, bien sea por esta causa, ó bien por resentimientos particulares, vendremos á parar en que no habrá Gobierno: yo haré ver que queda á salvo el derecho de las Diputaciones provinciales para representar por sí ilustrando al Congreso, ó bien para reclamar por quejas que tengan, sin que quede arbitrio al jefe político para retardar el dar curso; porque hay una responsabilidad cuya aplicacion me prometo ha de tener el más saludable efecto; hay una censura pública que siempre está velando sobre el cumplimiento de los deberes de los funcionarios; y si los indivíduos de la Diputacion observan que el jefe político trata de ocultar el Gobierno su representacion, lo denunciarán ante el público como hombre de mala fé, que sacrifica el bien comun á sus miras particulares. En el dia, que por la Constitucion todos los españoles pueden dirigirse al Congreso reclamando quejas ó agravios, en que hay una libertad de imprenta con que se puede instruir al público, ¿cómo hemos de comparar este tiempo con el anterior, en que todo era arbitrario? Todo esto forma un sistema, y no sé cómo hay quien se pueda convencer de que el jefe político dilate las representaciones que hagan las Diputaciones provinciales. Porque ¿qué interés podia tener el jefe político en retardar ó no verificar la remision de los recursos al Gobierno? Resultaria un mal si así se condujese, es verdad; pero seria un mal muy precario; mas yo lo considero poco menos que imposible. Los delitos se cometen con la esperanza de la impunidad. ¿Y cuál será el fundamento de esta esperanza cuando hay un sistema representativo, libertad de imprenta, y tienen todos los ciudadanos el derecho de reclamar sus agravios? Ninguno. Así que, repito, tengo por casi imposible el

que los jefes políticos abusen de su autoridad en esta parte. Pero hay más: el art. 15 del capítulo III de este proyecto dice así:

«El jefe político será el único conducto de comunicacion entre los ayuntamientos y la Diputacion provincial, como asimismo entre esta y el Gobierno, al que remitirá para la determinacion competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquella formare sobre los objetos encargados á su vigilancia.»

Yo no sé, Señor, que se pueda decir otra cosa, supuesta la importancia de la unidad que debe tener el Gobierno; y si nosotros nos separamos de estos principios, no solo no podrá el Gobierno proceder con el vigor y energía que es tan necesaria, sino que se verá envuelto con representaciones clandestinas, que no podrian menos de impedir su accion. ¿Quién duda de que si se diese esta facultad de representar las Diputaciones en derechura al Gobierno contra el jefe político ó sus ideas, pondria á este mismo Gobierno en el mayor conflicto, viniendo á ser el jefe el ente más ridículo? El principal cuidado de todas las Naciones que han tenido alguna idea de lo que es gobierno, ha sido reunir en pocas manos la comunicacion, por ser este el único medio de que la accion del Gobierno sea una, pronta y expedita. Y por esta misma razon se ha confiado siempre á los presidentes y jefes de las Audiencias y demás corporaciones la comunicacion con el Gobierno. En el mismo Congreso nacional ¿qué órden habria si en las cosas en que tiene relacion con el Gobierno no se confiase la comunicacion al Sr. Presidente y Secretarios? Si cualquiera Diputado estuviese en contradiccion con lo resuelto por la mayoría, y tuviese facultad para representar por sí, ¿no resultaria de aquí la mayor algaravía? Así que, el jefe político, que es el que tiene la responsabilidad, es el que debe remitir en derechura al Gobierno todos los recursos de la Diputacion. De ninguna manera conviene hacer lo que ha indicado el señor Larrazabal. En el art. 15 citado, que habla acerca de esto, puede añadirse si se quiere que el jefe político, bajo su responsabilidad, no pueda retener ni suspender el curso de representacion alguna que haga la Diputacion; por lo demás, solo él debe ser el conducto de comunicacion; porque solo así puede conservarse la unidad, al paso que se economiza el tiempo, que en asuntos de gobierno es lo más esencial, pues que gran parte de las reglas del arte de gobernar están fundadas en la economía del tiempo. Si se abre la puerta á que se hagan estas reclamaciones directamente al Gobierno por las Diputaciones, tenga V. M. entendido que de las cien reclamaciones, las noventa y nueve no serán para otra cosa que para poner en un conflicto al Gobierno: y ¿qué sucederá? Que el Gobierno no las creerá, y dirá al jefe político que informe, con lo cual se dilatará la providencia.

¿Exigirán estos señores que el Gobierno, tan solo por ser indivíduos de las Diputaciones provinciales quienes le representen, proceda á reconvenir al jefe político sin oirle? Pues ¿no es mucho más sencillo que todo pase por mano de los jefes políticos, que sabrán que son responsables si lo detienen ó dilatan? Estos jefes, al remitir estas representaciones, recursos, etc., enterados de las Diputaciones que exponen, harán sus observaciones, y el Gobierno decidirá. Lo demás será convertir las provincias en federaciones, y fomentar una lucha eterna entre las Diputaciones y jefes políticos, resultando por consiguiente todo lo contrario de lo que nos hemos propuesto en la institucion de estos y de aquellas, que es la unidad de accion del Gobierno. Hay otra ventaja moral, que es la recíproca circunspeccion y la buena fé que habrá entre estas Diputaciones y jefes políticos, sabiendo que por la ley ni unos ni otros pueden hacer representaciones al Gobierno en esta parte sin estar de acuerdo. Yo estoy convencido de que ese funesto sistema de informes reservados y de la vía reservada, que es lo que aquí se provoca, si alguna vez produce algun bien, es casi siempre orígen fecundo de disensiones y perjuicios. Así que, soy de opinion de que se apruebe este art. 15, y lo recomiendo encarecidamente al Congreso; haciéndose, si se juzgase oportuna, la adicion que he indicado al art. 15 del siguiente capítulo.

El Sr. **RAMOS DE ARISPE**: Para discurrir con la posible claridad en la discusion del presente artículo, me parece conducente distinguir en él dos partes, la una puramente expositiva, y la otra decisiva, y aun en la primera comprendo dos conceptos ó ideas diversas. La primera idea es relativa á los casos en que, por disposicion de la ley, las Diputaciones deben consultar y esperar la resolucion del Gobierno para consumar sus operaciones. La segunda expresa que deben tambien observar igual conducta en general para todos los casos y medidas de mayor importancia. En cuanto á la primera, estoy muy de acuerdo con la comision; y si la parte dispositiva del artículo apelara sobre ella, y únicamente decidiera que las Diputaciones en tales casos, á saber, los prefijados por la ley, consultasen y esperasen la resolucion de la consulta, nada habia que discutir, pues nada es más justo que la observancia de las leyes. En cuanto á la otra, soy de opinion que por ella se va á establecer un semillero de discordias, y á frustrar por ese medio mil operaciones útiles de las Diputaciones. ¿Quién ha de guardar esa mayor importancia de los casos y medidas? ¿Para qué se habla por un Cuerpo legislativo con esa generalidad, que lleva consigo una oscuridad peligrosa, capaz de producir mil males á los pueblos? Si se quiere atar las manos á las Diputaciones de suerte que solo resuelvan los negocios triviales y de poco momento, ¿para qué tanto discernimiento en la eleccion de sus indivíduos? Bastaria una junta de muchachos. Mas si se quiere que obren el bien y hagan la felicidad de los pueblos, no deben tener más restricciones que las que la ley les imponga en casos determinados, ó á lo menos bien clasificados, con expresion de que las mismas Diputaciones gradúen la gravedad de cada caso.

Entremos al exámen de la parte decisiva del artículo. En él se previene que todos los recursos y comunicaciones que hayan de tener las Diputaciones con el Gobierno, deban dirigirse precisamente por medio del jefe político. Yo procuraré demostrar cuán contraria es semejante proposicion á las leyes establecidas, especialmente de Indias, á la Constitucion y á la libertad española, tantas veces proclamada, que por ella se constituye y sistematiza en los jefes políticos un despotismo mayor que el que han ejercido los vireyes en América, que es el término máximo de toda comparacion en la materia. Antes séame permitido retocar brevemente algunas observaciones del señor Argüelles, en que no comprendo la mayor solidez. Hace este Sr. Diputado, con la sabiduría que le es propia, distincion entre aquellos casos en que la Diputacion resuelve decisivamente, y aquellos en que solo tiene voto consultivo, tocando la resolucion á solo el jefe. Me es indiferente aceptar tal distincion, pues en ambos extremos preveo que pueden ocurrir casos en que la prudencia, y aun la justicia y conveniencia pública exijan que las Diputaciones sean libres para dar cuenta por la vía que le parezca más segura y oportuna. En los casos en que no prevalezca en la Diputacion el dictámen del jefe, segun

su importancia, que muchas veces se mide por intereses y relaciones personales, informará contra la Diputacion. Esta fácilmente preverá tan naturales recursos, y se verá precisada para el bien del Estado á instruir informativamente al Gobierno; ¿y será prudente, y aun justo, obligarla en tales casos á dirigir sus recursos contra el jefe por las manos de este mismo? La conveniencia pública y la justa libertad exigen que todas las autoridades subalternas, especialmente las supsriores, tengan franco acceso al Gobierno supremo; y es necesario desconocer el corazon humano para dejar de percibir los inconvenientes que se seguirian de poner una traba vergonzosa á los cuerpos más patrióticos de las provincias, reduciéndolos al estrecho embudo de la mano rígida de un jefe.

En los casos en que las Diputaciones solo tengan voto consultivo, que suelen ser de la mayor gravedad y trascendencia, acontecerá frecuentemente que el jefe no se conforme con su voto. Está bien que la Diputacion (contra mi opinion) no sostenga aun su voto, ni impida la accion del Gobierno; pero jamás convendré en que, en casos de tamaña importancia, y en que se versa la salud de la Pátria, se obligue á esos cuerpos respetables á no dirigir sus recursos al Gobierno supremo, pena de hacerlo por mano y vista del jefe interesado en frustrarlos. ¿Qué temor se tiene á las representaciones francas y directas de las Diputaciones? ¿O no se quieren oir verdades importantes, pues no dirán otra cosa las Diputaciones si se les deja en libertad? Estamos muy acostumbrados á oir el lenguaje indecente de la adulacion y de la hipocresía.

El Sr. **ARGUELLES**: Contestando un argumento del Sr. Larrazabal, me parece reconocia como principio la necesidad de reconcentrar la fuerza del Gobierno, y dar mayor impulso á la accion de sus agentes, cuanta mayor es la distancia en que obran. En política lo que enseña la experiencia es que la mayor distancia en que residen los agentes del Gobierno debilita y enerva el vigor de las leyes, aumentando en proporcion el poder de los que debian ponerlas en ejecucion, y por eso se dice que á América llegan las leyes averiadas, y jamás se ha dicho que llegan así los vireyes, quienes, como las demás autoridades, á proporcion de la distancia del Gobierno supremo, y de la dificultad de recurrir á él los súbditos con sus quejas, tienen buen cuidado de robustecer su poder.

Yo no reconozco más principios que los de nuestra Constitucion, que establece un gobierno monárquico moderado; y si en la córte se presenta la autoridad del soberano moderado por la Constitucion que divide los póderes, y entre otros contrapesos pone al ejecutivo un Consejo de Estado, libre é independiente del Rey en sus funciones, yo creo tener un derecho para exigir que el Gobierno superior de las provincias, que lleva la accion del supremo ejecutivo, sea tambien moderado, equilibrando su fuerza la division de los poderes y la autoridad de las Diputaciones, que deben ser libres en el ejercicio de sus funciones, una vez detalladas estas por la ley. El sujetar á las Diputaciones á dirigir sus recursos precisamente por el jefe político, es introducir en lo político la tiranía militar. Respecto á los militares, lejos de mí acriminarlos de tiranos; hablo de aquella parte de su disciplina, que pide por una fatal necesidad del género humano una obediencia ciega en el soldado, que debe volverlo máquina, obligándolo á arrostrar una muerte cierta; sea, por ejemplo, á la voz de echarse sobre un cañon. .»

El Sr. Presidente interrumpió al orador, diciéndole continuara otro dia su discurso por haber que tratar un negocio grave en sesion secreta; y en seguida se levantó la pública de este dia, anunciando que no la habria en el inmediato.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 7 DE JUNIO DE 1813.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por los respectivos Secretarios de Guerra, Gracia y Justicia y Hacienda, que acreditan haber jurado la Constitucion política de la Monarquía española el teniente general Don Ramon de Villalba, como inspector general de caballería y dragones de los ejércitos nacionales; el prior y comunidad del convento hospital de San Juan de Dios de Sanlúcar de Barrameda; D. Alejandro Soriano y Fontiveros, administrador de rentas de Arahal; D. Onofre Despau, administrador de rentas de Alcalá del Rio, y D. Miguel de Hoyos, visitador de las mismas, los tres repuestos en sus destinos.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, con el cual acompañaba la certificacion de la Junta electoral de Soria, por la cual consta haberse nuevamente elegido aquella Diputacion provincial.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda, para que á la mayor brevedad diera su informe, un oficio del mismo Secretario, quien acompañaba una representacion del jefe político de Murcia, dirigida á la Junta suprema de sanidad, en la cual, exponiendo las apuradas circunstancias en que se halla aquella Diputacion provincial para evitar la reproduccion del contagio, la escasez, ó más bien la absoluta falta de recursos para atender á los gastos que requieren las providencias que á dicho fin deben tomarse, propone que se reparta por una vez entre toda la provincia la cantidad correspondiente á razon de un real por vecino de los 89.167 de que se compone, con exclusion de los pobres de solemnidad y meros jornaleros, distribuyéndose esta baja entre los demás á prorata, y segun sus rentas y utilidades, corriendo á cargo de los ayuntamientos constitucionales la regulacion y exaccion de este reparto, cuyo impuesto apoya la Regencia del Reino, atendiendo á la urgencia del objeto y á la proximidad de la época en que en los años anteriores se desplegó dicho mal en aquella provincia.

A la comision de Justicia pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, quien da cuenta del estado en que se halla el asunto relativo á haberse negado el cabildo eclesiástico de Santiago á admitir en la capilla mayor de aquella iglesia catedral á la Junta superior de Galicia en el año anterior, y el ayuntamiento constitucional de dicha ciudad en el presente. (*Sesiones de* 5 *de Agosto de* 1812, 28 *y* 29 *de Mayo último.*)

El mismo Secretario dirigió otro oficio, manifestando que la Regencia del Reino, en vista de varios expedientes promovidos entre diversas autoridades sobre los diferentes asientos que debian ocupar en las fiestas nacionales y de ceremonia, cree necesario que las Córtes establezcan en esta materia una regla general que evite todo género de desavenencias y disputas, é indicando la opinion de S. A. en este particular.

Pasó este oficio á la comision de Arreglo de tribunales.

En cumplimiento de lo acordado por las Córtes en la sesion del 9 de Mayo último, á propuesta del Sr. Ramos de Arispe, en vista de la representacion de la Audiencia de Caracas sobre infracciones de Constitucion, etc. (*Véase dicha sesion*), remitió el mismo Secretario copia de las dos órdenes que alegaba aquella Audiencia, y pedia en su proposicion dicho Sr. Diputado, informando al mismo tiempo con extension acerca del indicado expediente, el cual con las citadas órdenes é informe pasó á la comision de Justicia.

La comision de Premios presentó el siguiente dictámen, que fué aprobado:

«Señor, la Junta superior de Guadalajara ha dirigido á la Regencia del Reino la solicitud que la hizo Doña Paula Atienza, vecina de Madrid y natural de Humanes, en que pinta su mísero estado y pide se la atienda con lo preciso para subsistir. Acompaña la *Gaceta* de aquella provincia, de 14 de Octubre último, y la exposicion de los sargentos primeros de Voluntarios de Guadalajara Don Manuel Cerezo, y de Tiradores D. Diego Sanchez, y de 15 soldados, pertenecientes los 13 á la division de D. Juan Martin, á quienes esta benemérita española vistió, alimentó y proporcionó todos los medios para la fuga (que verificaron) del Retiro, en donde se hallaban prisioneros; y en justo reconocimiento, piden á la expresada Junta el resarcimiento de los daños y pérdidas del haber de la interesada, consumido en beneficio de la Pátria, y que la distinga por virtudes tan heróicas, las que con la mayor expresion y encarecimiento recomienda la Junta á la Regencia, y S. A. á las Córtes; con la advertencia de que, prévia autorizacion de S. M., concedió á María de la Merced Soler 6 rs. vn. diarios por sus servicios patrióticos.

La comision de Premios, Señor, halla en Doña Paula Atienza una de aquellas almas grandes, destinadas por la Providencia para alivio de los desgraciados que gimen bajo la más negra opresion, y defraudaria acaso el mérito de virtudes tan relevantes si solo se contentase con exponer al Congreso un ligero bosquejo de ellas; y por lo mismo, tanto para satisfeccion de V. M. y de la Nacion, como para que formen las Córtes una completa idea del admirable é inextinguible patriotismo de esta heroina, cree la comision conveniente el que se lea la representacion de la Junta de Guadalajara y el párrafo de la *Gaceta* referida, que contiene compendiosamente las proezas y nobles acciones de esta ejemplar mujer, cuyo ilustre nombre eternamente honrará al bello sexo y será pronunciado con admiracion de todas las generaciones. Esta digna española sacrifica todos sus intereses y descanso, es encarcelada, sufre baldones é insultos de los enemigos y agentes de su bárbara policía, y se expone á toda clase de peligros por vestir, alimentar, asistir, proteger la fuga y libertar la vida á prisioneros de todas graduaciones, ingleses, portugueses y españoles; habiéndose ejercitado en tan nobles ocupaciones por espacio de tres años y medio, y merecido con justa razon, por tan extraordinarios beneficios, grandes elogios del pueblo de Madrid, y ser llamada por sus libertadores con el tierno nombre de madre.

Tan generosos sentimientos y patrióticas virtudes interesan demasiado la humanidad y la gratitud de la Nacion, en cuyo obsequio y gloria tanto se ha distinguido esta heroina española, en cuya virtud la comision opina lo siguiente:

1.° Que las Córtes autoricen á la Regencia del Reino para que señale á Doña Paula Atienza un pension que recompense en parte sus extraordinarios sacrificios y pueda atender con ella á su subsistencia.

2.° Que S. A. la haga entender el particular aprecio que han merecido de S. M. sus recomendables prendas y patrióticas virtudes.

V. M. resolverá lo más justo.

Cádiz Diciembre 16 de 1812.»

La representacion de la Junta superior de Guadalajara decia así:

«Serenísimo Señor, no un servicio particular en favor de nuestra causa es el que mueve á esta Junta superior, tan amante de los que los contrajeron en los dias de amargura que en la mayor opresion llegamos á alcanzar, á recomendar á V. A. S., á quien motiva esta diligencia, y sí un compendio de proezas, ejercitadas nada menos que por la más distinguida de las heroinas, Doña Paula de Atienza, con la admiracion más general.

En los recursos que por su parte y la de los soldados, nuestros dignos defensores, se han dirigido á esta superioridad y acompañan á esta, se ven bien aquellas, aunque no en toda su extension; y la grande justificacion de V. A. S. seria ofendida si esta Junta tratase de excitar su benignidad hácia ella con exploraciones que, sobre inferirse del contenido de aquellos, nunca pudieran ser graduados ni aun ponderados, segun lo que son en sí y lo en que han sido estimados y aplaudidos por todos los habitantes de Madrid, los de todo este país, y generalmente por todos los militares que tuvieron la desgracia de ser prisioneros, los cuales, como los de la division de esta provincia, que particularmente han experimentado la caridad ejemplar de aquella tan apreciable mujer, la titularon y titulan con el dulce y tierno nombre de madre, por el que ya es conocida entre todas.

La Junta, no solo quiere elevarlo todo á la consideracion de V. A. S., tan decidida en su favor, como lo hace con la más distinguida recomendacion, para que enterado de todo pueda aplicarla el premio que tiene proclamado sábiamente, y á que tan digna se ha hecho Doña Paula, no como quiera por uno ó más riesgos que experimentó por nuestra justa defensa, sino por el continuado mérito que con tantos y sus exquisitas diligencias en requisicion de auxilios para aquellos ha sabido contraer, distinguiéndose aun entre los mejores patriotas, y prodigar sus muy decentes intereses antes con el mismo objeto, tocando ahora el estado de miseria por dicha causa con general admiracion, como va dicho.

Así lo espera esta Junta, á quien aquella ha acudido; y no es dado hacer en su obsequio y debido premio lo que ha trabajado y resulta de dichos recursos, en todo tan ciertos como notorios, y del mayor mérito para todo su sexo, á quien no solo edifica tal conducta.

Dios guarde á V. A. S. muchos años. Guadalajara y su Junta superior 19 de Octubre de 1812.=Serenísimo Señor.=Vicente García.=Damian Alcocer.=Romualdo García Urraca.=Bernardo Mañueco.=Francisco José Fernandez de Beteta.=Matías Sauca y Dávila, secretario.»

Las comisiones que extendieron el proyecto de decreto sobre restablecimiento de conventos y reforma de regulares, presentaron el siguiente informe:

«Señor, las comisiones reunidas han visto con toda detencion el expediente remitido de órden de la Regencia por el Secretario interino de la Gobernacion de Ultramar, sobre el destino y aplicacion que deba darse á los bienes y edificios de las comunidades religiosas que habia en la isla de Santo Domingo antes de su cesion á la Francia. De él resulta que el gobernador capitan general que fué de Santo Domingo, D. Juan Sanchez Ramirez, dió cuenta al Gobierno, en carta de 17 de Julio de 1810, de que, habiendo ocupado la nacion francesa como pertenecientes al Estado los bienes y rentas de las comunidades religiosas, cofradías, obras pías, capellanias y hospitales que habia en aquella isla, las habia ocupado tambien él á nombre de S. M., por el incontestable derecho de conquista, incorporándolas á la Nacion; pero que habiéndose presentado los regulares del órden de la Merced y de Santo

Domingo suplicando se les franqueasen sus iglesias, cláustros, bienes y rentas, mandó entregarles sus posesiones bajo fianza, para en el caso de que no se le aprobase esta determinacion. Hizo presente tambien que, no habiendo ocurrido igual reclamacion del convento de San Francisco, y siendo por su localidad y disposicion muy á proporcion para fortaleza, que en cualquier caso seria utilísima á aquella capital, creia deber conservarse destinado á este objeto; y que si los regulares de San Francisco llegasen á reclamarlo, se podria acomodarles en el colegio que fué de los Jesuitas. Antes de recibirse esta carta, la primera Regencia, despues de haber oido al Consejo pleno de España é Indias en consulta de 3 de Abril de 1810 sobre varios puntos que remitió á su exámen, expidió su decreto de 29 del mismo mes y año, comprensivo de 26 artículos, dirigidos todos á promover la repoblacion y prosperidad de aquella isla en todos sus ramos, é indemnizar en lo posible á sus habitantes de los descalabros padecidos durante la dominacion de los franceses. El art. 21, como que es el único que hace á nuestro intento, ha parecido oportuno copiarlo á la letra, y dice así: «Respecto á que no es fácil repoblar los cinco conventos de religiosos y religiosas que antes habia, y que á muchos de sus indivíduos les seria sumamente gravoso que se les compeliese á volver á Santo Domingo, S. M. estima que los escasos bienes de estos conventos rendirán mayores ventajas en otros piadosos objetos; y así, desde luego los destina todos para dotacion del seminario, y mejora de hospitales, y el edificio del convento de los Dominicos para el colegio conciliar, y el de San Francisco para hospital; y los demás al que proponga la persona que nombrará S. M. por su comisionado general en aquella isla.»

Posteriormente el ayuntamiento de aquella capital, con fecha 10 de Enero de 1811, recomendó al comisionado general en dicha isla, D. Francisco Javier Caro, una representacion hecha á nombre de 44 vecinos, en la que piden el restablecimiento, á lo menos, del convento de nuestra Señora de la Merced, que es la patrona de aquella isla desde su descubrimiento, y á quien ha tenido siempre extraordinaria devocion todo el vecindario. El comisionado régio, en el oficio con que remitió dicha representacion en 29 de Enero de 1811, manifiesta al Gobierno que al tiempo de ocupar los franceses la isla española, habia en la ciudad tres conventos de frailes, y dos de monjas, todos ellos muy poco poblados, é imposibilitados por consiguiente de mantener la disciplina monástica en el debido pié de austeridad y recogimiento. Que las casas de estas comunidades están hoy casi destruidas, de suerte que para reedificarlas es menester emplear mucho dinero. Que sus bienes consisten principalmente en unos 432.000 pesos, dados á censo, cuyos réditos son incobrables en gran parte, porque las hipotecas especialmente obligadas á su pago se han deteriorado mucho, y casi enteramente arruinado en las terribles calamidades que ha estado padeciendo la isla por espacio de trece años. Que el primer Consejo de Regencia los habia destinado todos á objetos de la mayor importancia en un país desolado, en que por falta de establecimientos públicos se encuentra la educacion de la juventud lastimosamente abandonada. Que para tributar á nuestra Señora de la Merced el debido culto, no es necesario fundar un convento de frailes, pues lo que estos hagan puede muy bien hacerlo y con mayores ventajas el clero secular. Y por último, que dichas representaciones de unos cuantos vecinos, apoyados por el ayuntamiento, no eran expresion del voto general de aquel vecindario, sino de una pequeña parte, importunada con las contínuas y fervorosas instancias de uno ó dos frailes personalmente interesados en quedarse administrando los bienes de sus respectivas comunidades.

La Regencia del Reino, enterada de todo, manifiesta á V. M. en oficio de 31 de Marzo último que considera urgentísima la necesidad de establecer el seminario conciliar, y de dotar competentemente los hospitales, probablemente más concurridos en las actuales circunstancias, por el estado de pobreza en que se ven constituidos sus beneméritos habitantes por la devastacion que sufrió aquel ameno país, y que al mismo tiempo cree difícil hallar arbitrios propios y efectivos que subrogar para la subsistencia de unos establecimientos que recomienda la humanidad.

Las comisiones reunidas conocen que es muy justo y conveniente lo que propone la Regencia, y que en esto no hace más que procurar se lleve á debido efecto lo que tenia mandado el primer Consejo de Regencia en su decreto de 29 de Abril de 1810, expedido en vista de la consulta del Consejo pleno de España é Indias; y así son de dictámen que V. M. se sirva mandar que se verifique lo más pronto posible el establecimiento del seminario conciliar, y que todos los bienes y rentas pertenecientes á los cinco conventos que habia en la referida isla de Santo Domingo, queden destinados para dotacion de dicho establecimiento y mejora de los hospitales; y en cuanto á los edificios é iglesias de los conventos, que la Regencia, oyendo á la Diputacion provincial y al M. Rdo. Arzobispo, disponga lo que estime más útil y conveniente en favor de aquellos beneméritos españoles, teniendo la debida consideracion á la piedad y devocion que manifiestan en sus representaciones en cuanto sea posible. V. M., sin embargo, resolverá lo que crea más acertado.

Cádiz 27 de Mayo de 1813.»

La discusion de este asunto se reservó para el 9 de este mes.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron el acta de eleccion de los Diputados á las presentes Córtes por la provincia de Córdoba, y los poderes presentados por los Sres. D. Francisco Solano Ruiz Lorenzo, D. José Ceballos y D. Antonio Alcala Galiano, nombrados por dicha provincia.

La comision de Constitucion presentó el siguiente dictámen:

«Señor, la comision de Constitucion ha examinado cinco puntos que las Córtes han pasado á su informe, á consecuencia de proposiciones ó recursos que han sido presentados al Congreso.

1.° Una es la proposicion del Sr. Diputado Vahamonde, que pide que la comision presente á las Córtes las aclaraciones que le parezca deban hacerse al art. 97 de la Constitucion, que establece, segun su terminante espíritu, que todos los que tengan empleo, encargo, ó ministerio, de nombramiento, ó aprobacion del Gobierno, ya sea civil, militar ó eclesiástico, no puedan ser nombrados Diputados de Córtes por la provincia en que lo ejerzan, á fin de desvanecer todo contrario concepto.

La comision de Constitucion, al formar el proyecto de esta, y las Córtes al aprobar el artículo de que se trata, no dieron al tenor del mismo artículo tanta extension como supone el Sr. Vahamonde. En efecto, el art. 97 dice solo: «Ningun empleado público nombrado por el

Gobierno podrá ser elegido Diputado de Córtes por la provincia en que ejerce su cargo.» Pero sin detenerse á indicar las razones que hubo para no dar á este artículo tanta extension, bastará que la comision manifieste que ni ella ni las Córtes deben entrar ni siquiera en el exámen de una proposicion por la que se piden aclaraciones á un artículo constitucional, porque la misma Constitucion previene el tiempo en que podrán hacerse bajo ciertas reglas aclaraciones á cualquiera de sus artículos, y antes de ese tiempo y fuera de esas reglas nada seria más peligroso ni más contrario á la existencia de la misma Constitucion que hacer aclaraciones que, sean de la especie que fueren, siempre podrán ó deberán envolver adicion, ampliacion ó restriccion de la ley.

Por esta razon fundamental, y aunque es evidente la laudable intencion del señor preopinante, opina la comision que debe declararse no há lugar á deliberar sobre esta proposicion.

Algunas de las proposiciones que en seguida va á examinar la comision, se apoyan en el mismo artículo citado; pero para resolverlas no es necesario hacer aclaraciones, sino decidir que las personas ó cosas sobre que se duda, están ó no comprendidas en la ley constitucional.

2.° Desde Galicia se han hecho algunos recursos sobre la afluencia de algunos eclesiásticos para las elecciones de Diputados á Córtes, y señaladamente sobre el nombramiento de los Rdos. Obispos para Diputados, teniendo, como tienen, la calidad de jueces.

La comision ha meditado sobre este punto; y despues de considerarle por todos sus lados, encuentra que no hay clase de eclesiásticos seculares que esté excluida por la Constitucion del derecho activo y pasivo de las elecciones; pero que aquellos eclesiásticos que ejercen jurisdiccion ordinaria eclesiástica, y que como jueces en las materias de fuero, ejercen la autoridad civil que les ha cometido la autoridad soberana, deben por el espíritu y la letra del citado art. 97 de la Constitucion tenerse por excluidos para ser Diputados de Córtes por la provincia en que ejerzan el cargo. Estos eclesiásticos, en sentir de la comision, son los M. Rdos. Arzobispos, Rdos. Obispos y sus provisores.

Así, opina la comision que convendrá se declare por un decreto que los eclesiásticos que quedan señalados, como que ejercen jurisdiccion por nombramiento del Gobierno, se entiendan excluidos de poder ser Diputados de Córtes por la provincia en que ejerzan su cargo, conforme al art. 97 de la Constitucion.

3.° Tambien se ha dudado si los catedráticos de las Universidades, colegios ó seminarios que tengan sus cátedras por nombramiento Real, deberán entenderse excluidos de poder ser Diputados por la provincia en que ejerzan la enseñanza.

La comision opina que de ningun modo deben tenerse por excluidos estos sugetos, por la razon principalísima, entre algunas otras, de que su magisterio ú ocupacion de enseñar no es un cargo ó empleo, aunque recaiga el nombramiento del Rey á consecuencia de la oposicion y de la propuesta que hacen los jueces de la oposicion.

4.° Asimismo se duda si los regulares secularizados deben entenderse excluidos del derecho de elegir y ser elegidos.

Opina la comision que pues secularizándose dejan de ser regulares y entran en la clase de clérigos seculares que viven en el siglo y que están sujetos en todo á las reglas y leyes que los demás eclesiásticos seculares, deben considerarse como estos, y consiguientemente entenderse que no pueden ser excluidos del derecho de elegir y ser elegidos para Diputados de Córtes.

La comision de Constitucion ha examinado, por último, otra duda, á saber: si los sanjuanistas profesos deben ó no reputarse capaces de ser elegidos Diputados de Córtes, y encuentra que sí por razones que le parecen óbvias. Los sanjuanistas deben reputarse como los demás caballeros profesos de las otras órdenes militares de España, porque la accidental diferencia en alguno de sus votos, no les quita el concepto en que generalmente han estado y están en todos los tiempos y países de reputarse capaces de servir al Estado en todos los destinos eclesiásticos, políticos, militares y civiles. En efecto, en mirando las cosas como en sí son, y sin quererlas confundir entre sutilezas y argumentos de una mal entendida analogía, se hallará que los sanjuanistas profesos no hacen vida de regulares, ni han salido del siglo, ni presentan ninguna de las razones que las leyes y la Constitucion recientemente han tenido para excluir á los regulares del derecho activo y pasivo en las elecciones. Así es que en todos los tiempos de la Monarquía, y en la española como en las demás, siempre se vieron sanjuanistas profesos que tuvieron mandos, dignidades y empleos, que jamás se dieron á los regulares, como los supremos mandos en la milicia, los vireinatos, las Secretarías del Despacho y otros mil; y por fin, en la presente época se hallan sanjuanistas profesos ejerciendo el cargo de alcalde constitucional y acaso otros varios.

Consiguientemente, opina la comision que las Córtes pueden servirse acordar que ningun impedimento tienen los sanjuanistas profesos, como tales, para poder elegir y ser elegidos Diputados de Córtes.

Cádiz 29 de Mayo de 1813.»

Se mandó suspender la discusion de este asunto hasta que estuviese concluida la del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

Habiendo propuesto la Secretaría de Córtes la duda de si por ella, ó bien por el Tribunal de las mismas, se comunicaría al Sr. Ros la resolucion de S. M. sobre la causa que le habia formado dicho tribunal, etc.. etc. (*Sesion del 4 de este mes*), despues de una ligera discusion, acordaron las Córtes que puesta la citada resolucion en la referida causa, se devolviese esta sin oficio por la Secretaría al expresado tribunal, para que la notificase y ejecutase.

Estaba señalado este dia para la discusion del dictámen de la comision de Hacienda acerca de la exposicion del Secretario de Hacienda, hecha de órden de la Regencia del Reino, y leida por dicho Secretario en la sesion del 3 de este mes (*Véase esta y la del 5 del mismo*); y repetida la lectura de dicho dictámen, tomó la palabra y dijo

El Sr. **BORRULL:** Es digno de la mayor atencion el asunto que se propone á la decision de V. M. Se trata de establecer los medios más convenientes para la manutencion de los ejércitos, y ponerles en estado de que puedan adelantar sus operaciones sin los embarazos que ahora se les ofrecen, y se aspira igualmente á librar á los pueblos de los muchos perjuicios que están sufriendo. El proyecto que ha formado la Regencia, y con que se lisonjea que logrará fines tan importantes, se reduce á suprimir la Direccion general de provisiones, y dejar el encargo de las mismas á los intendentes. Esto se verificó en Valencia á principios del año de 1810 por haber suspendido el ejercicio de su ministerio el director de provisiones residente en aquella ciudad, alegando el motivo de no franqueársele caudales para desempeñarlo; y un intendente tan ce-

loso como D. Lázaro de las Heras se vió en los mayores apuros á fin de desempeñar estas urgentísimas obligaciones, y acudia contínuamente á la Junta superior, de que yo tuve el honor de ser entonces vocal, á fin de que le dispensara sus auxilios, y se pudo al fin componer que prosiguiera dicha Direccion. No entraré ahora en el exámen de la cuestion referida, ni me detendré tampoco en que no obstante de que la falta de caudales inutiliza á la Direccion, é inutilizará tambien los esfuerzos de los intendentes, con todo, ni una sola palabra dice la Regencia para remediarla, ni en que pone en duda ser propio de V. M. la supresion de los empleos de dichos directores, aunque por el art. 131 de la Constitucion, núm. 9, consta serlo, porque juzgo que el expediente no tiene instruccion alguna: ayer fuí á examinarlo, y encontré que solo se componia de la simple propuesta de la Regencia y del informe de la comision, sin contener algun documento, ni habérsele unido uno siquiera de los muchos antecedentes que hay. Consta por el *Diario de Córtes* que en la sesion de 10 de Setiembre de 1811 se dió cuenta del informe de la comision sobre un expediente y Memoria del Secretario del Despacho de Hacienda, relativa al ramo de provisiones; que V. M. mandó que informara la Regencia, y que lo practicó en 12 de Noviembre siguiente. No pertenecen al caso presente las quejas de dichos directores generales dadas á V. M. en los últimos dias de aquel mes sobre la suspension de sus empleos y ocupacion de sus papeles que se refieren en el *Diario de Córtes*; pero importa mucho para la decision de la propuesta de la Regencia tener á la vista el expediente formado por la misma Regencia en el año de 1812 para el restablecimiento de la Direccion general de provisiones, que el Secretario del Despacho de Hacienda confiesa haber estado suspendida, y en el cual se hallarán las razones que obligaron á sustituirla. Seria tambien una cosa muy agena de la justificacion de V. M. suprimir dicha Direccion sin haber visto los reglamentos por que se dirige y gobierna, y sin haberla oido. Y así, comprendo que para proceder con el conocimiento que exige un negocio de tanta gravedad, es absolutamente preciso que se una á este expediente el que se halla pendiente sobre el ramo de provisiones, y del cual se informó á V. M. en la sesion de 10 de Setiembre de 1811, como tambien que la Regencia envíe el que formó en 1812 para el restablecimiento de la Direccion general de provisiones y los reglamentos de la misma, y que oyéndose á esta, pase todo á la comision de Hacienda para que junto con la de Guerra exponga lo que le parezca.

El Sr. **GÓNGORA** hizo un largo razonamiento, dirigido á persuadir la necesidad absoluta de la Direccion general de provisiones, aunque conocia que debian hacerse en este establecimiento varias reformas. Procuró disculparla del cargo que se le hacía de que los ejércitos no estaban provisto de víveres, y que por consiguiente era inútil, sobre ser muy gravosa al Estado, manifestando que dicha falta de víveres no debia atribuirse á la Direccion, sino al Gobierno, que no le facilitaba recursos, ó más bien á las circunstancias de la Nacion, que no permitian que se le facilitasen.

Descendió luego á impugnar el plan presentado por el Gobierno, y apoyado por la comision, para suplir á la Direccion general, haciendo ver la imposibilidad de que los intendentes y demás empleados que se subrogaban á dicho establecimiento, desempeñaran los vastos y complicados cargos de las Direcciones provinciales, de los cuales hizo una enumeracion muy detallada y minuciosa. Hizo presente además la falta de unidad que resultaria en los suministros con respecto á los diferentes ejércitos de la Península; porque los intendentes respectivos, considerándose como aislados y ceñidos á sus peculiares ejércitos, obrarian con absoluta independencia unos de otros; verificándose no pocas veces (quitado el centro comun de operaciones, cual era su juicio en la Direccion general) que lo que sobrase á unos ejércitos hiciese suma falta á otros, estando estos sobrados de lo que necesitaren aquellos, etcétera, etc.

El Sr. Secretario de **HACIENDA**: El Sr. Diputado que acaba de hablar, mirando al Gobierno con la consideracion que acostumbra, ha elogiado su celo, y tambien el de su Ministro en la propuesta de esta medida. S. S. ha convenido en la necesidad de extinguir un cuerpo, que aunque no por falta suya, por la de recursos, no está en estado de servir para los objetos á que se le destinó, ni tiene, ni encuentra auxilios con que acudir á las necesidades que cada dia se presentan al Gobierno. En esto ha convenido el Sr. Diputado; y despues de elogiar el celo y el acierto del Gobierno en esta providencia, con tal encarecimiento, que alguno de los señores que me rodean creyó que iba á votar inmediatamente por la propuesta, ha descendido S. S. luego á una porcion de dificultades y menudencias tan diversas y tan difíciles de recopilar, que si yo no estuviera tan seguro de la sinceridad, del candor y la buena fé del Sr. Diputado, creyera que de propósito habia tratado de enmarañar la cuestion. Pero creo todo lo contrario; y por consiguiente, voy á ver si puedo reducir á puntos determinados esta multitud de ideas sueltas y divergentes que en el discurso se han unido, para lo cual volveré á presentar el asunto en su primitiva sencillez. El Estado tiene que dar de comer á los ejércitos y á la marina: para repartir entre uno y otro las provisiones, habia una Direccion general, la cual indudablemente en el año de 811, en que yo tuve la desgracia de visitarla, le costaba 4 $^1/_2$ millones de reales. Esto es cierto; y aunque oigo que ahora se dice que solo cuesta 250.000 rs. anuales, temo mucho que en estas distintas aserciones hay mudanza de medio. Lo cierto es que si en efecto la disminucion de gastos es tal, la Direccion debe de ser un cuerpo tan elástico, que cuando teme que van á suprimirlo se encoge, y cuando no lo teme, se desenvuelve y ensancha á su placer. Y si así no es, no sé cómo esto se pueda concebir. Pero más bien yo entiendo que el Sr. Diputado y yo diremos verdad, porque diciendo cada uno lo que siente dice verdad, aunque no diga tal vez lo cierto. Yo he hablado en tal concepto, que en los gastos de esta Direccion, Tribunal, Consejo directorio, ó lo que ella sea, cuento en todos subalternos, no solo directores y contadores en provincias y ejércitos, sino oficiales, escribientes, entretenidos, factores, guardaalmacenes, mozos, visitadores, guardas y otra multitud de sabandijas, que todos comen. Aunque parezca distraccion, diré ahora de paso que cuando visité la factoría de la Isla, habia solo en ella 45 dependientes. ¿Y para qué todo este aparato? Yo, siendo intendente de ejército, fuí verdaderamente el director de las provisiones; porque ningun intendente que sabe serlo tiene miedo á este cargo, á que tanta importancia se ha querido dar, y cuyas dificultades parece se ponen á la par de las más árduas del Gobierno. Yo entonces con un comisario de guerra, un factor y dos ó tres subalternos gobernaba las provisiones. Separadamente tenia la Direccion general una factoría de marina, porque en ningun puerto de mar administra la Direccion general las provisiones por una factoría, sino que tiene dos oficinas y dos distintas cuentas. Vuelvo, pues, al asunto, porque me distraeré á cada ins-

tante; y por más que procure reducir á clases generales la multitud de especies que ha vertido el señor preopinante, no puedo conseguirlo, y será preciso que V. M. tenga la bondad de sufrir el desórden de mi razonamiento. Mi plan, ó mejor diré, el plan del Gobierno, es muy sencillo. Dice, pues, el Gobierno: yo tenia una Direccion general para las provincias; me costaba el mantenerla mucho dinero; la habia dotado con ciertos fondos, como son los maestrazgos, excusado y noveno, que V. M. no quiere, y muy bien no quiere, que se administren por esta Direccion, sino que haya unidad en el manejo de la Hacienda. Todos estos ramos y otros recursos, de los cuales jamás he visto ni espero ver cuenta alguna completa, porque aun está por dar la primera desde la creacion de la Direccion de provisiones, han sido los fondos de este establecimiento, los cuales es visto que no bastan para mantener las provisiones, y por consiguiente sobra la Direccion general, que de suyo es costosa, y no hace ya más que aumentar mis dificultades y mis gastos. Esto es en sustancia lo que dice el Gobierno: y yo sobre esto digo ahora que si tuviera un mayordomo, el cual fuese rico y estuviese bien acreditado con la tienda del refino, con el mercader, con el sastre y el zapatero, yo lo conservaria, porque me tendria provista de todo la casa, y cuando tuviese le daria dinero, y cuando me faltase, él me lo supliria. Pero á un mayordomo que no hiciese más que presentarme las cuentas y exigirme su pago estando yo pobre, le diria: vuestra merced es muy bueno y muy honrado, mas en mi presente situacion vuestra merced no me sirve, ni yo le puedo mantener, cuando apenas puedo mantenerme á mí mismo. Este y no otro es el sistema del Gobierno en no queriéndose deslumbrar. ¿Y cuáles son los inconvenientes que esto presenta? Contra un sistema que dicta la necesidad, ningun inconveniente se opone. Si el suministrar al ejército y marina me cuesta 20 millones teniendo Direccion, y sin ella me cuesta 19 $^1/_2$, todos los argumentos no me convencerán de que sea mejor tenerla. Sin embargo, veamos cuáles y de qué tamaño son los inconvenientes que contra la supresion se alegan. Que faltará un centro comun donde se vea desde un punto lo que haga falta á cada parte; que se sustituye una Direccion con otra, porque se va á dejar á cargo de los intendentes, que en lugar de una Direccion se ponen veintidos.

Verdaderamente no quisiera, Señor, que nadie tomase en mal sentido lo que ahora voy á decir. Veintidos Direcciones son las que en el dia hay para manejar las provincias, porque la Direccion general no posee ningun arte mágico para hacer sus funciones en cada provincia por sí misma. En cada una tiene un director, un contador y varios oficiales asalariados: todos comen y gravan, de modo que á 22 Direcciones del tamaño de ahora, se sustituirán 22 suplementos de Direcciones. Pero ya las contadurías y tesorerías de ejército están sobrecargadas, y no podrán suplir por las de provisiones. Es verdad que están sobrecargadas; pero es porque no se observa todavía el admirable y sábio órden que V. M. trata de establecer y tiene indicado en el proyecto de tesorería y contaduría mayor. Las oficinas de provincia no han entendido como debieran en lo que forma su principal y privativa atribucion. Las contadurías y tesorerías de ejército han cargado con todo, y se han formado en ellas establecimientos brillantes, que no parecen hechos sino para sustentar grandes personajes de grande autoridad y grandes facultades, aunque no puedan cumplir con ellas, y esta ha sido por desgracia la índole de muchas instituciones nuestras. Pero reducidas las oficinas de ejército á lo que deben ser, y no mirando las tesorerías de ejército á las de rentas como meras depositarias suyas, que es como ahora las miran, se reducirán á su verdadero y propio instituto, que es cuidar solo de la subsistencia de las tropas, hospitales y fortificaciones, y entonces yo respondo que sobran todas las contadurías de ejército que en el Reino hay ahora del modo que están establecidas. Sobra para gobernar esto en cualquiera distrito militar con un comisario ordenador, un interventor, un pagador, y tres ó cuatro amanuenses. Puesto esto así, podrian estas oficinas atender muy bien al ramo de provisiones que aquí se nos presenta tan grande como en un espejo de aumento. Yo, Señor, estoy muy seguro de que esto bien mirado, para un intendente que sepa su obligacion, es muy pequeño objeto en su respectiva provincia. Pero se han leido aquí algunos párrafos en que se prueba que el ramo de provisiones está bajo la direccion de los intendentes. Yo nunca lo he negado; yo sé que un director de provisiones está subordinado al intendente, en cuanto á la buena calidad, cantidad y seguridad de las provisiones; pero en cuanto á la cuenta y razon interior, que es lo que importa, no he visto que al intendente se le haya permitido acercarse. Dígame el que lo sepa: ¿cuál es la administracion de encomiendas, excusado y noveno? Yo por lo menos puedo decir que habiendo sido intendente de ejército, ya en campaña, ya fuera de ella, nunca he tenido, ni se me ha permitido tener conocimiento de esto, ni en la Direccion de provisiones he encontrado más que embarazos, y á veces tambien competencias. Aquí mismo, delante de V. M., en un ramo de simple provision de pan tuvo la Direccion la valentía de hacer una subasta, formando autos sobre ella, ejerciendo públicamente jurisdiccion con su asesor y su escribano, y por la casualidad de haber venido á mí una representacion, lo supe y pude, aunque no sin grande trabajo, contenerla, porque se obstinó en desconocer mi autoridad. Vea, pues, V. M. qué bien se sujeta la Direccion de provisiones á la autoridad de los intendentes. Y si esto sucede aquí, ¿qué no sucederá á mayor distancia del Gobierno? Pero suprimiendo la Direccion general nada se ahorra. Sí se ahorra, y mucho, á saber: se ahorran los sueldos de las 22 direcciones de las provincias, aunque haya que añadir uno ó dos oficiales más en las contadurías de ejército, y se ahorran los grandes sueldos de la Direccion general en la córte. El señor preopinante dijo muy sábiamente hablando de los asientos, que deberian hacerse por particulares. Sábia máxima, en la que estoy yo muy de acuerdo. ¿Pues no seria mejor que estos asientos se hiciesen por provincias y aun por departamentos? De consiguiente, en el ramo de la administracion resultan de la division grandes ventajas. Pero los intendentes no podrán cumplir, no celarán. Pues á esto debo yo responder que el Gobierno mandará á su casa al que no cumpla. Pues qué, ¿puede el Gobierno desentenderse de las obligaciones, ni desconocer las facultades que le competen? No, Señor; no permitiria el Gobierno actual semejante indolencia, y es bien cierto que V. M. conoce y aprecia demasiado su celo para tenerlo en tal opinion. Además, me consta que los intendentes apetecen esta medida; se quejan de la insubordinacion de los diretores de provisiones de sus provincias; y actualmente hay una queja del intendente de Aragon, la que ha sido preciso cortar por medio. Resulta, pues, de todo lo dicho que sin la Direccion general, y con la particular de cada intendente, podrá estar bien servido el acopio y distribucion de provisiones. Pero todavía hará falta para la suprema inspeccion, y para velar desde la córte sobre las necesidades de todos los ejérci-

tos. Mas el Gobierno, cuyo es principalmente este cuidado, tampoco ha olvidado este punto, y ha propuesto un cuerpo intermedio que examine la correspondencia, y vea las existencias y las faltas de todas partes; diga dónde falta, y dónde sobra; califique las operaciones, y ponga al Gobierno en estado de resolver lo más conveniente para conciliar la buena economía con las necesidades. Ultimamente, yo no puedo dejar de indicar que la Direccion estuvo suspendida tres ó cuatro meses, y que en ese tiempo no se notó su falta. En este distrito se hizo todo lo que habia que hacer sin el aparato y multitud de empleados que ella tenia y tiene. La cuenta y razon es muy clara, porque del mismo modo que se lleva la cuenta de los demás ramos del ejército, se llevará la de provisiones. Yo puedo anunciar á V. M. que el dia que tuve el honor de presentarle esta exposicion, me ví provocado á admitir una propuesta para surtir todo el ejército; propuesta que se me ha repetido dos veces. No estamos, pues, muy lejos de poder tomar con seguridad este camino tan útil y tan necesario en el dia.

Por fin, importa mucho al decoro del Gobierno y de la comision, que ha tenido á bien apoyar su proyecto, que las Córtes no olviden que esta determinacion es propia y peculiar del Gobierno mismo. V. M. conoce la extension de las facultades propias del Poder ejecutivo, y la autoridad y respeto que conviene siempre guardarle. ¿Y seria justo y conciliable con este que porque el Gobierno ha tenido la consideracion debida á V. M., porque observa en todo la armonía y concordia que tanto V. M. apetece, seria justo, digo, que sobre una providencia que ha resuelto tomar, dando á V. M. parte de ella antes de ejecutarla, fuese el Gobierno llamado aquí ante V. M. á juicio? ¿Y con quién? Con la Direccion de provisiones... No digo más.

El Sr. **PORCEL**: Hay grande inconveniente en entrar en una materia de la cual la mayor parte de los que estamos en el Congreso no tenemos nociones suficientes. Por lo que á mí toca, voy á decir en prueba de ello que la considero bajo de un aspecto diferente del que la consideró el Ministro de Hacienda pasado, del que la considera el presente, y verosímilmente del que la considerarán los venideros.

La cuestion de si es útil ó perjudicial esta Direccion, no es una cuestion concreta, y por consiguiente nada puede sacarse en conclusion, porque para ello seria necesario establecer hipótesis, que acaso acaso no seria fácil realizar; veo, pues, que únicamente puede ventilarse ahora si la Direccion de provisiones es un cuerpo constitucional, ó no; porque si no lo es, la Regencia tiene indubitablemente la facultad de suprimirla segun lo juzgue más útil al servicio.

Creo que nadie dudará entre nosotros que la Direccion de provisiones es un cuerpo puramente administrativo, y que su existencia depende del concepto que se forme de su utilidad ó conveniencia. Ni en la Constitucion se habla de Direccion de provisiones, ni en ninguno de los decretos del Congreso se ha dado á este cuerpo el carácter de permanencia. El antiguo Gobierno la estableció y la suprimió alternativamente, pues unas veces tuvo en administracion estos ramos, y otras en asiento.

Hay en España muchas casas de Condes y Marqueses, cuyos mayorazgos y riquezas se formaron de las escandalosas utilidades de estos asientos. Por los años de 82 y 83 del siglo pasado las administraban los gremios; despues siguió el Banco en la misma administracion conforme á la cédula de su ereccion y un 10 por 100 de utilidad que se le asignó: luego esta administracion, por una operacion verdaderamente mágica, que lloran todavía los accionistas del Banco, se convirtió en asiento con efecto retroactivo al tiempo de la administracion, y esta trasformacion produjo enormes pérdidas, absorbiendo todas las utilidades repartidas ya á los accionistas y marcando el destino que el Banco habia de tener de servir de instrumento para saciar la ambicion de algunos particulares.

No es del caso extraviarme más á referir la escandalosa historia de estas variaciones, y de las que sobrevinieron despues hasta que resucitó este cuerpo en tiempo del privado Godoy, y acabó con él mismo. Desde entonces acá no es más lisonjera la perspectiva que se nos presenta, pues estamos viendo que los ejércitos se proveen por requisiciones sobre los pueblos, y que la parte que la Direccion ha tenido en este manejo merece que se examine y analice con mucha detencion, y tal vez podria resultar de este exámen el convencimiento de lo que ahora y para lo venidero se haya de practicar.

No nos equivoquemos: las provisiones deben reducirse á proporcionar al soldado su racion de pan, y á la caballería la de paja y cebada. Mientras que esto no se verifique y reciba el ejército su prest, ni hay ejército, ni hay provisiones, ni hay cuenta y razon, ni puede haber órden. De los demás artículos pueden proveer los vivanderos particulares, que ordinariamente siguen los ejércitos por utilidad propia. El extender las provisiones por cuenta del Estado á otros ramos distintos del pan, cebada y paja, está sujeto á grandes dilapidaciones. Si en alguna ocasion por falta de vivanderos fuere necesario que el Estado acopie y suministre otros efectos para que no falte al soldado lo que compra con su prest, esta debe ser una negociacion separada, que proporcione al militar donde comprar con su dinero lo que necesite, además del pan y racion del caballo, y en ella no se hace otra cosa que subrogarse la Direccion en las funciones de los vivanderos, y envolver al Estado en cuentas y manejos en que siempre ha de salir gravado, sin llenar el objeto que en la apariencia se propone.

El Sr. **RECH**: Señor, no me levanto para disputar si le corresponde ó no este asunto al Poder ejecutivo; lo que repruebo es lo que ahora se presenta. No estoy satisfecho ni tengo idea formada acerca de lo que se habla; sin embargo, diré algunas dificultades que se me ocurren. Encuentro tres puntos que quisiera que explicara y tuviese á bien aclarar el Sr. Secretario de Hacienda. Dice que debe extinguirse la Direccion, porque ya no encuentra medios para el mantenimiento del ejército. Yo quisiera que tuviera á bien manifestar si se le han dado todos los fondos necesarios; porque si no se le han dado, no se la puede hacer cargo. Se ha hecho la comparacion de un mayordomo que va á la plaza y no trae lo que su amo necesita porque no le da dinero; y por ello se deduce que se comisione á los intendentes el cuidado de estos intereses; pero yo veo que si no se les dan fondos, lo mismo sucederá con los intendentes que con la Direccion general de provisiones, porque si hay fondos para unos tambien los habrá para otros. Otro: se dice que haciendo contratas particulares... Pero esto no puede ser sino del momento, porque al fin se consigue el objeto no habiendo dinero; con que convenimos en que el asunto es que no hay dinero, y sin él no se puede hacer nada tanto por un sistema como por otro.

Otra dificultad. El Sr. Ministro ha dicho que no es necesario aumentar las manos. Pero yo veo que se va á quitar trabajo de un lado y se pone en otro. Si se dijera que podian desempeñarse estas funciones sin aumento de empleados, seria otra cosa muy diversa; pero ¿qué ven-

taja sacamos con esto? Ello es constante que se necesitan empleados; ¿pues quién sabe si será mayor el número de los que se pongan que el que actualmente hay? Con que por esta parte me atengo á la idea del Sr. Góngora.

Tercera dificultad. Se dice que se dividirá en 22 provincias el ramo de provisiones al cargo de los intendentes. Pero yo observo que podrá muy bien suceder el que en un movimiento rápido de un ejército no se auxiliarán unas intendencias á las otras, porque no dependen unas de otras.

Cuarta dificultad. Dice el Sr. Ministro de Hacienda que siempre es necesario un cuerpo intermedio. Y en este caso digo yo que más vale lo malo conocido que lo bueno por conocer. Si ha de haber un cuerpo intermedio, ¿qué menos ha de tener que dos ó tres indivíduos? Pues aquí tenemos otra Direccion. ¿Y dónde se envían estas cuentas por los intendentes? ¿Han de estancarlas? ¿Han de formarlas los contadores de ejército para que queden estancadas? Mas si han de quedar suspensos los directores de provisiones con las dos terceras partes de su sueldo, y además es necesario poner otro cuerpo intermedio, ¿cuál es el ahorro que se presenta? Atendidos, pues, todos estos puntos, creo que no há lugar á votar sobre tal propuesta.

El Sr. Secretario de HACIENDA: Desharé una equivocacion que advierto en la opinion de este caballero, y despues le pediré que tenga la bondad de recordarme los tres puntos que en su razonamiento ha indicado.

El Gobierno al presentar estos documentos no consulta al Congreso, porque la materia de que se trata es muy clara, y no le ofrece dificultad alguna. El Gobierno no pide licencia para lo que va á hacer, porque cree que está en el uso de sus ordinarias facultades. No pide tampoco aprobacion, porque no es asunto que de necesidad la exija ó la haya menester. Lo que quiere únicamente es satisfacer á la consideracion y confianza que merece al Congreso, darle una prueba de su recíproca atencion, ofrecerle un justo homenaje de consideracion y respeto, anunciándole anticipadamente la providencia que va á tomar, la cual no seria decente que ignorase, siendo ella nueva, importante, y para algunos, en cierto modo, ruidosa y extraña.

No se trata, pues, de examinar ninguna consulta, ni de desatar ninguna duda, ni de establecer ninguna ley, sino solamente de satisfacer á una atencion, á un oficio de buena armonía, de confianza y respeto, que el Gobierno ejerce y debe ejercer con V. M. En diciendo V. M. que queda enterado, es todo lo que en esto hay que hacer, aunque pueda V. M. hacer más, si lo tiene por conveniente y gusta. Digo esto para no debilitar el estado de la cuestion, dando lugar á que se crea que se trata de cosa que exceda las facultades del Gobierno. Esto supuesto, satisfaré ahora á las objeciones del señor preopinante, si S. S. gusta decírmelas. (*Se las recordó el Sr. Rech, y continuó el Sr. Secretario*). Primer punto: dispersion del ramo de provisiones en 22 provincias. Sobre esto creo haber dicho bastante; pero cualquiera que vea el estado del ramo de provisiones en el Reino, preguntará: ¿cuál será la ventaja que resulta de conservar la Direccion actual? ¿Pero se han dado á esta Direccion los medios necesarios para llenar su objeto? No, Señor, no se le han dado. Luego en nada son responsables los directores. Seguramente en esta parte no lo serán; pero si ahora no hay medios, tampoco los habrá despues; y así, ¿qué es lo que se adelanta con esta novedad? Se adelanta quitar un cuerpo que costaba algo, y nada producia. En cuanto al centro de unidad que es otro de los puntos, se dice que si se quita este cuerpo para establecer otro, mejor seria dejar el mismo, porque más vale lo malo conocido que lo bueno por conocer. Yo no sé si son malos los que hay ahora, aunque creo que no, ni se trata de formarles un consejo de guerra. Dícese tambien que serán necesarios otros nuevos empleados para el nuevo cuerpo intermedio; pero esto no es exacto, porque el Gobierno no buscará para esto personas instruidas y de su confianza entre los Ministros acreditados de Hacienda y Guerra, que no están para las fatigas del servicio activo de campaña; y así, en nada se gravará al Erario. Las Contadurías del ejército se ha dicho que si bien quedan aliviadas del trabajo que se las quita, siempre esta carga deberá pasar á otra parte, donde acaso será necesario aumentar manos. Señor, no quisiera decir una cosa, pero es cierto que en la mayor parte de las oficinas de la Nacion sobra gente de la que está empleada en ellas, ó al menos de la que estaba, porque ya parece se van acostumbrando á otra cosa. Estaban todos acostumbrados muy de antiguo á ir á las once del dia á la oficina, estarse fumando ó leyendo *Gacetas*; y así nunca se concluian los asuntos. Yo creo que una vez establecido el sistema de severidad y economía que ya prepara la Constitucion, sobrarán manos. Los empleados que hay en rentas, por ejemplo, aunque se les agregase una mitad del trabajo que ahora tienen, podrian tal vez desempeñarlo; y por último, si se necesitasen más manos se pondrian; pero se pondrán porque se necesitan. Manifestando yo un dia mi opinion sobre el ramo de provisiones á uno de los Sres. Diputados, me preguntaba, y ciertamente de buena fé: «si Vd. quita la Direccion, ¿qué pone en su lugar?» «Pudiera responder, le dije, que nada, porque donde nada se quita, nada hay que poner, y Vd debe tener entendido que la Direccion de provisiones es nada, es un cero; y así, aunque nada se le sustituyese, nada nos faltaria.»

Esta opinion en mí no es mala; y aunque la he publicado en mis meditaciones sobre la constitucion militar, nadie hasta ahora me ha contradicho sobre ella. Yo he estado de intendente de ejército en campaña, donde de nada me servia más que de embarazo la Direccion de provisiones. He estado de intendente en Mallorca, donde tenia 5.000 prisioneros; y aunque la Direccion de provisiones tenia allí un factor, yo era quien tenia que mantenerlos con fondos de la provincia para no dejarlos perecer. Estuve, finalmente, en Valencia; he estado y he visto en todas partes lo mismo: confusion, entorpecimiento, embarazo para las operaciones propias de un intendente, y la experiencia en todas partes me ha enseñado que esto es lo único para que sirve en el dia la Direccion general de provisiones.»

Pidieron algunos Sres. Diputados que se procediese á la votacion, con cuyo motivo dijo

El Sr. GARCÍA HERREROS: Yo pregunto: ¿qué es lo que se va á votar? ¿Tratamos acaso de constituir algun cuerpo? Señor, este asunto no toca al Congreso; es propio absolutamente del Gobierno, mientras tenga la responsabilidad del Estado. A nosotros solo nos toca decir que quedamos enterados, y dejar á la Regencia obre segun sus facultades.»

Se preguntó si este asunto estaba suficientemente discutido; y habiéndose declarado que no lo estaba, se difirió su continuacion al dia inmediato.

Se levantó la sesion.



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 8 DE JUNIO DE 1813.

En virtud del dictámen de la comision de Poderes, se aprobaron los del Sr. D. Francisco Nogués y Acevedo, Diputado por la provincia de Córdoba, quien entró luego á jurar y tomó asiento en el Congreso, con los Sres. Don Antonio Alcalá Galiano y D. Francisco Solano Ruiz Lorenzo, Diputados por la misma provincia.

Pasó á la comision de Justicia un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, informando acerca de la solicitud de Doña Josefa Sivori y D. Antonio Freat, naturales y vecinos de esta ciudad, sobre que se revocase la órden por la cual se mandó salir de estos reinos á su padre y marido, D. Francisco Freat, por solo la calidad de francés, no obstante su residencia de más de cincuenta años en esta ciudad, y de que por auto del gobernador de esta plaza de 19 de Abril de 1809 se le declaró legalmente domiciliado en ella, y por lo tanto libre y exonerado en su persona y bienes de las órdenes de represalias.

A la misma comision se mandó pasar otro oficio del mismo Secretario, con un expediente promovido por Don Rafael Alvarez de Toledo, en solicitud de que se le permitiese vender dos casas pertenecientes á la vinculacion que en la ciudad de Ecija fundó D. Juan de Avila, y de la cual era poseedor el exponente.

Accediendo las Córtes á la solicitud de los Sres. Cano Manuel y Dueñas, concedieron al primero dos meses de licencia, y veinte dias al segundo.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de Guerra:

«Los oficiales de la Milicia urbana de Jaen manifiestan que aquel cuerpo fué establecido en tiempo de la Junta soberana de Jaen, y despues confirmada por la Central; manifiestan tambien el útil servicio en que se emplea, y concluye suplicando que V. M. expida un decreto confirmando á dicho cuerpo sus gracias y prerogativas.

La comision de Guerra, habiéndose enterado de la solicitud de los oficiales de la Milicia urbana de Jaen, cree que este cuerpo, creado por la autoridad legítima, no necesita una expresa aprobacion de V. M. que no ha invalidado de lo hecho anteriormente, sino lo que está expresamente derogado por sus decretos, y por lo tanto aprueba la existencia de dicho cuerpo de Milicias urbanas en el mismo hecho de no haber alterado nada de lo prevenido para su establecimiento. Por otra parte, para que V. M. diera esta confirmacion no necesaria, seria preciso examinar la planta y reglamentos de este cuerpo, operacion larga, y que acarrearia los inconvenientes de aprobar un establecimiento y unas reglas que van necesariamente á ser alteradas por la formacion de la Milicia nacional. Por tanto, opina la comision que se diga al expresado cuerpo que las Córtes están satisfechas de su celo y de sus servicios, y que estando establecido legítimamente, no estiman necesaria la confirmacion que solicitan. V. M. resolverá lo que sea de su agrado.»

Doña María Blanco acudió á las Córtes, solicitando que se le concediese la pension de Monte-pío conforme al decreto de 28 de Octubre del año último, porque su marido, siendo ayudante de húsares de Extremadura, murió de enfermedad en el hospital de la plaza de Badajoz, cuando en 1811 estaba sitiada por el enemigo, y tambien porque cuando despues la sitiaron nuestros aliados, sacó de ella un pliego del general Felipon, ofreciéndole entregarlo á Soult en Sevilla, para conseguir de este modo salir de aquella plaza, desde donde se dirigió á Olivenza, y entregó el pliego al Marqués de Monsalud. La comision

de Premios prescindia de si estos hechos estaban ó no bien calificados, porque opinaba, que en todo caso, correspondia la instancia á la Regencia. Así lo declararon las Córtes.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision especial de Hacienda:

«Señor, el jefe político y el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Granada, por una parte, y por otra D. Bernardo Juan de Salazar, han recurrido á V. M. con pretensiones opuestas, reduciéndose á lo siguiente, lo que resulta de documentos.

Antes de 16 de Noviembre último se habia mandado ya en Granada que en conformidad al reglamento de 3 de Setiembre anterior, se presentasen las relaciones de bienes para fijar cuota, y exigir la contribucion extraordinaria de guerra.

En 14 de Noviembre inmediato la Regencia dirigió órden al intendente en comision de aquella ciudad, para que sin pérdida de momento proveyese de caudales y víveres á las tropas del cuarto ejército que marchaban sobre Alcaraz, en el concepto de que este auxilio interesaba con la mayor urgencia para las operaciones importantes á la Nacion: esta órden se comunicó por un extraordinario.

El intendente, hallándose sin caudales, y viendo la importancia del asunto, creyó que para evitar lo gravoso de un préstamo ó de una nueva contribucion, el mejor recurso era que se cobrase en un breve término, bajo la direccion del ayuntamiento, por su administrador tesorero de propios la mitad de lo que se pagaba antes por mensualidad, haciéndose servir para ello los padrones que estaban formados, y entendiéndose el pago por cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra: publicó esto mismo con edicto de 16 de Noviembre, manifestando en él la premura y los términos de la órden; dió cuenta al mismo tiempo al ayuntamiento: éste aprobó la medida del intendente, y con otro edicto de 18 inmediato excitó al cumplimiento á los vecinos y hacendados, mandando el pago dentro de cuatro dias, y que dentro del de ocho se presentasen las relaciones mandadas con decreto de 3 de Setiembre último, á fin de que, sin la demora que se advertia en su cumplimiento, se procediese al arreglo de la contribucion extraordinaria de guerra.

A pesar de esto, fué preciso expedir al cabo de diez dias otro edicto en que el ayuntamiento, excitado por el síndico, expuso la morosidad que se experimentaba, no solo en hacer el pago de la mensualidad mandada, sino tambien en no presentar las relaciones decretadas para la organizacion de la contribucion extraordinaria de guerra, mandando que estas se presentasen dentro de seis dias, y que dentro de dos se verificase el pago á cuenta con amenaza de apremio militar: este edicto se expidió con fecha de 28 de Noviembre.

En el 29 inmediato ofició el intendente, á saber: qué cantidades se habian recogido, diciendo el ayuntamiento que creia estarse en el caso de pedir al comandante general, si no habian producido efecto las diligencias practicadas, apremio militar para todos aquellos que se desentendian de la urgente necesidad de mantener las tropas.

Con fecha de 3 de Diciembre siguiente se despachó papeleta de apremio, en que se prevenia á D. Bernardo Salazar que ínterin se evacuaba el pago de la media mensualidad mandada, pagase 8 rs. diarios al soldado dador de la papeleta: en el dorso de esta puso D. Bernardo la nota de que por ser la exaccion contra la Constitucion, se veia en la obligacion de no satisfacerla.

Se acompaña certificacion de la acta del ayuntamiento del dia 4: en ella se dice que en el dia 3 anterior habia habido alguna ocurrencia con motivo de haberse presentado D. Bernardo Salazar en las casas consistoriales quejándose del apremio; que D. Juan de Dios Padilla le hizo varias reflexiones para que se allanase al pago; que sin embargo, no se serenó D. Bernardo, alentando á los vecinos que á la sazon habia presentes á no pagar; que con efecto se detuvieron muchos; que le auxilió en esto D. Eugenio Fernandez de Mesa y Soto, abogado, con proposiciones motivadas de sublevacion pública, sobre lo que fué reprendido por algunos; y que en atencion á ser esto contra las órdenes expedidas en perjuicio de las tropas que nos han de defender, acreditando ser meramente de lábios y estéril de obras el patriotismo que se voceaba, se acordó poner á Salazar nuevo apremio de cuatro soldados con 10 rs. de vellon cada uno, y el suministro de víveres, hasta que se verificase el pago: se acordó tambien pasar oficio al juez de primera instancia, D. Antonio Acosta, con certificacion de la acta, con nota de las personas que presenciaron el lance de los edictos publicados, para que procediese á la justificacion del hecho, castigo del delincuente y su auxiliador, conforme á derecho, y sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes y á la Regencia.

Don Bernardo Salazar acudió al mismo tiempo al alcalde de primera instancia, D. Andrés Estéban Marquez, quejándose de que el ayuntamiento habia quebrantado la Constitucion, por mandarse en la restriccion octava del artículo 172 que nadie pueda imponer contribuciones sin decretarlas las Córtes: dijo haber expuesto esto mismo á los comisionados para la exaccion D. Juan de Dios Padilla y D. Francisco Teva; que éste, convencido de sus razones, entregó órden para que se retirase el apremio sin pagar las dos pesetas; y que á pesar de quedar con esto tranquilo, se halló con la novedad de habérsele enviado el apremio militar de cuatro soldados con órden de pagar 10 rs. diarios á cada uno; se quejó de esta providencia como contraria al art. 306, que prohibe el allanamiento de la casa del ciudadano, y pidió que se pasase oficio al presidente del ayuntamiento, á fin de que se alzase todo apremio.

En el dia 4 de Diciembre, que es el de la acta del ayuntamiento referida, el alcalde D. Andrés Estéban Marquez dijo que para no hacerse cómplice de la infraccion del artículo 306 de la Constitucion, en el cual se previene que no sea allanada la casa del ciudadano español sino en los casos que determine la ley, y en atencion á que aun no existia la Diputacion provincial, ocurriese D. Bernardo al ayuntamiento constitucional; y á fin de que en el ínterin que recaia resolucion no continuase sufriendo Salazar el apremio y allanamiento de su casa, se dirigiese oficio á los que componian la junta creada para la exaccion de la media mensualidad, haciéndoles presente lo dicho, para que teniéndolo á bien, se sirviese alzar dicho apremio, ínterin recaia la providencia que el ayuntamiento estimase arreglada: con este medio, dijo considerar que cumplia en cuanto estaba de su parte con la proteccion que imploraba el interesado: se pasó oficio en conformidad á esto; y en el dia 5 se acordó por el ayuntamiento contestar que quedaba enterado, y que por los comisionados para la ejecucion se dijese que el apremio era ínterin pagaba Salazar la mitad de la mensualidad que se habia adoptado por el intendente y por cuenta de la contribucion de guerra; en cuya vista, se dice, y teniendo el ayuntamiento presentes las conexiones de intimidad de Salazar con su abogado, y de este con otros, se acordó citar á cabildo extraordinario para el dia siguiente 6 de Diciembre: en este se determinó que

no habia lugar al recurso de D. Bernardo Salazar, y que cumpliendo él con el pago se levantaria el apremio que se puso de cuatro soldados: asimismo se acordó representar á V. M. con el expediente original, manifestando el entorpecimiento que Salazar y D. Eugenio Fernandez de Mesa oponian á la subsistencia del ejército, con el frívolo pretesto de ser contra Constitucion lo que se exigia, y que asimismo se representase el impedimento que tenian los dos jueces de primera instancia por ser promotor fiscal de sus respectivos juzgados, á fin de que se determinase la persona que hubiese de conocer.

En 9 de Diciembre el ayuntamiento, á instancia del intendente, que manifestó el grande apuro y la morosidad en el pago, excitó de nuevo el celo y patriotismo de los ciudadanos, para que contribuyesen, publicando á dicho fin nuevo edicto.

En 10 de Diciembre se levantó el apremio mediante haber puesto Salazar en tesorería la cantidad que habia tenido á bien por cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra.

Con fecha de 6 de Enero del corriente año, habiendo entendido Salazar la resolucion del ayuntamiento en cuanto á acudir á las Córtes, representó á V. M. exponiendo que por espíritu de resentimiento se le habia allanado su casa con apremio militar de cuatro soldados contra el artículo 306 de la Constitucion; que asimismo se habia quebrantado el 172, que no permite contribucion alguna sin estar decretada por las Córtes; que puso en tesorería 319 reales, cantidad mayor que la que se le habia repartido de 232 con 7 maravedís; que esto prueba que su negativa solo era para no quebrantar la Constitucion; que él habia acudido á la Regencia por la Secretaría de Gracia y Justicia: en consecuencia, pidió que V. M. llamase el expediente de su queja, que existe en la Secretaría de Gracia y Justicia, para que teniéndose presente todo, tome V. M. en consideracion las infracciones de Constitucion que tiene reclamadas: en la queja indicada, que se ha pasado por la Regencia á esta comision, dice Salazar lo mismo que en la de las Córtes, con más extension de ideas, que se reducen á lo que acaba de referirse.

Sobre suministros de raciones y pedido de mulas para el ejército, han ocurrido tambien dificultades y oficios, que no parece hayan tenido progreso particular, solicitándose solamente declaracion de V. M.

El ayuntamiento hace una larga exposicion de todo, procurando desvanecer las dificultades que se oponen, con las razones de que lo que se exigia ya era por contribucion decretada por V. M. ó á su cuenta; de que la urgencia del asunto no dejaba otro arbitrio más equitativo, y de que un apremio militar no es ni puede llamarse allanamiento: se queja mucho de que Salazar y Mesa contribuyesen con su resistencia al entorpecimiento de los demás en el pago, y de que causaron una especie de conmocion; piden en vista de todo que V. M. se digne aprobar su procedimiento en haber asentido al arbitrio adoptado por el intendente, así como en la determinacion despues del apremio militar, declarando legítimo el uso de este en semejantes casos; que se castigue á Salazar y Mesa por su descarada oposicion y riesgo á que con ella incitaron al vecindario; que se determine asimismo en razon de la jurisdiccion ordinaria completa que debia tener el jefe político, ó los alcaldes constitucionales, para todo lo respectivo á los asuntos gubernativos económicos, y deliberaciones del ayuntamiento; que se declare cuál de los dos alcaldes deba formar la causa correspondiente contra Salazar y Mesa por la conmocion popular á que dice dieron márgen, y que se declare si en la contribucion extraordinaria de guerra, como única, se comprenden las raciones, mulas, y todos cuantos pedidos haga la tropa; que esta los pida al intendente, quien los cumpla como atribucion suya, quedando reducido el ayuntamiento á la de hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, y remitirlas á la tesorería respectiva, conforme á la cuarta atribucion que le da la Constitucion.

La comision especial de Hacienda no puede dejar de tener por infundada la resistencia con que D. Bernardo de Salazar ha entorpecido un servicio que reclamaba la Pátria, sin quebrantarse ningun artículo de Constitucion.

Reconoce tambien que así en la contribucion extraordinaria de guerra como en la exaccion que á cuenta de la misma se hizo, ha habido en Granada una morosidad irregular que ha obligado á publicar cuatro edictos, clamando con razon el ayuntamiento por alguna providencia que facilite el uso de sus facultades; al mismo tiempo cree dicha comision que V. M. debe desentenderse de todo lo que no corresponde á Cuerpo legislativo ó á quebrantamiento de Constitucion; por lo mismo, opina puede resolverse:

«Que las Córtes aprueban la conducta de dicho ayuntamiento, intendente y jefe político de la misma ciudad, en cuanto á la exaccion que por la premura de las circunstancias se acordó en Noviembre último á cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra y al uso del apremio que se puso á los morosos en el cumplimiento de lo que se mandó con edicto de 16 de dicho mes.

Que en cuanto á las quejas del expresado ayuntamiento contra D. Bernardo Salazar y D. Eugenio Fernandez de Mesa, su castigo y juez que ha de conocer, no se necesita de ninguna declaracion de las Córtes; con cuyo motivo se prevenga á la Regencia, pasándole todo el expediente, que tome las providencias oportunas con arreglo á la Constitucion, para que no se entorpezca la cobranza ni se falte á la subordinacion debida.

Que en atencion á estar pendiente en la comision extraordinaria de Hacienda el punto en general de raciones y suministros, el ayuntamiento de Granada, por lo que toca á la dificultad propuesta sobre si todo lo que se da en dicha razon á los ejércitos, queda comprendido en la contribucion extraordinaria de guerra, deberá arreglarse á lo que en general, y en vista de lo que proponga dicha comision, resuelva V. M.

Este es el parecer de la comision. V. M. determinará lo que fuere más conveniente.

Cádiz 3 de Abril de 1813.»

Habiendo manifestado el *Sr. Vallejo* que deseaba instruirse más á fondo en este negocio, señaló el Sr. Presidente el sábado para su discusion.

Continuó la que ayer quedó pendiente sobre la supresion de la Direccion general de provisiones, y á consecuencia hizo el Sr. Borrull la siguiente proposicion:

«Que para acordar con el debido conocimiento lo que corresponda, se una á este expediente el del ramo de provisiones, que contiene una Memoria del Secretario del Despacho de Hacienda, el informe de la comision y el del Consejo de Regencia, de que se dió cuenta á las Córtes en las sesiones de 10 de Setiembre y 12 de Noviembre de 1811, segun resulta del *Diario* de las mismas. Que la Regencia envíe el expediente que formó en el año de 1812 para restablecer la Direccion general de provisiones que estuvo algun tiempo suspensa, y tambien los reglamentos de la administracion y obligaciones de dicha Direccion de

los años de 1800 y 810. Que exponga ésta lo que se le ofrezca, y que pase todo á la misma comision de Hacienda, para que unida á la de Guerra, informe á V. M. lo que se le ofrezca.»

Habiendo manifestado el Sr. Conde de *Toreno* que el expediente que pedia el Sr. Borrull ninguna analogía tenia con el presente, por ser el que se instruyó cuando se formó causa á los actuales directores, y que el promoverlo de nuevo no seria muy ventajoso á estos, no se admitió á discusion la proposicion.

Continuando la discusion, dijo

El Sr. Conde de **TORENO**: Ayer habia pensado hablar justamente cuando se levantó la sesion, y sentí no verificarlo porque tendria más frescas las especies que pensaba refutar; pero expondré al Congreso los motivos que ha tenido la comision para apoyar la propuesta de la Regencia, y contestaré á algunas de las reflexiones que hicieron los que impugnaron el dictámen de la comision. Pero antes no puedo menos de extrañar que esta medida haya encontrado oposicion en el Congreso, porque en caso debia ser en el Gobierno donde debia encontrarla. No fuera extraño que si el Gobierno tratase de quitar aquellos establecimientos que podian servir á la defensa de la libertad política y civil de los indivíduos de la Nacion, ó bien quisiese crear nuevos empleos y ocasionar gastos, hubiera largas discusiones, oposicion y resistencia. Pero tratándose de suprimir establecimientos que solo tocan á la parte administrativa del Estado, que dice el Gobierno que son inútiles y aun perjudiciales, y proponiendo un nuevo método que simplifica la administracion, no sé, repito, cómo hallen aquí oposicion estas propuestas, tanto más que al Gobierno no se le quita la responsabilidad. Y si esta medida causase trastorno en la administracion pública, él es el responsable. Yo no comprendo absolutamente en qué se funda esta oposicion.

Ayer se dijo que esta resolucion no correspondia al Congreso, y se añadió que el Gobierno pudiera haberla tomado por sí. Esta es tambien mi opinion particular. Pero no depende de facultades tan marcadas y claras en la Constitucion y en las leyes que no haya procedido el Gobierno muy discretamente con proponerlo al Congreso, y la comision ha andado atinada en dar su opinion sin entrometer en esto su opinion. Todos los establecimientos creados por una ley solemne y que tienen una planta fija no pueden ser suprimidos ni alterados por el Gobierno; pero tratándose de establecimientos que no fueron creados por una ley, sino por disposiciones gubernativas del Poder ejecutivo, que no tenian una planta fija, sino que se alteraban á voluntad del Gobierno, como se ha hecho en este, y tal vez por personas que se han opuesto al dictámen de la comision; estos en mi opinion puede el Gobierno suprimirlos ó variarlos segun le parezca. Mas como cuando se creó este establecimiento el Rey reunia las facultades legislativa y ejecutiva, no estaban estas deslindadas, y así vemos en sus reglamentos alguna cosa que puede tener relacion con la potestad legislativa; el Gobierno, para evitar reclamaciones respecto de la extincion de un establecimiento que casi por aclamacion deberia haberse suprimido en las Córtes, ha querido asegurarse más y más presentando este asunto á la deliberacion del Congreso. Y la comision, para no suscitar nuevas cuestiones, juzgando que no habria esta oposicion, dijo que el Congreso podia acceder á la propuesta de la Regencia. Pero si se creyese que esto no es de la competencia de las Córtes, y que no debe aprobrase el informe de la comision, no tendrá inconveniente en que se sustituya la contestacion de que las Córtes quedan enteradas. La comision propuso aquel dictámen para no entrar en la cuestion de si correspondia al Congreso la decision de este punto, y porque no era otro su encargo, y pensó ser más conveniente, aunque tocase al Gobierno, no resolverlo, para evitar que en adelante se pudiera abusar, sobre todo cuando el Gobierno tuviera más fuerza y autoridad: en fin, el Congreso resolverá lo que tuviere por conveniente. Pero ya que se ha hablado sobre esto, y se ha impugnado á la comision, procuraré hacerme cargo de las reflexiones que se han hecho, y satisfacerlas segun me ocurran.

Se dijo ayer, y fué una de las primeras reflexiones, que si la Direccion de provisiones no producia más utilidad, consistia en que el Gobierno no le proporcionaba medios, y que lo mismo sucederia no existiendo; porque si el daño estaba en la falta de crédito, no se remediaba con quitar aquel establecimiento. Esto para mí es un sofisma bien claro. Hay que atender á dos cosas: el crédito que tiene el Gobierno, y el que tienen los cuerpos de que se vale. Podrá el Gobierno tener poco crédito; pero los cuerpos de que se vale podrán tener menos, y aumentar su descrédito. Esto sucede con la Direccion de provisiones. Además del descrédito en que por desgracia estaba la Nacion, ciertos cuerpos, así por su forma como por su conducta, tenian un descrédito mayor que el mismo Gobierno: y si al Gobierno habia pocos que le facilitaran recursos, habia muchos menos cuando se valia de tales establecimientos. Podrá decirse entonces que por qué el Gobierno no ha arreglado la Direccion y la ha reformado evitando los abusos. Pero esta no es la cuestion; y el Gobierno creerá que es más difícil (prescindiendo de la inutilidad de este establecimiento) el reformarlo y hacerlo entrar en costura, que quitarlo; y que es mejor adoptar un medio sencillo, cual es el que habia antes de que se formara la Direccion.

La segunda reflexion era que no se disminuian los gastos. El Sr. Secretario de Hacienda contestó muy bien en esta parte; pero insistiré yo algo más sobre esto. Se dijo que en lugar de un cuerpo que se quitaba, se ponia otro; y que en lugar de una Direccion, se le iban á sustituir 22 direcciones, ó tantas cuantas son las intendencias. No sé cómo ha cabido esta idea en la cabeza de nadie. Pues qué, ¿la Direccion de provisiones no tenia sus ramificaciones y otras tantas dependencias como provincias hay? Y estas ¿no son tan numerosas que puedan bastar con mucho para dotar los empleados que las sustituyan? ¿No se sabe que solo en la Isla habia cuarenta y tantos de estos dependientes, y en otras partes treinta ó más, porque no habia regla fija? Pues ¿cómo se podrá decir que se van á aumentar estas oficinas, cuando habia tantas como provincias, y lo que se trata es de quitar la general y las subalternas? Y en caso de aumento en las oficinas de los intendentes, de los treinta empleados que habia bastarán dos ó tres, que se sacarán de aquellos treinta. Con que es indudable que hay un grande ahorro de empleados, y no sé cómo consideró la proporcion el que hizo esta comparacion.

Dijo tambien otro Sr. Diputado que este ramo no se podia encargar á los intendentes, porque estaban muy recargados. Y á esto tambien se contestó que si las contadurías estaban tan cargadas era de negocios extraños, de que se podrian descargar. Replicó á esta observacion el Sr. Rech que de nada serviria, porque seria necesario aumentar las manos en otras oficinas, y nada se adelantaba, porque lo mismo era para la Nacion tener más en unas que tenerlos en otras. Además de que este argumento no es exacto, porque en unas oficinas podrá ser útil que se aumenten los empleados y en otras no; no es cierto. Por-

que las facultades con que ahora han cargado las contadurías de ejército estaban encargadas antes á otras oficinas, que no han recibido diminucion. Y así, del mismo modo que cumplian antes, cumplirán ahora, y no será necesario aumento de indivíduos en ninguna oficina Con que hay un ahorro grandísimo en la diminucion de empleos, cosa muy útil á la Nacion, sobre todo en la situacion actual.

Fué el tercer argumento que este establecimiento de la Direccion preveia las necesidades de los ejércitos en tiempo oportuno; y en fin, que disponia todo lo necesario para los acopios, y que si se quitaba, cada uno obraria por sí, y se veria por resultado que en una operacion militar seria imposible que los ejércitos contasen con lo necesario para su manutencion por falta de acopios. Este argumento fuera bueno si esta fuera Nacion acéfala ó sin cabeza. ¿Para qué es el Ministro de Hacienda? ¿Cuáles son sus funciones? ¿Cuáles sus facultades, si no saber el estado de la Hacienda, de la recaudacion é inversion de los fondos y necesidades de los respectivos ejércitos y de la marina? Todo esto debe saberlo un Ministro de Hacienda, y debe prevenirlo; y si no, no es nada, sino un fantasma que no merece ser Ministro. Separado de esto, el Gobierno propone un establecimiento que, simplicando la administracion, no aumenta los gastos del Estado. En esto, lo que hace es quitar la parte de la administracion y distribucion que tenia la Direccion, que era su gran defecto. Todo Gobierno debe evitar que una misma mano administre y distribuya. No se puede prohibir á la Regencia que nombro dos ó más oficiales de Hacienda, que con conocimiento del Estado de los ejércitos prevea sus necesidades, de lo que resultará que podrán tener el órden conveniente estos negocios, y el Gobierno todos los datos para que no haya estas faltas que temen algunos señores. Digo que esto estaba en las facultades del Gobierno, porque no se trata de crear ningun nuevo establecimiento, ni de crear nuevos empleos ú oficios, que es en lo que debe tener gran cuidado la Nacion y la representacion nacional. Pero no tratándose de nada de esto, ni de aumento de sueldos, es claro que está en sus facultades encargar estas funciones á sus dependientes. Y así, el suprimir la Direccion de provisiones y el valerse de otro cuerpo intermedio, estaba en las facultades del Gobierno, y la comision solo ha dicho que conviene con la idea.

Un señor preopinante, el Sr. Rech, dijo que esto era sustituir un establecimiento á otro; y que más valia malo conocido que bueno por conocer. Prescindo de la vulgaridad del argumento, y no puedo menos de manifestar que qué tiene que ver este modo de raciocinar con lo que ahora se dice. No se trata de sustituir un cuerpo á otro, ni de poner un cuerpo que tenga tantas ratificaciones como tenia la Direccion, sino una comision del Gobierno con facultades distintas y del todo diversas á las de la Direccion. Luego yo no sé cómo puede decirse que es sustituir un cuerpo á otro, y que se dispute al Gobierno la facultad de encargar el despacho de un negocio á los indivíduos que le parezca.

Una de las reflexiones que ayer se hicieron, y que parecia más fuerte, era que no se simplificaba con el nuevo plan la cuenta y razon, porque se presentarian lo mismo las cuentas que abrazarán estas partidas segun la fórmula establecida. Ya se sabe que en cuanto al modo de darse las cuentas, se seguirá el adoptado; pero una cosa es darla por una mano y otra darla por dos ó tres. Ya se ve que simplifica la operacion ser una sola mano y no tres ó cuatro. Si solo para desempeñar las obligaciones que tiene un intendente se sustituyen dos ó tres, ¿no se complicará la cuenta y razon? Y si en lugar de darla un cuerpo la dieran dos ó tres, ¿no seria aumentar gastos inútiles y dar un embarazo á las cuentas, punto en que se debe procurar evitar todo lo que sea complicacion; porque sin necesidad de nuevos embarazos, habrá demasiados interesados en complicar, seguros de que una nacion nunca puede ajustarlas como un particular? Luego cuantas más sean las manos que las den, la complicacion estará en razon de los cuerpos de que se valga el Gobierno para tener noticia de lo que se gasta y recauda. Además que estos argumentos se hacen como si siempre debiera estar en administracion el ramo de provisiones. ¿No se hacen cargo de que puede querer el Gobierno que en adelante se haga por asientos por considerarlo más útil? Y uno de los señores que ayer se opusieron, no entró en esta cuestion, sin duda porque conoció sus ventajas: solo dijo que no trataba de esto; pero cabalmente de esto es de lo que se trata. Porque lo primero que piensa el Gobierno es ver cómo puede poner el ramo de provisiones por asiento; sabe lo útil que es. Todas estas razones se expusieron muy bien y con bastante extension cuando era Ministro el Sr. Canga Argüelles en una Memoria erudita, en que por incidencia se trató de este negocio, Memoria que yo hubiera deseado que se leyera cuando el Sr. Borrull queria que se leyese el expediente; allí se verian los datos que tuvo presentes la Regencia, los informes de los Ministros inteligentes en el ramo de Hacienda y los experimentos prácticos del Ministro. En ella se ve que este ramo de provisiones, con la forma que ahora tiene, no se conoció hasta el año de 1800, y que jamás se sintió esta falta en tiempos más venturosos. No existia el ramo de provisiones en la guerra de Francia, sino que todo se hacia por asientos formados con varias casas de particulares. Todos hemos conocido las de Uturbieta y Garro, y jamás habia escaseces notables en los ejércitos ni en la marina, y el Estado nada perdia. Porque aunque es cierto que se enriquecian algunas familias, la administracion pública siempre ahorraba en proporcion de lo que despues le costaba el ramo de provisiones. El Sr. Canga Argüelles trae un ejemplo práctico en su Memoria (*Citó este ejemplo*). Por él se ve que ahorraba el Estado 150.000 rs. en la elaboracion del pan del canton de la Isla, y 24.000 en la conduccion, no contando con lo que hubiera podido ahorrar el Erario suprimiendo aquellos empleados en la administracion que de nada servian. Con que si tenemos estos datos de los Ministros, y esta propuesta del Gobierno, que es el responsable de esta medida; si á la Nacion se le quita el sobrecargo de estos empleados, cosa que debe ser nuestro objeto principal, porque solo así podrá restablecerse de sus grandes males, no sé qué dificultad puede haber en decir que se acceda á la propuesta del Gobierno, ó que las Córtes quedan enteradas.

El Sr. Marqués de **ESPEJA**: Señor, cuando ayer se levantó la sesion pedí la palabra, porque creia que la cuestion se reducia á si V. M. debia aprobar ó desaprobar la propuesta hecha de órden de la Regencia por el Secretario de Hacienda; pero hoy que he oido lo que ha dicho, veo que hay otra proposicion prévia; esto es, si á las Córtes corresponde tratar semejante punto, y si es ó no de sus atribuciones. En este caso estamos perdiendo el tiempo que pudiéramos gastar en cosas más urgentes. Por tanto, pido que antes de que se trate de este negocio, se delibere si compete ó no al Congreso.

El Sr. de **LASERNA**: Habia pedido la palabra, no para hablar, sino para leer una exposicion á V. M. Mas ya es preciso hablar; pero habiendo oido al Sr. Marqués de Espeja, que me ha precedido, es menester que V. M,

diga de qué vamos á tratar. Quiero hacer al Secretario de Hacienda una pregunta. Si la Direccion general de correos pendiera de la Secretaría de V. S., ¿tendrian que ver las Córtes si se tratase de variarla ó suprimirla?

El Sr. Secretario de **HACIENDA**: Yo creo que la pregunta no está anunciada con bastante exactitud. Si V. S. me pregunta si corresponde á las Córtes una cosa, diré que sí, sea cual fuere; pues creo que es indecoroso dudar que puede una cosa no corresponder por algun lado al Congreso. Si V. S. me preguntara si una cosa está en las facultades del Gobierno, si fuese tal como esta, le diria que estaba en la facultad de la Regencia.

El Sr. de **LASERNA**: Ya que el Secretario de Hacienda ha nombrado á la Regencia, á quien yo venero de todo corazon, asi como la venera el Congreso, es necesario que V. S. (*Dirigiéndose al Secretario*), para que yo no me extravíe ó me exceda, manifieste qué le impulsó ayer á decir que se tratase de la Regencia con decoro; ¿cuándo se le ha faltado? ¿No la miramos como una Regencia venida de los cielos? Las casas de Garro y Hormazas por los años de 80 á 81 cesaron en la contrata de provisiones de la armada, siendo acreedores á 80 millones de reales ó más que llevaban suplidos: me hallaba en Madrid, en cuyo tiempo reclamaban del Secretario de Hacienda, Múzquiz, que ya que no se les satisfaciesen los 80 millones por las escaseces del Erario, á lo menos se les diese algo á cuenta de otros 14 millones últimamente suplidos. Entonces ocupaba toda la atencion la marina por los grandes armamentos y expediciones, y los excesivos gastos de la Nacion los motivaba este ramo y no el ejército, que no era de la magnitud de los del dia. El codicioso Cabarrús se aprovechó de la ocasion de no continuar estos asentistas, proponiendo al Conde Floridablanca lo haria el Banco Nacional de San Cárlos en los mismos términos que por iguales motivos se estaba haciendo en Francia. Como acababa de regresar yo del departamento de Brest, y el Gobierno no ignoraba estaba enterado de los antecedentes, por haber sido uno de los encargados de la escuadra que mandó el general Gaston, informé que la necesidad habia obligado al Gobierno francés mandar continuase el último asentista Mr. Floran, por cuenta del mismo Gobierno á coste y costas, abonándole un 8 ó 10 por 100. Despues siguió lo que ha anunciado á V. M. el Sr. Porcel en la sesion de ayer; y si hubiera acabado su discurso del modo que le empezó, me habria contenido de hablar en la materia. Entraron despues los cinco gremios mayores, y poco más ó menos sucedió lo que con el Banco Nacional. Hallándose comprometido el Gobierno, yendo en aumento los ejércitos, y sin mucha disminucion los armamentos, pues la marina no podia esperarse verla en el desgraciado estado á que ha quedado reducida, lo que tengo por fortuna, si se atiende á la actual situacion, por cuanto no conduciria sino á aumentarnos los cuidados, se formó por el Gobierno una comision de sugetos, á quien encargó formar el plan y reglamentos para la creacion de una Direccion general de provisiones, cuyo plan y reglamentos no sé yo quién con razon se atreverá á impugnar. Se estableció la Direccion general de provisiones, señalándola 5 millones de reales en el dia primero de cada mes, y despues se aumentó hasta 12, agregándole además las rentas de los maestrazgos, noveno, excusado, etc., en clase de administracion. Esto es lo único que, segun mi opinion, no correspondia á este establecimiento, por darle una ocupacion diversa de su instituto, con que se distraia del objeto principal; graduando por más conveniente se le auxiliara de los fondos suficientes para hacer en tiempos oportunos los acopios necesarios, de que resultaria la verdadera utilidad en toda su extension. Omitiré mucho que podria decir sobre la conveniencia de este establecimiento, pues no hay para qué entrar más de plano en la cuestion, y me ceñiré á lo sustancial. Nadie debe dudar que la Direccion de provisiones fué creada por Real órden, sancionada, y sus reglamentos por la misma. V. M. lo confirmó así el dia 24 de Setiembre de 1810 por su soberano decreto, y continuó este establecimiento en todas sus atribuciones; y por esto digo que V. M. no puede echar á pasear á los indivíduos que sirven en él, ni privarles de las dotaciones que les tiene señaladas, los cuales unos disfrutan del fuero militar que les está concedido, y otros del de marina; y si se hallase aquí el reglamento, lo verificaria V. M. en los artículos 19 y 44 de él.

Ayer se dijo por uno de los señores preopinantes, que omito nombrar, habia estado en la Isla y encontrado un cúmulo de empleados en provisiones, y establecidas una factoría de ejército y otra de marina. Esto le admiró mucho; y si el señor que habló entendiera lo que es marina, no se hubiera producido así, porque hablar de la marina es hablar de la mar, y esto lo entiende quien lo entiende. Es cierto que en la Isla de Leon llegó á reunirse mucho número de empleados de provisiones; ¿pero de qué dimanó esto? De que de diversos puntos, por las ocurrencias de los ejércitos, tuvieron que refugiarse donde estaba el Gobierno; y la Direccion, para ocuparlos en algo mientras los destinaba, los mandaba al almacen, que era la isla de Leon; lo mismo que ha sucedido aquí con los infinitos empleados, que todo lo han abandonado por seguir la buena causa, y hubiera sido mejor que ocupasen los destinos que han podido servir con utilidad por su instruccion, y no se hayan reemplazado acaso con otros, en quienes no concurren semejantes cualidades; dígolo, porque podria nombrar algunos que se hallan bastante desatendidos; y si hoy fuese el mismo sugeto á la Isla, ya no encontraria sino el número preciso de empleados. Vamos á otro falso testimonio que se ha levantado á la Direccion de provisiones. Permítame V. M. que dirija la palabra al Secretario anterior de Hacienda, el Sr. Góngora, quien como presidente que es del tribunal de la Contaduría mayor de cuentas, diga si es cierto lo que voy á exponer á V. M. ¿Las cuentas de caudales del año anterior de 1812 están presentadas hace ya bastante tiempo por la Direccion general de provisiones? ¿Esto es cierto?

El Sr. **GÓNGORA**: Es cierto que están presentadas.

El Sr. **LASERNA**: Faltan las cuentas de víveres que no se han presentado, ni pueden presentarse mientras las Contadurías de los ejércitos no den las certificaciones de consumos. ¿Y por qué no las han despachado ya? Yo bien sé, y puede ser que lo sepa el Secretario de Hacienda, á lo menos del tiempo que estuvo encargado de la intendencia del ejército, por qué todavía no se han dado, y en este descubierto ó falta no deja de tener parte S. S.; siendo de extrañar, á la verdad, que habiendo sentado tienen aquellas oficinas tan pocos quehaceres y tantos empleados como manifestó ayer V. M., y sus deseos de economizarlos, estén tan atrasados estos trabajos, que son los que han de acreditar la debida inversion. Ahora bien: el establecimiento de la Direccion que V. M. tiene sancionado, y que los que sirven en él les está declarado el fuero militar y de marina, estos ciudadanos, no hablo de los que no sean acreedores, que han servido y cumplido con sus deberes, ¿se les ha de privar de los goces que disfrutan tan justamente, cuando V. M. en iguales casos ha seguido el sistema contrario para con los de otros establecimientos civiles? Y por este órden ¿qué ahorros son los que

van á resultar? En los ejércitos y marina, sea por los intendentes ú otro órden, ha de haber factorías ó sugetos que desempeñen los quehaceres, y por necesidad ó utilidad se ha de echar mano de los mismos; y para decirlo de una vez, los ahorros serán ningunos. Yo desde ahora anuncio á V. M., á presencia del pueblo de Cádiz, que si se adopta lo que propone el Ministro, no quedará ni un marinero en los pocos bajeles que tiene la Nacion por falta de subsistencias. No hay un intendente de marina que por el órden que ha expuesto el Ministro pueda adoptar la responsabilidad de surtir á los bajeles de la armada, no dándoles los auxilios para hacerlo en los térmivos que se requieren; y cuidado que el intendente de este departamento es pájaro por su vasta instruccion. Yo sé con seguridad que pocos dias hace vinieron pidiendo raciones para la escuadra, de que carecia, y tuvieron que andar atacándose los calzones para remediar la necesidad, y no se hubiera logrado sino por la Direccion Si V. M. examinara las deudas contra el crédito público, hallaria que solo por este ramo se están debiendo más de 100 millones de reales desde la revolucion á esta época, y que ha facilitado este auxilio la Direccion que se trata de extinguir. Debo dudar que esté instruida la Regencia sobre lo que hay pendiente y ha ocurrido relativo á la existencia de este establecimiento. Una de dos: ó el Secretario de Hacienda ha informado ó no á la Regencia de lo que le consta, y no puede dudar. Yo opino que no ha informado á la Regencia: oiga V. M. en qué me fundo. Con fecha de 19 de Marzo de 1811, resolvió la Regencia anterior y se comunicó á la Direccion por la misma Secretaría de Hacienda, entre otros particulares, el siguiente:

«Para que los recursos adoptados hasta ahora, y los que en lo sucesivo ofrezca nuestra situacion, alcancen á llenar las obligaciones de que no puede prescindirse por su naturaleza y urgencia, se hace indispensable reetablecer el órden en todos los ramos de la administracion pública, bajo las reglas que permitan las críticas circunstancias del dia; y siendo el de provisiones uno de los de mayor consideracion, por depender de él la subsistencia de los ejércitos de campaña, plazas y departamentos, ha resuelto la Regencia del Reino que, sin embargo de lo acordado por el Tribunal de Visita, se restablezca su Direccion general en el ejercicio de sus funciones, con la plenitud de las facultades que le concede el reglamento aprobado por la Junta Central en 5 de Enero de 1810, ínterin que las Córtes deciden lo que estimen más útil acerca del que presentó su director general D. Bernardo Elizalde, etc. Lo que participo de órden de S. A. para su cumplimiento.»

¿Podrá V. M. creer, ni aun presumir, que si la Regencia hubiera sabido que este asunto estaba pendiente de las Córtes, habia de haber resuelto la extincion de la Direccion general; y decir el Ministro que haber remitido esto á S. A. no ha sido más que por un punto de atencion para noticia de V. M.? Inflérase la consecuencia. Vuelvo al sistema que me habia propuesto al principio, sin perjuicio de apoyar la indicacion hecha á V. M. por el Sr. Marqués de Espeja, de que este asunto por su estado era de la atribucion de V. M. y de que no puede desentenderse. (*Continuó leyendo su exposicion.*) Señor, la Regencia ha pasado á V. M. el proyecto que la ha presentado el Secretario de Hacienda, estimulado de los buenos deseos que le animan de establecer la economía y sistema que tanto necesita la Hacienda nacional. V. M. le pasó á exámen de una de las comisiones de su seno, que se ha conformado con lo que propone la Regencia graduándolo útil.

Yo entiendo, Señor, que los deseos de V. M. y de la Regencia son unos mismos; mas yo hubiera celebrado que los señores de la comision hubiesen entrado en mayor exámen, pues entonces, acaso, no se hubieran alargado á asegurar que no hay que temer respecto á la subsistencia de los ejércitos; y yo lo creo así, pues cada soldado, aunque falten los repuestos, pondrá los medios para buscar la subsistencia.

Nada nos dice la comision en cuanto á los ahorros ó economías que propuso el Secretario del Despacho, ni se ha enterado si pasan ó llegan á 3 millones anuales los gastos de la Direccion de provisiones que se trata extinguir, ni cuál es el sistema fijo que se haya de adaptar, ni de si se ha de echar mano de otro número igual de empleados, por cuanto V. M. no puede faltar á la consideracion que ha tenido con los de las demás clases; y en este caso, ¿qué es lo que adelantamos en las urgencias del dia más que hacer una variacion en que van á resultar mayores gastos y perjuicios?

Mediante á que el Secretario del Despacho manifestó á V. M. de palabra las utilidades que resultaron en el ramo de provisiones durante los cuatro meses que estuvieron sin ejercicio los directores, convendrá presente aquellas cuentas, se examinen sus pormenores, y esto presentará unos datos para que se pueda deliberar con el acierto que V. M. y la Regencia desean, pues lo demás es exponernos á un trastorno que puede traer grandes fatalidades, y vale más evitar el mal que querer remediarlo despues de hecho.

Por otra parte, tengo entendido que la racion desde el establecimiento de la Direccion ha importado poco más de 3 rs.; y si esto es así, ¿á cómo hubiera resultado en tiempos tan calamitosos si se hubiese auxiliado á la Direccion con los fondos correspondientes para que en tiempos oportunos hubiese hecho los acopios necesarios, orígen de donde dimanan todas las ganancias de los asentistas?

Si esta Direccion sin crédito, sin auxilios del que ha debido proporcionárselos, ha logrado á tan poca costa la racion que no llega á 4 rs., es acreedora á otra consideracion, muy diferente; ¡me estremezco pensar se trate de hacer innovacion! Y de todos modos, para destruir es menester antes edificar y establecer un verdadero sistema cual puede ser el que indica la comision; pero con arreglo á una Memoria que se halla en ella, digna de examinarse por V. M., ó pasarla al Consejo de Estado, ó á una comision especial de indivíduos de instruccion en los ramos de Hacienda, oyendo á su autor, pues en ella se trata precisamente del ramo de provisiones con unos conocimientos muy prácticos, y aun entiendo que convendria mandar un ejemplar á la comision que está entendiendo en la constitucion militar, si no se opone al art. 353 de la Constitucion de la Monarquía; ni sé cómo el Secretario del Despacho podria cumplir con el anterior 352 si V. M. accediese á lo que ha propuesto á la Regencia.

He procurado no entrar en pormenores porque hubiera molestado mucho la atencion de V. M. Seré el primero que vote por la extincion de la Direccion de provisiones; pero será cuando se presente á V. M. un sistema seguro, pero no de palabra; y hasta tanto, mi opinion será que V. M. no haga novedad; se lo manifieste así á la Regencia, y que haga cuanto pueda para auxiliarla de fondos con que atienda á la subsistencia de los ejércitos y á la formacion de los almacenes generales en los puntos que están designados. Que pase á V. M. todos los antecedentes de los cuatro meses que corrió el suministro por los comisionados durante la suspension de los directores, y las causas que movieron á la anterior Regencia á restablecer la Direccion, para que pasando todo á exámen de una

comision, pueda V. M. llenar sus justos deseos y los de la Regencia, sobre lo cual hago las correspondientes proposiciones:

Primera. Que se diga á la Regencia no conviene hacer novedad por ahora en la Direccion de provisiones, y sí que se le auxilie con los fondos que sea posible para que atienda á los ejércitos, marina, presidios y demás plazas.

Segunda. Que pase á V. M. los antecedentes de los cuatro meses que corrió el suministro por los comisionados durante la suspension de los directores con sus respectivas cuentas, para cotejar las utilidades que ha expuesto el Secretario del Despacho con los motivos que movieron á la Regencia anterior para restablecer la Direccion, á fin de que, pasándose á una comision especial, pueda V. M. deliberar lo que convenga.

Tercera. Que la Memoria que se halla en la misma comision de Hacienda, en la que se propone la extincion de dicha Direccion y otras cosas útiles relativas al ramo de Hacienda, de distribucion, su cuenta y razon, vestuarios, fábricas de armas, utensilios, hospitales y demás relativo á ejército, oyendo á su autor, informe la misma comision, para que V. M., enterado de todo, delibere lo que fuere de su agrado.

El Sr. **PORCEL**: Veo, Señor, que se va extraviando la cuestion cada vez más, porque de una cuestion sencilla en sí vamos á entrar en otra que creo que no bastará todo el tiempo que queda de duracion á las Córtes para decidirla. De la cuestion sencilla de si la Direccion de provisiones, establecimiento creado para proveer á los ejércitos, es propia del Gobierno ó de las Córtes, pasamos á la difícil de comparar el método existente con lo propuesto por la Regencia. La cuestion primera es sencilla, y se puede resolver sin grande discusion: la segunda, no solamente no lo es, sino que comprende una multitud de pormenores de que las Córtes pueden formar idea por la exposicion que ha hecho el Sr. Góngora, el Sr. Secretario actual de Hacienda y demás señores que han hablado. La cuestion de á cómo cuesta la racion de un modo y de otro, y cuál es mejor, es sumamente larga; y que, sin embargo de que reconozco en todos los Sres. Diputados el mejor celo y deseo de acertar, es imposible en un cuerpo tan numeroso examinar este punto con la proligidad que corresponde, porque estas no son gestiones propias de un Cuerpo legislativo. Aquí no se trata de hacer ninguna ley, ni de dar una regla constante y fija, ni de remover un cuerpo constitucional, ni de poner uno que deba ser permanente. Si en el dia de mañana se presentase un método nuevo y particular de proveer á los ejércitos, que ni estuviese á cargo de los intendentes ni de la Direccion, ¿debia el Gobierno tener las manos atadas para no poderlo adoptar, porque estaba á cargo de una Direccion ó de un intendente? Claro es que no. El señor de Laserna ha indicado las ventajas que se conseguian cuando este ramo se administraba por asiento. En esto estoy conforme enteramente con S. S.; pero mientras llega el momento de que esto se pueda establecer con seguridad, ¿debe el Gobierno estar atenido precisamente sin otro arbitrio á la Direccion y al método que en ella se sigue? Creo que no. Recórranse todos los gobiernos de Europa, y se verá que el Poder legislativo jamás se mezcla en arreglar los métodos de suministrar y proveer á los ejércitos. El Ministro ó el Gobierno no es el que cuida de estos pormenores, y el Cuerpo legislativo solo exige lo que debe, es decir, que se le den las cuentas para arreglar la cuota de los gastos. Pues si en esta parte estamos al nivel de las demás naciones de Europa, querer elevar este encargo, variable por su naturaleza, á la clase de establecimiento permanente, como si fuese un establecimiento sin el cual la Nacion no pudiese pasarse, ¿no es quererlo trastornar todo? Puede haber dado lugar á esta confusion la expresion con que la comision se explica, acaso con equivocacion; y ayer mismo yo manifesté cosas inoportunas, porque creí que se iba á tratar la materia de raiz. Pero todas las dudas desaparecen absolutamente si se considera que no se trata sino de dejar expedito al Gobierno, para que del modo más ventajoso para la Nacion provea á la manutencion de los ejércitos con arreglo á lo que previene la ordenanza. Esta es atribucion suya, porque se trata de un punto de la mayor trascendencia para la seguridad del Estado, y que nada tiene que ver con las leyes. El modo de proveer á los ejércitos, unas veces ha sido por administracion, otras por asiento, etc.

La Direccion de provisiones fué instituida en tiempo de la Junta Central por dos órdenes del Gobierno, que pueden ser variadas siempre que sea necesario. Entonces tenia el Gobierno reunidos los poderes, y se confundia fácilmente la autoridad legislativa con la autoridad ejecutiva, y este punto pertenecia á la ejecutiva. La comision propone lo que debe, desentendiéndose de que V. M. apruebe ó no apruebe. El Gobierno es responsable; y si las Córtes aprobasen ó desaprobasen este punto, cargarian con la responsabilidad si de seguir ó no seguir el sistema de la Direccion, resultase que nuestros ejércitos pereciesen por falta de subsistencias. Este es asunto, repito, que toca á la Regencia: hágalo como le convenga; ella es la que ha de responder, y no se cargue el Congreso con una responsabilidad que no debe.

El Sr. **AGUIRRE**: Hablo como de la comision. Despues de lo que han dicho mis compañeros, respecto de si compete al Gobierno ó á las Córtes la resolucion del negocio que se discute, yo no diria nada; pero habiendo uno de los señores preopinantes afirmado que deben entender las Córtes en razon de que la actual Direccion de provisiones es un establecimiento con leyes y reglamento sancionado por la soberanía, no puedo menos de manifestar á V. M. lo equivocado de semejante proposicion.

La Junta Central ó su Ministro de Hacienda en 5 de Enero de 1810, nombró dos directores de provisiones, á quienes encargó formasen un reglamento para su gobierno; la minuta del proyectado reglamento la ví yo en aquel mismo mes ó el siguiente, sin aprobacion ni sancion de la Junta Central, y fuese sola esta causa ó agregada á otras, es cierto que me ocurrió la dificultad de reconocer por empleados legalmente por el Gobierno supremo los citados que se titulaban directores de provisiones: la primera Regencia y siguientes ni V. M. han tratado de consolidar con leyes y reglamentos públicos dicho establecimiento; por consiguiente, sin sistema ni plan fijo de gobierno, los jefes y dependientes no tienen ni han tenido empleo efectivo con despacho Real, y su ocupacion ha sido eventual y precaria, segun ha juzgado por útil ó inútil el Ministro de Hacienda: se ha dicho que gozan el fuero militar; es verdad, si se entiende como le tiene un empleado eventual en artillería, brigadas, asentistas y otras clases que el Gobierno siempre ha estado en disposicion de poder despedirlos sin sueldo ó retiro.

Veamos las leyes insertas en la Novísima Recopilacion. En las ordenanzas para la distribucion de la Hacienda pública no se hallará la de la Direccion, que ahora se quiere defender como una cosa establecida por nuestras leyes; por consiguiente, bajo de estos principios creo que en este asunto no debemos deliberar; pero habiéndose dicho proposiciones erróneas, tal como qué hubiera sido de nosotros; que no podemos subsistir un mes sin dicha Di-

reccion, no puedo menos de tomarlas en consideracion contestando á semejantes argumentos, diciendo que no sé haya contribuido de ninguna manera dicho establecimiento para la mejor manutencion de nuestras tropas: durante la primera Regencia los directores no tuvieron que hacer más de lo que les encargaba la Junta de Cádiz, y despues han tenido épocas de nulidad absoluta: yo extraño que indivíduos que saben muy bien los vicios que existen en la distribucion de víveres al ejército y marina, defiendan semejante Direccion: no se acuerdan de la prision de Valdivieso en la Isla, acusado de depredaciones de millones, y que despues de tanto ruido se le vió en libertad sin más pena que despedido: lo mismo sucedió en Cádiz con la causa que mandó formar el Ministro de Hacienda Canga Argüelles, en la que entendió el actual Ministro, entonces intendente de la provincia; por un incidente tuve que dar una declaracion sobre fraude cometido por uno ó más dependientes de la Direccion en una partida de trigo, cuyo hecho, comprobado en el acto ante uno de los directores, creí hubiesen sido castigados los culpados; pero sin duda que quedaron impunes, pues que resultó una delacion del hecho ante el señor intendente, juez privativo de los directores y sus dependientes; nadie debe ignorar el resultado final de dicha causa, que fué el de suprimirla, recogiéndola en sumaria. Todo lo dicho prueba que la Direccion no ha tenido más facultades que aquellas que eventualmente le ha confiado el Gobierno; que sus causas no han sido juzgadas con arreglo al fuero militar, y sí gubernativamente, como indivíduos comisionados por el Gobierno. En la Isla y Cádiz en estos tiempos se ha visto suministrado el ejército y marina por comisarios ó Ministros de Real Hacienda, tambien por contratos particulares, como se hizo para la elaboracion de pan al arribo de las tropas inglesas, nuestra marina, y últimamente para las tropas del canton de la Isla, evitando administradores y dependientes que consumian un 30 por 100 en gastos y desperdicios.

Concluiré, por último, diciendo que por nuestras leyes, reglamentos é instrucciones publicados por la soberanía para la buena cuenta y razon de la Hacienda pública invertida en el ejército y marina, corresponde á los intendentes la administracion como ministros superiores, sujetándose todas sus disposiciones legalmente á las contadurías de ejército y marina; y el Gobierno, con la resolucion que ha tomado, destruye un sistema vicioso y arbitrario é ilegal, y ha vuelto á las oficinas legalmente establecidas el conocimiento que les compete con arreglo á todas nuestras leyes.

El Sr. **RUIZ** (D. Gerónimo): No debe tolerarse, Señor, ninguna equivocacion. He oido al Sr. Aguirre decir que á este cuerpo no le gobiernan leyes sino reglamentos. Se equivoca. Parte de la comision que la Junta de Gobierno formó en Madrid el año de 1800, fué la que hizo este gran plan, que colmará de gloria la Nacion españala. Lo digo y lo repetiré que fué un gran plan, fruto de grandes meditaciones, y proyectado por un asentista, que con muche gloria de la marina nacional se condujo con la mayor generosidad. En el Congreso hay quien puede confirmar esto. Se presentó este plan (despues de concluidos los trabajos) al Rey, y el Ministro puso el siguiente decreto: «el Rey lo aprueba.» Pregunto ahora: ¿tiene ó no la resolucion del Rey? ¿Es ley ó no? Digo más, Señor. Este plan, luego que entraron los enemigos, lo hallaron en Sevilla, y creyeron que encontraban un gran tesoro. Pues, Señor, los franceses, nuestros enemigos, dieron un gran testimonio de la bondad de él, adoptándolo para sí; ¿y quiere V. M. darle por el pié? ¿Hay defectos? Corríjanse. El inspector general, que es el Ministro de Hacienda, sepa si los hay ó no. Si los hay, no están en la Direccion, porque á lo menos, segun lo que yo sé, no ejerce la Direccion sus funciones como corresponde al plan que he indicado. Si tiene algo de malo, es porque el Ministro y el tesorero se entrometerán en sus funciones, metiendose á hacer contratas, etc., cargo y facultad propia de la Direccion general de provisiones. Se dice que la Direccion es inútil. Pero ¿por qué? ¿Qué fondos tiene la Direccion si no se los suministra la Tesorería general? Quisiera que V. M. pidiese informe, y veria los méritos que ha contraido la Direccion general. El Sr. Ministro de Hacienda, que está presente, y que supongo habla siempre y obra de buena fé, quisiera que me dijese si la Direccion no le ha sacado de algunos apuros.

El Sr. Secretario de **HACIENDA**: De ninguno, Señor.

El Sr. **RUIZ** (D. Gerónimo): Se ha visto sofocado, porque no tenia para mantener ni para socorrer al ejército de la Isla, y en el momento lo socorrió la Direccion.

El Sr. Secretario de **HACIENDA**: Dándole dinero.

El Sr. **RUIZ** (D. Gerónimo): Yo sé, Señor, y me consta, y algo más que no digo, que le han sacado de algunos apuros los directores y la Direccion general; quisiera que V. M. pidiese estos informes, y veria que la Direccion ha hecho servicios por los cuales merece sostenerse. V. M. ha oido ayer mismo al Sr. Ministro que era un mal quitar la Direccion, y otro el dejarla. Pues de dos males, uno conocido, y otro que no sabemos cuál será, vale más no hacer variacion, aunque no sea más que por la sencilla consideracion de que si esto se pone en asientos, es enriquecer á personas ó asentistas que buscarán regularmente su interés, no el interés de la Nacion y del Reino. Estas sí que son sanguijuelas. Y el Sr. Ministro, ¿S. S. no es empleado? Con que le llamaremos sanguijuela. Digo, Señor, que esto lo ha dicho de los indivíduos de la Direccion general, y debe hablar con decoro delante de V. M. Respeto y venero al Sr. Ministro presente; pero no puedo menos de hablar en razon de estos asientos. ¿No se presenta, Señor, para que V. M. apruebe la subrogacion que se hace de la Direccion general de provisiones? Esto le toca á V. M., porque este es un establecimiento que V. M. lo tiene aprobado y confirmado. ¿Cómo se dice que no toca á las Córtes? ¿No dijo V. M. que era útil la Direccion general de rentas? ¿No mandó que se restableciera? ¿No vió V. M. que habia habido razones convenientísimas para el restablecimiento? Ultimamente, se sabe segun y como habia existido antes; y atendiendo V. M. á que cuando se dió el golpe mortal á la Direccion fué en tiempo de Godoy, conoció que porque se dió en tiempo de Godoy no habíamos de reprobar un establecimiento que merece los mayores elogios. V. M. debe tener presente que este establecimiento se puso en España con mucha gloria suya y envidia de todas las naciones. La que ahora hay es una superintendencia de rentas, con la diferencia de que ahora hay tres directores y antes habia uno solo. Digo, Señor, que para variar un plan tan sábio son necesarias luces, y no está en la Regencia, sino en V. M., dar estas facultades á los intendentes. Con que mírese como debe mirarse, me parece que siempre corresponde á las Córtes; y si no, ¿por qué lo ha traido aquí el Ministro de Hacienda? Y la comision, sin duda, penetrada de que esta era la idea, lo ha tomado en consideracion. De consiguiente, yo me opongo á que se diga que las Córtes quedan enteradas; V. M. debe tomar esta resolucion, porque cargaria con la odiosidad, no de los enemigos del bien, que como dijo ayer el Ministro nada le importaba, sino de los buenos. Yo no quisiera haber oido semejante expresion. Porque,

Señor, aunque yo, que me opongo, soy malo, hay otros muchos que se oponen y son muy buenos. Así, mi dictámen es que se repruebe el dictámen de la comision, y que siga la Direccion general de provisiones.

El Sr. Secretario de **HACIENDA**: Señor, es necesario deshacer dos equivocaciones, porque se me atribuyen cosas que no he dicho, ni me conviene consentir. Díjose primero que me habia quejado de que el Congreso trataba con poco decoro al Gobierno. No es menester más que conocerme á mí y haberme oido hablar aquí de las relaciones del Gobierno con el Congreso para saber que esto es una equivocacion. Me quejé de la opinion de algunos señores, que quieren hacer esto un pleito ordinario, y tratar al Gobierno como una parte litigante, y traerla á juicio con los directores de provisiones. Yo nunca he dicho, ni he tenido motivo para decir que se ha tratado con poco decoro al Gobierno; antes he dado pruebas de lo agradecido que está el Gobierno á lo contrario. Otra cosa se ha dicho más graciosa, y es que ayer dije yo que era un mal quitar la Direccion de provisiones. ¿Cómo habia yo de decir que era un mal? Es un bien necesario, apetecido y deseado, y un bien, el cual aseguro á V. M., á fé de hombre de honor, que desde que fuí llamado al Ministerio me lo están recomendando los Sres. Regentes, y aun culpándome mi tardanza y demora. ¿Cómo habia de ser este un mal? Lo que dije fué que si se considera el estado actual de nuestra riqueza, con Direccion y sin Direccion de provisiones, siempre seremos pobres, pero que sin Direccion tendremos un mal menos. Ahora que veo acercarse ya el momento de que V. M. resuelva, quiero volver á la primitiva cuestion, que es tan clara, que es menester cegar en medio del dia para quererla oscurecer. Prescindo de toda personalidad, prescindo de la utilidad ó inutilidad de este cuerpo en otro estado de cosas; prescindo de la perfeccion ó imperfeccion de su Constitucion. Prescindo tambien de si la Direccion de provisiones que ahora tenemos es el mismo cuerpo que se estableció en Madrid en tiempo de Godoy, el cual no se estableció como se ha asegurado del mismo modo que se quitó la Direccion general de rentas, á consecuencia de un expediente largo que habia durado muchos años, sino por un golpe del poder de Godoy para agraciar á un favorecido suyo, que gastó 40.000 pesos en regalarlo, hasta que lo hizo director, lo cual fué notorio en Madrid, donde yo estaba entonces. Prescindo, pues, de todo esto, y de si existe aquel mismo cuerpo, como ya he insinuado, ó fué envuelto en la revolucion de Madrid, y luego en Sevilla se procuró restablecer, en el Ministerio de Hormazas, en una persona dependiente de su casa. Prescindo últimamente del ódio que me estoy ahora acarreando de muchos, porque me veo obligado á hablar en esto para satisfacer de una vez á tanta personalidad é interés individual como veo que resalta aquí. Este es un pleito entre el Gobierno y su Ministro en su nombre, que quieren economía, órden, reforma, ahorro de gastos, y un monton de empleados que quieren conservar sus empleos, y se ven aquí sostenidos por la opinion de algunos Sres. Diputados. Yo supongo que todos estos señores que han hablado por ellos están persuadidos de la verdad de lo que dicen, y que en su corazon les mueve la más sana intencion (no dudo de esto un momento); pero los veo sorprendidos por los amaños é intrigas de personas que quieren mantenerse á costa del Estado. (*Gran murmullo de varios Diputados.*) Nadie está libre en el mundo, siendo hombre é hijo de Adan, por pura y noble que sea su intencion, de ser sorprendido por la supercheria y pasiones personales de los que quieren mantenerse á costa del Estado. Yo no sé que haya un modo más urbano de contestar á las opiniones que este. Si para esto no hay libertad, me iré. (*Dijeron varios Sres. Diputados siguiera.*) Digo, pues, que el pleito es entre el Estado y el interés personal, entre el espíritu de reforma, de moderacion y de economía, y el de lujo y opulencia, y comer á costa del Estado, y que los señores que han favorecido la contraria opinion, van por un camino que no conocen, y que contra su buena y sana intencion, los dirige á un fin que ellos mismos aborrecen. Porque con el pretesto de las necesidades del ejército, que suponen no podrán socorrerse sino subsistiendo la Direccion de provisiones, quieren privar al Estado del ahorro y las ventajas que de quitarla le deben resultar. Se ha dicho aquí que perecerá la Marina cuando se quite la Direccion. Anuncio á V. M., á nombre del Gobierno, que si despues de esta discusion subsistiera la Direccion general de provisiones, antes de quince dias nos veríamos en el caso que antes, de no tener para nada; y por el contrario, que accediéndose á lo que el Gobierno quiere, y de que ha venido á dar cuenta á V. M. por un efecto de su respeto y consideracion, tendremos lo que necesitamos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, el *señor Creus*, conviniendo en que este negocio no era de la atribucion de las Córtes, propuso que se preguntase si habria lugar á votar. Con efecto, se declaró por la negativa. El Sr. Conde de *Toreno* propuso que se contestase á la Regencia que las Córtes quedaban enteradas. Se opuso el *Sr. Rech* á esta propuesta, porque suponia que con ella el Congreso aprobaba la supresion de la Direccion general, que, segun este Sr. Diputado, no debia aprobarse. El *señor Morales Gallego* se opuso á que se discutiese la proposicion del Sr. Conde de Toreno, por ser indecoroso el que se pusiese en duda el que esta era la contestacion que debia darse á la Regencia; por último, declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó lo que proponia el señor Conde de Toreno.

Se procedió á discutir el proyecto de instruccion para el gobierno político-económico de las provincias; y habiendo comenzado la discusion, la suspendió el *Sr. Presidente*, anunciando que el Gobierno, segun acababa de insinuarle el Secretario de Hacienda, deseaba se diese cuenta en público de la propuesta que hizo ayer en secreto sobre abolicion de rentas provinciales en los países que se fuesen evacuando por los enemigos.

Habiéndose determinado que se diese cuenta hoy de este expediente, leyó el Sr. Secretario la propuesta del Gobierno, que es como sigue:

«Que en los pueblos que vaya desocupando el enemigo, si éste hubiese establecido el sistema de contribuciones directas, y suprimido el de rentas provinciales, y aun el de las estancadas, no se restablezca por ahora este último, sino que se conserve el primero, reduciendo la imposicion á lo necesario para mantener el ejército, y nunca excediendo de la tres cuartas partes, ó aun si fuese posible, de las dos tercias partes de lo que exigia el enemigo.»

Se leyó en seguida el dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda, concebido en estos términos:

«La comision extraordinaria de Hacienda, despues de haber examinado la propuesta hecha por el Secretario de Hacienda, opina que en atencion á ser una medida interina

hasta tanto que el Congreso determine sobre el sistema general de contribuciones, en que la comision está trabajando, halla por conveniente que V. M. la apruebe.

Cádiz, etc.»

El Sr. **OCERIN**: Para aprobar esta proposicion era necesario que se pusiera más clara. Se dirige á señalar la cuota de contribucion que se ha de asignar á los pueblos que vayan quedando libres de los enemigos. Dice la proposicion que esta cuota sea de tres cuartas, ó al menos de dos terceras de lo que pagaban á los franceses; yo convengo, pero quisiera que no se dejara indeterminada.

El Sr. Conde de **TORENO**: El resultado es que no se fija la cuota, porque solo se dice que tres cuartas ó los dos tercios. Yo creo que el haberlo dejado así el Secretario, ha sido por atender á que en unas provincias habian impuesto los enemigos mayores contribuciones que en otras, y para que donde habia cargado más, fuera la rebaja mayor. Pero si no obstante esto, se quiere que se señale la cuota, fíjese, que yo creo que no habrá inconveniente en hacerlo.

El Sr. Secretario de **HACIENDA**: No he tenido otro objeto en esta diferente asignacion, que el hacer recomendables las contribuciones del Gobierno legítimo á los pueblos, rebajándoles alguna cantidad de lo que pagaban al enemigo. Como no es fácil saber cuáles han sido los impuestos hechos por los franceses en todas partes, no se puede fijar otra asignacion. Es cierto que si se dijera paguen tres cuartas ó los dos tercios, seria más clara y más redonda la providencia; pero no puede ser por los motivos expuestos.

El Sr. **CREUS**: Esta proposicion es tan conforme á mis ideas, que si mucho tiempo antes se hubiera aprobado, antes se hubieran acabado, ó por lo menos, remediado las escaseces que sufre nuestro ejército. Subsistiendo las contribuciones antiguas, era necesario mucho atraso para su cobro; y previniendo como se previene en la proposicion que haya de rebajarse una tercera ó cuarta parte, se facilitará mucho la recaudacion. Pero me parece que está de más en la proposicion aquello de los géneros estancados. Yo convendré en cuanto á las rentas provinciales; pero en cuanto á las estancadas, traeria el inconveniente que si V. M. dijera ahora: suprímanse, y despues decretase que debian subsistir, con grandísima dificultad se podrian restablecer. Además, subsistiendo en unas provincias, y suprimiéndose en otras, esto es, en las que se vayan evacuando, facilitaria en las primeras la introduccion de géneros de contrabando en perjuicio de los mismos géneros estancados. No quiero decir por esto que es mi dictámen que subsistan los estancos. Estoy muy lejos de esto. Por tanto, apruebo la proposicion en cuanto á la primera parte, no en cuanto á la segunda; no porque crea que es útil conservar los estancos, sino porque no conviene que haya desestanco de géneros en unas provincias que tienen otras inmediatas donde están estancados, lo cual será facilitar, como he dicho, el contrabando.

El Sr. Marqués de **ESPEJA**: El Secretario del Despacho, lleno de buenos deseos para destruir un plan que por tanto tiempo ha gravado la Nacion, ha presentado una proposicion que yo quisiera se aprobase. Espero, pues, que V. M. tenga la paciencia de oirme algun tanto, porque estoy en el caso de poder ilustrar al Congreso con algunas noticias. Destinado por espacio de quince meses en la provincia de Salamanca desde la toma de Ciudad-Rodrigo, diré lo que por entonces sucedió.

Establecido por órden del Gobierno y contra mi dictámen el sistema de aduanas de la frontera, fué preciso declarar los estancos y demás rentas que el Gobierno tenia establecidas; pero al tiempo de nombrar los empleados en las rondas, aduanas y administraciones, se les hizo entender que solo cobrarian sus sueldos de lo que produjesen las mismas aduanas, y no de los fondos de la tesorería, que solo consistian en las terribles imposiciones hechas á los pueblos para mantener nuestros soldados y plaza de Ciudad-Rodrigo. En efecto, en el primer mes los dependientes no pudieron cobrar más que la mitad de su sueldo; en el segundo poco menos que nada, y en el tercero nada absolutamente. Se excitó el celo del administrador general, pero sirvió de poco. El resultado fué que poco á poco fueron desapareciendo, y la Nacion quedó libre de este gravámen. Ahora bien, si en la frontera no se podia pagar con los productos á los dependientes, ¿qué sucederá en lo interior? Se puede decir con verdad que esto no era más que un pretesto para favorecer á sus ahijados. ¿Qué fondos tiene la Hacienda pública para establecer en el momento los géneros estancados? El Sr. Secretario de Hacienda ignora lo que ha sucedido en mi provincia desde el año pasado hasta el presente, en que se le ha remitido el estado de los empleados, é igualmente de la manera que han sido buscados estos, porque los intendentes no se paran mucho en ello; siendo comun que luego que salen los enemigos entran ellos en las provincias, é inmediatamente envían la noticia ó estado completo de todos los empleados: yo no responderia otra cosa al intendente en este caso sino quitándolo. Hasta aquí por lo que hace á la historia de los empleados públicos de la provincia de Salamanca, de la que ha estado una buena parte desocupada. Pero, Señor, ¿por qué nos hemos de fundar en que España tiene fronteras para sostener esta porcion enorme de empleados? Por Francia están abiertas desde que los enemigos invadieron. Por Portugal se puede decir que están lo mismo. Pues por mucha diligencia que quiera haber, ¿qué se puede impedir cuando están entrando contínuamente ejércitos, ya por una, ya por otra parte? Todas cuantas diligencias, toda cuanta vigilancia se pretenda, es cosa imaginaria. El gasto que se hace con los empleados es excesivo é inútil. He manifestado esto á V. M. para que vea la idea que presentan los fondos de las aduanas, pues sin embargo de ser tan escasos los sueldos de los empleados, importan 364.525 rs. al año solo en el partido de Ciudad-Rodrigo, debiéndose tener presente al mismo tiempo algunas otras cosas de que á su tiempo me acercaré á informar al Sr. Ministro.

Por lo que hace á la base que se quiere establecer en Castilla para la contribucion, siempre será incierta. Porque ¿cuál es la base de las contribuciones que los franceses han exigido? Ninguna. En algunas de las provincias en que han dominado, es cierto han hecho una estadística, que no está mal arreglada, como pueden decir los Diputados de Soria; pero esto no fué más que una engañifa. Por lo regular, la base que tenian era la fuerza que llevaban cuando iban á exigir las contribuciones, y la avaricia del comandante. Pero vamos más adelante: ¿en qué razon están en general las contribuciones de los franceses con las nuestras? ¿Este principio es conocido? No, Señor. Aquí están los Diputados de Soria que dirán que la de su país era como de 1 á 9; si ahora se dice que la contribucion debe de ser una tercera parte menos, resultará que tendrán que dar tres partes más que lo que corresponde. Mas ¿cuál es la situacion de Castilla? ¿Cuál su comercio, su industria y su agricultura? Ninguna. La agricultura y ganadería eran su única riqueza: esta espiró; aquella es ya escasísima. ¿Cuál es el destino que hoy se está dando á la poca y trabajosa cosecha que habia en los campos de mi provincia? Un ejército aliado que cuenta sobre 50.000 caballerías está por necesidad subsistiendo con la

corta de estas mieses; y aunque es cierto que guardan admirable órden señalando los terrenos y tasándolos, la caballería española acaba con lo restante, ya por el desórden en tomarlo, ya porque sus dueños nunca han de ser resarcidos, sin cuidar de establecer un órden de economía para que mañana tuviesen el pan que hoy destruyen; y á esta, que es una contribucion extraordinaria y exorbitante, debe añadirse la de los bagajes y alojamientos y demás que el soldado necesita, y no da ni puede dar la Hacienda pública; y ¿querrá ponerse la provincia de Castilla á la par de otras que no se hallan en este estado? Se dice que es por quince dias. Esto no puede ser así, porque en tan corto tiempo no podemos hacer otra cosa para remediar este mal. Ruego, pues, á V. M. tenga presente los males de esta provincia y su conducta. Si es necesario que los castellanos perezcamos; si para salvar la Pátria es preciso que perdamos nuestras haciendas y vida, los castellanos, que lo han jurado, lo harán. Lo que propone el señor Ministro es digno de aceptarse. Mis reflexiones solo se dirigen á la cuota señalada. Si lo restante de España pudiera salvarse pereciendo toda Castilla, no dudo, como Diputado de una parte de ella, asegurar á V. M. que están dispuestos á perecer: yo por mi parte lo estoy. Pero téngase en consideracion que hay unos ejércitos numerosos que viven del país para cuando se fije la cuota. V. M. sabe lo que pasa en el particular, y no quiero contristar su ánimo contándole cosas que ahora mismo están sucediendo, y que solamente la ley, la ejecucion de la ley, puede remediarlas.

El Sr. Conde de **TORENO**: He oido con mucho gusto los nobles sentimientos de que está animado el Sr. Marqués, y me parece que conviene en el dictámen de la comision; sus dudas son sobre la cuota que se ha de fijar. Por las noticias que tiene la comision, los franceses habian puesto una contribucion fija separada de las exacciones extraordinarias y violentas que ejecutaban ya los comandantes, ya los generales, ya el mismo Gobierno intruso; pero no se trata de esto, sino de lo primero que debe considerarse como la regla comun. El general francés Kellerman adoptó un plan general de contribuciones para las provincias de su dependencia, el cual aprobó despues el intruso José, y que consistia en refundir en una todas nuestras antiguas contribuciones. Nuestras provincias preferian este sistema, y así lo han manifestado algunas cuando nuestros intendentes cayeron sobre ellas con la nube de empleados que los acompañaban. Así que, la cuota que deberán pagar es aquella fija que pagaban al enemigo; y si se quiere, no me opondré á que se haga alguna rebaja en atencion á lo que han padecido, y tambien á que el enemigo cruel y vándalo en las exacciones extraordinarias, no era tampoco moderado en las ordinarias ¡Ojalá pudiéramos eximir á las provincias que tanto han padecido de pagar contribuciones! Pero no hay medio: ó pagarlas, ó sucumbir á un enemigo que las cobraria despues con creces.

El Sr. Marqués de **ESPEJA**: Prevengo á V. S. que los franceses acostumbran rebajar los suministros que daban los pueblos, y lo mismo debe hacerse ahora. Pongo esto en consideracion de S. M.

El Sr. Conde de **TORENO**: La comision sabia esto; pero como hay un decreto de las Córtes dirigido al mismo objeto, creyó excusado repetirlo.

La discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 9 DE JUNIO DE 1813.

Pasó á la comision de Justicia un oficio del Secretario de la Guerra, en que daba cuenta de haber el general del primer ejército, D. Francisco Copons, recibido órden en que se le prevenia que formase causa al comandante Don Juan Antonio Fábregues por los excesos cometidos en la persona del alcalde de Reus, y de cuyo estado y progresos informaria todos los correos, conforme se le mandaba.

A la misma comision pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con un expediente promovido por Don Antonio María de Quesada, vecino de la villa de Linares, en solicitud de que se le concediese licencia para vender cuatro vinculaciones que por fallecimiento de su madre posee en Jaen, Andújar, Alcalá Real y Alcaudete, percibiendo de su importe 80.000 rs., que apenas seria una octava parte de su valor, para remediar la miseria de su numerosa familia, y reparar otras vinculaciones que poseia su padre, en cuyo goce habia de sucederle.

A la misma comision pasó otro oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con un expediente instruido por Don Félix María Llamazares y su mujer, vecinos de la villa de Zafra, en solicitud de que se concediese licencia para vender una suerte de olivar de las cuatro que le pertenecian en vínculo, fundado en el sitio de la Dehesa Nueva, término de dicha villa, con el objeto de reparar varias fincas del mismo vínculo.

A la misma pasó otro oficio del citado Secretario del Despacho, con una representacion dirigida á la Regencia por la Audiencia de Sevilla, exponiendo una duda que se le ofrecia para admitir á exámen de abogado á D. Casimiro de Orense y Rábago. (*Véase la sesion de* 26 *de Abril último.*)

A la comision de Arreglo de tribunales se mandó pasar una exposicion de D. Valentin de Foronda, el cual, á consecuencia de haber aparecido en la Coruña embadurnado de inmundicias el edicto de la abolicion de la Inquisicion, proponia la formacion de una ley por la que se perdonase al reo que se presentase expontáneamente al juez, declarando á los cómplices en su crímen. Alegaba para esta ley el ejemplo de Inglaterra y de los Estados-Unidos de América.

A la comision de Hacienda pasó una exposicion de D. Domingo Montagut, procurador síndico del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Alicante, solicitando se redujese el precio del papel sellado, quedando sin efecto el aumento de la mitad de su valor que impuso arbitrariamente la comision de Gobierno establecida en aquella provincia de resultas de haberse rendido la capital.

Se procedió á la discusion del dictámen de las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio, de que se dió cuenta en la sesion de 7 del corriente. Opusiéronse á él los *Sres. Alcaina* y *Guazo*, sosteniendo que debian restablecerse los conventos de que trata el expediente. El *señor Cabrera*, Diputado por Santo Domingo, manifestó que destruidos los conventos por los franceses cuando en virtud del tratado de Basilea se les cedió aquella isla, no solo estaba sumamente reducido el número de religiosos, que no pasaban de ocho ó nueve, sino sus rentas insuficientes para mantenerlos como correspondia, además de ser más útil el establecimiento del Seminario conciliar y



mejora de Hospitales que el costoso restablecimiento de aquellas casas religiosas, cuyos pocos indivíduos servian mejor en la clase de religiosos seculares en que se hallaban. Apoyó el *Sr. García Herreros* el dictámen de la comision. El *Sr. Obispo de Ibiza* aplaudió el establecimiento de Seminario conciliar, aunque era de opinion que se devolviesen sus bienes á los indicados conventos en el caso de tener un derecho á ellos. Ultimamente, viendo el señor Conde de *Toreno* que se prolongaba la discusion de este asunto, pidió que se remitiese á otro dia para concluir la que estaba pendiente sobre la proposicion hecha por el Gobierno, relativa á la supresion de las rentas provinciales en los pueblos que fuesen quedando libres. (*Véase la sesion de ayer.*)

Habiéndose acordado así, presentó la comision extraordinaria de Hacienda un nuevo dictámen concebido en estos términos:

«La comision extraordinaria de Hacienda ha vuelto á examinar la proposicion del Secretario del mismo ramo, y despues de una detenida conferencia, á la que asistieron algunos Sres. Diputados, tocadas las dificultades que ofrecen los varios sistemas de exigir las contribuciones cuando estas se fundan sobre principios poco exactos, resolvieron presentar á V. M. la proposicion reducida á estos términos: que á los pueblos que vaya desocupando el enemigo prevenga el Gobierno á las autoridades que deseando las Córtes establecer un sistema de contribuciones general y sencillo para toda la Península con el menor número de empleados posible, han dispuesto que por ahora y hasta tanto que S. M. resuelva lo conveniente en vista del proyecto que á la mayor brevedad le debe presentar su comision extraordinaria de Hacienda, quiere que á los pueblos se les exija un doble encabezamiento del que pagaban antes, en subrogacion de las rentas provinciales y estancadas, y que en los pueblos que no estuviesen encabezados, el intendente, jefe político y ayuntamiento procedan á graduarle por cálculo aproximado; entendiéndose todo interinamente. V. M., sin embargo, resolverá lo más acertado.

Cádiz 9 de Junio de 1813.»

Leido este dictámen, hubo algunas contestaciones sobre si se continnaria discutiendo la proposicion hecha por el Secretario de Hacienda, ó este nuevo dictámen, del cual el Sr. Conde de Toreno, indivíduo de la comision, habia disentido, y se determinó que se discutiese la propuesta del Gobierno; con cuyo motivo el Secretario de *Hacienda*, despues de haber afirmado que el sistema de contribuciones directas era preferible como método más fácil, más útil y más sencillo, porque gravaba con igualdad, manifestó que la Regencia, al proponer la rebaja ya expresada, habia tenido el doble objeto de aliviar, y no violentar á los pueblos, por la costumbre en que estaban de pagar por este sistema, haciéndoles ver la beneficencia del Congreso y la suavidad del Gobierno que los dirigia, lo cual no podian menos de conocer cuando se hallasen que no tenian guardas que los oprimiesen, ni tantos empleados que les conminasen al pago de las complicadas rentas provinciales. Que en nada perjudicaba esta medida á la resolucion de la cuestion en grande que las Córtes iban á ventilar sobre si se adoptaria el sistema de contribuciones directas ó indirectas, porque debiéndose tardar muy poco, y siendo esta una medida interina, si se resolviese que siguiesen las rentas provinciales, entonces se arreglarian á este sistema, y si no continuarian con el nuevo. Que si bien no se fijaba el tipo de lo que los pueblos habian de pagar, deberia señalarse una parte alícuota de lo que contribuian á los enemigos, computándose para esto lo que produjesen las provincias que estaban á retaguardia despues de haber cubierto una parte de sus atenciones y necesidades; persuadiéndose que con la mitad solamente de lo que pagaban los pueblos habria bastante para mantener á los ejércitos.

Contemplando el *Sr. Porcel* preferible el sistema de encabezamientos para llevar á debido efecto la medida interina que se proponia, dijo que la cuestion puesta en el punto de claridad que se necesitaba para resolverse con acierto, podia reducirse á tres puntos, que eran consecuencia uno de otro. Primero, si se restablecerian las rentas prouinciales y estancadas en las provincias que fuesen quedando libres de enemigos. Segundo, si en este ínterin que se adoptaba un sistema general se tomarian por base con la rebaja correspondiente la contribucion que los franceses en subrogacion á las rentas provinciales establecieron en Castilla. Y tercero, si se adoptaria el cabezamiento doble propuesto por la comision. Despues de probar lo perjudicial que seria restablecer las rentas provinciales y estancadas, en lo cual convenian todos los indivíduos de la comision, de haber hecho una pintura de la enormidad de las contribuciones que los enemigos exigian en las provincias de Andalucía, y leido varios párrafos de una consulta que el prefecto de Sevilla Sotelo hizo á Soult, de la cual constaba que pagaban anualmente estas provincias 614.800.000 reales, sin contar los gastos de la lista civil y manutencion del ejército español, que así llamaban á los juramentados; manifestó que la base que habia servido á los franceses para imponer las contribuciones en las provincias de Castilla habia sido, segun algunos datos que existian, el producto de las rentas provinciales, cargando luego el duplo, triplo, y aun más, á proporcion del patriotismo de cada una, habiendo cargado á Soria once veces más por expreso mandato de Napoleon.

Contestó el *Sr Conde de Toreno* desaprobando el sistema de encabezamiento, por gravar más á los pueblos industriosos que á los ricos y dueños de grandes propiedades, y concluyó diciendo que respecto ser la propuesta del Gobierno una medida interina en que eran conocidas las ventajas, y solo para las provincias que fuesen quedando libres, la aprobaba; debiéndose tomar por base la que resultaba de los datos que se tenian á la vista de las citadas provincias de Castilla.

Opósose el *Sr. Guazo* diciendo qee no podia convenir en que se exigiese á los pueblos la mitad, ni aun la misma parte de lo que pagaban á los franceses, por parecerle una exorbitancia; pues habia visto las órdenes de los comandantes, en que á varios de ellos de las provincias de Sevilla y Granada, que no pasaban de 300 á 400 vecinos, se les exigia mensualmente 40.000 rs.

De la misma opinion fué el *Sr. Rech*, quien en primer lugar alegó ser falso que en la provincia de Sevilla hubiesen extinguido los enemigos el sistema de rentas provinciales, sustituyendo el de contribuciones directas, ni ninguno otro que la voluntad de Soult y la fuerza de las bayonetas. Que como no veia se hubiese presentado por el Sr. Secretario de Hacienda presupuesto alguno que fijase los gastos que debian hacerse para mantener el ejercito, ni tampoco veia en la proposicion prestigio que le inclinase á creer que de resultas de aprobarse, los pueblos quedarian aliviados, jamás la aprobaria; pues si lo que en ella se dice fuese cierto, seria la primera cosa buena que los franceses hubiesen hecho en nuestro favor,

lo que no podia persuadirse: pareciéndole indecoroso que sirviesen al Congreso de norma los principios que habian gobernado á los enemigos. Que tampoco podia convenir en que sirviesen de regla los encabezamientos antiguos, pues habiendo quedado los pueblos aniquilados de resultas de la invasion, seria injusticia considerarlos en el mismo estado de opulencia en que antes se hallaban: agregándose á esto que en cada provincia se seguia un método diferente, y no habiendo datos suficientes que pudiesen guiar al acierto, seria muy arriesgada la providencia.

Recopilando el *Sr. Morales Gallego* las principales razones que habia expuesto el Sr. Secretario de Hacienda, hizo ver que todo lo que se habia hablado, separándose de los términos de la proposicion del Gobierno, era inoportuno; pues sobre ser una medida interina, que sin oponerse á la resolucion general que debia ventilarse muy en breve, habia sido meditada por el Gobierno, redundaba en alivio de las provincias recargadas con la manutencion del ejército: tanto más, que las provincias desocupadas la deseaban como medio de librarse de las vejaciones del sistema antiguo: concluyendo con asegurar que aun cuando los pueblos sufriesen algun recargo, siempre lo darian por bien empleado, tanto por ser inferior al que sufrian de parte del enemigo, cuanto porque se le haria muy ligera su libertad.

Declarado á propuesta del mismo Sr. Morales Gallego el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion por partes, y se aprobó la proposicion hasta la cláusula inclusive «sino que se conserve el primero.» En cuanto á lo demás de la proposicion, en que se fijaba la cuota de la contribucion (*Véase la sesion del dia anterior*), hubo una larga discusion, habiendo reclamado en favor de sus respectivas provincias los Sres. Ocerin, Perez de Castro y Marqués de Espeja. Por último, habiéndose desaprobado el nuevo dictámen de la comision, se aprobó lo que propuso el Sr. Morales Gallego y habia insinuado antes el Secretario de Hacienda, á saber: que la contribucion directa se limitase á la mitad de lo que pagaban los pueblos al enemigo, quedando á favor del Estado las rentas eclesiásticas, por separado, esto es, noveno, excusado, etc.»

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 10 DE JUNIO DE 1813.

Los Sres. Borrull, Andrés, Sombiela, Rech, Lopez (D. Simon), Marqués de Lazan y Serna presentaron sus votos contrarios á todas las resoluciones del dia anterior, relativas á las proposiciones del Secretario de Hacienda y del Sr. Morales Gallego, sobre la supresion del sistema de rentas provinciales y de las estancadas, y conservacion del de contribuciones directas establecido por el Gobierno intruso, etc., etc. Los Sres. Ocerin, Montenegro, Marqués de Villafranca, Valcárcel Dato, Marqués de Espeja y García de Leaniz presentaron igualmente los suyos, contrarios á la indicada proposicion del Sr. Morales Gallego, los cuales todos se mandaron agregar á las Actas, como tambien el del Sr. Porcel, suscrito por los señores Valcárce Saavedra y Ruiz de Aragon, contrario á que en dicho asunto se hubiese adoptado por base la imposicion de los franceses.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el Secretario de la Gobernacion de la Península, que acreditan haberse publicado y jurado la Constitucion en los pueblos de Granátula, Alcolea de Calatrava y Pozuelo de Calatrava, en la provincia de la Mancha.

D. Vicente de Bremond, comandante de escuadron; D. Gerónimo Valdés, teniente coronel; D. Juan Casamayor y D. Luis del Corral, comandantes de caballería; D. Fernando Villamil, capitan de infantería; D. Francisco Mancha, capitan de caballería; D. Antonio María Sevane, ayudante mayor de caballería, y D. Alonso Barranco, físico, pertenecientes todos á la tercera division del antes llamado tercer ejército, arrestados en Córdoba, representaron á las Córtes manifestando que hacia siete meses que se hallaban presos por sola la causa de que, al pasar lista dicha tercera division, gritó, como tenia de costumbre, viva la Nacion, viva el general Balleteros, cuando en aquella no se sabia aún la deposicion del referido general; «vivas (dicen los expresados militares) que por ser de costumbre en nuestro ejército y conformes á las órdenes del Gobierno, ni nos sorprendieron ni trataron de impedir nuestros jefes principales. Tal es (añaden) el cuerpo, escarnado, de nuestro gran delito; él se interpretó un insulto á las soberanas órdenes del Gobierno, una desobediencia abierta, una contrarevolucion.»

Hacen ver, con varios hechos y razones, que aquella division estaba muy lejos de semejantes proyectos; ponderan el empeño de la anterior Regencia en dar cuerpo á dicha contrarevolucion, que ellos califican de fantasma, el ódio con que miraba cuanto tenia relacion con aquel general, etc., etc. Y por lo que toca á su causa, se quejan de que dicha Regencia por sí nombrase el fiscal; de que la causa se hubiese arraigado en Córdoba sin conocimiento del general en jefe del tercer ejército; de las vejaciones que con motivo de ella han sufrido; de las infracciones de Constitucion y ordenanza que en sus trámites se han cometido, etc., etc. Concluyen en estos términos: «Nuestras quejas no hablan con la actual Regencia; pero como reclamamos los abusos del Poder ejecutivo, nos creemos en la obligacion de dirigir esta representacion á V. M. como un recurso de fuerza contra aquel. Pedimos, pues, llenos de respeto y confianza á V. M. que invalide este proceso escandaloso, contrario á nuestro honor y al de la tercera division del tercer ejército, tan benemérito á la Pátria; anule todo lo actuado en él por su oposicion directa á la Constitucion, á la ordenanza y á todo el sistema actual de V. M.; que nos devuelvan á nuestros jueces naturales; que de nuevo se instruya el proceso con la libertad y formalidades prescritas en la ley; que se nos indemnice de tantos agravios y dispendíos, y que á nuestros opresores se les declare infractores de las leyes fundamentales del Estado, injustos y enemigos de la libertad civil.» Pasó esta representacion á la comision de Guerra.



Con motivo de una solicitud del subteniente graduado de premio D. Buenaventura Ortiz, sargento segundo del regimiento de Lima, en que, exponiendo sus servicios de cuarenta años, pide por gracia particular que se le conceda el retiro con media paga de sargento y el goce de premios que hoy disfruta, la Regencia del Reino, oido el Consejo de Estado, proponia, por el conducto del Secretario de Guerra, que la resolucion de los premios de constancia, adoptada para los ejércitos nacionales de la Península se hiciese extensiva á los de Ultramar, igualmente que la que establece el premio de 260 reales mensuales á los cuarenta años de servicio. Este expediente pasó á la misma comision de Guerra.

Continuó la discusion pendiente en la sesion del dia anterior del dictámen de las comisiones de Hacienda y Comercio acerca del establecimiento de un Seminario conciliar en la isla de Santo Domingo, y aplicacion á él de los bienes y rentas pertenecientes á los cinco conventos que habia en aquella Isla. (*Véase dicha sesion.*)

El *Sr. Lopez* (D. Simon) se opuso al dictámen de la comision, procurando persuadir que no estaba en las facultades de la potestad temporal disponer de unos bienes que no están á su disposicion, y que son solo de Dios, á quien solo pertenece su aplicacion por medio de la potestad eclesiástica establecida por Jesucristo; y que por consiguiente, solo pertenecia á la potestad temporal, como protectora de la religion, mandar el restablecimiento de aquellos arruinados conventos, devolviendo á sus religiosos todas sus fincas, rentas y pertenencias. Manifestó el *Sr. Cabrera* la imposibilidad de restablecer dichos conventos, que habian quedado casi sin religiosos, y cuyas rentas eran sumamente escasas para su decente manutencion. El *Sr. Traver*, con el expediente en la mano, hizo ver del modo más claro y evidente que lo que proponian las comisiones era lo mismo que, consideradas las circunstancias y la escasez de medios de aquella Isla para atender á los objetos de mayor urgencia, habia resuelto la Junta central; lo que habia consultado el extinguido Consejo de España é Indias; lo que habia mandado observar con más ampliacion el primer Consejo de Regencia, y finalmente lo que el Gobierno actual pedia se llevase á efecto, sin que por esto se les pudiera achacar que se excedieron aquellas autoridades soberanas, ni en su propuesta la actual Regencia de los límites de la potestad temporal, ni mucho menos trataron de robar á Dios, cuando disponian de lo que era del César. Añadió que no extrañaba él, ni debia extrañar el Congreso, las declamaciones del Sr. D. Simon Lopez, que solo probaban su adhesion á las doctrinas ultramontanas, que por desgracia de la Nacion cunden todavía en ella, en que tan profundamente las arraigaran el despotismo eclesiástico y civil. Observó, por último, que el establecimiento del seminario conciliar que se proponia era del todo conforme con lo dispuesto en el Concilio de Trento, y que merecia la preferencia á otro cualquiera establecimiento.

Declarado este punto por suficientemente discutido, propuso el Sr. Lopez (D. Simon) que la votacion fuese nominal; pero no habiendo accedido el Congreso á esta propuesta, se procedió á votar en la forma ordinaria el dictámen de las comisiones, el cual quedó aprobado en todas sus partes, como tambien la siguiente adicion que á dicho dictámen hizo el Sr. Cabrera: «Que se contribuya á los religiosos que actualmente existen en Santo Domingo, de los bienes que antes pertenecian á sus conventos, lo necesario para su manutencion.»

Refiriéndose el *Sr. García Herreros* á lo que se habia resuelto en la sesion del dia anterior con respecto á la supresion de las rentas provinciales y estancadas en los pueblos que fuesen quedando libres de los enemigos, y en atencion á que estos en algunas provincias, con motivo de la resistencia que en ellas encontraron, habian recargado considerablemente las contribuciones, hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada:

«Que la mitad acordada no comprende otras contribuciones que las impuestas por equivalente á las que pagaban los pueblos por diversos respectos, y de ninguna manera las que los generales franceses ó su emperador impuso á algunas provincias, como á la de Soria, en castigo de su patriotismo.»

No se admitieron á discusion las siguientes proposiciones del Sr. Ocaña:

«Primera. Que la mitad de contribuciones directas, mandada exigir por decreto de ayer en los pueblos que van quedando libres de la ocupacion de los franceses, en donde estos las tenian establecidas, deba comenzar desde 1.° de Enero del corriente año.

Segunda. Que en descuento de estas contribuciones se admitan á los pueblos las cantidades que hayan satisfecho por toda clase de contribuciones provinciales y estancadas, suprimidas ya por el citado decreto.

Tercera. Que asimismo sirva á los pueblos de abono toda clase de suministros que acrediten haberse hecho, ó percibido las tropas españolas, ó aliadas, no habiéndolos pagado éstas, quedando en beneficio del Erario nacional los pagarés ó créditos entregados por los comisarios de las tropas aliadas.»

Tampoco fueron admitidas á discusion las dos siguientes que hizo el Sr. García Leaniz:

«Primera. Que al mismo tiempo que se comunique la órden para la exaccion de la mitad de la contribucion francesa á las provincias y pueblos que vayan quedando libres, se mande recibirles en cuenta cuanto tengan suministrado á virtud de las órdenes de nuestro legítimo Gobierno á los mismos enemigos desde su entrada á titulo de amistad en el año de 1807, hasta el momento de la revolucion, como lo que despues de ella han dado, y están contribuyendo para nuestros ejércitos y partidas; procediéndose ante todas cosas á su liquidacion por la contaduría de la provincia.

Segunda. Que habiendo sido diferentes todos los años y por diversos modos las contribuciones impuestas por el enemigo en su dominacion, y no haber exigido por su exorbitancia é imposibilidad de los pueblos más de lo que han podido sacar á la fuerza, se declare que la mitad que se ha resuelto paguen los que vayan quedando libres se entienda de lo que han satisfecho, y no precisamente de lo que les fué señalado como excedente en nueve tantos más de los encabezamientos de nuestro legítimo Gobierno.»

El *Sr. Ortiz*, Diputado por Aragon, manifestó que en su provincia, en la cual no estaban establecidas las rentas provinciales, habia varias contribuciones impuestas por los enemigos; y despues de hacer su enumeracion, é indicar el objeto á que se aplicaban, pidió que declarase el Congreso á cuál de aquellas contribuciones debia arreglarse la mitad decretada. Acerca de esto se suscitó una ligera discusion, que cortó el *Sr. Torres Machi*, haciendo presente que el Secretario de Hacienda habia indicado en la comision que aquella medida se limitaba á los pueblos de Castilla; y que si por fortuna quedaban libres de enemigos las provincias de la que se llamó Corona de Aragon, antes que la comision extraordinaria de Hacienda

presentase el plan general de contribuciones no debia dudar el Congreso que la Regencia, desvelada siempre en procurar á los pueblos todo el alivio posible, propondria al momento lo que estimase oportuno acerca del particular.

Con arreglo á lo acordado en la sesion del 2 de este mes iba á discutirse la proposicion del Sr. Ostolaza acerca de la cesacion de las actuales Córtes, nombramiento de la Diputacion permanente, etc.; pero habiendo manifestado el *Sr. Presidente*, á quien apoyaron los *Sres. Larrazabal*, *Argüelles* y *Rus*, que podria diferirse su discusion en atencion á los graves asuntos que habia pendientes, y á que todos los Diputados del Congreso estaban de acuerdo en que el dia 1.° de Octubre próximo se instalasen las Córtes ordinarias segun estaba decretado, así se acordó.

Hizo presente la Secretaría de las Córtes algunas observaciones acerca de los términos de la resolucion del dia anterior, sobre la propuesta del Gobierno por conducto del Secretario de Hacienda, en órden á las contribuciones de que arriba se ha hecho mencion: con cuyo motivo acordaron las Córtes que la Secretaría extendiese el decreto con arreglo á la mente del Congreso, lo cual verificó presentando modificada la siguiente cláusula del mismo en estos términos: «Que se restablezca por ahora el de las dos últimas, sino que solo se conserve el primero, etc.»

Continuando la discusion del art. 19 (capítulo II) del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, prosiguió su discurso, interrumpido en la sesion del dia 5 de este mes.

El Sr. **RAMOS DE ARISPE**: Pasados algunos dias despues de haber comenzado á hablar sobre el artículo puesto á discusion, me parece indispensable contraer ante todas cosas las ideas en que habia ya indicado mi opinion. En cuanto á la parte doctrinal, ó narrativa del artículo, repito que en mi juicio es irregular, inútil, vaga y aun falsa, especialmente en cuanto sienta con generalidad que las Diputaciones necesitan consultar y esperar resolucion del Gobierno para todos los casos y medidas de mayor importancia. Si las leyes han impuesto tales trabas, inútil es repetirlas, especialmente en un modo narrativo y supositivo; y si no las exigen, es absurdo el imponerlas, sin fijar los casos, para evitar arbitrariedad en la calificacion de su importancia: fíjense si se quiere estos; mas hágase de un modo directo y decisivo, y no como un supuesto improbable, que solo puede inducir, por tan vago y general, un gérmen de arbitrariedades que, entorpeciendo las operaciones benéficas de las Diputaciones, fomente la discordia y autorice más el despotismo de los jefes.

En cuanto á la parte decisiva, he manifestado tambien que en mi opinion este artículo ó dictámen de la comision de Constitucion es anticonstitucional, contrario á las leyes, depresivo de la libertad española, y como tal, despótico: continuaré sosteniendo esta mi opinion. En el artículo 2.° de la Constitucion se declara que la Nacion española es libre: en el siguiente, que es soberana; y para que esa libertad sea real, y útil esa soberanía, en el artículo 4.° la Nacion se obliga á proteger la libertad civil, propiedad y demás derechos de cada uno de sus individuos. Para sostenerlos, antes que poner en sus manos la espada y la bayoneta, debe dictarles sábias y justas leyes, cuya aplicacion se haga por íntegros magistrados: en una palabra, debe existir un Gobierno paternal, á quien todos puedan ocurrir francamente para reclamar y sostener sus derechos: bajo estos principios, el Congreso ha sancionado en la Constitucion, en favor de todos los españoles, el derecho de representar directamente á él mismo, ó al Gobierno, especialmente sobre inobservancia de la Constitucion; y por un decreto solemne ha dicho que oirá los recursos sobre infracciones de ley.

Ahora bien; ¿y será incompatible con esa libertad individual, con esa soberanía, con esa proteccion de personas y propiedades, con ese derecho de representar francamente, concedido á todo ciudadano, y una ley, que encadena las manos para tales usos, á los cuerpos más respetables de las provincias más patrióticas por su naturaleza, y á quienes la misma Constitucion pone la obligacion de velar sobre la observancia de las leyes y prosperidad de los españoles? Monstruosidad ridícula proclamar seguridad, libertad, franco acceso de cada español al gobierno, y negar este á unos cuerpos que, poseidos de un verdadero patriotismo, son los únicos que podrian arrostrar el poder de los jefes, si no se les pusiera una traba escandalosa en este artículo, reduciéndolos á no representar sino por medio de ellos mismos; esto es dar licencia de andar á los tullidos y poner grillos á los que tienen sus pies robustos: más claro, es destruir cuanto se dice en la Constitucion, deprimir la libertad española y proteger el despotismo de los jefes. Voy á adelantar mi prueba en términos de convencer que la comision de Constitucion en este artículo intenta restringir más la útil libertad de los cuerpos de las provincias, que todos esos Reyes y Ministros de tres siglos atrás, entre los cuales cuento á Godoy, á quienes tantas veces indivíduos de esa misma comision han presentado como modelo del despotismo y la tiranía. El Sr. Argüelles, que ha leido cuanto hay escrito de Europa, ha tenido bastante franqueza para confesar no estar tan instruido en las cosas de América como seria de desear: tal fatalidad, si merece este nombre, habrá obligádolo á asentir á un artículo contrario á todo buen sentido; á las reclamaciones de las provincias de América, y á sus leyes en el Código de Indias. El que conoce filosóficamente el corazon del hombre, fácilmente se convence de que ocupando puestos elevados, regularmente propende á pasar los límites de su poder: de aquí la necesidad de contrapesar su autoridad, ya comunicándole luces para una mejor direccion, ya oponiéndole otro poder, que sin chocar, le sirva de valla, equilibrando sus fuerzas para su mejor curso. Bajo estos incontestables principios, va el Sr. Argüelles y V. M. á ver constituidos los Gobiernos de la Monarquía, que sin duda habrian sido menos malos, si sus elementos hubiesen sido más homogéneos.

Los vireyes y demás jefes superiores han sido los depositarios de la autoridad gubernativa; mas para ejercer esta en las materias sérias y graves, estaban obligadas á consultar con los Acuerdos, quienes, aunque solo tenian en tales materias voto consultivo, tenian tambien facultad para siempre que á su juicio los jefes se excediesen de sus facultades, poder hacerles uno, dos y tres requerimientos; y si estos no bastaren, y no se causare inquietud en la tierra, cumpliéndose lo prevenido por los jefes, los oidores debian dar cuenta al Rey para mejor proveer. Así se expresa Felipe II en la ley 36, título XV, libro 2.° de Indias. Oiga el Sr. Argüelles á Felipe III en la ley 41 del mismo título y libro:

«Otrosí: las Audiencias en cuerpo de oidores, ó cuer-

po de audiencia, hallando que conviene avisarnos en nuestro Consejo Real de las Indias alguna cosa que toque á los vireyes ó presidentes de ella, ó su familia, lo puedan hacer sin hallarse presente el virey ó presidente, y la Audiencia tome la razon ó informacion que convenga, cómo, cuándo, y en la forma que pareciere más necesaria para la administracion de justicia y buen gobierno, que así lo tenemos por bien.»

Este sí es liberalísimo, y prueba terminante de un verdadero deseo de enfrenar á los despótas y tiranos; y lo contrario prueban las ideas miserables que comprende el artículo en cuestion, presentado por la comision, y sostenido con tanto calor por el Sr. Argüelles. Lea además S. S., si gusta, la ley 40 del título y libro citados, en que el mismo Felipe III, diez años despues, autoriza, no ya á las Audiencias en cuerpo, sino tambien á los oidores en particular, para informar al Rey y enviarle los testimonios que quisieren, sin dar noticia al virey ó presidente; y da una noticia tan sólida en sí, que ella bastaria para convencer á otros que á los señores de la comision, á saber: «Porque tales casos se podrán ofrecer, que no convengo que el virey ó presidente tenga noticia de la queja ó pretension que contra él se tuviere.» Vea V. M. cómo esos Reyes y Ministros, cuya arbitrariedad tanto ha resonado en estas bóvedas, pensaron en contrapesar más que la comision el poder colosal de los vireyes, cuyo despotismo ha confesado tan de plano el Sr. Argüelles, no solo facultando á las Audiencias para requerirles, sino tambien para representar en derechura ellos siempre que excediesen sus facultades. Por la Constitucion y nuestras leyes no deben ya consultar en Acuerdos, ni mezclarse de modo alguno en lo económico-gubernativo. Por la Constitucion y este mismo proyecto de ley que se discute, se les han sustituido las Diputaciones con quienes deben hacerse semejantes consultas: á estas está encargado el velar que los jefes políticos observen la Constitucion; ¿y puede haber quien quiera sostener los principios filantrópicos de esta, y quien ame verdaderamente la libertad de los pueblos, y que con todo oiga con paciencia negar á las Diputaciones la facultad de representar en derechura; facultad concedida en los tiempos de opresion á las Audiencias, y por la Constitucion á todo ciudadano, y aun á las castas de América? Esto es insultar á la buena razon, que demuestra todos los dias no ser dado á todos el ser héroes; y esto era necesario para representar contra los jefes políticos por medio de los mismos jefes políticos: es separarse del espíritu de la misma Conotitucion, y aun contrariarla, cuando por ella se concede á todos libertad de representar, y ahora se quiere negar á los cuerpos más patrióticos; y cuando encargándose á estos dar cuenta á las Córtes de las infracciones de Constitucion, ahora se quiere que sus informes vengan por mano de esos mismos jefes: todo esto es ridículo. Si bajo el nombre de jefes políticos se quieren sostener ó erigir déspotas y tiranos, téngase por lo menos la franqueza de decirlo abiertamente, pues no es tiempo ya de embaucar más á los pueblos con alegres teorías ó promesas vanas: conocen sus derechos, estampados en la Constitucion, y sabrán sostenerlos con la bayoneta, si fuere necesario.

Permítame V. M. hacerme cargo brevemente de las principales observaciones que en la discusion pasada me parece hizo el Sr. Argüelles. Decia S. S. que supuesto el sistema de la Constitucion y nuevas leyes, no habia para qué estudiar esas del Código de Indias, que como contrarias deben venir á tierra. Con una respuesta tan general se excusa muy bien de entrar á contestar las poderosas razones en que se fundan. Convengo desde luego con su señoría en que deben tenerse por derogadas todas las que se opongan á la Constitucion y nuevas leyes; pero jamás puedo convenir en que sea contrario á la Constitucion y leyes el conceder á las Diputaciones provinciales derecho libre y expedito de representar franca y expeditamente al Gobierno cuanto crean conducente al buen órden y prosperidad de sus provincias, sin tener que reducirse al estrecho embudo del conducto del jefe político; y aun añado que en principios de sana política, y obrando de la mejor buena fé, convenia á la Nacion española autorizar tanto más á las Diputaciones contra los jefes políticos, cuanto mayor sea la distancia entre aquellas y el Gobierno supremo. La Constitucion pone en manos del jefe político el gobierno de las provincias. Téngalo enhorabuena; mas es indispensable que en el presente reglamento se desenvuelva ese artículo constitucional, puesto con sumo estudio por la comision, que desde entonces se cuidó muy bien de bautizar ó dar nombre propio á su criatura, detallando el modo y términos en que debe gobernar para que lo ejecute conforme á la naturaleza de nuestra Monarquía moderada, es indispensable que á su frente haya una autoridad que, á más de auxiliarlo con sus luces, contrajese la propension natural que se tiene al despotismo; debiendo ser tal autoridad, tanto mayor cuanto lo sea la tendencia del Gobierno hácia la arbitriariedad. ¿Y qué autoridad está más indicada ó mejor diré, terminantemente designada en la Constitucion que las Diputaciones provinciales? Estas, por sus elementos constitucionales, tienen una íntima analogía con la parte gubernativa, y verdaderamente entran, aun con más razon que el Consejo de Estado, en lo que, generalmente hablando, se conoce por Poder ejecutivo ó Gobierno; lo que no sucede respecto de las Audiencias, á quienes justamente ha separado la Constitucion y nuevas leyes de toda intervencion en la parte gubernativa. Si las leyes han de ser la expresion de la voluntad general, yo aseguro á V. M. que toda la Nacion, especialmente su mayoría, que habita las Américas, quieren que sus Cuerpos representativos y más populares, cuales son las Diputaciones, tengan libre este derecho; y ojalá tuvieran el de castigar á sus jefes, como lo han expuesto con repetidas quejas varias provincias, demostrando, con la experiencia de tres siglos, que el Gobierno español, lejos de castigar á sus malos gobernantes, ó les ha disimulado sus delitos y conducta desoladora hasta llegar á dispensarles, como al virey Branchifort, de ser residenciados, ó lo que ha sido peor y más frecuente, los ha premiado y dado nuevos empleos: mal que está lejos de remediarse, y al que no se si cooperaré yo mismo un dia de estos.

Dice el Sr. Argüelles que el nuevo sistema facilita mucho los recursos, principalmente con la presencia de los Diputados y la libertad de imprenta; alegando, en prueba de lo primero, el pronto despacho de las solicitudes del Sr. Pino, Diputado del Nuevo-Méjico, especialmente la de establecimiento de obispado en su provincia. Estaba reservado á la valentía del Sr. Argüelles el hacerme estos argumentos: que se le hagan al Sr. Pino, á quien algunos reputan el Abraham de aquellos países, podria pasar; pero á mí, que no soy tan crédulo en cédulas, por bien selladas que vayan, no me parece muy justo. Dios quiera que mi vida baste para ver su completo y final resultado; bien que si él ha de ser semejante al que surtió la devota instancia de la antigua Cámara de Indias, sobre que V. M. mandara proveer las canongías de aquellas provincias, ya se vé, etc., etc. ¿Y por qué no han tenido tan pronto despacho otras solicitudes mias y de varios Diputados?

Yo convengo, hasta cierto punto, con el Sr. Argüelles en que la existencia de los Diputados y la libertad de imprenta facilitan en abstracto, y hablando en general, los recursos al Gobierno, y deben contrapesar la autoridad de los jefes; pero me creo autorizado para exigir de su candor y buena fé me diga si esos resortes en la práctica han sido bastantes desde que se han aplicado; qué efecto han hecho en las Córtes y Gobierno los clamores de los Diputados, cuando se han dirigido contra los gobernantes, y cuál es el estado en que se halla la libertad de imprenta en América. Nulos siempre los primeros, sin práctica la segunda. Esto pedia, Señor, sesiones muy prolongadas, y discusiones muy ágrias. Bastante he molestado á V. M.; tengo la disculpa de hallarme demasiadamente distraido, por haber, para venir á hablar, dejado de ayudar á bien morir á mi íntimo amigo el señor Diputado Power, que está en la agonía, y vuelvo á auxiliarlo en sus últimos momentos; por lo que concluyo, reprobando el artículo, que, sobre la ineficacia de los demás medios para contener á los jefes, pone una nueva y formidable traba.

El Sr. **ARGUELLES**: Ni los argumentos *ad hominem* que ha tenido á bien dirigirme el señor preopinante, ni la viveza y calor con que ha impugnado mi proposicion del otro dia, me apartará un ápice de las opiniones que he manifestado y de los principios que me he propuesto. Yo estoy enteramente persuadido de que este argumento que se discute es la clave de este edificio; y estoy tan lejos de creer destruidas las reflexiones que el otro dia se expusieron en el Congreso, que creo que el Sr. Diputado las ha dado un valor más con las que ha creido hacer en contrario. Es preciso desentenderse de las nociones más vulgares de la ciencia de gobernar, para desconocer que el artículo no tiene nada que ver con lo que el Sr. Diputado acaba de hablar. Aquí se trata de un cuerpo, del cual es presidente el jefe político; por lo que, todo lo que este cuerpo delibere, necesariamente lo ha de hacer á presencia del jefe político. Conque ¿á qué vienen estos argumentos? Si la Diputacion en el acto de una deliberacion se separa del jefe político, entonces quien decide es la mayoría. Aquí no deben entrar en cuenta casos particulares. Si hubiésemos de deliberar en este Congreso acerca de la irregularidad del Sr. Presidente, ¿se haria en presencia suya, ó no? La Constitucion del mismo Congreso, la urbanidad y la política exigen que se hiciera en su presencia, para que diese sus descargos. Pues esto es lo que deberá hacer la Diputacion provincial, como toda corporacion presente su jefe; pues si no, no tenemos caso.

Si separados todos los individuos que forman la Diputacion provincial, quieren dirigir sus quejas firmando todos, ó uno por todos, no como Diputacion provincial, sino como individuos particulares, entonces está bien. Entonces queda salvo el derecho que, segun ha dicho el señor Diputado, tiene por la Constitucion todo español para dirigir al Gobierno sus quejas. Pero ¿en qué cabeza bien organizada cabe que el jefe político ó el presidente de la Diputacion pueda estar ausente, no sabiendo cuando la Diputacion se reune y celebra sus sesiones? Si en el ejercicio de sus funciones la Diputacion provincial cree conveniente abrir una sesion para deliberar en ella acerca de la tiranía, del despotismo del jefe político, necesariamente ha de estar este presente, y estándolo, dará sus descargos; la mayoría será la que decida, y entonces no le quedará otro arbitrio al jefe político que extender su voto por separado y acompañarlo con la queja formal que se haya hecho. Estos son los principios abstractos de todo buen Gobierno; y decir lo contrario es seguir principios que... no los llamaré anárquicos, pero sí que tienden mucho á serlo. El Sr. Diputado, si fuese responsable de la seguridad del Estado, estoy bien seguro que no admitiria este principio. Con que no sé á qué vienen todos esos argumentos, toda esa especie de indirectas, no diré hácia el Congreso (porque todavía éste no ha manifestado su opinion), pero ni aun hácia la comision, porque ésta está muy lejos de proponer á las Córtes principios tiránicos. Yo, que he sostenido la libertad de imprenta y otros principios igualmente liberales, sostengo tambien los de este artículo, tanto para la periferia de la Península, como para más allá de las columnas de Hércules. Yo no tengo acepcion de personas; pero sí tengo un conocimiento práctico, aunque escaso, de la ciencia de gobernar á los hombres. En una Monarquía moderada, como la nuestra, no debe haber más representacion nacional de la soberanía del pueblo que la que tienen sus representantes en Córtes; y las Diputaciones provinciales jamás han tenido ni tienen facultades algunas de resolver sino con arreglo á las leyes en puntos administrativos, pues de lo contrario se acabó el Estado. En todo lo demás, la Diputacion no representa al pueblo. Si el Congreso ha tenido á bien el declarar dónde y cómo deban de formarse estos cuerpos, jamás ha querido darles semejantes facultades. Entonces seria dar una representacion doble al pueblo; seria destruir la representacion nacional. Los que componen la Diputacion quedan con el derecho salvo de representar como individuos particulares, y aun como individuos reunidos, no siendo en Diputacion. Con que ¿á qué viene esto? El Sr. Diputado manifestó el primer dia, y hoy ha vuelto á manifestar, la objecion y pregunta de que en el caso de quejarse la Diputacion provincial de su presidente el jefe político, qué medio deberá adoptar, y bajo qué responsabilidad el jefe político podrá remitir las representaciones de oficio al Gobierno y á las Córtes. Esto se podrá componer con la adicion que insinúe el otro dia, reducida á que el jefe político, bajo ningun pretesto, pueda dilatar el envío de las representaciones de oficio. Esto hará ver que reconocemos el carácter constitutivo del Gobierno que la Nacion ha adoptado. Por lo demás, yo me desentiendo del espíritu de ironía con que el Sr. Diputado ha tenido á bien dirigirse al Congreso; pero debe tener entendido que el argumento que hice yo el otro dia es un hecho. Vuelvo á repetir que ha variado esencialmente el sistema de gobierno en las provincias de Ultramar: ha variado; y yo, Señor, que conozco el corazon del Sr. Diputado, no puedo menos de admirar el que haya inculcado tanto sobre que el Congreso quiera ser tiránico, y en que los principios que aquí se establecen sean en alguna manera para conservar la tiranía. Esta es una invectiva, no solo al Congreso, sino á la comision, y en particular á cada uno de sus individuos. Yo no tengo la culpa, Señor, ni la tiene el Congreso, de que el estado y situacion de algunos puntos de la Monarquía sea tal, que no se haya plantificado, como se debe, el sistema establecido; pero este sistema libre y protector ha sido adoptado sin excepcion para todos los puntos de ella. El Sr. Diputado de ninguna manera podrá decir ¡ojalá que pudiese! que la tranquilidad del Estado está tan bien asegurada en todas partes, que nos podamos echar á dormir. Yo ni nadie se podrá desentender de que un espíritu verdaderamente central y de conciliacion es el que dirige todas las operaciones del Gobierno y de las Córtes, y estas no son acreedoras á que se las tilde de tiránicas; y un proyecto que presenta la comision de Constitucion, fundado en los principios de la misma, tampoco merece que se le tilde de tal, ni mucho menos que por espíritu de induccion, ó ironía, ó por interpretacion, se

comision, pueda V. M. llenar sus justos deseos y los de la Regencia, sobre lo cual hago las correspondientes proposiciones:

Primera. Que se diga á la Regencia no conviene hacer novedad por ahora en la Direccion de provisiones, y sí que se le auxilie con los fondos que sea posible para que atienda á los ejércitos, marina, presidios y demás plazas.

Segunda. Que pase á V. M. los antecedentes de los cuatro meses que corrió el suministro por los comisionados durante la suspension de los directores con sus respectivas cuentas, para cotejar las utilidades que ha expuesto el Secretario del Despacho con los motivos que movieron á la Regencia anterior para restablecer la Direccion, á fin de que, pasándose á una comision especial, pueda V. M. deliberar lo que convenga.

Tercera. Que la Memoria que se halla en la misma comision de Hacienda, en la que se propone la extincion de dicha Direccion y otras cosas útiles relativas al ramo de Hacienda, de distribucion, su cuenta y razon, vestuarios, fábricas de armas, utensilios, hospitales y demás relativo á ejército, oyendo á su autor, informe la misma comision, para que V. M., enterado de todo, delibere lo que fuere de su agrado.

El Sr. **PORCEL**: Veo, Señor, que se va extraviando la cuestion cada vez más, porque de una cuestion sencilla en sí vamos á entrar en otra que creo que no bastará todo el tiempo que queda de duracion á las Córtes para decidirla. De la cuestion sencilla de si la Direccion de provisiones, establecimiento creado para proveer á los ejércitos, es propia del Gobierno ó de las Córtes, pasamos á la difícil de comparar el método existente con lo propuesto por la Regencia. La cuestion primera es sencilla, y se puede resolver sin grande discusion: la segunda, no solamente no lo es, sino que comprende una multitud de pormenores de que las Córtes pueden formar idea por la exposicion que ha hecho el Sr. Góngora, el Sr. Secretario actual de Hacienda y demás señores que han hablado. La cuestion de á cómo cuesta la racion de un modo y de otro, y cuál es mejor, es sumamente larga; y que, sin embargo de que reconozco en todos los Sres. Diputados el mejor celo y deseo de acertar, es imposible en un cuerpo tan numeroso examinar este punto con la proligidad que corresponde, porque estas no son gestiones propias de un Cuerpo legislativo. Aquí no se trata de hacer ninguna ley, ni de dar una regla constante y fija, ni de remover un cuerpo constitucional, ni de poner uno que deba ser permanente. Si en el dia de mañana se presentase un método nuevo y particular de proveer á los ejércitos, que ni estuviese á cargo de los intendentes ni de la Direccion, ¿debia el Gobierno tener las manos atadas para no poderlo adoptar, porque estaba á cargo de una Direccion ó de un intendente? Claro es que no. El señor de Laserna ha indicado las ventajas que se conseguian cuando este ramo se administraba por asiento. En esto estoy conforme enteramente con S. S.; pero mientras llega el momento de que esto se pueda establecer con seguridad, ¿debe el Gobierno estar atenido precisamente sin otro arbitrio á la Direccion y al método que en ella se sigue? Creo que no. Recórranse todos los gobiernos de Europa, y se verá que el Poder legislativo jamás se mezcla en arreglar los métodos de suministrar y proveer á los ejércitos. El Ministro ó el Gobierno no es el que cuida de estos pormenores, y el Cuerpo legislativo solo exige lo que debe, es decir, que se le den las cuentas para arreglar la cuota de los gastos. Pues si en esta parte estamos al nivel de las demás naciones de Europa, querer elevar este encargo, variable por su naturaleza, á la clase de establecimiento permanente, como si fuese un establecimiento sin el cual la Nacion no pudiese pasarse, ¿no es quererlo trastornar todo? Puede haber dado lugar á esta confusion la expresion con que la comision se explica, acaso con equivocacion; y ayer mismo yo manifesté cosas inoportunas, porque creí que se iba á tratar la materia de raiz. Pero todas las dudas desaparecen absolutamente si se considera que no se trata sino de dejar expedito al Gobierno, para que del modo más ventajoso para la Nacion provea á la manutencion de los ejércitos con arreglo á lo que previene la ordenanza. Esta es atribucion suya, porque se trata de un punto de la mayor trascendencia para la seguridad del Estado, y que nada tiene que ver con las leyes. El modo de proveer á los ejércitos, unas veces ha sido por administracion, otras por asiento, etc.

La Direccion de provisiones fué instituida en tiempo de la Junta Central por dos órdenes del Gobierno, que pueden ser variadas siempre que sea necesario. Entonces tenia el Gobierno reunidos los poderes, y se confundia fácilmente la autoridad legislativa con la autoridad ejecutiva, y este punto pertenecia á la ejecutiva. La comision propone lo que debe, desentendiéndose de que V. M. apruebe ó no apruebe. El Gobierno es responsable; y si las Córtes aprobasen ó desaprobasen este punto, cargarian con la responsabilidad si de seguir ó no seguir el sistema de la Direccion, resultase que nuestros ejércitos pereciesen por falta de subsistencias. Este es asunto, repito, que toca á la Regencia: hágalo como le convenga; ella es la que ha de responder, y no se cargue el Congreso con una responsabilidad que no debe.

El Sr. **AGUIRRE**: Hablo como de la comision. Despues de lo que han dicho mis compañeros, respecto de si compete al Gobierno ó á las Córtes la resolucion del negocio que se discute, yo no diria nada; pero habiendo uno de los señores preopinantes afirmado que deben entender las Córtes en razon de que la actual Direccion de provisiones es un establecimiento con leyes y reglamento sancionado por la soberanía, no puedo menos de manifestar á V. M. lo equivocado de semejante proposicion.

La Junta Central ó su Ministro de Hacienda en 5 de Enero de 1810, nombró dos directores de provisiones, á quienes encargó formasen un reglamento para su gobierno; la minuta del proyectado reglamento la ví yo en aquel mismo mes ó el siguiente, sin aprobacion ni sancion de la Junta Central, y fuese sola esta causa ó agregada á otras, es cierto que me ocurrió la dificultad de reconocer por empleados legalmente por el Gobierno supremo los citados que se titulaban directores de provisiones: la primera Regencia y siguientes ni V. M. han tratado de consolidar con leyes y reglamentos públicos dicho establecimiento; por consiguiente, sin sistema ni plan fijo de gobierno, los jefes y dependientes no tienen ni han tenido empleo efectivo con despacho Real, y su ocupacion ha sido eventual y precaria, segun ha juzgado por útil ó inútil el Ministro de Hacienda: se ha dicho que gozan el fuero militar; es verdad, si se entiende como le tiene un empleado eventual en artillería, brigadas, asentistas y otras clases que el Gobierno siempre ha estadó en disposicion de poder despedirlos sin sueldo ó retiro.

Veamos las leyes insertas en la Novísima Recopilacion. En las ordenanzas para la distribucion de la Hacienda pública no se hallará la de la Direccion, que ahora se quiere defender como una cosa establecida por nuestras leyes; por consiguiente, bajo de estos principios creo que en este asunto no debemos deliberar; pero habiéndose dicho proposiciones erróneas, tal como qué hubiera sido de nosotros; que no podemos subsistir un mes sin dicha Di-

reccion, no puedo menos de tomarlas en consideracion contestando á semejantes argumentos, diciendo que no sé haya contribuido de ninguna manera dicho establecimiento para la mejor manutencion de nuestras tropas: durante la primera Regencia los directores no tuvieron que hacer más de lo que les encargaba la Junta de Cádiz, y despues han tenido épocas de nulidad absoluta: yo extraño que indivíduos que saben muy bien los vicios que existen en la distribucion de víveres al ejército y marina, defiendan semejante Direccion: no se acuerdan de la prision de Valdivieso en la Isla, acusado de depredaciones de millones, y que despues de tanto ruido se le vió en libertad sin más pena que despedido: lo mismo sucedió en Cádiz con la causa que mandó formar el Ministro de Hacienda Canga Argüelles, en la que entendió el actual Ministro, entonces intendente de la provincia; por un incidente tuve que dar una declaracion sobre fraude cometido por uno ó más dependientes de la Direccion en una partida de trigo, cuyo hecho, comprobado en el acto ante uno de los directores, creí hubiesen sido castigados los culpados; pero sin duda que quedaron impunes, pues que resultó una delacion del hecho ante el señor intendente, juez privativo de los directores y sus dependientes; nadie debe ignorar el resultado final de dicha causa, que fué el de suprimirla, recogiéndola en sumaria. Todo lo dicho prueba que la Direccion no ha tenido más facultades que aquellas que eventualmente le ha confiado el Gobierno; que sus causas no han sido juzgadas con arreglo al fuero militar, y sí gubernativamente, como indivíduos comisionados por el Gobierno. En la Isla y Cádiz en estos tiempos se ha visto suministrado el ejército y marina por comisarios ó Ministros de Real Hacienda, tambien por contratos particulares, como se hizo para la elaboracion de pan al arribo de las tropas inglesas, nuestra marina, y últimamente para las tropas del canton de la Isla, evitando administradores y dependientes que consumian un 30 por 100 en gastos y desperdicios.

Concluiré, por último, diciendo que por nuestras leyes, reglamentos é instrucciones publicados por la soberanía para la buena cuenta y razon de la Hacienda pública invertida en el ejército y marina, corresponde á los intendentes la administracion como ministros superiores, sujetándose todas sus disposiciones legalmente á las contadurías de ejército y marina; y el Gobierno, con la resolucion que ha tomado, destruye un sistema vicioso y arbitrario é ilegal, y ha vuelto á las oficinas legalmente establecidas el conocimiento que les compete con arreglo á todas nuestras leyes.

El Sr. **RUIZ** (D. Gerónimo): No debe tolerarse, Señor, ninguna equivocacion. He oido al Sr. Aguirre decir que á este cuerpo no le gobiernan leyes sino reglamentos. Se equivoca. Parte de la comision que la Junta de Gobierno formó en Madrid el año de 1800, fué la que hizo este gran plan, que colmará de gloria la Nacion españala. Lo digo y lo repetiré que fué un gran plan, fruto de grandes meditaciones, y proyectado por un asentista, que con muche gloria de la marina nacional se condujo con la mayor generosidad. En el Congreso hay quien puede confirmar esto. Se presentó este plan (despues de concluidos los trabajos) al Rey, y el Ministro puso el siguiente decreto: «el Rey lo aprueba.» Pregunto ahora: ¿tiene ó no la resolucion del Rey? ¿Es ley ó no? Digo más, Señor. Este plan, luego que entraron los enemigos, lo hallaron en Sevilla, y creyeron que encontraban un gran tesoro. Pues, Señor, los franceses, nuestros enemigos, dieron un gran testimonio de la bondad de él, adoptándolo para sí; ¿y quiere V. M. darle por el pié? ¿Hay defectos? Corríjanse. El inspector general, que es el Ministro de Hacienda, sepa si los hay ó no. Si los hay, no están en la Direccion, porque á lo menos, segun lo que yo sé, no ejerce la Direccion sus funciones como corresponde al plan que he indicado. Si tiene algo de malo, es porque el Ministro y el tesorero se entrometerán en sus funciones, metiendose á hacer contratas, etc., cargo y facultad propia de la Direccion general de provisiones. Se dice que la Direccion es inútil. Pero ¿por qué? ¿Qué fondos tiene la Direccion si no se los suministra la Tesorería general? Quisiera que V. M. pidiese informe, y veria los méritos que ha contraido la Direccion general. El Sr. Ministro de Hacienda, que está presente, y que supongo habla siempre y obra de buena fé, quisiera que me dijese si la Direccion no le ha sacado de algunos apuros.

El Sr. Secretario de **HACIENDA**: De ninguno, Señor.

El Sr. **RUIZ** (D. Gerónimo): Se ha visto sofocado, porque no tenia para mantener ni para socorrer al ejército de la Isla, y en el momento lo socorrió la Direccion.

El Sr. Secretario de **HACIENDA**: Dándole dinero.

El Sr. **RUIZ** (D. Gerónimo): Yo sé, Señor, y me consta, y algo más que no digo, que le han sacado de algunos apuros los directores y la Direccion general; quisiera que V. M. pidiese estos informes, y veria que la Direccion ha hecho servicios p or los cuales merece sostenerse. V. M. ha oido ayer mismo al Sr. Ministro que era un mal quitar la Direccion, y otro el dejarla. Pues de dos males, uno conocido, y otro que no sabemos cuál será, vale más no hacer variacion, aunque no sea más que por la sencilla consideracion de que si esto se pone en asientos, es enriquecer á personas ó asentistas que buscarán regularmente su interés, no el interés de la Nacion y del Reino. Estas sí que son sanguijuelas. Y el Sr. Ministro, ¿S. S. no es empleado? Con que le llamaremos sanguijuela. Digo, Señor, que esto lo ha dicho de los indivíduos de la Direccion general, y debe hablar con decoro delante de V. M. Respeto y venero al Sr. Ministro presente; pero no puedo menos de hablar en razon de estos asientos. ¿No se presenta, Señor, para que V. M. apruebe la subrogacion que se hace de la Direccion general de provisiones? Esto le toca á V. M., porque este es un establecimiento que V. M. lo tiene aprobado y confirmado. ¿Cómo se dice que no toca á las Córtes? ¿No dijo V. M. que era útil la Direccion general de rentas? ¿No mandó que se restableciera? ¿No vió V. M. que habia habido razones convenientísimas para el restablecimiento? Ultimamente, se sabe segun y como habia existido antes; y atendiendo V. M. á que cuando se dió el golpe mortal á la Direccion fué en tiempo de Godoy, conoció que porque se dió en tiempo de Godoy no habíamos de reprobar un establecimiento que merece los mayores elogios. V. M. debe tener presente que este establecimiento se puso en España con mucha gloria suya y envidia de todas las naciones. La que ahora hay es una superintendencia de rentas, con la diferencia de que ahora hay tres directores y antes habia uno solo. Digo, Señor, que para variar un plan tan sábio son necesarias luces, y no está en la Regencia, sino en V. M., dar estas facultades á los intendentes. Con que mírese como debe mirarse, me parece que siempre corresponde á las Córtes; y si no, ¿por qué lo ha traido aquí el Ministro de Hacienda? Y la comision, sin duda, penetrada de que esta era la idea, lo ha tomado en consideracion. De consiguiente, yo me opongo á que se diga que las Córtes quedan enteradas; V. M. debe tomar esta resolucion, porque cargaria con la odiosidad, no de los enemigos del bien, que como dijo ayer el Ministro nada le importaba, sino de los buenos. Yo no quisiera haber oido semejante expresion. Porque,

Señor, aunque yo, que me opongo, soy malo, hay otros muchos que se oponen y son muy buenos. Así, mi dictámen es que se repruebe el dictámen de la comision, y que siga la Direccion general de provisiones.

El Sr. Secretario de **HACIENDA**: Señor, es necesario deshacer dos equivocaciones, porque se me atribuyen cosas que no he dicho, ni me conviene consentir. Díjose primero que me habia quejado de que el Congreso trataba con poco decoro al Gobierno. No es menester más que conocerme á mí y haberme oido hablar aquí de las relaciones del Gobierno con el Congreso para saber que esto es una equivocacion. Me quejé de la opinion de algunos señores, que quieren hacer esto un pleito ordinario, y tratar al Gobierno como una parte litigante, y traerla á juicio con los directores de provisiones. Yo nunca he dicho, ni he tenido motivo para decir que se ha tratado con poco decoro al Gobierno; antes he dado pruebas de lo agradecido que está el Gobierno á lo contrario. Otra cosa se ha dicho más graciosa, y es que ayer dije yo que era un mal quitar la Direccion de provisiones. ¿Cómo habia yo de decir que era un mal? Es un bien necesario, apetecido y deseado, y un bien, el cual aseguro á V. M., á fé de hombre de honor, que desde que fuí llamado al Ministerio me lo están recomendando los Sres. Regentes, y aun culpándome mi tardanza y demora. ¿Cómo habia de ser este un mal? Lo que dije fué que si se considera el estado actual de nuestra riqueza, con Direccion y sin Direccion de provisiones, siempre seremos pobres, pero que sin Direccion tendremos un mal menos. Ahora que veo acercarse ya el momento de que V. M. resuelva, quiero volver á la primitiva cuestion, que es tan clara, que es menester cegar en medio del dia para quererla oscurecer. Prescindo de toda personalidad, prescindo de la utilidad ó inutilidad de este cuerpo en otro estado de cosas; prescindo de la perfeccion ó imperfeccion de su Constitucion. Prescindo tambien de si la Direccion de provisiones que ahora tenemos es el mismo cuerpo que se estableció en Madrid en tiempo de Godoy, el cual no se estableció como se ha asegurado del mismo modo que se quitó la Direccion general de rentas, á consecuencia de un expediente largo que habia durado muchos años, sino por un golpe del poder de Godoy para agraciar á un favorecido suyo, que gastó 40.000 pesos en regalarlo, hasta que lo hizo director, lo cual fué notorio en Madrid, donde yo estaba entonces. Prescindo, pues, de todo esto, y de si existe aquel mismo cuerpo, como ya he insinuado, ó fué envuelto en la revolucion de Madrid, y luego en Sevilla se procuró restablecer, en el Ministerio de Hormazas, en una persona dependiente de su casa. Prescindo últimamente del ódio que me estoy ahora acarreando de muchos, porque me veo obligado á hablar en esto para satisfacer de una vez á tanta personalidad é interés individual como veo que resalta aquí. Este es un pleito entre el Gobierno y su Ministro en su nombre, que quieren economía, órden, reforma, ahorro de gastos, y un monton de empleados que quieren conservar sus empleos, y se ven aquí sostenidos por la opinion de algunos Sres. Diputados. Yo supongo que todos estos señores que han hablado por ellos están persuadidos de la verdad de lo que dicen, y que en su corazon les mueve la más sana intencion (no dudo de esto un momento); pero los veo sorprendidos por los amaños é intrigas de personas que quieren mantenerse á costa del Estado. (*Gran murmullo de varios Diputados.*) Nadie está libre en el mundo, siendo hombre é hijo de Adan, por pura y noble que sea su intencion, de ser sorprendido por la supercheria y pasiones personales de los que quieren mantenerse á costa del Estado. Yo no sé que haya un modo más urbano de contestar á las opiniones que este. Si para esto no hay libertad, me iré. (*Dijeron varios Sres. Diputados siguiera.*) Digo, pues, que el pleito es entre el Estado y el interés personal, entre el espíritu de reforma, de moderacion y de economía, y el de lujo y opulencia, y comer á costa del Estado, y que los señores que han favorecido la contraria opinion, van por un camino que no conocen, y que contra su buena y sana intencion, los dirige á un fin que ellos mismos aborrecen. Porque con el pretesto de las necesidades del ejército, que suponen no podrán socorrerse sino subsistiendo la Direccion de provisiones, quieren privar al Estado del ahorro y las ventajas que de quitarla le deben resultar. Se ha dicho aquí que perecerá la Marina cuando se quite la Direccion. Anuncio á V. M., á nombre del Gobierno, que si despues de esta discusion subsistiera la Direccion general de provisiones, antes de quince dias nos veríamos en el caso que antes, de no tener para nada; y por el contrario, que accediéndose á lo que el Gobierno quiere, y de que ha venido á dar cuenta á V. M. por un efecto de su respeto y consideracion, tendremos lo que necesitamos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, el *señor Creus*, conviniendo en que este negocio no era de la atribucion de las Córtes, propuso que se preguntase si habria lugar á votar. Con efecto, se declaró por la negativa. El Sr. Conde de *Toreno* propuso que se contestase á la Regencia que las Córtes quedaban enteradas. Se opuso el *Sr. Rech* á esta propuesta, porque suponia que con ella el Congreso aprobaba la supresion de la Direccion general, que, segun este Sr. Diputado, no debia aprobarse. El *señor Morales Gallego* se opuso á que se discutiese la proposicion del Sr. Conde de Toreno, por ser indecoroso el que se pusiese en duda el que esta era la contestacion que debia darse á la Regencia; por último, declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó lo que proponia el señor Conde de Toreno.

Se procedió á discutir el proyecto de instruccion para el gobierno político-económico de las provincias; y habiendo comenzado la discusion, la suspendió el *Sr. Presidente*, anunciando que el Gobierno, segun acababa de insinuarle el Secretario de Hacienda, deseaba se diese cuenta en público de la propuesta que hizo ayer en secreto sobre abolicion de rentas provinciales en los países que se fuesen evacuando por los enemigos.

Habiéndose determinado que se diese cuenta hoy de este expediente, leyó el Sr. Secretario la propuesta del Gobierno, que es como sigue:

«Que en los pueblos que vaya desocupando el enemigo, si éste hubiese establecido el sistema de contribuciones directas, y suprimido el de rentas provinciales, y aun el de las estancadas, no se restablezca por ahora este último, sino que se conserve el primero, reduciendo la imposicion á lo necesario para mantener el ejército, y nunca excediendo de la tres cuartas partes, ó aun si fuese posible, de las dos tercias partes de lo que exigia el enemigo.»

Se leyó en seguida el dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda, concebido en estos términos:

«La comision extraordinaria de Hacienda, despues de haber examinado la propuesta hecha por el Secretario de Hacienda, opina que en atencion á ser una medida interina

hasta tanto que el Congreso determine sobre el sistema general de contribuciones, en que la comision está trabajando, halla por conveniente que V. M. la apruebe.

Cádiz, etc.»

El Sr. **OCERIN**: Para aprobar esta proposicion era necesario que se pusiera más clara. Se dirige á señalar la cuota de contribucion que se ha de asignar á los pueblos que vayan quedando libres de los enemigos. Dice la proposicion que esta cuota sea de tres cuartas, ó al menos de dos terceras de lo que pagaban á los franceses; yo convengo, pero quisiera que no se dejara indeterminada.

El Sr. Conde de **TORENO**: El resultado es que no se fija la cuota, porque solo se dice que tres cuartas ó los dos tercios. Yo creo que el haberlo dejado así el Secretario, ha sido por atender á que en unas provincias habian impuesto los enemigos mayores contribuciones que en otras, y para que donde habia cargado más, fuera la rebaja mayor. Pero si no obstante esto, se quiere que se señale la cuota, fíjese, que yo creo que no habrá inconveniente en hacerlo.

El Sr. Secretario de **HACIENDA**: No he tenido otro objeto en esta diferente asignacion, que el hacer recomendables las contribuciones del Gobierno legítimo á los pueblos, rebajándoles alguna cantidad de lo que pagaban al enemigo. Como no es fácil saber cuáles han sido los impuestos hechos por los franceses en todas partes, no se puede fijar otra asignacion. Es cierto que si se dijera paguen tres cuartas ó los dos tercios, seria más clara y más redonda la providencia; pero no puede ser por los motivos expuestos.

El Sr. **CREUS**: Esta proposicion es tan conforme á mis ideas, que si mucho tiempo antes se hubiera aprobado, antes se hubieran acabado, ó por lo menos, remediado las escaseces que sufre nuestro ejército. Subsistiendo las contribuciones antiguas, era necesario mucho atraso para su cobro; y previniendo como se previene en la proposicion que haya de rebajarse una tercera ó cuarta parte, se facilitará mucho la recaudacion. Pero me parece que está de más en la proposicion aquello de los géneros estancados. Yo convendré en cuanto á las rentas provinciales; pero en cuanto á las estancadas, traeria el inconveniente que si V. M. dijera ahora: suprímanse, y despues decretase que debian subsistir, con grandísima dificultad se podrian restablecer. Además, subsistiendo en unas provincias, y suprimiéndose en otras, esto es, en las que se vayan evacuando, facilitaria en las primeras la introduccion de géneros de contrabando en perjuicio de los mismos géneros estancados. No quiero decir por esto que es mi dictámen que subsistan los estancos. Estoy muy lejos de esto. Por tanto, apruebo la proposicion en cuanto á la primera parte, no en cuanto á la segunda; no porque crea que es útil conservar los estancos, sino porque no conviene que haya desestanco de géneros en unas provincias que tienen otras inmediatas donde están estancados, lo cual será facilitar, como he dicho, el contrabando.

El Sr. Marqués de **ESPEJA**: El Secretario del Despacho, lleno de buenos deseos para destruir un plan que por tanto tiempo ha gravado la Nacion, ha presentado una proposicion que yo quisiera se aprobase. Espero, pues, que V. M. tenga la paciencia de oirme algun tanto, porque estoy en el caso de poder ilustrar al Congreso con algunas noticias. Destinado por espacio de quince meses en la provincia de Salamanca desde la toma de Ciudad-Rodrigo, diré lo que por entonces sucedió.

Establecido por órden del Gobierno y contra mi dictámen el sistema de aduanas de la frontera, fué preciso declarar los estancos y demás rentas que el Gobierno tenia establecidas; pero al tiempo de nombrar los empleados en las rondas, aduanas y administraciones, se les hizo entender que solo cobrarian sus sueldos de lo que produjesen las mismas aduanas, y no de los fondos de la tesorería, que solo consistian en las terribles imposiciones hechas á los pueblos para mantener nuestros soldados y plaza de Ciudad-Rodrigo. En efecto, en el primer mes los dependientes no pudieron cobrar más que la mitad de su sueldo; en el segundo poco menos que nada, y en el tercero nada absolutamente. Se excitó el celo del administrador general, pero sirvió de poco. El resultado fué que poco á poco fueron desapareciendo, y la Nacion quedó libre de este gravámen. Ahora bien, si en la frontera no se podia pagar con los productos á los dependientes, ¿qué sucederá en lo interior? Se puede decir con verdad que esto no era más que un pretesto para favorecer á sus ahijados. ¿Qué fondos tiene la Hacienda pública para establecer en el momento los géneros estancados? El Sr. Secretario de Hacienda ignora lo que ha sucedido en mi provincia desde el año pasado hasta el presente, en que se le ha remitido el estado de los empleados, é igualmente de la manera que han sido buscados estos, porque los intendentes no se paran mucho en ello; siendo comun que luego que salen los enemigos entran ellos en las provincias, é inmediatamente envían la noticia ó estado completo de todos los empleados: yo no responderia otra cosa al intendente en este caso sino quitándolo. Hasta aquí por lo que hace á la historia de los empleados públicos de la provincia de Salamanca, de la que ha estado una buena parte desocupada. Pero, Señor, ¿por qué nos hemos de fundar en que España tiene fronteras para sostener esta porcion enorme de empleados? Por Francia están abiertas desde que los enemigos invadieron. Por Portugal se puede decir que están lo mismo. Pues por mucha diligencia que quiera haber, ¿qué se puede impedir cuando están entrando contínuamente ejércitos, ya por una, ya por otra parte? Todas cuantas diligencias, toda cuanta vigilancia se pretenda, es cosa imaginaria. El gasto que se hace con los empleados es excesivo é inútil. He manifestado esto á V. M. para que vea la idea que presentan los fondos de las aduanas, pues sin embargo de ser tan escasos los sueldos de los empleados, importan 364.525 rs. al año solo en el partido de Ciudad-Rodrigo, debiéndose tener presente al mismo tiempo algunas otras cosas de que á su tiempo me acercaré á informar al Sr. Ministro.

Por lo que hace á la base que se quiere establecer en Castilla para la contribucion, siempre será incierta. Porque ¿cuál es la base de las contribuciones que los franceses han exigido? Ninguna. En algunas de las provincias en que han dominado, es cierto han hecho una estadística, que no está mal arreglada, como pueden decir los Diputados de Soria; pero esto no fué más que una engañifa. Por lo regular, la base que tenian era la fuerza que llevaban cuando iban á exigir las contribuciones, y la avaricia del comandante. Pero vamos más adelante: ¿en qué razon están en general las contribuciones de los franceses con las nuestras? ¿Este principio es conocido? No, Señor. Aquí están los Diputados de Soria que dirán que la de su país era como de 1 á 9; si ahora se dice que la contribucion debe de ser una tercera parte menos, resultará que tendrán que dar tres partes más que lo que corresponde. Mas ¿cuál es la situacion de Castilla? ¿Cuál su comercio, su industria y su agricultura? Ninguna. La agricultura y ganadería eran su única riqueza: esta espiró; aquella es ya escasísima. ¿Cuál es el destino que hoy se está dando á la poca y trabajosa cosecha que habia en los campos de mi provincia? Un ejército aliado que cuenta sobre 50.000 caballerías está por necesidad subsistiendo con la

corta de estas mieses; y aunque es cierto que guardan admirable órden señalando los terrenos y tasándolos, la caballería española acaba con lo restante, ya por el desórden en tomarlo, ya porque sus dueños nunca han de ser resarcidos, sin cuidar de establecer un órden de economía para que mañana tuviesen el pan que hoy destruyen; y á esta, que es una contribucion extraordinaria y exorbitante, debe añadirse la de los bagajes y alojamientos y demás que el soldado necesita, y no da ni puede dar la Hacienda pública; y ¿querrá ponerse la provincia de Castilla á la par de otras que no se hallan en este estado? Se dice que es por quince dias. Esto no puede ser así, porque en tan corto tiempo no podemos hacer otra cosa para remediar este mal. Ruego, pues, á V. M. tenga presente los males de esta provincia y su conducta. Si es necesario que los castellanos perezcamos; si para salvar la Pátria es preciso que perdamos nuestras haciendas y vida, los castellanos, que lo han jurado, lo harán. Lo que propone el señor Ministro es digno de aceptarse. Mis reflexiones solo se dirigen á la cuota señalada. Si lo restante de España pudiera salvarse pereciendo toda Castilla, no dudo, como Diputado de una parte de ella, asegurar á V. M. que están dispuestos á perecer: yo por mi parte lo estoy. Pero téngase en consideracion que hay unos ejércitos numerosos que viven del país para cuando se fije la cuota. V. M. sabe lo que pasa en el particular, y no quiero contristar su ánimo contándole cosas que ahora mismo están sucediendo, y que solamente la ley, la ejecucion de la ley, puede remediarlas.

El Sr. Conde de **TORENO**: He oido con mucho gusto los nobles sentimientos de que está animado el Sr. Marqués, y me parece que conviene en el dictámen de la comision; sus dudas son sobre la cuota que se ha de fijar. Por las noticias que tiene la comision, los franceses habian puesto una contribucion fija separada de las exacciones extraordinarias y violentas que ejecutaban ya los comandantes, ya los generales, ya el mismo Gobierno intruso; pero no se trata de esto, sino de lo primero que debe considerarse como la regla comun. El general francés Kellerman adoptó un plan general de contribuciones para las provincias de su dependencia, el cual aprobó despues el intruso José, y que consistia en refundir en una todas nuestras antiguas contribuciones. Nuestras provincias preferian este sistema, y así lo han manifestado algunas cuando nuestros intendentes cayeron sobre ellas con la nube de empleados que los acompañaban. Así que, la cuota que deberán pagar es aquella fija que pagaban al enemigo; y si se quiere, no me opondré á que se haga alguna rebaja en atencion á lo que han padecido, y tambien á que el enemigo cruel y vándalo en las exacciones extraordinarias, no era tampoco moderado en las ordinarias ¡Ojalá pudiéramos eximir á las provincias que tanto han padecido de pagar contribuciones! Pero no hay medio: ó pagarlas, ó sucumbir á un enemigo que las cobraria despues con creces.

El Sr. Marqués de **ESPEJA**: Prevengo á V. S. que los franceses acostumbran rebajar los suministros que daban los pueblos, y lo mismo debe hacerse ahora. Pongo esto en consideracion de S. M.

El Sr. Conde de **TORENO**: La comision sabia esto; pero como hay un decreto de las Córtes dirigido al mismo objeto, creyó excusado repetirlo.

La discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 9 DE JUNIO DE 1813.

Pasó á la comision de Justicia un oficio del Secretario de la Guerra, en que daba cuenta de haber el general del primer ejército, D. Francisco Copons, recibido órden en que se le prevenia que formase causa al comandante Don Juan Antonio Fábregues por los excesos cometidos en la persona del alcalde de Reus, y de cuyo estado y progresos informaría todos los correos, conforme se le mandaba.

A la misma comision pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con un expediente promovido por Don Antonio María de Quesada, vecino de la villa de Linares, en solicitud de que se le concediese licencia para vender cuatro vinculaciones que por fallecimiento de su madre posee en Jaen, Andújar, Alcalá Real y Alcaudete, percibiendo de su importe 80.000 rs., que apenas seria una octava parte de su valor, para remediar la miseria de su numerosa familia, y reparar otras vinculaciones que poseia su padre, en cuyo goce habia de sucederle.

A la misma comision pasó otro oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con un expediente instruido por Don Félix María Llamazares y su mujer, vecinos de la villa de Zafra, en solicitud de que se concediese licencia para vender una suerte de olivar de las cuatro que le pertenecian en vínculo, fundado en el sitio de la Dehesa Nueva, término de dicha villa, con el objeto de reparar varias fincas del mismo vínculo.

A la misma pasó otro oficio del citado Secretario del Despacho, con una representacion dirigida á la Regencia por la Audiencia de Sevilla, exponiendo una duda que se le ofrecia para admitir á exámen de abogado á D. Casimiro de Orense y Rábago. (*Véase la sesion de 26 de Abril último.*)

A la comision de Arreglo de tribunales se mandó pasar una exposicion de D. Valentin de Foronda, el cual, á consecuencia de haber aparecido en la Coruña embadurnado de inmundicias el edicto de la abolicion de la Inquisicion, proponia la formacion de una ley por la que se perdonase al reo que se presentase expontáneamente al juez, declarando á los cómplices en su crímen. Alegaba para esta ley el ejemplo de Inglaterra y de los Estados-Unidos de América.

A la comision de Hacienda pasó una exposicion de D. Domingo Montagut, procurador síndico del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Alicante, solicitando se redujese el precio del papel sellado, quedando sin efecto el aumento de la mitad de su valor que impuso arbitrariamente la comision de Gobierno establecida en aquella provincia de resultas de haberse rendido la capital.

Se procedió á la discusion del dictámen de las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio, de que se dió cuenta en la sesion de 7 del corriente. Opusiéronse á él los *Sres. Alcaina* y *Guazo*, sosteniendo que debian restablecerse los conventos de que trata el expediente. El *señor Cabrera*, Diputado por Santo Domingo, manifestó que destruidos los conventos por los franceses cuando en virtud del tratado de Basilea se les cedió aquella isla, no solo estaba sumamente reducido el número de religiosos, que no pasaban de ocho ó nueve, sino sus rentas insuficientes para mantenerlos como correspondia, además de ser más útil el establecimiento del Seminario conciliar y



mejora de Hospitales que el costoso restablecimiento de aquellas casas religiosas, cuyos pocos indivíduos servian mejor en la clase de religiosos seculares en que se hallaban. Apoyó el *Sr. García Herreros* el dictámen de la comision. El *Sr. Obispo de Ibiza* aplaudió el establecimiento de Seminario conciliar, aunque era de opinion que se devolviesen sus bienes á los indicados conventos en el caso de tener un derecho á ellos. Ultimamente, viendo el señor Conde de *Toreno* que se prolongaba la discusion de este asunto, pidió que se remitiese á otro dia para concluir la que estaba pendiente sobre la proposicion hecha por el Gobierno, relativa á la supresion de las rentas provinciales en los pueblos que fuesen quedando libres. (*Véase la sesion de ayer.*)

Habiéndose acordado así, presentó la comision extraordinaria de Hacienda un nuevo dictámen concebido en estos términos:

«La comision extraordinaria de Hacienda ha vuelto á examinar la proposicion del Secretario del mismo ramo, y despues de una detenida conferencia, á la que asistieron algunos Sres. Diputados, tocadas las dificultades que ofrecen los varios sistemas de exigir las contribuciones cuando estas se fundan sobre principios poco exactos, resolvieron presentar á V. M. la proposicion reducida á estos términos: que á los pueblos que vaya desocupando el enemigo prevenga el Gobierno á las autoridades que deseando las Córtes establecer un sistema de contribuciones general y sencillo para toda la Península con el menor número de empleados posible, han dispuesto que por ahora y hasta tanto que S. M. resuelva lo conveniente en vista del proyecto que á la mayor brevedad le debe presentar su comision extraordinaria de Hacienda, quiere que á los pueblos se les exija un doble encabezamiento del que pagaban antes, en subrogacion de las rentas provinciales y estancadas, y que en los pueblos que no estuviesen encabezados, el intendente, jefe político y ayuntamiento procedan á graduarle por cálculo aproximado; entendiéndose todo interinamente. V. M., sin embargo, resolverá lo más acertado.

Cádiz 9 de Junio de 1813.»

Leido este dictámen, hubo algunas contestaciones sobre si se continnaria discutiendo la proposicion hecha por el Secretario de Hacienda, ó este nuevo dictámen, del cual el Sr. Conde de Toreno, indivíduo de la comision, habia disentido, y se determinó que se discutiese la propuesta del Gobierno; con cuyo motivo el Secretario de *Hacienda*, despues de haber afirmado que el sistema de contribuciones directas era preferible como método más fácil, más útil y más sencillo, porque gravaba con igualdad, manifestó que la Regencia, al proponer la rebaja ya expresada, habia tenido el doble objeto de aliviar, y no violentar á los pueblos, por la costumbre en que estaban de pagar por este sistema, haciéndoles ver la beneficencia del Congreso y la suavidad del Gobierno que los dirigia, lo cual no podian menos de conocer cuando se hallasen que no tenian guardas que los oprimiesen, ni tantos empleados que les conminasen al pago de las complicadas rentas provinciales. Que en nada perjudicaba esta medida á la resolucion de la cuestion en grande que las Córtes iban á ventilar sobre si se adoptaria el sistema de contribuciones directas ó indirectas, porque debiéndose tardar muy poco, y siendo esta uua medida interina, si se resolviese que siguiesen las rentas provinciales, entonces se arreglarian á este sistema, y si no continuarian con el nuevo. Que si bien no se fijaba el tipo de lo que los pueblos habian de pagar, deberia señalarse una parte alícuota de lo que contribuian á los enemigos, computándose para esto lo que produjesen las provincias que estaban á retaguardia despues de haber cubierto una parte de sus atenciones y necesidades; persuadiéndose que con la mitad solamente de lo que pagaban los pueblos habria bastante para mantener á los ejércitos.

Contemplando el *Sr. Porcel* preferible el sistema de encabezamientos para llevar á debido efecto la medida interina que se proponia, dijo que la cuestion puesta en el punto de claridad que se necesitaba para resolverse con acierto, podia reducirse á tres puntos, que eran consecuencia uno de otro. Primero, si se restablecerian las rentas prouinciales y estancadas en las provincias que fuesen quedando libres de enemigos. Segundo, si en este ínterin que se adoptaba un sistema general se tomarian por base con la rebaja correspondiente la contribucion que los franceses en subrogacion á las rentas provinciales establecieron en Castilla. Y tercero, si se adoptaria el cabezamiento doble propuesto por la comision. Despues de probar lo perjudicial que seria restablecer las rentas provinciales y estancadas, en lo cual convenian todos los indivíduos de la comision, de haber hecho una pintura de la enormidad de las contribuciones que los enemigos exigian en las provincias de Andalucía, y leido varios párrafos de una consulta que el prefecto de Sevilla Sotelo hizo á Soult, de la cual constaba que pagaban anualmente estas provincias 614.800.000 reales, sin contar los gastos de la lista civil y manutencion del ejército español, que así llamaban á los juramentados; manifestó que la base que habia servido á los franceses para imponer las contribuciones en las provincias de Castilla habia sido, segun algunos datos que existian, el producto de las rentas provinciales, cargando luego el duplo, triplo, y aun más, á proporcion del patriotismo de cada una, habiendo cargado á Soria once veces más por expreso mandato de Napoleon.

Contestó el *Sr Conde de Toreno* desaprobando el sistema de encabezamiento, por gravar más á los pueblos industriosos que á los ricos y dueños de grandes propiedades, y concluyó diciendo que respecto ser la propuesta del Gobierno una medida interina en que eran conocidas las ventajas, y solo para las provincias que fuesen quedando libres, la aprobaba; debiéndose tomar por base la que resultaba de los datos que se tenian á la vista de las citadas provincias de Castilla.

Opúsose el *Sr. Guazo* diciendo qee no podia convenir en que se exigiese á los pueblos la mitad, ni aun la misma parte de lo que pagaban á los franceses, por parecerle una exorbitancia; pues habia visto las órdenes de los comandantes, en que á varios de ellos de las provincias de Sevilla y Granada, que no pasaban de 300 á 400 vecinos, se les exigia mensualmente 40.000 rs.

De la misma opinion fué el *Sr. Rech*, quien en primer lugar alegó ser falso que en la provincia de Sevilla hubiesen extinguido los enemigos el sistema de rentas provinciales, sustituyendo el de contribuciones directas, ni ninguno otro que la voluntad de Soult y la fuerza de las bayonetas. Que como no veia se hubiese presentado por el Sr. Secretario de Hacienda presupuesto alguno que fijase los gastos que debian hacerse para mantener el ejercito, ni tampoco veia en la proposicion prestigio que le inclinase á creer que de resultas de aprobarse, los pueblos quedarian aliviados, jamás la aprobaria; pues si lo que en ella se dice fuese cierto, seria la primera cosa buena que los franceses hubiesen hecho en nuestro favor,

lo que no podia persuadirse: pareciéndole indecoroso que sirviesen al Congreso de norma los principios que habian gobernado á los enemigos. Que tampoco podia convenir en que sirviesen de regla los encabezamientos antiguos, pues habiendo quedado los pueblos aniquilados de resultas de la invasion, seria injusticia considerarlos en el mismo estado de opulencia en que antes se hallaban: agregándose á esto que en cada provincia se seguia un método diferente, y no habiendo datos suficientes que pudiesen guiar al acierto, seria muy arriesgada la providencia.

Recopilando el *Sr. Morales Gallego* las principales razones que habia expuesto el Sr. Secretario de Hacienda, hizo ver que todo lo que se habia hablado, separándose de los términos de la proposicion del Gobierno, era inoportuno; pues sobre ser una medida interina, que sin oponerse á la resolucion general que debia ventilarse muy en breve, habia sido meditada por el Gobierno, redundaba en alivio de las provincias recargadas con la manutencion del ejército: tanto más, que las provincias desocupadas la deseaban como medio de librarse de las vejaciones del sistema antiguo: concluyendo con asegurar que aun cuando los pueblos sufriesen algun recargo, siempre lo darian por bien empleado, tanto por ser inferior al que sufrian de parte del enemigo, cuanto porque se le haria muy ligera su libertad.

Declarado á propuesta del mismo Sr. Morales Gallego el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion por partes, y se aprobó la proposicion hasta la cláusula inclusive «sino que se conserve el primero.» En cuanto á lo demás de la proposicion, en que se fijaba la cuota de la contribucion (*Véase la sesion del dia anterior*), hubo una larga discusion, habiendo reclamado en favor de sus respectivas provincias los Sres. Ocerin, Perez de Castro y Marqués de Espeja. Por último, habiéndose desaprobado el nuevo dictámen de la comision, se aprobó lo que propuso el Sr. Morales Gallego y habia insinuado antes el Secretario de Hacienda, á saber: que la contribucion directa se limitase á la mitad de lo que pagaban los pueblos al enemigo, quedando á favor del Estado las rentas eclesiásticas, por separado, esto es, noveno, excusado, etc.»

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 10 DE JUNIO DE 1813.

Los Sres. Borrull, Andrés, Sombiela, Rech, Lopez (D. Simon), Marqués de Lazan y Serna presentaron sus votos contrarios á todas las resoluciones del dia anterior, relativas á las proposiciones del Secretario de Hacienda y del Sr. Morales Gallego, sobre la supresion del sistema de rentas provinciales y de las estancadas, y conservacion del de contribuciones directas establecido por el Gobierno intruso, etc., etc. Los Sres. Ocerin, Montenegro, Marqués de Villafranca, Valcárcel Dato, Marqués de Espeja y García de Leaniz presentaron igualmente los suyos, contrarios á la indicada proposicion del Sr. Morales Gallego, los cuales todos se mandaron agregar á las Actas, como tambien el del Sr. Porcel, suscrito por los señores Valcárce Saavedra y Ruiz de Aragon, contrario á que en dicho asunto se hubiese adoptado por base la imposicion de los franceses.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el Secretario de la Gobernacion de la Península, que acreditan haberse publicado y jurado la Constitucion en los pueblos de Granátula, Alcolea de Calatrava y Pozuelo de Calatrava, en la provincia de la Mancha.

D. Vicente de Bremond, comandante de escuadron; D. Gerónimo Valdés, teniente coronel; D. Juan Casamayor y D. Luis del Corral, comandantes de caballería; D. Fernando Villamil, capitan de infantería; D. Francisco Mancha, capitan de caballería; D. Antonio María Sevane, ayudante mayor de caballería, y D. Alonso Barranco, físico, pertenecientes todos á la tercera division del antes llamado tercer ejército, arrestados en Córdoba, representaron á las Córtes manifestando que hacia siete meses que se hallaban presos por sola la causa de que, al pasar lista dicha tercera division, gritó, como tenia de costumbre, viva la Nacion, viva el general Balles-teros, cuando en aquella no se sabia aún la deposicion del referido general; «vivas (dicen los expresados militares) que por ser de costumbre en nuestro ejército y conformes á las órdenes del Gobierno, ni nos sorprendieron ni trataron de impedir nuestros jefes principales. Tal es (añaden) el cuerpo, escarnado, de nuestro gran delito; él se interpretó un insulto á las soberanas órdenes del Gobierno, una desobediencia abierta, una contrarevolucion.»

Hacen ver, con varios hechos y razones, que aquella division estaba muy lejos de semejantes proyectos; ponderan el empeño de la anterior Regencia en dar cuerpo á dicha contrarevolucion, que ellos califican de fantasma, el ódio con que miraba cuanto tenia relacion con aquel general, etc., etc. Y por lo que toca á su causa, se quejan de que dicha Regencia por sí nombrase el fiscal; de que la causa se hubiese arraigado en Córdoba sin conocimiento del general en jefe del tercer ejército; de las vejaciones que con motivo de ella han sufrido; de las infracciones de Constitucion y ordenanza que en sus trámites se han cometido, etc., etc. Concluyen en estos términos: «Nuestras quejas no hablan con la actual Regencia; pero como reclamamos los abusos del Poder ejecutivo, nos creemos en la obligacion de dirigir esta representacion á V. M. como un recurso de fuerza contra aquel. Pedimos, pues, llenos de respeto y confianza á V. M. que invalide este proceso escandaloso, contrario á nuestro honor y al de la tercera division del tercer ejército, tan benemérito á la Pátria; anule todo lo actuado en él por su oposicion directa á la Constitucion, á la ordenanza y á todo el sistema actual de V. M.; que nos devuelvan á nuestros jueces naturales; que de nuevo se instruya el proceso con la libertad y formalidades prescritas en la ley; que se nos indemnice de tantos agravios y dispendios, y que á nuestros opresores se les declare infractores de las leyes fundamentales del Estado, injustos y enemigos de la libertad civil.» Pasó esta representacion á la comision de Guerra.

Con motivo de una solicitud del subteniente graduado de premio D. Buenaventura Ortiz, sargento segundo del regimiento de Lima, en que, exponiendo sus servicios de cuarenta años, pide por gracia particular que se le conceda el retiro con media paga de sargento y el goce de premios que hoy disfruta, la Regencia del Reino, oido el Consejo de Estado, proponia, por el conducto del Secretario de Guerra, que la resolucion de los premios de constancia, adoptada para los ejércitos nacionales de la Península se hiciese extensiva á los de Ultramar, igualmente que la que establece el premio de 260 reales mensuales á los cuarenta años de servicio. Este expediente pasó á la misma comision de Guerra.

Continuó la discusion pendiente en la sesion del dia anterior del dictámen de las comisiones de Hacienda y Comercio acerca del establecimiento de un Seminario conciliar en la isla de Santo Domingo, y aplicacion á él de los bienes y rentas pertenecientes á los cinco conventos que habia en aquella Isla. (*Véase dicha sesion.*)

El *Sr. Lopez* (D. Simon) se opuso al dictámen de la comision, procurando persuadir que no estaba en las facultades de la potestad temporal disponer de unos bienes que no están á su disposicion, y que son solo de Dios, á quien solo pertenece su aplicacion por medio de la potestad eclesiástica establecida por Jesucristo; y que por consiguiente, solo pertenecia á la potestad temporal, como protectora de la religion, mandar el restablecimiento de aquellos arruinados conventos, devolviendo á sus religiosos todas sus fincas, rentas y pertenencias. Manifestó el *Sr. Cabrera* la imposibilidad de restablecer dichos conventos, que habian quedado casi sin religiosos, y cuyas rentas eran sumamente escasas para su decente manutencion. El *Sr. Traver*, con el expediente en la mano, hizo ver del modo más claro y evidente que lo que proponian las comisiones era lo mismo que, consideradas las circunstancias y la escasez de medios de aquella Isla para atender á los objetos de mayor urgencia, habia resuelto la Junta central; lo que habia consultado el extinguido Consejo de España é Indias; lo que habia mandado observar con más ampliacion el primer Consejo de Regencia, y finalmente lo que el Gobierno actual pedia se llevase á efecto, sin que por esto se les pudiera achacar que se excedieron aquellas autoridades soberanas, ni en su propuesta la actual Regencia de los límites de la potestad temporal, ni mucho menos trataron de robar á Dios, cuando disponian de lo que era del César. Añadió que no extrañaba él, ni debia extrañar el Congreso, las declamaciones del Sr. D. Simon Lopez, que solo probaban su adhesion á las doctrinas ultramontanas, que por desgracia de la Nacion cunden todavía en ella, en que tan profundamente las arraigaran el despotismo eclesiástico y civil. Observó, por último, que el establecimiento del seminario conciliar que se proponia era del todo conforme con lo dispuesto en el Concilio de Trento, y que merecia la preferencia á otro cualquiera establecimiento.

Declarado este punto por suficientemente discutido, propuso el Sr. Lopez (D. Simon) que la votacion fuese nominal; pero no habiendo accedido el Congreso á esta propuesta, se procedió á votar en la forma ordinaria el dictámen do las comisiones, el cual quedó aprobado en todas sus partes, como tambien la siguiente adicion que á dicho dictámen hizo el Sr. Cabrera: «Que se contribuya á los religiosos que actualmente existen en Santo Domingo, de los bienes que antes pertenecian á sus conventos, lo necesario para su manutencion.»

Refiriéndose el *Sr. García Herreros* á lo que se habia resuelto en la sesion del dia anterior con respecto á la supresion de las rentas provinciales y estancadas en los pueblos que fuesen quedando libres de los enemigos, y en atencion á que estos en algunas provincias, con motivo de la resistencia que en ellas encontraron, habian recargado considerablemente las contribuciones, hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada:

«Que la mitad acordada no comprende otras contribuciones que las impuestas por equivalente á las que pagaban los pueblos por diversos respectos, y de ninguna manera las que los generales franceses ó su emperador impuso á algunas provincias, como á la de Soria, en castigo de su patriotismo.»

No se admitieron á discusion las siguientes proposiciones del Sr. Ocaña:

«Primera. Que la mitad de contribuciones directas, mandada exigir por decreto de ayer en los pueblos que van quedando libres de la ocupacion de los franceses, en donde estos las tenian establecidas, deba comenzar desde 1.° de Enero del corriente año.

Segunda. Que en descuento de estas contribuciones se admitan á los pueblos las cantidades que hayan satisfecho por toda clase de contribuciones provinciales y estancadas, suprimidas ya por el citado decreto.

Tercera. Que asimismo sirva á los pueblos de abono toda clase de suministros que acrediten haberse hecho, ó percibido las tropas españolas, ó aliadas, no habiéndolos pagado éstas, quedando en beneficio del Erario nacional los pagarés ó créditos entregados por los comisarios de las tropas aliadas.»

Tampoco fueron admitidas á discusion las dos siguientes que hizo el Sr. García Leaniz:

«Primera. Que al mismo tiempo que se comunique la órden para la exaccion de la mitad de la contribucion francesa á las provincias y pueblos que vayan quedando libres, se mande recibirles en cuenta cuanto tengan suministrado á virtud de las órdenes de nuestro legítimo Gobierno á los mismos enemigos desde su entrada á título de amistad en el año de 1807, hasta el momento de la revolucion, como lo que despues de ella han dado, y están contribuyendo para nuestros ejércitos y partidas; procediéndose ante todas cosas á su liquidacion por la contaduría de la provincia.

Segunda. Que habiendo sido diferentes todos los años y por diversos modos las contribuciones impuestas por el enemigo en su dominacion, y no haber exigido por su exorbitancia é imposibilidad de los pueblos más de lo que han podido sacar á la fuerza, se declare que la mitad que se ha resuelto paguen los que vayan quedando libres se entienda de lo que han satisfecho, y no precisamente de lo que les fué señalado como excedente en nueve tantos más de los encabezamientos de nuestro legítimo Gobierno.»

El *Sr. Ortiz*, Diputado por Aragon, manifestó que en su provincia, en la cual no estaban establecidas las rentas provinciales, habia varias contribuciones impuestas por los enemigos; y despues de hacer su enumeracion, é indicar el objeto á que se aplicaban, pidió que declarase el Congreso á cuál de aquellas contribuciones debia arreglarse la mitad decretada. Acerca de esto se suscitó una ligera discusion, que cortó el *Sr. Torres Machi*, haciendo presente que el Secretario de Hacienda habia indicado en la comision que aquella medida se limitaba á los pueblos de Castilla; y que si por fortuna quedaban libres de enemigos las provincias de la que se llamó Corona de Aragon, antes que la comision extraordinaria de Hacienda

presentase el plan general de contribuciones no debia dudar el Congreso que la Regencia, desvelada siempre en procurar á los pueblos todo el alivio posible, propondria al momento lo que estimase oportuno acerca del particular.

Con arreglo á lo acordado en la sesion del 2 de este mes iba á discutirse la proposicion del Sr. Ostolaza acerca de la cesacion de las actuales Córtes, nombramiento de la Diputacion permanente, etc.; pero habiendo manifestado el *Sr. Presidente*, á quien apoyaron los *Sres. Larrazabal*, *Argüelles* y *Rus*, que podria diferirse su discusion en atencion á los graves asuntos que habia pendientes, y á que todos los Diputados del Congreso estaban de acuerdo en que el dia 1.° de Octubre próximo se instalasen las Córtes ordinarias segun estaba decretado, así se acordó.

Hizo presente la Secretaría de las Córtes algunas observaciones acerca de los términos de la resolucion del dia anterior, sobre la propuesta del Gobierno por conducto del Secretario de Hacienda, en órden á las contribuciones de que arriba se ha hecho mencion: con cuyo motivo acordaron las Córtes que la Secretaría extendiese el decreto con arreglo á la mente del Congreso, lo cual verificó presentando modificada la siguiente cláusula del mismo en estos términos: «Que se restablezca por ahora el de las dos últimas, sino que solo se conserve el primero, etc.»

Continuando la discusion del art. 19 (capítulo II) del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, prosiguió su discurso, interrumpido en la sesion del dia 5 de este mes.

El Sr. **RAMOS DE ARISPE**: Pasados algunos dias despues de haber comenzado á hablar sobre el artículo puesto á discusion, me parece indispensable contraer ante todas cosas las ideas en que habia ya indicado mi opinion. En cuanto á la parte doctrinal, ó narrativa del artículo, repito que en mi juicio es irregular, inútil, vaga y aun falsa, especialmente en cuanto sienta con generalidad que las Diputaciones necesitan consultar y esperar resolucion del Gobierno para todos los casos y medidas de mayor importancia. Si las leyes han impuesto tales trabas, inútil es repetirlas, especialmente en un modo narrativo y supositivo; y si no las exigen, es absurdo el imponerlas, sin fijar los casos, para evitar arbitrariedad en la calificacion de su importancia: fíjense si se quiere estos; mas hágase de un modo directo y decisivo, y no como un supuesto improbable, que solo puede inducir, por tan vago y general, un gérmen de arbitrariedades que, entorpeciendo las operaciones benéficas de las Diputaciones, fomente la discordia y autorice más el despotismo de los jefes.

En cuanto á la parte decisiva, he manifestado tambien que en mi opinion este artículo ó dictámen de la comision de Constitucion es anticonstitucional, contrario á las leyes, depresivo de la libertad española, y como tal, despótico: continuaré sosteniendo esta mi opinion. En el artículo 2.° de la Constitucion se declara que la Nacion española es libre: en el siguiente, que es soberana; y para que esa libertad sea real, y útil esa soberanía, en el artículo 4.° la Nacion se obliga á proteger la libertad civil, propiedad y demás derechos de cada uno de sus individuos. Para sostenerlos, antes que poner en sus manos la espada y la bayoneta, debe dictarles sábias y justas leyes, cuya aplicacion se haga por íntegros magistrados: en una palabra, debe existir un Gobierno paternal, á quien todos puedan ocurrir francamente para reclamar y sostener sus derechos: bajo estos principios, el Congreso ha sancionado en la Constitucion, en favor de todos los españoles, el derecho de representar directamente á él mismo, ó al Gobierno, especialmente sobre inobservancia de la Constitucion; y por un decreto solemne ha dicho que oirá los recursos sobre infracciones de ley.

Ahora bien; ¿y será incompatible con esa libertad individual, con esa soberanía, con esa proteccion de personas y propiedades, con ese derecho de representar francamente, concedido á todo ciudadano, y una ley, que encadena las manos para tales usos, á los cuerpos más respetables de las provincias más patrióticas por su naturaleza, y á quienes la misma Constitucion pone la obligacion de velar sobre la observancia de las leyes y prosperidad de los españoles? Monstruosidad ridícula proclamar seguridad, libertad, franco acceso de cada español al gobierno, y negar este á unos cuerpos que, poseidos de un verdadero patriotismo, son los únicos que podrian arrostrar el poder de los jefes, si no se les pusiera una traba escandalosa en este artículo, reduciéndolos á no representar sino por medio de ellos mismos; esto es dar licencia de andar á los tullidos y poner grillos á los que tienen sus pies robustos: más claro, es destruir cuanto se dice en la Constitucion, deprimir la libertad española y proteger el despotismo de los jefes. Voy á adelantar mi prueba en términos de convencer que la comision de Constitucion en este artículo intenta restringir más la útil libertad de los cuerpos de las provincias, que todos esos Reyes y Ministros de tres siglos atrás, entre los cuales cuento á Godoy, á quienes tantas veces individuos de esa misma comision han presentado como modelo del despotismo y la tiranía. El Sr. Argüelles, que ha leido cuanto hay escrito de Europa, ha tenido bastante franqueza para confesar no estar tan instruido en las cosas de América como seria de desear: tal fatalidad, si merece este nombre, habrá obligádolo á asentir á un artículo contrario á todo buen sentido; á las reclamaciones de las provincias de América, y á sus leyes en el Código de Indias. El que conoce filosóficamente el corazon del hombre, fácilmente se convence de que ocupando puestos elevados, regularmente propende á pasar los límites de su poder: de aquí la necesidad de contrapesar su autoridad, ya comunicándole luces para una mejor direccion, ya oponiéndole otro poder, que sin chocar, le sirva de valla, equilibrando sus fuerzas para su mejor curso. Bajo estos incontestables principios, va el Sr. Argüelles y V. M. á ver constituidos los Gobiernos de la Monarquía, que sin duda habrian sido menos malos, si sus elementos hubiesen sido más homogéneos.

Los vireyes y demás jefes superiores han sido los depositarios de la autoridad gubernativa; mas para ejercer esta en las materias sérias y graves, estaban obligadas á consultar con los Acuerdos, quienes, aunque solo tenian en tales materias voto consultivo, tenian tambien facultad para siempre que á su juicio los jefes se excediesen de sus facultades, poder hacerles uno, dos y tres requerimientos; y si estos no bastaren, y no se causare inquietud en la tierra, cumpliéndose lo prevenido por los jefes, los oidores debian dar cuenta al Rey para mejor proveer. Así se expresa Felipe II en la ley 36, título XV, libro 2.° de Indias. Oiga el Sr. Argüelles á Felipe III en la ley 41 del mismo título y libro:

«Otrosí: las Audiencias en cuerpo de oidores, ó cuer-

po de audiencia, hallando que conviene avisarnos en nuestro Consejo Real de las Indias alguna cosa que toque á los vireyes ó presidentes de ella, ó su familia, lo puedan hacer sin hallarse presente el virey ó presidente, y la Audiencia tome la razon ó informacion que convenga, cómo, cuándo, y en la forma que pareciere más necesaria para la administracion de justicia y buen gobierno, que así lo tenemos por bien.»

Este sí es liberalísimo, y prueba terminante de un verdadero deseo de enfrenar á los despótas y tiranos; y lo contrario prueban las ideas miserables que comprende el artículo en cuestion, presentado por la comision, y sostenido con tanto calor por el Sr. Argüelles. Lea además S. S., si gusta, la ley 40 del titulo y libro citados, en que el mismo Felipe III, diez años despues, autoriza, no ya á las Audiencias en cuerpo, sino tambien á los oidores en particular, para informar al Rey y enviarle los testimonios que quisieren, sin dar noticia al virey ó presidente; y da una noticia tan sólida en sí, que ella bastaria para convencer á otros que á los señores de la comision, á saber: «Porque tales casos se podrán ofrecer, que no convengo que el virey ó presidente tenga noticia de la queja ó pretension que contra él se tuviere.» Vea V. M. cómo esos Reyes y Ministros, cuya arbitrariedad tanto ha resonado en estas bóvedas, pensaron en contrapesar más que la comision el poder colosal de los vireyes, cuyo despotismo ha confesado tan de plano el Sr. Argüelles, no solo facultando á las Audiencias para requerirles, sino tambien para representar en derechura ellos siempre que excediesen sus facultades. Por la Constitucion y nuestras leyes no deben ya consultar en Acuerdos, ni mezclarse de modo alguno en lo económico-gubernativo. Por la Constitucion y este mismo proyecto de ley que se discute, se les han sustituido las Diputaciones con quienes deben hacerse semejantes consultas: á estas está encargado el velar que los jefes políticos observen la Constitucion; ¿y puede haber quien quiera sostener los principios filantrópicos de esta, y quien ame verdaderamente la libertad de los pueblos, y que con todo oiga con paciencia negar á las Diputaciones la facultad de representar en derechura; facultad concedida en los tiempos de opresion á las Audiencias, y por la Constitucion á todo ciudadano, y aun á las castas de América? Esto es insultar á la buena razon, que demuestra todos los dias no ser dado á todos el ser héroes; y esto era necesario para representar contra los jefes políticos por medio de los mismos jefes políticos: es separarse del espíritu de la misma Conotitucion, y aun contrariarla, cuando por ella se concede á todos libertad de representar, y ahora se quiere negar á los cuerpos más patrióticos; y cuando encargándose á estos dar cuenta á las Córtes de las infracciones de Constitucion, ahora se quiere que sus informes vengan por mano de esos mismos jefes: todo esto es ridículo. Si bajo el nombre de jefes políticos se quieren sostener ó erigir déspotas y tiranos, téngase por lo menos la franqueza de decirlo abiertamente, pues no es tiempo ya de embaucar más á los pueblos con alegres teorías ó promesas vanas: conocen sus derechos, estampados en la Constitucion, y sabrán sostenerlos con la bayoneta, si fuere necesario.

Permítame V. M. hacerme cargo brevemente de las principales observaciones que en la discusion pasada me parece hizo el Sr. Argüelles. Decia S. S. que supuesto el sistema de la Constitucion y nuevas leyes, no habia para qué estudiar esas del Código de Indias, que como contrarias deben venir á tierra. Con una respuesta tan general se excusa muy bien de entrar á contestar las poderosas razones en que se fundan. Convengo desde luego con su señoría en que deben tenerse por derogadas todas las que se opongan á la Constitucion y nuevas leyes; pero jamás puedo convenir en que sea contrario á la Constitucion y leyes el conceder á las Diputaciones provinciales derecho libre y expedito de representar franca y expeditamente al Gobierno cuanto crean conducente al buen órden y prosperidad de sus provincias, sin tener que reducirse al estrecho embudo del conducto del jefe político; y aun añado que en principios de sana política, y obrando de la mejor buena fé, convenia á la Nacion española autorizar tanto más á las Diputaciones contra los jefes políticos, cuanto mayor sea la distancia entre aquellas y el Gobierno supremo. La Constitucion pone en manos del jefe político el gobierno de las provincias. Téngalo enhorabuena; mas es indispensable que en el presente reglamento se desenvuelva ese artículo constitucional, puesto con sumo estudio por la comision, que desde entonces se cuidó muy bien de bautizar ó dar nombre propio á su criatura, detallando el modo y términos en que debe gobernar para que lo ejecute conforme á la naturaleza de nuestra Monarquía moderada, es indispensable que á su frente haya una autoridad que, á más de auxiliarlo con sus luces, contrajese la propension natural que se tiene al despotismo; debiendo ser tal autoridad, tanto mayor cuanto lo sea la tendencia del Gobierno hácia la arbitrariedad. ¿Y qué autoridad está más indicada ó mejor diré, terminantemente designada en la Constitucion que las Diputaciones provinciales? Estas, por sus elementos constitucionales, tienen una íntima analogía con la parte gubernativa, y verdaderamente entran, aun con más razon que el Consejo de Estado, en lo que, generalmente hablando, se conoce por Poder ejecutivo ó Gobierno; lo que no sucede respecto de las Audiencias, á quienes justamente ha separado la Constitucion y nuevas leyes de toda intervencion en la parte gubernativa. Si las leyes han de ser la expresion de la voluntad general, yo aseguro á V. M. que toda la Nacion, especialmente su mayoría, que habita las Américas, quieren que sus Cuerpos representativos y más populares, cuales son las Diputaciones, tengan libre este derecho; y ojalá tuvieran el de castigar á sus jefes, como lo han expuesto con repetidas quejas varias provincias, demostrando, con la experiencia de tres siglos, que el Gobierno español, lejos de castigar á sus malos gobernantes, ó les ha disimulado sus delitos y conducta desoladora hasta llegar á dispensarles, como al virey Branchifort, de ser residenciados, ó lo que ha sido peor y más frecuente, los ha premiado y dado nuevos empleos: mal que está lejos de remediarse, y al que no se si cooperaré yo mismo un dia de estos.

Dice el Sr. Argüelles que el nuevo sistema facilita mucho los recursos, principalmente con la presencia de los Diputados y la libertad de imprenta; alegando, en prueba de lo primero, el pronto despacho de las solicitudes del Sr. Pino, Diputado del Nuevo-Méjico, especialmente la de establecimiento de obispado en su provincia. Estaba reservado á la valentía del Sr. Argüelles el hacerme estos argumentos: que se le hagan al Sr. Pino, á quien algunos reputan el Abraham de aquellos países, podria pasar; pero á mí, que no soy tan crédulo en cédulas, por bien selladas que vayan, no me parece muy justo. Dios quiera que mi vida baste para ver su completo y final resultado; bien que si él ha de ser semejante al que surtió la devota instancia de la antigua Cámara de Indias, sobre que V. M. mandara proveer las canongías de aquellas provincias, ya se vé, etc., etc. ¿Y por qué no han tenido tan pronto despacho otras solicitudes mias y de varios Diputados?



Yo convengo, hasta cierto punto, con el Sr. Argüelles en que la existencia de los Diputados y la libertad de imprenta facilitan en abstracto, y hablando en general, los recursos al Gobierno, y deben contrapesar la autoridad de los jefes; pero me creo autorizado para exigir de su candor y buena fé me diga si esos resortes en la práctica han sido bastantes desde que se han aplicado; qué efecto han hecho en las Córtes y Gobierno los clamores de los Diputados, cuando se han dirigido contra los gobernantes, y cuál es el estado en que se halla la libertad de imprenta en América. Nulos siempre los primeros, sin práctica la segunda. Esto pedia, Señor, sesiones muy prolongadas, y discusiones muy ágrias. Bastante he molestado á V. M.; tengo la disculpa de hallarme demasiadamente distraido, por haber, para venir á hablar, dejado de ayudar á bien morir á mi íntimo amigo el señor Diputado Power, que está en la agonía, y vuelvo á auxiliarlo en sus últimos momentos; por lo que concluyo, reprobando el artículo, que, sobre la ineficacia de los demás medios para contener á los jefes, pone una nueva y formidable traba.

El Sr. **ARGUELLES**: Ni los argumentos *ad hominem* que ha tenido á bien dirigirme el señor preopinante, ni la viveza y calor con que ha impugnado mi proposicion del otro dia, me apartará un ápice de las opiniones que he manifestado y de los principios que me he propuesto. Yo estoy enteramente persuadido de que este argumento que se discute es la clave de este edificio; y estoy tan lejos de creer destruidas las reflexiones que el otro dia se expusieron en el Congreso, que creo que el Sr. Diputado las ha dado un valor más con las que ha creido hacer en contrario. Es preciso desentenderse de las nociones más vulgares de la ciencia de gobernar, para desconocer que el artículo no tiene nada que ver con lo que el Sr. Diputado acaba de hablar. Aquí se trata de un cuerpo, del cual es presidente el jefe político; por lo que, todo lo que este cuerpo delibere, necesariamente lo ha de hacer á presencia del jefe político. Conque ¿á qué vienen estos argumentos? Si la Diputacion en el acto de una deliberacion se separa del jefe político, entonces quien decide es la mayoría. Aquí no deben entrar en cuenta casos particulares. Si hubiésemos de deliberar en este Congreso acerca de la irregularidad del Sr. Presidente, ¿se haria en presencia suya, ó no? La Constitucion del mismo Congreso, la urbanidad y la política exigen que se hiciera en su presencia, para que diese sus descargos. Pues esto es lo que deberá hacer la Diputacion provincial, como toda corporacion presente su jefe; pues si no, no tenemos caso.

Si separados todos los individuos que forman la Diputacion provincial, quieren dirigir sus quejas firmando todos, ó uno por todos, no como Diputacion provincial, sino como individuos particulares, entonces está bien. Entonces queda salvo el derecho que, segun ha dicho el señor Diputado, tiene por la Constitucion todo español para dirigir al Gobierno sus quejas. Pero ¿en qué cabeza bien organizada cabe que el jefe político ó el presidente de la Diputacion pueda estar ausente, no sabiendo cuando la Diputacion se reune y celebra sus sesiones? Si en el ejercicio de sus funciones la Diputacion provincial cree conveniente abrir una sesion para deliberar en ella acerca de la tiranía, del despotismo del jefe político, necesariamente ha de estar este presente, y estándolo, dará sus descargos; la mayoría será la que decida, y entonces no le quedará otro arbitrio al jefe político que extender su voto por separado y acompañarlo con la queja formal que se haya hecho. Estos son los principios abstractos de todo buen Gobierno; y decir lo contrario es seguir principios que... no los llamaré anárquicos, pero sí que tienden mucho á serlo. El Sr. Diputado, si fuese responsable de la seguridad del Estado, estoy bien seguro que no admitiria este principio. Con que no sé á qué vienen todos esos argumentos, toda esa especie de indirectas, no diré hácia el Congreso (porque todavía éste no ha manifestado su opinion), pero ni aun hácia la comision, porque ésta está muy lejos de proponer á las Córtes principios tiránicos. Yo, que he sostenido la libertad de imprenta y otros principios igualmente liberales, sostengo tambien los de este artículo, tanto para la periferia de la Península, como para más allá de las columnas de Hércules. Yo no tengo acepcion de personas; pero sí tengo un conocimiento práctico, aunque escaso, de la ciencia de gobernar á los hombres. En una Monarquía moderada, como la nuestra, no debe haber más representacion nacional de la soberanía del pueblo que la que tienen sus representantes en Córtes; y las Diputaciones provinciales jamás han tenido ni tienen facultades algunas de resolver sino con arreglo á las leyes en puntos administrativos, pues de lo contrario se acabó el Estado. En todo lo demás, la Diputacion no representa al pueblo. Si el Congreso ha tenido á bien el declarar dónde y cómo deban de formarse estos cuerpos, jamás ha querido darles semejantes facultades. Entonces seria dar una representacion doble al pueblo; seria destruir la representacion nacional. Los que componen la Diputacion quedan con el derecho salvo de representar como individuos particulares, y aun como individuos reunidos, no siendo en Diputacion. Con que ¿á qué viene esto? El Sr. Diputado manifestó el primer dia, y hoy ha vuelto á manifestar, la objecion y pregunta de que en el caso de quejarse la Diputacion provincial de su presidente el jefe político, qué medio deberá adoptar, y bajo qué responsabilidad el jefe político podrá remitir las representaciones de oficio al Gobierno y á las Córtes. Esto se podrá componer con la adicion que insinúe el otro dia, reducida á que el jefe político, bajo ningun pretesto, pueda dilatar el envío de las representaciones de oficio. Esto hará ver que reconocemos el carácter constitutivo del Gobierno que la Nacion ha adoptado. Por lo demás, yo me desentiendo del espíritu de ironía con que el Sr. Diputado ha tenido á bien dirigirse al Congreso; pero debe tener entendido que el argumento que hice yo el otro dia es un hecho. Vuelvo á repetir que ha variado esencialmente el sistema de gobierno en las provincias de Ultramar: ha variado; y yo, Señor, que conozco el corazon del Sr. Diputado, no puedo menos de admirar el que haya inculcado tanto sobre que el Congreso quiera ser tiránico, y en que los principios que aquí se establecen sean en alguna manera para conservar la tiranía. Esta es una invectiva, no solo al Congreso, sino á la comision, y en particular á cada uno de sus individuos. Yo no tengo la culpa, Señor, ni la tiene el Congreso, de que el estado y situacion de algunos puntos de la Monarquía sea tal, que no se haya plantificado, como se debe, el sistema establecido; pero este sistema libre y protector ha sido adoptado sin excepcion para todos los puntos de ella. El Sr. Diputado de ninguna manera podrá decir ¡ojalá que pudiese! que la tranquilidad del Estado está tan bien asegurada en todas partes, que nos podamos echar á dormir. Yo ni nadie se podrá desentender de que un espíritu verdaderamente central y de conciliacion es el que dirige todas las operaciones del Gobierno y de las Córtes, y estas no son acreedoras á que se las tilde de tiránicas; y un proyecto que presenta la comision de Constitucion, fundado en los principios de la misma, tampoco merece que se le tilde de tal, ni mucho menos que por espíritu de induccion, ó ironía, ó por interpretacion, se

denigre el mérito de sus indivíduos. La cuestion, pues, está reducida á sencillos términos: establecida por la Constitucion la manera de gobernar las provincias de la Península, que es la misma adoptada para las de Ultramar (porque yo resistiria un sistema que no se adoptase igualmente en la provincia de Sonora que en la de Astúrias); se trata ahora de establecer principios que sean conformes á los de la Constitucion. Este artículo se dirige solo á los asuntos de oficio, los cuales V. M. no puede de manera alguna prohibir que despues de resueltos se dirijan por mano de los jefes políticos. Este medio cede en beneficio de todos, da energía y actividad al Gobierno, contiene los chismes y evita la sentina de discordias y de males que trae consigo el adoptar el opuesto. Queda además salvo á cada uno de los indivíduos que compongan las Diputaciones el derecho imprescriptible de dirigir sus representaciones á las Córtes como particulares, y al Gobierno tambien. Por lo demás, si abrimos campo, y autorizamos á las Diputaciones provinciales para que, so pretesto de quejas particulares, se puedan juntar á deliberar sin la presencia de sus presidentes los jefes políticos, yo aseguro al Congreso que desde este momento puede dejar de contar en el número de provincias de España... Yo desde hoy, aunque parezca un escándalo, me declaro contra las Diputanes provinciales, pues estas serán útiles, ínterin todos sus rádios se dirijan á un centro comun, y esto está destruido en el momento que se las autorice para deliberar sin presencia de su jefe. A los indivíduos de las Diputaciones provinciales, repito y repetiré, que les queda el arbitrio de juntarse como particulares y formalizar las quejas que quieran contra el jefe político, y dirigirlas por el conducto de los respectivos ministerios. Que como particulares hagan las reclamaciones que quieran, muy bueno; llegarán al Gobierno, y este resolverá lo que tenga por conveniente; pero como Diputacion provincial no puede ser, no puede ser de ningun modo: ¿dónde estamos? ¿Y no seria el Congreso responsable del desconcierto que pudiera causar una providencia de esta naturaleza? Yo estoy seguro que la Constitucion, en sí sapientísima, tal vez podrá dejar de serlo, tal vez podrá acarrear males, si en la plantificacion de sus artículos se hace una mala aplicacion.

Yo creo que el Sr. Diputado, que ha hablado con tanto calor, lo hace con celo; tiene un espíritu indómito de español libre; lo tiene seguramente; yo se lo envidio; pero no es justo que tal vez por principios demasiado abstractos, nos dejemos arrastrar sin una madura reflexion. Esto será lo que tal vez le obligó á hablar como habló, y á decir cosas que no creo sean muy conformes. Así que yo aseguro al Congreso que por mí ni una sola coma del artículo se omitirá. Y aseguro igualmente al Congreso que, en prueba de que busco la conciliacion, seré el primero que haga la adicion al artículo 15 que insinué el otro dia. Yo creo que esta adicion es capaz de satisfacer á Graco que estuviese aquí presente.»

Se procedió á la votacion de dicho artículo, el cual quedó aprobado.

El Sr. Vallejo, con ánimo de conciliar las diferentes opiniones que se habian manifestado en el debate, hizo al mismo artículo la siguiente adicion, que no se admitó á discusion.

«Y solo en el caso de justa queja ó fundada desconfianza del mencionado jefe, podrá la Diputacion, con expresion razonada de los motivos, ejecutarlo directamente al Gobierno.»

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 11 DE JUNIO DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas un voto particular contrario á la aprobacion que se verificó ayer del dictámen de las comisiones de Comercio y Hacienda reunidas, sobre el restablecimiento de varios conventos en la isla de Santo Domingo. Firmábanle los Sres. Vera, Ortiz (Don Tiburcio), Lopez (D. Simon), Guazo, Papiol, Lasauca, Andrés, Borrull, Inguanzo, Roa, Aparicio Santin, Lladós, Alcaina, Del Pan, Marqués de Villafranca, Ostolaza, Llaneras y Terrero.

Tambien se mandó agregar á las Actas otro voto particular contrario á la aprobacion del art. 19 del capítulo II del proyecto de instruccion para el gobierno de las provincias que ayer quedó sancionado. Lo firmaban los Sres. Larrazabal, Jáuregui, Lladós, Castillo y Rus.

A instancia del Conde de Maule, alcalde constitucional de esta ciudad, se concedió licencia al Sr. Villodas, para informar en el expediente de purificacion promovido por D. Manuel Antonio Rodriguez.

Por oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, las Córtes quedaron enteradas de que el jefe político interino de Galicia habia trasladado al Sr. Diputado de aquella provincia, D. Pedro Ribera la resolucion de las Córtes para que se reuniese al Congreso; quedando el mismo jefe político en proporcionarle los auxilios necesarios á la mayor brevedad posible, y segun lo permitiesen los apuros del dia con motivo del movimiento del ejército.

A la comision de Hacienda se mandó pasar una representacion documentada de la ciudad de Trujillo y pueblos de su partido, quejándose del intendente del cuarto ejército, D. Baltasar Valdés Argüelles, porque habiendo acordado dicho intendente con el de la provincia la reunion en Trujillo de 200.000 raciones de galleta y 20.000 de cebada y paja, con los fondos de los cinco partidos, se presentó en dicha ciudad; y valiéndose de las amenazas más fuertes, y haciendo mérito de las órdenes reservadas que decia tener del intendente de la provincia, hizo realizar un repartimiento de 3.600 fanegas de trigo, 2.500 de cebada y 10.000 arrobas de paja. En virtud de estas y otras circunstancias que se expresaban, y de que la ciudad de Trujillo habia manifestado lo expuesto á la Regencia del Reino, lo elevaba á la consideracion de las Córtes, á fin de que se sirviesen dictar las providencias oportunas para castigar la infraccion de Constitucion cometida por el referido intendente, y para que ni este jefe ni otro alguno impusiese contribuciones ni pedidos.

Se remitió al Gobierno, para que usase de sus facultades, una representacion de Doña María del Rosario García, viuda de D. Diego Pardo, la cual pedia que en atencion á los méritos de dos hijos que han muerto gloriosamente en esta guerra, y á los de otro hijo suyo D. Felipe Pardo, capellan de ejército, las Córtes se sirviesen recomendarle á la Regencia del Reino, á fin de que le atendiese en la provision de alguna prebenda de las vacantes, ó que vacaren en las catedrales de Caracas ó de la isla de Cuba.

A la comision de Justicia pasó una exposicion de Don Eduardo Failde, vecino de Betanzos, el cual proponia la abolicion de la costumbre que decia existir en Galicia, de pagar las madres viudas soldadas á los hijos é hijas que despues de la muerte de sus padres vivian en su compañía.

Por oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, con referencia á aviso del jefe político de Extremadura, las Córtes quedaron enteradas de haberse formado en Badajoz la Junta preparatoria para las elecciones de Diputados á las próximas Córtes.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del mismo Secretario de la Gobernacion de la Península con las actas de la Junta preparatoria de Granada, que á consecuencia de lo resuelto por las Córtes remitió aquel jefe político con una certificacion de las providencias acordadas por la misma Junta en los diferentes recursos que le presentaron.

A la misma comision pasó la siguiente adicion que hizo el Sr. Larrazabal al proyecto de instruccion para el gobierno de las provincias:

«Para la indemnizacion de los indivíduos de la Diputacion provincial, se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas correspondientes; y á los que vinieren de las provincias á la capital, se les abonará además lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.»

El Sr. **DOU**: Quiero, con el fin de hacer despues algunas proposiciones, llamar la atencion de las Córtes á una cosa que puede parecer odiosa, y puede no serlo en realidad: puede parecerlo, porque se reducirá la idea á que toda Diputacion tenga una especie de fiscal ó fiscales en algunas operaciones: puede no serlo en realidad, porque siendo cosa comun á todos, nadie puede quejarse en particular; y porque si en lo que se indica tienen las Diputaciones alguna desventaja por una parte, gozarán por otra de una ventaja de mucha consideracion; pero si en esto hubiese reparo por la odiosidad, ya se propone otro medio; y si aun en este le hubiese, los señores de la comision podrán pensar el modo con que pueda obviarse el inconveniente, pues mi solicitud no se dirige principalmente á hacer proposiciones, sino á manifestar un grande mal, y que este debe precaverse y remediarse por las Diputaciones provinciales.

Una de las principales atenciones de estas, es el celar sobre las contribuciones; de manera que ellas son las que, hecho el repartimiento por las Córtes, han de intervenir y aprobar el cupo que corresponda á cada pueblo hecho por el intendente, y las que han de remediar el agravio en caso que se hubiese padecido: esto es lo que se establece en los artículos 3.° y 4.° del capítulo II. El artículo 3.° dice: «Luego que se comunique á cada provincia el repartimiento hecho por las Córtes de las contribuciones que deba pagar cada una, etc.» Dice que el intendente debe hacer entonces el repartimiento del cupo de cada pueblo, y la Diputacion examinarle y aprobarle. Con esto, es claro que la Diputacion debe hacer lo que corresponde despues que las Córtes han hecho ya el repartimiento á las provincias: yo quisiera que se me dijese lo que han de hacer las Diputaciones antes que las Córtes hagan el repartimiento, porque es cierto que las Córtes no pueden hacerle con acierto si las Diputaciones no dan buenos datos, y si esto no se asegura: antes de hablar del fin que ha de tener el negocio, debiéramos atender al principio, mayormente considerando que en esto está el mayor mal, sin darse contra él precaucion ni remedio.

Con lo que disponen los dos artículos citados, tiene el ciudadano, por ejemplo de la provincia *A*, una grande satisfaccion: puede él decir: los que yo he nombrado, los que dentro de un breve tiempo, dejado el mando, serán particulares como yo, y los que tanto antes como despues tienen interés igual al mio, son los que han de aprobar el repartimiento, son los que han de precaver y remediar el agravio: mas esto se limita á los ciudadanos comprovinciales; si hay agravio con respecto á ciudadanos de otras provincias, de *B*, *C*, etc., en este caso, ni hay precaucion, ni hay remedio; el mal entonces es tanto mayor respecto del otro, cuanto es lo que va de 300 á 400.000, á 5 ó 6 ó mas millones de almas.

Es mucho el mal que se ha padecido en esta parte; mucho el que se padece, y mucho el que se padecerá si no se atiende á él. Yo queria hablar de este gran perjuicio en general ó en abstracto, sin tratar de ninguna provincia determinada: me veo obligado á variar por un breve espacio de tiempo, con tres motivos: el primero, porque coincide con el asunto: el segundo, porque veo que se ha indicado la idea de hacer novedad en punto de contribuciones; y si esto lo resolvemos con la prisa que se ha hecho en estos dias sobre asuntos de esta naturaleza, puede que no tengamos lugar de exponer lo que nos corresponda en razon de nuestras provincias; y el tercero, porque ayer el Sr. Guazo padeció una grande equivocacion en sostener que la provincia de Cataluña debia triplicar su catastro para igualarse en la contribucion con Castilla.

La equivocacion puede probarse con una Memoria del que fué tesorero mayor D. Vicente Galiano, en el cual acaso se habrá fundado la suposicion. En el indicado escrito hay datos y reflexiones excelentes sobre nuestras contribuciones; pero cabalmente en él se sacaron dos consecuencias del todo contrarias á los principios que se establecen. Confiesa el autor que si las rentas provinciales se cobrasen en todos los pueblos, serian ciertos los males que ponderó Zabala; pero que el mal estaba remediado, bajo el supuesto de que de 13.000 pueblos sujetos á las rentas provinciales, solo 83 estaban en 1799 administrados, hallándose los restantes encabezados; el encabezamiento nada tiene de comun con las rentas provinciales; es un repartimiento prudencial en razon de riquezas y facultades: con esto se ve que si de 13.000 pueblos los 12.917 han de ser encabezados, la consecuencia de defender las rentas provinciales es contraria al principio que se sienta.

Una cosa semejante sucede con lo de Cataluña, estando esto sujeto á demostracion, por versar sobre regla de proporcion con cantidades determinadas. Dice el autor, que Cataluña paga 900.000 pesos; que Aragon paga 5.000.000 de reales; Valencia 7. Ayer oí que en Aragon, con motivo del canal, se pagaba mucho más, y en Valencia será lo mismo; cosas en que yo no me meto: solo me meto en que el cálculo no está conforme con los datos. Dice D. Vicente que la Corona de Aragon paga dos tantos menos que la de Castilla, haciendo su cotejo de cantidad y poblacion. Si de esto se sacase el cálculo de que la Corona de Aragon habia de triplicar su catastro para igualarse con la de Castilla, podria salir bien y conforme con los datos, prescindiendo de si estos están errados; pero poner en los datos siempre el todo, y sacar la consecuencia ó el cálculo, en cuanto á la parte, es conocido el error. Del mismo dato de D. Vicente, de los 900.000 pesos de Cataluña, de 200,000 más que contribuye conforme á lo que trae Utzares, y la Memoria ofi-

cial presentada á estas Córtes por el Secretario de Hacienda D. José Canga Argüelles, resulta que Cataluña paga más de 16 millones de reales anuales; y que arreglada esta cantidad con la de Castilla, y la poblacion de una y otra parte, en que se fundan todos los cálculos, en los últimos tiempos inmediatos á la revolucion contribuia más Cataluña, y los anteriores con indecible exceso. Es muchísimo lo que pudiera decirse sobre él de los tiempos pasados y de los presentes; pero como he entrado en este asunto con repugnancia, y precisado por los motivos que he dicho, lo dejo, volviendo al mal que se ha padecido en el particular de que se trata.

En la misma Memoria de D. Vicente Galiano, se lee que una provincia que no tiene sino la mitad de poblacion respecto de otra, paga 43 millones de reales anuales, y la que tiene dobles solo 13. Esta desproporcion es por sí enorme, y mucho más si se atiende á que las contribuciones de las dos provincias en mucha parte, esto es, en lo relativo á millones, se ha de pagar en razon de consumos, que son tanto mayores cuanto mayor es la poblacion.

¿Cuán notorio es que todos los pueblos han cargado con gravosas contribuciones los puestos públicos, en donde se venden los alimentos de primera necesidad? Lo mismo han hecho en las ventas y mesones. ¿Cuántos males se han originado de esto? El pobre ha pagado más que el rico; el que no es ciudadano de su pueblo ha pagado como si lo fuese, gravándose extraordinariamente al militar, al magistrado, y á otros muchos; la circulacion se ha entorpecido con increibles perjuicios.

¿Qué quiere decir todo esto? Lo que dice y prueba es que la mayor solicitud de los pueblos, su grande afan, hablando de todos en general, es el echar á los de fuera la carga, y que de esto han resultado y resultan grandes perjuicios en la provincia.

Se dirá que no es del tiempo presente el remediar estos males: nadie está más convencido de esto que yo; creo que si antes de gozar de más tranquilidad nos metemos en esto sin contar con los datos que regian antes de 1808, estamos expuestos á grandes errores y á mayores perjuicios; pero á pesar de esto, queda en su fuerza todo lo dicho, por dos motivos:

El primero es, que aun en el tiempo presente, sin que ahora se haga variacion alguna, tenemos la contribucion extraordinaria de guerra. Esta contribucion es fuerte, es terrible; y si se cobra bien, puede ser el nérvio de la guerra. Si se cobra mal, será cero, será nada, ya por las razones que en general se han dicho, ya porque toda pende de las denuncias voluntarias de los interesados y de la rectificacion de los ayuntamientos. En esto tiene mucho lugar la arbitrariedad. A mí me consta que en una grandísima extension de terreno en un mes solo se han cobrado en razon de contribucion extraordinaria de guerra 217 reales de vellon; yo espero muy poco de esta contribucion, si no se toma alguna providencia, como la de que los Diputados de diferentes provincias tengan recíprocamente inteligencia y celo en órden á lo que se hace en cuanto á contribuciones; y como en la contribucion extrordinaria de guerra sucede lo que nunca habia sucedido, que en una provincia pague el ciudadano en razon de los bienes que tiene en otra, ó en otras, debe esta circunstancia hacer más acomodada la idea al tiempo presente.

El segundo motivo consiste en que nosotros arreglamos ahora las Diputaciones, no solo con relacion al tiempo presente, sino con relacion al tiempo venidero: ¿y quién no ve que en el tiempo venidero ha de padecerse el mal de que estoy hablando? Las Córtes han de hacer el repartimiento á las provincias; ¿y qué reglas seguirán en esto que es un punto de los más difíciles, de la mayor brevedad y trascendencia? ¿Seguirán, por ventura, un cálculo prudencial de la riqueza á cada provincia, cosa expuesta á grandes errores y perjuicios? ¿Seguirán el sistema de los economistas puros, de una sola contribucion territorial, ó la del catastro real, industrial y comercial, ó la regla de poblacion y consumos? ¿Quién no ve que ya se siga un sistema, ya otro de los indicados, ya cualquiera que de nuevo se imagine, es imposible el acierto en señalar las Córtes el cupo de cada provincia, sin que de la misma provincia, por medio de las Diputaciones, vengan infinitos datos de las diferentes especies de riqueza? Si los datos son errados, indefectiblemente ha de ser errado el cálculo y la proporcion. Viendo esto la naturaleza del hombre, y lo que prueba la experiencia, es claro que para evitar el grande mal de que se ha hablado, deben tomarse las providencias que sean convenientes.

Ya he dicho en el principio que no tanto se dirigia mi solicitud á hacer proposiciones, como á llamar la atencion para que pueda precaverse el mal, y á que los señores de la comision piensen el modo con que pueda obviarse. A mí se me ha ofrecido lo que contienen varias proposiciones que voy á leer, remitiéndome con las mismas á la comision:

«Primera. Cada Diputacion de provincia nombrará un representante suyo que, con este mismo nombre ú otro que pareciese más acomodado, tenga las obligaciones á facultades siguientes:

Segunda. El representante de la provincia que le haya nombrado deberá pasar á otra provincia á que se le destine por la Regencia.

Tercera. En la provincia á que se le destine deberá, con prévio aviso *ante diem*, asistir á todas las juntas de Diputacion, siempre que se haya de tratar en ellas de operaciones relativas al repartimiento y modo con que se ha de continuar, arreglar ó establecer de nuevo lo que debe contribuir cada ciudadano, de su recaudacion, inversion, cuenta y razon de caudales, ya sean de cualquier especie de contribuciones, ya de propios y arbitrios de los pueblos.

Cuarta. En las juntas tendrá el derecho de exponer y pedir lo que juzgue conveniente; pero de ningun modo le tendrá para votar.

Quinta. Igualmente le tendrá para que se le dé, pagando los derechos que corresponda, certificacion fehaciente de todo lo que conste en cualquier especie de registro, actas y documentos, que sea relativo á los caudales expresados.

Sexta. Su principal obligacion, y la de la misma Diputacion, á que asista como representante de su misma provincia, será atender á que ni la suya, ni otra alguna, quede gravada; bajo el supuesto de que todas han de pagar proporcionalmente en razon de su riqueza y facultades.

Sétima. El representante hará presente á su provincia lo que le parezca digno de ponerse en consideracion, representando tambien directamente al Gobierno, si lo juzga conveniente.

Octava. La Regencia propondrá el salario que le parezca deberse señalar, y lo que juzgue conveniente para arreglar el tiempo y el modo con que podrán oportunamente turnar entre todas las provincias los representantes expresados.

Novena. Si esto no parece conveniente, podrá pensarse el medio de establecer en la córte una Junta de ciudadanos de todas las provincias, ó de algunas que vayan tur-

nando, con facultades y autoridad correspondiente, para precaver ó remediar el mal de que se habla en el art. 6.°

Décima. Puede adoptarse tambien algun medio de que en toda Diputacion provincial haya un diputado, ó diputados, de otra ó de otras provincias, con voto.»

Estas proposiciones no fueron admitidas á discusion.

Por aviso dado por el Sr. Arispe y D. Estéban de Ayala, las Córtes quedaron enteradas de haber fallecido el señor Power, Diputado propietario por la isla y provincia de Puerto-Rico, capitan de fragata de la armada nacional, bajo disposicion testamentaria, segun su fuero, dejando nombrados para ejecutores de su última voluntad á la señora su madre y á los expresados Sres. Arispe y D. Estéban de Ayala.

Remitió el Secretario de la Guerra, y se leyeron, los oficios que en el dia de ayer habia recibido el general en jefe de los ejércitos nacionales Duque de Ciudad-Rodrigo. Este daba cuenta de las operaciones del ejército aliado y retirada del enemigo de Madrid, Toledo, etc. Y aquel participaba haber el coronel D. Manuel Llauder destrozado completamente una columna enemiga de 1.500 hombres, la cual quedó reducida á 300, habiéndoseles hecho 290 soldados y cuatro oficiales prisioneros, y haber el mismo general en jefe batido con 3.200 hombres al general Matieu, que mandaba un cuerpo de 6.000 infantes y 300 caballos con cinco piezas de artillería. Leidos estos oficios, acordaron las Córtes, á propuesta del Sr. Calatrava, que por medio de la Regencia se manifestase al general en jefe del primer ejército que el Congreso habia oido con especial satisfaccion las brillantes acciones de aquellos valientes militares.

Procedióse á la discusion del dictámen de la comision de Constitucion, de que se dió cuenta en la sesion de 7 del corriente; y leida de nuevo la parte relativa á la proposicion del Sr. Bahamonde, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El supuesto en que se funda la comision es equivocado, sin que por eso sea mi opinion el que se haya de aprobar la proposicion del Sr. Bahamonde. La Constitucion prohibe terminantemente por el artículo 375, no que se declare si un caso particular está contenido en la Constitucion, sino que se haga alteracion alguna en sus artículos. La aclaracion no es alteracion ni reforma, y yo podria citar muchos casos en que se han aclarado artículos de la Constitucion y fijado su sentido. ¿Y qué pretende el Sr. Bahamonde en su proposicion? Nada más sino que se explique el verdadero sentido de la palabra «empleados públicos.» Por esto no debe decirse que no há lugar á deliberar; mucho más cuando el supuesto de la comision es equivocado, porque es bien palpable la diferencia que hay entre alteracion, adicion ó reforma y aclaracion. La Constitucion dice así (*Leyó el art.* 375). Como lo que se propone en la proposicion no es reforma, adicion ni alteracion, no estamos en el caso de decir que no há lugar á deliberar, y aunque yo no la apruebo, siempre convendria que se aclarase lo que se entendia por «empleados públicos.»

El Sr. **BAHAMONDE**: Las repetidas reclamaciones que de Galicia y otras provincias se han dirigido al Congreso contra muchas elecciones de Diputados para las Córtes próximas ordinarias, y en que se exponen las cábalas, manejos é intrigas de cierta clase de personas para salir elegidos Diputados, han sido motivo de formalizar la proposicion sobre que informa la comision. Que yo hubiese concebido ó expresado la proposicion, como acabo de oir, de este ó del otro modo para que pudiera deliberarse sobre ella, en mi opinion es cuestion de palabras solamente: convengo que por aclaracion de una ley se entiende la aplicacion de ella á casos particulares; pues el que comprende el sentido óbvio de mi proposicion, justamente no es otra cosa que la misma aplicacion del art. 97 de la Constitucion, de la que quiere desentenderse la comision.

Por este artículo constitucional está sancionado que «ningun empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido Diputado de Córtes por la provincia en que ejerce su cargo.» Las repetidas dificultades que ofrece la generalidad de las palabras de este artículo en su aplicacion, ha originado y originará siempre discordias y disgustos. ¿Y cómo han de evitarse estos en todas las elecciones, si se vacila sobre los que deben entenderse en riguroso sentido «empleados públicos por el Gobierno;» y de cuya declaracion, ó sea aplicacion, siente la comision que no se delibere?

Las Córtes en la sancion del art. 97 han querido ocurrir en lo posible á la influencia del Poder ejecutivo en las elecciones de Diputados, facilitando la mayor libertad en ellas; ¿y se conseguirá esta con solo excluir de Diputados á los empleados civiles y militares en su caso, no excluyéndose á ciertas clases de eclesiásticos; cuya preponderancia é influjo sobre el pueblo es conocida de todos? ¿Qué influencia puede atribuirse á un administrador de correos, por ejemplo, en concurrencia de Arzobispos, Obispos, provisores, curas párrocos y prebendados? En mi concepto, ninguna.

Respeto á los señores eclesiásticos; pero no puedo desentenderme de la justa libertad é independencia de mis comitentes y de la Nacion toda, que muchos de sus indivíduos de diferentes provincias han acudido al Congreso en queja de la extraña conducta de los eclesiásticos en las elecciones que, por decoro, omito referir.

Excluya enhorabuena la comision á los Sres. Arzobispos, Obispos y provisores de ser Diputados, con lo que me conformo; pero no en que suponga habilitados absolutamente á los curas párrocos por la ley. Su mayor influencia sobre los feligreses es casi general en la Monarquía; y si por esta, y no por otra causa, se ha excluido á los empleados civiles de Diputados, ¿por qué no á los eclesiásticos, curas párrocos, de ser electores por sus parroquias, y aun del partido de su distrito, sin que esto los obste á poder ser elegidos Diputados por la provincia?

Nunca ha sido mi ánimo pretender por mi proposicion, como se quiere suponer por la comision, que el artículo constitucional se adicionase, variase ni alterase: lo que sí he pretendido é insisto en ello es, que se haga la aplicacion del art. 97 á los casos comunes y exceptuados de su espíritu.

El Sr. **OLIVEROS**: Es una equivocacion decir que los empleados públicos están excluidos de ser electores, como tampoco lo están los eclesiásticos. Cuando se discutió este artículo no se aprobó la cláusula del proyecto, que decia que los electores fuesen viudos ó casados. Entonces era cuando el Sr. Bahamonde debió haber reclamado. Ahora es inútil, porque no está en las facultades de las Córtes alterar, adicionar, ó reformar ninguno de los artículos de la Constitucion hasta despues de ocho años, y en los términos que en ella se expresa.

El Sr. **PORCEL**: Conozco la importancia del asunto

que se discute; pero hallándome plenamente convencido de que no hay verdad más difícil de demostrar que la que está muy clara, hablaré bien poco, solo para satisfacer á mi conciencia y á mi honor. Cuando los discursos tienen por objeto convencer el entendimiento, se puede esperar de ellos algun fruto; pero cuando se dirigen á conquistar una voluntad decididamente contraria por interés de cuerpos ó personas, es inútil todo esfuerzo de la razon.

No se trata hoy de alterar la Constitucion, nombre respetable, á cuya sombra se acogen aquellos mismos que ni la aman ni la entienden, para llevar adelante sus ambiciosas pretensiones: se trata solo de fijar el significado de una de las voces contenidas en el art. 97. Este previene que ningun empleado público, nombrado por el Gobierno, podrá ser elegido Diputado de Córtes por la provincia en que ejerce su cargo, y se desea saber si en esta prohibicion se hallan comprendidos los eclesiásticos nombrados por el Gobierno para beneficios ó prebendas.

La comision ha usado, en apoyo de su opinion negativa, de tal finura de palabras y voces, que excluyen la dificultad sin resolverla; pero siguiendo su ejemplo, y haciendo de esta duda una cuestion académica, aseguraremos, con la misma autoridad de la comision, que el fijar la significacion de las palabras no es declarar, corregir ni adicionar la ley, porque de otra suerte caeríamos en el absurdo de dejar á esta en contradiccion consigo misma, siempre que cualquiera de sus palabras tenga diversas acepciones.

No es este el medio de buscar la verdad; pues si el fin y objeto de la ley se contraría siguiendo una acepcion determinada contraria al mismo fin que la ley se propose por adoptar una de las acepciones más bien que otra, claro es que la Constitucion depende del juego de las voces, y no de la verdad y justicia de sus preceptos, comparados con el fin. Las voces sueltas no son la regla, sino el todo del precepto, entendido en el mismo sentido de los anteriores y posteriores.

Todos hemos jurado la Constitucion, pero no hemos jurado que el sentido de sus palabras en este artículo es el que interpreta la comision. Prohibe dicho artículo que sean Diputados los empleados públicos nombrados por el Gobierno, para excluir la influencia de este sobre el Congreso nacional; porque á la verdad, un empleado por el Gobierno, cuya fortuna depende de él, es un mandatario suyo, y las Córtes no deben componerse de mandatarios del Gobierno, sino de hombres independientes, en los cuales la Nacion tenga quien defienda sus derechos sin consideracion alguna á su fortuna particular.

¿Quién no ve que un eclesiástico presentado á un beneficio ó prebenda por el Gobierno es una hechura suya, dependiente de la esperanza de sus ascensos? Es ridícula la distincion que se hace entre la presentacion y la institucion ó colacion del beneficio: ¿cuál es aquel que queda sin la colacion despues de presentado? Luego es evidente que si buscamos la verdad y no seguimos puras sofisterías, el presentado por el Gobierno depende tanto de él como cualquiera otro empleado público. Si los eclesiásticos de España estuviesen excluidos de la representacion nacional, como en Inglaterra, la cuestion estaria resuelta en su orígen; pero no siendo así, peligra gravemente la libertad nacional, reuniendo en las Córtes tanto número de dependientes del Gobierno cuantos sean los vocales eclesiásticos dependientes de sus gracias.

Vengan enhorabuena aquellos que, avecindados ó arraigados en los pueblos, pueden ejercer libremente como ciudadanos las augustas funciones de Diputados; pero no los que por congraciarse con el Gobierno para merecer sus ascensos estarán siempre prontos á sacrificar los intereses de sus comitentes por adelantar su fortuna particular. Demasiada influencia tienen ya en los pueblos para negociar las elecciones. El número excesivo de representantes de esta clase que hay en el Congreso con respecto á las demás, demuestra bien claramente que las Córtes serán dentro de poco concilios, y que los representantes no guardan proporcion ninguna con el número de indivíduos de las clases representadas.

Los intereses del clero no son los mismos que los del estado secular: son bien diferentes, cuando no sean enteramente contrarios; y en esta lucha, ¿qué defensa harán los eclesiásticos de los derechos del estado secular? ¡Ojalá que el corregir esta desigualdad no cueste en lo venidero más de lo que ahora podria costar una declaracion tan sencilla y justa! Concluyo con repetir que mi discurso es inútil, porque no veo preparados los ánimos á sacrificar miras de ambicion particular al bien comun de la Pátria. Algun dia se reproducirán estos principios con más fruto; pero acaso tambien con más estrépito, y tal vez pasando á extremos opuestos, que desearia evitar.

El Sr. **ARGUELLES**: Parece que hay un designio en eludir la cuestion, sin hacerse cargo que si no se resuelve hoy este punto, ha de llegar dia en que se han de ver las Córtes obligadas á decidirle de un modo ó de otro. Conozco que hay grande repugnancia en arrostrar la cuestion, y de aquí todas las reflexiones de que estas Córtes no pueden alterar la Constitucion hasta pasado el término prescrito en ella misma. Mas ¿es posible, Señor, que de buena fé se diga que en lo que la comision propone se altera la ley constitucional? Establezcamos bien el estado de la cuestion, y tocarán los mismos señores la dificultad. La Constitucion establece que ningun empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido Diputado de Córtes por la provincia en donde ejerce su cargo. Esta disposicion es una base, cuya aplicacion corresponde á leyes particulares. Determinar quiénes son empleados públicos nombrados por el Gobierno, nada tiene que ver con alterar la Constitucion. La misma prohibicion se extiende á los empleados de palacio; ¿será alterar el artículo constitucional decir que un gentil-hombre, como empleado de palacio, no puede ser Diputado de Córtes? De manera ninguna. Será aplicar el artículo á este caso particular. Cuando el Sr. Bahamonde hizo sus proposiciones, solo pidió que se declarase por las Córtes si entre los eclesiásticos hay personas á quienes por considerarlos empleados públicos se deba aplicar el artículo de la Constitucion.

La comision ha examinado este punto, y no habiendo su mayoría tenido á bien dar más extension á la aplicacion del artículo que la que resulta de su dictámen, informa que deben reputarse por empleados públicos los Prelados y jueces eclesiásticos, y por consiguiente que no pueden ser elegidos Diputados de Córtes por la provincia en que ejercen su cargo. La sobriedad con que la comision da su dictámen, hacia esperar que no hubiese la menor oposicion en el Congreso. Mas tan cierto es, que cuando las cuestiones se resuelven por miras particulares, es en vano establecer principios. ¿Qué razon han alegado hasta ahora los señores que impugnan á la comision, ni con qué decencia podrán desentenderse de las expuestas en este debate? Los Prelados eclesiásticos ejercen jurisdiccion civil y criminal en su diócesis, no solo en el clero de ella, sino sobre los legos. Son nombrados para sus obispados por el Gobierno. Ahora, ¿cómo es posible que haya serenidad bastante para negar que los Obispos, bajo de este aspecto, son empleados públicos? Y en este caso, ¿es sino quebrantar la Constitucion consentir que sean

nombrados Diputados en Córtes por la diócesis en que ejercen su cargo? Esto sí que es alterarla; esto sí que es una nueva prueba de que los eelesiásticos no tienen más Constitucion ni más leyes que las que se conforman á sus privilegios é inmunidades. ¿Es posible que al magistrado que ejerce la judicatura no se le permita ser elegido Diputado por la provincia ó provincias á donde extienda su jurisdiccion el tribunal de que es indivíduo, y un Obispo ó su provisor ha de estar autorizado para ser nombrado? ¿No es esto haber dos Constituciones para diferentes personas? Si el Congreso considera los principios que se han establecido para aprobar el artículo de la Constitucion, ¿cómo podrá desconocer que todavía hay más razon para excluir á los Prelados y jueces eclesiásticos que á los magistrados civiles? ¿Podrá jamás compararse el influjo de un Ministro, de una Audiencia ó de un juez letrado, cualquiera que sea la fuerza y extension que se le suponga en la provincia, que el que tiene un Obispo ó su vicario en la diócesis? Júzguelo la buena fé y la imparcialidad, que yo preveo que es vano esforzar las razones indicadas. ¿Y qué diremos de las demás clases de eclesiásticos que, segun el artículo constitucional, debian de ser igualmente excluidos? Ya que los párrocos fuesen exceptuados, ¿por qué lo han de ser los canónigos? ¿Qué es un prebendado en el Estado? ¿Quién me le clasifica, si es que no se le quiere considerar y declarar empleado público? Todo lo que constituye el ministerio canonical, como el de los demás eclesiásticos, ¿no es parte del servicio público de la Nacion? ¿No paga ésta el culto y sus ministros? ¿Y no son estos en lo general nombrados y provistos en sus beneficios por el Gobierno? ¿Y cómo se habrá de desentender el Congreso de reputar por empleados públicos á los canónigos y demás prebendados que elige el Gobierno por gracia, ya que no se hablase de los que obtienen sus beneficios por oposicion, sin manifestar una parcialadad irritante con respecto á los empleados civiles? ¿Quién podrá contrarestar á la cábala ó intriga de un cabildo eclesiástico en una provincia para dirigir la eleccion de Diputados de Córtes? ¿No se han visto éstas obligadas á excluir á los eclesiásticos de los ayuntamientos al advertir su inmoderacion, que llegó, no sé si en Zamora, hasta el punto de entrar en el de esta ciudad en número de seis regidores, contra lo dispuesto por nuestras leyes, por esos sagrados cánones, que tan escandalosamente se quebrantan al mismo tiempo que tanto se vociferan? Véanse las elecciones de Córtes, y dígase si el resultado puede ser jamás el de la libre eleccion de los pueblos. Pues qué, ¿no hay en el Reino personas que merezcan la confianza nacional sino canónigos, curas y Obispos? ¡Ah, Señor, cómo estoy yo convencido de la verdad de nuestro proverbio, que dice que mucho desórden trae muho órden! Creo firmemente que será muy oportuno el que los señores eclesiásticos que conocen sus verdaderos intereses, den una verdadera prueba de moderacion y prudencia, aprobando un dictámen tan sóbrio y justo como lo es el que propone la comision. Este será el verdadero medio de atajar un mal que ha de traerles fatales consecuencias. Acuérdense que en las antiguas Córtes fueron excluidos todos los eclesiásticos, y que si se advierte el mismo exceso en adelante, con motivo de las elecciones, no podrán evitar disgustos, que necesariamente han de resultar del resentimiento de las personas que crean que el clero hace un monopolio de la Diputacion de Córtes.

El Sr. **GALIANO**: Señor, el amor que tengo á la libertad es el que me hace hablar en este momento. He oido decir que lo que se pide no es una adicion, sino una aclaracion del artículo constitucional. No hablaré por mí, sino por la opinion de los grandes filósofos, por la del presidente Montesquieu, por la de Mr. D'Elolme, etc. En el momento en que el Poder legislativo hace la aplicacion de una ley, en aquel mismo momento se perdió la libertad, y en aquel mismo momento es más tirano que el Poder ejecutivo Estas son las palabras de los primeros filósofos; y en este concepto no puedo consentir que se haga una aclaracion; porque ¿no pelea el pueblo por su libertad? ¿No se trata de quitarle un tirano y un déspota? Pues qué, ¿hemos de darle 200 déspotas por quitarle uno? Si mal no me acuerdo, estos son los principios sobre que se ha querido fundar nuestra Constitucion, y estos son los que se han sentado cuando se hizo la division de los poderes. Así que, me parece muy juicioso lo que propone la comision sobre que se desestime la proposicion del señor Bahamonde. He oido algunas razones relativas al temor de la influencia extremada del clero, y á la comparacion que se ha hecho con Inglaterra. Aunque yo no he pensado hablar sobre este particular, no puedo menos de decir que no venia al caso lo que se ha dicho, y que sin embargo de que es verdad que no tiene representacion el clero en la Cámara de los Comunes, la tiene en la de los Pares, y como aquí no hay dos Congresos sino un Cuerpo solo, no puede compararse España con Inglaterra.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: El señor preopinante se ha equivocado en la inteligencia que da al dictámen de la comision. Esta no atribuye á las Córtes la facultad de aplicar las leyes en el sentido de que habla el Sr. Galiano, es decir, la potestad de juzgar, lo que sin duda causaria los males que ha indicado. En la Consiitucion se declara que la potestad de aplicar las leyes á las causas civiles y criminales reside en los tribunales, y no puede pertenecer en ningun caso á las Córtes. Es una verdad constante lo que ha dicho el Sr. Galiano de que siempre que el poder legislativo ejerza las facultades del judiciario, se convertirá en despótico, porque se haria dueño de la ley, y la aplicaria arbitriariamente y sin responsabilidad alguna, y esto es lo que únicamente dicen los autores que se han citado, y los demás que tratan de esta materia. Pero aquí no tratamos de la aplicacion de las leyes á las causas civiles ó criminales que constituye la potestad de juzgar, sino de aplicar un artículo constitucional á los casos propuestos para saber si están ó no comprendidos en el expresado artículo. ¿Y á quién corresponde resolver esta clase de dudas legislativas sino á las Córtes?

Viniendo, pues, á la cuestion presente desearia que primeramente nos limitásemos al exámen de la proposicion del Sr. Vahamonde sobre la cual propone la comision no haber lugar á deliberar por la demasiada generalidad de los términos en que está concebida. Despues se podrá pasar á las otras dudas que se han suscitado acerca de los Prelados eclesiásticos, prebendados y párrocos: la comision juzga que los Prelados eclesiásticos en cuanto ejercen tambien jurisdiccion civil, deben ser considerados como los magistrados de los tribunales superiores de justicia, que no pueden ser elegidos por la provincia en la que ejercen jurisdiccion. Esta regla no es aplicable en ningun sentido á los prebendados ni á los párrocos, y por lo mismo la comision nada propone respecto á estas clases. Quisiera que nos redujésemos á la discusion de los puntos expresados, y que se evitasen todas las especies que pudiesen acalorar los ánimos, y que nada sirven para aclarar las dudas propuestas.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se leyó, á peticion de algunos Sres. Diputados, el art. 375 de la Constitucion; en seguida, á propuesta del Sr. Zorraquin, se leyó el art. 131 de la misma Leyóse luego la propo-

sicion del Sr. Bahamonde, y habiéndose procedido á la votacion, se aprobó el dictámen de la comision en esta parte. La discusion de lo demás quedó pendiente.

Antes de comenzar la del proyecto de instruccion para el gobierno político-económico de las provincias, presentó el Sr. Marqués de Espeja la adicion siguiente, que se mandó pasar á la comision de Constitucion:

«Estando al cuidado de los ayuntamientos hacer efectivo en cada uno de sus pueblos el número de reclutas que se le pidan por el Gobierno, y siendo esta contribucion de mucho más momento que la pecuniaria, deberán los agraviados hacer sus repeticiones, conforme se previene en el art. 4.° de las obligaciones de los ayuntamientos, no solo acerca del cupo que se le haya impuesto, sino tambien las que cada indivíduo tenga que reclamar; evitando de este modo los perjuicios que se originan en los viajes á las capitanías generales.»

Continuando la discusion del proyecto de instruccion para el gobierno político-económico de las provincias, se leyó el artículo 1.° del capítulo III, que decia:

«Artículo 1.° Estando el gobierno político de cada provincia, segun el art. 324 de la Constitucion, á cargo del jefe superior político, nombrado por el Rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen órden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecucion de las leyes y órdenes del Gobierno, y en general de todo lo que pertenece al órden público y prosperidad de la provincia; y así como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser tambien puntualmente respetado y obedecido de todos, pudiendo imponer multas con destino á objetos públicos á los desobedientes y díscolos, y entregarlos, si esto no bastare, á los jueces, para que los castiguen con arreglo á las leyes.»

El Sr. **RECH**: Todo poder que deja arbitrio á quien se confía para que abuse de él, es excesivo, y ataca la libertad civil: para que esta reine, es indispensable que el ciudadano esté cierto de que jamás será impunemente ofendido en sus derechos; y es incompatible con esta doctrina la facultad de imponer multas á los díscalos y desobedientes que se da al jefe politico por este artículo cuya indeterminacion, siendo exclusivamente árbitro de la calificacion del exceso, pone en sus manos enteramente las facultades del ciudadano: es verdad que en él se dice que será responsable de las abusos de su autoridad; pero yo no estimo que el solo temor de que el agraviado pida que se le exija esta responsabilidad, sea un dique suficiente á contener las pasiones de que como hombre debemos suponer capaz al jefe político. Si este exige 500 ducados de multa á un particular suponiéndole díscolo, es preciso ó que se sujete á los dispendios, penas y consecuencias que cuesta altercar con un poderoso, ó que sucumba al desembolso, aunque quede arruinado, que probablemente será el partido que escoja, y mucho más si penetra lo fácil que es hacerlo víctima de una palabra, cuya vaga significacion es susceptible de toda la influencia de la arbitrariedad. Bien conozco que para que el jefe político sea respetado y obedecido, es indispensable autorizarlo suficientemente; pero tambien conozco que esto no debe ser con riesgo de los ciudadanos, que son los dos extremos que deben combinarse; lo que me parece se conseguiria si la facultad de multar que se concede al jefe político, se acordase solo á la Diputacion provincial en aquellos casos, ó á lo menos se reservase al que se sintiese agraviado el derecho de acudir á ella en queja de aquel, y antes de solicitar se le exija la responsabilidad. Tal vez parecerá extraño atribuir á una corporacion la facultad de deshacer los agravios de su presidente; pero este inconveniente me parece infinitamente menor que los que se seguirian de no hacerlo así, y yo no encuentro otro medio de conciliar los dos extremos propuestos.

El Sr. **ARGUELLES**: El Sr. Diputado preopinante no ha hecho más que reproducir las infinitas dificultades que fueron insuperables cuando por primera vez se trató este asunto en la comision. Puede ser que siendo en el Congrsso mayor número de indivíduos que en la comision, se halle un medio para conciliar dos puntos difíciles de unir; esto es, la autoridad del jefe político para mantener el buen órden, y la absoluta falta de arbitrio para que nada quede á su prudencia ni á su voluntad. Explicaré, aunque brevemente, los principios de la comision para establecer este artículo en la forma que lo presenta. Es indudable que el jefe político es responsable de la comision que le encarga el Gobierno; y tambien es indudable que el único medio para obligar á los hombres díscolos á la obediencia, es el castigo. Ahora bien, la dificultad consiste en establecer un sistema, por el cual el jefe político pueda responder por una parte á la responsabilidad que le impone el Gobierno, y mantener la tranquilidad y el órden, privándole por otra de todo medio de que pueda abusar en lo más mínimo. Es preciso tener en consideracion que es en una provincia una persona aislada, de quien nadie tiene que temer; que no da empleos sino los de su secretaría, que equivalen á nada, y que, por último, nada puede; de consiguiente si no se aprueba este artículo, el jefe político de una provincia vendrá á ser el ente más ridículo de la sociedad; porque teniendo una responsabilidad grandísima, está privado de todos los medios coactivos para hacerse respetar y obedecer. Además, nuestras leyes conceden á ciertas autoridades la facultad de multar; y aunque yo en esencia no apruebo este recurso, no hallo otro para los efectos que he indicado, y la dificultad de encontrarse será quizá la causa por que aun en los paises más libres del mundo está admitido. Véase si hay otro para que el jefe político pueda proceder contra un indivíduo que desobedezca lo que mande conforme á la ley. Se dice que en caso de que se aprueben las multas, se establezca quien haya de enmendar las faltas ó errores, ó llámense arbitrariedades del jefe político, y quien gradúe las cuotas para que sean arregladas á los delitos. Esto es para mí ridículo, prescindiendo de que semejante complicacion, sobre producir una infinidad de competencias altercados y disgustos, haria muchas veces ilusorias, ó á lo menos entorpeceria sobremanera las providencias del jefe político. Yo para mí no hallo más regla que la que seguian los tribunales, quienes con arreglo á la probidad de sus indivíduos, imponian las multas en los casos prescritos por la ley; lo que en mi entender era bastante acertado, por las dificultades y aun imposibilidad que ofrece el fijar las cuotas, ya con respecto á la clase de desobediencia, ya con respecto á la calidad de la persona culpada, pues 50 ducados, que para uno serian una suma excesiva, para otro serian una cantidad tan despreciable, que dejaria á su arbitrio la libertad de no obedecer, siempre que el empeño de la desobediencia fuese superior á la corta incomodidad que le pudiera causar el desprenderse de una cantidad para él de tan poca consideracion. Este es uno de los inconvenientes principales de las penas pecuniarias y de las multas; pero la comision por ahora no ha hallado otro medio; confiesa que es arbitrario, pero habiéndolo sujetado á la deliberacion del Congreso, quizá

se hallará aquí el temperamento que ella no ha podido encontrar. El que indica el Sr. Rech le desapruebo absolutamente por muchas de las razones que he indicado, y sobre todo, porque seria el medio de que el gobierno político de las provincias, que debe estar reconcentrado, fuese enteramente nulo, quitando además la libertad al Gobierno, para que con razon pudiese exigir la responsabilidad á los jefes políticos, que estando destituidos de autoridad para compeler á los ciudadanos á la obediencia de las leyes en aquellos casos á que no alcanza un juicio legal, no podian de manera alguna responder del órden y de la tranquilidad interior que está á su cargo.

El Sr. **SILVES**: Yo miro este artículo por el extremo opuesto al del Sr. Rech. Este señor desearia que se limitase la facultad que se da en él al jefe político, y yo no solo deseo sino que juzgo de absoluta necesidad que se le amplíe y extienda.

Para que el jefe político sea obedecido y respetado de todos, se le autoriza por el artículo para que pueda imponer multas á los desobedientes y díscolos, y entregarlos, si esto no bastase, á los jueces para que les castiguen con arreglo á las leyes; y seguramente parece que en esto se le da una facultad mayor que la que tiene el mismo Rey, á quien por el art. 172 de la Constitucion se prohibe absolutamente imponer por sí pena alguna, pues no puede dudarse que las multas y condenaciones pecuniarias son propia y rigurosamente penas, reconocidas y denominadas asi por nuestras leyes.

Es verdad, y me hago cargo con el Sr. Rech, de que no estándole limitada á cierta cantidad, podrá abusar de ella, é imponer multas de 1.000 ó 2.000 pesos en lugar de 20 ó 30 ducados; pero tambien nos lo debemos hacer de que el legislador no puede graduar desde su gabinete la gravedad de todos los hechos, calidad de las circunstancias y posibilidad de las personas, y que algo se ha de fiar á la prudencia y probidad de un personaje que es la primera autoridad de la provincia, y á quien se confia el gobierno y seguridad de ella, así como por igual necesidad y consideracion han dejado en muchos casos las legislaciones de todos los pueblos cultos la regulacion de esta y de las demás penas al prudente arbitrio de los jueces y magistrados.

Pero yo pregunto, por lo que hace á mi propósito, si con toda esta facultad ilimitada y mayor que la que tiene el Rey, tendrá la bastante para hacerse obedecer y respetar de todos, y asegurar el cumplimiento de las leyes y providencias de policía y buen gobierno de que está encargado bajo su responsabilidad. Y lo que digo del jefe político, digo tambien de los alcaldes, que en sus pueblos son los primeros jefes políticos, y ejecutores de las órdenes del superior, y de las que ya estan acordadas por las leyes generales de la Nacion.

No debemos desentendernos de que en los más de los pueblos hay jornaleros miserables, pastores, oficiales artistas, y sugetos de otras clases, que ni tienen sobre que les llueva, ni más que unos aduares compuestos de andrajos, ó cuatro muebles despreciables, inmundos y asquerosos, que aunque se pongan en venta no se hallará quien dé por ellos 20 ochavos. Como que estos tienen menos educacion, y nada que perder, son por lo comun los que menos respetan la autoridad, los que más que hacer dan á las justicias y ayuntamientos, y los que miran con más indiferencia las providencias de la policía, y las quebrantan con más frecuencia. Pues ¿qué harán con toda su autoridad los alcaldes ni los jefes políticos con esta casta de gentes, para quien son insuficientes las amonestaciones, é inútiles las multas y penas pecuniarias?

¿Los remitirán al juez de primera instancia para que los castiguen con arreglo á las leyes, como dice el artículo? El juez se hallará en el mismo caso: si el delito no es grave, como regularmente no lo son las contravenciones á los bandos de policía, ni producen mérito para un destierro, para unas obras públicas, ó para un presidio, ¿que partido tomará? Por una parte, verá que es inútil la multa y pena pecunaria, y por otra que la Constitucion le prohibe la prision y arresto del contraventor no siendo hecho por el cual se le deba imponer pena corporal. Con que una de dos, ó la contravencion y desobediencia ha de quedar sin castigo ninguno, ó el juez ha de dar en el extremo de la injusticia, imponiendo á esta clase de indivíduos de la sociedad una pena mayor de la que las leyes tienen señalada, y de la que corresponda á la calidad y esencia del exceso. Por lo tanto, el artículo solo provee de remedio para los sugetos de alguna posibilidad y facultades; pero no para los que absolutamente carecen de ella, y no son los que menos burlan los desvelos de las autoridades encargadas de la policía.

Tengo muy presente que por el art. 17 se le da la facultad de arrestar ó hacer detener cualquiera persona cuando el órden público, la seguridad general ó particular, ó el respeto debido á las autoridades superiores lo requieran. Esto dice consonancia con el artículo de la Constitucion, que autoriza al Rey para lo mismo; pero esto es para los casos mayores, y sus facultades concluyen con el arresto ó detencion de veinte y cuatro horas. Para los casos ordinarios de contravenciones comunes, en que todo el delito es el no haber observado una providencia de buen gobierno, está lo dispuesto en el art. 1.°; y en asuntos de esta naturaleza no hay necesidad de sumaria ni proceso, y regularmente se castigan con una multa ó unos dias de cárcel.

Por ejemplo, la ley 2.ª, título IV, libro 7.° de la Recopilacion, que es del Sr. D. Fernando VI, impone la pena de treinta dias de cárcel al amo, criado, ó cualquiera otro que oculte alhajas, muebles ó ropas, aunque sean propias, como hayan estado en el cuarto del que murió de enfermedad contagiosa: porque deben quemarse todas para evitar la propagacion del contagio; y la segunda, títulos XXXIX del mismo libro, acordada y repetida á peticion de las Córtes de 1523 y 1555, la de cuatro dias á los pobres, ó que con capa de pobres van pidiendo limosna á seis leguas de distancia de sus pueblos sin licencia en escrito del párroco y de la justicia.

Cuando la pena es pecuniaria ó hay que resarcir un daño, las leyes han provisto ya algunas veces que podria quedar sin efecto por falta de bienes, y han prevenido la que deberia subrogarse. Así, la ordenanza de caza y pesca impone la pena de 1.500 rs. al que caza en tiempo de veda ó con instrumentos prohibidos, y quiere que á los que no tengan con qué pagarlos se les detenga por treinta dias en la cárcel; y la de montes y plantíos manda se castigue con prision ó destierro, segun la mayor ó menor gravedad del exceso, á los que hayan hecho cortes ó talas, y carezcan de bienes para satisfacer las penas pecuniarias, ó los daños que hayan causado en ellos.

Esto, en mi concepto, no se opone á la letra ni al espíritu de la Constitucion, ni ha sido derogado por ella. La Constitucion, mirando la cárcel con respecto al primer objeto de su institucion, que es el de la seguridad de los reos mientras se instruye el proceso, para que no se frustre la sentencia, no quiere que se ponga en ella á ninguno sin justificacion de hecho ó delito por el cual se le haya de imponer pena corporal. Pero esto no excluye que el legislador haga uso de este establecimiento para

otro fin, como el de castigar con algun tiempo de detencion en la cárcel ciertos excesos ó delitos menores, que en varias personas no pueden corregirse de otro modo. Entonces la pena corporal que corresponde al hecho es la misma cárcel, é imponiéndola en solos los casos que la ley lo manda, lejos de quebrantarse la Constitucion, se verifica puntualmente lo que ella exige, de que á nadie se ponga preso sino por hecho por el cual merezca pena corporal. No se diga que la cárcel no es ni puede contarse en el número de las penas legales; porque la ley de Cárlos IV del año 1803, que es la 1.ª, título XLI, libro XII de la Recopilacion, la coloca en la clase de las aflictivas, cuando dice: «A las personas pudientes se les impondrán penas pecuniarias en lugar de las aflictivas de cárcel ó detencion, y otras de semejante naturaleza por delitos leves.» Preciso es, pues, reconocer que las leyes que imponen por castigo ó correccion la cárcel en sugetos á quienes no se puede imponer ó subrogar la pecuniaria por falta de bienes, no han sido derogadas por la Constitucion, ni ella ha hecho en esta parte novedad alguna. La necesidad de conservarlas es tan patente como lo demuestra el ejemplo del que en hábito de pobre va pidiendo limosna fuera de su país, sin licencia ni documento que nos cerciore de que verdaderamente lo es. El puede ser un vago, un vicioso, un criminal, y puede ser tambien un espía y un emisario oculto de nuestros enemigos, que frecuentemente se valen de esta casta de gentes para adquirir noticias en nuestra ruina. ¿Pues qué otro remedio nos queda para precaver estos males, que el de la observancia de una ley tan sábia y tan prudente contra unos hombres á quienes ni se pueden descubrir sus ocultas intenciones, si las llevan, ni por el mero hecho de pedir limosna sin licencia, sean ó no verdaderos pobres, se les puede formar una causa criminal, y menos contenerles con multas ni penas pecuniarias que en ellos no han de tener efecto? Pero á fé mia que si en el primer lugar á donde llega el verdadero ó fingido pobre se le prende y tiene cuatro dias en la cárcel, y en el segundo, tercero y cuarto se repite la misma diligencia, bien pronto se aburrirá y verá en la precision de restituirse á su pueblo y aplicarse al trabajo, si no es pobre ó impedido; y si lo es se le darán los auxilios que exija su infelicidad ó la licencia en escrito para implorar la caridad cristiana.

Hoy no tenemos casas de correccion, ni, segun el estado en que ha quedado la Nacion con esta guerra desoladora, las tendremos en muchos años, y nunca las podrá haber en todas ni aun en la mayor parte de las poblaciones. Entretranto, pues, que carezcamos de estos establecimientos, subsista el medio que nuestras leyes han adoptado para corregir ó castigar los defectos menores, que, porque lo sean, no pueden quedar sin el competente castigo ó correccion. Dejemos expeditas las facultades de los jefes políticos y de los alcaldes para contener á todos los indivíduos de la sociedad, sujetos á su autoridad, por los medios proporcionados á la condicion de cada uno, y no se excuse del cumplimiento de la ley el rico por su podrr ni el pobre por su miseria.

Y por cierto seria una inconsecuencia bien extraña que hallando el jefe político ó un alcalde comprendidos en un mismo hecho ó una misma contravencion á un pudiente, y á otro que no lo fuese, hubiera de poder castigar al uno por sí mismo, y para el otro hubiera de valerse de distinta autoridad: que el uno pudiera serlo per un juicio verbal, ó por un expediente puramente informativo, y para el otro fuese necesario el aparato y formalidad de un juicio criminal, no por diversidad en el delito, sino solamente por la de la pena, porque la falta de facultades en el uno no permite aplicarle la que es aplicable al otro.

Entonces esta diversidad no es esencial, es puramente accidental, y no la motiva la ley, sino la distinta condicion de los contraventores; porque si su condicion ó su fortuna fuese una misma, la ley les castigaria de un mismo modo y sin diferencia alguna. Si segun la ley, de que ya he hecho asunto, treinta dias de cárcel en un insolvente están en proporcion á 1.500 rs. en un pudiente, ¿por qué el jefe político, por qué el alcalde no han de poder imponer por sí mismos una y otra pena? Aquel á quien se comete la ejecucion de las leyes, por el mismo hecho, se entiende y debe entender revestido de la autoridad necesaria para hacerlas obedecer y respetar de todos, tanto del pobre como del rico; y mientras el hecho no se revista de cualidades que le hagan degenerar en delito público, y excede la esfera de la policía, que es toda de su atribucion, si al pudiente puede imponerle una multa, al insolvente ó al pobre tambien ha de poder imponerle la pena equivalente del arresto ó la prision.

No nos espante, Señor, la idea de la cárcel: consultemos la opinion de los que la han de sufrir, que seguramente es muy diversa de la que nosotros tenemos. Entre estas gentes pobres y comunes, que únicamente forman la materia de la cuestion, es un proloquio, que la cárcel no se come á nadie. En medio de su rusticidad, ellos distinguen la prision de la causa de la prision; y si ésta no es delito feo, como de robo, traicion, ú otros semejantes, sino por rondalla, contrabando, y demás de esta clase, por las que, segun ellos mismos se explican, no tienen que bajar la cabeza, la prision por sí sola, especialmente si saben que no es más que por unos dias, es cosa que les incomoda bien poco.

Templemos cuanto se pueda la dureza de las penas; evitemos siempre que sea posible la prision; pero no la desterremos cuando no hay otro medio pronto y efectivo para curar ciertas enfermedades de este cuerpo político: y mientras no encontremos otra pena que obre los mismos efectos, y pueda subrogarse en su lugar, autoricemos al jefe político y á los alcaldes de los pueblos para que puedan imponerla por sí mismos.

Por lo tanto, me parece que para que el artículo no quede incompleto ó defectuoso, deberia hacerse en él la adicion siguiente, ú otra semejante.

«Y á fin de que no queden frustradas las providencias por falta de bienes en los controventores para satisfacerlas, podrán tambien arrestar á los de esta clase en sus casas, las de ayuntamientos ó salas de correccion si las hubiese en el pueblo, y en su defecto en alguna de las estancias de las cárceles con separacion de los reos de delitos graves, por el tétmino que para cada uno de los casos dispongan las leyes ú ordenanzas aprobadas por el Gobierno; y no estando este señalado en ellos, por el que segun su prudencia sea proporcionada á las circunstancia del suceso: y si esto no bastare, ó el caso fuese de calidad que mereciese mayor pena, los entregará á los jueces con la sumaria ó justificacion, que deberá formar para que los castiguen con arreglo á las leyes, entendiéndose lo mismo con los alcaldes encargados en sus pueblos de la ejecucion de las leyes de policía y de las órdenes que se los comuniquen por los jefes políticos.»

La discusion quedó pendiente.

El Sr. Presidente nombró para la comision Ultramarina al Sr. Rey en lugar del Sr. Aguirre.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 12 DE JUNIO DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Rocafull, suscrito por el Sr. Alonso y Lopez, contrario á la resolucion del dia anterior, por la cual se declaró no haber lugar á deliberar sobre la proposicion del señor Bahamonde (*Sesiones del 22 de Febrero y 7 de Junio últimos.*)

Se mandó archivar el testimonio, remitido por el Secretario de la Gobernacion de la Península, que acredita haberse publicado y jurado la Constitucion política de la Monarquía española en el pueblo de Encinas Reales, antes pedáneo de la ciudad de Lucena.

Oyeron las Córtes con particular agrado y mandaron insertar en este *Diario*, la siguiente representacion:

«Señor, desde luego que este cabildo tuvo la satisfactoria noticia de haberse sancionado y publicado la sábia Constitucion política, ansiaba el venturoso dia en que unido con el vecindario de este pueblo pudiera dar pruebas de su íntima adhesion y profundo respeto á esta admirable obra, que estableciendo las bases para asegurar la independencia de la Nacion, afianzaba al mismo tiempo la felicidad y seguridad de los ciudadanos, prescribiéndoles sus derechos y obligaciones. Llegó por fin este momento en el dia 2 de los corrientes, aniversario de las primeras centellas de nuestra heróica revolucion, en que con toda solemnidad y aparato, con el concurso de la autoridad secular, y de todos los vecinos y personas del pueblo, se prestó el juramento segun la fórmula prescrita, con las demostraciones más tiernas y sencillas de veneracion y reconocimiento al grande y maravilloso esfuerzo del Congreso nacional, que á costa de tantos desvelos y fatigas nos ha levantado el hermoso y sólido edificio de nuestra libertad.

Nuestro Señor conserve siempre á V. M. para bien de la religion, y para gloria y prosperidad de la Nacion española.

Mora 3 de Mayo de 1813.=Por el cabildo de la insigne iglesia colegial, de la villa de Mora, partido de Teruel, D. Antonio Cabañero, prior.=Dr. Miguel Antonio Vicente Camadico.=Dr. Fernando Becerril.=Jacinto de Antillon Cano.=Dr. Joaquin Valencia Carnicer, doctoral secretario.

Pasó á la comision de Justicia un expediente remitido por el Secretario de Gracia y Justicia sobre diferentes recursos de varios vecinos labradores de Jerez de la Frontera, Arcos, Trigueros, Ecija y otros pueblos, con los cuales solicitan unos que no se les obligue por los propietarios de las tierras que labran al pago de la tercera y cuarta parte de sus rentas, pertenecientes á los años de 1810, 1811 y 1812, que les rebajó el Gobierno intruso en virtud de órden general que al efecto expidió; y otros que se les remita la mitad de los arriendos correspondientes á dichos años, fundándose todos los colonos principalmente en el estado fatal de decadencia en que se halla la agricultura por los exorbitantes pedidos, exacciones y robos causados por los franceses, y reclamando la ley de Partida que exime al colono del pago de las rentas de sus tierras en los casos de irrupcion de huestes enemigas. Acompaña dicho Secretario la consulta del Consejo de Estado sobre el particular, manifestando al mismo tiempo que la Regencia del Reino juzga ser de urgente necesidad que, sin perjuicio de la resolucion principal, manden las Córtes suspender los pleitos pendientes sobre dicho asunto.

Se dió cuenta de una representacion de D. José Gonzalez Pardo, procurador síndico primero del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Múrcia, con la cual pide que las Córtes declaren si los procuradores síndicos de-

ben tener voto en los Ayuntamientos. Las Córtes resolvieron que se estuviese á lo acordado por las mismas en la sesion de 25 de Setiembre último (*Véase*), con respecto á una consulta del ayuntamiento de Cádiz sobre este punto, y que dicha resolucion se hiciese extensiva por regla general á todos los ayuntamientos de la Monarquía.

Conformándose las Córtes con el parecer de la Regencia del Reino, apoyado por la comision de Hacienda, aprobaron el arbitrio propuesto por el jefe político de Múrcia, presidente de aquella Junta superior de sanidad y en los mismos términos en que lo propuso (*Véase la sesion del 7 de este mes*), á fin de cubrir los gastos que ocasione la ejecucion de las medidas necesarias para evitar que renazca en dicha provincia la epidemia de los años anteriores.

La comision de Arreglo de la servidumbre de la casa Real, presentó el siguiente dictámen:

«Señor, la comision encargada del Arreglo de la servidumbre de la casa Real, ha examinado la nota formada de órden de la Regencia por el mayordomo mayor interino del Rey, que comprende el número de empleados á que á su juicio conviene dejar reducida por ahora la servidumbre de S. A., rebajando parte de los sueldos asignados á sus plazas por planta, y que habian disfrutado en los reinados anteriores. Esta reforma ha merecido la aprobacion de la Regencia, como aparece de la consulta de S. A., que convendrá tener presente para la resolucion de este negocio. La comision juzga que en este plan se ha conservado en lo posible el decoro de la Regencia con la economía del Erario; y como esto en nada se opone á las variaciones que pueda hacer el Rey en la servidumbre de su Real casa y familia, no halla obstáculo en que se sirvan aprobarle las Córtes.

Asímismo halla justas la comision las causas que alega la Regencia para proponer el corto número de cuatro reales diarios á los cinco indivíduos José Llano y Hévia, Juan Rodriguez, Sebastian Perez, Felipe García Norniella y Antonio Cadenas, y por lo mismo juzga que pueden las Córtes proceder desde luego á su aprobacion.

La lectura de esta nota del mayordomo mayor interino ha excitado en la comision el deseo de pedir á V. M. que de la etiqueta y reglamentos de la casa Real se destierren los nombres de oficio de Furriera, Ujier, Grefier, y otros extranjeros que se han introducido en palacio, con mengua de la Nacion y aun con desdoro de la lengua española, que tiene nombres muy propios con que llamar á estos oficiales á cuyo cargo están las llaves y muebles, la cuenta y razon del gasto, y la guarda de las puertas de la Cámara.

Aun es de más consideracion la incompatibilidad que aparece entre algunos artículos de la Constitucion en ciertas reglas de la actual etiqueta de palacio. Siendo justo que la casa del Rey sea la primera que en este punto dé ejemplo á las demás de la Monarquía, convendria que el mayordomo mayor interino, encargado por su empleo de la observancia de la etiqueta, arreglase de manera este código de palacio á la ley constitucional del Reino, que en nada discrepase de ella. Para el exámen de esta reforma pudiera V. M. autorizar á la Regencia. Reduce, pues, la comision su dictámen á las proposiciones siguientes:

Primera. Dígase á la Regencia, que las Córtes quedan enteradas de haber aprobado S. A. la nota de su servidumbre presentada por el mayordomo mayor interino; deseando S. M. que la Regencia sea tratada y servida con el decoro y esplendor que le corresponden y estime compatibles con las demás atenciones del Estado.

Segunda. A los empleados en la asistencia de S. A. José Llano y Hévia, Juan Rodriguez, Sebastian Perez, Felipe García Norniella y Antonio Cadenas se les consigna sobre su sueldo cuatro reales diarios.

Tercera. La Regencia, oyendo al mayordomo mayor interino, sustituirá nombres españoles á los extranjeros con que son ahora conocidos algunos empleos y empleados de la casa Real.

Cuarta. Encargará tambien S. A. al mayordomo mayor interino que reduzca los puntos de la etiqueta de palacio que no sean conformes con la Constitucion á los términos y al espíritu de ella; cuyo trabajo pasará á las Córtes con su dictámen.

V. M. resolverá lo que juzgue más conveniente.

Cádiz, etc.»

Se mandó que este expediente quedase sobre la mesa para que los Sres. Diputados se enterasen á satisfaccion de su contenido.

La comision del *Diario de Córtes* informó lo que sigue.

«Don Miguel Cuff, uno de los taquígrafos nombrados para la redaccion del *Diario de Córtes*, ocurrió á V. M. en Diciembre del año próximo, haciendo presente el agravio que se le habia causado por el Gobierno con haber nombrado para el destino que antes obtenia, y le habia concedido la Junta Central de jefe de mesa de la Direccion del giro y correspondencia extranjera, á otro sugeto, á cuyas órdenes hubiese de estar, contraviniendo en ello á la resolucion en que se le mandó venir á desempeñar la comision de taquígrafo, sin perjudicársele en el sueldo, ascenso ni antigüedad que le correspondiesen: cuyo agravio habia reclamado y causado la resolucion de que en mejorando las circunstancias se proveerá lo conveniente.

Conformándose la comision del *Periódico* con la solicitud que á su consecuencia dedujo Cuff, propuso que se dijese á la Regencia que, para atender al derecho que este reclamaba, le considerase como tal jefe de mesa más antiguo, confiriéndole, desde luego, los ascensos y sueldo de las vacantes que hasta el dia hubiesen ocurrido y ocurrieren en adelante, pues fué la voluntad de S. M., y lo repetia de nuevo, que se cumpliese la primera resolucion en los términos expresos, bajo los cuales se nombró á Cuff para taquígrafo.

En 3 de Abril próximo se sirvió V. M aprobar este dictámen en todas sus partes; y habiéndose comunicado por el Secretario del Despacho de Hacienda al tesorero general la resolucion correspondiente, expuso este á la Regencia las consideraciones que le parecian de rigorosa justicia sobre el equivocado concepto que habria podido mediar para la expedicion de la expresada órden, haciendo ver en ellas el perjuicio que esta producia á D. Manuel Perez Ceballos, oficial tercero de la negociacion del giro, segun tambien resultaba de la representacion documental de éste que acompañaba el tesorero. Y enterada de todo la Regencia del Reino, y conociendo el derecho que asistia á Perez Ceballos, acordó se remitiesen con apoyo ambas exposiciones al Congreso, para que, elevándolas á su conocimiento, se dignase tomar la providencia que corresponda en justicia.

Aunque por la extensa relacion de estas exposiciones y documentos que las acompañan, comprende la comision la exactitud con que el tesorero general manifiesta cuanto ha ocurrido en este asunto, pareciéndola que V. M. no podrá menos de formar el concepto de haberse aventurado la resolucion de la solicitud que hizo D. Miguel Cuff, sin embargo, la comision no cree necesario entrar en el pormenor de estos hechos, y se limitará á proponer la determinacion única que á su parecer debe tomarse.

Aunque la queja de Cuff hubiese sido calificada y comprobada con el informe de la Regencia, todavía seria expuesto el que V. M. hubiese detallado el destino que le correspondia y deberia dársele para no perjudicarle en sus ascensos, segun se le ofreció cuando pasó á servir de taquígrafo, bastaba que se hubiese repetido al Gobierno la resolucion anterior, expresándole que V. M. queria se llevase á efecto en todas sus partes; y entonces no se hubiese dado lugar á la fundada reclamacion del tesorero general. Al presente, debe seguirse el mismo sistema; pues así como no hay motivo para variar la primera determinacion, tampoco lo hay para que en la aplicacion de ella se perjudique por el Congreso á un tercero, que ninguna causa ha dado para esto.

La comision conoce que tocando exclusivamente al Gobierno la ejecucion de las resoluciones de V. M., en la presente, no ha debido prevenirse su autoridad, y sí por el contrario dejarla expedita para que procediese con arreglo á lo que estaba resuelto.

Esta ha sido siempre la intencion del Congreso, y la comision no debe separarse de ella. Por lo tanto, es de parecer que se diga á la Regencia del Reino no haber sido la voluntad de las Córtes en su resolucion de 3 de Abril próximo contrariar las que tomase S. A. dentro de los límites de sus atribuciones, y sí únicamente la de ratificar su anterior determínacion de que no perjudicase de modo alguno á D. Miguel Cuff en sus respectivos ascensos el hallarse desempeñando la comision de taquígrafo, y que por lo mismo quiere V. M. que, sin embargo de la indicada resolucion de 3 de Abril, proceda S. A. á determinar lo que coresponda en justicia.»

Así lo acordaron las Córtes.

Se mandó suspender la discusion del expediente promovido por el ayuntamiento y jefe político de Granada de resultas de haber exigido la contribucion extraordinaria de guerra á D. Bernardo Juan de Salazar, hasta haberse terminado la del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

Continuó la discusion pendiente en la sesion del dia anterior, del dictámen de la comision de Constitucion, acerca de varias proposiciones relativas á si los eclesiásticos que ejercen jurisdiccion, catedráticos, sanjuanistas, etc., etc. (*Véase la sesion del 7 de este mes*), pueden ser Diputados de Córtes.

Acerca de la segunda parte de dicho dictámen, relativa á los eclesiásticos que ejercen jurisdiccion, dijo

El Sr. **BURRULL**: La comision de Constitucion propone que no pueden ser elegidos Diputados de Córtes los M. Rdos. Arzobispos, los Rdos. Obispos ni sus provisores por la provincia en que residen; pero á mí me parece que esto es contrario á la misma Constitucion. En el art. 91 de ella se da libre facultad á los pueblos para que elijan Diputados de Córtes al que quieran, con tal que esté en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sea mayor de 25 años, natural de la provincia ó vecino de ella por espacio de siete años, bien se mantenga en el estado seglar ó haya pasado al eclesiástico secular; y segun ello, tienen libertad de nombrar á los M. Rdos. Arzobispos, reverendos Obispos y á sus provisores por aquella provincia en que residen. Cree la comision haberse limitado dicha facultad por el art. 97, pero sin fundamento: él está concebido en términos muy claros: «Ningun empleado público, dice, nombrado por el Gobierno, podrá ser elegido Diputado de Córtes por la provincia en que ejerza su cargo,» cuyas palabras no comprenden de modo alguno á los Prelados eclesiásticos ni á sus provisores; pues si se atiende á la comun significacion de ella, la de empleados no designa á unos ni á otros. Lo mismo sucede si se examina la que le da el derecho: regístrense para ello nuestros Códigos, y aun el de la Novísima Recopilacion, y se encontrará hablarse frecuentemente de empleados, y que con esta palabra nunca se denota á los Prelados eclesiásticos ni á sus provisores. Mas no hay necesidad de buscar otros intérpretes, ni acudir á los Códigos legales anteriores á estas Córtes: la misma Constitucion pone el asunto fuera de duda. V. M. no se contentó con decir en el referido artículo los empleados no podrán ser elegidos Diputados por la provincia de su residencia, sino que lo contrajo á los empleados públicos nombrados por el Gobierno. Y quiénes sean estos, se conoce fácilmente por la misma Constitucion, que lo explica en pocas palabras en el artículo 171, declarando las facultades del Rey, y diciendo ser la cuarta «nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales; la quinta, «proveer todos los empleos civiles y militares, y la sexta, presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de Real patronato.» Véase la diferencia que con razon se establece entre el nombramiento y la presentacion, y que ni V. M. ha entendido bajo el nombre de empleos á los obispados, ni ha dado facultad al Gobierno para nombrar Obispos, sino para presentar para los obispados; y así que, disponiendo que no puedan ser elegidos Diputadas de Córtes por la provincia de su domicilio los empleados públicos nombrados por el Gobierno, no quiso, ni pudo hablar de los M. Rdos. Arzobispos, Rdos. Obispos, ni de sus provisores; pues no dió, ni quiso, ni pudo dar facultad al Gobierno para nombrarlos para dichos cargos. Aparece, pues, con la mayor claridad que el pretender que el art. 97, que habla de los empleados nombrados por el Gobierno, comprende á los Prelados eclesiásticos y á sus provisores, es oponerse á la misma Constitucion.

No debe presumirse que en una obra como la Constitucion se puedan entender las palabras en sentido impropio y muy ageno de aquel que se ha declarado en la misma: con todo, para desvanecer cualquier motivo de duda, examinaré si en la discusion de dicho art. 97 hubo por casualidad algun Sr. Diputado que diera á sus palabras significado distinto del que he referido, y llegase á creer, que bajo del nombre de empleados, se trataba en él de los M. Rdos. Arzobispos, Rdos. Obispos y de sus provisores. Dijo uno que el artículo estaba concebido en términos demasiado generales, y daba motivo para persuadirse que estaban excluidos del empleo de Diputados algunos que no debian serlo, como los catedráticos y los administradores de correos. Otro, que era indivíduo de la comision de Constitucion, manifestó estar bastante claro dicho artículo, y que hablaba de los magistrados de los tribunales, de los intendentes, y cualquiera otros emplea-

dos, aunque no ejerciesen jurisdiccion. No satisfecho otro, queria que se especificasen los empleados, declarando serlo los corregidores, alcaldes mayores, etc., y no hubo alguno que hiciera mencion de los Prelados eclesiásticos ni de sus provisores, imaginando tratarse de ellos: consta por el *Diario de Córtes* con este motivo, que aprobando V. M. dicho artículo, no quiso determinar cosa alguna que no fuera conforme á la propiedad de las palabras, y que pudiera comprender á los Rdos. Obispos y provisores; y por lo mismo, aunque se atienda solo á la discusion del citado artículo, se descubre cuánto se apartan de la voluntad de V. M. los indivíduos de la comision de Constitucion, sosteniendo que aquel artículo que comprende á los empleados por el Gobierno, se extiende á los susodichos que nombra el Gobierno, y de quienes no se habló ni pudo hablarse en la discusion.'

Es tambien digno de la consideracion de V. M. que los empleados nombrados por el Rey no podian ser elegidos Diputados de Córtes en varios Reinos de la Península, procurando evitar en estos la dependencia del Gobierno, y asegurar la libertad que necesita para mirar por los intereses del pueblo. En Valencia se hallaba determinado por establecimientos antiguos, y tuvo el más exacto cumplimiento. Y así se vió que el clarísimo comentador de sus fueros, Guter Rabasa, que fué uno de los nueve jueces designados para declarar á quién pertenecia la Corona de Aragon por muerte del Rey D. Martin, asistió á las Córtes de 1358; pero habiendo logrado la plaza de consejero del Sr. D. Pedro IV, ya no concurrió á las que se celebraron despues. Del mismo modo el insigne Juan Mercader, conocido, no solo por sus comentarios á los fueros, sino tambien por lo mucho que trabajó para el sosiego de las disensiones que se suscitaron en tiempo de dicho interregno, fué Diputado de Valencia en las Córtes de 1403, y ascendió á principios del año de 1413 á baile general de aquel Reino: ya no asistió á las de 1417, ni al Parlamento de 1419, y concurrió solamente en calidad de testigo como otros consejeros del Rey á las de 1428, segun es de ver por la coleccion de Córtes que poseo, impresa en Valencia en 1482: por lo tocante á Castilla, consta por la ley 12, título VIII, libro 3.° de la Novísima Recopilacion, que despues de haberse acabado con las Córtes, ó lo que es lo mismo, despues de quedar reducidas sus funciones á la mera ceremonia de jurar al Príncipe de Astúrias, fué cuando se mandó por el señor D. Felipe IV en 1660, que los que por tener puesto en su servicio, no sirvieran por su persona la plaza de regidor, pudieran con todo ser Procuradores de Córtes: lo que manifiesta haber sido esta una especial gracia que antes no tenian. Y la misma, por el art. 97 de la Constitucion se ha extendido á todos los empleados nombrados por el Gobierno, aunque limitada al caso de elegirles la provincia donde no ejercen su cargo. Pero los muy reverendos Arzobispos y los Rdos. Obispos tenian derecho de asistir á las Córtes por la misma provincia en que se hallaba su diócesis, y en efecto concurrieron á ellas, tanto en el tiempo del imperio godo, como despues de la invasion de los sarracenos, así á las de Castilla como á las de Aragon, Cataluña y Navarra. Es cierto que las Córtes se componian entonces de diferentes Estamentos ó brazos; pero advierto que en el «sistema de la comision (esto es de la de Constitucion) los brazos no están excluidos de la representacion en las Córtes; por el contrario, acudirán á ellas con sola una diferencia accidental en su llamamiento y reunion (á saber), ser elegidos por la masa general de los ciudadanos.» Esto dijo á V. M. un indivíduo de la comision de Constitucion, como es el señor Argüelles, en el dia en que se discutió el artículo 27, y consta por el *Diario de Córtes*. Si se ha conservado, pues, á los Prelados eclesiásticos el derecho de asistir á las mismas, y lo hacian siempre por las provincias en que residian, se necesitaba para quitárselo de una expresa derogacion del mismo, segun los principios del derecho: no la ha habido: con que pueden asistir tambien ahora por las mismas provincias por que concurrian antes. Por ello, mirado el asunto bajo de este otro aspecto, tampoco puede defenderse que el artículo 97, que habla solo de los empleados por el Gobierno, y les dispensa una gracia que anteriormente no lograban, sirva para quitar á los Prelados eclesiásticos el derecho que tenian, á pesar de no considerárseles empleados, ni nombrarles el Gobierno para sus dignidades. El único fundamento que alega la comision es que ejercen jurisdiccion, queriendo manifestar con ello que la misma les proporcionaria como á los jueces seculares algun influjo en las elecciones; pero debe notarse que dicho artículo no habla precisamente de los jueces, ni como quiera de los empleados, sino de los empleados públicos nombrados por el Gobierno, cuya circunstancia induce la sospecha de su dependencia de este, y el recelo de que atenderá más á los intereses del mismo que á los del pueblo; lo cual obligó sin duda á prohibir la eleccion de Diputado por la provincia donde residan los empleados, y tienen mayor proporcion de lograrlo. Cesan estos motivos de sospecha en los Prelados eclesiásticos: no puede atribuírseles el de su dependencia del Gobierno, puesto que segun he demostrado no deben al mismo su nombramiento; y así, aunque en el memorable dia de la instalacion de estas Córtes propuso uno de los Sres. Diputados que V. M. confirmase tambien las autoridades eclesiásticas, como habia confirmado las civiles y militares, no tuvo á bien admitir dicha proposicion por haber observado otros señores vocales (segun se dice en el *Diario de Córtes*) que aquellas no tienen su orígen de la potestad civil. Tampoco le dispensa el Gobierno sino las leyes antiguas que le concedieron á la Iglesia aquella jurisdiccion que ejercen, distinta de la espiritual. Excluye cualquier otro recelo la calidad de su sagrado ministerio, el cual les une íntimamente con el pueblo, y les obliga á procurar su bien y felicidad, y enseña la historia y publica tambien uno de los principales filósofos modernos, lo mucho que han servido para contener el despotismo de los Reyes: y no me detendré en la nota que se achaca de su influjo en las elecciones populares de Diputados, ni en probar que su jurisdiccion no les da el que puede tener la secular por estar limitada á ciertas y determinadas causas, y no extenderse á tanto número de las mismas como esta á que se sujetan en Castilla hasta los eclesiásticos en las demandas que instan sobre derechos y mercedes donadas por los Reyes, y en Valencia en todos los litigios sobre los bienes de realengo, porque desvanecen dicho recelo las presentes Córtes, en que no obstante de que podian los pueblos nombrar Diputados á los Rdos. Obispos en las tierras en que residan, si esto no sucedió en el Sr. Obispo de Mallorca, no se ha verificado en otro alguno, por haber sido elegido el Sr. Obispo de Calahorra por la Junta superior de Búrgos, y los demás que estén en el Congreso por las provincias de su naturaleza. Y así, en vista del artículo 91, y de que el 97 no comprende á los Prelados eclesiásticos ni á sus provisores, soy de dictámen que no se puede aprobar el de la comision de Constitucion sin infringir la misma Constitucion, y privar á los pueblos de la libertad que ella les concede para nombrar Diputados á los que juzgue más á propósito para desempeñar estas augustas funciones.

El Sr. Obispo de **IBIZA:** Señor, yo confieso mi debilidad. No llego á entender qué significa tener jurisdiccion civil para impedir que los Arzobispos y Obispos y demás Prelados eclesiásticos puedan asistir á las Córtes; porque si se entiende por jurisdiccion aquella que se tiene sobre los eclesiásticos, como que son unos ciudadanos, no está destruida por la Constitucion; pero si por jurisdiccion se entiende el señorío ó dominio particular que tienen los Prelados eclesiásticos, creyendo que deben ser comparados con los jueces y magistrados civiles, entonces entiendo que deben ser comprendidos como estos. Pero si este señorío ya se ha abolido, y los Prelados han quedado con la jurisdiccion eclesiástica sola sobre sus súbditos, porque esto les compete de derecho en una Nacion católica para conservar la paz y para sostener el culto divino, y más ahora que V. M. les ha quitado varios operarios que les ayudaban á desempeñar este ministerio, y aun ahora en el estado presente tendrán que delegar esta facultad y nombrar inquisidores, porque así es como se puede hacer... (*Murmullo.*)

Yo siempre he obedecido la Constitucion y demás decretos; pero me alegraria que Su Santidad me enviase personas de conocimientos y virtud que me ayudasen á desempeñar mi cargo. Yo lo haré en cuanto mis fuerzas alcancen; procuraré cumplir con mi ministerio; pero desearia que me ayudasen á desempeñar un cargo que hace estremecer á los mismos ángeles; y que así como Su Santidad delega á algunos varones santos para las misiones, tener yo quien me ayudase, como ya he buscado por dos veces misioneros, aunque no me niego al ministerio de la palabra. Es menester que no nos desentendamos de la confianza que debemos á las provincias, y la utilidad de que participemos del beneficio de las leyes de V. M. para el bien de los pueblos. Este es un asunto muy delicado: para gobernar los pueblos, se necesita la experiencia de muchos años. Yo, por la gracia de Dios, llevo cuarenta y cuatro en el ejercicio de mi ministerio, y he visto que este es el arte de los artes. Dijo ayer un señor preopinante que los Obispos y párrocos que cumplan con su ministerio eran queridos y adorados de sus pueblos: es cierto; pero esto se entiende con todos, porque los capitanes, corregidores, carpinteros y demás que cumplen con sus obligaciones, son estimados y reconocidos como hombres útiles. Así, no es culpa de los Obispos que merezcan esta confianza de los pueblos. Porque ya se sabe quiénes son los que remedian sus necesidades. Si yo hubiera de traer ahora las obras buenas que se han hecho, seria interminable. Bien sabidos son los caminos, los puentes, las casas de misericordia que se han construido á costa de los Prelados. Como han hecho estas obras de munificencia, se han atraido el afecto de los pueblos; y como merecen su confianza, la depositan en ellos, pues la causa de los pueblos es la de los Obispos, y la de los Obispos es la misma que la de los pueblos. En mi diócesis tendré yo mucha complacencia que reciban un beneficio de V. M., especialmente en la educacion pública y de agricultura. No cesaré yo de alabar el celo del Sr. D. Cárlos III, por la proteccion que dispensó á aquella isla cuando estaba invadida de los moros. Pero ¿cómo han de desentenderse los pueblos de amar á sus curas y á sus Prelados, cuando ellos son los que remedian sus necesidades? Y esta era la razon por que asistian á las Córtes antiguas. El ministerio de los curas se reduce á intruir los pueblos en la palabra divina, y el de los Obispos el de socorrer á los necesitados, darles consuelo, y otras cosas como las que he citado, mereciendo muchas veces hasta su adoracion, porque lloran cuando les falta su asistencia, como me sucedió á mí, que asistiendo al entierro de un párroco, hubo muchos lloros. Es verdad, que algunas veces por corregirles les habian castigado; pero, Señor, si los párrocos pueden hacer mal, y la autoridad de los Obispos es de beneficencia y de oficios de caridad. Así que, ¿qué culpa es de los Obispos que los amen los pueblos? El fin es que los gobiernen en paz. Yo me acuerdo, que siendo cura asistí á un sorteo de quintas, y tuve mucha complacencia en evitar algunos malos manejos y discordias, impidiendo recursos gravosos, y en ver que se hizo con mucho órden: asistí, porque así estaba mandado por el Gobierno; y me alegro que asistan curas, porque así se evitan muchos males y perjuicios, y si asistiesen al tomar las cuentas de los pósitos y propios... pero esto no me toca á mí decirlo. Digo, Señor, que no es culpa de los Prelados que los amen tanto los pueblos y que los elijan, porque creen que ninguno mejor que ellos saben lo que conviene á estos mismos pueblos. Y en cuanto á los Obispos, nadie mejor que ellos saben las costumbres de las provincias, porque siempre viven en las ciudades, y saben lo que pasa, para darles leyes útiles. Pero yo creo que lo primero que debemos hacer es ver cómo se ha de arrojar al enemigo, no porque crea que es inútil lo que se hace, sino porque esta es la primera atencion; y despues se puede hacer lo que se quiera. Yo siento que ahora tan nuevamente, aun en el mismo Congreso que ha sancionado la Constitucion, se trate de ofenderla y explicarla, porque los pueblos la han recibido y jurado con mucho gusto, y están contentos porque los curas párrocos no están excluidos, habiendo elegido á algunos para las Diputaciones; así la han entendido, y esta es la mejor interpretacion en la ley, el uso comun, hasta que se ha propuesto por un Diputado con muy delicada sutileza esta duda, para distraernos de las cosas grandes en que debemos ocuparnos, y arrojar al enemigo de nuestro país; esto seria desatar el nudo, porque si en todas las provincias se ha entendido del mismo modo, y con arreglo á esto se han hecho los nombramientos, ¿á qué volver á discutir ahora este artículo de la Constitucion? No se diga que esto es aplicar la ley á un caso, por que si esta ley está ya dada y se obedece, ¿qué arbitrio queda para variarla? El aplicar los casos toca á otra jurisdiccion, al Poder ejecutivo. Si se trata de hecho y de derecho... yo, por mi parte, si V. M. lo determina me iré del Congreso, porque he venido atropellando mil incomodidades por corresponder á la confianza de mi provincia, y por aprender cerca de V. M., participando de sus ventajosas luces y piadosos deseos; aunque igualmente digo que no me niego á contribuir con mis débiles fuerzas á sostener la Nacion; pero de hecho y derecho los Prelados en otro tiempo han asistido á las Córtes. Nuestras leyes antiguas tenian establecido que el canciller de Castilla, el Arzobispo de Toledo, asistiese: si es por el hecho, desde el tiempo de los godos asistian los Obispos, y hacian las Córtes con los Reyes, aquellas Córtes tan celebradas de otras naciones; debiendo ser este el ejemplo que deben seguir, no solo por el bien de los Obispos, sino por la religion: además, asistian los Estamentos, los nobles, y clero: digo esto, para que se vea que no es nuevo que los Obispos asistan al Congreso; y si entonces lo hacian, no hallo razon para que ahora se les prive, y así no apruebo el artículo.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO:** Aquí no debiéramos tratar de los curas párrocos ni de los demás eclesiásticos particulares, sino únicamente de los Prelados. La comision, considerando que los magistrados civiles no pueden ser nombrados Diputados por las provincias en que ejerzan su autoridad, ha examinado si se hallan en el mismo

caso los Prelados eclesiásticos, que tambien ejercen autoridad civil, que es el solo respecto bajo el cual deben ser mirados en la cuestion presente. Para aclarar más el asunto, pondré un ejemplo sacado de la misma Constitucion. Esta prohibe que los empleados de Palacio puedan ser Diputados de Córtes; por consiguiente, no podrá serlo el Patriarca de las Indias, porque á más de ser un Prelado eclesiástico, tiene el concepto de empleado de Palacio como capellan mayor de él. De la misma manera ha discurrido la comision respecto de los Prelados eclesiásticos en cuanto ejercen jurisdiccion civil, y los ha considerado en la misma clase que los magistrados de los tribunales, pues no halla una diferencia esencial entre unos y otros en cuanto ejercen una misma autoridad civil, que tiene igual orígen y produce iguales efectos. La Cámara daba hasta ahora á los Prelados que tenian algun señorío temporal el título correspondiente, teniendo la Bula que en Roma se expedia sobre este particular. Y pregunto yo: ¿no se podrá dar por la potestad temporal igual título á los mismos Prelados para ejercer la jurisdiccion civil que actualmente tienen por razon del fuero que se ha conservado? Sin duda, así como antes recibian el título de señores temporales, tambien podrian ahora recibir el de jueces civiles, puesto que ya está decidido cuál es el orígen del fuero de los eclesiásticos, que es una gracia ó privilegio concedido por la potestad temporal. Esta reflexion hace ver claramente que los Prelados eclesiásticos, considerados como jueces civiles, se hallan en el mismo caso que los magistrados de las Audiencias; y que así como estos no pueden ser nombrados por las provincias en que ejercen su autoridad, lo mismo deberá entenderse de los Prelados eclesiásticos.»

A propuesta del Sr. Lopez (D. Simon), se declaró que esta parte del dictámen de la comision estaba suficientemente discutida; la cual, puesta á votacion, quedó reprobada.

Las partes tercera y cuarta, relativas á los catedráticos y regulares secularizados, quedaron aprobadas.

Acerca de la quinta parte, relativa á los sanjuanistas, dijo

El Sr. **GIRALDO**: No encuentro esta proposicion con la claridad necesaria; pues diciendo solo los sanjuanistas, habrá dudas sobre la inteligencia del decreto, siendo varias las clases de sanjuanistas; pues hay caballeros de justicia profesos y no profesos, caballeros de gracia, conventuales ó freires, etc., y todos se entienden con la voz genérica de sanjuanistas; y siendo el concepto de la comision de que la exclusion recaiga sobre los caballeros profesos, debe expresarse así, y para mayor claridad me veo precisado á hacer una adicion.

Nadie puede dudar que los freires de la órden de San Juan, y los de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa son verdaderos regulares, pues tienen conventos, noviciado, profesion solemne con votos, y en fin, todas las circunstancias que los sacan de la clase del clero secular; y siendo esto así, tampoco puede dudarse que no pueden elegir ni ser elegidos Diputados de Córtes, con arreglo á los artículos 35, 75 y 91 de la Constitucion; y así, hago la modificacion siguiente á esta parte del dictámen de la comision:

«Ningun impedimento tienen los caballeros de justicia profesos de la órden de San Juan de Jerusalem para poder elegir y ser elegidos Diputados de Córtes, sin que puedan ser electores ni elegidos los freires, clérigos profesos de la misma órden, y los de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa.»

El Sr. **CREUS**: En esta cuestion, lo que se debe examinar es si la Constitucion en sus términos comprende ó no á esta clase de indivíduos; porque dar extension ó ampliacion á un término, aunque sea por razones de conveniencia y de igualdad, es dar ampliacion á la Constitucion y hacer una adicion á ella; cosa que la misma Constitucion prohibe hasta que se haya pasado el número de años que en ella se señala.

El artículo de la Constitucion dice que podrán elegir y ser elegidos Diputados los ciudadanos del estado secular ó del eclesiástico regular. Es cierto que un sanjuanista profeso no es seglar ni del estado eclesiástico secular: ellos son unos verdaderos regulares, porque hacen hasta los mismos votos que los regulares; votos que son los que constituyen el carácter de religiosos. Así que, si el artículo 75 de la Constitucion está concebido en estos términos, no pueden estar comprendidos en él los sanjuanistas, ni ser elegidos Diputados á Córtes. Así que no puedo aprobar el dictámen de la comision en esta parte.

El Sr. **SOMBIELA**: Señor, no puedo aprobar el artículo que se discute, porque ó los regulares deben tener voto activo y pasivo en las elecciones de Diputados de Córtes, ó si no pueden tenerlo, por resistirlo la Constitucion, tampoco pueden ser electos Diputados los caballeros profesos de la órden de San Juan de Jerusalem; porque por su instituto, por los fueros provinciales y por las leyes de Castilla, se han reputado siempre por verdaderos religiosos, y en este concepto deben ser excluidos como la Constitucion excluye á los regulares de todas las órdenes.

Son dichos caballeros verdaderamente religiosos por el instituto de su órden, puesto que prestan los tres votos que los regulares; y si la emision de aquellos constituye el estado religioso, no puede dudarse que lo son en efecto los comendadores de dicha órden, puesto que por los estatutos de la misma hacen la profesion con las mismas formalidades, y en los propios términos que los regulares. De lo contrario, era preciso decir, contra los principios más óbvios del derecho, que un acto que por su esencia constituye y forma verdadero religioso al que lo presta, produce diferentes efectos segun la cualidad y carácter de los sugetos que lo ejecutan.

Los fueros particulares de la provincia de Valencia tambien reputaban por verdaderos religiosos á los caballeros profesos en dicha órden. Las Córtes de dicha provincia se celebraban con arreglo á sus fueros, concurriendo los tres estamentos que la representaban, á saber: el eclesiástico, el militar y el real. El primero se componia del Arzobispo de Valencia, de los Obispos de Tortosa, Segorbe y Orihuela, de sus respetivos cabildos, del lugarteniente general de Montesa, de los comendadores de las órdenes militares, y de varios prelados de regulares; el segundo, de los nobles, generosos y caballeros; y el tercero, de las ciudades y villas de patrimonio Real. Los caballeros de las órdenes militares no se admitian en el estamento militar, porque se reputaban por verdaderos religiosos; y si desempeñando algun oficio de la diputacion un caballero profesaba en cualquiera de las órdenes militares, quedaba en aquel mismo momento excluido del oficio y de la matrícula. Hay diferentes ejecutorias acordadas por la Audiencia de aquella provincia en juicio contradictorio, que prueba la proposicion que antecede, y entre ellas basta recordar por la erudicion, doctrina y elocuencia que contiene, la que se pronunció en 10 de Octubre de 1646 contra D. Pedro Balda, que siendo Diputado militar tomó el hábito de Santiago, por la cual se acordó que habia vacado el oficio que obtenia, y mandó que se eligiese otro, como en efecto se hizo. Quiere decir esto, que por los fueros de Valencia se reputaban religiosos los caballe-

ros profesos de las órdenes militares, y de consiguiente los de San Juan de Jérusalen.

Las leyes de Castilla, procediendo con toda crítica en vista del instituto de dichas órdenes, han hecho alguna distincion entre los individuos de estas; pero han tenido y tienen por verdaderos religiosos á los profesos de la referida órden militar de San Juan de Jerusalem. La ley 6.ª, título V, libro 7.° de la Novísima Recopilacion, dice así: «Mandamos, que de aquí adelante ningun caballero, que fuere comendador y trajere hábito de la órden de San Juan, ú otro algun religioso, no haya ni pueda ser proveido, ni haber oficio de corregimiento, ni alcaldía, ni alguacilazgo, ni otro oficio de justicia; y que de aquí adelante no le sean dados oficios de regimiento, ni de venticuatría, ni juraduría de ciudad, villa ni lugar de nuestros Reinos, ni por virtud de nuestras Cartas lo puedan haber; pero á los comendadores de Santiago y Alcántara y Calatrava, bien permitimos que puedan tener los dichos oficios, ansí de justicia, como de regimientos, veinticuatrías y juradorías.»

Al recordar á V. M. esta ley, no es mi ánimo deducir la consecuencia que, pues segun ella no pueden los caballeros profesos de la órden de San Juan de Jerusalen obtener oficios de justicia y gobierno de las ciudades y villas, tampoco deben tener voz activa y pasiva en las elecciones de Diputados de Córtes. Sé muy bien que los eclesiásticos pueden serlo segun lo previene el art. 91 de la Constitucion, cuando por decreto de 21 de Setiembre del año próximo pasado está sancionado que los eclesiásticos seculares que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano tengan voz activa en las elecciones de los ayuntamientos constitucionales, pero no puedan ser nombrados ni elegidos para ningun oficio de ayuntamiento ni consejo, y de consiguiente semejante argumento nada probaria. Me valgo de dicha ley para persuadir á V. M. que las leyes de Castilla han reputado por verdaderos religiosos á los comendadores y caballeros profesos de la órden de San Juan de Jerusalem, y que en este concepto les han excluido, como á todo religioso, de obtener empleos de justicia y gobierno de los pueblos. Es tan cierta esta opinion, como que para lo contrario era menester desentendernos de la letra y espíritu de la citada ley, que es decisiva en su clase. Si, pues, dichos caballeros profesos, por su instituto, por los fueros municipales, y por las leyes de Castilla se han tenido constantemente por religiosos, es indispensable, ó que los regulares puedan ser electos Diputados de Córtes, ó que si esto lo resiste la Constitucion, tampoco puedan ser nombrados para dicho encargo los caballeros profesos de la órden de San Juan de Jerusalen, supuesto que son efectivamente religiosos.

Así que, me opongo á la aprobacion del artículo que se discute, y mi opinion es que V. M. se sirva declarar que los comendadores y caballeros profesos de la órden de San Juan de Jerusalen no tengan voz activa ni pasiva en las elecciones de Diputados de Córtes.»

Se procedió á votar la referida quinta parte del dictámen de la comision, y resultó reprobada.

En seguida se puso á votacion, y se aprobó dicha quinta parte en los términos en que la habia modificado el Sr. Giraldo.

Siguió la discusion del art. 1.°, capítulo III del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

El Sr. **RAMOS ARISPE**: Considerando esta instruccion ó reglamento en general, lo desapruebo enteramente, por ser hijo de muy profundas meditaciones, y un sumo estudio de sus autores, y no acomodarme las cosas demasiado estudiadas. Por ahora creo deber contraerme al artículo en cuestion: en él se trata de la pena con que deben ser castigados los díscolos y desobedientes á las órdenes de los jefes políticos, y se autoriza á estos para que les impongan á su arbitrio multas pecuniarias; y aun pareciendo al señor fiscal de Aragon que tales delitos se cometen frecuentemente por personas que no tienen medios de pagar la multa, ha querido por añadidura que estos sean castigados con cárcel, etc., al arbitrio tambien de los jueces; ¡desgraciados pobres! Mejor seria tratar de sacarlos de ese estado de miseria, proporcionándoles medios de pagar las multas, que no en suplir estas por cárcel etc. con sentimiento de la humanidad. Yo aseguro á V. M. que la lenidad natural de mi carácter, tan análoga al eclesiástico, con que tanto me honro, me ha hecho ver siempre con cierto horror esto de penas y delitos, retrayéndome hasta cierto punto de hacer un estudio profundo de nuestra jurisprudencia criminal; acaso por esto me he formado la errada opinion de que esta es por carácter arbitraria, dejando frecuentemente la graduacion de las penas en el arbitrio del juez, en cuyas manos tambien deja el manejo de todos los resortes de los juicios; de donde nace que especialmente en la práctica aquel es un gran criminalista que sabe sacar reos á cuantos bajo este aspecto tienen la desgracia de venir á sus manos. ¡Qué gesto tan sério; qué mirar tan magestuoso; qué indicaciones á veces de proteccion, á veces de amenazas; qué morosidad en tomar las confesiones; qué capciosidad; qué estudio en el modo de preguntar; qué generalidad en las preguntas; qué mañosidades y arterías de los escribanos; tiemblo siempre que fijo mi atencion sobre la humanidad afligida con sus propias debilidades y miserias, y la miro además oprimida por las manos que debian ser sus redentoras. No es posible remediar tamaños males en un dia. Hay necesidad de un nuevo Código criminal que sea el fruto de la sana filosofía. Si los he indicado, ha sido para deducir cuán natural es oir proposiciones y discursos que tienden aún á sostener tan fatal sistema, engendrador del hábito en que se han acostumbrado. Mas no dejaré de admirarme despues de haber oido al Sr. Argüelles, quien despues de haber abundado tanto en principios, verdaderamente filosóficos y liberales, ha sostenido con calor un tal sistema de arbitrariedad en favor de los jefes políticos. Reconozco las dificultades que ha expuesto; pero observo que todas debian estrellarse en un principio solidísimo, y en que se apoya toda la Constitucion, á saber: no puede existir libertad civil, ni seguridad personal, mientras ambas no pendan única y exclusivamente de la ley, y jamás de la voluntad del hombre; de suerte, que sean las que fueren las razones en que se apoye esa parte del artículo, nada deben valer si por él todo queda al arbitrio de los jefes: y sin duda la suerte y fortuna de los ciudadanos penderia del arbitrio de estos y no de la ley, si se les concede facultad de poner multas sin cuota, y de llenar la falta de estas en los pobres con infamantes carcelerías, como quiere el señor fiscal de Aragon. Exíjanse si es necesario esas multas y conduzcase á la cárcel á quien lo merezca; pero sea la ley la que señale los casos y detalle las cantidades y duracion de prision. Mas yo entiendo que nada de esto es necesario, y que á todo han atendido nuestras leyes y reglamentos de policía interior de los pueblos, que no están derogados. Este pensamiento, en el que fijo mi opinion; está indicado en la anterior sesion por el citado señor fiscal de Aragon, y no

entiendo como S. S. pueda sostener un proyecto tan arbitrario, confesando al mismo tiempo que existen esos reglamentos generales de policía de los pueblos, por los cuales todo el mundo sabe se preveen todas esas faltas pequeñas de insubordinacion, etc. etc. Ocúpese V. M. en proporcionar á los ciudadanos medios de aumentar sus fortunas, y vivir con seguridad personal: haga que en esto se ocupen los jefes políticos, evitando que por un celo mal entendido de su autoridad, que tanto fomenta el orgullo de los que mandan, vengan á equivocar la noble firmeza del hombre libre con la verdadera insubordinacion, y á recibir una pena que, segun la Constitucion, ni aun el Rey puede imponer, por acciones que acaso merecerian premio. Tengo, pues, la parte del artículo sobre que se discute por contraria á los principios de buena filosofía, á los de justicia y á la misma Constitucion, que prohibe aun al Rey imponer penas y mandar prisiones á su arbitrio, y tambien por inútil, por cuanto las leyes y reglamentos tienen previstos tales casos.

El Sr. **CALATRAVA** satisfizo á los argumentos del Sr. Ramos Arispe, dando mayor extension á los principios en que se habia fundado la comision.

Se procedió á la votacion de dicho artículo, y quedó aprobado.

El Sr. Silves presentó la siguiente adicion al mismo artículo:

Despues de las palabras «desobedientes y díscolos,» podria añadirse: «y á fin de que no queden frustradas las providencias por falta de bienes de los contraventores para satisfacerlas (las multas), podrán tambien arrestar á los de esta clase en sus casas, las de ayuntamiento, ó salas de correccion, si las hubiese en el pueblo; y en su defecto en alguna de las estancias de las cárceles, con separacion de los reos de los delitos graves, por el término que para cada uno de los casos dispongan las leyes ú ordenanzas aprobadas por el Gobierno, y no estando este señalado en ellas, por el que, segun su prudencia, sea proporcionado á las circunstancias del suceso; y si esto no bastare, ó el caso fuese de calidad que merezca mayor pena, los entregará á los jueces con la sumaria ó justificacion que deberá formar para que los castiguen con arreglo á las leyes, entendiéndose lo mismo con los alcaldes encargados en sus pueblos de la ejecucion de las leyes de policía, y de las órdenes que se les comuniquen por los jefes políticos.»

Admitida á discusion la adicion antecedente, se mandó pasar á la comision para que la presentara con la exactitud correspondiente.

«Art. 2.° Hasta que se verifique la conveniente division de las provincias del Reino, de que habla el art. 11 de la Constitucion, habrá un jefe político en todas aquellas en que haya Diputacion provincial.»

Aprobado.

«Art. 3.° Podrá haber un jefe político subalterno al de la provincia en los principales puertos de mar que no sean cabezas de provincia, é igualmente en las capitales de partido de provincias muy dilatadas, donde el Gobierno juzgue por conveniente establecerlas para la mejor direccion de los negocios públicos, despues de haber oido á la Diputacion provincial respectiva y al Consejo de Estado, y dando parte á las Córtes para su aprobacion.»

Este artículo fué aprobado; añadiéndole, á propuesta del Sr. Villanueva, despues de las palabras «provincias muy dilatadas» estas otras: «ó muy pobladas.»

El Sr. Argüelles hizo la siguiente proposicion:

«Que si por razon de las circunstancias en que puedan hallarse algunas provincias fuere conveniente nombrar en ellas jefes políticos subalternos, sin aguardar el informe de la Diputacion provincial, de que habla el artículo 3.° del capítulo III del reglamento de la Regencia, oyendo solo el Consejo de Estado, podrá (la Regencia ó el Gobierno) proponerlo á las Córtes para su aprobacion.»

Esta proposicion fué aprobada, y acordaron las Córtes que se comunicase á la Regencia del Reino por órden separada.

Se aprobó tambien la proposicion siguiente del señor Traver:

«Siendo de la mayor importancia para el buen gobierno del Estado que con la posible brevedad se lleve á efecto lo mandado en el art. 11 de la Constitucion, quieren las Córtes que la Regencia, reuniendo todos los datos y noticias que estime necesarias, presente el plan de la division política más conveniente del territorio de la Península y sus islas adyacentes, para proceder á su exámen y aprobacion.»

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 13 DE JUNIO DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas un voto firmado por Sres. Rocafull y Golfin, contrario á la resolucion tomada en la sesion anterior, en que se desaprobó el dictámen de la comision de Constitucion, relativo á que no pudiesen ser nombrados Diputados por las provincias en que ejercian sus cargos los M. Rdos. Arzobispos, Rdos. Obispos y los provisores.

Tambien se mandó agregar á las Actas otro voto particular del Sr. Aparici Santin, contra lo resuelto en la sesion de ayer, acerca de que no pudiesen ser nombrados Diputados de Córtes los freires de las cuatro órdenes militares.

Mandóse archivar el testimonio de haber jurado la Constitucion D. Ramon de Queraltó, como intendente en comision y vicepresidente de la Diputacion provincial de Soria, y el Rdo. Obispo de Barbastro.

El jefe político de Múrcia remitió una representacion de los oficiales de la Secretaría de la Diputacion, que antes lo eran de la Junta superior, reclamando el pago de sus sueldos, que siempre les fueron satisfechos, y solo despues de cesar la Junta en sus funciones ponia dificultades y aun se negaba á pagarles el intendente y contador de rentas de la misma provincia. La exposicion pasó á la Regencia para que usase de sus facultades.

Se mandaron archivar varios ejemplares de una proclama que, para evitar los males que podia producir otra dada á luz por un agente de los franceses, expidió en Toledo D. José Pedro Gomez, y remitió al Congreso.

A la comision de Justicia pasó una representacion de D. José María Pardo de Sobrado, el cual reclamaba el justo desagravio de la Constitucion y de las leyes por las violencias é insultos cometidos por el teniente D. Pedro Gamoneda, en la persona de D. Vicente Paredes, alcalde de Ulloa en el partido de Lugo.

A la misma comision pasaron dos expedientes relativos á enagenacion de fincas vinculadas, promovido el uno por la Condesa viuda de las Cinco-Torres, y el otro por D. Miguel Picado y Angulo. El Secretario de Gracia y Justicia, al remitirlos, exponia que la Regencia era de dictámen que podia accederse á ambas solicitudes.

Se dió cuenta de cinco consultas que la Junta suprema de Censura habia remitido sucesivamente, proponiendo sugetos para las provinciales de Astúrias, Granada, Múrcia, Madrid y Córdoba, y que se habian mandado suspender hasta la aprobacion de los reglamentos de las juntas. Se acordó que todavía se suspendiese resolver sobre dichas consultas hasta que se hiciese la eleccion de la Junta suprema conforme al nuevo reglamento. El *Sr. Arispe* pidió que esta eleccion se verificase cuanto antes.

El Sr. Rodriguez Olmedo hizo la siguiente exposicion, y la proposicion con que concluye se mandó pasar á informe del Gobierno, con los antecedentes que existian en la comision correspondiente:

«Señor, la estrecha obligacion que el cargo de Diputado me impone de solicitar de V. M. cuanto estime conveniente al bien y prosperidad de la provincia que tengo el honor de representar en este augusto Congreso, no me permite diferir el elevar á la consideracion de V. M. un especial encargo que, entre otros varios, ha tenido á bien

hacerme el cabildo, justicia y regimiento de la ciudad de la Plata, capital de la provincia de los Charcas.

En el acuerdo celebrado por el dicho cabildo, justicia y regimiento en 23 de Octubre de 1812 con el objeto de extender las instrucciones que se me han remitido sobre varios puntos dirigidos á promover la felicidad de aquella provincia, muchos de los cuales están ya resueltos por V. M. conforme á sus mismos deseos, se lee bajo el número 3.° la instruccion y encargo siguiente:

«Que siendo insoportable y excesivo el rédito de 5 por 100 que se paga por razon de todo censo en las provincias del vireinato de Buenos-Aires, especialmente con las pérdidas y ruinas que han experimentado generalmente todos los pueblos en las actuales convulsiones, solicite y consiga con el más decidido empeño en beneficio comun de esta provincia y de todas las demás del vireinato, la rebaja de un 2 por 100, como se verifica en Lima en la mayor parte de los censos impuestos, haciendo ver dicho Sr. Diputado la triste desolacion de familias inmumerables que ocasiona esta carga, que aun despues de tener satisfecho las más de ellas triplicada y cuadruplicadamente, porque la penuria de los tiempos no da lugar á redimirlo, se les ejecutan las fincas, y separando de ellas á sus propietarios, que no teniendo el interés de aquellos tampoco cuidan de su cultivo, se deterioran y arruinan hasta tal extremo, que cuando llega el caso de rematarlas no alcanzan tal vez á cubrir la mitad del capital ó se venden con quiebra de una tercera parte de su intrínseco valor, dejando por puertas tantas familias honradas.

En vano cansaria la atencion de V. M. queriendo esforzar más las razones en que el ayuntamiento de la ciudad de la Plata apoya su solicitud, pues ellas son tales que por sí solas convencen la justicia y conveniencia de una medida que en el reinado del Sr. Felipe V fué ya adoptada para la Península, por lo que hago la siguiente proposicion:

«Que en la provincia de los Charcas y en las demás comprendidas en el vireinato de Buenos-Aires, el rédito de 5 por 100 que se paga por razon de todo censo se rebaje y reduzca al 3 por 100, así en los censos que se hallen impuestos hasta ahora, como en todos los que en adelante se impusieren.»

El ayuntamiento de Sigüenza expuso que aunque le faltaban á aquella ciudad 52 vecinos para completar los 1.000 necesarios á la eleccion de dos alcaldes, regidores respectivos y dos procuradores síndicos, habia llenado el número de estos en la consideracion de que las calamidades del tiempo habian alejado á muchos vecinos que regresarian con la ausencia de los enemigos; y habiendo sido desaprobada esta resolucion por la Regencia anterior, pedia la dispensa de esta falta accidental. Se aprobó el dictámen de la comision de Constitucion, la cual, en consideracion á las circunstancias expuestas, opinaba que debia accederse á la solicitud del ayuntamiento.

Se leyó el dictámen siguiente de la comision de Justicia:

«Señor, en el curso del expediente sobre la averiguacion de los autores de la órden de 17 de Mayo de 1810, que trata del libre comercio de América, V. M. ha oido dos dictámenes de la comision de Justicia, que sancionados por V. M. resultaron otros tantos decretos soberanos; el uno de 1.° de Junio del año pasado, por el que se resolvió pasasen las representaciones de Albuerne á la comision de Justicia, con suspension de los efectos de la sentencia del Consejo de Indias, y el otro del 23 del mismo, que detalla la calidad de ministros y fiscales con quienes debia asociarse el Supremo Tribunal de Justicia para conocer en segunda instancia. Ya sea porque los términos de ambos decretos no ceñian la idea, por manera que la Regencia y el Supremo Tribunal de Justicia la quisiesen hacer conciliable con las prácticas usadas de tiempos atrás, ó por cualquiera otra causa que no asoma el expediente, la conducta del Tribunal dió ocasion á que Albuerne se quejara de infracciones de los expresados decretos, añadiendo que esta suerte tocó igualmente á la ley de 9 de Octubre. V. M. acordó en 15 de Marzo último se pasasen á la Regencia las exposiciones de Albuerne, y mandó se observasen rigurosamente las dos resoluciones citadas y la ley de 9 de Octubre. Esta terminante manifestacion de los deseos de V. M., y el haber fijado de un modo indudable el concepto de los decretos, por la referencia que V. M. hizo á las representaciones de Albuerne, que mandó se remitiesen á la Regencia, inclinan á creer á la comision que el sentido óbvio y genuino de las resoluciones soberanas, es la afirmativa de las dudas con las que cierra su consulta el Tribunal Supremo de Justicia, á saber:

¿Por el decreto de 1.° de Junio, se quiso exonerar á don Manuel Albuerne de la obligacion que impone el auto acordado recopilado 15, tít. 41, lib. 12, que para admitirse súplica de la primera sentencia en que ha intervenido multa pecuniaria, es preciso acreditar antes que se ha verificado el depósito de ella?

¿Los ministros asociados al Supremo Tribunal de Justicia, por haber sido elegidos por la Regencia; y el fiscal, por no ser de los que antes ejercian este ministerio, estan prohibidos de continuar sus funciones?

La comision opina que se conteste por la afirmativa de las dudas propuestas, y que V. M. encargue de nuevo, no solo que la Regencia cele la observancia de los decretos de 1.° y 23 de Junio, y ley de 9 de Octubre, sino tambien el pronto despacho de causa tan interesante, para cuyo objeto exija del Supremo Tribunal de Justicia que cada ocho dias se presente una noticia de los progresos de esta causa.

V. M. se servirá resolver lo más acertado.

Cádiz 9 de Junio de 1813.»

La discusion de este dictámen se remitió al dia siguiente.

Continuó la del proyecto de instruccion para el gobierno político-económico de las provincias.

El Sr. Rus hizo la siguiente adicion al art. 3.° del capítulo III que aprobada se mandó pasar á la comision para su colocacion correspondiente:

«El Rey, ó la Regencia en su caso, cometerá á los jefes políticos de Ultramar las facultades del patronato Real, segun y como hasta ahora las hayan ejercido los gobernadores de aquellas provincias en toda su extension, conforme á las leyes y disposiciones posteriores.»

«Art. 4.° Cada jefe político superior tendrá un secretario nombrado por el Rey ó la Regencia del Reino, y donde parezca conveniente el subalterno ó subalternos de la secretaría que sean absolutamente indispensables, sobre cuyo número y sueldos expondrá el Gobierno á las Córtes lo que le parezca para su aprobacion; entendiéndose que el del Secretario no bajará de 15.000 rs. ni pasará de

40; y que determinado por el Gobierno deberá ser aprobado por las Córtes.»

Este artículo se aprobó, suprimiendo esta última cláusula «y que determinado por el Gobierno deberá ser aprobado por las Córtes.»

«Art. 5.° El cargo de jefe político estará por regla general separado de la comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquier caso en que la conservacion ó restablecimiento del órden público y de la tranquilidad y seguridad general, así lo requieran, podrá el Gobierno, á quien está encargada por la Constitucion la seguridad interior y exterior del Estado, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las Córtes de los motivos que para ello haya tenido.»

El Sr. **BENAVIDES**: Me parece, Señor, que este artículo corresponderia más bien al reglamento de la Regencia, que es á quien se le autoriza para reunir estas dos jurisdicciones. Digo á la Regencia, porque no creo que al Rey se le pueda negar esta facultad, pues seria añadir una restriccion á las que le señala la Constitucion. Pero dejando esto aparte, y considerando el asunto con respecto al punto militar que envuelve este artículo, no puedo ménos de alabar la circunspeccion con que la comision le ha considerado, haciéndose cargo de que es casi imposible defenderse una plaza sin que esté reunido el mando en una persona. Y solo quisiera que se ampliasen las facultades del Gobierno para poderlo reunir en una sola mano, sin esperar el momento en que una plaza se considerarse amenazada; porque en este caso, segun la experiencia nos enseña, casi siempre seria imposible tuviese proporcion para verificarlo. Regularmente se ponen los sitios á las plazas, procurando disfrazar el objeto que se lleva; y aunque se me dirá que el Gobierno conocerá muy bien la plaza que puede ser amenazada, con todo, no hay una seguridad de que el enemigo se dirija siempre á la más débil, ni á la más próxima, sino á la más descuidada. Así pues, repito, que por lo mismo que el enemigo procura por todos medios disfrazar sus empresas, deberá el Gobierno tomar anticipadamente sus precauciones para impedirle el logro de ellas.

Hay más; y es lo que más comumente sucede en el dia en la guerra, y sucedió antiguamente. Se encuentran dos ejércitos, de los cuales no se sabe cuál conseguirá la victoria. Uno y otro estan en esta duda; y casi nunca se daria una accion si cualquiera de ellos tuviese la probabilidad de perderla. Llega el caso de la accion, y decidida, todas las plazas del vencido quedan amenazadas de un próximo sitio por el vencedor. El rendirse despues es consecuencia del mayor ó menor abandono en que se hallen. Cuando la batalla de Jena no creia el Rey de Prusia perderla, y en el momento en que esto se verificó quedaron amenazadas todas las plazas de aquel Reino, y expuestas á la suerte que luego les cupó á casi todas. Tampoco creía Zaragoza antes de la batalla de Tudela que estuviese en vísperas de ser sitiada tan obstinadamente. Y no se entienda que es una cosa muy fácil en estos momentos de apuro el que el Gobierno pueda dar las órdenes convenientes con fruto. Todas las naciones guerreras han procurado tomar sus medidas y tener bien provistas sus plazas siempre que hay guerra. Y así, yo desearia que se diese la facultad al Gobierno para que sin esperar á que las plazas estuviesen amenazadas, pudiese reunir el mando de ellas en una misma persona. Y si esto se dice y es urgente con respecto á las plazas de la Península, ¿no lo será mucho más con respecto á las de Ultramar, donde podrá tal vez acontecer que llegue al Gobierno la noticia cuando esté ya rendida la plaza? La conveniencia de que el mando se reuna en una sola mano en una plaza sitiada, la ha reconocido la comision; y es tal mi parecer, que contemplo medio perdida una plaza en el hecho solo de estar el gobierno depositado en dos personas. Juzgo, pues, que seria lo más conveniente dar facultad al Gobierno para tomar estas medidas con tiempo, á fin de que de retardarlas no se siguiesen los inconvenientes que he insinuado.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, si se medita con detencion el modo con que está extendido este artículo, creo que el señor preopinante, que tan bellamente ha manifestado sus ideas en la parte militar, que tanto conoce, se tranquilizará y convencerá de que todo cuanto el Gobierno puede apetecer sobre este punto, lo halla en el mismo artículo. Siempre que no nos desentendamos de su base, que estriba en que no ha de ser siempre necesario el vivir bajo un régimen militar, nos convenceremos de que el mando político y militar son dos cosas que deben estar cometidas á diferentes manos. Esta separacion se ha establecido ya de algun modo por la Constitucion; y la Monarquía española la reconoce como uno de los principios fundamentales de ella Esta separacion es una cosa que hasta ahora no habíamos reconocido, porque nuestro régimen se resentia demasiado del influjo militar. Es cierto que las circunstancias son tales, que hay grande dificultad en trazar la línea que ha de marcar estas dos autoridades; pero apreciando yo siempre las reflexiones del señor preopinante, y convencido como S. S. de que puede conocerse el mal cuando sea imposible acudir con el remedio, me propongo hacer ver por el mismo artículo que están salvados los inconvenientes que ha indicado. Veamos el artículo per partes (*Leyó la primera parte*). Este es un principio ó una base: ahora entran las excepciones (*Leyó desde las palabras* pero en las plazas, etc., *hasta el fin*). Contraigámonos á la reflexion más oportuna del señor preopinante. Yo no necesito manifestar (ni tal vez acertaria, porque no soy militar) la circunstancia de cuanto se entiende en todo rigor amenazada de sitio una plaza. El Gobierno es quien debe calificar esto. En manos del Gobierno está, ya por las circunstancias, ya por el estado de la plaza, ya por el interés que el enemigo pueda tener en apoderarse de ella; en manos del Gobierno está, repito, el determinar si una plaza se halla amenazada de sitio más ó menos próximamente. Porque yo entiendo que no toda plaza se debe creer amenazada en el mero hecho de declararse la guerra, sino aquellas que estén más próximas á la frontera; como, por ejemplo, si el enemigo atacase en lo sucesivo á la Península por la parte de Pamplona, y tuviésemos una plaza en Valladolid ó en Soria, verdaderamente se diria que en el acto de este acontecimiento, Soria estaba amenazada de sitio; porque es natural creer que el enemigo procederia á sitiarla considerándola como un obstáculo para sus ulteriores progresos. Y hé aquí cómo estaria justificado el Gobierno por creer amenazada de sitio aquella plaza; tanto cuanto por el artículo no se obliga al Gobierno á que antes de reunir los dos mandos diga las razones que haya tenido para ello; en lo cual se nota la prevision con que ha caminado la comision al extender este proyecto. La comision no ignoraba que el Gobierno dejaría de ser Gobierno desde el momento que tuviese que acudir á las Córtes antes de proceder en un asunto de esta naturaleza. Al Gobierno se le dejan expeditas sus facultades para que en el momento en que crea fundadamente amenazada una plaza, pueda hacer esta reunion de mandos, dando cuenta luego á las Córtes. Por la misma consideracion en la Constitucion se previene, hablando de las facultades del

Rey, que puede hacer la paz y declarar la guerra, dando cuenta despues; de manera que en algun modo se le autoriza para que pueda dar el golpe antes de que pueda traslucirse. Y además (*Leyó la parte del artículo que dice*: en cualquier caso en que la conservacion etc.), todavía se deja al arbitrio del Gobierno el que sin estar amenazada una plaza pueda reunir ambos mandos cuando lo exijan las circunstancias y la conservacion del órden y tranquilidad interior de que está encargado, extendiéndose esta facultad hasta las provincias en que no hay plazas. La cláusula seguridad general da unos ensanches muy grandes al Gobierno; y en rigor de principios tal vez algunos Sres. Diputados desearian que no tuviera tantos, cuya opinion yo tambien seguiria si no conociera que en la adopcion de principios abstractos es necesario proceder con gran tiento, tino y detenimiento, no sea que de adoptarlos venga á comprometerse la seguridad del Estado. Por eso el artículo provee á todos los casos diciendo que ora sea amenazada una plaza, ora la seguridad pública lo exija, el Gobierno estará autorizado para reunir el mando militar y político en una sola persona, dando cuenta despues á las Córtes.

Con motivo de contestar á estas objeciones, creo no será inoportuno indicar alguna cosa en contestacion de los argumentos que pudieran hacerse en sentido contrario, tachando el artículo de demasiado ámplio por el abuso que pudiera hacerse de la facultad que se concede al Gobierno. Los que así opinasen, es necesario que reflexionen que en el artículo se previene que esta reunion de mandos es temporal, porque de otro modo se destruiria el principio establecido por regla general, á saber: que el mando militar esté separado del político. Por eso se dice temporalmente, lo que viene á ser una modificacion por la cual se expresa que durará esta reunion de mandos mientras existan las circunstancias que obligaron á determinarla; y en el órden regular de las cosas, no hay siempre este peligro de que esté amenazada una plaza de enemigos, ni comprometida la tranquilidad, circunstancias que deben desaparecer y cesar. Así que este artículo, que á unos parecerá demasiado extricto y á otros demasiado ámplio, tiene en mi concepto todo el correctivo y modificacion necesaria para asegurar á los unos y tranquilizar á los otros, especialmente con la última cláusula, por la cual se previene que luego se dará parte á las Córtes, donde se examinarán las razones que alegue el Gobierno, así como se examinaria la conducta de un Ministro de Estado que hubiese tenido la desgracia de dirigir mal una negociacion, la cual se desaprobaria si no acomodase á la Nacion, ó tal vez se pasaria más adelante si hubiese motivo para ello. En este supuesto, yo juzgo que el artículo, por más que se analice, está perfectamente arreglado á las circunstancias, sobre todo si tenemos presente nuestra situacion, por la cual nos hallamos en la precisa alternativa ó de dejar comprometida la seguridad del Estado, ó de dejar alguna libertad al Gobierno.»

Procedióse á la votacion, y el artículo fué aprobado.

El art. 6.° decia:

«El jefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los dias señalados por la Constitucion para el nombramiento de los electores de partido de la capital, de los Diputados de Córtes y Diputacion provincial, y tambien en las épocas y dias en que esté reunida la Diputacion provincial, á cuyas sesiones deberá asistir como individuo presidente.»

Aprobado.

El art. 7.° estaba concebido en estos términos:

«El sueldo de los jefes políticos en la Península no bajará de 50.000 rs. anuales, ni pasará de 100.000, arreglándose en cada provincia lo que dentro de esta base deba pertenecer á cada uno, atendida la extension del mando y las circunstancias particulares del país; pero mientras existan las presentes de penuria pública, ninguno podrá disfrutar más de 40.000. Cuando llegase el caso del correspondiente señalamiento de sueldo, lo propondrá el Gobierno á las Córtes, para que con su aprobacion quede definitivamente establecido. El jefe político de la córte tendrá de sueldo 120 000 rs. El sueldo de los jefes políticos subalternos se señalará cuando se apruebe por las Córtes el establecimiento de cada uno donde convenga, prévio el parecer del Gobierno, que le regulará por el principio que queda establecido para los jefes politicos superiores, recayendo la aprobacion de las mismas. Para el señalamiento de sueldos de estos empleados en Ultramar, el Gobierno presentará á las Córtes para su aprobacion la cuota que crea más conveniente establecer, atendidas todas las circunstancias.»

Este artículo fué aprobado, añadiendo despues de las palabras «de estos empleados» las siguientes: «de los secretarios y subalternos.»

«Art. 8.° Los jefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de señoría, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon El jefe político de la córte que ejerza este destino en propiedad, tendrá mientras le obtenga el tratamiento de excelencia.»

El Sr. **CAPMANY**: Señor, la siempre insigne ciudad de Barcelona, como capital y metrópoli de la provincia de Cataluña, antes córte de sus Condes soberanos y de los Reyes de Aragon, sus sucesores, y primera silla de los godos en España, quisiera tener la dicha de tributar á V. M. las debidas gracias por los benéficos decretos que se ha servido enpedir para asegurar la libertad política y civil de los pueblos de esta grande Monarquía, y asimismo de elevar á su notoria equidad y justicia las reclamaciones que crea necesarias, cuando prevé y toca inconvenientes que, aun emanados de un loable fin, pueden irrogar al cuerpo municipal que la representa, mengua visible de sus heredados, antiquísimos y bien merecidos honores y condecoraciones. Pero privada hoy aquella desgraciada capital de poder usar en su deplorable cautividad de sus manos para servir á la Nacion, como lo ha hecho en todos tiempos por tierra y por mar, ni valerse de su voz viva para representar á V. M. cuanto estima digno de su soberana consideracion, no le queda más recurso sino esperar del celo y amor de algun hijo suyo que quiera tomar su causa como propia, y en nombre de ella elevar una reverente súplica á V. M.

En este apuro, no puedo desentenderme de que soy hijo de tan noble pátria, y que junto el honor de Diputado por aquella tan combatida provincia, de que es ella capital. Por estos dos tan poderosos títulos me considero autorizado para implorar la sabiduría y rectitud de V. M., á fin de que se sirva oir de mi débil voz la siguiente exposicion:

Por el art. 27 del capítulo I, que trata «de las obligaciones de los ayuntamientos,» incluso en la instruccion para el gobierno económico y político de las provincias, se decia: «no tendrán por este reglamento tratamiento alguno los ayuntamientos; pero se conservará á los que lo tuvieren el de que estén en posesion.» Me abstengo de dudar si en un artículo que solo trata de obligaciones, correspondia declarar un punto de cortesía y de etiqueta exterior, que no tiene relacion alguna con las funciones, autoridad é incumbencias de estas corporaciones, cuya potestad esen-

cial ni se aumenta ni se disminuye por el tratamiento, ni su goce trae perjuicio á la causa pública, ni altera las fa- demás cultades de los cuerpos civiles ni ec'esiásticos. Además, que el gozar de tratamiento será un derecho, mas nunca una obligacion: el obligado será el que lo ha de tributar á otro, y no el que lo ha de recibir. Pero ya que allí quiso colocarlo la comision del proyecto, sin ninguna necesidad á mi juicio, tendria sus motivos, que yo no alcanzo; y lo alcanzo menos cuando veo el artículo dividido en dos proposiciones, en que la una desvanece ó contradice á la otra. Si el reglamento no concede tratamiento, tampoco lo quita, puesto que en la segunda parte de dicho artículo se expresa que lo conservarán los que estén en posesion de él.» Luego es claro que á ningun ayuntamiento se quita, porque si lo gozaba, lo gozará; y si no lo gozaba, sin él continuará. Para proclamar esta verdad creo que no se necesitaba de un artículo, que no niega ni concede.

Si la mayoría del Congreso accedió á la aprobacion de solo la primera parte del referido artículo, aprobó virtualmente la segunda; esto es, que el reglamento no concede lo que cada cual ya posee. Si esta fuese la mente del Congreo, nada tendria yo que decir; pero en los términos ambiguos y vagos en que queda y fué aprobado, desearia, pues el reglamento no está publicado, ni aun sancionado, se me permitiese proponer á V. M. que para evitar quejas, interpretaciones, reparos y descontentos, acordase la supresion del referido artículo.

Pero si quedando como está aprobada su primera proposicion se perjudica á la posesion de los ayuntamientos, no puedo menos de hacer presente á V. M. que esta inesperada disposicion podrá engendrar disgustos y reclamaciones de los cuerpos municipales, pues la considerarán como un despojo de un honor adquirido y heredado, que es lo más sensible á todo ciudadano. ¿Qué será, pues, á una corporacion constituida de todos los de una provincia? Y ¿qué terrible impresion si no aparece ni se alega delito para merecer este castigo, porque tendria los efectos de tal?

Solo hablaré por Barcelona. Si otras ciudades de la Monarquía se hallan asistidas de iguales motivos que aquella, Diputados tienen en el Congreso, que creo no enmudecerán, si tocan un semejante desaire hecho al decoro de sus respectivos pueblos Llamo desaire al despojo de una prerogativa que gozan y han gozado pacíficamente muchas ciudades, ya por su antigüedad, ya por su importancia y excelencia, ya por sus servicios, ya por su inmemorial é inconcusa posesion; condecoracion que á nadie perjudica, ni es opuesta á la Constitucion ni á las leyes, pues no trae ningun grávamen al Erario público, ninguna carga á los habitantes, ninguna ofensa á la Nacion, ningun obstáculo á la administracion de justicia. Y ¿ha de caer esta reforma de inocentes honores sobre cuerpos de tanta representacion pública, y de institucion tan antigua y verdaderamente nacional, como son los comunes municipales, que en España fueron primero que las Córtes, compuestas de hombres de república, llamados propia y comunmente padres conscriptos? El Gobierno del Rey intruso, sin embargo de haber querido regenerar la España, no ha hecho la menor novedad sobre esta prerogativa de honor en los ayuntamientos que la gozaban. Y cuando les hubiese despojado de ella, V. M. debiera ahora por la vindicta nacional restituírsela.

Por otra parte, V. M. se ha mostrado en estos últimos tiempos tan enemigo de reformas en este género, que además de dejar gozar sin alteracion á cuerpos y á particulares de los honores que han gozado y gozan en todos los ramos políticos, civiles, eclesiásticos y militares, ha creado y clasificado gerárquicamtnte nuevos honores y tratamientos: á la representacion nacional, el de Magestad; á la Regencia del Reino el de Alteza, y á sus individuos el de Excelencia: al Consejo de Estado el de Magestad, y á los consejeros de Excelencia: al Tribunal Supremo de Justicia el de Alteza, á su presidente el de Excelencia, y á los magistrados de Señoría Ilustrísima: al Tribunal especial de Guerra y Marina el de Alteza, y á sus indivíduos de Señoría: á los Secretarios del Despacho el de Excelencia, cuando antes para tenerla se les habia de conceder despues de los honores de consejeros de Estado. Los grandes, los títulos de Castilla, las Audiencias, los magistrados superiores, los intendentes, los comisarios de guerra, ordenadores, los coroneles, los Secretarios del Rey, no solo en propiedad, sino aun graduados, todos gozan de sus respectivos tratamientos personales por clases de dignidad ó de oficio, sin que V. M. haya querido hacer la menor novedad en esta materia. Y ¿solo los ayuntamientos no merecerán en esta época gozar de lo que los méritos, servicios ó circunstancias de sus pueblos alcanzaron de la munificencia de sus Reyes? Por la Real pragmática de Felipe II sobre cortesías se señaló á las ciudades capitales de provincia, y á las de voto en Córtes el mismo tratamiento que á los grandes; esto es, el de Señoría. Y al mismo tiempo que V. M. ha concedido timbre y títulos honoríficos á varias ciudades de la Península y de Ultramar, y deja los que blasonan otras, como los de muy noble y muy leal, los de imperial, de invicta etc. hasta haber ascendido villas á la clase de ciudades, ¿será posible que se haya de abatir á los cuerpos que las representan y gobiernan? Llamo abatir el bajarle á uno del estado que tenia. Me parece que nunca más que ahora dictaba la política, hermanada con la justicia, conservar estas distinciones á los ayuntamientos (ya antes de la nueva Constitucion constitucionales) de los pueblos que las gozaban, puesto que teniendo ahora entrada en los regimientos todas las clases del pueblo, no les debiera defraudar de participar de este honor, ya que lleven gratuitamente la carga de su empleo en servicio del público. No se diga con esto, como acaso se podria interpretar, que luego que la aristocracia ha huido de los ayuntamientos, los populares no son dignos de ninguna distincion.

Esta misma planta fué la antigua del gobierno municipal de mi pátria, Barcelona. Sus indivíduos eran todos populares; esto es, ciudadanos, mercaderes y menestrales, desde el reinado de D. Jaime el Conquistador, que lo constituyó, hasta el año 1714, en que Felipe V lo abolió. Como se componia de todas las clases no nobles, sus prerogativas y preeminencias daban á todas las profesiones el honor que jamás gozaron entre griegos y romanos, aun en tiempos de su virtud y austeridad. De ahí provenian las buenas costumbres públicas y domésticas de aquel pueblo, que gozaba del derecho de gobernarse por sus iguales, y de representar el comun.

El ayuntamiento, no solo tuvo siempre tratamiento, sino que andando el tiempo subió de una distincion á otra. El primer título fué de Honorable, despues de Magnífico, luego de Ilustre, y últimamente de Excelencia por privilegio de Cárlos II, dado en Madrid á 10 de Noviembre de 1694, en que declara que los Concelleres (regidores) de Barcelona sean tratados como los grandes de España por el Consejo supremo de Aragon, por el virey y el capitan general cuando les escriban y hablen. En este mismo diploma confirma la antigua preeminencia de que los Diputados que enviaba á la Córtes gozaban del título y honores de embajadores. Ya en otro diploma dado en 1690 le habia confirmado y concedido de nuevo el antiguo honor de

sentarse y cubrirse delante de sus Reyes. En muchísimas cartas Reales, que he leido, escritas de oficio á la ciudad, se encabezan con esta fórmula: «Ilustres, amados y fieles nuestros.»

No pretendo yo que estas singularísimas distinciones, que espiraron ya hace un siglo, se renueven, sino que se renueve la memoria de lo que fué aquella, de lo que mereció, y de la desestimacion á que se la condena por el expresado artículo, igualando su cuerpo municipal á la consideracion comun de un simple particular. Más aprecio mereció á Felipe V, quien enojado de su resistencia en la guera de sucesion, despojándola de sus fueros, prerogativas y honores antiguos, por su Real cédula de 13 de Octubre de 1718, le dejó por decoro de una capital de provincia el tratamiento de Señoría, y el mismo á las otras ciudades y villas de Cataluña, cabezas de corregimiento.

Omito lo que traen nuestros autores prácticos, así regnícolas como extranjeros, sobre las preeminencias de los ayuntamientos de las capitales de reinos y provincias. Solo añadiré que Barcelona, no solo fue siempre capital de provincia, sino en algunos siglos córte de sus Príncipes. Lo mismo podrá decir en ambos conceptos Oviedo, Leon, Búrgos, Toledo, Sevilla, Zaragoza, Pamplona y Palma en Mallorca. No quisiera que se consultase la equidad antes de proclamar la igualdad. ¿Si no son iguales las condecoraciones en las personas particulares por ser diversas las clases á que pertenecen, los cuerpos municipales que representan toda la comunidad de muchos millares de indivíduos, y el de Barcelona de 130.000, han de ser de peor condicion y predicamento? ¿Y para evitar celos y descontentos (aunque ninguno se queja) entre pueblos inferiores, se han de convertir las ciudades en aldeas? El Congreso sabrá mejor que yo que la contraccion vulgar Vm., que es el de vuestra merced, tambien es tratamiento que deberá comprenderse en el referido artículo, si no se deroga. De este tratamiento, hoy comun, usaron en antiguos tiempos nuestros Reyes: luego se lee en otros instrumentos y privilegios Señoría, despues Alteza, y desde los últimos años del reinado de los Reyes Católicos, Magestad, que fijó para siempre Cárlos I. ¿Se hablará á los ayuntamientos impersonalmente, esto es, en tercera persona, que hasta aquí se ha mirado como descortesía entre personas iguales, ó como de alto dominio del superior al inferior? Distincion de autoridad consular es la de llevar en funciones públicas maceros que preceden al cuerpo; y no es menor la otra de usar de escudo de armas con blason peculiar. ¿Y estarán seguras estas corporaciones de ciudades y otros pueblos respetables de no perder estas distinciones, si se recela que pueden ocasionar celos ó disgustos á los concejos de lugares y aldeas? En España hay y hubo siempre una conocida y legalmente reconocida gerarquía entre los pueblos, y es la de ciudad, villa, lugar y aldea; y entre la primera se distinguen con preeminencia las capitales de provincia.

Concluyendo, Señor, mi exposicion en que he deseado conciliar su justificacion con el amor de los pueblos, solo suplico á V. M. tenga á bien suprimir absolutamente dicho art. 27 del reglamento, cuya discusion está aun pendiente; y con este sábio temperamento quedarán, sin incertidumbres ni dudas, pacíficos poseedores los ayuntamientos de sus tratamientos en los términos en que los han gozado hasta ahora. Así lo espero de la ilustracion y rectitud de V. M.

El Sr. **ARGUELLES**: Es bien triste y doloroso el que de una resolucion del Congreso, en cuya discusion pudieron haberse expuesto el otro dia todos los argumentos y aun toda la erudicion, vuelva hoy á suscitarse una duda que por más que los señores que la promueven se empeñen en darla toda la especiosidad posible, no aparecerá nunca sino bajo el carácter de muy ridícula...

A esta expresion se levantó diciendo

El Sr. **CAPMANY**: Yo no puedo sufrir que se me tache de ridículo, y quiero que sepa el Congreso y el señor preopinante, si no lo sabe, que yo no asistí á la sesion del otro dia.

El Sr. **ARGUELLES**: Desde luego reconozco mi equivocacion, y aseguro al Sr. Diputado que mi expresion no le comprende; pero repito y repetiré siempre, esperando que me lo disimule el Congreso, que en mi opinion particular esta reclamacion es muy ridícula. Las Córtes harán lo que quieran y lo que tengan por más conveniente; pero es preciso que estén en la inteligencia de que si se concede lo que se reclama para varios pueblos, no habrá razon para negárselo á los demás. Yo por el mio me guardaré seguramente de hacer reclamacion alguna; pero no puedo menos de decir que no hay ni habrá jamás motivo para que un ayuntamiento, por ejemplo de 100 almas, no tenga el mismo tratamiento que otro de mil. La autoridad de entrambos es igual, aunque varíen los accidentes. Si en lugar de corporaciones se hubiera tratado de personas, yo que aprobé la adicion del Sr. Antillon, no la hubiera de manera alguna aprobado; pero tratándose de cuerpos constituidos por ley constitucional, ó se igualan todos los pueblos, ó se establece una gerarquía repugnante. Lo primero seria ridículo, concediendo el tratamiento de excelencia á todos los ayuntamientos; y lo segundo seria injusto, porque si es en razon de méritos contraidos en las actuales circunstancias, lo mismo es mi pueblo que Barcelona, porque todos han contraido igual derecho por sus sacrificios. Esta consideracion fué la que me obligó el otro dia á aprobar la adicion del Sr. Antillon, porque al cabo, si en vista de concedérsele á algun pueblo lo que se pretende, viniese mañana el uno con una representacion solicitando lo mismo, no habria justicia en el Congreso para negárselo. En fin, hágase lo que se quiera; pero si el Congreso, como parece, desea revocar lo resuelto sobre este punto, es mejor en mi opinion omitir el artículo. El valor de estas gerarquías y tratamientos consiste en la sobriedad y moderacion en usarlos, porque de lo contrario se hacen despreciables y ridículos.

Este artículo, sean cuales fueren las razones que se han expuesto por los señores preopinantes, nada tiene que ver, ni conexion alguna con lo que se ha dicho. Aquí se trata de personas, y este es el lugar más á propósito para declarar el tratamiento que deben tener, por lo que no me parece que hay este choque ni esta inexactitud de que se ha hablado. Tratándose de los jefes políticos en este reglamento, no solo se debian fijar sus obligaciones y facultades, sino tambien sus honores y consideraciones. La comision ha adoptado en general el tratamiento de señoría para todos, á excepcion de aquellas personas que por otros respetos lo tengan mayor, por ejemplo, un general, un grande, etc.; y en cuanto al jefe político de la córte, para señalarle el tratamiento de excelencia hay una razon política, que ni la sostengo, ni la dejo de sostener, porque no le doy más valor que el de la opinion pública; sin embargo, no puedo dejar de advertir que siendo ó debiendo ser el jefe político de la córte una persona sumamente autorizada, que asistirá continuamente en palacio, tendrá que alternar allí, tropezar y rozarse con grandes y con Ministros, con embajadores, y su autoridad se creeria desairada si se le diese un tratamiento inferior al que tienen otras personas de menos graduacion ó rango.»

Procedióse á la votacion; y aprobado el artículo, se acordó que se suprimiese el art. 27 del capítulo I.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 14 DE JUNIO DE 1813.

Se mandaron agregaron á las Actas los votos particulares de los Sres. Benavides, Góngora, Borrull, Ramirez, Ruiz (D. Lorenzo) y Rech, contrario el de los dos señores primeros al art. 5.° del capítulo III del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, y el de los cuatro restantes al mismo artículo 5.° y al 7.° de dicho capítulo, aprobados en la sesion del dia anterior.

El Sr. Ramos de Arispe presentó la siguiente exposicion:

«Deseando, como albacea del difunto Sr. D. Ramon Power, Diputado de Puerto-Rico, que se verifique su funeral con la mayor decencia posible, pido á V. M. sea servido dispensar la ordenanza, en cuanto prohibe que se hagan honores militares en la córte sin licencia expresa del Soberano, á fin de que se le puedan hacer los que le corresponden como capitan de fragata de la armada nacional.»

Las Córtes accedieron á la antecedente solicitud.

Oyeron las mismas con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario*, la siguiente representacion:

«Señor, el colegio nacional de la Asuncion, que mira con sentimiento el no haberle cabido alguna parte en la formacion del Código constitucional, por cuya obra extraordinaria, y la de la abolicion de un tribunal incompatible con él, felicita y bendice respetuosamente á V. M., ha tenido la gloria de enseñarle desde 1.° de Octubre á sus alumnos para prevenirlos á la solemnidad del juramento que habian de hacer al fin del curso.

Concluido el exámen de matemáticas, que presidió el jefe político con el ayuntamiento, y á que asistió un numeroso y respetable concurso, sufrieron dichos alumnos el de este sábio Código, dando ejemplo al pueblo del conocimiento que debia tener todo buen ciudadano de sus imprescindibles obligaciones y sagrados derechos. ¡Ojalá, Señor, que los demás establecimientos contribuyesen tambien á tan importante objeto! Pero entretanto que penetrados de estos vivos sentimientos practican tamaños deberes, V. M. podrá lisonjearse que aun cuando la malignidad hiciese desaparecer todos los ejemplares del inmortal Código, hay jóvenes que sabrán dictarle de nuevo.

En la mañana del 30 de Mayo, dia que le recordaba la dulce memoria de su amado Rey Fernando VII, juró este Código sagrado, y le solemnizó con el mayor aparato y decoro: por la noche hubo concierto y baile, y las autoridades, así civiles como militares, con toda la oficialidad, honraron esta brillante funcion.

Desde los primeros momentos de nuestra gloriosa revolucion, le pareció que el servicio más importante que podia prestar á la Nacion era la educacion de la juventud. Bajo este principio consagró sus desvelos á la instruccion y adelantamientos, y miró con más particularidad la enseñanza de las matemáticas y dibujo en beneficio de las artes.

Por fortuna, Señor, los efectos han correspondido á estas honrosas ideas, y solo ellas, con una prudente economía, pudieron conservarles en medio de las circunstancias más difíciles. Diputados hay en el seno del respetable Congreso, que podrán informar á V. M. del estado de este establecimiento: tenga la bondad de oirlas, y de aplicarle por ahora las rentas del colegio de religiosos dominicos, destinados á la instruccion pública, y huerta del abolido tribunal; porque de otra suerte, con solo 8.000 reales que disfruta anualmente, no es posible atender á la dotacion de sus profesores.

Dígnese V. M. recibir con agrado la sincera exposicion de un colegio amante del buen órden, de la prosperidad de V. M. y de la educacion pública.

Dios guarde á V. M. muchos años. Córdoba 7 de Junio de 1813.=Señor.=José de Hoyos Noriega, rector.=José Melendeb, catedrático.=Diego Monroy, profesor.=José Antonio de Medina y Gales, vicerector.=Juan Lopez Ochoa, catedrático.=Rafael Mancha, catedrático sexto.=Juan de Gracia, secretario.»

Esta representacion, por lo que respecta á la solici-

tud que contiene, pasó á la comision de Reforma de regulares.

A la de Constitucion pasó una exposicion documentada del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Sigüenza, con la cual pide que se declare la nulidad de la eleccion de Diputados á las próximas Córtes por dicha provincia, fundándose en que aquella Junta preparatoria, en la division de partidos que ha hecho, ha infringido la Constitucion y la instruccion de 23 de Mayo de 1812, considerando al señorío de Molina, no como un partido, sino como tantos cuantos son los sexmos en que está dividido.

Se dió cuenta de dos representaciones de D. Ignacio Pablo Sandino, juez de primera instancie de la ciudad de Palma en Mallorca, en la primera de las cuales (de 13 de Mayo) expone que se halla entendiendo en los alborotos ocurridos en aquella ciudad el 30 de Abril último, en que varios revoltosos, movidos por los enemigos de las nuevas instituciones, perseguian armados de piedras, gritando «¡viva la fé, y mueran estos hereges traidores!» al regidor constitucional D. Valentin Terrers y á D. Jaime de Fuente, despues de haber precedido pasquines contra ellos, y contra otros vecinos por ser *aurorístas* (nombre con que allí pretenden denigrar á los ciudadanos de buenas ideas y rectos sentimientos), y por haber felicitado á las Córtes por la abolicion de la Inquisicion. Dice que habiéndoles sido denunciados como sospechosos de revolucionarios varios eclesiásticos, entre ellos el dean de Tarragona, D. Bartolomé Soler; Fr. Daniel de Manzaneda, capuchino de la provincia de Castilla; el prior de los augustinos y Fr. Miguel Abran, del mismo convento; fray Julian Bordoy, dominico, y Fr. Antonio Gual, mínimo, los tiene presos en la cárcel de la extinguida Inquisicion, junto con D. Pablo Miró, maestrante de Granada. Manifiesta con este motivo que tiene recelos de que aquella Audiencia territorial le arranque los procesos que les está formando, como lo ha hecho con otro que formó al alcalde D. Gaspar Coll por haber infringido la Constitucion, y por haberle faltado al respeto é injuriádole: que los indivíduos de dicho tribunal parece están empeñados en deprimirle y humillarle en la ocasion que está desplegando toda la energía de su autoridad contra los perturbadores del órden público: que aquellos magistrados, habiéndose declarado sus rivales, han dado motivo con su parcialidad é injusto modo de proceder á que los reos de Estado hayan publicado en el *Diario* de aquella ciudad del 13 de Mayo último la relacion de una providencia con que dicho tribunal le ha desconceptuado injustamente, suponiéndole cómplice del escribano en el cobro de ciertos derechos. Por todo lo cual, suplica á S. M. que se pidan á la Audiencia originales, con citacion del exponente, todas las piezas de autos, relativas á las providencias que cita el expresado *Diario*, como tambien los recursos entre él y el alcalde Coll con el proceso que contra éste formó. Pide además que se sirva S. M. declarar si puede ser recusado por aquellos reos, arbitrio que ya han intentado con el de declinar la jurisdiccion, y el de desacreditarle en los diarios bajo la proteccion que dispensa la Audiencia á los que le deprimen. En la segunda de dichas representaciones de 22 del mismo, da cuenta de estar ya restablecida en aquella capital la tranquilidad pública, á beneficio de sus procedimientos; haciendo presente que las dos autoridades, eclesiástica y militar, habian contribuido en gran manera á dicha ventaja con la prontitud y celo patriótico con que le auxiliaron. «¡Ojalá (concluye) que el jefe político, la Audiencia y el ayuntamiento hubieran seguido su ejemplo, y le hubieran franqueado al suplicante siquiera los alguaciles de que carece, y cuya falta retarda sus esfuerzos y aumenta su fatiga!» Estas exposiciones pasaron á la Regencia del Reino, para que en uso de sus facultades tomase las providencias que tuviere por convenientes.

La comision de Justicia, habiendo examinado el expediente y solicitud de D. José María Vizcarra, con la cual pide la legitimacion en favor de sus hijas naturales (*Sesion del* 28 *de Mayo último*), propuso, conformándose con el parecer de la Regencia del Reino, que S. M. debia conceder la gracia solicitada. Las Córtes aprobaron este dictámen con la condicion de que esto se entendiese «sin perjuicio de derecho de tercero.»

Habiendo informado la Regencia del Reino que acerca del expediente de Doña Josefa Sivori y D. Antonio Freart (*Sesion del* 8 *de este mes*) no hay que hacer otra cosa sino mandar observar el decreto de las Córtes de 8 de Abril último, la comision de Justicia apoyó este informe, añadiendo que considera á D. Francisco Freart, padre y esposo de dichos D. Antonio y Doña Josefa, comprendido en el art. 4.° del citado decreto, y que en su virtud se podria mandar ponerle en libertad, aunque sea bajo la fianza que ofrecen los exponentes.»

Quedó aprobado este dictámen.

Se mandó pasar á las comisiones reunidas de Constitucion y de Decretos sobre empleados en país ocupado por los enemigos, el expediente de D. Pedro Jacobo Pizarro, juez de primera instancia de la villa de Belalcázar en Extremadura, devuelto por la Regencia del Reino, evacuadas las diligencias que se le mandaron practicar (*Sesiones del* 12 *de Enero y* 10 *de Marzo últimos*). Cree la Regencia que la exposicion del ayuntamiento de dicha villa es un obstáculo para que se declare por ahora á Pizarro comprendido en el art. 7.° del decreto de 21 de Setiembre de 1812.

Se admitieron á discusion, y pasaron á la comision de Guerra, las proposiciones contenidas en la siguiente exposicion del Sr. Benavides:

«Nada hay, Señor, más incierto que la guerra; ¡las esperanzas más lisonjeras suelen convertirse en amarguras cuando menos se espera: una batalla perdida, una epidemia en un ejército, un tratado de paz no aguardado, etc., etc., suelen hacer variar repentinamente las ventajas más sólidamente concebidas; cuando nuestro ejército y la Nacion entera esperaban en 810 apoderarse de Madrid, la desgraciada batalla de Ocaña dejó de un momento á otro amenazada y en peligro la Península. Por otra parte, los hombres se gastan en la guerra como el dinero; la penosa vida que llevan las tropas origina enfermedades, la desercion, las acciones, todo contribuye á disminuir la fuerza de un ejército en operacion; de aquí el cálculo sabido y sentado de que en cada compañía activa tienen los ejércitos organizados una tercera ó cuarta

parte de baja, y de aquí la necesidad de prevenir con tiempo sus reemplazos, pues si no se precave con anticipacion, entran entonces reclutas y no soldados; fundado en estas reflexiones, me atrevo á presentar á V. M. las dos proposiciones siguientes:

«Primera. Que con toda la consideracion debida á la Regencia del Reino se le diga que por todos los medios posibles y justos active la organizacion é instruccion del ejército de reserva que se forma en Galicia.

Segunda. Que respecto á que el ejército de reserva que habia en Andalucía ha pasado á operar, se empiece á formar otro de reserva en las Andalucías en el modo posible al estado de las cosas.»

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Poderes:

«Señor, D. José María de Leiva, elector de partido de Antequera para las elecciones de Diputados á las actuales Córtes por la provincia de Sevilla, expone: que declaradas nulas por las Córtes las celebradas en la capital, se confirmaba la legitimidad de las del partido de Antequera; pero que no obstante, la Junta de Presidencia las habia anulado posteriormente, y suplica que V. M. determine sobre el particular.

La comision de Poderes, en su informe de 14 de Febrero, expuso las nulidades de la eleccion hecha en Sevilla, y entre ellas que la Junta de presidencia, á quien no tocaba, sino á la de electores, segun instruccion, habia declarado nulo el nombramiento de elector por el partido de Antequera, hecho en D. José María Leiva; y en vista de este reparo, y de los demás que se expresan en el informe, fué de dictámen de que se declarara nula la eleccion hecha en Sevilla; y así lo declararon las Córtes en 17 del mismo Febrero. Sin embargo, la comision es de dictámen conforme al que aprobó V. M. en 1.° del corriente acerca de una reclamacion del Puerto de Santa María, semejante á la de que se trata, «que conforme á instruccion, compete y ha competido siempre á la Junta electoral, y no á la de presidencia, hacer la declaracion que corresponda en el caso presente y otros semejantes, y por lo mismo que no há lugar á la solicitud de D. José María Leiva, lo que se comunique á quien corresponda.»

A propuesta de la comision de Justicia, accedieron las Córtes á la solicitud de D. Luis Joffrion (*Sesion de 31 de Mayo último*), concediéndole carta de naturaleza.

Despues de una ligera discusion, se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Hacienda:

«Señor, la comision ha vuelto á examinar la proposicion del Sr. Conde de Toreno, reducida á que V. M. se sirva declarar que los pueblos que han estado ocupados por los enemigos no se hallan obligados al pago de las contribuciones que han adeudado al legítimo Gobierno durante la ocupacion de aquellos.

Tambien se ha enterado de la proposicion del Sr. Subrié, dirigida á que la Regencia informe si será conveniente abonar en sus cuentas á los pueblos que han estado dominados de los franceses las cantidades que hayan tomado de los fondos públicos, y acreditaren documentalmente para suministrar á las tropas españoles.

Ha visto el informe de la Regencia sobre ambas proposiciones, en que manifiesta que las considera de justicia clara y terminantemente: que no habia dudado declararlo en algunas instancias que se habian dirigido al Gobierno, y aún estaba S. A. resuelto á declararlo por punto general para evitar reclamaciones.

Y finalmente, la comision ha reconocido el recurso de los ayuntamientos del lugar de Cogollos, provincia de Granada, de los años 1810, 1811 y 1812, en que manifestando las cantidades que los franceses exigian al pueblo tan enormemente excesivas á sus encabezamientos, el deplorable estado del vecindario, y la afliccion en que se ven por los apremios que se les dirigen para la cobranza, piden á V. M. que se sirva perdonar la cantidad que resulta de atraso.

En vista de estos antecedentes, se conforma en un todo la comision con el informe de la Regencia, añadiendo solo, como habia propuesto en su dictámen de 17 de Mayo, que si las cantidades exigidas á los pueblos por los franceses no llegasen á lo que debian satisfacer al Gobierno legítimo por sus contribuciones, satisfagan á la Hacienda pública únicamente lo que faltare hasta el completo de ellas.

V. M. determinará lo que fuere de su agrado.»

A continuacion hizo el Sr. Goyanes la siguiente proposicion:

«No debiendo ser de peor condicion los pueblos que á impulso de sus heróicos esfuerzos han estado libres de la ocupacion de los enemigos, que los que la han sufrido, ni debiendo ser menos, considerados los suministros hechos á nuestros ejércitos, que los prestados á las tropas del tirano, pido que aquellos, igualmente que estos, se admitan en su totalidad en pago de las contribuciones ordinarias que hayan adeudado, como se acordó para los pueblos ocupados.»

Admitida dicha proposicion, se mandó pasar á la comision de Hacienda que entendió en los antecedentes á que se refiere.

A propuesta del Sr. Porcel se determinó que, sin esperar la resolucion sobre la proposicion del Sr. Goyanes, se comunicase por medio de un decreto lo que se acababa de acordar con respecto á las de los Sres. Conde de Toreno y Subrié.

Continuó la discusion del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

«Art. 9.° (capítulo III.) Los jefes políticos de las provincias y los subalternos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del Gobierno, teniendo siempre á la vista la utilidad pública y el mejor servicio del Estado.»

El *Sr. Martinez* (D. José) dijo que si por la palabra removidos se entendia privados de su empleo, se oponia á ella, pues no le parecia regular que un jefe político removido quedase en la calle, como suele decirse, cuando un intendente, por ejemplo, á quien se le separa de su intendencia, queda con su sueldo y honores, y habilitado para obtener otra intendencia. Manifestó que la plaza de jefes políticos debian, en su opinion, ser perpétuas, sin que el Gobierno pudiera sin causa justificada suspender á los que

las obtuviesen, con cuyo objeto propuso que dichas plazas se proveyesen por el Gobierno, á propuesta del Consejo de Estado, del mismo modo que prescribe la Constitucion para las de magistratura. Contestó el *Sr. Argüelles*, que al Consejo de Estado no se le podian dar más facultades que las que le da la Constitucion, é hizo presente además los graves inconvenientes que se seguirian de que el Gobierno, responsable de la seguridad del Estado, tuviese que sujetarse para el nombramiento de sus principales agentes, cuales deben ser los jefes políticos, á la propuesta del Consejo de Estado que no tiene responsabilidad alguna; como igualmente de que no pudiese remover á dichos funcionarios sin causa justificada.

«Esto, dijo, seria obligar al Gobierno á estar en un contínuo litigio con los empleados, á quienes quisiese remover; y seria lo mismo que decir que mandasen los empleados.» Por lo que respecta á las plazas de magistratura, manifestó que no eran iguales los inconvenientes; porque, aunque el Gobierno deba proveerlas á propuesta del Consejo de Estado, al cabo los que podian obtenerlas, debian ya haber dado ciertas pruebas de ciencia y aptitud prescritas por las leyes, lo què no se verificaba con respecto á los jefes políticos.

Apoyó estas mismas ideas el *Sr Porcel*, y observó que el dar al Consejo de Estado la facultad que pretendia darle el Sr. Martinez, seria convertirle en un verdadero Senado de Venecia; pero habiendo manifestado el *Sr. Muñoz Torrero*, que lo que proponia el Sr. Martinez no era conforme con la quinta de las facultades que la Constitucion señala al Rey, se procedió á la votacion de dicho artículo, y quedó aprobado.

«Art. 10. En caso de vacante, y mientras se provea, ó en caso de imposibilidad temporal del jefe político de la provincia, hará sus veces el intendente, si no se hallase designada de antemano por el Gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Cuando ocurran iguales casos con los jefes políticos subalternos, hará las suyas el alcalde primer nombrado de la capital ó pueblo donde haya jefe político subalterno.»

Aprobado.

«Art. 11. Cuidará el jefe político de que se proceda desde luego al nombramiento de los ayuntamientos, con arreglo á la Constitucion y á la ley de 23 de Mayo de 1812, como tambien de que las elecciones para estos se verifiquen periódicamente como está mandado.»

Aprobado.

«Art. 12. El jefe político presidirá sin voto el ayuntamiento de la capital de la provincia, y del mismo modo el subalterno el ayuntamiento de la capital ó pueblo en donde tenga su residencia; pero uno y otro tendrán voto para decidir en caso de empate. Cuando el jefe político superior ó el subalterno se hallaren por cualquiera razon en algun pueblo de su provincia ó partido podrán presidir el ayuntamiento siempre que lo crean conveniente.»

Aprobado.

«Art. 13. Como presidente de la Diputacion provincial, cuidará el jefe político de la provincia de que se guarde el mayor órden en el modo de tratarse los negocios; que ésta desempeñe sus obligaciones y encargos, y que se reuna en las épocas que ya están indicadas, ó en que lo exijan los negocios, ó bien la necesidad de tratar de algun particular que ocurra en la provincia, ó se encargue por el Gobierno, siempre que sea de la naturaleza de aquellos en que el consejo y la intervencion de la Diputacion sean requeridos por las leyes ó reglamentos, ó por la conveniencia pública, á juicio del mismo jefe.»

Aprobado.

«Art. 14. A fin de asegurar convenientemente la responsabilidad por las providencias que se tomen en la provincia, y de dar á la ejecucion de las medidas gubernativas toda la unidad y energía que son tan necesarias, se observará en los negocios que se traten por la Diputacion que cuando versen en la intervencion y aprobacion de cuentas, y el repartimiento de contribuciones, se entienda acordado por la Diputacion aquello en que conviniere la mayor parte de los vocales, y en estos casos, la responsabilidad recaerá sobre la Diputacion; pero cuando sean de aquellos en que estuviere encargado á las Diputaciones por la Constitucion ó las leyes, solo el cuidar, velar, ó promover, ó fomentar la autoridad para las resoluciones, la responsabilidad será toda del jefe político, oyendo en los casos señalados y graves el consejo de la Diputacion, y valiéndose de sus luces, sin perjuicio de las prontas providencias gubernativas que pueda exigir la urgencia de las ocurrencias.»

Se aprobó la idea de este artículo, el cual se mandó pasar á la comision para que rectificara los términos con arreglo á algunas ligeras observaciones que acerca de ellos se hicieron.

«Art. 15. El jefe político será el único conducto de comunicacion entre los ayuntamientos y la Diputacion provincial, como asimismo entre esta y el Gobierno, al que remitirá para la determinacion competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquella formare sobre los objetos encargados á su vigilancia.»

Se suspendió la discusion de este artículo hasta que el Sr. Argüelles hubiese presentado una adicion que ofreció hacer.

«Art. 16. Solo el jefe político circulará por toda la provincia todas las leyes y decretos que se expidieren por el Gobierno, haciendo se publiquen en la capital de la provincia, y se entere la Diputacion provincial; y cuidando de remitir las leyes y decretos á los jefes políticos subalternos, si los hubiere, para que los hagan circular en su territorio, ó á los alcaldes primeros de las cabezas de partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del jefe político la circulacion de las leyes y decretos, exijirá recibos de aquellas autoridades á quienes las comunicare.»

Aprobado.

«Art. 17. El jefe político podrá arrestar ó hacer detener cualquiera persona cuando el órden público, la seguridad general ó particular, ó el respeto debido á las autoridades superiores lo requieran; pero en todos los casos deberá entregar el arrestado ó detenido á su juez ordinario en el término preciso de veinticuatro horas con el expediente ó sumario que haya motivado la providencia, para que sea juzgado con arreglo á las leyes.»

A propuesta del Sr. Argüelles se mandó pasar este artículo, junto con la adicion hecha por el Sr. Silves al artículo 1.° (*Sesion del 12 de este mes*) á la comision de Arreglo de tribunales para que diera su dictámen acerca de su contenido.

Se leyó el decreto, acordado en sesion secreta, sobre la introduccion en España de guineas inglesas por un año y por el valor de 93 rs. y 12 mrs.

Se leyó y aprobó la minuta de decreto comprensivo de las declaraciones hechas en la sesion de 12 de este mes,

acerca de las personas que pueden y de las que no, ser elegidas Diputados de Córtes.

Se dió cuenta de los expedientes sobre elecciones de Diputados á las Córtes próximas por las provincias de Galicia, Cuenca y Puerto-Rico, y del relativo al reglamento provisional de Milicia Urbana, los cuales se mandaron quedar sobre la mesa hasta el 18 de este mes para que se enterasen bien de ellos los Sres. Diputados.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 15 DE JUNIO DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas un voto particular contrario á la aprobacion del art. 9.° del capítulo III del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias. Firmábanle los Sres. Ocerin y Montenegro. Otro contrario á la aprobacion del mismo artículo se mandó tambien agregar, firmado por los Sres. Larrazabal, Castillo y Lopez de la Plata.

En virtud del dictámen de la comision de Poderes se aprobaron los del Sr. D. Juan Nieto Fernandez, Diputado por la provincia de Córdoba.

Se mandó archivar el testimonio de haber jurado la Constitucion la venerable órden tercera de penitencia del Cármen, sita en la iglesia parroquial de Santa María la Real de la ciudad de Badajoz.

Pasó á la comision de Constitucion una representacion del capitan de artillería D. Salvador Moreno de Guerra, el cual se quejaba de que estando comisionado en Córdoba al parque, no se le permitió votar en la Junta electoral de parroquia del Sagrario, compuesta casi en su totalidad de eclesiásticos y sus comensales, por la circunstancia de ser militar y transeunte. Pedia con este motivo que se anulase aquella eleccion, de la cual resultaba que se consideraba á los militares de peor condicion que los africanos, privándoles de sus más preciosos derechos.

A la misma comision se mandó pasar una exposicion de varios vecinos de Córdoba, los cuales reclamaban altamente contra las elecciones parroquiales para las próximas Córtes celebradas en aquella ciudad, exponiendo que por el gran influjo que tiene el estado eclesiástico sobre los demás ciudadanos, nada se habia hecho en dichas elecciones sino lo que habian querido sus individuos, á lo que habia dado lugar el no haber asistido á las elecciones ni la vigésima parte del vecindario, y esta compuesta casi en su totalidad de eclesiásticos y sus comensales, llegando á tal punto la intriga y la audacia, que el dia anterior á la eleccion parroquial ya circulaban listas de los que debian ser y fueron elegidos. Con este motivo, los exponentes, al ver amenazada tan de cerca la tranquilidad pública y la libertad de los españoles por medios tan reprobados, proponian que se expidiese un decreto previniendo que para que hubiese eleccion debiese concurrir á lo menos la mitad del vecindario de la parroquia, quedando privada de sufragio aquella en que no se verificase.

A la comision de Justicia pasó un expediente promovido por el Conde de Lomas en solicitud de que se le permitiese enajenar ciertas fincas vinculadas. La instancia venia apoyada por el Gobierno.

A la comision de Arreglo de tribunales pasó un oficio del Secretario de la Guerra con una consulta del Supremo Tribunal de Justicia acerca de las dudas que se ofrecieron á la Audiencia de Cataluña en las visitas de cárceles, y acerca de la inteligencia de sus ordenanzas 513 y 522.

A la de Justicia pasó un oficio del mismo Secretario con una solicitud de Doña Francisca de Ocon y la consulta favorable que sobre ella habia hecho el Tribunal especial de Guerra y Marina. La solicitud se reducia á que, atendidas varias circunstancias que expresaba, se le conce-

diese la pension en el monte-pío, correspondiente al empleo de comandante de batallon que tenia su marido Don Rafael Cevallos al tiempo de su fallecimiento, y que su hijo D. Matías Cevallos fuese admitido en un colegio militar, y mantenido á expensas del Estado.

El alférez de caballería D. Bonifacio Romo presentó una Memoria intitulada *Táctica de la caballería española; instruccion de compañía*; y manifestando que el corto haber de un subalterno no le permitia imprimirla á su costa, suplicaba que se realizase por la del Estado, siempre que se considerase útil, en cuyo caso ofrecia dar la instruccion de escuadron. Su exposicion y la Memoria se mandaron pasar á la comision de Guerra.

Aprobóse el siguiente dictámen:

«El Ldo. D. Manuel Acuña y Malvar, canónigo de Santiago, con fecha de 10 del corriente hace á V. M. una larga exposicion sobre el espíritu de contrariedad que se opone á la Constitucion y decretos de V. M. por ciertas clases de personas en Galicia, á cuya cabeza se halla el M. Rdo. Arzobispo, é incluye al jefe superior intendente alcalde primero de Santiago y otros. Se extiende principalmente en la tenaz resistencia á dar cumplimiento en toda la provincia á los decretos de extincion de la Inquisicion y establecimiento de tribunales protectores de la fé: acompaña una porcion de periódicos, de algunos de los cuales, dice, es autor Freire Castrillon, en los cuales se pintan con los más negros colores las decisiones del Congreso y varios de sus miembros, con el malvado fin de alucinar á aquel sencillo pueblo y alarmarle contra las Córtes. Habla tambien de los amaños é intrigas que precedieron á la eleccion de Diputados para las Córtes ordinarias por personas animadas de miras é intereses personales; que el M. Rdo. Arzobispo se intitula aún, en 28 de Diciembre último, señor de la iglesia, ciudad y arzobispado de Santiago, segun un edicto impreso que incluye; y acaba haciendo ocho peticiones dirigidas á que V. M. haga cumplir con firmeza sus soberanos decretos, castigar á los infractores y excitar á la Regencia á la conservacion de la tranquilidad pública en Galicia, con otras cosas.

Acompaña una exposicion de varios ciudadanos clamando por la publicacion de los decretos de extincion de Inquisicion.

Y por último, en 19 del mismo representa otra vez acompañando una carta del dueño del bergantin que le condujo á este puerto, de cuyo contenido infiere que, despues de su salida de Galicia, se habian practicado por el M. Rdo. Arzobispo de Santiago diligencias para asegurar y detener al exponente. Expone además que tiene entendido haberse remitido por dicho Arzobispo al vicario capitular de este obispado cierto despacho, cuyo contenido ignora, pero que sospecha no puede tener otro objeto que el de obligar al exponente á restituirse á Santiago. Implora con este motivo la proteccion de V. M., y pide se sirva mandar recoger el citado despacho y que se pase á la comision que entiende en su anterior recurso, para que, unido á estos antecedentes, recaiga el informe y providencias correspondientes, ó que se entregue testimonio del despacho, con prevencion de suspenderse su ejercicio hasta la resolucion de V. M.

La comision ha examinado con prolijidad este expediente, y aunque los periódicos y demás papeles que en él se hallan indican bien la inobservancia de los decretos de V. M. que denuncia el arcediano D. Manuel Acuña y Malvar, como ésta no dependa del Gobierno, puesto que fueron comunicados y circulados en tiempo oportuno, sino que la falta, si es que la hay, estuvo en el muy reverendo Arzobispo de Santiago y otras autoridades políticas, estima la comision que debe remitirse todo á la Regencia, para que, en uso de sus facultades y en desempeño de la obligacion que tiene de hacer cumplir las leyes y los decretos de V. M., obre y proceda como estime conveniente, remitiéndose tambien la última representacion del indicado arcediano de Galicia, sobre redimir su persona del atropellamiento que teme de parte del M. Rdo. Arzobispo, supuesto que no toca á V. M. tomar conocimiento ni mezclarse en negocio de esta naturaleza.

V. M., sin embargo, dispondrá lo que sea de su soberano agrado.

Cádiz 7 de Junio de 1813.»

Se dió cuenta del decreto aprobado en sesion secreta sobre la asistencia de las Córtes á la procesion del *Corpus*. En él se establecia, primero, que las Córtes asistirian solo á la procesion, y no á la Misa; segundo, que se reunirian con la Regencia media hora antes de la procesion en la casa episcopal, de la cual saldrian juntas con la Regencia para ser recibidas en la catedral con la etiqueta establecida; tercero, que concluida la procesion volverian en ceremonia á la misma casa episcopal, donde se disolveria el Congreso; y cuarto, que la Regencia comunicaria las órdenes correspondientes al cabildo de la catedral y á los demás cuerpos y jefes á quienes conviniese, previniendo que la procesion deberia salir á las diez.

A la comision extraordinaria de Hacienda se pasó una representacion del ayuntamiento constitucional del pueblo de Corollon, presentada por el Sr. Goyanes, en solicitud de que se le tomasen en data de la contribucion del cuarto en cuartillo de vino igual cantidad en recibos legítimos y autorizados segun ordenanza.

A consecuencia del dictámen de la comision especial de Hacienda, fundado en el informe del ayuntamiento constitucional de esta ciudad, remitido por la Regencia, se accedió á la solicitud del administrador del hospital de mujeres, D. Joaquin Izquierdo, eximiendo á las casas que este establecimiento posee en Cádiz de la contribucion del 13 por 100 á que estaban sujetas como las demás.

No se aprobó el dictámen de la comision de Justicia, la cual opinaba que podia accederse á la solicitud de Don Félix Mainer, relativa á disponer de sus bienes vinculados en favor de su hermana, etc. (*Véase la sesion de 9 del pasado*.)

Aprobóse el dictámen de la comision de Justicia acerca de la consulta del Supremo Tribunal de Justicia, pro-



movida á consecuencia de queja de D. Manuel Albuerne, de que se dió cuenta en la sesion de 13 del corriente.

Aprobóse igualmente el dictámen que presentó la comision encargada al intento sobre la servidumbre de la Casa Real, del cual se dió cuenta en la sesion de 12 del actual.

Oyeron las Córtes con agrado, y mandaron insertar en el *Diario de sus sesiones*, la siguiente exposicion:

«Señor, la justicia y ayuntamiento constitucional de esta villa de Monterrubio, habiendo leido en los papeles públicos el feliz éxito que tuvo la enójosa discusion que ocupó á V. M. hasta el 17 del actual sobre las empresas de varias personas, que, prefiriendo su comodidad é intereses particulares al bien general de la Nacion, se obstinaban en negar obediencia al soberano Congreso y en derramar en la heróica España una guerra mucho más cruel y sanguinaria que la causada por el tirano de Europa, no pueden menos que felicitar á V. M. con semejante motivo, manifestándole el júbilo de estos naturales al hallar al soberano Congreso triunfando de las intrigas de los egoistas, enemigos de las reformas saludables, que deben producirnos todo bien. Dígnese oirlo V. M. con agrado, y penétrese de que los buenos españoles bendicen con el mayor entusiasmo al soberano Congreso cada vez que extirpa uno de aquellos abusos que causaron nuestra infamia, nuestra esclavitud y nuestra ruina; y que solo es de desearse que tales promovedores de la anarquía sean tratados con clásico rigor, como único medio de contenerlos en sus planes, y de tranquilizar la Nacion; dejando obrar pacíficamente al Gobierno ilustrado que nos rige, y á un Ministro tan sábio como el que tenemos al frente de los negocios,

Dios proteja á V. M. en la direccion, organizacion y felicidad de la España, para bien de sus naturales, de su honor, religion y propiedades.

Monterubio y Mayo 29 de 1813.=Señor.=Juan Gabriel Cid.=Juan Martin Tobajas.=Antonio Fernandez Peñas.=Juan Eusebio de Tena.=Manuel de Tena.=José Rodriguez.»

Para la comision Eclesiástica ordinaria nombró el señor Presidente en lugar de los Sres. O'Gavan y Aites, á los Sres. Robles y Tauste.

Se accedió á la instancia del Sr. Quiroga mandando que se le diese una copia certificada de la nómina del fólio 51 del expediente promovido á efecto de enagenar los bienes comprendidos en la misma, y la copia del testamento de D. José Benito Losada y Quiroga: documentos que quedaron en la Secretaría de Córtes cuando el Secretario de Gracia y Justicia pasó al Congreso el expediente en virtud del cual se sirvió conceder á dicho Sr. Diputado la facultad de enagenar los expresabos bienes.

Se dió cuenta de un oficio en que D. Luis Arguedas, presidente de la Junta de Comercio y Navegacion, proponia para vocal de ella por el ramo de Hacienda á D. Mariano de Arce, oficial de la del Crédito público. Se acordó que se diese cuenta de este expediente despues de reunir á él los antecedentes.

Continuó la discusion del proyecto do instrucion para el gobierno político-económico de las provincias.

El Sr. Arispe propuso como un nuevo artículo para el capítulo II la adicion siguiente, que no fué admitida á discusion.

«Pudiendo las Diputaciones tener en cada un año noventa sesiones distribuidas en los dias que á su juicio sean más convenientes, serán estas públicas á puerta abierta, sino es en los casos en que, atendida la naturaleza de los negocios, se declare á pluralidad de votos que deben ser secretas.»

«Art. 15. El jefe político será el único conducto de comunicacion entre los ayuntamientos y la Diputacion provincial, como asimismo entre esta y el Gobierno, al que remitirá para la determinacion competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquella formare sobre los objetos encargados á su vigilancia.»

Leido este artículo, el *Sr. Arispe* se opuso á su aprobacion creyendo que era coartar la libertad de las Diputaciones provinciales el obligarlas á que hubiesen de dirigir sus exposiciones por el único conducto del jefe político, el cual podria entorpecer su curso, y aun evitar que llegasen á manos del Gobierno. Apoyó su idea en que por las leyes de Indias estaban autorizados los Acuerdos de las Audiencias para représentar por sí contra los vireyes. Contestóle el *Sr. Argüelles*, que con el objeto de evitar una larga discusion, y de complacer al Sr. Arispe, haria una adicion, que en su concepto la creia perjudicial. Que de nada servia citar leyes, que ó eran conformes con la Constitucion, ó no. Si lo eran, quedaban en todo su vigor; y si no lo eran, de nada servian, pues estaban derogadas por ella: que el carácter que se habia dado al Gobierno por la Constitucion diferia esencialmente del que antes tenia. ¿Qué comparacion, dijo, tienen las Audiencias con las Diputaciones provinciales, que son cuerpos absolutamente populares, cuerpos que tienen una tendencia contínua á oponerse al Gobierno, y que siempre que este intentase hacer algo en perjuicio de la provincia, hallaria una oposicion invencible en estos cuerpos? No tiene comparacion la autoridad ilimitada de los vireyes con la de los jefes políticos, pues aquellos estaban autorizados para dar y quitar muchos empleos, cuando estos solo tienen facultad para proponer un secretario, y algun oficial para su secretaría, y concluyó diciendo: Que si se accediese á lo que queria el Sr. Arispe, se iba á establecer una lucha cantinua entre estas autoridades, y las primeras sesiones de las Córtes se ensayarian con las quejas de las Diputaciones contra los jefes políticos: que debia tenerse presente que por el artículo no se impedia el que los indivíduos de la Diputacion, si tenian motivos justos, pudiesen reunirse privadamente, y como ciudadanos particulares entablar una acusacion contra el jefe político.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo fué aprobado, con la siguiente adicion del Sr. Argüelles: «Quedando responsable de cualquiera omision ó dilacion que hiciera con el fin de que no llegue al Gobierno.»

Aprobáronse igualmente los dos artículos siguientes:

«Art. 18. Deberá el jefe político remitir al Gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, para que el Gobierno pueda tener á la

vista en caso necesario los resultados generales sobre esta materia en todo el Reino.

Art. 19. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas, ó endémicas, el jefe político tomará por sí, ó de acuerdo con la Junta de sanidad, y aun de la Diputabion provincial, si se hallare reunida, todas las medidas convenientes para atajar el mal y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al Gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen y de los socorros que se necesiten; y asimismo le instruirá de lo que los facultativos de la junta provincial de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal y su método curativo; de los efectos que se observen y de la mortandad diaria que se note.»

El art. 20 decia:

«Todas las dudas ó recursos que ocurran sobre las elecciones de los oficios de ayuntamiento en los pueblos, serán dirigidas gubernativamente por el jefe político, oida la Diputacion provincial, si se hallare reunida, y si no lo estuviere, se agregarán al jefe político el intendente y el indivíduo de la Diputacion provincial por el partido de la capital para decidirlas. Pero si el recurso versase sobre tachas, por las que la persona tachada se creyere ofendida, tendrá ésta el derecho de recurrir en juicio ante el juez competente, sin perjuicio de que en ningun caso se ha de suspender la posesion del electo en el dia señalado.»

Este artículo se pasó á la comision de Arreglo de tribunales para que á consecuencia de lo resuelto en la sesion de 29 de Abril último le presentase arreglado á aquella disposicion.

El art. 21 estaba concebido en estos términos.

«Para que pueda tener efecto, si alguna vez ocurriese con urgencia ó en gran distancia, la facultad que la Constitucion da al Rey en el art. 336 de suspender á los indivíduos de las Diputaciones provinciales, cuando abusaren de sus facultades, los jefes políticos se limitarán en esta parte á ejecutar puntualmente las órdenes que preventivamente les haya comunicado el Gobierno.»

Leido este artículo, tambien se opuso á su aprobacion el *Sr. Arispe*, creyéndole degradente y opresor de las Diputaciones provinciales, y que las instrucciones reservadas de que habla el artículo parecia cosa de Inquisicion, y cartas blancas con reservas, más que papeles. Contestó el *Sr. Argüelles* que este artículo estaba sancionado en parte por la Constitucion, que autoriza al Rey para delegar su autoridad en sus agentes; y que el estado de la Nacion y la distancia de las provincias obligaba á adoptar medios para prevenir los casos que pudieran ocurrir: que así como las corporaciones populares eran un correctivo de la arbitrariedad del Gobierno, del mismo modo naturalmente tenian una contínua tendencia á contradecir al Gobierno, y era preciso compensar lo uno con lo otro; que lo contrario seria desconocer los principios de gobernar, y gobernar monárquicamente.

Conviniendo el *Sr. Larrasabal* en la necesidad de que los jefes políticos estuviesen bastantemente autorizados, quiso que estas instrucciones reservadas se diesen por las Córtes; pues por la Constitucion estaban determinadas, tanto las facultades de los jefes políticos como las de las Diputaciones. Que esto lo exigia ya la experiencia; pues se habia observado que algunos agentes del Gobierno, enemigos del sistema establecido por la Constitucion, particularmente en Ultramar, habian entorpecido la observancia de los decretos de las Córtes, y aun del mismo Gobierno, bajo pretestos frívolos; y que siendo reservadas las instrucciones, podian suponer las que realmente no tuviesen.

Contestó el *Sr. Argüelles* que los males de que se quejaba el Sr. Larrazabal no se remediarian con la desaprobacion del artículo, sino con el castigo de los culpados: que la Constitucion era preciso encontrase obstáculos en su plantificacion, pues tenia que luchar con el sistema envejecido de la arbitrariedad y del despotismo: que esto solo lo vencia la constancia y la perseverancia: que las circunstancias en que se hallaba, tanto la Península como la América, exigian medidas que en un estado de perfecta tranquilidad serian excusadas: que la experiencia de lo sucedido desde el principio de la revolucion habia enseñado la necesidad de ser cuerdos y cautos; y que la misma Constitucion, como hecha en medio de la revolucion, se resentia de cierta suspicacia, lo cual no era un defecto, sino una particularidad que recomendaba más y más su mérito, pues así se habian previsto casos que no se hubieran siquiera imaginado, si esta misma obra se hubiera emprendido en los tranquilos tiempos de Cárlos III ó Cárlos IV.

Declarado este punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo quedó aprobado.

El tenor del 22 era como sigue:

«Toca al jefe político aprobar las cuentas de propios y arbitrios y de los pósitos que remitan los ayuntamientos despues de puesto el V.° B.° por la Diputacion provincial; en caso de tener algun inconveniente en su aprobacion, consultará con el Gobierno para la resolucion conveniente.»

Aprobóse este artículo, añadiendo á la palabra «pósitos» la expresion «propios y arbitrios.»

El 23 decia:

«Propondrá el jefe político al Gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso á la provincia.»

Se aprobó este artículo.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 16 DE JUNIO DE 1813.

El Sr. Presidente y los Sres. Larrazabal, Navarrete, Cabrera, Jáuregui, Montenegro, Avila, Robles Obregon, Ramos de Arispe, García Coronel, Olmedo, Rus, Clemente y Ocerin presentaron su voto contrario al art. 21 del capítulo III del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, el cual se mandó agregar á las Actas.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del Secretario de Guerra, con el cual acompañaba una representacion documentada de D. Estéban César de Voisins, capitan del regimiento de Irlanda, de nacion francés, por la cual solicita carta de naturaleza.

A la misma comision pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, junto con el expediente que acompañaba, formado á instancia de D. Antonio Murillo, vecino de Málaga, en solicitud de que se le permita vender la parte vinculada de viña, casa y vasija, sita en el Arroyo de los Frailes, perteneciente al vínculo que posee su mujer, como representante de su fundadora, Doña Margarita Pedregales.

Pasó á la misma comision otro oficio del propio Secretario, en que daba cuenta de las resoluciones y providencias que habia tomado la Regencia del Reino con motivo de la resistencia opuesta por D. Luis Melendez Bruna y D. Juan Miguel Perez Tafalla (únicos que regularmente componian el Tribunal especial de las Ordenes, por la indisposicion de su compañero, D. Francisco Javier Adell) á la admision á dicho Tribunal de D. Manuel Tariego y D. Antonio de la Cuesta, indivíduos nombrados del mismo.

A la comision de Hacienda pasó una representacion de D. Manuel de la Riva Moreno, D. José Andrés García y Compañía y de Santa Marina, é hijo mayor, del comercio de Santiago de Galicia, con la cual piden que las Córtes declaren libres de todos derechos los linos y cáñamos extranjeros que se introduzcan por las aduanas de aquella provincia, habilitadas para ello, segun y en la conformidad que lo están en Astúrias y demás provincias de España.

A la misma comision pasó una representacion documentada del cuerpo de curas párrocos de Andújar, en la cual expone el miserable estado á que se halla reducido por la enagenacion de sus bienes, practicada desde Febrero de 1803 hasta Agosto de 1805, contra lo mandado en los decretos expedidos en 19 de Setiembre de 1798; las violencias y atropellamientos ocurridos en ella; la resolucion que sobre este asunto dió la Junta de consolidacion en 19 de Febrero de 1808, declarando que aquellos bienes estaban únicamente sujetos á la segregacion de la sétima parte de que tratan el Breve y Real cédula de 21 de Febrero del año de 1807, etc., etc., y concluia pidiendo, que las Córtes, aprobando la indicada resolucion de dicha Junta, manden que los prédios enagenados vuelvan á sus dueños, y que los compradores tomen, ya sea los capitales cuando el Estado tenga numerario, ya los réditos que en el dia debian percibir los párrocos, ó sean reintegrados de otros bienes nacionales.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario de Guerra, con el cual da cuenta de que la Regencia del Reino, atendiendo á que el capitan general, Don Francisco Javier Castaños, no se halla al frente del cuarto ejército de operaciones, cuyo mando le estaba confiado, y á que ha cesado el motivo que las Córtes tuvieron en consideracion para autorizar á S. A. en 21 de Febrero de 1812 á fin de que pudiera suspender con respecto á

dicho general, nombrado consejero de Estado, el cumplimiento del decreto de las mismas del 20 de los referidos mes y año, ha tenido á bien resolver que el expresado D. Francisco Javier Castaños se restituya inmediatamente á esta plaza para servir la de consejero de Estado.

Las Córtes mandaron se hiciese mencion en este *Diario* de un aviso que el ayuntamiento de la ciudad de Comayagua da al Sr. Diputado, D. José Francisco Morejon, de haberse levantado en la plaza de la Constitucion de dicha ciudad, sobre cuatro columnas, una lápida que expresa, á más del nombre de Plaza de la Constitucion, el dia en que se promulgó en ella, que fué el 9 de Octubre de 1812; todo lo cual oyó el Congreso con particular agrado.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Justicia:

«Señor, la Regencia del Reino, por medio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, remite para la soberana resolucion de V. M. una representacion de la Audiencia de Sevilla, en que manifiesta la duda que se le ofrece para admitir á exámen de abogado á D. Casimiro de Orense y Rábago, por no saber si en la dispensa que V. M. se ha dignado concederle del tiempo que le faltaba y necesitaba para ello, se comprendian con los años de práctica los que le faltaban de estudios en la Universidad despues de graduarse de bachiller, segun el plan de estudios de 12 de Julio del año de 1807. La comision se persuade, que la gracia dispensada por V. M. al doctor Casimiro, comprende todo el tiempo de estudio y práctica que le falte, pues que el exámen calificará si tiene ó no la suficiencia necesaria para ejercer la abogacía.»

Las comisiones reunidas de Constitucion y de Decretos sobre empleados que permanecieron en país ocupado por los enemigos, presentaron el siguiente dictámen:

«Señor, las comisiones reunidas han examinado con detencion un expediente remitido por el Gobierno en consulta á V. M. con fecha de 8 de Marzo, en que se trata de la rehabilitacion y reposicion de D. Manuel de Mier, vecino de la ciudad de Sevilla, al empleo de contador de provincia que servia por nombramiento del Gobierno legítimo antes de la entrada de los enemigos en aquella capital, y continuó sirviendo despues. Mier fué comprendido en la lista que remitió el ayuntamiento constitucional, con arreglo á lo mandado en el decreto de 14 de Noviembre; pero la Regencia suspendió su rehabilitacion y reposicion á causa de que un D. Narciso Ruiz de Ayala dirigió representacion á la misma acriminando la conducta del ayuntamiento porque habia incluido en listas varios empleados que no debian serlo, y entre ellos á Mier, por haber sido administrador de bienes nacionales por nombramiento del Rey intruso. La Regencia pidió informe al jefe político que entendia al mismo tiempo de otra queja igual dada por D. Antonio Alaejos y Terán; y habiéndolo dirigido todo al ayuntamiento, volvió á tomar en consideracion el asunto con audiencia de sus síndicos procuradores generales. Estos le informaron sobre el agravio que se hacia á aquella corporacion en desconfianza de la exactitud y pureza con que desempeñaba el grave encargo que el Congreso nacional le habia cometido por su decreto de 14 de Noviembre, y que siendo bajo de su responsabilidad no debian oirse semejantes quejas, al menos para el efecto de suspender la ejecucion de lo mandado en dicho decreto, sin perjuicio de contestar á los cargos ó reconvenciones que se le hiciesen legalmente, pues de lo contrario nada se habria adelantado con aquella saludable y oportuna disposicion, y se multiplicarian las inquietudes á voluntad de los descontentos para frustrar por semejantes medios los justos fines que V. M. se habia propuesto en el referido decreto. Tambien hicieron mérito de las ideas siniestras con que se habia dado la queja, como lo persuadia que las representaciones eran unos verdaderos anónimos, pues ni se encontraban los sugetos que las firmaban, ni quien diera noticia de ellos (lo que contestó tambien el jefe político): y por último, que aunque Mier fué nombrado administrador de bienes nacionales por el Rey intruso, no ejerció el cargo en los cincuenta dias que le duró, hasta que á la vuelta del Rey á Sevilla logró que se le admitiese el desistimiento que hizo desde el principio. Con este informe y con los documentos que produjo Mier en comprobacion de aquellos hechos, se ratificó el ayuntamiento en la lista, y la devolvió al jefe político, quien lo remitió todo á la Regencia, y esta en su vista determinó consultar á V. M. respecto al nuevo acuerdo del ayuntamiento; dudando si, no obstante considerarlo comprendido en el art. 6.° del decreto de 14 de Noviembre, deberia ceder á las reiteradas declaraciones del ayuntamiento.

Tambien han visto las comisiones la queja que dirigió á V. M. el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Sanlúcar de Barrameda, con fecha de 15 de Marzo, contra la Regencia anterior; porque sin embargo de haber incluido en lista á D. Tomás de Aja y Pellon y D. Plácido Fernandez de la Pradilla, contador principal y administrador general de Rentas de aquella provincia, con arreglo en todo á lo prevenido en el decreto de 14 de Noviembre, no los habia mandado reponer en sus empleos, á pretesto de una causa que se habia formado contra ellos, culpándolos de infidencia por no haber salvado los caudales públicos al tiempo de la entrada de los enemigos en aquella ciudad. Hacen mérito de otra representacion anterior, que se mandó pasar por V. M. á la Regencia, y de otra que presentaron á esta, manifestando la injusticia del procedimiento, y la mala fé con que se sostenia por el contador interino que servia aquel empleo, por acceder á la propiedad. Se lamenta del desprecio con que ha sido mirado su carácter, despreciando el acta y lista en que incluyó aquellos individuos: elogia el patriotismo, buen concepto y decidido amor á la justa causa de que están adornados, y finalmente repite la oferta hecha á la Regencia de constituirse responsable por ellos á las resultas que pueda tener la causa, afianzando en cuerpo ó en particular, en los términos y hasta en la cantidad que se señale; y pide á V. M. se sirva mandar reponer á dichos empleados, bajo la obligacion ofrecida, sin perjuicio de que se continúe la causa, adoptándose los medios convenientes para su pronta conclusion. Al mismo tiempo han acudido á V. M. Pellon, Pradilla y D. Estéban de Rojas, depositario, tambien suspenso, manifestando la mala fé del procedimiento formado á instancia de los interesados despues de expedido el decreto de 14 de Noviembre, con el dañado intento de continuar en los destinos, y adquirir la propiedad. Acompañan testimonio de habérseles negado la reposicion, y de las reclamaciones que han hecho para activar la causa, que se sigue con la mayor lentitud, y concluyen pidiendo que en atencion á la evidente mala fé y culpable designio con que se instruyó el proceso para elu-

dir las disposiciones de V. M. y á la obligacion en que espontáneamente se ha constituido el ayuntamiento constitucional, se mande á la Regencia los rehabilite y reponga en sus destinos, y que el conocimiento de la causa pase á la jurisdiccion ordinaria para que proceda en su seguimiento y conclusion segun los trámites que prescriben la Constitucion y las leyes.

Obra tambien en las comisiones otro recurso de los subalternos propietarios de la Audiencia de Sevilla, que se quejan por el mismo estilo. Manifiestan que el ayuntamiento constitucional los incluyó en el acta y lista que formó á consecuencia de lo mandado en el decreto de 14 de Noviembre, y que remitido á la Regencia por la Secretaría de la Gobernacion, fueron rehabilitados y mandados reponer en sus destinos, avisándose así al jefe político para que lo pusiera en noticia de la Audiencia, la cual deberia esperar el aviso para la reposicion por la Secretaría correspondiente; y que á este efecto se pasó el competente aviso á la de Gracia y Justicia; pero que no se habia verificado, sin embargo de ser pasados muchos meses, porque los interinos que sirvieron en el tribunal desde que se instaló en esta plaza, y pasaron con él á Sevilla, pretendian continuar en perjuicio de ellos, á cuyo efecto habian acudido á la Regencia por dicha Secretaría con varios recursos, sin perdonar medios para desconceptuarlos, no obstante que les fueron despreciados por el ayuntamiento, á donde habian ocurrido cuando se trataba de este asunto; y por último, que con estos recursos se suspendia la reposicion, y formaba un expediente pidiendo al tribunal informes sin oirlos, y prescindiendo absolutamente de lo obrado y remitido por el ayuntamiento constitucional. V. M. pidió informe á la Regencia sobre estos hechos, y lo ha evacuado acompañando los recursos y demás obrado en la materia; y despues de hacer una larga exposicion de lo ocurrido con unos y otros subalternos; de los méritos que considera en cada uno, y de todo lo demás que le parece conveniente, concluye con que se habilite á los antiguos subalternos de la Audiencia de Sevilla, sin perjuicio de los actuales; y que por lo respectivo á la reposicion en sus destinos que solicitan aquellos, se prevenga á la Audiencia proponga los que deban serlo, segun el número de subalternos que necesite, la clase de los oficios y las circunstancias de la mayor idoneidad de los restablecidos.

Por último, cuando se estaba extendiendo este informe, ha pasado á las comisiones otro expediente que remite la Regencia del Reino en consulta á V. M. sobre la rehabilitacion y reposicion en su destino de D. Francisco Castiñeira, administrador de rentas de la villa de Utrera. Este fué comprendido en la lista que remitió el ayuntamiento constitucional; y aunque la Regencia lo mandó rehabilitar, y tuvo efecto la reposion en su destino, á pocos dias lo suspendió el intendente, porque se le dió noticia de haber administrado bienes nacionales por el Gobierno intruso. Con este motivo se instruyó otro expediente, oyendo al jefe político y al ayuntamiento; y aunque de todo resultó la buena conducta, el patriotismo y servicios de Castiñeira, y que la administracion de bienes nacionales no se le confirió por destino, sino como una carga de la de rentas que desempeñaba ínterin se nombró á otro, como sucedió á pocos dias, sin haberse mezclado ni dispuesto cosa alguna sobre dichos bienes, la Regencia no ha resuelto, acaso por estar pendiente, la consulta del expediente de D. Manuel de Mier, que se ha referido antes, y es de la misma naturaleza.

Estos casos y otros diversos de que las comisiones han tenido noticia, les han hecho conocer los disgustos, desavenencias ó inquietudes que se experimentan en las provincias libres donde obraron los decretos de 11 de Agosto y 21 de Setiembre, y lo poco que se ha adelantado con el de 14 de Noviembre contra las intenciones de V. M. Se detallaron con madura reflexion los medios que se estimaron más seguros y proporcionados para reintegrar en sus destinos á los empleados nombrados por la autoridad legítima, que sin embargo de haber continuado en sus destinos bajo el Gobierno intruso, estuviesen adornados de las cualidades y circunstancias que se señalaron. Todo se cometió al exámen y prudencia de los ayuntamientos constitucionales bajo su responsabilidad; pero el resultado es que, prescindiendo de ellos, y aun contra su expresa y formal declaracion, se suscitan disputas, se fomentan ódios y resentimientos, se forman causas contra los propietarios, y á cualquiera costa se buscan los medios de impedir la reposicion de estos para continuar los otros en su interinidad, ó sucederles en sus destinos si lo pueden conseguir. Entre tanto, el decreto de 14 de Noviembre no se cumple, ni se pacifican los ánimos como V. M. desea. Las comisiones entienden que el remedio de este mal, muy grave por todas sus circunstancias, no se puede curar radicalmente con medidas particulares, y por lo tanto, les parece seria útil y conveniente establecer una regla general que, asegurando el cumplimiesto del decreto de 14 de Noviembre, cortase de raíz los medios de entorpecerlo, lo cual pudiera ser del modo siguiente:

Primero. Luego que los ayuntamientos constitucionales hagan la expresa y formal declaracion de que habla el art. 1.° del decreto de 14 de Noviembre del año próximo pasado, y remitan á la Regencia del Reino el testimonio del acta y lista que se previene en el 4.°, serán rehabilitados ó repuestos los empleados ó funcionarios públicos que se comprendan en ellas, sin admitir queja ni reclamacion alguna que conspire á impedirlo.

Segundo. Queda á salvo el derecho de cualquiera interesado ó ciudadano para deducirlo despues ante el juez competente contra los ayuntamientos constitucionales, si abusando de la confianza que se hace de ellos en el citado decreto, hubieren incluido en lista persona que no tenga las cualidades que allí se señalan, y podrán pedir se haga efectiva la responsabilidad que se les impuso al cometerles tan honroso como delicado encargo.

Tercero. Si despues de la fecha del mismo decreto se hubiese principiado causa contra alguno ó algunos de los empleados que se incluyeron en lista por los ayuntamientos, no se suspenderá la rehabilitacion ó reposicion, sin perjuicio de la continuacion de la causa, con arreglo á la Constitucion y á las leyes, para los efectos á que haya lugar.

Cuarto. Los subalternos que hubiesen sido nombrados por los tribunales de provincia ínterin estuvieron ejerciendo fuera de sus respectivas capitales, continuarán, y formada la ordenanza que previene la ley de 9 de Octubre, se arreglará el número que deba tener cada Audiencia, habida consideracion al aumento de negocios que se les han encargado.

Quinto. No se comprenderán en el artículo anterior los interinos que se hubiesen nombrado despues que los tribunales se instalaron en la capital de la provincia.

Si V. M. se sirve aprobar esta medida general, podria mandarla pasar á la Regencia para su observancia y cumplimiento, tanto en los casos citados y demás pendientes, como en los que ocurran en lo sucesivo, ó determinará lo que sea de su superior agrado.»

Se difirió la discusion de este asunto hasta el dia 21 de este mes, quedando el expediente sobre la mesa para que se enterasen de él los Sres. Diputados.

Se leyó la siguiente representacion del Sr. Diputado Ros:

«Señor, D. Manuel Ros, Diputado por la provincia de Santiago de Galicia, á V. M. expone: que en 9 de este mes se le notificó una resolucion tomada por el Congreso en la causa criminal formada contra el exponente por la publicacion de una carta, cuya resolucion dice: «Sirviendo de pena á dicho Diputado los seis meses que ha sido privado de la asistencia al Congreso, por lo que resulta de la causa y de la calificacion de su carta misiva ó escrito; se le apercibe para que en lo sucesivo se abstenga de publicar escritos de esta naturaleza, y satisfaciendo las costas podrá asistir al Congreso.»

El exponente no sabe si esta resolucion es una sentencia, ó una providencia económica y gubernativa; porque para ser sentencia, debia ser conforme á los autos, y de ellos no resulta que se le haya prohibido asistir á las sesiones del Congreso: sabe que las sentencias no pueden ser condicionales, y dicha decision dice que «pagando las costas podrá asistir al Congreso,» lo que es una verdadera condicion. Tampoco cree que sea una providencia gubernativa, porque las controversias judiciales solo se terminan con sentencias. Lo único que le consta e que se siente agraviado por dicha resolucion, y que no habiendo recaido en su causa tres sentencias, le permite la Constitucion reclamar contra ella. V. M. no debe privarle de este recurso, sino señalarle un tribunal creado con anterioridad á dicha causa para que le decida.

Los jueces deben ser imparciales, y en el asunto presente ninguno de los Diputados puede tener la imparcialidad necesaria para juzgar sobre él. Todos participan de la soberanía del Congreso, y el objeto que se controvierte en este pleito es si la publicacion de la carta indicada es ó no ofensiva al decoro de V. M. Las Córtes se creen ofendidas y demandan en justicia la satisfaccion del agravio que suponen haber recibido; y el demandado niega haberlas agraviado; y así es notorio que sus indivíduos tienen interés en esta causa, y son todos tan verdaderos actores en ella, como es reo el demandado; por lo que no trastornando el órden natural de los juicios, no pueden ser jueces los Diputados para decidir esta causa.

La ley 1.ª, título III, libro 4.° del Código visogodo, dice: «que teniendo el Rey algun negocio que ventilar en juicio, no pueda seguir por sí el pleito, sino que dé comision á uno de sus súbditos para que lo siga. Porque si el mismo Rey quiere defender sus derechos, ¿quién se atreverá á contradecirle?» Esta es una ley constitucional, que no está derogada en la nueva Constitucion; y si segun ella no puede ser actor el soberano: ¿cómo podrá creerse que sea lícito á los Diputados ser jueces en una causa en que se demanda la satisfaccion de un agravio que se supone hecho á la soberanía que representan yde que participan?

Las Córtes no han tenido por indecoroso á su soberanía reconvenir y ser reconvenidas ante los tribunales, pues en la Constitucion que formaron ordenan que todos los asuntos contenciosos del Real patronato los decida el Tribunal Supremo de Justicia. Aunque el exponente no duda de la justificacion de los Diputados, no puede convencerse de que sabrán todos resistirse á las seducciones del amor propio en una causa que han promovido con tanto ahinco; pero tendrá que sucumbir á las resoluciones de V. M. si no se digna mandar «que nuevamente se vea esta causa» en un tribunal de Justicia que sea del agrado de V. M., ó por el de Córtes formado por Diputados diversos de los que de ella han conocido, si no merecen aprecio las razones indicadas.

Cádiz y Junio 13 de 1813.=Señor.=Manuel Ros.»

Las Córtes declararon no haber lugar á deliberar acerca del entecedente recurso.

Continuó la discusion del proyecto de intruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

«Art. 24. Siendo el jefe político responsable del buen órden interior de la provincia, requerirá del comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada que necesite para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos.»

El Sr. Marqués de **LAZAN**: Observo, Señor, que esta palabra «requerirá» de que usa la comision en este artículo es desusada, y dará márgen á creer que los militares están mandados por los jefes políticos; idea que repugna á la independencia establecida, y aun al fuero que V. M. ha querido conservar á esta clase benemérita. Estoy persuadido que los jefes militares de las provincias no se negarán nunca á dar el auxilio de la fuerza armada á los jefes políticos para el objeto de que trata el artículo, y así, que para conciliar este bien, y la buena armonía entre ambas autoridades con el pundonor y delicadeza de los comandantes militares, podria ponerse en lugar de la palabra «requerirá» la de «solicitará ó pedirá auxilio.» Tambien quisiera que se me dijese si por fuerza armada se entiende aquí la Milicia Nacional de que habla la Constitucion, ó el ejército activo.

El Sr. **ARGUELLES**: El artículo es muy claro, y no creo que con él se haga novedad alguna. Lo que aquí se dispone es una práctica inmemorial; quiero decir, que se ha observado constantemente desde que en los Estados, para conservar el órden, se estableció la fuerza armada bajo de este ú otro nombre. Yo prescindo ahora de cuál es la autoridad subordinada. El caso es muy sencillo. La fuerza armada de la Nacion no solamente es para expeler al enemigo exterior, sino para conservar tambien el órden interior. El encargado de la tranquilidad pública es el jefe político, y este tendrá que acudir á la fuerza armada para que le proteja en los casos que peligre aquella. La fuerza militar es siempre pasiva, y no se pone en movimiento hasta que se lo manden las autoridades correspondientes. Aquí, pues, decimos que lo es el jefe político, quien pedirá con urbanidad, como se supone, aquellos militares que necesite ó para apoyar esta ú otra provincia, ó para perseguir á ladrones, ó para aquietar una conmocion. Se ha puesto esta palabra «requerirá» porque en adelante no se pueda negar el comandante á prestar este auxilio, y esto no es nada degradante. El cómo se ha de requerir esta fuerza está sujeto á la buena educacion de los jefes. Con tal que se ponga en términos que no pueda negarse el comandante militar, yo suscribo á cualquiera expresion. El segundo reparo del Sr. Marqués no es del dia. Cuando se establezca la Milicia Nacional vendrá bien; pero ahora se deja la palabra general de «fuerza armada.» Así, creo que el artículo está bastante claro.

El Sr. **GOLFIN**: Es, como dice el Sr. Argüelles, práctica inmemorial que los comandantes militares auxilien con la fuerza á la autoridad civil; pero es tambien igualmente antigua la frase «pedir auxilio,» y no creo que debiese crearse una nueva como es la de «requerir.» Hasta ahora no se ha usado la palabra «requerirá,» y así, apoyo en esta parte al Sr. Marqués de Lazan. Quizá se creerá que ahora queda subordinada la clase militar á la civil, y esto puede acarrear grandes perjuicios. Podrá tal vez suceder que un jefe político pida más fuerza de la

que tenga disponible el comandante militar, atendidas las obligaciones que le encargue el Gobierno.

Así que, en esta parte, soy del dictámen del Sr. Marqués de Lazan.

El Sr. **LAGUNA**: Yo opino de la misma manera que el Sr. Golfin. Si todos los jefes políticos tuviesen la política, la urbanidad y la moderacion del Sr. Argüelles, yo me conformaría con cualquiera expresion; pero como los militares vamos hácia abajo, será bueno que no se dejen tantas facultades á los jefes políticos.

El Sr. **ARGUELLES**: Los señores militares que acaban de hablar, me ponen en la precision de extenderme más. No trato de sostener la palabra requerir, si se cree que es inexacta, sino la idea que expresa. Yo no trataré de la independencia de la clase militar. Paisanos y militares todos somos ciudadanos de una misma Monarquía, y todos tenemos un mismo interés, á saber, que mande la ley y nadie esté vejado. Ante la ley, todos los españoles son iguales. Los que defienden el Estado con las armas no se distinguen del magistrado que sirve en su ministerio, sino en la clase de servicios que cada uno presta al mismo Estado. La resistencia que los señores preopinantes oponen á la palabra requerir, presenta cierta idea de distincion poco favorable á la igualdad legal de los ciudadanos. Aquí se trata de las obligaciones respectivas á cada clase, no de si una sea más que otra. El que yo sirva á mi Pátria por un estilo, y otro la sirva por otro, es puramente accidental; pero cada uno debe cumplir con lo que pertenece á la que ha abrazado. Esto se hará más claro con un ejemplo. Supongamos á un comandante militar acantonado en una provincia: este comandante debe estar pasivo hasta que el Rey le diga: «vaya V.d á la provincia de tal, y allí estará Vd. á mis órdenes, y además siempre que sea necesario auxiliará Vd. al magistrado tal, por ejemplo, al jefe político de la provincia de...» Es necesario usar de una expresion clara y terminante, porque si no, empezaria una guerra de oficios entre ambas autoridades, que podria ser muy perjudicial. Para evitarla creyó la comision muy adecuada la palabra «requerir:» palabra que manifiesta bien claro la obligacion que tienen los jefes militares de prestar auxilio á las autoridades civiles encargadas del órden público y de la tranquilidad del Estado. El pedir auxilio no impone la obligacion de prestarlo. Y si el jefe militar, á quien no se le impone la obligacion de prestar auxilio, no le presta, ¿podrá responder el jefe político de la seguridad de la provincia que está á su cargo?

Aquí no venimos á injuriarnos unas clases á otras, sino á ver el mejor modo de servir á la Pátria; por lo que es menester explicar de un modo terminante lo que corresponda á cada una, y que se acaben para siempre estas rivalidades. Así yo, que no me caso con las palabras que pone la comision, accederé gustoso á que se sustituyan otras; pero de ninguna manera á que se ponga «pedirá auxilio,» porque esto no seria bastante claro, y podia producir unos perjuicios de que los mismos señores militares serian los primeros que se resintiesen. Al jefe político se le deben prestar los medios necesarios para desempeñar sus cargos, ó bien eximirle de la responsabilidad que se le impone.

El Sr. **GOLFIN**: Lo que ha dado á entender el señor Argüelles de los señores militares, no es cierto. Lo que queremos el Sr. Marqués de Lazan y yo, es que no se ponga una palabra nueva, á la cual no están acostumbrados los militares; y debe V. M. estar persuadido de que por la palabra de «pedir auxilio» no solo obedecerán al jefe político, sino á un alcalde de monterilla. Este es lo que me ha movido á hablar sobre el particular.»

El Sr. **GARCÍA HERREROS**: Señor, la cuestion es de palabras: versa sobre el sentido de la palabra «requerir,» la cual no significa otra cosa por más extension que se le quiera dar, que exigir la obligacion que una persona tenga al cumplimiento de una cosa. Esta obligacion la tiene el jefe militar, y no puede prescindir de ella. Con que ¿qué más dá «requerir» que pedir? Hay más: yo quisiera que se pusiese una palabra, que aun fuese más significante, á fin de que el jefe político fuese obedecido en todo aquello que mandase ó pidiese para el desempeño de su cargo; porque de este modo no seria el jefe político á quien se obedeciese sino á la ley; así como sucede en los bagajes y otras cargas con que tiene que auxiliar á los militares la autoridad civil.

Esta cuestion de palabras me hace sospechar si acaso se querrá dejar á la consideracion del jefe militar la facultad, tanto de graduar la necesidad del auxilio, como de la necesidad de emplear para él toda aquella fuerza armada que se le pide. A esto se ha dicho que pudiera atender con la que le quedase á los puntos ó atenciones que se le hubiesen encargado; pero entonces el jefe militar le diria: yo no tengo más que tanta tropa de que disponer; en cuyo caso se supliria con paisanos, ó del mejor modo que se pudiera; porque no hemos de suponer aquí á los dos jefes como á dos enemigos tirándose al degüello uno á otro, sino á dos hombres de bien, que procurarán cumplir cada cual con la obligacion que le impone la ley. Señor, todos somos paisanos, todos somos militares: no vengamos aquí á inducir distinciones que no deben existir segun la ley. Tal vez podrá haber un jefe político que quiera manifestar superioridad sobre los militares, es cierto; pero tal vez habrá jefe militar que quiera manifestar superioridad sobre los políticos. Aquí se habla en general, y se prescinde de las personas, porque estos son defectos que pueden cometerse por ambas partes. Por consiguiente, me parece que la palabra requerir está en su lugar, y que si tiene algun defecto, es el ser demasiado suave, porque esta misma discusion que aquí tenemos, me hace temer las competencias que habrá sobre esto; por cuya razon quisiera que se expresara todavía de un modo más claro y terminante la obligacion de prestar ese auxilio, sin que por esto se entienda que se deprima en nada á la autoridad militar; porque para hacer ver que habia depresion, era menester probar que habia preferencia, es decir, que yo soy más que tú; y si empezamos con esto, se acabó la sociedad. Se debe tener presente que el puesto que uno goza, no se lo da el nacimiento, ni las riquezas, sino la ley para el bien público; y esto es lo que sucede con los jefes militares, igualmente que con los demás empleados civiles.

El Sr. **GUAZO**: La delicadeza del estado militar, que V. M. debe protejer, no puede menos de mirar con sentimiento que se use de una voz poco conocida, especialmente con respecto á los jefes militares de las provincias, que podrán ser de mucha graduacion: por consiguiente, si hay un medio de conciliar el servicio y el interés público, salvando esta delicadeza, es menester adoptarle. Yo entiendo que si se concibiese el artículo en estos términos, todo se conciliaria: «oficiará al jefe militar para que le dé la fuerza que necesite.»

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: La idea de la comision es bastante clara, y no debemos confundirla. Aquí se trata de que el jefe político en caso necesario pueda tener á su disposicion alguna fuerza armada. Esta está á disposicion del jefe militar: y no puede emplearla sino es llamada por la autoridad que presida al órden político de las provincias. ¿Y cuál es esta? ¿El jefe militar ó el jefe polí-

tico? Claro está que el político. Siempre que se diga que los militares puedan obrar por sí, sin ser llamados, desde entonces se acabó el órden político, y empieza el militar: pero no es este el régimen que hemos aprobado en la Constitucion; no son estos los principios que se han adoptado hasta ahora. El órden militar es enteramente obediente; puede ser requerido por la autoridad política, porque la fuerza militar tiene tambien por objeto conservar el órden, interior, y para esto debe respetar á aquel que por la ley preside á dicho órden, y de cuya conservacion se le hace responsable. El jefe político es el que está obligado á esto; y todo lo que pueda contribuir á conservar este órden debe estarle sujeto por la ley. Se ha puesto requerir, porque ha parecido á la comision que esta palabra reconcentra mas bien las relaciones de las dos autoridades para cooperar al órden público. Yo no requiero á un criado mio, sino que le mando. El requerir indica obligacion de parte del requerido, y como deba tenerla la autoridad militar de auxiliar á la civil, si se quiere que haya órden en el Estado, por esta razon la adoptó la comision.

Quedó aprobado el art. 24 en los mismos términos, en los cuales estaba concebido:

«Art. 25. Tocará al jefe político avisar y expedir los pasaportes, ya sea en las provincias fronterizas á los viajeros que vengan del país extranjero, ya en los casos en que por reglamentos ó por órdenes del Gobierno, dirigidas á la conservacion del buen órden y seguridad pública, se mande el uso de este requisito en las provincias interiores.»

Habiéndose manifestado en la discusion de este artículo, que tal vez convendria que á los jefes políticos se les descargase de la obligacion de visar los pasaportes, singularmente los de los viajeros nacionales, y que este cargo podia, quizá con mas utilidad, imponerse á los ayuntamientos; y habiéndose expuesto igualmente que el artículo en la generalidad con que estaba concebido podria perjudicar muchísimo á las operaciones militares, especialmente en tiempo de guerra, se mandó volver á la comision para que lo presentara con arreglo á las observaciones que acerca de él se habian hecho.

«Art. 26. Para formar el proceso que le está encargado por el art. 261 de la Constitucion, se valdrá el jefe político de un letrado de conocida instruccion y probidad; y concluido, le remitirá al Tribunal Supremo de Justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.»

En la discusion de este artículo manifestaron algunos Sres. Diputados que las palabras «se valdrá» imponian al jefe político una obligacion que no debia tener: que enhorabuena se asesorase de algun letrado cuando lo tuviere por conveniente para desempeñar lo que se prescribe en el artículo; pero que no se le obligase á ello, tanto más, cuanto que para jefes políticos puede muy bien el Gobierno echar mano de letrados, los cuales no tendrán necesidad de asesorarse de nadie. En virtud de estas reflexiones, se aprobó dicho art. 26, sustituyéndose á las palabras «se valdrá,» estas otras: «podrá asesorarse.»

«Art. 27. Pertenece al jefe político la superior inspeccion sobre los ramos de bagajes, alojamientos y subsistencias que deban darse á las tropas que transiten por la provincia, arreglándose á lo que prevenga la ordenanza general del ejército ó los reglamentos, ó bien las órdenes que recibiere del Gobierno en ejecucion de las leyes, y entendiéndose con los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran para facilitar el servicio.»

Quedó aprobado este artículo, suprimida la cláusula: «que transiten por la provincia.»

«Art. 28. Cuidará el jefe político de que el plan estadístico de la provincia, que él debe remitir al Gobierno en el mes de Enero de cada año, cuya formacion está encargada á la Diputacion provincial, comprenda todos los objetos que el mismo Gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.»

Aprobado.

«Art. 29. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la Constitucion las juntas electorales de parroquia para la eleccion de Diputados de Córtes, deberá el jefe político de la provincia, bajo de responsabilidad, circular á lo menos un mes antes del dia en que han de celebrarse las citadas juntas electorales, un recuerdo á toda la provincia de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el dia y forma prescritos por la Constitucion. Este recuerdo no será, sin embargo, necesario para que en todos los pueblos se proceda á estas elecciones del modo que está mandado en la Constitucion y en el art. 24 del capítulo I de esta instruccion.»

Aprobado.

«Art. 30. El jefe político subalterno será el conducto por donde el superior de la provincia comunicará las leyes, decretos y órdenes que hubieren de publicarse en su territorio, cuidando de su observancia, y de mantener el órden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio, del arresto y multas del modo que queda expresado para los jefes superiores, y pedirá el auxilio de la fuerza si fuere necesario, consultando las dudas que se le ofrezcan al jefe de la provincia, y haciendo cumplir las órdenes que este comunicare. En materia de cuentas se limitará á remitir las de los pueblos de su territorio á la contaduría de propios y arbitrios de la provincia, y no podrá emprender ninguna obra pública sin noticia y conocimiento del jefe político superior. Será el conducto por donde se entiendan los ayuntamientos de su territorio con el jefe político y la Diputacion provincial.»

Aprobado.

«Art. 31. Toda providencia gubernativa sobre quejas, dudas ó reclamaciones de pueblos ó particulares se expedirá gratis en la provincia.»

Aprobado.

«Art. 32. El jefe político presidirá todas las funciones públicas, y cuando concurra la Diputacion provincial, ésta precederá al ayuntamiento. Cuidará el jefe político de que se celebren con el conveniente decoro, y en los dias señalados, las funciones públicas que hubieren decretado las Córtes, y que lo mismo se ejecute por los ayuntamientos en los pueblos.»

El Sr. Marqués de Lazan (*Leyó*).

«Señor, en todo este capítulo que se acaba de discutir, se designan las facultades y prerogativas correspondientes á los jefes políticos de las provincias, á quienes debe nombrar el Rey, ó en su defecto el Gobierno; en los artículos 5.° y 24 se separan las funciones de estos mismos jefes políticos de las de los comandantes militares de las referidas provincias, y en el citado art. 5.° se previenen los casos en que el Gobierno podrá reunir el mando político al mando militar: mas en ninguna parte se hace mérito de la representacion que deberá tener en una provincia un jefe militar, ó comandante de armas, respectivamente á la que se atribuye al jefe político; ni aun en el caso propuesto de estar reunidos en una misma persona ambos mandos, político y militar, se especifica qué actos corresponden á aquel y cuáles á este. Por los artículos ya discutidos no es fácil fijar una idea clara y terminante acerca de las superiores atribuciones que se conceden á los jefes políticos, ni aun acerca de la preferencia que se

les atribuye sobre todas las demás autoridades residentes en la provincia de su cargo, porque al parecer se circunscribe esta á ciertas reglas y exenciones, y porque tambien parece que se deja á salvo la independencia del jefe militar en su ramo. Solo el art. 32, que es el de la presente discusion, es el que quita todas las dudas, pues abiertamente declara la preferencia que se concede al jefe político sobre todos los demás. Dice así: «el jefe político presidirá todas las funciones públicas.» En este supuesto, habiendo yo omitido molestar la atencion de V. M. en la discusion de los antecedentes artículos por no considerar tan claro su sentido como el del artículo en cuestion, no puedo dispensarme de hacerlo ahora para manifestar á V. M. ciertas observaciones que me ocurren sobre el particular.

Desde luego fijo mi atencion en la ninguna representacion pública que concede este reglamento á los jefes militares, bien sea porque no los considere acreedores á ella, ó porque los contemple como unas autoridades que deben ser excluidas de tenerla. Bien veo se me dirá que en este reglamento tan solo se trata de los jefes políticos, y que á los militares se les dará su lugar cuando se trate de la constitucion militar; pero aunque esto sea así, ¿cómo será posible que se establezca un órden y un sistema uniforme de gobierno en las provincias, si no se establecen las bases de una perfecta union y armonía entre las diferentes autoridades que debe haber en las mismas? Así el jefe político como el militar se necesitan recíprocamente; aquel no puede dar un paso en muchas ocasiones sin el auxilio del militar, y este no debe darlo sin contar con el primero; de manera, que no parece se puede tratar de hacer un reglamento para jefes políticos, sin que se señale y designe en él la mútua correspondencia que deben tener muchas de las atribuciones de su empleo con las que tiene el militar en el suyo, así como tampoco podrá tratarse aisladamente de este último, sin atemperarse á las prerogativas que se conceden á aquellos. Esto se echa de ver tanto más en las críticas circunstancias en que se halla la Nacion. Todas las provincias de España, sobre las que tanto tiempo ha pesado el yugo del enemigo, el que las ha destruido y aniquilado enteramente, manifiestan bien á las claras la absoluta necesidad que tienen de un Gobierno templado y justo, el cual, procurando reunir los ánimos y voluntades de todos sus habitantes, los conduzca con el mayor acierto hácia su felicidad é independencia. Para conseguirla con toda seguridad, es indispensable que estas mismas provincias se armen, y que se ocupen con el mayor esmero en buscar todos aquellos medios más capaces de destruir al comun enemigo, y de vengar tantos ultrajes como de este han recibido. Por la misma razon, necesitan jefes y gobernadores militares que dirijan sus operaciones, que organicen su fuerza armada, y que arreglen todo lo conveniente á la instruccion de nuevos reclutas, y á la formacion de cuerpos de reserva tan necesarios para el reemplazo de los ejércitos. Si en los tiempos de plena paz, en los que un infame usurpador todavía no habia sido osado de pisar el suelo español, acaso se dió á la autoridad militar algun ensanche mayor del que era conveniente, ¿quién no conocerá que en el dia debe dársele, supuesto que la suerte de la Nacion y la salvacion de la Pátria dependen principalmente de las operaciones de la guerra? ¿Quiénes han sostenido esta con mayor teson desde un principio, y la sostienen en el dia á costa de infinitas heridas, y aun del sacrificio de sus mismas vidas, sino los militares, que tan continuadas pruebas tienen dadas á V. M. de su lealtad y patriotismo? Si fuera posible enumerar los importantísimos servicios que en todas épocas y en todas ocasiones han hecho los militares á la Nacion, los que han hecho á los Reyes, y á todas las clases del Estado, seguramente no se reputarian por excesivas las gracias y distinciones con que han sido condecorados; pero limitándome tan solo á la época presente, ¿podrá decirse acaso que esta clase tan benemérita haya degenerado de su honor, y desmerecido aquellas distinciones? Norabuena se les disminuya, puesto que V. M. así lo dispone, aquella representacion política que hasta aquí han tenido en las provincias, pues al fin esta dependió de la voluntad de los Monarcas, y por la misma razon V. M. puede variarla ó alterarla; pero postergarlos de tal modo á los jefes políticos, que ni aun se les conceda una representacion pública igual á estos, ¿cómo lo ha de permitir V. M.? Hablo, Señor, de los capitanes generales de ejército y de provincia, que siendo los oficiales generales de mayor gerarquía y rango en la milicia, han sido desde principios del siglo pasado los jefes superiores destinados para el mando de nuestras provincias. Sus méritos tan distinguidos, sus heróicas acciones, y una larga carrera militar los habian colocado en unos puestos tan eminentes, á los que sin embargo no han llegado sino al cabo de cuarenta ó cincuenta años de servicio. Su respetable antigüedad; su experiencia en el arte de gobernar, y sus venerables canas, parece los constituian en una clase superior á los demás hombres, y que todos sin repugnancia les obedecian.

Hoy dia se quiere colocar á estos mismos en una clase inferior á los jefes políticos: sí, Señor, los jefes políticos, cuyo empleo por la Constitucion es uno de los más importantes de la Monarquía, se confiere á sugetos cuyos servicios apenas son conocidos, y á estos se les quiere, no solo igualar, sino tambien preferir á los capitanes generales de cincuenta años de servicio.

Pero pasemos á otras reflexiones, que no son menos dignas de atencion. Si á un teniente general ó á un capitan general del ejército, á quien se le ha confiado el mando militar de una provincia, entregándole la fuerza armada para que haga de ella el uso conveniente al bien general y á la quietud de la misma provincia, se le quiere constituir ahora en cierto modo dependiente del jefe político, pues que á este se le concede la superior autoridad, dándole tambien la facultad de exigir la fuerza armada siempre y cuando la necesite, ¿cómo se podrá hacer responsable al jefe militar de la seguridad de la misma provincia? Si el delicado mando de las armas no se ha confiado hasta aquí sino es á la experiencia propia de un general antiguo, suponiéndole en razon de su edad dotado del pulso y madurez necesaria para dirigirlo, ¿se querrá ahora que este ceda tambien á la voluntad del jefe político? V. M. sábiamente ha aprobado en el art. 5.° de este reglamento «que el cargo de jefe político esté por regla general separado de la comandancia de armas de cada provincia;» ¿qué es esto, pues, sino declarar independiente el mando militar? Y siendo independiente, ¿por qué no ha de tener el jefe militar cuando menos un rango igual al jefe político? ¿Y por qué no se han de señalar clara y distintamente las relaciones que han de tener entre sí estos dos mandos, dejándoles á cada uno su respectiva autoridad, en lugar de querer confundir una con otra? He manifestado ya la desigualdad enorme que advierto entre los servicios, méritos y antiguedad de un teniente general nombrado capitan general de una provincia con los méritos de muchos jefes políticos que actualmente se nombran: debo advertir otra desigualdad digna tambien de notarse. V. M. por el art. 8.° concede á los jefes políticos de las provincias el tratamiento de señoría, y los capitanes generales y tenientes generales tienen declarado el

de excelencia desde el año 1768: ¿cómo, pues, han de creerse estos jamás inferiores á aquellos? ¿Cómo los han de reputar por superiores á ellos cuando ni en méritos ni en tratamientos pueden igualarles?

Réstame ahora hacer otra observacion sobre las funciones públicas; dice el artículo: «el jefe político presidirá todas las funciones públicas.» Quisiera que se me explicase cuántas y de qué clase son las funciones públicas que pueden ofrecerse en una provincia, ó en suma, que es lo que se comprende bajo el nombre de funcion pública. Yo entiendo que funcion pública debe llamarse aquella que en virtud de la autoridad ó de las órdenes del Gobierno anteriormente comunicadas se celebran públicamente. En este concepto, yo distingo dos clases; funciones públicas correspondientes á la autoridad política, y funciones públicas correspondientes á la militar. Si el Gobierno por sí, ó por el Ministro de la Guerra, comunica directamente órdenes al capitan general ó comandante general de una provincia para que disponga se cante un *Te Deum* en accion de gracias de una victoria de nuestros ejércitos, ó por el nacimiento de algun Príncipe Real, ó bien por el contrario un funeral por la muerte de éste, ó en sufragio de los militares muertos en campaña, ¿dejarán de reputarse todas estas por funciones públicas? ¿Y dejarán de ser privativas del cuerpo militar, que es el que las hace con el capitan general á su cabeza? ¿Y deberá presidirlas tambien el jefe político? Norabuena presida este aquellas que son respectivas á su ramo, como la del Dos de Mayo, la del aniversario de la Constitucion y las demás que V. M. disponga; pero déjese al jefe militar que presida las suyas. No hablo de otras varias funciones, que acaso no podrá tener particularmente el cuerpo militar, pues si el jefe político, atenido á la literal expresion de este artículo, quiere reputarlas todas como funciones públicas, ya ve V. M. cuántas disputas y etiquetas escandalosas pueden promoverse.

Por lo dicho, parece indispensable que V. M. declare cuáles son las funciones privativas del capitan general de una provincia, y cuáles las del jefe político: cuál es la representacion pública que corresponde á aquel, y cuál á éste. En suma; si estas dos autoridades deben considerarse como independientes cada una en su ramo. Si yo no conociera que el espíritu que anima á V. M. en todas sus decisiones es el de conservar el equilibrio tan necesario entre las diferentes autoridades que dirigen la sociedad humana, y que no es su voluntad quitar á estas las prerogativas correspondientes á los cargos que cada una ejerce, pues sus deseos paternales son de que se mantenga en todas las provincias de la Monarquía el buen órden y la buena correspondencia entre los jefes de diferentes ramos, los que deben conspirar unidos á este mismo fin, tal vez no me hubiera atrevido á recomendarle tan particularmente la clase de los militares, que tantos y tan grandes servicios están haciendo á la causa que defiende la Nacion. V. M. es justo, y lo ha sido siempre, y ha hecho en todas ocasiones el aprecio debido á los militares; estos tienen ocultos enemigos que intentan deprimirlos; pero no por eso variarán jamás su sistema, ni torcerán un paso del camino del honor que tan gloriosamente han emprendido; ellos salvarán la Pátria; ellos salvarán la Nacion; ellos sostendrán la independencia de V. M. á costa de todos los sacrificios que les sean necesarios. Hablo por todo el ejército, cuyos heróicos sentimientos me son bien conocidos; todas las clases de él aman y respetan á V. M.; están prontas á obedecerle en todo lo que disponga, así como tambien á sacrificar sus vidas, siempre que lo exija el bien general y la salud de la Pátria. Pido á V. M. que se lo persuada así y que tenga á bien atender á esta clase del Estado que tanto lo merece.

Concluyo, pues, diciendo que encuentro sujeta á dudas, y por consiguiente, que puede promover muchas disensiones en las provincias la cláusula referida. «El jefe político presidirá todas las funciones públicas:» parece pudiera añadirse «políticas, ó bien correspondientes á su ramo,» con lo que se explicase más el concepto del espíritu que gobierna á V. M. de que se hallen separadas las funciones políticas de las militares; y así se dejaria al jefe militar en la posesion que siempre ha tenido de presidir las funciones correspondientes á su clase, sin que por esto se haya mezclado de ningun modo en los actos políticos que no le han correspondido.

El Sr. **ARGUELLES**: El método que el señor preopinante ha seguido en toda su exposicion, me pone en la precision de contestar, aunque con la desventaja de que sea sin el órden con que lo ha hecho. Me es sensible que el Sr. Marqués de Lazan no se haya contraido al punto de la dificultad que pueda tener el artículo, dejando para otra ocasion hablar de los méritos y servicios de los militares, de cuyo aprecio tantas pruebas ha dado el Congreso. Por lo demás, hacer alarde de ellos, la competencia de todas las demás clases del Estado, yo no sé á qué viene, y no es fácil que yo responda nada sobre este particular por razones bien óbvias.

La clase militar y sus servicios son reconocidos por todos los que aman á su Pátria. Creo que de esto no tenemos que hablar. El Congreso ha manifestado su aprecio á los militares, y el ejército mismo ha dado las gracias á las Córtes en señal de reconocimiento. Diré solo de paso que aunque tuviera el Congreso que manifestar todavía más agradecimiento á los beneméritos militares, no creo deba distinguirles con distinciones (permítaseme esta expresion) incompatibles con los principios adoptados en la Constitucion. ¿Qué tiene que ver que el militar sea el primer ciudadano, y como se pretende el más benemérito de la Pátria porque pelea por su defensa con peligro de su vida, para que deje de observarse el órden establecido en el Estado? Si los méritos de los dignos militares no están competentemente premiados con los honores y distinciones que disfrutan, siempre estamos á tiempo para ampliar estas recompensas. Pero no sirva esto de fundamento para separar á los militares de su carrera, y confundir lo que corresponde á los empleados civiles. No se debe considerar desairado ningun militar porque se diga que en cualquiera funcion que concurra en la provincia haya de presidir su jefe político. Los militares en estos casos no se presentan como militares, sino como ciudadanos. Las funciones militares son exclusivamente presididas por los que se dedican á esta lucida carrera. Siempre que á los militares no se les quiten estos honores, me parece que pueden y deben dejar á los demás ciudadanos las demás distinciones que les correspondan. La autoridad militar no tiene nada que ver con la autoridad civil. Yo considero que el haber visto el mando político reunido casi siempre al militar, nos ha acostumbrado á mirar como inseparable una circunstancia puramente accidental, y que tuvo orígen en otros principios muy diversos de los que ha indicado el señor preopinante.

Contraigámonos ahora á los jefes políticos. Estos empleados son responsables de todas las providencias que dieren en el término de su provincia, porque representan el Gobierno, y todos los ciudadanos que han de obedecer sus órdenes es preciso que le respeten en la persona del jefe político. En una Asamblea, ó cualquiera otra funcion militar, no presidirá seguramente, porque no está esta

formalidad dentro de los límites de su autoridad civil.

La conservacion del órden público es de los jefes políticos exclusivamente, como de los militares todo lo que corresponde á cualesquiera funciones militares. En las funciones de toros ¿no hemos visto siempre presidir al ayuntamiento del pueblo donde se hacen las corridas? ¿No sucede lo mismo en los teatros? Los mismos jefes militares que haya en el pueblo no se desairan por esto; se les dará tal vez por urbanidad un lugar distinguido al lado de la autoridad política que preside, pero nunca el preferente. Cuando alguna vez han presidido los militares como gobernadores, vireyes, capitanes generales, no ha sido por ser militares, sino por el concepto de jefes políticos, que tenian reunido al de jefes militares. Un Obispo, ó cualquiera otra persona, por condecorada que sea, no se cree desairada porque no presida una funcion pública á que asista. Jamás podrá ningun militar pretender, sin hacerse ridículo á los ojos de todos, que porque es acreedor á premios ó distinciones haya de presidir á cualquiera autoridad. El jefe político la tiene por la ley; y ante esta no hay precedencias ni privilegios, ni desaires, ni cosa ninguna que pueda destruir el principio en que estriba la consideracion que se da á su carácter público.

Si no hemos visto hasta ahora esta distincion, es porque han estado confundidos los mandos político y militar en una misma persona, que ha separado el órden establecido por el Congreso. Parece que aquí tratamos de resucitar la célebre disputa del inimitable Cervantes sobre si ha de ser preferida la carrera de las armas á la de las letras. Yo no considero esta discusion oportuna. Cada uno en su línea tiene sus honores y premios; y no debe haber otra rivalidad que la gloria de hacer cada cual por su Pátria aquello que puede en su esfera. Si no tienen todos las armas en la mano, y no pueden todos los ciudadanos adquirir los premios que concede á los militares su ejercicio noble y bizarro, contribuyen por otros medios al logro de esta misma gloria. El mismo Scipion no habria adquirido tanta fama, si los tranquilos ciudadanos no le hubiesen proporcionado recursos con que pudo emprender las hazañas que trajeron hasta nosotros su renombre. En un Estado bien organizado es preciso que se reconozcan los sacrificios de todas las clases. Es muy apreciable el valor de un militar que derrama su sangre por defender su Pátria; pero el sudor del laborioso labrador, que conserva con sus fatigas á ese benemérito defensor de su Pátria, debe merecer tambien la consideracion del Gobierno. A los ojos del legislador debe parecer igualmente benemérito aquel con su esteva, que el militar con la espada. Así que, cuando un militar tenga reunido en sí el mando político de una provincia, presidirá, pero no como militar, sino como jefe político. El detenerme más en examinar las reflexiones del Sr. Marqués de Lazan me parece que no es de este momento. Yo le hago la justicia de creer que su objeto tal vez ha sido dar una nueva prueba de afecto á sus compañeros de armas. Es menester, sin embargo, que S. S. reconozca que aquí no representamos clases ni estamentos, sino que somos Diputados de la Nacion para promover el bien general de toda ella. El modo de lograr este objeto no me parece que es el que demos á los militares unas distinciones que no tienen relacion con su carrera. Si los dignos militares no están recompensados competentemente con los premios que hay asignados, invéntense otros nuevos, pero sin confundir los principios que han guiado á las Córtes en la separacion del mando político del militar, cuyo objeto saludable y esencialmente conforme á la índole de un Gobierno templado, reclama enérgicamente que se fijen los límites de la autoridad civil y militar, para que el órden público se conserve, y pueda el militar, y el que no lo es, gozar con seguridad del fruto de sus sacrificios respectivos, y contribuir á la prosperidad y gloria de su Pátria comun.

El Sr. **GIRALDO**: No tengo que añadir nada á lo que ha expuesto el Sr. Argüelles. Solo diré que aquí no se hace novedad alguna: antes de ahora han presidido las autoridades políticas las funciones públicas; así lo hemos visto en donde no estaban reunidos los mandos. El señor preopinante habrá visto en Madrid que, á pesar de haber un capitan general de la provincia, jamás ha presidido las funciones públicas sino el corregidor, que era el jefe político. En toros, en teatros, en procesiones, el corregidor era el presidente, y jamás por eso se tuvieron por degradados los militares. En Aragon, antes que los capitanes generales fuesen presidentes de la Audiencia, ¿quién presidia las funciones públicas? En esa Navarra, donde habia un virey que tenia todas las campanillas, ¿quién presidia la funcion de toros de San Fermin? El ayuntamiento: y si el virey no iba con él, ocupaba un lugar como un particular cualquiera. Con que no se crea que aquí se establece una cosa chocante, y tan nueva que perjudique al honor de los beneméritos militares. Yo encuentro que á los jefes políticos les ha tratado la comision con mezquinidad, porque aquí no se le conceden honores militares. Y no se diga que se degradaria con eso la clase militar, porque á un Obispo y á un intendente se le conceden los honores de mariscal de campo, y hasta ahora no se ha reclamado esta distincion. Yo creo que hubiera convenido que á los jefes políticos se les hubiera dado otro rango exterior. Por fin, soy de dictámen que lo que establece la comision, de ningun modo degrada á la clase benemérita militar, puesto que ni es nuevo lo que se propone, ni los gobernadores militares jamás por militares han tenido la preferencia en las funciones públicas, sino por reunir ambas autoridades militar y política.»

Quedó aprobado dicho artículo.

El Sr. Marqués de Lazan hizo al mismo la siguiente adicion, que no fué admitida:

«A la palabra «funciones públicas,» añádase políticas.»

El Sr. Zorraquin propuso, para evitar toda duda acerca del verdadero sentido de dicho artículo, que en lugar de la palabra «presidirá,» se sustituyeran las de «tendrá lugar preferente.» Así se acordó.

El Sr. Larrazabal presentó las siguientes proposiciones:

«Primera. Para ser nombrado jefe político se requiere haber nacido en el territorio español, ser mayor de 25 años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad, adhesion á la Constitucion, y á la independencia y á la libertad política de la Nacion, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia ó partido en que haya de ejercer sus funciones.

Segunda. Se prohibe en el recibimiento de los jefes políticos todo gasto, así de los fondos de propios, como de cualesquiera otros, ó de cuenta particular de los regidores de los pueblos, ó de todo empleado público, ó de persona particular.»

Aprobadas estas dos proposiciones, se mandaron pasar á la comision, para que las colocase en el lugar correspondiente.

Pasó igualmente á la misma, y con el propio objeto, la siguiente proposicion del Sr. D. José Martinez, que se aprobó, igual á otra que casi en los mismos términos presentó el Sr. Valle:

«Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de

Abril próximo pasado, el jefe superior político de cada provincia ejercerá en ella la facultad que en los casos y términos que expresa la pragmática de 10 de Abril de 1813 ejercian los presidentes de las Chancillerías y Audiencias, y el regente de la de Astúrias, concediendo ó negando á los hijos de familia la licencia para casarse.»

Anunció el Sr. Presidente que en el dia inmediato no habria sesion.

Se levantó la de este dia.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 18 DE JUNIO DE 1813.

Mandáronse pasar á la comision de Constitucion las siguientes proposiciones, que presentó el Sr. Audueza:

«Primera. Los dias de cumpleaños del Rey, de la Reina y Príncipe de Asturias, si los hubiere y no más, recibirá el jefe político besamanos, en el lugar acostumbrado, de todas las primeras corporaciones de la ciudad.

Segunda. El jefe político tendrá una guardia cual sea necesaria para la seguridad y decoro de su persona, tomada de la tropa disciplinada que haya en el lugar, de infantería y caballería, supriméndose todas las demás guardias que se conozcan con otros nombres.

Tercera. En el recibimiento del jefe político, si llegare de fuera, saldrá á encontrarlo el ayuntamiento en los extramuros de la ciudad; y si estuviese en ella, irá á sacarlo de su casa, y lo conducirá á la casa consistorial, en donde prestará, en manos del alcalde ó decano, el juramento ordenado por la ley; acabado lo cual lo acompañará al lugar de su habitacion.

Cuarta. Acabado el gobierno de un jefe político, si hay algun súbdito que se queje de su gobierno, se seguirá el juicio, en la Península ante el Supremo Tribunal de Justicia, y en Ultramar ante la Audiencia pretorial de la provincia.»

El Sr. Arispe hizo la siguiente exposicion; y la proposicion con que concluye pasó á informe del Gobierno:

«Señor, en 24 de Abril último hice presente á V. M. que, estando dadas por la Constitucion á las Diputaciones provinciales las atribuciones útiles en lo económico que antes egercian los consulados, se tuviera por no hecha la solicitud anterior del establecimiento de un consulado en mi provincia, cuya Diputacion llenaria ventajosamente mis deseos. Para que así se verifique, es necesario que, así como se pasan á las Diputaciones las obligaciones, se pongan en sus manos los medios destinados á facilitar su cumplimiento. El consulado de Guadalajara, en Nueva-Galicia, cobra en dichas cuatro provincias para llenar sus objetos económicos un medio por ciento, con el nombre de derecho de avería, sin que jamás haya gastado en el extenso territorio de estas un duro en su utilidad. La justicia reclama imperiosamente, á fin de que los arbitrios y pensiones impuestas á las provincias para invertirse en su utilidad, no se ocupen en el fomento de otras fuera de su extension, y de la mente del Soberano que las impuso, sino que se inviertan en beneficio de quien las reporta y exhibe. En consecuencia, pues, de lo expuesto hago proposicion en los términos siguientes, que someto á la aprobacion de V. M.:

«La Diputacion de las cuatro provincias internas de Oriente, en Nueva-España, recaudará como arbitrios provinciales los impuestos que en todo su territorio percibe el consulado de Guadalajara, en Nueva-Galicia, y los invertirá en beneficio de dichas provincias, segun la instruccion para el gobierno económico de las provincias, y lo que previene le Constitucion.»

Mandóse agregar á las Actas un voto particular contra la resolucion en que se declaró no haber lugar á deliberar sobre la representacion del Sr. Ros, de que se dió cuenta en la sesion de 16 del corriente. Firmábanle los Sres. Borrull, Andrés, Terrero, Llamas y Vazquez de Parga.

Los mismos Sres. Borrull, Andrés y Terrero presentaron otro voto, expresando no haber sido su dictámen que se contestase á la Regencia que las Córtes quedaban enteradas cuando se dió cuenta, el mismo dia 16, del oficio en que participaba el Secretario de la Guerra haber mandado S. A. que el general Castaños viniese á servir su plaza de consejero de Estado. Habiendo observado algunos Sres. Diputados que la resolucion de las Córtes no pudo haber sido otra, por ser de las atribuciones de la Regencia la provision de empleos y nombramiento de generales para el mando de los ejércitos, se le devolvió el

voto, que no podia por esta razon agregarse á las Actas.

Se mandó archivar el testimonio de haber prestado el juramento de fidelidad prevenido por la Constitucion, con motivo de haber empezado á servir sus destinos el administrador general de rentas de la provincia de Soria Don Francisco Javier Viguera, el comandante del resguardo de la misma D. Jerónimo Suñe, y D. José Valiente, oficial de la Contaduría general de la consolidacion de vales, agregado á la de aquella.

Acordaron las Córtes que se hiciese mencion en este *Diario de sus sesiones* de una exposicion, en que el juez de primera instancia de Utrera D. Juan Terrera y Machado, abogado de los tribunales de la Nacion, daba gracias al Congreso por la sancion de la Constitucion, la abolicion de los señoríos; del voto de Santiago, del Tribunal de la Inquisicion, y la expedicion de los demás soberanos decretos que inmortalizan la memoria del Congreso.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, las exposiciones siguientes:

«Señor, el procurador general de indios de la Audiencia de Lima en el Perú, por sí, y á nombre de los de su nacion, tiene el honor de representar á V. M. entre las más vivas emociones de gozo, y el más profundo y filial respeto, derramando los sentimientos de eterna gratitud, las demostraciones de su exaltado júbilo, por haberse recibido, publicado y jurado solemnemente la Constitucion política de la Monarquía española. Luego que se oyeron los agradables títulos de que se compone, fué general el regocijo, y sus deseos los más vivos para lograr este precioso libro, y ver escritos en él indeleblemente los justos derechos del hombre libre, que la sana política y admirable sabiduría de V. M. habian restituido á la Nacion y los ciudadanos.

Esta obra magna la miran los indios cimentada en el augusto y magnífico edificio de la libertad, prosperidad y gloria nacional, levantado con asombroso esfuerzo sobre los ignominiosos escombros del despotismo del tirano, y sobre las ruinas de la ignorancia, y adornado con las rotas cadenas de la esclavitud, y con las destrozadoras armas de la tiranía, que con arraigado sistema habia envilecido á los españoles, y se reintegraron los derechos de que habian sido despojados.

Feliz dia, y para siempre memorable lo será en esta ciudad el de 2 de Octubre de 1812, en que se publicó dicha Constitucion con la magnificencia que correspondia á esta augusta funcion, que siguió hasta el dia 8, en que la Nacion índica la concluyó con demostraciones de lealtad en las danzas que presentaron los pueblos suburbanos y á las relaciones que echaron en su aplauso; y en la noche con una lucida iluminacion, repique general y fuegos artificiales; y entre tanto placer se oia aclamar ¡viva el Rey, la Constitucion, la Pátria y la Nacion!

¡Oh sábio Código! Tu solo has ligado con vínculos indisolubles la fraternidad é igualdad de ambas Españas, y han gravado el respeto y gratitud en cada uno de sus pueblos. ¡Tu solo has cimentado la seguridad personal! Ya se verán respetadas las propiedades, protegido el honor, desterrados los abusos con que se hacia gemir al indio en la opresion de su natural libertad; ya se verá adelantada y coronada la ilustracion y aplicacion á las ciencias, á la agricultura y al comercio; se verá recobrado el carácter y dignidad para lograr ser felices, bajo del estandarte del mérito y las virtudes sociales, auxiliados de los artículos de la Constitucion, y entonces el ciudadano no recelará que sus derechos sean inmolados, ni en las detestables aras del poder, ni al impulso de la violencia que ofrecia un firme apoyo á la recta administracion de justicia, sin la cual serian vanas las esperanzas de verdadera prosperidad.

Dígnese V. M. recibir benignamente los sinceros votos y respetuosa aclamacion de los indios habitantes del Perú, que desde este remoto hemisferio dirigen por mi conducto su fiel resonamiento por los inesplicables beneficios que deben á V. M., que procurarán recompensarlos, rogando al Dios de las luces continúe comunicándolas á ese augusto Congreso para amparo, consuelo y felicidad de la Nacion índica y de toda la Monarquía.

Lima y Noviembre 20 de 1812. =Señor. =Isidro Vilca.»

«Señor, si la relacion de los grandes acontecimientos solo debe hacerse por aquellos génios que poseyendo el divino don de la palabra, pueden presentarlos á la luz del mundo bajo el verdadero punto de vista que se merecen, parece que el ayuntamiento de Arequipa está fuera del empeño de ensalzar los gloriosos hechos de V. M., y las fatigas casi infinitas que le ha costado restituir á la Monarquía españala sus derechos, con el órden y la sábia administracion de justicia de que fué despojada por la insolencia de los déspotas. Porque ¿cómo sus débiles expresiones podrán manifestar cuanto se hace digno V. M. de los elogios y del reconocimiento público, por haber sostenido la libertad nacional en el tiempo más calamitoso, y cuando parece que ya no habia un asilo á la esperanza? No, sus palabras acaso acaso no harian más que empañar el brillo de las heróicas acciones de V. M. Pero si por esta razon el ayuntamiento no se detiene en ensalzarlas como es justo, no puede negarse y es de su obligacion dar á V. M. las más rendidas gracias por los beneficios que de su mano han recibido los pueblos con el presente de la Constitucion española. Este libro, Señor, dictado por la sabiduría, y escrito para nuestro bien, es el más firme apoyo de la seguridad de V. M. y de nuestros imprescriptibles derechos. El nos hará felices y nos libertará de las garras del comun enemigo, mejor que el acero y la metralla, porque es un baluarte donde no pueden penetrar aquellos instrumentos inventados para nuestsa ruina. Ya ha jurado esta ciudad su observancia con la alegria y regocijo que inspira el cumplimiento de una obligacion la más sagrada, y que nos promete incalculables bienes. De este solemne acto ha dado aviso por mano de vuestro virey del distrito al Ministerio de Gracia y Justicia, conforme á las instrucciones que al efecto se le han remitido, y tiene la satisfaccion de ponerlo en noticia de V. M. como una señal de su respeto y obediencia.

Dios guarde á V. M. muchos años. Sala capitular de Arequipa Enero 22 de 1813.=Señor.=José Gabriel Moscoso.=Francisco de la Fuente y Loaisa.=Dr. Nicolás Aranibar.=Ramon Moranz.=Agustin de Abril y Olazabal.=Francisco José de Ribero y Benavente.=Lúcas Ureta.=José Joaquin Ramirez.=Mariano García y Ribero.=Dr. Mariano de Ureta y Ribero.=Manuel de Ribero y Aranilan.=José María Corbacho.»

Mandaron igualmente las Córtes, que en este *Diario* se hiciese mencion de la exposicion en que el canónigo doctoral de la colegiata de Castellar, D. Fernando Ballesteros, las felicitaba por haber abolido el Tribunal de la Inquisicion.

Se leyó la exposicion siguiente del Rdo. Obispo de Barcelona.

«Señor, he recibido como uno de los más preciosos dones del cielo el decreto con que V. M., condolido del estado á que se veia reducido el obispado en la vasta extension de la Monarquía, trata de restituirlo al esplendor con que lo instituyó el divino Maestro, y en el que con tanto celo lo mantuvieron los Fulgencios, los Isidoros, los Leandros y otras antorchas de la religion. V. M que ama y respeta la católica, no por cálculos de humana política, sino por el convencimiento íntimo de la divinidad de su promulgador, no podia tolerar por más tiempo un Tribunal, que con mengua de la piedad ilustrada estaba en contradiccion con los más santos principios del cristianismo.

A V. M. era reservado el instituir la autoridad soberana sobre bases justas y dignas de nuestra razon: á V. M. tocaba ya entonces echar abajo los restos de cuanto la barbárie y la intriga, con su particular interés habian erigido en los tiempos de calamidad y de tinieblas. Fundado V. M. en la justificacion de sus principios, no quiere como otros soberanos adoradores ciegos que entre el espanto y el terror se prosternen con una reverencia indigna de nuestro entendimiento. No necesita V. M. estos arbitrios de la intriga y la mala fé para hacer frente á todas las pasiones y artes de los malévolos; todos se desvanecerán como el humo, á impulsos de los rayos de la luz que despide la ilustracion y celo de V. M. El Evangelio, Señor, se anuncia en todas las lenguas y á todas las gentes, sin recelo de que la filosofía de un siglo, llamado de oro por excelencia, pudieran oscurecer en nada la santidad y sabiduría celestial de sus preceptos.

Así V. M. anuncia las bases de sus operaciones, y las somete al exámen prudente de todos sus súbditos, para que convencidos y no aterrados, por eleccion y no por violencia, vayan á ofrecer espontáneamente sus corazones en el seno de V. M. La Inquisicion, Señor, hablemos con el verdadero lenguaje de los patriotas católicos, la Inquisicion, Tribunal oscuro y cercado de tan densas tinieblas, era incompatible con las instituciones francas de V. M. Fuese, enhorabunena, conveniente en otro tiempo, para servir de baluarte con que encadenar á los que de otro modo difícilmente soportaran el yugo que se les queria imponer. Instruido por un hermano, testigo calificado y de exencion, acerca de esta importante materia, y teniendo tambien á la vista la disciplina que por quince siglos, los más inmediatos al orígen fundamental del catolicismo, habia regido en la Iglesia, no podia conformarme con las innovaciones, en virtud de las que, hombres extraños y desconocidos, pretendian ingerirse en el cuidado de un rebaño, que á mí exclusivamente, y no á ellos, lo habia confiado Jesucristo. Estos son los principios, Señor, que constantemente he profesado, á pesar de la contrariedad de los tiempos en que hemos vivido; pero V. M. no podrá imaginarse la clase de sinsabores que repetidas veces me ha ocasionado la profesion de esta santa doctrina. Serenóse por fin la tempestad; apareció V. M. en nuestro horizonte como un íris benéfico, y en virtud de las sábias instituciones con que V. M. afianza la suerte futura del pueblo, bien pronto aparecerán sábios doctores y varones apostólicos, que desvanezcan las nubes y vapores que la ignorancia y la supersticion despiden aún, y que impiden nos desprendamos de los malos hábitos contraidos desde la infancia.

Causa lástima ver el estado de preocupacíon á que nos hallamos reducidos; estremece el contemplar el cuadró vergonzoso que dejamos á la espalda; bien tristes argumentos son los gritos inmoderados de los que claman como perdida la religion de Jesucristo, precisamente porque su custodia se confia á los mismos Apóstoles, á quienes nombró el divino Redentor. Como si no sonase á blasfemia el suponer que los hombres podrian mejorar el plan trazado por el Hijo de Dios vivo, ó lo que es equivalente, que un presbítero ó diácono inquisidor, habian de ser mejores centinelas para custodiar la religion que el Obispo, á quien el Espíritu Santo nombró directamente, para que como padre y rector velase sobre su Iglesia y sobre su grey. Yo me engaño, Señor, al considerar cuán ásperos y tortuosos son los caminos que se extravian de la verdad, cuán llanos y expeditos los que V. M. nos señala para que nunca la perdamos de vista, y cuán felices, por consiguiente, y lisonjeras son las esperrnzas que hemos de forman para lo porvenir.

Doy, pues, las más reverentes gracias á Dios como Autor principal de todos nuestros bienes, y á V. M. por la sabiduría y resolucion magnánima con que ha roto las ataduras que tan injustamente oprimian nuestras manos, restituyendo á los Obispos unas facultades que les son nativas, y derrocando el sobredicho Tribunal de la Inquisicion, monumento de oprobio, tan ominoso á la política como á la religion.

Dios, que revela y descubre lo más íntimo de nuestros corazones, ve no son lisonjeras ninguna de mis expresiones, sí consecuencias de mis principios y doctrina, y una efusion ingénua de mi agradecido corazon. Le pido con instancia me permita regresar cuanto antes al cuidado de mis ovejas para instruirlas de los deberes de la verdadera piedad con los beneficios inmensos de que son deudores á sus generosos representantes, y finalmente, á derramar con ellas el corazon en presencia del Dios de las misericordias, que con tanta bondad me ha dispensado este bien antes de llevarme para sí; bien que tan lejos parecia estar de nosotros cuando el mundo todo consagraba los principios de error y tiranía que se le oponian. El Señor conceda sus luces, gracias y bendiciones á V. M. para que no proponiéndose, como hasta de aquí, otro que la honra y gloria de Dios, acabe de labrar la felicidad de los religiosos y beneméritos españoles.

Alicante 2 de Mayo de 1813.=Señor.=Agustin, Obispo de Barbastro.»

El Sr. ANTILLON: Señor, la exposicion que acaba de leerse del Rdo. Obispo de Barbastro es digna del aprecio del Congreso nacional, no menos por la doctrina luminosa que encierra, que por las particulares circunstancias que ocurren en este respetable y anciano Prelado, apoyo en todo tiempo de los buenos y verdaderos principios, y apóstol de la pura disciplina de la Iglesia. No es la primera vez que su opinion ha discrepado de la de otros Obispos, y de todos los que han seguido máximas nada conformes á la doctrina que en esta materia debe regir. Este venerable Obispo, que ya en otro tiempo mereció con el célebre Tabira ser considerado por los buenos como uno de los más acérrimos defensores de la antigua disciplina de la Iglesia, viene ahora á manifestar sus ideas justamente cuando agita á la Nacion la divergencia de opiniones, excitada por la ignarancia, la supersticion y el interés: por lo tanto, pido que además de mandar in-

sertar su exposicion íntegra en el *Diario de Córtes*, se exprese el particular agrado con que el Congreso la ha oido, no solo por los principios que en ella se contienen, sino por la adhesion que manifiesta á V. M. y á sus sábias disposiciones.»

Así se acordó unánimente.

Por oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, las Córtes quedaron enteradas de que la Regencia habia dispuesto en virtud de lo resuelto por el Congreso (*Véase la sesion de* 4 *del actual*), que los indivíduos de la anulada Diputacion de Valencia continuasen ejerciendo las funciones que pertenecian á la Junta Superior hasta la eleccion de la nueva Diputacion provincial.

A la comision de Hacienda pasó una exposicion de la Junta Superior de Toledo, apoyando una solicitud del ayuntamiento de Talavera sobre arbitrios para reparar aquel puente, y componer los acueductos de aquella ciudad, por carecer el pueblo de aguas saludables.

Pasó á la comision de Justicia un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con un expediente promovido por D. Cosme de Toledo, vecino de Cáceres, en solicitud de permiso para la permuta de cierto censo vinculado.

A la de Premios se mandó pasar un oficio del Secretario de la Guerra, el cual, á consecuencia del informe que se pidió al Gobierno sobre la solicitud del ayuntamiento de Málaga, relativa á que se declarasen beneméritos de la Pátria á D. Gabriel Rengel, y 11 soldados del regimiento de Barbastro, etc. (*Véase la sesion de* 13 *de Mayo último*), exponia, que si bien la Regencia estaba persuadida del patriotismo de estos militares, no encontraba méritos para la insinuada declaracion, y creia que con la perpetuidad del aniversario quedaba satisfecha la memoria de sus servicios.

Pasó á la comision de Agricultura una representacion documentada, en que el ayuntamiento de la poblacion de Santa María de Guadalupe de Algar pedia por varias razones que exponia que se le señalase término, y que se le proveyese de arbitrios para la manutencion del secretario y demás gastos comunes.

A la comision de Contitucion pasó el testimonio del nombramiento de Diputados para las próximas Córtes por la provincia de Honduras.

La comision de Premios, en vista de la representacion de Doña Catalina Cuadrado (*Véase la sesion de* 5 *de Abril último*), opinaba que las Córtes debian servirse conformar con la propuesta del Gobierno, y que además de mandar que se coloque en la iglesia parroquial, donde fué bautizado Gonzalez, una lápida que perpetúe y manifieste las circunstancias de su honrosa muerte, se mande poner al márgen de su partida de bautismo la nota que solicita su anciana madre.

Propuesta del Gobierno á que se refiere la comision.

Para cumplir la Regencia del Reino con el acierto que desea el informe que con fecha de 21 de Abril último se sirvieron pedirle las Córtes generales y extraordinarias acerca de la solicitud adjunta de Doña Catalina Cuadrado, madre de D. José María Gonzalez, que sacrificó su vida en defensa de la justa causa, tuvo por conveniente oir antes el parecer del Tribunal especial de Guerra y Marina.

Este Tribunal, hallando que la importancia del servicio que estuvo haciendo á la Pátria D. José María Gonzalez, y sobre todo el heroismo con que prefirió la muerte de garrote á la condicion que le exigian los enemigos para librarse de ella si declaraba los sugetos que habia en Sevilla cómplices con él en la comision de observar sus operaciones, y dar parte á nuestro Gobierno, son circunstancias que recomiendan muy particularmente su memoria para que su madre sea atendida, no con la pension de tres reales diarios que señala el art. 5.° del soberano decreto de 28 de Octubre de 1811, sino con una gracia extraordinaria, que al mismo tiempo sirva de premio á la muerte que sufrió su hijo en un suplicio por la Pátria, y de estímulo á los buenos españoles, considera que podria señalársele la pension vitalicia de 500 ducados de vellon anuales por cuenta del Erario público, desde el dia 8 de Enero de 1811, que fué el siguiente al del fallecimiento del hijo, y que además, en honor de este, se mande colocar en la iglesia parroquial donde fué bautizado, una lápida que perpetúe y manifieste las circunstancias de su honrosa muerte.

S. A., que ha considerado muy justo el parecer del mencionado Tribunal, y que se conforma en todo con él, me manda decirlo á V. SS. para que elevándolo á noticia de S. M., se digne determinar lo que sea de su soberano agrado. Dios guarde á V. SS. muchos años.

Cádiz 3 de Junio de 1813.=Juan O-Donoju.=Señores Secretarios de las Córtes generales y extraordinarias.»

Este dictámen fué aprobado, acordándose igualmente, á peticion del Sr. Morales Gallego, que en la *Gaceta* del Gobierno se hiciese mencion de los méritos de D. José Gonzalez, y de la recompensa que la Nacion habia dispensado á su memoria y á su madre.

Los Sres. Garcés y Salas (D. Juan) presentaron la exposicion siguiente; y las proposiciones con que concluye pasaron á la comision de Premios:

«Señor, los Diputados que suscriben, en cumplimiento de su deber, tienen el honor de presentar á V. M. la exposicion que les han dirigido sus comitentes los pueblos de la Sierra á quienes representan; movidos no tanto del amor del país en que nacieron, como del que profesan al interés, á la justicia y distinguida consideracion que se merecen habitantes tan beneméritos, no pueden prescindir de elevar á la sábia penetracion de V. M. sus nobles sentimientos, que apoyan en el celo infatigable con que se dedica V. M. á promover la felicidad de los españoles. Llenos de placer se ven sus Diputados cuando resuenan y se manifiestan en el augusto Congreso, porque no es ya el parecer de este ó de aquel indivíduo, ni el de alguna par-

ticular corporacion, sino el voto unánime, general y conforme de aquellos pueblos, que en el modo más legítimo y solemne, y acaso el primero por sus circunstancias, en que una provincia dirige sus peticiones á las Córtes por medio de sus procuradores. Ello es que en 20 del pasado Enero se reunen los 26 pueblos que con tanta gloria han sostenido la guerra contra el enemigo, y forman el acuerdo que acompañan, en que exponen á V. M. los esfuerzos de su patriotismo y distinguidos servicios, como los medios que consideran más útiles á su felicidad y comun beneficio.

Los Diputados no pueden menos de llamar la atencion de V. M. sobre la justicia de esta súplica, pues que toda ella estriba en aquel primero, singular y nunca bien ponderado mérito, en que solo el espíritu impávido é impertérrito de los habitantes de la Sierra fué el que levantó el grito con valor y energía, en medio del desmayo y general desaliento, y él solo fué capaz de resistir y oponerse á la orgullosa cuanto dura dominacion á que por muchos ardides intentaba sojuzgarlos el enemigo. Porque, ¿qué aspecto presentaban en aquella infeliz época los sucesos de la guerra, ni qué circunstancias podian favorecerles para concebir un plan que pudiera halagarles con un resultado lisonjero? Invadida por el enemigo la Andalucía, errante y disperso el ejército del centro, encerrado en esta plaza el del general Alburquerque, entregadas Jaen, Córdoba, Granada y Sevilla, capitales de las provincias; Málaga escarmentada y subyugada á la fuerza en los mismos dias, incierta la suerte de Cádiz é ignorantes todos de si existia algun Gobierno, antes bien difundida la funesta voz de que todo era perdido, ¿qué recursos ni qué arbitrios quedaban para la defensa de aquellos infelices pueblos? Sin tropas, sin armas, sin auxilios, desconocido en ellos el arte de la guerra, obstruida y cortada toda comunicacion, estregados á su corto recinto, tomadas las principales entradas de Ubrique, Gauzin, Grazalema y Ximena, y el punto más importante, el antemural de la Sierra; Ronda, la capital del partido rendida ya, y sin consideracion favorable hácia ellos, ¿qué resistencia podia proponerse tan ventajosa á la idea que no se graduara por el calculador más sábio de imprudente y necia? Este conflicto no puede menos de admirar cómo aquellos habitantes, superando tamaños obstáculos, pudieron arrostrar tan manifiestos peligros: en efecto, el fuego patriótico que abrigaban en su pecho rompe con una explosion violenta en medio de las huestes enemigas; en medio de ellas se les declara la guerra, se proclama la libertad y los derechos sagrados del Rey, de la religion y de la Pátria: la muerte de 30 dragones en el pueblo más miserable es el primer ensayo de su valor, y la voz primera que á todos conmueve y electriza; á un punto se reunen los pueblos y con un empeño extraordinario y valiente sorprenden, baten, persiguen y desalojan de su país al enemigo. Tal era el espectáculo encantador y prodigioso que presentaba la Sierra á la España toda en los mismos dias que al Rey intruso prodigaba inciensos y rendia pleito homenaje la capital del partido. Sin funesto presentimiento no podia mirarse esta visita que anunciaba incalculables males á la Sierra, que muy luego fueron verificados.

El Rey intruso destaca la fuerza como de 2.000 hombres, que reunia en Ronda con su guardia de caballería, para reprimir este arrojo de los serranos, que eran los únicos que habian tenido la audacia de incomodarlo en su tranquilo paseo militar por la Andalucía; pero los siguientes sucesos no fueron menos ventajosos que los primeros: la division francesa fué batida en las alturas de Algatocin, y escarmentada llevó á su Rey la noticia de la pérdida de un gran número de sus tropas, con el jefe que las mandaba, y la mayor parte de la caballería, quedando á los serranos la gloria de haber sido los primeros en toda la provincia que en un nuevo modo de guerrear, humillaron las glorias del imperio. La montaña decidida ya, al paso que sus brillantes acciones se oian con entusiasmo en los países extranjeros, llamó desde este momento toda la atencion del enemigo, y vea aquí V. M. el principio de una contienda desigual, superior y desastrosa sobremanera, que con una heroicidad inimitable han sostenido aquellos valientes paisanos por espacio de treinta meses, sin más fuerzas que las de su constancia, y sin otros recursos que los de su noble y generoso patriotismo. Gruesas divisiones francesas con generales los más acreditados y atrevidos son destinadas á subyugarlos: multiplicaban las correrías é incursiones y eran tan repetidos los choques que podian contarse por el número de los dias: á costa de su sangre, y con indecibles trabajos conservaron aquellos pueblos la independencia, sin conseguir el enemigo su intento: el arma blanca, el ímpetu de la accion, y el arrojo incomparable, decidian las más veces la pelea, y sin admiracion no pueden recordarse entre otros muchos los ataques del 2 de Marzo, 7 de Abril, 5 y 30 de Mayo, 10 de Junio, 10 de Setiembre, 16 de Noviembre, 4 y 8 de Diciembre del año de 10, en que tanto por el tierno jóven, como por el viejo decrépito, se ejecutaron prodigios de valor y hazañas heróicas; de modo que se dicho desde entonces lo que de Numamcia en la antigua Roma: «la Sierra terror de los franceses.»

A pesar de todo, Señor, sin sentimiento no puede decirse que á esto sobrevino tambien una infinidad de males causados por el génio devastador del enemigo. La Sierra presenta desde luego un espectáculo de desolacion y de miserias: incendiadas sus casas, sus hogares y sus templos, tiene el desconsuelo de ver no existen ya algunos de sus pueblos, unos convertidos en escombros, otros medio arruinados por las llamas, y casi todos destruidos por el robo y los horrorosos saqueos: sus campos y sus haciendas taladas; sus labores, sus intereses, sus fábricas y sus ganados extinguidos y reducidos á nada, y apenas se hallará, en fin, un palmo de tierra en que no queden vestigios de la crueldad de estos vándalos. Con todo, nada es capaz de entibiar el fervor de aquellos habitantes; nada les arredran tan enormes trabajos; á todo arrostran, y batallando á todo trance tenian la complacencia de conservar independiente su país, cubierto el del campo de Gibraltar, medio por donde ha subsistido en gran parte esta plaza en que reside V. M. y el Gobierno; por donde se ha ejecutado para varias expediciones el desembarco de tropas, y se ha conseguido en cierto respecto la libertad que gozamos. ¿Qué indicios de ella se hubieran conservado, si no hubiera sido por la independencia de la Sierra? Por un modo inverso, y aun más extraño, ella ha sido sin duda en esta época lo que las Astúrias en la de la invasion sarracena.

Pero, Señor, en medio de estas satisfacciones, cuando la Sierra desamparada de todos, luchando y combatiendo á porfía con enemigos extraños y domésticos, se ha conquistado, se ha conservado, se ha sostenido, ha peleado por sí misma, la Sierra, es necesario decirlo de una vez, la Sierra no podia mirar con indiferencia, y sin un justo sentimiento, que el estado á que la habian constituido sucesos tan extraordinarios, aumentara sus desgracias, y no fuera bastante eficaz para merecer en adelante diversa consideracion y categoría en el órden político: si la necesidad y conveniencia pública hicieran valer aquí sus derechos, se veria que aun la justicia exige con

imperio medida tan importante. Es llegado el tiempo en que una mano benéfica aparte y remueva los obstáculos que hasta aquí han obstruido los canales de su felicidad, y sacándola del estado de esclavitud, promueva los medios para su engrandecimiento. Empresa tan grandiosa era reservada á V. M. y bajo su alta proteccion debe elevarse el premio de aquellos habitantes al grado sublime á que han subido sus extraordinarios servicios y heróicos esfuerzos. A nada más aspiran los desvelos y fatigas de aquellos pueblos beneméritos, pues bastante expresada se halla su voluntad en la exposicion que acompañan. Los Diputados no creerian corresponder á la confianza que les han merecido si así no lo declararan á V. M.: por el contrario, están persuadidos faltarian al mayor de sus deberes, si por un momento dejaran de practicarlo, cuya responsabilidad se les exige en oficio é instrucciones particulares. Los Diputados, finalmente, en consideracion á lo expuesto, despues de un exámen detenido sobre los puntos que contiene el expediente, y omitiendo el explanar con individualidad las justas causas de algunas propuestas, por no rivalizar con amargos sentimientos, se contentan con manifestar á V. M. los medios que consideran más útiles y oportunos á la comun felicidad, y deseos de aquellos pueblos en las proposiciones siguientes:

Primera. Que por premio de los distinguidos servicios que han hecho los veinte y seis pueblos que firman el acuerdo, y que han sido los que han sostenido la libertad de la Sierra, se forme de todos ellos un partido solo, reunido é independiente de Ronda.

Segunda. Que de estos mismos veinte y seis pueblos se elija á uno por capital á voluntad del Gobierno.

Tercera. Que segun las respectivas circunstancias de cada pueblo se ponga en ejecucion el repartimiento de baldíos entre estos mismos defensores de la Pátria segun la resolucion de las Córtes.

Cuarta. Que á los ocho pueblos que antes tenian mancomunidad de pastos con Ronda, se les separe y asigne término correspondiente á cada uno, conforme á lo prevenido en la Constitucion.

Quinta. Que á los indivíduos que han compuesto la Junta de la Sierra se les distinga y premie en un modo correspondiente á sus clases.

Sexta. Que en la misma forma se practique con los jefes de los cantones, comandantes de partidas, y con otro cualquiera de aquellos valientes defensores que se hayan distinguido en acciones heróicas.

Sétima. Que á los padres, viudas é hijos de menor edad de los que han fallecido peleando ó han quedado inútiles, se les asigne de los fondos municipales de los respectivos pueblos una cuota diaria, cual se considere conveniente.

Octava. Que el escuadron de Ubrique, creado en la Sierra, cuyos servicios son bien conocidos, no pueda ser reformado ni extinguido, y conserve siempre este nombre.

Novena. Que se declaren gratos y muy beneméritos de la Pátria los servicios hechos por los indicados 26 pueblos, teniéndose por acto positivo, sin necesidad de pruebas para cualquier cargo ó empleo, ser de aquellos valientes defensores.

Décima. Que á los ayuntamientos de los referidos pueblos se les conceda el tratamiento de muy ilustre y leal.

Undécima. Que se señale á la Sierra un escudo de armas alegórico á su gloriosa defensa, que sea peculiar, y que usen exclusivamente los 26 pueblos.

Duodécima. Que en el parage ó lugar que se considere más á propósito, á convenio de los referidos pueblos, se erija un monumento que lleve á la posteridad la memoria del levantamiento heróico de la Sierra contra el tirano y la de sus más distinguidos sucesos.

Décimatercera. Que desde ahora se suprima para siempre el nombre de Serranía de Ronda, y se titule con el de la legal y benemérita Sierra del Mediodía.

Dígnese V. M. admitir estas proposiciones, que en nombre de aquellos pueblos hacen sus Diputados, y concedidas, serán un testimonio de la munificencia del augusto Congreso de las Españas en premio de los que han defendido los más justos derechos de la Pátria.

Cádiz 18 de Junio de 1813.=Señor.=Juan de Salas.=Francisco Garcés y Varea.»

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de Marina:

«El teniente coronel de los ejércitos D. Félix Ruiz de Fortuny, alférez de navío de la armada nacional, en exposicion de 15 del corriente, manifiesta, por medio de documentos que acompaña al intento, que habiendo solicitado se le confirmase en el empleo de capitan de fragata que le confirió el general Palafox, y se le diese un grado más por haber estado en los dos sitios de Zaragoza, segun que así está prevenido por punto general, habia conseguido, despues de muchas reclamaciones, y despues de examinado su expediente por la Junta de Ministros encargada de dar su dictámen sobre los grados concedidos por las Juntas y generales, que se determinase su solicitud; y como la resolucion que ha recaido en ella declarándole alférez de navío, con grado de teniente coronel y sueldo de capitan de ejército, no sea conforme á la órden de 24 de Marzo de 1811 que rige en la materia, acudió á la Regencia representándolo así, quien no ha tenido á bien acceder á su pretension; por todo lo que suplica que V. M. se digne declarar que en la resolucion citada se ha infringido la órden de 24 de Marzo de 1811, y que en consecuencia se le restituyan los derechos que le corresponden.

Señor, la comision repara que, como el cuerpo de oficiales de Marina es todo facultativo con principios académicos y práctica de la mar, no basta que cualquiera de sus indivíduos sea agraciado de este modo ó del otro con tres grados á un tiempo, como el oficial del caso presente, para que se suponga capaz de desempeñar á bordo las funciones que le corresponden, porque esto pide navegaciones sucesivas y ojo marinero, circunstancias que no se logran con un título de oficina. Por lo tanto, opina la comision que esta solicitud y demás copias de documentos que la acompañan, se pase á la Regencia, para que, fundada en las órdenes y decretos que rijan sobre la materia, y en las circunstancias meritorias y prácticas de este interesado, proceda á determinar lo que más convenga en justicia y al buen servicio del Estado. Pero V. M. resolverá lo que fuera de su agrado.

Cádiz 17 de Abril de 1813.»

Se dió cuenta del dictámen siguiente de la comision de Justicia:

«Señor, en 26 de Setiembre del año pasado se presentó D. Márcos Barhen, natural de Francia, vecino y del comercio de Algeciras, solicitando carta de naturaleza. Funda su pretension en la residencia que tiene en España de 25 años, y de estos 15 en la ciudad de Algeciras: ca-



sado con española: maneja capital propio en giro mercantil por mayor; y agrega ha hecho el juramento de fidelidad á Fernando VII: acompaña á su instancia un informe que, á pedimento suyo, le otorgó el ayuntamiento constitucional, fecha 20 de Noviembre del próximo pasado: añade una justificacion ante el alcalde, con citacion de los síndicos del comun, de cuatro testigos: otra certificacion de fé de casamiento, y en seguida unas diligencias legalizadas de seis testigos: todos estos instrumentos nos presentan á Barhen bajo el aspecto más ventajoso de patriotismo, honradez y probidad, y revestido de las cualidades dignas de la gracia que solicita.

En tal estado D. Francisco Acosta en 15 de Diciembre del pasado, expone á la Regencia que Barhen es francés por naturaleza y sistema: armador de corsarios en la última guerra con el inglés: pobre, y anotado en las matrículas francesas con recomendacion. Se pidió á informe al juez de primera instancia de Algeciras, y en su defecto al ayuntamiento. El alcalde desmiente á Acosta, corrobora el buen concepto de Barhen; más como el auto no hacia mencion de aquel juez, sino del de primera instancia, y en su defecto del ayuntamiento, pasó á informe de este, y lo realizó en los términos más honrosos para Barhen; lo apellida con los epítetos de honrado, laborioso, patriota, y lo recomienda de un modo expresivo; sin olvidarse al mismo tiempo de exprobar á Acosta, llamando falsa la representacion de este.

Para evacuar una cita, se pidió testimonio de las matrículas francesas para saber si Barhen habia reconocido su pabellon, y el escribano lo compulsó en 15 de Febrero del corriente. La comision desea que V. M. oiga la lectura de este único apoyo de la oposicion de la Regencia; documento destituido de toda formalidad legal, desluido de verosimilitud, é impertinente al objeto que se trata. Al examinarlo la comision, no obstante que llevaba la prevencion del valor que le habia dado la Regencia, pues que por él solo se niega á la solicitud de Barhen, tan recomendado por otra parte por las autoridades y corporaciones más respetables, no halló fundamento ni solidez en él: ni tampoco encontró nada de esto en la representacion que hizo á V. M. Acosta en 17 de Mayo último, en donde no hace otra cosa que reproducir las mismas ideas, las mismas expresiones, y los mismos idénticos cargos que expuso al Gobierno contra Barhen antes de ahora; por tanto la comision es de sentir:

Que se conceda la carta de naturaleza á D. Marcos Barhen, nacido en Francia, y radicado en España, por hallarse en el caso de las leyes, y señaladamente de la Constitucion española.

V. M. resolverá lo que fuere justo.

Cádiz 9 de Julio de 1813.»

Despues de haber hablado largamente varios señores Diputados aprobando, y otros oponiéndose, al dictámen de la comision, se declaró no haber lugar por ahora á votar sobre él.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron la proposicion que en la sesion de 21 del pasado hizo la Diputacion de Jaen, reducida á que se declarase que todavía no estaba lleno el número de aquella Diputacion.

Esta resolucion se extendió á propuesta del Sr. Vallejo á la provincia de Granada, y á las demás que se hallasen en el mismo caso.

El Sr. Obispo de Mallorca presentó una relacion de las funciones y solemnidad con que se celebró en San Vicente de la Barquera la publicacion y juramento de la Constitucion. Despues de leida, las Córtes declararon, á peticion del mismo Sr. Obispo, haberla oido con especial agrado, mandando que se hiciese mencion de ella en el *Diario de sus sesiones*.

Hizo el Sr. Antillon la proposicion siguiente: «Que la comision de Poderes, con presencia de las diferentes actas de eleccion de Diputados, hechas en la provincia de Aragon para las Córtes actuales, informe al Congreso quién debe entenderse por primer suplente para el caso actual de ocurrir la nulidad del nombramiento de D. José Colon, á fin de que quien lo sea se presente inmediatamente á ocupar en las Córtes el asiento y funciones que corresponde para la completa representacion de aquella provincia.»

La comision de Arreglo de tribunales, á consecuencia de lo acordado, presentó el siguiente artículo para sustituirlo al 20 del capítulo III del proyecto de instruccion para el Gobierno económico-político de las provincias.

«Corresponde al jefe político el conocimiento de los recursos ó dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamientos, y los decidirá gubernativamente y por via instructiva sin pleito ni contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de las elecciones ó de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias despues de publicada la eleccion, y pasado aquel no se admitirá la queja; pero en ningun caso se suspenderá dar posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley á pretesto de los recursos ó quejas que se intenten.»

Este artículo fué aprobado, como igualmente la proposicion que sigue, del Sr. Zorraquin:

«Que en el art. 17, capítulo II del proyecto de instruccion para el gobierno económico y político de las provincias, despues de la palabra recurrir, se ponga «á las Córtes, etc.»

A la comision de Arreglo de tribunales, donde existian antecedentes, segun insinuó el Sr. Morales Gallego, se mandó pasar la siguiente proposicion del Sr. Golfin: «Que las Córtes declaren qué lugar deben ocupar en las funciones públicas los jefes militares que concurran á ellas como tales jefes.»

Anunció el Sr. Presidente que mañana se daria cuenta del dictámen de la comision Eclesiástica sobre la confirmacion de los Obispos, y el lunes próximo del proyecto de Arreglo de tesorería mayor.

Se levantó la sesion.



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 19 DE JUNIO DE 1813.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el Secretario de la Gobernacion de la Península, que acreditan haber publicado y jurado la Constitucion los pueblos de Narros, Hortigosa, Carrascosa, Pinillos, Gallinero, Rasillo, Villoslada, Nieva, Villanueva, Montenegro, Robres, Valdeosera, Torre y Hornillos, de la provincia de Soria; y en el partido de Orense, provincia de Galicia, la villa y jurisdiccion de Allariz, con la parroquial de San Torcuato, Santa María de Corvillon, San Martin del Paso, San Juan de Seosane, Santa María de Villanueva, San Verésimo de Espineiros, Santiago de Folgoso, San Pedro de Filgeirido, San Miguel de Tasvadelo y San Verésimo de Queiroas; el coto de Santa María de Toran; la jurisdiccion de Pazos de Arenteiros, con las parroquias de San Antonio de Feas, San Miguel de Albarrillos, San Salvador de Pazos, San Julian de Astureses, Santa Eulalia de Roadegos, San Pedro de Readin, San Cosme de Cuisana y San Julian de Parada Labiote; la jurisdiccion de Orcellon, la de Cabadoso; el coto de San Tomé de Madarnas, el de Santiago de Gustei, el de San Pedro de Cudeiro, la jurisdiccion de la encomienda de Beade, la de Beiga y Carballeda, con las feligresías de Mulmente, San Andrés de Abelenda, San Miguel de Carballeda, San Cristóbal de Rego de Eigon, San Verésimo de Beran, y San Juan de Orega; la jurisdiccion de Amoeiro, con las parroquias de San Pelayo de Bóbeda, San Juan de Abrociños y Santa Eulalia de Beiro; la jurisdiccion de Abion, con las parroquias de San Justo, Santa Eulalia de Barroso, Santa María de Corcores, Santiago de Abindal, Santa María de Abelenda, Santa María de Nieva y Santa María de Coujo; el coto de Santa María de Arcos; la jurisdiccion del castillo de Sande, Masendo y Montes; la de San Miguel de Souto Penedo, la de San Ciprian de las Viñas: el coto de San Andrés do Proente y Faramontaos, el de San Lorenzo de Piñor; la jurisdiccion y coto de San Pedro de la Mezquita, lugar de Frujeiro, partido de Sobeira, de Santa Combo de Gargantos, con las demás jurisdicciones de él y parroquias agregadas; el coto de Meres; la jurisdiccion de Lobios; el coto de Santa María de Gesfosa; la jurisdiccion del coto de Gendiba, en la parroquia de San Salvador de Torno; la jurisdiccion de Santa María de Eutrimo, la de Encomuiña y Paizas, en el lugar de Freas y sus parroquias; el coto de Cougil y Cougiliño; la jurisdiccion de Villanueva de Rante, la villa de Bentraces; la jurisdiccion de Santa María de Riocaldo, la de Villariño de Campo, con las parroquias de Santa María de Olas, Santiago de Pardavedra, y Santa María de Corvillon; la jurisdiccion de la Arnoya, el coto de Acevedo, la jurisdiccion de Sotomayor y San Victorio, lugar y coto de Sesalvo, la villa y jurisdiccion de Sandianesi, el coto de San Salvador de Sabucedo de Limia, la jurisdiccion de Santa Cruz de Rabeda, Santa María de Aguas Santas, la jurisdiccion de Porquera, las parroquias de San Martin y Santa María de Porquera, Santa María de Vila y Santa María de Lacoa, la feligresía y coto de Santa Eulalia de Maus de Salas, los cotos de Santa María la Real de Porquera, casas de la Forja, Guin y Castelaus, la jurisdiccion de la Gironda, la de Calvos de Randin, sus parroquias Santiago de Calvos, San Andrés de Porqueiros, San Miguel de Germende, San Salvador de Prado, San Juan de Randin, San Vicente, de Lobas, San Miguel de Feas, San Pedro de Moiñas, San Pedro de Parapa de Benlosa y Santa María de Rioseco; la jurisdiccion de San Salvador de Armariz, la de Baltar, las parroquias de Nuñodaguia, Tejones, Cobas, Tosende, San Payo, Villamayor de la Boullosa; la jurisdiccion de Santa Cruz de Arrabaldo, parroquia de Santa María, el coto de San Lorenzo de Vil; la jurisdiccion de Santa Cristina de Rivas de Sil; la villa y jurisdiccion de Monte de Ramo, el coto de Toncuberta, el lugar de Ourugeiras, Rairo y Zain; la jurisdiccion de Baños de Morgas, la feligresía y coto de Santa María de Villarino Frio, el coto de Arqueiros; la jurisdiccion de San Martin de Villarubin y Toubes, el coto de San Payo de Lueda; la jurisdiccion de la Peroja, con las parroquias de San Vicente de Readejos, San Payo de Alban, Santiago de la Peroja, San Cristóbal de Souto, San Roman de Campos, San Salvador de Armental, San Julian de Celaguantes, San Martin de Gueral, San Ginés, Santa Eulalia de Leon, San Estéban de Cambeo, Santa Marina de Alban, Santa Eulalia de Bubal,

Santa María de Temes, Santa María de Marzas, San Eusebio, San Vicente de Graices y San Salvador de Bubal.

Pasó á la comision de Guerra un oficio del Secretario de este ramo, con el cual acompañaba el informe mensual correspondiente á Mayo último del estado de los trabajos de la comision encargada de formar el proyecto de constitucion militar.

Se dió cuenta de una exposicion de D. Manuel Vidaurre, oidor del Cuzco, en la cual propone las leyes que se deben formar, corregir y revocar en los títulos de censos cuando se publique el nuevo Código. Esta exposicion pasó á la comision Especial, en que existen algunas proposiciones relativas á la formacion del nuevo Código.

A la Ultramarina pasó una representacion de Don Isidro Vilca, procurador general de indios de la Audiencia de Lima, con la que manifiesta que habiéndose publicado allí la ley de 9 de Octubre de 1812 se separó de su encargo el protector de indios en aquella Audiencia, creyéndole una comision prohibida á los magistrados por la citada ley, y pide que las Córtes manden que permanezca en dicha Audiencia un protector de indios, segun se estableció en la órden de 11 de Marzo de 1776.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el cual hacia presente que el Tribunal Supremo de Gracia y Justicia, en consecuencia de habérsele recordado el pronto despacho del informe que se le tenia pedido acerca de la validacion de lo actuado en los tribunales que ejercieron sus funciones bajo el Gobierno intruso, habia contestado que para informar con acierto acerca de un negocio de tanta gravedad, importancia y trascendencia, era necesario que se detuviese algun tiempo en su exámen.

La comision de Guerra presentó el siguiente dictámen, el cual, despues de varias observaciones que contra él se hicieron, quedó reprobado, sin resolverse otra cosa acerca de su contenido:

«Señor, en 3 de Diciembre último se presentó á V. M. D. Agustin García Carrasquedo, brigadier, jefe de escuela más antiguo del cuerpo nacional de artillería, y subinspector interino del departamento de Cádiz, quejándose de la Regencia por haber quebrantado la ordenanza del cuerpo en perjuicio del exponente, y con un manifiesto agravio de toda la clase actual de jefes de escuela, y aun de la futura, porque esta infraccion serviria de ejemplar para otras infracciones en lo sucesivo.

El hecho es haber dispuesto la Regencia que D. Judas Tadeo Tornos, mariscal de campo, subinspector de Méjico, pase á ocupar en la Península una plaza igual que se halla vacante y corresponde por el órden de antigüedad á Carrasquedo; y la infraccion consiste en que esta traslacion de Tornos es opuesta á la ordenanza de América, que previene que el mariscal de campo, subinspector, cumpla cinco años en igual destino, y Tornos no ha cumplido sino tres; resultando de esta infraccion quedar privado Carrasquedo de su ascenso á mariscal de campo que le da la ordenanza de la Península, como el premio debido á los servicios y trabajos de toda la vida.

El texto literal de la ordenanza de América, que cita Carrasquedo en apoyo de su solicitud al art. 241 es como sigue:

«El subinspector de la clase de mariscal de campo, lo será efectivo para el cuerpo, como los de los departamentos de España; y podrán solicitar su regreso á los cinco años, contados desde la fecha en que obtuvo dicha graduacion, si estuviere en Indias, ó desde la del embarco para su destino, si fué nombrado de los jefes de España; pero no se verificará el volver á la Península hasta que resulte una vacante de su clase, en cuyo caso la ocupará, y se propondrá á otro para el destino que deja en Indias.

Dice Carrasquedo que esta asignacion de tiempo que se prefija á los oficiales que pasan á Ultramar es una compensacion del ascenso que se les concede, sin la cual resultarian agraviados los que quedan en la Península; deduciéndose de aquí que la existencia que en sus respectivos destinos de América por el tiempo que se les señala, es una contrata implícita entre los oficiales de acá y de allá, elevada á ley expresa, que no puede quebrantarse ni aun con el especioso pretesto de que lo que prohibe la ordenanza en el citado artículo es la solicitud del regreso, más no el que se proponga ó se mande, por ser evidente que cuando ella dice que el interesado pueda solicitarlo á los cinco años, previene que no pueda hacerlo antes: de donde se sigue que mal podria el Gobierno dar lo que al interesado no le es lícito pedir.

Resulta, pues, que no pudiendo la Regencia excederse un ápice del espíritu de la ley, cuya interpretacion, derogacion ó reforma pertenece solo á V. M.; y previniendo ésta que Tornos cumpla en su destino cinco años, se ha quebrantado, haciéndolo venir á los tres: siendo esta trasgresion tanto más notable, cuanto se favorece con ella á un oficial que en toda esta lucha ha estado gozando la tranquilidad de su casa, y el grande sueldo de su destino en Méjico, perjudicándose al que ha estado en contínuo movimiento, y ha perdido tres veces cuanto tenia en Madrid, Caracas y Tarragona, y apenas ha cobrado la cuarta parte de sus haberes.

Por todo lo cual, pide á V. M. que si resulta la infraccion de ley, de que se queja, se digne reformarla; y como en este caso será consiguiente la detencion del mariscal de campo Tornos en Méjico, entra con una nueva solicitud dirigida á que D. José Navarro Falcon sea trasladado á la subinspeccion que habia de ocupar Tornos, y que al suplicante se le coloque en la que ahora ocupa, y debe dejar Falcon. Se apoya esta nueva pretension en que la plaza que habia de ocupar Tornos á su vuelta de Méjico vacó primero que la que ocupa ahora Falcon; y como este es más antiguo que el suplicante, exige el órden natural, que casi es una ley, que el que era jefe de escuela más antiguo vaya á ocupar la vacante más antigua, y al contrario.»

Hasta aquí la pretension de D. Agustin García Carrasquedo.

V. M., accediendo al dictámen de su comision de Guerra, mandó pasar este expediente á la Regencia para su informe, el cual evacuado en 15 de Marzo, es como sigue (*Se leyó*).

La comision, que ha pesado detenidamente los fundamentos de esta solicitud, y las sólidas razones en que apoya la Regencia su conducta, no puede menos de anunciar á V. M. qae en su opinion es admisible en los dos extremos que abraza.

Cabalmente el art. 241 de la ordenanza de América. que cita este oficial para fundar la pretension de que no venga el subinspector Tornos á la Península á ocupar en ella su plaza, en nada favorece su causa. En aquel artículo

se prohibe al oficial solicitar su traslacion hasta que haya cumplido el tiempo que en él se prefija; pero en manera alguna se impide al Gobierno que haga estas traslaciones cuando las considere útiles ó necesarias al servicio; lo contrario seria un verdadero trastorno del órden.

Si de otra parte se considera que por nuestra Constitucion es una de las prerogativas del Rey y tambien de la Regencia disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga, ¿quién dudará que el Rey ó la Regencia, que puede y debe distribuir la fuerza armada, puede y debe distribuir en sus respectivos y convenientes destinos á los oficiales, que son una parte tan integrante de la misma fuerza, como destinados á mandarla y dirigirla?

No pudiendo Carrasquedo desentenderse de la fuerza de estas razones, dice que, aunque en el citado art. 241 de la ordenanza solo se prohibe á los oficiales solicitar su regreso á la Península antes de los cinco años, esta, sin embargo, es una ley que igualmente prohibe al Rey disponer este regreso, porque mal podrá concederse lo que no es lícito solicitarse; y si esta es una ley que ata al súbdito lo mismo que al Monarca, no pudo la Regencia dispensarse de ella sin acudir á V. M., en cuyo poder está exclusivamente la variacion ó dispensacion de las leyes. Pero este razonamiento se deshace por sí mismo al frente de la ley. El texto de ella habilita al subinspector mariscal de campo para solicitar su regreso á los cinco años; pero no inhabilita ni prohibe al Rey disponer este regreso antes de dicho tiempo. Era necesaria una expresion muy terminante y clara para que pudiese sobreentenderse coartada en esta ley una de las atribuciones más importantes del Monarca. Luego no existiendo esta expresion en el texto de la ley, en vano se esfuerza Carrasquedo en manifestarla quebrantada, siendo este puntualmente uno de los casos en que puede el Rey dar lo que al súbdito no le es lícito pedir.

La comision, Señor, omite molestar más la atencion de V. M. refutando todo el cúmulo de razones en que funda Carrasquedo su solicitud en los varios papeles que ha presentado al Congreso, pues todas ellas terminan en esta única cuestion, á saber: si disponiendo la Regencia la traslacion de Tornos desde Méjico á Europa antes de los cinco años, se infringió la ordenanza en el art. 241 ya citado, y la comision cree demostrada la no infraccion; de donde resulta desestimable el segundo extremo de esta solicitud, relativo á que sea trasladado Falcon á la vacante que debia ocupar Tornos, colocándose Carrasquedo en la que debe ocupar Falcon.

La comision, sin embargo, al paso que ha tenido el mayor sentimiento en no poder acceder á los deseos de este benemérito oficial, no duda que la Regencia atenderá á la antigüedad, distinguidos servicios y demás prendas militares que lo adornan del modo que más convenga á su recompensa.

Por tanto, opina que, no habiendo probado D. Agustin Carrasquedo la infraccion de ley á que se contrae su queja, V. M. debe desestimar esta solicitud.

Sin embargo, V. M. dispondrá, como siempre, lo mejor.

Cádiz 7 de Junio, etc.»

La comision de Constitucion, acerca de las varias proposiciones que se le habian pasado pertenecientes al proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, manifestó su parecer en el siguiente papel:

Proposiciones pasadas á la comision de Constitucion, sobre el reglamento é instruccion para el gobierno político-económico de las provincias.

Proposicion del Sr. Benavides:

En la discusion del art. 6.°, capítulo I, expuso este Sr. Diputado que convendria añadir á la primera parte, que trata de las comisiones rurales y otras obras públicas de que deben cuidar los ayuntamientos, la precaucion de que hayan de arreglarse en estas obras, cuando hubieren de ejecutarse en plazas fuertes, castillos ó puestos fortificados, á las leyes militares.

Opina la comision que es prudente precaucion la que se propone, porque puede suceder más de una vez que tal obra pública, que en general pudiera ser ventajosa, venga á ser nociva, considerada la circunstancia de haber de construirse en la inmediacion de una plaza ó puesto fortificado, siendo, por consiguiente, muy justo que para proceder á tales obras se tengan presentes las reglas del arte militar para la defensa de las plazas. Así, pues, cree la comision que despues de las palabras «cualquiera que sea la naturaleza de estas obras,» podrá añadirse: «arreglándose, sin embargo, á las leyes militares los ayuntamientos de aquellos pueblos que, ó sean plazas de guerra, ó en que se hallen castillos ó puestos fortificados.»

Adicion del Sr. Lera:

Al discutirse el art. 9.° del capítulo I, propuso este Sr. Diputado que se añadiese lo siguiente: «pero en los establecimientos de esta clase (se habla de los pósitos) que fueren de fundacion particular de alguna persona ó familia, y que por la fundacion estuvieron encargados á personas ó cuerpos particulares con sujecion á reglamento, se entenderá como en el art. 7.° precedente.»

Como esta adicion ha sido aprobada por las Córtes y solo ha pasado á la comision para colocarla convenientemente, no tiene ésta que ocuparse más que de la colocacion, y cree que podrá añadirse al art. 9.°, despues de las palabras «que rigen en la materia,» lo siguiente: «entendiéndose con los pósitos que siendo de fundacion particular están encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas bajo reglamentos, lo mismo que queda prevenido en el art. 7.° de este capítulo para los demás establecimientos de fundacion particular.»

Proposicion del Sr. Marqués de Espeja:

Este Sr. Diputado hizo la siguiente adicion al artículo 23: «siendo obligacion del ayuntamiento dar parte al jefe político de haberse constituido conforme á la Constitucion.»

Las Córtes han aprobado esta idea, pero la han pasado á la comision para que la extienda; y notando ésta que cuando se trata de renovar los ayuntamientos, que es de lo que habla el citado artículo, ya se suponen que están constituidos, opina que la adicion deberá extenderse en estos términos: despues de las palabras «de Mayo de 1812,» deberá decirse: «dando parte al jefe político de haberlo así ejecutado.»

Adicion del Sr. Traver:

Al discutirse el mismo art. 23, este Sr. Diputado propuso «que se nombren igualmente escrutadores que asistan á la eleccion de los indivíduos que han de componer los ayuntamientos, designando la misma comision quiénes han de ser los que hayan de hacer la eleccion de aquellos.»

Esta idea está aprobada por las Córtes, y la comision opina que podrá añadirse al fin del artículo lo siguiente: «para la eleccion de los indivíduos del ayuntamiento los



electores nombrarán de entre ellos mismos dos que hagan de escrutadores.»

Proposicion del Sr. Jáuregui:

Este Sr. Diputado ha hecho la siguiente adicion al artículo 12 del capítulo II: «que en las provincias de Ultramar, despues de examinadas las cuentas por la Diputacion provincial, y puesto por ellas el V.° B.°, las pasará el jefe político á los tribunales mayores de cuentas de las respectivas capitales para que las reconozcan y glosen, remitiéndolas, por último, á las Córtes para su aprobacion.»

Pasada esta proposicion á la comision para su exámen, opina que para que se verifique con más puntualidad el reconocimiento de cuentas y puedan ser satisfechos los cargos con mayor facilidad, convendrá se inserte esta adicion en los términos que ya ha rectificado la comision al fin del citado art. 12, en los que han convenido los señores americanos que concurrieron á ella, y son: «en las provincias de Ultramar, despues de examinadas las cuentas por la Diputacion provincial y puesto por ella el visto bueno, se observará para su exámen y glosa el método que al presente rige, remitiéndolas, por último, á las Córtes para su aprobacion.»

Proposicion del Sr. Arispe:

Este Sr. Diputado ha propuesto que se añada al artículo 18 del capítulo XI que «tambien estará á cargo de las Diputaciones de Ultramar el establecimiento de misiones de infieles, el de nuevas poblaciones de españoles y la traslacion de las antiguas á mejor terreno, asignando y repartiendo las tierras correspondientes segun las leyes de Indias, y dando cuenta al Gobierno de lo hecho para su inteligencia y aprobacion.»

Las Córtes han pasado á la comision para su exámen esta proposicion.

En primer lugar, encuentra la comision que el repartimiento de tierras es punto determinado ya por el decreto de 4 de Enero de 1813, que se cita en el mismo art. 18, y consiguientemente que no hay necesidad de hacer en esta parte una adicion sobre una materia que está determinada con extension en un decreto especial.

Encuentra en segundo, que dar á las Diputaciones provinciales la facultad de establecer misiones de infieles, crear nuevas poblaciones y trasladar las antiguas sin contar con el Gobierno supremo, sino para que lo tenga entendido y lo apruebe ó no despues de estar hecho, seria faltar al principio fundamental que ha conducido á la comision en la formacion de esta instruccion, y á las Córtes en su aprobacion, á saber: que todo lo que pertenezca al gobierno de los pueblos corra por manos del Gobierno supremo ó de sus delegados, esto es, de los jefes que en su nombre gobiernen las provincias. En apartándose un punto de esta base fundamental, se habrá destruido todo el equilibrio, y la comision, constante en sus principios, no puede dejar de insistir en que no se quite al gobierno de las provincias la unidad, la accion y el carácter que le da la Constitucion, concediendo á estos ni otros cuerpos la facultad de obrar por sí en materias gubernativas. La Constitucion y la presente instruccion deja á las Diputaciones la saludables facultad de excitar y promover toda idea beneficiosa, y esto y no más puede dárseles, señaladamente cuando el punto de erigir nuevas poblaciones y trasladar las antiguas es delicadísimo y expuesto á errores muy trascendentales. Así, opina la comision que no debe insertarse en esta instruccion esta adicion.

Proposicion del Sr. Marqués de Espeja:

Presenta este Sr. Diputado una adicion relativa á la intervencion que compete á los ayuntamientos en el reclutamiento para el ejército y al modo de resolver las dudas ó reclamaciones que sobre esto ocurran.

La comision, considerando que en el art. 357 de la Constitucion se previene que las Córtes fijen anualmente el número de tropas que fueren necesarias, segun las circunstancias, y el modo de levantarlas que fuere más conveniente, no creyó deber hablar de esta materia en la presente instruccion, porque parece que cuando se establezca si el reclutamiento del ejército se ha de hacer por quintas, por edades, ó de otro modo, entonces, ya sea por regla general ó por reglamento particular, es cuando será oportuno determinar qué personas han de intervenir en el levantamiento de gente para el ejército y con qué autoridad; de manera que sepa cada uno lo que ha de hacer, y quién ha de dirimir las quejas ó reclamaciones. Pero considerando por otra parte la comision, á vista de la adicion presente, que mientras llega el caso de establecer en esta parte lo que previene el artículo constitucional, habrá quintas y sorteos en algunas partes, opina que no será fuera de propósito adoptar el pensamiento del Sr. Marqués del Espejo con calidad de por ahora.

A este fin juzga la comision que al fin del artículo 4.° del capítulo II de la instruccion podrá añadirse lo siguiente: «igualmente resolverá por ahora, y mientras las Córtes otra cosa no determinaren, en virtud del artículo 357 de la Constitucion, todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por el pueblo mismo, ó por particulares, sobre el reclutamiento ó reemplazo para el ejército, por el mismo método de que habla este artículo para las contribuciones; sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la intervencion conveniente acerca de la aptitud y robustez de los individuos.»

Observacion al artículo 7.° del capítulo II.

Las Córtes han deseado que la comision presente determinada la cantidad de que habla el art. 7.° del capítulo II cuando establece «podrá la Diputacion en los términos que le parezca conceder al ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios, no siendo esta de consideracion.»

Teniendo presente la instruccion sobre propios y arbitrios que actualmente rige, encuentra la comision que á cada pueblo por reglamento particular se le abona una determinada cantidad para la conservacion de las obras que están á su cuidado, y para los gastos eventuales que la citada instruccion llama alterables. Esta es la cantidad que puede servir de norma, á juicio de la comision, para determinar la otra, puesto que, generalmente hablando, será en todos los pueblos conforme ó respectiva á sus necesidades y medios.

Así, opina la comision que podrá dejarse á las Diputaciones la facultad de señalar al pueblo que lo solicite con justa causa hasta el doble de la cantidad que esté asignada al mismo para los gastos eventuales ó alterables. Consiguientemente, podrá refundirse esta parte del citado artículo del siguiente modo: despues de las palabras «la facultad de disponer de la cantidad del fondo de propios, arbitrios,» en lugar de las palabras «no siendo esta de consideracion;» pero si lo hubiere de ser, se pondrán las siguientes: «con tal que no exceda el duplo de la que les esté señalada para gastos extraordinarios y alterables; pero si excediere, etc.» (Lo demás como está en el proyecto.)

Otras proposiciones.

Proposiciones del Sr. Larrazabal:



Una es relativa á los requisitos ó circunstancias que deben concurrir en los jefes políticos para poder obtener este cargo. Está aprobada por las Córtes, y solo se ha encargado á la comision su colocacion. Esta puede tener lugar entre los artículos 10 y 11 del capítulo III.

La segunda es relativa al recibimiento de los jefes políticos, y conspira á que no se haga el menor gasto, ni se emplee aparato alguno con este motivo. La proposicion del Sr. Larrazabal, aprobada ya, es enteramente contraria á otra que ha hecho el Sr. Andueza, tambien Diputado de Ultramar, sobre el mismo asunto. Este Sr. Diputado cree que debe hacerse á los jefes superiores un recibimiento decoroso, que forzosamente ha de causar algun dispendio; pero desea que esto sea moderado, y desea bien. La del Sr. Larrazabal está aprobada; la del Sr. Andueza ha pasado á informe á la comision. Así, pues, ésta, tomando de una parte lo que no debe admitir de la otra, opina deber hacer presente á las Córtes que sin duda este pensamiento es más bien relativo á Ultramar, donde parece que se usan desde el principio estas ceremonias y aparatosos recibimientos, que no á todo el Reino, pues no cree la comision que sea usual en la Península; que podrá haber algunas razones de conveniencia política que abonen estas ceremonias en países tan remotos del centro del Gobierno, siendo muy cierto que todos los pueblos europeos han conocido y conservado ciertas demostraciones en provincias muy distantes, sin perjuicio de los pueblos, con tal que no se permita el abuso que puede viciar hasta las cosas más santas; y por último, que en sentir de la comision, seria más conducente adoptar entre las dos proposiciones ó pensamientos contradictorios, el medio término de no hablar de semejante cosa en esta instruccion, y recomendar al Gobierno que vele se eviten en esta parte los abusos que existan en perjuicio del bien general de los pueblos.

Proposicion del Sr. Andueza:

Este Sr. Diputado ha hecho la proposicion sobre que acaba de dar su dictámen la comision; pero tiene una segunda parte, que es de otra naturaleza, y por eso debe ser tratada con separacion. Propone que los jefes políticos presten el juramento en manos del alcalde ó decano del ayuntamiento.

La comision opina que no es tan fácil decidir si un jefe superior deberá jurar en manos del alcalde, si es que á estos actos se ha de dar la importancia de aparato y etiqueta de que no debe prescindir sin riesgo de caer en algunos inconvenientes. Si el jefe político parte de la córte, en ella jurará donde el Rey ó la Regencia se lo manden; si está en una provincia, lo hará igualmente donde el Gobierno lo estime conveniente; y en una palabra, la comision cree que esto pertenece al Gobierno, que podrá conocer mejor en casos particulares lo que más convenga, evitando así caer en los inconvenientes que involuntariamente suelen resultar cuando se quiere reglamentar todo.

Otra proposicion del Sr. Andueza:

Propone este Sr. Diputado que no haya más que tres dias de besamanos, á saber: los dias del Rey, los de la Reina y los del Príncipe de Astúrias.

La comision no puede menos de manifestar que su opinion decidida será siempre de oponerse á tanta multitud de adiciones, con las que á fuerza de reglamentar, se desfigurará todo reglamento. Ni puede la comision dejar de opinar que al Rey toca señalar los dias de esta etiqueta: que lo demás seria dar una regla general incompetentemente y fuera de sazon, cuando puede haber tantos motivos diferentes para hacer esta ó semejantes ceremonias, á la manera que justamente lo han hecho las Córtes, señalando ciertos dias de gala y cumplimiento por motivos particulares. Semejantes ceremonias son aúlicas, son de etiqueta de los palacios, pertenecen á los Reyes, y no hacen mal alguno á los pueblos. Así, opina la comision que no debe admitirse esta proposicion.

Otra proposicion del Sr. Andueza:

Propone este Sr. Diputado que cuando ocurran quejas contra un jefe político que haya acabado su cargo, se oigan en diferentes tribunales que cita.

La comision, que ve que la ley sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos les sujeta constantemente á una residencia que puede llamarse contínua ó habitual, y cuyos trámites y jueces están señalados, opina que no es este objeto que deba considerarse en esta instruccion.

Proposicion de los Sres. Valle y Martinez:

Hacen estos Sres. Diputados una proposicion sobre conceder ó negar licencia á los hijos de familia para contraer matrimonio. (*Véase la sesion de 16 de Junio.*) Está aprobada por las Córtes, y ha pasado á la comision para que las coloque en su lugar. Este cree la misma que podrá ser entre los artículos 16 y 17 del capítulo III.

Observacion sobre el art. 14 del capítulo III.

Léase como está ya corregido, pues de este modo presenta un sentido claro, como lo han deseado las Córtes. Es cuanto puede decir la comision. (*Véase más abajo.*)

Otras adiciones.

Proposicion del Sr. Rus:

Este Sr. Diputado ha hecho una proposicion, dirigida á cómo el Rey ó la Regencia podrán cometer las facultades del Real patronato á los jefes en Ultramar.

Habiendo la comision meditado los términos de esta proposicion, halla que no son bastante adecuados á los principios establecidos, porque en rigor el Rey no puede desprenderse de las facultades que le competen sobre los objetos que forman su suprema autoridad, y muy señaladamente en el Real patronato que le pertenece, segun se declara en la Constitucion, de un modo privativo. Lo que sí puede hacer es delegar el ejercicio de las facultades, y este lenguaje, sobre ser más correcto, es más decoroso.

Así, la comision opina que el pensamiento del señor Rus se puede adoptar en estos términos:

«El Rey y la Regencia en su caso podrán delegar á los jefes políticos de Ultramar el ejercicio de las facultades del Real patronato segun y como hasta ahora se ha practicado con los gobernadores de aquellas provincias en toda su extension, conforme á las leyes y disposiciones posteriores.»

Esta disposicion formará un artículo aparte, que podrá colocarse despues del de los Sres. Valle y Martinez.

Observacion al art. 25, capítulo III.

Con motivo de las ideas que se presentaron en la discusion sobre este artículo, acerca de la expedicion de pasaportes, se ha encargado á la comision que rectifique el citado artículo, teniendo presentes las observaciones que entonces se hicieron.

Cumpliendo la comision con este encargo, y considerando que debia hacerse expresa mencion de la facultad que siempre ha competido y no puede dejar de competir á los alcaldes para conceder pasaportes á los vecinos que viajen en el interior de pueblo á pueblo, cuando las circunstan-

cias exijan esta precaucion en gracia de la pública seguridad, y asimismo que los militares deben quedar en este punto sujetos á la autoridad de sus jefes con arreglo á la ordenanza, opina que podrá rectificarse en estos términos el citado artículo:

«Tocará al jefe político visar y expedir conforme á las leyes los pasaportes en las provincias fronterizas á los viajeros que vengan ó vayan á país extranjero; y así los jefes políticos como los alcaldes, cada uno de por sí, podrán concederlos, y lo harán gratis á los que viajen por las provincias interiores cuando lo pidan los interesados, ó cuando el Gobierno lo haya dispuesto para conservar el órden y seguridad pública. Pero ya en la milicia se observará lo prevenido en la ordenanza y decretos que á ella pertenezca.

Art. 14 (capítulo III). A fin de asegurar convenientemente la responsabilidad por las providencias que se tomen en la provincia, y de dar á la ejecucion de las medidas gubernativas toda la unidad y energía que son tan necesarias, se observará en los negocios que se traten por la Diputacion, que cuando versen en la intervencion y aprobacion de cuentas y el repartimiento de contribuciones, se entienda acordado por la Diputacion aquello en que conviniere la mayor parte de los vocales, y en estos casos la responsabilidad recaerá sobre la Diputacion; pero cuando sean de aquellos en que estuviere encargado de las Diputaciones por la Constitucion ó las leyes, solo el cuidar, velar ó promover ó fomentar las cosas pertenecientes al bien público, la autoridad para las resoluciones, y la responsabilidad, será toda del jefe político, oyendo en los casos señalados y graves el consejo de la Diputacion, valiéndose de sus luces, sin perjuicio de las prontas providencias gubernativas que pueda exigir la urgencia de las ocurrencias.»

Despues de varias contestaciones, se aprobó cuanto proponia la comision acerca de las referidas proposiciones y adiciones que se le habian pasado.

El Sr. Galiano hizo las siguientes proposiciones:

«Primera. Que para impedir los progresos del despotismo, se prevenga que ningun militar podrá ser nombrado jefe político superior, sin haber obtenido antes mando de cuerpo, ó algun otro mando de otra clase.

Segunda. Que ningun magistrado pueda ser nombrado jefe político superior sin haber desempeñado al menos por el espacio de ocho años los cargos de la magistratura.

Tercera. Que ningun letrado pueda ser nombrado para el citado encargo de jefe político sin haber tenido al menos doce años estudio abierto.

Cuarta. Que ninguno dedicado á la enseñanza pública pueda obtener el expresado destino, sin haber ejercido al menos por doce años el cargo de catedrático.

Quinta. Que ningun empleado en oficina pueda obtener el expresado destino sin haber servido al menos por el tiempo de doce años.»

Estas proposiciones no fueron admitidas á discusion.

La comision de Arreglo de tribunales presentó el dictámen que sigue:

«Señor, la comision de Arreglo de tribunales, teniendo presente la adicion hecha por el Sr. Silves al art. 1.° del capítulo III del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, y lo expuesto en la discusion del art. 17 del mismo, sobre cuyos puntos le ha mandado V. M. dar su dictámen, opina que dichos dos artículos podrán concebirse en la forma siguiente:

«Artículo 1.° La primera parte como está hasta las palabras «obedecido de todos.» No solo podrá ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas á los que le desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el órden ó el sosiego público; y si los contraventores no tuviesen con que pagarlas, solo en este caso podrá el jefe político arrestarlos en sus casas, ó en las de ayuntamiento, ó en los cuerpos de guardias, ó si no hubiese otro sitio proporcionado, en la cárcel pública, aunque con absoluta separacion de los reos de delitos graves; pero este arresto nunca pasará de cuatro dias. Si el exceso mereciese mayor pena, el culpado será puesto á disposicion del juez competente para que se le juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 17. Los jefes políticos, como primeros agentes del Gobierno en las provincias, podrán ejercer en ellas la facultad que concede al Rey el párrafo undécimo del artículo 172 de la Constitucion en solo el caso que allí se previene. Tambien podrán arrestar á los que se hallen delinquiendo *in fraganti* y á los que aparezcan reos de un hecho por el que merezcan, segun la ley, ser castigados con pena corporal, siempre que preceda expediente ó informacion sumaria que lo acredite, y mandamiento de los mismos jefes por escrito, que se notifique á los arrestados en el acto de la prision. Pero en todos estos casos los jefes políticos entregarán los reos á disposicion del juez competente en el preciso término de veinticuatro horas, con el expediente ó sumaria que haya motivado el arresto.»

V. M., sin embargo, resolverá sobre todo lo más oportuno.»

Cádiz 19 de Junio, etc.»

Leido este dictámen, tomó la palabra y dijo

El Sr. Conde de **BUENAVISTA**: Señor, es preciso poner un límite á la autoridad de los jefes políticos; si no se hace así, se va á establecer el más cruel despotismo. V. M. ha acordado ya que pueda imponer multas, pero sin determinar la cuota, siendo así que las penas siempre deben estar señaladas por la ley. Así, mi dictámen es que no se apruebe esta facultad que se da á los jefes políticos de poder arrestar, y que en cuanto á la imposicion de multas debe señalarse la cuota.

El Sr. **CALATRAVA**: La cuestion está decidida ya dos veces por el Congreso: la primera, cuando se aprobó el art. 1.°, en que se dice (*Lo leyó*): tengo bien presente que entonces el Sr. Rech hizo las mismas reflexiones que ahora acaba de hacer el Sr. Conde, y sin embargo, V. M. aprobó el artículo. Esta misma cuestion se reprodujo por segunda vez, y por el mismo Sr. Rech, cuando se discutió el art. 30, que trata de los jefes políticos subalternos; y sin embargo, se aprobó el artículo como estaba. La comision de Arreglo de tribunales no ha recibido encargo alguno de V. M. para tratar de las multas, y solo se le ha pedido que dé su dictámen sobre la proposicion del Sr. Silves, y así lo hace.

El Sr. **BENAVIDES**: Yo solo advierto que en la generalidad con que está concebido el artículo, pudiera llegar el caso de que los jefes políticos extendiesen el arresto aun á los militares; y así, yo creo que deberia determinarse que se entendiese esta facultad solo con respecto á los que les estén subordinados.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Para evitar el que

pueda abusarse, como teme el señor preopinante, se dice que sea con arreglo á los bandos de buen gobierno y de policía, los cuales quedan subsistentes.

El Sr. **ZUMALACÁRREGUI**: Yo quisiera que la comision me dijese cómo concilia el art. 287 de la Constitucion con el que presenta para este reglamento. En aquel se manda que ningun español pueda ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho por el cual merezca pena corporal; y en este se dice que el jefe político pueda tener presos por cuatro dias á los sugetos de que habla. Señor, que si no se le da esta facultad no podrán ser castigados en cierta clase de delitos...; pues impóngaseles otra pena, que puede ser pecuniaria ó de otra naturaleza. Pero en esto de que pueda prender, y arrestar, no entraré de ninguna manera, porque se quebrantará el artículo de la Constitucion.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): Está satisfecha la duda del señor preopinante con muy pocas palabras. No es lo mismo arrestar á una persona para asegurarla mientras se sigue un juicio, y se le castiga segun su delito, que arrestarle por vía de correccion. Bien conozco que el arresto no puede durar más que cuatro dias, y que solo se entiende con los que no pueden pagar las multas, lo cual es conforme con los bandos de buen gobierno, y no se opone en nada á la Constitucion. Por consiguiente, las facultades que aquí se asignan al jefe político están reducidas á la imposicion de multas y al arresto por cuatro dias, á lo más, por vía de pena ó correccion. Y si la imposicion de una multa, ó el arresto aun por cuatro dias, no fuese bastante para contener á los díscolos, en este caso se dirigirá al juez de primera instancia para que proceda contra ellos con arreglo á las leyes. Con que este arresto por vía de correccion no se opone en nada á la Constitucion, así como no se opone á ella el que sufran el mismo arresto en su casa, en una sala de correccion, si la hubiere, ó en un cuerpo de guardia; pues solo á falta de estos medios es cuando se manda que sean puestos en la cárcel.

El Sr. **SILVES**: El otro dia hice presente que esto no se oponia á la Constitucion; y esto fué lo primero que procuré salvar, porque en la necesidad de imponer penas á ciertos delitos leves, se creyó que era el mejor medio el imponer multas, ó aplicar la cárcel por un corto término. Se trata de unas contravenciones que ya tenian señalada la cárcel por vía de pena. Se dice que no se puede poner á nadie en la cárcel sino cuando hay contravencion á la ley; pero hallándose esto dispuesto por ley, el que falte á ella contraviene, y se le puede aplicar la pena de cárcel. No quiero hacer esto general, ni tampoco quiere hacerlo la comision, sino porque hallándose algunas personas á quienes no hay otro modo de hacerles pagar la contravencion á la ley, se usa de este medio. Con que, ó se ha de quedar impune la contravencion á la ley, ó es preciso usar de este medio justo, porque no hay otro. Si acaso se hallase otro, desde luego yo convengo en que se eche mano de él.

El Sr. **OCAÑA**: Lo que hasta aquí se ha aprobado es que los jefes políticos puedan imponer multas; mas no está determinada la cantidad. Yo creo que esta no puede ser muy grande, porque lo que ha pretendido V. M. no ha sido coartar la arbitrariedad; y si ahora deja este artículo como está, no guardará consecuencia con los artículos anteriores, en que se ha determinado las cantidades de que podrán disponer las Diputaciones provinciales, y se ha dicho que no puedan excederse de ellas, para evitar la arbitrariedad, procurando detallar estas facultades en tales términos, que inmediatamente que se excedan de ellas, se deban considerar como contribuciones, y haya que dar cuenta al Gobierno para su aprobacion. Cuando V. M. en uno de los artículos antecedentes ha aprobado que los jefes políticos puedan conceder permiso á los pueblos para hacer sus obras, se ha dicho que el ayuntamiento no pueda gastar más que el duplo de la cantidad que le estaba concedida por reglamento; por ejemplo, si son 100, podrá gastar 200; en términos, que si se rompiese un encañado y fuese necesario gastar más de los 200 reales para su composicion, deberá estar el pueblo sin agua hasta que la superiodad apruebe el gasto. Con que si á las Diputaciones provinciales y á los ayuntamientos se les señalan las cantidades de que podrán disponer, ¿con cuánta más razon deberá determinarse esto respecto de los jefes políticos? Haga V. M. que esto, que se llama derechos y libertad del ciudadano, no sean palabras ilusorias. Si los señores de la comision se mueven con estas reflexiones, se servirán proponer la cantidad hasta que podrán extenderse los jefes políticos.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): Veo por tercera vez que se reproduce en el Congreso una misma cuestion. Ya se aprobó el art. 1.°, concediendo á los jefes políticos la facultad de imponer y exigir multas á los que les desobedezcan ó turben el sosiego público. El expediente no ha vuelto á la comision para que examine de nuevo este punto ya decidido, ni de ello debe tratarse; mas, sin embargo, quisiera yo que los señores que así piensan propusiesen el temperamento que convendria adoptarse, y yo aseguro á V. M. que no será fácil lo ejecuten, siendo como es imposible determinar una cantidad acomodada á todos los casos, personas y circunstancias. La inobservancia ó falta de respeto, y la turbacion del órden ó sosiego público, serán más ó menos graves por razon del hecho, del lugar, de las personas, del efecto que produjeron, y de otras muchas ramificaciones. Un ejemplo bien sencillo lo hará demostrable. Desobedecen un grande de España y un jornalero de una misma manera; al primero se le imponen 200 pesos de multa, y al segundo 5 solamente. Pregunto: ¿cuál de las dos multas se considerará mayor? Conteste, pues, el señor preopinante, y entonces entraremos á fijar la cantidad si fuese posible. Yo, por descontado, diré que reputo por mayor la multa de 5 pesos impuesta al jornalero, que la de 200 al grande de España. Diré más todavía, y es que 5 pesos de multa en Galicia serán algo más que 5 pesos de multa en Cádiz por las razones que todos conocemos. ¿Cómo, pues, ha de señalarse una cuota determinada para las multas pecuniarias? El prudente arbitrio del juez debe ser el nivel ó la regla que gobierne en casos semejantes. Ni al nuestro puede ser aplicable de modo alguno la resolucion adoptada por V. M. en punto á la cuota ó cantidad fija que del fondo de los propios y arbitrios de los pueblos podrán sus ayuntamientos invertir de autoridad propia en los gastos eventuales. Este punto no tiene la menor similitud ó analogía con el de las multas que podrán imponer los jefes políticos. En cada pueblo hay su reglamento, y en él se señala la suma que puede el ayuntamiento consumir en los gastos eventuales anualmente, sin necesidad de recurrir á la superioridad. En unos era la de 10 pesos, en otros la de 5, y aun menos, y solamente en las capitales y grandes poblaciones ascendia á 2, 3 ó 400 pesos. V. M. quiso dar más consideracion y confianza á los ayuntamientos constitucionales, y descargar al Gobierno de la multitud de recursos en una materia de tan corto momento, y estableció por regla general el duplo de lo que designa el reglamento de cada poblacion. Vea, pues, V. M. si esto puede acomodarse al particular de las multas. Así que, concluyo diciendo que

es negocio ya decidido, y no debe hablarse más de él.»

Al levantarse el Sr. Rech para hablar, dijo

El Sr. **GOLFIN**: Yo suplico á V. S., Sr. Presidente, que haga que la cuestion se contraiga á lo que ahora se trata, que es si se ha de dar á los jefes políticos la facultad de poder arrestar.

El Sr. **RECH**: Parece que esta reclamacion se hace cuando yo voy á hablar. Si no se sabe lo que yo voy á decir, no sé á qué viene esta reclamacion.

El Sr. **GOLFIN**: Yo no he hecho la reclamacion por V. S., sino porque he visto que la discusion se ha extraviado del punto á que debe contraerse.

El Sr. **RECH**: El Sr. Martinez ha sentado una equivocacion, y esta es la que yo voy á deshacer. Yo me opuse á que se diese á los jefes políticos la facultad de imponer multas, porque era exponernos á autorizar la más terrible arbitrariedad. Tambien reclamé cuando se trató del artículo 30, y propuse que cuando las multas que impusiese el jefe político fuesen excesivas, se pudiese apelar á la Diputacion provincial, y que de los jefes subalternos se pudiese apelar al superior. Igualmente hice otra reclamacion sobre el art. 25 para que la facultad de dar los pasaportes se diese á los alcaldes constitucionales; y hoy se ha determinado que esta facultad la tengan á un mismo tiempo los jefes políticos y los alcaldes constitucionales, lo cual es muy perjudicial, porque todos tendrán facultad para, si no consigue el pasaporte del alcalde constitucional, acudir al jefe político, y de un modo ó de otro conseguirán los pasaportes, aunque no deban dárseles.

El Sr. **ANTILLON**: Yo me contraigo á hablar del arresto. La comision de Arreglo de tribunales es de dictámen que una de las facultades del jefe político sea la de poder arrestar. Me es sensible no poder conformarme con su parecer, pues juzgo que jamás debe concederse al jefe político la potestad de arrestar á un ciudadano, bien se considere el arresto como detencion, bien como pena. Si el arresto se considera como medio para asegurar á una persona, el art. 287 de la Constitucion se opone á que pueda disponerlo el jefe político, porque á la prision «debe preceder un mandamiento del juez por escrito, que se notificará al detenido en el acto mismo de la prision: debe además preceder informacion sumaria del hecho que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal.» Pero el jefe político ni es juez que pueda dar un mandamiento; y la formacion de sumarias pertenece exclusivamente al poder judiciario, segun la sábia division de poderes, fundamento de nuestra libertad. Ciertamente la cárcel, bien se la considere como arresto, bien como prision, priva al ciudadano de su libertad, le separa de sus parientes y amigos y le sonroja y aflige, bajo cuyo aspecto puede tenerse el arresto como una verdadera pena. Pero aun bajo este punto de vista, ¿podrá concederse al jefe político la facultad de arrestar á los desobedientes á sus órdenes? Yo digo que no. Señor, entre las restricciones que el art. 172 de la Constitucion pone á la autoridad del Rey, la undécima dice: «No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad ni imponerle por sí pena alguna. Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacer la entrega á disposicion del tribunal ó juez competente.» Luego si el jefe político puede mandar el arresto como pena, se seguirá que un agente del Gobierno tendrá más autoridad que el mismo Rey Este, por otra parte, no puede privar á ningun ciudadano de su libertad; y el jefe político arrestando á un ciudadano, ¿no le priva de ella en el mismo acto? Además, ¿cuándo puede el Rey mandar el arresto de un ciudadano, segun el artículo citado de la Constitucion? Cuando la seguridad del Estado peligra, y aun entonces, añade que por cuarenta y ocho horas solamente, debiendo entregarlo despues al Poder judicial. Si concediéramos, pues, al jefe político la facultad de imponer el arresto como pena, en los términos que lo propone la comision, quedaba superior al Rey en esta parte de sus atribuciones. Y esto ya se ve cuán monstruoso es y cuán inadmisible. Mi opinion es, pues, que ó se considere el arresto como seguridad de la persona, ó como pena que el jefe político pueda imponer, nunca puede tener este agente del Gobierno semejante facultad con arreglo á la Constitucion.

Se dice que cómo se hará obedecer el jefe político si no puede arrestar á los desobedientes. No trato de responder á esta objecion. Solo digo que la autoridad del jefe político y la de todos los agentes del Gobierno se sostendrá habiendo armonía entre estos agentes y los miembros del Poder judiciario. No entrometamos al jefe político en las funciones y potestad de los jueces. Escójanse para la judicatura ciudadanos virtuosos, amantes de la Constitucion y del órden. Si el jefe político alguna vez no es obedecido, avíselo al juez, quien, castigando con arreglo á las leyes, al desobediente, hará respetar las órdenes del Gobierno por los medios legales. Pero atribuir al jefe político facultades que al mismo Rey no concede la Constitucion, eso de ninguna manera. Menos malo sería que el jefe político quedase desairado alguna vez (lo cual nunca sucederá si los tribunales son como deben ser, y si se castigan con severidad los malos jueces), que no darle atribuciones propias del poder judiciario, y que deben ser exclusivas de este poder, si queremos que no sea una vana sombra nuestra libertad civil.

El Sr. **BORRULL**: No convengo en que se castigue con la pena de cárcel á los desobedientes y díscolos que no pueden verificar la multa que se les haya impuesto. Ideas muy distintas de las que adopta la comision siguieron nuestros antiguos legisladores: observaron con la mayor puntualidad aquella máxima que publicó tambien el Sr. D. Alonso el Sábio (en la ley 11, título XIX, Partida 7.ª) que la cárcel debe ser para guardar los presos, y no para hacerles otro mal, ni para darles pena en ella. Si en los últimos tiempos se pensó de otro modo, no corresponde que sirva de regla para gobernarnos, pues no hay necesidad de inventar ó adoptar estas penas contra los pobres: otras se les pueden imponer, que sin privarles de la libertad, sirva para contenerles y sean más útiles al público. V. M. ha querido que las multas de que se trata en este artículo se destinen á objetos públicos. Atiéndase, pues, á este importante fin: empléense en lo mismo todos aquellos que no pueden satisfacerlas: oblígueseles á trabajar en las obras públicas, en la composicion de calles y caminos: con ello se consigue no solo castigar al desobediente y al díscolo, sino que el castigo sirva tambien para proporcionar algun beneficio al público, aligere á los buenos ciudadanos la carga de la composicion de los caminos y deje á estos infelices el consuelo de emplear el tiempo que les permitan dichas ocupaciones, en otros trabajos con que ayuden á la manutencion de sus familias; y como ninguno de estos objetos de tanta consideracion pueda conseguirse si se les castiga con la pena de cárcel, me opongo á que se permita imponérseles.

El Sr. **CALATRAVA**: El Sr. Antillon no ha hecho la distincion debida entre el arresto que se dirige á asegurar la persona del que es reputado delincuente, y la prision que se impone como pena de un delito ya declarado



cuando se cree que no merece otra mayor. Al primero se refiere el artículo de la Constitucion que ha citado S. S.; pero la comision no trata de este arresto, al cual, sin duda, debe preceder la informacion sumaria y lo demás que está prevenido. Trata únicamente de una prision que cree oportuno puedan imponer los jefes políticos por un corto término, como pena correccional de delitos livianos que no merezcan la formacion de un proceso: trata de que esta pena sea para solo el caso de que el reo no tenga con que pagar una multa, cuya imposicion se halla ya autorizada por V. M., y le parece que en nada de esto se opone al artículo 287 de la Constitucion ni á otro ninguno.

Para evitar que al ciudadano se le prive de su libertad arbitrariamente, á pretesto de asegurar su persona, por un delito de que se le presume autor, se ha establecido, y con muchísima razon, que ninguno pueda ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal; pero bien claramente se manifiesta que este artículo habla solo de la prision dirigida á asegurar las resultas de un juicio, de aquella prision que precede á la prueba legal y declaracion del delito, de aquella prision á que siguen luego los demás trámites de un proceso, como aparece de la misma Constitucion; de aquella que, como dice otro artículo, es para asegurar y no para molestar ó castigar al preso. ¿Qué tiene que ver esto con la prision que se impone como pena de un exceso cometido, si la ley quiere castigarle así más bien que de otro modo? Yo pregunto: ¿el art. 287 de la Constitucion ha derogado, por ventura, las penas de algunos dias de cárcel que las leyes de policía y bandos de buen gobierno imponen en infinitos casos por delitos livianos que no exigen un formal juicio? Si es contrario á la Constitucion lo que la comision propone, tambien lo serán estas penas, lo cual creo que nadie se atreverá á decir; y si efectivamente lo son, es menester desde luego declararlo así y sustituir otras para que se arreglen á ellas los alcaldes de los pueblos. Nada más frecuente en los bandos y ordenanzas municipales que castigar con tantos ducados de multa ó tantos dias de cárcel al que corre á caballo por las calles, al que anda sin luz por ellas á deshoras de la noche, al que se encuentra tarde en una taberna, y á otros que incurren en faltas de esta especie, por las cuales no es justo que se les forme una causa. ¿Ha de preceder aquí la informacion sumaria y lo demás que previene la Constitucion para un caso muy distinto? Entonces, repito, nunca se podrán imponer estas penas correccionales, porque el delito, lejos de merecer pena corporal, no da siquiera márgen á que se forme proceso. No confundamos una cosa con otra: cualquiera distingue la prision que sirve de castigo, y la que solo es para seguridad. En las cárceles se trata de muy diferente modo á los presos de una y otra clase; en las visitas se hace con separacion la de los que están por causas pendientes, de la de aquellos que se hallan sentenciados ó cumpliendo allí su condena, y aun creo que una ley prohibia que éstos fuesen visitados. Hay ciertos excesos que cuando el que los comete no tiene con que pagar una multa, no hay modo más suave y útil de castigarlo que con algunos dias de prision.

A uno que embriagado alborota el pueblo, al que turba el órden en una concurrencia, al quimerista que provoca á otros, ¿cómo se les ha de contener y corregir si por su insolvencia no pueden sufrir una pena pecuniaria? Se dirá que se les ponga á disposicion del juez de primera instancia para que los juzgue; ¿pero no es esto mil veces peor para los mismos reos? ¿Se ha de dar lugar á que se forme proceso por semejantes pequeñeces? ¿No está prohibido el formarlo en tales casos? Por la ley de 9 de Octubre se halla dispuesto que los alcaldes de los pueblos conozcan en juicio verbal de las injurias y faltas livianas que no merezcan más que una ligera correccion, y de lo que determinen no hay apelacion ni otro recurso. Luego no hay necesidad de proceso ni de juicio formal para castigar esta clase de faltas, ni la hay tampoco de que sean los jueces de primera instancia y los tribunales los que las castiguen. Por otra parte, los alcaldes, autorizados para juzgar verbalmente y castigar á los reos de estos delitos leves, ¿podrán imponerles como correccion algunos dias de cárcel cuando sea ilusoria una pena pecuniaria? Yo creo que todos me dirán que sí, y creo tambien que no habrá quien diga que se opone al art. 287 de la Constitucion el que un alcalde lo haga. ¿Por qué, pues, se ha de oponer el que tenga la misma facultad el jefe político? ¿No se halla éste encargado de mantener el órden público en su provincia, y especialmente en el pueblo en que reside? ¿Y podrá mantenerlo sin autoridad para corregir por sí á los que lo turben, cuando el exceso sea tal que no merezca la formacion de una causa? ¿Y podrá corregir á los que no tengan para pagar multas, si solo se le autoriza para imponer esta clase de penas? Si se quiere que los jefes políticos desempeñen bien sus importantes funciones, si se les sujeta á la más estrecha responsabilidad, es indispensable autorizarlos suficientemente para que se hagan obedecer. Se ha dicho que no deben imponer por sí pena alguna, porque la Constitucion prohibe al Rey hacerlo; pero, en primer lugar, aquí no se trata del Rey, ni están en el mismo caso los jefes políticos; y en segundo, si es tan cierto que éstos no pueden imponer por sí pena alguna, ¿cómo les ha autorizado V. M. para imponer multas, que son tambien una pena? O no es contrario á la Constitucion lo que la comision propone, ó lo es igualmente lo que el Congreso ha mandado. V. M. ha reconocido justísimamente que, no solo no se opone á la Constitucion, sino que es necesario autorizar á los jefes políticos para que puedan imponer multas; de la misma manera, ni se opone tampoco ni es menos preciso autorizarles para imponer un arresto de cortísima duracion cuando no tenga cabida la pena pecuniaria.

El medio que propone la comision es tal, que no da lugar á abusos contra la libertad de los ciudadanos, y cree que cede en beneficio de los mismos delincuentes cuando por su pobreza no puedan pagar una multa; porque si en vez de un arresto de pocas horas se la entrega al juez para que les forme causa, estarán más tiempo presos y sufrirán mayores males. Si hay otro medio mejor, indíquese, y yo lo adoptaré gustoso; pero es indispensable tomar alguno para suplir la pena pecuniaria con respecto á los insolventes. De lo contrario, los jefes políticos no podrán de modo alguno contenerlos y corregirlos por los excesos que no merezcan causa formal. Dejémonos de principios abstractos, que suenan bien en la teoría, pero que son inaplicables en la práctica.

Es una equivocacion creer que la facultad de arrestar sea privativa exclusivamente de los jueces, y que á ellos solos toca precisamente la imposicion de toda pena. Las correccionales, en los casos que no permiten un juicio formal, tocan tambien á las autoridades gubernativas de los pueblos, porque de otro modo es imposible gobernarlos. Estas son las razones que ha tenido la comision, la cual, si bien puede haber errado, no cede á nadie en amor á la Constitucion y á la libertad civil: ha procurado examinar bien lo que propone, y no creyó que sufriese una impug-

nacion tan terrible despues de la discusion que hubo el otro dia sobre este mismo punto.

El Sr. **GUAZO**: Entiendo que por la Constitucion se prohibe absolutamente al Rey imponer penas. Y si esto se le prohibe al Rey, con mucha mayor razon se deberá prohibir á una autoridad subalterna del mismo Rey. Me separo de esta observacion, y hago otra: ¿sobre quiénes ha de recaer precisamente esta pena? Sobre los infelices y necesitados; porque no pudiendo pagar la multa, se les ha de arrestar por dos, tres ó cuatro dias en la cárcel. Y ¿será justo que á un pobre, porque lo es, si comete algun exceso, se le imponga una pena mayor que la que sufriria si fuese rico? Me parece que en esto se agravia directamente á los infelices.

El Sr. **LARRAZABAL**: Confieso, Señor, que el punto que se discute es en mi juicio muy delicado, y que yo entro á hablar en él con temor, y obligado únicamente de manifestar la razon por que no lo apruebo. Veo los artículos fundamentales de nuestra Constitucion tan terminantes, que no nos podemos separar de ellos; el 287 dice así: «Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho por el que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.» De este artículo se infiere esta legítima consecuencia: luego si algun español puede ser preso sin que haya motivo para imponerle pena corporal, se quebranta la Constitucion, y la que se proponia como regla general y base constante deja de serlo. El español que faltó á barrer la parte de calle que le toca, ó á algun otro punto de policía tocante á la buena órden que se guarda y observa en los pueblos, por sola esta falta jamás podrá ser preso; pues no correspondiendo á esta falta pena corporal, tampoco puede procederse á la prision. He oido á uno de los señores de la comision asegurar que este argumento no tiene fuerza, porque el español que así ha faltado se le lleva á la cárcel, no en calidad de reo ó detenido, sino por modo de pena correctiva; mas la Constitucion enseña que las cárceles sirven para asegurar y no para molestar á los presos, y por consiguiente, la prision ya no puede imponerse como pena. Me ocurre otra reflexion, y la expongo, por si merece algun exámen, pues yo tiemblo cuando considero que se proponen casos particulares, cuya decision no sea claramente ajustada á la Constitucion: en el caso supuesto, aquel español que ha faltado es conducido á la cárcel, y el alcaide pide el auto motivado: no se le manifiesta, porque se dice que este español no va en clase de reo ó detenido, sino para sufrir una pena correccional: ¿deberá admitirle en la cárcel el alcaide ó no? Yo no le admitiria, porque tengo hecho juramento de guardar la Constitucion. A más de que éste que ha faltado, ó es un vecino, ó un vago. Si lo primero, ha de tener alguna ocupacion de la que pueda sacársele lo correspondiente á una multa moderada, bien sea sirviente, artesano, etc.; si lo segundo, las leyes tienen dispuesto cómo deba procederse contra los vagos. Por consiguiente, habiendo otro medio que usar para que el delito no quede impune, no nos expongamos á que se falte á la Constitucion. Si comenzamos con excepciones á los artículos, no serán generales como deben serlo las bases de nuestra legislacion. Así que, yo no puedo aprobar este artículo.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: La comision tiene la desgracia de ver las cosas de un modo muy diferente de los señores que impugnan su dictámen. Sin embargo, parece que el Congreso está ya bastante persuadido de la diferencia que hay entre los dos principios que se han discutido, á saber, el arresto de que habla la Constitucion para la averiguacion y castigo de los delitos, y el que ahora se propone para que sirva de correccion en los leves, y que puedan imponerle los jefes políticos. Si no se les autoriza para que puedan tomar esta medida, los jefes políticos serán muy poco respetados en todo el Reino. Ni ¿cómo han de ser responsables de la quietud y tranquilidad pública si no se les facilitan los medios convenientes para hacerlo observar? Para esto no se les ha concedido otro medio sino el de que puedan requerir el auxilir de la fuerza armada. Pero esta medida será buena en su caso, mas no para otros de diversa naturaleza.

Va el jefe político á un pueblo, y encuentra en una parte tres ó cuatro pendencieros, en otra otros tantos embriagados que están alborotando. En estos delitos leves se le ha autorizado para que pueda imponer una multa de dos, cuatro ducados ó más, segun la importancia del alboroto; pero como puede suceder que los culpados no tengan con que pagar, le ha parecido á la comision que debe auxiliársele para que sustituya un arresto que sirva de correccion. Pero ¿en qué términos se le autoriza para esto? Previniéndose, primero, que los arreste en su casa: segundo, que los lleve á una casa correccional, si la hubiere en el pueblo: tercero, que los ponga en un cuerpo de guardia; y si no hubiera nada de esto, se dice en último lugar que se les ponga en la cárcel, pero con separacion de los reos de delitos mayores. Y ¿quién dirá que con esto se barrena ni se quebranta la Constitucion? Y si efectivamente se cree que se quebranta la Constitucion por ponerlo en la cárcel por algunas horas ó dias, que no pueden pasar de cuatro, segun se previene en el mismo artículo, tambien se quebrantará imponiéndole alguna multa. Para dar al jefe político la facultad de poder imponer multas, no se objetó inconveniente alguno; y ahora que se dice que al que no pueda pagarlas se le arreste en su casa, en una sala correccional, en un cuerpo de guardia, ó si no hubiere nada de esto en la cárcel, ¡ahora se quebranta la Constitucion! Yo quisiera que estos señores que se oponen, supiesen por experiencia la dificultad que ofrece el gobernar un pueblo, ó que fuesen por algun tiempo de jefes políticos á una ciudad grande. Entonces se convencerian de que no hay otro medio que el que la comision propone. Señor, si queremos tener aquí una república platónica, conseguiremos halagar los oidos, pero no un Gobierno regular y enérgico, cual necesitamos. Se ha dicho que si la multa fuese excesiva, pueda apelar á la Audiencia de la provincia; que si no puede pagarla, que no la pague; lo que resultará es que se repetirá un delito y otro sin poder aplicarse ningun remedio; porque estas gentes que turban el órden público, son, por lo comun, la hez del pueblo, que no tienen nada que perder, y por consiguiente, no pudiendo arrestárseles, quedarán con un salvoconducto para poder hacer lo que se les antoje, sin que nadie pueda impedírselo, quedando de este modo establecida una absoluta impunidad.»

Al procederse á la votacion del dictámen de la comision, se suscitó un lijero debate acerca de si se votaria por partes ó entero. Quedó declarado esto último, y votándose de este modo el dictámen, fué reprobado.

Se levantó la sesion.



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 20 DE JUNIO DE 1813.

Por oficio del Secretario de la Guerra, las Córtes quedaron enteradas de haber prestado el juramento prescrito por la Constitucion, como capitan general de Galicia, el teniente general de los ejércitos nacionales D. Luis Lacy, y como gobernador militar, en comision, de la plaza de Sevilla, el brigadier D. Manuel Francisco Jáuregui, nombrados por S. A. para estos destinos en 15 del corriente.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del Secretario de la Gobernacion de Ultramar con un testimonio remitido por el virey del Perú, del cual constan las providencias tomadas por aquella Junta preparatoria.

En virtud del dictámen de la comision de Poderes, se aprobaron los del Sr. D. Sebastian Gonzalez Lopez, Diputado por Granada, el cual entró en seguida á prestar el juramento correspondiente.

A la comision de Justicia pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con un expediente promovido por D. Diego Rodriguez Vizueta, vecino de Llerena, en solicitud de que le valiese por cuatro cursos el grado de bachiller en derecho civil que recibió en la Universidad de Sevilla.

Por oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, las Córtes quedaron enteradas de que la omision del título de Rey de España á San Fernando en el calendario de este año (*Véase la sesion de* 8 *del pasado*), habia dimanado de que la empresa tuvo á la vista los de 1806, 1807 y 1808, en los cuales tampoco se puso más que San Fernando Rey, en su dia.

Se dió cuenta de una exposicion, en que la Junta Suprema de Censura consultaba si, atendida la minoría del número de vocales á que habia quedado reducida, estaba suficientemente autorizada para calificar los impresos que se le pasaban. Sin determinar sobre este punto, se acordó que el Sr. Presidente señalase dia para el nombramiento de la nueva Junta Suprema.

Con este motivo, el Sr. Antillon propuso: «que para facilitar la eleccion de sus indivíduos, la comision de Libertad de imprenta presentase lista triple de los sugetos que juzgase á propósito para este encargo.» Esta proposicion no se admitió á discusion.

A consecuencia de lo acordado en la sesion de 5 del corriente, remitió el Secretario de Gracia y Justicia las órdenes libradas por la anterior Regencia al gobernador militar de Sevilla, D. Pedro Grimarest, y á los jueces de primera instancia que conocieron de la llamada conspiracion de Sevilla, antes y despues de formada la causa á que este habia dado motivo. Pasaron á la comision de Justicia, donde existen los antecedentes.

A la ordinaria de Hacienda pasaron dos exposiciones de la Diputacion provincial de Valencia: en la una, exponiendo que el general Elío habia mandado que no tuviese efecto una circular que la misma Diputacion habia dirigido á los ayuntamientos, previniéndoles la formacion de cuentas, y que no procediesen á ninguna exaccion, préstamo, etc., pedia que se le designasen reglas para

éstos; y en la otra exponia que, en atencion al estado de nulidad de los pueblos para suministrar á las tropas, habia acordado que antes de tocar á las propiedades particulares y á nuevas exacciones, se hiciera uso de los fondos y frutos nacionales, como diezmos, pósitos, sal, Bulas y papel sellado, etc., acerca de lo cual pedia la aprobacion de las Córtes.

Doña María Josefa Micheo presentó al Congreso una Memoria impresa que dejó escrita su difunto marido el brigadier de la armada nacional D. Alberto de Sesma, sobre los diferentes estados de la marina española, y de su respectiva influencia en la prosperidad nacional. Recibiéronla las Córtes con especial agrado, pasándola para su exámen á la comision de Marina.

A consecuencia de lo resuelto en la sesion de 15 de corriente presentó la Secretaría los antecedentes relativos á la Junta de Comercio y Navegacion; y á las comisiones reunidas de Comercio y Marina se mandó pasar una exposicion de la misma, en que proponia para vocal de ella á D. Mariano de Arce.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision Ultramarina:

«Señor, la comision Ultramarina ha examinado el oficio que de órden de la Regencia del Reino dirigió en 4 de Febrero último á los Secretarios de las Córtes el del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, en el cual manifiesta que el Sr. Diputado D. José Domingo Rus representó en 8 de Setiembre último á S. A. acompañando una nota articulada, en la que, entre otras medidas que estima conducentes al fomento y prosperidad de su provincia, indica la de que se aplique á las atenciones de aquel hospital de Caridad el producto del teatro de comedias, que allí podrá establecerse por cuenta del mismo hospital, con intervencion del ayuntamiento; y asimismo la de que se estableza en aquella capital una lotería nacional semejante á la de esta plaza, con la única diferencia de que el fondo que se sortee sea proporcionado á la riqueza del país, aplicándose su producto á las atenciones militares, auxiliando con alguna suerte á aquel Prelado para la conclusion de la fábrica de la iglesia, y hacer que concluida ésta, se esfuerce al establecimiento de una casa de Misericordia por el órden y método que tiene la de esta ciudad.

La Regencia considera muy laudable y digno de atencion el objeto que se propone el Sr. Rus, y no halla inconveniente en que se realicen estos nuevos establecimientos, si atendida la disposicion, riqueza y poblacion de aquella capital, hay cuando menos una probabilidad de que no serán onerosos los mencionados establecimientos.

La comision, para poder asegurar el acierto en su dictámen, ha oido al señor autor de dichas solicitudes, y por lo que ha tenido á bien manifestarla, considera que atendidas las circunstancias que concurren en Maracaibo de localidad, riqueza y poblacion, la cual se aumenta contínuamente, por ser puerto de mar, con la concurrencia de forasteros, podrán ser útiles los establecimientos propuestos; para cuya ejecucion, oido que sea el ayuntamiento constitucional de aquella capital, como lo solicita el mismo Sr. Diputado, se observará lo que se contiene en las siguientes proposiciones que la comision tiene el honor de presentar al Congreso para su soberana resolucion:

Primera. Que se pida informe por el capitan general de Maracaibo al ayuntamiento constitucional de aquella ciudad acerca de la conveniencia y utilidad de establecerse en ella un teatro cómico por cuenta del hospital de Caridad; y en el caso de ser favorable su dictámen, se ponga inmediatamente en ejecucion el establecimiento, aplicándose su producto á las atenciones del mismo hospital, todo con la intervencion del ayuntamiento, y sin perjuicio de dar parte al superior Gobierno para su conocimiento.

Segunda. Que el capitan general de Maracaibo, oido el ayuntamiento constitucional, disponga, si se tuviese por conveniente, el establecimiento de una lotería nacional, con arreglo á la instruccion que rige para la de la Península, fijando con proporcion á la riqueza del país el fondo que deberá sortearse, cuyo producto entrará en las cajas públicas para subvenir á las atenciones militares.

Tercera. Que de dicho producto señale una parte para la conclusion de la fábrica de aquella iglesia; y concluida ésta, servirá aquella suma para contribuir al establecimiento de una casa de Misericordia por el órden y método que tiene la de esta ciudad.»

V. M., sin embargo, determinará lo que sea de su superior agrado

Cádiz 19 de Junio de 1813.»

Leyó el Sr. Ocaña la exposiciones siguiente con la proposicion que la acompaña:

«Convencido eficazmente que poco ó nada adelanta la Nacion española si, aunque á costa de unos sacrificios sin ejemplar logre expeler de su suelo los enemigos exteriores que le oprimen, la quedan al mismo tiempo impunes otros, que identificándose en sus ideas, cooperan á su misma disolucion y ruina, hace dias, Señor, que estimándolo deber particular de mi representacion, preparé una proposicion á V. M., dirigida á que se reprimiera tanto abuso en el escribir, principio, en mi juicio, de una desunion interior, no menos temible que inevitable.

Ciertas observaciones me persuadieron que esta mocion podria producir alguna errada ó desgraciada inteligencia.

Las muchas é importantes atribuciones del Poder ejecutivo imponen á éste la obligacion de celar la conservacion del órden público y tranquilidad interior y exteriores del Estado. Pero forman al mismo tiempo una tan grave carga, que apenas un siglo ofrece hombres que puedan desempeñarla felizmente. Créolo así. Y he creido además que sin necesidad de excitarse su celo, progresivamente irá disfrutando la Nacion los efectos de esta vigilancia. Bien manifiesta sus conatos la órden que, á fin de que se realicen, acaba de circular S. A. S. en 10 de este mes á los muy Rdos. Arzobispos, Rdos. Obispos y demás Prelados eclesiásticos. Con dificultad es obedecida la autoridad que no se respeta. Y jamás miré compatible con el decoro que la corresponde el ultraje ó aplicacion de palabras injuriosas ó feas á las personas que la ejercen. Por eso justamente previene la Regencia á los Prelados eclesiásticos corrijan á cualquiera súbditos que directa ó indirectamente, de palabra ó por escrito, ó de otra alguna manera, osen denigrar las Córtes ó sus indivíduos, al Gobierno ó á quienes en su nombre dirigen el Estado.

Medida útil y necesaria, que solo bien observada es como podrá salvarse.

En estas circunstancias se ha dado á luz en esta ciu-

dad, y se me ha dirigido por la casa de correos de ella, y por mano oculta y criminal, el periódico que presento con el nema que le cubria, titulado *Diario mercantil*, número 138, reproducido en el 726 del *Redactor general*. Aspira en él su autor á presentarme á la faz de la Nacion española un nécio representante, del modo más grosero é injurioso. Aun no se limita á esto. Comprende además un número indeterminado de Diputados en esta misma nota de crasa ignorancia, de donde parte el autor á anunciar á la Nacion unos males sin límites á que insensiblemente (dice) se la conduce.

Así es cómo procuran tan perversas ideas desacreditar la representacion nacional. Si pues cada Diputado por la Constitucion, que todos han jurado, es libre en producir sus opiniones políticas, cualesquiera que ellas sean, quedando estas sin lugar tan pronto como hay en contrario una soberana resolucion, que es á la que se debe estar, y que es fuerza se reconozca por todos los ciudadanos por justa y benéfica, ¿cómo podrá purgarse el conato en inspirar á la Nacion impresiones sospechosas respecto quienes la representan?

Estoy bien satisfecho que no á todos han agradado mis opiniones, ignorando la causa que hiciese lugar á cierta prevencion capaz de producir un murmullo en algunos espectadores apenas comencé á hablar la primera vez ante V. M. No pudiendo asegurar si acaso ha sido efecto de aquella clase de inteligencias que un digno Diputado anunció al Congreso en ocasion oportuna. No me han impedido estas trabas la libertad, y tan inútil contemplo al intento la actual especulacion. Cuando se interesa el cumplimiento del sagrado deber que está á cargo de cada Diputado, debe prescindirse de cualquiera respeto que se le oponga.

Yo he creido deber ocupar este corto espacio de tiempo la atencion de V. M. á quien represento este atentado. Está mi ánimo muy tranquilo en medio de la injuria, y no le acompaña deseo alguno de una satisfaccion personal, que lejos de pedir, condono expontánea y generosamente. Mas no me es concedido mirar del mismo modo la ofensa que contemplo irrogada á mi provincia y el ultraje al Congreso con ocasion de las mociones que hemos hecho en él algunos Diputados.

Cuando mi provincia hizo la eleccion de Diputados, pudo nombrar otro en mi lugar que la hubiese representado mejor. Pero en su nombramiento usó de toda libertad, siendo tan violento como indecoroso que un particular la reconvenga y desaire públicamente sobre la misma eleccion porque no haya sido de su agrado respecto á mí.

Ofende tambien la autoridad del Congreso, á quien deprime la crítica y el ludibrio en que se pone una generalidad de Diputados, suponiendo ser su crasa ignorancia en las sesiones causa de los grandes males con que se amenaza á la Nacion. ¿Y podrá V. M. prescindir de estos ejemplares sin tomarlas en su soberana consideracion? Acaso su resultado ofrezca á todos los ciudadanos una regla ó modelo de la conducta que deban observar. Será una viva leccion del respeto y sumision que haya de animarles en lo sucesivo en órden á todas las autoridades. Es, pues, necesario cortar de raiz en tiempo estos males. Y yo me dirijo á V. M., que es el centro de la justicia. Así que me he resuelto á hacer á V. M. la proposicion siguiente:

«Que se diga á la Regencia que, calificado que sea el periódico presentado por indecoroso á mi provincia, y ofensivo al Congreso, tome las providencias que alcancen para asegurar el órden público, dando parte á las Córtes del resultado.»

Leida esta proposicion, observó el *Sr. Argüelles* que lo que proponia el Sr. Ocaña era contrario al órden, pues en el caso de sentirse agraviado, habia tribunales á donde acudir, no siendo de las atribuciones de la Regencia la providencia que se solicitaba; y esto en el caso de que el Sr. Ocaña no quisiese imitar á otros Diputados que en obsequio de la paz habian ahogado sus resentimientos, despreciando semejantes ataques, especialmente cuando no podia considerarse como una grave injuria el ser llamado ignorante, y sí que se le aplicasen, como repetidas veces se habia verificado, otros dictados, que en un país católico debian excitar escándalo é indignacion. La proposicion del Sr. Ocaña no fué admitida á discusion.

Se leyeron las tres exposiciones siguientes:

«Señor, en los dias 5 y 6 del presente mes se hizo en esta fidelísima ciudad de la Plata, con la magnificencia que jamás se ha visto, la publicacion y jura de la Constitucion política de la Monarquía española, soberanamente sancionada por V. M., cual lo acreditan los testimonios de los acuerdos y demás certificaciones que por duplicado ha dirigido este ayuntamiento á la Regencia del Reino por el conducto del jefe superior, segun lo prevenido en el soberano decreto de 18 de Marzo de 1812.

El extraordinario gozo que ha manifestado su numeroso vecindario, es la prueba más perentoria de sus nobles y verdaderos sentimientos de fidelidad á la religion, al Rey y á la madre Pátria, y de la aceptacion y entusiasmo de amor con que ha sido recibida esta grande é inmortal obra, que la miramos como el ejecutorial de nuestra libertad, de nuestra igualdad sancionada, y de nuestra felicidad, y muy particularmente los indivíduos de este cuerpo, que á pesar de los contrastes ocurridos, se han resistido heróicamente á toda seduccion, y han dado los testimonios más irrefragables de su adhesion al Gobierno legítimo y á la Constitucion, que la guardarán y cumplirán inviolablemente, y la harán cumplir en la parte que les toca.

Reciba, pues, V. M. el más alto homenage de gratitud, de respetos y plácemes que le tributa este ayuntamiento por sí y á nombre de la ciudad, y la inmortal gloria que queda reservada para las generaciones venideras á sus sábios Diputados é ilustres beneméritos de la Pátria, que serán siempre mirados con asombro.

Dios guarde á V. M. muchos años. Sala capitular de la Plata 25 de Enero de 1813.=Señor.=Juan Antonio Segovia.=Pedro de Arana.=El Conde de San Miguel de Carma.=Dr. Gabriel Argüelles.=Pedro Diaz de Larrazabal.=Manuel de Puch.=Dr. Juan Campero.=Jacobo Poppe.=Joaquin de Caso y Alvarez.»

«Señor, el dia 6 del presente mes se hizo en esta santa iglesia metropolitana de Charcas la publicacion y jura de la Constitucion política de la Nacion española sancionada por V. M., y se celebró una solemne Misa de gracias por tan feliz acontecimiento. Seria difícil significar á V. M. los nobles afectos y las dulces sensaciones de amor, de respeto, de gratitud y de obediencia que se dejaron admirar en todos los súbditos que habitan estas remotas regiones. Pero entre todos parece se ha distinguido en sus generosos sentimientos este dean y cabildo metropolitano. El ve en la sábia Constitucion que ha salido de manos de V. M. el apoyo de la religion católica, la base de la independencia y soberanía de la Nacion, el fundamento sólido para sostener el glorioso Trono de nuestros Reyes, el principio de la regeneracion política del Reino, y el sosten de la fe-

licidad de todos los súbditos. Por lo mismo pide á V. M. las más expresivas gracias, y le da los más cumplidos plácemes por obra tan heróica, protestando por su parte la más ciega y pronta obediencia á sus sanciones.

Nuestro Señor guarde á V. M. los muchos años que desea la Nacion. Plata y Enero 24 de 1813.=Señor.=Matías Terrazo.=Antonio José de Iribarren.=Francisco Antonio de Areta.=Juan José Ortiz de Rozas.=José Francisco Javier de Orihuela.=Pedro José Mendez de la Parra.=Francisco Borja de Saracibar.=Jacinto de Quiroga y Sempertegui.»

«Señor, en los dias 5 y 6 del presente mes y año de 1813 se publicó, juró y obedeció por esta Audiencia nacional la Constitucion política de la Monarquía española, sancionada por V. M., con todas las muestras posibles de religiosidad, lucimiento y magnificencia que acreditan los certificados que con esta fecha remite á la Regencia del Reino; y desde estos venturosos dias empezará el tribunal á contar los primeros de sus esperanzas, y los más felices de su gloriosa posteridad. Serán indelebles los caracteres de este sagrado Código, y eternos los nombres de los padres de la Pátria, que á esfuerzos de tan heróicos desvelos y admirable constancia, han concluido la obra más grande y sublime, que será la admiracion de las naciones, y el fundamento perpétuo de la libertad y felicidad de la nuestra. Y si de justicia, y por conciencia, ha sido alabada, obedecida y cumplida por todo español, lo será mucho más por un tribunal, cuyos indivíduos que actualmente lo componen, tienen la gloria de que aun en medio de las inconstancias de la suerte, del contraste, y de las persecuciones que han sufrido en las convulsiones de estas provincias, han dado pruebas incontestables de su fidelidad al Rey, de su constante adhesion á la madre Pátria, y de su firmeza en sostener la sagrada lucha en que se halla empeñada. Así lo han jurado, así lo repiten, y así protestan cumplirlo hasta derramar la última gota de sangre, ofreciendo á V. M. el testimonio más sincero de su reconocimiento, de su profundo respeto y rendida voluntad.

Dios guarde á V. M. los muchos y felices años que desea la Nacion. Plata y Enero 14 de 1813.=Señor.=Juan Ramirez.=José Félix de Campoblanes.=José de Medeiros.=Lorenzo Fernandez de Córdoba.=Bonifacio Viscarra.»

Leidas estas exposiciones, dijo

El Sr. **RODRIGUEZ OLMEDO**: Engolfado en la más dulce satisfaccion, he oido leer las tres felicitaciones, que despues de haber jurado la memorable Constitucion de la Monarquía, hacen á V. M. las tres respetables corporaciones (es decir), los cabildos secular y eclesiástico, y Audiencia de la muy noble, muy leal y valerosa ciudad de la Plata, capital de la benemérita provincia de los Charcas: sus nobles sentimientos, que parece nacieron con su antiquísima fundacion, jamás se han debilitado, antes cada vez suben sus quilates. Desde mi venida he anunciado á V. M. estas verdades, y sucesivamente logro la complacencia de que se presentan pruebas las más decididas. Apenas habia recibido la Constitucion en proyecto, cuando jurándola en su corazon, se me encargó en particular instruccion la aceptara y ratificara en su nombre; pero habiéndola recibido de oficio ya sancionada, la han publicado, jurado y celebrado con demostraciones tan extraordinarias, que difícilmente pueden concebirse, y mucho menos expresarse; por todo lo que, reclamo la benevolencia de V. M. para que se digne mandar que dichas felicitaciones se inserten en el *Diario de Córtes*, declarando el especial agrado con que V. M. las ha oido.» Así se acordó.

Se procedió á discutir el art. 17 del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, conforme lo presentó la comision de Arreglo de tribunales (*Véase la sesion anterior*); y leido de nuevo, dijo

El Sr. **ARISPE**: Tres cosas comprende en mi opinion este artículo: primera, dar al jefe político la facultad que se concede al Rey en el art. 172 de la Constitucion para que pueda mandar prender en ciertos casos: la segunda, para que aprehenda á los que hallare delincuentes *in fraganti*, facultad que la Constitucion concede á cualquiera ciudadano; y la tercera, es poder aprehender á los que aparezcan reos de un delito por el que merezcan pena corporal. Esta es una facultad no concedida al mismo Rey ni á otro ciudadano, y propia, única y exclusivamente, del poder judiciario. Me parece que dar esa atribucion al jefe político, es dar ocasion á que se unan los poderes, y á que se fomenten competencias y disputas, creando un gérmen de infinitos pleitos. La razon que puede mucho para mí, y me obliga á resistir el artículo en esta parte, es que semejante atribucion distraerá mucho al jefe político de sus graves obligaciones, entreteniéndose en hacer sumario á todo el mundo. Tiene V. M. determinado en la Constitucion sólida y sábiamente las autoridades que han de entender en la administracion de justicia. Pues si ya están constituidas todas las autoridades, ¿á qué atribuir á una clase las facultades que pertenecen á otra? ¿A qué hacer que el jefe político llene su Secretaría de expedientes que han de preceder á la prision para acreditar que los hechos que la motivaron son tales que merezcan pena corporal? Pues qué, el jefe político ¿no tiene que ocuparse en casos más importantes que en averiguar vidas agenas? Indáguenla los que están señalados por la ley, é impongan segun ésta el castigo á quien lo merezca. Así que, aprobando yo el artículo en las dos primeras partes, no puedo conformarme con la tercera; porque es en mi opinion monstruoso que un subalterno tenga más facultad que el Rey. ¡Por Dios! Esto no cabe en mi cabeza. Se dirá que el Rey tampoco tiene otras facultades que ejercen autoridades inferiores, como, por ejemplo, la de sentenciar, y que así no hay inconveniente. Pero yo encuentro en este punto una grandísima diferencia; porque todos los empleados del órden político son dimanados de la persona del Rey, en quien está depositado plenamente el poder de gobernar; y no cabe que pueda conceder ó delegar á un subalterno más facultades que las que él tiene. Por consiguiente, teniendo el artículo á mi parecer cierta deformidad, no puedo tener el gusto de adherirme á las ideas de la comision en la tercera parte.

El Sr. **LARRAZABAL**: Me ocurre una duda: *in fraganti*, todo el mundo puede arrestar al reo (*Leyó el artículo 292 de la Constitucion que trata de esto*). Creo, pues, que no debe expresarse aquí para el jefe político. Si se dice que es para llevarlo delante de su presencia, esto no puede ser, porque el jefe político no es juez, y así, lo más asertado es suprimir el artículo en esta parte.

El Sr. **ANTILLON**: Yo tambien, si no he entendido mal el artículo, soy de la misma opinion que el señor preopinante. El artículo me parece que dice que el jefe político puede arrestar como el Rey cuando peligre la seguridad del Estado. En que tenga esta facultad, no hallo inconveniente; pero añadir que pueda arrestar á un ciudadano, con tal que haya cometido un hecho que merezca pena corporal, dicho esto así generalmente, es trasformar el jefe político en un juez de primera instancia, y convertir las funciones políticas en funciones judiciales; porque delitos que merezcan pena corporal, pueden co-

meterse sin perturbar la tranquilidad pública, de modo que la aprehension de esa persona sea parte de la incumbencia del poder judicial. Un delito privado podrá ser acreedor á pena corporal, y por eso ¿podrá tomar conocimiento de él el jefe político? En este caso seria confundir, como he dicho antes, el jefe político con el juez de primera instancia, que de oficio debe proceder contra los delincuentes y prenderlos en los casos prescritos por la ley. Yo no veo, pues, que haya necesidad de dar tal facultad al jefe político, ni que intervenga de modo alguno en la prision de ningun reo, porque estos, como ha dicho el Sr. Larrazabal, deben ser presentados al juez. En una palabra, el jefe político ¿es juez ó no? Si lo es, llamémosle miembro del poder judiciario; sujétesele á las reglas y responsabilidad de este poder, y digamos que queremos confundir otra vez estos dos poderes; porque de otro modo, ¿cómo hemos de acordar que se haga ante el jefe político la presentacion de un reo que la misma Constitucion señala que se haga ante el juez? Yo veo que se insiste mucho en dar á los jefes políticos de las provincias la facultad de arrestar; oigo que no puede haber jefe político sin esta facultad; pero yo no veo semejante necesidad. Si los individuos del poder judiciario son buenos, y están bien organizados los tribunales, el jefe político tendrá en estos depositarios de la justicia los verdaderos medios de hacerse obedecer. Pero si el poder judiciario no es bueno; si los jueces son malos, en vano se apela á estos medios indirectos, que sobre fomentar la arbitrariedad, no llenarán el objeto que nos proponemos. Si hay desconfianza en los jueces, quitarlos. Si hay un vicio radical en los tribunales, organizarlos de otro modo; pero atribuir sus funciones al jefe político, es minar por los cimientos la Constitucion, y mientras con una mano hacemos un reglamento para observarla, con la otra la echamos abajo. Por todo esto, soy de opinion que no puede concederse al jefe político la facutad que se le señala en la tercera parte del artículo.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision de Arreglo de tribunales no tiene empeño ninguno en sostener este artículo. Ha evacuado su informe sobre otro artículo que concedia al jefe político la misma facultad que ahora se propone, y las Córtes quisieron que pasase á la comision de Arreglo de tribunales para rectificar los términos. Cotéjese éste con el anterior y se verá que la comision no hace más que darle mayor explicacion para evitar la oscuridad que parece encerraba. Me es sensible que se diga que hay empeño en sostenerlo, cuando no ha sido la comision de Arreglo de tribunales la que ha fijado este principio. No obstante, yo creo que cuando se propone que á los jefes políticos se les dé la facultad de arrestar, sin disputa alguna no se ofende á la Constitucion, porque se salvan las circunstancias que ésta requiere, como son que preceda informacion sumaria del hecho, que se prevea un mandamiento de prision antes del arresto, y que en el término de veinticuatro horas se manifieste al tratado como reo la causa de su prision, el nombre del acusador, si lo hubiere, etc. Todas estas circunstancias, que son la verdadera salvaguardia de la libertad del ciudadano y no otra cosa, están salvadas en el artículo. Se dice que el acto de prender es acto propio de la potestad judiciaria. Yo no sé en qué se funda esta asercion. Lo que es propio de los jueces es lo que dice la Constitucion: aplicar las leyes en las causas civiles y criminales. Esto es lo que yo llamo juzgar; y tanto esta facultad como la de hacer ejecutar lo juzgado, son las atribuciones que da la Constitucion á los jueces; pero el arresto más bien pertenece á la autoridad ejecutiva, pues es acto gubernativo. Aun la ejecucion de lo juzgado sabe el Congreso que en alguna nacion que ama la libertad civil tanto ó más que nosotros, se deja al Gobierno. Los jueces, despues de haber fallado y declarado á uno delincuente, para imponerle la pena lo entregan al Poder ejecutivo á fin de que mande ejecutar la sentencia. Pero, Señor, se dice, ¿tendrán los jefes políticos esta facultad que no tienen los alcaldes? Léase el art. 8.° de la ley de 9 de Octubre, y se verá que V. M. ha dado á los alcaldes la misma facultad que ahora se concede á los jefes políticos. Los alcaldes no son jueces. No son más que una autoridad gubernativa de los pueblos, y no por esto se podrá afirmar, como se ha supuesto, que se confunden los poderes, que se trastorna la Constitucion y que se ataca la libertad individual. Se atacaria si se omitiesen las circunstancias que la Constitucion prescribe para el arresto de los delincuentes. Pero cuando consta el delito, entonces el arresto pertenece, bien á la autoridad judicial, bien á la gubernativa. Esta no hace más que velar sobre el órden público, y por eso solo asegura al reo, y lo entrega á los jueces competentes. ¿Se quiere que el jefe político encargado en su provincia de la tranquilidad pública y de prevenir los delitos, á quien de lo contrario se hará un cargo, se quiere, digo, que no tenga la facultad que cualquiera alcalde constitucional? ¿No podrá arrestar á un reo y entregarlo al juez competente? Si un juez se ha descuidado en aprehender á un culpado, ¿el jefe político no ha de tener á lo menos la facultad de arrestar á aquel hombre y ponerlo á la disposicion de su juez? ¿Se seguirán de esto inconvenientes ó beneficios incomparables? Estos, y no el empeño de que los jefes políticos tengan más autoridad que la que les corresponde, han sido las razones que han movido la comision á proponer el artículo en los términos en que está extendido.»

Con estas y otras semejantes razones apoyó el artículo el *Sr. Argüelles*. El *Sr. Porcel* se conformó con las dos primeras partes, oponiéndose á la tercera. Con esto, declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion del artículo por partes. Aprobadas las dos primeras, se desaprobó la última, quedando de esta manera aprobado el artículo en los términos siguientes:

«Los jefes políticos, como primeros agentes del Gobierno en las provincias, podrán ejercer en ellas la facultad que concede al Rey el párrafo undécimo del art. 172 de la Constitucion en solo el caso que allí se previene. Tambien podrán arrestar á los que se hallen delincuentes *in fragánti*. Pero en estos casos los jefes políticos entregarán los reos á disposicion del juez competente en el preciso término de veinticuatro horas.»

Desaprobada la última parte de este artículo en la forma que le habia propuesto la comision de Arreglo de tribunales, dijo,

El Sr. **OLIVEROS**: Los jefes políticos deben tener toda la autoridad necesaria para desempeñar los encargos que se les han hecho; á ellos pertenece la conservacion del órden público, la seguridad interior de la provincia y de todos sus habitantes, por lo que la comision de Constitucion proponia en el art. 17, en cuyo lugar se ha sustituido el que acaba de aprobarse: «que el jefe político pudiese arrestar ó hacer detener cualquiera persona cuando el órden público, la seguridad general ó particular, ó el respeto debido á las autoridades superiores lo requiriese, entregando el arrestado ó detenido á su juez ordinario en término de veinticuatro horas, con el expediente ó sumario que hubiese motivado la providencia.» Esta medida no hablaba de los delitos particulares, cuyo conocimiento aun en sus principios debe ser de la autoridad judicial, como sábiamente se ha hecho presente por el Sr. Antillon.

Se dirigia contra los delitos que atacan el órden público y la seguridad de la provincia: medida muy conforme á las disposiciones constitucionales, y propia del jefe encargado de la tranquilidad de las poblaciones y seguridad de sus moradores, en sus personas y en sus bienes. Entiendo, pues, que las Córtes comprenderán en la facultad que acaba de concederse al jefe político de arrestar cuando el bien y seguridad del Estado lo requiera; la facultad de arrestar cuando lo requiera el bien y seguridad de la provincia que le está encargada, pues que el Estado no es otra cosa que la reunion de todas las provincias que le componen, y el bien y seguridad del todo resulta del bien y seguridad de las partes que le constituyen, y por consiguiente, que es una misma cosa lo que las Córtes han aprobado que lo que propuso la comision; con la circunstancia que no se liga tanto al jefe político, pues no se requiere por el párrafo undécimo del art. 172, que proceda el sumario al arresto por órden del Rey, á causa de exigirlo así el bien y seguridad del Estado, cuyo requisito proponia la comision para que pudiese hacerse por el jefe político.»

El Sr. Arispe propuso «que las Diputaciones provinciales tuviesen el mismo tratamiento que las Audiencias.» Para fundar su proposicion, dijo

El Sr. **ARISPE:** Al establecer este nuevo sistema, las Córtes tuvieron á bien declarar el tratamiento que debian tener ciertas autoridades. Se trató del establecimiento de las Audiencias, con arreglo á las facultades que les señala la Constitucion, y en el reglamento se declaró el tratamiento que debian tener. Se ha tratado de los jefes políticos, y siendo unas autoridades nuevas, se les ha de declarar su tratamiento. En el mismo reglamento proponia la comision lo que le pareció sobre los ayuntamientos; pero despues se suprimió el artículo, quedando los ayuntamientos con los tratamientos que tenian antes por ley ó costumbre. Este modo de obrar es muy análogo al sistema que nos rige, distinguiendo la Monarquía de la república. Las Diputaciones provinciales son de más rango que los ayuntamientos; y teniendo muchos de estos el tratamiento de excelencia, deberán tenerle tambien aquellas; porque no hay razon para que las Diputaciones, siendo superiores á los ayuntamientos, tengan un tratamiento inferior.»

Admitida á discusion la proposicion del Sr. Arispe, dijo

El Sr. **ANTILLON:** En el dia de hoy apoyo la proposicion del Sr. Arispe. Esto parecerá contradictorio con lo que dije el otro dia. Cuando se trató de ayuntamientos, fuí de opinion que no tuviesen tratamiento alguno; la misma tengo ahora, y creo que estos cuerpos, siendo autoridades populares constitucionales, no deben tener alguno, porque parece impropio y aun ridículo que lo tengan. Si los ayuntamientos hubieran quedado en este estado, me opondria á esta proposicion; pero habiendo quedado los ayuntamientos con los tratamientos que antes tenian, se seguiria que las Diputaciones provinciales, cuerpos superiores, tendrian un tratamiento inferior. Por lo cual, dado caso que los ayuntamientos hayan de conservar sus tratamientos, juzgo muy justo que las Diputaciones provinciales lo tengan como las Audiencias, porque respectivamente están en igual caso. No digo esto porque opine que están en el órden monárquico los tratamientos mayormente aplicados á cuerpos: los tratamientos han sido propios de Monarquías, pero de Monarquías corrompidas y degeneradas; no han sido sino invencion y apoyo de la tiranía y del despotismo. Léase si no la historia, y se verá que los tratamientos empezaron cuando se acabaron las virtudes y la moral. Las Monarquías virtuosas tienen su verdadera consistencia en la fuerza y el vigor de sus instituciones, no en vanos y ridículos tratamientos. Estos, cuando falta el respeto que inspira la virtud, á nada conducen sino á hacer más despreciables los que los usan. Son palabras puramente huecas, que se lleva el viento. Así, me parece impropio que una nacion que se constituye en libertad, busque apoyo en estos miserables recursos y de la corrupcion de un palacio. Apruebo, no obstante, por lo que he dicho, la proposicion del Sr. Arispe.

El Sr. **PORCEL:** Es menester expresar claro el tratamiento que deben tener, porque las Audiencias tenian tratamiento de excelencia, y las Chancillerías tratamiento de alteza y de M. P. S. Así que, apoyando la idea del señor Arispe, solo ruego que se aclare.»

Procedióse á la votacion, y fué aprobada la proposicion del Sr. Arispe; esto es, que las Diputaciones provinciales tuviesen el tratamiento de excelencia.

No se admitió á discusion la adicion que hizo el señor Rus, reducida á que los ayuntamientos de las capitales tuviesen el tratamiento de excelencia, y el de señoría los demás.

A la adicion que al art. 1.° del capítulo III del proyecto de instruccion para el gobierno de las provincias hizo el Sr. Silves (*Véanse las sesiones de* 11 *y* 19 *del corriente*), sustituyó el mismo Sr. Diputado la siguiente, con el artículo adicional que la acompaña:

«Y destinar los que no tuviesen bienes para satisfacerlas á limpiar las calles, ó á componer los caminos, calzadas ó fuentes del pueblo de su residencia por el término correspondiente á las circunstancias del hecho, no pasando de cuatro dias.»

«Artículo separado. En los casos en que las leyes del Reino ú ordenanzas aprobadas de los pueblos imponen la pena de algunos dias de cárcel contra los que quebranten las providencias de policía, órdenes ó bandos de buen gobierno, se conmutará esta pena en una multa proporcionada; y en los imposibilitados para pagarla en otros tantos dias de los trabajos expresados en el artículo antecedente.»

La adicion no se aprobó, y no fué admitido á discusion este artículo.

Llamó la atencion del Congreso, diciendo

El Sr. **ANTILLON:** Llamo, Señor, la atencion de V. M. sobre un punto que todavía no parece estar decidido por el Congreso con la claridad conveniente, á pesar de que ya han recibido las Córtes algunas reclamaciones pidiendo su resolucion. Los eclesiásticos seculares ¿podrán ser elegidos indivíduos de las Diputaciones provinciales? Es preciso que V. M. lo diga expresamente á los pueblos. Sé que en algunas provincias, y especialmente en Mallorca, han sido elegidos con efecto; pero tambien sé que estas elecciones han excitado gravísimas dudas sobre si eran ó no conformes á la Constitucion y á los decretos del Congreso. Efectivamente, á mí me parece que las mismas razones por que se declaró en el soberano decreto de 21 de Setiembre de 1812 que los eclesiásticos seculares no pudieran ser nombrados para ningun oficio de ayuntamiento ó concejo, concurren en las Diputaciones. Estas no son más que una especie de ayuntamientos generales de las provincias; y su analogía entre ellas y los ayuntamientos de los pueblos, sobre saltar á la vista con un simple exámen de sus atribuciones, está sancionada y reconocida expresamente en la misma Constitucion, por cuyo artículo 330 quedan excluidos de ser indivíduos de la Diputacion provincial los mismos empleados públicos que



lo son de los ayuntamientos por el art. 318. Además, cotéjese este art. 330 con el 91, que, tratando de los Diputados de Córtes, y exigiendo de los que hayan de serlo las mismas calidades que para los indivíduos de la Diputacion provincial, expresa claramente que se comprenden los indivíduos del estado eclesiástico secular, cuya expresion falta en el art. 330. Luego, ó en el 91 hay una redundancia impropia de la concision con que debe escribirse el texto de la ley fundamental, ó la omision del 330 prueba que la Constitucion no quiso dejar á los eclesiásticos en las Diputaciones provinciales el voto pasivo que les señaló en la diputacion de Córtes. Bajo estos fundamentos, omitiendo otros para el caso de discutirse este punto, presento á V. M. la siguiente proposicion:

«Que para las Diputaciones provinciales no puedan ser nombrados ni elegidos los eclesiásticos seculares.»

Esta proposicion se mandó pasar á la comision de Constitucion.

Las comisiones Eclesiástica y de Justicia reunidas presentaron su dictámen sobre el modo de suplir la confirmacion de los Obispos durante el cautiverio del Sumo Pontífice; y conformándose por las razones que exponian con el del Consejo de Estado (*Véase la sesion de* 15 *de Marzo último*), proponian un proyecto de decreto, cuyo resúmen era que mientras no hubiese libertad para comunicar con la Silla apostólica, correspondia que las confirmaciones de los Obispos nombrados, y que se nombrasen para las iglesias de las Españas, se hiciesen por sus respectivos metropolitanos con el consentimiento de sus sufragáneos, dado en voz ó por escrito, y las de los metropolitanos por el Obispo más antiguo de la provincia, con el consentimiento de los comprovinciales, segun las antiguas reglas canónicas.

Los Sres. Obispo Prior de Leon y Aités, indivíduos de las comisiones, presentaron su voto por separado, en el cual, oponiéndose al de la mayoría, opinaban que se excitase el celo del M. Rdo. Cardenal Arzobispo de Toledo para que como primado de las Españas se pusiese de comun acuerdo con los demás Prelados del Reino, y determinase por la misma iglesia lo que deberia hacerse en materia tan difícil como delicada.

Se comenzó la lectura del dictámen del Consejo de Estado, la cual quedó pendiente.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 21 DE JUNIO DE 1813.

Se dió cuenta de haber publicado y jurado la Constitucion política de la Monarquía los pueblos siguientes de la provincia de Aragon: del partido de Calatayud, Inogés, Sedilles, Villalba, Aldegüela de Toved, Santa Cruz, Belmonte, Velilla de Jiloca, Miedel, Monton, Ruesca, Toved, Baltones, Terrer, Señorío de Terrer, Castejon de las Armas, Morata de Jiloca, Olbes, Munegreba, Castejon de Alarba, Alarba, Fuentes de Jiloca, Acered, Atea, Cubel, Jaraba, Pardos, Abarto, Monterde, Nuebalos, Cimballa, Godojos, Sisamon, Cetina, Aldegüela, Bubierca, Alconchel, Alhama, Contamina, Ariza, Bondalva, Embid de Ariza, Menreal, Cabo la Fuente, Pozuel y Ricla; del de Daroca, Codos, Córtes, Villareal, Cuerlas, Santed y Gallocanta; del de Teruel, Mosquensela; del de Alcañíz, Ejulve; y los siguientes de la provincia de Asturias: coto del Abedul; en el concejo de Grado, Aguera, concejo de Amieba, coto de Arenas, coto del Ballin, concejo de Boal; en el de Caso Calero, concejo de Cangas de Tineo, coto de Carrandi, jurisdiccion de Corias, concejo de Grandas de Salime, concejo de Langreo, coto de Labio, concejo de Lena, concejo de Llanera, coto de Ludeña, concejo de Miranda, concejo de Morcin, concejo de Navia, jurisdiccion de Noreña, jurisdiccion de Olloniego, coto de Orlé, jurisdiccion de Pajares, jurisdiccion de Ponga, concejo de la Ribera de Abajo; en el concejo de Salcedo, Santianes, concejo de San Martin de Oscos, jurisdiccion de Sena, concejo de Siero, jurisdiccion de Soto de los Infantes, concejo de Tineo y concejo de Villanueva de Oscos, cuyos testimonios, remitidos por el Secretario de la Gobernacion de la Península, se mandaron archivar.

Pasó á la comision de Constitucion la certificacion del acta de instalacion de la Junta preparatoria para las elecciones de Diputados á las próximas Córtes por la provincia de Córdoba, remitida por el referido Secretario.

A la de Justicia pasó el expediente promovido por Don Mauricio Lagarcha, vecino de esta plaza, en solicitud de que se conceda á su hijo D. José María la cédula de la legitimacion para heredar y gozar de los derechos y distinciones correspondientes, bajo el competente servicio.

Se mandó pasar á la comision Ultramarina una representacion documentada del procurador de indios de la Audiencia de Lima, con la cual solicita que las Córtes acuerden las providencias oportunas para que los indios no sean molestados con nuevas contribuciones provisionales, como la que se les ha impuesto y exigido con el pretesto de hallarse el Rey cautivo y necesitado.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, al cual acompaña la contestacion del Sr. Gomez Fernandez á la órden que se le habia comunicado para que se reuniese al Congreso, por habérsele concluido la licencia. Manifiesta dicho Sr. Diputado que lo verificará inmediatamente, y que hubiera venido antes á no haber tenido tantos obstáculos para encontrar habitacion.

Pasó á la comision de Justicia un oficio del mismo Secretario, con que remitia una representacion de D. José María Beladiez, en la cual se queja de la infraccion de Constitucion cometida en Campisábalos, provincia de Guadalajara, por haber elegido y obligado á ser regidor de su ayuntamiento á Vidal Bernardo su criado ó mayordomo. Acompaña á dicha representacion un testimonio de la protesta que Bernardo hizo al tomar posesion.



El Sr. Maniau entregó la siguiente representacion del ayuntamiento de Veracruz:

«Señor, la memorable accion del monte de las Cruces, sostenida en las inmediaciones de Méjico por el regimiento de las Tres Villas de esta provincia, y por la que se vió libre aquella capital de los estragos con que la amenazaban los innumerables rebeldes que intentaban su invasion, dió motivo á que este ayuntamiento hiciese acuñar, con superior aprobacion, una medalla que trasmitiese á la posteridad hazaña tan heróica.

Con este objeto ha destinado para el archivo de Vuestra Magestad una de oro, cuatro de plata y cuatro de cobre, que el Diputado en Córtes por esta provincia Don Joaquin Maniau presentará á V. M. como reverente demostracion de nuestra obediente fidelidad.

Dios guarde á V. M. muchos años. Sala capitular de Veracruz 23 de Noviembre de 1812.=Señor.=Pedro Telmo Landero.=Angel Gomale.=Pedro del Paso y Trroncoso.=Pedro Antonio de Garay.=Martin María de Cos.=Mateo Lorenzo Murfi.=Francisco Antonio de la Sierra.=Alberto Terrero.=José Domingo de Couto.=Valentin de Huerta.=Manuel Gil y Cossío.=José Gutierrez Zamora.=Joaquin José Micon.»

Las Córtes recibieron con especial agrado la demostracion del ayuntamiento de Veracruz, y mandaron que así se expresase en este *Diario*, insertando en él su exposicion, autorizando al mismo tiempo al Sr. Maniau para que, en nombre del Congreso nacional diese las gracias á sus comitentes.

Se leyó la siguiente representacion del Sr. Salazar:

«Señor, experimento la mayor complacencia en participar á V. M. la instalacion del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Lima el 15 de Diciembre último, con la solemnidad, quietud y pública satisfaccion que puede V. M. ver en la adjunta exposicion y actas documentadas que la acompañan. El nuevo ayuntamiento, penetrado de los sentimientos más grandiosos, hace á V. M. las más sinceras protestas de cooperar á sus altos designios empeñando una singular actividad y un celo patriótico á toda prueba en que se cumpla la Constitucion política de la Monarquía, los soberanos decretos de V. M. y todas las determinaciones de la Regencia del Reino, encargada por V. M. de la salvacion del Estado. Pido, pues, que Vuestra Magestad se sirva mandar se inserte dicha exposicion en el *Diario de Córtes*, expresando el singular agrado con que V. M. ha oido los sentimientos del expresado ayuntamiento constitucional.

Cádiz 19 de Junio de 1813.»

La representacion del ayuntamiento de Lima es la siguiente:

«Señor, el ayuntamiento de esta muy noble y muy leal ciudad de Lima presenta á V. M. junto con las actas que en copia certificada acompaña de su eleccion é instalacion en los dias 13 y 15 del próximo Diciembre, los más sinceros homenajes de respeto, fidelidad y gratitud. Elegido por los votos libres del digno pueblo á quien representa, mirará y reconocerá siempre como el mayor de sus timbres y atribuciones el ser hechura de V. M., á cuyos paternales desvelos deben los pueblos de ambas Españas el don incomparable de la Constitucion, que elevándolos del estado de nulidad á que habian sido reducidos por la pérdida de nuestras leyes fundamentales á la dignidad de ciudadanos, les ha restituido, entre otros, el precioso derecho de elegir sus representantes. Al ejercitarlo por la primera vez el de Lima, creyó ver realizadas las esperanzas de su engrandecimiento y prosperidad que concibió desde la augusta instalacion de V. M. y los vivas y aclamaciones y alborozo en todos los Estados descubrian bien á las claras los nobles sentimientos de que estaba poseido.

El ayuntamiento reconoce, Señor, lo que debe á este digno pueblo, que ha depositado en él su confianza, y la guarda de sus derechos, y á la heróica Nacion, á quien tiene el honor de pertenecer, y á V. M. á quien la providencia confió los destinos de millares de hombres, no solo de las presentes, sino tambien de las futuras generaciones. Reconoce la importancia de esta suma de obligaciones, y su desempeño será siempre el objeto primario de sus atenciones, cuidados y desvelos. Cooperando hasta donde alcancen sus facultades y representacion á las miras benéficas de V. M., el ayuntamiento será siempre el primero en dar el ejemplo de la más perfecta sumision y obediencia á las leyes, y á las providencias y órdenes del Gobierno. Persuadido que la union es la que hace invencibles á los pueblos, empeñará todo su influjo en que se conserve inviolable, como hasta aquí, la que ha reinado felizmente entre este de Lima y los otros de la Península; y manteniendo siempre fijos los ojos sobre la Constitucion, como el íris que despues del diluvio de males con que ha sido inundada la Nacion, la asegura y garante de tamaños desastres en lo sucesivo, nivelará y reglará por ella sus operaciones, cumplirá sus encargos, y entonces creerá satisfechos sus votos cuando en el anchuroso ámbito de la Monarquía sea igual y uniforme su observancia, y acogidos todos los españoles de ambos mundos bajo las alas tutelares de su proteccion y de la de V. M., pueda dar la Nacion ejemplos de su elevacion, engrandecimiento y poder como los ha dado de sus merecimientos y de sus virtudes.

Dios guarde y prospere á V. M. dilatados años. Sala capitular de Lima y Enero 5 de 1813.=Señor.=José Cabero y Salazar.=El Conde de San Isidro.=El Conde de Torre Velarde.=Antonio Saenz de Tejada.=José Ignacio Palacios.=Antonio José de Buendia.=Santiago Manso.=El Conde de la Vega del Ren.=Francisco Alvarez Calderon.=El Marqués de Casa Boza.=Manuel de Santiago y Rotalde.=Juan de Berindoaga.=Francisco Carrillo y Mudarra.=El Marqués de Corpas.=José Manuel Blanco de Azcona.=Juan Bautista de Gárate.=Manuel Alvarado.=José María Galdiano.=José Jerónimo Vivar, procurador síndico.=Francisco José de Arrese, procurador síndico.»

Las Córtes mandaron insertar en este *Diario* la antecedente representacion, con la expresion de haberla oido con particular agrado, segun lo habia pedido el Sr. Salazar.

La comision de Constitucion informó lo que sigue:

«Señor, la comision de Constitucion ha examinado las actas que ha remitido el Gobierno de las operaciones practicadas por la Junta preparatoria de la provincia de Cuenca para las elecciones de Diputados de Córtes á las próximas ordinarias. Resulta, en resúmen, que la Junta preparatoria ha tomado todas las luces y conocimientos que creyó convenientes para el acierto, teniendo á la vista los mejores censos y datos, y procediendo en el cálculo de la poblacion y las fracciones de ella en los partidos con la mayor exactitud, por un método enteramente semejante al que se ha observado en la provincia de Múrcia, y ha sido aprobado por las Córtes.

Un punto hay que ha excitado contestaciones entre los partidos de Cuenca y de San Clemente; y otro, que es relativo á la conducta observada por la Junta electoral del partido de San Clemente y por el alcalde constitucional de esta misma villa, Marqués de Valdeguerrero, que en sentir de la comision debe llamar toda la atencion de las Córtes.

Resulta en cuanto al primer punto, que la Junta preparatoria consideró como del partido de Cuenca para las elecciones á 36 pueblos que el partido de San Clemente reclama como pertenecientes al suyo. La Junta preparatoria ha desechado constantemente las reclamaciones del partido de San Clemente sobre este punto, fundándose en que los 36 pueblos en cuestion pertenecen y han pertenecido siempre al partido jurisdiccional ó corregimental de Cuenca, al paso que solo han pertenecido al de San Clemente para los arreglos de rentas ó de Hacienda pública desde el año de 1804. Acompañan á las actas varios testimonios que acreditan que hasta el año de 1812 se han comunicado por el corregidor de Cuenca á los 36 pueblos todas las órdenes relativas á montes, caza, pesca, asuntos generales de gobierno y órdenes, en fin, del extinguido Consejo de Castilla y de la Audiencia territorial. Consta tambien por testimonios, que estos pueblos han dado cumplimiento á estas órdenes comunicadas por veredas de Cuenca. De este principio ha partido la Junta preparatoria para estimar los 36 pueblos del partido de Cuenca, dando en su consecuencia cinco electores á Cuenca, tres á San Clemente y dos á Huete, y por las fracciones que resultaron mayores en Cuenca y San Clemente, dieron un elector más á aquel, y otro á este partido, con lo que se compuso el número de 12 que corresponde á la provincia.

Observa la comision que la Junta preparatoria ha desestimado el argumento que hacia el partido de San Clemente cuando alega que para las elecciones de Diputados á las presentes Córtes generales y extraordinarias los 36 pueblos en cuestion se reputaron por del partido de San Clemente, porque ha creido que entonces no se obró convenientemente; que se dió á la division de partido por solo el punto de rentas una importancia que no debia tener, en perjuicio de la genuina inteligencia de partido bajo el respecto de jurisdiccion ó corregimiento, ó lo que es lo mismo de gobierno, y por consiguiente que debia rectificarse en esta ocasion aquel error.

En cuanto al segundo punto, halla la comision en las actas que el alcalde constitucional de San Clemente, Marqués de Valdeguerrero, empezó por dar cumplimiento á la órden de la Junta preparatoria, circulando á los pueblos de su partido jurisdiccional las convenientes para las elecciones; que al cabo de ocho dias representaron al mismo alcalde los procuradores síndicos de San Clemente, reclamando contra la segregacion de los 36 pueblos, y pidiendo que procediese en justicia; que el alcalde admitió la representacion de los síndicos; circuló órdenes á los 36 pueblos para que acudiesen á elegir en el partido de San Clemente, y ofició á la Junta preparatoria para que tomándolo en consideracion, revocase su providencia con respecto á los 36 pueblos; que esta se ratificó en sus disposiciones, desaprobó la conducta del alcalde, y aun le conminó con una multa; que el alcalde insistió en su modo de pensar, alegando ser conforme á lo prevenido en la Constitucion y las instrucciones, y manifestando que la Junta electoral de partido dispondria lo conveniente cuando fuese informada de todo, y que la Junta preparatoria mantuvo sus disposiciones. Asimismo consta que reunida la Junta electoral del partido de San Clemente, habiendo verificado sus poderes y asistido á la misma, y cuando debia proceder á las elecciones, el alcalde constitucional le presentó el expediente formado sobre el incidente de los 36 pueblos; y la Junta electoral, aprobando la conducta del alcalde, en vez de proceder á las elecciones, como ya en aquel caso debia hacerlo, acordó suspenderlas, y nombró comisionados que con poderes suyos, y obligando los pueblos que representaban, recurriesen ante todos y cualesquiera tribunales que fuese necesario para deshacer el perjuicio que se reclamaba. Estos comisionados reclamaron poco antes de las elecciones ante la Junta preparatoria, haciéndole presente el acuerdo de la Junta de partido de San Clemente, pero fué desechada su instancia. Acudieron despues á la Junta electoral de provincia, la cual acordó no tener facultades para derogar lo dispuesto por la Junta preparatoria. Acudieron por fin á la Junta superior de provincia, y ésta acordó mandar copia de toda la instancia á la Diputacion provincial, ofreciendo cesar en el momento que esta la oficiase para ello. Ultimamente, han acudido á las Córtes, y mientras se han verificado todas estas reclamaciones, las elecciones de Diputados y suplentes se han hecho en Cuenca sin concurrencia de electores del partido de San Clemente, recayendo aquellas en cuatro Diputados, uno natural del partido de Cuenca, otro del de Huete, y dos del de San Clemente.

En consecuencia, opina la comision, en cuanto al primer punto, que siendo preferible para la denominacion de partido la consideracion jurisdiccional ó corregimental más que la de rentas, ha obrado bien la Junta preparatoria considerando á los 36 pueblos como del partido de Cuenca; y que como á lo más podrá dudarse sobre cuál de estos conceptos deba prevalecer, toca á la Junta preparatoria por la instruccion dirimir ó allanar toda duda, sin que se admita oposicion de nadie, siendo á lo más posible que proteste el que se sienta agraviado; de modo que aun en caso de duda ha tenido facultad para tomar las disposiciones que ha tomado. Así, cree la comision que deben aprobarse estas actas.

En cuanto al segundo, cree firmemente la comision que el alcalde de San Clemente se excedió en admitir la instancia de los síndicos, erigiéndose como en juez; que la Junta electoral de San Clemente se excedió en extremo ingiriéndose en conocer de cosa que no la pertenecia, y en nombrar comisionados y darles poderes para hacer reclamaciones á nombre de los pueblos ante todos los tribunales, fomentando así pleitos y cuestiones, y dejando de hacer lo único para que estaba congregada, que era para elegir, sin que la Constitucion permita otro acto alguno que no sea la eleccion, pues le declara como nulo; y por último, que este partido dejó de nombrar, porque quiso, y que debió nombrar, y sus electores pudieron á lo más protestar en tiempo conveniente ante quien correspondiese. Pero la comision entiende que el exceso de la Junta electoral del partido de San Clemente, y aun del alcalde, es de tanta consecuencia, y de tan mal ejemplo, que merece toda la atencion del Congreso, porque si la Constitucion sufre algun ataque, señaladamente en la parte que manda que las Juntas electorales no se puedan mezclar más que en la eleccion, no habrá quien prudentemente pueda responder del órden y la seguridad pública ni de la observancia de las primeras bases de la Constitucion.

Así, opina la comision que las Córtes deben manifestar su desaprobacion por este procedimiento, y prevenir que la Regencia del Reino lo haga así entender al alcalde de San Clemente.

Cádiz de Junio, etc.»

El Sr. **PARADA**: Para impugnar el dictámen que acaba de leerse, y que el Congreso entienda la justicia en que están fundadas las reclamaciones que han hecho los partidos de Huete y San Clemente, es necesario tener presente las reglas que gobiernan en esta materia, y examinar hasta qué punto se ha separado de ellas la Junta preparatoria de Cuenca; de este exámen se ha desentendido la comision, y yo me desentenderia tambien si mirase aisladamente el interés particular de la provincia que tengo el honor de representar, y me creeria excusado de hablar contra las elecciones que se han hecho en ella, que por fortuna han recaido en sugetos que no podrán menos de inspirar confianza por sus notorias prendas á cuantos los conocen; pero no, Señor, no es el interés particular de la provincia, sino en general el de los pueblos todos, el que me llama la atencion, porque veo atacada en su orígen la misma representacion nacional: siempre que las juntas preparatorias tomen más parte en estas elecciones que aquella que la ley ha querido darles, es lo mismo que decir: la representacion nacional perderá la actividad necesaria, y dejará de producir los saludables efectos que las Córtes se han propuesto, en razon que las autoridades constituidas en la capital de la provincia, que son las que componen la Junta, con interés casi siempre opuesto al de los pueblos subalternos, puedan variar la demarcacion de partidos, y hacer en ellos á su modo el señalamiento de electores. La Junta preparatoria de Cuenca se ha excedido en lo uno y lo otro: veré si puedo demostrarlo.

El art. 4.° de la instruccion de 23 de Mayo dice: «A fin de facilitar las elecciones, esta Junta preparatoria cuidará de distribuir la provincia en partidos si no los tuviese señalados, y si las tuviere se atenderá á la demarcacion existente.» Segun esta disposicion, la Junta de Cuenca no ha debido distribuir de nuevo la provincia en partidos, pues que los tenia ya señalados; y son tan conocidos de todos, y tan marcados sus límites, que estoy bien seguro que si desde luego el Gobierno ó la misma Junta, sin embarazarse en el cúmulo de diligencias que obran en ese expediente, hubiera dirigido á las tres capitales de los partidos la circular para las elecciones, estoy, digo, bien seguro que ninguno habria dudado cuáles eran los pueblos que debia citar; todos habrian sido llamados, y á ninguno se habria comprometido con dos distintas citaciones; prueba es esta indudable, no solo de que la provincia de Cuenca está dividida en partidos, sino que la demarcacion de ellos es conocida de todos, desde el más chico al más grande.

A pesar de que así es, quiero por este momento suponer que la Junta preparatoria, ó algun indivíduo de ella, presentó razones que hicieron dudar de cuál era la demarcacion existente de que habla el artículo citado: parece que para examinar esta cuestion, el mejor modo habria sido recurrir á las actas de elecciones de Diputados para las presentes Córtes extraordinarias, y á las de elecciones de Junta provincial, en las diferentes ocasiones que para este fin se ha convocado la provincia: en todas ellas se habria visto que los partidos son tres, formados por las subdelegaciones de rentas; que cada uno de ellos incluye en sí los pueblos que esta comprende; que los 36 que reclaman ahora por habérseles agregado á Cuenca, han asistido constantemente á San Clemente, sin que por ello nadie haya suscitado cuestion; y resultando así, como necesariamente ha de resultar, ¿podrá creer la Junta preparatoria que por demarcacion existente entendieron los Diputados al sancionar el citado artículo, no aquella segun la cual ellos mismos habian sido elegidos, sino es otra enteramente distinta, desconocida en todas partes, y sin base cierta por donde regularla? Pues tal es la demarcacion de partidos corregimentales ó jurisdiccionales ideada por la Junta preparatoria para extender el de Cuenca y darle más influencia en las elecciones con perjuicio de los otros partidos; yo confieso de buena fé que no conozco en la provincia de Cuenca tales partidos corregimentales, y quisiera que con la misma me dijesen los señores de la comision si en sus respectivas provincias los hay. Señor, el corregidor de Cuenca solo tiene jurisdiccion en aquella capital y en algunas pocas aldeas sujetas á ella; mas por la lista de pueblos que se presenta en el expediente para comprobar la extension del partido corregimental, se ve que la Junta llama tal á todo lo que se extiende la subdelegacion de montes, y que todos los pueblos á que ha circulado el corregidor de Cuenca órdenes relativas á esta subdelegacion, quiere que concurran ahora al partido mismo de Cuenca para hacer la eleccion de Diputados en Córtes; en una palabra, la Junta quiere dividir los partidos, no por las subdelegaciones de rentas, como en todas partes están, sino es por las subdelegaciones de montes: permítase por ahora esta novedad, que ciertamente lo es; pero ¿por qué no se hacen tantos partidos cuantas son las subdelegaciones de montes, ó cuantos son los jueces, que, independientes unos de otros, han circulado las órdenes á los pueblos? ¿Por qué comprende la Junta en el partido de Cuenca los pueblos á que no ha circulado su corregidor órdenes algunas, puesto que esto es la base única en que se funda, ó el principio de donde parte para la formacion ó reconocimiento de los partidos? Requena, por ejemplo, y los pueblos de su comarca, ¿por qué se comprenden en el partido de Cuenca, si terminantemente dice la Junta que el corregidor mismo de Requena y no el de Cuenca es el que ha circulado las órdenes á aquellos pueblos, y su jurisdiccion es absolutamente independiente de la de este? Pero no, Señor, la Junta segrega del partido de San Clemente 36 pueblos que pertenecen á la subdelegacion de rentas de este partido, á pretesto de que por la de montes están comprendidos en Cuenca, y por otra parte la misma Junta deja agregados á Cuenca muchos que solo le pertenecen por el ramo de rentas.

Está, pues, visto que no ha habido más objeto ni otro espíritu que el de dar extension al partido de Cuenca, para, segun ella, señalarle un número de electores suficiente para hacer por sí y exclusivamente la eleccion de Diputados: así lo verificó, sin que bastase para impedirlo el art. 65 de la Constitucion, cuya observancia fué reclamada por los electores del partido de Huete, reclamacion de que ningun mérito hace la comision en su informe: dice el artículo (*Se leyó*): segun él, siendo en Cuenca tres los partidos, y 12 los electores que corresponden para cuatro Diputados, claro es que cada partido debia tener cuatro electores: pero no fué así; la Junta preparatoria, siguiendo constantemente el sistema que desde luego se propuso, señaló á Huete dos electores, cuatro á San Clemente, y seis á Cuenca; que este señalamiento es no solo contra la letra, sino es tambien contra el espíritu del art. 65, está demostrado con solo leer la breve discusion que procedió á él: en ella el Sr. Creus manifestó la desigualdad que resultaria de dar tanta representacion á unos partidos como á otros, siendo entre sí tan desiguales; pero la comision que habia propuesto el artículo, y señaladamente el Sr. Oliveros, como indivíduo de ella, sostuvo que no obstante cualesquier desigualdad que pudiese haber entre los partidos debia aprobarse el artículo en la forma propuesta, y en efecto así se aprobó.

Lo extraño es que esta misma comision, compuesta de las mismas personas, sea la que ahora informa todo

lo contrario en favor de las elecciones de Cuenca, en las que de tres partidos que constituyen la provincia, solo han concurrido dos, y de estos uno con seis votos, y otro con dos nada más: diráse que el uno no quiso concurrir, y que la poblacion de los otros es desigual; ya se ve que lo es; pero de este caso habla el artículo; y si contra lo que él previene se ha de estar siempre á la poblacion de los partidos para regular el número de electores, mejor seria borrarle de una vez del Código, que infringirle á cada paso.

Cuatro dias há que las Córtes no admitieron á discusion la propuesta que hacia el Sr. Bahamonde sobre aclarar otro artículo de la Constitucion, porque no pareciese que se ponia en cuestion su observancia; así se pensaba aquel dia, y ahora se quiere dar por el pié, ó pasar por encima de dicho artículo, que está dado con más conocimiento por todos los Diputados, pues que ninguno puede ignorar la desigualdad de los partidos en sus respectivas provincias.

En vano se busca apoyo de esta inconsecuencia en el art. 4.° de la instruccion de Mayo, que se ha expuesto antes: allí no pudieron las Córtes alterar la Constitucion, ni les pasó por la imaginacion hacerlo, pues cuando dice que se ha de fijar á cada partido el número de electores que le corresponda con arreglo á su poblacion, ha de entenderse de la provincia; no de otra suerte podrán tener lugar las palabras que siguen: «y á lo demás que la Constitucion establece sobre el particular;» porque si en ella está sancionado que há de ser igual el número de electores en todos los partidos, ora sea mayor, ora menor la poblacion de ellos, ¿cómo habia de decirse en la instruccion posterior con arreglo á la poblacion del partido, y á lo demás que la Constitucion previene, que justamente es lo contrario lo que dice el art. 65? Más bien se habria dicho si se hubiera querido y podido destruir lo que la Constitucion habia mandado, sin perjuicio, y no conforme, á lo que la Constitucion establece; así que, no puede apoyarse en estas palabras el señalamiento de electores que hizo la Junta de Cuenca, arreglándose al censo de los partidos, aun cuando la demarcacion de ellos no hubiera sido viciosa.

Todavía es más miserable el efugio que la Junta cree hallar en las elecciones de la misma provincia para las Córtes presentes; fuí uno de los electores por el partido de Huete, y me acuerdo bien de lo que allí pasó. Habia mandado la Junta Central en su convocatoria de 1.° de Enero de 1810 que el número de electores fuese igual en todos los partidos; la presidencial de Cuenca no entendió así el artículo, é hizo el señalamiento con arreglo á la poblacion: segun ella, se dieron á Cuenca seis electores, nueve á San Clemente y tres á Huete: instalada la Junta electoral, en la primera sesion se protestó por los de este partido la infraccion de lo mandado por la Junta Central, no con el fin de detener la eleccion, sino para que la equivocacion que habia padecido la Junta presidencial no hiciese estado, ni parase perjuicio al partido de Huete, pidiendo al efecto se insertase en las actas esta protesta. Así se acordó: se procedió á la eleccion, y sin duda por no haber sido en todas sus partes á gusto de los electores del partido de Cuenca, se reprodujo por uno de ellos la misma protesta; añadiendo, que si bien era el partido de Huete, á quien se le habia quitado la competente representacion, resultaba tambien perjudicado Cuenca, pues que no tenia derecho San Clemente á concurrir á la eleccion con mayor número de votos que los demás: esta protesta fué desatendida, como hecha fuera de tiempo; así, pues, nada puede argüirse con ella ni con la que hicieron los electores de Huete en el caso presente para autorizar las operaciones de la Junta preparatoria; pues no se dudaba que los 36 pueblos que ahora reclaman por habérseles agregado á Cuenca, perteneciesen á San Clemente, ni que la poblacion de este sea tan grande como la de los otros dos puntos; antes bien se hacia de todo esto un verdadero supuesto; pero aun así se le negaba la facultad de concurrir á la eleccion con mayor número de electores que el que tuviesen los demás partidos, puesto que la Junta Central que habia dado la ley, así lo habia querido; y estando esta misma ley inserta en el Código constitucional, no puede haber causa que justifique su infraccion; así que, pido á las Córtes que desaprobando el dictámen de la comision se diga por medio de la Regencia al jefe político de la provincia de Cuenca, que proceda de nuevo á las elecciones de Diputados para las Córtes ordinarias, arreglándose en todo á lo que previene la Constitucion y los decretos que de ella emanan, con la urgencia que reclaman las circunstancias.»

Contestó el *Sr. Oliveros* que el art. 65 que habia citado el Sr. Parada no podia entenderse de otra manera que atendiendo á la poblacion actual hasta la nueva division de partidos, y que habiendo ya las Córtes resuelto en un caso igual á este, ocurrido en Múrcia, la comision debia proponer la misma resolucion, á no querer que las Córtes incurriesen en una contradiccion. Que la disputa suscitada en Cuenca se reducia á cuál de los dos partidos tocaban los 36 pueblos que se tenian por del partido de San Clemente, si á esta villa ó á la ciudad de Cuenca; pero que la Junta preparatoria era la autoridad que debia decidir la competencia. Añadió que la comision no habia entrado en el exámen de las operaciones de las juntas electorales, sino de la Junta preparatoria; pues lo demás tocaba á las Córtes sucesivas. Que los partidos á quienes se les hubiesen circulado las órdenes y convocado con tiempo, como sucedió en este caso al de San Clemente, no podian impedir la eleccion de Diputados. Manifestó, finalmente, que la Junta preparatoria conferenció sobre las dudas propuestas, y decidió lo que resulta del dictámen de la comision; teniendo presente que si no aprovechaban aquella ocasion, acaso no podrian nombrarse despues Diputados por estar amenazada de enemigos la capital. Apoyaron al Sr. Parada los *Sres. Nuñez de Haro* y *Sombiela*, añadiendo este último que pues el corregidor de Cuenca no tenia jurisdiccion sobre los pueblos en cuestion, era claro que no le pertenecian, y lo comprobó con la práctica constante de que á los dichos 36 pueblos se les circulaban las órdenes por el corregidor de San Clemente, por cuya razon no se habian estos excedido en la reclamacion, usando del derecho que tiene todo ciudadano.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO** hizo presente que los señores que se oponian al dictámen procedian con equivocacion, pues suponian decidido un punto que era dudoso: que de los documentos que la comision habia tenido á la vista, resultaba que á los 36 pueblos referidos se les habian comunicado las órdenes en asuntos gubernativos por Cuenca, aunque en punto á rentas se entendiese con San Clemente. Que en esta duda de si pertenecian á uno ú otro partido, la Junta preparatoria, en virtud de las facultades que le competen, habia decidido á favor de Cuenca. ¿Qué correspondia, dijo, en este caso á la Junta electoral? Conformarse y representar á las Córtes; pero despues de decidido ponerse á deliberar sobre si pertenecian ó no á Cuenca estos pueblos, otorgar poderes y nombrar comisionados, esto es excederse; y extraño mucho que el Sr. Sombiela diga que no han hecho más que usar de su derecho. Si se da lugar, continuó, á que las juntas elec-

torales de partido se entrometan á decidir en las elecciones, así como hoy se han tomado estas facultades, otro dia se tomarán otras y se trastornará el Estado Concluyó diciendo que la Junta preparatoria no se habia excedido, y que alegando ésta á su favor documentos en que funda su dictámen, y no citando alguno en apoyo de su opinion los que la habian inculpado, no podian menos de conformarse con lo dispuesto por dicha Junta.

Despues de haber apoyado el *Sr. Argüelles* las razones expuestas por los Sres. Oliveros y Muñoz Torrero, se procedió á votar el dictámen de la comision, cuya primer parte fué aprobada, quedando reprobada la segunda.

Despues de haber prestado el juramente prescrito, tomó asiento en el Congreso el Sr. D. José Cevallos, Diputado por la provincia de Córdoba.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este *Diario*, la siguiente exposicion del ayuntamiento constitucional de Madrid, que leyó el Sr. Zorraquin:

«Señor, el ayuntamiento constitucional de Madrid, representante de este heróico y desgraciado pueblo, lleno de júbilo y alegría, felicita al Congreso nacional por sus tareas y desvelos, dirigidos á la felicidad pública. ¡Gloria inmortal, oh padres de la Pátria, á los que supieron firmar con brazo fuerte la abolicion del llamado Santo Tribunal de la Inquisicion, de este jigante cuyos brazos de hierro y aspecto odioso degradaba la dignidad del hombre, y habia erigido altares con el descaro propio de su orgullo á las deidades del averno, á la supersticion, al despotismo y á la más grosera ignorancia! ¡Feliz una y mil veces el suelo que tiene hijos tan beneméritos, que en tan corto tiempo, y rodeados de tantos peligros, han deshecho en algunos dias la obra de tantos siglos! El ayuntamiento constitucional de esta dignísima capital felicita de nuevo á V. M.: la sábia Constitucion que nos habeis dado, la abolicion del voto de Santiago, la santa libertad de la imprenta, y haber cortado la cabeza á la hidra del feudalismo, estos solos decretos, dictados por la misma sabiduría, merecen los respetos de la generacion presente y la veneracion de los siglos venideros. Vuestros nombres serán trasmitidos á la posteridad más remota, y nuestros hijos recordarán siempre con entusiasmo vuestra constancia y magnánima serenidad en medio de los infinitos peligros que os preparó el egoismo, la ignorancia más grosera y el interés individual.

Todo, todo es obra del patriotismo y sabiduría de V. M.; el ayuntamiento constitucional de Madrid lo sabe, y os da mil enhorabuenas por todos vuestros trabajos, dirigidos únicamente al bien público; pero particularmente por la abolicion de la Inquisicion, de este mónstruo contrario á nuestra santa Constitucion, incompatible con la ilustracion de este pueblo; tribunal que convirtió en tigres á los que se llaman ministros de un Dios de paz; que alejó y desterró de nuestra amada Pátria las ciencias y sana moral; que obligaba á una esposa inocente á ser verdugo de su propio marido, y desterrando la paz y la felicidad del seno de las familias, hacia que un padre, violentando las leyes sagradas de la naturaleza, arrastrase á sus oscurós y fétidos calabozos á su mismo hijo.

Continuad la obra, Señor. El ayuntamiento constitucional de Madrid os lo suplica con todo su corazon: la educacion científica y moral de nuestros inocentes hijos debe ser ya uno de los cuidados más principales de V. M.: que en lo sucesivo se cultiven las ciencias exactas y naturales en nuestros establecimientos literarios; que el estudio de la sana moral, manantial abundante de todo género de virtudes, sea uno de los cuidados más principales de V. M. Multiplicad, Señor, cátedras de derecho natural, de economía política y de agricultura para que todo español conozca sus derechos, y multiplicando los medios de subsistir, á la pobreza y desnudez en que nos hallamos sucedan dias más halagüeños, y la abundancia y el placer se deban en un todo á la influencia de vuestras sábias providencias.

Señor, el ayuntamiento constitucional os suplica en nombre de este benemérito pueblo que al momento que los sucesos de la guerra lo permitan, y las legiones de los salvajes del Sena perezcan al filo de nuestras espadas, se restituya V. M. á su antigua capital, no opulenta y rica como V. M. la dejó, sino pobre y huérfana, pero virtuosa, patriótica, con decoro y dignidad en sus adversidades y decidida á perecer antes que faltar á sus deberes y doblar la cerviz al yugo del despreciable y aborrecido tirano. Apresure V. M. este momento feliz: las plazas y calles donde murieron los inmortales Daoiz y Velarde con sus beneméritos compañeros, son dignas de vuestra presencia; venid cuanto antes, Señor, no solo á derramar copiosas y abundantes lágrimas en estos respetables lugares, sino á decretar y erigir monumentos de pórfido y mármol, que trasmitiendo á la posteridad más lejana los nombres y acciones heróicas de estos Scébolas españoles, recuerden á las generaciones venideras que la muerte es preferible á la exclavitud; que el pueblo que quiere defender su libertad es y será siempre invencible.

El pueblo de Madrid, confiado en el amor que le profesa V. M., espera que sus súplicas serán oidas con agrado; y si para recibir á V. M. no podemos renovar el aparato y grandeza de los triunfos de la antigua Roma, nuestros himnos patrióticos y fervorosas oraciones dirigidas al Todopoderoso por vuestra conservacion y triunfo de nuestras armas, lo suplirán todo.

Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1813.=Señor.=Joaquin García Domenech.=Manuel de Rivacoba y Gorvea.=Agustin de Goicoechea.=José de Arratia.=Pedro de Uriarte.=Miguel Calderon de la Barca.=Saturio Cantabrana.=Angel Gonzalez Barreiro, secretario.»

El Sr. Presidente propuso á la resolucion del Congreso varias dudas acerca de la eleccion de los indivíduos para la Junta Suprema de Censura que debia verificarse el dia inmediato.

Las Córtes, despues de la competente deliberacion, resolvieron que se eligieran por mayoría absoluta de votos, todos los nueve indivíduos que deben componer dicha Junta, haciéndose la eleccion del mismo modo que la de Presidente, Vicepresidente y Secretarios de las mismas, declarando que pudiesen ser reelegidos los actuales indivíduos de la expresada Junta.

Expuso en seguida el Sr. García Herreros las siguientes dudas:

«Primera. Si en las actuales circunstancias podrá recaer la eleccion en persona que por su destino debe residir en Madrid.

Segunda. Si por la residencia accidental de la córte en esta ciudad se pueden nombrar personas que por su



destino la tengan fija aquí, en cuyo caso quedaria vacante á la traslacion de la córte á otro pueblo.»

El Sr. Capmany propuso la siguiente:

«Si pueden ser elegidos los militares, respecto de que no tienen residencia señalada ni en la córte ni en otro pueblo de la Península.»

Acerca de dichas dudas se hicieron varias observaciones, en virtud de las cuales retiró el Sr. García Herreros la primera de las que habia propuesto; y habiéndose procedido á votar acerca de la segunda, se aprobó hasta la cláusula «en cuyo caso, etc.,» sobre la cual se declaró no haber lugar á votar, como igualmente con respecto á la duda del Sr. Capmany.

El Sr. Presidente señaló para la eleccion de dichos indivíduos la hora de las doce del dia inmediato.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 22 DE JUNIO DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Parada, contrario á la resolucion del dia anterior, por la cual las Córtes aprobaron las actas de las eleccion es de Diputados á las próximas Córtes por la provincia de Cuenca.

Despues de haber prestado el juramento prescrito, tomó asiento en el Congreso el Sr. D. Juan Nieto, Diputado por la provincia de Córdoba.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este *Diario*, la siguiense representacion:

«Señor, el ayuntamiento constitucional, el cura ecónomo y el pueblo entero de Navalmoral de la Mata, diocesano de Plasencia, rinden humilde y respetuosamente á V. M. un eterno y sincero reconocimiento por la abolicion que la verdadera piedad suspiraba del Tribunal de Inquisicion.

Rebosaba de alegría este ayuntamiento al ver cómo tantos habitantes, acostumbrados á temblar delante de este Tribunal, que la tiranía habia hecho mirar en tres siglos contínuos como el brazo vengador de la Divinidad, se doblegaron todos con una santa docilidad y complacencia á la fuerza prodigiosa del Manifiesto de V. M. y soberano decreto que acaban de leerse este domingo antecedente.

V. M. ha lanzado un rayo de luz sobre las tinieblas con que la supersticion y el fanatismo habian ocultado á la incauta y tímida piedad el aspecto tremendo de este mónstruo; y la villa de Navalmoral, que no se cree la menos agradecida y razonable, abominará para siempre la memoria de este minotauro, Tribunal y Soberano á un mismo tiempo, que nació para romper la unidad del gobierno eclesiástico, para hollar debajo de sus piés el derecho invulnerable de la naturaleza, y para sofocar alguna vez la voz suprema de la voluntad general en despecho del Estado.

Ya era tiempo, Señor, de arrancar de nuestro cuerpo civil y religioso este cáncer gangrenoso. Triunfen sempiternamente el candor y la justicia: viva la religion sin ninguna dolencia que la aflija y atormente: viva para siempre el sábio, el impertérrito Congreso nacional, y mueran sin indulgencia cuantos se atrevan á contradecir sus resoluciones soberanas: que nuestra felicidad no sea precaria, y la intriga, la insolencia y la depravacion de algunos españoles corrompidos no puedan atentar más á la vida del Estado.

Estos son, Señor, los deseos y sentimientos del ayuntamiento constitucional de esta villa: hágala V. M. la honra de aceptarlos como un testimonio irrefragable del noble entusiasmo y respeto con que admira y se somete á las disposiciones de las Córtes.

¡Dios quiera mantener su libertad mientras subsistan españoles!

Navalmoral de la Mata 9 de Junio de 1813.=Señor.=El cura, presidente y demás miembros: Juan Serrano.=Francisco Lozano.=Manuel Encaro.=Antonio Moreno.=Andrés Luenzo.=Angel Miron.=Félix Lozano y Gonzalez, secretario.»

Se leyó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia el cual, en cumplimiento de lo acordado en la sesion del 3 de este mes, informa acerca de la solicitud del Marqués de Villel, relativa á que se le considerase como indivíduo del antiguo Consejo de Estado, y manifiesta que la Regencia del Reino opina que pueden las Córtes acceder á ella en los mismos términos en que se accedió á la del muy reverendo Arzobispo de Laodicea, respecto de ser iguales los motivos que concurren en el expresado Marqués.

Se dió cuenta de haber accedido las Córtes, en la sesion secreta de 15 de este mes, á la solicitud del Sr. Perez de Castro, concediéndole licencia por tres meses para ir á tomar las aguas termales de las Caldas de la Reina, de la provincia de Extremadura, en Portugal.

Pasó á la comision de Marina un oficio del Secretario de este ramo, el cual, á consecuencia de lo resuelto por las Córtes en la sesion de 11 de Mayo último, acerca de la solicitud de D. Pedro Menendez Argüelles, capitan y dueño de la fragata *Las Córtes de España* (*Véase dicha sesion y la del* 14 *de Diciembre de* 1812), manifiesta de órden de la Regencia del Reino que si bien está persuadido S. A. de que la citada resolucion es una dispensa de la ley, no puede, sin embargo, dejar de hacer presente que es circunstancia precisa en los buques, y que denota la pertenencia á la Nacion cuyo pabellon enarbolan, el que estén tripulados á lo menos con dos terceras partes de naturales, y que por ser dicha medida de derecho de gentes, la pone en noticia del soberano Congreso.

A la comision de Justicia pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el cual acompañaba los expedientes promovidos por D. Ildefonso Fernandez de Arjona, D. Domingo Ruiz y D. Juan de Dios Cosío, cursantes de la Universidad de Granada, quienes solicitan la dispensa de dos años que les faltan de estudios para recibirse de abogados, mediante haberlos estudiado, aunque sin matricularse. La Regencia del Reino apoya dichas solicitudes.

A la misma comision pasaron los expedientes promovidos por D. Antonio Castilla, vecino de Bailén; D. Diego y D. Luis de la Mota, vecinos de Ubeda; D. Fernando Venegas, vecino de Linares; D. Agustin de Guajardo, vecino de Córdoba; D. Andrés Muñoz, vecino de Valdepeñas, y D. Francisco Antonio Carranza, vecino y alcalde constitucional de Tomelloso, los cuales solicitan permiso para enagenar fincas vinculadas, cuyas solicitudes apoya la Regencia del Reino, y fueron remitidas por el Secretario de Gracia y Justicia.

Se mandó pasar á la comision del *Diario de Córtes* la siguiente representacion:

«Señor, V. M. tuvo la bondad de honrarme con el encargo de redactor del *Diario de sus sesiones* por hallarme ya dotado en razon del viaje literario que habia emprendido de órden del Rey por las provincias de España, de cuyo estado y copioso fruto podrá V. M. enterarse (si gustase de ello) por la adjunta nota.

La libertad que Dios nos ha concedido de gran parte del territorio español, y el feliz recobro de mis papeles, que por huir del enemigo dejé abandonados en Sevilla, han despertado en mí el deseo de proseguir esta obra notoriamente útil á la Nacion.

No solo me mueve á esto el afecto natural á lo que tantos sudores y vigilias me cuesta, sino la persuasion de que en ello serviré á V. M., que por su sabiduría y amor á la gloria nacional, no puede dejar de protejer los conatos de quien contribuye á ilustrar nuestras antigüedades eclesiásticas y civiles. Por otra parte, con la reciente memoria de mis anteriores investigaciones, me será fácil acabar de coordinar el gran cúmulo de monumentos literarios que tengo recogidos, de cuya publicacion no solo puede aprovecharse la historia, sino tambien el Erario, á cuyo beneficio lo tengo cedido todo.

En atencion á esto, y á que la Regencia del Reino, animada de los mismos sentimientos y deseos, me ha autorizado por su parte con un nuevo despacho para la continuacion del viaje,

A V. M. suplico rendidamente que por un efecto de su soberana ilustracion se sirva exonerarme del cargo de redactor del *Diario de sus sesiones*, que he procurado desempeñar por espacio de treinta meses; en la inteligencia de que por mi dimision no resulta gravámen al Erario, verificándose que sin nuevos sueldos habrá uno más que trabaje en una materia muy digna de la proteccion de V. M., y no poco ventajosa á la Hacienda pública.

Cádiz 22 de Junio de 1813.=Señor.=Fr. Jaime Villanueva.»

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del jefe político de Astúrias, con el cual acompaña varios ejemplares de la circular que habia dirigido á los ayuntamientos y párrocos de dicha provincia, en cumplimiento de la órden de la Regencia del Reino de 16 de Abril último, por la cual se manda que los jefes políticos apresuren el establecimiento del sistema constitucional, ilustren la opinion pública, y manifiesten á los pueblos las ventajas que resultan de dicho sistema, y la necesidad de que todos los vecinos concurran á las elecciones populares.

Las Córtes resolvieron que se imprimiera el informe del Consejo de Estado y el dictámen de las comisiones Eclesiástica y de Justicia sobre el expediente de la confirmacion de los Obispos presentados durante la incomunicacion con el Sumo Pontífice.

El Sr. Ramos de Arispe hizo la siguiente proposicion:

«Que se diga á la Regencia mande al director general de Artillería que haga las propuestas para las subinspecciones vacantes, con arreglo á las ordenanzas.»

Se suspendió la discusion de dicha proposicion.

Siendo la hora de las doce, señalada en la sesion del dia anterior para la eleccion de los indivíduos que debian componer la Junta Suprema de Censura, se procedió á dicha eleccion en la forma acordada en la referida sesion.

Resultaron nombrados: en la clase de eclesiásticos, el Rdo. Obispo de Arequipa D. Pedro Chaves de la Rosa, D. José Miguel Ramirez y D. Martin de Navas; en la de seglares, D. Miguel Moreno, D. Manuel José Quintana, D. Felipe Bauzá, D. Manuel de Llano, D. Eugenio Tapia y D. Vicente Sancho; en la de suplentes, D. Pedro Lallaves presbítero, D. José Rebollo y D. Juan Acebedo.

Concluida la eleccion, reclamó el *Sr. Guazo* contra la de D. Martin de Navas, á cuyo fin hizo una proposicion, que despues modificó y extendió en los términos siguientes:

«Pido á V. M. que se declare nula la eleccion hecha



en el canónigo de San Isidro de Madrid, el Sr. Navas, como contraria al art. 4.° del decreto de 10 de Junio de 1813, que habla de los requisitos que debe tener el que sea elegido indivíduo de la Junta Suprema de Censura.»

No fué admitida á discusion la proposicion antecedente.

A propuesta de la Secretaría de Córtes, acordó el Congreso que se expidiera y pasara á la Regencia del Reino el decreto del nombramiento de los doce indivíduos de la Suprema Junta de Censura arriba expresados, á fin de que aquella les comunicase dicho nombramiento, avisándoles al mismo tiempo que se presentasen al Congreso á prestar el debido juramento. Para este acto señaló el señor Presidente la una de la tarde del dia siguiente.

La misma Secretaría presentó la fórmula de dicho juramento, la cual quedó aprobada en estos términos:

«¿Jurais guardar la Constitucion política de la Monarquía española, que estas Córtes generales y extraordinarias han sancionado, ser fieles al Rey y desempeñar debidamente vuestro encargo, con arreglo á las leyes y decretos de las Córtes?—Sí juramos.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande, y sereis responsables á las Córtes con arreglo á las leyes.»

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 23 DE JUNIO DE 1813.

Mandóse agregar á las Actas un voto del Sr. Guazo contrario á lo que se aprobó ayer en órden al nombramiento del canónigo de San Isidro de Madrid D. Martin de Navas para vocal de la Junta Suprema de Censura y proteccion de libertad de imprenta.

Otro voto particular, contrario al mismo nombramiento, se mandó agregar á las Actas, firmado por los señores Borrull, Andrés, Lopez (D. Simon), Llamas, Ortiz (Don Tiburcio), Rech, Marqués de Tamarit, Ramirez, Sombiela y Cevallos.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una representacion que el Sr. Quintano dirigia desde Astorga al Gobierno sobre su separacion de la Secretaría de Hacienda.

Se leyó la siguiente exposicion:

«Señor, el ayuntamiento constitucional y clero de la ciudad de Arcos de la Frontera, tiene el honor de manifestar á V. M. que, habiéndose agravado en su enfermedad el señor D. Máximo Maldonado, Diputado por Nueva-España en el Congreso nacional, en su tránsito por esta ciudad á la Serranía de Ronda, se vió precisado á detenerse en ella, y falleció el dia 20 del corriente.

El afecto y veneracion que las corporaciones que representan profesan al soberano Congreso, y su deseo de mirar por el decoro del cuerpo representante de la Nacion, y de dar al pueblo una alta idea del augusto carácter de los legisladores que se emplean en su felicidad, las movió á distinguir á uno de sus indivíduos del modo que las circunstancias del pueblo permiten. A este fin acordó la celebracion de unas exequias generales con asistencia del ayuntamiento en cuerpo, de los cleros de ambas parroquias, comunidades religiosas, empleados y vecinos de distincion. Esta disposicion ha tenido efecto en el dia de hoy, esmerándose todos en manifestar su amor y respeto á V. M. en la persona de uno de sus indivíduos; y los exponentes se apresuran á ponerlo todo en noticia de V. M. remitiendo igualmente legalizada la partida de entierro del referido Sr. Maldonado, para los fines que puedan convenir.

Los exponentes con este triste motivo renuevan á V. M. el tributo de la sumision y afecto más sincero, debido á la sabiduría é incesantes desvelos de V. M. por la felicidad de los pueblos que representa.

Nuestro Señor guarde á V. M. muchos años. Arcos de la Frontera 22 de Junio de 1813.=Señor=Manuel Rodriguez Romero, alcalde constitucional.=Antonio Gonzalez Caballero, vicario eclesiástico.=Licenciado Alonso Osorio.=Alonso Yuste.=Aniceto García y Gallegos.=José María Obregon.=Diego Sanchez de Córdoba.=José Molina y Jimenez.=José Calderon de la Barca.=Marcial Nazar, secretario.»

Leida esta exposicion, propuso el *Sr. Morales Gallego* que además de insertarse en este *Diario de las Córtes*, se previniese á la Regencia que diese las gracias á nombre del Congreso al ayuntamiento y clero de Arcos, manifestándoles el agrado con que S. M. habia oido su exposicion. Apoyó esta propuesta el *Sr. Arispe*, añadiendo que la gratitud de los españoles de Ultramar seria eterna para con la ciudad de Arcos, cuyo proceder estrecharia cada vez más los vínculos de fraternidad que deben reunir á los españoles de ambos mundos. El *Sr. De Laserna* pidió que la exposicion pasase á una comision para que propusiese la clase de demostracion que debia hacerse á unas corporaciones que habian manifestado de un modo tan noble el respeto y aprecio que les merecia un representante de la Nacion. Por último, se aprobó por unanimidad de votos la propuesta del Sr. Morales Gallego.

Por oficio del Secretario de la Guerra, las Córtes quedaron enteradas de que el ejército aliado se hallaba en

posesion de la plaza de Búrgos, habiéndola abandonado los enemigos en fuerza de 55.000 hombres, con José Napoleon á su cabeza, despues de haber volado su castillo y obras: que dicho ejército aliado seguia con rapidez sus marchas con direccion á pasar el Ebro, y con esperanza de verificarlo antes que el enemigo, cuyo jefe, por más que se le provocaba á la batalla, la rehusaba cuidadosamente, no habiendo estorbado sus precauciones el que por un movimiento acertado del Sr. Duque de Ciudad-Rodrigo se le hubiese tomado un cañon y hecho algunos prisioneros; y en suma, que todo presagiaba los más felices resultados.

Pasó á la comision Eclesiástica un oficio del Secretario de Estado, el cual, con motivo de haber vacado algunas de las prebendas, cuya provision estaba reservada á la Santa Sede, exponia que sin embargo de que la Regencia las contemplaba comprendidas en el decreto de 1.° de Diciembre de 1810, estimaba conveniente que las Córtes hiciesen la oportuna declaracion, como que igualmente determinasen si, en virtud del mismo decreto, se habia de proveer una de las mismas que tenia cura de almas, y en este caso quién haria las veces del Papa; en la inteligencia de que estas prebendas se proveian por Su Santidad á recomendacion del Rey por la Secretaría de Estado.

A la comision respectiva se mandó pasar un oficio del Secretario de Hacienda, con copia autorizada de las diligencias de posesion é inventario de los bienes, derechos y acciones de la extinguida Inquisicon de Múrcia.

Se aprobó el dictámen de la comision de Hacienda, la cual, á consecuencia de lo que representaron varios comerciantes de esta plaza, y del informe que acerca de su representacion dió el Gobierno, proponia que se prorogase por seis meses el término para el embarque de los géneros finos de algodon con direcion á América.

Aprobóse igualmente la proposicíon que en la sesion anterior hizo el Sr. Arispe, relativa á las inspecciones de Artillería.

La comision de Justicia, á consecuencia de reclamacion del director D. José Flores, médico honorario de Cámara, y protomédico de Goatemala, despues de hacer relacion de todo el expediente, concluia proponiendo que al referido D. José Flores se le continuase sin interrupcion la paga de la pension de 1.000 pesos, no sobre el fondo de comunidades de indios, sino sobre las cajas de Goatemala, con la condicion de que dentro de un año hubiese de presentarse en Goatemala, bajo la pena de que no verificándolo así, se declarasen vacantes los destinos que obtenia, y se le suspendiese el pago de la pension. La resolucion de este asunto se remitió á otro dia.

En virtud del informe de la Regencia, se accedió á la solicitud del Marqués de Villel, confirmándole la gracia de consejero del extinguido Consejo de Estado, siendo sus circunstancias iguales á las que concurrieron en el Arzobispo de Laodicea, á quien se concedió la misma gracia. (*Véase la sesion de* 19 *de Marzo último.*)

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Constitucion, y voto particular de sus dos indivíduos los Sres. Jáuregui y Mendiola:

«Señor, la Regencia del Reino, al tiempo de remitir las diligencias practicadas por la Junta preparatoria de la isla de Puerto-Rico sobre elecciones de Diputados y suplente para las próximas Córtes, lo hace igualmente de las demás que practicaron, así la Junta de provincia como la de partido de la villa de San German, y con el motivo de varios recursos de nulidad y de infracciones de Constitucion que se interponen contra sus actas; de varias representaciones de aquel capitan general contra algunos de los indivíduos de la Junta electoral de provincia, y de las recriminaciones de éstos contra el gobernador con fianza que ofrecen de calumnia para su prueba; de las quejas de dos particulares, D. Mateo Peña y D. Joaquin Ramirez, síndico el uno y alcalde el otro del ayuntamiento constitucional del pueblo de Mayagües, porque habiendo sido por su pueblo electores de partido en San German, fueron excluidos y tachados injustamente; su ayuntamiento, en representacion separada, apoya su intencion, y los tres piden que se declaren nulas las elecciones del partido de San German, y de consecuencia las de la Junta electoral de provincia. Todo esto forma un cúmulo de 24 cuadernos, que ha visto la comision para hacerse cargo de lo que conduce ó compete en su concepto á las presentes Córtes.

La Junta preparatoria tomó por base de sus operaciones el último censo que por disposicion del actual gobernador se acababa de hacer en el año de 1812, y por el cual ascendió el número de habitantes á 79.662, compuesto de ciudadanos y sus hijos de uno y otro sexo.

El territorio, que comprende 46 parroquias, lo dividió en cinco partidos, que hubieran de nombrar otros tantos electores de provincia.

Trabajó la Junta dos exactísimas instrucciones para que todas las demás obrasen sin el menor embarazo, y todo esto lo desempeñó en los diez y nueve dias que mediaron desde el 3 en que se instaló, hasta el 22 de Agosto de 1812 en que aprobó con razon sus operaciones.

Propuso su presidente la duda de si deberia disolverse la Junta, y resolvió ésta en el acta de 16 de Febrero de 1813 que debia permanecer hasta decidir las dudas que pudieran suscitarse antes de comenzar las elecciones, y hacer efectivo el cumplimiento del art. 17 de la instruccion de 23 de Mayo de 1812, sin perjuicio de dar cuenta de sus operaciones conforme al art. 12.

La comision no encuentra reparo para que V. M. apruebe todas las operaciones de la Junta preparatoria.

Pero cree que podrá prevenirse á la Diputacion de provincia que para las elecciones ulteriores divida la isla en mayor número de partidos que proporcionen seis ó siete electores de provincia.

Porque aunque el art. 83 de la Constitucion requiere que concurran lo menos cinco para la eleccion de un Diputado, el 84 exige seis, tres de ellos que hagan de secretarios y escrutadores, y los otros tres que compongan la comision para el exámen é informe sobre las certifica-

ciones de los primeros. De esta suerte se cumplen ambos artículos; porque habiendo seis habrá menos ocasion de que falten cinco para el acto de la eleccion de Diputado como requiere el 83; bien que una vez hechas las diligencias necesarias para el cumplimiento de la Constitucion, y que puedan asistir los nombrados, deberá procederse á la eleccion con solo los que se hallen presentes al tiempo de hacerla, como expresamente lo declara el artículo 88.

Como el Diputado elegido por la Junta, y el suplente en su caso deba presentar su poder en la primera Junta preparatoria de las Córtes próximas, para que con presencia de las actas de sus elecciones, se resuelva á pluralidad sobre las dudas que ocurran, conforme á los artículos 113, 114 y 115, se abstiene la comision de proponer su dictámen sobre los recursos que se interponen contra la legitimidad de estas actas y elecciones de Diputado y suplente.

Deben por lo mismo reservarse en la Secretaría para cuando el Diputado ó suplente presenten su respectivo poder, y librarse para este efecto las órdenes correspondientes, una vez que se apruebe, como ha propuesto la comision, lo obrado por la Junta preparatoria.

Consulta el gobernador en representacion de 8 de Marzo último qué deberá hacer cuando la Junta electoral, á pretesto de pluralidad, da resolucion definitiva, exequible sin recurso, y así quebranta la Constitucion. Y asimismo, qué deberá hacer cuando alguno de los electores traspasa los límites de una moderacion regular, y se produce con denuestos y oprobios, como dice lo hizo el doctor D. Jacinto Santaana, con la circunstancia de haber experimentado que, habiendo pasado oficio al primer alcalde constitucional, pariente del elector, para que lo corrigiese, contestó éste que no podia proceder, porque un elector era inviolable.

Acompaña á su queja una exposicion difusa de otros dos electores que ponderan el acaloramiento de Santaana en el acto de la disputa.

Este, en representacion separada de 9 del mismo Marzo, como en la que suscribe con los otros dos electores de 4 del mismo mes, confiesa ingénuamente su acaloramiento; pero al mismo tiempo capitulan al gobernador presidente de otros abusos incurridos en la Junta electoral por su tolerancia é insultos que sufrió Santaana, ofreciendo para la prueba afianzar de calumnia.

La comision dice en cuanto al primer punto de la consulta del gobernador, que son muy claros los artículos 372 y 373, para que en su cumplimiento deba dar cuenta á las Córtes ó al Rey de la infraccion de la Constitucion para la efectiva responsabilidad de los contraventores.

En cuanto al segundo, debe prevenirse al gobernador, por el conducto correspondiente, se arregle al capítulo IV del decreto de 9 de Octubre de 1812, que previene el modo de administrar justicia, ínterin no se nombren jueces de partido, que entonces deberá obrar conforme al capítulo II del mismo decreto; debiendo igualmente los que lo capitulan usar de su derecho conforme á las leyes.

Hay otras representaciones de D. Mateo Peña, de Don Joaquin Ramirez y del ayuntamiento constitucional de Mayagües sobre la injusta expulsion que sufrieron los dos primeros de la Junta de partido de la villa de San German en calidad de electores y nulidad que de consecuencia objetan á sus actas con infraccion de la Constitucion, incurridas, segun alegan, por algunos de sus vocales.

Habiendo, como hay, la constancia de que Peña fué amparado judicialmente en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, de que se hallaba en posesion, así como Ramirez, cuando los excluyeron, como síndico el uno y alcalde el otro del ayuntamiento constitucional de Mayagües, y que al primero se le reservaran sus derechos en la misma sentencia de amparo contra sus ofensores, podrá usar de ellos, así como el segundo en tribunal competente.

Resumiendo su dictámen la comision para la más fácil votacion, dice:

«Primero. Que deben aprobarse los trabajos de la Junta preparatoria de Puerto-Rico.

Segundo. Que debe prevenirse á la Diputacisn provincial verifique para lo sucesivo la más cómoda division de partidos que le parezca conveniente.

Tercero. Que siempre debe procederse á la eleccion de Diputado con los electores que se hallen presentes, conforme al art. 88, sin que por la falta de alguno se repitan las elecciones de partido.

Cuarto. Que el gobernador debe arreglarse á los artículos 372 y 373 en las infracciones que advierta de la Constitucion, así como sus capitulantes y particulares injuriados á las leyes en el uso respectivo de sus derechos.

Cádiz, etc.»

Voto particular de los Sres. Jáuregui y Mendiola.

«Señor, no puedo convenir con el dictámen de la comision, en cuanto á la suave medida que propone para la correccion de los vocales de la Junta de partido de San German, reducida solo á la reserva de sus derechos á Don Mateo Peña y D. Joaquin Ramirez, síndico el uno y alcalde el otro del ayuntamiento constituctonal de Mayagües, por la infraccion de la Constitucion, que ambos reclaman conforme á los artículos 372 y 373 de la Constitucion política de la Monarquía.

Hallándose Peña y Ramirez en actual ejercicio de sus derechos de ciudadanos, como síndico el uno y alcalde el otro del ayuntamiento constitucional de Mayagües, y por lo mismo estimados y reputados por tales ciudadanos, recayó en ambos el nombramiento de electores de partido para que concurriesen á la que habia de celebrarse en la villa de San German, á efecto de nombrar un elector de provincia.

Celebrada esta junta el 16 de noviembre de 1812, quedó excluido D. Mateo Peña, á pluralidad de votos, por descendiente de Africa, y admitido Ramirez sin tacha alguna, recayendo en seguida el nombramiento de elector de provincia en el doctor D. Nicolás Quiñones.

Creyendo Peña que lo habia tachado, hizo lo mismo contra Quiñones en la Junta de provincia de 17 de Enero de 1813, y conforme á la tacha que objetó, se declaró por la Junta que, hallándose enjuiciado Quiñones por indicios de infidencia, no podia ser elector de aquella Junta y se mandó al mismo tiempo se reuniese segunda vez la de partido para que nombrasen otro elector, respecto á que los cuatro que restaban no eran suficientes conforme al art. 83 de la Constitucion.

Reunida la Junta de partido en la villa de San German en 26 de Enero de 1813, presentó Peña tan cabal informacion de la limpieza de su orígen y auto judicial de amparo de ciudadano que recayó en su vista, conforme á las leyes, que la misma Junta que antes lo habia excluido, lo admitió por la suerte que recayó á su favor, y decidió el empate de los votos sobre este punto.

Pero suspendida la eleccion de elector, al pretesto de una consulta que se hizo al gobernador, se reunió tercera vez el dia 6 de Febrero de 1813. Se admitió entonces al

resentido D. Nicolás Quiñones la informacion que en un solo dia, 1.° de Febrero, habia provocado en tres diversos ayuntamientos sin citacion de Peña, sobre su mala calidad, y contra lo actuado judicialmente, tachó de nuevo á D. Joaquin Ramirez, por comprendido en una causa sobre introduccion de efectos prohibidos al comercio, presentando en su comprobacion la carta del juez comisionado D. José Ignacio Baldeyuli, fiscal de la Hacienda nacional, que aconseja esta tacha, y se refiere en ella á los apuntes de la misma causa, que no obraban en su poder, pero que tampoco era ya juez; sobre cuyo particular exceso representa el gobernador, y con vista de estas informaciones, que no solo se admitieron, sino que se publicaron, agregándose á las actas, se determinó á pluralidad la exclusion de Peña y Ramirez contra las actas de 26 de Enero, en que se habia admitido al primero, y 16 de Noviembre de 1812, en que se admitió al segundo.

Aquí resalta la más clara infraccion de los artículos 49 y 85 de la Constitucion, que prohiben todo recurso en las Juntas contra las determinaciones de las mismas. El 22 solo requiere que un indivíduo sea habido y reputado por ciudadano, para que no puedan ser despojados de este derecho; pero Peña y Ramirez se hallaban además en actual ejercicio, que es todo lo que basta, en expresion á la letra del art. 6.° de la instruccion de 23 de Mayo de 1812, para la voz activa y pasiva. El delito imputado á Ramirez, aun cuando fuera cierto, no fuera de aquellos á que corresponde pena aflictiva ó infamatoria, para que, conforme á la prevencion quinta del artículo 25, se estimasen suspendidos sus derechos; pues que si la misma sentencia sin esta calidad no causa su pérdida, conforme á la prevencion tercera del art. 24, claro está que la litis-pendencia no debe obrar su suspension.

El concepto que arroja la representacion del gobernador, de 6 de Marzo de 1813, es la causa principal que me determina á extender por separado este dictámen. Dice así:

«Es necesario tener algun tiempo de América para poderse graduar en toda su extension la tremenda injuria de llamar á un hombre mulato; injuria tan grande cuanto que aun se resienten de ella los mismos que se tienen por tales, y un americano quisiera más perder mil veces la vida, que verse injuriado con semejante nota, aun cuando supiese que se decia en bosquejo. Permitir semejante aboco en América, y permitir las escandalosas especies de que la Constitucion propenda á ella, seria, Señor, lo mismo que aplicar una áscua á un millon de quintales de pólvora enmedio de una poblacion.»

Como la errada inteligencia del art. 22 habrá de producir en Ultramar el peligro de iguales explosiones que las indicadas por el gobernador, que no hace otra cosa que confirmar lo que previeron los Diputados de una y otra América en sus declamaciones sobre aquel artículo, para que no se verifiquen y se prevenga el mal, es preciso, en nuestro concepto, que no se deje pasar la primera clásica infraccion de la Constitucion, cometida nada menos que por una de las Juntas creadas por las Córtes.

Así que, proponemos, lo primero, que para comprobar las tachas que generalmente ocurran en todas las Juntas no puedan hacerse informaciones ni diligencias algunas por escrito en contra de la reputacion de ciudadano en que se halle cualquier indivíduo.

Segundo. Que los vocales de la Junta de partido de la villa de San German, que votaron por la exclusion del síndico y alcalde constitucional del ayuntamiento de Mayagües, así como el fiscal de la Hacienda nacional que suministró para ello un documento ilegal, se hallan en el caso de la efectiva responsabilidad que previenen los artículos 372 y 373, debiendo por lo mismo formárseles la causa correspondiente conforme á las leyes.

Cádiz, etc.»

Concluida la lectura del dictámen de la comision, y de estos votos particulares, dijo

El Sr. **CABRERA:** V. M. ha visto á la comision de Constitucion engolfada en un *maremagnum* de elecciones, remitidas de las provincias, discurrir largamente sobre ellas, y dar su dictámen para que V. M. las confirme ó desapruebe: todos los Sres. Diputados se acordarán, como yo me acuerdo, de que hace poco tiempo que el señor Caballero, tratándose de las elecciones de Extremadura, se opuso, con la Constitucion en la mano, á que se deliberase en el Congreso, porque se suponia que tocaba á las Córtes sucesivas, y el Sr. Argüelles dijo entonces, y dijo muy bien, que á las Córtes sucesivas toca aprobar ó desaprobar los poderes de los Diputados; pero que, debiendo venir las actas de sus elecciones á la Diputacion permanente, y no existiendo esta, porque las Córtes extraordinarias aun estas reunidas, seria una especie de abandono, una apatía culpable si no se examinaran estas actas para conocer V. M. si eran válidas ó nulas las elecciones de los Diputados, y mucho más cuando este es el único modo de que puedan instalarse las Córtes ordinarias para el mes de Octubre, como V. M. tanto lo desea: esta observacion me pareció tan poderosa, que me arrancó mi voto á favor del dictámen de la comision, siendo así que antes pensaba yo como el Sr. Caballero. Más hay todavía, y es que de todas las quejas que se han presentado á V. M. sobre infraccion de Constitucion, algunos expedientes los ha hecho pasar V. M. á esta misma comision, y otros á la de Justicia, conforme á la naturaleza ó circunstancias de la infraccion; y V. M. ha visto que la comision de Constitucion siempre ha entrado derechamente en los tales expedientes, ha informado sobre ellos y dicho las providencias que debian tomarse: ahora por la más extraña conducta y por la más rara de las contradicciones, la comision recoje velas, y tratándose del nombramiento de Diputado hecho en Puerto-Rico, y de mil infracciones de Constitucion que se denuncian, se conforma con decir á V. M. que pueden aprobarse las operaciones de la Junta preparatoria, y que lo demás toca á las Córtes ordinarias. *¿Cur tan varie?*

V. M. ve ese expediente voluminoso compuesto de 24 cuadernos; ¿y qué cree V. M. que hay en él? Lo que ni los ojos vieron, ni los oidos oyeron, ni nadie puede figurarse: hay reclamaciones de diferentes autoridades y particulares, todas opuestas entre sí, todas fundadas en motivos distintos, y sin embargo, todas conviniendo en que la eleccion de Diputado es nula. El suplente se niega á admitir esta cualidad ó este cargo, porque conoce los defectos sustanciales que invalidan su nombramiento; y si el propietario no ha hecho otro tanto, es porque se halla en la Habana á 300 leguas de distancia; pero él se guardará bien de venir aquí á pasar por el bochorno de que no se le admita en el Congreso, y esto quiere decir que Puerto-Rico carece de representacion en las Córtes ordinarias habiendo muerto el Sr. Power que podia y debia suplir en semejante caso. Hay dudas consultadas por el gobernador capitan general, cuya solucion toca á V. M.: y si V. M. no las disuelve, no sé yo quién pueda disolverlas, ni cómo deberá procederse en lo sucesivo. Hay infracciones de Constitucion las más escandalosas y chocantes, que se denuncian á V. M., porque la Constitucion misma autoriza á todo español para buscar aquí el remedio; y siendo así, V. M. no puede desentenderse de ellas. Por último, hay quejas sobre injurias atroces que se han

inferido á ciudadanos estimables, honrados y pacíficos, á la sombra de una ley sábia y justa, pero que brinda á estos inconvenientes; ¿y quién es el que ha de poner remedio á tanto mal? No otro que V. M., pues su ánimo, haciendo la tal ley, no fué abrir una anchurosa puerta á las intrigas, maquinaciones é iniquidades de los malos para que sacrificasen á sus buenos súbditos; y esto es puntualmente lo que está sucediendo, no solo en Puerto-Rico sino en otras partes de América, como lo comprobarán un diluvio de expedientes que se remiten á las Córtes.

V. M. ha oido que en la Junta de partido de la villa de San German ha sido tachado como originario de Africa D. Mateo de Peña: este sugeto apreciable, no solo ha estado veinte y tantos años en la isla de Puerto-Rico, tenido y reputado por blanco, alternando con lo mejor de su pueblo, sino que al presente es subdelegado de correos, síndico procurador general del ayuntamiento de Mayagües, y elector nombrado por aquella parroquia; con tales actos de posesion, la malicia refinada de sus enemigos y la imposibilidad en que se hallaron de coludirlo para hacer una eleccion á su antojo, los precipitó á tacharlo, suponiéndolo originario de Africa: él justificó hasta la evidencia su calidad y limpieza de sangre, el gobernador capitan general de la isla lo amparó en la posesion en que estaba de ciudadano español; y sin embargo, la junta de partido de la villa de San German insistió en separarlo, apoyada en dos ó tres certificaciones de otros tantos ayuntamientos de algunos pueblos donde no ha vivido, y que sin embargo dicen que lo tienen y reputan por mulato. ¿Cree V. M. que estos cabildos estuviesen autorizados para dar semejantes certificaciones á espaldas de Peña y á peticion de un particular, á quien no toca ni incumbe averiguar su orígen?

No podia escogitarse un proceder más extravagante ni una injuria más atroz ni más sensible. El gobernador de Puerto-Rico, informando á V. M. sobre este hecho, que reputó por muy injusto, dice que un americano querría mejor que se le quitase la vida con un puñal que el que se le vilipendiase con semejante baldon. Es muy cierto, y V. M. podrá juzgar si, habiendo pasado aquella ocurrencia en público en un acto el más augusto y solemne que conocen los españoles, seria capaz de acarrear confusion y vergüenza al desgraciado vecino sobre quien recayó: es, pues, preciso y de toda necesidad que el Congreso tome una medida para evitar que, á la sombra de la ley sábia y justa, que priva de sufragio á los originarios de Africa, no se quite ó impida este estimable derecho á los españoles que no tienen semejante cualidad, ni se les ocasione por este medio una injuria que los llene de desconsuelo y de que casi no podrán lavarse jamás; porque es menester que sepa V. M. que es este allá un género de ofensa que justa ó injustamente imprime en cierto modo un carácter como indeleble. En consecuencia, mi voto es que vuelva este expediente á la comision para que clara y categóricamente diga si los defectos que se indican en la eleccion de Puerto-Rico la invalidan, ó si debe sostenerse; si ha quebrantádose la Constitucion como se supone, y qué providencias deberán tomarse; y por último, que dictamine ó proponga un medio de evitar los inconvenientes arriba indicados, para que no se prive de votar en las elecciones ni de ejercer los actos propios de los ciudadanos españoles á los que no sean verdaderamente originarios de Africa.»

Despues de algunas breves contestaciones que se siguieron á este discurso, se procedió á la votacion, y se aprobó el dictámen de la comision, menos la última cláusula que empieza «Así sus capitulares, etc.;» aprobándose igualmente lo que en su voto separado proponian los Sres. Jáuregui y Mendiola.

Nombró el Sr. Presidente para la comision de Poderes á los Sres. Briceño y Foncerrada, en lugar de los señores Golfin y Herrera; y para la de Inspeccion del *Diario de Córtes*, á los Sres. Traver y Torres Machi, en lugar de los Sres. Alonso y Lopez y Zorraquin.

Entraron á jurar su cargo los vocales de la Junta Suprema de Censura y Proteccion de libertad de imprenta que fueron elegidos en la sesion de ayer.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision Ultramarina:

«Señor, la comision Ultramarina, á que se pasaron de órden de V. M., las once proposiciones del Sr. Diputado Morejon, relativas al fomento del comercio y mineria de su provincia, despues de haber oido las reflexiones que este señor se ha servido hacerla, presentará su dictámen sobre aquellas por el mismo órden que fueron presentadas por su autor, y dió su informe la anterior Regencia por medio del Secretario del Despacho de Hacienda de Indias.

Dice este sobre la primera proposicion, reducida á que los puertos de Trujillo y Omoa, limítrofes de la provincia de Honduras, queden sujetos, segun lo estaban antes, en lo militar y político al gobernador intendente de la misma, que hubiera deseado que el Diputado proponente hubiese ilustrado más este punto, relativamente al estado anterior de dichos puertos, respecto del jefe inmediato que los gobernaba y de los beneficios que resultarán de alterar el método que ahora subsiste; pues la falta de papeles que hay en la Secretaría de su cargo no permite opinar afirmativamente por cualquiera de los dos extremos. Sin embargo, por los que existen, dice, se viene en conocimiento de que con motivo de los grandes desórdenes que se experimentaban en la administracion de Trujillo, se propuso al Ministerio un plan de reforma en el sistema general, para lo que nombró el presidente de Goatemala una Junta residente en el mismo Trujillo, cuyas medidas se aprobaron el año de 803; aunque extrañando se hubiesen tomado sin oir al intendente de Comayagua, como previene la ordenanza de intendentes. Que el presidente de Goatemala dió cuenta en 804 de la cuestion suscitada por dicho intendente, que pretendia ejercer con independencia sus facultades, con arreglo á la expresada ordenanza en toda la costa de Mosquitos; cuya pretension desatendió el Rey en 806, porque desde 1782 estaba toda esta costa y la nueva colonia de Trujillo encargada al especial cuidado de los presidentes de Goatemala hasta que se verificase su poblacion y plan de defensa; reservándose S. M. el variar este sistema hasta que en todo se plantease. Resta saber, continúa el Secretario del Despacho, si ha llegado este caso, y se hallan las cosas en estado de necesitarse la separacion sin perjudicar el sistema establecido por el presidente Saravia, de que resultaba el ahorro de 154.000 pesos anuales de 254.000 que se gastaban; lo cual solo podrá resolver el Congreso en virtud de los documentos y reflexiones que manifieste el Diputado proponente, ó de lo que resulte de los informes que se tomen de sugetos de

instruccion y confianza de Goatemala, en cuyo caso convendrá autorizar al presidente para que, siendo favorables á la proposicion, se ejecute la variacion inmediatamente.

Los puertos de Trujillo y Omoa se hallan á 50 leguas de Comayagua, capital de la provincia de Honduras, en donde reside un gobernador militar y un asesor, y distan de Goatemala 160 ó 200 leguas. Agregándose dichos puertos á Comayagua, tanto la mayor inmediacion como las menores atenciones de su gobernador, comparadas con las del capitan general de Goatemala, y la obligacion que tiene de visitar su partido, le proporcionan el conocimiento práctico de las necesidades de él, y de los vicios que deban corregirse, que no podrá conseguir tan fácilmente el capitan general, que únicamente lo adquiere por medio de informes que suelen ser equivocados por el interés de los que los dan: además, con esto se conseguiria la vigilancia, que es tan necesaria, y debe ser inmediata sobre las colonias de negros caribes que ocupan toda la costa de Honduras, y pueden servir de medio de comunicacion entre los zambos, enemigos nuestros, y los indios gentiles pacíficos: otras muchas razones, entre ellas la de haber cesado los motivos que determinaron el actual sistema de depender estos puertos del gobierno superior, ha dado el expresado Sr. Diputado á la comision, que las considera de mucho peso y solidez. Sin embargo, deseosa como siempre del acierto; considerando la delicadeza del asunto y la diferente época en que presentó dicho señor sus proposiciones, que fué anterior á la sancion de la Constitucion, en la que se hallan las bases de la felicidad y utilidad comun en ambos hemisferios, por las atribuciones concedidas á las corporaciones populares que tan estrechamente están obligadas á procurarlas; es de parecer, en cuanto á esta primera proposicion, que pues á los ayuntamientos les toca por la Constitucion promover la agricultura, la industria y el comercio, segun la localidad y circunstancias de los pueblos y cuanto les sea útil y beneficioso, y á las Diputaciones provinciales además, dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas, formar la estadística de las provincias, etc.; se autorice al gobernador capitan general de Goatemala, como indica la Regencia, para que tomando informe del ayuntamiento de Comayagua y de la Diputacion provincial, si fuesen favorables á la proposicion, se ejecute la variacion inmediatamente, y si no lo fuesen, se remita el expediente á la Regencia, para que dando de nuevo su dictámen lo dirija á las Córtes para los efectos que convenga.

La segunda proposicion se dirige al establecimiento de un tribunal de minería en la capital de la provincia de Comayagua, lo que juzga la Regencia muy conveniente; y añade que habiéndose proyectado años hace varios medios para dar impulso á aquella minería, y que se estudiasen las ciencias que contribuyen á su perfeccion, se podrá mandar que con presencia de estos planes, y no limitándose solamente á las ventajas de una sola provincia como la de Comayagua, sino á todas las de Goatemala, se establezca un tribunal de minería, segun previene la ordenanza de Nueva-España.

La comision está de acuerdo con el parecer de la Regencia, y además opina que para determinar la localidad de este Tribunal, se oiga al cuerpo de mineros y á la Diputacion provincial, con lo que probablemente se llenarán las miras del Sr. Morejon, que si la fijó en Comayagua, fué por ser esta provincia la más rica y abundante en minerales.

La tercera y cuarta proposiciones se reducen á designar las personas que deben componer el tribunal, y á que sus funciones sean las mismas que tiene el de Nueva-España.

La comision, de acuerdo con la Regencia, es de parecer que no hay motivo para alterar lo que previenen las ordenanzas en los artículos 1.°, 2.° y 3.°, y siguientes del capítulo I.

La quinta proposicion dice que el nombramiento de los indivíduos que compongan el tribunal, pertenecerá por la primera vez al ayuntamiento de Comayagua.

La comision, apoyando el dictámen de la Regencia, no juzga conveniente esta medida; pues siendo los mineros los que han de soportar por sí solos los costos del establecimiento, se les privaria de la satisfaccion y derecho de elegir los que han de gobernarlos; y debiendo ser este tribunal general para toda la provincia de Goatemala, seria muy extraño reunir el derecho de todos en un solo ayuntamiento, destruyendo de esta manera la forma popular de elecciones establecidas para los diputados y jefes de la minería en los anteriores gobiernos. Asi que, debe guardarse tambien en este punto la ordenanza de Nueva-España, encargándose al gobernador y capitan general de Goatemala disponga que los respectivos asientos y Reales de minas nombren sus apoderados, segun fuere el número de los mineros de ellos, y que congregados en el punto de más fácil reunion, respecto de la localidad de la mayoría, hagan las elecciones de empleos en los términos prevenidos en la expresada ordenanza.

La sexta proposicion es que el tribunal propondrá las variaciones que deban hacerse en la ordenanza, con relacion á las circunstancias locales.

La comision, del mismo modo que la Regencia, opina que esta solicitud es muy fundada, y que habiéndose hecho lo mismo en el Perú cuando se puso allí en práctica, puede V. M., si lo tiene á bien, acceder á ella.

La sétima y octava de las proposiciones son relativas á que las autoridades prestarán á los mineros toda la proteccion que les dispensan las leyes, y que los jefes de provincia y cualquiera otra autoridad, así civil como militar, que les infieran violencia ó no les amparen, sean castigados con todo el peso de la ley, extendiéndose este concepto, no solo á los ultrainfractores, sino tambien á las causas pendientes de esta naturaleza.

La Regencia informa que cuanto se contiene en estas proposiciones es muy justo; y como sobre esta materia tiene prevenido la ordenanza cuanto puede decirse, no resta otra cosa sino vigilar que se observe estrechamente.

La comision opina que V. M. debe servirse mandar se prevenga así á aquel gobernador y capitan general, no dudando que esto será lo suficiente para que se cumplan los justos deseos del señor proponente, atendida la diferente época en que pidió aquello, y en la que V. M. mande esto, pues se hallan ya sancionados y publicados los decretos relativos á responsabilidad; los cuales, debiendo ser igualmente efectivos en uno que en otro hemisferio, pondrán á cubierto á los habitantes del ultramarino de los males que han sufrido de la arbitrariedad y despotismo de sus gobernantes; y por consecuencia, de principios tan equivocados en política como separados de la justicia.

La novena proposicion dice: «los privilegios concedidos y no derogados en favor de alguno ó algunos de los minerales que hayan quedado sin efecto por oposicion de los jefes ú otra cualquiera causa, revivirán reclamándolos los agraciados, y exhibiendo la carta de privilegio, ó probándolos en forma competente.»

La comision juzga no debe aprobarse esta proposicion, pues está en contradiccion con la Constitucion, que pro-

hibe los privilegios exclusivos á toda persona ó corporacion, además de que en conformidad con lo que informa la Regencia, tiene por suficientes las gracias que en general concede la ordenanza.

La primera proposicion es relativa á que se conceda al descubridor la rebaja de la mitad de los derechos de quintos, y al restaurador, con tal que haya planteado cuatro máquinas para triturar los metales, y mantenga los hombres necesarios al servicio de aquellas y los utensilios al beneficio de estos.

La comision se reserva dar su parecer sobre esta proposicion cuando lo haga sobre el expediente relativo á la materia, que se pasó á la misma comision á consecuencia de proposiciones hechas por los Sres. Gordoa y Maniau. Entre tanto, no quedará sin premio ni estímulo la laboriosidad de los descubridores y restauradores de minas, á quienes están concedidas y señaladas recompensas en los artículos 1.°, 2.° y 6.° y otros del capítulo 6.° de la nominada ordenanza.

En la undécima y última proposicion pide el Sr. Morejon se establezca un Banco de avíos, y premios de 200.000 pesos fuertes para habilitacion de los mineros.

El establecimiento de este Banco lo prescribe el artículo 1.° del título XVI de la ordenanza, y en todo él se clasifican y determinan las reglas de su manejo. El fondo dotal de que debe formarse es el derecho del señoreaje, que consiste en dos tercios de real por cada marco de plata para pagar los sueldos de empleados en el tribunal y gastos del colegio, en los términos que advierte el artículo 3.° del citado título, quedando lo demás para distribuirlo en útiles habitaciones.

La Regencia juzga, que en Goatemala, donde la acuñacion de moneda es tan escasa, no es posible que pueda rendir para sostener el tribunal, y llenar al mismo tiempo los demás objetos: añade que no encuentra arbitrio para aumentar estos fondos sin gravar á los mineros, puesto que del Erario no es posible hacer ninguna anticipacion ó suplemento; y concluye diciendo que el señor preopinante podrá con sus luces y conocimientos arbitrar medios para este objeto.

La comision, que ha oido á este Sr. Diputado sobre el particular, sin embargo que reconoce en él las mismas cualidades que justamente le atribuye la Regencia, opina que para asegurar el acierto en asunto tan delicado como importante, se diga por medio de la Regencia al gobernador y capitan general de Goatemala, que oyendo á la Diputacion provincial y al cuerpo de mineros, que es el inmediatamente interesado, proponga los medios con que acopiar el fondo del Banco, que es la primera operacion y la base sobre que ha de subsistir tan útil establecimiento.

V. M., sin embargo resolverá, etc.»

Leido este dictámen, dijo

El Sr. **MOREJON**: Señor, no seria extraño que las proposiciones que en la ocasion presente ocupan la atencion de V. M., ofrezcan alguna contradiccion con el texto y sentido de la Constitucion y decretos de V. M.; pues que mis proposiciones precedieron á aquella, y son muy posteriores á muchos de estos; más no es de este género la que en el dia es objeto de la discusion. Por ella se pretende que los puertos de Trujillo y Omoa queden como antes bajo el inmediato conocimiento de los gobernadores de Camayagua.

Estos puertos distan de aquel partido 40 ó 50 leguas, cuando de Goatemala 200 y más. No necesitaria yo usar otro argumento que enunciar sencillamente una verdad tanto más irresistible y vigorosa, cuanto más sujeta al exámen de los ojos, y más demostrable por las cartas geográficas, y señaladamente por un cróquis que al intento tengo en mi poder; y si es así, convencen otra verdad; á saber: que se consultaria mejor á la prosperidad de los puertos si su jurisdiccion fuese más bien que del capitan general de Goatemala de los gobernadores de Comayagua, quienes podrian reconocer por sí mismos las dolencias de los pueblos, y aplicar el remedio oportuno. A este objeto es sin duda encaminada la obligacion que impone la ordenanza de intendentes á los gobernadores de visitar sus partidos; y siendo este un deber primario en ellos, viene á convertirse en obligacion de pequeño interés en manos de un capitan general, empleadas en asuntos de más urgente necesidad: es decir, que no teniendo la carga de visitar los pueblos, ha de deferir ciegamente á las relaciones que, viciadas ó pervertidas, lleguen á sus oidos. ¡Desgraciados hombres, que siempre se verán burlados en los deseos del acierto; pero aun más desgraciados los pueblos que hayan de sufrir los errores de aquellos! Un solo decir precipita en la miseria á los pueblos; una série de providencias justas y acertadas á veces nó ha podido reparar los males de un desacierto.

No obstante estas razones, todavía la Regencia duda de su fuerza, y á todo trance se empeña en sostener el violento sistema que se estableció con respecto á aquellos puertos; fundado S. A. en el informe del capitan general de Goatemala, que aseguraba eran muchos los abusos que se cometian por los gobernadores de Comayagua, añade que desde que su jurisdiccion se cometió al capitan general Gonzalez Saravia, habia hecho este ahorros considerables, y habia promovido los adelantamientos de los puertos en todos los ramos. Preciso es, Señor, que yo desvanezca argumentos tan miserables, y que no traen otra recomendacion que ser usados por la Regencia.

Si es cierto que el abusivo manejo de los gobernadores dió lugar á privarles del conocimiento y jurisdiccion de estos puertos, ¿por qué se conservó en su destino á aquellos? ¿Por qué no los juzgó la ley? ¿Y por qué ántes de despedazar y subvertir el sistema bien ordenado, que la misma naturaleza habia delineado, no se aroja al criminal y se sustituye un hombre más celoso de los intereses que se le confian? O está vinculado el delito en los gobernantes de Comayagua, ó no hubo razon para no elegir los remedios análogos á la santidad de las leyes y máximas de la politica.

Pero á Saravia se encargó el establecimiento de nuevas colonias en Trujillo y Riotinto; hizo ahorros considerables. La contestacion la hallará V. M. en un hecho histórico; sí, lo publicaré delante de V. M. y á la faz de la Nacion; no permitiré que Saravia ciña laureles indebidos á su frente; busque en otra parte méritos que lo recomienden, y no los demande de la agena desgracia. Oiga V. M. con dolor desenvueltos misterios fúnebres.

Riotinto fué uno de los lugares designados para estas colonias; naciente y flaca, como era, no podia sostenerse contra las incursiones y correrías de los pueblos bárbaros de zambos que la circundan; el medio de las armas pareció aventurado é insuficiente, y así se apeló al que suelen acudir los débiles, las dádivas; á este intento se construyeron almacenes provistos, no solo para satisfacer las necesidades de aquellos naturales, sino tambien de todo aquello que ha introducido el lujo en las ciudades para aumentar los placeres. Los almaceneros ó administradores estaban encargados de dar una racion diaria de los artículos depositados á cada individuo que la pidiese. Aunque los deseos de los zambos estuviesen limitados por sus necesidades, su número hacia crecer los gastos efec-

tivamente contra la Hacienda pública; mas no era esto solo, Señor, lo que pesaba tan enormemente sobre los bienes de la Nacion; el no estar los administradores sujetos á cuenta y razon, porque no lo estaban á exibir los recibos de los pagos efectuados, era una fuente de dilapidaciones y robos, por la que se distraian impunemente los intereses del Estado. Tales fueron los beneficios que por algun tiempo gozaron los zambos de la generosidad española, y no de su política; pero mal aconsejados se arrojaron sobre la miserable colonia, y con su propia espada cortaron la mano que les prodigaba tamaños bienes; la colonia se disipó, y con ella se disiparon los gastos que la acompañaban.

Hé aquí el ahorro en los establecimientos coloniales y puertos. Los restos que se salvaron de la cuchilla de los zambos, cayeron en manos de malos médicos, que consumaron el sacrificio en Trujillo. Hé aquí concluido el objeto por que se dieron los puertos al capitan general de Goatemala.

Si este no merece pasar á la posteridad con los encomios que ha querido prodigarle la Regencia por el respecto enunciado, aun está más distante de tener derecho á los que le tributa por la perfeccion de las obras que se dice ha promovido.

Dos son las clases de obras en las sociedades; una de aquellas cuya utilidad se extiende solo á una familia, y que los esfuerzos de una solo las puede llevar á cabo: de este órden son las casas, siembras, molinos, talleres y algo más que la necesidad ó el lujo haya introducido; y si algo de esto se encuentra en Trujillo, es porque en Trujillo se encuentra algo que se parezca á hombres en sociedad; y esto que no se niega á los brutos buscar sus comodidades, abrigarse contra el rigor de las estaciones, construir casas, puentes, etc., como se nos asegura del castor, se pretende que en Trujillo se deba á los esfuerzos del ingénio y talentos de Saravia. No, Señor, no es justo degradar así á la especie humana; busquemos en las obras de la segunda clase la mano de la política: hablo de las obras de utilidad comun á que no alcanzan los afanes de un solo hombre. Los hombres no osan hacer frente á grandes riesgos cuando no les es conocida su utilidad: cuando otros han de gozar los sudores de sus fatigas, y contentos con los objetos que tienen á la vista, á estos limitan sus deseos; es preciso que el Gobierno, que ve á más distancia, y que como centro de unidad puede enlazar las voluntades, empeñe las virtudes del hombre á grandes empresas, no solo acercando á sus ojos los más remotos bienes, sino que facilita los medios para el goce de aquellos, haciéndoles cooperar al mismo intento; pero en vano se buscan rastros de esta política en los puertos enunciados de Trujillo y Omoa; abandonados á sus propios esfuerzos hacen allí cien hombres una residencia pasagera, mientras que la sed del oro puede equilibrar los males á que les sujeta la malignidad del clima, un suelo mortífero, y el contagioso veneno que revolotea en derredor de la existencia de sus colonos.

Esta es la exacta pintura de Trujillo, y á un golpe de vista saltan las reflexiones que dejo apuntadas, y la debilidad de las que aduce la Regencia en contrario. La comision en su dictámen reconoce esta verdad; pero la da un giro pugnante con ella misma, y nada conforme á los intereses de mi partido; pues que pretende qne la Diputacion provincial que ha de residir en Goatemala resuelva el punto en cuestion. Algun exámen necesita la opinion de la comision, y yo lo haré con brevedad.

Los intereses de las capitales están en contína oposicion con los de los artidos adyacentes; la propension de defraudarse y oprimirse estos y aquellos es recíproca; más el vencimiento y superioridad favorece siempre á las capitales, porque el brazo del Gobierno las auxilia en la lucha; verdad es esta confesada en otros términos por el Sr. Larrazabal, y verdad que cuanto yo reproduzco á nadie debe ofender, antes bien debe excitar á los que estén en el caso, á la generosidad con los vencidos; mas ello es cierto que esta influencia existe, y V. M. no debe apartar los ojos de este objeto al dictar sus soberanas providencias. La comision da lugar al ejercicio de tal influencia; influencia que importa nada menos que la tiranía interior: mal funesto, que para ahogarlo no basta el equilibrio de fuerzas; preciso es que haya una inclinacion en favor de los pueblos que hasta ahora fueron oprimidos. Mas ¿qué podrá decir la Diputacion provincial en la actual cuestion? La cuestion es arrancar de Goatemala las usurpaciones de los puertos hechas contra la legítima posesion de Comayagua. La Diputacion ha de resolver. La Diputacion residirá en Goatemala: estas simples reflexiones harán conocer á V. M. cuál será el resultado de las decisiones de la Diputacion provincial.

Señor, ya es justo que concluya en obsequio de los grandes negocios que rodean á V. M. El número de pueblos que yo represento hallará motivo de queja en la pretericion de argumentos que he podido exponer; pero algo se ha de dejar á la meditacion de los Sres. Diputados y á su propia reflexion; las que yo he alegado son á mi juicio poderosas, y por sí solas bastantes para desestimar el dictámen de la comision, y aprobar la proposicion como originalmente la presenté á V. M.»

Procedióse á la votacion, y se aprobó la parte del dictámen relativa á la primera proposicion del Sr. Morejon: con respecto á las demás, el Sr. Presidente remitió al dia inmediato la discusion.

Se leyó el siguiente dictámen de las comisiones reunidas:

«Señor, las comisiones reunidas han examinado con la más detenida escrupulosidad y reflexion los expedientes promovidos por varios oidores y alcaldes que fueron de la Audiencia de Sevilla sobre su purificacion, para que se les rehabilite y reponga en sus empleos, no obstante haber permanecido ejerciéndolos hasta la salida de los franceses de aquella ciudad.

Estos magistrados son D. Teótimo Escudero, D. José García Infante, D. Francisco Fernandez del Pino, Don Francisco Labarriera, D. José de Mier, D. José Joaquin Santa María, D. Pedro Simo, y D. Fernando Carvia de Torrevedra, cuyos servicios aparecen de sus respectivos expedientes é informes, manifestando la Regencia lo que siente de unos y otros, para lo que ha reunido los siete últimos en un informe general, hablando en otro separadamente de D. Teótimo Escudero,

Dos meses del más asíduo é ímprobo trabajo han consumido las comisiones para reconocer ese cúmulo de papeles qne se presentan al Congreso, de los cuales solamente referirá aquello muy preciso para que V. M. se entere, contentándose con proponer que el legajo quede sobre la mesa por el tiempo que se quiera, para que los señores Diputados que gusten puedan ojearle, y ver lo que se ha hecho para estas purificaciones.

En ellas hay documentos que son comunes á todos los expedientes y purificados, y los hay que solo tocan á cada uno de los ministros que tratan de que se les rehabilite y reponga en sus antiguos empleos; es preciso leer por ór-

den cronológico estos documentos y los dos informes particulares de cada expediente, si es que el Congreso tiene paciencia de oirlos; en cuyo caso habrá de determinarse á ocuparse algunas horas de este solo negocio, y muchos dias si tambien se han de leer los documentos á que se refieren los informes.

Los documentos que pueden llamarse generales, y que seguramente corresponden á la solicitud de todos estos magistrados, son la órden de la Junta Central de 22 de Enero de 1810, la certificacion de D. Francisco Saavedra y la de D. Eusebio Bardaji y Azara, y las dos representaciones del ayuntamiento constitucional de Sevilla; léanse (*Se leyeron.*)

Antes de pasar á hacer mérito de los dos informes, en que la Regencia del Reino manifiesta su dictámen expresando lo que le parece acerca de los siete ministros que se une en el último informe, y diciendo que juzga comprendido á D. Teótimo Escudero en el art. 7.° del decreto de 21 de Setiembre de 1812, conviene leer la órden que comunicó á este en 1.° de Abril de 1810 el Secretario de Gracia y Justicia, siéndolo el Sr. D. Nicolás María de Sierra, que dice así: (*Léase.*)

D. Teótimo Escudero y los ministros sus compañeros habian seguido su expediente de purificacion, y remitidos todos á las Córtes, como la Regencia, aunque referia los méritos y servicios de cada uno, no daba dictámen, se los devolvió el Congreso para que teniendo por suficientes las diligencias practicadas, manifestase lo que le pareciera.

La Regencia ha dado los informes que se prevenia, remitiendo con separacion el de Escudero, y reuniendo en uno el de los otros siete ministros en los términos siguientes. (*Léanse.*)

Para formar una idea cabal de lo que ha hecho cada uno de estos ocho magistrados, y para que se conozcan los fundamentos con que pretenden su rehabilitacion ó reposicion, y que jamás pueda ninguno resentirse de haberse omitido la más mínima cosa que influya en la instruccion de un negocio tan delicado, podrán leerse en este lugar los informes particulares que primeramente remitió la Regencia, á menos que se dejen para ocasion más oportuna, ó para cuando se haya concluido de leer este informe de las comisiones.

En todo caso, las comisiones, despues de haberse enterado menudamente y hasta el escrúpulo de este vasto negocio, juzgan que conviene recordar aquellos hechos más principales que le deciden; haciéndose tambien cargo antes de manifestar su dictámen, de algunos argumentos con que pudiera impugnarse la rehabilitacion, y si se quiere el parecer de la Regencia y la solicitud de los interesados.

Don Teótimo Escudero, que fomentaba la desercion de los prisioneros ó presidiarios, exponiéndose á perderse irremediablemente, manifestó más de una vez al Gobierno legítimo sus deseos de fugarse de Sevilla, y sin embargo, se le previno que convenia á las miras del propio Gobierno que permaneciese en aquella ciudad: un magistrado que sabe cómo se debe obedecer y respetar al Gobierno, sería criminal si no se prestaba á semejantes insinuaciones, aun en este paso que parece le comprometia; y si obedeció, es la cosa más inmoral hacerle un cargo por haber permanecido en Sevilla.

Don José Joaquin de Santa María, no solo no hizo daño á los españoles, sino que supo eludir las órdenes del intruso, y conservó para la Nacion más de dos millones de reales que importaba el derecho de lanzas y medias anatas que pudo exigir de los deudores, y se habrian llevado los enemigos, y no quiso ni cobrar aquella cantidad, ni intimar á los deudores que pagasen; por manera que hoy es un crédito cobrable y seguro para el Erario.

Don Francisco Fernandez del Pino prendió á uno que se creyó afrancesado antes que los enemigos dejasen á Sevilla, arrojándose él al tiempo mismo que iba á disparar sobre los paisanos, sorprendiéndole y quitándole el fusil con peligro inminente de la vida. Despues se vió que era disperso de la partida del Marquesito, y declaró que no tuvo ánimo de disparar el fusil que habia quitado á un francés aquella mañana.

Don Pedro Simo ayudó á sacar una porcion considerable de prisioneros del cuartel de la puerta de la Carne de Sevilla, é hizo prisionero á un empleado del ejército euemigo al tiempo de salir de la ciudad, que atravesaba á caballo con espada en mano.

Don Francisco Labarrieta difundia las noticias que eran favorables á la Nacion: fué prevenido por el Gobierno intruso como culpable en la fuga de un español condenado á muerte porque mató á un soldado francés, y se le tenia por sospechoso; en términos, que se hizo cargo á la policía de que velase sobre su conducta.

Esto mismo sucedió á D. José de Mier, con quien estaba desazonado aquel Gobierno, poniéndole en lista por sospechoso; notándose la particularidad de haber sido reconvenido porque por su adhesion á la justa causa era el que fomentaba la discordia que se veia entre los ministros de Sevilla.

Carvia fué preso y conducido con otros de sus compañeros á Córdoba por la propia adhesion á la justa causa, y D. José García Infante, que votó no merecer pena de muerte el sargento Miguel Lopez, favorecia á los presos en la cárcel, y les dejaba comunicar con los patriotas.

Los hechos que van indicados realzan el mérito y servicios de estos ministros, y manifiestan bien claramente los sentimientos de su corazon, porque era muy difícil que se aventurasen á aquellas acciones ni á hacer semejantes servicios, si no los condujese el amor de la Pátria y el deseo de ayudarla, aun con riesgo de su propia vida. Suena difundida una proclama contra el general Ballesteros, y se dice que la Audiencia de Sevilla la mandó circular por los pueblos de su comprension; pero esta proclama fué mandada circular, no por el acuerdo de aquella Audiencia ni por los ministros de que se trata en este expediente, sino por la Junta criminal extraordinaria en 1.° de Abril de 1812, como se comprueba por los últimos documentos que ha remitido la Regencia para que se tengan presentes en la decision de este negocio, en que tanto pueden y deben influir.

Cuando no se hubieran remitido por la Regencia estos documentos, habia en el expediente suficientes testimonios de esta verdad; unido corre un impreso que han presentado los ministros, en que se manifiestan los apuros en que se vieron para conseguir no circular ellos la referida proclama; los peligros en que estuvo su existencia; el medio de que se valieron para no concurrir á esta maldad, y parte de lo que padecieron por el insignificante papel que ellos forjaron para eludir las órdenes de Soult y de los afrancesados, que se engañaban con circular aquella proclama; léase la proclama misma, el papel que extendieron los ministros y lo que mandó el que se titulaba comisionado régio, y se verá que en lugar de haber desmerecido por lo que hicieron estos magistrados, fué su conducta la más heróica en esta parte, manifestando estos hechos del modo más positivo el amor que tenian á la Pátria.

Tambien se ha difundido la especie de que D. Teótimo Escudero habia hecho de presidente de la Sala criminal, y que con esta investidura habia puesto en el suplicio á muchos infelices españoles por el solo delito de habérseles creido confidentes de nuestro legítimo Gobierno: terrible cargo si no se hallase en el expediente un hecho que lo desvanece.

Se ha presentado una certificacion dada de mandato del juez tercero de primera instancia de Sevilla por Macedonio Rodriguez, escribano de entradas, salidas y visitas de presos de aquella ciudad, de la que consta que en los años de 1810 y 1811 hasta 25 de Abril de este último, solo aparece del libro de solturas y salidas en lo respectivo á la Junta criminal estraordinaria, puesta por el Gobierno intruso, la partida de Francisco de los Rios, que sufrió en 24 de Julio la pena de muerte impuesta por la Junta criminal.

Francisco de los Rios fué un parricida que mató á su mujer María Antonia García, cuyo cadáver se halló en el campo de San Jerónimo, separada la cabeza del tronco con varias heridas: delito atroz que no podia quedar impune por más lenidad de que hubiesen querido usar los jueces, y hecho que, junto á las otras pruebas que hay en el expediente, manifiesta que si la Junta condenó á Rios, no fué por confidente del Gobierno español, así como no lo eran otros dos que sufrieron la misma pena, segun resulta de las justificaciones presentadas; siendo constante que luego que cesó aquella Junta de su ejercicio, inundó de sangre las plazas de Sevilla la otra Junta creada por los franceses, quitando la vida á muchos patriotas.

Por estas consideraciones son de parecer las comisiones reunidas de que hay suficientes méritos para que sean rehabilitados Don Teótimo Escudero, D. Francisco Fernandez del Pino, D. José Joaquin Santa María, D. Fernando Carvia Torrevedra, D. Pedro Simo, D. José Mier, D. José García Infante y D. Francisco Lavarrieta; diciéndose á la Regencia del Reino que pueda ocuparlos en los empleos ó destinos que juzgue conveniente segun sus méritos y circunstancias.

V. M. determinará lo que estime.

Cádiz 12 de Junio de 1813.»

El Sr. Presidente remitió al sábado 26 del actual la discusion de este dictámen.

El Sr. Conde de *Buenavista* hizo la siguiente proposicion: «Por lo ocurrido en la reclamacion por el partido de la Serena en Extremadura, para que no quedase sin representacion en las próximas Córtes, dígnese V. M. tomar nuevamente en consideracion el dictámen de la comision sobre las elecciones de la provincia de Cuenca, ó declarar el delito cometido por el partido de San Clemente, que le priva de su representacion.»

Mandóse pasar á la comision de Constitucion.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 24 DE JUNIO DE 1813.

Nombró el Sr. Presidente para la comision de Justicia al Sr. Nogués en lugar del Sr. Villela.

Mandáronse archivar los testimonios de haber jurado la Constitucion la villa de Campillos en la provincia de Sevilla: el cabildo de la colegiata de Mora, diócesis de Teruel: el regente y ministros de la Audiencia de Chile, que además de haberla jurado como ciudadanos, obtuvieron permiso de verificarlo en Lima como magistrados: los parroquianos de la de Santa María Magdalena, suburbio de Lima, la tripulacion de la corbeta *Castor*, la Audiencia de Charcas, el ayuntamiento de la Plata, el cabildo de aquella metropolitana, la Universidad, colegios y demás corporaciones, y en todas las parroquias de españoles é indios, explicándose á estos en su propio idioma todo el contenido de la Constitucion: en la ciudad de la Concepcion y San Cárlos de Puno por su gobernador, intendente, vecindario y clero, con el Rdo. Obispo de la Paz D. Remigio de la Santa y Ortega, el cual pronunció la oracion exhortatoria, haciendo un sublime elogio de la santidad de los principios de este Código inmortal, y recomendando al pueblo la religiosa exactitud con que se deben ejecutar: en Hüancavélica por el gobernador intendente, vecindario y clero, con las demás corporaciones de aquella villa: en la Paz su gobernador-intendente, el teniente asesor interino, el ayuntamiento, el tesorero y contador de la Hacienda pública, los dependientes de la aduana y del resguardo, los de la renta de correos, los ayuntamientos de naturales de las parroquias de San Pedro, San Sebastian y Santa Bárbara, á quienes se les explicó en idioma índico, los escribanos y procuradores, el coronel, oficialidad y tropa de la guarnicion, todas las demás corporaciones y empleados, y el vecindario y clero: en la villa de Potosí, en el vireinato de Buenos-Aires, el gobernador-intendente, el pueblo y clero, y las demás corporaciones: en Arequipa, el gobernador, el ayuntamiento, pueblo y clero secular y regular, con el Rdo. Obispo de aquella diócesis D. Luis de la Encina, el cual hizo la exhortatoria, segun se expresa en el adjunto oficio con que da cuenta, manifestando á sus oyentes que debian mirar la Constitucion como un presente del Padre de las luces: en Tarma, su gobernador-intendente, el ayuntamiento y sus subalternos, el clero y pueblo, y los parroquianos de las de Acobamba y de Reyes, distantes de Tarma, la primera dos y la segunda diez leguas: y últimamente, el regimiento de Milicias disciplinadas de aquella capital: en Trujillo del Perú, el gobernador-intendente, el ayuntamiento, el pueblo y clero, el regimiento de caballería, y compañías de infantería y artillería de la guarnicion, los ministros, tesorero y contador con todos los demás empleados del ramo de Hacienda: el ayuntamiento, vecindario y clero de Cajamarca, y el regimiento de Milicias de la misma ciudad: el ayuntamiento de la Saña, que reside en el pueblo de Lambayeque, y el vecindario y clero: en la provincia de Guarochirí por su gobernador, que reside en el pueblo de Santa Inés, por su vecindario y vicario eclesiástico, por todos los alcaldes, justicias y principales de los pueblos de aquella doctrina, de la de San Juan de Matucana y San Mateo de Guanchor: por el pueblo de San Lorenzo de Quinti, capital de la doctrina de este nombre, y su párroco y los alcaldes y comunidades de los lugares anejos á aquel, á saber: Santiago de Anchocaya, San Pedro de Guanchiri, San Juan de Tautaranche y Nuestra Señora del Rosario de Carguapampa: por el cura y vecindario del pueblo de San Antonio de Yauli, y por los alcaldes de los de esta doctrina y sus comunidades: por el cura y vecindario del pueblo de Santa Eulalia y por los alcaldes principales, mayores y demás feligreses de los pueblos de su doctrina: por la de Carrampona: por los alcaldes, principales y demás de los comunes de Guarochirí y su anejo Allorca: en el pueblo de San Francisco de Sisicaya, por los alcaldes, principales y demás indivíduos de las comunidades de los pueblos de Langa, Chorrillo, Lambaytambo, Cochaguaico, Espíritu-Santo, Sisicaya y Chontay: en los pueblos de Olleros y San Damian los alcaldes, justicias y principales de los mismos lugares, y los de sus

respectivos anejos: la Audiencia del Cuzco y sus subalternos, el ayuntamiento de aquella capital, y el colegio de abogados de la misma: el general en jefe y las tropas del ejército del alto Perú, al mando del mariscal de campo D. Juan Manuel de Goyeneche: el Rdo. Obispo de Mayuas Fr. Hipólito Sanchez Rengel, residente en la ciudad de Moyobamba, el ayuntamiento de la misma, y el pueblo y clero: el ayuntamiento de Guamanga, de cuyos indivíduos seis, á saber, D. Manuel García y Espinosa, Don Francisco de Chaves Quevedo, D. Francisco Hernandez, D. Diego Alonso Valmaseda, D. José Matías de Cabrera y D. Fernando Fernandez y García, despues de verificado el juramento, deseosos de dar un testimonio perpétuo de su aprecio á la Constitucion, dijeron, segun resulta del testimonio adjunto, cedian á la Nacion el precio de sus respectivas varas, y hacian exhibicion de sus títulos. Y últimamente, el regimiento de caballería de Milicias disciplinadas de Ica, con su coronel el Marqués de Campo Ameno.

Por oficio que el Sr. Diputado D. Joaquin Fernandez de Leyva remitió desde Lima, las Córtes quedaron enteradas de la contestacion que habia dirigido al virey de aquella provincia, manifestándole que la calidad de Diputado y otras causas no le permitian admitir el nombramiento de elector del ayuntamiento de aquella capital que en él habia hecho la comunidad de ciudadanos de la parroquial de Santa Ana.

En virtud de exposicion del ayuntamiento constitucional de Salamanca, las Córtes quedaron igualmente enteradas de que libre de enemigos aquella capital, habia cesado la municipalidad nombrada por el Gobierno intruso, á consecuencia de órden del general Castaños, como jefe superior de aquella provincia; y reunidos en la sala consistorial los indivíduos que se hallaron en aquella ciudad, y componian el ayuntamiento constitucional nombrado en el año próximo pasado, habian dispuesto, conforme al artículo 315 de la Constitucion, la eleccion de los dos alcaldes, seis regidores y un procurador síndico.

Se dió cuenta del dictámen de la comision de Guerra, la cual opinaba que debian aprobarse las dos proposiciones que en la sesion de 14 del actual hizo el Sr. Benavides; pero habiendo observado los *Sres. Golfin*, *Morales Gallego*, *Antillon y Argüelles* que para aumentar los ejércitos era necesario proporcionar antes los medios de mantenerlos, y que la comision extraordinaria de Hacienda presentaria en breve un plan de contribuciones, el cual podria servir de norma para determinar el número de tropas que podia sostener la Nacion, se declaró no haber lugar á votar por ahora sobre el dictámen de la comision.

Aprobóse el siguiente de la de inspeccion del *Diario de Córtes*:

«Señor, la comision del *Diario de Córtes* encuentra justa la solicitud del Padre Fr. Jaime Villanueva, redactor del mismo, en la cual pide á V. M. se sirva exonerarle de dicho encargo, para poder continuar en el viaje literario que de órden del Rey hacia por las provincias de España desde el año de 1802. La notoria importancia de dicho viaje, el precioso cúmulo de monumentos que hasta ahora ha producido, y las ventajas que de ello debe percibir nuestra literatura y la Hacienda nacional, no dejan dudar á la comision que V. M. se halla en la obligacion de proteger estas investigaciones, que no solo salvan del olvido los monumentos de nuestra historia, sino que fomentan la gloria de la Nacion en concepto de las extranjeras. La comision se persuade tanto más de esto, cuando considera que el viaje que este religioso hizo antes de nuestra revolucion en la provincia de Cataluña, es acaso lo único que nos queda de las preciosas antigüedades de aquel país, á que es verosímil no habrá perdonado la barbárie de nuestros enemigos.

Por otra parte, atendido el plan establecido en la redaccion del *Diario*, halla la comision que no hace falta este religioso en dicho trabajo, que hace muchos meses se está desempeñando á satisfaccion de V. M. por los demás indivíduos del establecimiento, mientras este religioso entendia en la formacion de los índices, coleccion de decretos, y otros trabajos extraordinarios que tiene concluidos hasta el dia. Mas como todavía deben publicarse algunos volúmenes de las sesiones de Córtes, y está por concluir el tomo IV de sus decretos y órdenes; considerando que este religioso gastará en prepararse para continuar su empresa el tiempo que queda de sesiones de las Córtes actuales, la comision, deseosa de conciliar el servicio de V. M. con la proteccion que quiere dispensar á la literatura nacional, opina que V. M. puede acceder á la solicitud de este religioso, exonerándole del cargo de redactor del *Diario de Córtes* para que continúe en el viaje literario; encargándole la formacion de los índices de los tomos que se fueren imprimiendo, y la conclusion del último de los decretos y órdenes, cuya impresion está comenzada.

V. M. resolverá lo que sea de su agrado.

Cádiz 23 de Junio de 1813.

Procedióse á la eleccion de Presidente, Vicepresidente y Secretario, y quedaron electos para el primer cargo el Sr. Sombiela, para el segundo el Sr. Navarrete, y para el tercero el Sr. Riesco (D. Miguel) en lugar del Sr. Rus.

Habiendo el mismo *Sr. Rus* indicado que las Actas de la Presidencia del Sr. Valiente no estaban aun firmadas, ni por este Sr. Diputado, ni por el Vicepresidente que lo fué entonces, el Sr. Estéban, como tampoco muchas de las que correspondian estar firmadas por el Sr. Quintano como Secretario, se acordó, en atencion á no hallarse en Cádiz estos Sres. Diputados, que la comision de Constitucion propusiese lo que estimase acerca de semejante incidente.

Estando determinado que el dia siguiente se procediese á discutir el reglamento de Tesorería mayor, se acordó, á propuesta del Sr. Traver, que se pasase al Secretario de Hacienda el correspondiente aviso para que asistiese á la discusion.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio



del Secretario de Gracía y Justicia, informando acerca de la representacion del Marqués de Sales, mayordomo mayor del Rey, y D. José Gonzalez Manrique, apoderado del Sr. D. Fernando VII, sobre el deplorable estado de los intereses del Rey, y la urgente necesidad de repararlos por medio de un sistema de administracion arreglado y uniforme. (*Véase la sesion de* 13 *de Febrero último*.)

Se pasó á la comision de Justicia otro oficio del mismo Secretario, con una consulta del Tribunal Supremo de Justicia á consecuencia de una representacion de la Audiencia de Puerto Príncipe, en que aquel Tribunal hacia presentes las dificultades que le ocurrian y podrian evitarse si las Córtes tuviesen á bien declarar que el juzgado general de bienes de difuntos continuase y se sirviese con arreglo á leyes, cédulas y órdenes expedidas para su gobierno.

A la comision de Constitucion se mandó pasar otro oficio del expresado Secretario, el cual contestaba al informe pedido por las Córtes, incluyendo las diligencias que la Regencia habia mandado practicar para la averiguacion de los hechos en que D. Manuel de la Cuesta fundó su queja contra el capitan general que fué de Extremadura, Marqués del Palacio, por haberle atropellado y hecho conducir atado á la cárcel de Badajoz. (*Véase la sesion de* 13 *de Diciembre de* 1812.)

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 25 DE JUNIO DE 1813.

Las Córtes recibieron con agrado varios ejemplares del *Apéndice al ensayo de única contribucion*, presentados por su autor D. José Luyando, de los cuales se pasó uno á la comision encargada de examinar dicho ensayo.

Se mandó archivar el testimonio remitido por el Secretario de Hacienda, que acredita haber jurado la Constitucion política de la Monarquía española D. Juan Mateos Prados, estanquero de la villa de Coronil, en la provincia de Sevilla, repuesto en su destino por la Regencia del Reino.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, en que insertaba otro de D. Felipe Bauzá á dicho Secretario, con el cual hacia presente que por estar ocupado en levantar el plano de los caños que comunican con el rio de Sancti Petri, no recibió hasta las ocho de la noche del dia 23 del corriente en la isla de Leon el aviso oficial de haberle nombrado las Córtes vocal de la Junta Suprema de Censura, por cuya razon no habia podido contestar antes el recibo de dicho aviso, ni concurrir con los demás vocales á prestar en el Congreso el juramento prescrito.

Asimismo quedaron enteradas las Córtes de un oficio del Secretario de Guerra, en el cual copiaba otro del Duque de Ciudad-Rodrigo, con fecha del 13 de este mes en su cuartel general de Villadiego, quien daba parte de las operaciones del ejército de su inmediato mando desde el dia 7 del mismo hasta el de la expresada fecha.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este *Diario*, la siguiente representacion:

«Señor, el jefe político interino de esta provincia ha comunicado á esta Universidad la soberana resolucion de V. M., por la que se ha servido restablecer la antigua disciplina de la Iglesia de España, sustituyendo al Tribunal de la Inquisicion los protectores de la religion, dependientes únicamente de la autoridad episcopal, reglados en el órden de enjuiciar por nuestras sábias leyes y por la Constitucion de la Monarquía sancionada por V. M. No ha juzgado la Universidad debia esperar la comunicacion oficial de esta importante disposicion para felicitar á V. M. con el mayor respeto y reconocimiento por tan sábia resolucion. Ella restablece la observancia de nuestras leyes, olvidadas por el mal entendido interés y criminal indolencia de los anteriores Gobiernos: ofrece á las naciones extranjeras un argumento irresistible de la injusticia con que han calumniado á la Nacion española, que supo en tiempos felices enseñar á todas el modo de conciliar la pureza de la religion y la observancia de sus santas leyes con los principios de la humanidad y de libertad civil, conformes á justicia y necesarios al proyecto de los conocimientos humanos. Si la preocupacion y el fanatismo interrumpió por algun tiempo la observancia de tan sábia y prudente legislacion, V. M. tiene la gloria inmortal de haber disipado estas sombras y de ofrecer al mundo el raro ejemplo de un celo el más activo por la conservacion de la santa religion de nuestros padres, aliado con el más profundo conocimiento de los derechos del hombre cristiano, y entre estos el de la libertad de pensar y de escribir, respetando á la religion y á la Pátria.

La Universidad ve ya el deseado momento de que prosperen las ciencias sagradas y profanas: de que el génio español, que no es inferior al extranjero, se desenvuelva con toda la fuerza de que es susceptible, y que sin la oposicion tantas veces experimentada en ofensa de la justicia, se hagan todas las reformas y mejoras que necesita el estudio de las ciencias, para que estas sirvan no al interés, sino á la religion y al Estado.

Dígnese, pues, V. M. recibir los votos de esta Aca-

demia, que empleará todo su celo en consolidar un reglamento tan sábio y religioso, haciendo conocer su solidez é importancia, así como el honor y bienes que de él resultarán á la Nacion española.

Dios guarde á V. M. muchos años. Salamanca y Junio 16 de 1813.=Señor.=Dr. Salvador Tejerizo, vicerector.=Dr. José Ruiz de la Bárcena.=Dr. José Santos Bermejo.=Dr. Patricio Santos Ufano.=Dr. Miguel Martel.=Por acuerdo de la Universidad, Lic. Josef Ledesma, secretario.»

Se dió cuenta del siguiente oficio de D. Eusebio Bardají y Azara, ministro plenipotenciario y enviado extraordinario del Gobierno español cerca del Emperador de todas las Rusias, el cual fué remitido por el Secretaaio de Estado:

«Remito á manos de V. SS. el adjunto certificado del juramento que han prestado todos los españoles residentes en San Petersburgo y sus cercanías á la Constitucion política de la Monarquía española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias, y al Rey D. Fernando VII. Tiempo hace que tuve la honra de ser uno de los primeros en manifestar á S. M. mi respeto hácia ese Código memorable, que afianza la libertad de mis compatriotas, y que debe ser la base de la futura prosperidad de nuestra Nacion. Ahora me cabe de nuevo esta satisfaccion; pero no hallo expresiones con que poder explicar á S. M. los sentimientos que animaron á todos los españoles el dia 2 de Mayo en Czarsko-Zelo, y á nuestros heróicos y generosos aliados los rusos. Allí, á presencia del retrato de nuestro adorado Monarca, y fijos los ojos en nuestra sábia Constitucion, se vió cómo los españoles saben hermanar la fidelidad más acendrada á su Rey, con el respeto hácia sus leyes fundamentales, y con la gratitud hácia el Congreso que las ha sancionado de un modo tan positivo. S. M. conocerá toda la grandeza y todo el precio de la ceremonia santa de Czarsko-Zelo. Unos valientes españoles, libres del yugo infame de su opresor, que á la violencia los arrastró á guerrear contra la Rusia, amparados por el magnánimo Alejandro, y prontos á restituirse á su país á proseguir la lucha gloriosa que sostenemos, van animados del celo más ardiente, de los deseos más vivos de contribuir á la independencia total de su Patria, para que en el seno de la paz goce todos los bienes que debe prometerse de la Constitucion. Yo me doy mil parabienes de haber sido el español más dichoso que ha recibido tan solemne juramento; y cuando mi Pátria respire libre de sus atroces invasores y goce del imperio de las dulces leyes consignadas en nuestra Constitucion, siempre me recordaré con placer el dia 2 de Mayo que pasé en las márgenes del Newa, y que ofreció al mundo un suceso, único en los anales de la historia, y que añade nuevas glorias á la grande y generosa Nacion española.

Dios guarde á V. SS. muchos años. San Petersburgo 6 de Mayo de 1813.=B. L. M. de V. SS. su más atento servidor, Eusebio de Bardají y Azara.»

Pasó la Regencia del Reino, para que en uso de sus facultades diera las providencias oportunas, una representacion del regidor constitucional de Palma, en Mallorca, D. Valentin Terrers, con la cual manifiesta la amargura que penetra su corazon por verse lastimado en su opinion y perjudicado en sus intereses á impulsos de algunos malvados, que presentándolo al público como hereges, materialista, judío, fracmason, etc., etc., concitaron contra él al pueblo de aquella ciudad, que en el dia 30 de Abril último (*Véase la sesion del 8 de este mes*) se amotinó, y le persiguió amenazándole con la muerte; siendo la causa de tan escandaloso atropellamiento el haber felicitado á las Córtes por la abolicion de la Inquisicion, y ser entusiasta de los soberanos decretos del Congreso nacional. Pide que éste se digne atender su deplorable situacion y volver por su honor ultrajado.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, con el cual manifiesta que el ayuntamiento constitucional de Sigüenza, previendo que por no estar prevenido en la Constitucion quién haya de sustituir al procurador síndico en sus ausencias y enfermedades; y siendo por otra parte necesaria la presencia é intervencion de éste en muchos casos, los negocios públicos, verificándose aquellas, experimentarian un atraso ó detencion muy perjudicial, acordó que para evitar tales perjuicios, el procurador síndico nombrase un sustituto con acuerdo del mismo ayuntamiento, como lo verificó, dando parte de ello para la correspondiente aprobacion. Con este motivo consulta la Regencia del Reino, por medio de dicho Secretario, acerca de quién ha de suplir por el síndico ó síndicos en sus faltas y ausencias en los casos en que fuere precisa su intervencion. El mismo Secretario, en el citado oficio, propone á la resolucion de las Córtes otra consulta de la Diputacion provincial de Soria y del intendente de la Mancha, acerca de si los contadores ó administradores de rentas, á quienes por los reglamentos corresponde sustituir á los intendentes en las ausencias y enfermedades de estos, debian suplir sus veces concurriendo á las Diputaciones provinciales, de las cuales son indivíduos los intendentes, y presidiéndolas á falta del jefe político.

Se dió cuenta de una representacion del ayuntamiento constitucional de la Puente de Don Gonzalo, con la cual exponia que, con motivo de haber comisionado allí el jefe político de Córdoba á un juez y á un escribano para que evacuaran ciertas diligencias reservadas, no habiendo estos tomado el cumplimiento del alcalde constitucional, que ejerce la jurisdiccion ordinaria, los habia arrestado. Referia el ayuntamionto las varias órdenes del jefe político, como igualmente una de la Regencia, para que el alcalde pusiera en libertad á los presos, á las cuales habia resistido con la mayor firmeza, fundado en la division de poderes, en virtud de la cual, ni el Poder ejecutivo, ni los jefes políticos, ni otra alguna autoridad gubernativa, podia introducirse en negocios de justicia, acerca de los cuales el alcalde solo reconocia por tribunal competente el superior territorial. Manifestaba el ayuntamiento que este incidente lo habian motivado las maquinaciones de los sirvientes del señor que era de dicho pueblo, y en consecuencia, pedia que las Córtes declarasen si se entendian por sirvientes domésticos los asalariados de los grandes; si habian de seguir cobrando los derechos de correduría y almotacen; si el puente, que era propio de la villa y se enajenó al señor, debia volver á los propios de ella, y si debian subsistir otras enajenaciones hechas por los ayuntamientos á favor de los señores.

Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Señoríos.



A la de Constitucion se mandó pasar una exposicion de D. Francisco José Dozal, juez de primera instancia de Córdoba, quien manifestaba que en la víspera del dia en que se habian de hacer las elecciones parroquiales, se le denunció una intriga que se habia formado para que el nombramiento recayese en determinados sugetos, de lo cual habia pasado aviso al jefe político; que habiendo correspondido exactamente el resultado de la eleccion á la denuncia, habia creido propio de su deber el tomar conocimiento de dicho negocio, en que se habia tratado y trataba nada menos que de infraccion de Constitucion; que por consiguiente, habia pedido las actas de la eleccion, y visto que resultaba de ellas el más escandaloso cohecho: todo lo cual ponia en noticia de las Córtes, á fin de que dictasen las providencias más oportunas para el exacto cumplimiento de la Constitucion, advirtiendo que proseguia la sumaria mientras no se le comunicase órden en contrario.

Pasó á la comision de Justicia una representacion de D. Francisco de Acosta, vecino de Tarifa, con la cual, acompañando un nuevo documento, pedia que las Córtes negasen á D. Márcos Barhen la carta de naturaleza que habia solicitado.

Se mandó pasar á la Regencia del Reino, para que informara, una representacion de Francisco García, con la cual suplicaba que se le indultasen dos años que le faltaban para cumplir los cuatro de condena al presidio correccional de esta ciudad, á que fué destinado por haber facilitado su capote á un P. Mercenario de tres que conducia un patron desde la villa de Rota, cuando estaba ocupada por los enemigos.

Pasó á la comision de Justicia el expediente promovido por el Conde de la Torre de Mayoralgo, vecino de Cáceres, dirigido á solicitar licencia para enajenar varias fincas de vinculaciones: remitiólo el Secretario de Gracia y Justicia.

Don Felipe Bauzá, nombrado indivíduo de la Junta Suprema de Censura, entró á prestar y prestó el juramento prescrito.

La comision de Hacienda solicitó que, para informar acerca del expediente sobre la extraccion de numerario en la Habana, se le reuniese la comision Ultramarina. Así se acordó.

Las Córtes quedaron enteradas, por oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, de que la Regencia del Reino, conformándose con el dictámen del Consejo de Estado, habia declarado haber lugar á formar causa á todos los indivíduos de la Diputacion provincial de Extremadura, á consecuencia de la multitud de quejas que contra esta se habian producido.

Las comisiones reunidas de Constitucion y de Decretos sobre empleados en país ocupado por los enemigos, presentaron el siguiente dictámen:

«Las comisiones reunidas han reconocido el expediente que sigue D. Rafael Alvarez, tesorero que fué de la casa de Moneda de Madrid, nombrado por el Gobierno legítimo, y despues director de la de Sevilla por el intruso, sobre que se le reponga en su antiguo empleo, rehabilitándole ó confiriéndole de nuevo el mismo empleo. En este expediente, que se ha instruido con las noticias y documentos posibles, ha informado la Regencia del Reino en 10 de Mayo próximo; y como en el informe se contiene cuanto pudiera desearse para conocer la conducta patriótica de D. Rafael Alvarez, su adhesion á la justa causa y los importantes servicios que ha hecho á la Nacion durante su permanencia en Madrid y en Sevilla, á donde contra su voluntad le llevó el Gobierno intruso, es muy conveniente oir las palabras del informe, que dice así: (*Leyóse dicho informe.*)

Por lo que se acaba de leer se manifiesta que D. Rafael Alvarez, siempre firme en sus principios, siempre buen español y patriota siempre, sobre haber expuesto su vida por favorecer la justa causa de la Nacion, aun en medio de las bayonetas enemigas y de la policía que le atisbaba, auxilió á infinitos prisioneros para que se fugasen; supo disponer lances bien arriesgados para entregar cantidades de consideracion á nuestras tropas y militares; les dió su caballo y uniforme en un sitio público de Madrid, y burló la vigilancia francesa en mil ocasiones para hacer bien á la Pátria.

El hecho solo de haber libertado las máquinas de la Casa-moneda de Sevilla; las circunstancias de la ocultacion de estas máquinas, introduciendo en los cajones hierro viejo y maderos hechos pedazos, decide del carácter y firmeza de Alvarez, y del precio é importancia de este servicio.

En el instante mismo que hubiesen abierto cualquiera cajon los franceses, era perdido sin remedio este excelente patriota, que todo lo podia temer de la natural suspicacia y de la ferocidad de los enemigos.

Fué trasladado Alvarez por el Gobierno intruso de Madrid á Sevilla; es verdad, pero ya se ha dicho que fué sin anuencia suya, fué repugnándolo expresamente; ni podia ser otra cosa, porque su sueldo se minoraba con el nuevo empleo, y con la traslacion tenia que hacer los gastos del viaje y se exponia en el camino á mil riesgos.

La mayor prueba de que los enemigos le arrastraron al nuevo encargo, consta ya del expediente: de él aparece, del modo más terminante y positivo, que á todos los que le acompañaban á Sevilla empleados ó trasladados para algun empleo, les daban sueldo y ayuda de costa para su viaje; solo Alvarez fué privado de estas gratificaciones y alivio por su resistencia á recibir de manos de los franceses un empleo, quitándole aquel que obtuvo legítimamente del Rey, á quien sirvió muchos años de guardia de Corps: así lo declaran los compañeros de su viaje, y resulta en tales términos comprobado su patriotismo y sus servicios, que no habrá muchos expedientes en que se traigan pruebas tan terminantes.

Las comisiones reunidas juzgan que están calificados competentemente los servicios que ha hecho D. Rafael Alvarez á la Pátria; que son muy importantes los que le ha prestado; que tambien ha probado su patriotismo, y que debe ser puesto en el empleo de tesorero de la casa de Moneda de Madrid, de donde le arrancaron los franceses contra su voluntad, quedando rehabilitado y diciéndose así á la Regencia del Reino.

V. M. resolverá lo que estime.
Cádiz 19 de Junio de 1813.»

Habiendo manifestado el *Sr. Antillon* que el asunto del antecedente dictámen era muy delicado, pues que se trataba en él de interpretar una ley, pidió que se dejase el expediente sobre la mesa para que pudieran enterarse de él los Sres. Diputados.

Así se acordó, y quedó el Sr. Presidente en señalar dia para su discusion.

La comision de Hacienda presentó el siguiente dictámen, que fué aprobado:

«Señor, la comision de Hacienda ha visto por tercera vez el expediente de la viuda de Vieytes y Compañía, de la ciudad de Santiago, en que solicita se le reintegre de los fondos que se le ofrecieron por el Gobierno para auxiliar su fábrica, ó que, en su defecto, se le condone lo que á cuenta de ellos tiene percibido; y halla que, á pesar de lo informado por la Regencia en 15 de Mayo último, la comision no puede variar de dictámen, antes bien, reproduce y se afirma en el que presentó á V. M. en 14 de Febrero de este año, sin tener que añadir á su contenido y expresion.

En él sentó la comision que la Compañía pedia con toda justicia el reintegro de dichos fondos, porque si el Gobierno pudo no ofrecerlos, ofrecidos, quedó ligado á su cumplimiento; este es el efecto de toda promesa aceptada en forma competente.

La Regencia le niega esta obligacion, porque le niega la cualidad de contrato oneroso, que liga respectivamente á las partes; y la comision halla que lo es claramente, y reducido á una de las clases de los llamados innominados, *do ut facias*, que son mútuamente obligatorios, y en que, sin la anuencia del uno, no tiene efecto la penitencia del otro, y especialmente cuando la cosa no está íntegra, porque aquel ya dió principio al cumplimiento de lo que estaba de su parte.

Tampoco convendria, en su caso, con el dictámen de la Regencia, en cuanto asegura que la promesa del Gobierno se mira extinguida y sin efecto las consecuencias que podian dimanar de ellas, mediante á haberse disminuido los recursos de la Nacion, gravado sus urgencias, y constituyéndose tales sus necesidades, que imposibilitan absolutamente de su cumplimiento, por cuanto esto solo puede probar de hecho, pero no de derecho; puede convencer de una física imposibilidad de reducir á ejecucion y práctica su deber, mas dejando viva la obligacion para cumplirla en otro estado, y por lo mismo, sin poderse decir extinguida, ni resulta la raíz ó causa que la produjo, que fué, no una simple promesa retirada en tiempo, sino una que fué calificada con el respectivo cumplimiento de la Compañía, que formó un verdadero contrato innominado, y que, por el cumplimiento practicado por ésta, impidió, sin su anuencia, la libre separacion del Gobierno del respectivo cargo que le tocó en el comprometimiento ya indicado.

Pero sea cual fuese, ó pueda ser de este encuentro de opiniones, el resultado en justicia, la comision repite que el exámen y conocimiento de este negocio no es de la atribucion de V. M., quien debe desprenderse de todo, y dejar que la Regencia acuerde lo que mejor le parezca, como á la compañía libre y expedito su recurso en justicia, si no se conformase con la resolucion de S. A., ya por negarse el reintegro de los fondos ofrecidos, ya por no condonarle lo que de ellos tiene percibido á cuenta, ó ya por no convenirse á su pago, bajo el beneficio de la moratoria que el Gobierno le tiene significada, á cuyo fin deberá designársele el tribunal que se estime competente.

V. M., sin embargo, resolverá lo que juzgue más conforme.»

Se suspendió la discusion, principiada ya, del dictámen de la comision de Justicia sobre el expediente del Dr. D. José Flores. (*Sesion del 23 de este mes.*)

Se procedió á la del

PROYECTO DE LEY

SOBRE LA TESORERÍA GENERAL Y CONTADURÍA MAYOR DE CUENTAS.

CAPITULO I.

De la Tesorería general.

Artículo 1.° La Tesorería general tendrá el conocimiento y la disposicion de todos los caudales que por cualquier motivo pertenezcan á la Hacienda nacional. Entrarán en ella virtual ó físicamente los productos de todas las rentas, contribuciones y arbitrios de cualquier naturaleza y denominacion, establecidos ó confirmados hasta el dia por las Córtes, ó que en adelante establecieren para los gastos de la Nacion; los donativos que hagan los españoles de la Península para el servicio público, y tambien los caudales procedentes de las rentas de Ultramar y de los donativos de aquellos españoles.

Art. 2.° A este fin, aun en aquellos ramos ó rentas que se dirigen ó administrar por establecimientos particulares, los tesoreros principales de ellas harán sus cobros y pagos á nombre del tesorero general, y este los pondrá en su cuenta cuando la presente á la Contaduría mayor, cesando el sistema de dirigirlas separadamente y en derechura á la referida Contaduría, pues en adelante, todas las cuentas de productos y gastos, de cualquier renta ó arbitrio perteneciente á la Nacion deben refundirse en la del tesorero general. Los gastos necesarios por reglamento para la conservacion y desempeño de cada uno de estos ramos se pagarán por sus respectivas Tesorerías.

Art. 3.° El tesorero general, como jefe de esta oficina, tendrá la facultad de pedir todas las relaciones y noticias que necesite, á las contadurías generales de valores y distribucion, á las tesorerías de provincia, á las principales de los ramos que se administren por separado, y á cualesquiera otras personas que tengan ó puedan tener noticias de los productos de la Hacienda pública.»

Estos tres artículos, despues de una larga discusion, que versó principalmente sobre los términos en que estaban concebidos, quedaron aprobados.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 26 DE JUNIO DE 1813.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una exposicion documentada del ayuntamiento de Cartagena, el cual, despues de exponer ciertos incidentes ocurridos entre aquella corporacion, el contador de propios, el jefe político y la Diputacion provincial, pedia que las Córtes declarasen que las precauciones que habia tomado el ayuntamiento no eran contrarias á los reglamentos de propios, dictando la providencia oportuna para que la responsabilidad que tenia el mismo ayuntamiento no quedase subordinada á la caprichosa arbitrariedad del contador.

A la comision de Constitucion pasó una exposicion, en que D. Antonio Vicente de la Torre, vecino de la villa de Cabezon de la Sal, se quejaba de que la Diputacion provincial y el jefe político de Santander no habian hecho más que variar la forma de los ayuntamientos antiguos, sin permitir se formasen donde no los habia, y debia haberlos por su vecindario y circunstancias, como sucedia en Cabezon de la Sal.

El procurador síndico del ayuntamiento de Enerobas, en Galicia, representó contra las estafas de un escribano, único en aquellas tres parroquias; pidiendo además que las Córtes aprobasen las ordenanzas municipales que habia formado y remitia aquel ayuntamiento. Se acordó que la Regencia hiciese entender al exponente que remitiese las expresadas ordenanzas por el conducto establecido de la Diputacion provincial.

La biblioteca de la Universidad de Santiago de Galicia, y en su nombre su bibliotecario D. Jeaquin Patiño, referia lo ocurrido en la traslacion de los libros prohibidos de aquella Inquisicion á la sala de prohibidos de la biblioteca, que al fin se ejecutó en calidad de depósito, sacándolos del encierro donde se hallaban enmohecidos y destrozados, á pesar de las protestas del fiscal del extinguido Tribunal, quien alegaba que perteneciendo á causas de fé debian pasarse al Arzobispo. La biblioteca, manifestando que ninguna conexion tenian con las expresadas causas, añadia tener entendido que el intendente, desaprobando la traslacion, habia convenido en que los recogiese el Arzobispo, para cuyo caso la biblioteca estaba resuelta á resistirse, como lo indicaba en su exposicion, que concluia de esta manera: «La biblioteca, Señor, al abrigo y proteccion de las leyes, está resuelta á sostener contra cualquier procedimiento, no siendo el de la violencia, la inviolabilidad y sagrado de su depósito público y nacional, por desgracia precioso solamente por estos dos respetos, mientras otra cosa no fuere por V. M. determinada; y tanto más, cuanto recela que los nuevos y viejos jueces de la causa de fé, temerosos de la actividad del veneno depositado, y raciocinando á su modo, tal vez como al suyo raciocinaba el califa Omar, quieran dar á estos libros el destino que por órden de aquel celosísimo apóstol del mahometanismo tuvieron los de la biblioteca de Alejandría. La de Santiago, por ello, y no por el valor de los libros depositados, á V. M. suplica se digne concederle la propiedad de ellos, ó disponer lo que fuere de su soberano agrado, etc.»

Esta exposicion se mandó pasar á la comision que entiende en la aplicacion de los bienes del extinguido Tribunal.

Pasó á la comision de Premios una exposicion de Don José Codina, el cual sujetaba á una declaracion de las Córtes los dos puntos siguientes: primero, si algun capellan del ejército, entusiasmado por la defensa de la Pátria, hubiese contraido ó contrajese alguna de las acciones contenidas en el decreto soberano de creacion de la órden de San Fernando, ¿podrá por ella tener opcion á la cruz,

siendo, como es, indivíduo del ejército, y como tal comprendido en el art. 4.° del expresado decreto? Segundo, supuesta la accion ó derecho á la cruz, y caso de ejecutar alguno de los expresados capellanes tercera accion de las comprendidas en el referido decreto, ¿se le deberá reputar en órden á la cruz pensionada en la clase de capitanes como los considera la ordenanza?

El juez de primera instancia de la villa de Martos, D. Julian Ruiz Marin, ponia en noticia de las Córtes varios hechos, comprobados en un testimonio que acompañaba, para manifestar la necesidad de que el soberano Congreso mandase formar un reglamento interino para juzgar á los ladrones, desertores, facciosos y traidores de un modo sencillo, claro y pronto. Su exposicion pasó á la comision de Arreglo de tribunales.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Constitucion sobre la representacion que el ayuntamiento de Goatemala hizo acerca del entorpecimiento con que se procedia en la eleccion de Diputados, no habiéndose señalado dia por aquel capitan general con la prontitud que deseaba el ayuntamiento, declararon que no solo no habia el menor motivo para formar queja, sino que por lo que hasta ahora constaba de las disposiciones tomadas, aparecia que la Junta preparatoria, el jefe superior, el muy Rdo. Arzobispo y los demás que habian intervenido en ellas, se habian conducido de una manera digna de elogio.

En virtud del dictámen de la comision de Marina, condescendieron las Córtes á la súplica de los cuatro calculadores del Observatorio astronómico nacional de la isla de Leon, pasando á informe de la Regencia un plan que presentaron los mismos para la oficina de efemérides astronómicas.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision Ultramarina:

«Señor, con fecha de 20 de Noviembre último remitió á V. M. la Regencia del Reino el expediente relativo á la construccion de un puente que ha logrado establecerse sobre el caudaloso rio de Santa, en el Perú, facilitando la comunicacion con Lima de las provincias de Cuenca, Loja y otras limítrofes, que antes era arriesgadísima, por medio de vadeadores, con repetidos dolorosos ejemplares de pérdidas en dicho rio de personas y caudales.

Don José Coquet propuso establecer en 1799 un puente volante, y que dió despues diversa y más útil forma, proyectando últimamente otro de firme que está trabajándose por cuenta de D. Pedro Abadía, que lo ha ejecutado por ausencia de aquel, obteniendo préviamente la adjudicacion de unas tierras realengas y baldías, contíguas al rio, y un portazgo por determinado número de años, como medios necesarios para reponerse de sus cuantiosas erogaciones; y estando para perfeccionarse la obra, pide Abadía la confirmacion del terreno adjudicado, que se nombra Tambo Real y del portazgo, concedido á Coquet, que le hizo cesion de sus derechos.

El virey apoya la solicitud, y la Contaduría general la recomienda igualmente bajo de varias restricciones en cuanto á la duracion del portazgo; y la Regencia del Reino, teniéndolo en consideracion, opina que se apruebe la obra del puente: que se extinga como perjudicial el gremio de vadeadores del rio: que se confirme la gracia del terreno adjudicado á Abadía, y que se le indemnice de los gastos erogados en dichas obras, á cuyo efecto se le exija noticia justificada de los gastos de los puentes volantes y demás obras, hasta la conclusion del firme; del dia en que se empezó á cobrar y percibir el derecho de portazgo: de lo que haya producido hasta dicha fecha; de lo que rinda anualmente, y de la suma necesaria para los indispensables costos de refaccion, á fin de conocer por estos datos los progresos de aquel comercio, y establecer al mismo tiempo el justo término de la contribucion, pues entiende S. A. que si es debido satisfacer con escrupulosidad las sumas impendidas en obsequio del interés comun, y corresponder generosamente á los servicios extraordinarios, no conviene perpetuar en personas y familias privadas un impuesto de esta naturaleza, el que despues de cubrir el coste de las obras hechas, debe aplicarse al alivio de las necesidades públicas, ó reducirse á la suma necesaria para la conservacion y permanencia del puente.

La comision, refiriéndose á todo, es de parecer: primero, que se apruebe la obra del puente, extinguiéndose como perjudicial el gremio de vadeadores del rio. Segundo, que se confirme la gracia del terreno baldío, adjudicándose á Abadía. Tercero, que se le indemnice de los gastos erogados en dichas obras hasta su conclusion, por medio de dicho portazgo, y que para los efectos que indica la Regencia del Reino se le exija noticia justificada de los costos de los puentes volantes y del firme que está construyendo; como tambien de lo que ha percibido en razon del portazgo, desde el dia en que lo empezó á cobrar, de lo que haya producido hasta la fecha, de lo que anualmente rinda, y de la suma necesaria para los gastos de refaccion. V. M. sobre todo se servirá resolver lo que estimare más conforme.

Cádiz, Junio 11 de 1813.

Discutido el dictámen de la comision de Justicia sobre el expediente del Dr. D. José de Flores (*Véase la sesion del* 23 *del corriente*), se aprobó modificado en términos que la resolucion fué que se le continuase la pension de 1.200 pesos sobre las cajas de Goatemala, para disfrutarla donde quisiere; y que dentro de un año hubiese de presentarse en Goatemala, bajo la pena de que no verificándolo, se declarasen vacantes los destinos que obtiene. Con este motivo hizo el Sr. Porcel una proposicion, reducida á «que se encargase á la Regencia que antes de la partida de este facultativo se practicasen los exámenes y experimentos oportunos, á fin de fijar el concepto que mereciesen los descubrimientos en que habia trabajado, en órden á azogar los espejos de cristal para los anteojos astronómicos, y la conservacion de las carnes frescas por largo tiempo.» La discusion de esta proposicion se remitió á mañana.

Se procedió, segun lo acordado, á la discusion del dictámen de las comisiones reunidas sobre el expediente de rehabilitacion solicitada por los ex-oidores de la Audiencia de Sevilla que sirvieron bajo el Gobierno intruso. (*Véase la sesion del* 23 *del corriente.*) Leido de nuevo el



dictámen, pidió el *Sr. Arispe* que se leyese, y se leyó, el decreto de 14 de Noviembre del año pasado, y el art. 7.° del de 21 de Setiembre. A peticion del *Sr. Traver* se leyeron dos circulares, en que los expresados oidores encargaban con la mayor eficacia á los jueces de la prefectura de Sevilla inculcasen y procurasen por todos medios la sumision y obediencia de los pueblos al intruso. Los *Sres. Antillon* y *Calatrava* pidieron que para ilustracion del Congreso se leyesen la consulta en que los expresados ex-oidores pedian al intruso la convocacion de Córtes, y la órden de Soult, circulada por ellos, en que se concitaba á la persecucion y prision del general Ballesteros, declarándole malhechor y facineroso. El *Sr. Rech* dijo que aquella órden no se habia circulado por dichos ex-oidores; y aunque por documento del expediente leido por el Sr. Luján, apareció haberse circulado por la Junta criminal extraordinaria, de una parte del informe del Gobierno, que leyó el Sr. Antillon, resultó haber tenido parte en su circulacion la mayor parte de ellos, y casi todos en la peticion de Córtes intrusas. El Sr. Calatrava leyó tambien la exposicion que la Audiencia de Sevilla hizo á la Junta Central, antes de la entrada de los franceses, y la órden terminante de la misma Central para que la Audiencia saliese en cuanto se contemplase segura, en cuya virtud acordó trasladarse á Algeciras; manifestando además el *Sr. Calatrava* que por la órden del señor Saavedra, en la cual apoyaban los ex-oidores su permanencia en Sevilla, resultaba que por ella no estaban autorizados á permanecer en aquella ciudad despues de la entrada de los enemigos. Leyó asimismo el reglamento provisional formado por la junta criminal, compuesta de los mismos ex-oidores, y creada para asesinar á los insurgentes. Por último, habiéndose presentado el Secretario de Hacienda, se remitió la continuacion de este negocio al dia siguiente.

Continuó la discusion del proyecto de ley para la Tesorería general, del cual se aprobaron, despues de unas ligeras observaciones, los artículos siguientes:

«Art. 4.° Debiendo hacerse la distribucion con arreglo á los presupuestos de los gastos que para cada ramo haya presentado el Gobierno á las Córtes, y hayan aprobado estas, se pasarán á la Tesorería general, al contador de la distribucion y á la Contaduría mayor de cuentas, copias de dichos presupuestos aprobados, firmadas por el Rey ó por el Presidente de la Regencia, y refrendadas por el Secretario del Despacho de Hacienda; y para que la Tesorería general vaya verificando el pago de las sumas contenidas en los presupuestos, recibirá de antemano el decreto ó decretos del Rey ó de la Regencia, refrendados por el Secretario del Despacho de Hacienda, en que se expresará el gasto á que se destina su importe y el decreto de las Córtes con que este se autoriza.

Art. 5.° Mientras no se verifique la formacion y aprobacion de los presupuestos, el Gobierno, arreglándose á los decretos de las Córtes y reglamentos y ordenanzas que rijan, dispondrá la distribucion de los caudales de la Nacion en los objetos más interesantes á la misma, prefiriendo los más urgentes. Haráse esta distribucion en virtud de órdenes del Gobierno, dirigidas al tesorero general por conducto del Secretario del Despacho de Hacienda, sin que el tesorero pueda entregar, ni disponer se entregue cantidad alguna que se libre por otro conducto; y los que sin este requisito hubieren dispuesto y realizado algun pago, quedarán por el mismo hecho depuestos de sus destinos, y el tesorero que los haya ejecutado sujeto además á la pena del tres tanto.

Art. 6.° El Gobierno no podrá mandar hacer pago ni entrega de cantidad alguna sino por conducto de la Tesorería general; los tesoreros ó depositarios particulares no obedecerán órdenes para hacer pagos que no se les comuniquen por el tesorero general: los que las den y los que las cumplan sufrirán las penas prevenidas en el artículo 5.°

Art. 7.° Asímismo el Gobierno no podrá mandar que se entregue ó pague cantidad alguna ni por razon de sueldos, ni de pensiones, ni por otro título, de las rentas y productos de los ramos que se administren por establecimientos particulares, aun cuando su direccion no esté á cargo de la Secretaría de Hacienda, sino que precisamente deberá expedirse la órden por el Secretario de este ramo, y comunicarse al tesorero general.»

El art. 8.° decia:

«Aun con las expresadas formalidades, si el tesorero advierte que alguno de los pagos que se le mandan hacer sobre cualquiera renta ó fondo es contra lo prevenido por las leyes, reglamentos ó decretos de las Córtes, lo hará inmediatamente presente al Gobierno, y no procederá á realizar el pago hasta la determinacion de las Córtes.»

Este artículo volvió á la comision para que lo refundiese con arreglo á lo que se habia expuesto en la discusion.

El art. 9.° estaba concebido en estos términos:

«El tesorero general no recibirá ni pagará cantidad alguna sin que preceda la correspondiente intervencion. A este fin dos contadores generales, uno con el nombre de valores, y otro con el de distribucion, tendrán la intervencion en los caudales de la tesorería general. Estas oficinas se establecerán en el mismo edificio en que esté la Tesorería, y se suprimen las que existen ahora con el nombre de cargo y data.»

Propuso *el Sr. Obispo de Mallorca* que se nombrasen los contadores de valores y distribucion por las Córtes. Apoyó esta propuesta el *Sr. Villanueva*; sin embargo, se aprobó el artículo sin resolverse cosa alguna sobre este punto.

Aprobáronse asímismo los siguientes artículos:

«Art. 10. El contador general de valores llevará una razon puntual de todos los fondos que entren en la Tesorería general, y otra de los productos de todas las rentas, con distincion de clases y de provincias, y de todas las cantidades que por cualquier respecto entren en las respectivas tesorerías de provincia. Cuidará de activar la recaudacion, y de que se apremie á los morosos por los medios establecidos en las leyes y órdenes que rijan.

Art. 11. Para que el contador de valores forme dichos estados, además de los que deben remitirle los contadores de provincia y los principales de cada uno de los ramos que se administren separadamente, en los términos que se dirá en el capítulo II, tendrá la facultad de pedir á los mismos, y á las personas y establecimientos que crea oportunos, cuantas noticias juzgue convenientes para enterarse y averiguar el verdadero producto de las rentas.

Art. 12. La cuenta de las entradas en la Tesorería mayor será tan exacta, que no ha de entrar en ella cantidad alguna, aunque sea con la calidad de interina, por vía de depósito, ó por cualquier otro título, que no haya sido anotada por el contador de valores en los libros del cargo; por cuya razon en las cartas de pago ó recibos que diere el tesorero se expresará que se ha de tomar la ra-

zon en la Contaduría de valores, sin cuyo requisito serán de ningun valor dichos documentos.

Art. 13. El contador general de la distribucion llevará cuenta exacta de la intervencion de los fondos que entren en las tesorerías de provincia, para lo cual los contadores le remitirán estados de lo que se haya pagado en ellas en los términos que se dirá en el capítulo II; llevará igual razon de la distribucion que se haga de los caudales que hayan entrado en la Tesorería general, é intervendrá todos los pagos que haga ó mande hacer el tesorero general en una y otras.

Art. 14. Para que se verifique esta intervencion, despues que el tesorero haya dispuesto el pago de cualquier cantidad, se pasará el libramiento ó carta-órden con los documentos que lo motiven, al contador de la distribucion, quien examinará la legitimidad; y hechos los asientos oportunos en los libros de la distribucion, pondrá y firmará en el libramiento ó carta de pago la correspondiente nota de haber tomado la razon, en el caso de que no haya encontrado algun reparo; y si lo encontrase, lo expondrá al tesorero antes de tomar la razon; y si este no la satisfaciere, lo hará presente al Gobierno sin tomar la razon.

Art. 15. El Gobierno, despues de examinar los motivos en que se funden el tesorero y contador, podrá, bajo su responsabilidad, obligarle á que intervenga el pago, y el contador lo verificará, anotando esta circunstancia.

Art. 16. Si el pago no se ha de verificar en la caja de la Tesorería general, sino en alguna de las tesorerías de provincia, el contador de distribucion, además de haber intervenido dicho pago en el tiempo y forma que va expresada, firmará tambien el libramiento que el tesorero general dé contra las tesorerías de provincia; y como en virtud de estos libramientos se carga el tesorero general con su valor, para resguardo de éste los intervendrá igualmente el contador de valores.

Art. 17. Cualquier pago que se haga en la Tesorería general y en las de provincia sin que concurran los requisitos que quedan expresados, será nulo, y los que lo manden y realicen estarán sujetos á las penas establecidas en el art. 5.°

Art. 18. El contador de la distribucion avisará sucesivamente á la Contaduría mayor de cuentas de las cantidades que se entreguen ó manden entregar á cualesquiera personas ó establecimientos para determinados encargos ó comisiones, á fin de que si no presentaren las cuentas de su inversion en tiempo oportuno, las pida la Contaduría, sin esperar á sacar estas resultas de las cuentas de donde procedan.

Art. 19. Las órdenes que se comuniquen al tesorero general para recibir cantidades ó para hacer pagos, se trasladarán tambien por el Gobierno respectivamente á los contadores de valores y distribucion.

Art. 20. En el sábado de cada semana el tesorero y los dos contadores harán un arqueo de la caja de la Tesorería general, y en un libro destinado á este objeto se extenderá acta formal, en la que se expresará por clases ó ramos el total de las entradas, de los pagos hechos en aquella semana y de las existencias ó déficit que resulte: firmarán esta acta el tesorero y los dos contadores, quedando el libro en poder de aquel, y pudiendo estos sacar copia para su gobierno.

Art. 21. En el mismo sábado el tesorero pasará copia de esta acta, autorizada por los contadores, al Gobierno, y este dirigirá inmediatamente otra copia de ella á las Córtes ó á su diputacion.

Art. 22. Al fin de cada mes se hará igual arqueo con las mismas formalidades, y se practicará lo prevenido en el art. 21, imprimiéndose mensualmente para conocimiento del público.

Art. 23. Al fin del año se hará el arqueo general con las propias formalidades, y se practicará lo dispuesto en los artículos 21 y 22.

Art. 24. Al fin de cada mes pasará el tesorero general al Gobierno lista de las órdenes cuyos pagos ó entregas no se hayan realizado, firmada por los contadores.

Art. 25. Habrá dos tesoreros generales, que alternarán anualmente en el ejercicio de su empleo, comenzando en 1.ª de Julio, y concluyendo en 30 de Junio.

Art. 26. Cada tesorero presentará la cuenta del año en que sirvió dentro de los primeros cuatro meses del año de cesacion.

El tenor del art. 27 era como sigue: «En esta cuenta se refundirán como hasta ahora las de los tesoreros de provincia, y además las de cualquiera renta que se dirija por establecimiento ó direccion particular.»

La discusion de este artículo quedó pendiente.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 27 DE JUNIO DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Couto, suscrito por el Sr. Ramos de Arispe, contrario á la resolucion del dia anterior, por la cual se acordó que al doctor D. José Flores no se le continuase pagando la pension de 800 pesos que le habia concedido Cárlos IV en premio de sus trabajos literarios.

Se dió cuenta, y mandó hacerse mencion en este *Diario*, de una representacion, remitida por el Secretario de Gracia y Justicia, de los indivíduos del resguardo de Córdoba, con la cual felicitaban al Congreso por la abolicion de la Inquisicion; manifestando al mismo tiempo la confianza que les animaba de ver algun dia allanados todos los estorbos que el fanatismo opone á la marcha magestuosa de las Córtes, alegando por garante de dicha confianza el memorable 8 de Marzo último.

Asímismo se mandó insertar en este *Diario* la siguiente representacion del coronel de los ejércitos nacionales D. Juan Tapia, oida por las Córtes con particular agrado:

«Señor, V. M., que con la sancion de la Constitucion de la Monarquía ha elevado á la Nacion española al más alto grado de gloria, le ha dado un nuevo esplendor aboliendo el Tribunal de la Inquisicion; Tribunal que, como hijo de los siglos de la ignorancia, no ha podido menos de desaparecer en el momento que la sabiduría é ilustracion, por un especial beneficio del cielo, han venido á prestar su influjo á esta heróica Nacion.

El que suscribe, Señor, que tiene la noble satisfaccion de haber servido á la Iglesia como cura párroco de San Salvador del Moral, en la diócesis de Búrgos, hasta que se quitó la máscara la perfidia del invasor, y que desde entonces, al frente de una porcion escogida de patriotas, ha estado vengando el ultraje hecho á la Nacion bajo los dos conceptos de cura párroco y de guerrero, no puede menos de tributar á V. M. las más expresivas gracias, y de felicitarle porque, con heróica constancia, ha derribado un Tribunal que, estando destinado á proteger la religion, habia llegado á hacerla temible á los que la profesan y á dar armas á sus enemigos para que la combatiesen.

Dígnese V. M. recibir esta expresion de mis sentimientos, mientras que yo, reuniéndome á mis feligreses y á mis esforzados campeones, les digo: vuestros sacrificios han recibido un digno premio de parte del Congreso nacional. Con la Constitucion política de la Monarquía os ha elevado á la dignidad de súbditos libres, y con la abolicion de la Inquisicion os ha puesto bajo el cuidado de aquellos pastores que el Espíritu Santo estableció para que gobernasen la Iglesia. Con la Constitucion os ha restituido los derechos que os habia robado el cruel despotismo, y con la abolicion de la Inquisicion ha restaurado la antigua disciplina observada desde los tiempos apostólicos, y por lo mismo la más análoga para hacernos buenos cristianos y llenar el objeto que Cristo Nuestro Señor se propuso al establecerla. Si hasta aquí habeis peleado con tanto denuedo, ahora teneis nuevos estímulos para haceros superiores á vosotros mismos; continuad derramando vuestra sangre hasta ver borradas del suelo español las inmundas huellas de los esclavos del tirano, perfectamente planteada la Constitucion que hemos jurado, consolidada la libertad é independencia, y sábiamente protegida nuestra sagrada religion.

Vosotros, padres de la Pátria, proseguid en la noble carrera que habeis emprendido, sancionando los benéficos decretos que faltan para que la exacta observancia de la Constitucion consolide y asegure la prosperidad general de la Monarquía.

Cádiz 26 de Junio de 1813.=Señor.=Juan de Tapia.»

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio de la nueva Junta Suprema de Censura, en que daba cuenta de haberse ésta instalado el 26 de este mes, y nombrado para

su presidente á D. Pedro Chaves de la Rosa, Obispo de Arequipa, para vicepresidente á D. Manuel José Quintana, y para Secretario á D. Francisco Martinez de la Rosa.

Se mandó pasar á las comisiones de Justicia y Hacienda reunidas un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, con el cual acompaña una representacion documentada de D. Antonio de Portolá, Baron de Castellnou de Monsech, quien reclama de los vecinos pudientes de la ciudad de Balaguer el que le reintegren el importe de la contribucion de 12.000 duros, impuesta por los enemigos á dicha ciudad, y que á fuerza de violencias y vejaciones exigieron de dicho Baron, con 2.000 duros de multa. Acompaña á este expediente el dictámen del Consejo de Estado, tanto acerca de este caso particular, como sobre todos los de igual clase y naturaleza, segun se lo habia pedido la Regencia del Reino.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario de Guerra, en que insertaba otro del brigadir D. José O'Lawlor, quien, de órden del Duque de Ciudad-Rodrigo, le comunicaba con fecha 17 de este mes, desde el cuartel general de Quincoces, haber pasado el Ebro todo el ejército combinado, dirigiéndose á Vitoria y camino Real de Francia, etc, etc.

El Secretario de Gracia y Justicia remitió á las Córtes los expedientes promovidos por D. Antonio Vazquez Capilla, vecino de Almería; D. Andrés Romero, vecino de Córdoba; D. Joaquin de Cabra, vecino de Priego; D. Alonso Mendez Coronado, vecino de Rús, y Bartolomé Cobo Caridad, vecino de Linares, solicitando permiso para enajenar ciertas respectivas fincas. La Regencia del Reino no hallaba reparo en que se accediese á las indicadas solicitudes. Dichos expedientes pasaron á la comision de Justicia.

A la misma pasó el expediente, remitido por el propio Secretario, de D. José Perez Chico, presbítero, quien pide que se le habilite para abogar libremente en todos los casos que por derecho le son prohibidos á su estado, para que de este modo pueda remediar la miseria en que se halla por haber dado cuanto tenia á los pobres militares y patriotas, y seguir suministrando auxilios á tan dignos ciudadanos, como igualmente á su necesitada parentela. Apoya esta solicitud la Regencia del Reino.

Se dió cuenta de una representacion de Doña María de la Concepcion Medinilla de Torres, mujer de D. Andrés de Torres, brigadier que era de los ejércitos nacionales, en la cual expone que dicho su marido fué despojado de su empleo y deportado á consecuencia de la rendicion del castillo de San Fernando de Figueras en el año de 1794, de que era gobernador: dice que no quiere distraer la atencion de las Córtes con la documentada exposicion de los hechos que precedieron á la rendicion de aquella plaza, «hechos que acrisolan el procedimiento del gobernador, al mismo tiempo que comprometen á otras personas de alta graduacion, que resultan culpables, y sacrificaron á aquel para quedar indemnes:» manifiesta en seguida las tropelías, duro tratamiento y todo el cúmulo de vejaciones con que el despótico Gobierno de Cárlos IV pretendió perderle, instigado de la incansable astucia de los enemigos de Torres; los trabajos que en la expatriacion sufrió; los riesgos á que se expuso para venir desde el interior de la Italia á defender á su Pátria, y servirla en clase de soldado, cuya gracia obtuvo de la Junta Central, y á cuyo servicio se prestó voluntariamente, no habiendo cesado de dar en él á sus compañeros de armas grandes ejemplos de virtud y constancia, y al mismo tiempo una prueba la más convincente de su acendrada fidelidad y amor pátrio, etc., etc. Concluia pidiendo que las Córtes, ó bien la Regencia, autorizada por ellas, determinasen lo conveniente acerca de la restitucion á su marido del empleo de brigadier, á fin de que pudiera terminar su gloriosa carrera con tranquilidad y honor. Pasó esta representacion á la Regencia del Reino para que en uso de sus facultades tomase la providencia que juzgase oportuna.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del Secretario de este ramo, en que hacia presente algunas circunstancias relativas á las Milicias urbanas de Jaen, cuya consideracion pudiera hacer variar lo resuelto por las Córtes acerca de este punto en la sesion del 8 de este mes.

A propuesta de la comision de Justicia concedieron las Córtes á Doña Antonia María Quesada el permiso que habia solicitado (*Sesion del* 9 *de este mes*) para vender ciertas fincas vinculadas.

Acerca de la consulta del Consejo de Estado, hecha al Gobierno, sobre si debian exigirse algunos derechos por la expedicion de las cartas de ciudadano (*Sesion del* 19 *de Mayo último*), fué de parecer la comision de Constitucion que puesto que para la expedicion de cartas de naturaleza y ciudadanía era preciso gastar algo, se exigiesen por ella algunos derechos, á fin de que no viniese á ser onerosa al Erario nacional.

El Sr. **LARRAZABAL**, á quien apoyaron varios señores Diputados, se opuso al dictámen de la comision por parecerle muy indecoroso el que se exigieran derechos algunos por la expedicion de dichas cartas á los sugetos que las solicitaban, puesto que semejantes documentos, á más de ser, respecto de algunos, un premio que la ley constitucional señala á su relevante mérito, probaban en todos el mucho aprecio que hacian del territorio y leyes españolas; tanto más en los extranjeros, que en el mero hecho de pedirlos manifestaban preferir nuestra Pátria á su país natal.

Se procedió á la votacion, y quedó reprobado el referido dictámen.

Con este motivo hizo el Sr. Antillon la proposicion siguiente:

«Que la resolucion de V. M. sobre que no se exijan derechos por la expedicion de títulos en la secretaría del Consejo de Estado, cuando se concede carta de ciudadano, se extienda á la expedicion de títulos de magistrados, en la cual cese igualmente la exaccion de estos derechos.»

Pasó esta proposicion á la comision de Arreglo de tribunales.

La que hizo el Sr. Porcel en la sesion del dia anterior, relativa al Dr. D. José Flores y á sus descubrimientos (*Véase dicha sesion*), despues de una ligera discusion quedó reprobada.

Continuó la del dictámen de las comisiones reunidas sobre el expediente de rehabilitacion solicitada por los exoidores de la Audiencia de Sevilla que sirvieron bajo el Gobierno intruso.

Despues de contestaciones muy vivas, y en atencion á que faltaban en el expediente ciertos documentos, cuya lectura reclamaron algunos Sres. Diputados, se acordó, á propuesta del Sr. Zumalacárregui, que respecto á la dificultad que habia de encontrar al momento en tan voluminoso expediente los documentos que necesitaban los señores Diputados para apoyar su dictámen, la Secretaría, junto con la comision, hiciera una enumeracion de todos, y pidiendo los que faltaren, los coordinase para que con toda facilidad se pudiera hacer uso de ellos en la discusion.

Siguió la del proyecto de ley sobre la Tesorería general, etc.

Se aprobó el art. 27 que habia quedado pendiente en la sesion del dia anterior.

«Art. 28. Los tesoreros generales tendrán 130.000 reales de sueldo en el año de ejercicio, y 90.000 en el de cesacion; los contadores de valores y distribucion tendrán 60.000 cada uno; pero ínterin subsista el decreto de 2 de Diciembre de 1810, solo disfrutará unos y otros de 40.000 reales anuales.

Aprobado.

«Art. 29. Continuará la Contaduría de la ordenacion de cuentas, y la Regencia propondrá la planta y reglamento correspondiente conforme á este decreto.»

Aprobado.

«Art. 30. Por ahora continuará la Contaduría de la caja solo con los empleados absolutamente precisos para el desempeño de sus funciones; pero el Gobierno, oyendo á los tesoreros generales, á los contadores de valores y distribucion, y á la Contaduría mayor, propondrá á las Córtes su planta y reglamento, si estimare conveniente que subsista en lo sucesivo, y si no expondrá con la posible brevedad las razones que tenga para que se suprima.»

Aprobado.

«Art. 31. Los tesoreros generales y los contadores de valores y distribucion observarán además todos los decretos, órdenes é instrucciones que estén en vigor en cuanto no sean contrarias á lo dispuesto en el presente decreto, y los expresados jefes cuidarán de formar una instruccion general en que se comprendan con la debida separacion todas las facultades, y el modo de desempañarlas, la cual por conducto del Gobierno, y con su informe, se pasará á las Córtes para que examinen su conformidad con las disposiciones generales, y acuerden su aprobacion.»

El Sr. Martinez Tejada hizo á este artículo la siguiente adicion: «Y las plantás de sus respectivas oficinas, que por conducto del Gobierno y con su informe, se pasarán á las Córtes para su exámen y aprobacion.»

Aprobada la idea de este adicion, como igualmente la de otra pequeña variacion que á dicho artículo propuso el Sr. Góngora, se mandó pasar todo á la comision, para que conforme á ellas arreglara el expresado artículo, cuya idea tambien se aprobó.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 28 DE JUNIO DE 1813.

Se aprobó la minuta de decreto que presentó la Secretaría, relativa á lo que en la sesion de 26 del corriente se resolvió con respecto al doctor D. José Flores.

A propuesta de la misma Secretaría, se mandaron circular como resoluciones generales las declaraciones hechas acerca de las elecciones de Diputados por Puerto-Rico. (*Véase la sesion de* 23 *del corriente.*)

A la comision Ultramarina pasó un oficio del Secretario de la Gobernacion de Ultramar con una Memoria de nstituto, que en 11 de Enero leyó el secretario del consulado de Veracruz, en la cual manifestaba que con la agregacion de las provincias de Ultramar, ni la Nacion habia adquirido las ventajas que debia prometerse, ni aquellas el fomento de que son susceptibles.

A la Regencia se mandó pasar una exposicion documentada del ayuntamiento constitucional de Villanueva de la Serena, en Extremadura, el cual se quejaba de la exorbitancia de los pedidos hechos por el intendente del cuarto ejército.

A las comisiones reunidas pasó una representacion, en que los subalternos de la antigua Chancillería de Granada se quejaban de que se habia infringido el decreto de 14 de Noviembre, mandando el Gobierno que su rehabilitacion se verificase sin perjuicio de los subalternos que en el dia se hallaban sirviendo, y que dicha rehabilitacion se limitase á los sugetos que señalase la Audiencia.

Las mismas comisiones reunidas presentaron su dictámen sobre la rehabilitacion de D. Fernando de Laserna, director que fué de correos de Madrid, y de D. Pedro Ibañez, oficial mayor de la Contaduría del mismo establecimiento. Las comisiones, despues de dar cuenta de todo el expediente, opinaban que estos dos indivíduos debian ser rehabilitados para que la Regencia pudiese emplearlos conforme á sus méritos y circunstancias. A propuesta del Sr. Antillon, quedaron el dictámen y los documentos á disposicion de los Sres. Diputados que quisiesen enterarse de ellos para el dia de la discusion.

Se aprobó el dictámen de la comision de Hacienda, la cual, á consecuencia de la representacion del cuerpo de párrocos de Andújar, de que se dió cuenta en la sesion de 16 del corriente, opinaba que como ni el cumplimiento de la determinacion de la comision gubernativa de 19 de Febrero de 1808, ni la declaracion del derecho que en su consecuencia reclamaban los suplicantes pertenecian al Poder legislativo, se devolvieron á los interesados los documentos que presentaron para que usasen de su derecho donde correspondiere.

Por oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, las Córtes quedaron enteradas de haber el Gobierno resuelto, conforme á los decretos de las Córtes, varias dudas que por medio de la Junta preparatoria de Extremadura propusieron algunos electores parroquiales de Villanueva de la Serena.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision encargada de vigilar sobre la observancia de los decretos, mandaron pasar á la Regencia, para que en uso

de sus facultades dispusiese lo que estimase justo, la queja que dió la Junta superior de Molina contra el juez de primera instancia, D. Gregorio Laredo. (*Véase la sesion de* 15 *de Febrero último.*)

En virtud del dictámen de la comision de Poderes, se aprobaron los de D. Francisco Antonio Sirera, quien como uno de los suplentes por la provincia de Valencia se mandó viniese á ocupar la vacante del difunto señor Samper.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Guerra:

«En Setiembre de 812 pasó la Regencia del Reino, para la aprobacion de V. M., un plan de Milicia Urbana, compuesto de seis capítulos, formado por el mariscal de campo D. Luis Wimpfen, con el objeto de atender á la seguridad interior del Estado sin distraer la fuerza armada permanente: el primero parte de las bases de estar al Milicia Urbana á las órdenes del comandante militar; de emplear en ella el 15 por 100 de todos los hombres hábiles de 20 á 60 años de todas clases; cada pueblo independiente en su Milicia de los otros; el que tenga más de seis compañías dos batallones separados, el de cuatro uno, y los demás en compañías ó escuadras. Los oficiales se nombran por primera vez por el jefe militar, y despues por los ayuntamientos, los que han de reemplazar la tropa y ser responsables de todo.

Por el capítulo II se establece el servicio para recojer desertores y malhechores, conducir cuerdas y guardia de principal en los pueblos de 500 ó más vecinos, pidiendo auxilios á la Milicia de los inmediatos cuando les falte fuerza para las operaciones exteriores: el ayuntamiento los pide, el jefe militar los concede, y se procurará que fuera del pueblo no estén empleados más que un dia.

El capítulo III expresa que el alistamiento y las relaciones de él están al cargo del ayuntamiento; y hecho esto, el comandante militar intervendrá en el órden interior de la Milicia. El ayuntamiento pedirá la fuerza, y no podrá negarla el comandante, aunque sí representar al jefe militar del distrito, sobre haber sido bien ó mal pedida. Nadie de la Milicia puede ausentarse por más de cuatro dias sin pase de su jefe y conocimiento del ayuntamiento, á quien avisará el comandante si tiene que salir. Cuidarán que en su distrito no haya personas desconocidas. El miliciano que sea empleado fuera del pueblo por más de un dia, tendrá racion de pan y etapa.

El capítulo IV dice que mientras el Gobierno no pueda atender al armamento, será cargo del ayuntamiento, que lo recojerá del pueblo con ciertas formalidades dirigidas á la seguridad y equidad en los dueños de las armas; fuera de los delitos graves y de insubordinacion, se castigarán las faltas con penas pecuniarias impuestas por el comandante militar; se depositarán en el ayuntamiento ó en el cuerpo si fuese batallon, y en ambos casos para la composicion de armas. El ayuntamiento entrega las armas y solicita las municiones del comandante militar, respondiendo el urbano de su consumo justo, y habrá un depósito (en el ayuntamiento) de municiones y piedras de chispa.

Por el V se señalan las divisas de oficiales y sargentos con alguna diferencia de las del ejército, y los capitanes generales darán sus disposiciones sobre el uniforme de los milicianos, que ninguno podrá variar.

Por el capítulo VI el gobernador ó el comandante militar del distrito es el jefe inmediato de la Milicia, por quien debe ésta dirigir sus solicitudes, pasando por su conducto al capitan general las que fueren de importancia. El comandante militar auxiliará en un todo al ayuntamiento, y luego que este le avise de que está establecida la Milicia, pasará á revistarla.

La Regencia recomendó este plan, creyéndolo útil, ínterin se servia V. M. arreglar el sistema de constitucion militar, y pedia su soberana aprobacion para ponerlo en planta.

En 22 de Setiembre mandó V. M. que pasase á la comision de Constitucion, la que presentando su parecer en 30 del mismo, hizo varias reflexiones marcando los capítulos y artículos no conformes con la Constitucion política, como son:

«Primera. Que esta habla de Milicia Nacional, pero no de Urbanas, aunque despues de establecidas aquellas se dé á algunos cuerpos otro modo por decretos particulares.

Segunda. Que por el proyecto se arman casi todos los vecinos útiles y robustos de la Nacion, para que el Gobierno use de ellos como crea conveniente, lo que no se compone bien con la libertad de la Nacion.

Tercera. Que son innumerables los comandantes de distrito que se crean, pudiendo bastar un jefe en cada provincia.

Cuarta. Oue las ordenados *in sacris* deben exceptuarse, á más de los sacerdotes.

Quinta. Que al secretario de ayuntamiento no se le dé el nombre de escribano.

Y sexta. Que los malhechores y vagos no deben estar á disposicion del jefe militar, sino de los jueces, para juzgarlos ó destinarlos, ó del gobierno político de la provincia, segun corresponda.»

Y haciéndose cargo de que el reglamento contenia ideas muy útiles, y de la necesidad de una fuerza armada que hiciese el servicio interior á beneficio de la quietud general; que reemplace los ejércitos, y con el objeto tambien de tener cuerpos de Milicias que fuesen como reserva de ellos, opinó que pasase el proyecto á la comision de Guerra, autorizándola para conferenciar con su autor, y que, oyendo al Gobierno, presentase al Congreso su dictámen, y V. M. se sirvió aprobarlo así en 5 de Octubre: en 9 del mismo mandó tambien pasar á la comision las dos proposiciones hechas por el Sr. Diputado D. José Alonso Lopez, reducidas á que se formase una fuerza respetable popular, erigida proporcionalmente en cada provincia por la conveniencia y precision de dar á la independencia nacional un carácter de firmeza; y á que teniendo la provincia de Galicia un reglamento hecho para la organizacion y disciplina de estas fuerzas sedentarias, sirviese como modelo para prescribir á las populares de cada provincia lo que conviniese segun la localidad é índole de sus moradores. En estas proposiciones se presenta un estado de los defensores sedentarios que puede tener cada provincia, cuya suma asciende á 1.846.0000.

Pendiente en la comision de Guerra uno y otro expediente, se dirigió á V. M. en 31 de Marzo último una instancia del ayuntamiento constitucional del Puerto de Santa María, acompañando y apoyando un plan para formar en aquella ciudad dos compañías de la Milicia Nacional, cada una de 100 hombres, con el objeto de empezar á realizar la que se indica en la Constitucion política, y de que tenga aquella ciudad una fuerza con que atender á su tranquilidad, estando á disposicion del ayuntamiento y alcaldes constitucionales: por este plan pertene-

ce solo al Gobierno armar esta Milicia, y sancionar con documento el nombramiento que ella misma hace de seis oficiales, tres por cada compañía, un sargento mayor y un ayudante, nombrados los primeros por la misma tropa, y los segundos por los dichos seis oficiales; el ayuntamiento recomienda este proyecto como muy útil, y V. M. se sirvió pasarlo en 6 de Abril á la comision de Guerra para que diese su dictámen, el que se redujo á que ínterin se daba un plan general á la Milicia Nacional, podria esta ciudad arreglar interinamente la suya á la órden de la Junta Central de 22 de Noviembre de 808, dando las gracias al ayuntamiento por su celo; y V. M. mandó en 25 de Mayo que volviese el expediente á la comision, para que despachando el que propuso la Regencia, relativo á la Milicia Urbana interina, diese su dictámen sobre todo á la mayor brevedad.

La comision ha visto y examinado muy detenidamente todos estos documentos; y considerando las observaciones que hace la de Constitucion, relativamente á los puntos en que se rozan con ella; teniendo presente que esta Milicia dificultosísimamente podrá llegar al grado de que pueda mirarse como reserva de ningun ejército; que no se hallan bien deslindados los límites precisos que debe haber entre los jefes políticos y militares; que es indispensable que unos y otros tengan sus respectivas facultades, sin que se choquen ni destruyan; que no se trate de instruccion, sin cuyo requisito deja de ser Milicia; que probablemente no es aun llegado el tiempo para marcar los expresados límites, separando la enseñanza y subordinacion militar del uso político que puede hacerse de esta fuerza sedentaria; que hay una comision formando el plan de constitucion militar, en el cual debe entrar el de la Milicia Nacional, enlazado con el de la permanente, bajo los principios establecidos en la Constitucion política; que no son convenientes las disposiciones parciales en esta materia, sino es que todos los pueblos de la Monarquía tengan cierta uniformidad en ella para su mejor uso y utilidad del Estado; y considerando tambien los paternales deseos de V. M. de dar cuanto antes sea posible este auxilio á los pueblos que lo solicitan para consolidar el órden, recoger desertores y perseguir á los malhechores; hecha cargo de todas las dificultades que presenta el expediente de que acaba de dar parte á V. M., es de opinion que se digne V. M. autorizar á su comision de Guerra para que con presencia de los reglamentos que ha tenido la Milicia Urbana, y el que ha remitido la Regencia, forme y presente á V. M. uno interino, acomodado en lo posible á las circunstancias, á no ser que en beneficio de la brevedad prefiera V. M. el que hizo la Junta Central para la Milicia honrada, con las aclaraciones y reformas convenientes. V. M. resolverá lo más acertado.

Cádiz 11 de Junio de 1813.»

Despues de alguna discusion se aprobó la parte de este dictámen relativa á que para este establecimiento se prefiriese el reglamento que hizo la Junta Central para la Milicia honrada, con las aclaraciones y reformas convenientes. En seguida, á propuesta del Sr. Conde de Toreno, se autorizó á la comision de Guerra para que obrando de acuerdo con la de Constitucion militar, y teniendo presente el expresado reglamento, presentase el que hubiese de regir para las Milicias nacionales.

En consecuencia del dictámen de la comision de Hacienda sobre la representacion del procurador síndico de Alicante (*Véase la sesion de* 9 *del corriente*), se mandó pasar dicha representacion á la Regencia, para que dispusiese inmediatamente que cesase el aumento de derechos del papel sellado, contra que representó el referido síndico, reduciéndolos á lo que expresan sus referidos sellos, pues solo á las Córtes pertenecia imponer derechos y contribuciones.

En virtud del dictámen de la comision de Justicia, se accedió á la solicitud del Conde de Lomas, concediéndole facultad para enagenar ciertas fincas vinculadas. (*Véase la sesion del* 15 *del actual.*)

A informe de la Regencia se remitió, conforme al dictámen de la comision de Justicia, una solicitud del capitan de navío retirado D. Domingo de Ponte y Mesa, el cual pedia se declarase que en el litigio que seguia con su sobrino D. Cristóbal de Ponte sobre el título de Marqués de la Quintaroja habia lugar á súplica, etc.

Conformándose las Córtes con el dictámen de las comisiones de Hacienda y Ultramarina reunidas, aprobaron, con arreglo al parecer de la Regencia, la creacion interina del tribunal provisional del consulado, verificada en Montevideo por el general Vigodet (*Véase la sesion de* 13 *de Noviembre de* 1812), acordando que por lo que toca á la intendencia se pidiese informe al capitan general de aquellas provincias, con el objeto de evitar una resolucion que en lugar de ser útil podria serle gravosa, además de chocar con el espíritu de la Constitucion, que solo concede un intendente en cada provincia.

A consecuencia de lo acordado en la sesion de 29 de Mayo, presentó la comision de Hacienda un proyecto de decreto sobre la aplicacion del 6 por 100 que de los 17 impuestos sobre los propios de las provincias estaba acordado se hiciese á los fondos de las mismas, como tambien el producto de los que se hallasen cargados sobre el grano y dinero de los pósitos públicos.

Entre las varias reflexiones á que dió motivo este decreto, y las indicaciones que sobre él hicieron los señores Villanueva, Martinez Tejada y García Herreros, se aprobó la siguiente proposicion ó adicion del Sr. Calatrava: «Que se supriman y queden á favor de los pueblos las dotaciones con que hasta ahora contribuian los propios á los llamados diputados y agentes de las respectivas provincias en la córte.» Con respecto á lo demás, se remitió la conclusion de este asunto á mañana, á fin de que los referidos Sres. Diputados trajesen sus proposiciones ó adiciones relativas á las indicaciones que habian hecho.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

«La comision de Constitucion ha examinado con la debida atencion las actas de la Junta preparatoria de la provincia de Galicia, formada para facilitar las elecciones de Diputados de las próximas Córtes; y aunque observa que se ha establecido conforme á lo prevenido en la Instruccion de 23 de Mayo, nota sin embargo que para llenar e

lugar correspondiente al eclesiástico más condecorado, se nombró al dean de la santa iglesia de Santiago, debiendo ser el gobernador y provisor de la diócesis, con arreglo al art. 5.° de la citada Instruccion, como lo expuso el mismo dean. Tambien ha observado que sin embargo de que por los artículos 32 y 33 de la Constituccion y del capítulo IX de la mencionada Instruccion, la provincia subalterna de la Coruña ha debido agregarse á la de Betanzos, por no tener más de 42.597 almas de poblacion, la Junta preparatoria dispuso que dos electores de dos partidos de Betanzos asistiesen como vocales á la Junta electoral de la Coruña, sin perjuicio de que otros dos de los mismos partidos asistiesen con igual representacion á la de Betanzos; de lo cual resulta que no solo no se ha hecho la agregacion mandada por las Córtes, sino que se ha verificado que los dos referidos partidos tengan doble representacion en las elecciones, una en la Coruña y otra en Betanzos.

Por todo lo cual la comision opina que el defecto del eclesiástico no debe viciar las operaciones de la Junta, ya porque ha podido suscitarse alguna duda por lo que se dice en el capítulo II de la Instruccion, como porque esta variacion no influye esencialmente en las elecciones, y que por consecuencia merecen la aprobacion de las Córtes las disposiciones tomadas por la Junta preparatoria con respecto á las cinco provincias de Santiago, Tuy, Orense, Mondoñedo y Lugo.

Mas por lo que toca á las de la Coruña y Betanzos, podria mandarse qne se unan las dos segun está prevenido, para que elijan los Diputados que se les han repartido; debiéndose advertir que los electores de Betanzos han de elegir solos el Diputado suplente que pertenece á su provincia como de mayor poblacion, y los de cada una de las dos citadas deberán elegir al dia siguiente el diputado respectivo para la Diputacion provincial.

La Junta preparatoria expone que ha tenido razones políticas, que no manifiesta, para no reunir ó agregar la provincia de la Coruña á la de Betanzos. La comision cree que es fácil descubrir cuál haya podido ser esta razon, y se persuade que acaso no sea otra que la de parecer menos regular que la provincia de la Coruña, que es la capital, se agregase á otra alguna. Si así fuere, y las Córtes dieren á esta razon todo el valor que acaso ha creido deber darle la Junta preparatoria, podrán resolver lo que estimen más conveniente.

Cádiz 27 de Mayo de 1813.=Evaristo Perez de Castro, Diputado Secretario de la comision.»

Leido este dictámen, expuso el *Sr. Bahamonde* que una parte de las elecciones parroquiales se habian hecho contra lo prevenido antes que los pueblos jurasen la Constitucion, y en dia feriado, trastornando de este modo el órden para que pudiesen realizarse mejor las miras de los que tenian interés en que las elecciones saliesen á su gusto; en consecuencia de estas y otras reflexiones de esta naturaleza, hizo y se aprobó la siguiente proposicion:

«Que vuelva este expediente á la comision de Constitucion para que, enterada de los testimonios de publicacion y jura de la Constitucion de algunas jurisdicciones y pueblos de las siete provincias de Galicia, que existen en el Archivo de Córtes, haga cotejo de sus fechas con la de la instalacion de la Junta preparatoria en Santiago; con las fechas de las órdenes dadas por esta é independientemente por el ex-jefe político Marqués de Camposagrado para las elecciones de parroquia (celebradas en dia de trabajo), de partido y de provincia, y á la posible brevedad dé su dictámen sobre la validez ó nulidad de las disposiciones de la Junta preparatoria, exponiendo lo que deba ejecutarse en el último caso por haberse procedido á las elecciones antes de publicarse y jurarse por todos los pueblos la Constitucion contra lo prevenido por la misma.»

Continuó la discusion sobre el proyecto de ley para la Tesorería general, comenzando por el art. 1.° del capítulo II que decia:

CAPITULO II.

De las tesorerías y contadurías de provincia y de las de ejército.

Artículo 1.° En cada provincia habrá una tesorería de Hacienda, en la que entrarán todos los fondos que en su distrito pertenezcan á la Nacion por cualquier respecto; y dos tesoreros, que alternarán anualmente en el ejercicio de su empleo; debiendo comenzar el año en 1.° de Julio y concluir en 30 de Junio.»

Despues de una larga discusion, oponiéndose varios Sres. Diputados á que en cada provincia hubiese dos tesoreros, se aprobó la primera parte de este artículo por ser conforme á la Constitucion, y fué desaprobada la segunda, á saber: desde las palabras «y dos tesoreros» hasta las «de su empleo» inclusive, aprobándose lo demás.

Los artículos 2.° y 3.° estaban concebidos en estos términos:

«Art. 2.° Estos tesoreros los nombrará el Gobierno á propuesta de los dos tesoreros generales, y para que entren en el ejercicio de su destino se observarán las formalidades prevenidas en las órdenes y reglamentos que gobiernen.

Art. 3.° En cada provincia habrá un contador, que lo nombrará tambien el Gobierno á propuesta de los contadores generales de valores y distribucion.»

A consecuencia de unas ligeras observaciones, quedaron suprimidos estos dos artículos, y se acordó que la comision, atendida esta supresion, propusiese lo que estimase conveniente para la uniformidad de los demás artículos de este proyecto de ley.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 29 DE JUNIO DE 1813.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este *Diario*, las siguientes representaciones:

«Señor, la Real Academia española, congratulándose con todos los buenos patricios que desean con ardor y discrecion la prosperidad de esta Monarquía, no puede menos de dar á V. M. el parabien y gracias por la extincion del cuerpo antisocial, que con el nombre de Tribunal de la Fé ó de la Inquisicion, y el especioso título de Santo, no ha servido de otra cosa por espacio de algunos siglos que de un obstáculo insuperable á lo perfeccion del entendimiento por medio del racional cultivo de las ciencias; de embarazo á la pronta y recta administracion de justicia; de instrumento poderoso y seguro por su clandestinidad á los corazones vengativos; de firmísimo apoyo al despotismo eclesiástico y civil, y de oprobio, no solo á la sacrosanta religion que profesamos, sino tambien á la misma humanidad.

Dios guarde á V. M. muchos años y conserve en su mayor gendeza para felicidad y explendor de la Nacion. Madrid 21 de Junio de 1813. =Señor. =A L. P. de V. M., Ramon Cabrera, presidente.=Juan Crisóstomo Ramirez Alamanzon.=Casimiro Florez Canseco.=Francisco Martinez Marina.=Francisco Antonio Gonzalez.= Eugenio de la Peña, secretario interino.»

«Señor, hijos de la ley desde el memorable dia 19 de Marzo de 1812, los españoles debemos á V. M. nuestra libertad, nuestra gloria y nuestra felicidad.

Antes de la instalacion de V. M., derribadas desde 1808 todas las instituciones antiguas, ofrecia la España la imágen de un verdadero caos y la nave del Estado iba á perecer si el génio de los augustos representantes de la Nacion no la hubiesen arrancado del seno mismo de su ruina. A V. M., pues, debemos la reorganizacion de nuestro sistema social y la existencia de nuestra sociedad política.

Dígnese V. M. recibir la ingénua y sincera expresion de la respetuosa gratitud que á V. M. tributan los 126 ciudadanos de todas clases y condiciones que suscriben la siguiente dedicatoria:

A S. M. los dignos representantes de la heróica Nacion española reunidos en Córtes generales y extraordinarias.

Admirados y agradecidos tributan los ciudadanos que respetuosamente se suscriben las más expresivas y afectuosas gracias por haber regenerado la Nacion, asegurado su independencia, proclamado la libertad del ciudadano, encadenado el despotismo, destruido el tenebroso Tribunal de la Inquisicion y restablecido, sobre las ruinas del fanatismo, la religion santa y pura de nuestros mayores. Mahon 10 de Mayo de 1813.—Señor.—Juan Pola de Medina, editor de *El Telégrafo Menorquin*.—Pedro Antonio Serra, subteniente de urbanos de Palma.—Manuel Rodriguez de Villalpando, cirujano mayor del hospital militar.—Manuel Rodriguez y Marsal, practicante de cirujía del mismo hospital.—Bartolomé Sintes, hacendado.—Juan Fiol, hacendado.—Rafael Hernandez, procurador síndico del ayuntamiento constitucional de Mahon.—Martin Morro, sastre.—José Pons, del comercio.—Pedro Macía, escultor.—Estéban Viñals, capitan y piloto.—Antonio de Amar, interventor de caminos.—José Anglés.—Estéban Badia, del comercio.—Pedro Ferrer, boticario.—Bernardo Mayoral, comerciante.—Tomás Valls, guarda-almacen de artillería.—Juan Lopez Maestre, oficial de contaduría.—Joaquin Pons y Cardona, alcalde constitucional de Mahon.—Juan Chiesa, pintor.—José Chiesa, pintor.—J. Moreu, del comercio.—Dr. D. Guillermo Pons, abogado.—Agustin Gales, del comercio.—Antonio Moncada, oficial segundo de la administracion general de rentas.—Francisco Romagosa, ayudante mayor de artillería.—José Netto y Pons.—Andrés Escudero, del comercio.—Antonio Salcedo, del comercio.—Pedro Llisart, comisario de barrio.—Dr. Gerónimo Andreu, abogado y alcalde constitucional de Mahon.—Roque Gaona, regidor.—Antonio Borrás, regidor.—Miguel Riudevets y Moll.—Gregorio Femenías, del comercio.—Francisco Femenías.—Bartolomé Coranty y Triay, hacendado.—Juan Garrofa, enfermero mayor del hospital militar.—Bartolomé Mercadal, practicante de farmacia de dicho hospital.—Tomás de Búrgos, contralor del hospital militar.—

Ildefonso Lopez, comisario de entradas del mismo.—Juan Ferrer, capitan del puerto de Mahon.—J. Intentas, comerciante.—Simon de Llanes, administrador de correos.—José Soler, comandante de matrículas.—Juan Hernandez.—Rafael de Grijalla, contador interventor de correos.—Juan Payeras, cabo segundo del segundo de Mallorca.—Juan Martinez, del comercio.—Antonio Bon, escribiente de la comandancia de matrículas.—S. Forbes, comerciante.—Vicente Sessé y Calvet, contador de marina de la provincia.—Juan Messa, del comercio.—Juan de Cea Gago, contador de rentas.—J. A. Antiq, oficial primero de la administracion de rentas.—Antonio Mateos, oficial cuarto idem.—Pascual Gonzalez, vista de la nacional aduana de Mahon.—Juan Llambias, comerciante.—Antonio Berter, escribano del juzgado de primera instancia.—Francisco M. Guell, asesor del patrimonio Real.—José Soler y Nissen, oficial de Contaduría.—Francisco Gradoli, subt niente del segundo de Mallorca.—Francisco Vilar.—Pantaleon Cires, capitan del segundo de Mallorca.—Manuel de Plaza, alguacil Real.—Francisco Bou, contador de navío.—Miguel Valls, escribiente del Ministerio de Hacienda.—Juan Galens, del comercio.—Ventura Gonzalez, subteniente del segundo de Mallorca.—Antonio de Quesada, comandante del apostadero de Mahon.—Ramon Gallissá y Amat, del comercio.—Rafael Jimenez, menor.—Antonio Pinós, comerciante.—Francisco Mir, guarda almacen de la aduana nacional.—Pedro Antiq.—Eugenio de Obregon, capitan agregado á este estado mayor.—Pedro Moncada, comisario de guerra.—Manuel Ruviales, gobernador de Fornells.—Ramon Marin, teniente coronel retirado.—Antonio Gutierrez de Tovar, comisario de guerra de los ejércitos nacionales.—Fernando Ruiz, comandante de artillería.—Julian Eimar, cirujano del hospital de caridad.—D. Busquet, del comercio.—Pedro Creus, intendente de ejército y consejero honorario de guerra.—A. Valls, del comercio.—Doctor Gabriel Enrich, abogado.—Buenaventura Martorell y Alsina, del comercio.—Jacobo Oliva, secretario de la capitanía general de Mallorca.—Dr. Lorenzo Diyá, presbítero.—Estéban Alcántara, boticario del Hospital de caridad.—Manuel Alcántara, cirujano de la provincia, de marina.—Fr. Antonio Canet, monge Gerónimo.—Francisco Aledo, del comercio.—Dr. D. Juan Fábregues, presbítero.—Dr. Benito Pons, presbítero.—Pedro Amorós y Guardia, del comercio.—Francisco Morlá, capitan del comercio.—Francisco Escudero, capitan mercante.—Márcos Vasallo, del comercio.—Juan Benach.—Juan Tudury, hacendado.—Ramon Carbonell, subteniente de Ausona.—Antonio Mus, hacendado.—José de la Torre, del comercio.—Juan Mascaró y Federici.—Ramon Carbonell.—José Prast, procurador y agente de negocios.—Antonio Fages.—Ramon Planella.—Antonio Vinent, del comercio.—José Galofre, del comercio.—Fr. Juan C. Moll, Carmelita calzado.—J. Arbona, capitan.—J. Fronty, hacendado.—Pedro Rodriguez y Prast, piloto de altura y profesor de náutica.—Ascensio Ripolles, contador honorario de fragata de la armada.—Pedro Amoris y Oleo.—Juan Medina, del comercio.—José Faquineto, contador de navío.—Manuel de Vigo, alférez de fragata.—Miguel Uhler.—Matias Aurig, del comercio.—Francisco Soulan, comerciante.—José de Mena, oficial de Contaduría encargado interinamente de ella.»

Leida la última de las representaciones antecedentes, dijo

El Sr. **ANTILLON**: Es tanto más digna, Señor, del aprecio de V. M. esta exposicion de la ciudad de Mahon, cuanto que acaso en ningun pueblo de la Monarquía se ha jurado y publicado la Constitucion con tanta solemnidad y tantas muestras de placer, júbilo y alegría como en la capital de Menorca. De la relacion de las fiestas y funciones que entonces se hicieron, envió el ayuntamiento á las Córtes más de 300 ejemplares; pero ha ocurrido la desgracia de extraviarse, y de que V. M. no haya recibido este tributo de homenaje y de respeto. La isla de Menorca debió en efecto recibir las leyes constitucionales con particular agrado, pues que á pesar de haber derribado Felipe V los fueros de Aragon en Aragon mismo, ella, por un efecto de sus vicisitudes políticas, habia sabido conservar hasta el dia gran parte de nuestras antiguas libertades y el gobierno municipal que desde los siglos medios formaba su Constitucion. La ciudad de Mahon, sobre todo, se hizo respetar de la Inquisicion misma, de modo que la de Mallorca solo precariamente extendia una sombra de jurisdiccion hasta ella; y así sus casas no se vieron allanadas, ni saqueadas sus librerías, ni perseguidos los hombres de bien, ni entronizado el fanatismo en los términos crueles y contrarios al espíritu evangélico que afligió el resto de la Monarquía. Yo, que antes de ser Diputado recibí el decreto de la abolicion de la Inquisicion, y le miré como la obra más grande de la sabiduría de V. M; yo, que conozco por experiencia el carácter y virtudes de los habitantes de Menorca, no puedo menos de recomendar á V. M. la verdad de los sentimientos que ahora expresan los ciudadanos de Mahon, pueblo que es y ha sido siempre dechado de dulzura, de tolerancia, de hospitalidad y de subordinacion á las autoridades, á pesar de haber querido desfigurar y abatir su opinion la maledicencia y el interés de algunas personas. Pido que en el *Diario de Córtes* se exprese el testimonio que doy á V. M. de la estimacion que me merecen la ciudad de Mahon y sus habitantes.»

Pasó á la comision de Agricultura una exposicion de la Junta general de pastos del campo de Montiel, en la cual da cuenta del orígen de su creacion en el año de 1785, de las frecuentes tentativas hechas por las villas de su demarcacion para destruirla, y finalmente, de la reunion celebrada por las mismas por medio de comisionados, con el objeto de representar á las Córtes, acusándola de infractora de la Constitucion; de los motivos en que se funda, fines que se proponen, etc., etc., cuya representacion suplica la Junta la tenga presente el Congreso para el caso que llegue á él el recurso de dichas villas.

A la de Poderes pasó una representacion documentada de D. Gaspar Gomez de Alía, electo Diputado por la ciudad de Toledo, en el cual expone que habiendo emprendido el viaje con el fin de reunirse al Congreso, dió en él una caida, con la cual se dislocó un brazo, cuyo accidente le obligó á restituirse á Toledo: que aunque ha conseguido en parte su curacion, no puede, sin embargo, hacer uso del brazo para escribir; por cuya circunstancia, y por la de su avanzada edad de 74 años, suplica á las Córtes se sirvan exonerarle del cargo de Diputado, y mandar en consecuencia lo que fuere de su soberano agrado.

A la de Constitucion se mandó pasar una representacion del ayuntamiento constitucional de Múrcia, remiti-

da y apoyada por el jefe político de aquella provincia, con la cual, haciendo presente la multitud de asuntos á que tiene que atender, pide la aprobacion del nombramiento que ha hecho de un segundo secretario para facilitar el despacho de ellos.

A la de Justicia pasó una representacion documentada de D. Juan Donaire, vecino y labrador de la villa de Villagarcía, con la cual se queja de infracciones de Constitucion cometidas por el alcalde constitucional y el regidor del primer voto de dicha villa contra su persona, á la cual ha tenido en rigurosa prision por espacio de cerca de cuatro meses, despues de haberle allanado su casa y embargándole sus bienes; y pide que se exija la responsabilidad á los infractores, y que se habilite al juez de primera instancia de Llerena para hacerle justicia.

Tomó asiento en el Congreso, despues de haber prestado el juramento prescrito, el Sr. D. Francisco Antonio Sierra, Diputado por la provincia de Valencia.

Pasaron á la comision de Justicia los expedientes promovidos por D. Enrique de Guzman Merino y D. Joaquin de Guzman, residentes en Zafra, y por D. José María Lopez de Carvajal, vecino de Santa María de Guadalupe de Algar, en solicitud de que se le conceda el correspondiente permiso para enagenar ciertas fincas vinculadas, cuyos expedientes fueron remitidos por el Secretario de Gracia y Justicia.

Se dió cuenta de una consulta de la Junta Suprema de Censura, con la que suplicaba se sirviesen las Córtes resolver si habia de proceder á la renovacion total de los indivíduos de las juntas de provincia existentes en el dia, á ejemplo de lo que el Congreso habia hecho respecto de la Suprema, y en consecuencia proponer para todas las plazas, así de propietarios como de suplentes, haciendo asimismo nuevas propuestas en lugar de las que haya pendientes. Resolvieron las Córtes que la Junta Suprema de Censura procediese á hacer las propuestas para las Juntas de provincia, arreglándose á lo dispuesto por aquellas para la eleccion de la Suprema.

La comision Eclesiástica presentó el siguiente dictámen, que fué aprobado:

«Señor, en 16 de Mayo próximo pasado la Regencia del Reino dirigió á V. M., por medio del Secretario del Despacho de Hacienda, una consulta de la comisaría general de Cruzada y gracias subsidiarias, manifestando la necesidad de suprimir los despachos y cédulas que se dirigian antiguamente á los M. Rdos. Arzobispos, reverendos Obispos, vireyes, presidentes y demás autoridades de Ultramar para la publicacion y predicacion de la Bula de la Santa Cruzada en aquellos países, con el objeto de evitar los excesivos gastos que se hacian en su impresion, y de acomodar las fórmulas antiguas al método que prescribe la Constitucion.

Asimismo dirigió la tasa de la limosna con que deben contribuir los fieles de aquellas diócesis por los sumarios de todas clases, de vivos, difuntos, lacticinios, composicion é indulto cuadragesimal para la aprobacion de V. M.

En Julio del año anterior se hizo igual solicitud por el mismo comisario general de Cruzada para la publicacion de la Bula en la Península; y en su virtud se sirvió V. M. dar el decreto de 15 de Setiembre de dicho año, que puede leerse en el tomo 3.° de ellos, fólio 72. En esta virtud,

La comision opina que V. M. puede servirse aprobar la tasa de la limosna presentada por el comisario, y mandar se haga extensivo á Ultramar el citado decreto de 15 de Setiembre último para la publicacion de la santa Bula en el siguiente bienio de 1814 y 1815.

V. M. resolverá lo que estime.

Cádiz 27 de Junio, etc.»

Conformándose las Córtes con el parecer de la Regencia del Reino, apoyado por la comision de Justicia, aprobaron la escritura de emancipacion, sin perjuicio del servicio militar, hecha por D. Francisco de Pradas y Doña Bernarda Luci, vecinos de Granada, á favor de sus hijos D. José María y D. Francisco Bernardo.

Con arreglo á lo acordado en la sesion de ayer, presentó la comision de Hacienda la minuta de decreto relativo á lo aprobado en el art. 8.° y tercera parte del 9.° (capítulo II) del proyecto de instruccion para el Gobierno económico-político de las provincias. Se suscitaron algunas dudas acerca de los términos en que estaba concebida dicha minuta; y despues de varias contestaciones se mandó volver dicha minuta á la comision para que la extendiese en los términos que se habian indicado en la discusion, teniendo presente la proposicion que acerca de este asunto hizo en la sesion del dia anterior el Sr. Calatrava, y la siguiente hecha en la de este dia por el Sr. Martinez Tejada, cuya idea se aprobó:

«El producto de los maravedises impuestos, ya sobre el grano, ya sobre el dinero, se unirá al fondo de los mismos pósitos.»

En seguida se puso á votacion y se aprobó el párrafo penúltimo de la exposicion que precede al proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, mandándose extender el decreto de que habla dicho párrafo. Dice así:

«Conforme al sistema que se establece en esta instruccion, opina la comision que debe suprimirse la Contaduría general de propios que existia en la córte, puesto que por el órden sentado, los negocios de esta especie han de terminarse en las provincias; pero juzga que la supresion de esta oficina deberá hacerse por un decreto separado.»

Continuó la discusion del proyecto de ley sobre la Tesorería general, etc.

El Sr. Calatrava formalizó la siguiente proposicion, que habia indicado en la sesion del dia anterior:

«Que las Córtes vuelvan á tomar en consideracion si para asegurar mejor los intereses del Erario con el corte anual de cuentas, convendrá que en cada provincia sean dos los tesoreros de Hacienda.»



Explicó los fundamentos que tenia para hacerla en estos términos

El Sr. **CALATRAVA**: Como autor de la proposicion diré algo acerca de sus fundamentos. De que haya en cada provincia dos tesoreros que alternen, depende, en mi concepto, el que tengan la debida seguridad los caudales de la Nacion, y que cada año se puedan cortar y finiquitar las cuentas. Ayer se dijo á V. M. que si se aprobaba lo que proponia la comision, habria que aumentar, no solo los tesoreros, sino una porcion de cajeros y oficiales, y sin duda influyó esto en el ánimo de algunos Sres. Diputados por el temor de no gravar el Erario con tantos sueldos; pero habiéndome puesto á formar la cuenta de los empleos que en tal caso deberian aumentarse, y del costo de sus dotaciones, hallo que la noticia de ayer fué bastante exagerada, y que aun estableciéndose en cada provincia dos tesoreros, pueden resultar ahorros por el sistema de la comision. Por más que se examine el punto, no hay absolutamente más empleados que aumentar sino 29 tesoreros, por ser otras tantas las provincias que hoy los tienen, sin incluir los que hay separadamente en Málaga, Cartagena, Sanlúcar y nuevas poblaciones de Andalucía. Tal vez deberán suprimirse estas cuatro tesorerías, ó aguna de ellas; pero no cuento con este ahorro, porque habrá que establecer otra lo menos en las Provincias Vascongadas que no han tenido ninguna. Como que no se aumentan las tesorerías, aunque se pongan dobles tesoreros, no alcanzo con qué razon se dijo que habria que aumentar muchos cajeros y oficiales. Ni uno más se necesita: cada tesorería tiene hoy un oficial y un cajero de dotacion, y con los mismos sobra, pues ellos no han de alternar, aunque alternen los tesoreros. En este supuesto, los sueldos de los 29 tesoreros de provincia que hoy existen, dotados cinco de ellos á 30.000 rs., 10 á 26.000, uno á 24.000, seis á 22.000, seis á 18.000 y uno á 12.000, importan cada año 686.000 rs. Si se ponen dobles tesoreros con la misma dotacion, pero rebajándoles 6.000 rs. el año de cesacion por el menos trabajo que tienen, todo el aumento importará 522.000 rs. anuales. Veamos ahora si esta cantidad puede resarcirse con lo que se ahorre por otro lado. Las contadurías y tesorerías de ejército que hay en Cataluña, Extremadura, Galicia, Sevilla, Valencia, Aragon, Mallorca, Castilla la Vieja, Cádiz, Mahon y Ceuta, tomando un término medio entre las de Sevilla, que, por ser de las principales, importan sus sueldos cosa de 258.000 rs. y las de Extremadura 140.000, que como de las menores solo cuestan 140.000, y graduando unas con otras en 150.000 rs. cada una, porque no me he detenido á sumar los sueldos de todas ellas, ocasionan un gasto de 1.650.000 rs. por año, con lo que sobra para dotar á los nuevos tesoreros de provincia y á las oficinas de ejército que ha de haber en adelante. Las tesorerías de ejército, segun lo resuelto por V. M., deben ya reducirse á unas meras pagadurías, y las contadurías no serán más que unas intervenciones. Once pagadores, pues, y otros tantos contadores interventores con el sueldo de 24.000 reales, y cada uno con tres oficiales, dotados los primeros á 10.000 rs., los segundos á 8.000, y los terceros á 6.000, que es más de lo que generalmente tienen hoy, costarán á la Nacion 1.056.000 rs. anuales, cuya cantidad, unida á los 522.000 que importarán los sueldos de los nuevos tesoreros de provincia, y deducidas ambas del costo actual de las oficinas de ejército, quedan todavía á favor del Erario 72.000 rs. ó más si se disminuye el número de las pagadurías.

Creo que bastará esto para que se conozca que puede adoptarse la propuesta de la comision sin ningun gravámen de la Hacienda nacional; pero aun cuando resultase alguno, ¿qué importaria en comparacion de lo que gana la misma Hacienda con que sean dos los tesoreros? El impedirse por este medio la mala conservacion de caudales, el conseguir que cada año se corte la cuenta, y que el tesorero que cesa no entre otra vez en ejercicio hasta haber obtenido el finiquito correspondiente, el evitar así que vuelvan á resultar los escandalosos alcances que hasta ahora hemos visto en algunas tesorerías, ¿no son ventajas de mucha más consideracion que cualquier aumento de sueldos? Yo no sé cómo no acaba de desengañarnos la experiencia. Los tesoreros de ejército han recibido sumas incomparablemente mayores que los de provincia; la distribucion es acaso más complicada, no dan fianzas, y sin embargo, en las tesorerías de ejército no ha habido sino rarísima vez los desfalcos ni las malas versaciones que han sido frecuentes en las otras. Las de ejército han llevado corrientes sus cuentas; no así las tesorerías de provincia, de las cuales serán muy pocas las que hayan obtenido el finiquito de las suyas. ¿Y en qué consiste esto? En que cada tesorero de ejército, como que hay dos, corta su cuenta á fin de año, tiene que darla en el de cesacion, y no vuelve á entrar en ejercicio hasta que se la aprueban. Si quiere abusar de su empleo, no puede hacerlo más que por un año, y al fin de éste, ó tiene que reponer el alcance, ó es descubierto sin recurso. Al contrario los tesoreros de provincia; aunque se les obligue á dar cuentas cada año, á obtener el finiquito dentro de cierto término, pueden estar malversando los fondos todo el tiempo que quieran: cubrirán el alcance de un año con las entradas del siguiente, como que siempre están en ejercicio, y al cabo resulta lo que tantas veces se ha experimentado, esto es, que muere el tesorero; hay mil dificultades para ajustarle la cuenta, y se encuentra una falta que no se puede cubrir ni con todos sus bienes, ni con los de sus infelices fiadores. Yo creo que V. M. debe precaver, para en lo sucesivo, unos males de tanta gravedad, aunque sea á costa de algun aumento de sueldos; no me parece buena economía la que por evitar el gasto de dos, ocasiona la pérdida de veinte. Por lo mismo me he atrevido á hacer esa proposicion, y espero que V. M. se servirá tomar otra vez en consideracion este importantísimo punto; pues aunque ayer resolviese que no haya más que un tesorero en cada provincia, creo que el Congreso no debe desdeñarse de reformar sus resoluciones si con mejor conocimiento de causa advierte que se interesa en ello la utilidad del Estado.»

No fué admitida á discusion.

El Sr. Obispo de Mallorca presentó las adiciones siguientes:

«Primera. Que en el art. 9.° del capítulo I, despues de contadores generales, se ponga nombrados por las Córtes.

Segunda. Que al fin del art. 24 del mismo capítulo se ponga, y el mismo Gobierno señalará la preferencia que se las deba dar en el pago.»

Admitidas á discusion estas adiciones, se declaró no haber lugar á votar acerca de la primera, por haber manifestado algunos Sres. Diputados que aquella disposicion no era conforme á lo que prescribe la Constitucion, la cual da facultades al Rey para proveer todos los empleos civiles y militares, y que por otra parte no subsanaria los males que con ella se pretendian evitar, puesto que el deseo que tendrian ó podrian tener dichos contadores de ascender á mayores destinos, ó de que fueran decentemente colocados sus hijos, amigos, parientes, etc., siempre les haria más ó menos dependientes del Gobierno, más ó menos

sujetos á su poderoso influjo. La segunda adicion fué considerada supérflua por algunos señores, una vez que en dicho artículo 24 se prescribia que el tesorero general pasase al Gobierno, al fin de cada mes, la lista de las órdenes cuyos pagos ó entregas no se hubieran realizado. En vista de esto la retiró su autor.

No se admitió á discusion la siguiente proposicion del Sr. Vallejo:

«Que la comision proponga á V. M. los conocimientos y demás circunstancias que deban reunir los sugetos que aspiren á los empleos de tesoreros de provincia.»

«Art. 4.° Los contadores de provincia intervendrán el ingreso y distribucion de todos los caudales que entren y salgan de las respectivas tesorerías de provincia; y formarán estados de los productos de las rentas con distribucion de ramos y de pueblos, y del líquido que resulte.»

El Sr. Góngora propuso que despues de la palabra «pueblos» se añadiera: «gastos de administracion,» con cuya adicion quedó aprobado dicho artículo.

«Art. 5.° Para la formacion de los estados de productos, los contadores de partido remitirán al de provincia noticias puntuales de los rendimientos que hayan las rentas en sus respectivos distritos, al fin de cada mes y siempre que se las pida; y lo mismo harán los ayuntamientos de los pueblos que estén encabezados ó encargados de la recaudacion de las contribuciones por lo respectivo á los ramos que les correspondan; sin perjuicio de que los administradores de partido pasen en la misma época al que lo sea general de la provincia las razones que resulten intervenidas por el respectivo contador.»

Se aprobó este artículo con la siguiente modificacion: «rendimientos de las rentas, etc.» sustituyéndose la proposicion «de» á las palabras «que hayan las.»

«Art. 6.° Para la entrada en tesorería de los productos que resulten tanto en los ayuntamientos, como en las administraciones, el contador pasará á aquella una razon del total á que asciendan; y verificada la entrega, otorgará el tesorero carta de pago, la que se pasará á la Contaduría para que, hechos los asientos, se intervenga por el contador, sin cuyo requisito será de ningun valor este documento y cuantos diere el tesorero por cantidades que reciba.»

Aprobado.

«Art. 7.° Los contadores, tanto de provincia como de partido, promoverán la recaudacion de las rentas y contribuciones, á cuyo fin pasarán á los intendentes y subdelegados los oficios oportunos.»

Fué aprobado este artículo con la sola supresion de las palabras «y subdelegados.»

«Art. 8.° Los tesoreros de provincia no harán entrega ni pago de cantidad alguna como no proceda de reglamento ó de órden del Gobierno, que con los documentos correspondientes, y dando aviso al intendente, les comunique el tesorero general, ó dé libramiento de éste en los términos prevenidos en el art. 16 del capítulo I, con la circunstancia de que antes de verificarse el pago ha de ser intervenido por el contador de la provincia, quien llevará razon individual de las cantidades que por cualquier título salgan de la tesorería. A este fin el intendente mandará pasar las órdenes del tesorero general y los documentos al contador de provincia, para que haga los asientos oportunos, ó intervenga el pago, si no encontrase algun reparo: mas si lo hallare, lo expondrá sin tomar la razon al intendente; y si este, á pesar de lo que expusiese el contador, le mandase intervenir la entrega, tomará la razon y avisará inmediatamente de todo al contador general de distribucion para que proceda por su parte á cuanto convenga.»

Aprobado.

«Art. 9.° Continuará la prohibicion impuesta á los intendentes de mandar librar caudales; pero si ocurriese un gasto tan ejecutivo que no dé lugar á esperar las órdenes del Gobierno por conducto del tesorero general, podrán disponerlo con intervencion del contador, solicitando inmediatamente la aprobacion del Gobierno, á fin de que se legitime dicho pago, y avisando sin pérdida de tiempo el tesorero al general, y el contador al de la distribucion.»

Aprobado.

«Art. 10. Si para cumplir las órdenes del tesorero general, ó por exigirlo el bien del servicio se creyese oportuno que se ejecutase algun pago por alguna depositaría de partido, se pasará el correspondiente libramiento con las documentos justificativos al contador de la provincia, para que, en su vista, proceda á lo que se previene en el artículo 8.° de este capítulo, sin que en las depositarías de partido pueda hacerse pago alguno que no proceda de reglamento ó de órden que se haya comunicado por el tesorero de la provincia, intervenida por el contador, y en este caso debe preceder tambien la intervencion del contador del partido.»

Aprobado.

«Art. 11. Todo pago que se haga sin la intervencion de los respectivos contadores, tanto en las tesorerías de provincia como en las depositarías de sus distritos, será nulo, y los que lo manden y ejecuten estarán sujetos á las penas establecidas en el art. 5.° del capítulo I.»

Aprobado.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 30 DE JUNIO DE 1813.

Presentó el Sr. Galiano una exposicion en que los electores parroquiales de Córdoba se quejaban del jefe político de aquella provincia y del juez de primera instancia D. Francisco José Dosal, suponiendo haber infringido ambos la Constitucion y las leyes con haber este último, con excitacion del primero, empezado una sumaria sobre cohecho en las elecciones. Pasó esta exposicion á la comision de Constitucion, donde existia la que remitió el expresado juez sobre el mismo asunto. (*Véase la sesion de 25 del corriente.*)

Mandáronse archivar los testimonios de haber jurado la Constitucion varios empleados de rentas de la provincia de Granada, repuestos en sus destinos en virtud del decreto de 14 de Noviembre último.

A las comisiones reunidas pasó una exposicion de los magistrados de la Audiencia de Sevilla, relativa á lo resuelto por la Junta Central en cuanto á la salida de dicho tribunal de aquella ciudad con motivo de la aproximacion de los enemigos. Remitióla el Secretario de Gracia y Justicia para que, unida al expediente de los subalternos de aquella Audiencia, obrase los efectos convenientes.

Pasó á la comision de Justicia un expediente promovido por el coronel agregado á los inválidos de Sevilla D. Ramon Alvarez y Pineda, en solicitud de licencia para enagenar ciertas fincas vinculadas.

A las comisiones reunidas pasó un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península con el expediente de purificacion de D. José Gonzalez de Almansa, D. Antonio Bermudez y D. José Rodriguez, los cuales obtuvieron empleo del Gobierno intruso; pero habiendo hecho señalados é importantes servicios á la Pátria sin prestarlos á los enemigos, la Regencia los juzgaba en el caso del artículo 7.° del decreto de 21 de Setiembre.

A la comision de Premios se mandó pasar una exposicion de D. Pedro José de Contreras, el cual, animado al ver que una Memoria que presentó en 27 de Noviembre de 1810 habia promovido la creacion de la órden de San Fernando, presentaba otra relativa á la creacion de una órden para los particulares que se distinguiesen haciendo donativos para atender á las urgencias de la guerra.

En virtud del dictámen de la comision de Justicia sobre una representacion de Doña María Josefa de la Paz, consorte del Marqués de la Corona, á fin de que se suspendiese la resolucion de 20 de Abril (*Véase la sesion de aquel dia*), por la cual se mandó entregar á dicho Marqués la administracion de sus bienes dejando á salvo el derecho de la exponente, acordaron las Córtes que se cumpliese lo resuelto.

Se aprobó el dictámen de la comision de Hacienda, la cual, á consecuencia de la representacion del Marqués de Moscoso, procurador síndico de Sevilla, hecha con motivo de la queja que dieron dos labradores de Utrera (*Véase la sesion de 11 de Mayo último*), opinando que hubiera sido acertado que el ayuntamiento, consiguiente al dictámen del síndico, hubiese oficiado al intendente á fin de dar al negocio el órden y acierto conveniente, y precaver los perjuicios que reclamaban los interesados, proponia que pasasen á la Regencia los documentos, para que, como asun-

to peculiar de sus atribuciones, diese las providencias correspondientes.

Antonia Ramirez, viuda de José Galindo, alguacil que fué del juzgado y comandancia militar de marina de Málaga, solicitó una pension, acreditando con documentos su suma indigencia, y haber sido sentenciado su marido á pena capital por el Gobierno intruso. Se aprobó el dictámen de la comision de Premios, la cual, exponiendo no hallarse justificado en el expediente ningun servicio extraordinario hecho á la Pátria por José Galindo, opinaba que no habia lugar á la solicitud de su viuda, á la cual debian devolverse los papeles que habia presentado.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Hacienda, relativo á una representacion en que algunos ganaderos y comerciantes de Badajoz salicitaron se les permitiese extraer lanas finas lavadas, abonando 30 rs. de derechos por arroba, y 15 en sucio, y se habilitasen dos ó tres aduanas más de la capital, determinaron que no se accediese á la rebaja de derechos; y que en cuanto á la habilitacion de otras aduanas, se pasase la instancia á la Regencia, para que dispusiese lo que estimase conveniente en uso de las facultades que le concedia el art. 2.° del decreto de 10 de Noviembre de 1812.

A consecuencia del dictámen de la comision de Justicia, las Córtes resolvieron que al profesor de cirujía Don Cárlos Aguilar y Galvote se le continuase la pension de 200 ducados que en premio de sus servicios le fué consignada sobre los propios de esta ciudad y reclamaba contra su ayuntamiento constitucional, satisfaciéndosele además los atrasos.

La comision de Tribunales presentó el dictámen siguiente:

«La comision de Arreglo de tribunales que ha entendido en el difícil y delicadísimo punto consultado por el Tribunal Supremo de Justicia sobre si en las causas criminales habria lugar al recurso de nulidad de la última sentencia, despues de haberlo examinado con la más detenida circunspeccion, no ha convenido por mayoría en dictámen alguno: tres indivíduos de la comision pensaron que debia admitirse el recurso, pero ejecutándose la sentencia; otros tres, que son los que dan este voto, que se admita el recurso sin ejecutarse la sentencia; otro señor propuso un medio término, ideando á su modo un remedio ó recurso de nulidad.

Dividida la comision en tantos pareceres, lo que no es extraño atendida la gravedad é importancia de la materia de que se trata, propone cada uno su dictámen, sirviendo á todos de presupuesto la consulta del Tribunal Supremo de Justicia, que habrá de leerse; asi que, los que suscriben este informe darán su voto reducido á manifestar las razones en que lo fundan, sin hacer un extracto de la consulta.

Por el art. 254 de la Constitucion se dispone expresamente que toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren, y por el artículo 261, al núm. 9.°, se concede facultad al Tribunal Supremo de Justicia de conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254.

Si los jueces son responsables personalmente por no haber observado las formas legales en la sustanciacion de los procesos; si por faltar á las leyes que prescriben estas reglas se causa nulidad en las sentencias de la última instancia; si este vicio es el que autoriza el recurso, y hace que proceda, segun la Constitucion, para el solo efecto de reponer el proceso y exigir la responsabilidad á los jueces, es indispensable conceder el recurso, sean civiles ó criminales los autos en que haya nulidad, y con superioridad de razon en las causas criminales porque se trata en ellas de mayor interés.

La fuerza de este argumento es tan conocida y grande, que convenció á todos los indivíduos de la comision, y seis al menos de los siete que la componen convinieron en que procedia el recurso de nulidad en las causas criminales, aunque no convinieron en el modo de entenderlo, ni en el objeto á que habia de ser dirigido.

Si antes de la Constitucion hubiese intervenido alguna nulidad en la formacion de un proceso, y el reo ó el fiscal la hubiera reclamado, ¿no se admitiria este remedio saludable? ¿Dejaria de reponerse la causa al estado que correspondia levantada la nulidad? Nadie negará que fueron repuestos por el remedio legal y ordinario muchos procesos en que se dijo de nulidad, y en los que se declaró que la habia; ni podia ser otra cosa, porque no seria ley, ni puede haber en el mundo legislador tan fátuo que subsistiendo las leyes que arreglan la formacion de los procesos, declarase válidos aquellos actos que se habian hecho contra las disposiciones de las mismas leyes.

Aun despues de publicada la Constitucion, no cabe duda en que si en en el curso de una causa criminal, el reo, el fiscal ó el acusador dicen de nulidad de alguna de las diligencias, y la hacen ver, se declararia así, y se repondria el proceso al estado en que antes se hallaba, pues la ley concede este remedio para la natural defensa, y con más razon al acusado: derecho de que no puede privarse á persona alguna sin la injusticia más atroz.

Ahora bien: si el remedio ordinario de nulidad puede intentarse en cualquiera estado de unos autos, sean civiles ó criminales, porque de todas las causas habla la ley, ¿por qué no podrá hacerse lo mismo respecto de una nulidad mayor, más grave, y que trae perjuicios más irreparables? Se dice que entonces no tendrán fin las causas criminales, no se castigará ningun delito, y no habrá proceso en que no se interponga este recurso, de suerte que el Tribunal Supremo de Justicia vendrá á conocer de todos los de esta especie.

Poco á poco: convengamos primero en que efectivamente conceden las leyes el remedio ordinario de decir de nulidad en las causas criminales, porque nadie podrá negarlo: convengamos en que el recurso de que ahora se trata puede solamente intentarse cuando no se han observado las leyes que arreglan la formacion del proceso; y convengamos en que si en las instancias y diligencias primeras que se hicieron hubo nulidad, es preciso que se dijese de ella, porque nadie es tan nécio que aguarde á usar de este remedio despues de la última sentencia; y se pregunta ahora: ¿habrá juez tan estúpido que quiera faltar á la ley en una cosa tan patente? ¿Ni habrá hombre tan descarado que se atreva á interponer el recurso á nombre de un reo condenado en la sentencia de la última ins-

tancia, no siendo la nulidad de la sentencia más clara que la luz del medio dia? Y si en algun caso hay tribunal tan inícuo que se atreva á faltar á la ley que arregla la formacion del proceso, ¿se llevará al cadalso sin remedio al inocente por una sentencia que no lo es por la nulidad que contiene? ¿Y se dará fuerza de ejecutoria á una sentencia reclamada como nula, cuando previene la Constitucion que los jueces sean responsables personalmente de estas faltas en las causas criminales y civiles, y cuando concede generalmente el recurso de nulidad para reponer el proceso y exigir la responsabilidad á los jueces?

Adviértase la palabra de que usa la ley constitucional de reponer el proceso, porque ella manifiesta que tuvo muy en sus miras las causas criminales al establecer este recurso: en el estilo legal y forense no se llama proceso á los autos civiles, y excitaria la risa y aun la compasion de cualquiera el principiante que les diese semejante nombre: queda, pues, claro que el recurso procede en las causas criminales; y hé aquí uno de los más graves fundamentos que pudieron influir para que los indivíduos de la comision convinieran en conceder este remedio.

El modo y forma en que haya de concederse ofrece mayores dificultades; los que suscriben este voto creen que si se concede el recurso, si le ha de haber, si por la Constitucion se quiso que se diera, debe entenderse suspendiendo la ejecucion de la sentencia: en primer lugar, porque siendo el fin principal de la ley, á no poder dudarse, que se reponga el proceso, faltaria este fin, y seria una ley negatoria y ridícula aquella que estableciese el recurso ejecutando la sentencia, pues quitada la vida á un hombre, ó ejecutada la sentencia de cualquiera otra pena corporal, ya no es posible reponer el proceso, ni su reposicion surtiria efecto alguno, sino la memoria desconsoladora de un asesinato autorizado por la ley, porque asesinato es quitar la vida por una sentencia que no debió serlo cuando se declara nula. En segundo lugar, porque debiendo ser igual el recurso en las causas civiles y en las criminales, ni en estas cabe dar fianza para deshacer un agravio, que ejecutado no tiene remedio, ni la ley constitucional previno que se diese en unas ni en otras causas, para que se conociera que no negaba el recurso en estos juicios; y en tercer lugar, por las consecuencias terribles que traeria la declaracion de nulidad de la tal sentencia despues de ejecutada.

¡Qué virtud no se necesita en todos los indivíduos de una familia agraviada con el horrendo crímen de haber hecho por perecer en el patíbulo al hijo, al esposo, al padre, al hermano ó al pariente para no atropellar á unos jueces tan inícuos como los que dieron semejante sentencia! ¿Y qué seguridad ni libertad habria en una nacion en la que puede ir al cadalso un inocente, de cuya desventura parece que se rie la ley que le concede remedio de nulidad de la sentencia para reponer el proceso, ejecutada la pena de muerte? No hay medio: ó negar este recurso, ó concedido, es indispensable que se suspenda la ejecucion de la sentencia reclamada.

Se dirá que el recurso siempre causa efectos saludables, porque si en otra sentencia se declara inocente al ajusticiado, se repara su honor y se vindica su familia. ¡Miserable consuelo, y más miserable aun la nacion en que la seguridad y la existencia del hombre tengan garantes tan mezquinos!

Más debil es otro fundamento que se alegará para apoyar la admision del recurso ejecutándose la sentencia, reducido á que á semejanza de lo que se previene en la ley de responsabilidad para con el juez prevaricador, á quien se impone la pena del Talion, si se ejecutó la sentencia, se imponga tambien la pena de muerte en estos casos, si la sentencia se declara nula. Este remedio seria peor que el mal que quiere evitarse. ¿Será posible que se ponga á tribunal alguno del mundo en la dura y precisa alternativa de declarar nula una sentencia ejecutada ya, condenando á muerte por el mismo hecho á cinco ó siete magistrados, ó fallar que aquella sentencia no tiene vicio alguno, aunque tenga los mayores defectos que puedan imaginarse? ¿Y se dará lugar á un caso tan escandaloso y feo, pudiendo evitarlo fácilmente con solo suspender los efectos de la sentencia por un tiempo cortísimo? Las leyes previenen el mal y los delitos, y aquella que concediese recurso de nulidad en causas criminales, ejecutada la sentencia, fomentaria los crímenes.

En la córte se consultaban con S. M. las sentencias de muerte, y el Rey podia deshacer cualquiera agravio que contuviesen; y no hallándolos, mandaba hacer justicia, que era la cláusula con que se explicaba para que se ejecutase la sentencia consultada: estos pasos podian detener el curso de los procesos, y en ellos se podia consumir mucho tiempo, y con todo, nadie dirá que por esta causa se detenia el castigo de los delitos.

Mas sea de esto lo que se quiera, ¿habrá cosa más chocante que dar fuerza de ejecutoria á una sentencia reclamada como nula, verla ejecutada, y que despues se declara nula para hacer otra ejecucion más terrible y horrorosa, aun nada menos que de los magistrados que acordaron aquella sentencia? Y si se adoptase este bizarro sistema, ¿tendrán libertad para juzgar los magistrados de las provincias? ¿No temerán que una intriga los confunda sin remedio, y no temblarán mucho más con oir solo el nombre del Tribunal Supremo de Justicia, en cuyo arbitrio estará la suerte, la vida y la honra de los magistrados todos? Estos males, estos inconvenientes pesan más al juicio de los que dan este informe, que las dilaciones que sufrirán algunas causas en que se interponga al recurso de nulidad.

Cierto es, como se dijo por algunos señores en la comision, que las Córtes tuvieron en la mano mandar que se causase ejecutoria en los juicios criminales con una sola sentencia; pero más cierto es que esta siquiera seria sentencia, y nadie dirá que tenga calidad de tal aquella que ha sido reclamada como nula, ni que pueda surtir los efectos de una solemne ejecutoria, y más en el conflicto y caso presente, donde, á juicio de los que suscriben, seria lo mismo que conceder el remedio para hacer más amarga la suerte del desdichado á quien se llevaba al patíbulo, pensamiento que debe estar muy distante de la ley y de los legisladores.

Repetimos, Señor, que concedido el recurso de nulidad de la última sentencia en las causas criminales, como parece que lo concede la Constitucion, hay menores inconvenientes en que no se ejecute la sentencia si se interpone el recurso, á cuyo dictámen se inclina abiertamente el Tribunal Supremo de Justicia, á excepcion de un solo indivíduo; y por último, para que los inconvenientes sean menores, somos de parecer que podrán estrecharse los términos de la admision, sustanciacion y determinacion del recurso, reduciéndolos á la mitad de los que se observan en los pleitos civiles.

V. M. resolverá lo que estime conveniente.

Cádiz 2 de Julio de 1813.=José Morales Gallego.= José Miguel Gordoa.=Manuel de Luján.»

Voto particular de los señores individuos de la misma comision Feliú, Utges y Calatrava.

Señor, Miguel Ladron de Guevara, preso en la ciudad de Sevilla, y condenado á muerte en primera instancia por delito de infidencia, entabló recurso de nulidad ante el Tribunal Supremo de Justicia, porque aquella Audiencia, que conoce de la causa en apelacion, se reservó proveer al tiempo de la vista en cuanto á la admision de ciertas pruebas solicitadas por el reo, y denegó la súplica que este interpuso sobre ello. El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso como venia; pero mandó que el interesado usase de su derecho en la Audiencia, conforme al artículo 53, capítulo I de la ley de 9 de Octubre último, en el caso de que la sentencia que se diese causase ejecutoria. Con este motivo la Audiencia expuso al Tribunal que no creia admisibles los recursos de nulidad en las causas criminales, y pidió se consultase á V. M. para la resolucion oportuna, añadiendo que entre tanto no podria dar un paso adelante. En su consecuencia, el Tribunal Supremo, aunque persuadido de que no hay duda de ley en el presente caso, porque lo está de que los recursos de nulidad deben admitirse tambien en las causas criminales ha hecho al Gobierno, y por este se ha remitido á V. M., una consulta que convendrá se lea con el voto particular del Ministro D. Andrés Oller y la citada exposicion de la Audiencia de Sevilla.

Los indivíduos de la comision de Arreglo de tribunales, á la que V. M. se sirvió pedir informe sobre este asunto, no hemos podido convenir en un mismo dictámen, ni aun formar mayoría por alguna de las diferentes opiniones. El Sr. D. José Martinez ha hecho voto enteramente singular; los Sres. Gordoa, Luján y Morales Gallega opinan que interpuesto el recurso de nulidad en las causas criminales, debe suspenderse la ejecucion de la sentencia que cause ejecutoria, y los tres infrascritos, aunque convenimos con estos señores en que tenga lugar dicho recurso en las causas criminales, somos de parecer de que debe ejecutarse sin dilacion la sentencia que causa ejecutoria, aunque el reo lo interponga; sin perjuicio de que interpuesto, se remitan despues los autos al Tribunal Supremo de Justicia ó á la Audiencia respectiva en Ultramar para la declaracion correspondiente, y para què en su caso se haga efectiva la responsabilidad de los jueces que dieron la última sentencia.

Precisados á exponer nuestra opinion, lo hacemos con tanta más desconfianza del acierto, cuanto mayores son la gravedad y delicadeza del asunto, y la fuerza de muchas de las razones que hemos oido á nuestros ilustrados compañeros. Acaso nuestro dictámen parecerá contrario á la causa de la humanidad, sin embargo de que por ella tomamos el interés más vivo; pero no habiendo podido convencernos, debemos decir lo que nos parezca más justo, contando siempre con la indulgencia del Congreso.

Cuando convenimos en que el recurso de nulidad tenga tambien lugar en las causas criminales, es porque creemos que esto servirá para asegurar más la defensa de los reos, y que será un medio para hacer efectiva la responsabilidad impuesta por el artículo 254 de la Constitucion á los jueces infractores de las leyes que arreglan el proceso así en lo civil como en lo criminal. En la de 9 de Octubre se entendió sin duda que era extensivo aquel recurso á las causas criminales, aunque se omitió dar regla sobre si su interposicion habia de suspender la ejecucion de la última sentencia, como se dió con respecto á las causas civiles; y en el decreto de 24 de Marzo próximo pasado sobre responsabilidad de los jueces, expresamente se previno que haya dicho recurso en las causas que contra ellos se formen, como lo dice el Tribunal Supremo de Justicia. Pero tambien creemos que la admision de este recurso, forzosa é indispensable en las causas civiles, segun el párrafo 9.° del art. 261 de la Constitucion, no lo es en las criminales, y que en estas pueden las Córtes prohibirlo, si así lo estiman, porque han podido y pueden, conforme al art. 286 de la misma Constitucion, arreglar la administracion de justicia en lo criminal del modo más oportuno. El párrafo noveno del art. 261 de la Constitucion, que da al Tribunal Supremo de Justicia el conocimiento de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, no habla sino de las causas civiles, porque estas son las en que dispone que haya instancias diferentes el art. 285; porque el 263, al tratar de las facultades de las Audiencias no habla tampoco de instancias sino con respecto á lo civil; previniendo que conozcan de lo criminal segun lo determinen las leyes, y porque mal podria extenderse á las causas criminales el conocimiento que por el párrafo referido se confiere al Tribunal Supremo de Justicia en los recursos contra las sentencias dadas en última instancia, cuando por la misma Constitucion se deja abierta la puerta para que no haya más que una instancia en estos juicios. Cuanto concierna, pues, al recurso de nulidad en lo criminal, depende de las leyes, y no lo exige la Constitucion como en los pleitos civiles. Lo que sí exige la Constitucion es que en lo criminal y en lo civil sean responsables los jueces contraventores á las leyes que arreglan el proceso; y para hacer efectiva esta responsabilidad en las causas criminales, ni es necesario aquel recurso, ni menos el que su interposicion suspenda la ejecucion de la sentencia que cause ejecutoria.

Bajo estos supuestos, ya que nos parece que el recurso de nulidad en dichas causas es un beneficio para los reos, un freno para los jueces, y una disposicion virtual de las leyes de 9 de Octubre y 24 de Marzo, opinamos tambien que el resolver se suspenda la ejecucion de la sentencia que cause ejecutoria, hasta la decision del recurso, si no es lo mismo que sancionar la impunidad de muchos delitos, servirá para prolongar muchísimo los procesos, con perjuicio de los mismos acusados, para disminuir considerablemente la utilidad que resulta á la causa pública de la oportuna imposicion de penas, y para hacer del Tribunal Supremo de Justicia uno general, en que se aglomerasen todas las causas criminales, á lo menos de la Península é islas adyacentes. ¿Cuál será el reo que deje de interponer recurso de nulidad si sale condenado, aunque no tenga vicios el proceso? Considerará que su suerte no se ha de hacer peor por la pérdida del recurso, y que siempre sale ganancioso en dilatar su castigo. Si interpuesto el recurso se ha de suspender la ejecucion de la sentencia, habrá que conceder al reo, despues de notificada, el término de los ocho dias para que lo interponga si quiere. Si entonces han de venir las autos originales al Tribunal Supremo de Justicia; si se ha de aguardar á que este los devuelva con la declaracion, ¿cuánto se dilatará la ejecucion de la sentencia en Barcelona, en la Coruña? ¿Cuánto en Canarias? ¿Cuánto en Manila, de donde los recursos de nulidad deben interponerse para una Audiencia de América? Prescindamos de lo que entre tanto podrá maquinar un reo que sabe su condenacion, y que las más veces conocerá lo infundado del recurso: prescindamos tambien de que con estas remesas de autos originales se aumentan las ocasiones de que muchos se pierdan ó sean sustraidos; pero ¿cómo podemos prescindir de que viniendo, como vendrán, entonces al Tribunal Supremo de Justicia casi

todas las causas criminales de la Península é islas adyacentes, ni podria despachar los recursos en el término asignado de dos meses, ni bastarian acaso veinte Salas, aunque no hiciesen otra cosa? Y sobre todo, ¿cómo prescindiremos de los incalculables males que causaria á la sociedad el retardar de este modo el castigo de las delincuentes? ¿Cómo cumpliríamos entonces lo que previene el artículo 286 de la Constitucion? ¿Qué efectos produciria la imposicion de unas penas por crímenes ya olvidados, ó cuya impresion en los ánimos está tan disminuida?

El Tribunal Supremo de Justicia, haciéndose cargo de los inconvenientes que resultarian de suspender la ejecucion de las sentencias, los cree superabundantemente compensados con la declaracion de la nulidad y reposicion del proceso en un solo caso que sea fundado el recurso, pareciéndole que no hay ventaja que pueda subsanar el agravio causado á la sociedad en el injusto suplicio de un inocente indefenso; pero si esta razon prueba algo, probaria igualmente que sin embargo de dos sentencias conformes, debia permitirse al reo que apelase otra y otra vez siempre que se sintiese agraviado por el último fallo; porque pudiendo este ser inícuo, se evitaria en alguna causa la condenacion de un inocente. Probaria tambien que permitido el recurso de nulidad con suspension de la sentencia, deberia oirse al reo que reclamase contra la declaracion del Tribunal Supremo de Justicia, porque este alguna vez puede prevaricar ó equivocarse, y así se multiplicarian hasta el infinito las sentencias, sin que haya ninguna que no esté sujeta á vicios, ya que no pueda aplicarse el argumento expresado. Las leyes deben poner un término á los juicios; y el legislador, despues de haber arreglado bien el proceso, debe suponer que es justa la sentencia última, y que se han observado las fórmulas y trámites prescritos, aunque se alegue lo contrario. Entonces no debe suspenderse la ejecucion por el temor de que sea nulo el proceso; porque la presuncion está en favor de los jueces; porque el interés público exige que aquella sentencia tenga efecto aunque pueda ser injusta, y porque de otro modo no subsistiria ninguna sociedad. El que sea agraviado por una sentencia que segun las leyes cause ejecutoria, tiene que hacer un sacrificio á la seguridad de sus conciudadanos; y aunque es un mal el que una sentencia de esta clase lleve alguna vez un inocente al suplicio, es un mal inevitable mientras sean hombres los que juzguen.

Los medios que se proponen para evitar que todos los reos introduzcan el recurso de nulidad, nos parecen insuficientes y poco regulares. ¿Por qué se ha de prohibir al reo confeso llanamente lo que se permita al plenamente convencido? ¿Por qué se ha de dejar á la discrecion de los tribunales, contra cuyos procedimientos se interpone el recurso, la calificacion de si este es malicioso é improbable, para que en tal caso lleven á efecto sus sentencias? Si se ha de admitir el recurso, debe admitirse á todos, y si su interposicion debe por punto general suspender la ejecucion de la sentencia, nadie puede tener la facultad de llevarla á efecto antes que el recurso se decida, ni á nadie sino al tribunal que debe decidirlo le toca calificar si es ó no malicioso ó voluntario. Establecer penas contra los abogados que patrocinasen estos recursos destituidos de fundamento, era hacer dependiente la suerte de los reos de la probidad, de la ilustracion ó de la valentía de sus defensores y dar márgen á que por no comprometerse, dejaran estos de interponer los recursos más fundados.

No es posible en nuestro concepto salvar la dificultad sino resolviendo que se ejecuten las sentencias sin embargo del recurso. Esto, que ya se halla sancionado por ley de 9 de Octubre con respecto á las causas civiles, parece que debe extenderse á las criminales; y si en aquellas se exige una fianza á la parte que obtiene la ejecutoria, en estas no puede ser, porque no hay términos hábiles para exigirla. Estamos persuadidos de que nadie en el Congreso ha pensado que la sentencia ejecutoria en lo criminal deba dejar de llevarse inmediatamente á efecto por la interposicion del recurso de nulidad, aunque se ha entendido que este debe tener tambien lugar en las causas criminales; y si á la interposicion del recurso fuese consiguiente el suspender la ejecucion de la sentencia, nosotros no vacilaríamos un instante en proponer á V. M. que lo declarase inadmisible en estas causas. Pero puede admitirse sin perjuicio de la ejecucion; y si esta no se suspende en lo civil, mucho menos debe suspenderse en lo criminal, aunque aquí no tenga cabimiento la fianza. Además de que en las causas criminales será más rara que en las civiles la contravencion á las leyes que arreglan el proceso; por ser más sencillas y más uniformes los trámites, es muy difícil que en las primeras sea condenado un inocente. En ellas se trata únicamente de hechos fáciles de calificar, y que para la imposicion de las penas deben estar plenamente probados. Por la Constitucion y por la ley de 9 de Octubre se han facilitado á los reos para su defensa unos medios muy apreciables, que hasta ahora no habian tenido. La facultad de asistir á todos los actos del proceso, la publicidad del juicio, la nueva audiencia que se ha de dispensar á los acusados en una segunda instancia, el derecho de suplicar de la sentencia de vista no siendo conforme de toda conformidad á la del Juzgado inferior, y sobre todo, la estrecha responsabilidad impuesta á los jueces, deben inspirar mucha confianza de que no será castigada la inocencia. Hasta ahora una sola sentencia de tribunal colegiado, una del juez inferior, confirmada ó modificada en secreto por la Audiencia sin oir al reo, bastaban frecuentemente para poner á éste en el suplicio. Nada podia suspender la ejecucion de la sentencia del tribunal superior; ningun recurso se permitia contra ella; y ¿podria permitirse ahora la suspension despues de haberse mejorado tanto la suerte de los reos? ¿No bastarán dos instancias, y hasta tres, si no son conformes las dos primeras sentencias, para darnos toda aquella seguridad que permiten los juicios de los hombres?

Pero el recurso de nulidad, se dirá acaso, es inútil á los reos si no se suspende la ejecucion de la sentencia. Nosotros contestaremos que nunca lo será si bien se reflexiona. No en todas las causas criminales se imponen penas que, una vez ejecutadas, son irreparables. El que sea condenado á una multa, á suspension ó privacion de sus derechos, á presidio, ó á destierro ó á otro castigo semejante, ¿no podrá ser repuesto y reintegrado si el proceso se declara nulo? Y aun en el caso de que recaiga pena corporal ú otra de las que no pueden repararse, los jueces que sepan que aun despues de ejecutadas se ha de ver si hay nulidad en el proceso, y que si la hay que se les ha de castigar irremisiblemente, ¿no darán con mucha más circunspeccion sus fallos? ¿Y esta circunspeccion no cederá en beneficio de los mismos reos? ¿No quedará tambien á la familia del que se considere igualmente condenado el consuelo de vindicar su memoria y promover el castigo de los jueces que dieron la sentencia? Si parece duro y aun repugnante á primera vista que despues de muerto un infeliz en el suplicio pueda llegar el caso de que se reconozca nulo el proceso en cuya virtud fué sentenciado, es menester considerar que este no es un defecto de las leyes, sino de nuestra misma naturaleza. Las me-

jores leyes no pueden evitar que un juez falte á su deber: si despues de haberle dictado las reglas oportunas le imponen un castigo correspondiente cuando contravenga á ellas, nada más puede exigirse del legislador. En la nacion que más haya perfeccionado su sistema criminal no faltarian ejemplares dolorosos de nulidades ó injusticias cometidas por los jueces si se examinasen las causas terminadas; y en todos tiempos y en todas partes los ha habido, y por desgracia los habrá, de sentencias reconocidas por inícuas ó viciosas despues de haberse ejecutado. Proporcionadas las penas á los delitos, y arreglado el proceso criminal, la ley, fiándose en la rectitud de los tribunales y cerrando, digámoslo así, los ojos y los oidos, no puede menos de disponer que se lleve inmediatamente á efecto la última sentencia. Pero ¿y si la sentencia última es injusta ó ilegal? Entonces la ley no tiene la culpa: todo lo que está en su arbitrio es imponer una estrecha responsabilidad á los tribunales, y facilitar los medios de que se haga efectiva.

Ya los ha facilitado V. M. en la Constitucion y en las leyes de 9 de Octubre y 24 de Marzo, y en verdad que la visita que esta previene de las causas fenecidas no se dirige sino á examinar la conducta de los jueces para que no queden impunes sus delitos, aunque sin perjuicio de las sentencias que hubiesen dictado. El art. 20, capítulo I de la misma, se funda cabalmente en la propia teoría que la opinion que ahora exponemos, pues declara que los agraviados tendrán siempre expedita su accion para acusar á los jueces que faltaron á su deber, sin que por ello en este nuevo juicio se abra el anterior ya terminado. En este caso se verificará, no solo que aparezca inícua ó ilegal una sentencia llevada á efecto, sino que dejándose firme y subsistente esta misma sentencia, se castigará á los jueces que la dieron; y no es duro ni repugnante que así suceda, como lo reconoció el Congreso despues de muy detenidas discusiones, porque tuvo bien presente que importa muchísimo á la sociedad se ponga un término á los juicios; que á este interés público debe ceder el de los particulares agraviados en una ú otra sentencia, y que el remedio mejor para que nunca se les agravie, más bien que permitirles nuevas instancias ó recursos, es imponer á los jueces la terrible certidumbre de que no abusarán impunemente de su sagrado ministerio.

En resúmen, Señor, aunque temerosos de errar en una materia tan árdua; aunque violentando nuestra natural propension á conceder á los reos todos los medios imaginables de defensa, creemos que, admitido el recurso de nulidad en los juicios criminales, no puede suspenderse la ejecucion de la última sentencia sin que la causa pública deje de sufrir perjuicios indecibles. Esta novedad, desconocida entre nosotros, y tan poco conforme al espíritu del artículo 286 de la Constitucion, y á los principios repetidamente manifestados en el Congreso, no asegurará más la suerte de la inocencia que la irremisible responsabilidad de los jueces, aunque por de pronto se ejecuten sus fallos; y cualesquiera que sean los inconvenientes que en uno ú otro caso resulten de no suspenderse la ejecucion, son mucho mayores, en nuestro concepto, los que resultarian de que se suspenda en todos, siempre que se interponga el recurso. En su consecuencia, opinamos que V. M. se sirva declarar:

Primero. Que tambien debe advertirse en las causas criminales el curso de nulidad contra la sentencia que cause ejecutoria, pero sin perjuicio de que esta se lleve inmediatamente á efecto.

Segundo. Que en las causas en que recaiga pena corporal ó infamatoria, el reo, mientras pueda, ó su procurador, ó sus padres, hijos, nietos, mujer ó hermanos, tendrán accion para interponer dicho recurso dentro de los ochos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, despues de cuya ejecucion se remitirán los autos originales al Tribunal Supremo de Justicia, ó á la Audiencia respectiva en Ultramar.

Tercero. Que si se repusiese el proceso, no solo se hará efectiva la responsabilidad de los jueces que dieron la última sentencia, sino que se repararán las penas ejecutadas en cuanto puedan repararse.

V. M., sin embargo, resolverá sobre todo lo que sea más conveniente.

Cádiz 8 de Junio de 1813.=Ramon Feliú.=Ramon Utges.=José María Calatrava.»

Voto particular del Sr. Martinez (D. José), individuo de la misma comision de Justicia.

«Señor, consultándose la duda de si en las causas criminales ha de tener lugar el recurso de nulidad formularia de que trata la Constitucion, la Audiencia de Sevilla, con su fiscal, están por la negativa, en cuya opinion conviene D. Andrés Oller, ministro del Tribunal Supremo de Justicia. Este piensa de distinto modo, y la comision de Arreglo de tribunales, dividida en opiniones, tampoco ha podido formar mayoría, porque tres de sus individuos admiten indistintamente este recurso en todas las causas criminales con suspension de la sentencia ejecutoria; otros tres le admiten tambien sin perjuicio de la ejecucion, y yo, que soy el sétimo y último, entiendo que ni en todas debe admitirse ni en todas denegarse: que cuando se admita es necesario suspender los efectos de la sentencia ejecutoria, y que es indispensable promulgar una ley que remueva todo género de duda, conciliando el interés de la vindicta pública con el de todos los ciudadanos, y con el que deben tener los procesados tanto inocentes como criminosos.

Para entrar en la cuestion, es menester confesar de buena fé que ni la comision tuvo presente este caso al disponer el proyecto de la ley de 9 de Octubre, ni V. M. al tiempo de discutirlo, y que ni en ella ni en la Constitucion hay artículo alguno que lo determine.

Dícese en esta, hablando generalmente (art. 254), que toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren; y que el Tribunal Supremo de Justicia (art. 261, párrafo noveno) conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva lo responsabilidad de que trata el artículo antecedente: debiendo en Ultramar conocer de estos recursos las Audiencias en la forma que se dirá en su lugar, como en efecto así se ha hecho en la ley de 9 de Octubre. (Artículos 48 á 52, capítulo I.)

Quedaron por la Constitucion abolidos los casos de corte, el recurso de nulidad de las sentencias, el de injusticia notoria, el beneficio de segunda suplicacion, y todo otro humano remedio; y contra la sentencia ejecutoria no se reconoce ya otro recurso que el nuevamente establecido de nulidad formularia, que entonces se dirá que se ha cometido cuando en la última instancia se hubiese faltado á las leyes que arreglan el proceso.

Todos los negocios han de comenzar ante el juez de primera instancia y fenecer en las Audiencias provinciales, y las leyes han de señalar el número de instancias que en cada juicio de los civiles debe haber para causar

ejecutoria (Art. 285), como se ha resuelto ya por la de 9 de Octubre.

Segun las anteriores, el recurso de injusticia notoria no tenia lugar en las causas criminales (Ley 3.ª, título XXIII, libro 11 de la Novísima Recopilacion): segun las anteriores, en los delitos atroces, no dudándose del autor, una sola sentencia causaba ejecutoria (Ley 16, título XXIII, Partida tercera y otras); y segun la práctica moderna, la sentencia del inferior conducia al reo al cadalso, si consultada con los autos á la Audiencia territorial, recaia la confirmacion, ó revocando la Audiencia la sentencia absolutoria consultada, le imponia la pena capital.

La responsabilidad de los jueces por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, puede exigirse y se exige, sin llegar precisamente al recurso de nulidad, como se verifica en todos aquellos jueces ó tribunales que la cometen en cualquiera de las instancias, que por no ser la última, no causa ejecutoria su sentencia.

La duda, pues, no nace del art. 254, en que se dispone que toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieron, porque de aquí no se deduce que la responsabilidad haya de exigirse á beneficio del recurso de nulidad; puede dimanar y dimana del contenido del párrafo noveno, art. 261, en que, sin hacer distincion de las causas civiles y criminales, establece que el Tribunal Supremo de Justicia en la Península é islas adyacentes, y las Audiencias de Ultramar en la forma que dispone la ley de 9 de Octubre, han de conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254.

Que esto no se entienda ni deba entender con respecto á las causas criminales, en mi juicio no solo lo resisten el bien de la sociedad, el de la vindicta pública y aun el de los mismos pacientes, sino que tambien las leyes anteriores á la Constitucion misma, cuanto V. M. tiene ordenado en la ley de 9 de Octubre.

El art. 286 de la Constitucion, que es el 1.º del capítulo III, contraido precisamente á la administracion de justicia en lo criminal, dice así: «Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.» Luego, lejos de infringir la Constitucion, se halla V. M. autorizado por la misma, y aun en la necesidad de arreglar la administracion de justicia en lo criminal de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, estableciendo al intento el número de instancias, y los recursos que puedan ó no tener lugar antes ó despues de las sentencias ejecutorias; que es decir, que sin perjuicio de adoptar V. M. el medio que estimase justo para exigir la responsabilidad del juez ó tribunal que en la última instancia de un juicio criminal faltase á la observancia de las leyes que arreglan el proceso, podria, si lo tuviese por conveniente, resolver que una sola sentencia en lo criminal causase ejecutoria; así como pensando de distinto modo, ha dispuesto en la ley de 9 de Octubre (art. 41, capítulo I), que solo habrá lugar á súplica de la sentencia de vista cuando no fuere conforme de toda conformidad á la de la primera instancia.

Quiso V. M., despues de un largo y maduro exámen, poner fin á las causas criminales con la segunda sentencia confirmatoria de la primera: desterró con ello la dureza que podian contener las leyes de Partida, que solo admitian una sentencia en los delitros atroces, y el peligro de la indefension de un inocente, á que daba lugar la arbitrariedad de llevar al último suplicio al reo con una sola instancia, que puesta en consulta, producia la confirmacion ó revocacion de la sentencia primera y la ejecucion de lo que se decretaba.

Desterró V. M. muchas de las dilaciones, el tormento, los apremios, las confiscaciones de bienes, la pena de azotes y horca, los calabozos subterráneos, la pena de infamia trascendental á quien no cometió el delito; y quiso V. M. que en aquellos á que por la ley les está señalada pena corporal, haya de haber precisamente segunda instancia y segunda sentencia, y aun tercera si la segunda no fuese conforme de toda conformidad con la primera.

Quiso asimismo V. M. que no pueda haber sentencia sin tres votos conformes, y que sean cuando menos cinco los que concurran á la vista del proceso: quiso hacer compatibles todos los objetos que se presentan en las causas criminales, cuales son la importancia de la brevedad en su sustanciacion y terminacion tan encargada por las leyes: que los perseguidos, bien sean inocentes ó bien criminosos, no perezcan con la dilacion: que en sus defensas no se omitan las justas y necesarias probanzas, ni se admitan las supérfluas y maliciosas (ley 10, título XXXII, libro 12 de la Novísima Recopilacion), y que en fin, se proporcionen y aseguren todos los medios que conspiran á la absolucion del inocente, y á la satisfaccion de la vindicta pública con el correspondiente y pronto castigo del culpado.

Mucho resta que hacer todavía en este punto, y muchas trabas y entorpecimientos, los más de ellos maliciosos, deberá V. M. cortar de raiz al tratarse de la ley anunciada en el art. 286 de la Constitucion, ó de la formacion del Código criminal, acordada en el 258, no obstante que muchos de los males se hallan precavidos por la ley de 9 de Octubre; y es necesario no pierda V. M. de vista que si en todas las causas criminales se admitiese el insinuado recurso con suspension de la ejecutoria, si no se autorizaba la impunidad, se autorizaria cuando menos una dilacion perjudicialísima á la causa pública, porque entonces serian tantos los recursos cuantas fuesen las causas criminales en que interviniese pena corporal.

Si se dice que el recurso de nulidad debe tener cabimiento en las causas civiles y criminales, porque la ley no hace distincion, será preciso decir tambien que le tiene en las causas puramente livianas ó de delitos á que no alcanza la pena corporal. Si en las que interviniere esta pena se admite el recurso suspendiendo los efectos de la sentencia ejecutoria, seria un nécio el más criminoso y desesperado que no le interpusiese; y en este caso no pueden ocultarse á V. M. los gravísimos riesgos é inconvenientes que resultarian y serian mucho mayores si no obstante el recurso, la sentencia se ejecutase, y luego recayese la declaracion de nulidad de la actuacion, la consiguiente reposicion y la exaccion de la responsabilidad contra el juez que la cometió.

Si arguyendo por analogía se dice que habiendo este recurso en las causas civiles, en que solo se cruzan los intereses, con mayor razon debe haberle en las criminales, en que se versan los bienes, la vida del tratado como reo y su opinion, y aun la de familias enteras; yo responderé que; no obstante este argumento, V. M. ha establecido que en las causas civiles más interesantes pueda haber tercera instancia y tercera sentencia, aun cuando la segunda confirmase la primera, lo que justísimamente ha

prohibido en las criminales, teniendo presente el interés de la vindicta pública y el de los mismos procesados que claman por la brevedad sin que se falte á ninguno de los medios que dispensan los alivios de los reos y sus defensas.

Yo, Señor, sin desconocer la gravedad del asunto, la dificultad que envuelve, ni cuanto se halla establecido hasta el dia, opino que debe exclarecerse por medio de una ley, reducida en sustancia á que no se admita dicho recurso en ninguna de las causas criminales, siempre que la nulidad, que debe ser bien conocida, no se hubiere reclamado luego que se cometió en la última instancia, de consiguiente, antes de la sentencia: que si se reclamó, y fué despreciada, debe suspenderse la sentencia ejecutoria por el término de los ocho dias que señala la ley de 9 de Octubre, por si dentro de él se reprodujese, en cuyo caso, y no otro alguno, se remitirán los autos á la superioridad para la decision: y que el que hubiere omitido hacer la reclamacion de la nulidad ante el propio tribunal, si dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia ejecutoria quisiese promover dicho recurso, podrá ejecutarlo para solo el efecto de exigir la responsabilidad del juez que la cometió, y de ninguna manera para que el proceso se reponga.

La nulidad de que aquí se trata consíste en la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso. No es la nulidad de la sentencia de que habla la ley Recopilada (libro 1.°, título XVIII, libro 2.°), y de que podia tratarse dentro de los sesenta dias siguientes al en que fué pronunciada, y aun este remedio no tenia lugar contra las sentencias del enemigo y Audiencias, ni para impedir su ejecucion, ni para que despues de ejecutadas se volviese á ver el pleito, por más que la nulidad se fundase en la notoria incompetencia de jurisdiccion.

El recurso de nulidad formularia nunca se extiende á la sentencia, que podrá ser justa ó injusta; y en ningun caso influirá en la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso. Esta, cualquiera que sea, ha de ser de tal calidad que se perciba el momento mismo en que se comete, y de consiguiente, antes de pronunciarse la sentencia ejecutoria. Puede por lo mismo reclamarse sin demora ante el propio tribunal, y si se desestimare la reclamacion, podrá el interesado reproducirla dentro de los ocho dias siguientes al de la sentencia, para que el tribunal superior la decida.

Si no hizo la reclamacion en tiempo oportuno, ó si habiéndola hecho no la reprodujo, ya no tiene de qué quejarse, y este será un medio muy saludable, pues que evitará infinitos recursos temerarios en que no se pensaria, y por él se sale del grande conflicto de haber de suspender los efectos de la ejecutoria, ó en caso contrario, exponerse á que alguna vez se diese lugar al recurso, mandando la reposicion y la exaccion de la responsabilidad del juez ó tribunal que impuso la pena capital y la llevó á efecto.

No parece fuera del caso recordar que la nulidad formularia puede ser accidental y de ningun momento, y puede ser sustancialísima, que hiera directamente en el negocio principal ó en la defensa del reo. Seria accidental y despreciable si, por ejemplo, despues de haber dado las partes las justificaciones conducentes á toda su satisfaccion, por una equivocacion, ó yerro de cuenta, se pidiese y mandase hacer la publicacion de probanzas uno ó dos dias antes de fenecer el término probatorio concedido. Y seria sustancial, si estando corriendo el término, por equivocacion ó con malicia, se acordase la publicacion sin haber el reo presentado los testigos para la probanza que tenia ofrecida. En el primer caso, ninguno reclamará la nulidad, aunque la advierta: en el segundo, ninguno la podrá disimular; luego si V. M. establece que cualquiera que ella sea debe reclamarse en el mismo tribunal antes de la sentencia, para poder despues introducir el recurso con suspension de la ejecutoria, dispensa cuanto puede dispensar, y cierra la puerta á los innumerables recursos que se introducirian sin más causa ni razon que la de diferir la ejecucion de la sentencia.

El mismo Tribunal Supremo de Justicia, que se inclina indistintamente á la admision de dicho recurso con suspension de la ejecutoria, conoce los graves inconvenientes, y trata de disminuirlos, diciendo entre otras cosas que puede decidirse dentro de breve término: que convendria establecer penas contra los abogados cuando los recursos estuviesen destituidos de fundamento: que podria quedar al arbitrio del Tribunal mandar ejecutar la sentencia si viese que el recurso es malicioso, y que este deberia denegarse en aquellas causas en que el reo no estuviese confeso llanamente y sin cualidad, á menos que reclamase la nulidad de su propia confesion ó de la sentencia dada á consecuencia de ella.

Vea V. M. palpablemente cómo dicho Tribunal, para curar el mal que no desconoce, propone remedios que le harian más canceroso. Dos meses señala la ley de 9 de Octubre para la decision del recurso de nulidad; pero si atendemos á las distancias aquí y en Ultramar, al cúmulo de expedientes de esta especie, y á todas las demás dilaciones indispensables, la cuenta será muy larga y los perjuicios irresarcibles. Si al letrado se le impone pena, fácilmente se descartará de un miserable, y este quedará indefenso, por más inocente que sea. Y si el Tribunal en donde se causó la ejecutoria ha de ser árbitro para llevarla á efecto, ó suspenderla, podrá tanto ó más que la misma ley, lo que no debe permitirse.

La de responsabilidad de 24 de Marzo próximo pasado, en su art. 7.° al magistrado ó juez que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso dé lugar á que se reponga, impone la suspension de su empleo por un año y la condena de costas y perjuicios; añadiéndose en el 20 por regla general que aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, á menos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre expedita su accion para acusar al magistrado ó juez que haya contravenido á las obligaciones de su cargo, y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es ó no cierto el delito del juez ó magistrado para imponerle la pena que merezca.

De aquí se deducen dos consecuencias. Primera, que no es precisamente necesario el recurso de nulidad para exigir la responsabilidad de que trata el art. 254 de la Constitucion por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, habiendo como hay otros medios establecidos en la ley de arreglo de tribunales, y en la de responsabilidad de los magistrados y jueces Y la segunda, que á pensar V. M. en la admision del recurso de nulidad en las causas criminales, al sancionar dichas leyes, hubiera declarado si habia de suspenderse ó no la ejecucion de la última sentencia; y resolviendo negativamente, hubiera tambien hecho en la ley de responsabilidad la oportuna clasificacion de penas contra el magistrado ó juez que faltando á dicha observancia, lo hubiese ejecutado en alguna parte accidental sin perjuicio ni malicia, ó en parte sustancial y con el designio de dejar al reo indefenso.

Es, pues, mi opinion, la que llevo manifestada en el párrafo diez y siete de este discurso, caminando bajo el concepto de que no hablando de este caso ni la Constitucion, ni la ley de 9 de Octubre, ni otra alguna de las resoluciones del Congreso, puede V. M. determinar lo que le pareciere más conforme; y ofreciendo tantos y tan graves inconvenientes la admision de dicho recurso, bien se suspenda, ó bien se ejecute la sentencia ejecutoria, creo que el medio de desterrar los recursos temerarios y maliciosos no puede ser otro que el que llevo insinuado. V. M., sin embargo, acordará como siempre lo más acertado.

Cádiz 8 de Junio de 1813.=José Martinez.»

Leidos el dictámen y estos votos particulares, señaló el Sr. Presidente el lúnes 5 del próximo Julio para su discusion.

Continuó la del proyecto de ley para el arreglo de la Tesorería general, y se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 12. En el sábado de cada semana se hará un arqueo de la caja de la Tesorería de provincia, al que asistirán el intendente, el contador, el administrador y el tesorero, y en un libro destinado á este objeto se extenderá acta formal con expresion de las entradas, de los pagos hechos y de las existencias ó déficit que resulte: esta acta se firmará por los expresados, y el tesorero remitirá una copia al general, y el contador otra al de valores y otra al de distribucion.

Art. 13. Al fin de cada mes se hará igual arqueo con las mismas formalidades, practicándose lo demás que se expresa en el artículo anterior y se imprimirá para conocimiento del público.

Art. 14. Al fin del año se hará el general en la misma forma, y se practicará lo que se previene en los dos artículos anteriores.

Art. 15. Por lo respectivo á las rentas cuya administracion y recaudacion se gobierne por algun establecimiento ó direccion especial, además de observarse sus respectivos reglamentos é instrucciones en cuanto no sean contrarios á este decreto, el encargado principal de cada una de ellas en cada provincia pasará al fin de cada mes al respectivo intendente un estado, intervenido por el contador particular del mismo ramo ó renta, en el que consten los productos que haya rendido en todos los pueblos de su distrito, los gastos causados, los pagos que se hayan hecho en virtud de órdenes expedidas por la direccion ó establecimiento especial del ramo, y las cantidades que en cumplimiento de las mismas tenga que reservar para objetos peculiares de dicha renta. En su vista, dispondrá el intendente que se pase el sobrante que resulte á la Tesorería de provincia, por la que se dará al encargado de la renta la correspondiente carta de pago intervenida por el contador. Este remitirá al de valores copia de los estados mensuales que se presenten, con expresion de lo que haya entrado en la Tesorería de provincia, y el tesorero de esta dirigirá igual razon al general.

Art. 16. Para que el tesorero general presente su cuenta en el tiempo prescrito en el art. 26 del capítulo I, los tesoreros de provincia le remitirán mensualmente relacion de los pagos que hubiesen hecho en el mes, acompañando los documentos justificativos, de los que deberá el tesorero general remitirles el correspondiente documento para su resguardo.»

El art. 17 decia: «Los tesoreros de provincia, dentro de los dos primeros meses del año, primeros siguientes de cesacion, remitirán al tesorero general la cuenta final clasificada con los documentos que existan todavía en su poder.»

Volvió este artículo á la comision para que le uniformase á los demás que habian sufrido modificacion.

Aprobáronse á continuacion los siguientes:

«Art. 18. Las tesorerías de ejército, así en tiempo de paz como de guerra, quedan limitadas á recibir de la Tesorería general ó de las de provincia, las cantidades que el tesorero general les mande entregar por su consignacion, á fin de distribuirlas en las atenciones y pagos de los diversos ramos del ejército.

Art. 19. En tiempo de guerra habrá en cada ejército de operaciones su tesorería y su correspondiente contaduría á fin de que todas las entradas y salidas de caudales, aunque sean en cortas cantidades, se realicen con la debida intervencion, sin cuyo requisito será de ningun valor cualquier pago que se hiciese. En tiempo de paz habrá tambien en cada canton ó distrito militar su tesorería y contaduría, segun el sistema propuesto en este artículo y el anterior; y así los tesoreros como los contadores los nombrará siempre el Gobierno, con arreglo á lo que se dispone para los de provincia en los artículos 2.° y 3.° del capítulo II.

Art. 20. Los tesoreros y contadores de provincia, y tambien los de ejército, observarán puntualmente las órdenes é instrucciones publicadas hasta el dia para el desempeño de sus respectivas obligaciones, en cuanto no sean contrarias á lo que se dispone en este decreto.»

Se suprimió en el art. 19 la palabra «canton,» y todo lo que se contiene en el artículo despues de las palabras «en este artículo y el anterior.»

CAPITULO III.

De la Contaduría mayor de cuentas.

Artículo 1.° Para el exámen de todas las cuentas de caudales nacionales continuará la Contaduría mayor de cuentas (que se restableció por decreto de 15 de Agosto de 1810).»

Este artículo fué aprobado en estos términos: «Para el exámen de todas las cuentas de caudales nacionales habrá una Contaduría mayor de cuentas, conforme al artículo 350 de la Constitucion.»

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 1.° DE JULIO DE 1813.

El Secretario de la Gobernacion de la Península remitió los testimonios que acreditan haber publicado y jurado la Constitucion política de la Monarquía española, en el partido de Lugo, de la provincia, de Galicia, las jurisdicciones de Eiré, Friel, Ferreira de Negral, y San Martin de los Condes, San Payo de Narla, Puebla de Parga, Villa-Esteba de Herederos, Lagostelle, Villares de Parga, Tierra de la Orden, San Jorge de Aguas-Santas, Pinza-Viville y Meigente, Valle de Oselle, Villar, Puebla de San Julian, Triacastela, Návia de Suarna, Castillo de los Infantes y cotos agregados; los cotos de Basadre, Cóuso y Maceda, Lobios, Fronton, Villapin, Naron, Codesido, Vilarello, Cedron, Justas, Carvallido y Vilar de Ortelle.

Remitió igualmente el mismo Secretario, en oficio separado, los testimonios que acreditan haber verificado dicha publicacion y jura, en el partido de la Coruña, los distritos de la misma capital Valle de Orro, Bergantiños, Soandres y Cambre; en el de Betanzos los de dicha capital, Sobrado, Neda, Puentedeume, Santa Marta, Pruzos, Puentes de García Rodriguez, y las Alarmas de Betanzos; en el de Lugo los distritos de su capital, Monforte, Torre-dez, Castroverde, Cervantes, Buron, Chantada, Sarriá, Deza, Samos y Villalba; en el de Santiago los de la capital, Caldevergazo, Pontevergazo, Pontevedra, Tabeiros, Corcubion, Vimianzá, Giro de la Rocha, Lanzada, Noya, Muros y Villagarcía; en el de Orense los de la capital, Rivadavia, Caldelas, Viana, Valdeorras, Celanova, Allariz, Ginzo, Verin, Rios, Lobera y Puebla de Tribes; en el de Tuy los de la capital, Salvatierra, Puente-Arias, Bayona, Redondela y Porriño; en el de Mondoñedo los de la capital y Rivadeo.

Los antecedentes testimonios se mandaron pasar á la comision de Constitucion, para que los tenga presentes en su informe sobre la proposicion del Sr. Bahamonde, relativa á la eleccion de Diputados á las Córtes ordinarias por dicha provincia, debiendo despues pasar al archivo.

Pasó á la comision de Guerra un oficio del Secretario de este ramo, con el cual acompañaba copias de otros del capitan general D. Francisco Javier Castaños y del inspector general de infantería, quienes con motivo de haberse presentado á servir en clase de soldado D. Gaspar de Aguilar, hijo de la Marquesa de Cerralbo, consultan si este, y otros de su clase, estarán sujetos al servicio mecánico de cuartel, cuya consulta, por medio de dicho Secretario elevaba la Regencia á la soberana resolucion de las Córtes.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario de este ramo, el cual, manifestando el aprecio que habian merecido á la Regencia del Reino los extraordinarios servicios de D. Domingo de Torres y Don Joaquin Gomez de Liaño, tesorero aquel, y contador este, de la Hacienda pública en Mendoza, recomendaba, de órde la misma Regencia, una solicitud de dichos individuos, reducida á que se les declare acreedores al sueldo de 3.000 pesos desde que fueron presos por los disidentes de Buenos-Aires.

A la misma comision pasó una representacion del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Santiago de Galicia, con la cual solicitaba que se eximiese á aquel pueblo del pago de 813.075 rs. y 6 maravedís, que le habia cabido en el reparto de la contribucion de utensilios que hizo el intendente de aquella provincia, respecto á que no era compatible dicho pago con el sistema de contribuciones prefijado en la Constitucion,

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los presentados por D. Tadeo Joaquin de Gárate, Diputado nombrado por la provincia y ciudad de Puno en el Perú.

Se aprobó el dictámen de la comision de Agricultura, la cual, á consecuencia de la exposicion de D. Francisco Gutierrez de Sosa y D. Joaquin García Domenech, individuos del ayuntamiento constitucional de Madrid, en que proponian algunos medios para remediar la falta de auxilios que experimentan los hospitales, hospicios y casa de expósitos de aquella capital (*Sesion del* 15 *de Diciembre último*), fué de opinion de que se oyese el informe del referido ayuntamiento y de que la Regencia del Reino, al pedirlo, le manifestase el grande interés que las Córtes tenian en el alivio de aquellos desgraciados habitantes, encargando al mismo tiempo que mientras el Congreso nacional deliberase y resolviese acerca de los arbitrios necesarios para la manutencion de los expresados establecimientos, procurase por todos los medios posibles que la humanidad afligida halle en ellos cuantos auxilios pueda necesitar.

Con arreglo al dictámen de la comision de Justicia acerca de la reclamacion hecha por el ayuntamiento constitucional de Cartagena contra el comandante general de aquel departamento, D. José Serrano Valdenebro, por el atropellamiento cometido en la persona del procurador síndico D. José Fernandez (*Sesion del* 19 *de Abril último*), acordaron las Córtes que pasase este expediente á la Regencia del Reino, para que por lo que constare en la Secretaría del Despacho, á la cual se hubiese dado cuenta de este asunto, segun parecia haberse hecho, y tomando en tal caso los demás conocimientos necesarios, así de lo actuado en el juzgado de marina, como de lo que se hubiese practicado ante el juez de primera instancia, informase lo que se le ofreciere y pareciere, sin perjuicio de acordar al mismo tiempo las providencias oportunas para redimir al referido síndico procurador de la vejacion que reclamaba, siendo justa su queja.

La comision de Guerra presentó el siguiente dictámen, que fué aprobado:

«Señor, la comision de Guerra ha examinado el expediente remitido á V. M. por la Regencia del Reino, del subteniente graduado de premio el sargento segundo del regimiento Real de Lima, D. Buenaventura Ortiz, que solicita su retiro con medio sueldo de sargento y el goce de los premios que disfruta. Dicha solicitud fué dirigida por el virey del Perú, con su informe, al Ministro de la Guerra, reproduciendo los de sus jefes políticos.

Esta solicitud llamó la atencion de la Regencia, y quiso oir al Consejo de Estado para lo que se le ofreciese, acerca de si la nueva gracia de dos premios sobre los antiguos, concedida por el reglamento de 1.° de Enero de 1810 á los que hayan servido en la tropa veterana treinta y cuarenta años, creándose estos premios á más de los dispensados por reglamentos anteriores para inspirar más constancia á permanecer en el servicio, convendria se hiciesen extensivas á las tropas veteranas de Ultramar. Y el Consejo de Estado, conformándose con cuanto expone el Ministro de la Guerra, manifiesta su dictámen apoyado en la consideracion que ha excitado la duda, y dado motivo á solicitar la aclaracion, á saber: que las tropas veteranas de Ultramar gozan de todos los anteriores premios de retiros; pero que como el reglamento ya citado fué hecho solo para la Península, carecen de los premios de constancia de treinta y cuarenta años los de Ultramar; y es de opinion se hagan extensivos á ellos los asignados á los que sirvan este número de años, bajo las mismas cualidades que fueron admitidas al goce de los primeros.

La comision, que ha tenido á la vista todos los antecedentes, y las razones en que apoya las suyas el Consejo, conformándose con el parecer de la Regencia del Reino, opina: que el reglamento de 1.° de Enero de 810 y la Real órden de 8 de Julio de 811 deben ser extensivas á Ultramar; y por consecuencia, D. Buenaventura Ortiz deberá disfrutar lo que por su clase y años de servicio le corresponda; pero V. M. resolverá lo que sea de su soberano agrado.»

La comision de Hacienda presentó la siguiente exposicion y minutas de decreto:

«La comision de Hacienda, en cumplimiento de lo ordenado por V. M. en sesion de 29 de Junio próximo, presenta rectificada la minuta del decreto que se le encargó formase para la aplicacion á los propios de las provincias del 7 por 100, parte de los 17 que satisfacian á la Hacienda pública, quedando solo subsistente el 10, con el destino á consolidacion que tenia, aumentándole la supresion de las dotaciones que pagaban los mismos fondos á los llamados sus diputados y agentes de las respectivas provincias, que los tenian en la córte, segun lo acordado en la sesion de 28 del mismo, y colocando en minuta separada, que tambien presenta, el punto decidido de que los impuestos sobre el grano y dinero de los pósitos públicos del Reino se una y aplique al fondo de los mismos para su mayor fomento, con arreglo á lo determinado en la del 29.

Si V. M. se sirviese aprobarlo todo, podrá pasarse á la Regencia del Reino para su cumplimiento y circulacion.

Cádiz, etc.»

Minutas de decreto.

Primera. Las Córtes generales y extraordinarias del Reino, teniendo en consideracion los exorbitantes gravámenes con que se hallan recargadas las provincias, y queriendo de algun modo auxiliarlas para que les sea más fácil el cumplimiento de los respectivos deberes á que las circunstancias actuales impelen, decretan:

Primero. Que de los 17 por 100 que están impuestos sobre los propios de las provincias en favor de la Hacienda pública, exceptuando aquella parte que está destinada á consolidacion, el resto, que es un 7 por 100, se una á los sobrantes de propios y arbitrios para atender á los gastos de las provincias, con aprobacion del Gobierno.

Segundo. Que se supriman desde luego, y queden á favor de los fondos de las mismas provincias las dotaciones con que hasta ahora contribuian los propios á los llamados diputados y agentes de las que los tenian en la córte.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular

Cádiz y Julio 1.° de 1813.

Segunda. Las Córtes generales y extraordinarias, de-

seando fomentar cuanto sea dable los pósitos públicos del Reino, por el notorio beneficio que franquean á los beneméritos indivíduos del ramo de la agricultura de él, decretan, que el producto de los impuestos, ya sobre el grano, ya sobre el dinero de sus respectivos fondos, se una y aplique al caudal de ellos, para que así se coadyuve mejor al indicado designio.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Cádiz y Julio 1.° de 1813.»

Se suscitaron nuevas cuestiones acerca de los términos en que están concebidas las antecedentes minutas. Se reprobó el art. 1.° de la primera de ellas, al cual sustituyó el Sr. Calatrava la siguiente proposicion, que fué aprobada:

«En lugar del 17 por 100 que hasta ahora han pagado los propios de los pueblos para diferentes objetos, pagarán únicamente en adelante el 10 por 100, aplicado á la consolidacion de vales.»

El segundo artículo se aprobó, modificado en estos términos:

«Que se supriman desde luego, y queden á favor de los propios de los mismos pueblos, las dotaciones con que hasta ahora contribuian á los llamados diputados y agentes de las provincias que los tenian en la córte.»

A la segunda minuta, que fué reprobada, se sustituyó la siguiente proposicion del Sr. Calatrava:

«Se suprime el impuesto de maravedises sobre granos y dinero de los pósitos del Reino.»

Acerca de la solicitud de D. Antonio Sousa, tesorero del Monte-pio militar, relativa á su rehabilitacion y reposicion en su destino (*Véase la sesion de* 15 *de Mayo último*), las comisiones reunidas de Constitucion y de Decretos de empleados, etc., sin embargo de que el Tribunal especial de Guerra y Marina creia que no debia accederse á dicha solicitud hasta que Sousa hubiese dado las cuentas de su administracion, juzgaban que debia ser éste rehabilitado para que pudiera servir el empleo que antes tenia, si no debia suprimirse, ó ser colocado en otro que correspondiera á sus méritos y circunstancias; y que así se dijese á la Regencia del Reino, la cual pudiese tambien señalar á Sousa alguna parte de su sueldo hasta que se verificase su colocacion.

El Sr. Antillon, fundándose en el parecer del Tribunal especial de Guerra y Marina, hizo la siguiente proposicion:

«Que se devuelva á la Regencia (el expediente de Sousa) para que con arreglo á su mismo informe disponga lo conveniente, una vez que Madrid se halla en libertad.»

Admitida esta proposicion, se suspendió su discusion.

El *Sr. Golfin* indicó que corrian noticias muy lisonjeras y satisfactorias de los ejércitos nacionales y aliados de la Península. Esta indicacion fué parte para que el Secretario de Hacienda, que á la sazon se hallaba en el Congreso, presentase un oficio que le habia dirigido el intendente de Búrgos, participándole la completa derrota del ejército francés al mando del Rey intruso en las márgenes de Vitoria, verificada el dia 21 del próximo pasado mes. Leyóse dicho oficio, cuyo interesante contexto conmovió de un modo extraordinario los ánimos de los señores Diputados y de todos los espectadores. Las palmadas y vivas á la Pátria manifestaron de un modo nada equívoco los patrióticos sentimientos que á unos y á otros animaban, y la agradable agitacion que experimentaban entonces sus leales corazones. Calmada un tanto la emocion, propuso el Sr. Golfin, trasportado de júbilo y penetrado de ternura, que las Córtes dispusiesen el modo solemne con que habian de dar gracias primero al Dios de los ejércitos, como autor principal de la victoria, y luego al Duque de Ciudad-Rodrigo y á las valientes tropas que sabian ejecutar con tanta bizarría los bien meditados planes de su ínclito caudillo.

Aplaudiendo el *Sr. Presidente* la propuesta del señor Golfin, como emanada de los más nobles sentimientos de religion, gratitud y patriotismo, dijo, sin embargo, que aunque no ponia la menor duda en aquella noticia, contemplaba ageno de la gravedad y circunspeccion del Congreso soberano el tomar resolucion alguna hasta recibir directamente del Gobierno el aviso de tan interesante suceso.

A consecuencia de esta observacion del Sr. Presidente, iba á continuarse la discusion del proyecto de ley sobre la Tesorería general, etc., cuando llegó un oficio del Secretario de Guerra, quien de órden de la Regencia del Reino, remitia las copias del que habia remitido el Duque de Ciudad-Rodrigo, su fecha 19 de Junio en Subijana, sobre el rio Baya, y de un parte que dirigia desde Búrgos el brigadier D. Antonio Roselló, jefe del estado mayor del ala derecha del cuarto ejército. En el primero, el Duque daba cuenta de los movimientos del ejército combinado, y de la posicion del enemigo. Participaba el brigadier Roselló en el segundo la gloriosa accion del 21. Decia entre otras cosas:

«Setenta piezas de artillería, infinidad de carros de municiones, equipages inmensos, tesoros del ejército, y cajas de los regimientos han caido en poder de los aliados. Se ignora la pérdida de los enemigos; pero se puede asegurar que jamás ha habido accion más completa y decisiva, y que será la pronta salvacion de la España, etcétera, etc.»

Concluida la lectura de estos oficios, creyó el *Sr. Golfin* haber llegado el momento de formalizar la proposicion que habia indicado, y lo verificó en estos términos:

«Que se cante un solemne *Te-Deum* con asistencia de las Córtes, y se den gracias al Duque de Ciudad-Rodrigo, á los generales, oficiales y tropa de las tres naciones que han combatido á sus órdenes en esta gloriosa jornada, con salva, repique é iluminacion.»

Aprobada esta proposicion, se acordó que al dia siguiente á las once de la mañana se cantase el *Te-Deum* en la iglesia catedral, y que los Diputados, para asistir á este acto, se reuniesen en el palacio episcopal. Las Córtes acordaron igualmente que una comision del Congreso pasase en el acto á felicitar al embajador de S. M. B., hermano del vencedor de Vitoria, del mismo modo que se verificó con motivo de la derrota de Marmont en los campos de Salamanca (*Sesion del* 31 *de Julio de* 1812). Fueron nombrados para dicha comision los

Sres. Conde de Toreno.
Marqués de Villafranca.
Marqués de Lazan.
Clemente, Secretario.

Con tan plausible motivo, hizo el Sr. Rus la siguiente proposicion:

«Que se acuñe una medalla con las alegorías alusivas á las Córtes y á la batalla presente, para perpetuar la me-

moria de la accion más gloriosa que asegura la salvacion de las Españas, y se remita al Duque de Ciudad-Rodrigo, para que las reparta entre los ejércitos nuestros y aliados victoriosos.»

Observaron algunos Sres. Diputados que sin embargo de que el Congreso estaba bien penetrado del grande servicio que acababa de hacer á la Nacion el Duque de Ciudad-Rodrigo y su valiente ejército, el estado de esta no permitia por ahora hacer gastos extraordinarios: por cuyo motivo no se admitió á discusion la proposicion del señor Rus.

Se acordó por fin que al dia siguiente, concluido el *Te-Deum*, hubiese sesion.

El Sr. Presidente levantó la de este dia.

DIARIO DE SESIONES

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 2 DE JULIO DE 1813.

El Sr. Conde de **TORENO**, individuo de la comision nombrada ayer para felicitar al embajador de S. M. B. por la victoria conseguida por las armas aliadas el 21 del pasado, expuso á las Córtes haber desempeñado su encargo llevando la voz el Sr. Marqués de Villafranca, á quien habia contestado el expresado embajador que la demostracion que acababa de recibir de parte del Congreso nacional de las Españas le era tanto más grata cuanto en ella se manifestaba la voluntad expresa de toda la Nacion, con motivo de una victoria, en que no tanto le complacia el haberla conseguido su hermano el Duque de Ciudad-Rodrigo, cuanto que en ella hubiesen tenido gran parte las tropas españolas.

Con este motivo el *Sr. Rodriguez Olmedo*, Diputado por Charcas, teniendo presente que la razon en que se habia fundado el Congreso para no admitir ayer la proposicion del Sr. Rus, relativa á que se acuñase una medalla para perpetuar la memoria de tan glorioso suceso, habia sido la escasez de recursos, que no alcanzaban á mantener los ejércitos, ofreció en honor de la ciudad de la Plata y provincia de Charcas contribuir él mismo con la suma necesaria para acuñar una medalla con el busto del esclarecido Duque de Ciudad-Rodrigo y una inscripcion ó emblema alusivo á la expresada victoria. Admitió el Congreso la oferta aprobando la proposicion que el mismo Sr. Olmedo formalizó al intento.

Aprobáronse en seguida los dos siguientes proyectos de decreto, que segun lo acordado en las sesiones de 28 del pasado y 1.° del corriente presentó de nuevo la comision de Hacienda.

Primero.

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion los exorbitantes gravámenes con que se hallan recargadas las provincias, y queriendo de algun modo auxiliarlas, para que les sea más fácil el cumplimiento de los respectivos deberes á que las circunstacias actuales les impelen, decretan:

Primero. En lugar del 17 por 100 que hasta ahora han pagado los propios de los pueblos para diferentes objetos públicos, pagarán únicamente en adelante el 10 por 100 aplicado á la consolidacion de vales.

Segundo. Se suprimen desde luego, y quedan á favor de los propios de los mismos pueblos, las dotaciones con que hasta ahora contribuian á los llamados diputados y agentes de las provincias que los tenian en la córte.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, etc.

Segundo.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando fomentar cuanto sea dable los pósitos públicos, por el notorio beneficio que franquean á los beneméritos individuos del ramo de la agricultura, decretan:

Se suprime el impuesto de maravedises sobre granos y dinero de los pósitos del Reino.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, etc.

Leyéronse dos oficios del Duque de Ciudad-Rodrigo al Gobierno, remitidos por el Secretario de la Guerra, en que participaba la gloriosa accion de 21 del pasado en las inmediaciones de Vitoria, donde habia sido completamente derrotado el ejército francés al mando del intruso José. El primero tenia la fecha de 22 del pasado en Salvatierra, y el segundo de 24 del mismo en Irurzun, con un estado de muertos y heridos y lista de artillería y pertrechos militares tomados al enemigo.

Concluida la lectura de estos documentos, leyó el señor Aróstegui el siguiente papel, y se aprobó la proposicion con que concluye.

«Señor, la victoria conseguida por los ejércitos aliados en la memorable batalla de los campos de Salamanca, inclinó á V. M. á decretar, en 4 de Agosto del año próximo pasado, que se erigiese un monumento que constantemente la recordase á la posteridad y eternizase su memoria.

El suceso de esta batalla, por el cual V. M. tan justamente acordó dar y ha dado en este dia gracias al Todopoderoso, no es seguramente de menos importancia: el

resultado de ella, no solo ha sido el más funesto á los enemigos, sino que pone á la Nacion española en estado de arrojarlos para siempre de su suelo, gracias á la pericia del invicto general en jefe de los ejércitos aliados y al valor y disciplina de éstos: habiéndose, pues, conseguido tan señalada victoria en el centro de la muy noble y muy leal provincia de Alava, que tengo el honor de representar en este augusto Congreso, y muy cerca de la ciudad de Vitoria, cuyos habitantes respiran la libertad por primera vez despues de cerca de seis años de la más dura esclavitud, justo será, Señor, que se eternice tambien su memoria: á este fin pido á V. M. se sirva decretar «que cuando las circunstancias lo permitan se erija un monumento á expensas del Erario público, en el modo y forma que la Regencia estime más oportuno para recordar á la posteridad más remota tan glorioso suceso, y que su ejecucion se encargue al jefe político y Diputacion de la misma provincia de Alava.»

Cádiz, etc.»

Tomó la palabra el *Sr. Argüelles*, y fundándose en que la Nacion, al paso que debia ser inexorable con sus enemigos, debia igualmente manifestar su generosidad y agradecimiento á los que la prestaban servicios, indicó las dos proposiciones siguientes:

Primera. Que las Córtes manifiesten su reconocimiento al Duque de Ciudad-Rodrigo por los importantes servicios que ha hecho á la Nacion con la memorable victoria que consiguió sobre el ejército enemigo el dia 21 de Junio en los campos de Vitoria, adjudicándole una propiedad territorial de entre los bienes nacionales que se administran en el dia por la Hacienda pública, á cuyo efecto encárguese á la Regencia del Reino proponga á S. M. la finca que juzgue proporcionada, así á los singulares méritos que distinguen á tan ilustre general, como á la sinceridad de sentimientos con que debe expresarle su gratitud la generosa y constante Nacion española.

Segunda. Que en el decreto que expidan las Córtes se haya de incorporar precisamente la siguiente cláusula: «á nombre de la Nacion española en testimonio de su más sincera gratitud.»

Mientras el Sr. Argüelles extendia estas proposiciones, llamó la atencion de las Córtes el *Sr. Rech*, diciendo que en virtud de no haberse admitido ayer la proposicion del Sr. Rus, relativa á la acuñacion de la medalla, se habia retraido de hacer otra semejante, creyendo que el Congreso seria consecuente; pero que habiéndose aprobado hoy la proposicion del Sr. Rodriguez Olmedo, se contemplaba autorizado para producir la suya, lo que verificó en los términos siguientes:

«Mediante á que V. M. ha tenido á bien admitir la proposicion del Sr. Diputado de la ciudad de la Plata, referente á costear por sí, en nombre de su provincia, una medalla que eternice la memoria de la gloriosa jornada conseguida en los campos de Vitoria, suplico á V. M. se me admita la mitad de su costo á nombre de la ciudad de Sevilla, á quien represento; y cuando no sea posible, al menos 500 duros que como particular aprontaré al momento.»

El Sr. **ANTILLON** para vindicar al Congreso de la nota de inconsecuente que le habia aplicado el Sr. Rech, manifestó la diferencia que habia de la proposicion del señor Rus, que pedia que se acuñase la referida medalla á costa del Erario público, á la del Sr. Olmedo, quien por sí, en obsequio de su provincia, ofrecia costearla. Opúsose tambien á la primera parte de la proposicion, fundándose en que ningun Diputado estaba autorizado por título alguno para disponer de los caudales de su provincia, teniendo solamente las Córtes la facultad de imponer contribuciones, impuestos, etc. Y concluyó diciendo que se veia precisado á deshacer unas equivocaciones tan trascendentales, porque así como los principios salvaban las naciones, los errores las destruian.

La proposicion del Sr. Rech no fué admitida.

Aprobáronse las dos del Sr. Argüelles.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 3 DE JULIO DE 1813.

Los profesores de nobles artes D. Juan Galvez y Don Fernando Brambilla, dando gracias á las Córtes por haber recibido con benignidad la décima entrega de *Las ruinas de Zaragoza*, presentaron la undécima, la cual fué admitida por las Córtes con el mismo agrado que las anteriores.

Se mandaron archivar los testimonios, remitidos por el Secretario de la Gobernacion de la Península, que acreditan haber publicado y jurado la Constitucion política de la Monarquía española en la provincia de Madrid, los pueblos de Allbalate de Zurita, Alcobendas, Alcorcon, Batres, Brunete, Carabanchel de Arriba, Cercedilla, Chozas de la Sierra, Esquivias, Fuentelahiguera, Loeches, Los Molinos, Miraflores de la Sierra, Molar, Morata, Moraleja la Mayor, Nuevo Bastan, Olmeda de la Cebolla, El Pardo, Parla, Pezuela de las Torres, San Agustin, San Lorenzo del Escorial, San Martin de Valdeiglesias, Seseña, Torre de Estéban Ambran, Torrejon de Velasco, Valdelaguna, Valdepeñas, Valmojado y Venturada, el cabildo eclesiástico de Alcalá de Henares, y el convento de Santa Clara de dicha ciudad.

Se mandaron pasar á la comision de Constitucion las copias de las actas de elecciones de Diputados á las próximas Córtes ordinarias por la provincia de Jaen, y de individuos para aquella Diputacion provincial, remitidas al Gobierno por el jefe político de dicha provincia, y por el Secretario de la Gobernacion de la Península á las Córtes.

Las Córtes resolvieron que se hiciese mencion en este *Diario* de una representacion de los gremios de cerrajeros y de herreros de grueso unidos de la villa de Madrid, en la cual felicitan al Congreso por el amor que ha manifestado á los habitantes de aquella heróica capital, y exponen sus ardientes deseos de que se traslade cuanto antes á dicha fidelísima villa.

Pasó á la comision del *Diario de Córtes* una representacion del ayuntamiento constitucional de Cáceres, con la cual solicita permiso para suscribirse á la impresion del referido periódico, y á la coleccion de los decretos y órdenes de las Córtes, desde el dia de su instalacion hasta que se concluyan, pagándolo todo de los fondos de propios y arbitrios de dicha villa.

A la misma comision pasó un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, en que daba cuenta de que varios ayuntamientos constitucionales y oficinas de Rentas, Propios y Arbitrios habian solicitado que se les admitiese en cuenta de los fondos públicos la suscricion ó el importe de la coleccion de decretos de las Córtes y de los *Diarios de sus sesiones*. Juzga la Regencia que por lo que toca á la coleccion de decretos deberia dispensarse dicha gracia á todos los pueblos que quisiesen disfrutarla, y á todas las oficinas generales y provinciales; y en cuanto á la de los *Diarios*, á dichas oficinas y á los ayuntamientos de las cabezas de partido.

Pasó á la comision de Poderes un oficio del mismo Secretario, en que da cuenta de que habiendo representado al Gobierno el alcalde constitucional del Puerto de Santa María, de acuerdo con aquel ayuntamiento, exponiéndole que la Junta electoral provincial de Sevilla habia declarado nulas las elecciones parroquiales de aquella ciudad, por haberse verificado con más de un elector por parroquia, contra cuya declaracion reclamó dicho ayun-

tamiento, por no ser propia de aquella Junta, sino de la de partido, y además por ser muy limitado el tiempo que se le señalaba para hacer nuevas elecciones, acordó la Regencia del Reino, con fecha 28 de Junio último, que se comunicase órden al jefe político de Sevilla para que la Junta electoral de dicha provincia observase lo prescrito en los artículos 6.° y 7.° del capítulo III de la instruccion de la Junta Central, dándose noticia de ella al mismo tiempo al ayuntamiento del Puerto; pero como en dicho dia llegase aviso del referido jefe político de estar ya hechas las elecciones de Diputados, habia tenido á bien S. A. suspender las indicadas órdenes, y mandar que se pusiera todo en noticia de las Córtes; á cuyo fin el expresado Secretario remitió con dicho oficio la representacion del Puerto de Santa María, con otros documentos que la acompañan.

A la misma pasó un oficio del propio Secretario, con que acompaña una representacion de la villa de la Campana, la cual se queja de la Junta electoral del partido de Marchena, provincia de Sevilla, por no haber admitido el elector de aquel pueblo. Manifiesta en dicho oficio que la Regencia habia dispuesto que la expresada representacion pasase al jefe político de Sevilla para que se tuviese presente en la Junta electoral de provincia; pero que esto no tuvo efecto por haberse verificado ya las elecciones de Diputados.

Pasó á la comision de Constitucion otro oficio del mismo Secretario, el cual, de órden de la Regencia del Reino, propone á la resolucion de las Córtes las dudas expuestas por el ayuntamiento constitucional de Granada, y por el jefe político de dicha provincia. Consulta el ayuntamiento acerca de si deben quedar vacantes las plazas de algunos de sus indivíduos que han sido elegidos para los cargos de Diputado á Córtes y de la Diputacion provincial. Pregunta el jefe político si cuando en virtud de lo determinado en el decreto de 10 de Marzo último sobre reemplazo de los indivíduos de ayuntamiento, hubiere que hacer nueva eleccion de alguno de ellos por los últimos electores, se verificare haber muerto alguno ó algunos de estos, deberá hacerse nueva eleccion parroquial para nombrar otros en su lugar, ó si procederán á la eleccion los electores que existan, sea cual fuere el número de ellos.

Pasó á las comisiones de Justicia y Guerra reunidas el siguiente oficio del mismo Secretario:

«Las innumerables reclamaciones que á cada momento se dirigen á la Regencia del Reino por personas particulares, por los ayuntamientos de los pueblos y por los jefes políticos de las provincias, solicitando se adopten con la prontitud que la gravedad y trascendencia del mal requiere, las providencias mas vigorosas, enérgicas y eficaces que pueda dictar la sana é ilustrada política para extirpar de una vez la horrible plaga de ladrones, desertores y toda clase de malhechores que por una fatal consecuencia de las deplorables circunstancias en que la Nacion se halla, infestan casi todo el territorio de la Península; para hacer desaparecer el inminente riesgo á que á cada paso se ven expuestos los honrados y pacíficos ciudadanos de perder sus bienes y aun sus vidas; y para afianzar con solidez el goce de la pública tranquilidad y seguridad, fruto el mas apreciable de nuestra sábia Constitucion, y uno de los objetos mas predilectos del paternal anhelo é incesantes desvelos del Gobierno, movieron el ánimo de Su Alteza á ocuparse en dar las oportunas disposiciones para llevar á efecto la formacion de la Milicia Nacional, prescrita en la misma Constitucion, en los términos indicados en ella, y bajo la ordenanza que á propuesta de Su Alteza tuviesen á bien las Córtes sancionar. Pero por desgracia no permite estas dilaciones el terrible conflicto en que se hallan los pueblos, ni la urgentísima necesidad de acudir á su mas pronto y eficaz auxilio: las quejas, como es natural, se multiplican, y los excesos, á la sombra de la impunidad, han subido ya á tal punto, que ni aun á quejarse se atreven los pueblos ni los particulares, temerosos de la infame y cruel venganza de los malhechores, si de resultas de tales reclamaciones llegan á ser perseguidos y logran burlarse, como acostumbran de esta persecucion, ó salir, como suele acontecer, libres de su prision, ó escaparse de ella, ó de alguna otra resolucion, á que por su depravada conducta se hayan hecho acreedores.

Cree, pues, S. A. que no puede, sin faltar á una de las principales y mas esenciales atribuciones de su gravísimo cargo, suspender, ni aun por un momento, el proponer con la calidad de providencia urgentísima é interina, que se establezca en todos los pueblos una fuerza armada, compuesta de vecinos honrados, y que estando á disposicion de sus alcaldes y del jefe político de la provincia, asegure la tranquilidad interior de los pacíficos habitantes, y los bienes y las vidas de los traginantes y viajeros, para que afianzada por este medio la expedita y franca comunicacion de los pueblos entre sí, comiencen á gozar los comerciantes, los artesanos, los labradores y los ciudadanos de todas las profesiones y clases, los derechos y beneficios que les ofrece la Constitucion y soberanos decretos de las Córtes.

Y puesto que en todos los diversos proyectos que hasta ahora se han presentado á S. A., relativos á este asunto, y aun en los que, segun ha llegado á entender, las críticas y extraordinarias circunstancias de algunos distritos han obligado á poner en ejecucion, se echa de ver la mayor conformidad en las principales bases, no puede menos de prometerse S. A. que las siguientes disposiciones, fundadas sobre los mismos principios, serán no solo ventajosas á los pueblos, sino tambien recibidas por ellos con gusto y agradecimiento:

1.° En cada pueblo habrá una fuerza armada, compuesta de indivíduos voluntarios, cuyo número deberá ser proporcionado á la poblacion, y podrá fijarse en la razon de uno por cada 100 habitantes.

2.° Todos habrán de proveerse á su costa de fusil ó escopeta y municiones, y de sable corto.

3.° En nada se distinguirán de los demás paisanos, ni tendrán obligacion alguna mientras no sean requeridos para alguna expedicion ó fatiga por las justicias, ó por los respectivos jefes que se designarán.

4.° El ayuntamiento acordará el sueldo que se les haya de satisfacer por cada uno de los dias que se les emplee.

5.° Su principal destino será perseguir y aprehender los desertores y malhechores; conducir unos y otros á donde se les mande; acompañar para la debida custodia los caudales públicos que se trasporten; guiar las tropas, y aun llevar los avisos, cuya remision juzguen conveniente las justicias.

6.° El ayuntamiento, con presencia de la calidad del terreno en que deba obrar esta fuerza armada, habrá de determinar si será mas conveniente que toda sea pura-

mente de infantería ó de caballería, ó de entrambas armas.

7.° Si toda la fuerza fuere de infantería, ningun indivíduo de ella podrá hacer uso de caballería en las expediciones, á no ser el comandante, donde lo hubiese.

8.° Si toda la fuerza de alguna seccion de ella fuere de caballería, porque en vista de la calidad del terreno lo disponga así el ayuntamiento, no se emplearán en este servicio sino jacas, yeguas ó mulas revistadas y aprobadas para este efecto por el mismo ayuntamiento ó el jefe de la partida.

9.° Ninguno tendrá más haber que el asignado por cada uno de los dias en que esté empleado; ninguno por consiguiente gozará de etapa, ni de racion, ni de más gajes que la cuota que á cada uno pertenezca de lo aprehendido á los malhechores, lo cual se distribuirá cuando no tenga dueño conocido entre los indivíduos que hayan concurrido á la aprehension en la misma proporcion de sus diarias asignaciones.

10. Cada cinco hombres serán mandados por un cabo segundo; cada 20 hombres con sus correspondientes cuatro cabos segundos, lo serán por un cabo primero, y dos ó más patrullas de á 20 hombres con sus respectivos cabos primeros y segundos, lo serán por un comandante.

11. La asignacion de cada cabo segundo excederá á la de los indivíduos de la patrulla en una cuarta parte de la de estos; la de cada cabo primero será doble de la de los mismos indivíduos, y doble de la de los cabos primeros la de los comandantes; por manera, que si se asignan cuatro reales á cada uno de los individuos de la patrulla por cada dia que esté empleado, se asignarán á cada cabo segundo cinco reales, á cada cabo primero ocho reales, y á cada comandante 16.

12. No deberá salir del pueblo piquete alguno sin ir á las órdenes de un cabo segundo efectivo, ó nombrado en caso de necesidad por el alcalde para una determinada expedicion.

13. El cabo desempeñará en tal caso las funciones de jefe, y los indivíduos del piquete ó patrulla se dirigirán por él y obedecerán sus disposiciones.

14. El alcalde primero, y en su defecto el que haga sus veces, habrá de determinar el número de hombres que deba salir para cada expedicion.

15. Los alcaldes pondrán á disposicion del jefe político de la provincia estas fuerzas, siempre que sean requeridos para ello.

16. Cuando convenga que las patrullas de dos ó más pueblos obren unidas á un mismo tiempo, se pondrán de acuerdo para ello las respectivas justicias.

17. Todas las asignaciones se habrán de satisfacer por de pronto del fondo de Propios, debiendo estos ser reintegrados por medio de un repartimiento sobre la riqueza del pueblo y de su término, ya pertenezca á vecinos ó extraños.

18. Los particulares que para su seguridad quieran valerse del auxilio de algunos indivíduos de las patrullas, podrán hacerlo con el correspondiente permiso del alcalde, y satisfaciendo las asignaciones de los que se emplean en este servicio.

19. Si algun indivíduo de patrulla se inutilizase enteramente en alguna accion, se le satisfará mientras viva la mitad de la asignacion que le corresponda por cada uno de los dias de fatiga; pero si aun quedase útil para algun trabajo, obtendrá solo la cuarta parte de la asignacion mientras no llegue é inutilizarse del todo.

20. De los indivíduos que por el buen desempeño de sus respectivas obligaciones se distingan en este servicio, dará el ayuntamiento noticia cierta circunstanciada al jefe político, á fin de que dando este cuenta de ello al Gobierno, se les tenga presentes para premiarlos con proporcion á sus méritos.

21 Cuando dos indivíduos y el cabo de piquete juzguen necesaria la separacion de alguno de sus camaradas, lo harán presente al ayuntamiento, el cual, si estima justa la solicitud, lo separará de aquel piquete, y no lo agregará á otro sin que tres indivíduos de éste y su cabo segundo presten su consentimiento.

22. Todas estas disposiciones deberán ser interinas, provisionales, y mientras se presenta á las Córtes el reglamento ú ordenanza para la organizacion de la Milicia Nacional prescrita en el art. 363 de la Constitucion.

Y de órden de S. A. lo comunico á V. SS., á fin de que se sirvan elevarlo á la consideracion de S. M. para la resolucion conveniente. Dios guarde á V. SS. muchos años.

Cádiz 30 de Junio de 1813.»

La comision de Guerra presentó el siguiente dictámen, que fué aprobado.

«Señor, consiguiente á la resolucion de V. M. de 22 de Abril último, remite el Ministerio de Guerra, de órden de la Regencia, la relacion de los trabajes que ha hecho la comision de constitucion militar en Mayo anterior, cuyo documento determinó V. M. en sesion pública de 19 del presente pasase á la de Guerra.

La de constitucion militar se hace cargo en el expresado informe de la soberana resolucion de 22 de Abril citada, en que se manda refundir la ordenanza general, haciéndola análoga á la Constitucion política de la Monarquía, suprimiendo ó ampliando sus artículos segun convenga, é incluyendo la organizacion fundamental de los ramos directivos y auxiliares, y de los que contribuyen al órden, servicio, instruccion, conservacion y reemplazo: manifiesta que no puede dispensarse de discutir los problemas ya publicados, de otros que tiene premeditados, ni de los discursos y memorias que contínuamente recibe, como que de este exámen han de resultar las verdaderas bases que, cuando estén aprobadas por V. M., deben servir de fundamento para rectificar la ordenanza: manifiesta tambien que tiene anotados todos los artículos de ella, derogados por órdenes posteriores, arregladas las que han producido las alteraciones, examinadas varias constituciones militares extranjeras, el fundamento de los privilegios de algunos cuerpos, y otros materiales que facilitarán el rápido adelanto en su cometido, en acabando de fijar el sistema fundamental de toda la fuerza armada; y conociendo que lo más importante y difícil es sentar principios inalterables análogos á los políticos de la Monarquía, nombró una seccion de cinco indivíduos, que al mismo tiempo que con los demás, trabaja en recopilar, discutir y entresacar materiales, va ordenando todos los artículos puramente constitucionales en títulos correspondientes á la fuerza armada en general; á la subdivision en terrestre y marítima en sus diferentes armas y cuerpos, sus obligaciones y derechos, la division de la parte activa, la administrativa, judicial, direccion de la guerra y de todas las subdivisiones, como son: declaracion de empleos, órden de ascensos, premios, distinciones, educacion militar, administracion, relaciones de unas y otras corporaciones, señalar tribunales, fijar las leyes, y asegurar su observancia.

Dice tambien que está informada de que en una de las próximas juntas generales presentará la seccion el primer título de los artículos constitucionales que compren-

de «De la fuerza militar nacional, de los militares y de los cuerpos auxiliares de la milicia,» y sucesivamente los demás; y que cuando estén todos discutidos y examinados con las alteraciones que esto produzca, lo pasará á la Regencia para que lo eleve á V. M., y seguirá bajo los mismos principios la refundicion de la ordenanza, alterando ó modificando los artículos, segun la aprobacion, modificacion ó alteracion que V. M. se digne dar á las citadas bases constitucionales. Cree, por último, ser este el medio más propio de corresponder á la confianza con que se le ha distinguido.

La comision de Guerra ha visto detenidamente esta exposicion, y cree que la encargada de la formacion del proyecto de constitucion militar va por el camino más sólido para llegar al completo acierto de su cometido, y por lo mismo es de opinion, que ha llenado bien sus deberes en el mes de que da parte, y que debe archivarse este documento.

Vuestra Magestad se servirá resolver lo más acertado. Cádiz 30 de Junio de 1813.»

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, mandaron pasar á la Regencia del Reino, para que informase, una representacion documentada de D. Alejandro Bonilla y San Juan, con la cual se queja de haberse procedido contra la Constitucion y las leyes en una causa que se le está siguiendo.

A propuesta de la comision de Hacienda se mandó pasar á la misma Regencia, para el uso que corresponda, una solicitud de José Crespo García, asentista y capataz de brigada del quinto ejército, dirigida á que se le paguen 267.128 rs. vn., que alcanza por razon de los haberes devengados por su brigada.

La misma comision de Hacienda presentó el siguiente dictámen, que se mandó quedar sobre la mesa, para que se enterasen de su contenido y documentos correspondientes los Sres. Diputados que gustasen:

«Señor, la comision de Hacienda ha visto la exposicion del administrador de las casas de expósitos y refugio de Sevilla, D. Antonio María Toleeano, relativa á que se le de el correspondiente permiso para enagenar varias fincas que le pertenecen; y no conformándose con la solicitud del administrador en este particular, y sí por el contrario con lo que informa la Regencia, es de dictámen que franqueándole el jefe político las asignaciones en la ocasion oportuna, desde luego y en la forma que lo permitan las circunstancias presentes, se le debe reintegrar de los 300.000 rs. que le es en deber la Hacienda nacional, y que le retuvo en esta plaza, procedentes de América, hasta tanto que el Gobierno disponga otros medios y arbitrios para sostener tan necesarios y útiles establecimientos: sobre todo, V. M. resolverá lo que sea más justo.

Cádiz, etc.»

Continuó la discusion interrumpida en la sesion del 1.° de este mes, del dictámen de las comisiones reunidas acerca del expediente de D. Antonio Sousa (*Véase dicha sesion y la del* 15 *de Mayo último*). Reprobada la proposicion del Sr. Antillon, relativa á que este expediente se devolviese á la Regencia, etc. (*Sesion del* 1.° *de este mes*), impugnaron varios Sres. Diputados el dictámen de las comisiones, mayormente en la parte que proponian la reposicion de Sousa en su destino, y señaladamente de sueldo ínterin fuese colocado. Puesto finalmente á votacion dicho dictámen, solo se aprobó la primera cláusula que decia así: «juzgan (las comisiones) que D. Antonio Sousa debe ser rehabilitado;» retirando las comisiones la parte restante del referido dictámen.

El Gobierno habia pasado á las Córtes el siguiente oficio:

«Don Francisco Javier de Santa Cruz, hijo del Conde de Mopox y Jaruco, ha reclamado de la Regencia del Reino el cumplimiento de una contrata que celebró su padre con la factoría de tabacos de la Habana en el año de 1804 sobre el modo de satisfacer á la Hacienda pública las cantidades de que le era deudor, la cual fué aprobada por el Rey en 1806. Solita tambien la suspension de varias providencias que se habian tomado por el Gobierno para cobrar ejecutivamente los créditos de su casa, pidiendo que antes de tenerse por anulado el contrato se le oiga en justicia, ó que se le admitan las nuevas propuestas que hace de ir cubriendo sus deudas, fijando la entrega de una cantidad anual conforme al año comun de un quinquenio, obligándose á satisfacer en los cinco primeros á razon de 25.000 pesos; 30.000 en los cuatro siguientes; 35.000 en los otros cuatro sucesivos; 40.000 en los dos inmediatos, y aumentando 5.000 mas cada dos años hasta su extincion, que deberá verificar precisamente el año 20.

S. A., antes de resolver sobre este interesante asunto, dispuso que la Junta de Hacienda informase si con presencia de la Constitucion deberia pertenecer su decision al Supremo Tribunal de Justicia, ó si convendria tomar algunas providencias gubernativas, indicando las que juzgue más oportunas.

La Junta demostró en su informe que el contrato no estaba anulado, ni podia romperse sino en juicio contradictorio, y que este, en el caso de entablarse, deberia pertenecer al Supremo Tribunal de Justicia. Pero considerando que el entrar en un litigio de esta naturaleza, no podia menos de ser dañoso y molesto á ambas partes, creia preferible aceptar la transaccion indicada por el actual Conde, y admitirle sus propuestas bajo las seguridades correspondientes. Solo un indivíduo de la Junta se separó de este dictámen, fundando su voto particular precisamente en que ya habia órdenes del Gobierno que tuvieron por inválida la contrata, y que á ellas debia estarse para que la Hacienda pública recobrase sus créditos.

Para más asegurar el acierto, quiso tambien S. A. que pasase el expediente al Consejo de Estado para que consultase su dictámen. Así lo ha hecho, conviniendo con la Junta en que será más útil la admision de las propuestas referidas, observando además que podria exigírsele el interés de 3 por 100 por las cantidades que se adeudan á la Hacienda pública.

Desde luego se ha conformado S. A. con este parecer en lo principal, esto es, con la admision de las propuestas referidas; más respecto al rédito propuesto, no ha podido menos de observar que este gravámen aumentará las dificultades de realizar el cobro del crédito total. Segun manifestó el intendente de la Habana ascendia en 1811 á 840.629 pesos, y su interés al 3 por 100,

girando la cuenta al rebatir, conforme se vaya cubriendo en cada año la cantidad estipulada, llegará en el primer quinquenio á 118.590 pesos; en los cuatro años siguientes á 80.772; en los otros cuatro inmediatos á 61.572; en los dos primeros sucesivos á 24.336; en los dos siguientes á 19.318; en los otros dos siguientes á 13.836, y en el año 20, en que se ofrece cubrir el resto de la deuda, á 4.668, que todo asciende á 322.692 pesos; y unidos al importe de los créditos, á la enorme suma de 1.163.321 pesos.

Este cálculo, si no es enteramente exacto, porque aún no están liquidados en forma los créditos, basta para convencer la imposibilidad de conciliar la exaccion del rédito con la admision de las propuestas del Conde en los términos indicados. La progresion inversa que guarda el pago del rédito con los términos en que el Conde ofrece la satisfaccion de la deuda total, destruye la base de sus proposiciones, porque apenas todas sus fincas, por valiosas que sean, podrian sufrir el desembolso de más de 50.000 pesos, con que habria de empezar en el primer año el cumplimiento de sus nuevas obligaciones, teniendo por consiguiente que disminuir la cuota de las cantidades principales, y prolongarse mucho el reintegro al Erario nacional.

Por estas consideraciones ha creido la Regencia deber consultar á S. M. sobre este particular; y á fin de que recaiga la resolucion conveniente, acompaño á V. S. el expediente íntegro que se servirán devolverme al comunicarme la determinacion del Congreso.

Dios guarde, etc.»

Acerca de este asunto expuso la comision de Hacienda lo siguiente:

«Señor, la comision ha examinado este negocio con la detencion que exige su importancia, y considerando que el deducir á un Tribunal de Justicia el punto de nulidad ó rescision de la contrata seria cosa muy larga, y que la necesaria dilacion del juicio causaria en las presentes urgencias de la Nacion el perjuicio que se deja conocer, no siendo tan seguro su resultado; y que asimismo el gravar al actual Conde de Mopox y Jaruco con el 3 por 100 de la cantidad que debe satisfacer hasta la total extincion de la deuda, como propone el Consejo de Estado, seria separarse de las condiciones que ofrece el deudor, imposibilitándole á su cumplimiento y reintegro de una suma tan cuantiosa, es de parecer que el dictámen de la Regencia debe preferirse y abrazarse en todas sus partes por contemplarle más ventajoso á los intereses de la Nacion: sin embargo, V. M. resolverá como acostumbra lo más justo.

Cádiz 24 de Junio de 1813.»

Este expediente se mandó quedar sobre la mesa, para que se enterasen de él los Sres. Diputados.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del director del colegio militar de la isla de Leon, de estar señalado el dia 5 del corriente para el exámen público de los alumnos de aquel establecimiento. Rogaba el director en su oficio á los Sres. Secretarios que se sirviesen hacerlo presente al Congreso, á fin de que, enterados los Sres. Diputados que lo componen, pudiesen, si lo tuviesen á bien y en la forma que fuere de su agrado, honrar aquel acto, atendiendo á lo mucho que influian semejantes distinciones en una juventud de que tanto debia prometerse la Pátria.

Continuó la discusion del proyecto de ley sobre la Tesorería general y Contaduría mayor de Cuentas.

«Art. 2.° Sus funciones serán examinar todas las cuentas de caudales del Erario público, hacer cargos sobre ellas, dar finiquitos y compeler á que las den cuantos tengan obligacion de presentarlas.»

Aprobado.

«Art. 3.° Estas cuentas irán acompañadas de todos los documentos legítimos que sean necesarios para su justificacion.»

Aprobado.

«Art. 4.° El tesorero general presentará su cuenta en el tiempo y forma que se previene en los artículos 26 y 27 del capítulo I de este decreto.»

Aprobado.

«Art. 5.° Los tesoreros de ejército presentarán anualmente sus respectivas cuentas á la Contaduría mayor, por conducto del tesorero general, dentro de los tres primeros meses del año siguiente al de la cuenta. Si por las circunstancias no se pudieren alguna vez concluir préviamente los ajustes de los cuerpos del ejército, no obstante presentarán los respectivos tesoreros, en el término que va señalado, la cuenta de los caudales recibidos y de los pagos que hayan hecho con la debida intervencion, acompañados de los correspondientes documentos justificativos.»

Aprobado.

El Sr. Silves hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada:

«Que en las tesorerías de ejército, que únicamente han de recibir y distribuir una parte de las rentas, haya un solo tesorero.»

A dicho art. 5.°, hizo el Sr. Creus la siguiente adicion:

«Y señalará, en este caso, el Gobierno el término que estimare necesario para que se concluyan dichas cuentas.»

Admitida esta adicion, se mandó pasar á la comision para que acerca de ella expusiera su dictámen.

«Art. 6.° Esta disposicion se entenderá tambien con las tesorerías de Marina.»

Aprobado.

El Sr. Antillon hizo la proposicion siguiente, que fué admitida á discusion y pasó á la comision para que diera su parecer acerca de ella:

«Sancionado por las Córtes que no haya más que un tesorero pagador en el ejército, se entienda la misma resolucion para la Marina.»

«Art. 7.° Todos los establecimientos militares de mar y tierra rendirán, del mismo modo y en el mismo tiempo, cuentas de la inversion de los fondos que reciban.»

Aprobado.

«Art. 8.° La Direccion de provisiones y cualquier otro cuerpo que recaude ó reciba fondos pertenecientes por cualquier título á la Hacienda nacional, dará las cuentas en igual forma y tiempo.»

Este artículo se aprobó, variado su principio en esta forma:

«Cualquier cuerpo ó persona que recaude, etc.;» lo demás conforme está.

«Art. 9.° Cualquier persona ó cuerpo que reciba alguna cantidad para determinados encargos y comisiones públicas, presentará tambien sus cuentas á la Contaduría por conducto del tesorero general. Si las comisiones durasen más de un año, las rendirán concluido éste y dentro de los tres primeros meses del siguiente; y si fuesen

de menor duracion, dentro de los tres primeros meses de haberla concluido.»

Aprobado.

«Art. 10. Toda ley, reglamento, órden ó práctica que se oponga á lo dispuesto en los artículos anteriores, queda derogada.»

Aprobado.

«Art. 11. La Contaduría mayor cuidará de que se presenten en ella las respectivas cuentas en los plazos señalados en este decreto, usando para ello de las facultades que le conceden los leyes.»

Aprobado.

«Art. 12. Los que por culpa suya no presenten sus cuentas dentro del tiempo señalado, perderán sus empleos y quedarán inhabilitados de obtener otros.»

Este artículo fué aprobado, suprimidas las palabras «por culpa suya,» que la comision habia añadido.

«Art. 13. Presentadas las cuentas, procederá la ontaduría á su exámen y finiquito, con arreglo á las Ceyes y reglamentos que gobiernen.»

Aprobado.

«Art. 14. Hará este exámen y dará los finiquitos en el preciso término que medie desde la presentacion de las cuentas hasta 1.° de Marzo.»

Aprobado.

«Art. 15. La Contaduría dará por sí los finiquitos, sin consultar al Gobierno; pero pondrá en su noticia los que diere.»

Aprobado.

«Art. 16. Pondrá asimismo en noticia del Gobierno qué personas ó establecimientos no hayan presentado sus cuentas en el término prescrito, y tambien los que, dentro del plazo señalado para su exámen, no hayan obtenido finiquitos por falta de exactitud en sus cuentas.»

Aprobado.

«Art. 17. Las personas ó cuerpos que hayan obtenido sus finiquitos de la Contaduría mayor podrán continuar en sus destinos, y la Contaduría queda por su parte responsable.»

Aprobado.

«Art. 18. Si en el exámen de las cuentas hecho por la Contabilidad mayor resultase algun incidente que deba ventilarse en tribunal de justicia, se decidirá en el que determina el decreto de las Córtes de... y en este caso el presidente de la Contaduría mayor nombrará uno de sus ministros para que asista á su vista y determinacion con voto consultivo.»

Aprobada la idea de este artículo, se mandó volver á la comision para que lo extendiera de nuevo, teniendo presentes algunas ligeras observaciones que se hicieron en su discusion.

«Art. 19. La Contaduría mayor observará en el desempeño de sus funciones las leyes y reglamentos, en cuanto no sean contrarios á lo dispuetto en este decreto, y será de su obligacion formar una instruccion general, en que se comprendan todas sus facultades y obligaciones, y el modo de desempeñarlas.»

Aprobado.

«Art. 20. La Contaduría mayor presentará anualmente á las Córtes, luego que estén reunidas, todas las cuentas del año próximo anterior, de que haya dado finiquito, acompañando los estados generales y particulares que haya formado, y cuantas observaciones tenga por oportunas, conservando en su oficina los comprobantes, no solo á disposicion de las Córtes, sino de cualquiera de los Diputados que quiera examinarlos.»

Aprobado.

«Art. 21. Además de examinar y dar el finiquito de las cuentas corrientes en el tiempo prescrito, examinará tambien las atrasadas, y las presentará á las Córtes, segun las vaya concluyendo, acompañando notas de las que queden por examinar.»

Aprobado.

«Art. 22. Luego que las Córtes hayan aprobado dichas cuentas y dispuesto la impresion de su resultado, para los efectos indicados en el art. 351 de la Constitucion, se devolverán originales á la Contaduría mayor, y las Córtes determinarán aquello de que convenga quede copia auténtica en su archivo.»

Aprobado.

«Art. 23. La Contaduría mayor se compondrá de un presidente, cinco ministros, dos fiscales, dos agentes fiscales, un secretario y á lo más 15 contadores de primera clase, 15 de segunda y 15 de tercera; de un archivero y ocho oficiales de libros. Todos estos empleos serán incompatibles con cualesquiera otros.»

Quedó pendiente la discusion de este artículo.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 4 DE JULIO DE 1813.

A propuesta de la Junta Suprema de Censura y Proteccion de libertad de imprenta, nombraron las Córtes para vocales de la provincial de Granada al doctor Don Miguel Fresneda y al doctor D. José Rafael de Sebastian, en la clase de eclesiásticos, y al licenciado Don Jose Moñino, al catedrático de leyes D. José Fernandez Gallegos, y al de humanidades D. Francisco Martinez, en la de seculares. Para suplentes, al presbítero D. Miguel Molinero, al profesor de farmacia D. José Rosales y al licenciado D. José de Serna y Vargas.

Pasó á la comision de Hacienda un oficio del Secretario de la Gobernacion de Ultramar con un expediente relativo á la creacion de 200.000 pesos en papel en Puerto-Rico, determinada por su gobernador é intendente, atendida la deficencia de aquella tesorería para atender á sus gastos y deudas.

Aprobóse el dictámen de la comision que entendió en la planta de la Secretaría de Córtes, la cual, á consecuencia de lo resuelto en la sesion de 3 de Mayo, proponia que á D. Nicolás Rascon, único oficial del archivo, se le declarasen las mismas prerogativas, sueldo y demás que por reglamento y Reales órdenes tuviese el oficial primero del archivo de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, y mientras durasen las actuales circunstancias gozase solo las dos terceras partes líquidas del sueldo que le correspondiere, libre de toda rebaja.

Entró á jurar y tomó asiento en el Congreso el señor D. Tadeo Joaquin Carate, Diputado por la provincia de Puno, en el vireinato del Perú.

Se puso á discusion el dictámen de las comisiones reunidas, de que se dió cuenta en la sesion de 16 del pasado. Los Sres. Calatrava, Golfin y Antillon querian que se suspendiese para instruirse del expediente, del cual, segun aseguraban, no tenian noticia ni conocimiento á pesar de su asiduidad al Congreso. Pero estando ya anunciado desde el dia 16 de Junio, se declaró que continuase la discusion, la cual quedó interrumpida.

Se presentaron los Secretarios del Despacho de la Gobernacion de la Península, Guerra y Hacienda. Este último hizo presente no haber asistido el dia anterior á la discusion del proyecto de ley para la Tesorería general por haber estado ocupado con sus compañeros, el Secretario de la Gobernacion y el de la Guerra, en un negocio de grave urgencia, del cual, á nombre de la Regencia, venian á dar parte á las Córtes, con una exposicion, que leyó, del tenor siguiente:

«Señor, desde que la actual Regencia tomó á su cargo, por disposicion de V. M., las riendas del gobierno, empezó á observar la necesidad de una grande y pronta medida que, restableciendo el órden absolutamente invertido ó muy trastornado en los ramos de Hacienda y Guerra, que principalmente llamaban la atencion de S. A., produjese al mismo tiempo la abundancia de medios, cuya escasez veia ser la única y verdadera causa de los males pasados y presentes, y de los que de cerca amenazaban la total ruina del Estado. Los ejércitos sin dinero con que cubrir sus gastos, los pueblos agotados y cansados de suministros en especie, con que en vano se procuraba suplir esta falta, las contribuciones ordinarias y extraordinarias absorbidas realmente ó en la apariencia por estos suministros, las cuentas de todos los ramos en absoluta confusion, los jefes militares convidados y obligados al despotismo más atroz para poder mantener sus tropas, estas sin disciplina, en una especie de guerra continua con los pueblos, los jefes de Hacienda casi sin contar con el Gobierno, ni obedecer, ni aun contestar á sus órdenes, unos

por la fuerza de las circunstancias, otros por la intercepcion de la correspondencia pública, y otros en fin por e espíritu de anarquía que en todas partes se habia difundido: este era, Señor, y este es aún en gran parte el cuadro de afliccion que incesantemente oprimia la vista del Gobierno. Con el designio de poner en todo mejor órden, se han dado varias providencias generales; pero su efecto, aunque cierto y seguro, no puede menos de ser lento y tardío para la urgencia del momento, por la crítica y peligrosa situacion en que estamos.

El estado de la Nacion no es otro que el de una gran casa llena de recursos, pero llena tambien de deudas, consumida por una parte del hambre y necesidad de sus acreedores y por otra de la suya propia, porque tampoco tiene cómo alimentarse á sí misma, y que en este lamentable estado se ve oprimida de un enemigo cruel y poderoso, á quien, si no resiste con el mayor denuedo, no podrá evitar su entera ruina y destruccion. El único remedio, Señor, es, en tal caso, haciéndose superior á todo, resolverse una vez á echar mano sin limitacion de sus naturales recursos, empleándolos en su propia defensa, y conciliando con esto el pago de sus acreedores, trocando de este modo en una hermosa y bien figurada perspectiva de seguridad, de felicidad y de abundancia el horrible cuadro de miseria, de riesgos y desolacion que ahora nos aflige. La venta de bienes que pueden llamarse nacionales, porque no siendo propiamente de dominio particular pertenecen generalmente á todos, y en el bien y salvacion de todos se deben consumir, es una medida que, sobre ser la única capaz en el dia de salvarnos, reune del modo que la Regencia la medita la inesperada ventaja de pagar á un tiempo la Deuda nacional, poner en circulacion una inmensa suma de bienes estancados, y aliviar la comun miseria de tanto acreedor por vales, por acciones, por empréstitos, por suministros, por viudedades, por sueldos, que todos perecen ahora sin esperanza de remedio, y todos serán pagados y satisfechos entonces de una vez. El plan, pues, que para esto propone á V. M. la Regencia, está reducido á los puntos siguientes:

I.

Bienes comunes.

Habiendo V. M. dispuesto ya de la mitad de los baldíos, la Regencia propone á V. M. la enagenacion de la otra mitad, y la de todos los comunes, propios y pósitos, bienes de temporalidades y de Inquisicion, pastos, arbolados y aguas comunes de propios ó baldíos, sotos y montes Reales y bienes pertenecientes á establecimientos de instruccion pública y de caridad.

Si V. M. se digna aprobar esta medida, será conveniente que el déficit que vaya causando en los ingresos municipales de los pueblos la venta de sus fincas se supla con una contribucion anual directa sobre la riqueza del pueblo mismo, pertenezca á vecinos ó á forasteros. Esta resolucion sobre el modo de ocurrir á los gastos municipales, aun sin el presente motivo seria muy conveniente, y evitaria multiplicados recursos sobre arbitrios y malversaciones repetidas. Las cuentas del ingreso y distribucion de estas contribuciones supletorias se podrian aprobar al mismo tiempo que las de propios.

Los sueldos de inquisidores y empleados de Inquisicion se habrian de pagar por la Tesorería nacional.

Los sotos y montes Reales no se habrian de vender hasta que con los debidos conocimientos V. M. decidiese sobre cada finca ser así conveniente, y en tal caso los empleados en ellos gozarian de las dos terceras partes de su sueldo, hasta que se les diese otro equivalente.

Los bienes pertenecientos á establecimientos de instruccion y caridad no se habrian de vender hasta que por otros medios se proveyese á la subsistencia de estos útiles establecimientos.

II.

Bienes eclesiásticos seculares.

Los Prelados eclesiásticos y los cabildos designarán las fincas que se hayan de enagenar á beneficio de la Nacion, acompañando al mismo tiempo un presupuesto de sus rentas y gastos, y V. M., á consulta de la Regencia, prestará su aprobacion si lo tuviese por conveniente.

Los diezmos seguirán bajo el mismo sistema y con las mismas cargas que hoy se hallan.

Los bienes pertenecientes á capellanías, á beneficios sin cura de almas, y á obras pias entrarán en la masa de enagenacion.

La Nacion se obligará á pagar religiosamente á los actuales poseedores el 6 por 100 de la suma en que se vendan estos bienes.

III.

Bienes eclesiásticos regulares.

Quedarán sujetos á la enagenacion todos los que actualmente se administran por el ramo de Hacienda y los de encomiendas.

Lo quedarán igualmente los que, precedido el presupuesto de gastos y rentas que presenten los conventos y monasterios que hoy los disfrutan, designen las Diputaciones provinciales, y apruebe la Regencia.

La Nacion se obligará á satisfacer á los individuos de los conventos y monasterios, cuyos bienes se enagenen, el 6 por 100 del precio en que se hayan vendido hasta en la cantidad de 300 ducados á cada uno, ínterin se les emplea con su consentimiento más ventajosamente.

La ejecucion de estas medidas, si V. M. se digna aprobarlas, exige un largo y meditado reglamento, cuya discusion embarazaria, y no podria menos de perjudicar á las demás importantes ocupaciones que llaman su soberana atencion. Así, pues, cree la Regencia oportuno limitarse á presentar á V. M. las bases en que se ha de fundar, sujetándose á la debida consulta en lo sucesivo, si tuviese que variar ó añadir alguna.

Primera. Division de las fincas enagenables del modo que sea más útil, cómoda y expedita su venta.

Segunda. Su tasacion por dos peritos nombrados por los ayuntamientos respectivos y tercero en discordia, tomando por fundamento de las tasaciones el 6 por 100 de sus productos, y el 8 por 100 en los edificios.

Tercera. Exposicion al público de las fincas enagenables y sus acciones.

Cuarta. Aviso al público de los remates en el primer dia festivo, pasados ocho de la postura, ó tres de las pujas del medio diezmo, diezmo, y cuarto ó cuarteo.

Quinta. Remates en las casas de ayuntamiento á puerta abierta á las doce del dia.

Sexta. Puja del medio diezmo dentro de tres dias de hecho el primer remate.

Sétima. Puja del diezmo dentro de tres dias del segundo remate, ó seis del primero.

Octava. Puja del cuarto ó cuarteo á los tres dias del tercer remate, seis del segundo, ó nueve del primero.

Novena. Pago de las fincas, bien sea en el acto, ó en el término de un año, y precisamente en créditos contra la Nacion.

Décima. Anticipacion por el término de un año de la mitad del valor de la finca vendida en metálico ó en efectos necesarios, y al precio corriente.

Undécima. Aprobacion de las ventas por las Diputaciones provinciales.

Duodécima. Accion popular en queja á las Diputaciones provinciales por las tasaciones y remates de fincas antes que recaiga la aprobacion de la venta.

Décimatercera. Igualdad de los resguardos dados por las anticipaciones de fincas vendidas á los demás créditos contra la Nacion, cumplido que sea el plazo de un año con que se ha hecho el empréstito.

Décimacuarta. Igualdad de créditos contra la Nacion, bien consistan en suministros extraordinarios para la guerra, ó vales Reales, acciones de empréstitos, alcances del Banco, Gremios, y Compañías de Filipinas; réditos de vales Reales, de ventas de obras pías, capellanías, etc.; viudedades, fondos vitalicios, sueldos devengados de toda clase, etc., todos sin distincion y sin preferencia desde que se hayan liquidado los que lo necesiten, y todos sin réditos.

Décimaquinta. Aprobacion de las ventas hechas ilegalmente hasta el dia ó por falta de autoridad ó de formalidades, pero quedando sujetas al cuarteo y á la anticipacion ó empréstito de la mitad de su valor en metálico ó en efectos necesarios, y consideradas como las demás en que se han verificado ya los tres primeros remates, y solo les falta el último.

Décimasexta. Aprobacion en los mismos términos de las ventas que han sido hechas para pagar contribuciones al enemigo, sin embargo de un exámen particular y posterior en que se tendrá presente el estado del pueblo, y la posibilidad y justicia de igualarlos en los sacrificios que han hecho los demás, mediante una contribucion especial equivalente al importe de los bienes vendidos, ó menor segun el más ó menos triste estado en que se halle cada pueblo.

De esta manera los bienes públicos seculares sacarán al Estado de la triste situacion actual; aumentarán inmediatamente la riqueza nacional, vivificando el crédito público, y pasando á manos de particulares, y cesarán las disensiones intestinas de los pueblos, que tienen casi por único orígen el manejo de estos bienes. Sustituyendo el déficit con una contribucion directa, se establecerá la economía debida en los gastos, y los capitalistas, reintegrados de las anticipaciones extraordinarias que han hecho al Estado, se hallarán en disposicion de sufrir esta carga, que por otra parte es de justicia.

El clero secular, tratado con la consideracion debida por V. M. y por la Regencia, se esforzará á hacer voluntariamente el sacrificio que la Pátria exige de todos los españoles, y no dejará de advertir y de apreciar el cuidado que V. M. y la Regencia han tenido de mirar por la subsistencia de los desgraciados indivíduos suyos, que despojados de sus fincas bajo la fé de ser atendidos con los réditos, se hallan en la situacion más lastimosa muchos años hace.

El clero regular, perteneciente á casas arruinadas ó yermas, verá tambien asegurada la subsistencia de sus indivíduos con el rédito de los bienes que disfrutaba hasta la cuota que la Regencia ha creido indispensable para su alimento, y ensanchada la esperanza de ser empleados con más utilidad de sus indivíduos y con ahorro de la Nacion.

Y los conventos y monasterios de ambos sexsos subsistentes contribuirán al esfuerzo comun de todas las clases con las cuotas que la prudencia exija de ellos.

Si la reunion de todas estas medidas tienen el efecto que la Regencia se promete, se verá muy en breve en estado de proveer á la subsistencia y armamentos de los ejércitos actuales, de hacer los grandes acopios que deben preceder á la creacion de nuevas fuerzas, y los particulares pondrán voluntariamente, y en consecuencia de permutas ventajosas, en manos del Gobierno los sobrantes de sus cosechas, que trasladadas á depósitos seguros, disminuirán los recursos del enemigo, y le imposibilitarán de hacer rápidos progresos en el interior.

En fin, la Regencia, para no aventurar los escasos recursos que las medidas ordinarias la proporcionan, ha cuidado, en la que propone á V. M., de cortar todos los puntos de contacto con ellas, dejándola aislada, independiente y auxiliar ó supletoria; por manera que aun cuando el éxito la manifestase inútil, no pueda de manera alguna perjudicar al resultado de los recursos ordinarios y extraordinarios que V. M. ha sancionado.

Adoptada por V. M. esta medida para el ramo de Hacienda, la Regencia cree que en el de Guerra no hay por ahora necesidad de adoptar otra que la del restablecimiento de la disciplina y el órden que siempre corresponde en el egercicio de un buen sistema de Hacienda. Una vez establecida y bien mantenida la fuerza existente en el dia, que puede contarse de 150.000 hombres y en ellos 12.000 caballos; con establecer y mantener los convenientes depósitos de instruccion de todas las armas, podrá aumentarse la fuerza del ejército, segun las circunstancias exijan, teniendo además los dos ejércitos de reserva en Andalucía y en Galicia, con que siempre se cuenta. Porque la Regencia cree, y no duda repetir á V. M., que bajo este plan, y sin necesidad de nuevas y generales levas de gente que conmoverán los pueblos, con la fuerza que en el dia tenemos, bien organizada y mantenida, bastará, no solo para resistir, sino para hacernos respetar.

Cuando la Regencia asegura que con la fuerza de hombres y caballos que en el dia existe bien mantenida, bastará para esto, supone el arreglo individual de cuerpos y de armas que conviene formar y que actualmente se trabaja, y cuenta tambien con las fábricas de armas, municiones, vestuarios y monturas que es necesario establecer y conservar. Uno y otro se podrá hacer, y sin duda se hará restablecido y bien ordenado el sistema de Hacienda; pero ni de uno ni de otro se podria suplir la falta con aumentar más tropas, antes de tener bien arregladas y provistas de todo las que ahora sin nuevas levas se pueden reunir.

Como las medidas propuestas son comunes á los tres ministerios de Gobernacion, Hacienda y Guerra, la Regencia nos ha autorizado para proponerlas á V. M. en su nombre, é impetrar su soberana aprobacion.

Cádiz 3 de Julio de 1813.»

Concluida la lectura de esta exposicion contestó el *Sr. Presidente*, que las Córtes habian oido con especial agrado la exposicion de la Regencia, de cuyo celo estaban íntimamente penetradas: que de la misma manera S. A. podia estar persuadida de que las Córtes no omitirian medio alguno para llevar á cabo la grande empresa que habia empezado el pueblo español, sancionando cuantas leyes juzgasen conducentes á defender la libertad é independencia de la Nacion, cuyos esfuerzos se aumentarian á proporcion de los triunfos que alcanzase. Que de consi-

guiente, la Córtes tomarian en consideracion la exposicion de la Regencia, avisando á S. A. lo que resolviesen sobre el particular.

Entre las varias observaciones que se hicieron para determinar á qué comision pasaria la exposicion leida por el Secretario de Hacienda, propuso el *Sr. Borrull*, que cualquiera que fuese se le agregase la Eclesiástica; pero habiendo manifestado el Secretario de Hacienda que la concurrencia de muchos indivíduos entorpeceria la resolucion de un negocio que requeria la mayor brevedad; y que tratándose de bienes eclesiásticos administrados ya por la Nacion, ninguna analogía tenia el asunto con puntos eclesiasticos, se acordó que la exposicion pasase á la comision especial de Hacienda, sin la concurrencia de la Eclesiástica.

Pasó á la de Justicia la siguiente representacion que dirigió el Sr. O'Gavan con el correspondiente testimonio:

«Señor, D. Juan Bernardo O'Gavan, Diputado por la provincia de Santiago de Cuba, del modo mas conforme á V. M., digo: que á consecuencia de haberse querellado el Sr. D. Antonio de Cano Manuel, Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en la sesion pública de 16 de Marzo último, de ciertas expresiones que proferí en las de 13 y 14 del mismo mes, se mandó pasar su escrito de querella al Tribunal de Córtes. Allí se ha instruido contra mí una sumaria con cuantas diligencias ha querido promover el acusador para calificar su pretendida injuria: se me ha pedido una declaracion indagatoria relativa á las notas taquigráficas, á que he respondido con más amplitud de lo que exigia por su naturaleza el acto del reconocimiento: se me ha recibido la confesion, en que he satisfecho á todas las preguntas, cargos y reconvenciones que pueden extraerse de lo actuado y que el Tribunal ha tenido á bien hacerme; y habiendo, con vista de todo, formalizado la acusacion el personero del actor, se me dió traslado. Antes de responderlo, y á fin de verificarlo con más acierto, pedí que el Sr. Cano Manuel evacuase las posiciones que constan de la copia que acompañó, y se reducen á cuatro artículos, no solo pertinentes, sino esenciales para sincerarme de la nota de calumniador que se ha querido imputarme, y el Tribunal de Córtes las declaró sin lugar absolutrmente. Supliqué de esta providencia con las debidas protestas, pidiendo que se supliese ó enmendase; pues además de serme gravosa y cerrarme el camino de mi defensa, se oponia á nuestras leyes y á la práctica universal de los tribunales de la Nacion. Esforcé mi escrito, demostrando cuánto importaban tales posiciones para descubrir fácilmente la verdad, que debe ser el objeto de los jueces para disminuir las dilaciones de los pleitos, en cuya brevedad y pronta expedicion tienen un gran interés los que litigan de buena fé y tambien la causa pública, y para fijar bien las cuestiones que hayan de ventilarse en el foro, limitándose las pruebas á lo conducente. Corroboré esta doctrina con las leyes y el unánime sentir de los autores de mejor nota, que recomiendan tales interrogaciones entre las partes en cualquier estado del pleito y en cualquier género de causas. Expuse que las propuestas por mí eran sustanciales á la cuestion; que ya la querella estaba contestada, porque en lo criminal la confesion, este último acto de la sumaria, equivale á la contestacion en las causas civiles; y en fin, que aun cuando no lo estuviese, habia lugar en justicia al acto pedido, fundándome en razones legales.

Pero, Señor, el Tribunal de Córtes, cerrando los ojos á la luz y los oidos á mi reclamacion, ó más bien á la voz imperiosa de la ley, ha reiterado en 27 de Junio la providencia que expididió en 21 del mismo, declarando sin lugar absolutamente mis posiciones en este pleito, sin dar razon alguna. Este auto, aunque interlocutorio; tiene fuerza de un verdadero definitivo en su línea, contiene un gravámen que en la sentencia final no puede repararse; obstruye el camino de mi natural defensa; impide que la causa pueda seguir adelante y exige por consiguiente que se enmiende ó se reforme por una autoridad superior. Yo no conozco otra respecto del Tribunal, sino la de Vuestra Magestad que en 28 de Noviembre de 1810 se sirvió crearlo para conocer de las causas contra los Diputados de Córtes. En el decreto de su ereccion se ordena que estas se sustancien y determinen con arreglo á derecho, consultando al Congreso las sentencias antes de su ejecucion; y de aquí se deduce que no siendo exequible un definitivo pronunciado por el Tribunal de Córtes, sin que recaiga la aprobacion soberana, á V. M. tambien se ha de acudir cuando este Tribunal dicte providencias ilegales que tengan fuerza de definitivos, terminando los artículos sustanciales de la causa.

Además, si considerándoseme solo como un simple ciudadano tendria otros jueces superiores que remediasen los vejámenes y agravios de los inferiores, la recomendable calidad de representante de la Nacion española no ha de hacerme de peor condicion, y me ha de privar de los recursos sagrados que designan nuestras leyes entregándome exclusiva y ciegamente al arbitrio de unos jueces, que, aunque dignos del mayor respeto y consideracion, están sujetos, como hombres, á las miserias de la constitucion humana. Es, pues, indispensable ocurrir á un «mayor juez, como dice la ley de Partida, para que se desaten los agravamientos que los jueces facen á las partes torticeramente ó por non lo entender.»

En mérito de lo expuesto, ocurro á la proteccion de V. M., como al orígen de una jurisdiccion en cuyo ejercicio se ha cometido la injusticia referida, valiéndome del recurso de atentado, de nulidad, de injusticia notoria, ó del que sea más adaptable, atendidas todas las circunstancias, para que en uso de su soberana autoridad, y teniendo en consideracion el espíritu del decreto de 28 de Noviembre de 1810 y de la ley de 9 de Octubre del año último, que como una emanacion de la Constitucion política de la Monarquía organiza el sistema judiciario, se sirva V. M., con la inspeccion ocular de los autos, que acreditará mi relato, ó bien reformar la citada providencia de 21 y 27 del corriente mes de Junio, mandando que el Sr. Cano Manuel evacue las posiciones pedidas y demás á que haya lugar, ó declarar lo que se estime oportuno para remediar de un modo juridico el agravio inferido, que, violando las leyes, me ata las manos, me deja indefenso, é impide que la causa siga adelante en los términos que corresponde.

Cádiz 30 de Junio de 1813.=Señor.=Juan Bernardo O'Gavan.»

Habiendo el Sr. Presidente remitido á mañana la continuacion de la discusion interrumpida del dictámen de las comisiones reunidas, continuó la del reglamento de Tesorería, aprobándose el art. 23. (*Véase la sesion anterior.*)

El artículo 24 estaba concebido en estos términos:

«Art. 24. El presidente tendrá el sueldo de 40.000 reales vellon anuales, los cinco ministros y dos fiscales el de 36.000 cada uno, los dos agentes fiscales el de 12.000 cada uno, el secretario el de 25.000, los 15 contado-



res de primera clase gozarán cada uno el sueldo anual de 25.000 rs., los de la segunda el de 20.000 y los de la tercera el de 15.000; el archivero el sueldo de 15.000, y los ocho oficiales de libros el de 6.000 rs. vn. cada uno. Habrá tambien dos porteros con 6.000 rs. el primero, y 4.000 el segundo.»

Este artículo pasó otra vez á la comision con una proposicion del Sr. De la Serna, de que se dará cuenta en el dictámen que presente la misma comision. Pasóse á la misma el artículo 25, cuyo tenor era como sigue:

«Art. 25. A la plaza de presidente optará el ministro más antíguo; á las de ministros y fiscales los contadores de primera clase, y tambien á la de secretario por rigorosa antigüedad. Optarán tambien del mismo modo los contadores de segunda clase á diez plazas de los de la primera, y á las cinco plazas restantes los contadores de provincia, cuyo sueldo sea por su clase de 20 á 26.000 reales. A diez plazas de contadores de segunda clase tendrán tambien opcion por antigüedad rigorosa los contadores de tercera clase, y á las cinco restantes los contadores de provincia, cuyo sueldo sea hasta 20.000 rs. Para contadores de tercera clase nombrará el Gobierno las personas más idóneas por su probidad é instruccion en los ramos de cuenta y razon. Los oficiales de libros no tendrán opcion declarada á las plazas de contadores de tercera clase: pero el Gobierno podrá nombrarlos si su aplicacion y adelantamiento los hicieren acreedores.»

El artículo 26, que fué aprobado, está concebido en estos términos:

«Art. 26. En la formacion, exámen y liquidacion de las cuentas de las provincias de Ultramar, continuará por ahora el método que en el dia rige; pero el Gobierno propondrá lo que estime conveniente para que todas las cuentas de Ultramar puedan presentarse en debida forma á las Córtes para los fines indicados en este decreto.»

Se dió cuenta de un oficio del Secretario de Hacienda, con una representacion del tesorero mayor, sobre que se le aumentase el sueldo. A propuesta del Sr. Porcel pasaron el oficio y la representacion á la comision que habia extendido el proyecto de ley.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 5 DE JULIO DE 1813.

Se mandó archivar una exposicion del ayuntamiento de la ciudad de Caracas, con la cual acompaña los documentos que acreditan haberse publicado y jurado en la misma la Constitucion política de la Monarquía española y la solemnidad con que se verificaron dichos actos, los oficios que precedieron etc., remitido todo por el Secretario interino de la Gobernacion de Ultramar.

La Junta Suprema de Censura propuso á las Córtes para la provincial de Cádiz en clase de eclesiásticos á Don Valentin de Nicolás y D. Rafaél de Garaicoechea; en la de seculares á D. José Rice Osorio, D. Rafaél Lebo y Don Juan Bautista Elejaburu; en la de suplentes á D. Francisco Fernandez del Castillo, D. Manuel Padilla y D. Manuel Urquinaona; para la de Mallorca en la primera clase á Don Juan Despuig y Zaforteza y D. Miguel de Victoria; en la segunda á D. Joaquin Ruiz de Porras, D. Jerónimo Alemani y D. Guillermo Ignacio Montis; en la tercera á D. Rafaél Esteva, D. Valentin Terres y D. Jaime Frontera; para la de Sevilla en la primera clase á D. Francisco Pereira y á D. Manuel Cepero; en la segunda á D. Manuel Valbuena, D. Pascual de Ródenas y D. Francisco de Paula Oviedo; en la tercera á D. Juan Soler, D. Francisco Velazquez y D. Francisco de Paula Castro.

Leidas estas propuestas, dijo

El Sr. **GUAZO**: El objeto de las Juntas de Censura nadie pude dudar que es de la mayor importancia. Así que, no siendo fácil que todos los indivíduos del Congreso esten suficientemente informados de las cualidades que tengan estos sugetos, convendria que estas propuestas se quedasen sobre la mesa, ó bien pasasen á una comision.

El Sr. **ZUMALACÁRREGUI**: ¡Ya es obra lo que propone el señor preopinante! Si todos los indivíduos del Congreso han de tomar conocimiento de las circunstancias de estos sugetos, V. M. concluiria regularmente sus sesiones antes que se acabasen de tomar los informes. V. M. tiene confianza en la Suprema Junta de Censura, y esta habrá nombrado los sugetos con todo conocimiento. A más de que esta ha sido la práctica que se ha observado constantemente en el Congreso.

El Sr. **OSTOLAZA**: Sin embargo de que V. M. siempre ha aprobado los nombramientos que la Junta Suprema de Censura ha propuesto, esto no perjudica á la proposicion juiciosa del Sr. Guazo. Pero á más, yo tengo que proponer otras dos cosas: primera, que se averigüe si el Sr. Pereira tiene causa pendiente de justificacion por haber recibido una canongía del Gobierno intruso, y es preciso saber en qué estado está; segunda, por lo que hace al Sr. Cepero, V. M. tiene mandado que el que tenga un cargo que le impida de atender á esta obligacion, no pueda ser nombrado para vocal de esas Juntas. Por lo mismo se ha prohibido que ningun sugeto del Tribunal Supremo de Justicia pueda desempeñar este encargo. El Sr. Cepero ha sido nombrado administrador de temporalidades, á pesar de ser párroco: ¿cómo, pues, podrá ser juez de censura? Esto no es más que poner las Juntas de Censura en manos de ciertas personas que en lugar de proteger esta libertad, protejan solo ciertas clases de ella. Por consiguiente, pido que V. M. mande que informe la Regencia si tiene causa pendiente el Sr. Pereira, y si es administrador de temporalidades el Sr. Cepero, sin perjuicio todo de que queden en la mesa las propuestas.

El Sr. **GUAZO**: Yo no he hablado del conocimiento personal de los sugetos, como ha creido el Sr. Zumalacárregui, sino del conocimiento prudencial.

El Sr. **CABALLERO**: Está muy bien que nos conformemos con la propuesta de la Junta Suprema de Censura; pero yo creo que esto no le libra á ningun Diputado de la responsabilidad que debe tener ante el tribunal de Dios y de la Nacion del voto que diere. Yo debo tomar conocimiento de las calidades de los sugetos, y si en mi conciencia les considero capaces para este alto empleo: así que, yo no puedo votar antes de saber los sugetos que se proponen. Será la mejor intencion la de la Junta de Censura; pero puede haberse engañado. Así, pido que quede el expediente sobre la mesa.

El Sr. **KEY**: Es necesario deshacer una equivocacion del Sr. Ostolaza. Es verdad que el Sr. Pereira tuvo ex-

pediente de purificacion; pero ya está resuelto, y está repuesto en la prebenda que antes obtenia. Por lo que hace al Sr. Cepero, ignoramos si quedará cura con el nuevo encargo que, segun dicen, le ha confiado el Gobierno; pero de todos modos, por ninguno de dichos destinos queda excluido por la ley de ser indivíduo de la Junta de Censura.

El Sr. **ANTILLON**: Cuando las Córtes tienen establecido un órden en este negocio, y le han seguido constantemente, ¿queremos ahora abandonarle? Cuando han venido las propuestas de la Junta Suprema de Censura, jamás ha hecho otra cosa V. M. que autorizarlas con su soberana aprobacion. Las Córtes fijan su vista y examinan bien las calidades de los indivíduos de la Junta Suprema; cuando los nombran depositan en ellos su confianza y dejan á su cuidado la eleccion de los sugetos más aptos para componer las juntas provinciales. Ayer, siguiendo este mismo método, al presentarse la propuesta de la Junta de Granada, V. M. la aprobó al momento y sin la menor discusion. Pero ¿qué más? Mientras existió la anterior Junta Suprema, que era tan poco afecta á la libertad de la Nacion, y á la misma libertad de imprenta, como los efectos demostraron, y que creada por las Córtes dió el golpe mortal á su misma autoridad representativa, absolviendo de las merecidas calificaciones á algunos escritos que mientras haya Nacion y odio al despotismo sarán eterno oprobio de sus autores, nunca se detuvo V. M. en aprobar sus propuestas, á pesar de que recayeron frecuentemente en sugetos, que en algunas provincias, en vez de proteger á los escritores que apoyaban la Constitucion y el nuevo sistema de Gobierno, los persiguieron y anatematizaron, y lejos de apagar las hogueras del furioso y azorado fanatismo, las encendian y atizaban con sus fallos hominosos. ¡Ciegamente se aprobaban entonces las propuestas, y se tenia en la Junta Suprema la más absoluta confianza!... ¡Y ahora, Señor, que acabamos de reorganizar esta corporacion, y componerla de sugetos conocidos por sus luces y patriotismo, empezamos á poner un muro de separacion y de recelos entre ella y el Congreso, solo porque sus primeros nombramientos para las Juntas subalternas recaen en patriotas afectos á la Constitucion! Si hay algun motivo honesto para variar el antiguo método, aléguense razones que lo justifiquen. Yo no las he oido.

En cuanto á las que ha expuesto el Sr. Ostolaza, es muy extraño que S. S. se produzca bajo tan falsos fundamentos. A los magistrados se les prohibe ser indivíduos de las Juntas de Censúra, no porque sus ocupaciones les impidiesen desempeñar este encargo, sino porque además de estar inhabilitados para ejercer comision ninguna por la ley de 9 de Octubre, hay en este caso una razon particular, y es la de evitar que un mismo sugeto fuese juez del hecho, calificando el escrito como censor y juez del derecho, sentenciando la causa en su tribunal, si á él correspondiese, por la misma calificacion que habia dado en la Junta de Censura: consideracion del mayor influjo en la libertad civil, aunque para conocerla es menester haber estudiado los elementos de la buena jurisprudencia criminal, y esta no es ocasion ni sitio para desenvolverles. La exclusion, pues, de los magistrados no puede traerse en cuenta respecto de cualesquiera otros funcionarios que tengan parte en la administracion pública. Y si no, dígame el Sr. Ostolaza si se ha excluido nunca de las Juntas Censorias á los canónigos, á los curas párrocos y á otras personas de diferentes clases, aunque muy ocupadas en sus destinos, habiendo sido censor supremo un Obispo, sin que á ninguno de estos señores, que ahora se muestran tan delicados, les ocurriese reclamar. Ni por cierto seria fácil hallar quienes desempeñasen los encargos de censores en las provincias, si hallándose la Nacion por desgracia tan atrasada en ilustracion, y estando tan poco extendido el gusto de la lectura en el pueblo, no se pudiesen fiar estas comisiones á ningun empleado público; siendo así que ellos casi exclusivamente poseen las luces y conocimientos que dispensan las escuelas y la educacion entre nosotros. Mas ¿cuál es el motivo porque precisamente llaman ahora la atencion esos dos sugetos nombrados para la Junta de Sevilla? Yo apenas los conozco: sin embargo, diré con franqueza que no me parece decoroso este espíritu de personalidad, y que si cada Diputado se ha de informar de las calidades que tienen los sugetos propuestos por la Junta Suprema, y se han de excluir los que no parezcan bien, ni alcanzo qué método podremos adoptar para nombrar otros en lugar de los excluidos, ni sé si habrá algun literato de vergüenza y honor que quiera sujetarse á tan arbitrario y bochornoso escrutinio. Concluyo, pues, con que no nos apartemos del camino trillado, y que aprobemos inmediatamente las propuestas de la Junta Suprema, la cual no podrá exigir el respeto de la Nacion si el Congreso no le manifiesta la debida confianza: confianza que por otra parte merece hasta el dia mucho más que la Junta anterior, como nadie podrá negar de buena fé, y conocen harto todos por una triste experiencia de los males que ocasionó á la propagacion de las luces y de los grillos que intentó poner á la libertad del pensamiento.»

Insistiendo el Sr. Ostolaza en la proposicion que habia anunciado, dijo

El Sr. Conde de **TORENO**: Yo desearia saber con qué objeto se ha de pedir á la Regencia ese informe. ¿Hay algun decreto del Congreso que diga que este encargo es incompatible con el destino de estos dos señores? Si no, ¿para qué quiere el Sr. Ostolaza esa ley? ¿Quiere que la establezcamos ahora y que tenga fuerza retroactiva? Permítame S. S. que le diga que esto es una odiosidad. Es bien extraño que ahora se reclame esta incompatibilidad, al paso que hemos visto que cargos del Estado, que suponen una ocupacion mucho mayor que el de la Junta de Censura, se ha creido que eran compatibles con iguales destinos á los que obtienen Pereira y Cepero. No hace muchos dias que se discutió si los cargos que tenian algunos eclesiásticos en las provincias eran obstáculo para ser Diputados, y el Sr. Ostolaza me parece que sostuvo que no lo eran. Así que, yo me opongo á que se pida ese informe.»

Se procedió á votar la propuesta de los indivíduos para la Junta de Cádiz, la cual quedó aprobada.

Ibase á votar la de los indivíduos para la de Mallorca, cuando dijo

El Sr. **GALIANO**: Presento á V. M. una proposicion que es la siguiente (y voy á extenderla), á saber: que la Junta de Censura sea la que nombre estos indivíduos, por causa de que si V. M. los nombra, es indispensable que nos informemos, mediante que se presentan personas de quienes no tenemos conocimiento. Propongo, por lo mismo, que este nombramiento sea propio de la Junta de Censura, y que solo venga á V. M. para su noticia; porque ¿cómo he de nombrar yo á ningun sugeto sin que á lo menos se deje el expediente uno ó dos dias sobre la mesa? Tengo por opuesto á la razon y á la justicia que se nombren por V. M. personas que no conocemos. Así que, insisto en que se deje el expediente sobre la mesa, ó que la Junta Suprema sea quien nombre, y solo dé parte á V. M.

El Sr. **PRESIDENTE**: La proposicion que hace el Sr. Ostolaza se reduce á dos objetos: primero, á que V. M. no nombre los vocales de las Juntas provinciales de Censura; y segundo, que en caso de haber de nombrarlos V. M. se hayan de dejar algun tiempo sobre la mesa las propuestas, para enterarse el Congreso de los sugetos que se nombran. Por lo respectivo á lo primero, tiene V. M. sancionado por una ley que deba nombrar por sí los sugetos á propuesta de la Junta Suprema de Censura; y mientras esta ley no se derogue, debe subsistir el método observado. Por lo que respecta á lo segundo, hay dos inconvenientes: primero, la práctica constantemente seguida sobre el particular, segun la cual el Congreso, en el momento que se le han presentado las propuestas, las ha aprobado; segundo inconveniente, que el asunto está ya empezado, tiene tres partes, y sería una cosa en mi opinion ridícula, el que V. M. suspendiese la segunda propuesta, aprobada la primera. El Sr. Galiano podrá hacer la proposicion que guste, pero esta, aunque se apruebe, nunca podrá tener efecto retroactivo.

El Sr. **LLANERAS**: Señor, si la prudencia no cerrase mis lábios en esta ocasion, podría seguramente decir muchas cosas contra este nombramiento. Pero, Señor, la moderacion que deben guardar todos los Diputados, y mucho más uno que está revestido con el carácter de sacerdote, no me permite manifestar las razones que tengo para no poder aprobar semejante nombramiento. Mi provincia, cuando lo sepa, quedará escandalizada y horrorizada. Así, pido á V. M. que estas palabras mias consten en el *Diario de Cróles*, paraque mi provincia y la Nacion sepan que la religion y el bien de mis comitentes me animan á oponerme á esta propuesta.

El Sr. **MORAGUES**: Señor, las indicaciones del señor Llaneras no pueden quedar así. Para producirse en los términos que lo ha hecho, es preciso que pruebe lo que ha insinuado. Yo conozco algunos de los sugetos que ha propuesto la Junta Suprema de Censura para la provincial de Mallorca, y no veo en ellos más que una diferencia de opiniones de las del Sr. Llaneras. Por lo demás, creo que de cada uno de ellos se puede hacer un elogio. Yo quisiera que el Sr. Llaneras se explicase más; yo le contestaría.»

Votóse la propuesta para la Junta de Mallorca, y fué aprobada.

Lo fué igualmente la de los indivíduos para la de Sevilla, quedando de consiguiente nombrados los sugetos arriba dichos para vocales de las respectivas Juntas provinciales de Censura.

Se leyó un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, en que daba cuenta de las consultas hechas á la Regencia del Reino por el jefe político de esta provincia, acerca de quién habia de conocer en el suceso acaecido en Conil por haber su ayuntamiento extraido una porcion de sal que la Marquesa de Villafranca tenia en sus almacenes para darla á los armadores particulares en la pesca de atunes. Proponia con este motivo dicho jefe político, que se estableciese interinamente un juzgado de primera instancia en Medina, y consultaba al mismo tiempo el cómo se supliria la falta del ayuntamiento de Conil en el caso de que fuese suspenso ó privado de ejercer sus funciones por el hecho referido. Acerca del primer punto quedó encargada de dar su dictámen la comision de Arreglo de tribunales, y la de Constitucion acerca del segundo, á las cuales se pasó al efecto este expediente.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este *Diario*, las dos siguientes representaciones:

«Señor, la Audiencia de Valencia no cesará nunca de loar debidamente el grandioso propósito con que V. M., desde el momento de su venturosa instalacion, ha renovado y restablecido aquellas leyes é instituciones antiguas con que nuestros padres por tantos siglos vivieron felices, y que el tiempo ó el despotismo habia hecho olvidar. Una de estas es la ley de Partida que V. M. de nuevo ha sancionado y restituido á su observancia al decretar que nuestra santa religion católica sea defendida y protegida por leyes sábias y justas, y en su consecuencia la total abolicion del monstruoso é indefinible Tribunal de Inquisicion, incompatible con ellas.

Esta ley sapientísima, reclamada imperiosamente por la pureza y santidad de nuestra religion, y deseada tanto tiempo hace por todos los varones piadosos é ilustrados del orbe católico, estaba reservada á la grandeza de V. M. para dar con ella, como la última mano, á su magnífica y excelsa obra de la Constitucion política de la monarquía española. V. M. puede gloriarse de haber expresado en ella la voluntad y voto general de todos los españoles; pocos, pocos son, y bien conocidos y señalados casi con el dedo, los que han mirado y miran aun con desafecto y desden esta sábia y santa ley; pero á estos sus mismos principios los descubren y convencen, y no está muy lejos el dia en que unidos al voto general, reconozcan que el interés privado, las preocupaciones y el espíritu de partido, todo, todo debe ceder al bien de la Pátria y de la misma religion.

Los magistrados de esta Audiencia, que han jurado guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, procurarán por su parte con esmero la puntual observancia del citado decreto, velando incesantemente para que tenga cumplido efecto la proteccion firme y decidida con que V. M. encarga al Poder judicial la defensa de nuestra augusta y santa religion católica, y el castigo de los malvados que intenten ponerle la más leve mancha.

Alicante 16 de Junio de 1813.=Señor.=Lorenzo Villanueva.=Juan Romero y Alpuente.=Francisco Gutierrez y Sossa.=Francisco Sala.=Juan Andrés de Segovia.»

«Señor, sancionada y jurada la sagrada Constitucion política de la Monarquía española, debia desaparecer del suelo hispano el inmundo borron que la grande Nacion que V. M. representa llevaba sobre sí tres siglos hace. A V. M. pertenece la gloria de haber destruido el más firme baluarte que el despotismo pudo imaginar para esclavizar al pueblo más religioso del universo.

Semejante Tribunal no podia existir en un país consagrado á la libertad, y V. M., volviendo á los Obispos los derechos que les confirió Jesucristo, y de que los despojó el fanatismo con el aparente celo de religion, ha restituido á su antigua pureza y esplendor la religion santa de nuestros padres.

El ayuntamiento de Mahon, órgano fiel de sus comitentes, tributa á V. M. las más expresivas gracias por el singular beneficio que ha hecho á la Nacion, destruyendo ese tribunal de sangre, que lejos de poder ser grato al Dios de paz que adoramos, era el monumento más escandaloso de la malicia de los hombres.

Solo los partidarios del horrible fanatismo, que procuran cubrirse con el velo sagrado de la religion, para urdir impunemente sus inícuas y tenebrosas maquinaciones, habrán desaprobado la sábia determinacion que tanto honra á V. M. Mas ¿qué podrán contar los españoles ya libres de

esos pocos malvados, que, guiados únicamente por sus intereses y miras particulares, en nada cuentan la felicidad y gloria de su Pátria y hermanos por poco que estas se opongan á los absurdos privilegiados, que debieron á la ignorancia, al engaño y al abuso sacrílego que hicieron de la sagrada religion de que eran ministros los institutores de ese injusto Tribunal que V. M. acaba de abolir? Desprecie V. M. los ahullidos que el furor y la desesperacion arrancan á algunos verdaderos hijos de Baal, y llénese de satisfacion contemplando el entusiasmo con que los españoles de ambos hemisferios han aplaudido la sábia y religiosa determinacion de V. M.

Mahon 30 de Mayo de 1813.=Señor.=Jerónimo Andreu, presidente.=Roque Gaono.=Martin Dandelo.=Pedro Antonio Temenio.=Rafael Hernandez.=Joaquin Pons.=Estéban Rolgel.=Francisco Angle.=José Mir.»

Concluida la lectura de esta última representacion, que por encargo de dicho ayuntamiento verificó el *señor Antillon*, dijo este Sr. Diputado:

«La exposicion que acabo de leer á V. M., la que se leyó dias pasados, felicitándole por la abolicion del mismo Tribunal monstruoso, la cual venia firmada por 129 ciudadanos del mismo pueblo de Mahon, y otra igual que oyó el Congreso anteriormente, firmada por 120 ciudadanos de Palma en Mallorca, deben convencer á V. M. que las islas Baleares han recibido con el mayor entusiasmo el decreto en que ha abolido la Inquisicion, aunque lo contrario se haya querido esparcir con más ó menos malicia, pero desde luego con falsedad. Los ayuntamientos y la parte sana ó ilustrada de sus habitantes, han recibido este decreto con el mayor júbilo; y en su consecuencia si han bendecido á V. M. como ciento, ahora le bendecirán como mil.»

Se mandó quedar sobre la mesa, para instruccion de los Sres. Diputados, el siguiente dictámen de la comision de Justicia:

«Señor, el Tribunal Supremo de Justicia, en consulta que hace á V. M. con fecha de 23 de Abril, dice que en 1.° de Febrero de este año, se le presentó un recurso por parte del Dr. D. Francisco Antonio Somalo, comprendido por el Acuerdo de Galicia en una supuesta causa de conspiracion, por la cual se le tenia arrestado y preso en la Coruña, de donde se habia fugado y solicitaba la proteccion y amparo de dicho Supremo Tribunal, con arreglo al art. 4.° del decreto de 17 de Abril de 1812, en razon de que el extinguido Consejo de Castilla habia comenzado á conocer de dicha causa, en cuyo concepto se le hubo por presentado, y bajo fianza de cárcel segura (que prestó) le ha señalado por arresto esta ciudad y sus fortificaciones, mandando darle un certificado para que no se le molestase, y que pasase el expediente con los antecedentes que hubiese al ministro que hacia de fiscal.

Con fecha de 1.° de Abril expuso Somalo al Supremo Tribunal que todos ó la mayor parte de dichos antecedentes paraban en la Secretaría de Gracia y Justicia, y solicitaba se pidiesen para dar curso á la causa. En efecto, el Tribunal los pidió en 2 del mismo mes, y el Secretario del Despacho contestó de órden de la Regencia, que era cierto haber sido consultado el Consejo de Castilla en virtud de una multitud de representaciones de los interesados; pero que no habia tomado conocimiento judicial, y de consiguiente no habia necesidad de remitir semejantes antecedentes.

Insistió el Tribunal Supremo, con fecha del 13, en la remision, que creia tanto más necesaria, cuanto además de los recursos de Somalo tenia que resolver los de Don Pedro Acuña, del antiguo Consejo de Estado, comprendido en la misma causa, y recientemente presentado tambien al Tribunal; pero el Ministro dió igual contestacion que á la primera, añadiendo que la Regencia tenia seguridad de que los antecedentes no servirian de ilustracion al Tribunal para sus resoluciones, ni creia careciese de la instruccion necesaria, atento á las providencias que habia dado con respecto á los referidos D. Pedro Acuña y Dr. Somalo.

El Tribunal Supremo de Justicia se persuade que de la calificacion del hecho sobre si el Consejo de Castilla tomó ó no conocimiento judicial, pende necesariamente la resolucion de si debe ó no aquel conocer de dicha causa, y dictar lo conveniente en órden á si los presentados deben ó no ponerse á disposicion de la Audiencia. Dice que se trata de la aplicacion de la ley á un caso particular; que esta atribucion es propia del Poder judicial, y que de consiguiente no corresponde al ejecutivo la calificacion de los citados antecedentes. Añade que hasta ahora el Tribunal Supremo no radicó en sí el conocimiento, ni lo ha hecho suyo; que en la admision de presentacion de los interesados no practicó otra cosa mas que lo que hacian constantemente los tribunales superiores en iguales casos, dictando aquellas providencias que son consiguientes, y se señalan en las leyes; pero que la resolucion principal sobre si debe ó no tomar conocimiento de la causa, pende de la inspeccion y calificacion de dichos antecedentes; y á fin de poder determinar en este punto, y en los que ocurren de esta naturaleza, desea se sirva V. M. dar una regla general para pedir de oficio, ó excitado por los que litiguen, cualesquiera documentos que existan en las Secretarías del Despacho relativos á la instruccion y determinacion de los expedientes de sus atribuciones, declarando que la facultad de gradúar su influencia es del Poder judicial exclusivamente.

Tal es el objeto de la citada consulta del Supremo Tribunal que el Ministro de Gracia y Justicia dirigió de órden de la Regencia á los Sres. Secretarios de las Córtes en 7 de Mayo para que se hiciese presente á V. M., acompañada de un oficio que conviene sustancialmente con la relacion que se acaba de hacer con respecto á la peticion de los antecedentes y contestaciones dadas sobre el particular, añadiendo que el gobernador de esta plaza, con fecha de 9 de Abril, habia dado cuenta á la Regencia de una instancia que le presentó D. Pedro Acuña, acompañada de una certificacion en que hacia constar que el Tribunal Supremo de Justicia le habia señalado por cárcel esta ciudad y sus fortificaciones, y bajo este supuesto pedia que el gobernrdor le permitiese la estancia, cuya exposicion, en que tambien se daba noticia de las causales que habian movido al citado D. Pedro Acuña para venir á presentarse al Tribunal, la dirigió aquel á la Regencia para su determinacion, puesto que no le parecia regular que á un procesado y prófugo se le concediese semejante licencia.

La Regencia, en 10 de Abril, mandó pasar el oficio del gobernador al Tribunal Supremo de Justicia para que determinase lo que le pareciese y diese cuenta. El Tribunal contestó haber mandado pasar todo al fiscal, y el resultado fué, haber respondido el decano, de acuerdo de la Sala segunda, que efectivamente á D. Pedro Acuña se le hubo por presentado, y señalado por arresto la ciudad y sus fortificaciones, é insistia en que se le remitiesen los antecedentes, á fin de poder resolver sobre los recursos que habian entablado los interesados, y que de otro mo-

do no le era posible al Tribunal verificarlo. La Regencia creyó que dichos antecedentes no decian relacion á procedimiento judicial del extinguido Consejo, é insistiendo en esta idea no tuvo por conveniente variar su primera determinacion de no acceder á la remision de aquellos; y esta es la razon que el Ministro, dice, la ha movido, sin ser su ánimo entorpecer, ni menos usurpar el poder que por la Constitucion corresponde al Tribunal Supremo de Justicia.

Se ha pasado igualmente á la comision, de órden de V. M., una representacion acompañada de un testimonio, referente á otro que ha dado el secretario del Acuerdo de Galicia.

En aquella dice que segunda vez eleva sus justos clamores al soberano Congreso, estimulado del despotismo judicial y antigua arbitrariedad que aún reina en aquella Audiencia.

Recuerda la proclama de 30 de Diciembre de 1810, firmada y publicada por el general Mahy, presidente entonces del Acuerdo de Galicia, en que falsamente suponia estar tramada una conspiracion en aquella provincia, sobre lo cual se creó una causa, cimentándola en dos papeles anónimos de una misma letra, tinta y papel. Hace mencion de la injusticia con que se le envolvió en dicha causa, y lo atribuye á resentimientos particulares de algunos oidores, que habiendo sido jueces en el extinguido tribunal de seguridad pública, trataron de fulminarle con papeles anónimos una causa de infidencia, por la cual, habiendo precedido consulta del Consejo de Castilla, les apercibió la Regencia, y dejó á D. Pedro Acuña expedito su derecho de reclamacion: que uno de los oidores, apercibido por dicha causa, fué despues comisionado por el Acuerdo para prenderle, y lo ejecutó conduciéndole á la Coruña en compañía del verdugo, montado en una mula despreciable y entre una escolta de 150 hombres de caballería é infantería; y que todos estos excesos los hizo presentes á V. M. en representacion que dirigió desde el castillo de San Anton en Julio de 1811, acompañando una copia del dictámen de los fiscales, que no le hallaron delincuente, y otra de la expresada proclama; siendo el resultado que V. M., conformándose con el dictámen de la comision de Justicia, mandó en la sesion de 26 de aquel mismo mes, que se pasasen todos los citados papeles á la Regencia para que determinase lo más oportuno.

En seguida expone que la Regencia ha sido lastimosamente sorprendida por el Acuerdo, haciéndole esta creer una revolucion que no existia; y que cuando aquella le autorizó para continuar en el procedimiento, lo hizo solo en virtud de anónimos y un extracto imperfecto, enviado todo por el Acuerdo con el objeto de deslumbrar; motivo por que asienta haberse equivocado el que entonces era Secretario de Gracia y Justicia, cuando en una Memoria que presentó á V. M. y se leyó en la sesion de 22 de Junio de 1811, dijo que la Regencia y el Consejo de Castilla habian tenido á la vista los autos originales para resolver la continuacion del Acuerdo.

Que á esta sorpresa en que dicha corporacion logró poner al Gobierno, y á las facultades que se le han concedido, se siguió el que habiendo antes los oidores hecho á un mismo tiempo el papel de jueces, comisionados, secretarios y delatores, hiciesen despues el de fiscales, representando contra los que lo eran en propiedad, escribiendo é imprimiendo papeles para desacreditarlos, y solicitando del Gobierno se les escluyese de tomar conocimiento de la causa, como se ha verificado en tiempo de la Regencia pasada, sin que conste hasta ahora el motivo.

Que el inhumano rigor con que el Acuerdo trató á los infelices presos por esta causa, privando á alguno de ellos hasta de la luz natural por espacio de tres meses, y la excesiva clemencia con que los oidores trataban al mismo tiempo á los procesados por infidentes á la Pátria, habia sido objeto de diferentes exposiciones á la Regencia, y hacia presumir aquella conducta tan opuesta de los ministros de la Audiencia, que la causa no era de conspiracion entre las autoridades de Galicia, sino de conjuracion de las autoridades mas principales de aquella provincia contra los que se habian sacrificado por la Pátria. Y que además de esto, por una representacion que obra en autos, dirigida á V. M. en 4 de Diciembre de 1810 por diferentes partidos de Galicia, y decretada favorablemente por V. M., se evidencia que el Acuerdo reputó criminal lo que V. M. ha aprobado, en lo cual cometió aquel un atentado contra el decoro del soberano Congreso, al paso que atacó la representacion popular y las disposiciones del Gobierno.

Que cuando el Consejo de Castilla tomó conocimiento de esta causa, varios indivíduos llegaron á conocer la parcialidad del Acuerdo, y el fiscal (que en el dia es Ministro de Gracia y Justicia) habiendo examinado cuatro veces consecutivas el expediente, como lo asienta en la última respuesta, no solo reconoció la dicha parcialidad de aquella corporacion y otras autoridades, sino que insistió, como ya lo habia hecho antes, en que se enviase á Galicia una comision compuesta de un ministro togado, un oficial militar y un empleado de distincion en la Hacienda pública, lo cual no tuvo efecto por haber opinado en contrario la mayoría del Consejo, sin duda por la razon que esta causa deberia finalizarse en un tribunal superior, como lo da á entender el contenido de la órden del mismo Consejo de 21 de Junio de 1811 comunicada al Presidente del Acuerdo de Galicia.

Finalmente, despues de indicar que el Acuerdo dudó legalmente de sus facultades para pronunciar sentencia con respecto á D. Pedro Acuña y otros, en razon de lo que previene la Real órden de 19 de Noviembre de 1799, observada constantemente en la Audiencia de Galicia, é inserta en la Novísima Recopilacion, y que la Regencia pasada, procediendo quizá con demasiada sencillez, dirimió dicha duda legal (cuya resolucion era privativa del poder legislativo que reside en V. M.) mandando que el Acuerdo sentenciase la causa en general contra todos los comprendidos, añade D. Pedro Acuña se le ha devuelto su papel de defensa, que no se le hicieron particularmente cargos, que de los tres fiscales que han tenido conocimiento de la causa, los dos no le hallaron delincuente, y del dictámen del último no se le dió traslado, sin embargo de lo cual se le sentenció; que ha apelado para ante el Tribunal Supremo de Justicia por las razones que expresa, y despues de habérsele exigido una multa de 4.000 ducados en que ha sido condenado en la sentencia, no quiso el Acuerdo otorgarle dicha apelacion sino para ante los ministros de la misma Audiencia; visto lo cual, y el tenaz empeño de tenerle arrestado, á pesar de no haber sido condenado á ninguna pena aflictiva corporal, único motivo porque, segun la Constitucion, puede conservarse preso á un ciudadano, que además habia dado una fianza de 8.000 ducados y las mayores pruebas de seguridad, y que el fin bien conocido era de consumirle en los horrores de una prision, sin permitirle aquella natural defensa que las leyes conceden aun al más facineroso; y habiendo sabido que para más bien afrentarle y sofocarle estaba determinado reducirlo entre los presos de la hedionda cárcel pública de la Coruña, se sintió oprimido de la mayor angustia, y echó mano de uno de aque-

llos medios que el derecho de la naturaleza dicta y aprueba á todo hombre que está expuesto á ser víctima de la opresora injusticia, presentándose á todo riesgo, arrostrando muchos peligros, olvidado de sus achaques y del peso de su ancianidad, en el Tribunal Supremo; no con el objeto de eludir el castigo, si lo mereciese, si no de que se le juzgue con todo el rigor de las leyes, y se le oiga como es debido.

Despues de esto, hace presente, que el Acuerdo de Galicia ya no puede ser juez en su causa; lo primero, por su parcialidad notoria; lo segundo, porque tiene que reclamar contra algunos de sus indivíduos en uso de derecho que le reservó la Regencia; y lo tercero, porque siendo actualmente 11 los ministros de aquella Audiencia, sin que haya algun fiscal en propiedad, y habiendo los nueve de aquellos formado y sustanciado la causa, y siete de los mismos sentenciádola, no quedan de consiguiente más que dos que no hubiesen entendido en ella, cuyo número ni aun es suficiente para formar Sala, segun el art. 37 del reglamento de Audiencias, por lo cual, y debiendo ser á lo menos cinco jueces, si se creyese que en esta causa puede recaer pena corporal, como previene el art. 39 del mismo, cada vez se demuestra más la imposibilidad de seguir la segunda instancia en aquella Audiencia, sin que la falta de ministros pueda suplirse con jueces de letras ó abogados, pues eso solo parece ser practicable cuando se trata de suplicar de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, ó cuando ya se han dado dos sentencias conformes sobre una misma causa como lo expresa el art. 30 de dicho reglamento; pero la causa presente no se halla en ese estado. La marcha que siguió el Acuerdo en su formacion está en órden enteramente inverso al que prefija la ley constitucional, empezando aquel por donde, segun esta, debiera ó pudiera concluirse: en atencion á todo lo cual, suplica á V. M. se sirva dar la determinacion que estime más oportuna, para que con la posible brevedad se le admita su defensa, ó en el Tribunal Supremo de Justicia, donde se ha presentado, ó en defecto en el que V. M. tenga á bien señalarle.

El testimonio que acompaña á esta representacion, justifica varios puntos de los que expone D. Pedro Acuña, en órden á la apelacion para ante el Tribunal Supremo que no se le ha querido admitir, y no deja duda de que el Acuerdo de Galicia le devolvió á aquel su escrito de defensa.

La comision de Justicia, encargada por V. M. del exámen de este asunto, ha reflexionado detenidamente cuanto se expone, y fundada en las sólidas razones que se expresan en la consulta del Supremo Tribunal de Justicia, opina que por las Secretarías del Despacho deben remitirse los antecedentes y documentos que reclama, pues es el Tribunal, y no la Secretaría ni la Regencia, á quien corresponde ver y declarar si son ó no conducentes para tenerse por competente ó no con arreglo á sus atribuciones, ó necesarios tanto para afianzar sus decisiones, como para la defensa é interés de las partes.

Y en cuanto á lo expuesto por D. Pedro Acuña halla que son adoptables las razones en que funda su representacion; pero respecto está presentado al Supremo Tribunal, debe remitirse allí, para que con presencia de lo que expresa, conocimiento de los antecedentes y atribuciones que le están señaladas, determine lo que corresponda. Sin embargo V. M., etc.»

Se aprobó el siguiente dictámen de las comisiones reunidas de Constitucion y Decretos de empleados:

«Las comisiones reunidas han visto el expediente suscitado con motivo de los recursos hechos á la Regencia por D. Pedro Belinchon, D. Tadeo Soler, D. Joaquin Lorenzo Mozo y D. Antonio de la Parra, y por la Audiencia de Granada, sobre haberse presentado aquellos á servir sus antiguos empleos de oidores y alcaldes, y haberlo resistido el Acuerdo, cuyos recursos se han dirigido á las Córtes por la Regencia para que determinen.

Para conocer la naturaleza de este asunto, y las reglas por las que habrá de ser decidido, basta solo dar una idea ligerísima de él, sin entrar en pormenores, que no producirian otro efecto que oscurecer su verdadero estado, y el punto de vista en que ahora debe considerarse.

Estos interesados servian sus respectivas plazas en la Chancillería de Granada cuando entraron los franceses en aquella ciudad. Siguieron sirviéndolas algun tiempo durante el Gobierno intruso, y éste los nombró para Juntas criminales en otros pueblos despues que le reconocieron y juraron.

Fueron conducidos á los nuevos destinos entre los soldados franceses, y prescindiendo ahora de si los propios magistrados avisaron á nuestras guerrillas para que saliesen á estorbar su viaje y prenderles, y de las artes de que se valieron para no llegar á los pueblos que les señaló el Gobierno francés para su residencia, es lo cierto que fueron sorprendidos y que últimamente vinieron á Cádiz, se les siguió causa por la Audiencia de Sevilla, y se les declaró libres de todo cargo en 19 de Octubre y 14 de Diciembre de 1810, condenando en las costas á dos de los mismos en su causa separada.

Todo esto sucedió en el año 1810; de suerte que ni aun han sido comprendidos en el decreto que trata de aquellos empleados que no se presentaron al Gobierno dos meses despues de instaladas las Córtes; y así es que se mandó pagarles las dos terceras partes de su sueldo, se les pagó y se entendió con ellos la órden expedida para que saliesen de esta plaza los empleados de país ocupado, mandándoles dar una mesada para que pasasen á los pueblos libres más inmediatos de sus destinos.

Tambien se les previno que avisaran el lugar que elegian para el abono de su sueldo, haciéndoles entender que la Regencia los atenderia, de suerte que en esto se les consideraba como empleados de un tribunal de país invadido, como lo insinúa el Gobierno en su informe.

El ayuntamiento constitucional de Granada y el jefe político de aquella provincia informan á favor de estos interesados, quienes hasta ahora no han entrado al ejercicio de las plazas que obtenian.

Las comisiones juzgan que el asunto de que se trata es de naturaleza judicial; que en él recayó sentencia de un tribunal de provincia que no está íntegro, ni se halla en estado de que las Córtes tomen conocimiento de él, por los decretos sobre empleados, y que corresponde al Gobierno. Por todo, son de parecer las comisiones reunidas de que se devuelva el expediente á la Regencia del Reino para que usando de sus facultades proceda á lo que haya lugar.

V. M. resolverá, etc.»

Continuó la discusion, interrumpida en la sesion del dia anterior, del dictámen de las mismas comisiones reunidas, sobre el expediente de rehabilitacion de D. Manuel Mier y otros varios empleados (*Véase dicha sesion*). Leido de nuevo el primero de los artículos que las comisiones proponian, dijo



El Sr. **MORALES GALLEGO:** Señor, pedí ayer que se leyera el decreto de 14 de Noviembre con el objeto de hacer la confrontacion de él con lo que ahora propone la comision, y demostrar que ésta no ha hecho más que reducir á un solo artículo lo que en varios de aquel decreto estableció V. M. Manifesté que los motivos que la comision ha tenido presentes son los que se exponen en el preliminar de su dictámen. Manifesté tambien que lo que la ha movido á esto ha sido el deseo de que el decreto de 14 de Noviembre tenga todo el efecto que V. M. se propuso y el de calmar las quejas que venian de las provincias, especialmente las de los ayuntamientos de Madrid y Sevilla. Determinó V. M. en dicho decreto que los empleados nombrados por el Gobierno legítimo que habian quedado en los pueblos ocupados por el enemigo, sirviendo el mismo destino, no teniendo causa criminal pendiente en la fecha del decreto, ni habiendo recaido contra ellos sentencia corporal, ni infamatoria, y habiéndose mantenido fieles en la justa causa que defendia la Nacion, fuesen reintegrados en sus destinos, y que, para que esto sucediese, habia de preceder el que los ayuntamientos de los pueblos, donde hubiesen servido, hiciesen, bajo las reglas que allí se prescriben, una solemne declaracion, prévia audiencia de los procuradores síndicos, de que aquellos indivíduos se habian portado bien y lealmente, que no habian hecho nada contra la Pátria y que conservaban un buen concepto público. Con todos estos requisitos, declaró V. M. que estos indivíduos fuesen rehabilitados y repuestos en sus destinos. Se designan en seguida en dicho decreto las diligencias que deben practicar los ayuntamientos para hacer esta informacion. Añádese luego el cómo se han de formar las listas de los indivíduos que el ayuntamiento considere deban ser repuestos. Viene ya el artículo 4.°, y en él se dice que los ayuntamientos, por mano del jefe político, remitirán á la Regencia testimonio solemne del acta y declaracion, para que en vista de ellas el Gobierno declare la rehabilitacion y reposicion. Hé aquí lo que la comision ha propuesto en primer lugar; porque dice en el dictámen, que luego que los ayuntamientos hayan hecho la declaracion formal que se previene en el decreto de 14 de Noviembre, y remitido el testimonio que se previene en el art. 4.°, serán rehabilitados y repuestos en sus empleos, sin que á esta rehabilitacion se pueda oponer nadie. Con que aquí la comision no ha hecho más que reunir en este artículo lo que está dispuesto en los cuatro primeros del decreto citado, para que se sepa lo que V. M. mandó, y conviene hacer; á saber: que estos empleados sean repuestos, y que es la intencion de V. M. que una vez que hayan verificado estos informes y esté rehabilitado el interesado no se admitan quejas, ni solicitudes que impidan la reposicion; porque de lo contrario, ¿qué se adelantaba con la confianza que justamente se puso en los ayuntamientos constitucionales? Acordémonos de lo pasado, para cortar dudas en lo presente. V. M. recordará muy bien que, habiendo venido las quejas de los ayuntamientos de Madrid, Sevilla y otras partes, representando el estado miserable en que se hallaban las provincias por el descontento de los empleados suspensos, creyó que se debia tomar alguna medida que calmase estas quejas, sin que por esto debiesen derogarse los decretos de 11 de Agosto y 21 de Setiembre: el resultado fué el decreto de 14 de Noviembre. Las comisiones han observado ahora, que, lejos de evitarse los males que se quisieron salvar con aquel decreto, se han aumentado, siendo ya muy perjudicial la guerra que se observa en las provincias entre los empleados interinos y propietarios; de suerte, que es una confusion. Los propietarios quieren volver á sus destinos: los interinos quieren conservar sus comisiones, y todos vienen representando á V. M. La comision, viéndose con un cúmulo de quejas de una y otra clase de empleados, creyó que para calmarlas no era tan oportuno el decidir los casos particulares, como acordar una medida general, y por esto convino en explicar los artículos del decreto de 14 de Noviembre, partiendo de sus principios mismos. Con esto creyó que se adelantaba más. Si V. M. no tuviese por conveniente adoptar esta medida ú otra equivalente, con tal que sea general, las quejas serán contínuas. Esto es lo que ahora me ocurre, añadiendo que la comision no adelanta nada á lo resuelto en el decreto de 14 de Noviembre.

El Sr. **GOLFIN:** Lo que la comision propone á V. M. realmente es un nuevo decreto, acerca de los empleados que han estado sirviendo á los franceses. Yo hablaré, pues, de este nuevo decreto, y en nada de cuanto diga me personalizaré con los interesados. Consideraré el asunto en abstracto, como que se trata de un proyecto de decreto.

La comision, para proponerle, se funda en la necesidad, que cree hay, de aclarar el espíritu del de 14 de Noviembre, y yo estaria conforme con la comision, si esta aclaracion siguiese el espíritu de aquel; pero le veo muy contrario. Yo quisiera que los señores de la comision reflexionasen la gran diferencia que hay de una ley cuando proteje una accion, á la que quiere coartarla ó restringirla. En las leyes que protejen, como la de la libertad de imprenta, todas las explicaciones é interpretaciones deben ser ampliatorias. Al contrario, cuando la ley quiere coartar, debe en las explicaciones ser conforme al espíritu del legislador. En mi concepto, y conforme á esta diferencia, no hay duda alguna que el espíritu del decreto de 14 de Noviembre se dirigia á impedir para lo sucesivo que otros españoles, alentados por la impunidad, pudiesen tomar partido entre los franceses, quedándose á servirlos, é impedir que los malos españoles que hubiesen tomado ya partido, á la sombra de una proteccion que no se quiso dispensarles, viniesen á mezclarse con los buenos, y no solamente aspirasen á varios empleos, que son la recompensa de los que han seguido el partido de los patriotas, sino que al mismo tiempo encontrasen los franceses entre nosotros una porcion de espías que acaso trabajasen para los enemigos de la Pátria.

Me parece que no me equivoco en creer que este fué el espíritu del decreto de 14 de Noviembre; y si fué así, ¿cómo dice ahora la comision que es conforme al espíritu de aquel decreto el que ahora presenta á la sancion de V. M.? Señor, la presuncion respecto á los que se han quedado con los franceses, ¿es de que estos son verdaderos patriotas, ó no? Miro el asunto en abstracto, y digo, que la presuncion es de que no lo son. No siéndolo, ¿se les facilita la entrada de esta manera entre nosotros? ¿Se hace con unos hombres presuntos reos esta excepcion? Yo no entraré á graduar la extension de este delito; pero sí digo otra vez: ¿con hombres reputados por reos se prescinde de todas las prevenciones legales que se tomaban, y que previene el decreto de 14 de Noviembre? Lo que se manda ejecutar en él es verdaderamente una investigacion de la conducta de los españoles empleados en el servicio público por el enemigo; y cuando se trata de esta indagacion tan justa ¿es conforme al espíritu de la ley que el legislador haga de parte para que no se pueda averiguar esta misma conducta? A mi parecer es una contradiccion manifiesta, y es sin embargo lo que dice la comision, de que durante el juicio no se admita ninguna declaracion ni queja, sino que precisamente haya de ser re-

puesto el interesado. Señor, yo confieso que me parece estar opuesto al tenor y al espíritu del decreto, que á mi entender equivale á una formal derogacion.

La comision añade que formadas y remitidas las listas por los ayuntamientos hayan de ser comprendidos en ellas, rehabilitados ó repuestos precisamente. Prescindo de la diferencia de estas dos palabras de rehabilitacion y reposicion, que no creo expresen una misma idea; pero de ello resulta que se impone una precision al Gobierno; de manera que, aunque tenga noticia de que el informe que da el ayuntamiento puede ser falso, y lo es realmente, y que ha sido sorprendido, y engañado quizá por falta de noticias, todavía no puede dejar de declararle rehabilitado. Se le obliga á prescindir del conocimiento que tiene de que aquel hombre es reo, á valerse de una persona que no tiene ni merece su confianza, y que acaso no está en el goce de los derechos de ciudadano. Prescindo ahora de que el mismo hecho contraría las facultades que tiene el Gobierno; prescindo de que este nuevo decreto contradice al espíritu del de 14 de Noviembre. Me contraigo á lo que ha dicho el Sr. Morales Gallego de que V. M. se vió obligado á rectificar sus decretos de 11 de Agosto y 21 de Setiembre por el de 14 de Noviembre, en vista de las reclamaciones que hicieron varios ayuntamientos y desempleados. En la discusion que hubo entonces me acuerdo de lo que dije, y de lo que expuso mi digno compañero el Sr. Calatrava; digimos que era necesario saber si este clamor era de todas las provincias y no el grito particular de los interesados; pero á pesar de que esta fué mi opinion y la del Sr. Calatrava, y que hay bastantes datos que prueban que no nos engañamos; á pesar de todo esto V. M. jamás creo que tuviese el deseo de pasar por todo, y que se hiciese en cierto modo la vista gorda: porque, Señor, ¿qué quiere decir el hacer responsables á los ayuntamientos sino que V. M. quiso asegurar por todos los medios posibles el acierto y que se purificasen cumplidamente estos empleados? Y cuando V. M. impone la responsabilidad á los ayuntamientos, cuando quiere que sean escrupulosos en este exámen, ¿impedirá que pueda acrisolarse la conducta de los que quieren justificarse? Repito que este artículo de la comision es absolutamente contrario á los decretos de V. M., tanto más, cuanto que si se leen los demás artículos que siguen, se verá que van ampliando cada vez más y contradiciendo los decretos que se suponen explicatorios. Por consiguiente, mientras no se trate de destruir el decreto de 14 de Noviembre, ó se pruebe que aquella medida fué para favorecerles, no podré aprobar la que se propone como contraria á un decreto vigente. Noto tambien, y ya lo indiqué al principio, que yo no entiendo cómo la comision confundia las dos palabras de rehabilitacion y reposicion. Son muy distintas las ideas que expresan una y otra. Sin embargo, ni una ni otra deben obrar en este decreto, porque si V. M. dijo que los indivíduos que estuviesen puestos en las listas de los ayuntamientos fuesen rehabilitados, no puede menos de suponerse que esta rehabilitacion haya de hacerse conforme á las leyes constitucionales del Estado, las que dejan absolutamente al Gobierno la facultad de emplear á los españoles segun su mérito. Y si esto es lo que V. M. ha determinado, ¿cómo se dice ahora que la Regencia esté obligada á reponer inmediatamente á los empleados comprendidos en las listas de los ayuntamientos? ¿Y queremos obligar al Gobierno á favorecer á unos hombres con tales circunstancias, cuando las Córtes han respetado tanto sus facultades, que ni aun recomendar han querido á los patriotas más decididos? Finalmente, si se pretendiera hacer una excepcion á favor de estos hombres, el artículo estaria muy bien; pero como no presumo que esta idea pueda ser de la comision, lo repruebo por oponerse á lo que la misma comision se propone.

El Sr. **ARGUELLES**: Yo necesito, para poder dar mi voto, una declaracion á que me mueven algunas de las expresiones que ha dicho el señor preopinante; advirtiendo igualmente que no hablo de personas, y que es muy doloroso que una cuestion de esta naturaleza sea una especie de lazo en que insensiblemente nos vayamos cogiendo los unos á los otros, sin que de esto resulte bien alguno á la Pátria. Yo solo tengo noticia de algunos expedientes particulares que la comision ha tenido presentes para extender este artículo. Si efectivamente las comisiones reunidas sostienen que en el decreto de 14 de Noviembre V. M. dijo que los ayuntamientos bajo su responsabilidad fuesen los que hubieran de proponer los empleados que debiesen ser repuestos y rehabilitados, no hay motivo para hacer cargo á las comisiones siempre que se verifique ser cierto esto. Todos los argumentos que hasta ahora se han hecho no sirven para nada sino para hacer ver la necesidad de derogar ese artículo, ó si se quiere, todo el decreto de 14 de Noviembre. Estos argumentos hubieran venido perfectamente cuando se trató de sancionarle; pero ya que creyó el Congreso que se debió confiar á los ayuntamientos esta declaracion, y se les confió realmente, todos los argumentos en la actualidad deben únicamente dirigirse á manifestar que los ayuntamientos han faltado ó no han cumplido debidamente con la obligacion que se les impuso; pero en el entre tanto que esta ley subsista, en el entre tanto que los ayuntamientos estén revestidos de esta autoridad, yo seré el primero que sostenga este artículo; así como si se trata de derogar aquel decreto, yo seré tal vez el primero á dar un voto contrario al que dí entonces. Ya entro en la cuestion.

Cuando se les encargó á las comisiones que presentasen al Congreso un proyecto de decreto aclaratorio del de 11 de Agosto y 21 de Setiembre, presentaron el de 14 de Noviembre. El motivo de este encargo fué el siguiente: respecto que ni la Regencia ni el Congreso tenian luces suficientes para resolver competentemente acerca de los empleados que se hubiesen portado bien ó mal mientras hubiesen permanecido entre los enemigos en las diferentes provincias, para poder decir sin escrúpulo ni temor de errar: «Fulano es acreedor á ser repuesto en su destino;» respecto que aquella cuestion fué en gran parte originada por las reclamaciones de los ayuntamientos de varios pueblos como Madrid, Salamanca, Sevilla, etc., los cuales á la entrada de nuestras tropas se quejaron de que habian sido repuestas personas que habian observado una conducta antipatriótica durante la mansion de los franceses, y sabiéndose, y no debiendo olvidarse cierta diligencia ú oficiosidad del Gobierno anterior (por lo cual la opinion de la Nacion se vió insultada, y escandalizada ésta) en conferir los empleos á personas que generalmente eran odiosas en los pueblos, las Córtes, teniendo en consideracion las razones que acabo de exponer y para dar una prueba de su buena intencion, que de mil maneras se habia intentado comprometer, trataron de proceder en la materia con el pulso, acierto y tino posibles. Entonces se creyó que los pueblos, que por la primera vez ejercian el sagrado derecho de elegir sus ayuntamientos, eligieran para indivíduos de ellos á las personas más patrióticas y dignas de su confianza, y en esta confianza en la eleccion de los pueblos, que las Córtes no pudieron menos de suponer acertada, estriba todo el decreto de 14 de Noviembre. Esta fué la idea: si la experiencia hubiese demostrado en lo sucesivo de que tal vez los pueblos no ha-

bian elegido para los ayuntamientos personas de esta clase, esta es cuestion de que no puedo ni debo hacerme cargo; primero, porque no tengo datos ni testimonios de esto: en segundo lugar, porque no es culpa del Congreso el que los pueblos no hayan usado bien de este derecho, y porque seria menester sacar de aquí una consecuencia muy funesta, á saber: que seria inútil dar tales derechos al pueblo, porque abusaba de ellos. Pero yo, aun cuando viese que el pueblo español no los apreciaba, aun cuando viese (lo que ni siquiera debe suponerse) que abusaba de ellos, sin embargo, no desmayaría; tendria, sí, la mayor confianza en que más ilustrado por el tiempo y la experiencia usara bien un dia de estos mismos inapreciables derechos.

Las comisiones, pues, creyeron que el único medio para conseguir el acierto que se deseaba, era el de autorizar á aquellos ayuntamientos constitucionales que los pueblos habian elegido por su expontánea voluntad, y depositar en ellos la confianza de examinar la conducta de los empleados. Ahora pregunto yo á los Sres. Diputados que disienten: ¿es de creer (hablo abstractamente y sin referencia á datos) que el ayuntamien de Madrid, por ejemplo, encargado por el decreto de 14 de Noviembre de examinar la conducta patriótica de aquellos indivíduos que componian la parte de administracion civil, que está declarada reponible, de aquellas oficinas provinciales, que son las únicas á que se refiere esta rehabilitacion, es de creer, digo, que el ayuntamiento de Madrid, que ha sido testigo de la conducta que estos indivíduos han tenido durante la permanencia de los franceses en aquel pueblo, proceda con tal parcialidad que comprenda en sus listas á personas que sean indignas de la confianza pública? No hablo directamente con ningun ayuntamiento, aunque por via de ejemplo haya citado el de Madrid. La intriga y las malas artes podrán alguna vez intervenir en que se hagan algunas malas elecciones; pero ¿hay algun medio de evitar este mal? Se dirá acaso que este negocio debe ser privativo del Congreso. ¿Pero qué resultaria de que el Congreso se entrometiera en semejantes asuntos? Está muy claro, Señor. Resultaria que guiados del celo que nos anima, pero sin tener datos suficientes para declarar quiénes deban ser rehabilitados, favoreceríamos con la rehabilitacion tal vez á quien fuere indigno de ella, y se la negaríamos al más digno; y esos mismos cargos, esos mismos defectos que ahora se hacen y achacan á los ayuntamientos, se harian entonces y se achacarian á los Diputados. ¿Cómo podríamos nosotros, que al cabo somos hombres, y por consiguiente, sujetos á pasiones, cómo podríamos, digo, saber cuál haya sido la conducta de unos empleados que han estado entre los enemigos y á tanta distancia nuestra? Es muy digna de elogio, y no puedo menos de decirlo así, la disposicion del Congreso de que los ayuntamientos fuesen los que formasen esas listas comprensivas de los empleados, que en virtud de lo declaracion formal de responsabilidad de los mismos ayuntamientos debiesen ser repuestos en sus destinos y las remitiesen al Gobierno.

Yo pregunto á los Sres. Diputados, si el Gobierno que habia entonces (y perdonéseme que me personalice), no fué la causa principal que exigió aquellos decretos. ¿No fué la opinion de todos los Sres. Diputados, y especialmente la mia, manifestada en la isla de Leon de que este era un punto gubernativo? Sin embargo, la conducta de la Regencia anterior habiendo hecho... disparates, fué la que obligó al Congreso á tomar esta providencia. Las declaraciones de la Regencia hasta entonces habian sido contrarias á la intencion del Congreso. Así que, es menester no tomar la cuestion del dia, sino en su verdadero orígen, á saber: cuando el Gobierno no merecia, á lo menos en este negocio, nuestra confianza. No hablo de los demás; solo me concreto á este. Sus errores, por no decir otra cosa, fueron quienes obligaron á tomar esta medida, á dar leyes adecuadas á las circunstancias. ¿Cómo es posible que el Congreso entonces no dijese que los ayuntamientos fuesen la única autoridad que bajo su responsabilidad declarase cuales y cuales empleados eran dignos de ser repuestos? Parece que no se quiere entrar en la cuestion; pero yo entraré, que á pesar de que es peliaguda, no la huyo, porque jamás he huido de entrar en otras de igual delicadeza.

Es pues claro que el Congreso en aquel tiempo no quiso que el Gobierno tuviese otra intervencion en el asunto que expedir la fórmula de declaracion. Hablo de la Regencia anterior. Entonces el Congreso, que quiso manifestar á los pueblos su deseo de la felicidad, dijo: pongo en vuestras manos este negocio, y vosotros sereis los que declarareis quiénes son los verdaderos patriotas, pues vosotros mismos podeis haber observado sus acciones. El Congreso no tiene ningun don de Dios para asegurar el acierto, y así dijo: si acaso se ha cometido algun exceso, los pueblos mismos lo sabrán, y si lo disimulan, ellos solos pagarán. Si el Congreso está convencido de que se ha hecho un abuso de esta libertad que se dió á los ayuntamientos, diga ahora: revoco la ley en que se les conceden tales facultades. Pero volvamos á la cuestion. Es menester no confundir las ideas, y ser exactos en el modo de argüir. El ayuntamiento de Madrid remite una lista comprensiva de tantos indivíduos, que prévias las informaciones que señala la ley, juzga que son reponibles: viene al Gobierno la lista; repone éste á 20, y dice al 21: V. no puede ser repuesto. Es preciso que no nos desentendamos de las circunstancias del decreto, porque éste dice: «prévios los informes que el ayuntamiento creyese oportunos, serán rehabilitados» etc. Es pues de creer, que el Congreso presumiria que los informes estarian bien tomados, pues habia de ser bajo su responsabilidad, de que me haré cargo luego. Prévios, pues, estos informes tomados por el ayuntamiento, declara este: Fulano de tal, indivídue do la oficina tal debe ser repuesto. Pregunto yo: ¿hay una sola palabra en aquel decreto que autorice al Gobierno para decir que por las noticias reservadus que tenga, no pueda reponer á dicho sugeto? ¡Esta doctrina, dónde nos llevaria! Sin duda vendria á producir una lucha entre los ayuntamientos y el Gobierno, y en todo caso, claro está que yo y todos, por política y conveniencia, dariamos peso antes al Gobierno que á los ayuntamientos; porque seria efectivamente más perjudicial á la Nacion que se manifestase más confianza al ayuntamiento, que solo tiene autoridad é influjo en su distrito, que no al Gobierno, en quien reposa toda la autoridad de la Monarquía. Creo que esto pesará algo en la opinion de los señores que se dirigen por razones de política. ¡Qué! ¿no hay un medio de hacer efectiva esta responsabilidad del ayuntamiento si se justifica que ha habido cohecho, malas artes, ó una parcialidad infame? Pues yo, Gobierno, exigiria la responsabilidad de esos ayuntamientos y haria una formal queja á las Córtes. Yo aseguro que, exigida una vez la responsabilidad, ningun ayuntamiento tendria luego la facilidad ó ligereza de comprometerse. Por lo demás, es muy natural que las comisiones, con cuya opinion yo me conformo, hiciesen alguna declaracion. Apruebo, pues, que ínterin el Congreso no declare otra cosa, los ayuntamientos deben ser los que declaren las rehabilitaciones de los empleados de esta clase, y el Gobierno ha de ser meram ente pasivo... (*Se*

interrumpió al orador por algunos señores que tenia cerca de sí).

¡Ojalá, dijo, no me viera yo en la precision de hablar de un asunto que tanto detesto! Si por mi opinion fuera, no hubieran venido aquí tantos expedientes de esta naturaleza. El que una vez se decidió por el partido favorable ó contrario de los franceses diria yo que viese por qué se decidió. La cuestion es la siguiente: si los ayuntamientos abusan incluyendo en sus listas á personas indignas, el modo de curar de raiz este mal, no es el que el Gobierno tenga facultades de decir, á este quiero á este no quiero: hágase la justificacion como corresponde, exíjase al ayuntamiento que falte la responsabilidad; y si esto no fuere bastante, hay otro medio, y es que tome el Congreso en consideracion los decretos de tantos y tantos sobre empleados, y en virtud de las nuevas noticias y de las cartas (si valen algo), de las representaciones de los ayuntamientos, de las quejas y de todo lo que puede formar el juicio moral de un Diputado, échense á rodar, si parece conveniente, dichos decretos, quizá yo seré el primero en suscribir á esta opinion. Pero lo demás, dejar que subsistan los decretos, el andar buscando el espíritu de ellos, y entrar en estas nuevas dudas, es comprometer el decoro nuestro, y quizá ofender la opinion de la comision, que ha creido era consiguiente en proponer esta medida. Siento que perdamos el tiempo en negocios particulares; á mí me interesan muy poco; yo he venido aquí á tratar de asuntos generales que puedan interesar á la Nacion. He visto en algunos expedientes lo mucho que juega la intriga, y el interés del empleo. Hay varios á quienes les importa más el empleo que la salvacion de la Pátria. Si se trata de adoptar un principio inexorable, yo soy el primero que le adopto. Pero en lo demás, es preciso ser consecuentes.

La cuestion, pues, en sus verdaderos principios, es si la Regencia tiene facultad para hacer que uno que venga incluso en la lista de los reponendos, deje de ser repuesto. Mi opinion es que mientras subsista el decreto no tiene el Gobierno semejante facultad, pero sí la tiene siempre de decir: no obstante que D. Agustin Argüelles ha sido repuesto por el ayuntamiento *A*, yo digo que no debe continuar en su destino porque me consta que es un hombre criminal; y puede el Gobierno exigir la responsabilidad al ayuntamiento, si este por alguna parcialidad me incluyó en la lista no mereciéndolo. Si pues el artículo de la comision es solo esto, yo lo apruebo y le sostengo.

El Sr. **GOLFIN**: Me veo precisado á deshacer una equivocacion. Yo no he impugnado el artículo 1.° aisladamente, porque es el mismo del decreto de 14 de Noviembre: yo le he combatido en union con los demás artículos que ahora presenta la comision, en los cuales se añade alguna cosa que no tiene el citado decreto. Se añade, Señor, que la Regencia, aunque tenga noticias posteriores acerca de la conducta de un empleado, no podrá hacer uso de ellas, sino que deberá reponerle, estando incluido en la lista presentada por el ayuntamiento. De esto he hablado, y esto he combatido, porque me ha parecido monstruoso. El señor preopinante ha hablado de este artículo aislado; y yo en cuanto á él solo, no digo nada, sino que resisto á los demás. En esto, permítame el señor preopinante que diga, que no me ha contestado. Por lo demás, yo siempre sostendré que el Gobierno, encargado de la seguridad del Estado, debe tener una inspeccion suprema sobre todos sus agentes para valerse de ellos segun la confianza que le merezcan.

El Sr. **ANTILLON**: Yo quisiera, Señor, haber podido examinar este proyecto de ley con alguna mayor detencion, y quisiera haber asistido á la discusion de los decretos que ahora se trata de modificar, pues una y otra circunstancia pudiera contribuir mucho al acierto de mi dictámen. La cuestion presente, si la entiendo bien, creo que está reducida á límites muy estrechos. Prescindo del caso actual, y prescindo de personalidades; no porque siempre pueda prescindir de ellas. Yo no tengo la culpa de que se traigan al Congreso estos asuntos odiosos de interés personal. Con ellos se hace una verdadera guerra á la libertad pública, peor casi que la de los mismos franceses en los campos de batalla. Napoleon no pudiera concebir proyecto más adecuado á sus ideas de desorganizacion que el de ocupar al Congreso en la resolucion de estos expedientes, y hacernos perder el tiempo precioso para la salvacion de la Pátria en rehabilitaciones de empleados débiles, ó en calificaciones de servicios por la mayor parte equívocos. Más ya que por desgracia hemos de tratar de semejantes asuntos, preciso será tambien hablar alguna vez de personas. Harto lo siento; pero aunque no soy hombre de entrañas duras, tengo ya costumbre, como magistrado, de aplicar la ley á las personas, sin contemplacion ni condescendencia. Quien se agravie, no me culpe, pues, á mí. sino á nuestra situacion en el Congreso, y á la invariabilidad de mis principios, que es preciso sostener con firmeza, segun concibo, si se ha de salvar la Pátia. Sirva este preámbulo para evitar sospechas de odiosidad en lo que francamente voy á exponer.

La cuestion, repito, puede reducirse á estrechos límites. El artículo 1.° que presenta la comision ¿añade algo, ó no añade nada al decreto de 14 de Nobiembre? Si no añade cosa alguna, es inútil, debiendo mirarse como una rara oficiosidad de la comision en hacer unas proposiciones que son meras repeticiones de aquel decreto, y siendo además muy doloroso que hallándose pendientes gravísimos negocios que exigen la pronta deliberacion del Congreso, nos empeñemos en discusiones ociosas. Si el dictámen de la comision dice algo de nuevo, ¿á quién favorece? ¿Favorece á la causa de la Pátria, que tiene el mayor interés en la pronta y segura averiguacion de quiénes han sido empleados débiles, tibios, ó traidores, ó sirve más bien para que nunca ó casi nunca se averigüe la conducta sospechosa de los que habiendo obtenido empleos del intruso, solicitan, como por derecho, su rehabilitacion, y reposicion en sus antiguos destinos? Me parece que si efectimamente se ha de seguir la de aprobacion de este artículo la ocultacion de los delitos de infidencia no querremos ser tan infidentes, que tras de tantas heridas como hemos hecho á la Pátria por nuestra debilidad y poco carácter en el castigo de esta clase de crímenes, debilidad de que acaso nosotros mismos seremos víctimas, pretendamos ahora abrir otra por favorecer á los afrancesados. Porque, Señor, yo llamo afrancesados á cuantos debiendo seguir á las autoridades legítimas, ó refugiarse en país libre, han permanecido entre los enemigos, mientras no conste que tuvieron impedimento físico para dejar su antigua residencia. Y que el artículo en cuestion favorezca á esta clase de personas, es indudable; porque el decreto de 14 de Noviembre último dice que los ayuntamientos constitucionales formen lista de los sugetos que les parezcan dignos de la rehabilitacion; pero el artículo añade que no se admitan quejas ni reclamaciones contra estos sugetos hasta que se hallen repuestos. Así que, ya les concedemos una nueva gracia, y no pequeña.

En el decreto de 14 de Noviembre, aunque al Gobierno se le decia que oyese á los ayuntamientos y recibiese sus listas, no se le sujetó á que cuando un ayuntamiento



remitiese nota de los que habian de ser rehabilitados no pudiera hacer uso alguno de otros documentos, noticias, ó informes que recibiese, y quizá en sentido contrario á lo que el ayuntamiento pudo averiguar. No se dijo á la Regencia que, aunque responsable del buen órden y tranquilidad del Estado, deberia colocar á sugetos que tal vez le constaba haber sido espías de los franceses, malos españoles, verdaderos enemigos de la libertad nacional; no se le ordenó que, aun cuando se le presentasen quejas y documentos que comprobaran ser un verdadero traidor aquel á quien un ayuntamiento, por menos exactas noticias, hubiese incluido en sus listas de rehabilitacion, no fuese árbitra para dejar de reponerle en su destino. Esto no lo dijo el decreto de 14 de Noviembre, pero lo dice ahora el artículo de la comision; y no sé como teniendo un Gobierno digno de la confianza nacional, y comprometido á dar con desembarazo impulso y movimiento á la complicada máquina de la administracion, queremos ponerle estas trabas, y atarle las manos para que coloque en los empleos por fuerza á personas que pueden serle sospechosas, y cuyo único abono es el de unas corporaciones, que por la Constitucion no son responsables de la seguridad del Estado. Señor, si esto no es favorecer á los afrancesados, con preferencia á los inmaculados patriotas, no sé lo que es favorecer.

De lo que se trata aquí, so pretesto de explicaciones, es de echar abajo las facultades que reservó al Gobierno el decreto de 14 de Noviembre, decreto que ya distaba demasiado de los principios rígidos con que en una revolucion política deben ser tratados los infidentes: se trata de que la santa causa de la Nacion quede depositada en manos, ó enemigas, ó tímidas, ó débiles, que llenen los tribunales, las oficinas y todos los establecimientos civiles; esto es lo que se quiere; y el querer esto, ¿es querer salvar la Pátria? Oponerse á que se verifique, ¿será exaltacion de sentimientos como se ha insinuado, será inhumanidad, ó será más bien amor puro al triunfo de la penosa lucha en que nos han constituido la tiranía y la traicion? Desengañémonos; todos los patriotas ardientes seremos víctimas de estos hombres tibios por lo menos, á quienes ahora queremos salvar y reponer, porque nos aborrecen de muerte, porque aborrecen á las Córtes y sus instituciones. Ahora estarán pasivos; pero si las consecuencias desgraciadas de la discordia, ó las vicisitudes políticas ponen en su mano los medios de hacer daño, no hay que dudarlo, seríamos los primeros mártires de su encono. Tarde, muy tarde nos arrepentiríamos; pero el mal no tendria ya remedio, y con nuestros suspiros desaparecerian la Constitucion y la libertad, escarnecidas por sus adversarios.

No entiendo como puede olvidarse este gran principio de justicia: que se proteja y se emplee á los hombres que, despreciando todos los cálculos y exponiéndose á todos los riesgos, se decidieron abiertamente por la causa del honor nacional, queriendo más bien la muerte y la miseria que las cadenas y la ignominia; pero que á los calculadores, á los que tuvieron en menos la libertad de su Pátria que el disfrute de sus comodidades, aun cuando no sean traidores; siquiera por su criminal debilidad, se les condene á la oscuridad, al olvido eterno. Es cosa cierta, Señor, que para nada sirve el perdonar á los malvados, ó extender el manto de una generosidad imprudente sobre el egoismo de los empleados débiles. Si se tratase de citar ejemplos personales, de lo que estoy muy lejos, podria recordar al Congreso cuantos purificados, absueltos, rehabilitados, y repuestos en sus destinos en las diferentes épocas de nuestra revolucion luego que los franceses volvieron á ocupar las poblaciones donde tenian sus empleos, han sido los primeros en abrazar desde luego el partido del enemigo, espiando y persiguiendo á los patriotas, descubriendo á los franceses los misterios más escondidos de las familias, y los rincones menos conocidos de las casas, y hasta conduciendo al patíbulo con bárbaro semblante muchas víctimas ilustres de su consagracion á la Pátria. El pueblo de Madrid puede hablar; ese pueblo patriota y fiel diga lo que ha sucedido con los funcionarios purificados y rehabilitados en la penúltima evacuacion de los franceses. Dos de ellos (lo expreso porque es público) conocidos por su antigua adhesion al enemigo, se quedaron entre nosotros, fueron absueltos; pero apenas volvió el ejército frances, se incorporaron nuevamente con el partido del usurpador, y ahora han sido los comisionados por el Rey intruso para saquear el gabinete de Historia natural, y arrebatar las más ricas preciosidades que tenia. Este es el pago que nos han dado. Pregúntese á las provincias quiénes son los que han hecho beber el cáliz de amargura á las familias más respetables, los que han perseguido á las personas más exaltados en patriotismo. No han sido los franceses; han sido con sus delaciones y pesquisas, esos españoles indignos, quienes, no teniendo Pátria, es imposible que abriguen en su corazon sentimientos honestos.

Pero mirando la cuestion bajo otro punto de vista, ¿que nos aconseja la política en esta materia? ¿Quiere V. M. llevar adelante la grande obra que ha presentado á la Nacion despues de tantos embates? ¿O quiere poner en todos los ramos de la administracion hombres los más opuestos á la Constitucion y avezados á la antigua tiranía y á los antiguos abusos? Si V. M. quiere poner al frente de los negocios públicos á los enemigos más acérrimos de las nuevas instituciones, válgase de esta turba de rehabilitados, y que ocupen los destinos. Echese sino la vista por esas ciudades de Andalucía, y dígasenos quiénes con más profusion y empeño esparcen los papeluchos infames en que se zahiere á las Córtes y al sistema constitucional, se insulta y desacredita á todas las reformas, y se calumnia atrozmente á los más ilustres Diputados: quiénes son los que pronostican que estas Córtes han de ser víctimas del fanatismo que suponen descaradamente ha de triunfar en las venideras, y quienes aquellos cuyas manos se han prostituido en firmas escandalosas, pidiendo á V. M. la conservacion de los más monstruosos establecimientos. Los afrancesados son, Señor, que nuestra inoportuna condescendencia ha repuesto en sus empleos. Hombres criados con la leche del antiguo despotismo, levantan el grito furioso contra la Constitucion que enfrena el poder arbitrario y protege al ciudadano desvalido: los que fueron insensibles al estadillo sublime de nuestro levantamiento en Mayo de 1808, los que han mirado con ojos enjutos subir al cadalso á mil patriotas desgraciados, los que han circulado las órdenes de Napoleon, y se han prosternado ante sus sátrapas, esos ni quieren ni pueden amar nunca la libertad de su Pátria: rentas usurpadas, impunidad para oprimir, esclavitud y vejaciones para los pueblos, es lo que apetecen de corazon.

Mirada, pues, la cosa bajo los dos aspectos de justicia y de política, V. M., léjos de tender la mano con tan impolítica generosidad á estos hombres que han autorizada con su presencia y con sus servicios las atrocidades del usurpador y contribuido á la ruina de su Pátria, no debe darles más consideracion de la que se merecen. Solo podria correr el art. 1.° que presenta la comision, cuando V. M. quisiera que semejante clase de hombres

tuviese la mayor influencia en la suerte del Estado; pero si V. M. no lo quiere así, si quiere salvar la España y verla independiente, léjos de aprobar el artículo, debe reducir el mismo decreto de 14 de Nobiembre á términos menos anchurosos, y cuales corresponden á una época de revolucion. No estamos todavía en paz, y debemos mirar por la seguridad de aquellos dignos españoles que gritaron en 1808 ¡Fuera intereses propios, viva la Pátria! ¡fuera comodidades mientras no haya libertad é independencia.!

Finalmente, cuando el sistema del Congreso fuera el de seguir como hasta aquí, tan indulgente con los empleados que han servido al intruso, menos malo seria echar un velo que los cubra á todos, y nos confundiese á patriotas y á sospechosos. Recibirlos á todos con los brazos abiertos por una amnistía general (aunque yo nunca los recibiré) era menos impolítico. Pero ahora, Señor, oir todos los dias que los tales empleados, sirviendo al frances, han hecho unos servicios tan heróicos ¿no es lo mismo que recibir los patriotas un insulto cada vez que se oyen semejantes recomendaciones? ¿Qué nombre daremos á los verdaderos españoles de hoy en adelante? Si esos que se quedaron con los franceses se abrogan y les concedemos el título de patriotas y de heróicos patriotas, ¿cómo llamaremos á los que han seguido al legítimo Gobierno? ¿Les llamaremos insurgentes como los enemigos les llaman? Señor, si V. M. no está en ánimo de separar de una vez de la masa pura de la Nacion esta levadura que se ha filtrado en sus órganos, cubra con un perdon general á tantos tibios ó malos; pero no se oigan más esas reclamaciones ó informes que insultan á los verdaderos hijos de la revolucion española.

El Sr. **CALATRAVA**: Para evitar el choque de opiniones, que parece ha sido una de las causas que han movido á las comisiones reunidas á proponer una ampliacion, que no se les ha encargado, del decreto del 14 de Noviembre último, creo que seria más digno del Congreso tratar de una amnistía ó indulto general si ha llegado ya la ocasion oportuna. Conviene más que los que han servido al Gobierno intruso entiendan que solo deben á la generosidad de la Nacion el que los vuelva á admitir en su seno, que el que crean, como creen ahora, que la reposicion en sus antiguos empleos es una cosa que se les debe de rigorosa justicia. Examínese si se puede perdonar á todos y revocar los decretos dados; pero que á pretesto de dudas se proponga á V. M. un nuevo decreto que deja en pie las dificultades, y que solo servirá para hacer mayores los males que se quieren evitar, yo no sé qué ventajas puede traernos. Ignoro los fundamentos que han tenido las comisiones para hacer esa propuesta; no sé que se haya consultado ninguna duda acerca del decreto de 14 de Noviembre; y si se ha consultado alguna, deseo que se diga cuál es para que nos entendamos. Más si no las hay, no se necesitan aclaraciones, ni es regular que por consideracion á los casos que se hayan presentado vayamos á dar nuevas reglas que en mi concepto no hacen más que trastornar las que estan dadas.

El Sr. Argüelles, aunque no ha tenido parte en la propuesta, ha querido justificarla, diciendo que la rehabilitacion y reposicion de estos empleados, toca privativa y exclusivamente á los ayuntamientos, y que los que impugnaban el dictámen de las comisiones, negando á los ayuntamientos tal facultad, pretendian en cierto modo que estos asuntos vinieran á radicarse en el Congreso. Lo primero no me parece enteramente exacto, y creo que convendrá conmigo el Sr. Argüelles, si no limitándose al artículo 1.° del decreto de 14 de Noviembre, lo coteja con los demas que le siguen. Es verdad que en el art. 1.° se dice que los empleados serán rehabilitados y repuestos, siempre que se declare su buena conducta por los ayuntamientos constitucionales: estos deben formar las listas de las personas que crean rehabilitables; pero la declaracion de la rehabilitacion y reposicion no toca sino al Gobierno.

El artículo 3.° está bien terminante (*Lo leyó*): luego el Gobierno es el que rehabilita y repone, y no los ayuntamientos. Los ayuntamientos informan; el Gobierno, en su vista, hace la declaracion, y no puede menos de ser así, porque el dar á los ayuntamientos la facultad de rehabilitar y reponer, seria hacerlos superiores al Gobierno y obligar á éste á valerse de personas que no fuesen de su confianza. Tampoco hay razon para decir que tratamos de que estos asuntos vengan á las Córtes. Aquí no tienen que venir aunque el Congreso resuelva conforme á nuestra opinion: solo vendrán en el caso del art. 5.°, y aun estos quisiera yo que nunca viniesen. De lo que tratamos es de que ya que el decreto de 14 de Noviembre tenga defectos, no vayamos á aumentarlos. Continúen los ayuntamientos dando sus informes y remitiendo las listas, y siga el Gobierno haciendo la declaracion de los que deban ser rehabilitados y repuestos: no se haga novedad ya que se quiere que subsista el decreto. Bien sabemos que está mal; pero no se le ponga peor con esas que se llaman aclaraciones. Mientras más reflexiono sobre ellas, menos necesarias las encuentro, y, permítaseme decirlo, cada vez me parecen más oficiosas. ¿Qué duda se ha ofrecido sobre la inteligencia del decreto, estando, como está, tan claro en esta parte? Y si no hay duda, ¿no serán más bien que aclaraciones, ó una repeticion inútil, ó una alteracion verdadera del decreto mismo? Dice así el primer artículo que se propone (*Lo leyó*); ¿qué es lo que aquí se añade al decreto de 14 de Noviembre? Nada absolutamente, á no ser que por esta última cláusula de que sean rehabilitados ó repuestos los empleados, «sin admitir queja ni reclamacion alguna que conspire á impedirlo,» quieran las comisiones que luego que los ayuntamientos hagan su declaracion y remitan las listas, por el mismo hecho sean repuestos los interesados sin preceder resolucion del Gobierno, ó sin que este tenga facultad para dejar de conformarse. Hablemos claro, ¿es esto lo que se pretende?

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Antes que el Sr. Calatrava continúe, digo que no es esta la intencion de las comisiones.

El Sr. **CALATRAVA**: Ahora insisto más en que esa aclaracion, no solo no es necesaria, sino que servirá únicamente para oscurecer el decreto, producir infinitas dudas y poner al Gobierno en contínuos compromisos. No es menos inútil el segundo artículo (*Lo leyó*). Si ya está impuesta esa responsabilidad á los ayuntamientos, si es bien sabido el modo de exigirla, ¿qué se añade aquí? Y si nada se añade, ¿qué es lo que adelantamos? ¿Por qué esta manía de dar decretos? Harto perjudicial ha sido el haber dado tantos sobre este punto, para que sin necesidad los multipliquemos todavía. Si hay que añadir algo, dígase qué, con qué motivo, quién ha pedido explicaciones; y si nada de esto hay, dejémonos de hacer nuevas leyes, que solo sirven para desacreditar al legislador y manifestar su poco acierto.

Pero yo creo que más bien que de aclarar el decreto de 14 de Noviembre, se ha tratado de ampliarlo muy considerablemente. La última cláusula del primer artículo que ahora se propone, no es una explicacion, sino una idea enteramente nueva y no comprendida en el decreto. ¿Qué quiere decir que no se admita queja ni reclamacion

alguna que conspire á impedir la rehabilitacion ó reposicion de los empleados? ¿No se seguiria de aquí que hecha la declaracion por los ayuntamientos y remitida la lista al Gobierno, estaba este de tal modo obligado á disponer la reposicion, que no podia dejar de hacerlo aunque hubiese recibido fundadas quejas sobre alguna colusion, y aunque se le hubiesen expuesto hechos verdaderos que no tuvo presentes el ayuntamiento para juzgar de la conducta del rehabilitado? ¿Se quiere que aun cuando el Gobierno tenga otros datos, y sepa que el tal empleado es un traidor, se halle con las manos atadas y no pueda menos de cerrar los ojos y reponer á ese hombre? Este Gobierno, que desde el Secretario del Despacho hasta el último empleado, es libre para remover aun á los que han sido constantemente patriotas, ¿no tendrá siquiera la facultad de suspender la reposicion de un afrancesado, aunque le conste que ha sido un verdadero enemigo de la Pátria? Me parece que entonces no tendríamos Gobierno, ó que serian los ayuntamientos los únicos que gobernasen. Todavía me choca más el tercer artículo. (*Lo leyó*). Con que ¿aunque haya causa criminal pendiente contra el empleado, incluido en lista, no se le ha de dejar de reponer? ¿Con que ha de ser rehabilitado, y aun repuesto en su destino, aunque se halle tal vez procesado por infidente y suspenso por la Constitucion de todos los derechos de ciudadano? Parece imposible que las mismas comisiones que propusieron los decretos de 11 de Agosto y 21 de Setiembre, sean las que presenten ahoran estos artículos. Yo no puedo conformarme con ellos, ni creo que V. M. puede aprobarlos.

Los ayuntamientos no tienen ni deben tener más facultad que la de hacer su declaracion sobre la conducta política de los empleados; pero la rehabilitacion y reposicion de estos toca privativamente á la Regencia, y de lo contrario se trastornan todos los principios y pueden resultar males gravísimos al Estado. No lo digo porque desconfie de los ayuntamientos; pero es muy fácil que aun con el mejor celo se equivoquen en el juicio sobre las personas: es muy fácil que en algunos de los informes que tomen se les oculte la verdad. ¿No puede suceder que ellos abonen á un empleado que en la apariencia se ha portado bien, y de quien no les consta defecto alguno, y que, sin embargo, tenga el Gobierno noticias seguras de que este mismo sugeto ha estado ocultamente sirviendo al enemigo? ¿No podrá haber quien le acuse y le convenza de crímenes que el ayuntamiento ignoraba? Y si por casualidad el ayuntamiento no procedió con el exámen necesario, ó tuvo una parcialidad notoria, el Gobierno aunque sepa lo que sepa, aunque reciba mil justas reclamaciones, ¿estará obligado á pasar por aquella declaracion, y valerse de un empleado indigno de su confianza? Se dice que para eso podrá despues cualquiera seguir una causa contra el ayuntamiento culpable; pero ¿quién querrá litigar con estas corporaciones, cuando, aunque tenga razon, no ha de impedir la reposicion del empleado? ¿Qué ganará la Nacion con que se siga esta causa permaneciendo entretanto en su destino un hombre que no merece ocuparlo? ¿No será mucho mejor y más sencillo que el Gobierno suspenda la reposicion si tiene justos motivos para ello? ¿Podemos nosotros privarle de esta facultad? Yo creo que no, Señor, y creo que ni aun debe deliberarse sobre ello. El decreto de 14 de Noviembre determina bien las funciones de los ayuntamientos en esta parte: bastantes son; no tratemos de aumentárselas á costa de las que son inseparables del Poder ejecutivo. Si, como ha confesado paladinamente el señor Morales Gallego, no es la intencion de la comision que se haga novedad, ni que se coarten las facultades del Gobierno, déjese el decreto como está y no queramos alterarlo á pretesto de dar explicaciones. Así, pues, me opongo á los artículos presentados; y para evitar una discusion inútil y aun desagradable, pido que V. M. declare que no há lugar á deliberar.

El Sr. **ARGUELLES**: He oido con atencion á los señores preopinantes, pero tengo el disgusto de decir que aún no se ha entrado en la cuestion. Está en su fuerza, como si nada se hubiese hablado. Debo decir al Congreso que la noticia que yo tengo de este expediente es por reclamaciones que me han venido de los indivíduos que, insertos en las listas de los ayuntamientos, no han sido repuestos por la Regencia. Citaré un caso práctico que ya indiqué en mi primer discurso. El ayuntamiento de Madrid incluye 21 indivíduos en la lista. Llega á la Regencia; repone á 20, y deja á uno. Éste reclama al Congreso, y se funda en el decreto de 14 de Noviembre: ¿podemos dejar de dar alguna resolucion? Está muy bien, como ha dicho el Sr. Calatrava, que las comisiones se hayan excedido en presentar este nuevo proyecto de decreto de que yo no tenia noticia. Unicamente creia que se trataba de estos expedientes particulares, á lo que yo accedí. Y pregunto: si este ó el otro indivíduo reclama y dice: yo tengo derecho á ser repuesto porque el decreto de 14 de Noviembre me lo da, ¿qué otra cosa pudo hacer la comision que lo que presenta en su primera proposicion ó artículo á que yo me he concretado? Era preciso declarar si el Gobierno tiene ó no facultades para reponerle ó no. De esta cuestion no podemos salir; porque si hoy no se resuelve vendrán mañana nuevas quejas, y al cabo se habrá de hacer. Nosotros ni las comisiones, ¿somos árbitros de separarnos de un decreto bien ó mal dado? Pregunto más: en tiempo de la anterior Regencia, si hubiese el ayuntamiento de Madrid rehabilitado á uno y el Gobierno no lo hubiese aprobado, ¿á quién hubieran atendido más los señores que me han precedido? ¿A la Regencia ó al ayuntamiento? Es necesario que nos hagamos cargo de aquellas circunstancias, de aquellas cosas en que el Congreso no tenia confianza del Gobierno. Estoy seguro que entonces se hubiera dicho lo contrario de lo que hoy se dice. Apelo á la sinceridad de todos los Sres. Diputados. Los ayuntamientos tienen la confianza de los pueblos; el decreto está terminante; al Gobierno no le deja arbitrio. Unicamente se dice que si tiene el Gobierno alguna queja de los rehabilitados la exponga al Congreso. Pero suspender la reposicion por esta queja, no es justo. Véase si en un tribunal, cuando se impone una pena segun ley, se suspende la ejecucion por algun queja que se presente. Lo que se dice es que se ejecute y represente. La dificultad está cuando hay reclamacion en ser imparcial. Yo soy el primero que estoy pronto á mudar si es conveniente aquella regla general; pero mientras subsista, debemos aplicarla á los casos particulares. El presente ¿cuál es? Se trata de una oficina de Hacienda cuyos indivíduos, habiendo sido rehabilitados por el ayuntamiento de Sanlúcar, no lo han sido por el Gobierno. Reclaman y dicen: Señor, á nosotros se nos hace un gran perjuicio, porque habiendo sido incluidos en las listas del ayuntamiento, no se nos quiere reponer. Las comisiones dicen, no tiene arbitrio el Gobierno para dejar de reponer á los rehabilitados por el ayuntamiento: enhorabuena; será opinion de las comisiones de que el decreto no da esa facultad al Gobierno; será, si se quiere, opinion particular de un Diputado, pero por lo misme las comisiones quieren que se aclare bien. Ello es un hecho que la confianza entonces se depositó en los ayuntamientos; y ahora que ocurren estas dudas, ¿nos aprovecharemos de estos argumen-

tos para hacer una aplicacion imprevista? ¿Separaremos á estos indivíduos de la proteccion que les da el decreto? Dichos indivíduos se quejan de que estando rehabilitados sus compañeros, ellos no lo están, habiendo precedido igual informe. Sin embargo de que á nadie le pasó por la idea de que si al Gobierno le venian quejas particulares, contrarias á los informes del ayuntamiento, tuviese aquel facultades para suspenderlos, ahora se propone así. ¿Cuál seria el resultado de esta doctrina? Supongamos que mañana vengo yo declarado por un ayuntamiento por buen patriota. Si se dice que el Gobierno tiene facultad para declararme suspenso en vista de alguna queja, acaso promovida por alguna intriga, ¿qué cumplimiento damos al decreto de 14 de Noviembre? Ya se ve que la política exige que se dé honor y crédito al Gobierno antes que á los ayuntamientos; pero esto es interpretar las leyes, y no aplicarlas.

Las comisiones, obligadas á dar su dictámen, conforme á aquel decreto, no pueden menos de aplicarle, como lo entienden, á esos rehabilitados por los ayuntamientos. ¿Qué podian decir las comisiones? Supongamos el caso á la inversa. Supongamos que la comision hubiese dicho: los indivíduos que reclaman no tienen derecho, porque el decreto da facultad al Gobierno para suspenderlos. ¿Esta opinion hubiera sido bien recibida en la época en que se hizo el decreto? Yo por mí digo que no Toda la fuerza de mi argumento la pongo en que mientras subsista aquel decreto, es lo más opuesto á la causa pública que el Gobierno tenga esas facultades. Si efectivamente las reflexiones del señor preopinante hacen alguna fuerza, será para dar un decreto supletorio del primero, y decir que si á los sugetos propuestos por los ayuntamientos, les opone la Regencia motivos justos para no reponerlos, lo haga. Mientras no se diga esto, y mientras andemos adivinando el espíritu del decreto, no adelantaremos nada. Dígase de una vez: el Gobierno, aunque vea rehabilitados en las listas de los ayuntamientos á ciertos sugetos, tendrá facultad para suspenderlos, segun los motivos que tenga. Dígase así, y las comisiones no tendrán dificultad en acceder. Si los demás señores de la comision hubiesen creido que dando esta facultad al Gobierno se atajarian estos males, sin duda lo habrian dicho, si el texto del decreto de 14 de Noviembre no se opusiese. Pero no se hagan argumentos, que á pesar de venir de boca de amigos, que venero y merecen toda mi estimacion, no dejan de herir la delicadeza de los señores de la comision, á lo menos por la trascendencia que pudieran tener estas ideas. La dificultad, como he dicho, está en pié, á saber: si por el decreto de 14 de Noviembre tiene la Regencia esa facultad. Dígasele al Gobierno que la tiene, dígasele que no reponga á sugetos aunque vengan en las listas de los ayuntamientos, cuando tenga de ellos informes contrarios, y el punto queda concluido. Por lo demás, yo creo que esas proposiciones no son un proyecto de ley, sino una medida ó resolucion relativa á estos tres ó cuatro expedientes, y por eso la apruebo. Si se declara que no há lugar á votar, estos dos ó tres indivíduos y otros clamarán siempre, y fundados en el decreto de 14 de Noviembre exigirán una ú otra resolucion. Así que es preciso decir una cosa ú otra, y sino todo será un desórden.

El Sr. **TRAVER**: Segun la explicacion que ha hecho el Sr. Morales Gallego diciendo que la Regencia no tiene arbitrio ni facultad alguna de suspender la rehabilitacion y reposicion de los que se estimen buenos ciudadanos por los ayuntamientos, aun cuando tenga motivos para dudar de su patriotismo, y aun cuando tenga noticias fundadas que sean contrarias á lo que dice el ayuntamiento, será preciso que esto se exprese con toda claridad. Aquí se ha examinado la cosa solamente bajo el aspecto en que los señores de la comision la han presentado. Estos señores dicen que aquel decreto no da facultades ningunas á la Regencia para separarse de lo que declare el ayuntamiento; y esto es puntualmente lo que es menester aclarar.

El Sr. **GIRALDO**: Si las comisiones nos hubiesen presentado un dictámen con respecto á los casos particulares, podríamos resolver; pero han abrazado reglas generales que en mi concepto acarrearian graves perjuicios. Por ejemplo, si un ayuntamiento repone en su empleo á un subalterno de una intendencia ¿se le podrá obligar al jefe de ella que contra su dictámen confíe de quien no lo merece? Si se manda reponer á todos los subalternos de una Audiencia que hayan estado ejerciendo su empleo con los franceses, ¿no tendrá esta medios para alcanzar del Gobierno que no sean repuestos si no son dignos? Los magistrados ¿no han de responder de sus subalternos? Y ¿cómo podrán responder si se les pone en la precision de colocarlos despues de lo que declare el ayuntamiento? Un tesorero general ¿podrá ser repuesto en un empleo de tanta confianza sin que se admita reclamacion alguna? Cuando vayan viniendo los expedientes particulares, pueden resolverse; pero no establecerse leyes generales que pueden traer graves perjuicios. Yo creo que esto no es conforme con los decretos anteriores ni puedo aprobar que el Gobierno sea pasivo en estos negocios. Sea la Regencia pasada, sea la presente, sea la que fuere, debe tener inspeccion sobre los empleados del Estado, de cuya seguridad responde. Pero dar un decreto para que entren en posesion de sus empleos, y luego que usen de su derecho los que tengan que reclamar contra los repuestos, no me parece conforme ni con los decretos de V. M., ni con los principios de justicia, ni con el derecho de gentes. Por lo mismo, me opongo á que esto se vote, sin perjuicio de que vuelva á la comision para resolver los expedientes particulares. Si acaso, enteradas de esto las comisiones, entendiesen que era preciso hacer alguna adicion á los decretos dados, que se ponga esta en términos claros, á fin de no sancionar indirectamente una amnistía general.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Lo que la comision ha propuesto no es decreto separado. Ha expuesto á V. M. estos pensamientos. Si V. M. los aprueba, podrá decirse á la Regencia que proceda con arreglo á ellos. Hay más: es necesario que no nos separemos de lo que está sancionado en el decreto de 14 de Noviembre. V. M. fué quien declaró quiénes habian de ser rehabilitados y repuestos, señalando el modo y cuándo lo habian de ser: pero diciendo que los ayuntamientos fuesen la autoridad que debia remitir las listas á la Regencia para declarar la reposicion. Sentado el principio de que dado este decreto no podia la comision separarse de él, yo diré los motivos que esta tuvo para presentar este dictámen. Diré lo que pasó en la noche que tratamos de eso. Concurrieron los señores Argüelles, Espiga y Muñoz Torrero, y habiéndose dado cuenta de estos expedientes, se dijo que era preciso dar una medida general, y en el concepto de tal es la que se propone á V. M. Mas si V. M. quiere que la comision solo despache expedientes particulares, muy bueno. Sostengo, no obstante, que si V. M. declaró, como yo creo, en el decreto de 14 de Noviembre que los ayuntamientos hubiesen de presentar las listas de las personas que habian de ser rehabilitadas, la Regencia no debia separarse. Si la mente de V. M. no fué esta, hágase cuenta de que la comision nada ha dicho. Yo sigo hablar mucho, Señor, y veo que no estamos conformes. El disgusto de las pre-



vincias es general, y lo que sobre todo ha llamado la atencion de la comision, ha sido el haber visto que por la Secretaría de la Gobernacion se ha rehabilitado á uno, á quien se ha negado la rehabilitacion por la de Gracia y Justicia. Por Gobernacion se han rehabilitado los subalternos de la Audiencia de Sevilla, advirtiendo por separado que no se les ponga en posesion hasta que por Gracia y Justicia se pase oficio de haberse repuesto los magistrados. La comision ha tenido igualmente á la vista otro expediente de Sanlúcar de Barrameda. Fueron suspensos los empleados de rentas de aquella ciudad, á consecuencia de los decretos de Agosto y Setiembre. Viene luego el de 14 de Noviembre, y dice este que el que tenga causa pendiente no pueda ser rehabilitado. ¿Qué hace entonces el contador? Les forma causa al administrador y tesorero que debian ser repuestos, y la Regencia dice entonces: «Vdes. no pueden ser repuestos, porque tienen causa pendiente, á pesar de venir inclusos en la lista del ayuntamiento.» Ellos claman y dicen: «esto es una intriga:» el mismo ayuntamiento en cuerpo, y sus indivíduos en particular, responden de esos hombres, los abonan y acreditan su conducta. El administrador de Utrera, que vino tambien incluso en la lista del ayuntamiento, y á quien la Regencia mandó reponer, estuvo en su empleo; y á los seis dias dice el administrador interino al intendente: «este estuvo administrando tanto tiempo los bienes nacionales.» Inmediatamente se le quitó el destino: acude á la Regencia, y todavía está sin ser repuesto. Este desórden llamó la atencion de la comision y la obligó á presentar este dictámen. V. M. hará de él lo que tenga por conveniente.»

Se declaró que este asunto estaba suficientemente discutido. Al procederse á la votacion, dijo

El Sr. **TRAVER**: Antes de votar es menester saber los antecedentes. Se propone la duda de si tiene ó no facultad la Regencia, una vez rehabilitado por el ayuntamiento un empleado, para suspenderle. A mí me parece que esta facultad del Gobierno la debe egercer por dos razones: ó por motivos que ha tenido presentes, y de que no tenia noticia el ayuntamiento, ó por la misma resultancia del informe de los ayuntamientos. En el caso que ha indicado el Sr. Argüelles, los motivos que ha tenido presentes la Regencia para suspender á ese indivíduo, ¿los tuvo presentes el ayuntamiento al tiempo de hacer la informacion? Si se nos declara eso, ya podemos votar. La confianza del ayuntamiento, en tanto, cabe dársele, en cuanto haya tenido presentes todas las razones que alegue la Regencia para mandar la suspension. Si se le quiere dar tanto crédito al ayuntamiento, es preciso que sea por tener á la vista todos los datos. Enhorabuena que no se dé lugar á las sorpresas de los acusadores envidiosos; pero el Gobierno debe poder decir: «yo tengo este inconveniente, por esta noticia, que ignoró el ayuntamiento.» Examínense de nuevo los informes; pero si la Regencia tiene datos, ¿para qué quiere V. M. obligarle á pasar por lo que dicen los ayuntamientos? Esto, en mi dictámen, es una injusticia. Porque las Córtes, si quieren eutender el decreto de 14 de Noviembre en los términos que lo entienden las comisiones, es decir, que no pueda separarse el Gobierno de la declaracion del ayuntamiento, sea solo en casos en que los ayuntamientos tuvieron á la vista todo lo que alega la Regencia. Pero si ocurre un caso en que el Gobierno tiene motivos diversos que el ayuntamiento, ¿no será la mayor injusticia obligar al Gobierno á que pase por las propuestas del ayuntamiento? Los casos pueden variar mucho segun las circunstancias. Dígase claramente, porque esto no se puede votar por regla general.»

Las Córtes declararon que no habia lugar á votar acerca del dictámen de las comisiones reunidas, y mandaron que volviesen á las mismas los expedientes á que se referian, para que dieran su informe sobre cada uno de ellos en particular.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 6 DE JULIO DE 1813.

Mandáronse agregar á las Actas tres votos particulares, contrarios á lo resuelto ayer, en órden á no haber suspendido el nombramiento de los vocales para las Juntas de Censura de Cádiz, Mallorca y Sevilla, propuesto por la Suprema. Firmábanlos los Sres. Borrull, Lera, Andrés, Marqués de Tamarit, Garcés, Villafranca, Lasáuca, Ortiz (D. Tiburcio), Vera, Ruiz, Guazo, Cevallos, Del Pan, Lopez (D. Simon), Gomez Fernandez, Lladós, Llaneras, Aités, Montoliu y Ocerin. Con respecto al que estaba firmado por estos cinco últimos, se les mandó sustituir á la expresion «por haber aprobado el nombramiento, etc.,» la cláusula de «por haber nombrado.»

Consiguiente á lo que ayer propuso el Sr. Galiano, hizo hoy las dos proposiciones siguientes:

«Primera. Que en consecuencia de las muchas dificultades que se presentan de que el Congreso sea quien nombre los vocales de las Juntas provinciales de Censura, por carecer los más de los representantes de las noticias de las personas que les proponen, pues no presta ningun conocimiento la simple lectura que se hace de las propuestas, ejecutadas por la Junta Suprema, V. M. acuerde, tomando este particular de nuevo en consideracion, que la Junta Suprema sea quien por sí nombre los vocales, precediendo propuestas de las Diputaciones provinciales.

Segunda. Que caso de no estimarse la proposicion anterior, V. M. acuerde que venidas que sean al Congreso las propuestas que hace la Junta Suprema de Censura de vocales para las Juntas provinciales, dada que sea cuenta, se deje el expediente sobre la mesa al menos por cuatro dias para que los señores del Congreso puedan tomar algunos informes sobre las calidades y circunstancias de los sugetos propuestos.»

Opúsose á estas proposiciones el *Sr. Argüelles*, manifestando sus inconvenientes, pues siendo muy fácil la calificacion de las calidades legales de los sugetos propuestos, cualquiera otra objecion solo envolveria personalidades; y no siendo justo que el Congreso resolviese por ellas, consideraba conveniente que continuase como hasta ahora: imitando todos los Sres. Diputados el ejemplo que, en obsequio del órden y de la union, habian dado los que creyendo que la anterior Junta Suprema estaba en principios opuestos á los del Congreso, como lo habia manifestado uno de sus individuos, habian tenido la prudencia de no hacer jamás reclamacion alguna en órden á sus propuestas, que no dejaban de ser conformes á sus principios. Como ayer el *Sr. Presidente* desaprobó tambien la indicacion de esta proposicion, reprodujo hoy las mismas razones que expuso ayer, análogas á las del Sr. Argüelles; de consiguiente, la primera proposicion no se admitió á discusion, y sobre la segunda se declaró no haber lugar á votar.

Presentó el Sr. Antillon, por encargo del ayuntamiento constitucional de Mahon, 220 ejemplares de la relacion de las fiestas patrióticas celebradas en aquélla ciudad para solemnizar la jura de la Constitucion. Recibiéronlos las Córtes con agrado, mandando colocar uno de ellos en la Biblioteca y repartir los demás.

Se accedió á la solicitud del Sr. Marqués de Tamarit, concediéndole dos meses de licencia.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, las exposiciones siguientes:

«Señor, el ayuntamiento constitucional de la muy noble y muy leal ciudad de Guayana, capital de su provincia, sin embargo de haber elevado el del año próximo pasado, en representacion de 12 de Octubre, á la soberana noticia de V. M., la publicacion y jura de la Constitucion



política de la Monarquía española, al contemplar la sabiduría admirable con que en medio del estruendo de las armas y superando inmensas dificultades ha concluido ese augusto Congreso aquella grande obra que restituye á todos los españoles sus derechos y libertad, de que por tan largos tiempos habian sido despojados por el despotismo y la arbitrariedad; obra cuyos efectos son bien conocidos é importantes á la independencia de la heróica Nacion española que en vano ha intentado esclavizar el mónstruo de la Europa; conmovido del más dulce placer, no ha podido contenerse sin mostrar á V. M. una expresion sincera de su alta gratitud por este don tan inestimable, fuente inagotable de la prosperidad ulterior de todos los españoles, y repetir la satisfaccion y júbilo con que fué recibido por los fidelísimos habitantes de esta capital.

Anunciada por bando la publicacion de la Constitucion de la Monarquía, en medio de las mayores demostraciones de alegría de este pueblo, se verificó el dia 2 de Octubre en la forma siguiente:

Congregados en esta sala consistorial el anterior ayuntamiento con su presidente, gobernador, el clero, oficialidad y todos los sugetos de la primera distincion, salieron á las seis y media de la mañana acompañados de todo el pueblo y de la tropa, que marchaba al compás de la música, llevando en el centro el retrato del adorado Monarca el Sr. D. Fernando VII. Las colgaduras de que estaban revestidos los balcones, ventanas y puertas de la carrera; las palmas y otros arbolitos plantados por ambas aceras, á manera de arcos triunfales; los tres tablados que en las tres plazas se fabricaron, ricamente adornados y costeados por todos los gremios, bajo la direccion de Don José Afanador, D. José Vicente Seyó y el maestro José Quevedo, y el risueño semblante del numeroso concurso, espectador de aquel acto solemne, presentaban un motivo justo del mayor regocijo, y una satisfaccion inexplicable por la unanimidad y pureza de sentimientos de la más acrisolada lealtad de estos habitantes, sellada con los esfuerzos de aquel dia. Llegados á la plaza que debia llamarse de la Constitucion, colocaron el retrato del Monarca bajo el dosel del tablado, y ocuparon con el órden debido los magistrados sus puestos: en seguida se leyó la Constitucion en las más altas é inteligibles voces, observándose un profundo silencio y atencion en todos los circunstantes: de allí se trasladaron al segundo tablado, donde se practicó la misma publicacion, y se dirigieron al tercero por el muelle y frente de las lanchas cañoneras y buques mercantes que, empavesados con multitud de banderas y gallardetes, hermoseaban el majestuoso orinoco, testigo de las recientes victorias de los intrépidos guayaneses sobre los insurgentes de Venezuela. Concluido el acto, en que á porfía manifestaron estos habitantes el contento y la alegría con los vivas que resonaban por toda la ciudad, se constituyeron á la casa de gobierno, en que estaba dispuesto un espléndido y magnífico banquete, costeado por el cuerpo fiel de Urbanos de la plaza, y dirigido por el capitan de la primera compañía de ellos, D. Juan Luis de Vergara: aquí se repitieron aun con mayor júbilo los vítores y aplausos con que tributaban su eterno reconocimiento á los desvelos é infatigables tareas con que V. M. ha hecho desaparecer de un solo golpe los males que el poder arbitrario nos habia hecho sufrir. En este dia hubo repique de campanas, iluminacion y salva de artillería.

El 4 el ayuntamiento con su presidente y demás magistrados y todo el vecindario, concurrió á la iglesia única de esta ciudad, y ocupando sus respectivos lugares, se celebró una Misa solemne de accion de gracias por el venerable Obispo electo, gobernador del obispado, D. José Ventura Cabello, y antes del ofertorio leyó en alta voz la Constitucion el sacristan segundo D. Angel Yori, á que sucedió una breve exhortacion del venerable cura bachiller D. Domingo Diaz Larife, en que con energía explicó la importancia de aquel libro bendito, y los bienes que promete á todos los que tienen la dicha de ser gobernados por sus preceptos. Concluida la Misa, recibió el gobernador el juramento al clero y al pueblo, que lo prestaron conforme á lo prevenido por V. M.; y en la noche, que fué la última de las luminarias, el ayuntamiento con el gobernador dió un famoso sarao y refresco, en que se repitieron las demostraciones de alegría y aplausos con las sonoras voces de ¡viva la Nacion y sus dignos representantes! ¡Viva la Constitucion! ¡Viva Fernando VII!

De esta manera indicaron sus nobles pensamientos estos heróicos habitantes, y en cuyo nombre se atreve el ayuntamiento á elevarlos al trono de V. M. y tributarle el homenaje de su acendrada lealtad, bajo la segura confianza de que se dignará recibir este pequeño obsequio de su perpétuo reconocimiento.

Dios guarde á V. M. los muchos años que necesita la Nacion. Sala consistorial de la muy noble y muy leal ciudad de Guayana 22 de Marzo de 1813.=Señor.=Juan Luis de Vergara.=Francisco Javier de Gárate.=Miguel Mejía.=Agustin Berro.=Antonio Delgado.=Francisco Pruna.=Ramon Becerra.=Francisco Antonio Echevarría.=Juan Antonio Perez.=José Mediavilla.»

«Señor, el ayuntamiento constitucional de Mahon, en nombre propio y en el de sus comitentes, mira como su primer deber, entrando en el ejercicio de las funciones que la Constitucion política de la Monarquía le señala, el tributar á V. M. los sinceros votos de su gratitud y las expresiones de su admiracion por haber formado y sancionado, en la época más difícil de cuantas ha visto la España, esa sagrada Carta que, proclamando los derechos imprescriptibles de la Nacion más heróica del mundo, presenta á los ojos del orbe al ciudadano español con el noble distintivo que solo pudo arrancarle la sacrílega mano del despotismo.

La perfeccion de ese sistema admirable que la Nacion debe á V. M., es en el dia el monumento de su gloria, así como lo será de su felicidad. Un órden durable debe suceder precisamente al espantoso desarreglo de los Gobiernos anteriores, que nos condujeron al borde del precipicio; y solo podremos librarnos de la muerte política á que están sujetos los imperios, siguiendo la senda que V. M. nos determina en ese sagrado libro que miramos como un don precioso del cielo.

Como indivíduos de la grande Nacion que acaba V. M. de eternizar, participamos, Señor, de la gloria que á V. M. cabe, y como hombres públicos ofrecemos á V. M. el tributo más lisonjero, con la solemne promesa que hacemos de llenar nuestras funciones con el celo y patriotismo que V. M. tiene derecho de exigir de todas las corporaciones de la Monarquía.

Estos son, Señor, los sentimientos que animan á todos los indivíduos de este ayuntamiento; y el pueblo de Mahon, de quien es el órgano, felicita á V. M. por su boca y con toda la efusion de su corazon por la promulgacion de esa obra inmortal que abre á la Nacion la carrera de la gloria y de la felicidad.

Mahon 20 de Noviembre de 1812.=Señor.=Gerónimo Andreu, presidente.=Joaquin Pons.=Roque Gahong.=Martin Dandelot.=Francisco Angle.=Pedro Antonio Temenios.=Rafael Hernandez.=José Mir.=Estéban Rolgel.»



Se mandó que en este *Diario* se hiciese mencion de haber oido las Córtes con especial agrado una exposicion en que el ayuntamiento constitucional de Carmona las felicitaba por los triunfos de nuestras armas y las aliadas.

Mandóse archivar un ejemplar de la Constitucion, traducida al francés é impresa en San Petersburgo, que remitió desde aquella capital para presentarla al Congreso el cónsul general de España en Rusia D. Francisco Cea Bermudez.

Accedieron las Córtes á la solicitud del ayuntamiento constitucional de Santiago, concediéndole la propiedad de ciertos muebles que pertenecieron al extinguido Tribunal de la Inquisicion, y que se hallaban depositados en el mismo ayuntamiento.

El ayuntamiento constitucional de la Carolina, haciendo una descripcion del orígen, progresos y decadencia de aquellas colonias y de las causas principales que las habian ocasionado, proponia varias medidas para reponerse y prosperar en lo sucesivo. Estando mandado en Marzo último que la Regencia informase sobre la mayor parte de los asuntos á que se dirigia la exposicion del ayuntamiento, se le mandó pasar para que la tuviese presente en su informe.

Pasó á la comision de Constitucion una representacion de D. Francisco de Paula Zapatero, apoderado del ayuntamiento de Almonte, pidiendo que se hiciese efectiva la responsabilidad del jefe político de Sevilla por haberse entrometido, con motivo de cierto negocio de abastos, que expresaba, en las atribuciones que la Constitucion pone al cargo de los ayuntamientos.

A la misma comision pasó una exposicion del ayuntamiento constitucional de Lorca, el cual, á consecuencia de lo ocurrido con motivo de tener que reemplazar al alcalde primero y cuatro regidores, pedia que se declarase si el alcalde segundo debia optar á primero, nombrándose un segundo, y ocupar el último lugar en el órden los demás regidores que iban á elegirse.

Se mandó pasar á la comision de Premios una representacion de Doña Manuela García, vecina de Granada, y viuda de Antonio Fray-Diaz, la cual, exponiendo el estado de indigencia á que la habia reducido la muerte de su marido, sentenciado á pena capital por los franceses, con Lorenzo Tejeiro, por enganchadores del ejército español, pedia que se le concediese alguna pension, como se habian dignado hacerlo con respecto á la viuda de Tejeiro.

El Sr. Rich presentó una exposicion de la Junta de presidencia de Aragon, relativa á que debiendo reunirse al Congreso el primer suplente, por no haber nacido en aquella provincia D. José Colon, las Córtes declarasen, mediante haberse hecho segunda eleccion para completar la representacion correspondiente á Aragon, si debia considerarse como primer suplente á D. Ramon Ger, elegido en la primera, ó D. Juan Romero Alpuente, que se eligió en la segunda. Esta exposicion pasó á la comision de Poderes, donde existia una proposicion del Sr. Antillon relativa al mismo asunto.

El Sr. Porcel, indivíduo de la comision extraordinaria de Hacienda, leyó el informe siguiente:

«Señor, la comision extraordinaria de Hacienda, encargada desde su instruccion de ir proponiendo sucesivamente á V. M. las medidas oportunas para el arreglo de este importante ramo, se ha visto contrariada en sus designios, y detenida en su marcha por el cúmulo de dificultades, casi insuperables, que se han ido presentando á cada paso que ha intentado dar, y á cada esfuerzo que ha hecho.

Habia previsto muchos de estos obstáculos, y los habia anunciado en su dictámen de 15 de Marzo último, cuando dijo que no teníamos datos suficientes y bien averiguados para un arreglo completo del sistema de Hacienda; pero no era posible entonces conocer su número y magnitud, el enlace de unos con otros, ni la fuerza recíproca que se prestan.

Así es que desde las primeras sesiones vió justificada aquella desconfianza, que sirvió de fundamento á su renuncia, cuando V. M. le obligó á aceptar este encargo, trasformando su comision ordinaria en extraordinaria. Pidió desde luego estados del producto líquido de nuestras contribuciones y del gasto total de los diferentes ramos del servicio público, porque sin el conocimiento de estas dos bases preliminares, ni se puede saber lo que tenemos, ni lo que nos falta ó sobra, ni tampoco graduar la preferencia de unos gastos respecto de otros.

Todos los esfuerzos de los Ministros actuales de Hacienda y Guerra no han alcanzado á proporcionar hasta ahora á la comision esta especie de presupuesto, sin el cual es imposible fijar de un modo seguro su opinion. Los desórdenes de nuestra antigua administracion, la confusion introducida por nuestros enemigos, el sistema de su política, dirigido á desorganizarlo todo, y la ocupacion casi total de la Península, han presentado hasta aquí, y presentarán todavía por algun tiempo, obstáculos que solo la constancia y el espíritu de órden y economía podrán superar más adelante.

Entre tanto, la comision ó debia abandonar la empresa, ó suspender sus trabajos hasta tanto que circunstancias más felices le proporcionasen los medios de continuarlos útilmente; pero la expectacion pública y el inquieto deseo que atormenta á todos los que sufren, reclaman imperiosamente medidas, que si no pueden ser completamente saludables, por lo menos mejoren el estado de nuestra situacion presente.

Convencida la comision de la necesidad de hacer todos los esfuerzos posibles para salvar la Pátria, se ha ocupado menos en examinar el sistema de nuestra administracion anterior, que en meditar y proponer el que nos conviene adoptar prontamente para evitar la ruina que nos amenaza siguiendo el antiguo; sin embargo, no ha dejado de recorrer, ni ha perdido de vista la historia de nuestras contribuciones públicas, comenzando desde el *conducho*

hasta la últimamente impuesta con el nombre de «extraordinaria de guerra.»

De este exámen ha sacado el convencimiento de que el sistema administrativo de nuestra Hacienda es esencialmente vicioso en la parte más principal. Todas las que lo componen tienen distinto orígen y corresponden á épocas diferentes: carecen de centro de unidad á que poderlas referir, y no se descubre en su establecimiento otro impulso ni otro objeto que la necesidad del momento. Prescindiremos ahora de presentar las pruebas de esta verdad, porque más adelante se hará la comision cargo de ellas cuando trate de clasificar los impuestos actuales para proponer la abolicion de unos y la continuacion de otros.

Entre tanto, considera preciso manifestar que el Gobierno anterior, al tiempo de disolverse en Marzo de 1808, nos dejó esta funesta herencia y con ella una deuda pública de 7.500 millones de reales, un déficit anual de 600 millones, 100.000 enemigos extranjeros que mantener y enriquecer, cuyo número triplicó despues, un ejército nacional desprovisto de todo lo necesario, un estado de relaciones diplomáticas propio solamente para suscitarnos nuevos enemigos, en vez de conciliarnos aliados, un gérmen de revoluciones espantosas en las provincias de Ultramar, una plaga de empleados públicos y pensionados, y sobre todo, la imposibilidad de hacer uso del crédito público y de la circulacion del papel moneda.

Sin arredrarse por esta terrible perspectiva, la masa del pueblo español, virtuosa por instinto, acordándose de la dignidad de su nombre, articuló el grito universal de guerra contra nuestros opresores, manifestando decididamente su voluntad de someterse á toda clase de sacrificios hasta conseguir el desagravio y afianzar su independencia.

Fué imposible preveer entonces el número y extension de las calamidades que iban á descargar sobre nosotros, ni el género de guerra que teníamos que sufrir. Nuestros enemigos desplegaron desde el 2 de Mayo un carácter de crueldad de que no hallamos ejemplo en los siglos bárbaros, ni en las naciones más salvages. Intentaron difundir el terror por todas partes, y á este fin promulgó Murat el memorable decreto de pasar á cuchillo todos los habitantes y quemar los pueblos en donde se derramase una sola gota de sangre francesa.

La ocupacion de Madrid desde los principios, y la de las capitales de las provincias, que sucesivamente se fué verificando, la dispersion de los empleados públicos, y la desercion de muchos de ellos que se alistaron en el partido enemigo, nos privó del uso de nuestros archivos, y del empleo de los conocimientos prácticos que aquellos habian adquirido en el ejercicio de sus destinos. Nos encontramos de repente sin Gobierno, sin hacienda, sin crédito, sin ejército, sin marina; en suma, en una anarquía completa.

La constancia heróica de los españoles, y el eficaz auxilio de nuestros aliados, ha sido el único recurso con que hemos hecho cambiar el aspecto de nuestra santa causa: no debemos, pues, admirar los innumerables males que hemos sufrido hasta aquí, sino aquellos de que nos hemos libertado, y que en el órden regular de las cosas humanas deberian haberse seguido de un trastorno semejante.

En medio de él, hemos fijado nuestra Constitucion política; hemos arrancado instituciones rancias que se oponian directamente á la ilustracion y justa libertad de los pueblos; hemos prescrito leyes al Gobierno y sus agentes; hemos señalado sus funciones al poder judicial, y hemos sancionado, en fin, bases inalterables sobre las cuales ha de estribar el sistema de nuestras contribuciones; pero es necesario convencerse de que, por más sábias y benéficas que sean estas leyes, no nos salvaremos con ellas si no nos apresuramos á ponerlas en ejercicio.

Hasta ahora se puede asegurar que los pueblos, en órden á sus contribuciones, no han comenzado siquiera á gustar los frutos de tan saludables decretos. Han sufrido el enorme peso de la manutencion de nuestros ejércitos y partidas de guerrillas, el de las subsistencias de los enemigos, los cuales consumian con profusion, no solo los efectos de que se compone la racion del militar, sino todos aquellos que son propios de la mesa de un potentado; han pagado las contribuciones ordinarias y extraordinarias que los generales y comandantes franceses han impuesto á su antojo, sin otra medida que la de su avaricia; han costeado los festines públicos que estos daban hasta en poblaciones de 50 vecinos; han padecido los saqueos periódicos que decretaban con cualquiera ligero pretesto, y á vueltas de esta rapiña general, la que tambien han hecho para sí mismos muchos de los empleados por unos y por otros; y finalmente, han soportado los alojamientos, los embargos, las frecuentes requisiciones de yeguas, caballos, bestias de tiro y carga, frutos de toda especie, y las contínuas fugas de sus hogares, buscando asilo en los montes y cavernas más recónditas.

Este cúmulo de males y multiplicadas exacciones han ido siempre acompañadas de la fuerza militar, medio el más adecuado para causar otro nuevo gravámen, y ha pesado casi exclusivamente y con mucha desigualdad sobre la parte agricultora, así por ser el producto de este género de industria el más necesario á las subsistencias, como porque al mismo tiempo era el más difícil de esconder ó trasportar.

La comision se ha detenido á bosquejar este melancólico cuadro porque no se le impute que desconoce el estado de los pueblos, y que propone contribuciones excesivamente onerosas aun para tiempos de prosperidad y abundancia. Tampoco ignora que cuando los pueblos contribuyen con todo el producto líquido de su riqueza ó trabajo productivo, su riqueza queda en estado de suspension; que cuando contribuyen más, disminuyendo sus capitales, se empobrecen, y cuando contribuyen menos, se enriquecen, multiplicando sus capitales por sucesivas acumulaciones. Hubiera deseado tener libertad de seguir estos principios y poder tomar por base de su plan, en lugar de la necesidad de los gastos, la posibilidad cómoda de los contribuyentes; pero la situacion presente no le ha permitido esta licencia.

Es forzoso convenir en que hemos de abandonar la empresa por falta de medios para sostenerla, prefiriendo la esclavitud que nos amenaza á la comodidad y descanso del momento, ó que hemos de elevar nuestras contribuciones al nivel de nuestras necesidades presentes, sacrificando, si fuere necesario, una parte pequeña de nuestros capitales para salvar el resto y conquistar nuestra libertad. Llegará, si no desmayamos, el suspirado dia en que circunstancias más favorables nos concedan la dulce satisfaccion de reducir nuestros gastos á mucho menos de lo que permita nuestra riqueza.

Entretanto, debemos entender que el peso de las contribuciones, por más grave que parezca, no es precisamente el que agota los manantiales de la riqueza pública cuando los productos de ella circulan rápidamente dentro de un Estado libre. El labrador, el artista, el traficante se reintegran prontamente de lo que contribuyen como ciudadanos, con lo que ganan como vendedores. El tra-

bajo improductivo, las ocupaciones frívolas ó estériles, la ociosidad y las trabas interiores, impeditivas de la accion y movimiento del tráfico é industria, son las que consumen sordamente la riqueza de cualquiera Estado.

Si el encargo de la comision se hubiera limitado á restablecer el producto de las antiguas rentas, pocos esfuerzos hubieran sido suficientes para proponer el plan; ¿pero qué podíamos prometernos de él? Cubrir apenas un tercio de los gastos. Es menester hacernos cargo de que si hemos de hacer la guerra con vigor y fruto, tenemos que mantener ejércitos numerosos, los cuales, sin subsistencias bien aseguradas, sin vestuario, sin armamento, sin hospitales, sin bagajes y trenes, nunca serán más que ejércitos nominales que sustraen de los campos y de los talleres innumerables brazos, útiles en ellos y estériles en los regimientos cuando no están surtidos de todo lo necesario.

Pero la subsistencia de esta fuerza armada y los demás gastos públicos requieren cuantiosas sumas, y estas no se consiguen con sacrificios pequeños; cualesquiera que sean los que haga la Nacion en lo venidero, nunca subirán á los que ha hecho hasta aquí; las contribuciones en especie sin órden ni igualdad han recaido exclusivamente sobre la agricultura, base principal de la prosperidad nacional; su decadencia ha paralizado la industria y el tráfico interior y exterior; los capitales metálicos han desaparecido, y todo ha caido en una languidez y abatimiento mortíferos.

Los pueblos tienen el derecho imprescriptible de exigir de sus representantes que no decreten más gastos que los absolutamente precisos, y que en su distribucion y recaudacion se observe igualdad y rígida economía. Estos son tambien los principios y máximas que sigue la comision; pero está plenamente convencida de que es absolutamente imposible llenar el deseo justo de los pueblos en el sistema antiguo de contribuciones, ni en el de satisfacerlas en especie, que la necesidad ha hecho subrogar; por el contrario, cree que continuando bajo de uno ú otro método, ni los ejércitos pueden estar bien mantenidos, ni la agricultura convalecerá, ni el comercio é industria saldrán del abatimiento en que yacen.

El Estado, que paga más de lo que puede, atendida su riqueza, camina hácia su ruina; pero cuando contribuyendo más de lo que puede, todavía no llena el objeto de estas contribuciones, camina con un impulso doble. Esto es puntualmente lo que produce nuestro antiguo sistema y el de las contribuciones en especie. Por el primero, los pueblos, pagando grandes sumas y sufriendo todo género de injusticias, de vejaciones y trabas para la recaudacion, el Erario público no percibia lo suficiente para cubrir los gastos ordinarios; y por el segundo, las requisiciones de granos, semillas, carnes, vino y todo género de comestibles, agotando las subsistencias de los ciudadanos, han dado márgen á grandes desórdenes y desperdicios, sin que los ejércitos hayan estado por esto bien mantenidos y equipados.

Es forzoso cortar de una vez para siempre tantos males; pero es imposible conseguirlo sin variar un sistema esencialmente vicioso en la parte más principal. Pit, Turgot y Neker, á pesar de sus talentos, no hubieran hecho en España más que Lerena y Gardoqui; estos obraron en la sustancia del mismo modo, y la cortísima diferencia accidental que se encuentra en sus operaciones ministeriales apenas señala aquel grado de influencia que en ellas tuvo el carácter personal de cada uno; en lo demás obraron las causas generales, que ellos no podian destruir, y que si ahora no se destruyen, continuarán obrando del mismo modo y con igual efecto.

Para presentar las pruebas de esta verdad es necesario dividir en cuatro clases las contribuciones actuales. La primera se compone de rentas eclesiásticas, no porque lo sean hablando con propiedad, sino porque tienen un orígen comun con las destinadas á mantener el culto y sus ministros. La segunda se constituye de los derechos de aduanas de puertos secos y mojados, y se conocen con el nombre de rentas generales. La tercera se forma de las alcabalas, cientos y millones, que se llaman rentas provinciales; y finalmente, la cuarta del de las rentas estancadas.

En cuanto á la primera clase, observa la comision que, aunque esta contribucion se halla impuesta exclusivamente sobre la agricultura y ganadería, sin embargo, cualquiera que sea su orígen ó su influencia (que no estamos en el caso de examinar), conserva cierto carácter de igualdad respectiva entre los contribuyentes, puesto que cada uno de ellos paga en razon directa de lo que cosecha ó cria. Las cortas diferencias que costumbres, privilegios ó usos antiguos pueden haber introducido, no deben hacer variar en este concepto genérico. Agrégase tambien la facilidad de la cobranza y la economía suma de los gastos de su recaudacion; de tal manera, que entrando en el Erario público casi el total de lo que sale de la mano del contribuyente, proporciona al mismo tiempo el acopio del principal renglon de subsistencias de la fuerza armada, y liberta al Estado de sufrir la ley del monopolista, evitando alteraciones notables y repentinas en los precios de los frutos más necesarios á la vida.

Las rentas de aduanas de puertos y fronteras, llamadas generales, son comunes á todas las naciones cultas. Este es el regulador de su respectiva industria y riqueza, y el único medio de hacer nivelar sus intereses recíprocos.

Si la necesidad pudiese hacer excusable esta contribucion, la política la recomendaria todavía; de otra manera, nuestra agricultura, industria y comercio dependeria del arbitrio ageno, y nuestra prosperidad vendria á ser nula ó precaria: una vigilancia contínua de nuestras relaciones comerciales con todos los países, así extranjeros como nacionales, una reforma periódica de aranceles, y la precisa atencion para conservar la fiel y económica administracion, es lo único que exige este importante ramo de nuestras rentas para reunir su utilidad pecuniaria con la proteccion de la riqueza del Estado.

Entrando ya en la tercera clase, que son las alcabalas, cientos y millones, ó rentas provinciales, es necesario advertir que la comision ha procurado examinar este punto con cuanta atencion le ha sido posible, así porque piensa que debe hacerse en él una trasformacion absoluta, como porque los economistas extranjeros y nacionales, y aun los Gobiernos mismos, no están de acuerdo acerca de la utilidad ó perjuicio que causan á los pueblos las contribuciones sobre los consumos.

Seria distraer demasiado la atencion de V. M. el entrar en largas observaciones teóricas sobre la materia: un grueso volúmen apenas bastaria para referir las opiniones encontradas y los fundamentos principales de cada una de ellas.

Supone la comision que en materia tan árdua y complicada todos los señores vocales del Congreso que han de fallar en esta causa, tendrán, ó procurarán adquirir, los conocimientos que se requieren para ejecutarlo con acierto; y por su parte, está pronta á satisfacer, en cuanto alcance, á los que quieran interrogarla y á suministrar las innumerables Memorias é informes que ha tenido á la vista para formar su dictámen.

Entró en este exámen sin prevencion favorable ó contraria á ningun sistema, y se vedó á sí misma el formar concepto antes de leer todos los escritos que ha podido reunir y conferenciar detenidamente sobre las diversas opiniones que contienen. Sin embargo, es todavía necesario que entiendan, los que gusten impugnar el dictámen de la comision, que ésta no ha tenido la misma libertad que los escritores públicos para formar un sistema independiente en sus bases y en su aplicacion; que cualquiera que sea su modo de pensar es menester impugnarlo solamente con respecto á España, considerándola en la situacion y circunstancias políticas en que se encuentra, sujeta á la imperiosa necesidad de aumentar sus rentas hasta llenar el triplo de las antiguas.

En la proposicion tercera de las que V. M. sancionó para que sirviesen á la comision de regla, le previno que en cuanto propusiese habia de tomar por base inalterable los principios sancionados en la Constitucion política del Reino. Así es que para impugnar este dictámen, es necesario circunscribirse á demostrar, ó que es contrario á las bases constitucionales dadas, ó que hay otro sistema que, sin ser contrario á ellas, es más útil ó conveniente á la Nacion.

La comision ruega encarecidamente á todos que lean y mediten atentamente, antes de pronunciar su opinion, los siete artículos primeros, y el 354 del título VII, capítulo único de nuestra Constitucion política, y especialmente el 339, el 344 y el 354.

En el primero de ellos se previene «que las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.» En el segundo se dice «que, fijada la cuota de la contribucion directa, las Córtes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza.» Y finalmente, en el último, «que no habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras, bien que esta disposicion no tendrá efecto hasta que las Córtes lo determinen.»

De estos tres artículos deduce la comision tres proposiciones ó bases, de las cuales no le es permitido separarse, y las va á establecer por su órden natural. Primera, que no ha de haber aduanas interiores. Segunda, que el cupo de cada provincia ha de ser correspondiente á su riqueza; y finalmente, la tercera, que las contribuciones se han de repartir entre todos los españoles con proporcion á sus facultades.

Claro es que si no ha de haber aduanas interiores, tampoco puede haber rentas provinciales: este es el dictámen positivo de la comision, y puede asegurarse tambien que es el deseo constante de todos los pueblos de la Monarquía española. No es de ahora la manifestacion de este deseo universal. A principios del siglo XVII se investigaba ya si seria posible establecer otras rentas ó contribuciones con iguales productos y menores perjuicios, y especialmente en las Córtes celebradas desde 1632 en adelante, hasta la mitad del mismo siglo, se ventiló prolijamente esta cuestion.

Nuestros economistas de aquel tiempo, señaladamente Francisco Martinez de la Mata, aseguró en uno de sus discursos «que el modo de contribuir sobre los géneros de primera necesidad era el más proporcionado y justo que se podia hallar, porque cada uno paga segun sus posibles.» Esta opinion, que hasta la mitad del siglo XVIII parece que hubo de estar en boga, cambió de repente con la publicacion del Memorial y cálculos de Zabala, ó más bien por efecto de los progresos que en aquella época iban haciendo las ciencias económicas en Europa. Desde entonces muchos españoles ilustrados y celosos del bien público no cesaron de clamar por la abolicion de las rentas provinciales.

El Marqués de la Ensenada acometió la árdua empresa de destruirlas, y de establecer en su lugar la única contribucion. D. Miguel de Múzquiz, despues Conde de Gausa, el abate Pico, el primer Conde de Torrecuellar, y otros muchos hombres de buen seso y vastos conocimientos de la materia, la auxiliaron y continuaron. Todavía hay en el mismo Congreso nacional vocales que pueden acordarse de la alegría y entusiasmo con que los pueblos recibieron y abrazaron esta novedad, considerándola como término de las vejaciones y estafas que sufrian de los rentistas provinciales; pero el pensamiento se malogró, y para no arrancar enteramente á los pueblos las esperanzas que habian concebido, quedó en el Consejo de Hacienda una Sala, titulada de única contribucion, cuyo encargo parece por sus efectos que fué el de dejar dormir el proyecto y mantener la ilusion.

En este sueño ó letargo permaneció hasta los últimos años del Ministerio de D. Miguel de Múzquiz. D. Francisco Cabarrús, cuyos talentos económicos y génio emprendedor son bien conocidos, presentó en 1784 un proyecto, semejante (segun se nos asegura en cierta Memoria que anda impresa) á la única contribucion; pero la Direccion de rentas de aquel tiempo lo impugnó, y el Conde de Floridablanca, á quien lo mandó pasar el Rey, se dice que tambien lo combatió, proponiendo en su lugar la contribucion conocida con el nombre de frutos civiles, y algunas reformas en cuanto á rentas provinciales.

La comision no ha podido adquirir el proyecto de Cabarrús, la impugnacion de la Direccion, ni el dictámen de Floridablanca. En la Memoria citada se hace grande encomio de estos dos últimos, y se alegan en apoyo de la continuacion de las rentas provinciales, como el sistema mejor que pudiera inventarse entre los hombres. La opinion de aquel Ministro, comun á todos los que disfrutan del favor y confianza de los Monarcas, puede arrastrar el concepto de otros muchos. Por lo mismo ha parecido á la comision que no seria fuera de propósito hacer notar que en otra Memoria que ha pasado á ella con el título de *Breve exposicion histórica de las rentas de España y su administracion*, escrita por D. Pedro Polo Alcocér, que llevó la pluma á Floridablanca en la redaccion de este informe, se dice lo siguiente:

«En el año de 1783 pensó el Conde de Gausa en este asunto; y dando cuenta en Aranjuez de sus ideas, le mandó S. M. pidiese informe al Conde de Floridablanca. Con efecto, lo hizo así, y pasando á este último Ministro los papeles trabajados en el asunto, encontró ideas impracticables y aun peligrosas en su ejecucion. Los directores generales pretendian volver las rentas á su antiguo cáos; pero visto por el Conde, extendió un informe dilatado, en que yo le fuí amanuense, demostrando la utilidad de la única contribucion, y los peligros de que semejantes novedades suelen ir acompañadas.»

Aunque la colocacion material de las palabras de este párrafo no se ajusta completamente á las reglas gramaticales, se colige fácilmente que el Conde demostró la utilidad de la única contribucion, y combatió el proyecto de Cabarrús, y el informe de la Direccion, que tiraban á introducir novedades peligrosas; y vea V. M. cómo se sacan de un mismo documento materiales para deprimir y para elogiar la idea de la única contribucion.

Pero sea de esto lo que fuere, parece supérfluo insistir más sobre la materia, porque ni V. M. está dispuesto

á dejarse persuadir por argumentos de pura autoridad, ni la comision hará uso de ellos en apoyo de su dictámen. Con todo, no puede olvidarse de que la Junta Central en 7 de Agosto de 1809 expidió un decreto aboliendo las contribuciones conocidas con el nombre de alcabalas, cientos y millones. Su preámbulo ahorra á la comision muchos raciocinios: en él están pintados á lo vivo, en muy pocos renglones, todos los perjuicios que causan las rentas provinciales, y por lo mismo puede reputarse como parte de este informe. Finalmente, V. M. lo ha decretado así cuando dijo á la Nacion que «no habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras.»

Pero separémonos ya de juzgar de las rentas provinciales por lo que otros han opinado acerca de ellas, y examinémoslas por las observaciones propias. ¿Quién puede dudar que atendida su naturaleza, ellas deben fijarse sobre los consumos, y que los consumos no son ni pueden ser jamás una medida de igualdad que establezca el equilibrio entre la riqueza del contribuyente y la cuota de la contribucion?

Se supone que los consumos serán siempre proporcionados á la riqueza de los consumidores, pero no es así. Esto depende del carácter ó génio de cada particular, del número mayor ó menor de que se compone cada familia, y del económico gobierno de cada casa, sin que sea necesario llegar hasta el extremo de buscar un avaro y un pródigo para establecer la comparacion: todas estas desigualdades salen al fin á la cuenta, y por más que el ingénio se apure, nunca encontrará la justicia que debe regir en estas operaciones, la cual se cifra en que contribuya cada uno para mantener el Estado en razon directa de lo que tiene que perder si se arruina ó aniquila.

Pero cuando se considera que estas contribuciones indirectas recaen precisamente sobre los consumos de primera necesidad, sube de punto la injusticia al ver que el miserable labrador, el jornalero, el comerciante de por menor y el artista pobre, que son los mayores consumidores de estos efectos, son por lo mismo los que más contribuyen.

Esta miserable y desgraciada clase paga completamente los derechos de puertas, las exorbitantes ganancias del revendedor, y tal vez lo que le sisa éste en la medida, en el peso y en la calidad de lo que le vende. El que puede surtirse por mayor, que es el más acomodado y rico, compra más barato, goza en las puertas de cierta rebaja, logra mejor calidad, y paga por todos respectos mucho menos, sin más requisito que una certificacion de que son frutos de su propia cosecha y los conduce para el consumo de su casa.

Seria imposible hacerse cargo de todos los argumentos inventados en defensa de las rentas provinciales; pero no podemos disimular que el principal de ellos, lejos de probar su utilidad, convence demostrativamente sus perjuicios. Los encabezamientos de los pueblos, por reglas de amillaramiento, persuaden que, si las rentas provinciales se han podido tolerar hasta aquí, ha sido porque sus defensores, convencidos de la injusticia, las han convertido en gran parte en una contribucion directa, tomando por base de su repartimiento las cosechas, las grangerías y las ganancias de cada vecino, esto es, la riqueza individual.

¡Ojalá que estos encabezamientos hubieran alcanzado á todos los pueblos! Entonces hubiéramos logrado acercarnos más á la única contribucion, aun cuando hubiese quedado dependiente del capricho de los agentes del fisco; pero era necesario reservar algunas poblaciones de las más numerosas para ejercitar en ellas la ciencia fiscal, y la paciencia de los contribuyentes con las alcabalas, cientos, millones, servicio ordinario y extraordinario, 15 al millar, martiniega, tercias, fiel medidor, venta de aguardiente y licores, quinto y millon de la nieve, venta del jabon, sosa y barrilla, diezmo de Aljarafe y ribera de Sevilla, cargado y regalía, venta de la Abuela, poblacion, seda y azúcar de Granada, frutos civiles, derechos de internacion, etc., etc.

La suerte de los pueblos quedó, sin embargo de estos encabezamientos, á merced del Ministerio de Hacienda y sus dependientes. Cuando estos querian recargar el encabezamiento, llamaban á nuevos ajustes; y si el pueblo se resistia, se le amenazaba con este catálogo de nombres desconocidos para él, y con un diluvio de empleados que iban á ponerlo en práctica, formando el asedio del vecindario con guincho en mano, autorizados para registrar hasta lo más recóndito de las casas y familias para que no se ocultase la cosa más menuda.

El pueblo, que no habia sufrido esta plaga anteriormente, se aventuraba alguna vez á resistir el encabezamiento por parecerle su cuota exorbitante; pero á los quince dias, ó rompia en un motin contra los empleados (de que podríamos citar varios ejemplares), ó se rendia á discrecion. Una comision criminal, sostenida por la fuerza armada, pacificaba el pueblo en el primer caso, dejándolo arruinado con costas, prisiones y destierros: el vecindario se sometia á la ley del más fuerte, recibia sin libertad el encabezamiento, y la columna volante de empleados esperaba en cuarteles que se la destinase á otra conquista.

Las reglas consignadas en el Ministerio y en la Direccion de rentas para preparar estas operaciones, y las instrucciones remitidas á las provincias son verdaderamente el símbolo del caos: ellas ponen á los ejecutores en la plena facultad de servir á los pueblos, y estos servicios no se hacian regularmente de balde: los encabezamientos eran siempre el resultado de los informes de las oficinas de las capitales, y el pueblo que se sabia ingeniar con ellas, sacaba por lo regular mejor partido. Una simple lectura de estas instrucciones pondrá á cualquiera en estado de juzgar del grado de opresion en que han estado los pueblos. Baste decir que para el cobro de la alcabala del viento se mandaron formar aranceles, distinguiendo las cosas y los derechos por libras, arrobas, cargas, docenas y cabezas, procediendo con equidad en las especies de hortalizas y legumbres, cuya cobranza de derechos se hiciese á la entrada de las puertas, tomando en ellas los conductores papeleta de haber pagado los derechos, enseñándolas á los guardas si las quisieren ver. ¡Qué materia tan fecunda para fraudes y prevaricatos, y qué medio tan seguro de mantener permanentemente una guerra abierta entre guardas y vecinos!

Pero aun concediendo á todos los dependientes de la administracion de Hacienda una virtud que Platon no se atrevió á suponer en su soñada república, todavía seria un mal gravísimo haber de asalariar tan crecido número á expensas de los contribuyentes. En aquellos hay que considerar lo que consumen en un ejercicio estéril y lo que dejan de producir por un trabajo útil; de suerte, que calculando esta última partida solamente como igual al sueldo ó salario, se deduce que al Estado no solo le cuesta lo que se figura, sino el duplo.

Fácil es de concebir que ningun empleado, especialmente en la clase de guardas, cabos, visitadores y dependientes de oficinas subalternas, puede vivir con solo sus sueldos; pues siendo estos muy cortos, gastan una decencia superior á sus facultades, mantienen sus fami-

lias y á veces tambien sus vicios, y esto sale del contribuyente, aunque no se pueda sujetar á cálculo.

No cuenta la comision la influencia que en la moral pública tiene un enjambre de personas ocupadas de contínuo, unas en burlar las leyes y otras en dejarlas burlar, mediánte el cohecho, aunque esta consideracion no puede ser indiferente en un Gobierno que aspira á ser libre, justo y benéfico.

Prescindiendo por ahora del influjo de todas estas consideraciones reunidas, nos acercaremos á examinar el costo de la administracion de rentas provinciales y lo compararemos con el de las rentas de lo que se llama Corona de Aragon. Once y un cinco octavos por 100 costó la administracion de las rentas provinciales de la de Castilla en el año de 1797, que nos hemos propuesto seguir, por no diferenciarse mucho de los cuatro anteriores, que unidos con este componen un quinquenio. El Real catastros y otros ramos de Cataluña un siete octávos por 100: el Real equivalente de Valencia tres octavos: la Real contribucion de Aragon un doscentavò, y la talla de Mallorca cinco. Esta enorme diferencia procede de la naturaleza de las mismas contribuciones.

Los encabezamientos no necesitan de empleados ni causan gastos: tampoco los causa la recaudacion del producto de tercias reales que corren á cargo de los administradores de provinciales, porque se arriendan anualmente; luego es claro que este gasto de once y cinco octavos por 100 sobre la masa total, pertenece casi del todo á las rentas administradas. Por falta de datos suficientes no hemos podido calcular con separacion este enorme dispendio, atribuyendo á cada producto el gasto que le pertenenece; pero se puede asegurar, sin temor de equivocarse, que en los pueblos administrados asciende á más de la mitad.

No sabemos, pues, la razon que puede haber habido para sostener estas administraciones con tanto teson y para reputar como imposible que se practique en Castilla lo que con tanta facilidad se está practicando en Aragon, Cataluña, Mallorca y Valencia. Ya se entiende que cuando las contribuciones son pequeñas, importa poco la corta desigualdad que puede haber en la distribucion, pero no confundamos la desigualdad de una provincia respecto de otra, con la de un indivíduo respecto de otro en la misma provincia y aun en el mismo pueblo. De aquella nos haremos cargo más adelante: vamos ahora á tratar de la segunda.

No hay en Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca una estadística más perfecta que en Castilla; pues si bien es cierto que allí la necesidad de disfrutar la Real contribucion, el catastro, equivalente ó talla, ha obligado á examinar con esmero los productos naturales é industriales que pertenecen á cada indivíduo, tambien lo es que iguales ó acaso más prolijas operaciones se han practicado en Castilla para arreglar los encabezamientos, y que solo pueden escasear estas noticias respecto de los pueblos que están en administracion. Con todo eso vemos que las dificultades que en Aragon se suscitan al tiempo de los repartimientos, se resuelven en los mismos pueblos, ó cuando más, en las capitales, y que nunca han pasado de allí, ni producido reclamaciones en que haya tenido que entender el Gobierno. No diremos por eso que aquel método no esté sujeto á imperfecciones; pero son seguramente las menores posibles, y esto basta para preferirlo, cuando la materia, por su naturaleza, no es capaz de una exactitud absoluta, y cuando cualquiera ligero agravio tiene enmienda y aun compensacion en los repartimientos sucesivos.

La suma total con que contribuyen las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia y Mallorca asciende á reales vellon 95.440.597 anuales; y aunque es corta con respecto á lo que contribuye Castilla, no deja de ser considerable en sí misma. No es, pues, en la Corona de Aragon la cortedad del impuesto lo que hace tolerable cualquiera desigualdad en su distribucion, sino el método bajo el cual se practica; método que establecido para las provincias de Castilla, produciria en ellas los mismos efectos, cualquiera que sea la contribucion directa.

Lo cierto es que si los puedlos de España han de contribuir con igualdad, como previene la Constitucion política, es preciso adoptar para Castilla el sistema de Aragon, ó para Aragon el de Castilla. Figurémonos por un momento que para conseguir esta igualdad tenemos que extender á la Corona de Aragon las rentas provinciales de Castilla. ¿Estarán aquellos pueblos dispuestos á recibirlas? ¿Querrán someterse á los males incalculables que los castellanos han sufrido por ellas, y que sus Córtes han reclamado constantemente? Y aun cuando todo esto faltara, ¿hay posibilidad de ejecutarlo?

Desengañémonos de una vez: no podemos ser iguales delante de la ley si nuestros derechos y nuestras obligaciones son diferentes: no habrá provincia que resista esta justa desigualdad, así como tampoco hay medio de conseguirla no adoptando el sistema de catastro, equivalente, talla ó única contribucion, cuyos nombres son indiferentes siempre que el efecto sea el mismo. Entonces las contribuciones seguirán el aumento ó reduccion de los gastos, y entonces tambien las Córtes podrán aprobar los presupuestos anuales, y decretar los tributos que los han de cubrir, aumentando ó reduciendo por partes adicionales alícuotas al total de su importe.

A las Córtes toca fijar el cupo de cada provincia: á las Diputaciones provinciales el de cada partido y el de cada pueblo, y á los ayuntamientos constitucionales el de cada vecino. Para la primera de estas operaciones servirá de base en todo el Reino la riqueza territorial, industrial y fabril de cada provincia, como está fijada en el censo trabajado de órden del Gobierno antiguo par el digno Diputado D. Juan Polo Catalina, publicado en el año de 1803. En Aragon para el cupo de cada partido, de cada pueblo, y de cada indivíduo la que se sigue ahora para sus repartimientos, y en Castilla la que se observa para llenar el déficit de sus encabezamientos.

El censo referido tendrá sin duda sus defectos, como los tienen todas las obras de esta especie, que solo á fuerza de repetirse llegan al estado de perfeccion de que son capaces: á estos defectos pudieran agregarse otros que nacen de las circunstancias actuales, porque los daños causados en las provincias por la invasion francesa no han sido en todas iguales; pero la comision no ha encontrado otro medio que más se acerque á la verdad; y puesto que este sistema es conforme enteramente à nuestra Constitucion, si no se adopta para destruirlo mañana, el tiempo lo perfeccionará, como ha perfeccionado el de la Corona de Aragon.

Se suponen gravísimas dificultades para arreglar el cupo á los pueblos que han estado siempre en administracion, porque en ellos no hay base de encabezamientos, y es difícil averiguar la riqueza respectiva de sus habitantes. Es menester contar con que estos pueblos no pasaban de 83 por los años de 1799, y los mismos con corta diferencia serán en el dia: son los más numerosos, y por consiguiente donde regularmente habrá Diputaciones provinciales, intendentes y copia de personas instruidas, que con suma facilidad practicarán esta operacion. En la

Corona de Aragon, antes de plantear la contribucion Real, catastro, talla ó equivalente, no habia estadística, censo, ni ninguno de aquellos auxilios que hoy tenemos. Se estableció en todos los pueblos de aquellas provincias, inclusas sus capitales, que son bastante numerosas, y no se ofreció dificultad que no quedase superada.

Es verdad que so pretesto de hacer contribuir á la capital de Valencia y su huerta, con proporcion á los demás pueblos, se acordó exigir la cantidad que se calculó de diferencia, por reglas de entrada, á imitacion de los pueblos administrados por rentas provinciales. Desearia la comision tener á la vista el expediente cursado acerca de este asunto: tal vez podria demostrar con él que el prurito de someter los pueblos de la Corona de Aragon al yugo de Castilla, introduciendo las rentas provinciales, fué la verdadera causa de esta novedad. Se inclina á creerlo fundada en que si los pueblos numerosos solo por serlo ofreciesen esta dificultad, Zaragoza, Palma y otros varios hubieran tenido que sufrir la misma excepcion que Valencia.

Finalmente, es necesario sepa V. M. que las rentas provinciales, en su estado actual de recaudacion, causan todos los daños que siempre han causado, y que sus productos, segun se puede deducir de los estados remitidos últimamente de las provincias que están libres desde Setiembre del año pasado, no llegan á la mitad de sus antiguos valores. Aunque se suponga que se irá purificando su administracion de los vicios que las circunstancias han introducido, nunca subirán sus rendimientos en lo venidero á lo que fueron en lo pasado.

Además de esto las contribuciones sobre los consumos pugnan con la libertad de los pueblos: las delaciones, aforos, registros, embargos, prisiones, penas excesivas, confiscaciones, y todos los medios de coaccion que se emplean, no se toleran fácilmente sino por esclavos. Son absolutamente incompatibles estos medios con el órden establecido en la Constitucion para la administracion de justicia en lo criminal. No se puede allanar el domicilio de ningun español sino en los casos que determine la ley para el buen órden y seguridad del Estado. ¿Se allanará para descubrir un miserable contrabando de cortísimo valor? ¿Se pondrá en prision al contrabandista sin que preceda informacion sumaria del hecho, ó se sancionarán penas corporales contra ellos solo por hacer lugar á la prision? Es menester, pues, ó variar todo el sistema criminal, ó abolir las rentas provinciales, porque no pueden existir sin el auxilio de una legislacion criminal, tan dura y arbitraria como ellas mismas.

Las rentas estancadas, que forman la cuarta clase, están sujetas á la mayor parte de los inconvenientes de las provinciales, y á otros que les son peculiares. Por decontado se ve que, si han de ser productivas, se necesita establecerlas con un recargo de precio impositicio, que no guarda proporcion con el natural, y en esta suposicion el contrabando es inevitable. Para contenerlo hay que recurrir á los mismos medios de coaccion que hemos enumerado arriba, y además es preciso ir aumentando su violencia á proporcion que se multiplica ó disminuye el número de delincuentes; pero como este no crece ó mengua en razon de la severidad de la pena, sino en proporcion de la ganancia que se saca del delito, de aquí es que los legisladores rentistas se han visto en la necesidad de aumentar las penas, tomando por base el número de delitos, y no su naturaleza.

Hemos visto en nuestros dias promulgar penas atroces por delitos de esta especie: hemos visto tambien con escándalo que no siendo suficiente todo el rigor de las penas temporales, se ha recurrido á las espirituales, proclamándolas en los púlpitos; pero ¿qué efecto podia producir esto en la conciencia de los contrabandistas, acostumbrados á despreciar cosas tan respetables y santas, porque á la verdad no es esta clase de tráfico el que ocupa mucho número de personas timoratas?

Una guerra civil entre guardas y contrabandistas, en la cual se ha empleado frecuentemente la fuerza militar, ha desolado periódicamente á nuestros pueblos, y ha sido la escuela de todo género de crímenes. De contrabandista á malhechor, de malhechor á ladron, y de ladron á asesino, han sido los grados de esta escuela, y la despoblacion del Reino, el deshonor de las familias y la corrupcion de la moral pública los amargos frutos de su doctrina. Todos estos males se han contemplado con la mayor indiferencia, atendiendo solo al estado anual de los productos.

Si al lado de él se hubieran colocado los gastos, se habria notado fácilmente que, absorbiendo una parte muy considerable de aquellos, la Nacion sufria el peso de esta enorme diferencia á una con los otros daños; pero los Gobiernos arbitrarios no ponen jamás en cuenta lo que padece el contribuyente, sino es solo lo que recibe el Erario.

Una ligera enumeracion de las principales rentas estancadas con la anotacion de sus gastos, bastará para convencerse de la desproporcion. La renta del tabaco tiene de gasto veintiocho y un cuarto por ciento, la de la sal veintisiete y tres cuartos, la del plomo treinta y un cuarto, la de náipes cuarenta y ocho, y la de azufre cincuenta y cinco y medio. La comision opina que desestancadas estas rentas, y trasladadas á las clases de las generales, pueden, sin extinguirse sus productos, quedar sujetas á los derechos de entrada ó de salida del Reino, dejando enteramente libres su venta y comercio en lo interior.

El plan que la comision acaba de bosquejar, es absolutamente independiente del presupuesto de gastos. El se acomoda á cualquier cantidad ó cuota que se fije, puesto que con adiciones ó sustracciones parciales, el gasto se nivelará por el producto de las contribuciones, ó este por aquel. No es tan fácil hacer bajar ó subir, conforme á las necesidades, los productos de rentas provinciales y estancadas; ellas siguen por su naturaleza un órden inverso. La guerra trae consigo la necesidad de aumentar los gastos públicos, y atacando al mismo tiempo la fortuna y bienestar de los ciudadanos, encarece los comestibles, disminuye por consecuencia sus consumos, y debilita los ingresos del Erario cuando son más precisos.

En la angustia de las circunstancias se recurre á medidas violentas, como sucedió en la guerra del año de 1779, creando el papel moneda sin prévia preparacion de fondos para el pago de réditos y para amortizarlo; arbitrio de que se abusó despues sin tanta necesidad y con la misma imprevision, privándonos ahora de este recurso cuando más lo necesitamos. A muchos de estos desórdenes ha dado lugar la naturaleza de nuestras contribuciones indirectas por la imposibilidad de sujetarlas á valuacion ó cálculo.

El sistema militar de la Europa moderna no permite hacer frente á los gastos de guerra con los recursos ordinarios de ninguna nacion, por opulenta que sea. Los empréstitos son absolutamente indispensables; pero mal pueden conseguirse empréstitos antes de arreglar el sistema de Hacienda de un modo estable. Hasta entonces serán inútiles cuantos esfuerzos se intenten hacer para destinar con absoluta separacion fondos suficientes al pago de los intereses de nuestra Deuda pública, y para amortizar su

capital, sin lo cual no hay crédito ni posibilidad de nuevos empréstitos.

En cualquiera apuro echaremos mano de los fondos de amortizacion, que deberíamos respetar como sagrados; y en vez de negociar empréstitos, nos privaremos hasta de la posibilidad de conseguirlos.

Convencida la comision de la certeza de estos principios, se atreve á proponer á la deliberacion de V. M. las proposiciones siguientes:

Primera. Todas las contribuciones indirectas sobre los consumos, conocidas bajo la denominacion genérica de rentas provinciales, ora estén en administracion, ora en encabezamiento, quedarán extinguidas.

Segunda. Las corporaciones y las personas particulares que se hallen en posesion de cobrar alcabalas en los pueblos ú otro cualquiera derecho público, sea á título de señores de los mismos pueblos, ó por mercedes obtenidas de los Reyes, ó á título oneroso, cesarán en estas percepciones, y presentarán inmediatamente los títulos en cuya virtud los hayan obtenido, para que en vista de ellos se les conceda la indemnizacion competente, en el caso de haberse concedido estos derechos en remuneracion de servicios, ó de poseerlos por ventas hechas á su favor, ó por cualquiera otra causa onerosa.

Tercera. Tambien quedarán suprimidas en la Península las rentas estancadas, y los efectos sujetos á ellas podrán circular libremente.

Cuarta. Las Córtes, prévio dictámen de la Regencia, determinarán los derechos de entrada y salida de la Península á los citados géneros, y el sobreprecio á que se han de vender al pié de fábrica los que se producen en las que pertenecen á la Nacion, ó puedan pertenecer en adelante, combinando la utilidad del Erario con la libertad de la industria de los ciudadanos.

Quinta. En lugar de las rentas provinciales y estancadas se establece una contribucion directa en todas las provincias de la Península, arreglada á la riqueza territorial é industrial de cada una de ellas.

Sexta. Para arreglar el cupo se dividirá la contribucion total sobre la riqueza total, y conforme á la que posea cada provincia, será tambien la cuota de su contribucion directa.

Sétima. Para practicar esta distribucion se tomará por regla el censo de la riqueza territorial é industrial del año de 1799, formado de órden del Rey, y publicado en el de 1803.

Octava. El cupo de cada provincia lo determinarán anualmente las Córtes, conforme á dicha base y regla, y se seguirá esta última ínterin se forma nuevo censo, cuya obra quedará muy recomendada al Gobierno para que disponga se repita con la mayor frecuencia, y que se extienda á fijar con separacion la riqueza de cada partido, y aun si fuere posible, la de cada pueblo.

Novena. Las Diputaciones provinciales arreglarán el cupo de cada partido, y por ahora, hasta tanto que una division más conveniente de provincias y partidos facilita la distribucion del cupo de cada pueblo en cabezas de partido, se arreglará tambien éste por las Diputaciones provinciales.

Décima. Los ayuntamientos constitucionales de los pueblos arreglarán el cupo á cada vecino.

Undécima. Para fijar el cupo á cada partido, á cada pueblo y á cada vecino, en lo que se llamaba antiguamente la Corona de Castilla, las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos constitucionales tomarán por base el tanto de sus encabezamientos por rentas provinciales.

Duodécima. En lo que se llamaba Corona de Aragon, servirá de base para igual operacion las cuotas que hasta ahora se les han repartido por contribucion Real, catastro, talla y equivalente.

Décimatercera. En los pueblos de Castilla que no han estado encabezados, en las provincias exentas, y en las de Canarias, sus Diputados provinciales formarán desde luego un estado de la riqueza respectiva de sus partidos y pueblos, y conforme á ella harán la distribucion del cupo á unos y otros, quedando á cargo de los ayuntamientos hacer la de cada vecino.

Décimacuarta. Decretados por las Córtes los gastos de cada año, con presencia de los presupuestos de que habla el art. 341 de la Constitucion, y determinado el cupo de cada provincia por razon de esta contribucion directa, dejarán pasar entre su publicacion y sancion un término competente para que los Diputados de ellas puedan enterarse y hacer presente cuanto les pareciere oportuno; pero despues de sancionado el cupo no se admitirá ya en aquel año reclamacion de ninguna especie.

Décimaquinta. Arreglado el cupo de los pueblos por las Diputaciones provinciales, quedará su distribucion expuesta al público por término competente, para que los mismos pueblos puedan hacer las exposiciones ó reclamaciones que les convengan, y las Diputaciones podrán alterar ó variar lo que les pareciere justo; pero sancionado por la Diputacion despues de esta audiencia el cupo de los pueblos, no habrá por aquel año lugar á ulterior reclamacion.

Décimasexta. Los ayuntamientos de los pueblos determinarán el cupo de cada uno de sus vecinos en la forma dicha, y publicarán este arreglo fijándolo en las casas capitulares por término competente, para que cada uno dentro de él pueda reclamar el agravio que considere habérsele hecho; pero si despues de esta audiencia el ayuntamiento no considerare fundada la reclamacion, ó hiciere en vista de ella alguna reforma, se llevará á efecto lo que determinare, y por aquel año no se oirá más reclamacion.

Décimasétima. En las provincias de Ultramar, donde no se hallan establecidas la rentas provinciales, continuarán las contribuciones actuales, por ahora; pero la Regencia cuidará de examinar su naturaleza y la influencia que tengan en perjuicio de aquellos pueblos, para proponer á las Córtes su abolicion ó reforma y la subrogacion de otras menos gravosas, procurando asimilarlas ó igualarlas en todo lo que fuere posible á las de la Península.

Décimaoctava. Finalmente, los empleados en la administracion y resguardo de estas rentas que queden sin destino, continuarán gozando los sueldos que en la actualidad les están asignados, hasta tanto la Regencia los vaya colocando en la administracion y resguardo de rentas generales, en la de bienes nacionales, y en los demás empleos del servicio nacional para que fueren aptos.

Si V. M. sanciona este nuevo sistema de administracion, la comision tiene calculado próximamente el presupuesto de entradas de las rentas que quedan existentes, y el déficit que resultará para llenar los gastos públicos. Esta diferencia será la que ha de cubrirse por la contribucion directa que queda propuesta, y entonces se podrá prohibir con severas penas la exaccion de raciones para los ejércitos, y cualquiera otro gravámen que no sea el de alojamientos y bagajes en la forma determinada últimamente por V. M.

En tal caso, como es posible que algunos puntos de menor entidad, especialmente relativos á la ejecucion del

plan, se hayan pasado por alto á la comision, será preciso que al mismo tiempo que se encargue á la Regencia su ejecucion se la prevenga si para llevarlo á efecto tropezare con alguna duda cuya resolucion sea propia de la autoridad soberana, la consulte á las Córtes proponiendo su dictámen. V. M. resolverá sobre todo lo que estime más acertado.

Cádiz 5 de Julio de 1813.=Antonio Porcel.=Tomás José Gonzalez Carvajal.=El Conde de Toreno.=Bernardino de Temes.=Pedro Antonio de Aguirre.=José Alonso y Lopez.=José de Torres y Machí.=José Perez Quintero.=Andrés Morales de los Rios.»

Concluida la lectura de este informe, á propuesta del Sr. Presidente se mandó imprimir á la mayor brevedad.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de Arreglo de tribunales sobre la consulta del Supremo de Justicia relativa á si en las causas criminales habria lugar el recurso de nulidad. (*Véase la sesion del* 30 *del pasado.*) Leidos todos los documentos correspondientes á este expediente, se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 7 DE JULIO DE 1813.

Mandóse agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Borrull, Ruiz, García de Leaniz, Ocerin y Montenegro, contrario á lo resuelto en la sesion del dia anterior, en que se declaró no haber lugar á votar sobre la segunda proposicion del Sr. Galiano.

Mandáronse archivar los testimonios de haber jurado la Constitucion el gobernador del arzobispado de Zaragoza y su juzgado eclesiástico; los dependientes de correos de Marbella, Urijar y Alcalá la Real; los pueblos de Aldea del Rey, Viso, Puertollano, Argamasillas de Calatrava, Socuéllamos, Villanueva de Alcardete, Manzanares, Villanueva de San Cárlos, Calzada, Vilbis, Arenas de San Juan, Madrilejos, Villacañas, Puebla de Don Fadrique, Pedro Muñoz y Puebla de Almoradiel, en la provincia de la Mancha; en la de Galicia, jurisdiccion de Galdo, coto de Cadavedo, jurisdicion de San Juan de Villarvente y San Martin de Mondoñedo, idem de Riotordo, idem de Bares y Mogon, coto de Santa María de Luegos, idem de Santa María de Serdin, jurisdiccion de Villamea, tierra llana del Valle del Oro, parroquia de San Juan de Alaje y Santa Eulalia de Budian, Santa Cruz y Santa María de Villacampa, San Julian de Recove, Santa Eulalia de Trex, Santo Tomé de Recaré, San Jorge de Cuadramon y valle de Lorenzana; en Aragon, partido de Borja, Borja, Albeta, Aison, Ambril, Aogn, Fureta, Bisiembre, Bulbuente, Fuente Jalon, Magallon, Pozuelo; partido de Tarazona, Añon, Conchillos, el Buste, los Tajos, Litago, Malon, Novales, Santa Cruz, San Martin, Torrellas, Trasmiz y Bierlas; partido de Calatayud, Arandija, Carenas, el Tramos, Ibdes, la Viñuela, Paracuellos de Jiloca, Torrijo, Villalenga, Villarroya y Ateca; partido de Daroca, Torrijo; partido de Teruel, Argente y Lidon.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, avisando, con relacion á oficio de la Junta preparatoria de Salamanca, haberse instalado la expresada Junta.

A las comisiones de Hacienda y Eclesiástica unidas se mandó pasar un oficio del Secretario de Hacienda con el informe pedido á la Regencia, relativo al sistema que pudiera adoptarse, así para la administracion de los ramos de cruzada, indulto, subsidio, excusado y noveno decimal extraordinario, como para la sustanciacion y conclusion de los asuntos judiciales que tuviesen conexion con ellos.

A las comisiones reunidas pasó una reclamacion del administrador de rentas unidas de la villa de Utrera, Don Francisco Castiñeira, por haberle suspendido de su destino el intendente de Sevilla.

A la comision de Guerra pasó un oficio del Secretario de este ramo con una consulta del Tribunal especial de Guerra y Marina, proponiendo algunas dudas que se le ofrecian sobre los decretos de 9 de Marzo y 8 de Abril últimos, relativos á militares.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Guerra:

«Señor, V. M. se sirvió aprobar en la sesion pública de 19 de Marzo último el dictámen que propuso la comision de Premios sobre hacer extensivas á las ciudades de Coro y Maracaibo las gracias concedidas á la de Guallana por decreto de 8 de Diciembre de 1811.

Uno de los extremos comprendidos en dicho dictá-

men fué que informase la comision de Guerra si habia procedido la Regencia con arreglo á los decretos de V. M. en la concesion de grados militares á varios jefes y subalternos de los cuerpos existentes en aquella provincia, y si el gobernador de la ciudad de Coro y presidente de su ayuntamiento, D. José Cevallos, podia obtener la distincion del escudo concedido á los capitulares del mismo ayuntamiento de Coro.

La comision de Guerra, que ha examinado con detencion este expediente y no ha omitido medio ni diligencia para instruirlo como corresponde, debe manifestar á V. M. que por premio del mérito glorioso que contrajo en la defensa de Coro contra los insurgentes de Caracas el gobernador interino y comandante militar del distrito, D. José Ceballos, tuvo á bien la segunda Regencia concederle el grado de teniente coronel y la propiedad de dicho gobierno en 31 de Mayo de 1811.

El capitan general de Venezuela que elogió la actividad, celo y pericia del comandante Cevallos, y recomendó como extraordinario y distinguido el mérito de los jefes y subalternos que habian obrado bajo sus órdenes, omitió remitir entonces la propuesta nominal de estos oficiales beneméritos, circunstancia que les privó en aquella ocasion de obtener los grados y premios á que se habian hecho acreedores.

Ocurrió despues la prohibicion de grados militares por decreto de 27 de Agosto del propio año de 1811.

Sin embargo, la misma Regencia, teniendo presente, sin duda, el mérito no premiado de los defensores de Coro, expidió órden en 20 de Octubre previniendo al capitan general de Venezuela que el referido gobernador Cevallos propusiese, por su conducto, con arreglo á ordenanza, todos los jefes y subalternos que hubiesen adquirido una particular distincion en aquella memorable defensa.

La comision, si bien conoce que no se puede deducir como consecuencia necesaria de esta órden el que la Regencia pasase á conceder grados á los defensores de Coro, sin obtener de V. M. la facultad de que carecia, no puede menos de extrañar que se desentendiese S. A. del decreto prohibitivo de 27 de Agosto.

Por posterior resolucion de 18 de Febrero de 1812 quiso V. M. autorizar á la última anterior Regencia para que premiase con grados á los militares que se hubiesen distinguido en América, debiendo reunir la circunstancia de ser propuestos y recomendados por los respectivos capitanes generales con fecha anterior á la del recibo del citado decreto de 27 de Agosto.

En estas circunstancias, y recibida aquí la propuesta que debia remitir el capitan general de Venezuela en cumplimiento de la órden de 20 de Octubre, concedió la expresada anterior Regencia todos los grados, premios y distinciones que resultan de la órden de 23 de Mayo de 1812, cuya copia acompaña, extendiendo las gracias á varios indivíduos del ayuntamiento, del ramo de la Hacienda nacional, y aun del estado eclesiástico secular y regular, segun manifiesta á V. M. la comision de Premios.

Si, pues, por dictámen de esta comision, apoyado en el informe que dió el Secretario de la Gobernacion de Ultramar, de órden de la anterior Regencia, y sin embargo de no estar en las facultades de ésta el conceder el título de muy noble y muy leal á la ciudad de Coro, un escudo de armas con geroglífico alusivo á sus triunfos y otro escudo de honor con el mote de constancia de Coro á los capitulares del ayuntamiento, se digne V. M. aprobar estas gracias por principios de buena política, con cuánta mayor razon podrá inclinarse á prestar su aprobacion á estos grados militares, concedidos por la misma Regencia á los que han tenido más parte y gloria en aquella heróica defensa, y que fueron recomendadas desde un principio por el capitan general de Venezuela, siendo tan importante este servicio, que si se ha de graduar por su utilidad y trascendencia, puede decirse, sin exajeracion, que no ha tenido hasta ahora más que una moderada recompensa.

Así que, opina la comision de Guerra que V. M. puede dignarse aprobar estos grados, y que no se ofrece el menor inconveniente en que el teniente coronel y presidente del ayuntamiento, de D. José Cevallos, use tambien del escudo, en atencion á que no debe éste reputarse por un premio propio y privativo de la milicia y por una distincion ú honor de que usan los capitulares de dicho ayuntamiento.

V. M. se servirá determinar lo que fuere de su soberano agrado.

Cádiz 25 de Junio, etc.»

A consecuencia de haberse aprobado este dictámen, hizo el Sr. Vazquez Canga la siguiente proposicion, que no fué admitida á discusion: «Que la comision de Guerra evacue el informe que se le pidió sobre si habia procedido la Regencia con arreglo á los decretos de V. M. en la concesion de grados militares á varios jefes y subalternos de los cuerpos existentes en la provincia de Coro.»

El Sr. Traver, indivíduo de la comision especial de Hacienda, leyó el reglamento formado por la misma para la liquidacion de la Deuda pública. Su tenor es como sigue:

«La comision especial de Hacienda presenta á V. M. el reglamento para la liquidacion de la Deuda pública. Este es el primer paso que exige su pago y el restablecimiento del crédito de la Nacion. Conociendo la comision el influjo que esta operacion debe tener en la confianza pública, ha procurado simplificarla para que vean los acreedores del Estado que la buena fé empieza á presidir en todas las operaciones de este importante negocio, sin omitir los medios que se han creido suficientes para evitar perjuicios á la Hacienda nacional.

La comision ha tenido muy presente que si á título de prevenir los fraudes que se puedan hacer en esta operacion, se presentaba complicada y difícil de ejecutar, seria empezar con la desconfianza la obra que más la detesta.

V. M. verá, sin embargo, que se han adoptado medidas eficaces para el exámen de la legitimidad de los créditos posteriores al 18 de Marzo de 1808, que son los únicos que están expuestos por su naturaleza á fraudes, y no se debe perder de vista que aun estos, caso que se puedan cometer, recaerán á favor de españoles, y contribuirán como todos los demás capitales á la prosperidad pública.

Aquel mal (aun en el caso de no estar tan precavido como lo queda por el reglamento) no hubiera pesado en el dictámen de la comision más que las ventajas de presentar fácil y sencillo el método para la liquidacion, porque es incalculable el perjuicio que resultará de la desconfianza en la extincion de la deuda.

Se divide esta en dos épocas, anterior y posterior al 18 de Marzo, porque es indispensable esta distincion para liquidarla, como que exige diferente método; pero esto no puede perjudicar al exámen de si convendrá igual diferencia para la extincion.

Está muy distante la comision de creer haya acerta-

do en una materia tan delicada por las circunstancias y el modo con que se ha contraido la deuda desde nuestra gloriosa insurreccion. Lo que puede asegurar á V. M. es que no ha omitido diligencia con los indivíduos de la Junta del Crédito público para llenar la confianza y los deseos del Congreso: expondrá los fundamentos que ha tenido en cada uno de los artículos del reglamento cuando se discutan, y desea eficazmente toda la ilustracion que las Córtes pueden dar á una materia la más importante á los intereses de la Monarquía.

Dar vida á una porcion inmensa de capitales muertos que causan la miseria de muchos miles de familias; aumentar la circulacion de la moneda y el número de propietarios; sacar de la esterilidad y el abandono los terrenos más pingües, confiándolos al interés privado; dejar al Erario con solas las obligaciones anuales del Estado, y abrir el tesoro inagotable de la confianza pública, tales son los bienes que puede hacer V. M. á la Nacion si llega á sancionar todo lo necesario para la extincion de la deuda, y entonces no se tema que falten medios para sostener por muchos años la guerra.

Cádiz 7 de Julio de 1813.

REGLAMENTO

para la liquidacion general de la deuda de la Nacion, reconocida por las Córtes generales y extraordinarias por decreto de 3 de Setiembre de 1811, y puesta á cargo de la Junta nacional de Crédito publico por otro de 26 del mismo mes.

PARTE PRIMERA.

De la deuda anterior al 18 *de Marzo de* 1808.

Artículo 1.° Todo acreedor, cuyo crédito esté radivado en consolidacion, presentará los documentos en las eficinas de este ramo de las capitales de su respectiva provincia.

Art. 2.° Se acompañarán relaciones duplicadas de los documentos que se presenten, de las cuales la una servirá de recibo interino, devolviéndose firmada por el jefe al interesado, y la otra quedará para gobierno en el expediente.

Art. 3.° Los vales Reales, sin embargo de ser créditos de la dependencia de consolidacion, no se presentarán hasta que las Córtes determinen sobre su renovacion.

Art. 4.° Los demás acreedores al Estado por cualquiera otra dependencia ó título que lo fueren, presentarán los documentos de su crédito en las respectivas oficinas de donde procedan, acompañando las relaciones duplicadas de que trata el art. 2.°

Art. 5.° El exámen de los créditos y liquidaciones se hará en las respectivas oficinas en el mismo modo y forma que hasta ahora se ha hecho.

Art. 6.° Todo crédito se liquidará por capitales e intereses con separacion.

Art. 7.° Los intereses se liquidarán hasta 31 de Diciembre de 1812.

Art. 8.° Hecha la liquidacion, será del cargo del jefe respectivo de cada oficina formar en los primeros dias del mes relaciones duplicadas, correspondientes á los capitales y á los intereses de los créditos liquidados en el mes anterior, y dirigirias á las contadurías de valores y distribucion para su exámen.

Art. 9.° Para que estas relaciones tengan la debida claridad, exactitud y uniformidad procederán las contadurías de valores y distribucion á formar el modelo ó modelos que hayan de regir, y los comunicarán á las oficinas á que corresponda.

Art. 10. Las expresadas contadurías formarán en los dias primeros del mes nuevas relaciones de los créditos que hayan hallado conformes en el anterior, y las remitirán autorizadas á la Junta nacional del Crédito público.

Art. 11. Sobre los créditos que las referidas contadurías no hallaren conformes en el último resultado, quedará al interesado salvo su derecho para recurrir en justicia.

Art. 12. La Junta nacional del Crédito público, luego que reciba las expresadas relaciones, procederá á formalizar los correspondientes asientos en las oficinas del establecimiento; y verificado, devolverá una de ellas á las contadurías generales de valores y distribucion con el siguiente atestado firmado por los tres indivíduos que la componen, y con la toma de razon del contador: «quedan reconocidos estos créditos, y radicados en las oficinas de la Junta nacional del Crédito público.»

Art. 13. Las contadurías de valores y distribucion, en virtud de la relacion autorizada que se les devuelva, harán el cargo correspondiente al Crédito público, y hecho, le pasarán á la Contaduría de que emanó el crédito para que le sirva de descargo, y ponga á continuacion de los documentos y de los asientos respectivos la siguiente nota: «queda radicado este crédito en las oficinas de la Junta nacional del Crédito público, segun relacion del dia... del mes de... año de...»

PARTE SEGUNDA.

De la deuda posterior al 18 *de Marzo de* 1808.

Art. 14. Los créditos contraidos desde esta época, ya sea que correspondan á la Caja de consolidacion, ó á las demás oficinas y dependencias de la Nacion, de que tratan los artículos 1.° y 4.° de la primera parte, se liquidarán en la forma que en ella se previene.

Art. 15. Los créditos que procedan de suministros, préstamos y anticipaciones que los pueblos hayan hecho por repartimiento de las juntas provinciales, sin intervencion de los ayuntamientos, y que no estén aun liquidados, se reclamarán por las Diputaciones provinciales.

Art. 16. Las Diputaciones provinciales remitirán estos documentos á las contadurías de provincia.

Art. 17. Los créditos de igual naturaleza que procedan de repartimiento hecho por los ayuntamientos, y que no están aun liquidados, se reclamarán por los ayuntamientos constitucionales, presentando los documentos á la Diputacion provincial.

Art. 18. Los suministros, préstamos y anticipaciones que los ayuntamientos hubiesen hecho de caudales correspondientes á cualesquiera de los ramos de que están encargados, se reclamarán por los ayuntamientos constitucionales, presentando igualmente los documentos á la Diputacion provincial.

Art. 19. A falta de documentos estarán obligados los ayuntamientos á hacer las justificaciones de sus créditos ante el juez de primera instancia de su partido.

Art. 20. Luego que la Diputacion provincial reciba los documentos ó justificaciones, lo hará notorio al público por medio de los periódicos de la capital de la provincia, bajo la siguiente fórmula:

«El ayuntamiento constitucional del pueblo... reclama la cantidad de... procedente de... presenta documentos ó

justificaciones: la Diputacion informará esta solicitud el dia... (que ella misma señalará).»

Art. 21. Cumplido el término, procederá la Diputacion provincial al exámen de los documentos ó justificaciones, y los remitirá á la Contaduría de provincia con informe instructivo de lo que resulte y le constase sobre la legitimidad, dando aviso á los ayuntamientos para que concurran á la liquidacion; haciéndolo igualmente notorio al público por los mismos periódicos, bajo la fórmula siguiente:

«La Diputacion provincial, habiendo informado sobre los créditos reclamados por el ayuntamiento constitucional del pueblo... ha convenido ó no en la legitimidad... por el todo ó parte... (expresando la que fuere).»

Art. 22. Las contadurías de provincia procederán al exámen y calificacion de los documentos ó justificaciones, y si los encontrasen de legítimo abono, harán la liquidacion.

Art. 23. Si no los encontrasen de legítimo abono, sea por el todo ó parte de lo que se demande, formarán nota de reparos, que entregarán á la Diputacion ó ayuntamiento que corresponda para que la conteste.

Art. 24. Si á consecuencia de esta diligencia estimasen satisfechos los reparos y de legítimo abono las partidas, procederán á la liquidacion.

Art. 25. Si la Contaduría no estimase suficientemente contestados los reparos, extenderá al pié de la cuenta las razones en que funde la desaprobacion, y remitirá el expediente al intendente para su resolucion.

Art. 26. Si las contadurías ó los interesados no se conformaren con la resolucion del intendente, les quedará á salvo su derecho para recurrir en justicia.

Art. 27. Los particulares que hayan hecho suministros ó préstamos sin intervencion de las juntas provinciales, ni de los ayuntamientos, presentarán los documentos de sus créditos al ayuntamiento constitucional: á falta de documentos, estarán obligados á presentar justificaciones: estas justificaciones se harán por una informacion ante el alcalde constitucional con citacion del procurador síndico.

Art. 28. Luego que los ayuntamientos constitucionales reciban los documentos ó justificaciones, lo harán notorio al público, fijándolo por edictos en el sitio acostumbrado por el término de ocho dias, bajo la fórmula siguiente:

«F... reclama la cantidad de... procedente de... presenta documentos ó justificacion.»

Art. 29. Cumplido el término, procederá el ayuntamiento constitucional al exámen de los documentos ó justificaciones, y hecho, dará su informe instructivo sobre lo que resulte y le constase en cuanto á la legitimidad, devolviéndoselos al interesado con el informe firmado por el secretario; lo que se hará igualmente notorio al público, fijándolo en el mismo sitio bajo la fórmula siguiente:

«El ayuntamiento ha informado sobre el crédito reclamado por F... ha convenido ó no en la legitimidad... por el todo ó parte (expresando la que fuere).»

Art. 30. Verificado, presentarán los interesados los documentos ó justificaciones con los informes de los ayuntamientos en la Contaduría respectiva de provincia, la que no los admitirá sin este requisito.

Art. 31. La Contaduría de provincia los examinará y calificará con presencia de lo expuesto por los ayuntamientos, procediendo en su liquidacion bajo el mismo órden que se previene en los artículos 23, 24, 25 y 26 para las diputaciones y ayuntamientos.

Art. 32. La liquidacion se hará hasta 31 de Diciembre de 1812.

Art. 33. La Contaduría, en virtud de los asientos que resulten en su oficina de los cargos contra los pueblos, compensará los créditos liquidados de estos con lo que deban por contribuciones ordinarias y extraordinarias; entendiéndose esta compensacion con arreglo al decreto de 3 de Febrero de 1811 con respecto á los pueblos libres, y á la órden de 16 de Junio último con respecto á los ocupados por el enemigo.

Art. 34. Hecha la liquidacion y compensacion en el modo referido, formará la Contaduría relaciones duplicadas del alcance de los acreedores, y las remitirá mensualmente á la Junta nacional de Crédito público.

Art. 35. La Junta nacional del Crédito público luego que reciba estas relaciones, procederá á hacer los asientos correspondientes en las oficinas del establecimiento, por cuanto han de quedar á su cargo para lo sucesivo los créditos procedentes de esta liquidacion.

Art. 36. Verificado, remitirá una de dichas relaciones á las contadurías de valores y distribucion con el siguiente atestado que firmarán los tres indivíduos que la componen, y toma de razon del contador: «quedan reconocidos estos créditos y radicados en las oficinas del Crédito público.»

Art. 37. Las contadurías de valores y distribucion en virtud de la relacion que se les remite, harán el cargo al Crédito público, y la pasarán á la Contaduría de provincia de que emanó, para que le sirva de descargo, y ponga á continuacion del expediente la siguiente nota: «Queda radicado este crédito en las oficinas de la Junta nacional del Crédito público, segun relaccion del dia..... del mes..... del año de.....»

Art. 38. La Junta nacional del Crédito público, con arreglo á las expresadas liquidaciones, expedirá los documentos de Deuda nacional que decreten las Córtes.

Art. 39. La Junta dará cuenta todos los meses á las Córtes ó su diputacion permanente de los créditos que hayan sido reconocidos en el mes anterior.

Cádiz 7 de Julio de 1813.»

Este reglamento se mandó imprimir á la mayor brevedad.

Refiriéndose el *Sr. Calatrava* á la decimasétima proposicion del dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda, de que se dió cuenta en la sesion de ayer, hizo la siguiente: «Que agregándose á la misma comision una de Sres Diputados americanos, propongan á las Córtes, sin necesidad de aguardar á que lo haga la Regencia, las medidas oportunas para que desde luego sea extensivo á las provincias de Ultramar el sistema de contribuciones que se adopte con respecto á la Península: todo sin perjuicio de que se discuta, sancione y publique lo que se resuelva acerca del proyecto presentado por la misma comision extraordinaria.»

Esta proposicion no solo fué aprobada, sino que á propuesta del Sr. Rus se acordó que se imprimiese, insertándola en el expresado proyecto.

En virtud del dictámen de las comisiones reunidas, quedaron rehabilitados D. Fernando de Laserna, D. Pedro Ibañez y D. Ramon Alvarez. (*Véanse las sesiones del* 25 *y* 28 *del pasado.*)



Continuó la discusion del dictámen de la comision de Arreglo de tribunales sobre la consulta del Supremo de Justicia, relativa á si en las causas criminales habia lugar al recurso de nulidad.

El Sr. **MORAGUES**: Esta cuestion, tan interesante, como difícil de resolver, que se presenta á la deliberacion del Congreso, en mi concepto envuelve otras no menos interesantes que no se han tocado y es preciso tomar en consideracion resolviéndolas todas á un mismo tiempo, no por leyes ni rudimentos de jurisprudencia práctica, sino por principios filosóficos y de moral política.

Negar el recurso de nulidad contra la última sentencia en las causas criminales habiéndole concedido en las civiles, seria proteger más V. M. los bienes, los intereses y la fortuna, que la libertad, el honor y la vida de los ciudadanos, lo cual, además de chocar con todos los principios, seria degradante para la humanidad y presentaria una idea la más triste de inmoralidad. Ni vale en esto decir que se debe consultar la brevedad en los juicios criminales más que en los civiles, porque esto es confundir los conceptos y los principios. La brevedad en las causas criminales debió consultarse y queda consultada con darles una instancia menos que á las civiles, y deben tambien consultarse cuando se fije y arregle, segun corresponde, el método de proceder en ellas; pero así este método, como la ejecutoria de la sentencia, inducen diferentes conceptos, y se fundan en unos principios muy diversos de los del recurso de nulidad; y una de dos: ó la sentencia dada en segunda instancia, así como en concepto de la ley es bastante, siendo confirmatoria de la primera, para inducir el acierto y rectitud del fallo, lo es tambien para que la ley finja que en aquella segunda instancia no ha intervenido nulidad, ó no lo es: no siéndolo, no hay motivo, bajo de este aspecto, para negar el recurso; y si se quiere que el concepto de ejecutoria de la sentencia induzca de suyo el de la observancia de las leyes formulatorias, ¿cómo es que en las causas civiles se admite el recurso de nulidad de la sentencia dada en tercera instancia, no obstante de que causa ejecutoria? Yo no veo una razon de diferencia; así que, ó no admitir tampoco en las causas civiles el recurso, ó admitirlo tambien en las criminales. Conozco los gravísimos inconvenientes que resultarán de admitirse; pero entiendo que no por ellos debe el Congreso ser inconsecuente en sus principios, máxime cuando estos inconvenientes se pueden, en gran parte, consultar, admitiendo el recurso sin perjuicio de la ejecucion de la sentencia, y los de esta medida por otros medios, de los cuales me haré cargo; y sobre todo, yo quisiera que el señor Diputado que opine deberse negar el recurso de nulidad de la última sentencia en las causas criminales, manifestase cuáles son los principios, los cánones ó las reglas por las cuales debe, en el sistema adoptado, suponerse la legitimidad de la formacion del proceso en la última instancia; en términos de que, así como la ley puede fingir la justicia de la segunda sentencia, si es confirmatoria de la primera, pueda fingir tambien que todas las fórmulas, ó á lo menos las sustanciales, se han guardado en aquella instancia, y por qué esto pueda en las causas criminales y no en las civiles cuando la sentencia causa tambien ejecutoria. Traen á colacion la mejora que nuestra legislacion criminal ha recibido; nunca será motivo para dejarla inmoral é imperfecta: y decir que la reposicion tiene lugar en todas sus partes en las causas civiles, y no podrá tenerlo en todas las criminales, seria desconocer los efectos de una justa y correspondiente indemnizacion al acusado ó á su familia, que en estas pudiera suplir la falta de reposicion absoluta, cuando el sentenciado, á beneficio de la reposicion del proceso, fuese declarado inocente. Si V. M. adoptase el recurso de nulidad en las causas criminales, con suspension de las sentencias, ninguna habrá de alguna gravedad en que no se interponga. Los delitos no serán castigados con la brevedad que exige el escarmiento público; faltaria uno de los principales objetos que se propone la sociedad en los castigos, y el Tribunal Supremo de Justicia se convertiria en un tribunal comun de recursos de esta naturaleza, por los cuales se aumentaria considerablemente la lentitud de nuestros juicios, mal gravísimo de que tantos se resienten, y que lejos de aumentar, interesa mucho corregir; así que no puedo de ninguna manera adherir al dictámen de los tres indivíduos de la comision que están por la admision del recurso con suspension de la sentencia. Sancionar el remedio de este recurso sin perjuicio de la ejecucion de la sentencia, sin dar al mismo tiempo otras disposiciones, de las cuales hablaré luego, es para mí tan duro como que, discurriendo por principios, me parece que es establecer por la misma ley el castigo, la decapitacion de un inocente, á lo menos de un indivíduo al cual la ley misma mira y debe mirar como tal. Medítese si no cuál es el caso del recurso de nulidad: ¿no es precisamente el de haberse por el juez faltado á alguna ú muchas de las fórmulas que arreglan el proceso? ¿Y no son estas fórmulas ó reglas que la ley prescribe los cánones que ella establece á fin de que el juicio no se equivoque? ¿Y no son estos cánones en los cuales principalmente se apoya la friccion de la ley de que siempre el castigado es el culpable? ¿Y qué confianza podrá haber de la entereza y rectitud del juicio, ni qué friccion cabe en la ley de que condena al culpado si estos cánones no se han guardado? Todo lo contrario; por lo que la razon dicta y el mismo derecho enseña, debe decirse que el castigo se ha ejecutado en un inocente, pues que el recurso de nulidad, si esta se declara, repone el proceso al ser y estado que tenia cuando esta se cometió, es decir, que queda el juicio pendiente; y pendiente el juicio, el acusado, á los ojos de la humanidad, no es más que un desgraciado, y á los ojos de la justicia es aun inocente, y todo debe interpretarse en su favor; así, admitir el recurso de nulidad, cuyo objeto es reponer el proceso y prevenir al mismo tiempo la ejecucion del castigo, seria castigar por una parte al que por otra debe tenerse por inocente. Un ejemplo manifestará mejor mi idea, convenciendo al mismo tiempo que nada tiene de sofisma: figúrese V. M. una infeliz viuda con cinco ó seis hijos, que han quedado en el mayor abandono y en la miseria más grande por la falta de su padre y marido, á quien la justicia ha quitado la vida, no obstante de haber interpuesto el recurso de nulidad. Póngase V. M. en el caso que esta se declare, y considere aún más: como es posible que á beneficio de la reposicion del proceso por la prueba, por la citacion ó por una fórmula á que no se habia dado lugar, aparezca la inocencia del ajusticiado, ¿cuál no será el desconsuelo de esta triste y desgraciada familia? ¿Cuáles no serán sus votos y sus imprecaciones? ¿Qué acusaciones no harán á la ley y al legislador? ¿De que les servirá entonces la decantada y nunca efectiva responsabilidad, cuyo juicio no sabemos aún cuál será? ¿De qué el testimonio de la inocencia de su padre y marido? Y si á pesar de estos inconvenientes, más ó menos posibles, es aún preferible admitir el recurso sin perjuicio de la ejecucion de la sentencia: por un solo caso, de mil ó de diez mil, que pueda suceder, ¿no será insultar á la humanidad y ofender á la moral pública el que esta ley se promulgue sin que al mismo tiempo ó se dé otra que determine la pena del magistrado ó magistrados que hubiesen cometido la

nulidad, que en mi juicio debiera ser la del Talion, y sin que se dé igualmente otra que prescriba una justa y posible reparacion ó indemnizacion en favor de la familia del acusado, ó de éste si la pena no hubiese sido capital, en el caso de que á beneficio de la reposicion sea declarado inocente? Yo creo que así lo exige solo el considerar este caso posible, y por lo mismo seria de dictámen de que volviese este asunto á la comision, á fin de que, al tenor expuesto, propusiera un nuevo proyecto de ley.

El Sr. **SILVES**: En un asunto tan árduo, delicado y difícil de resolver en que la Audiencia de Sevilla duda y hace la correspondiente consulta, en que los indivíduos del Tribunal Supremo de Justicia no han estado absolutamente conformes, y en que los de la comision del Congreso han discordado de tal modo que, siendo siete en número, han formado tres distintas opiniones sin haber mayoría por alguna, no deberá extrañar V. M. que no conformándome yo con ninguna de ellas, proponga una cuarta contraria á todas; y reducida á que no se admita el recurso de nulidad de la última sentencia por ahora y hasta tanto que se forme el Código criminal, y se arreglen con él la forma y órden de los juicios y las penas justas correspondientes á los delitos.

Esta opinion, por más que disuene á primera vista, tiene en su favor todos los solidísimos fundamentos expuestos por los tres señores de la comision que inclinan al concepto de que el recurso no deberá suspender la ejecucion de la pena, aunque sea capital, y los que aumenta el voto singular que de ningun modo considera admisible el que no se interponga antes del pronunciamiento de la sentencia: y además, el de que en vez de oponerse á la Constitucion, es conforme al espíritu de ella sin embargo de que generalmente se haya creido lo contrario.

En efecto, yo observo por todo su contexto, que cuando la sancionó V. M., consideró muy sábiamente que si nuestra legislacion tiene defectos en la parte civil, los tiene mayores y más sustanciales en la criminal; y en este conocimiento, bajo dos diversos capítulos, puso otros tantos artículos que no se deben mirar como aislados é independientes uno de otro, sino unidos y enlazados entre sí. De ahí es que si bajo el capítulo de los tribunales dispone el artículo 254 que «toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren,» en el particular de la administracion de justicia en lo criminal, se hizo cargo de estos defectos y dió una providencia preliminar para corregirlos, diciendo al art 1.° de este capítulo: «Las leyes, arreglarán la administracion de justicia en lo criminal de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.»

¿Cómo podia, pues, incidir V. M. en la inconsecuencia de reconocer la necesidad que hay de fundir de nuevo esta parte de la jurisprudencia y ordenar el proceso criminal purgándolo de los vicios que padece en la actual, y luego, ó entonces mismo, dar lugar á que se funden en ella recursos de nulidad que frustren las sentencias de los tribunales ó retarden la ejecucion de las penas por un tiempo que no pocas veces hará borrar hasta la memoria de los delitos que desea ver prontamente castigados? Si se ha de verificar este justo deseo de V. M., que es tambien el de todos los españoles, y cuantos ciudadanos honrados y pacíficos viven reunidos en cualquiera de las sociedades del globo, es preciso que mientras llega este caso tan deseado, estemos á la ley, y á la antigua, constante y uniforme práctica de todos los tribunales de la Nacion, que jamás han admitido semejantes recursos de nulidad de las sentencias que causan ejecutoria en materias criminales.

Por más respeto y veneracion que queramos prestar á nuestros antiguos y modernos Códigos legales, no podremos dejar de confesar de buena fé que si el proceso civil está bastante bien ordenado, es un cáos de confusion cuanto ofrecen respecto al criminal, y que en él no hay órden fijo para sustanciarlo, ni términos ciertos y claros para las pruebas y defensas de los reos. ¿Pues qué manantial tan fecundo no ofrecerá esta confusion para interponer recursos de nulidad á todos los reos, siempre mal hallados con las penas que se les imponen, por más que ellas sean las más justas?

Las leyes de Partida señalaban un mismo órden y unos mismos términos para sustanciar las causas civiles y criminales. La de D. Juan el II del año 1447, inserta en la Recopilacion bajo el título XXXIV del libro 12, dispone que «si algun robo ó cualquiera otro maleficio se hiciere, el alcalde ó juez en cuyo territorio fuere hecho, haga pesquisas é inquisicion sobre ello, oiga á la parte, le dé copia y traslado, y sumariamente proceda, por que los delitos no queden sin pena.» Hé aquí un juicio que hasta entonces era ordinario y plenario, convertido en sumario para todas las causas criminales, aunque fuesen las más graves, quedando al arbitrio del juez el término que quisiera señalarle, tanto para las pruebas como para sus defensas.

Para las pruebas de unas y otras, siempre que se hubieran de hacer fuera del término del pueblo en que residia el tribunal, concedia la ley 33, título XVI de la Partida 3.ª, tres plazos de treinta dias cada uno, que al todo eran noventa. Pero en la Recopilacion se hallan otras dos, publicadas á un mismo tiempo, en el año de 1502, y colocadas bajo diversos títulos y libros que alteraron de la Partida, y la de D. Juan II, dejando la materia en mayor oscuridad é incertidumbre. La una, que es la primera del título X, libro 11, concede el término de ochenta dias para las probanzas que se hayan de hacer aquende de los puertos, y ciento veinte si han de ser allende. Esta ley no explica claramente de qué causas hable; pero como se refiera á las que se seguian en el Consejo y ante los oidores de las Audiencias, era consiguiente se entendiese de solas las civiles: y sin embargo, en todos los tribunales se ha entendido constantemente tanto de las criminales como las civiles, no obstante que se publicó al mismo tiempo la otra ley de que he hecho indicacion y es la 4.ª, título XXXIII del libro 12, que expresa y literalmente se contrae á las criminales, y manda que en ellas «se observen por las justicias del Reino los mismos términos que en la córte, no embargante que hasta aquí se haya usado dar otros términos y dilaciones.»

He dicho y repito que estas leyes dejaron las cosas en mayor oscuridad y confusion, porque como tampoco hay ninguna que explique los términos y dilaciones que se guardaban en la córte, han sido tan varias y disformes las prácticas que han observado los tribunales, como que en unos se han seguido las causas criminales por los trámites de un juicio plenario con los ochenta dias que la ley señalaba para las civiles, y en otros, tomada la confesion al reo se le ponia acusacion, ó sin ella se proveia de auto de culpa y cargo, pues aun en esto no habia uniformidad, y en cualquiera de ambos casos se le daba traslado y recibia á un mismo tiempo la causa á prueba con todas cargas de publicacion y conclusion por el término que parecia al juez; y finado ó prorogado, quedaba la causa en estado de sentencia: en unos, se ratificaban los testigos de la sumaria, y en otros, se omitia esta diligencia,

en que tampoco están claras y decisivas otras leyes que las militares.

Ultimamente, aun la prudente y juiciosa ley del señor D. Cárlos III del año de 1788 que es la 10, título XXXII del libro 12, puede dar pábulo á los recursos de nulidad. En ella dice aquel justo Rey: «En las causas criminales procederán los corregidores y alcaldes mayores con la mayor actividad y diligencia así en las probanzas como en el correspondiente y pronto castigo de los delitos; portándose en esta parte de suerte que ni admitan las que fueren supérfluas ó maliciosas, ni omitan las justas y necesarias, para que ni queden impunes los delitos, con detrimento de la vindicta pública, ni se perjudique en nada la justa defensa de los reos.» Porque ¿quién no ve que este es puntualmente el caso que motiva la consulta de la Audiencia de Sevilla; que autorizando al juez para abreviar los términos, en obsequio de la prontitud del castigo, se autoriza tambien al reo para quejarse de que no le han dado los bastantes para defenderse, y que habrá una perpétua lucha entre el juez que desecha unas pruebas por supérfluas ó maliciosas, y el acusado que las gradúa de justas y necesarias? Desengañémonos, Señor, que estos recursos en el estado actual de nuestra imperfecta legislacion criminal producirán el trastorno de la justicia, y con él la impunidad, ó cuando menos una retardacion en la ejecucion de las penas tan funestas como la impunidad misma: porque raro será el reo que en una ú otra ley de las que inducen semejante confusion, no encuentre un pretesto para ganar tiempo, probar fortuna con un recurso en que nada aventura, y prorogar el plazo de una vida que no hay viviente á quien no sea muy amable.

Si volvemos la vista hácia la calidad de las personas con que estas mismas leyes castigan varios delitos, nos llenaremos de admiracion y asombro de que en el siglo XIX subsistan como reglas á que los jueces deban ajustar sus decisiones. Leyes monstruosas, absurdas y agenas de la suavidad de nuestras costumbres; penas feroces, dictadas en los tiempos oscuros por un exceso de celo por la religion, por un rapto de indignacion, excitado de la frecuencia de algun género de delitos, ó por un principio erróneo en graduar su proporcion con las penas. Viva, y no revocada, está la ley que castiga con pena de la vida al que hurte 10 ovejas, cinco puercos y cuatro yeguas, aunque no se haya manchado jamás con este ni otro crímen, y no por otra razon, sino porque este número en cada una de sus respectivas clases forma grey ó rebaño. Vivas, y no revocadas, están las que mandan quemar hasta que muera al rigor de las llamas al que cometa el pecado nefando, al que adultere ó falsee la moneda, al herege llamado predicador, al descreido, y al que asista á sus pláticas ó funciones; y por cierto que esta última ley, ni se dictó en tiempo que hubiese Inquisicion en España, ni se ha derogado por V. M. al extinguirla y renovar los tribunales protectores de la fé. Y viva por fin está, entre otras muchas de la misma clase, la que manda cortar ó clavar la lengua al blasfemo; y lo está tanto como la que hace recaer todo el peso de esta pena sobre el juez que dispense en poco ni mucho su rigor.

Casi todas estas leyes se nos han dado en un Código que no há más de ocho años que se ha recopilado, con otra que prohibe absolutamente que contra ninguna de las insertas en él se pueda alegar inobservancia, estilo ó práctica en contrario. Pues, Señor, ¿en qué compromiso no se pone á los tribunales con estas leyes, y el recurso de nulidad, cuyo efecto inevitable ha de ser el de exigir su responsabilidad? ¿Mandará afilar el cuchillo para cortar lenguas de hombres, encender braseros para quemar los vivos, y levantar patíbulos para quitar la vida á los que por primera vez hurtaren cinco puercos ó 10 ovejas, porque así lo quieren estas leyes, sobre las cuales no tienen autoridad, ó se expondrán á que un acusador mal contento ó vengativo los delate como infractores de ellas? Si el recurso ha de tener lugar contra el juez que deja de observar una solemnidad prescrita por la ley que arregla el proceso criminal, ¿no se podrá igualmente intentar contra el que no observe la que expresamente ordena la sentencia ó pena que ha de imponerse en ella, que es la parte más principal y esencial de todo el proceso? ¿No será tan nulo el un acto como el otro? ¿O haremos la ridícula y extravagante distincion de que la sentencia, contra ley expresa, es solamente injusta, y nulo todo lo demás que se haya actuado contra su disposicion?

Active, pues, V. M : la obra grande y deseada de la reforma general de nuestra legislacion, especialmente la criminal, que es la más urgente y necesaria: arréglese el órden del proceso, de modo que sea formado con brevedad y sin vicios, como lo apetece la Constitucion, y díctense penas justas y análogas á las costumbres del siglo en que vivimos, y que estén en la posible proporcion con los delitos; y entonces nada más razonable, nada más conveniente que el recurso de la nulidad, tanto en favor del acusador, como del acusado, para la reposicion del proceso, reparacion del agravio y castigo del juez que por cualquiera término quebrante la ley; pero entre tanto, que á la par de muchas leyes sábias andan en nuestros Códigos otras tan absurdas, que llenarian de oprobio al juez que renovase su observancia, y ofrecen tal laberinto é incertidumbre sobre el órden y términos para instruir las causas, no permita V. M. se abra una puerta que hasta ahora ha estado cerrada, y que en vez de producir bienes ocasionaría incalculables males á la sociedad que interesa mucho en sostener á unos malvados con el pronto y ejecutivo escarmiento de otros. Cuente V. M. con el abuso que podrá hacerse, é indudablemente se hará, de estos recursos por los reos más criminales, y por los hombres más perniciosos; y que las más veces será justa la pena aunque haya dejado de observarse una ú otra solemnidad, que ellos ponderarán como muy sustancial, y el juez habrá estimado accidental, porque esto, por lo comun, nada tiene que ver con la justificacion del delito, que á pesar del defecto puede ser llena y superabundante; y en fin, si la nulidad se ha cometido en la formacion de la sumaria, en los términos de las defensas ó de las pruebas, tiempo tiene el reo para reclamarla en todo el curso de la causa; pero guardar silencio, y reservarla hasta ver el éxito de la sentencia, lleva todos los caracteres de maliciosa, y de que el recurso no se dirige á otro objeto que el de diferir ó burlar la ejecucion de la pena. Por lo tanto, mi parecer es que de ningun modo debe permitirse semejante recurso en las causas criminales.

El Sr. **GOMEZ FERNANDEZ**: Señor, entiendo que nos vamos separando de la cuestion; pues estando reducida la que se discute á un punto de hecho, esto es, á si en la Constitucion política de la Monarquía está permitido el recurso de nulidad de la sentencia que causa ejecutoria en las causas criminales, veo que todos los discursos de los Sres. Diputados que me han precedido se dirigen á probar que no debe haberlo, ni admitirse, por los gravísimos daños y perjuicios que de ello se siguen, lo cual es de derecho, y por consiguiente, muy diferente, porque una cosa es averiguar cuál es el que en la materia corresponderia y deberia establecerse y constituirse; y otra muy diversa, cual es el que se halla establecido y sancionado en la Constitucion, que es sobre lo que recayó

la duda de la Audiencia de Sevilla y la consulta que con motivo de su representacion hace á V. M. el Tribunal Supremo de Justicia. De resultas del recurso de nulidad, que ante éste entabló Miguel Ladron, reo, preso por infidencia, de la providencia que dió, y por la que, aunque declaró no haber lugar al como venia, mandó que ejecutoriada que fuese la sentencia usase de su derecho, y que se le diese la correspondiente certificacion para que la presentase en la referida Audiencia, con presencia de ella sus ministros; y conceptuando no competia tal recurso, ó dudando de ello, lo expusieron así con las razones en que se fundaban á dicho Supremo Tribunal; el cual, opinando lo contrario, lo consulta á V. M., queriéndolo persuadir con artículos de la Constitucion: y siendo como es esta la pregunta ó duda en que estriban, tanto este Tribunal como la Audiencia, á ella debe ceñirse la respuesta ó resolucion, y en ella es mi dictámen y voto que en las causas criminales de las sentencias que causan ejecutoria, há lugar el recurso de nulidad, estando á la Constitucion.

Fundado en ella, lo piensan así los ministros del Tribunal de Justicia, á excepcion de uno: con ellos van conformes todos ó los más de los indivíduos de la comision, y mi dictámen es el mismo, así por la atencion y consideracion á que son acreedores el de los unos y el de los otros, como, y principalísimamente, porque lo hallo literal y expreso en la Constitucion y en sus artículos.

En el 254, título V, capítulo I, se dice expresa y literalmente: «Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieron;» y así, es clarísimo que, segun él, produce la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo criminal, los mismos efectos que en la de lo civil; y no habiendo, como no hay duda en que á los de esta clase compete por dicha razon el recurso de nulidad, no puede haberla tampoco en que sucede otro tanto en los de aquella.

Confírmase más esto con lo que se establece en el artículo 261 del mismo título y capítulo, donde señalándose lo que toca al Tribunal Supremo de Justicia, se dice: «noveno, conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254;» que como llevo probado y es terminante, en él habla de la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, tanto en lo civil como en lo criminal.

Se corrobora esto de un modo concluyente y de suerte que no admite duda ni impugnacion alguna con lo dispuesto en la ley de 9 de Octubre del año próximo pasado, establecida por V. M. con el deseo, segun se dice en su cabeza, de llevar á efecto lo prevenido en los artículos 271 y 273 de la Constitucion; y que desde luego se administre con arreglo á ella la justicia por las Audiencias y jueces de primera instancia en todas las provincias de la Monarquía, lo uno porque no hay en ella artículo que deniegue el referido recurso de nulidad en las causas criminales, y lo otro porque son muchos por los que está y debe entenderse concedido, como lo demostraré: esto último con los que citaré, y aquello primero con la simple lectura de la ley.

Examinada esta, se observa fué dirigida á dar reglas para la más exacta y perfecta administracion de justicia, tanto en lo civil como en lo criminal: que cuando entre la de lo uno y la de lo otro habia de causar ejecutoria, ya sobre de cuáles habia de haber ó no súplica, personas que habian de intervenir en estas, y ya sobre cualesquiera otras cosas, las señalo por artículos expresos y terminantes; y habiéndolo, como lo hay, de esta clase para el recurso de nulidad, y que señala que este y la responsabilidad que atrae á los jueces, consiste en la falta de observancia de ellos á las leyes que arreglan al proceso en lo civil y en lo criminal, no puede decirse que no compete en esta clase mientras no se cite en ella, en la Constitucion, artículo expreso y literal que lo prohiba, el cual no hay.

No es esto solo así, y sucede lo contrario con respecto á la Constitucion, en los que llevo citados, sino es tambien á muchos de los de la expresada ley de 9 de Octubre. En primer lugar, al 13 del capítulo primero de las Audiencias, donde tratándose de las facultades que competen á estas en las causas civiles y criminales que se les remitan por los jueces de primera instancia en apelacion, ó en los casos que propone ella, se pone y establece por octava la de «conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en las causas que, procediéndose por juicio escrito, conforme á derecho, no tenga lugar la apelacion; añadiéndose que este conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254 de la Constitucion.» En segundo, al 46 del mismo capítulo, en el cual, despues de haberse señalado en los 41, 42, 43, 44 y 45 los casos en que no tiene lugar la súplica en las causas criminales y juicios sumarios, se establece: «que cuando la sentencia de vista ó revista cause ejecutoria, quedará á las partes expedito el recurso de nulidad...» y omitiendo otros para no molestar, en tercero y último, el 11 del capítulo II, que habla de los jueces letrados de partido, donde con motivo de lo dispuesto por el 9.° acerca de las demandas civiles que no pasen de 500 rs. vn. en la Península é islas adyacentes, de 100 pesos fuertes en Ultramar, y de lo criminal sobre palabras é injurias, ó faltas livianas, se ordena: «Que de las causas y pleitos que pasando de las cantidades expresadas en el artículo 9.° no excedan de 50 ps. fs. en la Península é islas adyacentes y de 200 en Ultramar, conocerán los jueces de partido conforme á derecho, pero sin apelacion; quedando á las partes el recurso de nulidad para ante las Audiencias del territorio, cuando el juez hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso.»

Como no he oido ni espero oir respuesta alguna al primero y concluyentísimo argumento que he formado de no haber ni en la Constitucion ni en la citada ley artículo alguno que establezca no competir el recurso de nulidad de las sentencias que causen ejecutoria en lo criminal, no tengo que detenerme á rebatirla; y aunque en realidad de verdad sucede otro tanto con respecto al segundo, de estar permitido por muchos de la Constitucion y ley que llevo citados, sin embargo, por cuanto se han indicado algunas contra esto, porque no se crea que el omitirlas y dejarlas en silencio dimana de su fuerza, me haré cargo de ellas.

Para desvanecer el señor preopinante, Sr. Silves, el fortísimo argumento que se forma con el expresado artículo 254 de la Constitucion, y con la novena facultad que por el 261 de la misma se da al Tribunal Supremo de Justicia, se vale del 286, capítulo III, donde se dice: «Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados:» queriendo inferir de aquí que pues no ha llegado este caso, no puede decirse ni que está admi-

tido ó permitido, ni denegado el expresado recurso de nulidad; mas contra esto hay, lo uno, que si probara algo, probaria que no debia haber tampoco apelacion ni súplica hasta dicho caso, y aun el que hasta él habrian de estar paradas y sin curso todas las causas criminales, nada de lo cual, no solo no puede decirse, pero ni aun soñarse. Lo otro, porque V. M., del mismo modo que se ha reservado y propuesto establecer leyes que arreglen el proceso en lo criminal, ha hecho otro tanto con respecto á lo civil por el art. 244 de la Constitucion, que dice: «Las leyes señalarán el órden y las formalidades del proceso que serán uniformes en todos los tribunales; y aun tiene dadas listas de personas en quienes pudiera recaer la eleccion ó nombramiento para lo uno y para lo otro; y así como esto no impide tenga lugar el recurso en lo civil, no puede ser obstáculo tampoco de que lo tenga en lo criminal. Lo otro, porque despues del citado artículo, y de todos los demás de la Constitucion, se estableció la citada ley de 9 de Octubre, en que se dan reglas para la sustanciacion de ambos procesos, y últimamente, lo otro, porque lo que hizo V. M. en el citado art. 286 fué manifestar sus deseos é intenciones en órden á dar leyes que arreglasen la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso fuese formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados, y de ninguna suerte el que hasta que se llegara este caso habian de estar suspensos estos juicios, que es lo que por precision vendrá á inferirse del que sobre este particular ha formado dicho señor preopinante.

Antes de éste habian querido otros señores persuadir que el recurso de nulidad solo tenia lugar en los procesos civiles, valiéndose para ello de la segunda parte del citado art. 46 de la ley de 9 de Octubre, y donde despues de decirse en la primera «cuando la sentencia de vista ó revista cause ejecutoria quedará á las partes expedito el recurso de nulidad» (son de las que yo me he valido para probar que compete), se añade: «pero la interposicion de este no impedirá que se lleve á efecto desde luego la sentencia ejecutoriada, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso; porque no pudiendo ser esto, dicen: si no es en los procesos civiles, á ellos debe entenderse ceñido el recurso de nulidad; pero lo primero es que la ejecucion de una sentencia precediendo fianza, compete, no solo en los procesos civiles, sino es tambien en los criminales, con especialidad en aquellos que no puede venir otra pena que la pecuniaria. Lo segundo, porque no hay inconveniente se verifique esta disposicion en los donde puede recaer la corporal, y aun de muerte; pues aunque ejecutada esta, declarada la nulidad, y repuesto el proceso, no se restituirá al que la sufrió su vida, pagará con la suya aquel que habia obtenido antes, lo cual le servirá de freno y castigo; y lo tercero, porque las citadas palabras «pero la interposicion de este no impedirá que se lleve á efecto desde luego la sentencia ejecutoriada, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas,» no hay necesidad de entenderlas absolutamente y en todo caso, sino es limitadas á aquellos en que por medio de ella se consulta bien el derecho de las partes; y con sujecion á esto parece queda en su fuerza y vigor el argumento que formé con el esforzado art. 46 de la ley de 9 de Octubre y todos los demás; y por consiguiente, que tratándose, como se trata, de averiguar el derecho constituido sobre admision del recurso de nulidad en las causas criminales, no puede dudarse compete estando á la Constitucion, y á la ley de 9 de Octubre; y este es mi voto, el cual seria muy diverso si se tratase de establecer una nueva ley para ello, por las sólidas y concluyentes razones de que se valen así el ministro del Tribunal Supremo de Justicia que se separó de los demás, haciendo voto singular, como los de la Audiencia de Sevilla, con quienes por ahora no convengo ni puedo convenir mientras no se varíe la cuestion del punto de hecho en que estamos, esto es, de si segun la Constitucion tiene lugar el recurso de nulidad, al de derecho, á saber: si no teniéndolo, seria conveniente, ó perjudicial si lo tuviese, y se deberia conceder ó denegar. Sobre lo cual llevo bastantemente indicado mi juicio y opinion.»

La discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 8 DE JULIO DE 1813.

Se mandó archivar una exposicion de D. Miguel Perez Sedano, juez de primera instancia de la villa del Corral de Almaguer, con la cual, despues de hacer presente que en 22 del mes anterior habia tomado posesion de dicho cargo, añade que habiendo oficiado al ayuntamiento constitucional de dicha villa para que le franqueara el testimonio de su instalacion y el de la publicacion y jura de la Constitucion política de la Monarquía española, le contestó el alcalde que las actas de dicha publicacion y jura que se habian verificado en los dias 17 y 18 de Setiembre de 1812, fueron destruidas por los enemigos, pero que estaba informado de haberse dado cuenta con testimonio literal de ellas al soberano Congreso, como igualmente del testimonio de su instalacion.

Se dió cuenta de una representacion documentada del ayuntamiento de Málaga, en la cual renueva la solicitud de que se le conserve en la posesion de provincia marítima independiente de la de Granada, y en consecuencia se le dé la representacion constitucional que le corresponde. Dicha solicitud se mandó pasar á la Regencia del Reino para que la tuviera presente en el informe que sobre este asunto le estaba pedido.

Pasó á la comision de Hacienda un oficio del Secretario de dicho ramo, con el cual acompañaba una exposicion del Tribunal de Cruzada y gracias subsidiarias, relativa á la tasa, hecha por el comisario general de Cruzada, de las limosnas con que deben contribuir los fieles de las diócesis de la Península en la predicacion del año de 1814 por los sumarios de Cruzada y del indulto apostólico cuadragesimal.

A la de Justicia pasó el expediente del Marqués de Guadalcázar, vecino de Córdoba, quien pide que se le dispense la menor edad y se le habilite para administrar sus bienes.

Se dió cuenta de una exposicion de D. José Gabriel Lozada, abogado de Sevilla, en la cual, á más de felicitar al Congreso por haber sancionado la Constitucion política de la Monarquía, abolido la Inquisicion, y voto de Santiago, señoríos, etc., y por otros varios decretos benéficos, propone á la consideracion soberana del mismo sus observaciones sobre las útiles reformas que deberian hacerse acerca de los diezmos, dotes, mayorazgos, nobleza, monjes y regulares, etc., etc., de la necesidad que hay de formar una junta de sábios que trabajen los Códigos civil, criminal y mercantil y el sistema de rentas nacionales. De la parte relativa á la felicitacion se mandó hacer mencion en este *Diario*, archivándose dicha exposicion para que se tenga presente cuando se forme la Junta que deba entender en el arreglo del Código criminal, etc.

Se mandó pasar á la comision de Premios la siguiente representacion del ayuntamiento constitucional de la villa de Montellano:

«Señor, el ayuntamiento constitucional de la villa de Montellano, de esta provincia de Sevilla, con el mayor respeto expone que habiendo sido natural de ella y su alcalde el célebre D. José Romero, que ha imortalizado este suelo con sus heróicas acciones, no puede menos de considerarse obligado á representar á V. M. los servicios inimitables de este insigne español, para que se honre su memoria y se recompense á su desgraciada familia, á fin de que sirva de estímulo á otros buenos ciudadanos y se haga memorable esta villa, que tuvo la gloria de contar entre sus hijos al español más resuelto y valeroso que se ha presentado en nuestra insurreccion.

Luego que supo D. José Romero las resultas del 2 de Mayo en Madrid, que los franceses ultrajaban é intentaban subyugar nuestra Nacion y que se acercaban á la Andalucía, se armó y presentó en Córdoba con sus dos hijos mayores, únicos y aptos que tenia, equipados de caballos y todo lo necesario para defender la Pátria, abandonando á otros sus hijos pequeños, su esposa é intereses: con tan glorioso designio y resolucion, hizo esfuerzos de valor en el puente de Alcolea, Córdoba y Bailen; pero cerciorado el general del desamparo de la familia del D. José, le llamó y mandó se restituyera á cuidar de sus menores hijos y caudal, dejando en servicio de la Pátria á sus citados hijos mayores. Obedeciendo el padre, continuaron los hijos desempeñando sus deberes, habiendo muerto el mayor en la batalla de Ocaña, defendiéndose solo de seis coraceros. Cuando el D. José supo esta desgracia, volvió á dejar su familia, presentándose á la Junta Central para que le permitiera ocupar el lugar de su hijo, vengar su muerte y agravios á su Pátria, aun en clase de mero soldado. Aunque no se le permitió y mandó reunirse con su familia, siempre conservó su resolucion, valor y entereza contra la perfidia de los franceses: así que, cuando siendo alcalde en el año de 1810, por haber penetrado los enemigos en las Andalucías, intentaron subyugar esta villa, revestido de la autoridad de su empleo é impulsado de sus heróicos sentimientos, se dispone á la defensa, animando á todos con sus persuasiones y ejemplo á morir en defensa de su Pátria y religion: llegan los franceses sembrando el terror y el espanto, y aunque muchos vecinos huyen al campo para salvarse con sus familias, otros se quedan; y dispuesta la defensa, se empieza con vigor, y empeñados los franceses, confiados con la superioridad, se apostaron los del pueblo en la torre y casas ventajosas. La del alcalde hacia á tres calles, en la que tenia prevenido con abundancia municiones y escopetas, con su familia reunida. Los enemigos penetraron en el pueblo varias veces en partidas, despues de circunvalado, aterrando y corriendo por él dichas partidas; pero el estrago fué tal, que fueron muy pocos los que salieron para contarlo: viendo la tenacidad de la defensa, resolvieron retirarse á Moron, á pesar de haberle salido á provocar el alcalde Romero al camino. En esta ocasion quedó sembrado de cadáveres franceses los frentes de su casa, muchos por las calles, especialmente los sitios de los principales apostaderos. En el campo de Montellano y caminos de Moron, al regreso, hicieron muchas muertes de españoles indefensos y estragos considerables por las mencionadas resultas y haber Romero herido de muerte á un comandante.

Con estas noticias y otras que adquirieron de Moron, se instruyó el pueblo de los considerables preparativos que hacian los franceses para atacarle de nuevo y rendirle ó destruirlo. Consternado éste con la falta de auxilios y recursos, eligió la mayor parte salvarse en los montes. El alcalde Romero, resuelto á morir, y á seguir su suerte su familia, pudo reducir á algunos pocos y esperaron el ataque, que se verificó á pocos dias con artillería y aterrorizando con la muerte y el fuego á cuanto encontraban. Así entraron en el pueblo despues de superar la resistencia de los primeros apostaderos: reducidos los principales á la casa del alcalde, la torre, y bóveda de la media naranja de la iglesia. En esta última se les hizo un daño formidable; pero al fin la quemaron con casi todas las casas del pueblo, estando muchos vecinos muertos en las suyas, con la anciana madre del alcalde que era de edad octogenaria. Ni el haberse quedado este solo sosteniendo la resistencia con su familia y algun sirviente pudieron los enemigos lograr el rendirlo. Fué tal su serenidad y despecho, que en esta ocasion quedaron muertos á los tres frentes de su casa más de 130 franceses, con una porcion muy considerable en los apostaderos de la bóveda de la iglesia y torre, é igualmente en las entradas y varias calles que se les disputaron al principio. Con esto, y despues de muchas horas de combate, hubieron de temer los franceses, y resolvieron regresar otra vez á Arcos, habiendo contribuido á la precipitacion la noticia de que se acercaba la partida de los Algodonales que venia en socorro del pueblo. Este quedó destruido é incendiado: observando los de Algodonales el destrozo y la imposibilidad de sostener otra defensa, convencieron al alcalde Romero á que les siguiese á dicha villa con esposa y niños. Así lo hizo, pero sin desistir de su resolucion y denuedo. Cerciorados los franceses de ello, y no siendo combinable con su sistema y orgullo dejar de vengar sus antedichos ultrajes, preparan otra espedicion contra Algodonales, compuesta de dos columnas que ambas, en el sentir de muchos, excedian de 10.000 hombres: así intentan atacar dicha villa.

A pesar del notorio valor y fidelidad del corto número de sus habitantes, no pudieron menos que temer á tan enorme fuerza, estrépito y terror que le acompañaba; su perfidia además consiguió sorprender el sencillo valor de los del pueblo con una aparente y ventajosa capitulacion; pero á D. José Romero nada le persuadió, le aterró, ni fué capaz de hacerle desistir de su ódio y resolucion de morir con su familia, antes que someterse á los enemigos de su Pátria, religion y Rey; así, pues, solo la casa en que estaba sostuvo sin intermision la defensa. Ni las propuestas, ni las súplicas de los convecinos, ni las amenazas debilitaron su arrojo: con el auxilio de su familia, que le preparaba las armas, no se presentó francés al frente de su casa que no muriese; así la sostuvo por más de un dia. Introduciéndose los franceses en las casas inmediatas, lograron pegar fuego á la que habitaba; casi toda ella ardia, y el D. José no cedió en la defensa, hasta quedar enteramente muerto de un balazo. Se asegura que su hija Doña Gerónima continuó la defensa de su padre hasta que la pasaron el cuerpo con otra bala. Lo cierto es que en estos términos la encontraron los franceses casi exánime, y lo mismo á su madre y á dos niños pequeños.

Sofocados del humo y fuego, de que se recuperaron á beneficio de la nueva ventilacion, y otros auxilios, así se salvó el corto resto de tan recomendable familia, habiendo fenecido en la lucha y casi consumido el fuego el cadáver de D. José Romero, tres hijas y quedado la Doña Gerónima atravesada de un balazo, de que curó milagrosamente.

Este ayuntamiento sabe que á influjo de la Junta de Cádiz, concedió la Regencia á la viuda y cada uno de los hijos que quedaron del D. José 8 rs. diarios con un grado al militar, que aún continúa de teniente de caballería en el regimiento del Rey, expresando la órden que esto era sin perjuicio de derramar en lo sucesivo cuantos auxilios fueran posibles á beneficio de esta familia. Tambien tiene noticia que V. M. lo ha verificado generosamente, perpetuando con distinciones el nombre de los esforzados y beneméritos españoles que se han distinguido en esta lucha; ¿y cómo podrá esta villa dejar de manifestar á V. M. las resoluciones, valor y sacrificios del D. José Romero, habiendo sido su alcalde, y nacido en su suelo? Sus determinaciones y esfuerzos, constancia y sacrificios, que sufrió en su vida, la de su madre y tres hijas, y sus intereses, serian capaces de constituir en clase de héroe á un militar acostumbrado á desempeñar sus deberes á costa de peligros; pues ¿á qué grado no deberian elevarse en un honrado labrador, con su mujer y ocho hijos, entre ellos seis menores? El ayuntamiento cree que puede ser repu-

tado por el ejemplar de los héroes, y que V. M. no podrá menos que honrar y perpetuar su memoria, como lo ha hecho con los inmortales Velarde y Daoiz, auxiliando, con la generosidad que acostumbra, al resto de su desgraciada familia. Su Pátria está pronta á cuanto V. M. ordene, puesto que resulta en su honor. El ayuntamiento, considerándose obligado á ello, no puede menos que acudir á V. M. para informarle y recomendarle los singulares y esclarecidos servicios y acciones de este héroe español. En la Secretaría de Guerra están los antecedentes que lo comprueban y precedieron á la citada órden; y en consideracion á todo, suplica este ayuntamiento á V. M se digne resolver que el nombre del D. José Romero sea colocado donde corresponde, dispensándole, y al resto de su familia, la distincion y remuneracion proporcionada á tales sacrificios, y que en el modo que tenga á bien la rectitud de V. M. quede en esta villa perpetuada la recomendable memoria de tan ilustre héroe que tuvo por alcalde y patricio. Así lo espera el ayuntamiento de la notoria justificacion y celo de V. M. para gloria de la Nacion.

Montellano y Mayo 31 de 1813.=Señor.=Cristóbal Romero y Romero.=José Cobago.=Juan Perez Bernal.=Andrés Lúcas Romero.=Francisco Romero.=Manuel Perez Luna.=Juan Rafael Gallardo.»

Pasó á la Regencia del Reino para que informe, una representacion de D. Joaquin María de Ugarte, Diputado general de la provincia de Vizcaya, en la cual expone que desde el principio de la presente lucha contra el tirano de la Europa destinó al servicio de las armas á cuatro de los cinco hijos que tenia, de los cuales pereció uno en la batalla de Coin siendo ayudante de estado mayor, y otro se halla prisionero, siguiendo los otros dos en el servicio; que las circunstancias de la guerra actual le han reducido á la mayor indigencia, por cuyo motivo no puede costear la carrera del quinto de sus hijos, llamado Francisco, de edad de doce años; en cuya atencion suplica que las Córtes se dignen conceder al referido D. Francisco plaza graciosa de cadete en el cuerpo de artillería, ó en su defecto la misma en los batallones de Vizcaya con antigüedad, desde ahora, como hijo de militar. Esta solicitud fué remitida por el general Mendizabal, quien recomienda encarecidamente los servicios de Ugarte, y manifiesta que habiendo este interesado acudido á la Regencia con igual pretension, S. A. declaró que era justa, pero que no tenia facultades para conceder dicha gracia, y que debia acudir á las Córtes.

Pasó á la comision especial de Hacienda una exposicion de la Diputacion provincial de Cataluña, la cual, previendo que los productos de la contribucion extraordinaria de guerra no serán tal vez suficientes para la manutencion del primer ejército, lo hace presente á las Córtes, á fin de que le prevengan lo que haya de hacer en este caso.

A la de Justicia pasaron dos expedientes promovidos por D. Francisco Celorio Santoreña y D. Manuel Moraño, quienes solicitan se les dispense un año de estudios que les falta para recibirse de abogados. Remitió dichos expedientes el Secretario de Gracia y Justicia.

Se dió cuenta de una representacion de D. Rafael Daniel, canónigo y arcediano de Balderas, en la iglesia catedral de Leon, con la cual se queja de que se le hubiese conducido á la cárcel de la Coruña, en donde subsiste despues de algunos meses, con infraccion de varios artículos de la Constitucion, sin que hasta ahora se le haya dado á entender el motivo de su prision. Acompañaba al mismo tiempo un impreso, en que hace varias reflexiones acerca de la soberanía nacional y de la sucesion á la Corona, y otras relativas á diversos ramos del Gobierno. Este impreso se mandó archivar, y la representacion pasó á la Regencia del Reino, para que en uso de sus facultades disponga lo conveniente.

Se mando pasar á las comisiones Eclesiástica y de Hacienda reunidas, un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, en que de órden de la Regencia manifestaba los medios que S. A. habia empleado para premiar los servicios patrióticos de algunos eclesiásticos; y observando que éstos se presentarian en mayor número, á proporcion de que fuesen libertándose las provincias, y que los referidos medios ofrecian algunos inconvenientes, lo hacia presente á las Córtes para que si era ya llegado el caso de dar alguna ampliacion al decreto de 1.° de Diciembre de 1810, verificada ésta, pudiese la Regencia premiar á los eclesiásticos patriotas con algunas prebendas vacantes.

Pasó á la comision Especial de Hacienda un oficio del Secretario de este ramo, quien acompañaba los informes dados por la Diputacion provincial y jefe político de Astúrias acerca de la instancia de los pueblos del partido de Leitariegos, en aquella provincia, relativa á que se les exima del pago de toda contribucion, inclusa la extraordinaria de guerra, conforme al privilegio que les otorgó el Rey D. Alonso.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, aprobaron la escritura de emancipacion, sin perjuicio del servicio militar, otorgada por Don Juan de Dios Gutierrez y Doña María Manuela Segura á favor de su hijo D. Francisco, abogado de los tribunales del Reino.

A propuesta de la misma comision accedieron las Córtes á la solicitud del presbítero D. José Perez Chico, habilitándole para abogar libremente en los negocios civiles que el derecho prohibe.

En virtud del dictámen de la comision, concedieron las Córtes permiso á D. Andrés Romero, vecino de Córdoba; D. Alonso Mendez Coronado, vecino de Rus; Don Ramon Alvarez, de Toledo; D. Antonio de Murillo, vecino de Málaga; D. Félix María de Llamazares y su mujer, vecinos de Zafra, D. Enrique de Guzman y Merino, y D. Joaquin de Guzman, D. Francisco de Quesada Rivas, vecinos de Lucena; la Condesa viuda de las Cinco Torres, y á D. José María Lopez Carvajal, para vender, bajo ciertas condiciones, varias fincas vinculadas; pero á D. Mi-

guel Picado y Angulo se le denegó el permiso, reprobándose el dictámen de la misma comision, que apoyaba su solicitud, para enagenar ciertos prédios vinculados, trasfiriendo la vinculacion ó subrogando, en lugar de los primeros, otros que con su producto pretendia adquirir.

Con motivo de estos expedientes, el Sr. Secretario *Subrié* hizo presente que la multitud de esta clase que habia pendientes en el Congreso, y los muchos que probablemente vendrian, segun el estado en que se hallaba la Nacion, exigian que las Córtes diesen una regla general; y que en atencion á que estaban ya admitidas á discusion unas proposiciones del Sr. García Herreros sobre mayorazgos y vinculaciones, podria deliberarse acerca de ellas, y tomarse la resolucion conveniente.

Contestó el *Sr. Presidente* que luego que los Sres. Secretarios presentasen dichas proposiciones, señalaria dia para su discusion.

Tomó en seguida la palabra, y dijo

El Sr. **ANTILLON**: Señor, al tratarse ayer de un expediente en que por mayoría de votos se rehabilitó á cierto empleado por el Gobierno intruso, indiqué á V. M. que haria quizá una proposicion, dirigida á que se desembarazase el Congreso de esta clase de negocios. V. M. se halla comprometido en el dia á discutir materias de la mayor gravedad; materias propias de las atribuciones de un Cuerpo legislativo; materias las más importantes que pueden presentarse á la deliberacion de las Córtes, despues de sancionado el Código fundamental de nuestros derechos; materias, en fin, que es preciso queden decididas antes de disolverse las Córtes generales y extraordinarias. Entre estos negocios graves, merecen indisputable preferencia el informe de la comision especial de Hacienda sobre el crédito público, cuya consolidacion y garantía es de absoluta necesidad en las circunstancias en que nos hallamos, pues sin crédito, y crédito bien establecido, imposible será hallar más recursos para seguir la gloriosa lucha que nos ha de dar la independencia; el proyecto presentado pocos dias hace por los Secretarios del Despacho, á nombre de la Regencia, en el que se proponen grandes medidas, pero de ejecucion muy delicada, para cubrir las inmensas necesidades de los ejércitos que defienden la Pátria; y el plan de contribuciones directas, que con su excelente informe nos ha propuesto la comision extraordinaria de Hacienda, y que se ha mandado imprimir, plan que, sustituyendo la única contribucion al injusto y monstruoso sistema de las rentas provinciales y estancadas, dará á los pueblos incalculables alivios, bastará por sí sola á cubrir la cuota anual de los gastos públicos, y será un termómetro seguro que demostrará á la Nacion sin disfraz el producto íntegro de sus riquezas, la suma de sus necesidades, y la inversion del impuesto. Estos negocios exigen de justicia toda la atencion de V. M., quien no puede permitir que los entorpezcan otros de interés privado, que si bien excitan las reclamaciones de algunas personas particulares, jamás pueden entrar en parangon con los que pertenecen directamente al bien general de la sociedad y á la salvacion de la república. Hay además de los indicados, otro expediente de mucha trascendencia en la tranquilidad del Estado, y en el buen régimen eclesiástico, tan enlazado entre nosotros con el órden civil, y con la organizacion social, y es el de la confirmacion de los Obispos, que habiendo pertenecido desde los siglos medios exclusivamente á la curia romana, es ya tiempo de hacerla nacional, confiándola á los metropolitanos y Obispos comprovinciales, segun nuestra antigua disciplina, y librándonos de un yugo extranjero que amenazaba nuestra independencia y amenazaba nuestra independencia y condenaba á larga viudez las iglesias de España. Tampoco debe V. M. desentenderse de establecer siquiera las bases de la instruccion pública, manantial fecundo de errores ó de luz para los pueblos, segun se halle mal ó bien organizada. Cualquiera asunto, pues, que embarace la resolucion de estos graves y urgentísimos que se hallan pendientes, debe proponerse sin condescendencia alguna, y sacrificarse á los que tienen por objeto primario la felicidad general. Aplique V. M. todos sus conatos á estas atenciones delicadas: así corresponderá á la idea que merece el Congreso á todos los buenos españoles; se librará en la opinion pública de la responsabilidad que le espera, si por contemplaciones personales deja indecisos los grandes intereses de la Nacion, y se aliviarán las Córtes de un peso que por su naturaleza es harto desagradable, y el cargar con él poco honroso para quienes se llaman y son legisladores del heróico pueblo español en ambos mundos.

De la clase de negocios desatendibles hoy á que se refieren mis indicaciones, son principalmente los que todos los dias se presentan á V. M. sobre rehabilitacion de personas que, habiendo estado en países ocupados por los franceses, desempeñaron destinos que les confió el Gobierno legítimo, y ahora quieren que se les reponga en ellos. Estos expedientes, sobre ser muchos en número, nos hacen emplear muchas horas del dia para examinarlos y tomar aquellas noticias y datos absolutamente indispensables para formar un juicio arreglado. Y ¿cuál es el fruto de esta ocupacion? Comprometerse y adquirir odiosidad unos pocos Diputados que tienen franqueza para hablar sin rebozo la verdad, aun cuando medien nombres y personas, y pronunciar luego el Congreso sin seguridad en sus juicios, y por consiguiente, más por una despilfarrada generosidad, que por el camino de la justicia; siendo el resultado final perder el tiempo precioso, empleándole, con poca edificacion del público, en debates acalorados y odiosos. Yo senté el otro dia una proposicion que quizá pareceria atrevida, pero que juzgo ahora necesario repetir, porque la califico de verdad eterna. Dije que si Napoleon ó cualquier agente suyo para nuestra esclavitud y opresion hubiera querido embarazar la resolucion de los asuntos graves y de interés general que reclama la pronta decision de V. M., si hemos de conquistar la independencia y conservar la libertad política, no podia haber hallado medio más á propósito que el de introducir en el Congreso esa multitud de expedientes de purificacion de afrancesados que nos roban el tiempo de las sesiones y lastiman la reputacion de las Córtes.

Esta consideracion y otras muchas que he tenido presentes para ofrecer á la deliberacion de V. M. la proposicion que luego leeré, me han persuadido de que el Congreso podria abstenerse del conocimiento de esta clase de negocios, los cuales por su naturaleza son puramente gubernativos. Todo el que conoce bien las funciones del gobierno, sabe que el Poder legislativo no tiene tanta facilidad ni tan abundantes datos para determinar los expedientes de que aquí se trata, como los que puede y debe tener el Poder ejecutivo; y que las Córtes, por la clase de sus atribuciones, solo pudieron reservarse la inspeccion y conocimiento de estos negocios cuando el Gobierno no inspiraba toda la confianza que actualmente merece la Regencia. V. M., por la Constitucion y por otros decretos, exige ciertos requisitos y cualidades, de que han de estar adornados algunos funcionarios, especialmente los magistrados, para que su eleccion merezca la confianza pú-



blica. Entre estas cualidades ninguna es más preciosa y necesaria que la de que sean adictos á la Constitucion y al sistema adoptado por el Congreso, pues no de otra manera podrán merecer el aprecio y respeto de sus conciudadanos. En ninguna cosa, pues, debian las Córtes exigir mayor garantía que en la verificacion de estas circunstancias, y sin embargo, se contentaron con decir al Gobierno que eligiese para las plazas de magistratura sugetos adictos á la Constitucion, dejando en sus facultades el cumplimiento. Si hemos de juzgar de la conducta del Gobierno actual por las elecciones que está haciendo para jefes políticos de las provincias, podemos decir que cuando procede libremente en sus nombramientos, deben estos inspirar la mayor confianza á las Córtes, porque busca personas decididamente adictas á la Constitucion y á la libertad. Bajo esta suposicion creo que puede dejarse al Gobierno la parte que en el decreto de 14 de Noviembre se reservó el Congreso acerca de la rehabilitacion de algunos empleados principales que han continuado sirviendo al Gobierno intruso durante su dominacion en las provincias donde residian; pero al mismo tiempo que se deje á la Regencia esta facultad, debe consignarse el testimonio de los principios que han de dirigirla, expresando distintamente las Córtes que para alimentar el fuego patriótico en el corazon de los españoles, para que estos contribuyan gustosos á cubrir los gastos de la Nacion, y para que la gloriosa lucha en que estamos empeñados llegue felizmente á su término, es preciso que la Regencia en la provision de empleados, mire con la preferencia más distinguida y proteja especialmente á aquellos patriotas que desde el principio de la revolucion se sacrificaron á la Pátria, y que abandonando todos sus intereses y comodidades por seguir la suerte de la Nacion, solo atendieron á la defensa y libertad del pueblo, sin calcular su conveniencia particular ó su fortuna. Ya que V. M. por sus decretos ha dado lugar á que personas, manchadas en su proceder con actos de adhesion al tirano, pero cubiertas bajo la égida de ciertos servicios á la buena causa que se gradúan de importantes, puedan ser repuestas en sus destinos, dígase á lo menos expresamente á la Regencia que para estos destinos, y para toda clase de empleos, debe preferir á los patriotas primitivos y sin tacha. Manifestando así V. M. sus sentimientos, fie á un Gobierno que merece toda su confianza la decision exclusiva de estos fatales expedientes de rehabilitacion, y entréguese de lleno á los graves negocios que debe determinar antes de poner fin á sus sesiones: negocios que si V. M. consigue llevar á cabo, le harán acreedor á las bendiciones de cuantos habitan el suelo español, quienes levantarán en sus corazones un monumento eterno de gratitud á las Córtes generales y extraordinarias. La proposicion que sujeto á la aprobacion de V. M. está concebida en los términos siguientes:

«Dígase á la Regencia del Reino que las Córtes, en testimonio de la confianza que le merecen los indivíduos de que hoy se compone, y atendiendo tambien á que la gravedad de los asuntos generales, pendientes de la deliberacion del Congreso, en el corto tiempo que resta hasta cerrar sus sesiones, es de tal naturaleza que exige de lleno su atencion, y los reclama imperiosamente la salvacion de la Pátria, han tenido á bien autorizar al Gobierno para que en los casos comprendidos en el art. 7.° del decreto de 21 de Setiembre del año último, á que se refiere el 5.° del de 14 de Noviembre siguiente, proceda á hacer por sí las declaraciones que en aquellos artículos se reservó el Congreso; no dudando S. M. que en toda esta clase de negocios tendrá siempre la Regencia en particular consideracion la confianza que deben inspirar los empleados á la Nacion, la necesidad de mantener vivo el fuego del entusiasmo público en favor de su libertad, y la preferencia y miramiento que se merecen para ocupar los empleos de magistratura y administracion pública aquellos patriotas que, desde los primeros dias de nuestra gloriosa insurreccion, todo lo abandonaron para seguir la causa nacional, y se han mantenido constantemente firmes en su primer propósito.»

Admitida esta proposicion, señaló el Sr. Presidente para su discusion el dia 10 de este mes.

Se mandó quedar sobre la mesa para que pudieran examinarlo los Sres. Diputados el siguiente dictámen, junto con el expediente á que se refiere:

«Señor, las comisiones de Hacienda y Justicia reunidas han visto el expediente remitido por la Regencia en 25 de Junio de este año, en que el Baron de Castellnou de Monsech solicita se le reintegre por el vecindario de la ciudad de Balaguer de los 12.000 duros que el Gobierno intruso le hizo aprontar para cubrir la igual importancia que el citado pueblo adeudaba de contribucion que le habia sido impuesta por los franceses, con más 2.000 duros que por vía de pena y en fuerza de su morosidad se le agregaron y exigieron con efecto. El Baron acredita que á la sazon de hallarse regentando la jurisdiccion de Balaguer, varios de sus regidores se condujeron presos á la ciudad de Lérida en clase de rehenes por los referidos pagos; y que movido de una calumnia, intentada por los dichos, fué conducido á Lérida, é intimado de perder la vida en un cadalso si en el término de tres meses no realizaba el pago; á pesar de lo cual fué conducido á Monzon, de donde se fugó y vino á España, continuando siempre sus buenos é interesantes servicios en favor de la justa causa, como lo acreditan los documentos que del 1.° al 7.° acompañan á la instancia.

El Baron creyó que los vecinos de Balaguer le satisfarian al punto cuanto por ellos habia aprontado, y mucho más cuando para ello obtuvo una providencia del capitan general de la provincia, de que acompaña testimonio; pero no habiendo tenido efecto, ocurrió á la Regencia para que, tomando en consideracion toda la série del suceso y justicia que le asiste, se sirviese dictar la órden correspondiente á su reintegro.

La Regencia consultó al Consejo de Estado para que sobre este y demás casos de igual clase y naturaleza le manifestase su dictámen. El Consejo en su consulta de 16 de Junio próximo pasado se manifiesta bien convencido de la justicia del Baron y del fundamento con que reclama el reintegro de tan considerable exaccion, aprontada á nombre de los vecinos de Balaguer, y que á estos descargó de tan notable peso y rehenes que ya habian tomado los enemigos, y conviene en que el conocimiento de estas y demás instancias de su clase debe cometerse á los jefes políticos y Diputaciones provinciales para que con presencia de los documentos justificativos de los créditos, y de lo que sobre ellos y sobre los medios menos gravosos de satisfacerlos expongan los ayuntamientos, determinen gubernativamente acerca del modo de realizarlo las personas, cuerpos ó comunidades que segun resulte deban responder de ellos: dando cuenta al Gobierno para impetrar su aprobacion en los casos que sea preciso proceder á la imposicion de algun arbitrio, ó á la enagenacion de fincas comunes.

La Regencia, aunque conforme con este dictámen,

tuvo por conveniente suspender su ejecucion hasta elevarlo á la consideracion de V. M. y obtener su resolucion.

Las comisiones han visto detenidamente todos los documentos del expediente; y hallando justificada la instancia del Baron de Castellnou de Monsech, no dudan de su derecho para el pronto reintegro de las exacciones que sufrió, y por lo mismo están conformes con el dictámen de la Regencia, y que al efecto se le pase el expediente para que disponga su ejecucion en todos los casos que se presenten de esta clase; pudiendo ya por lo que hace al actual, respecto á hallarse completamente justificado, ordenar que la Diputacion provincial de Balaguer, ó aquella á que esté sujeto dicho pueblo, disponga desde luego el modo y forma de este pago; y si la disposicion que adoptase lo exigiese, dé cuenta al Gobierno. V. M., sin embargo, acordará lo que estime más justo.

Cádiz y Julio 8 de 1813.»

Continuó la discusion del dictámen de la comision de Arreglo de tribunales acerca de si debe admitirse el recurso de nulidad en las causas criminales.

El Sr. **CALATRAVA**: Ayer pedí la palabra para que no divagásemos en la cuestion, la cual no se reduce únicamente á si el recurso de nulidad ha de tener ó no lugar en las causas criminales, como lo tiene en las civiles. La gran dificultad consiste si supuesto que se admita el recurso en las causas criminales, su interposicion ha de suspender ó no la ejecucion de la última sentencia. Este es el punto que ha causado la diversidad de dictámenes entre los indivíduos de la comision, y este el que tiene que resolver V. M., porque no se halla resuelto todavía. Aun cuando fuera cierto que la Constitucion extiende el recurso de nulidad á las causas criminales, no está decidido en ella si interpuesto, debe ó no llevarse á efecto la sentencia. Tampoco lo está en la ley de 9 de Octubre, ni aun en la de 24 de Marzo, que habla expresamente de este recurso en las causas que se sigan contra jueces y magistrados. La comision de Arreglo de tribunales que formó y presentó á V. M. los proyectos de las dos leyes referidas, confiesa francamente que aunque en una y otra procedió en el concepto de que debia admitirse el recurso de nulidad en las causas criminales, no se hizo cargo de si en estas causas se dejarian de ejecutar las sentencias por la interposicion del recurso, y de consiguiente, no propuso ni se dió regla alguna sobre ello. Ni la comision ni el Congreso previeron la dificultad del dia, y solo respecto de las causas civiles se mandó que la interposicion del recurso no suspendiese la ejecucion de la última sentencia, dándonse por la parte que la hubiese obtenido fianza de estar á las resultas. Es preciso, pues, dar otra regla para las causas criminales, porque en ellas no cabe la fianza; y si se quiere que tenga tambien lugar el recurso, necesita V. M. decidir al mismo tiempo si cuando se interponga ha de llevarse ó no á efecto la sentencia. No eludamos la dificultad. En cuanto á lo demás, no convengo con el Sr. Gomez Fernandez en que esté prevenido por la Constitucion que haya recurso de nulidad en las causas criminales. Segun ella, es indispensable admitirlo en las civiles, pero no en las otras; y V. M. siempre que lo estime conveniente podrá resolver que no se admita tal recurso en las causas criminales, porque en ellas, conforme á la misma Constitucion, puede arreglar el modo de proceder como lo considere más oportuno. Si los indivíduos de la comision convienen en que en estas causas tenga lugar el recurso, no es porque lo exija la Constitucion, sino porque creen que este será un medio de asegurar mejor la defensa de los procesados é impedir la arbitrariedad de los jueces.

Examine el Congreso si efectivamente será útil el recurso de nulidad en las causas criminales, y vea si en el caso de serlo debe suspender la ejecucion de la sentencia. Acerca de este último punto nada previene la Constitucion aun respecto de las causas civiles; solo la ley de 9 de Octubre es la que dispone en cuanto á ellas que se ejecute la sentencia precediendo la fianza ¿Ha de hacerse lo mismo en las causas criminales? No puede ser porque la fianza no tiene cabimiento en ellas. ¿Se ha de suspender la ejecucion hasta que se decida el recurso? Esta es la principal cuestion, y no la que dijo el Sr. Gomez Fernandez. Absténgome por ahora de reproducir y fundar el dictámen que he presentado sobre ella: he querido únicamente fijar la discusion, y á su tiempo manifestaremos las razones que hemos tenido para opinar que la interposicion del recurso de nulidad en las causas criminales no impida que se ejecute la sentencia.

El Sr. **GIRALDO**: Pocos negocios se han presentado á la deliberacion del Congreso que me hayan causado más dudas para decidirme que el presente. He procurado estudiar los principios establecidos en la Constitucion, la naturaleza del recurso de nulidad, el objeto de las causas criminales, y los demás puntos que tienen conexion con el del dia, y no hallo que esté determinado en la Constitucion, ni pueda resolverse conforme á ella que haya recursos de nulidad en las causas criminales; pero los dictámenes de la comision y las reflexiones de los señores que me han precedido, me excitan dudas, porque tengo la desconfianza que debo al manifestar mi juicio en una materia de la mayor trascendencia, en que en mi concepto no puedo callar, pues como Diputado y magistrado estoy obligado á hacer las reflexiones que se me ocurren, para excitar á mis dignos compañeros, especialmente á los que han desempeñado los cargos de la magistratura en los primeros tribunales de la Nacion, para que ilustren el punto con el lleno de sus luces y experiencias, á fin de que se resuelva lo más conforme á la Constitucion y conveniente á la causa pública.

Mi dictámen es que lejos de estar determinado por la Constitucion que haya recursos de nulidad en las causas criminales, es opuesto á ella el admitirlos, y que el órden público y la recta y pronta administracion de justicia se oponen á que se adopten semejantes recursos en las referidas causas: expondré brevemente los fundamentos que tengo.

Tres son los artículos de la Constitucion que pueden tener relacion con el asunto de que tratamos, y cuya letra y espíritu es preciso examinar.

El primero es el 254, en que se dice: «Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.» En este artículo solo se trata de la responsabilidad de los jueces; y como para exigirla no se puede introducir el recurso de nulidad con suspension de los efectos de la sentencia, parece que por este artículo lo único que se declara es la responsabilidad de los jueces en todas las causas.

Este sentido lo explica en mi concepto claramente el artículo 261 cuando trata de las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, y dice: «Noveno: conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la res-

ponsabilidad de que trata el art. 254,» pues aquí se ven explicados los dos objetos que con separacion se expresan en los recursos de nulidad, uno «para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo,» y otro «para hacer efectiva la responsabilidad, con arreglo al art. 254;» de suerte, que en las causas civiles se verifican ambos, porque en ellas puede reponerse el proceso; pero en las criminales es imposible se haga esta reposicion, mediante á que no suspendiéndose la sentencia por la interposicion del recurso de nulidad, y ejecutada la pena capital que se hubiese impuesto al acusado, de nada servia la reposicion del proceso, y sí surte sus efectos el recurso de nulidad en las causas criminales para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces con arreglo al art. 254.

No se diga que todos estos inconvenientes se evitan declarando que en las causas criminales se suspenda la ejecucion de las sentencias interponiendo el recurso de nulidad, porque esto seria establecer una ley contraria al artículo 286 de la Constitucion, que dice: «Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados;» ¿cómo es posible se verifiquen los fines de este artículo si se suspende la ejecucion de las sentencias en las causas criminales por la introduccion del recurso de nulidad? En todas se interpondrá este recurso; el Tribunal Supremo de Justicia se convertiria en tribunal general criminal de toda la Nacion, le faltaria tiempo aunque todo lo emplease en decidir semejantes recursos, y de aquí resultarian dilaciones, perjuicios, y por último, no solo no serian los delitos prontamente castigados, como manda la Constitucion y exige el órden público, sino que se estableceria la impunidad más escandalosa con esta medida.

No puedo conciliar la letra y espíritu de este art. 286 con la admision de los recursos de nulidad en las causas criminales, y en los anteriores que he citado no encuentro que se haya determinado la admision de dicho recurso, y para mí las mismas razones que hubo para declarar en el siglo pasado que no debian admitirse los recursos de injusticia notoria en las causas criminales, son las que deben tenerse presentes para resolver lo mismo en los recursos de nulidad.

Es bien sabido que el Sr. D. Felipe V dió nueva forma para los recursos de injusticia notoria en el año de 1703, que es la ley 2.ª, título XXIII de la Novísima Recopilacion, y tambien es notorio á todos los jueces y letrados que se suscitaron dudas de si se debian admitir estos recursos en las causas criminales, sobre cuyo particular se formó expediente en el Consejo de Castilla, quien en vista de lo que en él expusieron los fiscales y demás noticias que se tomaron, consultó á S. M. en 31 de Julio de 1758, manifestando los perjuicios que se seguirian de admitirse estos recursos en las causas criminales, en las cuales no se trata, como en las civiles, de intereses particulares, sino que el principal objeto es el órden público, la tranquilidad y seguridad universal, todo lo que se trastornaria si se admitiesen, y así fué de dictámen el tribunal que se declarase, con el que se conformó S. M., y es la ley 3.ª de los referidos libro y título de la Novísima Recopilacion.

Pues si el interés del órden público y la tranquilidad y seguridad general fué bastante para declarar que no debian admitirse recursos de injusticia notoria en las causas criminales cuando éstas se seguian por el método anterior á la Constitucion, y cuando con una sola sentencia eran los reos conducidos al patíbulo, ¿no influirán los mismos intereses públicos para que no se admitan los recursos de nulidad en el actual sistema, en que han logrado los acusados ventajas de mucha consideracion en la formacion del proceso y en el número de sentencias que debe haber para sufrir la pena? En mi concepto, las mismas razones habia entonces á favor del recurso de injusticia notoria, que se expone ahora por el recurso de nulidad; y las mismas reflexiones que entonces se tuvieron presentes contra aquel, deben servir contra éste.

El temor que puede ofrecerse de que algunos infelices sean conducidos al patíbulo con un proceso nulo, se desvanece sabiendo que en las causas criminales, si la primera instancia se ha seguido sin nulidad y sin faltar á las leyes del proceso, rara vez pueden influir las faltas que se cometan en la segunda; pues todo el mundo sabe que estando arreglada la sumaria, bien tomadas las declaraciones y confesiones, y puesta la causa en plenario, resulta la verdad en términos que muy poco se adelanta en lo sucesivo, y que, si en estas diligencias primeras hay vicios, ó defectos, se subsanan en la segunda instancia; de suerte que puede asegurarse con certeza que, habiendo cuando menos dos instancias, como debe haberlas, son vanos los temores de nulidad en las causas criminales, y puede estar todo el mundo tranquilo de que, cuando el reo sufre la pena, resulta el delito probado tan claramente como la luz del medio dia; porque no hay juez que, cuando se pone á examinar la causa, no estudie el modo de librar al acusado, y busque hasta los ápices más sutiles en su favor, y será muy rara la causa criminal que tenga nulidades por exceso de dureza y crueldad, y muy pocas en las que no se encuentren defectos por la sensibilidad y humanidad de los jueces.

He dicho mi dictámen porque lo creo conforme á la Constitucion y al bien general; si me equivocase, el Congreso rectificará, con su sábia resolucion, mis ideas, y acordará lo que estime más justo y conveniente.

El Sr. **DOU**: No se trate de si es útil la ejecucion de las sentencias en causa criminal, sin suspenderse la ejecucion por recurso interpuesto al Tribunal de Justicia que esté en la córte. Es clara en esto la utilidad y la práctica general de todas las naciones y de todos los tiempos: convengo en esto con lo que han dicho varios señores; pero no es este el punto de la dificultad. El punto consiste en si esto es conforme á Constitucion; yo quisiera que lo fuese y que los señores que lo defienden nos ilustrasen la materia, de modo que entendiésemos cómo han de explicarse ó interpretarse los artículos que se oponen.

Se ha citado el art. 286, en que se dice que el proceso se formará en lo criminal con brevedad: esto es una generalidad que nada quiere decir. ¿Qué diríamos si con este artículo quisiésemos quitar la necesidad del sumario para la prision y cosas semejantes? No se permitiria. Aquella generalidad debe siempre entenderse en cuanto no se oponga á los artículos de la Constitucion. Veamos, pues, lo que está mandado.

El art. 261 dice que toca al Tribunal Supremo de Justicia «conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia.» Si esto lo entendemos ó contraemos á las causas civiles, el artículo solo será verdadero con la limitacion que le pondremos, contraviniendo al art. 376; así es que el artículo, por la generalidad con que está concebido, admite recursos de nulidad de las sentencias en última instancia, no solo en las causas civiles, sino tambien en las criminales. No solo hay esto, sino la referencia al artículo 254; y éste habla clara y expresamente, no solo de las causas civiles, sino de las criminales.

Supóngase esto, dice el Sr. Calatrava; pero en ninguna parte de la Constitucion se manda que el recurso de nulidad deba suspender la ejecucion, ya se trate de causa criminal, ya de civil, pudiendo en esto resolver las Córtes lo que se tenga por conveniente; es ingeniosa la salida, pero tiene fuerte réplica en el mismo art. 261: él dice que «conocerá el Supremo Tribunal de los recursos de nulidad para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad.»

Prescíndese de que conceder recurso de nulidad contra una sentencia de muerte, sin suspender la ejecucion, es raro y casi ridículo; dejando esto, el artículo quiere que la sentencia tenga dos efectos distintos: uno, el reponer el proceso, devolviéndole; y el otro, exigir la responsabilidad: el sentido natural y óbvio del primer efecto es que el Tribunal Superior de ningun modo conozca de la causa, sino solo de la nulidad: su conocimiento debe precisamente reducirse á decir: «en tal estado de la causa se cometió nulidad; repóngase en él, y á este fin devuélvase el proceso:» así es que ya por la prevencion de los dos fines que expresa la ley, y ya por el modo con que explica el primero, admitiéndose el recurso de nulidad, debe haber suspension, y esta debe comprender las causas criminales, si de ellas habla el artículo en la primera parte, como hemos sentado.

Yo quisiera que se nos desenvolviesen las cláusulas y palabras del art. 261, ó que se nos explicase cómo sin limitacion ni adicion, que está prohibida, podemos dar una explicacion natural ó regular de él, negando el recurso de nulidad en causas criminales ó la suspension de la sentencia.

El Sr. **CALATRAVA:** El Sr. Dou ha hecho los mismos argumentos en que se funda el Tribunal Supremo de Justicia para creer que, conforme á la comision, debe admitirse el recurso de nulidad en las causas criminales como se admite en las civiles; pero la comision, ó á lo menos los Sres. Utges y Feliú y yo, hemos entendido el artículo de la Constitucion en los términos que ha dicho el Sr. Giraldo, y creemos que ese recurso no está expresamente establecido para las causas criminales como lo está para las otras. El art. 254 dice (*Lo leyó*): aquí no se declara nada acerca del recurso de nulidad: lo único que se previene es que el juez que no observe las leyes que arreglan el proceso, así en lo civil como en lo criminal, será personalmente responsable. Para que haya esta responsabilidad en unas y otras causas no es indispensable el recurso, porque puede hacerse efectiva por otros medios. No es este artículo el que establece el recurso de nulidad ni aun para las causas civiles, mucho menos para las criminales. Si en estas son responsables los jueces que faltan al órden del proceso; si la responsabilidad se les exige en su caso, unque no sea precisamente por medio de un recurso de ulidad, el art. 254 queda cumplido porque no exige otra cosa. ¿Y no ha abierto V. M. varios caminos para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces que no observen las leyes formularias en las causas criminales, sin necesidad de tal recurso? En ellas habrá apelacion y aun súplica en muchos casos, conforme á la ley de 9 de Octubre. La de 24 de Marzo establece que fenecidos los juicios, quedará siempre expedita la accion para acusar al juez que faltó á sus deberes. La misma ley dispone tambien que las Córtes ó el Rey, siempre que lo crean conveniente, puedan hacer visitar las causas fenecidas para que sean juzgados los jueces si resultasen culpables. ¿Qué más, pues, se necesita para exigirles la responsabilidad que les mpone el art. 254 de la Constitucion? Pero el Sr. Dou leva más adelante su argumento, y combinando este artículo con la novena facultad de las que por el 261 se dan al Tribunal Supremo de Justicia, deduce que pues se concede al Tribunal el conocimiento de los recursos de nulidad que se interpongan para reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254, el recurso de nulidad debe ser admitido, así en las causas criminales como en las civiles, porque el art. 254 impone la responsabilidad en unas y otras. El párrafo noveno del art. 261 dice (*Lo leyó*): llamo mucho la atencion de V. M. sobre estas palabras: «conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia.» El citarse aquí el art. 254 no es decir que se admita precisamente el recurso de nulidad en las causas criminales, ó sea en todas las de que habla el mismo artículo, sino que uno de los efectos de este recurso, cuando se admita, ha de ser el de que en su caso se haga efectiva la responsabilidad impuesta á los jueces por el artículo citado. Se trata de los recursos que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia; y yo creo por esta última exposicion, que se contrae á las causas civiles, bien que estoy pronto, como el Sr. Giraldo, á reformar mi dictámen si me equivoco en la inteligencia de la Constitucion. Siempre que en esta se habla de instancias en la parte judicial, es con relacion á las causas civiles, no á las criminales; y para convencerse de ello es menester examinarla toda y no reducirse á dos artículos aislados, como lo han hecho el Sr. Dou y el Tribunal Supremo de Justicia. El art. 263 dice así (*Lo leyó*): aquí se ve bien que lo de instancias se contrae á las causas civiles, hablándose muy diferentemente respecto de las criminales. Esto se aclara más todavía si se atiende á lo prevenido en el art. 285 capítulo *De la administracion de justicia en lo civil* (*Lo leyó*): solo en los negocios civiles es en los que determina la Constitucion que haya instancias, y de consiguiente, cuando habla de ellas no puede comprender los negocios criminales, porque en estos, segun la misma Constitucion, puede no haber tales instancias. Véase el art. 286, capítulo *De la administracion de justicia en lo criminal*, que es el que más me confirma en mi opinion (*Lo leyó.*) V. M. puede arreglar el proceso como lo crea más conveniente: puede, si gusta, establecer que en las causas criminales no haya más que una sentencia, así como ha establecido que en ellas, á diferencia de las civiles, causen siempre ejecutoria dos sentencias conformes.

Podrá tambien usar de la facultad que le concede el artículo 307 (*Lo leyó*): y si llega este caso, no creo que entonces habrá más de una sola instancia. ¿Cómo, pues, se han de comprender las causas criminales en la disposicion del párrafo noveno del art. 261 del mismo modo que las civiles? Era menester que en las primeras hubiese precisamente última instancia, lo cual supone que deberian preceder otra ú otras dos; pero nadie me negará que la Constitucion no determina tal cosa y que deja abierta la puerta para que una sola sentencia termine absolutamente el juicio en cuantos casos ocurran. La ley de 9 de Octubre fué la que ordenó que hubiese segunda instancia en las causas criminales; pero pudo ordenar lo contrario usando de la facultad del art. 286: y si aun la apelacion se puede prohibir en estas causas, ¿no se podrá excluir de ellas el recurso de nulidad? Sentiré mucho equivocarme; pero, repito, el párrafo noveno del art. 261 no habla, en mi concepto, sino de las causas civiles; y si esta no es más que una distincion ingeniosa, segun el parecer del Sr. Dou, no por esto dejo de fundarme en razones á que ni S. S. ni nadie ha contestado hasta ahora.

Supongamos, sin embargo, que la Constitucion imponga la necesidad de admitir el recurso de nulidad en

las causas criminales como en las civiles; todavía queda en pié la dificultad de si la admision del recurso ha de suspender la ejecucion de la sentencia, punto que no está decidido por la Constitucion, ni aun respecto de las causas civiles. En cuanto á estas se dió la regla oportuna en la ley de 9 de Octubre; pero ya he dicho que es inaplicable á los negocios criminales, y no se sale del paso con solo decir que el art. 261 en su párrafo noveno comprende á unas y otras causas. El Sr. Dou quiere que se haga efectiva la responsabilidad del juez cuando contravenga á las leyes que arreglan el proceso: todos queremos lo mismo; pero como esto puede conseguirse, bien se suspenda la ejecucion ó bien se lleve á efecto la sentencia sin embargo del recurso, falta que decidir si en el caso de admitirle ha de tener ó no efectos suspensivos. Yo no puedo convenir en que los tenga, aunque convengo en que se admita en las causas criminales, no porque lo exija la Constitucion, sino porque me parece que así se mejorará la suerte de los reos. Confieso que jamás he presentado mi dictámen con tanta desconfianza, y que me arredra muchísimo la gravedad del asunto; pero son tantos y tan funestos los males que preveo de que se suspenda la ejecucion de las sentencias por la interposicion del recurso de nulidad, que no he podido convencerme á pesar de todas mis reflexiones. Menos malo seria á mi parecer que V. M., pues puede hacerlo, declare que no haya tal recurso en lo criminal, que el que por su interposicion dejen de llevarse á efecto las sentencias. Pero hay el medio de admitirlo sin perjuicio de la ejecucion, y entonces no resulta mal alguno y los reos tienen una nueva defensa contra la arbitrariedad de los jueces. Escuso de repetir lo que hemos expuesto por escrito en nuestro voto; pero deseo satisfacer si puedo á las objeciones del Sr. Giraldo: ¿de qué servirá, dice, el recurso de nulidad si se ejecuta antes la sentencia? ¿Qué fruto sacará el reo de que despues de condenado se exija la responsabilidad á los jueces? El reo, por la interposicion del recurso, aun despues de ejecutada la sentencia, logrará que esta se reponga siempre que sea capaz de reparacion, porque ya se sabe que son las menos aquellas causas en que recae pena de muerte, azotes ú otras irreparables. Cuando no se le haya condenado sino á pena pecuniaria, presidio, destierro, etc., la declaracion de nulidad hará que se le devuelva la multa, le restituirá de su destierro, le alzará la infamia y le reintegrará en sus antiguos derechos. Pero aun en los casos de pena capital, de azotes ú otras semejantes, yo veo que el reo gana no poco en que se admita el recurso. Es verdad que aunque se declare la nulidad no se volverá al muerto la vida, ni se le quitarán al otro los azotes; pero antes de imponer estas penas el juez tendrá presente que se ha de examinar su conducta si el reo interpone el recurso: de consiguiente, procederá con más justificacion en su sentencia, y esto mismo será una ventaja muy efectiva para el procesado. Aunque éste muera, sus defensores, sus parientes, sus amigos tendrán un medio expedito para vindicar su memoria, y perseguir en juicio al magistrado inícuo ó ignorante; y la sociedad logrará el beneficio de que un juez que impuso á alguno la pena de muerte en virtud de un proceso desarreglado, no quede en disposicion de volver á ejercer sus funciones. El recurso será siempre un freno para los jueces: y admitiéndolo, aun sin perjuicio de la ejecucion, creo indudable que si habian de ser 20 los reos malamente condenados, no lo serán sino cinco. Ha dicho tambien el Sr. Giraldo que podria suceder se declarase nulo un proceso, sin que efectivamente se hubiese cometido nulidad, por no ser imposible que algun reo tuviese un influjo poderoso en el Tribunal Supremo de Justicia; pero si esto prueba algo, probaria igualmente que no debe haber recurso de nulidad en las causas civiles, porque puede haber el mismo influjo, y probaria tambien que no debe haber apelaciones ni súplicas, porque no es menos posible que una Audiencia revoque un fallo justo dado en primera instancia.

Por lo demás, yo no comprendo que la suerte de los buenos jueces se haga peor por la admision del recurso: se empeorará, sí, la de los malos; pero en esto es precisamente donde yo encuentro la ventaja de la sociedad y de los reos particulares. El temor de que pueda declararse la nulidad, será un freno para no cometerla; pero no retraerá al juez que proceda bien, así como no le retrae en las causas civiles, y así como aun en las criminales no debe retraerle de sentenciar en justicia, aunque sepa que despues de terminado el juicio se le puede acusar ó sujetarle á una visita, con arreglo á la ley de 24 de Marzo. En fin, Señor, el punto es muy árduo, y no desconozco que hay razones de bastante peso para prohibir el recurso de nulidad en los procesos criminales, aunque no se suspenda la ejecucion de las sentencias. Desconfío mucho de haber acertado en mi dictámen, y cuento como siempre con la superior ilustracion del Congreso. De lo que sí estoy íntimamente convencido es de que habiendo de admitirse el recurso en estas causas, no por eso debe tener efecto suspensivo; pues entonces seria imposible que los delitos fuesen castigados con la prontitud que la misma Constitucion requiere, y que el bien del Estado exige.

El Sr. **CREUS**: Yo no me detendré á examinar si la Constitucion concede ó no igual recurso de nulidad en las causas criminales como en las civiles. Me ha prevenido en esta parte el señor preopinante, y me parece ser muy cierto que las palabras de la Constitucion no dan ni quitan este recurso á las causas criminales. Bajo este supuesto no puedo concebir por qué conceden algunos señores de la comision el recurso de nulidad á dichas causas, pero sin que se suspenda la ejecucion de la sentencia. El primer y esencial efecto de la nulidad declarada es la reposicion de las causas en su primitivo estado; y no pudiéndose ésta verificar cuando es irreparable la sentencia ejecutada, como la de muerte, azotes, etc., ¿á qué fin dicho recurso entonces? Sin que se suspendan los efectos de la sentencia, que no puede repararse, es bien supérfluo é inútil, por no decir imposible, el recurso de nulidad, y lo mismo es negarlo que concederlo. Así, pues, toda la cuestion, á mi entender, debe versar únicamente sobre si se deberá conceder ó no este recurso en las causas criminales, particularmente en aquellas cuya sentencia, ejecutada, ya no puede repararse; no debe en estas concederse por los gravísimos inconvenientes que llevaria la suspension de la sentencia, y han expuesto otros señores, sin que por esto deje de exigírseles á los jueces la responsabilidad si hubieren procedido contra derecho, ó fallado contra ley expresa. Este recurso es muy distinto del de nulidad, aunque, ésta probada, lleve tambien consigo la responsabilidad del juez. V. M., en la ley de 9 de Octubre, ha declarado que sin preceder recurso de nulidad, así las personas interesadas en el proceso, como cualquiera otro ciudadano, pueda pedir y deba exigirse la responsabilidad á los jueces, no solo por faltas en los trámites que arreglan el proceso, sino tambien por la misma sentencia, aun cuando ésta haya pasado en autoridad de cosa juzgada, y no pueda revocarse por razon de injusta. Dígase, pues, si se quiere para mayor inteligencia que las partes pueden intentar el juicio de responsabilidad; y aunque entonces tambien es cierto que el proceso tendrá que ir al Tribunal Supremo de Justicia, será, no para abrir de

nuevo el juicio, sino para ver si há lugar á exigir la responsabilidad á los jueces. Por lo demás, soy del dictámen de los señores de la comision, y por lo mismo entiendo que debe V. M. declarar que no hay en las sentencias de que se trata lugar al recurso de nulidad, que no se suspendan los efectos de la sentencia.

El Sr. **BORRULL**: No estamos en el caso de examinar si la admision del recurso de nulidad de las sentencias dadas en última instancia en las causas criminales conviene ó perjudica á la causa pública; importa averiguar antes si está determinado por las leyes, no por las antiguas, de que solo haré uso en cuanto sirvan para aclarar el asunto, sino por las que ha establecido V. M. en la Constitucion política de la Monarquía, puesto que no podemos separarnos de ellas en cosa alguna. Muy diferentes han sido los dictámenes, así de los indivíduos de la comision, como de los señores preopinantes. Yo, despues de un prolijo exámen, he descubierto que el punto que se disputa se halla decidido en la Constitucion. En el artículo 261 de ella, novena facultad concedida al Supremo Tribunal de Justicia, se dice: «conocer de los recursos de nulidad que se impongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.» Habla, pues, de los recursos de nulidad de las sentencias que se dan en última instancia; no se contrae ni limita á las civiles, y así comprende á estas y á las criminales: la ley no distingue entre unas y otras, y por lo mismo, insiguiendo los axiomas de derecho, tampoco nosotros podemos distinguir entre ellas. Otra razon no menos poderosa ofrece nuestra antigua legislacion. En el célebre Ordenamiento publicado por el Sr. D. Alonso XI, en las Córtes de Alcalá de Henares de 1348, se dispone en general que se admitan los recursos de nulidad sin añadir excepcion alguna respecto de las causas criminales, ni otra, en órden á las sentencias, que la de no tener lugar contra las que se hayan dado sobre dicho asunto. Pero el Sr. D. Felipe II, en el año de 1565, declaró que en todos los negocios en que de las sentencias de los del Consejo ó de los oidores de las Audiencias no habrá lugar á la suplicacion, tampoco lo hubiese á que se alegara ú opusiera de nulidad: consta por la ley 2.ª, título XVIII, libro 2.° de la Novísima Recopilacion, y lo mismo se habia mandado y observaba en las causas criminales. V. M., apartándose de las ideas que dominaban á los legisladores del siglo XVI, concedió la facultad de interponer los recursos de nulidad contra las sentencias dadas en última instancia, sin expresar excepcion alguna, y con ello derogó las leyes que lo prohibian, tanto en las causas civiles, como en las criminales.

Tambien lo convence el motivo que tuvo V. M. para introducir dicho recurso, que no pudo ser otro que el deseo de cumplir con el fin que movió á los hombres á reunirse en sociedad, á saber, la conservacion de la vida, honor y bienes, é impedir que por actos arbitrarios y nulos se les privase de ellos: y por lo mismo cuenta V. M. por el principal efecto del citado recurso reponer el proceso. Y mandándolo así el Tribunal Supremo de Justicia, queda sin valor alguno el acto que causa la nulidad, y todo lo obrado despues, y en su consecuencia tambien la sentencia. Y si esta en tal caso no puede producir efecto en las causas civiles, menos lo producirá en las criminales, en que se trata de unos asuntos más importantes y apreciables que los bienes y el oro, como son el honor y la vida. El otro efecto, ciertamente secundario, que atribuye V. M. á este recurso, es hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados, de que (palabras formales de la Constitucion) trata el art. 254. Este, segun manifiesta su tenor, y han expuesto algunos de los señores preopinantes, comprende la responsabilidad así en las causas civiles como en las criminales; luego á unas y á otras se extiende el recurso de nulidad, puesto que en todas ellas tienen lugar los objetos que V. M. se ha propuesto, y movieron á los hombres á la formacion de las sociedades.

El hablar en dicho artículo de los recursos de las sentencias dadas en última instancia, no excluye las causas criminales, como imagina el Sr. Calatrava, suponiendo que cuando se trata de estar en la Constitucion, no se hace mencion alguna de las instancias: pues el art. 263, que ha citado, demuestra lo contrario. Sí que dice al principio: «pertenecerá á las Audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia;» pero añade inmediatamente: «y lo mismo en las criminales, segun determinen las leyes;» descubriendo con ello que tambien conoce en segunda y tal vez en tercera instancia de las criminales, y que las leyes determinarán si será la última la segunda, ó lo habrá de ser en algunas la tercera. El artículo 270 demuestra igualmente el conocimiento de las Audiencias en lo criminal en segunda ó tercera instancia; y por ser cosa tan clara no me detengo en hacer otras reflexiones. Y así, no solo la generalidad de las palabras de la Constitucion, sino la derogacion absoluta que con ellas se hace de las leyes anteriores y los efectos precisos que atribuye al recurso de nulidad, todo convence haber declarado la misma tambien su admision en las causas criminales.

Parece una consecuencia de lo dicho que introducido el recurso de nulidad en una causa criminal, no debe ejecutarse la sentencia dada en última instancia hasta despues de la terminacion de aquel, porque no corresponde que se imponga la pena capital ó infamatoria á alguno en resulta de un juicio que no esté irrevocablemente fenecido: y V. M., por decreto de 24 de Marzo anterior, art. 20, declaró no deber considerarse tal, por más que haya tenido todas las instancias que le señala la ley, si interpuesto el recurso de nulidad, se manda reponer el proceso. Cuanto más, que no permiten la razon y justicia que un acto enteramente nulo, como seria en dicho caso la última sentencia, produzca unos efectos tan funestos, como es privar de la vida á un ciudadano, y que sirva á veces para castigar á uno que aun puede resultar inocente.

Si quiere decir alguno que V. M. por el decreto de 9 de Octubre pasado determinó que la inteposicion del recurso de nulidad no impide que se lleve á efecto la sentencia ejecutoriada, será por no hacerse cargo de que en seguida añade: «dándose por la parte que haya obtenido la confianza de estar á las resultas, si se manda reponer el proceso.» Y como esto sea fácil de cumplir en las causas civiles, restituyendo los bienes, é imposible en las criminales, si llega á imponerse la pena capital, es visto que no habla, ni puede acomodarse á estas lo acordado sobre llevar á efecto la sentencia ejecutoria.

Se opone que esto seria una nueva dilacion que ha de impedir el pronto despacho de las causas criminales, y retardar el castigo de los delitos. Yo no me detendré en manifestar que en los gobiernos moderados, á diferencia de los despóticos, la cabeza del más infeliz ciudadano es de la mayor consideracion, y no corresponde quitarle la vida sino cuando por medio de unas pruebas que no pueden desvanecerse, consta plenamente probado el delito; solo diré que parece excusado defender la justicia de lo di-

cho: V. M. lo ha examinado, y lo ha declarado, determinando en el art. 261 de la Constitucion que se admita (segun he probado) el recurso de nulidad en las causas criminales; y no hay arbitrio ahora para revocarlo, ni para negarle el principal efecto que se le atribuye, y es la nulidad de lo actuado, y reposicion del proceso; porque hasta pasar los años que prescribe el art. 375, no se puede ni aun proponer alteracion ni reforma en alguno de los artículos de la Constitucion. Y en vista de todo, comprendo que el recurso de nulidad tiene lugar en las causas criminales, y que hasta que se haya terminado el mismo, no pueden ejecutarse las sentencias dadas en última instancia.

El Sr. **ARGUELLES**: Confieso francamente que esta cuestion es difícil de resolver, porque algunos señores la han examinado bajo el aspecto de humanidad, presentándonos todos los inconvenientes que pueden resultar de que á un rèo no se le permita reclamar todos aquellos remedios que la ley puede proporcionarle para que si es inocente manifieste y haga patente su inocencia y evite el castigo que no merece. Y bajo de este aspecto, repito, es muy difícil de resolver con acierto esta cuestion. Porque es indudable que los Diputados se decidirán por la mejor suerte de los desgraciados, separándose de la consideracion de que nadie es más tirano que el legislador, que por condescender con delincuentes favorece muchas veces la impunidad de los delitos. Esto es lo que me obliga á hablar con más extension de lo que desearia. He atendido con particular interés á lo que han dicho todos los señores que han opinado de una y otra manera; y me parece que cuando una cuestion de esta naturaleza se ha examinado por el aspecto que acabo de indicar, no será extraño que yo la examine por el opuesto; esto es, si conviene á la causa pública que se admita el recurso de nulidad en las causas criminales. En mi concepto, no cabe duda ninguna de que el Congreso hasta ahora nada ha declarado acerca del recurso de nulidad en las causas criminales. La lectura que se ha hecho de los artículos de la Constitucion no ilustra el punto que se discute, y por mucho que se hayan esforzado los argumentos, es á lo menos dudoso si la Constitucion habló de los recursos de nulidad para las causas criminales, porque quedó reservado para tratarse de ellos en los reglamentos particulares. Y seria muy ridículo atribuir á la Constitucion un sentido tal vez contrario á todos sus principios, queriendo darlo á entender de la manera que lo acaba de hacer el señor preopinante, sentando por principio que no estamos en estado de examinar lo que conviene á la causa pública, sino lo que determinan las leyes. Doctrina que valiera más que no se hubiera manifestado; porque si el Congreso se hubiera de regir por ella, ¿á dónde nos conduciria? Mucho más hablándose de la Constitucion: esto seria dar á entender, segun la oscura opinion del señor preopinante, que la Constitucion no se habia hecho para atender al bien público. No estará fuera de propósito que yo recuerde segunda vez al Congreso la intencion que tuvo la comision sobre este punto cuando propuso el proyecto de Constitucion. Cuando se discutió la parte relativa á la autoridad ó poder judicial, se ventiló anticipadamente este punto con ocasion de hablar del recurso de injusticia notoria que dió motivo á la comision para proponer que, suprimiéndose en la Constitucion, se adoptase el de nulidad en las causas civiles. El recurso de nulidad en las criminales entorpeceria de tal modo la administracion de justicia, que vendria á ser sumamente perjudicial aun á los mismos reos que le reclamasen. El Sr. Giraldo dijo, con mucha oportunidad, que el recurso de injusticia notoria no servia antes sino para acumular todos los pleitos en el Consejo de Castilla, y que el de nulidad haria lo mismo respecto de las causas criminales en el Tribunal Supremo de Justicia. Este recurso de nulidad es como una subrogacion del de injusticia notoria, y fué solo para las causas civiles. El Sr. Giraldo añadió que el recurso de injusticia notoria se habia querido introducir ó hacer extensivo á las causas criminales; y parece que lo mismo se intenta ahora con el de nulidad de que habla la Constitucion, olvidándonos de lo dicho en el Congreso en la discusion de este punto. Voy á leer lo que dice la comision de Constitucion acerca de esto en su informe. La comision, hablando de recursos extraordinarios en causas civiles y haciéndose cargo del famoso de la ley de Segovia, pasa al otro, que es en algun modo su compañero. Este era el recurso de injusticia notoria y dice así (*Leyó el discurso preliminar al proyecto de Constitucion, página* 73). Si la comision al decir esto se equivocó, entonces era la ocasion de que hubiese manifestado el señor preopinante y otros señores el absurdo de la comision. Pero nadie habló en el particular; porque creo que estos remedios extraordinarios en las causas civiles y criminales dejan que el negocio en lo esencial siga su curso regular, y es visto que por la comision nada se dijo de este recurso de nulidad. Pero oiga V. M. más (*Leyó otro párrafo del mismo discurso preliminar, pagina* 75). La comision se remitia á un documento bien auténtico, como es la consulta del Consejo, y á las luces de los Sres. Diputados que hoy están en el Congreso, que reconocieron el abuso que se hizo siempre de este recurso, abuso que positivamente va á verse reproducido en el Tribunal Supremo de Justicia, si se adoptase el recurso de nulidad en las causas criminales.»

Para dar algun órden á mis ideas, expondré brevemente las principios en que me fundo al oponerme al dictámen de la comision, y aun al voto particular del señor Martinez, no obstante que reconozco los sólidos fundamentos en que se fundan ambas opiniones. Nuestro sistema de jurisprudencia está calcado sobre los principios generales de todas las naciones de Europa, exceptuando aquellas pocas que observan el saludabilísimo método de jurados; principios que se adoptaron por los jurisconsultos romanos despues de perdida la libertad. Este sistema de administrar la justicia por jueces perpétuos que reunen la facultad de declarar al mismo tiempo sobre el hecho y el derecho, es tal vez el verdadero orígen de las apelaciones en las causas civiles y criminales. Pues siendo más fáciles los errores ó injusticias en los fallos de jueces de esta clase, no ha podido menos de inventarse el medio de recurrir á otros jueces que reparasen el daño causado por los anteriores.

Esta invencion saludable abstractamente, y aun contraida á muchos casos, está expuesta á innumerables abusos si no se modifica con mucha prudencia. Y así es que todas las naciones que han admitido el remedio de la apelacion han puesto un término á su uso para no proceder indefinidamente en los pleitos; no obstante que reconocido el principio de ulteriores instancias sobre una misma causa, no habia en rigor motivo para dudar que en la primera se administra mejor la justicia que en las sucesivas; siempre que las reglas dadas para las pruebas fuesen buenas. En los juicios civiles es verdad que hay más espera para cualquiera incidencia que ocurra, pues siempre hay lugar á la reparacion del agravio por considerarse la causa íntegra para esta indemnizacion aun despues de ejecutoriada la sentencia. Así es que cuando por esta se haya adjudicado injustamente á uno lo que no le corresponde,

todavía queda á favor del agraviado el recurso de repetir contra el juez los daños y perjuicios en el juicio de responsabilidad.

En las causas criminales, aunque debia sostenerse esta doctrina, al parecer hay grandes dificultades en la práctica. Los efectos de retardar el castigo de los delincuentes son funestísimos; y si á la lentitud que nace de nuestro complicado método de enjuiciar, añadimos el nuevo obstáculo que ha de ofrecer el recurso de nulidad, jamás se podrá ejecutar una sentencia criminal si trae consigo alguna pena dura. El Congreso, al resolver que en las criminales graves haya de haber dos sentencias conformes para causar ejecutoria, esto es, para imponerse á los reos pena corporal, ha alterado esencialmente el método antiguo por el cual se llevaba muchas veces al suplicio á un desgraciado con solo una sentencia; esta disposicion, al paso que ofrece á los reos muchos más medios de defenderse, retarda de suyo la justicia, que en ciertos casos conviene sobremanera que sea pronta. Si la compasion sucede al deseo público de que un delito sea castigado, el objeto de la pena queda defraudado, y esto es muy frecuente en los juicios largos, aunque sea respecto de delincuentes facinerosos. Por lo mismo, si se admite el recurso de nulidad, que segun la Constitucion ha de ser de la última instancia, es preciso, ó suspender los efectos de la sentencia, ó interponerle sin perjuicio de ejecutarla. En el primer caso, ¿qué será de una causa que generalmente ha de ser larga mientras no se simplifiquen nuestras fórmulas criminales, si se ha de aguardar á que se concluya un nuevo juicio que ha de instaurarse acaso á gran distancia del parage donde se ha juzgado por segunda ó tercera vez? Este recurso de nulidad solo puede interponerse en el Tribunal Supremo de Justicia, y por lo mismo es necesario para ello acudir á la capital ó residencia del Gobierno. ¿Qué perjuicios no resultarán á la causa pública de suspender los efectos de una sentencia criminal acaso por mucho tiempo? Si no se han de suspender mientras se intenta el recurso, entonces falta el objeto de la ley, que solo puede ser dejar el negocio íntegro para que el agravio se resarza en todas sus partes. En las causas criminales que traen consigo pena aflictiva, el daño es irreparable. Podrán resarcirse los intereses, no la vida, ni la vejacion personal que padece el reo cuando se le impone castigo corporal. Las dos sentencias conformes que exige la ley para ejecutoriar un proceso criminal, han dado al acusado todos los medios de defenderse y descubrir su inocencia, si el método de enjuiciar está fundado en principios filosóficos de jurisprudencia. Si el sistema y las fórmulas del juicio son defectuosos, no los corrige este recurso. Refórmese radicalmente el Código criminal, y se logrará el objeto que todos deseamos; y no apelemos al recurso de nulidad, que solo aumentará los vicios de nuestros procesos. Si aquella ha sido cometida en cualquiera de las instancias, ya previenen las leyes el modo de subsanarla por medio del recurso ordinario de nulidad formularia que se introduce en el curso del proceso, sin que por eso entorpezca su conclusion, repuesto que sea el vicio cometido. Si el recurso de nulidad se cree necesario para contener á los jueces y obligarlos á la observancia de las leyes, para eso hay el juicio de responsabilidad, que se puede intentar en cualquiera tiempo contra el magistrado prevaricador, sin introducirse en la causa en que se ha cometido la falta ó el delito. Este juicio escarmentará siempre ó los jueces sin defraudar al objeto de la justicia. Por lo demás, Señor, ¿quién no ve que el primer efecto que va á producir este recurso en los procesos criminales es la impunidad de los delitos? Ninguno es condenado en un juicio, sea civil ó criminal, que se aquiete con la sentencia; y siempre que halle un medio de entorpecer el éxito del fallo que le perjudica, intentará recursos y apelaciones hasta el infinito. Por lo mismo debemos persuadirnos que no habrá sentencia ninguna criminal en que no se interponga este recurso, ó para probar fortuna si se adhiere el Congreso al dictámen de que se suspenda la ejecucion de aquella, ó para vengarse del juez en el caso de que se lleve á efecto, sin perjuicio del recurso. Y en cualquiera de estos casos, ¿quién no prevee la perplegidad de los jueces en las causas en que deban imponer pena capital ú otra, si no tan dura, que sea severa? ¿Qué magistrado arrostra el peligro de un recurso de nulidad que sabe ciertamente que se ha de intentar contra él si reflexiona que nuestro proceso criminal se funda sobre una multitud de fórmulas arbitrarias que no conocen otra regla que la prudencia, ilustracion ó probidad del juez? El Tribunal Supremo de Justicia ¿cómo calificará si se ha faltado ó no á las fórmulas, cuando estas son en mucha parte voluntarias, diferentes en varias provincias del Reino, y muchas veces tan arbitrarias que á juicio de los jueces se reputan más ó menos esenciales? ¿No quedará el magistrado ó magistrados contra quienes se haya intentado el recurso á discrecion del Tribunal Supremo, que sentenciará tal vez por los funestos principios tan recomendados de los que no conocen el corazon humano, principios, digo, que establecen que los jueces deben juzgar *ex æquo et bono*? Estos principios tan recomendados por jurisconsultos y criminalistas que estiman en poco la libertad civil y los fundamentos en que estriba, fueron los que hicieron del recurso de injusticia notoria un instrumento para absorberse todos los pleitos civiles, acumulándolos en el Consejo Real bajo un pretesto especioso que jamás produjo los efectos que debian esperarse del ruidoso y seductor título con que se intentaba.

Por tanto, soy de opinion que en las causas criminales no se admita el recurso de nulidad de que habla la Constitucion por ser incompatible con la administracion de justicia, y porque muy en breve no habrá pleito ninguno criminal que á favor de semejante pretesto no venga á parar al Tribunal Supremo de Justicia contra el objeto de la ley.»

Quedó pendiente la discusion de este asunto.

Se levantó la sesion

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 9 DE JULIO DE 1813.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este *Diario*, las siguientes representaciones:

«Señor, el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Salamanca tiene el honor de felicitar á V. M. con el mayor respeto por el establecimiento de tribunales protectores de la religion, y la supresion del que bajo el título exclusivo de la Santa Fé se habia abrogado el conocimiento aun de las causas más diferentes á la religion; la calificacion arbitraria de todos los escritos y opiniones, y el derecho absurdo de proceder por medio de las delaciones odiosas, formas ilegales y penas trascendentales á las familias inocentes, contra cualquier español que hubiese tenido la desgracia de pensar en materias políticas, morales, ó de mera disciplina de otro modo que los jueces ó calificadores del llamado Santo Oficio.

V. M., restableciendo á los sucesores de los Apóstoles en el uso de una autoridad que recibieron del mismo Jesucristo y que ejercieron por quince siglos en Castilla, no solo promueve el bien de la Iglesia, dispensándole una proteccion más eficaz y más conforme á nuestra santa religion, sino que tambien restituye la paz y confianza á las familias; consolida la libertad civil de los españoles, y fomenta el progreso de las ciencias, que son el verdadero barómetro de la prosperidad de las naciones.

El horrible estrago ocasionado por la bárbara opresion del enemigo que por tan largo tiempo ha afligido estas desgraciadas provincias, hacian más urgente y necesario en el dia el sábio decreto de V. M., que restableciendo la antigua y religiosa disciplina de la Iglesia y las leyes del Reino, excitará con nuevo fervor el celo de los legítimos pastores por la conservacion de la santa doctrina, correccion de las costumbres y reformas de abusos perjudiciales, y dará el mismo tiempo una justa libertad á los ingenios españoles para que por medio de sus apreciables tareas, difundan las luces, y propaguen los conocimientos útiles de que depende la verdadera y sólida felicidad del Estado.

El ayuntamiento tributa á V. M. las más respetuosas gracias por tan grande beneficio, y desea ardientemente que Dios bendiga los incesantes desvelos del augusto Congreso, disipando las nieblas que en daño de la Nacion producen la supersticion, la ignorancia y el espíritu de partido mal encubiertos con el velo de la religion.

Dios guarde á V. M. muchos años; en Salamanca y vuestro ayuntamiento constitucional, á 29 de Junio de 1813.=Señor=Francisco Cantero.=Diego Antonio Gonzalez.=Pedro Tiburcio Gutierrez.=El Vizconde de Revilla.=José Mintegui.=Por acuerdo del ilustre ayuntamiento constitucional, Francisco Bellido García.»

«Señor, en 14 del corriente he tomado posesion del empleo de jefe político interino de la provincia, y he hecho el juramento de guardar y hacer guardar cuanto esté de mi parte la Constitucion política de la Monarquía española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias, y asimismo las leyes y decretos dimanados de la autoridad soberana, que con tanto acierto, y para felicidad de la Nacion ha expedido la Regencia del Reino y V. M. Yo felicito al soberano Congreso por su infatigable celo y trabajo, por las sábias providencias con que procura restituir al pueblo español su antiguo lustre y grandeza, y en fin por haber dado á las demás naciones, que tanto nos insultaban, una prueba irrefragable del amor á la justicia y al órden, aboliendo el Tribunal de la Inquisicion y restituyendo á su primitivo estado el conocimiento de las causas sobre religion y costumbres: ¡ojalá que todos los españoles, penetrados de la necesidad de esta medida, reconozcan con la debida gratitud el beneficio que V. M. ha dispensado á la Pátria y á la religion!

Dios nuestro Señor guarde la interesante vida de V. M. para felicidad de la Monarquía española. Salamanca 16 de Junio de 1813.=Señor.=Francisco Cantero.

«Señor, si los pueblos grandes y privilegiados han felicitado á V. M. por la grande obra de la Constitusion política de la Monarquía española que V. M. ha sancionado, este que, en proporcion de su pequeñez, no tiene comparacion con aquellos, felicita á V. M. por medio de su ayuntamiento constitucional con tanto mayor regocijo, cuanto es más grande su disparidad, y pide al cielo alargue los dias de la conservacion de V. M. para que complete la obra que ha de hacer feliz á la Nacion entera.

Dios guarde á V. M. muchos años. Pueblo de los

Llanos en la isla de Palma en Canarias, Enero 5 de 1813.=Señor=Francisco Diaz.=Domingo Casares.=Bernardo Nieves.=Ambrosio de Cáceres.=Mateo Perez de Justa.=Cayetano Wanguemer.=Tomás Antonio Wanguemer.=Juan Pino Alonso.=Mariano de Armas.=Mariano Pereira y Justa.=José Miguel Sanchez.=José Antonio Carballo y Wanguemer, secretario.»

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario de la Guerra, quien inserta otro del general en jefe del primer ejército, en que da cuenta de haber la Diputacion provincial de Cataluña elegido á D. Baltasar de Eixalá, abogado de la villa de Cardona, para asistir á todas las actuaciones que se practiquen en el sumario relativo á los acontecimientos ocurridos en la villa de Reus, entre el alcalde constitucional de ella, D. José Guardia, y el coronel D. Juan Antonio Fábregas, comandante del regimiento de Gerona.

Se mandó pasar á la comision de Poderes el testimonio del acta de eleccion de un Diputado que faltaba por la provincia de la Mancha, por cuyo testimonio consta haber sido elegido para dicho cargo D. Juan Antonio de Santa María, presbítero, vecino de Valdepeñas. Remitiólo á las Córtes el Secretario de la Gobernacion de la Península.

A la de Constitucion pasaron las certificaciones de las disposiciones tomadas por la Junta preparatoria de Leon para las elecciones de Diputados por dicha provincia á las próximas Córtes, y del acta de eleccion de Diputados á las mismas por la provincia de Canarias, remitida la primera por el referido Secretario de la Gobernacion de la Península, y la segunda por la Junta electoral de Canarias.

A la de Justicia pasó el expediente de D. Manuel Benavidez, natural de Almería, quien pide permiso para permutar una casa vinculada para atender á sus necesidades.

Pedro Andrés Riqueiro, vecino de la parroquia de Santa Marina de Gallegos, jurisdiccion de Samos, del partido de Lugo, en Galicia, representó á las Córtes exponiendo, que habiendo ocurrido con una representacion firmada por él y otros vecinos de aquella parroquia al coronel D. Francisco Canredondo, comandante general de aquel partido, pidiéndole que mandase compartir equitativamente el número de bagajes con que debian contribuir todos para el servicio, mandó dicho comandante general conducir á Riqueiro, apenas le entregó la expresada representacion, á la cárcel pública, en donde permaneció por espacio de diez dias, entre cuatro hombres arrestados por delitos feos, en un calabozo abrumado con una arropea de más 60 libras de hierro, no obstante su avanzada edad de 64 años; mas como no se le hubiese hecho saber la causa de su prision, ni tomado declaracion, recurre á las Córtes manifestando la infraccion de los artículos 287, 290 y 303 de la Constitucion, cometida por Canredondo, y pide se castigue la arbitrariedad y despotismo de dicho comandante. Acerca de este expediente, instruido con los correspondientes documentos, propuso la comision de Justicia que se remitiese á la Regencia del Reino, para que con arreglo á la Constitucion y á las leyes, proceda á castigar las infracciones reclamadas por Riqueiro, con cuyo dictámen se conformaron las Córtes.

La misma comision fué de parecer de que al capitan del regimiento de Irlanda D. Estéban César Voisins, se le otorgase carta de naturaleza segun lo habia solicitado (*Sesion del* 16 *de Junio último*). Las Córtes, reprobando este dictámen, resolvieron que la Regencia del Reino diese su parecer acerca de dicha solicitud, y que á este fin se le volviese el expediente.

La comision de Premios, informando acerca de la solicitud de Doña Ana de Pedro Marron (*Sesion de* 15 *de Febrero último*) para probar que no debia concedérsele la pension que solicitaba, decia, entre otras cosas, lo siguiente: «El que sirve un empleo, no sirve de balde, sino es con utilidad propia, porque al que le es gravoso lo renuncia, y esto basta para que se entienda que la Nacion no deja á deber nada al empleado. El abuso de pensiones no se hubiera introducido tan en perjuicio de todos, si los que concedian las pensiones hubiesen tenido que pagarlas; pero libraban contra la Tesorería de la Nacion, como si fuese una mina de dinero, sin acordarse que no es otra cosa que una parte del trabajo de las clases productoras á que no se puede llegar, sino para los gastos indispensables del Estado, y más en estos tiempos en que no puede entrar lo bastante para las urgentísimas atenciones de la Pátria.

La comision (concluia), teniendo por máxima que no se deben conceder pensiones sino por motivos muy extraordinarios, es de dictámen que no há lugar á la solicitud de Doña Ana de Pedro.»

Así lo declararon las Córtes.

Las comisiones de Justicia y Guerra reunidas presentaron el siguiente dictámen:

«Señor, las comisiones reunidas de Justicia y Guerra, han reconocido con la mayor detencion la propuesta que hace á V. M. el Secretario de la Gobernacion de la Península en su oficio de 30 de Junio: en él manifiesta ser innumerables las reclamaciones que á cada momento se dirigen á la Regencia del Reino, tanto por personas particulares, como por los ayuntamientos y jefes políticos de la provincia, solicitando se adopten con la prontitud, gravedad y trascendencia del mal, las providencias más vigorosas y eficaces que pueda dictar la sana é ilustrada política, para estirpar de una vez la horrible plaga de ladrones, desertores, y toda clase de malhechores, que por una fatal consecuencia de las deplorables circunstancias en que se halla la Nacion, infestan casi todo el territorio de la Península; y que para hacer desaparecer el eminente riesgo en que á cada paso se ven expuestos los honrados y pacíficos ciudadanos, y afianzar con solidez el goce de la tranquilidad, se habia movido el ánimo de S. A. á dar las más oportunas disposiciones para llevar á efecto la formacion de la Milicia Nacional, prescrita en la Constitucion; pero que, por desgracia, no permitia estas dila-



ciones el terrible conflicto en que se hallan los pueblos, ni la urgentísima necesidad de acudir á su más pronto y eficaz remedio, pues que las quejas se multiplican, y los excesos, á la sombra de la impunidad, han subido ya á tal punto, que ni aun á quejarse se atreven ya los pueblos ni los particulares, temerosos de la infamia y cruel venganza de los malhechores, si de resultas de tales declamaciones llegan á ser perseguidos y logran burlarse, como acostumbran, de esta persecucion, ó salir, como suele acontecer, libres de su prision ó escaparse de ella, ó de alguna otra reclusion, á que por su depravada conducta se hayan hecho acreedores; que por estos motivos cree S. A. que no puede, sin faltar á una de las más principales atribuciones de su gravísimo cargo, suspender, ni aun ni por momento, el proponer, con la calidad de providencia urgentísima é interina, que se establezca en todos los pueblos una fuerza armada, compuesta de vecinos honrados, que estando á disposicion de sus alcaldes y del jefe político de la provincia, asegure la tranquilidad interior de los pacíficos habitantes, y los bienes y vidas de los viajeros, quedando por este medio expedita y franca la comunicacion de los pueblos entre sí, para que puedan gozar los comerciantes, los artesanos, los labradores y los ciudadanos de todas las profesiones y clases, los derechos y beneficios que les ofrecen la Constitucion y soberanos decretos de las Córtes; y pues que en todos los diversos proyectos que hasta ahora se han presentado á S. A., relativos á este asunto, y aun en los que, segun ha llegado á entender, las críticas y extraordinarias circunstancias de algunos distritos han obligado á poner en ejecucion, se echa de ver la mayor conformidad en las principales bases, no puede menos de prometerse S. A. que las siguientes disposiciones, fundadas sobre los mismos principios, serán no solo ventajosas á los pueblos, sino tambien recibidas por ellos con gusto y agradecimiento.

Las comisiones, sin perjuicio de lo que sobre cada uno de los capítulos de estas disposiciones expondrán, deben manifestar que la inobservancia de las muy repetidas disposiciones generales que se han dado para que la justicias, con la mayor escrupulosidad, examinen los pasaportes de todas las personas que transiten por sus pueblos, averiguando por ellos sus calidades y circunstancias y la direccion de su viaje, sin permitir que ni en las posadas públicas, ni aun en las casas particulares, se dé albergue á ninguna persona sin dar noticia á la justicia, con presentacion de los pasaportes, contribuye en mucha parte al aumento de estos desórdenes; pues, por desgracia, todas estas providencias que contendrian á los malhechores para no refugiarse tan á su salvo en los pueblos, y tomar allí noticias, acaso las más puntuales, para verificar sus robos, tanto en la poblacion como fuera de ella están en un absoluto olvido; ya por ignorancia de los alcaldes, ya por negligencia, y ya porque, reunido algo de temor á su desidia, no tienen ni un premio ni un castigo que los estimule, por lo cual parecia á las comisiones reunidas que, además de las disposiciones de los capítulos que propone S. A., se expidiese una circular reencargando á las justicias de los pueblos la exactísima observancia de las leyes y disposiciones dadas sobre estos puntos, haciéndoles personalmente responsables en todo caso que por su omision ó disimulo se verifique cualquiera exceso en su término y jurisdiccion.

Tambien observan las comisiones que, al paso que se manifiesta la gravedad del mal y los repetidos excesos á que las circunstancias dan lugar, son muy escasos los estímulos que ofrece el proyecto, tanto para las justicias como para los indivíduos voluntarios que se ofrezcan para esta clase de servicio, que si no se ejecuta con infatigable celo, serán de ningun momento todas las disposiciones que se tomen, y no se extirpará el mal.

Y haciéndose cargo las comisiones en particular de cada uno de los capítulos, observan, en cuanto al primero, que en muchos pueblos se halla ya establecida esta fuerza armada, y por lo mismo les parece se extienda en el modo siguiente:

«En los pueblos en que no hubiese establecida fuerza armada, se establecerá, compuesta de indivíduos voluntarios, etc.»

En cuanto al II, sobre la dificultad que ofrece el que los honrados vecinos que se dediquen á este servicio tengan posibilidades para costear este armamento, y que seria tambien entrar poniéndoles un gravámen, ocurre además el inconveniente de que habiendo cada uno de comprar el armamento, seria de desigual calibre, y ofreceria dificultad en el uso de las municiones de que deben proveerse, por lo que parece á las comisiones se añada que «en caso que no pueda costear el indivíduo su armamento, lo haga el ayuntamiento, procurando sean todas las escopetas ó fusiles de igual calibre.»

En cuanto al III, debe añadirse que «no gozarán de ninguna excepcion, y de ningun modo serán libres del servicio militar, caso que les toque.»

En cuanto al IV y V nada se ofrece á las comisiones.

En cuanto al VI, VII y VIII ocurre á las comisiones que cuando el terreno permita que la fuerza armada sea parte de caballería y parte de infantería, ó toda ella de esta última arma, que no es posible que haya quien quiera gravarse con la compra y manutencion de un caballo; y si estos se han de costear y mantener por los ayuntamientos de los fondos propios, seria un gravámen que acaso no podrian sufrir, por su continuacion y permanencia; y aunque el capítulo VIII, para ocurrir al inconveniente que ofrece generalmente la requisicion mandada para proveer á los ejércitos, se dice que no se emplearán en este servicio, sino jacas, yeguas ó mulas, con todo, siendo este un servicio casi de guerra, y que se debe estar prevenidos para el caso de encontrarse con bandadas de ladrones á caballo, es preciso que los que empleen en él tengan robustez y fortaleza para la fatiga, y se deduce que es preciso se incida siempre en el inconveniente de privar al ejército de esta clase de bestias, en el dia tan escasa, y de tanta utilidad en él, de que resulta no poderse ó no deberse por ahora emplear caballería en esta clase de fuerza.

En cuanto al IX y X, nada se ofrece que decir, y sí le parece á las comisiones, es un justo premio el reparto que en él se establece, y un aliciente para los que se dediquen á este servicio.

En cuanto al XI, parece á las comisiones que los ayuntamientos podrán tomar por base de las asignaciones el importe de los jornales que se acostumbren pagar en el pueblo donde se haga el establecimiento, con el aumento prudencial que les parezca, segun las circunstancias, á fin de evitar la absoluta arbitrariedad que en esto podria haber.

En cuanto al XII, XIII y XIV, nada se ofrece que exponer.

En cuanto al XV, parece á las comisiones debe añadirse que los alcaldes en los pueblos en que resida el jefe político, no dispondrán de estas fuerzas sin su noticia, y que en cualquiera caso que salgan estas partidas irán autorizadas con el debido pasaporte de la persona que disponga su salida.

En cuanto al XVI, nada tienen que decir.

Por lo respectivo al XVII, les ocurre el que las asignaciones deberán satisfacerse del fondo de propios, donde los haya, y que solo en el caso de no poder estos sufrir esta carga por tener que atender á otras de más preferencia, sea cuando tenga lugar el repartimiento que establece se haga sobre la riqueza del pueblo y de su término.

En cuanto al XVIII, únicamente les parece se innove mandando que cuando algun particular quisiere auxiliarse de algunos indivíduos de estas patrullas, hayan de satisfacer algun tanto más de la asignacion ordinaria, que podrá fijarse á una tercera parte.

En cuanto al XIX, parece que tratándose de estimular por medio de algun premio á los que se dediquen á este servicio, y que con este objeto le señala el capítulo la mitad de la asignacion que se haga para los dias de fatiga, deberá omitirse la segunda parte en que dice que si quedare útil para algun trabajo se le dará solo la cuarta, pues esto daria lugar á dudas y á parcialidades. Tambien deberá explicarse que esta asignacion ha de ser diaria, pues en esto contiene el capítulo alguna ambigüedad.

Por lo respectivo al XX, XXI y XXII, no se ofrece algun reparo.

Las comisiones, conociendo por una parte que esta es una medida interina, y por otra que es atribucion del Poder ejecutivo arreglar las disposiciones que le parezcan para la pública tranquilidad, ha limitado sus observaciones solamente á los puntos de este reglamento, el que, por ahora, juzga se puede poner en ejecucion para remediar en parte los excesos frecuentes que manifiesta la Regencia. V. M., sin embargo, determinará lo más conforme.

Cádiz 8 de Julio de 1813.»

Quedó señalado para la discusion de este dictámen el dia 11 de este mes.

Se leyó el siguiente oficio del Secretario del Despacho de Estado:

«De órden de la Regencia del Reino, remito á V. SS. para las Córtes generales y extraordinarias 12 ejemplares del manifiesto que ha mandado publicar, con el fin de hacer ver las justas y poderosas razones que S. A. ha tenido para extrañar de estos Reinos y ocupar sus temporalidades al muy Rdo. Nuncio de Su Santidad D. Pedro Gravina, Arzobispo de Nicea.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 8 de Julio de 1813.=Pedro Labrador.=Sres. Diputados Secretarios de las Córtes generales y extraordinarias.»

Concluida la lectura de este oficio, y antes que se verificara la del manifiesto, á que se refiere, hizo el señor Terreros la siguiente proposicion:

«Que se pidan á la Regencia todos los antecedentes que la han movido á tomar la providencia del extrañamiento del Nuncio de Su Santidad de las Españas para el conocimiento de S. M.»

Se leyó en seguida, á peticion de algunos Sres. Diputados, el referido manifiesto, que es como sigue:

«La Regencia de las Españas: Depositaria de la autoridad que la Nacion reunida en Córtes generales y extraordinarias me ha confiado, faltaria á la más esencial de mis obligaciones si no pusiese término á los peligrosos manejos del M. Rdo. Nuncio de Su Santidad en estos Reinos D. Pedro Gravina, Arzobispo de Nicea. Tal ha sido hace ya algun tiempo su conducta política, que casi me veo en la necesidad de justificarme por mi prolongado sufrimiento. Pero mientras hubiese una sombra de esperanza de que reconoceria su yerro, y no se excederia de los límites de sus legítimas facultades, debia detenerme su nombre, su dignidad, y más que todo, su representacion, por el particular motivo de que el Santo Padre que lo habia enviado para residir cerca del Sr. D. Cárlos IV, gime como nuestro tan infeliz cuanto deseado Rey Fernando VII, en el duro cautiverio á que los ha condenado el más pérfido y más atroz de todos los tiranos. Movida de tan poderosas consideraciones, tenté, para apartar de su propósito al M. Rdo. Nuncio, primeramente los medios suaves del razonamiento, y en segundo lugar, me valí de las reconvenciones; mas viendo la inutilidad de ella, hube de acudir, bien á mi pesar, al extremo de intimarle que si proseguia en su temerario intento, me forzaria á extrañarlo de estos Reinos. Obstinado siempre en seguir con teson un empeño, no solamente incompatible con la tranquilidad pública, sino destructor de la soberanía y del Gobierno, me puso al fin en la dura pero indispensable necesidad de llevar á efecto el amagado extrañamiento y la ocupacion de sus temporalidades. Así lo exige imperiosamente la primera de las leyes, la ley de la conservacion, más sagrada aún cuando se trata de la existencia de los Estados, que cuando peligra la vida de los indivíduos. La sencilla exposicion de los hechos hará ver la moderacion con que he procedido y las nuevas calamidades que amenazaban á la Nacion, si no me hubiese al fin determinado á romper la trama de unas correspondencias capaces de encender la guerra civil.

Las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion, despues de un maduro y detenido exámen, abolieron el Tribunal de la Inquisicion, introducido en estos Reinos por los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, y restablecieron en su vigor la ley del antiguo y respetable cuerpo legal de las Partidas. Mandaron asimismo que el decreto y manifiesto, en que se exponian las justas y poderosas razones que tuvieron para abolir aquel Tribunal, se leyesen en todas las parroquias de la Monarquía por tres domingos consecutivos antes del ofertorio de la Misa mayor, con el objeto de instruir al pueblo de una doctrina que hasta entonces le era desconocida, y no por eso dejaba de estar apoyada en los cánones y disciplina de la Iglesia.

Habíase instituido el Tribunal de la Inquisicion, ó por mejor decir, se le habian concedido extraordinarios privilegios y facultades por Bulas pontificias, y con este debilísimo fundamento pretendia el M. Rdo. Nuncio de Su Santidad que, sin expresa anuencia de este, no se podia abolir aquel Tribunal. Así me lo representó con fecha de 5 de Marzo, diciendo, entre otras cosas, que su abolicion podia ser muy perjudicial á la religion, y ofendia además los derechos y primacía del Romano Pontífice que lo habia establecido como muy necesario. Escribió al mismo tiempo al Rdo. Obispo de Jaen y á los venerables cabildos de Granada y Málaga, en Sede vacante, dándoles noticia de que se iba á circular el decreto y manifiesto de las Córtes, y que pareciéndole que se perjudicaban la autoridad y derechos del Sumo Pontífice, y no se favorecia tampoco la dignidad episcopal, habia representado oponiéndose á ello; los exortaba á que se conformasen con su dictámen, en lo cual harian un servicio importante á la religion y á la Iglesia; y les encargaba muy particularmente que en todo este negocio procediesen con la mayor reserva.

Esta conducta del M. Rdo. Nuncio dió motivo á providencias activas y eficaces para atajar los males que podian nacer, y aunque tenia fundamento bastante para

haberlas extendido, y comprendido en ellas al muy reverendo Nuncio, preferí sobre todo amonestarle y prevenirle que no excediese los límites de sus facultades, que me eran muy conocidas, porque cualquier exceso de su parte era contrario á los derechos y regalías de la Corona. Pareciame que una tan suave y prudente amonestacion bastaria para apartar al M. Rdo. Nuncio de su comenzado propósito.

Y para impedir que las cartas, que acaso habria dirigido á otros Prelados y cabildos, causasen alguna turbacion, tuve por conveniente dirigir á unos y otros un manifiesto, informándoles de la conducta observada por el M. Rdo. Nuncio, y publiqué con él así la representacion que me hizo directamente en 5 de Marzo, como la carta que habia escrito al Rdo. Obispo de Jaen y venerables cabildos de Granada y Málaga. Todo con el objeto muy debido de hacer ver que aunque me hallaba empeñada en sostener la guerra tan justa é implacable, cual nunca fué desde el principio del mundo, no por ella descuidaba la autoridad que me conceden los sagrados cánones, y desconocia el M. Rdo. Nuncio.

El cual con fecha de 28 de Abril, valiéndose ya del conducto del Ministro de Estado, me representó la sorpresa que le causaba que mi resolucion haciéndole saber cuánto extrañaba su conducta pasada, y previniéndole la que habia de observar en adelante, le hubiese sido comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia, y no por el de Estado. Acompañó á esta nota copias de las cartas que escribió al Rdo. Obispo de Jaen y á los venerables cabildos de Granada y Málaga, y de la respuesta que habia dado al oficio que se le pasó por aquel Ministerio, cuyas palabras son muy notables, porque dice que «no podia dispensarse de hacerme presente para mi inteligencia haber creido que se hallaba en la precisa obligacion de hacer cuanto habia hecho en calidad de legado del Papa, y en cumplimiento y desempeño de su ministerio...» «Que si bien deseaba la paz y tranquilidad del Reino, y era contrario á su carácter mezclarse en otros asuntos que los de su legacía, no podia desentenderse y hacer cuanto á esta correspondiese; y que tratándose de materias eclesiásticas, podia verse obligado á practicar iguales diligencias, y á tener la correspondencia y comunicacion que eran tan propias de su oficio...» Y como si estas expresiones no fueran bastante fuertes para ofender mi ánimo, todavía concluye despreciando la prevencion que le hice de que si no se contenia dentro de los verdaderos límites de su legacía, me veria en la sensible pero inexcusable precision de usar de toda mi autoridad, y le extrañaría de estos Reinos y le ocuparia sus temporalidades. Pues dice «que si la conducta de corresponderse con los reverendos Obispos, y de practicar iguales diligencias á las anteriores, me causaba algun descontento, podia, desde luego, tomar la resolucion que gustase, que la ejecutaria al punto, creyendo que su porte mereceria la aprobacion de Su Santidad, y que le seria de gran satisfaccion el saber que por sostener su representacion, su legado miraba con la mayor indiferencia las temporalidades.

Examinada esta nota del M. Rdo. Nuncio con la madurez y detencion que pedia la grave importancia de su contenido, y examinados tambien todos los antecedentes relativos al mismo negocio, me pareció necesario desvanecer, primero, las equivocaciones en que incurria y en las cuales fundaba el motivo de su sorpresa, porque el Ministro de Gracia y Justicia le hubiese comunicado el oficio de que va hecha mencion, y pedirle luego una declaracion franca y abierta sobre el uso y extension que daba á sus facultades. Para lo cual en la nota que con fecha de 5 de Mayo se pasó por la primera Secretaría de Estado al M. Rdo. Nuncio, se le decia, que su sorpresa fuera justísima si el oficio del Ministro de Gracia y Justicia hubiese sido en respuesta á la Memoria que con fecha de 5 de Marzo me presentara en fuerza de las reclamaciones que como Nuncio se creyó obligado á hacerme, pues para convencerse de lo contrario, bastaba la reflexion de que en aquel oficio no se respondia á su Memoria, ni se hacia mencion de ella, sino muy de paso y por incidencia del asunto del oficio, que eran las cartas que con el dictado de Arzobispo de Nicea habia escrito á los Rdos. Obispo y cabildos, concitándoles para que difiriesen y aun negasen su cumplimiento al decreto de las Córtes generales y extraordinarias aboliendo el Tribunal de la Inquisicion. Porque si el haber dejado de responder á la Memoria que como Nuncio de Su Santidad me habia presentado, dió motivo al error de creer que el oficio del Ministerio de Gracia y Justicia era la contestacion, fácilmente hubiera salido el M. Rdo. Nuncio de su error, reflexionando que su Memoria no debia ser respondida por no habérseme dirigido en la forma prescrita por el uso uniforme de todos los Gabinetes de Europa, es decir, por el conducto de la primera Secretaría de Estado, que el mismo M. Rdo. Nuncio confiesa ser el único de que se ha valido siempre para sus reclamaciones ministeriales. La copia de la Memoria entregada en aquella Secretaría, despues de haberme presentado directamente el original, debió mirarse como un acto de pura atencion y cortesanía, y como tal, fué recibida de parte de aquel Ministro, que en el mismo acto declaró que la admitia como un papel de mera curiosidad.

Fuera ciertamente un notable agravio al fino discernimiento y larga experiencia que el M. Rdo. Nuncio tiene del sistema adoptado, el recordarle que si alguna vez se ha permitido y disimulado que los embajadores y ministros extranjeros se entiendan en derechura con los Príncipes, ha sido en negocios de poca entidad ó de familia, y sin embargo, casi siempre fué funesta semejante condescendencia, que deja en su vigor las reglas generales.

Desvanecida con estas razones la equivocacion del M. Rdo. Nuncio, quedaba cumplidamente satisfecha su queja, fundada en aquella equivocacion, que era lo primero que me propuse hacerle ver para convencerle del miramiento muy distinguido que me merecia su persona y representacion, y le manifesté al mismo tiempo que me habian sido muy agradables las protestas que hacia de sus deseos y amor de la paz, tranquilidad y prosperidad del Reino, y de que era enteramente opuesto á su carácter personal y público mezclarse en otros asuntos que los de su legacía.

Pero añadió que no podia desentenderse de hacer cuanto á ella correspondia, y que, tratándose de materias eclesiásticas, podria verse obligado á practicar iguales diligencias y tener la correspondencia y comunicacion que eran tan propias de su oficio; y como estas expresiones admiten más de un sentido, fuéme necesario pedirle declaraciones sobre ellas para que fijase la inteligencia que les daba. Porque si bien es verdad que jamás me habia opuesto, ni era mi ánimo oponerme á que el M. Rdo. Nuncio ejerciese los actos legítimos de su legacía, y me representase lo que juzgase á propósito por el conducto del Ministerio de Estado, tambien lo era que en materia de tanta trascendencia la más leve duda podia causar gravísimos males; y nada más natural, prudente y justo que mis deseos de saber la extension que el M. Rdo. Nuncio daba á sus facultades, y así esperaba que me lo declarase francamente.

Tal es el contenido de la nota que con fecha de 5 de Mayo se pasó al M. Rdo. Nuncio, el cual contestó con fecha de 9 del mismo mes, que tratándose de materias eclesiásticas y de religion, ligadas siempre con los derechos de Su Santidad, reconocidos de un modo especial por Bulas, Breves y Concordatos, y queriéndose introducir una novedad, se creia obligado, no solo á reclamar oportunamente al Gobierno por el conducto de la primera Secretaría de Estado, sino tambien á tener correspondencia con los Obispos y cabildos en Sede vacante, ya para recibir de ellos sus explicaciones y declaraciones, ya para excitarlos al cumplimiento de sus respectivos deberes y del juramento que habian prestado de defender los derechos de la Iglesia y de la Santa Sede apostólica. Porque semejantes correspondencias, además de ser necesarias para el buen desempeño de su ministerio, y dirigidas á hacer dignamente las veces del Santo Padre, estaban autorizadas por la práctica de todas las Iglesias, y que tal habia sido el objeto á que se dirigian sus cartas escritas al Rdo. Obispo de Jaen y venerables cabildos de Granada y Málaga, encargándoles el secreto para evitar publicidad y para que se mantuviese el órden y la tranquilidad pública. A todo esto, dice, que se juntaban las circunstancias del caso acerca del cual la mayor parte de los Obispos, aun de los residentes en Cádiz, le habian manifestado sus opiniones, con la esperanza de que como legado del Papa tomaria la parte que creyese conveniente; y que todo esto le habia movido á representar y á dar aviso á los Prelados y cabildos de cuanto habia hecho, á fin de que poniéndoles de manifiesto sus obligaciones respectivas, hiciesen por su parte y con arreglo á su prudencia aquello que fuese justo. No pudiéndose tampoco presumir que la firma de las cartas fuese en calidad de persona privada, porque segun la costumbre y práctica constantemente observada, todas han llevado siempre la misma firma de Arzobispo de Nicea.

El cual concluyó su Memoria con estas palabras dignas de notarse: que por lo dicho se conoceria el sentido genuino de las últimas cláusulas de su oficio, y que si segun ellas, tanto en la representacion como en las referidas cartas, hizo cuanto era análogo á su oficio, remitia al discernimiento del Ministerio la conducta que observaria si se tratase de iguales materias y negocios.

Esta declaracion tan abiertamente decidida me quitó de todo punto la esperanza que todavía conservaba de que el M. Rdo. Nuncio se apartase de su propósito de ofender los derechos y regalías del Rey, y mucho menos en las lamentables circunstancias de hallarse cautivo, cuando por la misma consideracion á Su Santidad se habia condescendido más de una vez con su legado y Nuncio. La obligacion de conservar intacto y puro el depósito que se me ha confiado, me estrechaba grandemente á que tomase con el M. Rdo. Nuncio aquella providencia autorizada por el derecho de gentes para tales casos. Deteníame sin embargo el miramiento y respeto á la persona del Papa, el amor y benevolencia con que habia mirado á su Nuncio, y la grave importancia que algunas personas que no tienen motivo para estar instruidas en materias que de suyo son muy delicadas, darian á una determinacion tan justa y necesaria. Así que, quise oir al Consejo de Estado, y pasándole todos los papeles, le encargué que examinando el negocio con el cuidado, madurez y detencion que pedia, consultase lo que tuviese por mas conveniente y acertado.

Entre tanto acudió el M. Rdo. Nuncio quejándose de que el Ministro de Gracia y Justicia, al tiempo de tratar en las Córtes del asunto á que dieron motivo las cartas escritas por él, habia dicho algunas expresiones que comprometian la autoridad del Santo Padre y á su legado, y me pedia que pusiese remedio á los inconvenientes y aun insultos que podian nacer de la inesperada conducta del Ministro de Gracia y Justicia, dando tal vez causa á tomar disposiciones tan repugnantes para él, como forzadas por las imperiosas circunstancias. Hube tambien de satisfacer á esta infundada queja del M. Rdo. Nuncio, diciéndole que era cosa muy sabida que no podia mezclarse en los asuntos que se trataban en las Córtes; y que por otra parte estaba muy cierta de que si estas hubiesen notado algun exceso ó demasía en las expresiones de aquel Ministro, ó le hubieran impuesto silencio, ó le hubieran hecho hablar con moderacion y respeto.

El Consejo de Estado, despues de un profundo y detenido exámen de este negocio, me consultó lo que tuvo por conveniente. Y convencido yo de que los principios desconocidos que pretende establecer el M. Rdo. Nuncio para dar extension á sus facultades, menoscaban sobremanera las del Rey, y son además incompatibles con la independencia y tranquilidad de la Nacion, he tenido que vencer mi repugnancia, y valerme en defensa de los derechos imprescriptibles y regalías de la Corona del medio del extrañamiento, autorizado por las leyes y por la historia de todos los siglos y de todas las naciones católicas. En consecuencia, he mandado que por la primera Secretaría de Estado se envien al M. Rdo. Nuncio los pasaportes de estilo: y para que su salida de estos Reinos sea con el mayor decoro y comodidad, he dispuesto que se halle pronta una fragata de la armada nacional para que lo conduzca adonde tenga á bien trasladarse. Asimismo he resuelto que con este manifiesto se impriman todos los documentos y la correspondencia tenida con el muy reverendo Nuncio, como una demostracion irresistible de la ceguedad con que ha procedido hasta forzarme á la providencia de su extrañamiento de estos Reinos y ocupacion de sus temporalidades en ellos: persuadida, como justamente debo estarlo, de que dentro y fuera de España será aplaudida esta determinacion, y de que el mismo Santo Padre, á quien en el momento feliz en que se halle libre del cautiverio á que lo ha condenado y reducido la impiedad y la tiranía, cuidaré de enterar de todo lo sucedido, conocerá la justicia y moderacion con que he procedido, y se apresurará á enviar á estos Reinos un Nuncio que reuna con el discreto y templado celo de la religion, el respeto á la independencia del Gobierno, y el más exacto cuidado en no turbar los ánimos resucitando opiniones, que hace ya muchos siglos abandonaron los eclesiásticos mas recomendables por su singular piedad y profundo conocimiento de las ciencias de su profesion.

Cádiz 8 de Julio de 1813.=L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, presidente.»

A este manifiesto acompañaban los siguientes documentos.

I.

Representacion que el muy reverendo Nuncio de Su Santidad entregó á la Regencia del Reino con fecha de 5 de Marzo.

Serenísimo señor, el nuncio de Su Santidad ha sabido con la mayor amargura de su corazon, que V. A. va á circular y publicar el manifiesto y decreto del augusto Congreso, en que S. M., declarando incompatible con la Constitucion política de la Monarquía el Tribunal de la Santa Inquisicion, subroga otro que proteja con sábias y justas leyes la religion católica, apostólica, romana, única verda-

dera, que con exclusion de otra alguna ha sancionado tan piadosamente.

Ninguno, aun de los mismos naturales, respeta más el augusto Congreso, ni observará con más puntualidad sus sábias disposiciones; pero se trata de un asunto eclesiástico de la mayor gravedad y trascendencia, en que se interesa la religion, ó del que pueden seguírsele irreparables perjuicios. Se suprime ó quita un tribunal establecido por el Sumo Pontífice en uso de su primacía y suprema autoridad en la Iglesia para el conocimiento de unas causas puramente espirituales, como son la conservacion de la fé católica y estirpacion de las heregías, dejando sin efecto alguno la jurisdiccion que Su Santidad le habia delegado.

En este caso, estándome encargado por el mismo Breve de mi Nunciatura, cuide con el mayor esfuerzo de los negocios de la fé católica y de la santa Iglesia romana, haciendo cuanto viese convenir á la Iglesia de Dios, consuelo y edificacien de los pueblos y decoro de la santa Silla, faltaria á todas estas sagradas obligaciones, si no expusiese á V. A. con el mayor respeto, pero con la santa libertad de un legado apostólico y representante del Papa, que la abolicion de la Inquisicion puede ser muy perjudicial á la religion y que ofende á los derechos y primacía del Romano Pontífice, que la estableció como necesaria y muy útil al bien de la Iglesia y de los fieles.

¿Cómo podrá menos de disminuirse en adelante el respeto y obediencia que todos los cristianos deben á las decisiones del Vicario de Jesucristo y cabeza visible de la Iglesia, cuando en ella misma, y en medio del santo sacrificio de la Misa se les asegure que un tribunal establecido, continuado, defendido y protegido bajo las más severas penas por los Papas de tres siglos, no solo es inútil, sino perjudicial á la religion misma y opuesto á las sábias y justas leyes de un Reino católico?

Si Su Santidad estuviese en el dia libre, yo me contentaria con darle parte de este acontecimiento; pero no hallándose por nuestra desgracia sino en la cautividad que lloramos, me es forzoso é indispensable reclamar á su nombre una novedad de tanta consideracion para la Iglesia de España, en que se vulneran los derechos del Supremo Pastor de la universal y Vicario de Jesucristo, esperando que V. A. con su notoria religiosidad y consumada prudencia, tome los medios más conducentes para que el augusto Congreso, que tanto desea proteger la sacrosanta religion que profesamos, se digne suspender la ejecucion y publicacion de su decreto, hasta tanto que en tiempos más felices pueda obtenerse la aprobacion ó consentimiento del Romano Pontífice, y en su defecto del Concilio nacional, á quien toca particularmente determinar en estas materias religiosas y eclesiásticas.

Nada de esto puede ocultarse á la sabiduría de S. M., y su grande piedad no llevará á mal que en desempeño de mi ministerio, con toda la reserva conveniente y la más debida sumision, por medio de V. A. eleve á su alta consideracion esta reverente súplica, en que se interesa el bien de la Iglesia universal, y principalmente de la de España, la felicidad de la Monarquía, y el honor mismo y prosperidad de S. M., que deseo con la mayor ánsia y por el que pido incesante en mis oraciones.

Dios guarde á V. M. muchos años. Cádiz 5 de marzo de 1813.=P. Arzobispo de Nicea, Nuncio de Su Santidad.=Sermo. Sr. Presidente y Supremo Consejo de Regencia.

II.

Carta del muy reverendo Nuncio al reverendo Obispo de Jaen.

Ilmo. Sr.: muy señor mio y hermano de mi mayor estimacion. He creido propio de mi ministerio representar á la Regencia sobre los decretos del augusto Congreso, que se circulan y mandan publicar aboliendo la santa Inquisicion, y dar á V. S. I. para su gobierno esta noticia y la de que el cabildo de esta catedral, en Sede vacante, con aprobacion de los Sres. Obispos que hay en esta plaza, no piensa ejecutarlos sin la correspondiente consulta y madurez en un asunto de tanta gravedad y consecuencia.

La prudencia de V. S. I. hará con la debida reserva el uso que guste de esta noticia, y procederá en todo como le parezca justo.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Cádiz 5 de Marzo de 1813.=Ilmo. Sr.=B. L. M. de V. S. I. su más atento seguro servidor.=P. Arzobispo de Nicea.=Ilustrísimo Sr. Obispo de Jaen.

III.

Carta del muy reverendo Nuncio á los venerables cabildos de Granada y Málaga.

Ilmo. Sr.: muy señor mio de mi mayor estimacion. Se va á circular el manifiesto de las Córtes y el decreto, para que se lea en los tres primeros domingos á la Misa conventual, á los Sres. Obispos, con otros varios relativos á la abolicion del Santo Tribunal, al que se sustituye otro con el título de Protector de la Fé.

Los Sres. Obispos que se hallan en esta plaza piensan contestar, que en un asunto tan grave é interesante no pueden proceder á la ejecucion sin consultar á sus cabildos, dando con esto tiempo á exponer cuanto convenga en la materia.

El cabildo de esta Iglesia, en Sede vacante, se niega tambien á la ejecucion, fundado en la representacion de sus párrocos y en otras varias razones que alegará en su contestacion.

Yo he creido ser de mi obligacion representar á nombre de Su Santidad, oponiéndome á esto sin preceder el consentimiento ó aprobacion del Papa, ó en su defecto del Concilio nacional.

Me parece necesario dar á V. S. I. estas noticias para su gobierno, esperando que en un asunto tan grave se conformará con el dictámen de los demás señores Ordinarios, haciendo este servicio importante á la religion, á la Iglesia, y á nuestro Santísimo Padre, cuya autoridad y derechos se perjudican, á mi parecer, y no se favorece tampoco á la dignidad episcopal.

Todo esto exige, como conoce la prudencia de V. S. I., la mayor reserva, y bajo la misma, comunicaré cuanto vaya ocurriendo y pueda dar luz para nuestros procedimientos en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Cádiz 5 de Marzo de 1813.=Ilmo. Sr.=B. L. M. de V. S. I. su más atento servidor.=P. Arzobispo de Nicea.=Ilmo. Sr. Dean y cabildo de la santa Iglesia de Málaga.

IV.

Oficio del Ministro de Gracia y Justicia al muy reverendo Nuncio.

Excmo. Sr.: La Regencia del Reino creyó que no

olvidando V. E. el carácter público de legado de Su Santidad con que se halla revestido cerca de una Nacion tan heróica como religiosa, se contendria dentro de sus límites y no abusaria de la consideracion que el Gobierno español ha tenido á su mision, conservándole en ella á pesar de que el cautiverio del Santo Padre, el de nuestro Rey Fernando VII y otras circunstancias, le autorizaban para poner en duda su legitimidad.

Así lo esperaba S. A., mediando unos motivos tan respetables, á que tanto debian influir, para que, no olvidándolos V. E. arreglase á ellos su conducta privada. Pero con sorpresa ha visto S. A. la observada por V. E. en el negocio de la Inquisicion. El dia 5 de Marzo, en que recurrió al Sr. Presidente y supremo Consejo de Regencia con una nota como legado de Su Santidad, ese mismo dia escribió como Arzobispo de Nicea á los cabildos de Málaga y Granada, y al Obispo de Jaen, excitándolos, y singularmente á los primeros, á que difiriesen y aun negasen el cumplimiento de los decretos expedidos por S. M. sobre establecimiento de tribunales protectores de la fé, en lugar de la Inquisicion extinguida, y publicacion del manifiesto de las Córtes en las parroquias.

No se contentó V. E. con escribir estas cartas, que extraviando la opinion pudieron causar una division sobre materia tan grave y delicada. Todavía se propasó á más, pues faltó á la reserva que recomendó en su nota, al propio tiempo que la encargó á los cabildos y Prelado, para que mirasen á V. E. como el autor de un plan dirigido á dejar sin ejercicio la autoridad temporal, bajo el ofrecimiento de que les comunicaria cuanto fuese ocurriendo y pudiese dar luz para sus recíprocos procedimientos en lo sucesivo. Esta conducta tan contraria al derecho de gentes, y por la que traspasando los límites de su carácter público, se ha valido V. E. del salvo-conducto que le ofrece para organizar como Prelado extranjero la desobediencia de súbditos que por la elevacion de su clase deben ser dechado de sumision, no puede mirarla S. A. con indiferencia, tanto más cuanto en su apoyo se alega la necesidad de hacer un servicio importante á la religion, á la Iglesia y á nuestro Santísimo Padre, cuya autoridad y derechos, segun el juicio de V. E., se perjudican por los decretos sin que estos favorezcan á la dignidad episcopal.

S. A. se estremece al considerarar las funestas consecuencias que han podido seguirse á la seguridad del Estado y á la unidad de la religion de las excitaciones de V. E., recomendadas por unos motivos de tanta influencia; y aunque la obligacion que tiene de defender el Estado y protejer la religion le autorizaba para extrañar á V. E. de estos Reinos, y ocuparle sus temporalidades, con todo, el deseo de acreditar la veneracion y el respeto con que la Nacion española ha mirado siempre la sagrada persona del Papa, y el deseo tambien de no hacer mayor su afliccion, detienen á S. A. para tomar esta providencia; habiéndose limitado únicamente á mandar que se desapruebe la conducta de V. E., bajo la seguridad de que en lo sucesivo se contendrá dentro de los límites de su legacion, y no se valdrá de la ocasion que le proporciona el carácter público con que se halla revestido, para practicar como Prelado extranjero gestiones iguales ó semejantes á las que quedan indicadas, sino únicamente para hacerlas al Gobierno, y por el conducto de su Secretario de Estado; en el concepto de que si V. E. se olvida de sus deberes, se verá S. A. en la sensible pero inexcusable precision de usar de toda su autoridad en desempeño de los que ha jurado cumplir al tiempo que se encargó del ejercicio de ella.

De su órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 23 de Abril de 1813.=Antonio Cano Manuel.=Sr. Arzobispo de Nicea.

V.

Respuesta del muy reverendo Nuncio al oficio del Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: El Arzobispo de Nicea, Nuncio de Su Santidad, contestando al oficio de V. E. de 23, en el cual le manifiesta no haber sido de la satisfaccion de S. A. la conducta que ha tenido sobre el asunto de Inquisicion, relativamente á las cartas que escribió con este motivo, no puede dispensarse de hacer presente á V. E. para inteligencia de S. A., haber él creido hallarse en esta circunstancia en el deber y precisa obligacion de hacer cuanto ha hecho en calidad de legado del Papa, y en cumplimiento y desempeño de su ministerio.

Nadie ha deseado ni desea más la paz y tranquilidad y las demás felicidades del Reino; y es enteramente opuesto á su carácter personal y público mezclarse en otros asuntos que los de su legacía; pero no puede desentenderse de hacer cuanto á esta corresponda; y tratándose de materias eclesiásticas, puede verse obligado á practicar iguales diligencias, y tener la correspondencia y comunicacion que son tan propios de su oficio.

Si esta conducta causa algun descontento á S. A., puede desde luego tomar la resolucion que guste, en la seguridad que la ejecutará al punto, creyendo qae su porte merecerá la aprobacion de Su Santidad, y aun que le será de gran satisfaccion el saber que por sostener su representacion su legaio, mira con la mayor indiferencia las temporalidades, imitando el desprendimiento de que está dando á todo el mundo el más ilustre y heróico ejemplo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 28 de Abril de 1813.=P. Arzobispo de Nicea.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

VI.

Nota del muy reverendo Nuncio al Ministro de Estado.

Eccellenza: L'Arcivescovo di Nicea, Nunzio di Sua Santitá, ha ricevuto un officio dil signor Ministro di Grazia é Giustizia, é dopo letto é rimasto sorpreso come non siéno stati a lui comunicati é sentimenti della Reggenza pel di lei condotto, unico con cui il Nunzio ha avuto sempre e in ogni caso relazione ministeriale, molto piu che tal officio si é trasmesso allo scrivente in seguito di una rappresentanza, che egli medesino consegnó nelle mani della Reggenza, e per non mancore alla dovuta atenzione ne fece intesa V. E. e le ne presentó la copia.

Lo scrivente nonostante ha riposto al medesimo signor Ministro quanto ha stimato opportuno, é perche V. E. resti pienamente informata di tutto cio che é occorso, ha l'onore di accluderle copia di detto officio, di sua risposta e della lettera da lui trasmessa ab alcuni capitoli e qualche vescovo, che sembra aver dato luogo alla questione.

Si lusinga il medesimo scrivente, che qualunque altra comunicazione della Reggenza gli giunga col suo mezzo, e ne' termini di quella urbanitá, e gentilezza di cui ha tante riprove da V. E. Ed in questa occasione ha il bene di ratificarle gli atti della sua piu distinta, ossequiosa stima, con cui passa a confermarsi suo devotissimo obbedientissimo servitore, P. Arcivescovo di Nicea.



Cadice 28 Aprile 1813.=Signor D. Pietro Labrador, primo Ministro di Stato.

VII.

Respuesta dada por el Ministro de Estado á la nota del muy reverendo Nuncio de Su Santidad.

Excmo. Sr.: Muy señor mio, he dado cuenta á la Regencia del Reino de la nota que V. E. me ha hecho la honra de pasarme en 28 de Abril último, y en la cual se manifiesta sorprendido de que se le haya comunicado en 25 del mismo Abril un oficio por la Secretaría de Gracia y Justicia, cuando la de Estado, actualmente á cargo mio, es el conducto único de las relaciones ministeriales para con el Sr. Nuncio de Su Santidad. La sorpresa de V. E. se ha aumentado considerando que el oficio de que se trata, le ha sido comunicado en consecuencia de una Memoria que V. E. entregó á la Regencia, y de la cual me enteró y me entregó copia para no faltar á la atencion debida, como tiene V. E. la bondad de expresar en su nota.

Su Alteza, en vista de lo expuesto en ella, y con presencia de todos los antecedentes, me ha mandado responder á V. E. que su sorpresa seria justísima, si el oficio que se le pasó por el Ministerio de Gracia y Justicia hubiese sido en contestacion á la Memoria presentada por V. E. á S. A., y en fuerza de la reclamacion que como Nuncio se creyó obligado á hacer. Para que V. E. se convenza desde luego, bastará que reflexione que en aquel oficio no se responde á su Memoria, y solamente se hace una ligerísima mencion de ella por incidencia del asunto del oficio, que son las cartas que, con el dictado de Arzobispo de Nicea, escribió V. E. al Obispo de Jaen y á los cabildos de Granada y Málaga, excitándolos á diferir y aun á negar el cumplimiento á los decretos de las Córtes generales y extraordinarias.

Si el haber quedado sin respuesta la Memoria presentada por V. E., como Nuncio á la Regencia, ha dado motivo al error de creer que el oficio del Ministerio de Gracia y Justicia era la contestacion, permítame V. E. que le haga observar que aquella Memoria debia naturalmente no ser respondida, por no haber sido presentada en la forma prescrita por el uso uniforme de todos los Gabinetes de Europa; es decir, por el conducto que V. E. confiesa en su nota ser el único de que los Sres. Nuncios de Su Santidad se se han valido siempre y en toda ocasion para sus relaciones ministeriales con el Gobierno. La presentacion de la copia de la Memoria que V. E. puso en mis manos, despues de haber entregado el original á la Regencia, fué una atencion á que yo correspondí con la de manifestar mi agradecimiento; pero haciendo al mismo tiempo presente á V. E. que no podia mirar aquel documento sino como un objeto de mera curiosidad.

Seria hacer un agravio al discernimiento de V. E. y á la experiencia que tiene del sistema adoptado generalmente, el recordarle que si alguna vez se ha disimulado que los embajadores y ministros extranjeros se entiendan de oficio en derechura con el Poder ejecutivo, ha sido en asuntos leves ó de familia, y aun así casi siempre ha sido funesta una tal condescendencia que deja intactas las reglas. Sujetándose á ellas, ha dispuesto la Regencia del Reino que se conteste por mí á la respuesta dada por V. E. en 28 de Abril al Ministerio de Gracia y Justicia.

S. A. ha oido con gusto las protestas de V. E. de que nadie ha deseado ni desea más la paz, la tranquilidad y las demás felicidades del Reino que V. E., y de que es enteramente opuesto á su carácter personal y público el mezclarse en otros asuntos que los de su legacía. Pero añade V. E. que no puede desentenderse de hacer cuanto á ésta corresponda; y tratándose de materias eclesiásticas, puede verse obligado á practicar iguales diligencias, y á tener la correspondencia y comunicacion que son tan propias de su oficio. Como estas últimas cláusulas admiten más de un sentido, no extrañará V. E. que de órden de S. A. entre yo en explicaciones sobre ellas, y le suplique tenga la bondad de fijar cuál es la inteligencia que V. E. les da. S. A., ni se ha opuesto, ni se opondrá jamás á que el Sr. Nuncio de Su Santidad ejerza las funciones legítimas de su legacía, ni á que haga á S. A. las reclamaciones que tenga por conveniente por medio del Ministerio de Estado. Pero si V. E. entiende que sus facultades lo autorizan á practicar diligencias iguales ó semejantes á las que ha practicado, y á tener correspondencias como las que ha tenido con el Obispo de Jaen y con los cabildos de Granada y Málaga, es indispensable que V. E. lo manifieste. En materia de tanta trascendencia, la más leve duda puede causar gravísimos males; y nada es más justo que el deseo de conocer la extension que V. E. da á sus facultades. No dudo que V. E. tendrá la complacencia de prestrarse á esta explicacion que le pido de órden de S. A. Entre tanto le suplico acepte las mayores seguridades de mi singular y distinguida consideracion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 5 de Mayo de 1813.=Excmo. Sr.=B. L. M. de V. E. su más atento, seguro servidor.=Pedro Labrador.=Sr. Nuncio de Su Santidad.

VIII.

Contestacion del muy reverendo Nuncio á la nota antecedente del Ministro de Estado.

Eccellenza: L'Arcivescovo di Nicea, Nunzio di Sua Santitá, ha recivuto il pregiatissimo officio di V. E. che s'é compiaciuta trasmettergli in data de' 5, e passa prontamente alla spiegazioni che ella desidera é per ordine di S. A. gli richiede.

Trattandosi di materie ecclesiastiche e di religione, collegate sempre con i dritti di Sua Santitá e molte volte ammessi e riconosciuti in ispecial modo per bolle, brevi é solenne concordati, volendosi introdurre una novitá, lo scrivente si crede astreto non solo á riclamare opportunamente al Governo per mezzo di V. E., ma bensi ad aver comunicazione co' vescovi e capitoli in sede vacante; comunicazione indispensabili per aver da' medesimi le dilucidazione, e eccitarli allo esatto adempimento de' loro respettivi doveri, e del guiramento che prestárono nelle sue mani e de' suoi anteccessori di sostenere, cioé, e difendere i dritti della chiesa e della Santa Sede apostólica.

Si fatte comunicazioni di officio, oltre all'esser necessarie pel disimpegno del suo ministero di Nunzio, é viepiu di Legato a Latere, e dirette a far degnamente le veci, per quanto puó, di Sua Santitá, sono autorizzate é consacrate eziandio per la prassi di tutte le chiesse e di tutti i tempi.

A questo unico oggetto eran diretto le lettere scritte dal medesimo nunzio sotoscritto al Vescovo di Jaen e ai capitoli di Malaga e Granada in sede vacante, e l'incaricarli il segreto, altro din non voleva, che si evitéssero publicitá, e si mantenesse l'ordine e la tranquillitá. Qualunque altra interpretazione é imaginaria, inopportuna, insussistente.

Se tale esser deve la uniforme condoctta di un nunzio in ragione di suo ministero, lo scrivente prega V. E.

a voler fissare la sua attenzione alle circonstanze del caso presente, in cui la maggior parte de'Vescovi, anche residenti qui in Cadice, avevano manifestato i suoi sentimenti e gliegli avevano fatti intendere con la speranza che come Lagato di Sua Santitá prendesse la parte, che credevano e lui conveniente. ¿Non doveva egli riclamare, e rappresentare, e quindi dar loro aviso di cio che aveva fatto, perche a norma della loro prudenza facessero quello che era giusto, col mettere loro in vistta la respettiva obligazione? Ne si puo presumere che la firma apposta alle lettere, facesse nascere il menomo dubbio éssere in qüalita di persona privata, se giusta il costume e la costante pratica tutte hanno portata sempre la stessa firma di *Arcivescovo di Nicea.*

Il medesimo scrivente per tanto spera che V. E. dal fin qui detto, conoscerá il genuino senso delle ultime clausole del suo officio, e che secondo le medesime, tanto nella sua rappresentanza, che nelle sopra indicate lettere se fece quanto era anologo al suo Ministero, se si trattasse di eguali e simili materie e incidenti, rimete al savio discernimento di V. E. la sua condotta de tenere.

Tanto ocurre allo scrivente, che desideroso sempre di contribuire dal suo canto alla publica felicitá, será sempre pronto a corrispondere a quanto stimerá V. E. comunicargli per suo governo. E con gli atti della piu distinta, ossequiosa stima passa a confermar si suo devotissimo, obbedientissimo servitore, P. Arcivescovo di Nicea.

Cadice 9 Maggio 1813.=Signor D. Pietro Labrador, primo Segretario di Stato di S. M. C.

IX.

Nota del muy reverendo Nuncio, quejándose del Ministro de Gracia y Justicia.

Eccellenza: Quando l'Arcivescovo di Nicea, Nunzio di Sua Santitá, viveva sicuro che il suo affare sulle note lettere si trattasse con V. E. con tutta la circospezione, non sa intendere con quali motivi si é tornato, di nuovo a riprodurre al público dal signor Ministro di Grazia e Giustizia inanzi alle Corti, avendo di piu avanzato proposizioni alarmanti, che comprométtono l'autoritá del Santo Padre é il suo Legato.

V. E. non ignora da quia sentimenti di moderazione sia animato lo scrivente, ma non puo á meno di non riclamare a S. A. la condotta inaspettata dell'indicato Ministro, il cuale deve pur sapere, che le medesime Corti hanno stabilitó, che affari diplomatici e ministeriali non si débbono trattare in público.

Lo scrivente prega per tanto V. E. a far presente a S. A. che si degni porre riparo a un tale inconveniente, che puo dar luogo a ulteriori insulti particolarmente d'publici periodisti, i quali, se dallo scrivente sono mirati con disprezzo, non lásciano d'imprimere idée poco vantaggiose al suo concetto e alla sua rappresentanza, e potrebbe vedersi obbligato á dar d'passi ulteriori, quanto per lui ripugnanti altrettanto forzati per le imperiose circostanze.

Il medesimo scrivente si rimette interamente a quanto saprá ispirare a V. E. la giusta considerazione di tali riflessi; e pieno della piu distinta, ossequiossa stima passa a confermarsi suo devotisimo, obbedientissimo servitore.=P. Arcivescovo di Nicea.

Cadice 14 Maggio 1813.=Signor D. Pietro Labrador, primo Segretario di Stato di S. M. C.

X.

Respuesta del Ministro de Estado á la antecedente nota.

Excmo. Sr.: Muy señor mio, he dado cuenta á la Regencia del Reino de la nota que V. E. se sirvió pasarme con fecha de 14 del corriente, manifestando sus quejas por los términos y expresiones con que el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia se habia explicado en las Córtes generales y extraordinarias, tratando de las cartas escritas por V. E. con motivo del decreto de abolicion del Tribunal de la Inquisicion. S. A. me manda decir á V. E. que cosa muy sabida es que no puede tomar conocimiento de lo que pasa en las Córtes; y que por otra parte, si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, contra lo prevenido en el Reglamento de las mismas, se hubiese excedido en hablar, no puede dudarse de que S. M. hubiera remitido en el mismo acto cualquier exceso ó demasía que hubiese notado en las palabras de dicho señor Ministro.

Ruego á V. E. que se sirva aceptar los testimonios de mi alta y distinguida estimacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 17 de Mayo de 1813.=Excmo. Sr.=B. L. M. de V. E. su más atento, seguro servidor.=Pedro Labrador.=Sr. Nuncio de Su Santidad.

XI.

Nota del Ministro de Estado comunicando al muy reverendo Nuncio su extrañamiento de estos Reinos y ocupacion de sus temporalidades en ellos.

Excmo. Sr.: Muy señor mio, la conducta política de V. E., con motivo del decreto de las Córtes generales y extraordinarias aboliendo el Tribunal de la Inquisicion, obligó á la Regencia del Reino á tomar las providencias que creyó necesarias para asegurar el cumplimiento de lo mandado, y para que no se turbase la tranquilidad pública. Al mismo tiempo, con el fin de precaver que se repitiese lo sucedido, hizo S. A. á V. E. por el Ministerio de Gracia y Justicia las prevenciones oportunas, y le intimó que si V. E. no desistia de su empeño, se veria S. A. en la necesidad de hacerlo salir del Reino, y de ocuparle las temporalidades.

La respuesta que V. E. dió en 28 de Abril en el oficio dirigido al Ministerio de Gracia y Justicia, fué una solemne declaracion de que estaba resuelto y decidido á obrar de la misma manera en uso de las facultades que creia competerle. Igual declaracion repitió V. E. en la nota que se sirvió pasarme en 9 de Mayo contestando á la mia de 5 del mismo mes, en que le pedia de parte de Su Alteza la explicacion del contenido del indicado oficio de 28 de Abril.

En vista de todo, no se ofrecia á S. A. razon alguna para dudar de lo que debia hacer, así como V. E. no podia dudar tampoco del éxito de tan desagradable negocio. Quiso, sin embargo, S. A. oir al Consejo de Estado para proceder con mayor acuerdo. Y ha dejado de propósito pasar todo el tiempo que ha creido necesario para ver si V. E., meditando el negocio con ánimo sereno y despreocupado, recogia sus notas arriba citadas y hacia una declaracion contraria á su contenido. Este era el deseo de S. A. como único medio de libertarse de llegar al duro extremo á que se ve forzada en defensa de las regalías de la Corona. Pero como ni esta esperanza le queda ya ni otro arbitrio alguno, me ha mandado que envie á V. E., como tengo al honor de hacerlo, el pasaporte de estilo para su salida de estos Reinos, y que se proceda á la ocupacion de sus temporalidades en ellos.

Deseando S. A. conservar á V. E., á pesar de todo lo sucedido, el miramiento debido á su dignidad y repre-

sentacion, y queriendo tambien que V. E. haga su viaje con decoro y comodidad, ha dispuesto que la fragata de guerra de la armada nacional, *La Sabina*, se halle pronta, como lo está, para conducir á V. E. adonde tenga á bien trasladarse.

Al mismo tiempo que comunico á V. E. esta resolucion de S. A., tengo la honra de ratificar á V. E. mis sinceros deseos de servirle con la más pronta y obsequiosa voluntad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 7 de Julio de 1813.=Excmo. Sr.=B. L. M. de V. E. su más atento seguro servidor.=Pedro Labrador.=Sr. Nuncio de Su Santidad.

Leido el manifiesto, se preguntó si se leerian los documentos que le acompañaban y van copiados: las Córtes resolvieron que no se leyesen. Como entre estos no se halle la consulta del Consejo de Estado, de que se hace mencion en el manifiesto, insistió el *Sr. Terrero* en que se deliberase acerca de su proposicion. Al preguntar si esta proposicion se admitia ó no á discusion, propuso el *Sr. Ostolaza* que el Congreso lo resolviese por votacion nominal. Algunos Sres. Diputados pidieron que el señor autor de la proposicion expusiese, conforme á Reglamento, los motivos que tenia para hacerla. Es en vano (dijo entonces el *Sr. Terrero*), cada uno de nosotros tenemos ya formada nuestra opinion, y dígase lo que se dijere, no la mudaremos.» Sin embargo, reclamaron algunos señores que se cumpliera el Reglamento y que con arreglo á él explicase el Sr. Terrero los razones en que fundaba su proposicion. Por fin lo verificó este Sr. Diputado diciendo ser la principal la de que en el apéndice de documentos que acompañaba al manifiesto faltaban algunos muy interesantes, citando solamente la consulta del Consejo de Estado. Se preguntó en seguida, segun lo habia pedido el Sr. Ostolaza, si la votacion arriba expresada seria nominal: las Córtes resolvieron que no lo fuese. Hecha, pues, la pregunta de si se admitia á discusion la proposicion del señor Terrero, resultó por votacion ordinaria que no quedaba admitida.

El Sr. Presidente nombró para la comision Americana propuesta por el Sr. Calatrava, para proponer, en union con la comision extraordinaria de Hacienda, el nuevo sistema de rentas en Ultramar, á los

Sres. Mejía.
Jáuregui.
Feliu.
Mendiola.
Castillo.

Para la de cumplimiento de decretos, en lugar del señor Presidente, al Sr. Serres; y en su lugar para la de Poderes al Sr. Caballero.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de Tribunales acerca de la consulta del Tribunal Supremo de Justicia, sobre los recursos de nulidad en las causas criminales.

El Sr. **GUAZO**: Señor, V. M. va á resolver sobre un asunto de la mayor gravedad, cuya importancia ha llamado justísimamente la atencion de los señores que han preopinado; pero su ilustracion presenta ya bajo cierto aspecto de claridad las dificultades que hicieron bastante oscura esta discusion en su principio.

En este concepto, y en el de ser casi idénticas mis ideas y las que han manifestado los Sres. Borrull y Gomez Fernandez, para no reproducir las especies que estos han tocado, me limitaré á hacer algunas reflexiones.

El objeto, Señor, que se proponen las leyes en los recursos de nulidad, es sin duda el conceder este escudo contra la ignorancia ó malicia de los magistrados, y un medio de evitar los daños que puede ocasionar esta conducta. Los legisladores conocieron que los jueces eran susceptibles de errores y de injusticias, y todos los señores que me han precedido en la discusion, no han podido menos de confesarlo; ni de otro modo se podria decir que eran justas las leyes, concediendo los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas en última instancia, recursos que se hallan sancionados tambien por la Constitucion. Si hay, pues, lugar á cometer estas injusticias, ó por error, ó por malignidad, y estos vicios son comunes á las causas civiles y criminales, ¿por qué se ha de negar en unas lo que se concede en otras?

Fuera de esto, Señor, si no hay sacrificio mas injusto y doloroso que el del inocente; si en el órden temporal no hay mayor interés que el de la vida, ni daño mas irreparable que el perderla, ¿será creible, ni podrá oirse sin admiracion que las leyes de V. M., tan cuidadosas en proteger los derechos é intereses de los ciudadanos españoles en asuntos de menos entidad, hayan de limitar y como economizar su proteccion soberana en los que son de tanta importancia?

Se me dirá que si se admiten estos recursos de nulidad, no será tan breve el curso y sustanciacion de las causas criminales, y que se retardará y obrará menos efecto la medicina prodigiosa del escarmiento. Yo no desconozco, que así estas como otras muchas razones que pueden alegarse, tienen cierto semblante de persuasion, y que ofrecen algun interés ó conveniencia al bien de la sociedad; pero cuando se apartan del camino recto y seguro, cuando se desvian y casi se desnudan de la equidad, cuando pueden llevar al escollo funesto de sacrificar al inocente, yo entiendo que mas son leyes políticas que justas. Separadamente yo no tengo repugnancia en conceder que la lentitud en los juicios, y el que no se terminen con prontitud las causas criminales es un mal verdadero; pero siempre lo graduaré inferior al que padece la humanidad, la religion y aun la misma sociedad en el sacrificio del inocente.

Ultimamente, Señor, la observancia de las fórmulas y trámites, y de cuanto establecen las leyes para que aparezcan la verdad y la justicia con mas claridad, si es posible, que la luz del medio dia, yo no lo he reputado ni reputo por un mal; y si este es un mal será un mal preciso, un mal de que no puede libertarse el hombre, sujeto por su condicion al error y á la debilidad; un mal, que en la concurrencia de otro mal mayor, y en la necesidad de elegir uno de los dos, que es el caso en cuestion, deberá preferirse.

El Sr. **PORCEL**: Señor, la seguridad de la propiedad privada y de la libertad individual depende de la observancia de las leyes que arreglan el órden de proceder en el órden civil y criminal. Sin esta observancia, ni yo puedo llamar mio lo que me pertenece, ni mi persona puede estar segura de un atentado que quiera cometer contra ella la arbitrariedad de un juez.

Por el antiguo sistema de nuestras leyes, la nulidad de las sentencias se ventilaba conjuntamente con la in-

justicia, y las fórmulas consagradas en el foro, en los recursos de apelacion, lo dan bastantemente á entender.

La jurisprudencia extranjera, especialmente la de Inglaterra y Francia, varía mucho de la nuestra en esta parte, y yo, adicto, tal vez por hábito, á nuestras máximas antiguas, no me atrevo á dar la preferencia al método de la jurisprudencia extranjera.

Tenemos establecido un Tribunal Supremo de Justicia muy semejante al de Casacion de Francia. En él se ha de declarar solamente la nulidad de las sentencias por infraccion de las leyes que prescriben el órden judicial sin extenderse en ningun caso á conocer de la justicia del negocio en lo sustancial.

En el órden civil, este método puede estar exento de graves inconvenientes, ó por lo menos es practicable; pero en el órden criminal es absolutamente imposible. Un reo sentenciado á muerte en última instancia, tiene todavía ó debe tener expedito el recurso de nulidad; ¿y cómo podrá esto verificarse recurriendo desde todos los puntos de la Península é islas adyacentes al único Tribunal Supremo de Justicia que ha de residir en la córte? No habrá reo seguramente que aun cuando la pena no sea la de muerte deje de entablar este recurso, y entonces deberá suspenderse la ejecucion, porque no hay medio adecuado que pueda reparar el daño que va á sufrir.

Pienso por lo mismo que en las causas criminales es menester abolir ó denegar el recurso de nulidad al Supremo Tribunal de Justicia, dejando subsistir nuestra jurisprudencia antigua, y que la nulidad, y la injusticia se ventilen á un mismo tiempo y bajo un solo proceso, en los tribunales comunes como hasta aquí.

El Sr. **LARRAZABAL**: Me llamó la atencion la ley que citó el Sr. Giraldo, no por que contenga cosa contraria á lo que S. S. se propuso probar, sino que no tratándose de aplicacion de ley á caso particular, sino de dar un decreto conforme á las bases constitucionales y principios reconocidos en el Congreso, es inútil que ocupemos el tiempo en disputar sobre las leyes que anteriormente regían, sino que nos debemos reducir á examinar el punto de la cuestion, conviene á saber: ¿en las causas criminales convendrá que haya ó no recursos de nulidad? Yo convengo en que por una y otra parte hay razones de tanto peso, que, sea cual fuere la resolucion, aquellas no podrán desvanecerse, y en esto hago la justicia que se debe á los señores de la comision cuando despues de repetidos exámenes veo que deseosos del mejor acierto, y acercándose cuanto han podido á indagar la justicia intrínseca en que debe fundarse la decision del Congreso, se han dividido en tres opiniones; pero me hace más fuerza que esta divergencia de dictámenes solamente es acerca del efecto que debe tener el recurso de nulidad, pues convienen uniformes en que el recurso se debe admitir sin que en esto se aparte el Sr. Martinez, descendiendo á proponer varias reglas particulares segun los casos de que se hace cargo en su dictámen. Convengamos, pues, en que la comision no duda que debe admitirse el recurso de nulidad si no que la diversidad de opinar de sus indivíduos solo recae sobre si admitido el recurso de nulidad de la sentencia, debe ó no suspenderse los efectos de esta. Unos señores quieren que no se suspendan los efectos porque consideran que se cumple el objeto de este recurso con exigir la responsabilidad á los jueces que fallaron; pero á mi juicio el recurso de nulidad debe suspender los efectos de la sentencia, ó no debe admitirse tal recurso: me mueve á ello la consideracion de este caso que puede suceder, y no será tan raro como tal vez se piensa. Supongamos que despues de admitido en una causa el recurso de nulidad se ejecuta la sentencia en que el reo ha sido condenado á la pena capital, y corridos los trámites resulta que aquella sentencia es nula, y que el que se supone reo y ha sido condenado es inocente; ¿qué escándalo no seria para toda la Nacion presentarle el espantoso cuadro de un hombre inocente en quien se habia ejecutado la última sentencia? Todos cuantos castigos podian imponerse á consecuencia de la responsabilidad que se exija á los jueces que le condenaron no equivalen ni son capaces á resarcirle los daños, ni menos podrán resucitarle como á otro Lázaro. Se pretende satisfacer á esto diciendo que un caso raro no debe hacer regla, y que á la Nacion importa sobre todo que los delitos no queden impunes, lo que no se consigue cuando despues de pasado mucho tiempo se castiga al culpado; porque entonces la pena no tiene todo el escarmiento que es de desear ni sirve á los demás de contencion y ejemplo. He oido añadir á estas razones la de que si la admision del recurso suspende la ejecucion de la sentencia, los poderosos se valdrian de la tardanza para corromper á los jueces en favor del presunto reo cuando este fuese persona de carácter y respeto. Conozco el peso de estas razones; mas si se ponen en la balanza de la justicia, prevalece á todas, la injusticia que se cometiera castigando al inocente, porque no hay derecho que pueda autorizar una cosa injusta por evitar otra mala; supuestos, pues, todos los bienes que pueden seguirse con la pronta ejecucion de la sentencia, de estos se sigue el mal inevitable de que el inocente sea castigado: lo que solo se precave con que durante la causa del recurso de nulidad la sentencia dada en la causa principal se suspenda. La razon alegada de que durante el recurso podrán corromperse los jueces, si prueba, prueba demasiado, porque con más facilidad se corromperán los ministros de una Audiencia que los del Tribunal Supremo de Justicia, y con mayor un solo juez de primera instancia que muchos.

Por último y para no repetir las razones que se han alegado, me parece que ínterin no se dividan los dos puntos que deben distinguirse, no conseguiremos concluir esta discusion. Resuélvase, pues, en primer lugar: ¿habrá recurso de nulidad en las causas criminales, ó no? En segundo: ¿en caso de haberlo, deberán suspenderse los efectos de la sentencia, ó no? Yo estoy persuadido que en caso de haber lugar al recurso de nulidad deben suspenderse los efectos de la sentencia; pero antes es preciso resolver como preliminar el primer punto.

El Sr. **MOREJON**: Señor, un filósofo tenia por mejor aquel sistema en el que mejor y mas cómodamente se explicaran las leyes de la naturaleza; hablo, es verdad, de las que gobiernan al mundo físico; mas no veo inconveniente en que á esta máxima sujetemos el órden moral y político. Tres son las opiniones, diversas entre sí, acerca del recurso de nulidad en las causas criminales, en las que se ha dividido la comision; una entre estas la que admite semejante recurso en el efecto suspensivo, es en mi juicio la que enlaza maravillosamente los intereses de la sociedad con los de los sócios; aquella exige de estos sacrificios; pero los sócios no están obligados á prestarlos cuando con igual ventaja del Estado se pueden suscribir otros menos costosos. V. M. ha creido afianzar la propiedad de las fortunas en el recurso de nulidad. Y ¿por qué un remedio tan saludable no deberia practicarse para defender la vida contra los esfuerzos de un juez, ó venal ó ignorante? Enunciado así el cotejo, sin otro aparato de erudicion, no juzgo haya ojos que no perciban la preferencia que es debida á la existencia sobre los bienes de fortuna.

Se nos dice, Señor, que la sociedad no quiere la impunidad; no quiere se retarde el castigo del delincuente;

pero yo debo suplicar que tampoco quiere la impunidad del juez ni la condenacion del inocente. Condenado un reo al último suplicio, ¿quién podrá acusar al juez? Yo no creo en los parientes, sino algunos enemigos á veces, y siempre unos indiferentes en la agena desgracia, con tal que puedan alejar de sí el recelo de ser envueltos en la misma ruina; ¿pero qué podrian hacer? Perseguir al juez, lidiar con poderosos, y acarrear sobre sus cabezas el contagio que comenzó por destruir uno de su propia familia. No pidamos imposibles: sigamos el rumbo de las pasiones y hábitos, y acertaremos. El hombre quiere estar quieto, excitarlo al abandono de una dulce tranquilidad por defender la inocencia de uno que espiró en un patíbulo, y á quien en vano se esforzaria por arrancarlo de los brazos de la muerte, es excitarlo á la práctica de virtudes republicanas que huyen de las Monarquías. En las repúblicas es un deber la acusacion; en las Monarquías la opinion la condena; allí es un timbre á las familias; aquí una infamia que pasa á los sucesores; allí es glorioso dejar los placeres y sujetarse á los tiros de la malignidad por desagraviar las cenizas injustamente ofendidas; aquí el descanso es prudencia, virtud moral perdonar al enemigo.

¿Quiere V. M. enfrenar la codicia ó corrupcion del juez? Que viva, pues, el reo; que viva hasta haber estrechado á su enemigo con todas las armas que la ley ponga en sus manos; que acuse al juez con el valor que le impera su inocencia, y el riesgo de quedar en un solo dia sin vida y sin honor. He aquí que no quedará impune el crímen del juez, el mayor de los intereses del Estado.

Del Estado es, y aun mayor, el interés de que no se castigue al inocente. El castigo del inocente puede considerarse bajo dos respectos, ó como un mal privado ó comun: es comun porque el ejemplar de un reo viciosamente condenado á sufrir la muerte, es un amago al resto de los hombres ó á toda la sociedad. Desenvolvamos esta idea.

Supongamos á un inocente que sufre la muerte solo porque no se observaron los trámites del proceso. ¿Quién desde entonces veria el castigo más como freno del vicio, que como un mal que luego amenaza igualmente al ciudadano virtuoso? En medio (dice un político), en medio del vano espectáculo de los suplicios, la desconfianza y la piedad preguntarán siempre si aquella víctima es inocente ó culpable. ¿Y en dónde está la seguridad que inspiran las leyes al hombre pacífico, si una vez desconfía de su santidad y rectitud?

El tránsito que hemos hecho desde el estado de la naturaleza al social, trae consigo una obligacion recíproca de uno para todos, y de todos para uno: este ofrece profesar las virtudes, y no hacer molesta su existencia entre los demás: aquellos le han jurado ampararlo contra sus enemigos, y escudarle contra la toga y la espada, si la toga y la espada se conjurasen contra su vida, su honor y propiedad. Semejante obligacion no la veo cumplida si no se le permite al reo sobrevivir á la sentencia para descubrir la impostura de sus calumniantes, la trama del juez y la perversion de los trámites del juicio.

Señor, respetemos un pacto tan solemne; asegurémonos de mil modos de la constancia del delito y del delincuente, tal que cuando veamos al verdugo descargar la segur sobre la garganta de uno, á quien la ley condena, el virtuoso ciudadano sienta en su pecho la alegría de saber que se proscribe al delito, y al mismo tiempo alimente la esperanza de no verse confundido por vicio de la ley entre la tropa vil de malhechores.

Para cimentar estos sentimientos, cuan sólidamente la quietud del ciudadano exige, concédasele por las leyes en defensa de su vida, lo que las mismas le conceden para defender sus fortunas, á saber: «el recurso de nulidad en el efecto suspensivo.»

El Sr. **MENDIOLA**: Señor, en efecto me hago cargo de que la dificultad está reducida á las dos proposiciones que ha dicho el Sr. Larrazabal, á saber: ¿se admitirá el recurso de nulidad de la sentencia, ó no? Admitido éste, ¿será suspendido el efecto de aquella, ó no? Estas me parece que son las proposiciones, las cuales se ilustrarán más á mi modo de pensar, si recordamos cuál es el objeto principal de la legislacion criminal. El objeto principal de esta, ¿es acaso la proporcion exacta de la pena ó castigo con los delitos que se cometen? No, Señor, porque si lo fuera, el medio de lograrlo no seria el que fuesen diversas las sentencias de los hombres: estos son siempre diversos, luego no se lograria puntualmente su objeto. ¿Qué criterio tenemos despues que han recaido tres sentencias sobre un delito en primera, segunda y tercera instancia para saber cuál es la más arreglada á derecho? ¿Por ventura, tenemos un medio para averiguar esto, ó un criterio, así como lo es el oido del tono y de los colores la vista? ¿O tenemos alguna seguridad para decir que en la última sentencia del tribunal es en la que no se ha equivocado? No, Señor, siempre nos quedaremos en la misma duda. Y yo pregunto: si la sentencia última es la injusta, ¿será tolerable que injustamente se condene al inocente? Por lo mismo se han convencido todos los legisladores de que el objeto de la aplicacion de la pena no es la proporcion que esta tiene con el delito cometido por el indivíduo. El verdadero objeto es la pública vindicta, y el escarmiento que resulta de que se castigue cuanto antes á aquel indivíduo para bien de la sociedad, así como un enfermo no quiere dilatar su cura, consultando entre muchos remedios cuál es el mejor, sino que prontamente se le aplique el que le parezca. Se nos presenta, por ejemplo, un acreedor que presenta una sentencia ejecutiva para que se le pague su dinero, ¿le podremos nunca entretener, ni será útil al Estado el que así lo hagamos con las indagaciones de tres tribunales? Y esta es la de distincion que yo hallo entre los juicios criminales y civiles. En los unos no consta ni puede constar lo que se ha de determinar, y en los otros sí. Así que, no pueden compararse los unos con los otros, y si se quiere hacer cierta comparacion, compárese el juicio criminal con el ejecutivo. En el juicio ejecutivo civil, vemos que la sentencia es pronta, y que no se admiten recursos. En los juicios criminales ya consta el delito, ya está manifiesto. ¿Por qué nos hemos de apartar de los principios de que se deben seguir estos juicios por la vía ejecutiva?...

El mismo Sr. Larrazabal, que propone el ejemplo de un inocente que es condenado, confiesa que este ejemplo es muy raro, que toca en lo imposible. ¿Y por un ejemplo de esta naturaleza se han de dictar leyes? Y aun en este caso, que será muy raro, el inconveniente que resulta se halla bastantemente compensado con la utilidad pública que resulta de castigar prontamente los delitos. Si esto no se verifica con la brevedad quo se requiere, con tanta mayor facilidad faltarán los delincuentes cuanto la encuentren mayor en retardar la aplicacion de las penas.

Ahora bien, ¿se concederá un recurso que no sea suspensivo de la sentencia? Me parece oportuno recordar aquí lo que disponia la legislacion antigua sobre este punto. Habia antes una accion con los jueces que se llamaba accion *in factum* para exigirles la responsabilidad si acao habian faltado á sus obligaciones. Esta accion *in factum* ya se desconoció por nuestra legislacion respecto á que se sustituyeron los recursos de nulidad é injusticia noto-

ria. La Constitucion, en lugar de esta accion *in factum*, dice que habrá accion de responsabilidad contra los jueces. Algunos señores dicen que esta es inútil, porque si se ejecuta la sentencia capital contra el reo, ¿para qué es ese juicio? Y yo respondo: todo juez que bien sea en primera, segunda ó tercera instancia hace un homicidio, porque en lugar de aplicar como se debe la pena, castiga á un hombre contra derecho, condenándole á la pena ordinaria, queda responsable en cualquiera tiempo que se examinen las sentencias. Pues si siempre le alcanza esta responsabilidad, es bien claro que há lugar esta nulidad en lugar de aquella accion *in factum* que reconocian nuestras leyes. ¿Cuál es, pues, el fin de la responsabilidad de los jueces? El fin es satisfacer á la vindicta pública, y que no haya jueces que impunemente maten á los hombres en lugar de juzgarlos con arreglo á las leyes. Es verdad que ya se ejecutó el homicidio, pero ¿porque ya se ejecutó y no tiene remedio, se ha de olvidar que se han quebrantado las leyes? Esta es la razon porque al juez se le debe juzgar, respetando los intereses de la sociedad. Siendo, pues, cierto y constante que en cualquiera tiempo que un juez condene á un hombre á la pena ordinaria, queda siempre sujeto á la responsabilidad, se infiere fácilmente que habrá lugar al recurso de nulidad, para el efecto de la responsabilidad; pero de ninguna manera á la suspension de la sentencia, porque de hacerlo así se destruye todo el objeto de la legislacion criminal. El objeto de esta es satisfacer á un acreedor, y no á un acreedor como quiera, sino al público, que es un acreedor ejecutivo que insta por el castigo del delincuente; y si este no se ejecuta pronto queda escandalizado y es peor el remedio que el daño. Así, pues, para desempeñar este objeto de las leyes, que es el pronto castigo de los delitos, soy de dictámen de que se conceda este recurso de nulidad para el objeto de la responsabilidad, y que concedido éste se deroguen las leyes antiguas que suspendian la ejecucion de la sentencia, y que esta se lleve adelante. Tambien se responde á la objecion que se hizo ayer, de que se atendia más á los intereses de los hombres que á los mismos hombres, con sola la observacion de que en los juicios civiles ejecutivos una sola sentencia basta, y en los criminales se necesitan hasta tres. Y hé aquí, como la legislacion atiende más á los hombres que á sus intereses.

El Sr. **ANTILLON**: Señor, voy á hablar de un asunto acerca del cual me han precedido varios Sres. Diputados, vertiendo especies muy oportunas y de mucha ilustracion para mí, y que al mismo tiempo que me suministran un solidísimo cimiento para el raciocinio, me dejan con menos materiales para ilustrar la materia. En cuanto á lo demás, son tantas y tales las dificultades que se me ofrecen para su resolucion, que no puedo menos de envidiar la felicidad de aquellos señores que han creido que estaba suficientemente discutido este punto. Yo, á pesar de cuanto he oido con razones de la mayor luz y peso en algunos discursos, me hallo todavía en aquel estado en que el hombre detenido y cuerdo se encuentra antes de tomar una resolucion de que penden grandes intereses. Diré, pues, mi opinion, sin que pretenda que no me subsigan otros señores, especialmente aquellos magistrados llenos de canas y de la experiencia que á mí me falta para ver si llegamos al fin apetecido, y del que cuelga en mucha parte la felicidad de los ciudadanos.

La cuestion preliminar que debe tratarse, y que ya se ha indicado felizmente, y sobre la cual no sé si añadiré algo de nuevo, es si el recurso de nulidad en las causas criminales, es un recurso constitucional. Esta es la primera cuestion. Cuando yo le hubiera creido tal, hubiera tenido por un delito el pasar adelante en la discusion, siendo para mí la primera obligacion el que la Constitucion, esta sagrada áncora de las esperanzas del pueblo español, tenga el más exacto, y si se quiere, supersticioso cumplimiento, porque estoy firmemente persuadido que la salvacion de la Pátria, la felicidad pública y la seguridad individual han de resultar de su observancia religiosa. Así, que me hubiera abstenido de hablar; pero por fortuna mia he llegado á concebir que el recurso de nulidad de que trata la Constitucion no es extensivo á las causas criminales. En este concepto, creo que nos podremos entregar libremente á la discusion de esta materia, sin embarazarnos con el profundo respeto que todo ciudadano debe tener á la Constitucion. Se ha supuesto por el Supremo Tribunal de Justicia, en su informe, que la Constitucion establecia en materias criminales el recurso de nulidad. Cotejando alguno de los señores preopinantes los artículos 254 y 261 ha esforzado tanto la opinion del Tribunal, que supuso inútil toda deliberacion para determinar lo que ya la ley fundamental tenia determinado y decidido. Veamos si son tan terminantes estos artículos como se supone. El Sr. Argüelles hizo ayer un cotejo científico de ellos; yo voy á ver si puedo confrontarlos y aclararlos un poco más. El art. 254 dice así: «Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.» El 261, hablando de las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, al párrafo noveno, dice: «conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254.» A mí me parece que porque se diga en él que se ha de hacer efectiva la responsabilidad de los jueces no se debe inferir que en este artículo está sancionado el recurso de nulidad para las causas criminales. Solamente toca al Tribunal Supremo de Justicia, segun el 261, conocer de los recursos que se interpongan contra sentencias dadas en última instancia, y en este caso exigir la responsabilidad de que se trata en el art. 254; pero las causas criminales, segun la Constitucion, no tienen primera, segunda ni última instancia. No, Señor. El art. 285 supone en las causas civiles las instancias que ha de haber; pero en cuanto á las criminales, dice el 286 que lo dispondrán las leyes. Por consiguiente, si la Constitucion no determina las instancias en las causas criminales, ¿de qué causas hablará el art. 261? Es claro que de aquellas de que quiere expresamente la Constitucion admitir instancias, que son únicamente las civiles. Si se dice allí que se haga efectiva la responsabilidad de que habla el art. 254, no por eso se sobreentiende que así como en lo criminal son responsables los jueces, se admitan tambien en estos juicios los recursos de nulidad. Por otra parte, Señor, cuales sean las miras que tiene la Constitucion al sentar las bases para la formacion del proceso criminal y establecer esta parte de la administracion de justicia, lo expresa bien el artículo 286 (*Le leyó*). El proceso se ha de arreglar por las leyes de manera que los delitos sean prontamente castigados. Todo aquello, pues, que contribuya á que el proceso se acabe con menos brevedad (y tal seria el recurso en cuestion), es contrario á la base constitucional establecida en el art. 286, base sobre la cual han de sentarse todos los reglamentos y todas las leyes que se refieran á la instruccion de causas criminales y á la terminacion de aquellos procesos en que se litiga sobre la vida y la libertad del ciudadano. Creo, pues, que mil poderosas razones persuaden eficazmente que la Constitu-

cion no estableció recursos de nulidad en las causas criminales. La ley de 9 de Octubre tuvo todo esto presente; y si no, léanse los artículos que tratan del modo y ocasion de proponer los recursos de nulidad, y se observará el mas absoluto silencio acerca del proceso criminal, mientras se fijan los límites y formalidades para que no sean ilusorias en asuntos civiles, segun el espíritu de la Constitucion. Prescindo ahora de la reflexion que hizo ayer el señor Argüelles, para mí de grande peso, y es que la comision de Constitucion presentó á V. M. en el discurso preliminar del proyecto, el recurso de nulidad como una sustitucion ventajosa del recurso conocido hasta ahora con el nombre de injusticia notoria. Con que siendo cierto que el de injusticia notoria solamente se introducia en las causas civiles, este es un argumento poderoso de que solo á los pleitos civiles se referirá igualmente el recurso constitucional de nulidad.

Supuesto, pues, que podemos discutir libremente si conviene á la república y á los ciudadanos que la componen el que se establezca este recurso de nulidad en materias criminales, deberemos hacerlo sin reparar en si es ó no conforme á las leyes antiguas; en si D. Felipe II estableció este ú otro recurso semejante, porque para mí en tanto sirven las autoridades para hacer valer mis razones en cuanto en las autoridades hallo razon. Libremente, pues, y con anchura filosófica, podemos examinar si el recurso de nulidad debe tener ó no lugar en las causas que se dirigen al castigo de los delincuentes. Y yo, lo digo sin rebozo, si se tratase de establecer en tales causas este recurso, serian tantos los inconvenientes, tan funesta y segura la impunidad que resultaria, tal la desconfianza de los jueces y tal la confusion de los tribunales, que cuando los enemigos de la Constitucion anduviesen buscando medios de hacerla odiosa á la Nacion española, ninguna arma se les podría dar más proporcionada; no se podia establecer mejor base para conseguir su perverso intento que introducir en el foro semejante recurso proclamándole como consecuencia de los principios constitucionales. Y pues me considero feliz en haber hallado bastantes razones para convencerme de que la Constitucion no le establece en causas criminales, ahora indicaré los enormes perjuicios que su introduccion acarrearia al Estado y á la pública seguridad.

El recurso de nulidad, ¿se interpone para que se suspenda la ejecucion de la sentencia, ó no? Si se interpone para lo primero, es decir, para que se suspenda, considere V. M. que es lo mismo que convertir todos los tribunales del Reino en otras tantas curias dependientes del Tribunal Supremo de Justicia. En vano los tribunales habrán instruido oportunamente el proceso y seguido todos los trámites legales hasta el pronunciamiento de la sentencia: nunca dejará esta de entorpecerse si en el acto mismo de irse á ejecutar puede el reo interponer un recurso que detenga sus efectos. Porque ¿habrá algun reo, especialmente en causas cuya sentencia sea de pena capital, tan insensato, tan estúpido, tan indiferente por la conservacion de su vida, que no interponga el recurso de nulidad para evitar el terrible castigo que le espera, ó á lo menos paralizar la accion de la justicia? Habrá, pues, tantas interposiciones de recursos como causas criminales gravísimas. Si se considera además que para ello deben remitirse los autos originales al Tribunal Supremo de Justicia, las vicisitudes son tanto mayores á favor de la impunidad, cuantas son las intrigas y consecuencia que pueden originarse con motivo ó bajo pretesto de esta remision. ¿Qué medios no se pondrán en práctica para que los autos desaparezcan y se dejen sin castigo los más horrendos crímenes, cuando en ello está interesada la cabeza misma del hombre, y hay poder, parientes y allegados que le protejan? Este estravío se hace más probable en la situacion actual de la Península, asoladas las provincias, saqueados y quemados pueblos enteros, interceptadas las comunicaciones, y envuelto todo en tanta confusion.

Por otra parte, los jueces, sabiendo que su sentencia no habia de producir efecto alguno inmediato, y que para conseguir el reo su absolucion trabajaria denodadamente porque se le admitiese el recurso de nulidad que lleva consigo las responsabilidad de los que pronunciaron su sentencia, considérese cuán tímidos y zozobrosos andarian en poner fin á los procesos criminales. Doblada su firmeza, detenida su pluma por consideraciones de bien meditada prudencia, ¿dejarian de seguirse en el castigo de los criminales y en la decision de la suerte de los reos dilaciones siempre perjudiciales al decoro de las leyes, siempre funestas á la seguridad individual de los ciudadanos? Déjolo á la consideracion de V. M.

No olvidemos, Señor, que en los delitos importa sobremanera la prontitud del castigo. No se ha de jugar con la vida de los hombres, ni ha de pender esta del arbitrio y capricho de los jueces; pero debe tratarse con todo empeño de que al delincuente, luego que sea legalmente convencido, se le castigue, y escarmienten otros con su ejemplo para el bien y seguridad de la república. En los juicios criminales deben combinarse estas dos circunstancias: el exacto cumplimiento de las formalidades del proceso y la pronta imposicion de la pena, para que su idea se asocie en nuestra imaginacion con la del delito por que se impone. Ya por las leyes de España y por la práctica del foro, son demasiado largos los trámites de los procesos, y las sentencias suelen distar un siglo de la perpetracion del delito. ¿Qué será, pues, si establecido el recurso de nulidad ante el Tribunal Supremo de Justicia, añadimos este nuevo eslabon á la cadena de tantos obstáculos como entorpecen el resultado final de los procedimientos judiciales? Supongamos ahora que el recurso de nulidad no se interponga hasta despues de ejecutada la sentencia.

No dejan en este caso de ser notables los inconvenientes que se siguen á la administracion de justicia, sin que el reo pueda muchas veces conseguir, aun saliendo victorioso, la reparacion del castigo que ya recibió. Si este fué de pena capital, ya no existe el reo cuando el recurso se declaró á su favor. La sentencia del Tribunal Supremo de Justicia no puede resucitarle; y aun cuando la pena hubiere sido otra corporal menos grave, no podrá ser indemnizado en mucha parte de sus perjuicios. El efecto sobre el ánimo de los jueces será el mismo, bien el recurso suspenda la ejecucion de la sentencia, ó bien no la suspenda. Por mejor decir, será todavía mayor la angustia de los jueces, si, á pesar del recurso, la sentencia se ejecuta. Quedarán temblando y entregados á un terror pánico cuando se ven amenazados de una responsabilidad tan tremenda como séria; por ejemplo, la de la vida de un hombre, si en el caso de haber subido este al cadalso por una sentencia legal, declara despues el Tribunal Supremo de Justicia que debe reponerse el proceso.

Yo estoy persuadido que aun faltando el juez á las formalidades del proceso, no es consecuencia el que deba exigírsele la responsabilidad, reponiéndose todo lo obrado. Eso seria cuando entre nosotros estuviese de tal manera arreglada la sustanciacion en negocios criminales, que no pudieran los jueces apartarse de la senda bien marcada y prescrita por las leyes; pero en el modo de en-

juiciar tan oscuro y arbitrario como hoy le observa nuestro foro, en medio de tanta variedad de dictámenes que reinan sobre los puntos más esenciales de la ordenacion de una sumaria y de los trámites subsiguíentes en plenario, ¿será fácil, será asequible, determinar exactamente cuándo merece sufrir la responsabilidad un juez que ha olvidado, variado ú omitido esta ó la otra formalidad del proceso? ¿Podrá distinguirse, cuando en ello ha procedido de mala fé, ó cuándo arrastrado por el torbellino de las opiniones forenses, todas por lo comun incoherentes y vagas?

El Sr. Silves explicó anteriormente muchas de las arbitrariedades que en esta parte ofrece hoy el foro: arbitrariedades que penden de los vacíos y defectos de nuestra legislacion criminal.

Yo me limitaré tan solo á decir dos palabras sobre el artículo de pruebas. Una Nacion que no tiene establecidas para su jurisprudencia criminal ningunas bases fijas de criterio en esta parte fundamental de las investigaciones del juez; una Nacion cuyo sistema de pruebas no tiene otro principio que una metáfora del Rey D. Alonso el Sábio, á saber: que «las pruebas han de ser más claras que la luz del medio dia,» principio cuya aplicacion es superior al poder de todos los Reyes del mundo, quienes nunca tendrán la facultad de hacer que los sucesos morales presenten la evidencia que las sensasiones físicas ¿cómo puede tener jueces ligados á estrecha responsabilidad en la forcion da un proceso donde se trata de averiguar las acciones humanas dignas de castigo? Y aun cuando aquella metáfora pudiera tener justas aplicaciones en la materia presente, ¿quién sujetaria el ánimo de los jueces en el mar de opiniones á que pueden entregarse bajo una base tan vaga, en la infinita complicacion de asuntos, de circunstancias, de incidentes, como la práctica presenta diariamente?

No es posible poner coto en campo tan ancho. Y temamos, Señor, que, autorizando, antes de rectificar y determinar nuestra viciosa sustanciacíon en causas criminales, el nuevo recurso que se intenta introducir, no constituyamos un déspota en el Tribunal Supremo de Justicia, no quitemos á los jueces la preciosa independencia que la Constitucion les asegura; no le retiremos vana y caprichosamente nuestra confianza, y no aumentemos desórdenes, estableciendolos de tal manera dependientes de los fallos libres del mismo Supremo Tribunal, que tiemblen al oir solamente su nombre, y vean su existencia y su opinion enlazadas con el favor ó el capricho de estos magistrados superiores, por más que ellos hayan tenido una ejemplar delicadeza en sus procedimientos.

La misma incertidumbre que sobre la calidad de las pruebas, hay hoy dia en el foro acerca de los términos para producirlas. En la Audiencia de Mallorca, por sus ordenanzas, son estos arbitrarios, y el juez puede prorogarlos á su arbitrio. Ahora pregunto yo, si donde las leyes dejan arbitrios á los jueces en un punto tan capital para la defensa del reo, se está en el caso de exigirles responsabilidad por su falta ú omision de las formalidades con que el proceso se instruye.

No sé si me habré explicado. La naturaleza del asunto es muy grave; V. M. debe persuadirse, que el introducir hoy en las causas criminales los recursos de nulidad, seria obra muy peligrosa; y mirándolos como consecuencia de la Constitucion, nada ganaria con ello el nombre y respeto de esta Carta sacrosanta en el ánimo de los españoles. Porque nada detestan tanto como la impunidad de los crímenes, efecto que se deduciria en gran parte del nuevo recurso. No desean los españoles que se demore ó entorpezca el castigo de los reos: lo único que anhelan es que no se castigue al inocente. Mas, quedando impune el criminal, ¿qué seria entonces del inerme y pacífico ciudadano? ¿En qué pararia la proteccion que el Estado asegura á todos los individuos que no le ofenden? Es muy fácil Señor, popularizar esta cuestion, suponiendo interesada en la adopcion del recurso de nulidad la salvacion posible de algun inocente. Pero la materia no se analiza de este modo con exactitud. Es menester para decidirse investigar si por la remota probabilidad de que la inocencia pueda en un caso rarísimo hallar cierto desagravio en el recurso de nulidad, deben olvidarse los males que á favor de él sufriria el Estado con la impunidad ó tardío castigo de muchísimos reos, y el peligro de los ciudadanos honrados, y la mengua de la tranquilidad pública que serian consiguientes. No se pierda de vista que las leyes criminales, por la imperfeccion del entendimiento humano, penden de algunos datos, que ni son tan ciertos como fuera deseable, ni menos variables y sujetos al capricho de la imaginacion y juicio de los que atestiguan los hechos; y que estos datos de tal manera y con tal desgracia pueden combinarse, que cuando se cree castigar á un reo sufra la pena un inocente. Pero á la legislacion más perfecta solo es dado tomar tales medidas que de ellas resulte ser mucho menos probable el castigo de un inocente, que su absolucion, y mucho más probable la condenacion de un reo que su impunidad. Aquella legislacion que reuna mejores datos para resolver más apróximadamente este problema, será la más digna de adoptarse, y la única digna de envidiarse por hombres libres y justos.

Tampoco se consigue, Señor, el alivio de los tratados como reos ni la mejora de su condicion multiplicando instancias y recursos, como algun señor preopinante ha querido insinuar. Este es un falso principio. En vano precederán á la sentencia 200 instancias: no será aquella por eso menos injusta, si no va precedida de una buena sumaria.

En la sumaria es donde está encerrada la condenacion, ó la sentencia absolutoria del que es traido á la presencia del juez. Mientras la Nacion no conozca esta verdad; mientras la libertad de imprenta no persuada á los representantes de la Nacion española que lo que importa en las causas criminales, y lo que únicamente importa, es la buena y filosófica sustanciacion, todos los discursos para proteger la libertad civil de las demasias de un juez, no serán más que puntales arrimados á un edificio ruinoso y caduco. En nuestras reformas de la administracion de justicia, desconociendo este axioma luminoso, hemos comenzado por fijar y establecer las instancias en los juicios; pero yo pregunto á los señores que son amigos de que haya muchas sentencias sobre una misma cosa, y que ahora quisieran este recurso más: ¿se evitarán con las apelaciones, súplicas y recursos los escollos en que hoy peligra la inocencia oprimida por el peso de un juicio criminal, ó será otro el resultado más que el de aumentar las angustias del infeliz, entorpecer la administracion de justicia, mantener por más tiempo indecisa la suerte de la inocencia, y reducir á una verdadera anarquía la série de los juicios?

Todavía más. Pregunto á los señores magistrados que me escuchan, si no es cierto que en el modo de procesar actualmente establecido en España, aun cuando se observen todos los trámites, nunca se puede llamar afianzada la seguridad del inocente. No señor. Todo, todo está hoy cimentado sobre la bondad personal del juez que hace la sumaria. Quien ponga en duda esta terrible asercion, que me diga en qué lo funda. A mí me tiene per-

suadido la corta experiencia que poseo de la judicatura, que si hay un juez malo en la época tenebrosa de la sumaria, en vano se prorogan despues los términos y los recursos, porque de aquellas primeras operaciones, salen, como de la caja de Pandora, males ya inevitables para el inocente que en lo humano apenas podrá evitar de modo alguno. Pero mi salud no me permite articular ya más palabras.

Mañana, si el Sr. Presidente lo permite, continuaré este discurso.»

Convino el Sr. Presidente en que así se hiciese, y levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 10 DE JULIO DE 1813.

Mandáronse agregar á las Actas varios votos particulares contra la resolucion de las Córtes del dia anterior, en que no se admitió á discusion la proposicion del señor Terreros, relativa á que antes de tomar determinacion sobre el manifiesto de la Regencia acerca de la conducta del Nuncio de Su Santidad, se pidiesen todos los antecedentes que motivaron su extrañamiento y ocupacion de temporalidades. Firmábanlos los Sres. Aparici, Ros, Obispo de Ibiza, Llados, Del Pan, Serres, Lera, Papiol, Borrull, Salas, Bárcena, Aités, Ceballos, Andrés, Marqués de Tamarit, Montolıú, Amat, Nieto, Ruiz (D. Jerónimo), Mendiola, Foncerrada, Perez, Güereña, Garcés, Marqués de Villafranca, Ocerin, Ric, Marqués de Lazan, Alcaina, Obispo Prior de Leon, Mosquera, Villodas, Ramirez, Ruiz (D. Lorenzo), Capmany, Larrazabal, Aparicio Santiz, Jáuregui, Vega Sentmanat, Key, Aznarez, Sierra (Don Nicolás), Lasauca, Villela, Salas, Terreros, Gonzalez, Lopez (D. Simon), Caballero, Cañedo, Rech, Ostolaza, García Leaniz, Valcarce y Saavedra, Ortiz (D. Tiburcio), Vera, Llaneras, Inguanzo, Gomez Fernandez, Montenegro, Silves, Duazo, Creus, Lisperguer, Guazo y Garate.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la exposicion siguiente:

«Señor, el ayuntamiento constitucional de este pueblo de Realejo de Ariba, en la isla de Tenerife, una de las Canarias, se presenta (aunque tarde, y no por culpa suya) á V. M. por medio de esta obsequiosa y gratulatoria exposicion, y por sí, á nombre del pueblo que representa, para tributar á V. M. el más cordial homenage de gratitud y amor que su imaginacion concibe, y su ardiente corazon alienta por el magnífico, magestuoso, grande y sublime edificio social que V. M. ha levantado con tanta gloria suya en la Constitucion política de la Monarquía española, una é indivisible, que se halla sancionada, publicada y jurada por todos los pueblos del extenso imperio que une ambos mundos, español y americano, que ya por tan ilustrado Código forman una sola Nacion y Monarquía bajo la dominacion dichosa, suave y benéfica de V. M. Y el que esta corporacion dirige tiene el distinguido honor de hacer constar (aunque con aquel atraso involuntario) por el testimonio que tiene remitido, haber cumplido con aquel precepto, el más sagrado y augusto, no pudiendo expresar á V. M. con solo las palabras el grande y gozoso júbilo que le cabe por el agradable auspicio de dichas y felicidades que este y los demás pueblos esperan conseguir, si, como es de creer, las autoridades constituidas cumplen con llevar á puro y debido efecto, segun que así lo han jurado, la inviolable observancia de tan patrióticas, heróicas y saludables leyes, llenas de religiosidad, amor y dulzura, que no respiran otra cosa que beneficencias y ventajas para los pueblos á quienes la libertad civil y los derechos consignados en la Constitucion acaban de redimir la esclavitud más dura y de romper las más fuertes y eslabonadas cadenas.

Dígnese V. M. de admitir estas puras y sinceras demostraciones de fidelidad, llenas de ternura y placer por tan admirable obra, que eternizará para siempre el augusto, el grande y el laborioso Cuerpo legislativo, apoyo y protector acérrimo de la Nacion española, de quien por derecho somos súbditos y ciudadanos.

Tambien aplaude y engrandece este cuerpo municipal, y da á V. M. las más reverentes y expresivas gracias, por haber abolido y derrocado hasta sus más profundos cimientos el Tribunal llamado de la Inquisicion, como tan opuesto á la Constitucion, que anuncia el decreto y proclama de 22 de Febrero anterior.

Realejo de Arriba 30 de Marzo de 1813.=Señor.=Tomás de Abreu.=Pedro Gonzalez Regalado=José Basconselas Dávila.=Antonio Gonzalez Chaves.=Andrés Manuel Machado.=Gaspar García de Abreu.=Domingo Regalado de la Cámara.=Miguel de Grijalva.=Miguel Quintin de la Guardia, secretario de cabildo.»



Se mandó que en este *Diario* se hiciese mencion del agrado con que las Córtes habian oido una exposicion en que los jefes del cuerpo nacional de alarma, número primero, del partido de la Coruña, participaban con remision del correspondiente testimonio, que al ver que se retardaba más de lo que esperaban la órden para que jurasen la Constitucion, acordaron celebrar y celebraron este solemne acto el 30 de Mayo próximo pasado, dia de nuestro amado Rey Fernando VII, en el campo de Carvallo, con la posible ostentacion y el mayor júbilo de todos los indivíduos.

El Secretario de la Gobernacion de la Península, á nombre de la Regencia, propuso á la deliberacion del Congreso, con relacion á exposicion del jefe político de Madrid, la duda ocurrida á aquella Junta de presidencia sobre si para las elecciones de Diputados á las actuales Córtes la distribucion de los 15 electores de partido que le correspondian se habia de hacer por iguales partes entre los dos únicos partidos de Madrid y Alcalá que componen la provincia, aunque desiguales en poblacion, ó si se habia de atender á esta dando á Madrid 12 electores, y á Alcalá tres, que era la proporcion en que se hallaban. Pasó este oficio á la comision de Poderes para que al dia siguiente presentase su dictámen.

El Sr. Marqués de Espeja, presentando una circular expedida por la Junta preparatoria de Salamanca en 19 de Junio de este año, hizo la siguiente proposicion, que se mandó pasar á la comision de Constitucion, con la circunstancia de que asistiese á ella el mismo Sr. Marqués de Espeja:

«Siguiéndose grandes males de la demora en la eleccion de las Diputaciones de provincia, y pudiendo resultar este mal en la que yo represento, á causa de la nueva convocatoria publicada en 19 de Junio de 1813, sin embargo de la que se habia ya circulado en el de 1812, por la que se habia verificado el nombramiento de electores de algunas parroquias y partidos, pido á V. M. que mediante al documento que presento, se sirva declarar si las elecciones hechas, tanto de parroquia como de partido, en virtud de la circular referida del año de 1812, han de ser válidas ó se han de declarar nulas segun expresa el documento presentado.»

A la comision de Poderes se mandaron pasar las actas de elecciones de Diputados á las actuales Córtes por la provincia de Sevilla, y una exposicion en que el ayuntamiento constitucional del Puerto de Santa María manifestaba no haber intervenido aquel partido en dichas elecciones. Remitió unas y otras el Secretario de la Gobernacion de la Península.

Don Rafael Guerrero exponia que habiendo emigrado de Madrid con pérdida de sus bienes, se reunió al ejército del Duque de Alburquerque, desempeñando el encargo de su secretario sin sueldo alguno hasta la salida del Duque para Inglaterra. Faltándole ahora todo medio de subsistir, habia acudido al Gobierno solicitando su colocacion, la que no se habia verificado por no gozar sueldo, por lo cual suplicaba á las Córtes recomendasen sus servicios á la Regencia. Su exposicion se mandó pasar á la misma, para que en uso de sus facultades dispusiese lo conveniente.

A consecuencia de lo resuelto en sesion de 4 de Diciembre último, en virtud de una representacion de la Academia de bellas artes de Sevilla, el Secretario de la Gobernacion de la Península exponia que la Regencia habia proporcionado á la misma Academia un edificio público para su residencia con ahorro del alquiler del que ocupaba: que no era posible en el dia señalarle medios, pues habia otros muchos establecimientos, y todos los de beneficencia se hallaban en el mismo y aun peor estado; y que no creyendo ventajosas las medidas parciales, habia formado el Gobierno una Junta ó comision de instruccion pública y otra de beneficencia para proponer medios y organizar en general estos establecimientos. Este oficio del Secretario de la Gobernacion pasó á la comision de Bellas Artes.

Aprobóse el dictámen de la comision de Guerra, la cual, conformándose con el de la Regencia acerca de la solicitud de Doña Antonia Bruin de Renovan, viuda del mariscal de campo D. Agustin Bueno (*Véase la sesion de 28 de Marzo último*), proponia que se ampliase la órden de 5 de Julio de 1809, á las viudas y huérfanos de los militares que falleciesen de la epidemia en los ejércitos de campaña, pagándose las pensiones que en dicha órden se señalan por el Erario nacional, segun se verificaba por decreto de 28 de Octubre de 1811 con las viudas de los que no estando incorporados en el Monte-pío fallecian en accion de guerra.

Se leyó la siguiente exposicion del Sr. Presidente:

«Señor, en todos tiempos, atendidos los principios generales de derecho, se ha tenido por otro de los actos facultativos del hombre el edificar hornos, molinos y toda especie de artefactos para su utilidad propia. No se ha reputado semejante libertad por regalía esencial del Soberano, y lo más que á éste le conceden los autores, es el poderla establecer por tal en uso y ejercicio de la soberanía. Así lo hicieron los romanos, dejando al arbitrio de los ciudadanos el edificar los referidos artefactos sin sujecion ni gravámen alguno, y solo bajo las reglas que dicta la razon natural, porque creyeron que lo contrario ataca ba directamente la libertad del hombre y sus sagrados derechos. Y así lo estableció tambien el Rey D. Alonso el Sábio, previniendo en la ley 8.ª, título XXVIII, Partida 3.ª, que ninguno pudiese hacer en los rios navegables ni en sus riberas molino, casa, canal ni otro edificio alguno, por los cuales se embargase el uso comunal de ellos, y que si alguno lo hiciere, ó fuese hecho antiguamente, de que viniese daño al uso comunal, debiese ser derribado; cuyo contesto defiende la libertad de los ciudadanos españoles en órden á edificar semejantes artefactos, porque la prohibicion se contrae solamente al caso de que habla la referida ley, y nadie ignora que toda excepcion confirma la regla en contrario.

Aunque esta doctrina es en un todo conforme á los principios del derecho comun y del de España, por el foral del reino de Valencia se ha considerado siempre la fa-



cultad de establecer hornos, molinos y demás artefactos de igual especie, como regalía propia de la soberanía, reservada á la Corona por el Rey Conquistador desde el tiempo de la conquista; y en efecto, en uso de este derecho, y del superior dominio que adquirió en todos los bienes conquistados, hizo particulares donaciones de molinos y de hornos, y de sitios para construirlos, reservándose siempre el dominio mayor y directo con todos los derechos propios de la enfitéusis, é imponiendo á los dueños útiles una contribucion anual á favor del Real patrimonio, que no fué siempre constante, porque la varió, aumentándola ó disminuyéndola á su arbitrio y voluntad. Son infinitas las concesiones que hicieron de esta especie el Rey Conquistador y sus sucesores, que se hallan puntuales en el archivo de la bailía general de aquel reino; de cuya certeza no pueden dudar los que tengan conocimiento de las disposiciones forales del mismo.

El propio derecho continuó ejerciendo el Real patrimonio del reino de Valencia despues de la nueva planta del Gobierno, porque abolidos los fueros en el año de 1707, establecia el intendente los hornos, molinos y demás artefactos, y ningun vecino de aquella ciudad y reino podia edificarlos sin obtener préviamente dicho establecimiento. Así lo ha hecho y hace actualmente, no solo en los pueblos de realengo, sí que tambien en los de particulares; de suerte que el derecho de establecer hornos y molinos en aquella provincia ha sido propio y privativo del Rey, que lo ha ejercido indistintamente en toda ella, y solamente en el caso en que los dueños territoriales han acreditado gozar de dicho derecho, por habérselo reservado en las capitulaciones ó encartaciones hechas con los nuevos pobladores, despues de la expulsion de los moriscos, ó en virtud de las Reales donaciones que trasfirieron á sus antecesores dicha facultad, ó por la posesion ó prescripcion inmemorial la han ejercido; porque como en aquella provincia se reputa por una de las regalías del Real patrimonio, y éste de consiguiente tiene fundada su intencion, el que pretende dicha facultad debe indispensablemente exhibir el título, licencia ó Real privilegio en que se funda, por ser indispensablemente preciso siempre que se trata de regalías; y el resultado es que en la provincia de Valencia ninguno puede edificar molinos, hornos, batanes, baños y otros artefactos de igual especie, sin obtener establecimiento del intendente en representacion del Real patrimonio, ó de los dueños territoriales en los casos en que acreditan tener el citado derecho por cualquiera de los medios que quedan insinuados.

A consecuencia de hallarse en el mayor abandono y oscuridad los derechos del Real patrimonio de dicha provincia, se hicieron presentes á S. M. por Ministros celosos los perjuicios que por dichos motivos resultaban á la Hacienda nacional; y despues de haberse acordado varias órdenes relativas á esta materia, se expidió Real cédula en 13 de Abril de 1783, por la cual se mandó observar la instruccion formada para el modo de formalizar los expedientes de establecimientos de hornos, molinos, tierras, casas y aguas; y segun ella se hacen los establecimientos bajo las condiciones siguientes: que solo se ejecuten, por lo respectivo al dominio útil, con reserva del mayor y directo á favor de S. M., con todos los derechos de laudemio, fadiga y demás de la enfitéusis, que por cada horno se haya de satisfacer anualmente la pension de cinco libras, aumentándose segun se estime en la ciudad por la mayor estimacion que en ella tienen dichas fincas: por cada molino harinero y batan dos libras por muela, por cada casa 10 sueldos, y por las tierras y aguas el que el intendente crea más proporcionado, con arreglo á la calidad y valor de aquellas y á las de mejoras que éstas faciliten: que dichos establecimientos deban llevarse á efecto dentro de cuatro años ó menos, segun la calidad y circunstancias de la cosa que se establece: que dichas fincas no puedan venderse ni enajenarse, aunque sea á carta de gracia ó á censo, sin expresa licencia de los intendentes, pagándose el laudemio correspondiente: que los enfiteutas no puedan reclamar otro juez que al intendente en todos los asuntos respectivos á la naturaleza de la misma enfitéusis: que en el caso de vincularse las fincas establecidas hayan de satisfacer sus poseedores el quindemio, que es la décima parte de todo el valor que tuviesen aquellas cada quince años; y que siempre se mantengan en manos legas, sin que pasen á manos muertas, bajo pena de comiso.

Nos parece justo, Señor, que en el dia hayan de continuar los vecinos y moradores de la provincia de Valencia sufriendo semejantes gravámenes, tan contrarios á los sentimientos de la razon y á los principios adoptados por V. M. Son contrarios á los sentimientos de la razon, porque, segun ésta, todos deben tener facultad de edificar hornos, molinos y toda especie de artefactos, mayormente cuando las leyes del Reino no la coartan. Y son contrarios á los principios adoptados por V. M., porque desde su gloriosa instalacion se ha propuesto hacer felices á sus súbditos, restituyéndoles la libertad de sus derechos, de que por tantos tiempos se veian privados por causas que V. M. no ignora y son bien notorias á la Nacion.

Por eso en el art. 7.° del de 6 de Agosto de 1811 se dignó V. M. abolir los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tuviesen el mismo orígen de señorío, como eran los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al uso libre de los pueblos, con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo, sin que por esto los dueños se entendiesen privados del uso que como particulares pudiesen hacer de los hornos; molinos y demás fincas de esta especie, y de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

Este momento de beneficencia y del interés que Vuestra Magestad se toma por la felicidad de los pueblos de esta gran Nacion, que legítimamente representa, acredita de un modo muy decidido que V. M. quiere que todos sus súbditos usen de la libertad que la naturaleza y las leyes les conceden en órden á la edificacion de molinos y demás artefactos de igual especie. Es verdad que dicho soberano decreto habla solamente con respecto á los pueblos de señorío; pero tambien es constante que debe ser extensivo á los de V. M.; porque, hablando con franqueza, no puede constituirse razon legal de diferencia entre unos y otros por lo respectivo al referido punto.

En efecto, si la facultad de edificar los referidos artefactos nace del derecho que tiene todo ciudadano de disponer de sus cosas á su libre arbitrio, y de destinarlas á los usos que tenga por más convenientes, ¿por qué restituido á su libertad en los pueblos de señorío, no lo ha de ser igualmente en los nacionales? ¿Será justo que si un natural ó vecino de la provincia de Valencia quiere edificar un molino, se le haya de obligar á obtener el correspondiente establecimiento, á satisfacer la pension ánua que queda referida, al pago de laudemio en el caso de enajenacion y á los demás gravámenes inseparables de la enfitéusis? ¿No es esto todo contrario á la libertad natural, á las máximas de la razon y á los principios sancionados por V. M.? Y si esto debe desaparecer de los pueblos que

se llamaban de señorío, ¿será conforme que se continúe en los de V. M.? No, Señor, porque siendo todos súbditos de V. M., deben ser iguales y disfrutar, sin distincion ni diferencia, del beneficio que por naturaleza les corresponde.

Señor, V. M. se ha reunido para consolidar la libertad é independencia de la Nacion, y restituir á todos sus súbditos el libre uso de sus derechos. Este es otro de los objetos que han motivado la reunion de este Soberano Congreso. Sean libres los ciudadanos españoles, y de este modo serán felices. Restitúyaseles libremente y sin el menor gravámen el derecho que la naturaleza y las leyes les han dado, y de esta manera serán verdaderamente libres é independientes. Si el título de conquista pudo ser suficiente para privar á los naturales de la provincia de Valencia de la facultad de construir molinos y demás artefactos de esta especie, y para obligarles á obtener préviamente este establecimiento, por haberse reservado este derecho el conquistador, la generosidad de este augusto Congreso puede libertarles de un gravámen tan pesado. De V. M. es el dominio directo de dichas fincas, porque á consecuencia de la conquista se reservaron por otra de sus regalías; y V. M. puede, siguiendo los principios que tiene adoptados, concederles la libre facultad de edificarlas sin responsabilidad y sin gravámen alguno. Haga V. M. felices á los habitantes de aquella benemérita provincia, y de este modo le bendecirán y proclamarán por padre, restaurador de sus derechos, y libertador de unos gravámenes tan opuestos á la libertad natural y á los principios de toda sociedad.

Así que, en resúmen de todo lo expuesto y con el objeto de consultar por el bien y felicidad de los habitantes de la provincia de Valencia, hago á V. M. las siguientes proposiciones:

«Primera. Que V. M. se sirva declarar que los naturales y habitantes de dicha provincia pueden en los terrenos y sitios de su particular y privativo dominio edificar hornos, molinos y demás artefactos de igual especie libremente, y sin necesidad de obtener establecimiento, teniendo en ellos el dominio pleno, y sin satisfacer pension alguna, y con la facultad de poderlos enagenar á su arbitrio, como cualquiera otra finca de su privativo uso; quedando, de consiguiente, abolido el dominio directo que hasta de ahora ha disfrutado el Real patrimonio sobre las fincas de igual especie.

Segunda. Que todos los hornos, molinos y demás artefactos de la propia naturaleza, edificados hasta el dia en dicha provincia, queden de libre disposicion en los dueños útiles que los poseen, exonerándoles del pago de las pensiones y de los demás gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron.»

Si V. M. se digna admitir á discusion estas dos proposiciones, podrán pasar á la comision de Señoríos, para que examinándolas con la circunspeccion que acostumbra, exponga á V. M. su dictámen y la minuta de decreto que, en caso de hallarlas justas, deba expedirse, á fin de que de este modo recaiga la aprobacion con la crítica que corresponde y es debida.»

Apoyó estas proposiciones el *Sr. García Herreros*, y aprobadas, como igualmente la abolicion de todo lo que se llamaba patrimonio Real, segun pidió este Sr. Diputado, y á propuesta de los Sres. Galiano, Porcel y Gonzalez que se hiciese extensiva esta resolucion á toda la Monarquía, se mandaron pasar las proposiciones á la comision de Señoríos para que extendiese el correspondiente decreto.

Se aprobó el dictámen de la comision de Hacienda, la cual, conformándose con el del Gobierno, proponia en órden á la reclamacion de D. Martin de Torres Moreno (*Véase la sesion de* 16 *de Marzo último*), que se declarase comprendido el acero en la libertad concedida al hierro, y que se devolviesen á D. Martin de Torres los derechos que se le exigieron.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, autorizaron á la Regencia para que pudiese conferir á D. José de Vega y Perez la media racion, vacante en Córdoba por ascenso de D. Pedro Angel Lopez, con solo la céngrua sinodal, ó una de las dos que lo estaban en la catedral de Sevilla, con la calidad de no percibir su renta, y sí solo la que actualmente disfrutaba en ella por razon de su destino, quedando el exceso á beneficio del Estado, con arreglo á lo prevenido en el decreto sobre suspension de prebendas.

Procedióse á la discusion de la proposicion que en la sesion del 8 del corriente hizo el Sr. Antillon. Habló contra ella el *Sr. Rech*, y en su favor el *Sr. Calatrava*. Declarado el punto suficientemente discutido, propuso el el *Sr. Capmany* que la votacion fuese nominal. Resuelto lo contrario, se procedió á la votacion, y la proposicion fué desaprobada; en cuya consecuencia el mismo Sr. Antillon hizo la proposicion siguiente: «Que se revoque el decreto de 14 de Noviembre de 1812, volviendo á su antiguo y pleno vigor el de 21 de Setiembre del mismo año.» No se admitió á discusion.

Continuó la del dictámen de la comision de Arreglo de tribunales sobre la consulta del Supremo de Justicia, relativa á si en las causas criminales habria lugar á recurso de nulidad.

El Sr. **ANTILLON**: En el dia de ayer, al tiempo de interrumpirse mi discurso, procuraba manifestar á V. M. que la multiplicidad de las instancias no era lo que más contribuia á salvar la inocencia, ni á facilitar la averiguacion de los crímenes. Mas aun cuando así fuese, los señores que quieren á fuerza de instancias proteger la libertad civil, hallarán en las nuevas instituciones sancionadas por V. M. mayores y más completos recursos que los que antes ofrecian nuestras leyes, sin embargo de que el de nulidad quede, como yo creo que debe quedar, desechado en los juicios criminales. Por la ley de 9 de Octubre, que puede mirarse como orgánica de nuestros tribunales superiores, tiene aseguradas cualquier ciudadadano, tratado como reo, dos sentencias, una en el juzgado de primera instancia, y otra en la Audiencia territorial, pudiendo algunas veces interponerse todavía tercera instancia, siempre que la segunda sentencia sea revocatoria de la del juez inferior. Segun el antiguo sistema, además de que muchas veces las Audiencias confirmaban ó revocaban la sentencia de los alcaldes ó corregidores, sin hacer saber al reo una sola palabra de su contenido, era muy comun que la primera sentencia la pronunciase la misma Audiencia, sobre todo en aquellas provincias, como Mallorca, donde ejercian lo que se llamaba libre y superior autoridad; en cuya virtud avocaban los autos en cualquier época de la sustanciacion, ó



formaban la sumaría los mismos alcaldes del crímen, conociendo acumulativamente con los jueces inferiores. Llegados que eran los autos al Tribunal superior; y puestos en estado de sentencia, podia éste fallar de una manera irreparable; pues aun cuando la vista de la causa fuese en primera instancia, si á la sentencia se añadia la cláusula de ejecútese, no quedaba ya recurso ni súplica al desgraciado reo, quien á pocos minutos de haberse pronunciado el terrible fallo, se veia alguna vez puesto en capilla y con los espantosos preparativos de una muerte próxima. Verdad es que solo se permitia la interposicion de aquella cláusula fatal cuando los reos estaban, segun expresion de la ley, confesos y convictos. ¿Pero qué se llama estar el reo convicto? Concurrir tal clase de pruebas y tan evidentes que no quede duda alguna de que ha cometido el delito que se le imputa, y es claro que jamás puede hallarse el reo en este caso tratándose de pruebas morales, y que solo la existencia del recurso de súplica, autorizado por las leyes generales, es un testimonio de que en este segundo juicio pueden desvanecerse las pruebas ó debilitarse los testimonios que produjeron un aparente convencimiento en la primera instancia. Dejo aparte lo de confeso, porque no dando á la confesion más valor que el que por la naturaleza debe tener, es imposible que ningun juez sábio y filósofo afiance en ella el descubrimiento de los crímenes, que no está en el órden de los sentimientos del corazon humano que confiese el perpetrador, mientras no haya un agente externo que oprima su voluntad y le obligue á sacrificar los intereses de su conservacion, los más preciosos para el hombre en cualquier época de su existencia. *Nemo contra se dicit nisi aliquo cogente*, dejó ya escrito Quintiliano, aunque con la poca fortuna de no haber leido ni entendido la filosofía de esta sentencia los criminalistas bárbaros que por tanto tiempo han dirigido nuestro foro.

Queda, pues, el reo con muchos mayores auxilios, y más segura la revision de su causa en el nuevo sistema de jurisprudencia, que lo estaba anteriormente y en las épocas que tanto reclaman los partidarios del antiguo desórden. Si las instancias en los juicios criminales, sin embargo de versar sobre lo más interesante para el ciudadano, no son tan multiplicadas como en los juicios civiles, pues que en aquellos por el art. 41, capítulo I de la ley de 9 de Octubre, «solo há lugar á súplica de la sentencia de vista cuando no sea conforme de toda conformidad á la primera instancia,» y en estos comunmente se ven los pleitos segunda vez en las Audiencias; debe considerarse la razon de diferencia, pues que en los asuntos civiles nada padece el interés público con la dilacion del último pronunciamiento sobre las propiedades ó derechos particulares que se litigan, y en los criminales la brevedad del proceso, y el pronto castigo de los delitos, interesa extraordinariamente á la sociedad, sin que haya de dilatarse más tiempo la imposicion de la pena que el preciso para la averiguacion del reato; debiéndose excusar todo lo posible instancias y apelaciones, que, como ya insinué á V. M., no mejoran sustancialmente la condicion del inocente, ni se permiten sino muy raras veces en donde está bien conocido el precio de la libertad civil, como sucede hoy en Inglaterra, y en los tiempos antiguos entre los libres y fieros romanos.

Por otra parte, ¡qué consuelos, qué mejoras ha tenido la condicion de un ciudadano reducido á juicio con la benéfica Constitucion que V. M. ha sancionado! El paralelo con las prácticas anteriores de nuestros tribunales seria largo, y quizá inoportuno en esta ocasion; pero cuando solo sumariamente se compare nuestra práctica antigua en lo contencioso con la que deben producir los artículos constitucionales, resaltará desde luego el ventajoso fruto que la humanidad debe reportar del sistema liberal y franco que abre una nueva carrera en la jurisprudencia criminal española. En la antigua práctica, los apremios, los horribles tormentos, las preguntas ó indagaciones capciosas con que eran afligidos y aterrados los miserables reos, formaban casi todo el sistema de la sustanciacion y la sabiduría de los jueces. Ahora, el destierro de todos los métodos de violencia y de engaño, y la publicidad de las operaciones en el juicio plenario, si no alejan todos los males y arbitrariedades que tienen orígen más hondo, mejoran ciertamente el estado lamentable del infeliz tratado como reo, y conducen por medios nobles y justos al descubrimiento de la verdad, único objeto de un magistrado que no se quiere trasformar en acusador ni en verdugo. Solo haré mencion de un artículo que mientras no se adopte un método más perfecto de sustanciacion, servirá de sólido apoyo á la inocencia, y siendo testimonio irrecusable de las miras ilustradas que han distinguido al Congreso Constituyente, enjugará las lágrimas de mil infelices, y producirá grandes consuelos á la humanidad. Hablo, Señor, del art. 301, en que manda la Constitucion que «al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociese, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.» Hemos visto por experiencia cuánto se abre el corazon de un pobre reo cuando en el acto terrible de tomarle su confesion, se le comunican noticias individuales para conocer á sus acusadores, se le nombran las personas cuyo testimonio forma sus cargos, y se le presentan los documentos cuyo contesto le envuelve en las amarguras del juicio. Este miserable, que llegaba antes á la presencia del juez lleno de espanto, dudando todavía cuál era el delito de que se le acusaba, y quiénes los testigos que deponian contra él, sabe ahora cuanto necesita para fijar sus respuestas al exigírselas el juez, y prepara ya con ellas su defensa, desvaneciendo muchas veces desde el mismo acto de la confesion los indicios que se habian aglomerado contra él en las pesquisas misteriosas del sumario. Constituido, segun la práctica antigua, en un terrible conflicto; agitado por la incertidumbre y la duda, recibe ahora su espíritu la más dulce expansion, cuando se le manifiestan los hechos y los testimonios que le arguyen, cuando el juez, no haciendo ya el oficio de un vil seductor, sino desempeñando las augustas funciones de un magistrado imparcial, le dice: «ahí tienes los fundamentos sobre los cuales te se ha formado una causa criminal; los que te han acusado son éstos; éstos son los testigos; estas son sus declaraciones, y nada más consta contra tí. Ahora confiesa, y dí sobre los cargos que arroja la sumaria lo que te parezca debido, pero sin juramento...; da tus descargos, con sola la obligacion de decir verdad, en los términos que el derecho natural permite y órdena.» ¡Cuán diferentes respuestas dará el reo en su confesion! ¡Qué efectos tan diversos resultarán de ellas para el descubrimiento de la verdad, recibiendo de la ley constitucional tales auxilios, que cuando se le preguntaba, redargüia y reconvenia por el método misterioso y lleno de dolo que prescriben los formularios de nuestra sustanciacion, y que los jueces solian aprender con empeño para acreditarse de diligentes y advertidos! Ya desde los primeros momentos de su encierro ha experimentado el reo la franqueza y liberalidad de la Constitucion; ya desde este instante experimenta que la dignidad del ciudadano le arranca de las zozobras

y angustias á que antes los jueces y subalternos le sujetaban legalmente. «Dentro de las veinticuatro horas, dice el art. 300 de la Constitucion, se manifestará al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.» ¡Qué diferencia entre este sistema en los primeros pasos del proceso criminal, y el que autorizaban las prácticas de nuestro antiguo foro! Segun éstas, el reo, llevado á la cárcel, y puesto á veces en un calabozo sin comunicacion, no era interrogado sino por medio de una declaracion, que, llamándose indagatoria, era una verdadera declaracion de engaño; ni se le dejaba columbrar la causa de su prision más que por medio de rodeos y de suposiciones oscuras.

Refiérome á las fórmulas comunes que dan los juristas prácticos para tomar estas declaraciones indagatorias. Ellas manifiestan claramente que su objeto principal era coger con rodeos ó subterfugios al acusado una palabra, para sobre la misma sacarle delincuente. Esta escena, verdaderamente injusta, cruel y afrentosa, se representaba entre un juez omnipotente, y el reo sumergido en un calabozo. Aprovechándose de los argumentos que imprudentemente ofrecia la declaracion del encarcelado, se le formaba la sumaria, y despues sobre el desenvolvimiento de estos argumentos se le tomaba una confesion capciosa. Ahora preséntase el reo en la cárcel; se le toma una declaracion, no indagatoria, sino de mera identidad de persona, y á las veinticuatro horas se le anuncia por el mismo juez: «Tu delito es este; tu acusador Fulano.» Ya no tiene el infeliz que dar tortura á su imaginacion, discurriendo cuál sea la causa de hallarse en aquel lugar de lobreguez y de espanto: ya puede prepararse para su defensa. Y esta ventaja, solo el juez que ha visto de cerca el sufrimiento y la congoja de un reo cuando se le constituye en la cárcel y se le separa del comercio de sus parientes y amigos, puede conocerla bastante y apreciarla. Tantos y tan grandes beneficios debe la libertad civil á la Constitucion política, sin contar otros cuya enumeracion seria aquí molesta, pero que aparecen con solo leer las páginas sagradas de esta ley fundamental, donde de hoy en más quedan esculpidos los derechos imprescriptibles del magnánimo pueblo español.

Prescindo de otros muchos que los tratados como reos reciben por las disposiciones de la ley orgánica de 9 de Octubre. Por el art. 39, capítulo I, se necesitan hoy á lo menos cinco jueces para fallar en primera ó segunda instancia las causas criminales en que pueda recaer pena corporal. El 28 destierra la antigua corruptela, sumamente perjudicial á los acusados, segun la cual los fiscales hablaban en estrados despues que el defensor del reo, quien, por consiguiente, no podia contestar á cargos ú objeciones que no habia oido. Otro enorme abuso, que autorizaba el que algunas de las respuestas de los fiscales quedasen reservadas de la vista y conocimiento de los interesados, se halla tambien proscrito en el art. 29. Así la ley en adelante manifiesta abiertamente sus deseos de proteger la inocencia y descubrir con entero desinterés la verdad. Ya no se quiere que los jueces, para acreditarse en el foro, tiendan lazos donde los hombres caigan en los vínculos de la justicia, ni que se empeñen en que salga reo cualquiera que por desgracia, por calumnia ó por equivocacion fué traido á la cárcel pública. ¿Será tambien poco freno para la arbitrariedad de los jueces la facultad que se concede por el art. 62 de la misma ley de 9 de Octubre al reo, ó á cualquier interesado, para pedir testimonio de la causa y publicarle por medio de la imprenta, sujetando así á los magistrados al tremendo tribunal de la opinion pública, á este tribunal, cuyos soberanos fallos, aunque muchos afecten despreciarlos, no hay realmente ningun funcionario público que no los acate en su interior? En el antiguo sistema podia suceder que un juez, confabulado con el escribano, trastornase una parte del proceso, archivándole despues, sin que nadie supiera esta falsificacion, que luego daria visos de justicia á una sentencia manifiestamente injusta. Yo creo que muchas de estas sentencias no se hubieran pronunciado, ni la inocencia padecido con escándalo, si los jueces hubieran sabido que estaba, como hoy está, en manos del interesado instruir al público dentro de breves dias del contenido del proceso, y ponerle en disposicion de que por sí mismo calificase la justicia del fallo y los fundamentos que le produjeron.

Me extiendo en este asunto, aunque parezca divagacion ó digresion, para persuadir que el sistema que V. M. ha establecido proporciona á la suerte de los reos considerables mejoras, sin que sea necesario enervarlas ó destruirlas introduciendo el nuevo recurso de nulidad. Voy ahora á contestar á un argumento que se ha esforzado con empeño á favor de estos recursos, pero que yo miro como un puro sofisma. Se ha confundido la injusticia de una sentencia con las informalidades de un proceso, y se ha presentado como posible que el reo, por ejemplo, condenado á muerte por una sentencia injusta, evitaria quizá tan terrible suceso por la introduccion y admision del recurso de nulidad. Pero los autores de este raciocinio no advierten que el recurso de nulidad no podia evitar aquel daño, pues que no tiene lugar ni se ejercita sino sobre los actos anteriores á la sentencia, de cuya justicia ó injusticia no se toma conocimiento entonces. El recurso de nulidad solo da ocasion para ver si se han observado las formalidades del proceso; y podrá muy bien suceder que el proceso esté bien formado, y sin embargo haya sido injusta la sentencia, en la cual se han de combinar el criterio legal y la certeza moral del juez. Contra la injusticia de las sentencias está puesta la responsabilidad que pende sobre los magistrados, segun la declaran los artículos de la ley de 24 de Marzo: para este mal no sirve el recurso de que se trata. Y ¿quién ignora que las formalidades del proceso no influyen por lo comun en la bondad intrínseca de la sentencia? Y qué, si influyeran en los términos que algunos pretenden, ¿deberíamos confesar que en el dia estaban autorizando nuestros tribunales verdaderos asesinatos con aparato legal? Uno de los actos más recomendados en los juicios en Castilla, acto sin el cual se da por nulo el proceso, y cuya utilidad se ensalza hasta las nubes entre los militares, es la ratificacion de los testigos en el plenario. Sin embargo, en Cataluña ni en Mallorca no se practica. De donde se infiere que esta parte interesante de las formalidades del proceso no tiene tal influencia en la justicia del fallo, que pueda su omision perjudicarle ó empeorar sus efectos en dos provincias de la Monarquía, siendo así que en las de Castilla se tendria todo por mal hecho pasando por alto la misma diligencia. Lo mismo puede decirse de algunas otras, como, por ejemplo, de las reconvenciones al reo en la confesion, que se hacen comunmente en nuestros tribunales, y se omiten en Cataluña. En los juicios siempre se trata de dar sentencias justas; y no obstante, estos juicios se preparan y conducen de tan diferente manera en las varias provincias del Reino. La diferencia ó falta de ciertas formalidades en un método de sustanciar tan arbitrario y caprichoso como el nuestro, no decide, ni mejora ni empeora sustancialmente la suerte del ciudadano. Los careos, que muchos prácticos recomiendan con exageracion, un juez filósofo los reputa por diligencias casi inútiles, y con

mucha economía los practica. Muy raras veces se toma al reo en Cataluña declaracion indagatoria, en cuyo formulario tanto insisten nuestros jurisconsultos castellanos; ni en los tribunales catalanes suele contarse con el reo hasta que, hecha la investigacion correspondiente y pasados los autos al fiscal, se le toma la confesion. Los testigos de coartada se examinan en Cataluña y en Mallorca entre rejas, como dicen, ó sujetándolos á un bochornoso encarcelamiento, costumbre ó abuso que en otros territorios de la Monarquía no se ha introducido. Tampoco hay en Cataluña alegato de bien probado, ni el reo ve más los autos dada la prueba, ni puede esforzar los fundamentos y méritos de su defensa; solo se le concede el proceso para que se informe en estrados, si lo pretende. Este incidente particular de sustanciacion se practica tambien en Mallorca á arbitrio de los jueces, y viene á ser el famoso auto de la Sala de alcaldes de casa y córte de recibirse la causa á prueba con calidad de todos cargos de citacion y conclusion.

Con esto me parece haber probado, si no del mejor modo, de la manera proporcionada á mis alcances, que la introduccion del recurso de nulidad en las causas criminales ni es justo ni protegeria la inocencia contra sentencias ilegales, pues antes bien produciria los mayores males á la sociedad y á la recta y pronta administracion de justicia, siendo una verdadera mancha del Código constitucional si el adoptarle en el foro, cuando se trata de castigar á los delincuentes, fuese, como algunos señores han opinado, consecuencia necesaria de nuestras leyes fundamentales. He indicado al mismo tiempo cuán favorecida está la libertad civil por la Constitucion y por la ley de 9 de Octubre, que es una derivacion suya. Mientras subsista nuestro sistema actual de magistratura y de sustanciacion criminal, apenas hay que desear otra cosa para que resulte garantida la seguridad de un inocente, que el que se desenvuelva el art. 302, donde se manda que el proceso «desde la confesion en adelante será público, en el modo y forma que determinen las leyes.» Exprésese claramente que la misma sentencia se dé en público, sujetándose los jueces á pronunciar en público sus votos y los fundamentos que les mueven. Yo aseguro á V. M. que la perversidad y la intriga tendrán entonces poco apoyo, y que un juez recto sentirá redoblar su firmeza y energía. cuando reciba en recompensa de sus virtudes y desinterés el gratísimo homenaje de la opinion de sus conciudadanos que le observan.

Esto se entiende, repito, mientras siga nuestro sistema actual de sustanciacion; pues por lo demás, persuádase V. M. que los españoles no tendrán verdadera libertad civil mientras no se adopte entre nosotros el método de enjuiciar que los antiguos romanos recibieron y observaron tan religiosamente, y que los modernos ingleses han acogido como baluarte de la seguridad individual, mientras no se establezca, en una palabra, la distincion de los jueces de hecho y de derecho, la facilidad de las recusaciones, la amovilidad y remocion de los jueces, y todas las demás consecuencias de estos principios, sin los cuales son precarios los más sábios reglamentos y precauciones para que se administre bien la justicia. La Constitucion en el art. 307 deja abierto el campo para esta feliz mudanza. No es llegado quizá el tiempo oportuno de verificarla; pero en llegando, ocúpese V. M. en hacerla, convencido que este es el verdadero recurso, y no otro, donde hallarán su apoyo y desagravio la inocencia oprimida, y un castigo pronto y ejemplar los delitos que turban el órden público y la quietud de los particulares.

Remato con una ligera observacion, y es esta: que el recurso de nulidad, tal cual le propuso en la comision el Sr. Martinez, fué conocido en los siglos medios entre los españoles; de modo, que si tratásemos de adoptar una cosa precisamente por haberla conocido nuestros abuelos, tendria el recurso de nulidad esta recomendacion. En el pueblo aragonés, donde en la Edad Media se acogió la libertad mirándole como suelo predilecto, y mezclada con los horrores del feudalismo, en aquel país heróico, cuyos hijos nunca deben olvidar lo que fueron, no abrigando en su pecho más que sentimientos dignos de la virtud y del órden, el Rey, en virtud de lo que se decia mero y misto imperio, nombraba los jueces; pero habia un magistrado, que no dependia del arbitrio del Monarca, llamado Justicia mayor. Siempre que un aragonés era metido en la cárcel por el juez Real, y se sentia afligido por las prisiones, ó vejado en la manera de procesarle, interponia el recurso conocido con el nombre de manifestacion, en cuyo caso el Justicia mayor enviaba un portero para que aliviase al quejoso, trasladándole á la cárcel de los manifestados, y dispensándole su proteccion aun cuando se hallase en las gradas del patíbulo; pues segun las expresiones del historiador Blancas, el reo podia reclamar, encontrándose ya *collum in laqueum inserens*. Pedia el proceso y todo lo actuado el Justicia, y veia si se habian observado las formalidades de la ley; si no lo estaban, revocaba lo hecho, y castigaba al juez; y si lo estaban, se devolvia al reo á la misma cárcel, de donde se le habia habia extraido, á no ser que sus quejas procediesen de mal trato en la prision, pues entonces se le mantenia en la de manifestados hasta la sentencia. Conocieron, pues, los aragoneses el recurso de nulidad, y le conocieron casi en los términos en que el Sr. Martinez le propone. Mas no por eso me inclino á apoyar su introduccion entre nosotros. Miro con prestigio y con cierta especie de supersticiosa veneracion las instrucciones del pueblo en que he nacido; pero no confundo las circunstancias en que aquellas se autorizaron. Tratábase allí de buscar el amparo en unos magistrados independientes de un Monarca, y enlazados exclusivamente con la representacion nacional hasta los tiempos ominosos de Felipe II: nosotros no conocemos semejante magistratura. Los jueces allí eran una especie de domésticos del Rey, amovibles á su simple arbitrio; la cuestion es ahora de unas Audiencias tan afianzadas y garantidas por la Constitucion como el mismo Supremo Tribunal de Justicia. En Aragon no habia más que una instancia en las causas criminales; y el pobre reo que caia bajo la mano de los jueces, déspotas por su misma mision, y llenos de las máximas bárbaras del feudalismo, no tenia más consuelo ni proteccion que el recurso al Justicia, supremo tutor de la libertad aragonesa. Hoy V. M. concede al reo dos instancias; y si la segunda sentencia fuese revocatoria de la primera, le permite probar fortuna en un tercer juicio.

Mi voto es, pues, por último, que asegurada la responsabilidad de los jueces por la ley de 24 de Marzo, y atendida la naturaleza de los juicios criminales, no procede la introduccion en ellos del recurso de nulidad que la Constitucion establece en las causas civiles.»

La discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 11 DE JULIO DE 1813.

Se dió cuenta de una exposicion de D. José Gonzalo de la Tijera, con la cual acompañaba un plano del Museo sito en el Prado de Madrid, que formó con el objeto de que dicho edificio sea el elegido para la celebracion de las sesiones de las Córtes; y al mismo tiempo una relacion impresa de sus servicios hechos á la Nacion desde la primera ocupacion de la referida capital por los franceses. Las Córtes acordaron que dicha exposicion pasase á la Regencia del Reino para que remitiera al jefe político de Madrid el plano indicado.

Pasaron á la comision de Constitucion varias actas de la Junta preparatoria de Sevilla, con algunos documentos que las acompañan, relativas á las providencias tomadas por dicha Junta para facilitar la eleccion de los Diputados á las próximas Córtes por aquella provincia y de su Diputacion provincial, y la del nombramiento de electores del partido de Córdoba para la eleccion de Diputados por esta provincia á las referidas Córtes ordinarias, remitidas unas y otras por el Secretario de la Gobernacion de la Península.

El Secretario de Guerra remitió el oficio original del general en jefe del primer ejercito, D. Francisco Copons, relativo á la queja que D. José Alsina, canónigo de la ciudad de Manresa, elevó á las Córtes contra el general D. Luis Lacy y el auditor D. Ramon María Sala. (*Sesion del 17 de Abril último.*) A propuesta del Sr. Valle pasó dicho oficio, con los antecedentes, á la comision de Justicia.

Se mandó pasar á la comision Eclesiástica una representacion del alcalde y ayuntamiento constitucional de Villafranca de los Barros, con la cual piden que las Córtes se sirvan abolir como injusto é ilegal el derecho llamado de los *onces*, el que parece traer su orígen de que no pudiendo los párrocos decir todas las misas que se mandaban en los testamentos, las encargaban á los demás clérigos, quienes pagaban al párroco un maravedí por cada once, segun era la limosna, quejándose dichos alcalde y ayuntamiento de que el referido derecho ó contribucion se cobra del pueblo sobre la limosna de la Misa, sin que por ello tengan los párrocos alguna obligacion más, observando al mismo tiempo que este derecho, aunque parecia de poca entidad, en solos dos testamentos verificados en aquel pueblo habia ascendido á más de 2.000 duros.

Se mandó pasar á la comision de Justicia una exposicion de la Audiencia de Granada, la cual daba cuenta de haber cumplido la resolucion de las Córtes acerca del indulto concedido á D. Antonio Rodriguez Taboada (*Sesion del 29 de Abril último*); pero al mismo tiempo manifestaba los escesos cometidos por dicho Taboada, segun resultaba de su causa; y por si este hubiese sorprendido con documentos falsos la rectitud del Tribunal especial de Guerra y Marina, con cuyo dictámen se con formaron las Córtes, lo hacia presente para que acordasen en tal caso la conveniente determinacion.

A la comision de Guerra se mandó pasar una representacion de Doña María Josefa Sarachaga, mujer del brigadier de artillería D. Miguel de Sarachaga, con la cual pedia que se declarase que la resolucion de 19 de Junio último, relativa á que se hiciesen las propuestas de dicho cuerpo con arreglo á ordenanza (*Sesion del dia citado*), no derogaba la órden de 24 de Marzo de 1809.

En virtud del informe de la Regencia del Reino, que comunicó con su oficio el Secretario de Marina, las Cór-

tes indultaron al soldado de marina Antonio Zúñiga, el cual, á poco tiempo de haber desertado, despues de diez y ocho años de buenos servicios, se habia presentado á solicitar el indulto.

La Junta Suprema de Censura remitió á la aprobacion de las Córtes las siguientes propuestas para las juntas provinciales de Córdoba, Madrid, Galicia y Méjico.

Proponia para la de Córdoba en la clase de eclesiásticos, al doctor D. Juan Ubillos, arcediano de Pedroches, y á D. José de Hoyo y Noriega, rector del colegio de la Asuncion: en la de seglares, á D. Juan de Ochoa, catedrático de matemáticas; D. Mariano Ortega, abogado, y y á D. Rafael Villa-Cevallos: en la de suplentes, al doctor D. José Melendez, rector del colegio de San Nicolás, eclesiástico; D. José Toledano, abogado, y D. Bartolomé Marin y Tauste, abogado. Para la de Madrid, en la primera clase, al doctor D. Ramon Cabrera, de la Academia española, y D. Antonio Posada, canónigo de San Isidro; en la segunda, á D. Eugenio Peña, catedrático del colegio de San Cárlos; D. Antonio Siles, catedrático de disciplina eclesiástica en los estudios de San Isidro, y D. Bernabé García, catedrático de matemáticas; en la tercera, á D. Benito Gil, eclesiástico; D. Eugenio Arrieta, y D. José Mor de Fuentes. Para la de la Coruña, en la primera clase, á D. Manuel Pardo de Andrade, y D. Diego Delicado, rector de la parroquía de San Jorge: en la segunda, á D. Gonzalo Mosquera; D. Valentin Foronda, intendendente honorario de ejército, y D. Joaquin Suarez, comisario ordenador: en la tercera, á D. Benito Samaniego, canónigo de la iglesia de la Coruña; D. José O'Oonoc, capitan de fragata de la marina nacional, y D. Miguel Belorado, abogado. Para la de Méjico, en la primera clase, al doctor D. José María Alcalá, canónigo magistral de la iglesia catedral, y al Marqués de Castañiza, rector del colegio de San Ildefonso: en la segunda, á D. José María Fagoaga; al Marqués de Guadiola, y al doctor D. Tomás Salgado: en la tercera, al doctor D. Pedro Gonzalez, prebendado de aquella iglesia; D. Francisco Manuel de Tagle, y D. Agustin Villanueva.

Leidas estas propuestas, los Sres. Borrull, Alcaina, Guazo, Llaneras y Ruiz (D. Tiburcio) se opusieron á que el Congreso procediese á su aprobacion nombrando para unos cargos de tanta trascendencia á sugetos de quienes no tenia conocimiento; en suma, reprodujeron los mismos argumentos que acerca de este asunto se hicieron y desvanecieron en las sesiones del 5 y 6 de este mes. Con el mismo objeto que el Sr. Galiano presentó su proposicion en la sesion del 6, hizo el Sr. Guazo en este dia la siguiente:

«Pido á V. M. que para proceder al nombramiento de los sugetos que propone la Junta Suprema de Censura para indivíduos de las juntas subalternas de las provincias, se dejen las propuestas por tres dias sobre la mesa, ó menos tiempo, si V. M. quisiere restringir este término.»

Las Córtes, teniendo presente la resolucion del citado dia 6, no admitieron á discusion la proposicion del señor Guazo; y en seguida, puestas á votacion dichas proposiciones, fueron aprobadas, quedando nombrados indivíduos de las respectivas juntas provinciales arriba expresadas los sugetos en aquellas contenidos.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, accedieron á la solicitud de D. Gaspar Gomez de Alia, relevándole del cargo de Diputado, para el cual habia sido nombrado por el ayuntamiento de Toledo (*Sesion del* 28 *de Junio último*); y mandaron que dicho ayuntamiento eligiese otro indivíduo en lugar de Alia para el expresado cargo.

Habiendo solicitado D. Francisco Mortera Campa que las Córtes declarasen el tribunal que debia conocer de los litigios que tiene pendientes acerca de la curatela de las hijas de la Marquesa viuda de San Juan de Carvallo, propuso la comision de Justicia que el conocimiento de este asunto correspondia al Supremo Tribunal de Justicia. Así lo declararon las Córtes.

Leyó el Sr. Ramos de Arispe la siguiente exposicion:

«Señor, el dia 17 de Mayo del año corriente el Secretario de Gracia y Justicia, de órden de la Regencia, dió cuenta á V. M. de que en aquella misma mañana acababa de recibir la noticia que el fiscal de la Audiencia de Méjico, D. Ramon de Hoces, comunicaba por la Secretaría de Guerra de haber el virey D. Francisco Venegas, prévio acuerdo de aquella Audiencia, suspendido la libertad constitucional de imprenta, concluyendo con asegurar á V. M. que la Regencia quedaba en tomar las providencias convenientes. El Congreso no pudo dejar de sorprenderse al ver atacada en una de sus bases fundamentales, y la parte más importante y preciosa, á la Constitucion de la Monarquía, publicada y jurada con un entusiasmo imponderable en el reino de Méjico; sin embargo, calmó tan natural agitacion reflexionando que la Regencia, á quien está encomendado el poder de hacer cumplir la Constitucion y leyes, y que desde los primeros momentos de su nombramiento ha dado contínuas pruebas de energía y vivo celo por el cumplimiento de sus obligaciones, aseguraba al Congreso que iba á tomar las providencias convenientes, providencias que no podian ser otras que las que el mismo Congreso con sabiduría y prevision tiene claramente mandadas desde el año de 1811 en repetidos decretos.

Contribuyó tambien á calmar los ánimos de los representantes de América el persuadirse en aquel momento que el Gobierno, consecuente al primer paso que dió justa y francamente el 17 de Mayo, poniendo en noticia de V. M. tan noble acontecimiento, le comunicaria oportunamente para su tranquilidad las medidas que adoptase, pues no parece creible quisiese afligir su ánimo, manifestándole el mal, y negarle el consuelo de enterarse tambien de los remedios adoptados. Creyó además que debiendo el mismo Gobierno tener un interés en conservar su buen nombre y opinion; y no pudiendo conseguirlo sino obrando con energía y en negocio de interés comun, cual es la observancia de la Constitucion y leyes, se daria prisa á publicar y hacer que los tribunales publicasen á todos los españoles sus justas providencias, que siendo tales, harian entender aun en los ángulos de la Monarquía que esta es una indispensable, y que además de tener leyes sábias y justas, tiene un Gobierno enérgico que las sostiene, y hace observar con notoria imparcialidad.

Estando decretado la preferencia de los negocios de infraccion de Constitucion, los que suscriben no pueden menos de suponer se habrán tomado en casi dos meses las correspondientes providencias; pero estando convencidos de que no basta tomarlas, sino que es indispensable que



V. M. y el pueblo español sea enterado de su contenido, por haber V. M. en la Constitucion puesto bajo su inmediata proteccion la libertad de imprenta, y tener en ella el pueblo vinculada su libertad y goce de sus derechos, así lo conoció la Regencia, y por eso desde un principio dió cuenta de lo ocurrido en Méjico sobre la materia.

Es, pues, preciso que el pueblo español quede convencido y asegurado de que V. M. protege en efecto y protegerá inflexiblemente la libertad de la imprenta; y si el 18 de Mayo fué bastante decir á la Regencia que V. M. quedaba enterado de que tomaria las providencias oportunas para sostenerla, hoy es indispensable que V M. sepa cuáles han sido esas providencias. Con tan importante objeto hacemos la proposicion siguiente:

«Que se diga á la Regencia que informe á las Córtes de las providencias que haya tomado sobre la suspension de la libertad constitucional de imprenta en Méjico, y demás ocurrencias relativas á la observancia de la Constitucion en aquella provincia.»

Cádiz 11 de Julio de 1813.=Miguel Ramos de Arispe.=José María Couto.=Andrés Sabariego.=Florencio Castillo.=Fermin de Clemente.=José Miguel Gordoa.=José Mejía.=José Ignacio Avila.=Francisco Lopez Lisperguer.=José María Morejon.=Mariano Robles.=Pedro García Coronel.=José Joaquin de Olmedo.=Miguel Riesco y Puente.=Ramon Feliú. =Joaquin Maniau.=José Cayetano de Foncerrada.=Francisco de Mosquera y Cabrera.=Blas Ostolaza.=Antonio Zuazo.=José Antonio Lopez de la Plata.=Mariano Mendiola.=Andrés de Jáuregui.=Mariano de Ribero.=José Joaquin Ortiz.=José Antonio Navarrete.=Francisco Fernandez Munilla.=Octaviano Obregon.=Estéban de Palacio.»

Dicha proposicion fué aprobada.

Se aprobó asimismo el siguiente dictámen de la comision de Poderes:

«Señor, la comision de Poderes ha examinado la consulta que hace la Junta de presidencia de la provincia de Madrid, reducida á que V. M. resuelva si el partido de Alcalá debe nombrar casi igual número de electores que el de Madrid, sin embargo de hallarse la poblacion del primero con respecto á la del segundo en razon de uno á seis; ó si atendida la base de la poblacion, deberán asignarse solo tres electores á aquel, y 12 á este.

La comision ha examinado asímismo los artículos de la instruccion de 1.° de Enero de 810, que tratan de la distribucion de los electores de partido; y si bien atendido el contexto literal de ellos parece que no debe tenerse consideracion á la poblacion de cada uno, sin embargo, atendiendo á su espíritu, cree la comision que no puede desatenderse esta base. Ella es en efecto la primera que se propone como regla para saber el número de Diputados que corresponden á cada provincia; y ella cree tambien la comision que debe servir para conocer el número de electores de cada partido, pues aunque es verdad que no se hace mérito de la misma en el art. 6.°, cuando se previene que cada uno de aquellos nombre un elector, sin embargo, en el 7.°, que trata del caso en que la provincia esté dividida en menos número de partidos que el de sus electores, como sucede en la de Madrid, que no tiene sino dos, ya se toma en consideracion la poblacion de cada uno, á lo menos en el caso en que los electores no puedan distribuirse con igualdad, previniéndose entonces que lo vayan nombrando sucesivamente los partidos de mayor poblacion.

Además, cualquiera que sea la inteligencia que pueda tener la cláusula de dicho artículo, por la que se dispone que siendo menor el número de partidos nombre cada cual dos ó más electores, cree la comision que no puede comprenderse en ella el caso presente, en que siendo solo dos los partidos, habria de nombrar siete electores cada uno, y uno más el de mayor poblacion entendida de aquella manera: antes bien, cree que no pudo tenerse presente, al extenderse dicho artículo, la enorme diferencia que se encuentra entre la poblacion del partido de Madrid y del único que con él forman una provincia; pues de otro modo no hubiera dejado la Junta Central de prevenir la dificultad que hoy nos ocupa, así como lo hizo con instrucciones particulares á las que ofrecian las diferentes circunstancias en Astúrias, Galicia y otras partes. Por último, la comision es de parecer que, atendiendo al espíritu de dicha instruccion, no puede desatenderse la base de la poblacion aun para el nombramiento de electores de partido; porque tratándose por ella de formar la representacion nacional, y de que cada ciudadano contribuya á ello con igualdad, á fin de que de esta manera se explique y conozca mejor la voluntad del pueblo, no se llegaria á conseguir exactamente este objeto si un pequeño número de habitantes tuviese igual voz que otro seis veces mayor. Por todo lo cual, y atendiendo asimismo la comision á que en algunas provincias, cuyas elecciones han sido aprobadas por V. M., se ha tomado en cuenta la poblacion para distribuir la eleccion de electores de partido, opina que V. M. debe declarar que, con arreglo á la misma base, corresponden 12 electores al partido de Madrid y tres al de Alcalá.

V. M., sin embargo, etc.»

Se procedió á la discusion del dictámen de las comisiones de Justicia y Hacienda reunidas, acerca, del expediente de D. Antonio Portolá, Baron de Castellnou Monsech. (*Sesion del 8 de este mes.*) Despues de varias reflexiones que sobre él se hicieron, manifestó el *Sr. Nogués* que este expediente debia remitirse á la Regencia, á fin de que, pasándolo á la Diputacion provincial de Cataluña, mandase á ésta que, oyendo breve y gubernativamente al ayuntamiento de Balaguer, dispusiese los medios de satisfacer al expresado Baron las cantidades que le hubiesen exigido los enemigos por contribuciones de aquel pueblo, haciendo presente al Gobierno si tal vez alguno de dichos medios ofreciese dificultad ó no estuviese en las facultades de la Diputacion. Las Córtes resolvieron que este expediente volviese á la comision para que extendiera de nuevo su dictámen con arreglo á lo propuesto por el Sr. Nogués.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de Justicia acerca de la consulta del Tribunal Supremo de Justicia sobre el recurso de nulidad en las causas criminales.

El Sr. **GARCIA HERREROS** advirtió que era menester que para la resolucion de este asunto tuviera presente el Congreso que en el decreto de 25 de Marzo de este año, sobre la responsabilidad de los magistrados, etcétera, se suponia que debian admitirse los recursos de nulidad en las causas criminales; y que, por tanto, á fin de no incurrir en alguna contradiccion, debia el Congreso, en el caso de declarar inadmisibles dichos recursos,

revocar el artículo ó artículos del citado decreto que los suponen admisibles.

Concluyó diciendo que él era de opinion que no debia haber lugar á semejantes recursos.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo, que he anticipado mi dictámen proponiendo á V. M. que, aunque no lo creia expreso en la Constitucion, debia admitirse el recurso de nulidad en las causas criminales, debo confesar que las reflexiones que se han hecho en la discusion me han convencido de que este recurso produciria grandes inconvenientes. Así, en esta parte reformo mi voto, y tengo la satisfaccion de anunciar á V. M. que la mayor parte de la comision está conforme con esto mismo; y en el supuesto de que esto se considerara justo y lo resolviese así el Congreso, podria pasar esta resolucion á la comision para que se expidiera el decreto declarando inadmisible el recurso de nulidad, haciéndose cargo del decreto de 25 de Marzo, y aun de la ley de 9 de Octubre de arreglo de tribunales, propuestas por la comision, cuando creia admisible este recurso. El Congreso podia hacer esta declaracion si lo tuviere por conveniente.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): Como individuo de la comision, dije en mi voto particular que ni en la Constitucion, ni en la ley de 9 de Octubre, ni en otra alguna resolucion del Congreso, estaba comprendido este caso, y que, acerca de él, era preciso que V. M. declarase lo conveniente.

Varios señores han demostrado, á mi parecer, hasta la evidencia que no debe admitirse el recurso de nulidad de que habla la Constitucion en las causas criminales, y yo fuí de este propio dictámen en las primeras conferencias con mis compañeros; pero viendo á todos resueltos á su admision, los unos bajo el concepto de deberse suspender los efectos de la ejecutoria, y los otros diciendo que no, entonces elegí el término medio que aparece en mi voto, para desterrar las cavilaciones y los males que en otra manera serian inevitables.

La Constitucion, en el capítulo que trata de los tribunales en general, dice en su art. 244: «Las leyes señalarán el órden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales;» y siguiendo este mismo concepto, se dice en el 254: «Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que las cometieren.» Y pregunto ahora: ¿de estos dos artículos que hablan de los tribunales, se deduce, como dijo muy bien el Sr. Antillon, que en las causas criminales ha de haber el recurso de nulidad, de que hace mencion la facultad novena del art. 261? De ninguna manera.

¿Qué es lo que se establece en dicho artículo? Que el Tribunal Supremo de Justicia conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 245. En esto se ha querido fundar el principal argumento, y yo ahora vuelvo á preguntar: ¿y para exigir la responsabilidad de que trata el art. 254 es único el medio establecido en el art. 261? ¿Podrá exigirla ó hacerla efectiva el Supremo Tribunal de Justicia á beneficio de dicho recurso, de los jueces ó tribunales que faltan á las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, en las instancias ó sentencias que no causaren ejecutoria? Y para estos casos, de que se halla expresamente inhibido dicho Tribunal Supremo, ¿faltan leyes y remedios ordinarios en nuestra legislacion?

Las leyes de nuestros Códigos dictan el modo y manera de reponer estos defectos: la de 9 de Octubre próximo pasado expresa lo bastante sobre la materia; y en la subsiguiente, que trata de la responsabilidad de los tribunales y jueces que faltaren á sus deberes, se hace ver que ninguno se halla exento de ella en ningun caso. La de 9 de Octubre estuvo bien distante de comprender las causas criminales en los recursos de nulidad; previó sí la necesidad de reformar varios abusos y de hacer compatible la pronta y recta administracion de justicia en las causas criminales con el interés de la vindicta pública; quiso que la segunda sentencia confirmatoria de la primera causase ejecutoria, y que se ejecutase sin otro recurso, no obstante que en las causas civiles permitió la tercera instancia contra las dos sentencias conformes en llegar el interés á la suma que señala.

Señor, se dice que el art. 261 no hace distincion de causas civiles y criminales, y lo que la ley no distingue tampoco nosotros distinguir podremos ni debemos; y á esto contesto con el art. 286 de la Constitucion, inserto en el capítulo III, que precisamente habla de la administracion de justicia en lo criminal. En él se dice que las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados: luego nadie podrá negar que V. M. se halla constitucionalmente autorizado para establecer el órden de enjuiciar en las causas criminales, diferente del de las civiles, para determinar la sentencia que deba causar ejecutoria, como lo ha hecho en la ley de 9 de Octubre, y para remover cuantos obstáculos puedan oponerse á la pronta administracion de justicia, sin perjuicio de la responsabilidad de los jueces que faltaren á sus deberes.

¿Cuán empeñada no fué la discusion del art. 41, capítulo I de la expresada ley? Por primera vez V. M. le desechó: volvió á la comision; pero en la segunda, convencido de los males que resultarian á la causa pública, cuasi por unanimidad se dignó aprobarle. Y entonces ¿quién habia de pensar en que se suscitase la cuestion presente? Puesto, pues, ahora en la necesidad de expedir una ley que la declare, V. M. ha pesado ya las razones que concurren por una y otra parte. De admitirse indistintamente dicho recurso en toda causa criminal, bien sea llevando á efecto la ejecutoria, ó bien suspendiendo su ejecucion, van á resultar los incalculables males que V. M. acaba de oir. La ley 2.ª del título XVI, libro 11 de la Novísima Recopilacion, hablando de la solemnidad y sustancia del órden de los juicios, así civiles como criminales, establece que cuando faltare alguna formalidad, si no se reclamare, pueda el juez determinar, hallando la verdad probada, y la sentencia sea valedera; pero si hubiere reclamacion antes de pasar el pleito adelante, y el defecto fuere sustancial, le reforme desde luego, siendo habido el pleito por ninguno de lo contrario, y el juez condenado en costas.

Este era, Señor, el medio que me propuse en mi voto particular para el caso que V. M. estimase correspondiente la admision del citado recurso; pues si bien no se desterraban enteramente los males, á lo menos se minorarian, y sabria todo viviente que siendo bien conocida toda nulidad formularia, el momento mismo en qué se comete, y debiendo cometerse necesariamente antes de la sentencia, el que antes de esta no la reclamase, como puede hacerlo cualquiera ante el propio tribunal, despues de pronunciada y publicada se habria de ejecutar, cerrada la puerta para el recurso de nulidad.

Hay nulidades que pueden ofender ó causar un perjuicio irresarcible, y otras que ninguno. Un solo ejemplo lo hará bien demostrable. Por un yerro de cuenta y sin

malicia se manda hacer la publicacion de probanzas dos ó tres dias antes de espirar el término probatorio. Si esto sucede cuando el reo tiene ya dadas todas las pruebas, calla por más que tropiece en esta nulidad, que no le perjudica: y en este caso, Señor, ¿sería justo que al verse con la sentencia ejecutoria encima, suspendiéndose la ejecucion, se diese lugar al recurso de nulidad? Yo creo que no.

Así que, por no ser más molesto, concluyo diciendo que segun mi opinion, no debe admitirse semejante recurso, y que cuando alguno se admita, deberá ser en los casos y de la manera que he propuesto en mi dictámen.»

Declarado este asunto suficientemente discutido, resolvieron las Córtes que el recurso de nulidad no tenia lugar en las causas criminales, y que volviese el expediente á la comision para que bajo de este concepto extendiese y presentase la correspondiente minuta de decreto.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 12 DE JULIO DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas un voto particular contrario á la resolucion de ayer, por la cual no se admitió á discusion la proposicion del Sr. Guazo sobre que antes de resolver acerca de las propuestas de la Junta Suprema de Censura se dejasen por tres dias sobre la mesa. Firmábanle los Sres. Morrós, Aparicio Santiz, Roa, Gonzalez, Lopez, Ruiz, Llamas, Alcaina, Aparici, Ortiz (Don Tiburcio), Rech, Duazo, Riesco (D. Francisco), Caballero, Andrés, Montoliú, Ramirez, Lopez del Pan, Lladós, Obispo Prior de Leon, Lopez (D. Simon), Marqués de Tamarit, Papiol, Borrull y Ocerin. Tambien se mandó agregar á las Actas otro voto contrario á la resolucion del dia anterior, por la cual se nombraron para las Juntas provinciales de Censura de Córdoba, Madrid, Coruña y Méjico á los indivíduos propuestos por la Junta Suprema. Lo firmaban los Sres. Morrós, Duazo, Aparici, Lopez (D. Simon), Cevallos, Llamas, Rech, Caballero, Lladó, Aités, Borrull y Salas (D. Juan).

Leyóse un parte del Duque de Ciudad-Rodrigo, su fecha en Ostiz á 3 del corriente, remitido por el Secretario de la Guerra, en que daba cuenta de las operaciones del ejército aliado. Acompañaba el parte del general Graham, relativo á las acciones que sostuvo el 24 y 25 de Junio antes de su entrada en Tolosa, y el que le dirigió el Conde de la Bisbal con la capitulacion del castillo de Santa Engracia de Pancorbo, que se rindió despues de haber los cazadoras y granaderos de la primera brigada de la primera division de aquel ejército tomado por asalto el fuerte de Santa Marta. Se dió cuenta en seguida de un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, quien acompañaba un testimonio remitido por el mismo Conde de la Bisbal, por el cual constaba el júbilo con que en Pancorbo se habia jurado la Constitucion doce horas despues de haber sido tomado por asalto el fuerte de Santa Marta, cuando aquella villa se hallaba aun bajo el fuego del castillo principal. «He tomado (decia el Conde) á mi cargo mandarla publicar inmediatamente, para proporcionar esta dulce satisfaccion á los beneméritos vecinos de tan patriótico pueblo, y dar esta nueva prueba de mi particular respeto al grande Código que asegura la libertad política de mi Pátria.»

Concluida esta lectura, tomó la palabra el *Sr. Golfin*, y celebrando, no tan solo el glorioso ensayo con que las tropas del ejército de reserva se habian estrenado, sino tambien la constante adhesion de los militares españoles á la libertad política de la Nacion, pidió que por medio de la Regencia se manifestase al general Conde de la Bisbal el especial aprecio que habian merecido á las Córtes su conducta y la de las tropas de su mando en la rendicion de Pancorbo, y el agrado con que habian oido su oficio. Aprobaron las Córtes esta propuesta.

Por oficio del Secretario de Hacienda, las Córtes quedaron enteradas de que la Regencia habia tenido por conveniente separar de la Secretaría de Estado á D. Pedro Labrador, encargándola interinamente á D. Antonio Cano Manuel, como Secretario de Estado más antiguo.

Se accedió á la instancia de D. Francisco Domech, taquígrafo empleado en la redaccion de este *Diario*, concediéndole dos meses de licencia.

Las Córtes mandaron que en este *Diario* de sus sesiones se expresase el particular agrado con que habian oido una exposicion del gobernador de Puerto-Rico, el cual, despues de participar haberse dado cumplimiento á todos los decretos relativos á la abolicion del Tribunal de la Inquisicion, felicitaba al Congreso por sí, y á nombre de aquella capital y su guarnicion, que así lo habia solicitado, por tan sábia determinacion, ínterin lo hacian sucesivamente los ayuntamientos.

Pasó á la comision de Hacienda un oficio del Secretario de este ramo, el cual, informando segun lo resuelto en la sesion de 5 de Mayo último sobre la solicitud del ayuntamiento del Puerto de Santa María, aseguraba que, atendidas las modificaciones hechas en el repartimiento de la sal, eran infundadas las quejas de aquella corporacion.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

«Señor: La comision ha examinado la proposicion del Sr. Marqués de Espeja, concebida en los términos siguientes:

«Siguiéndose grandes males de la demora en la eleccion de las Diputaciones de provincia, y pudiendo resultar este mal en la que yo represento á causa de la nueva convocatoria, publicada en 19 de Junio de 1813, sin embargo de la que se habia ya circulado en el de 12, por la que se habia verificado el nombramiento de electores de algunas parroquias y partidos, pido á V. M. que, mediante el documento que presento, se sirva declarar si las elecciones hechas tanto de parroquia como de partido, en virtud de la circular referida del año de 12, han de ser válidas, ó se han de declarar nulas, segun expresa el documento presentado.»

El documento presentado por el Sr. Diputado es la nueva convocatoria de la Junta preparatoria de la provincia de Salamanca, fecha en 19 de Junio del presente año, en la que se manda proceder á nueva eleccion aun en los partidos que en virtud de la precedente convocatoria del mes de Octubre del año anterior, se habian celebrado las Juntas electorales de parroquia y de partido por haber estado libres de enemigos, para evitar (dice) los males que pudieran originarse de nombramiento tan anticipado. Esta disposicion de la Junta preparatoria no podrá menos de excitar reclamaciones contra los electores que nuevamente se nombren, pretendiendo los antiguos sostener su derecho, y de aquí resultan la nulidad de las elecciones de Diputados, y Diputacion provincial, en grave perjuicio de la misma provincia. Ciertamente si las elecciones antiguas se han hecho con arreglo á la Constitucion é instruccion de 23 de Mayo, no hay motivo alguno para invalidarlas; los pueblos usaron de su derecho; y si lo han ejecutado con anticipacion, no son ellos ni los nombrados los culpados; las causas habrán sido las críticas circunstancias en que se ha hallado la provincia: lo que puede haber ocurrido será la muerte de algun elector de partido ó la inhabilitacion legal de otro, que por razon de la invasion enemiga, ó por otro cualquier motivo, pueda haberse verificado; y en estos casos es bien sabido que debia renovarse únicamente la eleccion en la que hubiesen sobrevenido estos defectos legales, porque no es justo que los pueblos sean privados de sus derechos por causas que no pudieron prever. Por tanto, opina la comision que las Córtes deben declarar que las elecciones de parroquia y de partido hechas en virtud de la circular de 10 de Octubre de 1812, expedida por la Junta preparatoria de la provincia de Salamanca, que se hayan celebrado con arreglo á la Constitucion é instruccion de 23 de Mayo, son válidas, y no deben renovarse como lo ha dispuesto la Junta preparatoria por la nueva circular de 19 de Junio del presente año; debiendo por consiguiente los electores de partido nombrados en virtud de la circular de 10 de Octubre de 1812, con arreglo á la Constitucion é instruccion citada, concurrir á la eleccion de Diputados y Diputacion provincial, si no tuvieren defecto alguno legal.

Cádiz 12 de Julio de 1813.=Antonio Oliveros, vicesecretario de la comision.»

Accediendo las Córtes, en virtud del dictámen de la comision de Guerra, á la solicitud de Doña Francisca O'Con, viuda del teniente coronel D. Rafael Ceballos (*Véase la sesion de* 15 *del pasado*), acordaron, despues de haberse leido el informe de la Regencia, la hoja de los relevantes servicios y méritos de este oficial, y una carta sumamente honorífica del general Ballesteros á un hijo suyo, condoliéndose de la muerte de un militar en quien tenia fundadas lisonjeras esperanzas: primero, que á la interesada se le considerase todo el sueldo que su marido debia gozar en calidad de comandante del batallon del general, á cuya cabeza habia muerto lleno de gloria, pagándose por el Erario nacional la diferencia entre la pension de sargento mayor que tenia ya asignada, y el haber de comandante que se le asignaba. Segundo, que en atencion á estar suficientemente probada la propuesta hecha por el general Ballesteros para la comandancia del citado batallon del general á favor de Ceballos, se entregase á la viuda el correspondiente Real despacho de su difunto marido para los fines que pudiesen convenirla. Tercero, que á su hijo D. Matías se le destinase en calidad de cadete al establecimiento de la isla de Leon, siendo de cuenta del Estado su instruccion y alimentos.

Procedióse segun lo resuelto en la sesion de 5 del corriente á la discusion del dictámen de la comision de Justicia relativo á la consulta del Tribunal Supremo acerca de la causa de D. Francisco Somalo y D. Pedro Acuña. Antes de comenzarse, hizo el Sr. Traver la proposicion de «que por medio de la Regencia se pidiese al Tribunal Supremo de Justicia copia de la exposicion fiscal, y que manifestase por qué motivo no la habia remitido con la consulta.» No admitida á discusion, impugnaron el dictámen los Sres. Ribera, Zumalacárregui, Antillon y Argüelles; hablaron en favor los Sres. Morejon, Creus y Dou, y por último se aprobó únicamente la cláusula reducida á «que se pasasen al tribunal por la Secretaría del Despacho los documentos que reclamaba,» declarándose no haber lugar á votar sobre las demás; y que el referido Tribunal Supremo de Justicia pasase la representacion de Acuña. El Sr. Zumalacárregui pidió «que se mandase por medio de la Regencia que el Tribunal diese cuenta del resultado.» Esta proposicion no se admitió á discusion. En seguida el Sr. Dueñas hizo la de que se declarase no tener el Supremo Tribunal de Justicia entre sus facultades la de librar provisiones de presentacion. Tampoco esta se admitió á discusion, declarando varios Sres. Diputados no haberla admitido por supérflua, pues el resolver lo contrario seria infringir la Constitucion, en la cual se determinaban todas las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

«Señor, la comision de Constitucion ha examinado las actas de la Junta preparatoria de la Habana; y debiendo informar á V. M. acerca de ellas, es preciso que reproduzca el dictámen que presentó en 24 de Febrero del corriente año, y fué aprobado por V. M. el 26 del

mismo, añadiendo ahora algunas declaraciones indispensables.

Solo el que no se retardase ni entorpeciese la eleccion de Diputados para las próximas Córtes por la isla de Cuba, y la dificultad que ella ofrece por su distancia para resolver á tiempo las dudas, hicieron pasar á la comision (aunque por esta primera vez únicamente) por una division tan desigual y defectuosa como fué la que hizo la Junta preparatoria de la Habana. Los Diputados de la misma isla asistieron á la comision, conviniendo con esta en obsequio de la fácil expedicion de un negocio tan interesante. La comision creyó que con los cinco artículos que V. M. aprobó en la citada resolucion de 26 de Febrero, se zanjaban las dificultades del momento, y quedaba asegurado para lo sucesivo el órden de las elecciones. Mas todavía puede no ser bastante lo dispuesto para evitar dudas en las inmediatas siguientes, como lo verá V. M.

Por el artículo 1.° de la expresada resolucion de 26 de Febrero se dispone que si al recibo de ella en aquella isla estuvieran hechas las elecciones para las Córtes de Octubre del presente año, ó solamente congregados los electores en la capital, subsistiese y se verificase lo dispuesto por la preparatoria. Así ha sucedido; porque desde el mes de Enero se habian verificado los referidos actos, y de esto no hay para qué volver á hablar.

Dice el segundo artículo que las Diputaciones provinciales de aquella isla, oyendo á sus respectivos ayuntamientos constitucionales, informen lo más breve posible, y con justificacion competente, cuanto conduzca á que se haga una division regular y permanente de la isla en provincias políticas y partidos. Esta resolucion es justa y muy fundada, pues al fin se trata de un negocio en que para decidirlo conviene darle toda esta luz oyendo á aquellos pueblos; pero como cualquiera conocerá, ofrece dilacion para evacuarlo en los términos que se ha mandado.

Entre tanto, y porque muy de bulto se presentaba la division en dos provincias, que son los obispados de la expresada isla, se dispone por el art. 3.° que desde ahora se cuenten en ella dos provincias á cargo de sus jefes y Diputaciones provinciales respectivas, de modo que en cuanto á provincias, sin aguardar lo que informen las citadas Diputaciones, al tenor de este artículo, está ya hecha por ahora la division.

El art. 4.° no dice relacion al punto del dia, y en el 5.° se dan las baseses para que con justicia hagan las Diputaciones la division de partidos que se les encarga por el art. 2.°

Aquí está la primera dificultad que juzga la comision se debe resolver por V. M. Las Diputaciones de aquella isla deben proponer la division conveniente de ella en provincias y partidos con expediente instruido para que resuelvan las Córtes. No solo en la instruccion se ha de emplear algun tiempo, sino que mientras viene, se acuerda en el Congreso lo conveniente, y por último, se comunica la determinacion á aquella isla, debe pasar más de un año, es decir, el tiempo en que se van á hacer las elecciones para las Córtes de 1815; porque al tenor de la letra expresa de la Constitucion en toda la España ultramarina comienzan las elecciones parroquiales quince meses antes, lo que corresponde para las referidas Córtes al primer domingo de Diciembre de 1813.

Si desde ahora no se toma alguna resolucion, van á encontrarse en aquella isla llenos de dudas, que han de embarazar las elecciones. No pueden atenerse á la division hecha por la Junta preparatoria, porque esta se aprobó condicionalmente, y para esta primera vez. La misma division en dos provincias hecha ya por el Congreso, es otra dificultad para seguir lo que dispuso la preparatoria, que repartió los partidos en un supuesto que ya no existe, y por otra parte con una desigualdad que resiste absolutamente su aprobacion.

Para obviar tales dificultades, y que se llene el primordial objeto, que es la eleccion de Diputados en Córtes, cree la comision no solo conveniente, sino necesario, que V. M. declare que la division de partidos que deben hacer las Diputaciones provinciales en su respectivo territorio, oyendo siempre préviamente á los ayuntamientos de él, sirva por ahora y por esta vez hasta la resolucion de S. M. para verificar las siguientes inmediatas elecciones. Estamos en Julio: si en Agosto comunica el Gobierno esta determinacion, que llegará á aquella isla en Setiembre, hasta Diciembre hay el tiempo necesario para evacuar la audiencia de los ayuntamientos, que aun da tiempo hasta Enero, que es cuando se celebran las Juntas electorales de partido.

Otra dificultad se ofrece á la comision con lo dispuesto para elegir la Diputacion provincial. A pesar de haber resuelto V. M. que hubiese dos Diputaciones en la isla de Cuba, como la Junta preparatoria de la Habana hizo de todo aquel territorio una provincia, resultó no haber en ella sino una sola Junta electoral de este nombre, la cual ha elegido las dos Diputaciones. En el citado informe de 24 de Febrero dijo bastante la comision acerca de la irregularidad que en esto notaba; y pasando por esta vez á no desaprobarlo por lo que ya queda expuesto, sobrevino naturalmente el embarazo despues de la division allí hecha por la preparatoria en cuanto al territorio que correspondia á la Diputacion provincial de Cuba; y á su arbitrio le asignó en 3 de Diciembre del año próximo pasado únicamente la jurisdiccion de Cuba, cargando todo el resto de la isla y Dos Floridas á la de la Habana. Como las siguientes elecciones se han de hacer con el dato de dos provincias, que por sus límites conocen los de los obispados, resulta que las jurisdicciones de Puerto-Príncipe y Bayamo, hoy atribuidas á la Diputacion provincial de la Habana, deben agregarse á la de Cuba. Esta, para la renovacion de sus diputados provinciales, debe elegir indivíduos de dichas jurisdicciones que ya los tienen en los de la Habana; y como la Constitucion, para la primera vez que se han de renovar cuatro diputados en la provincial, no designa el modo, podria entonces suceder que Bayamo y Puerto-Príncipe tuviesen indivíduos en ambas Diputaciones, lo que es chocante bajo todos respectos. Así, pues, juzga la comision indispensable que V. M. mande que en la primera renovacion que ha de hacerse de diputados provinciales en la isla de Cuba, salgan de la Diputacion de la Habana los dos de Bayamo y Puerto-Príncipe precisamente, porque han de tener lugar indivíduos de estos territorios en la de Cuba.

Ocurre á la comision otro reparo sobre las disposiciones de la Junta preparatoria de la Habana. En acuerdo de 26 de Setiembre del año anterior, determinó señalar á cada Diputado de los cuatro que caben á aquella isla y Dos Floridas, dos provincias subalternas, dando este nombre á las que otras ocasiones llama partidos. Sin entrar en lo que repugna que se diga Diputado por las Dos Floridas, cuando estas, segun el censo que se incluye, tienen solamente 5.789 indivíduos de los que prescribe el artículo 29 de la Constitucion, cosa á la verdad inadmisible, no debe desentenderse la comision de que se introduzca lo que puede tener consecuencias con el tiempo. V. M. ha tratado justísimamente de destruir el espíritu de provincialismo, rectificando y fijando la opinion de que en el Congreso todos y cada uno de los Sres. Diputados,

vengan de esta ó aquella provincia, son representantes del pueblo de ambas Españas, que componen una sola nacion y una misma familia. Son, pues, todos los que al Congreso vengan, como ahora somos los que en él estamos, Diputados de la Nacion española, nombrados por tal ó cual provincia, y no por tal ó cual partido de aquella provincia. Ni se crea en esto nímia á la comision por dar importancia á lo que se querrá decir, que no pasa del modo de hablar. El lenguaje que se usa es siempre el medio que hay de explicar las ideas, y con el que ahora combate la comision puede introducirse al cabo de cierto tiempo el espíritu de partido en cada provincia, más funesto quizá que el de provincialismo.

Resumiendo la comision lo dicho, y reproduciendo su citado dictámen de 24 de Febrero último, presenta á la resolucion del Congreso las proposiciones siguientes:

1.ª La division ó distribucion de partidos que han de hacer las Diputaciones provinciales de la Habana y Cuba en sus respectivos territorios, en los términos y con las bases prevenidas por los artículos 2.° y 5.° de la resolucion de 26 de Febrero del presente año, se pondrá en ejecucion y servirá de regla para las elecciones que deben verificarse de Diputados para las Córtes de 1815; entendiéndose siempre por ahora, y sin perjuicio de la definitiva resolucion del Congreso.

2.ª Que en la primera renovacion de cuatro indivíduos de la Diputacion provincial de la Habana, salgan precisamente los dos que en ella están por Puerto-Príncipe y Bayamo.

3.ª Que se declare equivocada la asignacion hecha y el nombre especial de Diputado por tal ó cual lugar, que en acuerdo de 26 de Setiembre del año último se dió por la Junta preparatoria á los que por la isla de Cuba han de venir, pues no son sino representantes de la Nacion nombrados por toda la provincia.

Este es el dictamen de la comision; V. M. resolverá lo más acertado.

Cádiz 10 de Julio de 1813.=Antonio Oliveros, vicesecretario de la comision.»

La comision de Justicia, en vista de la representacion del Sr. O'Gavan (*Véase la sesion de 4 del corriente*), pedia que para informar con acierto se le pasasen los autos seguidos en su causa por el tribunal de Córtes.

Así se acordó, y se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 13 DE JULIO DE 1813.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este *Diario*, las siguientes representaciones:

«Señor, el ayuntamiento de la M. N. y M. L. ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico, despues de haber leido el decreto de V. M. que cortó de raiz el árbol de le Inquisicion, no pudo menos de prorumpir en alabanzas de la benéfica mano que selló su caida en caractéres que serán indelebles en los fastos de la Nacion española, en los que será siempre memorable aquel dia, el 24 de Setiembre de 1810. Cree, sin duda, que Dios destinó á V. M. para cosas grandes. Tales son todas las obras de V. M., y no es la menor la de la extincion de un Tribunal tan radicado en las Españas: grande es la idea, grandes los motivos que la impulsaron, y mayor la ejecucion de ella, pues ni el combate de las ilusiones, ni el error inveterado, ni la pasion que tenia á tantos privados del ejercicio de pensar sin preocupacion y con libertad, ni en fin, la opinion que parecia comun por la pluralidad de sus secuaces, fueron bastantes para hacer titubear á V. M. en la firmeza de un propósito tan santo. No, no miró V. M. hácia atrás despues de haber puesto mano al arado; ni el espíritu de contradiccion, que siempre se opone á la consumacion de las empresas heróicas, que exhalan olor de santidad, pudo vencer la constancia de V. M.

Ella ha libertado á la Nacion de muchos males, que casi siempre recaian, ó bien en los hombres de letras, ó bien en los timoratos, perseguidos unos y otros por la emulacion, que hallaba abrigo en el extinguido Tribunal, de que presenta V. M. en su Manifiesto de 22 de Febrero anterior algunos ejemplares.

Así que, el ayuntamiento de esta ciudad, capital de una provincia que de ninguna otra es excedida en patriotismo y adhesion á la Constitucion y á la justa causa que sostiene nuestra madre Pátria, como lo ha patentizado en cuantas ocurrencias se ofrecieron á su conducta en la lucha actual, se congratula con V. M., y pide tenga la bondad de aceptar benignamente las gracias que rinde á V. M., como nuevo testimonio del sumo aprecio y profundo respeto que siempre ha tributado á sus obras admirables.

Dios guarde á V. M. muchos años. Puerto-Rico 1.° de Mayo de 1813.=Señor =Salvador Melendez.=Gabriel Rodrigo.=Vicente Pizarro.=José Romero.=Pedro Irizarri.=José María de Sorraya.=Miguel Pizarro.=Felipe de la Torre.=Antonio de Vega, secretario.»

«Señor, José García Jimenez, presbítero, teniente beneficiado, natural y vecino de la villa de Garganta la Olla, á V. M. con el respeto de fiel vasallo, manifiesta: que si el decoro de la Magestad corta el vuelo á mi cálamo, la enagenacion del gozo me da alas para manifestar á V. M. los más reverentes cultos de gratitud: sí, gran Señor, mi alma se halla electrizada con el placer; pues cuando mi limitado discurso juzgaba no le queda á V. M. más sacrificio por la Nacion que el levantar de estos suelos á los esclavos del tirano, ahuyentándolos con sus laudables disposiciones, cubiertos de asombro é ignominia, veo que cada vez se aumenta nuestra felicidad: el dia 13 de Junio (dia eterno en mi memoria) oyó este pueblo el sábio decreto de V. M., decreto por el cual la conservacion de nuestra santa religion vuelve al cuidado de sus natos jueces. Sí, la Inquisicion volvió á ser protegida y regida por los Sres. Obispos, por unos Prelados que, si son iguales al *Igual* ilustrísimo de Plaseneia, en quien la justicia y bondad son todo su objeto, llegará la religion católica al último y más elevado grado de veneracion, y aun al entendimiento más estúpido le será claro el bien que recibe del génio benéfico de V. M. Quisiera, Señor, en estos momentos poseer la elocuencia de un Ciceron para manifestar á V. M. los más gratos sentimientos; pero la influencia de un país nada culto solo me dispensa el eterno recuerdo de ofrecer holocaustos por V. M. al Sér Supremo, á quien ruego dilate su vida para asombro del egoismo, castigo de los espúreos españoles, terror de los vándalos, admiracion de las naciones y escudo fuerte de la Pátria.

Garganta la Olla y Junio 13 de 1813.»

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Se-

cretario de Guerra, en que avisaba haber trasladado al capitan general de Galicia la resolucion de las mismas acerca de la representacion de D. Pedro Andrés Riqueiro, relativa á las infracciones de Constitucion cometidas por el coronel D. Francisco Canrelondo.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, con el cual acompañaba copia del que le habia remitido el jefe político de Madrid, avisándole que en cumplimiento de la resolucion de las Córtes, que se le habia comunicado, para que reconociese y preparase en aquella capital el edificio que pudiese ser más á propósito para la reunion de las mismas, habia preferido la iglesia de San Felipe Neri, conformándose con el dictámen del arquitecto comisionado para verificar dicho reconocimiento.

Reclamó el *Sr. Lopez* (D. Simon), procurando persuadir al Congreso á que se abstuviera de consentir en un sacrilegio de tanta magnitud, en una profanacion tan escandalosa del templo del Señor, en un despojo, en un robo contra toda ley de lo que está dedicado á Dios, de lo que es solo de Dios, y de lo que solo Dios puede disponer. Con este motivo explicó los varios modos con que se comete el sacrilegio; á saber: tomando *sacrum de sacro, sacrum de non sacro, y non sacrum de sacro.* Alegando por fin en su apoyo á la Constitucion española, que prohibe al Rey tomar la propiedad de ningun español ni corporocion, ni turbarle en el uso y aprovechamiento de lo que les pertenece; concluyó oponiéndose á dicha propuesta, y pidió que el Congreso manifieste su desagrado en haberla oido, dando con esto, segun debia, una prueba de piedad y catolicismo.

A estas ponderadas razones del Sr. Lopez (D. Simon) contestó en breves palabras el *Sr. Antillon,* manifestando que la declamacion del señor preopinante, á más de ser poco decorosa al Congreso nacional, solo probaba la ignorancia de aquel en la historia de España, y aun en la jurisprudencia canónica; así, que era inútil y ocioso refutar sus argumentos, cuando solo se debia compadecer al autor.

Resolvieron las Córtes que volviese este oficio á la Regencia, para que con arreglo ó lo resuelto tomase las providencias convenientes.

Pasó á la comision de Arreglo de tribunales una consulta del Tribunal Supremo de Justicia, dirigida á la Regencia del Reino, á consecuencia de la que le hizo la Audiencia de Cuba, sobre si debia ó no quedar derogada por la ley de 9 de Octubre y por la Constitucion, la cédula de 15 de Marzo de 1787, que trata de la extraccion de los reos que se acogen á sagrado.

A la comision de Constitucion se mandó pasar una representacion de los electores parroquiales del partido de La Serena, en Extremadura, quienes manifiestan que, habiendo salido elector de dicho partido D. Francisco Grande Ribero, prior de Magacela, en la órden de Alcántara, habia éste protestado no ejercer su cargo sin prévia resolucion de las Córtes. Dichos electores se persuaden de que Granda no tiene impedimento alguno, por hallarse en igual caso que los regulares secularizados, en razon de haberse separado de la comunidad, disfrutando de los derechos de ciudadano y ejerciendo una jurisdiccion casi episcopal.

A la misma comision pasó una copia del acta de las elecciones de Diputados á las próximas Córtes por la provincia de Leon, remitida por la Junta electoral de la misma.

Se mandó reservar, para que se tuviera presente en la discusion de las proposiciones del Sr. García Herreros sobre mayorazgos, una exposicion de D. Fernando Ballesteros, canónigo doctoral de la colegial de la villa de Castellar, con la cual suplica á las Córtes se sirvan extinguir tan perjudiciales establecimientos.

Se dió cuenta de una representacion documentada del ayuntamiento del lugar de Molló, en Cataluña, con la cual se queja de que el Monasterio de benedictinos de Ripoll, sin embargo de estar publicado el decreto de 6 de Agosto de 1811, le exige varias prestaciones de orígen jurisdiccional, siendo la más notable la llamada *Tasca,* reducida á pagar al *Señor* una cuartera de grano por cada once; y pide que las Córtes dispongan que el vecindario de Molló no contribuya prestacion alguna al referido monasterio, y que si este se considera con derecho para repetirlas, exhiba los títulos, y ponga demanda en forma. Pasó este expediente á la comision de Señoríos.

El Sr. Vallejo presentó la siguiente proposicion:

«Que se diga á la Regencia que teniendo S. M. declarado en órden de 13 de Octubre del año anterior que el número de alumnos de las Academias militares sea el mayor que ser pudiere, no se interrumpa su admision en ellos, ó al menos que sean admitidos los que tengan solicitud pendiente.»

Aprobada por el Congreso la primera parte de la proposicion, su autor retiró como inútil la segunda.

Se aprobó tambien la siguiente proposicion que con este motivo hizo el Sr. Golfin:

«Que la comision de Hacienda evacue cuanto antes su informe acerca de los arbitrios que podrán señalarse para el fomento de las Academias militares, pedido á S. A. si lo hubiese evacuado; y que si no está aun en dicha comision, se diga á la Regencia que lo remita á la mayor brevedad.»

Se leyeron varios partes que remitió el Secretario de Guerra: uno del Duque de Ciudad-Rodrigo, su fecha 26 de Junio, en Orgoyen; otro del Duque del Parque, de 30 del mismo, en Castalla; y otro del general Castaños, en Vitoria, á 3 de este mes, relativos todos á las operaciones y movimientos de los ejércitos combinados. Acompañaba al último un oficio del general Giron, quien desde Irun participaba estar ya los enemigos fuera de territorio español por aquella parte. Las Córtes quedaron enteradas.

Se mandó quedar sobre la mesa, para que lo exami-



naran los Sres. Diputados, el siguiente dictámen de la comision de Arreglo de tribunales:

«Señor, de resultas de lo que informó la comision de Arreglo de tribunales sobre una proposicion del Sr. Traver, relativa á que se suprimiese en la Corona de Aragon el Tribunal del canciller de contenciones, y á que las competencias que ocurriesen en lo sucesivo con la jurisdiccion eclesiástica se sustanciasen y determinasen en las Audiencias, usando del remedio legal de los recursos de fuerza como en Castilla, propuso el Sr. Giraldo, y resolvió V. M. en 29 de Setiembre último, que se pidiese, como se pidió, á la Regencia del Reino el expediente que pendia en el extinguido Consejo de Castilla sobre las competencias eclesiásticas de Valencia, formado en virtud de una consulta de aquella Audiencia, y que pasase á la misma comision para que expusiera lo que creyese más justo sobre la referida proposicion del Sr. Traver.

El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha remitido con efecto el expediente, cuyo orígen fue, que procesado criminalmente por el provisor de Valencia y preso en las cárceles eclesiásticas el presbítero D. Francisco Peñalva, ocurrió á aquella Audiencia en 1809 quejándose de las violencias y agravios que sufria, é interponiendo el correspondiente recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder, y en no otorgársele las apelaciones. La Sala despachó las letras de estilo para que el provisor remitiese los autos originales, y por no haberse obsdecido se expidieron otras conminándole con la multa de 1.000 pesos; pero el provisor despachó entonces otras letras notificando y haciendo saber á la Audiencia que repusiese lo mandado en las primeras, que acudiese á él el presbítero Peñalba, y que si la Audiencia dudaba, firmara contencion, y nombrase árbitro para decidirla conforme á la concordia celebrada entre la Reina Doña Leonor y el Cardenal de Comenge. Con este motivo la Sala declaró incurso al provisor en la multa, impuso otra al abogado y promotor fiscal del Tribunal eclesiástico, y mandó que aquel remitiese inmediatamente los autos originales, como lo hizo, aunque con protesta y reserva de los derechos que pudiesen competir á la jurisdiccion eclesiástica. Mediaron otras contestaciones entre el M. Rdo. Arzobispo y el presidente de la Audiencia; ésta, por último, determinó el recurso de fuerza declarando que la hacia el provisor si no admitia en ambos efectos las apelaciones interpuestas por el presbítero Peñalba, y reponia todo lo obrado con posterioridad á ellas: el provisor obedeció, aunque con las mismas protestas, y así él como la Audiencia, el M. Rdo. Arzobispo, el cabildo de aquella iglesia metropolitana, el canciller de contenciones y otros interesados, acudieron al Supremo Gobierno refiriendo lo ocurrido, con remision de varios testimonios, quejándose los unos de la Audiencia, y solicitando ésta que se aprobasen sus procedimientos; que se hiciese entender al provisor de Valencia y demás á quienes correspondiese que no estaban comprendidos en la concordia mencionada los recursos de fuerza en el modo de conocer y proceder, y en no otorgar las apelaciones y los demás de proteccion y amparo que interpusiesen los súbditos oprimidos; y que en cuanto á la observancia de la concordia, seria muy conveniente dejarla sin efecto, y uniformar el punto de competencias con lo que se observaba en los demás tribunales del Reino. Todo esto se pasó al extinguido Consejo de España é Indias, y fué oido su fiscal, quien en 8 de Marzo de 1810 pidió que se llevasen á efecto las providencias de la Audiencia de Valencia en la parte en que no estuviesen efectuadas; y que en cuanto á la derogacion de la concordia, se formase expediente separado, reuniéndose los antecedentes que hubiese en la misma Audiencia, é informando tambien las de Cataluña y Mallorca; pero el Consejo no llegó á resolver cosa alguna, y el asunto quedó en aquel estado.

Así la Audiencia de Valencia como el provisor han remitido copias de la concordia celebrada en Barcelona á 11 de Junio de 1372 entre la Reina Doña Leonor, mujer de D. Pedro, Rey de Aragon y Valencia, y el Cardenal Beltran de Comenge, Nuncio apostólico, de la cual resulta que habiéndose suscitado varias controversias entre el Rey y el Arzobispo de Tarragona y otros Prelados y clero de aquella provincia en razon de algunos agravios que estos decian habérseles hecho por el Rey y sus oficiales sobre el ejercicio de jurisdiccion contra personas eclesiásticas y procedimientos contra Prelados, á pretesto de usurpadores de las regalías; y no habiendo podido convenirse amigablemente, por más que disputaron sobre ello, el Papa Gregorio XI, á quien la Reina Doña Leonor expuso que deseaba trabajar para que se terminasen estas discordias, la exhortó á que así lo hiciese, procurando se conservasen ilesos los derechos de las iglesias y de las personas eclesiásticas, y encargó lo mismo al Cardenal; y en su virtud, despues de varias conferencias que tuvieron con el Rey y sus consejeros, y con el Arzobispo de Tarragona y otros eclesiásticos y sus apoderados, se convinieron la Reina y el Cardenal, y formaron cuatro capítulos de concordia por ser otros tantos los puntos á que el clero habia reducido sus quejas. Es ocioso hablar de los tres primeros, porque los dos aluden á una clase de juicios que hoy no se acostumbran ni son conocidos, y el otro á ocurrencias particulares, que ni entonces se confesaron ciertas, ni pueden ya repetirse. El cuarto y último capítulo, que es el único que conduce en las circunstancias actuales, es del tenor siguiente, traducido del latin:

«En cuanto á las quejas (del clero) sobre tratarse de ocupar las temporalidades, etc., se acordó que el Sr. Rey que declara cuando los Prelados ú otras personas eclesiásticas hacen procesos eclesiásticos en los casos en que les pertenecen por costumbre ó por derecho, no pueda por justicia ni por injusticia entrometerse en los dichos procesos, ni compeler á aquellos de ningun modo á que los revoquen por la ocupacion de las temporalidades ú otros remedios. Pero cuando la jurisdiccion Real es impedida evidente ó notoriamente por los Prelados, los cuales por sus procedimientos impiden la jurisdiccion ú ocupan lo temporal, entonces no deben admirarse los Prelados si el Rey, ejerciendo la superioridad que universalmente tiene en todas las temporalidades de su Reino para la defensa de su derecho notorio, aplica unos remedios frecuentemente acostumbrados por sus antecesores. Pero cuando se duda acerca de si notoriamente pertenece por costumbre ó por derecho á la Iglesia y al Rey la jurisdiccion sobre que se hacen los procesos, entonces se acordó que se elijan dos personas, á saber: una por parte del Rey, y otra por parte de la Iglesia, y ambas estén obligadas á decidir dicha duda, y á proveer bajo de juramento dentro de tres meses con buena fé, y sin dolo ni fraude. Y si las dichas personas dentro de los tres meses referidos no pudiesen ó no quisiesen terminar la dicha duda, estén obligados á elegir un tercero, que con una y otra, ó con alguna de ellas, decida la dicha duda dentro de un mes, y á su decision se obedezca, bajo la pena de 500 maravedís: y entre tanto los procesos que estuviesen hechos, se suspendan, sin perjuicio de cualesquiera de las partes; y si no estuviesen hechos, no se hagan hasta que la dicha duda fuese terminada.»

Esta concordia fué leida al Rey, quien la aprobó, y

prometió guardarla; pero con la expresa condicion «de que el Papa revocase de hecho la constitucion que poco antes habia publicado contra el propio Monarca con motivo de los referidos agravios, y la ejecutoria de la misma, y lo que de ella se habia seguido sobre los capítulos predichos, en cuya forma, y no de otro modo, los declaraba y concedia.» Y hallándose presentes el Arzobispo de Tarragona y otros Obispos y personas eclesiásticas que celebraban Concilio provincial, ratificaron y confirmaron la concordia, y prometieron guardarla, «salvas empero la ordenacion, disposicion y voluntad del Sumo Pontífice en todas y sobre todas las premisas y cada uno de los hechos y puntos acordados.»

Posteriormente, aunque no resulta en qué época se estableció uno llamado canciller de S. M. para la decision de las competencias entre las dos jurisdicciones; y en las Córtes de Monzon de 1510 se mandó que el juez secular ó eclesiástico que en caso de notoriedad reclamase algun delincuente preso por la otra jurisdiccion, nombrase un árbitro en las primeras letras de repeticion ó inhibitorias, y el juez que las recibiese, contestase nombrando otro dentro de dos dias; y que dentro de los tres siguientes, los árbitros declarasen la competencia de notoriedad, debiéndose pasar por su decision, si estuviesen concordes, y no estándolo, fuese el tercero el canciller de S. M., y en su defecto, el maestre de Montesa D. Fr. Bernardo Despuig, y á falta de este un eclesiástico que nombrase el lugar-teniente del Rey en aquel Reino, los cuales dentro de dos dias de como se les presentase la competencia, fuesen obligados á conformarse con el parecer de uno ú otro de los árbitros, prévio juramento de hacerlo segun Dios y su conciencia.

En las Córtes de Valencia de 1564 se ordenó que la resolucion del canciller fuese conforme á justicia, y en otras de que hace mérito la Audiencia, aunque sin expresar su época, se obligó al canciller á valerse precisamente de los oidores para dirimir las competencias. Pero despues, sin saberse con qué motivo, se ha introducido la práctica ó abuso de que todos los magistrados de una Sala de la Audiencia pasen á la casa del canciller cuando se trata de dirimir una competencia, y el canciller, separándose siempre que le parece del dictámen de los magistrados, decide por sí definitivamente sin apelacion ni otro recurso. Ni esta facultad de separarse del dictámen de los magistrados, ni la obligacion de pasar estos á la casa del canciller se comprenden en el título del canónigo de Valencia D. Antonio Roca y Peronsa, que últimamente ejercia en aquella ciudad el referido empleo, el cual se ha conferido por el Rey, á consulta de la Cámara de Castilla.

En la Novísima Recopilacion no se hace mérito de semejante canciller. Todo lo que resulta es que Felipe V, aunque por la ley 1.ª, título III, libro 3.° de la misma, abolió los fueros de Aragon y Valencia mandando que aquellas provincias se redujesen á las leyes de Castilla, dispuso, sin embargo, que en las controversias y puntos de jurisdiccion eclesiástica y modo de tratarla, se observase la práctica y estilo que hubiese habido hasta entonces en consecuencia de las concordias ajustadas con la Sede apostólica; y en la ley 1.ª, título VII, libro 5.°, repitió esto mismo; declarando que su ánimo habia sido y era mantener la inmunidad personal y local, la jurisdiccion eclesiástica y todas sus preeminencias, en la posesion en que estaba la Iglesia en Valencia y Aragon, como asimismo todas las regalías y jurisdiccion Real, uso de la potestad económica para con lo eclesiástico, y los demás fueros y costumbres favorables á las regalías, y que limitan ó moderan la jurisdiccion é inmunidad eclesiástica en la forma que se habia practicado en ambas provincias. Pero la Audiencia de Valencia ha remitido copia certificada de una cédula del propio Rey, fecha en Madrid á 17 de Abril de 1716, por la cual, con motivo de haberse querido extender la resolucion anterior sobre inmunidad eclesiástica á lo que no contenia, declaró que la inmunidad local no se extendia á más que una iglesia en cada pueblo, ni la personal á otros casos que los establecidos por los fueros y costumbres, reservando indemnes todos los derechos y regalías que le pertenecian, y los que por derecho de conquista le pudiesen pertenecer; y mandó que para continuar y establecer cuantas eran propias de la soberanía, como indispensablemente notorias y no ofensivas de la inmunidad y libertad eclesiástica, no se formase ni admitiese contencion, y se procediese por caso notorio por medio de la citacion al banco régio, extrañeza y temporalidades.

Por lo expuesto, advertirá V. M. que aun estándose puntualmente á la concordia celebrada entre la Reina Doña Leonor y el Cardenal de Comenge, solo se excluyen por ella los recursos de fuerza en conocer y proceder cuando se duda de si el conocimiento pertenece á la jurisdiccion civil ó á la eclesiástica. Para solo este caso se concordó que las competencias entre ambas jurisdicciones se dirimiesen por un método distinto del que se observa en las demás provincias de Castilla, esto es, por medio de dos árbitros y un tercero si no se conformasen; pero la concordia dejó salva y expedita la jurisdiccion Real para contener á los eclesiásticos por los medios acostumbrados cuando evidente ó notoriamente la impiden ó la usurpan; y en este caso tiene cabida el recurso de fuerza en conocer y proceder. Aquellas palabras de que cuando los prelados ú otras personas eclesiásticas hacen procesos eclesiásticos en los casos que les pertenecen no pueda la autoridad temporal por justicia ni por injusticia entrometerse en los dichos procesos, ni compeler á los Prelados á que los revoquen, aunque se suponga que prohiben los recursos de fuerza en el modo de conocer y proceder, ni comprende los procesos no eclesiásticos ó las causas sobre asuntos temporales de que conozcan dichos Prelados, ni excluyen los recursos de fuerza en no otorgar las apelaciones. Pero aun en las causas puramente eclesiásticas, ¿cómo se podrán considerar excluidos los recursos de fuerza en el modo de conocer y proceder despues de las declaraciones hechas por el Sr. D. Felipe V y de la Real órden de 1784 que quedan citadas? Ni la concordia que se celebró, ni mil que se hubieran celebrado, pueden perjudicar de manera alguna al derecho inherente é indisputable regalía de la autoridad soberana para impedir que se haga violencia á sus súbditos, y que se contravenga á las leyes; y por consiguiente, los recursos de proteccion que competen á los ciudadanos oprimidos por los jueces eclesiásticos, y los recursos de fuerza en el modo de conocer y proceder, y en no otorgar las apelaciones, deben tener todo su efecto, sin embargo de la concordia, porque en ellos no se duda de que la jurisdiccion eclesiástica es competente para conocer, ni se trata de disputarle el conocimiento, sino solo de impedirle que abuse de sus facultades, que conozca y proceda contra las leyes, y no veje ni oprima al ciudadano. Así es que procedió justamente la Audiencia de Valencia contra el provisor en la causa del presbítero Peñalba: así dice aquel tribunal que ha procedido en otros casos semejantes, y cita varios en que los Reyes han usado de su potestad económica para contener á los jueces eclesiásticos, hasta el punto de haberse mandado por Real órden de 23 de Julio de 1784 (de que hay copia certificada en el expediente) que dos oidores de la misma Audiencia visitasen cada mes aquellas cárceles arzobispales, arreglando

los desórdenes que hallasen en uso de la proteccion, para evitar el mal trato y rigurosas dilatadas prisiones, ó cualquiera otro género de fuerza ó violencia que pudiera causarse á los miserables presos.

Pero por otra parte, ni la letra de la concordia, ni las terminantes declaraciones de Felipe V, ni los inconcusos principios en que se fundan los recursos de fuerza han bastado para evitar el prodigioso abuso de que los jueces eclesiásticos de Valencia frustrasen en repetidas ocasiones una de las más sagradas y preciosas regalías, por el medio de formar competencia cuando contra ellos se interponian recursos de proteccion ó de fuerza en el modo de conocer y proceder, ó en no otorgar las apelaciones, cualquiera que fuese la naturaleza de las causas. A los despachos de la Audiencia para que se procediese conforme á derecho, ó se repusiese lo obrado en contra, ó se admitiesen las apelaciones injustamente denegadas, contestaba el juez eclesiástico, formando competencia ó contencion, nombrando árbitro, y requiriendo á la Audiencia para que nombrase otro, so pretesto de la concordia, como si se disputase ó hubiese duda sobre á cuál jurisdiccion tocaba el conocimiento del negocio, que es el único caso para el cual se establecen los árbitros para la concordia. La debilidad ó la equivocacion del tribunal civil daban lugar á que se repitiesen estos hechos con mengua de la autoridad temporal y de la jurisdiccion ordinaria; y el canciller de competencias era el único que decidia sin recurso, no solo á cuál jurisdiccion pertenecia conocer, sino tambien si el juez eclesiástico procedia bien ó mal en no otorgar las apelaciones. El canciller de competencias á la sombra de la concordia se ha abrogado tambien la facultad de decidir por sí solo y sin recurso si los reos refugiados á las iglesias gozan ó no del beneficio del asilo; y sobre este desórden, contra el que clamaron tan enérgica como fundadamente los fiscales de la Audiencia de Valencia en cierta respuesta que dieron con fecha 20 de Junio de 1800, no consta que se haya tomado hasta ahora resolucion alguna, así como tampoco se ha cuidado de contener al canciller en los límites de sus facultades, ni de sujetarle al dictámen de los magistrados, ni de evitar á estos y á la autoridad que representan el desaire de pasar á la casa del canciller para ser pasivos espectadores de decisiones arbitrarias.

La comision repite que en las provincias en que rige la concordia, y aun subsistiendo ésta, deberian observarse con respecto á los jueces eclesiásticos las mismas reglas que en las demás provincias, excepto en el caso de que hubiese duda sobre si el conocimiento del negocio pertenecia á la jurisdiccion eclesiástica ó á la ordinaria. Pero aun en este caso, que es el único á que está reducida la concordia, ¿podrá conservarse todavía despues de publicada la Constitucion un privilegio que choca con la autoridad soberana de la Nacion, con los principios constitucionales, y con otras leyes posteriores de V. M.? La comision cree que no, y cree que el Congreso no puede menos de aprobar lo que el Sr. Traver ha propuesto.

La concordia se celebró en un tiempo en que el grande influjo y poder del clero, y las ilimitadas pretensiones de la curia romana, daban á las inmunidades eclesiásticas una extension prodigiosa, y hacian que los Prelados y clérigos se considerasen casi independientes de los Príncipes. Léase la misma concordia, y se notarán los erróneos principios que entonces regian. Las desavenencias entre el Rey y los Prelados obligaron á la Reina Doña Leonor á ofrecerse como mediadora, y á condescender en el convenio con el Cardenal Nuncio; y el Rey tuvo que suscribir por librarse (como dice la Audiencia de Valencia) de las terribles amenazas con que fué atacada su autoridad por la Santa Sede en una constitucion que publicó contra aquel Monarca, la misma cuya revocacion exigió éste como condicion precisa para su allanamiento. Pero ni el allanamiento del Rey, ni la concordia, ni las confirmaciones posteriores pueden privar á la autoridad suprema del Estado, que ejerza en las provincias de la antigua Corona de Aragon y Valencia las mismas regalías, los mismos derechos que tan legítimamente ejerce en todas las demás provincias, ni contra estos derechos imprescriptibles é inagenables puede ni debe subsistir semejante concordia en unos tiempos en que se han disipado muchos de los antiguos errores. Por la concordia se priva á la autoridad soberana del derecho de que las Audiencias sean las que en Valencia, Cataluña, Aragon y Mallorca decidan, como lo ejecutan en el resto de la Monarquía, si un juez eclesiástico hace ó no fuerza en conocer de tal negocio, ó lo que es lo mismo, si el conocimiento del negocio pertenece ó no á la jurisdiccion eclesiástica. Allí se obliga á la jurisdiccion ordinaria á sujetarse á la decision de dos árbitros ó á la del canciller, que es un eclesiástico; y allí queda sin efecto la regalía y el auxilio de la fuerza si el juez eclesiástico toma un conocimiento que no le compete.

Esto es tanto más repugnante, cuanto que habiéndose declarado por el art. 266 de la Constitucion que pertenece á las Audiencias conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio, no puede menos de infringirse la misma Constitucion si subsiste el mismo impedimento de que las Audiencias de Aragon, Valencia y Cataluña conozcan de una clase de dichos recursos en los términos, casos y en la propia forma que las demás Audiencias. La concordia establece además entre las provincias de una misma Monarquía una desigualdad que ya no puede tolerarse. Las leyes deben ser iguales para todos. La Constitucion previene que sea uno mismo el Código, y uniforme el modo de proceder; y es indispensable que V. M. vaya poniendo en práctica estos sábios principios. La Constitucion por otra parte impone á todos los jueces y magistrados una responsabilidad personal, y al canciller de competencias no se puede exigirla, porque sus decisiones son absolutas, y de ellas no hay apelacion ni recurso.

Por la ley de 9 de Octubre último se ha declarado iguales en facultades á todas las Audiencias, y las dichas cuatro provincias no lo serian á cualquiera de las otras en cuanto á los recursos de fuerza, si subsistiese la concordia. A todas se concede igual autoridad para conocer de dichos recursos y de los de proteccion. Por ella, conforme al espíritu de la Constitucion, se suprimieron todos los jueces privativos de cualquiera clase, y el canciller de competencias, que es un juez civil nombrado por el Rey, debe considerarse suprimido tambien. Para que continuase era necesario que V. M. diese á la tal Cancillería el carácter de un tribunal especial, y V. M. conocerá que es impracticable el dárselo, atendidas las facultades que la Constitucion designa á las Audiencias, y lo perjudicial que seria sancionar nuevas desigualdades en la legislacion de las provincias.

La comision, pues, aunque al informar sobre la proposicion del Sr. Traver opinó que este punto podia reservarse para cuando se formase el Código, porque no tuvo á la vista ni la concordia, ni el título del canciller, ni otros muchísimos datos que resultan del expediente remitido despues por el Gobierno, no puede menos de reformar ahora su anterior dictámen; cree que ni la Constitucion, ni la ley de 9 de Octubre permiten que continúe el canciller de contenciones; cree tambien que los abusos

á que ha dado lugar la concordia exigen un pronto remedio; y es de parecer en su consecuencia que devolviéndose el expediente al Gobierno para que de él se haga el uso que corresponda en cuanto á las quejas que contiene, se sirva V. M. expedir un decreto declarando suprimido desde ahora en la antigua Corona de Aragon el empleo de canciller de contenciones; que las competencias que allí ocurran en lo sucesivo con los jueces eclesiásticos deben decidirse en las Audiencias respectivas por el medio legal de los recursos de fuerza, y que todos estos y los de proteccion deben tener lugar en aquel territorio, como en las demás provincias de la Monarquía, sin embargo de cualesquiera concordias, leyes, fueros y costumbres en contrario.

V. M., sin embargo, resolverá lo más oportuno. Cádiz, etc.»

La misma comision presentó la siguiente exposicion y proyecto de decreto:

«Señor, la comision de Arreglo de tribunales, cumpliendo con lo que ofreció á V. M. en su informe de 26 de Enero último, presenta un proyecto de ley comprensivo de las reglas que le han parecido más oportunas para determinar y hacer efectiva la responsabilidad de los que quebranten la Constitucion política de la Monarquía.

En esta parte, que es la tercera y última del plan relativo á la responsabilidad de los jueces y demás empleados públicos, la comision ha procurado desempeñar el encargo que V. M. se sirvió hacerle en 27 de Noviembre anterior, á peticion del Sr. Muñoz Torrero, para que además de las reglas sobre dicha responsabilidad, propusiese la fórmula de que debieran usar las Córtes para hacerla efectiva, y poner el conveniente remedio en los casos de infraccion de la Constitucion, conforme al art. 372 de la misma.

No puede hacerse efectiva la responsabilidad de los infractores de la Constitucion sin establecer antes las penas que corresponden al delito; y no estando determinadas por nuestras leyes, ni aun por la misma Constitucion, sino en muy pocos casos, la comision ha creido que debia empezar por este señalamiento. Pero como no todas las infracciones de la Constitucion son de igual gravedad, ni merecen un propio castigo, le ha parecido indispensable distinguir aquellas que no pueden sujetarse á una medida comun, proponiendo para cada caso las penas que respectivamente ha considerado proporcionadas.

La puntual observancia de la Constitucion, y la naturaleza de los delitos de infraccion de la misma, requieren sin duda que los infractores sean siempre juzgados por la jurisdiccion ordinaria. Los privilegios de fuero, embarazosos y generalmente perjudiciales para el castigo de los delitos comunes, no deben extenderse al quebrantamiento de la ley fundamental del Estado; y por lo mismo la comision no ha podido menos de conformarse con la proposicion que hizo el Sr. Traver, y admitió V. M. en 23 de Enero antepróximo para que estos delitos induzcan desafuero.

Ultimamente, la comision ha creido que cuando se denuncie á las Córtes alguna infraccion de la Constitucion, conforme á lo que ésta previene en los artículos 372 y 373, conviene mucho que las Córtes mismas, como conservadoras de las leyes fundamentales, sean las que declaren si hay ó no verdadera infraccion en el hecho denunciado, quedando á los jueces y tribunales competentes la calificacion de las pruebas contra la persona acusada, la graduacion de su delito, y la imposicion de la pena que merezca segun las leyes. En declarar las Córtes que tal hecho es contrario á la Constitucion, no se puede decir que ejercen las funciones judiciales que les prohibe el artículo 243 de la misma, porque no declaran que tal persona cometió aquel hecho, ni gradúan el crímen, ni le aplican la pena determinada por la ley, que son las funciones propias de los jueces; y si hubiese lugar á alguna duda, bastaria para quitarla el art. 372, por el cual se previene que las Córtes tomen en consideracion las infracciones de la Constitucion que se les hubiesen hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella. Este encargo de poner el remedio conveniente en las infracciones de la Constitucion autoriza á las Córtes, en tal caso, aun para más que la simple declaracion de haber sido infringida; y es indisputable que la facultad de hacer semejante declaracion es uno de los remedios más oportunos para que las Córtes contengan esta clase de delitos, y hagan efectiva la responsabilidad de los que lleguen á cometerlos.

La comision se reserva exponer más extensamente en la discusion, siempre que sea necesario, las razones en que funda los artículos que propone; y aunque no se lisonjea de haber acertado en ellos, cuenta, como siempre, con que la sabiduría del Congreso suplirá cualquiera falta que tengan. Entretanto, concluye haciendo presente á V. M. que le parece convendria que á la par, ó en seguida del decreto en que se establezcan penas contra los infractores de la Constitucion, se expidiese otro determinando algunas recompensas para los que se distingan en su observancia, porque el premio de las buenas acciones, más bien que el castigo de los delitos, es lo que asegura en toda sociedad el imperio de las leyes. La comision no ha podido extenderse á un punto que no se le encargó; pero si V. M. no desaprobase este pensamiento, podrá cometer su exámen á la que tenga por conveniente, ó resolverá, sobre todo, lo más oportuno.

Cádiz 12 de Julio de 1813.»

Proyecto de ley sobre la responsabilidad de los infractores de la Constitucion.

Artículo 1.° Cualquiera español, de cualquiera clase y condicion que sea, que de palabra ó por escrito tratase de persuadir que no debe guardarse en las Españas, ó en alguna de sus provincias la Constitucion política de la Monarquía en todo ó parte (1), será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos y honores, y será expulsado para siempre del territorio de la Nacion, ocupándosele además sus temporalidades si fuere eclesiástico.

Tambien se expulsará del Reino para siempre al extranjero que hallándose en territorio español cometa el propio delito.

Art. 2.° El que conspirase directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la Nacion española deje de profesar la religion católica, apostólica, romana (2), será perseguido como traidor, y sufrirá la pena de muerte.

Art. 3.° El que alterase, ó conspirase directamente y de hecho, á destruir ó alterar el gobierno monárquico moderado hereditario que la Constitucion establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, ó á que se radiquen en

(1) Artículos 7.° y 374 de la Constitucion.
(2) Art. 12.



otras corporaciones ó indivíduos (1), será tambien perseguido como traidor, y condenado á muerte.

Art. 4.° Los que faltasen al respeto á las autoridades establecidas (2), insultándolas ó resistiéndoles; los que rehusasen contribuir en proporcion á sus haberes para las necesidades del Estado (3); los que se sustrajesen indebidamente de los ayuntamientos, cuando sean llamados por la ley para defender la Pátria con las armas (4), serán todos habidos por infractores de la Constitucion, y castigados con arreglo á las leyes.

Art. 5.° Los alcaldes de los pueblos que no hiciesen celebrar en ellos las Juntas electorales de parroquia en los dias señalados por los artículos 36 y 37 de la Constitucion, avisando á los vecinos con una semana de anticipacion (5), conforme al art. 23 del capítulo I de la instruccion expedida en 23 de Junio último para el gobierno de las provincias, sufrirán la pena de privacion de sus oficios, é inhabilitacion por seis años para obtener empleos de ayuntamiento, y pagarán una multa de 50 pesos fuertes para el Erario público. Esta cantidad será doble en Ultramar.

Art. 6.° Igual obligacion tendrán los jefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia (6), bajo la pena de privacion de empleo, inhabilitacion perpétua para obtener otro, y multa de 500 pesos fuertes, que será doble en Ultramar.

Art. 7.° Las propias penas sufrirá el jefe político que no cuidase de que se celebren las Juntas electorales de partido y de provincia en los dias señalados por la Constitucion (7), á menos que haga constar que no ha dependido de él la falta de los electores.

Art. 8.° Así los alcaldes y regidores, como los jefes políticos que presidan las Juntas electorales de parroquia, de partido ó de provincia (8), serán castigados los primeros con las penas impuestas en el art. 5.°, y estos últimos con las señaladas en el 6.°, si no cuidasen respectivamente de que las juntas y elecciones se celebren con entero arreglo á la Constitucion.

Art. 9.° Cualquiera persona que impidiese la celebracion de unas ú otras Juntas electorales, ó embarazase su objeto, ó coartase con amenazas la libertad de los electores (9), sufrirá la pena de privacion de los empleos, sueldos y honores que obtenga, y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular, será condenado á muerte.

Art. 10. Cualquiera persona, de cualquiera clase y profesion que sea, que se presente con armas en las Juntas electorales (10) será espelida de estas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones.

Art. 11. Cualquiera que impidiese ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de las Córtes ordinarias ó extraordinarias, en las épocas señaladas por la Constitucion, ó hiciese alguna tentativa para disolverlas, ó embarazar sus sesiones y deliberaciones (11), será perseguido como traidor, y condenado á muerte.

Art. 12. La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la diputacion permanente de Córtes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones (1).

Art. 13. Las Córtes, y la diputacion permanente por sí, podrán decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el órden y la tranquilidad de sus sesiones, y le castigarán segun mereza (2).

Art. 14. Nadie está obligado á obedecer las órdenes del Rey, ni de otra autoridad, para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes (3). Si alguno los ejecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera órden que haya recibido.

Art. 15. Cualquiera autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella á la diputacion permanente, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo, é inhabilitacion perpétua para obtener otro alguno (4).

Art. 16. Estas mismas penas, y la del resarcimiento de todos los perjuicios, se impondrán á cualquiera autoridad que en cualquier tiempo persiga á un Diputado de Córtes por sus opiniones (5).

Art. 17. El Diputado de Córtes, que contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Constitucion, admitiese para sí, ó solicitase para otro, algun empleo ó ascenso, no siendo de escala, ó alguna pension ó condecoracion de provision del Rey, perderá el empleo, pension ó condecoracion, será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en ejercicio, será expelido de las Córtes, y en su lugar vendrá el suplente.

Art. 18. Cualquiera que se abrogase alguna de las facultades que por la Constitucion pertenecen exclusivamente á las Córtes (6), perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga, y será deportado para siempre.

Art. 19. Las mismas penas se impondrán al Secretario del Despacho, ú otra persona, que aconseje al Rey para que se abrogue alguna de las referidas facultades de las Córtes, ó al que le auxilie autorizando sus órdenes ó ejecutándolas á sabiendas (7).

Art. 20. Iguales penas sufrirá el que en la forma referida aconseje ó auxilie al Rey, para alguno de los actos que se le prohiben por las restricciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, sétima y octava, art. 172 de la Constitucion (8), ó para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Córtes (9).

Art. 21. Cométese atentado contra la libertad individual cuando el Rey priva á un español de su libertad, ó le impone por sí alguna pena, fuera del caso en que por la restriccion undécima de dicho art. 172 se le permite decretar el arresto de una persona. Son reos de este delito el Secretario del Despacho que autoriza la órden, y el juez ó magistrado que la ejecuta (10), y uno y otro perderán el empleo, serán inhabilitados perpétuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios.

Art. 22. Es reo tambien del propio atentado, y sufrirá las mismas penas el juez ó magistrado que arresta,

(1) Artículos 13, 14, 15, 16 y 17.
(2) Art. 7.°
(3) Art. 8.°
(4) Art. 9.°
(5) Art. 37.
(6) Art. 46.
(7) Artículos 60, 61, 67, 79, 80 y 81.
(8) Artículos 46, 67 y 81.
(9) Art. 34.
(10) Artículos 56, 77 y 103.
(11) Art. 172, párrafo primero.

(1) Artículos 157, 158, 159 y 160.
(2) Art. 127.
(3) Art. 172, párrafo primero.
(4) Artículos 160 y 162.
(5) Art. 128.
(6) Art. 131.
(7) Artículos 131 y 226.
(8) Art. 226.
(9) Art. 365.
(10) Art. 172, párrafo segundo.

ó manda arrestar á cualquiera español, sin hallarle delinquiendo *in fraganti* (1), sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la Constitucion.

Art. 23. Aténtase tambien contra la libertad individual cuando el que no es juez arresta á una persona sin ser *in fraganti*, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo (2). Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá quince dias de prision, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y si hubiese procedido como empleado público, perderá además su empleo.

Art. 24. Cométese el crímen da detencion arbitraria (3):

1.° Cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las veinticuatro horas (4).

2.° Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al alcaide (5).

3.° Cuando el alcaide sin recibir esta copia, é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal (6).

4.° Cuando el juez manda poner en la cárcel á una persona que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza (7).

5.° Cuando no pone el preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal (8).

6.° Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando, sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin órden judicial, ó en calabozos subterráneos ó mal sanos (9).

7.° Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de la cárcel para que no se presente en ellas (10).

Art. 25. El magistrado ó juez que cometa este delito, por ignorancia ó descuido, perderá su empleo, quedará inhabilitado por cuatro años para obtener otro destino de judicatura, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá además como prevaricador la pena de inhabilitacion perpétua para obtener oficio ni cargo alguno.

Art. 26. El alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crímen, perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.

Art. 27. Además de los casos expresados, la persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que en cualquier otro punto contravenga con conocimiento á disposicion expresa de la Constitucion, perderá el empleo que obtenga, resarcirá todos los perjuicios que cause, y quedará inhabilitada perpétuamente para obtener otro oficio ó cargo alguno. El mismo resarcimiento y privacion de empleo se impondrá á cualquiera que por falta de instruccion ó por descuido quebrante alguna otra disposicion expresa de la Constitucion; y si fuere juez ó magistrado, no podrá además obtener en cuatro años otro destino de judicatura.

Art. 28. Todos los delitos de infraccion de la Constitucion causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Art. 29. Los infractores de la Constitucion podrán ser acusados por cualquier español, á quien la ley no prohiba este derecho, no solo ante el juez ó tribunal competente, ó ante el Rey, que los hará juzgar por quien corresponda, sino directamente ante las mismas Córtes, conforme al art. 373 de la propia Constitucion.

Art. 30. Las Córtes, en este último caso, nombrarán una comision de su seno, ámpliamente autorizada, para que instruya un expediente á fin de apurar la certeza del hecho; y resultando éste en debida forma, con audiencia del acusado, declararán, oida la comision, que en haberse hecho tal cosa se ha infringido tal artículo de la Constitucion, ó que no hay ó no resulta infraccion, si así fuese.

Art. 31. Declarada la infraccion, mandarán las Córtes reponer todo lo obrado contra la Constitucion, y dictarán los demás remedios oportunos; el acusado quedará suspenso, y se pasará certificacion del acta de declaracion, con el expediente original, al juez ó tribunal competente, á fin de que sustanciada la causa conforme á derecho para acreditar más completamente quién es el reo, el grado de su delito y los perjuicios que haya causado, se imponga al delincuente la pena que merezca por el hecho ya declarado, segun las circunstancias más ó menos agravantes con que aparezca del juicio, dándose cuenta de las resultas á las Córtes y al Gobierno.

Art. 32. Cuando las Córtes declaren que no hay infraccion de la Constitucion, quedará terminado el asunto; pero si declarasen que no resulta, el acusador podrá usar de su derecho ante el juez ó tribunal competente, si proporcionare mejores pruebas. Los calumniadores serán castigados con arreglo á las leyes.

Art. 33. Todos los jueces y tribunales procederán con la mayor actividad en las causas de infraccion de la Constitucion, prefiriéndolas á los demás negocios, y abreviando los términos cuanto sea posible.»

Los Sres. Lopez de la Plata y Castillo expusieron lo siguiente:

«Señor, por decreto de 10 de Enero del año pasado de 1812 mandaron las Córtes se erigiese Universidad en el seminario de Leon de Nicaragua por sus circunstancias particulares, gracia que no ha tenido efecto porque no se designaron los estatutos que habian de observarse. Solo se previno lo formase el Consejo de Regencia, con presencia de los que, reformados, se observan en la Península de los de Goatemala, y de las circunstancias particulares de Leon.

Cuando se expidió el referido decreto no se habia aun concluido la discusion de la tercera parte de nuestra Constitucion política, ni se tuvo por lo mismo presente el artículo posteriormente sancionado de disponerse un plan general de estudios para todas las Universidades de la Monarquía; y además, cuando el Rey D. Cárlos IV concedió al mismo seminario la gracia de que en él se confiriesen los grados menores, mandó se observasen interinamente las constituciones de la Universidad más inmediata, que es la de Goatemala.

Deseosos, pues, nosotros de que se lleve cuanto antes á debida ejecucion el soberano decreto citado, por los sa-

---

(1) Art. 292.
(2) Artículos 287 y 292.
(3) Art. 299.
(4) Art. 290.
(5) Art. 293.
(6) Ibid.
(7) Art. 295.
(8) Art. 296.
(9) Artículos 297 y 298.
(10) Ibid.

ludables objetos que el Congreso se propuso en general, y en particular por las súplicas que nos han dirigido los interesados, y mediante á estar ya en observancia los estatutos citados, proponemos á V. M. las dos proposiciones siguientes:

Primera. En la Universidad de Leon de Nicaragua se observarán interinamente las constituciones de la de Goatemala hasta no disponerse el plan general de estudios.

Segunda. El Rdo. Obispo de aquella diócesis procederá á erigirla, confiriendo desde luego 12 grados mayores en todas facultades, para los que serán preferidos los actuales catedráticos del seminario, segun lo practicado en iguales casos en las otras Universidades de América, instalándose sucesivamente el cláustro, que nombrará rector, y ejercerá sus funciones conforme los indicados estatutos.

Cádiz 12 de Julio, etc.»

Admitidas á discusion las proposiciones antecedentes, se mandaron pasar á la comision que entendió en la formacion del citado decreto de 10 de Enero.

En virtud de un oficio del director general de correos, las Córtes concedieron licencia al Sr. Serrano Soto para que pudiera informar acerca de la conducta política de D. Joaquin María Durán, administrador de correos en Baeza.

Las comisiones de Justicia y Guerra reunidas presentaron el siguiente dictámen:

«Señor, las comisiones reunidas de Justicia y Guerra han reconocido con la mayor detencion la propuesta que hace á V. M. el Secretario de la Gobernacion de la Península en su oficio de 30 de Junio: en él manifiesta ser innumerables las reclamaciones que á cada momento se dirigen á la Regencia del Reino, tanto por personas particulares, como por los ayuntamientos y jefes políticos de la provincia, solicitando se adopten con la prontitud, gravedad y trascendencia del mal las providencias más vigorosas y eficaces que pueda dictar la sana é ilustrada política para extirpar de una vez la horrible plaga de ladrones desertores y toda clase de malhechores, que por una fatal consecuencia de las deplorables circunstancias en que se halla la Nacion, infestan casi todo el territorio de la Península; y que para hacer desaparecer el eminente riesgo en que á cada paso se ven expuestos los honrados y pacíficos ciudadanos, y afianzar con solidez el goce de la tranquilidad, se habia movido el ánimo de S. A. á dar las más oportunas disposiciones para llevar á efecto la formacion de la Milicia Nacional prescrita en la Constitucion; pero que por desgracia no permitia estas dilaciones el terrible conflicto en que se hallan los pueblos, ni la urgentísima necesidad de acudir á su más pronto y eficaz remedio, pues que las quejas se multiplican, y los excesos á la sombra de la impunidad han subido ya á tal punto, que ni aun á quejarse se atreven ya los pueblos ni los particulares, temerosos de la infamia y cruel venganza de los malhechores, si de resultas de tales reclamaciones llegan á ser perseguidos y logran burlarse como acostumbran de esta persecucion, ó salir, como suele acontecer, libres de su prision, ó escaparse de ella, ó de alguna otra reclusion á que por su depravada conducta se hayan hecho acreedores: que por estos motivos cree S. A. que no puede, sin faltar á una de las más principales atribuciones de su gravísimo cargo, suspender ni aun por un momento el proponer con la calidad de providencia urgentísima é interina que se establezca en todos los pueblos una fuerza armada compuesta de vecinos honrados, que estando á disposicion de sus alcaldes y del jefe político de la provincia, asegure la tranquilidad interior de los pacíficos habitantes, y los bienes y vidas de los viajeros, quedando por este medio expedita y franca la comunicacion de los pueblos entre sí, para que puedan gozar los comerciantes, los artesanos, los labradores y los ciudadanos de todas las profesiones y clases los derechos y beneficios que les ofrecen la Constitucion y soberanos decretos de las Córtes; y pues que en todos los diversos proyectos que hasta ahora se han presentado á S. A. relativos á este asunto y aun en los que segun ha llegado á entender, las críticas y extraordinarias circunstancias de algunos distritos han obligado á poner en ejecucion, se echa de ver la mayor conformidad en las principales bases, no puede menos de prometerse S. A. que las siguiente disposiciones, fundadas sobre los mismos principios, serán, no solo ventajosas á los pueblos, sino tambien recibidas por ellos con gusto y agradecimiento.

Las comisiones, sin perjuicio de lo que sobre cada uno de los capítulos de estas disposiciones expondrán, deben manifestar que la inobservancia de las muy repetidas disposiciones generales que se han dado para que las justicias con la mayor escrupulosidad examinen los pasaportes de todas personas que transiten por sus pueblos, averiguando por ellos sus calidades y circunstancias y la direccion de su viaje, sin permitir que ni en las posadas públicas, ni aun en las casas particulares, se dé albergue á ninguna persona sin dar noticia á la justicia con presentacion de los pasaportes, contribuye en mucha parte al aumento de estos desórdenes, pues por desgracia todas estas providencias que contendrian á los malhechores para no refugiarse tan á salvo en los pueblos y tomar allí noticias acaso las más puntuales para verificar sus robos, tanto en la poblacion como fuera de ella, están en un absoluto olvido, ya por ignorancia de los alcaldes, ya por su inteligencia, y ya porque reunido algo de temor á su desidia, no tienen ni un premio, ni un castigo que los estimule, por lo cual parecia á las comisiones reunidas que además de las disposiciones de los capítulos que propone S. A., se expidiese una circular reencargando á las justicias de los pueblos la exactísima observancia de las leyes y disposiciones dadas sobre estos puntos, haciéndolos personalmente responsables en todo caso que por su omision ó disimulo se verifique cualquiera exceso en su término y jurisdiccion.

Tambien observan las comisiones que al paso que se manifiesta la gravedad del mal y los repetidos excesos á que las circunstancias dan lugar, son muy escasos los estímulos que ofrece el proyecto, tanto para las justicias, como para los indivíduos voluntarios que se ofrezcan para esta clase de servicio, que si no se ejecuta con infatigable celo, serán de ningun momento todas las disposiciones que se tomen, y no se estirpará el mal.

Y haciéndose cargo las comisiones en particular de cada uno de los capítulos, observan en cuanto al I que en muchos pueblos se halla ya establecida esta fuerza armada; y por lo mismo, les parece se extienda en el modo siguiente:

En los pueblos en que no hubiere establecida fuerza armada, se establecerá, compuesta de indivíduos voluntarios, etc.

En cuanto al II, sobre la dificultad que ofrece el que los honrados vecinos que se dediquen á este servicio tengan posibilidades para costear este armamento, y que se-

ria tambien entrar poniéndoles un gravámen, ocurre además el inconveniente de que habiendo cada uno de comprar el armamento seria de desigual calibre y ofreceria dificultad en el uso de las municiones, de que deben proveerse; por lo que parece á la comision se añada que en caso de no poder costear el indivíduo su armamento, lo haga el ayuntamiento, procurando sean todas las escopetas ó fusiles de igual calibre.

En cuanto al III, debe añadirse que no gozarán de ninguna exencion, y de ningun modo serán libres del servicio militar, caso que les toque.

En cuanto al IV y V nada se ofrece á las comisiones.

En cuanto al VI, VII y VIII ocurre á las comisiones que aun cuando el terreno permita que la fuerza armada sea parte de caballería y parte de infantería, ó toda ella de esta última arma, que no es posible haya quien quiera gravarse con la compra y manutencion de un caballo, y si estos se han de costear y mantener por los ayuntamientos de los fondos de propios, seria un gravámen, que acaso no podrian sufrir por su continuacion y permanencia; y aunque en el capítulo VIII, para ocurrir al inconveniente que ofrece la requisicion generalmente mandada para proveer al ejército, se dice que no se emplearán en este servicio sino jacas, yeguas ó mulas, con todo, siendo este servicio cuasi de guerra, y que se debe estar prevenido para el caso de encontrarse con bandadas de ladrones á caballo, es preciso que los que se empleen en él tengan robustez y fortaleza para la fatiga, y se deduce que es preciso se incida siempre en el inconveniente de privar al ejército de esta clase de bestias, en el dia tan escasa y de tanta utilidad en él, de que resulta no poderse ó no deberse por ahora emplear caballería en esta clase da fuerza.

En cuanto al IX y X nada se ofrece que decir, y sí le parece á las comisiones es un justo premio el reparto que en él se establece, y un aliciente para los que se dediquen á este servicio.

En cuanto al XI, parece á las comisiones que los ayuntamientos podian tomar por base de las asignaciones el importe de los jornales que se acostumbren pagar en el pueblo donde se haga el establecimiento con el aumento prudencial que les parezca, segun las circunstancias, á fin de evitar la absoluta arbitrariedad que en esto podrá haber.

En cuanto al XII, XIII y XIV nada se ofrece que exponer.

En cuanto al XV, parece á la comision debe añadirse que los alcaldes en los pueblos en que resida el jefe político no dispondrán de estas fuerzas sin su noticia, y que en cualquiera caso que salgan estas partidas, irán autorizadas con el debido pasaporte de la persona que disponga su salida.

En cuanto al XVI nada tiene que decir.

Por lo respectivo al XVII le ocurre el que las asignaciones deberán satisfacerse del fondo de propios donde los haya, y que solo en el caso de no poder sufrir esta carga por tener que atender á otras de más preferencia, sea cuando tenga lugar el repartimiento, que establece se haga sobre la riqueza del pueblo y de su término.

En cuanto al XVIII únicamente le parece se innove mandando que cuando algun particular quisiere auxiliarse de algunos indivíduos de estas patrullas, hayan de satisfacer algun tanto más de la asignacion ordinaria, que podrá fijarse á una tercera parte.

En cuanto al XIX parece que tratándose de estimular por medio de algun premio á los que se dediquen á este servicio, y que con este objeto le señala el capítulo la mitad de la asignacion que se haga para los dias de fatiga, deberá omitirse la segunda parte, en que dice que si quedare útil para algun trabajo, se le dará solo la cuarta, pues esto daria lugar á dudas y parcialidades. Tambien deberá explicarse que esta asignacion ha de ser diaria, pues en esto contiene el capítulo alguna ambigüedad.

Por lo respectivo al XX, XXI y XXII no se ofrece algun reparo.

Las comisiones, conociendo por una parte que esta es una medida interina, y por otra que es atribucion del Poder ejecutivo arreglar las disposiciones que le parezcan para la pública tranquilidad, ha limitado sus observaciones solamente á los puntos de este reglamento, el que por ahora juzga se puede poner en ejecucion para remediar en parte los excesos frecuentes que manifiesta la Regencia.

V. M., sin embargo, etc.»

Quedó pendiente la discusion del artículo 1.°, despues de no haberse admitido la propuesta que hizo el *Sr. Antillon* de que se volviera todo el expediente á la Regencia del Reino, para que en uso de sus facultades, y procurando observar y hacer observar las leyes vigentes sobre la materia, sin necesidad de nuevos reglamentos, tomara las providencias que con arreglo á dichas leyes pareciceren oportunas.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 14 DE JULIO DE 1813.

La Secretaría de Córtes hizo presente que el Congreso, habiendo resuelto el dia anterior sobre el oficio del jefe político de Madrid al Secretario de la Gobernacion de la Península, no se habia decidido en cuanto á la ida á aquella capital del inspector del edificio de Córtes, propuesta por el mismo jefe y apoyada por el Gobierno; en consecuencia, á propuesta del Sr. Pascual, se autorizó á la Regencia para que dispusiese lo que tuviese por conveniente con relacion á la intervencion del referido inspector.

Se accedió á la solicitud del comisionado de Cataluña, D. Juan Rovira y Formosa, eximiendo de derechos seis arrobas de quina que la ciudad de Lima remitia de donativo para los hospitales del ejército de aquel principado.

Martin Perales Monroy, regidor de Ceclavin, acudia á las Córtes manifestando que aquel ayuntamiento habia infringido la Constitucion, nombrando secretario al escribano Francisco Martin Fustes, constándole estar procesado criminalmente, y con causa pendiente en la Audiencia de Extramadura. Esta representacion se mandó pasar á la Regencia, para que en uso de sus facultades dispusiese lo conveniente.

En virtud del dictámen de la comision de Hacienda, pasaron á la de Justicia las reclamaciones de los señores Rojas y Quintano, sobre habérseles reformado en la Secretaría del Despacho de Hacienda. (*Véanse las sesiones de 5 de Mayo y 23 de Junio últimos.*)

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, el cual, con referencia á aviso del jefe político de Avila, participaba haber nombrado aquel ayuntamiento para Diputado á las actuales Córtes á D. Autonio Serrano Revenga.

Se aprobó el dictámen de la misma comision, la cual, á consecuencia de la proposicion que hizo en la sesion de 18 del pasado el Sr. Antillon, y de la exposicion de la Junta de presidencia de Aragon, que presentó el Sr. Ric en la de 6 del corriente, opinaba que debia considerarse como primer suplente por aquella provincia á D. Ramon Ger, quien debia presentarse á desempeñar sus funciones.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la exposicion siguiente:

«Señor, los Estudios de San Isidro de Madrid, que desde el principio de su restablecimiento por el Sr. D. Cárlos III se han distinguido en fomentar el buen gusto de la literatura, y propagar la ilustracion por todo el Reino en los principales ramos de las ciencias, no pueden menos de presentarse ante V. M., y darle inmortales gracias por la abolicion de un Tribunal cual era el de la Inquisicion, que ponia los mayores obstáculos á aquella.

Toda la Nacion debe manifestarse reconocida al grande beneficio que entre otros muchos le ha hecho V. M. con la abolicion de este Tribunal, pues toda participa así de las grandes ventajas que trae consigo la ilustracion, como de los daños que origina la ignorancia y el error; pero con especialidad un establecimiento cuyo instituto esencial es el promover aquella y destruir estos.

No ha sorprendido á estos Estudios la abolicion de semejante Tribunal. Hace dias que la esperaban con toda seguridad y confianza; pues habiendo V. M. decretado en la sábia Constitucion política que ha dado á la Nacion española que la religion católica, apostólica romana era su

religion única y exclusiva, y á la que debe proteger por leyes justas y sábias, habiendo declarado la soberanía en la Nacion, y reconocido y fijado los derechos inviolables del hombre y del ciudadano, y en especial el de pensar libremente, imprimir y publicar sus ideas, ¿cómo podrá permitir subsistiese un tribunal enteramente opuesto al espíritu y máximas fundamentales de aquella religion; un tribunal que en sus procedimientos violaba abiertamente los derechos más sagrados del hombre, y sobre todo el de pensar y publicar sus ideas?

Sí; este Tribunal se oponia al espíritu y máximas fundamentales de la misma religion que aparentaba proteger; pues ¿por qué otros medios quiso su divino Fundador que esta se estableciese y conservase sino por los de la doctrina y persuasion, por la suavidad y dulzura, la caridad, la humildad, la paciencia, y en una palabra, con el ejemplo de todas las virtudes? Estos son los únicos que confió á sus apóstoles y á los Obispos sus sucesores, los únicos que se proponen y enseñan en la doctrina de los Concilios y de los santos Padres, y se confirman por la constante disciplina de la Iglesia en los siglos de su mayor pureza y santidad. ¿Y qué cosa más opuesta á estas divinas máximas que la coaccion y la violencia, que las cárceles, los tormentos, los patíbulos y hogueras de que siempre se ha valido este horroroso Tribunal? Bien penetada la Iglesia de este espíritu de caridad, de suavidad y mansedumbre que debe acompañar á sus ministros, les tenia y tiene prohibido bajo la pena de irregularidad el pronunciar sentencia de sangre, el que de algun modo influyan en ella, el que la ejecuten y aun asistan á su ejecucion. ¿Y podria aprobarse por esta misma un Tribunal de sangre, en que los eclesiásticos hacen las principales funciones, en que indagan y descubren á los delincuentes más ocultos, á los que si se arrepienten los encierran en cárceles tal vez perpétuas, y si no los entregan al brazo secular para que se les quite la vida en un patíbulo ó en medio de las llamas, y que con una solemne pompa asiste á un espectáculo tan cruel y horroroso?

No pudiendo los inquisidores negar este espíritu de caridad y mansedumbre que siempre ha gobernado á la Iglesia, quisieron encubrir su crueldad y tiranía con este mismo velo de caridad y mansedumbre cristiana, á cuyo fin mandaron que el juez eclesiástico, al tiempo de entregar el reo al juez real, intercediese por él para que no se le impusiera la pena capital. Pero ¿de qué servia semejante súplica y protestacion cuando sabian que de su sentencia necesariamente se habia de seguir la imposicion de la pena? ¿Cuando bajo de incurrir en excomunion obligaban al juez secular á que sin exámen alguno la ejecutase? ¿Cuando le prohibian con la misma severidad el diferirla ó mitigarla de modo alguno? ¿No era esto añadir á la crueldad la falsedad é hipocresía?

Pero si este Tribunal era opuesto al verdadero espíritu de la religion y á sus máximas más esenciales, no lo era menos á los derechos de la soberanía temporal y á los de la potestad eclesiástica. El inquisidor general, como tan sábiamente demuestra V. M., se habia erigido en un Soberano, ó por mejor decir déspota, que independientemente, así del Pontífice como del Rey, establecia leyes á su arbitrio, prohibia toda suerte de libros, y en especial los que fundaban los derechos de la soberanía nacional y los primitivos del obispado; no admitia las prohibiciones hechas en Roma, y se atrevia á formar causa y juzgar á los Príncipes de la Iglesia y aun á los mismos Reyes. No es extraño, pues, que casi todas las naciones se hayan resistido á tal establecimiento; que algunas hayan llegado á rebelarse contra sus legítimos Monarcas, que intentaban introducirlo en ellas, y que últimamente haya sido arrojado de todas. Lo que sí es inconcebible cómo puede haber tenido apoyo en algunos Monarcas y llegado á ser consentido y aprobado por algunas naciones. Aquí se vé cuánto puede una falsa política y la ignorancia y supersticion. Los primeros lo protegian, porque en muchas ocasiones se valian de él, para con el velo de la religion encubrir y cometer grandes crueldades é injusticias; y los segundos lo consentian, porque privados de toda luz sobre este particular por el mismo Tribunal que tenia en su mano el abrirle ó cerrarle la puerta, vivian persuadidos de que era esencial á la religion católica un Tribunal enteramente opuesto á ella, y que fué desconocido en los siglos en que conservó su mayor pureza.

No es menos evidente el que con sus procedimientos violaba los derechos más sagrados del hombre, y en especial el que tiene á pensar libremente, imprimir y publicar sus ideas. Toda especie de obras estaban sujetas á su censura; él habia adoptado ciertas máximas ó doctrinas como esenciales á la religion, que no tenian conexion con ella; bajo de este pretesto, y con el despotismo que ejercia, sin que le pudiese servir de obstáculo el poder y autoridad de unos, ni la virtud, santidad y sabiduría de otros; sin citarlos ni oirlos muchas veces en sus defensas, les prohibia sus obras, los perseguia en sus tribunales con la mayor severidad y difundia tal terror en el espíritu de todos, que no habia quien se atreviese á pensar, ni menos á publicar sus ideas, que aun cuando las tuviese por sanas y católicas, y en realidad lo fuesen, le podrian atraer tan terrible persecucion. En este estado, y bajo el despotismo tan atroz de este Tribunal, el espíritu de los españoles, abatido, subyugado y privado de las luces de sus felices siglos, y de las que podia recibir de las naciones extranjeras (pues apenas hay obra de mérito entre estas que no se halle prohibida por este Tribunal) no ha podido hacer progresos algunos en la filosofía, en la moral, en el derecho natural y en la política, ni en ninguna otra ciencia; pero ¿qué más? permítase decir, ni aun en el mismo estudio de la religion y de las ciencias eclesiásticas. Aquí pudieran decir mucho estos Estudios sobre los grandes obstáculos que repetidas veces han encontrado y que no han podido superar para cumplir de lleno los altos fines de su restablecimiento en la ilustracion de los sólidos principios de todas las ciencias, y sobre lo que han tenido que sufrir algunos de sus catedráticos por esta causa, cuyo resultado al fin solia ser el abatimiento y prudente cobardía en los maestros, la escasez de luces y la falta de la debida instruccion en los discípulos. Así es como la Nacion española, que comenzó á descollar sobre todas las demás de la Europa al principio de la restauracion de las letras, en estos últimos siglos, relegada á una especie de escolástica sutil y vana, no ha tenido parte alguna en los grandes descubrimientos y en las inmortales obras con que aquellas han ilustrado y extendido los límites de todas las ciencias.

V. M., en la abolicion de este Tribunal, ha roto el dique que contenia los conatos de nuestro espíritu y abierto el camino á sus investigaciones. Con su existencia todo era inútil: universidades, colegios, academias, métodos; porque nuestro entendimiento no podia salir de la ruta que aquel le prescribia, ni de los errores y preocupaciones en que lo tenia sumergido. Pero quebrantada la cadena que lo amarraba, el ingénio de los españoles, naturalmente vivo y fecundo, levantará el vuelo por la inmensa region de las ciencias y rivalizará bien pronto con las naciones más ilustradas de la Europa. La religion pura, sin mezcla de superticion ni fanatismo, la filosofía, las ar-

tes, la legislacion, la moral y política, las ciencias naturales y matemáticas, todas, todas saldrán del letargo en que yacian, florecerán entre nosotros, y con ellas la agricultura, la industria, el comercio, la abundancia y la riqueza. Y todo será obra de este golpe maestro de sabiduría, valor y firmeza con que V. M. ha abatido este tirano, á pesar de las grandes fuerzas que todavía le prestaban el interés, la supersticion y la ignorancia.

Madrid 5 de Julio de 1813.=Señor.=Casimiro Florez Canseco.=Andrés Navarro.=Miguel García Asensio.=José Ramon de Ibarra.=Francisco Orchell.=Antonio Siles.=Rodrigo de Oviedo.=Tomás García.=Joaquin Ezquerra.=Francisco Verdejo.=Antonio Gutierrez.=Elías Montero Portocarrero.=Jacinto Manrique.=Manuel del Castillo.=Ramon García.=Pablo Hernandez.=Nicolás Martinez Castrillon.=Agustin García de Arrieta.=José Hevia.»

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Constitucion, aprobaron las disposiciones tomadas por la Junta preparatoria de Granada.

Se aprobó el siguiente dictámen de la misma comision de Constitucion:

«La comision de Constitucion ha examinado las actas de la Junta preparatoria de la provincia de Soria, y halla en ellas que tocando á esta provincia tres Diputados y un suplente, dispuso la Junta que se nombrasen 12 electores, contando el suplente por Diputado, cuyo número de electores distribuyó entre los siete partidos de que se compone la provincia, nombrando los cinco de mayor poblacion dos electores cada uno, y uno los dos restantes.

En este error de contar el suplente por Diputado, y con arreglo al calcular el número triple de electores, ha incurrido ya alguna otra provincia; pues aunque se infiere claramente lo contrario de las disposiciones constitucionales, al fin es preciso deducir esta consecuencia, y parece que algunas Juntas preparatorias han reflexionado tan poco sobre el asunto que no han advertido su equivocacion, ni han deducido una consecuencia tan clara.

No habiendo, pues, reclamacion alguna contra las elecciones de la provincia de Soria, es de opinion la comision de que las Córtes disimulen este defecto, como lo disimularon en las elecciones que la misma provincia hizo para las actuales Córtes, y si lo tienen á bien dispongan que esta ú otra comision extienda una minuta de decreto que aclare más este asunto, para que en lo sucesivo se precavan semejantes equivocaciones.

Si las Córtes no tuviesen á bien conformarse con este dictámen, se deberá mandar que de nuevo se reunan los electores de partido de la provincia de Soria, á excepcion de los tres segundos nombrados por los tres partidos de menor poblacion de los cinco que nombraron cada uno dos electores, y que pasen á una nueva eleccion de Diputados y Diputacion provincial, para lo cual el jefe político señalará el dia en que deba verificarse la eleccion.

Las Córtes determinarán lo que sea más justo.

Cádiz Julio 5 de 1813.=Antonio Oliveros, vicesecretario de la comision.

A consecuencia de lo propuesto por la comision de Hacienda, se acordó que no se hiciese novedad acerca de una solicitud de las hijas de D. Antonio Delgado, maestro mayor que fué de las bombas hidráudicas de Cartagena, las cuales solicitaban que se les continuase, además del goce de la viudedad correspondiente, el de la pension que disfrutó su padre.

Continuó la discusion interrumpida en la sesion de 28 del pasado del dictámen de la comision Ultramarina sobre 11 proposiciones del Sr. Morejon. Aprobado en aquella sesion el dictámen de la comision sobre la primera, se suspendió hoy tratar de la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, hasta que la comision de Arreglo de tribunales informase sobre los de minería. Se aprobó el dictámen en órden á la sétima y octava. Acerca de la novena se declaró no haber lugar á votar, aprobándose tambien el dictámen sobre la décima y undécima.

Continuó la discusion del de las comisiones reunidas de Justicia y Guerra sobre el reglamento propuesto por el Gobierno para asegurar la tranquilidad de los pueblos contra los ladrones y desertores. Despues de haber hablado varios Sres. Diputados, hizo, por último, el señor Lujan la proposicion siguiente: «que se devuelva á la Regencia el reglamento para que en uso de sus facultades, y valiéndose de la fuerza armada, ó de compañías de escopeteros voluntarios que estableciese en los pueblos que juzgase conveniente, segun lo exigiese la necesidad, y por el tiempo que fuese preciso, señalase las reglas que hubiesen de gobernar en la persecucion de desertores, malhechores y ladrones, invirtiendo aquellos caudales que estimase necesarios, sin dejar de encargar muy particularmente á los jefes políticos, á los alcaldes constitucionales y á los ayuntamientos, que cuidasen de la seguridad pública; y á los jueces y tribunales el pronto castigo de los delincuentes.

Para fundar esta proposicion, dijo

El Sr. **LUJÁN**: Señor, en la sesion de ayer no se admitió por el Congreso la proposicion que hizo el Sr. Antillon: yo la creí fundada en principios tan evidentes, que no solo voté que se discutiera, sino que la habria aprobado inmediatamente. No se han alterado mis ideas, y por más que se esfuerce la opinion contraria, despues de largos debates vendremos á convenir en que no debe aprobarse en las Córtes el reglamento de que se trata, y que se remita á la Regencia para que aplique las reglas que propone á los casos en que sean adaptables, y á los pueblos en que lo exija la necesidad. El reglamento que se discute no da á la Regencia facultades que no tenga, y los medios que propone para exterminar los malhechores, son insuficientes ó inútiles, siendo clarísima la prueba de esta verdad. Al Gobierno está encomendada la seguridad pública, y para conseguir tan importante objeto puede y debe valerse de la fuerza armada y de cualquier otro medio que juzgue útil. Si por las circunstancias de la guerra en que la Nacion se halla empeñada tiene que emplear contra el enemigo todo el ejército, sin ser posible destacar la menor partida para perseguir á los malhechores, tampoco se negará que está en su arbitrio formar compañías de escopeteros, obligando á los ciudadanos á que se armen para cojer los desertores, para prender á los ladrones y facinerosos de que se hallen infestados los caminos y para perseguir á malhechores hasta exterminarlos.

Un objeto tan interesante á la quietud y tranquilidad pública no puede lograrse como se apetece sin emplear cuanto há necesario de los caudales de propios ó de otros cualesquiera, aunque sea de las contribuciones, porque así lo exige la seguridad de todos; y si no tuviera el Gobierno á su disposicion estos medios, mal responderia de la misma seguridad que le está encargada; es claro, pues, que el reglamento que se discute no da á la Regencia facultades que no tenga, y que si las circunstancias en que se halle un partido, una provincia, ó una poblacion requieren para su seguridad que se establezca en ella compañía de escopeteros, no excede los límites ordinarios del Gobierno formarlas y mantenerlas por aquel tiempo que sea preciso; y hé aquí por qué ni el reglamento necesita ser aprobado, ni debe sancionarse por el Congreso, ni se remite acaso por la Regencia para que se apruebe, á menos que se quiera establecer por regla general en la Nacion y en todos los pueblos esas compañías de escopeteros voluntarios, pensamiento á que me opongo, y que resistiré siempre; porque tales gentes vendrian á componer una milicia desconocida, y aun opuesta á lo prevenido por la Constitucion. Segun ella, solo habrá en la Monarquía el ejército y armada, y la Milicia Nacional; y seguramente que á ninguna de estas dos clases pertenecen las compañías de escopeteros voluntarios. Es visto que la Regencia lo que únicamente desea es formar las compañías de que habla para aquel territorio, y para aquellos casos, en que la necesidad exija que se empleen hasta exterminar los malhechores y ladrones que infestan la tierra; habiendo de durar estas compañías por solo el tiempo en que sean precisas, valiéndose de ellas el Gobierno como nos valemos de los remedios por fuertes y amargos que sean cuando se descubre el mal, y que se abandonan luego que se ha extinguido. El establecimiento de escopeteros voluntarios, sobre ser inútil en la mayor parte de la Monarquía, es insuficiente en aquellos territorios ó distritos en que más se necesita; ni en todos los pueblos son necesarios los escopeteros, ni en muchos son suficientes los que pueden levantarse; un ejemplo hará palpable esta verdad; lo pondré en dos partidos de Extremadura, cuya provincia conozco perfectamente. En poco más de cuatro leguas tiene la Serena varios pueblos que componen 8.000 vecinos; su terreno es llano, y con solo presentarse en el primer otero que se encuentra, y aun con salir de la poblacion, se descubre todo el término; ¿para qué se necesitan en aquellas villas 500 escopeteros, que habrán de sacarse de los talleres y de la labranza, quitándola estos brazos útiles, y retrayendo á ciudadanos aplicados de sus ocupaciones? ¿Y qué se conseguiría con esta providencia? Lo menos seria hacerlos holgazanes, y emplear malamente la sustancia de los mismos pueblos en fomentar viciosos. Inmediato á aquel partido está Trujillo, desde cuya ciudad hasta Plasencia median 14 leguas de mal camino, y en que apenas se comprenden tres ó cuatro lugares de 50 á 100 vecinos, que cuando más darian ocho á diez hombres para el objeto de que se trata. ¿Y estos diez escopeteros serán suficientes para mantener la seguridad pública en aquel distrito? ¿Bastarian para limpiar de ladrones el famoso puerto de la Serena y sus cercanías, en que tantos sustos se han dado á los caminantes? Estos escopeteros aumentarian el número de los malhechores. Me acuerdo ahora de que el establecimiento de la Santa Hermandad requiere pruebas de estatuto de los que se alistan en sus matrículas y gremio: y era necesario para que se les expidiese el título haber de acreditar limpieza de sangre, buena conducta, que no pendiese la subsistencia del agraciado de su trabajo, y que tuviese bienes y hacienda con que mantenerse y mantener armas y caballo. Pues sin embargo de tantas y tan sérias prevenciones, y de que jamás se dispensaba en estas pruebas, de que informaban las justicias, y que sin ellas no se concedia aun en nuestros tiempos la auxiliatoría de los títulos por el Consejo Real como he visto mil veces, degeneró bien pronto esta institucion, y llegaron á desconceptuarse tanto los indivíduos de estas hermandades, que á pesar de conocérselas con el nombre de Santas, habrán leido todos los señores del Congreso, donde yo lo he visto, que hace doscientos años que se les llamaba ladrones de cuadrilla, no que cuadrilleros; y si esto ha pasado con unas gentes que tenian con qué vivir y mantener caballo y armas siendo un número muy limitado los que se dedicaban á esta profesion, tan honrosa al parecer, ¿qué podrá esperarse de esta novedad de armar 30 ó 40.000 hombres, que nada tienen, y que han de vivir sin trabajar á costa de los pueblos? ¿A qué milicia pertenecen? ¿Y quién podrá sufrir esta pesadísima carga? No puedo persuadirme á que la Regencia se haya propuesto semejante idea: su intencion bien explícita es manifestar al Congreso que en las poblaciones y partidos donde lo exija la necesidad, y por el tiempo preciso, pondrá algunas partidas, porque para ello tiene facultades; las tienen sus agentes inmediatos los jefes políticos, y no carecen de ellas los alcaldes y ayuntamientos constitucionales, á quienes se encarga la seguridad pública; y lo único, acaso por delicadeza, que habrá querido el Gobierno, será manifestar las reglas y medios de que intenta valerse para extirpar á los malhechores, cuyas reglas mudará y alterará segun varíen las circunstancias y el tiempo; mas no cabe en mi cabeza, ni puede caber en la de persona alguna, que para extirpar los ladrones haya de introducirse otra mayor parte, de que jamás nos veríamos libres, si una vez llegaba á autorizarse. Soy, pues, de dictámen de que para no perder lastimosamente el tiempo en discutir un reglamento que al cabo puede publicar la Regencia por sí misma, se le devuelva, para que disponga lo que juzgue conveniente, alterándole ó variándole segun estime.»

Procedióse á la votacion, y se aprobó la proposicion.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 15 DE JULIO DE 1813.

El Sr. Gordillo presentó la siguiente exposicion del rector y seminario conciliar de Canarias, que se mandó insertar en este *Diario* con expresion del particular agrado con que S. M. la habia oido:

«Señor, aunque el Rdo. Obispo nuestro Prelado no omitirá el dar por su parte las gracias á V. M. por la donacion que á su súplica se ha dignado hacer de la casa de la Inquisicion extinguida para aumento y ensanche de nuestro reducido seminario conciliar, el rector, no obstante, á nombre de todo él, no puede con este motivo dejar de tomarse la satisfaccion de mostrar por sí á V. M. por un beneficio semejante su gozo y reconocimiento que no sabia cómo expresar desde que entendió haberse expedido por V. M. el decreto de abolicion de un Tribunal que le habia sido tan funesto. En efecto, Señor, ¡qué dulce complacencia no tendrán todos los indivíduos de esta única casa de estudios, que es como la Universidad de nuestras islas Canarias, en pasearse sin temor por todos estos lugares de grima y horror, plantar la oliva de Minerva donde estaba levantada la espada del fanatismo, hacer resonar con festivos vivas en loor de V. M. estas negras paredes solo acostumbradas á despedir el lúgubre eco del clamor del inocente oprimido; echar flores á manos llenas sobre las hogueras de donde volaron en cenizas los preciosos trabajos de tantos ilustres escritores, que nos han abierto los ojos para ver todas las especies de tiranía que en lo religioso, civil y político han tenido por tantos siglos bajo el yugo más infame una Nacion tan ínclita como la española; dominar, en fin, y hollar con noble orgullo como en desquite un feroz Tribunal que nos ha dominado y hollado tiránicamente, condenándonos á no leer los libros más excelentes de piedad y religion, que nos ha sacado con violencia por sus injustas censuras de nuestra librería, y prohibiéndonos hasta la defensa de las doctrinas más ortodoxas é interesantes al Estado, tales como que el Romano Pontífice no tiene potestad directa ni indirecta sobre las temporalidades de los Reyes y naciones, con las demás máximas que con el nombre más abusivo se han querido llamar libertades galicanas; como si no fueren los derechos imprescriptibles de todas las Iglesias del mundo! Viva, pues, V. M., que sobre la gloria de haber resistido en todos tiempos y en cuanto hemos podido á este formidable coloso en sus pretensiones más que ultramontanas, se ha servido ahora, para vengar la religion y la Pátria, añadirnos la sin igual de ponérnoslo á nuestros piés. Este solo golpe bastaria para justificar la rectitud del celo patriótico y religioso de V. M. cuando no tuviéramos por otra parte tantos otros monumentos que lo acreditan. Así, Señor, los canarios, desde estas siete peñas en que se hallan confinados, no cesarán de levantar sus manos al cielo para bendecir y celebrar la derrota completa del enemigo mayor de la religion y de la humanidad, triunfo el más glorioso para V. M. que nos ha de acarrear tantos otros, y sin el que los españoles nunca podrian triunfar; al paso que no pueden oir y menos leer sin espanto el que haya todavía en nuestra Península personas, que como embusteras y alquiladas plañideras, se tomen á su cargo llorar y lamentarse de la merecida muerte de un mónstruo tan fatal.

Dios guarde á V. M. muchos años. Canaria 2 de Junio de 1813.=Enrique Hernandez, rector.=Cristóbal Padilla, vice-secretario.»

El mismo *Sr. Gordillo*, despues de un breve razonamiento, en que manifestó al Congreso la falta de recursos en que se hallaba dicho seminario, concluyó su discurso con las siguientes proposiciones:

«Que en atencion á la falta de fondos en que se halla el seminario de Canarias para llenar sus respectivas cargas, se le adjudiquen por ahora, y entre tanto determinan las Córtes donde ha de instalarse la Universidad, los 4.000 ducados en que para este último establecimiento fué pensionada la mitra de aquella diócesis desde el año de 1792.

Que á la más posible brevedad se erijan en dicho seminario una cátedra de matemáticas y otra de agricultura, dotándose de la enunciada pension; y que se prevenga al ayuntamiento de la ciudad Real de las Palmas y Diputacion provincial, arbitren recursos con que asegurar la estabilidad de las citadas cátedras, en el caso que las Cór-

tes estimen conveniente acordar que la universidad sea colocada en la isla de Tenerife.»

Antes de preguntarse si se admitian á discusion, se mandó traer de la Secretaría, á peticion del Sr. Llaneras, la resolucion que dió S. M. en 14 de Noviembre de 1812 á otro expediente análogo á las anteriores proposiciones.

Entre tanto, el Sr. Marqués de Espeja leyó una representacion que dirigia á S. M. el ayuntamiento constitucional de Ciudad-Rodrigo, incluyéndole una instancia de Francisco Perez, vecino de ella, por la que solicitaba permiso para habilitar con tejado una casa propia que poseia en el arrabal del puente de dicha ciudad. El ayuntamiento, al remitir dicha instancia, exponia los destrozos que habia sufrido aquella poblacion en su conquista y reconquista, lo poco perjudicial que podian ser los arrabales á la fortificacion de la plaza, etc., etc.; y concluia suplicando mandase S. M. expedir la competente órden para que no se impidiese rehabilitar los edificios que ha inutilizado la guerra. Las Córtes mandaron pasar esta exposicion al Gobierno para que en uso de sus facultades dictase las providencias oportunas.

El Sr. Obispo de Ibiza leyó las siguientes exposicion y proposiciones, que se mandaron pasar á la comision de Exámen de memoriales:

«Señor, es cosa importuna y muy sensible que cuando ocupan los importantes cuidados de V. M. las atenciones de recoger los caudales de la Hacienda nacional, determinar los medios para pagar sus deudas y reforzar los ejércitos, se propongan y ocupen grande tiempo, con ejercicio de la paciencia del Congreso, otros asuntos de corta entidad, ó de sugetos particulares, y congratulaciones con algunas invectivas, calumnias ó falsedades, como la que se ha leido de los empleados en los Reales estudios de Madrid, en la que se supone é imputa al Tribunal abolido de la Inquisicion, que condenaba á la pena capital y otras atroces, siendo cierto que solamente las ha impuesto la autoridad legítima de la ley, sancionada tambien por V. M., y que aun se intenta calumniar con ninguna consideracion; por tanto, para evitar los estorbos de tan vanos asuntos de particulares, propongo á la consideracion de V. M. las tres proposiciones siguientes:

Primera. Que ante todas cosas se pongan á la deliberacion del Congreso los asuntos de la guerra, los de la Hacienda pública, ó de las providencias para los refuerzos y arreglo de los ejércitos, y tambien de la marina.

Segunda. Que se detengan las demás solicitudes por intereses particulares y congratulaciones, ó que no se lean cuando son muy frecuentes y difusas; supuesto que V. M. está gloriosamente satisfecho del gusto y prontitud con que los indivíduos de la heróica invicta Nacion española atienden y obedecen sus soberanas leyes y determinaciones.»

Y si me da lugar la benignidad de V. M., propondré ahora tercera proposicion, á saber:

«Tercera. Que diariamente se propongan á la deliberacion y determinaciones del Congreso los asuntos por la graduacion de Guerra, Hacienda y Marina, siguiéndose los de las comisiones; y últimamente los de los particulares sobre premios, vínculos, viudedades y cosas semejantes. V. M. puede disponer como acostumbra lo más acertado y conveniente.»

Cádiz, etc.»

El Sr. García Herreros, como indivíduo de la comision de Señoríos, llamó la atencion del Congreso con la siguiente exposicion:

«Señor, en la sesion pública del 10 del corriente, se sirvió V. M. aprobar dos proposiciones que hizo el señor Don José Antonio Sombiela, dirigidas á que se declarase que los naturales y habitantes de la provincia de Valencia pudiesen libremente edificar hornos, molinos y demás artefactos de esta especie en los terrenos y sitios de su particular dominio, sin necesidad de obtener establecimiento, libres de toda pension, quedando abolido el dominio directo que se reservaba el Real patrimonio, y que los artefactos de esta naturaleza edificados hasta el dia en dicha provincia quedasen á la libre disposicion de los dueños útiles, exonerándolas del pago de pensiones y demás gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron. El infrascrito, al mismo tiempo que expuso á V. M. la aprobacion inmediata de las proposiciones, sin que pasasen á la comision de Señoríos como pedia su autor, amplió la idea proponiendo «que se aboliese el patrimonio Real de Valencia, porque sobre ser incompatible con varios artículos de la Constitucion, era el único medio de aliviar á aquellos habitantes de los gravámenes que los oprimian, y de sacarlos de la vergonzosa esclavitud á que estaban reducidos, igualándolos con las demás provincias de la Monarquía, y descargándolos de todas las pensiones, cargas y derechos en que consistia dicho Real patrimonio.» V. M. se sirvió aprobarlo así en la misma sesion; y á peticion de los Sres. Antillon, Galiano, Porcel y otros se hizo extensiva esta resolucion á las islas Baleares, á Granada y demás provincias del Reino que se hallen en igual caso, mandándose pasar á la comision de Señoríos para que presentase á V. M. la minuta del decreto que debia expedirse.

Al reunirse la comision para este efecto advirtió que el acuerdo extendido en el Acta está confuso; y para que el decreto y Acta estén uniformes, se hace preciso que en la de hoy se corrija aquel defecto, certificando los señores Secretarios y V. M. mismo de lo resuelto el dia 10.

Cádiz 15 de Julio de 1813.=Manuel García Herreros.»

Suscitáronse con este motivo algunas contestaciones, y habiendo manifestado los Sres. Secretarios ser cierto cuanto exponia el Sr. García Herreros, se mandó extenderlo con toda claridad en la Acta de este dia, y dijo el *Sr. Presidente* que la comision de Señoríos, teniendo presente lo que habian declarado los Sres. Secretarios sobre este punto, presentase el decreto extendido en los términos que quedaban indicados, en cuyo caso habia lugar de hacer las observaciones que se creyesen oportunas, dando por concluido este asunto.

Las Córtes concedieron licencia por un mes al señor Diputado D. Juan Nicasio Gallego para que pasase á otra provincia á restablecer su salud.

Leidos los antecedentes que se mandaron traer de la Secretaría sobre las precedentes proposiciones del señor Gordillo, se admitieron estas á discusion, y se mandaron pasar á una comision especial que se nombraria al efecto, igualmente que la siguiente proposicion del señor Key, que fué aprobada:

«Que se pida á la Regencia la copia del Breve de Su

Santidad por el que se pensionó la mitra de Canarias en 4.000 ducados en favor de la Universidad mandada erigir en la ciudad de la Laguna de Tenerife, á fin de que lo tenga presente la comision que hubiere de informar sobre las proposiciones del Sr. Gordillo, admitidas á discusion en la sesion de hoy.»

El Sr. GARCIA CORONEL (*Leyó*): Señor, despues de diez y siete meses de una continuada asistencia en el seno de V. M., tiempo en que sus muchas, urgentes y necesarias ocupaciones exigian no distraer su soberana atencion á asuntos particulares y de menos importancia, los repetidos y justos clamores de Trujillo del Perú, provincia que tengo el honor de representar, y la consideracion de que se acerca Octubre, en que debe cesar mi mision, me obligan á exponer brevemente á V. M. parte de las muchas necesidades que la afligen, y algunas gracias que implora de su augusta y paternal beneficencia.

Señor, por los documentos contenidos bajo el núm. 1.° que debidamente acompaño, se demuestra la constante é invariable fidelidad que Trujillo del Perú ha conservado desde su establecimiento hasta la época presente; que sus vecinos, á costa de su propia sangre, y exponiendo mil veces sus vidas, supieron conservar á V. M. ese vasto imperio, sujetando á los insurgentes Diego de Almagro el Mozo y Gonzalo Pizarro, que se rebelaron contra su legítimo Soberano, y que por estas y otras muchas acciones heróicas se hicieron acreedores á la Real cédula expedida en Valladolid á 7 de Octubre del año de 1537, en que S. M. franquea á dicha ciudad de las más antiguas las armas de que usa, expresando «que desde su conquista, sus vecinos y moradores habian hecho servicios importantes de que estaba penetrado,» segun todo consta de los documentos expresados, y más extensamente de la historia.

Y si á lo dicho se agrega, Señor, la fábrica de las murallas á su propia costa, los cuantiosos donativos hechos y que actualmente hace para subvenir á las necesidades de la madre Pátria, la repulsa á las insinuaciones é intrigas del insurgente Casteli, y otros muchos servicios que seria largo referir, ¿no serán méritos bastantes para que V. M. la condecore con el título y distincion de muy noble y leal ciudad, que solicita, y para que sus cabildos, que no han desmerecido el tratamiento que disfrutan otros de ese Reino, igualmente se les conceda?

Pretenden tambien, Señor, por la escasez de sus propios, responsables sobre las pensiones que cargan á varios otros reintegros, que en el estado decadente en que se hallan les han sobrevenido, que V. M. se sirva otorgarle la gracia de que la carta-cuenta, ó conduccion de caudales que se hace de esa ciudad á la capital de Lima por particulares, que son agraciados con esta comision, bajo afianzamiento para la entrega, se declare con la propia calidad á favor de su ayuntamiento, y por aumento del referido ramo de propios, á fin de que con la asignacion del tanto por ciento que está señalado, pueda en parte subvenir á su escasez.

Como estas son el resultado del deplorable estado á que se ha visto reducido su comercio y laboreo de los minerales de sus términos, se ve asimismo en la necesidad de que V. M. confirme la gracia que contiene el testimonio núm. 2.° Por él se manifiesta que en 22 de Setiembre del siglo pasado de 1594, el virey D. García Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, penetrado de los propios motivos, concedió la merced á la ciudad de Trujillo de dos ferias francas al año, por ocho dias cada una, en los meses que la ciudad señalase por el tiempo de cuatro años, para que dentro de ellos se alcanzase la Real confirmacion; y que la ciudad gozase en esos dias de la franqueza de efectos de todo género con libertad de derechos. La omision y negligencia que hubo en un particular de tanto interés ha hecho inexpedible la gracia; y como de presente obran las propias razones que se tuvieron por fundamento de ella, el ayuntamiento la impetra de nuevo, y yo espero se sirva V. M. dispensársela á semejanza de las que se han concedido á varias ciudades del Reino.

Bajo estas mismas consideraciones solicita que los censos impuestos y reconocidos sobre todas las fincas urbanas y rústicas del vasto departamento de Trujillo, pactados al tiempo de su imposicion á razon de 20.000 el millar, que es el de un 5 por 100 conforme á la pragmática del siglo y año pasado de 1608, hayan de quedar reducidos al de 33.000 $^1/_3$, que es el de 3 por 100 á que en España se rebajaron para los reinos de Castilla y Leon por la pragmática del Sr. D. Felipe V de 12 de Febrero de 1705. Ya este particular se propuso y promovió á solicitud del visitador general D. Jorge Escovedo, en informe hecho á S. M. en 16 de Enero de 784, así como antes lo habian promovido las ciudades de Lima, Quito, Cuzco, Moquegua y otras varias.

Las decadencias de unas, las epidemias de otras, las ruinas de algunas, y generalmente la pobreza de todas, motivaron la solicitud sin culpa de los censualistas, y por sobrevinientes é inesperados sucesos, las propias fincas se han deteriorado. La flaqueza de los minerales ha sido y es un móvil poderosísimo de esa sobredicha decadencia, y sin salir del departamento de Trujillo seria molestar á V. M. si puntualizase las comparaciones de tiempos vigorosos y esquilmados, que súbitamente se han diferenciado sin más decurso que casi el natural, corriendo de padres á hijos. Bástame solo citar las descripciones impresas de Feijoó, de Sosa; recordar la ruina experimentada el 2 de Setiembre de 759, que por terremoto se experimentó en dicha provincia, y la circunstanciada relacion que sobre ello se contiene en el documento núm. 3.°; obrando, pues, estas razones, las varias pragmáticas compiladas en el título XV, libro 5.° de la Recopilacion de Castilla, y lo que sobre la necesidad de la rebaja del 5 al 3 por 100 en los censos ha tenido V. M. presente en este augusto Congreso, no pueden revocarse en duda los poderosos motivos que ocurren para su otorgamiento, y el de las demás indicaciones que se contienen en las siguientes proposiciones:

Primera. Que á la ciudad de Trujillo del Perú se le otorgue por V. M. el timbre de muy noble y siempre leal.

Segunda. Que al ayuntamiento de la ciudad de Trujillo se le conceda en cuerpo el tratamiento de excelencia, y en particular á sus indivíduos el de señoría. Y que este mismo tratamiento de señoría se dispense en particular á favor de los que componen el cabildo eclesiástico en los mismos términos en que V. M. lo concedió para el de la ciudad de Arequipa.

Tercera. Que se conceda á dicha ciudad el privilegio de dos ferias al año, libres de todo derecho, por ocho dias cada una en los meses que su ayuntamiento designare.

Cuarta. Que se constituya y declare por ramo de los propios de la ciudad la conduccion de la cuarta-cuenta, ó caudales de la Hacienda nacional desde sus casas la á capital de Lima, afianzando la entrega del mismo modo que lo practican los particulares, percibiendo el premio que ellos, sacándolo á pública subasta si el ayuntamiento lo tuviere por conveniente.

Quinta y última. Que los censos impuestos y reconocidos sobre las fincas urbanas y rústicas del departamento de la provincia de Trujillo, que al tiempo de su imposicion se consignaron al 5 por 100, se reduzcan y rebajen al 3.

Cádiz y Julio 14 de 1813.»

Cuyas proposiciones fueron admitidas á discusion, y mandadas pasar á la comision Ultramarina.

Las Córtes aprobaron el dictámen de la comision de Justicia en la solicitud del Duque de Frias, confirmando la escritura de alimentos otorgada por este en favor de sus hermanos. (*Sesion de* 19 *de Abril de* 1813.)

A propuesta de la Junta Suprema de Censura fueron nombrados para la subalterna de Lima, en clase de eclesiásticos, D. Francisco Javier Luna y D. Juan Antonio Iglesias; en la de seculares el Dr. D. Manuel Antonio Noriega, el Dr. D. Francisco Arrese y el Dr. D. José Jerónimo Vivar, y en la de suplentes el Dr. D. Toribio Rodriguez, D. José Cavero Salazar y D. Pedro Rolando.

El ayuntamiento de Mérida acudió á S. M. solicitando la abolicion de cierto derecho de portazgo que se exigia en la travesía del puente de aquel pueblo, cuya exposicion se mandó pasar al Gobierno para que informe.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Poderes:

«Señor, la comision de Poderes ha examinado detenidamente la acta de elecciones de Diputados para las Córtes actuales por la provincia de Sevilla, y la halla en todo conforme á la instruccion expedida por la Junta Central en Enero de 1810, y á lo prevenido en los decretos de V. M., especialmente en el de 4 de Mayo último, en el que se sirvió V. M. aclarar varias dudas que expuso aquella Junta de presidencia para el mejor acierto en las presentes elecciones.

Mas sin embargo de que tanto la citada Junta de presidencia como la electoral no se han desviado un punto de dichas soberanas disposiciones, no han podido hacerse obedecer del alcalde y ayuntamiento constitucional del Puerto de Santa María, que obstinadamente se han negado á enviar los electores de su partido. Instruida la Junta de presidencia por las declaraciones contenidas en el decreto de 4 de Mayo, expidió la convocatoria en 18 del mismo, indicando á cada partido el vicio ó vicios que habia notado en las elecciones anteriores, para que los evitasen; y considerando que la eleccion parroquial del Puerto adolecia de nulidad, segun dicho decreto, por haber nombrado cuatro electores por la única parroquia que hay en dicha ciudad, le ordenó que procediese á nueva eleccion, y sucesivamente á la de sus electores de partido. Contestó el alcalde D. Agustin de Sorozabal á dicha órden negándose á su cumplimiento, queriendo sostener la validez de la primera eleccion, y recurrió á V. M., que no tuvo á bien admitir su queja.

Posteriormente la Junta de electores, reunida en la capital, expidió nueva órden en 15 de Junio al mismo alcalde, en la que declarando, con arreglo al citado decreto de 4 de Mayo, la nulidad de la eleccion parroquial del Puerto, y de consiguiente las de electores de su partido, le previno que repitiese aquella el 20, y esta el 22, y que los electores concurriesen á Sevilla el 25 del mismo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así procederia la Junta á la eleccion de Diputados en el 26, segun estaba acordado.

El ayuntamiento, en su contestacion del 19, niega á la Junta las facultades para dicha declaracion; se empeña en sostener su procedimiento, y concluye protestando la nulidad y falta de tiempo por lo limitado del término que se le asignaba. No ha contado con los demás pueblos de su partido para sus resoluciones, y ha privado á todos ellos de su concurrencia y representacion en las elecciones de la provincia, como resulta perfectamente expresado, y con extension, en el dictámen de la Junta electoral que consta en las actas.

La comision ha reconocido la reclamacion del ayuntamiento constitucional de la villa de la Campana contra la determinacion tomada por la electoral del partido de Marchena en haber excluido al elector parroquial de aquella villa por el vicio que hubo en su eleccion.

La Junta electoral de la provincia ratificó el procedimiento de la del partido de Marchena, reconociendo que la eleccion parroquial de la Campana se hizo en dia festivo, y de consiguiente con asistencia de gran número de vecinos.

Por lo expuesto, y por lo demás que resulta de la inspeccion de las actas de estas elecciones, y de los documentos que las acompañan, es de dictámen la comision que V. M. puede aprobarlas por conformes á las Reales órdenes y decretos de V. M.

V. M. sobre todo, etc.»

El Sr. Alcaina presentó una proposicion, que se dejó el tratar de ella para el dia siguiente.

El Tribunal especial creado por las Córtes para entender en la causa de D. Miguel Lardizabal, presentó á S. M. lo siguiente:

«Señor, los infrascritos, que fueron jueces y fiscal del Tribunal especial creado por las Córtes, se presentan hoy ante V. M. heridos en lo más delicado de su honor por la sentencia de revista que han pronunciado los de la Sala segunda del Supremo de Justicia en la causa contra el ex-Regente D. Miguel de Lardizabal y Uribe, autor del *Manifiesto sobre la conducta política de la Regencia de España é Indias en la noche del* 24 *de Setiembre de* 1810. Los que hablan, impendieron incesantes desvelos y trabajos en el desempeño de la suma confianza que V. M. depositó en ellos para este y otros negocios de la mayor importancia y nada perdonaron para discernir la cualidad del delito cometido por Lardizabal en las repetidas impiedades contra el Congreso, pues tales son, segun el célebre Zónaro, los desacatos al Soberano en la depresion de la autoridad de los señores suplentes, y más que todo en la confesion paladina de un conato de conspiracion concebido por él desde el principio, y sustentado hasta el fin con la perseverancia en el deseo; conspiracion para la cual afirma sondeó los ánimos y se avanzó cuanto pudo; conspiracion que á contar, como asegura, con el pueblo y con las armas, todo hubiera pasado de otra manera; conspi-

racion que á consumarse habria sido un golpe mortal á la Pátria. El fruto de sus penosas tareas y la recompensa que han sacado de separar del cuerpo social miembro tan corrompido, es la torpe nota de injustos con que empieza aquella decision solemnemente indecorosa, cuyo estilo y cláusulas, ninguna insignificante ó vaga, descubren bien á las claras el espíritu é intencion con que fué dictada. En el archivo de las Córtes se guardan el manifiesto de Lardizabal y la providencia definitiva del Tribunal especial, las copias simples pero exactas, que reverentemente acompañan, lo son de la del Supremo de Justicia y de la calificacion de la Suprema Junta de Censura en que se funda. El cotejo de todas estas piezas produce un contraste, que inclina á presumir que el tiro se asestó directamente á la cabeza, y que algun movimiento involuntario y de miedo lo extravió é hizo que diese en el brazo; pero éste, aunque maltratado, conserva su energía para combatir semejante resolucion, que absolviendo íntegramente á Lardizabal y decretando su inmediata libertad con varias explicaciones y reservas favorables, ó niega tambien como él la soberanía de la Nacion reunida en Córtes, ó declara virtualmente que lejos de ser un crímen, es una accion irreprensible faltar al respeto al Soberano, derrocar su legítima autoridad, y premeditar su ruina. ¡Qué ejemplo! ¡Qué trascendencias, y en qué circunstancias!

Los exponentes, que á nadie temen y de nadie esperan, como ya dijeron otra vez, han acordado sacrificarlo todo por salvar su reputacion ofendida en un fallo que tanto se adelanta, y que no atreviéndose sin duda á llegar á término diferente, choca con el Tribunal que encuentra al paso, y á quien V. M., casi identificándolo consigo, elevó á la clase más conveniente y sublime. Se envilecerian si insensibles á tamaña degradacion, no merecida, toleraran que la opinion pública, que los sostiene y sostendrá con firmeza, vacile cuando la generacion presente, testigo de su juicio y del escandalosísimo suceso sobre que ha recaido, no pueda deponer á la futura de su integridad y rectitud. La causa de Lardizabal ha de volver á verse en la súplica que acaba de admitirse, interpuesta por el ministro fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y los que lo fueron del especial deben aprovecharse de esta buena coyuntura para apologizar su sentencia y el procedimiento mismo que se formó en el seno de las Córtes, cuya deliberacion disimuladamente se condena.

Las leyes del Reino permiten á cualquier juez que justifique las suyas y alegue derechos en su favor. Esta franqueza parece limitada á los inferiores para los casos comunes; pero ahora es un Tribunal colegiado quien la necesita en acontecimiento extraordinario; y como V. M., Soberano legislador, es el único á quien compete otorgarla, interpretando ó ampliando aquellas leyes,

Suplican á V. M. se sirva conceder licencia al Tribunal especial, que aunque disuelto, existe todavía en la propia causa donde se le ataca, para que representado por D. Pascual Bolaños y Novoa, uno de sus ministros, asista al Supremo de Justicia en los dias de la vista de la tercera instancia á defender su providencia definitiva, y mandar que conforme á la dignidad de la representacion que irá ejerciendo, se le dé asiento entre los de él, distincion muy análoga al alto carácter con que V. M. honró el especial en su creacion.

Cádiz 14 de Julio de 1813.=Señor.=Toribio Sanchez Monasterio.=Pascual Bolaños y Novoa.=Por poder de D. Antonio Saenz de Vizmazo, Toribio Sanchez Monasterio.=Manuel María de Arce.»

Leida la anterior representacion, y opinando el señor Presidente debia pasar á una comision, dijo

El Sr. **CALÁTRAVA**: Me opongo á que se pase á ninguna comision. El asunto es muy óbvio. Por las leyes está determinado que los jueces acudan á sostener sus sentencias cuando las revoca el tribunal superior, lo cual está fundado en un principio de eterna justicia, aplicable á este caso. ¿Cómo ha de prohibir V. M. á estos indivíduos que ven comprometido su honor, que comparezcan á sostener su primer fallo? Y en el supuesto de ir, ¿cómo ha de negarles la consideracion que les concedió el mismo nombramiento? Esto es una cosa clara, y no ha necesidad de que pase á ninguna comision.

El Sr. **CASTILLO**: Yo me opongo á que se resuelva ahora. Este tribunal está disuelto. El Supremo de Justicia ha dado su sentencia. ¿A qué tratar de la sentencia? Se trata de ver si han de asistir para vindicar su honor; á esto me opongo, porque no es tribunal, está disuelto. Y así, pido que se pregunte si há lugar á deliberar.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Yo no comprendo que este tribunal esté disuelto. Si se tratara de otro asunto, ya lo creo; pero tratándose de una sentencia que él ha dado, dura mientras dure la causa y su sentencia. Así, un juez que ha fallado lleva su oficio, y hay una ley que le autoriza para que defienda su fallo. Este es el caso. Enhorabuena que el Tribunal Supremo de Justicia dé su sentencia; esto no impide para que se le conceda á este lo que pide para presentarse á defender su sentencia. V. M. no va á tomar parte ni introducirse en poder alguno que no le competa, sino á conceder á estos indivíduos la defensa de su honor, que creen ofendido. Así, creo que V. M. debe acceder á la solicitud sin pasarlo á ninguna comision, porque el asunto es muy llano.

El Sr. **ZUMALACÁRREGUI**: Poco tengo que decir: el Sr. Castillo, sin duda, no entendió la solicitud. Quieren ir á vindicar su honor: ¿quién les puede negar esto? V. M. les condecoró con todos los honores del Consejo de Castilla, y por lo mismo deben ocupar el lugar que les corresponde. No tengo más que decir.

El Sr. **RAMOS DE ARISPE**: Dos cosas solicitan los indivíduos que formaron el Tribunal especial para juzgar al ex-Regente D. Miguel de Lardizabal: primera, que se les conceda licencia para que uno de ellos asista á la Sala del Tribunal Supremo de Justicia, que debe pronunciar tercera sentencia, á sostener como propia la que dicho Tribunal especial pronunció en primera instancia, y que ha sido revocada por la primera Sala del Supremo de Justicia. Segunda, que en tal caso se conceda asiento al indivíduo que asista entre los del Supremo, que compongan la Sala. Yo, Señor, echando en olvido el acaloramiento con que allá en sus principios se trató este negocio, á que ojalá no se hubiese jamás dado causa, soy el primero en reconocer las bellas razones que ha expuesto y desenvuelto el Sr. Argüelles, si existe esa ley que faculta á los jueces, aun de tribunales colegiados, para sostener por sí sus fallos en caso de revision; ley que confieso ingenuamente no haber leido ni visto poner en práctica, pero de cuya existencia no debo dudar, asegurándolo persona de tanta instruccion y tan esquisita literatura. Mas si existe y está en uso, ¿para qué se pide á V. M. esa licencia? ¿Por qué no usan de su beneficio esos jueces, puesto que nadie se lo ha impedido?

En cuanto al asiento, puede ser que no esté tan terminante la ley por lo extraordinario del caso, y yo no tendré inconveniente en concederlo, siéndome indiferente el suponer existente ó extinguido el Tribunal especial, como lo seria respeto de un juez que sentenciase en Diciembre y concluyese el ejercicio de su jurisdiccion en el 1.° de Enero. Antes que creer molesto á V. M. en ma-

nifestarme siempre constante en los principios generales, adoptados desde mi incoporacion en este Congreso, entiendo que tal conducta será grata á V. M.; al menos para mí lo es, y me honra mucho de no variar de principios. Si, pues, siempre he insistido en que V. M. mire y medite con el mayor detenimiento y circunspeccion los negocios que son de su atribucion, pues en cualquiera de ellos se versa el honor nacional, no podrá parecer extraño el que exija esto mismo en el presente, que no es de poco momento. Es, pues, mi opinion que la solicitud de esos jueces pase á una comision que, reconociendo la ley que se cita y la naturaleza del negocio, proponga con la posible brevedad su dictámen. Yo seré el primero en votar favorablemente cuando se haya puesto á cubierto el honor de V. M., que debe estar cifrado en manifestar siempre un carácter español que tiene constantemente por norte la cordura, la madurez, la circunspeccion.

El Sr. **ANTILLON**: Yo apoyaría, Señor, que pasase á una comision esta solicitud, si no fuese tan claro que la comision, dando su dictámen, no podria añadirle más peso de razones que el que lleva en sí misma á primera vista. Dos extremos comprende la pretension de los ministros del Tribunal especial: primero, que se permita á uno de ellos asistir á la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia con el objeto de defender la sentencia que pronunciaron, y su opinion que tan vulnerada se presenta en el último fallo que ha recaido sobre este desagradable negocio; y el segundo, que al ministro destinado para asistir á la revista se le dé en la Sala el lugar que corresponde á la dignidad y rango del cuerpo á que perteneció. Se dice que para lo primero no es menester deliberar. A mí me parece que estamos en el caso de hacerlo, y que si evitásemos la deliberacion, negaríamos por este medio indirecto la consideracion del Congreso á unos magistrados muy beneméritos de la Pátria, y acreedores especialmente á la proteccion de las Córtes.

¿Cómo es posible que haya una ley aplicable á este caso y á las particulares circunstancias que en él concurren? Conceden, es verdad, las leyes al juez inferior, cuya sentencia ha sido revocada en el tribunal superior, la facultad de asistir á la revista y de defender su derecho, su opinion y la justicia de su fallo ante los jueces que han de pronunciar en tercer grado. Pero esta ley, ¿pudo nunca entenderse de la sentencia de un tribunal colegiado, como es el especial que recurre á V. M.? Es claro que no; pues antes de que el art. 264 de la Constitucion se hubiese publicado, los magistrados que fallaban en los tribunales en primera y segunda instancia, sentenciaban el mismo pleito en la segunda ó tercera; ¿cómo, pues, será posible que la ley concediese á estos jueces un derecho verdaderamente absurdo, cual era el que asistiesen á defender su fallo, cuando ellos mismos eran los que lo habian de revocar ó confirmar? Luego las leyes existentes no son aplicables á este caso; no son aplicables á un Tribunal colegiado que, establecido con una organizacion particular por la autoridad soberana, dió una sentencia, que despues ha sido revocada por otro Tribunal colegiado igual en autoridad y clase. Es menester, pues, que V. M. lo declare expresamente. Y cuando se trata de un Tribunal que tanto merece, y bien saben todos por qué, las particulares atenciones del Congreso; cuando no son hombres aislados, sino los indivíduos de una corporacion respetable los que piden esta declaracion de una ley, que en su letra no les comprende; cuando lo solicitan para defender su opinion, su integridad y rectitud, opinion que es el supremo bien para los que administran justicia, acreditaríamos mucha debilidad, y no equívoca ingratitud, perdiendo mucho en el aprecio de los hombres amantes del sistema constitucional, si por una evasion estudiada, desentendiéndonos de deliberar, se entorpeciese un momento el curso de esta solicitud, y no se concediese expresamente al ministro que escoge el Tribunal especial el derecho de asistir á la tercera vista en la causa del ex-Regente Lardizabal, puesto que se halla admitida la súplica de la segunda sentencia.

En cuanto al segundo extremo, tambien podrá decirse, y con algun más fundamento, que no necesita declaracion. Efectivamente, si no hubiese pasiones mezquinas y desconocimiento de principios entre los hombres; si todos los funcionarios mirasen las cosas y las instituciones sociales con imparcialidad y candor, seguramente no la necesitaria. Porque ¿quién duda que siendo la cuestion de un Tribunal elevado por V. M. á la clase de Supremo en tratamiento y atribuciones, siempre que se presente uno de sus indivíduos en el Supremo de Justicia, deberá ocupar el lugar distinguido que corresponde á la dignidad de la corporacion que le envia? Es bien seguro que para esto no necesita mandamiento alguno de las Córtes. Así, repito, que siempre que se desterrasen las pasiones, las falsas ideas de prelacion y la irreverencia (permítaseme la palabra) con que ciertas gentes miran todo lo que no es establecimientos de Cárlos IV, ó invenciones del despotismo, no habria duda alguna en este incidente, y el representente del Tribunal especial seria recibido en todas partes, y colocado con la dignidad debida, no solo sin repugnancia, sino con aceptacion y aplauso; teniéndose presente que perteneciendo á una institucion de las Córtes, lleva consigo la más augusta y más solemne investidura que un magistrado español puede recibir. Pero como por desgracia hay hombres imbuidos todavía en ideas absurdas; hombres que no oyen despreocupadamente los dictámenes de la sana razon, dejándose arrastrar por funestas ilusiones, y como para nuestra desventura y para mal de la Pátria, algunos de estos hombres ocupan destinos muy elevados, es preciso, si el Congreso quiere sostener su obra, si no quiere envilecerse y degradarse hasta el punto de que las hechuras de su sabiduría parezcan inferiores á los establecimientos que se crearon por Monarcas absolutos, y en la oscuridad de palacios corrompidos, es preciso, repito, hacer esta declaracion expresa, y ordenar que, pues que aquel indivíduo que se destine á asistir en la revista que de la causa del ex-Regente Lardizabal se ha de hacer en el Supremo Tribunal de Justicia, es representante de otro Tribunal Supremo creado por las Córtes, y ocupe en aquel acto el lugar distinguido que exige su elevado carácter. Examinando los trámites que ha llevado esta causa ominosa, trámites que algun dia se dirán al público en este salon, convenzámonos que todo lo que no sea deliberar el Congreso sobre los dos extremos que abraza la solicitud del Tribunal especial, es sancionar la humillacion de las Córtes, y manifestar un descuido culpable, una detencion cobarde en sostener sus obras, sus medidas y sus resoluciones con firmeza y valentía. Ya puede entonces desaparecer del número de los cuerpos políticos: ya podemos los Diputados esperar una suerte como la que proporcionamos con nuestra imbecilidad á aquellos mismos que comprometió el Congreso en sostener su legitimidad y su honor. Porque, hablemos claro; el Tribunal especial fué creado para averiguar y decidir si debia ó no condenarse á quien sostenia con temeridad, y contra lo que los pueblos han proclamado, que este Congreso era ilegítimo, que se componia en gran parte de representantes intrusos, y que no debia ser obedecida la Constitucion. El Tribunal especial, despreciando res-

petos humanos, ha sancionado con su fallo los eternos principios en que se funda la soberanía del pueblo y la existencia política de las Córtes. ¿Y cuál es el primer resultado de esta sentencia? No solo el ser revocada como injusta, sino el ser calificado el mismo Tribunal de inferiór al Supremo de Justicia, como se deduce de las mismas expresiones, pues que en la sentencia de un Tribunal ó Sala que se tiene por igual en autoridad ó clase, nunca se dice, segun nuestro estilo forense, que *se revocan*, sino que *se mejoran*. Si despues de este y de tantos desengaños como ofrece el proceso de Lardizabal, aun nos desentendemos de todo, no nos quejemos de que se vilipendie y ultraje á las Córtes, ni de que se diga que el acaloramiento de una sesion dicta en el Congreso providencias fuertes, para olvidarlas luego, y dejar entre los tiros de la envidia á los que se empeñaron noblemente en ejecutarlas. Pongo en la consideracion de V. M. estas reflexiones, y le suplico tenga presente que la salud de la Pátria está enlazada con la dignidad del Congreso. Si llega ésta á envilecerse, se perdió la Nacion. No va en ello la vida de tales ó cuales individuos, como algunos perversos pretenden: poco les importaria á estos la vida si la Pátria se conservara. Lo que importa es que España sea libre; que no vuelva á las antiguas cadenas, y que no pueda el pueblo decirnos algun dia que «en vez de haber sido representantes dignos de defender sus derechos y su independencia, hemos contribuido, por miserables contemplaciones, á traerle nuevas y más insufribles calamidades.»

Habiéndose declarado el asunto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y quedó resuelto que S. M. accedia á la solicitud del Tribunal.

Pasaron á la comision Eclsiástica los documentos que remitió la Regencia por el Secretario de Gracia y Justicia, y la consulta que hacia al mismo tiempo á S. M. sobre el giro que convendria dar á los asuntos contenciosos del noveno decimal é impetracion de dispensas matrimoniales, con motivo al extrañamiento de estos Reinos del Nuncio de Su Santidad D. Pedro Gravina.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 16 DE JULIO DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas un voto particular, contrario á la resolucion de ayer, por la cual se nombraron, á propuesta de la Junta Suprema de Censura, los indivíduos de la provincial de Lima; firmábanle los señores Galiano, Borrull, Lladós, Ocerin, García Leaniz, Morros, Rech, Caballero y Guazo.

Estando prevenido que ningun Sr. Diputado pueda desempeñar otro destino, se declaró no haber lugar á deliberar sobre una solicitud del Sr. Rech, reducida á que se resolviese si podia enviar su voto como elector que habia sido para el reemplazo de un regidor en Sevilla, segun se lo prevenia el alcalde primero de aquella ciudad.

A la comision de Justicia pasó una exposicion de Don Guillermo Hualde, procurador general de las órdenes militares, el cual, á consecuencia de la órden de la Regencia para que por sí despachase los negocios gubernativos del Tribunal de Ordenes, D. Manuel Tariego pedia que las Córtes dictasen la providencia que estimasen oportuna para que cesasen los perjuicios que podian originarse de la nulidad que en su concepto tenian las determinaciones de Tariego.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Inspeccion de este *Diario de las Córtes*:

«Señor, D. Antonio Mercar, indivíduo taquígrafo de la redaccion del *Diario de Córtes*, acudió á V. M. en 27 de Junio pasado exponiéndole documentalmente la debilidad de vista de que adolecia, por la cual, segun daba á entender, no podia continuar en la referida comision; y suplicaba á V. M. se dignase remitir al Gobierno su exposicion recomendada para que S. A. le concediese un destino compatible con su dolencia, y proporcionado al sueldo total que disfruta.

La comision, Señor, aunque está bien convencida del ímprobo trabajo y penosas tareas que han sufrido y sufren en general los indivíduos de la redaccion del *Diario de las Sesiones* de V. M. en el desempeño de su encargo, que los constituyen acreedores á las gracias de V. M.; sin embargo, para informar en este expediente particular con toda exactitud ha examinado los antecedentes, y halla que D. Antonio Mercar fué nombrado taquígrafo de las Córtes en 10 de Diciembre de 1810; que desde el 17 del mismo empezó á servir su plaza con aplicacion y esmero, sin que desde aquella época hasta el presente haya dado motivo para ser reconvenido en el desempeño de su respectivo encargo, antes bien, ha cumplido con su deber á satisfaccion de sus jefes.

Por la cual, y para que V. M. dé una prueba de lo gratos que le han sido los servicios de este indivíduo, que ha tenido el honor de ser de los primeros que han recogido y publicado sus sábios discursos y deliberaciones, es de dictámen la comision que pase la solicitud del interesado á la Regencia del Reino, para que la atienda con arreglo á su aptitud y al mérito que ha contraido al inmediato servicio de V. M., quien resolverá sobre todo lo que fuere de su superior agrado.

Cádiz 11 de Julio de 1813.»

Pasaron á la comision de Arreglo de tribunales las proposiciones siguientes del Sr. Ocaña:

«Primera. Para que sean fructuosas las providencias que dictare la Regencia á fin de conseguir la captura y arresto de los salteadores que inundan la mayor parte de las provincias de la Península, se la autorice para que nombre por ahora jueces letrados en aquellos partidos que no los hay, cuya poblacion no baje segun el último censo de 5000 vecinos, sin perjuicio de que se formen para lo sucesivo á la mayor brevedad, segun está decretado por las Córtes.

Segunda. En el caso de no ser admitida la antecedente proposicion, se sustituya á ella la de que á consecuencia del art. 278 de la Constitucion, y 10 del capítulo II del decreto de 9 de Octubre de 1812, se cree en cada provincia ó partido por tiempo un tribunal especial que conozca de esta clase de causas bajo el sistema que se establezca.

Tercera. Que pasen estas proposiciones á la comision de Arreglo de tribunales, ó cualesquiera otra, para que con presencia del Real decreto de 2 de Abril de 1783, instruccion de 29 de Junio de 1784, y demás datos que sean conducentes, proponga á V. M. las reglas y trámites con que hayan de sustanciarse y terminarse estos procesos, segun y como sea más conforme á la Constitucion, y sin perjuicio de la formacion del Código criminal que previene el art. 286.»

Nombró el Sr. Presidente, para la comision de Exámen de memoriales al Sr. Marin en lugar del Sr. Vadillo.

Mandáronse archivar los testimonios de haber jurado la Constitucion varios empleados en el ramo de Hacienda de la provincia de Sevilla, repuestos en sus destinos en virtud del decreto de 14 de Noviembre último.

Pasaron á la comision de Justicia cuatro expedientes relativos á enagenacion y subrogacion de vínculos. Remitiólos con informe favorable de la Regenoia el Secretario de Gracia y Justicia, habiendo sido promovidos por Doña Catalina Vizarron, D. Antonio Rivel y Tapia, D. Antonio Gordillo y D. Miguel Ladron de Guevara.

A la misma comision pasó otro oficio del propio Secretario con un expediente promovido por D. Domingo Doncel en solicitud de carta de ciudadano.

Pasó á la comision de Hacienda un oficio del Secretario de este ramo, evacuando el informe que las Córtes pidieron al Gobierno sobre una solicitud de D. Luis de Arguedas, relativa á que como actual presidente de la comision de Comercio y Navegacion se le concediera el sueldo de 30.000 rs. La Regencia, tomados los informes correspondientes, opinaba en favor de esta solicitud.

El Sr. SERRANO, despues de quejarse de la impunidad en que quedaban los crímenes de los infidentes partidarios del usurpador, y de la poca exactitud con que algunos de los ayuntamientos constitucionales habian desempeñado la confianza que por los decretos de 21 de Setiembre y 14 de Noviembre se depositó en ellos, presentó las siguientes proposiciones, que se mandaron pasar á la comision de Arreglo de tribunales:

«Primera. Que respecto á la impunidad en que van quedando los crímenes de los que con hechos públicos se declararon partidarios del usurpador, y atendiendo á la poca exactitud con que algunos ayuntamientos constitucionales han desempeñado la confianza que por los decretos de 21 de Setiembre y 14 de Noviembre se depositó en ellos, tal vez por falta de las conducentes noticias, se decrete que para cada partido donde corresponda haber juez de primera instancia, se nombre un fiscal, que bajo las responsabilidades prevenidas en el soberano decreto de 24 de Marzo de este año, y con arreglo á las leyes establecidas ó que se establezcan, tenga la obligacion de promover y activar las causas de infidencias por lo respectivo á su partido, haciendo á beneficio de la causa pública cuantas indagaciones tenga por oportunas, y uso de los documentos que se le dirijan, y noticias que aun reservadamente se le den, siendo por lo menos de vehementes presunciones de adhesion al intruso; entendiéndose sin perjuicio de que los interesados puedan tambien hacerlo, ó cualquier ciudadano, como en las acciones populares.

Segunda. Que se fijen trámites para el seguimiento de esta clase de causas, á fin de que con brevedad se imponga la debida pena al delincuente, y se declare la indemnizacion del inculpado.

Tercera. Que los mismos fiscales, bajo la propia responsabilidad, intervengan en toda clase de purificaciones y demás diligencias relativas á las rehabilitaciones de los empleados de que tratan los citados decretos, contradiciéndolas en caso de que prévias iguales indagaciones ó noticias que se les comuniquen, relativas á servicios que hayan prestado al enemigo, encuentren suficiente mérito para ello.

Cuarta. Que igualmente soliciten el cumplimiento del decreto de 17 de Junio de 1812.

Quinta. Que con arreglo á lo prevenido en el artículo 308 de la Constitucion se decrete la suspension de las formalidades prescritas en aquel capítulo para el arresto de los que han desempeñado empleos ó destinos por nombramiento del Gobierno intruso, para que estos no puedan reclamarlas en caso de que por la jurisdiccion competente se conceptúe haber motivo para proceder contra ellos por el crímen de infidencia.»

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

«Señor, la comision de Constitucion ha examinado las actas de la Junta preparatoria de la provincia de Guadalajara, y halla que las disposiciones que ha tomado son conformes á la Constitucion é instruccion de 23 de Mayo, como tambien al estado en que se hallaba la provincia rodeada de enemigos; encontró la provincia dividida en 10 partidos, y dispuso que cada uno de ellos nombrase un elector. Como Molina se le agregó por decreto de las Córtes, dispuso igualmente que los cuatro partidos en que encontró dividido este país, que habia tenido su Junta superior, y que en este concepto habia nombrado dos Diputados para las actuales Córtes, uno por su poblacion y otro por la Junta, nombrase cada uno de los cuatro partidos un elector, y concurriesen los 14 electores á nombrar los dos Diputados y un suplente que corresponden á la provincia, por disponerlo así el art. 64 de la Constitucion, en que se previene que cuando el número de partidos sea mayor que el número de electores, deban sin embargo, nombrar cada partido un elector. Hallándose la provincia rodeada de enemigos, y á veces invadida parte de ella, se dispuso mandar á los alcaldes de cada una de las cabezas de partido un pliego cerrado, señalando el dia y lugar en que debian reunirse los electores, para que no pudiese venir á noticia del enemigo, y precaver una sorpresa muy fácil de realizar. Aun con esta precaucion, no pudo verificarse la eleccion en el dia 1° de Febrero del

presente año, señalado para verificarla, y la fué forzoso señalar nuevos términos, que fueron el 24 y 25 de Abril, con todas las precauciones ya enunciadas, y en ellos se verificó la eleccion.

El ayuntamiento de Sigüenza ha reclamado contra las elecciones, pidiendo se declarasen nulas: primero, porque Molina debia considerarse como un solo partido, y no como cuatro, debiéndosele dar un solo elector en lugar de los cuatro que se le han dado. Funda su reclamacion en que Molina tiene á lo más 4.240 vecinos, segun el cómputo de soldados milicianos con que debe contribuir al regimiento provincial de Sigüenza, á razon de uno por 40 vecinos, contribuyendo mucho más el partido de Sigüenza, para lo cual exhibe dos certificaciones del coronel del regimiento referido; y lo otro, porque no concurrió su elector á causa de haber sido excluido por hallarse comprendido en la causa mandada formar á la Junta de Guadalajara por infraccion de Constitucion, de cuya tacha no tenia noticia el ayuntamiento.

La comision tiene presente que las Córtes aprobaron los poderes de los dos Diputados de Molina, uno nombrado por la Junta, y otro por los cuatro partidos que componian la provincia de Molina; y por consiguiente, que la Junta preparatoria halló á este país dividido en cuatro partidos, y con arreglo al art. 4.° de la instruccion de 23 de Mayo, debió conformarse con los partidos existentes, como allí se previene, prescindiendo de su mayor ó menor poblacion, que no será tan corta como se supone, pues asciende su totalidad segun el testimonio de sus Diputados, á más de 30.000 almas, segun que tambien se expuso cuando fueron admitidos en el Congreso. En lo sucesivo, podrá corregirse esta desproporcion si existe, por la Diputacion provincial, cuando presente la nueva division de partidos mandada hacer por las Córtes.

El segundo motivo que alega el ayuntamiento no pertenece á las disposiciones de la Junta preparatoria, y por consiguiente, se abstiene la comision de dar su dictámen sobre él, aunque fuera muy fácil, porque ha limitado siempre su exámen á las disposiciones tomadas por estas.

Por tanto, opina que merecen la aprobacion de las Córtes las disposiciones tomadas por la Junta preparatoria de la provincia de Guadalajara para la eleccion de Diputados y Diputacion provincial.

Las Córtes dispondrán lo más conveniente.

Cádiz 12 de Julio de 1813.=Antonio Oliveros, Vicesecretario de la comision.»

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Hacienda sobre el expediente promovido por Don Francisco Javier de Santa Cruz, hijo del Conde de Mopox y Jaruco (*Véase la sesion de 3 del corriente*). Este dictámen se aprobó despues de haberle apoyado el Sr. O'Gavan.

El Sr. Presidente señaló el domingo 18 del corriente para la discusion del informe de la comision extraordinaria de Hacienda sobre un nuevo sistema de contribucion directa, y extincion de rentas provinciales y estancadas. (*Véase la sesion de 6 del actual.*)

En virtud del dictámen de la comision Ultramarina, se conformaron las Córtes con el parecer de la Regencia, concediendo á Doña Rafaela de Leon, viuda de D. Joaquin Moreno, ministro tesorero que fué de las cajas de Córdoba de Tucuman, el completo de mil pesos fuertes anuales para su manutencion y educacion de sus hijos.

Se aprobó la siguiente minuta de decreto que á consecuencia de lo resuelto en la sesion de 11 del corriente presentó la comision de Arreglo de tribunales:

Minuta de decreto.

Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la consulta del Supremo Tribunal de Justicia de 20 de Mayo último acerca de la admision del recurso de nulidad en las causas criminales, y teniendo presente el art. 286 de la Constitucion, han venido en decretar y decretan:

«En las causas criminales no habrá lugar al recurso de nulidad de la sentencia que cause ejecutoria, no obstante lo que en contrario se halle prevenido en la ley de 24 de Marzo de este año y en cualquiera otra, sin que por esto se entiendan eximidos los jueces y magistrados de la responsabilidad por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso conforme á la Constitucion y á los decretos de las Córtes.»

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, accedieron á la solicitud de Doña Teresa Antonia de Zayas (*Véase la sesion de 11 de Abril último*), concediendo cédula de legitimidad á favor de su nieta natural Doña Manuela Teresa de Garro.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Agricultura:

«La comision de Agricultura ha visto la exposicion que D. Pedro Viejo de Medina, vecino de Sanlúcar de Barrameda, hace á V. M., á fin de que se sirva tomar las medidas más oportunas para extinguir los lobos, ó á lo menos para disminuir su número y evitar los daños que causan: para esto, propone una contribucion anual sobre cada cabeza de ganado, á saber: 3 rs. por la de caballar ó vacuno; 2 por cada bestia menor, y medio por cada uno de lanar, cabrío y de cerda; y que de su producto se haga un fondo, al cargo de los ayuntamientos, para pagar por cada lobo ó loba que se mate 600 rs. vn., y 150 por cada lobezno. La comision, al paso que alaba el celo de este ciudadano, no puede convenir en la contribucion que propone, por ser segura y exclusivamente gravosa á la cria de ganados, cuyo abatimiento es tan notorio como lamentable, siendo el beneficio que se busca de comun y principal utilidad, y cree además que es excesivo el premio propuesto, salga este de donde saliere. Considera la comision esta materia bajo de dos aspetos: primero, disminuir ó extinguir, si es posible, los lobos: segundo, evitar los daños que causan ó pueden causar si se reunen en manadas. Para conseguir lo primero, se han establecido premios en todos los países, y en Inglaterra consiguieron con ellos su total exterminio: los premios, al paso que eran moderados cuando abundaban los lobos, se fueron aumentando en razon de la disminucion de estos; de modo que llegó á premiarse con 100 escudos al que presentara

una cabeza de lobo: partiendo de esta regla, y conviniendo la comision en que es cierta la abundancia de estas fieras en España, cree no obstante que los premios que la Real cédula de 3 de Febrero de 1795 manda pagar del fondo de propios á los que maten lobos y otros animales nocivos, bastan por ahora, siempre que se paguen, para animar á los cazadores, que viendo la facilidad de matarlos en razon de su abundancia, y por otra parte, la seguridad del pago de su sudor, se dedicarán por su propio interés á esta caza, minorando considerablemente el número de estas fieras. En cuanto á lo segundo, está persuadida la comision de que conviene ocurrir eficazmente á los daños que por desgracia puede ocasionar la reunion de lobos en ciertas épocas, bien sea á los habitantes de pueblos cortos inmediatos á montes, ó á los viajeros, y tambien á los ganados de algun distrito en cuyo término se verifique la reunion. Es constante que en algunas provincias se presentan los lobos reunidos en gran número, sea en persecucion de los ganados que trashuman ó por otras causas difíciles de determinar y que ponen á los habitantes y pasajeros en peligro de ser devorados, habiendo sido algunos de ellos víctimas desgraciadas de la voracidad de estas fieras carnívoras. Para precaver semejantes daños, que horrorizan la imaginacion, es evidente la insuficiencia de los premios de la citada órden, y ofrecen poco ó ningun fruto las batidas que hacian los pueblos en cumplimiento de otra anterior, porque con semejante alboroto se disminuian muy poco los lobos y marchaban por lo comun impunes á repetir las mismas atrocidades á otras provincias: para este caso, opina la comision que convendrá autorizar á las Diputaciones provinciales, á fin de que poniendo en movimiento su celo y conocimientos, procuren, por todos los medios posibles, el exterminio de los lobos, ó bien aumentando los premios, ó bien disponiendo se persigan con fruto por cazadores inteligentes, facultándolas para gastar de los propios pueblos lo que crean preciso para libertarlos de tamaño riesgo. Por tanto, la comision propone á V. M.: primero, que se encargue á los ayuntamientos que con anterioridad á todo otro pago y sin detencion, entreguen los premios impuestos en la citada órden de 3 de Febrero de 1795 á los que los hayan ganado, segun esta misma previene, á saber: 8 ducados por cada lobo, 16 por cada loba, 24 si fuere cogida con camada, y 4 por cada lobezno, etc.; segundo, que en caso de que, por la concurrencia de manadas de lobos á alguna provincia, se vean amenazados los habitantes ó viajeros en sus personas, ó expuestos á la devastacion sus ganados, á juicio de la Diputacion provincial, puede ésta por sí aumentar el premio por cada cabeza de lobo, impuesto sobre los propios, ó gastar del mismo fondo lo que sea necesario para su persecucion y exterminio, valiéndose de los medios que crea más oportunos para conseguirlo y evitar semejantes daños, dando aviso de todo al Gobierno. V. M., sin embargo, acordará, como siempre, lo que crea más acertado.

Cádiz, etc.»

Este dictámen fué aprobado con una adicion del señor Morales Gallego, reducida á que se encargase á las Diputaciones provinciales informasen al Gobierno sobre si pudiera adoptarse algun otro medio para la extincion de lobos.

Aprobóse igualmente el dictámen de la comision de Guerra, la cual, en vista de la Memoria que presentó el alférez de caballería D. Bonifacio Romo (*Véase la sesion de 15 del pasado*), proponia que pasase á la Regencia dicha Memoria, expresando en este *Diario* el agrado con que las Córtes habian visto la aplicacion y trabajos de este oficial, y que la misma Regencia la hiciese examinar, para que, resultando útil, se imprimiese por cuenta de la Nacion, circulándola en los ejércitos á coste y costas, con entrega gratuita de unos cuantos ejemplares de su autor.

La comision de Hacienda, en vista de la reclamacion de la Diputacion provincial de Valencia, de que se dió cuenta en la sesion de 20 del pasado, opinaba que, siendo muy atinada y conveniente la circular de que hacia mérito la Diputacion, debia llevarse á efecto, pero precaviendo dicha Diputacion el inconveniente de que faltase la subsistencia á las tropas. Se aprobó este dictámen con una adicion del Sr. Morales Gallego, reducida á «que los generales manifestasen á las Diputaciones los inconvenientes que pudiesen contener sus disposiciones, pero sin suspender su circulacion para precaver las consecuencias que pudieran resultar de lo contrario.»

Se aprobó igualmente el dictámen de la comision Eclesiástica, la cual, á consecuencia de la solicitud de Don Tomás Gutierrez Sanz, de que se dió cuenta en la sesion de 3 de Noviembre de 1812, opinaba que no habiendo presentado Gutierrez instruccion alguna del Rdo. Obispo, por la cual constase el encargo de que pidiese la supresion de una canongía de su catedral, nada podia proveerse sobre ella, especialmente advirtiéndose en el poder general la cláusula de que el otorgante se obliga á pasar y aprobar cuanto en virtud de aquel poder general se obrase á beneficio, alivio y comodidad de la grey que le estaba encomendada, «siempre que fuese con arreglo á las instrucciones que se le comunicaren en forma y conforme á derecho.»

En virtud del dictámen de la comision de Poderes, se aprobaron los de D. Ramon Ger, Diputado por Aragon (*Véase la sesion de 14 del corriente*), y D. Celestino Sanchez, Diputado por Sevilla.

Pasaron á la comision de Constitucion los testimonios de haberse jurado y publicado la Constitucion en la ciudad de Búrgos, y en la villa de Córtes, provincia de Granada.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 17 DE JULIO DE 1813.

Las Córtes accedieron á la solicitud del Sr. Rech, concediéndole licencia para pasar á su país con el objeto de recobrar su salud.

Pasó á la comision de Guerra el informe de los trabajos en que se ha ocupado en el mes de Junio último la comision encargada del proyecto de constitucion militar, remitido por el Secretario de Guerra.

Se leyó una representacion de D. José María Alcocer, cura-rector de Prioral, Barrado y Cabrero, en el obispado de Plasencia, quien celebrando la oportuna órden del Gobierno, relativa á la supresion de todos los periódicos dispuestos por las autoridades provinciales, pagados de la Hacienda pública, á pesar de ser él redactor de la *Gaceta de Extremadura*, periódico de dicha clase, felicitaba al Congreso por sus sábias providencias, y singularmente por la abolicion de la Inquisicion y nombramiento de la actual Regencia, y al mismo tiempo manifestaba que, no obstante su pobreza, habia determinado, para contribuir con sus luces á que se formara una cabal idea y el debido aprecio de las nuevas instituciones, y á sostener el decoro y obediencia á las autoridades legítimas, sustituir á sus expensas á la referida *Gaceta* otro periódico con el título de *Telégrafo imparcial de Extremadura*. Oyeron las Córtes con agrado la exposicion del cura Alcocer, y mandaron hacer mencion de ella en este *Diario*.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, con el cual avisaba que la Regencia del Reino habia mandado pasar al Tribunal especial de Guerra y Marina las representaciones del ayuntamiento de Lugo sobre el arresto de su regidor D. Juan de Mudas.

Se mandaron archivar los testimonios que acreditan haber jurado la Constitucion D. Agustin Saenz Pinillos, oficial de la Contaduría de la provincia de Soria, rehabilitado y repuesto en su destino, y los empleados en la Direccion general de la Hacienda pública, remitidos por el Secretario de Hacienda.

Pasó á informe de la Regencia una representacion del ayuntamiento constitucional de Zamora, con la cual solicitaba la aprobacion de un pequeño impuesto establecido para la recomposicion del puente mayor de aquella ciudad, cuya representacion remitia dicho ayuntamiento en derechura á las Córtes, por no estar nombrada aún la Diputacion provincial.

Pasaron á la comision de Constitucion la certificacion que acredita haberse instalado la Junta preparatoria para las elecciones de Diputados á las próximas Córtes por la provincia de Valencia; dos ejemplares de la circular que al efecto dirigió dicha Junta á los pueblos de la referida provincia, y el testimonio del acta de eleccion de un indivíduo para la Diputacion provincial de Múrcia, cuyo último documento, con el expediente íntegro de las elecciones á que se refiere, remitió el Secretario de la Gobernacion de la Península.

Despues de haber prestado el juramento prescrito,

tomó asiento en el Congreso el Sr. D. Ramon Ger, Diputado por la provincia de Aragon.

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda una exposicion de la Junta de Crédito público, la cual, en nombre de los acreedores de la Nacion, hacia presentes los graves perjuicios que en su concepto se les seguirian de adoptarse por el Congreso la medida de recursos propuesta de órden de la Regencia por los Secretarios de Hacienda, Gobernacion de la Península y Guerra, en la sesion de 4 de este mes. Proponíase la Junta demostrar en su exposicion que seria efectivo el daño que resultase de semejante medida, al paso que los buenos resultados que se ofrecian no tendrian otra existencia que la que les atribuia la buena intencion y sano deseo de los autores del plan.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Guerra:

«Señor, en 12 de Mayo próximo representaron á V. M. los indivíduos de la Real compañía de Alabarderos, exponiendo, que siendo destinados de todos los cuerpos del ejército á continuar su mérito en la misma, en virtud de las Reales órdenes que rigen sobre el particular, y creyéndose por la misma razon acreedores á la opcion de premios, grados, pensiones y demás ventajas que tienen los que continúan en la carrera militar, se ven defraudados de éstos desde su ingreso en la citada compañía, permaneciendo tan solo en el goce de aquellos que cada cual contrajo en sus antiguos cuerpos en el ejército, y no quedándoles arbitrio alguno para reclamar los premios que les hubieren vencido y vencieren segun sus años de servicio, por cuanto no está en práctica el proponerlos para ellos, y sí solo para los empleos de tenientes y de subtenientes retirados con el goce de los haberes correspondientes á dichos años de servicio, por cuya razon suplican á V. M., que en atencion á los méritos contraidos por cada uno en particular, se digne declararles los premios y graduaciones á que los considere acreedores.

Esta solicitud, acompañada de la lista de todos los indivíduos de la compañía de Alabarderos con arreglo á sus clases y servicios, y apoyada del informe de su capitan el Marqués de Castelar, fué presentada á V. M. en la sesion pública de 23 de Mayo, y V. M. la mandó pasar á la comision de Guerra, la cual manifestó en 26 del mismo necesitar el informe del Gobierno, á fin de poder dar el suyo con mayor conocimiento.

En 7 de Junio informó de órden de la Regencia el Secretario del Despacho de la Guerra, manifestando que son repetidas las instancias que tienen hechas á S. A. sobre el mismo particular los guardias alabarderos, las que siempre se les han negado por estar mandado que no devenguen premios estos indivíduos en el tiempo que sirven en esta real compañía, respecto á que se consideran separados del servicio activo del ejército, y empleados en un servicio pasivo y de descanso, y porque además tienen señalados á ciertos años de estar en él retiros de tenientes y de subtenientes, cuyos premios se consideran suficientes: que fuera de estas razones, si se accediera á dicha solicitud, seria hacer un ejemplar muy perjudicial, por cuanto solicitarian lo mismo los indivíduos del cuerpo de inválidos hábiles que se hallan en el mismo caso, y cuyo servicio es más activo que el de los alabarderos, con otras varias reflexiones que pueden verse en el oficio que acompaña.

La comision ha reflexionado detenidamente sobre las citadas razones en que funda su informe el Secretario de la Guerra, y halla que son sumamente justas y oportunas, y que destruyen todas aquellas en que pudiera apoyarse la solicitud de los alabarderos. Estos no pueden citar en su abono una sola Real órden que favorezca su pretension, ni menos que la práctica haya autorizado jamás semejantes concesiones, pues estando destinadas las plazas de alabarderos para los sargentos del ejército que hubieren cumplido quince años de servicio, segun las Reales órdenes de 4 y de 12 de Marzo de 1760, por el mismo hecho se consideran premiados, como claramente lo manifiestan las palabras de la citada órden de 12 de Marzo, la que dice así: «y para que sea más apetecible este honrado destino, les declara S. M. por segundo premio la agregacion á inválidos en calidad de tenientes de infantería.» Posteriormente, por la Real órden de 18 de Diciembre de 1780 está declarado que los alabarderos que hayan servido quince años en el ejército, y cumplido ocho en esta real compañía, se les dé agregacion en cuerpos de inválidos y dispersos en calidad y con grados de tenientes de infantería; á los que hubieren cumplido seis años en la misma el retiro de subtenientes, y el de sargentos á los que no hayan cumplido este tiempo, en el supuesto que han de estar legítimamente impedidos cuando se les proponga para estos destinos. Estos premios, que son muy superiores á los que están destinados para los que sirven en el ejército, recompensa desde luego todo aquel mérito que puedan contraer los guardias alabarderos en el servicio de esta real compañía; y por la misma razon no comprende la comision qué motivo hayan podido tener aquellos para hacer á V. M. semejante pretension, y es de parecer que debe desestimarse. V. M., sin embargo, resolverá como siempre lo más acertado.

Cádiz, etc.»

Habiendo representado el consulado de la Coruña solicitando el restablecimiento en aquel puerto de los correos marítimos, á fin de remediar en lo posible los perjuicios que ha ocasionado la extincion de dicho ramo: las comisiones de Marina, Hacienda y Comercio, propusieron que la expresada solicitud (que en su concepto era extemporánea, y cuya resolucion no pertenecia al Congreso) pasase á la Regencia del Reino, para lo que pudiese convenir en adelante cuando el Gobierno se traslade á Madrid. Así lo acordaron las Córtes.

La comision de Justicia presentó el siguiente dictámen:

«Señor, en oficio de 30 de Julio del año pasado propuso á V. M. la Regencia del Reino que se sirviese dispensar el art. 44 del tratado 5.° de las Ordenanzas del colegio de medicina y cirugía de Cádiz, remitiendo copia autorizada del artículo por el Secretario del Despacho de Marina. Por la lectura del oficio y del artículo se convencerá V. M. de la necesidad que hay de acceder á la dispensa que solicita, pues que sin ella, dice terminantemente el Secretario de Marina, que la Regencia no puede proveer ni aun la mitad de las plazas vacantes de los profesores médicos y cirujanos de la armada; lo cual no solo perjudicaria á aquellos profesores que por su larga residencia en Ultramar, y por el atraso de sus pagas no han

podido verificar sus reválidas, sino que tambien seria perjudicial al buen servicio de la marina.

En esta virtud, y fiando la comision de que la Regencia no ascenderá á primeros sino solo á aquellos que por su mérito y suficiencia acreditada á satisfaccion de la misma Regencia sean acreedores, la comision es de dictámen que V. M. se sirva dispensar el expresado artículo, autorizando por solo esta vez á la Regencia para que sin necesidad de reválida pueda proveer aquel número de vacantes que juzgue absolutamente necesarias para el buen servicio. V. M. lo determinará así, ó lo que fuere de su agrado.

Cádiz, etc.»

Despues de algunas ligeras observaciones que acerca de este dictámen hicieron varios Sres. Diputados, se mandó volver á la comision á propuesta del Sr. Castillo, indivíduo de la misma, para que con arreglo á ellas lo modificara.

Acerca de la solicitud del alcalde y síndico del lugar de Arapiles, de la cual se dió cuenta en la sesion del 10 de Noviembre de 1812, opinaba la comision de Hacienda que debia accederse á ella; pero habiendo manifestado varios Sres. Diputados que si por lo que habia sufrido aquel pueblo se le eximia del pago de contribuciones por un año, reclamarian la misma gracia por otros muchos pueblos de sus respectivas provincias que habian padecido iguales ó mayores infortunios que el de Arapiles, de cuya concesion resultaria gran perjuicio al Erario nacional, declararon las Córtes, á propuesta dol Sr. Giraldo, no haber lugar á deliberar sobre la solicitud expresada.

D. José María Ribero, presbítero, vecino de la villa de Huelva, expuso á las Córtes que por fallecimiento de D. Juan Ramos Moreno habia quedado vacante en la parroquial de San Pedro de dicha villa un servicio del benecio que disfruta la colegiata de Olivares, de provision exclusiva de los Duques de Alba; y en atencion á estar secuestrado dicho ducado por haber seguido al Gobierno intruso el Duque de Liria, su poseedor, pidió que las Córtes mandasen á la Regencia del Reino que proveyese el expresado servicio, desaprobando el nombramiento hecho en D. Eulogio Perez, por la referida colegiata. La comision Eclesiástica opinó que dicho asunto era judicial, y que habiendo leyes y prácticas que determinen quién debe hacer la provision de beneficios cuando esta pertenece al poseedor de algun mayorazgo ó estado que se halle en secuestro, acudiese el interesado al tribunal competente á deducir su derecho. Quedó aprobado este dictámen.

La comision de Premios presentó el siguiente dictámen:

«Señor, con fecha de 13 de Marzo último ocurrió á V. M. D. Hilario Sanchez, solicitando que á su finado padre D. Francisco Sanchez (a) Francisquete, se le declarase benemérito de la Pátria: que á su hijo D. Antonio se le mantenga en una escuela militar á expensas del Estado, y que á los oficiales del escuadron de húsares francos de la Mancha, de que es capitan D. Hilario, se les recomendase al Gobierno en virtud de sus servicios. La Regencia del Reino, por no existir en la Secretaría de Guerra todos los datos necesarios, y poder evacuar con exactitud el informe que se la pidió, se informó antes del capitan general D. Francisco Javier Castaños, y del general en jefe del segundo ejército, en cuyo territorio habia contraido D. Francisco Sanchez su principal mérito; y en fuerza de todo y de lo que consta en la Secretaría, ha verificado dicho informe, exponiendo que aunque en su concepto merecen aprecio los servicios del finado Sanchez, no los considera de calidad y mérito superior al que generalmente han contraido los buenos militares; pero que no obstante considera S. A. qce al hijo menor, llamado Don Antonio, se le puede mantener en uno de los colegios militares, de cuenta de la Nacion, y tenerse presente para alguna colocacion al mayor llamado D. Hilario.

Y la comision de Premios, refiriéndose al informe de la Regencia, es de parecer se sirva V. M. de declarar segun y como propone, ó lo que fuere de su soberano agrado.

Cádiz, etc.»

Hizo presente el *Sr. Giraldo* que posteriormente á dicho dictámen se habian presentado nuevos documentos que acreditaban el extraordinario mérito de Don Francisco Sanchez (a) Francisquete, y de toda su familia; y en consecuencia propuso que la primera parte de dicho dictámen, relativa á D. Francisco Sanchez, volveria á la comision para que la modificase segun lo que resultase de dichos documentos. Concluyó implorando la justificacion y piedad del Congreso, para que aprobase la segunda parte, relativa á los hijos de aquel héroe manchego. Las Córtes se conformaron con lo propuesto por el Sr. Giraldo en órden á ambas partes del expresado dictámen.

D. Manuel Rodriguez Masones, por sí y á nombre y con poder de D. Mateo Magarinos, D. Francisco Antonio de Belaustegui, D. Juan Buenaventura Vidal, D. Juan Milans y D. Salvador Soteras, vecinos de Montevideo, y dueños y consignatarios respectivamente de las fragatas *Nuestra Señora de los Dolores*, *Nuestra Señora del Pilar*, y del bergantin *Cármen* y de sus cargamentos, consistentes en lios de carne tasajo, representaron al Congreso, quejándose de que el ayuntamiento de aquella ciudad, con motivo de tener que abastecerla de carnes para el asedio á que se hallaba expuesta, hubiese detenido dichos buques cargados ya con destino á la Habana. Exponian en seguida varias reflexiones en que fundaban su queja, manifestándose sin embargo muy persuadidos de que el bien de la Pátria es el primero, y al cual deben ceder todos los intereses particulares. Hacian presente los graves perjuicios que de dicha detencion les habia resultado; y finalmente, suplicaban que las Córtes se sirviesen declarar el tribunal ante quien debian reclamar dichos perjuicios, ó bien cortar con alguna providencia gubernativa la raíz de un litigio empeñado y dispendioso; advirtiendo que aquel capitan general habia remitido con anterioridad al Gobierno testimonio de todo lo actuado con el objeto de prevenir su juicio. La comision de Arreglo de tribunales propuso, que pasando todo el expediente á la Regencia del Reino, se le dijera que las Córtes deseaban saber si efectivamente se le habia dirigido el indicado testimonio, y si acerca de dicho asunto habia tomado ya alguna providencia, exponiendo al mismo tiempo su dictámen. Así lo acordaron las Córtes.

Se mandó quedar sobre la mesa, para instruccion de los Sres. Diputados, un dictámen de la comision de Justicia acerca de la representacion que habian hecho á las

Córtes D. Gonzalo José Caravaca, presbítero, y su hermano D. Francisco, vecinos de Ronda, contra D. Mariano Lobera, juez en comision de primera instancia de la misma, por haberlos éste puesto en prision sin que se les hubiese tomado declaracion alguna hasta pasados sesenta dias; y pedian por último que S. M. se dignase mandar lo conveniente para que fuesen tratados en justicia. La comision, despues de referir extensamente todos los trámites de este negocio, era de parecer que podia decirse á la Regencia hiciese prevenir al juez en comision de Ronda, que si no habia decidido la causa del Dr. Francisco, porque la de su hermano ya lo estaba, lo hiciese con la brevedad y preferencia que se merecian por su criminalidad las causas de su clase, y que los dos dichos reos usasen de su derecho con arreglo á los decretos de las Córtes en la Audiencia territorial; y últimamente, que para poner á cubierto el honor de dicho juez Lobera se leyesen las dos exposiciones que habia éste dirigido al Congreso.

La comision de Constitucion informó lo siguiente:

«Señor, en 28 de Junio, habiéndose dado cuenta en las Córtes del dictámen de la comision de Constitucion sobre las elecciones de Galicia, éstas acordaron suspender la votacion, y que volviese el expediente á la comision, á consecuencia de haber aprobado la siguiente proposicion del señor Bahamonde:

«Que vuelva este expediente á la comision de Constitucion, para que enterada de los testimonios de publicacion y jura de la Constitucion de algunas jurisdicciones y pueblos de las siete provincias de Galicia, que existen en el archivo de Córtes, haga cotejo de sus fechas con la de la instalacion de la Junta preparatoria en Santiago, con las fechas de las órdenes dadas por ésta é independientemente por el jefe político Marqués de Camposagrado para las elecciones de parroquia (celebradas en dia de trabajo), de partido y de provincia; y á la posible brevedad dé su dictámen sobre la validez ó nulidad de las disposiciones de la Junta preparatoria, exponiendo lo que deba ejecutarse en el último caso por haberse procedido á las elecciones antes de publicarse y jurarse por todos los pueblos la Constitucion, contra lo prevenido en la misma.»

La comision, para desempeñar el encargo que se le ha hecho, suplicó á los Sres. Secretarios dispusiesen que el archivero de los Córtes sacase una nota circunstanciada de cuanto sobre este punto constase en el archivo, y asimismo que del Diccionario de los pueblos, villas y ciudades, ó sea del Nomenclátor del año de 1789, expusiese el número de jurisdicciones de que se compone la provincia antes dicha reino de Galicia, y rubricado de su mano, lo presenta á las Córtes para que se lea. Por él se manifiesta que de 664 jurisdicciones de que se compone Galicia, consta de los documentos remitidos que la han jurado 212 y ocho parroquias, y que faltan los testimonios de 452. De la misma nota aparece el pormenor de cada una de las siete provincias, á saber: que en la de Betanzos de 52 jurisdicciones que la componen, consta la han jurado 10; de 24 de la Coruña, 6; de 179 de Lugo, 42; de 46 de Mondoñedo, 12; de 193 de Orense, 82; de 122 de Santiago, 20; y de 48 de Tuy, 40. Consta asimismo de esta nota que de las 42 jurisdicciones de Lugo que han jurado la Constitucion, 21 lo han hecho despues de haber verificado las elecciones parroquiales; de las 12 de Mondoñedo, tres y siete parroquias juraron igualmente la Constitucion despues de hechas las elecciones de parroquia; y de las 82 de Orense, 31 juraron tambien despues de las elecciones la Constitucion.

La Junta preparatoria previno en sus disposiciones estos defectos esenciales al señalar los dias, pues en el testimonio ó copia del acta de 14 de Diciembre, en que se señalaron, se añade: «En el supuesto de que las cartas-órdenes salgan para las respectivas provincias por los correos ordinarios de los dias 18 y 19 del corriente, y que la remision de los ejemplares de la Constitucion que faltan y ofrece remitir el señor regente de la Audiencia territorial en su último oficio para esta provincia y las de Orense y Tuy, y que la entrega en la Coruña para aquella y las de Betanzos, Lugo y Mondoñedo á los comisionados que por el señor presidente se les ha mandado nombrar á los respectivos ayuntamientos, no se atrasen de modo que por la falta de circulacion á su debido tiempo pueda temerse entorpecimiento en las elecciones; bien entendido que bajo estos conceptos, y por las épocas fijadas, resultará que las elecciones parroquiales deben celebrarse en el término de veintidos dias, en catorce las de partido, y las de provincia en siete: hasta aquí la Junta preparatoria que viene á ser, como consta de las órdenes mandadas á las capitales de las siete provincias, que las Juntas de parroquia se habian de celebrar en 10 de Enero, el 24 del mismo las de partido, y el 31 del propio las de provincia, siendo domingo todos los tres dias señalados. Los recelos de la Junta preparatoria se verificaron, y no se realizó el supuesto en que procedió; pues los ejemplares de la Constitucion no llegaron á tiempo en las provincias de Mondoñedo, Lugo y Orense, y regularmente lo mismo habrá sucedido en las otras, por no constar la jura de la Constitucion en la mayor parte de las jurisdicciones, á excepcion de la de Tuy, en la que aun se juró la Constitucion despues de las elecciones parroquiales en 10 feligresías.

Asimismo consta de un testimonio presentado por D. Andrés Somoza, que ha reclamado contra las elecciones de Lugo, que el dia señalado para las elecciones de parroquia fué el 12 de Enero, y no el 10, que era domingo; y lo más extraño es que firmando esta órden el Marqués de Camposagrado, la autoriza el secretario, añadiendo ser por acuerdo de la Junta preparatoria. La comision no sabe componer este dato con el acuerdo de la misma Junta, que señala el 10 de Enero para las elecciones de parroquia.

Todo lo expuesto conduce á las observaciones siguientes: es cierto que no consta que se haya jurado la Constitucion en la mayor parte de Galicia. Lo es igualmente que el juramento debe preceder á las elecciones parroquiales; así lo previene la instruccion, la razon y el derecho, y lo supuso como necesario la Junta preparatoria de Galicia. Consta igualmente de los testimonios de la jura de la Constitucion que obran en el archivo, que en Orense, Lugo, Mondoñedo y Tuy se juró la Constitucion en varias jurisdicciones y parroquias despues de las elecciones parroquiales, de donde se infiere que éstas fueron nulas, y por consiguiente no pudieron ni debieron verificarse las elecciones de partido y de provincia. En la provincia de Santiago no consta esta evidente nulidad; mas como no hay testimonios del juramento, sino de 20 jurisdicciones de las 122 de que se compone, la comision no puede proponer su aprobacion, y teme con fundamento que no se haya verificado el supuesto de la Junta preparatoria de jurar la Constitucion en todas las parroquias antes de las elecciones.

Por lo que toca á las de la Coruña y Betanzos, sucede lo mismo, pues repite que de 52 jurisdicciones de esta última, solo la han jurado 10, y seis de las 24 de la Coruña. Además, acerca de estas dos provincias, expuso la co-

mision, que lejos de haberse reunido por no llegar la de la Coruña á la poblacion necesaria para nombrar un Diputado, dos partidos de la de Betanzos nombraron por disposicion de la Junta preparatoria dobles electores, unos para que fuesen á la Coruña, y otros á la de Betanzos; dándole así doble representacion, y procediendo contra la Constitucion y expresa disposicion de la instruccion de 23 de Mayo en el art. 9.° En este estado de cosas, la comision advierte que no se han cumplido las disposiciones de la Junta preparatoria, y que las elecciones se han hecho sin este esencial requisito, como tambien que procedió contra la instruccion en no haber unido las dos provincias de Betanzos y la Coruña.

Así propondrá que vuelva á Regencia el expediente, para que instalada de nuevo la Junta preparatoria haga que se realicen las disposiciones tomadas por la anterior, y que vuelvan á hacerse las elecciones en los pueblos en donde no se habia jurado la Constitucion cuando se hicieron. De este modo subsistirán todas aquellas elecciones de parroquia, de partido y de provincia que se hayan hecho conforme á la Constitucion é instruccion de 23 de Mayo, y cuyos nombrados no tengan defecto legal, como las Córtes acordaron en 12 del presente mes á propuesta de la comision, excitada por el Sr. Diputado Marqués de Espeja.

Opina, pues la comision: primero, que con arreglo á lo prevenido en el art. 3.° de la instruccion y disposicion de la Junta preparatoria de Galicia, el juramento de la Constitucion debe preceder en los pueblos á las elecciones de parroquia, y por consiguiente deben repetirse aquellas en las que no haya precedido este necesario requisito: segundo, que las provincias de la Coruña y Betanzos deben reunirse para nombrar los Diputados que les pertenezcan: tercero, que para llevar á efecto estas disposiciones, se forme de nuevo la Junta preparatoria de Galicia con arreglo á la instruccion, á la que se comunique al mismo tiempo la resolucion de las Córtes de 12 del presente mes.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo más conveniente.»

Las Córtes mandaron quedase sobre la mesa el antecedente dictámen, y el Sr. Presidente señaló para su discusion el dia 22 de este mes.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Hacienda, acordaron que la exposicion de Don Antonio Bolivar, administrador de la casa de expósitos de Ubeda, de que se dió cuenta en la sesion del 28 de Mayo último, pasase á la Regencia del Reino, para que tomándola en consideracion disponga en uso de sus facultades cuanto conduzca á la subsistencia de dicha casa, proporcionándola los medios que le falten para acudir al socorro de la humanidad que está fiada á su cargo, dando cuenta á las Córtes de lo que juzgue deba acordarse, y no esté en sus facultades. Igual resolucion se dió á propuesta del Sr. Larrazabal acerca de la representacion de D. Pedro María Villavicencio, administrador de la casa de expósitos de Bujalance. (*Sesion del 21 del mismo mes.*)

Oido el dictámen de la misma comision, se mandó pasar á la Regencia del Reino para que informara una solicitud de D. Fernando de Medina, director del beaterio de la Trinidad, casa de educacion de niñas huérfanas desamparadas, sita en la ciudad de Sevilla, con la cual pedia se le prestasen varios auxilios para la manutencion de aquel piadoso establecimiento.

Consultó la Secretaría de Córtes cierta duda que le habia ocurrido acerca del modo con que debia entenderse la resolucion del Congreso del 10 de este mes, con motivo de la solicitud de Doña Antonia Bruin y Renovan; la determinacion de la cual se difirió al dia siguiente.

Se aprobó el dictámen de la comision de Premios acerca de la solicitud del ayuntamiento de Málaga, de la cual se dió cuenta en las sesiones de 13 de Mayo y 18 de Junio últimos. La comision, conformándose con el parecer de la Regencia del Reino, opinaba que con la sola declaracion de la perpetuidad del aniversario en sufragio de las almas de D. Gabriel Rengel, teniente del regimiento de Barbastro, y de los 11 soldados del mismo cuerpo, asesinados atrozmente por los enemigos, pasaria á la posteridad de un modo digno la memoria de los servicios de estos beneméritos españoles, y del glorioso aunque desgraciado término que tuvieron.

En virtud del dictámen de la comision de Hacienda, acordaron las Córtes que se remitiese á la Regencia del Reino, para que diese la providencia correspondiente, la representacion de la Junta provincial de Mallorca sobre que se redujese la cantidad que anualmente goza D. Antonio Gregorio por la alcaidía de la aduana de Cádiz á lo determinado en el decreto de 2 de Diciembre de 1810.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la misma comision, no accedieron á la solicitud de D. Pedro Juan Cervera, administrador de la casa de expósitos de Cádiz, relativa á que se exonerase á dicho establecimiento del pago del 13 por 100 impuesto sobre sus fincas; y acordaron que si dicha casa no tuviese fondos para sostener sus precisas obligaciones, el ayuntamiento, ó la persona á quien incumbiese, propusiese los medios que fuesen adecuados á este objeto.

A propuesta de la comision de Justicia, accedieron las Córtes á la solicitud del presbítero D. Juan Muñoz Alañiz, concediéndole permiso para ejercer la abogacía en los tribunales nacionales con las restricciones que previenen los sagrados cánones.

A propuesta de la misma comision, concedieron las Córtes permiso á D. Pedro Faustino de Vaca, para enagenar fincas vinculadas hasta la cantidad de 24.000 reales para reparar con su importe otras pertenecientes á sus vinculaciones; á D. Francisco Javier Araoz para vender á censo reservativo dos suertes de tierra pertenecientes á sus vínculos, y al Conde de la Torre de Mayoralgo para enagenar diversas fincas vinculadas, con la consideracion de que al hacer la subrogacion de un arbolado de monte,

se señale en el valor de los montes lo que corresponda á prorata á los diversos mayorazgos que posee por las fincas que se enagenen de cada uno de ellos.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

«La comision de Constitucion ha examinado la representacion de algunos electores del partido de la Serena, en la que solicitan se decida por las Córtes si el prior de Magacela, nombrado elector de partido en atencion á sus excelentes cualidades, está comprendido en el decreto de 14 de Junio de 1813, por el que se declaró que los freires clérigos profesos de la órden de San Juan y de las cuatro militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, no pueden elegir ni ser elegidos Diputados de Córtes, á causa de ser dicho prior freire clérigo profeso de la de Alcántara, juzgando dichos electores que no se halla comprendido por razon de su dignidad, que está repulsada por las de *vere nullius*.

La comision reconoce las virtudes y cualidades singulares que adornan á este Prelado, como reconoce y respeta las particulares que adornan á otras personas ilustres de las mismas órdenes, y de las demás órdenes regulares; sin embargo, la ley es terminante, y la dignidad de prior es una dignidad regular de la órden, que no le constituye en el estado eclesiástico secular, y fuera del regular, como acontece á los regulares que son elevados á la dignidad episcopal; y por tanto opina que se halla comprendido en el art. 3.° del decreto de 14 de Junio del presente año.

Cádiz, etc.»

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 18 DE JULIO DE 1813.

Mandóse agregar á las Actas un voto particular del Sr. Obispo Prior de Leon, contrario á la resolucion de ayer, por la cual se declaró comprendido al prior de Magacela D. Francisco Granda, de la órden de Alcántara, en el decreto que excluye á los freires de las órdenes militares de poder ser nombrados Diputados en Córtes.

A propuesta de la Junta Suprema de Censura nombraron las Córtes para las provinciales de Guadalajara, Goatemala y la Habana en Ultramar, y de Valladolid y Astúrias en la Península, los indivíduos siguientes: para la de Guadalajara, en la clase de eclesiásticos, al Dr. D. Juan José Moreno, arcediano de aquella iglesia, y al Dr. D. Toribio Gonzalez: en la clase de seglares, á D. Juan Manuel Caballero, al Dr. D. Pedro Temés y al Ldo. D. José María Velarde: en la de suplentes, al Dr. D. Alejo de La Cueva, al Ldo. D. Antonio Fuentes y á D. Luis Leñero. Para la de Goatemala, en la clase de eclesiásticos, al doctor D. Diego Batres y á D. José Bernardo Diguero: en clase de seglares, á D. Luis Aguirre, á D. Miguel Larrainaga y á D. Antonio Robles: en la de suplentes, al doctor D. Juan José Batres, á D. Manuel Talavera y á D. Manuel Beltranena. Para la de la Habana, en clase de eclesiásticos, al Dr. D. José María Reina y al Dr. D. Pedro Espínola: en la clase de seglares, al brigadier D. Agustin de Ibarra, al Dr. D. Rafael Gonzalez y á D. Antonio Robredo: en la de suplentes, al Dr. D. Mariano Arango, á Don Antonio del Valle Hernandez y al Dr. D. José Antonio Gonzalez. Para la de Valladolid, en la clase de eclesiásticos, al Dr. D. Gabriel Ugarte y al Dr. D. Manuel Tarancon: en la clase de seglares, al Dr. D. Juan Andrés Temes, al Ldo. D. Félix Mambrilla y al Ldo. D. Manuel Rojo de Soto: en la de suplentes, al Dr. D. José Berdonces, al Ldo. D. Mariano Caballero y Campero y á D. Raimundo Santander. Para la de Oviedo, en la clase de eclesiásticos, al Dr. D. Alonso Ahumada y al Dr. D. Luis Arango: en la clase de seglares, al Dr. D. Juan Nepomuceno San Miguel, al Dr. D. Domingo Puertas y al licenciado D. Francisco Diaz: en la de suplentes, á D. Ramon de Llano-Ponte, al Ldo. D. José Sanchez Cueto y á Don Antonio Oviedo y Porral.

Se leyó un parte del general en jefe del segundo ejército D. Javier Elío, que remitió el Secretario de la Guerra, relativo á la entrada de este general en Valencia. Desde esta ciudad participaba, con fecha 7 del corriente, haberla abandonado el 5 los enemigos, retirándose con direccion á Murviedro, donde habian dejado una guarnicion de 2.000 hombres, etc. Las Córtes quedaron enteradas.

Los procuradores síndicos de la villa de Albacete pedian que si no se oponia á la Constitucion, se señalasen dietas á los indivíduos de las Diputaciones provinciales para que los pueblos pudiesen elegir libremente entre aquellas personas que juzguen más á propósito para proporcionarles su felicidad. Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Constitucion.

A la de Marina pasó un oficio del Secretario de este ramo, el cual, á consecuencia de lo resuelto en la sesion de 26 del pasado, informaba que la Regencia no encontraba motivos para variar la planta que tenia propuesta para la oficina de Efemérides de la isla de Leon, no obstante haber examinado con toda escrupulosidad los estatutos que presentaron los calculadores de aquel establecimiento.

Entró á jurar, y tomó asiento en el Congreso, el señor Don Celestino Sanchez, Diputado por la provincia de Sevilla.

La comision de Señoríos presentó la siguiente minuta de decreto, relativa á las proposiciones que en la sesion de 10 del corriente hizo el Sr. Presidente Sombiela:

Minuta de decreto.

Previendo las Córtes generales y extraordinarias que la mala inteligencia de los decretos expedidos para promover la prosperidad general ó el interés de los comprendidos en sus resoluciones podrán frustrar los efectos á que se dirigen, decretan:

Artículo 1.° Lo resuelto en el decreto de 6 de Agosto de 1811, en que se abolieron los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseian algunos particulares, se hace extensivo á los pueblos de las provincias de Valencia, islas Baleares, Granada y demás del Reino, que por el Real patrimonio, como de poblacion ú otro título, sufren les gravámenes de que por dicho decreto se libertó á los de señorío.

Art. 2.° En su consecuencia, los habitantes de dichas provincias podrán en lo sucesivo edificar hornos, molinos y demás artefactos de esta especie libremente, sin necesidad de obtener establecimiento y con ámplia facultad de enajenarlos á su arbitrio, como cualquier otra finca de su privativo dominio, quedando abolido el dominio directo que se reservaba el Real patrimonio.

Art. 3.° Los derechos de laudemio y fadiga y las demás pensiones y gravámenes impuestos en uso del directo dominio quedan igualmente suprimidos y abolidos.

Art. 4.° Los poseedores de hornos, molinos y demás artefactos edificados hasta el dia, reunirán al dominio útil que disfrutan el directo que se reservaba el Real patrimonio, quedando libres del pago de pensiones y de los demás gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron, pagando únicamente la moderada pension que corresponda al valor del terreno que ocupen ínterin lo satisfagan, lo que no podrá negárseles por pretesto alguno, prévia legítima tasacion.

Art. 5.° El art. 7.° y siguientes del dicho decreto de 6 de Agosto servirán de regla á los pueblos y habitantes de dichas provincias, así para la gracia que ahora por el presente se hace extensiva, como para las restricciones con que deben usarla y para los reintegros y recursos de que hablan.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.»

Declaróse estar conforme esta minuta de decreto con las proposiciones aprobadas, despues de haber añadido, á propuesta del Sr. Traver, en el art. 1.° la palabra «cuerpos» antes de la palabra «particulares;» y en el art. 2.°, á propuesta del Sr. Porcel, la exposicion «ó permiso» despues de la voz «establecimiento,» y haberse suprimido, á peticion del Sr. Traver, la cláusula con que concluye el art. 4.°, empezando desde las palabras «pagando únicamente, etc.,» y la última, segun indicó el Sr. García Herreros del art. 5.°, que dice: «y para los reintegros y recursos de que hablan.»

Pasaron á la comision de Poderes los de D. Francisco Rodriguez de la Bárcena, D. Antonio Calderon, D. Ramon Bravo, D. Agustin Moreno y Garino y D. Francisco Basilio Alaja, Diputados por la provincia de Sevilla.

Señalado el dia de hoy para la discusion del informe de la comision extraordinaria de Hacienda sobre la extincion de las rentas provinciales y estancadas (*Véase la sesion del* 16 *del corriente*), se procedió á ella empezando con darse cuenta de una Memoria que presentó D. Ramon Martinez de Montaos, manifestando la incompatibilidad del actual sistema de rentas con la Constitucion. Habiendo el *Sr. Porcel* dado una ligera idea de ella, y manifestado que los principios de Montaos en general eran conformes con los de la comision, se mandó pasar á la misma para que la tuviese presente en la discusion, segun solicitaba su autor.

Leida en seguida la primera proposicion del informe de la comision (*Véase la sesion de* 6 *del corriente*), dijo

El Sr. **GALIANO**: Ardua y difícil cosa es presentar un proyecto de ley; pero más árdua y difícil es el establecerle. Yo aseguro á V. M. que desde que se me entregó el proyecto de ley ó informe de la comision, no he dejado de trabajar ni un instante más que lo preciso para desahogar un poco la cabeza, comer y dormir; y á pesar de todo, no he podido examinar suficientemente ninguno de los puntos que contiene. Todos sabemos que la materia que se presenta es la más difícil de cuantas hay; todos sabemos que de ella depende la felicidad del Reino, su prosperidad ó ruina; todos sabemos lo árdua y complicada que es la materia, y la extension de conocimientos que es indispensable para tratar de ella. La comision, á quien se han franqueado todas las materias y arbitrios que se han presentado al Congreso, ha gastado para dar su dictámen algunos meses; y á nosotros se nos ha dado el corto término de cuarenta y ocho horas. No me opondré á que se discuta. Pero sí diré que no está en manos de los Diputados el adquirir en un momento los conocimientos de economía necesarios para tratar este negocio, y es de extrañar la celeridad con que se nos obliga á entrar en materia; y á la verdad que no nos hará mucho honor entre las naciones de Europa el saberse que en cuarenta y ocho horas nos hemos hallado en disposicion de tratar de un proyecto el más árduo que puede presentarse en ninguna nacion. Yo quisiera que se diese más tiempo para poder examinar esta materia; en la firme inteligencia de que no puedo formar un discurso como corresponde, en un asunto cuya dificultad conoció la misma comision, cuando en uno de los párrafos de su informe encarga que los señores que quieran examinar los materiales y datos que ella cita, y que ha tenido á la vista, pueda pasar á examinarlos. La misma comision conoció que era necesario examinar estos papeles y documentos; sin embargo, si V. M. quiere que se entre en la discusion, hablaré, aunque no podré hacerlo con exactitud.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Galiano acaba de hacer una reconvencion directa al Presidente, que señaló para hoy la discusion de este proyecto. Al mismo tiempo que señalé este dia, manifesté la importancia del asunto. Dije igualmente que los asuntos urgentes por su naturaleza debian de llamar mucho la atencion del Congreso, y que todos debíamos estar preparados, aunque fuese á costa de nuestra propia comodidad, porque estos eran los justos deseos de la Nacion, y que era preciso que esta conociese que, aunque fuese incomodándonos, tratábamos de satisfacerlos. Los Sres. Diputados han podido pedir á la comision los antecedentes y noticias que hubiese sobre este

asunto. No fué antes de ayer cuando por primera vez se dijo que se trataba de quitar las contribuciones indirectas, sino que hace mucho tiempo que se ha indicado esta idea, y los Sres. Diputados han debido prepararse para tratar este punto con el conocimiento debido. Sin embargo, si cuando se señaló dia se hubiera reclamado, entonces vendria bien esa reconvencion. Pero hacerla en el momento crítico en que va á comenzar la discusion, me parece bastante extraño, y el Congreso sabrá graduar el mérito que tenga tan inoportuna reclamacion.

El Sr. **PORCEL**: Señor, sin detenerme en hablar ahora de la demora que pretende el Sr. Galiano, á lo que ha satisfecho el Sr. Presidente, no puedo dejar de admirar que este Sr. Diputado pida tiempo para instruirse. Si fuera cualquiera otro que careciese de las proporciones que ha tenido el Sr. Galiano para imponerse en esta materia, lo extrañaria menos. El Sr. Galiano debe estar impuesto, no digo de hoy, sino de muchos años á esta parte; y si despues de tanto tiempo no se ha instruido ya, sin duda no le bastarán seis años para hacerlo. En este supuesto, me parece que debemos proceder á la discusion que está señalada. La comision dijo en su informe que se tuviese por parte del mismo informe el decreto que se expidió por la Junta Central en 809. Creyó que seria alargar mucho su Memoria si se hubiese copiado; pero no puedo menos de leerlo, para que las expresiones con que está concebido, y que manifiestan cuál era la opinion de la Junta y del Ministro de Hacienda de entonces, hagan en el ánimo de los Sres. Diputados la impresion que convenga (*Lo leyó*): esto debe tener presente el Congreso, porque es parte del informe de la comision.»

Leida de nuevo la primera proposicion, dijo

El Sr. **CAPMANY**: Para votar yo con conocimiento sin incurrir ni promover tal vez una novedad, que podria traer la ruina del Erario, quisiera que la comision me sacase de una duda que me tiene muy perplejo. ¿Qué rentas ó qué medios se subrogarán despues que hayamos quitado las actuales? ¿Qué edificio se pondrá en lugar del que vamos á derribar ahora en un momento? Si hay un presupuesto fijo que sirva de norma para poner este edificio en lugar del que se va á quitar, entonces podremos hacerlo. Yo no he estado veinte años ni treinta discutiendo sobre la materia para poder hablar con conocimiento. ¿Cuánto es el cupo, cuánta la renta actual, que entra en el Erario público, esto es, la suma total de todas las rentas de los diferentes ramos estancados y no estancados? Antes de quitar yo el agua de una alberca, quiero saber de dónde entra otra. Esta es la duda que me tiene perplejo, y es una gran duda que recae sobre mí, como particular español, y como Diputado. Se trata del bien ó del mal de la Nacion, y que tal vez no tendrá luego remedio. Si la España fuese ahora una isla desierta, y se fuesen á establecer leyes en ella, y nada hubiese que quitar, todo lo que se pusiese seria bueno. Yo conozco la diferencia que hay de las rentas de Cataluña á las de Castilla. Que las rentas provinciales son gravosas, ya lo conozco; pero lo que hay que saber es con qué fondos cuenta la Nacion con estas malas rentas, y con qué contará despues, si queda un vacío ó un intervalo; si podremos estar un momento sin otras rentas; si al mismo tiempo de quitar unas, entran otras en el Erario. Y si hay algun intervalo, ¿sabemos qué males podrá ocasionar? En la comision se habrá tratado, meditado y conferenciado, porque sus indivíduos no habrán tenido un mismo entendimiento, ni unas mismas palabras.

Yo no tengo con quién conferenciar sino con mi entendimiento acalorado y atormentado. Y ahora para votar quiero saber qué rentas son las que hay, qué gastos los que se presuponen; y sabiendo estos gastos, sabremos que estas rentas no alcanzan, ó por defecto del fondo, ó de la recaudacion, etc. Estas reglas de igualdad que se van á establecer, no sabemos qué fondos podrán producir. Ahora ya sabemos poco más ó menos hasta dónde alcanzan estas rentas buenas ó malas que se van á quitar; pero no sabemos cuánto producirán las que se van á subrogar. Otra cosa. Se empieza por donde se debia acabar, porque se empieza por derribar el edificio. Con que ya podemos irnos á nuestras casas. Antes de quitar, es menester saber qué otras cosas se han de subrogar. ¿Cómo habia yo de imaginar que antes de juntar los materiales, y de subrogar otro edificio para vivir, se habia de derribar este? Porque derribadas estas rentas sin subrogar otras, ¿con qué hemos de comer mañana, ni el Estado, ni la tropa, ni nadie? Yo así no puedo votar, sin oir antes las razones que haya. El decreto está terminante, lacónico, más de lo que yo quisiera. Si el decreto habla concisamente, no lo entiendo: si V. M. lo manda ejecutar, se ejecutará, y enhorabuena, se obedecerá de grado ó por fuerza. Yo quisiera que antes hubiera habido lugar para haber oido las provincias. Se trata de su bien ó mal perpétuo; porque estas cosas, erradas una vez, no se pueden remediar, pues el remedio suele ser peor que la enfermedad. ¿Y no nos pondríamos tal vez en estado de convulsion ó de reaccion? La primera vez que pronuncio esta palabra. Aquí estamos en sagrado, y es fácil votar y decretar, porque solo consiste en decir *sí ó no*; levantarse ó estarse sentado; pero la cosa pide mucho asiento, y yo no me puedo levantar, porque necesito más instruccion, á menos que la discusion ó los señores de la comision suplan lo mucho que me falta, como á muchos de los demás señores que se hallarán en el mismo estado que yo. Así que, no puedo votar este artículo, porque lo quiero para el fin, cuando sepa qué materiales y qué arquitectos tengo para levantar el nuevo edificio.

El Sr. Conde de **TORENO**: El Sr. Capmany hubiera quedado al instante completamente satisfecho con solo haber hecho una indicacion de lo que deseaba saber. Las dudas que se le ofrecen se reducen: primera, á si se subrogan otras contribuciones en lugar de las que antes se conocian con el nombre de rentas provinciales. Segunda, á cuánto asciende el importe de estas contribuciones en el dia. Tercera, á cuánto ascenderán las que se subroguen; y cuarta, á averiguar por qué se pone este artículo como primero del proyecto, siendo por el que se debia acabar. En cuanto á la primera, que es sobre la subrogacion de otras contribuciones á las que se trata de extinguir, me parece que el Sr. Capmany hubiera podido contestarse á sí mismo si hubiera leido todo el proyecto, pues en él se incluye un artículo que dice que en lugar de las rentas estancadas y provinciales, se establece una contribucion directa con arreglo á la riqueza de la Nacion, y despues hay otros artículos sucesivos, en donde se previene el modo de repartir esta contribucion, á fin de que recaiga proporcionalmente sobre los haberes de los indivíduos de la Nacion. De modo que si hubiera leido con detencion el proyecto, no calificaria á la comision de ligera por haber querido quitar las rentas provinciales sin sustituir otras: no es en verdad la comision la que aparece ligera. Respecto á la segunda duda sí que no es fácil satisfacer al Sr. Capmany. La comision tiene datos anteriores á la revolucion, pero no posteriores, ni la ha sido dado recogerlos, por más que el Gobierno se ha esmerado, pues es tan grande el desórden, que es imposible tener en el momento un dato fijo sobre esto. Solo sí sabe de cierto

que las rentas provinciales, aun cuando llegaran á tener el valor que antes tenian, no podian cubrir el déficit que resulta, á pesar de que subsistiesen las demás rentas. El Sr. Capmany desea tambien saber el importe de las que se subrogan; mas esta es una cuestion anticipada: primero es discutir la base de la contribucion directa, y examinar si es ó no preferible á las rentas provinciales: esta es una cuestion abstracta independiente absolutamente de la otra. Luego que se haya aprobado así, se presentará el presupuesto de los gastos que deberán cubrirse, y se especificará á cuánto es menester que ascienda la contribucion directa. Entonces vendrán bien los reparos que se sirvan oponer los señores al presupuesto, y será la ocasion de manifestar los ahorros que puedan hacerse; bien entendido que la comision quisiera que la Nacion fuese cargada lo menos posible; pero se necesita saber con cuánto habrá bastante para acudir á los gastos del Estado: la comision siempre espera que las imperfecciones de su plan serán enmendadas por la ilustracion del Congreso, pero á su tiempo, no fuera de sazon. Por lo que toca á la colocacion de este primer artículo, no hay duda que no seria la más acertada si no se viese que el artículo es parte de un todo que se ha de empezar á ejecutar á un tiempo mismo; y que en el decreto de ejecucion que acompañará á este, se fijarán los plazos de la nueva contribucion y el tiempo de la cesacion de las antiguas. Pensar que la comision propondria derogar unas contribuciones sin sustituir otras, es ofender de un modo que no era de esperar. Una comision que anunciase un plan semejante, seria criminal, porque presentaba un medio de dejar al Estado abandonado y sin defensa alguna. Se queja el señor Capmany de falta de instruccion; pero desengañémonos, aquí hay dos clases de instruccion: la una, que dimanará de los conocimientos que los Diputados tengan en la economía política, y del estado particular de su Nacion, no se aprende en dos ni en tres meses; se necesita más tiempo, haber estudiado mucho, meditado no poco, y poseer un sano juicio; el Diputado que haya venido de su provincia desprevenido de todo esto, puede despedirse por ahora de profundizar estas materias. La otra clase de instruccion, relativa á los documentos que la comision ha tenido presente, separado de que no instruirian gran cosa al señor Capmany, no es culpa de nadie sino del mismo señor el no haberse enterado de ellos; árbitro ha sido de asistir á la comision; pero esta no ha tenido la satisfaccion de verle asistir á ella, aunque era público dónde, cómo y á qué hora se juntaba: mucho celebrará que la honre en adelante con su asistencia. Mas si se quiere que cada Diputado se instruya ahora de estos datos, además de ser cosa desusada en el Congreso, es el medio más seguro de entorpecer ó echar abajo el proyecto. Pero lo cierto es que sea esta ú otra la medida, urge tomar alguna para cubrir los gastos del Estado y ordenar sus contribuciones.

El Sr. **GALIANO**: Señor, he dicho y repito que si es árdua cosa y difícil presentar un proyecto de ley, mucho más árduo y difícil debe ser el establecerle y mucho más en la materia tan complicada que vamos á discutir. El sistema de contribuciones de todas las naciones está perfectamente entrelazado con sus infinitas combinaciones, de suerte que, alterado en cualquier parte sustancial, debe hacer un trastorno general en todas las clases de la sociedad. El prest del soldado, el diario del jornalero, los intereses de los fondos ó capitales, y todo lo respectivo á las clases productivas y no productivas que componen la sociedad, tienen una íntima relacion con su sistema de contribuciones; y así, alterado su plan, es indispensable varíe cuanto en ella existe. Digo más: no solo está enlazado el sistema de contribuciones de una sociedad con sus relaciones interiores, sino tambien con las exteriores; por lo cual, variado, es indispensable alterar todas las relaciones de comercio que tenga con las demás sociedades.

Por el capítulo que se presenta á la discusion de V. M., advierto una variacion absoluta en el sistema de contribuciones de España, y creo no estamos en el caso de variar nuestras relaciones interiores, y mucho menos en el de alterar nuestras relaciones exteriores. Me explicaré: los tratados de comercio que tenemos con la Inglaterra y con el Portugal están íntimamente entrelazados con nuestro sistema de contribuciones (*Murmullo*) ¿Es esto un teatro, ó se exige que yo hable al gusto de la comision? Pero yo creo que debo hacerlo con la libertad que me da el ser Diputado, y con la que me previene mi razon, y no puedo persuadirme que este punto se presente á la discusion para que todos convengamos con las ideas que la comision dice, sino para que cada uno exponga los reparos que se le ofrezcan. Si así no fuese, ¿á qué se presenta á discusion? ¿Para qué se dice que todo Diputado tiene libertad de hablar? ¿Son estos los principios liberales que se establecen y propalan? Yo creo que esto es atacar la libertad y las ideas liberales que debian gobernar; estas debian tener por norma principal la facultad y libertad de todo Diputado para hablar sobre todos los negocios que se presentan á la deliberacion del Congreso; y este medio de interrumpir los discursos, y de distraer al que habla, es un ardid para alejar las ideas que tenia premeditadas, y hacerle pierda el hilo, pues es cuasi imposible que vuelva á ellas, y es un medio directo de atacar los discursos de los representantes; pero vuelvo al discurso. ¿Se halla, por ventura, la Nacion en disposicion de alterar su sistema de comercio con Inglaterra? ¿Se halla en el estado de alterarlo con Portugal y con otras naciones? Esta proposicion, que no creerán algunos, voy á demostrarla á V. M. En los tratados de comercio se tiene en consideracion el buque que ha de conducir los géneros, el tiempo que este debe permanecer en el puerto, y que ínterin resida debe consumir algunos frutos: y este es un recargo que tienen indirectamente los tratados de comercio en los países que las contribuciones están impuestas sobre los consumos, y yo creo que la gratitud no permite hagamos ninguna alteracion. Esto es en cuanto á sus relaciones exteriores; y en cuanto á sus interiores, debe tenerse presente que casi todos los políticos que han hablado de la revolucion francesa, afirman que los males que han afligido á aquel desgraciado reino, y de consiguiente á toda Europa, dimanaron de la alteracion del sistema de contribuciones que hizo la Asamblea Constituyente. La Asamblea Constituyente es público y notorio que se componia de los hombres más sábios é instruidos en toda clase de ciencias; mas, sin embargo, en la economía política les faltaban las nociones necesarias para la direccion del Estado. Para demostrar esta proposicion no necesito más que referir un dicho de La-Croix. La-Croix, uno de los indivíduos más respetables de la Asamblea Constituyente, dice: «el error que cometimos en la Asamblea de alterar las contribuciones, fué uno de los mayores males que pudimos ejecutar;» y en su obra sobre las constituciones de la Europa, añade que es imposible haya ningun Estado que adopte una contribucion directa para el pago de sus contribuciones, refutando el sistema de Juan Jacobo Rousseau en su Constitucion para la Polonia.

Creo no debo dejar en silencio lo que dice la comision en su Memoria ó proyecto: que los ministros más

célebres de la Francia no hubieran hecho más que nuestros Ministros, por causa de lo complicado y monstruoso de nuestro sistema de contribuciones, y esta imputacion que quiere hacérseles, en mi juicio les hace mucho honor. Para afirmarme en esta opinion no tengo más que leer las representaciones que hizo Neker á la Asamblea Constituyente, suplicándole leyese con la debida meditacion su libro *sobre la administracion de las rentas de la Francia*, y los consejos que dió á los Diputados sobre los males que iba á causar á la nacion la variacion del sistema de contribuciones: y si Neker pensó así, siendo el sistema de contribuciones de Francia mucho más imperfecto y complicado que el que tenemos en España, ¿cuál hubiera sido su juicio y dictámen en nuestra situacion? Que el sistema de contribuciones de la Francia era más imperfecto y complicado que el nuestro, está demostrado á todo aquel que quiera tomarse el trabajo de cotejarlos.

Yo no dudo que la comision habrá tenido presente los principios sentados por Smith, los principios publicados por Girandet en su obra *Doctrina sobre los impuestos*, y cuya obra se cita en la Memoria de un autor cuyo nombre no ha tenido por conveniente de publicarlo la comision, aunque se refiere á ella; pero por su contenido infiero quién sea: yo ignoro el motivo que pueda haber habido para guardar este silencio; mas creo que el autor de ella es el mismo que publicó las Memorias sobre qué capitales deben recaer los tributos; en el año de 1788, obra que hace mucho honor á la Nacion, y obra que manifiesta que en España en el referido año se conocian los principios de economía política, y que priva de la celebridad que los franceses han querido atribuir á Girandet por la publicacion de sus escritos en el año 1800, pues en dicha época ya estaban publicados en España, y parecia de justicia, y por el honor de la Nacion, no se hubiese ocultado el nombre del autor de la Memoria citada.

Digo, pues, que yo no creo que los señores de la comision habrán olvidado los principios sentados por los economistas; pero me parece que su dictámen no está conforme á ellos, ó al menos los siguientes: primero, que las contribuciones, para ser justas, deben imponerse sobre los fondos que se consumen ó destruyen, y que no producen riqueza sucesiva. Segundo principio económico (*Leyó*): «Que los tributos sobre los fondos que sirven ó pueden servir para las producciones venideras son perjudiciales.» Tercero, es falso el principio de que todas las riquezas recaen sobre la tierra. Cuarto, que el tributo directo no puede establecerse sobre los fondos del comercio, porque consistiendo éste en cantidades variables, no pueden sujetarse al cálculo. Quinto, que en ningun Estado deben considerarse como bases correspondientes á las contribuciones, las utilidades de los fondos empleados en el comercio é industria. Sexto, que el medio más seguro de fomentar en toda sociedad la industria y el comercio, era no sujetando sus capitales á ningun género directo de contribucion.» Otros muchos podria citar, y con los cuales tampoco es conforme el dictámen de la comision; pero no he tenido tiempo para ejecutarlo, y aseguro á V. M. que cuando esta mañana dieron las once, estaba haciendo este trabajo, y no pude continuar por esta razon; pero sin embargo, diré alguna cosa más, aunque es una materia tan árdua y difícil, que no debia hacerse sin reflexionar y meditar mucho.

Yo veo que admitido el primer artículo es indispensable convenir con todos los demás que abraza el proyecto, pues están íntimamente enlazados; y desechado ó desaprobado uno, no podrá llevarse á efecto; y como este ataca principalmente á las rentas provinciales, diré alguna cosa sobre ellas. Los males que se atribuyen á las rentas provinciales son en mucha parte comunes á las contribuciones que se quieren en el dia establecer. Se elogia mucho al equivalente de Aragon y al catastro de Cataluña; pero estos elogios debian hacerse á la pequeñez de sus impuestos, y no al modo de su recaudacion. Yo suplico á los señores de la comision lean las instrucciones que gobiernan en la Corona de Castilla para la recaudacion de sus tributos, y las que rigen para Aragon y Cataluña, y advertirán que tienen algunas ventajas las primeras. Las instrucciones que rigen en Castilla son las del año de 1725, y las que rigen en Aragon son del año de 1768; cotéjense, pues, unas y otras, y se verá que guardan mucha conformidad, y en lo poco que difieren está la ventaja por las instrucciones del año de 25; pero yo considero que la lectura de estas instrucciones no es análoga á los economistas en grande, pues estos se desdeñan de descender á los pormenores, y opinan que es el fruto y trabajo propio de los que llaman rentistas: y sus ocupaciones lo consideran mirando las cosas en grande y desdeñando esos pormenores: si así no fuese, no se hubiera introducido esa opinion tan comun, y se hubieran advertido su conformidad en la mayor parte, sus mayores ventajas, en lo que no convienen, y que son más liberales y propenden más á la prosperidad. Lo mismo sucede en el equivalente de Valencia y el catastro de Cataluña, teniendo las instrucciones de Castilla de ventajas sobre este último, primero, de que no se nombra un solo perito; segundo, que la reparticion se hace todos los años por personas diferentes, y los que son perjudicados en uno se resarcen en el otro; y tercero, que el repartimiento no se hace por el producto líquido que en un año medio tienen los campos, sino por el que real y efectivamente en sí tienen. Estas ventajas tienen las instrucciones de 1725 sobre el catastro de Cataluña, y no menos las tienen sobre el equivalente de Valencia, cuyas rentas se nos quiere decir que están en el mayor grado de perfeccion. En el equivalente de Valencia su repartimiento se hace por la Contaduría, procediendo á esta operacion con arreglo á las noticias que tienen de la riqueza territorial, industrial y comercial, y los pueblos realizan la cobranza por un sistema semejante al que se observa para el equivalente de Aragon y para las rentas provinciales de Castilla; y aun guarda más conformidad con este último, pues que la valuacion no se hace por un solo perito, sino por varios que nombran los ayuntamientos, como se practica para las rentas provinciales; y en la capital y los pueblos de su particular comprension, se halla adoptado el sistema de administrarlos por reglas de entrada. La gran ventaja que tiene lo que antes se llamaba Corona de Aragon sobre la de Castilla, es la cortedad de sus contribuciones, cortedad que debemos tener presente en los demás artículos del proyecto, pues ya he manifestado están perfectamentre entrelazados, y más cuando suponemos como principio inconcuso que todos los españoles debemos pagar las contribuciones con igualdad, lo que yo creo no se verificará si adoptamos por base las rentas provinciales en Castilla y el equivalente en la de Aragon para el pago de las contribuciones, pues en ese caso los que componemos la Corona de Castilla éramos muy perjudicados. Solo la ciudad de Sevilla y la de Cádiz pagaban más de lo que pagaba antes toda la Corona de Aragon. Me es preciso hablar, sin embargo, de lo sensible que me es, conociendo no estábamos en tiempo de hacer comparacion de una provincia con otra, porque esto influye para que no haya la mejor union en las provincias del Reino, que es otro de los males que advierto en el proyecto; y digo que, en mi juicio, el sistema que presenta la comision es

muy perjudicial para la Corona de Castilla y muy favorable á lo que se llama Corona de Aragon.

El equivalente de Aragon (*Leyó*) «se estableció el año de 1718, y su cuota fué de 5 millones de reales, que se mandaron repartir entre 44.696 vecinos útiles, que fueron los que se empadronaron; y se determinó se hiciese efectiva en cada pueblo por reglas de amillaramiento por el órden mismo que previene la instruccion del año de 25;» y á pesar de la cortedad de su contribucion, no pudo hacerse efectivo su repartimiento con algun órden é igualdad hasta el año de 1768, segun consta de las diferentes órdenes que hay recopiladas; y pues si sin embargo de su cortedad tardó tantos años en realizarse, ¿cómo se quiere que en un momento se establezca en la Corona de Castilla? ¿Y cómo se quiere que sea en el momento crítico en que más necesitamos de las rentas del Erario para cubrir los gastos infinitos que tiene la Nacion sobre sí, y que son tan indispensables? Señor, si tocamos en el dia á las rentas que la Nacion tiene, si las destruimos con el pretesto de establecer otras en su lugar, no será extraño nos pongamos en disposicion de no poder satisfacer ó cumplir con las obligaciones de la Nacion. Todos sabemos que es un principio inconcuso é incontestable de que no puede establecerse el tributo directo sin tener un rigoroso catastro, ó al menos que se aproxime á la realidad: ¿y tenemos acaso este catastro para tratar de establecer el tributo? El catastro que se quiere adoptar, segun dice el informe, es el publicado en el año de 1803, segun los datos que se habian reunido en el de 1799. No diré por ahora nada sobre su inexactitud; pero sí pondré á la consideracion de V. M. si el catastro formado en dicha época puede servir para el presente. Reflexionemos solo con lo que tenemos á la vista: en el año de 803 habia frente de Cádiz pinares por los cuales sus dueños podrian contribuir mucho: ¿y existen por ventura esos pinares? ¿Podrán servir de regla esas bases para contribuir ahora? Pues casi lo mismo ha sucedido en los más de los pueblos de la España: en Castilla ¿podrán servirle de base sus ganados? En Extremadura ¿podrán servir de base sus dehesas? ¿Existe el producto de los ganados y de las dehesas? Señor, me escandalizo al ver que se quiera establecer por bases cosas que no existen: y si no existen, ¿cómo se ha de imponer sobre ellas la contribucion?

Pero vuelvo á la comparacion de las provincias llamadas de la Corona de Aragon con las de Castilla, para hacer ver que sus ventajas consisten en la cortedad de los tributos, y no en su recaudacion; ya he dicho otra vez á V. M. que la provincia de Aragon no paga al Erario público más que 6 millones, los cinco que se le impusieron en 1718, y el uno más que se le cargó en 1792; y no siendo más que ésta su contribucion, es visto que Aragon, en vez de contribuir al Erario público para los gastos comunes, reporta, por el contrario, muchas utilidades y ventajas. El aumento de un millon más que en el año de 92 se le impuso para el canal, reporta todo en su utilidad, y la Nacion paga (*Leyó*) 6.100.000 rs. anuales para aumentar la riqueza territorial de esta provincia, en esta forma: 4 millones por los réditos de los vales creados para este objeto del canal, y 2.100.000 rs. para pagar en Holanda los intereses de los capitales que se habian tomado al mismo fin, los cuales suben ó bajan, segun el cambio; de suerte, que si el cambio sube á más, la Nacion paga más de los 2.100.000 rs., pero nunca baja, en su total, de los 6 millones que paga Aragon por su total, y nadie podrá negar las grandes ventajas que ha reportado este Reino en su agricultura de resultas de las obras del canal.

Yo bien conozco lo mucho que ha padecido este leal y valiente reino á consecuencia de la invasion de los enemigos; y esto mismo me impide el que yo pueda fijar la cuota con lo que debe contribuir para guardar proporcion con las demás provincias, y que no sea aniquilado y destruido. Examinemos, pues, el catastro de Cataluña.

Nuestros escritores convienen que la renta del catastro es un equivalente de las alcabalas, millones y cientos. Esta renta, por Real decreto de 1715, fué de 1.200.000 pesos, reduciéndose despues á 900.000 pesos: examinemos si su recaudacion tiene las ventajas que se nos quiere hacer creer. Su exaccion es el 10 por 100 del tributo Real, y el 8 $^3/_4$ del personal é industrial. La contribucion del 10 por 100 sobre el tributo Real, la creo muy conforme á los principios sobre qué fondos deben recaer los tributos, pero no así la del 8 $^3/_4$ del personal é industrial.

Tengo presente que la Junta Central abolió el derecho personal de Cataluña; pero ignoro si se ha llevado á efecto, y en ese caso es indispensable que haya recaido su importe sobre el tributo Real é industrial: si recae sobre el industrial, está destruida la industria en el principal; y si sobre el Real, creo imposible que pueda realizarse. Pero siendo mi objeto el hacer ver que las contribuciones de Cataluña no tienen las ventajas que se ha querido atribuir sobre las rentas provinciales, paso á demostrarlo con las siguientes reflexiones (*Leyó*). Los labradores que poseen tierras en Cataluña, hay algunos que satisfacen al año, por el tributo Real, menos de 8 libras catalanas, y pagaban por el personal 25 rs. catalanes; y los mismos labradores, pagando más de las 8 libras catalanas por el tributo Real, contribuian por el personal con 45 rs. de la misma moneda; de manera que los individuos de esta clase que pagan del tributo Real algo más de 8 libras catalanas, pagan por el personal 20 rs. más, y los que contribuyen por el tributo Real con 1.000, 2.000 ó 3.000 libras catalanas, pagaban por el personal los mismos 45 rs., desigualdad escandalosa y que solo puede ser llevadera por la pequeñez de la cuota. No menos está manifiesta la injusticia en la desigualdad de los jornales, en los maestros y oficiales, por razon de sus respectivos oficios.

Repito, Señor: ¿puede haber mayor desigualdad de tributos? ¿Podia haberse satisfecho estos tributos más que en atencion á su cortedad? ¿Son estas las contribuciones que se nos propone por modelos? La prosperidad de Cataluña ha dimanado de la pequeñez de sus tributos. Lo demostraré con un ejemplo. Poniéndose con igualdad que por cada caballo se paguen 3 rs., vendrá á verificarse que el caballo que se vende en 6.000 rs., pague igual contribucion que el que se vende en 300; ¿será justa semejante contribucion? Digo más. Dios no nos ha dado á todos igual agilidad. Un zapatero, hombre de bien, atareado todo el dia al trabajo, por más que se esmere y afane, no puede hacer más que zapato y medio al dia; y otro, por su mayor agilidad, puede hacer par y medio, y le queda tiempo para divertirse; poniéndole la contribucion igual, resultará que el infeliz que no tiene la culpa de que Dios no le haya dado más agilidad, paga lo mismo que el que tiene más, y que, concluida su obra, se va dos ó tres horas al café á divertirse y reirse del desgraciado que no puede más; por cuya razon, uno de los principales objetos de las contribuciones deben ser la base de lo que cada uno pueda expender ó gastar.

La desigualdad del tributo de Cataluña, con respecto á las provincias de Castilla, está demostrado con lo que acabo de referir; y para mayor comprobacion diré (*Le-*

yó): en el año de 1715 contribuian las provincias de Castilla, por rentas provinciales, con 60 millones escasos de reales, y en el dia contribuyen con más de 170 millones líquidos, inclusas las rentas de Madrid; pero sin comprender las sisas que administra el ayuntamiento, es decir, una cantidad casi triple de lo que pagaba cuando se repartió el catastro, y la misma observacion conviene á las demás provincias de aquella Corona.

Digamos algo por lo respectivo á Valencia. En el año de 1707 resolvió S. M. se estableciese en Valencia un equivalente de las rentas provinciales de Castilla, y en el de 1714 se determinó que este equivalente fuese de 9.555.000 rs.; y en el siguiente de 15, se mandó repartir á este Reino, por equivalente de las rentas provinciales de Castilla, la cantidad de 15.954.050 rs., con la circunstancia de que pudiese adoptarse para su recaudacion el sistema que aquel Reino adoptase; mas por más diligencias y medidas que el Reino tomó, no pudo pasar la recaudacion de sus rentas de 10 millones de reales al año; y despues, por último, en el año de 18, logró este Reino fijar su equivalente en 7.772.800 rs., los cuales debian repartirse entre todos los pueblos del expresado Reino, siendo de advertir hubo las mayores dificultades para su recaudacion. De suerte, que despues de haberse mandado en los principios que las contribuciones de estas tres provincias fuesen iguales á las de la Corona de Castilla, se hicieron las rebajas considerables que dejo referidas, y éstas son la causa de su prosperidad, al mismo tiempo que la causa de la decadencia de las provincias de Castilla. Si en el dia se tomasen estas bases para el repartimiento de las contribuciones, ¿habria la igualdad que se propone? ¿Mi provincia de Córdoba no seria perjudicada con respecto á las provincias de Aragon, Valencia y Cataluña? ¿No se verificaria lo mismo en las demás provincias de Andalucía y Castilla?

Por otra parte, Señor, yo creo que estos tiempos son los menos á propósito para suprimir la contribucion sobre los consumos: en el dia tenemos en España de 80 á 90.000 hombres que no son españoles; estos están contribuyendo directamente al pago de nuestras contribuciones, y es muy probable de que en las provincias de Castilla habrán dejado á su tránsito de 5 á 6 millones: ¿y será justo que vayamos á variar el sistema de contribuciones ahora cuando de él se nos siguen tales ventajas? Digo que el tiempo no es á propósito, que el punto es muy delicado, y que de la variacion pueden seguirse grandes males.

Creo no debo omitir el que en el informe de la comision se da á entender que la contribucion de puertas de la ciudad de Valencia se estableció para agradar á la casa reinante de Borbon; y á mí me parece que si la comision hubiera tenido presente el derecho de puertas de Barcelona, y el tiempo en que se estableció, no diria habia sido con ese objeto, y sí que fué á su imitacion, y por no poder conseguir la exaccion y recaudacion por otra vía.

Señor, la materia es muy grave y difícil. V. S. sabe muy bien (*Dirigiéndose al Sr. Presidente*) que ayer se lo hice presente; que ayer se lo manifesté, y le expresé se necesitaba más tiempo para examinar la cuestion bajo todos sus aspectos, y no se ha querido acceder á mi súplica. Yo no negaré que tengo algunas nociones, aunque cortas, sobre la materia; ¿pero es lo mismo haber estudiado un particular como erudito, á estudiarlo y meditarlo para establecer una ley? Estudiando la materia como erudito, no es necesario descender á los pormenores; pero para establecer una ley es indispensable estudiarlos, y examinar todos los pormenores muy menudamente; y yo repito que sin embargo de tener algunas nociones, no he podido examinar el asunto bajo todos sus aspectos y datos. En la Memoria se hallan dos datos, sobre los que no he podido aun investigar su verdad, y son contrarios á los que yo tengo: dice, pues, la Memoria que las provincias de la Corona de Aragon pagan por sus contribuciones noventa y cinco millones y tantos mil reales. Aseguro á V. M. que he estudiado y he examinado este dato, y por los apuntes que conservo no llegan las contribuciones de las cuatro provincias á 40 millones. No diré que sean falsos los datos de la comision, pero sí que los mios no cubren los 40 millones referidos, y este es uno de los datos que procuraba investigar.

Asimismo dice la comision que no se pueden cubrir los gastos de la Corona, y que era preciso establecer otras nuevas contribuciones; pero yo diré que si las antiguas no cubren los gastos, mucho menos los cubrirán las nuevas: las razon es porque toda contribucion tarda mucho en perfeccionarse; las antiguas las teníamos muy adelantadas, y muchos de los perjuicios que ocasionaban dimanaban de no haberse puesto en ejecucion la órden del año de 85, lo que podria realizarse inmediatamente que el Gobierno lo mandase. Repito, pues, que dice la comision que las contribuciones impuestas no sufragan los gastos que la Nacion necesita, y yo digo que si las contribuciones ordinarias que teníamos no sufragaban los gastos de la Corona, menos los cubrirán los de las contribuciones nuevas que se impongan. Yo tengo muy presente que las contribuciones ordinarias con que nos hallamos cubrieron en la mayor parte los gastos de la guerra anterior con la de Francia, que debieron ser mayores que son los de esta. En aquella época teníamos en las fronteras un ejército de más de 130.000; teníamos una escuadra de 70 navíos, un cuerpo de marina respetable, y las contribuciones ordinarias cubrieron en la mayor parte todos estos gastos, en términos que en el mismo dia que se hizo la paz de Basilea, habia existentes en tesorería 300 millones, y pudo expedirse el decreto suprimiendo la contribucion del tributo ordinario y extraordinario, lo que manifiesta el buen estado en que se hallaba el Erario público; y, pues, si las rentas de la Corona en aquel tiempo cubrian en la mayor parte tan enormes gastos; si además tenia que cubrir los exorbitantes de la casa Real, ¿será creible que en el dia sean tan cortas como se les supone? Yo bien sé el mal estado en que se hallan nuestras rentas en el dia, pero tambien sé que no dimana de su complicacion, sino porque no se cumplen los reglamentos establecidos para su recaudacion. Probaré esta proposicion con lo que me ha manifestado un Ministro de opinion, y que ha tenido parte en el proyecto que se discute. Este Ministro me ha dicho que en el mes de Enero de este año el ejército de reserva, que estaba en Sevilla, sus gastos mensuales eran de un millon y 800.000 rs. segun los presupuestos. Las rentas que tenia asignadas para cubrir sus necesidades eran de 3 millones y 200.000 rs., y el ejército, á pesar de esta asignacion, no tenia que comer, estaba desnudo, y tenia que venirse de contínuo á esta plaza á pedir para sostenerlo. Este dato, con otros muchos más que tengo, me hace conocer que lo más consiste en que no se arregla el sistema de recaudacion. Para mayor comprobacion referiré á V. M. lo ocurrido en el año de 1809. Tengo muy presente que en el expresado año se preguntó á los intendentes de los cuatro reinos de Andalucía, y al de Extremadura, en qué estado estaban las contribuciones ordinarias de sus respectivas provincias, y contestaron unánimemente que no solo estaban percibidas las contribuciones ordinarias, sino que se debia algunas cantidades á los pueblos. Esta reclamacion se hizo por un Ministro celoso del bien de la

Nacion, quien viendo las contestaciones, como tenia nociones grandes sobre las rentas, les reconvino, y les hizo confesar que en vez de deberse á los pueblos, estos tenian un atraso de 70 millones de contribucion, cuyo expediente obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda; y si se hubiera puesto en ejecucion lo que pidió ese Ministro celoso, que es el autor de la Memoria, cuyo nombre no ha querido publicar la comision, se hubiera impedido que estos millones hubieran caido en poder de los franceses, pues es público han recaudado la mayor parte, y lo mismo hubiera sucedido con la plata de las iglesias, pues lo solicitó tambien, y todo se hubiera traido á esta ciudad, y hubiera servido para las urgencias de la Pátria. Repito, Señor, que además de estos hechos tengo otros muchos, que omito por no molestar la atencion de V. M.

Tambien habla mucho el informe de los muchos males que ocasionan las rentas provinciales, y de la multitud de empleados; y pues si la comision conviene en que solo hay en España 83 pueblos administrados, ¿cómo puede haber la infinidad de males que se presenta, y la multitud de empleados de que se trata? Y no olvidemos, Señor, de que los hombres pagan con menos repugnancia lo que tienen costumbre de pagar, aunque sea más excesivo, que no lo que siempre han considerado estaba exento de contribucion; y no menos debe olvidar V. M. de que en toda contribucion debe tenerse muy presente la injusticia de los hombres y la injusticia de las cosas, y que el proyecto de la comision propende mucho á que con la mayor facilidad pueda incurrirse en las dos clases de injusticias.

Advierto además que el capítulo tiene mucha inexactitud; dice así (*Lo leyó*). Y las rentas agregadas á las provinciales ¿qué se hace de ellas? El capítulo no toca ni habla de ellas, sin embargo de que hay tales rentas agregadas, y que se cobran y recaudan como las rentas provinciales: yo me limitaré á hacer mencion de la renta del aguardiente, que jamás se ha incluido en las rentas provinciales, ni se ha considerado como tal; sin embargo, se ha recaudado como renta provincial, y como esta existen otras. Pregunto, pues: ¿qué se hace de estas rentas agregadas? ¿Se suprimen, ó no? Yo veo que ni en este capítulo ni en los siguientes que siguen se hace mencion de las expresadas rentas agregadas.

Por cuyo concepto, Señor, mediante á que el informe no es conforme á los principios económicos que he sentado, á que las rentas provinciales no son tan perjudiciales como se les quiere hacer, á que la materia es muy árdua, difícil y complicada, y que se necesita más tiempo para examinarla que el que se nos ha dado, y sobre todo, á que no tenemos un catastro exacto, ó al menos que se aproxime á la riqueza de las provincias, soy de opinion que por ahora no debia tratarse de este particular.»

La discusion quedó pendiente.

A consecuencia de la duda propuesta en la sesion anterior por la Secretaría de Córtes, hizo el Sr. Golfin la proposicion siguiente:

«Que se declare que la gracia de viudedad, concedida en 10 del corriente á las mujeres de los oficiales que mueren de epidemia en las plazas sitiadas, es extensiva á las que mueren en los ejércitos que se hallan en país epidemiado desde que se declare epidémica la enfermedad reinante en dicho país, hasta que se declare por los facultativos haber cesado, pagándose estas viudedades de los fondos del Erario, y en la forma aprobada por las Córtes.»

Esta proposicion se mandó pasar á la comision de Guerra.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 19 DE JULIO DE 1813.

Varios vecinos de Valladolid, que estando ocupado aquel país, felicitaron al Congreso por haber sancionado la Constitucion sin expresar sus nombres, reproducian aquella felicitacion, acreditando con documentos los importantes servicios que habian prestado á la Pátria, para cuya prosperidad pedian que no se disolviesen las Córtes hasta que el enemigo estuviese fuera del territorio español. Firmaban la exposicion el presbítero D. Julian Nicanor Recuero, el licenciado D. Domingo Vacas Rojo, abogado de los tribunales nacionales, los párrocos D. Miguel Perez Vidal, D. Tomás Mateo Lopez, el Marqués de Trebolar y D. Gerónimo Villarragut, con sus dos hermanos D. Acacio y D. Ignacio.

A propuesta del *Sr. Oliveros*, que recomendó los méritos y servicios de estos dignos ciudadanos, se acordó que se hiciese mencion en este *Diario* del agrado con que S. M. habia oido sus patrióticos sentimientos, mandando pasar á la Regencia los documentos que acompañaban para los usos que estimara convenientes.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Borrull, Ibañez, Ocerin, Guazo, Caballero, Cevallos, Andrés y Ramirez Castillejo, contrario al nombramiento que en la sesion del dia anterior hicieron las Córtes para indivíduos de las Juntas provinciales de Censura de Valladolid y Astúrias, Goatemala, Guadalajara y la Habana, en Ultramar.

El Sr. Diputado Garóz, como autor de la *Descripcion de los valles, puertos y entrada de Francia por la provincia de Aragon*, presentó un ejemplar de ella, que se mandó archivar, y que se hiciese mencion en este *Diario* del agrado con que S. M. ha admitido esta obra, en cuya dedicatoria decia lo siguiente:

«Señor: La casualidad de dar en mis manos, estando en el valle de Broto y pueblo de Linás, con el encargo de entablar el pié de defensa de su puerto de Tendeñera, la descripcion que en el año de 1586 se hizo de la raya de Francia, incompleta, porque para la comunicacion con ella en el trascurso de tres siglos que llevaba hecha, se habia abierto muchos caminos y veredas, y despoblado muchos lugares por la peste de los años de 1653 y 54, me movió á mejorarla en alivio de mi Pátria, bien distante de persuadirme á que en la infeliz época en que estaba en un suplicio tan recomendable mérito, podria reconocerse tal, y compensarse esta empresa tan árdua y trabajosa, como expuesta; y en efecto, desempeñada aquella comision, y nombrado comandante del castillo y baterías de Santa Elena de Viescas de Subiron, en el valle de Tena, en que me ví precisado á reconocer aquellos Pirineos, la emprendí, concluí y coloqué en el cajon de sastre de mis críticas ó borrones poéticos.

Noticioso el vizconde de la Almería, mayor general de aquel ejército, de mis descripciones, me pidió algunas por su ayudante de campo D. Pedro Grimarest, actual gobernador de la plaza de Ceuta, y le remití varias que no desagradaron.

En el año de 1794 me nombró el regimiento habilitado, y este encargo, y el desempeño de varias comisiones que para los ejércitos me confió el inspector general, imposibilitaron hacer la de todas las 82 leguas de raya, como lo deseaban los generales y me insinuaron al presentarme á ellos en las ciudades de Jaca y Huesca; y ahogada en el océano de mi no interrumpida série de desgracias, yació sepultada en el olvido conmigo y mis caprichos, hasta que presentando á S. M. y AA. RR. en la jornada del Escorial de 1807 algunos en unos prospectos de alegoría, historia, poesía y literatura que habia creado, ofrecí tambien los tres libros de ellos, que se recibieron por D. Manuel Rojas y Cortés, mi digno co-Diputado; pero las ocurrencias en aquel sitio desde el 27 de Octubre del mismo, la traslacion á Aranjuez y entrada de los enemigos impidieron el proyecto.

Instalada la Junta Central, ofrecí á su presidente,

Conde de Floridablanca, erigir un monumento ó geroglífico á la Nacion que perpetuase su heroicidad, y presentársele; y aceptada la oferta, fué preciso pasar á Madrid para concluirle; y creyendo tiempo oportuno de imprimir y publicar algunos escritos, lo verifiqué de este y otros que deduje de los que componian los tres libros en Octubre de 1808, como verá V. M. por el ejemplar que tengo el honor de presentarle, y se acredita por una de las *Gacetas* de aquel tiempo: volví á Aranjuez para ofrecerlos todos á la Junta Suprema, y citado por su secretario Don Martin de Garay para el 1.° de Diciembre de dicho año, no fué posible, porque la inesperada novedad del paso por Somosierra de los enemigos hizo saliese la Junta en aquel dia, y yo tuve que hacerlo á pié en el mismo hasta Tembleque, desde donde, habilitado por un amigo, continué hasta mi pueblo de Yébenes, en donde, temiendo por la proximidad de la invasion de los enemigos, y vuelto en la última de ellas de los montes de Toledo, adonde me refugié hecho un Adan y convertido en pobre con mi dilatada familia; los deduje de allí, como el único caudal que dejaron en ellas, y puse en otro sitio hasta emprender mi viaje á Sevilla, que verifiqué á pocos dias; y entregados al referido D. Martin de Garay, los presentó á S. M., quien despues de ver la del geroglífico de la Nacion, mandó pasarla á la seccion de Gracia y Justicia, que la componian los Sres. Arzobispo de Laodicea, Hermida, Jovellanos, Caro y Riquelme, de los que mereció particular aprobacion y elogio; y creyendo necesaria la reimpresion de esta, lo insinué á algunos vocales, que viendo más distante que yo la salida de los enemigos, lo juzgaron inútil.

Con el objeto de abrir la suscricion y lámina de aquel monumento, que aumentado con la reunion de las Américas, ulteriores victorias, y otras ideas premeditadas, luego que me alivié de mis achaques, consagré á la Pátria, como ofrecí á V. M. en la isla de Leon, me alargué á esta plaza en 1809, y estimulado de algunos y de las ocurrencias de aquellos dias, escribí y publiqué en ella los elogios á Jorje III y responso por Napoleon á su escuadra; y traté de reimprimir esta descripcion y otros folletos, como acredita la licencia que para ello tiene en su portada del juez de las imprentas que las daba, fecha en 14 de Abril de dicho año; pero mi situacion, el costo de las prensas y las clandestinas reimpresiones que en muchas partes se hacian, y que en dicha Isla pedí á V. M. prohibiese severamente, declarando la propiedad de los autores como propio patrimonio que tan justa como sábiamente ha decretado, impidió mucha parte de la venta, y con este ejemplar omití hacerlo, volviendo á enterrarlos en su ordinario andante sarcófago de mi maleta, hasta que el tiempo manifestase que si no eran tan necesarios como creíamos muchos, á lo menos eran oportunos á la situacion, sin cuya circunstancia desmerecen las determinaciones más justas: hé aquí, Señor, en extracto, por no molestar más la atencion de V. M., la historia de parte del tropel de acaecimientos que la han abrumado, y que he creido preciso poner en su atencion con la veracidad de mi carácter; es, pues, en mi concepto, llegado este caso, por las rápidas victorias de nuestras armas y necesidad de guarnecer los Pirineos; y creyendo que para alcanzarlo, solo á mi amada Pátria por quien emprendí este voluntario trabajo debo ofrecérsele, lo ejecuto en desempeño de mis deberes, dedicándole á V. M. que la representa: confiado en que, conociendo su elevada penetracion el espíritu que me animó á emprenderle, y el que el valor de las ofertas debe vincularse en la voluntad del que las rinda, sabrá hacer el disimulo á que es acreedora la pequeñez de esta, y la admitirá en pago de los tributos que la debo, como precisa su admision para decorarla, suprimir mi ignorancia, cubrir la poquedad de la oferta y borrar el demérito que tiene solo con ser mia; en cuyos supuestos y atencion, á V. M. suplico que si bajo los mismos merece su soberano acogimiento, me le dispense, y mande colocar en el Archivo el ejemplar que acompaño; quedando á mi cargo, luego que le acepte, añadir al que me queda lo que crea del caso al mejor servicio de la Pátria, y reimpresos, ofrecerle otros para el mismo y su Biblioteca; dar *gratis* al Gobierno y generales de los ejércitos algunos, para que, cerciorados de las entradas y pasos que tienen los enemigos, arreglen la fuerza para evitarlas; y si á esta gracia añadiese la de mandar insertar en sus *Diarios* esta dedicatoria, añadiré esta tan alta honra á tantas como me ha dispensado; pero si no me juzga acreedor á ella, me contentaré con que no le desagrade, por preferir este logro á cuantos pueden resultarme.»

Los Sres. García Herreros, Zorraquin y Caneja presentaron á S. M. la exposicion siguiente, que se mandó pasar á la comision de Constitucion:

«Señor, atendiendo V. M. á que no era conforme á justicia que á los actuales Diputados les parase perjuicio la calidad de tales, se sirvió decretar en 16 de Abril de 1812 que aquellos que quedasen sin destino ó establecimiento por haberse suprimido las corporaciones en que lo tenian, debian reputarse habilitados para admitir otro equivalente al que antes obtenian segun sus merecimientos. Los tres Diputados que suscriben, D. Manuel García Herreros, D. José Zorraquin y D. Joaquin Diaz Caneja, se hallaban comprendidos en este decreto: el primero obtenia antes el empleo de procurador general del Reino, que ha sido suprimido por lo dispuesto en la Constitucion; el segundo el de agente fiscal de la Junta suprema de represalias, que fué extinguida por decreto de 31 de Marzo de 811; y el tercero el de fiscal de la Real comision de valimiento de oficios enagenados de la Corona, que ha sido tambien suprimida por la Constitucion, haciendo desaparecer los oficios perpétuos de ayuntamiento, y señaladamente por el decreto de 6 de Agosto de 811, por el que se abolieron los señoríos jurisdiccionales, cuyo exámen era el que más principalmente ocupaba á la enunciada oficina. No habiendo, sin embargo, ninguno de los tres exponentes obtenido otro destino, les ocurre la duda de si deberán tambien quedar sin los sueldos que antes gozaban, puesto que nada se dice sobre el particular en el citado decreto de habilitacion, ó si deberán continuar disfrutándolos, así como V. M. lo ha declarado por decreto de 26 de Enero, de 17 de Abril y 1.° de Junio de 1812 con respecto á los indivíduos que componian los antiguos Consejos de Estado, Castilla, Indias, Guerra, Hacienda y Ordenes, en cuya declaracion se entendieron comprendidos todos los empleados subalternos que quedaron sin empleo; y últimamente, por el de 22 de Febrero de este año para con los empleados y dependientes de la Inquisicion.

Suplican á V. M. que se sirva resolver esta duda del modo que crea más justo.

Tambien decretaron las Córtes en 4 de Diciembre de 810 que el ejercicio de los empleos y comisiones que tuviesen los Diputados, quedaba suspenso durante su diputacion, conservándoles sus goces; y resolvieron en 21 de Junio del año siguiente que los que eligiesen tomar sus sueldos pudiesen hacerlo, descontándolos en tal caso de los 40.000 rs. asignados por dietas á cada uno. Funda-

do el último de los tres que suscriben en estas declaraciones de V. M., manifestó á la Junta del Crédito público, á cuyo establecimiento pertenecia su extinguida comision, que elegia tomar su sueldo, descontándolo de sus dietas, y pidió que se le pagase hasta el tiempo que resultasen pagados los demás empleados de la propia clase, y que se le satisfaciese como á ellos en lo sucesivo; pero tanto la Junta como la Regencia pasada, á quien ella consultó, bajo el pretesto de dudar si abolida la expresada comision del valimiento, por consecuencia del decreto de señoríos, deberia su fiscal continuar gozando su sueldo, le han venido á negar hasta el derecho de pedir el que tenia devengado en año y medio, anterior á la extincion de dicha corporacion, y aun el que se le debe desde antes que fuese Diputado. Por tanto,

Suplica á V. M. se sirva mandar llevar á efecto el citado decreto de 4 de Diciembre de 1810, y resolucion de 21 de Junio de 1811, abonándosele el sueldo que tenia para descontarlo de sus dietas, ya hasta la publicacion de la Constitucion, hasta cuya época no quedó extinguida dicha comision, y ya tambien en lo sucesivo, en el caso que las Córtes tengan á bien resolver afirmativamente la duda que queda propuesta al principio.»

Habiendo pedido la palabra, dijo

El Sr. **ANTILLON**: Señor, quizá se acordará V. M. que dias pasados, hablando de los recursos de nulidad, y manifestando que no podria haber en España la completa libertad civil que el ciudadano necesita para su seguridad individual, si no se mudaba enteramente nuestro perverso método de enjuiciar en materias criminales, indiqué al mismo tiempo que mientras llegaba la feliz época de establecer entre nosotros la distincion de los jueces de hecho y de derecho, y abolir el sistema funesto de magistraturas permanentes y casi inviolables, seria provechoso y plausible aplicar ciertos correctivos á la práctica de los tribunales, y á las fórmulas de sustanciacion, que hiciesen menos incierta la absolucion del inocente, más segura la conservacion de los derechos de propiedad, y menos arbitrarios los juicios, tanto criminales como civiles. Entre estos correctivos, ninguno me parece más eficaz que el de la publicidad de las sentencias, de manera que los magistrados nunca se escondan al ejercer la más terrible de sus funciones, voten á la vista de sus conciudadanos, y tengan la misma impasibilidad y firmeza que la ley al aplicarla á los negocios que se terminan con su decision. Por medio de la publicidad de los votos, la opinion de cada juez, en un tribunal colegiado, se pondrá luego en el lugar que merece; y las intrigas sordas de la parcialidad, los manejos inmundos del soborno se desconcertarán infaliblemente. Si en este momento se presentan algunos inconvenientes para ello, nacidos de que los jueces han contraido el hábito de la debilidad, y acostumbrándose á la garantía del secreto por la misma disposicion de las leyes procuramos superarlos, interesando á los magistrados en que respeten el imperio de la opinion en todas sus operaciones, imperio que es el verdadero estribo de un gobierno franco y moderado. El carácter de este Gobierno es la publicidad, así como los secretos y los misterios oscuros lo eran del Gobierno despótico, que, con tanta gloria y á costa de tanta sangre, hemos logrado proscribir. Cuando las votaciones se hagan en público, habrá pocos jueces tan cobardes, tan desvergonzados ó tan imbéciles que se atrevan á dar su voto con manifiesta injusticia ó con escandalosa parcialidad, como ahora lo hacen algunos, amparados por las tinieblas que cubren los nombres de los que han prostituido el sufragio que la ley deposita en su boca, como sus oráculos vivos. Podremos tambien estar casi seguros que ni aun el seductor ó el intrigante poderoso se cegará hasta el punto de persuadirse que conseguirá doblar la vara de la justicia con los halagos del poder ó la corrupcion del dinero, pues fácil les será pronosticar que todos sus esfuerzos se desvanecerán, habiendo en la Sala un solo magistrado íntegro y fuerte, que á la vista del público exponga los fundamentos del partido de la justicia, y obligue por consiguiente á sus compañeros á juntar con él sus votos, si es que no prefieren á este resultado necesario la execracion pública y la infamia de su nombre.

No sé que haya habido pueblo alguno amante de su Constitucion y dignidad donde pudieran ser secretas libremente las sentencias de los jueces. Por lo que toca á los juicios criminales, que son donde más interesa la suerte del ciudadano, sabemos que en Roma estaba en el arbitrio del reo el que fuese en público ó en secreto el pronunciamiento de su sentencia, segun nos lo enseña Ciceron en una de sus arengas. Y aunque en Inglaterra, modelo de pueblos libres en materia de procesos criminales, los jueces votan en secreto, esta circunstancia no produce allí inconveniente ninguno, porque debe haber unanimidad de votos para formar sentencia, y de consiguiente, la opinion de los jueces queda igualmente comprometida en secreto que en público, pues la expresion de la sentencia es siempre la expresion del voto particular de cada uno de ellos, sin que pueda haber la menor discrepancia. En Aragon, en aquel país privilegiado, donde la libertad tomó asiento con tanta prediccion en los siglos medios, los votos de los jueces eran públicos en las causas civiles y criminales; y esta práctica duró hasta que Felipe II para consolidar el despotismo, y autorizar la arbitrariedad, pudo lograr que se aboliese en las Córtes de Tarazona de 1592; bien que aun entonces quedó á las partes el derecho de saber, si no siempre, el nombre de los jueces que votaron, siquiera su número y los motivos de cada voto. Oiga V. M. las palabras misma del fuero titulado *de los votos secretos de los jueces*, tal como se halla en la coleccion de las leyes aragonesas, entre las sancionadas por Felipe II en las Córtes de Tarazona:

«Por evitar algunos inconvenientes que se han seguido de ser públicos á las partes los votos de los jueces, S. M., de voluntad de la córte, estatuye y ordena que los votos que se dieren en todas las causas, así en la Audiencia Real, como en la córte del Justicia de Aragon, hayan de ser secretos; de manera que por ningun caso se pueda pedir ni dar visura, copia ni noticia dellos. Lo cual se entienda cuanto á los nombres de los jueces, pero no cuanto al número de los dichos jueces. El cual y los motivos dellos, tenga obligacion el escribano ó secretario del Consejo de dallos á las partes que se los pidieren, manifestando el número de las votos que tienen en favor ó contra, sin declarar los nombres de los que los dieron. Excepto si la parte hubiere dado denunciacion, y en su caso demanda ó acusacion contra la persona ó personas que tuvieren tal voto ó motivo: porque despues de dadas, afianzadas y admitidas la dennunciacion, y en su caso demanda ó acusacion, tenga obligacion el dicho escribano dentro de cuatro dias de dalles á la parte á sola su requisicion, visura, lectura y copia de los nombres de los tales jueces.»

Quitó e, pues, á los aragoneses en estas Córtes el derecho de oir en público los nombres de los que fallaban sobre su suerte, y los fundamentos de sus fallos; pero ob-

serve V. M. que se les quitó este derecho en una Asamblea donde espiraron casi todas sus libertades; allí donde despues de la catástrofe sangrienta de 1591, despues de haber espirado en un cadalso el Justicia de Aragon, aterrados los ánimos de aquellos valientes naturales, pudo el despotismo impunemente asentar su trono, dejando á los ciudadanos una sombra casi vana de sus pasadas franquezas. Allí se quitó á la Diputacion del reino el mando y direccion de la Milicia nacional, destinada á conservar el órden interior, y se adjudicó al Rey y á sus oficiales: allí se hizo revocable al arbitrio del Monarca el augusto encargo del Justicia de Aragon: allí se declararon por ilegítimas las congregaciones que antes hacian los Diputados del Reino para defender la Constitucion: allí se prohibió la libertad de imprenta: allí, en fin, se mandó (mi corazon se oprime al repetirlo) «que cualquiera persona, de cualquier dignidad, estado ó condicion que sea, que apellidare libertad, ó indujere á otros que la apelliden, aunque de haberlo hecho no se siga otro efecto, puedan ser condenados y castigados hasta en pena de muerte natural inclusivamente á arbitrio del juez.» Tales son las palabras escritas con sangre por la mano férrea de la tiranía, y consentidas por el desaliento de un pueblo rodeado de verdugos y de soldados, que se hallan en el fuero, cuyo título es «de la pena de las sediciosos.»

Fué, pues, en Aragon compañera de los últimos triunfos del despotismo sobre la libertad, la abolicion de la publicidad de las sentencias. El tirano halagaba con el secreto á los jueces corrompidos ó débiles que habian de ser instrumento de sus venganzas. Esta es una razon más para que V. M. destierre este secreto, y para que dando á los ciudadanos envueltos en un juicio civil ó criminal nueva garantía en la sujecion de los jueces á la opinion pública, y á los magistrados íntegros la satisfaccion pura de que nunca sus votos se confundan con sufragios vendidos al oro, al poder ó á las pasiones, se digne el Congreso aprobar la siguiente proposicion:

«Que se restablezca por una ley, y generalice en todos los tribunales de la Monarquía española la práctica del antiguo reino de Aragon, segun la cual eran públicos los votos de los magistrados al fallar los pleitos civiles y criminales; práctica que se observó hasta que Felipe II, al mismo tiempo que puso restricciones y reglamentos á la imprenta libre, quitó á los aragoneses este fuero apreciable y conservador de la libertad interior y de la rectitud de los jueces en las Córtes de Tarazona en 1592.»

Si V. M. lo tiene á bien, puede mandar que esta proposicion pase á la comision de Arreglo de tribunales, para que informe sobre ella lo más conveniente.»

Cuya proposicion fué admitida á discusion, mandándose pasar á la comision de Arreglo de tribunales.

El Sr. Obispo de Sigüenza leyó la siguiente exposicion y proposiciones, que admitidas á discusion, se mandaron pasar á la Regencia para que informe:

«Señor, las muchas reclamaciones que oyó V. M. en la sesion de anteayer 17 sobre dotacion de casas de expósitos del Reino, no puede menos de haber excitado su corazon viendo indotados unos establecimientos en que tanto interesa la religion y el Estado; y como el asunto es tan urgente, creo estamos los Diputados en la obligacion de exponer á su soberana consideracion lo que entendamos pueda contribuir al alivio de la inocencia desvalida, dejando á V. M. la resolucion más acertada, como acostumbra.

La larga experiencia de mis ministerios sacerdotales me habia hecho conocer los horrorosos crímenes con que muchos aumentan el que cometieron en el sacrificio de su pudor, haciendo cruelmente víctimas de su temor á las desgraciadas criaturas, fruto de su ilícito acceso, burlando muchas veces el cuidado y la vigilancia el conato de ocultar su delito; y cuando á expensas de riesgos y de solicitud se ha procurado libertar á las inocentes criaturas, y ponerlas en esas casas destinadas para su estancia, se continúa el sentimiento viendo por lo general lo poco que se cuida de alimentar á unas criaturas que por las zozobras con que se dieron á luz, por el poco cuidado que se tuvo de ellas en aquellos primeros momentos, la violencia con que se les envolvió en cualquier ropa, y lo que se les hace detener en los tornos de las inclusas, son más dignos del más expedito y delicado cuidado, y más acreedores á que se les proporcione algun auxilio para sostener una vida que parece se desea perezca. He visto, Señor, haber tres mujeres en calidad de amas para 15 de estas desgraciadas criaturas; ¡y cuáles son las cualidades de estas mujeres? Poco dotadas, de corrompidas costumbres, y á quienes ni la naturaleza ni la religion las estimula á mirar con cariño estos inocentes: ¡y cuántas veces, ó por falta de diligencias de los encargados en estas casas ó de mujeres á quienes no les gratifican bastantemente, se sustituyen cabras; pero faltando la paciencia y caridad para proporcionarlas á los párvulos, mueren de necesidad!

Tomé, Señor, el libro de entradas en una de estas casas, y llegando á contar hasta el número de 200 que habian entrado en varios años, todos habian fallecido.

Salió una circular en tiempo de Godoy á fuerza de representaciones que se hicieron, y aunque contenia oportunas reglas, ó la falta de medios, ó el descuido con que se ha mirado por las ventajas de estos establecimientos, ha hecho queden sin efecto.

Penetrado de estos sentimientos, adopté en mi diócesis de Sigüenza esta providencia, y he visto con indecible consuelo los mejores efectos.

Interesé el vigilante celo de mis párrocos, para que averiguando con prudente cuidado las flaquezas de sus feligreses, y señalando casa donde sin ser conocidas pudiesen salir de sus sucesos, cuidasen de los primeros auxilios que exige la religion y la naturaleza, y procurasen la lactancia por mujeres honradas y de sanidad, con encargo de que si pudiese ser, los trasladasen á otros pueblos con la reserva correspondiente, autorizándolos para que entendiesen directamente conmigo y con mi mayordomo para el pago de todo.

Por este medio he preservado á muchos infelices, y creo que si V. M. tuviese la bondad de adoptarlo, se libertaria de reclamaciones sin tener arbitrio para ocurrir á las necesidades; se salvarian infinitas criaturas que mueren con suma responsabilidad de las conciencias de los que pudieran ayudar á la subsistencia de ellas, y concurren á su muerte y á que perezcan con tan notable daño; evitaria manejos y empleos que parece son creados para utilidad de administradores y no de los inocentes desvalidos, y entre las sábias resoluciones de V. M. apareceria esta como una de las más benéficas al efecto: permítame V. M. fije estas proposiciones:

«Primera. Que se encargue á los M. Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos, y á los Prelados eclesiásticos de territorio señalado, tomen á su cuidado, por medio de sus párrocos, celar los infanticidios y recursos detestables que puedan ocasionarlos; que señalen casas donde con la más escrupulosa reserva puedan servir de asilo á las infelices

que habiendo caido en semejante delito, salgan de sus partos, y sean asistidas de alguna matrona de inteligencia, pero obligada al sigilo.

Segunda. Que los mismos párrocos cuiden de proporcionarles personas de su satisfaccion que cuiden de la lactancia, no haciéndose cargo sino de uno, y que sea, ó en la feligresía, y más bien en algun pueblo inmediato, donde están más reservados, y logran de aires más puros que en grandes poblaciones.

Tercera. Que se le entreguen á los Prelados eclesiásticos todas las fincas, réditos, posesiones y demás pertenecientes á las dichas casas y establecimientos para el objeto de los niños expósitos, los que han de administrar y recaudar por medio de sus mayordomos, como sus mismas pertenencias, quitando administradores ú otras personas asalariadas.

Cuarta. Que cada año, en los cuatro primeros meses, han de enviar dichos Prelados eclesiásticos á las Córtes, ó á su Diputacion, un estado de los nacidos, de los lactantes, y de los que hubiesen fallecido, como tambien otro de los productos de las rentas, y de lo que se hubiese gastado; esperando de la acreditada caridad y beneficencia de los Prelados eclesiásticos suplirán con generosidad lo que falte para un asunto de tal caridad, que recomendará su mérito en todo el Reino, y los hará más y más dignos del justo honor que se les tributa.

Quinta. Logrando lleguen á cierta edad, pedirán al Gobierno, á las Córtes ó á su diputacion, destine á los varones á las casas de Misericordia ú hospicios, y á las hembras á las mismas si las admiten, ó á tantos otros piadosos establecimientos, donde reciban la cristiana educacion y útil enseñanza que les proporcionen sean unos y otros beneficiosos al Estado y Nacion, procurando las Córtes sean efectivas para estos infelices las gracias que nuestras leyes les dispensan.»

Tomando la tribuna el Sr. Secretario de *Hacienda*, dijo estar encargado por la Regencia para manifestar á S. M. la noticia que acababa de recibir por el intendente interino del ejército de Aragon, en que le comunicaba la agradable noticia de la evacuacion de Zaragoza por los enemigos en la mañana del 10 del corriente, habiendo dejado 300 hombres de guarnicion en su castillo, los que quedaban sitiados por tropas de las divisiones de Longa y Mina.

Las Córtes concedieron licencia al Sr. Amat para que pudiese ausentarse á tomar baños de agua dulce corriente, segun solicitaba.

Se aprobaron los poderes del Sr. D. Francisco Bermudez de Sangro, Diputado suplente por la provincia de Betanzos, en Galicia, segun el dictámen de la comision de Poderes

---

Continuó la discusion del art. 1.° del dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda, relativa á la supresion de rentas provinciales, y dijo

El Sr. Conde de **TORENO**: Para examinar esta cuestion con el detenimiento que corresponde, debe hacerse económica y políticamente. Mirada bajo de estos dos respectos, se podrán percibir mejor las ventajas ó desventajas del nuevo plan que presenta la comision, y el Congreso estará en el caso de resolver con más acierto. El primer artículo del proyecto solo trata de la abolicion de las rentas conocidas en lo que se llamaba Corona de Castilla con el nombre de provinciales; pero habiéndose extendido el Sr. Galiano al tiempo de impugnarlo á algunas otras partes del plan, me será forzoso hacerme tambien cargo de ellas en mi discurso, aunque siempre procuraré concretarme con particularidad á este primero. Se sabe que toda contribucion, considerada económicamente, es un mal y un ataque que se da á la riqueza de las naciones; es quitar una parte de la produccion al aumento de los fondos productivos, invirtiéndola en objetos estériles: á un particular se le sustrae esta parte de sus rentas para acudir á los gastos del Estado, que, si bien son necesarios, no por eso dejan de privar á los capitales del aumento que pudieran recibir con aquella, y de menguar la acumulacion de los fondos con la que progresivamente crecen las producciones y riquezas de un Estado. Supuesto esto, lo que se ha de evitar en todo sistema de contribuciones es disminuir el mal inevitable que ocasionan, conciliando en lo posible la conveniencia del Erario con la de los particulares. Todos los economistas en lo general han dividido las contribuciones en directas é indirectas. Unas y otras tienen inconvenientes y ventajas: las directas son aquellas que recaen sobre las rentas que se suponen gozan los particulares, y las indirectas sobre los consumos. Las directas, si bien tienen contra sí las injusticias que pueden cometerse al hacer los repartimientos, disfrutan de la ventaja de no necesitar de gran número de empleados ni de poner trabas á la industria, males inherentes á las directas. Estas deben recaer, ó sobre los objetos de primera necesidad, ó sobre los de lujo: si fuera posible que pesaran solamente sobre los últimos, pudieran de modo establecerse que fueran preferibles; pero si ha de ser sobre los primeros, reunen á sus propias desventajas la de ser unas contribuciones que proporcionalmente gravan más al pobre, y que de consiguiente vienen á imponerse sobre los salarios del jornalero y del menestral: tales son las de España, en donde para producir alguna cosa las contribuciones indirectas tienen que cargarse sobre artículos de primera necesidad. Así que, no me detendré más en desenvolver estos principios, conocidos de todos, porque no se trata de ventilar una cuestion abstracta, sino de aplicar á España un sistema de contribuciones acomodado á su situacion, á la clase de su riqueza y á su Constitucion política.

Por la tanto, paso á contestar al Sr. Galiano, que ayer fué el primero que impugnó el dictámen de la comision, y pasaré despues á examinar nuestras antiguas contribuciones y las que en su lugar se subrogan. Iré contestando á los argumentos del Sr. Galiano segun me vayan ocurriendo. Uno de los primeros males que se recelaban habian de seguirse de la variacion de las contribuciones, era la de destruir las relaciones de comercio que tenemos con otras naciones, como Inglaterra, Portugal, Sicilia, etc., y hacer que se inclinase notablemente la balanza á favor de estas. Pero yo pregunto al Sr. Galiano: ¿cuál es el sistema de comercio que se halla establecido entre nosotros? Lo desconozco, y ¡ojalá no fuera cierto que por desgracia no tenemos ninguno! Ha sido el clamor de todos nuestros economistas; clamores vanos é inútiles. Mas supongamos que lo hubiese: ¿sufrirá nuestro comercio por el nuevo sistema de contribuciones una mudanza que nos perjudique? Para hacer ver esto era menester que el Sr. Galiano probase que el anterior sistema nuestro favorecia más á la

prosperidad nacional, y que el actual la perjudicaba. No probó ni uno ni otro, ni era fácil lo probase; lo que sí pudiera demostrársele era que removiéndose las trabas al tráfico interior con el nuevo plan de contribuciones, y aliviando algun tanto de ellas al jornalero, la ventaja seria nuestra, y nuestros frutos tendrian mayor y más fácil salida.

El Sr. Galiano sentó despues ciertas bases que miró como cánones que debian no olvidarse para imponer contribuciones: no las oí todas, y así, solo me haré cargo de aquellas que pude percibir desde aquí. Se reducen á cuatro: primera, que las contribuciones deben cargar sobre los géneros de consumo; segunda, que deben recaer sobre los productos y no sobre los capitales; tercera, que no solo deben gravar sobre la agricultura, sino tambien sobre la industria y el comercio; y cuarta, que no debe imponerse sobre el comercio una contribucion directa, por componerse de cantidades variables. En cuanto á la primera, conviene advertir que S. S. no ha separado lo que expresamente dice la comision en su dictámen, de que las contribuciones indirectas sean sobre los consumos; tienen sus ventajas y sus inconvenientes como las otras, consideradas abstractamente; pero las de su clase conocidas en España con el nombre de provinciales, es imposible defenderlas si no se echan en olvido los principios más triviales de la economía política, lo cual manifestaré más adelante. De lo cual se infiere que la comision no ha sostenido en abstracto que las contribuciones sobre los consumos fueran perjudiciales, sino que lo eran sobre las provinciales; y que siendo de absoluta necesidad el abolirlas, convenia que fuesen subrogadas por una directa como más adecuada á la clase de nuestra riqueza, á los deseos de los pueblos y á la facilidad de plantearla.

Es un error del Sr. Galiano el creer que la contribucion impuesta sobre los consumos pesa sobre los que consumen y no sobre los que producen; pues es evidente que si sube un género á causa del impuesto, se disminuye su despacho, resultando de esto que el productor experimenta más dificultad en su salida, y sufre los perjuicios que son consiguientes; de modo, que la contribucion pesa á un tiempo sobre el consumidor y sobre el producto. La segunda base, dirigida á que las contribuciones deben recaer sobre los productos y no sobre los capitales, es una verdad reconocida por la comision y contradicha por el señor Galiano. Nunca pudo á la comision pasarle por la imaginacion cargar los capitales, á no ser que lo exigiesen así las necesidades del Estado; todo lo contrario, da por base de la contribucion directa el censo de 1803, en el que por lo general solo se habla de los productos del año de 99. El Sr. Galiano es quien se opone á la misma base que propone, pues defiende las rentas provinciales, entre las cuales está al frente la alcabala, que ataca y destruye los capitales. La tercera base de las que hoy establece es que igualmente que la agricultura deben gravarse la industria y el comercio. Parece que no se ha leido el proyecto de la comision, cuando se han refutado semejantes doctrinas. La comision no ignoraba los errores de los llamados economistas, que solo reconocian como única fuente de la riqueza la agricultura. Lejos de seguir sus principios, dispone en uno de sus artículos que la contribucion directa se impondrá sobre la riqueza territorial é industrial, entendiendo comprendida en esta la mercantil. Sabia muy bien que en economía las producciones se estimaban por su valor, y que más vale unas tijeras que un pedazo de hierro en bruto. Respecto de la cuarta base, daré una contestacion satisfactoria en el curso de la discusion cuando lleguemos al artículo de la contribucion directa.

La comision no ha olvidado, como ha creido el señor Galiano, los principios de los buenos economistas, en particular Smith; ¿y cómo era posible que se apartase de la doctrina de este santo padre de la economía política? Quien se ha olvidado es el Sr. Galiano. Smith no defendió ni las contribuciones directas ni indirectas; sentó cuatro reglas ó máximas, á saber: primera, qué los súbditos de un Estado paguen en proporcion á las rentas que disfrutan; segunda, que la contribucion señale en su pago el tiempo, el modo y la cantidad; tercera, que se exija del modo más cómodo al contribuyente; y cuarta, que no se saque al pueblo más de lo que entre en el Erario, esto es, lo menos posible de lo que deba entrar, como sucede, ya cuando se emplean muchos dependientes, ó ya cuando se obstruye la industria. Entra despues Smith en el exámen de las contribuciones directas é indirectas, pasando una especie de revista á las de Inglaterra y otras partes, y haciendo á todas sus reparos y sus reflexiones; pero se abstiene de dar la preferencia á ninguna de las dos clases; desaprueba sí las que gravan los objetos de primera necesidad, las que pesan sobre los salarios, etc., sean bien de una ó bien de otra. Así hablaba de contribuciones directas: sobra la renta de la tierra presenta un plan tomado en parte de una establecida en Venecia. Presenta otro para las indirectas, mejorando las de *Excise* de Inglaterra, sin dejar de manifestar los graves inconvenientes de estas contribuciones. Luego claramente se ve que la comision no se ha separado de la doctrina de Smith, quien ni aprueba ni desaprueba las contribuciones directas é indirectas, sino que discurre sobre los males de todas, ofrece las mejoras de que son susceptibles, y sienta ciertos cánones ó reglas á que deben ajustarse. La comision ha procurado aproximarse á ellas en lo posible, y ha estado muy lejos de cometer los errores que se le quieren achacar.

El Sr. Galiano continuó insistiendo en los males que acarrearia el nuevo sistema, y para hacerlo más palpable, citó el ejemplo de la Francia, y se apoyó en la autoridad de La-Croix, quien, segun S. S., dice que gran parte de los males de aquel reino dimanaron de la mudanza del sistema de contribuciones: no tengo presente lo que respecto de esto hablaba dicho autor, aunque es en vano que á esta causa atribuya principalmente las desgracias de su país, pues es sabido que procedieron de sus grandes mudanzas políticas, de la oposicion con que fueron recibidas y de otras mil causas más ó menos ocultas; y si nos queremos concretar á la parte de Hacienda, debemos principalmente atribuir los trastornos que padeció á las erradas operaciones que ejecutaron en el crédito público y á la inmensa creacion de los asignados; y aun en las contribuciones adolecieron, si no me engaño, de los errores de los economistas, tomando como base única de la riqueza la agricultura, cosa de que está muy lejos la comision, como ya ha dicho. Además, es preciso mirar con precaucion y desconfianza á los escritores de Francia desde cierta época: muchos de ellos, encomiadores en otra tiempo de las variaciones verificadas en la revolucion, se han convertido en sus mayores enemigos y denigradores, al paso que sostienen y elogian al Gobierno actual, cuyo sistema de Hacienda se opone enteramente á la prosperidad de las naciones. Si el anterior á la revolucion era tan malo como el nuestro, teniendo provincias exentas y no exentas, estanco de sal ó sea gabela de tabaco y otras contribuciones, como la talla, etc., perjudiciales á la industria y gravosas á la clase plebeya, era, si cabe, preferible al que tienen actualmente, y por decontado el importe de las contribuciones no ascendia ni con mucho á lo que asciende ahora. Se conocen contribuciones directas é indirec-



tas. Las directas no son como las que propone la comision: comprende la *fonciere*, que pesa sobre las propiedades territoriales, el impuesto que se divide en contribucion personal, moviliaria y suntuaria, y el que carga á las puertas, ventanas, etc., y á la industria con el nombre de *derecho de patente*. Esta última la pagan los que ejercen una profesion útil, y reune al mal de trabajar la industria el de dejar á disposicion del Gobierno el que cualquiera pueda ó no ejercer su arte ó profesion. La *fonciere* es muy cruel, y es preciso que así sea en un país en que las autoridades que tienen el influjo principal, son puestas por el Gobierno y están á cubierto del ódio de los particulares siempre que los complazcan, por lo cual suelen cargar á su arbitrio más ó menos, segun lo adictos que son los contribuyentes al Gobierno. Entre nosotros, los repartidores y exactores son las Diputaciones y ayuntamientos constitucionales, cuyas autoridades populares y amovibles se guardarán muy bien de cometer grandes injusticias, pues le llegaria á sus indivíduos el turno de ser igualmente perjudicados. Hay más: entre nosotros se permitirán las reclamaciones, y en Francia se necesita para reclamar empezar por ser delator; pues á nadie se escucha si de antemano no indica qué propiedad ha sido menos cargada de lo que debia en su distrito, á fin de que el Erario no sufra el desfalco: á tal punto ha llegado la inmoralidad del Gobierno en aquel desventurado país. Las contribuciones indirectas son muchas y muy complicadas: derechos de entrada, de registro, de justicia, etcétera, etc. El llamado de *enrégistrement* es muy productivo por muy gravoso: se saca de todos los actos públicos y privados, de los judiciales, de las ventas ó donaciones, en lo que se parece á nuestra alcabala, y hasta de las copias y extractos. Hay otras muchas imposiciones, ya generales, ya municipales, que traban infinito el tráfico. La que se conoce con el nombre *d'octrois de bien faissance* se cobra á las puertas de los comestibles que entran, y es una especie de lo que nosotros llamamos ramo del viento; se invierte en hospitales y otras obras de beneficencia; pero el Gobierno sustrae un 10 por 100 de ella. Se suelen sobrecargar tambien todas las contribuciones directas con otra nueva llamada *centimas adicionales*. En fin, no acabaria si hubiera de hablar de todas ellas, y basta ya de esta digresion, á que me ha movido lo que dijo el Sr. Galiano respecto á las contribuciones de Francia.

El mismo señor preopinante ha creido que la comision no habia tenido presente la instruccion del año 25, indicando que los grandes economistas tenian á menos el descender á enterarse de estas reglas de los rentistas; sin duda que esta alusion se refiere á los indivíduos de la comision, los cuales no se juzgan grandes economistas; en esta ciencia, como en todas, son muy raros los génios, pero no tanto los que siguen sus huellas, y de esto es de lo que se gloría la comision, sin tener la loca presuncion de los que sin motivo se erigen en hombres creadores. La comision, como todos los que se aplican á esta ciencia, no ha limitado su estudio y sus observaciones á principios abstractos, sino que ha meditado sobre la Hacienda de todos los países, y en particular sobre la del suyo, así para conocer la causa de estos males en este ramo, como para confundir á los que se presumen inteligentes.

Dice el Sr. Galiano que el modo de hacer los repartimientos en Castilla es preferible al de Aragon, adoptando para aquella la instruccion del año 25, las reglas de amillaramiento. Prescindo de que los pueblos encabezados, que es donde se hacen los repartimientos, han modificado por este medio el rigor de las rentas provinciales, y solo me detengo á hacer ver que el Sr. Galiano ha hecho una omision muy sustancial: el repartimiento por amillaramiento era un suplemento que habia para cubrir el encabezamiento cuando no bastaban para ello el importe de los puestos públicos y el de los ramos arrendables; porque debe saberse que primero se echaba mano para el cupo de estos dos medios, que no el de repartimiento; y esta es la diferencia que habia respecto de Aragon, en cuyas provincias la contribucion se exigia solo por repartimiento.

Se admiraba el Sr. Galiano de que no cubriesen los gastos de la Nacion sus ingresos ordinarios, cuando en el año de 93, en que se declaró la guerra á la Francia, se mantenia un ejército de 130.000 hombres, una marina formidable y todos los demás gastos de la lista civil, y al tiempo de la paz en el año de 95 quedó un sobrante bastante fuerte en la Tesorería. Ignoro si quedó este sobrante, y tal vez algun compañero mio de comision podrá satisfacer acerca de este punto; pero lo que sí no ignoro y todos saben es que los gastos no se cubrieron con las entradas ordinarias sino con muchas extraordinarias, y es extraño que el Sr. Galiano lo ignore. Las remesas de América, ahora nulas, eran entonces muy cuantiosas: se hicieron tres creaciones de vales, la primera de 30 millones de pesos en el año de 1795, y las otras dos en el de 94, una de 16 millones y otra de 18. Véase si con este aumento tan considerable de la Deuda pública, sin otros empréstitos y donativos, podria subvenirse muy bien á los gastos de la Nacion, siendo de admirar que se haya anunciado como un alivio hecho á los pueblos la supresion en el año de 95 de la contribucion del servicio ordinario y extraordinario. Esta era una contribucion impuesta al estado llano, y que casi nada producia: el Erario poco perdia y procuraba en aquel tiempo captarse la voluntad de los pueblos, y perdió en su abolicion lo poco que le rendia, pues en el año anterior se habia dado nueva forma á la de frutos civiles llamándola extraordinaria de guerra, convirtiendo en productiva una contribucion que hasta entonces habia sido poco menos que nominal: tales fueron los beneficios que reportó la Nacion, y tal el estado de nuestra Hacienda, en que tantas equivocaciones ha padecido el Sr. Galiano.

En cuanto á la extrañeza que mostró el Sr. Galiano de que la comision no nombrase al autor de la Memoria de que habla en su dictámen, y que ayer citó S. S., la desvaneceré nombrándole yo ahora mismo. Es D. Vicente Alcalá Galiano, hermano del Sr. Diputado, sugeto de muchos conocimientos en la materia, y digno de respeto, aunque difiera de la comision en sus opiniones. Creimos que era un acto de atencion el no nombrar á un autor que impugnábamos, y más estando difunto. No esperábamos que se nos hiciese una especie de cargo por esta omision, en concepto de la comision urbana, como es tambien en el mio honroso, y acredita los bellos sentimientos fraternales del Sr. Diputado Galiano, la total deferencia que ha mostrado á los principios de su hermano.

Se ha echado de menos por este señor preopinante el que la comision en el art. 1.° solo mencione las rentas provinciales, y no especifique tambien las agregadas á estas, como si la comision ignorase que existian; pensamiento que no le hubiera ocurrido si leyendo con detenimiento el discurso del proyecto, hubiese notado que se nombran los más principales de unas y otras. La comision no hallará inconveniente en que se haga esta adicion para mayor claridad; bien entendido que el aguardiente, que fué una de las rentas que citó dicho señor, participa de la naturaleza de estancada y de provincial. Varias veces se estancó y desestancó, y su último estado es el de 1800, en que se volvió á estancar para Madrid y su rastro, y

para otros puntos de la Península, como la Carraca, Cádiz, Ferrol, etc., y se mandó al Consejo de Hacienda que formase expediente para determinar de qué manera habia de quedar esta renta: en muchas partes se agregó á los propios y arbitrios de los pueblos.

Ha creido el Sr. Galiano que la comision se ha equivocado, cuando ha afirmado que el valor de las rentas de la Corona de Aragon ascendia á unos 90 millones, equivocacion padecida por el mismo motivo que la anterior de no haberse hecho cargo de lo que dice la comision, la cual comprende en este valor, no solo el importe de la Real contribucion de Aragon, catastro de Cataluña, equivalente de Valencia y talla de Mallorca, sino las estancadas de todas estas provincias. Asimismo nos ha querido persuadir que las contribuciones de Aragon eran más gravosas que las de Castilla; pero jamás he oido cosa semejante; pues he sabido que en aquellas provincias no se quejaban, cuando en estas todo se volvia clamores, no por el exceso de la cuota, sino por el modo y método de exigirlas. Pensar que porque en el dia tenemos en nuestro suelo un ejército de 80.000 hombres que consumen infinito, no deban abolirse las rentas provinciales, es preferir una utilidad pasajera á un mal duradero; mas ni aquella se consigue, primero, porque los ejércitos operan en las provincias de Aragon, y en las exentas de Navarra y Vascongadas, en donde no se conocen tales rentas; y Castilla la Vieja, de donde podrán sacar subsistencias, se halla en el dia con una contribucion directa subrogada en lugar de aquellas, por la resolucion dada por las Córtes para las provincias que se fuesen evacuando de enemigos; resolucion recibida con grande aplauso segun la correspondencia venida de allí; y segundo, porque las rentas provinciales no pesaban principalmente sobre los acopios que se hacen por mayor, sino sobre los efectos que se venden al menudeo.

El Sr. Galiano no ha tenido á bien detenerse á examinar las contribuciones conocidas con el nombre de rentas provinciales, al paso que las ha defendido; yo, para que el Congreso se convenza más y más de la justicia y necesidad de su abolicion, haré algunas reflexiones, además de las ya hechas por la comision. Al frente de todas debe ponerse la alcabala, no solo por su mayor antigüedad, sino tambien por ser la más gravosa y perjudicial. Se estableció por D. Alonso el II, y en un principio era de 21, ó un 5 por 100, de todo lo que se vendia ó trataba: subió despues á un 10 por 100, y se formó para su cobranza en tiempo de los Reyes Católicos un famoso cuaderno, obra maestra de la mano fiscal. En él se previene que todas la ventas se hagan ante los escribanos de número, se permite una esquisita pesquisa, se paga por el ganado y por la carne muerta, con otra porcion de disposiciones y gravámenes capaces de destruir en breve tiempo el pueblo más industrioso: á la alcabala se recargaron despues los cuatro unos por 100 que igualmente se exige de lo que se vende y trueca; de modo que cuando se cobraba un 9 por 100 de alcabala, los 5 eran por la alcabala propiamente llamada, y los 4 por los cientos segun las reglas que llaman los rentistas del noveno, lenguaje peculiar, y en el que no nos engolfaremos, pues además de ser inútil para nuestro intento, es tan complicado, que no me atrevo á asegurar si podria salir con lucimiento. Esta contribucion de que voy hablando se modificó en 1785, cuando se dió nueva instruccion para las rentas provinciales, y se redujo á un 7 por 100 en las yerbas, bellotas y agostaderos, á un 4 en los más de los géneros y frutos que pagan alcabala, y á un 2 en ciertos comestibles y algun otro efecto que se cobra por el ramo del viento, que, como el Congreso sabe, es una alcabala que se paga á la entrada en los pueblos administrados. Sin embargo de estas modificaciones, esta clase de contribuciones causan muchos males á la prosperidad pública, porque carga sobre el capital de tal modo, que á pocas ventas se le absorbe; opinion que no es solo mia sino de Smith, que *nominatim* la reprueba como perjudicialísima, nueva prueba para que acabe de convencerse el Sr. Galiano que la comision ha tenido presente á este autor. Ofrece tambien la alcabala obstáculos al libre tráfico y cambio de las casas, trabas que hacen perder mucho tiempo á los trajineros y tratantes, á costa siempre de la prosperidad de la Nacion.

Sucede á esta, por lo perjudicial é injusta, la contribucion de millones, que se exige de la carne, vino, vinagre, aceite, jabon, velas de sebo, artículos casi todos de la primera necesidad en España; cuya sola cualidad carga á proporcion más sobre la gente pobre, aumentándose este gravámen respecto de esta clase desdichada por el método de su recaudacion. Divídense los pueblos en encabezados y no encabezados: todo particular en unos y otros no paga los millones si consume los géneros sujetos á ellos de cosecha propia ó los toma por mayor, y el infeliz jornalero que no tiene propiedad alguna, y que cada dia se ve obligado á comprarlo por menor en la tienda lo necesario para su subsistencia, es gravado por una contribucion que se exige de aquellos géneros en su venta al menudeo. El método de cobrar las contribuciones de millones en los pueblos administrados es cruelísimo: se hace el aforo de lo que cada uno cosecha, y este aforo es un manantial de fraudes y altercados; supongamos en el vino. El registro envía sus dependientes, que especifican el número de las vasijas y su cabida, y ambas cosas crecen ó menguan segun se gratifica: dicen que este fraude redunda en beneficio del propietario; pero no se hacen cargo los que así se explican, que no todos tienen la misma amistad con los guardas ni la misma maña; y de aquí resulta una desigualdad enorme en las cargas. No se contenta la mano fiscal con la operacion del aforo; exige que se dé cuenta á la administracion de cuándo se quiere echar á vender su vino ó su aceite, etc.: tambien hay que avisarla de que se quiere suspender la venta ó hacer vinagre el vino, con otra porcion de formalidades que sujetan á los propietarios á una especie de tutela

Los pueblos encabezados, aunque están infinitamente más aliviados, no dejan por eso de ser incomodados: cada dia se pueden ver autentizados por el administrador ó el intendente de subir el encabezamiento, formándolo de nuevo; y si buenamente no lo compone el pueblo, inmediatamente se establece la administracion, cayendo sobre él una partida delante del registro; temores que obligan á los pueblos á agasajar y contentar á los intendentes y administradores de rentas. El encabezamiento se procura cubrir con lo que producen los puestos públicos y los ramos arrendables; y si no bastan, se hace un reparto por las reglas del amillaramiento; pero véanse ahora todavía en este método de los encabezamientos que tanto simplifican y mejoran las rentas provinciales, embarazos al tráfico y libre circulacion: con los puestos públicos se hace un monopolio que prohibe la venta por menor de ciertos géneros, y con los ramos arrendables se conserva entre otra cosa la alcabala para los forasteros. Como si todavía no fueran bastantes los tropiezos con que se encuentra el propietario y el tratante, se conoce otra contribucion agregada á millones, llamada fiel-medidor, por la que un individuo, que todo suele serlo menos fiel en sus medidas, tiene el encargo exclusivo de medir lo que se vende

en el pueblo; está en muchas partes enagenado este derecho, y en todas incomoda al consumidor, y en particular al infeliz que viene de fuera, con quien hay menos miramientos. Las más de estas contribuciones es menester advertir que es imposible que subsistan aunque se recauden como en los pueblos encabezados, en atencion á que se oponen á los decretos de las Córtes que levantan las tasas, y permiten á todos traficar y vender del modo que quieren. Lo mismo sucede con el jabon: las instrucciones previenen la cabida de las vasijas, la forma del pitorro, con otras menudencias; el dependiente se lleva la llave donde se deposita el jabon, y solo en su presencia se puede cortar. ¿Es posible que una Nacion prospere con un sistema tan absurdo? Es grande el catálogo de contribuciones parecidas á estas, y en todas se nota el mismo espíritu y el mismo desacierto. Se cargan con preferencia aquellas producciones naturales nuestras con las que pocos países pueden concurrir; la sosa y la barrilla sufre una imposicion á su extraccion; las especies de millones otra con el nombre de cargado y regalía á su salida por los puertos de Andalucía; las desmedidas imposiciones que se cargaron á la seda y azúcares de Granada acabaron con estas producciones en aquel reino. Seria largo de contar los males que se han experimentado por el sistema de rentas provinciales; sistema tan perjudicial, que se tuvo que alterar, adoptando los encabezamientos, firmemente persuadido el Gobierno que no de otra manera era susceptible de conservarse.

Las guías y tornaguías que obligan las instrucciones á llevar á todo traginero que conduzca las especies de millones, causan vejaciones, quitando la libertad, y haciendo perder un tiempo preciosísimo que con nada se indemniza. Ha habido sobre esto modificaciones, pero subsiste la raiz del mal, y sobradas reglas para interpretarlas á su sabor los ejecutores en perjuicio del contribuyente. Es tan inherente á las rentas provinciales el régimen fiscal, que nada producirian si se relajase su rigor. D. Vicente Galiano, acérrimo defensor de estas rentas, confiesa en la Memoria ya citada el desfalco que se notó, y la baja que experimentaron en el año 85 con motivo de la nueva instruccion que dispensaba parte de las formalidades. Llegó á tanto, que fué necesario suplir la falta el siguiente año de 86 con la contribucion de los frutos civiles.

El mismo autor, que se empeña en sostener que en esta clase de contribuciones paga más el rico que el pobre, nos da una prueba contraria en el ejemplo que cita. Dice que en Galicia cada indivíduo paga como unos 13 reales, y en Sevilla unos cincuenta y tantos si no me engaño; deduciendo de aquí que este exceso depende de la mayor riqueza de Sevilla, y que por consiguiente, pesa más la contribucion sobre el rico que sobre el pobre. Pero en este raciocinio hay varias equivocaciones. Primero, la riqueza de Galicia es mayor que la de Sevilla, como se ve en el siguiente cálculo (*Leyó*). Segundo, en Sevilla hay muchos pueblos administrados, cuando en Galicia por la pequeñez de sus pueblos los más están encabezados, y las razones que dan son mucho más bajas que en otras partes, porque persuadidos de la imposibilidad de que se ponga administracion, no los contiene para presentarlas con exactitud el miedo de ella. Y tercero, en Galicia hay muchos más propietarios que en Sevilla, aunque pequeños, y no van á comprar por menor en tanto número como en Sevilla, en que son infinitos los jornaleros. De todo lo cual se infiere lo contrario de lo que sienta D. Vicente Galiano.

Antes que se me olvide contestaré á otra de las cosas que dijo ayer el Sr. Diputado Galiano, y que no me ha ocurrido hasta ahora. Extrañaba que se hubiese tomado por base de la contribucion directa que se subroga á las rentas provinciales el censo de riqueza de 99, publicado en 1803, el cual, separado de sus inexactitudes anteriores, las tiene ahora mayores con motivo de las devastaciones producidas por la guerra: citó, por ejemplo, los muchos pinares que se habian quemado delante de Cádiz; pero extendiéndose en seguida á manifestar que lo mismo habia sucedido en las demás provincias, se contestó á sí mismo, pues es claro que si en todas ha habido destruccion y ruina, las alteraciones serán proporcionadas. Por lo que toca á las inexactitudes que ya tenia desde antes el censo, las sabe muy bien la comision: á su tiempo hablará de ellas, y si le toma por base es por no tener mejores datos, porque si se aguardase, como quiere el señor Galiano, á la formacion de un *catastro*, deberíamos renunciar á nuestra empresa para muchos años, ó quizá para siempre.

Ya es tiempo de demostrar la utilidad de la nueva contribucion directa que se subroga á las antiguas. Las contribuciones en Castilla ascendian á un 8 $^{98}/_{100}$ por 100 sobre la riqueza total, y en Aragon á un 5 $^{35}/_{100}$. Debe advertirse que en este cálculo no entra la contribucion extraordinaria de guerra, que haria subir mucho la cantidad y que con las otras imposiciones solas no podrian cubrirse los gastos públicos. La comision ha calculado que con cargar un 8 por 100 sobre la riqueza actual de la Nacion, arreglándose al método que presenta, se llenarán con las demás contribuciones que deja subsistentes las atenciones públicas. Así tenemos que con aumentar en Aragon un 3 por 100 escaso, y en Castilla nada de lo que antes pagaban, se igualan conforme á la Constitucion unas y otras provincias, las cuales ya aprontaban al Erario, como he dicho, una cantidad mucho mayor con la contribucion extraordinaria de guerra, que queda abolida igualmente que las otras. La contribucion que sustituimos, y la extincion de las antiguas, removiendo las trabas, aumentará la fortuna de los particulares, y la utilidad y ventajas que de ella se seguirá á la Nacion, no entra en los cálculos numéricos, y solo la práctica y el tiempo las darán á conocer. El ahorro del tiempo, la facilidad del tráfico que va á producir el nuevo sistema, y los males que desaparecerán con la destruccion del antiguo, no están sujetos á cálculo. La porcion de manos que se estirilizaban con la recaudacion de las rentas, serán en adelante otras tantas productivas. La contribucion directa que ofrecemos á la discusion del Congreso, no necesita que exclusivamente se entreguen á su recaudacion cierto número de indivíduos: su sencillez permite que sean ciudadanos laboriosos los que se encarguen de ella, y que la miren como una comision y no como un oficio. En fin, el Estado tiene gastos, debe cubrirlos: las contribuciones antiguas no bastan; de todos modos hay que aumentarlas: la pobre Castilla será perjudicada mucho más con su mal sistema de rentas; luego, en la precision de subirlas, hágase con unas mejoras que las hagan menos sensibles, bien entendido que poco se altera. En la Corona de Aragon solo se aumenta la cuota; las provincias exentas no conocen otra clase de contribuciones que los repartimientos, y en Castilla hay muchas que continúan este método por disposicion de las Córtes desde que han sido evacuadas. Siempre es duro pagar contribuciones; pero es gloria del Gobierno adoptar las medidas mejores para que sean menos gravosas.

Me toca considerar ahora algun tanto la cuestion por la parte política. Nosotros nos vemos en el caso de adoptar, por necesidad, un sistema de contribuciones; la Cons-

titucion ordena que ha de haber igualdad entre todas las provincias de la Monarquía, y de esta disposicion procede lo que dice la comision: ó que es preciso que el sistema de Castilla vaya á Aragon, ó el de Aragon á Castilla. ¿Será fácil conseguir lo primero? Que respondan los Sres. Diputados por aquellas provincias. Lo segundo ha sido el deseo general de los pueblos: á todos deberá, por consiguiente imponerse una contribucion directa, con la diferencia que en el repartimiento seguirá Aragon su método y Castilla las reglas del amillaramiento; y si es que el de Aragon es desigual é injusto, como dice el Sr. Galiano, el tiempo lo corregirá; en inteligencia que por ahora nada variamos en él. La formacion de una buena estadística mejorará infinito en todas partes la operacion, y aquella se llegará á formar mucho más pronto aguijado como se halla el interés individual. Por lo demás, sin otras consideraciones, ¿sería político empeñarse en establecer en Aragon las rentas de Castilla, cuando nadie puede dudar que todos nuestros esfuerzos serian infructuosos é inútiles? Es menester acordarse tambien del artículo de la Constitucion que prohibe las aduanas interiores, necesarias en el caso de subsistir las rentas de Castilla y atender principalmente á la alteracion que ha padecido nuestro Código criminal, alteracion que exige otra parecida y proporcionada en la parte económica, porque si las leyes criminales y económicas no guardan armonía entre sí, unas y otras se han de quebrantar ó reducir á la nulidad. Un pueblo que goza del inapreciable bien de tener instituciones libres, como en el dia el nuestro, es más susceptible de recibir esta clase de contribuciones; su gobierno debe ser paternal, unos mismos sus intereses, y grande la seguridad de los individuos de no ser atropellados ni perjudicados. Nuestro principal objeto es el conservarnos independientes; para lograrlo se necesita sostener un ejército respetable, y que la Nacion por sí sola lo mantenga; de otro modo, no podemos conseguir la independencia en toda su extension, y cual la desea todo aquel que verdaderamente tiene alma española. El Gobierno sabrá los medios de que puede disponer con las cuotas que se señalan á las provincias, sin perjuicio de que las Córtes las aumenten ó disminuyan, segun pidan las urgencias del Estado. Por el sistema de contribuciones actual no cuenta el Gobierno con cosa alguna fija; es indeterminada su cantidad, y producirán menos que antes por no poder emplearse el rigor fiscal que requiere su exaccion. Por último, me persuado que el Congreso, convencido de los males que acarreaban á la prosperidad pública las contribuciones antiguas, y de las dificultades de restablecerlas, como tambien de la conveniencia y sencillez del nuevo sistema que proponemos, no dilatará por más tiempo aprobar el proyecto de la comision.

El Sr. **LASERNA**: Habia pedido la palabra con el fin de hablar solo del punto primero que se discute; pero ha rodado tanto la discusion, que se ha excedido de lo que propone la comision, y aseguro á V. M., en honor de la verdad, que siento tener la palabra, pues no sé por dónde entrar en el punto que se discute.

No voy á impugnar el dictámen de la comision y sí á alabarle, si es posible, y no lo impidiera el estremecimiento que me causa haber oido que todos los recursos que tiene V. M. no alcanzan á cubrir una tercera parte de lo que se necesita para atender á las urgencias del dia. Por lo que hace á las rentas provinciales, no me opongo al artículo de la comision, y desde luego apruebo su extension, porque ya tiene V. M. con qué compensar este vacío; pero en lo demás, Señor, no me atrevo á tanto. ¿Qué es lo que necesitamos en nuestras deliberaciones? El acierto. ¿Y esto lo hallaremos imaginariamente? Sepa V. M. que si su comision de Hacienda, le propone ahora unos medios tan galanos con una perspectiva tan agradable, partiendo por entero la comision de Hacienda, en el año anterior, mirando los asuntos con anteojo de larga vista, examinamos este punto, y propuso á V. M. medios ciertos de proceder sin tanto riesgo y con más claridad para la exaccion de las contribuciones sobre datos que no pisaban la senda de lo ilusorio. V. M. sancionó este medio en el decreto de 1.° de Abril, el cual, sin haberle puesto en ejecucion en muchas provincias, y sin examinar su resultado donde ha sido obedecido, se trata ya de destruirle en todas sus partes.

Las mismas dificultades hallaríamos que se han experimentado siempre en España cuando se ha tratado establecer la única contribucion en los ensayos que se han hecho; ¿y por qué? Porque no se ha querido vencer la dificultad, aunque se ha conocido.

Podria elevar á V. M. muchos datos sobre estos particulares, y todos conducirian á demostrar que nuestros males los ha originado la falta de sistema, no solo en los ramos de Hacienda nacional, sino en todos los demás: para acreditar esta verdad no es menester ocurrir á antigüedades, sino limitarnos á nuestros dias, pues V. M. desde que está instalado lo habrá observado. Se muda por ejemplo uno de los Secretarios del Despacho, y el que le sucede, lejos de seguir el sistema que por sus conocimientos siguió ó adoptó su antecesor, todo lo destruye. ¡Qué testimonio de verdad podria demostrar á V. M. si no me contuviera la justa consideracion de no ser molesto por lo relativo á Hacienda aun en mis cortos conocimientos! De forma, Señor, que se trata del punto de mayor gravedad, y si se aprueba lo que propone la comision, celebraré que se sostenga, que no haya variaciones, y que nos fijemos una vez sobre un sistema; pero no destruyamos antes de edificar sobre buenos cimientos para que no tengamos que arrepentirnos, y ahora es el tiempo de consolidar ó fijar bien el sistema de Hacienda en que pende la felicidad de la Nacion; pero temo mucho que una contribucion tan enorme y tan de pronto ha de hacer mucha sensacion en las provincias, y no la ha de compensar el beneficio que disfruten por la extincion de las rentas y ramos estancados. Es menester no alucinarnos, y mirar la diferencia que resulta de los dolores suaves á los agudos, que son insensibles: ¡claro está la diferencia que media del pago insensible al sensible, y de una vez! Haré además una breve reflexion sobre esto: quiero graduar nuestra Península en 11 millones de habitantes: la mitad la considero de mujeres, que no entran en la contribucion, y de los 5 $^1/_2$ millones es menester considerar son la mitad de la clase que por sus escaseces no debe cargar sobre ellos la contribucion; y aunque nos queden en tres millones de contribuyentes, ¿podrán estos sufrir el pago de lo que indica la comision que se necesita anualmente? ¿Y dejarán estos de resentirse y de echar de menos las contribuciones indirectas con que van á cargar? ¡Quiera Dios no venga á suceder lo mismo que ha sucedido cuando se ha tratado del establecimiento de la única contribucion! Y me hace formar estos anuncios lo que ya tocamos sobre la extraordinaria de guerra, que hubiera formado su establecimiento la base principal para lo que ahora se quiere establecer, sin los riesgos ó falta de seguridad que ha de tocarse, porque los repartimientos se harán á discrecion, por más esmero que pongan los ayuntamientos, á que no contribuirá poco la urgencia.

La contribucion extraordinaria de guerra prestaba reglas fijas; recaia solo en las rentas de los pudientes, y en las granjerías y comercio por un medio equitativo, bajo

una escala progresiva y justa: ¿y quién se puede resentir de ellas? El pudiente, como siempre, ha sucedido y sucederá. En ella se cargaba el 2 1/2 por 100 al que tenía una renta ó ganancia desde 1.000 á 4.000 rs.; ¿y habria razon para que el que disfrutaba una de 5 ó 6 dejase de pagar el 5 por 100? Y así progresivamente sobre las rentas ó utilidades, dejando á la buena fé la contribucion, y sin sujetar á la clase del comercio por mayor, porque no está sujeto al conocimiento de todas las reglas del comercio y las consideraciones que deben tenerse con las casas de esta clase.

Yo he tocado muy de cerca lo que sucede en estas contribuciones directas ó repartimientos, y he visto cuánto se han incomodado en las pequeñas cuotas del equivalente á la contribucion de la paja y utensilios, y los clamores que produjo la contribucion de 300 millones, y que quedó por completarse, á pesar de haber auxiliado á los pueblos hasta con la facultad, no solo de vender las fincas de propios, sino la de tomar cantidades á premio hipotecando los mismos. ¿Podrá ahora realizarse lo que se propone en tan enormes cantidades? Mucho gusto tendré, Señor, en equivocarme. Este es el primer punto en que pedí la palabra para hablar, y acaso me limitaré á no hacerlo en los demás, porque siendo este la base principal, considero que cuanto exponga solo servirá á dilatar la discusion, por lo que acaso no lo haré.

El Sr. **ALONSO Y LOPEZ**: Hace largos tiempos que varios escritores de mérito, tanto nacionales como extranjeros, han graduado todas las instituciones de nuestro sistema de rentas como otros tantos instrumentos activos de la decadencia de nuestro fomento nacional, y como otros tantos impedimentos que obstruyen el paso desembarazado al curso de nuestra deseada prosperidad pública, y es muy impertinente, muy extraño y aun muy reparable que haya todavía Diputados que intenten perpetuar los vicios de un tal sistema, para que la Nacion jamás medre y viva siempre desollada, vejada y empobrecida. No son razones las que se han expuesto hasta ahora por los que impugnan el proyecto de la comision; son declamaciones, son sofismas, son ocurrencias especiosas las palabras que se han proferido, y esta clase de oratoria jamás puede convencer ni persuadir de que el error es acierto, y de que el desarreglo es órden. La comision quiere que haya Erario determinado con cuotas visibles y determinadas para cubrir las necesidades de la Pátria; quiere que haya contribuciones directas y seguras, para que, empleadas en las urgencias de la Nacion, sirvan para enriquecerla y no empobrecerla, colocando para siempre al pueblo español en la línea de los pueblos libres, soberanos y opulentos; y quiere tambien que sabiendo la Nacion lo que paga en virtud de las cuotas determinadas que se asignen á cada ciudadano, sepa de contínuo la inversion y el uso que se hace de su sudor y de su sustancia para clamar contra el Gobierno que malbarate la Hacienda pública. Estos deseos, y que no pueden ser otros que los de V. M., no se consiguen con el sistema monstruoso de rentas que tenemos, porque sus reglamentos, sus prácticas y sus efectos conspiran con grande ímpetu contra el recurso desembarazado de la laboriosidad y del fomento nacional. Por eso la comision no quiere que haya rentas provinciales ni estancadas, porque los rendimientos de estas rentas son indeterminados y accidentales, y no se pueden cubrir los gastos de presupuestos anuales con cantidades desconocidas y de una recaudacion precaria.

Tampoco quiere la comision que el cosechero, el labrador y el industrioso estén oprimidos, vejados y desollados por esa multitud de administradores, interventores, fieles, visitadores, guardas y otros empleados, que como otras tantas bandadas de inficionadas estriges, chupan la desangrada sangre de los pueblos gota á gota, dejando sin aliento y reduciendo á la nulidad todo género de industria y de ocupacion útil. Y finalmente, tampoco quiere la comision que ignorando los pueblos el cúmulo de las partecillas que forman sus contribuciones indirectas, se les engañe á cadapaso con presentarles la necesidad de sufrir nuevas cargas para cubrir déficits anuales, procedidos del desarreglo, y de que la mayor parte de las exacciones que ha sufrido han quedado identificadas con las manos de los exactores. Todo esto es lo que quiere y lo que no quiere la comision, y V. M. con su discernimiento graduará si son justos estos deseos, aunque se opongan á ellos y á sus buenos efectos los que atacan sus principios y sus consecuencias.

Las ideas mezquinas y la rápida reflexion con que se consideran los malos sistemas establecidos de Hacienda, sin pararse á discurrir los que pudieran sustituirse por mejores, hace renacer entre nosotros la doctrina de algunos encaprichados economistas que alaban con mucha ponderacion las contribuciones indirectas, por el carácter que les notan de insensibles en la cantidad, y de invisibles en la forma, mediante á que advierten que se confunden en el precio real y primitivo de las mercadurías y comestibles, como que hacen solamente una parte del valor de todo lo que se compra y de todo lo que se consume. Pero este carácter de cargas insensibles y ocultas podrá ser propio y apreciable para suavizar y no detestar bruscamente los efectos del desarreglo y despotismo que no se pueda extinguir; mas el hombre libre que está bajo la proteccion y direccion liberal de la ley, debe ver todo y saber cuánto contribuye por todo, á fin de que pudiendo conocer el arreglo y distribucion de todo cuanto franquea al Gobierno, no le exaspere el gravámen del peso que le carga para atender á las necesidades de la Pátria.

Por más que los defensores del desarreglo sistematizado quieran esforzarse en buscar apoyos á su doctrina en raciocinios cabilosos, jamás podrán oscurecer la razon ni vencer el convencimiento que se funda sobre hechos y comparaciones. Es visible que los derechos de alcabalas, cientos y millones, ramos mayores de las rentas provinciales, sobrecargan á los contribuyentes con una muy desproporcionada desigualdad de pagos; porque recayendo mayormente estos derechos sobre los consumos de primera necesidad, como en carnes, vino, vinagre, aceite y otros comestibles, sale tan cargado en los pagos el menestral, por ejemplo, como el más rico y opulento de la sociedad; pues que en calidad de hombres, ambos deben hacer para subsistir casi iguales consumos respecto á su cantidad, siendo así que las facultades pecuniarias ó de conveniencias que los distingue son extremadamente desproporcionadas, y una tal desproporcion de pagos, sistemáticamente instituido, choca á la razon más ofuscada y cavilosa, pues que es muy injusto imponer derechos sobre consumos iguales, y no sobre facultades desiguales.

Varios calculadores economistas han graduado los consumos anuales de comestibles que puede hacer para vivir cualquiera persona de fortuna rica y jornalera, por cuyas graduaciones y por los derechos impuestos sobre los artículos de esta naturaleza, se deduce por término medio que cada una de las personas consumidoras contribuye al año unos 108 rs. Esta cantidad anual de contribucion está, con la fortuna pecuniaria que queda á un jornalero que gane por su trabajo 3.000 rs. al año, en la razon de 1 á 27 próximamente: la misma cuota contributiva está con la fortuna que queda á una persona aco-

modada, que disfrute unos 5.000 ducados de renta, en la razon de 1 á 508 con poca diferencia; y la misma carga de imposicion por consumos está con las facultades que quedan á un opulento que sea dueño de una renta de 80.000 ducados, por ejemplo, en la razon de 1 á 8.147; por consiguiente, la desproporcion contributiva por consumos entre estas tres clases comparativas de personas está en la razon de los números 1, 19 y 302; de manera que sale el jornalero ó menestral por sus consumos para vivir trescientas dos veces más desproporcionadamente sobrecargado que el opulento de 80.000 ducados de renta, y diez y nueve veces más que el hombre de mediana fortuna. Aunque quiera alegarse para rebatir las razones de esta desproporcion de pagos de derechos, de que los consumos de las personas son dependientes de sus facultades, y que aquella que más consuma más pagará de contribucion, debe repararse que por la constitucion orgánica del hombre, son iguales, con muy poca diferencia, las cantidades alimenticias de primera necesidad que consumen el miserable jornalero y el acaudalado dichoso, porque siendo sus estómagos iguales y sus complexiones análogas, no pueden contener ni digerir sino porciones iguales ó casi iguales de carne, vino, vinagre, aceite y otros artículos de esta clase de consumos.

Tambien podrá argüirse que los acaudalados y de medianas conveniencias mantienen alrededor de sí más personas que los menestrales y jornaleros, y que por lo mismo han de contribuir más que estos en materia de derechos de consumo, pues que hay más consumidores dependientes de la fortuna que los alimenta. Esta ocurrencia es muy especiosa, y aun poco favorable á la opinion que se sienta. De dos clases pueden ser los consumidores que dependan de la fortuna del rico: su mujer y sus hijos, y los indivíduos de su servidumbre personal: la primera clase es un accidente comun con el jornalero y el pobre, porque la naturaleza no distingue para la propagacion de la especie humana á esta ó á la otra clase de fortunas, y tanto el menestral como el opulento están comprendidos en la necesidad paternal de cuidar el máximo ó mínimo de hijos que produzcan indistintamente sus matrimonios: la segunda clase aumenta, es verdad, la contribucion de consumos del rico respecto al jornalero; pero este aumento no subsana el perjuicio que se hace al fomento nacional, pues que todos los brazos que se emplean en servidumbres personales, y en ocupaciones frívolas y de ostentacion, son otros tantos instrumentos activos que se roban á la labranza, á las artes útiles y á la fuerza del Estado.

Pesados que sean en la balanza de la razon los resultados de las comparaciones que acabo de hacer, es necesario tomar tambien en consideracion el siguiente cotejo, que acredita los fraudes que se cometen contra el Erario en la exaccion de las rentas provinciales, despues de que los pueblos quedan desollados. Segun el último censo de la poblacion de la Península, se regulan más de 7 millones de habitantes á las 22 provincias que componen lo que se llama Corona de Castilla, en que están establecidas las rentas provinciales. Cada uno de estos habitantes no puede dejar de ser tal su consumo de comestibles para vivir, que los derechos que adeude no alcancen á 180 reales anuales, como dejo dicho; de donde resulta que la contribucion por rentas provinciales de todos estos consumidores debe componer anualmente algo más de la cantidad de 756 millones de reales. Pero sabemos, y se deduce por las relaciones de valores y un juicio prudente, que las cantidades que por razon de derechos de rentas provinciales entraban anualmente sobre un quinquenio en las tesorerías del Gobierno, apenas llegaban á formar la suma de 123 millones de reales. Diferencia muy enorme entre el ingreso efectivo y el que debiera verificarse por el derecho de la contribucion, cuya discrepancia no puede provenir de otras causas que de los cobros mal practicados y de las ocultaciones y dilapidaciones fraudulentas. Y en esto llamo la atencion de V. M. para que juzgue si son acertados y dirigidos al bien de la Nacion los esfuerzos mal combinados de los que abogan por el sistema de las rentas provinciales, oponiéndose á su necesaria supresion, como propone la comision en su dictámen.

La principal y más justísima máxima de los economistas es que los indivíduos que componen la sociedad deben contribuir para sostener su gobierno con una proporcionalidad, regulada en lo que sea posible, sobre las facultades de cada indivíduo. Siendo, pues, los derechos cobrados sobre consumos, y otros artículos, necesarios para aplicarlos al pago de las necesidades del Estado, parece que dicta la justicia que aquel que tenga más intereses incluidos en las instituciones de la sociedad, haya de participar más del interés de conservacion de estas mismas instituciones, por medio de esfuerzos y contribuciones reglamentarias que las conserven. La judicatura, la fuerza moral, política y militar del Estado están creadas para defender y proteger los derechos civiles y personales de los ciudadanos; y tanto más beneficio logra de estas instituciones el hombre, cuanto son mayores sus privilegios, sus rentas y sus combinadas conveniencias. El pobre, el jornalero, el afanado industrioso carecen de estas calidades venturosas, y sin embargo, contribuyen en sus consumos y otros ramos para asegurarlas á los que las gozan, diez y nueve veces, y trescientas dos veces más desproporcionadamente que sus comodidades lo permiten, respecto á la fortuna del rico y opulento.

Por estas injusticias visibles, y por los perjuicios que de ellas se derivan contra el fomento nacional y el bien de los pueblos, se intentó varias veces suprimir las rentas provinciales, estableciendo en su lugar, con permanencia, un sistema de recaudacion que fuese más seguro en sus ingresos, ya por encabezamientos, ó ya por una contribucion única y directa; pero los intereses particulares y los descuidos de los pueblos entorpecieron y dejaron de sostener lo que tanto interesaba al Erario y á la causa pública. En tiempo de D. Juan II, antes de la muerte de su favorito D. Alvaro de Luna, se suprimieron todos los recaudadores asalariados que hacian la exaccion de estas rentas, y los mismos pueblos se encargaron de hacer por sí mismos los cobros y la conduccion á las cajas del fisco. Este buen servicio se sofocó en breve tiempo, y la causa pública ha vuelto á tomar el curso de sus primitivos vicios. En el siglo XVII se empezó de nuevo á poner remedio á estos males, por medio de una sola contribucion reunida de todas las demás contribuciones; pero muy luego se mandó suspender este método, y quedó en su vigor el sistema viciado que antes habia. A mediados del siglo pasado se volvió á promover la misma necesidad de reforma de rentas, y despues de veinte años de consultas, informes, entorpecimientos y oposiciones maliciosas, se decretó por fin un sistema de única contribucion, regulada sobre los productos de todos los fondos, Real; industrial y comercial, de todas las clases de personas, suprimiendo enteramente todas las especies y diversidades de contribuciones que forman el complicado sistema de rentas provinciales. Mas esta saludable y útil determinacion para el Erario y los pueblos no llegó á consolidarse, porque los intereses particulares, y las perversidades humanas, tuvieron más fuerza que la razon para su descarado logro.

Cuando se mandó establecer esta única contribucion, se ordenó entrasen en el repartimiento del pago las tierras y bienes raíces, edificios, fábricas, talleres, bienes industriales, tercias é importe de efectos de rentas Reales enagenadas, los propios pertenecientes á toda clase de pueblos y comunidades, los situados, pensiones y censos. Tambien debian entrar en el mismo pago contributivo los diezmos, tercios diezmos, primicias, lugares píos y voto á Santiago por concesion declarada de la Santa Sede.

Si la propuesta de la supresion de las rentas provinciales encuentra la oposicion que notamos en la discusion presente, no será de extrañar que la propuesta de la supresion de las rentas estancadas sufra los mismos ataques por los que no aprecian las reformas, y quieren defender y perpetuar con empeño los errores sistematizados. Si es una desgracia el que todos los hombres no sean de una misma opinion en las cosas justas, es tambien otra desgracia el que en un Congreso como el presente se encuentren á cada paso oposiciones en todo lo que conduce al bien de los pueblos y gloria de la Nacion.

Las mismas razones con que se probó ser nocivas las rentas provinciales al fomento nacional, sugieren iguales reparos comparativos sobre el sistema de las rentas estancadas: indicaré, en primer lugar, uno muy visible, aunque se tenga por ocioso en la ocasion presente. Nuestra obligacion y piedad cristiana nos hace tomar á todos, pobres y ricos indistintamente, cada año las Bulas de lacticinios y de difuntos que necesitamos personalmente para nosotros y para sufragio de nuestros difuntos padres ó parientes: el precio de estas Bulas es casi uno mismo para el jornalero y el opulento; y en este artículo, estancado por el Gobierno, para aplicar sus productos á los gastos del Estado, se gravan las miserables facultades del pobre menestral trescientas dos veces más que al pudiente de 80.000 ducados de renta; con la desgraciada particularidad que si á la hora de la muerte del miserable jornalero no acredita, presentando la Bula, haber hecho unos esfuerzos pecuniarios trescientas dos veces más gravosos que los del opulento, no se le absuelve, y queda en duda su salvacion. Tambien debemos notar que tanto cuesta el papel sellado á un avaro para acreditar la legitimidad de nacimiento, que le hace heredero de 500.000 ducados de fortuna, como al pobre jornalero que solo tendrá que probar por una fé de bautismo en papel sellado que es cristiano español para confundir al que en un enfado le sonrojó con el dicterio de francés ó musulman. Pero estas dos clases de productos de efectos estancados no entran en el plan de supresiones que propone la comision, y así no insistiré más sobre esta materia.

Las mismas desproporciones contributivas se advierten en los demás artículos estancados, sea su consumo de primera necesidad, ó de antojo ó placer. Nuestra organizacion anatómica no nos deja excedernos de un cierto término en el uso de la sal en nuestras comidas, ni en el uso de ambos tabacos de polvo y de hoja: el pobre y el rico tienen igualmente limitado su paladar y olfato hasta un cierto grado de sensacion, cuyos estimulantes no pueden menos que ser iguales ó casi iguales en cantidad para todas las personas que los usen. Unas y otras se ven forzadas á comprar estos artículos á un mismo precio reglamentario, sin que haya proporcion entre la necesidad y la facultad de remediarla, porque aquella es igual, y esta muy desigual y á veces extremadamente.

Pero no son estas solas imperfecciones las que claman por la supresion de las rentas estancadas. Nadie ignora que cuando los derechos son muy subidos, excesivos é injustos, el contrabando se excita por sí mismo, y con el mismo se anonadan las más celosas exacciones con gran perjuicio del Erario, de las fábricas nacionales, del incremento de la poblacion, y aun del uso de las buenas costumbres; la inmoralidad y vicios asquerosos que introducen los contrabandistas en los pueblos por donde transitan con sus cuadrillas ó agentes, son buenos ejemplos de esta última verdad. Con los procedimientos del contrabando se defraudan los derechos reglamentarios; se ocupan en su ejercicio y en la institucion del resguardo para atajarlo un crecido número de hombres que estarian útilmente empleados en la labranza ó en las artes mecánicas; se asesinan mútuamente resguardos y contrabandistas en sus encuentros denodados, sin que por eso mejore la suerte de la renta que se pretende agrandar; y finalmente, se arruinan al año centenares de familias por la desgracia de ser cogidas en este fraude, acabando sus dias en tenebrosos presidios, ó en la miseria más deplorable por los repetidos decomisos y sentencias fiscales que han sufrido.

Los pueblos, Señor, que al comenzarse esta tremenda lucha se encontraron sin Gobierno, sin armas y sin dinero, crearon existencias de la pura nada para redimirse y ser gloriosos en su independencia: V. M., animado del mismo espíritu creador, se propuso vencer imposibles, y lo ha conseguido, y es tambien muy posible proteger cuanto antes los pueblos con un sistema de contribucion que jamás pueda arruinarlos, sino enriquecerlos para gloria de V. M. Sus clamores siguen, sus vejaciones no cesan, y siempre continúan comprimidos por dos clases de tortores atroces de institucion sistemática, que son los exactores y los indivíduos del resguardo: los primeros oprimen los pueblos con el pretesto de asegurar el cuanto de la recaudacion reglamentaria, y los segundos arruinan familias enteras bajo el especioso afan de impedir el contrabando que fomenta la misma institucion sostenida. Téngase la consideracion que se quiera con las instituciones antiguas cuando por un juicioso exámen se hallen útiles; apréciense como parezca conveniente los dependientes empleados en el actual sistema de rentas si la justicia así lo indicaré; pero atiéndase tambien á los clamores de los pueblos y á los beneficios del Erario, y acuérdese V. M. que en un solo instante, y por la virtud de un solo decreto, Catalina de Rusia alivió en nuestros tiempos á sus vasallos de la carga de 30.000 empleados rentistas que abrumaban con sus suelos y dilapidaciones las contribuciones públicas, y arruinaban la agricultura, las artes y el comercio.

Una igual providencia debe esperar la Nacion de V. M. para que los españoles medren y el Erario tenga fondos seguros y determinados segun las necesidades que anualmente se indiquen por el Gobierno en sus presupuestos. La única contribucion arreglada á la riqueza del ciudadano y á los gastos del Estado, como propone la comision, llena todos los objetos de felicidad social que pueden desearse, pues con ella se economizan sueldos y brazos ociosos de rentistas, se da todo el ensanche posible á la industria y al comercio, y se ponen determinadamente á disposicion del Gobierno las cantidades que necesita para cubrir las atenciones de la causa pública, sin que esta pueda jamás resentirse de los efectos de la incertidumbre de ingresos que provienen de la voluntad de los consumidores, y de la mayor ó menor dilapidacion de los dependientes rentistas.

Ahora es el tiempo, Señor, de apreciar lo bueno, para agradecer á los pueblos sus sacrificios sufridos, y aliviar sus martirios presentes y futuros, estableciendo para esto un plan juicioso de contribuciones tantas veces deseado,

y tantas veces perseguido con sofismas mal imaginados, y con empeños de entorpecimiento. La causa pública pide por necesidad esta reforma; los pueblos están ya hartos de gemir bajo el peso del desórden con que se cobran las contribuciones actuales, y el Erario y fomento nacional claman por fondos seguros que no sufran dilapidaciones, extravíos, ni ocupacion de brazos ociosos que necesita la labranza y la defensa del Estado. Los intereses particulares, los razonamientos especiosos, y las malignas trabas que hasta aquí se oponian al bien por el influjo ministerial y el de los empleados, no pueden ya tener lugar, existiendo V. M., para recobrar el suelo español, pérfidamente invadido, y para proteger sus angustiosos moradores. Esto es lo que debemos esperar todos de V. M., aprobándose lo que propone la comision.

El Sr. **PORCEL**: Señor, despues de haber hablado mis compañeros de la comision el Sr. Conde de Toreno y Sr. Alonso y Lopez, bien poco me resta que decir. Sin embargo, deseando que ya que no me merezcan la aprobacion de V. M. los trabajos de la comision, al menos no se le imputen más defectos que aquellos que tengan; haré algunas observaciones sobre varias especies que he oido en la discusion. Uno de los señores que han hablado, advertia que la comision habia hecho una variacion absoluta en el sistema de contribuciones de España. La comision reconoce cuatro clases de contribuciones, y no toca más que á las dos últimas, esto es, rentas provinciales y estancadas. De esta equivocacion que padeció el Sr. Galiano dedujo una consecuencia equivocada como su principio ó antecedente. Teme S. S. que si se adoptan las medidas propuestas por la comision vendremos á provocar una guerra extranjera por la alteracion de aranceles sobre los efectos de comercio; ¿pero quién no ve que las relaciones de comercio con las potencias extranjeras se arreglan en las aduanas de mar y froterizas, mas no en las interiores de la Península? De aquí es que aun cuando subsistiesen hoy aquellos aranceles que han sido ocasion de tantas guerras, y que dependian de tratados y transacciones diplomáticas, todavía la comision no ha tocado este punto; pero aun cuando lo hubiese tocado, en la paz de París del año de 93 se estipuló que todas las naciones beligerantes pudiesen á su arbitrio arreglar sus aranceles respectivos como les pareciese, y desde entonces acá, ya esto ni es ni puede ser objeto de una declaracion de guerra, ni de un tratado de paz. Tambien indicó el señor Galiano que se trataba de hacer una innovacion semejante á la que hizo la Asamblea de Francia. Yo siento tener que hablar de las cosas de Francia. La Asamblea constituyente hizo una innovacion por espíritu de sistema, que fué quitar todas las contribuciones antiguas; y no reconociendo más riqueza que la riqueza agrícola, estableció solo sobre ella todas las contribuciones. Los resultados fueron bien funestos, porque inmediatamente las producciones de la tierra subieron á un precio exorbitante; vino el hambre, detrás el decreto escandaloso del máximum, y al fin el trastorno universal.

Pero la comision ha propuesto que la contribucion se reparta no solo sobre la agricultura, sino sobre todos los demás ramos productivos, sean los que fueren. Así que, no concibo cómo se pueda imputar á la comision la adopcion de un sistema que detesta.

En cuanto á la omision del nombre del autor de la Memoria, la comision creyó, como ha dicho el Sr. Toreno, que habiendo de impugnarla, no está decente el nombrar su autor, sin que esto obste á darle toda la consideracion que se merece. Es una equivocacion tambien el atribuir al autor de esta Memoria una ciega adhesion á las rentas provinciales y estancadas. El dice en la misma Memoria que las rentas provinciales no son conformes á una nacion libre. Además dice que deseaba, como el que más, la libertad de la Nacion; luego si sostenia el sistema de rentas provinciales, era porque creia que no habia llegado el momento, ni asomaba todavía cuando escribió la deseada aurora de libertad. Dijo que este sistema no podia variarse hasta que la Nacion tuviese una Constitucion liberal; por fortuna ya la tiene: dijo además que era menester que la Nacion amase esta misma Coustitucion, para que conociendo sus ventajas, aspirase al pago de las contribuciones prescritas en ella. De que la Nacion ame este Código sagrado, son muchos y repetidos los testimonios que tenemos; y yo creo que si el autor de esta Memoria viviese en el dia, seria el primero que suscribiese á la abolicion de las rentas provinciales; pues previendo este estado futuro en que nos hallamos, y aun deseándole, proponia para este caso la conveniencia de la abolicion de las rentas provinciales.

Hay otra equivocacion de más consecuencia en la exposicion que hizo ayer el Sr. Galiano, y es la comparacion que hace de las contribuciones de la Corona de Aragon con la de Castilla. El Sr. Galiano ha equivocado lo que es la base del repartimiento con lo que es la cuota del mismo, tomando por cuota de repartimiento lo que es base; y bajo este supuesto, decia muy bien S. S.: «Si hoy se adopta la cuota que hay en Aragon, el resto habrá de cargar sobre Castilla, y el resultado será que no solamente sufrirán las provincias de Castilla un exorbitante aumento comparado con el de Aragon, sino que todos los aumentos de las contribuciones caerán sobre aquella, y la Corona de Aragon quedará con un gravámen mucho más leve;» pero debe tener entendido el Sr. Galiano que cuando la comision ha propuesto como base de contribucion nueva el catastro de la Corona de Aragon, y el ecabezamiento de Castilla, no lo ha propuesto como cuota, sino como base para el repartimiento. Hay dos bases propuestas por la comision para fijar esta cuota: la base conforme á la cual se ha de distribuir entre las provincias la cantidad que les quepa, y la base bajo la cual se ha de hacer la distribucion á cada pueblo, y aun para cada indivíduo. Para la primera se toma el censo del año de 1799, de manera que á cada provincia le tocará aquella cuota correspondiente á la riqueza descrita en este censo. Así verá cualquiera que la comision ha propuesto una medida de absoluta igualdad, que es la misma que tiene sancionada la Constitucion en el título VII, de las contribuciones, capítulo único, artículo 339, que dice así (*Le leyó*). En órden antiguo podemos decir que las provincias de la Corona de Aragon gozaban un privilegio que era el de estar sujetas á cuota por la talla, catastro, etc., y en la Corona de Castilla habian de pagar todas las demás contribuciones. Ya se ve que en esta palabra equivalente estriba la igualdad de aquel tiempo; pero esta varió, y la Hacienda nacional, que es el mayor consumidor, ha tenido que comprar en estos últimos tiempos á 50 rs. la fanega de cebada, cuando en el tiempo del equivalente la compraba á 11. Pero habiendo facultades de aumentar las contribuciones en Castilla, y no pudiéndose aumentar las de Aragon, se rompió el equilibrio, y de aquí ha resultado su beneficio, el cual ha sido tan grande que yo me he admirado al ver los progresos de la poblacion de Zaragoza, segun se refiere en la excelente obra de Dormer, en que se halla un censo del año de 1560, donde se cuenta por fuegos fogueaciones el aumento que tuvo aquella poblacion. En Aragon se distribuye la poblacion en tres clases: villas menores, villas mayores y ciudades, y á la de Zaragoza le señalaba seten-

ta y tantos mil fuegos que habia entonces, que multiplicados por cuatro indivíduos por cada familia, resulta que desde aquella época acá, segun el censo último, ha doblado la poblacion de la Corona de Aragon, y aun sobran algunas personas; y si se calcula á razon de cinco por cada fuego, entonces faltan algunas; pero si se cuenta por razon de cuatro y media personas, entonces resulta el doble. Vuelva V. M. los ojos á las provincias de Castilla, y verá que su poblacion está en razon inversa. La ciudad de Toro, por ejemplo, que tenia en el dia 22 parroquias, las cuales se conservan todas á pesar de haber alguna que no tiene más que un vecino, y por poca gente que se quisiese dar á cada una de estas parroquias, era necesario que tuviesen de 400 á 500 almas, que componen de 8.000 á 9.000 vecinos, y es lo menos que se le debia considerar, en el dia no tiene arriba de 2.000 almas. De aquí se sigue que la Corona de Aragon ha ido en aumento de poblacion, y la de Castilla en disminucion; y así es necesario entender que la base que se ha tomado para la contribucion, no es la cuota. No nos equivoquemos: no se trata de imponer á la provincia de Aragon la cantidad que pagaba antes: con arreglo á la Constitucion, debe ser medida con la misma vara que Castilla. De esta equivocacion del Sr. Galiano nació el asegurar que el sistema de la comision en el caso de adoptar la cuota, era destructor de las provincias de Castilla; pero esta consecuencia, como he dicho, nace del error que padeció arriba.

Dijo tambien el Sr. Galiano que la contribucion de la entrada de puertas de Valencia se impuso para agradar á la casa de Borbon. La comision no habla una palabra tocante á la casa de Borbon. Se dijo tambien que esto se hizo con el fin de hacer extensivo el sistema de Aragon á Castilla. Ya manifestó el Sr. Conde de Toreno que gran parte de las equivocaciones del Sr. Galiano consistian en no haber comparado las cuotas que paga la Castilla con Aragon, y en no haber examinado lo que aquella pagaba por rentas provinciales y estancadas. La comision no dijo, como se ha querido suponer, que fuera el 83 por 100, sino el 33; y esta noticia la tomó de la Memoria del señor D. Vicente Alcalá Galiano, que tuvo presente. Concluyó el Sr. Galiano con una especie, que á la verdad me sorprendió, esto es, que en la guerra de 93 las rentas provinciales habian cubierto todos los gastos necesarios del Estado, manteniendo 130.000 hombres en campaña. quedando aun sobrantes trescientos y tantos millones. Yo que ya en aquella época estaba al lado del Gobierno, y que cobraba mi sueldo de la Tesorería general, me admiré trayendo á la memoria la penuria y atraso con que se nos pagaba en ella la mesada. Conservaba tambien la idea de que el producto ordinario de todas nuestras rentas, año comun, no pasó de 460 á 480 millones de reales, y no podia comprender cómo con esta suma se habia podido pagar un ejército de 130.000 hombres en campaña, 70 navíos de línea armados y el correspondiente número de buques menores, la lista civil, la casa Real, y sobrar además 300 millones. Aseguro á V. M. que ayer me pareció que estaba presenciando el milagro del pan y peces.

Manifestaré á V. M. cómo se obró este milagro y cuán vituperables deben ser á los ojos de la Nacion los que tuvieron parte en él. Aquí traigo una copia fiel de la cuenta que se presentó al Rey de los gastos causados en aquella guerra, que comenzó en 1793 y acabó en 1795. Tenga V. M. la bondad de oir su resúmen. El costo ascendió á reales vellon 4.741.501.940. El producto de las rentas en el mismo espacio fué de 1.974.337.672, y por consiguiente hubo un déficit en dos años de 2.767.164.268. Ya va desapareciendo el milagro; veamos ahora cómo se cubrió este déficit y resultó el sobrante, no de más de 300 millones, como dijo S. S., sino de 237.638.405, que fué lo que sobró.

Se crearon, en primer lugar, 963 millones de vales Reales, y por préstamos, donativos, recargo de precio en los géneros estancados y otras anticipaciones del Banco nacional de los Cinco Gremios, se acopió un fondo de 3.004.802.673 rs., el cual, despues de cubrir los gastos, produjo el sobrante que queda dicho. Ya está visto que milagros de esta especie cualquiera los sabe hacer; pero todavía es necesario preguntar si es justo que despues de haber sufrido los pueblos un aumento de derechos en varias rentas, ¿merecerán elogio ó vituperio los que despues de cubrir el déficit tomaren á rédito 237 millones más de lo que necesitaban, solo para dejar este pábulo á las disipaciones y estrafalarios caprichos de un Gobierno corruptor y corrompido? Está visto, pues, que el Sr. Galiano ha tomado por producto de rentas su déficit en aquellos dos años.

Si supiésemos á punto fijo cuál es el producto de nuestras contribuciones, entonces podríamos valuarlas; pero no habiendo nada de realidad en el dia, sabemos solamente lo mucho que necesitamos. De aquí puede inferir V. M. que si en aquella guerra en que no tuvimos que mantener más que 130.000 hombres; si en aquella guerra se cobraron las contribuciones puntualmente, pues que solamente fué una guerra de frontera, digámoslo así; si en aquella guerra, por todos términos menos ruinosa y desoladora que la presente, fueron necesarios tantos arbitrios, en el dia en que tenemos ó hemos tenido ocupada lo mayor parte de la Península por los enemigos, ¿cómo podrian sufragar las rentas provinciales los grandes gastos, tan superiores á los de entonces, á que hay que atender? La comision ha tenido presente que en la provincia de Sevilla las rentas de ocho meses no han producido más que 14 millones, que es lo mismo que 21 en doce; es decir, que producia Sevilla anteriormente 43 millones, y ahora, á pesar de haberse puesto las rentas provinciales en un estado tal que se ha hecho susceptible de poca ó ninguna mejora, resulta que paga algo menos de la mitad de lo que pagaba antiguamente. Y si entonces la Nacion se hallaba empeñada en 2.000 millones, ¿cuánto más deberá estarlo en el dia, si nos atuviésemos solamente á los cortos productos de las rentas provinciales? El método que en la actualidad se ha adoptado por prevision ha sido el entregar las provincias para que los ejércitos vivan sobre ellas, el cual, si continúa, es indispensable que las destruya: así, pues, el único método para evitar esto es el de imponer la única contribucion directa. Si el tiempo mejorase nuestra suerte, tendremos el singular placer de disminuir nuestras contribuciones; pero siempre tendremos un método seguro para subirlas ó bajarlas conforme á las necesidades, el cual no hemos tenido hasta aquí. Sanciónese el medio que propone la comision ó cualquiera otro cuyos productos sean iguales á los gastos de la Nacion; de otro modo no tendremos ejército, Hacienda ni libertad.»

Habiendo pedido el *Sr. Gonzalez* que se preguntase si el artículo estaba suficientemente discutido, rogó el *señor Porcel*, como de la comision, al Congreso, que continuase la discusion, porque el asunto era muy grave, y los indivíduos que habian presentado el dictámen querian que se ilustrase la materia y estaban prontos á retractarse si se les convencia de que el sistema que proponian no era el más útil y conveniente, por lo que el Sr. Gonzalez retiró su proposicion; y siguiendo la discusion, dijo

El Sr. **PELEGRIN**: Señor, muy importante es el asunto que hoy ocupa tan dignamente á las Córtes. Es el

que ha ocupado tambien á los economistas y el que exige la mayor atencion de los Gobiernos. Ninguno tal vez más difícil, pero ninguno más ilustrado; y la experiencia que se tiene de él en las provincias de Castilla, es el mejor de todos los libros para decidir esta cuestion. Se trata de suprimir las rentas provinciales sustituyendo una contribucion directa, y se trata de quitar las estancadas para que no ofendan más á la moral, á la justicia y á la prosperidad de los pueblos. Las primeras, Señor, están abolidas ya por la Junta Central y por V. M., y no podia persuadirme que hubiese una oposicion á estas benéficas resoluciones. Testigos muchos Sres. Diputados como yo de los perjuicios que causan las rentas provinciales, me parecia que sin tan extensa discusion se iba á decidir favorablemente el art. 1.° que nos ocupa; pero si se quiere más ilustracion que la que han dado los señores preopinantes, yo añadiré algunos hechos, que no la teoría, sino la práctica, ha ofrecido á mis observaciones. Dos pueblos que pagan esta clase de contribuciones, y las agregadas que son de igual naturaleza, ó están administrados ó encabezados. No hablemos de los primeros, en que se experimentan en toda su extension los perjuicios de este sistema, y me limito á hablar de los segundos, que se conceptúan y con efecto están más favorecidos. Todos saben que en el encabezamiento ó ajuste con los agentes de la Hacienda pública convenian los pueblos en el pago de una cantidad compuesta de las que estipulaban por cada ramo, y el resultado era que el pueblo tal se ofrecia á satisfacer 20.000 rs., por ejemplo. En esta cantidad entraba la alcabala, millones, etc., y las rentas agregadas de que habló el Sr. Galiano, que entre otras son lana trashumante, estante, etc. Para deducir esta cantidad de los pueblos, estaba prevenido que se arrendasen los puestos públicos de vino, carne, aceite y demás que por antonomasia se llaman ramos arrendables, y que solo en el caso de no cubrir por estos medios el importe del encabezamiento, se repartiese entre los vecinos. Por consecuencia de este sistema, la contribucion que debia pagar un ganadero trashumante, se la pagaban los infelices en los géneros que compraban de primera necesidad, y lo mismo la que debian los demás ganaderos. Digo que la pagaban los más miserables, porque es bien público y sabido que los más ricos de los pueblos se surten por mayor en sus casas, y pocas veces van á comprar á las tiendas y taberna. Este es uno de los terribles males que se experimentan, y que yo, siendo Diputado procurador general de mi país, trato de evitar en todos los pueblos de la provincia de Molina.

No olvidemos, Señor, al tiempo de decidir este punto unos perjuicios tan asombrosos; no olvidemos que tiene que pagar la alcabala del cerdo el pobre que no lo come, y tengamos muy presente el influjo perjudicial de estas contribuciones, y del modo con que se administran en todos los objetos de la prosperidad pública. Por todas partes persiguen á la agricultura y á la industria en el comercio interior; parece que levantado el hombre contra el hombre, se espían á porfía sus acciones, se le turba la paz doméstica, se hacen públicos los secretos en que está consignada la seguridad individual, y se ve una sociedad de enemigos en lugar de tratarse como hermanos. No hay un gasto el más precioso, no hay una operacion la más pequeña en el trato y comercio de los hombres, en que no tenga parte este género de contribuciones, y lo peor es que la tienen sus severos exactores. Este mal está precavido en mi provincia por fortuna, pues allí cobran las contribuiones los Diputados nombrados por los mismos pueblos, y al menos se logra la ventaja de no robar á las clases útiles las personas que en otras partes se emplean en estas odiosas ocupaciones.

Dije, Señor, al principio que estas contribuciones no solo están suprimidas por la Junta Central, sino por V. M., y es preciso que yo justifique esta proposicion. No necesito mucho empeño. Me basta nombrar la Constitucion de la Monarquía, y el decreto de V. M. para que no se restablezcan las contribuciones provinciales y estancadas en las provincias que vayan quedando libres de enemigos. ¿Cómo se quiere la observancia de la Constitucion en los pueblos administrados bajo las terribles leyes fiscales? ¿Qué producirán sin ellas las contribuciones? No se necesita meditar mucho para conocer la incompatibilidad de este sistema con el de la Constitucion. Si él siguiese (que no lo puedo sospechar siquiera), el ciudadano honrado y pacífico seria atropellado, como no lo puede ser el traidor y el conspirador. Ni aun los trámites legales se permiten á su miseria; un administrador decidirá en un momento de sus fortunas, y la policía más severa insultará á cada paso á los que contribuyen á formar el tesoro público con sus fatigas y sudores. ¿A qué engañarnos entonces con la libertad, tantas veces proclamada, en el tráfico interior? Mientras la mano fiscal entre en todas partes, y aun en las negociaciones más reservadas, son estériles los anuncios de la seguridad individual. El labrador y el ganadero, encadenados por la alcabala, caerán como hasta aquí en los primeros ensayos de las especulaciones que puedan hacer de los frutos de sus afanes y cuidados. El traginante hallará un estorbo á cada paso, y nada habremos adelantado con los buenos deseos si no se ejecutan. Pero, Señor, ¿qué decretó el Congreso hace pocos dias para los pueblos que fuesen quedando libres de enemigos? Para mí la abolicion de las rentas provinciales y estancadas, pues habiéndose mandado que no se restablezcan en dichos pueblos, es visto que se suprimieron en todos los de la Península; y si no es así, ya puede V. M. establecer una línea de aduanas por medio de la Monarquía, y destinar á guardas algunas divisiones de las que están al frente del enemigo. Estas reflexiones me autorizan para repetir que no sé por qué principios se dilata esta discusion, y menos por qué hay oposiciones á lo que está resuelto por la Junta Central, por la Constitucion y por decretos terminantes de las Córtes. Yo no desconozco las dificultades que debe ofrecer esta novedad, ni la han desconocido las Córtes y la Junta Central; pero no hay duda que á pesar de ellas abolieron la clase de contribuciones de que se trata. Debia llegar un dia en que superándolas, se fijase un nuevo sistema, y V. M. señaló la época cuando decretó que no se restableciesen en los pueblos que fuesen quedando libres de enemigos. La comision en su Memoria se hace cargo de estas dificultades, y justifica la resolucion de vencerlas. Ya nos han manifestado sus individuos, y yo no tenia la menor duda de que deben continuar las contribuciones actuales hasta que se establezca la directa que proponen. Así convendrá explicarlo en un artículo para evitar cavilosidades, y en este concepto no hay más peligro en el paso que el que presentará siempre esta novedad, si acaso, como yo opino, no es esta la época más á propósito para hacerla.

Las bases que adopta la comision para establecer la contribucion directa, son en mi dictámen por ahora las más convenientes por ser las más conocidas, aun cuando no sean las más justas. Las Córtes podrán examinar con más detenimiento todo lo que contemplen preciso para rectificar la operacion. Sabidas son las tres bases sobre las que se puede imponer las contribuciones. La propiedad, la utilidad y el consumo. Esta última se ha ilustrado de un modo muy recomendable por un patriota celoso (D. José Luyando, Secretario del Consejo de Estado), y

dia llegará en que esta importante materia se discuta con la extension que merece. Hasta tanto, ¿qué reglas podia haber propuesto la comision más análogas á la ejecucion del proyecto que las que son conocidas de los pueblos? Ellas evitarán muchas dificultades en el acto de la novedad, y abrirán el camino para rectificarla en lo sucesivo.

Lo que importa en el dia es uniformar á todos los pueblos en el modo de contribuir despues del decreto de las Córtes para que no se restablezcan las rentas provinciales y estancadas en los que van quedando libres de la dominacion del enemigo. Lo que importa es suplir del mejor modo los defectos de nuestra estadística actual, promover los trabajos de las Diputaciones provinciales para que se haga una exacta, y vencer con mano fuerte los obstáculos que se opongan á un nuevo órden, el más conforme á la Constitucion y á la riqueza pública. El señor Galiano propuso un argumento más seductor que fundado; y aunque el Sr. Conde de Toreno le ha contestado, añadiré una observacion que lo destruye. ¿Cómo es posible, dijo aquel señor, hacer el repartimiento de la contribucion directa por el censo de 1799, cuando la riqueza ha disminuido tan considerablemente? Señor, y ¿qué otros datos hay para el pago de las contribuciones provinciales? ¿No están ajustados los pueblos bajo la misma riqueza? Querrá decir con esto el Sr. Galiano que se disminuian tambien las contribuciones provinciales. Muy bueno y muy justo si se pudiera. ¿Pero cuáles son en el dia las necesidades de la Monarquía? No hay remedio: los gastos públicos se han de cubrir si no se quiere la esclavitud, y las provincias, dispuestas á sostener á todo trance la independencia nacional, harán con gusto los sacrificios necesarios; y los harán con tanta mayor complacencia, cuanta sea la confianza que tengan de la buena administracion, expuesta á tantos peligros en las rentas provinciales y estancadas. Apruebo, pues, el artículo que se discute, y en él creo sancionar la existencia del edificio político que ha levantado la sangre de los españoles.

El Sr. **VALLEJO:** Se ha dado ya un grado de luz tal á esta materia, que hay muy poco que decir en el particular. Los señores que me han precedido han manifestado cuanto tenia yo que decir á V. M. Mas no obstante, responderé á un cargo que se acaba de hacer á la comision, sobre que hacia ascender á un 11 por 100 los gastos de administracion de las rentas provinciales. Justamente yo trataba de manifestar que se habia quedado muy corta; porque segun mis datos y los contenidos en el documento que por casualidad tengo en mis manos, lo menos que se puede reputar por gastos de administracion es un 20 por 100. En este concepto, la cuestion actual se puede presentar de un modo que no deje la menor duda. En efecto, segun mis cálculos, el mínimo gasto de la Nacion en un año son 1.000 millones, y el máximo 1.400. Si queremos que la Nacion subsista, es preciso que los pueblos contribuyan con lo necesario: y la cuestion del dia se reduce únicamente á saber de qué modo se han de exigir estos 1.000 millones. Por ejemplo, si empleamos el sistema de las rentas provinciales para exigir los 1.000 millones, necesitamos sacar á los pueblos 1.300; y pregunto yo: ¿qué razon hay para que los pueblos contribuyan con estos 300 millones de más que no entran en la Nacion, y que solo sirven para mantener una multitud de empleados que podrian ser más útiles á sí mismos y á la Pátria en otras ocupaciones? Yo aseguro que no habrá uno en el Congreso que responda á esta objecion; y como por el sistema que se va á adoptar para exigir los 1.000 millones no se necesita sacar á los pueblos sino esta misma cantidad, resulta que las ventajas del método que propone la comision, respecto del actual, son el ahorrar á los pueblos lo menos 300 millones anuales que les habia de costar el sistema de administracion, y este es un argumento á que con dificultad se podrá responder. Ahora, en cuanto á la base que se deba adoptar, ya es otra cosa; y este es el punto que verdaderamente se puede cuestionar; mas para hacerlo es preciso esperar á que se discuta el art. 5.° Yo por mi parte debo asegurar á Vuestra Magestad que he quedado tranquilo desde que anoche me acerqué á un indivíduo de la comision y me dijo que la base del sistema que se queria establecer era la misma que se halla adoptada para la contribucion en Aragon, lo cual tambien se ha confirmado aquí ahora, y debe tranquilizar al Congreso; y puesto que el argumento que yo he hecho no se puede absolutamente destruir, me parece indispensable que V. M. apruebe este artículo como lo presenta la comision.»

A propuesta del Sr. Antillon se preguntó si el asunto estaba suficientemente discutido, y declarado que no, dijo

El Sr. **DOU:** Bajo el supuesto de que se dé tiempo competente para las prévias operaciones, y de que en el ínterin se cobren las contribuciones mandadas, me conformo con el artículo, y todavía puedo dar una prueba más evidente de su utilidad que la que acaba de dar el señor preopinante, y lo que es más, fundándome en la misma Memoria de D. Vicente Galiano, en que apoyó el dictámen contrario su señor hermano, habiendo ambos padecido una grave equivocacion por lo que toca á Cataluña. En dicha Memoria se defienden las rentas provinciales, diciéndose que no perjudican, porque de 13.000 pueblos, todos, con la sola excepcion de 83, estaban encabezados; esto no es defender las rentas provinciales, sino los encabezamientos, que son cosa del todo diferente: de los encabezamientos se dice tambien que tienen grandes defectos, y que causan infinitos pleitos. El mayor argumento del autor de la Memoria, en que tambien se apoyó el Sr. Diputado Galiano, se reduce á decir que Cataluña paga mucho menos que Castilla por catastro; que si pagase tanto como Castilla, en lugar de 900.000 pesos que paga de catastro, deberia contribuir con 3.600.000 pesos, que es cosa imposible en la ejecucion; pero este argumento se vuelve contra sus autores, y es la mayor prueba del artículo.

Con demostracion matemática se puede hacer ver que en todo el siglo XVIII ha pagado Cataluña más que Castilla; por otra parte, ha prosperado en agricultura, artes y comercio, cosa que todo el mundo reconoce, luego no es imposible, sino muy posible, y comprobado con la experiencia de todo un siglo, que el cupo que corresponda para rentas provinciales puede pagarse por catastro y con prosperidad del país.

Mucho podia yo decir sobre esto; pero lo omito por ver que es ya muy tarde, y la general inclinacion á favor del artículo.

En lo que me parece pudiera ó debiera haber alguna detencion, seria en limitar la derogacion á frutos y géneros nacionales. Las rentas provinciales traban y entorpecen la circulacion; por esta misma razon he oido á buenos economistas, y creo yo que tambien lo trae D. Bernardo Ward, que cuando se quiten las rentas provinciales, sea la derogacion con respecto á la nacional: en esto por supuesto deberian exceptuarse nuestros aliados, nacion que en todo debe ser particularmente privilegiada.»

El Sr. Presidente nombró á los Sres. Gordillo, Key, Larrazabal, Silves y Sierra para que informasen sobre las proposiciones del Sr. Gordillo acerca del seminario conciliar de Canarias. (*Sesion del 15 de este mes.*)

Se levantó la sesion. 1438

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 20 DE JULIO DE 1813.

En virtud de oficio del coronel D. Nicolás Badolato, presidente del consejo permanente de guerra, trasladado por el Secretario de este ramo, se concedió licencia al señor Gonzalez para informar en la causa que se seguia en aquel tribunal contra D. Gaspar Gomez Galvez.

Entró á jurar, y tomó asiento en el Congreso, el señor D. Francisco Bermudez de Sangro, Diputado por Galicia.

Presentó el Sr. Giraldo la exposicion siguiente:

«Señor, el ayuntamiento constitucional de esta villa de Membrilla congratula á V. M. por haber abolido el Tribunal de la Inquisicion, cuyo decreto se ha leido hoy por tercera vez en la iglesia parroquial. El vecindario, en cuyo nombre los indivíduos de él felicitan á V. M., ha oido con gusto semejante lectura, al ver que V. M. ha depositado en las autoridades legítimas, instituidas por Jesucristo, la potestad de castigar la heregía y conservar pura y limpia á nuestra sagrada religion católica.

Tambien da las gracias este pueblo á V. M. por haber extinguido los señoríos, las sanguijuelas de los visitadores de montes y el voto de Santiago, y espera de la justicia y sabiduría de V. M. la abolicion de otras gabelas que no son más que trabas al honrado y casi destruido labrador, como la Merced de Amigos y otras, que despues de arruinar á aquel, queda su utilidad entre manipulantes, y no en beneficio del Estado.

Los habitantes de este vecindario han sido los primeros en presentarse ante las aras del Ser Supremo por la existencia y conservacion de las actuales Córtes, que tan sábiamente nos dirigen para conseguir enteramente nuestra soberanía é independencia, y han oido siempre con gusto á su cura párroco el Dr. D. José Cándido de Peñafiel, en cuyos discursos no se oye más que la voz del Evangelio y la obediencia que debemos prestar al augusto y nacional Congreso. Por tanto, Señor, este ayuntamiento, confiado en la benevolencia de V. M., y en el amor y agrado con que atiende á sus pueblos, no teme acercarse á V. M. para rendirle los homenajes de su más eterno reconocimiento por las sábias disposiciones con que ha asegurado la Pátria, y últimamente, por la Constitucion de la Monarquía que hemos jurado solemnemente, y por la Diputacion provincial, que por sí sola basta para hacer el fomento y prosperidad de la provincia.

En consecuencia, pues, este pueblo tiene hoy la dicha de admirar á V. M., de unirse en sus votos y súplicas con los demás pueblos que le obedecen, para pedir al Dios de los ejércitos que siga iluminando á V. M., como lo ha hecho hasta aquí, puesto que sin el auxilio de Dios no era posible que el augusto Congreso hubiera tenido los aciertos que hemos experimentado, ni tampoco sin la asistencia del Todopoderoso puede darse tanta justicia, tanta sabiduría como la que V. M. ha manifestado en sus soberanas resoluciones y decretos.

Dios Nuestro Señor guarde á V. M. su importante vida dilatados años para felicidad de esta Monarquía. Membrilla 11 de Julio de 1813.=Señor.=Vicente de Heredia.=Pedro Antonio Morales.=Francisco Barranco.=Nicanor Lopez Pelaez.=Juan García Nuñez.=Gaspar Sanchez Mateos, secretario.»

Leida esta exposicion, el mismo Sr. Giraldo hizo proposicion de «que informase la Regencia sobre el orígen y destino de la contribucion de que hacia mérito el ayuntamiento de la Membrilla, titulada «Merced de Amigos.» Aprobóse esta proposicion, y la exposicion del ayuntamiento se mandó insertar en el *Diario de Córtes* en los términos acostumbrados.

El Sr. Villodas presentó una exposicion del ayuntamiento constitucional de Madrid, el cual, manifestando las dificultades é inconvenientes que encontraba en despachar con la brevedad correspondiente, y sin faltar á las graves atenciones de su instituto, los innumerables expedientes de purificacion de empleados con arreglo al decre-

to de 14 de Noviembre último, indicaba los medios que contemplaba oportunos para lograr con mejor acierto y alivio de los interesados el objeto que se propusieron las Córtes en aquel decreto. Esta exposicion pasó á las comisiones reunidas, conforme pidió el mismo Sr. Villodas, quien hizo presente la necesidad de que informasen á la mayor brevedad posible.

A las comisiones reunidas de Marina y Guerra pasó un oficio del Secretario de Marina, el cual, de órden de la Regencia, manifestaba la necesidad de que se hiciese extensivo á la marina el reglamento de 1.° de Enero de 1810, relativo á los sueldos de los oficiales y demás clases del ejército.

A la comision de inspeccion del *Diario de Córtes* pasó un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, el cual, á consecuencia de haber pedido el jefe político de Madrid que se le autorizase para reimprimir la coleccion de decretos, á fin de que pudiesen los pueblos tomar el debido conocimiento de ellos, proponia á nombre de la Regencia, que se autorizase á todos los ayuntamientos para que de los fondos de los propios comprasen la expresada coleccion, y que en virtud de la resolucion de 17 de Mayo último, respecto de los ayuntamientos de las capitales y de las Diputaciones provinciales, se extendiese á los ayuntamientos de las cabezas de partido, á las oficinas generales de las provincias y á los jefes políticos la facultad para comprar de los fondos de los propios la coleccion del *Diario de Córtes*.

Mandóse pasar á la comision de Señoríos dos expedientes sobre enajenacion de fincas vinculadas, remitidos por el Secretario de Gracia y Justicia, y promovidos, el uno por D. Bernabé Murillo, y el otro por D. Toribio María Aguilar y Tablada.

D Francisco de Paula Palacios, individuo de la Diputacion provincial de Granada, exponiendo que en su nombramiento se habia faltado al art. 330 de la Constitucion por no tener bienes suficientes para mantenerse con decoro en aquella ciudad, pedia que se le relevase de aquel cargo, dejándole expedito para dedicarse á reponer su corto caudal, que destruyeron los enemigos. Esta exposicion pasó á la comision de Constitucion.

Las comisiones reunidas de Hacienda y Justicia, presentando de nuevo su dictámen sobre el expediente del Baron de Castellnou de Monsech (*Véase la sesion de* 11 *del corriente*) proponian que se remitiese á la Regencia para que pasándolo á la Diputacion provincial de Cataluña, mandase á ésta, que oyendo breve y gubernativamente al ayuntamiento de Balaguer, dispusiera los medios de satisfacer al indicado Baron las cantidades que se le exigieron por contribuciones de aquel pueblo, y en el caso de que algunas de las medidas que adoptase para dicho reintegro fuese preciso ponerlas en noticia del Gobierno, lo ejecutase.

Se aprobó este dictámen.

Aprobóse asimismo el siguiente de la comision de Hacienda:

«Señor, D. José Ignacio Zabala y D. Juan Antonio Zabala, como Diputados especiales de la ciudad de Coro en América, representaron á S. M. en 21 de Marzo pasado de este año, que hallándose la ciudad en situacion seca, con escasez de lluvias, y á distancia de una legua del rio, consiguió de la superintendencia de Caracas en 21 de Setiembre de 1785, que aprobó el Gobierno, la imposicion del arbitrio de 20 rs. fuertes en fanega de sal de 20 almudes que se extrajese de sus salinas para los puertos de aquellas costas y para lo interior de las provincias limítrofes y el de un real fuerte en cada mula que de dichas provincias se introdujese en la jurisdiccion de Coro, á efecto de subvenir con su rendimiento á los dispendios de la construccion de una acequia, obra de primera y urgente necesidad, que redimiria á aquel vecindario de las gravísimas penalidades que sufria, y por cuyo alivio habia clamado en diferenres épocas, aunque sin utilidad hasta ahora: que como viese correr los enunciados arbitrios por el espacio de veintiocho años sin darse principio á la formacion de la acequia, representaron al Gobierno exponiendo este fraude en 1.° de Abril y 28 de Diciembre del año último, y para evitarlo pidieron que en vez de correr la recaudacion de dichos impuestos por los ministros de Hacienda pública, se pusiese á cargo del ayuntamiento constitucional de Coro, el que además de ejercer en ello una de las atribuciones que le confiere la ley fundamental del Estado, cuidaria de que su inversion fuese arreglada al objeto de su orígen, y procedería á ella desde luego, mediante que habia un plano y presupuesto de la obra ejecutado por un ingeniero de S. M. en el año pasado de 96, sin que por este órden hubiese lugar á que los fondos se destinasen de otro modo como se habia verificado hasta entonces: que dando un manifiesto público cada cuatro meses de la recaudacion é inversion, esto no solo afirmaria el contento de aquel vecindario, sino que facilitaria el adelanto de cantidades de maravedises, á fin de no ver parada una obra que tanto apetece, por ser la que ha de calmar sin duda sus disgustos por la falta de la acequia é incidencias indicadas; y que el 2 por 100 que hace más tiempo de cincuenta años se cobra en aquellos países con el nombre de avería ó de consulado con el objeto de acudir á los obras públicas que exigiese la necesidad y que hasta aquí se ha remitido íntegro su producto á la superintendencia de Caracas, uniéndose el resultante de la jurisdiccion de Coro á los dos referidos arbitrios, podria con mayor brevedad realizarse una obra tan interesante.

El Gobierno con fecha de 5 de Enero de este año expidió una órden por la que entre otras cosas resolvió no se hiciese novedad en la recaudacion de los arbitrios de la sal y mulas, continuando bajo la direccion de los ministros de Hacienda, y continuase como hasta aquí la respectiva al derecho de avería que pagaba la ciudad de Coro, por tener otro destino, hasta la declaracion de S. M., como todo lo acreditan las copias de los números 1.° y 2.° que acompañan.

Los Diputados reclaman los perjuicios, y exigen la observancia de la ley fundamental del Estado, para que evitándose su infraccion, se pongan dichos dos arbitrios de la sal y mulas á cargo de aquel ayuntamiento, el que

no solo las recaude sino que sea quien las invierta con precision en la construccion de la acequia con total separacion ó exclusion de los ministros de la Hacienda. Lo mismo piden con respecto al impuesto de avería ó de consulado, por ser su naturaleza la de atender á los objetos públicos y de comun utilidad, entre los que no puede presentarse otro más análogo y propio que el referido, muy distante de la extraña aplicacion que se le da por la superintendencia de Caracas, reducida únicamente á las reparaciones públicas de esta ciudad, sobre que hay en el dia la impropiedad de que siendo libres las provincias de la Monarquía, y no feudatarias unas de otras, seguiria este sistema y no aquel, si el producto de dicho 2 por 100 de Coro fuese á ser invertido en Caracas, lo que no puede ni debe permitirse; y por lo tanto, dicen, se han extinguido los situados que de Méjico se llevaban á las islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto-Rico y otras partes, porque cuanto produzca ó rinda una provincia debe invertirse en ella, sin pasar á beneficiar á otras; y así concluyen, que este derecho se le aplique á Coro al mismo fin que los dos impuestos de la sal y mulas, y que su recaudacion se ponga á cargo del ayuntamiento para su inversion por él mismo. Pasó á la comision; ésta pidió que informase el Gobierno, y este en 23 de Mayo dice: «que ya por el decreto del 5 de Enero proveyó que los oficiales de la Hacienda pública liquidasen los ingresos de los impuestos de la sal y mulas, con intervencion del síndico, dando razon justificada del importe hasta la fecha, reintegrando los fondos que resulten habiendo proporcion en las cajas: que la recaudacion corriese sin novedad por los ministros de Hacienda,» como lo hacian del de avería, «sin hacerse novedad en la inversion de éste,» por tener por ahora otro destino: que acerca de la subrogacion del arbitrio de las mulas en el del aguardiente, que pidieron por el escaso rendimiento de aquel, informase el gobernador, los citados ministros, y la Junta provincial, y que habiendo vecinos pudientes que franqueasen fondos con calidad de reintegro, procediese Coro á la ejecucion de la obra: que en consecuencia de esto, y de la insistencia de los comisionados, debia manifestar á S. M. que el derecho de avería se cobraba en Coro desde que por Real cédula de 3 de Junio de 1793 se estableció el consulado de Caracas, encargándose su exaccion por el art. 32 de la misma á los administradores de las aduanas, que lo practican al mismo tiempo que la de las rentas nacionales; y que los arbitrios de la sal y mulas se fundaron por la intendencia de Caracas para el fin que indican los comisionados, poniendo su recaudacion al cargo del oficial de Hacienda; «y S. A. no ha tenido por conveniente innovar en el modo de la cobranza, ni en la inversion de los fondos,» dejando á S. M. que ordene lo que tenga á bien; en el concepto de que S. A. no juzga impropio se destine el de avería á la obra de la acequia, interin que con los de la sal y mulas se concluye, aunque no le parece acertado se varie en el modo de la percepcion, para evitar se crea erigida una nueva contribucion, y que la impericia de los exactores cause molestias y perjuicios á los contribuyentes, pudiendo ser suficiente la prevencion estrecha de que unos y otros fondos se pongan á disposicion del ayuntamiento, entregándolos á su órden en virtud de sus libramientos y no en otra forma. La comision, que ha reflexionado con todo detenimiento este recurso, por la importancia que incluye, opina que el informe de la Regencia está bien fundado en todas sus partes, y como que protege la solicitud de la ciudad de Coro, hasta inclinarse á que el derecho llamado de avería en ella se destine, con los que están señalados de sal y mulas, á la construccion de la acequia, mientras penda la obra necesaria para su realizacion, por lo mismo se conforma en un todo con lo expuesto por S. A., y es de parecer que se acuerde así, ó bien V. M. resolverá lo que juzgue más conveniente.

Cádiz Junio 12 de 1813.»

Continuó la discusion sobre el dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda, relativo á la extincion de las rentas provinciales y estancadas.

El Sr. **SILVES**: No pedí la palabra para impugnar el artículo, cuya disposicion reconozco útil, necesaria y ajustada á todos los principios de la economía política; ni podia dejar de reconocerlo así quien ha nacido y se ha criado en un país acostumbrado á un sistema de contribucion tan justo, que dejando enteramente franca á toda la clase menesterosa del Estado, es decir, al jornalero, al pobre y al miserable, hace recaer la carga sobre los que pueden llevarla, guardando entre ellos la proporcion más exacta que permiten los conocimientos humanos, y tan expedito y económico al mismo tiempo, que sin gravar á la Nacion con sueldos de empleados ni exactores, entra líquido en tesorería á los plazos señalados todo el contingente de la provincia, sin que llegue á 3.000 rs. lo que gasta el Erario en su recaudacion.

La pedí solo para desvanecer unas equivocaciones muy notables en que, á pesar de su mucha ilustracion, incidió el Sr. Alcalá Galiano, y no pudieron dejar de causar grande sensacion en todos los que no estén instruidos de los hechos que sentó por fundamento de sus proposiciones; pero supuesto que el Sr. Antillon me ha prevenido en esta parte y ha desvanecido algunas de ellas, me limitaré á decir, que verdaderamente no alcanzo sobre qué datos pueda afianzar que Aragon está aliviado, que solo contribuye con 6 millones, que esta cantidad no guarda proporcion alguna con las demás provincias, y que tal cual sea se invierte en beneficio de la misma provincia de Aragon, ó se emplea en satisfacer las deudas que se han contraido por su causa, como son los millones de Holanda y los vales del Canal.

No estábamos en tiempo de examinar cuánto paga Aragon; si lo que paga está en proporcion con lo que pagan las provincias de lo que llamamos Corona de Castillo, ni el destino que se dé á estas contribuciones; pero ya que se han traido á discusion estas especies, permítaseme contestar á ellas brevemente y en cuanto conduzca al objeto que he indicado.

Aragon, además de todas la rentas generales y estancadas satisface, no solo los 6 millones que dice el Sr. Galiano, sino 7.769.448 rs. y dos maravedís con el título de contribucion, como consta de la Memoria que con el de *Reflexiones sociales*, publicó D. José Canga Argüelles, y de algunos años á esta parte está sobrecargado con un millon más para sostener las obras del Canal imperial; de suerte que su efectiva y actual contribucion es demás de 8 $^1/_2$ millones que sin descuento alguno han entrado anualmente en el Erario hasta la invasion de nuestros enemigos.

El Sr. Galiano no presenta dato alguno seguro para poder juzgar si esta suma está en proporcion con lo que satisface la Corona de Castilla: para esto era necesario un censo exacto de la riqueza comparativa de unas y otras provincias, y de él no tenemos más que los deseos: entre tanto, lo que puedo asegurar es, que cuando á la Corona de Aragon se hizo el repartimiento de un equivalente de lo que se pagaba en Castilla por rentas provinciales, no se

rató de conceder á sus habitantes privilegio, distincion, alivio ni favor alguno; no era tiempo de semejantes alivios ni distinciones. Por una parte, el Erario estaba agotado con los inmensos gastos de la guerra de sucesion, y por otra ni los aragoneses, valencianos ni catalanes, á quienes se acababa de despojar de su gobierno, de sus leyes y de sus fueros por la equivocada idea que se formó de la conducta que habian observado en ella, tampoco gozaban en la córte de influjo ni preponderancia alguna: fácil, pues, será de inferir que ya que no se les hiciese injusticia, por lo menos no se les haria beneficio en unas circunstancias tan poco favorables como aquellas; y si desde entonces han recibido aumento las rentas de Castilla, y no las de Aragon, es efecto de la naturaleza de unas y otras, pues siendo estas fijas é independientes del incremento é diminucion de su riqueza, aquellas, como impuestas sobre los consumos, estaban sujetas á las alteraciones de los precios de las cosas y de los consumidores; y si han subido los productos de las rentas es porque en la misma proporcion han crecido tambien el valor de los frutos de la tierra y el número de los habitantes de las provincias.

Lo que más extraño, es que el Sr. Galiano diga que lo que contribuye Aragon tiene que invertirlo la Nacion en pagar las deudas contraidas por su causa ó en beneficio suyo. Yo pregunto si los millones de Holanda y los capitales de los vales del canal entraron en poder de los naturales de Aragon ó de su Gobierno. Ni el Sr. Galiano dirá ni habrá querido decir tal cosa, porque seria un error muy conocido: pero dice que unos y otros se invirtieron en la construccion del canal de Aragon, ó lo que es lo mismo, en utilidad y beneficio de aquella provincia: y yo vuelvo á preguntarle si esta es una alhaja propia suya, ó de que haga algun uso gratuito y privativamente beneficioso.

Nada menos que eso: el canal es una alhaja de la Corona de la Nacion, que solo es útil para Aragon en el concepto que lo son todos los canales del mundo á las provincias por donde pasan: por lo demás, hasta ahora en que no ha llegado al estado de perfeccion que debe tener ni al término que ha de extenderse segun el proyecto, acaso no seria difícil demostrar que son más los daños que le ha causado que las ventajas que le ha traido, y que si no se suaviza ó mejora mucho el sistema de su administracion, prosperará muy poco la provincia.

Dejo aparte los inmensos perjuicios que causaron las filtraciones: grandes y fértiles campiñas que se regaban del Jalon convertidas en pantanos, por espacio de muchos años: lugares hermosos, ó despoblados ó notablemente disminuidos por las crueles enfermedades que ocasionaron las aguas estancadas; pero lo que no puedo dejar de decir es, que lejos de haber nada gratuito para los habitantes de Aragon en el canal, los gravámenes que reciben con él son insoportables.

Si alguno se embarca ó conduce por él sus géneros y efectos, paga por el flete lo mismo que pagaria el holandés ó el africano; y si hace uso del riego, contribuye con el sétimo de frutos en las tierras de antiguo poseidas y cultivadas, y en las nuevas que no las ha dado el canal sino que como comunes se las podia tomar cualquiera vecino, con el quinto nada menos. Me parece que, sin temor de equivocarme, podré asegurar que no hará seis pueblos en Aragon del más duro y rígido señorío que hayan pagado una cuota tan exorbitante como el quinto: ¿y es posible que la Nacion haya de tratar á sus súbditos, á unos hombres libres, y cuya prosperidad debe mirar como inseparable de la suya propia, con más rigor que generalmente trataban á sus llamados vasallos, los que con el dominio de los pueblos recibieron las ideas del más feroz y bárbaro feudalismo? ¿Y será tampoco conforme á la razon, que sobre una injusticia como esta se haya añadido la de sobrecargar á toda la provincia con un millon anual para sostener ó continuar las obras de este canal?

No trato de reclamar por ahora estas injusticias, que reservo para ocasion más oportuna, sino de hacer ver las graves equivocaciones en que ha incurrido el Sr. Galiano, de que con lo que dejo indicado me parece quedará satisfecho el Congreso, único fin que me he propuesto.

El Sr. **ANTILLON**: Ya es vergonzoso detenerse más en aprobar este primer artículo, despues de haber recibido una impugnacion que no podia esperarse del Congreso. Las rentas provinciales quedaron extinguidas por un decreto de la Junta Central publicado en 1809, cuya ejecucion únicamente se suspendió hasta encontrar otra clase de imposicion más justa que pudiera sustituírseles. La comision presenta ahora su dictámen sobre esta nueva imposicion. La cuestion, pues, debia haber rodado, no sobre la derogacion de las rentas provinciales, sino sobre la clase y naturaleza de la contribucion que se les subroga. Desde que estas rentas provinciales se perpetuaron por las supercherías de la córte y la impotencia del pueblo oprimido (á pesar de que la alcabala establecida en el siglo XIV solamente se concedió para pocos años, y con la misma limitacion se concedieron las imposiciones sobre consumos en época muy posterior), no han cesado por todas partes casi todos los escritores económicos de clamar contra sus perjuicios, ni los pueblos de pedir incesantemente en las Córtes su abolicion. Mas por desgracia aquellas Córtes, vano simulacro de la representacion nacional, fueron impotentes para conseguir sus deseos, y los Reyes paralizaron todas las quejas y clamores, creyendo tener en las rentas provinciales el medio más expedito para chupar insensible y encubiertamente la sangre de los súbditos. Ningun economista, empero, ha tratado por eso de probar que sean buenos ni equitativos semejantes tributos, especialmente desde que las luces económicas han disipado tantos errores y mostrado los verdaderos principios en que estriba el interés de la industria y de la agricultura. Y si en tiempos modernos, aun despues de los escritos del inmortal Jovellanos, ha habido un autor que quiso distinguirse haciendo la apología de estas gravísimas imposiciones, contrarias á las leyes de la justicia y opresoras de la parte más respetable y menesterosa del pueblo, yo miro este opúsculo más bien como una paradoja para lucir el ingénio, que como fruto del convencimiento que pudiera tener el mismo que le escribió, y es bien conocido entre nuestros rentistas No habiéndose presentado, pues, argumento alguno, ni adelantádose el menor raciocinio en el Congreso para sostener las rentas provinciales, es imposible que podamos desentendernos de satisfacer el clamor universal de los pueblos, cuya miseria fomentan y perpetúan. Así este artículo debió pasar, á mi entender, sin discutirse, y la discusion, que ya han preparado algunos señores, debió reservarse para otro que se halla más adelante.

Se dice, Señor, que las rentas provinciales solo existian en Castilla y no en la Corona de Aragon. Esto mismo prueba que deben derogarse sin tardanza. La Constitucion ha sancionado que entre ciudadanos españoles los derechos y deberes sean iguales. ¿Pues cómo sostener la diferencia de tributos entre Aragon y Castilla? Si la alcabala y los millones son un bien para Castilla, su influencia debe extenderse igualmente á las provincias de la antigua Corona de Aragon; y si estas reportan alguna utilidad de no conocer semejante manera de contribuir, Cas-

tilla debe participar del mismo beneficio. Ahora, si hay quien suponga que el método de rentas provinciales, desgraciadamente recibido en Castilla, es preferible al de la contribucion directa establecido en Aragon, quisiera yo que el sostenedor de las restas provinciales se atreviese á introducir en los pueblos de la antigua Corona aragonesa esta dura y odiosísima clase de impuestos, y pronto se desengañaria que ni siquiera podria intentarse sino con horribles violencias. Es menester no ignorar la historia. En Aragon, apenas entró la casa francesa de Borbon á reinar, se establecieron las alcabalas y otros derechos de Castilla; pero el plantearlas ocasionó tales disgustos, molestias y vejaciones á los ciudadanos, que la córte de Felipe V desistió de su empeño, y en el año de 1718 les subrogó la única contribucion, cuyo método de pagar su contingente al Erario se conserva todavía en la misma provincia, en Cataluña con el nombre de catastro, en Valencia con el de equivalente, y en Madrid con el de talla.

He oido que la contribucion directa de las provincias de Aragon no produce tanto á proporcion como las rentas de Castilla. Pero esto es no entender la naturaleza de la contribucion directa, cuyos datos son una base fija, sobre la cual se arregla una imposicion mayor ó menor, segun se quiere, sin la menor dificultad y en el espacio de pocas horas. Así, he visto hacerlo en Mallorca siempre que ha habido necesidad de aumentar la talla. Además, no se trata ahora de las cantidades con que se ha de contribuir (pues esto se determinará segun las urgencias del Estado), sino del modo de contribuir; y como nadie duda, y está demostrado hasta la evidencia, que el método de Aragon es menos gravoso, más sencillo en su recaudacion, é infinitamente menos costoso en los dispendios que esta acarrea que el adoptado en las provincias de Castilla, no puede menos de extrañarse cómo se tarda un minuto siquiera en abrazar un sistema, que con iguales cantidades y menores vejaciones de los contribuyentes, da mayores ingresos al Erario. Si los aragoneses jamás han pensado en pretender que sus contribuciones se exigiesen como en Castilla, y Castilla, por el contrario, ha estado siempre clamando contra el duro y bárbaro método con que se le hacian prestar sus sacrificios pecuniarios, ¿dónde está el problema ó la duda de lo que hoy debemos ejecutar? La cosa es llana. El pueblo español debe contribuir lo necesario para salir glorioso del grande empeño en que se ha metido. Es, pues, obligacion de sus representantes, ya que no puedan aligerar la carga como lo desearian, proporcionarle un sistema de contribuciones equitativo, expedito, libre de vejaciones, y simple en su recaudacion; un método que, sin necesidad de tantas manos subalternas que interceptan gran parte de las mismas contribuciones, lleve casi íntegro ó con muy corto desfalco á las arcas del Tesoro público el fruto de los afanes y sudores del ciudadano.

Clámase, Señor, que no podrá ejecutarse el proyecto de la contribucion directa. Pero esto es menester verlo: la ejecucion queda á cargo del Gobierno. Y si algunos momentos hay propios para establecerle sin repugnancia, son los actuales. Efectivamente, ¿qué ocasion mas oportuna que la presente, en que el pueblo está convencido de la necesidad de enormes sacrificios para conseguir su libertad é independencia, y cuando la Constitucion sanciona que todos los ciudadanos, sin excepcion ni privilegio alguno, han de contribuir igualmente; que no habrá provincias exentas de este ó del otro impuesto, y que todos los años sabrá paladinamente la Nacion con qué objeto se le imponen ó cargan los tributos, y en qué se invierten? Ninguna ocasion habrá más adecuada, y acaso es la única, pues no lo fué la época del Marqués de la Ensenada, ni podia serlo la de ningun Ministro de un Monarca absoluto. Se necesitaba una Constitucion con la franqueza y responsabilidad que sus sagrados artículos establecen, para que se dijese al pueblo sin miedo, y á las claras: «Tal es la suma de los sacrificios en este año, y tal la suma de las necesidades.» Cuando el Gobierno trataba de agobiar y no de granjearse la confianza del pueblo, no se queria esto, sino exigirle mucho sin que lo supiera y sin que viese palpablemente que se le arrancaba toda la sustancia, para cuyo fin servian admirablemente las contribuciones indirectas, recursos miserables de una tiranía medrosa. Concluyo, pues, pidiendo al Congreso que no se hable más sobre este artículo: su aprobacion será el eco del clamor general de la Nacion, y una consecuencia de la justicia universal que debe regir las sociedades. Discusiones largas y científicas vendrán bien cuando se proponga el método que ha de sustituirse á las rentas provinciales. Entonces, si algun Sr. Diputado le ocurriese otro mejor que el que propone la comision, ofrézcalo á la deliberacion de las Córtes. Entre tanto, no perdamos el tiempo.»

Declarado, á propuesta del Sr. Baamonde, el punto suficientemente discutido, se acordó igualmente á peticion del Sr. Porcel que la votacion fuese nominal. Procedióse á ella, y la primera proposicion del dictámen (*Véase la sesion del 6 del corriente*), fué aprobada por unanimidad, siendo los Sres. Diputados 159.

A continuacion el Sr. Beaña hizo la adicion de que «se entendiesen abolidas absolutamente todas las contribuciones que no estuvieren comprendidas en rentas generales.» Opúsose el Sr. Conde de *Toreno*, diciendo que juzgaba esta medida inoportuna; pues además de que parecia que se trataba en ella tambien de las rentas eclesiásticas, la comision habiendo tomado en consideracion las circunstancias actuales, habia acordado proponer que subsistienen sin innovacion las rentas del papel sellado, bulas y lotería. La adicion no se admitió á discusion. Tampoco se admitió otra del Sr. Guazo, reducida á «que se hiciese efectiva esta contribucion á proporcion que se fuese sustituyendo la contribucion directa.» La razon de no admitirse esta adicion fué por haber manifestado el Sr. Conde de *Toreno* que era injuriosa á la comision; pues suponia tan estúpidos ó tan criminales á sus individuos que propusiesen la extincion de las rentas sin establecer antes la contribucion que hubiese de sustituirse, dejando á la Nacion sin medios para acudir á sus grandes atenciones.

Continuó la discusion, y leida la segunda proposicion (*Véase la sesion de 6 del corriente*), dijo

El Sr. **GALIANO**: Para que no se interpreten mis proposiciones, digo que no hablo directamente contra el capítulo, sino es sobre el modo con que está escrito. Esta advertencia la ejecuto por causa de que á algunas de las proposiciones del incorrecto discurso que pronuncié el otro dia, se les ha dado una aplicacion enteramente distinta y opuesta al fin que me propuse al pronunciarlas; pues bien público fué que su fin principal se reducia á que no se suprimiesen las antiguas contribuciones hasta que nos hallásemos en disposicion de establecer otras nuevas. Esto supuesto, hago presente á V. M., que la principal razon que me obliga á impugnar el capítulo es la siguiente:

Los filósofos han considerado la propiedad como una de las leyes naturales, y solo reconociendo este principio puede dimanar bien en la sociedad la division de los poderes. El bien público. El bien público es un fantasma á

que siempre se han acogido los tiranos cuando han tratado de hacer su voluntad particular; pero el bien público solo consiste en el bien de cada particular, y esta coleccion de los bienes particulares es lo que constituye el bien público en general. Si este principio fuese tan cierto, como yo lo creo, me persuado que llevado á efecto el capítulo, segun está extendido, se va á despojar á muchas personas de lo que poseen por justos títulos, y á mí me parece no hay razon para que se se les prive de esta propiedad, y creo debe conservárseles. Las leyes político-económicas deben proceder del mismo principio que las leyes naturales, así como deben hacerlo las positivas, civiles y criminales; y así opino que al artículo debe añadirse de que ínterin que se concede la indemnizacion que se ofrece á los perjudicados, se les satisfaciese por el Erario lo correspondiente á lo que percibian por sus justos derechos, ó que se les graduase, pues no me parece racional ni justo que queden despojados estos interesados de todos sus derechos.

Esta adicion me persuado podria hacerse en el capítulo si V. M. lo estimase.

El Sr. **PORCEL**: Cuando la comision ha empleado el verbo indemnizar en el artículo que se discute, lo ha hecho con algun estudio y meditacion: él significa bien claramente que el indemnizado no ha de sufrir perjuicio ó daño, y por consiguiente, que no ha de quedar privado del derecho de percibir lo que le sea legítimamente debido, ni ha de haber intermision de tiempo, porque en uno ú otro caso no seria verdadera y completa indemnizacion.

No es menester invocar para cosas tan triviales la autoridad de los filósofos, y el Sr. Galiano puede tranquilizarse en esta parte sobre las intenciones de la comision. Los poseedores de alcabalas y otros derechos recibirán el equivalente de ellos; pero no á su antojo, sino es con absoluta conformidad á las leyes y reglas establecidas para estas indemnizaciones.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: No estoy de acuerdo ni con la doctrina del Sr. Galiano ni con la aplicacion de la del último señor preopinante, y creo que no es cuestion académica sino muy sustancial y de consecuencias muy trascendentales. En punto á la propiedad de que se habla sobre los derechos enagenados, no tiene aplicacion la doctrina de los filósofos, y sí la tiene en contra la que se ha hecho. No habrá filósofo alguno que siente la proposicion de que las contribuciones se imponen para perpetuarse, convirtiéndolas en patrimonio de particulares, ó que cuando el Gobierno por una necesidad extrema las enagena, se ate las manos para no poder redimirlas ó suprimirlas, devolviendo en ambos casos el capital. Este es un derecho inherente á la soberanía que en todos tiempos se ha ejercitado, no obstante la contradiccion de los poseedores, que, apoyándose en las cláusulas de perpetuidad que contenian sus escrituras, negaban la facultad de redimir ó incorporar. Y cuando las escaseces del Erario no han permitido la devolucion efectiva del precio, lo reconocia abonando un tanto por ciento hasta la redencion. Este derecho es indisputable, del que partirá el dictámen de la comision con el que estoy conforme; pero no puedo estarlo con la especie indicada de que se reconocerá un capital correspondiente y proporcionado al producto ó rendimiento actual de la renta que se incorpora, porque habiéndose aumentado el producto ó rendimiento anual hasta el término de ser más cuantioso que el capital de la compra, cuyo aumento no es efecto de mejoras hechas por el comprador, que es el único caso en que debieran abonársele, resultaria la monstruosidad de que el Erario público tendria que abonar un rédito de 1.000 por un capital de 10, pues en esta razon se hallan en el dia los rendimientos de dichas rentas, respecto del capital en que se enagenaron. Por estos principios debe arreglarse la devolucion del capital, ó su reconocimiento en la incorporacion ó supresion de las rentas enagenadas, sin que sean aplicables las reglas generales de los filósofos sobre la propiedad, que en otro sentido y en otro caso serán de eterna verdad.

El Sr. **PORCEL**: Parece que no se me ha entendido, y que se van á confundir dos cosas diferentes. He contestado á la dificultad propuesta sobre el daño que se causaria á los poseedores de alcabalas y otros derechos públicos en el intervalo que ha de mediar desde que cesen en la percepcion de ellos hasta que se declare la indemnizacion que les sea debida, y se consigne su pago; pero no he determinado cuál deba ser la entidad ni la naturaleza de la indemnizacion.

Se ha reputado hasta ahora como un derecho ó facultad corriente de los Monarcas la enagenacion de las contribuciones públicas. Nada es más repugnante á mis principios; pero seria injusto en sumo grado tratar ahora de la nulidad de estas enagenaciones hechas de buena fé, segun la jurisprudencia del tiempo.

No por esto se ha de entender que semejantes contratos han de tener un efecto tan injusto en favor de los poseedores, como lo seria el de la nulidad propuesta. Si se me pregunta qué indemnizacion será la justa, responderé francamente que la que determina la ley. El que hubiese comprado el derecho de percibir alcabalas en 100, por ejemplo, no deba aspirar á percibir 15 en cada año: esto está en oposicion con la justicia cuando el interés legal está determinado como lo está en España. La restitucion del precio ó el pago del interés legal, es la verdadera indemnizacion.

Las donaciones remuneratorias tienen tambien sus reglas para graduar el valor: síganse, pues, y no volvamos á confundir cosas diferentes que están sujetas á reglas conocidas y practicadas.

El Sr. **CALATRAVA**: Estoy conforme, y no puedo menos de estarlo, con que se indemnice competentemente á los que tenian las alcabalas ú otros derechos por compra ó permuta: es muy justo que se les reintegre el capital que desembolsaron. Pero no convengo en que se deba tambien indemnizar á los que han adquirido las alcabalas por merced ó donacion graciosa de los Reyes, aunque sea á título de servicios. ¿Cómo se graduará el capital en este caso para hacer lo que ha dicho el Sr. Porcel? ¿Y cómo se ha de gravar á la Nacion con el pago de unas gracias cuyo orígen no ha podido menos de confesar el mismo señor Diputado, que es injusto é ilegítimo? Cualesquiera que fuesen los servicios que se tomaron por pretesto de las donaciones, los Reyes no pudieron hacerlas porque no podian enagenar las rentas del Estado, ni podian recompensar á sus favoritos á costa del sudor del pueblo, dando á las contribuciones un destino tan impropio. Pero supongamos que hubo autoridad legítima para hacer tales gracias; ¿fueron por ventura en concepto de perpétuas? ¿No llevaron siempre la condicion inseparable de que subsistirian mientras subsistiesen aquellas contribuciones? ¿Al que se donaron alcabalas, por ejemplo, se estipuló que suprimidas estas se le indemnizaria de otro modo? ¿O se hizo más que concedérselas para que las percibiese mientras no se quitasen? No hay, pues, necesidad de indemnizar á los donatarios; ni estos, aunque fuese válida la donacion, tienen derecho alguno al equivalente de las alcabalas donadas desde el momento que sea suprimida esta clase de contribuciones. Así que, me opongo á lo que en

esta parte propone la comision, y creo que es tanto más justo qué V. M. lo desapruebe, cuanto que si llegase el caso de la indemnizacion no hay medio regular para gradúar los capitales. Indemnícese enhorabuena á los que compraron, porque ellos, aunque los Reyes carecian de facultades para vender, no tuvieron culpa en haberse dejado arrastrar de la costumbre ni en haber cedido de buena fé á las preocupaciones de aquellos tiempos: al fin dieron su dinero, y seria una inmoralidad no reintegrárselo; pero aun á estos no se lés debe reintegrar sino lo que efectivamente desembolsaron, teniéndose presente que los más están reintegrados con mucho exceso con lo que hasta ahora han percibido. Por tanto, si las indicaciones que he hecho no son enteramente infundadas, quisiera yo que este artículo se concibiese en términos de que solo se gravase á la Nacion con el resarcimiento correspondiente de las alcabalas ó derechos adquiridos por el título oneroso de compra ó permuta; pero no de los que se concedieron en remuneracion de servicios, que los más fueron inútiles ó tal vez perjudiciales á la Nacion, y casi siempre muy exagerados para disculpar la funesta prodigalidad de nuestros Reyes.

El Sr. **MORAGUES**: Me parece que á fin de evitar toda duda en la inteligencia de este artículo, deberá darse alguna mayor extension á su letra, porque si no podria quizá creerse que no están comprendidos en él algunos casos que indudablemente es su espíritu comprender, no solo por concurrir los mismos motivos y las mismas razones en que se funda el artículo, sino tambien porque así lo convencen las diferenees manifestaciones hechas por los individuos de la comision, sobre cuáles derechos deban entenderse suprimidos, bajo la denominacion genérica de rentas provinciales. No solo hay corporaciones y personas particulares que se hallan en posesion de cobrar alcabalas ú otro derecho público, como aquí se dice, por haberlo adquirido por alguno de los títulos que expresa el artículo, sino que las hay tambien, especialmente Universidades, que habiendo buscado y tomado de otro cuantiosas cantidades á censo, las entregaron al Rey para subvenir á los gastos y urgencias del Estado; y éste, ó les cedió algunos derechos, ó las autorizó para imponerlos sobre géneros de consumo ú otros, con el fin y objeto de que por las mismas se satisfacieran á los acreedores los réditos del censo estipulado por los capitales entregados; y así como es literal en el artículo que deberia cesar la exaccion y cobro de estos derechos si directamente los cobraran los acreedores en virtud de los capitales entregados, pudiendo solo reclamar del Estado la competente indemnizacion, así tambien es indudable que en el caso propuesto deberán las Universidades cesar en el cobro y exaccion de tales derechos, y el Estado indemnizar á los acreedores de las mismas, quedando estas desobligadas y libres de las prestaciones ó censos indicados. Yo bien conozco que este es el espíritu del artículo, y bien sé que esta es la opinion de la comision; pero me parece que la idea deberia expresarse en términos que no dejasen duda alguna, porque de lo contrario va á resultar una enorme desigualdad en los provincias, pues no es tan cierto como aquí se ha querido suponer que en las de la Corona de Aragon no haya derechos ó rentas provinciales. Por de contado, hay en algunas la agregada de aguardientes; hay el derechos del aceite, quinto del vino, sisa, carnes y muchas otras bajo diferentes denominaciones, las cuales todas comprendidas en la genérica de municipales, en la sustancia en nada se diferencian de las rentas provinciales, y solo en que su ingreso no es en arcas Reales, pero que se exigen é invierten en los fines y por los motivos que tengo manifestados; y en Mallorca tenemos además una verdadera alcabala conocida bajo el nombre de imposicion, que consiste en un tanto por libra de todas las ventas y compras, señaladamente de ganados. A fin, pues, de evitar toda duda, y que una provincia no resulte más sobrecargada que la otra, desearia en primer lugar que en el decreto se especificaran todos los derechos ó rentas que se suprimen, ora se llamen provinciales, ora municipales, y que además se diera á este artículo alguna mayor extension conforme á la idea manifestada, para lo cual se mandase volver á la comision, como así lo pido.

El Sr. **PORCEL**: Las dudas del Sr. Calatrava serian de muy fácil resolucion si la comision y el Congreso adoptasen cierta severidad de principios; pero la comision, al mismo tiempo que no los desconoce, ha creido que no debia adoptarlos, porque dice muy bien el axioma legal *summum jus summa injustitia*.

Claro es que los Reyes no han podido enagenar el derecho de imponer contribuciones públicas ni el de percibirlas en favor de particulares, cualesquiera que sea el precio ofrecido por él ó el servicio á cuya remuneracion fuese destinado este derecho, porque semejante facultad destruye en su raíz el vínculo social y ataca la libertad de cada ciudadano. Estaria en manos del Rey destruir la sociedad enagenando las contribuciones con que ha de subsistir, y estas adquiririan un carácter de perpetuidad opuesto á su naturaleza. Contribuciones perpétuas y esclavitud, son sinónimos: las necesidades del Estado son variables, y las contribuciones deben serlo.

¿Pero seria justo medir por estos principios al cabo de muchos siglos que han estado desconocidos y menospreciados, las enagenaciones de alcabalas, y otros derechos vendidos ó donados en remuneracion de servicios, y declarar á sus poseedores privados del goce de ellos? Buena ó mala, esta era la jurisprudencia pública y corriente de aquellos tiempos desgraciados. La comision quedará satisfecha con que para lo venidero queden cortados estos abusos, y por lo pasado juzga que deben seguirse las reglas de una equidad legal.

Seria monstruoso que remunerados dos por servicios iguales, el uno con la percepcion de ciertos derechos, y el otro con dinero ó con alguna finca, fuese su condicion desigual por la casualidad de haber recibido el mismo premio en especies ó cosas diferentes.

Los servicios pecuniarios hechos al Rey en tiempos antiguos por varias corporaciones de Mallorca, para cuyo reintegro se concedió la percepcion de algunos impuestos sobre el aguardiente y otros ramos, están en el mismo caso: es menester reconocerlos y redimirlos; pero no es preciso que se verifique en la forma que ahora se hace, sino en otra compatible con la libertad de los pueblos.

Las grandes medidas no se pueden perfeccionar de un solo golpe, y en el Consejo de Hacienda estaban consignadas las reglas de estas indemnizaciones, conforme á las leyes promulgadas y observadas en estos últimos tiempos.

Estas mismas reglas deberán observarse constantemente, y el tiempo hará desaparecer esta nube de dificultades.

El Sr. **CANEJA**: Habia pedido la palabra con el objeto de hacer algunas reflexiones sobre el punto que acaba de tocar el Sr. Calatrava: creí, cuando empezó á hablar, que me hubiera excusado de hacerlo; mas habiendo llevado su opinion más allá de lo que á mí me parece justo y conveniente, expondré la mia, así como las razones en que la fundo. La comision propone que se con-

ceda la competente indemnizacion á los que han estado hasta aquí en posesion de cobrar alcabalas ú otros derechos de los que se suprimen, no solo á los que los han adquirido por causa onerosa, sino tambien á los que los obtuvieron en remuneracion de servicios. El Sr. Calatrava quiere que solo sean indemnizados los que adquirieron estos derechos por precio ó causa onerosa, y á mí me parece que debemos separarnos de ambas opiniones, y adaptar una medida entre las dos. Creo que todos convendremos en que deben ser indemnizados los poseedores por causa onerosa: así que, mis observaciones se contraerán á los que lo son por remuneracion de servicios.

Estoy muy distante de conceder á estos la indemnizacion competente en los términos generales que lo hace la comision, tanto más, cuanto ella cuenta entre los títulos de adquisicion de estos derechos las simples mercedes de los Reyes. No me fundo para ello precisamente en que por leyes del Reino estaba desde muy antiguo prohibido á los Reyes ceder ó enagenar los pechos y derechos de la Nacion: este argumento probaria demasiado, pues comprenderiam tambien las cesiones y adquisiciones por causa onerosa, las que sin embargo el decoro de esta misma Nacion heróica, los verdaderos principios de política, y hasta los elementos de la justicia natural exigen que sean respetadas, esto es, que la Nacion devuelva á los poseedores un precio que debe suponerse invertido en beneficio de la misma. Tampoco excluyo de la competente indemnizacion las adquisiciones de estos derechos en remuneracion de extraordinarios y señalados servicios. Esta causa de adquirir, debe en mi concepto graduarse de onerosa, con tanta más razon, cuanto los servicios de esta especie han proporcionado á la Nacion ventajas incomparablemente mayores que las que hubiera podido encontrar en el precio de la cosa donada si se hubiese vendido.

Sería inútil desenvolver ahora este principio, sancionado ya por el decreto de abolicion de señoríos, y demás derechos jurisdiccionales. Pero estoy firmemente persuadido de que no deben ser indemnizados aquellos poseedores cuyos títulos se fundan en una simple merced de los Reyes, aunque se ponga en ellos por causal la remuneracion de méritos y servicios. Apenas se encontrará un título de esta especie donde no se prodiguen estas abultadas é insignificantes expresiones, que eran de fórmula, si se exceptúan los concedidos á corporaciones eclesiásticas, en los que no pudiendo suponerse esta clase de servicios, se apelaba á su devocion y á oraciones en favor, no, de la Nacion, de quien eran los derechos que se les donaban, sino de las almas de los Reyes y Reinas donantes, cuyos sufragios se encargaban estrecha y únicamente.

Hablo así, porque he visto muchas mercedes de esta clase, con las que los Reyes procuraban redimir los pecados propios á costa de los bienes agenos. Por lo demás, aunque no hubiese otro motivo para estas mercedes que la mera voluntad de quien las hacia contra las leyes del Reino; aunque no concurriesen en los agraciados otros méritos que los de su adulacion, su favor particular en palacio, y muchas veces la violencia con que las arrancaban, ó la intriga con que las conseguian, se insertaban siempre en los albalaes ó privilegios las cláusulas de méritos y servicios, aunque sin enumerarlos ó señalarlos. Si fuera posible detenernos á buscar en la historia y crónicas los servicios que tanta multitud de privilegios supone en otros tantos donatarios, acaso muchos descendientes de estos, animados de sentimientos de justicia, serian los primeros á confesar la nulidad de tales mercedes, y á clamar contra su insubsistencia. Recórranse si no los testamentos de los Reyes: estos testimonios de su conciencia, manifestados en los críticos momentos en que ni el temor ni otras consideraciones terrestres podrian influir en su ánimo, ocupado en prepararse á comparecer ante el Sér Supremo, y encontraremos que unos manifestaron sus remordimientos por haber sido tan pródigos con lo que no era suyo; que otros expresaron su pesar de haber tenido que ceder á la fuerza de las circunstancias, enagenando de la Corona lo que nunca debió separarse de ella; que los más revocaron y dieron por nulas las gracias y mercedes que habian hecho en perjuicio del Reino, declarando no haber procedido de su libre voluntad, y que todos encargaron á sus sucesores que hiciesen devolver á la Corona cuanto por estos medios se le hubiese usupado. Los Reyes todos subieron al Trono con esta obligacion, y puede decirse que todos la olvidaron. Dominados del mismo espíritu unos y otros, aumentaron, por el contrario, con sobrada profusion el número de tan injustas mercedes, y se contentaron con reservar para el trance de la muerte, en que se presenta con viveza la verdad y la justicia, el dar un testimonio de su arrepentimiento, y el encomendar al cuidado de quien les iba á suceder, lo que ellos no supieron cumplir.

De todos estos antecedentes será bien fácil deducir, que lejos de deberse indemnizar competentemente á los poseedores de tales gracias, deberán estos darse por satisfechos de que la Nacion no repita contra ellos lo que han percibido por semejantes títulos, injustos siempre, desde su orígen hasta el fin, puesto que ni la posesion ni la prescripcion han podido legitimarlos, segun lo expresamente determinado en las leyes. Así que, pido formalmente, que para que no se entienda que las Córtes conceden indemnizacion á quien no debe obtenerla, se añada á las palabras: «en remuneracion de servicios» las de «señalados y reconocidos,» al modo que se hizo en el decreto de abolicion de señoríos. Quisiera, por el contrario, que se suprimiesen las siguientes: «sea á título de señores de los mismos pueblos, ó por mercedes obtenidas de los Reyes.» Las primeras, porque además de ser inútiles, mediante que no hay ni puede haber poseedores de alcabalas, ni otros derechos semejantes á título de señorío desde que se publicó el mencionado decreto, darian una idea, ó de que nos olvidábamos de lo ya mandado, ó de que creíamos necesario que una ley se repitiese para ser obedecida, lo que probaria una debilidad, que ni tenemos, ni debemos jamás tener. Las segundas, para evitar que se crea que deben ser indemnizados los poseedores por simples mercedes de los Reyes, al ver que se cuentan estas entre los títulos de adquisicion al par de los onerosos. Tambien quisiera que ya que la comision propone que los poseedores que deban ser indemnizados presenten sus respectivos títulos, se les dijera adonde habrán de presentarlos, para proceder con la debida claridad. Por el decreto de abolicion de señoríos se designaron las Audiencias para la presentacion de títulos semejantes: sin embargo, yo creo que la indemnizacion de que ahora tratamos, puede considerarse como un asunto puramente gubernativo, fundado sobre reglas de liquidacion y contabilidad; y bajo de este supuesto creo que convendria señalar para dicha presentacion las respectivas contadurías de provincia, que podrian instruir los expedientes y remitirlos con su informe al Gobierno. Pero sobre este punto la comision podrá proponer con más acierto lo que crea conveniente, limitándome yo á indicar mis ideas, y á excitar su conocido celo.

Ultimamente, quisiera que, así como se dice que serán indemnizados los poseedorrs de los enunciados derechos,

adquiridos por precio ó por grandes y reconocidos servicios, se hiciese igual declaracion con respecto á los dueños por iguales títulos de varios oficios enagenados de la Corona, que deben quedar suprimidos con las rentas provinciales á que debieron su orígen, como, por ejemplo, las escribanías de millones, etc. Concluyo, pues, pidiendo que la misma comision arregle este artículo conforme á las ideas que dejo manifestadas.»

La discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 21 DE JULIO DE 1813.

Se mandó archivar el testimonio remitido por el Secretario de Hacienda, que acredita haber jurado la Constitucion el intendente en comision de la provincia de Extremadura.

Se mandó pasar á la comision Ultramarina un impreso, cuyo título es: *Memoria patriótica liberal de Nueva-España, referente y aplicable á la demás España americana*, que desde Santiago de Cuba remitió al Congreso su autor el ciudadano D. Francisco Sales de Martos, coronel de los ejércitos nacionales.

El Sr. **RAMOS DE ARISPE**: Señor, por el buque que ha entrado ayer en este puerto, procedente de Veracruz, he recibido un oficio del ayuntamiento de Santa María de las Parras, en mi provincia de Coahuila, su fecha 1.° de Febrero de este año, publicado en 8 de Marzo: permítame V. M. leer de él lo relativo á Constitucion, que son tres parrafillos.

«En estos últimos dias vino á nuestro poder por el correo ordinario el oficio de V. S. de 31 de Mayo del año anterior, en que nos acompaña un ejemplar de la Constitucion política de la Monarquía española, y notoriado aquel en junta plena del vecindario, produjo el mayor regocijo, como que ansiábamos por tener correspondencia de V. S., que en esta ocasion hemos logrado por la primera vez.

Ya V. S. conocerá, pues, que hasta ahora no han llegado á nuestro poder sus anteriores que nos cita de 25 de Mayo y 1.° de Julio de 1811, ni tampoco la Memoria impresa, sin duda por extravío ó extraccion de los correos ó estafetas. Es, ciertamente, una fatalidad lamentable que en un ramo tan importante de la fé pública sucedan con tanta frecuencia como se experimentan los extravíos y pérdida de la correspondencia.

Comprendemos muy bien que las tareas del Congreso nacional han debido dedicarse con preferencia, y como lo exijen las circunstancias en que se halla la Nacion, á establecer los principios fundamentales que harán su ulterior permanente felicidad, y jamás cesaremos de bendecir los paternales, sábios é ilustrados desvelos del mismo Congreso, que en la formacion de la Constitucion ha establecido las bases de la prosperidad y bien general de nuestra Monarquía. Como miembro da este augusto cuerpo reciba V. S. las más tiernas y exaltadas enhorabuenas, que por nuestro conducto le dedican todos estos habitantes, contemplando con el mayor entusiasmo á su digno representante, trabajando y sancionando con sus ilustres compañeros la Constitucion salvadora de la Patria.

La publicacion y observancia de los liberales y saludables principios de este sagrado Código es nuestro más ardiente deseo, y la demora de su publicacion en estas provincias solo podrá justificarse en nuestro concepto, si proviene de que los jefes, de quien dependen, estén acordando las medidas convenientes para que las formas que en ella se establecen se pongan en práctica al mismo tiempo de su publicacion, pues esta aprovecharia poco si no se verificaran al mismo tiempo las disposiciones sábias, y necesarias reformas que son su objeto.»

Ha oido V. M. los sentimientos políticos de uno de los principales pueblos de mi provincia. Los mismos me expresan de la villa del Saltillo en carta de 24 de Setiembre último, y de la villa de Aguayo de la provincia del Nuevo Santander en otra de 2 de Enero de su gobernador interino D. Juan Fermin de Juamicotena. Siempre he anunciado las virtudes de los habitantes de las provincias internas de Méjico, y he clamado por el abandono en que se hallan. Jamás he oido que el Gobierno las nombre ante V. M. sino una vez para decir que sus empleados se habian sometido á la rebaja de sueldos, rebaja que reclamaron los del vireinato. Mi digno compañero el Sr. Diputano de Durango, presentó una exposicion de los sentimientos de Chihuahua, capital de las provincias del Poniente, en que constaba el entusismo con que habian recibido la Constitucion con la demostracion efectiva y singularísima en toda la Monarquía de un donativo, regulan-

do á real por cada letra de la Constitucion, y á peso fuerte por cade artículo, que vale más de 50.000 ps. fs.

¿Y he de oir yo con paciencia, que en provincias que abundan en tan nobles y virtuosos sentimientos no se haya publicado la Constitucion despues de un año de publicada en Cádiz? Fiebre diaria como la que padecen los leones, es la que justamente me devora, y siempre la he manifestado por la apatía ó abandono con que se ha visto la exacta observancia de la Constitucion y leyes en América. Y para que todos vean que jamás pierdo de vista mi obligacion, y deseo de que V. M. sepa cuanto debe saber, leeré en sesion pública unas proposiciones que tengo hechas en sesion secreta, y están en una comision desde 21 de Enero último; son las siguientes:

«Primera. Que el Gobierno informe documentalmente sobre el estado político de Nueva-España y provincias internas, particularmente de las medidas que haya adoptado para en las extraordinarias circunstancias en que se hallan aquellos países, facilitar la circulacion de la Constitucion y decretos de las Córtes y Gobierno, con espresion de los que conste haberse recibido y circulado, y lista de los jefes políticos que le hayan nombrado.

Segunda. Que informe sobre el número de tropas que han pasado á Nueva-España, estado en que fueren, y las diferentes armas que además se hayan mandado, con expresion de clases.

Tercera. Que informe sobre el número de la fuerza propia del reino de Méjico y dichas provincias internas, el estado de su armamento, y si han hecho establecimientos para su reposicion segun sus clases.

Cuarta. Que informe sobre el estado de la Hacienda pública de aquel reino, y si el virey de Méjico y comandante general se han valido de nuevos impuestos extraordinarios para sostenerse.

Quinta. Que informe sobre las fuerzas de los insurgentes, con especificacion de las clases de armas que usan y recursos de que se valen para sostenerse.»

Insistiendo por ahora como más del caso en la primera, y á consecuencia de lo expuesto, someteré á la deliberacion dos proposiciones, y otra tercera relativa á recordar al Gobierno evacue el informe sobre suspension de libertad de imprenta, y observancia de la Constitucion en Méjico, pedido desde el 11 del corriente, por la conexion que tal conducta tiene con la de no haber aun publicado en mis provincias la Constitucion; son las siguientes:

«Primera. Que se exprese en el *Diario de Córtes* hahaber oido V. M. con particular agrado la manifestacion que he hecho de haberse recibido con general aplauso en el Saltillo, Santa Marta de las Parras de la provincia de Coahuila y Aguayo del Nuevo-Santander la Constitucion que les dirigí.

Segunda. Que el Gobierno informe sobre las medidas que haya adoptado para en las extraordinarias circunstancias en que se halla el reino de Nueva-España, facilitar la publicacion y circulacion de la Constitucion y decretos de las Córtes y Gobierno, con expresion de los que conste haberse recibido y publicado, especialmente en las provincias internas.

Tercera. Que se recuerde á la Regencia mande evacuar á la mayor brevedad el informe que se le pidió en 11 del corriente sobre las providencias tomadas en órden á la suspension de la libertad de imprenta en Méjico, y demás ocurrencias relativas á la observancia de la Constitucion en aquella provincia.

Estas proposiciones fueron aprobadas.

El Sr. **GUEREÑA:** La exposicion del señor preopinante me da motivo pora solicitar se lea este impreso que desde Méjico ha llegado á mis manos. Él puede conducir á ilustrar en parte las ideas que acaban de proponerse, al mismo tiempo que descubre á V. M para su satisfaccion los sentimientos de una corporacion de sábios á la conducta de un director harto conocido por su sobresaliente instruccion en ambos hemisferios, y los del digno actual jefe de Nueva-España, que haciéndose gustosamente el Mecenas de un ejercicio literario á todas luces recomendable, manifiesta el aprecio que le merece el Código constitucional de la Monarquía española, y facilita con el ejemplo la benigna aceptacion que es de esperarse de aquellos fieles habitantes. Pido, por tanto, se inserte en el *Periódico de Córtes.*

Entregó á continuacion la siguiente esquela de convite, que las Córtes, accediendo á la propuesta de dicho Sr. Diputado, mandaron insertar en este *Diario,* habiéndola oido con especial agrado:

«Manuel de la Bodega y Molinero, director de la academia de Jurisprudencia teórico práctica real y pública, por sí y á nombre de esta, suplica á V. se sirva acompañarla á cumplimentar al excelentísimo señor virey D. Félix María Calleja, á las nueve y media del lunes 15 del corriente, en el real y más antiguo colegio de San Ildefonso, en cuyo general celebrará el ejercicio mayor del trimestre que previenen sus estatutos, reducido á una oracion castellana, dando gracias al Congreso soberano de las Córtes por el establecimiento de la Constitucion política de la Monarquía, y defendiendo por conclusion que la felicidad y el bien nacional depende del exacto cumplimiento de la misma Constitucion; el que habiéndose dedicado á S. E., tiene la bondad de autorizarlo con su asistencia.»

Pasaron á la comision de Constitucion las certificaciones remitidas por el Secretario de la Gobernacion de la Península, que acreditan haberse instalado las Juntas preparatorias para las elecciones de Diputados á las próximas Córtes por las provincias de Palencia, Toledo y Jaen.

A la de Poderes pasaron el acta de eleccion del Diputado á las presentes Córtes por la ciudad de Toro, como una de los de voto en Córtes, y la representacion de D. Fernando Amavizcar, regidor constitucional de la misma, en que reclama contra dicha eleccion.

Se mandaron pasar á la comision de Justicia tres oficios del Secretario de Guerra, los dos con fechas de 19 y 20 de este mes, en que daba cuenta del estado de la causa mandada formar al coronel D. Juan Antonio Fábregas, por los excesos que en 3 de Diciembre último cometió contra el alcalde primero y ayuntamiento constitucional de la villa de Reus, acompañando con el de la última fecha un oficio original con varios documentos del general en jefe del primer ejército, relativos á dicho asunto: el tercero con fecha de 19 del mismo, en que avisaba haber recibido y pasado al fiscal que entiende en la causa que se mandó formar á dicho coronel, por otros atropellamientos cometidos por el mismo contra el alcalde primero y varios indivíduos del ayuntamiento constitucional de la villa de Valls, la representacion que estos elevaron al Congreso, y de la cual se dió cuenta en la sesion del 10 de Mayo último.

Se dió cuenta de una representacion del jefe político de Guadalajara, reducida á probar que no ha infringido la Constitucion, como parece que indicaba la Junta de aquella provincia en un manifiesto que publicó. Se mandó pasar dicha representacion á la Regencia del Reino para que tomara la providencia que tuviere por conveniente.

A propuesta de la comision de Poderes, aprobaron las Córtes los presentados por D. Francisco Rodriguez de la Bárcena, D. Antonio Calderon, D. Ramon Bravo, Don Agustin Moreno y Gavino y D. Basilio Alaja, Diputados nombrados por la provincia de Sevilla á las actuales Córtes.

La comision de Constitucion presentó el siguiente dictámen:

«Señor, varias dudas se han propuesto acerca de los ayuntamientos por la Regencia y otras autoridades para la resolucion de las Córtes, y por disposicion de estas se ha pasado á la comision de Constitucion, la que las presentará con el órden correspondiente, exponiendo sobre ellas su dictámen.

En oficio de 23 de Junio hace presente el Secretario de la Gobernacion de la Península, que el procurador síndico de Sigüenza, con acuerdo del ayuntamiento, habia nombrado persona que le sustituyese en sus ausencias y enfermedades, para que no sufriese retraso alguno el despacho de los negocios; y se pregunta si está en las facultades del ayuntamiento ó de sus vocales nombrar personas que le sustituyan; y á esta duda puede tambien agregarse lo que deberá hacerse cuando sea suspenso de sus funciones todo el ayuntamiento de un pueblo ó la mayor parte de él, como puede suceder en Conil con motivo de la ocurrencia sobre el almacen de sal del Sr. Diputado Marqués de Villafranca, cuya decision ha pedido á las Córtes el jefe político de esta provincia.

La comision, teniendo presente que los vocales del ayuntamiento son nombrados por el pueblo, juzga que ninguno de ellos tiene facultad para nombrar quien le sustituya, debiendo nombrarse de nuevo en las vacantes por muerte, deposicion ó inhabilidad legal por los electores de aquel año, con arreglo al decreto de 10 de Marzo. Por tanto, es de dictámen que ningun vocal de ayuntamiento puede nombrar un sustituto, aun con acuerdo del mismo ayuntamiento; debiendo el regidor ó regidores más modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del procurador ó procuradores, así como deben suplir las de los alcaldes el regidor ó regidores más antiguos. Si llegare el caso que se suspenda todo el ayuntamiento ó la mayor parte de él, opina la comision que debe ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior, hasta que sean legítimamente declarados inhábiles ó repuestos en sus oficios.

En el mismo oficio se pregunta si los que por reglamento hacen las veces de los intendentes asistirán á la Diputacion provincial, y tendrán la presidencia en los casos que pertenece á estos.

La comision opina que es preciso que asistan á la Diputacion los que hagan las veces del intendente con el mismo voto que estos, pero no con la misma dignidad. Hacen las veces del Gobierno en el ramo de Hacienda, así como en lo político lo hace el jefe político; y por tanto, deben tener voto, aunque no la presidencia: ni se opone á esto el que deba siempre presidir aquel que haga de jefe político; pues la presidencia pertenece á este por la naturaleza de su empleo, cuando al intendente no le toca sino por disposicion de la ley. Así, opina la comision que deben hacer las veces de los intendentes de las Diputaciones provinciales las personas que por reglamento les sustituyen en sus destinos, pero no presidir las enunciadas corporaciones.

En otro oficio de 2 de Julio, el mismo Secretario presenta á la discusion de las Córtes dos dudas propuestas por el ayuntamiento de Granada y su jefe político.

Primera, si por el nombramiento de Diputados de Córtes y vocales de la Diputacion provincial deben los regidores, alcaldes y demás que sirven oficios de ayuntamiento, ser exonerados de los expresados cargos concejiles.

No hay duda que los cargos consejiles son de contínua residencia, y que tienen incompatibilidad con el cargo de Diputado é individuo de la Diputacion provincial; los que los ejercen están sujetos á una responsabilidad que debe realizarse precisamente para que los pueblos esten bien gobernados, lo que es incomeatible, tanto con la ausencia del Diputado, como con la inviolabilidad y fuero de que goza por la Constitucion. Los individuos de la Diputacion provincial inspeccionan las operaciones de los ayuntamientos, examinan las cuentas, deciden las dudas que se suscitan sobre el reparto de contribuciones, y oyen y resuelven las quejas que sobre estos asuntos se les hacen. Por tanto, parece evidente la incompatibilidad de los cargos concejiles con los de Diputados de Córtes y vocales de la Diputacion provincial. Así opina la comision, que si bien pueden ser elegidos los que ejerzan cargos concejiles Diputados de Córtes é individuos de la Diputacion provincial, en el hecho mismo de tomar posesion de sus nuevos cargos, quedan vacantes los que antes obtenian en la Península y en Ultramar luego que emprendan el viaje para sus destinos.

Con este motivo pregunta el jefe político de Granada si faltando algun elector de los que con arreglo al decreto de 10 de Marzo deben nombrar para las vacantes de los cargos de ayuntamiento, deberá reunirse de nuevo el pueblo para formar otra junta ó juntas parroquiales, y nombrar el que faltare. La comision no tiene por conveniente ni justo que se moleste á los pueblos con la repeticion de elecciones; y así, opina que siempre que exista el mayor número de electores, estos sean los que hagan las elecciones, formándose únicamente nuevas juntas de parroquias en los casos que faltare la mayoría, y para nombrar únicamente los que resulten hasta su totalidad.

Al mismo asunto pertenece la duda propuesta por el ayuntamiento de Lorca, acerca del asiento que deban ocupar los sugetos que se nombran en lugar de otros que obtenian empleos ó cargos concejiles; de modo que así como su duracion es por el tiempo que les faltaba, así deban igualmente considerarse en el mismo rango de alcalde primero, ó regidor ó procurador primero si en lugar de estos han sido nombrados. El ayuntamiento opinó que deben ocupar el último lugar, y el jefe político revocó su acuerdo y dispuso que tuviesen el mismo que tenian sus antecesores.

La comision advierte que salen de los ayuntamientos en su renovacion los más antiguos, y los nuevos que le sucedan ocupan el último lugar, y por la misma regla deben los nuevos nombrados para los ayuntamientos en los casos de vacante ocupar el último lugar, quedando de más antiguos los que antes existian.

Así queda resuelta la duda del ayuntamiento de Cartagena, que proponia lo mismo, como igualmente la del ayuntamiento de la Coruña, que con motivo de una Real

provision que existe en él para que no se celebre ayuntamiento sin la asistencia de uno de los síndicos, consultaba qué deberia hacerse cuando ambos informasen, ó si la Real provision deberia ó no tener efecto en adelante. Por lo determinado nunca falta en el ayuntamiento el procurador, porque hace las veces el regidor más moderno.

Cádiz, etc.»

Se señaló para la discusion de este dictámen el dia inmediato.

Se leyó la siguiente exposicion del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Mondoñedo:

«Señor, el ayuntamiento constitucional de la muy noble y leal ciudad de Mondoñedo, en el reino de Galicia, se presenta á los piés del Trono de V. M. con el más profundo respeto á tributar á V. M. todo el homenaje de su gratitud y reconocimiento por el infatigable celo con que se desvela para restituir á la Nacion sus legítimos derechos, que le tenia usurpados la arbitrariedad y el despotismo. El sagrado Código de la Constitucion política de la Monarquía española es un tesoro inapreciable para todas las clases del estado español, y solo digno de haberle producido el exaltado y heróico patriotismo de V. M. en unas circunstancias tan críticas como entonces existian, y cuya sabiduría, gravada indeleblemente en los leales pechos españoles, los cautiva á proferir gustosos y sin cesar bendiciones y loores eternos al augusto nombre de V. M. La extincion del feudalismo, la supresion de la contribucion conocida por voto de Santiago, y el término de raíz puesto al Tribunal de la Inquisicion como incompatible con la Constitucion, sustituyéndole los protectores de la fé, conforme á la ley de Partida, y en fin, tantas leyes y decretos en que resplandece la sabiduría, la equidad y la justicia más acendradas, entusiasman al buen ciudadano y le aseguran en el concepto de que tiene recuperada su primitiva dignidad y esplendor, y que ni su persona ni sus derechos pueden ser hollados por el bárbaro despotismo, ántes bien, iguales en todo las clases, comparecen de un mismo modo ante la ley. Mas, Señor, ¿qué dolor tan vehemente no seria para el pueblo español, que tan decididamente tiene fundadas su confianza y esperanza en V. M. ver disolverse el Congreso nacional extraordinario antes de consumar la obra que ha edificado, y evacuar la infinidad de asuntos pendientes del mayor interés y consideracion? ¿Y qué abatimiento no causaria en el espíritu patriótico la instalacion de las Córtes ordinarias, cuyos Diputados en algunas partes resultaron electos á costa de sórdidos manejos, intrigas y cabalas, recayendo los más de los nombramientos en una sola clase? ¿Pero qué clase? La misma y la única que no pierde ripio y ocasion de censurar mordazmente los sábios y rectos procedimientos de V. M., y la conducta de sus dignos indivíduos en particular, y la misma que resiste abiertamente el cumplimiento de sus sábios decretos, segun se ve en la de publicar el de la abolicion del Tribunal de la Inquisicion; y la misma, en fin que, abusando del respeto de su carácter y del de su opulencia, emplea cuantos medios halla á mano en infundir en el pueblo sencillo é incauto la aversion á V. M., y á prepararle á la desobediencia. ¡Qué efectos tan desastrosos no produciria la instalacion de las nuevas Córtes ordinarias, compuestas de tales Diputados! Sin duda un trastorno universal. Su primer paso seria la revocacion de los decretos de V. M., el restablecimiento de la contribucion del voto de Santiago y el del Tribunal de la Inquisicion; y siendo sus principios los de su propia conservacion, el ensanche de sus privilegios y el mantener ilesos sus opulentos intereses: se seguiria forzosamente la resistencia de los pueblos, que, á beneficio de la ilustracion debida á las incesantes tareas de V. M., han abierto los ojos para conocer la felicidad que le proporcionan, y entonces la negacion, la desobediencia y hasta la fuerza seria la rémora que se opusiese á tales preceptos, y las providencias duras y sanguinarias que se adoptasen causarian la anarquía y conducirian la fiel España á un caos, y aun á su total perdicion, como otra Troya. Señor, V. M. se ha reunido para hacer la felicidad de la Monarquía: los pueblos la han visto por propia experiencia; abrieron los ojos, abominan y se avergüenzan del antiguo servilismo. Si en tan críticos momentos V. M. se desposee de l s riendas del poder del Gobierno para entregarlas á otras manos de diametralmente opuesto modo de pensar, cree el ayuntamiento de Mondoñedo que los males que van á seguirse sofocarán en gran parte los beneficios recibidos, y que las Córtes extraordinarias es precisamente necesario extiendan su permanencia hasta que desaparezcan las circunstancias extraordinarias en que existe la Nacion en su interior, y hasta que nuestro adorado y deseado Rey D. Fernando se halle ocupando pacíficamente el Trono español.

Señor, á la incomparablemente sábia penetracion de V. M. no hay velo que oculte los bienes y males que puedan seguirse; y así, el ayuntamiento de Mondoñedo seria molesto si ponderase el compromiso en que quedaban sumergidos los más de los ciudadanos de castigos y venganzas por sus opiniones contra los abusos de la clase que en la mayor parte formarian las Córtes ordinarias, y por su ciega adhesion á las convincentemente justísimas deliberaciones de V. M. El pueblo español, siempre fiel y siempre obediente, no debe esperar que la beneficencia de V. M. le abandone á tales riesgos; y por eso el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Mondoñedo se atreve á clamar con la mayor intension, implorando la piedad de V. M., y á suplicarle rendidamente tenga la dignacion de acordar deben permanecer las Córtes actuales mientras duren las circunstancias extraordinarias en que existimos, y que las Córtes ordinarias no deben reunirse ni instalarse hasta tanto que nuestro cautivo y adorado Rey sea restituido al Trono de sus mayores.

Dios guarde á V. M. en su mayor exaltacion y grandeza muchos y felices años. Mondoñedo, en su ayuntamiento de 3 de Julio de 1813.=Señor.=Francisco Diaz Molina.=José Alvares y Presno.=Pedro Bahamonde.=José Gomez.=José Francisco Mevre.=Vicente Fernandez del Valle.=Juan Bermudez y Mapol.=José Ramon Samaniego.=Ramon María Seijas, secretario.»

Con motivo de la exposicion antecedente, hizo el señor Key la proposicion que sigue:

«Que no se dé cuenta á S. M. de ninguna exposicion, ya sea de cuerpos, ya de particulares, en la que se le pida la prorogacion de las actuales Córtes más allá del término que las mismas han prefijado.»

Fué aprobada esta proposicion, y por unanimidad de votos se declaró no haber lugar á deliberar acerca de la solicitud del ayuntamiento de Mondoñedo.

El Secretario de Gracia y Justicia remitió el expediente promovido por D. Gutierrez de Acuña, vecino de Jerez de la Frontera, quien solicita que se apruebe la escritura y contrato de censo que en 20 de Agosto de 1750 otorgó Doña María Gutierrez Patiño, viuda de D. Cristóbal Gutierrez de Aranda, y poseedora de los vínculos fun-

dados por D. Francisco Cabezas á favor del capitan Don Miguel Barrios y Jáuregui de una casa perteneciente á los citados vínculos, bajo la condicion de que se habia de obtener Real aprobacion, como finca vinculada, cuya condicion no cumplieron los poseedores de dichos vínculos. La Regencia apoya esta solicitud. Se mandó pasar dicho expediente á la comision de Justicia.

A propuesta de ella, accedieron las Córtes á la solicitud de D. Mariano Maldonado, poseedor de los mayorazgos fundados por D. Francisco Maldonado y D. Gabriel de Cea y Porras, de la cual se dió cuenta en la sesion del 17 de Marzo último.

La comision de Guerra presentó el siguiente dictámen:

«Señor, la Regencia del Reino ha remitido á V. M. original la consulta que ha hecho á S. A. el Tribunal especial de Guerra y Marina sobre dos dudas que se ofrecen á su fiscal militar en el despacho de los expedientes relativos á los indultos de 21 de Noviembre de 810 y 25 de Mayo de 812.

Y como en esta consulta no solo se proponen las dudas, sino la resolucion que, en juicio del mismo Tribunal, debe darse á ellas, la comision de Guerra pide á V. M. mande leer la consulta y los soberanos decretos á que se refiere, para que, en vista de todo, pueda V. M. aprobar el dictámen de la comision, que opina:

Que V. M. debe conformarse con el Tribunal especial de Guerra y Marina en la resolucion que propone á las dudas expuestas en su consulta de 2 de Junio de este año.

V. M., sin embargo, etc.»

«Serenísimo señor: Con presencia de los soberanos decretos de 9 de Marzo y 8 de Abril últimos, manifestó, entre otras cosas, á este Tribunal especial de Guerra y Marina su fiscal militar que para el despacho de los expedientes que tenia en su poder y se le pasasen, necesitaba se le aclarasen las dos dudas que se le ofrecian, y son como sigue:

Primera. Si el citado decreto de 9 de Marzo, que entre otras cosas declara que los oficiales que, habiendo abandonado sus banderas ó incurrido en los delitos de cobardía ó robo, se presentaron en el término señalado en el indulto de 21 de Noviembre de 1810, gozarán de él por la ampliacion de 17 de Marzo de 1811, quedando despedidos del servicio, debe entenderse tambien con los indivíduos que con iguales delitos se acogieron al indulto militar de 25 de Mayo de 1812, mediante á que en él no se expresa si debe seguirse la expresada regla.

Segunda. Si los oficiales retirados y de los cuerpos de inválidos é inhábiles que se presentaron á gozar de ambos indultos dentro del término que prescribieron sin haber servido á los enemigos ni recibido de ellos ascenso ni condecoracion, ó que prestaron solo el servicio de su instituto, han de conservar sus empleos, distinciones y sueldos del mismo modo que se concede en los artículos 12 y 14 del otro decreto de 8 de Abril á los oficiales de las propias clases que, habiendo permanecido en país ocupado por los enemigos, y continuando bajo su dominacion en sus destinos, se presentaron despues de espirado el término de dichos indultos, siempre que, como estos últimos, justifiquen las expresadas circunstancias, segun se establece en el citado decreto; pues que en efecto (por lo prevenido en el de 19 de Marzo), quedarán despedidos del servicio como incursos en el delito de abandono de banderas.

El Tribunal tuvo á bien oir á su Fiscal togado sobre el particular, y conformándose con el dictámen de ambos, ha creido deber consultar las expresadas dudas á V. A. para la resolucion conveniente, siendo de parecer, en cuanto á la primera, que lo prevenido en el citado soberano decreto de 9 de Marzo para los indivíduos comprendidos en el indulto de 21 de Noviembre de 1810, debe gobernar asimismo para los que se acogieron al último de 25 de Mayo; y sobre la segunda, que igualmente debe aprovechar á los oficiales retirados y de los cuerpos de inválidos é inhábiles que se presentaron á disfrutar de ambos indultos lo que establecen los referidos artículos 12 y 14 del otro soberano decreto de 8 de Abril, en los casos que previenen, porque de otro modo, si se les privase de sus retiros y empleos, como se manda en el mencionado decreto de 9 de Marzo, vendrian á ser tratados con menos indulgencia que los que se presentaron despues de cumplido el término de los indultos.

V. A., sin embargo, resolverá lo que sea más de justicia.»

Este expediente se mandó quedar sobre la mesa hasta el dia inmediato, para que los Sres. Diputados pudieran enterarse mejor de su contenido.

Se leyó un oficio del Secretario de Hacienda, con el cual, de órden de la Regencia del Reino y en cumplimiento de lo acordado por las Córtes en la sesion de 2 de este mes, proponia para adjudicar al Duque de Ciudad-Rodrigo el sitio y posesion real conocido en la vega de Granada por el Soto de Roma, como el más á propósito para llenar las miras del Congreso, reconocido á los servicios hechos á la Nacion española por tan ilustre caudillo (*Véase la citada sesion*). Despues de algunas ligeras observaciones, se mandó pasar este oficio á una comision especial, encargándola diera su informe á la mayor brevedad.

Para dicha comision nombró el Sr. Presidente á los

Sres. Conde de Toreno.
Vega Infanzon.
Porcel.
Dou.
Capmany.

Continuó la discusion de la proposicion segunda del informe de la comision extraordinaria de Hacienda sobre un nuevo sistema de contribucion directa y extincion de rentas provinciales y estancadas. (*Sesion del 6 de este mes.*)

El Sr. **NOGUÉS**: Señor, acerca de este artículo se habló ayer, fijándose las consideraciones principalmente sobre su extension y modos de admitir las indemnizaciones á los poseedores de alcabalas: por consiguiente, vinieron á hacerse indicaciones sobre una materia de las más árduas; se trata del derecho de alcabala, que es el punto principal del artículo. Este derecho tiene ciertas circunstancias que no conforman con las demás de la Corona. Las alcabalas se han considerado gravosísimas al Estado, por lo que solo podia exigirlas el Rey, y ninguno podia prescribir este derecho aun cuando alegase á su favor la posesion inmemorial. La razon de esto pudo ser,

aunque no se expresa en la ley de los Reyes Católicos, que este derecho en su orígen fué temporal, y se fué prorogando por concesion de las Córtes, hasta que el abuso del poder lo perpetuó y estableció como un derecho fijo de la Corona; mas á pesar de esto se duda, y aun no está bien averiguado si este derecho se ha podido ó no enagenar. De aquí ha procedido que todas las alcabalas enagenadas, cuando se ha tratado de su incorporacion á la Corona, han ofrecido empeñadas disputas, porque su egresion ó separacion de la Corona ha sido por títulos entre sí muy diferentes. Son más en número las egresiones que no reconocen otro apoyo que el de la posesion inmemorial, y sin duda esto procede de que los poseedores, no pudiendo presentar el título de la concesion de este derecho, porque precisamente en su orígen seria temporal, se ven precisados á recurrir á la inmemorial; y así los Reyes Católicos, penetrados de esto, establecieron por ley que no aprovechase para adquirir este derecho de alcabalas ninguna posesion sin título, aunque fuese inmemorial; sin embargo de esta ley, se ha dividido en estos negocios la opinion de tal manera, que no será extraño encontrar decisiones opuestas. Los fiscales han reclamado siempre la incorporacion de este gravoso derecho, que solo podia tolerarse estando en la Corona por la utilidad que en ello reportaba el Estado, en que sus productos se invirtiesen en subvenir á las cargas de él, lo que no se verificaba estando como patrimonio de un particular. Pero sin embargo de estos principios que protegian su incorporacion, si los poseedores presentaban títulos legítimos, jamás se ha dudado de darles la debida recompensa; es decir, que siempre han considerado que esta procede de un principio de justicia, de que nunca podemos apartarnos. El artículo se explica con una expresion general que puede inducir á duda cuando dice «ú otros derechos públicos.» Esta expresion no es muy propia para la materia de que se trata, y la encuentro sujeta á equivocaciones; acaso en su lugar podria sustituírsele la que luego diré. Siguiendo el punto de indemnizaciones, es menester no perder de vista que cuando por solo la utilidad general se trataba de reintegrar á la Corona algun derecho ú otra cualquiera cosa que se hubiese separado de ella, fuese por merced, donacion ó venta, en el mismo juicio se liquidaba la cantidad de la recompensa que debia darse al poseedor, supuesta la presentacion de legítimos títulos. Desde el año de 1400 en adelante trataron nuestras leyes de limitar las donaciones y mercedes que inmoderadamente se habian hecho de los bienes y derechos llamados reales, y que componian la masa comun del Estado, y de estas leyes trae su orígen la demanda de reversion, en cuyo juicio solo se trataba de si se estaba en el caso de haber finalizado ya la donacion ó merced, y por consiguiente, nada habia que recompensar á los poseedores: así sucedia en las llamadas mercedes Enriqueñas, que reducidas á ciertos llamamientos en forma de mayorazgo, solo se indagaba en el juicio si estaban ó no extinguidas las líneas de aquellos en cuyo favor se hizo la donacion.

Felipe II vendió por las reglas que llamaban de factoría, muchos pueblos con las cláusulas más ámplias de todos los derechos que pudieran pertenecer por cualquier manera, etc.; y de estas expresiones generales se han valido muchos para percibir hasta el derecho de alcabala, y aun para introducir otros que en lo general son desconocidos y solo se encuentran en tal ó tal pueblo; bien que este exceso se advierte en todos los señoríos enagenados, cuyos títulos se llenaban de propósito de cláusulas las más generales. Por esta y otras causas hay necesidad de examinar estos títulos, mayormente cuando por una regla general como la que establece el capítulo, se trata de abolir enteramente el derecho de alcabala y los demás que sobrecarguen los consumos. Digo en mi proposicion que se presenten los títulos originales, porque hasta en la forma de la extension del título, comparadas con la época de su expedicion, puede haber motivos que induzcan su ilegitimidad, y tambien porque tratándose de derechos, es necesario ver si están especificados individualmente ó han sido introducidos por virtud de las cláusulas generales ó indefinidas que he indicado. No me detendré á señalar las formalidades que segun las épocas de la expedicion deben tener los títulos, pues como no es del dia, puede dejarse para cuando se trate directamente de establecer estas reglas, que deberán fijarse por los principios invariables de justicia. Cuando se trata de los derechos ó imposiciones, es menester entender que hay ciertos derechos que casi no se les encontrará el nombre, ni se encontrará el orígen, motivo ni objeto porque han sido impuestos, especialmente en los pueblos de señorío. Tales son los que se pagan en los puestos públicos además de las alcabalas; otros hay que dimanan de abuso y tolerancia, pues habiéndose impuesto por una causa particular, luego se han perpetuado: por esto es preciso la cláusula que he adicionado, ó más bien he sustituido, á la que contiene el capítulo, reuniendo la presentacion de los títulos originales que, examinados, resultará el conocimiento de si ha sido la exaccion viciosa en su orígen.

Acerca de lo que se ha expuesto sobre que no se señala ó expresa en el capítulo en qué tribunal se han de presentar los títulos, me parece que por el decreto de señoríos se establecen los tribunales que han de conocer en estos negocios, pues que son los mismos y de igual clase que los que comprende el decreto, y así no me parece que hay que señalar otros. Es preciso entender tambien que á título de señorío territorial se cobran ciertos derechos, los cuales por el decreto de señoríos se dice que corresponden á la clase de los de particular patrimonio; pero estos derechos llamados territoriales, sin serlo en la realidad, que no conocen más título que el del abuso, me parece que deben estar comprendidos en la extincion de derechos de que trata el capítulo si sobrecargan los frutos directa ó indirectamente, y que no deberá haber lugar á la indemnizacion si solo proceden de un principio voluntario, ó si no está por los títulos acreditada la calidad de señorío territorial, pues es palabra que se mezcla muy frecuentemente á la sombra del señorío jurisdiccional.

Por último, para atender á todos los reparos que se han puesto por los señores preopinantes, he extendido una minuta de artículo, que si á los señores de la comision les parece, podrá correr en su lugar. Dice así:

«Las corporaciones y las personas particulares que se hallan en posesion de cobrar alcabalas ú otra cualquiera contribucion respectiva á las rentas extinguidas, ó que carguen sobre los efectos de consumo, cesarán inmediatamente en su cobro ó percepcion, y presentarán los títulos originales en cuya virtud les correspondan estos derechos, para que en vista de ellos se les conceda la competente indemnizacion, segun lo dispuesto en el decreto de 6 de Agosto de 1811.»

Estas palabras (continuó diciendo) comprenden todo género de derechos é indican ya los medios para que se cumplan los deseos justos del Congreso. De esta manera serán reintegrados los que tengan justo título, y se evitarán equivocaciones, que siempre traen malas consecuencias, y sobre todo, se asegura la justicia al que la tenga para que sea recompensado el perjuicio que se cause por esta disposicion general.

Habiéndose conformado los señores de la comision extraordinaria de Hacienda con la proposicion del Sr. Nogués, se mandó pasar ésta á la comision que entendió en la formacion del decreto á que se refiere, para que, con arreglo á ella, extendiera la proposicion segunda que se habia discutido.

Leida la proposicion tercera (*Véase la citada sesion de 6 de este mes*), dijo

El Sr. **MORAGUES**: Si este artículo hubiese de decidirse en el Congreso por principios filosóficos y de teoría, tal vez seria yo el primero en convenir que desde luego se aprobase; pero cuando yo considero que estas delicadísimas materias de contribuciones deben ser preferenmente tratadas por los principios de utilidad, de posibilidad y de conveniencia pública, dirigiéndonos al mismo tiempo la experiencia y el ejemplo de otras naciones; cuando yo atiendo á que las diferentes tentativas que se han hecho en todas para mejorar ó reformar ciertos ramos de la administracion pública, han sido las más veces sin fruto, y casi siempre con trastornos y desastres; cuando reflexiono que en las actuales circunstancias un solo error en esta materia nos puede causar más males en un dia que los que se quieren evitar causaron en siglos; y sobre todo, cuando yo considero las inmensas obligaciones que tiene hoy dia la Nacion, y que sustituyendo en un tributo directo, no solo las rentas provinciales, como es justo, sino tambien las estancadas, y cubriéndolas todas por medio de la contribucion directa, damos á esta una extension muy extraordinaria, superior á la posibilidad de los contribuyentes, no puede menos de arredrarme la aprobacion repentina del artículo, temiendo por un lado el disgusto general de los pueblos, por lo muy sensible que les ha de ser tan considerable recargo, y por otro la imposibilidad absoluta en que se han de ver de poderlo sobrellevar por un medio tan directo y ruinoso, como que carga y ataca las fuentes mismas de la pública felicidad, y más particularmente la primera y más fecunda de todas, la agricultura. Sea enhorabuena la contribucion directa la renta principal del Estado, y la única cuando posible sea: éste es mi modo de pensar; pero en las grandes obligaciones y circunstancias en que hoy dia se halla, no permitir otras rentas que le ayuden á sufrir la carga, aun aquellas cuyo pago es voluntario al contribuyente, lo tengo por muy arriesgado, y es un asunto, en mi concepto, que, tanto por su naturaleza, como por su delicadeza y trascendencia, exige de nosotros la mayor circunspeccion. En el Congreso se ha suscitado y dado varias veces cuenta de un famoso expediente, que se pasó á informe del Gobierno, sobre desestanco del tabaco, así en Europa como en América. Este expediente se halla instruido con varios informes y documentos, y por ellos podremos venir en conocimiento de las ventajas ó desventajas de esta medida, y acordar lo más conveniente; pero resolverlo aquí en el artículo por incidencia, sin tenerlo á la vista y sin oir siquiera al Gobierno, despues de tanto ruido, aparato y consideracion como tan justamente se le ha dado, no me parece que sea una cosa regular; y por lo mismo creo que debe suspenderse por ahora la aprobacion del artículo en discusion; decir al Gobierno que evacue á la mayor brevedad el informe que se le pedia sobre el expediente de que tengo hecho mérito, y en vista de lo que de éste resulte, resolver sobre todo lo que sea más justo y acertado. Esta es mi opinion, que reduciré, si se quiere, á proposicion. Vuestra Magestad, sin embargo, acordará, como siempre, lo que tenga por más conveniente.

El Sr. **MEJIA**: El señor preopinante ha venido á reducir su discurso á decir que se suspenda la discusion del artículo hasta que evacuando el Gobierno el informe que se le tiene pedido sobre el expediente del tabaco, podamos resolver con más acierto sobre esta materia, y á que en cada provincia se arreglen las contribuciones del modo que dispongan las Diputaciones provinciales, señalado que les sea el cupo correspondiente. Yo creo que no hay necesidad de ventilar ni esperar la opinion del Gobierno sobre el desestanco, porque el Ministro y el Gobierno son una misma cosa en el Congreso. El Secretario de Hacienda es uno de los indivíduos que componen la comision que ha presentado á V. M. el proyecto, y lo es tambien el tesorero por la parte que le toca: es decir, que la opinion que tuviese el Gobierno en este punto está manifestada por la suscricion de estos dos funcionarios al dictámen de la comision. Y como sea inverosímil, por no decir imposible, que el mismo Secretario que ha suscrito al proyecto, venga presentando un dictámen contrario al que tiene dado; está, pues, verificado lo que desea saber el señor preopinante. Se me dirá que el expediente tiene una porcion de documentos que podrian prestar las luces que deseamos para resolver con acierto. Este expediente ¿se ha de examinar en su totalidad, ó en la idea que haya formado el Gobierno? En lo segundo ya estamos, porque está presente el Secretario de Hacienda. Lo primero acaso no podrá acabarse en estas Córtes ni en las otras. Basta saber que el patriotismo (á excepcion de cuando hay heroismo con el que no se puede contar para exigir sino para admirar) apenas alcanza para que por muchos se adopte con gusto una idea que tanto perjudica á sus intereses pecuniarios y políticos. Síguese por tanto que la turba inmensa de empleados que ha habido y hay en este ramo, naturalmente está presentando obstáculos para la realizacion de esta medida que ahora se propone; y el expediente no es más que la suma de los informes de los que intervienen en las rentas: es, por consiguiente, la suma del interés de los que lo tienen en que no se realice. Los perjuicios que á la masa de la Nacion se siguen de la existencia de los estancos, son fáciles de demostrar, por ser un punto más que demostrado por los que han escrito sobre él; pero la dificultad consiste en la subrogacion, que ha sido siempre el nudo gordiano de la dificultad. La comision, contando con la representacion nacional, lo ha cortado, como pudo, es decir, á lo Alejandro, y ha dicho que tanto estas rentas como las que ayer quedaron abolidas, han de ser reemplazadas por la contribucion directa. El señor preopinante ha hecho este argumento: si se derogan las rentas estancadas, tendrá que agregarse su producto al de la contribucion directa, y por consiguiente, será más el gravámen de los pueblos, porque antes se contaba con la existencia de las estancadas... Una pregunta sencilla: ¿y quiénes son los que contribuian para reunir la cantidad que se juntaba? ¿No son los ciudadanos? Pues ¿de qué se ha tratado aquí sino de que los mismos contribuyan tambien, pero con menos incomodidad en la cuota y en la ejecucion? Y por esto la comision ha confiado que será el producto mayor, porque mayor será la confianza de los contribuyentes. Se me dirá tambien, y es todo lo que se puede decir, que estas contribuciones recaen sobre objetos que no son de consumo general, y que esta parte que contribuyen unos pocos, tendria que repartirse á todos. Entre lo mucho que hay que exponer sobre este asunto, presentaré una razon sencillísima. ¿Quién dirá que en España recaen estas contribuciones sobre objetos de lujo ó vicio? Nadie que sepa lo que son los estancos. ¿No es la sal uno de los géneros estancados? ¿Hay acaso un género más necesario para la vida? Y ¿quién es el que se excluye de esta contribucion? Por-

que si es cierto que hay aguardiente y tabaco, es menester no olvidarse que ahora no se trata de formar á los hombres sino de dirigirlos como existen, deseando mejorarlos hasta donde la flaqueza de nuestros medios puede alcanzar. ¿Qué familia hay en España que no cuente fumadores, y quiénes beban (se supone moderadamente)? Si se quiere castigar el vicio, lejos de que tales medios contribuyan á este objeto moral y laudable, no hacen más que aumentarlo. Desde que el Erario funda sus intereses en los derechos que exija sobre ellos, está interesado en fomentarlos para aumentar sus ganancias. Y ¿diremos entonces que queremos destruirlos y castigarlos? Es contradecirse en el resultado. Sobre todo, Señor, todas las cosas, singularmente las naturales, es decir, efectos de agricultura é industria, están sujetos á estos abusos. El interés, considerándolo bajo el aspecto económico, está reducido á que los productos que consume un Estado, tengan el más fácil curso en su giro y especie. ¡Y no es vergüenza, Señor, que la Nacion española, á quien la Providencia la ha hecho casi exclusiva del más exquisito tabaco, sea con respecto á este género una tributaria de las Naciones extranjeras!!! Y ¿de qué viene esto, Señor? De esas miserables factorías. Yo, por consiguiente, estando cierto de que ya existe la opinion del Gobierno, y viendo por otra parte que nadie se podrá quejar por eximírsele de los vejámenes que no pueden menos de confesar con la diferencia que en las rentas estancadas son atroces, y que ni son compatibles con la religion ni con la Constitucion... Me extremezco, Señor, cuando me acuerdo de un expediente que pasó por mi mano siendo yo oficial de la Contaduría general de Indias, en el cual resultaba de los documentos que por un frasco de aguardiente habia estado tres años ausente de su familia un padre! Y ¿por un miserable frasco de aguardiente se ha de arruinar á un hombre? ¿Se ha de dejar perecer á una familia inocente? Los principios del señor preopinante son bien conocidos, y si ahora manifiesta estos temores, y expresa con candor y sencillez sus ideas, no con menos manifiesto yo las mias. Yo no puedo creer que pueda ejecutarse el sistema de la comision, mientras subsista este resto de barbarie, el ramo de rentas estancadas.

El Sr. Secretario de **HACIENDA**: Diré solo una cosa por si puedo satisfacer al Sr. Diputado de Mallorca en cuanto al mayor gravámen que resultará á los pueblos de la abolicion de las rentas estancadas. S. S., considerando que todo lo que producian estas rentas lo han de dar los pueblos, cree que si ahora pagan cuatro, quitando las rentas pagarán ocho; pero este es un argumento de pura ilusion. Si no se suprimen las rentas estancadas, pagará mucho más la Nacion, que si suprimidas se subroga una contribucion directa. Las rentas estancadas se valúan, por ejemplo, en 50 millones de reales al año; pero al Erario no llegan más que 42, y de consiguiente, continuando las rentas estancadas, el gravámen será de 50; porque esos 8 millones que van desde el 42 al 50 se necesitan para la exaccion: más si en su lugar se pone la contribucion directa, cuya exaccion no costará casi nada, el contribuyente no pagará más que 42 millones, que es lo que necesita el Erario, y lo que únicamente entra en él del producto de las rentas estancadas, siendo así que los pueblos contribuyen con 50. Esto, dejando aparte las regalías, estafas y otras mil causas que hacen que esta contribucion sea doble mayor que lo que percibe el Estado.

El Sr. Conde de **TORENO**: Añadiré algunas reflexiones. Si este artículo se desaprobase, seria inútil todo el trabajo de la comision, y no se aliviaria á la Nacion en la parte más gravosa de sus rentas, y en la que más necesita reforma. De todos menos del Sr. Moragues hubiera podido yo esperar oposicion á este artículo: el Sr. Moragues, en todas ocasiones ha manifestado, si cabe, hasta el exceso un deseo vivísimo de aminorar los empleados y destruir el fatal sistema de rentas que nos gobernaba; á este efecto hizo proposiciones que pasaron á la comision, y por las que principalmente fué impelida á presentar este proyecto: pensar que pudieran subsistir los estancos y quitar todos los empleados en estas rentas, sustituyendo en su lugar á las Diputaciones provinciales, es pensar un desvarío. La renta de estancos exige un conocimiento particular de sus reglamentos, y una vigilancia contínua, circunstancias que no es dable concurran en unas corporaciones que solo se juntan cierto tiempo del año, y cuyos indivíduos se remuevan en determinados períodos. El Sr. Mejía ha satisfecho ya en cuanto á que se aguarde el expediente del tabaco que pasó al Consejo de Estado: aquí se trata de un proyecto general, y para el que no es menester esperar un informe que solo se extiende á una de sus partes; sería el modo de embarazar el todo, y permitir que continuasen incomodando á los pueblos una porcion de indivíduos cuyo oficio es pesquisar y perseguir. Teme el Sr. Moragues que los pueblos chillen y levanten el grito por lo mucho que subirá la contribucion directa si ha de llenar el hueco, no solo de las rentas provinciales, sino tambien de las estancadas; pero permítame su señoría que le advierta que en el artículo siguiente, que dice así (*Lo leyó*), se previene que se ha de imponer una contribucion á la entrada y salida de dichos géneros: esto es, del tabaco cuando entre, y de los otros de que somos dueños, y de que habrá grande extraccion cuando haya libertad, siempre que salgan; por lo que se vé que la contribucion directa no será para subrogar estas, y que ascenderá únicamente á aquella cantidad que obliguen las urgencias del Estado, y no el capricho. Debemos tambien hacernos cargo que los estancos son incompatibles con la Constitucion. Por las ordenanzas de tabacos podian ser allanadas las casas de todos los vecinos, no siendo nobles, por la menor sospecha, y en la Constitucion se ha puesto coto á tamaña arbitrariedad; por las mismas ordenanzas se disponia que no solo se confiscase el tabaco sino todo cuanto se encontrase con él, como si por esta aproximacion ó contacto se alterase su naturaleza: habia otras disposiciones no menos duras y violentas, que deben cesar con la Constitucion, pero que su falta hará menguar el producto de esta renta. Las circunstancias la han reducido casi á cero, y no subsisten en realidad más que sus cargas: nuestras fronteras abiertas han dado ancho campo al contrabando, no pudiendo la mano fiscal ejercer aquel rigor que conducia anualmente á presidio miles de hombres. Se dirá que permaneciendo las mismas causas que antes, nada producirá el impuesto que se cargue á la entrada del Reino con la facilidad que hay de hacer el contrabando. A esto respondo, que el hombre se expone á esta clase de riesgos cuando le guia un interés fuerte: en los estancos se subia mucho el precio, así por la venta exclusiva que tenia el Rey, como tambien por los muchos gastos que ocasionaba su administracion, y por lo que el contrabandista sacaba grandes ganancias de su tráfico; pero ahora con un derecho moderado estas serian muy cortas, y su peligro el mismo. El beneficio del desestanco del tabaco cuanto antes conviene se extienda á Ultramar: por el sistema adoptado, la Habana, país privilegiado para esta produccion, ha decaido á punto de tener que valerse para alguna de sus manipulaciones del tabaco de Virginia. Han sido tales los males que ha acarreado á aquella isla la factoría, que segun la memoria de un caballero natural de

allí, llamado Arango, el cultivo del tabaco ha disminuido considerablemente, al paso que ha recibido grande incremento el del azúcar y café, frutos que producen las demás Antillas, y que no ofrecen el mismo interés que ofreceria el tabaco, libre de las trabas que lo afligen.

El estanco de la sal en España, no sé como nadie puede vacilar un momento en convenir en su abolicion. Este género, que por su volúmen y valor parecia que no se contrabandearía con él, se contrabandea y mucho por lo excesivo del precio á que se vende. He procurado informarme de personas inteligentes en este ramo de las diversas costumbres que hay en las provincias, y he visto que todas son muy duras. En Astúrias y Galicia se compraba á los portugueses la sal que conducian de Setubal á 10 rs., se depositaba en los alfolíes, en donde se vendia á 40, quedaban de ganancia al Rey 30, y además las ventajas que daba á los administradores el modo de medirla. Castilla la Vieja y el reino de Leon se surtian de las salinas de Poza: de éstas, muchas eran de particulares, y el Rey compraba á 2 1/2 rs. la fanega. Todos los pueblos acudian á la cabeza de partido ó capital de provincia, donde estaba señalado el número de medidas que les correspondia á cada uno. En Leon, se les vendia á los pueblos á 79 rs. la fanega antes de la revolucion; porque ahora la han llegado á pagar á 130. Agrégase á esto que la reciben no á llenas y recalcada, sino á pala cargada, ó de otra manera que disminuye su cantidad, cuidando particularmente de humedecerla: usos de que yo no estoy muy bien enterado, y que son tan varios y sutiles, que es menester andar en este tráfico para tener un perfecto conocimiento. En Aragon, los vecinos estaban obligados á tomar para su consumo un número exorbitante de arrobas á 17 rs. cada una. En fin, se hace un monopolio horrible de este género; en muchas partes se fuerza á comprarlo, y en todas se vende á un precio excesivo. Véase la utilidad que acarrea la destruccion de este estanco.

Los estancos menores conocidos con el nombre de siete rentillas, parte están abolidos por el Congreso como el de los naipes, y no sé si algun otro, y los restantes suelen costar más de lo que valen. No hay más que echar una ojeada sobre los estados de sus mejores tiempos, y cualquiera se desengañará sin más exámen de su ninguna utilidad. Por consiguiente, despues de tener á la vista lo poco ó nada que producen en el dia las rentas estancadas, y por lo poco que rendirán en adelante con el nuevo sistema criminal, el Congreso no debe detenerse en abolirlas, persuadido de que si no, echa abajo todo el proyecto, y se frustra la libertad del tráfico que por su medio nos proponemos conseguir.»

A propuesta del Sr. Larrazabal se declaró que dicha proposicion estaba suficientemente discutida, y que su votacion fuese nominal. Se procedió á ella, y resultó aprobada la proposicion por unanimidad de votos.

A peticion del Sr. Llarena, despues de la palabra «Península» se añadirá «é islas adyacentes.»

El Sr. Rus propuso que se añadiese «y de Ultramar;» pero habiendo manifestado algunos Sres. Diputados que por lo que respecta á Ultramar se daria un decreto separado, con arreglo á la proposicion del Sr. Calatrava del 7 de este mes, en el que se comprenderia lo que deseaba el Sr. Rus, se declaró que no habia lugar á votar su adicion.

Acerca de la cuarta proposicion (*Sesion citada del 6 de este mes*). dijo

El Sr. **MEJIA**: Esta primera parte, «las Córtes, prévio dictámen de la Regencia, determinarán los derechos de entrada y salida de la Península á los citados géneros» es fácil, porque consiste en que quedando abolidos estos estancos han de cargarse ciertos derechos. Es evidente que estos géneros han de pagar los derechos; así no hay dificultad. La segunda parte, á saber, «y el sobreprecio á que se han de vender al pie de fábrica los que se producen en las que pertenecen á la Nacion, ó puedan pertenecer en adelante, etc.,» debe examinarse como una cuestion bien difícil. Aquí veo envuelto el concepto de que han de continuar existiendo fábricas de cuenta del Erario. No creo que esto deba pasarse. La idea de la comision es que á pesar del desestanco ha de haber fábricas de cuenta de la Nacion; y no sé yo si esto conviene con el espíritu del Gobierno. No sé si lo que en esta parte propone la comision está bien ó mal con la verdadera economía. Además esto de que se sobreponga un derecho por fabricacion, presenta una semillera de grandes cuestiones; y en una palabra, considero que la comision ha explicado mal.

El Sr. Secretario de **HACIENDA**. Señor, esta cuestion que acredita las ideas liberales del señor preopinante bien conocidas, se puede excusar sustituyéndose á las palabras «ó puedan pertenecer en adelante,» estas otras: «mientras subsistan.» Entiendo que no debe existir ninguna por cuenta de la Nacion; pero existiendo no creo que sea esta de peor condicion que cualquiera del Estado. Debo añadir que es imposible, especialmente durante el actual estado de guerra, que la Nacion se enagene de todas sus fábricas. Hay un artículo que V. M. no debe olvidar, porque es muy importante, á saber, la pólvora. Esta fábrica debe continuar por ahora, porque la pólvora es uno de los artículos más necesarios para la guerra, y no es regular que teniéndolo en casa, vayamos á buscarlo al extranjero. Digo lo mismo de algunas otras fábricas, que el quitarlas de pronto seria muy perjudicial.

El Sr. **PORCEL**: La opinion de todos los miembros de la comision ha sido constantemente que no conviene que el Estado ni el Rey tengan fábricas por su cuenta; y si fuera posible hasta la de cañones seria más útil que corriese por cuenta de particulares. No por esto piensa la comision que deben abandonarse las ya establecidas como la de tabacos, salitres, armas blancas y de fuego, paños y demás, sino es sacar de ellas toda la ventaja posible mientras subsistan, y proporcionar con el tiempo que la industria particular, siempre más económica que la del Estado, se ejercite en estos objetos siempre que pueda verificarse sin detrimento del servicio público.

En este sentido ha dicho la comision que se establecerá un derecho al pie de fábrica; pero si aun esto repugna todavía, y ha de ser ocasion de que á la comision se impute el que trata de destruir los estancos por mayor, y establecerlos por menor, suprímase en buen hora la palabra *derecho*, y quede el Estado en plena libertad como el particular de fijar á los efectos de sus fábricas el precio que le acomode para sacar de ellas la mayor utilidad posible, y entonces la cuestion será puramente de voces, esto es, el derecho irá embebido en el precio.

El Sr. **MEJIA**: Prescindiendo si trae ó no ventajas al Gobierno el que haya fábricas de su cuenta, resulta sin embargo la necesidad de alterar en parte esta cuarta proposicion. Se ha dicho por el Sr. Porcel con la claridad que acostumbra, que el sobreprecio no es un impuesto, no es contribucion, sino una asignacion del valor de los efectos. Siendo así, es evidente que esta asignacion no corresponde á las Córtes, porque este seria un exámen muy minucioso y muy embarazoso. Esta expresion «ó puedan pertenecer en adelante,» tiene tendencia á que el Estado ha de tener fábricas, lo que es perjudicial; y así debe decir, como oportunamente ha advertido el Secretario de Hacienda, «mientras subsistan, ó por ahora.»

Quedó pendiente esta discusion.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 22 DE JULIO DE 1813.

Mandáronse archivar los testimonios de haberse jurado la Constitucion por el Rdo. Obispo de Teruel, en la Península, y en Ultramar por el Rdo. Obispo de la Puebla de los Angeles y su cabildo, por la subdelegacion de Cuantitlau, por el colegio apostólico de Pachuca, por el regimiento de infantería de Nueva-España, por la division militar de Temascaltapec, por el batallon primero americano, por el cuerpo de militares inválidos, por el regimiento de dragones de España, por el de Méjico, por el de provinciales de Querétaro, por el de San Luis, por el de Tulancingo, por el de infantería provincial de Méjico, por el de Tlascala, por el de Puebla, por el cuerpo de patriotas de San Luis Potosí, por el regimiento de infantería provincial de Tres-Villas, por la ciudad de Toluca, y la division que se halla en ella, por la bandera del regimiento fijo de infantería de Veracruz, que existe en aquella capital, por la partida que se halla en Méjico de su regimiento de infantería, por el primer batallon de infantería de la Corona, por el partido de San Juan Teotihuacan, por el de Zumpango de la Laguna, por el de Tenango del Valle, por el de Mejicalcingo, en la jurisdiccion de Coatepechalco, en el partido de Lerma, en el de Temascaltepec, en el de Yatlahuaca, por la oficina de temporalidades, por el consulado de Veracruz, por el gobernador de Perote, por la Junta de seguridad de Zacapoastla, y por el colegio Palafoxiano de Puebla.

Mandáronse igualmente archivar dos ejemplares de la Constitucion reimpresa en Méjico, que remitió el Secretario de Gracia y Justicia.

A la comision de Justicia pasó una representacion de los ministros del Tribunal Supremo de Justicia, que sentenciaron en segunda instancia la causa formada contra el ex-Regente D. Miguel de Lardizabal y Uribe, pidiendo que habiéndose accedido á la solicitud que hicieron los individuos del Tribunal Especial (*Véase la sesion de 15 del corriente*), uno de los ministros que fallaron en segunda instancia asistiese tambien entre los jueces de la tercera á manifestar los fundamentos de su juicio, la imparcialidad de su conducta y la solidez con que escrupulosamente, hasta donde alcanza la limitacion del entendimiento humano, dictaron con sana intencion su expresada sentencia, etc.

A la comision de Hacienda pasó un oficio del Secretario de este ramo, comunicando que la Regencia habia extinguido las Juntas de Montes-píos de oficinas y ministerial, y las oficinas de ambos establecimientos, autorizando á los intendentes y ministros de la Hacienda nacional para que en sus respectivas provincias, y bajo su responsabilidad, pudiesen habilitar á las viudas y huérfanas al goce de la pension que les correspondiere.

A la misma comision pasó una representacion del ayuntamiento constitucional de Sanlúcar de Barrameda, en solicitud de que se mantuviese á los vecinos de la expresada ciudad en la posesion en que se hallaban de no hacérseles el repartimiento de sal.

A la de Justicia se mandó pasar un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el expediente instruido con motivo de haber solicitado el Duque de Frias y Uceda que se le concediese permiso para otorgar escritura, señalando á su esposa la sexta parte del producto libre de todos los estados, vínculos y mayorazgos que poseyese al tiempo de su fallecimiento.



A la misma comision pasaron dos expedientes, remitidos con informe favorable de la Regencia por el referido Secretario de Gracia y Justicia: el uno promovido por Don Antonio Dianez, vecino de Grazalema, sobre que se le permitiese trasladar el importe de ciertos vínculos á una fábrica de curtidos; y el otro por D. Manuel Benavides, natural de Almería, en solicitud de licencia para permutar una casa vinculada.

Otro oficio del mismo Secretario pasó á la propia comision, con un expediente promovido por D. Tomás Fleetwood, vecino y del comercio de esta plaza, en solicitud de carta de ciudadano.

La comision de Justicia opinaba que se accediese á la solicitud del Marqués de Guadalcázar, dispensándole la edad para administrar sus bienes. Como del expediente resultaba que el Marqués solo contaba 16 años, advirtió el *Sr. Morales Gallego* que, por mucha aptitud que tuviese en esta edad, jamás seria suficiente para administrar con acierto sus bienes; de consiguiente, se desaprobó el dictámen de la comision.

En virtud del de la comision de Poderes se aprobaron los de D. José Serrano Valdenebro, Diputado por la provincia de Granada.

Aprobáronse asimismo los siguientes dictámenes de la misma comision:

«Señor, la comision de Poderes ha examinado el acta de eleccion de Diputados para estas Córtes generales y extraordinarias por la provincia de Guadalajara, hechas de resultas de haberse anulado la que se habia practicado en el año de 810, y debe hacer sobre ella las observaciones siguientes:

En el art. 2.° de la instruccion de 1.° de Enero de 810 se dispuso que la Junta de presidencia se compusiese del presidente de la Superior, del Arzobispo ú Obispo regente, intendente y corregidor, etc.; pero sin embargo, en la de Guadalajara echa de menos la comision la asistencia del intendente, quien, segun se le ha informado, se hallaba en aquella época ausente de la provincia. Siendo esto cierto, como lo supone, no cree que esta falta pueda inducir nulidad; pues cuando la instruccion le llama á componer la Junta de presidencia, ni puede comprender el caso presente, ni en su defecto señala otra persona que deba suplirle.

Tambien ha observado la comision que para la eleccion de dos Diputados que corresponden á dicha provincia concurrieron 10 electores de partido: el acta supone que la provincia se hallaba dividida en otros tantos partidos; y en este caso, con arreglo al art. 6.° de la expresada instruccion, es exacto y legítimo el número de electores. No obstante, habiendo examinado tambien la comision las actas de la primera eleccion, declarada nula, ha encontrado en ellas que entonces se supuso la provincia dividida en 11 partidos. Acaso podrá atribuirse esta diferencia á la absoluta informalidad de que adolecen aquellas; pero lo cierto es que para la actual eleccion los pueblos á quienes entonces se dió el nombre y carácter de undécimo partido, han sido agregados respectivamente á dos de los 10 que han quedado; de modo que no puede decirse que haya dejado de concurrir á esta eleccion ninguno de los pueblos de aquella provincia. El no haberse hecho hasta ahora la menor reclamacion por parte de los de Casar y Torrelaguna, que como se ha indicado compusieron un partido para la primera eleccion, y que para la segunda han sido agregados á las de Cogolludo y Buitrago, hace creer á la comision que no debieron considerarse como partido en el año de 810, cuyo concepto se confirma por la resolucion que pocos dias hace tomaron las Córtes, por la que aprobaron las disposiciones tomadas por la Junta preparatoria de la propia provincia, que habiéndola, segun dice, encontrado dividida en 10 partidos, mandó que se eligiesen otros tantos electores para el nombramiento de los dos Diputados que le corresponden para las próximas Córtes. Así que, aunque á la comision le ha ocurrido la duda de si la provincia se hallaba dividida en efecto en 11 partidos, en cuyo caso echaria de menos un elector, se ha llegado á persuadir de que no tenia sino 10, y que por lo mismo el número de electores ha sido el que debia.

Por tanto, es de parecer que V. M. puede aprobar el acta de eleccion referida.

Cádiz 20 de Julio de 1813.»

«Señor, la comision de Poderes ha visto los presentados por D. Manuel Morales, electo Diputado por la provincia de Guadalajara, y observa en ellos que, habiendo sido 10 los electores de partido, solo los han firmado los nueve, no habiéndolo hecho el otro porque, habiendo sido nombrado Diputado, dice que creyó la Junta que no debia hacerlo. Como la instruccion no especifica lo que deba hacerse en este caso, y sí suponga por regla general que deben firmar los poderes todos los electores, no se atreve la comision á proponer su dictámen con seguridad; pero con todo, se inclina á que esta falta no debe impedir el que V. M. apruebe los otorgados á D. Manuel Morales.

Cádiz 21 de Julio de 1813.»

«Señor, la comision de Poderes ha visto el otorgado á favor de D. Cristóbal Romero, Diputado electo para estas Córtes por la provincia de Guadalajara, y lo ha encontrado arreglado á instruccion. Sin embargo, debe advertir que, habiendo sido el mismo D. Cristóbal elector de partido, no ha firmado el poder otorgado á su favor, sin duda porque creyó que no debia hacerlo, y que por consiguiente solo tiene las firmas de los otros nueve electores; pero como sobre este caso nada se prevenga en la instruccion, la comision cree que esta falta, si puede llamarse así, no debe impedir que esos poderes sean aprobados. V. M. lo acordará así, ó resolverá lo más usto.

Cádiz 20 de Julio de 1813.»

Con motivo de haber presentado D. Francisco Agustin de Quirós, abogado y vecino de Cehegin, una Memoria ó proyecto para la abolicion de los mayorazgos con ciertos temperamentos, se recordaron las proposiciones que sobre este particular hicieron los Sres. García Herreros y Calatrava. (*Véanse las sesiones de* 21 *y* 22 *de Febrero de* 1812.) A propuesta del Sr. Valcárcel Saavedra, se acordó que estas proposiciones, la expresada Memoria ó proyecto y demás reclamaciones sobre este punto, se pasasen á una comision que se nombrase al intento, para que á la mayor brevedad presentase su informe.

Conforme á lo resuelto en la sesion de ayer, se procedió á la discusion del dictámen que la comision de Guerra dió á consecuencia de las dudas propuestas por el Tribunal especial de Guerra y Marina. (*Véase la sesion de 7 del actual.*) Despues de unas breves reflexiones que hicieron los Sres. Esteller, Martinez (D. José), Oreus y Golfin, se aprobó el dictámen. (*Véase la sesion de 21 del corriente.*)

La comision nombrada en la sesion de ayer para examinar la propuesta del Gobierno sobre la propiedad que debia adjudicarse al Duque de Ciudad-Rodrigo, presentó el siguiente dictámen:

«La comision Especial nombrada para examinar la propuesta del Gobierno sobre la propiedad que deba adjudicarse al Duque de Ciudad-Rodrigo, es de dictámen que V. M. acceda á ella, expresando que sea para sí, sus herederos y sucesores, con inclusion del terreno llamado de las Chanchinas, que se halla situado dentro del mismo territorio del Soto.

Cádiz y Julio 22 de 1813.»

Aprobaron las Córtes este dictámen, acordando, á propuesta del Sr. Antillon, que á la resolucion se añadiese esta cláusula: «con arreglo á la Constitucion y á las leyes.»

Al irse á discutir el dictámen de la comision de Constitucion sobre las elecciones de Galicia, señalado para hoy, propuso el Sr. Conde de *Toreno* que continuase como más urgente la del dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda, relativa á la extincion de las rentas provinciales y estancadas. Así lo resolvió el Congreso, remitiendo el Sr. Presidente á mañana la discusion acerca de dichas elecciones.

Continuó la de la cuarta proposicion de la comision de Hacienda. (*Véase la sesion de 6 del corriente.*)

El Sr. **ANTILLON**: Ayer, tratándose de este artículo, propuso el Sr. Mejía algunas alteraciones, con las cuales se conformó la comision, segun dijo á nombre de ella uno de sus indivíduos. Yo desearia saber los términos en que se conformó, porque segun fuesen, determinaré hablar ó no hablar.

El Sr. **PORCEL**: Explicando el sentido de este artículo 4.°, dijo la comision en contestacion á los reparos del Sr. Mejía, que sus ideas eran enteramente conformes con las de la comision. Porque no es el ánimo de la comision que se restablezca el estanco del tabaco, que ahora por punto general se trata de extinguir. Yo, por mí, y creo que igualmente mis compañeros, convengo en que se deje el artículo como está; y para remover la aprension que pudiera concebirse, de que se trataba restablecer el estanco en los géneros que se manufacturasen en las fábricas de la Nacion, apruebo que se suprima desde las palabras «ó puedan pertenecer,» hasta la palabra «combinando, etc.» Dijo el Sr. Mejía, y dijo muy bien, que no era propio de las Córtes el fijar el precio de estos géneros. Y por eso convino en que se dijese: «Las Córtes, prévio el dictámen de la Regencia, etc.» Esta fué la idea. Si el Congreso conviene con ella, podrá volver el artículo á la comision, la cual lo extenderá con toda claridad.

El Sr. **ANTILLON**: Bajo este concepto, voy á tratar del artículo. Yo me contento con esa modificacion: quisiera que la comision, convencida de los argumentos que voy á presentar, suprimiese la segunda parte, que no hace falta alguna, y que el artículo dijese únicamente: «Las Córtes, prévio el dictámen de la Regencia, determinarán los derechos de entrada y salida á los citados géneros.» Fúndome en que las Córtes no solo no pueden fijar el sobreprecio ni el precio al pié de la fábrica, pero ni el Gobierno tampoco. En el mero hecho que el Gobierno tratase de fijar el precio de los géneros de estas fábricas, dado caso que existan, que no me parece muy bien que el Gobierno las tenga, porque debe tratar de arrendarlas ó venderlas; dado caso, digo, que existan, el Gobierno no puede fijar el sobreprecio á que se han de vender estos géneros, sino manteniendo el mismo estanco que se supone abolido. Porque, una de dos: ó el Gobierno trata de tener estas fábricas exclusivamente, ó de alternar con cualquier otro propietario. En el primer caso, esto es, en el de que el Gobierno quisiese tener exclusivamente estas fábricas, entonces podria ponerles el sobreprecio que quisiese á sus géneros; pero autorizaria un verdadero monopolio, contrario á la libertad que esta ley trata conceder. En el segundo caso, en que quiera que los géneros de sus fábricas entren en concurrencia con los de los particulares, no puede señalarles ningun sobreprecio, sino que tendrá que acomodarse al que tengan los de las demás fábricas. Y así no puede decir: «el tabaco y la sal este año han de valer á tanto.» Esto solo podrá tener lugar mientras el tabaco y las salinas estén estancadas; pero en tratando estos productos como materia comerciable y de libre circulacion, no puede decir el Gobierno: «se venderá á tal ó tal precio,» porque ¿cómo ha de saber á qué precio los dará el otro particular? En el momento en que los ciudadanos queden libres y expeditos para fabricar así el tabaco como cualquiera otra manufactura, los géneros de las fábricas de la Nacion entrarán en concurrencia con los de los particulares, y entonces es imposible señalar el precio á que se han de vender, porque seria ridícula é ilusoria cualquiera providencia que dictase el Gobierno en una cosa variable por su naturaleza. En esta atencion, y respecto á que hemos quitado el estanco, como se quita por este proyecto, y que todos los géneros estancados quedarán sujetos á las mismas reglas que los demás productos de la naturaleza y del arte, entiendo que se debe suprimir la cláusula del sobreprecio, porque esto seria autorizar de nuevo el estanco que hemos destruido, y además, lo hallo incoherente con el espíritu de los artículos anteriores. Si el Gobierno conserva algunas fábricas, tendrá sus administradores, á los cuales dará las órdenes que guste; pero no podrán menos de despachar sus géneros con más ó menos estimacion, segun las circunstancias y segun el precio de las demás fábricas particulares, con las cuales habrán de competir.

En vano el Rey hubiera dicho años atrás: «Véndanse los paños de Brihuega á tal precio,» porque eso lo hubiera podido decir únicamente cuando no hubiese habido más fábricas de paños que las suyas. Desde el momento que los géneros de las fábricas del Gobierno entren en concurrencia con los de los demás fabricantes que pueden venderlos á precios más bajos, tendrán que arruinarse las fábricas del Gobierno, ó suplir sus desfalcos á expensas del Erario, á no ser que puedan dar sus manufacturas al mismo precio que los fabricantes particulares, cosa que en el órden regular no puede verificarse, y por eso las fábricas Reales son establecimientos antieconómicos, sostenidos por principios falsos, y creados comunmente por el capricho ó mezquino interés de una córte sin plan y de un Ministerio sin sistema. Concluyo, pues, que no está exacta la última parte del artículo, y que de-

be reformarse, ó más bien suprimirse enteramente. Si la comision se ha hecho cargo de estas reflexiones, pido que pase á ella el artículo entero, para que le modifique ó reforme, segun el espíritu de las indicaciones anteriores.»

El Sr. **ARGUELLES**: Yo creo que ayer nos indujo á error la palabra «fábrica,» por la explicacion que ha dado el Sr. Antillon; y por la contestacion que dió ayer el Sr. Porcel á lo que dijo el Sr. Mejía, conozco que es un error de concepto y aun de explicacion. Todavía hay una duda que falta resolver. Yo convengo en que el Estado no debe tener fábricas para vender al particular, pero puede tener fábricas para surtirse á sí para la defensa del Estado; que es decir que si el Estado no quiere proveerse de otros de cañones, pólvora, etc., enhorabuena que lo haga, porque esto sucede en todas las naciones, las cuales tienen almacenes y fábricas para cables y demás útiles ó instrumentos para la marina, en razon de que les salen más baratos y se fabrican en las inmediaciones de los puntos donde se necesitan. En este caso convendria que las tuviese el Gobierno; pero no fábricas á la manera de las que hasta ahora ha tenido, como, por ejemplo, las de paños de Guadalajara y San Fernando, y la de cristales de la Granja, que, como dice el Sr. Antillon, ya está el Gobierno en el caso de venderlas ó arrendarlas. Otra duda me ocurre: hay una cosa desestancada por la resolucion de ayer, la cual no se extrae ni se introduce en el Reino, sino que se fabrica aquí mismo, y es la sal. Acerca de este punto, que nos diga la comision el precio ó cantidad que se ha de imponer al pié de la fábrica; y así, yo opino que vuelva el artículo á la comision para que nos diga de qué manera se ha de gravar, ó si le parece que el Gobierno sea quien fije el precio. La comision dirá tambien si ha de ser al pié de la fábrica, ó dónde, pues ha de circular libremente.

El Sr. **AGUIRRE**: Cuando en la comision se aprobó este artículo, y por mis cálculos hechos en la materia, he pensado siempre del mismo modo que ha opinado el señor Argüelles, el que la sal puede sufrir un impuesto á pié de fábrica, exigiéndose indiferentemente de la produccion elaborada, sea por cuenta del Gobierno ó particulares: en el dia, la sal extraida fuera de la Península por particulares paga al Erario sobre un real vellon en fanega, que se exige á pié de fábrica, extendiendo la imposicion á la sal que se despacha para el consumo interior del país, y aumentando la cuota de uno ó más reales en fanega, segun proponga el Gobierno y apruebe V. M., se podrá sacar una cantidad no despreciable para la Hacienda pública, sin perjuicio del bien comun en la circulacion de dicho género como libre. Los propietarios particulares de salinas fabrican ó cosechan la sal con diferentes gravámenes á favor de la Nacion, que se supone por nuestras leyes tiene el derecho de propiedad exclusiva su fisco de elaborar todos los minerales, y si se ha enajenado dicho privilegio, es reteniendo cierto cánon á su favor; por tanto, no hallo injusticia en recargar dicha produccion por un sistema sencillo al tiempo de la fabricacion ó cosecha: imponiéndose el mismo gravámen á la sal fabricada por administracion de cuenta del Estado, se verá por experiencia si le es útil ó perjudicial seguir en la elaboracion y resolver si debe ó no enajenar el capital ó fondo territorial de las salinas á particulares: las salinas de la costa de enfrente las más pertenecen á particulares, y algunas á la Nacion; siendo gravadas con igualdad en la imposicion á favor del Erario público, la concurrencia libre de la produccion en el mercado doméstico de los pueblos, demostrará si la administracion de las dirigidas por el Gobierno es perjudicial, y la es útil la venta ó enajenacion del capital valor de la salina.

El tabaco, produccion extraña á la Península, y algunos minerales, como son plomo, azufre, etc., productos de España, son susceptibles de imposiciones por rentas generales, el primero á su entrada y los otros á su salida por las aduanas de las fronteras: no es así de la sal, que se produce y consume en el territorio de la Península, cuya advertencia ha hecho ya el Sr. Argüelles. La comision no ha tenido por qué tratar de fábricas cuya produccion no ha estado ni está estancada, por lo que es extraño se mencionen en esta discusion las de paños y otras materias.

El Sr. **GALIANO**: Pedí la palabra para impugnar dos puntos del artículo; uno de ellos ya lo han tocado los señores que me han precedido, y lo omito porque no me agrada ser molesto ni repetir lo que otro haya manifestado: el otro se reduce á hacer presente que yo entiendo que el Estado no debe en ningun caso cuidar de fábricas ni ser fabricante; y en mi juicio no debe seguir ni aun con la fábrica de tabacos de Sevilla, sin embargo de que haya manifestado el Sr. Porcel que lo creia indispensable para reembolsarse de los adelantos que tiene hechos; porque á pesar de cuanto se diga, si el Gobierno continúa corriendo con esta fábrica, va á producirle mayores perjuicios, en vez de reportar ventajas. Acaso podria el Gobierno sacar algunas utilidades de esta fábrica en el tiempo que las rentas han subsistido estancadas; pero desde el momento que quede libre la fabricacion del tabaco, opino que lejos de reportarle al Gobierno el beneficio, va á causarle desembolsos. Yo me hago cargo, Señor, y me lleno de afliccion al considerar el gran número de familias que se ocupan en esta fábrica, los cuales no son empleados, y sí jornaleros, y quienes en el momento que falten, van á quedar pereciendo; y no sé cómo componer y arreglar los males que se originarán á estos infelices con los perjuicios del Erario público, y lo dejo á la consideracion de V. M.

Advierto en este artículo, por el modo con que está concebido (*Lo leyó*), que las rentas que hasta el dia han sido consideradas como estancadas, van á pasar á la clase de rentas generales, y sobre lo cual me parece deben hacerse algunas reflexiones, por las que se verá que no se evitan muchos de los males que ha estimado la comision; y para mayor claridad del particular, me ceñiré á la renta del tabaco. Pasado el tabaco de renta estancada á renta general, tendrá que pagar los derechos de entrada.

El tabaco que se consume en la Península nos viene de tres puntos: primero, el que nos viene de nuestras provincias de Ultramar: segundo, el que nos viene del Brasil; y tercero, el que nos viene del Reino de Francia; y considero, pues, que es muy indispensable tener presente estas observaciones para las providencias que deban adoptarse. Segun las noticias que yo tengo, nuestra agricultura de tabacos en las provincias de Ultramar está en decadencia; y por el contrario, en el Brasil está en la mayor prosperidad, y pasaderamente en Francia. Si queremos que nuestra agricultura de tabacos prospere, es indispensable poner unos fuertes derechos de entrada al tabaco del Brasil y de Francia, pues este es el principio que adoptan todas las naciones cuando quieren su prosperidad y se hallan en decadencia: si así lo ejecutamos, el contrabando continuará con la misma fuerza, pues el interés es el móvil del hombre; y si los derechos de entrada que pongamos son pequeños, nada adelantarán nuestras provincias de Ultramar en el comercio de tabaco con nosotros; pues las naciones extranjeras, para ver si pueden conseguir del todo arruinar nuestra agricultura, lo vende-

rán á más bajo precio que hasta aquí, pues esta es la política constante de los gabinetes. He dicho, pues, que si fuesen fuertes los derechos de entrada, el contrabando del tabaco Brasil y del tabaco de Francia continuará con la misma fuerza que hasta aquí; y para impedirlo será indispensable un número excesivo de empleados que vigilen y celen, pues la situacion de la España no permite que esto pueda verificarse con pocos. Para demostrar esta verdad no hay más que reflexionar la extension de nuestras costas y lo largo de nuestra confinacion con los límites de Portugal y de la Francia, habiendo además el mal de que los pueblos, creidos y consentidos en que este género es libre, no podrán sobrellevar la formacion de causa que deberá hacérseles en su caso por la infraccion á las leyes que prohiban la entrada de estos efectos sin pagar los derechos que se establezcan. Hay además que meditar la dificultad de establecer marcas para la venta y libre circulacion del tabaco que no haya pagado los derechos de entrada; pues parece consiguiente se pongan algunas, como se hace con las musolinas, lienzos, cocos y demás generos de fábrica extranjera: y querer, Señor, por los males que trae el contrabando, impedir se tomen medidas vigorosas y fuertes, es querer la destruccion de todas las fábricas de la Nacion.

Yo veo que se habla mucho de nuestro contrabando, pero jamás he oido que nuestro contrabando esté en el grado en que se halla el de la Inglaterra; y sin embargo no veo que esta nacion culta para evitar este mal adopte las medidas de permitir las entradas, y sí la de redoblar su vigilancia; y que nuestro contrabando no disminuirá por las medidas que se adopten, es patente con meditar que á consecuencia de haber permitido las Juntas de Extremadura y Castilla la libre circulacion del tabaco con el pago de un derecho moderado, todos los que se empleaban antes en el contrabando de lo respectivo á esta renta se han dedicado al contrabando de las otras rentas generales y causan al Estado quizá mayores perjuicios; y estos han de ser más grandes y excesivos, y conseguirán la ruina absoluta de toda la industria de la Nacion, ínterin no se tomen medidas fuertes y vigorosas para impedir el contrabando, y no hay otras que empleados que vigilen y jefes experimentados y que entiendan el sistema de rentas, siendo uno de los mayores males que la Nacion experimenta el no conferirse los empleos á hombres versados en lo que algunos tienen por pequeñeces.

Además, segun yo tengo entendido, nosotros tenemos un secreto para la elaboracion del tabaco, é ignoro si será conveniente que lo revelemos. Bien sé que por las reglas de utilidad comun, toda cosa que fuese útil á los hombres en general se les debia comunicar á todas las naciones; pero tambien sé que aunque esto es lo que dicta la naturaleza, no es este el sistema que hay adoptado, y que cualquiera nacion que hace algun descubrimiento de un secreto, lo reserva y no comunica á las demás, y lo guardan para su prosperidad; y si fuese cierto que tenemos tal secreto, ¿se lo deberemos revelar estando nuestras fábricas de tabaco en decadencia? Creo no pensará así todo aquel que ame su Pátria, desee su prosperidad, y observe la conducta que guardan las otras sociedades.

Vuelvo á repetir, Señor, que el contrabando no decaerá por las medidas que se indican en el proyecto; y desengañámonos: en las materias de economía política enseña mucho más la práctica que todas las teorías; la economía política, segun el comun sentir de los sábios, es la medicina del cuerpo místico del Estado, en la cual es más conveniente una práctica juiciosa y reflexiva, que las mayores teorías; y así como un físico, aunque es útil y conveniente tenga grandes teorías, de nada le valen ínterin no tenga la práctica necesaria, lo mismo sucede en la economía política.

Parecerá á algunos una contradiccion el que habiendo hablado contra el proyecto en general, apruebe despues alguno de sus artículos; pero creo no la estimarán tal los que tengan nociones en la economía política; pues saben que los planes de economía no pueden aprobarse ó reprobarse por capítulos separados ó proposiciones aisladas, pues presentándolas solas, tienen cierta clase de bondad que es indispensable apruebe todo hombre que ame á su Pátria; y examinando el proyecto en general, es cuando se desconoce sus ventajas, y es indispensable reprobarlo; y esto es lo que á mí me sucede con el proyecto, sin embargo de que mis conocimientos en economía política son cortos, porque me falta lo principal, que es la ciencia del cálculo, y esta ciencia no puede poseerla bien ninguno que no sea un matemático profundo; y así yo, solo por lo poco que he leido, reconozco los males del proyecto y la imposibilidad de plantearlo.

Bajo estos supuestos, digo que no será posible que por mudar la renta del tabaco de renta estancada á renta general, no será posible evitar el contrabando á no querer que no consumamos en la Península ningun tabaco de nuestras provincias de Ultramar; y desengañémonos, Señor, y conozcamos que el número excesivo de empleados no estaba en las rentas provinciales, pues ya se ha dicho que habia solo 83 pueblos administrados, y sí en las rentas estancadas y las rentas generales; y en estas últimas será indispensable aumentarlos á proporcion que puedan ser mayores las contravenciones que puedan hacerse en estos ramos. Bien conozco que este mayor número de empleados será en las fronteras; pero no por esto serán mayores los males, y el único medio que se reconoce para evitar el contrabando es la educacion pública. Sí, Señor, la educacion pública es la única que puede poner límites á estos abusos; la educacion hará conocer á los ciudadanos que el contrabando es un robo que se hace á la sociedad, que es un delito de la mayor consideracion, y que debe mirarse con el desprecio que los demás delitos de esta clase, y que debe castigarse y corregirse como los demás robos: ínterin así no sea, no se disminuirá el contrabando, y lo más que podrá hacerse es que sea menor en un ramo y mayor en otros.

Por último, Señor, los sentimientos que me animan en esta discusion son los del bien de mi amada Pátria y el de mis conciudadanos, y el recelo de que nos hallemos sin recursos para sostener la guerra en que nos hallamos empeñados, y ya creo preciso é indispensable tomar alguna medida para que tengamos algunas contribuciones, pues con las providencias dictadas por V. M. ya puede decirse no existen las contribuciones antiguas; pues con haberse declarado eran injustas, los contribuyentes, ó no las pagan, ó las pagan mal; perjuicio ya de mucha consideracion, y que no sé cómo remediar, sin duda por la cortedad de mis conocimientos, que me hacen creer y tener por impracticable el proyecto. No dudo, pues, que los señores de la comision con sus mayores luces destruirán mis objeciones; pero deben convencerse de que mi ánimo é intencion es el expresado, y pueden haber advertido que para atacar el proyecto no me he valido de las especies y doctrinas que apuntó en su Memoria mi amado y difunto hermano D. Vicente, y que solo lo he hecho de otras para manifestar los males á que nos exponíamos; y así, por todas las consideraciones expresadas, no puedo aprobar este artículo.

El Sr. **PORCEL**: Cuando la comision ha propuesto

la abolicion de las rentas estancadas y la traslacion de alguna de ellas á la clase de las llamadas generales para que los efectos en que consisten sufran á la entrada ó salida del Reino el pago de derechos que se les asignen en los aranceles, no ha pensado en fijar la cuota de esta imposicion, porque no se extiende á tanto su encargo. Ha supuesto todo lo contrario de lo que se la imputa contra toda razon, esto es, que los derechos deberán ser tales que guarden cierta proporcion con el valor intrínseco del género, y que no se olvidarian los demás principios que deben regir en materia de aranceles.

Esto es lo que se llama crear jigantes por el placer de combatirlos. Claro es que si á cada libra de tabaco se impusiese por derechos una cantidad séxtupla de su valor, ó se extinguiria su cultivo y consumo, ó lo que es más cierto, se fomentaria el contrabando de entrada tan perjudicial como el interior en el tiempo de su estanco; pero si los derechos de entrada se fijan con juicio y discernimiento de manera que la utilidad de hacer el contrabando no compense los riesgos ni presente tentacion á la codicia del contrabandista, entonces el Estado sacará una contribucion equitativa sobre este género de puro lujo, y por la extension y comodidad que proporciona á su tráfico y cultivo se indemnizará en gran parte de los productos de su estanco, que no ha conseguido el Estado hasta ahora sino á costa de grandes violencias y de la ruina anual de 3 á 4.000 familias, procesadas, atropelladas y desterradas por efecto del estanco.

El Sr. **CREUS**: Segun los principios sentados por el Sr. Antillon, no creo necesario continúe en este artículo todo lo que se sigue despues de las palabras «citados géneros;» pero entiendo que por un decreto separado debe decirse á la Regencia que ponga un sobreprecio á los géneros que se vendan al pié de las fábricas del Gobierno. Yo convengo en el principio de que el Gobierno no debe tener fábricas por su cuenta, pero creo que en el dia no pueda surtirse la Nacion por de pronto en ciertos géneros de las fábricas de los particulares, y que por lo mismo debe hacerlo de las suyas, aunque tal vez en lo sucesivo será conveniente enajenarlas. Siendo esto así, estas fábricas, en que tiene un interés la Nacion en que subsistan, en que produzcan con abundancia, y que tengan las manufacturas toda la bondad y perfeccion necesarias, es preciso que corran de cuenta del Gobierno. Debe, pues, éste por ahora fijar el precio á que se vendan los géneros al pié de fábrica. Ya se ve que si despues un particular fabrica los mismos géneros de igual ó mejor calidad que los de las fábricas del Gobierno, y los vende al mismo ó menor precio, ya se ve, repito, que entonces tendrá el Gobierno que abaratarlos, y si pierde en ellos, abandonar la administracion de sus fábricas: esto en cuanto á la segunda parte del artículo, de la que hablaron los señores preopinantes, pero tampoco estoy yo de acuerdo con la primera. Dice la comision que prévio el dictámen de la Regencia, las Córtes determinarán los derechos de entrada y salida de los géneros en la Península: entendí, segun la explicacion de uno de los señores de la comision, y es muy justo que así sea, que se trata de imponer derechos á los géneros desestancados al pié de las fábricas, y ésta no se podrá llamar jamás de entrada y salida, sino contribucion impuesta sobre la fabricacion del género. No deberá, pues, la Regencia ceñirse únicamente á proponer los derechos que se han de imponer á la entrada y salida de los géneros. La sal, por ejemplo, que se fabrica en el Reino y se consume en él, ni entra ni sale, y por lo mismo no se la pueden sobrecargar derechos de entrada y salida. Por tanto, creo que esta primera parte debe expresarse en términos más generales, diciéndose: «Las Córtes, oyendo á la Regencia, impondrán los derechos que crean convenientes á los géneros antes estancados,» omitiendo las palabras de «entrada y de salida.» Tambien me parece que segun el espíritu que han manifestado los señores de la comision en los artículos anteriores, esta imposicion sobre los géneros desestancados debe ser en algun modo supletoria de los productos que daba el estanco. Me hace con todo dudar de ello el art. 5.°, en que se dice que la única contribucion no solo debe ser proporcionada para suplir á las rentas provinciales, sino tambien á las estancadas. Yo no puedo convenir en que la contribucion directa supla no solo á las rentas provinciales sino tambien á las estancadas, porque entonces creo imposible que esta contribucion se ponga en práctica. No sé que ninguna nacion hasta ahora haya tratado de cubrir todos sus gastos con una sola contribucion directa. Las contribuciones indirectas están admitidas en todas las naciones, especialmente sobre los géneros no necesarios ó de lujo, y estas contribuciones indirectas compensan por las directas, las cuales no podrian ciertamente en España cubrir todos los gastos del Estado. Por lo mismo, cuanto mayor sea el producto de las indirectas, tanto más practicable será la contribucion directa; siendo de advertir que aquellas recaen regularmente sobre los ricos consumidores de los efectos de lujo, y esta, siendo muy crecida, oprimiria por necesidad á los pueblos.

Tengo por cierto que si la contribucion directa ha de suplir tambien por las rentas estancadas, en las provincias en que hoy dia está establecida no podrá hacerse efectiva. Seria á mi entender preciso sextuplicarla; pero supongamos que el cuadriplicarle baste: el pobre infeliz que en el dia tiene un par de viñitas y una casa, cuyo trabajo y sudor apenas le suministran para mantenerse á sí y á su familia, este infeliz, pregunto, que con dificultad puede pagar hoy 3 ó 4 duros de contribucion por aquella casa y tierras que posee, ¿podrá cuadruplicándola pagar 12 ó 16 duros? Es imposible. Ya se ve que si cada uno se hiciera el cargo que nosotros nos hacemos aquí, si formara el cálculo que nosotros, y todos se convirtiesen en economistas, ya se ve, repito, que comprenderian que pagaban menos por dicha contribucion que por las indirectas; de modo que si fuese guardando todo lo que ahora paga con estas para dárselo despues á la Nacion, pagaria completa la contribucion directa y le sobraria. Pero el pobre que en el dia gasta menos de lo que necesita para subsistir porque no lo tiene, aunque por este nuevo método le queden seis ú ocho cuartos que ahora falta de las contribuciones indirectas, los gastará igualmente, y vendremos á parar en que al fin del año estará tan pobre como antes, é imposibilitado de pagar. En suposicion, pues, de que las contribuciones indirectas no pueden cesar, segun han supuesto los señores de la comision, y que las rentas estancadas han dado á la Nacion hasta el dia un producto considerable, me parece que se debe decir aquí que la Regencia proponga los derechos que se han de imponer á estos géneros para suplir el producto líquido de los estancos. Entonces las rentas provinciales se compensarán fácilmente por la contribucion directa. Porque si los productos de los derechos impuestos á los géneros desestancados prestan por sí la sexta ú octava parte de los gastos, solo deberán suplirse por la contribucion directa las cinco ó siete partes restantes. Reasumiendo, mi opinion es que estas primeras palabras se generalicen más, y no se diga «derechos de entrada y salida,» sino imposicion sobre los géneros que se desestancan, y que al mismo tiempo se diga á la Regencia que en su propuesta



procure que el producto de los derechos sobre dichos géneros se aproxime, en cuanto sea posible, al que daban estancados.

El Sr. Conde de **TORENO**: Las reflexiones del señor Creus no solo se han contraido al artículo que se discute, sino al siguiente. Creo que la comision con esta cuarta proposicion ha querido que en cuanto sea posible se cumplan, por el medio que propone, las rentas que se desestancan, porque si no seria necesario aumentar mucho más las cuotas de la contribucion directa; mas tambien debe irse con tiento en el recargo de los derechos de entrada, no sea que por subidos provoquemos el contrabando, y mengüen sus rendiciones. Me persuado que por esta sustitucion podrán suplirse las rentas estancadas, pero no exijamos un equivalente perfectísimo y exacto, en la firme inteligencia de que los estancos en el dia nada producen, ni volverán á producir cosa mayor en mucho tiempo. En cuanto al otro reparo del Sr. Creus, la Constitucion contesta que nó solo conviene que paguen derechos los géneros desestancados que entran y salen, sino tambien los que se consumen dentro del Reino, como sucedia con la sal.

Este género, aunque de primera necesidad, como es tan poco lo que consume de él al año cada indivíduo, mi opinion es que debe echarse una pequeña contribucion al pié de fábrica sin ser sensible; pues si de un 30 ó 40 que era antes por fanega, la bajamos á un 5 ó 6, se conocerá cuán poco gravosa será; y para hacer más perspícua esta idea, ha dicho muy bien el Sr. Aguirre que el artículo podria quedar de esta manera (*Leyó*): se verá si tiene ó no cuenta al Gobierno sostener en concurrencia de los particulares sus salinas y fábricas de géneros estancados, para que si no, las venda ó las arriende segun le parezca más conveniente; y si en la de tabaco hubiere algun secreto, como dice el Sr. Galiano, tanto mejor para el Gobierno que tiene esta ventaja sobre los particulares. Así que, expresando que se ha de cobrar la contribucion impuesta á estos géneros al pié de fábrica, el artículo estará más claro. Esta contribucion solo comprende á las fábricas de los géneros que estaban estancados, no á aquellas que corrian por cuenta de la Hacienda pública, y en que se fabricaban cosas que nunca han estado estancadas, como las de paños, cristales, etc., de que no hablamos aquí, y que convendria entregar á particulares.

Para responder al Sr. Creus sobre lo que ha dicho respecto del art. 5.°, conviene manifestar al Congreso que la comision habia pensado proponer que se sustituyese á la cláusula «rentas provinciales y estancadas» la de «suprimidas.» Pero debe tener entendido el Congreso que la contribucion directa que se establezca, no es solo para suplir las rentas provinciales de Castilla y las contribuciones de Aragon, sino para llenar los gastos del Estado: es verdad no todos serán cubiertos por ella, pues quedan varias indirectas, como rentas generales, las Bulas, la lotería, el papel sellado, correos, etc.; pero sí el déficit que resulte y que no cubran dichas contribuciones. Si al Congreso le parece dura, y quiere que subsistan las rentas como hasta aquí, continúen enhorabuena; pero sepa que siempre es preciso subir estas ó disminuir los gastos públicos en grave perjuicio de la Nacion, y así es menester que la Nacion contribuya mucho más ó acorte sus gastos, no conservando la marina, bajando á 60.000 hombres los 150.000 que desean, y lo mismo progresivamente en todas las demás cosas si se conceptúa que es compatible con la seguridad y buena administracion del Estado. Cuestion que podrá ventilarse cuando vengan los presupuestos de los gastos.

El Sr. **TORRES MACHÍ**: He oido á mi compañero de comision el Sr. Conde de Toreno. Yo siento manifestar opinion contraria, pero debo hacerlo. Así que, no estoy conforme con lo que acaba de exponer. Por lo tanto, apoyo que se vote solo la primera parte de la proposicion, como ha dicho el Sr. Antillon. Cuando V. M. está haciendo el bien, como yo creo que lo hace, no debe hacerlo á medias. Si se han de imponer contribuciones á los géneros al pié de fábrica que V. M. acaba de desestancar, seria menester imponerlos tambien á los demás ramos de industria, y otras manufacturas, lo cual seria autorizar otra vez el monopolio de los estancos. Y así, apoyo que el artículo se vote en su primera parte, suprimiendo la segunda por no necesaria. En cuanto á las fábricas, el Gobierno arreglará los precios, y si ve que no tiene cuenta el sostenerlas, las dejará.

El Sr. **VALLEJO**: Señor, yo no puedo menos de apoyar en un todo la supresion que ha indicado el Sr. Antillon, y que acaba de apoyar el Sr. Torres Machí. Cuando pedí la palabra, fué con el objeto de desvanecer las razones que insinuó el Sr. Aguirre, y despues ha manifestado con más extension el Sr. Conde de Toreno. El fundamento de mi modo de pensar es el mismo que el del Sr. Torres Machí; pero no obstante, me extenderé algo más que S. S. Ante todas cosas debo manifestar al Congreso que no se debe extrañar la diversidad de opiniones sobre un punto bastante oscuro para nosotros, pues que cada señor Diputado se ha educado de diverso modo, ha estudiado en diferentes libros, y por desgracia los economistas no están acordes en sus principios, á causa de que, como ha indicado uno de los señores preopinantes, no han poseido bastante la ciencia del cálculo; y de aquí ha provenido una multitud de sofismas y contradicciones en que caen. Por todo lo cual, juzgo que el Congreso debe disimular cualquier error en que caigan los Sres. Diputados, ó por lo menos, yo pido esta indulgencia para mí, al mismo tiempo que confieso con toda ingenuidad que para mí no desmerece ningun Sr. Diputado que ha manifestado las ideas que trato de rebatir. En este concepto, digo que por ningun título se deben imponer derechos á los géneros al pié de fábrica, ni tampoco compensar lo que producian las rentas estancadas con los derechos de entrada y salida en el Reino de los expresados géneros: y puesto que algunos señores preopinantes se han valido del ejemplo de la sal para hacer más perceptibles sus ideas, me contraeré tambien á este ramo. He oido á alguno de los señores que «la sal no se extraiga del Reino,» y en esto creo que hayan padecido alguna equivocacion, pues tengo noticias de que se extrae en gran cantidad y á un precio muy ínfimo; y sobre este punto lo que se debia procurar era fomentar la extraccion de tal modo que á los extranjeros les acomodase más bien llevar la sal de nuestro territorio, que de ningun otro país. Nuestro suelo por fortuna es muy á propósito para su elaboracion, y esta operacion es sumamente sencilla, pues que solo consiste en que al evaporarse el agua en las charcas en que se encierra, se precipita la sal: y sobre este punto debe manifestar que no solo son á propósito los puertos de mar, sino que hay en lo interior muchos manantiales á propósito; y además en las cercanías de Aranjuez se hallan tambien unas grandes montañas de sal muy esquisita y pura. De manera que si tuviésemos la fortuna de que se extrajese la inmensa cantidad que se puede elaborar en nuestras costas, haríamos rica á la Nacion. Los derechos que se deben imponer á los géneros á su entrada y salida, no deben ser para compensar el producto de lo que rendia el estanco de aquella renta, pues que entonces nos exponíamos á

imposibilitar en un todo la extraccion. En efecto, si imponemos á la sal un derecho tal que al extranjero le traiga más conveniencia el comprar en Portugal, es seguro que no nos la comprarán. Y así, el objeto de los derechos que se imponen á la entrada y salida de los géneros en el Reino no debe ser el de proporcionar una renta al Estado, sino el equilibrar el precio con las demás potencias; de modo que al extranjero le acomode introducir en nuestro país todo lo que nos falte, y extraer en retorno lo que nos sobre; y de este modo se enriquecerán los particulares al mismo tiempo que la Nacion, que es el gran objeto que nos debemos proponer. Por esta misma causa tampoco se debe poner ningun sobreprecio á los géneros al pié de fábrica, porque entonces á los fabricantes se les trataba con desigualdad; y no hay una razon para que al que emplea un terreno en la elaboracion de sal, por ejemplo, se le cargue en este ramo, y no se le cargue si siembra trigo, ó si lo destina para olivos que produzcan aceite, etc. La razon que se ha dado para imponer este sobreprecio es el decir que se debe disminuir todo lo posible la contribucion directa, á fin de que se haga menos sensible; y para desvanecer esta objecion, basta considerar que en este caso los fabricantes pagarán por la contribucion directa en razon de su riqueza, con lo cual disminuirán la cuota que corresponda á todos los demás ciudadanos. Y si he de hablar con aquella franqueza que me es característica, debo confesar que cuantas razones se den para apoyar este sobreprecio, provienen de que aun no son bastante conocidos los verdaderos principios de la economía política. Por todas estas razones, soy de dictámen que se apruebe el artículo hasta la palabra «géneros,» y que se suprima todo lo demás.»

Procedióse á la votacion; y aprobada la primera parte hasta la palabra «géneros» inclusive, volvió lo demás á la comision.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 23 DE JULIO DE 1813.

Despues de haber prestado el juramento prescrito, tomaron asiento en el Congreso los Sres. D. Manuel Morales y D. Cristóbal Romero, Diputados por la provincia de Guadalajara; D. Agustin Moreno y Gazino y D. Ramon Bravo, por la de Sevilla, y D. José Serrano Valdenebro, por la de Granada.

Las Córtes vieron con particular agrado, y mandaron insertar en este *Diario*, las siguientes representaciones:

«Señor, la muy noble, insigne y leal ciudad de Méjico, Metrópoli del reino de Nueva-España, penetrada del íntimo respeto que tan decorosamente inspira la grandiosa magestad de ese soberano Congreso, y no menos absorta entre la admiracion y reconocimiento que se deben á sus heróicos y paternales desvelos, protesta sinceramente á V. M. que en medio de sus vehementes deseos por presentar á V. M. el entusiasmo que exalta sus corazones, desearía en esta ocasion poder encomendar sus sentimientos á la muda elocuencia de la lealtad, porque no encuentra expresiones que le satisfagan, ni voces condignas á manifestar su júbilo y alegría, cuando recibió, proclamó y prestó entre cordiales vivas su más grato y solemne juramento al inmortal Código de la Constitucion política de la Monarquía española.

Este insigne monumento de la sabiduría, de la constancia y del heroismo de V. M., es hoy el noble objeto de los aplausos de la gratitud y aun del orgullo del pueblo americano por la gloria de pertenecer y constituir una Nacion, que excediéndose á sí misma con asombro del universo, ha sabido recobrar y establecer sólidamente su magestuosa libertad en ambos mundos sobre las ruinas del más atroz y envejecido despotismo.

¡Gloria una y mil veces á las Córtes generales y extraordinarias! es el grito de la Nueva-España, y este ayuntamiento que la representa tiene la honra de congratular á V. M. en su nombre, así por el feliz éxito de sus gloriosas tareas, como por los faustos resultados que deben esperarse de su más fiel y deseada observancia; y al tributar á V. M. los más sinceros homenajes de su eterno agradecimiento, aprovecha gustoso la ocasion de reiterarle su inviolable lealtad de tres siglos, acompañada de sus constantes votos, para que indisoluble por todos los futuros el nombre español, entre ambos emisferios, sean tan recíprocas como seguras bajo su liberal Constitucion las glorias de engrandecimiento nacional sobre todas las potencias del orbe.

Dios guarde á V. M. muchos años. Sala capitular de la noble ciudad de Méjico 11 de Marzo de 1813.=Señor.=Ramon Gutierrez del Mazo.=Antonio Mendez Prieto y Fernandez.=Francisco José de Urrutia.=Manuel de Gamboa.=Leon Ignacio Pico.=Domingo María Pozo.=Francisco Maniau y Torquemada.=Juan Cervantes y Padilla.=José María Fagoaga.=Por mandado de Méjico, José Calapis Matos.»

«Señor, si se hubiera de dar á V. M. las gracias por tantos y tan conocidos favores que ha recibido esta Nacion con sus sábios decretos, aunque echara en olvido la enérgica Constitucion que cimenta, seria necesario no dejar la pluma; pero este ayuntamiento, que se halla en perfecta armonía con el pueblo que se le ha confiado, pronto á realizar los mayores sacrificios, como lo tiene acreditado, adhiriéndose á lo que le toca de más de cerca, sin prescindir de gracias satisfactorias que animan á todo ciudadano, felicita á V. M. por la ventajosa accion conseguida en los campos de Vitoria, que para no gastar el tiempo en diseñar el alborozo de este vecindario, bastará solo decir que depusieron su carácter hasta los hombres más sensatos, y asímismo por el decreto sobre señoríos, que restituyendo á este pueblo en sus legítimos derechos, le han hecho conocer los hermosos brillos de la libertad.

Provincia de Jaen, Castellar y Julio 15 de 1813.=Señor.=José Cotacio.=Valentin García.=Juan de Roa.=Juan Clavijo.=Lorenzo de Alamo Martinez, secretario.»

«Señor, no habiendo tenido noticia se hubiera presentado á V. M. representacion que le dirigió este cuerpo constitucional por medio del jefe político de esta provincia, para que V. M. quede enterado de los sentimientos

que animan á los honrados ciudadanos de este pueblo y á su ayuntamiento constitucional, igualmenre que á su cura párroco, D. José Rafael Correa, la repetimos directamente para que no padezca otro extravío, y dice así:

«Despues de haber presenciado por los tres domingos consecutivos en la parroquial de esta villa la lectura del Manifiesto y decreto que V. M. con tanto acierto se dignó presentar á la Nacion por haber abolido la Inquisicion, y despues de haber observado en las gentes sencillas y honrados vecinos la más bella disposicion de amor y completo consentimiento de las sábias y liberales determinaciones de V. M., faltaria este ayuntamiento á su deber si no lo anunciase y felicitase á la soberanía de la Nacion por haber extinguido el espantoso tribunal ya citado, perseguidor de la ilustracion y de las más bellas instituciones sociales que la seguian, y el que bajo los desmentidos principios de defender la fé, ha oprimido con esta apariencia á muchos amantes de las luces y de los progresos que por ella hubiera gozado nuestra amada Pátria. El estado de la ilustracion general, riqueza pública y atraso conocido de nuestra agricultura y artes, son pruebas de esta verdad; y por lo demás perteneciente á la religion, los excesos y escandalosas escenas del tiempo de Godoy, aprobadas sin duda por el inquisidor general, demuestran la utilidad que ha conseguido la Nacion por la conservacion de una institucion que tenia privados á los pastores de la Iglesia de sus legítimas facultades.

Parecia, Señor, que cuando V. M. presentó á esta engrandecida Nacion el admirable Código fundamental, al tiempo que se sintió el estremecimiento del tirano de la Europa, debian haberse confundido los envilecidos hijos de la esclavitud y del antiguo sistema de perdicion, juntamente con el fanatismo de ciertas clases, que por sostener sus privilegios perdieran la Pátria que ni aman ni conocen; y aunque la experiencia ha demostrado lo contrario, la sabiduría y firmeza de V. M. le ha hecho conocer que sabe castigar á los malvados y puede arredrar á todos ellos. Así sucedió, Señor, en el felicísimo dia 8 de Marzo con los indivíduos de la pasada Regencia; y ruega este ayuntamiento á V. M. que con la misma firmeza se digne confundir y separar del seno de la madre Pátria á cuantos hijos espúreos, oponiéndose á las deliberaciones más sábias, puedan causar la ruina de ellos.

Estos son, Señor, los sentimientos más sinceros de los honrados ciudadanos de Villafranca, y principalmente de su ayuntamiento constitucional y de su cura párroco Don José Rafael Correa, que leyó el Manifiesto el primer domingo, y exhortó al pueblo, y los que ofrece á V. M, tributándole las aclamaciones de todos los buenos amantes de la Constitucion y bien de la Pátria; y suplica á V. M. se digne oirlos con agrado y dispensarnos la acogida que le es propia.

Dios guarde á V. M. tantos años como lo desean los que suscriben.

Villafranca de Córdoba 18 de Julio de 1813.=Señor.=José de Castro y Jurado.=Pedro José Zamorano y Zamorano.=Lorenzo Molina y Torres.=Francisco Véjar.=Miguel Romera.=Bortolomé Lopez.=Juan Velmar, síndico.=Juan Blas Herrera, secretario.»

Los Córtes quedaron enteradas de una exposicion del jefe político de Avila, cuya copia remitió el Secretario de la Gobernacion de la Península, con la cual da parte de que D. Antonio Serrano de Revenga, electo Diputado á las presentes Córtes por la ciudad de Avila, como una de las de voto en Córtes, ha hecho el generoso rasgo de renunciar sus dietas y todo otro auxilio que en consideracion á su viaje hubiese que dársele, proponiéndose servir á la Pátria en esta alta comision sin más interés que el de añadir esta nueva prueba de su patriotismo á las que anteriormente tiene dadas.

Lo quedaron igualmente del parte dado á la Regencia del Reino por el Duque de Ciudad-Rodrigo, con fecha del 10 de este mes, desde su cuartel general de Zurieta, relativo á las operaciones de su ejército y movimientos de los enemigos.

Se mandó pasar á la comision de Poderes la siguiente exposicion:

«Señor, el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Salamanca, en cumplimiento de la instruccion formada por la Junta Central en 1.° de Enero de 1810, y de las órdenes comunicadas por V. M. para su observancia, resolvió proceder inmediatamente al nombramiento del Diputado, que como á ciudad de voto en Córtes le corresponde para las presentes.

Pero no puede menos de observar con este motivo, que hallándose tan próximo el momento de la conclusion de las Córtes extraordinarias, y atendida la mucha distancia y la falta de proporcion y dificultades del camino, apenas el nuevo Diputado podrá llegar á tiempo de presenciar algunas de las últimas sesiones, y que en esta atencion, mediante á que la ciudad se halla bien representada por el Sr. D. José Valcárcel Dato, que á la circunstancia de que era poseedor de un título de regidor perpétuo de ella, reune la de haber concurrido con su suplente á las presentes Córtes desde su instalacion, podria, sin incurrir en la nota de moroso, sobreseer en el referido nombramiento hasta la superior resolucion de V. M.

El ayuntamiento desea que todas las soberanas disposiciones de V. M. tengan su puntual y debido cumplimiento; pero tratándose en esta ocasion de un honor y distincion personal de sus indivíduos, no quisieran exponerse á la censura de ambicion y demasiada oficiosidad, procediendo á una eleccion que verosímilmente no podrá tener otra consecuencia que la de ocasionar gastos inútiles, y acaso inhabilitar á alguna persona apta para los destinos de Diputados de las Córtes ordinarias y Diputacion provincial, cuyas elecciones van á celebrarse en los dias 25 y 26 del mes corriente.

En esta atencion, el ayuntamiento espera que V. M. se digne determinar si á pesar de la estrechez del tiempo deberá proceder á la eleccion del Diputado que le corresponde, ó si en consideracion á las causas indicadas podrá suspender su nombramiento.

Dios guarde la importante vida de V. M. los muchos años que necesita la Monarquía. Salamanca en su ayuntamiento constitucional á 12 de Julio de 1813.=Señor.=El Vizonde de Revilla.=Diego Antonio Gonzalez.=El Marqués de Ceballo.=Pedro Tiburcio Gutierrez.=Por acuerdo del ilustre ayuntamiento constitucional, Francisco Bellido García, secretario.»

Se declaró no haber lugar á deliberar acerca de una

exposicion de D. Juan José Freire, nombrado Diputado á las actuales Córtes por la provincia de Sevilla, con la cual solicitaba que se le exonerase de dicho cargo, por carecer en su concepto de los conocimientos necesarios para su desempeño.

Se mandó pasar á la comision de Justicia el informe dado por el Supremo Tribunal de Justicia, en que expresa no haber infringido la Constitucion ni las leyes en la decision del pleito seguido entre D. Antonio Vallarino y otros aseguradores del bergantin *Frasquita*, con D. José Aramburu. (*Sesion del* 14 *de Setiembre de* 1812.)

Pasó á la comision de Guerra un oficio del Secretario de este ramo, con el cual acompaña una exposicion de los individuos que componen el consejo de generales, instalado en el Puerto de Santa María á consecuencia del soberano decreto de 8 de Abril último, en la cual manifiestan las siguientes dudas que se les ocurren en la aplicacion de dicho decreto:

«Primera. Si debe haber apelacion de sus sentencias.

Segunda. Si el consejo debe remitir en derechura al Tribunal especial de Guerra y Marina los procesos.

Tercera. Si se han de elevar los expedientes á proceso y completarlos con arreglo á ordenanza, ó si puede determinarlos en sumario cuando juzgue que para ello tienen la suficiente instruccion.

Cuarta. Si en cualquiera de los dos casos anteriores ha de pasar el consejo por los expedientes y sumarias ya hechas, ó los ha de completar por sí, ó mandarlos á los cuerpos que los mandaron para su ampliacion.»

Acerca de dichas dudas hace el consejo varias reflexiones, y propone el medio que en su concepto deberia adoptarse.

Habiendo consultado la Secretaría de Córtes sobre quién habia de firmar las Actas correspondientes á la Presidencia del Sr. Valiente, y las que pertenecen al tiempo en que fué Secretario el Sr. Quintano por hallarse ausentes ambos Sres. Diputados, propuso la comision de Constitucion que la firma del Sr. Valiente fuese suplida por la del Presidente del mes anterior al en que lo fué dicho señor Diputado; y en caso de hallarse ausente el del mes anterior, por el que inmediatamente le antecedió en dicho cargo y sucesivamente, y que la del Sr. Secretario Quintano la supliese otro de los Sres. Secretarios sus compañeros. Se aprobó este dictámen, y á propuesta del Sr. Castillo se acordó que los Sres Secretarios pusiesen á la cabeza del libro de dichas Actas una certificacion que acredite á quién corresponda firmarlas, con arreglo á la resolucion que se acababa de tomar.

Despues de una ligera discusion se aprobó el siguiente dictámen de las comisiones reunidas de Constitucion y de Decretos de empleados, etc.:

«Las comisiones reunidas han visto la representacion que con fecha 13 del corriente Julio dirige á las Córtes el ayuntamiento de Madrid.

Refiere en ellas las dificultades que ofrece el decreto de 14 de Noviembre de 1812 para el despacho de los expedientes y listas de los empleados, y propone que este negociado se encargue á una comision de los respectivos cuarteles de aquella capital con el nombre de Junta ó Tribunal de calificaciones.

A representacion del ayuntamiento de Madrid se dió el decreto, y sobre no ser tan difícil la práctica de las diligencias que en él se previenen, y que se encarga y han hecho hasta ahora los ayuntamientos sin queja de los interesados, traeria un trastorno y complicacion muy considerable el nombramiento y creacion de esas comisiones ó juntas que se apetecen, siendo imposible darlas aquella consideracion que tiene por sí misma una corporacion como el ayuntamiento constitucional, á quien la ley ha encargado este delicadísimo negocio por las fatales consecuencias que produciria si hubiese en él cualquiera descuido.

Por todo, son de parecer las comisiones de que no debe hacerse novedad en la disposicion del decreto de 14 de Noviembre, pues arreglándose á él, podrán formarse las listas y calificaciones por clases de empleados, con lo que se facilita el despacho de los expedientes.

V. M., sin embargo, etc.»

Se procedió á discutir el dictámen de la comision de Constitucion acerca de los elecciones de Galicia. (*Sesion de* 17 *de este mes.*) Pidió el *Sr. Valcarce Saavedra* que se leyese el primer dictámen que habia dado la comision acerca de dichas elecciones. Se leyó, y con este motivo tomó la palabra y dijo

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, probablemente el señor Diputado que pidió la lectura de ese primer informe de la comision, se propuso hacer ver que el que está presenta ahora tiene alguna contradiccion con aquel; pero la prudencia del Congreso releva á la comision de una justificacion en que no necesita entrar, porque si bien se reflexiona, no hay contradiccion alguna. Sin embargo, no será fuera del caso que yo diga alguna cosa sobre el particular. La primera vez que la comision de Constitucion se encargó del exámen de estas actas, tuvo presente al acordar su primer informe las disposiciones de la Junta preparatoria, y no dijo más sino que estas estaban bien dadas; pero lo que es menester que examine el Congreso es si cabalmente estas disposiciones se han puesto en ejecucion. Cabalmente el Sr. Vahamonde tuvo por oportuno llamar la atencion del Congreso para que examinase este asunto bajo un aspecto diverso, porque no se pudo éste persuadir nunca que hubiese podido haber en Galicia un objeto tan particular de dudas para el reconocimiento de la Constitucion. Creyó de buena fé que una provincia que ha estado libre y no ha tenido obstáculo físico ni moral para jurar y plantear la Constitucion, lo hubiera verificado luego, y sin el retardo escandaloso que se ha notado, estando aun por establecerse en la mayor parte de los pueblos, cuyos moradores, á pesar suyo, no han podido lograr esa satisfaccion que con vivas ánsias anhelaban. Este es, pues, el verdadero aspecto de la cuestion, del cual resulta, por consiguiente, que no se logra quizá la intencion del señor preopinante de que aparezca contradictorio el dictámen de la comision. Pero sea lo que fuere de esto, es necesario que el Congreso tenga entendido cuáles son las razones que ha tenido la comision de Constitucion para pre-

sentar este nuevo dictámen. La comision no comprende, ni tampoco comprenderá el Congreso, y creo que es imposible comprender, cómo á pesar de no haberse jurado la Constitucion en los más de los pueblos de Galicia, las elecciones, sin embargo, se han hecho conforme á ella. Tampoco es fácil concebir cómo en una provincia libre, cual es Galicia, haya dejado de verificarse dicho juramento, cuando en provincias ocupadas por el enemigo, provincias comprometidas, y cuyas pueblos con jurarla se exponian al saqueo y demás desastres con que las amenazaba la proximidad del enemigo, como la Cataluña, el terror del enemigo ni las consecuencias más fatales no han sido bastantes á impedir el que los pueblos hayan dado este testimonio del deseo que los animaba de ser libres. Esto no ha sucedido en Galicia, á pesar de la situacion bien diferente en que se ha hallado.

Segunda reflexion: ¿qué debe esperar el Congreso de este sistema cuando hay indicios de que en algunos puntos de Galicia, en el acto del otorgamiento de los poderes, se queria que estos fuesen ilimitados como los de las actuales Córtes? Prueba clara de que habia un empeño de que no se queria tener presente la Constitucion, en virtud de la cual se les habian de dar sus poderes y desempeñar su encargo de Diputados. Cuál fuese el objeto de esta pretension, lo dejo á la penetracion del Congreso. Es verdad que no se insistió, porque se temieron las consecuencias de insistir en un absurdo, cuando menos criminal, por no decir subversivo. Ahora bien: la comision de Constitucion que halla que se procede á la eleccion de Diputados en virtud de una ley que los electores no reconocen, ¿qué medio podia adoptar sino el que presenta á V. M. en su dictámen? Dejo á la sabiduría del Congreso el fin que en esto pudo llevarse; solamente diré: ¿se me admitiria á mí en el Congreso, antes de prestar el juramento prescrito por la ley, á ejercer un ministerio que por ella sola puede ejercer? Yo creo que no; pues este es el caso. Pueblos que no han reconocido la Constitucion, ¿cómo pueden ejercer un acto legal y usar de los derechos que les concede esta misma Constitucion para la eleccion de Diputados? Será este un acto legal, pero lo será á los ojos de aquellos señores que habrán querido sacar fruto de las reglas de la Constitucion para ser elegidos Diputados, pero que los demás desconoceremos. Y yo no sé, Señor, si en las Córtes próximas, Diputados por una Constitucion que no han conocido los electores que los nombraron, se presentarán con el carácter de tales. Ellos podrán decir: nosotros venimos á ser Diputados con poderes ámplios, pero no con arreglo á una Constitucion que no ha sido reconocida por nuestros comitentes. ¿Y cuáles pueden ser las consecuencias de esto? Pueden ser muchas, pero todas ellas no bastan á justificar un acto que de suyo es ilegal. ¿Cómo he de adquirir yo autoridad en virtud de una ley que no he querido reconocer antes? Esto no lo concibo yo. Esta es una de las muchas y poderosas razones que ha tenido la comision para desaprobar estas elecciones. La comision, en virtud de la órden del Congreso ha presentado este nuevo dictámen. El Congreso, hará de él lo que guste. El hecho es cierto; y si el Congreso, cree que pueden ser nombrados Diputados, que ó bien ellos, ó bien sus electores no han reconocido la Constitucion, por la cual puedan serlo, hará una cosa que repugne á todos los principios y á la misma razon; pero la comision habrá cumplido con su deber.

El Sr. **VALCARCE SAAVEDRA**: Señor, la comision de Constitucion, despues de haber examinado con la escrupulosidad y detenimiento que acostumbra los testimonios de las disposiciones tomadas por la Junta preparatoria de Galicia para las elecciones de Diputados á las Córtes próximas, las halló conformes á las reglas que prescribe la Constitucion y las instrucciones formadas por V. M.; y aunque observó un leve defecto en las de la Coruña, le tuvo por de poco momento, y opinó que podian aprobarse. El Sr. Diputado Bahamonde suscitó entonces la duda de si deberian declararse nulas, por notarse que algunas elecciones habian sido hechas antes de que todos los pueblos ó jurisdicciones jurasen la Constitucion; y la misma comision, volviendo á tomar en consideracion dichos testimonios, y algunos otros que acreditaban haberse procedido á la jura despues de las citadas elecciones en alguas partes de Galicia, presenta otro dictámen contrario al anterior, proponiendo que se declaren nulas y que se hagan de nuevo, fundándose principalmente en el art. 3.° de la instruccion de 23 de Mayo del año próximo pasado, que manda proceder á las elecciones luego que los pueblos hayan jurado la Constitucion.

Yo creo, Señor, que este reparo y los demás de que el Sr. Bahamonde ha orientado á la comision y á V. M. para anular las elecciones de Galicia, despues que le salieron infructuosos otros medios indirectos de que se ha valido, están muy lejos de poder producir ese afecto: lo primero, porque V. M. no conoce de la validacion ó nulidad de tales elecciones, y sí solo de las disposiciones tomadas por la Junta preparatoria con arreglo al artículo 11 de la referida instruccion; lo segundo, porque en todos los pueblos mayores, cabezas de partido de Galicia, que son los que allí se entienden por pueblos, y en donde residen las autoridades y corporaciones principales, se publicó y juró la Constitucion mucho tiempo antes de hacer las elecciones; y lo otro, porque el citado artículo 3.° no contiene declaracion alguna de nulidad, ni invalida los actos hechos contra su literal extension: no es una ley prohibitiva, ni aun cuando lo fuera inducia nulidad no expresándolo clara y terminantemente, porque todos saben que las disposiciones de esta clase no deben ampliarse, sino limitarse.

El principal objeto que se propuso V. M. en el referido decreto é instruccion fué el de que todos los españoles aceptasen, obedeciesen y cumpliesen la Constitucion, y los gallegos, conformándose con el espíritu de sus sábias y benéficas providencias, la aceptaron y cumplieron antes de proceder á las elecciones, porque las arreglaron á ella, observando cuanto previene, sin que conste ni pueda aprobarse que la hayan contradicho ni resistídose á jurarla cuando les llegó el caso; y de que esto no se verificase con más antelacion, no tuvieron ellos la culpa, antes bien les era imposible hacerlo, no habiéndoseles remitido á tiempo los ejemplares de la Constitucion, porque fueron poquísimos los que se enviaron á Galicia; y del expediente resulta que á las más de las jurisdicciones no se les habian remitido cuando la Junta preparatoria circuló las órdenes para la eleccion; y aun el mismo autor de la proposicion que suscitó estas dudas, se quejó á V. M. de que no se hubiesen enviado á Galicia los ejemplares necesarios, y de que por su falta no se planteaba la Constitucion. Por otra parte, no eran árbitros los pueblos ó jurisdicciones y parroquias en hacer ó no hacer las elecciones cuando se les ha mandado, sino que debian observar las órdenes que sobre ello se les comunicaron con señalamiento de dias, y lo contrario seria un delito; con que resulta no haber sido culpables en manera alguna, y ni la razon ni la justicia permiten que se castigue al que no lo es.

Tampoco parece serlo la Junta preparatoria porque destinó verederos que recogiesen en la Coruña los ejem-

plares necesarios para circular entre las jurisdicciones que no habian jurado; y si no se le franquearon, y sin embargo se vió precisada á mandar proceder á las elecciones, no es responsable de cosa alguna, y sí debe serlo el que tenia á su cargo la remesa de dichos ejemplares.

Pero, Señor, yo estoy persuadido de que el juramento de la Constitucion no influye en la validacion de las elecciones, aun prescindiendo de los graves causales expuestos con respecto á Galicia, porque solo es el juramento una solemnidad accidental al acto sobre que recae, para obligar más con el vínculo de la religion al cumplimiento de lo que se jura, cuya solemnidad no puede variar la sustancia de la cosa, ni hacer que su omision, máxime siendo involuntaria, haga perder á los españoles los derechos que les concede la Constitucion, á vista de que en su art. 374 solo exige este juramento á los que hayan de ejercer cargos públicos; y si se hubiera creido necesaria esta solemnidad del juramento para el valor de las elecciones, se ordenaria que quien no hubiese jurado no podria ser elector, pues no pudo ocultarse á la sabiduría y prevision del Congreso que muchos de los españoles por enfermedad ú otras causas no podrian jurar cuando se publicase la Constitucion en su jurisdiccion.

En todo caso, si por haber precedido á las elecciones el juramento de la Constitucion se anulan las de Galicia, será tal vez preciso que se anulen todas las de las demás provincias; pues aún hoy no consta, ni creo que haya una, cuyos pueblos ó lugares hayan jurado todos la Constitucion, y lo que observo en el Congreso es que diariamente se da cuenta de haberse jurado últimamente la Constitucion en algunas jurisdicciones de provincias que tienen aprobadas há mucho tiempo sus elecciones ó disposiciones tomadas para ellas por la Junta preparatoria, como se verificó el 16 de este mes con respecto á un pueblo de Granada.

No puede ocultarse á la alta penetracion de V. M. que semejante resolucion de anular dichas elecciones podria traer muchos perjuicios, y muy malas consecuencias, porque daria motivo á que los mal avenidos con las justas reformas y acertadas disposiciones del Congreso, le achacasen ulteriores designios, y se persuadiesen otros que no habia sido la justicia el móvil para que se anulasen las elecciones de Galicia; y extrañarian muchos que esto se reservase para una época en que ya no hay tiempo ni aun para circular las órdenes, cuanto más para hacer las elecciones antes del 1.° de Octubre, como es bien claro y notorio á cualquiera que conozca la topografía de aquella provincia: su mucha extension, sus partidos extraviados y cortados con montañas elevadas y caudalosos rios; la aspereza de sus caminos, y las diversas clases de jurisdicciones, cotos y lugares chicos de que se componen, y ascienden á muy cerca de 3.000 vecinos entre unos y otros, producen un obstáculo insuperable para hacer las elecciones ni aun en cuatro meses, como lo produjeron para la jura de Constitucion, que acaso no se habria concluido, y tendríamos el mismo inconveniente que antes hubo.

El otro reparo que indicó el Sr. Bahamonde, de que hace mérito la comision en su segundo informe, y ha omitido y despreciado justamente cuando extendió el primero, es el de que algunas elecciones parroquiales se celebraron en 12 de Enero, que era dia feriado, debiendo hacerse el 10 anterior, que era domingo: pero de las actas ó disposiciones tomadas por la Junta preparatoria (que es lo único de que V. M. toma conocimiento, como dejo dicho en otra parte), resulta señalado el mismo dia 10, y no el 12, y no consta acreditado en manera alguna que las elecciones se hiciesen en dia distinto del señalado; pues aunque en una certificacion, sacada á instancia de persona particular, sin citacion ni intervencion de parte interesada, en virtud de un decreto que no está legalizado, se dice que el jefe político ha dado nueva órden reencargando la brevedad de las elecciones, y señalando el dia 12 para las parroquias, ni este documento merece aprecio alguno, ni tiene la menor verosimilitud que dicho jefe se propasase á alterar las disposiciones de la Junta preparatoria, ni las parroquias se acordaren de reclamar semejante cosa, lo que prueba que todo es una impostura.

Finalmente, Señor, en Galicia ningun partido ni parroquia quedó sin representacion, que era lo único que podia mover á sus Diputados en las Córtes actuales á solicitar que se reparase este agravio, como lo hicieron los señores de Extremadura, por no haber concurrido á las elecciones de su provincia el partido de La Serena; y V. M., venciendo muchas dificultades que se ofrecieron, se dignó acceder á la solicitud; pero creo que es el único caso en que V. M. por tan poderoso motivo tomó conocimiento de la validacion de las elecciones para las Córtes futuras, á pesar de las muchas reclamaciones que se dirigieron al Congreso contra ellas.

En atencion á todo lo expuesto, me parecen de ningun momento los reparos puestos á las elecciones de Galicia, y que aunque fuesen de alguna consideracion, dicta la razon y la política que se disimulen, y aprueben las disposiciones de la Junta preparatoria, pues no son menos acreedores los gallegos á la indulgencia de V. M. que los ciudadanos de otras provincias, en cuyo favor se sirvió disimular mayores defectos.

El Sr. **BAHAMONDE**: Antes de proceder á manifestar las equivocaciones que acabo de oir leer al señor preopinante, preciso se hace que empiece por la última. Afirma el Sr. Diputado en su papel que de ninguna parroquia se ha reclamado el trastorno del dia 10 de Enero (señalado por la Junta preparatoria para las elecciones parroquiales) al 12 del mismo mes. Léase la representacion de los vecinos de la parroquia de San Fructuoso de Santiago, y por ella se enterará V. M. que fué reclamada esa escandalosa variacion del dia 10, y lo mismo en Lugo. Si el señor preopinante hubiera examinado el expediente como debia, acaso no hubiera aventurado ante la Nacion proposiciones que bien poco le acreditan. De él resulta que por parroquianos de San Fructuoso se reclamó esta maliciosa variacion del 10 al 12. Los presidentes de las Juntas parroquiales de Santa María del Camino y de Santa Susana, penetrados de la razon constitucional en que algunos vecinos fundaban su reclamacion contra la alteracion del dia festivo, señalado para las elecciones, á otro que no lo era, parece la fijaron para el primer domingo siguiente al 12. ¿Y se hizo lo propio en San Fructuoso? Lo resistió su rector. Resulta, pues, desvanecida esta mala equivocacion. Prescindiendo del mérito que debe merecer en mi opinion la exposicion del caballero Somoza, de Lugo, dirigida al Congreso, lo cierto es que ella contiene una exacta relacion de hechos comprobados con certificado del escribano que autorizó las elecciones de aquella provincia ó partido; de consiguiente, fuerte cosa es haya tan poca delicadeza en suponerse sospechas, despreciables á la verdad, de infidelidad, así en los hechos como en el testimonio de un escribano público que los califica.

Para seguir rebatiendo las más particulares que se han aglomerado, pido se lea la representacion de la parroquia de San Fructuoso de Santiago.

El Sr. **VALCARCE SAAVEDRA**: Para que se proceda con más claridad y exactitud, y se vea si fué la par-

roquia la que representó, ó solo algunos vecinos de ella, sírvase V. S., Sr. Secretario, leer las firmas. (*Las leyó.*)

El Sr. **BAHAMONDE**: Comparando el número de firmas con el que resulta de concurrentes á las elecciones, parece no deja de ser de mayor consideracion. Pedí la lectura de la representacion para manifestar con ella misma que estaba suficientemente acreditado que el dia 10 no habia sido el señalado para las elecciones parroquiales por la Junta preparatoria, y que el jefe político de propia autoridad varió este dia festivo, mandando se hiciesen en el martes siguiente, que no la era. Las ideas que se llevaron en ello el Marqués de Camposagrado no las desconoció por ser análogas á su conducta, acostumbrado á hacer lo que le dictaba su capricho con desdoro de la ley, y sobre ello debe estar pendiente ya la causa acordada por las Córtes.

No pudiendo desentenderme de que se tomasen en consideracion las muchas representaciones de Galicia contra las elecciones de Diputados, dirigidas á la Secretaría de Córtes, de las que se ha enterado á las mismas, he formado la proposicion sobre que informa la comision de Constitucion, cuyo informe es materia de esta discusion. El decreto de 23 de Mayo de 1812 (que leyó) expresa en sus tres primeros artículos lo que debe observarse en la materia de esta cuestion, y la Junta preparatoria de Galicia ha infringido. Los Sres. Diputados, dignos compañeros mios, no desconocen que la capital de Galicia (en el ínterin que la autoridad suprema no disponga otra cosa) es la Coruña; ¿y qué facultades residian en el Marqués de Camposagrado para instalar por sí la Junta preparatoria en Santiago, separando por ello á un vocal nato, cual es el intendente de la provincia, por ser su residencia en la Coruña? La infraccion del art. 2.° del decreto de 23 de Mayo no puede estar más terminante (*Le leyó*). Yo desearia saber tambien si lo que se previene por el art. 3.° es de consejo ó de precepto (*Le leyó*) Estoy bastante persuadido que es de precepto, y muy de precepto; que la Junta preparatoria sin responsabilidad no pudo trastornar su contexto. Estoy muy lejos de creer en justicia que las Córtes quieran por caso particular desentenderse del cumplimiento del decreto de 23 de Mayo en todas sus partes, exponiendo por ello á Galicia á no ser representada en las Córtes próximas por la mal entendida proteccion de los vicios y nulidades que padecen las elecciones; sin que obste lo que ha expuesto el señor preopinante, que en los dos meses restantes no hay suficiente tiempo para rectificar las elecciones como propone la comision; porque á tener presente que las elecciones de que se trata se hicieron en cuarenta y tres dias por acuerdo de la Junta preparatoria; que la comision propone que se rectifiquen las elecciones de los pueblos que hayan jurado la Constitucion despues de las elecciones, y que en la actualidad hay en Galicia tres jefes políticos que no habia en el mes de Enero último, detestaria toda cavilacion que quiere fundar en la estrechez de tiempo: además, si se quiere aprovechar horas, despáchese extraordinario, que yo satisfaré, y en ello tendré la mayor satisfaccion de obsequiar á Galicia con este servicio, aunque pequeño, para que más facilmente logre tener efectiva representacion.

El juramento de la Constitucion debió y debe preceder á las elecciones, si circunstancias políticas no lo impidiesen; por fortuna, ni militares ocurrieron en Galicia que por necesidad pudieran entorpecer tan sustancial requisito. Recuerden las Córtes la amargura que sufrieron con una exposicion del Rdo. Obispo de Osense sobre el juramento de la Constitucion; no intento por esto que se dé aprecio á sus ideas; sí deseo que en lo posible las precavan los sencillos é incautos, y que un mal concepto no los alucine. El generoso y lealísimo pueblo gallego ha sido atrozmente engañado: el jefe político, abusando de su docilidad y sencillez natural, le ha constituido criminalmente, con los más sus coligados, instrumento del engaño y de la más negra intriga; consiguiendo por medios tan inícuos separarlo del uso y ejercicio libre del derecho más sagrado de elegir sus representantes conforme á la Constitucion política de la Monarquía.

No se alegue esa debilísima y fútil razon: «que al tiempo de las elecciones no habia en Galicia el necesario número de ejemplares de la Constitucion para todos sus pueblos.» Si no los hubo, y habiendo en la Coruña y Santiago imprentas dedicadas á la maldad de producir papeles incendiarios y á propósito para descarriar la opinion pública del nuevo sistema constitucional, y prepararla contra las saludables providencias del Congreso nacional, ¿por qué el ex-jefe político no dispuso ó no procuró en los nueve meses que pasaron desde la publicacion de la Constitucion hasta las nulas elecciones, dedicar esas imprentas á la reimpresion de los ejemplares necesarios de la Constitucion? Los pueblos, acostumbrados á pagar las bredas, ¿con cuánto mayor gusto no pagarian el gran sello de su justa libertad civil? Señor, cuando el espíritu de las leyes más benéficas choca con las preocupaciones y egoismo del que las ha de ejecutar por sí ó por etro, no se espere su pronta obediencia y cumplimiento: en tal triste situacion conceptúo se hallaba el Marqués de Camposagrado cuando infringió escandalosamente, con la Junta preparatoria, el decreto de 23 de Mayo, y por sí el art. 36 de la Constitucion (que leyó), variando el dia domingo 10 de Enero al martes 12 del mismo mes, consiguiendo la cábala separar por este medio ilícito á los labradores y artesanos de concurrir á las elecciones de parroquia, y ajustarlas á su arbitrio cierta clase de personas que de las más de las provincias han venido quejas contra su empeñado influjo en aquellas. Así que, debe V. M., en mi opinion, declarar nulas las elecciones de que se trata, conforme lo propone la comision de Constitucion; y que el jefe político, con los indivíduos de la Junta preparatoria, paguen los gastos de las nuevas elecciones, reservándome hacer adicion para que la infraccion de Constitucion del ex-jefe político sea recargo en la causa que debe estar sufriendo, así como el responder, como autor de la proposicion, á las reflexiones que quieran hacerse contra ella.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: La primera cuestion que el Congreso debe examinar es si la publicacion y juramento de la Constitucion deben preceder á todos los actos que hagan los pueblos para usar de los derechos que esta misma Constitucion les concede. Resuelta esta cuestion en abstracto, luego se podrá aplicar al caso presente de Galicia y á cualquiera otro que pueda haber ocurrido en las demás provincias. Yo no necesito recordar la larga discusion que hubo cuando se trató sobre si las Córtes actuales debian sancionar la Constitucion; ó si esto debia reservarse para las Córtes próximas, como lo pidieron algunos Sres. Diputados americanos. El Congreso declaró que tenia la autoridad necesaria para sancionar la Constitucion, y solo dispuso despues que en todos los pueblos fuese jurada, para que este acto posterior pudiese servir como de último sello que cerrase la puerta á todas las dudas que la cavilosidad ó malignidad pretendiesen excitar en lo sucesivo. Esta sola indicacion basta para que todos comprendan la prevision con que han obrado las Córtes, y los justos motivos que las obligaron á tomar semejante medida. La comision, teniendo, pues, á la vis-

ta estas consideraciones políticas, ha creido que la publicacion y juramento de la Constitucion debe preceder en todos los pueblos al ejercicio de todos los derechos que la misma Constitucion les concede, porque no concibe que pueda de otra manera conseguirse el objeto que se propuso el Congreso, porque seria destruir ahora lo que antes se habia edificado, obrando con una manifiesta consecuencia á los principios políticos que entonces nos gobernaron. De los testimonios que se han presentado resulta que en varios pueblos y jurisdicciones de Galicia se ha publicado y jurado la Constitucion despues de verificadas las elecciones parroquiales de partido y de provincia, y por consiguiente, deben repetirse estas en dichos pueblos y partidos, y hacerse de nuevo las de Diputados. La misma Junta preparatoria de Galicia conoció bien que la publicacion y juramento de la Constitucion debia hacerse antes, porque así se previene, conforme á lo mandado por las Córtes, en la instruccion de 23 de Mayo.»

A propuesta del Sr. Lopez (D. Simon) se preguntó si este asunto estaba suficientemente discutido, y habiendo declarado el Congreso que no lo estaba, pidió el *Sr. Martinez Tejada* que se fijase la cuestion, y que esta se concretase al art. 1.° del dictámen de la comision. Leido dicho artículo, tomó la palabra y dijo

El Sr. **CREUS**: Es muy justo, Señor, que se publique la Constitucion en todos los ángulos de la Monarquía, y lo es tambien que todos los pueblos la juren para ponerla el último sello de la voluntad general, como acaba de decir el señor preopinante. Mas yo no lo juzgo esto último de tal modo necesario, que sin este requisito deje de obligar la Constitucion á todos los pueblos y á cada uno en particular; pues siendo una ley hecha por las Córtes generales y particularmente extraordinarias, en las cuales está representada toda la Nacion, aunque es muy conforme que la Constitucion sea jurada por los pueblos, no deja de obligar tampoco á aquellos que dejasen de hacerlo, ó que por casualidad no la jurasen. Supuesto lo dicho, que para mí es indudable, vamos á la cuestion presente. Yo, hasta aquí, habia oido excusarse algunos pueblos ó algunos particulares del cumplimiento de una ley por no habérseles promulgado suficientemente; pero jamás habia oido dar nulidad á un acto hecho conforme á la ley porque la ley no se hubiese publicado. Aquí se trata de dar de nulidad á unas elecciones hechas conforme á la ley constitucional, únicamente porque la Constitucion no se habia publicado en cada uno de los pueblos en particular. Se supone que el decreto de V. M. mandó que las elecciones no se hiciesen sino despues de jurada la Constitucion; mas yo no véo tal cosa en el decreto. Mucha diferencia va entre aquello y lo que dice el decreto, de que luego de jurada la Constitucion se procediese á las elecciones: esto indica la precision y urgencia con que V. M. miraba y queria que se hiciesen las elecciones; pero no recae precepto alguno sobre la prévia públicacion de la Constitucion, ni mucho menos hay palabra en el decreto que indique ser ella necesaria para que tengan valor las elecciones: de modo, que toda la cuestion se reduce á decir si estas elecciones, hechas con arreglo á la Constitucion (pues no se nota en ellas vicio contrario á ella), deben ser nulas ó dadas por nulas únicamente porque no se haya publicado la Constitucion en muchos de los pueblos. A mi parecer, publicada una ley en las capitales, esta ley obliga á todos los pueblos de su demarcacion. Esta es la opinion de muchos autores, y á lo menos en Cataluña es cierto que se tiene por obligatoria la ley que se haya publicado ya en las capitales de partido.

En las de Galicia consta haberse publicado antes de las elecciones de los pueblos la Constitucion, y esto basta para que estuviesen todos obligados á cumplirla, y mucho más para que sean válidos y subsistentes los actos que obraron con arreglo á ella. Y si no, ¿en cuántos pueblos que han concurrido á las elecciones no se habrá publicado todavía la Constitucion? Por mi parte, á mí me consta que en algunos de mi provincia no se ha publicado por la proximidad del enemigo (*Murmullo, y continuó el orador dirigiéndose al Sr. Presidente*). Haga V. S. guardar el Reglamento. Yo soy un Diputado de una provincia que ha sabido sostener la libertad de sus Diputados en otras Córtes, y si no la tienen en las presentes, no podrá mirarlo con indiferencia. Digo, Señor, que no se ha podido publicar y jurar todavía la Constitucion en algunos pueblos de mi provincia por la proximidad del enemigo, por el temor de los daños que esto pudiera ocasionar, y que no obstante, los pueblos han concurrido á las elecciones, y los Diputados nombrados por Cataluña tienen representacion por toda la provincia. Pues si se considera como una cosa tan sustancial la publicacion de la Constitucion en todos los pueblos; si son nulas las elecciones sin que ella preceda, ¿por qué no se exigió que acompañase las actas de toda eleccion parroquial el testimonio de haber precedido dicha publicacion? Me atrevo á asegurar á V. M. que si la falta de este requisito vicia las elecciones, serán nulas no solo las de Galicia, sino tambien muchísimas otras. Esto tanto más, cuanto en los pueblos no podian considerarlo así, pues que ni en la Constitucion ni en los decretos de V. M. se prescribe este paso como condicion absolutamente necesaria. Justo es, repito, que se mande publicar y jurar la Constitucion: justo y justísimo será tambien que se castigue la morosidad y culpable negligencia de los jefes que hayan impedido la ejecucion de tan saludable decreto; pero seria un injusto atropellamiento que al pueblo de Galicia, por lo mismo que ha dicho el Sr. Bahamonde que es inocente, se le gravase con el recargo de los gastos de nuevas elecciones. Y si el pueblo se arregló por otra parte á lo que manda la Constitucion, ¿qué más pudo hacer? ¿Por qué se han de anular las elecciones? Entiendo, pues, que esta única circunstancia de no haberse publicado antes la Constitucion, no quita el valor á las elecciones; y siendo esta la razon principal en que se apoya la comision para dar de nulidad las de Galicia, no creo que sea admisible el dictámen que propone.»

Se declaró que el asunto estaba suficientemente discutido, y que la votacion fuese nominal, segun lo pidió el Sr. Bahamonde. Al procederse á ella, suscitóse la duda de si debia recaer sobre todo el dictámen de la comision, ó solamente sobre el art. 1.°; pero habiendo manifestado el *Sr. Creus* que la discusion habia recaido sobre el art. 1.°, votóse éste en la forma dicha, y resultó reprobado por 78 votos contra 68.

Quedó pendiente la discusion de dicho dictámen.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 24 DE JULIO DE 1813.

Nombró el Sr. Presidente para la comision destinada al exámen de las proposiciones de los Sres. García Herreros y Calatrava (*Véase la sesion de 22 del corriente*) á los mismos Sres. García Herrero y Calatrava en union con los Sres. Dou, Vallejo y Nogués.

Se leyó el siguiente oficio del Secretario de Gracia y Justicia, remitido á las Córtes á consecuencia de lo acordado en la sesion de 11 del corriente, en que se aprobó la proposicion que hizo la Diputacion de Ultramar:

«El virey de Nueva-España dió cuenta á S. A. por el conducto del Secretario de la Guerra, en carta de 14 de Diciembre del año anterior, de los motivos que habia tenido para suspender la ley sobre libertad de imprenta, habiendo oido antes el voto consultivo de la Audiencia de Méjico, con cuyo dictámen se conformó.

Con la misma fecha dió parte á S. A. el fiscal de aquel Tribunal, D. Juan Ramon de Ores, manifestando que su opinion fué, no la de que se suspendiese la ley, sino que se formase en Méjico por el virey una Junta Suprema de Censura que desempeñase las mismas funciones que la establecida en Cádiz. Con esta exposicion acompañó un ejemplar impreso del bando por el cual se anunció la suspension temporal de la libertad de escribir, restableciendo las antiguas leyes y reglamentos, y copia de la órden del virey para que la Junta de Censura fuese la que calificase los papeles que se hubiesen de imprimir.

Enterado S. A. de ambas exposiciones, vió que la Constitucion se habia infringido en uno de sus artículos más esenciales, sin que en su concepto pudiesen escusar la conducta del virey ninguno de los motivos que tuvo en consideracion para adoptar esta medida tan contraria á los principios de igualdad que S. M. ha sancionado en aquel respetable Código, que S. A. mira y mirará siempre como la base fundamental de la union de todas las provincias de la Monarquía española. Porque sean los que quieran los males que se propuso evitar el virey con aquella medida, ninguno es comparable con los que necesariamente habia de causar el anuncio de una desigualdad como la que decretó, siendo tan óbvios, que es ocioso indicarlos al Congreso, autor de esta ley tan benéfica, y que con razon puede y debe reputarse como una de las que afianzan la libertad política y civil de cualquiera Nacion.

Constante S. A. en estos principios, y sobre todo en el de que su primera obligacion es hacer que se observe la Constitucion, mandó en el mismo dia que se recibió la carta del virey en la Secretaría de mi cargo, que este alzase la suspension y que se le manifestase cuánto habia extrañado S. A. que en un negocio tan delicado se hubiese contentado con enterar al Gobierno por medio de su simple exposicion, sin darle un exacto conocimiento del expediente formado en su razon.

Al mismo tiempo mandó S. A. que el Consejo de Estado consultase su dictámen sobre la conducta del virey y de la Audiencia, y causas que expuso el primero le habian obligado á suspender la ley en obsequio del bien y seguridad de aquella provincia. El Consejo en su consulta discurre detenidamente acerca de los motivos expuestos por el virey, examinándolos bajo los diferentes aspectos á que da lugar la exposicion que hizo al Gobierno; y de todo deduce que el expediente no presenta datos suficientes á poder formar un juicio sólido y seguro sobre la conducta de Venegas y de la Audiencia; pero que en la precision de haberlo de formar, por lo que de él resulta, todo indica que fué acertada y prudente, y que seria peligrosísimo, sin otros conocimientos y noticias, revocar la providencia, debiendo continuar por consiguiente mientras las circunstancias lo exigiesen.

El consejero D. Antonio Romanillos opina debidamente que debe suspenderse la ley de la libertad de imprenta en Nueva-España hasta que los disidentes hayan depuesto enteramente las armas, y sea respetado y obedecido el Gobierno establecido por la Nacion toda: no así el consejero Marqués de Piedras Blancas, cuyo parecer es que tanto el virey como los ministros de la Audiencia que convinieron en suspender la sagrada ley constitucional de libertad de imprenta, se han hecho acreedores á la res-

ponsabilidad que se les debe exigir en el modo y forma que las leyes prescriben.

Enterado S. A. de la consulta y votos particulares, ha creido que ningun perjuicio podrá resultar de diferir la resolucion de este negocio en el punto consultado, toda vez que en el más importante se habia tomado la de dejar sin efecto la providencia del virey, que ya habria cesado en el mando. Le ha movido además la consideracion de que de un dia á otro llegaria el expediente, con el que ofreció dar parte á S. A., relativo á los sucesos ocurridos en la noche de 29 de Noviembre y demás de igual naturaleza, que son los que decidieron al virey á decretar la suspension.

En efecto, ya ha remitido su sucesor D. Félix Calleja copia del voto consultivo de la Audiencia; y segun indica en su carta, fecha 15 de Marzo, habia mandado reunir todos los expedientes é incidencias de la materia, con el objeto de examinar el orígen de la suspension y de llevar á efecto la observancia del nuevo Código, bien persuadido de que sus sábios y liberales principios, sostenidos de la competente fuerza militar, pondrán término á las diferencias. Al propio tiempo que haya tomado esta providencia remitirá todo lo actuado, segun ofrece en la misma carta, y entonces podrá V. A. determinar este negocio con toda la instruccion necesaria. Lo que manifiesto á V. SS. de órden de S. A. en cumplimiento de la que me comunicaron en 13 del corriente; añadiendo de la propia órden que la Regencia del Reino aprovecha esta ocasion para hacer presente al soberano Congreso que, en su concepto, seria muy conveniente que además de las Juntas de Censura de las capitales de provincia, se estableciesen otras en las principales ciudades de ellas. Todo lo cual se servirá V. SS. elevarlo á la consideracion de S. M. las Córtes generales y extraordinarias, á fin de que resuelvan lo que sea de su soberano agrado.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 23 de Julio de 1813.=Antonio Cano Manuel.»

Leido este oficio, se acordó, á propuesta del Sr. Mejía, que se pidiese al Gobierno la consulta del Consejo de Estado, como igualmente, conforme propuso el Sr. Calatrava, el voto consultivo de la Audiencia de Méjico, y que luego todo pasase á la comision de Libertad de imprenta.

A la de Constitucion pasó una exposicion de D. Pedro Antonio de Reyes y D. José Lopez de Arriba, individuos de la Diputacion provincial de Granada, los cuales reclamaban contra la eleccion de secretario que habia recaido en el segundo indivíduo de la misma Diputacion, D. Fernando Andreo Benito, con infraccion de la Constitucion, añadiendo que tambien debia ser nula la eleccion del mismo sugeto para la Diputacion, por no tener bienes propios para vivir más que su relatoría de lo criminal, por ser alcalde segundo constitucional, por ser presidente de la atribucion de propios y secretario de una Junta conocida por de armamentos, entre cuyos cargos habia una incompatibilidad manifiesta.

Nombró el Sr. Presidente para la comision de Premios, en lugar del Sr. Navarrete, al Sr. Zumalacárregui; para la de Guerra, en lugar de los Sres. Guazo y Torres Guerra, á los Sres. Aznar y Ger; para la de Exámen de memoriales, en lugar de los Sres. Silves y Llados, á los señores Roa y Pan; para la Eclesiástica, en lugar de los señores Obispo de Sigüenza é Inguanzo, á los Sres. Obispo de Ibiza y Creus; para la de Poderes, en lugar del señor Sierra, al Sr. Serres; para la de Marina, en lugar del señor Power, al Sr. Sangro, y para la de Justicia, en lugar de los Sres. Morejon, Valcárce Saavedra y Lasauca, á los Sres. Larrazabal, Ruiz Lorenzo y Antillon.

Procedióse á la eleccion de Presidente, Vicepresidente, y á la de uno de los Secretarios, y quedaron electos para el primer cargo el Sr. Morales de los Rios, para el segundo el Sr. Lopez de la Plata, y para el tercero el señor Ruiz Lorenzo.

Se dió cuenta de la siguiente exposicion de la Junta Suprema de Censura y proteccion de la libertad de imprenta:

«Señor, la Junta Suprema de Censura no cumpliria con las obligaciones que V. M. le ha impuesto en el artículo 25, capítulo II del soberano decreto de 10 de Junio próximo pasado, si olvidándose de que juntamente es protectora de la libertad de imprenta, no elevase al soberano conocimiento de V. M. las violaciones de este precioso derecho de los españoles, que ella no puede remediar, y le consten oficialmente.

Preséntase por la primera vez un nuevo caso de esta especie en las ocurrencias de Méjico, que su Junta provincial participa á la Suprema en los oficios cuyas copias certificadas acompañan á esta exposicion con los números 1.°, 2.° y 3.° Por el primero de ellos, fecha 15 de Octubre del año anterior, y las copias á que se refiere, verá V. M. desde luego la notable demora que hubo en la publicacion del benéfico decreto de 10 de Noviembre de 1810; y el segundo y tercero, fecha 12 de Diciembre último, con sus adjuntos documentos, que por copia certificada acompañan tambien, instruirán á V. M. de la escandalosa suspension del mismo, ejecutada por el virey de acuerdo con aquella Audiencia, á pretesto de los abusos que dice se experimentaban.

La Junta Suprema observa que, además de ser muy pocos, y bastante frívolos, los que constan de dichos oficios, ninguna ley estaria segura si por semejante causa hubiera de suspenderse, pues no hay cosa tan santa y justa de que no pueda abusar la malicia. Esta debe ser refrenada por los medios legales; y los que señala el mencionado decreto son tan óbvios y eficaces, que solo el despotismo ó la ignorancia puede reputarlos insuficientes, y apelar á tan violento y peligroso recurso. Sobre todo, si las autoridades subalternas han de abrogarse una facultad tan propia de la soberanía como la de suspender las leyes, ya no existe la Constitucion de la Monarquía española, y todos los desvelos y fatigas de sus representantes habrán sido inútiles y aun perjudiciales, pues entonces no habrian enseñado sus derechos al pueblo, sino para que éste sufra la desesperacion de verlos hollados por el capricho de cualquier empleado. Las consecuencias son demasiado claras para que sea menester demostrarlas; y ellas, en concepto de la Junta, serian tanto más sensibles y trascendentales, cuanto más distante del Gobierno supremo estuviese el teatro de tamaño desórden. Las provincias de la España ultramarina son partes menos esenciales del imperio español que las de la europea, y aunque por desgracia en algunas de sus poblaciones se experimentan todavía los funestos síntomas de la disension,

no por eso las que han tenido ya la fortuna de jurar el Código fundamental deben sufrir la menor mengua en el goce de sus derechos constitucionales; antes bien, la justa libertad que estas disfruten ha de procurarse que sirva de eficaz desengaño á las otras, para que al fin corran todas á ponerse bajo la augusta sombra de un Trono erigido por V. M. sobre la bienhechora igualdad legal.

La Junta Suprema espera de la benevolencia de V. M. que recibirá esta exposicion respetuosa como una prueba del celo que la anima por el desempeño de la alta confianza que V. M. se ha servido dispensarle, y que su superior justificacion y prudencia acordarán el remedio más oportuno para que no se repitan semejantes desacatos á la autoridad soberana, y no suceda que, empezándose por suspender la libertad de imprenta en la España Nueva, se acabe por destruirla en la antigua.

Cádiz 24 de Julio de 1813.—Señor.—Pedro Chaves, Obispo de Arequipa, presidente.—José Miguel Ramirez.—Martin Gonzalez de Navas.—Miguel Moreno.—Manuel José Quintana.—Manuel de Llano.—Vicente Sancho.—Felipe Bauzá.—Eugenio de Tapia.—Martin de Hugalde, secretario interino.»

Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Libertad de imprenta.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 25 DE JULIO DE 1813.

Se aprobaron, á propuesta de la comision de Poderes, los presentados por los Sres. D. Pedro Fernandez Ibañez y D. Francisco Javier Ocharan, Diputados nombrados por la provincia de Sevilla para las actuales Córtes.

Se mandaron pasar á la comision de Constitucion tres oficios del Secretario de la Gobernacion de la Península, con fecha del 23 de este mes, con los cuales remitia las actas de la Junta preparatoria de la provincia de Leon hasta el 30 de Marzo último; el testimonio de la instalacion de la de Búrgos, y daba parte de haberse verificado la de la de Madrid.

A la comision de Justicia pasó el expediente promovido por D. Cristóbal María Escamilla, vecino de Granada, en solicitud de que la Regencia del Reino le conceda facultad para dar á censo unas casas vinculadas que posee en la villa de Priego, cuyo expediente fué remitido por el Secretario de Gracia y Justicia con oficio del 23 del corriente.

Pasó á la comision Eclesiástica una representacion documentada del ayuntamiento de la ciudad de Veracruz, con la cual pide que las Córtes se sirvan llevar á debido efecto la ereccion de la Silla episcopal del Norte, fijando su residencia en ella como capital de la provincia y centro de todos los magistrados y tribunales que la gobiernan.

Se mandó pasar á la comision extraordinaria de Hacienda una obra, cuyo título es: *Ensayo de la reforma económico-política de España*, presentada por el licenciado D. Silvestre Martin Coloma, regidor constitucional de la ciudad de Zamora.

Conformándose las Córtes con la propuesta de la Junta Suprema de Censura, nombraron para la provincial de Puerto-Rico, en clase de eclesiásticos, á D. José Terralbo, presbítero, y á D. Nicolás Andrade, canónigo de aquella iglesia catedral; en la de seglares, á D. José Espaillat, médico, D. Aniceto Ruiz, abogado, y D. Pedro Buenhora, abogado; en la de suplentes, á D. Miguel Andino, prebendado, D. Felipe Quiñones, abogado, y D. Francisco Marcos Santaella: para la de Mérida de Yucatan, en clase de eclesiásticos, á D. José María Calzadilla, prebendado de aquella iglesia catedral, y D. Vicente Velazquez, capellan de San Juan; en la de seglares, á D. Pablo Moreno, hacendado, D. Lorenzo Zavala, secretario de aquel ayuntamiento constitucional, y D. Pedro Almeida, catedrático del seminario; en la de suplentes, á D. Manuel Jimenez, presbítero, vice-rector y catedrático del seminario, Don José Matías Quintana, procurador síndico de dicho ayuntamiento, y D. Jaime Tinto, comerciante; para la de Salamanca, en clase de eclesiásticos, al Dr. D. Juan Justo García, catedrádico de matemáticas, y Dr. D. Tomás Gonzalez; en la de seglares, al Dr. D. José Domingo, Mintegui, catedrático de derecho canónico, y Dr. D. Martin de Hinojosa, catedrático de leyes; en la de suplentes, al Dr. D. Miguel Martel, presbítero, catedrático de filosofía, Dr. D. José Bárcena, catedrático de humanidades, y Dr. D. Manuel Gonzalez.

Se mandó pasar á la comision de Justicia el expediente de D. José Pineda y Ramirez, vecino de Granada, quien pide facultad para señalar 1.000 ducados anuales de viudedad á su mujer Doña Tomasa Guiral y Salazar de las rentas de los vínculos que posee, cuyo expediente



remitió el Secretario de Gracia y Justicia con oficio del 23 de este mes.

Las Córtes resolvieron que se hiciera mencion en este *Diario* de una exposicion que se leyó del ayuntamiento de la villa del Bodonal, provincia de Sevilla, con que las felicita con motivo de la victoria conseguida por las armas nacionales y aliadas en los campos de Vitoria, manifestando al mismo tiempo las demostraciones hechas por aquel pueblo leal para solemnizar tan plausible acontecimiento.

Habiendo manifestado la Regencia del Reino por medio de un oficio del Secretario de Marina, con fecha del 24 de este mes, que no podia tomar determinacion sobre una solicitud de D. José Joaquin Valdés, escribiente que fué de la comandancia de matrículas de la Habana, sin estar informada de lo que pueda constar de dicho sugeto á los Sres. Diputados D. Andrés Jáuregui y D. Juan Bernardo O'Gavan, las Córtes concedieron permiso á dichos Sres. Diputados para dar el expresado informe.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion, y á la que entendió en la formacion de los decretos sobre empleados en país ocupado por los enemigos reunidas, una representacion documentada de los procuradores síndicos generales de la ciudad de Guadalajara, con la cual solicitan se exima de toda pena á los jóvenes que sirvieron en la clase de cívicos durante la dominacion francesa; ó cuando á esto no haya lugar, que su aplicacion á los ejércitos nacionales sea sin ninguna nota de infamia; cuya representacion fué remitida por la Diputacion provincial de Guadalajara con Molina.

Se dió cuenta de una representacion del Sr. Diputado D. Vicente José de Castro y Lavandeira, en el cual manifiesta que el estado de su salud no le permite reunirse al Congreso, y suplica que no sea extensiva á él la resolucion de las Córtes que previene que aquellos Sres. Diputados cuyas licencias estén cumplidas, emprendan el viage para incorporarse al Congreso á los quince dias de habérseles comunicado dicha resolucion, y que de no verificarlo se les declare indignos de la confianza nacional. Las Córtes accedieron á esta solicitud.

A propuesta de la comision de Guerra, accedieron las Córtes á la solicitud de D. Juan Pereira, de la que se dió cuenta en la sesion pública de 28 de Febrero último, mandando que volviese á la Regencia para los efectos á que haya lugar en justicia, el expediente de dicho interesado promovido con motivo de habérsele negado por el Gobierno el despacho de comisario de Guerra, habiendo sido nombrado tal comisario por la Junta superior de Valencia en tiempo hábil.

Se mandó archivar la certificacion que acredita haber jurado la Constitucion política de la Monarquía española el colegio de escribanos de la ciudad de la Habana, remitida por D. José Nuño de Cueto, rector de aquella corporacion.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Hacienda:

«Señor, la comision de Hacienda ha visto con la mayor reflexion el informe y documentos remitidos por la Regencia en razon de que á los beneméritos D. Domingo Torres y D. Joaquin Gomez de Liaño, ministro tesorero y contador de la Hacienda pública de la ciudad de Mendoza, se les declare acreedores al sueldo de 3.000 pesos anuales considerados desde que fueron presos por los rebeldes de Buenos-Aires, con respecto á exigirlo así sus extraordinarios servicios en empleos correspondientes á su instruccion y méritos; y examinados todos los documentos que comprueban el fundamento de estas asignaciones, halla que son justas, y como necesarias de adoptarse interinamente, como va indicado y lo propone la Regencia. Estos dos bizarros españoles tuvieron el valiente arrojo de asaltar con un pequeñísimo número de hombres el cuartel y sala de armas de la ciudad de Mendoza, y consiguieron en su virtud impedir los progresos de la Junta revolucionaria, que acababa de instalarse y subyugar á 18.000 habitantes en seguida.

Los insurgentes resentidos se empeñaron en la venganza, la que consiguieron arrestándolos en duras prisiones, y destinándolos al fin al último suplicio. Esta pena hubo de mitigarse por influjos particulares, y fueron conducidos entre innumerables riesgos y peligros á la costa Patagónica, á cuyo presidio fueron destinados por diez años despues de haber sido despojados de cuanto tenian.

Diez y ocho meses sufrieron la vida de presidiarios y las inexplicables penalidades propias de semejante situacion, indispensables de aquel país, y precisas de las circunstancias revolucionarias que regian: mas resueltos ya á emprender otra accion digna de su heróica animosidad, se dispusieron con solos 30 españoles que guarnecian aquel punto á sublevarlo, y con efecto, arrestan al comandante, persiguen á los rebeldes, y tremolan el pabellon legítimo, fulminando execraciones contra los partidarios de la más pérfida insurreccion, que está poblando de horrores aquella preciosa parte de la Monarquía española.

Dueños por este medio de la costa Patagónica, avanzan á otra grande empresa. Se presenta en la bahía de Los Santos el queche de guerra *La Hiena*, que los insurgentes habian enviado á recibir las armas que creian tener allí, conducidas por direccion de sus comisionados en los Estados-Unidos, y con solos seis hombres, consiguieron Torres y Liaño abordar al buque y rendirlo con 80 que le tripulaban.

Por tan gloriosas acciones, solicitan con separacion algun premio, por el que la Nacion les manifieste su gratitud y digno aprecio, en recompensa del ninguno que hicieron de sus vidas, tantas veces como las expusieron en defensa y gloria de la Pátria: pero como ni pueden volver á sus destinos, por la indignacion de aquellos naturales é insurgentes, ni podian dejar de ser promovidos con opcion, con respecto al mérito de sus acciones, por lo mismo, y entretanto que se destinan por el Gobierno, segun lo exigen la instruccion y méritos de estos dignos españoles, la comision halla justa la deferencia de la Regencia á la asignacion de los 3.000 pesos á cada uno, debiendo confiar V. M. del celo del Gobierno que se desvelará por el pronto acomodo de estos valientes patriotas,

á fin de libertar al Erario público de la exaccion de estos sueldos.

Es el dictámen de la comision, sobre que V. M. resolverá lo que mejor le parezca.

Cádiz, etc.»

Prestaron el juramento prescrito, y tomaron asiento en el Congreso, los Sres. D. Francisco Alaja y Don Francisco Javier Ocharan, Diputados por la provincia de Sevilla.

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Constitucion sobre varias dudas propuestas por algunos ayuntamientos. (*Sesion de* 21 *del corriente.*)

Leido dicho dictámen, y aprobada la primera parte, el *Sr. Rech* hizo á la segunda la observacion de que siendo los ayuntamientos anteriores á los elegidos constitucionalmente puestos por los enemigos, si se entenderia con ellos la regla que proponia la comision. Pidió que se hiciese esta declaracion.

Contestaron los *Sres. García Herreros, Oliveros y Antillon* que de ningun modo podia entenderse así, sino que hubiesen de comprenderse los sugetos que habian sido de los ayuntamientos del Gobierno legítimo, aunque hubiese de retrocederse á los de uno ó dos años hace. Añadió que no debia hacerse aclaracion alguna á la regla general que proponia la comision, pues solo al que creyese que unas corporaciones destructoras del órden social, como las nombradas por el Gobierno intruso, pueden reconocerlas los españoles, le ocurrirá la duda de que ha de echar mano de sus indivíduos para suplir las faltas de los que componen los ayuntamientos legítimos. En prueba de que esta es la opinion de los pueblos, citó á Zaragoza, que en cuanto la evacuaron los enemigos formó el ayuntamiento que habia antes de ocuparla, echando mano de los sugetos que de él existian.

Habiendo observado el *Sr. Mejía* que en América, donde en su caso deberia entenderse la aclaracion de esta duda, podrian ocurrir con motivo de haber sido perpétuos como en varias partes de la Península los oficios de ayuntamientos, pidió que aprobada la regla general, volviese á la comision para que pusiese las adiciones ó aclaraciones que juzgue necesarias á fin de evitar toda duda.

Así se acordó.

A la cuarta, hizo el mismo *Sr. Rech* la pregunta de si á los indivíduos de ayuntamiento que hubiesen sido nombrados Diputados, concluida su diputacion, se les obligaria á desempeñar sus cargos otra vez.

Contestó el *Sr. Oliveros* que no habia duda en que no les obligaba, pues estaba expreso que en el hecho de ser nombrados Diputados, queda vacante para cualquier otro cargo de ayuntamiento, Diputacion provincial etc., añadiendo que estas y otras dudas que puedan ocurrir las resuelve el decreto de Noviembre de 1812.

Concluida la pequeña discusion indicada, y aprobado el art. 4.°, se aprobó en seguida lo restante del dictámen segun lo proponia la comision, mandándose extender los correspondientes decretos.

La comision Especial de Hacienda presentó dos dictámenes con motivo dé la exposicion leida por el Secretario de Hacienda en la sesion pública del 4 de este mes, relativos á proporcionar al Gobierno los medios necesarios paıa continuar la sagrada lucha en que está empeñada la Nacion. Dichos dictámenes se mandaron imprimir, justamente con la citada exposicion y la memoria que habia presentado la Junta del Crédito público, encargándose de la impresion de todo el expediente la misma comision especial de Hacienda.

El Sr. Presidente nombró para la comision de Justicia, en lugar del Sr. Ruiz Lorenzo, al Sr. Bravo.

Continuó la discusion del dictámen de la comision extraordinoria de Hacienda, y leido el art. 5.° (*Sesion de* 6 *de Julio de* 1813) dijo

El Sr. GALIANO: Yo quisiera que la comision, si lo tuviese á bien, me contestase á una pregunta para deshacer una duda que se me ofrece sobre las palabras del artículo que se discute. El artículo dice (*Le leyó*): deseo, pues, saber si en la voz genérica «de riqueza industrial» que comprende, está tambien contenida la riqueza comercial. No ignoro que no es este el modo general y comun de expresarse los economistas, y que cuando tratan de estas tres clases de riquezas, hablan de cada una de ellas con separacion; pero como hay algunos que bajo de la voz industrial quieren abrazar tambien al comercio, me alegraria que la comision me contestase á esta indicacion para poder con más conocimiento hablar; pues no habiendo podido por el corto tiempo que ha mediado examinar el censo del año de 1803, me es indispensable hacer la axpresada indicacion.

El Sr. PORCEL: Señor, la comision cree comprendido en la industria, no solo las artes, sino tambien el comercio. Como la base que ha tomado ha sido el censo de 1803, no ha hecho más que repetir; pero no trata de excluir de la riqueza industrial el comercio.

El Sr. GALIANO: Señor, prescindiendo por ahora de hablar directamente sobre si en el censo del año de 1803 está comprendida la riqueza comercial, y reservándome hacerlo para cuando se trate del art. 7.°, sin embargo de que no tengo las noticias necesarias sobre lo que abraza, segun ya he manifestado, dado caso que consiga hacerme con él, digo: que para la aprobacion de este artículo es indispensable tener presente lo que anteriormente he manifestado en otros discursos, de que los proyectos económicos no pueden discutirse por artículos, sino examinarse en su totalidad; pues estando ligados los unos con los otros, si se varía ó desaprueba alguno de ellos, el proyecto no puede llevarse á efecto. Ya lo manifestó tambien el Sr. Conde de Toreno en uno de sus discursos, y en mi juicio esta proposicion es de eterna verdad; y pues mediante que por lo decretado por V. M. en estos dias están suprimidas las rentas provinciales y estancadas, no queda aun otro recurso que tratar sobre contribuciones directas, pues aunque en mi opinion no sean estas las más á propósito para cubrir todas las obligaciones que tienen las naciones en el estado actual de la Europa, es indispensable ceñirse uno á lo que V. M. tiene mandado.

Yo opino, Señor, que las contribuciones directas no pueden establecerse en ningun Estado sin que antes preceda la operacion de un catastro exacto, ó al menos que

se aproxime á la verosimilitud, operacion muy árdua y difícil de practicar, y que se necesita para hacerla algunos años; ¿y por ventura tenemos en el dia algun catastro? ¿Podrá efectuarse sin que pase un dilatado tiempo en el estado actual de la España? ¿Podrán contarse como valores cosas que no existen y riquezas que han desaparecido? Esta, en mi juicio, Señor, es una dificultad muy grande, y de la que no alcanzo cómo se podrá salir; pero pasemos á la justicia de esta contribucion.

Si la riqueza territorial ha de pagar la contribucion con la igualdad que aparece del proyecto, se verificará sin recurso que al pequeño propietario se le priva de lo que necesita pora vivir; y que al grande no le causa perjuicio de grande entidad en razon de su mayor caudal. Me explicaré más: si á un propietario que disfruta de 100.000 reales de renta se le impone 20.000 de contribucion, queda aun con 80.000, con los que puede pasar una vida cómoda y tranquila; pero si á un pequeño propietario, que solo tiene 10.000 rs. de renta, se le carga con 2.000, se le priva de lo absolutamente necesario para vivir y se le destruye é impide que prospere. Esta es una máxima que tienen muy presente los economistas de á fines del siglo último, y por cuya causa se inclinan á que en gran parte las contribuciones deben imponerse sobre los objetos de lujo y consumo, con lo cual se carga más á los grandes propietarios que á los pequeños; pues el hombre gasta cuasi siempre en razon de sus facultades.

Si en la riqueza territorial los economistas tienen estas consideraciones, ¿qué no podremos decir de los principios que establecen, tratando de las riquezas industrial y comercial? Las riquezas industrial y comercial consisten en cantidades variables, y por consiguiente sus cantidades no pueden sujetarse al cálculo, y los tributos ó contribuciones deben imponerse sobre cantidades constantes. He dicho y repito, Señor, que la economía política es la ciencia del cálculo, y que solo los profundos matemáticos son quienes hallan y descubren las verdades; y en mi juicio el proyecto de la comision choca directamente con este axioma. Tambien hay el principio de que para que una nacion prospere no deben gravarse con ningun tributo directo los capitales empleados en la industria y el comercio; y la experiencia tiene manifestado que la Nacion que no lo ha observado se ha hecho tributaria de las que lo siguen constante; y deseando todos la prosperidad del Estado, parece no debíamos separarnos de esta máxima.

Bien conozco y repito que despues de lo acordado es indispensable sancionar muchos de los artículos del proyecto, aunque se les tenga por nada conformes ni arreglados; pues siendo necesarias contribuciones para la conservacion del Estado, es indispensable se establezcan algunas; y si el proyecto se hubiese examinado en su totalidad, muchos no nos hubiésemos visto obligados á votar con una especie de contradiccion, mediante lo cual, si tuviesen alguna fuerza estas consideraciones, podrian aun tenerse presente para salvar al Estado de algunos males, y de lo contrario, me veré en la precision de adoptar y aprobar el artículo por evitar otros mayores.

El Sr. **PORCEL**: Por más concluyentes que parezcan las razones que ha expuesto el Sr. Galiano, la comision, que ha tenido presentes estas y otras muchas, no las ha juzgado bastantes para retraerla de proponer á V. M. su dictámen, á pesar de no hallarse con ese catastro. Contestaré á esto y me haré despues cargo de lo que ha expuesto el Sr. Galiano. Es menester que no nos desentendamos que se necesitan contribuciones para sostenerse la Nacion. Si se tratase de subrogar las contribuciones en el pié y estado antiguo, seria cosa muy fácil de hacer: la comision no se hubiera detenido; pero se trata de suplir lo que nos falta para llenar las obligaciones que tenemos que desempeñar, y esta es la dificultad. Hay proyectos que son desgraciados, y este seguramente lo es. Se necesita un catastro, dice el Sr. Galiano para arreglar esta contribucion directa. Es verdad; ¿pero lo tenemos? ¿Es obra del momento? No señor. Pues si no lo es y la urgencia exige pronto y eficaz remedio, es preciso que aunque con defectos, tratemos de cubrir los gastos de una guerra desoladora.

Desharé una equivocacion acerca de las contribuciones directas. La comision no trata de fijar su opinion sobre las dos clases de contribuciones: unas y otras pueden ponerse en ejecucion, y así es que deja en pié las indirectas en los puertos de mar, el papel sellado, bulas, rentas de correos, etc. No se crea que la comision tiene odio á las contribuciones indirectas, sino que para suplir las rentas de los géneros que ahora se desestancan, propone otra clase de contribucion. Cuando tengamos una estadística más arreglada, podremos decir: tanta es la riqueza del pueblo español, tanto es lo que debe gastar, pues tanto toca á esta provincia, y tanto á la otra. En este caso no habria dificultad; pero yo pregunto al Sr. Galiano: cuando se estableció la talla en Mallorca, el catastro en Aragon, y el equivalente en Valencia, ¿habia ese catastro?

El Sr. **GALIANO**: Es cierto que cuando se estableció el equivalente en Aragon no existia el catastro, que yo considero como medida indispensable para establecer la contribucion directa; pero la experiencia de lo ocurrido en esta provincia me afirma mucho más en el juicio que tengo manifestado; V. M. sabe muy bien que en Aragon se estableció el equivalente en el año de 1718, y que no pudo verificarse bien su exaccion hasta el año de 69; y si siendo tan pequeña la contribucion no pudo ponerse corriente hasta pasados cuarenta y nueve años, ¿qué nò deberemos esperar de la que tratamos de establecer, y qué juicio no deberemos formar?

El Sr. **PORCEL**: Yo no digo que llegará á ponerse en tal perfeccion como estaba el catastro de Aragon. Pero cuando se empezó ese catastro á ejecutarse en Aragon, ¿habia esa perfeccion que ahora se desea en el catastro? ¿Habia esa estadística? Pues yo aseguro que á pesar de todo eso no se hallaban con las dificultades que ahora nos hallamos: en teniendo conocimiento ó noticia de los habitantes de cada provincia, de la calidad de sus tierras, cuáles para pastos, cuáles para labor, arbolado, sus montes, rios, etc., entonces habrá una aproximacion entre provincia y provincia, de tal manera, que si se examina el censo que nos ha servido de base, se verá que no es tan vago como se ha querido decir. Y sin embargo, la Corona de Aragon, que no tenia este censo, ha entrado en contribucion directa, y ha llegado á tal estado de perfeccion que no se podia pensar. Y si se quiere, se puede ver en Aragon, Cataluña y Mallorca, hasta dónde llega la exactitud de esa contribucion, sin que les hayan arredrado las dificultades, y sin que haya habido reclamacion alguna de perjuicios por parte de los pueblos á la capital. ¿Pues por qué no hemos de emprender nosotros ahora para toda la España, lo que antes se emprendió solo para Aragon? Hay dificultades; pero esto no es lo esencial de la cosa; porque si siempre que encontrásemos dificultades en una cosa no procurásemos vencerlas, y abandonásemos la empresa, entonces nada concluiriamos. De un año á otro, los terrenos se desmejoran por avenidas ú otras causas, es verdad; pero otros se mejorarán, y con presencia de las

noticias que se tomen todos los años, se cargará sobre estos lo que aquellos dejan en descubierto. Y así como en Aragon se convencieron de la utilidad de esta contribucion y se vencieron todas las dificultades para deducir la cuota que correspondia á la provincia, del mismo modo sucederá en Castilla; así que yo no veo esas dificultades. Además, en Aragon se hace con un costo muy pequeño y lo mismo se hará en Castilla; y no hay más medio que este: ó igualar Castilla á Aragon, ó Aragon á Castilla; porque es indispensable que seamos ó castellanos ó aragoneses todos; y siendo posible que podamos igualar Castilla á Aragon para que disfrute iguales derechos, no sé por qué no se ha de hacer. Es preciso que contribuyan todas las provincias ó conforme á Castilla, ó conforme á Aragon; pero de cualquiera manera que sea, es necesario igualar á las demás, y aquel modo de contribuir será mejor que ofrezca más pronto lo que se necesite para cubrir los gastos del Estado. Sin embargo, no puedo menos de elogiar el celo con que han procedido los Diputados de Aragon, cosa que les hará mucho honor, desprendiéndose de un privilegio y cooperando con gusto á que se estableciese para Aragon y Castilla una misma contribucion, y lo demás es andar divagando y presentar dificultades, que no pueden servir de embarazo á la ejecucion del proyecto. Yo convengo con las ideas del Sr. Galiano, en que se procediese á la reparticion de esta contribucion por un censo el más exacto; pero no habiéndole, debe servirnos el que haya... porque nosotros no tenemos autores de economía política, porque no conocemos lo que tenemos; pero hay un autor que trata del catastro de Aragon, y trae unas observaciones dignas de la consideracion de V. M. Dice Dormer, y dice muy bien, que se deberán distinguir en tres clases las poblaciones; ciudades capitales, villas mayores, y villas menores; porque la residencia de los habitantes en villas mayores significa que ya tienen una conveniencia mayor que los que viven en las villas menores, y la residencia de los vecinos en ciudades capitales, significa mayor comodidad para vivir que los que residen en villas mayores, de donde ha resultado que todas las naciones, particularmente las de Europa, han formado su cabeza en su capital, y se han absorbido la sustancia del cuerpo, y todos los demás miembros del cuerpo están sumamente debilitados; y así sucede que las grandes capitales se absorben los grandes caudales de las naciones. Por lo que toca á que haya de ser conforme á los caudales la contribucion, la comision propone una cosa que me parece puesta en su lugar; las riquezas de año á año han de variar; por eso propone que haya de hacerse todos los años la distribucion; pero lo que sucede es, que se tardará mucho tiempo en equilibrar la igualdad de contribucion en las provincias; en los partidos se tardará menos, y en los pueblos menos: pero despues de poner en equilibrio las riquezas de provincias, partidos y pueblos, será para las Córtes sumamente expedito el efectuar lo que dice la Constitucion, la cual arreglará el repartimiento de los partidos y despues el de los pueblos como sucede en Aragon. Al indivíduo que en el manejo de sus caudales sufre la desgracia de quiebra ó disminucion, se le descargará; pero al mismo paso se le cargará á otro que ha medrado, y así se equilibrará la contribucion. Un comerciante que quiebra este año, y el año pasado estaba opulento, no se le distribuirá la contribucion á proporcion de lo que tenia el año pasado, sino á proporcion de lo que le haya quedado. Para eso los ayuntamientos tendrán presentes los sugetos en quienes haya tocado variedad de fortuna con respecto á los pueblos; las Diputaciones provinciales con respecto á los partidos, y las Córtes con respecto á las provincias, porque es una operacion que se ha de hacer todos los años. Lo más que se puede hacer es examinar el estado de su fortuna todos los años; y así la riqueza industrial y mercantil no embarazará para establecer el catastro como está en Aragon.

El Sr. **VALLEJO**: Señor, yo pedí la palabra al principio con el objeto de no verme precisado á impugnar á ningun Sr. Diputado, porque por una moderacion, que me es característica, y que acaso es excesiva, no hablo con franqueza cuando alguno ha manifestado una opinion contraria por el temor de que se juzgue, como alguna que otra vez se suele hacer, que uno lleva diferente intencion de la que en realidad le anima; pero á pesar de toda mi anticipacion en pedir la palabra, en lo poco que se ha discutido este asunto, ya me veo precisado á impugnar á uno de los señores preopinantes, á quien por muchos títulos aprecio y venero, y espero que tanto dicho Sr. Diputado, como el Congreso, me hará la justicia de creer que solo el interés público es mi única guia en este punto, que es de la mayor trascendencia.

En efecto, Señor, hemos llegado ya á la eleccion de base para la contribucion directa, y este es el verdadero punto de la dificultad: yo me veo en la absoluta necesidad de manifestar al Congreso que este artículo no se puede discutir sin hacerse cargo al mismo tiempo del art. 7.° Todo cuanto se ha dicho hasta ahora en la discusion de este proyecto no ofrecia ninguna dificultad, porque hace ya mucho tiempo que todo el mundo está convencido de la monstruosidad de nuestro sistema de rentas, y todos convienen en que es más útil una contribucion única exigida con sencillez; pero en lo que difieren todos es en la base que se debe elegir. No molestaré á V. M. haciendo una enumeracion de las principales bases propuestas por los economistas de Europa, por dos razones: primera, porque no tratando yo de apoyar ninguna, seria inútil y acaso perjudicial, pues robaria el tiempo al Congreso por manifestar una erudicion que no venia al caso; y segunda, porque juzgo al Congreso bien enterado de ellas, por estar especificadas las principales en una Memoria presentada por D. José Canga Argüelles. Por estas consideraciones, solo manifestaré que de todas las bases que se han propuesto, hay tres únicamente que se puedan adoptar, á saber: la que consiste únicamente en la riqueza territorial, que es por la que se decide dicho Sr. Canga Argüelles; la ingeniosa y seductora del Sr. Luyando, y la que presenta la comision. Yo no tendria inconveniente en adoptar la primera, modificándola algun tanto; pero exigiendo de antemano la formacion de un catastro, y otras operaciones auxiliares; y siendo este un trabajo que no se puede ejecutar en el momento, debe desecharse en la actualidad, que es indispensable proceder con prontitud. La segunda, esto es, la del Sr. Luyando, que es nueva en un todo, que es muy ingeniosa, y que me parece concilia todos los extremos, se resiente del mismo inconveniente; es decir, que para establecerla se necesitan operaciones preliminares, y por consiguiente, no se puede adoptar en este momento; pero en honor de la verdad, de la razon y de la justicia, debo hacer presente al Congreso que ha llenado tanto mi idea, que no tendria inconveniente en que se ensayase en una provincia, como el mismo autor propone, y no dudo que los efectos corresponderian á las lisonjeras esperanzas que yo he concebido.

Desechadas estas dos bases por las razones expresadas, no queda otra que la presentada por la comision; pero es preciso añadirle una circunstancia. Sobre este punto debo confesar que estoy de acuerdo con los señores de la comision, en cuanto al artículo que se discute, con

tal que despues de las palabras «territorial é industrial,» se añada «y comercial;» y aquí es donde me veo precisado á impugnar lo que ha dicho uno de los señores preopinantes; pues ha dicho el Sr. Porcel que en el censo del año de 1799, que es el que ha de servir de base segun el tenor del art. 7.°, se halla tambien comprendida la riqueza comercial; y en esto ha padecido S. S. alguna equivocacion, pues el expresado censo nada contiene de riqueza comercial; y por si alguno duda de la verdad de mi proposicion, he mandado por el censo á mi casa, y ruego á los señores Secretarios, ó á cualquiera otro Sr. Diputado, que se sirvan examinar el contenido de cualquiera de las provincias comprendidas en él, y verán como nada comercial existe. Y pues que en el censo no se comprende esta base, es indispensable añadirla en este artículo, porque de lo contrario nos exponemos á cometer grandes injusticias. Mas para que no se me oiga con impaciencia, por el deseo justísimo que todos tenemos de que se establezca la contribucion directa, me adelanto á anunciar al Congreso que mi objeto no es el proponer dificultades para impedir su ejecucion, sino, por el contrario, mi fin es adelantarme á vencer las que por precision se han de presentar en lo sucesivo, y que serian unos obstáculos insuperables si desde ahora, que es el momento oportuno, no ocurriésemos á ella. Por esta causa he examinado el censo, y he formado una tabla comparativa que tengo en mi mano de la proporcion en que deberán contribuir las provincias segun la riqueza que consta en el censo. Mas antes de expresar ninguna de las desigualdades que resultarian si solo se atendiese á la riqueza del censo, debo hacer presente al Congreso que en este momento no me considero como representante de la provincia de Granada, sino como Diputado de la magnánima Nacion española, y que tengo tanto interés en la prosperidad de los aragoneses, catalanes, valencianos, asturianos, etc., como en la de los granadinos; y ruego á todos los Sres. Diputados, que animados de los mismos sentimientos, desechen cualquiera idea que pueda provenir del espíritu de provincialismo, y que entren á examinar esta cuestion con toda aquella imparcialidad que exige su importancia. En este concepto, voy á manifestar los inconvenientes que resultarian de solo contar con la riqueza del censo, y los principales son los siguientes. De él resulta que cuando á la provincia de Sevilla, inclusa la de Cádiz, se le imponga 41 $^1/_2$ de contribucion, á la de Granada le corresponden 67 décimas, á Cataluña 66, á Aragon 89, y á Valencia 98 $^1/_2$. Pocas reflexiones necesito hacer para demostrar la gran desigualdad que resulta de la simple consideracion de los números que acabo de enunciar, pues es evidente que á una provincia como la de Sevilla, en que se comprende la opulenta Cádiz, no se le puede señalar un tercio menos de contribucion que á Granada, y menos que la mitad de lo que se le ha de cargar á cada una de las de Aragon y Valencia. Una simple ojeada por la Monarquía nos dará á conocer que seria quebrantar directamente el artículo constitucional qua prescribe se asigne á cada provincia el cupo correspondiente á su riqueza; pues que existiendo ahora en la provincia de Sevilla, en que está incluida la de Cádiz, acaso más riqueza que en toda la España europea, inmediatamente salta á los ojos la injusticia que se cometeria en imponer á la de Aragon más de doble contribucion, y aun todavía más á la de Valencia.

Demostrada ya esta desproporcion, voy á considerar las variaciones que produciria esta desigualdad en el estado actual de rentas comparado con el nuevo, si no se corrigen los defectos, para lo cual tomaré por término de comparacion la provincia de Sevilla, inclusa Cádiz, comparada con las que más perjudicadas salen por el nuevo sistema, y hallo que el estado antiguo de Aragon, comparado con el de Sevilla, incluso Cádiz, tiene con el que le señala este proyecto la relacion de uno á ocho y ocho décimas; es decir, que el estado de la provincia de Aragon se hace cerca de nueve veces peor en el momento en que se establezca el nuevo sistema; el de Cataluña se hace tres veces peor; el de Valencia siete veces peor, y así resultan desventajas para las demas provincias; siendo las más perjudicadas de todas Aragon y Valencia. Para que el Congreso, se convenza tanto de la exactitud de estos resultados como del modo con que los he obtenido, lo manifestaré respecto de Aragon: esta provincia pagaba por el sistema antiguo, que es el que todavía se le debe suponer, cerca de 8 millones: la provincia de Sevilla, inclusa la de Cádiz, paga solo por rentas provinciales 33 millones; luego por el sistema actual lo que contribuye Aragon es á lo que contribuye Sevilla y Cádiz juntos, como uno á cuatro: pero por el sistema que propone el proyecto, lo que pagará Aragon es próximamente á lo que le corresponderá á Sevilla y Cádiz unidas, como dos á uno; luego resulta que el estado antiguo de Aragon, comparado con Sevilla, donde va inclusa Cádiz, tiene con el estado moderno la misma relacion que un cuarto tiene con dos enteros; es decir, la misma relacion que uno á ocho, resulsultando las decimales de que he hecho mencion arriba, de que para hacerme comprender con más facilidad, he tomado los números aproximadamente, de manera que la verdadera relacion es muy cerca de uno á nueve.

Todos estos inconvenientes y desigualdades resultan suponiendo que las provincias se hallan en el mismo estado de tranquilidad y fortuna en que se hallaban el año de 99; pero desde esta época hasta la presente ¿existe la misma riqueza en las provincias? Creo que nadie responderá por la afirmativa; y como nadie negará tampoco que unas han padecido más que otras, resulta que se debe llevar tambien en cuenta lo más ó menos que han sufrido las provincias. Porque si no se atiende á este requisito esencial, se les cargará con una contribucion correspondiente á una riqueza que tuvieron, y que de ningun modo existe en el dia: y si suponiendo las provincias como estaban en el año de 99, resultaba el estado antiguo de Aragon, comparado con el de Sevilla y Cádiz cerca de nueve veces peor; atendiendo ahora á lo muchísimo más que ha sufrido la provincia de Aragon que la de Sevilla y Cádiz, ¿no tendremos una desproporcion tan monstruosa que no la podrá sufrir Aragon y lo mismo en otras? Resulta, pues, de todo lo dicho que para evitar estos inconvenientes, es necesario atender tambien á la riqueza comercial y á lo más ó menos que hayan sufrido las provincias á causa de las circunstancias: pues de lo contrario nos exponemos á que cuando en Cádiz se pague, por ejemplo, el 10 por 100 de contribucion, esté contribuyendo Aragon con 90 por 100; y por lo mismo acabemos de arruinar esta heróica provincia al mismo tiempo que se cargue á Cádiz mucho menos de lo que le corresponde.

Llevo dicho desde el principio de mi discurso que no era mi objeto el proponer dificultades, sino el indicar los medios de supararlas, lo cual no es difícil de conseguir si todos nos prestamos á poner cuanto esté de nuestra parte; y aunque es árdua empresa el establecer en una Nacion la contribucion directa, sin embargo, esto no me arredra, porque he visto con mucho placer mio que la Nacion española, que parece está destinada para cosas grandes, extraordinarias, y aun de utilidad universal, ha superado ya mayores obstáculos, y por lo mismo voy á indicar los medios de salvar los que ahora se presentan. En efecto, Se-

ñor, en la ciudad de Cádiz hay comerciantes de todas las provincias de España, y por medio de estos, por las noticias de aduanas y consulados, será fácil el determinar en abstracto, aunque aproximadamente, la relacion en que esté el comercio de Cádiz con el de Cataluña, Galicia etc., y yo estoy seguro de que por este medio se obtendria una relacion tan aproximada, que los errores que se cometiesen, influirian muy poco en los resultados. Determinado ya en abstracto que el comercio de Cádiz tenia con el de Cataluña, por ejemplo, la relacion de cinco á dos, y con el de Valencia, la de once á tres etc., seria fácil determinar por medio del dato de la riqueza comercial de Cádiz, que se podria calcular con prontitud muy aproximadamente por las personas inteligentes, la que correspondia á las demas provincias, y tendriamos ya conciliado uno de los principales inconvenientes.

Si, como acabo de manifestar, es posible tener en consideracion la riqueza comercial, lo es mucho más el calcular lo que han sufrido las provincias á causa de la invasion enemiga; y esta investigacion se puede hacer por medio de personas inteligentes y por el mismo censo. En efecto, Señor, poca dificultad hay en conceder que Mallorca no ha padecido nada en esta revolucion, y que por el contrario ha ganado mucho por haberse reunido en aquella isla casi todo el comercio de Levante: y tampoco será dificil para los inteligentes determinar cuánto es el aumento que ha recibido, y expresar si la riqueza actual de Mallorca se ha aumentado en un tercio, mitad etc. de la que antes tenia. Tampoco se dudará de que las provincias de Andalucía han padecido mucho menos que las de Castilla, Navarra, provincias vascongadas etc.; y personas que conozcan bien su estado actual, podrán determinar con mucha aproximacion el cuanto ha disminuido la riqueza de cada provincia, bien sea directamente, ó bien por la comparacion con otras. Mas para esta averiguacion puede servir muchísimo el mismo censo, porque en él consta, por ejemplo, las fábricas de sombreros que habia en el año de 99 en cada provincia; y los que conozcan bien el estado actual de cada una de ellas, no tendrán dificultad en determinar si este número de fábricas se ha reducido á la mitad, tercera ó cuarta parte; luego rebajando del censo las demas, y practicando lo mismo con los otros artículos, tendremos calculada la riqueza con una aproximacion suficiente para nuestro objeto. En otras provincias se sabe que entre los franceses y nuestras partidas no han dejado ningun caballo ni yegua; luego con rebajar este artículo en el censo, nos acercaremos al verdadero estado de riqueza de cada provincia; y del mismo modo hay otros artículos que en la actualidad son nulos en algunas provincias. En fin, Señor, no trataré de molestar más al Congreso acerca de este punto: lo dicho me parece ser suficiente para probar que no estando comprendida en el censo la riqueza comercial, es indispensable que se especifique en este artículo, y que además de atender á la riqueza territorial, industrial y comercial, es indispensable tomar en consideracion lo más ó menos que han sufrido las provincias; pero como de este punto volveré á tratar cuando se discuta el artículo 7.° por ser propio de aquel lugar, me ciño ahora á rogar al Congreso que despues de las palabras «territorial é industrial,» se añada «y comercial,» para lo cual haré una adicion formal, si los señores de la comision no se conforman en que desde luego se vote el artículo con esta circunstancia.

El Sr. **PORCEL**: Ya ha dicho la comision que hay que dar un decreto de ejecucion. El Sr. Vallejo aprueba las bases de la comision, y despues se extiende á explicar las tres clases de riqueza. En cuanto á la division que ha hecho de los productos de cada provincia, convengo con S. S., y se expresarán, para que no quede dificultad ninguna; pero en órden á los cálculos que ha formado de lo que pagaban, y recargo que en su concepto van á sufrir, ó el Sr. Vallejo está muy equivocado, ó lo está la comision; pues que entre unos y otros se halla una enormísima diferencia. En el dia no tratamos de deshacer estas equivocaciones, aunque todas ellas se reducen á una sola dificultad, que es el gran déficit que hay que cubrir. Así que, procediendo á hablar ahora sobre el error que puede tener el censo que ha servido de base á la comision, ó el que ha citado el Sr. Vallejo, seria distraerme yo de la cuestion principal, y tambien al Congreso, si no tratásemos de las bases que deberán aprobarse. Cuáles sean las facultades y medios que tenga cada provincia, eso es para despues. Puede haber equivocacion en el censo que se tome por base; pero cuando se trate de señalar la cuota á cada provincia, entonces sí que vendrá bien tener esto en consideracion para recargar á las que hayan contribuido menos y disminuir á las que hayan contribuido más. Y esta misma proporcion que habrá respecto de las provincias, habrá tambien respecto de los pueblos y aun de las personas particulares; pero esto no es de ahora. Convengo, pues, con el Sr. Vallejo en que se expresen las tres clases de riqueza territorial, industrial y mercantil, si así se cree que se evitarán dudas.

El Sr. **AGUIRRE**: Despues de la explicacion que ha hecho el Sr. Porcel en contestacion al Sr. Vallejo, tengo que añadir algo en cuanto á la variacion que ha podido haber en razon de lo que han perdido las provincias, y que no se puede argüir suponiendo que las capitales mercantiles no hayan disminuido del estado que tenian cuando se hizo el censo, por ser bien sabidas las pérdidas por la guerra. Pero partiendo de la base de la Constitucion, que dice que todos los españoles deben contribuir en razon de sus medios ó haberes, debe entenderse que siempre que el capital de un español consista en tierras, en industria ó en comercio, debe contribuir indispensablemente con proporcion á lo que tenga: ahora respecto á la resolucion, en mi concepto no tiene V. M. que hacer más, sino arreglarse al censo del año 97, y en la parte ejecutiva de la contribucion deben regularse los capitales todos, ya sean rurales, ya consistan en ganados, en eriales, edificios, etc. Conforme al estado actual de la Península, en las plazas de comercio no es tan difícil. Por consiguiente no encuentro ese cúmulo de dificultades que se han objetado: lo que encuentro, sí, que para que la contribucion se establezca, es necesario que se empiece alguna vez, y principiando hoy con sus defectos, en razon de que no tenemos ningun catastro como el que se desea, resultará que establecida, los contribuyentes corregirán sus defectos, y llegará á ser el más exacto é igual. Por consiguiente no encuentro dificultad en seguir adelante; y como ha dicho el Sr. Porcel muy bien, el disputar de si una provincia ha de quedar mas beneficiada ó más castigada que estaba antes, no creo se debe tratar ahora, y solo sí de llenar el hueco y cupo de las rentas estancadas con una contribucion directa.

El Sr. **MORAGUES**: Si el producto de las rentas estancadas ha de suplirse por los derechos de entrada y salida de los géneros, segun se dijo por la comision tratando del art. 3.°, no parecia consecuente sustituirlas en el 5.° en una contribucion directa. El que esta se establezca en lugar de las rentas provinciales en todas las provincias que sufren este sistema y se las uniforme en el modo de

contribuir con las de Aragon, es muy justo; pero extender la contribucion directa á cubrir todos los gastos del Estado, que se supone ascender á 1.200 millones, á más de imposible, lo tengo por un desacierto, y me parecia que en las extraordinarias circunstancias en que la Nacion se halla, interesa más el que las provincias paguen por el medio que sea más fácil, más seguro y menos gravoso el cupo ó cuota de la contribucion que les corresponda de la total que sea necesario imponer, que no el que lo paguen de esta ó de la otra manera, por este ó por el otro medio; porque á más de que pudiera hallarse en esto alguna repugnancia, es bien cierto que las diferentes producciones de las provincias, su diferente situacion, usos y costumbres tambien diversas, todo hace que la contribucion, que en algunas seria ruinosa, en otras sea menos sensible y soportable: y para distinguirlas creia yo que los mejores jueces serian las Diputaciones de las mismas provincias, las cuales encargadas y obligadas de llenar el cupo, adoptarian sin duda los arbitrios y medios menos gravosos y más expeditos, como que á ellas interesa, digámoslo así, más de cerca su propia felicidad. Y creer por otra parte que en unas circunstancias tan extraordinarias como las presentes, y tratando de exigir una cantidad tan exorbitante como la de 1.200 millones, pueda y deba esto conseguirse con un sistema fijo y con una contribucion directa, que gravando solo á las clases útiles del Estado, liberta á las demás de contribuir, lo tengo, vuelvo á repetir, por un error y por un rigor de principios no aplicables al caso y circunstancias en que nos hallamos. Más: es preciso saber, pues, que es la base de la cual debemos partir, si por la palabra riqueza, segun la cual dice el artículo que deberá arreglarse el cupo de cada provincia, se entiende el capital ó los productos, y si éstos en bruto ó líquidos; y á mí me parece que la contribucion no debe recaer sino sobre los productos líquidos, porque de lo contrario resultaria muy notable desigualdad que resiste la Constitucion, y una notoria injusticia entre las provincias, y aun nos expondríamos á que fijada la cuota en algunas, comprendiera no solo los productos, sino que tambien extinguiria parte del capital, resultando por consecuencia inevitable la destruccion y ruina de las mismas, lo cual, lejos de proporcionarnos medios de sostener la libertad y la independencia de la Nacion, al contrario, nos conduciria de cada dia á mucho menos poder, al aniquilamiento, á tener y merecer menos consideraciones y tal vez á un vergonzoso yugo; y el Congreso debe tener en consideracion la posibilidad de que esta gloriosa lucha dure aun por algunos años, y que mientras en la Nacion se hallen otros medios de que poderse valer y gastos que reformar ó dejar de hacer, no siendo necesarios para sostener nuestra libertad é independencia, ni es justo ni conviene, ni nos hallamos en el caso de exigir una contribucion que consuma el todo ni parte de los capitales. Que estos peligran en algunas provincias por el sistema de contribucion que se propone, y que esta será muy desigual contra lo que la Constitucion previene, me parece muy fácil de demostrar.

El censo del año de 99 publicado en el de 1803, que en el art. 7.° se propone por regla de la contribucion, comprende los productos de las provincias en bruto, y aun en algunas pone capitales en lugar de productos. Mallorca, por ejemplo, produce al año comun 336.000 fanegas de trigo; su terreno es de calidad tan endeble para granos, que á fuerza de un continuo trabajo en el conreo de las tierras de pan levar y sus sembrados, que apenas cesa desde que se echa la semilla hasta que se recoge el fruto, es muy raro el año en que rinde un 5 por 1. Otra provincia que, segun el censo, tenga iguales producciones por la feracidad de su suelo, puede recoger el 10 ó 12 por 1 casi sin cultivo. Mallorca tiene que extraer de 20 á 30 millones al año por trigos que necesita comprar del extranjero; tiene además que hacer con frecuencia, y actualmente está haciendo, cuantiosos gastos que ocasionan las precauciones para resguardar la salud pública, que son de mucha entidad en una isla de 143 millas de costa, y debe atender con el mayor cuidado á este objeto, por la facilidad con que puede ser contagiada cuando en algun punto de las costas de España, Francia ó Italia se padecen epidemias, ó la peste en las inmediatas de Africa, y tambien por hallarse tan cercana al puerto de Mahon, en donde se halla establecido el lazareto general de España en el Mediterráneo. Otra provincia puede hallarse exenta de todos estos gastos; y de consiguiente, aunque se las cargue á todas con igual proporcion por la suma de los productos que expresa el censo de 1803, el gravámen seria desigual y mucho mayor en unas que en otras, contra lo que previene la Constitucion; y por lo mismo, conviniendo en que en lugar de las rentas provinciales se establezca una contribucion directa en las provincias que tienen aquel sistema, me opongo á todo lo demás del artículo.

El Sr. Conde de **TORENO:** El Sr. Moragues ha abrazado en su discurso dos puntos: primero, los inconvenientes que se seguirian de adoptar el sistema de contribuciones que se propone; segundo, que se deje á la libre voluntad de las provincias el escoger el modo de imponer la contribucion y de exigirla. Suscitar la discusion del primer punto, es renovar la cuestion que se ventiló á la larga cuando se trató del art. 1.°, y volver á la carga una y mil veces. Entonces se desenvolvieron los principios en que se funda, y se manifestaron los inconvenientes y ventajas del sistema puesto á discusion. Se hizo ver que las contribuciones directas, si bien podian ocasionar alguna desigualdad en el repartimiento, eran más sencillas en su recaudacion y más conformes á los principios que deben regir en un pueblo libre; al contrario de las indirectas, que requieren para su buena administracion muchos empleados y trabas que perjudican al tráfico, hacen malgastar el tiempo y causan tropelías y daños sin cuento. Si fuera posible que esta clase de contribuciones recayera solo sobre objetos de lujo, pudiera ser preferible, aunque siempre su administracion seria más complicada. En España no estamos en este caso, pues cualquiera contribucion indirecta, para producir alguna cosa, necesita gravar á los objetos de primera necesidad, como sucedia con las rentas provinciales. Así que, abstractamente considerando, razones tan fuertes podrán darse, ya en favor, ya en contra de las contribuciones directas é indirectas; pero concretándonos á un país, es menester tener presentes la naturaleza de su riqueza, sus instituciones políticas y otras mil causas para resolver con acierto.

El segundo punto de que ha hablado el Sr. Moragues en su discurso, y que se dirige á que las provincias escojan el sistema de contribuciones que les plazca, siempre que cubran la cuota señalada á ellas, calificándole S. S. del medio mejor y más expedito para que cada una apronte su contingente con el menor gravámen posible, me parece que, además de ser contrario á la Constitucion, por la que se establece una igualdad y uniformidad absoluta, es contraria á todo lo que el buen sentido previene en estas materias. Los males que pudieran originarse de dejar en las manos tal vez poco ilustradas de las Diputaciones ó ayuntamientos de las provincias la elec-

cion de su sistema de imposiciones, no solo perjudicaria á la prosperidad de aquella provincia, sino que tambien causaria un notable daño á las demás, en particular á aquellas con las que lindase. Supongamos que en Castilla se estableciesen las contribuciones indirectas, al paso que las otras se adoptasen en las provincias del Norte: de esta diferencia ¿qué resultaria? Que las del Norte se verian embarazadas en su tráfico con las inmediatas, y sujetas á los reglamentos, aduanas, registros, guardas y demás aparato cruel y enemigo de la felicidad pública que acompaña al sistema fiscal. Estas cuestiones, no aisladamente deben mirarse, ni consultar solamente la utilidad verdadera ó aparente de una provincia, sino el de toda la Nacion. Mallorca tiene menos derecho para quejarse, pues su riqueza, en vez de disminuir, ha aumentado en la guerra actual. Las pérdidas que experimentó en la guerra pasada contra los ingleses, ya no pueden entrar en cuenta. ¿Qué no han padecido las provincias de la Península con la invasion enemiga? ¿Y por eso las descargaremos de su cuota? Nadie lo ha imaginado.

Por lo demás, la comision ha preferido este sistema de contribuciones por la situacion y clase de riqueza de la Nacion. La naturaleza de ésta es, por lo general, rural. En el censo de 1803, en el cálculo de riqueza que forma de la Nacion del año de 1799, y que pasa de 6.000 millones, los 5.000 son de especies rurales, y solo un sexto de industriales; y los comerciales que no están incluidos en él, por datos extrajudiciales, están en una proporcion mucho menor. En una Nacion agricultura como la nuestra, y que por mucho tiempo lo deberá ser, la contribucion directa es muy cómoda y arreglada á la naturaleza de su riqueza. En España es, por tanto, más fácil que en otras partes el establecimiento de este sistema. Ha habido naciones que, sin estas ventajas, no han dejado en los últimos tiempos de adoptarle: una de ellas ha sido Inglaterra. Allí no ignora nadie que sus fondos industriales y mercantiles de todas clases son inmensos, y á pesar de eso en el Ministerio de Pitt se estableció el *income tax*, que despues ha continuado con cortas variaciones y con el nombre de *properli tax*, y no es más que una contribucion directa. Si las autoridades pudieran en un Congreso tener alguna fuerza, debiera tenerla en estas materias la de Pitt, Ministro respetable y muy profundo en ellas.

Es menester tambien establecer en España un sistema igual de contribuciones en las provincias, y generalizar, ó bien el de Castilla, ó bien el de Aragon. Ninguna época es más favorable para esta operacion que la actual. Todos los pueblos están persuadidos de la necesidad de concurrir con todo lo que tienen para sostener la sagrada causa de la Nacion. Los menos acostumbrados á contribuciones subidas, como eran los de Aragon, lo están ya demasiado: desollados vivos, permítaseme esta expresion, por los ejércitos enemigos, por los nuestros y por las partidas, nada extrañarán, y antes ansían por un órden que los libre de tamañas vejaciones. Todas de consuno se apresurarán á plantear el nuevo sistema, seguras de las necesidades de la Pátria, y que los caudales públicos no se invertirán en las profusiones de una córte opulenta y corrompida. Esta clase de contribuciones se halla establecida en las más de las provincias de la Península; las de Aragon no son de otra especie: tampoco las de Navarra y Provincias Vascongadas, y en las dos Castillas continúan las de los franceses, que son de la misma naturaleza, abstraccion hecha de los vejámenes que causaban. La contribucion directa adquirirá mejoras: podrá en adelante eximirse de ellas á los que no lleguen á cierta renta determinada; se formarán buenas estadísticas, y no habrá desigualdad ninguna en los cupos respectivos, operacion larga, y que si ahora nos detuviéramos á practicarla, inutilizaríamos nuestro plan, y perderíamos la mejor ocasion. Por estas consideraciones y otras que se tendrán presentes, espero que el Congreso no tardará en aprobar el artículo.»

Despues de haber hecho el Sr. Alaja varias reflexiones acerca de este artículo, y ponderado la dificultad de resolverlo con acierto, quedó pendiente su discusion.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 26 DE JULIO DE 1813.

Pasó á la comision de Constitucion la copia de las actas celebradas por la Junta electoral de Canarias para la eleccion de Diputados á las próximas Córtes con dos exposiciones del jefe político de aquella provincia sobre la conducta de las Juntas electorales de Canaria y de la Palma.

A la misma comision pasó un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, avisando, con referencia á otra del jefe político de Leon, haberse instalado y prestado el correspondiente juramento la Diputacion de apuella provincia.

A la misma comision se mandó pasar una representacion del elector de partido de la expresada provincia de Leon, D. Benito María Fuertes, el cual exponia los vicios de la eleccion de Diputados á las próximas Córtes, siendo uno de los notables haberse elegido al Obispo de Astorga, que no tiene la residencia en la provincia los siete años que prescribe la Constitucion.

Pasó á la propia comision una exposicion en que el ayuntamiento de Veracruz, con motivo de haberle hecho responsable la anterior Regencia de la morosidad y falta que experimentase la salida de aquel puerto de los buques de guerra nacionales que existiesen en él, pedia que las Córtes declarasen que la responsabilidad de sus indivídnos no debia ser otra que la que le imponia la Constitucion.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del Secretario de Gracia y Justicia con un expediente promovido por D. Alvaro Virués, vecino de Jerez de la Frontera, pidiendo permiso para enagenar unas casas vinculadas.

A la de Agricultura pasó un *Plan sucinto de constitucion agraria*, que manuscrito remitió su autor Don Andrés Diest de la Torre, vecino de Granada, para que el Congreso le tomase en consideracion.

Se aprobó el siguiente dictámen que presentó la comision de Constitucion á consecuencia de la solicitud de los Sres. García Herreros, Zorraquin y Caneja (*Véase la sesion de* 19 *del corriente*):

«Señor, la comision de Constitucion ha examinado con la debida detencion lo expuesto por los Sres. D. Manuel García Herreros, D. José de Zorraquin y D. Joaquin Diaz Caneja, en cuyo caso se hallan otros varios Sres. Diputados. La duda propuesta se reduce á si, entretanto que la Regencia del Reino tiene á bien emplearlos en destino correspondiente á sus méritos y servicios, segun declararon las Córtes en decreto de 16 de Abril de 1812, deberán considerarse como jubilados en los empleos que obtenian y han sido distinguidos, del mismo modo que todos los demás empleados en los Consejos, corporaciones y oficinas suprimidas, y continuar disfrutando sus sueldos igualmente que estos, segun lo prevenido en los respectivos decretos de extincion, extendiéndose la propuesta á que, con arreglo á lo resuelto en 21 de Junio de 1811, los Diputados que elegiesen tomar estos sueldos de sus destinos puedan hacerlo, descontándoles su importe de los 40.000 reales asignados por dieta.

La comision no juzga que sea un impedimento la Diputacion de Córtes para que los que ejercen tan honroso cargo sean tratados del mismo modo que los demás empleados, ni que haya motivo alguno para dejar de llevar á efecto lo resuelto en el citado 21 de Junio de 1811, así

como no puede haber duda alguna en que los Sres. Villagomez y Lisperguer, eran considerados como jubilados en sus plazas antes que fuesen agraciados por la Regencia con las del Tribunal Supremo de Justicia, y que estos señores podian, si gustaban, recibir los sueldos de sus antíguos destinos del mismo modo que los jubilados restantes, en lugar de las dietas señaladas á los Diputados. La comision entiende que todos los Sres. Diputados deben ser comprendidos en una regla igual á la que se ha acordado por V. M. en los respectivos decretos de extincion de varias corporaciones, y por lo mismo opina: que las Córtes declaren, que los tres Sres. Diputados que representan, cuyos destinos han sido suprimidos, y los que se hallen en igual caso, deben continuar gozando los sueldos que por aquellos destinos les estaban señalados, mientras el Gobierno no les confiera otro correspondiente al que obtenian, con presencia de sus méritos y servicios, y que los que eligiesen cobrar estos sueldos puedan hacerlo, con arreglo á lo resuelto en Junio de 1811, debiéndoseles descontar de sus dietas.

Cádiz 23 de Julio de 1813.=Antonio Oliveros, Vicesecretario de la comision.»

Admitieron las Córtes la renuncia del vocal de la Junta de Censura de la provincia de Cádiz, que por medio de la Suprema, hizo el capitan de navío de la Armada Nacional, D. Rafael Lobo, fundándose en la circunstancia de hallarse empleado por el Gobierno en una comision de bastante importancia, que hacia muy eventual su permanencia en la Península.

El ayuntamiento constitucional de Velez-Málaga se quejaba de los procedimientos del teniente D. Juan Sanchez, el cual, comisionado en aquella ciudad por la Junta militar de Granada, se habia mancomunado con algunos afrancesados y atropellado los respetos debidos al ayuntamiento, exponiendo el pueblo á turbaciones. Esta exposicion se remitió á la Regencia para que en uso de sus facultades tomase la providencia oportuna.

Se dió cuenta de una representacion del ayuntamiento de Totana, el cual, á pretesto de sacrificios anteriores, del corto número de su vecindario, y de otras causas de esta naturaleza, pedia que se exonerase á aquel pueblo de la imposicion del real de vellon por vecino que á propuesta de la Junta de Sanidad de Múrcia y de la Regencia, aprobaron las Córtes. No teniendo esta solicitud fundamento sólido, ni alegándose en ella otras causas que las que pudieran alegar todos los demás pueblos de la Península, se declaró no haber lugar á deliberar sobre ella.

A la comision Eclesiástica se mandó pasar una exposicion de D. Juan Bermudez Villapol, uno de los procuradores síndicos de Mondoñedo, el cual, haciendo presente el júbilo con que aquellos pueblos habian recibido el decreto de abolicion del voto de Santiago, manifestaba que igualmente esperaban con ánsia la supresion de otras contribuciones que les exigian los curas por administracion de sacramentos, entierros y demás, conocidas con los nombres de luctuosa, pan de froses, tenencia de manos, saca de casa, y otras ofrendas forzadas, que sobre ser autorizadas solo por la costumbre y el abuso, aniquilaban á aquellos habitantes.

Entró á jurar y tomó asiento en el Congreso el señor D. Pedro Fernandez Ibañez, Diputado por Sevilla.

Doña Engracia Coronel, queriendo hacer constar haber promovido una asociacion de señoras dedicada al alivio de nuestras tropas, solicitaba que se concediese licencia para informar acerca de este particular á los señores De la Serna, Gonzalez, Ostolaza, Terreros, Laguna, Marqués de Villafranca y Vera. Se acordó que se devolviese á la interesada su representacion, á fin de que, segun lo acordado por las Córtes sobre este punto, la dirigiese por el conducto correspondiente.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, accedieron á la solicitud de D. Toribio María de Aguilar y Tablada (*Véase la sesion de 20 del corriente*), concediéndole facultad para vender de los bienes vinculados que posee hasta la cantidad de 60.000 reales.

Las comisiones reunidas de Constitucion y de Empleados presentaron la propuesta siguiente:

«Las comisiones reunidas han meditado con la más detenida reflexion sobre los decretos de empleados; y aunque desean que los negocios tengan el debido curso, sin que los comprendidos en aquellas disposiciones experimenten el menor perjuicio ni dilaciones, y sin que se distraiga al Congreso de aquellos puntos que hoy más que nunca llaman su atencion, se ven en la imposibilidad de despachar los expedientes de rehabilitaciones que se hallan en su poder, por ser tantos y tan considerables, que apenas habrá lugar en los pocos dias que restan de sesiones para examinarlos, acordar los informes, y extenderlos. La comision de Constitucion está encargada de muchos, muy graves é importantes asuntos de interés general, y los Sres. Morales Gallego y Luján, que componen la de decretos de Empleados, son individuos de la de Arreglo de tribunales, que no ha concluido sus trabajos, y que con dificultad podrá despachar los que la ha confiado el Congreso, á pesar de su contínua asistencia.

Todo esto influye para que sea absolutamente imposible que las comisiones reunidas pongan corrientes los expedientes de empleados que se les han pasado, y los que van viniendo cada dia, que se aumentarán progresivamente segun vayan quedando libres los pueblos ocupados por los enemigos.

Cuando nada de lo que va expuesto pudiera alterar lo prevenido en los decretos de empleados, seria indispensable variarlos de algun modo, atendiendo á que segun los términos en que se abre la discusion de estos puntos, no bastan los dos meses que restan para que las Córtes despachen el prodigioso número de los expedientes de esta clase, que ya existen en las comisiones, aunque el Congreso no se ocupara de otra cosa.

Urge infinito la expedicion de los interesantes nego-

cios públicos que ya se han presentado, como el de Hacienda que se discute, el del crédito público, la parte última de la ley de responsabilidad, el reglamento de las Córtes, y otros mil de no menos importancia, y todo ha llamado grandemente la atencion de las comisiones reunidas, y las ha obligado á proponer que volviendo las Córtes á tomar en consideracion este asunto, se sirvan autorizar á la Regencia del Reino para que pueda hacer la calificacion de los servicios y de la conducta de los empleados, que se reservó al Congreso por el art. 7.° del decreto de 21 de Setiembre de 1812, y por el de 14 de Noviembre del propio año, consultando únicamente las dudas legales que se la ofrezcan, pero sin hacer mencion de las personas interesadas en los casos que se presenten; á cuyo efecto se pasarán á la Regencia los expedientes que han venido á las Córtes.

Si este medio, que las comisiones reunidas juzgan por el más á propósito, no pareciese conveniente al Congreso, deberá nombrarse una comision especial para el exámen de los expedientes de empleados, pues no será posible que estas dos comisiones los despachen.

Cádiz 22 de Julio de 1813. Por acuerdo de las comisiones reunidas, Manuel Luján.»

Opusiéronse varios Sres. Diputados á la primera parte de esta propuesta, por haberse ya resuelto lo contrario de lo que en ella se expresaba, cuando no se admitió una proposicion que con el mismo objeto hizo el Sr. Antillon. Durante la discusion, produjo el Sr. García Leaniz la proposicion siguiente:

«Tratándose de un nuevo sistema en la administracion de la Hacienda pública y reduccion de contribuciones á una sola, de cuyas resultas deben quedar suprimidos muchos empleos, y siendo por lo mismo inmatura, de ninguna urgencia ni necesidad la reposicion de empleados, propongo á V. M. que por ahora y hasta que se realice otro plan y la Nacion se halle en otras circunstancias, se suspenda tratar de los asuntos relativos á rehabilitaciones y reposiciones de los funcionarios y empleados de cualquiera clase que siendo nombrados por nuestro legítimo Gobierno, han continuado sirviendo al intruso.»

Por último, se declaró no haber lugar á votar sobre la primera parte de la propuesta de las comisiones reunidas, y se aprobó la segunda, no admitiéndose á discusion la proposicion del Sr. García Leaniz, que reprodujo el señor Golfin despues de haberla retirado su autor.

La comision de Agricultura presentó el siguiente dictámen:

«Señor, D. Manuel Palomino y Lozano, oficial jefe de mesa de la extinguida Contaduría general de pósitos, expuso á V. M. en 20 de Febrero del presente año, que cuando escribió y publicó en Madrid su discurso, de que acompaña un ejemplar, «sobre medios de precaver el hambre en tiempos de escasez y carestía, y de evitar el monopolio y ocultacion de granos,» solo habia visto la Constitucion; pero enterado despues del decreto de 24 de Agosto de 1811, y temeroso y casi cerciorado por la práctica y conocimientos adquiridos en más de veintiocho años, de que en su ejecucion ha de haber muchas dificultades, cuando no muchas injusticias, formó un papel de observaciones que presentó á V. M. Estas se reducen: primero, al destino que se ha de dar á los papeles existentes en la Contaduría extinguida de la córte: segundo, á si en los repartimientos sucesivos ha de cargarse alguna crez: tercero, si han de comprenderse en aquella disposicion los pósitos llamados píos ó eclesiásticos y de dominio particular; y cuarto, á la aplicacion que se debe hacer de varias deudas existentes á favor de la Contaduría ya extinguida, que ascienden á más de 3.800.000 reales.

La comision de Agricultura ha examinado con la debida atencion, tanto el impreso como el manuscrito que este ciudadano, celoso por el bien público, ha remitido á las Córtes, y halla que sus observaciones son juiciosas y muy dignas del aprecio de V. M. Pero como posteriormente ha sancionado el Congreso la instruccion para el gobierno económico político de las provincias, encuentra la comision que lo prevenido en el art. 9.° del capítulo I, en el 7.° del capítulo II, y en el 25 del capítulo III, es suficiente para ocurrir á cuanto contienen los puntos segundo y tercero, por lo cual solo llamará la atencion de V. M. sobre el destino que se ha de dar á los papeles de dicha Contaduría y á los créditos que existen á su favor. En cuanto á lo primero, advierte la comision que debiendo liquidarse y fenecerse las cuentas de pósitos en las mismas provincias, como se expresa en la citada instruccion, es indispensable que los expresados papeles y cuentas se remitan á las respectivas Diputaciones provinciales.

En cuanto á las deudas que existen á favor de la Contaduría, observa la comision que, debiendo sufrir la Tesorería nacional la carga de los sueldos de dependientes que han quedado reformados ínterin se los destina, corresponde á la expresada Tesorería el cobro de todas estas deudas. Y por último, observa la comision que en este impreso y manuscrito se hallan algunas reflexiones, que podrán ser útiles al Gobierno para llevar á debido efecto lo sancionado por las Córtes; y en vista de todo, juzga que V. M. puede servirse aprobar las proposiciones siguientes:

«Primera. Que la Regencia del Reino disponga lo conveniente para que se distribuyan y remitan á las respectivas Diputaciones provinciales todos los papeles que existen en Madrid pertenecientes á la extinguida Contaduría general de pósitos.

Segunda. Que las deudas existentes á favor de dicha Contaduría se cobren por la Tesorería nacional.

Tercera. Que se pase este expediente á la Regencia, por si las observaciones juiciosas de este apreciable ciudadano pueden ser útiles para allanar las dificultades que sobre este particular pueden ocurrir.

V. M., sin embargo, resolverá como siempre lo más acertado.

Cádiz 17 de Julio de 1813.»

Este dictámen se aprobó en todas sus partes, añadiendo, á propuesta del Sr. Larrazabal, que la entrega de los papeles se hiciese por inventario.»

Continuando la discusion de la proposicion quinta del dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda, relativo á la extincion de las rentas provinciales y estancadas (*Véase la sesion de 6 del corriente*), tomó la palabra

El Sr. **BORRULL**: Lo que por espacio de más de dos siglos desearon en vano muchos españoles, propone ahora la comision, que es, que en lugar de las rentas provinciales, se establezca una contribucion directa. Algunos, como Serna en 1600, querian que se impusiera sobre las harinas; otros, como Moncada, oponiéndose á ello, pensaban en que fuera sobre otra cosa, y sobre un género solo. Pereira propuso que sobre los propietarios; lo cual procuró esforzar en estos últimos tiempos un extranjero,

que despues de haberlo elevado la Nacion á una clase muy distinguida, ha sido uno de los que más han trabajado para reducirla á la dura esclavitud del infame Napoleon. La Junta Central, por más que aspirase á acabar con las rentas provinciales, no halló medio que pudiera suplir su falta. Mas la comision, creyendo haberlo logrado, expone que se establezca una contribucion directa sobre la riqueza territorial é industrial, y conviene tambien en que se añada á estas la comercial, proyecto que ha ofrecido hasta ahora tantas dificultades, que á pesar del espíritu y actividad del Marqués de la Ensenada, que quiso introducirlo, no ha podido aún al cabo de tantos años llevarse á efecto. Yo, prescindiendo de estos embarazos, procuraré examinar si es conforme á la base de las contribuciones establecidas en la Constitucion, que es la que debe gobernar las resoluciones del Congreso. En el art. 339 se dispuso que se repartan las mismas entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno; y por poco que se considere, aparecerá que esto no puede verificarse, si se adopta una contribucion sobre la riqueza territorial, industrial y comercial; porque no es posible lograr por este medio aquella igualdad que se requiere y debe haber entre todos. Es público y notorio en los pueblos á cuánto asciende la riqueza territorial de cada vecino, pues se sabe qué porcion de granos, hortalizas y frutos de árboles produzca cada heredad, como tambien á cuánto ascienden los gastos de la preparacion y cultivo del terreno y recoleccion de frutos; y contando algunos años malos en el espacio de un quinquenio, puede formarse un cálculo bastante seguro de lo que importan las utilidades líquidas que quedan unos años con otros. No puede decirse lo mismo de la industria; ella se ejercita á veces en el retiro de las casas, pende de la multitud y diversa calidad de trabajos en que se emplea; varía, no solo cada año, sino tal vez cada mes; un fabricante, v. gr., de ropas de seda en ciertos tiempos del año tiene mayor número de telares que en otros: concluida una tela, se le encarga á veces otra de más trabajo, y de menos utilidad: por lo mismo, él solo es el que al cabo del año puede saber las ganancias líquidas que ha tenido; y cualquiera otro que quiera calcularlas se expone á muchos engaños; y para evitar todo motivo de perjuicio, formará regularmente un cómputo bajo; lo mismo sucede en los demás artistas y menestrales; y así se verificará, que no contribuyen estos con proporcion á sus facultades ó ganancias líquidas, como lo hace el labrador.

Aún se hallan mayores dificultades para regular las del comerciante, el cual, apartado de la vista de las gentes, trabaja en su bufete ó escritorio: mantiene correspondencia en muchas partes, y dirije en secreto sus especulaciones para aumentar sus caudales: ninguno puede saber el éxito de las mismas, si no registra sus papeles y libros, sagrado en que no es lícito penetrar; y aun puede añadirse que en algunas ocasiones ni aun el mismo comerciante sabe al fin del año á cuánto ascienden sus ganancias, por tener pendientes y no haber recibido noticia del éxito de sus especulaciones. Por lo mismo es absolutamente incierto el cálculo que haga alguno de aquellos, y en caso de querer ejecutarlo parece regular que lo disponga bajo, considerando las contingencias á que está expuesto y pérdidas que suelen experimentarse. Se ve, pues, que los productos de la agricultura son públicos y bien conocidos en los pueblos, y que no sucede lo mismo en los de la industria y del comercio, que habrá por ello más equivocaciones en su regulacion, y que no pagarán siempre con arreglo á sus facultades, cargando algunas veces el mayor peso de la contribucion sobre los artistas y comerciantes, y muchas más sobre la agricultura, que es la que sostiene el Estado, y debe ser principalmente atendida en cualesquiera gracias y privilegios que puedan dispensarse. Y así, adoptándose la base propuesta por la comision, no podrá verificarse que paguen todos con igualdad y con proporcion á sus facultades.

No son estas unas vanas teorías: en varias partes ha acreditado su certidumbre la experiencia. En el año de 1707, dejando subsistir muchos de los antiguos tributos, se introdujeron en Valencia los de las rentas provinciales, mandando pagar un 14 por 100, y cuatro unos por ciento de todo lo que se vendiera ó permutase: empezó á gobernarlo todo la arbitrariedad: no solo se cobraban segun les parecia los derechos tocantes al Rey, sino tambien muchos otros que imponian por sí los jefes. El mismo general Mr. Asfeld exigió una contribucion para los gastos de su viaje; y por ello dice el Marqués de San Felice en sus comentarios y año referido que fueron tantas las tiranías, robos y estorsiones, que pudiera formar un libro entero de los que padecia Valencia, sin que se permitiese el alivio de la queja. Pareció poco á los mandarines lo que se percibia en la capital por rentas provinciales, é impusieron una capitacion con el título de donativos y cuarteles; no quedando aun satisfechos, dispusieron exigir mayor cantidad en clase de contribucion directa bajo el nombre de equivalente, y designaron cierta cantidad á la agricultura, otra á la industria y al comercio: el repartimiento era muy desigual: la agricultura quedó muy gravada: interpuso muchas reclamaciones, pero sin efecto: se procedió á su exaccion, y con ello á la ruina de muchas familias. Al fin, en el año de 1715, movido de sus clamores, y viendo que no podia establecerse la debida igualdad entre los derechos, á instancia del ayuntamiento, del cabildo eclesiástico, y tambien del intendente, acordó el ministerio exigir el equivalente, cobrando en las puertas un tanto por ciento de los comestibles que entrasen en la ciudad. Esto consta por varios papeles y documentos que tengo en mi poder; y así no puedo dejar de atribuir á equivocacion el asegurar la comision en su informe, que el prurito de someter á los pueblos de la Corona de Aragon al yugo de Castilla fue la verdadera causa de esta novedad en Valencia. ¿Mas para qué buscar otras pruebas? Cádiz mismo ofrece otra muy notable. En 10 de Enero de 1810 estableció la Junta Central la contribucion extraordinaria de guerra: se instaló la Junta de Cádiz; y aunque sabia cuánto importaban los alquileres de las casas pagándose años hace el 3 por 100 de ellos para la composicion de las murallas, y es bien conocido el celo y grandes esfuerzos con que ha llevado al cabo empresas de la mayor consideracion, no llegó á concluir esta, por no haber podido juntar los datos indispensables para conocer á cuanto ascendian los capitales y productos líquidos de la industria y del comercio. Con cuyo motivo mandaron las Córtes en 10 de Abril de 1812 que interinamente se cobrase en lugar de aquella una contribucion directa y otra indirecta, que es á lo que pueden llegar las dificultades para arreglar la igualdad en este género de contribuciones.

Se dirá que en otras ciudades populosas se paga la contribucion referida; pero yo replicaré que esto no prueba que la satisfacen todos con la igualdad debida, sino que se introdujo cuando reinaba el despotismo, cuando se hollaban las leyes fundamentales imponiéndose tributos sin consentimiento de las Córtes, y cuando la fuerza sofocaba las quejas de los pueblos, y obligó á la ciudad de Valencia á pagar un millon más de lo que se le repartia

por equivalente, y aun ahora, á fin de acudir á tantas necesidades urgentes está satisfaciendo. Mas al presente ha cesado ya el Gobierno arbitrario: se ha establecido la igualdad entre los españoles: se manda en la Constitucion que se observe en el pago de las contribuciones; y por lo mismo parece que no puede adoptarse alguna que no sea conforme á la misma.

Pudiera manifestar que la igualdad que se pondera observarse en el pago del equivalente, es imaginaria; yo tengo en mi biblioteca, ó por lo menos tenia antes de la entrada de los franceses, las representaciones de varios partidos que se quejaban en el año de 1720 y siguientes, de estar mucho más gravados que otros en el repartimiento de dicha contribucion, y no han logrado aun que se remediase: y me seria fácil acreditar que en un pueblo del de Morella se hace pagar por equivalente más de un 20 por 100 del capital de un censo; más no perteneciendo al asunto que se discute, me abstendré de hablar de ello y de la injusticia con que se asegura no estar mi provincia tan gravada como otros; y concluyo insistiendo en la reprobacion de este artículo como contrario á la igualdad establecida en la Constitucion, de que no me puedo separar en cosa alguna.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, habia pensado no hablar en la cuestion presente, porque al leer el dictámen de la comision, y despues de haber oido las luminosas explicaciones que han añadido los dignos indivíduos que la componen, en el progreso de este debate, creia satisfechas todas las objeciones, y aclaradas cuantas dificultades pudieran ocurrir en una materia, que si la reconozco por muy árdua y difícil, la veo en el punto de vista en que debe considerarse, atendidas las críticas circunstancias en que nos hallamos. Todo punto de contribuciones es de la mayor gravedad y trascendencia; nada debe omitirse en semejantes cuestiones para adquirir cuanta ilustracion sea necesoria; pero no debemos desentendernos al mismo tiempo que hay casos en los cuales aspirar á una perfeccion tal vez ideal, es aventurar, no solo el acierto de la resolucion, sino tambien la existencia del Estado. Las objeciones hechas al proyecto de la comision, y sobre las cuales todavía se insiste con el mayor empeño despues de contestadas, á mi ver, con toda felicidad por los indivíduos de ella, son de una naturaleza singular. Suponen á la Nacion en un estado de perfecta tranquilidad; que el Erario se halla en disposicion de proporcionar al Gobierno los fondos necesarios para cubrir todas las atenciones del servicio público; en una palabra, parece que los señores que impugnan el proyecto se han olvidado del estado actual del Reino.

Si así fuese, podríamos sin gran riesgo entrar ahora en esas cuestiones muy propias de la escuela, ó sea á examinar las diferentes sectas de economistas, para resolver por principios abstractos, si á una Nacion le conviene más un sistema de contribuciones directas é indirectas, ó vice-versa. Tiempo vendrá en que las Córtes, sin comprometer la independencia nacional, podrán examinar estas cuestiones con tal independencia de las circunstancias de penuria y apuro en que hoy nos vemos, las cuales, á despecho de todas las teorías, de todos los tratados de economía pública, y de cuantos cálculos abstractos pueda amontonar el ingénio, influirán principalísimamente en esta deliberacion, y nos darán la ley contra nuestros deseos y contra nuestras mismas intenciones. La cuestion para mí es muy sencilla. El Congreso tiene dos datos ciertos, que son para todos los Sres. Diputados un hecho. El Gobierno ha hecho presente que el servicio público exige todos los años la suma imprescindible de 1.200 millones; primer dato. Ha manifestado igualmente que no puede contar con más ingreso que el de, poco más ó menos, 300 millones; segundo dato Justificado este hecho, como lo está, por absoluta notoriedad. ¿qué arbitrio queda á las Córtes más que el de decretar medios para cubrir el déficit? Para proceder con todo acierto, encargó á la comision autora del proyecto que se discute, que examinase este punto con toda escrupulosidad. Y ésta, correspondiendo á la confianza del Congreso, nos dice que el déficit no puede cubrirse si no se destruye por su raíz el vicio que le causa. Nuestro sistema de rentas provinciales y estancadas es el orígen de todos los males, y en tal manera, que arrancando de los contribuyentes una suma enorme de tributos, consume la mayor parte entre los recaudadores y distribuidores, despues de haber causado mil vejaciones en la recaudacion, y haber atacado en su principio la industria nacional en todos sus ramos. Para remediar estos males propone la comision, que al sistema de contribuciones indirectas, conocido con el nombre de rentas generales, se una una contribucion directa en subrogacion de las provinciales y estancadas sobre la riqueza general de la Nacion. Los señores que impugnan el proyecto debian haber examinado el principio de la contribucion, considerando su naturaleza y el influjo que podria tener en la prosperidad pública. Entonces habrian conocido que el sistema de contribuciones directas ó indirectas es compatible con un buen sistema de administracion, siempre que esté bien establecido; y que ni es posible ni acertado decidirse exclusivamente á favor de unas ú otras contribuciones: ambas, sábiamente combinadas, se acomodan á los buenos principios de economía política, y así mucha parte de las reflexiones hechas en la discusion, son ideas puramente sistemáticas y fuera de la cuestion actual. Pero aun dado caso que fuese posible resolverla abstractamente en el Congreso, ¿está la Nacion en circunstancias de aventurarse al resultado incierto y tardío de un ensayo semejante? La guerra viva y exterminadora que nos hace el enemigo, ¿nos permite acaso conservar ó adoptar un sistema de contribuciones indirectas establecidas sobre los consumos, cuyo producto es lento y muy dudoso en sus verdaderos resultados? El Reino se halle invadido y amenazado de perder su independencia. Los gastos que debe hacer son conocidos; si nos halláramos en paz, deberíamos arreglar estos á nuestra posibilidad, determinándola por otros principios muy diversos de los que deben dirigirnos en el dia. Toda contribucion que perjudicase á la industria en general, ó algun ramo considerable de ella, no deberia establecerse, y este seria el principal criterio de nuestro sistema de impuestos. Además, las contribuciones deberian ser muy moderadas, aun despues de bien establecidas, para permitir la acumulacion de capitales. Mas en el estado actual tenemos que renunciar á estas bellas máximas, suspendiendo los planes fundados en ellas hasta que hallamos expelido al enemigo No debemos cavilar sobre si gravamos los productos ó los capitales. El dato presentado por el Gobierno, ó sea la cantidad que pide, es preciso proporcionarla. Sin este recurso, nuestras provincias volverán á ser ocupadas por los franceses, y los mariscales del imperio no se detendrán en adoptar un sistema de imposicion semejante al que ha asolado á los pueblos ocupados por sus tropas. Los Sres. Diputados que han venido últimamente al Congreso, que han podido observar por sí mismos el método de los franceses en el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, dirán de buena fé si el proyecto, que tanto impugnan, y que apenas gravará á los contribuyentes con un 10 por 100 del producto de sus

1452

rentas ó industria, es ó no preferible al ciento setenta y tantos por 100 que han llegado á pagar las provincias ocupadas por el enemigo. El proyecto de la comision tiene, además de ser moderado en la cuota que de él á de resultar á los contribuyentes, la incomparable ventaja de su recaudacion. ¿Es acaso de despreciar la que la Nacion recibe de redimirse por este medio de la funesta mano fiscal que perseguia por todas partes á la agricultura, á la industria y comercio, sin consentir que se hiciese la menor operacion en ninguno de estos ramos, sin intervenir en ella, sin entorpecerla, tal vez sin destruirla? ¿Es posible, Señor, oir con indiferencia las demostraciones de la comision, y clamar todavía porque continúe un sistema tan vicioso como el de rentas provinciales y estancadas, bajo el pretesto de que no conviene innovar, de que no es oportuno ahora, de que no tenemos datos suficientes, de que el censo que se propone por base es defectuoso, y todo lo demás que se ha dicho en la discusion? El déficit está demostrado: cubrirle por medio de contribuciones indirectas no es posible, porque siendo aquel cantidad determinada, que es preciso proporcionar al Gobierno sin dilacion, no puede el Congreso exponerse á las consecuencias que van á resultar de un aumento de las indirectas, cuyos productos, además de ser lentos son desconocidos. Y en el apuro actual, no hay otro medio sino recurrir á una contribucion directa, fundada en cuotas fijas que se deben repartir por reglas de amillaramiento entre todos los españoles, segun sus facultades. Estas cuotas, como he dicho, no pueden en el dia ser proporcionadas únicamente á la extricta posibilidad de los contribuyentes, si esta por desgracia fuese menor que lo que exigen los gastos que es preciso hacer para continuar la guerra con vigor y energía. Es para mí una de las obligaciones más sagradas de los Diputados, aunque tal vez la más desagradable, la de desengañar á los pueblos en la actual crísis. Ninguno está más dispuesto que yo á decretar cuantas reformas y economías se juzguen necesarias para disminuir gastos supérfluos; pero tampoco me excederá nadie en estar pronto á asentir á que se impongan las contribuciones que se requieren para expeler al enemigo, sin lo cual no podemos tener Pátria.

Muchas de las reflexiones que he oido á los señores preopinantes, y las que principalmente me obligan á hablar contra mi primera intencion, son relativas á un estado de perfecta paz en el Reino: cuando la hayamos conseguido, despues de asegurada nuestra independencia y libertad, entonces podremos engolfarnos sin reserva en cálculos y teorías sobre métodos de imposicion. Hasta esa época, á lo menos en medio de los apuros que nos cercan, no solo las considero inoportunas, sino que ridiculizaríamos nuestra resolucion si fundados en ellas, desechásemos el proyecto de la comision. Yo haria una injuria al Congreso si me empeñase en probar las ventajas de una contribucion, que además de llenar el objeto que en ella se propone, redime á la Nacion del tiránico y antipolítico sistema de rentas provinciales y estancadas, esencialmente incompatible con la libertad civil, y con el principio elemental de la prosperidad pública. He oido tambien calificar de inexacto y aun lleno de errores el censo estadístico que la comision toma por base para repartir la contribucion. La comision no ha disimulado sus defectos. Más: él mismo contiene en su preámbulo una confesion ingénua de los errores que contiene, como que es el primer trabajo de esta especie que se ha publicado en España con igual extension bajo el aspecto estadístico. Sus grandes inexactitudes son efecto tambien de la naturaleza misma de la materia. La ciencia de la estadística es muy moderna en Europa: se resiente y se resentirá todavía mucho tiempo de lo tarde que se ha comenzado á tratar con el órden, método y clasificacion que conviene para que adquiera un carácter científico; no debemos avergonzarnos de nuestro atraso en este punto, cuando reflexionemos el espíritu del Gobierno anterior, y cuando nos hagamos cargo que en países libres é ilustrados, y en donde la economía política ha llegado el más alto grado de adelantamiento en su teórica y práctica, todavía se advierte grande atraso en su estadística, si consideramos á esta en el punto de perfeccion auténtica ó legal que parece requieren los señores preopinantes. ¿Quién creeria que en Inglaterra antes del año de 1800 era un objeto de gran duda la poblacion total del Reino, pues que hay entre los diferentes cálculos de ella cerca de una mitad de diferencia de la que resultó despues de aquella época de los estados presentados en el Parlamento? ¿Acaso los datos que sirvieron al mismo Pitt para calcular en el año de 1795 la riqueza de su país, y de que se sirvió en las diferentes ingeniosas operaciones de Hacienda, que tanto crédito le acarrearon en medio de la oposicion de sus competidores en la Cámara de los Comunes, y aun fuera de ella, tenian otra autoridad que los acreditase, sino las que les podia dar la reputacion del mismo Ministro? En esta materia pasarán todavía muchos años entre nosotros antes que se pueda presentar un trabajo auténtico por parte del Gobierno, que pueda merecer el crédito que parece desear los señores que impugnan á la comision. La contribucion necesita una base sobre que reposar: el censo del año de 1803 es defectuoso; nadie lo niega; más no hay otro que poder sustituir con la prontitud que se requiere. ¿Creen acaso los señores que cualquiera otro cálculo que se haga, bien sea por personas particulares ó por comisiones nombradas al intento, será más fiel, mas puntual, más expresivo de la riqueza actual del Reino? ¿No sufriria igual ó mayor impugnacion si se sujetase al tremendo exámen de una discusion como esta? Supongamos que el censo de la comision sea el más defectuoso: yo todavía hallo una ventaja, y es el tiempo que se adelanta en adoptarle. Tiempo, Señor, que en el momento crítico en que nos hallamos, vale á la Nacion muchos millones, que pierde en el desarreglo y desorganizacion total del sistema actual de rentas, y en el funesto y asolador arbitrio de suministros, que arrancando á los pueblos una masa enorme de contribuciones, proporciona una dilapidacion escándolosa, sin socorrer la miseria de los ejércitos, ni evitar las vejaciones y violencias de los recaudadores. Por lo demás, Señor, yo creo que el proyecto de la comision, por defectuosa que sea la base que adopta, no puede desmerecer en el concepto de las Córtes, si consideramos el apuro del Gobierno, lo crítico de las circunstancias, y sobre todo, que siendo de suyo muy fácil de rectificar los defectos del censo en las operaciones sucesivas una contribucion que, por mucho que suba, tal vez no llegará, como he dicho, al 10 por 100 de la fortuna del contribuyente, calculados los produstos de la industria respectiva de cada uno, es muy admirable. La urgencia es grande, el objeto nada menos que asegurar la independencia nacional; y el Reino entero, igualmente que la posteridad, harán justicia al Congreso cuando consideren que ha recibido la ley del imperio irresistible de unas circunstancias sin igual en la historia moderna de los pueblos de Europa. Por tanto, debe aprobarse el proyecto de la comision en todas sus partes.

El Sr. Conde de **TORENO**: La comision debe mostrarse agradecida al Sr. Argüelles, porque ha sido de los poquísimos Diputados que han hablado en favor de su dictámen. Los más han tenido á bien impugnarlo, sin



duda solo con el objeto de que la discusion reciba la mayor luz y claridad posible, pues siempre han venido á parar en aprobar los artículos capitales, sobre los que se ha deliberado hasta aquí. Me imaginaba antes de que concluyese su discurso el Sr. Borrull, que dirigiendo su impugnacion á las contribuciones directas, y haciendo una apología, si no de las provinciales de Castilla, á lo menos de las que se les parecen, acabaria, como tan amante de su país nativo, con la proposicion de que se hiciese extensivo á la provincia de Valencia el sistema de contribuciones indirectas. Lo esperaba en verdad; pero no se ha servido formalizarla. El Sr. Borrull ha reducido su discurso á manifestar la desigualdad que resultaria si se aprobase lo que propone la comision en este artículo, y hacer ver que es opuesto y contrario á lo que dispone la Constitucion en órden de la igualdad que debe haber entre los españoles. Esta igualdad ya ha demostrado el Sr. Argüelles que no puede ser matemática; y si no yo preguntaria al Sr. Borrull ¿qué clase de contribuciones hay establecidas entre los españoles, ó se pueden establecer, que tengan una igualdad semejante? Estoy seguro que ninguna. Las contribuciones son directas ó indirectas, ó una combinacion de entrambas. La comision, al presetar este sistema de contribuciones directas, nunca imaginó que pudieran repartirse ni exigirse con esa igualdad rigurosa. Y si hubiese probado el Sr. Borrull que en las contribuciones directas era posible esa decantada igualdad, vendrian bien los argumentos que ha hecho. Deberia haber probado cómo se conserva la igualdad en las indirectas, haciéndonos ver que todos consumen, por ejemplo, vino, aceite, etc., y que consumen estas especies con proporcion á sus haberes. Cualquiera conoce que esto no puede ser, y que quebrantándose tanto el artículo constitucional en las indirectas, no querrá el Sr. Borrull exigir una igualdad extremada en las directas. Así que, la Constitucion no podia querer una igualdad imaginaria, si no la más aproximada á la verdad.

Se cree que en la contribucion directa es fácil de calcular la riqueza territorial, difícil la fabril, y casi imposible la mercantil ó comercial, y yo no opino así. En la territorial (que es la que ha parecido más fácil de calcular), hay tambien sus tropiezos. Supongamos que hay dos propietarios que tienen tantas posesiones uno como otro. Estas suelen dar un producto neto muy diferente, segun lo más que necesita para su cultivo la tierra, y la mayor ó menor aplicacion del dueño, averiguacion que no es tan fácil como se cree. Digo más: en los pueblos están menos conocidas á veces las fortunas de los propietarios raíces, que lo están las capitales de los indivíduos en las plazas de comercio; porque en ellas hay un interés grande de conocer el estado de las casas para entablar las relaciones, y en los pueblos es indiferente apurar la renta de cada uno, porque la clase de riqueza territorial no aguija el interés individual para apurar del mismo modo este punto. Por consiguiente, es más fácil para de pronto saber en Cádiz el estado de los caudales de los comerciantes, que no en otra parte el de los propietarios territoriales. Dice el Sr. Borrull que en esta ciudad no pudo establecerse la contribucion extraordinaria de guerra: es verdad que no se estableció segun aquellas bases; pero tambien lo es que sustituyeron otra directa parecida á la que ahora presenta la comision, y que para hacer el reparto nombró el comercio una júnta, y se verificó. En muchos pueblos de comercio hay establecidas contribuciones de esta clase. El Sr. Argüelles ha citado á Inglaterra; yo citaré otro ejemplo todavía más adecuado, que es el de Hamburgo, plaza, cuya riqueza consistia en capitales de comercio, y que era una de las primeras de Europa antes que el enemigo del género humano la robase. En ella se hallaba establecida una contribucion directa impuesta sobre las fortunas de los particulares. Luego no es tan difícil como se exagera calcular esta clase de riqueza; pero sí es imposible en todas esa igualdad absoluta que se quiere. Y aun cuando pudiese existir, jamás se evitarian reclamaciones, porque cada uno calcula á su manera, y se figura agraviado respecto de otro.

Dice el Sr. Borrull que el equivalente de Valencia y las demás contribuciones de la corona de Aragon no deben servir de regla, porque se establecieron en tiempo en que el despotismo habia pisado las leyes fundamentales de la Monarquía. ¡Qué argumento! O son en sí preferibles ó no lo son. Si lo son, ¿á qué viene este raciocinio tan fuera del caso, y que solo ahora lo saca á plaza este señor preopinante? En Aragon estaban muy contentos con sus contribuciones, al paso que en Castilla se deshacian en quejas contra ellas, sin embargo de que las más fueron establecidas en Córtes. Búsquense y adóptense las más convenientes para la Nacion, y no hagamos caso de su orígen. Esto seria bueno para manifestar la injusticia con que se impusieron por una autoridad que no tenia facultad para ello, pero no para persuadirnos de su mal sistema.

El calcular los capitales de comercio dentro de una provincia es fácil, pero no lo es el de una respecto de otras; carecemos en este momento de datos, pues no nos puede servir de guia el cálculo que se hizo cuando se trató de plantear la única contribucion en atencion á que el comercio nuestro padeció una total revolucion desde que en el año de 78 se destruyeron las flotas, y se permitió el comercio libre. Cádiz y Sevilla eran entonces los únicos empórios del comercio, y Madrid gozaba de ciertos privilegios que ahora no tiene Si se reuniera una junta de comerciantes de Bilbao, Santander, Cataluña, etc., para calcular el comercio, solo sacaríamos cálculos muy inexactos, y perderíamos un tiempo precioso. La injusticia que puede resultar á alguna provincia es momentánea, pues luego se compensará. El repartimiento de cada una, en que ha de entrar el comercio, nos dará bien pronto la parte que le corresponda para el repartimiento general de unas respecto de otras. Se debe tambien no perder de vista que la riqueza mercantil en España era la menor, y es de las que más han padecido, pues siendo su principal mercado la América, éste ha cesado casi del todo con las disensiones de aquellos países. En fin, nuestro estado y la dificultad de tener en el momento datos exactos, nos obliga á cerrar en muchas cosas los ojos, persuadidos de que conseguiremos perfeccionar nuestro plan si ahora se sanciona.»

Declarado, á propuesta del Sr. Gonzalez, el punto suficientemente discutido, los *Sres. Antillon* y *Ocerin* pidieron que antes de procederse á la votacion del artículo, explicase la comision lo que entendia por la palabra «riqueza,» de que en él se hacia mérito. A lo que contestaron los Sres. Conde de *Toreno* y *Porcel*, diciendo que la palabra «riqueza,» segun se expresaba en el artículo, se entendia con arreglo á los «productos.» Por último, se procedió á la votacion, y la proposicion fué aprobada, sustituyéndose, segun propuso el Sr. Moragues, á la expresion «provinciales y estancadas» la palabra «suprimidas,» y añadiéndose, á propuesta del Sr. Mejía, la palabra «comercial» á las dos «territorial é industrial.»

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 27 DE JULIO DE 1813.

Se mandó insertar en las Actas el voto particular de los Sres Salas Bojadors y Moragues, contrario á lo resuelto en la sesion de ayer en la aprobacion del art. 5.° del dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda.

El Sr. **ANTILLON**: Consiguiente á lo que ayer expuse á V. M. acerca de la necesidad en que estaba el Congreso de organizar la Junta Suprema de Sanidad en caso que ésta deba subsistir, he formalizado unas proposiciones, que presento á V. M. Esta Junta y todas las demás de las provincias del Reino estaban sujetas y se componian en mucha parte de indivíduos del poder judicial, con la anomalía de correr por la primera Secretaría de Estado ó de Negocios extranjeros. V. M. por la instruccion de 23 de Junio último sobre el gobierno político de las provincias separó este conocimiento del poder judicial, encargándolo á sugetos á quienes corresponde por razon de sus talentos económicos y administrativos; pero entonces quedó el punto pendiente de si estas Juntas deberian tener un centro comun en la capital, y en caso que subsistiese, cómo habia de gobernarse. Es de suponer que disuelto que fué el Supremo Consejo de Castilla, que corria con la inspeccion de las Juntas de Sanidad, tan ageno de su instituto, el Tribunal Supremo de Justicia, creyéndose como heredero de aquel, trató de seguir con las mismas facultades, teniéndose su presidente por el de esta Junta como antes lo era el del Consejo. Se hizo conocer por los papeles públicos á este Tribunal que no era otro Consejo de Castilla, que su constitucion era muy diferente y las funciones que le asignaba la ley fundamental en nada se rozaban con el conocimiento económico de las Juntas de sanidad, etc., y en este estado, la Regencia instaló una compuesta de consejeros jubilados, con el objeto de que no se interrumpiese ni un momento institucion de tanto interés. El Congreso no puede desentenderse de que á esta Junta Suprema de Sanidad, en caso que exista, se la dé forma con arreglo á la Constitucion; y supuesto que V. M. tiene en su seno una comision de Salud pública, esta puede encargarse de presentar á V. M. un proyecto de decreto fundado sobre bases constitucionales, para que si ser puede, quede establecido tan interente ramo antes que el Congreso cierre sus sesiones, y se deslinden exactamente las facultades, tanto de esta Junta Suprema, como de las subalternas de provincia.»

En seguida leyó las siguientes proposiciones, que se mandaron pasar á la comision de Salud pública:

«Primera. Que la comision de Salud pública informe á V. M. si establecidas las Juntas de sanidad en las provincias con arreglo á la Constitucion, por la ley de 23 de Junio, debe existir en la córte un centro comun de todas, como lo era anteriormente la Junta Suprema de Sanidad.

Segunda. Que debiendo conservarse esta Junta Suprema, presente á V. M. un proyecto de decreto para organizarla, tanto en sus funciones como en la clase de personas que han de componerla, sobre bases constitucionales y análogas á los principios adoptados para las Juntas de provincias y pueblos.

Tercera. Que se encargue á dicha comision la mayor brevedad en este negocio, á fin de que el Congreso no se disuelva sin dejar organizada como corresponde la direccion y régimen de la salud pública, objeto preferente entre todas sus atenciones, por graves que sean.»

El *Sr. Jáuregui* manifestó al Congreso haberse instalado la Diputacion provincial de la isla de Cuba en la Habana. Las Córtes lo oyeron con agrado, y mandaron se hiciese mencion en este *Diario*.

Igual resolucion recayó á la felicitacion que hizo al Congreso por la abolicion de la Inquisicion, D. José María Chorif, juez de primera instancia de Mahon.

Pasó á la comision de Constitucion el testimonio de las disposiciones tomadas por la Junta preparatoria de la isla de Santo Domingo, acompañando un estado de su pobla-

cion, y otro testimonio del acta de eleccion de Diputados para las próximas Córtes, cuyos documentos remitia el Secretario de la Gobernacion de Ultramar.

A la comision de Poderes pasaron las listas de Diputados para las actuales Córtes, por la provincia de Búrgos, que remitió su Junta de presidencia.

Se mandó quedar sobre la Mesa para que se instruyesen los Sres. Diputados, el dictámen de la comision de Hacienda sobre la solicitud de D. Luis Argueda, para que se le conceda el sueldo de 30.000 rs. que le corresponde por su destino como empleado en activo ejercicio.

Aprobóse el dictámen de la comision de Guerra sobre la representacion del consejo de guerra de generales establecido en el Puerto de Santa María, por el que opinaba se devolviese este expediente á la Regencia, quien oyendo al Tribunal especial de Guerra y Marina, y con presencia de los decretos de 1.° de Junio del año de 1812 y 8 de Abril del presente, informase á las Córtes para su resolucion.

Se dió cuenta del dictámen de la misma comision sobre los trabajos en que se ha ocupado la comision de Constitucion militar en el mes de Junio último. La comision de Guerra era de dictámen que las Córtes debian aprobar los referidos trabajos, y que por medio de la Regencia se comunicase á la comision de Constitucion militar, el concepto que le daban estos, y le han debido los de los dos meses anteriores; y que por la misma se excite el celo y la aplicacion y talento de sus vocales, á fin de que aceleren lo posible tan importante negocio, y así quedó aprobado.

Tambien se aprobó el dictámen de la misma comision de Guerra sobre la proposicion del Sr. Golfin para que se hiciese extensiva en favor de las viudas la órden de 5 de Julio de 1809, que considera á los oficiales que fallezcan de epidemia en plazas sitiadas como muertos en funcion de guerra, y mandaron las Córtes se diga á la Regencia, que la gracia de viudedad concedida por la referida órden á las mujeres de los oficiales que mueren de epidemia en las plazas sitiadas, es extensiva á las de los que mueren en los ejércitos que se hallan en país epidemiado, desde que se declare epidemia la enfermedad reinante en dicho país, hasta que se declare por los facultativos haber cesado; pagándose estas viudedades de los fondos y en la forma aprobada por las Córtes.

Conformándose las Córtes con el dictámen de las comisiones de Guerra y Hacienda en la solicitud de D. Pedro Garcerán, dueño de la fábrica de papel establecida en el lugar de Brandia, en Galicia, resolvieron no acceder á la súplica del interesado sobre que sean considerados en la tercera clase en los alistamientos á los jóvenes empleados en dicha fábrica; y que por ahora no se haga novedad sobre la prohibicion de papel de Francia, denegando en consecuencia la solicitud del interesado.

Se mandó quedar sobre la mesa el siguiente dictámen de la comision de Agricultura, mandándose que se reuniese á esta comision la de Justicia, para que unidas informen sobre la cuarta proposicion:

«Señor, la comision de Agricultura ha examinado las cuatro proposiciones, con la exposicion que las precede, del Sr. Diputado D. Francisco Lopez Pelegrin, sobre el interesante ramo de la ganadería trashumante, hechas á V. M. en 4 de Diciembre de 1812. Si las Córtes han creido útil y preciso para la prosperidad pública proscribir los privilegios exclusivos, que mientras favorecian á un ramo, destruian á otros no menos importantes; si los privilegios que tenia la ganadería trashumante quedan abolidos por los decretos de V. M. últimamente sancionados sobre agricultura, ¿qué razon puede autorizar en la trashumacion de los ganados tantas trabas, tantos impuestos injustos en su orígen, y opresivos en el modo con que se exigen? La comision ha tenido poco que discurrir para conformarse con la primera del Sr. Pelegrin, que dice: «que en la trashumacion de los ganados no se exija impuesto alguno, excepto las contribuciones en los parages donde deban pagarlas.»

Siendo necesaria la trashumacion de los ganados de unas provincias á otras de la Monarquía, y habiendo acordado V. M. lo que ha creido necesario para la libertad en todos los tráficos, como el fundamento de la abundancia, y respetando el derecho que todos los españoles tienen para llevar libremente los frutos de la agricultura y de la industria á cualquiera punto del Reino, exige con justicia la ganadería trashumante que se le quiten las trabas é impuestos con que se oprime y aun destruye en los largos y peligrosos viajes que hace todos los años. Es aún más atendible esta justicia á la vista del modo con que se hacen las exacciones, de la multitud de gabelas que á cada paso se cobran á los ganados, como indica el Sr. Pelegrin en su exposicion, sobre lo que podria extenderse mucho la comision; pero no lo hace por ser notorio, y por no molestar al Congreso. Ha reflexionado que la voz impuestos de que usa dicho Sr. Diputado es muy genérica, y podria dar lugar á dudas; porque algunos se satisfacen por pago de pontones y barcas para pasar rios, sin los que se causarian otros daños á los ganados. Estas imposiciones no merecen el nombre de tales, aunque se denominen así; son una recompensa de la utilidad que reportan los ganados en sus marchas, y se les perjudicaria si se aboliesen; fuera de que esto no debe ser objeto de la ley, y sí de interés individual; por lo mismo, cree la comision que la proposicion se podrá extender en estos términos: «Que en la trashumacion de los ganados de todas clases no se exijan en lo sucesivo los impuestos que con varios títulos se cobran por particulares ó corporaciones, como son derechos de borra, asadura, achaquería, encomiendas, pisos, florines, concejo de mesta, peonaje, hermandad de Ciudad-Real, albalaes, hospitales, mesa maestral, puertos, alguaciles y otros de igual clase que se cobren ó exijan, cualquiera que sea su denominacion.»

La comision no cree que se deba hacer mencion en este artículo de que se paguen las contribuciones en los pueblos donde deban satisfacerlas, porque esto está ya acordado en otras leyes.

La segunda proposicion dice: «Si estuviese enagenado de la Corona alguno de dichos impuestos, la Nacion com-



pensará el precio de la egresion, presentando los interesados sus títulos en la Audiencia territorial para calificarlos.»

La comision tiene por justa esta proposicion una vez sancionada la primera. Como la Nacion española ha tenido necesidad de ocurrir constantemente á arbitrios extraordinarios para sostener su independencia y su dignidad, no será extraño que haya enagenado algunos de los impuestos que pagaban los ganados en sus tránsitos, en cuyo caso tendrán un derecho indisputable los compradores á la compensacion, lo mismo que los que tengan el de percibir alguno por un título que exija por su naturaleza la recompensa: la comision opina que debe aprobarse la segunda proposicion.

La tercera dice: «Los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos cuidarán de que no se varien ni estrechen las cañadas, abrevaderos, pasos y descansos señalados para la trashumacion, quedando responsables de los abusos que se cometan en este punto en sus respectivos territorios ó jurisdicciones.

La comision conoce que esta es una obligacion de los alcaldes y ayuntamientos con arreglo á las leyes y á los decretos de las Córtes, y que deben cumplirla aun cuando no se expresese; pero atendiendo á los perjuicios que en esta parte sufren los ganados, á pesar de la obligacion que tienen de removerlos aquellas autoridades; á la proteccion que reclama la ganadería, expuesta á tantos peligros en la trashumacion, y á la facilidad con que se eluden las leyes á favor de esta clase de propiedad, que no da treguas para remediar los males que sufre en un momonto, cree la comision que V. M. debe sancionar la tercera proposicion del Sr. Pelegrin, para que vean los pueblos que los deseos del Congreso son los de conservar en sus debidos límites la proteccion que dispensa á todos los ramos de industria, y que se debe respetar la que exige de justicia una granjería, en que es tan difícil el resarcimiento de los males, como fácil el causarlos.

La cuarta proposicion dice «que la comision de Agricultura proponga á V. M. el modo de hacer conciliable el libre uso de la propiedad territorial al dueño de ella, con el derecho de posesion que hayan adquirido por muchos años, ó pagado los ganaderos en la compra de ganados que la tenian, y en todo caso que indique el medio de resarcirles el perjuicio, y que hasta tanto continúen disfrutando de dicho derecho, y el de tasa en los términos que últimamente lo tenian.

En la comision se ha discutido detenidamente esta proposicion; pero su importancia y la trascendencia que puede tener, si no se establece la justicia respectiva, la han decidido á proponer á V. M. convendrá que para dar sobre ella el dictámen correspondiente, se le reuna la comision de Justicia. Sin embargo, V. M. acordará como siempre lo más justo.»

Quedó aprobado el dictámen de la comision de Guerra en la solicitud del sargento de carreteros de la maestranza de la Coruña Juan España, por la que pide que en atencion á los cuarenta y dos años que cuenta de servicio, se le conceda el premio y grado que señala la nota diez y nueve del reglamento expedido en 1.° de Enero de 1810, relativo á los premios que han de concederse á la tropa á los treinta y cuarenta años de servicio, en lugar del que se señaló á los obreros de maestranza en 17 de Abril de 1804, mandando que á los obreros de maestranza á los cuarenta años de servicio podia declararse el goce que está señalado á la tropa á los treinta, de cuyo dictámen era la Regencia.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de Constitucion sobre las elecciones de Galicia (*Sesion de 17 de este mes*), procediéndose á la discusion del art. 2.°; y leido el art. 9.° de la instruccion de 23 de Mayo de 1812; á peticion del Sr. Bahamonde, dijo

El Sr. **OLIVEROS:** El partido de la Coruña no tenia el número suficiente para elegir Diputado, y dijo: «pues añádase al más inmediato, que es el de Betanzos (*Se le interrumpió y continuó*); pero no es este el vicio principal, sino que hay otro sustancialísimo.

El Sr. **VALCÁRCE SAAVEDRA:** Esa idea parece que está disuelta por el art. 33 de la Constitucion, que dice (*Le leyó*). Este artículo no dice que haya de ser una promiscuacion entre los dos partidos que se reunan, sino que su reunion ha de ser para componer un número de 70.000 almas. Esto para mí es bastante claro, y esto es lo que se ha hecho en Galicia; que del partido de Betanzos se tomó el número suficiente para elegir Diputado de la Coruña.

El Sr. **OLIVEROS:** No es eso: si la Coruña hubiera dicho «necesito que se reuna el partido de Betanzos, ó parte de él, para nombrar mi Diputado,» estaba bien; pero el mal está en que los dos partidos han elegido dobles electores; los que han tenido doble representacion eligieron en Betanzos, y despues en la Coruña.

El Sr. **VALCARCE SAAVEDRA:** Hay una equivocacion; no se enviaron los electores de partido íntegros, sino una parte de ellos: este es un hecho.

El Sr. **BAHAMONDE:** Resulta del acta lo mismo que acaba de decir el Sr. Oliveros, y este es el hecho. Los dos electores que correspondian por la Coruña tuvieron representacion por la Coruña y por Betanzos; es decir, aquellos que vinieron de Betanzos á la Coruña ya habian tenido representacion en Betanzos, y esto no puede ser, porque estos, luego que hicieron su eleccion, debieron quedar excluidos uno ó dos partidos de los que fué necesario para llenar el número competente de la Coruña; pero no fué así, sino que acudieron á Betanzos y despues á la Coruña.

El Sr. **LOPEZ DEL PAN:** Pido á V. M. que se lean las actas, y V. M. se enterará de los motivos grandes que hubo para hacer esta pequeña variacion, que en nada influye.

El Sr. **ARGUELLES:** Yo desearia saber si se les han dado á las Juntas preparatorias poderes para hacer lo que quieran, por razones políticas, y quebrantar la ley de 13 de Mayo. Entonces, ó quítese esta ley, ó déjese elegir á los pueblos con libertad. En lo primero se seguirán grandes ventajas: segundo, habrá Córtes ordinarias en lo sucesivo, porque no descubriéndose con la publicidad que se ha hecho hasta aquí los enormísimos vicios que se han denunciado de las elecciones para las próximas Córtes, la buena fé hará que los pueblos admitan las elecciones como hechas conformes á la ley; pero traeria grandísimas desventajas de que se ventilase esto en el Congreso, porque cuando los señores de Galicia vinieron alegando aquí que su país necesitaba de una division de partido, tal cual se haga en la Constitucion, ¿cómo estos señores Diputados asistieron á la aprobacion de una ley, y ahora son los que dicen que no debe hacerse caso de ella? La comision, Señor, no tiene interés ninguno en que los que han resultado elegidos para las próximas Córtes en Ga-

licia vengan ó no vengan; pero tiene interés en que habiéndola V. M. encargado que mire y examine las actas de eleccion, para que diga si las halla ó no conformes á la ley, se le acuse cuando no hace más que presentar hechos. Si no se quiere esto, autorícese á las Juntas preparatorias para que alteren lo que la ley les previene, y déjese, como dije al principio, que los pueblos elijan sus Diputados como gusten, que por lo menos aquí aprovecharemos el tiempo, y no causaremos tanto escándalo como en mi juicio se está causando.»

Leida el acta que pidió el Sr. Lopez del Pan, dijo

El Sr. **RIBERA**: Yo no sé qué mira puede haber para detenerse tanto en desaprobar las elecciones de Galicia, cuando se ve que no solo se faltó á las formalidades de derecho, sino á las de hecho. Yo tuve la desgracia, cuando se hicieron estas elecciones, de estar en mi país, y no hice más que quemarme la sangre. Esto es decir que han sido tantas y tales las faltas de formalidad que ha habido, que parece que habia un espíritu que lo movia todo. Yo quisiera que no hubiera una prevencion que he visto ó he oido, porque está destruida por sí misma y con facilidad; y se reduce á que si se detenia el exámen de las elecciones de Diputados para las próximas Córtes, se detendria igualmente la instalacion de las mismas por falta de número suficiente. Esto es una cosa infundada, porque está reglado y sabido por todos que para las Córtes venideras, cuando no puedan llegar los Diputados á tiempo de principiarse el Congreso, los suplirán los que estén aquí. Por otra parte, los argumentos que se han hecho son debilísimos. Lo que se ha dicho de Cataluña es un argumento bueno para una academia, pero no para este lugar. En Cataluña se hicieron las elecciones como se pudo; pero en Galicia ni se hizo como se pudo, ni como se debió. Yo he visto en Betanzos, que es mi país, que se ha faltado expresamente á lo que previene la Constitucion, y por lo tanto, aprobando el dictámen de la comision, haré ver en primer lugar que en la justificacion del Congreso no pueden entrar miras torcidas; y al mismo tiempo á los que han promovido estos desórdenes se les hará ver que aquí no cuelan. Así, yo por mi parte descargo mi obligacion como Diputado que soy de aquella provincia, diciendo que se deben anular las elecciones, aprobando el dictámen de la comision.

El Sr. **CEVALLOS**: Parece que no hay duda ninguna en que las elecciones no han sido conformes á las instituciones que se han dado; pero la cuestion debe reducirse á si este defecto es de los que deben dispensarse ó no. La comision dice que no asistió el intendente; y yo quisiera, para poder votar con acierto, que se me señalara una regla fija de cuáles son los defectos sustanciales en esta materia. No veo ningun defecto sustancial aquí: solo veo que se dice que si asistieron los de la Coruña á Betanzos, ó los de Betanzos á la Coruña, y en esto no hallo yo más que una conformidad entre los electores. Veo que esto se nota como defecto, esto es, que se faltó á lo que la ley previene; pero es necesario saber si este es uno de los defectos que el Congreso no quiere dispensar, ó si es de la clase de aquellos en que el Congreso ha mandado suplir lo que les ha faltado de formalidad, ya por la premura del tiempo, ya por las circunstancias.»

A propuesta del Sr. Lopez del Pan se preguntó si el asunto estaba suficientemente discutido, y resultó por la afirmativa: se procedió á la votacion del artículo, y quedó aprobado.

Al art. 3.° dijo

El Sr. **OCAÑA**: Señor, cuando se presentaron al exámen de V. M. las primeras elecciones que se hicieron, ¿se cuidó si estas Córtes deberian ó no tomar conocimiento de ellas? (*El Sr. Presidente le llamó al órden.*) Entonces se cuidó de si estas Córtes deberian tomar conocimiento de las elecciones, y se resolvió que mediante que la Constitucion previene que la Junta preparatoria de las próximas Córtes ha debido componerse de la Diputacion permanente, de un Secretario y de todos los Diputados que vengan nombrados para las próximas Córtes, que esta debia nombrar dos comisiones, una compuesta de cinco, y otra de tres indivíduos; que á la primera correspondia examinar las actas y poderes de las elecciones y Diputados, su nulidad ó validez, y á la segunda, compuesta de tres, examinar los poderes de los cinco, entonces se resolvió, en consecuencia de las reflexiones que se hicieron, que los indivíduos de la comision de Constitucion de estas Córtes debian limitarse á conocer si lo hecho por la Junta preparatoria era válido ó no lo era. A consecuencia de esta resolucion, que aunque no ha sido expresa, lo ha sido como virtualmente, ha procedido V. M. con arreglo á ella, y quisiera que por no envolvernos en este artículo, y para decidir todos los casos de igual naturaleza, quisiera que si yo no voy equivocado en estos ppincipios, lo cual pueden decir los señores, á saber: que estas Córtes no deben conocer más que de la validacion ó invalidacion de los actos de las Juntas preparatorias en las elecciones, que se esté á lo resuelto por V. M.

El Sr. **ARGUELLES**: No puede hacerse confesion más explícita de que lo que ha hecho la comision es con arreglo á las intenciones del Congreso, que la que acaba de hacer el señor preopinante; y lo que acaba de resolver el Congreso es un comprobante de su consecuencia. La comision ha dicho ya en diferentes sesiones, cuando se ha tratado de disputar á estas Córtes el derecho de examinar las elecciones para las futuras, que el resolver ó calificar los defectos en cuanto á la eleccion, pertenecia á las próximas Córtes; pero que en las faltas respectivas á la Junta preparatoria, y al exámen de si las elecciones se han hecho conforme á las instrucciones, esto corresponde á las presentes Córtes, porque pueden cometerse defectos que varíen la eleccion; y por esto se dijo que el conocer si esta Junta observaba la instruccion que *ad hoc* se le habia dado, correspondia á estas Córtes, de quienes emanaba; porque seria muy raro que sabiendo este Congreso que ciertas elecciones podian ser nulas para las futuras Córtes, disimulasen los defectos que pudiesen contener, y dejar que descubriéndolos las venideras, quedase aquella provincia que los cometiese sin representacion. Esta doctrina la ha estimado por conveniente el Congreso, y positivamente la resolucion que acaba de tomar recae sobre un defecto de la Junta preparatoria, por haber permitido á unos partidos más electores que los que le correspondian, porque ha infringido la ley de 23 de Mayo, que trata de las Juntas preparatorias. De esto solo hemos tratado: de lo demás no hemos hablado una palabra: de ello hablarán las Córtes venideras, Si el Sr. Ocaña recela que la comision de Constitucion se excede de sus facultades, yo en nombre de ella y sus indivíduos, le doy palabra de que jamás se tratará de otra cosa que de la observancia ó inobservancia de esta ley. Puede ya tranquilizarse el señor preopinante, si es que pueden valer algo mis promesas para con S. S. Digo más: que la proposicion que se discute no es necesaria, porque la provincia de Galicia tiene la Constitucion, que es la regla y pauta que debe gobernar para las elecciones. El jefe político puede hacer lo mismo que la Junta preparatoria, solo con hacerle una advertencia, y es, que cuide que las elecciones se hagan con arreglo á la Constitucion en dias

festivos. Con esto no es necesario más, y creo por mi parte que se puede retirar la tercera proposicion.

El Sr. **BECERRA** hizo presente, para evitar entorpecimiento en la nueva eleccion de Diputados de la Coruña, que habiendo sido desechado uno de los electores de este partido por la duda suscitada en la anterior sobre si era ó no vecino, en razon de no residir allí de contínuo, se aclarase (*Leyó un corto escrito reducido á pedir esto mismo*). Contestó el *Sr. Muñoz Torrero* que la resolucion de esta duda pertenecia á la Junta preparatoria con presencia de las leyes que tratan de la vecindad, donde se veria si con arreglo á ellas debia ó no gozar los derechos políticos de ciudadano.

El Sr. **CALATRAVA**: Antes de pasar á otra cosa hay que examinar mejor esto. Yo no sé en verdad cómo la comision ha prescindido de dos defectos que son bien notables en estas elecciones, que por ser pertenecientes á la Junta preparatoria, pertenecen á V. M. Señor, ó queremos Constitucion, ó no la queremos. Si se quiere, es necesario que las elecciones se hagan conforme á ella, y es indispensable que aquellas que no lo sean, se desaprueben por V. M. Si no la queremos, digámoslo claro. En estas elecciones veo dos defectos. El primero es que la Junta preparatoria, con arreglo á la instruccion, señaló el dia 10 de Enero para las elecciones, dia que era festivo; pero en las mismas actas veo un oficio de Camposagrado, autorizado por la Junta preparatoria, trasladando este dia al 12 de Enero, en cuyo dia constan hechas estas elecciones, á pesar de que se reclamó por algunas parroquias, y se les dijo que allí no tenian más facultad que obrar y callar. ¿Es cierta esta órden? Yo no lo sé; pero consta de la acta. ¿Se hicieron las elecciones en dia festivo? De la acta consta que no. De aquí el quebrantamiento de la Constitucion y la instruccion dada por V. M., no solo en haber alterado el dia, sino en haber señalado uno que no era festivo, á pesar de algunas reclamaciones de parroquias, que se vieron en la triste necesidad de tener que hacer sus elecciones sin poder concurrir sus feligreses. De algunas parroquias se dice que concurrieron igual número de legos que de eclesiásticos. ¿Esto es proceder de buena fé? ¿Así se hacen las elecciones? Y luego se dirá que los que vienen son elegidos por la Nacion. V. M. hará lo que guste; pero no ignore que hay reclamaciones harto enérgicas de aquellos vecinos.

Esto es en cuanto al primer defecto. En cuanto al segundo, la Junta preparatoria se ha metido á determinar el número de electores para cada parroquia, contra lo dispuesto por la Constitucion. Por esta se previene que cada parroquia que tenga más de 300 vecinos, nombrará dos electores; pues en Galicia se ha echado por tierra la Constitucion en esta parte. He visto copia de la órden del ayuntamiento de Santiago, en que se advierte, publicando la órden de la Junta preparatoria, que señala el dia para la eleccion, que se excede ó propasa en determinar que cada parroquia nombre un solo elector. ¿Y es esto constitucional? Hubo parroquia en donde se presentaron los vecinos pidiendo que se trajese el padron del vecindario para ver si no habia más de 300. ¿Y qué fué lo que se les respondió? Que callasen, y obedeciesen, que allí no les tocaba otra cosa. ¿Y á estos se dirán elegidos por la Nacion? ¿Y estos serán los que defiendan la Constitucion? Aquí no ha habido más que intrigas: no hay más que ver el expediente, y se conocerá que no se ha tratado más que de sacar á cierta y determinada clase de sugetos contra la voluntad del pueblo de Galicia. Así lo que yo quiero que se me diga es si las elecciones hechas de este modo deben subsistir, ó no. Si las parroquias que teniendo más de 300 vecinos han nombrado por precision un solo elector, han hecho una eleccion válida, ó no. Yo quisiera que la comision expresara por qué ha prescindido de estos dos puntos tan esenciales. A pesar de esta indicacion me reservo hacer dos proposiciones para que no queden olvidados unos puntos tan interesantes, y se ponga el conveniente remedio.»

Se defirió la discusion de este artículo para cuando el Sr. Calatrava presentase las proposiciones que habia ofrecido, y procediéndose en seguida á la de la proposicion sexta del dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda (*Sesion del* 6 *del corriente*) tomó la palabra el *señor Ocerin*, y manifestando la necesidad de fijar el sentido de la palabra «riqueza» para entrar con más desembarazo y menos dudas en el exámen de las demás proposiciones del referido proyecto, hizo la siguiente, que fué admitida á discusion:

«Que antes de proceder á la discusion del art. 6.° y siguientes, se sirva V. M. declarar si la palabra «riqueza,» de que se usa en el art. 5.°, significa las fincas, propiedades, fondos ó caudales que sirven de capital para adquirir las rentas ó productos en la clase territorial, industrial y de comercio, ó si quiere significar la renta ó producto de las expresadas fincas, propiedades, fondos ó caudales.»

Apoyaron esta proposicion los *Sres. Antillon*, *Vallejo*, *Ocaña*, *Dou* y *Alaja*, discurriendo sobre las diferentes acepciones de la palabra en cuestion, opinando los dos primeros que, en general, para el fin que se pretendia la aclaracion de dicha palabra, debia entenderse los productos ilíquidos si la contribucion habia de llenar los objetos á que era dirigida. Los demás señores creyeron, por el contrario, que deberian ser los productos líquidos, proporcionando así el medio de hacerla menos gravosa á los contribuyentes, y propusieron, con el *Sr. Caneja*, que la proposicion pasase á la comision para que sobre ella diese su dictámen.

Habiendo indicado ésta y el *Sr. Calatrava*, que mientras no se aprobase el art. 7.°, que sentaba la base en que habia de apoyarse la contribucion directa, esto es, sobre el censo de 1799, era imposible fijar el sentido de dicha palabra, pues sin esta base se destruia el sistema de la comision, se acordó, á propuesta del Sr. Morales Gallego, que suspendiendo la discusion de la proposicion, respecto que tenia tan íntima union con el art. 7.° del proyecto, se pasase al exámen de este artículo antes de resolver sobre ella.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 28 DE JULIO DE 1813.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la siguiente exposicion:

«Señor, la mucha distancia en que se halla la Gomera, una de las islas Canarias de la Península, no me ha permitido antes de ahora felicitar á V. M. por la incomparable obra de la Constitucion política de la Monarquía española, monumento inmortal de la sabiduría del Congreso y que hará la felicidad de las futuras generaciones. En su publicacion y juramento dieron estos fieles ciudadanos tales pruebas de júbilo y de ternura, que solo pueden compararse con el gozo que reciben los cautivos de muchos años cuando un génio benéfico y compasivo aparece de repente á ponerlos en libertad. Yo, como primer cura y vicario de la isla, fuí testigo de la efusion de sentimientos de amor y gratitud de estos súbditos de Vuestra Magestad, que, al paso que levantaban sus manos al cielo en accion de gracias por haberlos concedido este sagrado Código, bendecian á las Córtes generales y extraordinarias por sus importantes tareas. Queremos sostener la Monarquía; pero con las mismas bases que la fundaron nuestros mayores, es decir, ajustada á las leyes de la justicia universal, sábias, prudentes, benéficas; una Monarquía moderada, noble, respetable, augusta. Queremos un Rey; pero un Rey constitucional, que no sea en lo sucesivo un déspota, sino el bienhechor y padre de sus pueblos. Todos los ciudadanos de esta isla han solemnizado en sus respectivas parroquias con la más viva emulacion este dia, el más glorioso de nuestra vida, contemplando á esta sagrada Carta, como el principio y fundamento de nuestra felicidad política; y cuando Dios se digne por su misericordia restituirnos á nuestro inocente y adorado Rey el Sr. D. Fernando VII, estarán ya cortadas de raiz todas las disputas y opiniones encontradas, y los españoles de ambos hemisferios solo formaremos, en union y perfecta armonía, una gran familia, gobernada por sábias leyes y presidida por el padre comun.

En medio de tanto alborozo y aclamaciones á vista de la misma inmortal Constitucion y de otros sábios decretos que V. M. ha expedido en beneficio de la Nacion, echábamos menos el decreto más necesario y más importante de todos que afianzase para siempre, y sin el menor estorbo, la prosperidad de la Monarquía; pero ¡cuál fué nuestro asombro, nuestro gozo y enajenamiento, oh padres de la Pátria, al saber que por vuestro decreto de 22 de Febrero de este año hicísteis desaparecer de en medio del pueblo cristiano el bárbaro y formidable Tribunal de la Inquisicion, despues de la más reñida y sábia discusion que se suscitó en el Soberano Congreso nacional! Nuestra satisfaccion es completa, y no encontramos frases á propósito con que describirlo. En este dia, por un esfuerzo del más heróico y religioso raciocinio, triunfó la verdad del error; la luz ahuyentó las tinieblas, y las absurdas y fantásticas visiones de brujas, hechiceros y endriagos desaparecieron para siempre con el resplandor de vuestra sana filosofía. Este es el dia grande, el dia que ha hecho el Señor, y que debemos gloriarnos en él; dia inmortal, que abrió á nuestra amada Pátria el camino libre de las ciencias, de las artes, del comercio, de la virtud; dia que solo podrán llorar los hipócritas y fanáticos; pero que servirá de consuelo á los verdaderos hijos de la Iglesia católica, apostólica, romana, que no sabrán elogiar bastantemente las generaciones futuras y que será memorable en los anales de la Monarquía española. ¡Loor eterno á vuestros trabajos, á vuestra prudencia y consumada sabiduría, á vuestra firmeza; á los principios de vuestra religion, que es la religion de nuestros padres! Todos los pueblos uniformes de esta isla del mar Atlántico aguardan con impaciencia este sábio y benéfico decreto que inmortalizará vuestro nombre, no solo para publicar en los sagrados púlpitos la santa ereccion de los tribunales protectores de la religion, sino para estrecharlo en nuestros brazos, regarlo con nuestras lágrimas, y llevarlo en procesion con las más tiernas demostraciones de júbilo y alegría, y para instruir á nuestros feligreses de tan acertada providencia que les impone el respeto y veneracion eterna á la divina religion de Jesucristo.

Villa de San Sebastian de la isla de Gomera y Mayo 21 de 1813.=Señor.=José Ruiz y Armas.»



Pasó á la comision de Constitucion un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, el cual, con referencia á otro del jefe político de Avila, avisaba haberse instalado la Junta preparatoria de aquella provincia, siendo indivíduo de ella D. Juan Gorjon, dean de aquella iglesia catedral, en lugar de su Obispo, comprendido en el art. 3.° de la declaracion de las Córtes de 10 de Mayo de este año, como comendador de la llamada órden Real de España, creada por el intruso.

Mandóse archivar el testimonio de haberse publicado y jurado la Constitucion en Villanueva del Duque.

Don Manuel Montaño, regidor constitucional del Puerto de Santa María, reclamaba de nuevo sobre el desaire que se le hizo cuando se le mandó retirar de la funcion que se celebró el dia de San Fernando por no llevar un tráje de toda ceremonia. (*Véase la sesion de 2 del pasado*) Añadia ahora que de varios incidentes que expresaba, deducia que aquel agravio no habia sido á su persona, por cuyo motivo reclamaba una determinacion, no por vía de satisfaccion á su persona, sino por el cargo de que estaba revestido. Habiendo la comision de Constitucion remitido al Gobierno la primera representacion de este interesado, se mandó pasar esta igualmente á la Regencia, para que con arreglo á las ordenanzas ó reglamentos que hubiese sobre la materia, determinase lo conveniente.

Don Francisco Gerónimo de Uribe solicitó la reunion de las dos parroquias de la villa de Almendral en una que se hallaba útil, y el presbítero D. José Arqués con el ayuntamiento de la Figuera, en Cataluña, pidió que se concediesen al vicario de aquella villa los derechos de primicias de la misma que gozaba indebidamente el rector de Cabeces. Canformándose las Córtes con el dictámen de la comision Eclesiástica especial, acordaron que siendo propio de la Regencia la resolucion de estos dos puntos, pasasen á la misma las dos representaciones, para que, oyendo á los respectivos Obispos, resolviese lo que estimase justo.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de Justicia:

«Don José María Travadelo y Riego, alcalde mayor de Castropol, en Astúrias, en representacion de 3 de Diciembre último, se queja de que la Audiencia de aquella provincia, reducida hoy á dos indivíduos, le haya dado órden de comparecer ante ella, sin expresar motivo alguno para tal determinacion. Creyendo dicho alcalde mayor que este procedimiento es anticonstitucional, se negó á obedecer, no haciendo mérito de la indisposicion que actualmente padecia: «¿De qué sirve, dice, que un alcaide no admita preso sin auto motivado, si por la esquisita invencion de un comparendo absoluto sin auto motivado, queda el ciudadano sin su libertad por un término indefinido, y el juez privado ó á lo menos suspendido ilimitadamente de su empleo, sin decirle el por qué?» Y despues de expresar que en su opinion se quebrantan con este procedimiento varios artículos de la Constitucion, vuelve á insistir en que con esta invencion se tiene sin libertad á un ciudadano todo el tiempo que se quiere, cuando no habiendo informacion de un delito por que mereciese pena corporal, ni por un instante podia privársele de ella segun el art. 287 y otros.

La Audiencia hizo pasar un segundo oficio para que se presentase dentro de doce dias á disposicion de la Sala, ó remitiese testimonio de no poder verificarlo por falta de salud, bajo la multa de 500 ducados, y de las demás providencias que se creyesen oportunas. A lo que contestó el alcalde lo que aparece de la copia que acompaña, núm. 2, que convendrá leerse.

Si la comision de Justicia, que ha examinado este expediente, encontrase comprobado en él que la Audiencia procedió sin causa justa, propondria desde ahora al Congreso las medidas que estimase correspondientes. Mas pudiendo acaso haber tenido la Audiencia motivos que en el expediente no resultan, y para proceder con el debido conocimiento, es de dictámen se sirva V. M. pasar este recurso al Gobierno para que haga que la Audiencia de Astúrias informe con justificacion en el primer correo sobre la queja de este interesado, y hecho que sea, vuelva á la comision.

Cádiz 12 de Marzo de 1813.»

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision Eclesiástica:

«Señor, deseando el Sr. Diputado por las islas de Ibiza y Formentera promover el bien de aquellos naturales, expone á V. M. deber ser preferido su clero en las prebendas y beneficios eclesiásticos á los que no sean nacidos en ellas, por resultar grande utilidad á la Iglesia, Estado y fieles. Dice que así como á ellos no se les dispensan beneficios en la Península, tampoco deberán ser agraciados los oriundos de esta con los que allí existen, igualándose de este modo los derechos de ciudadanos, y evitando los perjuicios que resultan de servirse aquellas prebendas por sugetos que ni pueden entender á los naturales ni dejarse comprender de ellos, siendo su lengua sustancialmente distinta de todas las de la Península, y componiéndose cuasi toda la poblacion de labradores que viven en chozas ó habitaciones mal construidas, esparcidas por los campos. Añade la necesidad de instruirlos, principalmente en puntos de costumbres y dogmas de nuestra sagrada religion; y que debiendo hacer esto el clero, no es posible el conseguirlo si se compone en parte considerable de forasteros, que á lo menos en muchos años no pueden servir al intento. Pondera los trabajos que sufren los 16 párrocos de aquellas islas con la vida solitaria que pasan en los campos, privados de todos los auxilios humanos para estar al lado de sus feligreses, administrándoles el pasto espiritual, y cuán justo seria proporcionarles algun descanso en su vejez, y que no sufriesen el desprecio de ser pospuestos á un valido, que ó carece de méritos, ó no los tiene en comparacion suya, despues de debérseles la corta ilustracion de aquellos moradores por no haber otros maestros que se dediquen á enseñarles el arte de leer y escribir. Que todos sus ascensos están limitados á los que pueden tener en las prebendas y canongías de aquella catedral por la razon ya expresada: que no es la ambicion ó codicia quien le impele á esta solicitud, siendo la renta de las dignidades, que es la mayor, la de 5.000 rs., y sí el deseo de que se premie el mérito y proporcionen las utilidades posibles á la Iglesia, Estado y fieles: que cuando se erigió aquella santa



iglesia, creyeron sus naturales serian sus prebendas para ellos exclusivamente, como sucedia en Mallorca, capital de la provincia, y que por lo tanto no lo solicitaron en aquel tiempo; pero que enseñándoles la experiencia haberse equivocado en su juicio, elevaron sus justos deseos al Rey, y tuvo á bien atenderlos por un modo indirecto, aun respecto de la dignidad episcopal; pero que la corrupcion de la córte impidió tuviesen efecto tan saludables intenciones, á pesar de no faltar en aquellas islas eclesiásticos adornados de todas las cualidades correspondientes para desempeñar unos y otros cargos; y á fin de remediar tantos males, hace las dos proposiciones siguientes:

Primera. Que en la presentacion de las prebendas eclesiásticas de la iglesia catedral de Ibiza se atienda exclusivamente á los naturales de la diócesis con preferencia á los demás, al modo que por identidad de razon se observa en Mallorca.

Segunda. Que para las canongías y raciones sean preferidos los curas á los otros eclesiásticos, especialmente los que acrediten haberse dedicado con fruto á enseñar las primeras letras á los jóvenes de su feligresía.

Aunque la comision Eclesiástica conceptúa dignos de una especial consideracion á los naturales de las citadas islas, y conviene desde luego en que respecto de los de Mallorca militará igual ó mayor razon para que sean preferidos á los demás en el goce de las prebendas eclesiásticas de la iglesia catedral de Ibiza, con todo, no halla conforme al espíritu de la Iglesia ni al de la Constitucion el que se les conceda un derecho exclusivo, ya porque debiéndose conferir las prebendas y dignidades eclesiásticas á los más dignos, pueden hallarse estos entre los que no hayan nacido en aquellas islas, ya porque seria fomentar el espíritu de provincialismo que V. M. se ha propuesto desde los principios desterrar, y ya finalmente, por no poder asentir la comision á la exclusiva que se supone de aquellos naturales para las prebendas de las demás iglesias del Reino, y por lo tanto, opina que no debe V. M. aprobar la primera proposicion.

Lo mismo juzga respecto de la segunda, sin embargo de estar persuadida del mérito que contraen los párrocos que desempeñan bien las obligaciones de su ministerio, y especialmente los de las mencionadas islas por la mayor incomodidad y duro trabajo que sufren. Muévenle á ello las razones expuestas anteriormente, y el estar establecido por las leyes el modo y tiempo en que han de ser atendidos dichos beneméritos eclesiásticos; pero V. M. resolverá lo más conveniente.

Cádiz 18 de Marzo de 1813.»

Las Córtes aprobaron este dictámen, por lo que toca á la primera proposicion; y con respecto á la segunda, tratándose de un punto que determinaban las leyes, segun observó el *Sr. Larrazabal*, declararon á propuesta de este Sr. Diputado no haber lugar á votar.

Para la comision encargada del exámen de los expedientes de rehabilitacion (*Véase la sesion de* 26 *del corriente*), nombró el Sr. Presidente á los

Sres. Aróstegui.
Calello.
Vadillo.
Fernandez.
Ibañez.
Morales Segoviano.

Aprobóse el dictámen de la comision de Hacienda, la cual, en vista del informe de la Regencia acerca de la pretension de Doña Luisa de Gante, para que se le continuase la pension que decia gozaba para su educacion en las Salesas de Madrid (*Véase la sesion de* 24 *de Febrero último*), opinaba que la apurada situacion del Erario no permitia acceder á esta solicitud.

La misma comision de Hacienda, en vista del parecer de la Regencia anterior, comunicado por el Secretario del mismo ramo (*Véase la sesion de* 23 *de Febrero último*), sobre que podia accederse á la solicitud de D. José García Mesa, concediéndole su retiro con el sueldo de 12.000 rs., opinaba que podria darse á este interesado algun empleo compatible con su quebrantada salud, en el que su aptitud fuese útil al Estado, se le remunerase sus servicios, y no se recargase al Erario nacional. Se aprobó este dictámen.

Aprobóse el siguiente dictámen de dicha comision:

«Señor, la comision de Hacienda ha visto la representacion que dirige á V. M. la Diputacion provincial de Valencia, en que expone que los pueblos inmediatos á la situacion de los ejércitos se hallan imposibilitados de suministrar las raciones de pan, etapa, y forrage que se les piden, por haber apurado en estas anticipaciones las contribuciones ordinarias y extraordinarias de algunos años; por lo cual habia acordado la Diputacion que antes de atacar la propiedad particular de ninguno de aquellos habitantes, se haga uso con preferencia á nuevas vejaciones de los fondos y frutos existentes, pertenecientes á la Nacion, como diezmos, pósitos, sal, papel sellado, Bulas, productos de aguas y otros, llevando cuenta y razon por separado, y sin que esta disposicion interina tenga efecto por más tiempo que el que tarden los ejércitos en avanzar á su línea de operaciones, y pide la Diputacion que V. M. se sirva aprobar esta determinacion.

La comision considera por una parte que los pueblos se hallan sumamente agobiados con tantas exacciones, particularmente los que están á la inmediacion de los ejércitos, y no duda que el conocimiento del estado de los de que habla la Diputacion habrá obligado á ésta á tomar el partido que refiere; mas por otra parte no cree que está en las facultades de la Diputacion esta determinacion, y sí que debió tratar antes con el intendente para conformar las operaciones de todos; pues como los productos de diezmos, sal, Bulas, papel sellado, etc., entran en los almacenes ó en las arcas de la Hacienda pública, y con ellos contaria el intendente para atender á sus obligaciones, son arriesgadísimas unas disposiciones como las que ha dado la Diputacion, cuya representacion es tan sucinta que nada dice de esta última reflexion; por la cual, y porque este asunto pertenece ciertamente al Poder ejecutivo, opina la comision que V. M. debe mandar remitir á la Regencia la representacion de la Diputacion para la providencia que estimare oportuna.

Cádiz 23 de Junio de 1813.»

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Justicia:

«Señor, el ayuntamiento constitucional de Castuera, por sí y á nombre de las villas de Benquerencia, Monteru-

bio, Malpartida y Esparragosa, del partido de la Serena, en Extremadura, refiere á V. M. cierto litigio á que fueron compelidas ante varias autoridades del Gobierno intruso por pago de contribuciones y division de 59 millares de término que en la dehesa de la Serena tenian comun con la villa de Cabeza del Buey, la cual intenta que ante su justicia se siga y fenezca el litigio, lo que dice ser contrario á los principios más generales y conocidos del derecho comun, pues que la villa de Cabeza del Buey seria juez y parte; y que no pudiendo la Audiencia territorial conocer ya en primera instancia, se hace necesaria la declaracion de V. M. La comision de Justicia, aunque por sola la exposicion de una de las partes no tiene la instruccion suficiente para formar un cabal juicio de lo que sea este negocio, se halla con la necesaria para decir que debe decidirse en primera instancia ante el juez del partido donde se halla la cosa litigiosa y el domicilio de los litigantes; y por tanto «es de parecer que el recurso se pase á la Regencia para que con arreglo á la ley de 9 de Octubre, las villas litigantes deduzcan sus derechos ante el juez del partido á que correspondan. V. M., sin embargo, resolverá lo más acertado.

Cádiz y Mayo 21 de 1813.»

Habló sobre este negocio el *Sr. Luján*, y se suspendió tomar resolucion hasta que el Sr. Muñoz Torrero presentase un documento que ofreció, relativo á este asunto.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Premios, no accedieron á la solicitud de Doña Juana Ortiz Canelas, viuda de D. Felipe Gutierrez Varona, la cual pedia que se le concediese una pension trasmisible á sus hijos en menor edad.

A consecuencia de lo que indicó ayer el Sr. Calatrava, presentó hoy las tres proposiciones siguientes:

«Primera. La Junta preparatoria de Galicia no ha procedido conforme á la Constitucion y á la instruccion de 23 de Mayo de 1812, en haber dispuesto por su órden de 19 de Diciembre último que las elecciones parroquiales se hiciesen en el martes 12 de Enero siguiente, dia no festivo, despues de haber señalado para el efecto el domingo 10 del propio mes. En su consecuencia, las elecciones parroquiales celebradas en dicho dia 12 de Enero, se harán de nuevo inmediatamente en un domingo, como corresponde.

Segunda. Las parroquias que excediendo su vecindario de 300 vecinos no han nombrado más que un elector parroquial, han debido y deben nombrar los que correspondan al número de vecinos, con arreglo al art. 39 de la Constitucion.

Tercera. Há lugar á la formacion de causa contra los indivíduos de la Junta preparatoria que acordaron se hiciesen las elecciones parroquiales en 12 de Enero: y pase este expediente sobre las elecciones de Galicia á la misma comision, ó á la de Justicia, para que informe acerca de la responsabilidad de los que fueron causa de que las parroquias no nombrasen los electores correspondientes á su vecindario.»

Para fundar estas tres proposiciones, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Para dar alguna razon de los fundamentos que he tenido para hacerlas, recordaré á V. M., en cuanto á la primera, que se funda únicamente en un exceso de la Junta preparatoria, cuyas operaciones toca á V. M. examinar. La Junta preparatoria por primera vez señaló el dia 10 de Enero de este año para las elecciones parroquiales, el 23 para las de partido, y últimamente el 31 para las de provincia, y en ello se arregló á la Constitucion, porque estos tres dias eran domingos. Pero la misma Junta, por otra órden de 19 de Diciembre último, señaló el dia 12 de Enero para las elecciones parroquiales; y este dia 12 fué martes (véase el calendario), dia no festivo; y segun el calendario de Cádiz, ni aun feriado. Para que nadie tenga duda de la verdad de estos hechos, oiga V. M. la órden circular que, conforme al primer acuerdo de la Junta, se comunicó á las siete ciudades capitales de los partidos, y que ha remitido el jefe político superior con el expediente (*La leyó*). Esta fué la circular que comprendia el primer señalamiento hecho por la Junta preparatoria; pero esta misma Junta preparatoria que habia señalado el domingo 10 para las elecciones parroquiales, comunicó otra órden á las capitales de los partidos, segun resulta del testimonio dado por... (*Leyó el nombre del escribano*), y legalizado en forma por otros tres escribanos (*Leyó sus nombres*), por la cual dispuso que las elecciones parroquiales se hiciesen en 12 del propio mes, alterando así el señalamiento anterior y barrenando la Constitucion, como que el nuevo señalamiento recaia en un dia no festivo. Dice así la órden (*La leyó*): ¿qué razones hubo para que en esta segunda órden se alterase el señalamiento hecho en la primera? ¿Cómo se mandó celebrar las elecciones parroquiales en un martes, dia no festivo, cuando debian celebrarse en domingo, segun la Constitucion y segun lo que reconoció antes la misma Junta? Este exceso, este abuso, esta evidente infraccion de la Constitucion, ¿quién la cometió sino la Junta preparatoria? Y si V. M. es á quien toca examinar tales excesos y reparar las infracciones que se hayan hecho de la Constitucion, yo creo que sin temeridad no se podrá disputar que á V. M. es á quien toca tambien declarar que la Junta preparatoria de Galicia ha infringido la Constitucion y la instruccion de 23 de Mayo en haber señalado un dia de trabajo para la celebracion de las elecciones parroquiales. Para que no quede á V. M. duda de que esta órden se circuló, y de que efectivamente en el dia 12 se verificaron la elecciones parroquiales, leeré dos documentos que acompañan á una representacion de los feligreses de la parroquia de San Fructuoso, una de las de la ciudad de Santiago, con fecha de 5 de Febrero. Aquí se halla una copia de la circular expedida por el ayuntamiento de aquella capital, insertando la órden de la Junta preparatoria; y esta órden es literalmente la misma que la circulada á la provincia ó partido de Lugo, segun el testimonio que acabo de leer (*Leyó la copia*). Con efecto, en la parroquia de San Fructuoso, segun testimonio formal del acta de elecciones de la misma, dado á instancia de los interesados que representan por los escribanos del pueblo, y legalizado por otros tres (*Leyó los nombres de todos*), resulta que la eleccion parroquial se hizo el dia 12 de Enero. Dice así (*Leyó el principio del acta*). Sigue luego haciendo mérito de varias protestas que hicieron los vecinos que han venido quejándose á V. M. de estas infracciones manifiestas de la Constitucion; y resulta tambien que, como era consiguiente, en un dia de trabajo dejó de concurrir la mayor parte de los vecinos; de suerte que apenas habia bastantes legos para contrabalancear el número de los eclesiásticos. Los vecinos que representan á V. M. reclamando estas nulidades son (*Leyó sus nombres*). Permítame V. M. que lea su representacion como parte de mi discurso, para que V. M. tenga una idea de lo que dicen estos hombres buenos de aquel desgraciado país

(*Leyó*). Lo mismo, poco más ó menos, hubo de suceder en otras parroquias; porquè sin duda el objeto de que las elecciones parroquiales se hicieran en dia no festivo, fué para que no concurrieran todos los vecinos como correspondia. Los de la parroquia de Santa Susana, en otra exposicion á V. M., dicen así (*Leyó*): ¡á este extremo han llegado las cosas en Galicia; á que se considere á los vecinos pobres como privados de los derechos de ciudadanos! La mayor parte de los que debian votar no han concurrido á las elecciones: las parroquias no han tenido el número de electores correspondiente á su vecindario; y el desórden ha sido tal, que no solo se hicieron las elecciones el dia 12 de Enero, conforme á las prevenciones hechas abusivamente por la Junta preparatoria, sino que por un testimonio remitido por D. Gabriel Somoza, vecino de Lugo, entre otras muchas nulidades cometidas en las elecciones, así de parroquia como de partido, de aquel distrito (nulidades de que me desentiendo, porque no tocan á V. M., sino á las Córtes próximas), consta que las elecciones del partido de Villalba se celebraron en el dia 12 de Enero, el mismo en que se habia mandado celebrar las elecciones parroquiales. Aquí se inserta el acta de la Junta electoral del mismo partido, y de ella resulta que varios electores parroquiales no concurrieron (*La leyó*). Se extrañaba la falta de estos pueblos; facilísimo era de conocer la causa. Si las órdenes de la Junta preparatoria señalaban el 12 de Enero para hacer las elecciones parroquiales, y si la de partido, que debia hacerse el 23 del mismo, se hizo el dia 12, ¿cómo habian de concurrir los electores parroquiales, que acaso no estarian nombrados? ¡Señor! ¡Así es como se hicieron las elecciones en Galicia! ¡Así es como la Junta ha desempeñado el encargo que V. M. le confió! Pero ya que V. M. se ha reservado el examinar los procedimientos de estas corporaciones, no será conforme á la rectitud del Congreso que se detenga un momento en mandar que se hagan otra vez las elecciones de Galicia segun previene la Constitucion, y V. M. ha mandado en la instruccion de 23 de Mayo. Una y otra han sido infringidas: el exceso es indudable, y me parece que ofenderia la ilustracion de V. M. si me detuviese más en persuadirlo. Paso á la segunda proposicion, que se reduce (*La leyó*).

El art. 39 que cito de la Constitucion, dice así (*Lo leyó*). La Junta preparatoria, cuando comunicó su órden de 19 de Diciembre, que ya he leido á V. M., no detalla el número de electores de cada parroquia, porque éste habia de ser correspondiente al vecindario de cada una de ellas. Pero el ayuntamiento de Santiago, excediéndose de sus atribuciones, se propasó á prevenir al pié de la órden de la Junta que cada parroquia debia elegir un solo elector, sin atender á su vecindario. Esto consta al menos en la que pasó á la parroquia de San Fructuoso (*La leyó*). Aquí ve V. M. al ayuntamiento de la capital sin facultades ningunas. Sin habérselo encargado la Junta preparatoria, y sin haber indicado ésta nada en su órden, mandó que cada parroquia eligiese en 12 de Enero un elector parroquial, que con sus credenciales se hallasen en Santiago en el dia señalado, prescindiendo del número de vecinos que pudiese tener cada una. De consiguiente, á las parroquias de más de 300 vecinos se les privó del mayor número de electores que les concede la Constitucion, y á las que por su corto vecindario debian agregarse á otras para nombrar un elector, se les concedió un derecho que la Constitucion les niega. Estos vecinos de San Fructuoso, que reclamaron en el acto, dijeron que á la parroquia le correspondian más electores, porque pasaba de 300 vecinos; pero nada pudieron conseguir, y tuvo más fuerza la órden del ayuntamiento que la Constitucion. Con una simple lectura del acta parroquial se enterará el Congreso. Dice así (*La leyó*). De manera que suponiendo que la Constitucion prohibia admitir estas protestas, y oir tales reclamaciones, se infringió la misma Constitucion en unos de sus artículos más terminantes y de mayor importancia, cuales son los que señalan el número de electores parroquiales. No sucedió esto solamente en Santiago, sino que, por el testimonio que he leido, y remite Don Gabriel Somoza desde Lugo, resulta que tampoco allí se tuvo en consideracion para las elecciones parroquiales el número de vecinos de cada parroquia. ¿En quién, pues, ha estado la culpa? Yo creo que tiene mucha la Junta preparatoria, porque al tiempo de comunicar la órden para las elecciones no señaló el número de electores correspondientes á cada parroquia, ó á lo menos no expresó que cada una eligiese los que correspondieran á su vecindario, conforme á la Constitucion; pero culpo todavía más á los ayuntamientos, porque al tiempo de circularla á las parroquias, se propasaron á prevenir que se eligiese un solo elector por cada una de ellas. Las que no debian nombrar por sí un elector, lo han nombrado; y parroquias de 400, de 600 vecinos, ó más, se han visto reducidas á no tener más que un elector, ya porque eran pobres sus vecinos, y ya por otros pretestos semejantes. El decir que V. M. no deba entrar en el exámen de estos males, ni poner remedio, y que debe dejarlo al conocimiento de las próximas Córtes, es querer que cerremos los ojos sobre las más patentes y escandalosas infracciones de la Constitucion, que faltemos al deber sagrado que la misma Constitucion nos impone, y que hagamos á la provincia de Galicia el perjuicio de que llegue el dia de la reunion de las Córtes ordinarias y no tenga aquí sus legítimos Diputados. Ningunas conexiones tengo en Galicia, ni he estado jamás en aquel país; pero me intereso en su bien como en el de las demás provincias; me intereso en que no las opriman algunos facciosos intrigantes; atiendo al verdadero resultado del expediente, y por lo que él arroja de sí, veo que no ha habido más que enjuagues y abusos, y que V. M. no debe permitir que subsistan. La provincia de Galicia tiene un interés en que estas elecciones se declaren nulas, como efectivamente lo son, para elegir desde luego los Diputados que le corresponden, y enviarlos aquí para 1.° de Octubre. Yo entiendo que el verdadero modo de perjudicarla seria dejar subsistir unas elecciones tan llenas de nulidades que es imposible que se aprueben, porque yo no sé cómo las Córtes próximas podrian desentenderse de unas reclamaciones tan sencillas, tan notoriamente justas, y tan fundadas como las que se presentan. Las Córtes ordinarias examinarán si las elecciones se hicieron ó no con las formalidades debidas, y de esto no trato yo. Pero el exceso de la Junta preparatoria y de los ayuntamientos es de la inspeccion de V. M. Las infracciones de Constitucion que han cometido debe V. M. repararlas, porque á V. M. se ha dado la queja y á V. M. toca poner el conveniente remedio, sin necesidad de aguardar á que se instalen las otras Córtes.

Supuesto esto, creo que mi tercera proposicion es justísima, porque lo es que se haga efectiva la responsabilidad de los que han cometido las infracciones expresadas (*Leyó la proposicion*). En cuanto á la segunda parte, propongo que vuelva el expediente á la comision, porque no está tan justificado el fundamento de la responsabilidad como en cuanto á la primera. El modo de que se establezca la Constitucion, y de que se sepa, como lo deseaba ayer el Sr. Valcárcel Saavedra, quiénes son los que han tenido la culpa en esto, es que se forme causa contra los

individuos de la Junta preparatoria y contra los ayuntamientos que hayan dado estas órdenes. Hágase la averiguacion, y V. M. verá entonces que el mismo espíritu que entorpeció el establecimiento de los ayuntamientos constitucionales en Galicia (motivo que obligó á V. M. á decretar la formacion de causa contra el jefe político anterior), ese mismo espíritu es el que ha influido en estas elecciones. Allí parece que hay ó ha habido un partido muy empeñado en hacer que el nombramiento de Diputados recaiga en determinadas personas, y son ya bastante conocidos los promotores de este plan, trazado tal vez con la pérfida mira de echar abajo la Constitucion y las leyes de V. M. A fin, pues, de que no prevalgan las intrigas, y de que no queden impunes los que hayan cooperado á ellas, hago estas tres proposiciones, que V. M. no podrá menos de aprobar para dar por su parte este ejemplo de imparcialidad y de justicia.»

Concluido este discurso, se procedió á votar si las proposiciones se admitian á discusion; y admitidas las dos primeras, se mandaron pasar á la comision de Constitucion. La votacion con respecto á la tercera quedó empatada.

Pasó á la misma comision de Constitucion una proposicion del Sr. Traver, reducida á «que se suprimiesen los sueldos que en algunas ciudades y villas disfrutaban los individuos de sus respectivos ayuntamientos, debiendo, en adelante, desempeñar gratuitamente los empleos municipales los que se nombrasen para servirlos.»

Al continuar la discusion del dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda, relativa á la extincion de las rentas provinciales y estancadas, el Sr. Porcel, individuo de ella, leyó la exposicion siguiente:

«Señor, la comision extraordinaria de Hacienda, en vista de lo acordado por V. M. en la sesion de antes de ayer acerca de la proposicion cuarta de su dictámen de 5 del corriente, y teniendo en consideracion las observaciones hechas por varios Sres. Diputados en la discusion de ayer, ha conferenciado y meditado los medios de satisfacer á los reparos propuestos y de facilitar para hoy la discusion del art. 7.° del expresado dictámen y de la proposicion adicional que hizo el Sr. Ocerin al art. 5.°, reservada para este dia.

No hay duda en que, sancionada antes de ayer la adicion de que se debe entender en la palabra riqueza, no solo la territorial é industrial, sino tambien la mercantil de las provincias, para fijar á cada una su respectivo cupo, la base que antes contaba debe ser ya compuesta de dos elementos, debe ser ya compuesta de tres, y que el último de ellos, esto es, la riqueza comercial, rigorosamente hablando, no se comprende en el censo de 1799 publicado en 1803.

Sin embargo, es necesario notar que con el nombre de productos naturales é industriales va envuelto casi todo el tráfico y comercio interior del Reino y que no se halla excluido de dicho censo más que el tráfico ó comercio exterior, y aun si se quiere, alguna corta parte del comercio interior de pura reventa.

Como la base que fijan los artículos 5.°, 6.° y 7.° no ha de servir para otra cosa que para arreglar á ella el cupo de cada provincia por una sola vez y por un solo año, y como el comercio exterior y las fábricas que dan principalmente impulso al interior están casi extinguidos del todo ó muy amortiguados, no considera la comision que de seguir la base del censo de 1803 para la asignacion del cupo á las provincias, puede producir una desigualdad notable entre ellas.

Además, es preciso no perder de vista que carecemos absolutamente de hechos para fijar, ni aun por aproximacion, los productos del comercio, y de consiguiente, que si por esta falta se hubiese de suspender la operacion hasta conseguirlo, el remedio que tratamos de aplicar á los males que nos amenazan podria llegar algo tarde.

Sea cual fuere la desigualdad con que sobre dicha base se calcule el cupo de cada provincia, ni esta desigualdad ha de ser permanente, ni faltan medios de repararla con pleno conocimiento y con hechos incontrastables que las mismas provincias han de suministrar desde el primer año que se distribuya en ellas la contribucion directa.

Las Diputaciones provinciales que han de fijar lo cuota á cada partido y á cada pueblo, y los ayuntamientos de estos últimos que la han de señalar á cada vecino, deberán distinguir lo que cargan sobre la riqueza territorial, sobre la industrial y sobre la comercial, y estas listas de repartimiento, que deben remitirse en copia á las Córtes luego que hayan sufrido el exámen que el proyecto designa, y cuando estén puestas en ejecucion, darán á las Córtes un conocimiento seguro del verdadero estado comercial de cada una de ellas, y con este conocimiento, no solo podrá ya fijar las cuotas para los años sucesivos, sino es que podrá reparar la desigualdad que en la primera operacion pueda haber, descargando á la provincia que fuere agraviada de la suma en que consista el agravio y cargándola á aquella ó aquellas que hubieren sido beneficiadas, siguiendo para lo sucesivo la proporcion comercial que resultará averiguada por este medio.

Conforme á esta idea, propone la comision como artículos adicionales al 7.° de su proyecto, los dos siguientes:

1.° Esta base solo servirá en la parte que ha de cargarse á las provincias de este año por las actuales Córtes con respecto á su riqueza comercial, pues en los años sucesivos seguirá el Congreso la proporcion de que las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos constitucionales hubieren repartido sobre el comercio.

2.° Si alguna de las provincias resultare recargada en esta primera distribucion por falta de conocimiento del estado actual de su comercio, las Córtes cuidarán en la primera regulacion venidera, no solo de establecer la mayor igualdad posible, sino es de reparar el gravámen sobre las otras provincias que hubiesen experimentado el beneficio.

Cádiz 28 de Julio de 1813.»

Concluida la lectura de esta exposicion, dijo

El Sr. **OCAÑA**: Se llegó á la discusion del art. 7.°, que en mi juicio es el que cifra las principales dificultades del proyecto. Yo me emplearé en presentar á V. M. las razones que convencen la necesidad de que se desapruebe, sí, pero indicando al mismo tiempo otras distintas bases, que son las que pueden y deben adoptarse, á excepcion de que otro las proponga mejores, á que suscribiré.

Si yo llegase á persuadir á V. M. que las bases que contiene el artículo son inexactas y desproporcionadas; que hay otras que, si no son justas enteramente, distan menos de la justicia, y por último, que en el actual estado es necesario adoptar algunas, habré llenado la idea que me he propuesto. Veamos, pues, si me es posible.

Suprimidas, como lo están, las rentas provinciales y estancadas, es necesario exigir de otro modo el equivalente de ellas. Pero como este ni todo el demás producto

de las rentas que quedan existentes, pueden, en mi juicio, alcanzar á llenar los gastos precisos de la Nacion, resulta que de todos modos nos hallamos en el apuro de haber de cubrir, cualquiera que sea, el déficit.

La Nacion se halla gloriosamente empeñada en llevar adelante el compromiso y empeño en que está, hasta consignar su libertad é independencia, sin perdonar sacrificio alguno, cualesquiera que ellos sean.

Yo, por otra parte, habiendo tenido un accidental destino, que me hizo adquirir algunos conocimientos en esta materia, estoy penetrado de la conveniencia y utilidad que debe resultar en la supresion de las rentas provinciales y estancadas, siempre que en la exaccion de las que se sustituyan haya igualdad.

Los derechos que se exigian por el consumo, conocidos por la denominacion de millones, cargaban muy desigualmente sobre la clase pobre, que precisada siempre á proveerse en los abastos de las especies que los adeudaban, pagaba de ordinario más que la clase acomodada, que se surtía por mayor, y las introducia en los pueblos de su cuenta, logrando en esto algun beneficio; contribucion que se aumentaba en cada clase, no á proporcion de sus haberes, sino de su más numerosa familia. Las rentas provinciales en general causaban molestias á todo contribuyente para adquirirse las cosas necesarias aun para comer y vestir, y á la vista estaban las trabas que ofrecia al comercio su exaccion. En los géneros de estanco se debia considerar el valor de ellos de dos distintos modos: á saber, ó guardando proporcion el precio impositicio con el natural, ó no guardándole. Si hay proporcion, es decir, si á la costa que tiene el género se da pequeño aumento, la diferencia ó ganancia habria de invertirse en el pago de sus sueldos á los empleados en la recaudacion y resguardo. Y en cierto modo suple ahora el tributo que queda en clase de sobreprecio. No guardando proporcion los precios, y siendo mucha la desigualdad, esta misma abria la puerta, y fomenta necesariamente el contrabando, á que anima no menos el interés que la holgazanería. De aquí tanto número de causas en este ramo; pudiendo yo asegurar á V. M. que cuando me acuerdo haber interesado una sola firma mia como mero ejecutor de la ley en alguna de ellas, el destino ó aplicacion de cuatro hombres al presidio de Ibiza, inutilizando así 15 ó 20 personas que compusiesen sus familias, no puede menos mi corazon de entristecerse aun.

He hecho estas indicaciones para evitar alguna prevencion de que voy contra el proyecto, porque aunque conozco tambien las dificultades y resultas que tienen los repartimientos que no se fundan en presupuestos de igualdad, por eso mismo trato de impugnar la base propuesta por la comision en su art. 7.°

Este es notoriamente vicioso, porque estableciendo, como establece, por base para las contribuciones directas el censo formado en 1799 de órden del Rey, y publicado en 1803, este censo comprende solo las riquezas que tenian las provincias hace trece años por su respectivo territorio é industria, es decir, las riquezas agrícola y fabril. Y además de que, como ya se ha insinuado por otros señores, no se halla considerada esta riqueza en el censo de un mismo modo en todas las provincias por considerarse algunos ramos, en unas por su capital y en otras por sus productos, vemos que no se comprende la riqueza comercial ó mercantil, cuando está ya comprendida en el art. 5.° aprobado del proyecto; y no podia menos de ser así, porque lo previene el art. 344 de la Constitucion; y lo exige el principio de justicia universal.

No mereceria tanta impugnacion el artículo si el comercio fuese proporcionalmente igual en unas provincias que en otras. Pero no es así, como conoce cualquiera sin necesidad de más que insinuarlo. De aquí iba á resultar un perjuicio notabilísimo á las provincias que son agrícolas en el todo ó su mayor parte, con beneficio de aquellas en que abundan las manufacturas ó el comercio.

Perjuicios tanto más gravosos á la agricultura, cuanto que merece este ramo particulares consideraciones por lo que voy á manifestar.

La labranza y crianza es la que produce los diezmos. Especie que dista mucho de mi ánimo de ser reprobada, porque sé el orígen que tiene y el objeto de su institucion, que respeto. Pero de su masa, ó del cúmulo que forman todos los diezmos, se separa la mayor parte, que se halla destinada á beneficio de la Nacion. Yo seré muy moderado en fijar esta cuota á un 70 por 100, cálculo que habria demostrado ahora mismo en cuatro líneas, si no me le garantizase la misma comision, que en su informe ó proyecto, hablando de este particular, dice «que entra en el Erario público casi el total de lo que sale de la mano del contribuyente.»

Ahora bien: si fuese cierto el cálculo que con otro motivo hizo el Sr. Argüelles, á saber: que ascienden los diezmos á 100.000 millones de pesos fuertes, esto es, 2.000 millones de reales, resultaria que de ello están destinados á la Nacion 1.400 millones de reales. Pero aunque este cálculo fuese excesivo y exagerado, como era con respecto á la idea que se aplicó, es indudable que es grande la suma que percibe de los diezmos la Nacion. No seria extraño que cuando á los gastos de ella deben contribuir todos los ramos de riqueza en proporcion, se hiciese en esta parte alguna compensacion á la riqueza agrícola por un principio de justicia universal. Pero ya que esto no sea así, al menos ¿no es reflexion suficiente para tomarla en consideracion, á fin de que las provincias que subsisten, ó en que prevalece la agricultura, no sean ahora cargadas más que prudencialmente con lo que tengan?

La riqueza agrícola además es la que ha padecido un desfalco muy superior é incomparable respecto la fabril y comercial. Lo asegura la misma comision cuando en su informe dice que desde nuestra revolucion esta es la clase que ha padecido «casi exclusivamente, así por ser el producto de esta industria el más necesario á la subsistencia, como porque al mismo tiempo era el más difícil de esconder ó trasportar.» Y en efecto, esta verdad tiene fundamentos tan óbvios, que no es necesario relacionarlos para percibirla. Veamos si es posible encontrar otra base, y yo no dudo hallarla siempre que se tomen personas prácticas que reunan los mejores conocimientos y demás precisas cualidades. Hay necesidad de repartir: interesa en esto la salvacion de la Pátria: la base presentada tiene enormes vicios: no hay otra base establecida que sea más exacta: es fuerza elegir interinamente alguna, aunque sea con la calidad de sucesivas indemnizaciones: pues adóptese la que llevo propuesta, tomando tambien el mismo censo de 1799, no para seguirle en todo, sino para entresacar de él los conocimientos que sean conducentes.

No por eso creo que se eviten los perjuicios de que sean cargadas con desigualdad las provincias entre sí. Pero estos serán perjuicios ocasionados de la necesidad del momento: serán unos perjuicios involuntarios: serán perjuicios inevitables, y al fin serán perjuicios que habrán de recaer sobre provincias indeterminadas. Por el contrario, si se adopta por base el censo de 1799, los perjuicios no solo son previstos y ciertos, sino que ya se sabe cuáles son las provincias que van á sufrirlos.

Señor, reconozcamos los males que se van experimentando en la division de opiniones. Reconozcamos que no serán pequeños los que pueda ocasionar la desigualdad de intereses. La union es la que ha de formar una fuerza incontrastable, y el interés de las provincias se cifra en que cargándose á cada una lo que pueda pagar y nada más, no resulten quiebras por donde falte la manutencion de los ejércitos, que son los que han de salvarnos.

El Sr. **PORCEL**: La comision se habia hecho cargo ya de las objeciones que se han propuesto á este artículo, y por lo mismo lo presenta ahora de modo que podrá evitarse gran parte de la discusion. Si el Sr. Ocaña se hubiera hecho cargo de él, acaso se hubiera ahorrado la molestia de hablar. Dice así (*Lo leyó*). Estas modificaciones proporcionarán acaso llevar tranquilamente á su término la discusion.

Cualesquiera que sean las disposiciones que se tomen para averiguar los productos ó riqueza comercial, ha de ser necesariamente operacion demasiado larga y difícil. Si entre tanto no se fija el cupo de su contribucion á cada provincia por el temor de que puede haber desigualdades y perjuicios, resultará que el proyecto quede paralizado enteramente, y debe tenerse muy en consideracion que las rentas provinciales y estancadas producen como una mitad de lo que antes producian; que los ejércitos no pueden subsistir, y que el método de requisiciones que la necesidad y la falta de otros recursos ha hecho adoptar, destruye los pueblos, especialmente aquellos que están próximos al teatro de la guerra, y seca hasta la raiz misma de las reproducciones.

Ya ha dicho la comision que el censo de la riqueza publicado en 803 es imperfecto; pero tambien ha dicho que comprende la mayor parte del tráfico interior del Reino, envuelto en la riqueza industrial. La base de la poblacion que se propone el Sr. Ocaña para averiguar la riqueza comercial es inaplicable á este objeto, y no puede producir semejante conocimiento ni aun por aproximacion. El comercio no guarda proporcion alguna con el número de habitantes: Cádiz, por ejemplo, hace un comercio infinitamente superior al de igual número de vecinos de las provincias mediterráneas, y estas tampoco guardan proporcion ninguna entre sí: unas son más agrícolas que otras; en algunas abundan las fábricas, en otras el comercio, y en suma, el orígen de la riqueza en todas es absolutamente diferente.

Veo que habrá alguna desigualdad en esta primera distribucion; pero la comision no ha podido descubrir medio alguno de evitarla. Ha dicho, y repite francamente, que la base del censo no es perfecta; pero no hay otra que seguir ni que ofrezca menores inconvenientes. La única correccion que esta base admite, la ha propuesto la comision en los dos artículos adicionales que ha presentado; pues por ellos se ofrece la rectificacion de las distribuciones sucesivas y la reparacion ó reintegro de cualquiera cantidad que pueda cargarse de más á una ú otra provincia.

Se han propuesto muchas dificultades que la comision habia previsto; pero no se ha presentado ningun medio de superarlas: estaba esperando alguna luz que le proporcionase el celo y la ilustracion de los señores que se han servido tomar parte en la discusion; pero ve frustradas sus esperanzas, y que tiene que volver á su idea corregida en los términos de los dos artículos adicionales.

El Sr. **ANTILLON**: La primera proposicion adicional dice que se arregle la riqueza mercantil por los datos que arroja el censo de 1799, publicado en 1803, con respecto á la riqueza industrial. A mí me parece que la discusion de este art. 7.° debe hacerse examinándole de una manera muy distinta de como se ha hecho. Debe atenderse á que se trata de imponer una grande contribucion proporcionada para llevar adelante los enormes gastos que exige la defensa de la Monarquía, pero debe tratarse de señalarse una base sólida, constante, justa, igual y conforme con los principios de los que han escrito luminosamente sobre la economía política, que es una parte muy esencial de la administracion civil de los Estados. Si la comision hubiese presentado á discusion preliminarmente un artículo en que se tratase de establecer cuál era la base más justa que las Córtes quisieran adoptar para imponer una contribucion permanente y general, se hubiera examinado detenidamente. Esto hubiera dado ocasion á los Sres. Diputados para manifestar en discursos sábios sus conocimientos en materia tan delicada; y despues que se hubiese adoptado la base que se creyese más justa, se pudiese poner un artículo separado, diciendo que en atencion á no ser posible conocer hoy exactamente la riqueza respectiva de cada provincia, con arreglo á aquella base, por falta casi absoluta de cálculos de estadística, se veria el Congreso en la necesidad de valerse del único censo auténtico que existia, por imperfecto que fuese. Entonces creo que la discusion hubiera sido muy sencilla; que que todos hubiéramos estado bastante conformes, y que la resolucion de V. M. hubiera sido más bien fundada y más análoga á los deseos de todos los españoles. Así, creo que aquí ha hecho falta una declaracion preliminar muy importante, á saber: que despues de señalada cuál es la base que considera V. M. por más conveniente y justa para suplir las contribuciones suprimidas ó imponer otras, se expresase que por ahora, reconocida la imposibilidad de hacer una distribucion exacta del cupo total entre las provincias, se adoptaba el censo de 1803. Esta verdad ó principio fundamental merecen los españoles que se les anuncie sin ambigüedad: se les debe decir por V. M., y creo que habria facilitado mucho el exámen de un punto tan escabroso y trascendental; porque al cabo, Señor, el negocio en que los pueblos ponen más vivo y general interés es el de los desembolsos que el Gobierno les exige; y por otra parte, el gran problema de las contribuciones bien merece examinarse fundamental y detenidamente en un Cuerpo legislativo, puesto que solo puede resolverse por aproximacion; y que como dejó escrito cierto sábio economista «no es poco añadir algun término á la serie infinita de los que comprende.» El olvido de este método de analizar la materia y sentarla sobre determinados principios, entiendo que ha embarazado mucho las discusiones en estos dos dias últimos. Por eso hemos divagado y por eso he preguntado siempre cuál era la base que la comision extraordinaria de Hacienda consideraba por mejor.

Parece que ahora la comision está de acuerdo en que esta base sea la riqueza procedente de la industria agricultora, fabril y comercial; y supuesto que sea así, me abstendré de hablar acerca de las ventajas que tendria una contribucion meramente territorial; pues me parece que todo lo que no sea imponer una simple contribucion sobre la tierra, que es la que únicamente puede llamarse *directa*, es no tener base ni productos fijos y andar siempre á tientas en las cuotas y en la distribucion. Tampoco entraré á demostrar si alguna otra base que se ha propuesto en escritos recomendables por sus datos y buena lógica, es ó no opuesta á la Constitucion, como se ha dado por supuesto, alegando el art. 339, que dice «que las contribuciones deben repartirse con proporcion á sus facultades entre todos los españoles;» el cual, á mi ver, se

ha entendido con demasiada restriccion, porque todos cuantos conciben exactamente la naturaleza de las proporciones, saben que pueden variar las razones que las forman, sin dejar de existir aquellas, y que por consiguiente, se pueden establecer con proporcion una multitud de bases, y ser todas conformes con el artículo constitucional, pues siempre la proporcion se sacaria por una rigorosa regla de tres entre los respectivos haberes de los ciudadanos, segun la razon adoptada para las facultades de cada uno; pero esto no es del dia. Tampoco lo es el indagar si el establecimiento de la única contribucion deberia extenderse hasta suprimir las aduanas exteriores ó de frontera, que la comision conserva en su proyecto; pero que un escritor aragonés de mucho juicio (el arcediano Dormér) propuso ya en 1686 á las Córtes de aquel reino que se extinguiesen enteramente, subrogándose su producto en el impuesto de fogaje, especie de contribucion directa, que la experiencia habia demostrado ser el más prácticable y menos perjudicial.

De todas estas observaciones prescindo, y contrayéndome á que la comision propone como base el censo de 1803, examinaré la materia más concretamente, conducido del deseo de acertar. El censo de 99, publicado en 803, es acaso la obra más defectuosa que ha salido á luz, no digo habiéndola trabajado una corporacion, sino aun en el particular menos autorizado por el Gobierno. Bastará para que reconozcan la verdad de esta asercion los señores indivíduos del Congreso que recuerden los datos con que se formó. Fueron estos las noticias que enviaban los intendentes al Ministerio de Hacienda, quienes introdujeron en los datos de la riqueza rebajas muy considerables, y contraidas á las notas que les habian suministrado los pueblos, que temiendo que sirvieran para imponerles mayores contribuciones que las durísimas y arbitrarias con que ya los tenia oprimidos la córte despilfarrada de Cárlos IV, disminuyeron mucho sus riquezas verdaderas. Tampoco habia para uniformar este censo una estadística, aunque fuese imperfecta, que sirviese de modelo y pauta en la coordinacion y arreglo de los datos económicos, porque entonces ninguna habia formada por el Gobierno, ni establecido método ó interrogatorio alguno para investigar la historia económica de nuestras provincias. Por último, ocurrieron en su composicion tales vicios y tales ocasiones de error y desacierto, que por necesidad debió resultar un conjunto de equivocaciones crasas, y aun de desatinos palpables. Yo siento que se haya nombrado al sugeto que tuvo la parte principal en redactarle, porque me obliga á no extenderme en indicaciones que alguno pudiera traducir de personalidades, de que estoy bien ageno; pero apelo al convencimiento de los Sres. Diputados que quieran pasar la vista por sus provincias segun los conocimientos inmediatos que tengan de ellas, y cotejen con los datos más conocidos sobre sus producciones é industria las noticias de este censo. Bien persuadidos quedarán de que no debe adoptarse como documento de autenticidad alguna, sino en un caso extremo en que absolutamente sea preciso cerrar los ojos y pasar por todo.

Se dirá, Señor, que estas cosas por necesidad deben ser imperfectas al principio, y que el tiempo las irá rectificando; pero los defectos de una obra, y de una obra que sale al abrigo y con los auxilios de la autoridad pública, pueden tolerarse hasta cierto grado, más allá del cual se hace enteramente indigna de crédito, y pierde todos los derechos á la confianza. De otra manera pudiera yo decir que un sueño que tuviera, ó un cálculo aventurado que formase en mi cuarto, abandonándome á mi imaginacion, eran la base de la riqueza nacional. Esto no podria ser justo ni admisible, porque los errores en el cálculo económico pueden llegar solamente á cierto punto, y si pasan más adelante, de cálculos se convierten en delirios. Señor, si no se tiene una aproximacion fundada de la riqueza de las provincias, es imposible que imponga V. M. cuotas un tanto proporcionadas á cada una de ellas, y ciertamente que en el censo de 1803 no se halla tal aproximacion. En los mismos datos que sienta de la poblacion de las provincias se advierten ya errores de mucha monta. No hay más que cotejar la poblacion de 825.000 almas que señala á la provincia de Valencia con los cálculos de la Sociedad económica de su capital, que la hacen subir á 1.200.000. A Galicia le da 1.142.000, cuando por la *Descripcion económica* publicada de órden del consulado de la Coruña, resulta que no baja el número de sus habitantes de 1.400.000. Ni señala á toda España, cuya poblacion con bastante seguridad puede establecerse en 12 millones, más que 10.300.000 almas. En suma, tanto en el vecindario general del Reino, como en la relacion de unas y otras provincias, la base de la poblacion que la estadística del censo señala, es tan defectuosa, que no puede pasar, aun cuando se quiera disimular mucho.

Por lo que hace á los frutos, yo puedo decir con respecto á la provincia de Aragon, donde he nacido, que sus errores son colosales; pues suponiéndose que en Aragon se necesitan 666.000 fanegas de grano para el consumo de la provincia, además del que produce su territorio, segun una Memoria que se presentó á la Sociedad económica de Zaragoza en el mismo año de 1799, en que se redactaban los materiales para el censo, y que está fundada en las notas decimales ó tazmías, cálculo el más aproximado á la exactitud, resulta que en aquel año, no solo no habian faltado las 666.000 fanegas, sino que habian salido sobrantes de la provincia por quinquenio de los más inmediatos 388.000 cahices. Con tan enormes equivocaciones ¿cómo podrá servir este censo de base para una contribucion directa, en que se necesita conocer de antemano los productos de la agricultura nacional? Dejo á los Sres. Diputados de otras provincias (por no manifestar una erudicion inoportuna) que amplifiquen esta comparacion: bien tienen campo para hacerla.

Si cotejamos el número de personas ocupadas en las artes y oficios que fija este censo de la riqueza, con el que pone el de la poblacion del año de 1797, hay una diferencia tan extraordinaria, como que en el censo de la riqueza se supone ser aquel número de 16.040, y por el de la poblacion asciende á 279.592: ¡diferencia monstruosa y casi inconcebible! Por lo respectivo á las cosechas de granos en toda la Península, ramo de la primera consideracion en la economía política, supone el censo que se necesitan 22 millones de fanegas para la manutencion de las provincias de España, á más de su existencia y productos del territorio; pero segun una Memoria del señor Canga Argüelles, leida en este Congreso, el déficit, tomado por un quinquenio, no es más que de 750.000 fanegas; y segun los datos sentados por varios economistas regnícolas, sobre el consumo interior anual que le regulan en 60 millones de fanegas, lo que falta y se necesita traer del extranjero es $^1/_{30}$ ó 2 millones de fanegas de grano. Podria señalar otra multitud de datos erróneos; pero con lo dicho en general se comprende lo defectuoso, ó más bien, lo informe que es el censo de que se trata.

Aquel á quien queda todavía duda sobre esto, y sobre que la riqueza de España no está allí expresada, ni siquiera por remoto y prudencial cálculo, puede convencerse plenamente considerando que la riqueza nacional, segun las

juiciosas observaciones del caballero Luyando en su *Ensayo de única contribucion*, está rebajada en este censo de un 40 á un 50 por 100 de su más aproximado valor. Diráse acaso que esto no importa mucho, porque lo esencial es tener un total sobre que cargar la contribucion, y sumas separadas correspondientes á las provincias. Pero yo opino que sobre suponer los que así piensan que los errores serán proporcionados en la cantidad de riqueza que á las diferentes provincias se señalan, suposicion que estoy lejos de admitir, tratándose de una obra tan desconcertada y sin sistema como el censo de 1803, nunca puede ni debe ser indiferente conocer, lo más aproximadamente que sea asequible, la suma de las facultades de todos los españoles. Sin este conocimiento, ó se cargará menos de lo que pueden pagar, y de lo que es absolutamente necesario para arrojar de nuestro suelo las huestes del tirano, ó se cargará más de lo que pueden soportar los productos, y se tocará en los mismos capitales que han de reproducir los rendimientos ánuos. Tampoco puede servir fácilmente el censo para el repartimiento que las Córtes han de hacer del cupo total del tributo entre las diferentes provincias por otra razon. La provincia de Toro está hoy reunida á las de Zamora, Valladolid, Palencia y Búrgos, y estaba separada cuando se formó el censo, segun resulta de sus tablas. Las poblaciones de Sierra-Morena formaban entonces una provincia particular, y en el dia están agregadas á las de Sevilla y Córdoba. Lo que entonces se llamaba provincia de Sevilla, ahora por disposicion de las Córtes se divide en dos, de Sevilla y Cádiz. Y como el censo no da más que resúmenes de la riqueza total de cada provincia, es hoy imposible señalar por los datos que arroja la cuota correspondiente á los fragmentos y secciones que se han formado por la desmembracion de las que acaban de citarse. Aquí se busca un cuociente, y teniendo solamente el dividendo, es decir, la riqueza total de una provincia, pero no el divisor, ó la parte de riqueza correspondiente al territorio desmembrado, es del todo imposible encontrarle. Además, falta en el censo la provincia de Menorca, sin duda porque estando en 1799 en poder de los ingleses, no habia noticias de su riqueza. Así, pues, aun para los cupos totales de las provincias, no veo yo datos fijos en el censo para que pueda servir de base en el establecimiento de una contribucion. Lo que únicamente hay de bueno, y que pueda tolerarse en esta obra desgraciada, es el cálculo de la superficie de la Península en leguas cuadradas; pues aunque se sacó de los mapas inexactos de Lopez, entraron á hacer el cálculo con escrupulosidad trigonométrica personas inteligentes, y mientras no tengamos otros mapas menos disparatados, son los de Lopez los preferibles con harta mengua de nuestra ilustracion.

Pero ¿y la relacion recíproca entre las provincias? Si ve V. M. que se desconocieron las relaciones de las provincias en el año de 99, en que fueron reunidos los materiales para el censo, ¿cómo han de subsistir ningunas despues de la devastacion y estragos de la presente guerra? ¿Las riquezas que habia un 1799 en las respectivas provincias existen ahora en la proporcion que entonces? ¿Y podrá hacerse el repartimiento por este censo, que no solo ni es, ni puede ser correspondiente á la riqueza actual, pero ni á la que habia en la época de su redaccion? No pondré por ejemplo más que la provincia de Cataluña con respecto á la de Mallorca, sin decir por esto que se imponga permanentemente á las islas Baleares una carga más considerable, porque este aumento de riqueza es por motivo de casuales circunstancias; pero es indubitable que con ocasion de la guerra y de las angustias en que se ha hallado la provincia de Cataluña, han llevado aquellos naturales á las islas de Mallorca, Menorca é Ibiza una porcion de capitales que ha aumentado mucho la riqueza industrial y mercantil de estos países afortunados y tranquilos. ¿Y qué sucederá tomando por base el censo de 1803, aun cuando fuese exacto en los años á que sus datos se refieren? Cargar á Cataluña en razon de mayor riqueza de la que tiene efectivamente en el dia, y á Mallorca con menos. Se sabe que las contribuciones no son más que unas substracciones de la riqueza general; y así, cuando las cantidades que entran en el Erario público por los tributos, sin aumentar las cuotas, han subido considerablemente, se debe inferir que la riqueza general se ha aumentado tambien en igual proporcion. Pues si vemos que en Palma, por ejemplo, han subido en los años inmediatos las rentas de tabacos y aduanas hasta un grado notabilísimo, debemos tener por cierto que ha aumentado su riqueza, aunque sea solo accidentalmente. Pero esto es lo que demuestra el estado que voy á leer á V. M:

ESTADO *que demuestra los valores en reales vellon que rindieron las rentas de aduanas y tabacos de este reino de Mallorca en los años pasados de* 1809 *y* 1810, *cotejados con los dos últimos de* 1811 *y* 1812 *con sus diferencias.*

AÑOS.	RENTA DE ADUANAS.	TOTAL.	RENTA DEL TABACO.	TOTAL.
Año de 1809	517.340,15		466.022, 3	
Año de 1810	1.040.619,32		378.719,21	
		1.557.960,13		844.741,24
Año de 1811	4.126.909,18		1.050.447,23	
Año de 1812	5.507.728, 4		1.139.201,26	
		9.634.637,22		2.189.649,15

AUMENTOS EN LOS DOS AÑOS ÚLTIMOS.

RENTA DE ADUANAS.	RENTA DEL TABACO.
8.076.677, 8	1.344.907,25

Palma 1.° de Abril de 1812.=Joaquin Manuel del Hierro.

Me parece que la diferencia es harto notable. Este estado es fidedigno, y se ha formado por el administrador general de rentas de aquella isla. Casualmente le conservo para otro objeto muy distinto; pero me ha venido á la mano, y me ha parecido hacer uso de él en esta discusion, á fin de que se vea la diferencia que ha habido en las rentas de la provincia de Mallorca. Si yo hubiese recibido de Aragon datos de su riqueza actual, y los comparase con la que se le asigna en el censo de 1799, ¿cuán fácil seria demostrar que hoy no subsiste la misma razon entre la riqueza de Aragon respecto de Galicia, que la que existia antes de la revolucion? Porque aunque Galicia en el principio sufrió algun quebranto por la invasion de los franceses, hace mucho tiempo que está libre, y puede haberse repuesto de sus males. Pero ¿dónde estarán 1.754.000 cabezas de ganado lanar que supone el censo de 1799 tenia el reino de Aragon, saqueado, oprimido y devastado por el enemigo desde los gloriosos dias de Junio de 1808, en que los zaragozanos dieron al mundo en sus murallas el ejemplo de la más heróica consagracion? Digan los Sres. Diputados de aquella provincia, que acaban de venir, si ha variado esta relacion. Por consiguiente, ¿cómo ha de servir de base el censo que la establece para Aragon y Cataluña? Lo mismo puede demostrarse de otras provincias de España. De modo que, aunque fuese en su orígen un trabajo tan perfecto como pudiera apetecerse, seria imposible que se siguiese como base para establecer hoy la contribucion directa, porque seria una injusticia el tratar así á las provincias, que la suerte de la guerra y la generosa resistencia de su patriotismo ha empobrecido, con respecto á otras más afortunadas por su localidad, ó menos tenaces en esquivar el yugo de la tiranía extranjera.

Habiendo meditado mucho sobre esta circunstancia, y siéndome muy doloroso que la contribucion directa que ha de subrogarse á las rentas suprimidas, deje de establecerse pronto, considero, primero, que esta contribucion es necesaria, porque la miro como el único recurso para asegurar la libertad de la Nacion española, que es el objeto predilecto de mi corazon; segundo, la considero como necesaria para la prosperidad de los ciudadanos, que libertados de las alcabalas, cientos, millones y estancos, verian suceder otras gabelas para cubrir las necesidades del Estado, si el impuesto directo no se plantea y reparte con urgencia. Es necesario, pues, detenerse, examinar y ver si puede regir el censo de 1803, para salir del apuro en que nuestra crítica situacion nos constituye. Yo creo que si la comision, que tan excelente informe acaba de ofrecer al Congreso, le hubiera presentado seis meses hace, se hubieran podido recoger tales datos, que nos hubieran librado de edificar por una triste precision sobre los errores que contiene el censo de 1803; porque ha de tener presente V. M. que estaban ya muy conocidos desde el reinado de Cárlos IV los defectos de este censo, como lo están hoy, y que el Ministerio de Soler, más bien que por confianza en sus datos, le publicó como una muestra de lo que era la estadística, ciencia desconocida entre nosotros, por lo que envió despues sugetos á diferentes provincias á que principiasen este trabajo fundamentalmente y con la detencion necesaria. Tengo entendido que en Avila se emprendió, y se hizo una estadística particular por el jóven Borjas y Tarrius. Sé que otro indivíduo de la oficina de la Balanza y Comercio, hábil en los conocimientos matemáticos y políticos, pasó á las islas Canarias para el mismo efecto; y creo que si no ha podido entregar su trabajo, habrá reunido al menos muchos datos preciosos.

En la Secretaría de Hacienda de Madrid se conservan otras Memorias presentadas al Gobierno antes de la invasion de los franceses, que si se unieran al censo de 1803 servirian mucho para rectificarle. Hay tambien otra obra sobre la economía política de Aragon, escrita por D. Ignacio de Aso, que no deja de merecer cierta recomendacion, á pesar de las varias y estrañas opiniones de su autor, sistemático hasta el capricho. Conocida es la *Descripcion de Valencia* por Cavanilles; y hay otra porcion de libros que si se hubieran tenido presentes, se pudieran haber formado con todos, si no una estadística perfecta, á lo menos tal que no quedase este plan en mantillas, como dijo el Sr. Argüelles. Pero en el dia ya no se puede hacer. Las Córtes van á disolverse, la contribucion es precisa, el enemigo está encima, la libertad peligra, y puede verificarse otra invasion; y para que no se verifique, ó se repela si llega á suceder, es necesario establecer la imposicion directa. Por lo cual, reconocidas las injusticias que debe producir necesariamente en el repartimiento la base que adopta la comision, quisiera que al anunciarse el proyecto dijese el Congreso á la Nacion que íntimamente convencido de que en el censo de 1803 no hay datos seguros para repartir con igualdad la contribucion entre las provincias, se reparte segun les toque por ahora con arreglo á sus datos, pues que se ve obligado por la necesidad á adoptarle por base; mas sin perjuicio de encargar al Gobierno estrechísimamente el formar una nueva estadística, ofrece la representacion nacional su garantía de que la provincia que reclame justamente hallarse recargada este año, y lo acredite por la estadística que se forme, será recompensada en la inmediata distribucion de contribuciones, y que se mirará como un empréstito el exceso que resulte entre lo que ha dado y lo que le tocaba. Me parece que con tal declaracion, además de pasar el Congreso por justificado, como corresponde, resultará el efecto de que los pueblos miren el censo de 803 como un medio provisorio, aunque imperfecto, en la asignacion de las cantidades. Yo estaba pesaroso por no hallar un camino para llevar á cabo el plan de la comision en medio de tamaños errores como el censo adoptado ofrece; pero con la manifestacion del Congreso que se acaba de indicar, creo que podrá realizarse el proyecto. Esta es mi intencion. Si me equivoco, no será por falta de deseo del acierto, en lo cual nadie me gana. La medida que propongo me parece la más justa y franca, la más digna de las Córtes, y la más análoga á las circunstancias que oprimen al pueblo español.

El Sr. **PORCEL**: Las proposiciones del Sr. Antillon son idénticas á los dos artículos adicionales presentados por la comision, y las razones en que las funda son tambien las mismas: por este medio quedan satisfechas todas las consideraciones de justicia que la comision ha tenido presentes; las provincias quedarán indemnizadas en el segundo año de lo que hayan satisfecho de más en el primero, y el censo de la riqueza, corregido con intervencion de los que tienen interés inmediato en su exactitud, lo cual nunca se conseguirá por medio de comisionados que pudieran encargarse de perfeccionar esta obra. Concluyo, Señor, con manifestar que se trata solo de la primera operacion, y que se presenta el único arbitrio capaz de remover las dificultades. Atienda V. M. á las consecuencias, y no se deje alucinar por ideas de perfeccion inasequible, opuestas las más veces á lo bueno y practicable.

El Sr. Conde de **TORENO**: El Sr. Antillon ha considerado la cuestion con arreglo á los principios y á los datos. En cuanto á los principios, ha sido de sentir que de-

beria haberse discutido abstractamente cuál era la mejor base: este punto está ya ventilado, y en el artículo en que se ha aprobado, hubieran venido bien las reflexiones que sobre ello hubieran querido hacer. El Sr. Antillon juzga que la de la comision no es la más justa, y que es para él una verdad eterna el que la tierra es la única y verdadera fuente de la riqueza; pero esta opinion, que para el Sr. Antillon es una verdad eterna, para mí, y aún para la comision, es por desgracia un error desconocido. Es la opinion de los llamados economistas, de los Cuesnay, Mercier y toda su secta.

En la economía se consideran las cosas por su valor, y es evidente que esa mesa tiene un valor mayor cual está, que tenia la madera de que se formó cuando se cortó en el monte. La misma secta de economistas conviene en que en la parte fabril se cubren los jornales con el valor que se aumenta, lo cual ya es un aumento en la riqueza, pues subsisten todos los que se dedican á estos ramos de su trabajo. Por consiguiente, consideradas las producciones solamente como producciones de valor, las manufacturas y el comercio acrecientan la riqueza de un Estado y deben sobre ellas pesar igualmente las contribuciones. Si se cargasen exclusivamente sobre la tierra, tendríamos otra especie de diezmo, y se recargaria injustamente al labrador agobiado ya con esta bárbara imposicion. Estos principios se hubieran desenvuelto más si cuando correspondia se hubiera impugnado el artículo.

Respecto de los datos, el Sr. Antillon conviene con la comision en que no hay más datos que estos; pero añade que si se hubiera presentado el dictámen hace seis meses, se hubieran recogido más luces y conocimientos; pero mal podia la comision haberlo presentado entonces si aun no estaba formada; pero aunque lo hubiese estado, ¿se hace un censo en tan breve tiempo? De nada le servian los censos de algunas provincias; al contrario, le eran perjudiciales, porque si se conceptúa que hay desigualdades por el censo de 1803 de unas provincias á otras, ¿cuántas más resultarian si para unas subsistiese éste, y para otras adoptásemos el más perfecto que hayan formado? La comision, convencida de los defectos del censo de 1803, encarga al Gobierno la inmediata formacion de otro, y solo obligada de la necesidad adopta el primero. Hoy ha añadido la comision dos proposiciones para conciliar en lo posible los ánimos. Por ellas propone que la parte mercantil no comprendida en el censo, se compense en el año próximo. Esta parte es pequeña en España, y en el dia casi despreciable: la industrial hemos visto que es un sexto, comparada con la territorial, y la mercantil estaba sobre poco más ó menos en el año de 60 en la razon de 114, segun resulta de los trabajos hechos en aquel año para la única contribucion. Por lo demás, yo no hallo las dificultades que se le presentan al Sr. Antillon sobre Toro y las nuevas poblaciones de Sierra-Morena. Si ahora no componen éstas provincias ó partidos separados como cuando se hizo el censo, la cuota que les corresponda se añadirá á las provincias adonde se han agregado. Menorca, no estando en el censo, se unirá á Mallorca, y está isla tendrá este alivio por una vez, y con eso se tranquilizará el Sr. Moragues, Diputado por aquella isla, que es de los que más fuertemente se han opuesto al proyecto, temeroso de lo que va á caber á su provincia. En fin, todos estos reparos son en mi concepto bien pequeños, y deben pesar menos que las ventajas y beneficios que se van á sacar y que los más confiesan.

El Sr. **ANTILLON**: Dice el Sr. Conde de Toreno que el tiempo de haber discutido la base era cuando se trató del art. 5.° Es verdad; pero tambien es cierto, que entonces dijo la comision que no se podia entrar en su exámen hasta que se discutiera el 7.°, en donde he querido tratar de ella muy sumariamente. Si se hubiera discutido en el art. 5.°, hubiera hecho ver al Sr. Toreno que lo que para S. S. es un error reconocido, para mí no lo es. Hubiera manifestado tambien que se podian establecer para la contribucion otras bases diferentes de las que se proponen; pero nada de esto se ha podido hacer; porque, dígase francamente, la comision no ha permitido examinar la base ni disertar sobre cuál es preferible entre las varias que los economistas recomiendan.»

La discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 29 DE JULIO DE 1813.

Mandóse archivar el testimonio de haber jurado la Constitucion y haberse formado el nuevo ayuntamiento en Tarazona, remitido por el Secretario de la Gobernacion de la Península.

Se pasaron á la comision de Justicia los respectivos expedientes promovidos por la Condesa viuda de Colchado, D. José Blanco, Doña Isabel Gutierrez Gonzalez y D. Antonio Rodriguez Luque, en solicitud de permiso para enagenacion de fincas vinculadas. La Regencia, al remitirlos por el Secretario de Gracia y Justicia, informaba favorablemente.

A la misma comision pasaron tres oficios del Secretario de Gracia y Justicia con otros tantos expedientes, favorablemente informados por la Regencia, el uno promovido por Doña Antonia Carcelem, solicitando que se le permitiese poder disfrutar la viudedad de 9.300 rs. que gozaba la viuda de D. Diego Fernandez, anterior poseedor del vínculo que en el dia tenia su hijo primogénito; el otro de D. Angel María Perceval, relativo á que sobre las vinculaciones que poseia se concediese la viudedad de 4.000 rs. á Doña María Josefa Mira, viuda de su hijo primogénito; y el tercero promovido por la Marquesa viuda de Bedmar, pidiendo que se le asignase la viudedad correspondiente á los vínculos que poseyó su difunto marido.

Igualmente pasó á la misma comision un oficio del referido Secretario con un expediente de D. Gervasio Vera, capellan del hospital Real de la ciudad de Antequera de Oajaca, solicitando se le dispensase el defecto de ilegitimidad, y se le habilitase para obtener beneficios y curatos de Real presentacion.

El ayuntamiento constitucional del Puerto de Santa María, el cual, habiéndose aumentado el pasaje en barcos de aquella ciudad á esta, se quejaba de semejante aumento por ser anti-constitucional; de las contestaciones poco decorosas á los representantes de un pueblo entero, que sobre esta materia le habia dirigido el capitan de aquel cuerpo, y del entorpecimiento que el mismo habia puesto á la contribucion extraordinaria de Guerra, no solo no permitiendo que el gremio de mareantes pagase la reducida á un real de vellon diario por cada barco, sino rechazando los apremios con amenaza al alcalde que los habia mandado. Esta exposicion se mandó pasar á las comisiones reunidas de Marina y Señoríos, despues de haber reclamado el Sr. Bahamonde ciertas proposiciones que habia hecho, relativas á la libertad de pesca y navegacion, que se habian pasado en 12 de Febrero de 1812 á las mismas comisiones.

A la comision de Libertad de imprenta pasó un oficio del Secretorio de Gracia y Justicia, con el que remitia el voto consultivo de la Audiencia de Méjico sobre la suspension de libertad de imprenta en aquel país por el virey D. Francisco Javier de Venegas y la consulta, con los votos particulares, hecha sobre este asunto por el Consejo de Estado en 9 de Junio próximo.

Se aprobó el dictámen de la comision de Constitucion, y se mandaron pasar á la Regencia del Reino para que disponga lo conveniente con arreglo á sus facultades, el informe del Secretario de la Gobernacion de la Península sobre los 17 electores nombrados para elegir el ayuntamiento en la ciudad de Algeciras, y la peticion de lo 92 vecinos de la misma sobre el propio objeto; mediante que por la instruccion dada para el gobierno de las pro



vincias estaba determinado el modo de resolver las quejas y dudas de esta clase.

Fué aprobado el siguiente dictámen de la comision de Hacienda:

«Señor, la comision ha visto la copia que acompaña á este oficio del Secretario del Despacho de Hacienda de las diligencias de posesion é intervencion de los bienes, derechos y acciones de la extinguida Inquisicion de Múrcia, y entiende que con arreglo al art. 15 del decreto de V. M. de 22 de Setiembre debe archivarse para los efectos que puede convenir en lo sucesivo.

Cádiz 27 de Junio de 1813.»

Igualmente se aprobó el dictámen que sigue de la comision de Agricultura, con sola la alteracion de añadir en el artículo 1.°, despues de la palabra «remonta,» las de y «demás usos.»

«La comision ha examinado la exposicion de D. José Alguacil, en que expone en 21 de Enero las crueles vejaciones que la granjería de yeguas sufre haciendo apear á sus dueños, tomando los militares en los campos las que mejor les parecen, exigiendo un segundo diezmo de esta especie, todo sin pagar su valor, y atacando directamente la propiedad; de que resulta que solo quedan para criar las madres más despreciables, y que en fuerza de tantas vejaciones, todos se retraigan de esta granjería, que más pronto acabará hasta la esperanza de reponer la enorme pérdida de la especie.

La comision de Agricultura está bien persuadida de todos los excesos que expone este criador, cuyos caballos se buscaban con el mayor esmero antes de la actual guerra, y lo está tanto más, cuanto algunos de sus indivíduos han presenciado en Castilla los excesos que en el particular se han cometido, pues no solo se han tomado arbitrariamente los que podian servir sin dar recibo á sus dueños, sino tambien á todos los que por su pequeña talla y edad no podian ser útiles en el servicio de la guerra, pero que aprovechaban á los que los tomaban para volverlos á vender en otro paraje.

Estos y otros excesos han consumido en Castilla casi todo el ganado caballar, y la comision cree de absoluta necesidad que tomando V. M. en consideracion la afliccion de los ganaderos y labradores mande:

Primero. Que los caballos que hayan de servir para la remonta del ejército, no se tomen sino de la manera que estaba antiguamente determinada, esto es, por la autoridad competente, y á la edad de cuatro años.

Segundo. Que cuando se tomen sea segun determina la Constitucion en la décima restriccion de la autoridad del rey, esto es, que se le dé el buen cambio y á bien vista de hombres buenos.

Tercero. Que donde quiera que habiendo tomado á los vecinos yeguas ó caballos que no correspondan á la clase indicada, se les devuelvan, no estando en actual servicio, aunque los tengan recogidos á pretesto de tenerlos en potriles, pues este medio ha acreditado la experiencia ser sumamente perjudicial, ya por los soldados que se distraen del servicio con este objeto, ya porque no teniendo ningun interés ni inteligencia en su conservacion, se pierden la mayor parte sin beneficio de la Nacion y perjuicio de los acreedores.

Cuarto. Que se haga entender á la Regencia, estas determinaciones de V. M., á fin de que comunicadas á los pueblos y al ejército, tengan el debido cumplimiento. V. M. determinará lo más conveniente segun acostumbra.

Cádiz, etc.»

La comision de Justicia presentó el siguiente dictamen:

«Señor, D. José María Pardo de Sobrino, vecino de la ciudad de Lugo, en representacion de 21 de Mayo de este año, reclama el justo desagravio de la Constitucion y de las leyes infringidas por las violencias é insultos que ha cometido D. Pedro Gamoneda, teniente de la legion extranjera, así en el allanamiento de su casa de Campaña de la Ulloa, como en el atropellamiento del alcalde constitucional de aquella jurisdiccion, D. Vicente Paredes, que se hallaba en dicha casa y compañía del D. José María con el escribano, formalizando un inventario, y se le arrestó y llevó preso á Lugo. La comision conoce la gravedad de estos excesos y trascendencia de su impunidad; pero como la queja no viene documentada, es de sentir que se dirija al Gobierno para que dando al expediente la instruccion que necesita, tome la providencia que estime justa. V. M., etc.»

Así se acordó.

Habiendo acudido á las Córtes el ayuntamiento de Cullar de la Vega solicitando que los grandes propietarios prefiriesen en igualdad de circunstancias para los arriendos á los vecinos del pueblo, generalizándose esta ley para todos los de la Monarquía, la comision de Agricultura, haciéndose cargo de que semejante solicitud, sobre ser perjudicial, era contraria al sagrado derecho de propiedad que se acaba de sancionar de nuevo en el art. 4.° del decreto de agricultura, opinaba que no habia lugar á deliberar sobre ella. Así se declaró, aprobando el dictámen de la comision.

A consecuencia de lo resuelto en la sesion de 21 de Setiembre último, la comision encargada de la inspeccion de la Biblioteca de Córtes presentó su informe, que concluia con las cuatro propuestas siguientes:

Primera. Que los jefes políticos de las provincias recojan de cualquiera corporacion ó personas todos los libros ó manuscritos que pertenezcan á franceses y á españoles que siguen su partido, reservando á los herederos de estos su derecho, etc.

Segunda. Que recojan igualmente los que existan sin saber á quién pertenezcan, remitiendo al Gobierno lista para elegir los que deban trasladarse á la Biblioteca nacional, y destinar los demás á la Regencia las que haya ó se establezcan en las provincias, colegios militares, etc.

Tercera. Que cualquiera que tenga libros ó manuscritos de franceses ó españoles que siguen su partido, ó de establecimientos públicos, ignorando al que pertenezca, los presente en el término de ocho dias, perdiendo cuantos libros tenga suyos, justificada la infraccion de esta resolucion.

Cuarta. Que los jefes políticos avisen semanalmente por la Secretaría de la Gobernacion del resultado de esta disposicion, remitiendo listas de los libros ó manuscritos que recojan, etc.»



Este dictámen quedó á disposicion de los Sres. Diputados para el dia de su discusion.

Se leyó una exposicion del ayuntamiento constitucional de Sevilla, el cual, habiendo visto el dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda, pedia la extincion de las rentas provinciales y estancadas con todos los demás derechos municipales ó de cualquiera otra clase ó denominacion que fuesen, y que se estableciese en su lugar la única contribucion, fijándose la cuota de ella con atencion al producto líquido que tenian dichas rentas, ó á lo demás que pidiesen las actuales circunstancias, y el arreglo en el sistema de aduanas, para evitar el contrabando, tan perjudicial á la prosperidad de la Nacion, á la moral pública, etc. Habiéndose oido dicha exposicion, se mandó tener presente en la discusion del referido dictámen.

Continuó éste por el art. 7.° (*Sesion de* 6 *del corriente*), y dijo

El Sr. **MORAGUES**: Cuando el censo del año 1799, publicado en 1803, que en este artículo se propone por regla para practicar la distribucion de la contribucion, no fuese tan inexacto y no estuviese tan lleno de errores y equivocaciones, como ayer manifestó el Sr. Antillon, y la comision se vió obligada á reconocer, aun no deberia ni podia tomarse por regla de la distribucion de la contribucion por la desigualdad gravosísima y ruinosa que trae consigo el imponerla sobre los productos no líquidos; desigualdad tanto más repugnante, cuanto que el expresado censo en algunas provincias, en lugar de los productos, pone los capitales; pero, Señor, si no pueden negarse las equivocaciones del censo, ni su inexactitud, ni la desigualdad de la distribucion que á su tenor se haga, ni si en algunas provincias el cupo que les corresponda consumirá en parte el fondo ó capital de su riqueza, que es lo mismo que decir si las conducirá á su destruccion y ruina y al extremo, para ellas y para la Nacion, fatalísimo, de que al segundo, tercero ó cuarto año que puede durar la guerra ni tengan productos con que contribuir, ni capitales ó fondos con que subsistir, ¿cómo será posible aprobar el artículo? Además, ¿no tenemos sancionada desde el año de 11 la contribucion extraordinaria de guerra, que las circunstancias de esta no han permitido hasta ahora poner en planta en todas las provincias, como repetidas veces se ha mandado? Por ella, si se exige como corresponde, darán los pueblos todo lo que puedan dar, pues que solo deja á los contribuyentes la parte que necesitan para su subsistencia, y una pequeña porcion que agregar al capital, segun debe verificarse en toda contribucion por no ser ruinosa. Ella no puede decirse insuficiente, puesto que aun no se ha exigido ni plantificado sino en una ó dos provincias. ¿Qué necesidad hay, pues, de variar de sistema, y adoptar uno conocidamente errado y malo, cuando aun no se han experimentado ni podido experimentar los efectos de la contribucion extraordinaria? ¿Será por los inconvenientes y dificultades de poderla poner en planta? Pues qué, ¿se cree que no se han de encontrar mayores en la nueva contribucion directa? Su distribucion entre los partidos, entre los pueblos, y últimamente entre los particulares, con las quejas, recursos y resentimientos de todos, todo ha de presentar dificultades, si no insuperables, á lo menos muy difíciles de vencer, y sobre todo demoras interminables. Por lo demás que aquí se ha dicho, no puedo menos de creer que se tienen ideas muy inexactas de las facultades de las provincias. Se quiere, al parecer, que Mallorca haga prodigios por los cuantiosos capitales que se supone haberse allí juntado de todas partes, y porque no ha sido devastada por los franceses, sin tener en consideracion que todos estos capitales no pertenecen á aquella provincia; que su permanencia en ella es precaria y momentánea; que muchos ya han salido; que si por una parte han dado beneficio á la isla, porque por ellos y por la emigracion de las gentes que allí se han refugiado, han tenido mayor valor los productos y los víveres, por otra se ha aumentado el precio de los jornales, ha habido mayor número de gentes miserables que mantener el comercio de la isla: no siendo para competir, ni de mucho, con el forastero que pasó allí á hacer sus especulaciones y almacenes, no solo no ha podido prosperar por esta causa, sino que ni siquiera ha podido repararse de la total decadencia y aniquilamiento en que estaba por las anteriores guerras con los ingleses, que en solo un año causó á aquel comercio la pérdida de más de 150 barcos; sin tener en consideracion que á más de los gastos de que hablé el otro dia que tiene que hacer aquella provincia, paga cerca de 4 millones por décima, otros tantos por rentas Reales, cerca de 2 por derechos municipales; ha mantenido desde la batalla de Bailén, y está actualmente manteniendo, de 5 á 8.000 prisioneros en Cabrera, y en fin, ha hecho en esta guerra servicios extraordinarios de suma importancia, pues en solo un año, que fué el de 1807, contribuyó con 6.322.234 rs. solo la isla de Mallorca. Pero no por estas consideraciones, sino porque considero injusto, desigual é impracticable la contribucion que se propone por la comision, y por lo demás que de antes tengo expuesto, me opongo á la aprobacion de este artículo; y al mismo tiempo, deseoso, como el que más, de facilitar á la Nacion medios para seguir y llevar al cabo su gloriosa lucha, pido que se exija y haga efectiva en todas las provincias la contribucion extraordinaria de guerra, y que si el producto no bastase á llenar el objeto para cubrir el déficit, se haga un repartimiento entre las mismas, las cuales deban llenar su respectivo cupo como les sea más fácil y menos gravoso á los pueblos.

El Sr. **SILVES**: Yo tambien estoy tan íntimamente persuadido como los señores de la comision, y cualquiera otro indivíduo del Congreso, de que estamos en el perentorio caso de sustituir pronta y ejecutivamente una contribucion directa que supla la falta de las provinciales y estancadas que se han abolido, y llene al mismo tiempo las urgencias del Estado. Lo estoy igualmente de que no debe arredrarnos la idea, al parecer espantosa, del enorme peso de esta carga en ocasion en que los pueblos están menos para llevarla por las muchas é insoportables que les han echado los enemigos, y los demás males que de suyo trae una guerra tan cruel y desoladora, porque en esto no hay otra medida que la de la necesidad: si ella exige la mitad de los productos de nuestros bienes, la mitad debemos poner á disposicion del Gobierno; si todos, todos; y si es menester tocar á los capitales y consumir parte de ellos, tóquese y consúmase enhorabuena. La dura alternativa en que nos hallamos no permite otra cosa; los pueblos españoles, que tan gustosos han ofrecido el sacrificio de su sangre y de su vida, no serán menos generosos en ofrecer el de sus intereses para llevar al cabo la grande obra de su libertad é independencia.

Mas á pesar de estos convencimientos, y de que no permite dilacion el tomar un partido ú otro, mi entendimiento no puede acomodarse á que el repartimiento de

esta contribucion entre las provincias se haga por el censo de 99, no digo hasta que se forme otro nuevo, como se expresaba en el art. 8.°, pero ni por este solo año, como ahora lo propone la comision; porque él es tan incompleto y tan imperfecto para este fin, que ni como interino ni como provisional, ni de otro modo alguno, puede servir para él; y si se adoptase, excitaria quejas graves y justísimas de algunas provincias, que no podria sofocar todo el respeto y veneracion que queramos suponer en ellas á las providencias del Congreso.

No se crea por eso que trato de deprimir el mérito de la obra, ni de denigrar á su autor, mi digno compañero, amigo y paisano, no, Señor: los defectos que tiene no son suyos; son de los datos de los productos comunicados por los pueblos y por los intendentes; y si estos no fueron exactos, tampoco podia serlo el resultado; y si la obra no se hizo con respecto al repartimiento de contribuciones, injustos seremos en acusarle porque no abrace todos los elementos necesarios para esta operacion.

Tampoco se imagine que en el manifiesto de estos defectos me conduce la afeccion á mi país ni el espíritu de provincialismo; porque Aragon no toca en el extremo, segun el censo, ni seria el más gravado; me duele principalmente la suerte de otras provincias de Castilla, á quienes represento del mismo modo, y no puedo permitir se las trate con desigualdad intolerable.

Finalmente, deberá tenerse entendido que si opongo defectos al censo, no es con el objeto de entorpecer ni frustar el repartimiento de la contribucion; lejos de eso, procuraré sustituir en su lugar, no uno sino tres medios más expeditos, y que no toquen en una igualdad matemática, ni en una justicia eminente, porque en esta materia no hay que buscarla; por lo menos, segun mi opinion, no serán tan perjudiciales ni tan injustos, pues estoy tan convencido de que es inadaptable el censo para este efecto, que aun cuando el repartimiento se hiciese sin más datos que el concepto general que tenemos de la extension y riqueza de cada provincia, nos acercaremos más á la igualdad y á la justicia.

Por el art. 5.° de este reglamento tiene ya resuelto V. M. que la contribucion directa que se ha de subrogar, debe arreglarse, no solo á la riqueza territorial é industrial, como se proponia por la comision, sino tambien á la comercial; y hé aquí un grande vacío que no puede llenarse por el censo, porque ni ofrece su objeto, ni hace mencion directa ni indirecta de ella. Y por cierto que no es materia indiferente, ni de que podamos desentendernos aun en este primer repartimiento; porque sobre ponernos en contradiccion con lo que acabamos de resolver, seria enormísimo el peso que echaríamos sobre las clases agricultora y fabril, que si en otros tiempos y siempre han sido dignas de proteccion, en el dia lo son de compasion.

¿Será justo ni tolerable que cuando los tributos han de ser más cuantiosos y pesados, quede exonerada de ellos la clase que mejor podrá soportarlos, solo por acelerar la obra, sin dar lugar á otras investigaciones y conocimientos que no son difíciles de adquirir? ¡Qué sensacion no causaria en un pobre labrador y un miserable artesano el ver que por no tomarlos se le sobrecargaba con la contribucion que deberia pagar el rico y opulento comerciante! ¿Qué respuesta, qué satisfaccion podríamos dar que calmase las quejas de los infelices habitantes de una sierra árida y escabrosa cuando nos reconviniesen de que echásemos sobre ellos toda la carga, dejando enteramente libres los felices y afortunados moradores de Cádiz? De Cádiz, de este gran puerto, célebre ya desde el tiempo de los fenicios, que desde el descubrimiento de las Américas se hizo el emporio del comercio y de toda la riqueza de España, y que ha ocupado y ocupa siempre un lugar muy distinguido entre todos los pueblos comerciantes de las cuatro partes del mundo: de Cádiz, que, segun manifiestos dados al público, solo en frutos y mercancías nacionales exportó para la América en 1790 102 millones; en 1791, 115; en 1792, 260, y en este mismo año recibió de la América 700 millones, y en el anterior, solo en plata y oro amonedado y en barras, 515.

Si tal base se adoptase, este pueblo, el más dichoso de toda la Península, contribuiria para las urgencias del Estado, porque por ningun respeto es considerado en el censo: no por el comercio, que hace su mayor riqueza porque no lo comprende; no por las casas que habita, porque tampoco son objeto de él, y no por el terreno sobre que está fundado, porque no produce frutos naturales. ¿Y será esto conforme al art. 5.°, donde ya está sancionado que el comercio sea uno de los tres elementos de la contribucion directa, y menos á la Constitucion, que expresamente ordena se reparta entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno?

Pero es el caso que ni aun para graduar los productos de la agricultura y las artes puede servir de regla ni de base por los grandes y visibles defectos que á la primera lectura se descubren en él.

¿Qué mayor defecto puede haber que el haberse formado por solos los frutos y rendimientos de un año? ¿En qué país del mundo se ha adoptado un método tan falible de calcular sus rentas? ¿Quién ignora que cuando en una provincia la bondad de su temperamento y la abundancia de las lluvias han proporcionado una copiosísima cosecha, los hielos, el granizo ó la sequía la han destruido en otra, y con este respecto se han establecido por un general consentimiento los quinquenios ó decenios para que, computada la fertilidad de uno con la escasez de otros, se deduzca el medio, ó el que llamamos año comun?

Pues todavía es mayor defecto el no haberse levantado sobre datos seguros ni probables, sino por las relaciones que dieron por aquel año los intendentes, y las que á estos suministraron los pueblos, como el mismo autor del censo lo reconoce. Es decir, que las provincias cuyos ayuntamientos ó agentes hayan sido más cautos ó menos fieles, serán las más beneficiadas, y aquellas en que hayan sido exactos y justificados, serán víctimas de su sinceridad y buena fé.

Así es que en algunas provincias de las que creíamos más felices, apenas se sabe cómo subsisten sus habitantes, segun el estado de indigencia en que las representa el censo, que más parece un manifiesto de su pobreza que de su riqueza. En efecto, ¿quién no se admirará que las de Avila, Búrgos, Cuenca, Leon, Mancha, Valladolid y Extremadura, cuyos principales productos son los granos, no tengan el pan preciso para comer y necesiten comprar, no miles, sino millones de fanegas? La Andalucía se ha llamado siempre por naturales y extranjeros el granero de España, y se le ha regulado el producto de trigo doblado al de su consumo; y si nos gobernamos por el censo, le faltan para su alimento á Jaen 60.651 fanegas, á Córdoba 446.983, á Granada 2.736.480, y á Sevilla 2.755.841, que en junto forman la espantosa suma de 5.999.885 fanegas. ¿Puede ser efecto sino de las ocultaciones de estas provincias?

Sea por esto, sea porque en unas se cuenta con capitales y productos, y en otras con solos los productos del reino animal, ó bien por ambas causas juntas, el resu-

tado es la monstruosa desproporcion y desigualdad que se encuentra entre los habitantes de las diversas provincias de la Península, pues computado lo que corresponde á una familia con otra de productos naturales é industriales, salen entre 1.000 y 2.000 rs. en Astúrias, Galicia, Guipúzcoa, Madrid, Murcia y Sevilla: de 2 á 3.000 en Avila, Búrgos, Cataluña, Jaen, Leon, Valladolid, Vizcaya y Zamora: de 3 á 4.000 en Cuenca, Extremadura, Granada, Mancha, Navarra y Valencia: de 4 á 5.000 en Alava, Aragon, Córdoba, Palencia, Salamanca, Soria, Toledo y Toro: de 6 á 7.000 en Guadalajara y Segovia, y de 8 á 9.000 en las nuevas poblaciones de Andalucía: entre las mismas provincias de Andalucía es tan notable la diferencia, como que una familia de la de Sevilla tiene solo de producto anual 1.753 reales; de Jaen, 2.853; de Granada, 3.080, y de Córdoba 4.130; de suerte que igual número de habitantes de Córdoba tiene doblada riqueza que los de Sevilla, y un exceso á más de 624 rs. por cada uno.

Pero si esto disuena, y no puede dejar de disonar á cualquiera humano entendimiento, ¿cuánto no disonará el ver que las nuevas poblaciones de Andalucía salen el país mas rico, más fértil y abundante de toda la España? Unos miserables que vinieron á poblar de países extranjeros, á quienes se dieron las tierras más escabrosas de la Andalucía y que nadie habia querido cultivar, que han tenido que levantar nuevas casas por habérseles arruinado enteramente las que se les construyeron de órden del Rey, y que todavía permanecen en el estado del mayor atraso y abatimiento, como yo mismo lo he observado, y podrá observarlo cualquiera que tenga ojos; á estos infelices, digo, se les regula en el censo un producto anual de 8.144 reales; ¿y se les podrá hacer tolerable que si á otros tantos pobladores antiguos de Sevilla se les reparte un millon, tengan ellos que pagar por más de cinco? ¿Habrá algun motivo que pueda justificar tan monstruosa desigualdad? ¿Y todavía admitirá V. M. por base y regla para el repartimiento de las contribuciones entre todas las provincias un censo que da resultados tan visiblemente absurdos y desconcertados? La necesidad hará tolerable cualquiera contribucion por grande y pesada que sea, pero no la que al menos inteligente se presente desde luego conocidamente desigual y desproporcionada á las facultades de las provincias contribuyentes. Esto producirá el descontento general, quejas tan amargas como justas, y al fin, embarazos y dificultades en la ejecucion.

Supuesto, pues, que por todos términos es inadaptable semejante base, y que mi ánimo no es entorpecer sino facilitar el establecimiento de la contribucion directa, voy á proponer á V. M. los otros medios que he anunciado, y que ya que no contengan la igualdad perfecta y absoluta, porque á esto no alcanzan los conocimientos humanos, por lo menos se acerquen más á ella.

El primero es que el repartimiento se haga con respecto á la poblacion de cada provincia, sin perjuicio de que dentro de ella se subdivida el cupo respectivo por las facultades de sus habitantes, conforme á la Constitucion. Este es un medio que tiene la mayor analogía y proporcion con la riqueza de cada provincia; porque hablando generalmente, en tanto es rico un país en cuanto es poblado: la poblacion supone medios y recursos para mantenerla, ya sean naturales, ya industriales; pues si algo falta á la naturaleza, lo suple la industria y la aplicacion del hombre. Así es que todos convienen en que el terreno de la Holanda, aun cultivado con el mayor esmero, no rinde una tercera parte de lo necesario para el sustento de sus habitantes; pero es poblada, y consiguientemente es rica; de tal modo, que si sus provincias perteneciesen hoy á España, como pertenecieron en otro tiempo, no dudaríamos en incluirlas en el repartimiento de la contribucion con igual proporcion á las de la Península, aunque de suelo mas pingüe y feráz.

El segundo es el que propone D. José Luyando en la Memoria que se nos ha entregado, y se reduce, no á cargar sobre los consumos, sino á averiguar ó regular la riqueza anual por los de las familias, clasificadas segun el número de personas, criados, y animales de que cada una se componga. Seria muy oportuno que yo me detuviese á manifestar cuán fácil y expedita es la ejecucion de este plan, y la equidad é igualdad que lleva consigo, porque todo lo ha expuesto y demostrado su autor y V. M. lo tiene á la vista; y solo diré que si todavía seria de desear alguna mayor exactitud, no hay que buscarla en el censo, que carece absolutamente de ella.

Y el tercero, preferible á todos en mi concepto, el de tomar por base lo mismo que respectivamente han producido las rentas provinciales y estancadas. Las provinciales han sido peculiares de las provincias de lo que se llamaba Corona de Castilla: estos impuestos no se han reclamado ni abolido, tanto porque fuesen excesivos en la cantidad, como porque recayendo sobre los consumos, y consumos de primera necesidad, cargaban mas sobre el pobre que sobre el rico, y su exaccion y cobranza ocupaba una multitud de empleados, que sobre causar muchas vejaciones, absorbia con sus sueldos una buena parte de lo que satisfacian los contribuyentes, y no llegaba al Erario. Destiérrese, pues, todo lo que tenia de vicioso este sistema; averígüese lo que cada provincia pagaba por encabezamientos en los pueblos en que los habia, y donde no, lo que han importado sus productos en administracion por un quinquenio, y sirva uno y otro de base para la contribucion directa; y si las urgencias del Estado exigen en el dia mayores sumas, hágase por esta proporcion el aumento que se necesite.

Los estancos eran comunes á las dos Coronas: indáguese, pues, lo que en cada una de sus provincias han producido, y si la contribucion directa ha de ser una subrogacion de las estancadas que se han abolido, sea esta la regla para la subrogacion: si, por ejemplo, Galicia ha rendido por el ramo de tabaco 10 millones, y Aragon 6, ¿qué cosa más justa ni más puesta en razon que cargar á Galicia al respecto de 10 y á Aragon al de 6? Todo esto está averiguado y ejecutado en veinticuatro horas, y V. M. tiene un recurso el más pronto y ejecutivo para establecer su proyecto y conseguir el suspirado fin de proveer los ejércitos y socorrer las grandes necesidades del Estado: las provincias lo recibirán gustosas al ver que se conserva y guarda con ellas la misma proporcion á que están acostumbradas, y se evitarán las funestas resultas de adoptar un censo que el más estúpido é ignorante no dejará de conocer las injusticias, desproporcion y desigualdad que ha de producir.

Solo se ofrece un inconveniente, y es el de apurar el estado actual de las provincias y el de las fortunas de sus pueblos, y habitantes; pero este inconveniente es tambien comun al censo que se formó nueve años antes de la guerra, y no obstante se quiere tomar por base sin hacer cuenta con las alteraciones posteriores. Yo me hago cargo y estaré conforme en que este es un proyecto en grande, que no permite entrar en semejantes pormenores ni cosas minuciosas; pero ya que no es posible una liquidacion exacta de lo que cada provincia y cada pueblo ha producido, no por eso deja de ser notorio que unas han sufrido mucho más que otras, ó porque han sido el tea-

tro de la guerra, ó porque han gemido por más tiempo bajo la bárbara dominacion del enemigo: téngase, pues, consideracion bajo un cálculo de prudencia con las de Castilla, y téngase con Cataluña; pero no se olvide á Aragon, cuya heróica capital, siendo una de las más hermosas de España con soberbios templos y edificios, no presenta hoy más que escombros y ruinas, y una poblacion disminuida en más de la mitad, porque todos los demás quedaron sepultados en ellas, víctimas gloriosas de su fidelidad, valor y patriotismo; y si estos estragos los recibieron de la ferocidad del enemigo, no fueron menores los que ellos mismos se hicieron generosamente en sus intereses, tirando á tierra por su propia mano más de 500 magníficas casas de campo, con sus grandes cercas, y una prodigiosa multitud de olivares, jardines y árboles que hacian la delicia de sus alrededores, y el encanto y admiracion de los viajeros, todo por resistir á la tiranía y conseguir su libertad y la de la Nacion.

Pero como quiera, mi principal objeto era y es el manifestar que el censo de ningun modo es adaptable, y esto me parece demostrado hasta la evidencia. Queda, pues, á la discrecion de V. M. elegir entre los tres medios que dejo propuestos el más justo y conveniente.

El Sr. **PORCEL**: Está visto, Señor, que siempre volveremos á un mismo punto. En suma, queremos la capitacion por personas; esto es, que se nos cuente, y que conforme al número de personas se establezca esta contribucion. El contar á los hombres como se cuenta el ganado es muy fácil: no es tan fácil el distribuir esta contribucion conforme á las fortunas de cada uno, y señalarle la parte que deba pagar con arreglo á la Constitucion. Si se adoptase este medio, se pagaria, no segun las facultades del contribuyente, sino segun el número de las personas. Principios desconocidos, anatematizados por la Constitucion. Esta dice que se ha de contribuir á proporcion de sus facultades, no segun el número de las personas de cada familia; y venir nosotros ahora á contar el número de cada familia, de cada pueblo, de cada partido, seria contravenir al tenor de la Constitucion y á los principios generales de la justicia universal. Las contribuciones por cabeza son propias para los países de esclavitud, no para los países que aspiran á ser libres. No hay cosa que más degrade al hombre que inmediatamente que nace ponerle el sello de la contribucion que ha de pagar; y así, ningún economista político se ha arreglado á las contribuciones por cabeza. Yo quisiera preguntar á los que creen que esta contribucion es tan fácil: ¿en qué estado de la Europa, ni antiguo, ni moderno, se ha adoptado esta contribucion? Esta ha sido, sí, reconocida por inadoptable para los Gobiernos moderados, y siéndolo el nuestro, me parece inadmisible...»

Interrumpió al orador diciendo

El Sr. **SILVES**: Para que V. S. no se moleste en hacer esa demostracion, es menester que tenga entendido que lo que yo he querido decir es que se haga la capitacion, no por personas, sino por provincias.

El Sr. **PORCEL**: Siempre resultará que si la provincia es gravada en razon de capitacion, aunque la distribucion se haga con respecto á las fortunas de los particulares, siempre la capitacion es con respecto á las personas, porque lleva influencia hasta el último individuo; y causándose este perjuicio en razon del número de personas, viene este corriendo por las provincias, por los partidos y por los individuos. Yo quisiera que el Sr. Silves y los demás señores entendiesen lo que la comision ha entendido cuando ha dicho que se establecerá la base del censo de 803. Por esta palabra base entiende la comision una nocion general, de la cual se vale el Congreso para repartir en las provincias el cupo de las cuotas que han de pagar; pero base y nocion que no destruye todos los demás datos que vengan á dar luz y rectificarla. Por ejemplo, yo, si hubiera de intervenir en esto, no me valdria de la cuota que señala este censo de las riquezas territoriales é industriales. Me valdria de otro medio mucho más seguro, que es el del producto de los diezmos, que es el que mi parecer señala la cuota fija de la riqueza territorial: me valdria de otras nociones, que, aunque no sean tan completas como las que resultan de los diezmos, viniesen á auxiliar la base que se fija en el censo, por lo tocante á la industria, porque al menos el censo nos da una idea del estado de la industria de las provincias; y tomando los que hagan esta distribucion los informes y noticias que tengan por oportunas de las fábricas de industria y de las ganancias que sacan; y de lo que resulte de estos informes, que será otro conocimiento nuevo, podrá añadirlo á la misma base. Por lo que toca al comercio, se ha dicho con verdad que casi todo el comercio interior se halla embebido en este censo, porque se fija en él precisamente el valor de los manufacturados, precio corriente en la Península al pié de la fábrica, y todos los pequeños tráficos que preceden desde la mano del fabricante hasta la del consumidor. Todas estas ganancias, digo, van embebidas en el censo, y seguramente no queda en realidad excluido lo que se llama comercio interno. Por lo que toca al producto comercial, y si este ha debido entenderse comprendido en la industria, la comision no ha tenido ninguna base fija; y poco importaria que se fijase la cuota á las provincias, diciendo, por ejemplo: provincia de Sevilla, á tus productos naturales é industriales debe añadirse la particular consideracion de la plaza de Cádiz, etc., para recargar á sus productos naturales la cuota que corresponde á su comercio. De esa manera es como podremos acercarnos más á la igualdad; y así, suplico á todos los señores que impugnan el proyecto que consideren que esta palabra base no excluye el exámen de todo lo que pueda mejorarla, y que no es tan fácil esto como el hacer una regla de tres. La comision pensó que debia hacerse un proyecto de ejecucion, el cual ha de traer fijada la cuota de cada provincia, tomando en consideracion todas las noticias que ha recogido y pueda recoger para señalar esta cuota; y yo creo que, hecho esto, la regulacion que se haga de la industria y del comercio, será la menos imperfecta y la que más nos acercará á la igualdad. La comision hubiera presentado algunos hechos, que son demasiado sencillos, que ha indagado, y ha resultado de los trabajos que ha emprendido para descubrir algunas bases para arreglar el comercio y los productos industriales y naturales. Ha podido tropezar con algunos documentos de cuando se trató de establecer la única contribucion; entonces se dió una instruccion para una Junta, que se llamó de cupos ó regulacion, en donde se formaba un interrogatorio de la riqueza de cada provincia, razon de los pueblos que tenia, y cuáles estaban más recargados, el cual pasaba á los pueblos. Estos regularmente decian que estaban más cargados, como era natural; y sin embargo de que dicha Junta tomaba todos los informes más oportunos, se ve no obstante que en algunas de las provincias, por ejemplo, Madrid, en el cupo que se le asignó por razon de su comercio de 33 millones, se quejó, y se le rebajó la cuota, porque dijo que su comercio no producia tanto: de suerte, que habia la diferencia de un millon. De dos extremos distantes es preciso tomar el medio que exige la necesidad. En otras provincias hay mucha desigualdad... y última-



mente, desde el año 42 todo se ha trastornado, y se halla ya en un estado diferente.

Por lo que hace á lo que ha dicho el Sr. Moragues, yo bien sé que la provincia de Mallorca estará contenta con su talla, y que cualquiera que sea la contribucion que se la imponga, como esta recae sobre la desigualdad anterior, siempre quedará dicha desigualdad en pié. Poco importa que se le recargue, si por lo demás está sujeta á su talla. Si las provincias de Castilla tienen un recargo en razon de 5 á 37, y se ha de establecer esta igualdad absoluta, como dice la Constitucion, es necesario que se reparta esta diferencia proporcionalmente entre todas. El Sr. Moragues ha desconocido que el ingreso de capitales, aunque sean transeuntes, siempre fomentan la industria, la agricultura y las artes. Todos los caudales que se aglomeraban en Madrid era accidentalmente; y sin embargo se ve las magníficas obras que allí se han emprendido, y los jardines que se han formado, á pesar de ser un país estéril. La mayor parte de los puertos de mar son regularmente estériles, y no tienen por lo comun riqueza territorial; son ricos por los caudales que se acumulan, aunque no sea más que de paso; y esto sucede en todos los pueblos en donde natural ó accidentalmente se reunen esos caudales; pero se aumenta el trabajo productivo, y esto debe haber sucedido en Mallorca en los cinco años que llevamos de guerra, quedando por necesidad beneficiada. Yo quisiera que Mallorca, sin recibir daño, hubiese estado unida á la Península, y hubiera experimentado los daños tan solo de una dispersion ó de una retirada de un ejército. Veríamos si esa acumulacion de caudales, si esa libertad y tranquilidad de que han disfrutado sus naturales, sin pasar las amarguras de la invasion, era ó no una ventaja. Y si esta tranquilidad y ventaja se goza ó se puede gozar en todos los pueblos de la Península, Mallorca lleva adelantados esos cinco años; y así, no puede dejarse de conocer que la contribucion de guerra es un medio insuficiente para igualar las contribuciones, pues á unas provincias las deja con las ventajas que se echan de ver, ventajas que el Sr. Moragues no negará que tiene Mallorca con respecto á las demás provincias de la Península.

El Sr. Conde de **TORENO**: No puedo menos de hacer algunas reflexiones sobre lo que han dicho los dos señores preopinantes. El Sr. Silves ha examinado con proligidad el censo de 1803, y en virtud de los defectos que en él ha encontrado, ha propuesto al Congreso tres nuevas bases con el fin de que se prefieran. Sobre los reparos que ha puesto el Sr. Silves al censo, y de los cálculos que en su consecuencia ha formado, convengo en que algunos son exactos, como ya la comision paladinamente lo ha manifestado cuando se ha hecho cargo de las inexactitudes y errores crasos del censo, pues están al alcance de todos; pero la comision, á pesar de todo, se ha visto precisada á adoptarle, apremiada por la necesidad de no perder tiempo, y escasa de otros datos auténticos, y hubiera querido ser tan dichosa que hubiese tenido medios de valerse de otros más exactos y arreglados. Sin embargo, varios de los cálculos del Sr. Silves no están muy fundados, por ejemplo, los que ha hecho respecto de Cádiz: ha considerado á esta plaza en los tiempos en que se hallaba en el ápice de su grandeza, en los anteriores á la guerra de Francia del año de 93, y ha comprendido como capitales y riqueza de solo Cádiz todos los efectos que habian entrado y salido en su puerto, sin conocer, ó á lo menos sin expresar, que muchos pertenecian á personas establecidas en lo interior de la Península, ó en Ultramar, ó en otros puntos de Europa, cuyos fondos se ponian en movimiento por medio de la plaza de Cádiz, cuyo comercio ha venido posteriormente á menos por la guerra con los ingleses; ha padecido infinito por el bárbaro sistema continental del tirano de Francia, que impidió y cortó las relaciones que mantenia con las demás plazas de comercio del continente de Europa, y últimamente, se ha destruido casi del todo con las turbulencias de América. Teniendo presentes todas estas circunstancias, es menester reducir casi á cero el comercio actual de Cádiz, y persuadirse que muchos de sus indivíduos tendrán tal vez que echar mano de sus capitales para mantenerse. Nos deslumbra infinito el aspecto de Cádiz, la hermosura de sus casas, la limpieza y aseo de sus calles, el buen porte de sus naturales, y no es fácil que nos convenzamos á primera vista de cuán aparente suele ser este boato y esas señales de riqueza y comodidad; pero si nos paramos á reflexionar la clase de riqueza del comerciante, y la comparamos con la del poseedor de fincas, empezará á desvanecerse nuestra ilusion. El comerciante, mientras tenga fondos propios, aunque no le produzcan, podrá continuar con el mismo gasto que antes, sin que conozcan su estado aquellas personas que no tengan relacion con él, ó interés en averiguarlo. No así el poseedor de fincas: en el momento que llega á ser pobre ó á estar necesitado se ve obligado á venderlas, y todo el mundo es sabedor de su miseria. Agrégase á esto que el comerciante tiene interés más que nadie en ocultar su situacion, si no es feliz. Así que, el gran comercio de Cádiz de otros tiempos no puede compararse con el del dia, reducido, repito, casi á la nada por las causas que he indicado, y otros motivos políticos que todos conocemos.

El Sr. Silves ha pasado despues á proponer tres bases: la de la capitacion; la del Sr. Luyando, limitada á una contribucion directa sobre los consumos, y la última, dirigida á que se forme un cálculo de lo que producian las rentas provinciales y estancadas, é imponer segun ellas la contribucion, y hacer los repartimientos respectivos. Conviene examinar estas tres bases: el Sr. Porcel ha demostrado ya cuán injusta puede ser la capitacion, y cuán fácil es que la poblacion de una provincia no esté en razon de su riqueza, sino de otras circunstancias que no es posible ni necesario describir aquí. Pero además de esto, y de haberse juzgado siempre como una señal de esclavitud la capitacion, y de ser más gravosa al pobre que al rico, porque las graduaciones es imposible hacerlas proporcionadas, quisiera que el Sr. Silves me dijese á qué base nos hemos de atener para fijar esta capitacion. Los motivos que tiene el Sr. Silves para proponerla son, segun dice, las inexactitudes que ha notado en el censo de riqueza de 1803: siendo por esto, ¿de qué censo de poblacion se valdrá para su capitacion? Si del último publicado en 1801, que es el mejor que tenemos, le preguntaria: qué razones tiene para confiar más de este censo de poblacion que del de la riqueza de 1803? Todos sabemos los grandes defectos de que adolece el censo de poblacion, y que tanta infidelidad hay en sus relaciones como en las del otro, y que consiguientemente la base de la capitacion seria no menos inexacta, y tendria los demás inconvenientes que le son propios.

Por lo que hace á la base del Sr. Luyando, debo decir que yo respeto el celo de su autor y aprecio sus ideas filantrópicas; pero su plan es enteramente diverso del de la comision. Por él no se puede calcular de cierto lo que produciria la contribucion, y la comision es una de las cosas que desea, y cree más convenientes en el dia: esto es, calcular el total de gastos, el de las rentas que quedan subsistentes, y el déficit para cubrirlas, el cual debe repartirse y exigirse de los pueblos necesariamente para que el Gobierno cuente de seguro con una cantidad sólida. No

entró á examinar el proyecto del Sr. Luyando, por no juzgarlo necesario y no detener al Congreso; siendo mi opinion, para decirlo de paso, que su método de contribuir es injusto, muy difícil de practicar, y que reune los males de las contribuciones directa é indirecta.

El Sr. Silves ha presentado la tercera base persuadido que seria más justa y guardaria mejor proporcion que la de la comision; la comision ha meditado demasiado su plan para que se le ocultara este medio y se desengañara de su utilidad. Las rentas provinciales subian más ó menos en una provincia, segun el número de pueblos encabezados, y el modo como se habian hecho los encabezamientos. Aquí tengo en la mano un trabajo de los que se hicieron cuando se trataba de establecer la única contribucion, por el cual se evidencia la desproporcion que habia de unas provincias á otras. Supongamos Galicia y Sevilla: conforme á este trabajo, corresponde de riqueza en Galicia á cada persona 322 rs., y de contribucion 12 rs. y pico; y en Sevilla 349 de riqueza, y 29 y pico de contribucion: véase la desigualdad que resulta, á pesar de que es aun mucho mayor segun los cálculos del Sr. D. Vicente Galiano, y que depende de lo bajos que están los encabezamientos en Galicia por la dificultad que encuentra la mano fiscal en introducirse en sus pueblos pequeños, y tambien del menor consumo de alguna de las especies sujetas á millones, como el aceite, que se suple con la manteca en las provincias del Norte. La desigualdad se aumenta si comparamos una provincia de Castilla con otra de Aragon, valiéndonos siempre del mismo trabajo. Por ejemplo, Valencia con Galicia: la riqueza de Valencia por indivíduo corresponde á 751 rs., y la contribucion á 11 rs. 17 mrs.; ya hemos visto la correspondiente á Galicia, y de su comparacion se deduce que la riqueza de Valencia es más de un duplo que la de Galicia, y su contribucion un dozavo menos. Con lo expuesto resulta más claro que la luz que esta base seria más desproporcionada é injusta que la que propone la comision.

El Sr. Moragues, insistiendo en la idea de impugnar el dictámen de la comision, quiere cosas que lo destruyen. Si alguna provincia tuviese algun recargo, que no debe, en el repartimiento, se remediará con poner un artículo que prevenga que el año que viene, siempre que resulte que pagó más de lo que le correspondia conforme á las mejores noticias que pueden tenerse presente, se la indemnice rebajando el exceso de la cuota que le toque. Esta idea que la comision ha presentado para la base comercial, convendrá extenderla á las otras, y los pueblos quedarian satisfechos. La contribucion extraordinaria de guerra que prefiere el Sr. Moragues adolece de varios vicios: el Gobierno no puede contar por ellas con cantidades fijas; el comercio en rigor se veria casi libre de pagarla, en atencion á que solo carga sobre los productos, y como los mercantiles en el dia son poco menos que nulos, esta clase se hallaria exenta de contribuir: cosa que no es justa en opinion de la comision, atendida la lucha en que estamos empeñados, y á la que todos, sin excepcion, aunque sea á costa de sus capitales, deben atender: dejo de especificar otros defectos radicales de la contribucion extraordinaria de guerra por no ser del caso. El señor Moragues menos que ningun otro debiera quejarse, porque su provincia nada ha padecido, afortunada en que el enemigo no haya pisado su suelo, y en que ninguna de las plagas de la guerra la hayan afligido. Con una dispersion sola de cualquiera de nuestros ejércitos, hubiera experimentado la gran diferencia de su situacion y la de las provincias del Continente. Decir que los caudales que se han acogido á Mallorca no han refluido en provecho suyo, ni aumentado la riqueza de aquella isla, es lo mismo que desconocer el orígen y causas de la riqueza pública. Aunque los dueños de aquellos caudales abandonen con ellos á Mallorca, es seguro que durante su estancia habrán sido los capitales de la isla fertilizados, por decirlo así, con los otros.»

El Sr. **MORAGUES** interrumpió aquí al Sr. Conde, diciendo que lo que sobre esto habia hablado no habia sido con el objeto de impugnar el dictámen de la comision, sino que accidentalmente lo habia tocado á causa de algunas especies manifestadas por varios Sres. Diputados.

Continuó diciendo

El Sr. Conde de **TORENO**: El Sr. Moragues se resiente de que yo le refute esta parte de su discurso por considerarla accidental; pero en toda impugnacion se hace uno cargo, si le acomoda, no solo de lo sustancial, sino tambien de lo accidental. El Sr. Moragues ha sentado ciertos principios, y ha hecho despues aplicaciones: á uno y á otro quise contestar con el deseo de hacer ver que Mallorca no era cargada más que las otras, y que su feliz situacion le habia favorecido para no ser devastada, y antes bien habia contribuido á su mayor prosperidad.

No sé por qué se ha ofendido el Sr. Moragues; me precio de ser su amigo; y si alguna palabra ó expresion mia hubiera herido su delicadeza, le pediria mil perdones. Así que, repito que la base de la comision no es exacta, pero es la única de que podia echar mano: si se sigue alguna desigualdad con el artículo que he insinuado, se evitará el daño, compensándose al año próximo. En cuanto á que se tomen en consideracion los males que una provincia ha padecido respecto de otra, me opondré siempre en mi dictámen particular, aunque me sujete despues á lo contrario si se persevera en este propósito: seria tal el altercado y polvareda que se levantaria entre los Sres. Diputados, que no nos entenderíamos: ¿y quién seria el juez ó regulador de lo que cada provincia hubiese padecido? ¿Qué principios nos guiarian para dar una resolucion acertada? No acabaríamos nunca. Concluyo con proponer el suplemento indicado, de que se indemnice á las que ahora se perjudique el año que viene, en vista de las noticias y datos que remitan las provincias y rectifiquen el censo.

El Sr. **OCERIN**: Señor, voy á hablar á V. M. á un tiempo en que la discusion está muy adelantada seguramente, cuando ya están demostradas, sea por el Sr. Silves, sea por los demás señores, las inexactitudes de que adolece el censo de 803, las cuales confiesan los mismos señores de la comision: todo lo cual me excusa de hacer algunas reflexiones, que teniendo por objeto probar lo que tan felizmente ha demostrado el Sr. Silves acerca de los vicios del censo, seria molestar con ellas la atencion de V. M. La dificultad que en este momento ofrece la materia puesta á discusion, se reduce en mi concepto á cotejar la base de la comision con las del Sr. Silves, para ver cuál de ellas es el signo más seguro de la riqueza de los pueblos, y la que mejor signifique esta riqueza se debe adoptar sin cosa en contrario.

Entre las que propone el Sr. Silves, solo fijo la atencion sobre la segunda, que creo es la poblacion de las provincias; ¿y habrá quien dude, Señor, que la poblacion es la más segura señal del estado floreciente de un Estado, y que la riqueza, al paso que es causa de la poblacion, es un efecto seguro del trabajo de los hombres? Así, que pongamos en paralelo este signo con el resultado del censo que propone la comision de los frutos y manufacturas de España, cubierto de otras tantas inexactitudes como letras, y que solo demuestra lo que se fabrica ó colecta en tal ó tal provincia, sin atencion á lo que gana la

misma con sus fábricas y cosechas, que es, en mi concepto, la circunstancia que debia conducirnos á cargar las contribuciones, ó lo que es lo mismo, á fijar la base para cargarlas.

Es evidente, Señor, que las manufacturas y cosechas constituirán la verdadera riqueza de las provincias, que de ellas sacarán mucha utilidad ó producto, al paso que irán reduciendo á la mendicidad á las provincias que con las mismas manufacturas y cosechas consigan poca ó ninguna utilidad ó producto; con que las manufacturas y cosechas, segun se explican en el censo, están tan distantes de explicar la riqueza de las provincias, aun en estos ramos, que yo no dudo adoptar por base la capitacion propuesta por el Sr. Silves, como mejor indicio de las riquezas de las provincias; mas esta base de poblacion ó capitacion es la misma que le ha servido á todas para nombrar el número de Diputados á estas Córtes generales y extraordinarias, circunstancias que debe hacer desvanecer el escrúpulo que podia ocasionar el que pagara más la que tuviera más personas, por solo tenerlas; porque además de qué número, explica, en concepto de los economistas, su verdadera riqueza; ha sido tambien la causa de que tengan en este Congreso mayor número de representacion, que es una ventaja que ya se halla en su favor.

Por tanto, siendo los hombres, sus trabajos y el número de poblacion lo que constituye la verdadera riqueza de los Estados (expresiones son de los sábios de *Treboux*), yo propendo en favor de esta base y desapruebo la que presenta la comision. Ha dicho el Sr. Porcel: ¿qué parte de la Europa ha adoptado la base de capitacion para las contribuciones? Yo quisiera preguntar á S. S.: ¿qué país de la Europa ha tenido la guerra que nosotros? Y ¿qué país ha tenido las dificultades que tenemos nosotros en formar una base de contribucion? Así que, en una época de confusion absoluta será más ejecutiva para el cobro del dinero el adoptar la base de la capitacion por el mismo censo que ha servido para la eleccion de Diputados á Córtes, que entrar en otra nueva, que sobre ser inexacta en todas sus partes, y menos demostrativa de la riqueza, ofrece al mismo tiempo más dificultad en su repartimiento y más retraso en la cobranza que la capitacion propuesta.

El Sr. **VALLEJO**: Señor, hace dos dias que estoy en contínua agitacion, pues he tenido momentos de afliccion y momentos de consuelo, segun el aspecto que he visto ha tomado la discusion de este artículo: tal es el interés é importancia con que yo miro este proyecto, de que, sin aventurarme nada, puedo decir con franqueza que depende directa é inmediatamente la felicidad de la Nacion. Por fortuna mia me hallo consolado en este momento, porque espero se consiga poner en ejecucion este saludable proyecto, puesto que, segun acaban de manifestar los señores de la comision, Porcel y Conde de Toreno, los veo convencidos en que se adopte como suplemento al censo de 99, publicado en 803, el de la riqueza comercial, como V. M. tiene ya aprobado, y además que se rebaje á la riqueza de las provincias aquella cantidad que se juzgue necesaria segun lo que hayan padecido á causa de las circunstancias. Lo primero lo ha confesado el Sr. Porcel, y lo segundo el Sr. Conde de Toreno; y este último preopinante ha dicho que todo se conciliará poniendo un artículo en que se exprese que cuando por un nuevo censo, ó por otras noticias que se tomen, resultase que una provincia habia sido gravada en el repartimiento de un año, se le rebajaria al siguiente; artículo sumamente esencial, y que lo hubiera yo propuesto si los señores de la comision no se hubieran anticipado. Si estos dos hechos que he sentado son verdaderos, es decir, si los señores de la comision están conformes en esto, mi discurso tomará otro rumbo bien diferente del que me habia propuesto al entrar en el Congreso, pues como los artículos adicionales no dicen esto mismo, traia otro plan diverso. El primer dia que se trató del art. 5.° dije no se podia discutir sin tener presente el 7.°, porque no se puede prescindir de la base que ha de servir de regla para la distribucion de las cuotas, ni pasar adelante sin examinar los inconvenientes que ha de haber al ponerla en práctica, pues de lo contrario nos exponíamos á aquello de la fábula de que «en la ejecucion, etc.» Por consiguiente, cuando la comision no señalaba regla alguna sobre el modo de graduar la riqueza comercial y de atender á lo que han sufrido las provincias, yo, seguramente, me llené de conflicto, en tales términos, que con aquella ingenuidad y franqueza que me es característica, dije á uno de los señores de la comision estas formales palabras: «Peor está que estaba.» Pero si los señores están convencidos en poner en ejecucion lo que acaban de manifestar, que es bien diferente de lo que dicen los artículos adicionales, yo solo me detendré en proponer una medida que ate todos estos cabos; pero antes quisiera saber si en efecto los señores de la comision están convenidos en lo que yo digo, y que el señor Porcel dijese terminantemente al Congreso si lo que ha expresado S. S. se reduce á que, tomando las noticias convenientes, se atienda á la riqueza comercial, y que además se tenga presente que el comercio de Cádiz, por ejemplo, no ha padecido tanto como el de Alava, Guipúzcoa, etc.

Quisiera que antes de pasar adelante se me dijese por los señores de la comision si piensan atender ó no á estos datos.

El Sr. Conde de **TORENO**: Por lo que hace á la segunda proposicion, contestaré por mí; y en cuanto á la primera, lo haré segun lo que he entendido al Sr. Porcel. Lo que la comision ha dicho es que no hay ninguna base fija comercial, porque la de la única contribucion era inexactísima, porque no comprendia las provincias de Aragon, porque siendo anterior al comercio libre, no se habia hecho una revolucion total del comercio de España, porque entonces éste refluia en Cádiz y Sevilla, y no en las provincias del Norte de España como luego. La comision, pues, no teniendo dato ninguno, presentó dos proposiciones: la una, reducida á que, no habiendo base ninguna sobre la riqueza comercial, se haria el repartimiento con arreglo á la riqueza territorial é industrial; pero que los perjuicios que de esto pudiera resultar á cualquier provincia este año se compensaria en el que viene, luego que tuviese noticias exactas de la riqueza mercantil. Esto es lo que dijo la comision; porque si se tratase de arreglar una base mercantil, este proyecto no podria salir en seis ú ocho meses. La comision ha procurado reunir cuantos datos le han sido posibles, y se ha desengañado; y firmemente persuadidos que urge presentar este proyecto y aprobarle, porque las necesidades y apuros son grandes, ha presentado al Congreso estas dos propociciones adicionales: primera, para que solo se repartiesen por ahora las contribuciones entre la riqueza territorial é industrial; y la segunda, á que al año que viene se rebajase á cualquier provincia que hubiese sido cargada todo aquello que hubiese contribuido de más. Esta compensacion, de que se hace mencion en los artículos adicionales sobre el comercio, se hará extensiva á todos los demás que resulten de la inexactitud del año de 1803. Esta es la opinion de la comision.



El Sr. **VALLEJO**: No ha satisfecho V. S. al último dato que creí habia sentado de que la comision pensaba tener en consideracion lo que hubiesen sufrido las provincias, á causa de la invasion enemiga para señalar menos cuota á la que hubiese sufrido más.

El Sr. Conde de **TORENO**: Justamente sobre esto manifesté mi opinion, y rebatí en algun tanto la del señor Porcel. Justamente dije que seria muy de desear el rebajar á una provincia que hubiese padecido más; pero que seria imposible verificarlo, porque en el momento que se quisiese cargar á Galicia más que á Castilla por haber padecido menos, todos los Diputados de Galicia se levantarian para decir justa ó injustamente que Galicia habia padecido más en los seis meses de ocupacion que Castilla en los seis años, y se armaria una algaravía que no nos entenderíamos unos y otros, de lo que resultaria que abandonaríamos el proyecto. En atencion á todo esto, seria más expedito decir en un artículo expreso que estas inexactitudes que se notan en el censo se compensarán el año que viene.

El Sr. **VALLEJO**: Convengo en un todo con la segunda explicacion que ha hecho el Sr. Conde de Toreno. En efecto, esta era la razon poderosísima que yo tenia para combatir el artículo; pero en la primera no puedo convenir, porque es contraria á lo que dije antes. En este supuesto es indispensable, ó que recuerde al Congreso las razones que expuse el otro dia, ó que añada algunas otras nuevas. Así, pues, debo recordar con este motivo lo que dije el otro dia, y acaso en esto el Sr. Silves ha padecido equivocacion, sobre que en el estado actual lo que contribuye Aragon comparado con Sevilla, incluso Cádiz, es como uno á ocho y ocho décimas, que quiere decir que al mismo tiempo que Sevilla contribuya con un 10, Aragon contribuirá con 88 por 100. Yo sé los errores de que son susceptibles los cálculos aproximados, y aunque seria tolerable el que cuando una provincia pagase el 8, otra pagase 9 y otra 11, no es una desigualdad tan monstruosa como la que resulta de un 10 hasta un 88 por 100, pues esto no lo podrian sufrir las provincias. Lo que he dicho se verifica con respecto á Aragon; pero en Valencia resultaria que cuando en la provincia de Cádiz se pagase un 10, allí se pagarian 71, en Cataluña 31 etc., de manera que las dos provincias que están en esta parte más perjudicadas por el estado actual, tomando únicamente la base que propone la comision, serian Aragon y Valencia, y con una desigualdad tan enorme, que no es susceptible de compensacion. En el dia pasado, cuando yo dije que el estado antiguo de Aragon, comparado con el actual, estaba en razon de uno á ocho y ocho décimas, el Sr. Porcel impugnó esta comparacion; y hablando con aquella franqueza é ingenuidad con que hablan los hombres imparciales, principalmente en una materia tan susceptible de errores como la del cálculo, dijo que no podia ser sino el triplo á lo más; pero cuando á una provincia se le impone el triplo y á otra solo una tercera parte, ¿no se hallará una diferencia notable entre el estado antiguo y el moderno, que estará en razon de uno á nueve? Esto es cabalmente lo que manifesté que se verificaba en Aragon, y no repetiré ahora. Quisiera saber antes de pasar más adelante si este cálculo satisface al Sr. Porcel, ó si esta diferencia proviene de algun error mio; pues si esto es así, no se pueden admitir esas desproporciones tan opuestas á la Constitucion. Quisiera saber, repito, si el Sr. Porcel ha rectificado su dato ó no, porque en asuntos de cálculo son fáciles de cometer equivocaciones, aunque estemos convenidos en los métodos generales que conducen á los resultados.

El Sr. **PORCEL**: Como yo no parto de lo que ha pagado Aragon, porque para mí el catastro de Aragon, la talla de Mallorca y el equivalente de Valencia es lo mismo que si no existiese, poco he tenido que rectificar, porque yo parto únicamente de la base de la Constitucion, la cual previene en el art. 339 (*Leyó*). Luego si los españoles han de pagar segun sus facultades, ¿qué me importa á mí que Aragon haya pagado tanto ni cuanto? Lo que sí veo que por ese cálculo de las rentas provinciales que tanto se pondera como base, hay una desigualdad como la que va V. M. va á oir. Esa misma base que se alaba como tan benéfica y tan sábia, V. M. tendrá presente que causa el daño y el trastorno al comercio interior. No molestaré á V. M. en hacer una enumeracion de todas las provincias; solamente la haré de tres, que son Avila, Salamanca y Segovia. La de Avila paga $4\,^{3}/_{10}$. La de Salamanca $^{1}/_{40}$ y la de Segovia $1\,^{7}/_{8}$. Al presente se trata de igualar las provincias, igualdad que recomienda V. M. Cualquiera que sea el error del censo de 803, modificado como la comision lo ha presentado, ofrecerá un error de menor cuantía. Si se leyese la comparacion de las demás provincias, se veria infinita mayor distancia. Sevilla, por ejemplo, si se compara con Galicia, sucede lo mismo. ¿Y esta igualdad es la que se recomienda á V. M.? ¿Y han de servir de base los encabezamientos, que son la imágen misma del desórden? Y no es extraño que así sucediese, porque esos encabezamientos se hacian aisladamente, y de un pueblo á otro sucedia otro tanto. Los encabezamientos se hacian pueblo por pueblo, y no por provincias. Del pueblo A al pueblo B habia la misma diferencia que hay entre la provincia de Avila y de Sevilla; de modo que á proporcion del favor que cada pueblo tenia, alegando ya una tempestad ú otro cualquiera pretesto, así era su encabezamiento. Así que, la comision no ha mirado aisladamente á Aragon, ni Valencia, ni otra provincia, sino á la regla que prescribe la Constitucion.

El Sr. **VALLEJO**: No he quedado satisfecho. Es verdad que no está demostrado ni puede demostrarse el que la proporcion en que antes pagaban las provincias fuese exactamente la que les correspondia segun su riqueza; pero aunque esto no se haya demostrado, tampoco lo está el que hayan estado hasta aquí tan excesivamente favorecidas Aragon, Valencia, etc. respecto de Cádiz. Antes al contrario, uiéndose en cierto modo equilibrada la prosperidad de todas las provincias entre sí, y no pudiendo dudarse de que hasta el año de 1808 todas ellas han vivido, debemos más bien inclinarnos á que si no pagaban todas exáctamente á proporcion de sus facultades, las diferencias serian bien cortas; y pues que por este sistema que vamos á establecer, el estado de Aragon comparado con el de Cádiz se hace nueve veces peor, y el de Valencia siete veces, resulta que con esta variacion tan notable no podrán subsistir estas provincias; y en el momento en que á una provincia se le cargue más de lo que efectivamente pueda dar, lo cierto es que no lo dará, mándeselo el Gobierno, mándenselo las Córtes, mándeselo quien quiera. Y así, yo estoy seguro de que en el momento que se presenten á V. M. las cuotas, si los Sres. Diputados comparan bien los resultados y sacan las consecuencias á que conducen, se levantarán de sus asientos al ver tan enormes é insufribles desigualdades. Yo hasta aquí solo he comparado el estado antiguo con el que va á resultar ahora por este plan; y algunos señores han creido que yo hablaba de que la contribucion que correspondia á Aragon era nueve veces mayor que la correspondiente á Cádiz, y les ha parecido que no podia ser tanto; pero voy á demostrar que tambien se verifica esto.

En efecto, Señor, á la provincia de Sevilla le señala

el censo 271 millones de riqueza; de la provincia de Sevilla se han desmembrado unos 30 pueblos para componer la de Cádiz; y como la provincia de Sevilla tiene unos 300 pueblos, resulta que se le ha quitado la décima parte de su número, pues á pesar de que solo se le ha segregado la décima parte de los pueblos, yo supongo que la riqueza que corresponde á esta décima parte de pueblos sea la cuarta parte de lo que corresponde á toda la provincia de Sevilla, y resultará que en virtud del censo le deberemos señalar de riqueza á la provincia de Cádiz unos 60 millones; y como la riqueza que el censo señala á Aragon es 561 millones, resulta que las cuotas correspondientes á estas provincias guardan la razon de 60 á 561, ó de 6 á 56, que es próximamente la de 1 á 9. Este cálculo no tiene falencia, y yo apelo á la prudente circunspeccion de todos los Sres. Diputados para que juzguen con imparcialidad y digan si se halla Aragon en estado de pagar nueve veces más que Cádiz. Yo por mi parte no tendria dificultad en asegurar que Cádiz puede ofrecer al Gobierno más auxilios, no solo que cualquiera otra provincia de España, sino tambien más auxilios que todas las provincias juntas. Y si esto resulta solo de atender á lo que consta por el censo; si atendemos á lo que han sufrido las provincias más que Cádiz, ¿no nos admiraremos de la desigualdad monstruosa que vamos á establecer? ¿Qué ha padecido Cádiz en estas circunstancias? Bien poco, Señor; unas cuantas bombas que han caido no han hecho daño, y el haber perdido los almacenes del Trocadero es cosa bien corta en comparacion del deplorable estado á que han quedado reducidas Zaragoza, Madrid y otras ciudades; y aun cuando se me diga que su comercio ha padecido algun tanto á causa de las convulsiones de América, no obstante, jamás puede ascender este quebranto á lo que ha ganado Cádiz con la permanencia del Gobierno, de la grandeza y de cuantos emigrados se han refugiado en esta plaza, donde han consumido todo lo que han podido salvar de sus fortunas. De todo esto resulta que sin atender á la riqueza comercial y á lo que han sufrido las provincias, de ninguna manera se puede establecer este proyecto. Las dificultades que hay que vencer son insuperables, pues en el estado en que ahora nos hallamos, en quince dias se pueden allanar todas. En cuanto á averiguar los caudales de los comerciantes, ya dijo el Sr. Aguirre el otro dia que no era nada difícil, y yo lo repito ahora, siempre que se escojan personas de buena fé. Esta posibilidad la hay tambien en saber qué provincias han padecido más; pues yo no tendria inconveniente en asegurar, aunque soy natural de Granada, que las provincias de Andalucía han padecido menos quo las de Castilla; ahora, el averiguar el cuánto, es bien fácil por el mismo censo rectificado, lo cual se puede hacer en muy pocas horas. En efecto, en Extremadura es fácil rectificar el cálculo sobre las cabezas de ganado, porque salta á los ojos la diferencia que hay en el censo entre unas y otras provincias: por otra parte, graduando lo que hayan padecido en razon de la permanencia de los ejércitos, tanto nuestros como enemigos, de las retiradas, dispersiones, saqueos, incendios, etc., es fácil determinar lo que han sufrido más las unas que las otras. Hay todavía más: el decir ahora que se resarcirá á las provincias lo que contribuyesen de más, no tiene lugar aquí; pues como por el proyecto á la provincia que tiene menos se le carga más, no se podrá llevar adelante la empresa, porque esta circunstancia tendria lugar si á la provincia que tuviese más se le cargase más; pero como sucede todo lo contrario, resulta que si á la provincia que tiene seis se le piden ocho, mándelo quien quiera y cualesquiera que sean las promesas de resarcimiento que se le hagan, lo cierto es que no los dará; pero lo que sí puede ser es que si tiene seis y le piden cuatro, los pueda dar con facilidad. En virtud de todo lo cual es indispensable que se remedien estos inconvenientes; pues de lo contrario, si he de hablar con toda ingenuidad, juzgo que no se pondrá en ejecucion este saludable proyecto. Porque si además de la oposicion que en todos tiempos ha tenido la única contribucion, se añaden los que resultan de la injusticia con que se establece, no podrá ir adelante. Ahora se reunen unas circunstancias que probablemente no se verificarán jamás, y son que el Gobierno piensa del mismo modo que el Congreso; al Ministro de Hacienda le sucede lo mismo; los señores de la comision todos están animados de unos mismos sentimientos, y en el momento que haya una de estas personas que disienta, se parará tan saludable proyecto. Se me dirá que yo lo confundo, porque el otro dia tambien se me impugnó, aunque no directamente, y se me dijo que esto quedaba para el decreto de ejecucion; pero aún me parece que ahora se debe determinar la proporcion de lo que deben pagar las provincias, y aprobado en abstracto lo que cada una tiene que contribuir, no tendrán despues de qué quejarse los Sres. Diputados de que á su provincia se le carga tanto ó cuanto. Por otra parte, el contenido de los artículos que siguen se reduce al modo de hacer los cálculos; y lo que á mi entender debia haber hecho la comision, era presentar el cálculo hecho, aprobar V. M. en abstracto la proporcion en que debe contribuir cada provincia, y así se evitaria que los Sres. Diputados digan, y con razon, que se grava á sus provincias con una desigualdad contraria á la Constitucion.

En virtud de todo esto creo que la decision de este punto depende de la aprobacion ó desaprobacion de la proposicion que presento á V. M., y dice así: «Propongo á V. M. que los artículos 6.°, 7.°, 8.° y 1.° adicional vuelvan á la comision, para que tomando por base el censo de la riqueza territorial é industrial del año de 1799, corregido en lo que visiblemente se note defectuoso, la riqueza comercial que se conceptúe á cada provincia, oyendo á personas inteligentes y de probidad, y lo más ó menos que hayan sufrido las provincias á causa de las circunstancias, presente á V. M. la tabla comparativa de la proporcion en que debe contribuir cada provincia ínterin se forma un nuevo censo con la exactitud y brevedad posible.» Si V. M hoy acuerda esta proposicion tomando estos datos, en quince dias se puede presentar este trabajo hecho; y si dentro de quince dias viene el Ministro pidiendo 20 millones, no hay más que multiplicar por 20 aquel número que cada provincia tenga enfrente, y decir: á Alava le corresponde tanto, á Aragon tanto, etc.; y hecho esto, ni el Congreso, ni los Diputado tienen una facultad para oponerse á ello, porque estará ya determinada la proporcion de antemano en abstracto. Así que, yo creo necesario hacer esta tabla comparativa, y de lo contrario es eludir las dificultades y dejarlas todas para el momento de la ejecucion.

El Sr. **AGUIRRE**: Como de la comision diré mi modo de pensar sobre la proposicion del señor preopinante. A mi parecer es principiar la obra de nuevo. En cuanto á las comparaciones que se han hecho de lo que paga la provincia de Sevilla, incluso Cádiz, y desproporciones que se han querido hacer ver, yo desearia que se tuviese presente que en Cádiz cada arroba de vino paga de derecho 32 rs. de vellon, y mucho más el aceite. Cárguese igual cantidad á las demás provincias, y sin otra contribucion tendrá V. M. un duplo de lo que se necesita para los gastos de la guerra.

El Sr. **MONTENEGRO**: Señor, me parece necesario extenderme en la idea que ayer oportunamente manifestó el Sr. Calatrava cuando dijo que en el censo de 1799, publicado el año 1803, el ramo de ganados tenia el valor del capital y de los productos: no es justo, Señor, que las provincias que por desgracia tienen su riqueza en ganados, sean gravadas por V. M. con dos contribuciones; y así, es preciso que se quite el valor de los capitales, ó el el de los productos; pues asombra que el valor de este ramo en su capital excedia de 800 millones en dicho año, y actualmente se halla reducido á suma decadencia.

Ha observado el Sr. Silves que en muchas provincias la contribucion por este censo excede en más que el duplo que otras, y se conoce puede consistir en este monstruoso defecto de incluir productos y capitales; pues en los ganados el producto de las yeguas son los potros, de las vacas los becerros, y de las ovejas los corderos y la lana, y á más del valor de dichos productos, se aumenta el de sus capitales.

El Sr. Porcel es de opinion que la riqueza comercial sancionada por V. M. en el art. 5.°, estando incluida en el valor de los frutos de la Nacion, no es necesario hacer mérito de ella, en lo cual no estoy conforme con S. S., pues el fruto de la lana está valuado solo para los primeras contribuyentes, porque el ganadero vende su lana en el mismo esquileo, lavadero, ó puertos de mar, y esta preciosa riqueza entra en manos de los comerciantes que la extraen del Reino, de cuyo comercio provienen muchos cientos de millones; y así, soy de dictámen que se debe aumentar á los 6.000 millones el valor del producto de la riqueza comercial que sustituya al de los capitales, que debe excluirse de semejante censo; ni me satisface que los puertos de mar paguen en sus provincias la parte que le corresponda por el art. 5.°, porque este beneficio solo es para las que los tienen, debiendo ser este alivio para toda la Nacion; pues cuantos más sean los compañeros entre quienes se ha de repartir la contribucion, tocará menos á cada indivíduo, y de lo contrario, las provincias de Castilla pagarán la contribucion por el cupo que resulta de semejante censo.

Concluyo rogando á V. M. tenga presentes estas reflexiones para la votacion de este artículo.

El Sr. **CALATRAVA**: Ya se ha dicho muchas veces que es imposible que por ahora se distribuyan las cuotas con arreglo á la riqueza industrial; pero la comision, con el fin de salvar este inconveniente, ha propuesto el medio de que las provincias que sufran algun agravio serán resarcidas al año siguiente, considerando el pago de lo que hayan contribuido de más como un préstamo forzoso, ó llámese como se quiera. No hay, en mi juicio, otro medio que éste para asegurar la contribucion. Lo que ha propuesto el Sr. Vallejo, reducido á práctica, me parece que no surtirá efecto. Decia que se suspendiese la aprobacion de los artículos hasta que se señalasen las cuotas que debian pagar las provincias. Esto seria dar lugar á que nunca acabásemos. La comision ha ofrecido á V. M. que sancionado este proyecto, presentará las cuotas que correspondan á cada provincia, teniendo presente todos los antecedentes. La comision tiene ya reunidos bastantes datos para presentar á V. M. del modo más justo las cuotas correspondientes á las provincias. En este supuesto, y en el de que cualquiera agravio que sufra ha de ser reparado, no puedo menos de conformarme en todas sus partes con lo que propone la comision, y solamente haré una observacion. En el censo de 1803, con respecto á algunas provincias se considera el capital de la riqueza moviliaria, y además el producto total de esta riqueza, particularmente del ramo de ganados. En otras provincias no se consideran sino los productos totales, y en otras no se hace mencion de si son los capitales ó los productos totales, y solo se habla en general; v. gr., de ganado vacuno tanto, lanar tanto, caballar tanto. En Astúrias (*Leyó*). Aquí ve V. M. que no se distingue si estos son los productos totales, ó las granjerías, si se consideran los corderos y potros, ó los caballos y las ovejas solo. Hay más: en la provincia de Búrgos se comprenden capitales y productos (*Leyó*). En la de Sevilla no se comprenden sino los productos totales, y no se hace caso de los capitales. Ya ve V. M. la desigualdad. En Extremadura, que es una de las provincias á quien se señala más ganado, se comprenden, no solo las ovejas sino sus crias. A otras provincias se les computa más que sus crias; y en fin, si este censo ha de servir cual está, van á ser más gravadas unas provincias que otras. Pongo esto en consideracion de la comision, para que se sirva decir cualquiera Sr. Diputado que la compone si se han de igualar estas desigualdades, y si se han de considerar los capitales, ó los productos, ó capitales y productos juntos, como están en alguna provincia. De todos modos, cuando haya de hacerse el señalamiento de las cuotas, debe salvarse este inconveniente de modo que se haga este arreglo con igualdad.»

Se suspendió la discusion de este artículo.

Se leyó la tercera proposicion del Sr. Calatrava sobre elecciones de Galicia, la cual no quedó admitida á discusion.

Se levantó la sesion.



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 30 DE JULIO DE 1813.

Pasó á la comision de Poderes un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península con el testimonio del acta de eleccion de Diputados á las actuales Córtes por la provincia de Toledo.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaran insertar en este *Diario de sus sesiones*, las exposiciones siguientes de la ciudad de Toro, y de la Junta de Censura de Salamanca:

«Señor, el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Toro, por sí y á nombre de toda su provincia, y su juez de primera instancia, que asociado al efecto suscribe, llenos de júbilo felicitan á V. M. y le tributan las más sinceras demostraciones de gratitud y reconocimiento, por el beneficio inestimable que con la Nacion entera acaban de recibir en el decreto de V. M. de fecha de 22 de Febrero último, proscriptivo del Tribunal de Inquisicion, decreto inmortal y respetable que ha vuelto á nuestra religion en esta parte su verdadero carácter de pureza y mansedumbre; decreto que restituyó á los heróicos españoles su dignidad y su libertad civil encadenada por tantos años, y decreto, en fin, que abriendo paso á las verdaderas luces, es capaz por sí solo de producir la felicidad nacional, aunque pese á los insensatos que no por convencimiento, sino por bajas miras han intentado oponerle sus vanos é impotentes esfuerzos.

El patriotismo y honradez de los castellanos viejos, su amor constante á la justa civil independencia, y sus públicos, aunque malogrados esfuerzos en las reiteradas instancias que hicieron en las antiguas Córtes para derrocar al monstruo que ahora yace á los piés de V. M., no la dejará dudar de la sinceridad de estos sentimientos, con los cuales pide al cielo incesantemente que derrame sus bendiciones sobre el Congreso, le inspire y proteja para concluir y perpetuar la obra grandiosa que tan gloriosamente ha principiado.

Toro y su ayuntamiento constitucional, á 20 de Julio de 1813.=Señor.=Francisco Diaz Pinilla.=Juan Antonio Tallo, juez de letras.=Felipe Salazar.=Francisco Osorio Monroy.=Felix Vazquez.=Fernando de Amanoscar.=Jerónimo Mérida.=Licenciado Felix Gallego Gonzalez.=Bernardo Sanchez.=Nicolás Luis Ruiz.=Fernando Manteca.=Por acuerdo del noble ayuntamiento constitucional, Martin Alvarez García, secretario.»

«Señor, si algunas corporaciones hay en la Nacion española que con particulares motivos deban felicitar á V. M. por la supresion del Tribunal de la Inquisicion, sin duda son aquellas que encargadas por V. M. de la proteccion de la libertad de imprenta, han visto en aquella sábia determinacion el más firme apoyo de esta ley fundamental del Estado en asunto de tanta importancia.

No puede haber prosperidad ni gloria en un pueblo sin ilustracion, y esta es incompatible con el sistema de la Inquisicion, que queriendo forzar á la censura religiosa los escritos más inconexos con las doctrinas de fé, tachaba de perjudiciales, sospechosas y aun impías hasta las ideas elementales de la política, encadenando de esta suerte los ingénios, y obligándolos á plegar sus alas, sin considerar que de la obstruccion de las luces se originaría, como por desgracia sucedió, la funesta ignorancia de los derechos del hombre, y que por consiguiente, prevalecerian los principios de tiranía que trageron la Nacion al estado calamitoso que vimos en el principio de esta guerra; y sin reflexionar que siendo tambien extensivo aquel sistema, arbitrario y de desconfianza á las doctrinas de religion, confundiéndose lo esencial y primitivo de ella con lo accesorio y advenedizo, vendria necesariamente la supersticion á ocupar el lugar de la verdadera piedad, y las instituciones humanas figurarian más diguamente que las del mismo Jesucristo.

La Junta censoria de Salamanca congratula á V. M. por haber cegado este manantial de errores, y dado por este medio un nuevo impulso á la justa libertad de pensar y escribir; y no duda asegurar que la sabiduría con que V. M. ha concebido y dictado tan importantes decretos, consumará la grande obra de la independencia de la Na-

cion, y elevará ésta al grado de explendor y saber que la distinguió en otros siglos heróicos en que absolutamente se desconocia en ella semejante Tribunal, y en que por su sólida piedad y doctrina mereció el renombre de católica.

Dios nuestro Señor prospere muchos años á V. M. para colmo de la felicidad de la Monarquía española. Salamanca 20 de Julio de 1813.=Señor.=José de Ayuso y Navarro, presidente.=Juan Justo y García.=Tomás Gonzalez.=José Mintegui.=Martin Hinojosa.»

Se mandó que en este mismo *Diario* se hiciese mencion de otra exposicion, en que felicitaba al Congreso, por haber abolido el Tribunal de la Inquisicion, D. Juan José Heideck, catedrático de hebreo de los estudios de San Isidro de Madrid.

El Sr. **PASCUAL**, haciendo presente al Congreso que la leal ciudad de Teruel apenas se habia visto libre de enemigos, olvidando todos los males que sufrió por la ocupacion francesa, ofrecia un tributo de agradecimiento al Congreso nacional por haber sancionado la Constitucion, presentó la siguiente exposicion de aquel ayuntamiento provisional, que á peticion del mismo Sr. Diputado se mandó insertar en este *Diario* con la expresion de haberla oido las Córtes con especial agrado:

«Señor, apenas quedó libre esta ciudad de la opresion del enemigo, se presentó en ella el juez de primera instancia, y en virtud de la comision especial que para ello tiene, formó provisionalmente este ayuntamiento, á quien presentó la Constitucion política de la Monarquía española. Este munumento, de la gloria de V. M. y del pueblo que lo eligió, ha sido el premio de su constancia, de su lealtad y sufrimiento.

Los ciudadanos de Teruel y su ayuntamiento por ellos ofrecen todos sus esfuerzos para conservar el catálogo de su libertad, y felicitar á V. M. por la conclusion de tan grande obra. A ella se debe el estado prodigioso de nuestra lucha. Por la Constitucion ha retrocedido el enemigo desde Cádiz al Pirineo, y antes de poco será humillado el orgullo del tirano sufriendo la guerra en el suelo que usurpó.

Teniendo el mayor pesar en no haber podido manifestar antes su gratitud á los representantes de la Nacion, cuyos desvelos y tareas ha producido una Constitucion, que exaltando el patriotismo ha convertido sus desgracias en victorias.

Nuestro Señor conserve á V. M. los años que necesita la Nacion para su grandeza.

Teruel y su ayuntamiento provisional 10 de Julio de 1813.=Señor.=La justicia y regimiento de la ciudad de Teruel: Joaquin Fernandez Compani.=Pedro Aguavera.=Alejandro Barrachin.=Ignacio Julian.=Pedro Martinez Gabarda.=Vicente Villa.=El Baron de Escriche.=José Igual.»

El Sr. Valcárcel Dato presentó una exposicion del cabildo eclesiástico de Salamanca, el cual pedia que atendido el deplorable estado á que estaba reducida la casa de expósitos de aquella ciudad, se le aplicase la canongía que en aquella iglesia gozaba el extinguido tribunal de Valladolid, con alguna otra agregacion de la masa de bienes nacionales para sostener aquel establecimiento. La exposicion se mandó pasar á la comision de Hacienda.

A la misma comision pasó un oficio del Secretario del propio ramo, pidiendo, de órden de la Regencia, que en atencion á las circunstancias que expresaba se dispensase la ley prohibitiva de las rifas, dejando al cuidado y direccion del Gobierno la concesion de las licencias para las que se contuviesen en las reglas y condiciones que se señalasen. (*Véase la sesion de* 21 *de Mayo último.*)

La comision de Justicia, en vista del expediente promovido entre el provisor de Plasencia D. Rafael Aznar, el canónigo doctoral D. Felipe Montoya y la Audiencia de Extremadura, despues de exponer todos los trámites de este negocio con las reflexiones que estimaba opertunas, proponia que restituyéndose las cosas al estado que tenian antes del dia 9 de Octubre de 1807, se formase la Junta que indicaba el Rdo. Obispo de Segovia, de dos canónigos, dos regidores y dos párrocos nombrados por sus respectivos cuerpos, y que en lugar del Rdo. Obispo de Plasencia, ó su provisor, la presidiese el dean de aquella Santa Iglesia; que las cuentas que debia dar D Felipe Montoya, ó la persona que hubiese corrido con el cargo de cobrar los fondos pertenecientes al hospicio y casa de expósitos, se entendiese desde el tiempo en que cesó la Junta antigua con la recaudacion del fondo pio beneficial, oyendo sobre las pretensiones á la casa de expósitos, al administrador de la misma, que tenia entonces este encargo por nombramiento del Rdo. Obispo de Plasencia, ó en su caso á su sucesor; y que la misma Junta corriese por ahora con el manejo y gobierno de ambos establecimientos, cesando así el provisor como la Audiencia de Cáceres en sus respectivos procedimientos, hasta que con el informe de la Junta se pudiese dar á este asunto su final determinacion. Este dictámen quedó á disposicion de los Sres. Diputados para el dia de su discusion,

---

A consecuencia de haberse devuelto á la comision especial de Hacienda varios artículos del proyecto de ley acerca de la Tesorería y Contaduría mayor á fin de que los reformase con arreglo á la discusion que recayó sobre ellos y ciertas adiciones hechas por algunos Sres. Diputados, presentó su informe en los términos siguientes:

«Señor, habiendo mandado V. M. que la comision especial de Hacienda reformase algunos artículos del proyecto sobre Tesoreria mayor y Contaduría mayor de Cuentas, teniendo presente lo que se habia expuesto durante su discusion, y que asimismo manifestase su parecer sobre las proposiciones que hicieron algunos Sres. Diputados sobre el mismo asunto, cumple este encargo exponiendo con separacion su dictámen.

«El art. 8.° del capítulo I de dicho proyecto, que es el primero que mandaron las Córtes volviera á la comision para que lo enmendase, teniendo presente lo expuesto en la discusion y lo aprobado en los artículos 14 y 15 del mismo capítulo, puede quedar reducido á estos precisos términos: «Aun con las expresadas formalidades si el tesorero general advirtiese que algunos de los pagos que se le mandan hacer sobre cualquiera renta ó fondo, es contra lo prevenido por las leyes, reglamentos ó decretos de

las Córtes, lo hará presente al Gobierno; pero si éste, sin embargo de lo expuesto, le mandase ejecutar el pago, obedecerá el tesorero, anotando esta circunstancia, y en ese caso la responsabilidad será toda del Secretario de Hacienda.»

Al art. 31 de dicho capítulo I hizo el Sr. Martinez Tejada una adicion reducida á que los tesoreros generales y los contadores de valores y distribucion formen la planta y reglamento de sus respectivos oficinas conforme á lo que sancionasen las Córtes sobre la tesorería mayor, y en dictámen de la comision debe aprobarse, puesto que á las Córtes pertenece sancionar el número de empleados que deba haber en cada oficina y los sueldos de su dotacion. Podria, pues, concluir dicho artículo en estos términos: «Los expresados jefes formarán con la posible brevedad la planta y arreglo de sus respectivos oficinas, y además una instruccion general que comprenda con la debida separacion todas sus facultades y el modo de desempeñarlas, y una y otra la presentarán al Gobierno, quien despues de oir el dictámen de la contaduría mayor lo pasará todo á las Córtes con su informe para su exámen y determinacion.»

Los artículos 1.°, 2.° y 3.° del capítulo II, que despues de una larga discusion quedaron en parte aprobados y en otra reprobados, los ha tomado nuevamente en consideracion la comision en cumplimiento de lo mandado por las Córtes. El punto principal es si en cada provincia dabe haber dos tesoreros ó uno solo; y como esto es de tanta trascendencia que si no se acierta en su resolucion queda expuesto el Estado á sufrir pérdidas considerables y de difícil reparacion, no ha podido dejar la comision de volverlo á examinar detenidamente, teniendo presente lo que se expuso en la discusion por algunos Sres. Diputados. La econcmía en los gastos fué una de las razones principales que se alegaron para desaprobar el nombramiento de dos tesoreros en cada provincia; pero es una economía muy mezquina y perjudicial, pues el ahorro de sueldos que resultaria dejando solamente uno, nunca podrá indemnizar al Estado de las cuantiosas quiebras que se expone á sufrir y deben considerarse inevitables, particularmente en aquellas provincias que son de gran extension, y por lo mismo de mucha entidad la entrada de caudales, pues la experiencia ha hecho ver constantemente que los desfalcos de un año se cubren fácilmente por un mismo tesorero con los primeros caudales que se reciben en el año siguiente, y así sucesivamente se forman dilapidaciones inmensas, aunque se presente la cuenta anual; de manera que no hay otro medio más sencillo y seguro para descubrir y precaver males tan considerables, como el de que cada año se corte la cuenta y entre otro tesorero. Esto es lo que se ha practicado hasta ahora en las tesorerías de ejército, y la experiencia ha hecho ver que no solo se han presentado puntualmente las cuentas de cada año, sino que se han satisfecho prontamente los pequeños desfalcos que se han advertido, al paso que le consta á la comision que desde el año 1799, en que se hizo la seunion de rentas, y se extinguieron algunas tesorerías subalternas, en las de provincia, que por este motivo recibieron mayor aumento en la entrada de caudales, y se han conservado con un solo tesorero para su recaudacion y manejo, hay algunos que no tienen presentadas sus cuentas de varios años, y el Estado se halla expuesto á sentir un descalabro irreparable. Pues si en las tesorerías de ejército se consideró precisa la alternativa de dos tesoreros por la grande entrada y distribucion de caudales que tenian á su cargo, y la experiencia ha comprobado la utilidad y conveniencia de esta medida, no halla la comision arbitrio para que deje de establecerse lo mismo en aquellas provincias de mayor extension, en las que se verifican puntualmente los mismos motivos, y con esta modificacion se logra por una parte no recargar el Erario con nuevos sueldos, ni con aumento de empleados, y por otra precaver prudentemente las quiebras y dilapidaciones considerables, que era fácil ocultar con un solo tesorero. Bajo de estos antecedentes, presenta la comision dichos artículos reformados en los siguientes términos:

Artículo 1.° En cada provincia habrá una tesorería de Hacienda, en la que entrarán todos los caudales que se recauden en su distrito, y pertenezcan al Erario público por cualquier respecto, y la cuenta deberá empezar cada año en 1.° de Julio, y fenecer en 30 de Junio.

Art. 2.° Hasta que se verifique la division del territorio español, de que habla el art. 11 de la Constitucion, no habrá dos tesoreros de provincia alternantes sino en Aragon, Búrgos, Cádiz, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Madrid, Mallorca, Sevilla y Valencia: en las demas provincias habrá por ahora un solo tesorero.

De los artículos 3.° y 4.° del proyecto se ha formado uno solo en estos términos:

«En cada provincia habrá un contador para intervenir el ingreso y distribucion de todos los caudales que entren y salgan de las respectivas tesorerías de provincia, y formar estados de los productos de las rentas, con separacion de ramos y de pueblos, de los gastos de administracion, y del líquido que resulte.»

El artículo 12 del citado capítulo II, que trata del modo como deben hacerse los arqueos semanales, parece á la comision que debe uniformarse con el artículo 20 del primer capítulo, que trata del mismo asunto respecto de los tesoreros generales, y para ello no se necesita hacer más que esta pequeña enmienda, á saber: despues de las palabras «se extenderá acta formal» añádase «en la que se espresará por clases ó ramos el total de,» y lo demas del artículo seguirá como fué aprobado.

El artículo 17 cree la comision que puede quedar reducido á estos precisos términos:

«Los tesoreros de provincias, dentro de los meses de Julio y Agosto, remitirán al tesorero general la cuenta del año anterior, fenecido en último de Junio, clasificada, y acompañarán los documentos que existan todavía en su poder.»

La proposicion que hizo el Sr. Silves para que se declare por las Córtes, que segun el sistema aprobado para las tesorerías del ejército, no debe haber ya más que un solo tesorero ó pagador en cada una, la considera la comision muy digna de aprobarse; porque habiendo quedado reducidas al pequeño círculo de una simple pagaduría, han cesado por lo mismo los motivos que hubo para establecer la alternativa, y así quedará bien declarada su supresion, añadiendo las siguientes palabras al fin del artículo 18 del capítulo II: «y en lo sucesivo no habrá ya tesoreros alternantes, sino uno solo en cada tesorería de ejército.»

En cuanto á los tesoreros de marina, es de parecer la comision que no debe hacerse la novedad que propuso el Sr. Antilon, pues solo hay tesoreros alternantes en los tres departamentos principales de Cartagena, Cádiz y el Ferrol, y con estos se entienden los pagadores que hay en los departamentos subalternos, conocidos con el nombre de comandancias de marina, sistema que no puede ser más económico en medio de la multitud de ramos que abrazan las cuentas de las tesorerías de marina de cada departamento principal.

En el artículo 5.° del capítulo III quedó aprobado que los tesoreros de ejército, si por las circunstancias no se

pudieren alguna vez concluir previamente los ajustes de los cuerpos del ejército, deban no obstante presentar cada año la cuenta de los caudales recibidos y de los pagos hechos, acompañando los documentos que lo justifiquen. El Sr. Creus no se contentó con esto, sino que hizo la adicion siguiente: «y en este caso señalará el Gobierno el término que estimase necesario para que se concluyan dichos ajustes.» La comision advierte que la Contaduría mayor es la que la Constitucion establece para entender exclusivamente en todo lo relativo al exámen y aprobacion de cuentas, y en todo caso, de quererse aprobar la adicion (sobre lo que no se le ofrece reparo), podria correr, añadiendo al fin de dicho artículo 5.° las siguientes palabras: «y en este caso fijará la Contaduría mayor el término que estimase necesario, dentro del cual deban concluirse los ajustes.»

En el artículo 18 del citado capítulo III se trata del tribunal que ha de conocer de los negocios judiciales de cuentas; y como allí se cita un decreto de las Córtes, que todavía no está publicado, se aprobó la idea contenida en el artículo, y se le encargó á la comision que lo enmendase, teniendo presente lo acordado en aquel decreto. Bajo de estos antecedentes opina la comision que puede quedar el artículo en estos términos:

«Si en el exámen de las cuenta, hecho por la Contaduría mayor, resultare algun incidente que deba ventilarse en tribunal de justicia, se decidirá en la Audiencia del distrito donde resida la Contaduría mayor, y en este caso etc.;» seguirá el artículo como está.

El artículo 24, que trata de los sueldos de los empleados en la Contaduría mayor, determinó V. M. que lo arreglase la comision, teniendo presente lo que se habia mamifestado en la discusion sobre el aumento de los que se señalaban en el proyecto. Con este conocimiento, y el de la necesidad que hay de que sean mayores los sueldos de los empleados en las oficinas y establecimientos que tienen su residencia fija en la córte, como la Contaduría mayor, ha convenido la comision en que el artículo exprese lo siguiente: «El presidente tendrá el sueldo anual de 60.000 rs.; los cinco contadores mayores el de 45.000 rs., y el secretario el de 30.000 rs ; los contadores de primera clase el de 25.000; los de segunda el de 20.000, y los de tercera el de 15.000; el archivero el de 15.000, y los ocho oficiales de libros el de 8.000 cada uno. Habrá tambien dos porteros, con 8.000 reales el primero y 6.000 el segundo.»

El art. 25 sufrió una larga discusion, y generalmente se desaprobó que se ascendiese por rigurosa antigüedad. Propúsose por uno de los indivíduos de la comision otro método, cuya idea se aprobó; pues con él ni se le deja al Gobierno una facultad ilimitada, ni se le coarta tampoco en términos que carezca de aquella que le corresponde para poder elegir lo que más convenga. Sin embargo, el *Sr. Laserna* hizo tres proposiciones, que fueron admitidas á discusion. En ellas se pretende que el Gobierno provea por lo menos las cuatro plazas de contadores mayores, en un contador de ejército, en uno de provincia, en uno de artillería, y en un contador principal de marina: que para contadores de primera clase nombre dos de las oficinas del ejército, y á este tenor de artillería, y de las contadurías de provincia, y de las de marina; y que este mismo método se observe para los de segunda y tercera clase. La comision advierte que todo esto se opone á la idea aprobada por las Córtes, y que tampoco hay necesidad de fijar un detalle tan minucioso acerca de la clase de empleos que deban tener los que haya de nombrar el Gobierno para las plazas de contaduría mayor: basta en concepto de la comision lo que está ya aprobado para los contadores de tercera clese, pues se manda que el Gobierno nombre las personas más idóneas por su probidad é instruccion en los ramos de cuenta y razon, y con estas palabras está suficientemente marcada la calidad de las personas para que el Gobierno no sea arbitrario, que es lo que se propuso precaver el Sr. Laserna en dichas proposiciones. La idea aprobada por las Córtes queda bien explicada en dictámen de la comision en el artículo siguiente: «El Gobierno nombrará para la plaza de presidente á uno de los cinco contadores mayores, y para la de estos, y la de secretario, á cualquiera de los contadores de primera clase. Para las dos terceras partes de las plazas de estos, que sean los más antiguos, nombrará á los de segunda clase que conceptúe más á propósito, y para la otra tercera parte á contadores de provincia, ó de cualquiera otro ramo de los que sean de mayor idoneidad, y este mismo método y proporcion se guardará en el nombramiento de los contadores de segunda clase. Para los de tercera nombrará el Gobierno, etc.;» y seguirá el artículo sin alteracion alguna, que es como quedó aprobado.

Por último, habiendo determinado las Córtes que el art. 10 del capítulo III se colocase al fin del mismo capítulo, se hará segun está acordado, con sola la variacion de poner al principio dol articulo las palabras con que concluye; y así quedará en los términos siguientes: «Queda derogada toda ley, reglamento, órden ó práctica que se oponga á lo dispuesto en los artículos anteriores de este decreto.»

Cádiz 29 de Julio de 1813.»

Se aprobó este dictámen, sustituyendo en el art. 8.° á la cláusula «por leyes, reglamentos ó decretos de las Córtes,» la siguiente: «en la Constitucion, leyes, decretos ó reglamentos, etc.,» por haber manifestado el *señor Antillon* que las verdaderas leyes hechas por las Córtes no debian ponerse en contraposicion con las antiguas, que tenian más carácter de ley que el que las Córtes le habian dado con su aquiescencia ó tácita aprobacion. Aprobóse tambien el art. 2.° de los reformados, que proponia la comision, despues de haber demostrado varios Sres. Diputados la necesidad de que en las varias provincias que expresaba hubiese dos tesoreros, sin cuya circunstancia era muy fácil la mala versacion y defraudacion de los caudales públicos. En el dictámen acerca del art. 24 no se hizo otra variacion qne suprimir la palabra «quince,» añadiéndose al último la expresion «con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 2 de Diciembre de 1810.» Aprobóse todo lo demás del dictámen en los términos en que fué presentado.

Se levantó la sesion.



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 31 DE JULIO DE 1813.

Se mandaron pasar á la comision de Constitucion las representaciones de D. Matías Lorenzo Aguilar y Martinez, apoderado del lugar de Garachico y otros pueblos del partido de Daute, en la isla de Tenerife, y de D. Tomás Januario del Castillo, representante del partido de la ciudad de la Laguna, capital de dicha isla, con las cuales reclaman contra las nulidades y arbitrariedades cometidas por las Junta preparatoria de las islas Canarias, pidiendo que se anulen las operaciones de aquella Junta, como igualmente la instalacion de la Diputacion provincial de las expresadas islas, y se mande formar de nuevo la Junta, á fin de que se verifiquen legalmente las elecciones de Diputados á Córtes, y de los indivíduos de la Diputacion provincial.

A la misma comision pasó una exposicion del jefe político de la provincia de Avila, remitida por el Secretario de la Gobernacion de la Península, relativa á que los pueblos segregados de dicha provincia posteriormente al censo de 1797, sean considerados como pertenecientes á ella para el efecto de las elecciones de Diputados á las próximas Córtes.

A la de Poderes pasaron dos representaciones del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Toro, dirigidas á quejarse de D. José María de Arce, intendente con funciones de jefe político, de la provincia de Zamora, por haber interrumpido las elecciones de Diputados á las actuales Córtes por aquella provincia, con motivo de haber consultado al Gobierno acerca de si Toro debia considerarse como provincia, ó bien como un partido de la de Zamora.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una exposicion del ayuntamiento de Chiclana, remitida por el Secretario de la Gobernacion de la Península, en que manifiesta la precision en que se halla de recomponer el puente principal de madera de aquella villa, y pide que á falta de fondos de propios y de otros disponibles se le permita repartir en su vecindario el costo de la obra, que se juzga ascenderá á unos 25.000 rs., con las precauciones correspondientes.

El mismo Secretario remitió la siguiente representacion, que las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este *Diario*:

«Señor, la muy noble y muy leal ciudad de Búrgos, cabeza de Castilla, primera de voto en Córtes y cámara del Rey, rompe hoy el largo y doloroso silencio, que no ha podido menos de guardar bajo el yugo enemigo, y tiene la deseada y suspirada satisfaccion de manifestar al augusto Congreso de las Córtes generales y extraordinarias del Reino con los debidos respetos de su amor y obediencia, los plausibles motivos que le asisten para congratularse con V. M. Los grandes triunfos de los ejércitos combinados, el lanzamiento prodigioso de las tropas francesas; la libertad que goza ya casi toda la Península; la publicacion solemne de la Constitucion, monumento eterno de la sabiduría del Congreso y de la grandeza española; el juramento que han hecho respectivamente de observarla y hacerla observar el pueblo, y todas las autoridades y cuerpos políticos, y la instalacion pacífica del ayuntamiento constitucional, son los motivos tan poderosos como justos que tiene Búrgos para felicitar á V. M., principal y venturoso instrumento de que se ha valido la Divina Providencia para dispensarnos tantos y tan señalados beneficios. Sí, Señor, despues de dar esta ciudad al pié de los altares humildes y fervorosas gracias al Dios de toda consolacion, que ha tenido á bien apiadarse de su afligido pueblo, felicita gozosa á V. M. por el glorioso éxito de sus fatigas y desvelos, y suplica se sirva recibir benignamente, como lo espera, este testimonio de su reconocimiento y de los generosos sentimientos que animan á los burgaleses por la defensa de la Pátria, por la libertad de nuestro legítimo Rey el Sr. D. Fernando VII, y por el

acierto y prosperidad de V. M. los muchos años que ha menester la Monarquía española.

Búrgos, de su ayuntamiento á 6 de Julio de 1813 = Señor. = Francisco Mozi. = Miguel de Villegas. = José Gutierrez. = Antonio Cárcamo. = Antonio de Medina. = Hilarion de Umaran. = Ramon Tortiz. = Antonio Martinez de Velasco. = Fernando Espinosa. = Pedro Nolasco Calvo. = Márcos Arnaiz. = Jacinto Cilleruelo. = Andrés Ruiz. = El Marqués de Manca, procurador mayor. = Por acuerdo de la muy noble y muy más leal ciudad de Búrgos, cabeza de Castilla, cámara de sus Reyes y primera de voto en Córtes, Vicente Mariscal, secretario.

Pasó á la comision especial de Hacienda una exposicion de la Junta nacional del Crédito público, con la cual, con motivo de habérsele remitido de Madrid una porcion de vales de la renovacion de 1807, consulta si deberá proceder á renovarlos; advirtiendo que están comprendidos en las penas impuestas por las Reales cédulas de 14 de Abril de 1784 y de 30 de Agosto de 1800.

Se mandó pasar á la comision de Justicia el informe dado por el Gobierno en cumplimiento de lo mandado por las Córtes en la sesion de 3 de este mes, acerca del expediente promovido por D. Alejandro Bonilla y San Juan, de que se dió cuenta en dicha sesion.

A la de Arreglo de tribunales pasó una representacion documentada de D. Pedro García Escudero, abogado de la ciudad de Astorga, con la cual expone que habiendo manifestado en el tribunal eclesiástico de dicha ciudad la necesidad de preceder la conciliacion constitucional en el pleito que se expresa en el testimonio que acompaña, experimentó de parte del doctoral de aquella santa Iglesia una contestacion á su parecer poco decorosa al Congreso nacional y á la Constitucion política de la Monarquía española, y pide que las Córtes tomen la providencia que estimen conveniente.

Se dió cuenta de una representacion de D. Lorenzo Calvo de Rozas, quien haciéndose cargo de que uno de los pretestos que alegaron los indivíduos de la primera Regencia para disculpar el atentado de su alevosa prision, fué decir á los veinte dias de verificada esta que dicho Calvo «no habia dado cuentas de caudales que habia manejado,» acompañaba los documentos que le habia remitido la Junta superior de Aragon, relativos á la aprobacion de las cuentas de los caudales de dicha provincia, manejados por el exponente, y concluia diciendo: «Dígnese V. M. enterarse del contenido de estos oficios (los documentos indicados) de la Junta superior, y mandar que se unan al expediente, y se conserven con esta respetuosa representacion en su secretaría, para que la posteridad no ignore que si hubo una Regencia y unos Ministros, que para cubrir sus atentados, prevalidos del poder y del secreto, me calumniaron y atribuyeron manejos de caudales, que no existieron sino en su voluntad decidida de sacrificarme, la razon, más poderosa que todas las intrigas, hizo aparecer la verdad, ahuyentó las sombras que el misterio y los manejos interesados esparcieran contra mi honor, y se vió claro en el salon mismo de las Córtes que las causas verdaderas de mi persecucion fueron «el haber sido español, el haber servido con integridad á mi Pátria, el haber sacrificado por ella mi tranquilidad y mi fortuna, el haber expuesto la vida muchas veces en defensa de la libertad é independencia nacional, y el ser acreedor á la provincia que representé en el Gobierno supremo (la Junta Central) por la suma de 445.000 rs. suplidos de mi caudal para atender á las urgencias de la guerra;» cosa que no podrán contar mis detractores, ni los ex Regentes Saavedra, Castaños, Fernandez Leon, Escaño y Lardizabal, que me atropellaron ni los ex-Ministros Hormazas y Sierra, que autorizaron sus calumnias y despotismo.» Esta representacion con los referidos documentos se mandó unir al expediente de Calvo, segun él mismo lo solicitaba.

A instancia del Sr. Pelegrin señaló el Sr. Presidente el dia 2 de Agosto próximo para la discusion del dictámen de la comision de Agricultura, sobre tres proposiciones de aquel Sr. Diputado, relativas á la ganadería y su fomento.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este *Diario*, la siguiente exposicion:

«Señor, la villa de Córtes de la Frontera, representada por su alcalde y ayuntamiento constitucional, tiene la honra de dirigir á V. M. por mano del Sr. Diputado D. Francisco Garcés y Barea, dos ejemplares del manifiesto que ha impreso de las acciones de guerra y señalados servicios que ha hecho en el tiempo de la gloriosa defensa que han sostenido los pueblos de la Sierra contra la invasion del tirano Napoleon.

Dígnese V. M. admitirlos como un testimonio de la fidelidad y patriotismo de esta villa, que siendo más que otras objeto de la indignacion del enemigo, ha preferido ser víctima y experimentar los funestos efectos de su bárbaro plan de devastacion antes que desmentir el concepto y carácter de los verdaderos españoles.

Esta villa, que ve á V. M. dedicado con tanto afan en asíduas y penosas tareas por vindicar los derechos de una Nacion heróica, injustamente invadida, se congratula tambien por la pequeña parte con que á esta defensa haya contribuido, aunque haya sido á costa de su sangre, de la destruccion de 107 de sus casas, de la ruina entera de su templo por la voracidad de las llamas, como del aniquilamiento de sus habitantes por dos horrorosos saqueos.

Nada le afligen á esta villa tan violentos sacrificios: se lisonjea que bajo la alta proteccion de V. M. se facultarán todos los medios que la restituyan algun dia al estado en que aparezcan más dignos del reconocimiento de su Pátria, por cuya libertad ha hecho los heróicos y notorios servicios que se presentan en el manifiesto que ofrece á V. M. como en justo homenaje de sumision y respeto.

Sala capitular de la villa de Córtes de la Frontera 21 de Junio de 1813. = Señor. = Juan García, alcalde constitucional. = Andrés Perez de Castilla. = Vicente Fernandez Mariscal, regidores. = Francisco Herrera, síndico procurador. = José Bermejo. = Miguel Torrejon de Palma. = Juan Jimenez. = Miguel del Pino. = José María Benavente y Sanchez, secretario del ayuntamiento.»

Las Córtes mandaron archivar los ejemplares del manifiesto á que se refiere la exposicion actual, despues de haber manifestado el agrado con que los habian recibido.

Accedieron las mismas á la solicitud del Sr. Diputado, D. José María Morejon, declarando que el tiempo de su diputacion le sirva de compensacion de los años de práctica que, segun los estatutos de la Audiencia de Goatemala le faltaban para recibirse de abogado.

La comision de Hacienda presentó el siguiente dictamen:

«La Marquesa viuda de Benamejí, como tutora de su hijo primogénito Marqués del mismo título, acude á V M., que es la fuente de la justicia, á fin de que por una sábia y recta providencia detenga V. M. el fatal golpe que le amenaza, y que solo la arbitrariedad pudiera inferirle.

A este fin expone que la que hoy es finca de Benamejí era en tiempo del Sr. Cárlos V un heredamiento ó dehesa despoblada, y compuesta de tierras en mucha parte incultas, la cual pertenecia entonces á los maestrazgos de la órden de Santiago, no solo en propiedad y usufruto, sino es tambien con el derecho ó franquicia de no pagar diezmos de los frutos de ella: que prévia la recompensa debida á la misma órden, fué secularizado aquel heredamiento por Bulas de Clemente VII y Paulo III, y traspasado al Emperador Cárlos V para que pudiese enagenarlo y venderlo: que con efecto este señor Emperador vendió aquella finca á los predecesores del actual Marqués de Benamejí, con la propia franquicia de no pagar diezmos, con que lo poseyó la órden de Santiago, y se habia traspasado á S. M. Y que de esta adquisicion tan legítima desciende el derecho del Marqués actual para percibir los diezmos de frutos de Benamejí.

Y contrayendo estos presupuestos á la justicia de su solicitud, dice la Marquesa, que pues los diezmos de Benamejí fueron secularizados por Bulas apostólicas, y extraidos, por consiguiente, de la jurisdiccion del Pontífice, no han podido extenderse á ellos las Bulas posteriores, por las cuales se han concedido á los Reyes de España pensiones ó subsidios sobre los diezmos: que por este justo principio los diezmos de Benamejí nunca han pagado la contribucion del excusado, la de los diezmos exentos ni ninguna de las pensiones ó cargas concedidas por semejantes Bulas: y que por consecuencia precisa tampoco deben pagar el noveno decimal del año corriente y de todos los vencidos desde su concesion que hoy se pide á la Marquesa.

Y concluye con la súplica de que ya sea por una disposicion general se sirva V. M. declarar que los diezmos secularizados adquiridos por contrato oneroso no están sujetos á la contribucion del noveno concedido en el Breve apostólico de 3 de Octubre de 1800, restringiendo en esta parte la Real órden de 30 de Noviembre de 1804, ó bien que acreditando la Marquesa misma por exhibicion de legítimos títulos, que los diezmos de Benamejí fueron secularizados y adquiridos por el contrato oneroso de compra, no se la exija el noveno de ellos.

La comision, con presencia del Breve de concesion del noveno decimal; de la instruccion formada para exigirlo, y de la órden de 30 de Noviembre de 1804, que ha tenido á la vista, dice que este negocio es en sí bastante claro, si se mira sin prevencion, y que se reduce á dos puntos:

Primero, si Su Santidad gravó con el noveno á los diezmos secularizados y hechos profanos, sobre lo cual está el Breve tan terminante, que no solo se limita á los diezmos puramente eclesiásticos, que es á lo que pudo extenderse la jurisdiccion del Pontífice, sino es que exceptuó tambien aun á los eclesiásticos adquiridos por título oneroso; porque esto es lo que da á entender Su Santidad cuando previene en el mismo Breve que en la ejecucion de esta gracia sea guardada la ley de justicia, cuyas palabras, en concepto de la comision, son un equivalente de la expresa y terminante excepcion que se hace en el Breve derogatorio de las exenciones de pagar diezmos, expedidos por aquella misma época, en la cual dice Su Santidad que en esta derogacion no se comprenden las exenciones de diezmos que algunos tienen por título oneroso, las cuales no permite la justicia que se pierdan ni haga innovacion en ellas.

El segundo punto ó dificultad de este negocio está en si es justa la órden de 30 de Noviembre de 1804, en cuanto dispone que los que se crean exentos del pago del noveno por haber adquirido los diezmos en fuerza de donaciones ó contratos reales, lo paguen, sin embargo, y acudan despues á solicitar su devolucion en el Consejo de Hacienda; pero la comision, al considerar la generalidad misma con que habla esta órden, sin exceptúar, como era debido, á los diezmos secularizados adquiridos por contratos onerosos, solo se ve en ella un artificio para exigir el noveno de los que no debieran pagarlo, y para entretenerlos despues con un pleito interminable, el cual, aunque se trasformase ó acabase por una demanda de reversion de los diezmos enagenados de la Corona, siempre presentaria con el sello de injusta la exaccion de un noveno indebidamente cobrado, y la necesidad de restituirlo ó abonarlo en la recompensa que se diese á los compradores de los mismos diezmos.

Semejantes medios de sacar dinero son capciosos é injustos, y degradan mucho al Gobierno que se vale de ellos, é importa por lo mismo que V. M., que está dando á los ciudadanos contínuas pruebas de la constancia, rectitud y franqueza de sus principios, desapruebe en el presente caso, y en cuantos ocurran, estos medios torcidos. y estas arbitrariedades usadas en tiempo del despotismo,

La comision, pues, es de dictámen de que V. M. declare que no debe exigirse el noveno de los diezmos secularizados, adquiridos por contratos onerosos, derogando en esta parte cualesquiera órdenes que pueda haber en contrario, ó bien mandar V. M. que con igual suspension de las mismas órdenes, y atendida la posesion en que está la Marquesa de Benamejí de no pagar, ni haberle exigido nunca nuestro Gobierno el noveno de los diezmos que la pertenecen en el pueblo de su título, no se ejecute la exaccion de él, siempre que acredite, por exhibicion del título original de adquisicion, que aquellos diezmos fueron secularizados por autoridad apostólica, y adquiridos despues por contrato oneroso de compra, segun propone en su súplica, y con tal que afiance competentemente las resultas para el caso en que se declare deber pagar el noveno mismo, ó acordará V. M., como siempre, lo más justo.

Cádiz 21 de Julio de 1813.»

Este expediente se mandó pasar á la Regencia del Reino, para que informe acerca de lo que se le ofreciere y pareciere.

Prestó el juramento prescrito, y tomó asiento en el Congreso, el Sr. D. Antonio Calderon y Sarriá, Diputado por la provincia de Sevilla.

La comision de Arreglo de tribunales informó lo siguiente:

«Señor, la comision de Arreglo de tribunales ha visto, con el mayor detenimiento la consulta que el jefe político de esta provincia hizo, con fecha de 28 de Julio último, al Secretario de la Gobernacion de la Península, y que este trasladó á los de V. M. en oficio de 3 del corriente. De los dos puntos que comprende esta consulta, el primero (sobre que solo toca á la comision dar su dictámen) está reducido á preguntar cuál es el tribunal ó juez en donde, ó ante quien deba instruirse el juicio sobre el expediente formado con motivo de la violenta extraccion de sales que hizo el ayuntamiento constitucional de Conil de los almacenes propios de la Marquesa de Villafranca.

Como en Conil no hay juez de letras, y los alcaldes constitucionales resultan impedidos como indivíduos del ayuntamiento que ha de ser demandado, no tiene lugar lo decretado por V. M. en el art. 1.°, capítulo IV del reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia. Tampoco puede instaurarse el juicio en el único pueblo inmediato, donde le hay, por el obstáculo que expone en su consulta el jefe político, quien, por esta ocurrencia, añade que convendria establecer desde luego, aunque interinamente y en calidad de por ahora, un juzgado en Medina, para que quede espedita, cual conviene al órden público; la administracion de justicia, y porque en Medina es donde deberá establecerce el juez del partido que han de componer los pueblos de Conil, Chiclana, Vejer, Paterna de Ribera y Alcalá de los Gazules.

La comision cree, y espera del celo y notoria actividad del Gobierno, que hará se ejecute la distribucion de partidos en el término que prescribió el Congreso; pero ve tambien que, entretanto se verifica, los mencionados pueblos permanecerán sin juez de letras; que en el caso presente y otros semejantes, que fácilmente podrán ocurrir, administre justicia; y por estas consideraciones es da dictámen que se diga á la Regencia del Reino nombre, á propuesta del Consejo de Estado, y á la mayor posible brevedad, juez de letras de Medina, para que conozca en primera instancia de todos los asuntos contenciosos que ocurran allí y en los cinco pueblos que se han expresado, sin perjuicio de variar la residencia en el primero, ó la extension del partido, cuando se haga la distribucion de los de esta provincia. V. M., no obstante, resolverá como siempre lo mejor.

Cádiz, etc.»

Aprobado este dictámen, el *Sr. Antillon* anunció, y aun formalizó, una proposicion (que no llegó á leerse) relativa á que se encargue á la Regencia del Reino que exigiese la responsabilidad á las Audiencias por su falta de actividad en el cumplimiento de la órden de las Córtes, por la cual se mandó que en el término de dos meses se hiciese la division interina de partidos y la formacion de aranceles de los juzgados.

Se leyó la siguiente exposicion del Sr. Rives:

«Señor, cuando V. M. se desvela en promover por todos los medios imaginables la educacion pública, creyendo, con motivo; que de ella depende la felicidad de la Nacion, parecia que ningun indivíduo del Congreso debia descuidarse en proponer los medios que pareciesen más acomodados para lograr el intento, dando noticias de las circunstancias particulares de los pueblos ó provincias en que más se necesitase fijar escuelas ó mejorar las establecidas.

El Diputado de Ibiza y Formentera, por este motivo, cree ser un deber suyo, y que no cumpliria con las obligaciones de su cargo, si no diese á V. M. una razon circunstanciada del estado de las escuelas en aquellas islas, para que se sirva adoptar las medidas competentes para que se fije y establezca la educacion pública bajo bases sólidas y permanentes en un país que más que otro alguno lo necesita.

No hay muchos años que no habia una escuela pública en las dos islas, y que la educacion dependia de la voluntad del que queria tomarse el trabajo de enseñar á la juventud. Los males que de esto han nacido son el que en aquel territorio no haya cultura ni política, á pesar de que posteriormente se han fijado algunos establecimientos en que puede aprenderse algo.

Por Real cédula del Sr. D. Cárlos III de 23 de Agosto de 1769, se erigieron en el convento que fué de jesuitas en Ibiza, ahora seminario conciliar, tres cátedras para la enseñanza de las primeras letras, la lengua latina y la retórica, dotándolas con los rendimientos de algunas fincas de obras pías, que despues se han erigido en títulos eclesiásticos colativos. Como en toda la isla no habia otra escuela donde se enseñasen las ciencias mayores, sucedia que los jóvenes se retraian de emprender una carrera que no podian concluir, y no les podia servir para su colocacion ni adelantamiento. Por esta razon, entre otras, se movió el Rdo. Obispo, que ocupó aquella silla, á dotar en 1802 otras dos cátedras, una de filosofía y otra de teología, que han sido constantemente servidas por regulares del órden de Santo Domingo, y posteriormente dotó otra el actual Rdo. Opispo, de teología moral, para lo mayor instruccion del clero.

Con estos auxilios han podido algunos clérigos hacerse dignos de los beneficios que poseen, y formarse otros capaces de enseñar á los demás. Pero, sin embargo, falta mucho para estimular á los jóvenes al estudio de las ciencias, y para perfeccionarse en las que allí pueden aprender. Como no se halla incorporada con ninguna universidad, no pasan en otras los cursos de aquella, ni sirven para recibir los grados, que al paso que ofrecen un testimonio de la suficiencia, son indispensables para hacer oposiciones á las prebendas de oficio, ó para emprender otra carrera que pueda proporcionar otra colocacion en el Estado.

No es infrecuente que despues de haberse desvelado los jóvenes en seguir su carrera, se encuentran con el embarazo de que los conocimientos adquiridos no les aprovechen para recompensarse de los gastos que les ha ocasionado. Ni tampoco lo es de que su ciencia no pueda servirles para otro objeto que el de poseerla sin poder hacer de la misma el uso que podria hacerse en beneficio del Estado, si la enseñanza se hubiese fundado bajo bases más sólidas y adecuadas.

Los conocimientos de las primeras letras, gramática latina y retórica, aprendidos sin los debidos principios, y los de filosofía y teología eclesiástica, no pueden servir más que para formar incompletamente á un eclesiástico. Las demás clases del Estado pueden sacar poco fruto de aquella enseñanza, y así se ve que ninguno la emprende, no teniendo por objeto seguir la carrera de la Iglesia.

Otra cosa seria si las primeras letras se aprendiesen bajo de otros principios más estables; si la filosofía se enseñase por autores más instructivos, y si en lugar de algunas cátedras menos útiles se sustituyesen otras donde se aprendiese lo que puede formar á un hombre constituido en sociedad, y lo que puede servir para proporcionar la prosperidad pública. En unas islas donde las gentes estan tan atrasadas, donde no se sabe lo que es el hombre, y los derechos que ha adquirido por la naturaleza, y donde, en fin, no hay agricultura, industria ni comercio, es absolutamdnte indispensable enseñarles á conocer lo que valen todas estas cosas, y lo que puede sacarse de la tierra, del mar y de la sociedad.

Es verdad que esto no puede conseguirse sin un estudio profundo de varias ciencias, que las circunstancias de Ibiza no permiten por ahora que se enseñen allí, pero tambien lo es que estando mejor montada aquella escuela, podria adquirirse en ella una instruccion menos imperfecta que la que actualmente se saca. Seria sin duda muy útil que se aprendiese por principios el idioma nacional en aquel territorio, donde no hay ninguno general, lo que se conseguiria si en la cátedra de primeras letras se enseñase la gramática castellana, que serviria tambien para que la latina se poseyese con más perfeccion; y como la retórica es una parte de la gramática, podria excusarse esta cátedra separada, dejando su enseñanza á cargo del que tuviese la de latinidad. En su lugar podria sustituirse otra donde se enseñase la Constitucion y economía política, á cuyo estudio se dedicarian infinitos, aunque no pensasen continuar ninguna carrera, para aprender á conocer lo que es el hombre, lo que vale y el uso que puede hacer con utilidad de todas las cosas que le rodean.

El Diputado que expone no cree sea necesario probar unas verdades que resultan de la misma naturaleza de las cosas, ni que V. M. se descuide tomar en consideracion el estado de las islas de Ibiza y Formentera para proporcionarles la mejor educacion posible, cuando se forme el plan general de estucios. Pero entre tanto estima su representante que no debe demorarse el adoptar providencias interinas para que vaya propagándose la ilustracion, y haya otro dia menos que hacer. Y en su consecuencia, propongo á la aprobacion de V. M. las proposiciones siguientes:

«Primera. Que el seminario conciliar de Ibiza se agregue á la Universidad de Mallorca, sirviendo los cursos ganados en el dicho para graduarse y seguir cualquiera carrera.

Segunda. Que todos los estudiantes que han cursado y ganado las matrículas de filosofía y teología en dicho seminario sean habilitados para poderse graduar en cualquiera Universidad.

Tercera. Que en la de primeras letras se enseñe por principios la lengua castellana, y que en la de latinidad se enseñe tambien la retórica.

Cuarta. Que en lugar de la cátedra de retórica se sustituya una de Constitucion y economía política, encargándose desde luego su enseñanza al que hoy la desempeña.

Con este método podrá irse adelantando la instruccion para cuando se forme el plan general de estudios; y los moradores de Ibiza y Formentera podrán desde luego adquirir el fruto de las bien conocidas y benéficas ideas de V. M., que desvelándose por la prosperidad de todo el Estado, no es posible quiera dejar á aquella parte de la Monarquía en el abandono en que se halla.

Cádiz 29 de Julio de 1813.=José Rivas.»

Admitidas á discusion las proposiciones antecedentes, se mandaron pasar á la comision encargada de dar su dictámen acerca de otras del Sr. Gordillo relativas al mismo objeto.

El Sr. Borrull leyó la siguiente exposicion:

«Señor, deseando V. M. la pronta administracion de justicia, y evitar los embarazos y dilaciones que causaba la multitud de fueros, dispuso en el art. 248 de la Constitucion que solo hubiera uno para toda clase de personas en los negocios comunes, civiles y criminales: mas como no podia dudar hallarse algunos, que necesitaban de particulares conocimientos y de mayor brevedad en su despacho, declaró en el art. 278 que las leyes decidirian si habia de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios. En los meses siguientes se hizo cargo V. M. de las circunstancias de los de la Hacienda pública, comercio y minería, y mandó que continuasen interinamente. Yo manifesté entonces que debia disponerse lo mismo en órden al de los acequieros de la huerta de Valencia; y no habiéndose acordado providencia sobre ello, demostraré ahora lo mucho que importa conservarlo para impedir los notables daños que de otro modo resultarán á la agricultura.

Los romanos, movidos del espíritu de ambicion, se empeñaron en dominar el orbe, y eternizar su memoria por medio de monumentos magníficos: dedicados á la profesion de las armas, empleaban á los esclavos en el cultivo de sus posesiones de Italia, y lejos de animarles á sus penosas faenas, llegaron, segun refiere Diodoro Sículo, á negarles el alimento preciso: ni procuraban tampoco los adelantamientos de las provincias conquistadas, abandonándolas al despotismo de los procónsules, que las vejaban con inmensas exacciones, sin cuidarse de proteger la agricultura: permaneció esta tambien despreciada en tiempo del imperio godo; pero introducidos los sarracenos en España, no obstante de hallarse en una guerra contínua, atendieron con particular cuidado al fomento y perfeccion de este inagotable manantial de riqueza: ellos fueron los que avergozándose de que corriesen plácidamente las aguas del Turia, hasta sumergirse en el Mediterráneo, y no sirvieran de utilidad alguna á las tierras por donde pasaban, ejecutaron el vasto proyecto de sacar del mismo en las inmediaciones de Valencia siete acequias (despues se construyó otra), cuatro por la parte del Septentrion, á saber, las de Moncada, Tormos, Mestalla y Rascaña, y las demás por el Mediodia, que son las de Cuarte, Mislata, Favara y Rovella, dividiéndolas en diferentes ramales ó brazos, y pasando á veces unas sobre otras, con el fin de proporcionar agua á los molinos y riego á varios otros arrendamientos: algunas llevan tal copia de agua, que solo la de Moncada riega un territorio de tres leguas de largo y dos de ancho. La de Rovella se emplea principalmente en beneficio de los habitadores de la ciudad, pues se introduce en ella, y sirven algunos de sus ramales ó brazos á diferentes comunidades y ciudadanos para el riego de sus jardines y huertos; otros á los particulares para el uso de dos molinos harineros que hay dentro de la misma; otro á los pelaires para lavar y tintar sus lanas; otro á los curtidores para sus tenerías, y los demás, como las aguas sobrantes de los dichos, corren la ciudad, limpian los acueductos formados para la despedida de las inmundicias, y fecundan despues los amenos campos de Ruzafa. Ya antes del siglo VI se habia trasformado en un delicioso jardin la campiña de Valencia á beneficio de esta multitud de acequias y admirable distribucion de sus aguas. El geógrafo Nobiense hace honorífica mencion de

ella. Y lejos de encontrar el Sr. D. Jaime I cosa alguna digna de reforma en tan noble proyecto, se dedicó á procurar su más exacto cumplimiento. Y así, poco despues de conquistar á Valencia, hizo donacion á sus habitadores de las acequias y de sus aguas, añadiendo: «Para que pudieran aprovecharse de ellas, segun el estilo antiguo.» Consta por el privilegio expedido en ella en 29 de Diciembre de 1238, que es el VIII de *Aureum opus privilegium civit et regn. Val.*, impreso en 1515, y por el fuero 4.°, rúbrica 31, libro 9.° del Código legal que dió á aquel reino, y poseo, impreso en dicha ciudad en 1482. El mismo Príncipe dispuso en el fuero 1.° de la citada rúbrica, libro 1.°, que ninguno tomase el agua que no le tocaba, que no la pasara de una acequia á otra, ni rompiese estas, ni causara perjuicio á su vecino bajo la pena de 60 sueldos: como igualmente que se limpiaran dos veces al año dichas acequias, que se reparasen las mismas y sus presas ó azudes, segun la forma antigua, y que para ocurrir á estos gastos se pagase un tanto por jornada de tierra; y concedió, en fin, á los acequieros jurisdiccion privativa, como la tenian en tiempo de los moros, para conocer de los asuntos de las aguas de las acequias, de sus riegos, monda y rompimiento de las mismas. Sucedió al cabo de algunos años que el Justicia de Valencia quiso tomar conocimiento de las penas que exigian los acequieros; pero el Sr. D. Jaime II, en 6 de Abril de 1318, mandó que no se entrometiera en ello; y lo mismo dispuso en 1321 respecto del Baile general, que se propasó á conocer de las cuestiones de las acequias y de las aguas, segun demuestran los privilegios 60 y 130 del citado Rey, insertos en dicho *Aureum opus*. Continuaron los acequieros sin alteracion alguna en el ejercicio de sus facultades, de que son testigos D. Tomás Cerdan de Tallada, en el *Arbol de las jurisdicciones*, y D. Lorenzo Mateu, de *regim. civit. et regn. Val.*, capítulo IV, párrafo 10, número 21. Tampoco se les pudo impedir, por más que se intentó en tiempo de Godoy, y continuaban ahora (mudando el nombre de acequieros en el de síndicos de las acequias), en conocer de plano y sin estrépito de juicio de dichos asuntos, reuniéndose los jueves de cada semana en la plaza de la Seo y lonjeta de la Catedral, decidiendo verbalmente cuantas disputas ocurrian; de suerte que su jurisdiccion estaba reducida al presente á los juicios de esta naturaleza, que son los mismos para que se ha concedido á los alcaldes constitucionales por el artículo 5.°, capítulo III del decreto de 9 de Octubre de 1812.

Este tribunal, en los términos en que se mantiene por espacio de seis y más siglos, es uno de aquellos especiales, que segun la mente de V. M. debe conservarse. La agricultura en la huerta de Valencia se hallaba en un estado floreciente antes de la invasion de los franceses, y lo recobrará desde luego por la imponderable aplicacion de los naturales: no se deja descansar un instante á la tierra: si hoy se acaba una cosecha, hoy mismo se dispone otra. Los labradores no solo se ocupan todo el dia en estas pesadas faenas, sino que frecuentemente se niegan durante la noche al descanso, esperando la hora en que les toca el riego: la distribucion de los mismos está tambien dispuesta, que á todos alcanza, aun en los tiempos de mayor sequedad: millares de familias tienen en ello vinculada su subsistencia y fortuna. Cualquier fraude que se cometa, ó impedimento que se oponga para aprovecharse de las aguas, inutiliza á veces una cosecha, y causa perjuicios irreparables: son por lo mismo en gran número y contínuas las controversias que sobre esto se ofrece. Y así, es absolutamente preciso que los sugetos encargados de dicho ramo de administracion de justicia estén libres de otras ocupaciones para atender principalmente á esta, y evitar á los pobres labradores las dilaciones y pérdida del tiempo que necesitan para acudir á sus contínuas y penosas tareas: que sean inteligentes en el asunto, á fin de impedir los daños que de lo contrario pueden seguirse, y que por sus conocimientos y justificacion merezcan la confianza de los litigantes. Tales son los síndicos de las acequias: ellos, por la profesion de labradores, se hallan bien enterados de lo dispuesto sobre riegos de las acequias; los mismos regantes los nombran, con lo cual se ve que atenderán á quellos de quienes tengan mayor satisfaccion, y que crean más á propósito para este cargo: hay dias y horas señalados para la determinacion de dichos negocios en el sitio más público de aquella ciudad, como es la plaza de la Seo, y se despachan desde luego y sin costas, imponiendo solo la pena de 60 sueldos á los que resulten culpados; de suerte que la calidad de estos jueces, y su integridad y prontitud en la administracion de justicia, impide tambien muchos excesos. No pueden lograrse semejantes beneficios, si se fia el conocimiento de lo dicho á los alcaldes constitucionales de Valencia; pues V. M. ha puesto á su cargo las pesadas ocupaciones de conciliadores en los negocios civiles y de injurias: de conocer de los que no pasen de 500 rs. vn., y de las injurias y faltas livianas: entender en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosos, y aun en estos, siendo urgentísimos: presidir el ayuntamiento en defecto del jefe político, y ejercer, en fin, la misma jurisdiccion que han tenido hasta ahora en lo gubernativo, económico y de policía.

Por ello, ocupados en tantos asuntos, y sin el conocimiento debido de estos otros, han de causar muchas dilaciones en su despacho, hacer perder dias y mas dias de trabajo á los pobres labradores, é irrogar con esto indecibles perjuicios á la agricultura. Muchos han recibido en esta lamentable época de la barbárie francesa, que no satisfecha con el saqueo de las casas, se ha propasado á talar los campos, destruir los árboles, é incendiar las alquerías y barracas. Se halla ya libre de su pesado yugo: necesita de particulares gracias para recobrar su antiguo esplendor y lustre, y no dudo que V. M. se las dispense. Mas yo por ahora únicamente solicito que no se le niegue aquellos medios que anteriormente lograba para terminar sin costas ni molestas dilaciones sus disputas sobre el uso y aprovechamiento de las aguas, y que tanto han contribuido á sus adelantamientos. Y así, hago la siguiente proposicion:

«Que los acequieros de la huerta de Valencia continuen en conocer, como lo han hecho hasta ahora, de los negocios relativos á las aguas de las acequias, sus riegos, monda y rompimientos de estas.

Y si V. M. se sirve admitirla á discusion, podria pasar á la comision de arreglo de Tribunales, ó de Agricultura, á fin de que con la brevedad que exige la importancia del asunto, informe lo que le parezca.»

Admitida á discusion la proposicion que contiene la antecedente exposicion, se mandó pasar á la comision de Arreglo de tribunales.

Continuó la discusion de la proposicion sétima del informe sobre el «nuevo sistema de contribucion directa, etcétera.»

El *Sr. Silves* leyó el siguiente papel:

«En consecuencia de las reflexiones con que en la dis-



cusion de anteayer manifesté que el censo de 1799, publicado en el de 1803, no puede servir de regla aun provisional é interina para graduar de modo alguno la verdadera riqueza comparativa de cada una de las provincias en los dos ramos de frutos y manufacturas, y mucho menos en el de comercio, de que no trata ni hace mencion; y que al paso que urge la pronta subrogacion de una contribucion directa en lugar de las provinciales y estancadas que quedan abolidas, necesariamente ha de pasar tiempo antes que se adquieran los datos y conocimientos necesarios para fijar el efectivo producto de las tres clases indicadas sobre que ha de recaer, reduzco á proposiciones dos de los tres medios que insinué, para que Vuestra Magestad adopte el que de ellos estime mas justo y beneficioso á la Nacion.

Primera. Que por ahora, y hasta que se forme nuevo censo exacto y arreglado á la riqueza territorial, industrial y mercantil, y se apruebe por las Córtes, sirva provisionalmente de base para el repartimiento de la contribucion directa entre las provincias de la Península é islas adyacentes la misma cantidad que respectivamente ha satisfecho cada una de ellas con el nombre de rentas provinciales en la Corona llamada de Castilla, y de equivalente contribucion, catastro ó talla en la de Aragon, y la que en cada una de las mismas produjeron las estancadas, que quedan abolidas en el último quinquenio anterior á la presente guerra.

Segunda. Para el caso que no se adopte este medio, propongo otro, y es, que para este repartimiento sirva de base igualmente provisional el número de habitantes ó familias de que conste cada una de las provincias, segun el censo de poblacion admitido por V. M. para el nombramiento de los Diputados de Córtes.

Tercera. El cupo que (por cualquiera de estos dos medios que se adopte) corresponda á cada provincia, se distribuirá entre sus partidos y pueblos, tomando tambien por base para esta operacion en la Corona de Castilla el tanto de sus encabezamientos por rentas provinciales, y en los que no los hayan tenido el estado de su riqueza comparativa con el de los pueblos encabezados, que deberán formar las Diputaciones provinciales; y en la de Aragon las cuotas que respectivamente se les han repartido hasta ahora por contribucion Real, catastro, talla y equivalente.

Cuarta. El cupo que corresponda á cada pueblo, se distribuirá por los ayuntamientos constitucionales entre sus vecinos y terratenientes, con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno, graduándolas á este fin por sus productos territoriales, industriales y mercantiles.

Cádiz, etc.»

El Sr. **BORRULL**: Propuso la comision que la contribucion directa, establecida en lugar de las rentas suprimidas, se distribuyese entre las provincias conforme á las riquezas que poseyera cada una, sirviendo de regla para ello el censo del año de 1799, y en vista de las dificultades que se han expuesto ha ido añadiendo varias restricciones con el deseo de sostener su proyecto. Mas ponga cuantas modificaciones y limitaciones quiera, siempre resultará que insiste en que el repartimiento de la contribucion directa entre las provincias en el año siguiente se ha de hacer con arreglo á dicho censo; y esto es injusto, contrario á la Constitucion política de la Monarquía, y uno de los medios mas á propósito para introducir la discordia entre las mismas.

El referido censo comprende únicamente la riqueza territorial é industrial, mas no la del comercio: su mismo tenor lo manifiesta. Con este motivo, si por él se hiciese el repartimiento, ó quedaría el comercio libre de la contribucion, ó por lo menos sus riquezas no entrarian en cuenta para la distribucion del todo de ella, y así la provincia mas comerciante, y que acumula por su giro tesoros inmensos, no pagaria cosa alguna con respecto á los mismos; y la parte que le tocaba satisfacer por este ramo, cargaria sobre las demás provincias: lo cual no permiten los principios de aquella inalterable justicia que debe gobernar á las sociedades, y obliga á que todos los cuerpos é individuos de un estado soporten, segun sus respectivas fuerzas, las cargas del mismo, y ayuden á su subsistencia; y por ello se dispuso en el art. 339 de la Constitucion que las contribuciones se repartan entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno: lo cual no podria verificarse si no se observase la misma regla respecto de las provincias, y es diametralmente opuesto á ella el libertar á los comerciantes españoles de la referida contribucion, ó á la provincia mas comerciante de parte de la misma, aunque sea con la calidad de por ahora, ó por un año, y no puede ejecutarse sin destruir la Constitucion, y violar al mismo tiempo los vínculos que unen á los hombres en sociedad.

Es cosa de mucha consideracion el comercio para que pueda omitirse. Ni el censo de 1799 lo comprende, ni la comision forma cálculo alguno sobre sus capitales ni sus productos; pero D. Cárlos Beramendi, D. José Mauricio Chone de Acha y D. Ramon Viton, en el sistema de única contribucion, que á impulsos de su patriotismo trabajaron en 1811, publican ascender el capital movible en comercio, navegacion, pesca, así en numerario como en frutos y demás efectos correspondientes á ellos, á 5.000 millones, y las utilidades netas, regulándose á un 6 por 100, á 300 millones; de que puede inferirse lo que importarán si se cuentan como los frutos de la agricultura é industria en dicho censo, sin deduccion de gastos algunos.

No cobrando, pues, parte alguna de la contribucion directa de estos, ó no señalando la que por ella toca á la provincia más comerciante, aunque sea con la calidad de por ahora, ha de recaer este gravámen sobre la industria y principalmente sobre la agricultura, cuando se halla más arruinada, talados los campos, cortados los árboles, robadas las caballerías y falta de brazos por estar sirviendo en los ejércitos un sin número de jóvenes. No corresponde que en lugar de auxiliarla se le carguen las contribuciones que no tocan á la misma. Esto seria conducirla al precipicio: ¿y cómo podríamos satisfacer las justas quejas de que la Constitucion establece la igualdad en los tributos; pero que nosotros, por ahora, no queremos gobernarnos por ella, y repartimos con una desigualdad notable las nuevas contribuciones que acordamos, y libertando á una clase de españoles, ó á la provincia más comerciante imponemos las cargas que por esto debian satisfacer á otros? No es posible imaginar medios más proporcionados para exasperar los ánimos, introducir la discordia, irritar á unas provincias contra otras y dar motivo para que, no observando las Córtes la Constitucion en un asunto tan importante, ninguno quiera gobernarse por ella.

Y así parece que es absolutamente preciso que se cargue tambien parte de la contribucion al comercio y que se haga la regulacion del capital y productos del mismo por datos ciertos y seguros, lo cual se ha de considerar, como piensa alguno de los señores preopinantes, obra de quince dias, ni es posible hacerse en esta ciudad: no hay en ella sugetos que estén bastante instruidos del estado del comercio de los pueblos de cada una de las provincias: los

franceses acaban de abandonar á algunas de ellas: aun no han llegado noticias individuales de todos los daños que les han ocasionado. Yo sé de la mia; y aunque Alicante ha permanecido siempre libre del yugo enemigo, y sirvió de asilo á los buenos patriotas, como Cádiz por esta otra parte de las columnas de Hércules á cuantos se han acojido á su patrocinio; pero falta el Diputado de dicho partido; y son públicos los grandes perjuicios que ha sufrido el comercio de aquella plaza y las vejaciones que desde Abril de 1810 causó á sus vecinos el general Blake con sus tropas, y que despues de haberse entregado él mismo á los enemigos, se han visto en la dura precision de mantener á los ejércitos que han permanecido tanto tiempo en sus inmediaciones, y no es factible averiguar el estado á que han reducido tantas desgracias á su comercio.

Ocurre aun otra mayor dificultad que hace mirar este negocio casi imposible, porque la regulacion del capital ó productos del comercio se ha de hacer, no segun el estado en que actualmente se halla, sino con arreglo al que tenia en el año de 1799, pues á este se refiere el censo y con relacion á él se cuenta la riqueza territorial é industrial; y por lo mismo, éste es el que se debe tener presente y arreglarse para que haya la conveniente proporcion é igualdad entre uno y otros capitales y productos. Han pasado ya catorce años; han sucedido despues tantas novedades, muertes, quiebras y desgracias, no se hallan aquí datos algunos que puedan aclararlos, y por lo mismo, se ha de pedir informe á las Diputaciones provinciales ó consulados, dándoles el tiempo que necesiten para averiguar cosa tan oscura y difícil.

Mas aun prescindiendo de todo lo dicho, el censo de 1799 tampoco puede servir de regla para la distribucion de las contribuciones entre las provincias por lo tocante á los ramos de agricultura é industria, que son las únicas que contiene. Él refiere solo los productos relativos al citado año de 1799, y han sobrevenido, en unas partes el azote de la peste, y en todas las calamidades de la guerra más bárbara y cruel que las han abatido y hecho decaer de aquel alto grado de explendor y opulencia á que en algunas provincias se habian sublimado. Y por ello, si se atendiese á dicho año, se repartirian las contribuciones por los campos que han quedado incultos, por las fábricas ahora arruinadas y sin uso, y casas convertidas en un monton de escombros, figurándoselo todo en el mejor estado, y desentendiéndose del infeliz á que se hallan reducidos, y atribuyéndoles, en fin, unos productos imaginarios y que han desaparecido de la vista de las gentes, lo cual repugna á la razon y justicia.

Es digno tambien de particular consideracion que dicho censo únicamente comprende las utilidades y productos de un año, los cuales no basta para formar verdadero concepto de la riqueza de un país. Todos los economistas, para poder conocerlo y evitar crasas equivocaciones, acuden á examinar los que resultan de un quinquenio: en este espacio de tiempo suelen encontrarse unos años buenos y otros malos; la carestía de unos se compensa con la abundancia de otros, y cotejándolos entre sí, resulta proporcionalmente y con bastante seguridad cuánto puede tocar á cada uno. Y aunque varios economistas han caido en tantos y tan notables absurdos, gobernándose por las apariencias de una vana teoría, no hay alguno que se haya atrevido á defender que puedan imponerse las contribuciones con arreglo á los productos de un año, y elegir para ello aquel despues del cual han trascurrido catorce años. Y así las Córtes no tienen arbitrio para adoptar una idea despreciada de todos y tan agena á su justificacion y prudencia.

Mas para que se pueda adoptar y servir de regla este censo para las deliberaciones de V. M., se deben examinar ante todo los datos sobre que está fundado. Su mismo título manifiesta haberse dispuesto segun las noticias comunicadas por los intendentes: léase el prólogo, y se verá que el autor confiesa la «poca exactitud que se encuentra en muchos de los estados remitidos por los intendentes; las faltas que se han notado en algunos y la oscuridad que han presentado otros, y que carece por ello de la certidumbre que desearán los que lo leyeren.»

Y aunque la confesion del autor me relevaba de prueba, para que no se crea que es alguna ligera equivocacion y sobre asunto de corta entidad, diré que son muy graves las falsedades que contiene; y tantas, que en cada hoja se tropieza con una multitud de ellas, lo que voy á demostrar por lo tocante á mi país. Se asegura en el censo que la cosecha de cebada en el reino de Valencia ascendió en el año de 1789 á 582.796 fanegas; mas por otro censo formado de órden de la Sociedad de Amigos del País de dicha ciudad por su Secretario D. Tomás Ricord, consta que solo fué en los años anteriores la de 339.558; y así que, en el censo de 1799 se le atribuyen 243.238 fanegas más.

Lo mismo sucede en el precio: en el censo de 1799 se cuenta la fanega á 34 rs., y en el de la Sociedad á 20; y así resulta desde luego el exceso de 14 rs. por fanega sobre las 243.238 que se le añaden, y por ello atribuirle 12.224.504 rs. de utilidades que no logra.

Se dice en el censo de 1799 haberse percibido por la cosecha de aluvias 95.784 fanegas, y en el de la Sociedad 56.772; con que es visto dársele de más 39.012 fanegas.

Tambien se halla una notable equivocacion en el precio, contándose la fanega en el censo de 1799 á 50 rs. y en el de la Sociedad á 42, y hacer por uno y otro que ascienda el precio de esta cosecha á 2.384.428 rs. más de lo que importa.

Aún mayor falsedad se advierte en la cosecha de lentejas, atribuyéndole en el censo de 1799 la de 2 296 fanegas, y en el de la Sociedad 996: por lo cual se le cargan mucho más de la mitad, á saber: 1.300 fanegas más de lo que percibia en los años antecedentes.

Y regulando su precio en el censo de 1799 á 40 rs., y en el de la Sociedad á 8 menos, aparece el desatinado empeño de preocupar á todos con la noticia de las riquezas que no tiene Valencia. Y aún se conoce mucho más si se repara en que en el censo de 1799, se regula la fanega de trigo á 56 rs.; en el de la Sociedad á 43; en el primero, la de centeno á 36; en el segundo, á 25; la de maíz en aquel, á 34; y en éste á 22, etc.; diferencia enormísima, que importa muchos millones y basta para que no se dé fé alguna á dicho censo.

No son menores las falsedades que se encuentran en la relacion de las fábricas. En las de paños, desde catorcenos á cuarentenos, habia en los años antecedentes, segun el censo de la Sociedad, 10.311 operarios que trabajaban al año 210.056 varas. Y segun el de 1799, los operarios reducidos al número de 6.289, tegieron 640.113 varas, es decir, que faltando 4.022 operarios, llegaron á trabajar 430.143 varas más, desatino el más enorme que puede imaginarse.

Es notable tambien lo que se publica sobre las fábricas de estameñas: en el censo de 1799 se expresa haber en el reino de Valencia 76 operarios y trabajar 81.023 varas, y en el de la Sociedad existir 149 y teger 75.757 varas. Con lo cual se descubre que el censo de 1799 quiere realizar el imposible de que la mitad de operarios

trabajen mucha mayor cantidad que el todo de ellos. Y un conjunto de tales absurdos, ¿se publicó de órden del Gobierno pasado? ¿Y ahora se quiere que sirva de regla para la distribucion de las contribuciones?

Si hubiera tenido tiempo para cotejar los estados de unas provincias con los de otras, demostraria sin particular trabajo la grande desigualdad que introduce en las mismas; y para dar alguna muestra de ello, solo advertiré referirse en dicho censo de 1799, que 197 tintoreros de Valencia, vinieron á trabajar tanto, ó casi tanto, como 320 de Granada; esto es, los primeros, 100.352 varas, y los segundos, 103.680 varas, y que 9.069 operarios de Aragon tegieron 598.582 varas de lienzos ordinarios; y que siendo 1.260 menos los de Valencia, á saber: 7.809, lograron teger cerca de 3 millones más de varas, como son 3.532.945, atribuyendo con este motivo á dicho reino unos 40 millones de riqueza, ó rebajándolos del de Aragon. Y así, adoptar el referido censo para el repartimiento de las contribuciones, seria aprobar unas falsedades enormísimas; cargar á las provincias por los frutos y efectos que no tienen ni perciben; autorizar una enorme desigualdad entre las mismas, y destruir enteramente la Constitucion en uno de sus principales y más importantes artículos.

La enmienda, pues, de estas y otras muchas falsedades, no puede hacerse al pronto por falta de datos; el enemigo acaba de desocupar algunas provincias; se necesita de algun tiempo para consultar con sugetos inteligentes, y que estos formen su dictámen por lo tocante al censo de 1799, y lo comprueben con algunos documentos. Tampoco se tienen aun noticias del estado en que han quedado los pueblos, su agricultura, industria, y comercio. Los Diputados de un partido podremos dentro de uno ó dos meses saber la situacion en que se hallan estos, mas no informar con igual puntualidad de los de los otros partidos de la provincia. Por lo tocante á la mia, sucede la desgracia de faltar algunos Diputados.

El de Alicante, en su viaje á esta ciudad, sufrió la triste suerte de ser presa de los corsarios franceses, y aunque ha podido librarse de esta opresion, no ha venido aún al Congreso; el de Orihuela, el canónigo Lledó fué compañero suyo en la desgracia, y permanece en Francia, arrastrando las cadenas de su infeliz cautiverio. Y así, á fin de evitar todo motivo de perjuicio y quejas, y arreglar las cosas con la exactitud que corresponde, se hace preciso encargar la correccion de dicho censo, ó formacion de otro nuevo, á las Diputaciones provinciales.

Oigo que preguntan algunos; y entre tanto, ¿cómo se han de cobrar las contribuciones? Sé que todos los economistas convienen en que un nuevo sistema de rentas necesita de tiempos tranquilos, aunque parezca excelente, examinado á la luz de la teoría; más al llevarlo á efecto se descubren algunos defectos; se ofrecen siempre varias dificultades y embarazos: los agravios que se cometen, y reclamaciones que se interponen, impiden su ejecucion. Los interesados en la continuacion del antiguo, presentan obstáculos á cada paso: no es posible acordar providencias tan prontas como se requiere para acudir á todo; y en esta confusion de cosas permaneceria mucho tiempo sin efecto su exaccion, vacías las arcas del Erario, y sin poderse cubrir las necesidades del Reino, á que se añade que los años de miseria no son á propósito para establecer las contribuciones directas. Por lo mismo, los pueblos no podian dejar de quedar satisfechos si les expusieran estas razones, y añadieran que no correspondia innovar cosa alguna hasta que hubiera un censo exacto: que se apresuren á formarlo, y que luego que esté hecho, se establecerán las contribuciones con arreglo al mismo, y se logrará entonces la igualdad que prescribe la Constitucion.

Tampoco hay inconveniente en que para libertar á los pueblos de las vejaciones de tantos empleados en el cobro de rentas provinciales se examinara el tanto líquido que pagaba cada una de las provincias, y encargase á las Diputaciones que lo repartieran entre los pueblos con proporcion á sus facultades, y dispusieran su exaccion por los medios menos costosos. Con ello, y la contribucion extraordinaria de guerra que se haya establecida en varias provincias, y cuyo cumplimiento ha mandado V. M. en alguna que ha querido, y consiguió al principio evitarlo, se ocurriria á los gastos de la guerra, y se conseguiria tambien lo mismo por alguno de los otros medios insinuados por uno de los señores preopinantes, siendo cualquiera de ellos más á propóstto que el propuesto por la comision. Pero siempre corresponde que ante todo arregle V. M. el sistema de la Hacienda de los ejércitos, evitando los indecibles gastos é inmensas exacciones que arruinan á los pueblos; por ello clamé al cabo de cuatro dias que me hallaba en este augusto Congres, á saber, en 29 de Octubre de 1810, y aun no se ha logrado.

No pudiendo, pues, servir de regla para el repartimiento de las contribuciones el censo de 1799, lleno de tantas falsedades, ni cumplirse por este medio que se propone con lo mandado en la Constitucion, juzgo que debe reprobarse este artículo.

El Sr. **PORCEL**: Contestaré al Sr. Borrull, porque sus esplicaciones dan ya idea más clara del intento á que se dirigen. Creia yo que despues de abolidas las rentas provinciales y estancadas, como lo están por los acuerdos anteriores, por una absoluta unanimidad del Congreso, debíamos, respetando estos acuerdos, ceñirnos á tratar de la subrogacion de estas rentas por medio de la contribucion directa que ha propuesto la comision, ó por otro cualquiera que se estimase más útil á la Nacion; pero su señoría, provocando de nuevo y entrando de hecho en la discusion de los artículos aprobados, restablece las dudas y dificultades resueltas para inutilizar, no solo los trabajos de la comision, sino es tambien las ocupaciones del Congreso.

Por este medio claro es que vendrán á quedar las cosas en su antiguo estado; porque debe suponerse que renovando en cada artículo la discusion de los anteriores aun cuando estén aprobados, jamás saldremos del círculo en que S. S. nos encierra; y el último dia nos encontraremos en el mismo punto de donde partimos el primero.

El Sr. Borrull habla como pudiera hacerlo un forastero que no hubiese asistido á las sesiones anteriores; pero no es esto lo peor, sino es que para ello se funda en equivocaciones de hecho y de concepto que voy á demostrar. Supone que será gravado el fabricante, el artista y los demás contribuyentes sobre los productos de una fábrica, de una industria y de un comercio, que tenia en el año de 1799, época del censo, y que ya no tiene.

La comision no ha propuesto ni el Congreso ha aprobado semejante desvarío. El Sr. Borrull se lo ha figurado y lo supone gratuitamente, confundiendo el cupo que han de fijar las Córtes á las provincias, con el que han de asignar las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos á los pueblos y á los vecinos. Las Córtes fijarán el cupo de las provincias por las bases de su riqueza, figurada en dicho censo, y por los productos de su comercio no contenidos en él, porque no hay otros datos más recientes y más seguros; pero esto lo harán con una solemne promesa de indemnizacion á las mismas provincias en

la distribucion del cupo correspondiente para el año próximo venidero, cuando en virtud de esta primera distribucion, y de las diligencias que se encarguen á las Diputaciones provinciales y á los intendentes, se pueda practicar con mayor conocimiento.

Las Diputaciones cargarán á los pueblos y los ayuntamientos á los vecinos sobre su verdadera y efectiva riqueza actual, y no sobre la que tuvieron en el año de 1799, y nadie pagará sobre lo que no tenga. Las esclamaciones en favor de los pobres y desvalidos son muy buenas; nadie las tiene más en su corazon que la comision misma; pero no son del dia, ni conducen á otra cosa que á que se conciba una idea indigesta y falsa del proyecto. No hay verdades más difíciles de persuadir que las que están muy claras. ¡Qué poco ha afectado á los indivíduos del Congreso que contradicen el proyecto de la comision la escandalosa desigualdad de las contribuciones antiguas!

Los pueblos de la Corona de Castilla han pagado tres veces más de lo que les correspondia con respecto á los de la Corona de Aragon. En los de Castilla habia provincias que pagaban respecto de otras de la misma Corona, en razon de diez y seis á uno; y esto no ha escitado ni escita la sensibilidad de los impugnadores de la comision. Desengañémonos; si no somos enemigos enmascarados de la igualdad que proclamamos, tal vez por bien parecer, por lo menos callemos y entienda el que pueda entender. No nos alucinemos; las capitaciones, los catastros, la estadística y todo lo demás que se haga por los agentes del Gobierno, sin intervencion inmediata de los pueblos, serán siempre bellísimas teorías, útiles á los empleados, perniciosas á los contribuyentes y muy propias para que no se conozca la verdad. No quisiera jamás volver los ojos ni citar en el Congreso lo que ahora mismo está pasando en Francia con la contribucion territorial y moviliaria, en que los pueblos no tienen más intervencion que pagar sumisamente sus cuotas, sin preguntar siquiera por qué razon ó en qué proporcion se les imponen.

El tirano de aquel desgraciado país repite á cada paso su máxima favorita, «todo para el pueblo, y nada por el pueblo:» esto quiere decir, que el pueblo ha de ser su esclavo, y que ha de creer además, que la esclavitud es el estado natural y el más feliz del hombre.

Nada nuevo propone la comision, pues no es nuevo el método de exigir las contribuciones en la Corona de Aragon; lo único que hay de nuevo es la igualdad que se propone para Castilla; pero como despues de establecida la Constitucion, seria escandaloso combatir esta igualdad, se intenta atacarla por medios indirectos, y que queden las cosas en el antiguo estado de injusticia que han subsistido por más de un siglo, de donde viene la despoblacion de Castilla y el floreciente estado de la Corona de Aragon.

Ya es tiempo, Señor, de que los castellanos respiren, y que caiga por tierra la política bárbara que ha prevalecido hasta aquí, y ha mantenido tantos Estados diferentes dentro de un solo Imperio.

El Sr. **BORRULL**: Me veo obligado á deshacer dos notables equivocaciones que ha cometido el Sr. Porcel. La primera es, que yo insisto en la continuacion de las rentas provinciales contra lo determinado por V. M.; pero debia advertir, que si lo he insinuado, ha sido por no encontrar medio bastante proporcionado para suplir su falta; y V. M. no quiere que tenga efecto su abolicion, hasta que se verifique este caso, con que en nada me he opuesto á su voluntad. Cuanto más, que al fin conviene en que solo se cobrase su importe líquido por medio de las Diputaciones, evitándose con ello los indecibles perjuicios que ahora se sufren.

La segunda equivocacion consiste en afirmar que yo he dicho que se cobrarian las contribuciones de los campos incultos y fábricas arruinadas, lo que no sucederá por tratarse ahora de su repartimiento entre las provincias, y cuando se haga entre los vecinos de los pueblos, solo se procederá á él segun las facultades ó riquezas que cada uno tenga. Pero es desgracia que el Sr. Porcel no se haya hecho cargo de que yo he hablado de la tala de los campos y ruinas de las fábricas, no para los fines que se figura, sino para manifestar la mucha riqueza que por ello han perdido las provincias, y que si se repartiese entre las mismas la contribucion por el censo de 1799, se les impondria ésta por las riquezas que ahora no tienen, lo cual seria una manifiesta injusticia; y así, es visto que me he contraido al caso de la disputa, y estoy muy distante de caer en los defectos que me atribuye el señor preopinante, que en lo demás no ha dado la menor satisfaccion á las razones que he alegado.»

El Sr. **ARGUELLES** reprodujo gran parte de las ideas y argumentos que acerca de este artículo habia expuesto en su anterior discurso, dándoles mayor estension, procurando siempre persuadir la necesidad de adoptar por ahora la base que en dicho artículo se propone, á pesar de los graves defectos que en ello reconocia la misma comision.

Se declaró que este asunto estaba suficientemente discutido, y á propuesta del Sr. Antillon, apoyada por el señor Porcel, resolvieron las Córtes que la votacion fuese nominal. Se procedió á ella, y resultó aprobada la proposicion sétima por 87 votos contra 63.

Ofreció el *Sr. Mejía* presentar al dia siguiente dos adiciones á dicha proposicion, que juzgaba necesarias para compensar en lo posible los defectos de la base que se acababa de aprobar.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 1.° DE AGOSTO DE 1813.

Presentó el Sr. Vallejo su voto contrario á la resolucion del dia anterior, en que se aprobó el art. 7.° del dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda sobre extincion de las rentas provinciales y estancadas; pero habiendo sido nominal la votacion del expresado artículo, se le mandó devolver el voto presentado.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del Secretario de la Gobernacion de Ultramar, con una exposicion del gobernador y capitan general de Yucatan, manifestando, con los correspondientes certificados, las disposiciones de aquella Junta preparatoria para las elecciones de Diputados á las próximas Córtes.

A la de Poderes pasó el acta de eleccion de Diputado á las actuales Córtes por Granada, como ciudad de voto en Córtes, que recayó en D. José Castilleja, habiéndose anulado la de D. Rafael Infante.

Por oficio del Secretario de la Gobernacion de Ultramar, las Córtes quedaron enteradas de haberse instalado la Diputacion provincial de la Habana.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la exposicion siguiente:

«Señor, los individuos del ayuntamiento constitucional de esta villa de Ciempozuelos, en el momento de ver desaparecer de su suelo aquellas huestes desoladoras y tiránico gobierno que los oprimia, creen ser el primero de sus deberes felicitar á V. M. por unos acontecimientos los más plausibles é interesantes, no solo para nuestra Península, sino para toda la Europa.

Libres ya del enemigo comun, hemos podido ver con admiracion los sábios y benéficos decretos de V. M. Una Constitucion formada en medio del horroroso estruendo del cañon, á la luz misma de sus mechas, y escrita con la sangre inocente de tantas víctimas sacrificadas por los viles satélites del mayor de los tiranos; la abolicion de señoríos, del voto de Santiago y del Tribunal de la Inquisicion; nos confirma en que ha salido para siempre del miserable estado de esclavitud en que por tantos tiempos ha permanecido la más generosa de las naciones de la Europa. Que en el estado de libertad é independencia en que se halla, recobrará su esplendor y el respetable lugar que un gobierno, el más dilapidador, la habia hecho perder. Seremos libres y verdaderamente felices bajo la égida de aquel Código sagrado, dictado por los que la misma Nacion ha elegido entre todos sus ciudadanos.

Sorprendidos y entusiasmados con la perspectiva halagüeña que se nos presenta de tan sólidas y verdaderas felicidades, y sin voces suficientes á manifestar las tiernas emociones de nuestro corazon, nos limitamos solo á pedir al Todopoderoso que retire la espada de su justicia, sustituya la palma de su misericordia, ilumine con las luces de su espíritu el Congreso español, y que V. M. se digne admitir los sinceros votos de gratitud y reconocimiento de todo este pueblo.

Ciempozuelos y Junio 29 de 1813.=Señor.=José Lopez Alonso.=Pablo María de Olive.=Gregorio Serrano.=Juan Crespo.=Manuel Diaz Sciprion.=Matías Guilocho.»

Don Juan Antonio Santamaría, Diputado por la Mancha, expuso al Congreso que no habiéndole permitido su salud presentarse hasta ahora á desempeñar su cargo, lo verificaria inmediatamente.

A la comision de Constitucion pasó el acta sétima de la Junta preparatoria de Sevilla.

Mandáronse archivar los testimonios de haber jurado la Constitucion varios empleados en la Hacienda pública de la villa de Constantina.

A la comision de Justicia se pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia con un expediente promovido por D. Hipólito Nuñez de Montesinos, vecino de la villa de Hellin, en solicitud de que se le permitiese asignar á su mujer la viudedad de 475 ducados sobre los vínculos que posee.

A la misma comision pasó otro expediente de Don Francisco Soriano, vecino de Bailén, sobre que se le permitiese vender hasta la cantidad de 15.000 rs. de su vinculacion.

A la de Arreglo de tribunales se mandó pasar una representacion del ayuntamiento constitucional de Valdepeñas, el cual se quejaba de haber reasumido la jurisdiccion un comisionado de la Audiencia territorial, entrometiéndose, contra lo prevenido en la Constitucion, en las causas cuyo conocimiento pertenecia á los regidores que en ausencia de los alcaldes ejercian aquel cargo.

Se mandó pasar á la comision de Premios una exposicion en que D. José Hurtado de Sancho, apoderado de la villa de Iruela, provincia de Jaen, exponiendo los heróicos sacrificios de aquella villa, iguales en un todo á los de Cazorla, pedia las mismas gracias que el Congreso concedió á este pueblo.

A propuesta de la Junta Suprema de Censura y proteccion de libertad de imprenta, nombraron las Córtes para las provinciales de Charcas é islas de Santo Domingo en Ultramar, y de Jaen en la Península, á los sugetos siguientes:

Para la de Charcas, en la clase de eclesiásticos, al Dr. D. José de Rozas y Abascal y al Dr. D. Jacinto Ignacio de Quiroga; en la clase de seculares, al Dr. Don Lorenzo Fernandez de Córdova, al Dr. D. Jorge Delgadillo y al Dr. D. Bonifacio Viscarra; en clase de suplentes, al Dr. D. Vicente Berecoechea, al Dr. D. Mariano Fariñas y al Dr. D. Manuel Antonio de Baes. Para la de la isla de Santo Domingo, en la clase de eclesiásticos, al licenciado D. José Ruiz y al Dr. D. Manuel Marquez; en la clase de seculares, al Dr. D. Gregorio Morel de Santa Cruz, al Dr. D. Juen Ramirez y al Ldo. D. Juan Nepomuceno Arredondo; en clase de suplentes, al Dr. D. José Redondo, al Ldo. D. Pedro Arredondo y al Dr. D. Francisco Morillos. Para la de Jaen, en clase de eclesiásticos, al Dr. D. Camilo Fernandez Barco y á D. Joaquin de Molina; en la clase de seculares, á D. Francisco Aguilera, á D. Jorge Gisbert y al Marqués del Cerro; en la de suplentes, al Ldo. D. Francisco Bustamante, á D. Mateo Candalija y á D. Vicente María Molinos.

Presentó el Padre Fr. Ramon Valvidares y Longo, del órden de San Jerónimo, un ejemplar del poema épico, titulado *La Iberiada*, compuesto por él mismo. Recibiéronle las Córtes con agrado, mandándole colocar en la Biblioteca.

Aprobóse la siguiente órden presentada por la Secretaría de Córtes, en los términos y por las razones que en ella se expresa:

«Señor, creyendo la Secretaría de V. M. que la generosa oferta hecha por el Sr. Diputado Rodriguez Olmedo en la sesion de 2 de Julio debe ponerse en noticia del Gobierno, ha extendido al intendente la siguiente minuta de órden:

«Habiendo el Sr. Diputado D. Mariano Rodriguez Olmedo hecho la siguiente proposicion: que se acuñe una medalla con el busto del esclarecido general Duque de Ciudad-Rodrigo, y con una inscripcion ó emblema alusivas á las circunstancias del señalado triunfo conseguido en 21 de Junio del presente año en las inmediaciones de Vitoria, contribuyendo el Diputado *Rodrigues de Olmedo* con los fondos necesarios al intento á nombre de la ciudad y provincia de Charcas, las Córtes generales y extraordinarias han admitido esta oferta con el mayor agrado y por unanimidad de votos, y han acordado que se acuñe la citada medalla en testimonio de reconocimiento nacional al Duque de Ciudad-Rodrigo.»

De órden de S. A. lo comunicamos á V. E. para que la Regencia del Reino lo tenga entendido para los efectos convenientes. Dios, etc.=Señor Secretario del Despacho de Hacienda.»

A la comision de Arreglo de tribunales se mandó pasar una exposicion del presbítero D. José Jimenez, vecino de Yeste, proponiendo, con motivo de cierto incidente que expresaba, algunas dudas relativas al juicio de conciliacion que prescribe la Constitucion.

Con este motivo hizo el Sr. Antillon la proposicion siguiente:

«Dígase á la Regencia que con la mayor precision informe inmediatamente al Congreso, cuáles son las corporaciones que no han cumplido todavía con la resolucion de S. M. de 2 de Mayo sobre division provisional de partidos para arreglar los juzgados de primera instancia en la Península é Islas adyacentes, y cuáles no han dado cumplimiento á lo prescrito en el capítulo I, artículo 22 y 23 de la ley de 9 de Octubre, acerca de la formacion de Aranceles y de ordenanzas para las Audiencias; á fin de exigirles y hacer efectiva la responsabilidad segun corresponda. Manifieste al mismo tiempo al Gobierno que las Córtes desean tener desde luego conocimiento de los trabajos y observaciones que haya extendido con arreglo á los planes y datos que haya recibido de algunas provincias; y quieren que por el primer correo se circule órden para que todas den cuenta de lo que han trabajado en estas materias.»

Aprobóse esta proposicion, añadiendo á propuesta del Sr. Creus, «que el Gobierno expresase las providencias que habia tomado contra los morosos en el cumplimiento.»

En virtud del dictámen de la comision de Justicia,

concedieron las Córtes carta de ciudadano español á Don Tomás Fleetwood (*Véase la sesion de 22 del pasado.*)

Se dió cuenta de la exposicion siguiente, que presentaron los Sres. Secretarios Clemente, Riesco y Subrié:

«Señor, los infrascritos Diputados Secretarios de V. M., en desempeño de su distinguido encargo, hacemos presente á V. M. que ayer se ha publicado y repartido á los Sres. Diputados un impreso (de que acompañamos un ejemplar) con la representacion que hizo á las Córtes el ayuntamiento de Caracas, que remitió el Gobierno, y que se leyó en la sesion secreta de 4 del mes próximo pasado Julio, y sobre lo cual resolvió V. M. lo que consta del libro de Actas. Pero como en el referido impreso se pone una nota al fólio 34, que toda ella conspira con palabras terminantes á desacreditar á los Secretarios de V. M. por su autor D. Ulpiano la Carrera, pedimos á V. M. que se lea esta nota, y que repasando las Actas de Córtes y el expediente citado una comision de su seno, y no encontrando conforme nuestro relato, se nos presente al Tribunal de las mismas para nuestro condigno castigo; pero si por el contrario consta haberse leido oportunamente, firmado la resolucion soberana, y cumplido en todo lo demás la Secretaría de este asunto, proceda el mismo Tribunal á formar y seguir causa al mencionado autor, para que escarmiente él y los demás que abusando de la libertad de la imprenta pretendan mancillar el honor del Congreso y de las personas inviolables en que tiene V. M. depositada su confianza.

Bien conocemos que las delaciones de impresos corresponde á las Juntas de censura; pero ni nosotros conocemos otro tribunal que el de V. M., ni la injuria es á nuestras personas sino á la Secretaría, y esto es privativo del Congreso, por cuyo decoro representamos.

Cádiz 1.° de Agosto de 1813.=Fermin de Clemente, Diputado Secretario.=Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario.=Miguel Riesco y Puente, Diputado Secretario.»

Leida la nota y el Acta secreta de 4 del pasado, en que constaba la providencia tomada por las Córtes en virtud de la expresada exposicion de Caracas, pasó la de los Sres. Secretarios á la comision de Justicia, para que teniendo presente dicha Acta propusiese lo que estimase oportuno.

En seguida llamó la atencion del Congreso el *Sr. Ger* leyendo el siguiente escrito:

«Señor, me es muy sensible que la primera vez que me hallo en la precision de hablar á V. M. sea para pronunciar un asunto ó una acusacion que se hace á mi conducta en el *Redactor general* de ayer 31 de Julio, número 777, en el cual se ha insertado el artículo comunicado siguiente:

«Artículo comunicado.=Señor redactor.=El dia 1.° de Agosto se celebra en la iglesia de San Lorenzo, con Misa solemne, *Te Deum* y sermon, la libertad de Zaragoza, segun se anuncia en una esquela impresa, en que convidan á la funcion los Diputados y demás naturales de Aragon. Ningun pueblo más acreedor á la admiracion y al aprecio de los españoles que la inmortal Zaragoza, modelo de lealtad y de heroismo, y nada es más digno de celebrarse que su libertad. ¡Qué campo no ofrece este feliz acontecimiento! ¡Qué de ideas presenta á los que mediten acerca de las trasformaciones y mudanzas humanas esta solemne funcion! ¡En 1.° de Agosto de 1813 celebran unidos la libertad de Zaragoza los que en 1808 la defendieron con tanta gloria, y los que trabajaron con ignominia para que se entregase á los franceses. En el año sexto de nuestra gloriosa revolucion, son Diputados en Córtes del valiente pueblo aragonés aquellos mismos que habiendo nacido en su suelo quisieron reducirle á la dominacion francesa, y aquellos que en Madrid servian al usurpador.

Nota. Don Ramon Ger, oficial de la Secretaría de Guerra, Villela, Lausaca y Sierra, indivíduos del Consejo Real, circulador de las órdenes del Rey intruso, Rich, oidor de Zaragoza que circuló las órdenes del mariscal Lannes, y D. José Duazo, capellan del Rey intruso, unidos á los que con heróica constancia resistieron á las bayonetas y á la seducciοnn. El Marqués de Lazan, como gobernador de Zaragoza y general de las tropas; D. Isidoro Antillon, como indivíduo de la Junta de Teruel y D. Vicente Pascual, idem: demos gracias á la Providencia por su misericordia, y mande á su apasionado Q. B. S. M.=*Un defensor de Zaragoza.*»

Señor (*Continuó el orador despues de haber leido el artículo y solo la nota relativa á su persona*), la delicadeza de mi modo de pensar y proceder en los treinta y ocho años que he servido en la carrera y ramo militar desde Abril de 1775, no me permiten mirar con indiferencia este asunto, sin embargo de que mi interior está sumamente tranquilo, porque conozco, si no me engaña mi amor propio, que es una falsedad y de las más refinadas, lo que en dicho artículo se ha estampado. Si se ha querido alucinar al público con la expresion de «que he servido al usurpador,» como se dice en el citado artículo, haré ver judicialmente todo lo contrario, y que en el mes de Julio de 1808, destruí la idea de que todos los consejeros de Estado que en aquella época existian en Madrid con los Secretarios del Despacho y oficiales de las cinco Secretarías, hiciesen el juramento al Rey intruso, que estaba determinado, y todo preparado para un acto semejante; y por lo mismo puedo afirmar á V. M. con la mayor valentía que en la referida época ningun oficial de la Secretaría del Despacho juró al Rey intruso, y que en los ocho ó nueve dias que este permaneció en Madrid en el mencionado mes y año estuve enfermo en mi casa, de donde no salí hasta el 18 ó 19 de Agosto siguiente. Para que por lo pronto se venga en conocimiento de mi existencia posterior, deseo que uno de los Sres. Secretarios lea este oficio y contestacion á él. (*Lo leyó y es como sigue.*)

«La Junta Suprema y gubernativa del Reino se ha servido resolver, que mientras llega el Sr. D. Antonio Cornel quede yo encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, y en su consecuencia lo participo á V. S. á fin de que con la posible brevedad se dirija V. S. á este sitio como tambien el oficial segundo de esa Secretaría D. José Olarte y un portero, trayendo consigo los expendientes que se hallen pendientes, y exijan pronta resolucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Real Palacio de Aranjuez 16 de Octubre de 1808.=Antonio de Escaño.=Señor D. Ramon Ger.»

Contestacion.—«Excmo. Sr.: A las cinco y media de esta tarde he recibido el oficio de hoy en que me previene V. E. me dirija á ese Real sitio con la posible brevedad, y tambien el oficial segundo de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra D. José Olarte, y un portero, con los expedientes que se hallen pendientes y exijan pronta resolucion. En consecuencia, debo manifestar á V. M. que dicho D. José Olarte se halla imposibilitado de poder hacer este viaje, como asimismo dedi-

carse al menor trabajo, de resultas de un amago de perlesía que tuvo hace más de dos meses, atacándole principalmente á la cabeza, y no se encuentra aun restablecido ni le es posible atender á otra cosa que á su curacion. Por todo el dia de mañana procuraré presentarme á V. E. en ese sitio, y dispondré que igualmente vaya á él un portero con los efectos de Secretaría necesarios para el más pronto despacho de los asuntos que ocurran.

Dios, etc. Madrid 16 de Octubre de 1808.=Excelentísimo Sr.=Ramon Ger.=Excmo. Sr. D. Antonio de Escaño.»

Efectivamente (*prosiguió leyendo el Sr. Ger*) el dia 17 de Octubre de 1808 llegué á Aranjuez, y creo que no habrá nadie que piense que reunido al Gobierno legítimo, me haya separado de él para servir al usurpador: por lo que deseoso de no ser molesto por ahora de justificarme de la indicada falsedad, y dar á la Nacion entera un testimonio público de mi proceder desde que empezó la revolucion, espero que V. M. tendrá á bien, y me permitirá, como se lo suplico y ruego, que me retire de este augusto Congreso, y que no vuelva á él hasta que esté purificada y muy acrisolada mi conducta segun corresponde; valiéndome para esto de todos los recursos que permiten las leyes, y que parezca tambien á los ojos del público con su nombre y apellido el que se titula ó firma *Un defensor de Zaragoza.*

Igualmente pido que si para la aclaracion de este punto necesitase como Diputado el permiso de V. M., espero asimismo que me lo concederá.»

Concluida esta exposicion quiso retirarse, á lo que se opusieron varios Sres. Diputados.

Instó el *Sr. Ger* en su solicitud, á la cual suscribieron los *Sres. Sierra, Lasauca, Dueño, Villela y Rich*, extendiéndose con especialidad el Sr. Sierra, en manifestar su constante é inalterable adhesion á la justa causa, por cuyo motivo habia peligrado más de una vez su vida.

El *Sr. Aznarez* opinó que aunque estos Sres. Diputados debian, como particulares, acudir al tribunal correspondiente, el Congreso, por la calidad de representantes de la Nacion, debia declarar, que «así como habian merecido la confianza de su provincia, merecian igualmente la de las Córtes.» Hecha proposicion formal sobre este punto, dijo

El Sr. **OBISPO DE IBIZA**: Señor, la esclarecida provincia de Aragon en todos tiempos ha dado pruebas legítimas y tiene bien acreditada la más pura lealtad y fidelidad á V. M.; y si ha enviado aquí los Diputados que merecen su confianza y tienen el honor de estar cerca de V. M., se le hace un agravio muy considerable, y una intolerable injuria, calumniándolos ó desacreditándolos en el *Diario ó Redactor* que se ha leido, porque tienen bien afianzado su honor y limpia la conducta de firmeza y lealtad que sabrán defender.

Pero ¿cómo se ha de salvar, ni oir sin indignacion y desprecio el que se diga que nuestros pueblos y la heróica Zaragoza han enviado á este Congreso sugetos sospechosos, ó con exenciones? ¡La inmortal Zaragoza! ¡En donde se ha defendido nuestra justa causa de un modo asombroso y dejando en sus huertas (pues nunca ha tenido murallas) más de 40.000 de sus arrogantes enemigos deshechos y despedazados! ¡La invicta Zaragoza, que les hizo levantar un sitio llenándolos de susto, vergüenza y temor! ¡Y cuando volvieron con mayor número al segundo sitio, de calle en calle y de casa en casa se disputaban el terreno de tal modo, que si la capitulacion del enemigo se proponia desde el cuartel general de Zaragoza, desde otro, tambien de Zaragoza, se le contestaba con la guerra y el cuchillo! Sí, Señor, V. M. no ignora que la guerra se mantenia dentro y fuera de una misma casa; y que si un piso era de franceses, en otro de la misma se mantenian defendiéndolo los españoles.

¿Y ahora se intenta ó se quiere que V. M. desconfie ó tenga recelo de sus Diputados? ¿Cómo es esto? ¿Qué autoridad merece un impostor, y cuál es la de ese perturbador y sedicioso diario? ¡Si V. M. no tiene confianza de los presentes Diputados, vendrán otros, pues Aragon tiene valor y patriotismo muy legítimo; y si V. M. no tiene á bien avisarlo á mi provincia, yo mismo lo avisaré con su permiso, para que no falten los obsequios de mis paisanos; y despues de esto, ¿ha de quedar el detractor impune de su calumnia? No me lo persuado, ni es debido; y por tanto reclamo para que el Gobiermo, que cuida de la quietud, propiedad y seguridad de todos los ciudadanos, tome las providencias oportunas para el debido remedio y resarcimiento, y para la comun tranquilidad.

La libertad politica de la imprenta tiene leyes justas sancionadas por V. M., y deben ser obedecidas; ella se se estableció para la utilidad comun, no para inquietar ni atormentar á nadie; Se busca por ella la ilustracion de la Nacion; pero son perjudiciales los periódicos, que no solo consumen el tiempo y lo quitan para los estudios útiles y obras más provechosas, sino que conmueven con calumnias y perturban con imposturas ó cosas impertinentes, por lo cual ni los leo, teniéndolos por perjudiciales; y pido á V. M. que, si se despiden del Congreso mis dignos compañeros, se avise esta novedad á mi provincia, para que vengan los suplentes, y que se recuerden al Gobierno con particular encargo las debidas diligencias y providencias para la puntual observancia de las leyes y justas determinaciones de V. M.

El Sr. Marqués de **LAZAN**: Recomiendo, como testigo de vista, el patriotismo de los Sres. Rich y Sierra.

Los *Sres. Martinez Tejada, Argüelles* y *Porcel* se opusieron á que el Congreso hiciese declaracion alguna, ya porque esto seria prevenir el juicio que entablasen los señores Diputados de Aragon, ya porque no se debia acceder á lo que solicitaba el Sr. Ger en cuanto á retirarse del Congreso, ya porque este Sr. Diputado no necesitaba de permiso para vindicar en un tribunal su honor, y ya porque cualquiera declaracion manifestaria que habia motivo para hacerla: del mismo parecer fué el *Sr. Pascual*, quien sustituyó á la proposicion del Sr. Aznarez la siguiente, que fué aprobada:

«Que mediante haber sido admitidos dichos señores Diputados en el Congreso, y no tener éste motivo alguno de desconfiar de su conducta, se declarase no haber lugar á deliberar sobre ninguno de los puntos de este negocio.»

Se remetió al jueves próximo 5 del corriente la discusion del siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

«Señor, la comision vuelve á dar su dictámen sobre las elecciones de Galicia, obligada por las órdenes de las Córtes, que habiendo admitido á discusion las proposiciones del Sr. Calatrava, han dispuesto que se pasen á la comision. Esta evacua su dictámen con la mayor brevedad, como se le encargó.

Proposiciones del Sr. Calatrava.

Primera. La Junta preparatoria de Galicia no ha procedido conforme á la Constitucion y á la instruccion de

23 de Mayo de 1812 en haber dispuesto por su órden de 19 de Diciembre último, que las elecciones parroquiales se hiciesen en el martes 12 de Enero siguiente, dia no festivo, despues de haberse trasladado para el efecto al domingo 10 del propio mes.

En su consecuencia, las elecciones parroquiales celebradas en dicho dia 12 de Enero se harán de nuevo inmediatamente en un domingo como corresponde.

Segunda. Las parroquias que excediendo su vecindario de 300 vecinos, no han nombrado más que un elector parroquial, han debido y deben nombrar los que correspondan al número de vecinos, con arreglo al art. 39 de la Constitucion.

A consecuencia de ellas se examinó de nuevo el expediente, y resuelto de él que la Junta preparatoria en 30 de Noviembre del año anterior distribuyó el número de los 46 Diputados y cinco suplentes entre las siete provincias de que se compone Galicia, y en esta operacion nada hay que reparar, pues está hecha con arreglo á la poblacion de cada una. En 14 de Diciembre se volvió á reunir dicha Junta y señaló los dias en que debian celebrarse las elecciones, designando el 31 de Enero para las elecciones de provincias, debiendo verificarse las parroquiales en veintidos dias; en catorce las de partido y en siete las de provincia, que correspondian al 10 de Enero las primeras, 24 del mismo las segundas, y 31 del propio mes las terceras. Se acordó asimismo el modelo de las órdenes que debian remitirse á las siete provincias, que se halla firmado por el Marqués de Camposagrado, y rubricado del secretario de la Junta, y se dice con fecha del 15 que todos los individuos de ella rubricaron estas diligencias. En este modelo se designa el 10 de Enero para las Juntas electorales de parroquia; el 24 para las de partido y el 31 para las de provincia, todos tres dias de domingo. Se acordó asimismo que las órdenes se despachasen en 18 y 19 de Diciembre, y que se enviasen con anticipacion los ejemplares de la Constitucion, que aun no se habian remitido á los pueblos; pero sin saberse la causa ni constar del expediente, sin resultar de él ningun nuevo acuerdo de la Junta preparatoria, consta de un testimonio dado por el escribano Joaquin Boan, en cuyo poder está el expediente de elecciones de Lugo, y que las presenció de mandato del alcalde primero constitucional y á peticion de D. José Gabriel Somoza, que por cabeza del expediente de las diligencias para las elecciones se halla la órden de la Junta preparatoria sobre las elecciones, concebida en los mismos términos que el modelo, con la diferencia de que en esta se señala el 12 de Enero, que era un martes y dia feriado para las elecciones parroquiales. Lo mismo resulta de igual órden copiada en las actas del partido de Castroverde de dicha provincia de Lugo. En las actas de los demás partidos no se inserta dicha órden; pero se nota que en el de Villalva se hizo la Junta electoral de partido en 12 del mismo Enero cuando debió de ser el 24. La fecha del acta es del 19 de Enero, hecho bien irregular: notáse tambien igualmente que cada parroquia nombró un elector, y en el partido de Chantada se reclamó por un elector que las parroquias no habian nombrado electores parroquiales con arreglo á su poblacion, notándose en esta parte grande variedad. Otras muchas irregularidades se encuentran en las actas de los partidos de Lugo, que son las únicas que existen en el expediente.

De un testimonio dado en debida forma por el secretario del ayuntamiento de Santiago, y de acuerdo de éste, y legalizado por tres escribanos del número de la misma ciudad, consta que seis vecinos de la parroquia de San Fructuoso reclamaron en ella, ante el ayuntamiento y ante el jefe político su nulidad, por dos razones: primera, por haberse celebrado el 12 de Enero, dia feriado; y segundo, por no darse el número de electores conforme á la poblacion: causas que son las mismas que el Sr. Calatrava pone en las dos proposiciones. El ayuntamiento pidió informe al regidor Conde de Maceda, que presidió el acto, y éste inserta por respuesta el acta de eleccion de la parroquia de San Fructuoso: de ella resulta que se celebró en dicho dia 12, porque la órden de la Junta preparatoria, comunicada por el ayuntamiento, fecha en 19 de Diciembre, así lo prevenia, y que se nombró un solo elector, porque el ayuntamiento de Santiago, al comunicarla con fecha de 20 del mismo Diciembre, habia prevenido que cada parroquia nombrase un elector. En esta acta se comprende la reclamacion de los dichos vecinos, y tambien que se les respondió que la Junta parroquial no hacia más que obedecer las órdenes superiores, y que si habia en ellas infracciones de Constitucion acudiesen á la superioridad. El ayuntamiento pasó este informe y representacion al jefe político Marqués de Camposagrado, el que contestó que no podia mezclarse en las elecciones; que las Juntas electorales disolvian las dudas, y se finalizaba todo con su juicio. Estas diligencias constan del referido testimonio. Es, pues, claro que la órden de la Junta preparatoria, comunicada á la provincia de Santiago, señalaba, como la comunicada á la de Lugo, el 12 de Enero para las elecciones parroquiales: no se colige de documento alguno en qué dia se celebraron estas mismas en las demás provincias; lo que sí llama extraordinariamente la atencion de la comision es la respuesta del jefe político dada en 15 de Enero, á saber: que no le tocaba mezclarse en las dudas suscitadas en las juntas cuando estas no eran dudas sino infracciones que provenian, la una de la órden de la Junta preparatoria, y la otra de la órden del Ayuntamiento, señalando á cada parroquia un elector; asuntos que pertenecian á la Junta preparatoria y jefe político; y si no, nada hay que les pueda pertenecer para facilitar las elecciones.

De lo dicho resulta que habiendo la Junta preparatoria señalado tres domingos para las elecciones, por órdenes que se dicen de la la misma Junta, firmadas del jefe político y refrendadas del secretario, fechas en 19 de Diciembre, por acuerdo de la Junta se hicieron las elecciones parroquiales en las provincias de Lugo y Santiago, no en domingo, sino un martes dia feriado, impidiendo de este modo que concurriesen los vecinos, no habiendo peligro ni de invasion ni de otra clase: los intervalos son cortos, y aunque en el art. 7.° de la instruccion se manda que si fuere posible se guarden los intervalos que previene la Constitucion, y era muy posible guardarlos en Galicia, pueden pasar los señalados, aunque cortos, por los deseos que se dice tenian de concluir esta operacion. Tambien resulta que se habia mandado que cada parroquia nombrase sus electores, porque reclamado por los vecinos de la parroquia de San Fructuoso, la Junta electoral contestó que así estaba mandado, y el ayuntamiento y jefe político nada dicen en contrario.

Por tanto, opina la comision, conformándose con la primera proposicion del Sr. Calatrava, que en las provincias de Lugo y Santiago, en que se hicieron las elecciones parroquiales en 12 de Enero, deben estas repetirse, como asimismo en todas las demás que haya sucedido lo mismo, teniéndose por válido, conforme á la resolucion de las Córtes de 12 de este mes, dada para Salamanca y mandada generalizar en todo el Reino, cuanto se haya hecho conforme á la Constitucion é instruccion de 23 de

Mayo; y en cuanto á la segunda proposicion, que se diga debe procederse conforme al capítulo III de la Constitucion para el señalamiento del número de electores á las parroquias con arreglo á su poblacion.

Cádiz 30 de Julio de 1813.=Antonio Oliveros, Vicesecretario de la comision.»

Continuó la discusion del dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda sobre el nuevo sistema de rentas, y tratándose de la primera de las dos proposiciones que la comision presentó para sustituir al art. 7.° en la sesion del 28 del pasado, dijo

El Sr. **MEJIA**: De estas adiciones al art. 7.° me conformo con la segunda, conociendo que tal vez habrá desigualdad efectiva, y conociendo al mismo tiempo que no es regular que siga un mal cuando se conoce el modo de remediarlo. Pero me opongo absolutamente á la primera, porque veo que no es suficiente, y porque estoy firmemente persuadido que aprobando la primera de las adiciones que yo indiqué ayer, se obra con más justicia. Dice la primera adicion que el repartimiento se haga entre los indivíduos por las Diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales, y que haya de comprender á la clase de los españoles comerciantes. Pues, Señor, esta idea que se da del repartimiento, de ninguna manera sirve para corregir el defecto que se nota. En cuanto á la operacion práctica, se sabe que se ha de contar con todos los indivíduos comerciantes; la dificultad está en no contarse como debe contarse con la riqueza comercial exterior; porque yo prescindo de la interior de las provincias, pues esta me parece que está comprendida en el censo. No contando, pues, con esta riqueza, que por razon del comercio tendrán efectivamente algunas provincias, se les descarga de la parte más de cupo que les cabria, y se carga por consiguiente sobre las otras. Si se tratase simplemente de beneficiar á estas provincias, muy santo y bueno; pero el mal está en la injusticia que se comete, porque lo que deja de cargarse á las unas, refluye sobre las otras. Me explicaré un poco más con un ejemplo material, que es el modo más comun de que uso. Supongamos que se hubiese de distribuir una cantidad como treinta entre tres personas; es claro que el cociente está en razon de los divisores, y por lo mismo, si he considerado á los tenedores de riquezas al uno como dos, al otro como cuatro, y al otro como ocho; lo que haya de justo ó de injusto en este concepto respecto de uno ha de cargar sobre los demás. Del mismo modo, no habiendo contado con la riqueza comercial, precisamente va á ser una provincia más recargada que otra. Se dice que luego los indivíduos reclamen para que se les reintegre. Enhorabuena; pero de contar con los indivíduos comerciantes, y no con el comercio exterior, se aliviará á los indivíduos de su clase en la misma provincia, mas no se aliviará á las provincias de la desigual aplicacion é injusticia. Todas las bellísimas reflexiones que se han hecho en los dias anteriores para reprobar la base de la poblacion, obran exactísimamente para reprobar esta adicion. Porque se decia muy bien que una vez hecha la injusticia de gravar á una provincia más poblada, pero no por eso más rica, aunque luego no se la recargase en razon de sus indivíduos, sino en razon de los haberes de estos, se la iba á recargar sobremanera. Por tanto, soy de opinion de que la primera adicion no se debe aprobar; y en cuanto á la segunda, creo hará grandemente honor á las Córtes, porque hará conocer que despues de tomar en consideracion los apuros en que se hallan, y los sacrificios que han hecho las provincias, han practicado cuanto estaba en su mano para remediar en parte la desigualdad que temen pueda resultar en este reparto.

El Sr. **PORCEL**: Creo que el Sr. Mejía no ha comprendido bien el artículo adicional que la comision propone. No se trata en él del cupo que pueda tocar á cada vecino, ni aun del de los pueblos. Solo se habla del cupo de las provincias. La base del censo publicado en 1803 solo ha de servir para regular este último: la distribucion entre los pueblos y vecinos la ha de regular por otros principios la respectiva Diputacion provincial.

Servirá la base del censo para esta primera distribucion entre las provincias; pero conociendo la comision que de ella por falta de datos y noticias estadísticas y por las imperfecciones del censo de que la comision se ha hecho cargo la primera, han de resultar agravios, ha inventado y propuesto el único medio que hay en su entender para repararlos. Este es el objeto del artículo adicional que se discute.

Sabe el Sr. Mejía que la base constitucional en el repartimiento de contribuciones se dirige á que las provincias, los pueblos y los vecinos contribuyan en razon de sus facultades. Toda la dificultad consiste en determinar ahora en las Córtes las facultades de las provincias no absolutamente, sino de un modo relativo entre sí. No teniendo la comision otro medio más seguro ó menos incierto que el censo referido, ha sido forzoso adoptarlo como base, y proponer los medios de corregir los defectos. Esto es lo que la comision ha hecho por medio del artículo que se discute.

No teniendo otro medio más seguro para comparar la riqueza respectiva de las provincias, y suponiendo la desigualdad que puede resultar, tratamos de indemnizar en las distribuciones sucesivas aquellos perjuicios que se puedan causar en la primera. Cuando esta se ponga en práctica, su aplicacion misma á los pueblos dará la medida, si no exacta, por lo menos aproximada, de su verdadero estado de riqueza; de manera que las Córtes venideras no se hallarán tan embarazadas como las presentes en esta operacion.

El Sr. **MEJIA**: La dificultad está en lo que acaba de decir S. S.; en la justicia del reparto. La distribucion se ha de hacer en proporcion de toda la riqueza: es así que en el censo no está comprendida toda la riqueza, porque falta la del comercio exterior: luego aun ahora se debe procurar evitar en todo lo que sea posible la desigualdad que de esto se puede seguir, pues todo lo que desde ahora se conozca defectuoso y se pueda evitar, vale más hacerlo desde luego, que dar lugar á recargos sucesivos.

El Sr. **PORCEL**: La proposicion presente no excluye otra indicada desde ayer por el Sr. Mejía para que el Congreso tome desde ahora en consideracion la riqueza comercial, á fin de que unida á la territorial é industrial se forme de estos tres elementos la base total; porque ya se cuente con los dos solos ó con los tres, siempre resultarán sus desigualdades, que es menester corregir para lo venidero, y dejar expeditos los medios de indemnizacion por lo presente.

El Sr. **ANTILLON**: La segunda adicion está enteramente conforme con mis principios, y en tales términos está conforme, que si el art. 6.° se hubiera presentado con ella, no solamente no le hubiera combatido, sino que antes bien le hubiera aprobado. Pero como le ví desnudo, le reprobé tal como estaba en el proyecto. Entonces anuncié á V. M. los defectos que observaba en este censo; pero que la urgencia del tiempo y las circunstancias apu-

radas de nuestra situacion militar, obligaban á abrazar sus imperfectísimos datos, á pesar de las enormes equivocaciones que encerraba, con tal que se reparasen cualesquiera gravámenes que se hiciesen á esta ó la otra provincia en el primer reparto sucesivo. Dije que en tal caso, aunque convencido de los errores del censo, pero convencido al mismo tiempo de la necesidad de un esfuerzo extraordinario y perentorio para mantener los ejércitos, y conquistar nuestra independencia, aprobaria el artículo si le presentaba la comision con esta adicion. No lo hizo en los términos que ahora lo ejecuta: yo en consecuencia no lo aprobé; pero ahora adicionado, no solamente suscribo á la adicion, sino que si mi voto puede tener un efecto retroactivo, apruebo el mismo artículo que esotro dia no quise admitir en votacion nominal.

Aquí se examinaron las imperfecciones del censo, y yo fuí uno de los que más se detuvieron en demostrarlas, si no con mayor fuerza de argumentos, al menos con mayor empeño. Se disputó cuál era la mejor ó más fundada base para fijar la imposicion directa; pero los más nos convencimos de que en el caso actual era imposible suprimir las rentas estancadas y provinciales, sin establecer en su lugar una contribucion mayor de la que han pagado hasta ahora las provincias. Para fijar y distribuir su cuota, se hacia preciso el fundarla sobre alguna base, y no habiendo más que esta, buena ó mala, que publicó en 1803 la oficina de balanza mercantil, era indispensable valerse de ella, sin que sea responsable nadie, ni la Regencia actual, de la ignorancia profunda de los Gobiernos anteriores, y de la indolencia con que miraron la formacion de una estadística exacta, donde pudieran tomarse datos fidedignos sobre nuestras producciones y recursos. Todos, pues, nos persuadimos de que era preciso conformarse con la única que existia, tal cual la tenemos; y las provincias deben convenirse tambien ahora en reunir su accion, sus esfuerzos y sacrificios para destruir al enemigo, arrojándole al otro lado del Pirineo, seguras de que en el momento que se forme la estadística de su riqueza, se les devolverán sus anticipaciones, y serán reintegradas de todo aquello que hayan pagado más de lo justo en el forzoso repartimiento que hoy deben sufrir con absoluta urgencia.

Veo las dificultades que se ofrecen á algunos señores sobre los reintegros; pero para mí no hay ninguna. En mi concepto no se trata de reintegrar á las provincias en el año siguiente, sino de que en el siguiente no paguen todo aquello que resultase haber pagado de más en el anterior. El largo hábito que tenemos de ser engañados por Reyes absolutos y poco delicados en el cumplimiento de sus palabras Reales, parece que hace disculpable esta desconfianza; pero obsérvese que las provincias, presentando en el año próximo el censo de su riqueza, deberán decir el total importe de lo que han contribuido, y el exceso con que han sido recargadas en el anterior, dejando de pagar otro tanto de la contribucion de aquel año. Por consiguiente, no es el Gobierno quien las ha de pagar ó reintegrar, sino ellas mismas. Movido de estas consideraciones, yo me uno estrechamente con lo que propone la comision en la segunda parte del artículo adicionado que presenta. En cuanto á la primera adicion, no la entiendo bien.

El Sr. Conde de **TORENO**: La adicion me parece que está bastante clara. Dice la comision que en atencion á que no hay dato ninguno para averiguar la riqueza comercial de la Península, se reparta la contribucion á las provincias, segun su riqueza territorial é industrial. Pero como del modo como se practicará en cada una de ellas este repartimiento ha de resultar la riqueza comercial de cada provincia, con los datos que envien al año siguiente, se reformará el censo, y se añadirá tambien esta parte que le falta. Pero aun así, la comision habia creido que para evitar las desigualdades en todas las riquezas deberia presentar, y lo hará cuando presente el cupo de las provincias, dos bases: primera, segun el censo, y la segunda, en la que se señalará la cuota respectiva á las provincias prudencialmente segun la riqueza comercial, y lo más ó menos que hubiesen padecido. La comision creyó debia prescindir de esto, porque temia las reclamaciones que se podrian suscitar en el Congreso por los señores Diputados de las respectivas provincias. Pero como ha visto que muchos de estos señores desean que así se haga, presentará la comision su dictámen sobre este punto, aunque me persuado que al fin habrá que desistir de este empeño.

El Sr. Mejía indicaba que podria conocerse la riqueza comercial por lo que habian producido las rentas de aduanas en el quinquenio inmediato á los primeros años de la revolucion. Mas sobre esto es necesario advertir tambien lo mucho ó lo infinito que han padecido algunas provincias comerciantes como Cataluña; pero hay otra mayor dificultad, y es que no hay semejantes datos. El Gobierno á lo menos no los tiene; y si acaso algun particular tiene alguno, no se le puede dar toda la autenticidad debida, porque pueden ser sus noticias inexactas. Con lo que me parece haber contestado al Sr. Antillon.

El Sr. **ANTILLON**: Señor, en los términos que se acaba de explicar la proposicion del Sr. Conde de Toreno, la comprendo, y digo que si no hay otro medio que este, me conformo con él. Hay nuevo motivo para entrar con disgusto en abrazar por base un censo tan defectuoso y manco; pero convencido de que es preciso edificar sobre ella, se puede aprobar esta medida indicada por la comision, siempre que el medio propuesto por el Sr. Mejía sea asequible. Porque si puede conseguirse lo que el Sr. Mejía ha propuesto, es decir, si dentro de corto número de dias puede tener el Congreso una noticia aproximada de la riqueza comercial por el producto de un quinquenio del ingreso de aduanas anterior á la revolucion, este medio me parece muy preferible; pues aunque en verdad la riqueza comercial ha variado con los últimos trastornos y emigraciones, esta misma dificultad existe en cuanto á las demás clases de riqueza, principalmente en la industrial ó fabril. Menos inconveniente habria en adoptar los productos de la riqueza comercial con arreglo al rendimiento de un quinquenio, que fijar la cuota de la contribucion sin tener datos algunos sobre este ramo precioso de las facultades y recursos comunes. Así que, segun mi opinion, si no es difícil que se tengan aproximadamente los datos que el Sr. Mejía indicó ayer, debe abrazarse el dictámen de la comision; pero si fuese posible por otros medios menos inexactos en un breve término reunir estos datos á los de la riqueza del censo publicado en 803, entonces pueden servir todos reunidos para fijar la cuota en las respectivas provincias, y pasar adelante.

El Sr. **CREUS**: Señor, ayer se dijo que la base era muy defectuosa, y que en consecuencia era preciso que el repartimiento saliese tambien defectuoso; y á mi entender lo ha de salir tanto, cuanto ha sido el trastorno general que ha producido la guerra, trastorno que ha variado infinito la faz y riqueza de las provincias desde el año del censo. Pero ya que nosotros hayamos de pasar por este censo defectuoso, como lo ha resuelto V. M., á fin de que la contribucion no sea una cosa aérea y surta efecto, es necesario que corrijamos todos los defectos de aquella base,

cuyo remedio sea conocido y no imposible. Se nos dice: faltan para esto datos. ¿Pero acaso no sabe ciertamente el Gobierno, no sabe el Congreso que hay provincias cuya riqueza háse extremadamente deteriorado por la guerra; otras en que apenas ha sufrido menoscabo alguno, y otras por fin en que ha progresado? Este conocimiento basta para que por un cálculo prudencial se rebaje algun tanto el cupo que por el censo correspondiese á aquellas provincias, y se recargara á estas. De no hacerlo, debe resultar que las provincias que han padecido menos, y estén descargadas por estar comprendidas en el censo como menos ricas, aunque lo son más en la actualidad, harán recaer todo el perjuicio sobre aquellas que en el dia verdaderamente son más pobres, y por tanto más imposibilitadas. ¿Esto es justo? ¿No haría la exaccion más difícil? Seria pues una injusticia, é inutilizaria tal vez la contribucion de arreglar de tal modo el repartimiento á la base del censo, que en nada se tuviesen presentes las variaciones que ha causado esta desoladora guerra á la riqueza de las provincias.

Por lo que si V. M. no hace mérito de la riqueza comercial como parece que indica la proposicion; si nada se recargase por ello á ciertas provincias que en el dia han aumentado sus riquezas por razon del comercio, se haria un daño considerable á las provincias más necesitadas, y uo beneficio á las que lo necesitan menos. Se dice: la base es incierta. Muy bien; pero siempre y cuando se trata de una base incierta, y de tales consecuencias como ésta, se ha de adoptar de modo que todos los perjuicios conocidos se remedien en lo posible, ni se sepa sobre quiénes han de recaer aquellos que no se puedan remediar. Porque de lo contrario, aquella provincia que sepa que se escogió una base defectuosa, y por la cual habia de sufrir un grande y conocido perjuicio, tendrá derecho para quejarse. Pero cuando prudencialmente se establece una base, que aunque comprenda abusos y defectos, son imposibles de corregir y de prever, entonces es casualidad que quede sobrecargada esta ó aquella provincia, y deberán contentarse todas de que se hizo lo posible para aproximarse á la igualdad. Mas elegir una base llena de vicios y sin correccion ninguna, aun sin las que propuso muy prudentemente á mi entender el Sr. Mejía, cuando se sabe que esta debe producir por de pronto perjuicios á las provincias que han padecido más, y beneficio á las que han padecido menos, es lo mismo, repito, que hacer imposible la exaccion. Una provincia que por los continuos saqueos y devastaciones se considera notoriamente deteriorada en sus riquezas ya industriales, ya territoriales, ¿cómo ha de ver con indiferencia que en el repartimiento se le recargue más que á otra que no ha visto á los enemigos, ó que si los ha visto ha sido por muy poco tiempo? ¿Cómo ha de dejar de quejarse al observar que á la provincia que en el dia es más rica, y que por de pronto puede pagar más, se la recarga menos? Es pues, necesario, que las proposiciones del Sr. Mejía se determinen, y con ellas tal vez se subsanáran como se pueden subsanar los defectos de la base escogida. No sirve ni vale lo que ha dicho el señor Conde de Toreno de que la comision lo propondrá. No, Señor, determínese así para que la comision se arregle á ello, y no para que despues entremos en discusion cuando se presente lo que ha de corresponder á cada provincia. Cuando la comision sepa que se ha de temperar la base con las proposiciones del Sr. Mejía, entonces podrá hacer el repartimiento acomodándose á lo resuelto por el Congreso. Si la discusion se reservara para cuando se hubiesen señalado los cupos á las provincias por la comision en dos distintos repartimientos, arreglados, el uno á la base del censo prudencialmente enmendada, y el otro á la misma sin correccion alguna, es de temer qur muchos de los Diputados, tal vez yo mismo, aunque no es conforme á mis principios, sostuviesen este ó el otro repartimiento solo por que viesen más ó menos cargada su provincia. Soy pues de opinion, que V. M. determine desde ahora que cuando se haga el repartimiento, se tengan presentes las proposiciones del Sr. Mejía, que pueden corregir en parte los defectos de la base. Esto es una cosa natural; porque si uno adopta un principio defectuoso, y encuentra arbitrio para enmendar defectos sabidos de dicho principio, es justo que se procure corregir y exige la equidad que no se tome sin correccion una base por la cual se sabe que van á sufrir determinadas provincias. Así, pues, no puedo aprobar esta primera adicion, porque sus términos indican que todo lo que pertenece á la riqueza comercial no debe entrar en el repartimiento de la contribucion; pero si se admiten las proposiciones del Sr. Mejía, creo que la comision podrá hacer una cosa que parezca á las provincias menos gravosa, y al fin sabrán que se han tenido presentes para mejorar la base todos los antecedentes que ha sido posible en la materia.

El Sr. Conde de **TORENO:** Desearia que los señores que no hacen más que poner reparos dijesen á la comision de qué datos habia de servirse. El Sr. Mejía ha formalizado dos proposisiones, una dirigida á regular la riqueza mercantil, y otra á aliviar á aquellas provincias que han padecido más en esta guerra. El Sr. Creus quiere que se aprueben estas dos proposiciones. ¿Pero tendremos por eso mejores datos y mejores bases? ¿Cómo nos compondremos aquí para la regulacion de lo más ó menos que han padecido las provincias? Yo ya dije que seria una algaravía que nos impediría el entendernos. Se quiere que abstractamente se resuelva, mas es imposible hacer esta abstraccion. Supongamos que se dijese: las que hubiesen perdido tanto ganado, se las descargará de tanto; las que hubiesen perdido tantas fábricas, de cuanto, etc. Se vé que esto mismo es difícil; venceríamos en fin esta dificultal, ¿y qué? ¿Llegariamos á la aplicacion? Ahí es ella. Todas habrán sido destruidas por boca de sus Diputados, y el contrario. Sin embargo de esto, la comision, instigada, ha ofrecido presentar dos repartimientos, uno con arreglo al censo, y otro sujetándose á un juicio prudencial de los daños y devastasion que han experimentado las provincias. Por mi parte estoy seguro que será preciso, ó desistir de todo plan, ó aprobar el primer repartimiento. Sobre la segunda proposicion del Sr. Mejía nada tengo que decir, sino que la comision no tiene dato ninguno, y lo mismo el Gobierno; que éste no posee los estados de rentas generales anteriores á la revolucion; que este dato, siempre era imperfecto, y que si espera que venga de Madrid, se retardará la oporacion mucho tiempo. El señor Creus es de los que han manifestado más vivos deseos de que esto se verifique, y por Dios que estoy cierto que luego le habia de pesar; porque siendo Cataluña, por donde es Diputado, una de las provincias más mercantiles de España antes de sus últimos desastres, la cuota que le cupiera subiria á proporcion. Y si luego se hiciera una rebaja en atencion á lo que ha padecido, nunca bajaria como ahora, pues siempre debe decir relacion dicha rebaja con la cuota que se le señale.

La comision no tenia datos sobre el comercio, y no podia poco más ó menos calcular de otro modo que calcula un curioso en su gabinete la poblacion del mundo; y con un cálculo tan aventurado, ¡qué de dificultades y oposiciones no hubiéramos encontrado cuando las ha encontrado el censo fundado en datos más seguros!

El Congreso haga lo que quiera; pero no olvide que urge cualquiera decision. Las provincias, solo con haber visto el proyecto, se rehusan ya á pagar las rentas provinciales, de que resulta al Gobierno un conflicto bien duro. Háganse cargo todos los señores de esto, y piensen que todos sus cálculos serán muy buenos para hacerlos en su gabinete y en tiempo de reposo; pero no para las circunstancias del dia, y dirigir el Estado.

El Sr. **PELEGRIN**: Yo aprobé por base para el repartimiento de la contribucion directa el censo de 1799, publicado en 1803, en falta de otra que pueda servir en el dia: pero aprobé el artículo en el concepto de que se habian de enmendar los notorios defectos de que adolece, como el indicado por el Sr. Calatrava, y otros que se descubren con la simple inspeccion: lo aprobé, suponiendo, como debia suponer, que la parte de la riqueza comercial se debia agregar á dicho censo, porque así está decretado en el art. 5.°, y nada seria en mi concepto, más injusto é impolítico que no tomarla en consideracion, aunque no sea más que por esta vez. Que no hay datos para graduarla, se dice, como si los que sirven para la riqueza territorial é industrial fuesen tan exactos y tan ciertos en el dia. El comercio interior está comprendido en dicho censo, como lo han manifestado varios señores Diputados, y aquí solo se trata del exterior, para el que podrán servir de datos las aduanas; y si de ellas no pueden deducirse los necesarios, se debe preferir un cálculo prudencial antes que dejar de cargar por este año á la riqueza comercial. En el caso que haya algunos perjuicios, que debe haberlos, hasta que una estadística más exacta los remedie, ¿no será más justo que lo sufran los que han padecido menos en esta espantosa devastacion? Que se resarcirán en lo sucesivo, se dice; pues que se resarzan, digo yo, á las provincias comerciantes que pueden sobrellevar mejor dichos perjuicios. Alicante, Cádiz y otros pueblos que han tenido la fortuna de no ver á los enemigos, han hecho el comercio exterior, que no es de tan poca consideracion como se supone. ¿No se han extraido porciones inmensas de seda, de esparto, de vinos, de lanas y otros artículos, con la ventaja de hallar mercados en que no podian concurrir los géneros de Europa por su situacion política? Si las disensiones de América han causado daños al comercio, compárense estos con los que han sufrido las provincias de la Península, y con la diminucion de su riqueza territorial é industrial. Yo he dicho en otra ocasion que no debia detenernos esta consideracion para fijar en el dia la contribucion directa; porque si para ella nos queremos hacer cargo de lo que ha disminuido la riqueza pública sobre la que se debe imponer, la misma razon hay para disminuir la cuota de las contribuciones provinciales, para las que sirve tambien de base. Es preciso conocer que habrá siempre injusticias en el reparto, porque no está en nuestra mano el evitarlas; pero esto no nos debe arredrar en la empresa más grandiosa que pueden hacer las Córtes. ¿No vemos en el dia la desigualdad de casi todos los pueblos encabezados? Los que declararon con exactitud los datos de su riqueza pagan segun su fidelidad, y los que ocultaron sus productos, pagan con arreglo á sus amaños. Aquellos, cantidades exorbitantes, y estos, la cuarta parte ó menos de lo que deben. Estas injusticias son notorias, y apelo al conocimiento de todos los Sres. Diputados. El dia más feliz para el cumplimiento de la benéfica ley fundamental, que manda repartir con igualdad las contribuciones, será aquel en que se reunan los trabajos estadísticos de las Diputaciones provinciales. Estas corporaciones se estimularán á una operacion tan interesante, viendo los males inevitables que se sufren, y hasta tanto es preciso capitular con ellos, procurando disminuirlos por todos los medios posibles que estén al alcance del Congreso; pero no aspiremos á una perfeccion ideal, que no producirá otro efecto que el entorpecimiento en la imposicion de la contribucion directa, para hacer frente á las grandes necesidades del Estado. Ellas son tales, que supuesta la segunda adicion de la comision, para resarcir el perjuicio en el año próximo, no repararia en que se verificase el repartimiento sin consideracion á las mayores pérdidas que hayan experimentado algunas provincias, porque estas dejarian de pagar en lo sucesivo hasta igualarse con las otras; y advierto, Señor, que la mia no es la que menos ha padecido, como es público y notorio. Lo que nunca podré aprobar es, que se deje de cargar en el modo que se pueda á la riqueza comercial para este repartimiento, y no será injusto, sino muy conforme á las circunstancias, que en la duda sufra aquella el perjuicio de que puede resarcirse en lo sucesivo. Si no se pueden reunir datos, que lo dudo, prefiero un cálculo prudencial, que siempre será hecho con moderacion, por la incertidumbre y el peligro de este medio; pero la Nacion sabrá que nada se omite para enmendar los errores de una larga série de desgracias, en que el más cauteloso salia más bien librado. Castilla recibirá en lugar de las contribuciones provinciales tan funestas á su prosperidad todo lo que le quepa por la directa con sumo gusto. Aragon verá con el mismo el alivio de sus hermanos, y todos bendecirán la mano que ha borrado las rentas estancadas, que llenaban de lágrimas á los españoles, robándoles los intereses más sagrados. Concluyo, Señor, apoyando la necesidad de que en este primer reparto se tenga en consideracion la riqueza comercial, reuniendo los datos que sean posibles. Hallo muy conformes las adiciones que hizo el Sr. Mejía al art. 7.° y la que hace la comision, para que se resarzan en el repartimiento del año que viene los perjuicios que se causen en este, aun cuando se tengan presentes las mayores pérdidas de algunas provincias por la ferocidad del enemigo, y el desórden consiguiente á la situacion que hemos tenido; porque nunca será de modo que se eviten quejas, reclamaciones y desigualdad.

El Sr. Obispo de **IBIZA**: Señor, me parece que estamos considerando el modo con que se ha de hacer el repartimiento de contribucion general; no estamos ahora en el caso de repartir por provincias y por pueblos: los medios propuestos ya los he aprobado en el artículo y en todas las adiciones; pero como es asunto de tanta gravedad y de unas consecuencias tan importantes, convendria que cada uno de los Sres. Diputados hablase de su provincia, y manifestase á V. M. aquellas dificultades que se ofrecen al tiempo de establecerse la ley. Por mi provincia no habrá mucho que vencer; pero con todo eso, conozco que va á hacer una sensacion muy grande y extraordinaria en el gobierno civil y en lo general de la Nacion este establecimiento. Por tanto, quisiera tomar tiempo de considerarlo bien, y ver los inconvenientes que pueden resultar, para que vencidos se haga más fácil dicho este establecimiento. Estas cosas, al tiempo de resolverse, parece que ofrecen grandes dificultades, y yo las considero como á los rios, que al principio hacen grande ruido, el que pierden segun caminan, y se van engrosando con las aguas que adquieren, y despues ya siguen con quietud. Así me considero que sucede con las contribuciones; pues por el uso, y la práctica con que se van estableciendo, se vencen las dificultades que presentan en los repartimientos.

Puesta la ley general, por la que V. M. no quiere establecer más que la contribucion que falta para cubrir el

déficit, y atender á la subsistencia de los ejércitos, que serán, por ejemplo, 1.000 ó 2.000 millones, despues en las provincias se repartirán á los partidos, y despues en los pueblos á los indivíduos. V. M. sancionará en la ley general lo que conviene á la Nacion, y despues en las provincias y pueblos harán el repartimiento los ayuntamientos constitucionales, pues estos han de tener la práctica distribucion. Sancionando V. M. lo conveniente á la Nacion, las Juntas harán lo de práctica; pero debemos tener presentes todas las dificultades que en los largos, elocuentes y eruditos discursos se han propuesto, que me parecen muy juiciosas; y este establecimiento, con las adiciones que se proponen, no tendria tanta dificultad; porque así como se empieza á establecer, con el mismo uso se van venciendo. Señor, que la riqueza ha variado... Si Mallorca ha tenido aumento ó disminucion, y lo mismo cualquiera otra provincia, esto se debe tener presente al tiempo del repartimiento de las provincias. Se dice que la riqueza comercial no puede averiguarse. ¡Ah, Señor! bien se averigua: ninguno sabe mejor que los comerciantes quién gana, quién adelanta y quién atrasa. Las dificultades que se han anunciado al principio, despues se van venciendo con grandísima facilidad, con el mismo uso, y aunque las adiciones al artículo parece que tienen algunas dificultades, no dejan de aclarar el artículo, porque esta dificultad es fácil tenerla presente en la práctica. Yo no convendré jamás que se grave á una provincia injustamente, ni la comision ni V. M. lo intentan. Lejos de mí semejante pensamiento: lo que quieren los señores de la comision prudentemente, es que si alguna provincia, pueblo ó ayuntamiento se queja de estar recargado, y lo prueba con documentos que satisfacen, es razon que á aquella provincia, pueblo, etc., se le indemnice en el año siguiente, y esto se hace con mucha facilidad; porque si al tiempo de hacer el repartimiento se le habia de señalar como á ocho, se le señala como á cuatro para resarcirle lo que pagó demás en el mes anterior, como se ha hecho en el repartimiento de los subsidios y de la contribucion del clero. Tengo presente que en el repartimiento de tantos millones, á mí se hizo agravio; pero despues advertí que en los tres años siguientes me iban rebajando la cuota; pregunté la causa, y me dijeron que era para rebajar lo que se me habia exigido de más en el año anterior. De este modo, si la provincia de Valencia paga un millon más porque la extraccion de seda no se verificó en aquel año, porque han cortado las moreras los franceses, al año siguiente se resarcirá á la provincia de Valencia, y esta dirá al pueblo de Vistabella, por ejemplo, que habia de pagar 200.000 rs., no pagará más que 150.000. Esto lo hacen los mismos pueblos. Una casa que da un alquiler grande, como las de Cádiz, á esta casa se la carga con 20 ó 30 por 100 por el producto que da; pero si esta casa se inutiliza, y por esta ú otra causa no produjese tanto, en lugar de 30 por 100 dará su dueño el 3 por 100, y esto por sí el ayuntamiento lo hará. Esta misma casa se incendió; los franceses han quemado muchos pueblos; estas casas ya no se consideran como útiles, porque no dan provecho al dueño; con que al dueño que se le cargaban antes 20 rs. por su hacienda, y 4 por una casa, hoy se le cargarán 20, y no los 4: y ¿á quién se le cargarán los 4? A quien haya tenido alguna ventaja, ó haya comprado otra nuevamente; pero esto toca á los que hacen el repartimiento, no á V. M. Lo que á V. M. toca es ver el modo de que ya que el repartimiento no se haga con toda equidad, á lo menos sea con la posible; y á esto tiende la comision en la base tan combatida por muchos señores, que han dicho que es incierta, falsa y de poco provecho; pero si no sirve para base en lo sucesivo, en la actualidad es la más ventajosa, y la que se aproxima más á la justicia: Si hubiese alguna otra que se aproxime más, yo desde luego la adoptaré; pero no habiendo otro medio más seguro, debemos seguir este, á lo menos interinamente. Lo que hacen los que ponen una atalaya cuando han de dirigir una línea, que cuando se van aproximando á la atalaya, la quitan y ponen otra, y así sucesivamente. Así que, esta base servirá para este año, porque no hay otra mejor. Tampoco creo yo que los pueblos serán desatendidos en sus recursos, pues verán las Diputaciones provinciales cómo han de hacer los repartimientos justos, y será tambien obligacion de las Diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales el hacer un censo más proporcionado, más prudente, y que se acerque más á la justicia. Es verdad que habrá errores; pero si hay algun error particular en algunos, al año siguiente se puede enmendar. Si el ganado es útil y provechoso, si las cabañas, que tanto se han deteriorado, no pueden cargarse en el dia lo mismo, si en años estériles y de mortandad solo la lana tiene provecho, no todos los años será igual aquella cantidad; pero estas contestaciones incumben á las Diputaciones provinciales ó ayuntamientos.

Finalmente, ya que no hay base cierta, es preciso que haya cierta proporcion de equidad que se aproxime á la justicia, y esto es lo que V. M. desea, y nadie pensará otra cosa de la prudencia y acierto de V. M. Yo con todo eso queria hacer esta proposicion: «Que se oigan y atiendan en las Diputaciones provinciales y ayuntamientos las propuestas y reclamaciones de los indivíduos contribuyentes de los pueblos y ciudades de la Nacion, cuando se verifiquen anualmente, y ejecuten los censos y las distribuciones del valor ó cuota de la única contribucion general, que corresponde á cada uno. Y que supuesto que los señores de la comision satisfacen con felicidad á las dificultades é inconvenientes que se les propone sobre su resolucion, no se arrepienta V. M. en oir con detencion los pareceres y propuestas de todos los Sres. Diputados que quieran ilustrar con sus doctrinas y reflexiones estas materias para la resolucion más acertada y conveniente.»

La discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 2 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandaron pasar á la comision de Constitucion varios ejemplares de la convocatoria dirigida á los pueblos de la provincia de Cádiz por la Junta preparatoria de la misma, en la cual se fijan los dias en que han de verificarse las elecciones de partido y Diputados á las próximas Córtes ordinarias, remitidos por el Secretario de la Gobernacion de la Península.

A la de Hacienda pasó un oficio del mismo Secretario, con el cual, de órden de la Regencia del Reino, llama la atencion de las Córtes en favor de los empleados en las contadurías de propios y pósitos, Junta de comercio y moneda, departamento de balanza, y fomento del comercio, conservadurías de montes y plantíos, y en las demás oficinas y dependencias del Estado, que en virtud del órden constitucional hubiesen quedado suprimidas, ó que disueltas de resultas de la invasion enemiga, no se han restablecido, como tambien en favor de todos aquellos que perteneciendo á oficinas reformadas por el Gobierno intruso no le hayan servido, por si el Congreso tuviese á bien concederles la continuacion de sus sueldos ó parte de ellos, ínterin la Regencia, segun sus méritos y servicios, les vaya dando destino.

A la misma comision pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el cual remite la representacion que habia dirigido á la Regencia del Reino el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, D. Ramon de Posada, solicitando que se le concediera su jubilacion en los términos que se estimen justos, en atencion al delicado estado de su salud, cuya solicitud recomienda la Regencia.

A las comisiones reunidas de Constitucion y de Decretos, acerca de los empleados en país ocupado por los enemigos, se mandaron pasar la certificacion literal de la causa formada por la que fué Junta criminal de Sevilla en tiempo del Gobierno intruso contra el patriota Vallecillo, condenado á pena capital por dicha Junta, en cuya sentencia intervinieron D. Teótimo Escudero y D. Tomás Agredano, y un expediente del citado Escudero, en el cual consta el voto que dice dió relativo á que á Vallecillo no podia imponérsele la pena de muerte, cuyos documentos fueron remitidos por el Secretario de Gracia y Justicia.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el Secretario de Estado, que acreditan haber jurado en Filadelfia la Constitucion política de la Monarquía española D. Luis de Onís, ministro plenipotenciario y enviado extraordinario por el Gobierno de las Españas en los Estados-Unidos de América y demás españoles residentes allí, y una copia del discurso con que dió principio á dicha ceremonia, y un ejemplar impreso del que á su conclusion pronunció el presbítero D. Miguel Cabral de Noroña.

Se procedió á discutir el dictámen de la comision de Agricultura sobre las tres primeras proposiciones del señor Pelegrin, admitidas á discusion en la sesion del dia 4 de Diciembre de 1812. (*Véase la del 27 de Julio último.*)

Antes de entrar en la discusion, pidió el Sr. Antillon «que se pidiera informe al Gobierno sobre este asunto.» Esta peticion no fué admitida á discusion, y en consecuencia se pasó á la de la primera de dichas proposiciones, segun la proponia la comision en su dictámen.

Acerca de ella se hicieron varias reflexiones, en vista de las cuales modificó el Sr. Giraldo el principio de la misma en estos términos: «Que no se elijan en lo sucesivo á los ganados trashumantes, errantes, riberiegos y y á los de todas clases los impuestos que con varios títulos se cobran por particulares ó corporaciones, como son

derechos de borra, etc.,» con cuya alteracion quedó aprobado.

A esta proposicion hizo el Sr. Antillon la adicion siguiente:

«Entendiéndose que todo cuerpo ó particular que por efecto de estas prestaciones proporcionaba cualquier género de auxilios á los ganados, cesa por el mismo hecho en la obligacion de prestárselos.»

El Sr. Mejía propuso que se añadiera tambien á dicha proposicion lo siguiente:

«Bien entendido que en esta abolicion no se comprenden los derechos que deben pagar los ganaderos por los barcos y pontones donde se cobren generalmente.»

Ambas adiciones fueron aprobadas; pero no se admitió á discusion la siguiente á la misma proposicion primera hecha por el Sr. Obispo de Ibiza:

«En los derechos que pagan los ganados trashumantes y extranjería se conservarán los que en beneficio de la seguridad de los frutos de los labradores y conservacion de puentes se consideren necesarios, con justa equidad y proporcion, segun se considerarán por los ayuntamientos constitucionales, ó por las Juntas provinciales.»

La segunda proposicion fué aprobada en los términos que la presentó la comision, añadiéndose la palabra «brigadieres» despues de «títulos,» y sustituyéndose á las palabras «en la Audiencia territorial» las siguientes: «ante los jueces de primera instancia.»

Se declaró no haber lugar á votar sobre la tercera, despues de haber manifestado el *Sr. Antillon* que era supérflua por estar ya mandado lo que en ella se proponia, é indecoroso al Congreso repetir sus órdenes y resoluciones, cuando solo debia procurar que las cumplieran exacta y puntualmente los encargados de su ejecucion.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 3 DE AGOSTO DE 1813.

Leida el Acta del dia anterior, segun costumbre, tomó la palabra, diciendo

El Sr. **RUS**: Señor, aunque lleno de amargura, empiezo á hablar á V. M. con el dolor más grande por las tristes noticias que acaban de llegar de Venezuela, y deben afligir á todo el que tenga el honor de haber nacido en el suelo de sus provincias, territorio español. Noticias que ya las dicen los papeles públicos y sabe el alto Gobierno. Pero como todas ellas reconocen por causa legítima la falta de auxilio oportuno de tropas, á sus jefes, que las han reclamado desde un principio, yo no puedo menos que por esta misma razon ponerme á cubierto para con V. M. y la Nacion entera, como que desde que tomé asiento en el Congreso, y se me permitió acercarme á la Regencia, no perdí un momento de reclamar otro tanto, y es lo que hoy me indemniza de todo cargo y lo que me obliga á hablar muy circunstanciadamente para que sepan todos que, como representante de Maracaibo, en Venezuela, he cumplido mis deberes en esta parte, teniendo esta satisfaccion por la oportunidad con que los promoví, y el sentimiento de pasar en el dia por el afligido estado en que observo á aquellas provincias. Mi primera exposicion de 24 de Marzo, y la segunda de 26 de Junio de 1812 (*Que leyó á la letra*), persuaden hasta la evidencia el empeño que tomé en que se socorriera, no solo á Maracaibo, sino á toda Venezuela con tropas, porque habia creido siempre que era lo que podia salvarla, y lo que necesariamente evitaba las hostilidades entre nuestros propios hermanos, el derramamiento terrible de sangre, el desórden, y un cúmulo de desgracias como las que ya tocamos infelizmente. No seria así, Señor, si la Regencia del Reino me hubiera creido, y prestádose á las instrucciones importunas y repetidas que yo le hice entonces. Se contentó con decirme que ya habia tomado providencia. ¿Y cuál parece á V. M. fué? La remision de 300 miserables hombres, que llenos de vicios y defectos en la milicia, condujo la fragata *Palma*, y empezaron á darse á conocer en Puerto-Rico, en donde primero se desembarcaron. Los 800 hombres que despues se acordaron para Costa-Firme, y que cambiaron luego á Méjico por nueva disposicion del Gobierno, presentaron á mi representacion un nuevo choque; porque aunque confesé y siempre confesaré la preferencia de Méjico á ser socorrido, por mil razones de política, y aun de conveniencia pública y particular de mi provincia, cuyos enlaces de comercio son demasiado notorios, no por eso pudo negarme el Gobierno, ni habrá quien me niegue que, agonizando, como agonizaba en aquellosinst antes, Venezuela, y siendo para ella remedio conveniente los 800 hombres, cuando para Méjico era lo mismo que uno, la prudencia y la justicia dictaban no haber cambiado de frenos con tanta temeridad. Pero ello fué que así sucedió, y se quedó Venezuela sin el auxilio á que era muy acreedora.

Posteriormente, á tanta instancia mia, y proporcionando recursos, se me concedieron 200 hombres en lugar de los 300 que yo habia pedido para el complemento del batallon veterano de Maracaibo, conforme á mis instrucciones en la parte militar. Estos fueron los que, naufragando el buque que los conducia en Algeciras, manifestaron su mala conducta allí, produciendo una sublevacion en el transporte inglés que los habia de conducir á Cádiz, en cuyos tribunales militares se trata en el dia de su fallo; y estos mismos fueron los que, despues de destinados á Maracaibo, eran cambiados en providencia á Caracas, dándome motivo de reconvenir á la Regencia sobre este desórden, cuando yo no me podia oponer al bien general, siendo el interés uno, y el beneficio de las provincias igual en su resultado. Aquí note V. M. que si se tratase de buena fé por la tranquilidad de los lugares conmovidos de América, no se les remitiria, como se les remite, una tropa inmoral, sin disciplina y corrompida, para ir á hacer allí el mal y no el bien; y de este modo, Señor, ¿habrá América tranquila? Entienda V. M. que no ha faltado Ministro de Guerra que, reconvenido sobre estos excesos, ú otros semejantes de soldados, que acá no se pueden sufrir, contestó que para América estaban buenos; así como otro de Justicia expuso en estos últimos tiempos en Consejo pleno «que no convenian allí establecimientos litera-

rios, sino de agricultura, para entregarnos al arado y sepultarnos en la ignorancia.» ¡Dura suerte, por cierto, Señor, la nuestra en esta materia! Pero á bien que V. M. ya existe en el corazon y provecho de los españoles de ambos mundos, y ellos bendecirán eternamente sus nuevas instituciones y regeneracion ventajosa. No tengo la culpa si me he extraviado, porque mucho más podria extraviarme segun estoy. Solo recuerdo que estos fueron los favores de la anterior Regencia, y su mayor injusticia, y ya el tiempo los va desengañando por sus pasos contados en los mismos sucesos de mi provincia, que hoy salen á la luz del Congreso para convencimiento interior de muchos, que antes creyeron otra cosa. Pasemos, pues, á la actual, en la que á mis instancias verbales sobre lo mismo añade la auxiliatoria de 30 de Abril de este año (*Que tambien leyó íntegra*), por la que solicitaba las agregaciones de Coro y Rio Hacha, para que unidas estas jurisdicciones, fieles á Maracaibo, fuese mayor su fuerza total, y se lograse por esta medida la ventaja que estaba á la vista, por muchos motivos que la prueban, y el superior de su reunion á un mismo fin. No obstante, solo se agregó Rio Hacha, dejando á Coro entregado á los mayores disgustos y expuesto á nuevos riesgos é inconvenientes. Así es que las cosas han corrido empeorándose, y aquellas provincias caminan á su término por medios desconocidos que las destruyen, tal vez con la mejor intencion y deseos de hacerlas el bien. Algo dice la carta del comandante en jefe Correa (*Que tambien leyó á la letra*) sobre la ocurrencia del mes de Febrero, y especies que convidan á que ahora nos congratulemos, por lo que ella misma expresa, y yo habia tantas veces reclamado acá. Es un dolor, Señor, que se hable del ódio de América á los europeos, cuando se tiene tambien á los buenos criollos, y unos y otros pelean á brazo partido por la buena causa. Desengáñese V. M.: aquí y allá hay buenos y malos, y estos últimos llaman á los primeros godos, así como los franceses llaman insurgentes á los buenos españoles. El caso es igual, pues si en América se abortaron un Miranda, un Cortés, un Bolívar, un Morelos, un Arugas, un Rayon y Bazralla, y otros, en la Península no faltaron un Azauza, un Mazarredo, modelo de la marina en la parte científica, un Urquijo, un Morla, que hizo prodigios en Cádiz, y otra multitud de purificandos, que han venido y están viniendo á este salon para recordar á V. M. que no los hay menos que en América, y para sacar por consecuencia que ni el ódio exagerado á los europeos se reduce á ellos solos, cuando son sacrificados y perseguidos allá tambien los buenos americanos; ni hay una razon para decir, como dijo algun Sr. Diputado, que estaba en la masa de nuestra sangre la insurreccion, pues por esta regla debió ser igual la suerte de esta impugnacion para con los españoles, en los que ha habido de una y otra clase, como entre nosotros. Dejémonos de cuentos; de todo hay en la era del Señor, y allá entre nosotros se dice que todo el mundo es Popayan. Lo que yo querria era que desterrásemos de aquí para siempre la maldita desconfianza que nos devora, y contra la que he hablado tantas veces en este Congreso; desconfianza que acaba con lo más precioso, y que siendo el fruto de la desagradable discusion de principios de Abril sobre los sucesos de Venezuela, en que otro Sr. Diputado dudó del estado de division y partido en que se hallaban sus provincias fieles, decidió á las Córtes á no tomar en consideracion este concepto, para irnos presentando poco á poco la mala cosecha de una opinion semejante.

Lejos de nosotros *in æternum* esa cizaña destructora, que aniquilando á ambas Españas me temo mucho las deje en esqueleto con tanto daño como perjuicio de los que las componen... (*Aquí llamó el Sr. Presidente al orador, y este prosiguió.*) Yo creo estar en la cuestion; y el Sr. Presidente me perdone, porque conozco que esto es lo que más interesa á la Nacion, y á nosotros, y que todo el mal que padecemos viene de esta raiz. Tampoco se me permitirá hable de la independencia de América, que es otro tema con que se nos favorece muy amenudo; y yo añado que la independencia de América por ahora no cabe en la cabeza de un americano bien organizado. Tiempo vendrá en que V. M. sea el primero en conocerla, y tal vez adoptarla por fundamentos que la sucesion de ellos mismos presente; pero ahora es un disparate pensarlo. Nosotros, Señor, no podemos ser franceses, ingleses, italianos, alemanes, suizos, rusos, ni otra cosa que españoles rancios, porque nuestra generacion es de acá, y ya perdió el carácter de indios, así como los europeos lo de moros despues de tantos siglos. Convenzámonos de este sistema; amémonos unos á otros, y entonces habrá tropas, buenos soldados, auxilios oportunos, y tranquilidad general en los pueblos, que es el mejor veneno para el tirano de la Europa. Ya veo, Señor, que á mi principal intento se dirá que hoy va á dar la vela una expedicion de 1.000 y pico de hombres para Caracas. Y yo contesto que esto no favorece á Maracaibo, distante muy cerca de 200 leguas con otros apuros, y cuyos puntos de operacion son muy diversos y distantes, como de un interés de la mayor trascendencia hácia el llamado antes reino de Santa Fé, de que ha sido siempre la llave Maracaibo, para atajar sus incendios, y derramar su comercio. Estoy seguro, y puede estarlo tambien V. M, de que Macaraibo no será tomado por ser el Cádiz de Venezuela, y favorecerla la naturaleza con un lago de 108 leguas de circunferencia, y una barra que ha metido miedo á muchos, y á la que no se han atrevido Lobatona y Chatillon, y ojalá que Bonaparte acordase para allá algunas expediciones, para que pagando allí su merecido, tuviese V. M. esos enemigos menos, y el imperio español lograse verlos entregados á sus aguas y arenas. Sé bien, Señor, que ni aunque fuese otro Hernan Cortés á las orillas de sus playas podria proporcionarse los trasportes de que nos habla la conquista de Méjico, porque su localidad lo resiste abiertamente. Pero, Señor, ¿y sus lugares interiores? Se pierden si no se les socorre; porque unos desconocen la arma y su manejo; otros no las tienen, y todos son puramente agricultores; sostienen el mantenimiento público de algunos ramos en la capital, constituyen su comercio terrestre y marítimo, y hacen, en una palabra, la felicidad de su Metrópoli. ¿Y se podrá ver esto con indiferencia y alma pacífica? No lo creo ni me persuado que haya algun Sr. Diputado que deje de ser sensible á estos peligros: protesto á todos mi buena fé en lo que he promovido y voy á proponer á V. M., y que mi ánimo no ha sido agobiar á alguno, porque mi corazon siempre anda distante de estos fines. Si he pedido y pido tropas y auxilios, no es para matar gente, ni para que corra la sangre de nuestros hermanos en aquel hemisferio, sino para que deje de correr, y por el respeto de la fuerza armada se alce el empeño equivocado de muchos; y poniendo fin á la preocupacion de algunos engañados, no continúen las desgracias que parten medio á medio mi sensibilidad, cuando quisiera que todos viviésemos en paz, sin recelo, y en mejor suerte que la de nuestros amargos dias. Y á este fin hago á V. M. la siguiente proposicion:

«Que á ejemplo de lo que se hizo con la fidelísima plaza de Montevideo, y consecuente á lo que acabo de exponer á V. M., se nombre una diputacion del Congreso por el Sr. Presidente para que haga presente al Go-

bierno la crítica situacion de Maracaibo, y manifieste á S. A. la voluntad de las Córtes de que la socorra con tropas á la mayor brevedad posible.»

Opusiéronse á esta proposicion los *Sres. Antillon y Argüelles*, por considerar que en ella se traspasaban los límites de la autoridad legislativa, obligando al Gobierno á tomar medidas que quizá no serian compatibles con sus planes, y coartando la facultad que tiene como responsable de la seguridad y tranquilidad pública de distribuir la fuerza armada segun lo exijan en su concepto la necesidad y las circunstancias, de las cuales solo puede juzgar el mismo Gobierno por los datos que debe tener, y que de ninguna manera pueden existir en el Congreso. En virtud de estas y otras reflexiones de la misma naturaleza, modificó el *Sr. Rus* su proposicion, ciñéndola á que la comision manifestase á la Regencia el deseo y no la voluntad de las Córtes de que se socorriese con tropas á la provincia de Macaraibo, y en estos términos fué aprobada.

Presentó el Sr. Villodas la siguiente exposicion del ayuntamiento constitucional de Madrid:

«Señor, Madrid, representando por su ayuntamiento constitucional, no puede dejar de elevar á la suprema justificacion de V. M. los contínuos clamores que le repite su heróico vecindario, y le dirigen los naturales de las demás provincias del Reino, para que excite su traslacion á esta capital de las Españas con las autoridades inherentes de la Regencia, Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia.

Sabe este ayuntamiento las prévias disposiciones que toma V. M. para cumplir aquel deber consagrado en el art. 104 de la inolvidable Constitucion, que todos juramos observar, y de cuya ejecucion ningun español puede separarse; pero á pesar de no admitir contestacion este dogma legal, y la demostrada voluntad de V. M. á realizarlo, avivan sus instancias verbales y escritas para el recobro de su alto Gobierno en la córte gallegos, asturianos, montañeses, catalanes, provincianos, castellanos nuevos y viejos, y en fin, casi todos los habitantes de nuestro continente.

Madrid es su centro, es el local señalado por decisiones y contratos onerosos para la debida residencia de sus Reyes y autoridades supremas, y es donde la Nacion tiene costeados palacios, casas, oficinas y todos los establecimientos necesarios para su mansion.

Los que demanden justicia al Supremo Tribunal; los que dirijan pretensiones al Consejo de Estado, á la Regencia y á las Córtes, y los que diputa de procuradores á ellas, claman con razon la concurrencia al punto céntrico, que iguale las fatigas, costos y viajes de cuantos componen el Estado; porque no hay alguna para precisar al gallego y demás que están á su distancia á caminar 200 leguas para encontrar el Gobierno, y que se le conserve al de Mediodia en su basa. Iguales son en contribuir á su manutencion; deben, pues, serlo en el acceso á sus gobernantes y pronto remedio de sus necesidades, porque la larga distancia del que manda casi siempre debilita ó enerva sus resoluciones.

V. M. tiene bien presentes estos indudables principios, y no se le ocultan los particulares anhelos de la Nacion para su deseada restitucion al lugar fijado más de dos siglos hace para su residencia, ni español alguno puede ignorar el deseo que le anima de poner remedio al cúmulo de males que causa á todos su alejamiento. Mas no dudando del incontestable derecho de la solicitud, acaso ocurre alguna perplegidad en las consecuencias de la ejecucion de su resolucion. Se dirá acaso que todavía profanan nuestro suelo sus pérfidos enemigos, y que no está terminada la guerra, ni afirmada con una paz sólida nuestra tranquilidad. Lejos de nosotros, Señor, la idea de que pueda volver á la córte el ejército del execrable tirano estando las cosas en el estado que sabemos. El siempre memorable dia 21 de Junio último afirmó en las inmediaciones de Vitoria la imposibilidad del regreso á Madrid del bárbaro francés. Nuestros ejércitos y sus aliados no son ya aquellos soldados bisoños que se dejaron batir en Tudela, Somosierra, Trujillo y Ocaña; superan en valor, táctica y ardimiento á la aturdida juventud que ha reunido el tirano, y sabrán detenerle en las inmensas distancias y fuertes posiciones que nos separan de aquellos bárbaros; pero cuando la desgracia llegara á su colmo, y el Gobierno tuviera, como en otras épocas, que desamparar la córte, si este mal no equivale al que llora la Nacion por su estancia en el último pueblo de su hemisferio, todavía no seria este terror, ya pánico, motivo suficiente para conservar la orfandad y privacion de su buen Gobierno á los españoles, siendo en tal trance más grave y peligroso el remedio que la enfermedad.

Convenga, pues, V. M. con Madrid y la España en sus justos deseos, proporcionando á este gran pueblo el socorro que cual pupilo sin tutor, é hijo sin padre, necesita, y compense en cuanto puede el mérito que contrajeron sus habitantes, regando este suelo con su sangre, y arrostrando por más de cuatro años la ferocidad enemiga, sin que el hambre, el plomo, el hierro, los cadalsos y todo género de mortificaciones, pesares y tormentos con que ha sido martirizado, mudase su incontrastable carácter, pereciendo una gran parte por la rapacidad y brutal furia francesa, y la maldita malignidad de sus infames partidarios, sin dar la más leve muestra de sumision á su dominacion.

En esta inteligencia, asegurando á V. M. los representantes de esta Pátria comun el voto general de las más de las provincias, y los uniformes y contínuos clamores que se les dirigen de ellas, y repite este vecindario, y que Madrid no puede faltar á manifestar su expresion y la de la opinion pública, satisfaciendo á sus precisos deberes,

Suplica y ruega á V. M. resuelva desde luego su traslacion á la córte, consolando á la Nacion, y acumulando con ella este rasgo de beneficencia y patriotismo á los innumerables con que la ha beneficiado. Así lo espera de su alta justificacion, y en ello recibirá merced.

Dios guarde á V. M. los años que necesite esta Monarquía. Madrid 23 de Julio de 1813.=Señor=Joaquin García Domenech.=El Marqués de Iturbieta.=El Conde de Villapaterna.=José Arratia.=Santiago Gutierrez de Arintero.=José Martinez Moscoso.=Agustin de Goicoechea.=Pedro de Uriarte.=Miguel Calderon de la Barca.=Manuel de Palomera.=Jacinto Puidulles.=El Conde de Alba Real de Tajo.=Juan Matute.=Angel Gonzalez Barreiro.»

Leida esta exposicion, el *Sr. Presidente* juzgó que para resolver este punto era necesario tener noticias exactas de los asuntos políticos del Norte de Europa. Tambien el *Sr. Argüelles* convino en que este asunto no podia decidirse sino por datos y no por deseos; pero que siendo tan grandes los suyos de que el Gobierno se trasladase á Madrid en el momento que las circunstancias lo permitiesen, pedia que se deliberase en público sobre cualquiera proposicion que se dirigiese á variar la resolucion que ya sobre este asunto habia tomado el Congreso cuando dispuso

que se preparase en Madrid el edificio para celebrar las sesiones. Instando varios señores Diputados para que se resolviese á la mayor brevedad acerca de la solicitud del ayuntamiento de Madrid, señaló el Sr. Presidente el lunes próximo para tratar este negocio. Formalizó en seguida el Sr. Antillon la proposicion siguiente, que fué aprobada: «Todo asunto de traslacion del Congreso fuera de Cádiz se trate y discuta en sesion pública.»

Se concedió permiso al Sr. Villodas para tratar con el Gobierno sobre varios asuntos que le encargaba el ayuntamiento de Madrid para utilidad de aquella provincia.

A continuacion el *Sr. Rech*, fundándose en que corria la voz de que el embajador de S. M. B. habia pasado una nota oficial al Gobierno español, indicando que convendria su salida de Cádiz, propuso «que se pidiese á la Regencia la nota, su contestacion y demás antecedentes, á fin de que se tuviesen presentes el dia de la discusion sobre la traslacion de las Córtes á la villa de Madrid.»

Admitida á discusion esta proposicion, dijo

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, la proposicion del señor Rech parece que tiene por objeto facilitar á las Córtes las luces necesarias para resolver con acierto el punto de traslacion á Madrid; y existiendo, segun sus indicaciones, un documento en el Gobierno que puede ilustrarnos en el particular, pide que la Regencia le remita al Congreso. Dispuesto siempre á que se tome en consideracion todo cuanto pueda contribuir al acierto de las resoluciones, yo apoyaria gustoso la proposicion, si lo que en ella se solicita fuese de la competencia de las Córtes. Esta proposicion, que á algunos Sres. Diputados parece muy sencilla, y que seguramente no lo será menos en la intencion de su autor, se me presenta á mí como funesta y aun desastrosa en sus consecuencias. Voy á examinarla bajo todos sus aspectos con la santa libertad de un Diputado español; y ya que la desgracia ha querido suscitar en el Congreso una cuestion tan impolítica, no seré yo el responsable de los disgustos á que puede dar motivo, siendo como efectivamente lo soy, el primero á experimentarlos. El Sr. Rech supone que existe en el Gobierno una nota dirigida por el señor embajador de Inglaterra pidiendo que el Gobierno se traslade á Madrid. Ignoro la autenticidad con que pueda constar al Sr. Rech la existencia de semejante documento, pues como Diputado ningun medio tiene de estar enterado de la correspondencia diplomática, á no ser en los casos en que está establecido quo esta se comunique á las Córtes. Solo así podria decentemente un Diputado fundar la proposicion sobre hechos cuyo exámen correspondiese al Congreso. Noticias confidenciales ó comunicaciones indirectas podrán servir para todo lo que quiera el señor autor de la proposicion menos para promover aquí un debate de esta naturaleza; pero supongamos por un instante que exista en el Gobierno la nota de que habla la proposicion. ¿A las Córtes qué les importa saber el contenido de este documento? ¿Se han reservado por ventura la correspondencia diplomática? Los embajadores y ministros extranjeros ¿les presentan sus credenciales, ni están acreditados para tratar cerca de ellas? ¿No es un atributo principalísimo de la Regencia, como depositaria de la autoridad ejecutiva, el conducir las negociaciones y entender exclusivamente en cuantas comunicaciones pueden hacer las naciones extranjeras por el conducto de sus agentes cerca de S. A.? El tono de seguridad con que el Sr. Diputado insiste en su proposicion, me haria sospechar que tal vez se hubiese deseado la presentacion de la nota por parte de otras personas, si no estuviese yo bien convencido de la prudencia y discrecion de los Sres. Diputados, que no podrán menos de conocer toda la irregularidad de la proposicion.

La nota, si es cierto que existe, puede haberse dirigido al Gobierno por dos causas: ó porque el señor embajador de Inglaterra lo haya creido conveniente y dentro de los límites de su carácter público, ó porque haya tenido para ello expresa órden de su Gobierno. En uno y otro caso la gestion será puramente adecuada á las circunstancias de armonía, union y buena inteligencia que existen entre los dos Gobiernos. Esto es, la nota solo puede comprender la opinion ó el consejo del señor embajador ó de los ministros del Príncipe Regente de Inglaterra. Bajo este aspecto nada más conforme á la delicadeza, penetracion y miramiento que tanto distinguen al ilustre representante del Gobierno británico, y á la profunda política y consumada prudencia de este Gabinete. Siendo los intereses de ambas naciones unos mismos, y caminando en todas las operaciones que se dirigen al feliz éxito de la causa comun con el mejor acuerdo, será muy propio de esta buena inteligencia el que si el señor embajador ó su Gobierno creyese que la traslacion á Madrid pudiese verificarse sin comprometer en lo más mínimo la seguridad é independencia del Gobierno español, y resultar de ella conocidas ventajas al interés recíproco de ambos países, lo expusiese así á la Regencia del Reino. Mas esta comunicacion, ya fuese confidencial, ya auténtica, por medio de una nota, no puede menos de tener el carácter de reservada, á no introducir una novedad, que si respecto de este solo caso pudiera tener pocos inconvenientes, seria funesto ejemplar en otras ocasiones. El Congreso ha pedido dictámen á la Regencia sobre si convenia ó no su traslacion á Madrid. En el informe del Gobierno debe estar necesariamente refundido el juicio mismo de la nota á que se alude en la proposicion; la Regencia es el único juez que puede calificar el valor de aquel documento. Al examinarlo ha debido conocer el mérito de las reflexiones que pudiera contener sobre la utilidad ó necesidad de la traslacion; y siendo este punto bajo todos aspectos puramente doméstico y gubernativo, jamás pudieran las Córtes tomar en consideracion la opinion ó dictámen contenido en la nota, sin destruir radicalmente la autoridad del Gobierno y minar por los cimientos la naturaleza misma de la Monarquía. ¡Necesitar un cuerpo legislativo de notas diplomáticas para deliberar en asuntos puramente domésticos, bajo el aspecto en que únicamente puede ventilarse, el de la traslacion del Gobierno! Los datos que las Córtes han querido tener á la vista para resolver en la materia, son los que el Gobierno ha podido darle, excitado á ello por órden expresa de V. M., y no otros. ¿Cuál seria el resultado de sujetar á un exámen público la nota que se pide en la proposicion? Muy fácil es de prever: la desautorizacion absoluta del Gobierno. Supongamos que en aquella se opinase decididamente por la traslacion. El debate se reduciria, no á una discusion entre Diputados, sino á una controversia entre la Regencia del Reino y el señor embajador de Inglaterra ó su Gobierno. La opinion de la Regencia es conocida, y se opone á la traslacion. El tono y la seguridad del Sr. Rech me hace creer que el contenido de la nota es contrario, en la opinion que pueda expresar, al dictámen de la Regencia; y por lo mismo se estableceria una disputa del Gobierno español y del Gobierno inglés en el Congreso por el conducto de los Dipu-

tados. Supongamos en este caso que prevaleciese la opinion contenida en la nota á la manifestada por la Regencia en su dictámen. Desde este momento la independencia del Gobierno español desapareceria virtualmente, porque en realidad el Congreso, que habia pedido su parecer á la Regencia del Reino para decretar ó no en su vista la traslacion á Madrid, en el hecho de preferir y decidirse por la opinion contraria de la nota, resolvia una cuestion que el Sr. Rech, como yo, no querria haber suscitado en el Congreso. Si la Regencia, despues de opinar por la negativa, viese que las Córtes resolvian trasladarse, quedaba autorizada para hacer presente que desde aquel momento quedaba relevada de toda responsabilidad en cuanto á las consecuencias que pudiesen resultar de una determinacion contraria á su dictámen; pero si además observase que la decision del Congreso se fundaba en el parecer y voluntad de un Gobierno extranjero, ¿se creeria con la independencia necesaria para seguir gobernando? ¿Quién no ve, Señor, que nuestros enemigos tomarian pretesto para decir que si en asuntos puramente domésticos se preferia el juicio formado en Lóndres por los Ministros ingleses en los relativos á nuestra independencia, así interior como exterior, estábamos en el caso de no poder seguir nuestra opinion propia? Y aunque infundadamente lo dirian, ¿seria justo, seria prudente, seria político dar ocasion á que se extraviase á los incautos, causando agitaciones en el público? El señor autor de la proposicion no debe ignorar, porque no puede desentenderse de lo prevenido en la Constitucion, cuál es el órden establecido en ella acerca del exámen que debe hacerse en el Congreso de la correspondencia diplomática. Fuera de los casos expresamente designados por la ley fundamental, introducir proposiciones de esta naturaleza equivale á una denuncia hecha al Cuerpo legislativo contra la autoridad ejecutiva; es una apelacion á las Córtes, que envuelve una formal acusacion contra el Gobierno, por medio de la cual enseñaríamos el camino que debian seguir las córtes extranjeras cuando no obtuviesen lo que solicitasen de él: apelarian, digo, de la Regencia á las Córtes, y desde este momento no habria en España más que desórden y confusion. Yo sé que si este caso pudiera ser aislado, y no servir de ejemplar en adelante, era casi indiferente el que se accediese á la proposicion. El Gobierno inglés, como tan sábio y prudente, no tomaria ocasion de hacer solicitudes indebidas. Mas este incidente, como público, no dejaria de anotarse y reproducirse algun dia por otras naciones que no están, respecto de nosotros, en el caso y circunstancias de nuestra cara y fiel aliada. El señor autor de la proposicion podria haber tomado ejemplo del Gobierno mismo de Inglaterra, tan diligente y celoso en conservar inalterable el órden establecido en la Constitucion, que tan felizmente tiene distribuido el ejercicio de la autoridad soberana de aquel imperio. Pudiera recordar las rigorosas reclamaciones, las amargas quejas que dió en diferentes ocasiones al Gobierno francés por la inconsiderada ligereza con que sus agentes intentaban separar al Gobierno de la Nacion, haciendo apelaciones de una autoridad á otra, con el perverso fin de introducir la desunion y la desconfianza entre los diferentes ramos que constituyen el poder supremo del Estado. Yo creo que el autor de la proposicion no ha meditado detenidamente las consecuencias de lo que propone, ó ha dado oidos á sugestiones de personas que no le quieren bien. Mi dictámen es que las Córtes desechen la proposicion como perjudicial á la causa pública bajo todos aspectos; y ya que no haya sido posible evitar un debate tan irregular ó inesperado, no demos lugar á que insistiendo en la discusion, se ofenda la autoridad y confianza del Gobierno, y se debilite y la union y armonía que tan necesarias son al triunfo contra nuestros enemigos.

El Sr. **RECH**: Señor, la ilustracion, el método y las ideas que han brillado en el discurso del Sr. Argüelles, me hacen desconfiar de poder contestar con igual elocuencia á la que S. S. ha manifestado: mas ciñéndome á lo sustancial, diré que dicho Señor ha tocado en él dos extremos; y si bien por el uno me ha favorecido alabando mi buena intencion, que ahora y siempre he procurado dirigir á recto fin, por otro la ha pintado con colores tales, que hacen odiosa la proposicion, y por consiguiente á su autor. Ha sentado S. S. que el medio que yo he propuesto con el solo deseo de conciliar el acierto, no es ni regular ni lícito, y que por él se desacredita al Gobierno. (*El Sr. Presidente llamó á la cuestion, dando por supuesto que no se atribuia tal intencion al orador.*) El Sr. Argüelles ha dicho que un Diputado no debe hacer proposiciones fundado solo en noticias públicas; pero dejando aparte que se han hecho otras de menos interés sin más apoyo, yo pregunto: ¿cómo ó por dónde las ha de adquirir auténticas el Diputado para hacer sobre ellas las proposiciones que estime convenientes? Si es verdad que las que se saben solo porque se divulgan, aunque sea en los periódicos, no llevan consigo la marca de su certeza, ¿á dónde sino al Gobierno hemos de acudir para inquirirla, cuando se estima útil su averiguacion? La cuestion que se prepara es si conviene ó no la traslacion de éste á la capital del Reino: si es, pues, cierto que á V. M. toca determinarla; si lo es por consecuencia que debe hallarse convenientemente instruido paro hacerlo con acierto, y si de público se dice que el señor embajador inglés ha pasado sobre esto una nota al Gobierno, que ha contestado á ella, ¿por qué se extraña que yo solicite se pidan estos antecedentes con el fin de que se tengan presentes á la discusion? ¿Cómo, ó de dónde se infiere que mi proposicion da idea del sometimiento á un Gobierno extranjero, que se ha querido dar á entender, y que tan lejos debe estar de todo buen español? Mi proposicion, Señor, es sencilla, es racional, y no creo que sea justo reprobarla, y mucho menos torcer arbitrariamente su espíritu. V. M. sabe que desde que se alejaron las tropas enemigas, el deseo general de la Nacion fué que el Gobierno se adelantase hácia la capital de Andalucía, y este voto universal debió estimarse dirigido del de la felicidad de la Nacion misma. Con este fin, cuando se desocupó su capital, se hizo inmediatamente proposicion para que V. M se trasladase á ella, habiéndose dignado tomarla en consideracion, y resolver que en efecto pasaria allá; de suerte que este es ya punto determinado, sin que reste otra cosa que fijar el dia en que esto deba verificarse. Para ello tenemos á la vista una súplica de aquel ayuntamiento, en que no solo por sí, sino á nombre tambien de las capitales de otras provincias, la dirige á S. M. para que se digne determinarlo, en lo que deben influir varias consideraciones, que pueden ilustrarse ya por la nota en cuestion, y ya por la contestacion que haya dado sobre ello nuestro Gobierno. El Sr. Presidente, animado del deseo del mejor acierto, ha propuesto antes que la cuestion se trate dos dias despues del próximo arribo del paquete inglés, y en ello no puede haber llevado otro objeto que el que V. M. tenga presente las noticias que traiga del estado político del Norte de la Europa, que tanta influencia deben tener en la discusion; y si por una parte esto no ha parecido extraño, y por otra podemos adquirir estos conocimientos ya de la nota, su contestacion, y ya de la combinacion de ambas, ¿por qué lo parece que yo pretenda se pidan al Gobierno con el fin de sacar de ellas estas luces? ¿Es por ventura la primera vez que vienen al

Congreso las notas diplomáticas? ¿No es cierto que aunque el Gobierno opine que no debe salir de esta plaza, deberá resolverse la cuestion contra su dictámen, si las noticias del Norte son favorables? (*El Sr. Presidente interrumpió al señor orador, explicándole lo que habia dicho antes.*) Mis deseos son, Señor, de que si de estos documentos resulta por una parte que es interés de la Nacion que V. M. se traslade inmediatamente á Madrid, y por otra que puede hacerlo sin peligro, se señale luego el dia en que esto deba verificarse, que es lo que queda que hacer, y el fin que me propuse al querer se trajesen aquellos antecedentes. ¿Y presenta esto el aspecto horroroso que se ha pretendido dar á mi proposicion? Yo estoy muy lejos de esperar ver en la nota una solicitud que ofenda en lo más mínimo la independencia que á toda costa debe conservar la Nacion, y me guardaré bien de creer que el señor embajador la haya dirigido á nuestro Gobierno con otro fin que el de su bien, cuando tantas pruebas nos ha dado la suya de que sinceramente lo desea, y cuando tan enlazados se hallan sus intereses con los nuestros. Por otra parte, Señor, cuando yo hice mi proposicion, aun no habia determinado V. M. que la cuestion se tratase en público; ¿ni cómo lo habia de esperar, habiendo V. M. empezado á tratarla en secreto? Sin embargo, como al resolverlo habrá meditado V. M. que no hay en ello dificultad, y yo estimo que para proceder con acierto deben tenerse presentes dichos documentos, insisto en la que he hecho, relativa á que se pidan al Gobierno, porque ni la conceptúo contraria á la circunspeccion de V. M., ni al decoro de la Regencia.»

Declarado el punto suficientemente discutido, pidió el *Sr. Martinez Tejada* que se preguntase si habia lugar á votar sobre la proposicion del Sr. Rech. Se acordó que la votacion de esta pregunta fuese nominal; y habiéndolo sido, se declaró por 90 votos contra 79 que no habia lugar á votar, quedando por consiguiente desechada la proposicion del Sr. Rech.

El Sr. **VILLANUEVA**, considerando que para resolver con acierto y datos seguros sobre la traslacion del Gobierno á Madrid, que estando ya decretada, solo restaba determinar el tiempo oportuno, era indispensable oir al Gobierno mismo, hizo proposicion «de que se pasase á su informe la representacion del ayuntamiento de Madrid.»

Aprobada esta proposicion, se aprobó igualmente otra que hizo el Sr. Antillon, reducida «á que á la discusion de este asunto, señalada para el lúnes, asistiesen el Secretario ó Secretarios del Despacho que la Regencia tuviese por conveniente enviar.» Para adicionar la proposicion del Sr. Villanueva hizo el Sr. Ocaña otra, concebida en estos términos: «Oyendo la Regencia el dictámen del Consejo de Estado, de que remitirá copia para inteligencia del Congreso. Que esta se amplíe á manifestar, si no hallándose la Nacion en el caso aún de la traslacion de las Córtes á Madrid, contempla que conviene se verifique á otro pueblo de la Península, y cuál, informando tambien la Regencia. Cuando no se admita la antecedente proposicion, que sobre ella informe por sí sola la Regencia.» Los términos vagos y confusos en que está concebida esta propuesta, promovieron alguna discusion, en la que se opusieron á ella varios Sres. Diputados, estimando impropio el que se precisase al Gobierno á pedir y remitir el dictámen del Consejo de Estado, estando en su voluntad el hacerlo ó no hacerlo, segun quisiese, sin que estuviese en las atribuciones de las Córtes exigir semejante circunstancia. La proposicion del Sr. Ocaña no se admitió á discusion.

Al concluirse la sesion, el *Sr. Golfin*, haciendo presente la urgencia de buscar y proporcionar medios para mantener los ejércitos, propuso «que las dos últimas horas de las sesiones se empleasen en adelante precisamente en concluir el proyecto de la comision extraordinaria de Hacienda sobre el nuevo sistema de rentas.» Esta proposicion se admitió á discusion. El *Sr. Zorraquin* indicó la necesidad de que se celebrasen sesiones extraordinarias para concluir los asuntos pendientes de más gravedad y urgencia. Ofreció formalizar proposicion sobre esto.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 4 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Lopez del Pan, suscrito por los Sres. Aznarez, Roa, Borrull, Marqués de Tamarit, Guazo, Lladós y Papiol, contrario á la resolucion del dia anterior, por la cual las Córtes no admitieron á discusion la proposicion del señor Ocaña, relativa á que el Gobierno, caso de no hallar conveniente la traslacion del Congreso á Madrid, dijese si opinaba lo mismo con respecto á cualquier otro pueblo.

Se mandó pasar á la Regencia del Reino, para que informase lo que tuviese por conveniente, una representacion documentada, que entregó y recomendó el Sr. Montoliú, de los capitanes y subalternos del regimiento de Milicias Urbanas de la plaza de Tarragona, los cuales, habiendo logrado salvarse de la horrorosa catástrofe que sufrió aquella ciudad heróica, hacian presentes los servicios de dicho cuerpo en favor de la causa nacional, y concluian pidiendo que las Córtes se dignen aprobar la creacion del referido cuerpo con el reglamento que se le dió en ella, verificada á mediados del año de 1810, y aprobó provisionalmente el Marqués de Campoverde, ó bien con el que fuere del agrado del Congreso.

Las Córtes quedaron enteradas de los partes dados al Gobierno por el Duque de Ciudad-Rodrigo y el general D. Francisco Javier Elío, de 19 de Julio el primero y de 21 del mismo el segundo, relativos á las operaciones de sus respectivos ejércitos.

Asimismo quedaron enteradas de un oficio del Secretario de Guerra, en que con referencia á otro del general en jefe del primer ejército, daba cuenta de algunos incidentes y diligencias practicadas en la causa mandada formar al coronel D. Juan Antonio Fábregas con motivo de lo ocurrido con el alcalde primero constitucional de la villa de Reus, etc , de que se ha hecho mencion en varias sesiones anteriores.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del Secretario de dicho ramo, quien da cuenta de que el director general de artillería, con motivo de la resolucion de las Córtes de 23 de Junio, relativa á que hiciera luego, con arreglo á la ordenanza, las propuestas de las subinspecciones vacantes, manifiesta, con la delicadeza que le es propia, que ignora la causa que haya podido producir semejante prevencion, pues es bien conocida su sujecion á las leyes; y por si acaso lo hubiese sido la reclamacion de D. Agustin García Carrasquedo, expone, que los informes dados por él acerca de cinco representaciones del referido Carrasquedo, merecieron la aprobacion de la anterior y de la actual Regencia, deseando saber cuál es su falta para remediarla; y como Carrasquedo ha solicitado, en virtud de la indicada resolucion, que se le confiera una de las subinspecciones de Andalucía ó Cataluña, que no están vacantes, consulta la Regencia si por aquella quedaron anuladas las propuestas de dichas subinspecciones que estaban ya aprobadas.

Se mandó pasar á la Regencia del Reino, para que provea lo conveniente, una representacion del ayuntamiento constitucional de Zamora, con la cual pide que se declare si son de su atribucion los encargos de pedidos y repartimientos de bagajes á los pueblos de aquella provincia, y el cuidado del suministro de subsistencias y demás artículos á las tropas nacionales y aliadas, ó si uno y otro corresponden al intendente de dicha provincia.



A la comision de Hacienda pasó otra representacion del mismo ayuntamiento, en que consulta si para atender á la subsistencia de las referidas tropas deberá cobrar los atrasos de las contribuciones impuestas por los franceses.

Pasó á la comision de Constitucion una representacion del ayuntamiento constitucional de Santander, con la cual pide que las Córtes declaren á aquella provincia independiente de la de Búrgos, desaprobando la gestion hecha por D. Manuel de Quevedo, apoderado general de dicho ayuntamiento, relativa á que el Congreso suspendiese deliberar acerca de la indicada solicitud que anteriormente habian presentado D. Antonio de la Cuesta y D. Antonio Ramirez, apoderados de la referida provincia.

Pasaron á la comision de Poderes una nota impresa de los Diputados elegidos por la provincia de Búrgos para las actuales Córtes; una copia del papel con que la remite la Junta superior de la misma; otra copia de lo que manifiesta aquel jefe político al remitir dicha nota; el acta de eleccion de los referidos Diputados; cuatro documentos de protesta contra ésta, y una exposicion del expresado jefe, con la cual, al paso que acompaña un recurso del apoderado de los pueblos del Baston de Laredo, en que reclama contra la insinuada eleccion, manifiesta que ésta ha sido enteramente obra de la intriga.

Se mandó pasar á la Regencia del Reino, para que informase, una representacion de D. Francisco de la Iglesia y Darrac, el cual, exponiendo la infeliz situacion en que se halla por no poder satisfacer á sus acreedores, que contínuamente le persiguen con las reclamaciones y demandas de sus créditos, y que dichos perjuicios se le han seguido de la suspension de las corridas de novillos en esta ciudad, con cuyo producto se le habian de reintegrar las cuantiosas cantidades que le adeuda la Nacion, en virtud de contrata hecha por el Gobierno, pide que, cumpliendo éste lo pactado, continúen dichas corridas en esta ciudad, ó se permitan las de toros de muerte.

Se declaró no haber lugar á deliberar acerca de una representacion de D. Vicente Abello, dirigida á pedir que las Córtes declaren válido el nombramiento de capitan general de la provincia marítima de Málaga con que le condecoraron los habitantes y autoridades de la misma al verse amenazada por los franceses el año de 1810, ejerciendo un acto de soberanía que en aquellos aciagos momentos, y en virtud de una circular del Gobierno con fecha de 13 de Enero del mismo, creyeron haber recuperado; protestando que no la ambicion, sí solamente su honor, le anima á hacer esta solicitud, y renunciando todo otro sueldo que el que al presente disfruta como coronel.

Pasó á la comision extraordinaria de Hacienda una «Representacion (impresa) al augusto Congreso nacional por el autor ó principal promotor de las grandes ventajas generales (D. Juan de Dios Esquivel y Bugue), y queja fundada contra el actual Ministro de Hacienda, D. Tomás Gonzalez Carvajal.»

Se mandó pasar á la comision de Premios una solicitud de Cláudia María y Antonia Ubon, naturales de Valladolid, de edad muy avanzada, las cuales, despues de manifestar con documentos que durante la dominacion de aquella capital por los enemigos se habian ocupado en mendigar por las casas auxilios para los prisioneros enfermos en los hospitales, y en proporcionar ropas y socorros para que los convalecientes pudieran fugarse, y los artículos que pedian las guerrillas de aquel distrito, habiendo consumido en tan sagrados objetos su pequeño patrimonio, suplicaban que mientras se dignaban las Córtes proveer á su diario sustento, se les suministrase por el ayuntamiento de Valladolid una racion de soldado á cada una, disponiendo que se publicasen sus hechos para estímulo de los buenos.

Se mandó archivar el testimonio remitido por el Secretario de Hacienda, por el cual consta haber jurado la Constitucion política de la Monarquía española, D. Vicente Casajús, secretario de la intendencia de Andalucía, repuesto en su destino.

Las Córtes vieron con particular agrado, y mandaron insertar en este *Diario*, la siguiente exposicion:

«Señor, prepósito de la congregacion de San Felipe Neri de Cádiz cuando V. M. escogió su edificio para lugar de sus sesiones, nada omití en su preparacion de cuanto pudiese convencer al soberano Congreso del aprecio que hacia de tan alta honra. Sí, honra singular reservada por la Providencia á esta congregacion. Dentro de ella, en el templo mismo donde diariamente la piedad sacerdotal ofrecia á Dios el holocausto puro de su Divino Hijo para felicidad de los hombres, en él se ha labrado y consolidado para siempre la de los españoles de ambos hemisferios. En él V. M. discutió y sancionó la Constitucion de la Monarquía, esta obra admirable de la sabiduría y beneficencia: en él la religion inmaculada de Jesucristo fué declarada única del Estado: en él se decretaron leyes justas, cuya memoria durará tanto como el fruto de los beneficios que han derramado en el pueblo heróico: en él Fernando VII, por el voto de la Nacion, es confirmado en un Trono que le usurpó la perfidia: en él fué derrocado el ídolo del fanatismo, de la supersticion y de la hipocresía: en él, finalmente, los españoles esclavizados de mil modos aprendieron su dignidad y juraron sostenerla. Tales beneficios y otros más se han hecho dentro del templo de San Felipe.

Permita, pues, V. M. á esta congregacion felicitarle y felicitarse por dicha tanta. Depositaria, digámosla así, de la sabiduría del Congreso, ella sabrá inspirar á los ciudadanos obediencia á las leyes desde el mismo lugar en que se dieron. Desde su púlpito el ministro del Dios de paz dirá á sus oyentes: «Aquí, españoles, en este templo, donde la sabiduría del Eterno mueve mis lábios para predicaros las palabras de consolacion, ella misma movió los de los padres de la Pátria para daros la Constitucion y leyes que os gobiernan; vuestra felicidad está cifrada en su observancia: aquí donde resonaron las voces de vuestros

legisladores, elevemos las nuestras al Todopoderoso en accion de gracias por la felicidad que nos han proporcionado.»

Estos son, Señor, los sentimientos que respecto de V. M., autor despues de Dios de la prosperidad nacional, animan y animarán á esta congregacion. Feliz yo, que al concluir la prepositura que me da derecho á representarla, puedo elevar á V. M. el testimonio de su adhesion á la Constitucion y leyes de la soberanía, y más feliz aun si antes de concluirla el augusto Congreso, no desdeña aceptar gustoso este cordial homenaje de nuestro reconocimiento.

Cádiz 3 de Agosto de 1813.=Señor.=Joaquin Alvarez, prepósito.»

Leida esta exposicion, hizo presente el *Sr. Rus*, como secretario que habia sido, la atencion y condescendencia con que dicho padre prepósito se habia prestado á proporcionar cuanto se le habia insinuado para mayor comodidad y servicio de las Córtes, por cuya razon le consideraba acreedor á que el Congreso le recomendase al Gobierno. Mas como el Sr. Rus no formalizase la proposicion indicada, nada se resolvió acerca de ella.

Los profesores de Nobles Artes, D. Juan Galvez y Don Fernando Brambila, presentaron al Congreso la última entrega de *Las ruinas de Zaragoza*, exponiendo al mismo tiempo los sacrificios y fatigas que les habia costado llevar á cabo en tan poco tiempo, y con la más escrupulosa puntualidad, una empresa tan larga y tan dispendiosa. Concluian pidiendo que las Córtes se dignasen dispensarles alguna señal del agrado con que habian recibido el fruto de sus trabajos, y recomendarles á la Regencia del Reino, á fin de que les tuviese presentes para aquellos destinos ú ocupaciones en que por su profesion y aplicacion pudieran ser útiles. Las Córtes recibieron dicha entrega con el mismo agrado que las anteriores, y mandaron pasar á la comision de Premios la exposicion con que la acompañaban.

Nombró el Sr. Presidente á los Sres. Rus, Ger y Suazo indivíduos de la comision acordada en el dia anterior para tratar con la Regencia del Reino acerca del estado en que se halla Maracaibo, y modo de proporcionarle los socorros que necesita.

Continuó la discusion sobre las adiciones presentadas por la comision extraordinaria de Hacienda á la sétima proposicion del informe sobre la nueva contribucion directa, etc.

Durante su debate, reducido á manifestar los defectos del censo que en dicha proposicion sétima se propone por base, leyó el Sr. Vallejo la siguiente proposicion que tenía hecha de antemano:

«Propongo á V. M. que los artículos 6.°, 7.° y 8.° y el primero adicional, vuelvan á la comision, para que tomando por bases el censo de la riqueza territorial é industrial del año de 1799, corregido en lo que visiblemente sea defectuoso á la riqueza comercial que se conceptúe á cada provincia, oyendo al Gobierno, y lo más ó menos que hayan sufrido las provincias á causa de las circunstancias, presente á V. M. la tabla comparativa de la proporcion en que debe contribuir cada una de ellas, ínterin se forma un nuevo censo con la mayor exactitud y brevedad posible.»

Sin que acerca de esta proposicion se resolviese cosa alguna, el Sr. Mejía hizo á la sétima del referido informe las siguientes adiciones:

«Primera. Para suplir de algun modo la falta que se advierte en el censo de 1803, respecto del comercio exterior, forme el Gobierno, valiéndose de los mejores datos que pueda adquirir, un estado comparativo de la riqueza comercial de las provincias, procedente de dicho comercio, y reúnanse estos resultados á los de la respectiva riqueza territorial é industrial de las mismas.

Segunda. A fin de que la respectiva riqueza total de las provincias resultante del censo y del expresado cálculo comercial se acerque cuanto sea dable á la que realmente existe hoy en ellas, téngase en consideracion, en el repartimiento de la cuota que deban contribuir, la notoria diferencia de lo que en grande han perdido en esta revolucion, y recárguese prudencial y equitativamente á las que han padecido menos alguna parte de lo que en otro caso corresponderia á las que más han sufrido.»

Aprobada la primera de estas adiciones, los señores García Herreros y Antillon pidieron que se añadiese á ella la siguiente cláusula: «Encargándose al Gobierno que, si le es posible, sus datos sean relativos al año de 1799, á que se refieren los del censo que se ha adoptado.»

Esta adicion no fué admitida á discusion.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 5 DE AGOSTO DE 1813.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del Secretario de la Gobernacion de Ultramar, el cual, con referencia á otro del capitan general y de la Dipctacion provincial de la isla de Puerto-Rico, participaba haberse instalado esta corporacion.

A las comisiones reunidas de Hacienda y Justicia pasó un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, el cual, con motivo de dudas suscitadas en las provincias de Cádiz y Sevilla, recordaba la resolucion sobre si habian de tener ó no voto en las elecciones de ayuntamientos los vecinos deudores al pósito.

El ayuntamiento constitucional de Arens de Mar, exponiendo los males que causaba á la marina mercante la ordenanza de matrículas, manifestaba la necesidad de abolirla. Esta exposicion pasó á las comisiones reunidas de Marina y Señoríos, donde existen varios antecedentes.

A la de Justicia pasó una exposicion del ayuntamiento constitucional de Villafranca del Panadés, el cual suplicaba á las Córtes que le indicase la conducta que aquel pueblo habia de observar en el caso de ser invadido, pues varios de sus vecinos habian sido castigados judicialmente por haber suministrado víveres á los enemigos, con el fin de evitar un saqueo horroroso. Reclamaba además contra la incompetencia del juez y el motivo de la causa.

Pasó á las comisiones reunidas Eclesiástica y de Hacienda una exposicion, en que, manifestando el reverendo Obispo de Tuy la necesidad de un seminario conciliar en aquella diócesis, proponia que se aplicase á este objeto la canongía que en aquella iglesia gozaba el extinguido Tribunal de la Inquisicion de Santiago.

El Secretario de Hacienda ponia en noticia de las Córtes que atendiendo S. A. á la economía, al estado de la Nacion, á que no existian los almacenes que antes habia en el Trocadero, cuyos dependientes habian fallecido, y á que se habia disminuido el trabajo así del envío de efectos á Ultramar, como de su recibo, habia suprimido las plazas de contador de efectos para el Rey, y la del director de azogues, conservándoles sus sueldos ínterin se les colocaba, y habia confirmado en sus respectivos destinos, como indispensables, á D. Luis Gascon, guarda-almacen, y á su ayudante D. Juan Pañuelas. Pasó este oficio á la comision de Hacienda.

A la de Constitucion se mandó pasar una exposicion de D. Mariano Llanderal, quien, como tesorero que se llamaba del Reino, exponia tener en su poder, y haber remitido á las provincias para su cobro, libramientos que importaban más de medio millon de reales, procedentes de plazos vencidos en 1807, 1808 y 1809, sin incluir lo que en este tiempo debian pagar Aragon, Valencia, Mallorca y Cataluña, y otras cantidades relativas á juros, etcétera, lo que ponia en noticia del Congreso para que dispusiese lo conveniente sobre su recaudacion.

Pasó á la comision de Justicia un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con un expediente promovido por D. Andrés Laguna Maestre, vecino de Santa Cruz de Mudela, en solicitud de que se le permitiese enagenar varias fincas vinculadas.



D. Pedro Abela Caballero, alcalde constitucional de San Vicente de Alcántara, en continuacion de sus anteriores recursos, quejándose de la Audiencia de Extremadura, exponia los ulteriores procedimientos del mismo tribunal, y que á pesar de lo resuelto en 29 de Abril (*Véase la sesion de aquel dia*), segun constaba del extracto de la sesion de Córtes del *Redactor*, núm. 685, el jefe político no habia tomado el conocimiento que le correspondia segun aquella resolucion, hasta recibirla por el conducto correspondiente, por lo cual suplicaba que en atencion á los perjuicios que se le seguian, se circulase á la mayor brevedad. Esta exposicion se mandó pasar al Gobierno para la providencia oportuna.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la siguiente exposicion:

«Señor, la Academia de la Historia, que por su instituto ya veia de antemano con dolor que entre los considerables males que causaba la Inquisicion á la Nacion española, era uno de los de más consecuencia oponer insuperables obstáculos á la ilustracion en las ciencias y artes, no podia menos de desear con vivas ánsias su total extincion. Por eso, llena de júbilo, se cree en obligacion de congratular á V. M. por haber dado un decreto tan sábio, aboliendo tan odiado como horrendo tribunal. Un cuerpo literario, que desde su ereccion, debida al Señor Rey D. Felipe V, se ha dedicado incesantemente á llenar los objetos que le están encomendados, ilustrando la historia civil, eclesiástica y literaria de España, y purgándola de errores y fábulas, por necesidad habrá experimentado de cerca cuánto impedia y estorbaba aquella institucion el progreso de las luces y la extension de los conocimientos humanos. Así, pues, cuando los ayuntamientos constitucionales, los cuerpos literarios, los hombres de letras y demás ciudadanos exentos de preocupaciones se apresuran á tributar á V. M. las más expresivas gracias por haber negado el restablecimiento del Santo Oficio, ¿podria dejar la Academia de unir sus sinceros votos y manifestar la más afectuosa gratitud y eterno reconocimiento por un beneficio tan señalado como el que ese augusto Congreso acaba de hacer á todos los que habitan el suelo español? La que ha contribuido á preparar la opinion nacional, haciendo público que este tribunal se introdujo en nuestra Península en contra de la voluntad y dictámen de la Nacion, con repugnancia de los hombres de juicio, y á despecho de las reclamaciones de los pueblos, ¿podria enmudecer y dejar de felicitar y bendecir la mano benéfica que ha derribado el formidable coloso que tenia aherrojada la sabiduría y aprisionados al génio y al talento?

Sí, Señor: V. M., con tan acertada determinacion, ha dado la última mano, y perfeccionado la admirable obra de ensanchar el camino que conduce á la verdadera y sólida doctrina, librándole de todos los impedimentos y trabas que puedan detener el curso á los grandes talentos. El arreglo de universidades y otras escuelas; la uniformidad del plan general de enseñanza; la creacion de una direccion de estudios que sea el centro que guíe la instruccion pública; la libertad concedida á todos de imprimir y publicar las obras políticas sin necesidad de prévia licencia y aprobacion; la fijacion, en fin, de reglas y preceptos que aseguren esta libertad de imprenta, y la concilien con la responsabilidad y penas á que sujeta á los que se atreven á abusar de ella, todas estas escelentes leyes, que inmortalizarán el respetable nombre de los que la han sancionado, no hubieran producido el saludable efecto á que son dirigidas, si hubiera permanecido un tribunal que habia de encaminar sus tiros á eludirlas y hacerlas infructuosas, como incompatibles con su existencia.

¿Cómo habrian de ejecutarse los planes de estudios más acabados? ¿Quién se atreveria á comunicar sus profundas ideas y conocimientos en las ciencias y artes más interesantes á la felicidad pública? ¿Quién osaria dar á luz el fruto de sus meditaciones, si en estas habia de resplandecer la justicia crítica, el fino discernimiento, la perspicaz filosofía? ¿Quién no temeria con razon padecer una persecucion injusta en su persona, ó la condenacion indebida de su obra por el lado más sensible á todo cristiano virtuoso, que es verse desacreditado como impío, irreligioso ó herege, ó á lo menos como sospechoso en su creencia? La historia nos enseña por desgracia que esta ha sido la suerte de los sábios que han tomado nuevos caminos, y dado á las cosas diverso rumbo del que antes tenian. El que llega á la cumbre del saber, el que sobrepuja á los demás hombres, el que se distingue por haber alcanzado verdades desconocidas al comun de las gentes, y tal vez contrarias á lo que han estudiado varios que se apropian el dictado de maestros sin haber emprendido ser discípulos, y que pasan por doctos sin haber entrado siquiera en los umbrales de la verdadera sabiduría, no puede menos de excitar contra sí los celos, la envidia y las pasiones de sus émulos y detractores. Si Antonio de Lebrija, Arias Montano, Bartolomé Carranza, Antonio Perez, Melchor de Macanaz, y otros iguales varones eminentes, no hubieran alcanzado la nombradía á que eran acreedores por su instruccion nada vulgar y sobresaliente mérito, no hubiera aguzado contra ellos su saña la ignorancia, la supersticion y el fanatismo. Estas tres furias del averno, que á un mismo tiempo son los enemigos más irreconciliables de nuestra sacrosanta y única verdadera religion, y de la sólida instruccion de los pueblos, se cubren artera y capciosamente con el manto de aquella para ahogar á esta, y la santa piedad las sirve de pretesto para atacar á ambas con el mayor furor.

Nadie es más crédulo que el ignorante, nadie más inhumano y cruel que el fanático y supersticioso. Pero uno y otro experimentarán infaliblemente el escarmiento debido á su temeridad, cuando su osadía llegue al extremo de calumniar al inocente en el santuario de la justicia, donde se administra esta con la publicidad, y por el órden y trámites que prescriben las leyes, y que dicta el derecho natural; ciertamente su delito no puede quedar impune. No así donde exista un tribunal que oculta con el más impenetrable silencio sus procedimientos; que no manifiesta el nombre del delator ni el de los testigos, y por consiguiente priva de los principales medios de defensa; que no comunica el proceso al acusado, ni carea con él los testigos, aumentando así su indefension; que al preso le quita el consuelo de participar de los auxilios de una mujer solícita, de unos hijos amantes de quien les dió el ser, y de unos deudos y amigos que quisieran partir con él sus amarguras; que no permite le hablen á solas sus mismos defensores, sino siempre á presencia de los jueces y secretarios, y en fin, que niega los medios de poder repetir contra el vil calumniador que le ha perseguido. Allí habrá grande riesgo de que la inocencia quede oprimida, y triunfante el calumniador. Por consiguiente, el que se proponga perseguir á otro, preferirá hacerlo bajo pretesto de religion en el terrible Tribunal de la Inquisicion más bien que en los juzgados ordinarios de justicia, así civiles como eclesiásticos; y si se reunen tres desalmados

en tan pérfido como detestable proyecto, llegarán á consumar la ruina del más virtuoso de los ciudadanos. Véase aquí el poderoso motivo por que en los países donde domine la Inquisicion no son frecuentes los hombres eminentes en las ciencias, y porque aun de estos muy pocos, ó tal vez ninguno, se aventura á enseñar ó publicar el resultado de sus adelantamientos y mejoras en las ciencias. ¿Quién ha de querer exponerse á que con facilidad se vea su nombre colocado en los índices expurgatorios al lado de los heresiarcas más conocidos, y sea manchada su fama póstuma hasta los siglos más remotos, quizás por no haber sido entendidas sus proposiciones filosóficas ó políticas por los que hayan tal vez reducido todo su estudio y erudicion á la indagacion de aquellas cuestiones metafísicas, que en concepto de nuestro célebre español Pedro Simon Abril, «más son curiosas que fructuosas, pues ni sirven para refutar errores de hereges, ni para enseñar al pueblo cristiano los caminos del Señor?» Y así, en este conflicto, el que sabe más que sus contemporáneos, oculta su saber, y sin hacerles á los demás participantes de su ciencia, la lleva consigo al sepulcro en detrimento de su Patria.

La Inquisicion, pues, tan lejos está de ser conducente para ilustrar á las naciones, que antes bien estravía la opinion de los pueblos, impidiendo que se difundan las luces y esparciendo la desconfianza y aún el ódio contra los que pudieran propagarla y contra las más claras verdades que conducen á la felicidad de los hombres. Ella aumenta la ignorancia en vez de menguarla; ella apaga el fuego y brilantez de las ciencias; ella aspira á que todos se postren á sus piés, obedezcan ciegamente sus decretos y tiemblen á la vista de su ceño: es en verdad más propia para servir de aciago instrumento al feroz despotismo, que para tener su morada en el centro de un pueblo libre. ¡Loor eterno al que ha roto las cadenas de la estupidez que se sostenian al abrigo de esta horrorosa institucion! Y ¿cuándo se han quebrantado estas? ¡Ah! En la ocasion más á propósito, y acaso la única en que pudiera y debiera hacerse; y si no, vuélvanse los ojos hácia los tiempos en que se introdujo en Castilla con el nuevo órden de enjuiciar, y tomó nueva forma en Aragon bajo el reinado de los Reyes Católicos. Los aragoneses, valencianos y catalanes se resisten á recibirla: alborótanse los pueblos y claman los hombres de juicio. A pesar de todo, se afianza y se propaga; erige hogueras y patíbulos: llena de terror los ánimos á su salvo; con la mayor rapidez extiende su dominio. Si al presente se hubiera dado lugar á su restablecimiento, luego que hubiera recobrado sus fuerzas, ¿hubiera sido acaso posible su destruccion? Por ventura, reanimada la hidra, ¿habría siempre Hércules que tuviesen firmeza y valor bastante para cortarla sus multiplicadas cabezas? Y aun cuando hubiese alguno que tuviese á su cargo tan arriesgada empresa, ¿no se verian renacer las cabezas á proporcion que se segasen, haciendo así inasequible la exterminacion del mónstruo?

Los espantosos silbidos con que huye despavorido el error; los esfuerzos, aunque imponentes, con que aun intenta erguir su cuello y levantar la cerviz, dan una prueba positiva del triunfo que ha conseguido la razon por medio de la abolicion de este Tribunal. Este será aun más palpable y más evidente á proporcion que se vayan experimentando las saludables ventajas de tan justo decreto. En breve el ingenio español hará considerables progresos en la filosofía, en el derecho público, y en todas las ciencias y artes, recobrando estas el explendor que algunas tuvieron en otro tiempo entre nuestros antepasados, y la literatura española podrá ponerse al nivel de las demás naciones, aun de las más ilustradas.

La historia misma recibirá un nuevo aspecto: este, que es un arte verdaderamente popular, donde el Monarca, el hombre público, el ciudadano particular aprende y estudia el orígen y progresos de las instituciones humanas, y se convence de lo que han sido los hombres en su respectiva clase, y de lo que deben ser, no será ya en adelante una mera relacion de batallas, sitios, campamentos, muertes de hombres, asolamientos de pueblos y de provincias enteras; pudiéndose ya escribir francamente y sin peligro la historia política de la Nacion española, así la general de todas las edades como la especial, que tanto se necesita, de los tiempos posteriores á los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, donde todo habitante de nuestro hermoso suelo pueda adquirir las instrucciones que le son necesarias para llenar sus deberes para con la Pátria; donde no se encuentre la apología de los abusos ni de las preocupaciones, sino una imparcial y desinteresada exposicion de los hechos bien averiguados, junto con la de las costumbres, leyes, religion, gobierno interior, comercio, navegacion, ciencias y artes, y donde se vean las causas de su prosperidad ó decadencia; cuáles produjeron su engrandecimiento ó debilidad; qué aciertos ó errores se han cometido en todas estas cosas; qué influjo han tenido unos y otros en la felicidad ó infelicidad de la Nacion, y qué efectos de esta influencia se experimentan aun en la época presente. Así será verdaderamente la muestra de la vida, y con su fructuosa lectura aprenderá el pueblo que en su obediencia á las leyes y al Gobierno, y en la conservacion del órden y de la tranquilidad pública se cifra el principal bien de la Pátria. En una palabra, los ópimos frutos que en el adelantamiento de todas las ciencias y artes producirá indefectiblemente la abolicion del odioso Tribunal de la Inquisicion, pedirán de justicia el reconocimiento unánime de todos los españoles, y la posteridad admirará y respetará el valor y constancia con que V. M ha sabido derrocar esta institucion ominosa que tanto degradaba nuestra Nacion y la humillaba á la vista de los demás pueblos de la Europa, y la piedad y sabiduría con que ha dispuesto haya de un modo más conveniente tribunales que protejan la religion de Jesucristo, castigando, con arreglo á las leyes, á los que sean convencidos de haber predicado ó enseñado la heregía ó la impiedad, insultando nuestra sacrosanta religion ó trastornando al Estado.

Madrid 12 de Julio de 1813.=Señor.=Francisco Martinez Marina, presidente.=Casimiro Ortega, censor.=Juan Crisóstomo Ramirez Alamanzon.=Juan Lopez.=Félix Amat, Arzobispo de Palmira.=Antonio Siles, prosecretario.»

A consecuencia del oficio que remitió el Secretario de Gracia y Justicia, y de que se dió cuenta en la sesion de 8 del pasado sobre provision de prebendas vacantes, la comision Eclesiástica proponia que se pidiese á la Regencia un estado de las vacantes. Así se acordó.

Llamó la atencion del Congreso diciendo

El Sr. **LAUSACA**: Señor, V. M. tendrá presente la exposicion hecha por el Sr. D. Ramon Ger en la sesion del domingo del 1.° del corriente, con motivo de un artículo comunicado comprendido en el *Redactor* del dia anterior; asimismo la proposicion que hizo en seguida, á la que me adherí con otros varios Sres. Diputados del reino

de Aragon; y últimamente, que despues de haberse tratado detenidamente este asunto, al tiempo de su resolucion manifesté á V. M. que, como interesado, no debia asistir á ella, y que efectivamente me salí fuera del Congreso. Tardé á entrar bastante rato, por no haber tenido noticia de cuando quedó concluido, y hallé que se estaba ya tratando de otro asunto muy diferente.

No pude por lo mismo dar entonces á V. M. las debidas gracias por la honra que me dispensaba en su resolucion, y lo ejecuto ahora, aunque tarde, reconocido á la bondad con que se dignó entonces manifestar á todos los comprendidos en el agravio que se nos hacia en aquel escrito, que á pesar de cuanto en él se decia contra nosotros, le merecíamos, sin embargo, toda su confianza; pero acaso si me hubiera hallado presente al tiempo de la determinacion, no hubiera dejado de ofrecer á la superior consideracion de V. M. como me veo precisado á hacerlo ahora, que si bien su determinacion de aquel dia nos honraba sobremanera, y cubria en parte la llaga que se habia causado á nuestro honor, no alcanzaba á curarla del todo, y dejaba al mismo tiempo descubiertas otras de mayor consideracion. Porque el *Redactor* es un papel que circula por todas partes: no así la providencia de V. M., que quedó cerrada por entonces entre las paredes del Congreso, y cuando se llegue á divulgar por los *Diarios de Córtes*, ó por cualquiera otro de los papeles públicos, acaso no llegarán estos á todos los puntos adonde llegue el *Redactor*, y en ellos quedará vulnerado mi honor, sin que se sepa el que merecí á V. M.

He dicho que quedaban descubiertas otras llagas de mayor consideracion, porque la injuria no se hacia tanto en aquel artículo á mi honor, y al de los demás señores mis compañeros, como al reino de Aragon que nos eligió por sus representantes, y á V. M. que tuvo la bondad de admitirnos al Congreso.

Callé no obstante entonces, sin haber reclamado en manera alguna, y callaria tambien ahora, respetando la resolucion de V. M., si creyera, como creí desde luego, que con ella quedaba á cubierto mi honor, sin exponerme en lo sucesivo á semejante insultos; pero veo, con no poco sentimiento, todo lo contrario, y que se repite la misma escena, aunque por diversos autores. Ayer se presentó al teatro público otro igual artículo en el *Diario Mercantil*, y hoy se vuelve á renovar en el *Redactor* de este dia; lo que hace ver que los respetos de V. M. se miran con desprecio y vilipendio, y que se atropella su superior autoridad, pues la injuria que en ellos se nos hace, aunque hasta de ahora pudiera haber pasado por una injuria particular, mediando, como media, en el dia la resolucion del domingo anterior, eleva el hecho al último grado del más atroz delito que cabe en esta clase de injurias por lo sumo de la dignidad de V. M.

Dice así el artículo inserto en el *Diario* (*Lo leyó*); y al llegar á las palabras: «Hay unos que circularon repetidas órdenes de Murat;» dijo «En esta clase entro yo.» Asimismo, despues de leidas las palabras: «y hay otros que mandaron arrojar á las llamas por mano del verdugo las mismas órdenes,» añadió: «tambien entro yo en esta clase; pero esto no lo saben los autores del *Redactor* y del *Diario*: dia llegará en que pueda yo acreditarlo.»

Continuó leyendo el *Diario*; y al comenzar á leer el *Redactor* de aquel dia, habiéndole manifestado el *Sr. Presidente* que podia excusarlo, pues todos podian enterarse de él, suspendió su lectura, y continuó diciendo:

«V. M. ha visto cómo se nos trata en estos papeles; y no pudiendo yo prescindir de mirar por mi honor, que veo vilmente ofendido, y que aprecio más que mi propia vida, tampoco puedo dejar de dar una idea al público de mi conducta política en esta parte, para que se vea cuán sin fundamento se me ultraja.

Desde luego que tuve la primera noticia de habérseme nombrado Diputado por Aragon, manifesté la mayor repugnancia á admitir este cargo, y traté de excusarme por cuantos medios me fuera posible. Testigos tengo en mucho número dentro y fuera del Congreso que podrian atestiguar mi resistencia, porque inmediatamente preví los disgustos á que me exponia, y el riesgo de perder el tal cual concepto que pudiera haber adquirido en mi carrera. Parece que todos se conjuraron por mi desgracia en disuadirme de mi resolucion, y al fin me ví precisado á rendir, no tanto mi entendimiento, porque no me convencian las razones que me daban, cuanto mi voluntad, por no incurrir en la nota del porfiado. V. M. habrá observado que desde que estoy en el Congreso he guardado un profundo silencio, porque desde luego comprendí que el tomar yo alguna vez la palabra, no serviria sino para ridiculizarme, y dar motivo á que mi nombre se estampara en los papeles públicos con los más negros colores. Y así, solo he hablado en algunos asuntos en que no lo pude excusar como individuo que he tenido el honor de ser de la comision de Justicia. En todo lo demás he observado un silencio constante, y habia hecho ánimo de no desplegar mis lábios por no aventurar mi honor á las lenguas de los maldicientes.

Sufriria con resignacion el ultraje que ahora se me hace, porque tengo pecho, resolucion y firmeza para resistir á cualesquiera injurias, con tal que no quede amancillada mi reputacion. Pruebas tengo dadas de ello; pero siempre ha sido quedando salvo mi honor, porque de otra suerte jamás he callado ni podré callar. Sirva por todas el decreto del infame Napoleon de 2 de Diciembre de 1808, extinguiendo el Consejo de Castilla, que se nos comunicó en 10 del mismo, habiendo cometido la bajeza y superchería de anticipar la fecha para que no tuviera cabida en la capitulacion de Madrid, que se hizo el dia 4. Este decreto, Señor, nos llenaba de ignominia, porque nos separaba de nuestros empleos «como cobardes é indignos de ser los magistrados de una Nacion tan brava y generosa.» Estas son sus expresiones terminantes. Las repito para que las oiga V. M. y el público, y las repito con mucha mas gloria mia, porque lejos de ofender nuestro honor, es el mayor timbre que pudiéramos apetecer. Así se fijó por las esquinas de Madrid, y no me avergoncé de presentarme al público, porque nunca me creí más honrado. Este decreto fué el premio con que pagó los servicios de los circuladores de las órdenes de Murat, y da bien á entender qué clase de servicio le hizo el Consejo de Castilla cuando tan ignominiosamente le trataba. No dudé presentarme en todas partes con la frente erguida, porque me consideraba cubierto de gloria; y así observaba en el semblante de todos la compasion y el sentimiento que les causaba ver tan vilmente despreciados á unos magistrados que habian dado las mayores pruebas de su fidelidad y patriotismo, y en no poco la envidia que nos tenian de no tener igual suerte, y de la gloria que de ella nos resultaba. A pesar de tal ignominia permanecí sereno y tranquilo, porque en nada me acusaba la conciencia, y quedaba ileso mi honor.

Aquel mismo decreto me redujo á la mayor miseria, porque no teniendo bienes algunos de fortuna, me privaba do mi sueldo, que era lo único con que podia contar para mi subsistencia, y la de mi mujer y seis hijos. Pero no me arredró, porque siempre he contado, y conté entonces más que nunca, con la divina Providencia: y aunque que-

daba á pedir una limosna, jamás creí que me faltara que comer, como efectivamente ningun dia me faltó. Así me mantuve por espacio de veintiun meses, porque no tenia facultades ni medios para salvarme de aquella esclavitud, sufriendo los riesgos y penalidades que todo el mundo puede considerar, y haciendo ver que ninguna cosa era capaz de hacerme mudar de resolucion, y que preferiria morir mil veces antes que faltar á las obligaciones de hombre de bien.

Con esta heroicidad me porté, y no tengo reparo en expresarme con este género de alabanza; porque viendo ahora mi honor ultrajado, me es inexcusable. Así, repito, me porté, hasta que, proporcionándoseme medios para salir de Madrid, me trasladé á esta plaza, abandonando mi familia. No cesaron con esto mis trabajos. Despues que salí de mi casa, perdí á mi mujer, quizá á impulsos del hambre y de la miseria. Seis hijos tengo, y á todos he procurado educarlos con los mismos sentimientos, de que han dado igualmente pruebas en esta ocasion. De los cuatro varones, el mayor, que es el único que ahora tengo en mi compañía, tomó las armas en el principio de la guerra actual con todo el paisanaje de Aragon, y estuvo defendiendo una de las entradas del Pirineo hácia Jaca hasta que los enemigos ocuparon aquel reino. Se retiró entonces con la correspondiente licencia, porque tenia ya concluida la carrera de sus estudios; y restituido á mi casa, se trasladó en mi compañía á Cádiz, con el objeto de ver si podia colocarse en algun destino, en el que, á falta mia, pudiera ser el amparo de toda la familia. El segundo y tercero están prisioneros en Francia, con solos 25 cuartos diarios cada uno, por haber tenido la desgracia de caer entrambos en manos del enemigo en clase de subtenientes, el uno ocho dias antes de llegarle la patente de teniente, y el otro tres dias antes de llegarle la suya, quedándome á mí la pena de no haberles podido enviar un triste socorro que hiciera más tolerable su infeliz suerte, en la que no sé si habrán perecido al rigor de la miseria; pero sirviéndome del mayor consuelo el saber que, á pesar de ella y de la opresion en que se hallan, se han mantenido constantes en los sentimientos que siempre procuré inspirarles, sin haber cedido jamás á las sugestiones y violencias del tirano. El cuarto tomó las armas de edad de trece años, hallándose en el seminario conciliar de Zaragoza, donde estuvo expuesto á perecer cuando se voló el repuesto de pólvora que habia en él, de que resultó gravísimamente herido. Allí tomó los cordones de cadete, que le hizo el honor de darle el Sr. Palafox, encontrándose en los dos sitios de Zaragoza, en que hizo el servicio que permitia su corta edad. Hoy está en el ejército, y quizá ahora se estará batiendo con el enemigo á las inmediaciones de Pamplona, donde se halla; quizá una bala le habrá quitado la vida; quizá sus dos hermanos habrán perecido en Francia al rigor del hambre, pero habrán muerto gloriosamente, y quisiera más verlos á todos muertos á mis piés, que sin honor. Por lo mismo, el considerar que dentro de algunos años, cuando yo esté ya debajo de tierra, pueda un insolente desvergonzado decir á mis hijos: «Vosotros sois hijos de un circulador de las órdenes de Murat,» que es lo mismo que decir: «Vosotros sois hijos de un traidor: ahí están esos papeles que lo califican,» presentándoles el *Diario Mercantil* y *Los Redactores*, esto me llena de amargura y desarma toda mi constancia. Si yo fuera solo, perdonaria con generosidad ésta y cualquiera otra injuria; pero no puedo mirar con indiferencia que haya de pasar á mis hijos una nota tan infame.

Jamás pudo ser el ánimo de V. M. permitir que se estamparan unos papeles tan denigrativos cuando decretó la libertad de la prensa. Dígalo el art. 4.° del decreto de 10 de Noviembre de 1810, en que manda sean castigados con la pena de la ley los libelos infamatorios y demás escritos de esta naturaleza, que son tan comunes en el dia. Bien temí yo este mal desde el principio, cuando observé que, á pocos dias de haberse expedido aquel decreto, se comenzaba ya á abusar tan desenfrenadamente de la libertad que permitia. V. M. tendrá presente la exposicion, que, como indivíduo de la Junta suprema de Censura, le dirigí con fecha 26 de Diciembre de aquel mismo año, siendo presidente el Sr. Cañedo. En ella manifestaba los males que iban á experimentarse del abuso que se hacia de la libertad de la imprenta, y la necesidad que habia de atajarlos desde luego, poniendo remedio á tan desenfrenada licencia. Se están viendo ya, por desgracia, sus tristes efectos, y no se necesita más que ver el *Diario* y *Redactores*, de que he hecho mérito, para conocer el desprecio con que se miran las mismas resoluciones de V. M.; de manera, que á haberme hallado presente á la que se sirvió tomar en la sesion del domingo anterior, no hubiera dejado de manifestar con franqueza que, aun cuando como persona particular remitiese el agravio que se me hacia, como Diputado del Reino de Aragon é indivíduo de este augusto Congreso, no podia perdonar la injuria que en ellos se hacia á aquel reino, á V. M., y en su nombre, á toda la Nacion. En el dia se hace mucho más criminal por haber mediado la resolucion del domingo anterior, que desaprobaba la conducta de estos escritores. V. M. la graduará como lo estime su superior justificacion, habiendo yo cumplido en esta parte con el último oficio y con la última obligacion que me resta de mi cargo de Diputado é indivíduo que he tenido la honra de ser de este respetable Congreso; y considerándome ya en la hora desnudo de él como civilmente muerto en la estimacion del público, hago á V. M. las siguientes proposiciones, que espero de su notoria rectitud se dignará atender como fundadas en todo rigor de justicia, así como me prometo de su bondad me dispensará la gracia de no negarme el consuelo de admitirlas:

«Primera. Que V. M. me permita retirarme, y que no me vuelva á presentar en el Congreso en clase de Diputado.

Segunda. Que V. M. se sirva mandar enterar por la Secretaría de este acontecimiento á la provincia de Aragon; pues aunque pienso participárselo por mí mismo, necesito, sin embargo, la autorizacion de V. M. para que no se crea que ha sido una voluntariedad en mí la dimision de este cargo.

Tercera. Que V. M. se sirva mandar avisar al Diputado suplente que corresponda para que venga á ocupar el lugar que dejo vacante, pues desde ahora me considero, y V. M. debe igualmente considerarme, como civilmente muerto.»

Púsose á votacion la primera de estas proposiciones, y habiéndose declarado no haber lugar á deliberar, no se procedió á la votacion de las otras dos.

En virtud del dictámen de la comision de Poderes, se aprobó el Acta de eleccion de Diputados á las actuales Córtes por la provincia de Toledo.

La comision de Arreglo de tribunales presentó el re-

glamento para el Tribunal Supremo de Justicia con el informe siguiente:

«La comision de Arreglo de tribunales ha visto con la más detenida reflexion el reglamento formado por el Supremo Tribunal de Justicia para gobierno del mismo Tribunal en el despacho de los negocios; y despues de haber conferenciado sobre él y cada uno de los artículos que contenia, presenta á V. M. el que juzga que deberá observarse y que conviene, guardando el decoro correspondiente á aquel Tribunal, y teniendo presentes las circunstancias de los tiempos.

La distribucion de las Salas debe arreglarse por el número de los ministros de que por ahora se compone el Tribunal, y segun la calidad de los negocios de su atribucion, estos son graves, muchos sobre responsabilidad, y todos de grande interés público: los recursos de nulidad son de una trascendencia terrible; y como los criminales en que se trate de imponer pena corporal, no podrán verse con menos de cinco ministros, por eso se previene en el reglamento que las Salas hayan de tener esta dotacion la que menos.

El número de subalternos y dependientes del Tribunal y su dotacion es acaso el punto en que se ha hallado mayor dificultad, que vencerá fácilmente V. M. bien instruido de las atribuciones del Tribunal, y de que siendo improductivos los más de los negocios, y habiendo muchos de oficio y de un trabajo ímprobo y desagradable, era preciso que tuviesen y contasen con un sueldo decente y seguro con que vivir con alguna decencia.

El modo de la eleccion de los subalternos y dependientes se ha variado algun tanto; su nombramiento se da al Gobierno, porque al Rey toca por la Constitucion el nombrar los empleados públicos; fijando en cada uno las reglas que la comision ha creido conducentes para que la eleccion no se yerre, y extendiendo para con los agentes fiscales la oposicion que antes se hacia para nombrar los relatores, aunque se le da otra forma; pues en lugar de exigir para este acto que extracten un expediente, se dispone que formen una disertacion por sí sobre el punto que elijan, picando por el Código español.

Los escribanos del Tribunal son responsables por sí mismos de las escribanías y de sus oficios, y por lo tanto, podrán valerse para desempeñar su encargo de las personas que les acomode, sin necesidad de que haya oficiales con título, que sobre hacer muy complicada y difícil la responsabilidad del principal, y aun la suya propia, trae otros inconvenientes, que la práctica y la experiencia ha hecho ver que perjudicaban al público y que se evitan dejando al escribano que se valga de aquellos de quienes tenga confianza, y por el tiempo que se la merezcan.

La oficina de penas de cámara, que antes se conocia, y que entendia de este ramo y de los gastos de justicia en todo el Reino, no debe ya existir, porque ni debe haber más que una tesorería, ni se necesita semejante oficina general, pues cada tribunal de provincia pasará á las tesorerías respectivas las condenaciones ó penas que se impongan: siguiendo esta idea, la comision ha arreglado lo que deberá practicarse para que las penas de cámara que imponga el Tribunal Supremo de Justicia se pasen á tesorería general á fin de año con la debida cuenta y razon, y para que se saque del mismo fondo lo que sea preciso para el aseo, limpieza y otros gastos del tribunal.

En lo demás, ha tenido presente la comision lo que previenen las leyes, la práctica de los tribunales extinguidos, y lo que convenia para que se guarde el órden en el Supremo de Justicia, y de que se reserva dar razon si se ofreciesen algunas dificultades al discutirse el reglamento y sus artículos.

Por último, la comision advierte que algunos subalternos quedarán sin empleo, y hasta que lo tengan, es justo que se les considere como jubilados con los sueldos y honores que respectivamente disfruten; y por todo, estima que para que así se verifique se dé un decreto por separado.

V. M., sin embargo, se dignará resolver sobre todo lo que estime.

Cádiz 2 de Agosto de 1813.»

Doña María Ramona España, viuda del teniente coronel D. Juan Herrera, pedia que, habiendo fallecido de epidemia su marido en Cieza, se le concediese la pension correspondiente á un grado más, segun estaba dispuesto para las viudas de los oficiales que morian en plaza sitiada. Estando ya resuelto este punto, se pasó la representacion al Gobierno, segun propuso el Sr. Mejía.

La comision nombrada á propuesta del Sr. Rus (*Véanse las sesiones de 3 y 4 del corriente*), participó al Congreso por medio de su indivíduo, el Sr. Suazo, que habiendo desempeñado su encargo, la Regencia del Reino habia manifestado que tendria en consideracion los deseos de las Córtes con respecto á proporcionar auxilios militares á Maracaibo.

La ciudad de la Plata pidió que al brigadier D. Juan Ramirez, segundo general del ejército de operaciones del Perú, se le premiase para recompensar sus servicios. La Regencia en su informe decia que, respecto á la corta antigüedad del brigadier Ramirez en su última clase, no habia tenido por conveniente atenderle en su solicitud al empleo de subinspector de las tropas del Perú, ni elevarle á clase superior, teniendo, sin embargo, en consideracion el mérito que posteriormente contrajese para atenderle en ocasion oportuna. En vista de esto, la comision de Premios opinaba no haber lugar á deliberar sobre la solicitud de la ciudad de la Plata. Así se declaró, aprobando este dictámen.

Segun lo acordado en la sesion de 1.° del corriente, se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Constitucion relativo á las elecciones de Galicia.

El Sr. OLIVEROS: Antes de entrar en la discusion de este asunto, debo advertir lo que no he visto en ninguno de los expedientes de elecciones que han enviado los jefes políticos, á saber: que se acordó una cosa por la Junta preparatoria y que se mandó la contraria. Las actas de la Junta preparatoria de Galicia, ofrecen disposiciones enteramente conformes á la Constitucion é instruccion de 27 de Mayo, si se exceptúan las providencias tocantes á las dos provincias de la Coruña y Betanzos, que por contrarias á la Constitucion é instruccion referida anularon ya las Córtes. La Junta preparatoria en 30 de Noviembre distribuyó el número de Diputados que corresponden á Galicia entre las siete provincias en que está dividida, señalando á cada una los correspondientes á su poblacion; fijó en seguida el número de electores de partido al número de partidos en que están divididas las provincias, porque era suficiente ó excedia al número triple de Diputados que debian elegir. Tambien fué exacta en la asignacion de los suplentes de Diputados y en la distribucion de

los individuos de la Diputacion provincial y sus suplentes; y por último, no dejó de prevenir que las elecciones parroquiales se hiciesen con arreglo al capítulo III, título III de la Constitucion. En 14 de Diciembre señaló los dias para las elecciones de parroquia, fijando las primeras en 10 de Enero, en 24 las segundas y en 31 las terceras, todos tres dias de domingo; y no olvidó de encargar que viniesen con anticipacion los correspondientes ejemplares de la Constitucion, para que los pueblos la jurasen antes de las elecciones parroquiales, como se previene en el art. 3.° de la instruccion de 23 de Mayo, y lo dicta la razon.

Todo lo expuesto resulta de las actas, y todo es enteramente conforme á la Constitucion é instruccion citada. Solo se nota ser muy cortos los intérvalos de unas elecciones á otras, debiendo de arreglarse estos segun se previene en el art. 4.° de la instruccion á los designados en la Constitucion, si las circunstancias singulares en que se hallan muchas provincias lo permitiesen; y seguramente que en Galicia, libre de enemigos desde el año 1809, podia haberse guardado todo lo prevenido si hubiera habido voluntad de ejecutarlo. Tambien se nota esta indolencia en no haber dado la Junta preparatoria una instruccion acomodada á las particularidades de la poblacion de Galicia; diseminada ésta por el campo, pudiera haber señalado los pagos que debian de reunirse para nombrar uno ó dos electores, los compromisarios qué tocaban á cada uno, y otras mil cosas que las Juntas preparatorias de Murcia y Cuenca, y aun las de Ultramar, han tenido buen cuidado de advertir, para que las elecciones se hiciesen sin parcialidad y conforme á las leyes dadas. Pero la Junta de Galicia no tuvo á bien tomarse este trabajo, y solo dictó unas reglas generales muy conformes á la Constitucion é instruccion citada, que la comision no pudo menos de presentar á la aprobacion de las Córtes en su primer dictámen, extendido meses hace. ¿Y es esto lo que se ha practicado en Galicia? Nada menos: vean las Córtes lo que yo extraño, y lo extraño hasta lo sumo. Las Córtes no podian juzgar ni informar la comision, sino por los testimonios remitidos por la Junta preparatoria; y como estos no contienen, fuera de lo perteneciente á la Coruña y Betanzos, sino disposiciones justas y arregladas, era preciso é indispensable aprobarlas; pero se ha hecho en Galicia todo lo contrario, y con noticia del jefe político; y si fué por disposicion suya ó de la Junta preparatoria que hubiese reformado sus disposiciones, ¿por qué no ha mandado testimonio de sus acuerdos? ¿Por qué no lo ha advertido en más de diez oficios suyos que obran en el expediente, posteriores á la fecha en que se hicieron las elecciones? No me enteré de este negocio desde los principios, pues tocó á otro indivíduo de la comision, y por tanto no puedo decir si cuando se dió el primer dictámen habian venido ya algunas reclamaciones: llegaron éstas, y las Córtes dispusieron que segunda y tercera vez se examinase el expediente; y resulta de él, que en la órden de la Junta preparatoria firmada del jefe político, y por acuerdo de la Junta, por el secretario de ella comunicada á la provincia de Lugo, que se halla por cabeza del expediente de las elecciones, segun un testimonio dado en debida forma de mandato judicial, las elecciones parroquiales se mandaron hacer en el 12 de Enero, dia de trabajo, y así se hicieron en dicha provincia; lo mismo resulta mandado en la de Santiago por otro testimonio, dado tambien en debida forma por el secretario del ayuntamiento de Santiago, de lo que tuvo noticia el jefe político, como se hace ver en el dictámen de la comision, sin que éste lo desmintiese de manera alguna. Ahora bien: ¿seria regular que la Junta preparatoria acordase que fuese el dia 10, y que despues en las órdenes que se comunicasen se señalase el 12? ¿Es justo que se avisase á las Córtes por testimonio de las actas que se observó la letra y espíritu de la Constitucion, que designa un dia festivo para las elecciones parroquiales, con el fin de que concurrán todos los vecinos, y despues, sin avisarlo á las mismas, y sin dar parte de los motivos de la variacion se traslade al 12, y se impida por este medio que concurra el vecindario á las elecciones? Esto, Señor, es inaudito; diré más: es escandaloso y debia ser castigado con el rigor el autor de las innovaciones. ¿Se quiere engañar á las Córtes, y comprometer á la comision, que llena de buena fé no pudo jamás sospechar que esto pudiese acontecer? Hay más: varios vecinos de San Fructuoso representaron al ayuntamiento pidiendo que se declarase nula la eleccion de esta parroquia como hecha en dia feriado. El ayuntamiento, creyéndose sin facultades para resolver, tomó informe del regidor que la habia presidido, y consultó al jefe político, y este no dió otra respuesta, sino que comenzadas las elecciones, no debia resolver las dudas, como si esta fuese duda y no infraccion de lo mandado. Mas temo que en Galicia no se sabia que el dia acordado por la Junta preparatoria hubiese sido el dia 10, que era domingo. Al saberse, no solo hubieran reclamado porque el 12 era feriado, sino hubieran dicho que no era lo acordado por la Junta preparatoria, ó que sin motivo habia mudado el dia. Las actas, pues, de esta Junta parece que no tienen otro objeto que satisfacer al Congreso, para despues hacer en Galicia lo contrario. Yo no culparé al jefe político; me parece que el expediente da de su probidad un testimonio bastante ventajoso. Tampoco culparé á los eclesiásticos; no habia más que uno en la Junta preparatoria. Es verdad que aparecen 25 con 25 seculares componiendo la Junta electoral de la parroquia de San Fructuoso, y que un número de electores considerable, cuando no sea el mayor, era de esta clase. Por esta causa, por honor del sacerdocio, para que jamás se tachase á los eclesiásticos de ambiciosos, y por último, para que no hubiese una clase del Estado que influyese con ventaja sobre otra, propusieron dos eclesiásticos que fuesen casados ó viudos los electores parroquiales. El amor al estado eclesiástico, el deseo de que se conservase su dignidad y no hubiese motivo para zaherirle ni calumniarle, dictó á los dos eclesiásticos esta medida, que aun puede verse en el proyecto de la Constitucion, y que las Córtes no aprobaron. No hay, pues, motivo ni razon para gritar en términos generales: los eclesiásticos han querido desprenderse de un derecho de que ahora se les hace un cargo. ¡Ojalá que conozcan sus verdaderos intereses, y huirán siempre de los negocios seculares! Pero los pueblos los buscan sin pretenderlo, aunque no negaré que tambien haya quienes lo soliciten. Basta por lo que toca á las disposiciones de la Junta preparatoria.

Hay otro punto muy interesante que considerar, y es la segunda proposicion del Sr. Calatrava. Es un hecho que consta de los dos testimonios citados, que las parroquias no han nombrado los electores con proporcion á su vecindario; más: á vista, ciencia y paciencia del jefe político y de los señores de la Junta preparatoria, el ayuntamiento de Santiago mandó que cada parroquia nombrase un elector. Reclamaron los vecinos de la de San Fructuoso, como se ha dicho, contra esta disposicion; pasó la queja al jefe político, y este dijo que no tenia autoridad para corregirlo; así se abandonaron las elecciones de Galicia: por consiguiente, unas parroquias, prefiriendo observar la Constitucion que habian jurado, á la obediencia á la Junta

y ayuntamiento, hicieron las elecciones el domingo 17, y nombraron los electores correspondientes á su vecindario, cuando otras obedecieron las órdenes enunciadas, á pesar de las reclamaciones de los amantes de la Constitucion. Una mano oculta ha enredado un negocio tan sencillo y claro, y ha extraviado enteramente el curso de las elecciones en Galicia: esta mano se hace sentir en la variacion que se advierte entre lo acordado y lo comunicado á las provincias de órden de una misma Junta preparatoria: esta se reconoce en la respuesta del jefe político á las reclamaciones de los vecinos de San Fructuoso: la misma en las resoluciones de las Juntas electorales de partido y provincia, en la que se habla de informalidades y se desprecian tratándolas de pelillos. Las Córtes ordinarias, si comparan las elecciones con la Constitucion, no podrán aprobar las de Galicia; pues á lo menos es evidente que no se ha observado lo prevenido en el capítulo III, título III. Por tanto, y para que los Sres. Diputados gallegos no se vean precisados á continuar, es indispensable que las Córtes aprueben las dos proposiciones á que reduce la comision su dictámen.

El Sr. **ALAJA**: Es tan interesante el punto de la discusion que se ha dilucidado hasta el dia sobre la validez ó nulidad de las elecciones de Galicia, que infaliblemente el fallo de V. M. habrá de producir una muy grande trascendencia, y quizás tambien no pequeña lucha de incompatibilidades en el cotejo de las razones de validez ó nulidad de otras de las elecciones que ya se han verificado ó resta el verificar. Me parece, pues, que no se debe desestimar ninguna de las observaciones que pueden prestar algunas luces para que la decision de V. M. sea la más acertada, y tan precisa y justa, como acostumbra serlo, sobre unos hechos verificados á 200 leguas del Congreso, y que tienen ó han tenido un camino prolongado, y más prolongado aún el tiempo y la proporcion para haberse desfigurado, equivocado ó variado, Yo no digo, ni puede pasar por mi pensamiento, el que las autoridades de Galicia, sus secretarios, y aun mucho menos, si cabe, ninguno de los dignísimos Diputados que se sientan en este augusto Congreso, sean capaces de cometer mediata ni inmediatamente una felonía. Pero, Señor, somos hombres, y si podemos ser veraces por la gracia, por la naturaleza somos mentirosos y falaces. La historia de las debilidades del entendimiento y de la voluntad humana nos asegura de esta verdad. Los magistrados mismos, aún los más justos, más sábios, firmes y expertos, han fallado, han sentenciado más de una vez con error. Sea cierto que no haya sido esto en ellos más que una culpa material, pero el resultado ha solido producir daños inmensos. Trescientos ejemplares pudiera citar en su comprobacion; pero básteme afirmar el que puedo dar testimonio de uno, en el que cierto magistrado, de los más ilustrados é íntegros de Europa, falló erradísimamente, sin otra causa ocasional, al parecer, que la de haber juzgado sobre datos y documentos inícuos y supuestos; sin que por esto pretenda yo sostener el que no hubiese podido tener parte su propia é individual debilidad humana, atacada á un tiempo del interés, del respeto humano y de la fuerza: irresistible para algunos, de aquella masa que tanto pesa; la de aquel metal, el más poderoso de todos. En cuya atencion, y en la de que V. M. querrá apoyar el acierto de su resolucion final acerca de la controvertida validez ó nulidad de las elecciones de Galicia en los más numerosos y mejores datos que pueda prestarle la premura del tiempo en que se han reclamado, no me parece cumpliria yo con mi deber si no expusiese á V. M. los que juzgo pueden de algun modo concurrir al objeto ultimado de esta discusion, quedando al arbitrio de V. M. y al dictámen de su atinada prudencia el hacer caso ó prescindir de ellos.

Los datos, pues, que presento los juzgo contenidos en los postulados y observaciones siguientes: primero, pido que se examine con la mayor escrupulosidad si son legítimos ó ilegítimos los documentos que se han producido, y si se hallan amparados de todas las solemnidades de derecho. Porque, Señor, el contesto de una sola línea bien reflejado, ha manifestado á veces la injusticia de un pleito que estaba ya para ejecutoriarse. Repito, pues, que para remover aún la menor ocasion de engañarnos, se examinen con la mayor escrupulosidad y cuidadosa atencion todos estos papeles y documentos que reclaman como nulas las elecciones de Galicia; y segundo, que los Diputados de aquella provincia manifiesten su sentir en esta materia, porque ya no hay tiempo de exigir de ella otros documentos de igual ó mayor autenticidad. Además de esto, Señor, yo observo que nuestra Constitucion debe seguir el rumbo de todas las instituciones puramente humanas, bien sean políticas, morales, militares, civiles ó mistas; y todas estas, lo mismo que los entes físicos, han tenido y tendrán siempre su infancia, su pubertad, su adolescencia y juventud, su consistencia, su senectud y decrepitez. Querer ahora, como quieren algunos (me expresaré así) Radakmentos inexorables que sea tan sostenida y acatada; y sus materiales, pequeñas transgresiones punidas con el rigor con que debieran serlo las transgresiones formales de una Constitucion ya jóven, por explicarme así, ó en el estado siquiera de su adolescencia, es cosa que mueve á compasion ó á risa el pronunciarlo solamente. Nuestra Constitucion, Señor, hace poco que salió de su cuna; ¿y la infanta balbuciente podrá darse á entender con la claridad con que lo verifique cuando adulta? ¡Ojalá la encontrásemos en esta edad! Pero ínterin esto no se verifique, será menester que interpretemos muchas veces sus palabras y que adivinemos sus deseos, y en este ínterin será la suavidad, la maña, la prudencia de sus protectores y tutores lo que sugiera el amor á su clienta, consolide su autoridad y extienda sus dominios. Todos los indivíduos, Señor, de esta gran Nacion, tanto los de las islas y de Ultramar, como los de nuestra Península, todos, todos, lo mismo los que habitan en cuevas, cabañas y despoblado, como los que moran en ciudades, villas y aldeas, están ahora mismo con sus ojos, cuanto pueden abrirlos, observando nuestros procederes para inferir la estimacion práctica que han de hacer de la Constitucion que han jurado ó están para jurar, y sacar sus consecuencias secundarias y ulteriores. Habrá parecido esta una digresion inoportuna, y no la tengo por tal; pero contrayéndome aún más, digo: que nuestra Constitucion, cuyo testo se pretende sea mandado observar bajo severísimas penas, no puede ni debe ser observado siempre materialmente y á la letra, y lo contrario seria tiránico y opuesto al régimen de todos los legisladores, incluso el Legislador eterno. Las circunstancias del tiempo, de las personas y las cosas, dictan la inteligencia de la ley, del objeto que el legislador se propuso, y de los medios acertados de dirigirse á él; y cuando á pesar de todas estas consideraciones no se puede fijar el verdadero sentido de la ley, y no se puede acudir al Soberano por su intepretacion auténtica, se acude á la epiqueya, á la interpretacion prudencial que permite la angustia de las circunstancias. Todo esto y mucho más sabemos se ha practicado hasta ahora con muchos de los artículos de nuestra Constitucion.

Veamos si lo que voy á observar en la leccion de algunos justifica á las elecciones de Galicia. Artículo 35

(*leyó*): dice que las Juntas electorales se compondrán de todos los ciudadanos. Esta palabra á ninguno exceptúa, comprende á todos; ¿y seria justo que se pretendiese anular una eleccion parroquial porque los ciudadanos todos no hubiesen concurrido á ella? ¿Y cómo hacerles concurrir? Harto se ha conseguido en muchas parroquias, que es reunir despues de las vivísimas diligencias de que soy testigo el número tasado para poder formalizar el acto. Infiérese, pues, que esta palabra *todos* ni se puede ni se debe entender á la letra, sino de un modo racional y prudente: sin que esto quite el que todos procuren asistir, y que todos se admitan, si acuden todos.

Vamos adelante (*Siguió leyendo*): el art. 36. Las palabras estas es necesario que sean tazmiadas y medidas por una misma vara. Todas ellas forman la ley contenida en este artículo; luego así como se han dado por nulas las elecciones que no se han celebrado en el mes que señala aquí la Constitucion, tampoco deben reclamarse como inválidas las que se han celebrado en otro dia que el determinado en el mismo artículo. ¿Tiene el dia más privilegios que el mes? Fuera de que si ni en Octubre ni en domingo del mes de Octubre se han celebrado elecciones ningunas, porque las circunstancias no han permitido observar la Constitucion en esta parte, ¿por qué reclamar las celebradas en otros meses ó dias sujetos al imperio de iguales circunstancias? Además, atendamos el fin de la ley. ¿Cuál es el fin que el legislador se ha propuesto al tiempo de darla? Sin duda no otro sino el de que se verifiquen las elecciones en dias en que puedan solemnizarlas mayor número de ciudadanos; y siendo el domingo en el que suelen confluir mayor número de ellos á la parroquia, quedó señalado este dia, mas no con precisa exencion, verbi gratia, del lúnes inmediato ó sabado anterior, si en ellos se reuniesen tantos ó más feligreses que en el domingo, sino porque el legislador, no debiendo hablar indeterminadamente, se adhiere y determina á lo que *ut plurimum* sucede, sin que se haya visto jamás que ninguno se oponga á una variacion accidental de la ley, cuando su parte sustancial no puede salvarse de otra suerte. ¿Y se sabe que en el domingo señalado pudieron verificarse en Galicia? ¿Se sabe que las circunstancias de tales y tales pueblos en tales y tales estaciones, y en temporadas de tales y tales faenas acuden los parroquianos á su iglesia los domingos? Se sabe; pero ¿para qué me canso, si creo que no se sabe todavía por informe de los que celebraron las elecciones los motivos que tuvieron para variar? ¿Por qué teniendo dos orejas hemos de aplicar la una á los unos, y no la otra ó los otros? Mas ya no hay lugar de oir á los reos, como se ha escuchado á los acusadores, y precisa resolver. Para añadir luz al intento, continúo y digo que soy testigo del poquísimo concurso que en ciertas temporadas se nota en las parroquias de algunos pueblos los domingos, y en los dias que el vulgo llama *Di santos*; y generalmente hablando, en los pueblos meramente agricultores y de tráfico de arriería, harto hace el ciudadano afanado que acudir á descansar á su casa, alentar á su esposa, acariciar y educar á sus hijos, recoger sus pagas, solazarse con sus amigos, buscar peonadas, afeitarse, vestirse de limpio, etc., etc.: ¿y se podrá contar con ellos para las elecciones, obligándoles á estar seis ú ocho horas, y acaso un dia (como ha sucedido en algunas partes) sentados en la sacristía de la parroquia, hablándoles en la lengua griega para ellos? Los artesanos, los mercaderes, tenderos y oficiales de todos los gremios claman llegue el domingo para oir misa temprano y marcharse á la viña, al molino, á la huerta, á la caza, á la pesca, en una palabra, á variar de objetos y desahogar su humanidad, que ha estado encerrada y contreñida seis dias. Con que si por todos estos ú otros motivos, no pudiendo reunirse un número suficiente de ciudadanos el domingo señalado para las elecciones de Galicia, y no pudiendo ya aventurarse á esperar domingos de mayor concurso, por la angustia del tiempo, las celebraron en el más oportuno dia de la semana, obraron con celo patriótico, con prudencia, y como pudieron y debieron en amor, obediencia y cumplimiento del espíritu de la Constitucion.

Artículo 38. (*Siguió leyendo.*) «Las Juntas de parroquia, etc.» Nueva duda, Señor; no lo extraño: todas las leyes las ofrecen; aun las más bien acabadas no están exentas de que cada uno varíe en su inteligencia, mientras el legislador no fija del modo más claro, expreso y terminante en el que se han de entender; ¿y es posible que pueda esto verificarlo siempre el legislador? ¡Ojalá! En este caso no se necesitarian intérpretes, expositores ni comentadores de las leyes, no habria pleitos ni abogados, ni muchos de los tribunales: ¡qué dichosos seríamos! Pues si todas las leyes han producido sus ambigüedades; si en muchas no se ha alcanzado todavía la intencion del legislador, ¿se nos querrá hacer confesar á punta de lanza que la Constitucion es un Código tan perceptible en su espíritu como evidente en su modo de significarlo? Pues si no es así, como en realidad no lo es, y es irremediable el que ofrezca mil dudas, ¿por qué antes que estas las desvanezca el legislador hemos de gritar contra los que opinaron diferentemente que nosotros, quizá con más prudencia? Pero vamos al artículo, y veamos cómo quiere la Constitucion que entendamos esta palabra *vecinos*: ella no lo declara, con que es menester que nos lo diga V. M., y mientras, no hay que reclamar por nulas las elecciones de Galicia, á causa de su mayor ó menor número de elegidos.

Esta palabra *vecinos* tiene, Señor, muchas acepciones en nuestro idioma, como lo sabe muy bien V. M. y consta de todos sus diccionarios: ¿cuál de ellas ha fijado V. M. para que sin dudar, sin titubear, se sepa el número de los electores de cada parroquia? En el de los Diputados no cabe tergiversacion, porque supuestas las bases del censo de 1797, y la de que por cada 70.000 almas (artículos 30 y 31) habrá un Diputado en Córtes, no hay que disputar en su número; pero en el de los electores de parroquia producirá no pequeña diferencia en las provincias la diversa inteligencia que cada uno dé á la palabra *vecinos*. Una dirá que por vecinos se entienden los ciudadanos contribuyentes de casa abierta; otra que los jefes de familia; otra regulará el número de vecinos por el de las casas, ó sus diversas viviendas habitadas; otra por el de los matrimonios y solteros que habiten por separado; otra contará un vecino por cada dos personas; otra por cada tres; otra, en fin, por cada cuatro: debiendo, por lo tanto, resultar diferencia en el número de los electores parroquiales aun entre los pueblos absolutamente iguales en el número de almas; ¿y por eso reclamaremos como nulas las elecciones de unos ó de otros? ¿Creeremos que las de Galicia lo sean, por lo que sobre esta mismísima diferencia se articula contra ellos? A mí me parece, Señor, que V. M. no debe hacer por ahora mérito de semejante género de reclamaciones. Continuemos y demos una ojeada á los artículos 49 y 40 que siguen. (*Leyó.*) No puedo determinar con precision su significado; luego no puedo obedecer esta ley sin exponerme á no acertar con lo que en ella se manda. El acierto en la práctica de estos artículos debe se el resultado de la verdadera y legítima comprension é inteligencia del anterior: mientras esta no se aclare por autoridad competente, no debemos admitir acriminaciones acerca de ella.

Las dificultades, las dudas, la variedad y aparentes contradicciones en los resultados que ofrece, ó puede ofrecer la diversa inteligencia que las autoridades subalternas pueden dar á los artículos citados, presentan otras tantas razones en favor de la legitimidad y justicia de las elecciones reclamadas, y no menores fundamentos para que no nos dejemos arrebatar de la fogosidad, impetuosidad de un celo intempestivo y nada oportuno en las actuales circunstancias.

Estas han obligado á que las actuales Córtes extraordinarias presenten unas anomalías que á primera vista parecerán cónstitucionales, pero que en realidad no lo son. ¿Qué dice la Constitucion hablando de las Córtes extraordinarias en el capítulo XI? ¿Se componen las actuales de los Diputados que forman las ordinarias? ¿Han sido convocadas por la diputacion permanente? ¿Mas cómo pudo verificarse uno ni otro no habiendo existido antes ni esta ni aquellas? Luego no están comprendidas estas Córtes extraordinarias (si nos hemos de atener á la material inteligencia de las palabras) entre aquellas de que habla la Constitucion. Luego son extraordinarias de un modo tan extraordinario como el de las circunstancias que las han reunido; luego las circunstancias deben influir poderosísimamente en nuestro modo de concebir, de entender y de estimar las cosas, y en las de obrar y sentenciar en ellas sin que los reclamos que fuesen los más fundados en otras muy diversas, puedan desviarnos de los dictámenes de la prudencia, que es la conductora, iluminadora, fiel ységurísima en todas las actualidades.

V. M. habrá inferido de todo lo que he tenido el honor de significarle cuál es mi voto en este instante, y podrá aderirse á él, rectificarlo, ó desestimarlo con sus superiores luces.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, nada debo contestar á las indicaciones del señor preopinante sobre la alteracion que supone puede haber en los documentos que forman el expediente. S. S. no ha tenido á bien hacer otra cosa que alusiones vagas; y baste decir que la comision ha sido siempre fidelísima en sus trabajos. Los testimonios á que se refiere son auténticos; están conformes á lo que previenen las leyes: en un tribunal de justicia merecerian entero crédito. ¿Por qué no en el Congreso? La comision, por órden expresa de las Córtes, examinó las proposiciones del Sr. Calatrava, y no pudo omitir el informe que presenta, y á que el señor preopinante se debia haber contraido, si su objeto era hablar en la cuestion. Estoy ya cansado de repetir que la comision distingue las nulidades cometidas contra la Constitucion, de que serán juez competente las Córtes ordinarias, y las que han intervenido en infraccion manifiesta de la instruccion de 23 de Mayo dada á las Juntas preparatorias. Las primeras son muy numerosas, y de tal escándalo, que no podrán tomarse en consideracion sin irritar á cuantos respeten las leyes y la decencia pública. Pero á su tiempo se examinará ese punto por quien corresponda, y este Congreso, en todo caso, quedará relevado de la nota de haber aprobado unas elecciones en las cuales se han burlado los intrigantes con el mayor descaro de la Constitucion. Volvamos á las nulidades cometidas contra la instruccion de 23 de Mayo. Procuraré no repetir lo que en otra ocasion se dijo en el asunto, y señalaré los puntos capitales á que debe contraerse la discusion. Dada por las Córtes una ley á las Juntas preparatorias, no para que se mofasen de ella, sino para que la observasen, y arreglasen su conducta conforme á lo prevenido en sus artículos, no tenian aquellas autoridad alguna para desviarse de su tenor: tanto menos, que de la inobservancia de la instruccion podian resultar, como ha sucedido, infracciones de la Constitucion. Cuando las Córtes expidieron su decreto de 23 de Mayo, recomendaron á las Juntas preparatorias que observaran en cuanto fuera posible los intermedios prevenidos en la Constitucion entre las diferentes Juntas electorales. La comision prescinde ahora de la infundada premura que en Galicia se atropellase las elecciones, cuando el país ni estaba ocupado, ni habia recelos siquiera de una invasion, única circunstancia que hubiera podido justificar á la Junta preparatoria para separarse de lo que la instruccion que se le habia dado le recomendaba tan encarecidamente. Pero donde hay una manifiesta infraccion, orígen tal vez de todas las escandalosas nulidades de que adolecen las elecciones, es en la superchería que se usó para variar el dia de las elecciones parroquiales. La Constitucion señala los domingos para la celebracion de las respectivas Juntas electorales, con el fin de asegurar la mayor concurrencia posible de ciudadanos á un acto de tanto interés, y que decide absolutamente del éxito de las elecciones, por ser en todas las diversas combinaciones del nombramiento el único caso en que el pueblo concurre inmediatamente, y por sí mismo, á la eleccion de los primeros compromisarios. Nuestras costumbres, la práctica misma de la religion, el descanso de las fatigas de la semana, las diversiones públicas, todo convida á la reunion de los vecinos y habitantes de los pueblos en los dias de domingo; y por eso las Córtes fijaron en ellos con admirable prevision las elecciones en artículos expresos de la Constitucion. Por el acta de la Junta preparatoria resulta que fué señalado un domingo para las elecciones parroquiales, igualmente que para las de partido y de provincia; mas del expediente aparece que despues se circularon convocatorias, fijando para las de parroquia el martes inmediato, dia feriado y á propósito para evitar la concurrencia de ciudadanos, que tanto se asegura en la Constitucion. En el expediente existen varios ejemplares de estas convocatorias con alteracion de dia, firmadas del jefe político, y refrendadas por el secretario, con la cláusula de ser acuerdo de la Junta preparatoria. ¿Quién la habia autorizado para hacer esta alteracion? ¿Cómo la limita solo á las elecciones parroquiales, y deja subsistentes los domingos respectivos para las de partido y de provincia? En estas nada habia que temer de la concurrencia de los ciudadanos; estos habian concluido con el ejercicio de su precioso derecho al nombrar los electores parroquiales; en aquella época se habia conseguido de su sencillez y de su candor todo lo que era necesario para autorizar la nulidad y el abuso que se intentaba hacer de su inocente confianza.

Los Sres. Diputados que se han manifestado tan resueltos á sostener á todo trance este escandaloso cúmulo de infracciones, no llevarian á mal que yo juzgue por el resultado de la pureza de sentimientos que animaba á las personas que hayan atropellado hasta los principios de la decencia en todo este negocio, porque yo, á la verdad, no puedo desde aquí designarlos; veo las nulidades, más ignoro á punto fijo quiénes hayan dado ocasion á que se cometicsen. En una parroquia de Santiago se reclamó contra la variacion del domingo; mas nada se consiguió. El jefe político usa de una verdadera evasiva diciendo que la Junta preparatoria no tiene autoridad para mezclarse en los actos de eleccion. Era así, en efecto; pero la tenia muy competente para enmendar el yerro, la equivocacion, lo que hubiese dado motivo á la alteracion del dia. De este particular se desentiende, á pesar de ser circunstancia esencial. ¡Qué ocasion tan oportuna para reclamar entonces contra la diferencia que debió advertir entre lo resuelto en un primer acuerdo, en el que quedó fijado el

domingo para la eleccion de parroquia y la superchería por cuyo medio se trasladaba la Junta electoral para el martes inmediato! Vengan ahora los señores protectores de esta conducta, y con los documentos en la mano alucinen al Congreso, ya que no es posible convencerle contra esta demostracion. ¿Igual fué el resultado de semejante superchería? Dígalo el acta misma de la eleccion hecha en la parroquia reclamante. Su poblacion asciende á 400, poco más ó menos. Asistieron á votar como 60 personas; pero en número igual de clérigos y legos. Pues qué, ¿no habia en la parroquia más ciudadanos? Ya percibo que veintitantos clérigos serán los que correspondan á 400 vecinos, y aun es número excesivo. ¿Pero es posible que entre todo el vecindario no habia más personas seculares que estuviesen en el ejercicio de los derechos de ciudadano? ¿O solo los clérigos aprecian la Constitucion y la libertad en las parroquias de la ciudad de Santiago? ¿Quieren las Córtes todavía más prueba de que los eclesiásticos tienen avasallado el Reino, y que al mismo tiempo que nos dicen que el suyo no es de este mundo, y que han renunciado á los negocios seculares, se levantan con todo, son los únicos que se hacen elegir ó dirigen las elecciones de Córtes, de Diputaciones provinciales y de todo lo que influye en el gobierno y manejo del Estado? Yo no sé, Señor, cuál será el fin, el resultado de tanta inmoderacion y de tanto escándalo. A mí seguramente no me edifican, y no puedo omitir el recordarles que por menos motivo fué excluido en Castilla el brazo eclesiástico de las Córtes antiguas. En fin, Señor, yo no quiero cansar la atencion del Congreso. Las nulidades cometidas por la Junta preparatoria de Galicia son de tal notoriedad, que no pueden disimularse. Ellas han dado ocasion á que sea representada aquella benemérita provincia en las Córtes próximas por personas que no tienen el voto de los pueblos, manifestado con la libertad y legalidad que requiere la Constitucion. Este expediente ha sido examinado con demasiada publicidad para que pueda ignorarse, no solo estas infracciones, sino la que se demostró el dia pasado. La instruccion de 23 de Mayo previene terminantemente que antes de proceder á las elecciones se haya de jurar por los pueblos la Constitucion, requisito esencialísimo, sin el cual los españoles no pueden usar de unos derechos que les concede una ley que exige que antes la reconozcan y la juren los que quieran aprovecharse de las ventajas que encierra. En la mayor parte de Galicia se hicieron las elecciones antes de haberse jurado la Constitucion. ¿En virtud de qué derecho nombraron los pueblos? ¿Qué regla siguieron pora elegir á sus Diputados, si aun no habian ni aun leido la ley que las contenia? ¿Puede el escándalo llegar á más alto punto? ¿Se puede insultar con más descaro á la Magestad de la Nacion? Dígase lo que se quiera, desentiéndase el Congreso de todas estas monstruosidades. Semejante conducta no podrá menos de comprometer su decoro y dar motivo á muchos disgustos.»

Leyó uno de los Sres. Secretarios el siguiente escrito que entregó

El Sr. **ROS**: Señor, convencido V. M. de la necesidad de celebrar Córtes ordinarias en el año de 813, se dignó convocarlas para el dia 1.° de Octubre, porque no era posible reunir los Diputados de América para el dia 1.° de Marzo. Casi todos las provincias se hallaban ocupadas por los franceses, y las que en todo ó en parte estaban libres, se miraban de contínuo amenazadas de una invasion. En circunstancias tan terribles no era posible observar en las elecciones las solemnidades qne prescribe la Constitucion, por lo que justamente creyó V. M. que sus reglas, formadas para tiempos pacíficos, no eran acomodables al estado actual de la Península, y que era preciso formar la instruccion de 23 de Mayo de 812 para proceder, segun ella, á la eleccion de los Diputados para las próximas Córtes. Como no era posible dictar reglas particulares para vencer cada una de las extraordinarias circunstancias que podian ocurrir en cada provincia, sábiamente ordenó V. M. que en cada una se formara una Junta preparatoria, autorizándola para tomar las medidas más expeditas á fin de que sin demora se ejecutaran las elecciones.

Se creó esta Junta en Galicia, y en uso de sus facultades asignó el número de Diputados que, segun el censo de 1797, correspondia á cada una de sus provincias, y señaló el domingo 10 de Enero para celebrar las juntas parroquiales, el 24 para las de partido y el 31 para las de provincia. Así parece que se ejecutó, pues no resulta del expediente que hayan dejado de celebrarse las respectivas juntas electorales en dichos dias, sino en cinco parroquias de Santiago, y en doce de la provincia de Lugo, que, segun veremos despues, tuvieron un motivo justo para celebrarlas el martes 12 de Enero.

Antes de ahora habia examinado la comision de Constitucion las actas de las elecciones de Galicia y los testimonios unidos al expediente, de los que resultaba que dichas diez y siete parroquias no habian celebrado sus juntas electorales en domingo, é informó á V. M. que no obstante que habia notado algunos defectos, creia que podian aprobarse. Hoy nos da una prueba manifiesta de la instabilidad de los juicios humanos, pues sin más nuevos documentos que unas proposiciones hechas por los señores Bahamonde y Calatrava, se muestra tan dócil á las insinuaciones de sus autores, que informa á V. M. que debe reprobar dichas elecciones, porque reputa errores insanables los mismos defectos que antes tenia por leves.

Si V. M. pesa en la imparcial balanza de su juicio las objeciones de la comision, las tendrá por fútiles y despreciables. Dice en su informe que la Junta preparatoria de Galicia trasladó el dia de las elecciones parroquiales del domingo al martes; pero su exposicion no es exacta, pues de las actas no resulta semejante traslacion. Es cierto que en un testimonio enviado desde Lugo se inserta una carta del jefe político de Galicia, en la que previene que se celebren las juntas parroquiales el dia 12 de Enero. Es evidente que dicho jefe político carecia de autoridad para alterar el acuerdo de la Junta preparatoria, que habia mandado celebrarlas el dia 10; y así es de creer que el que escribió la carta se equivocó en la extension, lo que se hace tanto más creible, cuanto el secretario que autoriza dicha carta dice que la firma por acuerdo de la Junta preparatoria, en cuyas actas se ve que no acordó la traslacion indicada. Además de que dicho testimonio se dió, sin citacion de los interesados en la subsistencia de las elecciones, á uno que tiene interés en que se anulen, por lo que ninguna fé merece; y es muy extraño que la comision presente á V. M. como cierto un hecho que resulta solamente de un documento á que no podria darse crédito en tribunal alguno.

Aunque fuera digno de fé dicho testimonio, no por eso debian anularse las elecciones hechas en el dia que indicaba la carta, porque el ayuntamiento que la circuló no tenia motivo para dudar de su autenticidad, y sabia que la Junta preparatoria, á cuyo acuerdo se referia el secretario, estaba autorizada por V. M. para tomar las medidas que creyera necesarias para remover cuantos estorbos pudiesen retardar las elecciones. Obedeciendo lo que por dicha órden se las mandaba, hicieron las parroquias sus elecciones en martes, y seria el mayor absurdo impo-

nerlas la pena de celebrarlas nuevamente, sin otra culpa que la de ejecutar lo que justamente creyeron que por medio de la Junta preparatoria las mandaba V. M.

Es una verdad legal que la presentacion viciosa de un compatrono no anula la que hayan hecho legítimamente los demás, sino que pierde por aquella vez su derecho el que presentó mal. Del mismo modo, aunque hubieran elegido indebidamente las parroquias que celebraron en martes sus elecciones, este defecto no invalidaria las demás, y solo deberian sufrir la pena de tener como no hechas las que no se hicieron en domingo. Si se declararan nulas dichas elecciones, era preciso celebrar nuevamente las de partido y de provincia, y por un defecto inculpable de 12 parroquias se castigaria con el gravámen de una nueva eleccion á los partidos de las 1.070 restantes que forman la provincia de Lugo. Son demasiadas las molestias que sufren los pueblos para que quiera V. M. añadirles nuevos gravámenes. La política y la razon exigen que se aprueben dichas elecciones, ya porque, aun suponiendo que no debieron hacerlas en martes, es tan leve este defecto, que no las invalida, ya tambien porque, segun una regla del derecho, no se vicia un acto útil por otro inútil.

El principal fin que se propuso el legislador cuando asignó para las Juntas electorales los domingos, fué el que fueran menos gravosas á los pueblos; y no habiendo reclamado este beneficio, se presume que quisieron renunciarlo. Verdaderamente es un privilegio, y nadie duda que los actos celebrados, segun las reglas del derecho comun, por cualquier privilegiado, son válidos, y deban serlo tambien las elecciones hechas en martes, porque implícitamente renunciaron al privilegio de no poder ser compelidos á celebrarlas sino en domingo. No consta que hayan dejado de concurrir á las Juntas en aquel dia todos ó la mayor parte de los parroquianos del partido de Castroverde, y así solo podrán inclinarse á declararlas nulas aquellos génios fatídicos que den crédito al adagio que dice: «en martes, ni te cases ni te embarques.»

Ni el dia ni el mes influyen en el mejor acierto de las elecciones. La Constitucion ordena que se celebren en los primeros domingos de Octubre, Noviembre y Diciembre; y no creyendo la comision que sean inválidas las elecciones de Galicia por haberse celebrado en Enero, no debe reputar nulas las que se hicieron en martes. Dice que se celebraron en este dia en virtud de una órden de la Junta preparatoria; y esto, lejos de anularlas, las consolida, porque la instruccion de 23 de Mayo la autoriza para remover cuantos obstáculos pudieran retardarlas y de dictar las providencias que exigieran las circunstancias de su provincia. Aunque se conservó Galicia libre de franceses, estuvo siempre amenazada de una invasion por los puntos de Villafranca y Sanabria. Estas circunstancias obligaron á su Junta preparatoria á alterar los meses y los intervalos señalados por la Constitucion. Los intervalos que deben mediar entre las Juntas electorales son más esenciales para el acierto en las elecciones que el dia en que deben celebrarse; y si, segun las reglas prescritas en la instruccion, pudo alterar los meses y los intervalos, pudo tambien alterar los dias, porque al que se concede lo que es más, no puede dejar de permitírsele lo que es menos.

V. M. creyó justamente que para la eleccion de Dipudos de las próximas Córtes debia desentenderse de las solemnidades accidentales que prescribe la Constitucion. Por eso en todos los artículos del reglamento de 23 de Mayo se recomienda tanto á las Juntas preparatorias la celeridad en las elecciones, dejando á su arbitrio dictar las providencias que las circunstancias exigiesen para conseguir el fin; y así, para juzgar sobre la legitimidad ó la ilegitimidad de las elecciones, debe atenderse más al decreto y reglamento indicado, que á la Constitucion, cuyas leyes se formaron, no para tiempos de agitacion y desórden, sino para una época de tranquilidad y de paz.

Por sagrada que sea para todo español su Constitucion, no puede ser más recomendable que la de los judíos, dictada por Dios y publicada por Moisés. En uno de sus artículos se prohibia toda obra servil en sábado; y Jesucristo, acomodando la ley á las circunstancias y al fin que se propuso el legislador, defendió la inocencia de sus discípulos contra la hipocresía de los fariseos, que los acusaban de prevaricadores de la ley por haber cogido en sábado algunas espigas para mitigar los estímulos del hambre que los acosaba. Uno de los artículos más esenciales de nuestra Constitucion es el que se celebren anualmente Córtes ordinarias; y si en las circunstancias en que se hallaba la Nacion servian de estorbo para las elecciones las solemnidades que prescribe la Constitucion, era muy justo que se derogara ó suspendiera su observancia. Solo las Juntas preparatorias estaban encargadas de acomodar las leyes constitucionales á las circunstancias de sus provincias; y si la de Galicia hubiera creido que era preciso ó conveniente para la celeridad y el acierto en las elecciones que no se celebraran en domingo, seria un fariseismo refinado tener por inválidas las que se celebraron en martes.

Anular las Juntas parroquiales solo por no haberse celebrado en un domingo, seria proceder contra el espíritu de la Constitucion, cuyo fin principal para la asignacion de aquel dia fué el de hacerlas menos gravosas á los electores. En la época actual son dias de labor todos los festivos, en los que no se interrumpen las faenas de la recoleccion de los granos; antes se aumentan con la necesidad de regar los maices, que los ocupa de dia y de noche, por no perder el turno que á cada uno toca en el repartimiento de las aguas. Obligarlos en este tiempo á celebrar nuevas elecciones, seria causarles un daño gravísimo. Esto seria contra el espíritu de la ley, que, queriendo aliviarlos, causaria su ruina; y es más conforme á la Constitucion un prudente disimulo, que una aplicacion rigurosa de su letra, porque las leyes deben acomodarse á las circunstancias, y el que está encargado de aplicarlas debe atender más bien que á la letra, al espíritu y fin que se propuso el legislador.

Se dice tambien que en algunas parroquias de Galicia no se nombraron tantos electores cuantos, segun su poblacion, las competian. Este modo de expresarse la comision es inexacto, pues solo resulta del expediente que se quejaron formalmente de este agravio seis parroquianos de San Fructuoso de Santiago; pero la falsedad de su queja la demuestra el mismo testimonio que presentaron para comprobarla, del cual resulta que á dicha parroquia no la competia más que un elector, por no ser ciudadanos todos los que habitaban en su distrito. Los mismos que produjeron dicha queja manifiestan en ella su mala fé, pues indican que no habian asistido á la Junta parroquial los colegiales de Fonseca. Dos de los representantes parece que son abogados, y así no podian ignorar que dichos colegiales son forasteros, hijos de familia, y algunos menores de veinticinco años, y por consiguiente que no debian tener voto por no ser ciudadanos ni vecinos.

Con la misma superchería se valen de expresiones tan oscuras, que aunque se leyó dos veces en el Congreso una cláusula de su representacion, lo único que pudo traslucirse fué que la Junta parroquial de San Fructuoso esta-

ba dominada por un excesivo número de clérigos. Pero la falsedad de su exposicion se demuestra por las mismas actas de la Junta, en las que se ve que era igual el número de parroquianos eclesiásticos y legos, y que, no obstante esta igualdad, de los 11 compromisarios que debian nombrar el elector parroquial, los ocho fueron seglares y los tres clérigos. La contigüidad de esta parroquia con la catedral hace que la prefieran para su habitacion los ministros y dependientes de la Iglesia, y así no es extraño que se hallaran en la Junta parroquial 25 clérigos. Por lo expuesto se ve la mala fé de los que extendieron aquella representacion, que los hace acreedores á una grave pena.

Queda demostrado que la legitimidad de las elecciones de Galicia no debe decidirse por la Constitucion, sino por el reglamento de 23 de Mayo: que por él se concedia á las Juntas preparatorias la autoridad de remover cuantos obstáculos pudieran retardar las elecciones: que en virtud de una órden de la Junta preparatoria de Galicia celebraron algunas parroquias sus elecciones en martes: que obedeciéndola, obraron legítimamente: que no consta que haya dejado parroquia alguna de nombrar los electores correspondientes á su poblacion; y por consiguiente que debe aprobarlas V. M., ya porque no son defectuosas, ya porque, si tienen algunos defectos, corresponde su juicio á las Juntas electorales que los reputaron despreciables; ya, finalmente, porque el art. 70 de la Constitucion ordena que sean irrevocables sus decisiones.»

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: El Sr. Ros entra haciendo una suposicion falsa, porque afirma que las Córtes han dispensado las formalidades prescritas en la Constitucion para las elecciones á Diputados, y este hecho no es cierto. La única cuestion que se presentó al Congreso fué si habia de haber Córtes ordinarias en el año 13 ó en el 14; esto se discutió largamente, y al cabo se resolvió que su celebracion se verificase en el año 13; y como no habia tiempo para que pudiesen estar aquí los Diputados de América el 1.° de Marzo, fué preciso prorogar el plazo hasta 1.° de Octubre. En esta atencion, las elecciones de parroquia, de partido y provincia, tanto en la Península como en Ultramar, ya no podian verificarse en los dias señalados por la Constitucion, y por eso se crearon las Juntas preparatorias, dándoles facultad para señalar los dias; pero con encargo expreso de guardar los intervalos determinados por la Constitucion en cuanto fuese posible. La distincion que hace el Sr. Ros entre formalidades sustanciales y accidentales no tiene lugar en el caso presente, ni puede tenerlo en lo que sea relativo á la observancia de la Constitucion. Es verdad que no todos sus artículos son de igual importancia, porque hay unos más esenciales que otros; y esta distincion se expresa con toda claridad en la introduccion, en donde se habla de las antiguas leyes fundamentales que se restablecen, y de las nuevas medidas que ha sido preciso adoptar para asegurar el puntual cumplimiento de aquellas. Mas sin embargo, todos los artículos constitucionales están sujetos á una misma regla en cuanto á su observancia, puesto que en ninguno de ellos se puede hacer variacion alguna hasta pasado el tiempo prescrito en la misma Conntitucion y con las formalidades que ella determina.

La instruccion de 23 de Mayo no autoriza, pues, á las Juntas preparatorias para variar los dias sino en cuanto lo exijan las circunstancias de la provincia, que puede estar ocupada en parte por los enemigos, que es el caso que las Córtes tuvieron presente cuando resolvieron su creacion. Pero en Galicia no ha habido motivo ninguno para hacer novedad alguna en esta parte, y se podia haber exigido de aquella Junta preparatoria que hubiese guardado los intervalos prescritos por la Constitucion. Sin embargo, la comision prescinde de esto, y se limita á llamar la atencion de las Córtes sobre la convocatoria acordada por la Junta de Galicia, en la que se señala el domingo 10 de Enero para la eleccion de parroquiales, y despues resulta del expediente que se varió el dia, mandándose que se celebrase el martes 12.»

Declarado á peticion del Sr. Valcárce Saavedra el punto suficientemente discutido, propuso el *Sr. Gonzalez* que la votacion fuese nominal. Resolvióse por la negativa; y habiéndose procedido á ella, no fué aprobado el dictámen de la comision acerca de la proposicion primera del Sr. Calatrava (*Véase la sesion del* 1.° *del corriente.*) Con respecto á la segunda proposicion, pidió el mismo *señor Valcárce Saavedra* que se preguntase si habia lugar á votar. Semejante indicacion dió motivo á vivas contestaciones, pues varios Sres. Diputados exigian que en el caso de hacerse semejante declaracion, se expresase la causa, reducida á que tratándose de un punto prescrito en la Constitucion, no habia necesidad de votarse, porque de otro modo podia entenderse que se votase contra un artículo de la misma Constitucion, desechándole con la declaracion de que no habia lugar á votar. Oponíanse otros, por contemplar que declarando que no habia lugar á votar por tratarse de un artículo constitucional, virtualmente se declaraban nulas las elecciones de Galicia, que de los documentos constaba haberse hecho contra el mismo artículo; sin embargo, habiéndose, por último, hecho al Congreso, á propuesta del Sr. Mejía, la siguiente pregunta: «Respecto de ser un artículo constitucional, ¿há lugar á votar?» se resolvió unánimemente por la negativa.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 6 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el Secretario de la Gobernacion de la Península, por los cuales consta haberse publicado y jurado la Constitucion en los siguientes pueblos de la provincia de Aragon:

Del partido de Tarazona en Alcalá, Putujosa, Oreja, Tabuenca, Trasobares, Calcena y Pomer: del de Borja en Frescano: del de Calatayud, en Marata de Jalon, Campillo de Aragon, Calmarza, Aranda, Mores, Turga, Mesones, Niguella, Villanueva, Porroy, Sabiñan, Embid de la Ribera, Vibel de la Sierra, Sestrica, Jarque, Gotor, Illueca y Brea: del de Daroca, en Monreal del Campo, Villafranca, Rubielos de la Cerda, Calamocha, Caminreal, Lechago, Fuentes Claras, Piedrahita, Lagueruela, Uced, Bello, Berrueco, Tornos, Torrecilla del Rebollar, Varrachina, Villarejo, el Poyo, Terreruela, Olalla, Huesa Maicas, Anador, Budilla, Loscos, Mezquita, el Collado, Santa Cruz de Nogueras, Fuenfria, Bea, Cuexcabona, Cucalon, Romanos, Badales, Navarrete, Cutanda, Torrelosuegros, Alpesas, Las Cuevas de Portal Rubio, Panerudo y Cerrera: del de Teruel, en Aguaton, Ababus, Amarillas, Valdelinares, Cedrillas, Torcas, Aguilar, Cirugada, Campos, Cobatillas, Hinojosa, Jarque, Cuevas de Almuden, Mezquita, Cañadabidilla, Son del Puerto, Valdeconejos, Las Parras del Rio Martin, Fuenferrada, Villanueva del Rebollar, Vibel del Rio Martin y Armillas: del de Alcañiz, en Utrillas, Montalvan, Palomar y Obon: del de Albarracin, en Orihuela.

Asimismo se mandó archivar otro testimonio, remitido por el mismo Secretario, que acredita haberse verificado igual publicacion y jura en la villa de Onteniente de la provincia de Valencia.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Vazquez Canga, Calello, Caneja, Gonzalez Peinado, Cerero, Ruiz Padron, Ribera, Rocafull, Bahamonde, Luján, Zorraquin (D. José), Subrié, Aróstegui y Ruiz Lorenzo, contrario á la resolucion del dia anterior, por la cual se reprobó el dictámen de la comision de Constitucion sobre la primera proposicion del Sr. Calatrava acerca de las elecciones de Galicia.

Pasó á la comision de Constitucion la siguiente exposicion del Sr. Ocaña:

«Frecuentemente llaman la atencion del Congreso expedientes relativos á Diputados para las Córtes próximas ordinarias. Su discusion ocupa un tiempo precioso en la época misma de finalizar sus tareas, que exigen imperiosamente asuntos de toda importancia.

Anhelando, pues, yo á economizarle, ofrecí en una de las anteriores sesiones presentar á V. M. unas proposiciones, que voy á realizar en esta.

Una línea divisoria ó la fijacion de límites que separe las mismas elecciones de la instalacion de las Juntas preparatorias de provincia, y providencias que estas acordaren para que se verifiquen, sin omitir en lo posible el valor é influjo con que deban considerarse, seria en mi juicio medio que, si mereciese aprobacion, nos facilitará la claridad que todos apetemos. Pero con resultado tan feliz, que así como estas serán unas bases que indefectiblemente nos conduzcan al acierto cuando se presente cualquiera de estos asuntos, con solo percibir el hecho, y sin necesidad apenas de discutirse, no sean todos de fácil resolucion.

La Constitucion política, ley fundamental del Estado, y la instruccion de 23 de Mayo de 1812, son en el dia las bases únicas adonde debe acudir el Congreso para proceder conforme en todos los casos que ocurran. Pero á pesar de que cada uno estará firme en la idea con que haya concebido sus artículos, como hemos visto diversidad de opiniones, y sin embargo no ha habido resolucion que las fije, parece verdaderamente justo exigir una tan terminante que precava toda duda en lo sucesivo, y nos ponga á cubierto del error en materia de tanta trascendencia,

Segun los artículos 49 y 50 de la Constitucion, las Juntas electorales de parroquia son á quienes se concede la atribucion de oir las quejas de cohecho y dudas que se propongan acerca de las calidades de cualquiera de los concurrentes para votar, con la facultad de decidir definitivamente y sin recurso en el acto de su celebracion. A esta manera las Juntas electorales de partido en todos los reparos que se ofrezcan acerca de las certificaciones de los electores de parroquia y calidades de alguno de ellos, como expresa el art. 70. Y del mismo modo las Juntas electorales de provincia con sujecion al art. 85.

Luego que se han verificado las elecciones de Diputados de Córtes, previene el art. 101 que se remita copia de sus actas á la Diputacion permanente. Documentos que debe tener á la vista la Junta preparatoria de las Córtes al tiempo de reconocer los poderes de sus Diputados para decidir definitivamente sobre todas las dudas que se ofrezcan, como ordenan los artículos 104 y 105.

Por estos artículos constitucionales quedó sancionado cuanto se consideró conducente para que indefectiblemente se realizasen sin vicios las elecciones de Diputados y su reunion en Córtes. Y de su misma lectura resulta el convencimiento que la ley constitucional atribuyó á cada una de las respectivas Juntas la facultad de que determinase por sí definitivamente todo cuanto fuese necesario para declararse legítimamente formada, y que así pudiera ejercer cada una en su caso la representacion popular, hasta llegar al extremo ó término de declararse constituidas las Córtes sucesivas segun explica el art. 118 de la Constitucion, que ninguno de los que contiene admite hasta pasados ocho años despues de puesta en práctica alteracion, adicion ni reforma alguna, que es lo sancionado en el 375.

Posteriormente se expidió la instruccion citada de 23 de Mayo de 1812, cuyo objeto fué facilitar mejor las mismas elecciones de Diputados para las Córtes próximas, con designacion de las personas que han de componer las Juntas preparatorias de cada provincia.

Observo las obligaciones que á estas impone la instruccion, y contrayendo á esta materia las contenidas en sus dos artículos 2.° y 11, veo que se las prescribe en primer lugar el dar aviso á la Regencia de haberse formado, para que la Regencia lo comunique á estas presentes Córtes ó á la Diputacien permanente de ellas.

En segundo lugar, es decir, en el art. 11 se ordena á las mismas juntas que remitan, por medio del Gobierno á las Córtes ó Diputacion permanente, testimonio circunstanciado de cuantas disposiciones hayan tomado en la materia.

Supongamos ante todas cosas la prohibicion hecha en el art. 10 á las Juntas preparatorias de provincia de mezclarse en otras funciones que las señaladas en la instruccion, con el encargo que cesen en las suyas, luego que allanadas todas las dificultades comiencen á celebrarse las elecciones, no embarazando en manera alguna á las juntas de parroquia, de partido y de provincia en el ejercicio de las facultades asignadas por la Constitucion, que ya quedan referidas; y suponiendo además que en los dos citados artículos 2.° y 11 no cabe contradiccion, me resta observar separadamente lo dispuesto en ambos.

Previene indistintamente que así la noticia de haberse formado los Juntas, como el testimonio de las disposiciones tomadas hasta aquel acto de comenzarse las elecciones, sean remitidas por medio del Gobierno á las Córtes ó Diputacion permanente de ellas. No expresan los artículos ser en esta materia distintas las facultades de las Córtes ó Diputacion permanente, y esto hace lugar á estimarse iguales respecto estos casos. El art. 20 expresa que las noticias que se exijen á las Juntas preparatorias, son para que se custodien en el archivo de las Córtes ó Diputacion permanente. El art. 11 no explica objeto. Pero pues el art. 2.° previene circunstanciadamente que se archiven las noticias de haberse formado las Juntas cuando á su instalacion pueden haber precedido dudas, no parecerá irracional deducir la consecuencia de que solo sirva para el mismo preciso objeto la remesa del testimonio que ordena el art. 11.

Se agrega á lo expuesto que segun el art. 160 de la Constitucion, parece estar fuera de las atribuciones de la Diputacion permanente tomar conocimiento y determinar sobre estas materias. La Constitucion, sábia y previsora de la debilidad humana, quiso evitar la ocasion de que con fundamento ó sin él se creyese en alguna Diputacion permanente la idea de impedir ó prolongar la celebracion de Córtes, si quedaba con la facultad de acordar providencias que produgesen este efecto, con tanta mayor razon, cuanto que en la Constitucion estaban sancionadas las reglas más saludables y enérgicas para que cada Junta fuese legitimando su representacion popular, hasta el término de declararse en la Junta preparatoria de Córtes legítima representacion nacional como hemos visto.

Estas disposiciones me presentan la idea, que no todos los defectos en que por descuido ó malicia incurran las Juntas preparatorias deben producir nulidad en las elecciones, á que no acompaña un acto vicioso, decidido tal en los juicios respectivos, á pesar de que deban quedar sujetos á responsiva los indivíduos de las Juntas, en proporcion de la misma clase de defecto.

Por estos fundamentos fuí de dictámen que cualesquiera dudas que ocurriesen, ó reclamaciones que se hiciesen acerca de lo actuado para la eleccion de Diputados de las Córtes próximas, debia quedar reservado al exámen y deliberacion de la Junta preparatoria de las mismas. Proposicion que no habiento tenido á bien V. M. admitirme á discusion, y habiendo continuado en el conocimiento de los casos que han ocurrido, no es mi ánimo reproducirla aquí. Podria la misma comision, si se persuadiese de mis reflexiones, hacerla por sí, á ejemplo de lo practicado más de una vez, y por un efecto de la ingenuidad y justificacion que anima todas sus exposiciones. Pero mi deseo es limitado al justo é interesante objeto de que se aclaren las facultades de las presentes Córtes en esta materia.

Me es muy óbvio un reparo que podrá objetarse, cual es que estando bien demarcadas en la Constitucion é instruccion de 23 de Mayo de 1812, es por lo menos supérflua esta mocion; más si V. M. me oye benignamente una sencilla reflexion, creo se persuada de la necesidad de esta tan fácil medida.

Sancionada estaba ya la Constitucion é instruccion en 30 de Marzo de este año. Demarcadas por consecuencia las facultades de las presentes Córtes. Sin embargo, la sesion de aquel dia, v. gr., manifiesta cuán distintas fueron las inteligencias de los Diputados; pues aun los mismos indivíduos de la comision de Constitucion presentaron contrariedad de ideas. Al paso que en unas mociones se extrañaba que aun suscitase siquiera la duda de si debia entender ó no el Congreso en declarar válidas ó nulas las elecciones para las próximas Córtes cuando mediaban reclamaciones contra ellas, otras se limitaron á exponer que á estas Córtes únicamente competia el conocimiento de las disposiciones que hubiesen tomado las Juntas preparatorias de las provincias para facilitar las mismas elecciones.

No ha expedido el Congreso posteriormente resolucion alguna terminante que concilie y fije estas opiniones. Ha continuado, sí, conociendo en los asuntos que han ocurrido de esta naturaleza. Pero cuando cada Diputado se creerá con la libertad de mantenerse en su opinion; cuando observamos que las discusiones no se circunscriben á los reparos en las disposiciones tomadas por las Juntas preparatorias, sino que se amplian á otros relativos á las mismas elecciones; cuando podria verificarse que por defecto de esta medida se ocasionase alguna emulacion á las Córtes futuras, con peligro de algun desaire de las actuales: todas estas son en mi juicio, Señor, otras tantas concausas, que no permiten que asunto tan árduo quede sin fijarse positivamente. Resultará además necesariamente otro bien, de utilidad comun al Congreso, y de beneficio particular de cada Diputado. Establecidas con claridad estas bases, no habrá que hacer en las discusiones mas que su pronta y sencilla aplicacion á todos los casos. Los Diputados se verán libres de aquellos amargos momentos en que se presenta la necesidad de discutir y estudiar la inteligencia de la ley para asuntos y personas determinadas; cuando al paso que se acerca el dia de nuestra disolucion será bien empleada toda diligencia que consolide y aumente más y más entre todos un solo espíritu.

Por estas razones me ha parecido conveniente hacer á V. M. las proposiciones siguientes:

«Primera. Mediante que á las Juntas electorales de parroquias, partidos y provincias es á quien compete el conocimiento y decision de los reparos que se propongan en cada una de ellas, y á la Junta preparatoria de las próximas Córtes la declaracion de nulidad ó validacion de los poderes de los Diputados y acta de elecciones: que se expresen los límites hasta donde alcanzan las disposiciones de las Juntas preparatorias de provincia, cuyo exámen y aprobacion haya de hacerse por estas Córtes.

Segunda. Que se manifiesten por regla general, ó con la mayor individualidad posible, cuáles son los requisitos esenciales y de tan rigurosa observancia, cuyo defecto vicie y anule el acto, y cuáles otros puedan y deban considerarse menos esenciales, sin perjuicio de la responsabilidad que deba exigirse á quien los haya omitido.

Tercera. Que admitidas que sean á discusion, ó antes de esto, como se ha practicado tambien algunas veces, pasen á la comision de Constitucion para que exponga su dictámen.»

Las Córtes quedaron enteradas, por oficio del Secretario de Gracia y Justicia, de que la Regencia del Reino en consideracion al mérito y buenos servicios de D. Manuel de la Bodega habia venido en nombrarle para la Secretaría del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, vacante por dimision de D. Tomás Gonzalez Calderon.

Pasaron á la comision de Constitucion el aviso que daba la Junta preparatoria de Valladolid de haberse instalado, remitido por el Secretario de la Gobernacion de la Península, y la copia del acta de eleccion de los Diputados á las próximas Córtes por la provincia de Córdoba, que remitió el jefe político de la misma.

A la de Poderes se mandaron pasar un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, con el cual acompañaba el testimonio del acta del nombramiento de D. Antonio Serrano de Revenga para Diputado á las actuales Córtes por la ciudad de Avila, como de voto en Córtes, y la exposicion del ayuntamiento constitucional de Zamora, quien participaba que habiendo procedido al nombramiento de Diputado por dicha ciudad de igual voto á las actuales Córtes, habia salido electo D. Diego María Nieto.

La misma comision presentó el siguiente dictámen, que fué aprobado:

«La comision de Poderes ha visto los presentados por D. Julian Lopez Salceda, Diputado electo por la ciudad de Toro, una de las que tenian voto en Córtes, y el testimonio del acta de esta eleccion, y encuentra que uno y otro documento están arreglados á la instruccion de 1.° de Enero de 1810 y resolucion de V. M. de 19 de Setiembre último.

Tambien ha visto dos exposiciones con que reclaman esta eleccion dos regidores de la misma ciudad, D. Miguel Perez y D. Fernando Amaviscar, y no encuentra en ellas sino un prurito de reclamar lo que no se ha hecho á su gusto, aunque lo esté conforme á la ley. El primero pretende que se anule la eleccion por no haber concurrido él á hacerla, sin embargo que confiesa él mismo que se hallaba ausente de la ciudad, y que procedió citacion ante diem, lo que resulta tambien del acta. Añade que estaba pendiente la duda de si debian tener voz activa en la eleccion algunos regidores que lo habian sido en tiempo del Gobierno intruso, ignorando, sin duda, ó desentendiéndose del decreto de 21 de Setiembre del año próximo.

Fundado en esta propia razon quiere tambien el segundo que se anule la eleccion agregándole la de que tuvieron voto en ella los síndicos, como debieron tenerlo conforme á la instruccion; y la de que él no quiso votar, porque necesitaba tiempo para «instruirse y hacer la eleccion con arreglo á la Constitucion.»

Se extiende despues á citar una multitud de artículos de ésta para probar que no se hizo la eleccion conforme á ella, y concuye muy satisfecho con su nulidad. La comision omite hacer mérito de otras razones todavía más impertinentes; y concluye por su parte con el dictámen de que hallándose el acta y los poderes arreglados á la instruccion y resolucion de las Córtes, deben ser aprobados por V. M.

Cádiz 4 de Agosto.»

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario de este ramo, con el cual acompañaba la copia de las diligencias practicadas relativas á la posesion ó inventario de los papeles correspondientes á la extinguida Inquisicion de Córdoba.

Las Córtes no accedieron á la solicitud del Sr. Serres, quien pedia licencia por uno ó dos meses para pasar á su país.

Solicitó el *Sr. Zumalacárregui* que las Córtes le autorizasen para hacer presente al Gobierno la instancia que por expreso le habia dirigido la provincia de Guipúzcoa, reducida á que se le remitieran víveres, por hallarse im-

posibilitada de mantener el numeroso ejército que pesaba sobre ella.

Tomó la palabra y dijo

El Sr. GAROZ: Señor, por la distribucion que aprobó V. M. á propuesta de la comision creada para acuñar la medalla de la Constitucion, están designadas una de plata y otra de cobre á cada uno de los dos que para esta empresa donaron á V. M. el uno 1.000 pesos fuertes y el otro 4.000 rs., cantidades con las que ha habido para el pago de 20.000 rs. que han costado los troqueles, y el de las 850 cajas, en que para distribuirlas como corresponde á V. M., y segun ha señalado, he dispuesto se hagan con el sobrante de los 4.000 rs., haciendo compatible su soberano decoro con la equidad y economía propia de mis deberes y de los actuales apuros; pero como por mis achaques no pude dar mi dictámen en la comision, que hoy está solamente á mi cargo, y aun cuando, como será probable, sea más acertado el que dieron mis dignos compañeros, no está conforme con mis ideas, he creido de mi deber, que terminando éstas al mayor decoro de V. M. y al más justo desempeño de la comision, no debo ocultarlas en el silencio, si he de hacer el que, como individuo de ella, y de este augusto Congreso, me corresponde: así, pues, sin que V. M. las califique de proposicion que formo, sino de advertencia que hago á su elevada penetracion, debo decirle, que no correspondiendo, segun ellas, que á los dos donantes, quien quiera que sean, pues no los conozco, ni aun tengo presentes sus nombres, que han promovido y aun facilitado tan apreciable empresa para V. M., se les de, como por vía de aprecio ó demostracion de su soberana gratitud, una prueba, si no mezquina, al menos tan infinitamente pequeña, que desdice de la grandeza y generosidad de V. M. y de la sin par Nacion que representa, convendria acaso que se extendiese á dar al que donó los 1.000 duros una de oro, y al de los 4.000 rs. otra á más de las dos designadas á cada uno de plata y cobre, ó al menos otras dos á este de los mismos metales: si así pareciere á V. M., librará la órden oportuna, porque yendo á entregar en este dia el oro necesario para la acuñacion de las 14 de oro que han de acuñarse para el presidente de V. M., Regencia del Reino y embajadores, entregue el superintendente de la Casa de la Moneda lo respectivo á aquella á los fabricantes de dicha casa que hacen la acuñacion; asegurando de que no siendo de mis funciones otra cosa que el que el grabador general consigne en la Secretaría de V. M. el número que señale, desempeñaré este honroso encargo con hacer cumpla sus soberanas resoluciones.

Dijo el *Sr. Presidente* que la comision dispusiera acerca de este asunto conforme le pareciese.

La Regencia del Reino remitió informado, segun se le habia pedido, el expediente que promovió el tribunal especial de Ordenes, con motivo de haberse dado posesion, como á magistrados del mismo á D. Manuel Tariego y Don Antonio de la Cuesta, cuyo expediente se mandó volver á la comision de Justicia.

Continuó la discusion del informe de la comision extraordinaria de Hacienda sobre la nueva contribucion directa, y extincion de las rentas provinciales y estancadas. Despues de alguna discusion se declaró que no habia lugar á votar acerca de la segunda adicion del Sr. Mejía á la proposicion sétima del referido informe (*Sesion del 4 de este mes.*)

Este Sr. Diputado hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada:

«Los gravámenes que alguna provincia experimente en este repartimiento, así por la imperfeccion de los datos, que han servido á calcular la respectiva riqueza territorial, industrial y comercial, como por las diferencias que en cada una de estas especies de riqueza haya producido la revolucion, serán indemnizados en el repartimiento del año inmediato.»

El Sr. Borrull hizo la siguiente adicion á la citada proposicion sétima:

«Que estando lleno de enormes falsedades el censo de la riqueza territorial é industrial de 1799, y no correspondiendo imponer las contribuciones á las provincias por las riquezas que en él se les atribuyen, y no han tenido ni tienen, se rebajen de dicho censo todas aquellas partidas, cuya falsedad consta por el mismo, ó se acredite por otros medios.»

No fué admitida á discusion.

A la misma proposicion sétima hizo el Sr. Creus la adicion que sigue:

«En el repartimiento de la contribucion no se cargue á las provincias por la parte que esté ocupada por el enemigo.»

Admitida esta adicion, despues de un largo debate se mandó pasar á la comision, á la cual se encargó que extendiera la proposicion sétima con arreglo á las ideas manifestadas en la discusion.

Se leyó el siguiente oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península:

«Reunida ayer la Regencia del Reino, como lo tiene de costumbre, entró recado uno de los ayudantes, que esperaba en la antesala un Diputado del ayuntamiento de Madrid. Contestóle el Sr. Presidente que manifestase lo que tuviese por conveniente al Secretario de la Gobernacion. Volvió el ayudante diciendo que no era asunto de Gobernacion, y el Sr. Presidente le respondió que lo manifestase al Secretario á quien correspondiese.

En esta mañana ha entrado recado á S. A. otro ayudante, diciendo que esperaba en la antesala un Diputado en Córtes: dijo S. A. que entrase, se sentó, y antes de explicar el motivo de su venida, exigió de S. A. una satisfaccion por no haberle admitido ayer. Manifestóle el Sr. Presidente la costumbre que habia observado la Regencia de recibir á todo Diputado en Córtes que se le habia presentado, aun sin ir en comision de S. M., las pocas veces que alguno ha tenido que hacer algo presente á S. A.; y que el no haberlo hecho ayer, habia consistido en la falta de expresion del ayudante. Contestó el Diputado que el recado habia sido mal entendido, y que por consiguiente, no le satisfacia la contestacion; y como se explicase en su queja en términos que S. A. creyó poco decorosos al alto cargo que S. M. le habia confiado, puso término á ella, diciendo que no tenia por conveniente dar otra satisfaccion sino á S. M., á quien el Sr. Diputado habia dicho antes lo haria presente, con lo cual se despidió sin manifestar el objeto de su venida.

S. A. me manda participe á V. SS. esta desagradable ocurrencia, que ni aun usando de la mayor moderacion

ha podido evitar, á fin de que se sirvan elevarla á noticia de S. M.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 6 de Agosto de 1813.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Diputado de Madrid me ha hecho saber este incidente desagradable, á que parece dió márgen el que S. S., al dar el recado, no dijo que era Diputado de Córtes, sino del ayuntamiento de Madrid. Pero esto ya está subsanado, y creo que lo que hay que hacer en este asunto es contestar á la Regencia que las Córtes quedan enteradas.

El Sr: **ZORRAQUIN** (D. José): Aquí estamos dos Diputados de Madrid, y es menester que se sepa cuál es el Diputado de quien habla el Sr. Presidente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Es el Sr. Villodas, á quien V. M. concedió licencia para tratar con el Gobierno acerca de varios asuntos relativos al ayuntamiento de Madrid. Su delicadeza le ha hecho darme parte de lo que le habia ocurrido; pero queda ya debidamente satisfecho.

El Sr. **VILLODAS**: V. M. tuvo la bondad de concederme licencia para que fuese á tratar con la Regencia del Reino sobre varios puntos que me encargaba el ayuntamiento de Madrid. Estuve ayer con la Regencia, y habiéndome anunciado por el Diputado del ayuntamiento de Madrid, se me contestó que me entendiese con el Secretario de la Gobernacion de la Península. Repuse, que los asuntos que yo tenia que tratar no pertenecian á Gobernacion: se me dijo que estuviese con el Secretario á quien correspondiesen.

No quise acudir á V. M. con la queja justa del desaire que se habia hecho, no á mi persona, que nada vale, sino á la representacion del ayuntamiento de Madrid, del pueblo más benemérito de la Península; me pareció, sí, más oportuno manifestar este lance al Sr. Presidente, para que no padeciese mi honor, el cual ciertamente no quedaria bien puesto con respecto á aquel ayuntamiento, siempre que llegase á saber esta ocurrencia, lo que no será muy difícil, pues fueron varios los que la presenciaron. El Sr. Presidente me ofreció que veria de zanjar esto con la Regencia. Así es que esta mañana me he presentado á ella, y ha pasado lo que V. M. acaba de oir. He hablado con varios señores Diputados acerca de este particular, y todos han creido que la cosa no debia quedar así. Y mediante á que la Regencia me ha dicho que no debia darme otra satisfaccion, á no exigírsela V. M., he juzgado de mi deber manifestarlo al Sr. Presidente. El resultado de todo ha sido pasar este oficio que se ha leido, con el cual me doy por completamente satisfecho; pero el pueblo de Madrid y el ayuntamiento no pueden mirar con indiferencia un desaire de esta naturaleza.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Como interesado en el honor del ayuntamiento, pueblo y provincia de Madrid, no puedo dejar de hablar en esta ocasion.

El ayuntamiento de Madrid no ha sufrido desaire alguno en este caso. El Sr. Villodas ha creido estar autorizado por V. M. para tratar con el Gobierno, cuando V. M. solamente le dió permiso para ello. Va mucha diferencia de una cosa á otra. Como el Sr. Villodas es moderno en el Congreso, no sabrá tal vez la práctica que hay en el particular, sin embargo de que bien claro se la explicó el Sr. García Herreros el otro dia. Cuando V. M. concede permiso á un Diputado para tratar de algun asunto con el Gobierno, no le dice que se presente á él con carácter de Diputado; permite solo que vaya como una persona particular, como he ido yo varias veces á iguales diligencias que el Sr. Villodas, levantando la prohibicion que V. M. impuso á todos los Diputados de tratar con el Gobierno.

La Regencia, en tal caso, ha considerado al Diputado, no como á tal, sino como á un particular, y no debe éste quejarse de que no le reciba, ó de que se le reciba de este ó del otro modo. Al contrario sucede cuando V. M. autoriza á un Diputado para tratar de un negocio determinado, en el cual V. M. toma interés. Entonces la Secretaría pasa oficio al Gobierno, avisándole de que tal ó cual Diputado se le presentará para tratar de tal ó cual negocio: en este caso hay la etiqueta de que la Regencia lo reciba, reconociendo en él el carácter ó representacion de Diputado. Si el Sr. Villodas se le hubiese presentado con esta autorizacion de V. M., entonces vendria bien la queja; aunque yo no sé qué más debia haber hecho la Regencia. Mas no siendo así, aunque el Sr. Villodas se hubiese presentado con la representacion, y á nombre del ayuntamiento de Madrid, pregunto, ¿tenia obligacion la Regencia de recibirle? La Regencia, Señor, en este lance ha sido, en mi juicio, excesivamente moderada. Ella es la que ha sido desairada y ofendida: así que, no sufriré, Señor, que diga el Sr. Villodas que se da por satisfecho. El Sr. Villodas es quien debe dar satisfaccion á la Regencia, no ella al Sr. Villodas, que ha dado un paso que el ayuntamiento de Madrid no podrá menos de reprobar. Tampoco, pues, se diga en el Congreso que el ayuntamiento de Madrid ha quedado desairado; y yo estoy seguro de que el mismo Sr. Villodas, mejor enterado de la práctica del Congreso, no se tendrá ya por ofendido.

El Sr. Conde de **TORENO**, despues de apoyar las razones del Sr. Zorraquin, inculcó la gran necesidad de que los Diputados diesen ejemplo á los demás ciudadanos de subordinacion al Gobierno, y del respeto con que debia tratársele; que se hagan cargo, dijo, de que la Regencia del Reino es el Poder ejecutivo de la Nacion, es una de las tres potestades del Estado, es la que representa al señor D. Fernando VII. Y si no se respeta, si no se trata con decoro á la Regencia, ¿será tratado con él y respetado el Rey cuando tengamos la incomparable dicha de verle sentado en el Trono de sus mayores? Y no siéndolo el Rey, no siéndolo la Regencia que le representa, ¿cuál será el resultado? La disolucion de la Monarquía. Manifestó en seguida que los Diputados que se presentan al Gobierno con el permiso, no con la autorizacion de las Córtes, no tienen otro carácter ni otra representacion que la de simples ciudadanos, ni deben, por consiguiente, ser considerados de otro modo por el Gobierno: por cuya razon extrañaba mucho, no solo la queja del Sr. Villodas, sí que tambien el que dijese que quedaba completamente satisfecho, cuando el Sr. Villodas era quien debia dar satisfaccion á la Regencia, y no la Regencia al Sr. Villodas. Propuso, finalmente, que se contestase de oficio á la Regencia que las Córtes estaban satisfechas de la conducta y modo de proceder de S. A. en este asunto. Así se acordó.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 7 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas un voto particular del Sr. Vallejo, contrario á la resolucion en que las Córtes en la sesion de ayer declararon no haber lugar á votar sobre una adicion del Sr. Mejía, relativa á que se tuviese en consideracion lo que habian sufrido las provincias para el cupo de su contribucion.

A la comision de Poderes pasó el acta de eleccion de Diputados á las actuales Córtes por la provincia de Madrid.

Mandáronse archivar los testimonios de haber jurado la Constitucion el intendente de Soria D. Juan Quintana, y de haberse publicado y jurado en las siguientes jurisdicciones y pueblos de la provincia de Galicia: partido de Orense, Villarmeas y Mormontelos, Espinoso, Junquera de Espadañero, Santa María de Tea y Quemble, Bustabalde y Puica, Piornedo, Nuvea, Soto, Veamud, Laroco, Parada Seca, Junquedo, Queija, feligresía y coto del Rio, Pasadau y Santa Leocadia, Santa Eulalia de Pareda en Osera, San Roman de Viña, Santiago de Torrezuelas, San Juan de Coira, Santa Eulalia de Longos y San Martin de Lamas, San Facundo, anejo de San Juan de Arcos, San Juan de Arcos, San Salvador de Souto, Santa María de Carballeda, Santa María de Osera, jurisdiccion de San Clodio, Ribero de Avía, coto de Lebollino, Villar de Santos, Sobradelo, Poedo, Seiro, Sabuceda de Montes, San Mauced de Puga, jurisdiccion de Lelme, parroquia de Sanguñedo, Santa María de Ordes, Congasto y Pitelos, Penapetada, Betan, Melon, Campo Redondo, San Andrés, San Juan de Sadormin, Santa María de Rozamonde, y Santa María de Meciego, San Pedro de Veiro, Jacin, Maus y Alemparto, Casasoa, Corneda, jurisdiccion de Torre Portela, San Salvador del Rio Freijo, San Pedro de Loroa, San Juan de Cortegada, San Pedro de Peña, Santo Tomé de Morgade y San Martin de Abanidas, Penavendo, Orellon, Lobanes con sus parroquias, Ramizanes con las parroquias de Santiago, Santa María de Villamiel y San Pedro Baldaiz, Nocedo de Pena, Pairiz de Vieja, Patorvia, Gondelfes, Loureses, Maceda de Limia, Parada de Amobiro y cabo de Aruaja.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la siguiente exposicion:

«Señor, los españoles que amamos con entusiasmo la felicidad de nuestra Pátria, nos llenamos del más puro regocijo al ver que V. M., al mismo tiempo que afianza con leyes sábias la libertad política y civil de la Nacion que representa, se emplea tambien en remover los obstáculos que más se oponen al fomento de la agricultura, artes, comercio y marina, de cuyos fecundos manantiales ha procedido siempre la gloria, el poder, la fuerza y felicidad de las naciones. Conociendo V. M. que las rentas provinciales y estancadas, destruyendo la industria y poblacion, han puesto á la nuestra en el atraso y decadencia en que se halla, ha sancionado en los memorables dias 20 y 21 del corriente la abolicion de tan destructoras rentas.

Por este sábio decreto, hijo de nuestra Constitucion, el hombre que en pena de su pecado ha de ganar el sustento con el sudor de su rostro, puede sembrar, coger y vender sin trabas las producciones que saque del inagotable seno de la tierra. Venturosos españoles del siglo XIX, bendecid como nosotros las manos benéficas que han arrojado la miseria de nuestro feraz suelo: en él reinará la abundancia y la prosperidad, y la riqueza inividual asegurará los ingresos de la Hacienda pública.

Señor, cuando respetuosamente felicitamos y nos congratulamos con V. M. por la abolicion de las provinciales y estancadas, estamos muy persuadidos de que los españoles de ambos hemisferios, animados de nuestro mismo espíritu, nos acompañan con sus votos: dígnese V. M. admitirlos con benignidad, para que trasmitidos á la posteridad acrediten siempre que la generacion presente ha conocido toda la importancia, utilidad, riqueza, influjo y

beneficencia que contiene la acertada sancion de la abolicion de las rentas mencionadas; y pues que esta resolucion es precursora de la extincion de los derechos municipales y de un arreglo general de la Hacienda pública, de cuyo buen régimen depende la suerte de las naciones, nos atrevemos á suplicar á V. M. reverentemente que no deje incompleta esta grande obra. V. M. la ha comenzado en los verdaderos principios económicos; por ello recibirá las bendiciones de los pueblos que le han confiado el sublime encargo de promover con leyes bienhechoras su futura prosperidad.

Cádiz 30 de Julio de 1813.=Pedro Rafael Sorela.=Miguel Cabrera.=Antonio Canadell.=Francisco García Argüelles.=José María Navarro.=Gabriel Moniañes.=Miguel de Quintana.=Isidoro del Bayo.=Antonio Perrin.=Juan Nicolás Manzano.=Manuel del Valle.=Rafael Patiño.=Bernardo José de Vilches.=Agustin de Castro.=Francisco Javier Ainzúa.=Ramon Egúlluz.=Nicolás de Mora y Sanchez.=Justo Lobato y Benitez.=Antonio Ortiz.=Manuel Antonio Gonzalez.=Antonio García.=José de Trujillo.=Francisco Rodriguez de Isla.=José Marin Sanchez.=Basilio Carsi.=Anacleto de Mollinedo y Larragoiti.=Clemente Fernandez de Elías.=Luis Fernandez, presbítero.=Ventura Salinas, apoderado por la ciudad de Marbella.=Angel Guzman.=Francisco Fernandez de Elías.=Roque de la Cuesta.=Antonio Carlin.=Pedro Moreno Dávila.=Manuel Hermet.=José María de Soria.=F. Alonso.=Domingo de Artime.=Rafael Perez.=Martin Fernandez de Elías.=Benito Marin Sanchez.=Francisco Lerdo de Tejada.=Juan Izquierdo.=Miguel Mayoz.=José de la Vega.=Juan Montero de Espinosa.=Francisco Caravaca.=Rafael Merelo y Reisaldo.=Pedro Ignacio de Echevarri.=Francisco Bartseh.=Felipe Santiago de Echevarri.=Antonio Figueroa.=Pedro Lassaleta.=Juan Costa.=Antonio Uquiná.=Juan Serra.=José Joaquin Pereira.=Jorge Zalacosta.=José Solórzano.=Demetrio Biton.=Benito de Pineda.=Francisco Garrido.=Bartolomé Jurado.=El Conde de Torres.=José Mercier.=José Belmonte.=Ramon Sanchez.=Andrés María Montero.=Francisco Almendro.=Rafael Touceda.=José Macia.=Lorenzo Mendaro.=Tomás de Fano.=Juan Antonio Aldecoa.=Félix García.=Manuel García Argüelles.=José Peñasco.=Leon de Larrieta.=Pedro Bidas.=José Jordan.=Pablo Matheu.=Pedro José de Paul.»

A la comision de Constitucion se mandó pasar un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, el cual, con referencia á otro del jefe político de Aragon, hácia presente lo conveniente que seria declarar la dependencia que en lo gubernativo y económico habian de tener los alcaldes de los pueblos en que no habia ayuntamientos con los de aquellos de que se consideraban como barrios ó agregados, y qué lugar ó asiento debian ocupar con el ayuntamiento principal y demás actos públicos en que se reuniesen ambos pueblos.

Don Antonio Sandalio de Arias dirigió á las Córte por medio del jefe político de Madrid un manuscrito titulado *Discurso sobre la formacion de un plan de escuelas de agricultura*, leido en la Sociedad Económica de Madrid el 4 de Noviembre de 1809. Leida la exposicion que le acompañaba, se mandó pasar á la comision de Agricultura.

A la comision de Poderes pasó el acta de eleccion de Diputado por la ciudad de Toledo, que recayó en D. José Mariano del Pozo, y ejecutada con motivo de haber tenido á bien las Córtes exonerar á D. Gaspar Gomez de Alia. (*Véase la sesion de* 11 *del pasado.*)

Entró á jurar y tomó asiento en el Congreso el señor D. Julian Lopez de Salceda, Diputado por la ciudad de Toro.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, accedieron á la solicitud de D. Alvaro Virues y Figueroa, concediéndole licencia para la enagenacion de ciertas fincas vinculadas. (*Véase la sesion de* 26 *del pasado.*)

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Justicia;

«Señor, los Diputados de V. M., D. Juan Quintano y D. Manuel de Rojas, representan al Congreso contra la resolucion de la Regencia del Reino, por la cual en virtud de la supresion de algunas plazas de oficiales de la Secretaría de Hacienda, verificada en Abril próximo, quedan ambos en la clase de reformados, y fuera de los empleos que obtenian al tiempo de tomar asiento en el Congreso nacional.

La comision, examinadas detenidamente estas solicitudes con los documentos que las acompañan, es de dictámen que aunque la Regencia para reducir las plazas de la Secretaría de Hacienda al número de siete ha procedido con autorizacion de V. M., segun lo evidencia el artículo 6.° del decreto en que se creó la Direccion general de rentas, nunca pudo entender comprendidos en la reforma á los dos Diputados que recurren, á quienes las Córtes tienen garantida la conservacion de sus empleos mientras ejerzan su diputacion, por los decretos de 29 de Setiembre y 4 de Diciembre de 1810, los cuales se han infringido manifiestamente en la resolucion de la Regencia que se reclama. En cuya virtud V. M., declarándolo así, debe mandar que los Sres. Quintano y Rojas sean repuestos en sus plazas efectivas de oficiales de la Secretaría del Despacho de Hacienda, de que nunca pudieron ni debieron ser despojados, ó resolverá lo que sea de su soberano agrado, etc.

Cádiz 4 de Agosto de 1813.»

Para la discusion de este dictámen el Sr. Presidente señaló el miércoles 11 del actual.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

«Señor, despues de aprobado por las Córtes (en la sesion de 25 del pasado) el siguiente punto, á saber: «si llegase el caso de que se suspenda todo el ayuntamiento, ó la mayor parte de él, deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior hasta que sean legítimamente declarados inhábiles ó repuestos en sus oficios,» varios Sres. Diputados hicieron diferentes observaciones,

dirigidas á que se expresase qué deberá hacerse cuando suceda la suspension antes que puedan ser reemplazados por personas nombradas constitucionalmente: si deberán entrar las que servian estos oficios como propietarios, si los que eran de eleccion del pueblo ó de otro modo; y se mandó pasar á la comision para que expusiera su dictámen.

La comision lo ha meditado con el mayor detenimiento, y advierte que esta adicion solo puede tener lugar en lo que resta del presente año, pues en el próximo todos los ayuntamientos podrán ser reemplazados por sugetos nombrados constitucionalmente: que el decreto no podrá servir para Ultramar, adonde no llegará sino á fines de año; y en la Península solo podrá tener lugar en aquellas provincias que en el año anterior no nombraron ayuntamiento; además es muy raro que llegue el caso de suspender á todo ó la mayor parte de un ayuntamiento, y en este singular acontecimiento bien pueden subsistir los anteriores, fuesen electivos ó propietarios; pues no debe ser demérito el haber obtenido ó poseido una plaza de regidor perpétuo; por otra parte, las leyes deben ser generales, y no darse para casos que solo pueden ocurrir en el espacio de tres ó cuatro meses.

Por todas estas razones, la comision se ha inclinado á proponer á las Córtes que no se haga adicion alguna, corriendo el artículo en los términos en que está aprobado.

La proposicion del Sr. Traver, que está aprobada, podrá extenderse en los términos siguientes, para mayor claridad como en la discusion lo desearon algunos señores Diputados: «Se suprimen los sueldos que en algunos pueblos de la Monarquía disfrutaban los alcaldes, regidores y procuradores síndicos; y los que en adelante se nombren para estos cargos los desempeñarán gratuitamente y sin emolumento alguno.»

Cádiz 5 de Agosto de 1813.=Antonio Oliveros, Vicesecretario de la comision.

Continuó la discusion del informe de la comision extraordinaria de Hacienda sobre la extincion de las rentas provinciales y estancadas; y á consecuencia de haberse aprobado los artículos 5.° y 6.°, retiró el Sr. Ocerin la proposicion que hizo en la sesion de 26 de Julio. Aprobóse en seguida el art. 6.° (*Véase la sesion de 6 del pasado*). Con respecto al 8.°, el *Sr. Antillon*, sin oponerse al artículo, expuso la dificultad que habria en su ejecucion respecto de ciertas provincias que habian mudado de estado desde que se hizo el censo, como habia sucedido respecto de las de Toro y Sevilla, de las cuales la primera habia desaparecido de entre las provincias, y la segunda habia sido desmembrada de la parte que hoy compone la de Cádiz, y sobre todo que no sabia cómo se habia de regular la riqueza de la isla de Menorca, que no se hallaba comprendida en el censo; porque cuando este se formó, aquella isla estaba bajo el dominio de los ingleses. Contestóle el Sr. Conde de *Toreno* que esta era una cuestion anticipada, que pertenecia al decreto de ejecucion, en el cual se diria el modo con que se habia de hacer el reparto con respecto á las provincias que hubiesen sufrido alguna alteracion. El *Sr. Lopez* (D. Julian) manifestó que aunque estaba acordada en efecto la supresion de la provincia de Toro, no se habia verificado por la invasion del enemigo. El *Sr. Ocerin*, conformándose igualmente con el artículo, le parecia no obstante que no era suficiente el encargo que sobre la formacion de un nuevo censo se hacia al Gobierno, creyendo que se verificaria antes si esto se mandase desde luego á las provincias. Relativo al mismo particular, propuso el *Sr. Creus* una adicion, apoyando lo que habia indicado el Sr. Ocerin. Convino el *Sr. Porcel* en que de ningun modo se habia de formar con más prontitud el censo que por los datos que remitiesen las provincias, de resultas de la ejecucion del presente decreto; pero que no habia inconveniente alguno en que se añadiese lo que queria el Sr. Ocerin, siempre que no impidiese la aprobacion del artículo. El *Sr. Ocaña*, despues de apoyar el artículo, manifestó que deseaba que el Congreso volviese á tomar en consideracion la segunda proposicion del Sr. Mejía, que fué desechada en la sesion de ayer; y que con este objeto habia extendido por escrito las poderosas razones que creia habia para ello. Opusiéronse varios señores á que se hablase sobre este punto, pues todo cuanto se dijese solo serviria para entorpecer el curso del proyecto. Aprobada la idea de este artículo, volvió á la comision para que lo extendiese de nuevo con inclusion de la adicion del Sr. Ocerin.

Por lo que toca al art. 9.°, el *Sr. Castillo* observó que su sentido parecia indicar que en las cabezas del partido habria una autoridad nueva que hiciese el repartimiento á los pueblos, lo cual era contrario á la Constitucion que no establece más autoridad para esto que las Diputaciones provinciales. Hallando justa esta observacion, el Sr. Conde de *Toreno* indicó que el artículo se concibiese en los términos siguientes: «las Diputaciones provinciales arreglarán el cupo de cada partido y de cada pueblo con arreglo al artículo 335 de la Constitucion.» Así quedó aprobado.

El 10 fué aprobado sin discusion.

En órden al artículo 11, antes de entrar en la discusion de él, manifestó el *Sr. Porcel* que la comision tenia pensado extenderle en otros términos para evitar la desigualdad que debia resultar de los encabezamientos, los cuales son diferentes entre las provincias, á causa del mayor ó menor número de pueblos administrados: que debia tenerse entendido que aunque la comision decia que sirviesen de base los encabezamientos, esto no excluia los demas medios que pudiesen contribuir á que el repartimiento de la contribucion entre los pueblos se hiciese con toda la igualdad posible, y que le constaba que en algunas provincias, como la de Córdoba, habia datos en sus intendencias que se aproximaban á la igualdad más que los encabezamientos. El *Sr. Montenegro* opinó que seria mejor dejar este cuidado á la prudencia de las Diputaciones. El *Sr. Creus* se opuso á que se tomasen por base los encabezamientos, porque iban á producir una desigualdad enorme, pues regularmente se cargaba más á las ciudades populosas por razon de sus mayores consumos que á las aldeas, cuyos consumos son menores; aunque en aquellas no hubiese riqueza ninguna territorial, y sí en estas, como regularmente sucedia: por lo cual ni siquiera se debia hacer mencion de los encabezamientos. Esta misma idea apoyaron los Sres. Conde de *Toreno* y *Ocaña*, indicando este último que para que la distribucion fuese más igual, y los partidos la recibiesen con más gusto, seria conveniente que de cada partido enviasen un representante á la Diputacion para hacer el repartimiento. En comprobacion de que no habia tanta desigualdad en los encabezamientos como habia supuesto el Sr. Creus, leyó el *Sr. Porcel* uno ó dos párrafos de la Memoria de D. Vicente Alcalá Galiano, en la que dice que los encabezamientos se hacian por reglas de amillaramiento, y por consiguiente sobre la verdadera riqueza de los individuos. En cuanto á lo que habia añadido el Sr. Ocaña, dijo que la comision no tenia facultades para variar la constitucion

de las Diputaciones provinciales, la cual estaba determinada por la Constitucion de la Monarquía. En virtud de estas reflexiones, se acordó que este artículo y el 13, que tienen una íntima relacion, volviesen á la comision para que los extendiese con arreglo á la idea que ella misma habia manifestado, y á lo que se habia expuesto en la discusion.

Leido el art. 12, el *Sr. Dou* puso algunos reparos relativos á la base con respecto á las provincias de la llamada Corona de Aragon, á lo que contestó el *Sr. Porcel* diciendo que el catastro, la Real contribucion, el equivalente y la talla en la realidad eran una misma cosa; que siendo este un método sumamente sencillo, sábio y poco costoso, lo habia respetado la comision, y habia dicho que se siguiese para este repartimiento; y que el darle la misma amplitud podia ser perjudicial, aunque bien podrian suprimirse los nombres de catastro, talla, etc. El *Sr. Silves* manifestó la necesidad de que el artículo expresase algo más respecto de la provincia de Aragon; pues en la contribucion Real no estaban comprendidos los eclesiásticos, los cuales, segun la actual Constitucion, deben pagar en proporcion á sus haberes como los demás indivíduos de la Nacion; que aunque por el Concordato de 1737 los eclesiásticos de Aragon ya no gozaban de la inmunidad absoluta en el pago de las contribuciones, la conservaban respecto de los bienes que habian adquirido hasta la época del Concordato, pero no respecto de los que adquieren en adelante. El *Sr. Antillon* sostuvo la base que presentaba la comision para las provincias de la llamada Corona de Aragon, como la más sencilla, la más justa y equitativa, y por ser un sistema al que estaban acostumbrados aquellos naturales, y porque teniendo un método bueno seria muy irregular el ir á adoptar otro nuevo, que no se sabia si seria tambien bueno, y que por la novedad sufriria entorpecimientos. Convino en que debian variarse las últimas palabras, como habia manifestado el Sr. Porcel, é indicó la idea de que no convenia variar muy á menudo los censos ó catastros. El *Sr. Creus* dijo que no se trataba de mudar el método, sino la expresion del artículo en cuanto decia que «sirviese de base» la contribucion llamada Real, catastro, etc.; que el método debia conservarse; pero no la base, porque podria producir grandes inconvenientes en Cataluña; pues si se comprendia en esta base la contribucion personal, entonces esta base tenia los mismos inconvenientes que los encabezamientos; que por otra parte, el mismo catastro ya no era exacto, mediante que las fortunas y la poblacion habian variado infinito desde su formacion; que convenia en que se siguiese el método del catastro; pero que no debia tenerse en cuenta solo el catastro, sino todos los demás medios que pudiesen contribuir á que el repartimiento se hiciese con toda la igualdad posible; que desde el principio de la revolucion se habian hecho muchos repartimientos en Cataluña, en los que se habia procurado guardar la mayor equidad, y que todo esto podia dar mucha luz para que el repartimiento se hiciese como era debido por la Diputacion provincial. El *Sr. Porcel* aseguró que la comision estaba convencida de esta verdad, y que solo hablaba del método. En consecuencia, se acordó que, aprobada la idea del artículo con las adiciones que habian propuesto los Sres. Silves y Creus, volviese á la comision, para que lo extendiese con arreglo á ellas y á lo expuesto.

Se levantó la sesion.



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 8 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del Secretario interino de la Gobernacion de Ultramar, en que de órden de la Regencia del Reino informa acerca de la solicitud del Sr. Rus, relativa á que al ayuntamiento de Maracaibo se le concediese el tratamiento de excelencia, y el de señoría á sus regidores. Conviene la Regencia en que dicho ayuntamiento es acreedor, por su patriotismo y relevantes servicios, á la expresada gracia; pero hace presente que la instruccion de 23 de Junio último solo concede el tratamiento de excelencia á las Diputaciones provinciales, y que juzga conveniente el uniformar el tratamiento de los ayuntamientos constitucionales, para evitar motivos de reclamaciones semejantes.

A la comision de Hacienda pasó un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, con el cual remitia una consulta del consulado de la Coruña, sobre si para reintegrar á quien corresponde cierta cantidad que los pueblos del obispado de Tuy contribuyeron para el cupo de los 300 millones repartidos en el año de 1800, deberá valerse, cuando las circunstancias lo permitan, del producto de lo que satisfacen los contribuyentes del distrito mercantil de aquella ciudad, ó si para cubrir dicha suma convendrá establecer en los puertos del de Tuy los mismos impuestos que en los demás de Galicia. Acompaña igualmente el informe del consulado de esta plaza.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario de Guerra, el cual, en contestacion al recuerdo que se le habia hecho del informe pedido por las Córtes sobre la representacion de los oficiales arrestados en Córdoba, dice que la Regencia del Reino, para obrar con los conocimientos necesarios en la materia, pidió informe al fiscal de la causa, D. Miguel Arechavala, y al general Echavarri; que remitido por estos, tuvo el del último que pasar al referido fiscal, para que oyéndole de nuevo, dé conocimiento de las materias que le competen, cuya contestacion está pendiente, motivo por el cual no ha tenido efecto todavía la indicada soberana resolucion.

El Sr. Ramos de Arispe presentó la siguiente exposicion:

«Señor, el presbítero D. Agustin Zavala, natural de Yucatan, como elector de partido y con poder de otros compañeros suyos, ha representado con documentos á V. M. en 26 de Julio último sobre las nulidades ocurridas en las elecciones de Diputados para las próximas Córtes por aquella península, y su representacion y documentos están en la comision de Constitucion. El tiempo es sumamente estrecho, y muy importante la decision, atendida la distancia de aquí á Yucatan. En tal concepto, hago la proposicion siguiente, que no dudo aprobará V. M.:

«Que la comision de Constitucion presente con la posible brevedad su dictámen sobre la representacion hecha en 26 de Julio por el presbítero D. Agustin Zavala, y otros electores, contra las elecciones de Diputados á Córtes por la provincia de Yucatan.»

Las Córtes aprobaron la proposicion antecedente.

Se mandaron pasar á la comision de Justicia los expedientes promovidos por el Conde de Montijo, D. Fernando de Corpa y Pollos y D. Juan Nepomuceno Yañez y Barnuevo, quienes solicitan permiso para enajenar ciertas fincas que poseen en Alcalá del Rio el primero, en Llerena el segundo, y el tercero en Ecija.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Guerra, resolvieron que se recordase á la Regencia del Reino lo acordado en 16 de Diciembre úl-

timo (*Véase la sesion de dicho dia*), indicándole que en atencion á hallarse Madrid libre de enemigos, pida al que esté encargado en aquella capital de los papeles de la Secretaría del Despacho de la Guerra, una noticia circunstanciada del orígen del Monte-pio, de que se habla en la citada sesion; del caudal que se impuso en alguna ó algunas corporaciones para su permanencia, cuáles sean estas, cuál el rédito anual del Monte, qué cantidades se le debian en fin de Noviembre de 1808, y quiénes eran sus deudores, acompañando al mismo tiempo una relacion individual de todas las personas que tenian asignaciones en él, y cuánto cada una; como asimismo copia de la resolucion del Rey, del año 1805 ó 1806, en que se expresa terminantemente el objeto de aquel fondo y su continuacion: y que remita todos estos datos á la mayor brevedad posible, á fin de que con presencia de todo pueda el Congreso determinar lo que le pareciere oportuno.

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda, una exposicion de la Junta del Crédito público, en la cual propone ésta un sistema para el arreglo de la Deuda nacional, y un proyecto para extinguir la misma Deuda, procurando al mismo tiempo fondos al Estado para atender á sus obligaciones.

Continuó la discusion del informe de la comision extraordinaria de Hacienda sobre un nuevo sistema de contribucion directa y extincion de rentas provinciales y estancadas. (*Sesion del 6 de Julio último.*)

La proposicion décimacuarta de dicho informe fué aprobada sin discusion.

La décimaquinta se aprobó, sustituyendo la palabra «pueblos» á la de «partidos» en todas las cláusulas que la contienen.

Acerca de la proposicion décimasexta, observó el *Sr. Montenegro* que por ella no se dejaba arbitrio á los particulares para reclamar los agravios que se les irrogasen en los repartimientos que hagan los ayuntamientos, lo cual estaba en contradiccion manifiesta con el art. 3.° del capítulo II de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, párrafo «Del mismo modo las quejas, etc.;» y propuso que conforme á dicho artículo y al anterior de la citada instruccion, se arreglase la proposicion décimasexta. Manifestó además el *Sr. Cevallos* la necesidad que habia de poner cierto freno á los ayuntamientos, á causa del abuso que solian cometer en los repartimientos, cargando más de lo justo á los hacendados que no residen en los pueblos donde tienen sus fincas; siendo de opinion de que de este particular entendiesen, bien el jefe político, bien las Diputaciones provinciales, con asistencia de personas peritas, y que así se expresase en la proposicion. Los *Sres. Creus* y *Antillon* indicaron la idea de que el señalamiento de la cuota de los particulares no fuese arreglado á una proporcion simple sacada de las facultades de cada uno, sino á una progresiva, á semejanza de la que se habia establecido para la contribucion extraordinaria de guerra. Como los señores indivíduos de la comision no hallasen grande dificultad en que se extendiese la proposicion décimasexta conforme á las observaciones indicadas, se aprobó la idea de ella, volviéndola á la comision para que la modificara en los términos insinuados.

De la proposicion décimasétima solo se aprobó la idea de su primera parte hasta la cláusula «pero la Regencia, etcétera,» entendiéndose esta resolucion ínterin las Córtes resolvian sobre el parecer que diere la comision, unida con la de Sres. Diputados americanos, con arreglo á lo acordado en 7 de Julio último á propuesta del Sr. Calatrava (*Véase dicha sesion.*)

La proposicion décimaoctava se aprobó con la variacion siguiente: en lugar de la cláusula «y la Regencia cuidará de irlos colocando, etc.,» se sustituyó la siguiente: «hasta que la Regencia los vaya colocando, etc.»

El Sr. Secretario *Ruiz Lorenzo*, considerando que podria llegar el caso de que los ciudadanos no pudiesen con los productos de sus capitales pagar la contribucion que exigieran las urgencias de la Pátria; y que debiéndose entonces echar mano de parte de dichos capitales para salvar el todo, ofrecerian grande embarazo las vinculaciones, hizo la siguiente proposicion:

«Los alcaldes constitucionales podrán apremiar á los contribuyentes al pago de las cantidades que les fueren repartidas por los medios legales; y si el deudor fuere poseedor de bienes amayorazgados, en defecto de frutos, ó efectos libres, se les podrá enajenar la parte de fincas vinculadas que baste á cubrir la deuda, y esta enajenacion será tan válida como la que con el mismo motivo se hiciese de bienes libres.»

Admitida esta proposicion, se mandó pasar á la comision para que acerca de ella diera su dictámen.

Se suspendió la discusion del referido informe.

La comision de Justicia presentó el siguiente:

«La comision de Justicia ha visto detenidamente la representacion de los magistrados de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia, que piden se les permita la intervencion de uno de ellos á la vista de la tercera instancia de la causa criminal contra el ex-Regente D. Miguel de Lardizabal á manifestar los fundamentos de su juicio, y la solidez con que dictaron la sentencia de segunda instancia.

Los ministros que fueron del Tribunal especial, creado por V. M. para juzgar esta causa pretendieron lo mismo; y haciéndose cargo de que la ley del Reino, que permite á los jueces defender sus sentencias en los Tribunales superiores habla solo de los inferiores y en los casos comunes, expusieron que, siendo éste extraordinario, competia á V. M., como Soberano legislador, conceder la licencia que solicitaban, interpretando ó ampliando aquella ley, y V. M. se dignó acceder á su solicitud en sesion pública de 15 del mes anterior. Los fundamentos que movieron á V. M. entonces, cree la comision deben inclinarle ahora á que conceda la misma licencia á los magistrados de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia, para que así como ha de haber quien exponga las consideraciones que tuvo el Tribunal especial para pronunciar la primera sentencia, haya igualmente quien exprese las que tuvo la Sala segunda para dictar la suya; de cuya combinacion resultará el mejor acierto en la tercera; y V. M., no obstante, determinará lo que estime más justo.

Cádiz, etc.»

Voto separado del Sr. Antillon, indivíduo de dicha comision.

«Señor, en la solicitud de los ministros de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, para que se les permita que uno de sus indivíduos asista á la Sala primera al tiempo de verse la causa criminal contra el ex-Regente Lardizabal, no habiendo tenido la fortuna de reunir



mi opinion particular con la de los demás señores individuos de la comision de Justicia, es mi voto que no se debe acceder á la referida solicitud, por ser una novedad desconocida en los tribunales y poco decorosa á la misma Sala primera del Supremo de Justicia, y porque las razones que movieron á V. M. á conceder este permiso al Tribunal especial, son de todo punto diferentes de las que concurren en los magistrados que reclaman igual gracia, cuya sentencia no ha sido revocada hasta ahora, sino que antes bien forma el estado actual del negocio desagradable á que este proceso se refiere.»

El Sr. **ANTILLON**: No me levanto para sostener mi dictámen particular: comprendo que lo que yo diga no será apoyado por la mayoría del Congreso. Las razones que me han movido á separarme de mis compañeros, han sido que los motivos de haberse concedido al Tribunal especial la gracia que ahora pide el Supremo de Justicia, fueron muy diversos de los que hoy existen; y yo creí que sin mostrar una parcialidad extraordinaria á favor del Tribunal Supremo de Justicia, no se podia acceder á esta solicitud, consideradas todas las circunstancias del negocio. En la discusion que precedió á la gracia otorgada por el Congreso al Tribunal especial, se explicaron los fundamentos que habia para concedérsela, los cuales estribaban en que siendo este un Tribunal creado por las Córtes para un negocio particular, y habiéndose dado otra sentencia por el Tribunal Supremo de Justicia, dejando salvo el derecho de la parte para repetir contra los autores de la primera, estábamos en el caso de permitir á los ministros lo que era muy conforme al derecho que la naturaleza y la sociedad conceden para defenderse. Las leyes de nuestros Códigos no podian prever este caso antes de la Constitucion, porque como por las disposiciones anteriores los magistrados que fallaban en primera instancia en un tribunal, lo hacian tambien en la segunda, y los que en segunda, sentenciaban igualmente en tercera, no pudo prevenirse la cuestion del dia. La sentencia de que hoy se trata ha sido dada por un Tribunal Supremo, y revocada por otro que tambien lo es. Estábamos, pues, en el caso de conceder el permiso para que los jueces que dieron el primer fallo asistiesen en la Sala de tercera vista á exponer las razones que les habian movido á pronunciarle, sostener su honor ya gravemente vulnerado por la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, é ilustrar el entendimiento de los jueces de la primera, en términos que vieran más clara la verdad y apareciesen los hechos con el lleno de luz que puede faltarles en medio de los sofismas de un abogado travieso, ó de la confusion estudiada de las defensas y declaraciones del reo.

El asunto del dia es diferente, porque los ministros de un mismo tribunal piden que los de la Sala segunda pasen á la primera para hallarse presentes á la sentencia que esta pronuncie, no sea que revoque el fallo que inmediatamente la ha precedido. Yo creo que no haya quien pueda dudar que es del todo diferente este caso. En el anterior se trataba de un tribunal creado por las Córtes, y extinguido ya, á quien se le habia dado el rango de Tribunal Supremo, y en ocasion que una Sala de otro tribunal ha pronunciado una sentencia que destruye su fallo. Por consiguiente, son dos extremos muy distintos los que aquí se presentan, y es en cierto modo agraviar á la primera Sala del Tribunal Supremo de Justicia el creerse necesario que uno de los individuos de la segunda, cuya sentencia no ha sido revocada todavía, asista á la revista, para que no se extravien los nuevos ministros en su juicio. Por otra parte, debemos considerar que si se concede ahora esta gracia, será necesario hacer una regla general, á no ser que las Córtes manifiesten una parcialidad escandalosa á favor del Tribunal Supremo de Justicia, porque si una vez se concede el que uno de los ministros de este Tribunal asista á la Sala que ha de fallar en última vista cierto negocio, no hay motivo para que no se conceda igual gracia á los demás tribunales. Todos deben tener igual derecho; con que á menos que se quiera establecer esta como regla general para todos los Tribunales Supremos y á las Audiencias territoriales, en cuyo caso será objeto de nueva discusion, ó á menos que el Congreso quiera mostrar cierta prediloccion extraña é inconcebible á favor del Tribunal que hoy reclama, no puede aprobarse este dictámen. He dicho que no le sostenia, ni pretendia estar seguro de no equivocarme; pero quisiera que se dieran otras razones que las que ha dado la comision, porque estas no me convencen. Cuando he escrito mi voto separado, bien convencido estaba, como lo estoy ahora, de que no era el que más favorecia á mi seguridad ni á mi fortuna; pero como yo no me he propuesto callar, y hacer despues mérito de un silencio pérfido, sino exponer en el Congreso mis opiniones tales cuales son, y como antes he sido ciudadano que magistrado, no he dudado poner mi firma en un voto que quizá me acarreará odiosidad, venganzas y persecucion; ni me retractaré mientras no se me demuestre la justicia del dictámen contrario que propone la mayoría de la comision.

El Sr. **LARRAZABAL**: Una vez concedido al Tribunal especial, que representado por uno de sus ministros, asista al Supremo de Justicia en los dias de la vista de la tercera instancia de la causa de Lardizabal á defender su providencia definitiva, es de rigurosa justicia se conceda lo mismo al Tribunal Supremo. Este va á ser atacado por aquel, y necesita defenderse. En la representacion que presentó el especial á V. M. se le ataca ya, y aun se le injuria. Dice que la decision del Tribunal Supremo es solemnemente indecorosa; que el tiro lo asestó directamente á la cabeza (aludiendo á V. M.), y el miedo lo extravió é hizo que diese en el brazo: que niega, como Lardizabal, la soberanía de la Nacion, ó declara que lejos de ser un crímen es una accion irreprensible faltar al respeto al Soberano, derrocar su legítima autoridad y premeditar su ruina. Para que se vea si el especial prueba y convence al Supremo de cualquiera de los dos extremos de este dilema, que le sacarán reo de mucha gravedad, es indispensable que se le oiga, y que se le permita contestar á las acusaciones. Es incompatible con la justicia conceder licencia al acusador para que acuse, y negársela al acusado para que se defienda. Diráse acaso que el especial no va á acusar sino á defenderse de la nota de injusto que se le impuso; pero á esto puede responderse: Primero, declarar injusta, ó con más propiedad, revocar como injusta una sentencia, no es declarar injustos á los jueces que la pronunciaron. Para que una sentencia sea injusta, basta que no sea arreglada á las leyes ó al resultado de los autos; y para que el juez que la pronuncia sea injusto, se necesita además que haya fallado contra ley ó contra los autos á sabiendas. Puede creer el juez que es segun ley lo que es contra ella, y vice-versa. Los juicios de los hombres son muy falibles: por eso no entienden ni declaran fenecidos con una sola sentencia, sino que se necesiten dos ó tres, para que los últimos jueces enmienden las equivocaciones ó yerros de los primeros. Si en el hecho de revocar como injusta una sentencia se considerasen declarados injustos los jueces que la dictaron, siempre que se revocan como injustas las sentencias en grado de apelacion, lo que frecuentísimamente acontece, se impondria pena á sus autores, ó al menos se les mandaria exigir la

responsabilidad, y quedarian suspensos del ejercicio de la jurisdiccion. Mas no sucede así, ni debe suceder, porque antes de un año se quedaba la España sin jueces que administrasen justicia, á no quitar los recursos de segunda y tercera instancia. Apelacion, dice una ley de Partida, es un remedio concedido para desatar los agraviamientos que los jueces hubieran hecho á las partes «torticeramente ó por non lo entender.» En este último caso, no es injusto, aunque la sentencia lo sea. Es muy raro el caso en asuntos de entidad en que todos se hallan conformes, y muchas veces se dividen por igual las opiniones, resultando lo que se llama discordia, que precisa á buscar otro magistrado que vaya á dirimirla, agregando su opinion á una de las dos, para que haya la pluralidad que constituye sentencia. Seria menester decir, que cuando tal sucede, la mitad de los jueces son injustos, porque la mitad opinan y deciden contra ley, con particularidad en los casos de absolucion ó condenacion del reo en los asuntos criminales, ó de adjudicacion de un vínculo á Pedro ó Juan en los civiles: ó segun ley está incurso en la pena, ó no. Si lo está, es injusta la sentencia que lo absuelve de ella; y si no lo está, lo es la que le declara comprendido, y se la aplica (sobre este punto se podia añadir mucho si hubiera tiempo). Segundo, el Tribunal especial no puede defender su providencia sin ofender á la del Supremo Tribunal de Justicia, que es contraria y la revoca como injusta; y si al que se cree ofendido se le concede la defensa, debe igualmente concederse á aquel á quien se va á ofender, ó que ya se ve tambien ofendido, que es lo más cierto. Las expresiones que dije poco há de la representacion del Especial, y otras que contiene, ofenden más y más gravemente al Supremo de Justicia, que la sentencia de éste ofendió al Especial, pues, como tambien queda dicho, no hay ofensa en revocar como injusta una providencia. Tercero, para demostrar el Especial en los dias de la vista lo que dice en su representacion contra el Supremo, es menester que le acuse de un gravísimo delito; y que si le demuestra lo que dice, se imponga á los ministros de la Sala segunda el más severo castigo ¿Y en tan crítica situacion se les ha de negar la audiencia que solicitan? Diráse tambien que contra los Especiales hay una reserva de derecho, que no tienen contra sí los del Supremo. Respuesta. Esta reserva ningun efecto surte mientras no se ejercite y use del derecho: entonces la primera providencia del Tribunal, á donde acuda Lardizabal á deducirla, será trasladada á los Especiales, á quienes se dará toda la audiencia que quieran, y presentarán los documentos y alegaciones que juzguen convenirles para su indemnizacion. Con que por razon de la reserva del derecho que contiene la sentencia de segunda instancia, no han adquirido una prerogativa de que deba privarse á los primeros magistrados de la Nacion, que se ven atacados de injustos en los papeles públicos y en este soberano Congreso.

El Sr. **MARTINEZ TEJADA**: Quisiera que el señor Larrazabal, como tan amante de la Constitucion, me aclarase una duda que me ocurre. El art. 264 dice: «Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la tercera.» Soy lego; no soy magistrado; y como las reflexiones del Sr. Antillon me han hecho fuerza, y el artículo de la Constitucion está terminante, «no podrán asistir.» Juzgo pues, que el dictámen de la comision es anticonstitucional.

El Sr. **LARRAZABAL**: Entonces lo fué tambien la primera resolucion del Congreso.

El Sr. **MARTINEZ TEJADA**: No Señor, la diferencia la ha manifestado ya el Sr. Antillon. El artículo parece que se ha hecho para este caso.

El Sr. **LARRAZABAL**: Creo que en el Congreso no habrá quien dude de lo que se entiende por vista, que es el acto de la votacion. ¿No vienen aquí los Secretarios del Despacho? ¿No discuten? ¿No impugnan? Y al tiempo de la votacion ¿no se retiran? Pues lo mismo sucederá aquí.

El Sr. **ANTILLON**: Yo no he tenido presente en mi voto la dificultad que propone el Sr. Tejada. Entiendo que esta es una dificultad constitucional, porque vamos á alterar los términos de la Constitucion, si el dictámen de la comision se aprueba. Apelo á todos los magistrados que hay en el Congreso, que me digan qué quiere decir vista. Si dijera el artículo lo que algunos señores quieren, entonces diria que los que votaron en la segunda instancia no podian votar en la tercera. Lo que dice es que no puedan asistir á la vista; ¿y qué se entiende por vista? En todos los tribunales despues de la exposicion del relator y defensa de los abogados, concluido este acto, dice el presidente de la Sala, visto; y cerrada luego la puerta, se procede á votacion y pronunciamiento de sentencia. Si no se entiende así en el artículo citado, se confunde en la Constitucion el fallo con la vista, y entonces nos veremos obligados á decir que es inexacto el lenguaje de nuestra Constitucion, cuya especie bien claro puede pronosticarse qué consecuencias traeria. Yo no he intervenido en la sancion de la Constitucion; ¡harto me pesa! Pero respeto hasta sus ápices, y estoy penetrado de los males y arbitrariedad que ha de producir cualquiera aplicacion de sus artículos en otro sentido que el genuino y natural. Nadie ignora el influjo, interés y parcialidad que ponen algunos jueces para encubrir los errores que sus compañeros hayan cometido en las sentencias. ¿Hay tantos particulares que no se dejen arrastrar de las pasiones y espíritu de cuerpo? ¿Y es posible que el Congreso no tuviera esto presente al sancionar la Constitucion, y por lo mismo pusiese este artículo? Una seña, la más leve indicacion á tiempo, una confabulacion oportuna, es capaz de hacer variar un fallo, y por consecuencia, no es indiferente la presencia en la revista de los jueces que sentenciaron en vista, aun cuando no se trate precisamente de que hayan de votar. Confieso que he tenido la desgracia de no meditar este artículo cuando extendí mi voto; que si le hubiera tenido presente, le hubiera puesto por principal fundamento de mi dictámen. Así, apoyo la idea del Sr. Tejada, ínterin no se me haga ver que vista y votacion de un pleito son la misma cosa. Si se responde que en esta parte del art. 264 no es rigurosamente exacto el lenguaje constitucional, entonces adios Constitucion, vendremos á parar en que lo que es blanco se hará negro; virtud que nuestros prácticos atribuian á las sentencias de los jueces.

El Sr. **NOGUÉS**: Lo que ha dicho de espíritu de cuerpo, comprendo que en nadie puede recaer sino en mí tales expresiones por ser indivíduo del Supremo Tribunal de Justicia, cuya Sala segunda ha introducido la pretension de que se trata; pero estoy muy lejos de ser parcial, no solo por éste, sino por cualquiera otro motivo. Digo, pues, que el lenguaje de la Constitucion en el art. 264, que se ha citado, no es inexacto, es sí el lenguaje de las leyes, por lo que el decir que los magistrados que hubiesen fallado en segunda instancia no puedan asistir á la vista del mismo pleito en la tercera, en lenguaje legal importa tanto como decir que no han de poder determinar ó votar en el mismo negocio; y así, es muy errada ó violenta la inteligencia que ha querido dársele en el caso en cuestion. Aquí se trata de que asista un ministro de la Sala segunda á la Sala primera, no á la vista del pleito, sino á de-

fender la segunda sentencia dada en él, así como se ha concedido á uno de los jueces que dieron la primera, y á esta asistencia y para este objeto no se opone el artículo citado. Véanse las leyes que tratan de esto, y se conocerá que por asistir á la vista no se entiende la mera asistencia á que materialmente se llama vista, sino asistir á la determinacion. Yo no sé cómo se ha podido entender en un sentido tan material el artículo de la Constitucion. Cuando las leyes prohiben que los jueces que han intervenido en un negocio asistan á la vista del mismo, ó cuando por Reales órdenes se ha separado á algun ministro del conocimiento de él, no se dice más que Fulano no asistirá á la vista de tal pleito. Solo una casualidad como la presente pudiera dar motivo á esta cuestion. ¿Cómo habia yo de tolerar, repito, que se diga que el lenguaje de la Constitucion es inexacto, cuando le hallo muy conforme con el de las leyes? A los señores que han formado estos artículos les hago la justicia de creer que les era familiar este lenguaje, pues que han seguido la carrera de la magistratura ó de la abogacía. Así que, el artículo citado no puede, en mi concepto, favorecer el dictámen particular del señor Antillon. No me extiendo más, porque el Sr. Larrazabal ha dicho cuanto puede decirse en favor del parecer que hemos presentado como individuos de la comision.

A propuesta del *Sr. Ostolaza*, se declaró que el asunto estaba suficientemente discutido. Los *Sres. De Laserna* y *Golfin* propusieron que se preguntase si habia lugar á votar acerca del dictámen de la comision. Las Córtes declararon que habia lugar á votar. Pidió el mismo *Sr. De Laserna* que fuese nominal la votacion. Resolvieron las Córtes que no lo fuese. Se votó en seguida dicho dictámen en la forma ordinaria, y quedó aprobado.

Con este motivo, indicó el *Sr. Traver* la necesidad que habia de que se presentase un proyecto de decreto acerca de lo que deberia hacerse en lo sucesivo por regla general en este punto, sin que sirviera de base el caso particular que se acababa de resolver, «el cual, dijo, como ha sido tan extraordinario, no debe causar extrañeza que su resolucion haya sido tambien extraordinaria.»

Contestóle el *Sr. Presidente* que formalizase la proposicion, y que la presentara por escrito en el dia inmediato.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 9 DE AGOSTO DE 1813.

A la comision de Constitucion pasó un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península con copia del aviso que daba el jefe político de Córdoba de haber elegido aquella Diputacion provincial. Los indivíduos en quienes recayó la eleccion, fueron el Dr. D. José Garrido, D. Juan María del Valle Calvo, D. Juan Antonio de Fuentes Centellas, D. Juan Perez Gomez, D. Pedro Coronado, D. Juan Diaz García, D. Antonio Luis Salcedo, y para suplentes D. José Manzano y Jurado, D. José Villareal y D. Antonio de Bárcia.

D. José Paez y Salas, comisionado por el intendente de Córdoba para el reparto y exaccion de la contribucion extraordinaria de guerra, manifestaba la insuficiencia de las reglas dadas en el decreto de 3 de Setiembre de 1812, y la necesidad de adoptar medios para contener los abusos que habia advertido en las listas que presentaban para hacer el reparto. Su exposicion pasó á la comision que extendió dicho decreto.

Oyeron las Córtes con agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la exposicion siguiente:

«Señor, la sábia Constitucion española sancionada por V. M., que hemos reconocido y jurado, no puede elogiarse en toda su extension, porque el entendimiento humano no es capaz de remontarse hasta reconocer el mérito de que es acreedora, proporcionando á los súbditos de V. M., no solo el goce de sus imprescriptibles derechos, sino tambien la alta dignidad de hombres libres, sostenidos por leyes justas, que los liberta del detestable despotismo y arbitrariedad. Esta obra santa, respetada aun por las mismas provincias insurgentes, será el *consummatum* de nuestra nueva regeneracion, y haciendo felices á los pueblos que la abrazan y obedecen, será toda nuestra ocupacion hasta tener el logro de retenerla firmísimamente en la memoria; será lo primero que los padres pongamos en las manos de nuestros hijos, y será el único objeto de nuestra atencion.

Goce V. M. siglos enteros, para que así como ha sabido dar á sus pueblos un consuelo tan grande en una crísis tan delicada y penosa, sepa igualmente dar á luz con toda la aprobacion posible ese Código para nuestro Gobierno, pues á quien pudo en medio de las mayores turbulencias, y entre las balas de una guerra destructora y terrible, formar y establecer un cimiento que demandaba largos años de trabajo, nada puede hacérsele dificultoso y duro.

Esta provincia la ha oido leer con el mayor regocijo exhalándose en demostraciones las más patentes de alegría, y yo en su nombre como su Diputado en Córtes, felicito á V. M., llenándole de bendiciones, y jurándole mil veces morir en el reconocimiento y obediencia de V. M., de quien la divina Providencia sabrá conservar en su servicio para felicidad de la Monarquía.

Dios nuestro Señor guarde á V. M. felices años. Rio Hacha y Octubre 20 de 1812.=Señor.=Antonio Torres.»

Por oficio del Secretario de la Guerra, las Córtes quedaron enteradas de que no constando en aquella Secretaría cosa alguna relativa á las milicias urbanas de Tarragona (*Véase la sesion de 4 del corriente*), el Gobierno pediria los antecedentes que existiesen en la capitanía general de Cataluña para informar con acierto.

Pasó á informe de la Regencia una nueva reclamacion de D. José Manuel Fernandez, primer procurador síndico de Cartagena, relativa al atropellamiento cometido, segun decia, en su persona por el comandante general de aquel

departamento D. José Serrano Valdenebro. (*Véase la sesion del 1.° del pasado.*)

Se mandó pasar á la comision de Agricultura una representacion de D. Pedro Antonio Yañez, quien como apoderado de 19 de las 23 villas del campo de Montiel, acusaba y denunciaba como infractores de la ley constitucional á cuatro individuos de la Junta de pastos por los procedimientos que en su representacion expresaba.

En virtud del dictámen de la comision de Hacienda acerca del expediente relativo á la habilitacion del puerto de Carril (*Véase la sesion de 27 de Febrero último*), se conformaron las Córtes con el parecer del Gobierno, el cual fundándose en el de la Junta de Hacienda, opinaba que sin embargo de las justas y políticas razones alegadas por el ayuntamiento de Carril, no debia accederse á su solicitud, suspendiéndose la habilitacion del expresado puerto y de otros muchos, que con igual justicia la reclamaban, hasta que llegase el deseado tiempo de la reforma de unos aranceles, que si no los dictó la torpeza ó ignorancia, eran por lo menos inútiles é impracticables en el dia, despues de establecidas las justas bases de nuestra Constitucion.

Sin embargo de que la comision de Hacienda opina que podia accederse á la solicitud de la Marquesa viuda de Benamejí, relativa á que pagando el noveno corriente, no se le molestase en razon de los atrasados que el administrador del noveno extraordinario decimal de Córdoba pretendia exigirle de los diezmos de Benamejí, se acordó despues de alguna discusion, en que el Sr. Cevallos apoyó el dictámen de la comision, que informase la Regencia sobre este expediente.

Señalado el dia de hoy para tratar de la solicitud hecha por el ayuntamiento de Madrid sobre la traslacion del Gobierno á aquella capital (*Véase la sesion de 3 del corriente*), y hallándose en el Congreso los Secretarios de la Gobernacion de la Península, de Hacienda y de Guerra, se leyó el oficio siguiente del mismo Secretario de la Gobernacion:

«Dí cuenta á la Regencia del Reino del oficio de V. SS. de 4 del presente, en que de órden de S. M. se le manda que informe lo que se le ofrezca y parezca acerca de la representacion del ayuntamiento de Madrid, solicitando la traslacion de las Córtes y Regencia á aquella capital, y que á la discusion de dicho asunto, señalado para el lunes 9 del corriente, asistan los Secretarios del Despacho que S. A. juzgue conveniente.

Como la gravedad de esta medida, y las consecuencias á que podria dar lugar exigian el más prudente y meditado acuerdo, estimó oportuno la Regencia oir al Consejo de Estado, que evacuó la consulta en los términos del original que acompaño.

S. A. se ha enterado, así de lo que refiere el expresado ayuntamiento, como el Consejo de Estado; y habiendo meditado detenidamente sobre un asunto tan importante, se ha servido ordenarme manifieste á V. SS. lo siguiente:

Desde que en 13 de Julio expuso á S. A. el jefe político de Madrid la sorpresa é inquietud que habia causado en aquel pueblo la noticia recibida por el correo de haberse propuesto en el Congreso en sesion secreta la traslacion de las Córtes y del Gobierno á Sevilla, previó S. A. alguna reclamacion sobre el particular; porque no todos descubririan en la oportunidad de tratar este punto, y en la resolucion que S. M. se sirviese tomar una plausible ocasion de que viese el benemérito pueblo de Madrid lo apreciables que habian sido al soberano Congreso sus sacrificios y sufrimientos, y la obligacion y deseo de restituirle su antiguo esplendor.

La situacion local de Madrid le constituye naturalmente el centro de la Monarquía. Su numerosa poblacion, en un país poco fértil y escaso de recursos, solo debe su existencia á los consumos y ocupaciones dimanados del supremo Gobierno, de los tribunales y oficinas que deben rodearle, y de los grandes y propietarios opulentos que habitan los edificios, y emplean en su comodidad y necesidad los brazos de aquel numeroso pueblo, reunidos con este solo objeto.

Todos ellos sufrian con resignacion su adversa suerte mientras la creyeron hija de la necesidad; pero la noticia de la traslacion á Sevilla, al paso que les haria mirar más lejana la mudanza á Madrid, les demostraba tambien que la permanencia en Cádiz era cuando menos opinable; y reclamaron la posecion y la conveniencia comun de que Madrid fuese preferido, no solo por las razones que expone el ayuntamiento, sino por otras más interesantes aún, por más generales.

La solidez que daria á S. M. y al Gobierno la traslacion á Madrid; la confianza y aliento que infundiria en los pueblos y en los ejércitos; la influencia que tendria en los disturbios de América, y el peso que daria á las deliberaciones de los Estados que combaten con nosotros por humillar al tirano comun, unidas á las que resultan al pueblo de Madrid de que las Córtes y el Gobierno se trasladen á la capital de la Monarquía, y á todas las provincias de que la autoridad se extienda del centro á la circunferencia, hacen desear á S. A. que llegue el dia feliz de conseguirlo, sin comprometer de un modo, acaso irreparable, todas las ventajas que espera de la traslacion en tiempo oportuno.

Pudiera prescindir la Regencia de que aun no se haya establecido en todas las provincias el gobierno económico; porque desde Madrid podrian continuarse las providencias enérgicas que se toman para conseguirlo, sin otro menoscabo que el del tiempo empleado en la traslacion. Podria desentenderse del estado de penuria en que nos hallamos, resolviéndose á cubrir los gastos de la traslacion, con preferencia á las obligaciones más sagradas. Podria renunciar por ahora á las imponderables ventajas que espera con ánsia de las discusiones de S. M. en el ramo de Hacienda. Podria, en fin, despreciar el embaraza y lentitud de la traslacion en una época en que el cortísimo número de caballerías y carruajes, que se han librado de la devastacion enemiga en las provincias, están destinados á recoger la abundante cosecha con que la Providencia divina nos ha socorrido. Pero no puede de manera alguna disimular á S. M. el riesgo á que esta medida expondria la independencia de la Nacion y la buena armonía con nuestros aliados.

La Regencia se promete que el armisticio del Norte termine en la continuacion de la guerra; pero el desearlo, el esperarlo y el presumirlo, con fundamento, no lo tiene todavía por suficiente para obrar como si ya se hubiese verificado.

Aun cuando así sea, los trances de la guerra son va-

rios, y la suerte de un Estado no se debe aventurar sino en el último extremo.

Las plazas fuertes que abren al enemigo el paso al interior están en su poder todavía; y aun si no lo estuviesen, aun llamándole la atencion, sériamente y con ventajas las potencias del Norte, acaso no le es tan difícil como parece hacer un esfuerzo para desorganizar nuestro Gobierno, si tiene la imprudencia de situarse á sus alcances. Las mismas ventajas que resultarian de la traslacion á Madrid llamarian contra aquel pueblo la atencion y las fuerzas del tirano, y S. M., en vez de alivio, le acarrearia acaso nuevos sufrimientos, prestándose á satisfacer intempestivamente sus deseos.

La disciplina de nuestros ejércitos se ha mejorado de dia en dia; pero ni son bastante numerosos, ni la penuria á que las devastaciones del enemigo ha reducido las provincias, permite todavía que un sistema arreglado de Hacienda produzca el efecto á que se aspira, de una subsistencia segura.

Será necesario, pues, que la Nacion fie su existencia á la fuerza armada de nuestros aliados. ¿Y será justo ahora, despues de tantos sacrificios como han hecho y están haciendo por auxiliarnos, gravarlos además con la defensa y seguridad de V. M. y del Gobierno? Y esta misma confianza ¿ne podria producir fatales consecuencias si el ilustre guerrero que dirige las armas combinadas se viese en la precision militar de hacer un movimiento que dejase descubierta la capital? ¿Quién persuade entonces á un pueblo celoso de su independencia, y acostumbrado á calcular segun sus deseos, de la necesidad de esta medida? ¿Y cómo se disculparia la Regencia de no haber puesto en consideracion de S. M. en tiempo oportuno estas muy posibles consecuencias, que no hace más que indicar?

El arbitrio de la dispersion ó de la fuga de S. M., y del Gobierno en tal caso, sobre desvanecer todas las ventajas que ahora ofrece la mudanza, es un nuevo extremecimiento dado á la máquina política, que si lo ha resistido ya por dos veces, ambas ha sido entre riesgos, angustias y temores de los pocos individuos que entonces componian el Estado.

En estos lances urgentes y apurados, no todos pueden tomar el rumbo que desean: disueltas las Córtes en Madrid, por nueva invasion enemiga, y logrando los Diputados salir de aquel recinto, unos se quedarian en país ocupado, otros se repartirian por los puntos más seguros de la Península para no volverse á reunir, y otros vendrian de pueblo en pueblo oyendo imprecaciones por su intempestiva mudanza. ¡Qué consecuencias! Y sin embargo, provocadas sin necesidad urgente, por satisfacer una impaciencia que conviene reprimir por el momento.

Estas consideraciones deciden la opinion de S. A. á proponer á las Córtes: primero, que no es ocasion de fijar el dia de la mudanza; segundo, que cuando esta pueda verificarse, será precisamente á Madrid; tercero, que el Gobierno continúe tomando todas las medidas conducentes á la traslacion, y disponiendo que la verifiquen las personas y establecimientos que no son necesarios á la inmediacion del Gobierno, y cuarto, que se restablezcan en Madrid los que no habiendo sido extinguidos por S. M. sea conveniente que subsistan.

De órden de la Regencia lo participo á V. SS., acompañando la consulta del Consejo de Estado, y devolviendo la representacion del ayuntamiento de Madrid, á fin de que se sirvan dar cuenta á S. M.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 8 de Agosto de 1813.=Juan Alvarez Guerra.=Sres. Diputados Secretarios de las Córtes generales y extraordinarias.»

Leyóse en seguida de este oficio la consulta del Consejo de Estado, concebida en estos términos:

«Serenísimo señor, el Consejo de Estado ha visto la representacion del ayuntamiento de Madrid, que con órden de V. A. del 4 le ha pasado el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, para que consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre la solicitud que dicho ayuntamiento hace al Congreso de que resuelva desde luego su traslacion á aquella córte.

El Consejo halla en su contexto nuevas pruebas de la generosidad y patriotismo acendrado del benemérito pueblo de Madrid, que tanto anhela tener en su centro al soberano Congreso y al Gobierno, para que le vivifiquen y consuelen de las penas y amarguras con que las perfidias del más inicuo de los tiranos y de los más feroces verdugos le han atormentado y consumido.

Los deseos de tan leal y heróico pueblo, tanto por su bien como por las consecuencias que hácia la prosperidad general resultarian de la traslacion por que suspira, son sin duda los del Congreso, los del Gobierno y tambien los del Consejo. Pero, por desgracia, el Estado de las cosas en este dia, aunque tan favorable á la libertad de la Península, no es aun tal, que permita al Congreso ni al Gobierno, que deben conducir sus determinaciones con prevision y prudencia, decretarla todavía sin exponerse y exponer á grandes riesgos á la Nacion, y al mismo pueblo de Madrid, á quien sin duda los buenos deseos no dejan ver con claridad los inconvenientes.

Si es cierto que las bien meditadas marchas de los ejércitos aliados, y el triunfo que han conseguido en los campos de Vitoria, conducidos por el digno general en jefe Duque de Ciudad-Rodrigo, han disipado aquellos ejércitos franceses, arrojándolos al otro lado de los Pirineos, con tanta gloria suya como utilidad comun, tambien lo es que todavía las plazas de Pamplona y San Sebastian están en poder de los enemigos; que por la parte de Aragon lo está Jaca; en Valencia, Murviedro y Peñíscola, y en Cataluña todas: que por esta parte aún subsisten las guarniciones en varios puntos y el ejército de Suchet: que no hay noticias de haberse roto el armisticio que el tirano consiguió hacer con el Emperador Alejandro y el Rey de Prusia, ni se sabe el estado de las negociaciones, ni la parte que en ellas tendrá la España libre del yugo del tirano, caso de verificarse.

Por otra parte, el rigor de la estacion, la falta de carruajes y caballerías necesarios para la traslacion de las oficinas y equipajes, y del grande número de personas que han de trasladarse, falta que es mayor por estar actualmente ocupados en la recoleccion de los frutos la mayor parte de los que podrian concurrir con carros y caballerías, y la escasez (que el Consejo cree con bastante fundamento que es extrema en el dia) de la suma de dinero que tambien se necesita para las habilitaciones de los indivíduos del Gobierno y oficinas, y los demás gastos indispensables, son todos inconvenientes de que no puede prescindirse, y que no pueden vencerse en el momento. Y por lo tanto, el Consejo es de dictámen que la prudencia no permite que en el dia se trasladen el Congreso y el Gobierno á Madrid.

Mas sin embargo, cree no deber omitir que no solo la consideracion á que es acreedor el benemérito pueblo de Madrid, sino tambien el anhelo que por sí, y excitado, segun dice, por otras provincias de España, manifiesta porque el Congreso y el Gobierno se trasladen á aquella capital, y las razones de equidad y conveniencia pública que alega para el más pronto y menos gravoso acceso al Gobierno para las pretensiones, los recursos y quejas, y

la más fácil administracion de la justicia correspondiente á los tribunales que tienen su residencia cerca del Gobierno, á que es acreedora la mayor parte de los ciudadanos que ahora se hallan á tanta distancia, son dignas de la atencion del Congreso, y exigen no solo que se les consuele, sino que se procure calmar las inquietudes que en los espíritus ha de producir la inevitable tardanza con una clara y terminante resolucion, que asegure que no puede durar aquella más que hasta la llegada de la noticia de la continuacion de la guerra, ó de algun otro favorable acontecimiento en la Península, que disminuya aquellos riesgos, en cuyo caso se verificará la traslacion á Madrid.

V. A. resolverá lo que tenga por más acertado.

Cádiz 6 de Agosto de 1813.=D. Andrés García.=El Marqués de Astorga.=D. Martin de Garay.=D. Pedro Cevallos.=El Marqués de Piedrablanca.=D. Justo María Ibar Navarro.=D. Antonio Ranz Romanillos.=D. Francisco Requena.=D. Estéban Varea.»

Concluida la lectura de esta consulta, se volvió á leer á peticion del Sr. Villodas la representacion del ayuntamiento de Madrid. (*Véase la sesion de* 3 *del corriente.*)

Leida esta representacion tomó la palabra y dijo

El Sr. **CAPMANY**: Vengo ante todas cosas á invocar lo primero justicia, y lo seguno libertad, porque en vano se desearia la una sin la otra. La mayor solemnidad y la espectacion pública de esta sesion exigen por las circunstancias del dia que los que tenemos, no solo el derecho, sino tambien la obligacion, de manifestar nuestra opinion y juicio libre, franca, legal, é impunemente á la faz del mundo, podamos hablar y deliberar sin temor de excitar la ira popular sobre el desprecio. Hoy asisten al Congreso los Secretarios del Despacho para autorizar un informe de la Regencia acerca de la traslacion de las Córtes á Madrid, como lo solicita el ayuntamiento de aquella capital. El público aguarda su lectura, y con más ánsia nuestra decision, segun rumores y aun desórdenes que han precedido, y algunos muy recientes. Por tanto, antes que se abra la sesion que está preparada á este objeto, y antes que se ventile la cuestion, no puedo desentenderme, como miembro de la representacion soberana de la Nacion, de anunciar á V. M. que de lo que hoy se resuelva en las Córtes pende la seguridad ó no seguridad de los Diputados que tengan la desgracia de no dar gusto á los mal contentos.

Pero ¿quién seria el osado á la presencia de V. M. para imponerme silencio, es decir, miedo en el ejercicio de mi cargo? ¿Ni cómo podria cerrarme los lábios ninguna consideracion exterior cuando se trata del decoro, de la autoridad y de la conservacion del soberano Congreso? Quisiera ser ahora más breve de lo que acostumbro para expresar mejor la agitacion de mi espíritu, combatido de vergüenza y de indignacion á un mismo tiempo. El asunto de este dia pide madura y sosegada deliberacion; mas ¿cómo llevará estos requisitos si no estamos seguros de acertar con los deseos de aquellos que nos han de calificar y despues juzgar en la calle y en la plaza? Pero ¿habrá sobre la tierra quien intente imponernos respeto y miedo, y aun más, sujetar nuestros votos con amenazas? Sí lo habrá, y quien lo aplauda, y no serán pocos segun las apariencias.

Se presentó ayer al público un campeon impávido estremando su furibundo amor patriótico con un impreso intitulado *El Defensor acérrimo de los derechos del pueblo.* Número 1.° No pretendo calificar las ideas y los fines de este papel, pues este oficio toca á las Juntas de Censura. Solo llama mi atencion (y debe llamar muy particularmente toda la de V. M.) el último párrafo impreso en carácter de otro grado, sin duda para convocar lectores, cuyo estudiado remate conminatorio dice así: «El pueblo español calificará si la determinacion que se puede tomar mañana (en el Congreso) se opone, ó si puede oponerse en el dia á la conservacion y existencia del Estado; y siendo esto cierto se mira (el pueblo) en la precisa obligacion de armarse, y de no consentir, aun á costa de su sangre, la disolucion del cuerpo moral de la Nacion.»

En estos cinco renglones, envueltos con el más artificioso velo abstracto, hipotético y condicional, se aguza y esconde el puñal que intenta poner á los pechos de cada Diputado para que no vote contra el deseo, la amonestacion ó interés del periodista.

Señor, la libertad y magestad de las Córtes están holladas, y la vida de V. M. amenazada desde ayer en un cartel público, que así llamo á este párrafo sedicioso que estoy leyendo, en el cual se nos emplaza *ante diem* para que no le falte esta formalidad. En él se concita al pueblo á levantarse contra su soberana representacion siempre que el acérrimo defensor suyo declare que ha llegado ya el caso y la última hora. ¿Qué significa *pueblo* en la acepcion de este sanguinario intérprete de la voluntad general? ¿Con cuál pueblo cuenta este furioso y presumido Catilina? ¿Dónde lo tiene reunido? ¿A dónde quiere conducirlo? ¿Habla con el de Cádiz? ¿Y podríamos hacer esta injuria á esta noble y benemérita ciudad, y á su leal y fidelísimo pueblo, imaginando que oyese solo la voz escandalosa, cuanto más que siguiese las pisadas de un infame atentador de la soberanía del Congreso nacional? El pueblo, dice, *calificará* la determinacion de las Córtes, esto es, que si esta no es la que desea y tácitamente propone el audaz defensor, su frenéticamente vano amor á la Pátria tocará rebato para que aquel su pueblo, hijo de sus aceradas entrañas, pase de calificador, á juez y ejecutor, tomando las armas y asesinando, si le conviene, á V. M.; y todo por obligacion. No sabemos si á la ejecucion de esta sentencia tan popularmente patriótica se destinará el dia, ó bien la noche, que es capa de criminales cobardes. Pero lo que pasó pocos dias hace con tres Sres. Diputados á la salida del Congreso, improperados, amenazados y perseguidos por calles públicas, como consta á V. M., y lo que ahora mismo acaba de suceder con otro al entrar, insultado con la expresion de pedirle la cabeza, y esto á la vista de las centinelas y de la guardia del Congreso, nos desengañará de que los discípulos del defensor, ni él mismo, no temen la luz. Es vergonzoso tener que recordar estos atentados delante de V. M., y más vergonzoso si los oye, y no los manda castigar.

El Congreso, continuando sordo, viene á confesarse en un miserable pupilaje; pues puede la gente de la calle enviarle sus enunciativas y sus amenazas. Y esto lo ve, y lo toca, y lo sufre V. M. ¡Y acaso ahora me está viendo, oyendo, y segun su impavidez, viéndose el autor! Y esto mismo lo ve y lo sabe, ó debiera saberlo el Gobierno, sin tomar la menor providencia para precaver tal desórden, ni para castigar á los perturbadores, ni para recoger en casos tan extraordinarios á los escritos y á los escritores, como al expresado defensor, á quien se le debe reputar desde ayer como delincuente de lesa nacion. Hay además un gobernador en Cádiz, que al paso que tiene el mando de las armas, es jefe político; pero parece que todos quieren cargar á V. M. con la odiosa prerogativa de hacerse la justicia por su mano.

Pues se ha puesto á las Córtes en esta alternativa, ó de abandonarse á la suerte que se le anuncia, ó de hacerse respetar, pido á V. M. que ahora mismo, antes que se



pueda dar pábulo á los intenciones de ese malvado, se pase un oficio á la Regencia para que se mande al momento prenderle y castigarle. Léanse estas cinco líneas del cartel: en ellas está la pesquisa, en ellas el sumario, en ellas el plenario, en ellas la sentencia. Yo no puedo decir más en defensa de los derechos de V. M., que son tambien los del pueblo que le ha constituido y le respeta; y no los que proclama ese intruso y jactancioso defensor, perturbardor de la tranquilidad pública.

El Sr. **LARRAZABAL**: La proposicion del Sr. Capmany no puede admitirse, porque el Congreso no es el Poder judiciario, ni el ejecutivo. Esto es contra la Constitucion. Lo que se puede hacer es remitir ese impreso á la Regencia para que lo pase á la Junta de Censura, y su autor sea juzgado con arreglo á las leyes. No porque sea cosa que tenga relacion con el Congreso se debe faltar al órden ni á las leyes. Para que todos obedezcan, y las cosas vayan como corresponde, nosotros debemos ser los primeros en respetar la Constitucion, y observar las leyes.

El Sr. **TRAVER**: Señor, este y otros males de igual naturaleza se hubieran evitado, si los decretos del Congreso hubieran llegado á tener su debido cumplimiento. En la nueva instruccion dada sobre la libertad de imprenta, hay un artículo que prescribe que los ayuntamientos constitucionales nombren un sugeto de toda su confianza que haga de fiscal para ayudar á la Junta de Censura, y á quien se deben entregar ejemplares de todos los papeles que se publiquen en la capital y demás distritos de la provincia. Dispúsose esto con mucha cordura y prevision, porque el alto Gobierno, que tiene muchos y gravísimos negocios á que atender, no puede fácilmente fijar su consideracion en estas pequeñeces, y porque teniendo que dirigir la marcha de los negocios, necesita valerse de otros agentes, que le dejen más expedito, y le ayuden á promover el bien general. Si esto se hubiera hecho, no nos hallaríamos en este compromiso. El Gobierno, á quien por estar rodeados de negocios gravísimos, le falta tiempo para atender á objetos de la mayor importancia, ¿cómo podrá fijar los ojos en cada uno de los muchos periódicos que se publican en esta capital, y ocuparse en cosas tan subalternas? Por tanto, si aun no se ha hecho el nombramiento de dicho fiscal, hago proposicion para que inmediatamente por la Regencia se mande al ayuntamiento de esta capital cumpla con lo que está acordado en la última instruccion ó reglamento de libertad de imprenta acerca de este particular.

El Sr. Secretario de la **GOBERNACION DE LA PENÍNSULA**: Por si V. M. quiere excusarse de pasar órden á la Regencia sobre el punto en cuestion, debo manifestarle que anoche mismo me hizo llamar S. A. para preguntarme si tenia noticia de un papel que se acababa de publicar, titulado *El defensor acérrimo de los derechos del pueblo*. Contesté, que no. S. A. me encargó que lo viese, y me dió órden al mismo tiempo para que se pasase á la calificacion de la Junta provincial de Censura. Debo hacer presente á V. M. que, por la Regencia está prevenido á los jefes políticos que remitan á la Secretaría de mi cargo un ejemplar de todos los papeles que se publiquen en las provincias, especialmente los periódicos: que se reconocen en la Secretaría en cuanto otras ocupaciones lo permiten; y si se estimase alguno perjudicial y digno de censura, se remitirá, no á la Junta, sino al fiscal que V. M. ha mandado que se nombre por el ayuntamiento, para que este lo denuncie á la Junta. Así acordó la Regencia que lo hiciese, y así quedó en hacerlo. Por consiguiente, puede V. M., si gusta, excusarse el oficio.

El Sr. **CAPMANY**: Retiro mi proposicion.

El Sr. **OSTOLAZA**: Yo la reproduzco.

El Sr. **GUAZO**: Dice el art. 308 de la Constitucion (*Lo leyó*). Y el 292, dice (*Leyólo igualmente*). Me parece, Señor, que con esto que V. M. acaba de oir, queda desvanecida toda delicadeza y toda duda, hija del celo, y desaparece cualquiera escrúpulo por la observancia de las leyes, en razon de que ya está acordada la facultad que tiene la Regencia para proceder inmediatamente al arresto ó prision de este atentador, que verdaderamentes es un atentador contra la libertad nacional representada en las Córtes. Esto es manifiesto. Del mismo papel ó periódico se deduce que este autor quiere que se derrame sangre. ¿Qué sangre? La sangre de los que estamos aquí, que hemos de decir si ó no, para decidir el punto señalado para hoy. ¿Puede presentarse más á las claras el semblante del horror, el semblante de la sedicion y de sangre? Pues yo no sé que se necesite otra cosa que el que exista el cuerpo del delito. Y si este caso no exige que inmediatamente se proceda contra el delincuente, yo no sé qué sea delito. Pues si está sancionado que se puedan suspender las formalidades de la Constitucion en ciertos casos, y si estamos en uno de ellos, ¿qué cosa puede detenernos para que semande castigar á este delincuente? El celo del Congreso por la justicia es una obligacion, y si en el Congreso, que es el legislador, no se ve este celo por la justicia, ¿cómo hará que los demás observen las leyes? Si las Córtes se desentienden de esto, se desnudan de la confianza de la Nacion, y todo se destruye: la horrorosa anarquía se sentará en nuestro suelo y levantará su cabeza erguida, pero será sobre las ruinas de la Nacion y de V. M. ¡Ojalá que todos estuviesen animados del mismo ardor que yo siento en mi pecho! Si todo lo que puede haber en el infierno se me presentara delante, diria con la mayor gloria lo mismo que he dicho aquí, y lo que diré hasta el último aliento de mi vida; porque esto lo digo con la mejor intencion, y animado únicamente por el celo de la justicia.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Señor, ¿á qué perdemos tiempo en esto? Si el Sr. Secretario del Despacho ha manifestado que se han tomado y se están tomando las providencias correspondientes, y el señor autor de la proposicion la ha retirado, ¿por qué perder más tiempo? Pregúntese si há lugar á votar.

Declarado el punto suficientemente discutido, se declaró no haber lugar á votar sobre la proposicion del señor Capmany; con lo cual continuando la discusion del asunto señalado para este día, leyó el escrito siguiente

El Sr. **VILLAGOMEZ**: Por resolucion de V. M., cuando se ha dado cuenta de la representacion de Madrid por medio del Diputado de su ayuntamiento constitucional en solicitud de la pronta traslacion de las Córtes, segun lo ya sancionado, á aquella villa, se ha dispuesto no se tratase tan instantáneamente de este asunto, como ni tampoco tuvo á bien V. M. deliberar sobre proposicion dirigida á pedir al Gobierno explicaciones relativas á dicha traslacion, fundada en nota del embajador inglés, manifestándose seria conveniente asegurarse de si en las potencias del Norte seguia la guerra, y sobre todo acerca de la opinion del Gobierno. Si este particular no fuese ya decidido y tan adelantado, que se presentase como de una nueva discusion, ofrecia largas dilaciones, como tambien seria más dificultosa su resolucion en unas circunstancias del estado de la Península menos afortunadas, con el auxilio poderoso de nuestra generosa aliada la Inglaterra. A poco impulso parece se desvanecen los riesgos de cooperar á las intenciones declaradas de V. M. de que se fijen

las Córtes en la capital; si para esto es la nota, insinuacion amistosa, ó si se quiere consejo de un aliado tan declarado y propio para volver por nuestra existencia política, cuando veo este objeto tan digno de la consideracion de V. M., no puede menos este Diputado de recomendar la pretension del ayuntamiento de Madrid, como provechosa á toda la Monarquía en toda la extension que expresa la representacion; pues además de las razones sólidas en que está fundada, y no es bien repetir, no dejaré de molestar su soberana atencion, recordando, cómo se ha considerado en circunstancias análogas á Madrid, y siempre se observa que el amor á Fernando VII, la confianza y fidelidad de los españoles se fortifica más y más con esta medida, verificándose lo que preveia en menos ventajosa situacion un embajador francés en el año 1703. «El Archiduque, decia, una vez dueño de Madrid, lo será de toda la Monarquía.» Es un pronóstico fácil de hacer, se dirá, y aun ya tenemos la experiencia en alguna manera con la entrada de nuestras tropas triunfantes en la capital en el año próximo; pero los sucesos nos han hecho ser precavidos para no empeñar á aquel heróico pueblo otra vez, y esto es lo que por mi parte debo examinar; si siendo á impulso y excitado á su solicitud en una representacion presentada á este augusto Congreso por medio del representante en estas Córtes de aquel ayuntamiento, se pueden desatender unas reclamaciones que parecen tan justas; y solo el bien procomunal de la Monarquía podria por las razones, que son obvias, impedir el que se expusiese Madrid á los males que acarrearia tal determinacion, si los sucesos fuesen contrarios. Contrayendo á este punto mi reflexion, juzgo que debe sentarse (y no se me negará) que la diferencia del éxito no ha de decidir solo de lo acertado ó imprudente de la resolucion; y que bastará para no merecer esta censura, siempre que en términos de acontecimientos ordinarios y de regularidad, sea de suponer tal estado de la guerra, que no haya que temer tomen la ofensiva otra vez, y menos que se repita la ocupacion de Madrid por los enemigos por sorpresa. Es bien claro que no es dado á mis escasos conocimientos en la materia el fundar estas favorables conjeturas en otras observaciones que las que están al alcance de quien lea los papeles públicos. Estos me anuncian y ofrecen esta sencilla observacion. El incomparable general en jefe de los ejércitos nacionales, Duque de Ciudad-Rodrigo, lord Wellington, no perdonando fatiga, ha logrado con inmortal gloria dilatar sus reconquistas hasta el Vidasoa. Allí ha conseguido presentar, aun dentro de los confines de Francia, sus formidables fuerzas provistas de todo para hacerles una guerra ofensiva; de suerte que por la parte de los Pirineos occidentales están contrarestados y aun superados los enemigos. Para defender los Pirineos orientales hay ejércitos al mando de conocidos generales, capaces de contener á los enemigos, impedir todas sus empresas por Aragon y Valencia, y sin una nimia desconfianza, bien lejos de nuestro carácter, está bien distante cualquiera, el más tímido, de recelar alguna invasion en lo interior de la Monarquía; pero hasta apoderarse de Madrid no habrá medroso alguno que se atribule con tan atrabiliaria ocurrencia; y ¿cuándo podria verificarse tan funesto é inopinado suceso? ¿No daria tiempo á los mayores héroes en fidelidad á seguir las huellas que les hemos dejado en lance tan apretado? *Iacula prævisa minus feriunt.* Pensemos como hemos pensado, y obremos como hemos obrado, y por mí repito gratitud á la generosa alianza de la Inglaterra, y docilidad á esta insinuacion, si la hace: que si es en los términos que se ha divulgado, es concretada á las felices circunstancias que experimentamos por su vigorosa cooperacion, y conforme á los sentimientos de la Nacion, en mi entender, y á la solicitud de la coronada villa de Madrid, á la que accedo en todo y por todo; y este es el dictámen que manifiesto como Diputado en el Congreso nacional.

El Sr. **RECH**: He oido, Señor, que en el dictámen de la Regencia se da por fundamento de la representacion del ayuntamiento de Madrid el recelo ó emulacion que pudo haber excitado la noticia de que V. M. trataba de trasladarse á Sevilla. Siento decir, Señor, que creo que S. A. se equivoca, porque si la representacion del ayuntamiento de Madrid arrancase de ese principio, sin duda lo manifestaria en su exposicion, así como no tiene inconveniente en decir que lo hace por la conveniencia que se debe seguir, y á nombre de la mayor parte de las provincias de la Península, que denomina en la misma representacion, y que quieren lo mismo que el ayuntamiento. Y así dice que los gallegos, castellanos viejos, y otras provincias que cita, le han excitado á que pida la traslacion del Gobierno á Madrid. Creo que no tendría inconveniente en decir que hacia esta exposicion porque tenia entendido que se trataba de la traslacion de las Córtes á Sevilla; y al mismo tiempo creo que no seria por esta traslacion, porque la misma distancia hay de las provincias del interior á Sevilla que á Cádiz, porque en 200 leguas, 20 nada suponen. Sentado este principio, que he tocado por incidencia, y sentado tambien que mi proposicion va fundada en que ninguna fuerza hay en Francia que pueda dar motivo de recelo, voy á probar que la Francia está imposibilitada en el dia, segun mi modo de pensar, de darnos recelo alguno; y el decir esto, no es para que la Nacion afloje ni deje de tomar las medidas que considere necesarias hasta destruirla y aniquilarla. La sangre vertida el de Dos Mayo en Madrid debe vengarse en París. Los españoles no deben olvidar nunca el odio á la Francia. Los franceses nos han dado unas lecciones, que jamás debemos olvidar, sino obrar siempre diametralmente opuestos á sus principios. Una de las razones sobre que principalmente funda su informe la Regencia, y aun el Consejo de Estado, es la de que los enemigos pueden volver á pisar otra vez el suelo de Madrid. No parecerá extraño á V. M. que vaya yo á buscar la raíz de este «podrá ser que vuelvan á pisar los enemigos el suelo de Madrid.» Los que hemos conocido la revolucion de Francia en el año de 1793, sabemos que llegaron á estar los franceses tan abatidos, que tuvieron á los ejércitos enemigos á 14 leguas de París; y si los prusianos no se hubieran retirado en aquel momento crítico, no estarian ahora los franceses aterrando la España, como la están aterrando; pero la Providencia castigó ya á aquel Reino con una sola batalla. La Francia se rehizo, aumentó sus fuerzas; y habiendo aparecido el tirano que hoy oprime á la Europa, puso el ejército en tal disposicion, que no daba batalla sin que le proporcionase un Reino. Obsérvense las varias coaliciones que se han formado contra él, y de quienes ha triunfado siempre; obsérvese que á la Prusia, que en tiempo de Federico II era formidable, y el terror de la Europa, le dió una batalla, y quedó destruida. Obsérvese lo que ha sucedido en Alemania; y por no molestar más á V. M. me ceñiré al decir que solo con una batalla fijaba la suerte de una provincia. ¿Y de qué procedia esto? Es muy sencillo. De que habia fuerza para ello, maña y arte militar en sus jefes. Y una de dos, ó la fuerza no ha decaido, ó la maña no se ha olvidado, ó el arte no se ha oscurecido, ó de lo contrario, hemos de convenir en que no está en disposicion de volver á pisar el suelo de Madrid. Es público que para emprender la guerra con la Rusia, reunió el tirano

casi todas las fuerzas de la Europa, y llegó á juntar 300 000 combatientes, que quedaron sepultados en aquel país frio, salvándose solo el tirano. Esta destruccion la causó sin duda la Providencia. En estas circunstancias el ruso sigue sus huellas á Bonaparte, valiéndose de sus muchos recursos: levanta el tirano otro ejército, y en cuatro meses presenta una fuerza capaz de destruir al enemigo; pero ¿de qué naturaleza, Señor? ¿De aquella fuerza dominante, que todo lo arrolla? No, Señor. Se componia de paisanos armados, que no eran soldados. Esto ha resultado en la última guerra que se ha hecho á Bonaparte por la Rusia. ¿Presenta un ejército de aquellos regimientos antiguos? No, Señor. ¿Gana provincias ó Reinos? No, Señor. Adelanta algunas millas, recibiendo cuando menos tanto daño como el que él causa á sus enemigos. Estas operaciones es preciso que nazcan de un principio, como he dicho. Es cierto que podrá reunir hombres, pero no militares, porque no se forman tan pronto. Es innegable, Señor, que un ejército no se forma en tres, cuatro, ni seis meses, sea quien quiera el que lo maneje. La historia no nos presenta un ejemplo de esto: yo á lo menos no lo tengo. La Europa hasta ahora tampoco nos ha descubierto ideas contrarias. Esto supuesto, vamos al caso más terrible para la España. Supongamos que se hace la paz con todas las Naciones de la Europa, menos con España y con su aliada la Inglaterra, esto es, paz general en el continente. Supongamos tambien que vengan esos franceses del Norte, que serán unos 300.000 hombres. Que para esto ha apurado todos sus recursos, es innegable, porque interesándole mucho contrarestar á su enemigo, ha tratado de resistirle, porque el terror que le han infundido sus victorias es evidente. Para esto ha reunido todas sus fuerzas y ha dejado á la Francia desnuda. Pero supongamos que hace tambien la paz con nuestro aliado el Emperador de Rusia, el cual yo no creo que nos abandonará. Aun en este supuesto tenemos que necesita 100.000 hombres para guarnecer sus plazas, porque así lo exige su seguridad propia. Otros 100.000 hombres necesitará cuando menos para que sirvan de reserva, porque hemos visto que no puede aventurar todas sus tropas de una vez. ¿Y se creerá ahora que basten para sujetar la España los 100.000 hombres que puede enviar? ¿Y estos 100.000 hombres de tropas de muy distinta naturaleza que las que envió en los dos, tres y cuatro años primeros, serán bastantes en nuestra situacion actual para retardar y desvanecer todas nuestras ventajas, y volver á dominar la España? Si estos principios se extendiesen, ¿qué confianza podrian tener los españoles, ni qué esperanza de arrojar á los enemigos? Yo no lo creo así. V. M. sabe que cuando se verificó nuestra insurreccion eran dueños de la España, que tenian dentro de ella 150.000 hombres. Sabe V. M. cuál era nuestra lamentable situacion: la ninguna comunicacion que tenian nuestras provincias unas con otras; y sin embargo de esto, resistimos todo su terror, todo su entusiasmo. Con que ahora que pisamos los Pirineos, ahora que los tenemos arrinconados en sus fronteras, y que nuestras tropas pisan el territorio francés, ¿se creerá que porque vengan 100.000 hombres podríamos aterrarnos? Qué, ¿podríamos ser destruidos aunque cargasen 100.000 hombres, ni aunque fuesen 150.000? Quiero suponer que nos arrollasen; que los aliados cediesen hasta la marina, hasta el extremo del Reino: que sucediesen todas estas desgracias: estas noticias, que por lo comun suelen extenderse con más velocidad de lo necesario, ¿no podrian saberse con tiempo suficiente para que las Córtes se trasladasen á parage seguro? El Gobierno que se compone de un número reducido de personas, ¿no podria trasladarse tambien á las primeras noticias que recibiese?

Por último, Señor, me parece que, estando ya la raiz minada, y que no debiendo considerarse á la Francia en el estado que ahora diez, ocho ó seis años, no debiendo considerarse al enemigo tan temible, no me parece que tenga mucha fuerza este argumento de la Regencia. Digo esto, en cuanto á los males que hay que temer. Pero vamos á las ventajas, ventajas de mucha trascendencia, porque solo el hecho de decir V. M. «voy al centro de la Monarquía, voy á Madrid» es bastante para aterrar á la Francia. (*Murmullo*). Sí, Señor, digo que era bastante para aterrar á la Francia, porque manifestaba V. M. una fortaleza irresistible en el hecho mismo de decir: «Voy á mi centro: no temo á mis enemigos: los he vencido: los venceré: soy dueño de la España: estoy en la capital de la Monarquía.» Esto influiria mucho. Y si no, en las guerras que ha tenido el tirano que ha dado motivo á esta discusion, siempre que se trataba de noticias, al oir que el enemigo estaba ya en Viena, no decíamos: «¿pues ya es evidente que ha triunfado de la Alemania?» Porque no todos saben el mapa, no saben que Viena no está situada en el centro del imperio como Madrid. Decian: «¿En Viena? Pues ya es dueño del imperio: ya ha desorganizado el Gobierno.» Con estos pronósticos se proporcionaban sus conquistas, porque se decia: «Son dueños de la córte, luego son dueños del Reino;» por esta razon natural, de que quien es dueño de la cabeza, es dueño de todo el Reino. Esto se decia. Pues, Señor, ¿por qué no hemos de suponer nosotros que en los franceses ha de producir los mismos efectos? ¿Por qué no se ha de decir que esto que en nosotros era una culpa, no ha de suceder lo mismo á los franceses? ¿Por qué no ha de influir esto en el Gabinete de Viena? Viena no estará distante de auxiliarnos. El pacto de familia es cierto que ha ligado á aquel emperador; pero se decidirá cuando le acomode, porque el emperador no ha mudado de naturaleza. ¿En qué consiste que hasta ahora ha estado en inaccion, á pesar de ese pacto de familia? En que ve que las circunstancias no le son lisonjeras; pero en el momento en que vea que puede rescatar parte de lo que ha perdido, está en el órden que procure hacerlo, aunque sea declarándose contra el que ahora es su pariente y amigo. Y debemos esperar que el emperador de Austria se declare tan luego como tenga algunos datos que le prometan un éxito distinto del que el déspota le ofrece. Por consiguiente, yo estoy seguro que solo este paso de las Córtes debe influir en toda la Europa y que debe proporcionarnos los caudales que necesitamos. Todas las provincias lo desean, segun dice la representacion del ayuntamiento de Madrid. Así se verificarian sus deseos y los conatos de V. M. por su prosperidad. Se tendrá en V. M. aquel grado de confianza que debe tenerse. Estará el Gobierno más proporcionado para continuar las relaciones con nuestros aliados. Las provincias, no solo proporcionarán medios para la guerra, sino que los mismos habitantes se ofrecerian á disposicion del Gobierno. Todos dirian: «Ahora se presenta el Gobierno en el centro. Vamos á adquirir victorias.» El entusiasmo nacional renaceria: el ejército, que se bate con entusiasmo, tiene ya medio vencido al enemigo. El enemigo está ya en la raya de su reino, internado en su propio país: V. M., situado en el centro de la Monarquía. Recordaré á V. M. que Madrid, por su localidad, parece que ha sido destinado por la Providencia para centro de la Monarquía, y que el Gobierno de Justicia debe estar en Madrid para administrarla á todas las provincias. Supone la Regencia que no hay medios, que no hay fondos. Yo creo que V. M., por ganar

una batalla sin derramar una gota de sangre, daria diez ó quince millones. Pues el trasladarse V. M. á Madrid equivale, no digo á una sino á cien batallas, segun el influjo que esto tendria, no solo para nosotros, sino para nuestros aliados. Se dice tambien que no hay medios para la traslacion, porque la abundante cosecha que ha habido en las Andalucías ocupa todos los carruajes y cabalgaduras. Señor, yo siento disentir de esta opinion del Consejo de Estado. Las noticias que yo tengo son de que la cosecha es mediana ó miserable. Estas son las noticias que yo he tenido. Tal vez el Gobierno tendrá otras; pero á eso diré que, aunque esto sea, estando ya en el 9 de Agosto, y siendo la recoleccion en Andalucía mucho más temprana que en otras provincias, porque es tierra más cálida, debe haberse concluido la recoleccion de la cosecha. Y aun cuando no se haya concluido, V. M. ha de tardar en resolver si se ha de trasladar ó no, y caso de que se acuerde que sí, han de pasar algunos dias en prepararse, y en este tiempo puede concluirse la recoleccion de la cosecha. Además, Señor, cuando el Monarca se trasladaba á los Sitios Reales, no trasladaba todas las oficinas, porque no eran precisas al lado del Gobierno Que se traslade á Madrid el Congreso nacional, muy bien: que siga la Regencia, muy bien, y que de cada una de las Secretarías pase un oficial, muy bien, y despues se puede verificar la traslacion de los demás empleados, porque esto puede muy bien dilatarse. Así yo no encuentro que esto sea un inconveniente. Por último, Señor, yo conceptúo que el bien de la Nacion, la valentía de nuestros ejércitos, la confianza de nuestros aliados, todo tiende á que V. M. resuelva su traslacion á Madrid desde ahora, si es posible; y cuando no, que se interne en la Península, no á Sevilla, porque no se diga que yo lo pido por ser de Sevilla, sino á otro pueblo que V. M. estime más á propósito; porque conceptúo que basta que se diga que el Gobierno ha comenzado á internarse en los estados de España, para que la faz de los negocios mude en favor de la justa causa.

El Sr. **SERNA**: No voy á contestar á la grande y elocuente exposicion del señor preopinante; pero no puedo olvidar ni dejar sin contestar algunas de sus expresiones. Pongo en consideracion de V. M. la época en que se reunió la Junta Central en Aranjuez, y que no era más que un simulacro de Córtes. Se mantuvo en Aranjuez sin realizar su ida á Madrid. Ahora se dice que si V. M. se trasladase á aquella capital, equivaldria á ganar dos batallas y que causaria terror á la Francia; pero yo entiendo que la causaria V. M el terror que la causó la Junta Central, y que acaso V. M. se exponia á tener el mismo suceso. (*Murmullo*). Señor, no pueden mirarse con indiferencia semejantes producciones. Se dice tambien que las provincias de Castilla la Vieja solicitan que V. M. se traslade á Madrid. Las provincias de Castilla la Vieja tienen aquí sus Diputados: yo represento una de ellas, y aseguro á V. M. que ninguna de las 118.000 almas que represento me ha manifestado semejante deseo ni ninguna de las autoridades de las 242 villas y lugares de que se compone su poblacion, y parecia regular se dirigieran á su Diputado, por ser el más corto y más propio medio para elevarlo á noticia de V. M.; pero yo aseguro que los moradores de mi provincia solo desean obedecer las sábias disposiciones de V. M.; y si hubiese alguno que se haya dirigido á Madrid con semejante solicitud, no es esta la voluntad de la provincia, porque aunque deseen, como es natural, tenerle en sus inmediaciones, no son inconsiderados, y conocen que cuando V. M. no lo ejecuta, será porque no convenga; y á la verdad que hacer otra cosa seria poner en un seguro riesgo la representacion nacional. Me llena de admiracion cuando se trata de Cádiz con desconfianza: yo vine á cumplir los 16 años á esta ciudad, y siempre la suerte, desde parages remotos, me ha traido á ella, y nunca en sus moradores he advertido otra cosa que patriotismo y lealtad; y si ahora se han reunido aquí de diferentes puntos muchos más, ¿son estos acaso otros que aquellos dignos españoles, que por seguir la buena causa lo han abandonado todo, prefiriendo la miseria, como se observa en algunos, mientras que otros han preferido estarse pasivos, y acaso haciendo deservicios á la Nacion? Yo no diré que falten algunos de esta mala casta entre nosotros; pero yo hablo de los buenos, porque solo hablo de los españoles. ¿A dónde está esta falta de libertad para hablar, pues á mí nunca me ha acometido, ni los reparos que oigo con tanta frecuencia, pues desde el dia en que se instaló V. M., siempre he hablado con libertad, manifestando los sentimientos de mi opinion? Yo reclamo la consideracion de mis dignos compañeros, y si es posible que, cuando estamos tratando de lo más necesario para la Nacion, que son los puntos de Hacienda, dejemos imperfecta la obra; hay además que atender al crédito público, que es otro asunto no menos interesante; y si se verificara la traslacion de V. M. á Madrid, todo quedaria por hacer, y seguramente, si hoy mismo lo deliberase V. M. en el corto tiempo que nos queda, seria disolverse las Córtes y quedar ilusorios los trabajos que están tan adelantados y que tanto interesan á la Nacion. Se habla de carruajes... ¿Y dónde habian de encontrarse para verificarse la traslacion á Madrid? ¡Qué hemos de comparar la traslacion de Cádiz á Madrid con las que se hacian desde allí á los sitios! En Madrid se proporcionaban los medios necesarios para estas cortas traslaciones; pero aquí faltan, y no es fácil realizarlo por ahora. Los deseos del ayuntamiento de Madrid son muy naturales, y muy propio en V. M. manifestar el agrado con que ha oido su solicitud; lo mismo digo de todos aquellos que se interesan en el acierto de sus deliberaciones: es menester oirlo con agrado; pero tambien es menester que no se considere á V. M. en la clase de pupilo. En fin, además de lo dicho, es menester tener presente que los reglamentos de los tribunales están por discutir, y que los mismos tribunales claman por ellos. Aunque escasea tanto el dinero, no creo que nos faltase para costear el viaje, porque la Providencia nos saca de todos los apuros. Pero ¿no se podria invertir lo que costaria el viaje en otras atenciones y necesidades que tanto nos rodean? Y cuando no faltara, ¿cuánto mejor invertido seria en fortificar los puntos de Somosierra? Porque, Señor, no nos engañemos, ni confiemos en que el enemigo deje de hacer cuantos esfuerzos pueda para volver á invadir la capital; y así, el dinero que se habia de gastar en trasladarse V. M. á ella, será mejor se emplee en los medios de impedirlo. Concluyo con que al ayuntamiento de Madrid se le deben dar gracias por sus buenos deseos; y si fuera proposicion de alguno de mis dignos compañeros, le rogaria que la retirase, porque le haria mucho honor.

El Sr. **PELEGRIN**: Señor, ninguno desea más que yo la traslacion de las Córtes á Madrid, y hago á todos los Sres. Diputados la justicia de creer que lo desean con igual eficacia, porque en esto no hacen más que cumplir con sus deberes. La Constitucion política de la Monarquía señala como capital del Reino aquel pueblo heróico, y posteriormente se ha mandado habilitar el salon en que las Córtes deben celebrar sus sesiones, cuyo encargo tiene el jefe político y ayuntamiento constitucional de aquella villa. Las ventajas de establecerse en ella el Gobierno son de la mayor importancia; pero ¿estamos hoy en

el caso de fijar dia para la traslacion? Este es el punto que debe decidirse, á lo que se contrae el informe de la Regencia y la consulta del Consejo de Estado. Bastaria, Señor, ignorar, si se ha roto el armisticio entre el Emperador de Rusia y Bonaparte para que se suspendiese el señalamiento del dia en que se debe ir á Madrid, con tanta mayor razon cuanto es muy fácil tener pronto noticias del estado de aquella transaccion. Las Córtes harian un mal irreparable al pueblo que representan, si procediesen sin datos á decidir un asunto de que puede pender la existencia de la Pátria. Aquellos solo puede tenerlos la Regencia, que debe saber la situacion política de la Europa, la militar de España y la del enemigo que combate. Cuando el pueblo de Madrid manifiesta los deseos de ver en su seno al Gobierno, y lo quieren todas las provincias, no hacen más que unir sus votos con los de V. M. La más fácil expedicion de los negocios, la más pronta y mejor direccion en la administracion del Estado, el influjo favorable en la opinion pública y en el convencimiento de las potencias del Norte, de las grandes ventajas que han conseguido las armas aliadas bajo la direccion del ilustre Duque de Ciudad-Rodrigo, son objetos muy respetables para todos los españoles. Seria un delito desatenderlos por un solo dia, cuando no exista el peligro de perderlos y de sacrificar nuestra Pátria heróica, que ha sellado con tanta sangre y trabajos su independencia política. Pero hoy no se sabe que se haya roto el armisticio, dice la Regencia; y en este estado ¿quién podrá decir que las Córtes y el Gobierno estarán en Madrid con la seguridad que exige el interés de la Nacion? Recuerde V. M. con lágrimas los efectos funestos que se siguieron de la salida de la Junta Central de Aranjuez y su disolucion en Sevilla. ¿Quién será capaz de pintar el cuadro de desgracias que estos sucesos han producido á la buena causa, y el de las ventajas que proporcionaron al tirano? Los apuros del Erario, el desórden de los ejércitos, el desconcierto de la administracion interior del Estado, la sangre toda española que se derrama en América y la desconfianza en el Gobierno, tales son los resultados más sensibles de aquellas desastrosas ocurrencias. ¿Qué seria, pues, si las Córtes tuviesen necesidad de abandonar á Madrid? No es fácil que yo los indique cuando tal vez no sea dado á la prevision humana. Trescientos Diputados, y muchos con sus familias, Diputados que deliberan en público y chocan á cada paso con intereses individuales, que no pueden viajar al abrigo de la fuerza y de la facilidad con que se mueve el Gobierno; los empleados que viven con tanta miseria, consiguiente á las grandes atenciones públicas, ¿qué harian en un apuro semejante? ¿Qué seria de nuestra amada Pátria en él? Más fácil es contemplar que explicar las resultas de un acontecimiento tan crítico. ¿Nos olvidamos aún de las que se han seguido á varias provincias por la disolucion de las Juntas superiores? El abandono y la inaccion en que dejaron á los pueblos produjeron el desaliento, y se frustraron los esfuerzos y deseos de aquellos españoles sometidos á la esclavitud. No se necesita, en mi concepto, contestar al discurso del Sr. Rech sobre la probabilidad de que los franceses no es fácil vuelvan á Madrid por las grandes pérdidas que ha sufrido Napoleon en todas partes, porque ha convenido, sin embargo, S. S. que podrá, caso de hacerse la paz en el Norte, remitir 150.000 hombres, y llegar á Madrid, en cuyo caso huiria el Gobierno, como lo hizo la Junta Central. Señor, todos sabemos, por fortuna, que el poder del tirano no es en el dia el que deshizo las primeras Monarquías de la Europa: sabemos con el mayor placer que no alcanza ya á deslumbrar á los frios calculadores de sus comodidades privadas; pero el mismo Sr. Rech conviene en que puede volver á Madrid. Yo no me extiendo á tanto, y quiero que solo llegase á Búrgos. ¿Permaneceria en tal caso el Gobierno en aquella villa? Querer decidir un asunto de tanta trascendencia por los cálculos que se han hecho, y por opiniones particulares, seria en mi dictámen el desacierto mayor. Las plazas que el enemigo conserva aún en Cataluña; las voces de que Massena reune un ejército en Tolon, ¿no deberian infundir tambien recelos de que pueda amenazar á la capital de la Monarquía, aunque no fuese más que para la disolucion del Gobierno, de que sabe sacar tanto provecho Bonaparte? Si es lícito apoyar en presunciones la decision del punto que se discute, á estas observaciones y á las que ha hecho el Sr. Rech, se podrán añadir muchas para aumentar los recelos y la desconfianza, en términos que se logre la más completa indecision en el Congreso; pero un asunto de tanta importancia no puede determinarse sino con datos, y los que ofrece el expediente no dejan arbitrio para otra cosa que para aprobar el dictámen del Gobierno. Son muchos los sacrificios hechos por el pueblo español para exponerlo á una nueva orfandad, y á perder en ella el fruto de tanta sangre derramada, y de tantas calamidades como ha sufrido desde que en su gloriosa insurreccion contra el tirano proclamó su independencia y sus derechos. Pero si estas consideraciones son suficientes á suspender hoy el señalamiento del dia para la traslacion de las Córtes y el Gobierno á Madrid, no deben detener las disposicionas convenientes para que todo esté preparado, á fin de que no se pierda tiempo cuando lleguen las noticias del Norte de Europa, ú otras de tal importancia, que den la seguridad de que se carece. La Regencia indica á este intento lo suficiente, y nada será más conforme con los deseos de la Nacion. El benemérito pueblo de Madrid verá la disposicion de V. M. para no detenerle un instante el consuelo que necesita, respetando mientras tanto la circunspeccion y el acierto de las resoluciones del Congreso. Trátese hasta que llegue el dia feliz de la traslacion de lo relativo al crédito público para sacar á tantas familias de la miseria en que están, facilitando por este medio el de continuar la guerra sin destruir los restos de los capitales de la agricultura, de la industria y del comercio. Repito, Señor, què ninguno me excede en los deseos de que el Gobierno se coloque en Madrid. No me arredran los peligros personales de huidas por montes y cerros, de que Dios me ha sacado muchas veces; pero los que puede correr la Pátria me asustan y me hacen sacrificar á su bien la complacencia que tendria en que hoy mismo nos fuésemos á ver el suelo precioso regado con la sangre de los héroes que abrieron el camino de nuestra libertad política y de la independencia nacional. Yo espero muy pronto el dia feliz en que podamos tener aquel consuelo; pero hasta tanto apoyo en todas sus partes el dictámen de la Regencia.»

Propuso el *Sr. Ortiz* que se preguntase si el punto estaba suficientemente discutido; y antes de hacerse esta pregunta, indicó el *Sr. Ostoloza* que deseaba que los Secretarios del Despacho diesen alguna extension á las razones del informe del Gobierno, por lo cual, habiéndose declarado por la negativa, dijo

El Sr. Secretario del Despacho de la **GOBERNACION DE LA PENINSULA**: El Sr. Diputado Ostolaza ha dicho que queria oir á los Secretarios de la Regencia sobre el informe que se acaba de leer. S. S. puede, si gusta, satisfacer á lo que en él se manifiesta de órden de la Regencia; y si ocurriesen nuevos motivos que exijan contestacion, los Secretarios del Despacho estamos prontos á manifestar lo necesario. Por ahora no ocurre otra cosa sino

contestar al Sr. Diputado Rech (que no cree que en efecto la reclamacion del ayuntamiento de Madrid se haya hecho por el motivo que se indica en el informe), que la Regencia se funda en un hecho, y el Sr. Diputado en su propia opinion. El jefe político de Madrid expuso á la Regencia en 13 de Julio lo mal recibida que habia sido allí la noticia que habia llegado por el correo, de haberse tratado en sesion secreta de traslacion del Congreso á otro pueblo que á Madrid. No me parece que sea oportuno manifestar á V. M. las voces con que se explica, porque lo hace con la efusion que es propia del primer agente del Gobierno en una provincia cuando habla á la Regencia. Sin embargo, por la resolucion de S. A., en cuyo sentido contesté al jefe político, comprenderá V. M. el fundamento con que en este punto mandó la Regencia extender el informe que V. M. ha oido. (*Leyó*): «Cádiz 19 de Julio de 1813.=Téngase presente por si ocurriese hacer uso de esta noticia, y dígase al jefe político que las Córtes no han determinado cosa alguna respecto á la traslacion á otro punto que á Madrid cuando las circunstancias lo permitan, y que nunca dejarán de manifestar la extimacion que hacen de aquel benemérito pueblo. Que cuide de acallar los rumores y de que no tengan consecuencia.»

El Sr. **OSTOLAZA**: Quisiera además que pues V. M. ha dado órden para que se disponga en Madrid un salon de Córtes, se dijera qué medidas se han tomado sobre eso, porque el Congreso todavía no lo sabe; y como todo depende de los Ministros de Hacienda y Guerra, quisiera oir esto de su boca, porque lo demás no me satisface.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GOBERNACION DE LA PENINSULA**: Relativamente al salon de Córtes dispuso la Regencia que se consultase á V. M., para que si lo tenia por conveniente se trasladase á Madrid el inspector que corrió con disponer éste y el de la Isla. Habiendo venido V. M. en ello, la Regencia mandó que partiese al efecto. Ha marchado en posta, y aun no hay tiempo para que haya dado noticia de su llegada. Se le previno que diera parte de lo que adelantase en su comision. Antes de ahora las ha habido de los edificios que se habian ya reconocido, y del que parecia ya más á propósito; pero que no se habian determinado los encargados á elegirle definitivamente hasta que llegase el inspector, para que, como práctico en las dimensiones y demás circunstancias que son necesarias en un edificio destinado á este objeto, viese cuál era más oportuno. Se espera la noticia de la llegada del inspector á Madrid; pero hasta ahora, repito, no hay tiempo para haberla recibido.

El Sr. **OSTOLAZA**: Con que parece que estamos *in statuo quo*, es decir, que no se ha hecho nada. Llegará Octubre, tiempo en que se han de reunir las Córtes ordinarias, y no tendremos salon para que celebren sus sesiones; porque si continuamos con la misma dilacion que hasta aquí, vendrán las otras Córtes, y no habrá salon, ni se habrán dado las demás disposiciones necesarias para los alojamientos; y para eso quisiera que esto se apresurase más. Porque, supongamos que se diese una batalla que decidiese la suerte absoluta de la Península, como puede suceder y debemos lisonjearnos, que la misma mano que ha conducido nuestras tropas á la gloria de nuestras armas, las conducirá ahora á una decidida victoria en el territorio francés, como lo desean los buenos españoles (y yo quisiera que hubiera llegado este caso, porque entonces ya hubieran cesado los temores de la Regencia, y no se expondria á los riesgos, á los que se expuso la Junta Central); en ese caso, ¿no interesaba que las Córtes se restituyesen á la capital? Es necesario que se tome en consideracion el grande bien que se seguiria á las Américas. V. M. sabe el estado en que por desgracia se hallan aquellas provincias, y si aquello se mantiene, se debe principalmente á la idea que tienen de nuestra causa... (*Aquí pidieron la palabra varios Sres. Diputados de Ultramar.*) Pregunto yo: ¿los males que teme la Regencia que acarrearía la traslacion de las Córtes á Madrid, son mayores que los que se seguirian de lo contrario? ¿No seria un argumento de que se valdrian algunos díscolos para persuadir á las Américas de la debilidad del Gobierno y disolucion del Estado? Yo creo que el hombre más sencillo de América, viendo al Gobierno puesto en el último rincon de la Península, cuando no niegue, al menos podrá dudar de nuestras victorias, mientras que vea al Gobierno atracado en el último punto de la Península. Por consiguiente, si interesa salir de este punto, no solo para el bien de la Europa, sino de la América, ¿en qué nos detenemos? Si ha llegado el tiempo de podernos ir, ¿por qué no lo hacemos? Los inconvenientes que se seguirian de no verificarlo son mayores que los que se temen por la traslacion; porque se daria á la América una idea de que la Península se hallaba en estado no solo de resistir al tirano, sino de batirle en su mismo territorio: Yo no diré precisamente que ahora nos traslademos á Madrid; pero sí diré que se debe dar una providencia más activa, que haga ver que V. M. está persuadido de que las armas francesas no lograrán los triunfos que el año pasado, y convenza á todo el mundo de que la causa de la Península está ya decidida, y por consiguiente, que V. M. se pone en camino para ir á Madrid. Yo creo que el proceder V. M. así, satisfaria tambien los deseos del pueblo de Madrid. Todos están interesados en esta traslacion, no diré yo que sea en esta semana ni en la que entra; pero sí diré que debemos dar un anuncio de que va llegando el momento de ir á la capital; siendo esta una señal de que todos los pueblos estaban libres de los franceses. Así, digo, que para acceder á los justos deseos del ayuntamiento de Madrid, que son los mismos que animan á todos los demás pueblos de la Península, y aun á todos los Diputados del Congreso, V. M. debe tomar una resolucion más activa, que anuncie que V. M., ya que no vaya á Madrid, se pone en camino. V. M. no puede prescindir de dar una prueba á la Nacion de contribuir en lo que puede á sus deseos: es necesario, pues, que las medidas sean correspondientes á los deseos de la Nacion, y que sean unas medidas que anuncien que estos mismos deseos que tiene V. M. son una voluntad decidida de que se cumplan. Acuérdese V. M. cuando estábamos en la Isla, y se resolvió venir á Cádiz, que se envió una comision para disponer el salon; así debia hacerse ahora, para apresurar su conclusion en Madrid. Acuérdese tambien V. M. que en la Isla estuvimos deliberando sin temor al frente del enemigo, más formidable que ahora, y en medio de las bombas y granadas, sin que nos arredrase el estruendo del cañon Y hé aquí como me veo en la precision de contestar al Sr. La Serna y Pelegrin. Han dicho estos señores, el primero, que los trabajos comanzados por V. M. no se concluirán, embarazados con la traslacion á Madrid. Si no tratásemos de la traslacion hasta que se acabasen todos los asuntos comenzados, creo que nunca llegaria este caso; pues para acabar todos los trabajos que tienen pendientes las Córtes no bastan cuatro años, cuanto menos bastará el corto tiempo que queda. Y si esta fuera una razon, se daria lugar á pensar que V. M. queria perpetuarse, lo que no es creible, por ser contrario á la Constitucion. El Sr. Pelegrin, entre las reflexiones que ha hecho para hacer ver que era expuesto el trasladarse á Madrid, ha hecho presente el aglomeramiento de tropas

francesas que hay en el Rosellon hácia Tolon; y aunque yo no soy militar, no entiendo que esto deba aterrar á V. M. Envidio el valor de un señor digno Diputado, que dijo que el Congreso no solo debia trasladarse á Madrid, sino á Búrgos. Este valor es digno de un Diputado en las circunstancias presentes. Pero yo decia, Señor, que ni el aglomeramiento de tropas francesas que se han ponderado, ni las demás razones que se dan, de cuando pasásemos á Madrid, obligarian al gran lord Wellington á retirarse, todo eso no obstante para aterrar á V. M. para que deje de tomar una resolucion séria. Los que hemos estado en Francia, por nuestra desgracia sabemos que no es tan fiero el leon como le pintan, y que no es tan grande su poder como nos han querido figurar. Todos los que han viajado, y se han internado un poco en las provincias, saben muy bien que la poblacion de Francia se ha disminuido una tercera parte; que no se encuentran en sus poblaciones, aun las más numerosas, sino mancos y tullidos, y que los matrimonios se han disminuido un 80 por 100, y que las mujeres rehusan el casarse, porque saben que no sirve á sus maridos esta calidad para excusarse de ir á la guerra. Y el aparentar esos grandes ejércitos, no es sino uno de aquellos artificios de que siempre ha usado Napoleon para disimular su debilidad, y aterrar con sus ejércitos, y vanos prestigios para alucinarnos.

Solo la consideracion de tener V. M. una fuerza de 150.000 hombres con 12.000 caballos, unido al valor y pericia del inmortal Wellington, seria bastante para que V. M. no recelase nada de la traslacion á Madrid, confiando en que estas tropas resistirian al enemigo en cada puente y en cada paso difícil, sin atemorizarse al divisarlos; y debiendo nosotros por otra parte confiar en la Divina providencia... (*Murmullo.*) Digo esto, porque no hablo entre indios, sino entre católicos; sin perjuicio de que se hagan todos los esfuerzos posibles hasta llegar á París, como dice el Sr. Rech, á vengar la sangre del Dos de Mayo, y si no hasta Bayona á quemar las casas de Marrac, donde se cometieron tantas infamias; así digo que estamos en el caso de tomar providencias enérgicas, y de que se dé algun paso, y de que el Congreso se ponga en marcha para Sevilla ó Córdoba, para que se vea que V. M. desea ir Madrid, y que sale de este rincon en que está atracado.

El Sr. **ANTILLON**: Señor, si los designios de la Divina Providencia fueran claros, ó á lo menos se descubriesen en términos que supiera yo que la Divina Providencia queria que fuésemos á Madrid, estaria conforme con que ahora mismo se verificase la traslacion. Lo que debia haber hecho el Sr. Ostolaza era abrirnos el libro de los destinos, y manifestarnos cuáles son los decretos de la Divinidad, y en dónde estaba escrito el de nuestro viaje. No sabiendo estos arcanos, lo más que podremos hacer será suplicar á Dios que nos ilumine y dé acierto; y estándonos encargada la salvacion de la Pátria y la defensa de sus derechos, mientras no tengamos otros medios que los humanos para salir adelante en nuestra empresa, por ellos deberemos juzgar y conducir nuestras deliberaciones. Si el Sr. Ostolaza, que ha venido á invocar la Providencia, para dar cierta odiosidad á la discusion que nos ocupa, y que será tratada por razones puramente políticas, pudiera habernos descubierto y demostrado cuál era expresamente la voluntad de Dios para venerarla y cumplirla, no tendríamos necesidad de quebrarnos la cabeza, y acaso perder el tiempo como débiles humanos, sujetos al error y á la ignorancia. Especies semejantes á la que ha promovido el Sr. Ostolaza son ya argumentos muy conocidos, usados con sobrada frecuencia y dirigidos malignamente á que el Congreso no delibere con la libertad que debe proceder en todo. Jamás pudiera yo haber creido que un asunto tan interesante como este, del que se ha de juzgar por la consideracion más madura del estado político en que se halla la Nacion española, se hubiese querido envolver bajo el velo de la religion, que tan solemnemente ha proclamado el Congreso, ni que se llegase á decir falsa y osadamente que los Diputados no tienen libertad para manifestar en las Córtes su dictámen... (*Le interrumpió el Sr. Ostolaza.*) Si yo creyera (continuó el orador) que las expresiones del Sr. Ostolaza pudieran influir en mi honor, le preguntaria qué quiere decir eso de *fingir* (*Le interrumpió de nuevo*). Yo he manifestado, sí, Señor, siempre, con las palabras y las obras lo mucho que me intereso en que se conserven el decoro de la religion pura y la dignidad del Congreso; he sacrificado mis resentimientos personales; he sufrido las injurias con que han pretendido deshonrarme mis detractores; he sido demasiado valiente, á pesar de que mi salud no me ha permitido sostener la espada. Pero...

Hecho este preámbulo, á que se me ha forzado con interrupciones indebidas, entro en la discusion. No invoco libertad, porque la tengo absoluta, y no hay indivíduo en las Córtes que no la tenga. Sin embargo, nadie podia tener más especioso pretesto para invocarla que yo; porque voy á anunciar una opinion que no tiene ningun viso de popularidad, con el cual se cubren las opiniones más torcidas. Pero cuando se trata del bien de la Nacion, no hay en los buenos españoles respeto humano, ni miras subterráneas, como en algunos egoistas desconocidos, en asuntos que debian considerarse celestiales por la pureza con que deben examinarse y decidirse. No se trate de suponer que aquí hay division de pareceres sobre si queremos ir ó no á Madrid: suposicion falsa; suposicion calumniosa. Todos queremos ir á Madrid, que es el centro de la Monarquía; todos queremos dar á la Europa este ejemplo de lo mejorada que se halla nuestra situacion militar y civil; pero debemos querer todos antes la salvacion de la Pátria, la existencia de la representacion nacional y la del Gobierno, sin cuya existencia la anarquía, que se supone asoma ya su horrible cabeza, pero que si asoma es por causas muy distintas de las que divulga el fanatismo, vendria á sentarse sobre nuestras ruinas, y traeria al tirano triunfante, gozándose en su presa y riendo de nuestra imprevision. El asunto debe examinarse bajo este aspecto; pero cuidado con personalidades. Caminemos en la inteligencia que la opinion de todos los Diputados, y la de todos los buenos españoles, es que el Gobierno y las Córtes deben residir en Madrid.

Que todos deseamos ir á Madrid, es indudable; pero ¿es esta la época de trasladarnos á la antigua córte de nuestros Reyes? ¿Hay la seguridad suficiente para hacerlo? Esta es la cuestion; este es el punto de vista, bajo el cual debe examinarse. Lo demás, será olvidar el órden, no atender de buena fé á los intereses del pueblo español, no guiarse por principios de sana lógica, ni discurrir con prudencia. Si la cuestion se examina así, mientras nadie responda á las razones que expone el Gobierno, debe decidirse segun propone en su informe, y en vez de excitar á que hablen los Secretarios del Despacho, se les deben proponer argumentos para que respondan. Yo no soy de los que deben temer la traslacion á Madrid, ni muchos de mis dignos compañeros, á quienes se ha querido atribuir la suspension de este viaje, tienen motivos para no desear establecerse en aquel gran pueblo, y visitar desde luego aquellas calles regadas el Dos de Mayo con la sangre de los dos eminentes patriotas, cuyos nombres están inscritos en letras de oro sobre esas tablas. No hallaremos

allí ni testimonios para nuestro oprobio, ni documento para nuestra confusion. Esta será la suerte de otros que hayan tenido en la revolucion diferente conducta. Iremos, Señor, gustosos á Madrid; pero iremos cuando nuestra libertad é independencia tengan la estabilidad necesaria; iremos cuando el Congreso no tenga, al lado de la perspectiva necia y despreciable de un viaje halagüeño, la perspectiva triste de una disolucion temible, que aseguraria nuestra esclavitud. Entre tanto no es posible. ¿Y tenemos ahora esa seguridad? ¿Creemos ya destruidos á los enemigos? ¿Creemos que la espada de su venganza está ya embotada? ¿Ignoramos que el tirano, hábil y activo, continuará haciendo los mayores esfuerzos para enviar á la España nuevas tropas?

Yo no he estado en Francia como el Sr. Ostolaza, que dice que no hay allí más que mancos, cojos y tullidos. Lo que creo con mucho sentimiento es, que no cojos ni mancos, sino jóvenes muy perfectos y robustos han venido por dos veces, y nos han echado de Madrid. Eso mismo se decia cuando se les arrojó la primera vez en 1808; pero llegó el mes de Octubre; y los que se habian ido al Ebro volvieron á Madrid, teniendo que fugarse precipitadamente de Aranjuez la Junta Central. Y note V. M. que desde aquel aciago suceso ningun Gobierno de los que se han sucedido en España puede decirse que haya ejercido sobre las provincias con vigor y poder la autoridad suprema. ¡Tan fatales son las consecuencias de un desconcierto en la administracion general, ocasionado por la invasion enemiga, y tan grande el sobresalto que produce! La misma Junta Central desde entonces fué casi impunemente desobedecida, y acabó su carrera en las convulsiones anárquicas del federalismo insolente, dejando á la Península y más todavía á las Américas, entre desórdenes y agitaciones horribles. Permítame, pues, el Sr. Ostolaza que yo no dé asenso á sus datos estadísticos, segun los cuales la poblacion de Francia esta reducida á cojos y mancos; pero si llegara á creérmelo, esta noche me pareceria tarde para que nos trasladásemos á Madrid.

Estoy, lejos de pensar que para ser buen español sea preciso desconocer la fuerza de que pueden disponer los enemigos; y no ignoro que muchas veces los franceses mismos y sus partidarios esparcen noticias falsas, pero halagüeñas para adormecernos, y lograr ellos sus infames planes de opresion y tiranía. Yo me explico así sin temor de que se me tenga por francés; porque entre tantas injurias como me han dicho la gente de cierto partido, y que por lo comun he despreciado altamente, nadie se atrevió todavía á llamarme afrancesado, ni hubiera podido callar al leerlo ú oirlo. Temo, Señor, á Napoleon; lo digo sin rebozo. Estoy bien persuadido que insistiendo la Nacion en que ha de ser libre, todos los ejércitos del mundo no podrán subyugarla; pero ¿cuántas serán todavía las vicisitudes de esta guerra, cuánta la fuerza que de nuevo nos presentará el tirano? Esto es difícil de calcular; y el que diga que puede calcularlo, ó es suma su necedad, ó tiene un talento superior, que hasta ahora no ha manifestado (*Le interrumpió el Sr. Presidente*). No son estas digresiones defectos de mi discurso, sino defectos del órden de la discusion; pero debo hablar así para que algunos beneméritos Diputados se libren de la nota de mala fé que la malignidad ha querido suponer en sus opiniones. La cuestion es muy fácil y sencilla: mas segun el giro que ha tomado, es menester no dejar un argumento siquiera sin examinarlo y rebatirlo.

Venero al ayuntamiento de Madrid; respeto su patriotismo, y jamás invocaré á aquel pueblo sin una emocion triste pero agradable; porque allí he visto nacer las primicias de la libertad; allí he visto desplegarse el ardor noble y heróico que nos hizo superiores á la coyunda extranjera. Esta memoria está bien grabada en mi corazon. Pero no porque yo ame al pueblo de Madrid, olvido ni desconozco que los intereses de la Nacion deben siempre preferirse á los votos de un pueblo particular, por acreedor que sea á nuestra admiracion y gratitud. Los pueblos desean siempre el bien; pero no siempre saben donde este bien se encuentra. El Gobierno es el que debe ilustrarles sobre sus verdaderos intereses, considerando la situacion del Estado y lo que conviene para su felicidad. El ayuntamiento de Madrid no debe imponer la ley; porque si los ayuntamientos expresasen la voluntad del pueblo, ¿qué representaba entonces este Congreso? Todos los intereses individuales deben sacrificarse en el altar de la Pátria; mas á este altar solo deben acercarse los sacerdotes que ella misma ha escogido, y estos son sus Diputados en las Córtes generales. Para nosotros en esta discusion desaparece Sevilla; desaparece Madrid: solo se presenta la imágen de la Nacion entera, cuyos intereses nos están recomendados. Reconozco el beneficio que resultaría de la traslacion del Gobierno al pueblo de Madrid: más esto no es del dia. Me persuado antes bien que dando al ayuntato de aquella capital toda la consideracion que se merece, no deberá agraviarse porque se le suponga mal enterado de la situacion militar y política del Reino, pues ni tiene motivos ni obligacion por su instituto de conocerla bien: y mucho menos deberá agraviarse de que no le permitamos dictar leyes al Congreso nacional.

Si hubiese alguno por desgracia persuadido que importaba poco el que la representacion nacional se disolviese, no seria extraño que accediera á lo que pide aquel distinguido ayuntamiento. Pero quien crea, como yo, que el mayor mal que nos podria sobrevenir es la dispersion de los representantes del pueblo, y la fuga del Gobierno, que siempre desacredita y aterra, quien piense, como justamente debe pensarse, que el tirano, más que 100 batallas quisiera que pereciese la Constitucion, no dudará preferir á los sentimientos loables, pero prematuros, de aquella ilustre corporacion, la salud de la Pátria, cifrada en que exista íntegro el cuerpo de sus representantes. Si los franceses se internasen de nuevo en la Península, ¿sería fácil hallar huyendo de Madrid, un punto de reunion para las Córtes y el Gobierno? Y con un paso que se deje abierto al tirano, ¿no estará en su arbitrio nuestra disolucion? Pero ah, Señor, ¡cuántas intrigas, cuántos intereses pueden cruzarse de parte de unos y de otros para que este paso se le deje abierto!... Y no se me provoque á que corra el velo á estas indicaciones. Dispuesto estoy ya á hacerlo si se me exige, y á probar por argumentos irresistibles de política, que si se verifica ahora la traslacion del supremo Gobierno á Madrid, peligra nuestra independencia, peligra el Congreso y la existencia misma de la Pátria; porque no es la Pátria el terreno que pisamos, sino los vínculos sociales con que nos unimos.

Todavía tengo que contestar á algunos señores, cuya opinion ha sido que con trasladarnos á Madrid dábamos á la Europa la prueba más evidente de nuestro valor y constancia. Yo no pienso así. Eso seria bueno cuando pudiésemos calcular que asentando una vez nuestra residencia en Madrid, nunca se nos obligaria á salir de aquella capital; más cuando entra en el cálculo que podrá despues el enemigo obligarnos á una salida precipitada, lejos de dar esperanzas entonces de mejor suerte, daríamos al mundo nueva prueba de nuestra falta de prevision. Las capitales, Señor, principalmente no siendo plazas fuertes, nunca han tenido en ninguna nacion grande influjo sobre



el éxito de su conquista. El ejemplo que ha citado el señor Villagomez es tan desgraciado, que aunque lo hubiera traido para probar la asercion contraria, no pudiera citar otro mejor... (*El Sr Villagomez interrumpió al orador para dar más claridad al ejemplo que habia puesto*). Ese mismo hecho, segun ahora lo ha contado S. S., prueba que nada influye la posesion de la capital en la suerte de un Estado, aun cuando no se trate de una guerra nacional como la nuestra, pues entonces influye todavía menos. El Archiduque Cárlos entró en Madrid con un número corto de tropas extranjeras. Y ¿qué sucedió? Que vino luego Felipe V, y al que pretendia ser dueño de España porque ocupaba á Madrid, le obligó á salir muy deprisa de allí; y más adelante, ganada la batalla de Brihuega, le arrojó de todo el territorio español, reduciéndole al recinto de los muros de Barcelona.

No confundamos ideas diferentes. Tengamos buena fé y la lógica necesaria: el que no tenga lógica para discurrir no discurra. Hemos ganado, dicen los señores preopinantes, una gran victoria en los campos de Alava; han adelantado nuestros ejércitos y los aliados de un modo extraordinario; luego la suerte de España está decidida. Niego esta consecuencia. La que yo saco es la absoluta necesidad en que ahora nos hallamos para evitar los peligros y males con que el enemigo nos amenaza en una nueva invasion de organizar numerosos y bien provistos ejércitos nacionales para resistirle. Existe en el dia un armisticio entre Bonaparte y las potencias del Norte, que por desgracia terminará acaso en una paz. La experiencia de lo pasado justifica nuestra sospecha. Entonces podria cargar Napoleon sobre nuestro desventurado suelo, no solo con sus fuerzas propias, sino con las de sus nuevos aliados. Los señores que á pesar de estos riesgos quieren que el Congreso se traslade á Madrid y dan ya por libre á la España, echen á los franceses de las plazas que ocupan en Cataluña; échenlos de Jaca, San Sebastian, Santoña y Pamplona; y entonces, conviniendo en que ya es ocasion de trasladarnos á Madrid, confesaré que hay bastante probabilidad de que no volverán tan pronto á ocupar esta capital las huestes enemigas. Entre tanto, me atrevo á decir que quien en las circunstancias presentes insista en que las Córtes se vayan á Madrid, ni es buen español; ni buen patriota (*Murmullo*). Repito que ni es buen patriota ni buen español quien crea que estamos haciendo una guerra galana; quien se persuada que por cualquiera accion contraria que ocurra en esta lucha está todo perdido, ó que por una victoria se ha concluido todo. El triunfo absoluto de España no es obra del momento, sino obra de muchas campañas, de muchas alternativas y de muchas victorias; obra, en fin, de la perseverancia y magnanimidad del pueblo. No tiene ideas de buen español ni de buen patriota el que piense de otra manera. Este, luego que sobrevenga una derrota, creerá que ya está perdida la España; pero, Señor, la España no se gana ni se pierde por una batalla: el propósito firme y decidido de no sucumbir por título alguno á la dominacion extranjera, es lo que ha de sacarnos de las orillas del abismo. Este es el título y garante de nuestra libertad, no el persuadirnos estúpidamente que Bonaparte solo tiene por conscriptos unos cuantos cojos y estropeados. (*Murmullo de aprobacion.*)

Concluyo, pues, con que la cuestion, segun buena lógica, está reducida á si las circunstancias son oportunas para que las Córtes y el Gobierno se trasladen á Madrid. No se trata de si debemos ir ó no allá; porque en esto todos estamos acordes y todos lo deseamos; sino de si el actual es el momento conveniente para hacerlo, y si el verificarlo podrá traer muchos más perjuicios que ventajas. Yo he procurado probar que la traslacion nos expone á que se disuelva la representacion nacional, y por consiguiente, á la anarquía. Si toma ahora la palabra algun Sr. Diputado, y nos demuestra lo contrario con argumentos concluyentes, entonces vámonos desde luego. Pero siempre que con este viaje se comprometa la existencia del Congreso y la salud de la Pátria, me opongo y lo resistiré constantemente con todas mis fuerzas. Por lo que hace á establecernos en Ecija, Córdoba ó Sevilla, á tal proyecto no contesto: eso seria gana de pasearnos, y no es esta nuestra mision. Cuando se trate de salir de aquí, ha de ser para Madrid; pero mientras las circunstancias políticas no lo permitan, permanezcamos en Cádiz, que es el punto más seguro. ¿Qué sacamos de ir á Córdoba ó Sevilla? La misma seguridad hay allí que en Madrid; pues si los franceses avanzasen con fuerza, del mismo modo nos harian venir huyendo á las columnas de Hércules. Por otra parte, seria este un paso desagradable al pueblo de Madrid, fijándonos en otro que no ofrezca notabilísimas ventajas militares, ni los títulos de preferencia que jamás olvidará el Congreso respecto de aquella villa heróica y ejemplar en patriotismo. Vótense, pues, las propuestas del Gobierno: pregunten antes los Sres. Diputados cuanto gusten á los Secretarios del Despacho, ó si no, hagan despues las adiciones que les parezcan. No he hablado de la falta de fondos en la tesorería, porque á mí me bastan las razones del Gobierno; y si creyese que debíamos ir á Madrid, cualquier medio pudiera adoptarse, á pesar de todos los apuros, para que se hiciese el viaje desde luego. No por eso me desentiendo de que los empleados padecen grandes atrasos en el cobro de sus sueldos, y que la mayor parte de los Diputados apenas cobran una parte de sus dietas. En público se dice lo contrario, porque no se excusa calumnia, por mezquina que sea, para desacreditar al Congreso, y hacer odiosos á los representantes del pueblo. ¡Vana tentativa!»

Declarado, á propuesta del Sr. Morales Gallego, el punto suficientemente discutido, se resolvió que se sujetase á la votacion la propuesta del Gobierno, y que la votacion fuese nominal; y despues de algunas contestaciones en que se decidió que la declaracion anterior, respecto á estar discutido el punto, se entendia para con todas las proposiciones, se votó la primera, quedando aprobada por 119 votos contra 69. Aprobóse igualmente la segunda por 109 contra 19; y en órden á las siguientes, siendo relativas á asuntos gubernativos propios del Poder ejecutivo, se declaró, á propuesta del Sr. Conde de Toreno, no haber lugar á votar.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 10 DE AGOSTO DE 1813.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los presentados por el señor D. Antonio Serrano Revenga, regidor decano del ayuntamiento constitucional de Avila, nombrado Diputado á estas Córtes por dicha ciudad, una de voto en Córtes.

Pasó á la comision de Hacienda una exposicion del ayuntamiento de Sanlúcar de Barremeda, quien haciendo presente que habia puesto en ejecucion el decreto de 18 de Junio último sobre libertad de precios en los frutos de agricultura, y que en su consecuencia habia cesado la tasa del pan, añadia que por las circunstancias de aquel pueblo los panaderos pudientes darian la ley en el precio de dicho género cuando en la estacion de las aguas cesase la introduccion diaria de granos. Concluia pidiendo que las Córtes resolviesen si, no obstante lo expuesto, debia subsistir libre el precio del pan.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del Secretario de este ramo, quien de órden de la Regencia del Reino informaba acerca de la queja producida por el teniente coronel D. Francisco Abasal y Urquía, sobre que no se habia cumplido lo dispuesto en una órden de 29 de de Diciembre de 1811.

Se dió cuenta de una representacion del mariscal de campo D. Francisco Copons y Navia, general en jefe del primer ejército, con la cual, manifestando que aprobadas por el Tribunal especial de Guerra y Marina las pruebas que habia presentado relativas á la defensa de la plaza de Tarifa, le estaba concedida la venera coronada de la órden nacional de San Fernando, con arreglo al art. 22 del decreto de su creacion; hacia presente que respecto de que el art. 9.° del mismo prevenía que en el general de division que obrase separadamente y con cierta independencia serian acciones distinguidas todas aquellas que lo eran en el general en jefe, hallándose él en dicho caso, le correspondia el premio que señala el art. 21, á saber, la gran cruz con la venera coronada. Pasó esta representacion á la comision que extendió el mencionado decreto.

Se dió cuenta de una exposicion documentada de Don José Ceballos, gobernador de Coro, con la cual rebate los cargos que D. Pedro Gamboa y Fr. Pedro Hernandez, llamados de Valencia del Tucuyo, de Barquisimeto y de San Cárlos, le hicieron en un escrito que presentaron á las Córtes con el título de *Manifestacion sucinta de los principales sucesos que proporcionaron la pacificacion de Venezuela*. Pedia Ceballos que su exposicion se leyese en público, que se le formase consejo de guerra, que se señalase tribunal en que afianzasen de calumnia los referidos Gamboa y Hernandez, que se le remitiesen los despachos del gobernador de Coro, etc., etc. Esta exposicion se mandó pasar á la Regencia del Reino con otras dos que presentó el Sr. Rus, una del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Maracaibo, y otra del cabildo eclesiástico de la misma sobre la traslacion del Obispo, catedral, colegio y Universidad, etc., acerca de lo cual habia tomado ya providencia el Gobierno á instancia del mismo Sr. Diputado.

Se dió cuenta de una representacion de D. Vicente Abello, con la cual se quejaba de que en el extracto de otra del mismo, leido en la sesion del 26 de Julio último, aparecian equivocados los hechos en su principio con engaño de las Córtes y del público; y pedia que leyéndose íntegra su representacion, que suponia mal extractada, resolviese el Congreso lo que fuese de su soberano agrado. La Secretaría de Córtes llamó con este motivo la aten-

cion de las mismas sobre esta imputacion, suplicando que con presencia de lo que prevenia el reglamento de ella acerca de los extractos de los expedientes, se dignasen declarar si el oficial que hizo dicho extracto habia cometido el crímen que se le atribuia. Despues de una ligera discusion se mandó pasar este expediente á la comision de Justicia.

Accediendo las Córtes á la solicitud del juez de primera instancia de esta ciudad, concedieron permiso á los Sres. Diputados Marqués de Villaalegre y D. Antonio Porcel, para que informasen acerca de algunos hechos alegados por el Marqués de Lugros en el expediente de justificacion de su conducta patriótica.

El Sr. Ocaña hizo la siguiente proposicion:

«Estando ya próximo el dia en que ha de comenzar sus sesiones la Junta preparatoria de las Córtes ordinarias, y debiendo celebrarse en Madrid, capital del Reino, si no lo impidieren las circunstancias de aquel momento, dígase á la Regencia que expida inmediatamente circulares á las provincias para que concurran á ellas los Diputados.»

No fué admitida á discusion.

El Sr. García Leaniz presentó las que siguen:

«Primera. Que en el dia 24 del corriente mes de Agosto se proceda al nombramiento de la diputacion permanente, con arreglo á los artículos 157 y 158, capítulo X de la Constitucion, título III.

Segunda. Que esta diputacion se traslade inmediatamente á Madrid para que conforme al art. 112, capítulo VI de la Constitucion, celebre la primera Junta preparatoria y las demás que prescriben el 113 y siguientes hasta el 117 inclusive para la instalacion de las primeras Córtes ordinarias, que deben empezar sus sesiones en el 1.° de Octubre.

Tercera. Que consiguiente á ello, se encargue al Gobierno que sin pérdida de tiempo haga comunicar las órdenes correspondientes para que los Diputados electos por las provincias de la Península y Ultramar, concurran á la capital de Madrid con sus poderes, que deben presentar á la primera Junta preparatoria de 15 de Setiembre próximo.

Cuarta. Que en el 25 de dicho mes de Setiembre, en que debe celebrarse la última Junta preparatoria, y tenerse por constituidas y formadas las Córtes ordinarias, cesen las sesiones de las actuales generales y extraordinarias.»

La segunda, tercera y cuarta de las proposiciones antecedentes se admitieron á discusion, habiendo retirado su autor la primera mediante á estar ya admitida otra igual del Sr. Ostolaza. (*Sesion del 1.° de Junio próximo pasado.*)

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

«La comision de Constitucion ha examinado las actas de la Junta preparatoria de la provincia de Jaen, y resulta de ellas haber tomado todas las medidas convenientes para ilustrar y dirigir los pueblos en la celebracion de las Juntas electorales de parroquia, partido y provincia, á fin que aquellas nombrasen los compromisarios y electores que correspondiesen á su vecindario; las segundas los electores de partido que les habian cabido en la distribucion hecha del número total, con arreglo á la Constitucion; y conforme á la misma, la de provincia nombrase los Diputados señalados á la de Jaen en la instruccion de 23 de Mayo.

Observando la Junta preparatoria que verdaderamente y con justos títulos no estaba dividida la provincia en partidos, hizo seis de las principales villas y ciudades, y les asignó, con arreglo á su poblacion, los electores correspondientes; lo que sin duda ha complacido á todos, pues que sobre estas elecciones no hay otra reclamacion que la siguiente:

«Varios sugetos de Aldeaquemada, aldea de la Carolina, se quejan de no haberles señalado el ayuntamiento de este pueblo, capital de aquellas poblaciones, más que dos compromisarios, correspondiendo á su poblacion el número de cuatro.» En contestacion á esta queja, resulta del expediente que cuando se comunicó el decreto de las Córtes, por el que se suprimió la intendencia de la Carolina, y se mandó formar en aquellas poblaciones los ayuntamientos correspondientes, habian nombrado ya los electores los partidos más inmediatos, y se les agregó por esta vez al de Úbeda, que no lo habia hecho por ciertas dificultades. Se formó, pues, por no haber más ayuntamiento que el de la Carolina, una sola Junta electoral de todas las poblaciones; y como no podian los compromisarios exceder el número 31, con arreglo á la Constitucion, por esta causa no tocó á Aldeaquemada más que dos compromisarios; pero se tuvo la delicadeza de admitir al que tenia más número de votos, y excluir al que tenia menos, y sobre los dos que reunian igual número se echaron suertes; por lo que nada se hizo en dicha Junta electoral que fuese contrario á la Constitucion.

Por tanto, opina la comision que las Córtes aprueben las actas de la Junta preparatoria de Jaen por ser sus disposiciones conformes á la Constitucion é instruccion de 23 de Mayo.

Cádiz y Agosto 9 de 1813.»

Acerca de la solicitud de D. Juan Martinez, portero de la Biblioteca de Córtes, relativa á que se le concediese el goce por entero del sueldo de su primitivo destino, declararon las Córtes, á propuesta de la comision de dicha Biblioteca, que el expresado Martinez ha debido percibir el sueldo que gozaba como criado de la casa Real.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Hacienda sobre el expediente instruido con motivo de la imposicion de 4 rs. por tonelada en los buques mercantes, así extranjeros como nacionales, que entren ó salgan en el puerto de Montevideo, etc. (*Sesion de 9 de Mayo último*), resolvieron que se imponga el moderado derecho de 4 rs. por tonelada á los buques de mayor porte á su entrada y salida en dicho puerto.

Se procedió á discutir el reglamento presentado por la comision especial de Hacienda para la liquidacion de la Deuda pública (*Sesion del 7 de Julio último*).

Fueron aprobados los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, con la sola variacion en el 4.° del artículo *al*, sustituyéndole *del*, en esta forma: «*Los demás acreedores del Estado, etc.*»

Se levantó la sesion.



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 11 DE AGOSTO DE 1813.

Mandóse agregar á las Actas un voto particular de los Sres. Aznarez, Borrull y Góngora, contrario á la resolucion de ayer, por la cual no se admitió á discusion la proposicion del Sr. Ocaña.

Entró á jurar y tomó asiento en el Congreso el señor D. Antonio Serrano Ravenga, Diputado por la ciudad de Avila.

Remitió el Secretario de la Guerra una exposicion hecha al Gobierno por el capitan general de la provincia de Maracaibo, el cual, trasladando un oficio del gobernador de Santa Marta, dirigia la copia que éste le pasó del parte del comandante principal del punto de la Cienega, Don Narciso Crespo, sobre las victoriosas acciones de las armas nacionales contra las de los rebeldes de Cartagena en los dias 10 y 11 de Mayo último. Por la lectura de uno y de otro documento, las Córtes quedaron enteradas de que habiendo desembarcado una expedicion al mando del francés Chatillon, fué completamente derrotada con pérdida de 326 muertos, inclusos el general en jefe y 16 oficiales, y 91 prisioneros, entre ellos seis oficiales, dos cañones de campaña, sables, fusiles y otros efectos, etc. A propuesta del Sr. Rus acordaron las Córtes que en este *Diario de sus sesiones* se hiciese mencion de estos oficios.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, el cual, informando sobre las proposiciones que en la sesion de 19 de Julio hizo el Sr. Obispo de Sigüenza, participaba que segun lo expuesto por la Junta encargada del plan general para socorrer las casas de beneficencia, estaba muy adelantado su trabajo, y esperaba que pronto serian socorridos los expósitos, dándose lugar en el plan á algunos de los arbitrios propuestos por dicho Sr. Diputado.

Presentó el Sr. Garoz la exposicion siguiente:

«Señor, en la sesion del dia 19 del pasado tuve el honor de ofrecer á V. M. la descripcion de los valles, puertos y entradas á Francia por el reino de Aragon, que formé estando en ellas, é imprimí en Madrid en el año de 1808, dedicándosela á V. M. en nombre de la Pátria; pero como igualmente ofrecí otros para su Archivo y Biblioteca luego que se reimprimiese, lo ejecuto para solventar esta deuda, acompañando cuatro; asegurándole que en pago de las demás que contraje en mis ofertas, entrego á la Regencia del Reino, y dirijo á los generales de los ejércitos, á los de divisiones, estados mayores, generales y otros jefes, hasta 100 ejemplares, por si pueden servirles para sus operaciones, esperando de la bondad de V. M., que pues en el *Diario* de la referida sesion me hizo la honra de mandar anunciar la deuda que contraje en mis ofertas, me haga tambien la de anunciar el pago de ella, para no aparecer deudor: gracia que espero de la justificacion de V. M., y que colocaré entre las que le he merecido.

Cádiz 10 de Agosto de 1813.=Señor.=Mariano Blas Garoz y Peñalver.»

Recibieron las Córtes con agrado los ejemplares de que el Sr. Garoz hace mérito en su exposicion, mandando que en este *Diario de sus sesiones* se hiciese mencion de ella y de la oferta.

Presentó el Sr. García Leaniz una representacion de D. Márcos de Idigoras y D. Francisco Vidaurreta, procuradores constitucionales de la ciudad de Logroño, los cuales se quejaban de la impunidad con que permanecian en

aquel pueblo con grave riesgo de alborotos y conmociones populares varios infidentes que con su presencia excitaban la justa indignacion de los buenos españoles. Extendian su queja contra el juez de primera instancia D. Ramon Llorente por negarse á proceder contra aquella sin prévia acusacion. Esta exposicion pasó á la comision de Arreglo de tribunales.

El Sr. Pascual presentó las dos exposiciones siguientes, que despues de haberse leido, se mandaron insertar en este *Diario* con la expresion de haberlas oido las Córtes con especial agrado.

«Señor, el prior y capítulo general eclesiástico de las siete iglesias parroquiales de la ciudad de Teruel, que en medio de la tiránica opresion bajo la cual han gemido con su heróico vecindario por espacio de treinta meses, tuvo la dicha de leer, aunque furtivamente, la religiosa, sábia é ilustrada Constitucion nacional, parto feliz de los vastos conocimientos de V. M., precioso fruto de sus infatigables tareas, y prueba concluyente de su ardiente celo por el bien y felicidad de la Nacion española, á muy pocos dias de haberla V. M. sancionado: no pudo por entonces manifestar los sentimientos de gratitud que le animaban hácia ese augusto Congreso por un suceso tan plausible, que inmortalizará la memoria de las Córtes, y que presagia tan de lleno y con robustísimos fundamentos la duradera gloria de esta Monarquía, la más bien moderada que se ha visto jamás, y hubo de contentarse con desahogar su corazon en las más tiernas acciones de gracias delante del Trono de aquel Señor por quien reinan los Reyes y decretan su justicia los legisladores.

Pero (¡bendita sea su gran misericordia!) llegó el dia 6 de los corrientes, dia constantemente deseado y esperado con resignacion y fortaleza, y dia, por fin, en que á resultas de los acontecimientos de Navarra y de Valencia, adquirió este pueblo su perdida libertad, y en aquel momento pensó ya en presentar á V. M. todo el reconocimiento y sumision que le inspiran su lealtad y patriotismo, y en felicitarle, como lo hace, con los más cumplidos parabienes por una obra digna solo de V. M.

Ya está publicada, Señor, en cada una de las siete iglesias; ya la ha jurado el clero, juntamente con los entusiasmados turolenses. Y pues aquel sabe por propio convencimiento la estrecha obligacion que tiene de obedecer, y conoce las grandiosas ventajas que contienen estas memorables tablas de la ley política, las observará puntualmente en todas sus partes, y no perdonará medio ni fatiga para enseñar á los demás el modo de cumplirla, instruyéndoles por exhortaciones públicas y privadas sobre los sagrados deberes del verdadero español regenerado.

Dignáos, pues, Señor, de admitir este pequeño obsequio como prueba de nuestra fidelidad, mientras nos empleamos incesantemente en implorar las bendiciones celestiales para el general acierto en vuestras deliberaciones.

Dios guarde á V. M. muchos años en su mayor grandeza. Teruel 19 de Julio de 1813.=Señor.=El prior, vicarios y capítulo general de Teruel, racionero Pedro Perez, prior.=Antonio Barrachina, cura.=Alejandro Muñoz, cura racionero.=Ignacio Perez, comisionado, racionero.=Ramon Costa, comisionado.=Juan José Unsain, secretario.»

«Señor, el cabildo de la santa iglesia de la ciudad de Teruel tiene el honor de elevar á la consideracion de V. M. que en el dia 18 de los corrientes juró la Constitucion política de la Monarquía española, que tan sábiamente ha dictado ese augusto Congreso para gobierno y felicidad de esta grande Nacion á vista de un enemigo orgulloso, que se gloriaba regenerarnos, unciendo al pueblo más generoso del mundo á su infame coyunda; pero bendigamos al Señor que ha visitado y redimido á su pueblo, salvándolo por mano de sus mismos enemigos; porque á la verdad, Señor, para trazar esta grande obra de la Constitucion se necesitaba la preparacion y trabajo de muchos siglos, y solo por una revolucion como la presente ha podido levantarse este grandioso edificio, baluarte de la libertad civil.

Ante la Nacion, representada por V. M., renueva el cabildo su juramento, felicita á V. M. por haber correspondido tan dignamente á la confianza de la Nacion, y pide al Señor derrame sobre ese augusto Congreso el don de consejo en las deliberaciones, y de fortaleza para defender la religion católica, base fundamental de la Constitucion.

Teruel 23 de Julio de 1813.=Señor.=Por el dean, dignidades, canónigos, cabildo de la santa iglesia de Teruel, Jerónimo Agustin, vicepresidente.=Juan Vicente Rubio y Musoles.=Juan Becerril de Hinojosa, canónigo secretario.»

A consecuencia de lo resuelto en la sesion de 7 del corriente, se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Justicia relativo á las reclamaciones de los Sres. Rojas y Quintano, y tomando la palabra, dijo

El Sr. Secretario de **HACIENDA**: Señor, acostumbrado á no hablar á V. M. en este respetable lugar sino de reformas saludables, y más acostumbrado á obedecer y cumplir sus justos y sábios decretos, por conviccion, por sumision, por inclinacion y por gusto; á celebrarlos y aplaudirlos en todas partes, y aun diré más, á defenderlos de los que los muerden y censuran, me veo sin embargo obligado hoy por una de las primeras reformas que tuve el honor de proponer á V. M., á presentarme aquí para sincerar mi conducta como un agente principal del Gobierno, á quien se atribuye la infraccion de un decreto de V. M.; la cual, si fuese cierta, no temeria yo tanto la pena que se me pudiese imponer, como me horrorizaria la idea abominable para mí, y afrentosa de haberla podido merecer. Porque el hombre que aspira á ser justo, si por una flaqueza propia de la naturaleza humana merece alguna vez la pena, la sufre con resignacion; mas si no la merece y por desgracia se le impone, entonces la sufre no solo con resignacion, sino con alegría, abrazado con el reconocimiento de su propia conciencia, y sostenido por el testimonio de los buenos que le ven padecer sin culpa. No extrañe V. M. que me explique así, porque estas, y no otras, fueron las ideas que excitaron en mi espíritu los papeles públicos cuando ví en ellos anunciada esta que para otros seria temible discusion, pero no para mí. Porque habiendo examinado escrupulosa y atentamente los hechos, y procurado buscar, no digo el delito de que ninguno puede tacharme, sino la culpa, el descuido, la omision voluntaria y grave que se me pudiese imputar, yo no la he encontrado ni la encuentro. Asegurada mi tranquilidad en esta parte, vengo aquí fiado en la rectitud de V. M. á hablar en causa propia, á defender mi propia opinion. No sé por dónde empezar á hablar en este negocio, porque el ataque que se me hace es tan oblícuo, y presenta tan poco frente, que apenas se puede rechazar. Vengo, Señor, aquí hoy, no arrastrado del temor de la pena, sino obligado por el natural deseo de defender mi reputacion. La pena,

si he de decirlo todo, ya que un rumor sordo parece habérmela querido anunciar, cualquiera que ella fuese, considerada solo en sí misma, poco ó nada me pudiera afligir. Hablaré francamente con la claridad que es inseparable de mi génio, y con la sumision y respeto debido á V. M. Una suspension seria para mí ahora un descanso parcial de las fatigas y cuidados de mi penoso ministerio; una absoluta destitucion seria un descanso total, una bienaventuranza completa, apetecida y deseada, á la cual, si ya no he aspirado, no es porque no la apetezca mucho, sino porque creo que en las presentes circunstancias ninguno debe rehusar el trabajo que la Pátria le impone. La única pena que pudiera temer, y que seria para mí insoportable, seria la desaprobacion de esta misma Pátria, á quien tan lealmente sirvo, y á quien V. M. tan dignamente representa, y rige y da leyes. Para evitar, pues, esto solo, expondré á V. M. la simple narracion de los hechos, y cotejándolos con lo que V. M. tiene mandado, procuraré probar: primero, que no ha habido infraccion alguna de los decretos de V. M., ni agravio á las personas que se quejan; y segundo, que si estas personas creyeron que habia tal agravio, en su mano tuvieron y tienen todavía el reclamarlo y deshacerlo sin molestar á V. M., ni ocupar con esta discusion su precioso tiempo, que tanta falta hace para otras de mayor importancia. Y cuando esto hubiese probado, entonces manifestaré á V. M. francamente las intenciones del Gobierno y su disposicion respecto de estas mismas personas. La narracion será más sencilla, leyendo los documentos que en esto deben obrar. En 12 de Abril de 1813 dijeron á la Regencia del Reino los Secretarios de V. M. (*Leyó*). En consecuencia, yo, de órden de la Regencia, pasé á los Secretarios de V. M. para que se lo hiciese presente (luego tendrá V. M. la bondad de mandar que se lea lo que resolvió), en 21 de Abril, el siguiente oficio (*Le leyó*). Con fecha de 15 de Abril habia yo dicho á los Secretarios de las Córtes (*Leyó*). Esto basta para recordar la historia de este negocio. Vamos ahora á compararlo con lo que V. M. tiene mandado, y con lo que la comision de V. M. entiende infringido y quebrantado por la Regencia, ó por mí. Dice el decreto de V. M. de 4 de Diciembre (*Le leyó*). Comparado el presente decreto con el caso en que se supone haberse infringido, es necesario hallar contradiccion entre lo mandado y lo hecho. Porque yo no hallo otro modo de quebrantar un decreto, sino haciendo lo contrario de lo que él manda. Cuando no hay esto, podrá haber, si se quiere, falta de prudencia, de política, de prevision, etc.; pero no habrá infraccion. El decálogo dice: no matarás; el modo único de quebrantar este mandamiento, es matando: pero el que no mata, cualquiera otra cosa que haga, sea la que fuere, no lo quebrantará. V. M. por este decreto manda que se conserven á los Diputados los empleos que tengan cuando son llamados para ejercer este grave é importantísimo cargo, y que se les dé cualquiera ascenso que les corresponda por escala, etc. No obstante este decreto, tuvo á bien V. M. suprimir algunos tribunales, y yo creo que magistrados que servian en ellos están en el Congreso, los cuales no se han quejado por haberles quitado los empleos que tenian por esta supresion. O los Sres. Quintano y Roja se quejan de que se haya reducido el número de oficiales de la Secretaría, ó se quejan de no haber sido comprendidos en el número de los que quedaron. Si no se quejan de lo primero, no contra la Regencia ni contra mí se quejan, sino contra la resolucion de V. M. por la que decretó que fuesen siete los oficiales que quedasen. Y si, de lo segundo, se quejan sin razon; porque reducida la Secretaría por V. M. á tan limitado número de oficiales que se suponia que era el menos posible, nunca debieron esperar estos señores que se pudiese contar con ellos, hallándose ocupados tan dignamente aquí, á no ser que el número de siete se redujese todavía al de cinco. Y así, por grandes que fuesen sus conocimientos y aptitud para el desempeño de la Secretaría, una vez resuelta la reforma de 15 á siete, ó no habian de ser siete los que quedasen para el trabajo, ó estos señores habian de ser de los ocho comprendidos en la reforma. Si han perdido sus plazas, bien que conservando los sueldos, el honor y las obciones que tenian, no ha sido esta una medida personal, no se les ha separado de sus plazas, sino que las plazas han faltado, se han reformado, se han suprimido. Para mejor darme á entender de todos los que oyen, pondré un ejemplo material. V. M. tiene mandado que á uno de los señores que están en este banco siempre se le conserve su asiento en él; pero estando fuera, manda V. M. quitar el banco. ¿Será algun agravio personal el que cuando venga no pueda sentarse ya en aquel banco que no existe? La Secretaría tenia 15 oficiales; V. M. mandó reducirla á siete; en esta reduccion habíamos de contar con siete que pudieran trabajar: pues ¿cuál era ó en qué consiste el agravio de que se quejan estos señores? Una vez que era imposible contar con ellos para incluirlos en el número de los siete, y que de este número no podia la Regencia pasar, ¿qué quedaba que hacer? Tratarlos con el decoro que era debido, y del mismo modo que se trató á los ministros de los Consejos y tribunales suprimidos, á saber: conservarles sus sueldos, y la espectativa de poder ser empleados en cosas de más importancia cuando la ocasion lo proporcionase.

Pero quiero suponer que estos señores, á quienes yo comuniqué la órden de la Regencia, considerasen esto como un agravio. Si se consideraban como oficiales de la Secretaría de Hacienda, y que el Gobierno no podia destituirlos, y consideraban ser ésta una verdadera destitucion, que no lo es, sino una consecuencia necesaria de la mutacion de estado del cuerpo en que se hallaban; si consideraban infringido el decreto de V. M., ¿tan mala opinion tienen de la Regencia, ó tan poca noticia de su adhesion á los decretos de V. M., que no quieren acudir á S. A. ó á mí, haciéndonoslo ver? ¿Por qué no dijeron, si no ya de oficio, al menos confidencialmente, al Ministro: en esto se ha pecado y es menester enmendarlo luego? Cuando esto hubiesen hecho, y no se les hubiera atendido, entonces se podrian quejar. Es incomparablemente mayor el rigor con que se considera un agravio en la potestad judicial que en la gubernativa y económica. Pues sin embargo, un juez, aunque por error de derecho ó equivocacion de hecho, agravie á alguna de las partes, mientras requerido por ésta no insista y se ratifique en lo mandado, no se considera que hace agravio. Porque del juez siempre se presume voluntad recta y conforme á la ley, de la cual, si alguna vez sin advertirlo se separa, debe creérsele dispuesto á corregir su falta luego que la conozca; y el no advertírsela y disimularla la parte, y callar ante el juez, y luego quejarse de él como de un infractor, seria proceder con dolo y malicia, y querer, no tanto ganar el pleito, como perder al juez y desacreditarlo de propósito y sin motivo verdadero. Pues si esto es así en el ejercicio de la potestad judicial, donde están en su punto los ápices y el rigor del derecho, ¿qué deberá ser en la económica y gubernativa, donde se procede de plano, sin formas, sin términos, sin precaucion y de buena fé? ¿Qué extraño seria que, procediendo de este modo un Ministro nuevo, poco versado todavía en los decretos de V. M., una Regencia tambien nueva, llena de celo por

llevar cumplidamente á efecto las saludables reformas que sanciona V. M., hubiera caido, no en infraccion, que de ningun modo se puede imaginar, sino en descuido, si se quiere, ó inadvertencia, ú omision involuntaria y disculpable? Y cuando demos que hubiera sido así, ¿por qué estos señores no me lo advirtieron á mí, ó se quejaron á S. A.? Yo estoy seguro de que hubieran sido repuestos al instante, ó por lo menos se hubiera consultado sobre ello á V. M., porque ningun designio personal hubo en su separacion. Ocupados en el Congreso, y decretada la reforma, no era posible contar entonces con ellos en la Secretaría, á donde si V. M. quiere ahora que vuelvan, serán bien recibidos, porque han servido bien. Ninguna repugnancia tendrá en ello el Gobierno, ni en este negocio puede repugnarle otra cosa que la infraccion que tan sin causa se le quiere imputar. El Gobierno ha jurado la Constitucion, y la ama, y obedece, y cumple conforme á ella los decretos de V. M. Yo tambien la he jurado, y es bien notorio que la amo, y ninguna imputacion temo menos delante de V. M. que la de infractor de sus decretos. Como V. M. tenga la bondad de conocerlo así, y declare que no ha habido infraccion, por lo demás, á la Regencia y al Ministro, no como quiera le será indiferente, sino que le será agradable y mirará con gusto cualquiera excepcion ó distincion que V. M. guste hacer en favor de sus dos Diputados. Porque nada tiene ahora ni tuvo entonces contra ellos, antes bien los aprecia mucho por sus méritos, honradez y celo, y le fué muy sensible no poderlos exceptuar de la reforma, ni emplearlos en el momento, por hallarse ocupados aquí tan dignamente y con tan preferible atencion.

El Sr. **ANTILLON**: Señor, yo tomo la palabra porque veo que no la ha tomado ningun otro individuo de la comision. No haré más que explicar los sentimientos de toda la comision de Justicia, ó por lo menos, los mios, que son como la fraccion de $^1/_5$ de ella. El expediente se hallaba radicado en la de Hacienda. Esta, despues de haberle detenido algun tiempo, sin duda por ofrecérsele asuntos de mayor entidad, expuso á V. M. que pues era un verdadero recurso de agravios, no podia decidirle, y que para ello pasase á la comision de Justicia. De manera que este pase fué precisamente para ver si habia habido ó no agravio de parte del Gobierno respecto de los indivíduos recurrentes. La comision cotejó los decretos en que V. M. ha fijado los derechos de los Diputados, en cuanto á sus empleos anteriores, y la aplicacion que pudieran haber tenido en la ocasion presente. Halló infringidos estos datos; pero no versando la infraccion sino sobre la suerte de unos empleados (digámoslo así), era necesario ver el grado y cualidad del exceso. Yo no he entendido en esta calificacion un quebrantamiento literal de lo sancionado por V. M. cuando dictó los decretos de Setiembre y Noviembre de 1810, sino una verdadera falta en la observancia del espíritu de los mismos. Con ellos aseguró hasta cierto punto V. M. la independencia que debian tener los Diputados de los miembros del Poder ejecutivo, como primera base de la libertad, y de la inviolabilidad de los representantes del pueblo, quienes era necesario no fijasen sus esperanzas ni sus temores en el capricho del Gobierno y sus agentes. Bajo tales principios, quiso V. M. en 29 de Setiembre que, durante su diputacion y un año despues, no pudiesen admitir sueldo, distincion ni condecoracion alguna para sí ni para otros, apagando de este modo la ambicion de los Diputados, imposibilitándoles adelantar en su carrera, y que por servicios que hicieran al Gobierno, desconociendo acaso sus deberes en el Congreso, no pudieran aumentar su consideracion por ningun medio. En 4 de Diciembre siguiente se dió el otro decreto, en el cual, teniendo V. M. nuevamente en consideracion que los Diputados deben obrar con absoluta independencia del Poder ejecutivo, dijo que conservasen sus empleos, quedando suspensos en el ejercicio de sus funciones, á fin de que no tuviesen relaciones con el Gobierno, como subalternos de sus respectivas oficinas. Tratóse en Abril del año corriente de arreglar la Direccion general de rentas, y el Secretario del Despacho de Hacienda, presentando á V. M. las reflexiones que estimó oportunas, expuso que la Secretaría de su cargo podia quedar reducida á menor número de plazas. V. M., sin considerar qué clase de indivíduos iban á quedar suspensos ó jubilados, sino á la reforma en general, juzgó que siete eran bastantes para el desempeño de esta Secretaría. Rebajóse el número correspondiente de plazas efectivas, se anunció á la Regencia, hízose por ésta la reduccion, y se puso en noticia de las Córtes, como consta por los oficios que ya ha leido el Secretario de Hacienda, y que son exactamente los mismos que hay en el expediente. Al instante que se dijo que eran dos Diputados los reformados, ya pareció cosa de alguna consideracion; y aunque yo no asistia aún al Congreso en aquel tiempo, veo por el *Diario de las Córtes*, que para mí es documento oficial, que en el dia que se dió cuenta de este oficio, hubo contestaciones; no dice cuáles: y de resultas de ellas, en vez de decir: «Las Córtes quedan enteradas,» se resolvió «pase este oficio á la comision de Hacienda.» De manera, que con este simple *pase* manifestó el Congreso que no era su contenido una cosa óbvia, sino que merecia el exámen de una comision. La de Hacienda tomó este expediente, y al fin, dijo, como ya insinué, que quien debia dar su dictámen era la de Justicia; de cuya exposicion se infiere que á la comision de Justicia tocaba informar acerca de la reforma de estos dos Diputados, y que el asunto no estaba decidido por las Córtes, como el señor preopinante ha querido suponer, sino que nos hallábamos en el caso de ver qué aprobacion ó desaprobacion se debia dar á la conducta de la Regencia en este procedimiento. Ahora la comision, examinando los decretos y la suerte que ha cabido á estos dos Diputados, informa á V. M. que hay entre los mismos decretos y la resolucion del Gobierno una contradiccion manifiesta, la cual, si no se llama infraccion (pues yo de buena fé reconozco que no es de aquellas que se manifiestan claramente, sino que es un notable olvido y desconocimiento del sistema que han querido dar las Córtes á la carrera de sus Diputados), á lo menos debe graduarse de paso contrario á la independencia de los indivíduos del Congreso con respeto al Gobierno. No debe mirarse este asunto por el interés personal de los Diputados de que se trata, sino por las consecuencias que pueden tener procedimientos de igual naturaleza. Las Córtes van á disolverse dentro de poco tiempo: sin embargo, en este corto intervalo todavía se podian cometer algunos agravios de la misma especie. Pero póngase el Congreso en la situacion de empezar sus sesiones, y juzgue si de los Diputados se podria esperar el noble carácter de independencia, integridad, brío y valentia que se necesita en el Cuerpo legislativo, cuando librando nuestra suerte por desgracia la mayor parte de sus indivíduos en los empleos que servimos, viéramos que podíamos ser separados de ellos bajo este ú otro pretesto; y si se creeria que los Diputados prodríamos tener todo el desembarazo suficiente, cuando nos amenazase el peligro de empeorar de fortuna, aun antes de acabar nuestra diputacion. Yo conozco hombres desnudos de ambicion; pero no conozco hombres de bien que puedan mirar

con ojos serenos la pérdida ó menoscabo de sus medios de subsistir, y su familia reducida á la miseria por el revés de un capricho ministerial. No tendrán ambicion; pero no les puede ser indiferente su ruina. Estando en mano del Ministerio disponer de sus plazas en las respectivas oficinas, siempre tendrán los oficiales que contemporanizar con el Gobierno y con los ministros.

Se dice que nada han perdido los dos Diputados recurrentes, pues conservan sus honores, sueldos, etc. Pero es necesario hablar claro. No me parece que seria motivo de enhorabuena para los Sres. Diputados reformados la noticia de que se quedaban sin plaza efectiva. Cuando Cárlos IV al tiempo de ir á Barcelona despojó de sus plazas á unos cuantos Ministros de los Consejos por un decreto expedido en Guadalajara, yo me acuerdo bien que aquel dia fué un dia de luto para las casas de los magistrados comprendidos en él, á pesar de que se les dejaron, sus sueldos, honores y tratamiento. Considerado, pues, el objeto presente bajo este punto de vista, ¿puede permitir V. M. que la suerte de los Diputados penda del arbitrio del Secretario del Despacho hasta semejante término? Yo lo considero bajo este aspecto político y moral: esta ha sido mi particular opinion. Efectivamente, lo que es infraccion literal no la hay en la resolucion del Gobierno; pero no puede menos de aprobarse el dictámen de la comision, declarando que ha habido una efectiva infraccion de los decretos, aunque no sea de la clase de otras maliciosas y trascendentales que debian llamar la atencion de V. M. para ejemplares castigos, sin los cuales todas las leyes que emanen del Congreso serán solo hermosas pero inútiles teorías. Es verdad que las Cortes aprobaron que el número de oficiales de la Secretaría se redujese á siete, y que estos Sres. Diputados pudieran haber acudido al Gobierno quejándose del despojo cuando se les avisó su reforma; mas tambien, sin agraviar al Gobierno, puede decirse que éste no hubiera hecho mal en consultar á V. M. antes de decretarlo; y creo tambien que esto era más correspondiente que no el que hubieran acudido los Diputados á la Regencia en razon de Diputados. Los oficiales de la Secretaría pueden ser despojados libremente como agentes del Gobierno; pero como Diputados debian conservar sus empleos, aunque suspendido el ejercicio de sus funciones, segun el decreto de las Córtes, el cual, ya que cierra las puertas á la ambicion, nos asegura que debemos concluir la diputacion en el mismo estado y clase que teníamos cuando empezamos. ¿Y qué inconveniente podia haber tenido el Ministro de Hacienda en conservar á estos dos oficiales sus plazas efectivas? ¿Quizá el que se habia dicho que quedasen reducidas á siete? Esto jamás pudo detenerle, reflexionando que los empleados, mientras conservan el carácter de representantes del pueblo, no pueden ejercer funcion alguna de sus destinos respectivos. De consiguiente, nunca debió el Ministro comprender en la reduccion á verdaderas plazas de activo servicio las efectivas que ocupaban unos Diputados de Córtes.

La comision sabe muy bien que despues de acabada la diputacion, está en manos del Gobierno dejarles este destino ó darles otro; pero mientras tienen el carácter de legisladores, no deben pasar á otro estado que el que tenian cuando entraron á representar al pueblo El Diputado que se siente con energía y dignidad, y que no se guía por miras rastreras, debe entrar en el salon con la certeza que deja un destino, cuyo lugar y asiento nadie puede ocupar hasta que acabe el tiempo de su legislatura. ¡Aun así se necesita grandeza de alma para anunciar en el Congreso verdades amargas en medio de tantas pasiones é intereses que se cruzan! Pero sin esta garantía, el silencio cobarde y lastimada condescendencia fueran más generales y funestas. En el ejemplo que se ha citado de los Consejos suprimidos, yo no reconozco toda la analogía necesaria. Siempre que deja de existir un establecimiento, entonces no veo que se haga ningun agravio indididual, sinoque los particulares sufren las vicisitudes de los cuerpos á que pertenecen. Porque si la casa se arruina, es imposible que yo me quede en mi habitacion. No es empero este el caso de la discusion. Aquí no se ha extinguido ni suprimido la Secretaría; se ha reducido el número de los oficiales, y han quedado excluidos de él dos Diputados. Esta casa existe, pues, y tiene habitadores. Luego existe la casa (pueden decir los Sres. Rojas y Quintano), y yo no tengo alojamiento en ella, á pesar de que las Córtes me aseguraron que el Gobierno era impotente para empeorar mi situacion en la clase que ocupaba, al mismo tiempo que me obligó mi Pátria á enfrenar la ambicion, fiándome el cargo de Diputado en Córtes, y mientras otros empleados, sin obtener tan inestimable confianza, ó más bien por no haberla obtenido, caminaban en su fortuna con viento en popa. Esta Pátria, mirando con equidad á los que le sirven, me aseguraba que no me faltaria mi antiguo destino, y que lo que perdia en ascensos ganaba en seguridad del empleo.

Tales son las consideraciones que he tenido presentes. Protesto que con cierto disgusto he sido el instrumento para exponer las ideas de la comision. Deseara que hablase algun otro indivíduo de ella por si las ha concebido de otro modó, pues no quisiera faltar á las miras que la comision se propone. Yo sí que diré la verdad, aunque me quitaran el empleo en la hora inmediata, porque tengo fuerza para ello. El Congreso debe mandar, segun mi dictámen, que se reponga en sus plazas efectivas á estos Sres. Diputados, y esta declaracion en nada interrumpe el arreglo de la Secretaría. Podria decir el Congreso que meditados por V. M. los perjuicios que podria traer el que estos indivíduos entrasen en el plan propuesto por el Gobierno, sujetándolos á la reforma, habia tenido por conveniente determinar que fuesen mantenidos en sus destinos. Así se accedia al deseo que tienen estos señores de conservar sus plazas, y se salvaban los respetos debidos al espíritu de las disposiciones de V. M. Estoy distante de reconocer en la providencia del Gobierno una infraccion literal de los decretos; pero no puedo menos de interesarme en la independencia de mis compañeros. Ya que no hemos tenido más que pesadumbres en nuestra angustiosa y arriesgada legislatura, pongamos de nuestra parte todo lo posible para tener la moderada satisfaccion de que no se nos ha de privar de la clase en que la Providencia nos tenia cuando empezamos esta augusta carrera. Despues vendrán los trabajos, las venganzas, las animosidades y otras cosas que tengo bien previstas.

El Sr. Secretario de **HACIENDA**: No puedo menos de elogiar y aprobar los principios en que el Sr. Antillon ha fundado su razonamiento, porque son los mismos que guian á V. M., al Gobierno, á mí y á cuantos no quieren apartarse de la recta razon. Pero de todo lo que sobre tales principios ha discurrido el Sr. Antillon se infieren solamente dos cosas, y antes de decir cuáles son, repetiré lo que he dicho ya: que al Gobierno nunca puede pesarle que V. M. mejore la suerte de sus dos Diputados, pues por sí mismo la hubiera mejorado ya si hubiera hallado proporcion. Las dos cosas que decia son estas: primera, que para el presente caso falta una ley, la cual, si hubiera estado hecha, no hubiera habido lugar á esta cuestion. Segunda, que en las cosas humanas, si se hicie-

ran dos veces, probablemente saldrian más perfectas, porque se enmendarian la segunda vez los descuidos de la primera, porque la razon humana es muy limitada; y lo es más cuanto más está rodeada de cuidados y de negocios, y no siempre ve ni se le puede presentar de una vez los inconvenientes que hay que evitar. Yo confesaré, si se quiere, que el Gobierno hubiera hecho tal vez mejor en preguntar á V. M. si los Diputados habian de ser ó no incluidos en la reforma. Porque si entonces se hubiera visto lo que ahora se ve, es preciso decir que lo mejor hubiera sido consultar. Pero nadie está obligado á hacerlo mejor, y mucho menos á adivinarlo. No ocurrió por qué consultarlo, ni entonces se pudo imaginar lo que ahora se ve. Sin embargo, el Gobierno dió cuenta á V. M. de que sus dos Diputados se incluian en la reforma, procedimiento franco y leal que debió tener todo el efecto de una consulta, si el caso lo exigia. De manera, que si no se hizo lo mejor, se hizo ciertamente lo bueno, lo bastante, lo que pareció conveniente, segun lo que el negocio hasta entonces daba de sí. Esta es la primera vez que yo oigo que sobre mi oficio habia habido contestaciones en el Congreso, y que se habia remitido á una comision, de lo cual debia estar tanto más ageno, cuanto estos dos Sres. Diputados, que son mis amigos, y con cuya amistad personal me honro, nada me habian dado á entender. Yo tampoco habia leido los *Diarios de Córtes*, porque por desgracia hace muchos meses que no se me reparten como solian, y no tengo siempre ocasion de leerlos fuera de casa. Su lectura me hubiera puesto en el caso de consultar entonces lo que ahora parece mejor; pero repito, y siempre insistiré, en que lo hecho fué bueno y bastante, y nadie puede con razon reprobarlo. Pero lo esencial en este asunto es que ya el Sr. Antillon ha tenido la generosidad de confesar abiertamente que no ha habido infraccion de decreto, lo cual para mi intento basta. Y aunque dice que ha habido una como separacion ó desvío del espíritu de la ley, V. M. sabe que el ejecutor de la ley no puede interpretarla, y que seria cosa muy expuesta abandonar al arbitrio del Gobierno la interpretacion de las leyes. Lo que de esto se podrá inferir es que la expresion de la ley no fué completa, ni comprende todos los casos. Cuando se hizo la ley se pretendió salvar la libertad de los Diputados de la opresion que pudieran padecer por parte del Gobierno; y para esto se mandó que no pudieran pretender nada, ni para sí ni para otros, y al mismo tiempo que se les conservasen los empleos que gozaban cuando fueron llamados á este cargo. Hubiérase quebrantado esta ley, dando por vacantes las plazas y confiriéndolas á otros; pero el caso es enteramente diverso, porque las plazas, ni se dieron por vacantes, ni se confirieron á otros, sino que quedaron suprimidas por un decreto de V. M., caso que no estaba comprendido en la ley. Queda, pues, á mi parecer demostrado que en ningun sentido hubo infraccion, y espero que V. M. se sirva declararlo, reconociendo la constante adhesion del Gobierno á sus soberanos decretos, á que jamás puede faltar.»

Concluido este discurso, sustituyó el mismo Sr. Antillon al dictámen de la comision la proposicion siguiente:

«Las Córtes, meditando el espíritu de los decretos de 29 de Setiembre y 4 de Diciembre de 1810, hallan incompatible con ellos la providencia del Gobierno, por la que se destinó á la clase de reformados á los Sres. Quintano y Rojas, y declaran que deben ser repuestos en sus plazas efectivas, de que nunca debieron ser despojados.» Los Sres. Larrazábal, Nogués y Andueza, indivíduos tambien de la comision, se conformaron con esta proposicion, que despues de vivas contestaciones sobre si podian ó no las comisiones subrogar alguna proposicion á su dictámen, fué aprobada sin nueva discusion. En seguida pasó á la misma comision una proposicion del Sr. Argüelles concebida en estos términos: «que la misma comision que ha dado su dictámen acerca de la queja de los Sres. Diputados Rojas y Quintano, informe á las Córtes sobre la verdadera inteligencia que debia darse á los decretos de 29 de Setiembre y 4 de Diciembre de 1810, respecto á que han ocurrido ya casos bastantes al de dichos Sres. Diputados, tal vez por haber alguna oscuridad en los términos de aquellos decretos, teniendo para ello la comision presente la resolucion de las Córtes en este dia.» Dió márgen á esta proposicion, segun indicó su autor, el haber la Regencia anterior tomado igual providencia con algunos señores Diputados que habian tenido la delicadeza de no hacer la menor reclamacion.

Señaló el Sr. Presidente el viernes 13 del corriente para la discusion de la proposicion del Sr. Ostolaza. (*Véase la sesion de ayer.*)

Continuó la discusion del reglamento para la liquidacion de la Deuda pública, y se aprobó el art. 19 (*Véase la sesion de 7 de Julio próximo pasado*) sin más variacion que sustituir la palabra «letrado» en lugar de «primera instancia.»

Aprobáronse asimismo los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31. (*Véase dicha sesion de 7 de Julio.*)

El art. 32 (*Véase dicha sesion de 7 de Julio*) se aprobó con la adicion siguiente despues de la fecha 1811: «Y declaracion de 21 de Junio del mismo año» y la órden de 16 de Junio último,» despues de «pueblos libres.»

Aprobáronse tambien sin discusion los artículos siguientes, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39. (*Véase dicha sesion de 7 de Julio.*)

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 12 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Zorraquin, contrario á la resolucion del dia anteriorr con la cual se aprobó el dictámen de la comision de Justicia acerca de haber quedado en la clase de reformados los Sres. Diputados Quintano y Rojas, oficiales de la Secretaría de Hacienda, en la supresion acordada por las Córtes, y verificada por el Gobierno, de varias plazas de dicha Secretaría.

Se mandó archivar el testimonio remitido por el Secretario de la Gobernacion de la Península que acredita haberse publicado y jurado la Constitucion política de la Monarquía en la villa de la Talayuela, provincia de Extremadura.

Pasó á la comision de Hacienda un oficio del Secretario de este ramo, con el cual acompañaba dos cartas del intendente de Caracas, su fecha 9 de Junio último, en que daba cuenta de haberse acordado en juntas de 17 de Febrero y 12 de Marzo de este año, presididas por el capitan general D. Domingo Monteverde, la imposicion de 1 por 100 de entrada y salida sobre el comercio que se haga por la Guaira á Puerto Cabello, para garantir un empréstito de 100.000 pesos y su premio de 6 por 100; y el aumento de un real en cada libra de tabaco, á fin de proporcionar el auxilio de 25.000 pesos mensuales; todo con el objeto de acudir á los indispensables gastos que ocasiona la fuerza armada, á la cual conviene tener grata, y que no le falte su haber íntegro por las circunstancias de los nuevos disturbios que habian acontecido en aquella capital.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, quien participaba que trasladada al regente de la Audiencia de Galicia para noticia de Doña María de los Dolores Pardo y Bahamonde, y demás efectos, la resolucion que acerca de la solicitud de dicha interesada dieron las Córtes en la sesion del 20 de Octubre de 1812, ha ocurrido ésta con un memorial de 6 de Junio último, con el cual acompañaba testimonio de la escritura de fianza que otorgó, haciendo presente que en atencion á que se le habia dispensado del pago del servicio que importaba 400 ducados, habia entregado 6.000 reales vellon en la caja del sexto regimiento de marina de campaña, para que se invirtiesen en prendas de vestuario para sus individuos; y concluia pidiendo que se manifestase á las Córtes que habia cumplido con los extremos de la indicada resolucion.

Se mandaron pasar á la comision de Constitucion la certificacion de las actas de la Junta preparatoria para las elecciones de Diputados á las Córtes ordinarias por la provincia de Toledo; el acta de la Junta electoral de parroquia de la villa de Oropesa, con una exposicion del jefe político de aquella provincia, sobre que los pueblos segregados de la de Avila, y agregados á la de Toledo, deben concurrir á las elecciones de Diputados á dichas Córtes por la provincia de Palencia, cuyos documentos fueron remitidos por el Secretario de la Gobernacion de la Península.

A la misma comision pasó una exposicion del contador de propios y arbitrios de esta ciudad, con la cual intenta probar con varias leyes no derogadas por la Constitucion, que le corresponden las funciones privativas á los secretarios de los jefes políticos y Diputaciones provinciales en lo respectivo á dicho ramo.



A la de Arreglo de tribunales pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, á consecuencia de la que hizo la primera Sala de la Audiencia de Galicia, manifestando la duda de si los magistrados que sentenciaron en segunda instancia el pleito sobre posesion al vínculo fundado por Juan Romeu podian fallarle en igual grado sobre la propiedad.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los de D. José Mariano del Pozo, Diputado á las actuales Córtes por la ciudad de Toledo, los de D. José Castillejo, Diputado por Granada, y el acta de eleccion de Diputados por la provincia de Madrid.

A la comision de Agricultura se mandó pasar una representacion de los labradores y criadores de ganados de Alcalá del Rio, los cuales pedian que para reponer y fomentar la cria de ganados, particularmente del vacuno y yeguas, que dejaron los enemigos casi arruinados, se les regulase á dinero las cabezas que contribuyen en razon de diezmo, ó se les prefiriese cuando el cabildo hubiese de arrendar el ramo.

Pasó á la comision de Justicia una representacion de D. Joaquin de Goyeneta, con la cual pide que las Córtes vean y determinen cuanto antes sea posible su recurso de queja de infracciones de Constitucion cometidas por el juez de primera instancia de Sevilla D. Manuel Cortines, en el modo de proceder á su prision y formacion del proceso.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este *Diario*, las representaciones siguientes:

«Señor, la Constitucion política de la Monarquía española, que V. M. sancionó el dia 19 de Marzo del año pasado, es un monumento eterno de sabiduría, religion de V. M. y un manantial inagotable de prosperidades y esperanzas grandes para la Nacion entera. En ella están distribuidas con una armonía tan justa las atribuciones del poder supremo, que auxiliándose mútuamente para el bien general de los españoles, no se estorban ni entorpecen sino para el mal. En ella, no solamente están cortados de raiz todos los abusos que la ignorancia habia introducido en el gobierno de la Nacion más noble y generosa del mundo, sino que están abiertos todos los manantiales de prosperidad que deben darla aquel crédito y grandeza política que habia perdido por la imbecilidad de los que la han gobernado sin regla fija y sin principios. En ella no solo está reunido todo lo que han pensado los políticos para constituir una Monarquía moderada por la ley, sino que para mayor gloria de la Nacion V. M. ha demostrado que de ningun otro pueblo tenia necesidad el español de mendigar leyes justas y liberales, cuando V. M. confiesa no haber hecho otra cosa que restituir á su vigor las Constituciones muy liberales de Aragon, Castilla y Navarra, y resucitar unas leyes que se hallaban, ó sepultadas, ó faltas de sistema. En ella, finalmente, V. M. ha dado al cuerpo político de la Nacion aquella unidad, aquel vigor y aquellos derechos que se hallaban muertos ó desconocidos.

La Nacion no se engañó, Señor, cuando en sus mortales agonías depositó en V. M., como último recurso, las esperanzas de su salvacion. La España queria verse libre de la opresion con que intentaba envilecerla el tirano más pérfido y atroz del universo, y aplicar para lo sucesivo un remedio poderoso contra las causas que la habian traido á la nulidad política en que yacia tantos años; y V. M., intérprete fiel de unos deseos tan nobles como justos, no solo ha puesto en accion los poderosos recursos que le quedaban para arrojar del terreno que pisaban á los opresores extranjeros, sino que ha colocado una barrera impenetrable á los empujes del despotismo interior en la sábia y liberal Constitucion que ha sancionado.

Este cabildo, al paso que sentia carecer tanto tiempo de los benéficos auspicios de esta ley fundamental, se alegra al presente de haber experimentado los sinsabores y amarguras de una esclavitud la más horrenda, para saber apreciar como merece la libertad política con que V. M. á un mismo tiempo la honra y le hace feliz.

Con justa causa, pues, tiene el honor de felicitar á V. M. por la sancion de esta acta de la libertad española, fruto inapreciable de su sabiduría y de su amor á la Nacion; y protesta á V. M. que procurará hacerse digno de este honor, así como ha sabido mantenerse inviolablemente en la fé que juró á V. M. desde el momento de su instalacion, no habiendo jurado al Rey intruso, ni hecho hácia él ningun otro acto de voluntario reconocimiento.

Segorve 27 de Julio de 1813.=Señor.=Por los dean y canónigos del cabildo de la santa iglesia de Segorve, Antonio Gozano y Cano, canónigo dean presidente.=Francisco Guimera Langio.=Miguel Córtes, canónigo secretario.»

«Señor, el Seminario conciliar de la ciudad de Cuenca ve con la mayor satisfaccion y júbilo las frecuentes felicitaciones que tributan á V. M. diferentes cuerpos é indivíduos de todas las clases que componen la Nacion por haberse dignado abolir en toda ella el funesto Tribunal de la Inquisicion, tan incompatible con nuestras leyes y derechos, como opuesto al verdadero espíritu del Evangelio, su dilatacion y progresos, á la constante práctica de los primeros y más felices tiempos de la Iglesia, y á los adelantamientos de las ciencias y de las artes.

La historia de este siglo, trasmitiendo hasta la posteridad más remota el infatigable celo de V. M. por el bien y prosperidad de la Pátria, presentará este decreto, á la par de otros muchos, como un eterno monumento de la sabiduría, religion y justicia que brillan en todos ellos, y caracterizan á V. M.

Dígnese, pues, recibir con su acostumbrada benignidad esta sincera y respetuosa exposicion de nuestro reconocimiento y justa complacencia.

Y quiera el cielo coronar igualmente con el más feliz suceso las demás providencias que todavía esperamos de la sábia prevision y celo infatigable de V. M., y conservar, como se lo pedimos, su preciosa vida largos y muy felices años en bien de la Pátria.

Colegio Seminario de San Julian de Cuenca 30 de Julio de 1813.=Señor.=Pio Sebastian de Salcedo, prior y rector.=Rafael Merino Gallo y Peinado, catedrático de física y matemáticas.=Marcelino Magro.=Francisco Gonzalez.=Felipe García Rubio, colegial antiguo.=Francisco Lacueva, profesor de lógica y matemáticas.»

«Señor, el ayuntamiento constitucional, y el clero de la villa de Jodar, provincia de Jaen, por sí y á nombre de sus convecinos, felicitan á V. M. por haber sancionado la Constitucion de la Monarquía española, que á su debido tiempo juraron: Código sagrado que contiene los cánones

más justos, las reglas más seguras y los principios más sólidos sobre que se funda la sociedad del pueblo español, y que la asegura su felicidad y ventajosos progresos. V. M. ha sancionado en este Código el fundamento de toda sociedad cristiana y bien establecida, que es no admitir otra religion que la católica, apostólica, romana que profesamos: ha distinguido sábiamente las tres clases de poderes para establecer leyes y formar reglamentos, para ejecutar lo que estas dispongan con carácter y energía, y para sostener en un perfecto equilibrio la balanza de Astrea, dando á cada uno su derecho, y ha manifestado al hombre los suyos, y sus atribuciones á los tribunales y jueces; y en fin, ha comprendido en aquel libro de oro cuanto puede contribuir á sostener á la Nacion española en su antiguo esplendor, y hacer felices á los que la habitan.

Igualmente felicitan á V. M. por los sábios y justos decretos que se ha dignado acordar para cortar de raiz el despotismo, la tiranía, el vasallage y feudalismo, y romper de una vez las cadenas de hierro que hace algunos siglos arrastraban los religiosos y obedientes españoles, reintegrando á los Obispos de sus justos y apostólicos derechos con la abolicion del Tribunal de la Inquisicion, protegiendo la agricultura, primer apoyo del Estado, las artes, el comercio, el sagrado derecho de propiedad, y la pública instruccion de que tanto necesita la España, y para que tenga el debido cumplimiento el art. 366 de la Constitucion, los exponentes suplican á V. M. mande (si lo contempla justo) circular á todos los ayuntamientos y párrocos el catecismo de la misma Constitucion y se dé en las escuelas de primeras letras con el catecismo de la religion católica, para que los niños españoles, al paso que aprendan los fundamentos de su creencia, se instruyan tambien de las obligaciones civiles, y aun antes de ser hombres sepan (segun su capacidad) lo que es el hombre; y cuando lleguen á los años de la discrecion discurran tanto en lo moral y religioso, como en lo político, sobre aquellos principios que aprendieron en su niñez.

Sancionada, publicada y jurada la Constitucion española, presenta á los ojos de la Europa el maravilloso contraste de haber pasado del más villano abatimiento á la más noble independencia, de la más injusta sumision á la fortaleza más robusta.

Dígnese, pues, V. M. concluir la grande obra que ha principiado, y acordar los puntos más principales que aun no ha decretado para complemento de nuestra felicidad, y que la Europa toda vea con admiracion que si España se adquirió un nombre eterno con la sangre derramada en las calles de su Metrópoli el dia 2 de Mayo, con las victorias en los campos de Bailen, de los Arapiles y de Vitoria, no es menos recomendable por el triunfo político que consiguió el 19 de Marzo de 1812 sobre las columnas de Hércules, que en nada cede al que consiguió la Gran Bretaña en el reinado de Eduardo I, llamado el Justiniano de Inglaterra; y en fin, para que vean con asombro todas las naciones que cuando España caminaba con más rapidez á la nulidad, á la ignorancia y al oprobio en el último reinado, bajo del manejo déspota de un privado que llegó hasta el colmo de la elevacion, y para quien la justicia era un nombre vago, y la razon una voz que carecia de significacion; que en medio de la opresion del tirano de la Europa, y la devastacion causada por sus tropas sanguinarias, España, esta España abatida ha conservado legisladores sábios, gobierno íntegro, poder vigoroso y enérgico, jueces incorruptibles, esforzados guerreros, pueblo valeroso, que sabe caminar á la gloria fiel y obediente á su soberano, que sin perderle el respeto debido conoce sus derechos, y sabrá conservarlos.

Estos son los hechos que eternizan á las naciones, que arrebatan la fantasía, que cautivan la admiracion, y enagenan el alma, y que han distinguido en todos tiempos á los pueblos cultos y libres, y hécholes brillar sobre los ignorantes, preocupados y serviles.

Dios guarde á V. M. muchos años para bien de la Nacion. Jodar y Agosto 6 de 1813.=Andrés de Mengivar, alcalde constitucional.=Antonio Baltasar Requena, prior.=Manuel María Moreno.=Pedro Chamorro.=Francisco José Lorite.=Cristóbal de Gamez, cura.=José Aparicio de Burunda, síndico.=Juan Antonio de Montes, secretario constitucional.»

Se leyó el siguiente oficio del Secretario de Guerra:

«El general en jefe del segundo ejército, D. Javier Elío, en el oficio adjunto, en que participa la publicacion y jura de la Constitucion política de la Monarquía española en la ciudad de Valencia con todo el aparato y solemnidad correspondientes á tan solemne acto, da cuenta de habérsele presentado en acto contínuo una diputacion, compuesta de indivíduos de todas las corporaciones y autoridades, en union con el jefe político de la provincia, pidiéndole con instancia á nombre del pueblo que se hallaba reunido en la plazuela de Santo Domingo, donde el mismo general tiene su alojamiento, el perdon de la vida á favor del cabo segundo del batallon de cazadores de Valencia Ignacio Lensi, que se hallaba en capilla para ser pasado por las armas por el delito de desercion. Expone Elío, que conociendo, como así lo hizo presente á la diputacion, hallarse sin facultades para acceder á su peticion por ser solo un mero ejecutor de las leyes, se negó al pronto á condescender con su peticion; pero dice, por último, que atendiendo á las vivas y reiteradas instancias de la diputacion, y reflexionando al propio tiempo sobre el contraste que ofrecia el oir de una parte los repetidos vivas de aquel numeroso y entusiasmado pueblo, al ver sancionados por primera vez los sacrosantos derechos de la soberanía nacional, y de la otra la lúgubre gritería de los demandantes para sufragio del desgraciado reo, se vió comprometido á mandar suspender la ejecucion de la sentencia pronunciada contra Lensi hasta recibir la determinacion de las Córtes generales y extraordinarias, por creer que en ello llenaria las paternales y caritativas intenciones de V. M.

En circunstancias casi semejantes tuvo igual condescendencia el capitan general D. Javier de Castaños á solicitud de los cabildos secular y eclesiástico de Badajoz; y aunque la Regencia del Reino juzgó entonces que S. M., por un efecto de su piedad, podria indultar de la pena capital á los reos á cuyo favor se pedia gracia por dichas corporaciones, indicó que fuera sin perjuicio de advertir al referido general que evitase en lo sucesivo iguales suspensiones por lo que con ejemplares de esta clase se resiente la disciplina militar; y S. M. se sirvió mandarlo así por su resolucion de 29 de Marzo último, por la que tuvo á bien conceder el indulto de la pena capital á los mencionados reos.

La Regencia, que todo lo tiene presente, no puede prescindir de insistir en que, como el mismo Elío confiesa, se resiente la disciplina militar con la repeticion de tales rasgos de caridad, ni dejar de manifestar que se excedió de sus facultades en acceder á la suspension pedida por la diputacion de Valencia. Pero verificada ya ésta, y meditando S. A. sobre el plausible motivo y el conjunto de circunstancias no comunes que dieron márgen á ella,

la parece muy propio de los paternales sentimientos de S. M., el que, usando de su clemencia, se digne indultar á Ignacio Lensi de la pena capital á que se hizo acreedor por la pena de desercion; pero sin perjuicio de hacer entender á Elío que excuse por su parte la repeticion de dicha providencia por las razones expresadas.

Lo que de órden de S. A. participo á V. SS., con remision del oficio del general Elío, y de la exposicion de la comision, á fin de que sirviéndose hacerlo presente á S. M., tenga á bien acordar lo que sea de su soberano agrado.

Dios guarde, etc.»

Las Córtes se conformaron con el parecer de la Regencia del Reino, quedando, por consiguiente, indultado de la pena capital el cabo Ignacio Lensi.

El Sr. Teran leyó la siguiente exposicion:

«Señor, al acercarse el término en que, segun el decreto de 23 de Mayo de 1812, deben estas Córtes generales y extraordinarias cesar en el ejercicio de sus augustas funciones, é instalarse las ordinarias en 1.° de Octubre próximo, los infrascritos Diputados suplentes de América no cumplirian con los deberes que les imponen su honor y delicadeza si no manifestasen á V. M. francamente las dudas que les ocurren para que, sirviéndose el Congreso tomarlas en consideracion, resuelva lo que tenga por conveniente, y sirva de norma para la conducta que deben observar en lo sucesivo.

El artículo 109 de la Constitucion previene que si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los Diputados de una ó más provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores Diputados de las respectivas provincias, sorteándose entre sí hasta completar el número que les corresponda.

Los exponentes tienen presente la absoluta igualdad que las Córtes han declarado repetidas veces existe entre Diputados propietarios y suplentes, y no olvidan su resolucion de que no se expresase esta distincion al tiempo de firmar la Constitucion política de la Monarquía. Sin embargo, atendiendo á que el citado artículo habla tal vez únicamente con respecto á las Córtes ordinarias constitucionales, en las que no se hallarán suplentes elegidos por el método que en las actuales, se creen los que suscriben autorizados para dudar si se hallan ó no comprendidos en aquel artículo, y para pedir á V. M. se digne resolver sobre el particular lo que le parezca justo.

En la hipótesis que el Congreso, creyéndolos comprendidos, tuviese á bien determinar que debian continuar los Diputados suplentes de América en las próximas Córtes, resta aun otra duda que resolver, y es que los expresados suplentes en las actuales no fueron nombrados en representacion de cada provincia en particular, sino que los siete señalados al vireinato de Nueva-España indistintamente representaban todas las comprendidas en él, lo mismo los cinco del Perú, y así de los demás. Por tanto, en el caso supuesto seria indispensable que V. M. declarase si los Diputados suplentes habian de representar únicamente las provincias de su respectiva naturaleza, ó indistintamente como en la actualidad, hasta completar el número de Diputados que correspondan á las de Ultramar, ó finalmente, solo las que se hallasen sin Diputado propietario, bien sea por no haber venido para las presentes Córtes, ó por muerte ó ausencia de los que tomaron asiento en ellas, pues de todo hay ejemplar.

Ultimamente, Señor, los Diputados suplentes de América no apetecen ni quedarse en las próximas Córtes, ni para evitarlo, cesar en sus funciones disueltas las actuales: de lo primero les resultaría mucho honor; de lo segundo, mucha conveniencia y ahorro de fatigas y sinsabores: únicamente desean y piden á V. M. se sirva tomar la resolucion que sea de su soberano agrado, la cual obedecerán, sea la que fuere, no solo sumisa, sino gustosamente. De esta manera se pondrán á cubierto de la crítica maligna, que atribuiria á ambicioso deseo de ser miembros de las inmediatas Córtes su silencio, si no lo hubieran roto, ó á otras miras muy ajenas de sus verdaderos sentimientos, si no habiendo dado préviamente este paso, juzgasen por su delicadeza no deber presentarse en ellas el dia de su instalacion.

Por todo lo cual hacen á V. M. las proposiciones siguientes:

«Primera. Que las Córtes se dignen resolver si los Diputados suplentes por América se hallan comprendidos ó no en lo prevenido en el art. 109 de la Constitucion.

Segunda. Que en el caso de resolver por la afirmativa, se sirvan determinar de qué modo ó por qué provincias han de representar.»

Cádiz 12 de Agosto de 1813.=Francisco Lopez Lisperguer.=Francisco Fernandez Munilla.=Manuel Rodrigo.=Andrés Sabariego.=José Mejía.=Luis de Velasco.=Fermin de Clemente.=Estéban de Palacios.=José María Gutierrez de Terán.=José María Couto =Antonio Zuazo.=Miguel Riesco y Puente.»

Esta exposicion dió márgen á un acalorado debate. Los *Sres. Creus*, *Borrull*, *Morrós*, *Gordillo* y *Aznarez* pidieron que la comision de Constitucion informase acerca de ella, extendiéndose los dos últimos á manifestar varias dudas acerca de la legitimidad de los Diputados suplentes, y que, ya que fuese válida su representacion con respecto á las actuales Córtes extraordinarias, no podia serlo en las venideras constitucionales, y que por tanto no se hallaban comprendidos en el art. 109 de la Constitucion. Rebatieron estas razones los *Sres. Argüelles* Conde de *Toreno*, *Torrero* y otros varios, haciendo presente que el dudar un solo momento de la igualdad entre todos los Diputados, á más de ser contrario á diferentes resoluciones del Congreso, atacaba su legitimidad, solemnemente reconocida y sancionada en el decreto de 24 de Setiembre de 1810, con el cual las Córtes se declararon legítimamente constituidas. Finalmente, el Sr. Conde de Toreno formalizó la siguiente proposicion:

«Que en atencion á que es indudable, por las declaraciones anteriores del Congreso, que deben considerarse los Diputados suplentes del mismo modo que los propietarios, se declare que no há lugar á votar la primera proposicion de los Sres. Diputados suplentes de Ultramar.»

Pidió el *Sr. Antillon* que la votacion de esta proposicion fuese nominal. Así lo declararon las Córtes Se procedió á votar en la forma dicha, y quedó aprobada la proposicion del Sr. Conde de Toreno por 126 votos contra 38.

La segunda proposicion de los Sres. Diputados suplentes americanos se mandó pasar á la comision de Constitucion para que acerca de ella expusiera su dictámen.

Se levantó la sesion.



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 13 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas un voto particular del Sr. Arispe, contrario á la resolucion, por lo cual las Córtes, en la sesion anterior, mandaron pasar á la comision de Constitucion la segunda proposicion que presentó el Sr. Terán.

A la comision de Guerra se mandó pasar un oficio del Secretario de este ramo, con los informes originales del Sr. Echavarri y del ayudante del estado mayor Don Miguel de Arechávala, relativos á la queja producida por los oficiales del tercer ejército arrestados en Córdoba. (*Véase la sesion de* 10 *de Junio último.*)

A la comision de Constitucion pasó una exposicion del jefe político de Salamanca, con los certificados del nombramiento de Diputados para las Córtes ordinarias por aquella provincia y de los indivíduos para la Diputacion provincial.

Por oficio del Secretario de la Guerra, las Córtes quedaron enteradas del estado de la causa mandada formar al coronel D. Juan Antonio Fábregas.

A la comision de Justicia pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia con una instancia documentada, por la cual, D. José Antonio Paz y Peña, cura de Samayac, solicitaba se le dispensase el defecto de legitimidad, habilitándole para obtener beneficios de Real patronato.

Pasó á la comision de Hacienda un oficio del Secretario de este ramo, el cual comunicaba que el capitan general y el intendente de la Habana solicitaban la aprobacion de sus providencias tomadas á consecuencia de una solicitud que hizo la compañía de Iriarte y Lasa para que se impusiese un derecho de importacion á las pastas extranjeras, á fin de evitar la competencia con la fábrica de fideos y pastas establecidas por la misma compañía en dicha ciudad por el abasto de ella.

A la comision de Premios se mandó pasar una exposicion del ayuntamiento constitucional de Viguera, el cual, expresando el saqueo é incendio de aquella villa por su resistencia al enemigo, pedia que se le dispensase por ocho ó diez años de contribuciones; se la concediese el título de muy noble y leal, y se le permitiese abrir una lámina que recordase aquella funesta catástrofe.

Pasó á la comision de Agricultura un proyecto que presentó D. Antonio Diest de la Torre, vecino de Granada, para la exaccion de las contribuciones públicas.

Remitió el jefe político de Múrcia varios ejemplares del reglamento interino de policía que debe observarse en aquella provincia para la persecucion de malhechores. Se mandaron pasar al Gobierno.

El ayuntamiento constitucional de la ciudad de las Palmas, en la Gran Canaria, exponia, que habiéndole hecho saber el regente de aquella Audiencia hallarse comisionado por la Regencia del Reino para sustanciar la acusacion hecha por el anterior ayuntamiento contra el fiscal



una batalla sin derramar una gota de sangre, daria diez ó quince millones. Pues el trasladarse V. M. á Madrid equivale, no digo á una sino á cien batallas, segun el influjo que esto tendria, no solo para nosotros, sino para nuestros aliados. Se dice tambien que no hay medios para la traslacion, porque la abundante cosecha que ha habido en las Andalucías ocupa todos los carruajes y cabalgaduras. Señor, yo siento disentir de esta opinion del Consejo de Estado. Las noticias que yo tengo son de que la cosecha es mediana ó miserable. Estas son las noticias que yo he tenido. Tal vez el Gobierno tendrá otras; pero á eso diré que, aunque esto sea, estando ya en el 9 de Agosto, y siendo la recoleccion en Andalucía mucho más temprana que en otras provincias, porque es tierra más cálida, debe haberse concluido la recoleccion de la cosecha. Y aun cuando no se haya concluido, V. M. ha de tardar en resolver si se ha de trasladar ó no, y caso de que se acuerde que sí, han de pasar algunos dias en prepararse, y en este tiempo puede concluirse la recoleccion de la cosecha. Además, Señor, cuando el Monarca se trasladaba á los Sitios Reales, no trasladaba todas las oficinas, porque no eran precisas al lado del Gobierno. Que se traslade á Madrid el Congreso nacional, muy bien: que siga la Regencia, muy bien, y que de cada una de las Secretarías pase un oficial, muy bien, y despues se puede verificar la traslacion de los demás empleados, porque esto puede muy bien dilatarse. Así yo no encuentro que esto sea un inconveniente. Por último, Señor, yo conceptúo que el bien de la Nacion, la valentía de nuestros ejércitos, la confianza de nuestros aliados, todo tiende á que V. M. resuelva su traslacion á Madrid desde ahora, si es posible; y cuando no, que se interne en la Península, no á Sevilla, porque no se diga que yo lo pido por ser de Sevilla, sino á otro pueblo que V. M. estime más á propósito; porque conceptúo que basta que se diga que el Gobierno ha comenzado á internarse en los estados de España, para que la faz de los negocios mude en favor de la justa causa.

El Sr. **SERNA**: No voy á contestar á la grande y elocuente exposicion del señor preopinante; pero no puedo olvidar ni dejar sin contestar algunas de sus expresiones. Pongo en consideracion de V. M. la época en que se reunió la Junta Central en Aranjuez, y que no era más que un simulacro de Córtes. Se mantuvo en Aranjuez sin realizar su ida á Madrid. Ahora se dice que si V. M. se trasladase á aquella capital, equivaldria á ganar dos batallas y que causaria terror á la Francia; pero yo entiendo que la causaria V. M. el terror que la causó la Junta Central, y que acaso V. M. se exponia á tener el mismo suceso. (*Murmullo*). Señor, no pueden mirarse con indiferencia semejantes producciones. Se dice tambien que las provincias de Castilla la Vieja solicitan que V. M. se traslade á Madrid. Las provincias de Castilla la Vieja tienen aquí sus Diputados: yo represento una de ellas, y aseguro á V. M. que ninguna de las 118.000 almas que represento me ha manifestado semejante deseo ni ninguna de las autoridades de las 242 villas y lugares de que se compone su poblacion, y parecia regular se dirigieran á su Diputado, por ser el más corto y más propio medio para elevarlo á noticia de V. M.; pero yo aseguro que los moradores de mi provincia solo desean obedecer las sábias disposiciones de V. M.; y si hubiese alguno que se haya dirigido á Madrid con semejante solicitud, no es esta la voluntad de la provincia, porque aunque deseen, como es natural, tenerle en sus inmediaciones, no son inconsiderados, y conocen que cuando V. M. no lo ejecuta, será porque no convenga; y á la verdad que hacer otra cosa seria poner en un seguro riesgo la representacion nacional. Me llena de admiracion cuando se trata de Cádiz con desconfianza: yo vine á cumplir los 16 años á esta ciudad, y siempre la suerte, desde parages remotos, me ha traido á ella, y nunca en sus moradores he advertido otra cosa que patriotismo y lealtad; y si ahora se han reunido aquí de diferentes puntos muchos más, ¿son estos acaso otros que aquellos dignos españoles, que por seguir la buena causa lo han abandonado todo, prefiriendo la miseria, como se observa en algunos, mientras que otros han preferido estarse pasivos, y acaso haciendo deservicios á la Nacion? Yo no diré que falten algunos de esta mala casta entre nosotros; pero yo hablo de los buenos, porque solo hablo de los españoles. ¿A dónde está esta falta de libertad para hablar, pues á mí nunca me ha acometido, ni los reparos que oigo con tanta frecuencia, pues desde el dia en que se instaló V. M., siempre he hablado con libertad, manifestando los sentimientos de mi opinion? Yo reclamo la consideracion de mis dignos compañeros, y si es posible que, cuando estamos tratando de lo más necesario para la Nacion, que son los puntos de Hacienda, dejemos imperfecta la obra; hay además que atender al crédito público, que es otro asunto no menos interesante; y si se verificara la traslacion de V. M. á Madrid, todo quedaria por hacer, y seguramente, si hoy mismo lo deliberase V. M. en el corto tiempo que nos queda, seria disolverse las Córtes y quedar ilusorios los trabajos que están tan adelantados y que tanto interesan á la Nacion. Se habla de carruajes... ¿Y dónde habian de encontrarse para verificarse la traslacion á Madrid? ¡Qué hemos de comparar la traslacion de Cádiz á Madrid con las que se hacian desde allí á los sitios! En Madrid se proporcionaban los medios necesarios para estas cortas traslaciones; pero aquí faltan, y no es fácil realizarlo por ahora. Los deseos del ayuntamiento de Madrid son muy naturales, y muy propio en V. M. manifestar el agrado con que ha oido su solicitud; lo mismo digo de todos aquellos que se interesan en el acierto de sus deliberaciones: es menester oirlo con agrado; pero tambien es menester que no se considere á V. M. en la clase de pupilo. En fin, además de lo dicho, es menester tener presente que los reglamentos de los tribunales están por discutir, y que los mismos tribunales claman por ellos. Aunque escasea tanto el dinero, no creo que nos faltase para costear el viaje, porque la Providencia nos saca de todos los apuros. Pero ¿no se podria invertir lo que costaria el viaje en otras atenciones y necesidades que tanto nos rodean? Y cuando no faltara, ¿cuánto mejor invertido seria en fortificar los puntos de Somosierra? Porque, Señor, no nos engañemos, ni confiemos en que el enemigo deje de hacer cuantos esfuerzos pueda para volver á invadir la capital; y así, el dinero que se habia de gastar en trasladarse V. M. á ella, será mejor se emplee en los medios de impedirlo. Concluyo con que al ayuntamiento de Madrid se le deben dar gracias por sus buenos deseos; y si fuera proposicion de alguno de mis dignos compañeros, le rogaria que la retirase, porque le haria mucho honor.

El Sr. **PELEGRIN**: Señor, ninguno desea más que yo la traslacion de las Córtes á Madrid, y hago á todos los Sres. Diputados la justicia de creer que lo desean con igual eficacia, porque en esto no hacen más que cumplir con sus deberes. La Constitucion política de la Monarquía señala como capital del Reino aquel pueblo heróico, y posteriormente se ha mandado habilitar el salon en que las Córtes deben celebrar sus sesiones, cuyo encargo tiene el jefe político y ayuntamiento constitucional de aquella villa. Las ventajas de establecerse en ella el Gobierno son de la mayor importancia; pero ¿estamos hoy en

el caso de fijar dia para la traslacion? Este es el punto que debe decidirse, á lo que se contrae el informe de la Regencia y la consulta del Consejo de Estado. Bastaria, Señor, ignorar, si se ha roto el armisticio entre el Emperador de Rusia y Bonaparte para que se suspendiese el señalamiento del dia en que se debe ir á Madrid, con tanta mayor razon cuanto es muy fácil tener pronto noticias del estado de aquella transaccion. Las Córtes harian un mal irreparable al pueblo que representan, si procediesen sin datos á decidir un asunto de que puede pender la existencia de la Pátria. Aquellos solo puede tenerlos la Regencia, que debe saber la situacion política de la Europa, la militar de España y la del enemigo que combate. Cuando el pueblo de Madrid manifiesta los deseos de ver en su seno al Gobierno, y lo quieren todas las provincias, no hacen más que unir sus votos con los de V. M. La más fácil expedicion de los negocios, la más pronta y mejor direccion en la administracion del Estado, el influjo favorable en la opinion pública y en el convencimiento de las potencias del Norte, de las grandes ventajas que han conseguido las armas aliadas bajo la direccion del ilustre Duque de Ciudad-Rodrigo, son objetos muy respetables para todos los españoles. Seria un delito desatenderlos por un solo dia, cuando no exista el peligro de perderlos y de sacrificar nuestra Pátria heróica, que ha sellado con tanta sangre y trabajos su independencia política. Pero hoy no se sabe que se haya roto el armisticio, dice la Regencia; y en este estado ¿quién podrá decir que las Córtes y el Gobierno estarán en Madrid con la seguridad que exige el interés de la Nacion? Recuerde V. M. con lágrimas los efectos funestos que se siguieron de la salida de la Junta Central de Aranjuez y su disolucion en Sevilla. ¿Quién será capaz de pintar el cuadro de desgracias que estos sucesos han producido á la buena causa, y el de las ventajas que proporcionaron al tirano? Los apuros del Erario, el desórden de los ejércitos, el desconcierto de la administracion interior del Estado, la sangre toda española que se derrama en América y la desconfianza en el Gobierno, tales son los resultados más sensibles de aquellas desastrosas ocurrencias. ¿Qué seria, pues, si las Córtes tuviesen necesidad de abandonar á Madrid? No es fácil que yo los indique cuando tal vez no sea dado á la prevision humana. Trescientos Diputados, y muchos con sus familias, Dipudos que deliberan en público y chocan á cada paso con intereses individuales, que no pueden viajar al abrigo de la fuerza y de la facilidad con que se mueve el Gobierno; los empleados que viven con tanta miseria, consiguiente á las grandes atenciones públicas, ¿qué harian en un apuro semejante? ¿Qué seria de nuestra amada Pátria en él? Más fácil es contemplar que explicar las resultas de un acontecimiento tan crítico. ¿Nos olvidamos aún de las que se han seguido á varias provincias por la disolucion de las Juntas superiores? El abandono y la inaccion en que dejaron á los pueblos produjeron el desaliento, y se frustraron los esfuerzos y deseos de aquellos españoles sometidos á la esclavitud. No se necesita, en mi concepto, contestar al discurso del Sr. Rech sobre la probabilidad de que los franceses no es fácil vuelvan á Madrid por las grandes pérdidas que ha sufrido Napoleon en todas partes, porque ha convenido, sin embargo, S. S. que podrá, caso de hacerse la paz en el Norte, remitir 150.000 hombres, y llegar á Madrid, en cuyo caso huiria el Gobierno, como lo hizo la Junta Central. Señor, todos sabemos, por fortuna, que el poder del tirano no es en el dia el que deshizo las primeras Monarquías de la Europa: sabemos con el mayor placer que no alcanza ya á deslumbrar á los frios calculadores de sus comodidades privadas; pero el mismo Sr. Rech conviene en que puede volver á Madrid. Yo no me extiendo á tanto, y quiero que solo llegase á Búrgos. ¿Permaneceria en tal caso el Gobierno en aquella villa? Querer decidir un asunto de tanta trascendencia por los cálculos que se han hecho, y por opiniones particulares, seria en mi dictámen el desacierto mayor. Las plazas que el enemigo conserva aún en Cataluña; las voces de que Massena reune un ejército en Tolon, ¿no deberian infundir tambien recelos de que pueda amenazar á la capital de la Monarquía, aunque no fuese más que para la disolucion del Gobierno, de que sabe sacar tanto provecho Bonaparte? Si es lícito apoyar en presunciones la decision del punto que se discute, á estas observaciones y á las que ha hecho el Sr. Rech, se podrán añadir muchas para aumentar los recelos y la desconfianza, en términos que se logre la más completa indecision en el Congreso; pero un asunto de tanta importancia no puede determinarse sino con datos, y los que ofrece el expediente no dejan arbitrio para otra cosa que para aprobar el dictámen del Gobierno. Son muchos los sacrificios hechos por el pueblo español para exponerlo á una nueva orfandad, y á perder en ella el fruto de tanta sangre derramada, y de tantas calamidades como ha sufrido desde que en su gloriosa insurreccion contra el tirano proclamó su independencia y sus derechos. Pero si estas consideraciones son suficientes á suspender hoy el señalamiento del dia para la traslacion de las Córtes y el Gobierno á Madrid, no deben detener las disposicionas convenientes para que todo esté preparado, á fin de que no se pierda tiempo cuando lleguen las noticias del Norte de Europa, ú otras de tal importancia, que den la seguridad de que se carece. La Regencia indica á este intento lo suficiente, y nada será más conforme con los deseos de la Nacion. El benemérito pueblo de Madrid verá la disposicion de V. M. para no detenerle un instante el consuelo que necesita, respetando mientras tanto la circunspeccion y el acierto de las resoluciones del Congreso. Trátese hasta que llegue el dia feliz de la traslacion de lo relativo al crédito público para sacar á tantas familias de la miseria en que están, facilitando por este medio el de continuar la guerra sin destruir los restos de los capitales de la agricultura, de la industria y del comercio. Repito, Señor, que ninguno me excede en los deseos de que el Gobierno se coloque en Madrid. No me arredran los peligros personales de huidas por montes y cerros, de que Dios me ha sacado muchas veces; pero los que puede correr la Pátria me asustan y me hacen sacrificar á su bien la complacencia que tendria en que hoy mismo nos fuésemos á ver el suelo precioso regado con la sangre de los héroes que abrieron el camino de nuestra libertad política y de la independencia nacional. Yo espero muy pronto el dia feliz en que podamos tener aquel consuelo; pero hasta tanto apoyo en todas sus partes el dictámen de la Regencia.»

Propuso el *Sr. Ortiz* que se preguntase si el punto estaba suficientemente discutido; y antes de hacerse esta pregunta, indicó el *Sr. Ostoloza* que deseaba que los Secretarios del Despacho diesen alguna extension á las razones del informe del Gobierno, por lo cual, habiéndose declarado por la negativa, dijo

El Sr. Secretario del Despacho de la **GOBERNACION DE LA PENINSULA**: El Sr. Diputado Ostolaza ha dicho que queria oir á los Secretarios de la Regencia sobre el informe que se acaba de leer. S. S. puede, si gusta, satisfacer á lo que en él se manifiesta de órden de la Regencia; y si ocurriesen nuevos motivos que exijan contestacion, los Secretarios del Despacho estamos prontos á manifestar lo necesario. Por ahora no ocurre otra cosa sino

contestar al Sr. Diputado Rech (que no cree que en efecto la reclamacion del ayuntamiento de Madrid se haya hecho por el motivo que se indica en el informe), que la Regencia se funda en un hecho, y el Sr. Diputado en su propia opinion. El jefe político de Madrid expuso á la Regencia en 13 de Julio lo mal recibida que habia sido allí la noticia que habia llegado por el correo, de haberse tratado en sesion secreta de traslacion del Congreso á otro pueblo que á Madrid. No me parece que sea oportuno manifestar á V. M. las voces con que se explica, porque lo hace con la efusion que es propia del primer agente del Gobierno en una provincia cuando habla á la Regencia. Sin embargo, por la resolucion de S. A., en cuyo sentido contesté al jefe político, comprenderá V. M. el fundamento con que en este punto mandó la Regencia extender el informe que V. M. ha oido. (*Leyó*): «Cádiz 19 de Julio de 1813.=Téngase presente por si ocurriese hacer uso de esta noticia, y dígase al jefe político que las Córtes no han determinado cosa alguna respecto á la traslacion á otro punto que á Madrid cuando las circunstancias lo permitan, y que nunca dejarán de manifestar la extimacion que hacen de aquel benemérito pueblo. Que cuide de acallar los rumores y de que no tengan consecuencia.»

El Sr. **OSTOLAZA**: Quisiera además que pues V. M. ha dado órden para que se disponga en Madrid un salon de Córtes, se dijera qué medidas se han tomado sobre eso, porque el Congreso todavía no lo sabe; y como todo depende de los Ministros de Hacienda y Guerra, quisiera oir esto de su boca, porque lo demás no me satisface.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GOBERNACION DE LA PENINSULA**: Relativamente al salon de Córtes dispuso la Regencia que se consultase á V. M., para que si lo tenia por conveniente se trasladase á Madrid el inspector que corrió con disponer éste y el de la Isla. Habiendo venido V. M. en ello, la Regencia mandó que partiese al efecto. Ha marchado en posta, y aun no hay tiempo para que haya dado noticia de su llegada. Se le previno que diera parte de lo que adelantase en su comision. Antes de ahora las ha habido de los edificios que se habian ya reconocido, y del que parecia ya más á propósito; pero que no se habian determinado los encargados á elegirle definitivamente hasta que llegase el inspector, para que, como práctico en las dimensiones y demás circunstancias que son necesarias en un edificio destinado á este objeto, viese cuál era más oportuno. Se espera la noticia de la llegada del inspector á Madrid; pero hasta ahora, repito, no hay tiempo para haberla recibido.

El Sr. **OSTOLAZA**: Con que parece que estamos *in statuo quo*, es decir, que no se ha hecho nada. Llegará Octubre, tiempo en que se han de reunir las Córtes ordinarias, y no tendremos salon para que celebren sus sesiones; porque si continuamos con la misma dilacion que hasta aquí, vendrán las otras Córtes, y no habrá salon, ni se habrán dado las demás disposiciones necesarias para los alojamientos; y para eso quisiera que esto se apresurase más. Porque, supongamos que se diese una batalla que decidiese la suerte absoluta de la Península, como puede suceder y debemos lisonjearnos, que la misma mano que ha conducido nuestras tropas á la gloria de nuestras armas, las conducirá ahora á una decidida victoria en el territorio francés, como lo desean los buenos españoles (y yo quisiera que hubiera llegado este caso, porque entonces ya hubieran cesado los temores de la Regencia, y no se expondria á los riesgos, á los que se expuso la Junta Central); en ese caso, ¿no interesaba que las Córtes se restituyesen á la capital? Es necesario que se tome en consideracion el grande bien que se seguiria á las Américas. V. M. sabe el estado en que por desgracia se hallan aquellas provincias, y si aquello se mantiene, se debe principalmente á la idea que tienen de nuestra causa... (*Aquí pidieron la palabra varios Sres. Diputados de Ultramar.*) Pregunto yo: ¿los males que teme la Regencia que acarrearía la traslacion de las Córtes á Madrid, son mayores que los que se seguirian de lo contrario? ¿No seria un argumento de que se valdrian algunos díscolos para persuadir á las Américas de la debilidad del Gobierno y disolucion del Estado? Yo creo que el hombre más sencillo de América, viendo al Gobierno puesto en el último rincon de la Península, cuando no niegue, al menos podrá dudar de nuestras victorias, mientras que vea al Gobierno atracado en el último punto de la Península. Por consiguiente, si interesa salir de este punto, no solo para el bien de la Europa, sino de la América, ¿en qué nos detenemos? Si ha llegado el tiempo de podernos ir, ¿por qué no lo hacemos? Los inconvenientes que se seguirian de no verificarlo son mayores que los que se temen por la traslacion; porque se daria á la América una idea de que la Península se hallaba en estado no solo de resistir al tirano, sino de batirle en su mismo territorio: Yo no diré precisamente que ahora nos traslademos á Madrid; pero sí diré que se debe dar una providencia más activa, que haga ver que V. M. está persuadido de que las armas francesas no lograrán los triunfos que el año pasado, y convenza á todo el mundo de que la causa de la Península está ya decidida, y por consiguiente, que V. M. se pone en camino para ir á Madrid. Yo creo que el proceder V. M. así, satisfaria tambien los deseos del pueblo de Madrid. Todos están interesados en esta traslacion, no diré yo que sea en esta semana ni en la que entra; pero sí diré que debemos dar un anuncio de que va llegando el momento de ir á la capital; siendo esta una señal de que todos los pueblos estaban libres de los franceses. Así, digo, que para acceder á los justos deseos del ayuntamiento de Madrid, que son los mismos que animan á todos los demás pueblos de la Península, y aun á todos los Diputados del Congreso, V. M. debe tomar una resolucion más activa, que anuncie que V. M., ya que no vaya á Madrid, se pone en camino. V. M. no puede prescindir de dar una prueba á la Nacion de contribuir en lo que puede á sus deseos: es necesario, pues, que las medidas sean correspondientes á los deseos de la Nacion, y que sean unas medidas que anuncien que estos mismos deseos que tiene V. M. son una voluntad decidida de que se cumplan. Acuérdese V. M. cuando estábamos en la Isla, y se resolvió venir á Cádiz, que se envió una comision para disponer el salon; así debia hacerse ahora, para apresurar su conclusion en Madrid. Acuérdese tambien V. M. que en la Isla estuvimos deliberando sin temor al frente del enemigo, más formidable que ahora, y en medio de las bombas y granadas, sin que nos arredrase el estruendo del cañon Y hé aquí como me veo en la precision de contestar al Sr. La Serna y Pelegrin. Han dicho estos señores, el primero, que los trabajos comenzados por V. M. no se concluirán, embarazados con la traslacion á Madrid. Si no tratásemos de la traslacion hasta que se acabasen todos los asuntos comenzados, creo que nunca llegaria este caso; pues para acabar todos los trabajos que tienen pendientes las Córtes no bastan cuatro años, cuanto menos bastará el corto tiempo que queda. Y si esta fuera una razon, se daria lugar á pensar que V. M. queria perpetuarse, lo que no es creible, por ser contrario á la Constitucion. El Sr. Pelegrin, entre las reflexiones que ha hecho para hacer ver que era expuesto el trasladarse á Madrid, ha hecho presente el aglomeramiento de tropas

francesas que hay en el Rosellon hácia Tolon; y aunque yo no soy militar, no entiendo que esto deba aterrar á V. M. Envidio el valor de un señor digno Diputado, que dijo que el Congreso no solo debia trasladarse á Madrid, sino á Búrgos. Este valor es digno de un Diputado en las circunstancias presentes. Pero yo decia, Señor, que ni el aglomeramiento de tropas francesas que se han ponderado, ni las demás razones que se dan, de cuando pasásemos á Madrid, obligarian al gran lord Wellington á retirarse, todo eso no obstante para aterrar á V. M. para que deje de tomar una resolucion séria. Los que hemos estado en Francia, por nuestra desgracia sabemos que no es tan fiero el leon como le pintan, y que no es tan grande su poder como nos han querido figurar. Todos los que han viajado, y se han internado un poco en las provincias, saben muy bien que la poblacion de Francia se ha disminuido una tercera parte; que no se encuentran en sus poblaciones, aun las más numerosas, sino mancos y tullidos, y que los matrimonios se han disminuido un 80 por 100, y que las mujeres rehusan el casarse, porque saben que no sirve á sus maridos esta calidad para excusarse de ir á la guerra. Y el aparentar esos grandes ejércitos, no es sino uno de aquellos artificios de que siempre ha usado Napoleon para disimular su debilidad, y aterrar con sus ejércitos, y vanos prestigios para alucinarnos.

Solo la consideracion de tener V. M. una fuerza de 150.000 hombres con 12.000 caballos, unido al valor y pericia del inmortal Wellington, seria bastante para que V. M. no recelase nada de la traslacion á Madrid, confiando en que estas tropas resistirian al enemigo en cada puente y en cada paso difícil, sin atemorizarse al divisarlos; y debiendo nosotros por otra parte confiar en la Divina providencia... (*Murmullo.*) Digo esto, porque no hablo entre indios, sino entre católicos; sin perjuicio de que se hagan todos los esfuerzos posibles hasta llegar á París, como dice el Sr. Rech, á vengar la sangre del Dos de Mayo, y si no hasta Bayona á quemar las casas de Marrac, donde se cometieron tantas infamias; así digo que estamos en el caso de tomar providencias enérgicas, y de que se dé algun paso, y de que el Congreso se ponga en marcha para Sevilla ó Córdoba, para que se vea que V. M. desea ir Madrid, y que sale de este rincon en que está atracado.

El Sr. **ANTILLON**: Señor, si los designios de la Divina Providencia fueran claros, ó á lo menos se descubriesen en términos que supiera yo que la Divina Providencia queria que fuésemos á Madrid, estaria conforme con que ahora mismo se verificase la traslacion. Lo que debia haber hecho el Sr. Ostolaza era abrirnos el libro de los destinos, y manifestarnos cuáles son los decretos de la Divinidad, y en dónde estaba escrito el de nuestro viaje. No sabiendo estos arcanos, lo más que podremos hacer será suplicar á Dios que nos ilumine y dé acierto; y estándonos encargada la salvacion de la Pátria y la defensa de sus derechos, mientras no tengamos otros medios que los humanos para salir adelante en nuestra empresa, por ellos deberemos juzgar y conducir nuestras deliberaciones. Si el Sr. Ostolaza, que ha venido á invocar la Providencia, para dar cierta odiosidad á la discusion que nos ocupa, y que será tratada por razones puramente políticas, pudiera habernos descubierto y demostrado cuál era expresamente la voluntad de Dios para venerarla y cumplirla, no tendríamos necesidad de quebrarnos la cabeza, y acaso perder el tiempo como débiles humanos, sujetos al error y á la ignorancia. Especies semejantes á la que ha promovido el Sr. Ostolaza son ya argumentos muy conocidos, usados con sobrada frecuencia y dirigidos malignamente á que el Congreso no delibere con la libertad que debe proceder en todo. Jamás pudiera yo haber creido que un asunto tan interesante como este, del que se ha de juzgar por la consideracion más madura del estado político en que se halla la Nacion española, se hubiese querido envolver bajo el velo de la religion, que tan solemnemente ha proclamado el Congreso, ni que se llegase á decir falsa y osadamente que los Diputados no tienen libertad para manifestar en las Córtes su dictámen... (*Le interrumpió el Sr. Ostolaza.*) Si yo creyera (continuó el orador) que las expresiones del Sr. Ostolaza pudieran influir en mi honor, le preguntaria qué quiere decir eso de *fingir* (*Le interrumpió de nuevo*). Yo he manifestado, sí, Señor, siempre, con las palabras y las obras lo mucho que me intereso en que se conserven el decoro de la religion pura y la dignidad del Congreso; he sacrificado mis resentimientos personales; he sufrido las injurias con que han pretendido deshonrarme mis detractores; he sido demasiado valiente, á pesar de que mi salud no me ha permitido sostener la espada. Pero...

Hecho este preámbulo, á que se me ha forzado con interrupciones indebidas, entro en la discusion. No invoco libertad, porque la tengo absoluta, y no hay indivíduo en las Córtes que no la tenga. Sin embargo, nadie podia tener más especioso pretesto para invocarla que yo; porque voy á anunciar una opinion que no tiene ningun viso de popularidad, con el cual se cubren las opiniones más torcidas. Pero cuando se trata del bien de la Nacion, no hay en los buenos españoles respeto humano, ni miras subterráneas, como en algunos egoistas desconocidos, en asuntos que debian considerarse celestiales por la pureza con que deben examinarse y decidirse. No se trate de suponer que aquí hay division de pareceres sobre si queremos ir ó no á Madrid: suposicion falsa; suposicion calumniosa. Todos queremos ir á Madrid, que es el centro de la Monarquía; todos queremos dar á la Europa este ejemplo de lo mejorada que se halla nuestra situacion militar y civil; pero debemos querer todos antes la salvacion de la Pátria, la existencia de la representacion nacional y la del Gobierno, sin cuya existencia la anarquía, que se supone asoma ya su horrible cabeza, pero que si asoma es por causas muy distintas de las que divulga el fanatismo, vendria á sentarse sobre nuestras ruinas, y traeria al tirano triunfante, gozándose en su presa y riendo de nuestra imprevision. El asunto debe examinarse bajo este aspecto; pero cuidado con personalidades. Caminemos en la inteligencia que la opinion de todos los Diputados, y la de todos los buenos españoles, es que el Gobierno y las Córtes deben residir en Madrid.

Que todos deseamos ir á Madrid, es indudable; pero ¿es esta la época de trasladarnos á la antigua córte de nuestros Reyes? ¿Hay la seguridad suficiente para hacerlo? Esta es la cuestion; este es el punto de vista, bajo el cual debe examinarse. Lo demás, será olvidar el órden, no atender de buena fé á los intereses del pueblo español, no guiarse por principios de sana lógica, ni discurrir con prudencia. Si la cuestion se examina así, mientras nadie responda á las razones que expone el Gobierno, debe decidirse segun propone en su informe, y en vez de excitar á que hablen los Secretarios del Despacho, se les deben proponer argumentos para que respondan. Yo no soy de los que deben temer la traslacion á Madrid, ni muchos de mis dignos compañeros, á quienes se ha querido atribuir la suspension de este viaje, tienen motivos para no desear establecerse en aquel gran pueblo, y visitar desde luego aquellas calles regadas el Dos de Mayo con la sangre de los dos eminentes patriotas, cuyos nombres están inscritos en letras de oro sobre esas tablas. No hallaremos

allí ni testimonios para nuestro oprobio, ni documento para nuestra confusion. Esta será la suerte de otros que hayan tenido en la revolucion diferente conducta. Iremos, Señor, gustosos á Madrid; pero iremos cuando nuestra libertad é independencia tengan la estabilidad necesaria; iremos cuando el Congreso no tenga, al lado de la perspectiva necia y despreciable de un viaje halagüeño, la perspectiva triste de una disolucion temible, que aseguraria nuestra esclavitud. Entre tanto no es posible. ¿Y tenemos ahora esa seguridad? ¿Creemos ya destruidos á los enemigos? ¿Creemos que la espada de su venganza está ya embotada? ¿Ignoramos que el tirano, hábil y activo, continuará haciendo los mayores esfuerzos para enviar á la España nuevas tropas?

Yo no he estado en Francia como el Sr. Ostolaza, que dice que no hay allí más que mancos, cojos y tullidos. Lo que creo con mucho sentimiento es, que no cojos ni mancos, sino jóvenes muy perfectos y robustos han venido por dos veces, y nos han echado de Madrid. Eso mismo se decia cuando se les arrojó la primera vez en 1808; pero llegó el mes de Octubre; y los que se habian ido al Ebro volvieron á Madrid, teniendo que fugarse precipitadamente de Aranjuez la Junta Central. Y note V. M. que desde aquel aciago suceso ningun Gobierno de los que se han sucedido en España puede decirse que haya ejercido sobre las provincias con vigor y poder la autoridad suprema. ¡Tan fatales son las consecuencias de un desconcierto en la administracion general, ocasionado por la invasion enemiga, y tan grande el sobresalto que produce! La misma Junta Central desde entonces fué casi impunemente desobedecida, y acabó su carrera en las convulsiones anárquicas del federalismo insolente, dejando á la Península y más todavía á las Américas, entre desórdenes y agitaciones horribles. Permítame, pues, el Sr. Ostolaza que yo no dé asenso á sus datos estadísticos, segun los cuales la poblacion de Francia esta reducida á cojos y mancos; pero si llegara á creérmelo, esta noche me pareceria tarde para que nos trasladásemos á Madrid.

Estoy, lejos de pensar que para ser buen español sea preciso desconocer la fuerza de que pueden disponer los enemigos; y no ignoro que muchas veces los franceses mismos y sus partidarios esparcen noticias falsas, pero halagüeñas para adormecernos, y lograr ellos sus infames planes de opresion y tiranía. Yo me explico así sin temor de que se me tenga por francés; porque entre tantas injurias como me han dicho la gente de cierto partido, y que por lo comun he despreciado altamente, nadie se atrevió todavía á llamarme afrancesado, ni hubiera podido callar al leerlo ú oirlo. Temo, Señor, á Napoleon; lo digo sin rebozo. Estoy bien persuadido que insistiendo la Nacion en que ha de ser libre, todos los ejércitos del mundo no podrán subyugarla; pero ¿cuántas serán todavía las vicisitudes de esta guerra, cuánta la fuerza que de nuevo nos presentará el tirano? Esto es difícil de calcular; y el que diga que puede calcularlo, ó es suma su necedad, ó tiene un talento superior, que hasta ahora no ha manifestado (*Le interrumpió el Sr. Presidente*). No son estas digresiones defectos de mi discurso, sino defectos del órden de la discusion; pero debo hablar asi para que algunos beneméritos Diputados se libren de la nota de mala fé que la malignidad ha querido suponer en sus opiniones. La cuestion es muy fácil y sencilla: mas segun el giro que ha tomado, es menester no dejar un argumento siquiera sin examinarlo y rebatirlo.

Venero al ayuntamiento de Madrid; respeto su patriotismo, y jamás invocaré á aquel pueblo sin una emocion triste pero agradable; porque allí he visto nacer las primicias de la libertad; allí he visto desplegarse el ardor noble y heróico que nos hizo superiores á la coyunda extranjera. Esta memoria está bien grabada en mi corazon. Pero no porque yo ame al pueblo de Madrid, olvido ni desconozco que los intereses de la Nacion deben siempre preferirse á los votos de un pueblo particular, por acreedor que sea á nuestra admiracion y gratitud. Los pueblos desean siempre el bien; pero no siempre saben donde este bien se encuentra. El Gobierno es el que debe ilustrarles sobre sus verdaderos intereses, considerando la situacion del Estado y lo que conviene para su felicidad. El ayuntamiento de Madrid no debe imponer la ley; porque si los ayuntamientos expresasen la voluntad del pueblo, ¿qué representaba entonces este Congreso? Todos los intereses individuales deben sacrificarse en el altar de la Pátria; mas á este altar solo deben acercarse los sacerdotes que ella misma ha escogido, y estos son sus Diputados en las Córtes generales. Para nosotros en esta discusion desaparece Sevilla; desaparece Madrid: solo se presenta la imágen de la Nacion entera, cuyos intereses nos están recomendados. Reconozco el beneficio que resultaría de la traslacion del Gobierno al pueblo de Madrid: más esto no es del dia. Me persuado antes bien que dando al ayuntato de aquella capital toda la consideracion que se merece, no deberá agraviarse porque se le suponga mal enterado de la situacion militar y política del Reino, pues ni tiene motivos ni obligacion por su instituto de conocerla bien: y mucho menos deberá agraviarse de que no le permitamos dictar leyes al Congreso nacional.

Si hubiese alguno por desgracia persuadido que importaba poco el que la representacion nacional se disolviese, no seria extraño que accediera á lo que pide aquel distinguido ayuntamiento. Pero quien crea, como yo, que el mayor mal que nos podria sobrevenir es la dispersion de los representantes del pueblo, y la fuga del Gobierno, que siempre desacredita y aterra, quien piense, como justamente debe pensarse, que el tirano, más que 100 batallas quisiera que pereciese la Constitucion, no dudará preferir á los sentimientos loables, pero prematuros, de aquella ilustre corporacion, la salud de la Pátria, cifrada en que exista íntegro el cuerpo de sus representantes. Si los franceses se internasen de nuevo en la Península, ¿sería fácil hallar huyendo de Madrid, un punto de reunion para las Córtes y el Gobierno? Y con un paso que se deje abierto al tirano, ¿no estará en su arbitrio nuestra disolucion? Pero ah, Señor, ¡cuántas intrigas, cuántos intereses pueden cruzarse de parte de unos y de otros para que este paso se le deje abierto!... Y no se me provoque á que corra el velo á estas indicaciones. Dispuesto estoy ya á hacerlo si se me exige, y á probar por argumentos irresistibles de política, que si se verifica ahora la traslacion del supremo Gobierno á Madrid, peligra nuestra independencia, peligra el Congreso y la existencia misma de la Pátria; porque no es la Pátria el terreno que pisamos, sino los vínculos sociales con que nos unimos.

Todavía tengo que contestar á algunos señores, cuya opinion ha sido que con trasladarnos á Madrid dábamos á la Europa la prueba más evidente de nuestro valor y constancia. Yo no pienso así. Eso seria bueno cuando pudiésemos calcular que asentando una vez nuestra residencia en Madrid, nunca se nos obligaria á salir de aquella capital; más cuando entra en el cálculo que podrá despues el enemigo obligarnos á una salida precipitada, lejos de dar esperanzas entonces de mejor suerte, daríamos al mundo nueva prueba de nuestra falta de prevision. Las capitales, Señor, principalmente no siendo plazas fuertes, nunca han tenido en ninguna nacion grande influjo sobre



el éxito de su conquista. El ejemplo que ha citado el señor Villagomez es tan desgraciado, que aunque lo hubiera traido para probar la asercion contraria, no pudiera citar otro mejor... (*El Sr Villagomez interrumpió al orador para dar más claridad al ejemplo que habia puesto*). Ese mismo hecho, segun ahora lo ha contado S. S., prueba que nada influye la posesion de la capital en la suerte de un Estado, aun cuando no se trate de una guerra nacional como la nuestra, pues entonces influye todavía menos. El Archiduque Cárlos entró en Madrid con un número corto de tropas extranjeras. Y ¿qué sucedió? Que vino luego Felipe V, y al que pretendia ser dueño de España porque ocupaba á Madrid, le obligó á salir muy deprisa de allí; y más adelante, ganada la batalla de Brihuega, le arrojó de todo el territorio español, reduciéndole al recinto de los muros de Barcelona.

No confundamos ideas diferentes. Tengamos buena fé y la lógica necesaria: el que no tenga lógica para discurrir no discurra. Hemos ganado, dicen los señores preopinantes, una gran victoria en los campos de Alava; han adelantado nuestros ejércitos y los aliados de un modo extraordinario; luego la suerte de España está decidida. Niego esta consecuencia. La que yo saco es la absoluta necesidad en que ahora nos hallamos para evitar los peligros y males con que el enemigo nos amenaza en una nueva invasion de organizar numerosos y bien provistos ejércitos nacionales para resistirle. Existe en el dia un armisticio entre Bonaparte y las potencias del Norte, que por desgracia terminará acaso en una paz. La experiencia de lo pasado justifica nuestra sospecha. Entonces podria cargar Napoleon sobre nuestro desventurado suelo, no solo con sus fuerzas propias, sino con las de sus nuevos aliados. Los señores que á pesar de estos riesgos quieren que el Congreso se traslade á Madrid y dan ya por libre á la España, echen á los franceses de las plazas que ocupan en Cataluña; échenlos de Jaca, San Sebastian, Santoña y Pamplona; y entonces, conviniendo en que ya es ocasion de trasladarnos á Madrid, confesaré que hay bastante probabilidad de que no volverán tan pronto á ocupar esta capital las huestes enemigas. Entre tanto, me atrevo á decir que quien en las circunstancias presentes insista en que las Córtes se vayan á Madrid, ni es buen español; ni buen patriota (*Murmullo*). Repito que ni es buen patriota ni buen español quien crea que estamos haciendo una guerra galana; quien se persuada que por cualquiera accion contraria que ocurra en esta lucha está todo perdido, ó que por una victoria se ha concluido todo. El triunfo absoluto de España no es obra del momento, sino obra de muchas campañas, de muchas alternativas y de muchas victorias; obra, en fin, de la perseverancia y magnanimidad del pueblo. No tiene ideas de buen español ni de buen patriota el que piense de otra manera. Este, luego que sobrevenga una derrota, creerá que ya está perdida la España; pero, Señor, la España no se gana ni se pierde por una batalla: el propósito firme y decidido de no sucumbir por título alguno á la dominacion extranjera, es lo que ha de sacarnos de las orillas del abismo. Este es el título y garante de nuestra libertad, no el persuadirnos estúpidamente que Bonaparte solo tiene por conscriptos unos cuantos cojos y estropeados. (*Murmullo de aprobacion.*)

Concluyo, pues, con que la cuestion, segun buena lógica, está reducida á si las circunstancias son oportunas para que las Córtes y el Gobierno se trasladen á Madrid. No se trata de si debemos ir ó no allá; porque en esto todos estamos acordes y todos lo deseamos; sino de si el actual es el momento conveniente para hacerlo, y si el verificarlo podrá traer muchos más perjuicios que ventajas. Yo he procurado probar que la traslacion nos expone á que se disuelva la representacion nacional, y por consiguiente, á la anarquía. Si toma ahora la palabra algun Sr. Diputado, y nos demuestra lo contrario con argumentos concluyentes, entonces vámonos desde luego. Pero siempre que con este viaje se comprometa la existencia del Congreso y la salud de la Pátria, me opongo y lo resistiré constantemente con todas mis fuerzas. Por lo que hace á establecernos en Ecija, Córdoba ó Sevilla, á tal proyecto no contesto: eso seria gana de pasearnos, y no es esta nuestra mision. Cuando se trate de salir de aquí, ha de ser para Madrid; pero mientras las circunstancias políticas no lo permitan, permanezcamos en Cádiz, que es el punto más seguro. ¿Qué sacamos de ir á Córdoba ó Sevilla? La misma seguridad hay allí que en Madrid; pues si los franceses avanzasen con fuerza, del mismo modo nos harian venir huyendo á las columnas de Hércules. Por otra parte, seria este un paso desagradable al pueblo de Madrid, fijándonos en otro que no ofrezca notabilísimas ventajas militares, ni los títulos de preferencia que jamás olvidará el Congreso respecto de aquella villa heróica y ejemplar en patriotismo. Vótense, pues, las propuestas del Gobierno: pregunten antes los Sres. Diputados cuanto gusten á los Secretarios del Despacho, ó si no, hagan despues las adiciones que les parezcan. No he hablado de la falta de fondos en la tesorería, porque á mí me bastan las razones del Gobierno; y si creyese que debíamos ir á Madrid, cualquier medio pudiera adoptarse, á pesar de todos los apuros, para que se hiciese el viaje desde luego. No por eso me desentiendo de que los empleados padecen grandes atrasos en el cobro de sus sueldos, y que la mayor parte de los Diputados apenas cobran una parte de sus dietas. En público se dice lo contrario, porque no se excusa calumnia, por mezquina que sea, para desacreditar al Congreso, y hacer odiosos á los representantes del pueblo. ¡Vana tentativa!»

Declarado, á propuesta del Sr. Morales Gallego, el punto suficientemente discutido, se resolvió que se sujetase á la votacion la propuesta del Gobierno, y que la votacion fuese nominal; y despues de algunas contestaciones en que se decidió que la declaracion anterior, respecto á estar discutido el punto, se entendia para con todas las proposiciones, se votó la primera, quedando aprobada por 119 votos contra 69. Aprobóse igualmente la segunda por 109 contra 19; y en órden á las siguientes, siendo relativas á asuntos gubernativos propios del Poder ejecutivo, se declaró, á propuesta del Sr. Conde de Toreno, no haber lugar á votar.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 10 DE AGOSTO DE 1813.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los presentados por el señor D. Antonio Serrano Revenga, regidor decano del ayuntamiento constitucional de Avila, nombrado Diputado á estas Córtes por dicha ciudad, una de voto en Córtes.

Pasó á la comision de Hacienda una exposicion del ayuntamiento de Sanlúcar de Barremeda, quien haciendo presente que habia puesto en ejecucion el decreto de 18 de Junio último sobre libertad de precios en los frutos de agricultura, y que en su consecuencia habia cesado la tasa del pan, añadia que por las circunstancias de aquel pueblo los panaderos pudientes darian la ley en el precio de dicho género cuando en la estacion de las aguas cesase la introduccion diaria de granos. Concluia pidiendo que las Córtes resolviesen si, no obstante lo expuesto, debia subsistir libre el precio del pan.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del Secretario de este ramo, quien de órden de la Regencia del Reino informaba acerca de la queja producida por el teniente coronel D. Francisco Abasal y Urquía, sobre que no se habia cumplido lo dispuesto en una órden de 29 de de Diciembre de 1811.

Se dió cuenta de una representacion del mariscal de campo D. Francisco Copons y Navia, general en jefe del primer ejército, con la cual, manifestando que aprobadas por el Tribunal especial de Guerra y Marina las pruebas que habia presentado relativas á la defensa de la plaza de Tarifa, le estaba concedida la venera coronada de la órden nacional de San Fernando, con arreglo al art. 22 del decreto de su creacion; hacia presente que respecto de que el art. 9.° del mismo prevenia que en el general de division que obrase separadamente y con cierta independencia serian acciones distinguidas todas aquellas que lo eran en el general en jefe, hallándose él en dicho caso, le correspondia el premio que señala el art. 21, á saber, la gran cruz con la venera coronada. Pasó esta representacion á la comision que extendió el mencionado decreto.

Se dió cuenta de una exposicion documentada de Don José Ceballos, gobernador de Coro, con la cual rebate los cargos que D. Pedro Gamboa y Fr. Pedro Hernandez, llamados de Valencia del Tucuyo, de Barquisimeto y de San Cárlos, le hicieron en un escrito que presentaron á las Córtes con el título de *Manifestacion sucinta de los principales sucesos que proporcionaron la pacificacion de Venezuela*. Pedia Ceballos que su exposicion se leyese en público, que se le formase consejo de guerra, que se señalase tribunal en que afianzasen de calumnia los referidos Gamboa y Hernandez, que se le remitiesen los despachos del gobernador de Coro, etc., etc. Esta exposicion se mandó pasar á la Regencia del Reino con otras dos que presentó el Sr. Rus, una del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Maracaibo, y otra del cabildo eclesiástico de la misma sobre la traslacion del Obispo, catedral, colegio y Universidad, etc., acerca de lo cual habia tomado ya providencia el Gobierno á instancia del mismo Sr. Diputado.

Se dió cuenta de una representacion de D. Vicente Abello, con la cual se quejaba de que en el extracto de otra del mismo, leido en la sesion del 26 de Julio último, aparecian equivocados los hechos en su principio con engaño de las Córtes y del público; y pedia que leyéndose íntegra su representacion, que suponia mal extractada, resolviese el Congreso lo que fuese de su soberano agrado. La Secretaría de Córtes llamó con este motivo la aten-

cion de las mismas sobre esta imputacion, suplicando que con presencia de lo que prevenia el reglamento de ella acerca de los extractos de los expedientes, se dignasen declarar si el oficial que hizo dicho extracto habia cometido el crímen que se le atribuia. Despues de una ligera discusion se mandó pasar este expediente á la comision de Justicia.

Accediendo las Córtes á la solicitud del juez de primera instancia de esta ciudad, concedieron permiso á los Sres. Diputados Marqués de Villaalegre y D. Antonio Porcel, para que informasen acerca de algunos hechos alegados por el Marqués de Lugros en el expediente de justificacion de su conducta patriótica.

El Sr. Ocaña hizo la siguiente proposicion:

«Estando ya próximo el dia en que ha de comenzar sus sesiones la Junta preparatoria de las Córtes ordinarias, y debiendo celebrarse en Madrid, capital del Reino, si no lo impidieren las circunstancias de aquel momento, dígase á la Regencia que expida inmediatamente circulares á las provincias para que concurran á ellas los Diputados.»

No fué admitida á discusion.

El Sr. García Leaniz presentó las que siguen:

«Primera. Que en el dia 24 del corriente mes de Agosto se proceda al nombramiento de la diputacion permanente, con arreglo á los artículos 157 y 158, capítulo X de la Constitucion, título III.

Segunda. Que esta diputacion se traslade inmediatamente á Madrid para que conforme al art. 112, capítulo VI de la Constitucion, celebre la primera Junta preparatoria y las demás que prescriben el 113 y siguientes hasta el 117 inclusive para la instalacion de las primeras Córtes ordinarias, que deben empezar sus sesiones en el 1.° de Octubre.

Tercera. Que consiguiente á ello, se encargue al Gobierno que sin pérdida de tiempo haga comunicar las órdenes correspondientes para que los Diputados electos por las provincias de la Península y Ultramar, concurran á la capital de Madrid con sus poderes, que deben presentar á la primera Junta preparatoria de 15 de Setiembre próximo.

Cuarta. Que en el 25 de dicho mes de Setiembre, en que debe celebrarse la última Junta preparatoria, y tenerse por constituidas y formadas las Córtes ordinarias, cesen las sesiones de las actuales generales y extraordinarias.»

La segunda, tercera y cuarta de las proposiciones antecedentes se admitieron á discusion, habiendo retirado su autor la primera mediante á estar ya admitida otra igual del Sr. Ostolaza. (*Sesion del 1.° de Junio próximo pasado.*)

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

«La comision de Constitucion ha examinado las actas de la Junta preparatoria de la provincia de Jaen, y resulta de ellas haber tomado todas las medidas convenientes para ilustrar y dirigir los pueblos en la celebracion de las Juntas electorales de parroquia, partido y provincia, á fin que aquellas nombrasen los compromisarios y electores que correspondiesen á su vecindario; las segundas los electores de partido que les habian cabido en la distribucion hecha del número total, con arreglo á la Constitucion; y conforme á la misma, la de provincia nombrase los Diputados señalados á la de Jaen en la instruccion de 23 de Mayo.

Observando la Junta preparatoria que verdaderamente y con justos títulos no estaba dividida la provincia en partidos, hizo seis de las principales villas y ciudades, y les asignó, con arreglo á su poblacion, los electores correspondientes; lo que sin duda ha complacido á todos, pues que sobre estas elecciones no hay otra reclamacion que la siguiente:

«Varios sugetos de Aldeaquemada, aldea de la Carolina, se quejan de no haberles señalado el ayuntamiento de este pueblo, capital de aquellas poblaciones, más que dos compromisarios, correspondiendo á su poblacion el número de cuatro.» En contestacion á esta queja, resulta del expediente que cuando se comunicó el decreto de las Córtes, por el que se suprimió la intendencia de la Carolina, y se mandó formar en aquellas poblaciones los ayuntamientos correspondientes, habian nombrado ya los electores los partidos más inmediatos, y se les agregó por esta vez al de Úbeda, que no lo habia hecho por ciertas dificultades. Se formó, pues, por no haber más ayuntamiento que el de la Carolina, una sola Junta electoral de todas las poblaciones; y como no podian los compromisarios exceder el número 31, con arreglo á la Constitucion, por esta causa no tocó á Aldeaquemada más que dos compromisarios; pero se tuvo la delicadeza de admitir al que tenia más número de votos, y excluir al que tenia menos, y sobre los dos que reunian igual número se echaron suertes; por lo que nada se hizo en dicha Junta electoral que fuese contrario á la Constitucion.

Por tanto, opina la comision que las Córtes aprueben las actas de la Junta preparatoria de Jaen por ser sus disposiciones conformes á la Constitucion é instruccion de 23 de Mayo.

Cádiz y Agosto 9 de 1813.»

Acerca de la solicitud de D. Juan Martinez, portero de la Biblioteca de Córtes, relativa á que se le concediese el goce por entero del sueldo de su primitivo destino, declararon las Córtes, á propuesta de la comision de dicha Biblioteca, que el expresado Martinez ha debido percibir el sueldo que gozaba como criado de la casa Real.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Hacienda sobre el expediente instruido con motivo de la imposicion de 4 rs. por tonelada en los buques mercantes, así extranjeros como nacionales, que entren ó salgan en el puerto de Montevideo, etc. (*Sesion de 9 de Mayo último*), resolvieron que se imponga el moderado derecho de 4 rs. por tonelada á los buques de mayor porte á su entrada y salida en dicho puerto.

Se procedió á discutir el reglamento presentado por la comision especial de Hacienda para la liquidacion de la Deuda pública (*Sesion del 7 de Julio último*).

Fueron aprobados los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, con la sola variacion en el 4.° del artículo *al*, sustituyéndole *del*, en esta forma: «*Los demás acreedores del Estado, etc.*»

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 11 DE AGOSTO DE 1813.

Mandóse agregar á las Actas un voto particular de los Sres. Aznarez, Borrull y Góngora, contrario á la resolucion de ayer, por la cual no se admitió á discusion la proposicion del Sr. Ocaña.

Entró á jurar y tomó asiento en el Congreso el señor D. Antonio Serrano Revenga, Diputado por la ciudad de Avila.

Remitió el Secretario de la Guerra una exposicion hecha al Gobierno por el capitan general de la provincia de Maracaibo, el cual, trasladando un oficio del gobernador de Santa Marta, dirigia la copia que éste le pasó del parte del comandante principal del punto de la Cienega, Don Narciso Crespo, sobre las victoriosas acciones de las armas nacionales contra las de los rebeldes de Cartagena en los dias 10 y 11 de Mayo último. Por la lectura de uno y de otro documento, las Córtes quedaron enteradas de que habiendo desembarcado una expedicion al mando del francés Chatillon, fué completamente derrotada con pérdida de 326 muertos, inclusos el general en jefe y 16 oficiales, y 91 prisioneros, entre ellos seis oficiales, dos cañones de campaña, sables, fusiles y otros efectos, etc. A propuesta del Sr. Rus acordaron las Córtes que en este *Diario de sus sesiones* se hiciese mencion de estos oficios.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, el cual, informando sobre las proposiciones que en la sesion de 19 de Julio hizo el Sr. Obispo de Sigüenza, participaba que segun lo expuesto por la Junta encargada del plan general para socorrer las casas de beneficencia, estaba muy adelantado su trabajo, y esperaba que pronto serian socorridos los expósitos, dándose lugar en el plan á algunos de los arbitrios propuestos por dicho Sr. Diputado.

Presentó el Sr. Garoz la exposicion siguiente:

«Señor, en la sesion del dia 19 del pasado tuve el honor de ofrecer á V. M. la descripcion de los valles, puertos y entradas á Francia por el reino de Aragon, que formé estando en ellas, é imprimí en Madrid en el año de 1808, dedicándosela á V. M. en nombre de la Pátria; pero como igualmente ofrecí otros para su Archivo y Biblioteca luego que se reimprimiese, lo ejecuto para solventar esta deuda, acompañando cuatro; asegurándole que en pago de las demás que contraje en mis ofertas, entrego á la Regencia del Reino, y dirijo á los generales de los ejércitos, á los de divisiones, estados mayores, generales y otros jefes, hasta 100 ejemplares, por si pueden servirles para sus operaciones, esperando de la bondad de V. M., que pues en el *Diario* de la referida sesion me hizo la honra de mandar anunciar la deuda que contraje en mis ofertas, me haga tambien la de anunciar el pago de ella, para no aparecer deudor: gracia que espero de la justificacion de V. M., y que colocaré entre las que le he merecido.

Cádiz 10 de Agosto de 1813.=Señor.=Mariano Blas Garoz y Peñalver.»

Recibieron las Córtes con agrado los ejemplares de que el Sr. Garoz hace mérito en su exposicion, mandando que en este *Diario de sus sesiones* se hiciese mencion de ella y de la oferta.

Presentó el Sr. García Leaniz una representacion de D. Márcos de Idigoras y D. Francisco Vidaurreta, procuradores constitucionales de la ciudad de Logroño, los cuales se quejaban de la impunidad con que permanecian en

aquel pueblo con grave riesgo de alborotos y conmociones populares varios infidentes que con su presencia excitaban la justa indignacion de los buenos españoles. Extendian su queja contra el juez de primera instancia D. Ramon Llorente por negarse á proceder contra aquella sin prévia acusacion. Esta exposicion pasó á la comision de Arreglo de tribunales.

El Sr. Pascual presentó las dos exposiciones siguientes, que despues de haberse leido, se mandaron insertar en este *Diario* con la expresion de haberlas oido las Córtes con especial agrado.

«Señor, el prior y capítulo general eclesiástico de las siete iglesias parroquiales de la ciudad de Teruel, que en medio de la tiránica opresion bajo la cual han gemido con su heróico vecindario por espacio de treinta meses, tuvo la dicha de leer, aunque furtivamente, la religiosa, sábia é ilustrada Constitucion nacional, parto feliz de los vastos conocimientos de V. M., precioso fruto de sus infatigables tareas, y prueba concluyente de su ardiente celo por el bien y felicidad de la Nacion española, á muy pocos dias de haberla V. M. sancionado: no pudo por entonces manifestar los sentimientos de gratitud que le animaban hácia ese augusto Congreso por un suceso tan plausible, que inmortalizará la memoria de las Córtes, y que presagia tan de lleno y con robustísimos fundamentos la duradera gloria de esta Monarquía, la más bien moderada que se ha visto jamás, y hubo de contentarse con desahogar su corazon en las más tiernas acciones de gracias delante del Trono de aquel Señor por quien reinan los Reyes y decretan su justicia los legisladores.

Pero (¡bendita sea su gran misericordia!) llegó el dia 6 de los corrientes, dia constantemente deseado y esperado con resignacion y fortaleza, y dia, por fin, en que á resultas de los acontecimientos de Navarra y de Valencia, adquirió este pueblo su perdida libertad, y en aquel momento pensó ya en presentar á V. M. todo el reconocimiento y sumision que le inspiran su lealtad y patriotismo, y en felicitarle, como lo hace, con los más cumplidos parabienes por una obra digna solo de V. M.

Ya está publicada, Señor, en cada una de las siete iglesias; ya la ha jurado el clero, juntamente con los entusiasmados turolenses. Y pues aquel sabe por propio convencimiento la estrecha obligacion que tiene de obedecer, y conoce las grandiosas ventajas que contienen estas memorables tablas de la ley política, las observará puntualmente en todas sus partes, y no perdonará medio ni fatiga para enseñar á los demás el modo de cumplirla, instruyéndoles por exhortaciones públicas y privadas sobre los sagrados deberes del verdadero español regenerado.

Dignáos, pues, Señor, de admitir este pequeño obsequio como prueba de nuestra fidelidad, mientras nos empleamos incesantemente en implorar las bendiciones celestiales para el general acierto en vuestras deliberaciones.

Dios guarde á V. M. muchos años en su mayor grandeza. Teruel 19 de Julio de 1813.=Señor.=El prior, vicarios y capítulo general de Teruel, racionero Pedro Perez, prior.=Antonio Barrachina, cura.=Alejandro Muñoz, cura racionero.=Ignacio Perez, comisionado, racionero.=Ramon Costa, comisionado.=Juan José Unsain, secretario.»

«Señor, el cabildo de la santa iglesia de la ciudad de Teruel tiene el honor de elevar á la consideracion de V. M. que en el dia 18 de los corrientes juró la Constitucion política de la Monarquía española, que tan sábiamente ha dictado ese augusto Congreso para gobierno y felicidad de esta grande Nacion á vista de un enemigo orgulloso, que se gloriaba regenerarnos, unciendo al pueblo más generoso del mundo á su infame coyunda; pero bendigamos al Señor que ha visitado y redimido á su pueblo, salvándolo por mano de sus mismos enemigos; porque á la verdad, Señor, para trazar esta grande obra de la Constitucion se necesitaba la preparacion y trabajo de muchos siglos, y solo por una revolucion como la presente ha podido levantarse este grandioso edificio, baluarte de la libertad civil.

Ante la Nacion, representada por V. M., renueva el cabildo su juramento, felicita á V. M. por haber correspondido tan dignamente á la confianza de la Nacion, y pide al Señor derrame sobre ese augusto Congreso el don de consejo en las deliberaciones, y de fortaleza para defender la religion católica, base fundamental de la Constitucion.

Teruel 23 de Julio de 1813.=Señor.=Por el dean, dignidades, canónigos, cabildo de la santa iglesia de Teruel, Jerónimo Agustin, vicepresidente.=Juan Vicente Rubio y Musoles.=Juan Becerril de Hinojosa, canónigo secretario.»

A consecuencia de lo resuelto en la sesion de 7 del corriente, se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Justicia relativo á las reclamaciones de los Sres. Rojas y Quintano, y tomando la palabra, dijo

El Sr. Secretario de **HACIENDA**: Señor, acostumbrado á no hablar á V. M. en este respetable lugar sino de reformas saludables, y más acostumbrado á obedecer y cumplir sus justos y sábios decretos, por conviccion, por sumision, por inclinacion y por gusto; á celebrarlos y aplaudirlos en todas partes, y aun diré más, á defenderlos de los que los muerden y censuran, me veo sin embargo obligado hoy por una de las primeras reformas que tuve el honor de proponer á V. M., á presentarme aquí para sincerar mi conducta como un agente principal del Gobierno, á quien se atribuye la infraccion de un decreto de V. M.; la cual, si fuese cierta, no temeria yo tanto la pena que se me pudiese imponer, como me horrorizaria la idea abominable para mí, y afrentosa de haberla podido merecer. Porque el hombre que aspira á ser justo, si por una flaqueza propia de la naturaleza humana merece alguna vez la pena, la sufre con resignacion; mas si no la merece y por desgracia se le impone, entonces la sufre no solo con resignacion, sino con alegría, abrazado con el reconocimiento de su propia conciencia, y sostenido por el testimonio de los buenos que le ven padecer sin culpa. No extrañe V. M. que me explique así, porque estas, y no otras, fueron las ideas que excitaron en mi espíritu los papeles públicos cuando ví en ellos anunciada esta que para otros seria temible discusion, pero no para mí. Porque habiendo examinado escrupulosa y atentamente los hechos, y procurado buscar, no digo el delito de que ninguno puede tacharme, sino la culpa, el descuido, la omision voluntaria y grave que se me pudiese imputar, yo no la he encontrado ni la encuentro. Asegurada mi tranquilidad en esta parte, vengo aquí fiado en la rectitud de V. M. á hablar en causa propia, á defender mi propia opinion. No sé por dónde empezar á hablar en este negocio, porque el ataque que se me hace es tan oblícuo, y presenta tan poco frente, que apenas se puede rechazar. Vengo, Señor, aquí hoy, no arrastrado del temor de la pena, sino obligado por el natural deseo de defender mi reputacion. La pena,

si he de decirlo todo, ya que un rumor sordo parece habérmela querido anunciar, cualquiera que ella fuese, considerada solo en sí misma, poco ó nada me pudiera afligir. Hablaré francamente con la claridad que es inseparable de mi génio, y con la sumision y respeto debido á V. M. Una suspension seria para mí ahora un descanso parcial de las fatigas y cuidados de mi penoso ministerio; una absoluta destitucion seria un descanso total, una bienaventuranza completa, apetecida y deseada, á la cual, si ya no he aspirado, no es porque no la apetezca mucho, sino porque creo que en las presentes circunstancias ninguno debe rehusar el trabajo que la Pátria le impone. La única pena que pudiera temer, y que seria para mí insoportable, seria la desaprobacion de esta misma Pátria, á quien tan lealmente sirvo, y á quien V. M. tan dignamente representa, y rige y da leyes. Para evitar, pues, esto solo, expondré á V. M. la simple narracion de los hechos, y cotejándolos con lo que V. M. tiene mandado, procuraré probar: primero, que no ha habido infraccion alguna de los decretos de V. M., ni agravio á las personas que se quejan; y segundo, que si estas personas creyeron que habia tal agravio, en su mano tuvieron y tienen todavía el reclamarlo y deshacerlo sin molestar á V. M., ni ocupar con esta discusion su precioso tiempo, que tanta falta hace para otras de mayor importancia. Y cuando esto hubiese probado, entonces manifestaré á V. M. francamente las intenciones del Gobierno y su disposicion respecto de estas mismas personas. La narracion será más sencilla, leyendo los documentos que en esto deben obrar. En 12 de Abril de 1813 dijeron á la Regencia del Reino los Secretarios de V. M. (*Leyó*). En consecuencia, yo, de órden de la Regencia, pasé á los Secretarios de V. M. para que se lo hiciese presente (luego tendrá V. M. la bondad de mandar que se lea lo que resolvió), en 21 de Abril, el siguiente oficio (*Le leyó*). Con fecha de 15 de Abril habia yo dicho á los Secretarios de las Córtes (*Leyó*). Esto basta para recordar la historia de este negocio. Vamos ahora á compararlo con lo que V. M. tiene mandado, y con lo que la comision de V. M. entiende infringido y quebrantado por la Regencia, ó por mí. Dice el decreto de V. M. de 4 de Diciembre (*Le leyó*). Comparado el presente decreto con el caso en que se supone haberse infringido, es necesario hallar contradiccion entre lo mandado y lo hecho. Porque yo no hallo otro modo de quebrantar un decreto, sino haciendo lo contrario de lo que él manda. Cuando no hay esto, podrá haber, si se quiere, falta de prudencia, de política, de prevision, etc.; pero no habrá infraccion. El decálogo dice: no matarás; el modo único de quebrantar este mandamiento, es matando: pero el que no mata, cualquiera otra cosa que haga, sea la que fuere, no lo quebrantará. V. M. por este decreto manda que se conserven á los Diputados los empleos que tengan cuando son llamados para ejercer este grave é importantísimo cargo, y que se les dé cualquiera ascenso que les corresponda por escala, etc. No obstante este decreto, tuvo á bien V. M. suprimir algunos tribunales, y yo creo que magistrados que servian en ellos están en el Congreso, los cuales no se han quejado por haberles quitado los empleos que tenian por esta supresion. O los Sres. Quintano y Roja se quejan de que se haya reducido el número de oficiales de la Secretaría, ó se quejan de no haber sido comprendidos en el número de los que quedaron. Si no se quejan de lo primero, no contra la Regencia ni contra mí se quejan, sino contra la resolucion de V. M. por la que decretó que fuesen siete los oficiales que quedasen. Y si, de lo segundo, se quejan sin razon; porque reducida la Secretaría por V. M. á tan limitado número de oficiales que se suponia que era el menos posible, nunca debieron esperar estos señores que se pudiese contar con ellos, hallándose ocupados tan dignamente aquí, á no ser que el número de siete se redujese todavía al de cinco. Y así, por grandes que fuesen sus conocimientos y aptitud para el desempeño de la Secretaría, una vez resuelta la reforma de 15 á siete, ó no habian de ser siete los que quedasen para el trabajo, ó estos señores habian de ser de los ocho comprendidos en la reforma. Si han perdido sus plazas, bien que conservando los sueldos, el honor y las obciones que tenian, no ha sido esta una medida personal, no se les ha separado de sus plazas, sino que las plazas han faltado, se han reformado, se han suprimido. Para mejor darme á entender de todos los que oyen, pondré un ejemplo material. V. M. tiene mandado que á uno de los señores que están en este banco siempre se le conserve su asiento en él; pero estando fuera, manda V. M. quitar el banco. ¿Será algun agravio personal el que cuando venga no pueda sentarse ya en aquel banco que no existe? La Secretaría tenia 15 oficiales; V. M. mandó reducirla á siete; en esta reduccion habíamos de contar con siete que pudieran trabajar: pues ¿cuál era ó en qué consiste el agravio de que se quejan estos señores? Una vez que era imposible contar con ellos para incluirlos en el número de los siete, y que de este número no podia la Regencia pasar, ¿qué quedaba que hacer? Tratarlos con el decoro que era debido, y del mismo modo que se trató á los ministros de los Consejos y tribunales suprimidos, á saber: conservarles sus sueldos, y la espectativa de poder ser empleados en cosas de más importancia cuando la ocasion lo proporcionase.

Pero quiero suponer que estos señores, á quienes yo comuniqué la órden de la Regencia, considerasen esto como un agravio. Si se consideraban como oficiales de la Secretaría de Hacienda, y que el Gobierno no podia destituirlos, y consideraban ser ésta una verdadera destitucion, que no lo es, sino una consecuencia necesaria de la mutacion de estado del cuerpo en que se hallaban; si consideraban infringido el decreto de V. M., ¿tan mala opinion tienen de la Regencia, ó tan poca noticia de su adhesion á los decretos de V. M., que no quieren acudir á S. A. ó á mí, haciéndonoslo ver? ¿Por qué no dijeron, si no ya de oficio, al menos confidencialmente, al Ministro: en esto se ha pecado y es menester enmendarlo luego? Cuando esto hubiesen hecho, y no se les hubiera atendido, entonces se podrian quejar. Es incomparablemente mayor el rigor con que se considera un agravio en la potestad judicial que en la gubernativa y económica. Pues sin embargo, un juez, aunque por error de derecho ó equivocacion de hecho, agravie á alguna de las partes, mientras requerido por ésta no insista y se ratifique en lo mandado, no se considera que hace agravio. Porque del juez siempre se presume voluntad recta y conforme á la ley, de la cual, si alguna vez sin advertirlo se separa, debe creérsele dispuesto á corregir su falta luego que la conozca; y el no advertírsela y disimularla la parte, y callar ante el juez, y luego quejarse de él como de un infractor, seria proceder con dolo y malicia, y querer, no tanto ganar el pleito, como perder al juez y desacreditarlo de propósito y sin motivo verdadero. Pues si esto es así en el ejercicio de la potestad judicial, donde están en su punto los ápices y el rigor del derecho, ¿qué deberá ser en la económica y gubernativa, donde se procede de plano, sin formas, sin términos, sin precaucion y de buena fé? ¿Qué extraño seria que, procediendo de este modo un Ministro nuevo, poco versado todavía en los decretos de V. M., una Regencia tambien nueva, llena de celo por

llevar cumplidamente á efecto las saludables reformas que sanciona V. M., hubiera caido, no en infraccion, que de ningun modo se puede imaginar, sino en descuido, si se quiere, ó inadvertencia, ú omision involuntaria y disculpable? Y cuando demos que hubiera sido así, ¿por qué estos señores no me lo advirtieron á mí, ó se quejaron á S. A.? Yo estoy seguro de que hubieran sido repuestos al instante, ó por lo menos se hubiera consultado sobre ello á V. M., porque ningun designio personal hubo en su separacion. Ocupados en el Congreso, y decretada la reforma, no era posible contar entonces con ellos en la Secretaría, á donde si V. M. quiere ahora que vuelvan, serán bien recibidos, porque han servido bien. Ninguna repugnancia tendrá en ello el Gobierno, ni en este negocio puede repugnarle otra cosa que la infraccion que tan sin causa se le quiere imputar. El Gobierno ha jurado la Constitucion, y la ama, y obedece, y cumple conforme á ella los decretos de V. M. Yo tambien la he jurado, y es bien notorio que la amo, y ninguna imputacion temo menos delante de V. M. que la de infractor de sus decretos. Como V. M. tenga la bondad de conocerlo así, y declare que no ha habido infraccion, por lo demás, á la Regencia y al Ministro, no como quiera le será indiferente, sino que le será agradable y mirará con gusto cualquiera excepcion ó distincion que V. M. guste hacer en favor de sus dos Diputados. Porque nada tiene ahora ni tuvo entonces contra ellos, antes bien los aprecia mucho por sus méritos, honradez y celo, y le fué muy sensible no poderlos exceptuar de la reforma, ni emplearlos en el momento, por hallarse ocupados aquí tan dignamente y con tan preferible atencion.

El Sr. **ANTILLON**: Señor, yo tomo la palabra porque veo que no la ha tomado ningun otro indivíduo de la comision. No haré más que explicar los sentimientos de toda la comision de Justicia, ó por lo menos, los mios, que son como la fraccion de $1/_5$ de ella. El expediente se hallaba radicado en la de Hacienda. Esta, despues de haberle detenido algun tiempo, sin duda por ofrecérsele asuntos de mayor entidad, expuso á V. M. que pues era un verdadero recurso de agravios, no podia decidirle, y que para ello pasase á la comision de Justicia. De manera que este pase fué precisamente para ver si habia habido ó no agravio de parte del Gobierno respecto de los indivíduos recurrentes. La comision cotejó los decretos en que V. M. ha fijado los derechos de los Diputados, en cuanto á sus empleos anteriores, y la aplicacion que pudieran haber tenido en la ocasion presente. Halló infringidos estos datos; pero no versando la infraccion sino sobre la suerte de unos empleados (digámoslo así), era necesario ver el grado y cualidad del exceso. Yo no he entendido en esta calificacion un quebrantamiento literal de lo sancionado por V. M. cuando dictó los decretos de Setiembre y Noviembre de 1810, sino una verdadera falta en la observancia del espíritu de los mismos. Con ellos aseguró hasta cierto punto V. M. la independencia que debian tener los Diputados de los miembros del Poder ejecutivo, como primera base de la libertad, y de la inviolabilidad de los representantes del pueblo, quienes era necesario no fijasen sus esperanzas ni sus temores en el capricho del Gobierno y sus agentes. Bajo tales principios, quiso V. M. en 29 de Setiembre que, durante su diputacion y un año despues, no pudiesen admitir sueldo, distincion ni condecoracion alguna para sí ni para otros, apagando de este modo la ambicion de los Diputados, imposibilitándoles adelantar en su carrera, y que por servicios que hicieran al Gobierno, desconociendo acaso sus deberes en el Congreso, no pudieran aumentar su consideracion por ningun medio. En 4 de Diciembre siguiente se dió el otro decreto, en el cual, teniendo V. M. nuevamente en consideracion que los Diputados deben obrar con absoluta independencia del Poder ejecutivo, dijo que conservasen sus empleos, quedando suspensos en el ejercicio de sus funciones, á fin de que no tuviesen relaciones con el Gobierno, como subalternos de sus respectivas oficinas. Tratóse en Abril del año corriente de arreglar la Direccion general de rentas, y el Secretario del Despacho de Hacienda, presentando á V. M. las reflexiones que estimó oportunas, expuso que la Secretaría de su cargo podia quedar reducida á menor número de plazas. V. M., sin considerar qué clase de indivíduos iban á quedar suspensos ó jubilados, sino á la reforma en general, juzgó que siete eran bastantes para el desempeño de esta Secretaría. Rebajóse el número correspondiente de plazas efectivas, se anunció á la Regencia, hízose por ésta la reduccion, y se puso en noticia de las Córtes, como consta por los oficios que ya ha leido el Secretario de Hacienda, y que son exactamente los mismos que hay en el expediente. Al instante que se dijo que eran dos Diputados los reformados, ya pareció cosa de alguna consideracion; y aunque yo no asistia aún al Congreso en aquel tiempo, veo por el *Diario de las Córtes*, que para mí es documento oficial, que en el dia que se dió cuenta de este oficio, hubo contestaciones; no dice cuáles: y de resultas de ellas, en vez de decir: «Las Córtes quedan enteradas,» se resolvió «pase este oficio á la comision de Hacienda.» De manera, que con este simple *pase* manifestó el Congreso que no era su contenido una cosa óbvia, sino que merecia el exámen de una comision. La de Hacienda tomó este expediente, y al fin, dijo, como ya insinué, que quien debia dar su dictámen era la de Justicia; de cuya exposicion se infiere que á la comision de Justicia tocaba informar acerca de la reforma de estos dos Diputados, y que el asunto no estaba decidido por las Córtes, como el señor preopinante ha querido suponer, sino que nos hallábamos en el caso de ver qué aprobacion ó desaprobacion se debia dar á la conducta de la Regencia en este procedimiento. Ahora la comision, examinando los decretos y la suerte que ha cabido á estos dos Diputados, informa á V. M. que hay entre los mismos decretos y la resolucion del Gobierno una contradiccion manifiesta, la cual, si no se llama infraccion (pues yo de buena fé reconozco que no es de aquellas que se manifiestan claramente, sino que es un notable olvido y desconocimiento del sistema que han querido dar las Córtes á la carrera de sus Diputados), á lo menos debe graduarse de paso contrario á la independencia de los indivíduos del Congreso con respeto al Gobierno. No debe mirarse este asunto por el interés personal de los Diputados de que se trata, sino por las consecuencias que pueden tener procedimientos de igual naturaleza. Las Córtes van á disolverse dentro de poco tiempo: sin embargo, en este corto intervalo todavía se podian cometer algunos agravios de la misma especie. Pero póngase el Congreso en la situacion de empezar sus sesiones, y juzgue si de los Diputados se podria esperar el noble carácter de independencia, integridad, brío y valentia que se necesita en el Cuerpo legislativo, cuando librando nuestra suerte por desgracia la mayor parte de sus indivíduos en los empleos que servimos, viéramos que podíamos ser separados de ellos bajo este ú otro pretesto; y si se creeria que los Diputados prodríamos tener todo el desembarazo suficiente, cuando nos amenazase el peligro de empeorar de fortuna, aun antes de acabar nuestra diputacion. Yo conozco hombres desnudos de ambicion; pero no conozco hombres de bien que puedan mirar

con ojos serenos la pérdida ó menoscabo de sus medios de subsistir, y su familia reducida á la miseria por el revés de un capricho ministerial. No tendrán ambicion; pero no les puede ser indiferente su ruina. Estando en mano del Ministerio disponer de sus plazas en las respectivas oficinas, siempre tendrán los oficiales que contemporanizar con el Gobierno y con los ministros.

Se dice que nada han perdido los dos Diputados recurrentes, pues conservan sus honores, sueldos, etc. Pero es necesario hablar claro. No me parece que seria motivo de enhorabuena para los Sres. Diputados reformados la noticia de que se quedaban sin plaza efectiva. Cuando Cárlos IV al tiempo de ir á Barcelona despojó de sus plazas á unos cuantos Ministros de los Consejos por un decreto expedido en Guadalajara, yo me acuerdo bien que aquel dia fué un dia de luto para las casas de los magistrados comprendidos en él, á pesar de que se les dejaron, sus sueldos, honores y tratamiento. Considerado, pues, el objeto presente bajo este punto de vista, ¿puede permitir V. M. que la suerte de los Diputados penda del arbitrio del Secretario del Despacho hasta semejante término? Yo lo considero bajo este aspecto político y moral: esta ha sido mi particular opinion. Efectivamente, lo que es infraccion literal no la hay en la resolucion del Gobierno; pero no puede menos de aprobarse el dictámen de la comision, declarando que ha habido una efectiva infraccion de los decretos, aunque no sea de la clase de otras maliciosas y trascendentales que debian llamar la atencion de V. M. para ejemplares castigos, sin los cuales todas las leyes que emanen del Congreso serán solo hermosas pero inútiles teorías. Es verdad que las Cortes aprobaron que el número de oficiales de la Secretaría se redujese á siete, y que estos Sres. Diputados pudieran haber acudido al Gobierno quejándose del despojo cuando se les avisó su reforma; mas tambien, sin agraviar al Gobierno, puede decirse que éste no hubiera hecho mal en consultar á V. M. antes de decretarlo; y creo tambien que esto era más correspondiente que no el que hubieran acudido los Diputados á la Regencia en razon de Diputados. Los oficiales de la Secretaría pueden ser despojados libremente como agentes del Gobierno; pero como Diputados debian conservar sus empleos, aunque suspendido el ejercicio de sus funciones, segun el decreto de las Córtes, el cual, ya que cierra las puertas á la ambicion, nos asegura que debemos concluir la diputacion en el mismo estado y clase que teníamos cuando empezamos. ¿Y qué inconveniente podia haber tenido el Ministro de Hacienda en conservar á estos dos oficiales sus plazas efectivas? ¿Quizá el que se habia dicho que quedasen reducidas á siete? Esto jamás pudo detenerle, reflexionando que los empleados, mientras conservan el carácter de representantes del pueblo, no pueden ejercer funcion alguna de sus destinos respectivos. De consiguiente, nunca debió el Ministro comprender en la reduccion á verdaderas plazas de activo servicio las efectivas que ocupaban unos Diputados de Córtes.

La comision sabe muy bien que despues de acabada la diputacion, está en manos del Gobierno dejarles este destino ó darles otro; pero mientras tienen el carácter de legisladores, no deben pasar á otro estado que el que tenian cuando entraron á representar al pueblo El Diputado que se siente con energía y dignidad, y que no se guía por miras rastreras, debe entrar en el salon con la certeza que deja un destino, cuyo lugar y asiento nadie puede ocupar hasta que acabe el tiempo de su legislatura. ¡Aun así se necesita grandeza de alma para anunciar en el Congreso verdades amargas en medio de tantas pasiones é intereses que se cruzan! Pero sin esta garantía, el silencio cobarde y lastimada condescendencia fueran más generales y funestas. En el ejemplo que se ha citado de los Consejos suprimidos, yo no reconozco toda la analogía necesaria. Siempre que deja de existir un establecimiento, entonces no veo que se haga ningun agravio indididual, sinoque los particulares sufren las vicisitudes de los cuerpos á que pertenecen. Porque si la casa se arruina, es imposible que yo me quede en mi habitacion. No es empero este el caso de la discusion. Aquí no se ha extinguido ni suprimido la Secretaría; se ha reducido el número de los oficiales, y han quedado excluidos de él dos Diputados. Esta casa existe, pues, y tiene habitadores. Luego existe la casa (pueden decir los Sres. Rojas y Quintano), y yo no tengo alojamiento en ella, á pesar de que las Córtes me aseguraron que el Gobierno era impotente para empeorar mi situacion en la clase que ocupaba, al mismo tiempo que me obligó mi Pátria á enfrenar la ambicion, fiándome el cargo de Diputado en Córtes, y mientras otros empleados, sin obtener tan inestimable confianza, ó más bien por no haberla obtenido, caminaban en su fortuna con viento en popa. Esta Pátria, mirando con equidad á los que le sirven, me aseguraba que no me faltaria mi antiguo destino, y que lo que perdia en ascensos ganaba en seguridad del empleo.

Tales son las consideraciones que he tenido presentes. Protesto que con cierto disgusto he sido el instrumento para exponer las ideas de la comision. Deseara que hablase algun otro indivíduo de ella por si las ha concebido de otro modó, pues no quisiera faltar á las miras que la comision se propone. Yo sí que diré la verdad, aunque me quitaran el empleo en la hora inmediata, porque tengo fuerza para ello. El Congreso debe mandar, segun mi dictámen, que se reponga en sus plazas efectivas á estos Sres. Diputados, y esta declaracion en nada interrumpe el arreglo de la Secretaría. Podria decir el Congreso que meditados por V. M. los perjuicios que podria traer el que estos indivíduos entrasen en el plan propuesto por el Gobierno, sujetándolos á la reforma, habia tenido por conveniente determinar que fuesen mantenidos en sus destinos. Así se accedia al deseo que tienen estos señores de conservar sus plazas, y se salvaban los respetos debidos al espíritu de las disposiciones de V. M. Estoy distante de reconocer en la providencia del Gobierno una infraccion literal de los decretos; pero no puedo menos de interesarme en la independencia de mis compañeros. Ya que no hemos tenido más que pesadumbres en nuestra angustiosa y arriesgada legislatura, pongamos de nuestra parte todo lo posible para tener la moderada satisfaccion de que no se nos ha de privar de la clase en que la Providencia nos tenia cuando empezamos esta augusta carrera. Despues vendrán los trabajos, las venganzas, las animosidades y otras cosas que tengo bien previstas.

El Sr. Secretario de **HACIENDA:** No puedo menos de elogiar y aprobar los principios en que el Sr. Antillon ha fundado su razonamiento, porque son los mismos que guian á V. M., al Gobierno, á mí y á cuantos no quieren apartarse de la recta razon. Pero de todo lo que sobre tales principios ha discurrido el Sr. Antillon se infieren solamente dos cosas, y antes de decir cuáles son, repetiré lo que he dicho ya: que al Gobierno nunca puede pesarle que V. M. mejore la suerte de sus dos Diputados, pues por sí mismo la hubiera mejorado ya si hubiera hallado proporcion. Las dos cosas que decia son estas: primera, que para el presente caso falta una ley, la cual, si hubiera estado hecha, no hubiera habido lugar á esta cuestion. Segunda, que en las cosas humanas, si se hicie-

ran dos veces, probablemente saldrian más perfectas, porque se enmendarian la segunda vez los descuidos de la primera, porque la razon humana es muy limitada; y lo es más cuanto más está rodeada de cuidados y de negocios, y no siempre ve ni se le puede presentar de una vez los inconvenientes que hay que evitar. Yo confesaré, si se quiere, que el Gobierno hubiera hecho tal vez mejor en preguntar á V. M. si los Diputados habian de ser ó no incluidos en la reforma. Porque si entonces se hubiera visto lo que ahora se ve, es preciso decir que lo mejor hubiera sido consultar. Pero nadie está obligado á hacerlo mejor, y mucho menos á adivinarlo. No ocurrió por qué consultarlo, ni entonces se pudo imaginar lo que ahora se ve. Sin embargo, el Gobierno dió cuenta á V. M. de que sus dos Diputados se incluian en la reforma, procedimiento franco y leal que debió tener todo el efecto de una consulta, si el caso lo exigia. De manera, que si no se hizo lo mejor, se hizo ciertamente lo bueno, lo bastante, lo que pareció conveniente, segun lo que el negocio hasta entonces daba de sí. Esta es la primera vez que yo oigo que sobre mi oficio habia habido contestaciones en el Congreso, y que se habia remitido á una comision, de lo cual debia estar tanto más ageno, cuanto estos dos Sres. Diputados, que son mis amigos, y con cuya amistad personal me honro, nada me habian dado á entender. Yo tampoco habia leido los *Diarios de Córtes*, porque por desgracia hace muchos meses que no se me reparten como solian, y no tengo siempre ocasion de leerlos fuera de casa. Su lectura me hubiera puesto en el caso de consultar entonces lo que ahora parece mejor; pero repito, y siempre insistiré, en que lo hecho fué bueno y bastante, y nadie puede con razon reprobarlo. Pero lo esencial en este asunto es que ya el Sr. Antillon ha tenido la generosidad de confesar abiertamente que no ha habido infraccion de decreto, lo cual para mi intento basta. Y aunque dice que ha habido una como separacion ó desvío del espíritu de la ley, V. M. sabe que el ejecutor de la ley no puede interpretarla, y que seria cosa muy expuesta abandonar al arbitrio del Gobierno la interpretacion de las leyes. Lo que de esto se podrá inferir es que la expresion de la ley no fué completa, ni comprende todos los casos. Cuando se hizo la ley se pretendió salvar la libertad de los Diputados de la opresion que pudieran padecer por parte del Gobierno; y para esto se mandó que no pudieran pretender nada, ni para sí ni para otros, y al mismo tiempo que se les conservasen los empleos que gozaban cuando fueron llamados á este cargo. Hubiérase quebrantado esta ley, dando por vacantes las plazas y confiriéndolas á otros; pero el caso es enteramente diverso, porque las plazas, ni se dieron por vacantes, ni se confirieron á otros, sino que quedaron suprimidas por un decreto de V. M., caso que no estaba comprendido en la ley. Queda, pues, á mi parecer demostrado que en ningun sentido hubo infraccion, y espero que V. M. se sirva declararlo, reconociendo la constante adhesion del Gobierno á sus soberanos decretos, á que jamás puede faltar.»

Concluido este discurso, sustituyó el mismo Sr. Antillon al dictámen de la comision la proposicion siguiente:

«Las Córtes, meditando el espíritu de los decretos de 29 de Setiembre y 4 de Diciembre de 1810, hallan incompatible con ellos la providencia del Gobierno, por la que se destinó á la clase de reformados á los Sres. Quintano y Rojas, y declaran que deben ser repuestos en sus plazas efectivas, de que nunca debieron ser despojados.» Los Sres. Larrazábal, Nogués y Andueza, individuos tambien de la comision, se conformaron con esta proposicion, que despues de vivas contestaciones sobre si podian ó no las comisiones subrogar alguna proposicion á su dictámen, fué aprobada sin nueva discusion. En seguida pasó á la misma comision una proposicion del Sr. Argüelles concebida en estos términos: «que la misma comision que ha dado su dictámen acerca de la queja de los Sres. Diputados Rojas y Quintano, informe á las Córtes sobre la verdadera inteligencia que debia darse á los decretos de 29 de Setiembre y 4 de Diciembre de 1810, respecto á que han ocurrido ya casos bastantes al de dichos Sres. Diputados, tal vez por haber alguna oscuridad en los términos de aquellos decretos, teniendo para ello la comision presente la resolucion de las Córtes en este dia.» Dió márgen á esta proposicion, segun indicó su autor, el haber la Regencia anterior tomado igual providencia con algunos señores Diputados que habian tenido la delicadeza de no hacer la menor reclamacion.

Señaló el Sr. Presidente el viernes 13 del corriente para la discusion de la proposicion del Sr. Ostolaza. (*Véase la sesion de ayer.*)

Continuó la discusion del reglamento para la liquidacion de la Deuda pública, y se aprobó el art. 19 (*Véase la sesion de 7 de Julio próximo pasado*) sin más variacion que sustituir la palabra «letrado» en lugar de «primera instancia.»

Aprobáronse asimismo los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31. (*Véase dicha sesion de 7 de Julio.*)

El art. 32 (*Véase dicha sesion de 7 de Julio*) se aprobó con la adicion siguiente despues de la fecha 1811: «Y declaracion de 21 de Junio del mismo año» y la órden de 16 de Junio último,» despues de «pueblos libres.»

Aprobáronse tambien sin discusion los artículos siguientes, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39. (*Véase dicha sesion de 7 de Julio.*)

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 12 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Zorraquin, contrario á la resolucion del dia anteriorr con la cual se aprobó el dictámen de la comision de Justicia acerca de haber quedado en la clase de reformados los Sres. Diputados Quintano y Rojas, oficiales de la Secretaría de Hacienda, en la supresion acordada por las Córtes, y verificada por el Gobierno, de varias plazas de dicha Secretaría.

Se mandó archivar el testimonio remitido por el Secretario de la Gobernacion de la Península que acredita haberse publicado y jurado la Constitucion política de la Monarquía en la villa de la Talayuela, provincia de Extremadura.

Pasó á la comision de Hacienda un oficio del Secretario de este ramo, con el cual acompañaba dos cartas del intendente de Caracas, su fecha 9 de Junio último, en que daba cuenta de haberse acordado en juntas de 17 de Febrero y 12 de Marzo de este año, presididas por el capitan general D. Domingo Monteverde, la imposicion de 1 por 100 de entrada y salida sobre el comercio que se haga por la Guaira á Puerto Cabello, para garantir un empréstito de 100.000 pesos y su premio de 6 por 100; y el aumento de un real en cada libra de tabaco, á fin de proporcionar el auxilio de 25.000 pesos mensuales; todo con el objeto de acudir á los indispensables gastos que ocasiona la fuerza armada, á la cual conviene tener grata, y que no le falte su haber íntegro por las circunstancias de los nuevos disturbios que habian acontecido en aquella capital.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, quien participaba que trasladada al regente de la Audiencia de Galicia para noticia de Doña María de los Dolores Pardo y Bahamonde, y demás efectos, la resolucion que acerca de la solicitud de dicha interesada dieron las Córtes en la sesion del 20 de Octubre de 1812, ha ocurrido ésta con un memorial de 6 de Junio último, con el cual acompañaba testimonio de la escritura de fianza que otorgó, haciendo presente que en atencion á que se le habia dispensado del pago del servicio que importaba 400 ducados, habia entregado 6.000 reales vellon en la caja del sexto regimiento de marina de campaña, para que se invirtiesen en prendas de vestuario para sus individuos;y concluia pidiendo que se manifestase á las Córtes que habia cumplido con los extremos de la indicada resolucion.

Se mandaron pasar á la comision de Constitucion la certificacion de las actas de la Junta preparatoria para las elecciones de Diputados á las Córtes ordinarias por la provincia de Toledo; el acta de la Junta electoral de parroquia de la villa de Oropesa, con una exposicion del jefe político de aquella provincia, sobre que los pueblos segregados de la de Avila, y agregados á la de Toledo, deben concurrir á las elecciones de Diputados á dichas Córtes por la provincia de Palencia, cuyos documentos fueron remitidos por el Secretario de la Gobernacion de la Península.

A la misma comision pasó una exposicion del contador de propios y arbitrios de esta ciudad, con la cual intenta probar con varias leyes no derogadas por la Constitucion, que le corresponden las funciones privativas á los secretarios de los jefes políticos y Diputaciones provinciales en lo respectivo á dicho ramo.



A la de Arreglo de tribunales pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, á consecuencia de la que hizo la primera Sala de la Audiencia de Galicia, manifestando la duda de si los magistrados que sentenciaron en segunda instancia el pleito sobre posesion al vínculo fundado por Juan Romeu podian fallarle en igual grado sobre la propiedad.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los de D. José Mariano del Pozo, Diputado á las actuales Córtes por la ciudad de Toledo, los de D. José Castillejo, Diputado por Granada, y el acta de eleccion de Diputados por la provincia de Madrid.

A la comision de Agricultura se mandó pasar una representacion de los labradores y criadores de ganados de Alcalá del Rio, los cuales pedian que para reponer y fomentar la cria de ganados, particularmente del vacuno y yeguas, que dejaron los enemigos casi arruinados, se les regulase á dinero las cabezas que contribuyen en razon de diezmo, ó se les prefiriese cuando el cabildo hubiese de arrendar el ramo.

Pasó á la comision de Justicia una representacion de D. Joaquin de Goyeneta, con la cual pide que las Córtes vean y determinen cuanto antes sea posible su recurso de queja de infracciones de Constitucion cometidas por el juez de primera instancia de Sevilla D. Manuel Cortines, en el modo de proceder á su prision y formacion del proceso.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este *Diario*, las representaciones siguientes:

«Señor, la Constitucion política de la Monarquía española, que V. M. sancionó el dia 19 de Marzo del año pasado, es un monumento eterno de sabiduría, religion de V. M. y un manantial inagotable de prosperidades y esperanzas grandes para la Nacion entera. En ella están distribuidas con una armonía tan justa las atribuciones del poder supremo, que auxiliándose mútuamente para el bien general de los españoles, no se estorban ni entorpecen sino para el mal. En ella, no solamente están cortados de raiz todos los abusos que la ignorancia habia introducido en el gobierno de la Nacion más noble y generosa del mundo, sino que están abiertos todos los manantiales de prosperidad que deben darla aquel crédito y grandeza política que habia perdido por la imbecilidad de los que la han gobernado sin regla fija y sin principios. En ella no solo está reunido todo lo que han pensado los políticos para constituir una Monarquía moderada por la ley, sino que para mayor gloria de la Nacion V. M. ha demostrado que de ningun otro pueblo tenia necesidad el español de mendigar leyes justas y liberales, cuando V. M. confiesa no haber hecho otra cosa que restituir á su vigor las Constituciones muy liberales de Aragon, Castilla y Navarra, y resucitar unas leyes que se hallaban, ó sepultadas, ó faltas de sistema. En ella, finalmente, V. M. ha dado al cuerpo político de la Nacion aquella unidad, aquel vigor y aquellos derechos que se hallaban muertos ó desconocidos.

La Nacion no se engañó, Señor, cuando en sus mortales agonías depositó en V. M., como último recurso, las esperanzas de su salvacion. La España queria verse libre de la opresion con que intentaba envilecerla el tirano más pérfido y atroz del universo, y aplicar para lo sucesivo un remedio poderoso contra las causas que la habian traido á la nulidad política en que yacia tantos años; y V. M., intérprete fiel de unos deseos tan nobles como justos, no solo ha puesto en accion los poderosos recursos que le quedaban para arrojar del terreno que pisaban á los opresores extranjeros, sino que ha colocado una barrera impenetrable á los èmpujes del despotismo interior en la sábia y liberal Constitucion que ha sancionado.

Este cabildo, al paso que sentia carecer tanto tiempo de los benéficos auspicios de esta ley fundamental, se alegra al presente de haber experimentado los sinsabores y amarguras de una esclavitud la más horrenda, para saber apreciar como merece la libertad política con que V. M. á un mismo tiempo la honra y le hace feliz.

Con justa causa, pues, tiene el honor de felicitar á V. M. por la sancion de esta acta de la libertad española, fruto inapreciable de su sabiduría y de su amor á la Nacion; y protesta á V. M. que procurará hacerse digno de este honor, así como ha sabido mantenerse inviolablemente en la fé que juró á V. M. desde el momento de su instalacion, no habiendo jurado al Rey intruso, ni hecho hácia él ningun otro acto de voluntario reconocimiento.

Segorve 27 de Julio de 1813.=Señor.=Por los dean y canónigos del cabildo de la santa iglesia de Segorve, Antonio Gozano y Cano, canónigo dean presidente.=Francisco Guimera Langio.=Miguel Córtes, canónigo secretario.»

«Señor, el Seminario conciliar de la ciudad de Cuenca ve con la mayor satisfaccion y júbilo las frecuentes felicitaciones que tributan á V. M. diferentes cuerpos é indivíduos de todas las clases que componen la Nacion por haberse dignado abolir en toda ella el funesto Tribunal de la Inquisicion, tan incompatible con nuestras leyes y derechos, como opuesto al verdadero espíritu del Evangelio, su dilatacion y progresos, á la constante práctica de los primeros y más felices tiempos de la Iglesia, y á los adelantamientos de las ciencias y de las artes.

La historia de este siglo, trasmitiendo hasta la posteridad más remota el infatigable celo de V. M. por el bien y prosperidad de la Pátria, presentará este decreto, á la par de otros muchos, como un eterno monumento de la sabiduría, religion y justicia que brillan en todos ellos, y caracterizan á V. M.

Dígnese, pues, recibir con su acostumbrada benignidad esta sincera y respetuosa exposicion de nuestro reconocimiento y justa complacencia.

Y quiera el cielo coronar igualmente con el más feliz suceso las demás providencias que todavía esperamos do la sábia prevision y celo infatigable de V. M., y conservar, como se lo pedimos, su preciosa vida largos y muy felices años en bien de la Pátria.

Colegio Seminario de San Julian de Cuenca 30 de Julio de 1813.=Señor.=Pio Sebastian de Salcedo, prior y rector.=Rafael Merino Gallo y Peinado, catedrático de física y matemáticas.=Marcelino Magro.=Francisco Gonzalez.=Felipe García Rubio, colegial antiguo.=Francisco Lacueva, profesor de lógica y matemáticas.»

«Señor, el ayuntamiento constitucional, y el clero de la villa de Jodar, provincia de Jaen, por sí y á nombre de sus convecinos, felicitan á V. M. por haber sancionado la Constitucion de la Monarquía española, que á su debido tiempo juraron: Código sagrado que contiene los cánones

más justos, las reglas más seguras y los principios más sólidos sobre que se funda la sociedad del pueblo español, y que la asegura su felicidad y ventajosos progresos. V. M. ha sancionado en este Código el fundamento de toda sociedad cristiana y bien establecida, que es no admitir otra religion que la católica, apostólica, romana que profesamos: ha distinguido sábiamente las tres clases de poderes para establecer leyes y formar reglamentos, para ejecutar lo que estas dispongan con carácter y energía, y para sostener en un perfecto equilibrio la balanza de Astrea, dando á cada uno su derecho, y ha manifestado al hombre los suyos, y sus atribuciones á los tribunales y jueces; y en fin, ha comprendido en aquel libro de oro cuanto puede contribuir á sostener á la Nacion española en su antiguo esplendor, y hacer felices á los que la habitan.

Igualmente felicitan á V. M. por los sábios y justos decretos que se ha dignado acordar para cortar de raiz el despotismo, la tiranía, el vasallage y feudalismo, y romper de una vez las cadenas de hierro que hace algunos siglos arrastraban los religiosos y obedientes españoles, reintegrando á los Obispos de sus justos y apostólicos derechos con la abolicion del Tribunal de la Inquisicion, protegiendo la agricultura, primer apoyo del Estado, las artes, el comercio, el sagrado derecho de propiedad, y la pública instruccion de que tanto necesita la España, y para que tenga el debido cumplimiento el art. 366 de la Constitucion, los exponentes suplican á V. M. mande (si lo contempla justo) circular á todos los ayuntamientos y párrocos el catecismo de la misma Constitucion y se dé en las escuelas de primeras letras con el catecismo de la religion católica, para que los niños españoles, al paso que aprendan los fundamentos de su creencia, se instruyan tambien de las obligaciones civiles, y aun antes de ser hombres sepan (segun su capacidad) lo que es el hombre; y cuando lleguen á los años de la discrecion discurran tanto en lo moral y religioso, como en lo político, sobre aquellos principios que aprendieron en su niñez.

Sancionada, publicada y jurada la Constitucion española, presenta á los ojos de la Europa el maravilloso contraste de haber pasado del más villano abatimiento á la más noble independencia, de la más injusta sumision á la fortaleza más robusta.

Dígnese, pues, V. M. concluir la grande obra que ha principiado, y acordar los puntos más principales que aun no ha decretado para complemento de nuestra felicidad, y que la Europa toda vea con admiracion que si España se adquirió un nombre eterno con la sangre derramada en las calles de su Metrópoli el dia 2 de Mayo, con las victorias en los campos de Bailen, de los Arapiles y de Vitoria, no es menos recomendable por el triunfo político que consiguió el 19 de Marzo de 1812 sobre las columnas de Hércules, que en nada cede al que consiguió la Gran Bretaña en el reinado de Eduardo I, llamado el Justiniano de Inglaterra; y en fin, para que vean con asombro todas las naciones que cuando España caminaba con más rapidez á la nulidad, á la ignorancia y al oprobio en el último reinado, bajo del manejo déspota de un privado que llegó hasta el colmo de la elevacion, y para quien la justicia era un nombre vago, y la razon una voz que carecia de significacion; que en medio de la opresion del tirano de la Europa, y la devastacion causada por sus tropas sanguinarias, España, esta España abatida ha conservado legisladores sábios, gobierno íntegro, poder vigoroso y enérgico, jueces incorruptibles, esforzados guerreros, pueblo valeroso, que sabe caminar á la gloria fiel y obediente á su soberano, que sin perderle el respeto debido conoce sus derechos, y sabrá conservarlos.

Estos son los hechos que eternizan á las naciones, que arrebatan la fantasía, que cautivan la admiracion, y enagenan el alma, y que han distinguido en todos tiempos á los pueblos cultos y libres, y hécholes brillar sobre los ignorantes, preocupados y serviles.

Dios guarde á V. M. muchos años para bien de la Nacion. Jodar y Agosto 6 de 1813.=Andrés de Mengivar, alcalde constitucional.=Antonio Baltasar Requena, prior.=Manuel María Moreno.=Pedro Chamorro.=Francisco José Lorite.=Cristóbal de Gamez, cura.=José Aparicio de Burunda, síndico.=Juan Antonio de Montes, secretario constitucional.»

Se leyó el siguiente oficio del Secretario de Guerra:

«El general en jefe del segundo ejército, D. Javier Elío, en el oficio adjunto, en que participa la publicacion y jura de la Constitucion política de la Monarquía española en la ciudad de Valencia con todo el aparato y solemnidad correspondientes á tan solemne acto, da cuenta de habérsele presentado en acto contínuo una diputacion, compuesta de indivíduos de todas las corporaciones y autoridades, en union con el jefe político de la provincia, pidiéndole con instancia á nombre del pueblo que se hallaba reunido en la plazuela de Santo Domingo, donde el mismo general tiene su alojamiento, el perdon de la vida á favor del cabo segundo del batallon de cazadores de Valencia Ignacio Lensi, que se hallaba en capilla para ser pasado por las armas por el delito de desercion. Expone Elío, que conociendo, como así lo hizo presente á la diputacion, hallarse sin facultades para acceder á su peticion por ser solo un mero ejecutor de las leyes, se negó al pronto á condescender con su peticion; pero dice, por último, que atendiendo á las vivas y reiteradas instancias de la diputacion, y reflexionando al propio tiempo sobre el contraste que ofrecia el oir de una parte los repetidos vivas de aquel numeroso y entusiasmado pueblo, al ver sancionados por primera vez los sacrosantos derechos de la soberanía nacional, y de la otra la lúgubre gritería de los demandantes para sufragio del desgraciado reo, se vió comprometido á mandar suspender la ejecucion de la sentencia pronunciada contra Lensi hasta recibir la determinacion de las Córtes generales y extraordinarias, por creer que en ello llenaria las paternales y caritativas intenciones de V. M.

En circunstancias casi semejantes tuvo igual condescendencia el capitan general D. Javier de Castaños á solicitud de los cabildos secular y eclesiástico de Badajoz; y aunque la Regencia del Reino juzgó entonces que S. M., por un efecto de su piedad, podria indultar de la pena capital á los reos á cuyo favor se pedia gracia por dichas corporaciones, indicó que fuera sin perjuicio de advertir al referido general que evitase en lo sucesivo iguales suspensiones por lo que con ejemplares de esta clase se resiente la disciplina militar; y S. M. se sirvió mandarlo así por su resolucion de 29 de Marzo último, por la que tuvo á bien conceder el indulto de la pena capital á los mencionados reos.

La Regencia, que todo lo tiene presente, no puede prescindir de insistir en que, como el mismo Elío confiesa, se resiente la disciplina militar con la repeticion de tales rasgos de caridad, ni dejar de manifestar que se excedió de sus facultades en acceder á la suspension pedida por la diputacion de Valencia. Pero verificada ya ésta, y meditando S. A. sobre el plausible motivo y el conjunto de circunstancias no comunes que dieron márgen á ella,

la parece muy propio de los paternales sentimientos de S. M., el que, usando de su clemencia, se digne indultar á Ignacio Lensi de la pena capital á que se hizo acreedor por la pena de desercion; pero sin perjuicio de hacer entender á Elío que excuse por su parte la repeticion de dicha providencia por las razones expresadas.

Lo que de órden de S. A. participo á V. SS., con remision del oficio del general Elío, y de la exposicion de la comision, á fin de que sirviéndose hacerlo presente á S. M., tenga á bien acordar lo que sea de su soberano agrado.

Dios guarde, etc.»

Las Córtes se conformaron con el parecer de la Regencia del Reino, quedando, por consiguiente, indultado de la pena capital el cabo Ignacio Lensi.

El Sr. Teran leyó la siguiente exposicion:

«Señor, al acercarse el término en que, segun el decreto de 23 de Mayo de 1812, deben estas Córtes generales y extraordinarias cesar en el ejercicio de sus augustas funciones, é instalarse las ordinarias en 1.° de Octubre próximo, los infrascritos Diputados suplentes de América no cumplirian con los deberes que les imponen su honor y delicadeza si no manifestasen á V. M. francamente las dudas que les ocurren para que, sirviéndose el Congreso tomarlas en consideracion, resuelva lo que tenga por conveniente, y sirva de norma para la conducta que deben observar en lo sucesivo.

El artículo 109 de la Constitucion previene que si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los Diputados de una ó más provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores Diputados de las respectivas provincias, sorteándose entre sí hasta completar el número que les corresponda.

Los exponentes tienen presente la absoluta igualdad que las Córtes han declarado repetidas veces existe entre Diputados propietarios y suplentes, y no olvidan su resolucion de que no se expresase esta distincion al tiempo de firmar la Constitucion política de la Monarquía. Sin embargo, atendiendo á que el citado artículo habla tal vez únicamente con respecto á las Córtes ordinarias constitucionales, en las que no se hallarán suplentes elegidos por el método que en las actuales, se creen los que suscriben autorizados para dudar si se hallan ó no comprendidos en aquel artículo, y para pedir á V. M. se digne resolver sobre el particular lo que le parezca justo.

En la hipótesis que el Congreso, creyéndolos comprendidos, tuviese á bien determinar que debian continuar los Diputados suplentes de América en las próximas Córtes, resta aun otra duda que resolver, y es que los expresados suplentes en las actuales no fueron nombrados en representacion de cada provincia en particular, sino que los siete señalados al vireinato de Nueva-España indistintamente representaban todas las comprendidas en él, lo mismo los cinco del Perú, y así de los demás. Por tanto, en el caso supuesto seria indispensable que V. M. declarase si los Diputados suplentes habian de representar únicamente las provincias de su respectiva naturaleza, ó indistintamente como en la actualidad, hasta completar el número de Diputados que correspondan á las de Ultramar, ó finalmente, solo las que se hallasen sin Diputado propietario, bien sea por no haber venido para las presentes Córtes, ó por muerte ó ausencia de los que tomaron asiento en ellas, pues de todo hay ejemplar.

Ultimamente, Señor, los Diputados suplentes de América no apetecen ni quedarse en las próximas Córtes, ni para evitarlo, cesar en sus funciones disueltas las actuales: de lo primero les resultaria mucho honor; de lo segundo, mucha conveniencia y ahorro de fatigas y sinsabores: únicamente desean y piden á V. M. se sirva tomar la resolucion que sea de su soberano agrado, la cual obedecerán, sea la que fuere, no solo sumisa, sino gustosamente. De esta manera se pondrán á cubierto de la crítica maligna, que atribuiria á ambicioso deseo de ser miembros de las inmediatas Córtes su silencio, si no lo hubieran roto, ó á otras miras muy ajenas de sus verdaderos sentimientos, si no habiendo dado préviamente este paso, juzgasen por su delicadeza no deber presentarse en ellas el dia de su instalacion.

Por todo lo cual hacen á V. M. las proposiciones siguientes:

«Primera. Que las Córtes se dignen resolver si los Diputados suplentes por América se hallan comprendidos ó no en lo prevenido en el art. 109 de la Constitucion.

Segunda. Que en el caso de resolver por la afirmativa, se sirvan determinar de qué modo ó por qué provincias han de representar.»

Cádiz 12 de Agosto de 1813.=Francisco Lopez Lisperguer.=Francisco Fernandez Munilla.=Manuel Rodrigo.=Andrés Sabariego.=José Mejía.=Luis de Velasco.=Fermin de Clemente.=Estéban de Palacios.=José María Gutierrez de Terán.=José María Couto =Antonio Zuazo.=Miguel Riesco y Puente.»

Esta exposicion dió márgen á un acalorado debate. Los *Sres. Creus*, *Borrull*, *Morrós*, *Gordillo* y *Aznarez* pidieron que la comision de Constitucion informase acerca de ella, extendiéndose los dos últimos á manifestar varias dudas acerca de la legitimidad de los Diputados suplentes, y que, ya que fuese válida su representacion con respecto á las actuales Córtes extraordinarias, no podia serlo en las venideras constitucionales, y que por tanto no se hallaban comprendidos en el art. 109 de la Constitucion. Rebatieron estas razones los *Sres. Argüelles* Conde de *Toreno*, *Torrero* y otros varios, haciendo presente que el dudar un solo momento de la igualdad entre todos los Diputados, á más de ser contrario á diferentes resoluciones del Congreso, atacaba su legitimidad, solemnemente reconocida y sancionada en el decreto de 24 de Setiembre de 1810, con el cual las Córtes se declararon legítimamente constituidas. Finalmente, el Sr. Conde de Toreno formalizó la siguiente proposicion:

«Que en atencion á que es indudable, por las declaraciones anteriores del Congreso, que deben considerarse los Diputados suplentes del mismo modo que los propietarios, se declare que no há lugar á votar la primera proposicion de los Sres. Diputados suplentes de Ultramar.»

Pidió el *Sr. Antillon* que la votacion de esta proposicion fuese nominal. Así lo declararon las Córtes Se procedió á votar en la forma dicha, y quedó aprobada la proposicion del Sr. Conde de Toreno por 126 votos contra 38.

La segunda proposicion de los Sres. Diputados suplentes americanos se mandó pasar á la comision de Constitucion para que acerca de ella expusiera su dictámen.

Se levantó la sesion.



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 13 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas un voto particular del Sr. Arispe, contrario á la resolucion, por lo cual las Córtes, en la sesion anterior, mandaron pasar á la comision de Constitucion la segunda proposicion que presentó el Sr. Terán.

A la comision de Guerra se mandó pasar un oficio del Secretario de este ramo, con los informes originales del Sr. Echavarri y del ayudante del estado mayor Don Miguel de Arecháyala, relativos á la queja producida por los oficiales del tercer ejército arrestados en Córdoba. (*Véase la sesion de* 10 *de Junio último.*)

A la comision de Constitucion pasó una exposicion del jefe político de Salamanca, con los certificados del nombramiento de Diputados para las Córtes ordinarias por aquella provincia y de los indivíduos para la Diputacion provincial.

Por oficio del Secretario de la Guerra, las Córtes quedaron enteradas del estado de la causa mandada formar al coronel D. Juan Antonio Fábregas.

A la comision de Justicia pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia con una instancia documentada, por la cual, D. José Antonio Paz y Peña, cura de Samayac, solicitaba se le dispensase el defecto de legitimidad, habilitándole para obtener beneficios de Real patronato.

Pasó á la comision de Hacienda un oficio del Secretario de este ramo, el cual comunicaba que el capitan general y el intendente de la Habana solicitaban la aprobacion de sus providencias tomadas á consecuencia de una solicitud que hizo la compañía de Iriarte y Lasa para que se impusiese un derecho de importacion á las pastas extranjeras, á fin de evitar la competencia con la fábrica de fideos y pastas establecidas por la misma compañía en dicha ciudad por el abasto de ella.

A la comision de Premios se mandó pasar una exposicion del ayuntamiento constitucional de Viguera, el cual, expresando el saqueo é incendio de aquella villa por su resistencia al enemigo, pedia que se le dispensase por ocho ó diez años de contribuciones; se la concediese el título de muy noble y leal, y se le permitiese abrir una lámina que recordase aquella funesta catástrofe.

Pasó á la comision de Agricultura un proyecto que presentó D. Antonio Diest de la Torre, vecino de Granada, para la exaccion de las contribuciones públicas.

Remitió el jefe político de Múrcia varios ejemplares del reglamento interino de policía que debe observarse en aquella provincia para la persecucion de malhechores. Se mandaron pasar al Gobierno.

El ayuntamiento constitucional de la ciudad de las Palmas, en la Gran Canaria, exponia, que habiéndole hecho saber el regente de aquella Audiencia hallarse comisionado por la Regencia del Reino para sustanciar la acusacion hecha por el anterior ayuntamiento contra el fiscal

de dicha Audiencia, D. Mateo Bautista del Cerro, no pudo menos de exigir la suspension de esta comision, contraria á los artículos 247 y 261 de la Constitucion, haciendo presente á dicho comisionado, que habiendo sido hecha la acusacion por otro cuerpo distinto del que representaba, y deseoso de imponerse de los antecedentes, solo habia hallado un acuerdo de aquel, que le copió, y que aunque eran bastante públicos los motivos pue habian dado márgen á la acusacion contra el fiscal, si los ayuntamientos por el mero hecho de representar al supremo Gobierno lo que creen conveniente para la felicidad de los pueblos á quienes representan, se constituyen en la clase de acusadores criminales con la obligacion de acreditar legalmente el resultado de sus oficiosos y benéficos cuidados, se abstendrian de ejercitarlos para sustraerse de esta carga, y evitar la odiosidad que naturalmente recaia sobre ellos; por todo lo que creia el ayuntamiento debia suspenderse dicha comision, hasta que la Regencia del Reino mandase, como debia esperarse, á consecuencia de lo que habia expuesto á S. A. la remocion de Cerros, ó que el jefe político, más autorizado, formase por sí el expediente con citacion de los síndicos.

El regente comisionado, prescindiendo de esta exposicion, hizo pasar allí al fiscal, y le puso en posesion de su empleo.

La Regencia del Reino resolvió que el ayuntamiento intentase su acusacion legalmente ante el jefe político, y aunque obediendo esta órden lo habia verificado, creyéndose lastimado en su honor, y desatendido en sus razones, ocurria á las Córtes para que se sirviesen declarar la responsabilidad en que se constituye un ayuntamiento cuando llevado de su celo dirija sus quejas contra algun indivíduo, y asimismo que solo está obligado á hacerlo en cumplimiento de sus obligaciones en favor de los pueblos á quienes representa.

Con motivo de haber D. Manuel Martinez Zoido solicitado título para profesar la arquitectura, juzgando la Regencia, que en virtud del decreto de 8 de Junio pueden los particulares confiar las obras de sus edificios á quien les pareciere, limitándose la necesidad de valerse de arquitectos aprobados á las obras públicas, lo ponia en consideracion de las Córtes por oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, que pasó á la comision de Bellas Artes.

El mariscal de campo D. José de Aguirre, defensor del batallon de artilleros voluntarios gallegos, se quejaba de las infraciones de Constitucion, ordenanzas, leyes y decretos recientemente publicados, en que habian incurrido en la causa que se ha formado á dicho cuerpo, tanto la pasada Regencia como el Secretario de la Guerra de su tiempo, así como el director general de artillería, sus asesores, y aún el consejo de generales que fallaron dicha causa. Pedia, en consecuencia, apoyado en la Constitucion y decreto de responsabilidad, que se hiciese efectiva ésta, declarando haber lugar á la formacion de causa, etc.; su exposicion se mandó pasar á la comision de Justicia.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la siguiente exposicion:

«Señor, aunque la Audiencia del Cuzco, por su situacion topográfica, ha sido de los últimos cuerpos á quienes ha llegado la Constitucion política de la Monarquía, será siempre el primero en admirar su sabiduría, y asegurar su ejecucion en cuanto penda de sus atribuciones.

Las naciones cultas de la Europa, que han mirado con asombro el heroismo militar de la española, todavía verán con mayor el filosófico que les presenta V. M. en ese inmortal Código formado entre el estruendo del cañon enemigo, y la rivalidad y oposicion de algunas negras plumas, que no lo eran menos, y que fijará para siempre la suerte de la España.

Tributa, pues, este cuerpo á V. M. el más respetuoso homenaje, y manifiesta sus más ardientes deseos de que la prosperidad de la Nacion corresponda al inmenso trabajo y sacrificios de los que tan dignamente la representan.

Nuestro Señor guarde y conserve á V. M. muchos años. Cuzco y Diciembre 25 de 1812.=Señor.=Manuel Pardo.=Pedro Antonio de Cernad.=Pedro Mariano Goyeneche.=Manuel Vidaurre.=A las Córtes generales y extraordinarias.»

Se dió cuenta de la exposicion siguiente:

«Señor, los procuradores y demás ciudadanos de los partidos de esta provincia de Trujillo del Perú, gozosos al ver renacer en nuestro pátrio suelo la libertad personal de sus naturales en la abolicion del tributo que humillantemente pagábamos, dimos á V. M. las debidas gracias, cuyas representaciones se dignó V. M. mandar insertar en el *Diario de las Córtes*, expresando que las habia oido con la mayor complacencia.

Gracias, repetimos á V. M., y puestos ante la soberanía nacional que V. M. ejerce, decimos que si en aquellas representaciones manifestábamos los deseos de contribuir á la par de los demás españoles y conciudadanos con proporcion á nuestras facultades, para los inmensos gastos de la Nacion, y hasta rendir la vida en defensa de nuestra santa religion, Pátria, Rey y libertad; nos adelantamos, Señor, á cumplirlo luego que supimos se exigian contribuciones voluntarias por órden de V. M.; nos adelantamos á manifestar el tanto de nuestras contribuciones á los respectivos jefes, á nuestros curas, y al que, sin ser necesario, hace de protector en los partidos.

Mas ¡oh, Señor! lo decimos con dolor de nuestro corazon; aquí experimentamos no las más lisonjeras intenciones de muchos que acaso ingratos pisan este abundante y benéfico suelo. Sí, Señor, estos intentaban é intentan degradarnos hasta de la dignidad de hombres libres, con alucinarnos y estrecharnos á que volvamos á pagar el odioso y degradante tributo con el colorido de contribucion provisional. Se engañan, Señor; digan contribucion personal, que además de chocar contra los sanos principios de economía, nos humillaba á nosotros infelices indios, así por su objeto, como por su exaccion. Nos estrechan y amenazan que si no pagamos el tal tributo, nos han de quitar nuestras tierras, nuestras casas, y hasta vendernos nuestros vestidos, casas y tierras.

Nosotros repetimos que somos ciudadanos españoles por la sábia Constitucion política de la Nacion que hemos jurado; y en su virtud, tanto por el art. 8.° como por el 339, sabemos estamos obligados á contribuir á proporcion de nuestras facultades.

Asimismo, como cristianos católicos, hacemos presen-



te á V. M. que, gustosos, nos ofrecemos á pagar los diezmos y primicias como los demás españoles; deseamos uniformarnos en esta paga, así como nos uniformamos en una misma santa ley de Dios, de su Iglesia y santa fe.

Mas, Señor, aquí suplicamos á V. M. se digne abolir por ley fundamental la que ordena la infamante pena de azotes y cárcel al indio que no asiste en su parroquia á la doctrina. ¡Ah, Señor! ¿Es esta ley conforme al espíritu del Evangelio? ¿Comprende esta ley á los demás españoles y castas? ¿Y por qué esta odiosa distincion? Nosotros necesitamos, como todo viviente que nace ignorante, de la educacion sagrada y política. ¿Y se nos uniforma en esta educacion?

Señor, nosotros reputamos por herejes políticos á los que confian al terror y al miedo servil la obediencia útil; y finalizamos suplicando al soberano Congreso de las Córtes el amparo que la Constitucion de la Nacion ofrece.

Señor, ante V. M. el Comun de Lambayeque del Perú 13 de Febrero de 1813.=Vicente Sesmache, alcalde.=Teodoro Carrillo, procurador.=José Hipólito Niquen, regidor.=Baltasar Ico, regidor.=Lorenzo Puju, regidor.=Joaquin Cerquen, alcalde.=José Manuel Llanton.=Manuel Lino Niquen.=Hilario Gil.=Bernardo Laoyola.=Isidoro Gil.=José Lligue, regidor.=José Pantaleon de Ampuero.=Manuel Sacramento Failoc.=Manuel Huerta.=Rudesindo Teño.=José Ignacio Farro Injuc.=Valentin Yesquen.=José Manuel Bernaino.=Márcos Cayo.=Baltasar Minulluye.=Francisco Failoc.=Juan Estéban Cuiquitaz.=Celedonio Yuyas.=Ildefonso Fayaques.=Alejandro Sodac.=Ascension Failoc.=El pueblo de Morrope: Roque Sandoval, alcalde.=José Cagusol, alcalde.=Juan Llacce, regidor.=Dámaso Llacce, regidor.=Juan Félix Chapunai, regidor.=Cárlos Santistéban, procurador.=El pueblo de Jayanca: Pablo Castillo, alcalde.=Cornelio Alcántara, regidor.=Gregorio Itache, regidor.=Lino Gomez, procurador.=El pueblo de San Martin de Reque: D. Tiburcio Lluncon, procurador.=José de los Santos Esquives.=D. Vicente Ramos.=Don Estéban Cachay.=El pueblo de Cherepe: Juan de Dios Chafo, procurador.=Juan Lino Peje Rey.=Manuel de la Cruz.=Patrocinio Esquen, alcalde. El pueblo de San Pedro de Lloc: Mateo Corvajal Arias, alcalde.=José María Lloc, alcalde.=Felipe Guanila, regidor.=Alejo García, regidor.=Justo Flores, regidor.=Márcos Ventura, procurador.=Juan de la Cruz Espinosa, escribano.=Asiento de las Huertas del partido de Cajamarca: Santiago Tantaguispe, procurador.=Jose Manuel Jaro, secretario.=Santiago Asto, alcalde.=Manuel Cárdenas.=Pascual Jondec.=Manuel Cosabalante.=José Gabino Tantaquispe.=Pueblo de Gusmango de la provincia de Cajamarca: José Cosabalante, procurador.=Jacinto Ñamoc, alcalde.=José Amaya, alcalde.=Manuel Cabsmalon.=Fernando Lopez, secretario.»

Leida esta exposicion, dijo

El Sr. **MEJIA**: Yo creo que si no hay oposicion por parte de algun Sr. Diputado, que contemplo no puede haberla, se debe resolver este punto inmediatamente. No creo tampoco que haya necesidad de instruirle por comision alguna; porque no empleándose este castigo con los españoles europeos, ni con sus hijos, ni con las demás castas, tampoco debe emplearse con los indios.

El Sr. **CABRERA**: Tanto más debe abolirse, cuanto que se hace de ello un abuso terrible. Nada es más comun hoy que dar 25 azotes á cualquier indio, no solo por no asistir á la doctrina, sino por cualquiera otra bagatela; diciéndole: «aunque ciudadano, recibe 25 azotes.» ¿Y es posible que el Congreso sufra que se haga semejante insulto?

El Sr. **ARISPE**: Parece que se podria mandar que pasase esta solicitud á la comision Ultramarina, para que arreglase el decreto, teniendo presente lo que hay en la materia, y algunas leyes que tratan de este particular. Y así, mi opinion es, que accediéndose á la solicitud de los indios, pase á dicha comision para que presente la minuta de decreto correspondiente.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, apruebo la idea: mas yo no tengo noticia de que semejante ley de dar azotes á los indios exista. Si existiere, seré el primero que contribuya á derogarla; pero si no existiere, deseo que por decoro de la Nacion no se atribuya á una ley un abuso introducido, aunque sea de mucho tiempo.

El Sr. **NAVARRETE**: Aunque no hay una ley formal, autoriza esta costumbre una ley municipal: y con tanto más horror cuanto vemos por otra que en ciertos casos se conmutaba la pena por 8 rs. en la de 25 azotes. Tengo las ordenanzas del Perú; tengo anotadas las leyes que hablan de ello, y todo esto no acredita más que un abandono, un despotismo, una temeridad, y un no sé qué, que el Congreso no debe permitir. En cuanto al otro punto del recurso, debo decir que no solo sucede lo que en él se expresa, sino que hay un empeño formal en que en el reino del Perú, como en algunas de las otras provincias las providencias de V. M. no tengan puntual cumplimiento. ¿Y quiénes son los que forman este empeño? Los hacendados, los ganaderos, y todos aquellos que se hallan interesados en disfrutar del trabajo personal de los indios. Todos estos quieren que continúen aquellos infelices en la clase de degradados, afligidos y miserables. Y en prueba de ello, sepa el Congreso que en el Perú se está instruyendo un expediente en que se supone que los indios piden la continuacion del tributo personal que las Córtes tienen abolido. ¡Hasta este estado tan infeliz se les quiere degradar! Y esto no puede contenerse sino tomando las más sérias providencias, cual corresponde para castigar á los infractores de sus benéficos decretos; por lo tanto, hago proposicion formal, no solo para que la comision Ultramarina extienda en forma este decreto para que los indios no sean castigados con la pena de azotes, sino para que el Gobierno instruya á V. M. de los datos que tenga acerca de esa reclamacion del tributo personal de los indios.

El Sr. **PRESIDENTE**: Puede pasar este asunto á la comision, la cual tendrá en consideracion todo lo que se ha dicho.

El Sr. **CASTILLO**: Para instruccion de la comision que ha de informar, debo hacer presente que en algunas provincias está prohibido este castigo. En Goatemala lo estaba por acuerdo de la Audiencia; y á pesar de ello se les castigaba á los indios con azotes. Y los mismos curas que por su carácter son los que debian dar más testimonios de lenidad, han sido por desgracia los que tal vez han contribuido más á este abuso.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: No hay ley, no hay nada que mande que á los indios se les azote. Este castigo se les impone por la misma razon que á los muchachos en la escuela; lo que hace aun más infeliz la suerte de aquellos miserables indios, á quienes se trata como niños de escuela. De consiguiente, yo apruebo la idea, y pido que pase á la comision para que extienda un decreto, por el que aboliendo la pena de azotes, se subrogue otra en su lugar para castigar á los indios de aquellas leves faltas por las cuales ahora se les azota.

El Sr. **ANTILLON**: Es tan degradante que el hombre que se honra con la dignidad de ciudadano sea azotado, y más por descuidos en aprender la doctrina cristiana (lo cual no puede menos de reprobar la misma re-

ligion), que yo no dudo un momento en que debe acordarse la supresion de semejante castigo; pero al mismo tiempo quisiera que la comision manifestase si este es un defecto de las leyes, ó meramente un abuso; á fin de que si no es una ley, no se marchite la gloria de la legislacion española con suponer que una ley tan absurda ocupa un lugar en nuestros Códigos. Eso mismo que ha dicho el señor García Herreros sobre que la pena de azotes es degradante á los indios, no lo es menos, en mi concepto, en cuanto á los niños en las escuelas. Es una pena infame, por la cual se pierde aquel decoro y aquel recato que hace virtuosos á los hombres, y se adquiere cierto, descaro para lo sucesivo. Así que, creo que una de las cosas que se deben tener en consideracien al formar el plan general de instruccion pública, es la de prohibir á los maestros de escuela el que azoten á los muchachos. Y si nó, dígase: ¿si se azotaba á un ciudadano romano, no se creia que dejaba de existir desde aquel momento, perdiendo la dignidad de hombre libre? Añado más: en algunas provincias de la Monarquía está prohibida la pena de azotes. En las islas Baleares hay una ley expresa por la que no se puede imponer semejante pena á ninguno de sus habitantes. Con este motivo, pues, lo indico para que la comision encargada del plan de instruccion pública, tenga presente la abolicion del castigo de azotes en todas las escuelas de la Monarquía, y para que esta pena como degradante desaparezca del Código criminal de las Españas.

El Sr. **GUAZO:** No puedo menos de aprobar esta idea, porque estoy persuadido que nada demostrará más á los indios la santidad de nuestra religion, que el ver que hasta ellos se extiende la caridad cristiana, y porque así conocerán tambien que V. M. no les niega una proteccion tan justa, igualándolos á los demás españoles.»

Accedióse á la solicitud de los indios, y se aprobó la proposicion del Sr. Navarrete que la formalizó en los términos siguientes: «Que la Regencia informe de las noticias que tenga ó en lo sucesivo tuviere acerca de la impuesta reclamacion de los indios sobre la continuacion del pago del tributo de que las Córtes los han redimido.»

El Sr. Antillon en seguida formalizó su proposicion en estos términos: «Que en el plan de instruccion pública que aprueben las Córtes, se tenga presente la necesidad de abolir el castigo de azotes en las enseñanzas públicas como indigno de los ciudadanos españoles, y que por la misma razon la pena de azotes quede abolida en el Código criminal de la Monarquía.»

Leida esta proposicion, dijo

El Sr. **MORALES GALLEGO:** El Sr. Antillon acaso ignorará que yo tuve el honor de hacer una proposicion, no solo relativa al castigo de azotes, sino tambien á la pena de horca. Esta proposicion pasó á la comision de Constitucion. Esta informó, y de su informe resultó que las Córtes abolieron la pena de horca, mandando que en cuanto á la abolicion de la pena de azotes se tuviese presente cuando se formase el Código criminal.»

Admitida á discusion la proposicion del Sr. Antillon, dijo

El Sr. **GARCIA HERREROS:** ¿Qué inconveniente hay en que esta ley se sancione desde ahora, y quede abolida la costumbre de dar azotes á los muchachos en las escuelas? Ella es una cosa indecorosa y vergonzosísima en su práctica. ¿A qué, pues, aguardar á la formacion del reglamento de instruccion pública? Entendámonos. La abolicion de la pena de azotes que se impone por sentencia de juez, es la que únicamente se ha dilatado hasta la presentacion del nuevo Código criminal, en que se sustituirá otra; pero aquí hablamos de los azotes que se dan correccionalmente á los niños en las escuelas públicas. Se dice en la proposicion que pase á la comision, para que teniéndolo presente en su plan de educacion pública, se suprima. Pero, Señor, si estamos convencidos de su indecencia, ¿por qué diferir hasta entonces su abolicion? ¿Qué inconveniente hay en que desde ahora se mande? ¿A qué ocupar una comision para una cosa tan vergonzosa y tan humillante, que no hay persona alguna que deje de conocer cuánto repugna á la decencia y al pudor? ¿Por qué, pues, no se expide desde luego este decreto? Insisto, pues, en que desde ahora quede abolido este castigo en las casas de enseñanza.»

El Sr. **VILLAFAÑE:** Hay muchas escuelas en que está esto prohibido. (*Le interrumpieron, por no creerse necesario hablar más sobre el particular*).

El Sr. **ANTILLON:** Como autor de la proposicion, no puedo menos de aprobar la indicacion del Sr. García Herreros, tanto más, cuanto estoy bien convencido de que el castigo de azotes es el más degradante para unos niños que aspiran á ser hombres libres. Y así, V. M. puede desde luego mandar que quede abolida. Voy á la segunda parte de la proposicion, que yo reproduzco ahora, á pesar de lo que ha dicho el Sr. Morales Gallego; y me fundo, entre otras cosas, en esta: en las islas Baleares hay una ley por la que está prohibido imponer la pena de azotes á ninguno de sus moradores. Por la Constitucion todos los españoles deben ser iguales; por consiguiente, no puede permitirse el que los habitantes de las demás provincias de la Monarquía sufran la pena de azotes, sino que debe mandarse que desaparezca desde luego de todas ellas, pues de lo contrario las islas Baleares tienen un privilegio que no tienen las demás provincias.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y la proposicion quedó aprobada.

El Sr. **MORALES GALLEGO:** Hago una adicion á la proposicion que se acaba de aprobar, en el caso de que se crea limitada esta prohibicion á las escuelas y demás casas de educacion. Hago la adicion, repito, para que se haga extensiva á las casas de correccion, como la casa de Toribios de Sevilla, donde hay una práctica escandalosísima. Cuando á un padre se le antoja poner allí á un muchacho, ó entra por algun otro motivo una persona, aunque sea de alguna edad, hay la costumbre de que á la entrada se le han de dar veinticuatro azotes, siendo este castigo luego motivo de que en el público sea escarnecido este individuo, y alguna que otra vez ha habido dentro de la casa estragos y resultas muy lamentables. Por lo mismo, pido que sea extensivo el decreto á esta casa, y á cualquiera otra que se halle en los mismos términos.»

Quedó aprobada la adicion del Sr. Morales Gallego.

El Sr. **ANTILLON:** Para que no haya el menor entorpecimiento, pido que en el decreto se imponga la más estrecha responsabilidad á los maestros y directores de escuelas y demás casas de enseñanza.»

Así se acordó.

Aprobóse á continuacion la proposicicion siguiente, que hizo el Sr. Larrazábal, despues de exponer los males que resultaban de no estar arreglado el sistema que debia seguirse en los negocios contenciosos de la Hacienda nacional:

«Que las comisiones de Hacienda y de Arreglo de tribunales presenten á la posible brevedad la minuta de decreto acerca de los tribunales que han de conocer de los negocios contenciosos de la Hacienda pública, cuyos ar-



tículos quedaron aprobados desde 14 de Noviembre último y volvieron á las mismas comisiones para que diesen su dictámen sobre varias adiciones que hicieron algunos señores Diputados y fueron admitidas á discusion.»

A consecuencia de lo resuelto en la sesion de anteayer se procedió á la discusion de las proposiciones de los Sres. Ostolaza y García Leaniz, y leida la del primero, dijo

El Sr. **OSTOLAZA**: Como autor de la proposicion, diré solo que si al Congreso no le parece bien el dia 24, sea el 25, el 26, ó cualquiera otro: esto es material.

El Sr. **ANTILLON**: Deseo que el autor de la proposicion explique, para ilustracion del Congreso, antes de votarse la proposicion, los fundamentos que ha tenido para hacerla: no deseo que explique la proposicion precisamente en sí misma, sino los motivos que tiene para que esta Diputacion se forme el 24 ó el 25 de Agosto. ¿En qué ley constitucional los apoya, ó qué conveniencia pública encuentra en esta medida? A fin de que podamos entrar en la discusion de este asunto, no cabe duda en que esta Diputacion ó Junta preparatoria se ha de formar para revisar los poderes de los Diputados de las próximas Córtes; pero yo no alcanzo la razon que tiene el autor de la proposicion para que se forme precisamente el 25 de Agosto.

El Sr. **OSTOLAZA**: Cuando en 2 de Junio tuve el honor de hacer esta proposicion, y señalé el 24 de Agosto para el nombramiento de la Diputacion permanente, tuve únicamente por objeto el dar á esta Diputacion algun tiempo para que pudiese llenar las funciones que la misma Constitucion le señala. Dice la Constitucion que debe celebrarse la primera Junta preparatoria el 15 de Febrero, cuando las Córtes han de principiar sus sesiones en 1.° de Marzo, lo que corresponde al 15 de Setiembre, habiéndose de instalar las Córtes en 1.° de Octubre. Me parecia, pues, que desde el 24 de Agosto hasta el 15 de Setiembre habia bastante tiempo para que tomase el nombre de los Diputados, la razon de las provincias en que hayan sido nombrados, y todo lo demás para que el 15 de Setiembre pudiese verificarse la primera Junta preparatoria. Además, habiendo sido el 24 de Agosto el dia en que los franceses comenzaron á levantar el sitio de Cádiz, dia por otra parte célebre para las Córtes, me pareció justo fuese ese el destinado para el nombramiento de la Diputacion permanente. Sin embargo, esto no es esencial; lo que yo quiero, es que haya tiempo suficiente para que la Diputacion pueda tomar razon de los Diputados y de sus provincias, que son cabalmente las obligaciones que la Constitucion le señala.

El Sr. **ANTILLON**: Para hablar, pido que se lea la primera proposicion del Sr. García Leaniz, que se dijo el otro dia ser idéntica con la del Sr. Ostolaza, por lo que no se admitió á discusion. (*Se leyeron esta y la segunda.*)

Juzgo tan sumamente esencial que se tenga presente toda la série de proposiciones del Sr. García Leaniz, como formando un sistema para el nombramiento de la Diputacion de Córtes, y compararlas con la del Sr. Ostolaza, que no puedo menos de reclamar la letura de la tercera. (*Se leyó.*)

Parece que en las proposiciones del Sr. Leaniz se ve un espíritu ó sistema para que la Diputacion permanente de Córtes se formase el 24 de Agosto; porque, en fin, va enlazado con ellas la traslacion de la Diputacion á Madrid, pues esta deberia tener el tiempo necesario para hacer el viaje. Me parece que nombrándose esta Diputacion el 24 de Agosto, y trasladándose á Madrid, no seria mucho el tiempo que le sobrase para que el 15 de Setiembre lo tuviese todo arreglado y en disposicion de celebrar la primera Junta preparatoria. Así que, repito, en las proposiciones del Sr. Leaniz veo un sistema, al paso que en la del Sr. Ostolaza no veo más que un hecho desenlazado. Las proposiciones del Sr. García Leaniz necesitan una declaracion preliminar, ó más bien es imposible votarlas si antes no se determina si esta Diputacion ha de ir ó no á Madrid. Si se da por supuesto que la Diputacion ha de pasar á establecerse en aquella capital, convengo en que se forme para el 24 de Agosto; pero como la gran cuestion es si la Diputacion permanente ha de ir á Madrid, y si se han de reunir allí las Córtes ordinarias, en caso que el Sr. Ostolaza no tenga el mismo intento que el autor de las anteriores proposiciones, creo preciso impugnar la suya. Verdaderamente no puedo comprender la razon que ha tenido el Sr. Ostolaza para fijar en el dia 24 de Agosto el nombramiento de la Diputacion permanente. La Constitucion, á la cual parece referirse S. S., no señala en los artículos 111 y 112 á la Diputacion más funciones principales que recibir los poderes á los nuevos Diputados; y para esto tiene en los casos ordinarios bastante tiempo desde el dia 15 de Febrero hasta el 1.° de Marzo. Tiene con quince dias lo bastante. No adivino, pues, la razon por qué en igual caso, una vez que esta Diputacion no ha de hacer viaje (suposicion que ya no tiene cabida, segun lo determinado por las Córtes), no sea bastante el que se forme el dia 15 de Setiembre. Esto sí que me parece más análogo á la Constitucion. Lo contrario creo que es separarse de su espíritu y aun de su misma letra. Por lo demás, no puedo persuadirme de la necesidad de la proposicion. Si yo no viese decidido que la Diputacion debe instalarse y residir en Cádiz, corriente; pero como desde el dia 9 hasta ahora no han desaparecido de mi vista los obstículos que oponian las circunstancias, y que movieron al Congreso á no acceder á su traslacion á Madrid, y como los riesgos de disolverse las Córtes Constituyentes, entonces calculados y previstos si se verificaba el viaje que con tanto empeño anhelaban algunos señores, y los demás inconvenientes que se expusieron, no son menores hoy acaso resolviendo constituirse las Córtes próximas en un lugar en que pueden experimentar iguales peligros, por eso no puedo de ningun modo convenir en que esta cuestion de traslacion se agite de nuevo. Pero agítese enhorabuena, si se quiere, á los tres dias de resuelta. Mas no se nos precise (ínterin no se decida en contrario) á discutir una proposicion en que se señala dia determinado para cierto acto solemne, suponiendo para anticiparle en los términos que se intenta un viaje necesario á Madrid.

Entro, pues, en el fondo de la cuestion. Yo quiero que este dia se señale con arreglo á la Constitucion política. ¿Por qué nos hemos de separar de ella? ¿No bastan, segun su letra, para el exámen de los poderes de los Diputados de las Córtes inmediatas solos quince dias? ¿Qué motivo hay, pues, para que entre las Córtes actuales y las venideras medie ese intervalo, ó ese tiempo más del que señala la Constitucion? No veo ninguna razon, antes al contrario, veo que tratándose de que se observe la ley fundamental, se nos quiere hacer desviar de su verdadero espíritu, y se nos quiere desviar por unas suposiciones que hasta ahora el Congreso tiene desechadas, y para cuya aprobacion es necesaria nueva resolucion del mismo. Examínese el capítulo X de la Constitucion; en él se hallan las facultades de la Diputacion permanente; y entre ellas, véase si hay otras que puedan ocupar la atencion de la que se nombre ahora, más que el recibo de los Diputados,

y presidencia de juntas para el reconocimiento de los poderes: todas las demás facultades suponen un intervalo de Córtes á Cortes que no se verifica ahora. Porque existiendo las Córtes generales Constituyentes, y alcanzando sus sesiones hasta los dias próximos á la abertura de las primeras ordinarias, ni tiene que velar sobre la observancia de la Constitucion, ni convocar á otras Córtes extraordinarias en los casos que se previenen en la misma, ni hacer otra cosa sino presidir las Juntas preparatorias para el exámen de los poderes de los Diputados que vayan llegando; y para esto basta el tiempo que he dicho antes. Así, pues, aprobando el celo del Sr. Ostolaza, como el de todos aquellos que quieren que la Constitucion se cumpla, y que no nos disolvamos sin formar esta Diputacion; una vez que no puede hacerse en un todo segun la Constitucion ordena, porque no es posible, ni sus artículos se refieren mas que á los intervalos entre las Córtes ordinarias ya constituidas, á lo menos se aproxime, en cuanto esté de nuestra parte, al texto de nuestra ley fundamental. Pero al mismo tiempo quisiera que los señores que tanto hablan á veces de la letra y observancia de la Constitucion, se conformasen con ella y no dejasen un intervalo tal como pretenden entre estas Córtes y las próximas.

Ha dicho el Sr. Ostolaza que una de las razones que le habian movido á señalar el 24 de Agosto para el nombramiento de la Diputacion, era porque en aquel dia hace un año que se levantó el sitio de Cádiz. Yo aplaudiria mucho la idea del Sr. Ostolaza, si creyese que la disolucion de estas Córtes fuera un feliz aniversario del levantamiento del sitio de Cádiz. Pero no veo cómo se celebre de este modo el aniversario de uno de los sucesos más afortunados en la espinosa carrera de nuestra lucha, que fué efecto, si no de nuestros triunfos militares, ciertamente de la perseverancia española y del amor á la libertad y á la independencia, que con el Código sagrado de la Constitucion han impreso las Córtes extraordinarias indeleblemente en el ánimo de todos los ciudadanos. Lejos estoy de pretender que sus sesiones no cesen; preciso es que el Congreso actual se renueve y disuelva; pero no debemos tener tanto empeño en que entre las Córtes extraordinarias y las ordinarias haya un intervalo más del necesario, y del que señala la Constitucion entre unas Córtes ordinarias y otras. Yo no creo que el pueblo español esté tan mal con la representacion nacional, que se crea darle un dia bueno con su pronta disolucion. La razon, pues, del Sr. Ostolaza será excelente para todos aquellos que quieren que no haya Córtes, ni aun siquiera sombra de ellas, porque así conviene á sus intereses. Para estos sí que será un dia de enhorabuena el dia en que se disuelva el Congreso. Esta disolucion se verificará, pero se verificará arreglándose en un todo á la Constitucion, y en esto cumplirá el Congreso sus deberes, cerrando sus sesiones, observándola en todas las circunstancias que hayan de preceder. Es menester no olvidar que el Congreso ha tenido la generosidad de ni permitir siquiera que se lean las reclamaciones de los pueblos para que estas Córtes se prolongasen por mucho más tiempo del que solemnemente fijaron en su decreto de 23 de Mayo de 1812. No es por que la Constitucion ni la ley fundamental, ni la razon de conveniencia ponga término fijo á sus sesiones. Un Congreso constituyente (nadie se escandalice por falta de analisis político) no debia disolverse hasta que la Constitucion, y todo lo demás que dimana de ella estuviese establecido, radicado y consolidado en tales términos, que cuantos ataques se emprendiesen contra su observancia, fuesen infructuosos. Los que plantaron este árbol deberian cuidar de su riego y crecimiento hasta que se robusteciese tanto, que fuese capaz de resistir á los huracanes más violentos, por más que combatiesen ó pugnasen para echarlo á tierra. El Congreso en este punto ha tenido quizá más generosidad que prudencia. El tiempo lo demostrará. ¡Ojalá no le recordemos los hombres libres con lágrimas estériles! Supuesto este principio, para mí de eterna verdad, yo no sé á qué viene tan recio empeño en que se nombre esa Diputacion el 24 de Agosto en lugar del 15 de Setiembre. Pienso que nadie del Congreso pueda imaginar circunstancias en que sea más necesaria la existencia de las Córtes, ni probablemente más funesta la disolucion de las actuales, que el estado de España en el momento en que hablo. Para demostrarlo, no es ahora oportuno individualizar nuestra situacion exterior é interior, ni es necesario ni acaso justo. Pero reconózcase cada indivíduo del Congreso, y dígame de buena fé si jamás los derechos de la independencia y la libertad de la España han exigido tanto como ahora el que no falte la representacion nacional, ni un solo instante si fuese posible, y si quince dias que falten las Córtes, no pueden ser orígen de males irremediables, que sumerjan á la Pátria en una esclavitud de que la Constitucion y el heroismo del pueblo la han libertado prodigiosamente. Reproduzco, pues, mi voto, y pido que en lugar del 24 de Agosto, que señala el Sr. Ostolaza en su proposicion para el nombramiento de la Diputacion permanente, se sustituya el 15 de Setiembre.

El Sr. **OSTOLAZA**: Como autor de la proposicion, pido que se lean los artículos de la Constitucion que hablan de la Diputacion permanente.

El Sr. **GARCIA LEANIS**: Pido además que se lean el 111, el 112 y el 166. (*Se leyeron.*)

El Sr. **OSTOLAZA**: Si en mi proposicion se me hubiera escapado alguna palabra, por la cual hubiera podido el señor preopinante adivinar mis intenciones, bueno; pero por más que ha querido no ha podido encontrar nada que pueda indicarlas, y mucho menos nada contrario á la Constitucion, puesto que mi proposicion no es otra cosa que el espíritu mismo de la Constitucion. Me admiro de que haya dicho en su discurso una cosa tan contraria á la Constitucion, que solo la simple lectura del artículo que se acaba de leer lo manifiesta bien á las claras. Ha dicho que el nombramiento de la Diputacion permanente se dilate hasta el 15 de Setiembre; y esto es justamente contrario á varios artículos de la Constitucion. V. M. ha mandado que la Diputacion permanente de Córtes ha de apuntar los nombres de los Diputados y de las provincias donde hayan sido elegidos; tanto que esta operacion se ha de hacer de modo que la primera Junta preparatoria se celebre quince dias antes de la abertura de las sesiones de las próximas Córtes. Con que debiendo ser esta el dia 1.° de Octubre, claro está que la primera Junta preparatoria debe ser el 15 de Setiembre; así que, parece muy regular que la Diputacion permanente se nombre algun tiempo antes. No creo, pues, que el nombramiento de esta Diputacion anterior al 15 de Setiembre sea contrario á la Constitucion. Sin duda que se ha equivocado S. S., como tambien se ha equivocado, suponiendo que yo quiero que se celebre el dia de la fuga de los franceses con la disolucion de las Córtes; porque en mi proposicion no hay una sola palabra que hable de semejante disolucion. El nombramiento de la Diputacion permanente lo señala la misma Constitucion, y yo no he hecho más que indicar el dia 24, pudiendo ser cualquiera otro, con tal que haya suficiente tiempo para que la Diputacion permanente pueda desempeñar sus funciones. Tambien me pa-

rece que se ha equivocado el Sr. Antillon cuando ha enumerado las facultades de esta Diputacion, pues además de las que le ha atribuido, tiene la de convocar á Córtes extraordinarias. ¿Y quién nos ha dicho que no puede suceder muy bien, ó puede llegar el caso de que en el tiempo que media de Enero á Marzo sea preciso convocarlas? Claro está, y hablando como yo lo siento, y con la franqueza con que siempre he hablado... (*Murmullos.*) Sí, Señor: digo y repito que siempre he hablado con franqueza. Creo, pues, que para el 15 de Setiembre pide nuestro decoro que la primera Junta preparatoria para las Córtes ordinarias celebre sus sesiones. Por lo demás, lo mismo es que sea el 24 que el 25 de Agosto, con tal que para el 25 de Setiembre cesen estas Córtes. Y yo creo que este corto intervalo no agitará el ánimo del Sr. Antillon, que cree que la Pátria va á perecer si faltan las Córtes por algunos dias. Córtes habrá desde el dia en que se nombre la Diputacion permanente. Con ella está suficientemente asegurada la libertad de la Pátria, y la seguridad de la existencia de las mismas Córtes. Por lo demás, lo que se ha dicho de Córtes permanentes es un delirio, en que no ha pensado jamás el filósofo más disparatado.

El Sr. **ANTILLON:** El Sr. Ostolaza ha supuesto que yo iba contra la Constitucion. Entiendo que si alguna imputacion hecha á un Diputado merece desvanecerse, es esta. Parece que el único artículo en que ha dicho estar mi equivocacion, es el 111. No me he equivocado. Me puedo equivocar como hombre en todo; pero es difícil que me suceda en los artículos de la Constitucion, que he procurado estudiar con mucho empeño. Digo y repito á V. M. lo que anuncié antes; que en lo relativo á la Junta preparatoria para recibir y reconocer los poderes de los Diputados de las Córtes venideras, que ahora se trata de establecer con el nombre de Diputacion, de ninguna manera puede deliberarse rigurosamente por lo que previene la Constitucion acerca de la Diputacion permanente, sino por mera analogía. Nunca la Diputacion se forma constitucionalmente por Córtes extraordinarias para las ordinarias. De lo que únicamente habla la Constitucion es de la Diputacion permanente que debe haber de Córtes ordinarias á ordinarias, y baste esto para satisfacer á cualquiera equivocacion en que pareciera haber incurrido. No estoy por fortuna en este caso. El art. 12 dice «que el dia 15 de Febrero se celebrará la primera Junta preparatoria.» Es claro, pues, que abriéndose las Córtes ordinarias próximas el dia 1.° de Octubre en vez del 1.° de Marzo que la ley fundamental prescribe, debe hacerse análogamente á la Constitucion el 15 de Setiembre el nombramiento de la Diputacion permanente, ó podrá ser el 14, ó cualquiera de los dias inmediatos precedentes; pues no teniendo que entender, antes de dar principio las Juntas preparatorias, más que en la formacion de la lista de los Diputados y provincias á que pertenecen, es una operacion bien sencilla, y que fácilmente se podrá desempeñar en un dia. Tampoco hallaria yo inconveniente en que en la Secretaría misma se registrasen los nombres de los Diputados y de sus provincias, formando una nómina que se presentase á la Diputacion permanente cuando llegara á instalarse. Basta esto. No quiero hablar más, aunque tengo en la mano un papel en que, con motivo de mi discurso á V. M., el dia 9 se trata de intenciones, y se calumnia atrozmente la religiosidad del Congreso. (Aludia el orador al núm. 315 del *Procurador general de la Nacion y del Rey.*)

El Sr. **MEJIA:** Yo creo que hasta ahora todo se reduce á una cuestion de nombre. El Sr. Ostolaza ha pedido que quede decidido desde ahora un tiempo determinado para que esté nombrada la Diputacion permanente, de modo que pueda desempeñar sus funciones, proceder á la primera Junta preparatoria, y hasta que ésta se instale el dia 15 de Setiembre. Y el Sr. Antillon ha creido que el nombramiento de esta Diputacion permanente en 24 ó 25 de Agosto era prematuro, porque no aparecia necesidad ni urgencia alguna, y porque esto dependia de la segunda y tercera proposicion del Sr. García Leaniz. Yo creo que para que no perdamos tiempo, una vez que el señor Ostolaza por dos ó tres veces ha manifestado que su proposicion no está contraida á tal ó cual dia, sino á que se dé el suficiente término, si S. S. no tiene inconveniente, se puede reducir la proposicion á que la Diputacion permanente se nombre antes del dia 15 de Setiembre, para que la primera Junta preparatoria se pueda celebrar en este dia. En este caso, si el Congreso no aprueba la proposicion del Sr. García Leaniz, no será de ninguna manera necesario que se nombre la Diputacion permanente el 25 de Agosto; pero siempre es evidente que convendrá que se verifique algunos dias antes del mismo en que deba celebrarse la primera Junta preparatoria, si S. S. se conviene.

El Sr. **OSTOLAZA:** Estoy conforme.

El Sr. **MEJIA:** Con decir que se nombre la Diputacion permanente de modo que la Junta preparatoria pueda estar espedita y celebrar sus sesiones en el dia que la Constitucion previene, todo está compuesto.»

Formalizó en seguida la siguiente proposicion: «Para que pueda celebrarse el dia 15 del próximo Setiembre la primera Junta preparatoria de las Córtes ordinarias, se nombrará con la anticipacion necesaria la Diputacion permanente.»

Esta proposicion fué aprobada,

Anunció á continuacion el Sr. Presidente que habia que tratar asunto reservado de gravedad, por lo cual, considerando que la discusion de las proposiciones del señor Leaniz pudieran extenderse demasiado, levantó la sesion pública, quedando el Congreso en secreta.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 14 DE AGOSTO DE 1813.

A la comision de Constitucion pasó una exposicion, en que la Diputacion provincial de Yucatan, al dar cuenta á las Córtes de haberse instalado, remitia un ejemplar de la proclama que con este motivo habia dirigido á los habitantes de aquella provincia.

Mandáronse archivar los testimonios de haberse publicado y jurado la Constitucion en Galicia, en la jurisdiccion del valle de Bárcia, coto de Piloño, jurisdiccion de Tabeiros, coto de Arcos de Condesa, coto del Viso, coto de Santa María de Simes, villa de See, jurisdiccion de Pontevedra, coto de San Estéban de Sayar, villa y jurisdiccion de Marin, coto de Santa Eulalia de Faramillans, coto de Santa María de Leilogo, coto de San Juan de Jornes, coto de Cajide, coto de Lestrobe, y el de Dodro, jurisdiccion de Puente de San Payo, villa del Carril, y jurisdiccion de Borrageirlos. En la provincia de la Mancha, en Ayudo, Mestranza, Horcajo, Valenzuela, Lezuza, Peñas de San Pedro, Aina, Elche de la Sierra, Bojarra, Villaverde y Villapalacios. En la provincia de Soria, en Trévago, Ántil, Béjar, La Santa, Grávalos, Turruncun, Molinos de Ocon y Aldealobos. En Canarias, isla de Tenerife, en Santa Cruz de Santiago, capital, valle de San Andrés, Candelaria, Arafo, Guimar, Tasononte, Sauzal, Matanza, Vitoria, Realejo de Arriba, Realejo de Abajo, puerto de la Orotava, Abona, Garachico, Silos, Valle de Santiago, Adege. Isla de Fuerteventura; villa de Fuerteventura, capital, La Antigua, La Oliva, Pájara, Tuineje, Tetir. Isla de la Gomera; Villa de San Sebastian de la Gomera, capital. Isla Canaria, ciudad de las Palmas, capital, Vega de Santa Brígida, San Lorenzo, Galdar, Arucas, Tejada, Aldea de San Nicolás, Agaete, Teror, Telde. Isla de Lanzarote; villa de Lanzarote, capital, puerto del Arrecife, Haria, San Bartolomé, Tinajo Fisas, Jemes. Isla del Hierro; villa del Hierro, capital.

Pasó á la comision extraordinaria de Hacienda una representacion del ayuntamiento de Hellin, el cual, expresando los males que ocasionaba á los pueblos el suministro en especie á las tropas, proponia que se exigiesen en dinero las contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra, cortándose las cuentas de los suministros, y dejando su reintegro á mejores circunstancias. La Diputacion provincial de Múrcia, que remitia esta representacion, apoyaba la primera parte, desaprobando la última por ilegal é injusta.

A las comisiones de Constitucion y Marina reunidas pasó una exposicion de D. Jose Aguilar, Diputado del consulado de la Habana, el cual, habiéndose negado aquel ayuntamiento, fundado en la Constitucion, y ley de 9 de Octubre á poner á su disposicion el producto de derechos de avería, lo ponia en consideracion de las Córtes para la resolucion de este punto.

A la comision de Constitucion se mandaron pasar las certificaciones de las actas de las Juntas preparatorias de Madrid y Salamanca, remitidas por los respectivos jefes políticos.

El alcalde constitucional de Valencia de Alcántara, D. Juan Antonio Morejon, exponia que habiendo el prior juez ordinario eclesiástico de aquel priorato cometido uno ó dos juicios conciliatorios á uno de los párrocos de aquella villa, el presbítero D. Silvestre Sandoval, apoyado en dichos ejemplares, se habia resistido á concurrir á un juicio conciliatorio que por todos conceptos parecia competir á la jurisdiccion secular. Esta exposicion pasó á la comision de Arreglo de tribunales.

Don José María Puig, fiscal togado de la Hacienda pública en Menorca, se quejó de la tropelía cometida en su persona por el capitan general, Marqués de Coupigni, el cual, á consecuencia de una órden muy reservada de la anterior Regencia, le habia mandado arrebatar del seno de su familia, y conducir como en triunfo á la plaza de la Alcudia, sin que hasta el dia hubiese podido averiguar la causa de semejante atentado. Acerca de esta queja, se aprobó el dictámen de la comision de Justicia, la cual, considerando que las Córtes no podian ni debian mirar con indiferencia tamaños males, contrarios á la libertad civil de todo español, y al bien de la Nacion en general, proponia que la Regencia informase á la mayor brevedad sobre este asunto.

A instancia de D. Pedro de la Riva Agüero, remitida por el conducto del Secretario de Marina, se concedió licencia á los Sres. Villafañe, Sombiela, Borrull y Traver para que informasen en la justificacion que dicho Agüero hacia, con el objeto de acreditar sus servicios desde la insurreccion de Valencia.

Al Gobierno se mandó pasar una exposicion en que la Junta de agravios de Cuenca proponia algunas dudas sobre el cumplimiento de las diferentes órdenes que se han expedido acerca de alistamientos.

A consecuencia de haber pedido las Córtes con el objeto de resolver el punto relativo á la confirmacion ó derogacion del art. 112 de la ordenanza varios documentos, la Secretaría de la Guerra habia pasado el oficio correspondiente al Tribunal especial de Guerra y Marina donde se hallaban. Dichos documentos se reducian á la consulta del suprimido Consejo de Guerra y Marina de 3 y 23 de Julio, y 19 de Octubre de 1809, el reglamento dado por la Junta Central en 5 de Diciembre del mismo año, la consulta del propio Consejo de Guerra y Marina de 24 de Setiembre de 1810, y el informe de la Junta de generales y ministros togados y nombrados por el Consejo de Regencia para examinar el reglamento de los consejos de guerra permanentes de 4 de Octubre de aquel año. El oficio con que el Secretario de la Guerra participaba esta disposicion á las Córtes pasó á la comision de Guerra.

A propuesta del Sr. Mejía, se determinó recordar al Gobierno que evacuase el informe pedido sobre la circulacion de la moneda francesa y del intruso.

Se leyeron dos partes oficiales que el Duque de Ciudad-Rodrigo remitió de las brillantes acciones sostenidas por el ejército aliado de su mando desde el dia 25 de Julio último hasta el 2 del actual inclusive, fecho el primero en Santistéban á 1.° del corriente y el segundo en Lesaca á 4 del mismo.

Leidos estos partes, indicó el Sr. Laguna que las Córtes debian manifestar al Duque de Ciudad-Rodrigo el agradecimiento de la Nacion, y premiar á los beneméritos oficiales que se habian distinguido bajo sus órdenes.

A consecuencia de esta indicacion, hizo el Sr. Mejía las tres proposiciones siguientes, que fueron admitidas á discusion:

«Primera. Que el Congreso nacional vote las más expresivas gracias al ilustre Duque de Ciudad-Rodrigo, general en jefe de los ejércitos aliados, y á los dignos oficiales y tropa de su mando por las brillantes acciones que se han participado hoy á las Córtes.

Segunda. Que se encargue á la Regencia del Reino que con arreglo á la ley de la creacion de la órden nacional de San Fernando, premie á los militares que se hayan hecho acreedores á las respectivas distinciones de dicha órden.

Tercera. Que tomando en consideracion las proposiciones que en otra ocasion hizo el Sr. Benavides, se excite el celo del Gobierno para la formacion de nuevas tropas de reserva.»

Manifestando en seguida el *Sr. Benavides* que los motivos que nos obligaban á reemplazar nuestros ejércitos, le habian excitado á proponer á las Córtes los medios de verificarlo, para lo cual traia extendida una proposicion, leyó el siguiente escrito:

«Señor, en Junio último tuve el honor de presentar á V. M. dos proposiciones, dirigidas al objeto de que se formasen y organizasen dos ejércitos de reserva. V. M. determinó lo que creyó más justo sobre aquella protesta, y no trató de renovarla. Las victorias con que la Divina Providencia corona la constancia y firmeza de V. M.; la generosidad y heroismo de nuestras fieles aliadas Inglaterra y Portugal, y las sábias disposiciones del inmortal Wellington, secundadas por los dignos generales de las tres naciones y tan valerosas como beneméritas tropas, deben llamar la atencion de V. M. bajo varios aspectos, y particularmente para conservarlas en aquel valor y fuerza que presagian la evacuacion total del suelo español por las tropas del tirano: cinco cosas son las principales que constituyen á los ejércitos formidables, á saber: su número, su organizacion, instruccion y disciplina, su subsistencia, su direccion ó mando, y su conservacion ó reemplazo.

La primera, aunque insuficiente hasta ahora, para que la España pudiera por sí sola y con ventaja rechazar al tirano si las circunstancias lo exigiesen, no es del momento, y haré presente á V. M. mis ideas sobre este punto cuando se trate de fijar el máximum de la fuerza militar terrestre.

La segunda, aunque no esté en toda su perfeccion, camina á ella por los colegios de cadetes, depósito de la Isla, y particularmente porque V. M. tiene una comision Militar que trabaja para presentar á su sancion soberana la más conveniente á este y demás objetos militares.

La tercera está atendida, y solo falta concluir y poner en ejecucion el plan de Hacienda sobre que V. M. ha deliberado últimamente.

La direccion ó mando está á las órdenes del general más acreditado, sábio y feliz, y bajo una Regencia y Ministro que dirigen el ejército á su perfeccion. Pero la quinta, que es á la que llamo por ahora la atencion de V. M., esto es, la conservacion ó reemplazo de la fuerza activa en campaña, la considero de urgente y perentoria necesidad: unos 70 000 hombres españoles, sin contar con las divisiones de Mina, Longa ni tercios vascongados, tendremos en lo empeñado de las acciones; contínuos son los ataques, contínuas las bajas, y no hay victoria que no se selle con sangre; cada plaza que se tome disminuirá el

ejército en los dos precisos sentidos, cuales son la pérdida en el sitio, y la guarnicion que ha de dejársele: de aquí la consecuencia de debilitarnos cada dia al paso que corran nuestras ventajas: el método ordinario de reemplazar los cuerpos con reclutas ó quintos, es perjudicial en campaña al ejército y á los pueblos; estos tienen que suministrar las raciones de unos hombres que aun no sirven á aquel, y el país, que con muchas fatigas y dispendios ayuda á mantener sus defensores, se ve sobrecargado sin necesidad, y las tropas obligadas algunas veces á vivir con media racion para que coman los reclutas que tampoco se instruyen tan bien con las marchas y contramarchs con que tienen que seguir las operaciones de la guerra: por estas y otras consideraciones han preferido todas las naciones guerreras en estos tiempos en que los movimientos se hacen muy rápidos, el sistema de depósitos para educar los soldados é instruirlos, eligiendo parajes más seguros y donde la subsistencia de esta parte precisa no embarace ni disminuya la del ejército activo. No explano más la materia por no molestar demasiado la atencion de V. M.; pero considerando urgentísimo que se preparen 16 ó 18.000 hombres para el reemplazo de nuestros ejércitos, hago la proposicion siguiente:

«Que se excite el conocido celo de la Regencia para que con la mayor actividad posible se establezcan depósitos de tropas, donde se instruyan los quintos y reclutas, repartidos estos establecimientos en los puntos de la Monarquía en que puedan subsistir con más facilidad y menos perjuicio del ejército activo, al que deben cubrir sus bajas.

Cádiz 13 de Agosto de 1813.=Antonio de Benavides.»

Admitida tambien á discusion esta proposicion del Sr. Benavides, se procedió desde luego á la votacion de las del Sr. Mejía, y se aprobaron por unanimidad las dos primeras. En cuanto á la tercera, habiendo algunos señores Diputados observado que tenia conexion con la del Sr. Benavides, se aprobaron ambas, refundiéndolas en una sola, con la siguiente adicion que hízo el Sr. Antillon:

«Que si el Gobierno para llevar á efecto estas providencias encontrase algunos obstáculos que pudiesen entorpecerlas con perjuicio de la libertad é independencia nacional, lo manifieste á las Córtes siempre que su remocion no esté en las faculades de la Regencia.»

Indicó el *Sr. Golfin* que para realizar esta resolucion, y no quedase en vanas palabras, era necesario desde luego proporcionar los medios correspondientes; y habiendo convenido el Congreso en dedicarse con el mayor conato al ramo de Hacienda, se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 15 DE AGOSTO DE 1813.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario interino de la Gobernacion de Ultramar, con el cual remitió la consulta del Consejo de Estado acerca de la proposicion del Sr. Ramos de Arispe, admitida en la sesion de 18 de Junio último. El Consejo, con el cual se conforma la Regencia del Reino, opina que aunque es muy justa la proposicion del Sr. Arispe, limitada á que por medio de la Diputacion provincial se inviertan las cantidades que el consulado destinaba en los objetos que ahora son del instituto de aquella, y á pesar de que la recaudacion y administracion de los fondos públicos y arbitrios impuestos determinadamente para llevar adelante cuanto convenga al procomunal en las provincias, pertenece á las Diputaciones, mientras que éstas no se restablezcan y se arregle el ramo de comercio, parece que no puede hacerse novedad en la recaudacion de las cantidades correspondientes al derecho de avería; y entretanto, solo se podrá mandar que el consulado ponga á disposicion de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales los sobrantes que hubiere del referido arbitrio despues de cubiertas sus primitivas obligaciones para que aquellos cuerpos puedan desempeñar las suyas.

Dichos oficios y consulta se mandaron pasar á la comision que habia entendido en este asunto.

Se mandó pasar á la comision de Arreglo de tribunales un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, con el cual remitia el plan de distribucion interina de partidos de la provincia de Córdoba, formado, á falta de la Diputacion provincial, con arreglo á lo que prescribe el artículo 1.° de la resolucion de 2 de Mayo último; y al mismo incluia el plan de subalternos propuesto por el tribunal territorial para los juzgados de primera instancia.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los presentados por el señor D. Juan José Freire, Diputado por la provincia de Sevilla.

Se mandó archivar la certificacion remitida por el Secretario de Hacienda, por la cual consta haber jurado la Constitucion política de la Monarquía española D. Leon Gil Muñoz, secretario de la Direccion general de la Hacienda pública, D. Manuel Nieto Castillo y D. Antonio Zacarías, oficiales quinto y octavo de la misma.

A propuesta de la Junta Suprema de Censura, nombraron las Córtes para vocales de la provincial de Santiago de Cuba, en clase de eclesiásticos, al Dr. D. Vicente Palacios, canónigo lectoral de aquella santa iglesia, y al Dr. D. Manuel de Limonta, canónigo de la misma; en la de seglares, al teniente coronel D. Antonio Vaillart, al Dr. D. Francisco Mancebo, abogado de aquella Audiencia, y al Dr. D. Prudencio de Echevarría, abogado de la misma; en la de suplentes, al Dr. D. Pedro Antonio de Palacios, cura párroco, al licenciado D. Salvador Rodriguez, abogado, y á D. Ventura de las Cuevas, regidor del antiguo ayuntamiento; de la de Murcia, en la primera clase, al doctor D. José Escrich, canónigo lectoral de aquella santa iglesia, y á D. Cárlos Clemencin, cura párroco de San Antolin; en la segunda, á D. José Barnuevo Cutillao, abogado, á D. Antonio Arnau, id., y á D. Manuel Diaz Manresa, id.; en la tercera, á D. Fernando Estéban, cura de la parroquia de San Bartolomé, á D. José Ramos y Ramos, abogado, y á D. Blas Fernandez Henarejos, idem: de la de Cataluña, en Manresa, en la primera clase, á D. Jaime Comas, canónigo de aquella iglesia, y á Don José Alsina, id.; en la segunda, al Dr. D. Vicente Alañó, abogado, al Dr. D. José Soler, médico, y al doctor



D. Joaquin Mensa, comisario de Guerra de los ejércitos nacionales; en la tercera, á D. Francisco Font, presbítero, á D. Ramon Domingo, abogado, y á D. Juan Bautista Villaseca, hacendado: de la de Aragon, en Zaragoza, en la primera clase, al Dr. D. Juan Martinez, arcediano de Daroca, dignidad de aquella santa iglesia, y á D. Atilano Navarro, beneficiado de la iglesia parroquial de San Pablo; en la segunda, á D. Antonio Zamora, abogado, al Dr. D. Francisco Almalilla, id., y á D. Joaquin Mainar, idem; en la tercera, á D. Antonio Arteta, arcediano de Aliaga, dignidad de aquella santa iglesia, á D. Vicente del Campo, abogado, y á D. Ramon Adan, id.

Se mandó pasar á la comision Eclesiástica una exposicion de los racioneros y medios racioneros de la iglesia catedral de Cuenca, con la cual, despues de hacer presente la escasa dotacion de sus prebendas, y la extraordinaria desproposicion que hay entre ella y la de los canónigos de dicha catedral, piden que las Córtes se sirvan proveer á su cóngrua suficiente, bien sea estableciendo un fondo comun de todas las rentas de la catedral, las cuales se distribuyan proporcionalmente entre todos los perbendados con arreglo á la Real cédula de 1779, ó ya por otro medio que conduzca al mismo objeto.

El Sr. Rus leyó el siguiente papel:

«Señor, por la Real cédula de 27 de Octubre de 1790. despachada á la consulta que el virey de Santa Fé hizo entonces, y tuvo su orígen de la que habia hecho el alcalde ordinario de Lonica al gobernador de Cartagena, sobre que si se debia ó no exigir el derecho de alcabala del contrato que se hace entre el esclavo y su dueño, cuando aquel se redime por precio, oidos el Consejo de Indias, Contaduría y fiscal, y consecuente á las otras de 21 de Junio de 1768 y 8 de Abril de 1778, expedidas al gobernador de la Habana y Audiencia de Santo Domingo, se declaró no deber exigirse el referido derecho de alcabala del contrato que se celebra entre el señor y el esclavo, cuando éste se redime por precio adquirido lícitamamente, y lo mismo cuando por pura liberalidad de su dueño adquiere la libertad, mandándose así observar en Ultramar. Y como noto que todas las razones en que se fundó esta resolucion, á pesar de que ella reconoce la certeza del contrato que produce aquel derecho, se reducen y no pudieron ser otras que aliviar la libertad y acercar á los siervos á lograrla por todos los medios posibles, observo por lo mismo que debe extenderse esta excepcion á todo contrato que se haga sobre esclavos, aun entre personas extrañas, y no interviniendo estos por su ahorrio; pues nada es más constante que el recargo que sufren sus valores con la contribucion de la alcabala, que al cabo viene á pesar sobre ellos en las repetidas ventas que se hacen de su especie y aumentan su precio, sin que á veces les valga ni favorezca la generosidad de algunos dueños que han querido agraciarlos con la condicion de no poder ser vendidos sino en cierta y determinada cantidad, que no han podido alterar los nueves compradores por la calidad de su contrato en estos términos; pero sí los han recargado con la alcabala, que siempre alegaron no deberles perjudicar, y supieron sacarla de agena mano por cualquier otro estilo, siempre gravoso á los esclavos. V. M. está en el caso de no desconocer estos principios, ni ser tan mezquino como lo fué el Sr. D. Cárlos IV cuando redujo la libertad de este derecho á solas las ventas entre el señor y su siervo; y yo creo que mientras más breve y generoso sea V. M. extendiéndola á todas las que se hagan de su especie, más ganará con los pueblos de la España ultramarina, cuyas desgracias se alivian mucho con estas y otras consideraciones. Sin que á esto se oponga el proyecto ó nueva ley que ha de salir sobre las contribuciones y rentas de América, sea cual fuere su tiempo, ya porque es esta una cosa muy pequeña respecto del todo para dejar de concederla ahora, ya porque en grande favorece á la humanidad abatida, ya porque no se hace más que extender un tanto lo concedido anteriormente, y ya porque un decreto separado bastará para que circule en Ultramar y sean favorecidos tambien estos infelices, proporcionándoles S. M. por este medio tal vez la dignidad de españoles, y seguidamente la de ciudadanos por la puerta de la virtud y merecimiento que les ha dejado abierta para que lo bendigan eternamente. Hago, pues, á este fin la siguiente proposicion:

«Que se declaren libres del derecho de alcabala las ventas, cambios y permutas que se hagan en Ultramar de los esclavos.»

Admitida á discusion la proposicion del Sr. Rus, se mandó pasara á la comision extraordinaria de Hacienda.

La comision de Guerra expuso lo siguiente:

«Señor, la comision de Guerra ha notado que el informe que ha dado el Secretario del Despacho de este ramo con fecha 6 del corriente, sobre la representacion de Doña María Josefa de Sarachaga, no está tan expresivo ni con tanta extension como se necesita para manifestar y fundar su dictámen en un asunto de tantas consecuencias; y por lo mismo, es indispensable que el citado Secretario remita el expediente original de que dimanó la órden de la Junta central de 24 de Mayo de 1809; que tambien remita original el del 11 del propio mes y año, promovido por el difunto Marqués de la Romana, acerca de que los oficiales de artillería fuesen ascendidos en los respectivos ejércitos como los de las demás armas; que igualmente remita el expediente original de 20 de Abril de 1811 sobre la resolucion del Consejo de Regencia para que en un todo se siguiese la ordenanza de artillería, acompañando al mismo tiempo la consulta original que el extinguido Consejo Supremo de la Guerra hizo, ó copia de ella, autorizada por el secretario de aquel tribunal especial, donde existe ó debe existir, pues á consecuencia de ella fué ascendido á mariscal de campo y subinspector del departamento de Andalucía D. Francisco Gacitúa, y por último, que remita asimismo el expediente original de 18 de Julio del mencionado año de 1811, con cuya resolucion, y la indicada de 20 de Abril, volvió á su lugar la ordenanza, segun expresa, y más particularmente por la órden de 18 de Julio referido.

Cádiz 11 de Agosto de 1813.»

Las Córtes resolvieron que se pidiesen á la Regencia del Reino los documentos de que en el antecedente informe hace mérito la comision de Guerra.

Pasó á la comision extraordinaria de Hacienda un oficio del Secretario de este ramo, en que evacua el informe que se habia pedido al Gobierno, relativo á la formacion del estado comparativo de la riqueza comercial de las provincias, acompañando al mismo tiempo el plan en que



se manifiesta el capital que mantiene la Nacion en giro exterior, tanto con el extranjero como con las provincias de Ultramar.

La comision de Constitucion presentó el siguiente proyecto:

«La comision de Constitucion presenta á las Córtes el proyecto del Reglamento interior de las mismas que, con arreglo á lo prevenido en el art. 127 de la Constitucion, deben formar estas Córtes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él: comprende asimismo el ceremonial de que se habla en el art. 122, y lo que se prescribe tambien que contenga segun el 210, y cuanto le ha parecido á la comision conducente para que todos los actos solemnes se hagan en las Córtes con el decoro y dignidad que corresponde á la grandeza de la Nacion española y á la magestad de sus Reyes. El Reglamento que se presenta es en el fondo el mismo que actualmente rige en las Córtes, y solo se han hecho aquellas variaciones que ha enseñado la experiencia de tres años: se espresa en él el modo como la diputacion permanente debe ejercer las facultades que le están asignadas por la Constitucion, y por último, se propone en su debido lugar la expedicion de varios decretos que la comision ha creido necesarios, y que extenderá si su dictámen mereciere la aprobacion de las Córtes. La comision advierte dos cosas: primera, que conviene se despachen desde luego los títulos á los porteros existentes, si se tuviere á bien, y segunda, que hay tesorero de la extinguida Diputacion de los reinos que goza sueldo de 36.000 rs. Espera la comision que las Córtes recibirán con la misma bondad con que hasta ahora la han honrado el penúltimo de los proyectos que han tenido á bien encargarle.

Cádiz 12 de Agosto de 1813.=Antonio Oliveros, vicesecretario de la comision.

PROYECTO DE REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CÓRTES.

CAPITULO I.

Del lugar de las sesiones.

Artículo 1.° Habrá un edificio destinado para celebrar las sesiones, con las piezas necesarias para la Secretaría, Archivo y comisiones.

Art. 2.° El salon de las sesiones tendrá disposicion conveniente para que los Diputados estén en asientos á la derecha y á la izquierda, y pueda oirse bien á los que hablen.

Art. 3.° En la testera del salon se colocará el Trono con su dosel, y una silla que estará vuelta.

Art. 4.° El Trono se pondrá de modo que puedan estar á la espalda del Rey los jefes de Palacio.

Art. 5.° Cerca del Trono, y al medio del salon, habrá una mesa, á cuyo frente estará la silla del Presidente, y á los dos lados las sillas de los Secretarios. Esta mesa se quitará cuando el Rey asista á las Córtes.

Art. 6.° A la entrada del salon habrá un corto espacio, separado por una barandilla abierta por los dos lados, y que pueda abrirse tambien por el medio.

Art. 7.° Habrá una galería á los piés del salon, y á una altura proporcionada, con el órden de asientos necesarios para que las personas que asistan á las sesiones oigan sentadas y con comodidad. Dos porteros celadores cuidarán de la tranquilidad y buen órden, ejecutando las providencias que diere la comision especial. No se admitirán mujeres en las galerías, y todos los hombres asistirán sin distincion de clase. Habrá igualmente un lugar destinado para los taquígrafos.

Art. 8.° Se destinará una galería á la derecha del Trono para los embajadores y Ministros extranjeros, y para los Secretarios del Despacho, consejeros de Estado, magistrados, jefe político de la capital y generales, tanto de la Nacion, como de las potencias extranjeras.

Art. 9.° Habrá junto al salon una pieza separada para que pueda servir de desahogo á los Diputados.

Art. 10. Sobre la mesa estarán dos ejemplares de la Constitucion, otros dos de este Reglamento, los Códigos legales y la lista de los Diputados y de las comisiones.

CAPITULO II.

De las juntas preparatorias de Córtes.

Art. 11. La diputacion permanente tendrá dadas todas las providencias necesarias para que la primera junta preparatoria se verifique en el dia señalado por la Constitucion.

Art. 12. La diputacion tendrá igualmente nombrados dos Secretarios de entre sus indivíduos; los restantes harán de escrutadores.

Art. 13. Llegado el dia en que ha de celebrarse la primera junta preparatoria, concurrirán todos los Diputados al salon de Córtes, y el Presidente de la diputacion abrirá la sesion por un breve discurso correspondiente á las circunstancias.

Art. 14. En el primer año de la diputacion general se celebrará esta junta el 15 de Febrero, y despues del discurso del Presidente, leerá uno de los Secretarios la lista de los Diputados que se hayan presentado á la diputacion permanente, y cada uno de ellos presentará en seguida sus respectivos poderes.

Art. 15. Para examinar estos se nombrarán á pluralidad de votos las dos comisiones de que habla la Constitucion en el art. 113, y se entregarán á las respectivas comisiones con todos los documentos, y con esta diligencia se dará por concluida esta primera junta.

Art. 16. El dia 20 se leerán los informes de las comisiones sobre los poderes, empezándose por aquellos que no ofrezcan dificultad alguna, y reservando para lo último aquellos sobre los que haya alguna, debiendo salir del salon el Diputado de cuyos poderes se trate.

Art. 17. Las dudas que se susciten sobre los poderes ó calidades de los Diputados se resolverán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 18. Si en el expresado dia no quedaren resueltas todas las dudas, se continuará tratando de este mismo asunto en los dias siguientes.

Art. 19. Se formará una lista de los Diputados cuyos poderes hayan sido aprobados; y puesta la correspondiente certificacion por los Secretarios, se entregará esta á los Diputados, y los poderes se depositarán en el Archivo.

Art. 20. En el segundo año de la diputacion general, el dia 20 de Febrero, despues de abierta la sesion por el Presidente, conforme al art. 13 anterior, un Secretario leerá la lista de los Diputados cuyos poderes hubiesen sido aprobados el año precedente, y que se hayan presentado á la diputacion permanente. Asimismo se lee-

rá la lista de los que nuevamente presenten sus poderes, y se nombrará una comision para examinarlos.

Art. 21. Hasta el dia 25 se celebrarán las sesiones que fueren necesarias para la aprobacion de los poderes, y á ellas no podrán asistir sino los Diputados que tuvieren aprobados los suyos.

Art. 22. El dia 25 asistirán todos los Diputados que tuvieren aprobados sus poderes, y harán el juramento prescrito por la Constitucion.

Art. 23. Un Secretario leerá la fórmula del juramento: los Diputados se acercarán á la mesa de dos en dos, é hincándose de rodillas al lado derecho del Presidente, que estará sentado, y poniendo la mano sobre el libro de los Evangelios, dirán *sí juro*. En el segundo año de la diputacion general el presidente de la diputacion permanente jurará primero hincándose de rodillas, sin apartarse de la silla.

Art. 24. En seguida se hará la eleccion de Presidente, Vicepresidentes y de Secretarios á pluralidad absoluta de votos.

Art. 25. Concluida la eleccion de todos los expresados oficios, se retirarán de la mesa el Presidente de la diputacion permanente y demás indivíduos de ella, y pasarán á ocupar sus respectivos lugares el Presidente y Secretarios que hayan sido nombrados. En el primer año de la diputacion general, los indivíduos de la permanente se despedirán y saldrán del salon, y en el segundo año tomarán asiento entre los demás Diputados.

Art. 26. El Presidente nombrará la diputacion que ha de dar parte al Rey de la instalacion de las Córtes y del nombramiento de Presidente, haciéndose esta comunicacion por escrito. Si el Rey estuviere ausente, se hará lo prevenido en la Constitucion.

Art. 27. La Junta no se disolverá hasta que vuelva la comision expresada.

Art. 28. Por regla general las Córtes no asistirán á funcion alguna pública.

CAPITULO III.

Del Presidente y del Vicepresidente.

Art. 29. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas prevenidas; cuidará de mantener el órden, y de que se observe compostura y silencio, y concederá la palabra á los Diputados que la pidieren por el turno en que lo hayan hecho. Anunciará el Presidente al fin de cada sesion las materias ó asuntos de que deba tratarse en la del siguiente dia.

Art. 30. El Presidente no tendrá voto decisivo, sino uno singular como cualquier otro Diputado.

Art. 31. Podrá el Presidente imponer silencio, ó mandar guardar moderacion á los Diputados que cometan durante la sesion algun exceso, en cuyo caso será obedecido. Pero si el Diputado rehusare obedecer despues de ser reconvenido primera, segunda y tercera vez, el Presidente podrá mandarle salir de la sala durante aquella sesion, lo que ejecutará sin contradiccion el Diputado.

Art. 32. El Vicepresidente ejercerá todas las funciones del Presidente en su ausencia ó enfermedad, y en defecto de ambos hará de Presidente el primer mes el Secretario más antiguo, y en los demás meses el Presidente anterior.

Art. 33. Dada la hora, si el Presidente no hubiere llegado, ocupará la silla el Vicepresidente, que la dejará cuando el Presidente se presentare, instruyéndole del asunto que se estuviere tratando.

Art. 34. El Presidente y Vicepresidente nombrados el 25 de Febrero continuarán hasta el dia 1.° de Abril, en que se hará nueva eleccion, repitiéndose esta cada mes en el mismo dia por todo el tiempo que duren las sesiones.

Art. 35. Ninguno que haya sido Presidente ó Vicepresidente podrá ser reelegido para el mismo cargo durante los tres ó cuatro meses que duren las sesiones.

Art. 36. El nombramiento de los respectivos Presidente y Vicepresidente se pondrá en noticia del Rey por medio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, y se publicará en la *Gaceta del Gobierno*.

Art. 37. El Presidente tendrá en la correspondencia de oficio el tratamiento de Excelencia.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

Art. 38. Los cuatro Secretarios de que se habla en la Constitucion serán elegidos de los Diputados de Córtes. El primer nombrado el 25 de Febrero saldrá el 1.° de Abril, y se hará nueva eleccion de otro: los restantes saldrán por el mismo órden el 1.° de cada mes, eligiéndose otros en su lugar.

Art. 39. Los Secretarios no podrán ser reelegidos durante el tiempo de las sesiones de cada año.

Art. 40. Será obligacion de los Secretarios dar parte á las Córtes: primero, de todos los oficios que se remitan por el Gobierno. Segundo, de las reclamaciones que hagan de infraccion de la Constitucion, lo que deberá hacerse por extracto. Tercero, de los dictámenes de las comisiones, pudiendo cualquiera indivíduo de ellas leerlos por la primera vez en las Córtes. Y cuarto, de las proposiciones hechas por los Diputados en la forma prevenida en este Reglamento.

Art. 41. Igualmente será obligacion de los Secretarios extender las Actas de las sesiones de las Córtes, que deberán comprender una relacion clara y breve de cuanto se haya tratado y resuelto en cada sesion.

Art. 42. Asimismo extenderán y firmarán las órdenes y decretos de las Córtes para comunicarlos á las respectivas Secretarías del Despacho.

Art. 43. Los Secretarios recibirán todos los proyectos, Memorias y representaciones sobre asuntos cuyo conocimiento pertenezca á las Córtes, y les darán el curso que corresponda.

Art. 44. Está á cargo de los Secretarios la direccion de la Secretaría y del Archivo de las Córtes, conforme al Reglamento dado para su gobierno.

Art. 45. El tratamiento de los Secretarios en la correspondencia de oficio será el de Excelencia.

Art. 46. Será cargo de los dos Secretarios modernos: primero, acompañar al Rey hasta el Trono, al Príncipe de Astúrias, y al Regente ó Regencia del Reino hasta sus asientos respectivos. Segundo, dirigir todos los actos solemnes de juramento, y demás que en este Reglamento se contiene. Tercero, acompañar á los nuevos Diputados que entren á jurar en las Córtes, saliendo á recibirlos á la entrada del salon. Y cuarto, acompañar igualmente á toda persona que haya de presentarse con algun motivo á las Córtes, á fin de que todo se haga con el correspondiente decoro.

CAPITULO V.

De los Diputados.

Art. 47. Los Diputados asistirán puntualmente á to-



das las sesiones desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la decencia y moderacion que corresponden al decoro de la Nacion que representan.

Art. 48. Si algun Diputado no pudiese asistir por indisposicion ú otro motivo justo, lo avisará al Presidente; pero si su ausencia hubiese de prolongarse por más de ocho dias, lo hará el interesado á las Córtes por escrito para el correspondiente permiso.

Art. 49. Si algun Diputado pidiese licencia para ausentarse, deberá exponer por escrito los motivos, y señalar el tiempo que necesite, lo que tomarán las Córtes en consideracion para acordar lo que estimen conveniente.

Art. 50. Debiéndo existir siempre presente en las sesiones para la formacion de las leyes el número de Diputados que exige la Constitucion, no se darán licencias, á lo más, sino á la tercera parte del número excedente.

Art. 51. Los Diputados que por su estado ó clase no tengan uniforme ó trage particular, se presentarán con vestido negro en los dias de ceremonia en que el Rey, Príncipe de Astúrias, Regente ó Regencia asistan á las Córtes, y del mismo usarán para ir en diputacion al Palacio de S. M.

Art. 52. Para juzgar las causas criminales de los Diputados, se nombrará por las Córtes dentro de los seis primeros dias de las sesiones un tribunal, compuesto de tres Salas, una para la primera instancia, otra para la segunda, y otra para la tercera. Cada una de estas Salas se compondrá del número de individuos que señala la ley de 9 de de Octubre de 1812 sobre el arreglo de tribunales, y todos estos jueces y el fiscal serán Diputados.

Art. 53. Los jueces de este tribunal se renovarán en las primeras sesiones de cada uno de los dos años de la diputacion general.

Art. 54. Si al acabarse las sesiones de cada año hubiese alguna causa pendiente, continuarán los mismos jueces actuando hasta su conclusion; y si no hubiere causa pendiénte, podrán retirarse con noticia de la diputacion permanente, que los hará reunir cuando ocurra la necesidad.

Art. 55. En las causas de los Diputados se guardarán las mismas leyes, y el mismo órden y trámites que ellas prescriben para todos los ciudadanos.

Art. 56. En cualquiera de estas causas, lo que en última instancia fallase el tribunal, será ejecutado como las leyes previenen, sin que en ningun caso se consulte á las Córtes.

Art. 57. El tribunal de Córtes tendrá su juzgado en una pieza del edificio de las Córtes.

Art. 58. Toda queja contra un Diputado, ó la falta de este en el ejercicio de sus funciones que pueda merecer castigo, se tomará en consideracion por las Córtes, para lo cual se pasará á una comision especial, y se oirá al Diputado, que expondrá por escrito ó de palabra cuanto juzgue convenirle, y en seguida determinarán las Córtes si há lugar ó no á formacion de causa; y si le hubiere, se pasará el expediente al tribunal de Córtes. Durante esta discusion, se retirará el Diputado. En las demás causas criminales, las quejas se dirigirán al tribunal de Córtes, y cuando estas no estuvieren reunidas, se dirigirán al mismo tribunal por medio de la diputacion permanente.

CAPITULO VI.

De las sesiones.

Art. 59. El Presidente abrirá las sesiones á las diez de la mañana. Durarán cuatro horas; pero podrá prolongar su duracion por el tiempo que estime conveniente, segun los negocios que ocurran, á juicio de las Córtes. El Presidente abrirá la sesion por la fórmula siguiente: «ábrese la sesion,» y la cerrará por la de «se levanta la sesion.» Levantada la sesion, no se permitirá hablar á ningun Diputado.

Art. 60. Para abrir la sesion bastará que se hallen presentes en la sala 50 individuos. Este número bastará para acordar las resoluciones sobre negocios que no sean formacion de ley, pues para esto se requiere el número que señala la Constitucion.

Art. 61. Empezará la sesion por la lectura de la minuta de la Acta del dia anterior, que deberá firmarse despues por el Presidente y dos Secretarios. En seguida se dará cuenta de los oficios que hubiere remitido el Gobierno, de las proposiciones que nuevamente hubieren hecho los Diputados, y despues se pasará á tratar del asunto que esté señalado.

Art. 62. Luego que se apruebe la Acta, y la firmen el Presidente y Secretarios, se mandará imprimir para que la Nacion sepa diariamente y con exactitud lo que se trata y resuelve en las Córtes.

Art. 63. Los Secretarios del Despacho asistirán á las sesiones cuando sean enviados por el Rey ó la Regencia para proponer y sostener algun proyecto ó proposicion, ó cuando lo tengan ellos mismos por conveniente, ó cuando lo pidan las Córtes, y siempre tomarán asiento indistintamente entre los Diputados. Por regla general, á la discusion de toda ley deberá asistir el Secretario del Despacho á cuyo ramo pertenezca la materia, para lo que con anticipacion se le dará aviso.

Art. 64. Podrán asistir á toda la sesion, aunque ocurran discusiones sobre diferentes asuntos, y solo tendrán que retirarse cuando se haya de votar el negocio sobre que hayan hecho alguna proposicion de órden del Gobierno.

Art. 65. En las sesiones se guardará silencio y compostura por los Diputados, sin turbar en lo más mínimo el órden y obedeciendo al Presidente cuando reclame la observancia del Reglamento, bien sea por sí, ó excitado por algun Diputado.

Art. 66. Los espectadores guardarán profundo silencio, y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.

Art. 67. Los que perturben de cualquier modo el órden, serán expelidos de la galería en el mismo acto; y si la falta fuese mayor, se tomará con ellos la providencia á que haya lugar. Si fuere demasiado el rumor ó desórden, el Presidente deberá levantar la sesion.

Art. 68. El Presidente y los cuatro Secretarios calificarán la clase de negocios de que deba darse cuenta en sesion secreta; y dada ésta, las Córtes decidirá si son de los que deban tratarse en secreto, conforme al art. 126 de la Constitucion.

Art. 69. Cuando el Gobierno remita á las Córtes algun asunto con la prevencion de que se trate con reserva, se dará cuenta de él en sesion secreta, y las Córtes despues se conducirán con arreglo á lo que se previene en el artículo anterior.

Art. 70. Igualmente se dará cuenta en la sesion secreta de las quejas ó acusaciones contra los Diputados.

Art. 71. Cuando las Córtes tuvieren por conveniente prolongar sus sesiones por el cuarto mes que permite la Constitucion, lo acordarán cuando menos ocho dias antes de acabar el mes tercero, y lo participarán al Rey por

medio de una diputacion de 12 indivíduos, y á la Regencia por un oficio del Presidente de las Córtes, y todo se publicará en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 72. En el dia siguiente al de la solemnidad de la apertura de las sesiones, se leerá el acta de la Junta preparatoria de 25 de Febrero, y la lista de las comisiones que se hayan nombrado. En seguida se dará cuenta en extracto de los trabajos preparados por la diputacion permanente, para que pasen á las comisiones respectivas.

Art. 73. En el siguiente dia se presentarán los Secretarios del Despacho, y darán cuenta del estado en que se halle la Nacion, cada uno en el ramo que le pertenece. Sus exposiciones, que han de imprimirse y publicarse, se conservarán en las Córtes para que los datos que contengan puedan servir á las comisiones en los casos que ocurran.

Art. 74. Los presupuestos y estados que presentará el Secretario del Despacho de Hacienda, relativos á las contribuciones, serán el primer objeto de que se ocupen las Córtes, como tambien los pertenecientes al número de tropas de mar y tierra que se han de decretar anualmente

CAPITULO VII.

De las comisiones.

Art. 75. Para facilitar el curso y despacho de los negocios en que deben entender las Córtes, se nombrarán comisiones particulares que los examinen é instruyan, hasta ponerlos en estado de resolucion, la que indicarán en su informe. A este efecto se les pasarán todos los antecedentes, y podrán pedir por medio de los Secretarios de las Córtes á los del Despacho las noticias que crean necesarias, las que estos comunicarán, no siendo de aquellas que exijan secreto, cuya violacion pueda ser perjudicial al servicio público.

Art. 76. Se nombrarán las comisiones siguientes: de Poderes, de Legislacion, de Hacienda, de Exámen, de Casos en que haya lugar á la responsabilidad de los empleados públicos por denuncia hecha á las Córtes de infraccion de Constitucion, de Comercio, de Agricultura, Industria y Artes, de Instruccion pública, de Exámen de cuentas, y asuntos relativos á las Diputaciones provinciales, y una comision Especial encargada del órden y gobierno interior del edificio de las Córtes. Estas comisiones se podrán subdividir si la multitud y gravedad de los negocios lo exigiese. Se nombrarán asimismo comisiones Especiales cuando lo exija la calidad ó urgencia de los negocios que ocurran.

Art. 77. Cada comision se compondrá á lo menos de cinco, y á lo más de nueve indivíduos, los cuales firmarán el dictámen que diere, debiendo fundar el suyo el que discordare.

Art. 78. Antes de la apertura de las Córtes se reunirán el Presidente y los cuatro Secretarios; y teniendo presente la lista de todos los Diputados, nombrarán los indivíduos que han de componer estas comisiones, lo que se publicará en la primera sesion.

Art. 79. Los indivíduos de las comisiones podrán renovarse por mitad á los dos meses de las sesiones.

Art. 80. Cualquiera Diputado podrá asistir sin voto á estas comisiones.

Art. 81. Ni el Presidente ni los Secretarios podrán ser indivíduos de ninguna comision durante su cargo, excepto el Presidente y el Secretario más antiguo, que lo serán de la especial nombrada para cuidar del órden y gobierno interior del edificio de las Córtes.

CAPITULO VIII.

De las proposiciones y discusiones.

Art. 82. Debiendo hacerse las proposiciones relativas á los proyectos de ley por el método prescrito en el capítulo VIII del título III de la Constitucion, todas las demás sobre asuntos pertenecientes á las Córtes se harán por el siguiente.

Art. 83. El Diputado que hiciere alguna proposicion la pondrá por escrito, exponiendo á lo menos de palabra las razones en que la funda. Leida por dos veces en dos diferentes sesiones, se preguntará si se admite á discusion; y declarado que sí, se remitirá á la comision que coresponda. Pero si el negocio fuere urgente á juicio de las Córtes, podrán hacerse las dos lecturas con el menor intérvalo posible, y en este caso se recomendará á la comision el más pronto despacho.

Art. 84. En la discusion, tanto de los proyectos de ley como de las demás proposiciones, se dará principio por su lectura, y los Diputados que quieran hablar pedirán la palabra al Presidente, y hablarán por su órden.

Art. 85. A nadie será lícito interrumpir al que hable, y cuando este se extravíe de la cuestion, el Presidente le llamará al órden.

Art. 86. Ninguno podrá hablar dos veces sobre un mismo asunto sino para aclarar hechos ó deshacer equivocaciones; pero si variase la cuestion, podrá pedirse nuevamente la palabra.

Art. 87. Los indivíduos de las comisiones que hayan presentado algun informe, podrán hablar cuando lo juzguen conveniente para dar las explicaciones que se necesiten, y para satisfacer á los reparos que opongan los Diputados, pero sin molestar al Congreso con repeticiones, ni impedir á los demás que hayan pedido la palabra. Esto mismo podrá hacer el Diputado que hubiere propuesto la proposicion que se discuta.

Art. 88. Los Diputados cuando hablen dirigirán la palabra al Congreso, y en ningun caso á persona determinada.

Art. 89. Si se profiriese en la discusion alguna expresion que, por graduarse de mal sonante ú ofensiva á algun Diputado, se reclamase, podrá hacerse luego que concluya el que la profirió; y si éste no satisface al Congreso ó al Diputado que se creyese ofendido, mandará el Presidente que la escriba un Secretario; y si hubiere tiempo, se deliberará aquel dia sobre ella, y si no, se dejará para otra sesion, acordando las Córtes lo que estimen conveniente al decoro del Congreso y á la union que debe reinar entre los Diputados.

Art. 90. Las discusiones durarán todo el tiempo que á juicio de las Córtes se contemple necesario para ilustrar la materia, y para venir en su conocimiento. El Presidente por sí, ó excitado por algun Diputado, preguntará si está el asunto suficientemente discutido, lo que se hará solo luego que haya acabado el que esté hablando. En la discusion de los proyectos de ley se guardará todo lo que además de lo dicho se previene en la Constitucion.

Art. 91. Si se declarase no estar el asunto suficientemente discutido, seguirá la discusion hasta que se declare; y declarado que sea, se preguntará siempre si há lugar á la votacion, y se procederá á ella inmediatamente si así se determinare, aprobando ó desechando la proposicion ó proposiciones discutidas en todo ó en parte, ó variándolas ó modificándolas segun las reflexiones que se hubieren hecho en la discusion.

Art. 92. Las proposiciones que hicieren los Diputados sobre asuntos pertenecientes á las Córtes si fueren desechadas por estas, no se volverá á tratar de ellas en las sesiones de aquel año; lo mismo sucederá con todos los negocios que fueren terminados por las Córtes. Acerca de las proposiciones de los Diputados sobre proyectos de ley, y sobre los mismos proyectos presentados por las comisiones, se observará lo prevenido en la Constitucion.

CAPITULO IX.

De las votaciones.

Art. 93. Las votaciones se podrán hacer de uno de los tres modos siguientes: primero, por el acto de levantarse los que aprueben, y quedar sentados los que reprueben lo que se propone: segundo, por la expresion individual de sí ó no, que se llama votacion nominal; y tercero, por escrutinio.

Art. 94. La votacion sobre los asuntos discutidos se hará por regla general por el primer método, á no ser que algun Diputado pida que sea nominal, en cuyo caso decidirán las Córtes si lo ha de ser ó no. La que recaiga sobre eleccion ó propuesta de personas, se hará por escrutinio secreto.

Art. 95. Los Secretarios, para la votacion de la primera clase, usarán de la fórmula siguiente: «los señores que se levanten aprueban, y los que se queden sentados la reprueban.» El Secretario que hubiere hecho la pregunta publicará el resultado si no hubiere duda alguna; mas si la hubiere ó reclamase algun Diputado que se cuenten los votos, se contarán efectivamente del siguiente modo: dos Diputados que hayan votado, uno por la afirmativa, y otro por la negativa, contarán el número de los que hayan votado por el *si*, y otros dos Diputados que hayan votado tambien diferentemente contarán los que hayan votado por el *no*. Estos cuatro Diputados serán nombrados por el Presidente; y hallándose que están conformes en su cuenta, lo anunciará uno de cada parte en voz alta, y hecho esto, un Secretario publicará que está ó no aprobada la proposicion.

Art. 96. Si la votacion hubiere de ser nominal, se pondrán dos listas, una destinada á los Diputados que aprueben, y otra á los que reprueben. Empezará la votacion por el Secretario más antiguo, y despues de los otros Secretarios por su antigüedad, seguirá la votacion por el primer órden de asientos de la derecha; y habiendo votado todos los Diputados de este lado, pasarán á votar los de la izquierda por el mismo órden. Concluido este acto, preguntará uno de los Secretarios por dos veces «si falta algun Diputado por votar,» y no habiéndolo, votará el Presidente, y no se admitirá despues voto alguno.

Art. 97. Los Secretarios harán la regulacion de los votos en voz baja y delante del Presidente, y en seguida leerán desde la tribuna el uno los nombres de los que hubieren aprobado, y el otro los nombres de los que hubieren reprobado, para rectificar cualquiera equivocacion que pudiese haber habido, y despues dirán el número de unos y de otros publicando la votacion.

Art. 98. La votacion por escrutinio se hará de dos modos: ó acercándose los Diputados á la mesa de uno en uno, y manifestando al Secretario delante del Presidente la persona por quien vota para que la anote en la lista, ó bien por cédulas escritas que entregarán al Presidente, quien sin leerlas las depositará en una caja colocada en la mesa al intento.

Art. 99. En las votaciones sobre asuntos en que no pida la Constitucion las dos terceras partes para su aprobacion, se verificará ésta por la mayoría absoluta de votos, esto es, por la mitad más uno.

Art. 100. La misma pluralidad absoluta de votos se requerirá en las votaciones sobre personas; mas si en el primer escrutinio no resultase este número, se excluirán todas aquellas que no tengan diez votos, y se procederá al segundo. Si tampoco en este resultase, se pasará al tercero, en el que solo entrarán las dos personas que hayan tenido más votos. En el caso que estuvieren iguales dos ó más personas, se votará por el mismo órden cuál de ellas deberá entrar en escrutinio con la que hubiere tenido más. Esta votacion se hará poniendo los nombres de las personas sobre cajas destinadas á este efecto; los Diputados recibirán una bolita de mano del Presidente, y la echarán en la caja que corresponda á la persona por quien voten. Estas cajas, cerradas con llave, se pondrán en un lugar separado, y los Diputados irán á votar de uno en uno, para que la votacion se haga con toda libertad y el secreto conveniente. El Presidente, en presencia de los Secretarios, abrirá las cajas, contará los votos que tuviere cada una, y se publicará la votacion.

Art. 101. Ningun Diputado que esté presente en el acto mismo de votar podrá excusarse de hacerlo bajo ningun pretesto, así como no podrá votar aquel que tenga interés personal en el asunto de que se trate. El Diputado que no hubiere asistido á la discusion, no estará obligado á votar.

Art. 102. Todo Diputado tiene derecho para que su voto se inserte en las Actas, presentándolo dentro de las veinticuatro horas, y deberá hacerlo sin fundarle.

CAPITULO X.

De los decretos.

Art. 103. Los decretos de las Córtes que tengan el carácter de ley, se extenderán en la forma siguiente para ser presentados á la sancion del Rey. «Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente (aquí se pondrán los artículos aprobados,) lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.» (Aquí la fecha y las firmas del Presidente y de dos de los Secretarios.) Si se presentare el mismo proyecto segunda vez, se expresará lo mismo, y á la tercera se dirá «que las Córtes presentan el decreto á S. M. para que tenga á bien dar la sancion en conformidad del art. 149 de la Constitucion.»

Art. 104. En los decretos sobre aquellos asuntos en que á propuesta del Rey recaiga la aprobacion de las Córtes, se usará de esta fórmula: «Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre (aquí la propuesta del Rey) han aprobado» (aquí se pondrá lo que se haya resuelto), y concluirá con la fecha y las firmas del Presidente y de dos de los Secretarios. El Rey lo publicará con la fórmula siguiente: «N., por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que habiendo Nos propuesto á las Córtes (aquí el texto) las Córtes lo han aprobado, y por tanto mandamos, etc., etc.,» segun se expresa en la publicacion de las leyes.

Art. 105. En los casos en que conforme á la Constitucion el Rey pida á las Córtes su consentimiento, se usará de la misma fórmula en el decreto, como tambien en la de su publicacion cuando hubiere de hacerse.

Art. 106. En los decretos que dieren las Córtes sobre aquellos asuntos en que no se requiere ni propuesta del Rey, ni su sancion, como en la dotacion de la casa Real, la asignacion de alimentos á la Reina madre, é Infantes, etc., se usará de lo fórmula siguiente: «Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado» (aquí el texto), y se concluirá con la fecha y las firmas del Presidente y de dos Secretarios. Estos decretos se remitirán al Rey por el conducto del respectivo Secretario del Despacho.

Art. 107. En la menor edad del Rey, ó en el caso de imposibilidad, cuando la Regencia no tuviere la sancion de las leyes por no habérsela concedido las Córtes, se usará de la fórmula que ahora se acostumbra con las variaciones respectivas.

Art. 108. En el caso que las Córtes no concedan á la Regencia en los términos que les parezca, la sancion de las leyes que pertenece por la Constitucion al Rey, no podrán dejar de pedir antes de la votacion de cualquiera proyecto de ley informe á la Regencia, que lo dará oyendo antes al Consejo de Estado.

CAPITULO XI.

De las elecciones y propuestas que corresponden á las Córtes.

Art. 109. La eleccion de Presidente, Vicepresidente y Secretario se hará por el primer modo expresado en el art. 52, capítulo IX, y conforme á lo que se previene en el art. 54.

Art. 110. La eleccion de los indivíduos de la Regencia se hará por el segundo medio expresado en el referido art. 52, é igualmente conforme á lo que se previene en el 104.

Art. 111. Para hacer con acierto al Rey la propuesta de los consejeros de Estado, nombrarán las Córtes del modo que les parezca una comision para que presente una lista de los sugetos que tengan las calidades requeridas por la Constitucion. Esta se leerá en sesion secreta, con el fin de que los Diputados puedan votar con conocimiento de los méritos y servicios con que la comision deberá calificar las personas que incluya en la lista, sin que por esto las Córtes estén obligadas á limitarse á seguir esta lista. Despues se señalará dia para la votacion, que se hará por cédulas de uno en uno de la terna que ha de hacerse para cada plaza.

Art. 112. Cuando vacase alguna de las plazas de la Junta nacional del crédito público, luego que el Rey ó la Regencia propusiere la terna correspondiente, se leerá en las Córtes, y se señalará dia para la votacion, la que se hará por escrutinio secreto y por bolitas, echándolas en tres cajas cerradas con llave. Si en el primer escrutinio no reuniere alguno la pluralidad absoluta de votos, quedará excluido para el segundo escrutinio el que tuviere menor número, y será electo el que tenga la pluralidad absoluta.

CAPITULO XII.

Del modo de exigir la responsabilidad de los Secretarios del Despacho.

Art. 113. Siendo la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, á ellos dirigirán las reconvenciones que tengan á bien hacer los Diputados.

Art. 114. El Diputado que propusiere que se exija la responsabilidad á alguno ó algunos de los Secretarios, expondrá los motivos y presentará los documentos en que funde su proposicion, y se leerá esta con la exposicion por dos veces, y en diferentes sesiones públicas en las Córtes.

Art. 115. Las Córtes declararán, despues de la competente discusion, si há ó no lugar á tomar en consideracion la proposicion del Diputado

Art. 116. Si las Córtes declarasen que há lugar á tomarla en consideracion, se pasarán todos los documentos y exposicion á la comision á que pertenezca el negocio por su naturaleza para que los examine y formalice los cargos.

Art. 117. Se dará cuenta á las Córtes del parecer de la comision; y si esta juzgare que son suficientes, se pasará el expediente al Secretario ó Secretarios para que contesten dentro del término que prescriban las Córtes, y se señalará dia para la discusion.

Art. 118. En la discusion el Secretario ó Secretarios del Despacho podrán hablar libremente cuantas veces quieran para satisfacer á los cargos que se les hagan por los Diputados.

Art. 119. Si la comision juzgare que no hay motivos suficientes para exigir la responsabilidad, y las Córtes no se conformaren con su dictámen, se hará en este caso lo prevenido en los dos artículos precedentes.

Art. 120. Declarado el punto suficientemente discutido, se retirará el Secretario ó Secretarios, y despues que se hubiese tratado otro asunto; y al fin de la misma sesion en que se hubiere declarado discutido, se procederá á votar «si há lugar á la formacion de causa,» y declarado que sí, se ejecutará lo prevenido en el art. 229 de la Constitucion.

CAPITULO XIII.

De las diputaciones de las Córtes para presentarse al Rey.

Art. 121. El Presidente nombrará todas las diputaciones que hayan de presentarse al Rey.

Art. 122. Lo mismo que se ha dispuesto en el capítulo II sobre la diputacion que ha de dar parte al Rey de la instalacion de las Córtes, se ejecutará cuando estas hayan de cerrar sus sesiones, nombrándose la diputacion cuatro dias antes de su presentacion; y en el caso de estar el Rey ausente, se le avisará por escrito con la misma anticipacion.

Art. 123. Siempre que haya que presentar al Rey algun decreto de las Córtes, extendido en forma de ley para su sancion, se nombrará una diputacion compuesta de 16 indivíduos, entre ellos dos Secretarios.

Art. 124. Las diputaciones que se nombren cuando haya de cumplimentarse al Rey por cualquiera motivo, se compondrán de 24 indivíduos.

Art. 125. Siempre que alguna diputacion se haya de presentar al Rey, se pasará antes por los Secretarios de las Córtes un oficio al Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, para que el Rey tenga á bien señalar la hora.

Art. 126. Las diputaciones al trasladarse al Palacio de S. M. lo harán con el decoro y dignidad que permitan las circunstancias.

Art. 127. Desde la entrada hasta la salida del Palacio de S. M. se harán á las diputaciones de las Córtes los honores de Infante, y los mismos se les harán en el tránsito si salieren formadas del edificio de las Córtes.

Art. 128. Las diputaciones se presentarán al Rey haciéndole el debido acatamiento; y el más antiguo en el nombramiento hecho por el Presidente, llevará la palabra, y en su caso pondrá en manos del Rey el decreto de las Córtes, y se despedirán del mismo modo,

CAPITULO XIV.

De lo que deben hacer las Córtes en el fallecimiento del Rey y en el advenimiento del sucesor al Trono.

Art. 129. Cuando el Rey estuviere enfermo, el Secretario de Gracia y Justicia dará parte diario á las Córtes del estado en que se halle la salud de S. M.

Art. 130. Si la enfermedad del Rey se agravare de modo que aparezca riesgo de muerte, se dará de ello aviso á las Córtes por el mismo Secretario, y estas nombrarán el número de Diputados que creyeren necesario, para que alternando de dos en dos, asistan á todas horas á la antecámara de S. M. hasta que salga de riesgo, ó se verifique su fallecimiento.

Art. 131. Cuando falleciere el Rey, entrarán en su Cámara los dos Diputados, y cerciorados de su fallecimiento, se extenderá de él, acto contínuo, un testimonio por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, que firmarán los dos Diputados, y refrendará y legalizará el referido Secretario del Despacho para pasarlo á las Córtes.

Art. 132. En los casos en que deba entrar á gobernar el Reino la Regencia provisional, los dos Diputados avisarán á las personas que deban componerla, para que inmediatamente se reunan y se encarguen del Gobierno.

Art. 133. Para asegurarse las Córtes de si ha llegado ó no el caso de que la enfermedad física ó moral del Rey le imposibilite para el Gobierno, á fin de que tome las riendas de él la Regencia, en los términos contenidos en el art. 187 de la Constitucion, oirán el dictámen de una Junta de los médicos de Cámara de S. M., y de los demás facultativos que se estime conveniente, y despues deliberarán lo que más conduzca al bien y gobierno del Reino (1).

Art. 134. Las Córtes nombrarán una diputacion de 24 Diputados para cumplimentar al Rey sucesor, y acordar con S. M. el dia en que tuviere á bien hacer el juramento prescrito por la Constitucion; y lo mismo se ejecutará luego que se reunan las Córtes, si su antecesor hubiere fallecido no estando reunidas.

Art. 135. En el mismo dia en que el Rey haga juramento, se dará por las Córtes un decreto para que sea proclamado solemnemente en la capital del Reino y en las capitales de las provincias, publicándose en seguida el mismo decreto en todos los pueblos de la Monarquía. Este decreto, despues de leido en las Córtes, se pondrá en manos del Rey por una diputacion igual á la precedente, para que se publique con las mismas formalidades que los demás.

Art. 136. Si el Rey fuere menor de edad, no se dará el decreto expresado hasta que, cumpliendo los 18 años, haga el juramento prescrito por la Constitucion (2).

Art. 137. Teniendo la Constitucion señaladas ya las personas de que debe componerse la Regencia provisional, cuando las Córtes no están reunidas, en el caso en que lo estén, se compondrá de las personas de que se hace mencion en el decreto de esta fecha (3).

(1) Deberá extenderse un decreto que declare por traidores y en que se mande castigar como tales á las personas que usen de fraude ó dolo en estos casos.

(2) Las Córtes formarán un decreto sobre las ceremonias con que deba proclamarse el Rey en toda la Monarquía.

(3) Se extenderá un decreto por las Córtes en que se exprese que en el caso de estar reunidas las Córtes, debe componerse la Regencia provisional de la Reina madre (si la hubiere) y de los dos consejeros de Estado más antiguos; y si no la hubiere, de los tres y no de otra persona alguna.

Art. 138. Cuando el sucesor del Rey difunto estuviere ausente, aunque sea mayor de edad, la Regencia provisional se compondrá de las mismas personas señaladas en la Constitucion, ó en el decreto de esta fecha, en el caso que en él se expresa.

Art. 139. En los casos en que el Príncipe de Astúrias fuere menor de edad, ó el sucesor se hallare fuera del Reino, ó las Córtes declaren estar imposibilitado el Rey para gobernar, las Córtes dentro de ocho dias nombrarán la Regencia del Reino conforme á la Constitucion (1).

Art. 140. Luego que muera el Rey, se señalará inmediatamente por las Córtes la dotacion de la casa Real para el sucesor, segun lo prevenido en la Constitucion.

CAPITULO XV.

Del ceremonial con que ha de ser recibido el Rey en las Córtes.

Art. 141. El Rey será recibido en las Córtes por una diputacion de 30 Diputados, que saldrá á la puerta exterior del edificio de las mismas, ó si pudiere entrar el coche en él, hasta el lugar en que se apee S. M., y le acompañara hasta el Trono.

Art. 142. El Rey entrará descubierto en el salon de Córtes, y todos los Diputados se levantarán á su entrada, permaneciendo en pié hasta que S. M. tome asiento. Los jefes de Palacio que le acompañen se colocarán en pié á la espalda del Trono, quedando la restante comitiva en la barandilla.

Art. 143. En este caso, al lado derecho de Trono, é inmediato á él, pero fuera de la gradería del mismo, y sobre el pavimento del salon, se colocará una silla para el Presidente de las Córtes, la que ocupará éste mientras el Rey esté en ellas. Los cuatro Secretarios se colocarán en el primer órden de asientos cerca del Presidente, teniendo delante una mesa.

Art. 144. Cuando el Rey hubiere de prestar el juramento, subirán al Trono el Presidente y los Secretarios. El Presidente se pondrá á la derecha del Rey, y los Secretarios enfrente, teniendo abierto los más antiguos el libro que contenga la fórmula del juramento. El Presidente tendrá en sus manos el libro de los Evangelios, y levantándose el Rey, y poniendo la mano derecha sobre él, hará el juramento; concluido lo cual, los expresados volverán á sus asientos. Durante todo este acto los Diputados estarán en pié.

Art. 145. El Presidente dirigirá al Rey un breve discurso correspondiente á tan augusta ceremonia, y S. M. contestará en los términos que tenga por conveniente.

Art. 146. Concluido este acto, se retirará el Rey con las mismas ceremonias.

Art. 147. El Rey será recibido del mismo modo en todos los demás casos en que concurra á las Córtes.

Art. 148. Mientras el Rey, el Príncipe de Astúrias, ó el Regente del Reino, estuvieren en las Córtes, todas las personas de cualquiera clase que se hallen en las galerías estarán en pié.

(1) Deberán hacerse por las Córtes dos decretos separados: uno que exprese cómo la Regencia deberá entregar el gobierno al Rey que hubiere sido reconocido antes por Príncipe de Astúrias, luego que cumpla 18 años; otro que determine cuándo deberá entregarse el gobierno al sucesor que no hubiere sido reconocido Príncipe de Astúrias, que deberá ser luego que haga el juramento prescrito por la Constitucion.

Art. 149. Todo el cuerpo de tropas destinado á la guardia de las Córtes concurrirá este dia, y hará á S. M. los honores de ordenanza.

CAPITULO XVI.

Del ceremonial con que deberá ser recibido el Regente ó la Regencia en las Córtes.

Art. 150. El Regente será recibido en las Córtes por un diputacion compuesta de 20 Diputados, que saldrá á la puerta del edificio de las mismas, ó al lugar en que se apee del coche, si este pudiere entrar en lo interior del edificio, y le acompañará hasta la silla, que le estará preparada delante y fuera del Trono, con un almohadon al pié. El Presidente y Secretarios ocuparán los mismos sitios de que se ha hablado en el capítulo anterior.

Art. 151. El Regente hará en su caso el juramento con las mismas formalidades que el Rey.

Art. 152. La Regencia del Reino será recibida por una diputacion compuesta de 12 individuos, que saldrá á la primera puerta del salon. Se levantarán los Diputados al entrar, permaneciendo sentado el Presidente hasta que los Regentes lleguen al medio del salon. Delante y fuera del Trono se colocarán las sillas correspondientes para el Presidente de las Córtes y Regentes, estando la del Presidente de las Córtes á la derecha del de la Regencia.

Art. 153. Cuando los Regentes hayan de presentarse á hacer el juramento prescrito por la Constitucion, entrarán acompañados de los Secretarios más modernos, que los conducirán delante de la mesa del Presidente, y despues de leido por uno de ellos el decreto de su nombramiento, pasarán al lado derecho del Presidente, que permanecerá sentado, y arrodillados harán el juramento, cuya fórmula será leida por un Secretario; despues pasarán á las sillas preparadas delante del Trono, y el Presidente de las Córtes hará un breve discurso, al que contestará el Presidente de la Regencia. En este caso, al despedirse la Regencia, se levantarán los Diputados, y será acompañada por doce de estos hasta el lugar señalado, y por cuatro y un Secretario hasta el palacio del gobierno, para que sea puesta en posesion por la Regencia provisional.

Art. 154. La guardia de las Córtes hará al Regente los honores que le correspondan por su clase, y á la Regencia los de Infante.

CAPITULO XVII.

De lo que deben hacer las Córtes en el nacimiento del Príncipe de Astúrias y de los Infantes; reconocimiento del Príncipe de Astúrias por las Córtes, y del juramento que este debe hacer en ellas.

Art. 155. Las Córtes nombrarán dos Diputados para que asistan á la presentacion que se hace en el Palacio de S. M. de los hijos é hijas del Rey y Príncipe de Astúrias inmediatamente despues de su nacimiento.

Art. 156. Asistirán igualmente al bautismo de los hijos é hijas del Rey y del Príncipe de Astúrias, y firmarán al pié de la partida de su bautismo, que será refrendada y legalizada por el Secretario de Gracia y Justicia.

Art. 157. Se extenderán por duplicado estas partidas con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, y una de ellas original se pasará por el mismo Secretario á las Córtes, para que leyéndose en ellas, se custodie en su Archivo.

Art. 158. En las primeras Córtes que se celebren despues del nacimiento del hijo primogénito del Rey, será aquel reconocido Príncipe de Astúrias, sucesor de la Corona, por un decreto que se publicará en la forma ordinaria en toda la Monarquía. Lo mismo se ejecutará si las Córtes estuviesen reunidas al tiempo de su nacimiento. Antes de la expedicion de este decreto se leerá en las Córtes la partida de bautismo, que deberá estar legalizada segun se ha dicho en los dos artículos anteriores.

Art. 159. Una diputacion compuesta de 24 Diputados presentará al Rey el expresado decreto, cumplimentando al mismo tiempo á S. M. por tan feliz suceso.

Art. 160. Cuando el Príncipe de Astúrias llegue á la edad de 14 años, las Córtes, si se hallasen reunidas, ó las primeras que se celebren despues, oficiarán por medio de sus Secretarios al del Despacho de Gracia y Justicia, á fin de que dando parte á S. M., tenga á bien señalar el dia y hora en que el Príncipe de Astúrias deberá pasar á las Córtes á hacer el juramento prescrito en el art. 212 de la Constitucion; y el Secretario del Despacho avisará á las Córtes del dia que el Rey señalare, expresando si S. M. tendrá ó no á bien asistir á este acto.

Art. 161. Cuando el Príncipe de Astúrias asista solo á las Córtes, será recibido por 24 Diputados, que saldrán á la puerta del edificio de las mismas, ó al lugar en que se apee S. A. del coche, si este pudiere entrar en lo interior del edificio, y le acompañarán hasta la silla que le estará preparada fuera del Trono y bajo del dosel prevenido al intento. El Príncipe de Astúrias entrará en el salon acompañado de los jefes principales de su servidumbre, que se colocarán detrás de S. A., quedando la restante comitiva en la barandilla. En seguida prestará el juramento con las mismas formalidades que se han señalado para el juramento del Regente del Reino. El Presidente de las Córtes cumplimentará al Príncipe con un breve discurso, y concluido, se retirará el Príncipe con el mismo acompañamiento.

Art. 162. Si el Rey asistiere á la prestacion del juramento, se observará el ceremonial prescrito en el artículo 146 de este Reglamento. En este caso el Rey, sentado en su Trono, recibirá el juramento al Príncipe de Astúrias, que se mantendrá de pié, teniendo el Presidente de las Córtes el libro de los Evangelios y dos Secretarios el libro que contenga la fórmula del juramento. Al levantarse el Presidente para este acto, se levantarán todos los Diputados, y permanecerán así hasta que aquel vuelva á su silla.

Art. 163. Cuando el Rey asista al juramento del Príncipe de Astúrias, tendrá S. A. el asiento sin dosel un escalon más abajo de la meseta en que está el Trono que ocupa S. M. y á su derecha.

CAPITULO XVIII.

Del órden y gobierno interior del edificio de las Córtes.

Art. 164. Habrá una comision, compuesta del Presidente, y en su defecto del Vicepresidente que fuere de las Córtes, del Secretario más antiguo, y de tres Diputados, encargada del órden y gobierno interior del edificio de las Córtes, y de la observancia de las ceremonias y formalidades establecidas en este Reglamento.

Art. 165. Todos los subalternos y dependientes de las Córtes estarán bajo las órdenes de esta comision en el ejercicio de sus respectivas funciones, excepto la Secretaría de las mismas en las cosas de su instituto. Las ordenes se comunicarán á los dependientes y subalternos por el Presidente.

Art. 166. Si dentro del edificio de las Córtes se cometiere algun exceso ó delito, pertenecerá á esta comision así detener á la persona ó personas que aparecieren culpadas, poniéndolas dentro del edificio, bajo la competente custodia, como el practicar las diligencias necesarias para la averiguacion del hecho, en cuyo estado, si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregarán dentro de las veinticuatro horas al juez competente, y ejecutado que sea, dará cuenta á las Córtes.

Art. 167. Esta comision durará todo el tiempo de las sesiones de cada año.

CAPITULO XIX.

De la Secretaría de las Córtes.

Art. 168. Los jefes de la Secretaría de las Córtes serán los cuatro Diputados Secretarios, durante las sesiones, y despues de ellas el Diputado que fuere Secretario de la diputacion permanente.

Art. 169. Esta Secretaría se compone de cinco oficiales, un archivero y un oficial de archivo, cuya consideracion, sueldo, obligaciones y eleccion se contienen en el decreto de 17 de Diciembre de 1811, y reglamento particular dado por las Córtes á esta Secretaría.

CAPITULO XX.

De los subalternos de las Córtes.

Art. 170. Habrá un portero mayor y otros tres subalternos para el servicio de las Córtes y de la Secretaría de las mismas, además de los dos destinados á la galería. Los títulos de estos destinos se les despacharán por el Presidente y los Secretarios. El nombramiento, en caso de vacante, se hará por la comision encargada del órden y gobierno interior del edificio de las Córtes.

Art. 171. El portero mayor gozará el sueldo anual de 13.000 rs.; los restantes el de 8.000, y los dos celadores de la galería el de 4.000. Todos los porteros tendrán, si pudiese ser, alojamiento en el edificio de las Córtes, para atender al servicio de las mismas con mayor facilidad, bajo la inspeccion del portero mayor, á quien principalmente incumbirá el cuidado del edificio.

Art. 172. Será cargo del portero mayor cuidar que los demás porteros lleven los oficios de la Secretaría de Córtes á las respectivas del despacho, anotándolo en el libro de registros, que deberá tener para este efecto bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 173. Uno de los porteros subalternos asistirá por turno á la Secretaría y los demás al servicio de las Córtes, tanto por la mañana durante la sesion, como por la noche en las horas en que se junten las comisiones, y en lo restante del año cuando celebre sus sesiones la diputacion permanente.

Art. 174. Habrá igualmente los mozos necesarios para el aseo y limpieza del edificio de las Córtes y para todos los demás oficios que ocurran. La comision encargada del órden y gobierno interior del edificio de las Córtes nombrará y despedirá á estos mozos como lo estime conveniente, y ellos servirán bajo la inmediata inspeccion del portero mayor. Su estipendio será arreglado por la misma comision, y propuesto á las Córtes para su aprobacion.

CAPITULO XXI.

De la guardia de las Córtes.

Art. 175. Habrá una guardia militar en el edificio de las Córtes, cuyo jefe recibirá las órdenes del Presidente de las mismas, y no de otra alguna persona. La distribucion de los centinelas se arreglará por la comision encargada del órden y gobierno interior del edificio de las Córtes, guardándose las disposiciones que actualmente rigen, mientras las Córtes no dispongan cosa en contrario.

Art. 176. Esta guardia será de infantería de los cuerpos que sirvan en el Palacio del Rey, y no de alabarderos, ni otro cuerpo alguno, y su número el que parezca necesario, atendida la localidad, á juicio de la referida comision, y con aprobacion de las Córtes.

CAPITULO XXII.

De la conservacion del edificio de las Córtes.

Art. 177. Habrá un inspector arquitecto, á cuyo cargo estará dirigir las obras ó reparos que convenga hacer para la conservacion y seguridad del edificio de las Córtes, proponiéndolo á la comision encargada del gobierno interior del mismo edificio, ó á la diputacion permanente si las Córtes no estuviesen reunidas.

CAPITULO XXIII.

De la Diputacion permanente de las Córtes.

Art. 178. Las Córtes nombrarán la diputacion permanente ocho dias antes de la última sesion. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de votos, y del mismo modo que se hace la de Presidente, nombrándose tres de las provincias de Europa, y tres de las de Ultramar, y el sétimo sacado por suerte entre dos Diputados, uno de Europa y otro de Ultramar, nombrados por el mismo órden. Despues se elegirán los dos suplentes.

Art. 179. Se comunicará al Rey, ó á la Regencia en su caso, por el Secretario de Gracia y Justicia el expresado nombramiento para que conste en todas las Secretarías del Despacho, y se publicará tambien en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 180. La diputacion permanente dará principio á sus sesiones en el dia siguiente al en que se hayan cerrado las Córtes, celebrándolas en una de las piezas del edificio de las mismas, y en la primera sesion se nombrarán el presidente y un secretario.

Art. 181. El órden y gobierno interior del edificio de las Córtes estará á cargo de la diputacion permanente. Las oficinas y subalternos estarán á las órdenes de la diputacion; pero no podrá ésta deponer á los oficiales de la Secretaría, ni al inspector ni á los porteros, y sí solo suspenderlos con justa causa, dando despues parte á las Córtes cuando vuelvan á reunirse para la correspondiente providencia. Tambien se la darán de cualquiera obra ó reparo que urgentemente haya sido necesario hacer en el edificio de las Córtes.

Art. 182. La diputacion se reunirá todos los dias, excepto las fiestas, á no ser que haya urgencia, y en las horas que lo estime conveniente para despachar lo que ocurra, ó para asegurarse de que nada se ofrece que deba ocuparla.

Art. 183. En los casos de fallecimiento, ó de imposibilidad física ó moral de alguno de los individuos de la diputacion, á juicio de la misma, será llamado el respectivo suplente, para lo cual avisarán los suplentes á la diputacion del lugar de su residencia en la Península.

Art. 184. La diputacion recibirá todas las quejas de infraccion de Constitucion que se le hagan, y forman-

do por medio de la Secretaría los extractos clasificados de ellas, las reservará para dar cuenta á las Córtes.

Art. 185. En los casos señalados por la Constitucion, convocará la diputacion permanente á Córtes extraordinarias por medio de una circular firmada de todos sus indivíduos que exprese el objeto de la convocacion, y la pasará al Gobierno, para que el Secretario de la Gobernacion la dirija á los Diputados por medio de los jefes políticos de las provincias en que residan, para lo que todos deberán haber hecho saber á la diputacion permanente el lugar de su residencia. Se insertará este aviso en la *Gaceta* del Gobierno. Cuando el Reino fuere gobernado por Regencia, pertenecerá á ésta pedir á la diputacion permanente la convocacion á Córtes extraordinarias por los motivos contenidos en el párrafo tercero del art. 162 de la Constitucion.

Art. 186. Cuando el Rey estuviere enfermo, se dará parte diario á la diputacion permanente por el Secretario de Gracia y Justicia del estado en que se halle la salud de S. M.

Art. 187. Si la enfermedad se agravare de modo que aparezca riesgo de muerte, se la dará de ello aviso por el mismo Secretario, y los indivíduos de la diputacion permanente asistirán alternando todos los dias, y en cada hora, á la ante-cámara de S. M. hasta que salga del peligro ó se verifique su fallecimiento.

Art. 188. Cuando él falleciere, entrarán en su cámara los dos Diputados, y cerciorados de su fallecimiento, se extenderá de él, acto contínuo, un testimonio por el Secretario de Gracia y Justicia, que firmarán los dos Diputados, y refrendará y legalizará el referido Secretario del Despacho por duplicado, sirviendo un ejemplar para que se lea en la diputacion permanente, y custodiándolo en el Archivo se dé cuenta de él en las próximas Córtes.

Art. 189. En los casos en que deba entrar á gobernar el Reino la Regencia provisional, los dos Diputados avisarán á las personas que deban componerla, para que inmediatamente se reunan y encarguen del gobierno.

Art. 190. Para asegurarse la diputacion permanente de si ha llegado ó no el caso de convocar á Córtes extraordinarias por la razon de la inhabilidad del Rey para el gobierno por causa física ó moral, oirán el dictámen de una junta de médicos de cámara y de los demás facultativos que estime conveniente; y si la causa fuere moral, oirá asimismo el dictámen del Consejo de Estado, y despues resolverá si ha de hacer la convocacion de Córtes extraordinarias con arreglo al art. 162 de la Constitucion, para que éstas declaren lo que se previene en el artículo 187 de la misma.

Art. 191. La diputacion permanente nombrará dos de sus indivíduos para que asistan á la presentacion que se hace en el Palacio de S. M. de los hijos é hijas del Rey y Príncipe de Asturias inmediatamente despues de su nacimiento: asistirán tambien al bautismo de los mismos, y firmarán al pié de la partida, que refrendará y legalizará por duplicado el Secretario de Gracia y Justicia: éste pasará un ejemplar á la diputacion permanente, y se custodiará en el Archivo para dar cuenta de él á las próximas Córtes.

Art. 192. La diputacion permanente recibirá á los Diputados segun se le fueren presentando, y asentará en un libro destinado á este efecto su nombre y el de la provincia que los ha elegido; despues de lo cual recogerá los poderes de cada uno para presentarlos en la primera Junta preparatoria.

Art. 193. Luego que la Diputacion permanente reciba la noticia auténtica de haber fallecido algun Diputado, ó se le hiciera constar la imposibilidad absoluta de asistir á las Córtes, avisará por medio del jefe político al suplente que corresponda para que se presente á su tiempo. Si llegaren á faltar todos los Diputados y suplentes de una provincia, dará por medio del Gobierno el correspondiente aviso al jefe político respectivo para que se hagan nuevas elecciones por el mismo método prevenido en la Constitucion, señalando el jefe político los dias festivos con los intérvalos correspondientes en que deban celebrarse las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia, en cuyo caso los nuevos nombrados deberán permanecer en su encargo por el tiempo que faltaba á los anteriores.

Art. 194. La diputacion permanente se ocupará en meditar y extender aquellos informes que sobre cualesquiera materias le hubiesen sido encargados por las Córtes, á fin de presentarlos á estas en estado de resolucion al comenzar las sesiones.

Art. 195. Recibirá la diputacion permanente todos las Memorias y proyectos que se le remitan, y los examinará para presentarlos á las Córtes con el órden y método que lo hacen las comisiones, si le pareciere que merecen su consideracion.

Art. 196. La diputacion permanente instruirá á las Córtes de lo que haya practicado durante el tiempo de sus sesiones.

CAPITULO XXIV.

De la Tesorería de las Córtes.

Art. 197. Habrá una Tesorería de Córtes á cargo de un tesorero nombrado por las mismas, en la que entrarán todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los Diputados.

Art. 198. Entrarán igualmente los caudales que decreten las Córtes actualmente como presupuesto necesario para los sueldos de los subalternos de las oficinas, y gastos de su edificio y demás que se ofrezca.

Art. 199. Uno de los oficiales de la Secretaría llevará la cuenta y razon de lo que se reciba y satisfaga.

Art. 200. Las Córtes formarán, si lo creyeren necesario, un reglamento para el gobierno y direccion de la Tesoreria.

Cádiz 12 de Agosto de 1813.=Antonio Oliveros, vicesecretario de comision.»

Este proyecto se mandó quedar sobre la mesa para que pudieren examinarlo á satisfaccion los Sres. Diputados.

Despues de haber prestado el juramento prescrito, tomó asiento en el Congreso el Sr. D Juan José Freire, del cual arriba se ha hecho mencion.

El Sr. **ANTILLON**: Señor, aunque hace dos dias, al tratarse de desterrar de las escuelas el degradante castigo de los azotes, quise que al mismo tiempo desapareciese como pena de nuestro Código criminal, el Sr. Morales Gallego insinuó que habiendo hecho anteriormente una proposicion igual, la comision de Constitucion habia opinado que se suspendiese resolver acerca de este punto hasta la publicacion del nuevo Código, en que se arreglase el sistema penal de un modo análogo á las luces del siglo y á la dignidad del pueblo español. Empero, meditando más despacio yo sobre la materia, hallo que V. M. no pue-

de diferir hasta aquella feliz época la abolicion de la pena de azotes, y que el decreto que así lo ordene es uno de los que con más premura exige del Congreso el título de ciudadanos con que los españoles han sido ennoblecidos por la Constitucion.

Señor, así como entre los lacedemonios por una singularidad que apenas puede citarse como ejemplo, no irrogaban infamia los azotes, pues las más veces servian para probar en su sufrimiento la fortaleza de los jóvenes, que era la virtud que más amaban, así parece sucedia en España cuando se formaron las leyes de Partida relativas á los ladrones, contra quienes se halla más solemnemente marcada esta demostracion. De aquí viene la práctica de todos los tribunales en el modo ó fórmula de imponerla, pues dicen «se condena en la correccion de 200 azotes.»

Si irrogasen infamia, en lugar de la palabra *correccion*, pondrian *pena*, como lo observan nuestros prácticos de mayor cuenta, especialmente el Matheu *De re criminali*; y aunque, como reconoce este escritor, ya en su tiempo quedaban infames los que sufrian la tal correccion, no querian sin embargo los jurisconsultos confesar que ella irrogaba infamia, atribuyendo la que seguia á los que la habian recibido á la vileza de los delitos por que habian sido juzgados; pero en esto se engañaron mucho. Ninguna vileza hay en el delito llamado «escalamiento y fuga de cárcel.» En este delito impone una Real cédula la correccion de 200 azotes: el que la sufre queda infame, y no es la causa el delito, sino la correccion, que de suyo es afrentosa é indigna de hombres libres y pundonorosos. El azotado será infame de hecho, y no lo será de derecho, que es la respuesta de estos escritores; pero semejante diferencia ¿qué importa al desgraciado ni á su familia? Tan funesta es una como otra infamia, y aun lo es más y más fuertemente la de hecho. Debe, pues, cesar por haber tomado con la opinion un carácter contrario á la ley; ó lo que es lo mismo, porque nuestras leyes no quieren que infame; y habiendo llegado la opinion á un punto que no puede menos de infamar, es forzoso concluir con que la ley misma que la introdujo, esta misma la desterró.

Mirémoslo por otro lado. Esta infamia cae no solo sobre el delincuente, sino tambien sobre su familia. Lo cual no puede evitarlo la ley; y si lo intentase, pretenderia una contradiccion, un imposible, porque la voluntad general, cuya expresion toca á la soberanía, es que el azotado y su familia quedan infames. La Constitucion, pues, que no quiere tales infamias, destierra en su art. 305 semejante correccion.

¡Por cuántos caminos veo, Señor, la misma verdad! El objeto de aquellas penas que no son capitales, es, entre otros esencialísimos, el principal la correccion ó enmienda de los delincuentes. Los azotes no solo dejan de convenir para ella, sino que la contradicen irrevocablemente, porque hacen incorregibles á los que los sufrieron, dejándoles para siempre sin honor, esto es, sin el aprecio y estimacion de los demás hombres; pues el hombre, sin este freno en la sociedad es un enemigo inexorable de ella, porque nada tiene que perder con ninguno, y despreciado por todos, á todos aborrece; con lo que, aumentándose sus necesidades y la falta de recursos para satisfacerlas, no le queda más que una existencia llena de crímenes.

¿Por qué se ha quitado la horca, ó no es contada ya, gracias á los decretos del Congreso, entre las penas del español? Porque era contraria á la dignidad del hombre. Y ¿no es, por ventura, más contraria la de azotes? El hombre arrojado para siempre de la sociedad, todavía ha merecido del Congreso la consideracion bastante para respetar en él su natural grandeza. ¿Y no ha de merecer la misma consideracion el que no está arrojado de ella, el que todavía es mantenido y protegido entre los demás españoles?

Las Córtes, en obsequio de la dignidad de nuestra naturaleza, han desterrado los azotes de las escuelas de los niños; ¿y no ha de desterrar los azotes de los hombres? En Mallorca están desterrados, ó por mejor decir, á pesar de haberlos recomendado al Rey su Audiencia en una consulta, no fueron acogidos; pues como consta de la ley 5.ª, título X, libro 5.° de la Novísima Recopilacion, mandó Felipe V se observase el estilo. ¿Cómo, pues, seríamos iguales todos los españoles si continuase este vergonzoso castigo en las demás provincias? No hay medio entre desterrarlos de todas ó introducirlos en Mallorca. Y para esta introduccion espantosa, digna sola de los cómitres de las galeras ó de los sultanes, ¿qué razon podria darse? La misma que se da para la continuacion de este castigo en el resto de España. Los escritores antiguos le recomiendan porque suponen que el pundonor español, muy sensible á esta clase de demostraciones, hace que se teman de modo que no haya medida más propia para ahogar, por ejemplo, un tumulto; pero este es un error muy grande: al contrario, semejante medida puede ser la más propia para aumentar su llama y jamás extinguirse. No hay ramo de legislacion más acabado, Señor, que el de conmociones populares, y entre las oportunísimas medidas que señala, no se presentará esta.

Otros, vacilantes en la pena que ha de subrogarse á los azotes, se detienen en abolirlos; pero ¿se detuvo la práctica de ningun tribunal en la conmutacion de penas para dejar de arrancar los dientes, cortar las raíces y otras tan bárbaras consignadas en nuestros antiguos Códigos? ¿Se detienen ahora tampoco para dejar de imponer los azotes aun en los casos señalados por la ley, á no haber un empeño, acaso personal, ó ser el reo alguno de los llamados en otro tiempo gitanos? La Audiencia de Mallorca, que no puede imponerlos, aunque no se le ha prevenido pena alguna que les subrogue, ¿deja por eso de tenerlos en consideracion para agravar la pena principal del delito? Si los tribunales han condenado á la correccion de 200 azotes antes de imponer la pena principal del delito, ha sido en rarísimas ocasiones: las extraordinarias circunstancias, ó el modo brusco de verlas, ha podido decidirlos á esta medida; pero de tres siglos á esta parte no señalarán una ley que se lo autorice. Nunca desde los Reyes Católicos han ido solos los azotes con arreglo á las leyes: siempre les han acompañado en la práctica general ocho años de presidio al menos. Los ocho pueden llegar hasta diez, y la calidad de trabajos desde los ordinarios de una provincia, puede subir hasta los más penosos, como los de galeras, y los más lejanos, como los de Filipinas; y aun el número y estas calidades pueden agravarse con la cláusula de *retencion* para que los reos aun cumplidos los diez años no salgan sin expresa licencia del supremo Gobierno. No hay, pues, necesidad de subrogar á los azotes otra pena; y en todo caso, dígase á los tribunales que pueden agravar la principal hasta la cláusula de retencion con arreglo á las circunstancias, y sin temor á ningunos inconvenientes dará V. M. al primer pueblo del mundo la última prueba del esmero con que trabaja para elevarlo al alto puesto de pundonor que merece su heroismo y que es digno de la libertad.

Movido, pues, de estas razones, y de la de que los españoles no deben ser castigados como los esclavos en Roma, hago la proposicion siguiente:

«Que desde luego se declare abolida la pena de azotes en toda la extension de la Monarquía española, sustitu-

yéndosele en los casos en que se imponia, la condenacion á presidios y obras públicas segun se tiene ya mandado y ejecuta en las islas Baleares, por disposicion de ley 5.ª, título X, libro 5.° de la Novísima Recopilacion, pues ni debe ser diferente la suerte de los reos en las penas por la diferencia de las provincias en que son juzgados, ni puede permitirse más tiempo que ciudadanos españoles sufran castigos tan degradantes y que han sido siempre símbolo de la esclavitud.»

Admitida á discusion la proposicion antecedente, se mandó pasar á la comision de Justicia.

Antes de que continuase la discusion pendiente sobre las proposiciones del Sr. García Leaniz (*Sesion del* 10 *de este mes*), propuso el Sr. Antillon:

«Que la sesion de hoy sea permanente hasta que quede decidido el lugar en que han de instalarse las Córtes ordinarias, á fin de que el Gobierno pueda expedir la convocatoria con la celeridad que exige el interés de la Pátria.»

No se admitió á discusion; y continuando en seguida la de la segunda proposicion del Sr. García Leaniz, leyó el siguiente discurso

El Sr. **GUAZO**: Señor, cuando se sabe por la exposicion del ayuntamiento de Madrid los deseos que tiene aquel pueblo heróico de ver establecida en su seno la representacion nacional; cuando por las indicaciones que se hacen en la misma exposicion, y por el interés tan visible de las provincias, no puede dudarse que están conformes sus votos en esta traslacion; cuando las banderas de la Pátria, interpoladas con las de nuestros generosos aliados, tremolan victoriosas en los Pirineos, infundiendo terror en las huestes fugitivas del tirano y en los pueblos envilecidos de la Francia; cuando la Europa toda debe estar en expectacion del éxito de esta lucha prodigiosa, sostenida por el esfuerzo y constancia de tres potencias las más valientes del mundo, y las nuevas de sus triunfos no pueden menos de inspirar la idea más sublime de su grandeza por todo el globo, parece, Señor, que ofrece cierta contradiccion y como que oscurece la verdad de estos asertos el entrar en discusion sobre si deberá ir á Madrid la diputacion permanente; si habrán de instalarse allí las Córtes ordinarias, y si estaremos en el caso de tomar las medidas necesarias para dar á todas las naciones este testimonio convincente de la realidad de nuestras ventajas y de la firmeza de nuestros propósitos.

Que V. M. en la sesion del 9 no creyese era llegado el momento de resolver sobre la traslacion de estas Córtes extraordinarias, segun lo solicitaba el ayuntamiento, aunque yo fuí de parecer contrario, no pudo ocultárseme que habia algunos fundamentos prudentes para creer aventurada entonces esta determinacion. La instabilidad que llevan consigo los sucesos de la guerra, cuya suerte no se presentaba tan favorable como lo es en dia; la estrechez del tiempo para vencer las dificultades de un viaje largo y costoso en la estacion de la recoleccion de granos; la necesidad de suspender las sesiones con perjuicio de los graves asuntos que ocupan diariamente la atencion de V. M., y cuya resolucion es bien urgente; el cortísimo tiempo útil que quedaria á estas Córtes extraordinarias para continuarlos hasta la reunion de las ordinarias en Madrid si hubiesen de invertir las primeras catorce ó quince dias en su viaje á dicha capital, suspendiendo entre tanto sus sesiones, como era indispensable, y otras consideraciones que se tuvieron presentes en aquella discusion, eran razones todas de probabilidad que podian inclinar, como efectivamente inclinaron, el ánimo de V. M. á tomar aquella determinacion. Pero en el dia, Señor, que varía la cuestion y varían las circunstancias; en el dia, que rueda la discusion sobre si han de dirigirse á Madrid los individuos que nombre V. M. de su seno con arreglo á la Constitucion para formar la diputacion permanente, individuos, cuyo corto número hace que se minoren extraordinariamente las dificultades y los gastos de la traslacion; que no se imposibilite ni aun interrumpa la continuacion de las tareas del Congreso hasta el dia que deben cesar, segun la misma Constitucion, es decir, aquel en que cesarian si se trasladasen estas Córtes á Madrid, ó se instalasen en Cádiz las ordinarias: en el caso del dia, que por el mero hecho de subsistir V. M. en este punto, que es sin duda el de mayor seguridad, queda un campo dilatado para ocurrir á cualquiera contingencia que pueda desbaratar este plan, ó impedir la ejecucion de estas medidas, supuesto que hasta Setiembre no es absolutamente preciso que salga de aquí la Diputacion; y que para todo evento desgraciado de verse amenazada la capital, cuya probabilidad prudente está en oposicion con las circunstancias actuales (que solo prestan márgen para prometernos mayores ventajas, y esperar resultados más felices), es fácil señalar con la correspondiente anticipacion el punto donde deberia reunirse la Diputacion, y aun las mismas Córtes próximas, si se quiere extender tambien á ellas esta precaucion saludable. ¿Quién no ve, Señor, que ni puede peligrar ni considerarse expuesta á una disolucion la representacion nacional por la traslacion de la diputacion permanente que ahora se solicita? ¿Quién no se convence de que no hay un fundamento sólido para privar á los pueblos del consuelo, energía y verdadera confianza que deberia inspirarles, si viesen que se trataba de establecer en la capital de la Península el Congreso español, si viesen que esto se anunciaba no ya por meras medidas políticas, como puede parecer se ha ejecutado hasta ahora, sino por hechos convincentes, hechos notorios que destierran toda duda, y no dan lugar á interpretacion?

Las provincias, Señor, se congratularian y reanimarian al saber que residia ya en Madrid el Poder legislativo, y que existia ya el Gobierno en el punto céntrico de la Península: punto que no solo es de mayor proximidad á nuestros ejércitos, sino el más proporcionado para evitar en lo posible la estorsion y gravámenes que ofrece á los tribunales y autoridades subalternas, á las corporaciones y á los españoles en general el acudir, como tienen que acudir ahora, á V. M. y al Gobierno, desde una enorme distancia, en fuerza de hallarse situados en un extremo de la Península.

El crédito de las ventajas que ha concedido últimamente á nuestras armas el Dios de los ejércitos sirviéndose del sábio y generoso caudillo el lord Wellington, y nuestras relaciones con las potencias extranjeras, no podrian menos de incrementarse y robustecerse con esta vigorosa determinacion. Es mucho lo que ha desacreditado las noticias que se difunden por los periódicos, *Gacetas* y otros papeles públicos; la imprudencia é inmoralidad con que se ha valido de estos mismos medios la Francia para seducir á las naciones. Empéñese la elocuencia, fatíguense las plumas, suden las prensas, agítense los mejores ingénios para persuadir que las armas españolas, en union con las de nuestros aliados, han arrojado los franceses de nuestro suelo pátrio; que han derrotado sus huestes, en otro tiempo formidables; que allanados ya los obstáculos que podian detener á nuestros guerreros, amenazan con una justa venganza los dominios del déspota usurpador;

que la fama de nuestras victorias, y el nombre glorioso de las tres naciones que han sabido superar sus esfuerzos, le hacen temblar en su sangriento Trono, y pronostican su próxima ruina; nada, Señor, podrá influir tanto para persuadir y dar crédito á esto mismo, como el saber que se instalan las Córtes en Madrid, y que á este fin se ha trasladado allí la diputacion permanente. Estamos en un puerto el más concurrido de los extranjeros, el mayor emporio de nuestro comercio; aquí viene el ruso, el sueco, el veneciano, el raguseo, etc., etc., etc. Todos estos serán otros tantos conductores por donde llegarán á regiones bien remotas las noticias que corren aquí de los felices sucesos de nuestras armas; dirán lo que aquí han oido ó leido, y lo que aquí se dice; pero dirán al propio tiempo que permanecen aquí las Córtes, que subsiste aquí el Gobierno: ¿y dirá esto conformidad con nuestra mejor suerte? ¿Podria dar esto testimonio de nuestras ventajas? Mas si estos mismos aseguran, como testigos de vista, que no existe aquí el Gobierno; que arrojados ya los enemigos de nuestro suelo se han instalado las Córtes ordinarias en el centro de España, y se ha trasladado allí la Regencia, ¡hasta qué extremo deberá llegar la admiracion y respeto que consagrarán á la virtud y heroismo todas estas naciones y aun las más remotas del globo! Ni se me diga, Señor, que libre Madrid, como lo está ahora, volvió á ser ocupada en Diciembre de 1808. Ni tampoco se traiga por argumento la nueva invasion que sufrió últimamente despues de haber sido evacuada de las tropas del Rey intruso, de resultas de la memorable batalla de Arapiles, porque ninguno de estos casos dice similitud con el del dia.

Si ocuparon nuevamente á Madrid en Diciembre de 1808, tambien vino Napoleon en persona con un ejército que unido á los restos de las tropas que se retiraron con José á la Rioja y Navarra, excedian en más que un duplo á las nuestras, divididas en tres ejércitos faltos de disciplina, y mandados por otros tantos generales poco acordes en sus opiniones, y por consecuencia, sin un sistema de union y concierto en sus empresas segun lo exigia imperiosamente aquella crísis; y á pesar de concurrir todas estas circunstancias tan contrarias, y de haber sido derrotadas y puestas en dispersion la mayor parte de nuestras tropas, padeciendo las restantes no pocas pérdidas y desastres en su retirada, que evitaron en lo posible las que se reunieron á Zaragoza, y sostuvieron el honor de nuestras armas en su gloriosa defensa, el hecho fué que la Junta Central tuvo tiempo para salvarse, sin que por imaginacion se viese en peligro de ser sorprendida, y no es pequeña prueba el haber permanecido libre Aranjuez (donde existia) seis dias despues de su salida, de que soy testigo, pues pedí licencia para no separarme de la línea del Tajo hasta ver en su ribera al enemigo.

En la última invasion que ocurrió con posterioridad á la victoria de Arapiles y á la entrada del lord en la capital, toda España sabe que el ejército de Marmont, aunque bastante destrozado, fué reforzado despues considerablemente, y que este y los de Soult y Suchet ocupaban una parte de Castilla la Vieja, de las Provincias Vascongadas, de la Navarra, Aragon, Valencia y Cataluña, consideraciones que entre otras obligaron al ilustre Duque de Ciudad-Rodrigo á retirarse á la línea de Portugal. Mas en el dia, Señor, en el dia que se ve barrido de enemigos casi todo el suelo español, si se exceptúan las cortas fuerzas de Soult, que se ha visto en la necesidad de replegarse á Cataluña, y buscar allí el asilo de las plazas; en el dia, que se hallan sitiadas y próximas á rendirse á nuestras armas las de San Sebastian y Pamplona; en el dia, que es muy remoto pueda enviar Napoleon refuerzos considerables capaces de contrarestar el poder y superioridad de unos ejércitos victoriosos, si no se quiere suponer que ha hecho la paz con las potencias del Norte, que estas no han contado con nuestra generosa aliada la Inglaterra ni con nosotros, y que todo esto, y aun el venir poderosos ejércitos desde unos países tan remotos es obra de pocos momentos, y obra que pueda ocultarse á la sábia prevision y profunda política del Gabinete inglés, y al talento militar y conocida perspicacia del lord Wellington; si no se quiere suponer, finalmente, que las tropas de las tres naciones que osaron hacer frente á las huestes aguerridas del inícuo conquistador, llenándose no pocas veces de gloria, cuando no habia prendido aun el fuego de la última guerra en el Norte, han perdido su valor y bizarría ahora que están cubiertas de laureles. De otro modo, es menester confesar que las circunstancias actuales presentan un semblante tan distinto del que han presentado hasta ahora nuestros sucesos, que nunca han sido más favorables: que la aurora de nuestra libertad jamás se ha dejado ver con más claridad en el horizonte español: que jamás se ha observado más disipadas y remotas de él las densas nieblas que han sido precursoras de nuestras desgracias, y que solo una imaginacion melancólica, ó un corazon poseido del terror y desconfianza, puede dar crédito á nuestros futuros contingentes males, cuando se trata de una determinacion que nos ofrece desde luego muchos y muy positivos bienes.

Por mi voto, Señor, la diputacion permanente debe trasladarse á Madrid con la anticipacion necesaria, para dar principio á celebrar su primera junta el 15 de Setiembre próximo, y este es, en mi concepto, el voto general de las provincias.

Constituido en la obligacion de manifestar á V. M. la verdad, posponiendo todo respeto y consideracion á este interés sagrado, me persuado que he desempeñado fielmente mi deber en lo que he dicho.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, cuando no es fácil prever el éxito de un debate al comenzar la discusion, y como las circunstancias que han determinado la resolucion de las Córtes en vista de lo expuesto por el Consejo de Estado y la Regencia acerca de la traslacion á Madrid, son, en mi concepto, las mismas, á pesar de lo que se ha expuesto por los señores preopinantes, entro en el exámen de la proposicion sometida á la deliberacion de este dia. Hallo que envuelve en sí una contradiccion manifiesta en el contexto de toda ella, que jamás consideraré sino como una sola proposicion, á pesar de que su autor haya querido dividirla en cuatro cláusulas separadas. Esta contradiccion puede provenir muy bien de no haber meditado el autor de la proposicion las consecuencias que irán á resultar de ella, y esto es todo el favor que puede hacerse á la intencion con que la ha propuesto. La consulta del Gobierno y del Consejo de Estado dieron tal claridad á esta cuestion, que en mi concepto es puramente gubernativa en cuanto participa más de una disposicion que solo puede tomarse con acierto y seguridad, siendo conforme á la opinion que tenga la autoridad ejecutiva, que nada dejó que desear á los Sres. Diputados que adhirieron al dictámen de la Regencia con una mayoría poco comun. Desde entonces hasta este momento, la naturaleza de nuestra situacion no ha variado de tal modo que pueda decirse que, considerada militarmente, haya en el dia más seguridad que la que se reconoció por el Congreso cuando resolvió que todavía no era llegado el momento de fijar el de su traslacion á la capital. La gloriosa jornada en que se han cogido nuevos laureles por las tropas aliadas, aumentan la seguridad de Madrid en razon de lo que se ha

disminuido por ellas la fuerza del enemigo; pero esta seguridad no puede apreciarse ni por el Sr. Diputado autor de la proposicion, ni por otro ninguno del Congreso, por no ser los encargados de la seguridad del Estado, ni hallarse revestidos de la autoridad que se requiere para adquirir los datos y noticias que deben fijar la opinion en este punto. En una palabra, así como las Córtes para deliberar el dia pasado mandaron que la Regencia les manifestase su dictámen sobre fijar el dia de su traslacion á Madrid, del mismo modo no pueden resolverla hoy sin saber si los nuevos sucesos de nuestras armas han variado la opinion del Gobierno respecto de la que tuvo cuando fué consultado por las Córtes. Yo me abstendria de hacer ningunas reflexiones que pudieran participar del carácter militar, si los que me han precedido no me obligasen á ello. En mi dictámen, la capital no habrá adquirido el grado de seguridad que se requiere para que se pueda fijar en ella la residencia del Gobierno sin riesgo de una salida acelerada, mientras no se hallaren en nuestro poder las importantes plazas de Pamplona y San Sebastian, ó hasta que el armisticio del Norte roto, y comenzadas nuevamente las hostilidades, no nos asegure la imposibilidad de enviar nuevos refuerzos al enemigo. Segun las noticias que tenemos en el dia del mariscal Soult, se halla revestido de una autoridad ilimitada respecto de las tropas francesas que hay en la Península, reuniendo, al mismo tiempo, el mando absoluto de todo el Mediodia de Francia; lo que da á entender que el objeto es aprovechar todos los recursos que puede ofrecer aquel imperio para hacer en la Península esfuerzos extraordinarios. Entre las calidades singulares que distinguen al lord Wellington, no son las que menos resaltan la prudencia y la prevision, y ellas tal vez le podrian obligar á que adoptase la admirable conducta que observó en su célebre campaña de Portugal, en donde brillaron á competencia la prudencia y detenimiento de Fabio, y la intrepidez y valentía de Scipion. Un movimiento retrógrado, una combinacion profunda y muy meditada podrian dejar en descubierto por algunos momentos á la capital, y la impresion que en ella hiciese, bastaria á poner al Gobierno en perplegidad é introducir en los negocios desórden y confusion. Estas indicaciones bastarán por sí solas á demostrar que seria un desacierto aprobar la proposicion, mientras su autor no manifieste razones de tal peso que obliguen á las Córtes á atropellar por todo y desentenderse de las que determinaron su resolucion en el dia pasado. Veamos ahora el otro aspecto de la proposicion en que aparece contradiccion é inconsecuencia. La segunda cláusula de ella dice: que se nombre la diputacion permanente para que, trasladándose al momento á Madrid, disponga todo lo necesario para que se instalen allí las Córtes ordinarias. Y de la cuarta se deduce que el Congreso ha de permanecer deliberando en Cádiz hasta el dia en que acuerde cerrar sus sesiones.

Fijando la atencion en la época en que nos hallamos, y por consiguiente en el corto plazo que media desde aquí á 1.° de Octubre, es visto que las Córtes, no pudiendo menos de concluir los negocios pendientes que por su importancia y urgencia hacen imprescindible su resolucion, habrán de prolongar sus sesiones, al menos hasta últimos de Setiembre; y de esto, ¿qué resultaria? Lo que al parecer no habrá previsto el autor de las proposiciones, probablemente por no haber meditado como debia acerca de la trascendencia y resultados de ellas. Las Córtes actuales hasta cerrar sus sesiones necesitan tener á su inmediacion el Gobierno para que haga cumplir lo que resuelva: por lo mismo es indispensable que la Regencia permanezca en esta ciudad mientras el Congreso subsista en Cádiz; y si como es muy probable no cierra éste sus sesiones hasta últimos de Setiembre, en que apenas habrá podido concluir los negocios pendientes, y de cuya resolucion no puede prescindir sin comprometer su decoro, ¿quién no ve que las Córtes ordinarias abrirán sus sesiones en Madrid sin tener á su inmediacion el Gobierno que ejecute lo que tengan á bien decretar? Tal vez el autor de la proposicion no percibe que este seria un medio indirecto de deponer á la Regencia sin necesidad de propuesta formal; porque no pudiendo bilocarse ni menos coexistir dos autoridades legislativas á más de cien leguas de distancia sin Poder ejecutivo que cumpla lo que acuerden respectivamente, las Córtes ordinarias acaso se verian obligadas á proveer á esta falta nombrando para sí un nuevo Poder ejecutivo. ¡Qué aspecto tan consolador presentaria entonces la Nacion! Si esto no equivaliese á un cisma político, no sé yo cómo podria calificarse un suceso tan singular. Todavia más. Ha meditado bien el señor preopinante... (*Fué interrumpido el orador por el Sr. Leaniz, quien dijo que á él tambien le habia ocurrido la misma duda.*) Decia (continuó) que si el señor preopinante ha meditado bien sobre otra dificultad que resultaría de reunirse á más de cien leguas de distancia de este Congreso las Córtes ordinarias, á cuya instalacion deben asistir como individuos de ellas varios Sres. Diputados de las extraordinarias para suplir los de aquellas provincias que por la guerra ó la ocupacion de alguna parte de la Monarquía por los enemigos, no puedan enviar á tiempo sus Diputados, ¿seria indispensable el que saliesen de este Congreso con la diputacion permanente para trasladarse á Madrid todo el número de Diputados, que no seria corto, á fin de hallarse á la apertura de las Córtes ordinarias, abandonando sus obligaciones en las extraordinarias, ó para cumplir con estas dejar sin representacion en aquellas á una parte muy principal de las provincias del Reino. Pero, Señor, á estas reflexiones no puede menos de unirse otra, y es que á nada se expone el Congreso en dejar á las Córtes ordinarias la entera libertad de resolver por sí si ha llegado ó no el caso de fijar el dia de trasladarse á la capital, cuando por el contrario podrian decir los nuevos Diputados que nosotros solo habíamos consultado nuestra seguridad personal, y los habíamos expuesto á correr los mismos riesgos que nosotros habíamos reconocido deberse evitar. Por todas estas razones soy de parecer que la proposicion que se discute debe reprobarse en todas sus partes, no solo por contraria á lo resuelto por las Córtes el dia pasado en vista del dictámen del Gobierno, cuyos fundamentos existen en el dia en toda su fuerza, sino tambien por las funestas consecuencias que resultarian á la Nacion de que coexistiesen á tan gran distancia dos Cuerpos legislativos, y todas los demás irregularidades que segun dejo demostrado acarrearia esta medida.

El Sr. **BORRULL**: Veo que el Sr. Argüelles se ha fatigado en excogitar varias cuestiones, para lo cual juntó esta proposicion del Sr. García Leaniz con las siguientes, y sacó de ellas diferentes argumentos para impugnarla; pero á ninguno de estos pudo dar fuerza, y todos se deshacen por sí mismos con motivo de estar fundados en las proposiciones que se siguen, y no ha probado aun V. M., y por lo mismo no ofrecen antecedentes ciertos de que puedan sacarse consecuencias. Se debe, pues, examinar esta proposicion por sí sola: y ejecutado, advierto que en ella se propone una cosa, y se supone otra. Se dice que vaya á Madrid la diputacion permanente, suponiendo que las Córtes ordinarias han de reunirse allí, lo cual no declaró V. M. en la convocatoria de 23 de Mayo de 1812; y así es absolutamente preciso averiguar ante todo si esto pro-

cede; porque en caso de ser cierto, no se podria poner en duda el que la diputacion habia de presentarse en dicha villa.

Si creemos al Sr. Argüelles, el asunto de la disputa se decidió en el dia 9 del corriente, y esto es una equivocacion muy clara, porque entonces solo se trató de la traslacion de las actuales Córtes extraordinarias á Madrid; ahora de la reunion de las Córtes ordinarias; con que es visto que se trata de una cosa enteramente distinta: se alegaron entonces los motivos de los muchos daños que causaria al despacho de tantos negocios de entidad que se hallan pendientes, la suspension de sesiones, y de los notables perjuicios que este viaje habia de irrogar á los pueblos con el embargo de carruajes y caballerías en el tiempo crítico en que se hallaban más ocupados en la recoleccion de las cosechas, y ninguno de estos inconvenientes puede oponerse á la instalacion de las Córtes ordinarias en Madrid. Mas lo principal es que en la Constitucion nada se dice de lo que entonces se disputaba; y en efecto, ni una sola palabra se encuentra que pueda indicar que hayan de trasladarse ó no estas Córtes á Madrid, cuando están próximas á cerrarse: con lo cual quedó V. M. en libertad de acordar su traslacion, ó negarla, como lo hizo; pero no la tiene en el caso presente por estar expresamente determinado en la Constitucion.

En el art. 104 se dice: «se juntarán las Córtes todos los años en la capital del Reino;» lo cual pareció tan justo y conveniente, que aunque disputaron algunos de los Sres. Diputados sobre si habian de celebrarse todos los años, ó al cabo de dos ó tres, como estaba mandado en Aragon y Valencia, ni uno hubo que se opusiera ó dijese palabra sobre no deberse reunir en la capital: segun es de ver por el *Diario de Córtes* y sesion de 29 de Setiembre de 1811. Ahora es la primera vez que se trata de ponerlo en ejecucion; ¿y cómo ha de negarse? V. M. lo determinó cuando se hallaba sitiado por el enemigo, cuando el estruendo de su artillería resonaba en este augusto Congreso, y estaban sujetas al infame yugo francés la capital y tantas otras provincias; pero fiado en la justicia de su causa, creyó próxima la libertad de las mismas, y lo acordó así por considerar que cedia en beneficio del Reino, y no es posible que ahora que ve cumplidos sus deseos, quiera lo contrario, ni que habiéndolo establecido por una ley constitucional, se considere superior á la misma é imagine tener arbitrio para no cumplirla.

Solo una imposibilidad física ó moral podrian impedirlo, como es hallarse Madrid ocupado por el enemigo ó próximo á padecer tan lamentable desgracia; y no estamos en uno ni en otro caso. Las huestes francesas que subyugaban la mayor parte de España, sin empeñarse en accion alguna, y movidas del miedo que les infundian los movimientos del ejército aliado, se han visto en la precision de abandonar la capital y diferentes provincias; y aunque despues de salir de las llanuras de Castilla hicieron los mayores esfuerzos para impedir los progresos de nuestras armas reuniendo todas sus fuerzas, ocupando posiciones ventajosas, y sosteniendo una terrible batalla en los campos de Vitoria, fueron completamente batidas; y conociendo que no podian mantenerse dentro de España, repasaron con ignominia el Vidasoa para buscar asilo en el territorio francés; y el héroe que manda nuestras tropas, el único Wellington que se ha coronado de laureles despojando á los más célebres mariscales franceces de los que se habian grangeado en diferentes partes de Europa, ocupa los confines y hace tremolar las banderas de las tres naciones aliadas en las cimas de los Pirineos, siendo trofeos más gloriosos que los que allí erigió Pompeyo, y eran en su mayor parte debidos á la traicion y á la perfidia. Y así, el estar ya fuera de nuestro territorio los principales enemigos, cerrados dentro del recinto de algunas plazas los pocos que quedan, y el ejército aliado en la frontera, y los grandes conocimientos militares y fortuna del general en jefe descubren que no amenaza á Madrid peligro alguno de ser invadido, y por lo mismo debe cumplirse como se manda en las leyes fundamentales la reunion de las Córtes ordinarias en Madrid.

Pero despues de estos faustos sucesos se ofrecen para ello nuevas y más favorables circunstancias: nuestras cosas han mejorado mucho. Soult, revestido del ámplio poder de lugarteniente de Bonaparte, y juntando cuantas fuerzas le ha sido posible, intentó penetrar en el territorio español y socorrer á Pamplona: el éxito no ha correspondido á sus esperanzas, y los últimos dias de Julio y primeros de este mes han llenado de imponderable luto y tristeza á la Francia, ofreciendo á su vista montones de cadáveres de sus mejores soldados, multitud grande de prisioneros, y desalentados y despavoridos á los que han sobrevivido á esta desgracia. Aparecen con ello desconcertados los proyectos del enemigo, desvanecidos sus últimos esfuerzos, y mucho mejor afianzada la libertad de Madrid y de la Península; y lo estará aun más en resulta de las providencias acordadas por V. M. en el dia de ayer sobre excitar á la Regencia para formar ejércitos de reserva, disponer depósitos de tropas para la instruccion de los quintos y reclutas, con lo cual, y reunir los dispersos, no solo se conservará siempre el ejército en el estado que se necesita para resistir al enemigo, sino que se podrá aumentar y poner en disposicion de que se interne en las provincias de Francia, y recobre aquellas que poseíamos, y de que injustamente hemos sido despojados. Se descubre no puede, pues, figurarse ni recelar Madrid peligro ninguno, sino muy remoto, de nueva invasion de los bárbaros, y por ello seria infringir la Constitucion no reunirse allí las Córtes próximas.

Obliga tambien á lo mismo el bien del Reino y las razones políticas que ofrecen las circunstancias actuales. Nuestras victorias han sido grandes, y han obligado al enemigo á abandonar muchas provincias: y no las daríamos el valor que se merecen, si determinásemos que las Córtes siguientes se encerrasen dentro de los muros de Cádiz: manifestaríamos con ello á los españoles la ninguna seguridad que nos daban estos repetidos triunfos, y á la Europa entera no ser de la entidad que son, ni infundirnos bastante confianza: nuestras provincias tampoco podrian tenerla: los insurgentes de Ultramar cobrarian más ánimo, y Bonaparte, fundado en nuestros hechos, y valiéndose de su astucia, procuraria desfigurar la verdad, estrechar más sus relaciones con muchos potentados de Europa. Pero si acordamos la instalacion de las Córtes en Madrid, corremos el velo, descubrimos cómo son en sí los sucesos é impedimos que produzca efecto favorable las maquiavélicas ideas de este tirano: llenamos de entusiasmo á todas nuestras provincias estableciendo las Córtes y el Gobierno en medio de ellas: las libramos de las grandes incomodidades que les ocasiona su distancia, y la dificultad de la correspondencia; y siendo como es cierto, y lo asegura el ayuntamiento de Madrid, que lo desean, nos unimos más íntimamente con las mismas, y las empeñamos más y más en la comun defensa y la de las Córtes; de suerte que en tal caso no se contaria solo con la fuerza de los ejércitos, sino muy particularmente tambien en el entusiasmo y valor de los paisanos, que se unirian á estos, é impelidos de la confianza que se les habia inspirado, disputarian palmo á palmo el terreno, inutilizando

los planes y esfuerzos del enemigo, como lo hacian al principio de esta gloriosa revolucion con imponderable crédito del nombre español. Y así, la conveniencia, el bien del Estado obliga tambien á ello.

La misma historia de España nos enseña el camino que debemos seguir, ofreciéndonos casos semejantes, el modo con que se manejaron los Reyes y favorables efectos que resultaron. A principios de la centuria pasada, afligió á España una guerra cruel; gran parte de los Príncipes de Europa se unieron para arrojar del Trono al Sr. D. Felipe V; en el año de 1706 ejércitos portugueses y alemanes invadieron las Castillas; el Archiduque Cárlos penetró en las mismas por la parte de Aragon, al frente de otro ejército; el Rey, con toda su córte y tribunales, hubo de salirse de Madrid, retirándose á Búrgos; abandonaron despues dicha capital los generales enemigos marqués de las Minas y Gallovay, y no obstante de que el Archiduque se habia situado en Valencia, y que sus tropas ocupaban la provincia de Cuenca y á Cartagena, en la de Murcia, sin miedo ni detencion alguna volvió el Rey, no solo con toda su córte á Madrid, sino tambien con todos los tribunales, que eran entonces muchos, á saber: los Consejos de Gabinete, de Guerra, de Castilla, de Inquisicion, de Indias, de Italia, de Flandes, de Ordenes, de Hacienda y de Cruzada, que contaban un gran número de ministros y de subalternos, animando con ello á todos sus súbditos. Y aunque de allí á cuatro años, en el de 1710, perdidas las batallas de Almenara y Zaragoza, volvieron los enemigos á dicha villa, pudieron retirarse antes á Valladolid, y de allí á Vitoria, la córte y todos los tribunales; pero despues de sacarlos de Madrid y vencerlos en Villaviciosa, se restituyeron á la misma capital la córte y dichos tribunales sin reparo ni detencion alguna. Y para que no falte cosa que convenga á las circunstancias actuales, en este tiempo intermedio, en el año de 1709, citó el Rey Córtes para Madrid, sin detenerse en que ocupaba aún el Archiduque, no solo á Cataluña, sino tambien el castillo de Alicante, en el reino de Valencia, y se celebraron en el dia 7 de Abril en la iglesia de San Jerónimo, y juraron Príncipe de Astúrias al Infante D. Luis, siendo ellas más numerosos que las que se juntaban en los últimos siglos, por haber concurrido tambien (como advierte el Marqués de San Felipe en el libro X de los *Comentarios de la guerra de España*, página 362) el cuerpo de la nobleza y los Diputados de la Corona de Aragon, que nunca habian asistido á las celebradas en Castilla. Cotéjense todos estos casos con el presente: el Sr. D. Felipe V veia entonces dentro de la Península al mismo Archiduque y á grandes ejércitos enemigos: ahora no los hay; el Reino tenia de su parte á todas las provincias de la Península: al presente todas defienden una misma causa; con todo, los políticos españoles tuvieron por muy juiciosa y acertada la determinacion de restituirse á Madrid el Rey con su familia y tribunales, y celebrar allí Córtes: el Gabinete de Luis XIV, que era el que tenia mayor interés en nuestra causa y más profundos conocimientos de política, persuadió lo mismo; lo han celebrado despues los historiadores, y acreditó la experiencia que, así como no impedia la traslacion de todos estos cuerpos á otra parte, sobrevino en algun caso adverso, así sirvió tambien para dar más espíritu y confianza á los españoles, y reunir más estrechamente sus voluntades. Con mayor motivo, pues, se debe ejecutar lo mismo ahora, en que no se hallan todos los inconvenientes y peligros que amenazaban entonces. Cuanto más que, si por exigirlo el bien del Estado, se instaló V. M. en una plaza sitiada, y no ha reparado en continuar sus sesiones, no obstante los estragos que ocasionaba la multitud de bombas y granadas que arrojaba el enemigo, no puede, sin una contradiccion manifiesta, sin la nota de un infundado miedo, y desconfiar de que anime á los Diputados de las Córtes siguientes el mismo espíritu y patriotismo que á nosotros, dejar de acordar que se reunan en Madrid, estando vencidos repetidas veces los enemigos, arrojados á la distancia de más de 100 leguas de dicha villa, y exigiendo esta providencia el bien del Estado.

Y en fin, la córte más política de la Europa, la más interesada en el feliz éxito de nuestra causa, la que ha hecho comun la suya con la nuestra, la que prodiga su sangre y tesoros por sostenerla, ha propuesto, segun es público y notorio, lo mismo; y así, no hay cosa alguna que pueda impedirlo.

Oponen el Sr. Argüelles y otros que la suerte de la guerra es vária, que puede suceder alguna desgracia, y en su consecuencia, volver á internarse el enemigo y ocupar á Madrid; pero este es un peligro tan incierto como remoto, y el daño de no estar las Córtes y el Gobierno en el centro del Reino, no solamente es cierto, sino que actualmente se está experimentando, y la razon y prudencia enseñan que se remedie el mal presente sin detenerse en un peligro incierto: no era tan remoto el que amenazaba al Sr. D. Felipe V, y con todo, mirando por el bien del Estado, se restituyó por dos veces con su familia y todos los tribunales á Madrid, y celebró allí las Córtes. Ni á tanta distancia es posible tener sorpresa alguna, como aun teniendo más cerca al enemigo no la experimentó el Sr. Felipe V, y pudo trasladarse sin desgracia á Vitoria con todos los suyos, siendo así que, segun cuenta el Marqués de San Felipe en el 11 de sus *Comentarios*, página 440 (*Leyó*).

Y no me detengo en refutar la especie de que la pérdida de alguna batalla, la irrupcion, pudiera ocasionar la disolucion del Estado; porque cualquiera conoce que esto seria desconfiar y no hacer la justicia que se merece el celo de los Sres. Diputados de las Córtes siguientes.

Y así, examinándolo todo, aparece que la misma Constitucion política de la Monarquía obliga á instalar en Madrid las Córtes próximas, que no hay impedimento físico ó moral que lo embarace; que el bien del Estado exige lo mismo; que la historia de España comprueba la utilidad de semejantes medidas, que las dictó entonces la córte de Luis XVI, y que las aconseja tambien ahora la más política de la Europa y más interesada en sostener nuestra causa. No puede, pues, dejar de hacerse; y es consiguiente á ello, que aprobándose la proposicion que se discute, marche á Madrid la diputacion permanente.

El Sr. **GARCIA LEANIZ**: Señor, mi proposicion tiene su fundamento en el art. 104 de la Constitucion: previene que las Córtes ordinarias hayan de reunirse en la capital del Reino. No creo, pues, que pueda haber disputa acerca de ella. Confieso que he meditado poco este asunto, porque tengo pocas luces para meditar; pero sin embargo, conozco que esta guerr es ya una guerra de frontera, como las que hemos tenido otras veces, con plazas ocupadas en las Provincias Vascongadas, durante cuyas guerras no se ha ido el Gobierno de Madrid. En la guerra pasada llegaron los franceses cerca de Búrgos, y con todo, el Gobierno no salió de la capital. ¿Por qué, pues, ahora no se quiere que vaya allá teniendo, como tenemos grandes ejércitos que nos guarden las espaldas, los cuales derramarán su sangre antes que consentir que pasen los franceses? ¿Por qué hemos de hacer esta desconfianza de los ejércitos aliados? ¿No están cerradas las puertas, que

son las Provincias Vascongadas? Si es por patriotismo, no debe ser preferido Cádiz á Madrid, porque tanto ha habido en Madrid como en Cádiz; y si llegase el caso de que estando aquí el Gobierno ocurriese una peste, de manera que por providencias de la salud pública no pudiese V. M. ni el Gobierno salir de Cádiz, ¿cómo se habian de gobernar las provincias? Las ventajas que se siguen de que las Córtes vayan á Madrid son muy conocidas. Hace cuatro ó cinco años que las provincias se hallan dominadas de los franceses, y aniquiladas ya por ellos, y ya tambien por las partidas y ejércitos españoles, y necesitan de que V. M. vaya á consolarlas y alentarlas con su presencia, cuya razon, junto con las que ha manifestado el Sr. Borrull, me hace bastante fuerza para creer que hay una necesidad suma de que vayan las Córtes próximas á instalarse á Madrid. Por lo que toca á la cuarta proposicion, la fundaba en el artículo de la Constitucion que dice que en el dia 25 de Febrero (que para el caso presente es el Setiembre) se celebrará la última Junta preparatoria, y elegido el Presidente, etc., quedarán constituidas las Córtes; mas no tengo inconveniente en que se reforme.

El Sr. **OSTOLAZA**: Cuando yo pedí la palabra, fué incitado dos veces por el Sr. Argüelles. Me he visto compelido contra mis deseos á hablar en esta materia. Ya apenas hay que explicar despues de lo que han expuesto con tanta erudicion los Sres. Guazo y Borrull, cuyas reflexiones yo no he visto rebatidas, sin embargo de lo que se ha dicho por los Sres. Argüelles y Gallego. A este último no contestaré nada sobre lo que ha dicho de cojos y mancos. Solo diré que los argumentos del Sr. Argüelles no tienen bastante fundamento, y que nada prueban porque prueban mucho. Si las Córtes ordinarias no han de ir á Madrid porque hay peligro por parte de los franceses, nunca podrán ir, porque los franceses siempre tendrán ocasion de invadir nuestro territorio, respecto que la Francia, en el concepto del Sr. Argüelles, se halla con tanta poblacion y fuerzas como antes. Por eso digo que su argumento nada prueba, porque siempre podrán venir los enemigos, especialmente si, como ha dicho el Sr. Gonzalez, pudieran mandar 4.000 caballos, los cuales, sin que llegue á noticia del lord Wellington, y sin ser sentidos, pudiesen penetrar hasta Madrid. Yo, aunque no soy militar, siempre sostendré lo contrario. Yo no sé además en qué puedan fundarse los temores del Sr. Argüelles, de que se disolverá el Gobierno porque vayamos á Madrid. Yo pregunto: ¿cuándo amenaza este peligro? ¿En este mes ó en el próximo? Pero ni en el uno ni en el otro, ¿qué peligro puede haber cuando el Congreso permanece instalado hasta el 25 ó 30 de Setiembre? Si es para el mes de Octubre, entonces estas Córtes extraordinarias habrán concluido. Yo repito con el Sr. Argüelles que debemos dejarnos de ese espíritu de tutoría con que queremos aquí arreglar hasta las menores cosas, como si los Diputados de las Córtes próximas fueran nuestros súbditos. Señor, nosotros debemos suponer que las Córtes próximas mirarán por el bien de la Nacion tanto como nosotros mismos. Si nosotros tememos ese ejército de vestiglos, acaso ellos no temerán, y debemos contar con que cuidarán de la seguridad del Estado como nosotros. Otra reflexion del Sr. Argüelles es que á las Córtes próximas deben asistir los actuales Diputados de Ultramar. A su tiempo resolveré este argumento. Ha dicho el Sr. Gonzalez que esto es dirigido á quitar el Gobierno actual porque es bueno. No tengamos estos temores. El Estado en manos de las Córtes ordinarias estará tan seguro como en nuestras manos.

En cuanto á los gastos, ya que el Sr. Gallego no ha querido volar tanto como el Sr. Argüelles, yo me detendré tambien en ello. Yo haré el argumento contrario al que ha hecho S. S., y haré ver que siempre resultará que los gastos para los Diputados de Ultramar vienen á ser los mismos; y aunque fueran mayores, si se comparan con los que han de hacer los Diputados de las Córtes ordinarias, son infinitamente pequeños, y deben despreciarse, mucho más si se considera que á las Córtes ordinarias deben asistir Diputados de las provincias más distantes de la Península; sin embargo de que si yo fuera uno de estos Diputados no vendria á Cádiz, sino adonde la Constitucion me llamara, sin dejar por esto de respetar las órdenes de V. M. Pero siendo cierto (como me parece preciso, y que no habrá alguno que no lo crea así) que si se reunen aquí las Córtes en los cuatro meses que durarán sus sesiones, decretarán su traslacion á Madrid, claro está que entonces los Diputados, singularmente los de la Península, tendrán que volver á hacer nuevos gastos. Con que tenemos que la circunstancia de los gastos se duplicaria, y faltaríamos al cumplimiento de la Constitucion. Aquí repito yo lo que dijo dias pasados el Sr. Calatrava: que la Constitucion no era comodin que cada uno pudiere manejar segun le acomodase, como los palillos de los tejedores. No, Señor: una cosa es que yo me opusiera cuando se discutia á algunos artículos de la Constitucion porque pensase de distinto modo, y otra cosa es que una vez acordada se deba cumplir. Con que si el artículo constitucional dice que las Córtes ordinarias se deban instalar en la capital del Reino, y esta se halla desocupada, ¿qué razon puede haber para no dar cumplimiento á este artículo, cuando en la misma Constitucion se previene que no se pueda variar ningun artículo sino despues de pasados ocho años? No estamos en el caso de variar este artículo constitucional; y si variamos este, estamos autorizados para variarlos todos. ¿Qué razones de peso se podrán alegar para variarle? Se dirá que la invasion de los franceses. Pero supongamos que haya ese peligro; no será un peligro próximo. Y si nos hemos de guiar por peligros, ¿cuántas razones de peligro se pudieran alegar para variar los demás artículos? ¿Se podrá alegar esto ante V. M. que ha dicho que no se pueden variar sus artículos (y lo ha dicho con mucha sabiduría, y es una resolucion que hace mucho honor á las Córtes), sino hasta que pasen ocho años? Con que ¿se podrá alegar esto para no cumplir con la Constitucion? ¿Qué podrán influir esas invasiones? Ya se ha visto lo que en esa nueva invasion ha hecho todo el poder de Napoleon, reunido en la persona de Soult. Ha servido para tener ocho batallas, y para tener que retirarse derrotado sin poder volver por donde entró, porque él ha entrado por Roncesvalles y ha tenido que salir por Bayona. Por consiguiente, los esfuerzos de Francia no pueden ser tan temibles como antes. Yo no diré que no haya nada que temer, sino que no hay un peligro próximo, y aunque le hubiera, yo creo que no se debia variar este artículo. No puedo menos de llamar la atencion sobre lo que ocurrió en tiempo de Felipe V, el cual conservó con sus fuerzas á Madrid; siendo de advertir que las fuerzas de la Península entonces eran muy pequeñas con respecto á las del dia, pues Castilla y Leon peleaban solas contra el poder de toda la Europa. Despues se agregaron Valencia, Aragon y Cataluña; y sin embargo de eso, los españoles en tiempo de Felipe V reunieron Córtes en Madrid, y fueron las más numerosas, segun dice el Sr. Borrull, y se sostuvieron al frente del enemigo en circunstancias muy apuradas. El ejemplo citado por el señor Leaniz, de cuando los franceses estuvieron sobre Búrgos en tiempo de Cárlos IV, tampoco debe olvidarse, y eso que era en el tiempo de la mayor debilidad, y eso que

la libertad de la Nacion no era más que un simulacro. Los franceses estuvieron en Búrgos ó cerca de Búrgos, y sin embargo, no trató de salir de Madrid esa córte, de la que tantas veces se ha dicho que era el símbolo de la debilidad. Con que ¿por qué hemos de tener ese terror pánico, y no hemos de imitar siquiera á esos Gobiernos débiles, ya que tantas pruebas de firmeza hemos dado desde la instalacion de las Córtes? Y ya que nosotros hemos mirado por nuestra seguridad, debemos dejar á las Córtes ordinarias que cuiden de la suya, y no nos metamos á ejercer esa especie de tutoría contra que tanto se ha declamado. Apoyo, pues, en todas sus partes la proposicion del Sr. Leaniz, y me adhiero á ella.»

Se preguntó si este asunto estaba suficientemente discutido, y habiéndose declarado que no lo estaba, el señor Presidente levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 16 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda el informe dado por la Regencia del Reino acerca del expediente general sobre la circulacion de la moneda del imperio francés y del Rey intruso, remitido junto con la consulta del Consejo de Estado sobre el mismo asunto por el Secretario de Hacienda, en cumplimiento de lo acordado en la sesion de 21 de Mayo último.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por los Secretarios de Hacienda y Marina, que acreditan haber jurado la Constitucion política de la Monarquía española los empleados del Crédito público de Sanlúcar de Barrameda, y todos los indivíduos del fuero de marina de la ciudad de Valencia.

Pasaron á la comision de Justicia los expedientes promovidos por Doña Ana Coronado, vecina de la villa de Rus, D. Cristóbal María de Torres y Aibar, vecino de la villa de Cabra, y el Conde de Villanueva, vecino de Córdoba, con D. Antonio Doñamayor, vecino de la villa de Santaella, con los cuales solicitan permiso los dos primeros para enagenar ciertas fincas vinculadas, y los dos últimos para permutar entre sí otras por pertenecer las del Conde de Villanueva á la vinculacion de su título. Dichos expedientes fueron remitidos por el Secretario de Gracia y Justicia, quien advertia á las Córtes que la Regencia del Reino no hallaba reparo en que se accediese á las indicadas solicitudes.

A la misma comision pasó el expediente remitido por el expresado Secretario, de D. Pedro Nogueron, francés de nacion, y vecino de Múrcia, con el cual solicita que se le conceda carta de naturaleza, cuya solicitud apoya la Regencia del Reino.

El Secretario de Guerra remitió á las Córtes el informe dado por la comision encargada de formar el proyecto de constitucion militar, acerca de los trabajos en que se ha ocupado aquella comision durante el mes de Julio último. Pasó dicho informe á la comision de Guerrra.

A la de Hacienda se mandó pasar una exposicion del ayuntamiento constitucional de esta ciudad, con la cual pide que las Córtes se dignen abolir el pósito establecido en ella como perjudicial al interés público, y contrario á la benéfica libertad sancionada, con respecto á todos los frutos y productos de la agricultura y de la industria en el decreto de 8 de Junio último; y para satisfacer á sus acreedores la cantidad de 3 $^1/_2$ millones de reales á que hace subir el déficit con referencia á las cuentas dadas por los directores de dicho establecimiento, aun vendidas las especies que le restan, propone y suplica que se apruebe la imposicion de 2 rs. en fanega de trigo y 6 en barril de harina de los que entren para el consumo de esta plaza, y sobre el pan el tanto que corresponda en libra con proporcion á las contribuciones á que está sujeto el trigo y harina que entran en la misma, destinándose al indicado objeto de satisfacer dicha deuda los productos de la alhóndiga, y el de 3 pesos en bota de vino concedidos al pósito en el año de 1809.

Se aprobó la siguiente proposicion del Sr. Bahamonde:

«Que se mande á las comisiones de Marina y Señoríos que á la mayor brevedad den su dictámen sobre las proposiciones que hace más de diez y siete meses fueron admitidas y pasadas á las mismas, relativas á que todo español, conforme á los principios y resoluciones del Congreso, pueda pescar y navegar libremente sin necesidad de matricularse, con solas las justas restricciones que se expresan. Esta libertad se reclama á V. M. de diversos pun-

tos de la Monarquía como uno de los principales fundamentos de la felicidad pública.»

El Sr. De Laserna presentó el siguiente papel:

«Habiéndose reservado V. M. la facultad de hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos y demás en el art. 131 de la Constitucion, y creyendo estar en este caso por las desagradables ocurrencias de mi provincia (Avila), segun se acredita con los 16 documentos que acompaño, hago la proposicion siguiente:

«Que pasen los documentos que presento á la comision de Justicia para que informe á V. M. si se ha contravenido á las soberanas disposiciones, y há lugar á declarar la responsabilidad á quien corresponda.»

Así lo acordaron las Córtes.

Se dió cuenta de una exposicion de la Marquesa de Villafranca, con la cual, despues de manifestar la mala fé y falta de conocimiento con que se han entendido los decretos de las Córtes sobre señoríos, las tropelías que ha sufrido, y todo lo sucedido en la villa de Conil con motivo de la pesca de los atunes, suplica que las Córtes declaren que, por la abolicion de los derechos exclusivos, privativos y prohibitivos de que trata el decreto de 6 de Agosto de 1811, no perdieron los dueños ó poseedores de ellos el aprovechamiento que como tales propietarios les pertenecia antes de su expedicion, ni los que poseian molinos, casas-chancas y demás oficinas propias de semejantes artefactos, y de las almadrabas, la posesion en que estaban de aprovecharse de ellos, y de pescar atunes en cierto tiempo y determinados parages, que ninguno puede perturbarles en esta posesion mientras ellos no lo abandonen voluntariamente, ni perjudicarles en el uso de los molinos y de pesca de atunes, acordando en cuanto á esta el reglamento que las Córtes estimen más conforme, tanto para el fomento de esta pesquería que puede formar un ramo de industria muy precioso, como para impedir que los pescadores de atunes se perjudiquen unos á otros, como sucederá infaliblemente si no se establece cierta demarcacion para cada uno con absoluta prohibicion de poderse acercar otro á cierta distancia de ella, con lo demás que las Córtes estimaren útil ó conveniente.

La exposicion antecedente pasó á la comision de Señoríos.

El Sr Castillo presentó la siguiente exposicion:

«Señor, el ayuntamiento de la ciudad de Cartago, capital de la provincia de Costa Rica, me dice que represente á V. M. que hace como cien años que los vecinos de dicha provincia se ofrecieron expontáneamente á contribuir con un peso fuerte sobre cada quintal de cacao que de la costa de Martina se introdujese en dicha ciudad, con el objeto de que esta contribucion se invirtiese en componer y allanar el camino que va para Matina, y se fortificase aquel puerto. Esta contribucion hace setenta años que habia producido 400.000 pesos fuertes, y de entonces acá se ha continuado pagando sin interrupcion, cuyo producto se ha cobrado por los ministros de la Hacienda pública, y ha entrado toda en las arcas nacionales, sin que se haya invertido en los fines de su institucion más que la pequeña cantidad que se gastó para construir un defectuoso fuerte en la costa de Mosquitos, el cual hace más de cuarenta años que fué destruido por los ingleses al mando de Wfef. El expresado ayuntamiento solicita de V. M. que se abola la susodicha contribucion, por ser demasiado gravosa despues que han decaido las cosechas de cacao, y que toda la cantidad que ha producido desde su institucion se invierta en la composicion del expresado camino, que por ser sumamente fragoso opone grandes embarazos al comercio que podria hacerse por el puerto de Martina.

Nada más justo, Señor, que la solicitud del ayuntamiento de Cartago, pues que las contribuciones que los pueblos aceptan y se imponen deben invertirse necesariamente en los fines de su institucion; sin embargo, atendiendo yo por una parte á que las circunstancias tan apuradas en que se halla la Nacion no permiten que pueda verificarse la indemnizacion que se reclama, y deseando por otra parte dar un consuelo pronto á los beneméritos habitantes de Costa-Rica, he resuelto reducir mi solicitud á las dos siguientes proposiciones:

«Primera. Que la contribucion de un peso fuerte que se paga sobre cada quintal de cacao que se introduce de Matina en Cartago, se reduzca á la mitad de un peso fuerte.

Segunda. Que esta contribucion se cobre con arreglo á la Constitucion y decreto sobre el gobierno de las provincias por el ayuntamiento de la expresada ciudad de Cartago, y se invertirá en la composicion del expresado camino por la Diputacion provincial.

Cádiz Agosto 13 de 1813.=Señor.=Florencio del Castillo.»

Admitidas á discusion las proposiciones que anteceden, se mandaron pasar á la Regencia del Reino para que informara acerca de ellas.

La comicion Ultramarina dió el siguiente dictámen:

«Señor, la comision Ultramarina ha examinado las proposiciones que los Sres. Diputados D. Florencio Castillo y D. José Antonio Lopez de la Plata hicieron en 13 de Julio próximo pasado, para que tuviese efecto la Universidad que por decreto de 1812 se sirvió V. M. mandar se erigiese en la ciudad de Leon de Nicaragua, mandando que el Consejo de Regencia que entonces gobernaba, ordenase el plan que habria de seguirse.

Con posterioridad á este decreto se publicó la Constitucion, y previniéndose en ella que las Córtes por medio de planes y estatutos especiales arreglaran cuanto parezca al importante objeto de la instruccion pública, deseosos los referidos Sres. Diputados de conciliar la efectiva ereccion con arreglo á la Constitucion, suplican á V. M. que al efecto, y entre tanto las Córtes arreglen el plan general de estudios, se rija y gobierne la nueva Universidad por los estatutos de la de Goatemala, y proponen las medidas que convendrá adoptar para que no sufra más demora tan útil establecimiento.

Si la comision hubiese de fundar las razones en que estriba esta justa solicitud, no habria más que reproducir las que motivaron el decreto dado por las Córtes, y haria agravio á V. M. que anhela proporcionar los medios más conducentes y oportunos al exacto y pronto cumplimiento de sus soberanas disposiciones.

Así que, la comision, teniendo á la vista los antecedentes que motivaron el citado decreto, cuanto ahora se expone y lo que en semejantes casos se ha practicado para la ereccion de otras Universidades en las provincias de Ultramar, presenta á V. M. para su soberana resolucion las siguientes proposiciones:

«Primera. Para que desde luego se instale la Universidad de Leon de Nicaragua, se observarán las constituciones de la de Goatemala, hasta tanto que las Córtes sancionen el plan general de estudios para todas las Universidades del Reino.

Segunda. El Rdo. Obispo de aquella diócesis y actual gobernador jefe político de aquel partido, procederán al nombramiento de rector para aquella Universidad, eligiéndolo de entre los doctores que allí residan, y para vicecancelario de la misma nombrarán al maestre escuela de aquella catedral.

Tercera. Para el efecto solo de facilitar que se confieran los grados mayores en las respectivas facultades de que hay cátedras erigidas y cursantes en aquel seminario, el rector y vicecancelario habilitarán para examinadores de los grados de licenciados ó doctores, á falta de estos, á los catedráticos del mismo seminario, hasta tanto se complete el número de ocho doctores, contados los que allí existan, pues llenado que sea este número, se entenderá que ha cesado la habilitacion.

Cuarta. Los referidos catedráticos que quisieren ascender á los grados de maestros, licenciados ó doctores, deberán sufrir, así como los anteriores, los exámenes prevenidos por las constituciones de la Universidad de Goatemala, á más del grado de bachiller, años de pasantía y demás requisitos, sin que en esta parte se dispense alguno.

Quinta. Habiendo el expresado número de ocho doctores, congregados que sean con el rector y vicecancelario, se tendrá por instalada la Universidad, y procederán á los nombramientos de secretario, consiliarios, bedeles y demás oficios que deben nombrarse, así entre los indivíduos de que se componga el cláustro, como en los bachilleres de las respectivas facultades.

Sexta. Se erigirá en esta Universidad una cátedra de la Constitucion de la Monarquía española.

Cádiz, etc.»

Despues de una lijera discusion, quedó aprobado dicho dictámen, sustituyendo la palabra «cancelario» á la de «vicecancelario» en los varios lugares en que se halla puesta.

Se admitió á discusion, y pasó á la comision especial de Hacienda, la siguiente adicion del Sr. Ocerin al art. 27 del reglamento para la liquidacion de la Deuda nacional:

«Los particulares que hayan hecho iguales suministros, préstamos ó anticipaciones, con intervencion ó noticia de las Juntas provinciales, justicias ó ayuntamientos, presentarán tambien sus documentos ó justificaciones segun previene este artículo.»

Continuó la discusion, pendiente en la sesion del dia anterior, acerca de las proposiciones del Sr. García Leaniz.

El Sr. **GOLFIN**: Señor, esta cuestion se reduce á averiguar si hay ó no seguridad para que las Córtes ordinarias se instalen en Madrid, y pido á V. M. que al tratar de esta seguridad considere que no basta que sea una seguridad del momento, sino que sea, ya que no absoluta, á lo menos que sea tal que se considere á Madrid libre de todos los riesgos que se puedan preveer; porque yo haré ver á V. M. que una vez establecidas las Córtes en Madrid, es imposible que salgan de aquel punto. Es bien dificil averiguar esto, porque para ello era necesario saber qué hará el Duque de Ciudad-Rodrigo en cualquiera de los lances de la guerra que pudieran sobrevenir; saber igualmente cuáles son los planes, y cuáles son las miras de las naciones que hacen guerra á los franceses: cuáles son los de la Inglaterra, y otras cosas tan difíciles de averiguar que solamente un espíritu profético es quien puede darnos una seguridad probable y deshacer todas las dificultades que á mí se me ofresen en punto de esta seguridad. El señor autor de la proposicion y los Sres. Guazo, Ostolaza y Borrull, han hablado de modo que yo casi creo como un artículo de fé que los franceses no vuelven á Madrid. No obstante, me quedan algunos escrúpulos, y yo no sé si estos señores han considerado todo cuanto hay que considerar en el asunto. Se ha dicho, ó más bien se ha supuesto, que toda la Península está libre. Yo no sé si las plazas de Cataluña, Peñíscola, Pamplona, etc., se deban mirar como parte de la Península. Si en efecto lo son, la Península no está todavía libre por desgracia, y no está tampoco cerrada la puerta de Cataluña, por la cual pueden venir refuerzos al ejército francés sin estorbo alguno; y no sé, pues, cómo puede suponerse que la puerta de los Pirineos está cerrada.

De todo esto se infiere que el temor que manifestó ayer el Sr. Gonzalez no debe compararse con un sueño, y yo quisiera que el Sr. Ostolaza, que lo despreció tan altamente, se acordara de lo que hizo en la guerra de sucesion, con solos 1.000 caballos, D. Feliciano de Bracamonte. Verá que estando ocupadas todas los provincias del lado de allá de Madrid, D. Feliciano Bracamonte estaba haciendo correrías, interceptando convoyes tan impunemente, que llegó hasta las mismas puertas de la capital. Quisiera que reflexionásemos lo que ha susedido en esta presente guerra. ¿Se nos ha olvidado lo que han hecho el general Ballesteros y el general Mina? ¿Se nos ha olvidado que el primero, con solos 3.000 hombres, ha atravesado varias veces Sierra Morena, y ha llevado la alarma y la confusion hasta las mismas puertas de Sevilla? ¿Se nos ha olvidado que el general Mina, atravesando las Provincias Vascongadas, embarcó en Motrico, puerto ocupado per los franceses, una gran porcion de prisioneros? Si todas estas cosas, pues, se han hecho por un interés menor que el que tendrian los franceses, ¿cómo suponemos que no pueden estos hacer una correría igual, y más cuando con solo emprenderla van á conseguir la disolucion del Gobierno, triunfo que, segun ha dicho un señor Diputado, equivalía á cien batallas ganadas? Tanto más cuanto para esto no era necesario contar con la salida de la empresa. El objeto se conseguiría con solo adelantarse hácia la capital sin necesidad de llegar á ella. Vea V. M. dónde estaban los franceses cuando se introjo el desórden en Sevilla. ¿Estaban sobre Sevilla, ó á qué distancia estaban? Vea V. M. lo que ha sucedido recientemente en Madrid con motivo de haber corrido la voz que los franceses se acercaban por la parte de Aragon. Esta voz, aunque destituida de fundamento, sin probabilidad, y sin verosimilitud, produjo la confusion. ¿Y qué sucedería si los franceses, resueltos á todo, viniesen con 3 ó 4.000 caballos acercándose á la capital, aunque supiesen que iban á perecer todos?

Se han comparado las circunstancias de la época actual con las del tiempo de Felipe V y Cárlos IV; pero yo ruego á V. M. que vea en la diferencia de las circunstancias presentes cuán otras son.

Se dice que vayan las Córtes á Madrid, porque fué Felipe V. Felipe V fué á Madrid por la necesidad que tenia de conservar el afecto de los españoles, y la confianza de los pueblos, y para esto debia exponerse á todo riesgo; pero el objeto de V. M. no es este. El objeto de V. M. con-

siste en que, conservándose, no se exponga al Estado á una disolucion. Vea V. M. qué objetos tan diferentes tenia Felipe V de los que deben tener las Córtes, y note tambien cuánta más probabilidad habia entonces en que á todo trance se salvase Felipe V que hay ahora para que se salve el Congreso sin una disolucion completa. Felipe V era un hombre solo, y podia considerarse como general de un ejército; y un genaral de un ejército puesto á caballo con una buena escolta, con dificultad deja de salvarse. Que se perdiese toda su comitiva, importaba poco al Estado. ¿Pero se conseguiria el mismo fin si en un lance semejante se salvase un solo Diputado? Es necesario que se salve todo el Congreso; y así no puede traerse, por ejemplo, un hombre solo en el caso presente, que se trata de un Congreso tan numeroso. Se ha citado tambien lo que sucedió en tiempo de Cárlos IV, y yo no quisiera que esto se hubiera citado. Primeramente, en tiempo de Cárlos IV, yo no sé cuando los franceses llegaron á Búrgos. El señor Ostolaza, que lo dijo, lo sabrá. Pero sea de esto lo que fuese, ¿qué tiene que ver una tranquilidad como la que gozaba un Gobierno en virtud de contratos secretos para hacer la paz so pretesto de aquella invasion? Sabemos que entonces, para que no se quejase la Inglaterra y las demás naciones aliadas, se quiso representar esta comedia. ¿Qué tiene que ver esto con la situacion actual? Entonces nada tenia que temer el Gobierno, pues sabia que al mismo tiempo se estaba negociando la paz de Basilea. Y nosotros ¿estamos, por ventura, en este caso? ¿Es una época semejante? ¿A qué viene traer aquí, si el Gobierno era débil, si tenia ó no energía, y si los Diputados de Córtes deben tener fortaleza para si fuese necesario formar una compañía y ponerse al frente del enemigo? ¿Será otro el cargo de estos? No es otro que conservar y hacer observar la Constitucion, y deliberar lo que más le convenga á la Nacion. ¿Pero no es una cosa bien extraña que habiendo en igualdad de circunstancias resuelto pocos dias há que estas Córtes no se trasladasen á Madrid por los riesgos á que se exponian, habiendo tenido miedo, como dijo el Sr. Ostolaza, ¿no es una cosa muy extraña, repito, que queramos hacer valientes á nuestros sucesores, y exponerlos á un riesgo que nosotros hemos querido evitar? Por ventura, ¿valen ellos menos que nosotros, é interesa menos su conservacion al Estado? Pues ahora bien: vea el Sr. Ostolaza si viene bien aquí aquello que dijo de espíritu reglamentario. Si el decir á nuestros sucesores dónde han de estar, y á qué riesgos se han de exponer, no es avanzar algo más que cualquier reglamento.

Se invoca la Constitucion, y en esta parte yo no puedo menos de complacerme por el celo con que el Sr. Borrull y los demás señores quieren que se guarde; pero quisiera que estos señores considerasen que si la inteligencia de los artículos de la Constitucion debe ser la que dan al 140, seria bueno que para que este artículo tuviese su cumplimiento no se hubiesen alterado los tiempos, las circunstancias que la misma Constitucion señala para la celebracion de las Córtes. Pero, Señor, ¿por qué, pregunto yo, somos tan celosos para que las Córtes se celebren donde dice la Constitucion (sobre lo que luego hablaré, para ver si lo dice ó no lo dice), y no lo somos para que se compongan de sugetos elegidos como manda la Constitucion? No sé, á la verdad, si en la Constitucion hay distincion de artículos más importantes ó menos importantes. Lo que yo veo es que se clama porque las Córtes se celebren en el lugar que señala la Constitucion: y bien, pocos dias hace que se resolvió que ciertas elecciones, las elecciones de Galicia, aunque en ellas se faltó á la Constitucion, fueran válidas. Pero aun prescindiendo de todo esto, voy á concluir con hacer ver que no basta una seguridad probable, sino absoluta. Vea V. M. lo que dice la Constitucion en el art. 104 (*Le leyó*) y en el 105 (*Le leyó*). Ahora bien: si vale un artículo de la Constitucion, vale el otro. Si, por ejemplo, la resolucion fuese de que las Córtes se reunan en Madrid, y resultase que tienen que salir de allí, y que nos habíamos equivocado, las Córtes no se podrian salvár, porque dice la Constitucion que no se puedan separar más que 12 leguas en contorno. Con que si tiene fuerza un artículo, la debe tener el otro. No sé si en las circunstancias del dia que expresaron ayer, deberá tenerse por capital del Reino otra que aquella en que resida el Gobierno, aunque sea interinamente. A mí me parece que no.

Se ha dicho que los que opinan que las Córtes no deben trasladarse á Madrid, no obran de buena fé. Para evitar esta nota, yo desearia saber si los Sres. Borrull y Ostolaza se constituyen responsables de que absolutamente no habrá peligro ahora ni en adelante. Si se constituyen responsables, enhorabuena; pero ni S. SS. pueden tomar sobre sí esta responsabilidad, ni V. M. tranquilizarse con ella, ni aventurar á las Córtes próximas á una disolucion á que no ha querido aventurarse á sí mismo, tanto más, cuanto esta probabilidad que nadie puede dar ahora, se la puedo yo dar á V. M. siempre y cuando, no perdiendo el tiempo en estas discusiones, aprobando los planes de Hacienda, proporcionando medios para mantener los ejércitos actuales, los que se han mandado formar (y se creen ya formados), vuelva su atencion á los defensores de la Pátria, no distrayéndola á asuntos impertinentes muchos, y todos de menor importancia. Esta seguridad ha de ser obra de V. M. Este es el verdadero asunto de interés, en el que ruego á V. M. se ocupe exclusivamente. Entonces aprobaré yo la proposicion, y responderé por tantos valientes de la seguridad de la Pátria cuando descanse ésta sobre españoles bien provistos y mantenidos: pero cuando los ejércitos estén en el estado que están, cuando de su triste situacion nos podemos prometer tan poco, á pesar de los deseos que nos animan, permítame V. M. que le diga que el tratar de seguridad y contar con las operaciones de estos ejércitos sin proveerlos antes de medios, es invertir las ideas. Por consiguiente, yo en la actualidad no apruebo esta proposicion.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA HUERTA**: Señor, antes de contraerme al punto preciso de la cuestion del dia, considero oportuno examinar preliminarmente el valor y mérito del argumento que se ha ensayado por algunos señores preopinates, y que se dirige á prevenir la resolucion de la proposicion que se discute, impidiendo que la tenga, ó que sea afirmativa y favorable como su autor lo solicita. La base de este argumento se hace consistir en la supuesta identidad de la cuestion pendiente, y de la ya decidida por V. M. en dias anteriores á instancia del ayuntamiento constitucional de la capital del Reino. No hay duda, en mi concepto, en que si esta identidad existiera entre las dos cuestiones indicadas, la resolucion negativa de la primera excluiria la deliberacion sobre la segunda, ó cuando menos, su decision en otro sentido. Pero ¿existe esta identidad? ¿Es uno mismo el orígen de ambas cuestiones, el objeto sobre que versan, y los fundamentos de resolverlas? En esta parte estoy muy distante de convenir con los señores que han querido hacer valer esta excepcion contra la evidencia de los respetos comparativos por donde debiera justificarse su certidumbre. Digo, Señor, que no hay identidad verdadera y absoluta entre las cuestiones resuelta y pendiente, ni en cuanto al orígen, ni en cuanto al objeto, ni en cuanto á los moti-

vos principales que se han tenido y deben tener en consideracion para acordar sobre cada una de ellas. La cuestion resuelta debió su principio á una exposicion del ayuntamiento de Madrid, por sí, y excitado, segun decia, por otras corporaciones y autoridades de diversas provincias del Reino. Pretendia en ella que estas Córtes extraordinarias, el Gobierno ó sus dependencias, y los Tribunales Supremos se trasladasen desde luego á aquella villa, córte y capital del Reino; y las razones que para ello alegaba consistian en la que demuestran la conveniencia que resulta á un Estado de tener á su Gobierno Supremo en el punto céntrico de donde pueda extender con igual prontitud y eficacia su inspeccion y providencias á todas las partes de su dominacion. No hay duda, Señor, en que esta demanda del ayuntamiento de Madrid se desestimó por V. M. despues de oir á la Regencia del Reino, y esta al Consejo de Estado, teniendo en consideracion principalmente las dificultades, ó por mejor decir, la casi imposibilidad de la traslacion pretendida atendido el actual estado de las comunicaciones interiores del Reino, la falta de trasportes, la escasez de fondos, la premura del tiempo restante para la reunion de las próximas Córtes ordinarias, la necesaria cesacion de estas en las discusiones de los importantes negocios generales pendientes, y el peligro de exponer la representacion actual á una funesta disolucion, si el enemigo volviese á penetrar en las Castillas y ocupase la capital. Pero si esto es cierto, no lo es menos que á consecuencia de aquella negativa, ó resolucion poco favorable á los votos del benemérito pueblo madrileño, se hicieron á las Córtes por el Sr. Diputado de Soria, Leaniz Barrutia, las proposiciones que han dado márgen á las discusiones precedentes, y de las cuales es la segunda la que hoy se ex mina. Por ella pretende que la Diputacion ordinaria constitucional (cuyo nombramiento en tiempo oportuno para que pueda ejercer sus atribuciones está ya acordado por V. M. conforme á la primera proposicion de dicho señor) pase inmediatamente á Madrid á reunir é instalar en aquella villa las próximas Córtes ordinarias. Los fundamentos de esta propuesta arrancan por una parte de la necesidad imperiosa de dar el debido y plenario cumplimiento á la ley fundamental del Reino, toda vez que no hay un estado físico insuperable, y una evidencia moral que califique la imposibilidad en su ejecucion, y coinciden por otra con las generales de conveniencia pública, derivadas de los principios que quedan indicados. Resulta, pues, de los antecedentes expuestos, la diversidad de las cuestiones sudodichas, ó por mejor decir, la ninguna identidad que hay entre ellas, comparados los respetos por donde debe regularse este concepto. La primera recibió su impulso, ó debió su orígen á una representacion del ayuntamiento de Madrid: la segunda debe el suyo á una mocion hecha en forma por un Diputado de Córtes. La primera tenia por objeto la traslacion repentina de estas Córtes extraordinarias, Gobierno y Tribunales Supremos á la capital del Reino, distante más de 100 leguas de este punto: la segunda se dirige á que las Córtes ordinarias inmediatas se reunan ó instalen en la córte para el tiempo oportuno y con la mayor comodidad y felicidades que ofrece la concurrencia de los Sres. Diputados al punto central de la Península desde los diversos extremos y provincias de ella. La primera se apoyaba en puros motivos de conveniencia respectiva y general, y la segunda descansa, no solo en estos motivos, sino en el primero y superior á todos, que es el cumplimiento de la ley constitucional que así lo ha sancionado de una vez para siempre con pública aceptacion y consentimiento de los pueblos. ¿Qué hay, pues, de comun entre estas dos cuestiones, ni en cuanto al orígen, ni en cuanto al objeto, ni en cuanto á los motivos? ¿Qué identidad es la que se encuentra para que la decision acordada de la primera, impida deliberar sobre la segunda, y excluya, como se quiere en todos sentidos su resolucion afirmativa? Ninguna hay, Señor, en mi concepto, y para hacerlo más sensible voy á contraerme al exámen del actual problema, y á manifestar las razones que á mi entender obligan á V. M. á tomar un partido decidido, y tal, que sobre ser conforme á los votos generales de las provincias interiores del Reino, no comprometa de ningun modo el cumplimiento del art. 104 de la Constitucion en el primer caso que se presenta para su puntual observancia.

Por la resolucion indicada por V. M. acerca de la primera de las proposiciones del Sr. Diputado Leaniz, en punto al nombramiento que debe hacerse oportunamente de la Diputacion permanente, que conforme á la Constitucion instale las Córtes ordinarias próximas en la época y para el tiempo señalado á la apertura de sus sesiones en el decreto de 23 de Mayo de 1812, quedaron disipadas dos ansiedades más cavilosas que justas, promovidas por algunos genios suspicaces contra la rectitud de las intenciones de estas Córtes extraordinarias, por la primera de las cuales se atribuian á sus individuos proyectos ambiciosos de perpetuidad, y por la segunda se trataba de persuadir que no llegaría el caso ni de nombrarse la Diputacion permanente, ni de instalarse las Córtes ordinarias. Estas dudas nada plausibles han quedado, repito, disipadas por la decision de V. M.; y ya resulta de una manera incontestable, que ni estas Córtes aspiran á la perpetuidad, ni dejará de cumplirse la ley que ordena la sucesion de las inmediatas, y el nombramiento del cuerpo que debe instalarlas para que sean legítimas.

La contestacion versa ya única y precisamente sobre el punto ó lugar en donde debe verificarse esta instalacion. La divergencia de las opiniones pronunciadas acerca de esto, termina en los dos extremos de Madrid y Cádiz, sin término medio que yo haya oido proponer á ninguno de los señores que me han precedido en la palabra, ni que yo deba adoptar, persuadido, como estoy, de que no hay arbitrio á elegir, cuando la ley, posible en su ejecucion, excluye perpetuamente el ejercicio de esta facultad.

Esto es tan evidente, en mi concepto, como lo demuestran el sentido literal del art. 104 de la Constitucion y las posteriores resoluciones de las Córtes consignadas en el decreto de 23 de Mayo de 1812. El contexto é inteligencia del primero son tan claros y terminantes, que fuera necesario dar tormento á la razon para hacerla admitir interpretaciones contrarias; y en el segundo, están tan manifiestas la prevision y sabiduría de las Córtes, que no puede dudarse de ellas sin hacerlas agravio. En dicho decreto se fijó la época en que deberian dar principio las Córtes ordinarias; y tocando V. M. la imposibilidad absoluta de que las primeras pudieran reunirse en la designada por la Constitucion, atendida la cortedad del tiempo medio entre Mayo de 12 y Marzo de 13 para la eleccion y concurrencia de los Diputados de todos los dominios de la Monarquía, fijó el 1.° de Octubre del corriente para dicha reunion; pero se abstuvo bien de señalar para ella punto alguno determinado por estarlo decidido, y perpetuamente en la Constitucion; y porque la imposibilidad que entonces se tocaba en fuerza de la esclavitud de la córte ó de su ocupacion por el enemigo, podia desaparecer, como ha desaparecido, para el tiempo designado. Lo único que se hizo en dicho decreto fué prevenir á los señores americanos que tocasen en este puerto, donde ha-

llarian instrucciones acerca del punto de reunion general donde deberian presentarse. Las Córtes respetaron entonces hasta la posibilidad futura de que la Constitucion se cumpliese; y hoy que aquella posibilidad se ha reducido á acto, que los enemigos, batidos y arrollados, distan cuando menos 100 leguas de la córte, y que un ejército vencedor y poderoso nos asegura, si no contra una nueva irrupcion posible en el Reino, al menos contra una sorpresa imposible de la capital, hoy repito, ¿podrán las Córtes desentenderse de que la Constitucion se cumpla y de que la reunion de las Córtes ordinarias próximas se verifique donde debe verificarse conforme á la ley fundamental inalterable?

Soy el primero á creer que la libertad de la Nacion y la seguridad de sus derechos no hubieran quedado suficientemente afianzadas si la ley fundamental, previniendo los inconvenientes de dejar á discrecion y arbitrio de cualquiera autoridad la designacion sucesiva del tiempo y lugar de la reunion de las Córtes, no hubiera fijado para siempre el tiempo y punto de su celebracion aniversaria; y lo mismo digo si esta ley estuviera sujeta á vicisitudes y alteraciones fundadas en cálculos, temores y otros respetos que dependen menos de la razon y de la realidad de las cosas que de la imaginacion, y de las pasiones árbitras de suponerlos y de exajerarlos cuando coadyuvan al logro de sus intereses.

Pero, aunque pudiéramos prescindir, que no podemos, del cumplimiento de un pacto social aceptado y jurado solemnemente, ¿quién no ve que si la necesidad arrancó al Gobierno de su centro, y obligó á las Córtes actuales á reunirse cerca de él en el lugar de su residencia, habiendo cesado aquella deben volver las cosas al estado que hubieran tenido si la violencia de la tempetad no las hubiera arrojado de su asiento, y que deben tener desde el momento que la calma se ha sustituido á la tormenta? Señor, la convocacion de los Diputados á Córtes ordinarias está hecha por la Constitucion. El lugar de su reunion está designado en ella. Allí deben reunirse los elegidos, donde la Constitucion lo ordena, toda vez que se halla libre Madrid, y expedita la comunicacion con todas las provincias del Reino. Los nuevos Diputados no pueden ni deben variar de rumbo: no pueden ni deben esperar órdenes anticonstitucionales, ni V. M. expedirlas sin declarar virtualmente, lo que no cabe en su prudencia, que la capital del Reino no está segura y libre de una sorpresa enemiga.

Este es para mí el punto de vista en que deben mirarse las cosas, para no dar otro valor que el que en sí tengan á las reflexiones que se han hecho sobre posibilidad de que los ejércitos de operaciones del usurpador vuelvan á invadir el Reino y ocupar la capital. Los que de la posibilidad de esta nueva invasion deducen la razon suficiente para que no se cumpla en este caso el art. 104 de la Constitucion de la Monarquía, abusan en mi entender del significado de las voces, y pretenden que se cambien ó confundan las ideas de lo posible y de lo probable en ofensa de los buenos principios y de las reglas que deben determinar las acciones de los hombres.

De aquí es, que si se me pregunta si es posible que los enemigos, arrojados del lado de allá de los Pirineos, vuelvan á invadir el Reino y acercarse á la capital, contestaré sin dudar afirmativamente; diré, en una palabra, que no veo una imposibilidad absoluta de que así suceda; pero si se me pregunta si es probable que esto suceda atendida su situacion y la nuestra con fuerzas respectivas y el estado político de las cosas de la Europa, diré tambien sin dudar que no es probable. Y si todavía se me preguntare si es factible que los enemigos, tales cuales se hallan en el dia, sorprendan por un golpe de mano la capital del Reino, Madrid, y se apoderen de la representacion nacional y del Gobierno allí reunidos, contestaré con mayor seguridad, si cabe, que á las anteriores preguntas, diciendo que esto es física y moralmente imposible, no siendo la sorpresa de comun y general acuerdo de todos los hombres que habitan desde el Guadarrama al Bidasoa. No habiendo, pues, este peligro de sorpresa, no hay en mi sentir una razon suficiente para que la ley no se cumpla y las Córtes dejen de reunirse en la capital del Reino.

Repito, Señor, que una declaracion que sancionase este último extremo de parte de V. M. influiria con sobrada desventaja en el espíritu público y en la opinion general de los pueblos, anunciándoles desconfianzas amargas acerca de la seguridad de su actual estado, y el poco aprecio que merecian al Gobierno sus esfuerzos posibles para evitar ó contener esta calamidad inminente. Esta misma declaracion ofenderia altamente á la reputacion del caudillo vencedor, á cuyo cargo está la direccion de nuestras fuerzas, á las del valor y disciplina de los ejércitos aliados, y al testimonio de la firmeza denodada que han presentado los nuestros en la série de victorias conseguidas en cuantos encuentros se han verificado desde que se pusieron en movimiento hasta que han adquirido en la barrera natural del Pirineo, que nos separa de la Francia, la posicion magestuosa é importante que corresponde á un Estado libre, que recelando la invasion extranjera aguarda al enemigo en sus fronteras en aptitud y fuerzas para resistirle y contenerle. Y ¿qué ventajas no daria esta misma declaracion al tirano y enredador de la Europa para hacer valer en el Norte sus intrigas, sus amaños y las ilusisnes de su fantasmagoría? El temor y la desconfianza, anunciadas por las Córtes españolas en el hecho de no considerar segura la capital del Reino para su residencia, seria el argumento más plausible con que Bonaparte trataria de ocultar el estado de sus empresas en España, sirviéndole al mismo tiempo de medio para abultar el poderío de sus recursos, la nulidad ó impotencia de los nuestros, y tal vez la falsa y detestable idea de la poca union y confianza entre nosotros y nuestros aliados.

Estas consideraciones, Señor, son muy dignas de que V. M. las pese y examine con su acostumbrada prudencia. Yo no quiero que disminuyamos las fuerzas del enemigo; que nos entreguemos ciegamente á esperanzas lisonjeras; y menos que nos olvidemos de que el temor prudente ha sido siempre la salvaguardia de la independencia de las naciones. Pero tampoco quiero que salgan de V. M. declaraciones ominosas, capaces de engreir al enemigo y de hacer concebir ideas exageradas de su poderío actual, de desalentar á los pueblos y de incomodar á los ejércitos con testimonios que en cierta manera disminuyen el aprecio y consideracion á que son acreedores por su valor y consistencia.

Todas estas consecuencias implícitas presentaria, segun yo entiendo, al juicio de los hombres prudentes la resolucion de V. M. en que se declarase que las Córtes ordinarias próximas, á pesar de la Constitucion y de la evacuacion casi total de la Península, no deben instalarse en la capital del Reino.

Absténgome, Señor, de hacer otro argumento incontestable que apoyaria victoriosamente el juicio que llevo manifestado, así cerca de la imposibilidad de que el enemigo vuelva á invadir el Reino durante el corto tiempo que tienen señalado las Córtes ordinarias para sus sesiones, como en cuanto á la imposibilidad de que esto suceda por via de sorpresa, y de un modo que ni las Córtes ni el Go-

bierno tengan toda la oportunidad necesaria para trasladarse á lugar seguro, porque no cuento con la certidumbre de un hecho que he visto anunciado en los papeles públicos, esto es, que el Duque de Ciudad-Rodrigo ha propuesto al Gobierno español su traslacion á Madrid como oportuna y conveniente. Si esto fuera así, como se dice, ¿qué juicio, qué dictámen más seguro que el de este sábio general pudiera servirnos de regla para despreciar vanos temores, y desestimar la duda que se abulta acerca de la inseguridad de la capital, á fin de que no se reunan y celebren en ella las Córtes ordinarias? ¿Sobre qué principio más sólido podrian apoyarse las consideraciones que persuaden á que los enemigos del tirano y todas las potencias que están empeñadas contra él en la lucha general de la Europa, se llenarian de confianza al ver que las Córtes y el Gobierno español, trasladándose á la capital del Reino, procedian con la firmeza y seguridad á que las excitan las circunstancias favorables en que se encuentra en el dia la Península? Y ¿cómo podria valerse el tirano de los indicios de nuestra cobardía en la resolucion contraria, para ponderar con ella la seguridad de sus triunfos en España?

Confieso, Señor, que estas observaciones son para mí de mucho peso, y que las demás que se han alegado para que no se cumpla por esta vez el artículo constitucional, no me merecen mucho aprecio.

Una de ellas se ha tomado de la especie de incompatibilidad que dicen entre sí la proposicion que hoy se discute y las posteriores del Sr. Leaniz, por las cuales pretende que estas Córtes se disuelvan para el 24 ó 25 de Setiembre, y que las ordinarias se instalen en Madrid para el 1.° de Octubre, en cuya combinacion se toca la dificultad de que los Diputados de estas, que deben asistir á aquellas en concepto de suplentes de los propietarios que por impedimento legal no concurran oportunamente, puedan verificar su viaje en tan corto espacio de tiempo como el que media desde el 25 de Setiembre al 1.° de Octubre. Verdaderamente yo no alcanzo en qué estribe la fuerza de este argumento, toda vez que las proposiciones posteriores del Sr. Leaniz, en que parece se apoya la incompatibilidad, ni se han discutido, ni estan aprobadas ni reprobadas por V. M. Esto querrá decir cuando más que el señor autor de las proposiciones no ha combinado bien los extremos que en ellas enuncia; pero no que si las Córtes acuerdan desde ahora que la Diputacion permanente pase á Madrid á instalar allí las ordinarias, no haya tiempo para que todo se verifique fácil y cómodamente, señalando para la cesacion de las sesiones de las actuales extraordinarias el tiempo indicado en la Constitucion, y el que el decreto de 23 de Mayo señala para que la Diputacion comience á ejercer sus funciones.

Háse dicho tambien que con respecto al Gobierno se presenta otro inconveniente, que consiste en su separacion de las actuales Córtes antes que cierren sus sesiones. En eso hallo menos dificultad que en lo precedente. Lo primero, porque la residencia del Gobierno cerca de las Córtes no es necesaria para que se cumplan sus decretos, se promulguen sus leyes, y se circulen sus providencias, puesto que quedan expeditos los conductos de la comunicacion oficial, y en cualquiera parte donde el Gobierno se halle puede y debe hacer ejecutar lo que las Córtes ordenen; y lo segundo, porque cerrándose las sesiones de estas á tiempo oportuno, puede dársele al Gobierno todo el que necesite para verificar su traslacion á Madrid, y hallarse allí cuando comiencen las Córtes ordinarias.

Por todo lo dicho, concluyo, Señor, por expresar francamente á V. M. que considero necesaria la aprobacion de la idea que indica la proposicion del Sr. Leaniz. La Constitucion así lo ordena: los temores que se alegan para eludir por esta vez su cumplimiento son infundados y suspicaces; y los votos conformes de las provincias internas del Reino, especialmente de las de puertos allende, así lo piden y reclaman. Cinco años há que dichas provincias carecen de la presencia del Gobierno, y aun muchas de ellas han ignorado por años enteros (una de ellas la que yo represento) si le habia en España, cuál era y dónde residia, todo en fuerza de la invasion casi general del territorio por el enemigo, y del estado, sino imposible, á lo menos peligroso de las comunicaciones desde este punto extremado á aquellos interiores. Justo es, Señor, que al cabo de tanto tiempo se acerque el Gobierno á ellos, no solo para consolarlos de las aflicciones que han padecido, sino para que pueda formar ideas exactas de los males que aun hoy experimentan, reanimar su constancia, reunir sus esfuerzos, aprovechar sus recursos, y aumentar con ellos la fuerza de nuestros ejércitos, y todo cuanto conduzca á desterrar la idea desconsoladora de la necesidad y pobreza en que hoy se les considera, segun noticias conformes. Es una verdad demasiado trivial que el concepto que se forma por relaciones de los males y trastornos que experimentan los pueblos, por consecuencia de una invasion, y de resultas de la ausencia de su Gobierno legítimo, no corresponde jamás á su realidad y grandeza; y no lo es menos que las providencias dictadas para remediarlos sin haberlos visto, y á larga distancia, pierden casi siempre la mayor parte de su eficacia, y producen tal vez, en lugar de la curacion, síntomas tan dañosos, y como los males mismos á cuyo remedio se dirigen.

Conviene, pues, Señor, que ya que V. M. no se dignó acceder á la súplica del ayuntamiento constitucional de la córte y de otras provincias internas, no las prive del consuelo que esperan y les tiene ofrecido la ley que han admitido y jurado, y cuyo cumplimiento esperan por amor á ella, y por el interés que tienen y tiene la generalidad del Reino en su observancia, como medio de que se fortifique la union y uniformidad de sentimientos que más que nunca nos es necesaria en el dia para evitar reacciones peligrosas y temibles si la Constitucion proclamada con tanto empeño se ve desairada en el primer caso que se presenta de hacerla efectiva por los mismos que deben tener el primer interés en observarla, y contra los deseos generales de los pueblos, que con instancia demandan su cumplimiento. No demos lugar, Señor, á que los descontentadizos encuentren en esta contravencion á la ley motivos para declamar contra las providencias del Congreso, é interpretar malignamente sus intenciones. Prevengamos en tiempo oportuno efectos que pueden ser desagradables; y pues la Constitucion lo ordena, y no hay imposibilidad de que así se haga, por mi parte no hallo arbitrio racional para dejar de suscribir con mi voto á la proposicion que dice que la Diputacion permanente que ha de nombrarse por V. M. en tiempo oportuno, pase inmediatamente á la villa y córte de Madrid á verificar en ella la instalacion de las próximas Córtes ordinarias.

Habiéndose preguntado si el punto estaba suficientemente discutido, y declarado el Congreso que no lo estaba, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El discurso del Sr. Gutierrez de la Huerta se ha reducido á tres puntos principales: primero, que no hay identidad entre este caso y el que se resolvió el otro dia: segundo, que es indispensable, segun la Constitucion, el que se reunan en Madrid las próximas Córtes ordinarias; y tercero, que no hay re-

paro en que así se verifique, porque el Congreso tendrá en Madrid toda la seguridad conveniente.

En cuanto al primer punto, creo que con muy poco que se reflexione basta para conocer que no hay esa diferencia de casos, diferencia que no puede menos de tener por imaginaria cualquiera que de buena fé confronte la proposicion del Sr. García Leaniz con la súplica que hizo el ayuntamiento de Madrid en su última representacion. Ha dicho el Sr. Huerta que es diferente el caso del dia, así en el orígen como en los motivos y en el objeto; pero yo digo que si el orígen no es el mismo, lo cual es harto accidental, hay una identidad absoluta en el objeto y aun en los motivos que se alegan. Así es que hoy no se hace más que reproducir lo que se dijo el otro dia; lo mismo que V. M. decidió: no se exponen razones nuevas; no se sale de la propia cuestion; y toda la diferencia consiste en que quien hizo aquella solicitud fué el ayuntamiento de Madrid, y ahora es un Diputado quien la hace. Pero el que la haga éste ó aquel es del todo indiferente: lo solicitado por ambos es que las Córtes y el Gobierno se establezcan en Madrid; y no se me diga que el ayuntamiento habló de las Córtes actuales, y el Sr. García Leaniz trata de las inmediatas. Para mí son lo mismo las unas que las otras; aquellas, así como estas, constituyen el Congreso nacional, el Cuerpo legislativo; aquellas, así como estas, deben tener á su lado el Gobierno; la existencia de unas importa tanto como la de las otras; y si las circunstancias no ofrecen la debida seguridad para que se trasladen á Madrid las Córtes extraordinarias, la misma razon impide que se reunan allí las ordinarias. Todo lo expuesto por el Sr. Huerta podrá servir únicamente para probar la diferencia en el orígen de ambas discusiones, pero no ha probado ni probará nadie que la haya en el objeto. Tampoco ha probado que la haya en los motivos, porque aunque S. S. ha dicho que en la representacion del ayuntamiento de Madrid no se trataba sino del interés particular de aquel benemérito vecindario, yo apelo al Congreso, apelo á la misma representacion. Léase, y se verá que en ella, tomando el ayuntamiento la voz de otras provincias, alega principalmente el interés de todo el Reino. Si acaso habla de la miseria de los artesanos y de las demás clases que se mantenian con el consumo de la córte, es como razon muy subalterna. Las que más esforzó, las que se expusieron en la discusion como más poderosas, fueron la supuesta voluntad de las provincias; la mayor facilidad y prontitud en las comunicaciones; la necesidad de inspirar más confianza á las potencias del Norte; la de dar á todos una idea más ventajosa de nuestra situacion, y finalmente, los demás argumentos que ahora se reproducen. ¿Cuáles son, si no, los nuevos motivos que ahora ocurren? ¿Qué es lo que se expone más de lo que entonces se tuvo presente, y lo mismo á que se contestó en la consulta del Consejo de Estado, en el informe de la Regencia y en los discursos de varios de los que hablaron? Véase el *Diario* de aquella discusion, recuérdese lo que pasó en ella, y dígaseme si es posible sostener, siquiera con apariencia de razon, que son diferentes los dos casos. No, Señor, son uno mismo: esto no es más que volver á la carga y renovar el ataque que se perdió, ataque que despues de perdido repitió el Sr. Ocaña, sin bastar el que se desechase su proposicion para impedir que pocos minutos despues se hiciera y admitiera esta otra, que es idéntica en sustancia. Falta la paciencia á vista de un empeño tan tenaz, porque no sirve de nada la razon ni las más terminantes resoluciones del Congreso. El ayuntamiento de Madrid solicitó que se trasladasen allá estas Córtes; V. M. pidió informe al Gobierno; éste oyó al Consejo de Estado; uno y otro manifestaron que las circunstancias políticas y militares en que nos hallábamos no presentaban la seguridad necesaria para la traslacion; y V. M., hecho cargo de todo, despues de un exámen muy detenido, resolvió que aún no estaba en el caso de señalar dia para la mudanza, ó lo que es lo mismo, que no era todavía la época oportuna para que las Crtes y el Gobierno fuesen á Madrid. Si, pues, no lo era entonces, ¿lo será ahora cuando no han mediado sino muy pocos dias, cuando las circunstancias no han variado, cuando no hay ningun nuevo motivo, cuando no se dan más razones que las que se han tenido presentes? Si entonces no habia seguridad para que se trasladasen estas Córtes y el Gobierno, ¿puede haberla ahora para que inmediatamente pase allá la Regencia, y en el mes que viene se instalen allí las Córtes ordinarias? ¿Se encuentra diferencia entre los dos Congresos? ¿El riesgo que se quiso evitar respecto de éste, es indiferente respecto del otro? El Gobierno, que no podia trasladarse con las Córtes extraordinarias, ¿podrá hacerlo para acompañar á las próximas? Yo creo, Señor, que es menester cerrar los ojos á la luz para decir que se trata ahora de una cuestion distinta de la resuelta. Véase si por una y otra parte no se reproducen los mismos argumentos que se hicieron en la discusion pasada, sin añadir cosa alguna.

Yo, que estoy exponiendo mi dictámen contra la proposicion, tengo que repetir lo mismo que entonces dijeron los Sres. Antillon y Argüelles, porque no cabe otra cosa, así como los Sres. Ostolaza, Huerta y los demás que han apoyado la proposicion, no han podido decir sino lo que entonces oimos al Sr. Rech y á otros que fueron de su modo de pensar. No se trata, pues, de un caso diferente; de lo que se trata, sí, es de echar abajo la resolucion que entonces tomó V. M., y de que lo que no se consiguió por activa se logre por pasiva. Pero vamos al segundo punto y examinemos si efectivamente exige la Constitucion que sea en Madrid donde se reunan las próximas Córtes ordinarias.

Yo tambien celebro que se manifieste ahora tanto celo por la puntual observancia de la Constitucion, y ojalá que efectivamente tuviésemos siempre el mismo. Pero precisamente se tiene en esta ocasion, cuando el artículo que se reclama ni directa ni indirectamente previene lo que creen ó lo que desean esos señores. Verdad es que la Constitucion dice que todos los años deben reunirse las Córtes en la capital del Reino; ¿pero dice, por ventura, que se reunan precisamente en Madrid, ó que Madrid sea la capital del Reino? Yo creo que los señores no se atreverán á sostener que la Constitucion declare tal cosa; porque si la declarase lo habrian expuesto así cuando V. M., por el decreto de 23 de Mayo de 1812, señaló el dia en que se habian de reunir las Córtes ordinarias sin convocarlas precisamente para Madrid, ó tendrán que sostener el absurdo de que V. M. en aquel decreto contravino á la Constitucion. Entonces, si no me equivoco, se mandó que los Diputados de América viniesen á Cádiz para que aquí se les dijera á dónde habian de acudir; luego el Congreso reconoció que no era indispensable que la reunion de las Córtes ordinarias fuese en Madrid, porque entonces hubiera dicho desde luego que se presentasen allí todos los Diputados. Si pues en aquella época, despues de publicada la Constitucion, no exigia esta que se instalasen precisamente en Madrid las Córtes próximas, ¿cómo se quiere que lo exija ahora cuando ninguno de sus artículos se ha variado? Mas de un año há que estamos aquí desde que se publicó la Constitucion: ¿y se dirá que he-

mos contravenido á ella porque en este año no se ha trasladado á Madrid el Congreso? No hay medio: la Constitucion, segun los señores, dice que las Córtes se reunan en Madrid todos los años; en este primer año no se ha movido V. M. de Cádiz; luego V. M. ha faltado á la Constitucion. Esto sí que es querer sacar la Constitucion de su quicio y hacer de ella un comodín, como dijo citándome el Sr. Ostolaza, aunque con muy diferente espíritu. La Constitucion no habla de pueblo alguno determinado, ni del caso en que circunstancias tan extraordinarias como las actuales obliguen al Gobierno á fijar su residencia en otro punto. Si la guerra, si una peste hacen que el Gobierno se establezca, aunque temporalmente, en algun pueblo seguro, aquel será la capital y allí deberán reunirse las Córtes. Pero supongamos que el artículo de la Constitucion se contraiga á Madrid, y que sea allí donde precisamente deban reunirse las Córtes todos los años; yo quisiera saber cómo se contesta el argumento hecho por el Sr. Golfin. La Constitucion previene tambien que las Córtes no puedan trasladarse fuera de las doce leguas en contorno de la capital, y en esta parte no debe ser menos obligatoria que en la otra. Si pues la capital de que habla es Madrid, se sigue que jamás las Córtes podrán separarse de aquel punto más de las doce leguas. No hay medio. Aunque una epidemia infeste la comarca; aunque por una de las vicisitudes de la guerra amenacen muy de cerca los enemigos, una vez instalado el Congreso en Madrid no podrá salir de Guadalajara, Alcalá y demás pueblos dentro de las doce leguas. Que vengan los franceses; que disuelvan el Gobierno; no importa. La Constitucion lo manda así, y no se le puede tocar, como dijo el Sr. Ostolaza; ¿pero es esto lo que manda la Constitucion? ¿Le darian esa inteligencia los señores si hallándonos en Madrid estuviese el enemigo en Somosierra? Las circunstancias podrán hacer que sea capital del Reino la aldea más miserable de la Península si la salud del Estado exige que se establezca allí el Gobierno. La Constitucion no lo impide ni ha tenido en consideracion el beneficio particular de uno ni de otro pueblo; previene que se reunan las Córtes en la capital para que puedan observar de cerca las operaciones del Gobierno, para que estén á su inmediacion, para que él no pueda alejarlas de sí; pero cuál haya de ser la capital ó la residencia del Gobierno, esto no lo determina, porque puede variar segun las circunstancias.

Resta el otro punto sobre que Madrid ofrece toda la seguridad necesaria para que se instalen allí las Córtes próximas. Esto se persuade muy fácilmente. Con afectar valentía, con decir que no se debe tener miedo y que son unos cobardes los que por una prudente desconfianza creen que aun no es esta la ocasion oportuna para la traslacion, se sale pronto del paso. Pero ahora que no tratamos de que nosotros nos traslademos, sino nuestros sucesores, creo que el oponerse ó apoyarlo no prueba valor ni miedo personal; el riesgo no ha de ser nuestro, y de consiguiente ni seremos animosos por despreciarlo ni cobardes por creer que pueda haberlo.

Si aquí hubiésemos de acreditar nuestro mayor ó menor espíritu, fácil era contestar á ciertas alusiones; pero no es este el caso de hacer alarde de valientes; hartas pruebas hemos dado á la Nacion de lo que somos cada uno. Los que, instalado V. M. en la isla de Leon, se consideraban allí seguros, y se hicieron sordos al clamor de los que querian llevarnos á Galicia ó á las islas Baleares, los que por espacio de muchos meses deliberaron tranquilos en esta sala al alcance de los fuegos enemigos sin abandonar jamás sus asientos, creo que aunque digan ahora que no hay bastante seguridad para que las Córtes próximas se instalen en Madrid, no merecerán por eso pasar la plaza de cobardes, sino la de hombres circunspectos, que no se contentan con echar cuentas galanas. Lejos de tener miedo de ir á Madrid, aseguro á V. M. que el dia que emprendiese mi viaje sería el más alegre de mi vida, porque mi gusto, mis intereses particulares, todo me hace preferible aquella residencia. Testigos son mis amigos y cuantos me tratan de cerca de lo mucho que he deseado que pudiésemos terminar nuestas sesiones en Madrid. ¡Cuántas veces á mis solas y en mis conversaciones privadas me he complacido en figurarme la entrada del Congreso entre las aclamaciones y el regocijo de aquellos dignos patriotas! Pero una cosa es mi conveniencia ó mi inclinacion, y otra el interés público; y este interés, no solo ha exigido que V. M. no se traslade á Madrid, sino que se opone á que se instalen allí las Córtes próximas, porque no hay todavía la seguridad correspondiente, segun lo expuso el Gobierno y lo declaró V. M. pocos dias há, cuando resolvió sobre la exposicion del ayuntamiento. Es verdad que hemos obtenido grandes ventajas sobre el enemigo; pero todavía ocupa éste puntos importantísimos de la Península, y todavía no está cerrado el paso ni por la parte de la Navarra ni menos por la de Cataluña. Aún se hallan apoderados los franceses de la respetable plaza de Pamplona, de la de San Sebastian y de Santoña. En Aragon tienen á Jaca y otros puntos; en Valencia algunos más, y en Cataluña casi todas las fortalezas, con un ejército no despreciable. ¿Y se podrá decir que le está cerrada la puerta? ¿La encontró cerrada Soult cuando ha llegado casi á media legua de Pamplona? Llegó, y llegó con un ejército numeroso, que ocupó por espacio de ocho dias á los vencedores de Salamanca y de Vitoria: le costó muy cara la tentativa, pero al fin la hizo: al fin no halló cerrada la puerta, al fin nos hizo perder bastante gente, y al fin, si como fué rechazado hubiera ganado la victoria, ¿qué estorbos le quedaban para pasar el Ebro y amenazar á Madrid? Que pudo ganarla, creo que no habrá quien lo niegue; porque en las batallas, Señor, no siempre basta el valor de las tropas, su número y la pericia de los generales; la fortuna suele tener una gran parte, y la fortuna algunas veces parece que se deleita en burlarse de los que pelean con más esfuerzo y por una causa más justa. Si pues por alguna casualidad hubiéramos sido batidos, ¿dónde estaban esos ejércitos intermedios que impidiesen el paso hasta el centro de Castilla? Además, por grande que sea la confianza que debe inspirarnos el ilustre caudillo que manda los ejércitos, esos ejércitos ¿se componen únicamente de tropas españolas, á las cuales podamos dirigir á nuestro gusto? ¿No los constituyen en gran parte las aliadas, sujetas á un jefe que, aunque tan digno y benemérito, depende de otro Gobierno, el cual podrá acaso querer que no se arriesguen sus fuerzas si las cosas del Norte se pusiesen en mal estado? Si los ejércitos que nos defienden fuesen únicamente españoles; si solo dependiesen de nuestro Gobierno, entonces podríamos contar con que se sacrificaria hasta el último soldado antes que los franceses llegasen á Madrid: pero, Señor, el Duque de Ciudad-Rodrigo tiene tambien que obedecer las órdenes de su Gobierno, y atender á los intereses de su nacion, que podrán en algunas circunstancias no ser conformes con los nuestros. El Duque de Ciudad-Rodrigo, bien porque los enemigos se reforzasen considerablemente, bien porque lograsen hacer una paz en el Norte, bien por algun esfuerzo desesperado que intentasen hacer, podria creer más conveniente retirarse; y en este caso, ¿qué fortalezas, qué posiciones tenemos desde Pamplona á Madrid? ¿qué ejércitos que aseguren allí la permanencia del Go-

bierno? Esta seguridad nunca dependeria tanto de nuestras tropas como de las aliadas; y cuando la seguridad del Gobierno español dependa principalmente de ejércitos extranjeros, aunque aliados, de ejércitos que deben seguir las miras é intereses de otro Gabinete, ¿no se podrá decir que el Gobierno español deja de ser independiente desde ese mismo momento? Este, este es para mí el mayor riesgo; no el de que vengan los franceses. Veo entonces amenazada la independencia nacional y nuestra libertad civil, y esto lo temo mucho más que una invasion repentina del enemigo, invasion que por otra parte no deja de ser bastante posible, aunque haya querido ponerla en ridículo algun Sr. Diputado. ¿Seria tan difícil que un Latour-Moubourg, por ejemplo, al frente de 2 ó 3.000 caballos, hiciese una irrupcion para alarmar la capital, aunque hubiese de perderlos todos? Pero ya digo; no es esto solo lo que temo; temo, sí, lo otro; temo la dependencia en que nosotros mismos nos pondríamos de un Gobierno extranjero, y esta dependencia, que seria un resultado preciso de la resolucion que se solicita, yo no sé que pueda traer ventajas algunas á la Pátria. Mientras que el Gobierno español no esté en disposicion de fundar toda su seguridad en sus propios ejércitos, ó de no necesitar de los aliados para estar seguro, mi voto será siempre que el Gobierno no debe trasladarse á Madrid: lo contrario puede comprometer el decoro de la Nacion y la salud del Estado.

Los señores que han apoyado la proposicion, se han desentendido de las poderosas reflexiones que hizo el señor Argüelles, reflexiones de que ni el señor autor de la proposicion ni el Sr. Gutierrez de la Huerta se han hecho cargo, sin duda porque, no pudiendo contestar á ellas, han visto que la mejor contestacion era eludirlas. El Gobierno ¿se ha de trasladar con la Diputacion permanente, ó no? Si se han de instalar las Córtes próximas en Madrid, es indispensable que para el dia de la instalacion se halle allí el Gobierno. Esta estancia del Gobierno en Madrid supone que tambien se han de hallar allí las Secretarías del Despacho, el Consejo de Estado, la Tesorería, y, en fin, todas aquellas oficinas que deben acompañar constantemente al Gobierno. Mas de esto no han hablado los señores ni una palabra. Estas, dijo el Sr. Ostolaza, son cuestiones subalternas de que se tratará despues; es decir, logremos la resolucion de que las Córtes próximas se instalen en Madrid, no se hable ahora sino de que se traslade la Diputacion permanente, sin examinar las consecuencias precisas de esta medida, ni los inconvenientes que puede haber en ella, y luego veremos. Pero advierta V. M. que antes de acordar que se traslade la Diputacion, es menester tener presentes los resultados de este acuerdo, y que no es sola la Diputacion la que tendrá que trasladarse, sino el Gobierno y otras autoridades, y una porcion de oficinas. De consiguiente, es necesario ver si esto se puede verificar, porque lo contrario seria exponerse á resolver un absurdo.

Por otra parte, en las Córtes próximas, desde la primera sesion, deberán entrar en clase de suplentes muchos de los Diputados de las actuales con arreglo á lo que la Constitucion previene: ¿cómo han de estar estos Diputados en Madrid para el dia 25 de Setiembre, si duran nuestras sesiones hasta el 24? Aunque las cerremos el dia 14, no pueden estar allí como no vayan en posta. Si murchan desde luego con la Diputacion, podrán algunos hacer en balde el viaje, porque para el dia de la abertura de las Córtes podrán haberse presentado algunos de los propietarios á quienes iban á suplir. Además, ¿podemos privar á estos suplentes y á los siete indivíduos de la Diputacion de que asistan á nuestras últimas sesiones? ¿No tendria que ponerse en camino casi la mitad del Congreso desde fines de este mes? Vea aquí V. M. el medio más sencillo de conseguir la disolucion de estas Córtes tan suspirada por algunos. Unos Diputados en Cádiz, otros en Madrid, otros en el camino; ¡qué excelente cosa para los que no quieren Córtes, ni en Madrid, ni en Cádiz! Si se aprueba la proposicion del Sr. García Leaniz será necesario cerrar nuestras sesiones el 20 ó 24 de éste, porque quince ó veinte dias lo menos, necesitan la Diputacion y la Regencia para su viaje, y deben estar en Madrid antes del 15 de Setiembre. Es verdad que para algunos señores esta anticipada disolucion del Congreso no tiene ningun inconveniente, segun lo han indicado ya los Sres. Huerta, Leaniz y Ostolaza; pero para mí lo tiene muy grande, porque hay muchos asuntos que V. M. no debe dejar pendientes, Hay infinito que hacer en el poco tiempo que nos queda: hay, sobre todo, que proporcionar auxilios al Gobierno, para sacarle del compromiso en que se le ha puesto. Se le ha dicho que levante ejércitos; pero no se ha dado con qué hacerlo. Sepa V. M. que, mientras se asegura aquí que tenemos en el Pirineo tropas bastantes para inspirarnos una absoluta confianza, esas mismas tropas no tienen en el dia que comer; ¿y cómo lo tendrán si V. M. se disuelve sin dejar establecida la contribucion directa, ó resolver sobre la propuesta que hizo la Regencia indicando medios para atender á nuestras necesidades? Más valdria ocuparnos en esto, que en la proposicion que se discute; más valdria que no se nos distrajese con cuestiones inoportunas, que solo sirven para acalorarnos é impedir que tratemos de lo que más interesa.

En vano se dice á V. M. que la voluntad general de las provincias está por la traslacion de las Córtes á Madrid. Esa voluntud no consta, y ninguna provincia ha representado á V. M. He oido á algunos Sres. Diputados afirmar que las suyas no desean sino que el Congreso se establezca en el punto que crea más conveniente y seguro; y esta sí que es sin duda la voluntad general de todas ellas. Yo represento una, y de la mia no se me ha dicho una palabra sobre traslacion; y puedo asegurar á V. M. que mi provincia llevará á bien lo que se resuelva, ya se instalen las Córtes próximas en Madrid, ya se queden en Cádiz. Extremadura respeta las decisiones de V. M.: los Diputados que acaba de nombrar para los Córtes ordinarias irán tan gustosos á Madrid, como vendrán á Cádiz, y no tomarán el pernicioso ejemplo que les ha querido dar el Sr. Ostolaza, diciendo que si fuera Diputado de las Córtes próximas no iria sino á Madrid, aunque V. M. le mandase lo contrario. A muchos Diputados, particularmente á los de las provincias del Norte, no dudo de que les será más cómodo ir á Madrid; pero no son ellos los únicos representantes de la Nacion. Hay Diputados tambien de las provincias del Mediodía; hay muchos de Ultramar, y á todos estos les será más cómodo venir á Cádiz. Más yo no trato de que permanezcan aquí las Córtes próximas; deseo muy vivamente que cuanto antes puedan irse á Madrid: de lo que trato es de que sean ellas mismas las que lo determinen si lo creen oportuno, y de que V. M. guarde consecuencia con lo que resolvió el otro dia. V. M. declaró entonces que aún no se estaba en el caso de señalar dia para la traslacion por no haber la seguridad conveniente. Tampoco la habrá, pues, para las Córtes próximas, y las mismas razones que dictaron aquella resolucion, deben obligarnos ahora á desechar la proposicion del Sr. Leaniz. Ese espíritu de tutela que se dijo ayer que no debíamos seguir, le seguiremos mejor si nos metemos á determinar lo que conviene á nuestros sucesores. Dejémoslo á su discrecion: déjeseles la absoluta libertad, como

la hemos tenido nosotros, de resolver si están ó no mejor en Cádiz, ó si Madrid les presta toda la seguridad necesaria. ¿Por qué hemos de prevenir su juicio y obligarles á que se consideren seguros donde nosotros no hemos creido estarlo? ¿No serán los legisladores? ¿No tendrán la misma autoridad y representacion que nosotros? ¿No será más propio que dejemos á su decision un punto del que depende tal vez su existencia política y la salud del Estado? Pero concluyo: he molestado bastante á V. M. y no puede decirse nada de nuevo. Es imposible aprobar la proposicion del Sr. García Leaniz; creo además que sería indecoroso para V. M. el ponerla á votacion, y así, pido que se pregunte primero si há ó no lugar á votar.»

Se declaró que este punto estaba suficientemente discutido; y habiéndose procedido á la votacion nominal acerca de si habia lugar á votar sobre la segunda proposicion del Sr. García Leaniz, resultó empatada por 95 votos por la afirmativa, y otros tantos por la negativa.

El Sr. Presidente previno que con arreglo al Reglamento se repetiria en el dia siguiente la votacion.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 17 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandaron archivar los testimonios de haberse publicado y jurado la Constitucion en la ciudad de Valencia y en la provincia de Aragon, en los pueblos de Orrios, Perales, Villalba, Formiche Alto, Rubielos de Mora y Fuentes de Rubielos, del partido de Teruel, Mara, Cervera, Malanquilla y Paracuellos de la Ribera del partido de Calatayud, y Segura en el partido de Daroca.

Pasó á informe del Gobierno una exposicion de los profesores médico-cirujanos de la armada nacional que completaron sus estudios el año próximo pasado en el colegio de dichas facultades de esta plaza, y los alumnos actuales de él, los cuales pedian que se les concediesen gratis los grados de licenciados y doctores en sus facultades.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de Hacienda:

«Señor, la comision ha visto el oficio de 23 de Julio último, en que la Regencia, haciéndose cargo de lo resuelto por V. M. en 23 de Mayo de este año, en consecuencia de la consulta que S. A. hizo en 14 de Abril del mismo acerca de obtener dispensa de la ley prohibitiva de las rifas, á causa de las muchas solicitudes de particulares que se han presentado de esta clase, pretende sin embargo dispense V. M. una vez la citada ley, dejando al cuidado y direccion del Gobierno la aplicacion de la dispensa á los que fueren acreedores á ella, por contenerse en las reglas y condiciones que al efecto se señalasen; y no versándose nuevos motivos ahora de los que intervinieron en Mayo pasado de este año, no halla motivo para innovar, y menos para dejar francamente al arbitrio de otro que V. M. aquellas regalías que le son tan propias é inherentes, que forman una parte esencial de la soberana autoridad que la Nacion ha depositado en sus manos, y que por lo mismo no debe fiar á otro su cumplimiento.

Tan propio es de V. M. hacer la ley, como dispensarla: si, pues, lo primero no es delegable, tampoco lo segundo; y esto realmente es á lo que conspira la exposicion del Gobierno, pues aunque quiere que V. M. haga la dispensa, como intenta quede á solo su cuidado su aplicacion, esta seria, como lo es, la verdadera y efectiva dispensa, siendo solo la anterior de V. M. un escudo á cuya sombra el Gobierno concederia ó negaria las solicitudes como mejor le pareciese, sin que la autoridad soberana entendiese en la oportunidad y justicia con que se concedian unas y se denegaban otras en materias de una ley vigente, lo que repugna á todo principio; y la comision no puede prescindir de este inconveniente por lo mismo.

De menor consideracion fuera derogar la ley, y dejar de cargo del Gobierno el manejo prudente que en esta parte quisiese observar: la comision conoce que esto es lo que se pide en sustancia; pero como se usa de la voz dispensa, la que por ámplia y general que sea siempre deja viva la ley de la prohibicion, porque todos los casos y gracias que se concedan entran en la clase de dispensas, de aquí deduce la forzosa necesidad que rige para que no se acceda á la exposicion de la Regencia, ya sea dispensando una vez la indicada ley, ó ya derogándola, pues que los gravísimos fundamentos que motivaron la prohibicion de las rifas subsisten, y no se expone alguno que pudiera exigir la gran medida que se pretende.

Por lo tanto, opina la comision que V. M. nada tiene que hacer más que acordar se observe y cumpla por el Gobierno lo que en 23 de Mayo último fué resuelto de que si en algun caso particular hallase causas justas y fundadas para que se dispense la citada ley, lo proponga á V. M. con su informe y remision del expediente instruido en forma, con arreglo á la órden del 6 de Agosto próximo anterior, omitiendo hacer tales propuestas siempre que el valor de las fincas no sea por lo menos el de 15.000 rs. V. M., sin embargo, acordará lo que tenga por conveniente.

Cádiz Agosto 16 de 1813.»

El Secretario de la Gobernacion de la Península remitió una exposicion en que el P. Fr. Andres del Corral, de la órden de San Agustin, catedrático jubilado de Sagrada Escritura, y sustituto de las cáte lras de lenguas griega y hebrea en la universidad de Valladolid, manifestaba que con motivo de haber llegado á sus manos las causas originales que la Inquisicion formó á los sábios españoles Fr. Luis de Leon, Gaspar de Grajal, Martin Martinez de Cantalapiedra, Fray Alonso Guidel y Francisco Sanchez de las Brozas, habia compuesto una coleccion de noticias relativas á tan célebres y esclarecidos varones, la cual ofrecia al Congreso para que dispusiese de ella. «La utilidad, decia este religioso, que de su publicacion pueda en el dia resultar, es bien notoria. Creo que á su vista cerrará los labios la supersticion avergonzada y corrida, y que al cabo todos daremos las gracias á la misericordia del Señor por habernos librado por la alta sabiduría de V. M. de semejante mónstruo.» Esta exposicion se mandó pasar á la comision encargada de la inspeccion de la Biblioteca.

Habiendo D. Marcelino Calero advertido, por la lectura del dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda sobre la extincion de las rentas provinciales, que sus indivíduos se quejaban de no haber podido tener á la vista el informe del Conde de Cabarrús de 1773, le remitió desde la Coruña, deseando contribuir por su parte á la prosperidad de sus conciudadanos. Las Córtes acordaron que pasase á la comision extraordinaria de Hacienda, mandando que se expresase en este *Diario de sus sesiones* que habian visto con agrado el celo de este ciudadano.

A la comision de Regulares pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el testimonio de la escritura que otorgó la comunidad de Carmelitas Descalzos de Ecija, á consecuencia de la posesion que de su convento le dió el subdelegado de rentas de aquella ciudad.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda un expediente instruido acerca del perjuicio que causaba al Erario la Real órden de 5 de Marzo de 1784, por la cual la diputacion del comercio por mayor de Sevilla percibía un 4 por 100 de los géneros que entraban y salian en aquella provincia. El Secretario de Hacienda, al remitirle, hacia presente que la Regencia opinaba que las Córtes debian derogar la expresada órden, ó declarar suprimido este impuesto desde que se estableció el consulado.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision encargada de la inspeccion de la Biblioteca:

«Señor, el bibliotecario de las Córtes ha presentado á la comision de este ramo la *Tabla general analítica de la Constitucion por órden alfabético*, con el oficio adjunto, en que manifiesta que deseoso de contribuir con su trabajo á los aumentos de un establecimiento tan importante al honor del Congreso y á la utilidad pública, cede en bebeneficio de la Biblioteca de Córtes la propiedad que las leyes le conceden de dicha obra, confiado en que V. M. concederá á la Biblioteca la facultad de imprimir la Constitucion con la citada tabla ó índice alfabético; y concluye indicando que está preparando el plan de bibliotecas provinciales, á que se manifestó tan inclinado el Congreso en la sesion en que se trató de este punto

La comision ha examinado el referido índice, y lo encuentra el más exacto y el más conveniente para hallar al primer golpe de vista los asuntos de que trata la Constitucion política, y facilitar el conocimiento y el uso de las leyes fundamentales.

Sobre estas ventajas se logrará un arbitrio para ocurrir á los gastos de la Biblioteca, que se halla sin fondos para atender á los más precisos, y se proporcionará la adquisicion de varias obras clásicas de nuestros autores, que manifiestan que la Nacion española no necesita mendigar de afuera los conocimientos más sólidos en todos los ramos de letras y ciencias.

La comision por lo mismo es de dictámen que V. M. acepte la oferta que el celo y laboriosidad del bibliotecario ofrece á la Biblioteca de Córtes, y que se debe conceder á este establecimiento la facultad de imprimir la Constitucion con el índice adjunto, cuidando de la exactitud del texto la comision de este ramo. V. M., sin embargo, resolverá lo que crea más conveniente.

Cádiz 17 de Agosto de 1813.»

Este dictámen fué aprobado despues de haberse extendido en su apoyo el Sr. Arispe, indivíduo de la comision.

Noticioso el Sr. Golfin del estado de necesidad á que se hallaba reducido el tercer ejército, y con especialidad el regimiento de Navarra, de que era indivíduo, despues de manifestar los servicios de este cuerpo y su firme resolucion de defender la libertad é independencia de la Nacion, no solo contra los enemigos exteriores, sino tambien contra los domésticos, pidió enérgicamente que las Córtes se dedicasen exclusivamente á tratar de los medios de socorrer los ejércitos, solicitando al mismo tiempo licencia para acudir al Gobierno en compañía del Sr. García Herreros, que tenia en su poder otra reclamacion relativa al mismo asunto, á fin de obtener algunos auxilios en favor del expresado cuerpo. Las Córtes accedieron á la solicitud del Sr. Golfin.

La comision extraordinaria de Hacienda, habiendo examinado el estado comparativo de la riqueza comercial formado por la Direccion general de Hacienda (*Véase la sesion de* 15 *del actual*), proponia que sirviese para completar la base sobre la cual habia de arreglarse la contribucion directa, subrogada en lugar de las extinguidas. Despues de haberse leido el referido estado, se acordó que volviese á la comision, autorizándose á la misma, á propuesta del Sr. Vallejo, para que le presentase uniformado ya al del censo de 1799, deshaciendo cualquier equivocacion ó duda que pudiese ocurrir.

Pasó á las comisiones reunidas de Agricultura y cumplimiento de Decretos una representacion documentada que presentó el Sr. Bahamonde del ayuntamiento constitucional de la jurisdiccion de Villanueva de Arosa, el cual se quejaba de infracciones de Constitucion, y de los



decretos de 14 de Enero del año pasado, y 4 del mismo mes del presente.

Se aprobó el siguiente dictámen:

«Señor, la comision de Justicia ha visto la causa que el Secretario de Gracia y Justicia sigue contra el Sr. Diputado O'Gavan sobre injurias, para poder formar dictámen acerca del recurso que el mismo Sr. Diputado ha instruido ante V. M., por haber negado el tribunal de Córtes que el Secretario de Gracia y Justicia respondiese á las proposiciones exigidas por el Sr. Diputado (*Véase la sesion de* 12 *del pasado*). El estado de la causa no lo resiste abiertamente, porque recibida la confesion al Sr. Diputado, está contestada la demanda, y los litigantes obligados á responder mútuamente á las proposiciones; y aunque el tribunal de Córtes pudo formar su juicio por algunos otros fundamentos, especialmente atendida la calidad de los artículos, la comision no obstante considera que el Secretario de Gracia y Justicia debe y puede, sin perjudicar la justicia de su accion, responder á las proposiciones, y abreviarse así el curso de la causa. V. M. resolverá lo más justo, etc.»

Aprobóse asimismo el siguiente dictámen de la comision de Poderes:

«Cuando la Junta Central expidió la instruccion para la eleccion de Diputados á las actuales Córtes extraordinarias, forzada sin duda de la necesidad de adoptar por base de la poblacion á falta de otra más exacta el censo del año 1799, tuvo tambien que considerar las provincias para este efecto en el estado que entonces estaban, y así es que considerando á Toro como provincia, no obstante haberse acordado su extincion como tal en el año de 805 le asignó segun su poblacion, y le mandó que eligiese dos Diputados y un suplente.

Obligadas las Córtes por las propias razones, la contaron tambien en el número de las provincias que debian nombrar Diputados para las próximas ordinarias, y le axignaron segun su poblacion un Diputado y un suplente por la instruccion de 23 de Mayo de 812.

Luego que el ayuntamiento constitucional de Toro recibió en Julio del año pasado los enunciados decretos, dispuso por sí, mediante que no habia allí jefe político, que se instalase la Junta de presidencia, la que parece expidió las convocatorias para las respectivas elecciones de electores parroquiales, de partido y de Diputados para estas Córtes; pero la nueva invasion del enemigo suspendió estas operaciones. Libre otra vez aquel país en este año, repitió la Junta de presidencia sus órdenes para la eleccion á los partidos de Toro, Carrion y Reinosa, de que se compone la provincia para este efecto, señalando los dias en que debian celebrarse las elecciones parroquiales y de partido. Se hicieron en efecto las primeras en los pueblos del primero, y estaban ya reunidos los electores parroquiales para celebrar la segunda en 20 del próximo mes; pero en este estado se pasó al ayuntamiento de Toro un oficio del intendente de Zamora, de que se acompaña testimonio literal, en el que despues de anunciarse como jefe político interino de aquella provincia, y de asegurar que Toro no es más que un partido de ella, despues de reprender al ayuntamiento porque sin contar con la provincia de Zamora ni su único jefe político, habia dispuesto que se formase la referida Junta de presidencia ó preparatoria para la eleccion de Diputados, despues de motejarle de insubordinado, de inobediente á la superioridad, y de tenaz en sus proyectos, opuestos como dice al buen órden, á las disposiciones del Gobierno, á la autoridad de su destino de jefe político interino, y aun á la de su empleo de intendente, concluye advirtiéndole «que ha mandado formar edictos en que se declara la nulidad de todos los actos de eleccion, imponiendo las multas convenientes á los que obedeciesen en este punto las disposiciones del ayuntamiento, y previniendo al juez de primera instancia que los hiciese fijar en aquella ciudad, y circular en su partido para inteligencia de todos y su puntual observancia.» Se fija en efecto en los sitios públicos, conminando á los electores en 200 ducados de multa si obedecian las órdenes del ayuntamiento, que ninguna habia dado sobre este asunto, y que no habia hecho más que cumplir las órdenes comunicadas por la Junta preparatoria, y se impidió de esta manera que se verificase la eleccion de electores del partido de Toro, segun lo expone su ayuntamiento en representaciones de 16 y 20 de Julio último, quejándose del modo con que le ha tratado el intendente de Zamora, y pidiendo que se manden llevar á efecto las citadas instrucciones para la eleccion de Diputados, y que se prevenga á aquel que no impida ni entorpezca su debido cumplimiento.

La comision no puede dejar de admirarse al ver semejante abuso de autoridad en un agente inmediato del Gobierno, que encargado por este de la ejecucion de las leyes que él mismo confiesa haber recibido, se empeña por el contrario en desobedecerlas y aun en impedir que otros las observen. Pero ello es que el jefe político interino de Zamora no solo ha tratado del modo más injurioso al ayuntamiento constitucional de Toro, porque dispuso, como debia hacerlo, á falta del jefe político, que se procediese á la eleccion de Diputados conforme á la citada instruccion, sino que se ha propasado á declarar por su propia autoridad nulas las elecciones parroquiales que ya estaban hechas, y aun á conminar con 200 ducados de multa á los electores si se reunian á hacer la de partido, anunciando por medio de edictos esta su resolucion; por manera, que los primeros representantes que un gran número de pueblos beneméritos ha nombrado conforme á la ley para ejercer sus derechos, se han visto entorpecidos en sus funciones por la maravillosa arbitrariedad de un empleado público, que no pudiendo por otra parte desconocer la claridad con que las citadas instrucciones determinan que, para el efecto de que tratan, fuese Toro considerada como provincia, tal como estaba en el año de 797, no se ha detenido en afirmar para eludirlas, que tanto V. M. como la Junta Central padecieron una equivocacion notoria al sancionarlas, añadiendo, además, que estando Toro declarada partido en el reglamento del año de 805, y hallándose prevenido que en los países que vayan quedando libres rijan las órdenes antiguas del legítimo Gobierno, no debia tener otras contemplaciones.

La comision omite hacer sobre los hechos referidos las reflexiones que son bien óbvias, y concluye con el dictámen de que se remita al Gobierno el expediente, acompañando copia de este informe, y diciéndole que las Córtes no dudan de que S. A. hará que tengan su debido cumplimiento, tanto la instruccion de 1.° de Enero de 810, en el caso de que los pueblos que en el año de 797 componian la provincia de Toro, quieran todavía nombrar Diputado para estas Córtes, cuanto la de 23 de Mayo del año próximo pasado sobre eleccion de Diputados para las próximas, á cuyo efecto se ha considerado á Toro como provincia, tal como estaba en dicho año de 97, como tam-

poco de que dictará en este asunto las demás providencias oportunas.

V. M. lo acordará así ó resolverá, como siempre, lo más acertado.

Cádiz 10 de Agosto de 1813.»

La comision de Justicia, habiendo examinado un recurso ó queja del P. Fr. José Antonio Bonilla contra la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, opinaba que semejante recurso era hijo de pura cavilosidad, y que de consiguiente no habia lugar á diligencia alguna por efecto de su contenido. Despues de haber hablado el *Sr. Antillon* en defensa de este dictámen, quedó pendiente la discusion.

Se pasó, conforme el Reglamento, á la votacion que ayer quedó empatada.

Procedióse con efecto á ella, y resultó no haber lugar á votar sobre la proposicion del Sr. García Leaniz (*Véase la sesion de ayer*) por 104 votos contra 100.

A consecuencia de esta resolucion, dijo

El Sr. **MEJIA**: El honor de V. M. está interesado en que la persona más sencilla é incauta no pueda en el primer momento dejarse sorprender de las ideas que se esparzan acerca de la permanencia de las actuales Córtes. Para dar una prueba positiva de que la proposicion del señor Ostolaza no ha hecho variar la determinacion del Congreso, hago una que escribiré al momento.»

La formalizó en los términos siguientes: «Que debiendo instalarse las próximas Córtes ordinarias precisamente el dia 1.° de Octubre inmediato, se diga al Gobierno que sin pérdida de tiempo circule el decreto que expidan las Córtes para que los Diputados que están nombrados por ellas se pongan desde lugo en camino para esta ciudad, procurando que lleguen á ella antes del 15 de Setiembre, y proporcionándoles los auxilios posibles, y para que los jefes políticos cuiden de que las provincias que todavía no hayan verificado sus elecciones, lo ejecuten á la mayor brevedad.»

Leida esta proposicion, continúo diciendo

El Sr. **MEJIA**: Es necesario desengañarnos. La cantinela ordinaria con que se ha atacado al Congreso, no habiendo otro recurso por aquellos pocos que, aunque españoles, no por eso dejan de ser malos, es de que los actuales Diputados quieren perpetuarse, convirtiéndose, por consiguiente, la libertad española en cero. Porque desde el momento en que un Cuerpo como este se perpetuase, habria una verdadera oligarquía. Los pueblos, más ó menos sorprendidos con esta especie, á pesar de su prudencia y circunspeccion española, no es difícil que vacilen y estén en una impaciente espectativa. Las pruebas que el Congreso nacional tiene repetidas veces dadas de que sus miras todas son consagradas á la felicidad pública, no son percibidas de todos, porque por desgracia no llegan á todas partes, y en las mismas en que llegan, no todos los ojos están dispuestos á verlas bien, mucho más cuanto que una de las desgracias que han seguido al Congreso ha sido que entre él y esos ojos buenos se han interpuesto densas nubes fraguadas por la malia. Puedo asegurarlo así, porque no me dirijo á ningun pueblo, corporacion ó persona particular. Creo que todas las corporaciones están animadas de los mismos deseos que el Congreso; pero no se puede asegurar que no haya algun individuo que se separe de la opinion de los demás. V. M., en el año pasado, á pesar de las reflexiones que se hicieron, resolvió, para dar una nueva prueba de que por su parte no habia deseos de perpetuarse, que hubiese Córtes ordinarias en 1.° de Octubre, siendo así que sin tacha hubiera podido diferirlas hasta 1.° de Marzo. Yo me acuerdo muy bien de que entonces la buena fé y honor que caracteriza á todos los Diputados, pero que brilla de un modo particular en algunos, les obligó á que despues de esta decision, bien convencidos de que por una equivocacion habian contribuido á ella, hicieron la mocion de que, si era posible, se sobreseyese en este punto. Y ¿qué hizo V. M.? Celebrando la buena fé, rectitud y delicadeza de estos señores, pasó por todo, y se ratificó en que las Córtes ordinarias se reuniesen en 1.° de Octubre...»

Algunas expresiones, con que al parecer fué interrumpido en voz baja, le hicieron proseguir en estos términos:

«Se reunirán, sí, Señor, se reunirán. Si así no fuese, no habria Monarquía; y yo, sin ser Diputado representante del pueblo, como lo soy, solo con ser un hombre que no espera ni teme, hablaria este lenguaje, y tengo en mí... Tengo derecho para hacerlo. Y los pueblos le tienen para que si es menester dejen de ser españoles desde el momento en que se les quite la Constitucion. Yo lo anuncio á V. M. y á todo el mundo. (*Volviéronle á interrumpir.*) Yo bien sé lo que me digo. El pacto social de los pueblos está sancionado voluntariamente; porque la Constitucion, este Código fundamental de la Monarquía, ha sido aceptado por los pueblos con alegría, con entusiasmo y regocijo. Y teniendo el Congreso suficientes datos para conocer lo que quiere decir esta aceptacion general, ¿no tendré yo facultad para decir aquí á la faz de la Nacion que el pueblo español tiene el derecho indicado? ¿Pues qué, no habrá derecho en la Nacion para decir: pues que se ha echado abajo el Código de la Constitucion, se acabó el pacto que tenia contraido? Sí, Señor: la Nacion sola tiene facultad de deshacer lo que solo ella pudo hacer. Por consiguiente, habiendo V. M. acordado en aquel dia que las Córtes ordinarias fuesen convocadas para el 1.° de Octubre, me parece que demasiado dió á entender, aun á los más desconfiados, que deseaba la cesacion de estas Córtes: sin embargo, me consta que no ha bastado. Tampoco ha bastado lo que se resolvió el otro dia, en que tomando en consideracion la justísima proposicion del Sr. Ostolaza sobre señalamiento de dia por unanimidad de votos, si mal no me acuerdo, fué aprobada. Y ¿qué decia la proposicion? Que debiendo juntarse el 1.° de Octubre las próximas Córtes ordinarias, se nombrase la Diputacion permanente que habia de presidir la primera Junta preparatoria antes del dia 15 de Setiembre. Pues, Señor, aun á pesar de eso, no los Sres. Diputados, que se manejan por otros principios, sino muchas gentes, que aunque desean el bien, como no han presenciado esta determinacion, y ven por otra parte que tratamos del punto de nuestra separacion, pueden esparcir la funesta idea de que el Congreso tiene una conocida tendencia á perpetuarse. Por consiguiente, nos hallamos, no en la absoluta necesidad, pero sí en la prudente, de dar esta nueva prueba sobre las demás que tenemos ya dadas sobre este particular. Indico todo esto para que no se nos ande todavía con que se quiere perpetuar el Congreso. Hay otra razon que me obliga á hacer esta proposicion, y es una cosa que aquí se ha dicho: porque lo que aquí se habla no cae en saco roto. Yo me acuerdo de lo que dijo el Sr. Antillon cuando se discutia poco hace el dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda; que se acordase el Congreso que hoy era dia de correo. Si so-

los los Sres. Diputados escribieran... ¡Ya se ve! escribirian lo que corresponde, es decir, lo que ha pasado exactamente; pero en Cádiz hay mil gentes que por no saber con certeza la resolucion, acaso la cambiarán; ¿y entónces? Todo esto debe alejarse circulando oficialmente el Gobierno la convocatoria; no la convocatoria, que está ya hecha, sino la órden correspondiente, á fin de que se trate de verificar la resolucion del Congreso. Las personas que están nombradas no han de venir en un dia; es necesario que se preparen para hacer el viaje, y es necesario tambien que el Gobierno expida órdenes para que sean auxiliadas como corresponde. Porque, ¿habrá cosa más natural que el tener que prestar auxilios á estos individuos, ya por el estado en que se hallan los caminos, ya por otras consideraciones? Pues todo esto necesita órden. Hay más: estos señores necesitan prepararse, y la incertidumbre en que están de dónde se han de reunir, no dejará de ser permanente, por los rumores que llegarán por medio de los papeles públicos; y aun cuando vean en estos papeles señalado el punto de reunion, como esto no les puede servir de gobierno, pues solo lo saben por un efecto de curiosidad, deberán esperar á que se les comunique oficialmente. En cuanto á la segunda parte, me parece que habiendo manifestado las Córtes el deseo de que se reunan las ordinarias el 1.° de Octubre, al Gobierno le toca la ejecucion de este decreto. Y tiene tambien obligacion de hacer que las elecciones que no se han verificado todavía, se efectúen para este tiempo. No quiero decir que intervenga en las elecciones: el Gobierno no debe mezclarse en ellas: el pueblo debe tener absoluta libertad para elegir á quien quiera; porque estoy seguro de que aun cuando eligiera al hombre más raro del mundo, en haciéndolo por su gusto, seria verdadero representante suyo, porque en esto está la libertad del pueblo; y aun cuando se eligiese al hombre mejor y más benemérito del mundo, si su eleccion se hacia por medios ilegales, no seria verdadero representante, porque no tenia la voluntad del pueblo. Pero el Gobierno debe cuidar de que se efectúe la segunda parte de mi proposicion, porque es una consecuencia precisa de lo que V. M. tiene dispuesto, y por consiguiente debe admitirse.»

Admitida con efecto á discusion, y declarada á propuesta del Sr. Antillon sesion permanente hasta la conclusion de este asunto, dijo

El Sr. Conde de **BUENAVISTA**: Señor, este es el resultado de presentar á la decision de V. M. proposiciones ambiguas, y que admiten dos sentidos contradictorios. La proposicion del Sr. Mejía supone de que determinando V. M. que no há lugar á deliberar sobre la propuesta por el Sr. García Leaniz, ha decidido que no tenga cumplimiento lo prevenido en la Constitucion, y en consecuencia se mande á los nuevos Diputados acudan á esta, y no á la capital del Reino, segun aquella dispone. Este sentido que se pretende dar á la resolucion del Congreso lo considero violento, y aun capcioso; y si así fuese, seria á mi entender proceder con una arbitrariedad inaudita, y barrenar totalmente la Constitucion.

La decision de V. M. está reducida al presente á dejar suspensa la cuestion por las dificultades que ofrece en el dia su ejecucion ó á declarar que estando determinado por la Constitucion el lugar de la instalacion del nuevo Congreso, y no habiendo causa grave que lo impida, no podia ni debia V. M. deliberar.

Supongo que el Congreso admite y aprueba la actual proposicion: ¿á quién deberán obedecer los pueblos y sus Diputados, á V. M. ó á la Constitucion? Todos saben que esta es inalterable, y que ni el mismo Congreso puede aun interpretarla; por consiguiente, deberán obedecer con preferencia á la ley fundamental del Estado; ¿y las resultas? Yo temo sean las más fatales, y que seria provocar la division, la anarquía y la disolucion de la Pátria, si se diese tal órden.

Por ahora me limito á estas observaciones: la Nacion, y los mismos sucesos dirán si son ó no fundadas, y V. M. determinará lo que crea más justo.

El Sr. **OSTALZA**: Yo, aunque estoy de acuerdo en gran parte con lo que ha dicho el Sr. Mejía, me parece no van descaminadas las reflexiones que ha hecho el señor Conde de Buenavista. ¿Cuántas veces por ser una proposicion contraria, ó por ser igual á los términos de los artículos de la Constitucion se ha declarado no haber lugar á deliberar? A pesar de esto, no se ha sacado una consecuencia como la que saca el Sr. Mejía. Yo bien sé que no hay necesidad de que entremos en reflexiones que acaloren la discusion, sino que debemos proceder con flema para que el Congreso tenga acierto en su deliberacion. Vamos á examinar este punto con toda imparcialidad. V. M. ha declarado que no há lugar á votar esta proposicion; pero el declarar esto no es decir que las Córtes actuales quieran que las próximas ordinarias se congreguen en Cádiz. Hay mucha diferencia, porque aunque se pudiera negar que las Córtes se intalasen en Madrid, todavía hay otros puntos intermedios donde podrian congregarse. El fundamento que han tenido algunos señores para declarar que no há lugar á votar, parece que solo es porque las Córtes ordinarias no pueden tener seguridad en Madrid. Pero si no se congregasen tan lejos, parece que cesaria este motivo. Yo respeto las resoluciones del Congreso; pero no debemos dar lugar á que por una resolucion se acuerde lo que no se quiere, ó se entienda lo contrario de lo que se ha querido resolver. La traslacion á Córdoba, Jaen ú otro punto semejante bastaria para hacer ver la intencion de V. M. Así, pues, yo creo que el Sr. Mejía debe retirar su proposicion. Si tenemos lógica debemos discurrir con ella: porque se ha declarado que no há lugar á votar sobre la proposicion del Sr. Leaniz, ¿ha de ser una consecuencia precisa de que las Córtes ordinarias se reunan en Cádiz? Esto me parece que no es discurrir con buena lógica.

El Sr. **MEJIA**: Yo creo que el Sr. Ostolaza ha echado de menos una cosa, y yo tambien; á saber: que esta resolucion fuese más detallada. El deseo vivísimo que me anima de que tuviera toda la aproximacion posible á lo que V. M. tiene ya acordado, ha sido lo que me ha hecho concebirla en estos términos. Yo entendí que trataba el Sr. Ostolaza de que estuvieran reunidos los Diputados que han de celebrar la primera Junta preparatoria antes del 15 de Setiembre, siendo así que mi proposicion es solo para que se procure que lo estén para este dia. Esto no es decir que si para complacer á mi digno compañero y amigo el Sr. Ostolaza pudiera yo retirar esta proposicion, no lo haria con muchísimo gusto; pero no puede ser. Dos objeciones muy diferentes se han hecho hasta ahora á la proposicion. Una la del Sr. Ostolaza, y otra la del señor Conde de Buenavista. Pero, Señor, es necesario tener entendido que aquí no se puede preguntar quién puede más, si la Constitucion ó el Congreso, porque este ha sancionado por un artículo expreso que nadie tiene facultad de alterar la Constitucion sino hasta pasado cierto término. Por consiguiente, estas cuestiones son fuera de propósito. Mas debo hacer una reflexion muy sencilla al primer señor preopinante. Dice S. S. que el haber declarado V. M. que no habia lugar á votar la proposicion, era decir que no podíamos ir contra ella por ser una cosa que

está expresa en la Constitucion. Muy bien. Luego es decir que los señores que dijeron que sí, querian ir contra la Constitucion. ¿Y esto puede caber en ningun señor Diputado? No, Señor: no pienso yo así de mis dignos compañeros. Pero vamos á entrar en la cuestion. Señor, existiendo una resolucion de las Córtes, yo no debo tener más opinion que la decision del Congreso. Si el dia 9 se decidió que ó Cádiz ó Madrid habia de ser donde residiesen las Córtes, ¿cómo habia yo de ir contra la voluntad del Congreso? Tratar de hacer yo proposicion contra lo resuelto, no Señor, nunca lo haré. Y yo voy á demostrar á S. S. lo que se infiere de la proposicion sobre que no ha habido lugar á votar. Lo haré por el método que se sigue en las escuelas. La proposicion decia que la Diputacion permanente se trasladase á Madrid á instalar las Córtes ordinarias. El Congreso ha dicho que no há lugar á votar esta proposicion. Ahora bien, las Córtes ordinarias no pueden reunirse donde les dé la gana, sino donde esté la Diputacion permanente. Por una parte está resuelto que esta no pase ahora á Madrid; por otra hay una decision que dice: Cádiz ó Madrid. A Madrid se ha negado; ergo Cádiz es donde han de instalarse las Córtes ordinarias. Ahora, para trasladarse ó no las Córtes venideras á Madrid, despues de instaladas, ahí no llegan las facultades de V. M. Entonces verán lo que se han de hacer: yo estoy seguro que de lo que menos tratarán, quizá, será de esta traslacion, y en caso de que traten de ella, lo primero á que atenderán será á si se ha resuelto el problema del Norte. De esto se acordarán bien nuestros sucesores. Por consiguiente, creo que no he hecho una proposicion descabellada.

El Sr. **GOLFIN**: Yo iba á hacer el mismo argumento que tan juiciosamente ha hecho el Sr. Mejía. En cuanto á lo que ha dicho el Sr. Conde de Buenavista, de que se ha quebrantado la Constitucion, creo que el Sr. Conde no habrá olvidado que una de las razones que se manifestaron por el Sr. Calatrava fué que en la Constitucion, cuando se trata de la residencia de las Córtes, se habla solo de la capital del Reino; pero nada se dice de Madrid. En este momento puede ser capital el pueblo designado por el Congreso. Todo el mundo sabe que por córte se entiende el lugar donde reside el Gobierno. En Cádiz es donde está actualmente; luego en esto no se puede haber quebrantado la Constitucion.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y se aprobó la proposicion del señor Mejía.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 18 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandaron agregar á las Actas los votos particulares de los Sres. Aznarez, Caballero, Ger, Ostolaza, Ruiz (D. Lorenzo), Góngora, Ramirez, Salas (D. Juan), Ortiz (D. Tiburcio), Borrull, Aparicio Santin, Cañedo, Alcaina, Inguanzo, Morrós, Romero, Andrés, Llados, Llaneras, Gonzalez, Lopez, Cevallos y Guazo, contrarios á la resolucion del dia anterior, por la cual se mandó que la Regencia del Reino sin pérdida de momento, expidiera las órdenes convenientes á fin de que los Diputados nombrados para las Córtes ordinarias, que precisamente han de instalarse en 1.° de Octubre inmediato, se pongan desde luego en camino para esta ciudad de Cádiz, en donde debe verificarse dicha instalacion.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario de Hacienda, quien á consecuencia de una exposicion del intendente de Sevilla, relativa á que se jubilase por su avanzada edad á los administradores de rentas unidas de Cazalla de la Sierra y Ecija, hacia presente que la Regencia del Reino hallaba fundadas las razones del expresado intendente, y estaba convencida de que en las actuales circunstancias era necesario que la administracion de Hacienda recayese en manos ágiles; siendo menor el inconveniente de conceder algunas jubilaciones, que el que resultaba de que destinos de semejante naturaleza fuesen servidos por empleados imposibilitados. Pasó este oficio á la comision de Hacienda.

A la de Justicia pasó un expediente que remitió el Secretario de Gracia y Justicia, promovido por Doña María Josefa de Cos y Lara, la cual solicita permiso para enajenar algunas fincas vinculadas.

Se dió cuenta de una representacion de los procuradores generales de los partidos de Zamora, quienes despues de manifestar que la única ocupacion de los habitantes de aquel país es la labranza, y hacer presente los trabajos y daños padecidos en los cuatro años últimos, pedian que se declarase ser de ningun efecto la renuncia de casos fortuitos en las escrituras hechas en los arrendamientos de tierras, hasta la evacuacion de los enemigos: que los colonos que hubiesen estado en la imposibilidad de beneficiar las tierras, no estaban obligados al pago de los arrendamientos: que se redujesen á la mitad las rentas pactadas en los cuatro años anteriores; y finalmente, que sin perjuicio del decreto de 8 de Junio último, fuesen preferidos para el arriendo por el tanto los colonos en posesion. Esta representacion se mandó pasar á la comision de Agricultura.

El Secretario de Gracia y Justicia remitió el testimonio que acredita haber jurado la Constitucion política de la Monarquía española el Rdo. Obispo de Cuenca del Perú, en la ciudad de Guayaquil, donde se hallaba, juntamente con el clero secular y regular de aquel pueblo, exponiendo que de la copia del acta remitida por dicho Prelado constaba que al tiempo de prestar el juramento habia manifestado al clero que le acompañaba «que para llenar los deberes de su alto ministerio iba á practicar en presencia de todos el juramento prevenido, bajo la fórmula prescrita por las Córtes, enseñando á todos con el ejemplo la obediencia que el autor de la religion santa que profesamos, el mismo Jesucristo y sus Apóstoles, de quienes era sucesor legítimo, mandaron se tributase á los decretos de la soberanía.» Se mandó archivar el referido testimonio.

D. José Vernacci, capitan del puerto de la ciudad del Puerto de Santa María, con motivo de haber leido en el extracto de la sesion de Córtes del *Redactor general* nú-

mero 776 la queja que contra él produjo aquel ayuntamiento (*Sesion del* 29 *del pasado*), presentó á las Córtes, para su vindicacion, un manifiesto impreso sobre el asunto de la indicada queja, el cual se mandó pasar á las comisiones de Marina y Señoríos reunidas.

Se mandó pasar á la comision de Guerra una exposicion que por medio del capitan general de esta provincia dirigió la oficialidad de la Milicia Urbana de Cádiz, la cual solicita los mismos goces que disfrutan los Voluntarios distinguidos de dicha ciudad. La Regencia, conformándose con el parecer del referido capitan general, cree justa la solicitud; pero con la circunstancia de que no se haga novedad en la organizacion y sistema del expresado cuerpo de la Milicia Urbana.

La comision de Justicia presentó el siguiente dictámen:

«Señor, la comision ha visto la representacion que con fecha del 15 del corriente hace á V. M. D. Manuel María Negrete, capitan graduado de coronel del regimiento de caballería húsares españoles, en la que por varias razones que alega en su favor, solicita que Vuestra Magestad mande se le dé, no obstante el Real decreto expedido por la Junta Central en 2 de Mayo de 1809, la posesion Real corporal *vel cuasi* de los bienes vinculados y amayorazgados que poseia su proscrito y desgraciado padre el Conde de Campo Alange, y en los que ha sucedido como su hijo primogénito por ministerio de la ley, y asimismo que se le indemnice por la Nacion de los daños y perjuicios que dichos mayorazgos han sufrido con la venta que de parte de ellos se ha hecho.

La comision reconoce los méritos y distinguidos servicios de D. Manuel Negrete, su notorio patriotismo y adhesion á la justa causa, habiéndose manifestado decidido á seguirla desde los primeros movimientos, acreditando con sus repetidas acciones, cada vez más y más, su amor y lealtad á la Pátria, detestando la conducta de su padre y hermano.

Tambien reconoce la comision que los principiós sancionados por ley en nuestra Constitucion favorecen la justicia intrínseca de su solicitud; pero como esta no puede ser decidida por aquellos principios, ni por aquella ley posterior al hecho, y sí por el decreto de la Junta Central, en quien residia entonces la soberanía de la Nacion, es claro que á este decreto debe arreglarse la comision como única ley.

En este decreto, por varias consideraciones, se declararon por reos de alta traicion á algunos sugetos, entre ellos el Conde de Campo Alange, y se les mandaron confiscar todos sus bienes, y se llevó á ejecucion en cuanto á este extremo, vendiéndose parte de los que pertenecian á los mayorazgos que se reclaman. Sin embargo de que el decreto de la Junta Central se fundaria en nuestras antiguas leyes, especialmente las de Partida, que establecian la pena de confiscacion en los delitos de traicion, la comun y casi universal opinion ha distinguido las dos clases de bienes libres y vinculados en los delincuentes, pasando ya como segura la opinion de que la confiscacion no debe comprender sino solo á los libres, por el principio que no se poseen en pleno dominio, por lo que puede dudarse si debe ó no llevarse á efecto aquella soberana resolucion, en cuanto á los bienes que poseia el Conde de Campo Alange como vinculados, ó ha de entenderse solamente con respecto á los bienes libres.

La comision advierte que aquel decreto se ejecutó con respecto á cierta porcion de bienes vinculados, y esto indica que pudo dársele la extension indistintamente; pero por otro lado observa que los bienes vendidos, por su calidad, pudieron creerse no comprendidos en la vinculacion por ser semovientes, en los cuales rara vez se impone este gravámen; y así, este hecho no induce una efectiva interpretacion de que la intencion de la soberanía fuese extensiva á toda clase de bienes, mucho más si se atiende á que de los raices y estantes no se ha hecho enajenacion alguna, ni en los pertenecientes á Campo Alange, ni en los demás respectivos á las otras personas comprendidas en dicho decreto, entre las cuales está denominado el Duque de Frias y su hijo primogénito en posesion de sus estados, títulos y grandeza. En medio, pues, de la duda que ofrece este asunto, y considerando la comision la justicia de la solicitud de D. Manuel Negrete en su orígen, y que si pudiera darse un efecto retroactivo á la ley sancionada en la Constitucion, no admitia duda la reclamacion que hace, le parece que, en consideracion á los notorios méritos y servicios de este interesado, puede V. M. mandar se le ponga en posesion de todos los bienes vinculados que poseia su padre y se hallen en el dia existentes, declarando no haber lugar á la indemnizacion que solicita de los que vendió la Nacion para ocurrir á sus urgencias.

Sin embargo, V. M. determinará lo más justo.»

Los *Sres. Gonzalez*, *Peinado*, *Golfin*, *Antillon* y otros varios, al paso que apoyaron el dictámen de la comision, recomendaron el eminente mérito y distinguidos servicios de D. Manuel Negrete, llamando singularmente la atencion del Congreso hácia el heróico patriotismo con que este benemérito ciudadano, desde los primesos momentos de la revolucion, y cuando la suerte de la Pátria era muy problemática, se decidió por la libertad é independencia nacional, arrostrando todo género de peligros, luchando con los afectos y respetos filiales, que sofocó y venció gloriosamente, sacrificándolos en las aras de la misma Pátria; haciendo público por medio de la imprenta su resolucion magnánima, con el noble fin de comunicar á todos los españoles el fuego de amor pátrio en que ardia su corazon, é inspirarles ódio eterno al tirano que intentaba subyugarnos, y contribuyendo con su valor y pericia á los triunfos conseguidos por las armas nacionales en las provincias de Cataluña.

Votóse el dictámen de la comision, y quedó aprobado.

Se mandó pasar á la comision de Premios el siguiente oficio del Secretario de la Guerra:

«Doña Francisca de Torres y Ponce, madre del héroe D. Luis Daoiz, expone en representacion de 17 del corriente que habiendo acudido á la Regencia del Reino en solicitud de que se declarase la pension correspondiente en el Monte-pío militar, S. A., oido préviamente el dictámen del Tribunal especial de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver que la exponente no tiene derecho á los goces del Monte, por haber enviudado despues del fallecimiento de su hijo; pero la Regencia reconoce la justicia que asiste á esta interesada para obtener otra cualquiera gracia, como madre de uno de los primeros mártires de la independencia de la Nacion, como así consta del oficio original que se ha comunicado por el Secretario del Despacho de la Guerra, y el cual acompaña á su exposicion,

En este estado, y en atencion á que la pension de 6.000 rs. que V. M. se dignó conceder en 5 de Enero del año pasado de 1811 á la hija de la exponente Doña Josefa Daoiz, sobre el fondo de vacantes mayores y menores de Ultramar, no ha tenido efecto, y probablemente no se verificará su percibo, suplica que quedando sin efecto esta pension, se le conceda el sueldo de capitan primero de artillería, como se declaró á la familia del capitan Moreno; siendo de obligacion de la Doña Francisca de Torres mantener á su hija, y debiendo esta entrar en el goce de dicho sueldo, despues de los dias de su madre.

Nota. Se acompaña el expediente relativo á la pension.»

En seguida tomó la palabra y dijo

El Sr. **PELEGRIN**: Señor, no soy aragonés, pero soy español que admiro como todos mis conciudadanos los esfuerzos heróicos de la inmortal Zaragoza. ¡Qué placer recibiria mi corazon si pudiera trasladar á V. M. en este momento á que viese los augustos escombros de aquella ciudad valiente! Allí se sancionó el heroismo español y la sangre de los héroes zaragozanos fertilizó la encina de la independencia política de la Nacion. Zaragoza, nombre respetable que pronuncian con veneracion y con asombro nuestros mismos enemigos, está libre de su bárbara dominacion. Las venerables cenizas de aquel pueblo recordarán eternamente el valor de los españoles, y anunciarán al mundo que ningun tirano establecerá su trono en el suelo español. Yo, Señor, indivíduo de la Junta superior de Aragon y parte de Castilla, que se mandó formar despues de la rendicion de aquella capital, he tenido motivos para enterarme muy particularmente de los esfuerzos singulares y heróicos de los dos sitios de Zaragoza. En el primero quedaron 700 viudas en una parroquia, habiendo muerto sus maridos defendiendo con sus pechos una ciudad que sin murallas imitó á la antigua Numancia. Razon es, Señor, que V. M. manifieste el singular aprecio que hace de las virtudes de los zaragozanos en la época feliz de verlos libres de los enemigos; para cuyo fin hago las proposicione siguientes:

«Primera. Que habiéndose rendido á nuestras armas el castillo de la inmortal Zaragoza, se tome en consideracion la proposicion hecha por el Sr. Obispo de Ibiza, que se reservó para este caso.

Segunda. Que por medio de la Regencia del Reino se manifieste á la heróica Zaragoza la particular satisfaccion que ha tenido V. M. en verla libre de la dominacion enemiga, que resistió con tanta gloria y utilidad de la independencia nacional.»

Aprobadas estas proposiciones, se difirió el comunicarlas á la Regencia hasta el dia inmediato, segun lo pidió el *Sr. Antillon*, quien dijo que tenia que hacer algunas adiciones á ellas muy útiles á la provincia de Aragon.

Obtenida la palabra dijo

El Sr. **VALLE**: Señor, habiendo anoche examinado el estado comparativo de la riqueza comercial de las provincias, que de órden de V. M. ha formado el Gobierno, para suplir de algun modo la falta que se advierte en el censo de 1803 respecto del comercio exterior, con el objeto de que reunidos estos resultados á los de la respectiva riqueza territorial é industrial de las mismas, pudiese la comision extraordinaria de Hacienda proponer el cupo que corresponda á cada provincia en razon de la contribucion directa que las Córtes han decretado, ha llamado toda mi atencion una de las notas que á su continuacion han puesto los directores generales de rentas, con relacion á las provincias de Cataluña y Mallorca, la cual me ha obligado á hacer á V. M. una proposicion que traigo escrita, á fin de aclarar ciertos hechos, que omitidos, como observo se omiten por los agentes del Gobierno, podrian dar motivo á que se perjudicase gravemente á la provincia que me ha honrado con su confianza, y se favoreciese á otra, que lejos de haber sentido los estragos de la guerra, ha triplicado á lo menos su riqueza mercantil desde la desgraciada pérdida de Tarragona, contra los principios de igualdad, proclamados hasta aquí en la delicadísima materia de contribuciones.

Las Córtes, á propuesta del Sr. Mejía, acordaron, en la sesion de 4 del corriente, que el Gobierno formase el indicado censo ó estado de la riqueza comercial de las provincias, valiéndose para ello de los mejores datos que pudiese adquirir, y en virtud de la órden que produjo este acuerdo, observo que se ha formado el estado con datos relativos al año de 1803, en cuya época se supone que el capital que tenia en giro Cataluña ascendia á 487.120.419 reales de vellon, y sus productos á 29.227.224, y el de las islas Baleares á 4.000.000, y sus réditos á 240.000. Yo bien podria oponerme á que este cálculo se tomase por base de la riqueza comercial, por haber variado esencialmente las circunstancias de mi provincia desde el citado año de 1803, y por haber las Córtes manifestado decididamente su voluntad de no querer gravar á las provincias con respecto al comercio exterior que hacian antes de nuestra gloriosa restauracion, sino con respecto al que hacen en la actualidad, supuesto que en la citada sesion de 4 del corriente no tuvieron á bien aprobar la adicion que los Sres. García Herreros y Antillon hicieron á la proposicion del Sr. Mejía, dirigida á que se encargase al Gobierno, que si le era posible, se valiese de los datos relativos al año de 1799, á que se refieren los del censo que se ha adoptado para graduar la respectiva riqueza territorial é industrial de las provincias, para formar el estado comparativo de la riqueza comercial de las mismas. Pero haciéndome cargo de las críticas circunstancias en que se halla la Europa, y de la urgentísima necesidad que hay de socorrer á los ejércitos, á fin de que puedan aprovechar un tiempo que nos es tan precioso por todos estilos, despues de las brillantes victorias que acaban de conseguir, y que prometen el más feliz resultado de la actual campaña, omitiré por ahora todas las reflexiones que me podrian servir de apoyo para impugnar el estado en cuestion, sin dejar de hacer uso de las que puedan contribuir á manifestar que el capital que Cataluña tenia en giro en el año de 1803, en su mayor parte ha pasado á Mallorca desde la pérdida de Tarragona, y de consiguiente, la contribucion directa que recaiga sobre la riqueza comercial deberá repartirse entre las dos provincias, con proporcion al giro que hay en cada una de ellas. Los directores de la Hacienda pública, en la nota que llevo indicada, dicen, que para la averiguacion de las importaciones y exportaciones debe recurrirse á las aduanas; y que el no tener las islas Baleares puerto habilitado en el año de 1803, de modo que hacian sus remesas á las provincias de Ultramar por Cataluña, oscurece la operacion del cálculo, porque faltan los extremos de comparacion que se encuentran en dichas oficinas. A pesar de todo, suponen, que las diferencias que se observen no serán tantas y tales que varíen esencialmente ninguno de los cálculos, como quedan sentados. Yo, Señor, no puedo conformarme con este modo de pensar, supuesto que actualmente Mallorca tiene habilitado el puerto de Palma, y los productos de su aduana no bajan de 10 millones de reales al año, al paso que

todas las demás de Cataluña no producen todavía 3 millones. Por esta y otras razones que expodré al tiempo de la discusion de una materia tan espinosa, deseo que las Córtes tengan todos los datos que pueden influir para el acierto en sus resoluciones, y al justo fin de reunirlos hago la siguiente proposicion:

«Dígase á la Regencia que remita el estado de las rentas ó productos de la aduana de Mallorca y de las de Cataluña: verificado, se pase á la comision extraordinaria de Hacienda, para que pueda comparar la riqueza comercial de las dos provincias, y proponer con acierto el cupo que corresponda á cada una de ellas, en razon de la contribucion directa que las Córtes han decretado.»

Se mandó pasar esta proposicion á la comision extraordinaria de Hacienda.

Se procedió á discutir el proyecto de ley presentado por la comision de Arreglo de tribunales sobre la responsabilidad de los infractores de la Constitucion.

Leido el artículo 1.°, dijo

El Sr. **MEJIA**: Este artículo, aunque muy justo y para mí bastante claro, creo no obstante que debia serlo aun más para evitar todo abuso; porque es menester que la ley sea tan terminante, que no dé márgen á interpretaciones. Dos cosas hallo aquí, que en mi juicio son muy distintas: primera, atacar la Constitucion, persuadiendo su inobservancia; y segunda, censurarla ó criticarla, manifestando sus defectos. Lo primero, seguramente debe ser tenido por el mayor crímen á los ojos de cualquier patriota, porque atacar la Constitucion lo mismo es que tirar á destruir la Pátria, la cual sin Constiiucion no puede existir. En el segundo caso puede acreditarse de imprudente, sin que por esto sea un criminal el que lo ejecute. Para no molestar, recordaré solo la Constitucion de Inglaterra, en donde se ha establecido de un modo tan incontrastable que se observa como por hábito, obligándose á su cumplimiento lo mismo cualquier marinero que un Príncipe de la sangre; sin embargo, vemos que en ese afortunado país, tan idolátra de su Constitucion, se han escrito obras asombrosas sobre ella, examinándola, criticándola, etc. Quiere decir esto, que no presumiéndose, como no debe presumirse, ningun indivíduo del Congreso, que sea imposible mejorar nuestra Constitucion, creo que no habrá inconveniente en que se examine para averiguar donde está el defecto que en lo sucesivo deba enmendarse, sin que esto obste al cumplimiento exactísimo de todos sus artículos hasta que llegue el tiempo en que ella misma permite ser mejorada; porque es menester que las leyes que nos gobiernan sean justas, que estén exentas de errores y libres de despotismo. En una palabra, que sean justas, pues que todo ciudadano tiene interés en exigir que las leyes, á las cuales se ha de sujetar, tengan toda la perfeccion posible. Así que, yo quisiera que estas dos cosas estuvieran tan claras, que no admitiesen la menor duda ni mala inteligencia; esto es, que se dejara campo á una crítica juiciosa de la Constitucion, y que al que abusase no le sirviese de pretesto el decir que habia dicho ó escrito tal y tal cosa con el ánimo de rectificar la Constitucion; creo deberia darse á la expresion del artículo un giro tal, que se entendiera que de quien se trata es del que no cumpla, ó induzca á que no se observe la Constitucion ó alguno de sus artículos, mientras no se reforme por las Córtes venideras; pero de ningun modo, de aquellos que de palabra ó por escrito, al mismo tiempo que la observan y desean que otros la observen, procuren manifestar los defectos que tenga para enmendarlos.

El Sr. **CALATRAVA**: El Sr. Mejía ha distinguido perfectamente el acto de criticar la Constitucion, y hacer observaciones sobre su justicia ó injusticia, su utilidad ó inutilidad para reformarla ó mejorarla á su debido tiempo, y la tentativa que haga uno para persuadir que no se debe observarla. Pero yo creo que la comision lo ha distinguido tambien con toda la claridad que puede desearse, pues el artículo dice que la pena recaiga sobre aquel que trate de persuadir que no debe guardarse la Constitucion ó algunos de sus artículos. Bien podrá decir cualquiera en conversacion ó por escrito, que tal vez seria mejor que tal artículo de la Constitucion estuviese de este modo ó del otro: que tal facultad que tiene el Rey no la tuviese, ó que tal artículo de la Constitucion se rectificase segun crea que conviene. En esto no comete infraccion, porque no deja de observar la ley: no es tampoco subversor, porque no niega la legitimidad de la ley ni induce de obra ni de palabra á que no se observe mientras subsista; pero aquel que no contentándose con examinar simplemente la justicia ó injusticia de la ley, deja de cumplirla, ya es un infractor de ella: aquel que trata de persuadir á otros que no deben guardarla, éste incurre en un delito de subversion, y sobre él dice el artículo que recaiga la pena. Estas ideas me parece que están bastante claras en el artículo, aunque no sé si tendrá toda aquella que desea el Sr. Mejía (*Leyó el artículo*). Esto no puede entenderse con aquel que escriba sobre la Constitucion, aunque sea censurando algunas de sus disposiciones, siempre que lo haga como los ingleses lo hacen sobre la Constitucion de Inglaterra, y como lo han hecho ya algunos de nuestros periodistas. Ninguno de ellos ha tratado de persuadir que no debe guardarse; han manifestado sus opiniones ó dudas: han escrito sobre ellas, pero sin apartarse de que se observe y cumplirla puntualmente. De estos no se habla, sino de aquellos que de mala fé conspiran contra la observancia de la Constitucion: de aquellos, en una palabra, que traten de persuadir que no se debe guardar en todo ó en parte. Estos son delincuentes, y merecen un castigo. Yo entiendo que el artículo está bastante terminante. Sin embargo, si el Sr. Mejía cree que aún se necesita de mayor claridad, la comision no rehusará darle toda la que se apetezca.

El Sr. **MEJIA**: Con esa aclaracion misma que se ha dado, estando consignada en un papel oficial como es el *Diario de Córtes*, creo que habrá bastante. Yo no habia entendido bien el artículo; pero con la segunda lectura del Sr. Calatrava he quedado satisfecho y veo que tiene bastante claridad.

El Sr. **SILVES**: En este primer artículo se me ofrecen tres reparos que no puedo pasar en silencio, ni dejar de poner en la consideracion de V. M., especialmente los dos primeros que consisten en que á los eclesiásticos se les trata con más rigor y severidad que á los legos, y se les impone una pena que sobre ser opuesta á la igualdad, por su naturaleza misma es repugnante á la Constitucion.

Para explicar este concepto debo reducir á tres clases los reos del delito de que aquí se trata. Una de legos particulares que posean grandes ó pequeños patrimonios: otra de empleados civiles ó militares que tengan igualmente patrimonio, y otra de eclesiásticos que sobre las rentas de sus beneficios ó prebendas posean tambien bienes propios, heredados de sus padres ó parientes, ó adquiridos por su industria, fortuna ó con las mismas rentas de sus beneficios. Las tres clases están igualadas en

las dos penas de ser declarados indignos del nombre español, y expulsados del territorio de la Nacion para siempre; pero á ninguna de las dos primeras se les priva de los bienes temporales, cualquiera que sea el título con que los posean, y podrán continuar en poseerlos fijando su residencia en Portugal, por ejemplo, en Inglaterra, Alemania, Prusia ó cualquiera otro imperio con quien no estemos en guerra, porque para conservar y retener bienes en España no es menester ser español ni tener domicilio en España, donde puede gozarlos igualmente el portugués, el inglés, el aleman y el ruso, así como un español en el territorio de todas estas naciones; pues ¿por qué á la clase de los eclesiásticos se les ha de añadir á más una tercera pena, y muy grave, cual es la de ocuparles todas sus temporalidades?

Este nombre de temporalidades incluye, no solo las rentas que proceden de los beneficios ó prebendas, sino tambien los bienes muebles ó sitios que posea el eclesiástico, de cualquiera clase que sea el título, orígen ó procedencia de donde le hayan venido; pues si el lego que comete igual delito no los pierde, ¿por qué los ha de perder el eclesiástico? ¿Por qué una distincion tan odiosa y repugnante entre los dos? ¿No es persona tan legítima y autorizada por la ley para heredar, comprar y adquirir? ¿No es tan sagrado en el uno como en el otro el derecho de la propiedad? Pues ¿por qué en el uno ha de ser atacado y en el otro respetado?

Al empleado civil ó militar se le deponga de sus empleos, sueldos y honores: esto es muy justo y muy conforme á toda razon y política, porque si él ha sido ingrato con la Nacion, si la ha ofendido, si ha intentado con sus hechos ó palabras minar el edificio de su libertad é independencia, nada más debido que despojarle como á indigno de los empleos, sueldos y honores con que ella misma le ha condecorado: pero porque le prive de todo esto que le ha dado, ¿le priva de los bienes que él se haya adquirido? Nada menos: por este artículo no se le impone semejante pena: pues ¿por qué se le ha imponer al eclesiástico? Prívesele enhorabuena de las prebendas y beneficios: prívesele de las rentas que hubiera de percibir de ellos; pero si al empleado no se le priva de los sueldos percibidos ni de los bienes patrimoniales, tampoco al eclesiástico se le puede privar de lo uno ni de lo otro.

Pero la ocupacion de las temporalidades es además una pena abolida por la Constitucion, y que aunque quisiéramos no la podíamos imponer al eclesiástico ni al lego, porque en el caso de que tratamos, es una verdadera confiscacion disfrazada con otro nombre. Yo sé que renuevo una cuestion que se agitó poco tiempo hace en el Congreso, y en que se manifestaron opiniones muy encontradas. Mas esta diversidad de opiniones está conciliada con una distincion deducida de los diversos respectos con que han usado de ellas las leyes del Reino.

Las leyes del Reino han usado de la ocupacion de temporalidades en los recursos de fuerza ó de proteccion, como un medio de coaccion para compeler indirectamente á los eclesiásticos á obedecer las decisiones de los tribunales del Rey y reponer lo atentado contra ellas ó contra las mismas leyes: pero si los eclesiásticos obedecian y reponian, satisfechas las costas y gastos que con su inobediencia habian ocasionado, se les restituian inmediatamente. Por eso en el entretanto estaban solamente inventariados ú ocupados por la mano Real, sin aplicarse al oficio ni privar al eclesiástico de la propiedad, sino solamente del uso y facultad de disponer de ellos. En este concepto, entiendo que la Constitucion no ha abolido la ocupacion de las temporalidades, porque conservando los recursos de fuerza y proteccion, no podia quitar los medios establecidos para asegurar su ejecucion y conseguir sus efectos.

Otras veces ha sido una verdadera pena con que las leyes de España han castigado los delitos de los eclesiásticos, y este es el caso en que la aplica el artículo á los que traten de palabra ó por escrito de persuadir que no debe guardarse en España la Constitucion de la Monarquía. Así es que en aquella terrible pragmática promulgada por Enrique III en las Córtes de 1390 para contener el abuso de proveer la curia romana beneficios y prebendas en extranjeros, se prohibe que ninguno del mundo los obtenga no siendo natural de España, y se manda á los Prelados, cabildos, provisores, etc., que no los admitan, aunque sean Cardenales, bajo la pena de que por el mismo hecho pierdan las temporalidades y rentas eclesiásticas y seglares que tuvieren, y los que presentaren las letras, si fueren procuradores, escribanos, ú otros legos «pierdan los cuerpos y cuanto en el mundo han» y mueran por ello; y si clérigos, sean presos y puestos en grandes prisiones hasta que el Rey lo sepa y los mande desterrar y hacer lo que quisiere, perdiendo además los bienes y rentas que tuvieren en estos reinos.

Casi en los mismos términos está concebida la otra pragmática que expidió Cárlos I y V de Alemania, á peticion de las Córtes de 1543, y forma la ley 1.ª, título I de la Recopilacion, añadiendo á los Prelados, provisores y jueces eclesiásticos que admitiesen los Breves de provision de beneficios en extranjeros el perdimiento de su naturaleza en estos Reinos, haciéndolos agenos y extraños de ellos para que no pudieran gozar beneficios y dignidades y mandándolos echar de los mismos. Por estas dos pragmáticas se ve impuesta como pena la ocupacion y pérdida de las temporalidades; es decir, de todos los bienes de cualquier clase y naturaleza que poseyeren los eclesiásticos contraventores, y la del extrañamiento perpétuo del territorio español, que son los mismos que se les imponen por este artículo: pero deben notarse dos cosas; la primera, que en aquel tiempo era permitida la confiscacion de bienes y lo ha sido hasta que la ha abolido la Constitucion; y la segunda, que la ocupacion de las temporalidades era un equivalente de la confiscacion en los legos; pues los unos con un título y los otros con otro, perdian todos los bienes que poseian y se aplicaban al fisco: de suerte que los nombres eran diversos pero el resultado el mismo. Así, pues, el imponer la ocupacion de temporalidades á los eclesiásticos sin imponer la confiscacion á los legos, es opuesto á los principios de la igualdad: y si á los legos no se puede imponer esta pena, como prohibida por la Constitucion, tampoco se puede imponer á los eclesiásticos la de la ocupacion de temporalidades, que en el efecto es una misma.

Me parece, pues, que, ó bien deben suprimirse aquellas palabras: «ocupándole además sus temporalidades si fuera eclesiástico,» ó bien subrogarse estas ú otras semejantes: «y si fuere eclesiástico quedará tambien destituido de todos los honores, empleos, emolumentos y prerogativas procedentes de la potestad civil, y de las rentas y pensiones eclesiásticas que poseyere.»

El primer extremo no puede ofrecer dificultad alguna, porque con él se igualan los eclesiásticos á los legos que sean empleados civiles ó agraciados en otra forma por el Gobierno, y la razon es la misma para los unos que para los otros. Tampoco la puede ofrecer la segunda, ya porque esta pena la vemos usada en España más de cuatro siglos hace sin haberse dudado jamás que está dentro de la esfera de la potestad civil, y ya porque la privacion

de las rentas y pensiones eclesiásticas es una consecuencia necesaria del extrañamiento perpétuo y de la declaracion que debe precederle, de que son indignos del nombre español; pues el que no tiene la consideracion de español está inhabilitado por nuestras leyes antiguas y modernas para obtener beneficios, gozar sus rentas y pensiones. Esto es lo mismo que para el caso de la contravencion á otra ley dispusieron las dos pragmáticas de que dejo hecha mencion, y que al mismo tiempo salva la desigualdad que contiene el artículo, y deja á los eclesiásticos como á los legos la propiedad y usufructo de los bienes industriales y patrimoniales que obtuvieren.

El último reparo que se me ofrece es en la segunda parte del artículo, que dice: «tambien se expulsará del Reino para siempre al extranjero que hallándose en territorio español cometa el propio delito.» Yo no encuentro proporcion entre este delito y la pena que se le señala, ni igualdad entre la que se impone á un natural y un extranjero; porque aunque materialmente sea una misma, es muy diferente en sus efectos. Todo extranjero tiene obligacion de guardar y respetar las leyes del país en que se halla, y si á sabiendas delinque contra ellas, queda sujeto á sus penas, del mismo modo que los naturales. Cuando se trata de hacer las leyes, y establecer penas contra todos, es necesario que sean proporcionadas á castigar los males que hayan hecho y corten los que puedan hacer. Para un portugués, por ejemplo, ó cualquiera otro extranjero que por sugestion ó malignidad venga esparciendo la perniciosa doctrina de desacreditar la ley fundamental del Estado, persuadiendo á los incautos que no debe ni conviene cumplirse, ¿será bastante pena el echarle de un país en que ni tiene bienes, domicilio, parientes, intereses ni relacion alguna que le una con él ni le haga sensible su separacion como lo será para el natural? Esto es lo mismo que si al que delinque en un pueblo extraño donde se halla casualmente, se le destierra de él y se le deja en libertad de volverse á su casa.

El delito de que se trata en este artículo es de los más graves y perjudiciales, y para que la pena tuviese analogía con la que se decreta contra los naturales, castigaria yo á los extranjeros por un medio tan opuesto como lo es su condicion; esto es, los desterraria de su pátria como se destierra á los naturales de la suya, confinándoles para siempre á una de nuestras islas, con encargo de celar su conducta, ó cuando menos por un tiempo competente como de cuatro ó seis años, y desterrándolos despues en este último caso de todo el territorio de la Monarquía española con prohibicion perpétua de volver á entrar en él.

El Sr. **CALATRAVA**: Diré dos palabras para fijar la cuestion y explicar la mente de la comision. Cuando ésta propuso á V. M. que los eclesiásticos que incurriesen en este delito, además de ser expelidos del pueblo español, pierdan sus temporalidades, se ha fundado en el decreto de V. M. de Agosto de 1812, dado á consecuencia de lo ocurrido con el Obispo de Orense (*Leyó el decreto*). V. M., en esto ha reconocido despues de publicada y jurada la Constitucion que la ocupacion de las temporalidades no es la confiscacion de bienes, que ha quedado prescrita por la ley fundamental: tanto más que el señor Pascual, que es un eclesiástico, creo que fué quien propuso este artículo. (El *Sr. Pascual* dijo que él no habia sido) tal vez me equivocaré (prosiguió el Sr. Calatrava); pero si no lo propuso el Sr. Pascual conservo especie de que indicó los términos en que debia concebirse el artículo. En fin, esto es indiferente: lo principal es que V. M. acordó que al eclesiástico que incurriese en el caso de aquel Obispo se le ocupasen las temporalidades; luego V. M. reconoció terminantemente que la ocupacion de las temporalidades no es la confiscacion de bienes, que ha prohibido la Constitucion. El señor preopinante ha hecho dos cargos á la comision; primero, que se recarga á los eclesiásticos con un castigo mucho mayor que á los seculares; y segundo, que se impone una pena prohibida por la Constitucion. Al último argumento responde el decreto que acabo de leer. En cuanto al primero, no hay tal recargo de pena, y la comision está tan distante de oponerse á lo que ha dicho el Sr. Silves, que está pronta á consentir que se ponga la adicion de S. S. La diferencia únicamente está en lo que el Sr. Silves entiende por temporalidades. Cuando la comision ha dicho que á los eclesiásticos que incurran en este delito se les ocuparán sus temporalidades, no ha entendido que se les opupen los bienes patrimoniales ó que han heredado de sus padres ó que hayan comprado, ni de consiguiente ha entendido que se les confisquen éstos porque se les ocupen aquellas. La comision se ha guiado por la inteligencia del Congreso, bien manifestada en la larguísima discusion del asunto del cabildo de Cádiz, en la cual creo que convinimos todos en que solo se comprendian las rentas eclesiásticas en la denominacion de temporalidades. Y esto es tan cierto, como que la Regencia al disponer la suspension de las temporalidades, no les ha tocado á los bienes patrimoniales y propios. La mente, pues, de la comision es que así como á estos eclesiásticos se les han suspendido, y acaso se les ocuparán, las temparalidades por la infraccion de una ley, de la misma manera se castigue á los eclesiásticos que cometan el delito de que se trata en el artículo que se discute, con la pérdida de las rentas que perciban; porque si no se les ocupan estas rentas habrá una grande desigualdad entre ellos y los seculares, los cuales perderán sus honores, empleos y sueldos, y los eclesiásticos se quedarán percibiendo las rentas que les paga la Nacion. El artículo es conforme á la Constitucion y á lo que sucedió con el Obispo de Orense, y de consiguiente creo que se debe guardar como está.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: El sentido que ha dado el señor preopinante á la palabra temporalidades, es el que tiene en el dia cabalmente. Cuando no se dice mas que ocupacion de temporalidades, jamás se ha entendido en España que se deben ocupar los bienes patrimoniales, ó aquellos bienes de los que segun leyes del Reino, pueden disponer libremente en su testamento los que los poseen; de modo, que para que á un eclesiástico se le puedan ocupar además de sus temporalidades los bienes patrimoniales, es necesario que se declare así expresamente y se añada á las palabras «que se ocupen las temporalidades,» la cláusula y «tambien los bienes patrimoniales.» Así que no hay motivo para que se pueda suscitar esta duda, sin embargo de que en las leyes que ha citado el Sr. Silves hay unas que contienen dicha cláusula, y otras que no la contienen. Así que no hay necesidad de hacer la explicacion que pretende el Sr. Silves, porque no puede confundirse jamás una cosa con otra. Por lo que toca á los extranjeros, que es otra de las dificultades que se han propuesto, es menester hacerse cargo de que aunque estén connaturalizados, no tienen jamás tantos ni tan estrechos vínculos con la Nacion que adoptan por pátria, como los naturales de ella. El extranjero en llevándose á su familia, todo se lo lleva consigo. El confinarle á una de nuestras islas, como ha dicho el Sr. Silves, sin dejarle en libertad para irse donde le de gana, seria imponerle una pena más dura que al natural. ¿Qué se hará, pues, con él? ¿Se le cortará el pescuezo? ¿Y tiene autoridad la Nacion española para contárselo? Es menester tener esto en con-



sideracion. Así que yo creo que no se puede imponerle otra pena que la que propone el artículo.

El Sr. **ARGUELLES**: Me parece que el Sr. Silves ha impugnado el artículo por el diverso concepto que ha dado á las temporalidades del que han tenido siempre, no solo en el Congreso como se ha dicho, sino en la práctica de los curiales; por lo cual yo no dejaré de rogar que de ninguna manera se abandone la voz de temporalidades, que en mi juicio es la más propia y significativa que pudiera haber usado la comision en esta materia. Jamás hemos entendido por temporalidades los bienes que posee el clérigo como propios, ya los haya adquirido por herencia, ya por venta ó de cualquiera otra manera legítima ó de derecho, los cuales se llaman bienes patrimoniales, sino las rentas que perciben de aquellos bienes que han acumulado por la caridad de los ciudadanos, ó que les ha señalado la Nacion para su subsistencia. Así que yo ruego al Congreso que apruebe la palabra temporalidades, porque una cosa es la inteligencia que le quiera dar el Sr. Silves por su opinion particular, y otra cosa es la práctica que constantemente se observa en los tribunales, de que mientras no se mienten bienes patrimoniales, no se entiende por temporalidades otra cosa que las rentas que los clérigos perciben de sus beneficios. Hay en esto una gran ventaja, que es el estar conocido ya por el estilo y la práctica lo que significan: de manera, que ya es una palabra técnica. Por lo demás, esta es una especie de llamada al Congreso por la idea que se va á suscitar. Desde que se ha prohibido por el Congreso la confiscacion de bienes, no puede sufrir mayor pena el ciudadano que la que se le impone, porque se le priva de todas aquellas conveniencias que podria disfrutar como indivíduo de la Nacion. Proscrita la confiscacion de bienes, es necesario ocurrir á un equivalente. ¿Podrá un indivíduo extrañado del Reino, proscrito y borrado de la lista de los españoles, percibir sus rentas, con las cuales continúe haciendo daño á la Nacion misma que se las da? Esto es necesario aclararlo; y yo juzgo indispensable que se de una ley que lo declare, porque de lo contrario ellos no padecerian. En mi opinion, atendiendo á la razon de que si continúan percibiendo sus rentas pueden hacer más daño á la Nacion, digo que no es justo que las perciban, pues ellos perdieron ya el derecho de ciudadanos; deben por consiguiente pasar á sus herederos, á no ser que V. M., haciendo uso de su soberanía quiera reservarles el derecho de percibirlos, á pesar de que ya lo hayan perdido. Así, yo exijo del Congreso que haga una declaracion sobre esto, la cual no es importuna. Respecto á la otra impugnacion que el Sr. Silves ha hecho, apenas se puede decir más de lo que ha dicho ya el Sr. Garcia Herreros, á saber: que un extranjero no tendrá jamás las relaciones y vínculos tan estrechos con la Nacion como un natural. Es menester tener entendido que si los extranjeros supiesen que en España habia una ley tan terrible como la que ha propuesto el Sr. Silves, no vendrian, porque este seria el mejor partido que podrian tomar, y no creo yo que sea político, mucho menos atendido el estado actual de la Nacion, el impedir directa ni indirectamente el que vengan, porque la Nacion en esto no consulta al interés de los extranjeros, sino al suyo propio. ¿Y no será bastante pena para un extranjero el privarle para siempre de que vuelva á ganar la vida en un país á quien ha ofendido? Yo creo que sí, y no puedo menos de aprobar el artículo de la comision en todas sus partes.

El Sr. **PASCUAL**: Tengo poco que hablar ya respecto á que por la explicacion que han dado los señores preopinantes, parece que en la sustancia estamos conformes. Pero es menester que V. M. se persuada de que es necesario añadir la propuesta ó adicion que ha hecho el Sr. Silves, porque no estamos conformes los señores preopinantes y yo en que por temporalidades se hayan entendido siempre las rentas que perciben los eclesiásticos de los beneficios. Si tuviera tiempo, yo haria ver que bajo la voz temporalidades se comprende, no solo los bienes de beneficios ó rentas que perciben de ellos los eclesiásticos, sino tambien los patrimoniales; y aunque no fuera más que para desterrar esa práctica, era necesario expresarlo en el artículo. Aseguro á V. M. que los jurisconsultos han entendido en la práctica que, bajo temporalidades, se comprende tambien, no solo los bienes eclesiásticos, sino los que procediesen de derecho patrimonial ó de capellanías de cualquiera clases que fuesen, y en fin, todos aquellos que pudiesen ser confiscados. Así, no me parece que los señores de la comision podrán tener dificultad en que á la cláusula del artículo sobre los eclesiásticos se sustituya la que ha propuesto el Sr. Silves, que, en mi juicio, es más clara, y evitará en lo sucesivo toda duda.

El Sr. **LARRAZABAL**: El mismo deseo que tengo de que se cumpla la ley, me obliga á hacer una ú otra reflexion, á fin de que se eviten interpretaciones arbitrarias al tiempo de aplicarla. Veo que todos convienen en que por temporalidades se entienden las rentas eclesiásticas; pero yo reflexiono que todavía bajo este nombre se comprenden ciertas rentas, que, aunque son eclesiásticas, no pueden ni deben sujetarse á esta especie de confiscacion. Hablo, Señor, de las capellanías nombradas de sangre, que en realidad son beneficios simples, pues se sujetan á la aprobacion del Ordinario eclesiástico y á la institucion y colacion canónica; sin embargo, estas rentas deben considerarse como una parte del patrimonio del que las posee: estas capellanías son fundaciones de los ascendientes y personas allegadas á los capellanes, y aun de sus mismos legítimos padres. ¿Y quién duda que el padre, abuelo ó parientes, que es movido por la piedad cristiana para estas fundaciones, atiende al mismo tiempo á perpetuar en su descendencia estas rentas, y que no salgan de sus parientes, ni las disfruten los extraños, ni pasen jamás al Estado? ¿Quién ignora que los Reyes, aun cuando se creian con poder sobre la hacienda de los españoles, respetaron el sagrado cumplimiento de las últimas voluntades? Todos saben que el Rey D. Cárlos III expidió cédula para que en las capellanías de sangre no hubiese momento de vacante, ni pudiesen los Ordinarios nombrar capellanes interinos, sino que el llamado á su goce por la fundacion la disfrutara inmediatamente que estuviera bautizado, cumpliéndose, por medio de otro, con la obligacion de las Misas. Por lo tanto, aunque por los sagrados cánones está prohibida la pluralidad de beneficios, es constante práctica de las Iglesias de España que esta prohibicion no se entiende con esta clase de capellanías, pudiendo los Obispos, párrocos y canónigos continuar gozando las rentas de estos beneficios, que no pierden la naturaleza de patrimoniales. Así, que siendo una muerte civil la del extrañamiento, que se compara á la muerte natural, debiendo pasar las capellanías patrimoniales, en caso de fallecimiento del último poseedor, al inmediato sucesor, sin que haya momento de vacante, de ninguna manera deberán considerarse estas rentas comprendidas en las que se llaman temporalidades, ni pasar al Erario nacional del Estado, sino al inmediato sucesor. En esta virtud, pido que se haga la explicacion propuesta por el Sr. Silves, dándosele más explicacion conforme á la idea que he manifestado y en que me parece convendrá el Congreso.»

Se procedió á la votacion del art. 1.°, el cual quedó aprobado en los términos en que está concebido, á excepcion de la cláusula «ocupándole además sus temporalidades, si fuere eclesiástico,» de la cual solo se aprobó la idea, junto con la de la que ella sustituyó el Sr. Silves en su discurso, la cual se mandó pasar á la comision.

Se leyó el art. 2.°, acerca del cual leyó el siguiente discurso

El Sr. **ALAJA**: Señor, por exquisitos que puedan haber sido el cuidado, el esmero y las luces con que los señores de la comision hayan procedido en la formacion del proyecto de ley de que hoy se trata, nadie deberá extrañar cualquiera inculpable omision ó redundancia de palabras en la indicacion de un proyecto que exige tantas atenciones; y por eso no puede causar novedad el que, ocupado yo de la importancia de este segundo artículo, mi atencion eche de menos en él algunas palabras tan necesarias, en mi concepto, para su admision, que sin ellas no me atreveria á aprobarlo, y aun pienso que sus religiosos, sábios é ingénuos autores no rehusarán convenir conmigo si acierto á evidenciar la indispensable necesidad de una adicion en este artículo.

Las palabras que le hacen faltar saltarán á la vista de V. M. en la análisis de la primera línea de dicho artículo. Todo entero, dice: «El que conspirare directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la Nacion española deje de profesar la religion católica, apostólica, romana, será perseguido como traidor, y sufrirá pena de muerte.» Su primera línea, dice: «El que conspirase directamente y de hecho.» Hagamos alto por ahora sobre estas dos solas y últimas palabras, y sobre su nexo. Comencemos por la primera, para continuar despues con la segunda. El que conspirase directamente. ¿Y qué significa directamente en castellano? Significa lo mismo que expresamente, claramente, sin rodeos, sin disfraces. Pienso que nadie dudará de esto, ya porque no es otra la inteligencia comun ó que todos dan á dicha voz, y ya por la uniformidad con que convíenen en ella, no solo los Diccionarios de nuestra lengua y los de la latina, de la que trae su orígen, sino aun los de los demás idiomas en su palabra equivalente.

Sentada como única y genuina significacion de dicha voz la expresada, pregunto: ¿de qué serviria la ley penal proyectada en este artículo contra los infractores del duodécimo de la Constitucion? No tendré reparo en decir que de nada, ó que seria inútil y ociosa por falta de delincuentes.

¿Y quién sin rodeos ni disfraces, sino cara á cara, directamente, se atreveria á conspirar contra la religion única del Estado, su principal ley fundamental y base de todas las demás bases de la Constitucion? ¿Quién estaria tan aburrido de su propia existencia que á la vista de magistrados religiosos y del piadoso pueblo español tuviese la audacia de acometer á su religion adorada? Nadie, seguramente; y si no cíteseme un solo ejemplar de lo pasado para que pueda persuadirme de otro semejante para lo futuro.

¿Y son únicos los caminos directos los que guian al término que cualquiera se propone? ¿No hay veredas oblícuas ó indirectas que, aunque con algunos rodeos, conducen tambien á él? ¿Se acometen frente á frente los castillos perfectamente fortificados y defendidos cuando se espera el poder rendirlos, exponiéndose menos por los medios indirectos de estratagemas, inteligencias secretas, sorpresas, etc.?

Indirectamente fué como Arrio, Apolinar, Nestorio, Vigilancio, Macedonio, Pelagio, Tosio, y aun el feroz Lutero atacaron á la religion misma, cuya perpetuidad exclusiva, siendo artículo constitucional, quiere V. M. dejar hoy á cubierto de toda infraccion. Los molinistas, los jansenistas, no directa, sino indirectamente, disfrazándose, ocultándose, solapándose, establecieron sus errores; y de estos mismos medios torcidos ó indirectos se valieron en sus conspiraciones contra la religion católica, y en sus encarnizados empeños de proscribirla de toda la tierra, los apóstatas de todos los siglos del cristianismo.

Iguales, segun esto, serian las consecuencias de que la ley penal que sancione V. M. contra los infractores del art. 12 de la Constitucion no comprendiese á los que indirectamente conspirasen contra él. Serian: primera, el que los mismos términos de la ley (dado que subsistiesen los que presenta la comision en el citado art. 2.° de su proyecto, servirian de escudo á los enemigos de nuestra adorada religion en sus conspiraciones simuladas, clandestinas ó indirectas, pues aun cuando dichas conspiraciones, sus perversos fines ú objetos y muchos de sus horribles efectos no consintiesen ya tergiversacion alguna y gritasen por su merecido castigo, sabrian muy bien ellos prevalerse del significado neto y preciso de la palabra directamente para hacer ver que en esta no se comprendian sus conspiraciones indirectas, por próximas que estuviesen á lograr su intento. Muy bien sabrian entonces patentizar con más empeño que yo lo he hecho los estrechos límites del significado de dicha voz en el asunto de que se trata. Segunda: saldrian al instante de las guaridas, en que el miedo de leyes severas, hasta cierto punto, los habia contenido, los infinitos infernales ardides, fraudes y supercherías de los impíos de todos los siglos para prestar á los de éste sus auxilios y su ponzoña contra la religion católica apostólica romana «que hemos jurado defender sin admitir otra alguna en estos Reinos:» y entonces nuestra madre la Iglesia (cuerpo á quien anima y por el que se deja conocer, venerar y profesar nuestra santa religion) rodeada de enjambres de lisonjeros parricidas exclamaria: «que en la paz que intentábamos procurarla estaba su amarguísima amargura.» ¡Oh y cuántas otras funestísimas consecuencias resultarian! V. M. las prevee y por eso sin más detencion paso á hacer mis reparos sobre la palabra y «de hecho.»

El que conspirase, dice el artículo, directamente y de hecho. La conjuncion copulativa da á entender que aún quedarian á cubierto de la pena los que conspirasen directamente á establecer otra religion en las Españas, con tal que no fuese de hecho; por manera que aunque la acometiesen, no solo indirectamente ó con disimulo, sino claramente y sin rebozos, con tal que no fuese de hecho sino de palabra ó por escrito, no tendrian los que conspirasen contra ella que temer el rayo de la ley: á permision tan antimoral, tan antireligiosa, tan antipolítica, tan anticivil, tan anticonstitucional y de tan atroz escándalo, conduciria por falta de competente expresion el artículo de la ley penal de que hoy se trata si se sancionase en los precisos términos con que se halla estampado.

Que la palabra hecho signifique accion, pero no locucion (escrita ó no escrita) es tan evidente como lo es el que decia no es hacer ni al contrario, como se ve prácticamente en los mudos y en todos aquellos que aunque no lo son, siguen la doctrina pitagórica de tener quieta la lengua y listas las manos. En la inteligencia comun, general y de la ley se diferencia tanto el dicho del hecho como la accion de injurias verbales de la real, y como se distinguen las penas que aplican las leyes á los que denostan de las que aplican á los que abofetean. En dos palabras, cuando decimos, v. gr. Fulano hizo, Zutano habló,

nadie entiende que el hizo del uno y el habló del otro sean sinónimos.

Supuesto esto, ¿qué resultaria si la ley penal, sobre cuyas palabras discutimos, comprendiese solamente al que conspirase de *hecho* contra el referido art. 12 de la Constitucion? Resultaria que las conspiraciones de palabras (escritas ó no escritas) contra el art. 12 de la Constitucion, no estarian sujetas á la responsabilidad de sus infractores, ó por mejor decir, serian y no serian aun mismo tiempo infractores de la Constitucion los que por palabras ó por escrito conspirasen contra la religion del Estado (constitucional ya, estando como está constitucionalmente reconocida en el art. 12). Serian infractores de la Constitucion «porque cualquier español, de cualquier clase y condicion que sea que de palabra ó por escrito tratase de persuadir que no debe guarderse en las Españas ó en algunas de sus provincias la Constitucion política de la Monarquía en todo ó en parte;» es reconocido como tal infractor, en el art. 1.° del proyecto, ya aprobado por V. M. Sabemos que el art. 12 de la Constitucion, contra el que se pueden versar otras persuasiones de palabras ó por escrito, es parte de la Constitucion, y de consiguiente que los infractores estan sujetos á las responsabilidades señaladas en el dicho art. 1.° del proyecto. ¿Y no serian infractores á lo menos del art. 12 de la Constitucion, puesto que el proyecto de ley en el artículo 2.° que discutimos no declara por tales infractores sino á los que conspiran de hecho? Esta contradiccioncilla, ahí que no es nada, se seguiria, y aun resultaria otra contra peor, y es que si V. M. sancionase este art. 2.° en los términos que lo presenta la comision, no tardaríamos en ver aparecer entre nosotros, como por encanto, aquel enjambre de pestilentes doctores que abortó el infierno para contagiar todos los pueblos que los admitiesen y tuviesen la flaqueza de dejarse seducir y alucinar de las especiosas apariencias con que presentan la suma de todos los males entre los más lisonjeros atractivos de pocos y falsos bienes. No son estos, Señor, judíos, moros, ni hereges; es otra clase de hombres perversos, infinitamente más perjudiciales que todos aquellos. Saben insinuarse más que ellos; sorprender con mayor destreza, y triunfar casi sin exponerse.

Helvecio, Espinosa, Baile, Voltarire, Diderot, Reignal, Rousseau, Freret, los autores del *Hombre máquina*, del *Espionchino*, del *Cuadro de la vida de los Santos*, Cabanis, y tantos otros tan modernos como este último, y que por vias tan malditas como solapadas pretenden hasta borrar de nuestra memoria la existencia del Criador, se harian nuestros más importunos misioneros; á todas horas sus apasionados prosélitos, que abundan por todas partes, y los comisarios con que por todas ellas los protegen, Bonaparte, Godoy, etc., correrian fanatizados por auxiliarlos en su apostolado diabólico, causando en nuestra Monarquía la fermentacion, la combustion, la destruccion más horrible y espantosa.

No puede dejar de llamar la atencion el que Bolimbrotkio, Hume, el autor del *Emilio*, y muchos otros, á pesar de su desafecto á nuestra religion católica, apostólica, romana, no hubiesen omitido el comunicar en sus escritos sus sentimientos respecto «á la libertad de hablar,» que (para trastornar todos los Estados) pretenden los espíritus fuertes. Sentimientos que no puedo dejar de expresar con sus palabras, por cuanto confirman los que llevo manifestados en lo mismo que se discute. El primero dice: «La libertad pertenece al hombre mientras permanece justo ó conforme á razon; pero cuando no, debe ser contenido por las leyes como miembro de la sociedad.» El segundo no quiere reconocer ni por buenos ciudadanos ni por buenos políticos á los que trabajan, sea por palabras ó por escritos, en destruir la religion, porque quitan á los hombres el principal freno contra las infracciones de las leyes equitativas y sociales. Y el tercero dice: «Los ultrajes ridículos, las impiedades groseras, y las blasfemias contra la religion, son dignas de castigo, porque tocan, no solo á la religion, sino á los que la profesan; se les insulta, y tienen el derecho de vindicarse. «En nuestro caso atacarian, no solo á la religion, sino tambien á la Constitucion, y á los que la hemos jurado.

No se hallaban menos penetrados los Estados generales de Holanda de la necesidad de extender la responsabilidad de los infractores de la Constitucion, cuando en 13 de Abril de 1773 «proscribieron á los que compusiesen, imprimiesen ó vendiesen escritos contrarios á la religion cristiana, como á perturbadores del reposo público, prometiendo mil florines al denunciador;» y sin el reposo público, ¿podrian reposar las Constituciones políticas de los Estados?

Por el mismo motivo condenó la república de Ginebra, no hace mucho, los libros y escritos que conspirasen contra la religion, y proscribió á sus autores.

Por sus escritos impíos fue Wolston condenado en Inglaterra á una gran multa, y murió en prisiones. Léanse las responsabilidades que imponian contra los refractarios de que hablamos el Código de la religion y de las costumbres, que rigió en Francia hasta que los enemigos de toda Constitucion justa y equitativa lograron (prevalidos de los continuados miramientos y condescendencia que astutísimamente habian ido granjeándose) sepultarla en el abismo de todos los males. ¡Qué ejemplo tan terrible é irrefragable en favor de lo que voy diciendo!

Léanse las Constituciones de todos los pueblos cultos de cualquiera religion que hayan sido, y en ellas se encontrarán otros tantos testimonios, los más auténticos, del convencimiento teórico y práctico que los precisó á reprimir con las más severas leyes la libertad con que los malvados conspiraban contra las fundamentales de toda sociedad cuando podian verificarlo impunemente.

Atenas, aunque idólatra, persiguió de muerte por los motivos insinuados la excesiva libertad de hablar de los grandes hombres, Sócrates, Anaxágoras, Stilpon, Diágoras, Alcibiades, Protágoras, Teodoro, no consintiéndola ni aun en el teatro, como lo prueban los sucesos de Eschilio y de Aspocia. Roma gentil desterraba á los epicureos y otros filósofos porque sus opiniones anti-evangélicas se oponian á su Constitucion, y aun condenó á muerte á muchos cónsules porque despreciaron á sus arúspices y agoreros. Sí, Señor, que no subsistiria la Constitucion política de ningun Estado, si los génios audaces, inícuos y novadores (que por desgracia abundan tanto en el dia) no tuviesen que responder de los avances de palabra ó por escrito que se les permitiesen contra sus artículos fundamentales. No, no subsistiria; muy pronto seria víctima de sus menores contemplaciones y disimulos, resultando nulos los remedios posteriores en un mal que no respeta á otros que á los que le previenen con la más firme y cautelosa anticipacion. Tratamos, Señor, de hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de nuestra Constitucion. ¿Puede ella ser grandemente infringida de palabra y por escrito? ¿Pueden suscitarse contra la estabilidad de nuestra santa religion en las Españas conspiraciones más bien de palabra y por escrito que de otro cualquiera modo? Ó diciéndolo de otra suerte. ¿No precedieron siempre á las conspiraciones de hecho sus causantes y precursoras inmediatas las persuasiones, las ins-

tigaciones, las promesas y las amenazas, que no se verifican sino por palabra ó por escrito, ya pública ó directamente, ó ya por inteligencias secretas, simuladas ú ocultas? ¿Pues por qué el proyecto de ley no ha de hacer extensiva la responsablidad á todo esto? ¿Es acaso el art. 12 menos constitucional que el 7.° y el 374? Pues si no lo es, ¿por qué la responsabilidad de los infractores de este ha de comprender á los que de palabra ó por escrito traten de persuadir que no deben guardarse, y no á los que atenten ó traten de atentar del mismo modo contra aquel? El proyecto se dirige á que la Constitucion tenga para su amparo leyes dimanadas del nuevo Poder legislativo, que ella misma ha establecido: estas, no pudiendo existir antes de él, deben, pues, instituirse; y tan próvidas que, no solo por el frente (me explicare así), sino tambien por detrás y por los lados, la defiendan de todos sus agresores. No encuentro, pues, motivo alguno para que V. M. pueda desatender los urgentísimos que exigen la adicion de las palabras que he echado de menos en el art. 2.° del proyecto que se discute. No me parece se les pueden oponer reparos ni objeciones que por su misma debilidad no se desvanezcan, aun antes quizás de haberse dejado entender, ni que los ingénuos y religiosos autores del proyecto los tengan tan fundados que los separen de convenir conmigo. Concluyo, pues, pidiendo se añadan tres solas palabras, colocadas de modo que diga el artículo así: «El que conspirase directa ó indirectamente, de hecho, por palabra ó por escrito á establecer otra religion en las Españas, ó á que la Nacion española deje de profesar la religion católica, apostólica, romana, será perseguido como traidor, etc.» Y me opongo á que la primera línea del artículo se apruebe como se halla estampada en el proyecto, porque resultaria ilusoria esta ley, y podria solo servir de un salvo-conducto á los enemigos de nuestra santa religion, como dejo demostrado. Si la adicion que he propuesto á V. M. tuviere oposicion, que no lo creo, hago de ella proposicion formal, y pido que la votacion que ha de seguir á la discusion sea nominal.

El Sr. **CALATRAVA**: Siento ser yo el que tenga que hablar en esta materia, y que casualmente falte hoy del Congreso un señor eclesiástico, indivíduo de la comision, á quien por su estado parecia más correspondiente el contestar. La comision seguramente no esperaba que despues de hacérsele la justicia de conocer su religiosidad y buena fé, se le hiciesen por el señor preopinante unos cargos tan terribles como el de suponer que por este medio intenta dejar impunes todos aquellos delitos contra la religion que no sean una conspiracion directa y de hecho para que no se profese en la Monarquía, ó para que se profese otra. Sobre esta equivocacion, ó más bien, sobre un verdadero sofisma ha versado todo el discurso del señor preopinante. De que en el artículo se proponga pena contra una clase de delitos, ha querido deducir que todos los demás que de cualquier otro modo se cometan contra la religion han de quedar sin castigo: pero ¿quién ha dicho á S. S. que la comision hace la menor novedad en cuanto á las penas impuestas á los hereges, apóstatas, blasfemos, etcétera? La comision deja intactas todas las leyes, buenas ó malas, que hoy rigen, respecto de los delitos contra la religion: el herege y los demás serán castigados con arreglo á las leyes, segun el grado de su crímen. De estos no trata la comision; porque aunque sean delitos contra la religion, no son infracciones de la Constitucion, que es lo único de que la comision se halla encargada. No olvidemos que este proyecto no es el de un Código criminal que debe comprender todos los delitos, sino el de una ley particular contra los infractores de la Constitucion. El artículo que se propone solo habla de los que contravengan al art. 12 de la ley fundamental, que dice así (*Lo leyó*): Dos son las ideas que comprende este artículo: primera, que la religion católica, apostólica, romana, es y será siempre la religion de la Nacion española; y segunda, que la misma Nacion prohibe el ejercicio de cualquiera otra religion en España. Solo, pues, infringe este artículo, no el que de cualquiera modo delinca contra la religion, sino únicamente aquel que conspire á que la religion católica no sea la religion de los españoles, ó á que se introduzca otra en el Reino, y este es cabalmente el delito de que trata la comision. Le impone una pena nueva, porque es un delito nuevo, como que hasta ahora no teníamos una ley fundamental que declarase la religion católica religion del Estado, y prohibiese el ejercicio de cualquiera otra: le impone una pena más grave que la de los hereges, porque por más que diga el señor preopinante, bien sabido es que estos no son declarados traidores por la ley de Partida, aunque sí se les imponga la pena de muerte. ¿Qué más se quiere pues? ¿O se trata por ventura que todos los delitos contra la religion, grandes ó chicos, de esta ó de la otra clase se castiguen como infracciones del art. 12 de la Constitucion? El que contravenga á él será castigado, no como delincuente contra la religion, sino como infractor de una ley fundamental del Estado, y por eso se le impone la misma pena que al que trata de trastornar el Gobierno que la Constitucion establece; pero sin perjuicio de ello, todos los demás delitos contra la religion, todos los que ha citado el señor preopinante serán castigados con las penas respectivas que les imponen las leyes; leyes en que la comision no hace novedad alguna. No confundamos unas cosas con otras, ni lo que es heregía con lo que es infraccion del art. 12 de la Constitucion. Uno, por ejemplo, escribe una obra sembrada toda de proposiciones heréticas; el Ordinario las declara tales, y contumaz al reo si no reconoce su error: el reo será castigado como hereje, pero no como infractor de la Constitucion, mientras que limitándose á negar algun dogma ó á proferir otro error contra la fé no diga que la religion católica no debe ser la que se profese en España ó que además debe profesarse el luteranismo, el mahometismo, etc.; al contrario, si uno trata de introducir cualquiera de estas sectas ó de desterrar del Reino la religion católica, la autoridad civil por sí sola, sin necesidad de declaracion alguna del Ordinario, procederá desde luego contra el reo como un perturbador del órden público, como un infractor de las leyes fundamentales, y le castigará aunque no sea hereje, porque podrá no serlo, y tratar de que se introduzca otra religion en España. Así, pues, contrayendo este art. 2.° al 12 de la Constitucion, y fijando bien el concepto sobre la clase de delitos de que ahora tratamos, no podrá menos de conocer el señor preopinante cuán infundados son todos sus argumentos. La comision no ha debido tratar de otros crímenes que tienen sus penas propias: ha debido limitarse al artículo constitucional, y el único cargo que puede hacérsele es tal vez el estar demasiado rigorosa. Yo ruego á los señores que quieran hablar sobre este punto, que tengan muy presente el objeto de la ley que propone la comision y la naturaleza de los delitos á que se contrae, porque si no, nos expondremos á cometer errores de gravísimas consecuencias. Considerando infraccion de la Constitucion todo crímen contra la religion, nos equivocaremos miserablemente, porque podrá uno delinquir contra la religion sin faltar de manera alguna al art. 12 de la Constitucion, y podrá contravenirse á éste y hacerse uno reo de Estado, sin atacar la religion ni errar en la fé.

Ha impugnado tambien el señor preopinante que la



comision no proponga esta pena sino contra los que conspiren directamente y de hecho, queriendo S. S. que se trate del mismo modo á los que conspiren indirectamente y á los que lo hagan de palabra. En cuanto á lo primero, la comision tiene la satisfaccion de haber seguido la doctrina de muy sábios escritores, no proponiendo pena sino contra el atentado directo, porque los indirectos no hay nadie en este mundo que pueda determinarlos. No puede añadirse *ó indirectamente*, como pretende el señor Alaja; porque ¿quiere S. S. que en este caso se castigue al atenado incidirecto con la misma pena que el directo? ¿Y qué eglas se han de dar para que la arbitrariedad ó la ignorancia no gradúen de atentados indirectos las acciones más indiferentes? ¿Dónde vamos á parar? Semejante adicion no haria más que tender un lazo en que podian caer los que más distantes estuviesen de cometer el delito; y la cosa es tan repugnante á todos los buenos principios, que creo ofendaria á la ilustracion del Congreso si me detuviese más á impugnarla. Tampoco debe añadirse *ó de palabra*, porque si uno conspira directamente procurando persuadir á otros en sus conversaciones ó con sus discursos ó arengas que debe desterrarse de España la religion católica ó admitirse otra, este es un hecho, y de hecho es la conspiracion aunque el conspirador no haya llegado todavía á emplear más que la palabra. Si hace lo mismo por escrito, tambien es un hecho, y de uno ó de otro modo de hecho anuncia y pone por obra sus malas intenciones; y de hecho procura suscitar un partido para conseguirlas. El artículo, como está, me parece que tiene toda la exactitud y claridad correspondientes. Se dice conspirar de hecho para que se sepa que no queremos castigar lo que no pase de intencion; pero no alcanzo que pueda conspirarse directamente de palabra ó por escrito sin que sea de hecho, y de consiguiente todo se comprende en esta expresion. Concluyo, por último, recordando á V. M. que el demasiado celo puede extraviarnos en la presente cuestion, si no lo combinamos con los principios que deben dirigir á los legisladores. Examínese sin prevencion el artículo que la comision propone, contraigámoslo al 12 de la Constitucion, y prescindamos ahora de otros delitos que no son infraccion de la ley fundamental y que tienen señaladas sus penas respectivas.

El Sr. **GUAZO**: Se ha dicho que quedan vigentes todas las leyes que tratan, sobre religioso: en estos términos yo no tendré inconveniente en aprobar el artículo, con tal de que así se exprese; de otro modo, no podré menos de insistir en lo que ha dicho el Sr. Alaja, y de hablar como representante de una Nacion católica.

El Sr. **LUJAN**: Como de la comision, digo que no tengo inconveniente en que se exprese que quedan vigentes todas las leyes que tratan de los delitos contra la religion.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Habia pedido la palabra para exponer lo mismo, y hacer la reflexion que en parte ha hecho ya el Sr. Calatrava. Aquí hay dos cosas diferentes, que no deben confundirse. En el art. 1.° se hablaba solo del delito cometido por aquellos que de palabra ó por escrito intentasen persuadir que la Constitucion no debia ser obedecida y cumplida en los casos en que obliga á todo ciudadano su ejecucion. No es esto decir que yo, por ejemplo, no pueda manifestar una opinion contraria á alguna ó algunas disposiciones constitucionales, porque puedo estar persuadido de que hubiera convenido más haber resuelto otra; pero siempre que yo respete la ley, la obedezca y ejecute, cumplo con mi deber y no incurro en la pena que señala el expresado artículo. No sucede así en las materias de religion; porque si yo manifiesto una opinion contraria á alguno de los dogmas definidos por la Iglesia, ya soy criminal ante la ley civil, é incurro en la pena impuesta por ella; sin embrgo de que resulta de este principio que están prevenidos por las leyes todos los delitos contra la religion, la comision no se contenta con eso, sino que quiere prevenir el caso en que uno intentase introducir en España la tolerancia civil de los impíos, judíos y demás sectarios separados de la Iglesia romana, y á este le declara traidor y le impone la pena que le corresponde como á tal. Al simple herege, que se limita solo á hacer profesion de un error condenado por la Iglesia, le deja sujeto á las leyes existentes, que señalan la pena debida á la gravedad y circunstancias del delito; mas aquel que pasa adelante y forma el proyecto de trastornar la ley fundamental, introduciendo una ó más sectas religiosas contra el art. 12 de la Constittucion, comete un nuevo delito distinto del que pueda haber cometido por enseñar una doctrina contraria á la que profesa la Iglesia católica.

El Sr. **OCERIN**: Yo que estoy conforme con el sentido y explicacion que han dado los señores preopinantes, no puedo menos de llamar la atencion sobre la conjuncion *y*, que es á lo que el Sr. Calatrava no ha satisfecho, pues veo que está puesta en el sentido de conjuntiva, debiendo ser disyuntiva; es decir, que en lugar de *y* se ponga *ó directamente*, *ó de hecho*, *ó de palabra*, etc.

El Sr. **CALATRAVA**: Dígaseme si es posible de uno que conspire de palabra sin que conspire de hecho, porque si no, no hay verdadera conspiracion. Por lo demás, estoy conforme con lo que ha dicho el Sr. Guazo, y puede añadirse que todos los demas delitos contra religion serán castigados segun previenen las leyes ó en adelante prescribieren.

El Sr. **CEVALLOS**: He oido que la pena que establece este artículo, es solamente para los que conspiren contra la Constitucion; porque en cuanto á los demás delitos que se cometen contra ella, quedan sin revocar las leyes vigentes, y se entiende que obran siempre en su caso; pero de esta misma doctrina me valgo yo para decir que queden las leyes en su uso y ejercicio, así en este como en todos los demas puntos, y que así se exprese: porque como quiera que la Constitucion no solo prohibe que se introduzca otra religion, sino tambien que se cometa otro delito contra ella, de aquí deduzco yo, que se deben imponer penas, no solo al que conspire, sino al que cometa cualquiera otro delito. Por la palabra conspiracion, entiendo yo que se comprende no solo al que promueve una conspiracion popular, no solo al que procura infundir principios contra la religion, aunque sea á una sola persona (porque aunque sea á uno solo, ya comete delito), sino al que por sí no cumple; porque este falta á la Constitucion, y en cuanto está de su parte procura destruirla. Así que, yo juzgo necesario que esto se aclare.

El Sr. **MEJIA**, despues de observar que la comision con haber extendido el artículo en cuestion, se habia acreditado de más piadosa y celosa por la religion que los Reyes antiguos de España más celebrados por su piedad y catolicismo, puesto que en sus reinados se toleraban varias sectas; y despues de exponer los diversos delitos contra la religion, y que no todos suponian igual malicia, dijo: Pues ahora bien; ¿nosotros que tratamos de imponer la pena de muerte, por un celo laudable, aunque por un falso principio, á los que conspiren contra la religion, sujetaremos á todos los que delincan contra ella bajo la misma pena capital? ¿Seríamos entonces legisladores sábios y justos? Y ya que esto no deba ser así, ¿será oportuno ir ahora detallando las penas que se han de imponer

á cada clase de los referidos delitos? No, Señor; porque nosotros no vamos á establecer de nuevo la religion en España, no queremos otra que la que felizmente existe, que es la católica, apostólica, romana, para cuya proteccion y conservacion tenemos leyes: y hé aquí bien puesta la adicion del Sr. Guazo, que será muy conducente insertar en el artículo.

Por lo que hace á la conjuncion *y*, creo que los señores de la comision no tendrán reparo en que se omita. Diré mas: juzgo que tampoco debe haberlo en que se añada *por escrito*; y aun aprobaria con el Sr. Alaja que se añadiera *de palabra*, á no conocer cuánto se abusa de las palabras, y con cuánta facilidad nos expondríamos á que ardiera la Nacion en discordias, producidas por falsas delaciones de supersticiosos, impostores y vengativos.»

Concluyó recomendando la adicion de *por escrito*, y la indicada por el Sr. Guazo.

Habiéndose declarado que el artículo estaba suficientemente discutido, dijo

El Sr. **GONZALEZ LOPEZ**: Para votar, necesito aclaracion de esta pregunta. ¿Estan comprendidos en esta proposicion aquellos que enseñan un solo error, por ejemplo, que no debe ayunarse cuando lo manda la Santa Madre Iglesia?

El Sr. **CALATRAVA**: Si el Sr. Gonzalez Lopez pregunta si está comprendido este delito en los cometidos contra la religion, le diré que sí; pero si quiere decir, si está sujeto á la pena de muerte que aquí se impone, le diré que no.

El Sr. **BRICEÑO**: Señor, el poner «directamente de hecho ó por escrito,» como desea el señor preopinante, puede dar lugar á interpretaciones contrarias al espíritu de la Constitucion; porque se inferiria que se podia conspirar á introducir otra religion por medio de discursos verbales impunemente; vale más suprimir todos los miembros, dejando el que conspire directamente, que expresan el hecho y escrito, omitiendo el ataque de palabras. Es cosa notoria que se puede conspirar contra la religion católica por cualquiera de los tres medios, y que no todos los dogmatizantes los han empleado todos, aunque por lo comun se han valido indistintamente de estas armas segun las circunstancias. El Congreso no ignora que los hereges no siempre se han contenido en dogmatizar por escrito ó de palabra, sino que muchas veces, arrebatados de un furor extraordinario, han cometido los mayores insultos, como consta en la historia de los iconoclastas y sacramentarios, destruyendo aquellos las santas imágenes y profanando estos los templos católicos, derribando las pilas bautismales, y arrojando por el suelo las Formas consagradas; pero sin llegar á semejantes exceso se puede conspirar contra la religion, profiriendo discursos impíos, y sembrando en el pueblo errores contra la santa doctrina, y tal vez con mayor perjuicio que el que producen los escritos; porque es conocida la ventaja de un buen orador, á la debilidad de la escritura muda; por lo tanto, repito, que si se expresase en el artículo «directamente de hecho ó por escrito,» es indispensable que se exprese tambien «ó de palabra.»

Dice tambien el artículo que se castigará al que procure introducir otra religion, y desearia una explicacion que excluyese toda impunidad: en el estilo de los escritores no hay más que tres religiones principales, á saber: la cristiana, la judáica y la mahometana: bajo de este concepto, se castigaria á cualquiera que conspirase á introducir alguna de las dos últimas; mas los refractarios se creerian seguros, aun cuando conspirasen á sembrar en España alguna de las reformadas, en la suposicion de que todas ellas son ramificaciones ó perfecciones, como ellos se glorían, de la religion cristiana; y no se les podia argüir de infractores de la Constitucion, si no se da á este artículo toda la claridad, que no será supérflua, en materia tan interesante.

El Sr. **VILLANUEVA**: Yo entiendo que esto es supérfluo. Se trata de un delito, que consiste en la persuasion. Esta es la inteligencia óbvia del artículo. El que de palabra ó por escrito persuadiere que no debe ó no conviene que sea única en España la religion católica, de hecho delinquiria contra este artículo; y hé aquí como basta decir *de hecho*, sin añadir *de palabra ó por escrito*. Juzgo, pues, excusado lo que por delicadeza ha querido añadir el Sr. Mejía. Va V. M. á decretar una pena nueva para un delito nuevo; delito que no es contra la religion, sino contra la actual Constitucion política del Estado. La religion católica no es vulnerada, porque en un Estado donde es dominante se toleren sectarios. Si así fuese, pudiera decirse que la vulnera el Santo Padre, porque permite judíos en la misma Roma. Tampoco ha sido entre nosotros hasta ahora esta tolerancia delito de Estado. Notorio es que la España católica desde Recaredo hasta D. Fernando y Doña Isabel, al paso que profesaba como dominante nuestra santa religion, no excluyó absolutamente á todos los sectarios. De esto hay pruebas innumerables, no solo en nuestras leyes civiles, sino en los Concilios celebrados hasta el siglo XV, donde cualquiera que esté versado en ellos, habrá visto las reglas de prudencia y las condiciones, bajo las cuales se toleraban los judíos en nuestros pueblos. Aun despues de la expulsion absoluta de estos sectarios, á nadie se le ha prohibido controvertir de palabra ó por escrito, si convendria que fuesen otra vez admitidos en alguno de nuestros pueblos. Y así es que nadie ha clamado contra los expedientes que sobre este punto se promovieron en los reinados anteriores. Por eso he dicho que esta es una ley nueva, por la cual será crímen de Estado el que no lo habia sido hasta ahora. Y añado que esta ley, única en su clase, hará época en los fastos de los Estados católicos. La palabra directamente la tengo por necesaria para evitar el abuso que la malicia pudiera hacer de expresiones muy inocentes, torciéndolas hasta darles un sentido odioso que comprometiese á su autor.

El decir *directamente*, está bien añadido; porque el decir uno á otro: conviene que haya otra religion, podria ser graduado de delito lo que no lo es. La religion nunca es vulnerada porque haya quien diga que se toleren en España ciertas y ciertas religiones, porque España ha sido católica tolerando los judíos. Pero ya que no se faltase á la religion, se faltaria á las leyes del Estado. Y así, señalando las penas que merezcan los reos de la religion, declare V. M. antes que hay un nuevo delito que no habia antes. Por todo lo que está muy bien puesto el artículo; y tengo por demás lo que ha propuesto el Sr. Mejía, porque lo considero supérfluo.»

Se procedió á la votacion de dicho artículo, y fué aprobado como está. Fuélo igualmente la adicion indicada por el Sr. Calatrava, y que extendió en estos términos: «Los demás delitos que se cometan contra la religion, serán castigados con las penas prescritas ó que se prescribieren por las leyes.»

Se admitió á discusion la modificacion del principio del mismo artículo que propuso el Sr. Alaja en su discurso.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 19 DE AGOSTO DE 1813.

Mandóse agregar á las Actas un voto del Sr. Ostolaza contrario á la resolucion de las Córtes, por la cual aprobaron el dia anterior el artículo 1.° del proyecto de ley sobre la responsabilidad de los que de obra ó palabra persuadiesen que no debia cumplirse algun artículo de la Constitucion.

Se mandaron agregar los testimonios de haber jurado la Constitucion el comandante de los resguardos de Salamanca D. Miguel Ortega, la ciudad de Natá, Yaviza, los pueblos del gobierno de Darien del Sur en Tierra-firme, Guayaquil, las ciudades de Santa María de las Barbacoas, y de Santa Bárbara de Iscuande en la provincia de las Esmeraldas, la Audiencia de Quito, los empleados en la Hacienda pública de Guayana, el abad de Sahagun, el provisor y vicario general de la abadía, el cabildo eclesiástico, y la comunidad de Benedictinos de aquella villa.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, las exposiciones siguientes:

«Señor, cuando en los horrores de la esclavitud el pueblo de las Navas de San Juan llegó á traslucir el tan deseado inauguramiento de V. M., vió apuntar los dias de sus mayores glorias.

Las acertadas disposiciones de V. M., y entre ellas muy particularmente la sancion del código santo de nuestra Constitucion y los decretos sapientísimos de abolicion del voto, enmascarado con el nombre de Santiago, el de señoríos, Tribunal impropiamente nominado Santo Oficio, y finalmente, el de las rentas llamadas provinciales, justifican ya á estos leales habitantes sus nobles esperanzas.

De aquí es que el ayuntamiento constitucional y los indignos ministros del Dios de paz, fieles intérpretes de la voluntad de esta villa, tienen hoy el honor de dirigir á V. M. sus filiales y reverentes votos.

Enhorabuena, pues, padres de la Pátria, que á los Licurgos y Solones de la antigüedad se erigiesen monumentos que conservasen su memoria. Para vosotros serian inútiles tales obras. Ni del buril ni del pórfido y alabastro necesitais. En láminas más finas que el diamente, y más duraderas que el bronce, es decir, en el corazon de vuestros fidelísimos compatriotas, ha esculpido su agradecimiento vuestros nombres: nombres á la verdad respetables, que conservarán las próximas generaciones, y bendecirán sus últimos hijos.

Recibid, pues, padres de la Pátria este pequeño, pero cordial tributo, y estad seguros que esta villa derramaría hasta la última gota de sangre, si necesario fuera, por sosteneros.

Dios guarde á V. M. muchos años. Navas de San Juan, provincia de Jaen, 6 de Agosto de 1813.=Señor.=Juan José Garrido, alcalde único.=Bachiller Juan de Aranda, cura.=Francisco Ruiz Tauste, regidor.=Bachiller Juan Sanchez, presbítero,=Fr. José Juan, presbítoro.=Manuel Rubio, regidor.=Señal de cruz de Mateo Paredes, regidor.=Diego Megino, regidor.=Vicente María Molino, síndico.=Estéban Florencio Alvarez, secretario.»

«Señor, la Constitucion política de la Monarquía española es el santuario de las leyes, el abrigo de la libertad é independencia, y el monumento más decisivo de la profunda sabiduría, religiosidad y celo con que V. M. ha cimentado el perpétuo bien moral y civil de la Nacion.

Justamente esperaba este pueblo aquel epílogo tan cabal, que, desterrando abusos, ministre á los dominios católicos la serena luz de la verdad, sofoque las costumbres estragadas, restablezca las buenas, afiance la tranquilidad y sosiego público, y que si el tiempo y la fragilidad humana deprimieron y confundieron poco á poco la autoridad, fueros y derechos fundamentales del Reino,

renazcan y brillen á la actualidad en toda su extension y energía.

¡Qué gracias serán bastantes de parte del gobernador intendente y comandante militar de esta provincia por tan imponderable beneficio! ¡Qué reconocimiento llenará el de los corazones de esta noble ciudad por tan señaladas ventajas! Si V. M. no puede reportar gloria más satisfactoria que la de haberlas derramado en ambos hemisferios para la terna felicidad de ellos, el recibo de la Constitucion ha sido el término dichoso de las ánsias y anhelos del vecindario.

Apenas llegó á sus manos aquel sagrado código, cuando descollando con su propio gobernador en inexplicables júbilos, los calificó positivamente hasta lo posible, desde el 25 del inmediato pasado con las funciones que tenia dispuestas.

Empezaron los alegres é incesantes repiques de campanas: se iluminó y decoró la ciudad por cinco dias consecutivos: publicóse la Constitucion el 26 en tres lucidos tablados, teniendo el intendente la honra de llevarla en el pecho por sus calles y plazas: el 27 se celebró la misa de gracias con *Te Deum* en la santa iglesia catedral, y con una nerviosa exhortacion de su canónigo doctoral D. Mariano Ruiz de Navamuel, se pasó á la visita general de cárceles y cuarteles para el cumplimiento de vuestra soberana órden en la materia.

En fin, la guarnicion militar de la plaza y habitantes todos de ella, con sus corporaciones eclesiásticas y seculares, al paso de elevar al cielo los votos propios de tan augusta celebridad, han empeñado á la frente de su jefe y á porfía cuantas demostraciones, regocijos, pompa, magnificencia y aparatos pudieron presentarse.

Interin lo instruya el gobernador-intendente á V. M. con los documentos necesarios por medio del virey del Perú, dígnese recibir á su nombre, y al de esta misma ciudad y provincia este reverente, acatado y más humilde rasgo de su agradecimiento, obediencia y sumision á vuestra soberanía, y á sus altas disposiciones.

Dios guarde á V. M. muchos años. Paz en el Perú 2 de Enero de 1813.=Señor.=Domingo Tristan.»

Por oficio del teniente general D. Toribio Montes, comandante general de Quito, remitido por el Secretario de la Guerra, las Córtes quedaron enteradas de las ventajas conseguidas por las armas nacionales contra los disidentes de aquel país despues de la entrada del expresado jefe en aquella capital.

Accediendo las Córtes á la solicitud del cura y mayordomo fabriquero de la iglesia parroquial y colegial de Santa María la Real de Sar, en la ciudad de Santiago de Galicia, concedieron á dicha iglesia varios ornamentos y efectos pertenecientes al extinguido Tribunal de la Inquisicion.

A la comision de Justicia se mandó pasar un expediente, promovido por D. Juan José de la Alcázar y Castañeda, y su inmediato sucesor, en solicitud de que se le concediese facultad para enagenar ciertas fincas vinculadas.

A la misma comision pasó, con oficio del expresado Secretario, un expediente de D. Pedro Hourcade, natural de Francia, sobre que se le concediese carta de naturaleza y de ciudadano.

Se mandó pasar á la comision de Arreglo de tribunales una exposicion del alcalde y ayuntamiento constitucional de Villafranca de Barros, en Extremadura, pidiendo que se declarase, que evacuándose los juicios de conciliacion ante los alcaldes constitucionales, decidiesen éstos las demandas que no subiesen de 500 rs., remitiéndose á los respectivos fueros las que en otro caso debiesen hacerse á los jueces de primera instancia.

A consecuencia de lo que ayer indicó el Sr. Antillon, hizo las proposiciones siguientes:

«Primera. Dígase á la Regencia del Reino, que para llevar á efecto la recompensa concedida en el art. 5.° de la Real órden de 9 de Marzo de 1809 á las viudas y huérfanos de los patriotas que perecieron defendiendo á Zaragoza, remita desde luego al Congreso nota de las cantidades que con destino al socorro y alivio de aquellas personas desgraciadas hayan donado los españoles de Ultramar ó de la Península en diferentes épocas, y entrado en las arcas de la Hacienda pública.

Segunda. Que tomada noticia de estos fondos, el Congreso señale las cantidades ó pensiones que sean compatibles con el estado apuradísimo del Erario nacional á las viudas y huérfanos de los defensores de Zaragoza, prefiriendo á los que justifiquen más eminentes servicios y mayor indigencia, y debiendo ser autorizada y recomendada su solicitud por el jefe político y Diputacion provincial de Aragon, siempre que sean los que pidan estos socorros ó pensiones viudas ó huérfanos de paisanos aragoneses que murieron defendiendo su capital.

Tercera. En cumplimiento al art. 9.° de la misma Real órden de 10 de Marzo de 1809, cuide el Gobierno que en la plaza de la Constitucion de Zaragoza se erija desde luego un monumento para memoria perpétua del valor de sus habitantes y de su heróica defensa, con inscripciones análogas, encargando su pronta ejecucion al jefe político y Diputacion de la provincia.

Cuarta. Recomiéndese al conocido celo y actividad de la Regencia, que para que pueda contribuir eficazmente Aragon al pronto reemplazo de nuestros ejércitos y al establecimiento del sistema constitucional, dé las providencias oportunas, á fin de que todo su territorio á uno y otro lado del Ebro se reuna de nuevo bajo el mismo mando, tanto en lo militar como en lo político y económico, tomando en consideracion si es llegado el caso, libertada como está ya Zaragoza, de revocar las órdenes de la anterior Regencia que despedazó la provincia en varias secciones, y rompió la unidad de su administracion en todos los ramos, con grave perjuicio de la causa pública y del gobierno interior del país.»

Estas proposiciones fueron aprobadas, adicionándose la última, con la siguiente cláusula que propuso el señor Mejía: «todo sin perjuicio de lo que exija el mejor servicio y defensa de la Nacion.»

El Sr. Marqués de Lazán, despues de leer un papel

en que recomendaba el valor y patriotismo de la ciudad de Zaragoza, concluyó con las dos proposiciones siguientes, que se mandaron pasar á la comision de Premios:

«Primera. Que tomando V. M. en consideracion el decreto dado por la Suprema Junta Central en 9 de Marzo de 1809 en favor de los habitantes y defensores de Zaragoza, de órden á la Regencia del Reino para que lo cumpla en todas sus partes, segun que V. M. lo tiene ya mandado en su decreto de 22 de Agosto de 1811.

Segunda. Que siendo iguales las circunstancias de valor y de patriotismo que han concurrido en los dos sitios que ha sufrido la inmortal ciudad de Zaragoza, y debiéndose considerar igual el mérito de ambos, tenga á bien V. M. declarar que las graciass concedidas á los defensores de dicha ciudad en su segundo sitio por el referido decreto de la Suprema Junta Central, deben ser extensivas en todas sus partes á los defensores de su primer sitio.»

El Sr. Porcel, como indivíduo de la comision extraordinaria de Hacienda, presentó el estado siguiente:

Producto *del capital mercantil, reales vellon* 160.500.000, *segun la balanza del año* 1803, *que ha presentado la Direccion de Rentas, calculado en la entrada y salida por los puertos y fronteras de la Península, y en distribucion á todas las provincias de ella por la comision extraordinaria de Hacienda, en vista y exámen de varios documentos.*

	RS. VN.
Alava	500.000
Aragon	2.000.000
Astúrias	1.190.000
Avila	1.000.000
Búrgos	8.000.000
Cataluña	20.000.000
Córdoba	2.000.000
Cuenca	1.000.000
Extremadura	3.000.000
Galicia	13.000.000
Granada	15.000.000
Guadalajara	1.000.000
Guipúzcoa	1.000.000
Jaen	1.000.000
Leon	1.000.000
Madrid	15.000.000
Mancha	1.000.000
Múrcia	1.000.000
Navarra	1.000.000
Poblaciones	10.000
Palencia	1.000.000
Salamanca	1.000.000
Segovia	1.000.000
Sevilla	40.700.000
Soria	1.000.000
Toledo	3.000.000
Toro	500.000
Valencia	10.000.000
Valladolid	2.500.000
Vizcaya	2.500.000
Zamora	500.000
Mallorca y Menorca	6.000.000
Ibiza y Formentera	100.000
Canarias	2.000.000
	160.500.000

Para la discusion de este asunto señaló el Sr. Presidente el sábado 21 del actual.

Presentó el Sr. Rich las dos exposiciones siguientes:

«Señor, luego que levantaron el sitio las tropas francesas que cercaban á Zaragoza, formé precipitadamente una Memoria de lo más interesante, la que se dió á luz, y circuló por los países que no estaban invadidos.

El objeto fué presentar una idea muy sucinta de sucesos tan extraordinarios, y excitar á la Nacion á que imitase el patriotismo y lealtad de los zaragozanos.

Dedicado posteriormente á formar una historia más exacta, he guardado el más profundo silencio hasta este instante, en que libre de la más dura servidumbre, me tomo la libertad de presentarla á V. M.; y aunque no considero en ella el mayor mérito, ignoro se haya presentado otra igual, y la someto con el más profundo respeto á la debida inspeccion, para que se examine si podrá tener cabida á alguno de los premios ofrecidos en el art. 13 del decreto de la suprema Junta gubernativa, fecha en el alcázar de Sevilla á 9 de Marzo de 1809, confirmado por V. M. en decreto de 22 de Agosto de 1811.

Dígnese, pues, V. M. de tomar bajo su proteccion las miras é intenciones de un buen patriota.

Dios guarde á V. M. muchos años.=Agustin Alcaide.»

«Señor, los sucesos memorables no deben quedar sepultados en la oscuridad, y mucho ménos los que ocurrieron en los dos asedios que sufrió mi amada Pátria la ciudad de Zaragoza.

Admirada la Europa de tan extraordinaria defensa, desea cerciorarse de las excenas sublimes y gloriosas que se ejecutaron en este asombroso teatro; y habiendo tenido la satisfaccion de presenciarlas, tomando una parte activa en las más esenciales operaciones, he resuelto publicar mis tareas.

La historia exacta de lo acontecido en esta capital desde 24 de Mayo de 1808, en que alzó el grito de libertad, hasta 20 de Febrero de 1809, en que cedió al enorme peso de las calamidades que abrumaron el espíritu de sus inclitos moradores, presenta un cuadro original, que deberá servir de modelo y pasmo á todos los habitantes del globo.

¡Cuántos desvelos y zozobras me ha costado el conservar los documentos, y ocultar mis investigaciones á la perspicacia enemiga! Sin embargo, he logrado con teson terminar mi empresa.

El fruto de estos sacrificios hechos para eternizar las memorables hazañas de mis compatriotas, es la obra que un acendrado patriotismo dedica á V. M. Porque ¿á quién mejor podrá ofrecerse que á los depositarios de la soberanía nacional, por cuyo sostenimiento se ha derramado la sangre de los zaragozanos?

Un objeto tan interesante, merece bien llevar á su frente el nombre de V. M. Si las generaciones presentes y venideras admiran una resistencia tan sin igual no podrán menos de fijar sus miradas sobre los desvelos del augusto Congreso, que á la faz de los enemigos ha creado una sábia Constitucion, y fomentado con sus luces el entusiasmo patriótico de los españoles.

Las demostraciones de aprecio y las con que V. M. ha distinguido á los habitantes de Zaragoza, me hace esperanzar que esta sencilla muestra de gratitud tendrá la mejor acogida.

Dios guarde á V. M. muchos años.=Agustin Alcaide.»

La primera de estas exposiciones, con el papel de que hace mencion, se mandó pasar á la comision de Premios; y con respecto á la segunda, la oyeron las Córtes con agrado, admitiendo el ofrecimiento.

El Sr. Lloret, despues de manifestar que no era casado, que tampoco era empleado, y que menos aspiraba á serlo jamás, hizo la siguiente proposicion:

«Que V. M. por un efecto de su generosidad, y bien penetrado de los considerables perjuicios que van á sufrir algunos de los Sres. Diputados por el literal contexto del decreto de 29 de Setiembre de 1810 en la parte que manda que ningun Diputado en Córtes durante el tiempo de su ejercicio, y un año despues, puede solicitar ni admitir empleo, pension, gracia, merced ni condecoracion de la potestad ejecutiva, se sirva modificar ó reformar dicho decreto en cuanto á los Diputados casados, habilitándolos para que concluido que sea el tiempo de su diputacion, puedan pretender libremente aquella colocacion ó empleo que sea más análogo y conforme á su carrera.»

Leida esta proposicion, se declaró por unanimidad no haber lugar á deliberar sobre ella.

Continuó la discusion del proyecto de ley de responsabilidad de los infractores de la Constitucion, y de consiguiente la de la adicion que en la sesion anterior hizo al art. 2.° el Sr. Alaja, sobre lo cual, tomando la palabra dijo

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, jamás habia yo creido que pudiese nadie intentar que á un delito indirecto se le impusiese una pena igual á la que merece un delito directo. Yo no me haré cargo de las diversas reflexiones que ha hecho el señor preopinante para fundar su adicion, porque confieso que no las he podido retener. Solo diré que por este medio veo yo renovada en el Congreso la controversia sobre la Inquisicion. No habria osado aquel tribunal en sus feroces tiempos imponer la pena de traidor y la de muerte al que indirectamente elogiase las leyes que habian permitido y protegido los judíos en España; pues la adicion del señor preopinante precisamente iba á dar al proyecto que se discute este grado de atrocidad. Conspirar indirectamente á que se establezca otra religion en España... ¿Quién no vé, Señor, el lazo que semejante adicion tiende á los españoles? Si yo diese la preferencia á la sabiduría de las leyes godas sobre las leyes de Felipe II y III, conspiraria indirectamente. Yo no podria elogiar al autor de las Partidas y reprobar la política del que publicó las leyes de Toro, sin conspirar indirectamente. Seria un conspirador indirecto si dijese que el Papa como soberano de Roma tiene leyes más políticas y benéficas que los Reyes de España. ¿Semejante absurdo, podria nunca conciliarse con la religion? Pocas reflexiones bastarán á demostrar que no es una paradoja lo que digo. Si yo discurriese ó compusiese un libro en que examinando las leyes de Alfonso X dijese que la proteccion que habian dispensado á los moros y judíos establecidos en España fué la causa del adelantamiento de la agricultura, de la industria, de la medicina, astronomía, matemáticas y otros ramos del saber en aquella época, y que por el contrario, la política de los Reyes de la casa de Austria dió el golpe más funesto á la poblacion, á la riqueza y prosperidad del Reino con haberlas abolido, el Sr. Alaja ó los que sigan su doctrina ó los calificadores, ó los jueces, ó los que hubiesen de entender en la aplicacion de ese artículo adicionado por S. S., discurririan así: elogiar unas leyes que toleraban en España unas religiones diversas de la dominante, y darles la preferencia sobre las que rigen en el dia, que son contrarias á aquellas, es deprimir el mérito de éstas, es inducir por este medio á los españoles á que deseen el restablecimiento de las antiguas, pues que son mejores, y es por lo mismo conspirar indirectamente á que se establezca en el Reino otra religion.

¿Quién me salvaría á mí de los efectos de este fatal raciocinio si el Congreso tuviese la desgracia de deshonrarse con la aprobacion de semejante adverbio? ¿Qué dirian los españoles, el mundo entero, la posteridad, al ver que era yo declarado traidor á mi Pátria, y perecia en un cadalso porque sostenia que las leyes promulgadas y sostenidas por los Papas en Roma, por las cuales dispensan como Príncipes temporales, y sin que por eso dejen de ser cabeza de la Iglesia, centro de la comunion católica, y cuanto quiera decirse; porque dispensan, digo, la proteccion que reclaman la humanidad y la política á los judíos establecidos en sus Estados? Pues yo vendria al fin á ser decapitado y tratado como conspirador indirecto por sostener que en Roma habia ideas más exactas acerca de la religion y la política que en España; y, ó el Papa estaria en contradiccion como Príncipe temporal con los principios de la Iglesia católica, de que es cabeza, ó las Córtes, aprobando la adicion del señor preopinante, introducirian una doctrina político-religiosa desconocida, fundada en un absurdo. Señor, si tal ha de ser la desgracia de esta infeliz Nacion, si todavía está reservada para que su desolacion sea efecto de leyes sanguinarias y atroces, dictadas por sus propios representantes, dígnese el Congreso de conceder á los que tenemos otros principios un salvoconducto para que podamos buscar en otras regiones un asilo de humanidad, que ya que no nos ofrezca las delicias de la amada Pátria, al menos nos permita terminar nuestros dias con algua seguridad en nuestras personas, y sin el horror de vernos perseguidos é infamados, porque tal vez discurramos acerca de la antigua protperidad de la Nacion. La adicion, pues, no solo es inadmisible, sino que su discusion ofende á la ilustracion y decoro del Congreso.

El Sr. **GORDOA**: Pido que el autor de la adicion explique la extension que pretende tenga la palabra *indirectamente* que quiere añadir.

El Sr. **ALAJA**: Señor, no admiro tanto que un Diputado de las luces y alcances del Sr. Argüelles impugne la adicion que he pedido se haga al artículo 2.° del proyecto de ley, de que tratamos, cuando el que se haya empeñado en hacer que el discurso con que en el dia de ayer tuve el honor de sostener ante V. M. la indispensable necesidad de la referida adicion, procedió muy distante de lo que debia probar, y aun propendió muy de cerca á una verdadera alarma de la expectacion pública y de discusiones tan acaloradas y amargas como las que hubieron de preceder á la abolicion del Santo Oficio, efectos todos en opinion de S. S., de no sé qué especie de terror pánico que dice se apodera de cierta clase de Diputados desde el momento en que suena en el Congreso esta palabra religion.

Yo no puedo creer que á la perspicacia del Sr. Argüelles se hayan escapado ni la oportunidad (poca ó mucha) ni la fuerza (chica ó grande) de las razones con que hube de probar la necesidad de mi adicion, ni la sencillez con que impulsado solo de mi obligacion la propuse. Tampoco permite el concepto que me debe y tiene muy merecido este digno Diputado la menor sospecha de mi

ras oblícuas en su impugnacion: con que solo podrá atribuirse la electrizacion que ha manifestado en ella á las vehemencias de su celo, movido del deseo loable de que esta discusion presente todas las luces necesarias á resolver con acierto en materia tan delicada, interesante y trascendental. A mí me parecen tan suficientes las que hubo de presentar mi impugnado anterior discurso (V. M. conocerá si me engaño), cuanto que de los mismos argumentos con que el señor preopinante ha procurado oscurecerlas, y aun extinguirlas, pienso valerme para evidenciar su claridad y subsistencia. Para verificarlo, daré las explicaciones que me han exigido algunos Sres. Diputados é interesan más y más al augusto Congreso en la reflexiva y escrupulosa atencion que exigen las palabras del artículo 2.° del proyecto ; y para que bajo el velo de razones especiosas y de reclamos sostenidos no quede cubierta y aprobada la insoportable restriccion de su significado, comenzaré por fijar el de las primeras , como indispensable para la mayor explicacion que debo hacer de las demás, y para que se advierta que no alcanzando mi adicion á toda la reforma que necesita el artículo , he procedido con exceso de condescendencia en contentarme con ella: despues habré de evacuar lo ya indicado.

«El que conspirare...» así comienza el artículo. Por conspiracion entendemos «la accion de reunirse dos ó más personas contra otra ú otras ya públicas, ya privadas, ó contra las leyes ó decretos, etc., de las autoridades constituidas;» por manera que sea cual fuere el objeto de la conspiracion, no deberá ser acusado de ella malhechor alguno que no se haya reunido á otros para verificarla. Sentado esto, pregunto: ¿por qué en todos los artículos de este proyecto hemos de encontrar penas contra cualquier infractor de la Constitucion, y solo en su art. 2.° hemos de ver comprendidos en la pena no más que á los que conspiran? ¿Por ventura, no puede infringirse el artículo 12 de la Constitucion sino por medio de conspiraciones? ¿Hemos de consentir que contra la profesion y estabilidad de nuestra religion en las Españas, atenten impunemente uno á uno todos los malvados que quieran, si tienen la advertencia de no reunirse para realizarlo, mientras vemos que se levanta la espada contra uno solo aunque sea el que infrinja cualquier otro artículo? Léanse todos los del proyecto, y se notará lo que yo digo: porque aunque en el 3.° se establezcan penas para castigar «al que conspire contra el Gobierno monárquico hereditario moderado que la Constitucion establece,» no por eso se dejaria sin castigo á cualquiera que lo alterase, aunque no interviniese conspiracion en su atentado, como consta del mismo art. 3.° La respuesta que ya se ha dado á otro reparo semejante, y que creo sea la más especiosa con que tambien se pretenda contestar á éste, es muy débil y miserable; y se reduce á que si en el segundo artículo del proyecto no se ocurre á todas las especies de infracciones del 12 de la Constitucion, es porque la Nacion española ha protegido siempre su religion con justas y sábias leyes. Respuesta débil, que solo puede alucinar á los que no preven el mérito que hoy se haria de leyes imperfectas, absolutas, anticuadas, incompatibles en gran parte con nuestra actual Constitucion, y repugnantes en cierto modo á un pueblo libre, que casi no puede ver á nuestros preexistentes códigos criminales sin parecerle registrar en ellos las marcas de su esclavitud; y respuesta miserable por la falta de generosidad y de la más decidida proteccion con que supone el augusto y piadoso Congreso en favor de su religion adorada.

Verdad es, que tenemos leyes penales contra los judíos, herejes, mahometanos, y contra los que pretendan establecer cualquiera otra religion; pero no sé que las tengamos con aquella expresion que necesita toda ley penal (para que la epiqueya no la restrinja) contra los materialistas, ateistas, y otros que detestando toda religion , lejos de pretender establecer algunas, se empeñan en atentar contra todas: y ya se ve que, siendo así, no encontrarian estos enemigos de la religion, los más contrarios y temibles en el dia, impedimento alguno para acometerla á su placer, ni seria extraño en dicho caso que la irreligion comenzase desde hoy (si tal vez ya no progresa del modo más lamentable) á propagarse en las Españas á manera de un contagio, aunque no se advirtiesen conspiraciones ni ruidos. ¡Ah, Señor! que los males que más afligen y destrozan los Estados, aprovechan los menores intervalos para introducirse en ellos, y una vez introducidos no tardan en inocularse por el oido y por la vista, difundiéndose con la velocidad de esta por todos los objetos de su alcance.

No me detengo más en los indispensables preliminares de la contestacion que debo á las impugnaciones de mi adicion, y paso á verificarla. Las razones, á mi parecer, ineluctables en que fundé ayer la indispensable necesidad de añadir las tres palabras que propuse á las de la primera linea del art 2.° del proyecto para que pudiese aprobarse, las graduó el Sr. Calatrava de sofismas; más como no probó que lo fuesen, quedan en toda su fuerza. El Sr. Argüelles juzga supérflua mi adicion , y lo funda en que no puede darse, segun cree, conspiracion por palabra ó por escrito que no se contenga en la conspiracion de hecho, ó se deba referir á ella; y en cuanto á que la pena que se establece en dicho artículo contra los que «conspiren directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó que la Nacion española deje de profesar la religion católica, apostólica, romana,» haya tambien de comprender á los que «indirectamente conspiren» á lo mismo, asegura que jamás convendrá en ello, ya porque en su opinion es un absurdo pretender penas directas contra delitos indirectos, y ya porque si se hubiesen de castigar todos los delitos indirectos, siendo estos tantos como líneas oblícuas pueden en un círculo hacerse marchar de un extremo al otro de su diámetro, ¿á dónde, dice S. S., iríamos á parar? Las delaciones se reproducirian á cada instante, y todos serian infractores de la Constitucion.

No á todas las horas es el hombre sábio, decia Ciceron; verdad de que debe estar penetrado todo el que haya advertido la variedad y anomalía de los productos diversos que suelen dar en cada dia el sistema de nuestras sensaciones; y verdad acreditada por una experiencia innegable, que nos prohibe el que extrañemos ni aun las equivocaciones de los hombres de más luces. Procuraré deshacer las del señor preopinante , y su singular ingenuidad, tal vez le estimulará á convenirse conmigo.

Metafísicamente hablando, toda palabra es un hecho de la lengua, y aun todo discurso lo es del pensamiento; pero hablando físicamente, y en el sentido comun y legal, el decir, no es hacer; y hay tanta diferencia del hablar ó escribir una cosa al ejecutarla, como la hay entre los denuestos, v. gr., y las bofetadas, ó entre la lengua y las manos. Los mudos hacen y no hablan; los tullidos ó baldados, hablan y no hacen; el dicho jamás lo ha equivocado nadie ó confundido con el hecho; y de consiguiente, pueden darse y se dan conspiraciones por palabras ó por escritos, que ni se comprenden en las conspiraciones de hecho, ni se refieren á ellas: luego, lejos de ser supérflua mi adicion, como pretende el señor preopi-

nante, es indispensable en el artículo consabido. Ayer lo evidencié: hoy lo he retocado; no me puedo persuadir el que aún se cierren los ojos por no ver.

El equivocado concepto que repentinamente se ha formado de lo directo y de lo indirecto, aplicadas estas voces al asunto de que tratamos, aunque me ha llamado la atencion, no es un misterio para mí, como tampoco lo habrá sido para otros. La significacion de dichas palabras es muy clara; no lo es menos su inteligencia: ayer la puse de bulto; voy ahora á materializarla aún más, expresando con los ejemplos más comunes y sencillos que ocurran la diferencia que hay entre las conspiraciones directas é indirectas, de hecho, por palabra y por escrito. Reúnense cuatro ó seis en algun punto de nuestra Monarquía; se circuncidan, abren sinagogas; celebran el sábado la Pascua de los judíos, las neomenias, etc. Este es un v. gr., de los que conspiran directamente y de hecho contra el art. 12 de la Constitucion. Los que sin circuncidarse conviniesen en asistir á esta ceremonia, fabricar la sinagoga, escuchar á los rabinos, tapar y cubrir á estos sectarios, etc., conspirarian, indirectamente y de hecho. Se convocan seis ú ocho en un café, y ocupan el tiempo en blasfemar sin miramiento ni disimulo de nuestra santa religion, contradecir sus dogmas, ridiculizar sus misterios, etc.; estos conspiran directamente por palabras contra el artículo constitucional citado. No lo hacen así, tan franca y abiertamente, sino con disimulo, por rodeos, cubriendo el anzuelo con cebo proporcionado para pescar á los incautos, persuadiendo, amenazando, prometiendo; estos son los que cunspiran indirectamente por palabras. Se convienen tres ó cuatro, circulan cartas, escriben libros dirigidos á ateizarlos, etc.; estos conspiran directamente por escrito. Los que imprimen, venden ó conducen estos libros, ó reparten estas cartas, conspiran indirectamente por escrito.

De estos y de otros infinitos modos pueden verificarse todas estas clases de conspiraciones, que aunque dirigidas á un fin, varian no obstante en los medios, que son los diversos caminos á que es preciso que atienda, y que es necesario que custodie el que se ha jurado y comprometido en conservar el depósito. Que los medios indirectos sean siempre los más usados y los que se prefieren en las pretensiones arriesgadas y de mucho comprometimiento, es una verdad de hecho, cuyos ejemplares se producen á cada instante, y que por lo tanto nadie podrá negar sin desmentirse á sí mismo. Las pretensiones contra la religion santa, en medio de una Nacion que ya la tiene constitucionalmente reconocida como única verdadera, son sin disputa las más arriesgadas para los que las intenten; luego las conspiraciones indirectas contra ella son las que se deben precaver aun con más esmero que las directas, y por consiguiente deben extenderse á ellas las penas de los infractores del art. 12 de la Constitucion. ¡Se dice que es absurdo el pedir ó establecer penas directas contra delitos indirectos! ¿Es absurdo? Veamos una comparacion, que aunque popular nada desmerece por serlo, y supongamos que marchando en una mula un Sr. Diputado, conspirasen contra su inviolable persona dos ó tres malvados, los cuales no atreviéndose directamente á acometerle arrojándolo al suelo con sus puños, ó con sus armas, por ser un delito de fácil prueba en un camino público, y de muy funestos resultados, antepusiesen el medio indirecto de asombrar ó de picar al animal para que con sus saltos, corcobos y respingos diese con el santo en tierra. Verificáronlo como lo habian determinado, y lograron su intentona. Pregunto yo ahora: ¿este santo perniquebrado, ó medio muerto, podrá ó no podrá implorar el auxilio de la ley contra los pecadores que tan mal le pararon? En opinion del Sr. Argüelles no puede, porque es absurdo buscar leyes penales directas contra delitos indirectos; y por consiguiente S. S. deslomada no tiene otro remedio, si se atiene á un dictámen tan original, sino sufrir con paciencia su violacion, y pedir á Dios que otro dia no se les antoje á otros perversos el saltarle los ojos, desollarlo vivo, ó á lo menos despojarlo de su hacienda y de su fama por cualquiera de los muchos medios indirectos con que pueden realizarlo, fiados en que contra semejantes delitos es absurdo el establecer castigos. Mas no hay que afligirse, pues su autor se dignará retirar esta opinion, tanto porque no queden impunes los delitos indirectos, cuanto porque aunque se quisiese sostener, no haciendo caso de la mitad de las leyes de los Códigos criminales de todas las naciones, en el dia ya es improbable en vista de que en 1.° de Enero de 1811, cuando declararon las Córtes que «tendrian por nulo y de ningun valor y efecto todo acto, tratado ó convenio que fuese otorgado por el Rey Fernando VII mientras se hallase su Real persona bajo el influjo directo ó indirecto del usurpador de su Corona,» establecieron por consiguiente una ley penal directa contra delitos indirectos, cuales precisamente habian de ser todos los actos, tratados ó convenios capciosos y abominables que pudiesen proponerse, influyendo directa ó indirectamente el tirano de la Europa. Ley penal directa contra delitos directos é indirectos es la que acaba de establecer V. M. aprobando el artículo anterior al segundo de que estamos tratando, y lo serán tambien las de los artículos 4.°, 9.°, 11, 12, 13, 17 y 21 luego que reciban la soberana sancion porque si por resistencia á las autoridades legítimas, por excusas á contribuir á proporcion de los haberes, por substraccion indebida de los alistamientos, por obstáculos que un malvado pudiese oponer á las Juntas electorales, por tentativas que hiciese para disolver las Córtes, ó su Diputacion permanente, por los demás modos y medios con que se puede infringir la Constitucion, hubiesen los autores del proyecto querido se entendiesen solamente los directos, excluyendo de la responsabilidad á los indirectos, en vano habian trabajado, y el proyecto seria ilusorio. Tenemos, pues, que lejos de ser absurdo, es de indispensable necesidad el establecer penas contra delitos indirectos, principalmente cuando se trata de infracciones de los artículos fundamentales de la Constitucion, entre los cuales merece nuestros primeros respetos el 12, y por consiguiente, que la adicion propuesta no se debe omitir.

A aquello de que si todos los delitos indirectos se hubiesen de castigar, los tribunales no tendrian tiempo para escuchar delaciones sobre infracciones de Constitucion, por ser tantos los medios indirectos de dirigirse á un fin como las líneas oblícuas que pueden hacerse partir de un punto á otro del diámetro del círculo, no diré más sino que si el señor preopinante añadiese á la última palabra de su reclamacion estas: «pero sin salir del respectivo círculo en que rueda cada asunto de que se trata,» se habria matemáticamente demostrado asimismo que por mucho que se aparten del diámetro las curvas que salen de él y han de concluir en él, ni salen de su respectiva periferia, ni dejan como ella (y aun más pronto que ella, aunque no tanto como si dejasen de ser curvas) de tocar en el punto en que remata el diámetro, si los rádios que se arrojen del centro no les cortan en su tránsito. S. S. sabe matemáticas, y quedará satisfecho.

El miedo ó terror pánico que achacan á otros, los mismos en quienes sin saber por qué repentinamente lo ha refundido mi adicion, deben deponerlo. Yo no hé, ni aun



soñado, el pedir por ahora otra cosa sino que las penas de infraccion de Constitucion, cualesquiera que sean las que se señalen en este artículo, comprendan á los que indirectamente conspiren por palabra ó por escrito contra la estabilidad de nuestra santa religion en las Españas; y que así, mi adicion no sujeta á responsabilidad alguna al que no ayune, ni oiga Misa, ni guarde castidad, ni respete hacienda, honra ó vida agena, ni al que de botones adentro, ó sin conspirar, sea herege, judío, mahometano, fracmason, ó lo que quiera; con que no sé por qué tanto se repugna, y se impugna tanto una adicion tan justa, tan prudente, tan decorosa á nuestra santa religion y tan indispensable cuando se trata de providencias contra los infractores del artículo más interesante de la Constitucion.

El Sr. Mejía forma contra ella el siguiente raciocinio: las penas, dice, deben ser proporcionadas á los delitos, habiendo por lo mismo de corresponder la mayor pena al delito mayor: entre los de conspiracion el mayor es el directo y de hecho; por eso se le aplica la pena mayor de todas, que es la de muerte; seria, pues, demasiadamente duro y contrario á la equidad, que las conpiraciones indirectas fuesen castigadas con la misma pena. Objecion especiosa, y no más, pues por sí misma se desvanece. Yo la veo concretada en el art. 11 de este mismo proyecto de ley de que estamos tratando. En él se aplica igualmente la pena de muerte y de ser perseguido como traidor «al que impidiese ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de las Córtes ordinarias ó extraordinarias, que al que hiciese alguna tentativa para disolver ó embarazar sus sesiones,» á pesar de que la malicia de una mera tentativa, ó no llega, ó á lo más se identifica con la de la conspiracion indirecta Este solo testo deshace la objecion, á no ser que motivos superiores á mi alcance hubiesen estrechado á los autores del proyecto á desentenderse en el art. 11 y en otros de la exacta proporcion de los castigos con las penas; y por tanto, pasaré á analizar la dicha objecion del Sr. Mejía para que su insuficiencia la presenten sus mismos radicales. Las penas, dice S. S. (y dice bien), deben proporcionarse á los delitos. Esta es una proposicion universal y abstracta, la cual conserva toda su verdad teórica en los casos particulares, solo cuando se acierta con su debida aplicacion. Para aplicarla sin error á lo que se me impugna es menester se pruebe antes que las conspiraciones indirectas no son delitos tan graves como las directas; y segundo, que en materia de conspiraciones contra la base fundamental de Constitucion política de una monarquía, puede darse alguna que no sea un delito gravísimo digno de una gravísima pena. Es, á mi parecer, tan difícil el probar los dos dichos presupuestos, cuanto fácil el demostrar todo lo contrario. Veámoslo: para graduar los delitos de esta especie, es preciso atender á lo ménos á tres cosas; conviene á saber: á los sugetos, á los objetos y á los medios: los sugetos y objetos de las conspiraciones directas é indirectas son los mismos; con que hablemos de los medios. Los medios de que se valen los que conspiran directamente, es verdad que son audaces y escandalosos; pero como no van envueltos con disfraces, disimulos y ocultaciones, se pueden las más veces prevenir, rechazar y aun disipar en un todo En esta clase de conspiraciones no se confunden los jefes entre los demás conjurados: todos se ven, se pueden conocer; y ya sea con rigor ó con dulzura y con maña, se les puede reducir y aun desarmar; pero los medios de que se valen los que indirectamente conspiran, son tanto más peligrosos y temibles, cuanto menos esperados y más inevitables. Pocas veces se pueden contener sus funestos resultados, y menos aún descubrirse todos sus focos. Se parecen á aquellas fiebres malignas cuyos misteriosos síntomas, deorientando á los médicos más prácticos, no se dejan advertir sino despues del estrago, ó al ladron nocturno que asalta donde y cuando menos lo espera el desapercibido caminante: es verdad que estos conspiradores marchan por líneas menos breves que la recta; pero por lo mismo, mientras más se oblícuan, dan mayores pruebas de su reflejada y más ponderada malicia. Todo lo cual convence no ser ménos criminal la conspiracion indirecta que la directa, y por consiguiente, que la proposicion universal del Sr. Mejía ni es adaptable á nuestro caso, ni obsta á la propuesta adicion. El que no se dé delito de la especie de los que estamos hablando que no sea máximo respecto á todos los demás que puedan ser objeto de las leyes penales, lo juzgo demostrado con este solo raciocinio. El conspirar de cualquier modo que sea contra hacienda, honor y vida de los indivíduos de una nacion entera, es un delito que supera á los demás de cualquiera otra especie; pero como el que conspira de cualquier modo que sea contra la base fundamental de la Constitucion política de una nacion, no puede, por lo mismo, dejar de atentar contra la vida, honor y hacienda de los indivíduos de la nacion, que para poseer estas tres clases de bienes formaron su Constitucion política, de aquí es que contra todos ellos atentan cualesquiera que sean los que conspiren y de cualquier modo que conspiren contra las bases de dicha Constitucion. No por eso digo que no se encuentre desigualdad entre los delitos de conspiracion, sino que el menor de ellos es máximo, respecto á los de cualquiera otra especie y al castigo que se les debe aplicar. Con la pena de muerte se castiga lo mismo al que asesina á un hombre que al que un ciento, y no seria de cuerdos pretender libertar de dicha pena al primero, alegando que debiendo ser los castigos proporcionados á los crímenes, seria duro y contra equidad sentenciar á una misma pena al matador de uno que al matador de un ciento; porque si es verdad que el uno no puede recibir más que una, aunque merezca cien muertes, tambien lo es que el otro no debe sufrir más que la una que ha merecido.

Síguese, pues, á mi parecer, que la objecion del señor Mejía no ha hecho otra cosa que haber dado ocasion para que resaltase más la necesidad de la adicion que yo he propuesto. En cuanto á que la pena comprenda á los que conspiran por palabras ó por escrito, el mismo Sr. Mejía, con su acostumbrada ingenuidad, confiesa que habiendo ya V. M. aprobado el art. 1.° del proyecto, en el que se establecen penas contra «cualquier español que de palabra ó por escrito tratase de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en alguna de sus provincias la Constitucion política de la Monarquía en todo ó en parte,» no le parece se puede impugnar mi adicion, no debiendo el celo de V. M. franquear proteccion más ámplia de la Constitucion, ni á parte de ella que á la religion católica, apostólica, romana, ó diciéndolo de otra suerte el art. 12 de la Constitucion, que es su principal base, no debe ser menos protegido que todos los demás juntos ó separados, como es claro que lo seria si aprobada en el citado anterior artículo la responsabilidad de cualquier español que tratase de persuadir, etc. (aunque no conspire, ni persuada, sino que solo trate de persuadir), no comprendiese dicha responsabilidad en este art. 2.°, sino solo á los que conspirasen directamente y de hecho contra nuestra santa religion, y aun seria más de bulto la preferencia de proteccion si despues aprobase V. M. la responsabilidad terrible de los que hicieren solo alguna tentativa contra las Córtes ó su Diputacion permanente. Véanse los artículos 11 y 12 del proyecto.

El Sr. Villanueva nos ha dicho que en el proyecto no se trata de establecer penas contra los herejes, porque se hallan ya establecidas en nuestra legislacion preexistente y en los sagrados cánones, sino solo de hacer efectiva con penas civiles la responsabilidad de los infractores de la Constitucion. No pudiendo los señores de la comision haber manifestado más su celo en este artículo, en que se trata de la estabilidad de nuestra religion en las Españas que condenando á muerte á los que conspiren directamente contra ella, ¿quién ha pedido que el Congreso anatematice ni excomulgue á nadie, ó qué otra cosa he pedido yo sino la debida extension de esas mismas penas civiles contra los únicos que se atrevan á conspirar contra nuestra religion? El establecer penas inverificables contra infractores poco menos que imaginarios, no es una prueba inequivocable de un celo urgente; tales son los conspiradores directos y de hecho contra la estabilidad de nuestra religion. Yo no he hablado de la clase de la pena que se haya de imponer al delincuente, y prescindo de eso, aunque no estaria jamás por la muerte mientras pudiese sustituírsele otra no menos temible, pero más próbida en favor de la sociedad y del mismo delincuente. Pero sea la pena cual fuere, siempre me reiré de los que fulminen rayos y muertes contra delincuentes de mera posibilidad, dejando impunes á los únicos que efectivamente vengan á serlo. El Sr. Guazo acaba de proponer otra adicion que juzga bastará á separar cualquiera reparo contra el artículo 2.°, aun cuando no se admita mi adicion. Ella se reduce á que á las últimas palabras del citado artículo se añadan estas: «quedando en su vigor las anteriores leyes penales sobre la materia.» Siempre será para mí de la más alta recomendacion el carácter religioso de este digno Diputado; pero es preciso manifestar de algun modo la insuficiencia de su adicion. Porque ¿qué leyes son esas? ¿Cuál su objeto, y cuál es su preexistente vigor ó el que ahora se les puede prestar?

Entre todas las leyes que en punto de intolerancia de otras religiones he leido en nuestros Códigos, no he encontrado otra tan cabal en todos sus números como la de Recesvinto. Dice así:

«Se prohibe á todos, de cualquier linaje ó condicion que sean, nacionales, ó extranjeros, ó pasajeros, el mover cuestiones en público ó en privado contra la fé católica, única y verdadera. Nadie se atreva á negar ó impugnar los mandamientos evangélicos, ni las instituciones apostólicas, ni las sagradas definiciones de los Padres antiguos, ni los decretos, aunque recientes de la santa Iglesia, ni los sacramentos, ni otra cosa alguna de las que tiene la Iglesia por santas; y entiendan todos que cualquiera que quebrantare esta ley, sea lego ó eclesiástico, perderá todos sus empleos, honores, dignidades, haciendas y demás bienes, é incurrirá en la pena de destierro para toda su vida, á no ser que por la divina misericordia se convirtiese á penitencia.»

Pues una ley como esta la resiste el proyecto en su primer artículo ya aprobado, en el que al extranjero infractor solo se castiga con destierro: la resiste el art. 304 de la Constitucion, que tiene abolida la confiscacion de bienes, y la resisten y resistirán otros inconvenientes que hay hoy y superecerán mañana, resistiéndola tambien el mismo art. 2.°, á que se pretende hacer adicion. Con que su natural vigor no puede en el dia servirnos contra los enemigos de nuestra religion. Y si hiciésemos igual cotejo de las demás, ¿que habríamos adelantado? Lo cierto es que en materia tan delicada fué necesario siempre reproducir ó establecer de tiempo en tiempo leyes que remediasen los daños que las anteriores no alcanzaban ya á remediar. Don Fernando el Católico, en las Córtes de Toledo de 1480, mandó que los judíos se retirasen á las juderías y otros lugares apartados, donde sus conspiraciones contra nuestra santa religion no pudiesen causar los estragos que habian causado antes. No bastó esta ley, y se vió obligado á extrañarlos de sus reinos en 1492; más ni aun esto bastó, viéndose por lo mismo precisado Felipe II en 1558 á añadir pena de muerte contra el judío que volviese á España.

El mismo D. Fernando el Católico expulsó á los moros en 1502, y Felipe III tuvo que reproducir el mismo extrañamiento en 1609 con la mayor severidad. Esta misma decadencia ha sobrevenido siempre á todas las leyes de extricta interpretacion, como son las penales, y más aun en esta materia, en la que no se puede prescindir del contraste del fuero interior y exterior del hombre, que no se halla igualmente responsable en entrambos á sus autoridades civiles. Además que todas las leyes penales, á que se pudiera recurrir en nuestro caso, se pretenderian reputar ya como absolutas por el no uso en que han estado en los largos años que el miedo de la Inquisicion ha contenido las conspiraciones contra la religion que profesamos. Hoy que tenemos una Constitucion por tantos títulos recomendable; hoy que con el auxilio de las nuevas luces nos parecen llenas de oscuridad é imperfecciones todas nuestras antiguas instituciones civiles y políticas; hoy que casi ni apreciamos ni esperamos otras leyes que las que V. M. sancione, en conformidad con las que ya hemos jurado y sean compatibles con la nueva forma de gobierno que ha restituido la libertad tan deseada; hoy, finalmente, cuando se están proyectando leyes suficientes á exigir la debida responsabilidad de cuantos atenten contra nuestra apreciable Constitucion, no es el dia en que conviene referirnos á leyes disputables, quizás tambien caducas, sino el de establecer todas aquellas que sean indispensables para la conservacion de nuestra Constitucion política en todos sus artículos, como en particular y especialísimamente lo es la indicada en el art. 2.° del proyecto, si se le agrega mi adicion, tan conveniente, tan sencilla, que consistiendo solo en tres palabras, todo lo allana, todo lo salva, y no se puede impugnar con argumento alguno, que no lo vuelva en su auxilio y confirmacion.

¿Qué es, pues, lo que se opone á su aprobacion? No sé qué sea, si tal vez no es el temor de que bajo la espada de la ley caigan como infractores de la Constitucion los que indirectamente conspiren contra nuestra religion católica, apostólica, romana. Mas no, no caerá precisamente en virtud de la ley de este artículo ningun ciudadano, por malo que se le antoje ser, como no conspire contra nuestra adorable religion. Otras leyes le podrán castigar; pero no la ley de responsabilidad que contiene este artículo 2.° del proyecto. Digo más, y es que todo el rigor que esta ley presenta en abstracto no descargará ni aun sobre los conspiradores mismos, contra quienes se levanta, sino despues que los tribunales á quienes compete su aplicacion le hayan justificado plenariamente su crímen. Concluyo, pues, pidiendo, que en atencion á no haber cosa alguna que contradecir, y sí, por el contrario, tantas razones y motivos que prueban y confirman la indispensable necesidad de que se haga la adicion que he propuesto al artículo 2.° del proyecto, insisto en ella, siendo del arbitrio de V. M. el aprobarla ó lo contrario.

El Sr. **VILLANUEVA**: En lo que acaba de decir el señor preopinante hay una equivocacion de hecho: dije ayer que esta es la primera ley de su clase que se ha hecho en el mundo y que formará época en los fastos de los Estados católicos. Me atrevo á asegurar esto, porque estoy

cierto de que no se señalará ley de ningun Estado católico que al que conspirase directamente ó de hecho á establecer en él la vecindad de sectarios, le declare traidor, y le imponga la pena capital. Dice el Sr. Alaja que esto no es así. (*Le interrumpió el Sr. Alaja queriendo hablar.*) Luego podrá V. S. usar de la libertad que le permita el señor Presidente ó el Reglamento. Dice el Sr. Alaja que esta especie es incierta, y cita en prueba de ello la ley de Recesvinto, que prohibió, bajo penas severísimas, toda disputa en materias de religion. No paso adelante: vuélvase á leer esa ley y todas las de la Monarquía goda, y muéstreseme en ellas una sola expresion que aluda á la prohibicion de que ahora se trata. ¿Qué tiene que ver una ley que prohiba toda disputa en materia de religion, con la que castiga como traidor al que pone en duda que la religion de un Estado católico debe ser únicamente la católica? Claro es que son cosas enteramente diversas. Segunda prueba: dice tambien el Sr. Alaja, que despues que los Reyes Católicos en 1480 establecieron ciertas precauciones para evitar el estrago que pudieran causar en el reino los judíos, no bastando esto, en 1492, es decir, doce años despues, se vieron precisados á extrañarlos, y que Felipe II prohibió su introduccion en España con pena de muerte. No fué Felipe II el primero que impuso esta pena á los judíos que entrasen en España. Diéronle este ejemplo los mismos Reyes Católicos, y Cárlos V. No solo se mandó que fuesen castigados con esta pena los judíos que volviesen á entrar en España, sino los que los ayudasen para ello. Pero ¿qué tiene que ver esta prohibicion de la entrada de los judíos con lo que se propone en este artículo? ¿Qué quiere decir conspirar en España contra la unidad exclusiva de la religion católica? Maquinar ó fraguar planes, ó promover solicitudes para que se admitan en ella por el Gobierno judíos y otros sectarios. ¿Es esto lo prohibido por Felipe II? ¿Cómo se hubieran atrevido Felipe III y Felipe IV, y los Reyes de la dinastía de Borbon á promover la cuestion política de si en España conviene, ó no, que haya judíos, cuestion de que existen documentos en que aparecen las razones alegadas por una y otra parte? Esto basta para aclarar el hecho en que ha padecido equivocacion el Sr. Alaja.

El Sr. **GORDOA**: No es fácil reducir á un breve discurso la contestacion á la multitud de especies, símiles y ocurrencias, que se han ofrecido al Sr. Alaja, y que tan largamente ha expuesto en apoyo de su adicion á fin de sincerarla y sostenerla, rebatiendo las reflexiones de los señores que la han impugnado. Sin embargo, para verificarlo en el modo posible haré primero una sencilla, pero exacta narracion de lo que pasó al tiempo de discutirse el artículo, que tanto choca, ó inquieta ó parece tan mal sonante al Sr. Alaja. Leido en la comision, se observó por uno de sus individuos, que podria extrañarse faltaba en él lo que ahora pretende el Sr. Alaja se le añada. Contestó el autor del proyecto, que como no podian derogarse, ni se derogaban por el artículo las leyes religiosísimas de que abundan nuestros códigos contra los que indirectamente atentan á la religion católica, apostólica, romana, era esta una ley nueva, contra los que directamente conspiren de hecho á establecer otra en las Españas, ó á que la Nacion española deje de profesarla; pues háganlo por ignorancia, y sin protervia, ó maliciosamente, y con obstinacion, deben sufrir por el solo hecho calificado de la conspiracion directa, la pena capital que expresa el artícolo. Esta respuesta satisfizo justamente, y debió satisfacer á la comision, y convencerá al Sr. Alaja, de que ella, lejos de ver con indiferencia este punto, ha estado muy atenta á todo lo que puede conducir para que el precioso depósito de la religion que nos trasmitieron nuestros padres se conserve siempre puro, íntegro, ileso; teniendo muy presente que esta ley se establece en una Nacion que tiene y se gloria más del timbre de católica que de española, aun cuando estos títulos quisiesen contemplarse en ella distintos ó separados.

No es justo, pues, indicar que la comision es exacta, y si se quiere nimia, en prescribir leyes contra los infractores de la Constitucion, y ha andado omisa ó escasa en señalarlas ó expresarlas contra los enemigos de la religion. No era este el objeto del proyecto, ni la comision habria desempeñado el que se propuso cuando en su informe de 26 de Enero último ofreció al Congreso uno comprensivo de las reglas que estimase conducentes para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de la Constitucion política de la Monarquía. Consiguiente á su oferta, no debió en esta tercera parte de su plan hacer otra cosa que cumplir con el encargo que S. M. se sirvió hacerle en 27 de Noviembre anterior, para que propusiese el conveniente remedio en los casos no de contravencion á los artículos de la fe á sus divinos dogmas y prácticas santas y piadosas, sino á los artículos de la Constitucion política, porque esta era la que necesitaba de esas leyes, que asegurasen y protegiesen su observancia, como que ni en ella misma, sino en muy pocos casos, ni en nuestros códigos estaban determinadas: necesidad que no tenia entre nosotros nuestra sagrada religion, cuyos dogmas, sacramentos, moral y culto en todas sus partes han sido objeto muy principal de todos nuestros Códigos, como nadie ignora y ménos el Sr. Alaja, segun el testimonio que acaba de darnos, recitando la ley de Recesvinto, de la que S. S. mismo ha dicho «que entre cuantas sobre religion ha leido en nuestros Códigos, no ha encontrado otra tan cabal en todos sus números.»

Así que, la comision cuando señala las penas contra los infractores de la Constitucion, no las propone para todos y cada uno de sus artículos, sin embargo de que ha procurado distinguir entre las contravenciones ó inobservancias de estos aquellas que no ha podido comprender bajo una medida comun. Y para que el Sr. Alaja quede enteramente tranquilo, y yo no tenga que difundirme entre tantos artículos que están en este caso, le citaré uno solo, porque al mismo tiempo que sirve de prueba incontestable de todo lo dicho, será respuesta directa y categórica á una pregunta que ha hecho, y sobre todo ha llamado mi atencion. ¿Por qué (dice el Sr. Alaja) en todos los artículos hemos de encontrar penas contra cualquier infractor, y solo en el art. 7.° hemos de ver comprendidos no más que á los que conspiran...? Mucho podria y quizá deberia decir en contestacion; pero consultando, segun mi propósito, á la brevedad y á otros motivos, no quiero más que preguntar á este señor qué grado de importancia da al art. 168 y 169 del título IV, capítulo I. Yo estoy cierto de que convendrá, sin dificultad, en colocarlos entre los de suprema importancia, por lo menos en el órden político, que es del que se trata, pues el proyecto que se mandó formar y presenta, es de leyes contra los infractores de los artículos que componen la Constitucion política de la Monarquía. Ahora bien; ese capítulo I del título IV; trata de la inviolabilidad del Rey y de su autoridad; es decir, de una materia á la cual el señor Alaja no creo ni puedo creer (sin injuriarle) resista la aplicacion de los mismos epítetos con que ha calificado la de su adicion, llamándola tan delicada, interesante y trascendental, como que lo es á la misma religion. ¿Cómo es, pues, que el proyecto nada dice de los que atentaren contra la persona del Rey? Por los artículos citados su per-

sona es sagrada é inviolable, y su tratamiento el de magestad católica. Y qué, ¿tantos y tan funestos y perniciosos ejemplos como han dado todos los tiempos pasados, y sobre todo los presentes, de lo que por todo género de medios y modos puede intentarse y ponerse en ejecucion contra esos artículos, no inspiran los más justos temores, ó no están señalando, por decirlo así, con el dedo, la necesidad de un especial artículo en el proyecto, que propusiese con toda expresion las penas contra los infractores de aquellos? Pues sin embargo, no lo hay, porque nuestras leyes tienen marcados esos crímenes con las penas correspondientes.

No es, pues, solo el art. 2.° del proyecto el que se habria de adicionar, sino tambien los referidos, y otros muchos muy importantes, que como mirados por este aspecto, nadie ha reclamado; siendo de notar que cuanto ha dicho en favor de la adicion que se discute su autor, es exactamente aplicable á otras infinitas, ó á artículos separados concernientes á los referidos, y á otros de que ninguna mencion se hace en el proyecto.

Esto en cuanto á la imputacion que se hace indirectamente á la comision de falta de celo, ó sobra de descuido en señalar penas contra los que indirectamente traten de infringir el art. 12 de la Constitucion. Por lo demás, yo no haré sino algunas reflexiones en general, porque en mi juicio se ha dicho ya lo bastante por los señores preopinantes para desvanecer lo que en apoyo de su adicion ha expuesto su autor. Ha dicho que nuestras nuevas instituciones exigen esta adicion en el art. 2.° por el mérito que se haria de ellas para no contar con las antiguas leyes que protegen la religion, mirándolas como incompatibles en gran parte con la Constitucion, y repugnantes en cierto modo á un pueblo libre, que en nuestros Códigos criminales no vé ya sino las marcas de esclavitud, y con este motivo se insinúa que no se tendrá por decidida la proteccion que ahora se dispensa á nuestra santa religion. A esta especie contestaria yo de un modo muy sério y circunstanciado, si ella no se destruyese por sí misma. Se ha confesado que tenemos leyes generales contra los judíos, hereges, mahometanos, y contra los que pretenden establecer cualquiera otra religion, pero no contra los materialistas, ateistas y otros: es decir, que no las tenemos contra toda especie de enemigos de la religion católica, y que por esto en cuanto á la proteccion que le debe la Nacion, está defectuoso el proyecto, pues omitió el inmenso catálogo de hombres y sectas que no la profesan ó la niegan, que la combaten ó abandonan etc. Sea enhorabuena; pero yo querria se me dijera de buena fé si tal empresa, en que solo la nomenclatura pedia un tomo, léjos de ser loable, no pasaria por una extravagancia ridícula, y sus autores por unos pedantes despreciables antes que por legisladores. Yo quiero prescindir de la explicacion de los medios directos é indirectos con que se puede atacar la religion ó el art. 12 de la Constitucion, para probar que la proteccion que ahora se le dispensa no es decidida, porque se procede en ella con varias equivocaciones, como se vé en el simil del Diputado que va en la mula, y aun convengo en que los indirectos sean tanto más peligrosos ó malignos cuanto más inesperados é inevitables por ocultos y disfrazados, semejantes (dice el mismo Sr. Alaja) á aquellas fiebres cuyos misteriosos síntomas se burlan de los médicos más prácticos; pero por lo mismo no puedo convenir en que el legislador humano establezca leyes contra las intenciones ó conatos que no puede castigar, mientras no se manifiesten de algun modo, mucho menos cuando ya nuestros legisladores nos previnieron con la religiosísima exactitud que los caracterizaba, prescribiendo las penas correspondientes al tamaño de semejantes delitos, que serán castigados con la misma y aun mayor pena que la que se impone en este artículo.

Dícese que seria mejor suprimirlo; pero lo niego y negaré eternamente; porque siendo el art. 12 la primera base de la Constitucion, ó el primero y principal de ella segun el juicio del Sr. Alaja, que tambien es el mio, no sé cómo pueda pretenderse, que expresándose ó prescribiéndose en el proyecto penas contra los infractores de los más esenciales artículos de la Constitucion, no se señale la que debe sufrir el temerario que ose trastornar el 10, que el proyecto decididamente ha querido proteger, asegurando cuanto cabe su observancia con el 2.°, cuyo genuino sentido es: «El que directamente de hecho (es decir, efectivamente como lo entiende nuestro Diccionario), atente contra la religion, será declarado traidor, y sufrirá la pena de muerte; y ya se vé quedan comprendidos los que escriban ó hablen, si no es que estos dos medios no se tengan por los más efectivos y propios para conspirar contra la religion. Y ya que en este punto se ha querido hacer tan poco favor á la comision, segun el espíritu que se observa en ciertas indicaciones, y el empeño con que se inculcan, yo, aunque lo siento, debo francamente decir, que todo ello proviene no más que de la prevencion con que se lee ó hace la comparacion de este artículo 2.° con el que le precede y sigue. En aquel usó la comision la expresion «de palabra ó por escrito.» En este añadió «el que alterase.» Sin distinguir pues de órden y naturaleza de cosas, salta luego un argumento verdaderamente especioso. ¿Y por qué (se dice) en el art. 2.° no se han de emplear esas mismas expresiones siendo su objeto nada menos que la profesion y estabilidad de la religion católica, apostólica romana? La respuesta hará ver con toda claridad que la irreflexion al comparar estos artículos es todo el motivo de la impugnacion que sufre el 2.°, en los términos en que está concebido, y la que preocupa ó ha preocupado, produciendo la falsa idea de que no se ha mirado el art. 120 de la Constitucion con el interés que se manifiesta en el proyecto por los demás. Hay una notable diferencia entre escribir ó hablar sobre la Constitucion, y sobre materias de religion. Lo primero puede hacerse sin licencia ni precedente censura, aun cuando se trate de impugnarla, ó de manifestar que no es la mejor, con tal que no se intente persuadir que no debe guardarse en las Españas. Lo segundo no puede hacerse sin prévia censura y licencia de los jueces y maestros de la fé, que al fin la concederán, si les pareciere, segun los religiosísimos arts. 6.°, 19 y 20 del decreto de libertad de imprenta. La hay tambien entre pretender alterar el gobierno monárquico moderado, y la religion: en esta no cabe alteracion, y en aquel sí. ¿Qué ha hecho pues la comision en su proyecto? Cumplir con su objeto y encargo, expresando á favor de varios artículos de la Constitucion las precauciones que no necesitaba el 12, cuya sagrada materia tenia tan anticipadamente atendida y protegida la religiosidad del Congreso nacional. Si se hubieran hecho estas justas y obvias reflexiones, quizá se hallaria en el art. 2.° un motivo no de impugnaciones, sino de elogios.

Pero aun hay más. Supongamos que se aprobaba la adicion del Sr. Alaja, sin embargo de que hasta ahora ó no ha podido S. S. explicar, ó yo comprender como solicitaba, cuál es la extension ó límites que da al sentido de esta palabra *indirectamente*; es verdad que sería poco menos que imposible en mi juicio el fijarlo con alguna exactitud, mas yo diria que en rigor debian sufrir la pena de muerte los reos del crímen de heregía manifiesta, aun cuando no fuese pública, porque atentan indirectamente

contra la religion: diria tambien que deben sufrirlo igualmente (lo que ni el Sr. Alaja pretenderá) los pecadores obstinados, cuya total y consumada inmoralidad, como por la doctrina constante de los teólogos sabe S. S. mejor que yo, trae consigo y precipita al fin en la infidelidad ó en la apostasía, y de consiguiente, en la indirecta aversion y empeño de perseguir ó destruir la religion que le incomoda. Pero sea de esto lo que fuere, pregunto: ¿subsistirian despues de aprobada la adicion las demás leyes penales, ó no? Si lo primero, demuestro que son inútiles, y aun contradictorias, porque estas prescriben penas que suponen la supervivencia de los castigados ó corregidos, y aquella, midiendo á todos por un rasero, sea el que fuere el grado de su delito, y sin reincidencia, los separa de este mundo inexorablemente; si se verificaba lo segundo, no sé lo que en este caso diria, ó querria el mismo autor de la adicion.

Subsistan, pues, Señor, como deben subsistir en todo su vigor, y sin necesidad de que V. M. lo exprese en este artículo de que he hablado, y no están derogadas ni pueden derogarse, mientras no se les sustituyan otras, que con dificultad se formarán más exactas, más justas, religiosas y sábias. Es verdad que no se observarán la de confiscacion de bienes y de tormentos; pero, y qué, ¿serán restablecidas, aunque se apruebe la adicion del Sr. Alaja? Ó porque no se admita esta, ¿quedarán sin vigor la ley de Recesvinto, y otras mil que en nuestros códigos se hallan impuestas, no solo contra hereges é impíos, más aún contra los irreverentes? Lea el Sr. Alaja nuestras inmortales Partidas; vea las primeras leyes de la Novísima Recopilacion, y se convencerá de que nuestros piadosísimos legisladores nada dejaron que desear al ardiente celo por la religion. Por fin, ruego á S. S. me haga la justicia de creer, que aunque malo, me glorío de católico romano, á fuer de español, y de no querer ceder á nadie en contribuir á cuanto conduzca á mantener pura, íntegra, única, la religion de mi Nacion: que por lo mismo, no solo aprobaria y aplaudiria, si no que rubricaria con la sangre de mis venas la adicion, si no la creyese inútil, inoportuna, y perjudicial por inexacta, por confusa, porque dará ocasion á que los jueces ignorantes y maliciosos impongan la última pena á su antojo, y á los que deseen llenar sus obligaciones los pondrá en perpétuo conflicto ó ansiedad la voz *indirectamente* que comprende todas las maneras imaginables de atentar contra la religion, resultando por último en perjuicio y desdoro de ella misma la impunidad absoluta de semejantes crímenes, ó la injusticia y crueldad de que los más grandes hayan de castigarse con la misma pena que los más leves.»

Declarado, á propuesta del Sr. Becerra, el punto suficientemente discutido, pidió el Sr. Antillon que se preguntase si habia lugar á votar. Así se verificó; y habiéndose resuelto en la votacion por la negativa, se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 20 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Alaja, suscrito por los Sres. Llaneras, Terrero, Salas (D. Juan), Sanchez, Ruiz (D. Lorenzo), Lladós, Montenegro, Lasauca, Moreno, Garino, Borrull, Garcés, Alcaina, Gonzalez Lopez, Ocharan, Ger, Ortiz (D. Tiburcio), reverendo Obispo de Ibiza, Calderon y Andrés, contrario á la resolucion del dia anterior, por la cual declararon las Córtes no haber lugar á votar sobre la adicion de dicho Sr. Alaja al art. 2.° del proyecto de ley sobre la responsabilidad de los infractores de la Constitucion.

Las Córtes accedieron á la solicitud del Sr. Aparici y Ortiz, concediéndole permiso para ausentarse del Congreso por el tiempo que falta hasta la conclusion de las actuales extraordinarias, y á la del Sr. Polo y Catalina, prorogándole por dos meses la licencia que disfruta.

Pasaron á la comision de Constitucion el testimonio del acta de elecciones de Diputados á las próximas Córtes por la provincia de Toledo, y tres ejemplares de las listas impresas de los sugetos que han sido elegidos Diputados, y de los nombrados para la Diputacion provincial, cuyos documentos fueron remitidos por el Secretario de la Gobernacion de la Península.

Se mandó pasar á la comision Eclesiástica una representacion de D. Guillermo Hualde, chantre y canónigo de la catedral de Cuenca, con la cual pide se sirvan las Córtes suspender su determinacion sobre la solicitud que acerca de la cortedad de sus rentas, necesidad y medios de aumentarlas, tienen presentada al Congreso los racioneros y medios de dicha santa iglesia, hasta que instruido el expediente, puedan determinar lo más conforme á usticia y al verdadero alivio de dichos recurrentes, oyendo al cabildo canónico, como principal interesado en e asunto.

Pasó á la Regencia del Reino, para que tomara la providencia que tuviere por conveniente, una representacion de D. Juan Tejada Marquez, D. Miguel Gomez Carretero y D. José Cid de Ribera, alcalde y procuradores síndicos constitucionales, que fueron, en la villa de San Vicente de Alcántara en el año próximo anterior, dirigida á que el jefe político de Extremadura entienda en el recurso de nulidad de la eleccion del ayuntamiento constitucional de dicha villa, interpuesto por Juan Ripardo y consortes, inhibiendo de este conocimiento á la Audiencia territorial de aquella provincia, con arreglo á lo resuelto en el art. 23 del capítulo III de la instruccion para el Gobierno económico político de las provincias.

Se leyó la siguiente exposicion del Rdo. Obispo de Tuy:

«Señor, el Obispo de Tuy á V. M. con el debido respeto expone «que entre los pocos periódicos que llegan á sus manos, y los poquísimos que lee, por no permitírselo las graves atenciones de su ministerio pastoral, ha visto con admiracion en el núm. 191 del titulado *El Sensato*, que se publica en la ciudad de Santiago, y á la página 1500, que entre los diferentes descargos que dió á V. M. en la sesion pública del 12 de Mayo último el Secretario de Gracia y Justicia, D. Antonio Cano Manuel, acerca del expediente formado contra el vicario capitular y cabildo de esta santa iglesia, no dudó afirmar «que el exponente no habia querido que se leyese en su iglesia el Manifiesto hecho por V. M. sobre la abolicion del Tribunal de la Inquisicion.»

Esta asercion, Señor, ha dado sin duda lugar á algunos de los periodistas de esta ciudad para hablar con poco decoro del exponente, y para que en unos periódicos se le haya tratado de desobediente á V. M. y al Gobierno, y en otros de inconstante y sin principios, suponiendo la indi-

cada resistencia, y que despues habia cedido; siendo público y notorio que contínuamente ha estado y está exhortando y encargando á sus diocesanos de palabra y por escrito (como puede verse en las diferentes circulares que les ha dirigido en estos tiempos la calamidad y angustia) la obediencia y respeto á las legítimas potestades, no solo por el temor de los castigos, sino por ser esta una de las más estrechas obligaciones de conciencia que nos impone nuestra santa y adorable religion y su divino Autor.

El exponente, por más que reflexiona, no puede llegar á descubrir el fin y objeto que el Secretario de Gracia y Justicia se haya propuesto en asegurar, sin tener un fundamento cierto, lo que deja referido; y lo extraña tanto más, cuanto ni tiene, ni ha dado motivos para ello, como va á demostrarlo á V. M. con sola la simple relacion de los oficios que han mediado sobre este particular.

Así que el Obispo recibió los decretos y Manifiesto de V. M. sobre abolicion de la Inquisicion, contestó al Secretario de Gracia y Justicia, diciéndole que los habia pasado á su cabildo, por venir dirigidos á los dos, para que se enterase de todo cuanto en los mismos se mandaba; añadiendo tambien que no le seria fácil verificar la circulacion y publicacion de dichos decretos en los tres domingos inmediatos al recibo de ellos, como se le mandaba, por no permitirlo las funciones de aquel santo tiempo (de Pasion), y por hallarse ocupados los párrocos y los fieles en el cumplimiento de los preceptos de confesion y comunion, durante el cual no podia ni hubiera sido conveniente privarlos de aquellas instrucciones que habian oido siempre, y eran propias del mismo santo tiempo, concluyendo el Obispo su contestacion con rogar al referido Secretario de Gracia y Justicia se sirviese elevarlo á noticia de S. A. para su inteligencia y demás que convieniese.

Posteriormente, y con fecha de 22 de Marzo último, recibió el exponente otro oficio del referido Secretario de Gracia y Justicia, en que le prevenia de órden de S. A. que mandase reimprimir y circular á todos los pueblos de sus diócesis los citados decretos y Manifiesto, y que el coste de la reimpresion se pagase de los fondos de los bienes de la Inquisicion de esta provincia.

A este oficio contestó el Obispo diciendo que quedaba enterado de esta resolucion de S. A., y que se sirviese manifestarla que en esta ciudad no habia imprenta alguna: que la más inmediata estaba en Santiago, cuya ciudad distaba de esta 17 leguas, y que siendo preciso mandar hacer en ella dicha reimpresion (como ya lo habia ejecutado), necesariamente se habia de retardar esta operacion algunos dias y por consiguiente, la circulacion y publicacion de los expresados decretos.

Con fecha 20 de Abril se comunicó segunda órden al exponente por el Secretario de Gracia y Justicia, en vista de lo que le habia contestado en 3 del mismo al recibo de los referidos decretos y Manifiesto que queda ya expresado, previniéndole de órden de S. A., que si á su recibo no habia tomado las disposiciones convenientes, comunicado las órdenes necesarias para que en todas las parroquias de su diócesis se hubiese verificado ya la publicacion de aquellos, lo verificase, á fin de que en el primer dia festivo inmediato al recibo de dicha órden, y en los dos domingos subsiguientes se efectuase la publicacion. Pero ¿qué disposiciones podria tomar el exponente, ni qué órdenes habia de dar, si cuando recibió la citada órden no le habian llegado de Santiago los ejemplares de los decretos y Manifiesto, que habia mandado reimprimir para su circulacion y publicacion, segun lo que se le habia prevenido por la Regencia? Y sin tener aquellos, ¿cómo habia de mandar que se hiciese? Esto era absolutamente imposible, y por lo mismo, ni dió ni pudo dar por entonces cumplimiento á la expresada órden de 20 de Abril con la puntualidad que se le mandaba.

Esto no obstante, y teniendo noticia el exponente, á pocos dias de haber recibido la citada órden, que estaba ya concluida en Santiago la reimpresion de los citados decretos y Manifiesto, pasó oficios á su cabildo en 18 del mes de Mayo último, acompañándole algunos ejemplares de los pocos que el Secretario de Gracia y Justicia le habia remitido, para que dispusiese su publicacion en el domingo próximo siguiente, como se verificó, y se lo manifestó al citado Secretario de Gracia y Justicia en 26 del mismo mes; como tambien que habiendo llegado á esta fecha los ejemplares que habia mandado reimprimir, los habia circulado ya á su clero parroquial para su publicacion, segun y como se prevenia; concluyendo con pedirle que se sirviese manifestarlo así á S. A. si lo estimase conveniente.

Aquí tiene V. M. un fiel extracto de las órdenes que el exponente ha recibido sobre este particular, y de sus contestaciones. Por él se persuade de que V. M. se convencerá de que la asercion del Secretario de Gracia y Justicia, que queda referida, ha sido aventurada y destituida de fundamento en que afianzarla. El Obispo no puede tampoco dudar que V. M. quedará enteramente satisfecho, por lo que deja expuesto, de su sumision y respeto á las órdenes que se le han comunicado; pero como su honor y reputacion se hallan comprometidos en el público por la asercion que hizo públicamente á V. M. el citado Secretario de Gracia y Justicia, contándole y teniéndole entre los desobedientes á V. M. y á la Regencia, y diciendo absolutamente que no habia querido se leyese en su iglesia el Manifiesto, que es lo mismo que decir que no queria obedecer las órdenes y disposiciones de V. M., cree el Obispo que así como constará en los *Diarios* en que se publican las sesiones de V. M. la asercion del Ministro, del mismo modo parece muy justo que conste tambien en ellos esta su reclamacion, porque no puede ni debe mirar con indiferencia se le impute una falta que no ha tenido, con ofensa de su honor y reputacion, y especialmente del decoro de la dignidad en que la Divina Providencia le ha colocado. En cuya virtud, pide y espera de V. M. el Obispo de Tuy, que teniendo en consideracion todo lo expuesto, y convencido de la verdad de su relato, tenga á bien su justificacion mandar que se haga una manifestacion pública por medio de los mismos *Diarios* en favor del exponente, para que á cuantos los leyeren conste la verdad de lo ocurrido en el particular, y asimismo la sumision y obediencia que ha prestado y dado siempre el exponente á las disposiciones y mandatos de V. M., por cuyo medio se enterará el público de la verdad del hecho que ha motivado esta exposicion, no padecerá al honor y reputacion del Obispo, ni será censurado por los periodistas del modo que lo ha sido hasta aquí.

Así lo espera el exponente de V. M. para su tranquilidad y sosiego, rogando entre tanto al Señor conserve á V. M. en toda felicidad para bien de la Iglesia y del Estado.

Tuy 4 de Agosto de 1813.=Señor.=Juan, Obispo de Tuy.»

Esta exposicion se mandó insertar en este *Diario*, quedando encargada la comision del mismo (á propuesta del Sr. Mejía, aprobada por las Córtes) de comparar la relacion que segun dicha exposicion hace el periódico á que se refiere; y si la primera no estuviese conforme con la verdad, anotarlo así en seguida de la expresada exposicion.



Se mandó pasar á la comision Eclesiástica la siguiente representacion:

«Señor, á V. M. las Córtes del Reino: Manuel Pavon, vecino de la villa de Baena, provincia de Córdoba, parroquiano del Salvador de ella, pretende casarse con Rafaela de Luque, de dicha villa, y parroquiana en la de San Pedro. V. M. me dirá: «cásese Manuel Pavon enhorabuena con la Rafaela, y preséntese al cura que los case.» Aquí, aquí, Señor, está el punto de la dificultad; pues aunque el Concilio dice que los curas entiendan en estas diligencias, en este obispado desde el Pontificado del señor D. Agustin Ayesterán no hacen más dichos curas que conformarse con las que hacen el vicario y notario de este pueblo, para tragarse con ellas 200 ó 300 rs., formando un pliego matrimonial con que arruinan á los aspirantes al matrimonio. En lo antiguo solo se presentaban al cura párroco, y con solo unas diligencias verbales se concluia todo el expediente, cuyo costo, inclusa la velacion, ascendia á 8 ó 10 rs. y media libra de cera.

Dicho Sr. Obispo, sin saber por qué, impuso esta contribucion enormísima contra los que se quieren casar; gracias á su buena intencion, con que ha gravado al pueblo, subiendo por un quinquenio á 45.000 rs. ánuos para solo el dicho vicario y su notario, sin perdonar por esto los derechos antiguos en cada parroquia.

Todo este obispado sufre la misma estafa desde dicha época, sufriendo estos ciudadanos una gabela insoportable solo por los tiempos tan desgraciados que han pasado, ¡cosa que aturde! y solo la bondad de estos colonos, que han creido les era preciso obedecer á su Prelado.

En vista de lo expuesto, ya no extrañará V. M. pida me casen estos curas con solo los derechos antiguos, ó ningunos, por ser más acertado para el cumplimiento de su obligacion, pues de lo contrario, no sé qué hacerme para unirme con mi mujer, segun lo manda nuestra Santa Madre Iglesia, no teniendo esperanza de juntar tanto dinero para dichos gastos, cuando carezco de cama y de otros muebles precisos. En el mismo estado en que yo me hallo, se ven la mayor parte de los vecinos de este pueblo; y ¡cuántos perjuicios no causarán á la poblacion estas diabólicas socaliñas, verdaderamente hijas de la codicia!

No acabaria, Señor; pero siento incomodar á V. M., y solo pido á Dios vayan estas estafas por el mismo camino que V. M. ha mandado al Santo Tribunal y á los señores, para bien de todo el Estado y honor de nuestra santa Constitucion.

Baena, Julio 29 de 1813.=Señor.=Manuel Pavon.»

La comision de Justicia presentó el siguiente dictámen, que se mandó quedase sobre la mesa para que los Sres. Diputados pudieran enterarse bien del expediente á que se refiere:

«Señor, la comision ha reconocido un expediente atrasadísimo, en que el regidor de Palma, en Mallorca, Don Mariano Conrado, manifiesta los atropellamientos que sufrió del capitan general Marqués de Coupigny, como presidente de la Junta superior de sanidad y de la arbitraria prision á que le redujo por un descuido, al parecer inculpable, en su asistencia al lazareto.

La comision tiene bastantes datos en los documentos que acompaña Conrado para asegurar á V. M. que el general Coupigny infringió en aquel lance el art. 296 de la Constitucion, y que por consiguiente se está en el caso de exigirle la responsabilidad, suspendiéndole de las funciones de su empleo, segun lo solicita el recurrente.

Por otra parte, como él mismo expresa que se faltó más particularmente y de un modo más escandaloso al artículo 287 de la ley fundamental de la Monarquía, y que en esta infraccion son igualmente culpables los indivíduos que componian la Junta superior de sanidad, y el alcalde mayor que asesoró al gobernador militar interino, D. Ramon Senseve; y este hecho importante no resulta bastante justificado en el expediente que la comision tiene á la vista, debiéndose deducir del reconocimiento de la sumaria que entonces se formó; V. M. para la completa instruccion de este punto, en cuanto á los demás responsables, podrá mandar por medio del Gobierno que esta sumaria ó testimonio íntegro de ella se remita inmediatamente á las Córtes, á fin de que con la debida circunspeccion y tino se tome una providencia que contenga los abusos de la autoridad, proteja á los ciudadanos y escarmiente á los infractores de la Constitucion. Sobre todo, el Congreso resolverá lo que sea de su soberano agrado.

Cádiz 11 de Agosto.»

Habiendo examinado la comision especial de Hacienda la adicion del Sr. Ocerin al art. 27 del reglamento para la liquidacion de la Deuda pública (*Sesion del 16 de este mes*), manifestó que no hallaba inconveniente en que se adoptase, y propuso que á continuacion de dicho artículo se pusiese el siguiente período: «Lo mismo se practicará en el caso que los particulares hayan hecho los préstamos, suministros ó anticipaciones con intervencion ó noticia de las Juntas provinciales ó ayuntamientos.»

La Secretaría de Córtes, al paso que dió cuenta del antecedente dictámen, hizo presente que el decreto sobre la liquidacion de la Deuda pública se habia expedido ya á la Regencia del Reino. Las Córtes, sin embargo, aprobaron el referido dictámen de la comision especial de Hacienda.

A la misma comision se mandó pasar la siguiente exposicion del Sr. Calello, habiéndose admitido á discusion las proposiciones que contiene:

«Señor, habiendo V. M. aprobado el reglamento para la liquidacion general de la Deuda nacional, seria de desear se comprendiesen en él con toda claridad los créditos de otros interesados que tienen tambien derecho á exigir de la Nacion el reitegro de sus intereses: si los ciudadanos han perdido sus empleos que obtenian, como por ejemplo, las plazas de alguacil mayor de las Audiencias, y otros suprimidos; si han cesado en los privilegios y percepcion de millones, cientos, alcabalas y otros derechos que gozaban; si estos y todos los de igual clase y naturaleza han de ser reintegrados por la Nacion de aquellos capitales que hubiesen desembolsado para su adquisicion por título oneroso, como V. M. tiene acordado, preciso es, y muy justo, se les den reglas ciertas para acrisolar sus créditos, liquidarlos y ponerlos en estado de ser reconocidos y reintegrados. No haciéndose, pues, mencion en el reglamento de semejantes créditos, y antes por el hecho de haberse aprobado en el art. 23 que la liquidacion se haga hasta 31 de Diciembre de 1812, parece quedan como olvidados, por falta de expresion, todos los contraidos en el presente año de 1813, es indispensable que V. M., tomándolos en consideracion, dé un testimonio á la Nacion

del aprecio que le merece el interés del ciudadano. A este efecto hago las dos proposiciones siguientes:

«Primera. Que la misma comision presente los artículos que crea conducentes á la aclaracion y liquidacion de estos créditos para su reintegro.

Segunda. Que en el caso de que la comision opine deberse liquidar en los tribunales, exprese los que han de conocer; qué sentencias ha de tener el expediente, y si lo que se determine en la última ha de ser bastante para ser reconocidos y radicados en las oficinas del Crédito público, ó qué diligencias se deban practicar al efecto.»

Acerca de la solicitud de Doña María Dolores Valcárcel, viuda de D. Gaspar Durán, teniente de fragata de la marina nacional, relativa á que con arreglo á la Real órden de 22 de Noviembre de 1800 se le conceda la viudedad ó pension equivalente para poder alimentar á sus cuatro hijos que con ella han quedado reducidos á la mayor indigencia, por haber fallecido dicho Durán el dia 26 de Agosto de 1812 en la epidemia que se padeció en Cartagena, propuso la comision de Guerra que desde luego se pasase dicha solicitud á la Regencia del Reino (á la cual debia haber acudido la interesada) para que con presencia de lo que esté ya determinado acerca de lo que se ha de asignar á las viudas cuyos maridos militares han fallecido en las epidemias desde 1.° de Noviembre de 1800, y de la órden de 17 del propio mes de 1804, tomando además los informes necesarios, resuelva conforme á todo lo que estimare justo. Quedó aprobado este dictámen.

Precedido informe de la Regencia del Reino, y á propuesta de la comision de Justicia, accedieron las Córtes á la solicitud de D. Pablo García Zúñiga, vecino de la villa de Santistéban del Puerto, declarando válida la compra que hizo Zúñiga á D. Francisco Ballesteros y Lazcano, y á D. Cristóbal María de Regil, de ciertas propiedades vinculadas que poseian, á la cual procedió con permiso de la justicia de dicha villa, creyéndola autoridad competente para dárselo.

Conformándose las Córtes con el informe de la Regencia del Reino, apoyado por la comision de Hacienda, accedieron á la solicitud del ayuntamiento de Granada, relativa á que se restableciese el arbitrio del 3 por 100 sobre los alquileres de las casas para poder continuar el alumbrado de las calles de dicha ciudad.

A propuesta de la comision de Justicia concedieron las Córtes permiso á D. Antonio Dianez, vecino de Grazalema, para trasladar el importe de dos casas vinculadas que posee á una fábrica de curtidos (*Sesion del* 22 *de Julio último*), y á D. José Blanco Gonzalez para vender varias fincas pertenecientes al vínculo fundado en Ronda por D. Alonso Tavares. (*Sesion del* 29 *mismo.*)

Se aprobaron los siguientes dictámenes de la comision de Guerra:

«La comision de Guerra ha examinado las representaciones que han hecho á V. M. en 26 de Junio y 6 de Julio D. Mariano Calzado, D. Baldomero Ocaña y D. José de Garay, juntamente con el expediente que le acompaña, que todo se le ha pasado de su órden para que dé su dictámen. Este expediente comprende la purificacion de los servicios que han hecho á la Nacion estos tres indivíduos en la época actual, los medios con que cuentan para poderlos continuar, y últimamente, la presentacion de un plan por el que se proponen organizar, disciplinar y vestir por su cuenta 15.000 infantes y 1.500 caballos, para que el Gobierno disponga, como lo tenga por conveniente, de esta fuerza armada; manifestando que en cada seis meses entregarán 1.000 infantes y 50 caballos, y que aun ampliarán con el tiempo su oferta hasta el número de 40.000 infantes y 4.000 caballos.

La comision, Señor, ha meditado sobre las razones en que estos interesados fundan su proyecto; y si bien halla que los anima un buen deseo y celo por la causa que defiende la Nacion, desde luego conoce que no solo son impracticables los medios que proponen, sino que tampoco tienen á su disposicion los fondos necesarios para la realizacion de una empresa tan costosa. Pasaria á manifestar á V. M. los motivos que tiene para asegurarlo así, haciendo un análisis completo del plan que se presenta, si no conociera que esto seria ocupar el tiempo que V. M. necesita para otros asuntos más importantes, siendo éste peculiar del Gobierno, á quien corresponde el admitirlo ó desecharlo.

Asimismo se hace cargo la comision de una tercera instancia de los tres referidos sugetos Calzado, Ocaña y Garay, que con fecha de 29 del mes pasado presentan á V. M., y se le acaba de pasar de su órden, en la cual, insistiendo en su proyecto, lo limitan á levantar en el término de un año 5.000 infantes y 1.000 caballos, pareciéndoles que de este modo se hace más asequible la empresa.

Por todo lo dicho, y sin pretender minorar en nada los méritos de estos patriotas (los que tambien toca al Gobierno calificar), es de opinion la comision que V. M. mande pasar á este todo el expediente á fin de que haga el uso que estime por conveniente. V. M., sin embargo, resolverá como siempre lo más acertado.

Cádiz, etc.»

«La comision de Guerra ha visto la exposicion que hacen á V. M. D. Francisco Ramos, D. Hilario Sanchez (*alias* Francisquete), D. Pedro Fernandez de la Muela, D. Vicente Turleque y D. Lorenzo Gomez, con la relacion de sus méritos, que todo se lo ha pasado la comision de Premios, manifestando que no puede dar dictámen sobre la pretension de estos indivíduos hasta tanto que la comision de Guerra evacue el suyo sobre el plan presentado á V. M. por D. Mariano Calzado, D. Baldomero Ocaña y D. Jose Garay y Rozas, sobre levantar por su cuenta un cuerpo de 15.000 infantes y 1.500 caballos, á cuyo plan quieren ser asociados aquellos. La comision de Guerra, al informar á V. M. sobre la solicitud de los dichos Calzado, Ocaña y Garay, bien claramente le manifestó que el plan que proponian estos para levantar, disciplinar y organizar los citados 15.000 infantes y 1.500 caballos, carecia en su concepto de todos los medios necesarios para su realizacion, no tanto por falta de celo y patriotismo en sus autores, cuanto por la falta de fondos para una empresa tan costosa; por cuya razon, así como por la de ser este un asunto peculiar del Gobierno, opinó que V. M. podia mandar pasase todo aquel expediente á la Regencia á fin de que hiciese el uso que estimase por conveniente,



La misma razon tiene ahora para no variar su dictámen por lo tocante á la exposicion de los referidos Ramos, Sanchez, Fernandez de la Muela, Turleque y Gomez, en cuanto quieren estos ser asociados á los otros en el ya citado plan, pues desechándose éste, por el mismo hecho deberá ser desechada su solicitud; pero por lo que hace al otro extremo que abraza la misma de que se tengan presentes los méritos de estos, y que se les confirmen los grados militares que les confirió el capitan general Don Francisco Javier Castaños en virtud de los documentos que presentan, parece á la comision que esto pertenece exclusivamente al Gobierno, á quien de todos modos deberá pasar todo el expediente, á no ser que antes quiera V. M. oir á la comision de Premios, la que ha reservado su dictámen para este caso. V. M. resolverá, como siempre, lo más acertado.

Cádiz, etc.»

Continuó la discusion del proyecto de ley sobre la responsabilidad de los infractores de la Constitucion.

Antes de procederse á la del art. 3.°, dijo

El Sr. **GUAZO**: V. M. ha prestado más consideracion al interés importantísimo de conservar pura la religion católica en los dominios españoles, que á todo otro interés constitucional; así lo evidencian los artículos cuya discusion ha precedido.

En el 1.° se declara indigno del nombre español cualquiera que de palabra ó por escrito persuadiese á la inobservancia de la Constitucion política de la Monarquía en todo ó parte, y se sujeta igualmente á la pena de privacion de sus empleos, sueldos y honores, á la expulsion para siempre del territorio de la Nacion y á la ocupacion de sus temporalidades si fuere eclesiástico; y por lo respectivo al extranjero que cometiere este delito, se establece únicamente la pena de expulsion.

En el art. 2.°, fijando V. M. su atencion en los que conspiran directamente de hecho á que deje de profesarse en España la religion católica, apostólica, romana, quiere que sean perseguidos como traidores á la Pátria, y que sufran la pena de muerte, pena indudablemente más severa que las que se establecen en el artículo 1.°

De este juicio comparativo deduzco que si en la infraccion de Constitucion, de que habla el citado artículo 1.°, no quedan impunes los extranjeros, con mucha mayor razon deberán ser castigados en el caso de incurrir en el delito atroz de que trata el art. 2.°; y de otra suerte, lejos de llenar esta ley el objeto que se propone, dejaria una brecha ó portillo por donde podria asestar libremente sus tiros la impiedad é irreligion.

No se crea, Señor, que es mi ánimo faltar en lo más mínimo á los principios de sana política que deben conducirnos con los extranjeros, ni que intento desviarme una sola línea del camino recto de la justicia; pero conozco, Señor, que en las naciones extranjeras se encuentran hombres, como entre nosotros, malos y buenos; en ellas hay hombres adornados de virtudes morales y máximas políticas muy recomendables, y hay otros que son perversos: nada hay que temer de los primeros; pero es prudentísimo y justo el precaverse de los últimos; es preciso preparar remedios contra el mal que pueden ocasionarnos; y si en los que profesan la religion católica, si en los mismos españoles se cree, y por desgracia se cree con sobrado fundamento, que puede haber apóstatas y enemigos de la fé santa que han recibido en el bautismo, sin embargo de que no es posible llegar á este extremo de fatalidad sin abandonar tantas y tan sagradas obligaciones como ligan al hombre que es indivíduo de una sociedad cristiana, ¿con cuánta mayor razon deberá tener lugar este temor con respecto á los extranjeros, que no conocen otra obligacion que la que deben observar recíprocamente los indivíduos de distintas sociedades cuando se unen por sus relaciones políticas? Y si nos contraemos á un corto número de estos mismos indivíduos que se suponen de costumbres corrompidas y con cierto estímulo de odiosidad ú oposicion á la religion católica, por una consecuencia necesaria de sus errores é incredulidad, ¿no hallaremos mucho más probable que atenten contra ella, olvidándose de aquellos deberes políticos y rompiendo criminalmente sus vínculos?

Así, pues, Señor, para que no quede incompleto este artículo 2.°, me parece que pues no hay menos razon para comprender en él á los extranjeros que hubo en el anterior, convendria que los señores de la comision que han formado el proyecto, se tomasen el trabajo de instruirse de las leyes penales que han promulgado otras naciones cultas, para castigar á los que atentan contra la tranquilidad del Estado, ó atacan sus leyes fundamentales (supuesto que bajo este concepto se establecen aquí estas penas), teniendo presente una norma tan oportuna, propusiesen las que considerasen suficientes, para no dejar impunes en los extranjeros estos delitos gravísimos.

No quisiera, Señor, que la malicia ó ignorancia diesen á mis expresiones un sentido siniestro. Las ideas que he presentado á V. M. son conformes á la política más saludable y á los principios más notorios de justicia: nada envuelven de dureza ni rigorismo con respecto á los extranjeros, y antes bien puede inferirse de ellas que son menos culpables; pues si confieso que son reos de un mismo delito en la infraccion de las leyes fundamentales, tambien conozco que es menor su malicia, y por consecuencia que no tiene el semblante ni los grados de perversidad que en un católico.

Tambien sentiria que se atribuyese á un celo indiscreto el que he manifestado por la conservacion de nuestra religion en su pureza genuina, y que se dedujese de aquí que era como poner trabas, y retraer á lo extranjeros de nuestra alianza, comercio, etc., porque todos estos juicios, verdaderamente injustos, están desvanecidos con las reflexiones que he hecho, siempre que estas quieran examinarse á la luz de la imparcialidad. ¿Por ventura, Señor, trato yo de que se obligue al extranjero, sea turco, sea griego, ú de otra cualquiera nacion no católica (y exista en España por relaciones diplomáticas, comerciales ú otro motivo que dimane de los convenios y tratados de paz y alianza), á que deje de vivir en su religion y se sujete á observar la nuestra? De ningun modo: lejos de mí tal absurdo: la religion cristiana solo abre la puerta á los que quieren profesarla con verdad, á los que admiten libremente su fé ó su creencia. Yo solo me propongo que se castigue á los que atentan contra esta religion, considerándolos como infractores de una ley fundamental del Estado. ¿Y habrá alguna nacion culta que mire con indiferencia este punto interesantísimo? ¿Habrá alguna que no haya promulgado alguna ley penal contra los infractores de sus leyes fundamentales? Si la hubiese, su ejemplo, como perniciosísimo, no deberia seguirse.

Pido á V. M. que precediendo el exámen y reunion de luces de los señores de la comision, se proponga para la aprobacion de V. M. la pena que deben sufrir los extranjeros, si se ha de llenar el objeto de este artículo, cuyo interés es el mayor de todos.»

Los *Sres. Larrazabal* y *Calatrava* hicieron presente que el artículo comprendia tambien á los extranjeros, pues

que estaba concebido en términos generales, «el que conspirase, etc.;» y que por tanto, no habia necesidad de que la comision propusiese la pena que debia aplicárseles, cuando ya estaba propuesta y aprobada.

El art. 3.° fué aprobado sin discusion.

Acerca del 4.°, dijo

El Sr. **DOU**: Al que se sustrae de los alistamientos, no tanto le considero yo quebrantador ó infractor de la Constitucion, como contraventor á la ley: la expresion de infraccion de Constitucion suena y significa más en el concepto general, que contravencion regular ú ordinaria á ley. Si uno por cobardía, debilidad ú otro defecto semejante se pretende eximir del sorteo, obrará mal, faltará á la ley, será digno de castigo; pero en la comun opinion no se tendrá por infractor de la Constitucion: este nombre solo parece propio del que con dolo y ánimo opuesto á la Constitucion se resiste á ella. De un modo semejante puede discurrirse del segundo miembro, en que se declaran infractores los que rehusen contribuir: solo parece puede aprobarse el artículo en cuanto al primer miembro; de otro modo, todo delincuente seria infractor de Constitucion, y debe haber diferencia de una cosa á otra.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): Yo no sé qué más puede apetecer el señor preopinante en este artículo. Aquí no se trata de traidores, sino de infractores de la Constitucion, y por lo tanto, sujetos á las penas que ya señalan las leyes, que están bien terminantes, á las cuales se refiere la comision.

El Sr. **VILLANUEVA**: Hay muchos modos de resisistir á las autoridades; y yo no creo que todos los casos de resistencia á las autoridades pueda decirse que son infracciones de Constitucion, cuando se supone que la infraccion es el mayor delito, y por consiguiente, digno de mayor castigo. Puede suceder que haya resistencia por un motivo justo, como ha sucedido con persona de mucha dignidad, y este caso es menester que se diferencie. Creo que seria suficiente el que en este artículo se recomendase la observancia de la Constitucion, porque si no me parece que está el artículo muy duro. En los alistamientos hay igualmente mil modos de resistir á la autoridad; y en estos casos debe seguirse lo que tienen prevenido las leyes que tratan de este punto. No puedo, pues, aprobar este artículo por la generalidad con que está concebido.

El Sr. **CALATRAVA**: En este artículo no se impone pena alguna, y lo que se hace es lo que se desea: esto es, recordar la observancia de la Constitucion y de las leyes. Señor, el que se niega al servicio de la Pátria, es infractor de la Constitucion, y está declarado en la misma. El que resiste á las autoridades, qué más, cuál menos, es infractor de la Constitucion, bien sea en la parte que trata de alistamientos, bien en la de contribuciones, etc. Si se tratase en este artículo de establecer la pena, entonces vendria bien lo que dice el Sr. Villanueva; pero aquí solo se dice que serán castigados con arreglo á las leyes.

El Sr. **ARGUELLES**: Yo creo que los señores de la comision no tendrán inconveniente en acceder á que se suprima este artículo, porque en mi opinion deja la puerta abierta para que se puedan imponer penas arbitrarias, cosa que debemos evitar. Los delitos se cometen por indivíduos que tienen autoridad, y por los que no la tienen: estos tienen establecida la pena en las leyes, y la Constitucion habla tambien de los primeros. Las personas que tienen autoridad son las que deben llamar principalmente la atencion del Congreso; porque los demás, lejos de encontrar apoyo en sus conciudadanos con respecto á los delitos que se han indicado, hallarán en ellos unos verdaderos fiscales, porque todos tienen un interés en que nadie deje de pagar la contribucion que le corresponda, ni entrar en alistamiento, por el grave perjuicio que de verificarse esto resultaria á los demás, y esto no sucede con la otra clase. A mí me parece que este artículo debe suprimirse.

El Sr. **GONZALEZ LOPEZ**: Creo que se podia dar un buen sentido al art. 4.° si se dijera que aquellos que por estar exentos de contribuir de cualquiera manera al servicio del Estado antes de la publicacion de la Constitucion se resistieren hacerlo de aquí en adelante, serán considerados reos de lesa Constitucion: y en lo demás que no sea de Constitucion, queden sujetos á las leyes sobre la materia, que comprenden á todos.

El Sr. **JIMENEZ GUAZO**: Yo entiendo que los señores de la comision han tratado de dar una cierta firmeza á todo lo que hay establecido en nuestras leyes, teniendo en consideracion que se trata aquí de dos cosas importantísimas, porque el servicio de la Pátria y el respeto y obediencia á las autoridades son de absoluta necesidad para la existencia del Estado. Nada extraño es que se dé á la Constitucion esta firmeza, puesto que en muchos artículos, cuando se hace referencia á leyes, lejos de perjudicarse su existencia, se apoyan, y en cierto modo se les da una nueva subsistencia. Siendo de tanta importancia estos dos puntos, me parece que han hecho perfectamente los señores de la comision en hacer mérito de ellos.»

El Sr. **GORDOA**: Soy de parecer que se omita este artículo; y así, que se pregunte si há lugar á votar.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): Si se pregunta si há lugar á votar sobre este artículo, se va á barrenar mucha parte del proyecto. A la comision se la encargó un proyecto de leyes penales para castigar á los infractores de la Constitucion. Ha tenido el trabajo de ir examinando uno por uno todos los artículos de la Constitucion; y cuando llega á uno en que ya las leyes tienen señaladas penas, no hace más que referirse á ellas; y en aquellos que son como nuevos, señala las que cree convenientes. Bajo este concepto V. M. hará lo que guste acerca de este artículo; pero yo no puedo menos de desear que corra como está. ¿Qué es lo que previene el artículo? Que el que no hiciere esto y esto será considerado como infractor de la Constitucion, y sufrirá las penas que previenen las leyes. ¿Puede V. M. dejar de decir esto? ¿Trata V. M. de que queden derogadas estas leyes? No, Señor. Ahora si se quiere que á cada artículo se le pongan señaladas penas, será querer que se forme un nuevo Código penal. Mi opinion es que V. M. apruebe este artículo como está.

El Sr. **LUJAN**: Señor, no se puede votar este artículo, porque si se aprueba, resultan las dificultades que se han indicado; y si se reprueba, las hay tambien, porque dirán que no ha querido el Congreso imponer pena á los que infrinjan los artículos de la Constitucion á que este se refiere. Yo hallo que no es necesario este artículo, porque cuantas penas impone están establecidas por nuestras antiguas leyes. Pido, pues, que se pregunte si há lugar á votar.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo me admiro que un señor de la comision proponga que se pregunte si há lugar á votar sobre un artículo, cuando en presencia suya se expusieron las razones para ponerle. ¿Es infraccion de Constitucion ó no el no respetar las autoridades? Dígase; y cuando venga un ayuntamiento, como vino el de Béjar, quejándose de que un oficial le ha insultado, le enviará á la Regencia. Si alguno viene á V. M. quejándose de que tal corporacion se ha negado á contribuir á proporcion de sus

haberes, ¿le dirá V. M. que acuda á la Regencia? Yo quiero que se me diga si estas se consideran infracciones de la Constitucion. ¿Se admitirán estas quejas en el Congreso? V. M. apruebe ó desapruebe el artículo; pero yo hallo que debe votarse.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Añado que suprimir este artículo trae otros inconvenientes. Lo más que extrañan los señores es que no se designan penas para todos los casos, pues esto á lo más seria causa para que se mandase volver el artículo á la comision con el encargo de que esta los señalase. La comision, Señor, que ha oido que este es un proyecto de sangre, no ha podido presentar más penas que las ya establecidas, y otras arregladas á ellas en los artículos que tratan de delitos que no las tenian señaladas. El respetar á las autoridades, contribuir con proporcion á sus haberes, y prestarse para el servicio de las armas, son cosas mandadas terminantemente en los artículos de la Constitucion, y el que no cumple con estos artículos la infringe. La comision no quiere imponer penas á estos sino dejar las que tienen impuestas las leyes, y como estas son tales y tan diversas que seria un *mare magnum* el referirlas todas, se ha contentado con remitirse á ellas. Los argumentos que he oido no convencen que deba suprimirse el artículo, y por consiguiente debe ponerse á votacion.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Despues de haber oido al Sr. Calatrava, me ha ocurrido esta observacion. El señor Calatrava ha puesto el ejemplo del ayuntamiento de Béjar; pero hay que advertir que aquel, no solo se quejaba de la falta de respeto, sino de que se impidió el ejercicio de sus funciones, por lo que se atacó directamente nuestra Constitucion, que tiene establecidas estas autoridades y declarado que cualquiera que turbe sus funciones será infractor de Constitucion, y esta es la causa por que así este caso como otros semejantes pertenecerán al Congreso.

El Sr. **RUS**: El artículo de la comision está bien claro: no dice más que lo que la Constitucion previene. ¿Para qué, pues, se vuelve el artículo á ella? Yo no entiendo cómo el Sr. Torrero se opone.

El Sr. **LARRAZABAL**: A pesar de que el Sr. Rus lo halla tan claro, yo tengo mil dificultades para aprobarle: por tanto, pido que vuelva á la comision para que lo aclare.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo quisiera que el Sr. Torrero me dijera en qué artículo de la Constitucion está que solo hay infraccion cuando se turba el ejercicio de las autoridades, y no cuando se las insulta. La Constitucion previene que se respete á las autoridades constituidas. Yo puse por casualidad el caso de Béjar; pero pudiera citar otros mil en que se ha faltado solo al respeto, y sin embargo, se ha declarado que se ha infringido la Constitucion. Yo no entiendo la distincion del Sr. Torrero, y digo á V. M. que si vuelve á la comision, por mi parte no sé qué hacer.»

Se mandó volver el art. 4.° á la comision para que lo extendiera de nuevo, teniendo presentes las ideas expuestas en la discusion.

Se levantó la sesion.

DIÁRIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 21 DE AGOSTO DE 1813.

Mandáronse archivar los testimonios de haberse publicado y jurado la Constitucion en los pueblos siguientes de la provincia de la Mancha: Almodóvar, Castellar, Osa de Montiel, Alcázar de San Juan, Argamasilla de Alba, Herencia, Quero, Mota del Cuervo, Piedrabuena, Bonillo, Bienservida, Ballestero, Cotillas, Ropari, Villanueva de la Puente, Vivanos, Camuña, Albaladejo, Boas, Campo de Criptana, Santa María de los Llanos, Toboso, Villafranca de los Caballeros, Tembleque, Turuleque, Urda, Villarta, Alcaraz, Torralva, Valdepeñas, Villarrubia, Almagro, Cañada de Calatrava, Caracuel, Daimiel, Picon, Fuente del Fresno, Montiel, Solana, Alhambra, Villahermosa, Carrascosa, Fuenllana, Cañamares, Membrilla, Almaden.

A la comision de Constitucion pasó el acta de eleccion de Diputados á las próximas Córtes por la provincia de Sevilla.

A la misma pasaron las actas de las primeras sesiones de la Junta preparatoria de Valencia.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península con una representacion del abogado D. Pedro Gargía Escudero, vecino de Astorga, el cual referia las dudas y ocurrencias suscitadas en la Junta parroquial para el nombramiento de elector de partido, y las disputas y cuestiones que se movieron acerca de las personas que no debian tener voto activo por razon de haber estado sirviendo al Gobierno intruso. Acompañaba una lista de los que se hallaban en este caso.

A la comision de Guerra pasó un oficio del Secretario de este ramo con el proceso formado con motivo de la desgraciada accion de Castalla.

A la comision de Premios se mandó pasar una representacion del ayuntamiento de la villa de Villel, provincia de Soria, el cual, alegando la fidelidad de aquel pueblo y su constante patriotismo en medio de once saqueos y un incendio general y la muerte de varios de sus vecinos, pedia alguna distincion ó premio que le sirviese de alivio en su deplorable situacion.

En virtud del dictámen de la comision de Poderes se aprobaron los de D. José del Valle-Salazar, D. Ramon Corona, D. Francisco Olavarrieta, D. Ramon Montero y D. José Teodoro Santos, Diputados á las actuales Córtes por la provincia de Madrid.

Aprobáronse tambien, en virtud del dictámen de la misma comision, los de D. José Mariano del Pozo, Diputado por la ciudad de Toledo.

La misma comision opinaba que debian aprobarse los que presentaron los demás Diputados por la provincia de Toledo; pero habiendo el *Sr. Laserna* manifestado que tenia que hacer presente ciertas dificultades que le ocurrian acerca de la eleccion de alguno de ellos, se suspendió, á solicitud del mismo Sr. Diputado, resolver sobre este punto hasta el dia siguiente.

Habiéndose dado cuenta de un oficio del Secretario de

la Gobernacion de la Península, el cual remitia una consulta dirigida á la Regencia por la Junta Suprema de sanidad con motivo de un acuerdo de la formada en Sevilla, propuso el Sr. Antillon «que atendidas las ocupaciones que tenian en otras comisiones los indivíduos de la de Salud pública, y á la urgencia de la materia, se nombrase una comision especial que presentase dentro de muy breve término un plan para organizar la Junta suprema de sanidad sobre bases constitucionales, y con analogía á la ley de 23 de Junio.» Así se acordó.

El Sr. Presidente nombró para formar dicha comision á los

Sres. Antillon.
Mejía.
Montenegro.
Castillo.
Cayolá.

Se mandó pasar á ella el expresado oficio del Secretario de la Gobernacion.

A la comision ordinaria de Justicia pasó una representacion del Marqués de La-Hermida, el cual, manifestando que de resultas de la cortadura ejecutada en el Trocadero habia quedado inutilizado un molino que poseia en aquel sitio, perdiendo más de 30.000 varas cúbicas de agua, pedia que á costa de los arbitrios destinados á la citada obra del Trocadero se le hiciesen las necesarias para resarcir igual cantidad de agua. El Secretario de la Guerra, al remitir esta representacion, exponia que la Regencia, tomados los correspondientes informes, era de dictámen que debia atenderse á este padre de familia y buen español, no solo por la justicia que le asista, sino tambien por los donativos y adelantamientos que habia hecho á la Nacion, como constaba de los documentos que acompañaba.

Se dió cuenta del siguiente dictámen (*Véanse las sesiones de* 16 *y* 17 *del corriente*):

«Señor, la comision ordinaria de Hacienda ha visto la solicitud de Luis Arguedas, presidente de la Junta de navegacion y comercio, y vocal de la de Arreglo para los consulados españoles, dirigida á que se le conserve el sueldo que se le asignó de 30.000 rs. cuando fué nombrado intendente de San Salvador, provincia de Goatemala; y habiendo examinado los documentos de que se acompaña este expediente, es de dictámen que aunque la Tesorería procedió bien en reducir el sueldo de Arguedas á la cantidad de 12.000 rs., con arreglo á los decretos de 13 de Febrero de 1811, 12 de Abril del mismo año, y 4 de Julio, no obstante, estimando por justas las razones que expone el tesorero general á favor de este interesado (léanse), á las que se inclina la Regencia, juzga que V. M. puede mandar que se le satisfaga á Arguedas íntegramente y sin descuento el sueldo que gozaba de 30.000 reales, y dispensado del rigor del decreto al pretendiente; extendiendo, si le pareciere, esta gracia á casos de igual naturaleza, como propone la Tesorería y opina la Regencia; y sobre todo, V. M., como acostumbra, resolverá lo más justo.

Cádiz 22 de Julio de 1813.»

Habiendo algunos Sres. Diputados hecho presente la escasez del Erario nacional y lo poco que en el espacio de dos años habia adelantado la Junta de comercio y navegacion, de que D. Luis Arguedas era presidente, se declaró no haber lugar á votar sobre este asunto.

Se dió cuenta del siguiente dictámen:

«La comision de Premios, que formó el reglamento para la órden militar nacional de San Fernando, ha examinado la representacion del mariscal de campo y general en jefe del primer ejército, D. Francisco Copons (*Véase la sesion de* 10 *del actual*), y aunque no encuentra en el art. 9.° de dicho reglamento otra cosa que la declaracion de las acciones que deben reputarse como distinguidas en los generales de division cuando obren unidos al cuerpo del ejército y cuando estén separados de él, y aunque ve que el art. 22 del mismo reglamento atribuye un mismo premio á todas estas acciones sin distincion alguna, conoce, sin embargo, que el benemérito jefe que representa es acreedor á la gran cruz, asignada por premio á los generales en jefe, porque por las circunstancias particulares en que se halló en la defensa de Tarifa debe considerarse como si fuera un jefe independiente. Estas circunstancias, en las cuales se hallan los gobernadores de las plazas sitiadas, que desde el momento en que quedan reducidas al estado de sitio y cortadas sus comunicaciones, son la única autoridad de quien depende la conservacion ó la rendicion de la plaza; los grandes resultados que produce la valerosa defensa ó la rendicion de una plaza, como lo prueba la defensa de Tarifa, que inutilizó los proyectos del enemigo de estrechar hasta el mayor punto que fuese posible el bloqueo de esta plaza, y de hacerse dueños de la costa de Levante hasta Gibraltar, como lo eran de la de Poniente; esto, junto con la necesidad de poner un poderoso estímulo que aliente y aumente la energía y fuerza moral del jefe, de cuyas disposiciones pende el logro de ventajas tan considerables, mueve á la comision á proponer á V. M. como útil y necesaria la declaracion de que los gobernadores de las plazas sitiadas que las defiendan hasta obligar al enemigo á levantar el sitio, bien sea por sí solo ó bien prolongando la defensa despues de reducida la plaza á los términos que expresa el art. 9.° del citado reglamento, hasta que una fuerza exterior pueda operar para libertarla del sitio, serán considerados como generales en jefe para la opcion á los premios señalados en el decreto de creacion de la órden militar nacional de San Fernando en 31 de Agosto de 1811.

Si V. M. se sirve aprobar este dictámen de la comision, podrá publicarse por decreto adicional al expresado de 31 de Agosto. V. M. resolverá lo que sea de su agrado.

Cádiz 17 de Agosto de 1813.»

Habiendo indicado algunos Sres. Diputados que no era de las atribuciones de las Córtes declarar si el general Copons era ó no acreedor á la cruz de San Fernando, siendo esto al resultado de las pruebas que hubiese hecho, se aprobó este dictámen solo en la parte que proponia la declaracion general, con la siguiente adicion que hizo el Sr. Valle: «Que le exposicion del general Copons se pase á la Regencia, para que sobre ella resuelva lo conveniente, con arreglo á la declaracion que acaban de hacer las Córtes.»

A la misma comision que extendió el reglamento para la expresada órden de San Fernando, se mandó pasar



otra proposicion que con este motivo hizo el mismo señor Valle, reducida á «que la antigüedad de los individuos de la órden nacional de San Fernando se cuente desde el dia en que hicieron la accion distinguida por que hubiesen obtenido el premio.»

En la sesion de 25 del pasado solicitó Doña Engracia Coronel que se concediese permiso para que diesen cierto informe, de que necesitaba, los Sres. Gonzalez, Ostolaza, Laguna, Terreros, Obispo de Sigüenza, y Marqués de Villafranca; y habiéndosele devuelto la solicitud para que la dirigiese por el conducto correspondiente, la repetia de nuevo, exponiendo que no teniendo expediente alguno pendiente, ignoraba por qué autoridad debia dirigirla, especialmente no permitiéndole su sexo ni su salud dar muchos pasos ni molestar á muchas personas. Las Córtes accedieron á su solicitud.

Habiendo la Secretaría manifestado que ya el reglamento para la liquidacion de la Deuda nacional se habia expedido á la Regencia, por lo cual no podia insertarse en él la adicion del Sr. Ocerin, que á consecuencia del dictámen de la comision especial de Hacienda se aprobó en la sesion anterior, se acordó que se suspendiese su publicacion hasta que el Congreso resolviese sobre las proposiciones del Sr. Calello que pasaron á la misma comision especial de Hacienda. (*Véase la sesion del dia anterior.*)

Procedióse, segun lo acordado, á la discusion del plan presentado por la comision extraordinaria de Hacienda, sobre el producto del capital mercantil distribuido en las provincias. (*Véase la sesion del dia* 19 *del corriente.*)

El Sr. **OCERIN**: No hubiera tomado la palabra para impugnar la base comercial que propone á V. M. la comision extraordinaria de Hacienda, si consiguiente á la insinuacion que ayer hice á un indivíduo de ella, se hubiera reunido en la Sala á que me citó para oir los reparos que se me ofrecian sobre ella: no he tenido el gusto de poderlo hacer, porque no se ha verificado su reunion en dicho punto, efecto sin duda de sus muchas atenciones ó de otras causas, que no me es dado á mí investigar: por tanto, me veo en la precision de exponer á V. M. los motivos que tengo para no aprobar la base comercial como la presenta la comision: me es sensible presentarme siempre con el carácter de antagonista de las ideas de la comision, porque se interpreta esto de muchas maneras; pero nada me da cuidado puesto que estoy en la obligacion de decir lo que siento. Así, desentendiéndome por ahora de las muchas inexactitudes que la base propuesta, aun considerada aisladamente, tiene, con respecto de unas provincias á otras, voy á examinarla bajo otro punto de vista, á saber: ¿esta base comercial se asimila á la industrial y territorial, aprobadas ya por V. M., en la forma que se expresan, las riquezas de estos dos ramos en el censo de frutos y manufacturas de España, formado en el año de 1799, y publicado en el de 1803? Yo creo que no, y que la base que se presenta hoy es de diversa razon y naturaleza que la territorial, é industrial ya aprobadas. Voy á ver si consigo demostrarlo: dos ó más bases serán de la misma razon y naturaleza, que explique cada una, ó solamente el producto líquido de la riqueza del ramo á que corresponde, ó solamente su capital, ó el producto é iguales partes del capital en cada una de ellas; pero si una explica únicamente el producto líquido, cuando las otras explican este mismo producto y una parte considerable de su capital, es evidente que en este caso son heterogéneas: para hacer más perceptible esta idea y aplicarla á la cuestion, he formado un plan, en el cual se expresan, primero, el capital de un millon de reales en un fabricante de paños; segundo, otro millon en un labrador propietario; tercero, igual capital en un comerciante.

Los cálculos son demasiado minuciosos para que yo distraiga á V. M. con su lectura; pero resulta del primero, despues de tener en consideracion todos los trámites de la fabricacion del paño, que con el expresado capital se podrán fabricar anualmente cuando más, 38.500 varas de paño ordinario, las cuales, vendidas al precio de 24 rs., si se quiere (que es bien excesivo), importan 824.000 rs. vn., cuya cantidad nadie soñará que es producto de la industria; y yo me atrevo á decir que aun suponiendo en ella un 12 por 100 de ganancia, contiene además cuatro quintas partes del capital del fabricante, y segun lo aprobado, sirve íntegra para designar la base industrial; pues el censo, hablando de las manufacturas, se explica así: tantas varas de paño á tanto, valen tanto, que saca á la márgen para servir de base; y en este caso digo yo: 38.500 varas de paño ordinario á 24 rs., valen 924.000 rs. vn., que saco al márgen como base del millon industrial, porque así lo tiene aprobado el Congreso. Vamos á considerar igual cantidad de un millon, como capital de un labrador propietario, el cual, suponiendo que vive en un país donde el valor de la tierra tenga un precio medio, y que con 720.000 rs. vn. compre 2.800 fanegas (en secano), de bueno, malo y mediano que emplee en casa, graneros é instrumentos de cultivo, 16.900 rs., y que tenga de reserva para no malvender la cosecha 60.000 reales, que, cuando menos, son necesarios; los restantes 223.100 rs. son precisos, y no bastan para pagar las labores, abonos y simiente de la mitad de dichas 2.800 fanegas, que supongo (bien de gracia) que podrá cultivar cada año: para cubrirlas de simiente necesita cuando menos 1.100 fanegas de grano, y su cosecha anual, suponiéndola á seis simientes, ascenderá á 6.600 fanegas, las cuales es necesario que se vendan á 43 rs. vn. para que el capital supuesto dé un 6 por 100 de producto; y esto va sin rebajar el diezmo, el cual no se debe bajar, porque para sacar la base territorial en el censo se comprende toda la cosecha, y para cuenta lo mismo da considerar esta cantidad en mano del labrador, que en la del cura que la percibe, puesto que siendo, como es, cosecha, todo su importe se saca al márgen en el censo y sirve de base. En la hipótesi dicha, importarán las 6.600 fanegas, vendidas á 43 rs., 283.800 rs. vn., cantidad que segun el censo servirá de base á esta riqueza agrícola. Resta analizar la naturaleza de ella, voy á hacerlo: en lugar de los 223.100 rs. vn. que el labrador ha erogado en los gastos de cultivo, abono, etc., encuentra á la cosecha 6.600 fanegas de grano, con cuyo importe de 283.800 rs. repone los 223.100 rs. que eran partes de su capital, y los 60.700 rs. restantes son el verdadero producto del capital total del millon: por consiguiente, en la cantidad que sirve de base á esta riqueza, se incluye el producto total y dos décimos y cuarto del capital con corta diferencia. El exámen de la base de la riqueza comercial, siguiendo el cálculo, tiene poco que hacer, á saber: para un millon de capital dedicado al comercio, se propone por la comision la base de 6 por 100 del capital, que es lo mismo en nuestro caso que 60.000 rs., es decir, únicamente su

producto líquido, regulado á un 6 por 100, que no es escesivo en estos tiempos. Resulta, pues, de la comparacion de este plan en los tres extremos que lo componen, que al millon dedicado á la industria le sirve de base para cargar sobre ella la contribucion, segun lo ya aprobado, la cantidad de 924.000 rs.: al millon dedicado á la agricultura, la de 283.800 rs.; y segun el plan que presenta ahora la comision, la base del millon dedicado al comercio, será 60.000 rs., ó lo que es lo mismo, á tres capitales iguales: por solo la diferencia del objeto á que se aplican, le corresponden las bases con la proporcion de uno si pertenecen al comercio; cuatro y dos tercios si se dedican á la agricultura, y quince si tienen la desgracia de destinarse á la industria: ¡disonancia espantosa, que considerada con cuidado, demuestra la diversa naturaleza de estas bases, las cuales, aunque no son la contribucion, es preciso no tener ojos para dejar de confesar que, á proporcion de ellas, será el cupo de esta; y en este caso, las provincias que hasta ahora han debido su existencia casi exclusivamente á la agricultura é industria, van á ser cargadas injusta y desproporcionadamente, al paso que las esteriores, comerciantes por naturaleza, quedarán aliviadas á costa de aquellas!

Ultimamente, Señor, si V. M. aprueba esta base comercial, segun la presenta la comision, para que junta con la territorial é industrial ya aprobadas, sirvan las tres unidas de base general para la contribucion, en el mismo punto sanciona el decreto de abolicion de la agricultura, destierra de la Península la industria y concede un privilegio exclusivo al comercio; así, que no puedo aprobar la base comercial en los términos propuestos, por ser esencialmente desproporcionada con las ya aprobadas, á no ser que tomando la comision en consideracion lo que acabo de decir, la eleve á la naturaleza de estas, cuadruplicando cuando menos las cantidades que ha presentado como base comercial, ó quitando de la industrial y territorial, lo que una y otra tienen de sus respectivos capitales.

El Sr. Conde de **TORENO**: No he entendido muy bien lo que ha dicho el Sr. Ocerin; pero segun he podido comprender, me parece que ha formado un cálculo dirigido á manifestar la proporcion que guarda la comision en el recargo que hace á cada clase de riqueza, y es el de un 15 por 100 sobre la industria, un 5 sobre la agricultura y un uno sobre el comercio, y de este cálculo ha sacado la consecuencia de que las provincias que sean comerciales pagarán menos, y serán arruinadas las que no lo sean, porque aquellas pagarán como uno, al paso que las que tengan su riqueza en agricultura é industria fabril pagagarán como 5 y como 15. Este, si no me engaño, ha sido el raciocinio del Sr. Ocerin, y querria por tanto S. S. que se aumentase la base mercantil de la proporcion que ha calculado que tiene de un uno, con las otras bases, á la de un 6, á fin de que las provincias mercantiles fuesen cargadas á proporcion de las otras.

Aquí es menester distinguir dos cosas: primera, proporcion de la base mercantil respecto de las otras bases de riqueza; y segunda, proporcion que debe guardar esta base de unas provincias á otras. Respecto de la primera, ó es cierto ó no que la base mercantil está con las otras riquezas en la proporcion indicada. Si lo está, no es culpa de la comision ponerla así, sino una consecuencia necesaria del estado en que se halla esta clase de riqueza: si no lo es, pruébelo el Sr. Ocerin y procurará enmendarse. Respecto de la segunda, debe advertirse que en el repartimiento que se haga entre las provincias de dicha base, no se guarda esta proporcion de un 5 y de un 15, sino la que arroje de sí el cálculo de la riqueza respectiva de cada una. Supongamos que Soria tiene de riqueza mercantil como 2, y Cádiz como 40; éste pagará por esta base como 40 y el otro como 2: supongamos aún más: que haya una provincia cuya riqueza territorial, industrial y mercantil fuera menor que la otra, v. gr., Cádiz, cuya riqueza solo fuera mercantil; es claro que aquella pagará menos que esta última, porque no se guarda la proporcion de una base á otra, sino la de la riqueza total. Así que, el Sr. Ocerin ha confundido una proporcion con otra, y son vanos los temores. De desear seria la exactitud que se busca; pero es incompatible con la premura que tenemos. Cuando se forme la estadística, entonces es el tiempo de ser escrupuloso.

El Sr. **VALLEJO**: Me parece que el Sr. Conde de Toreno no ha percibido bien el espíritu de la objecion del Sr. Ocerin; y por lo mismo yo, que en parte coincido con el dictámen de este Sr. Diputado, ruego al Congreso, y con particularidad al Sr. Conde de Toreno, que me preste atencion para ver si puedo dar á este punto la claridad necesaria. Ante todas cosas, recordaré que V. M. para tener en consideracion la riqueza comercial, se sirvió pedir al Gobierno los datos necesarios. El Gobierno ha procedido en este asunto con una actividad extraordinaria, pues al dia siguiente de haberlo decretado V. M., ya estaba uno de los indivíduos de la Junta de Hacienda en la Secretaría de la Gobernacion de la Península á pedir el expediente de la balanza que estaba allí depositado, y que yo custodiaba como un precioso tesoro: á muy pocos dias presentó al Congreso un estado de la riqueza comercial comparativa de 14 provincias. Este plan, á propuesta mia, se sirvió V. M. mandarlo pasar á la comision para que ésta lo uniformase al estado de la riqueza territorial é industrial del censo de 1799. La comision lo presenta ahora, y segun mi modo de ver le faltan dos circunstancias esenciales para que sus partidas se puedan sumar con las correspondientes del censo. La primera es la que ya ha notado el Sr. Ocerin, de que en el censo se halla, no solo el producto de la riqueza territorial é industrial, sino tambien parte del capital, y en el plan que presenta la comision no entra nada de capital, y sí únicamente el producto regulado á un 6 por 100; y aquí vuelvo á llamar la atencion del Congreso. En efecto, no hay que tomar el censo en la mano para convencerse de esta verdad: en el artículo de granos el primer renglon dice: «trigo, tantas fanegas, á tanto, importa tanto:» y en este resultado se pone todo el valor de este trigo; pero este trigo, ¿es todo producto? No, Señor, que entra en él gran parte del capital, como es la semilla, los gastos de sementera, escarda, siega, diezmos, etc.; y digo que solo entra parte del capital, porque no entra el valor dé los terrenos; y pues que en la riqueza comercial del plan no entra nada del capital, resulta que el estado de la comision no está uniformado con el del censo. Sin embargo, este no seria un grande inconveniente si todas las provincias comerciasen igualmente, pues que entonces, habiéndose determinado su riqueza comercial de un mismo modo para todas, no resultaba perjuicio á ninguna; pero como es notorio que las provincias son desigualmente comerciantes, y algunas se pueden considerar únicamente como comerciales, cuando á otras no se les puede señalar sino muy poco ó ningun comercio, resulta que si suponemos que una provincia, por ejemplo, venda en granos 100.000 rs., se le cargará por todo el valor de estos 100.000 rs., segun la base adoptada del censo; y si suponemos otra que en frutos comerciales venda los mismos 100.000 rs., tendremos que á esta no se le carga á proporcion de los 100.000

reales que vende, sino solo á proporcion de un 6 por 100 de este producto, esto es, de 6.000 rs. Luego resulta que suponiendo igual cantidad vendida, á la venta que procede de riqueza territorial é industrial, se le carga considerabilísimamente más que á la que proviene de riqueza comercial: de lo cual resulta un grave perjuicio á la agricultura y á la industria. Para evitar este mal es necesario una de dos cosas: ó rebajar del producto de la riqueza del censo la parte del capital que lleva comprendido, ó considerar tambien en la riqueza comercial alguna parte del capital. El primer medio seria demasiado engorroso y casi impracticable, por lo cual se debe preferir el segundo como más sencillo. Yo tengo hechos algunos trabajos sobre este punto, y de ellos resulta que para conseguir la expresada uniformidad, es necesario considerar lo menos el 18 por 100 en los productos comerciales; pero como mi objeto no es dilatar este proyecto, sino, por el contrario, el vencer todas las dificultades que se puedan ofrecer en la ejecucion, he consultado al Sr. Porcel, como indivíduo de la comision, y me ha dicho que sus datos solo se extendian hasta un 14 por 100; por lo cual yo he cedido en esta parte y me he convenido en calcular los productos comerciales solo por un 14 por 100.

La otra circunstancia esencial que le falta al plan que presenta la comision es el siguiente. El Gobierno ha remitido el estado de la riqueza comercial de 14 provincias de España únicamente, que hace subir á unos 160 millones, y la comision lo que ha hecho es repartir estos 160 millones entre todas las provincias de la Península, rebajando á las que presenta el Gobierno una parte para distribuirla entre las demás. Pero esto no es lo que correspodia hacer, sino por medio de los datos que remite el Gobierno y la relacion de la riqueza comercial de las demás provincias, determinar lo que les corresponde á las internas que en él no se incluyen: de manera que se comete un error en suponer que estos 160 millones, que se sabe por datos exactos proviene de solo 14 provincias, sea la riqueza comercial de toda la Península. Tambien he manifestado esto mismo á los señores de la comision; y aunque no han mostrado una decidida repugnancia, sin embargo, no han venido en un todo, como se ha verificado, en punto á calcular el 14 por 100, y no el 6. Por todas estas consideraciones, mi dictámen es que se hagan en el plan que presenta la comision las dos correcciones que llevo indicadas, á saber: que se calcule el 14 en vez del 6, y que por medio de los datos que presenta el Gobierno para las provincias que comprende su estado, se determine lo que corresponde á las otras que en él no se incluyen. Mas para que no se crea que mi objeto es entorpecer este proyecto, tengo calculado el estado que presento á V. M., atendiendo á las dos expresadas circunstancias. Los datos de que me he valido para la determinacion de la riqueza que corresponde á las provincias no comprendidas en el estado del Gobierno, han sido una tabla comparativa de la riqueza comercial de las provincias, formada en el año de 1749 por la Junta de única contribucion, y la proporcion con que el Consejo repartió 300 millones al comercio en el año 1800; y debo confesar que estos datos me los ha franqueado el Sr. Porcel, y me parece que están bastante arreglados. En virtud de todo lo cual, mi dictámen es que en el estado que presenta la comision se deben hacer las dos correcciones expresadas; y para que no se retarde el proyecto, presento ya hecho este trabajo, con el fin de que V. M. lo tome en consideracion si no tiene á bien aprobar la distribucion que presenta la comision.

Plan comparativo de la riqueza comercial de las provincias de la Península é islas adyacentes.

PROVINCIAS.	Producto de la riqueza comercial.
Alava	252.000
Aragon	5.594.751
Astúrias	2.206.571
Avila	3.628.516
Búrgos	9.340.438
Cataluña	68.196.828
Córdoba	7.972.773
Cuenca	6.752.643
Extremadura	9.227.727
Galicia	27.505.829
Granada	77.358.842
Guadalajara	3.446.531
Guipúzcoa	515.676
Jaen	2.815.937
Leon	2.137.360
Madrid	15.000.000
Mancha	3.193.974
Murcia	8.287.968
Navarra	1.330.000
Nuevas poblaciones	10.000
Palencia	3.151.659
Salamanca	4.749.580
Segovia	5.145.538
Sevilla, incluso Cádiz	172.430.952
Soria	4.281.060
Toledo	11.982.212
Toro	1.720.028
Valencia	30.898.681
Valladolid	6.991.259
Vizcaya	385.000
Zamora	1.569.593
Mallorca y Menorca	6.000.000
Ibiza y Formentera	100.000
Canarias	3.405.486
TOTAL	507.585.412

NOTAS.

Primera. Este plan está formado respecto de las provincias de Astúrias, Canarias, Cataluña, Galicia, Guipúzcoa, Granada, Sevilla (en que está incluido Cádiz), Navarra, Vizcaya y Alava por los datos que remitió el Gobierno, sin más diferencia que haber aumentado los resultados en la razon de 6 á 14 para que se uniforme del mejor modo posible al plan del censo de 1799, en que no solo se incluye la ganancia, sino tambien parte del capital.

Segunda. Respecto de las provincias de Avila, Córdoba, Cuenca, Extremadura, Guadalajara, Jaen, Mancha, Múrcia, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Toro, Valladolid y Zamora, se ha formado por medio de la proporcion determinada en 1749, por la Junta de única contribucion, y tomado por término de comparacion lo que corresponde á Sevilla (incluso Cádiz) que es 162.430.952.

Tercera. Para hallar lo que corresponde á Leon, se ha encontrado lo que corresponde á Leon junto con Astúrias, porque en la proporcion determinada en 1749 se ponen unidas estas dos provincias; y como por los datos que ha reuido el Gobierno se sabe lo que corresponde á Astúrias, se ha rebajado esta cantidad de la su-

ma de las dos para que resulte lo que corresponde á Leon.

Cuarta. Lo que corresponde á Valencia, Búrgos y Aragon, se ha calculado por la proporcion que expresaba el Consejo en su consulta sobre el repartimiento de 300.000.000 en 1800.

Quinta. Las provincias de Madrid, Nuevas poblaciones, Mallorca y Menorca, reunidas, Ibiza y Formentera, han quedado con la misma cuota que les señalaba la comision por estar los datos arreglados á las circunstancias en que se halla cada una de estas provincias.

Sexta. Como la provincia de Cádiz se ha de separar de la de Sevilla, y el Consejo señala la proporcion de Cádiz á Sevilla como 14 á 40, resulta que dividiendo 172.430.952 en dos partes que tengan la razon de 14 á 40, le corresponden á Cádiz 127.726.631, y á Sevilla 44.704.321.»

El Sr. Conde de **TORENO**: Me ha citado el Sr. Vallejo por dos veces, y debo responder: ha creido que yo no habia entendido al Sr. Ocerin, y me parece que se equivoca, pues de lo contrario, aquel señor lo hubiera manifestado. El Sr. Vallejo dice ahora que en la riqueza territorial é industrial del censo de 99 está incluso gran parte del capital, y yo convengo en ello. Sin duda en los ganados hay alguna parte, pero no en los demás ramos; lo que sí podrá decirse es que sus productos no son líquidos sino ilíquidos, y esto nunca lo ha negado la comision. Quiere, por tanto, el Sr. Vallejo que se aumente el rédito de 6 por 100 que se ha calculado en la base mercantil enviada por el Gobierno á un 18, creyendo que es un rédito líquido; pero tampoco convengo en que sea líquido. El interés de los préstamos, que es la norma en estas cosas, es el de un 6, pero no se puede decir que este sea líquido, porque aquí anda envuelto el riesgo, que tambien vale dinero, y en fin, este cálculo no es de la comision, y no se le puede con justicia hacer á ella cargo.

Tambien se ha extrañado que la comision reparte la cuota de este comercio exterior entre todas las provincias, y que no haya calculado el comercio interior. La comision ha creido que no era equitativo cargar todo el comercio exterior á los puertos ó provincias litorales, y descargar á las provincias interiores. Todas participan de las ganancias de este comercio. Las sedas y otros géneros que se remiten de Valencia á Cádiz ó Málaga para embarcarse, dejan, es verdad, en estas plazas las utilidades de la comision ó corretaje; pero en Valencia deja las ganancias del capital que existe allí, y el cual ha puesto en circulacion dichos géneros. Lo mismo sucede en Castilla con las lanas y en Cataluña con sus paños, papel, estampados, etc. En cuanto á calcular el comercio interior, además de no estarle encargado esto á la comision, es dificilísimo regularlo sin hacer una estadística, y la diferencia ó injusticia que resulte es ninguna; porque dependiendo principalmente éste de su riqueza territorial é industrial, guardará sobre poco más ó menos la proporcion de estas bases ya calculadas; en la suposicion de que estos cálculos solo son para el repartimiento de unas provincias respecto de otras, pues en el que se deba hacer á los particulares, las Diputaciones provinciales tendrán buen cuidado de señalarles su cuota á los tenderos, arrieros, etc. El señor Vallejo para obviar todos los defectos quiere presentar un nuevo plan, que presume exactísimo; pero no fundándose sobre hechos ciertos sino sobre cálculos abstractos, estoy seguro que luego que se le sujete á discusion tropezaremos con iguales dificultades, y yo que no pretendo calcular tan exactamente como S. S., me adelanto á decir que si se me deja examinar la base que forme, estaré dias y dias poniéndole reparos.

El Sr. **PORCEL**: Advierto que hay varias equivocaciones en el discurso del Sr. Vallejo y lo mismo en el del Sr. Ocerin. Se supone que se carga un 6 por 100 á la riqueza territorial, 15 á la industrial y uno á la comercial; porque para cargar al comercio se computan sus ganancias ó productos líquidos, y respecto de la agricultura y de la industria los productos totales.

Estos señores tendrán la bondad de permitirme que yo les repita por sexta vez que es necesario no confundir la distribucion del cupo á las provincias, que toca fijar á las Córtes, con el de los pueblos y el de los vecinos, que corresponde á las Diputaciones provinciales y á los ayuntamientos. Aquellas asignarán á cada pueblo, y los ayuntamientos á los vecinos, lo que deben contribuir con proporcion á su respectiva riqueza y con absoluta igualdad entre todos los ramos que la constituyan, de cualquiera naturaleza que sean. Los capitales productivos ni su aplicacion á diferentes ramos ú objetos pueden entrar en cuenta para nada, porque no solo son diferentes los productos de la agricultura, de la industria y del comercio, sino es que en cada especie subalterna de estos tres ramos hay tambien su diferencia. Las propiedades producen más ó menos aun cuando sean de valor igual, segun su situacion, su calidad, su extension y otras mil circunstancias que no entran siempre en cuenta para la regulacion de sus valores capitales.

Una casa en Madrid no produce 3 por 100 líquido de su valor capital, y otra en Cádiz produce 7 y 8. En las provincias y en los pueblos de toda la Península sucede otro tanto. La agricultura del trigo, cebada y demás semillas cereales produce muy poco respecto á los capitales empleados. El viñedo, el arbolado, los montes y dehesas de pastos producen más: las siembras de cáñamos y linos están en el mismo caso, y si hubiéramos de seguir el empleo de los capitales por los innumerables puntos de su distribucion para regular sus productos, nos confundiríamos y caeríamos en mil absurdos y contradicciones.

Lo mismo sucede respecto de la industria y del comercio: hay industria que no deja de utilidad al que la ejerce más que un miserable jornal; y hay comercio, especialmente el de por menor, que con un capital muy corto mantiene en la abundancia una familia entera y aun la enriquece y hace opulenta.

La comision no ha perdido de vista la consideracion que se debe á la agricultura, como orígen primitivo de la verdadera riqueza, ni tampoco la de la industria primera que se emplea en operaciones que no son de lujo; pero si por favorecer más de lo justo estos dos ramos cargase sobre el comercio contribuciones que no puede soportar, refluiria este daño sobre aquellos dos ramos que queria favorecer con predileccion.

Dada la cantidad que toque á cada pueblo, la parte que no pueda soportar el comercio la habrá de sufrir la agricultura y la industria despues de aniquilar este tercer ramo, sin el cual los dos primeros quedarian paralizados.

El Sr. Vallejo me preguntó, y yo le contesté con franqueza, aunque tuve la desgracia de que me entendiese con equivocacion, que un capital aplicado al comercio, para dejar un producto líquido de un 6 por 100 necesitaria dar de ganancia ilíquida un 140. De aquí ha deducido S. S. que el ramo de comercio se le debia considerar un producto de más de 500 millones, y la comision lo deja en 160. Y no podria haber resultado esta diferencia, á no ser por haber calculado el Sr. Vallejo bajo la base de un 14 por 100 y la comision bajo la de un 6 por 100; lo cual es muy extraño cuando uno de los cálculos que ha

tenido presentes el Sr. Vallejo es uno que la comision le ha dejado, en el que consta que se oyó á las provincias sobre su verdadero producto comercial; y despues de oidas, se fijó el verdadero producto comercial de todas ellas. Esto fué en el año 46. La comision pensó tomar, y ha tomado un término medio, y ha calculado siempre bajo este concepto; es decir, ha tomado el término medio entre lo que presentó la Junta que con aquel motivo se formó y los datos que dieron las provincias, y fijó la cuota de los productos comerciales de cada una de ellas. Y partiendo esta diferencia, ha formado la comision ese plan que presenta á la consideracion de V. M.: resulta de ese plan que es una operacion muy bien meditada, y tanto más, cuanto que fué presentada por los pueblos; que los productos comerciales de las 22 provincias que entonces componian la Corona de Castilla ascendian á 138.668.535 rs.

La comision, á estos 138 millones ha agregado lo que pertenece á aquellas provincias que ahora componen tambien la Corona de Aragon, todo lo cual ha venido á componer la cantidad de 160 millones en lugar de los 138. Ha guardado la proporcion que hay entre las dos Coronas que se llamaban de Castilla y Aragon, y esto es lo que la comision entiende que se acerca más á la verdad. ¿Cómo podia considerar la comision que teniendo á la vista el estado presente de la riqueza nacional, y comparado con el año 46, que fué el año en que se principió esta operacion, podia contar hoy la Península con un aumento de productos comerciales cual es el que va de 138 millones que calculó aquella Junta ó de 160 que calcula la comision, hasta quinientos y tantos millones que calcula el Sr. Vallejo?... No lo pudo calcular muy bien, porque expresamente quisieron que se asegurasen las rentas provinciales, cuyo sistema de administracion no era tan duro como el de los arrendamientos. Y atendiendo á que los pueblos lo han adoptado tan gustosamente, y á los males y destrozos que han causado los franceses en todas partes, la comision ha vuelto el estado de la riqueza comercial al que tenia en el año 49 con muy poca diferencia, y ha visto que puede aproximarse sobre poco más ó menos á la cantidad de 160 millones, segun ha calculado.

Es verdad que el Gobierno y la Direccion de rentas nacionales calculó los capitales tomados de las entradas y salidas de las aduanas, y por las toneladas que consideró, con arreglo al número total de buques que entraban y salian de los puertos. En esta operacion, perdóneme la Direccion, yo encuentro dos defectos sustanciales. Primero, que la Direccion considera como propios de provincias marítimas todos los efectos y dinero que entran ó salen por sus aduanas, aun cuando sean de otras provincias interiores, resultando que quedaban cargadas aquellas provincias, y estas en donde se acumulaban los productos quedaban aliviadas; y Cádiz, por ejemplo, este emporio del comercio, que se computó por una Junta que tenia las cuatro quintas partes de la riqueza comercial de toda la Península, seria recargada con contribuciones que no debia pagar, por estar impuestas sobre capitales que no eran suyos, y de que no tenia más que el interés de una miserable comision, ó si se quiere llamar así, un miserable corretaje. Segundo, que viéndose Cádiz en la necesidad de gravar á todos los pueblos de esta provincia, no hallando bastantes productos en el comercio, tendria que ir á buscarlo en la agricultura é industria de otros pueblos comprendidos en su distrito. Y así, la comision, que ha examinado esto con detencion, ve que no puede gravar á un pueblo sin dañar al objeto que se quiere salvar, pues por un círculo vicioso viene á recaer sobre la agricultura é industria fabril lo que corresponde cargarse al comercio. Y nunca convendrá la comision en que lo que se contrae al comercio de hoy pueda aplicarse á lo que calculó el Sr. Vallejo de los quinientos y tantos millones. El plan que presenta la comision es el que ha encontrado más aproximado á la verdad y á lo verosímil, si no es exacto completamente.

El Sr. **VALLEJO**: Desharé la equivocacion. Yo no he dicho que este 14 por 100 que se debe calcular sea una ganancia líquida, sino que en este 14 por 100 va incluido una parte del capital, así como lo está en el censo. En efecto, supongamos que una provincia agricultora venda en sus frutos 100 millones de reales: estos 100 millones no son el producto líquido ó ganancia, sino que llevan embebidos una gran parte del capital, como es todo el gasto de la preparacion de las tierras, sementera, semillas, escarda, siega, trilla, diezmos, etc., y á pesar de esto se le carga por todo el producto de los 100 millones: que si suponemos que se necesita imponer un 10 por 100, tendrá que pagar esta provincia 10 millone de reales. A la provincia que vendiese los mismos 100 millones en géneros de comercio, no se le cargaba en razon de estos 100 millones, sino solo en razon de 6 millones, que al 10 por 100 le correspondian 600.000 reales. Luego vemos que á igualdad de venta, la agricultura está más cargada que el comercio en la razon de 10 millones á 600.000 rs. Por lo cual es indispensable que para evitar esta notabilísima desigualdad, pues que en los productos del censo va incluso parte del capital, es indispensable ó rebajarlo del censo, ó añadir la parte correspondiente al producto del comercio. Y sobre este punto debo manifestar con toda franqueza que el 18 por 100 que yo he dicho ha sido *el mínimo*, y me he contentado con el 14 por amor al órden viendo que la comision se convenia en ello; pero segun mis verdaderos cálculos ascienden á mucho más. Como nada se ha dicho en contra de las demás razones que he expuesto, quedan en toda su fuerza y vigor.

El Sr. **AGUIRRE**: Mis compañeros han dicho bastante para manifestar que el Sr. Vallejo está equivocado en el valor que da á la riqueza comercial, y en las ganancias de los capitales mercantiles: no obstante, para hacer más palpable dicha equivocacion, pondré un ejemplo, y ver si de este modo hago que se perciba más claro lo explicado por mis compañeros.

Veo que un capitalista emplea su dinero en la compra de un cortijo ó hacienda rural, y la arrienda á un labrador á pagar la renta en fruto, que regularmente y á lo más da la mitad del producto bruto, siendo la otra mitad para el arrendatario que pone el capital de trabajo y fondo de cultivo: al mismo tiempo observo que en los arriendos á pagar la renta del prédio en dinero, y no frutos, el capitalista territorial lo más que saca de interés anual por la suma empleada en la posesion es el 2 $^1/_2$ al 3 por 100, y por consiguiente se puede regular que el capital territorial y el empleado en el cultivo produce anualmente un 6 por 100 bruto, cuya mitad corresponde al capital fijo é indestructible; la otra mitad á las expensas de la produccion.

A estas proposiciones si se añade la de que observo constantemente (y no habrá ningun Sr. Diputado que no haya hecho alguna vez la misma observacion), no solo en España, sino en toda Europa, que los dueños de capitales en dinero, y particularmente los comerciantes, se inclinan con preferencia á emplearlos en prédios y edificios teritoriales, que generalmente no rinden más que un 2 $^1/_2$ á 3 por 100 de utilidad neta anual, y al contrario, no se ve que ningun dueño de prédios y edificios territo-

riales cambie sus posesiones á dinero para aventurarlo en especulaciones mercantiles, resultará sin disputa que el producto bruto de 6 por 100 asignado al total del capital mercantil es superior al que realmente rinde anualmente con seguridad del capital: es verdad que en especulaciones y negocios mercantiles se pierde y se gana alguna vez 18, 25 y 50 por 100; pero tambien es verdad que se arriesga el dueño del capital á perder todo su haber y ganancias en la primera operacion ó especulacion mercantil: por ejemplo, el asegurador de riesgos de mar y guerra en un mes ó dos puede correr un riesgo y ganar un 10, 15 ó 20 por 100, tanto cuanto es mayor el riesgo de perder el total del capital, y estas observaciones debió añadir el Sr. Vallejo cuando aseguró que ganaban los comerciantes más de 18 por 100. La regla segura para calcular cuál es por punto general la renta ó rédito más ventajoso de los capitales en la sociedad, es ver á cuál de los tres ramos rural, industrial y mercantil se dirige el propietario del capital en dinero ó valor equivalente. Por fin, yo no veo en toda esta discusion, sino es que se quiera postergar la resolucion impidiendo al Gobierno los medios de mantener los ejércitos con órden y disciplina, y sin arruinar completamente las provincias, como va sucediendo en la frontera por requisiciones de raciones, un capricho de deseo de igualdad, impracticable en la distribucion del primer cupo; y la demora de uno ó dos dias en esta discusion, creo perjudica más á la Nacion en general, y aun á las provincias, que los perjuicios que puedan resultar de las equivocaciones que haya en el reparto á las provincias del producto mercantil, como base para la imposicion directa.

El Sr. **MONTENEGRO:** Señor, es tan necesaria la aprobacion de lo que dice el Sr. Vallejo, que de otro modo no se puede aprobar el informe de la comision: se asegura que en el censo está manifestada la riqueza industrial en concepto de producto: en esto no puedo convenir con la comision, mientras no se disuelva una dificultad. He mirado el estado del censo en todas sus provincias, y he observado que la riqueza industrial está como capital: tengo en la mano el censo, y en el estado de manufacturas de Cataluña se expresa el valor de lienzos, paños, muselinas, etc., y todo importa en esta riqueza industrial 154.487.308 rs. Y pregunto: ¿es esto producto líquido á razon del 6 por 100? No, Señor, pues veo se expresa el precio de cada especie segun se vende al pié de la fábrica, y en caso de ser producto, se necesitaba un capital que excediese de 25.000 millones, que me parece imposible hubiese en tal provincia en el estado de sus fábricas. Se dice por uno de los señores de la comision, que repartiéndose en todas las provincias el producto de la riqueza comercial á 6 por 100, resulta esto en beneficio de ellas, en lo cual de ningun modo estoy conforme con S. S.; porque habiendo muchas provincias que no tienen riqueza comercial exterior, no pueden tener este beneficio, y solo resulta para las demás que la tienen. El caso es muy claro. Seis mil millones importa el censo del año de 99: si á esto se aumentan otros mil por la riqueza comercial, tocará menos á cada uno del dividendo, porque son más los compañeros entre quienes se divide, y pagarán menos las provincias que no tienen riqueza de comercio exterior que si se aumentara solo los ciento y tantos millones que presenta la comision como producto líquido. Ultimamente, Señor, no nivelando la riqueza comercial con la industrial, desapruebo el informe que presenta la comision.

El Sr. **SILVES:** Para mí es una verdad incontrastable lo que ha expuesto el Sr. Vallejo; y lo es además que á la clase agricultora y fabril no solo se le grava el capital en cuanto la simiente va envuelta en los granos, y la lana, seda y demás primeras materias en las manufacturas, sino que á la agricultura se le consideran á más para el repartimiento de las contribuciones en algunas provincias como frutos ó productos de la tierra, capitales efectivos que subsisten por sí, y no pueden equivocarse ni confundirse con ellos; pero antes de entrar en este exámen me es preciso hacer otras observaciones no menos importantes para formar un juicio recto sobre el todo de la materia de que tratamos.

El estado que presenta la Direccion ó el Gobierno, y sobre el cual gira la distribucion hecha por la comision, tiene tales y tan violentas presunciones de que es inexacto, incompleto y notoriamente diminuto, que equivalen á un verdadero y efectivo convencimiento. Porque ¿quién que tenga alguna idea del comercio exterior de nuestras provincias marítimas é islas adyacentes se persuadirá que Vizcaya con un puerto como el de Bilbao no produjese en el año de 1803 más de 165.000 rs.: Guipúzcoa, con un San Sebastian y otros, 221.004: las cuatro islas Baleares, con el de Mallorca y Mahon, 240.000: Murcia, con Cartagena y las Aguilas, 1.314.000; y Valencia, con Alicante, Dénia, Torrevieja, Vinaroz y otros varios, 1.284.354? ¿Y quién á vista de datos tan defectuosos y visiblemente falsos podrá convenir, sin hacer violencia á su entendimiento, en que todo el comercio de España en cuantos puertos y desembarcaderos tiene sobre los dos mares, con inclusion del opulento y celebérrimo de Cádiz y un crecido número de islas, no deje más producto que el de 160 $^1/_2$ millones de reales? Por cierto que hemos adelantado bien poco con exigir esta base, pues su resultado será un alivio casi imperceptible para las clases agricultora y fabril.

Sí, Señor, todo este grande comercio que parecia encerrar la principal riqueza de la España europea viene á parar, segun el estado, á que no sufrirá en junto la tercera parte de la contribucion que se cargará á una provincia tan despoblada como la de Aragon, á una provincia que, segun el censo, no produce con mucho el pan bastante para el preciso sustento de sus habitantes; pues siendo solo 160 $^1/_2$ millones los que se consideran al comercio, y 571 millones los que se regulan á la agricultura y fábricas de Aragon, todavía faltan 26 $^1/_2$ millones para que todo el comercio de la Nacion iguale á la tercera parte de lo que haya de repartirse á Aragon.

¿Y quién no se pasmará al oir que el gran número de comerciantes que habitan las dilatadísimas costas de nuestra Península y sus islas, entre los que se cuentan tantos millonarios y de inmensos caudales, no han de tener tanta riqueza, utilidades ni productos como los artistas y menestrales del reino de Valencia? Pues esta es otra verdad como la que acabo de pronunciar; porque segun el estado de los directores, adoptado por la comision, á los comerciantes todos ni se les gradúa ni cargará más que por 160 $^1/_2$ millones, y á los infelices artesanos de aquella provincia por 197.

Pero ¿quién no se pasmará más al ver que la comision todavía considera demasiadamente gravados á los comerciantes de los puertos y provincias marítimas, y les descarga de 35 $^1/_2$ millones, repartiéndolos en las provincias internas, en cuyo repartimiento se han destinado dos para la de Aragon? Y así es que á la de Sevilla, que comprende la de Cádiz, se rebajan nada menos que 33 millones de los 63 que en el estado le regulaban los directores.

Pues ahora se ha de asombrar mucho más V. M.

cuando le diga que toda la contribucion que se ha de cargar segun este plan y repartimiento, propuesto por la comision, al puerto y provincia de Cádiz, á la de Sevilla, Granada, Cataluña, Valencia, Astúrias, Guipúzcoa, Vizcaya, Múrcia, islas Baleares y Canarias, no importará tanto como un solo agravio que se hace á la de Aragon; y esta es otra verdad igual á las antecedentes, y no menos demostrada por el censo, sin necesidad de ir á buscar más comprobantes.

En efecto, lo que se regula por el comercio de todas estas provincias marítimas, se reduce á 98 millones, y el agravio que se hace á Aragon pasa de 100. La demostracion está en el censo, cotejado con el plan presentado por los directores. Segun éste, al comercio no se carga ni debe cargar por capitales, sino por réditos ó productos, y lo mismo se hace y debe hacerse con la riqueza territorial é industrial; pues á Aragon se le hace la cuenta sobre una parte de capitales que sube á esta enorme suma. En el reino animal se le consideran 20.599 cabezas de ganado mular; 23.132 de vacuno; 1.754.407 de lanar, y 208.917 de cabrío, y por estas cuatro partidas de valor de 107.873.988 rs., poniéndosele aparte la lana, como producto de una de estas clases de ganado, y estimándola en 13.243.276 rs.: casi lo mismo hace en la provincia de Soria, donde igualmente gradúa más de 5 millones por los asnos, carneros, ovejas, cabras y machos, añadiendo que el ganado vacuno, caballar, mular y asnal se aplica á la labranza y arriería, y acaso sucederá lo propio con alguna otra provincia, pues en las pocas horas que en dos ocasiones se me ha franqueado el censo, no he tenido tiempo de hacerme cargo de todas; pero sí me lo he hecho de que no es uniforme el sistema que ha observado su autor, pues al menos en la de Sevilla no cuenta con el ganado mular, vacuno, caballar, lanar ni de pelo, sino con los frutos ó productos de ellos, como la lana y crias de potros, becerros, corderos y cabritos, que es lo que corresponde y debia hacerse con todas: y hé aquí descubierta una de las causas por qué en Aragon sube tanto la riqueza territorial y baja tan notablemente en Sevilla, siendo generalmente reconocido por mucho más fértil y fructífero el suelo de esta provincia.

¿A quién, pues, le podrá ocurrir que al ganadero haya de servir de base para la contribucion que ha de pagar, el valor, no solo de la lana y del cordero que da la oveja, sino el de la oveja misma, el del rebaño y toda la cabaña, y al labrador el de las mulas y bueyes con que labra la tierra y el total de los frutos que con ellos le hace producir? Por esta regla se le deberia computar tambien el del arado, del yugo y de la azada, que son instrumentos de la produccion, como lo pueden ser las yuntas con que hace la labor, con la diferencia de que éstas le cuestan mucho de compras, y le consumen en su manutencion una gran parte de los mismos productos. Y en fin, si el sistema fuese igual y uniforme para todas las provincias, el mal seria más tolerable, porque el perjuicio tampoco seria tan grave; pero computar á unas solo los frutos, y á otras los frutos y los capitales, será una injusticia que V. M. no puede ni es capaz de autorizar.

Estos son unos defectos de mucha magnitud, pero patentes en el mismo censo, y que fácilmente pueden corregirse, no digo por sugetos de luces y conocimientos de los señores de la comision, sino por cualesquiera otros menos instruidos, porque á nadie le falta el discernimiento para distinguir entre productos y producentes, frutos y capitales del reino animal; y con una diligencia que está ejecutada en pocas horas, se evitará un agravio de muchas consecuencias y difícil resarcimiento para Aragon y cualquiera otra provincia que se halle en igual caso, y se quitará el justísimo motivo de unas quejas que yo no sé cómo se han de poder acallar.

Hecha esta operacion, es indispensable adoptar el pensamiento propuesto por el Sr. Vallejo de doblar por lo menos los productos del comercio; y de no hacerlo así, será preciso rebajar una mitad en los de las clases agricultora fabril, sin que haya medio entre estos dos extremos: y la razon es muy clara y palpable.

El 6 por 100 es el interés líquido y efectivo, regulado por las leyes de España y la costumbre general de toda la Europa de los capitales puestos á comercio, de suerte que el que elige este género de granjería los percibe íntegros y sin descuento, trabajo, industria ni fatiga alguna; por el contrario, el labrador tiene que poner la simiente, que es una parte del capital, que mantener mulas ó bueyes, romper y cultivar la tierra y aplicar el cuidado y sudor de todo el año: en una palabra, la diferencia es tal entre el labrador y el comerciante, que al uno le consideramos por la base del censo los productos ilíquidos y reduccion de espensas y simientes, y al otro por el estado de la comision los réditos líquidos y netos, como la pension del censo, ó la del propietario que da á renta ó arrendamiento sus tierras.

Este trabajo, esta industria y simientes que emplea el labrador importan en la estimacion más comun una mitad del valor de los frutos, y esta es la regulacion que se hizo en España cuando se trató de extinguir las rentas provinciales de Castilla y establecer la única contribucion como ahora, pues en la Real instruccion que en el año de 1770 se dió á este fin, hay un artículo que dice: «Considerando los gastos y expensas que traen consigo las tierras de cultivo y de labor para la produccion de los frutos, y mereciendo toda atencion el fomento de la agricultura, se reducirán las utilidades, averiguada en las operaciones, á «la mitad de su importe, sobre el cual se ha de repartir la contribucion,» quedando sin deduccion ni baja los productos útiles que se han estimado á las tierras de dehesa, prado, montes y matorrales.» Pues si esta regla tan justa y conforme á la razon se adoptó por la ley cuando se acordó establecer esta misma contribucion, ¿por qué ahora hemos de seguir la inversa, cargando al labrador ó tomando por base para lo que se le hace cargar el producto total de sus cosechas, sin deduccion alguna de simientes, expensas ni trabajos, que es decir, contándole un doble de lo que se le debe contar?

Lo mismo sucede con el artesano: en el censo se cuenta con todo el valor que tienen las manufacturas, despues que salen de sus manos perfectas y concluidas, sin hacerle rebaja ni deduccion alguna por las primeras materias, ni por la hilaza, tintes ni otros trabajos. Las primeras materias son un capital efectivo que le costó su dinero, y que ya estaba sujeto al pago ó base de contribucion en poder de su anterior dueño. Un fabricante, por ejemplo, compra 100 arrobas de lana, y con ellas fabrica 100 piezas de paños ó bayetas: las 100 arrobas de lana pagaron ó sirvieron de base para la contribucion que se habia de cargar al ganadero; y ahora, segun la del censo, han de servir otra vez de base para la que se ha de imponer al fabricante; han de aumentar esta base los 400 ó 500 pesos que pagó por la lana, y tampoco se le ha de deducir cosa alguna por tantos gastos y trabajos como lleva consigo la obra hasta que la pone en estado de pasarla al mercader ó venderla en una feria, al paso que al comerciante solo se le consideran los productos líquidos como si pusiese el capital á rédito ó ganancia en un Banco ú otras manos: ¡qué condicion tan diferente una de otra! Ya

no hay que maravillarnos de que las manufacturas de una sola provincia formen un rendimiento que exceda en más de 30 millones al comercio entero de todos los puertos y plazas de la Península y de sus islas. ¿Qué medio, pues, para evitar tan chocante desigualdad y sus monstruosas resultas? Repito que no hay otro que el indicado por el Sr. Vallejo, de doblar por lo menos el rédito ó interés del comercio, ó el que yo añado, de bajar la mitad á los productos de la agricultura y de la industria, conforme á la instruccion que á este fin se dió en el año 70. De lo contrario, resultará inevitablemente que si el reparto de las contribuciones que se han de imponer en subrogacion de las suprimidas, y para llenar las urgencias del Estado, ha de ser á razon de un 10 por 100, para el comerciante será un 10, y para el labrador y artesano 20.

Por último, Señor, yo no alcanzo la razon para que, resultando el comercio exterior tan visiblemente aliviado en el manifiesto de los directores, se le alivie todavía más por la comision, rebajándole 35 millones, y recargándoles á las provincias internas. ¿Será porque el comercio exterior refluye activa y pasivamente en ellas? Otros señores Diputados podrán decir lo que sucede en sus provincias; por lo que respecta á la mia, de que puedo hablar con más conocimiento, diré que esta máxima no es aplicable á Aragon, porque del censo consta que nada lleva á los puertos.

El mismo manifiesta que lejos de sobreabundar de granos, le faltan todavía para su consumo 665.819 fanegas de trigo, que al precio que lo regula le han de costar 36.840.155 rs., y que solo tiene un sobrante de ganados y vino que no determina cuál sea, sino que se extrajo á los reinos vecinos; es decir, el ganado á Cataluña ó Valencia, y el vino á las Castillas, que es adonde respectivamente suelen extraerse y consumir estos efectos, sin que se extraiga poco ni mucho al extranjero ó á nuestras Américas, ni llegue por consiguiente á los puertos.

No se atribuya esto á incuria de sus naturales, pues acaso no hay muchas provincias en España en que se conozca menos la ociosidad: los políticos antiguos y modernos han considerado como un impedimento de la prosperidad de Aragon en agricultura y artes su situacion geográfica, y la falta de un canal ó rio navegable para la exportacion de sus frutos y manufacturas: el canal está comenzado, y sin concluir el Ebro pudiera ser navegable como lo fué en tiempos remotos; pero en el dia la navegacion está expuesta á mil peligros, que á una sola provincia no es posible superar, y en el entretanto es muy cierto que no extrae frutos ni hace comercio alguno con los puertos. Pues ¿qué razon puede haber para que descargando á estos, se grave con 2 millones á Aragon que no participa de su comercio ni les disminuye sus utilidades y ventajas?

Si le llegan algunos géneros coloniales ó extranjeros de los que entran por los puertos, ya han dejado toda la utilidad al comercio de ellos: pasando despues de mano en mano por las provincias marítimas ya del Océano, ya del Mediterráneo, van dejándola tambien en cada una de estas, y llegan tan recargados, que ni rinden ni pueden rendir beneficio alguno al comercio de la provincia; y al paso que socorren sus necesidades efectivas ó ficticias, hacen su destruccion y su ruina, como sucede con todo comercio pasivo. No hallo, pues, justicia ni puedo convenir en que con semejante título se grave á Aragon con estos 2 millones.

No se crea, Señor, que en oponer estos reparos me conduce el espíritu del provincialismo ni el objeto de retardar la ejecucion del proyecto: pruebas tengo dadas de mi imparcialidad, y he protestado más de una vez la sinceridad de mis deseos de que se realice prontamente la nueva contribucion y socorran las necesidades de los ejércitos y todas las del Estado. Los reparos son en mi concepto graves, fundados y justos, y de una consecuencia tal, que no admitirán reparacion: su enmienda es llana y expedita con solo tomar el censo y uniformar todas las bases á un sistema de igualdad y de justicia: ruego, pues, á V. M. mire este grande asunto con la prudencia que le caracteriza, y no permita que por no retardarlo unos pocos dias, se originen á clase ni provincia alguna perjuicios de tanta magnitud, y que tarde ó nunca se les han de resarcir.

El Sr. **PORCEL**: Yo alabo el celo de los señores que quieren abogar por los intereses de las provincias que representan. Yo he callado con respecto á la provincia de Granada, de quien tengo el honor de ser representante, porque he visto que toda reclamacion es infundada. Se dice que Aragon no tiene comercio, excepto un poco de vino; se toma el censo como un texto sagrado para probar esto, y luego se impugna este mismo censo para propagar que la provincia de Aragon no extrae géneros para las provincias de afuera. Los señores valencianos que están presentes sabrán si esto es cierto. La provincia de Aragon tiene un gran comercio con su vino en las de Castilla, y sin embargo, á la provincia de Aragon se le carga solo por el proyecto de decreto la corta cantidad de 2 millones, que vendrá á ser un 8 ó un 10 por 100. ¿Y no comerciará siquiera la provincia de Aragon dos miserables millones? ¿Y será tanto el perjuicio que se siga de cargar un 8 ó 10 á Aragon que exija estas reclamaciones? Y la provincia de Granada, á quien se le carga un 15 ó 16, ¿tendria menos derecho que la provincia de Aragon para reclamar? Es verdad que tendrá más comercio, porque tiene más puertos y traficará más; pero su comercio guarda proporcion con lo que le ha cargado con respecto á Aragon. Pues con todo, yo no hablo una palabra. ¿Y se oirá con paciencia decir que se va á arruinar á Aragon tan solo porque se le cargan 2 millones de producto, alegando para esta reclamacion un error conocido del censo? Y este error ¿se ha de tomar por dogma para reclamar este agravio? Es necesario saber que no hay más arbitrio para deshacer estos errores tan palpables que cerrar los ojos. Y si todos habian de abogar por su provincia, yo abogaria tambien por la mia, aunque fuese la única vez que rompiese el silencio para dejarme llevar del espíritu de provincialismo. Se dice que entran 22 millones de fanegas de trigo: en España no puede entrar un grano sino es por los puertos: ¿y el que hizo este cálculo, calculó las fanegas de sal que se necesitaban para consumir estas fanegas de trigo que entraban en la Península? ¿Calculó cuántas embarcaciones debian entrar para importar 22 millones de fanegas de trigo? ¿Y en dónde existe este gran número de embarcaciones? En la cabeza del que hizo este cálculo. Aquí mismo sucedió, en Cádiz, que tuvo que hacer una vez un gran acopio de granos, de suerte que ascendió á medio millon de fanegas; y por más que se diga de que pueden faltar á España granos, es falso que llegue á esa cantidad que se quiere suponer, porque nunca llegará á un millon de fanegas.

En Madrid se presentó por el Consejo de Castilla un cálculo que comprendia los productos de quince años, y resultan seiscientas seis mil y tantas fanegas; y ahora, prevaliéndose de este error del censo, cuando sabemos todos que produce Aragon granos para su manutencion y para extraer á Valencia, á Cataluña y á Guipúzcoa, ¿se quiere decir que no tiene comercio? Pues qué, ¿no sabemos

el producto de su industria y agricultura? ¿Y se nos quiere hacer valer este argumento para que creamos que Aragon no tiene comercio? ¿Y todo esto por 2 millones que es la cuota que le corresponde segun la distribucion general que se ha de hacer? ¿No llegan á Aragon géneros extranjeros? ¿No se consumen ropas, azúcar y canela, y todos los demás efectos que circulan por lo interior de las provincias? ¿No tiene siquiera para comprar y comerciar lo que le corresponde á este producto? Hay una parte de vinos que comercian las provincias interiores con la de Aragon. Y si una porcion de vinos, de granos, de lana, etcétera, se extraen por todas partes para fábricas extranjeras, ¿cómo se dirá que no tiene Aragon comercio? Todo se ha tenido presente por parte de la comision, no solamente con respecto al estado verdadero en que puede hallarse Aragon por su situacion, sino al estado particular en razon de lo que haya padecido: lo mismo se ha hecho con la provincia de Cataluña, y lo mismo con la de Madrid y todas las demás. Los productos de Madrid se regularon á 72 millones cuando existia el Banco nacional de San Cárlos, la Compañía de la Habana y la de Filipinas, y cuando tenia el consumo enorme de los grandes señores y títulos que iban á gastar sus rentas allí. Por lo cual ha sido necesario considerar al pueblo de Madrid en el dia bajo de otro aspecto muy diverso por lo que ha gastado con las tropas enemigas que ha tenido que mantener desde que vinieron en 23 de Marzo de 1808 hasta su salida última; y habiendo quedado destrozado, se le ha hecho la rebaja de 72 millones que se le consideraban, á 15 millones. Pero si se cree que todas estas bases están defectuosas, y por los artículos sucesivos todavía no se han de tranquilizar los ánimos de los Sres. Diputados que aboguen por sus provincias particulares, ruego al Congreso que antes de sentar esta base errónea que han propuesto los individuos de la comision, y yo uno de ellos como Diputado de la Nacion, adquiera mejores datos, mientras yo, contrayéndome ahora como Diputado particular á mi provincia de Granada, diré que pues los ejércitos residen en las provincias septentrionales y se han de sostener en el país donde se hallen, que continúe el mismo método de requisicion que hasta aquí, y que se suspenda este sistema, á fin de que las Córtes sucesivas hagan en esta parte lo que tengan por conveniente. A la verdad que si yo no viera que de esta proposicion resultarian malas consecuencias, abogaría por mi provincia de este modo; pero sintiendo lo que sufren aquellas infelices provincias que tienen sobre sí el peso de los ejércitos, me he allanado á que se presente el proyecto para su aprobacion. De todos modos, ruego al Congreso que se nombre una comision particular para que perfeccione este censo, y que se haga otra regulacion, con tal que la comision de Hacienda no se vuelva á encargar otra vez de este asunto. Ya me tenia dicho mi dígno compañero el Sr. Conde de Toreno que al tiempo de presentar la rectificacion de este censo y los cupos, se habian de oir las relamaciones que se han comenzado ya hacer. Y así, lo que haremos será volver á los principios, y comenzar á tratar otra vez de las bases de que ya no se deberia tratar despues de aprobado el artículo 7.° Por lo cual me limito á decir que no insisto en que se apruebe este dictámen, sino que se revele á la comision de rectificar otra vez la base mercantil, y que se nombre una comision formal para este efecto.»

Habiéndose declarado que el punto aun no estaba discutido, la discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 22 DE AGOSTO DE 1813.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península con el testimonio de las actas de la Junta preparatoria de Extremadura.

Mandóse unir al expediente el voto particular que reservó D. Teótimo Escudero en la causa de José Vallecillo, y remitió el Secretario de Gracia y Justicia.

Se mandó pasar á la comision de Premios un expediente instruido sobre la reedificacion de la villa del Garrobo en Andalucía, totalmente destruida por los enemigos á causa del abandono que hicieron de ella sus moradores, huyendo del yugo francés. El Secretario de la Gobernacion de la Península, al remitirlo, proponia varias medidas al efecto, expresando las enfermedades y notable mortandad que sufrian los vecinos, alojados en chozas miserables.

Por oficio del Secretario de la Guerra, las Córtes quedaron enteradas de que habiéndose hecho el cargo de responsabilidad (*Véase la sesion del* 21 *de Noviembre último*), al brigadier D. Agustin Sanchez, subinspector interino de caballería del quinto ejército, con motivo de no haber admitido en clase de cadete á D. Pedro de Moro y Luna por no haber presentado los papeles de hidalguía, habia contestado dicho jefe con la ingenuidad y honradez que le eran propias, y tenia acreditadas; que su falta habia procedido de una inadvertencia disimulable, porque en aquellos mismos dias se le acababa de encargar el desempeño de la subinspeccion. Y habiéndole la Regencia advertido de su falta y deber, no dudaba S. A. que este medio era suficiente para producir los efectos que las Córtes apetecian, y eran tan conformes al órden y á la justicia.

Mandóse archivar un oficio del Secretario de Hacienda con el testimonio de reposicion de varios empleados en la Hacienda nacional de la provincia de Sevilla.

A la comision de Arreglo de tribunales pasó una representacion de Juan de la Riva, vecino de Mores, en Aragon, el cual, con motivo de varias desavenencias con la justicia de aquella villa por exigírsele ciertos recibos, pedia que se declarase que en el caso de que en algunas causas las justicias ó ayuntamientos fuesen juez y parte, se les inhibiese el conocimiento de tales causas, pasando éste al alcalde mayor del partido ó al alcalde del pueblo más inmediato hasta que se verificase el arreglo de partidos.

Entraron á jurar, y tomaron asiento en el Congreso los Sres. Diputados de la provincia de Madrid, cuyos poderes fueron aprobados en la sesion anterior.

El *Sr. De Laserna*, á consecuencia de lo que indicó en la misma sesion, hizo presente que el Rdo. Obispo de Plasencia, y D. Vicente de la Llave, electos Diputados por la provincia de Toledo, no podian serlo habiendo nacido en la de Avila, por lo cual reclamó la nulidad de la eleccion, atendido el perjuicio que resultaba á dicha provincia de Avila, que pudiera nombrarlos á las próximas Córtes. Desvanecieron los argumentos del Sr. De Laserna los *Sres. Caneja* y *Caballero*, fundándose en las alteraciones que las dos provincias habian sufrido con la segregacion y agregacion de varios pueblos y partidos. A consecuencia de esto, se aprobaron, segun proponia la comision de Poderes (*Véase la sesion anterior*), los del Rdo. Obispo de Plasencia, D. Vicente de la Llave, D. Juan Jerónimo Chacon, D. Silvestre Trigueros, D. Juan José Monte, D. Nicanor García Santos, y D. Victoriano Sanchez, Di-

putados por la provincia de Toledo, declarándose no haber lugar á votar sobre la proposicion del Sr. De Laserna.

Contrayéndose una de las proposiciones que en la sesion del 18 del coriente hizo el Sr. Pelegrin á otra que indicó en 19 del pasado el Sr. Obispo de Ibiza, no constando en las Actas por no haberla formalizado este Prelado, lo consultó la Secretaría, y en virtud de esta consulta repitió el Sr. Obispo su proposicion en estos términos:

«Manifestándose con la libertad de la esclarecida Zaragoza que el Señor de los ejércitos se hace grande y misericordioso con nosotros, propongo que se cante un *Te-Deum* en accion de gracias y reconocimiento de la Nacion por las misericordias del Altísimo.»

Esta proposicion fué aprobada.

El Sr. **ANTILLON**, manifestando la necesidad de despachar varios asuntos que, aunque de particulares, interesaban al bien general, pues se trataba de infracciones de Constitucion, hizo la proposicion siguiente que no fué admitida á discusion:

«Que en atencion á los grandes asuntos generales que las Córtes tienen que discutir en sus sesiones públicas ordinarias, y al corto tiempo que deben durar, puede acordar V. M. que se celebren dos sesiones extraordinarias por semana, destinadas al despacho de expedientes informados por las comisiones.»

Continuando la discusion del plan presentado por la comision extraordinaria de Hacienda sobre el producto del capital mercantil distribuido en las provincias, dijo

El Sr. **VALLE**: Señor, si yo tratase de examinar este negocio como Diputado por Cataluña, no me sería difícil impugnar el estado comparativo de la riqueza comercial de las provincias que ha formado la Direccion general de rentas, y ha aprobado el Gobierno, para suplir de algun modo la falta que se advierte en el censo de 1803, respecto del comercio exterior, á fin de señalar el cupo que corresponda á cada provincia en razon de la contribucion directa que las Córtes han decretado; pero como trato de examinarlo como Diputado de la Nacion, no me detengo un momento en aprobarlo por ahora, con tal que se tomen por base los productos del capital que aparecen del estado que presenta la comision extraordinaria de Hacienda para el repartimiento de la contribucion, y de ningun modo el mismo capital, á pesar de los esfuerzos que hicieron ayer algunos señores para persuadir lo último, ó á lo menos para aumentar los productos del capital á un 14 por 100, en vez del 6 á que los ha regulado la comision. He dicho que como Diputado por Cataluña no me seria difícil impugnar el estado de la riqueza comercial que han formado los directores de la Hacienda pública, porque tengo motivos para creer que es defectuoso y perjudicial á la provincia, y tambien tengo datos para manifestarlo; pero como representante de la Nacion, no debo hacer de ellos todo el uso que podria, supuesto que me consta el déficit que hay en el Erario público para poder llenar las obligaciones del Estado, y sobre todo para atender á la más principal de ellas, que es la manutencion de los ejércitos nacionales, que si no se ponen en el respetable pié que exige nuestra actual situacion, no seremos independientes, no seremos libres, á pesar de los inmensos sacrificios que los pueblos han hecho hasta aquí para conseguirlo.

La salud del pueblo, que es la suprema ley del Estado, me obliga á proceder así, sin embargo que conozco que Cataluña quedará gravada en mayor cantidad que la que le corresponderia, si en efecto, se hubiese formado un estado comparativo de la riqueza comercial, con arreglo á lo mandado por V. M.; pues entonces se veria clarísimamente que el capital que tenia en giro Cataluña en el año de 1803 no es posible que lo tenga en el dia. Pero al paso que conozco esta verdad, conozco tambien que para rectificar el plan se necesita mucho tiempo, y que todo lo que sea entorpecer el curso de este expediente puede traer perjuicios irreparables, atendido el estado político en que se halla la Europa. Es pues preciso cerrar los ojos, y llevar á efecto á toda costa el plan de contribuciones decretado por V. M.

Para conseguir un objeto tan interesante me he propuesto hacer tres reflexiones, dirigidas á convencer que los 487.120.419 rs. vn. que suponen los directores generales de rentas que tenia en giro la provincia de Cataluña en el año de 1803 no los tiene en el dia, y que por lo mismo, tomándose por base los 29.227.224 que como productos de dicho capital se detallan en el mismo estado para imponer la contribucion directa decretada, aun con la modificacion que junta la comision, Cataluña será gravada por una riqueza que no tiene; y siendo esto así, como realmente lo es, me prometo que los Sres. Diputados de las demás provincias seguirán el heróico ejemplo de la que se halla más devastada por la ferocidad del enemigo prestándose á nuevos sacrificios en favor de los ilustres, defensores de la Pátria, en vez de buscar argumentos para combatir el plan presentado por la comision extraordinaria de Hacienda; argumentos tanto más despreciables, en cuanto se oponen á los principios más triviales de la economía política, de que hablaré en su lugar.

La primera reflexion que haré para probar que el dicho capital de 487.120.419 rs. no existe actualmente en Cataluña, me la ofrece el mismo estado en la riqueza comercial, que es el objeto de la discusion. Con efecto, despues que los directores de rentas han sentado que el capital en giro de Cataluña ascendia en el año de 1803 á aquella suma, y el de las Baleares á 400.000, añaden por nota la dificultad que hay que vencer en la averiguacion de las importaciones y exportaciones, cuando no hay aduanas, como sucedia en Mallorca en 1803, por no tener puerto habilitado, de modo que hacia sus remesas á las provincias de Ultramar por Cataluña, y confiesan que esta dificultad oscurece la operacion, porque faltan los extremos de comparacion que se encuentran en los puertos de las demás. Pero, Señor, ¿no dijo V. M. al Gobierno que para formar el censo de la riqueza comercial de la Nacion, se valiese de los mejores datos que pudiese adquirir? Sí, Señor, esto se previno al Gobierno. Pues ¿por qué, ya que los autores del censo recurren á las aduanas para averiguar las importaciones y exportaciones no han recurrido á los datos que se encuentran en las aduanas de Cataluña y de Mallorca, para averiguar el estado actual de su comercio exterior? Esto debieron hacer, supuesto que no pueden ignorar que el puerto de Palma se mandó habilitar para el comercio de Ultramar por órden de 9 de Agosto de 1811, respecto á que ocupada Tarragona por los enemigos, no quedó libre en Cataluña ningun puerto habilitado para este comercio. Entonces hubieran observado que el comercio de Cataluña casi estaba reducido á cero, puesto que los productos de las aduanas apenas llegan á 3 millones de reales al año, al paso que la de Palma pro-

duce más de 10 millones; y entonces no hubieran dicho con tanta ligereza, que á pesar de todo, las diferencias que se encontrasen no serian tantas y tales que variasen esencialmente ninguno de los cálculos que dejaban sentados. ¿Cómo es posible, Señor, que se produzcan en tales términos unos hombres versados en esta clase de negocios? ¿Comparan el actual estado de las Baleares con el que tenian en el año 1803? ¡Decir que las diferencias que se encuentren no serán tantas y tales que varíen esencialmente ninguno de los cálculos como quedan sentados! ¿Qué es esto, Señor? ¿Dónde estamos? ¿Acaso se trata de insultar hasta la misma razon natural? Cataluña en el dia no tiene puerto alguno libre habilitado para el comercio de Ultramar, y Mallorca tiene el de Palma. Los capitalistas de Cataluña, con motivo de las desgracias que la agobian, han emigrado á las Baleares para continuar su comercio. De resultas de todo esto, las aduanas de Cataluña producen escasamente 3 millones de reales en un año, y la de Mallorca más de 10 millones; y si las aduanas son consideradas por los economistas como un barómetro para medir los grados de progreso y decadencia del comercio activo y pasivo, ¿no será un error y error muy craso de los directores de la Hacienda pública, el decir que las diferencias que se observen en el estado que han formado no serán tantas y tales que varíen esencialmente ninguno de los cálculos como quedaban sentados? Si hubiesen tenido la prevision y la prudencia de reunir los mejores datos que podian adquirir para formar el estado comparativo de la riqueza comercial de las provincias, como V. M. habia mandado, ¿podia dejárseles de presentar á la vista la decadencia del comercio exterior de Cataluña, y el progreso del de las Baleares? ¿Podian dejar de conocer que el estado mercantil de las dos provincias habia variado esencialmente desde el año de 1803? No era posible, Señor, desconocer tan enormes diferencias que alteran todo el cálculo que han sentado, y por lo mismo es preciso confesar, que sobre el particular han procedido con una ligereza extraordinaria, y en consecuencia que es una voluntariedad, una ilusion, una quimera de los autores del plan el suponer que el capital en giro de Cataluña es de reales 487.120.419, y el de Mallorca de 400.000.

Pero V. M., Señor, se penetrará más y más de esta verdad, oyendo la segunda reflexion que voy á hacer, deducida de un documento que tengo en la mano, impreso y publicado por la Junta superior de Cataluña, en el mes de Setiembre del año próximo pasado. La Junta determinó metodizar el ramo de contribuciones que pesan sobre los dignos habitantes de Cataluña de un modo que ocurriendo eficazmente á los inmensos gastos de la guerra, les proporcionase todo el alivio compatible con las necesidades de la Pátria. Mas no pudiendo tomar sobre sí esta empresa difícil y árdua, sin perjuicio del despacho de la multitud de negocios á que tenia que atender, se decidió por el partido de crear una comision, compuesta de sugetos de todas las clases de la sociedad, para que no faltase el justo equilibrio que se necesita para evitar toda especie de preponderancia, capaz de impedir el acierto que se deseaba; es decir, que los desvelos de aquella autoridad popular se dirigieron á procurar que quedasen cerradas en lo posible todas las puertas por donde podian entrar ó insinuarse la malicia, la parcialidad y la arbitrariedad, enemigas irreconciliables de la verdad, de la jústicia y proporcion que deben acompañar á todo reparto é imposicion.

Esta comision, despues de haber reunido los presupuestos y datos más aproximados á la exactitud, tan difícil de alcanzar en las circunstancias y estado de la provincia, se entregó á profundas meditaciones y largas discusiones con el deseo de corresponder á la confianza que habia merecido á la Junta, y de desempeñar un encargo de tanta magnitud y delicadeza como era la formacion de un plan de contribuciones, capaz de conciliar en lo posible el interés de la causa pública con el particular de cada contribuyente. Presentó por fin el resultado de sus trabajos, y habiendo hablado de la fatal decadencia que se observaba en la agricultura, despues de cuatro años de una guerra tan rigorosa y tan exterminadora, á pesar de ser el carácter y el génio de los catalanes sumamente aplicado y laborioso, habla de la decadencia del comercio y de la industria en estos términos (*Leyó el orador*). «Por poco que se medite sobre el estado actual de Cataluña, no se extrañará ciertamente que su comercio y su industria tengan un lugar muy reducido: á quien quiera saber el orígen y las causas de esta decadencia, le bastará dar una simple ojeada por toda la provincia. Emigrado de ella por la pérdida de Tarragona el comercio de por mayor; paradas las fábricas tanto por las incursiones del enemigo, como por la falta de exportacion de artefactos; invadidos, ocupados y aniquilados los principales pueblos de comercio é industria, queda reducido aquel al solo artículo de importacion de comestibles que tanto debe protegerse, y esta á los de mero consumo en la provincia.» Y en otro lugar forma la comision un cálculo del producto de las rentas públicas y su comparacion con el estado de los gastos de la provincia, sentando que las aduanas de ella producian 3 millones de reales al año, y la de Mallorca 10 millones, puesto que la mitad de sus productos, que está consignada por la Regencia del Reino á Cataluña, asciende á 500.000. Ahora bien, en vista de un documento tan respetable y tan digno del mayor aprecio, mayormente si se atiende la circunstancia de que se publicó por medio de la imprenta, para dar al pueblo una nueva prueba del celo por el bien, de que estuvo constantemente animada la Junta, convidando y aun rogando á cuantos tuviesen alguna confianza de sus talentos y sus estudios en la materia, á que se esmerasen en ilustrar el insinuado plan, y mejorarle en cuanto entendiesen que era susceptible de mejora, antes que obtenida la aprobacion de V. M. se llevase á efecto y ejecucion, sin que hasta ahora haya yo visto impugnacion alguna de los hechos detallados por la comision en su dictámen: ahora bien, digo, ¿no será fuera de toda duda que desde el año 1803 ha variado esencialmente el estado de Cataluña y el de las islas Baleares? ¿Podrá por lo mismo dejar de confesarse que las diferencias que yo he demostrado han de variar esencialmente todos los cálculos que han sentado los directores de la Hacienda nacional en su plan ó estado comparativo de la riqueza comercial de las provincias? No, Señor, no puede dejar de confesarse una verdad tan notoria, y por consiguiente, resulta que es una ligereza, una quimera el suponer que el capital en giro de Cataluña es de 487.120.419 rs.

La tercera reflexion para corroborar este hecho, me la suministra el discurso que hizo ayer el Sr. Montenegro. Si mal no me acuerdo, dijo este Sr. Diputado, con el censo de la riqueza territorial ó industrial en la mano, que puesto que para imponer la contribucion directa sobre estas dos especies de riqueza se tomaban por base los capitales y no los productos, pues que en el censo se daba á los géneros el valor que tenian al pié de la fábrica, lo mismo debia hacerse con la riqueza comercial. De este raciocinio deduzco yo una reflexion muy importante para probar que la riqueza comercial de mi provincia no asciende á los 487.120.419 rs., como se supone. Los di-

rectores de rentas, para formar este cálculo, que segun veo con dolor ha llamado toda la atencion de los Sres. Diputados nombrados por las provincias internas, toman por base la salida de los buques de los puertos de la Península, las toneladas de cada buque y el valor de los frutos ó géneros exportados, con proporcion al total de buques y de sus toneladas. Pero yo pregunto: ¿qué es lo que llevaron los buques salidos de Barcelona en el año de 1803 al extranjero, ó á las otras provincias de la Monarquía? Llevaron los vinos, aguardientes y otros frutos que produce el país y los artefactos de sus fábricas. Bueno; pregunto yo ahora. El valor de los caldos, frutos y artefactos exportados por el indicado puerto, ¿no quedaba ya calculado en la respectiva riqueza territorial é industrial que el censo del año de 1803 atribuye á cada pueblo? Si, Señor. Luego tenemos por una consecuencia muy legítima, que ese cúmulo de millones que aparece del estado formado por los directores generales de la Hacienda pública, está embebido en el censo de la riqueza territorial é indusirial de 1803, y por consiguiente, si ahora para imponer la contribucion directa sobre la riqueza comercial se tomaba por base el capital que se señala á Cataluña en el estado que tenemos á la vista, vendriamos á parar á que un mismo capital se tomaria por base dos veces, á saber: en el censo de 1803 para calcular la riqueza territorial é industrial, y en el estado formado por los directores de rentas para calcular la riqueza comercial; lo que seria un absurdo intolerable, y capaz de por sí, de aniquilar la provincia de Cataluña, porque daría márgen á que se la sobrecargase por una riqueza aerea, y de ningun modo efectiva, con una contribucion excesiva y exorbitante que seria más allá de lo imposible el poderlo llenar, á pesar de que está acostumbrada á hacer sacrificios inmensos en la actual guerra, como sabe V. M.

Reasumiendo, pues, lo expuesto hasta aquí digo, que ya se atienda al mismo estado de la riqueza comercial remitido por el Gobierno, ya se atiendan los datos que yo he manifestado tener del estado actual de mi provincia, y ya por fin se atienda al discurso del Sr. Montenegro, el capital que Cataluña mantiene en giro exterior no puede ascender á la enorme suma de 487.120.419 rs.

Pues si no existe este capital, se me dirá: ¿cómo es que consiente se tomen por base los 29.227.224 rs., que como productos del mismo se detallan en el estado de la riqueza comercial para imponer la contribucion directa? A esta reconvencion contestaria con el resultado de un documento que acabo de recibir de mi provincia: es el presupuesto de los gastos que debe hacer la Cataluña para mantener el primer ejército que opera en ella. Los auxilios con que puede contar al mes aquella tesorería en la actualidad para la subsistencia del ejército, ascienden á 3.374.129 rs. 16 mrs., y las obligaciones importan 6.794.554 rs., y 14 mrs., con que hay un déficit de 3.420.424 rs., y 32 mrs. Ahora digo: si el primer ejército de la Nacion, que segun es público y notorio, es el que se halla más bien asistido de todos, á costa de los imponderables sacrificios de los heróicos catalanes, tiene el déficit mensual que acabo de indicar, ¿cuál será la suerte de los demás ejércitos? Yo me estremezco, Señor, al considerar la infelicidad y el abandono en que veo sumergidos á los beneméritos defensores de la Pátria. Y si por alta de socorros de toda clase tienen que hacer un movimiento retrógrado desde los Pirineos en donde se halla con tanta gloria suya, ¿cuál será la suerte de la Pátria? Esos pueblos que han empezado á disfrutar el dulce imperio de las leyes dictadas por V. M. ¿no caerian en el mayor abatimiento? ¿No serian otra vez víctimas de la ferocidad y de la tiranía de los franceses? ¿Y si Bonaparte con su política falaz y seductora consiguiese terminar el armisticio que ha hecho con los Monarcas de Rusia y Prusia en una paz, ¿qué cúmulo de males no se desplomarian sobre nosotros por la falta de prevision y de energía en decretar subsidios para el Gobierno? Pues ¿por qué se buscan subterfugios y sutilezas para echar abajo el plan que se nos pinta de la contribucion directa, que es el único medio para sacar de miserias á los valientes patriotas que derraman su sangre en defensa de la Nacion? Ha llegado, Señor, el momento de que hagamos conocer al mundo entero que somos ahora más y más dignos de nuevas alianzas; y si hasta aquí ha admirado nuestra constancia, nuestro sufrimiento, nuestro valor, nuestra decision, nuestro desprendimiento, esmerémonos en procurar suplir todas las necesidades de los ejércitos, haciendo el último sacrificio de nuestras fortunas, y dando voluntariamente lo que el enemigo nos arrancaria por la fuerza. No nos adormezca la série infinita de triunfos que harán para siempre memorable la sexta campaña de esta guerra gloriosa, y acordémonos de que los Pirineos son la verdadera barrera que nos asegura nuestraa independencia y nuestra felicidad; y ya que la paz interior se apresura á coronarnos, aprovechemos el momento dichoso de proporcionárnosla.

Bajo de estos principios, llamado yo á la comision extraordinaria de Hacienda por los mismos señores que la componen para transigir en cierta manera la duda de si se tomarian por base los 29.227.224 rs., que en el estado de los directores de rentas se calculan á Cataluña por los productos del capital que tiene en giro exterior al objeto de imponer la contribucion directa, quedamos en que se tomase por base 20 millones de reales, repartiéndose los restantes entre las provincias de Mallorca y de Galicia, á pesar de que estoy bien persuadido que en el dia no hay tales productos, ni tampoco el capital, como creo haber demostrado. Si la imposicion de una contribucion ha de ser obra de hombres, es forzoso renunciar á aquella perfeccion, que ni cabe en el entendimiento humano, ni es compatible con la condicion del hombre ni con la sagacidad de sus astutas pasiones. Es preciso, pues, cerrar los ojos, y llevar al cabo esta contribucion directa, por más que sea gravosa á los pueblos, y muy particularmente á mi provincia.

Ahora me acuerdo haber dicho en el principio de mi discurso, que para impugnar el proyecto pintado por la comision se buscaban argumentos fundados en principios opuestos á las reglas más triviales de la economía política: y para que se vea que no lo he dicho sin motivo, indicaré muy ligeramente mi opinion sobre el particular. Con efecto, la riqueza mercantil es de muy diversa condicion que la territorial. Debe tenerse en consideracion, que la riqueza comercial tiene suma desventaja, comparada con la territorial, naturalmente más sólida y estable; que el comerciante lo tiene todo en estado de contingencia, capital y ganancia, cuando el hacendado, el poseedor de bienes raices, tiene el capital de sus fincas en estado de una seguridad casi completa; que los productos del comercio son tan eventuales como es incierto el éxito de las especulaciones; que las contribuciones solo son políticas cuando se dirigen á la utilidad general del Estado, y por consecuencia tambien á la particular del mismo contribuyente; que estos dos géneros de utilidad dejarian de conseguirse, si por falta de tener al comercio las justas consideraciones que se le deben, resultase cargado con desproporcion ó demasía; que sobre faltarse al equilibrio, que es la cualidad primera y muy esencial de toda con-



tribucion, se arruinaría una clase interesante del Estado, cuya ruina no podria dejar de ser muy trascendental á la agricultura que fomenta, dejando aparte que todo cuanto se cargase con exceso á la clase mercantil, tarde ó temprano redundaria contra la hacendada, que siendo la consumidora, no podría menos de resentirse de la contribucion, como se resiente de los derechos, que si se cargan al comercio y á la industria, los paga verdaderamente siempre el consumidor. La desventaja, pues, de la riqueza mercantil en comparacion con la territorial, hace que no pueda aquella ser gravada con igual cuota á lo que lo sea la territorial; y por lo mismo en Cataluña, que es una provincia que tiene las tres especies de riqueza, se carga á los productos del comercio una quinta parte menos que á los de la renta ó producto territorial; de modo que la imposicion del catastro se arregló á un 10 por 100 sobre los productos territoriales, y á un ocho y tres cuartillas por 100 sobre los comerciales.

La indicacion de estos principios, que no desenvuelvo mas por no ser molesto á las Córtes, bastará tal vez para persuadir á los señores que hablaron ayer contra el proyecto, queriendo aumentar los productos del capital que tiene la Nacion en giro exterior á un 11 por 100 en vez del seis á que los regula la comision, de que sus argumentos se oponen á los principios de la economía pública, comprobados por la experiencia, por cuya razon espero que desistirán de su empeño, contribuyendo con su voto á la aprobacion del dictámen de la comision, como yo lo apruebo, á pesar de ser perjudicial á mi provincia, pero con la expresa propuesta de que en el caso que se haga alteracion alguna de la base que se propone por la comision para imponer la contribucion directa sobre la riqueza comercial de las provincias, me reservo el derecho para impugnar el estado que de la misma riqueza ha remitido el Gobierno, y que es el único apoyo de la comision por no haberse reunido para su formacion los mejores datos que podian adquirirse, conforme mandaron las Córtes en la sesion de 4 del corriente.

El Sr. Conde de **TORENO**: Señor, el Sr. Valle ha manifestado los bellos sentimientos que le animan para que se asegure la independencia de la Nacion, y tambien sus deseos de que se apruebe el plan, persuadido de los bienes y ventajas que con él ha de adquirir la Nacion, á pesar de los defectos que tienen las bases adoptadas; defectos que la comision primero que nadie ha confesado. No obstante esto, no puedo menos de hacer algunas reflexiones, así para que se tranquilicen los señores catalanes, como para demostrar que por este plan, la provincia de Cataluña será la mas beneficiada. Debe tenerse entendido, que esta base mercantil de que se trata, solo se ha de repartir entre los partidos libres, y no en aquellos que se hallasen ocupados por el enemigo, los cuales estan exentos de pagar contribucion alguna. Así que, si corresponden 20 millones al comercio de Cataluña por su base comercial, se entiende si todos sus puertos y partidos estuviesen libres, de los cuales estando como estan ahora ocupados los mas principales, como Barcelona, Tarragona etc., seguramente no pagarán sino muy poca parte; y por consiguiente solo se hará la reparticion con relacion á los puertos libres. Cataluña por lo tanto será una de las provincias que saquen mas ventajas en el dia, porque siendo una de las que pagan más contribuciones, y que siempre ha mantenido un ejército fuerte nuestro y otro enemigo, sostiene una guerra vivísima y paga actualmente, segun ese estado que ha leido el Sr. Valle, 36 millones.

Si se aprueba el plan de la comision, Cataluña sin duda alguna no pagará esos 36 millones, sino que las demás provincias acudirán con sus imposiciones á mantener su ejército que ahora mantiene por sí sola por medio de contribuciones ó requisiciones, por lo cual se ve que Cataluña y las otras provincias que en la actualidad tienen dentro de sí ejércitos serán beneficiadas, y ha sido una de las cosas que más he extrañado el que los Sres. Diputados, sobre cuyas provincias carga toda la plaga de la guerra, resistan adoptar la medida que propone la comision, arredrados de los defectos que tanto aumento reciben en su boca. Por lo demás, si se aprueba este plan, las provincias de Andalucía, Galicia, Astúrias, etc., concurrirán por medio de las contribuciones á la subsistencia de aquellos ejércitos; y si esto no se hiciese, se necesitaria seguir el sistema horrible de requisiciones que destruiria todas aquellas provincias en que está el teatro de la guerra, como son Cataluña, Provincias Vascongadas, Navarra y Aragon. Haciéndose cargo de todo esto, se conoce la justicia del plan y la utilidad que va á resultar, contribuyendo todas las provincias igualmente. El Sr. Valle ha creido que esta base mercantil estaba ya comprendida en el censo de 1803. La comision, que no dió á esta idea toda la extension, fué motejada de valerse de datos falsos, sin embargo que solo creia que una parte de comercio interior y ninguna del exterior estaba comprendida. El Sr. Valle ha creido que en el paño, el papel, etc., en el censo, calculado segun el valor del mercado, se embebia la parte mercantil. Yo creo que esto es una equivocacion; porque una cosa es el valor de los géneros y otra es la utilidad y ganancia de los que trafican en ellos y los conducen de una parte á otra, como los dueños de los barcos y aquellos que los trasportan desde el pié de la fábrica hasta el embarcadero ú otro parage y desde aquí á su destino. Estos son capitales separados y muy diversos, y sus utilidades deben ser cargadas. Me admiró ayer que el producto del comercio de Aragon no podia ascender á 2 millones, porque aquí no se trata de que estos 2 millones se hayan de cargar de contribuciones á Aragon, sino que siendo sus productos mercantiles 2 millones se le cargará el 6 ú 8 por 100 ó lo que sea necesario. Se dijo que no podia ascender á esta cantidad, porque no habia allí este género de comercio, ¿pero, Señor, en Aragon no se toma chocolate? ¿No se consume bacalao, azúcar, canela y demás efectos que vienen de América y de la India? Y habiendo en Aragon consumo de esta clase como en todas las provincias de España, ¿no habrá comerciantes en Zaragoza y en otros puntos que tendrán relacion con Cádiz, Alicante y otros puertos, y que empleando sus caudales en este comercio sacarán sus provechos y utilidades, las cuales deben estar sujetas á una contribucion? Si esto es una verdad, ¿cómo es posible que se diga que en Aragon no hay productos de esta especie? ¿Cómo es posible intentar que las provincias marítimas son las que deben pagar las utilidades de este comercio, cuando les toca tanta parte á las del interior? Una cosa es que se diga que se ha calculado muy baja la base mercantil, de lo que no me apartaré, y otra que la proporcion no sea la que debe ser de unas provincias á otras. Si fuese necesario aumentar estas contribuciones, guardarian la misma proporcion que guardan en el plan; es decir, si Cádiz paga ahora como cuarenta y Aragon como dos, Cádiz pagaria como ochenta, y Aragon como cuatro. Así, que todo cuanto se ha hablado podria haberse reducido á probar que la base era muy baja, pero no que hay desproporcion. La provincia de Astúrias es una de las que han padecido, y yo nunca he reclamado, ni en la comision ni fuera de ella, porque veo que la necesidad del Estado es la primera cosa que conviene que tengamos presente; y yo creo que más se pier-

de en los dias que tardaremos en calcular estas cosas, que siempre les faltará mucho para ser exactas, y que segun se presentan aquí tienen el aire de mezquinas, que el perjuicio que pueden padecer algunas provincias. Yo he oido á varios Sres. Diputados asegurar que en el dia no solo ha venido á menos la riqueza mercantil, sino que se halla reducida á la nulidad ésta y las otras riquezas. De aquí inferiria yo que no se pueden pagar contribuciones, y de consiguiente que no es dable sostener los ejércitos ni afianza nuestra independencia. Véase cuán tristes y cuán terribles serian las consecuencias que se seguirian de aquel principio. Por tanto, creo que si el Congreso no echa en olvido la necesidad absoluta de mantener los ejércitos y la dificultad de formar en el momento un plan completo con exactos cálculos, debe aprobar esta base de la comision ó desechar todo el plan, admitiendo en su lugar otro, con tal que no se dilate mucho en examinarlo menudamente. Lo primero es que el soldado y todos aquellos que contribuyen á la defensa de la Nacion coman; y no habiéndose combatido directamente el plan de la comision, ni con razones, á mi parecer, sólidas, ruego al Congreso tenga presente esto para aprobarlo.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y fué aprobado el plan presentado por la comision para que sirviese de base al repartimento de las contribucion directa.

Nombró el Sr. Presidente para la comision ordinaria de Hacienda, en lugar de los Sres. Ortiz, Sierra, Góngora y Marqués de Villa-Alegre, á los Sres. Martinez (Don José), Arispe, Vega Setmanat y Garate. Para la comision de Premios, en lugar de los Sres, Varcárcel-Dato, Valle, Obispo prior y Serres, á los Sres. Salceda, Lladós, Zorraquin (D. Policarpo) y Quiroga. Para la comision de Justicia, en lugar de los Sres. Andueza y Nogués, á los señores Sombiela y Valle Salazar.

Continuó la discusion del proyecto de ley de responsabilidad de los infractores de la Constitucion (*Véase la sesion de* 13 *del pasado*), y se aprobó el art. 5.°, suprimiéndose «é inhabilitacion por seis años para obtener empleos de ayuntamiento.»

Aprobóse igualmente el art. 6.°, suprimiéndose estas palabras: «inhabilitacion perpétua para obtener otro.»

Tambien se aprobó el art. 7.°, suprimiéndose esta cláusula por supérflua: «á menos que haga constar que no ha dependido de él la falta de los electores.»

El art. 8.° fué aprobado, añadiendo, despues de «respectivamente,» la siguiente cláusula: «en cuanto á ellos corresponda.»

Aprobóse sin discusion el art. 9.°

Leido el 10, dijo

El Sr. **ALCAINA**: Señor, parece que el espadin de que usan algunos como parte de su trage, no deberá entrar en esta regla.

El Sr. **PRESIDENTE**: Determinado este punto por la Constitucion, no debe hablarse ya de él. Segun mi dictámen, ni en este Congreso deberia entrar nadie con espada ni con baston, porque aquí no se necesitan más armas que las del entendimiento.

El Sr. Marqués de **LAZAN**: Yo creo que no deberá comprender este artículo á los militares.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Está decidido ya por la Constitucion que nadie pueda entrar en las Juntas electorales y demás con armas. Los militares ejercen estos actos, no como militares, sino como ciudadanos. En esto no cabe disputa. Cuando se trató de este punto en la Constitucion se discutió largamente, y nos convencimos de los peligros que habia de que se entrase con armas en estas reuniones, y el Congreso se conformó con lo que actualmente está en práctica en Inglaterra.

El Sr. **CALATRAVA**: Iba á contestar al Sr. Marqués de Lazan con el art. 56. Los militares que asisten á las Juntas electorales no asisten como militares, sino como ciudadanos; y por consiguiente, en aquel acto deben dejar las armas á la puerta y reservarlas para cuando vayan á combatir con el enemigo.

El Sr. **ARGUELLES**: La dificultad no está en la inteligencia del artículo, porque indudablemente la cualidad de ciudadano es anterior á la de militar, y como tal deben ser comprendidos los militares en dicho artículo. Pero la experiencia ha demostrado la necesidad que hay de hacer una declaracion sobre el particular para evitar los inconvenientes que pudieran seguirse. La ordenanza y algunos jefes no permiten que los militares salgan á la calle sin uniforme y sin espada. Yo sé que algunos militares se han reputado por excluidos de las elecciones porque teniendo por obligacion que usar del uniforme y de la espada, ó habian de faltar á la ordenanza, ó no podian asistir á las elecciones...»

Interrumpió diciendo

El Sr. **CAPMANY**: Pues que no vayan.

El Sr. **ARGUELLES**: Esta no es razon, porque dirá, y dirá bien cualquiera militar: ya que yo defiendo á la Pátria, quiero y debo usar uno de los derechos más sagrados que esta misma Pátria me dispensa, cual es mi sufragio en las elecciones. Debe, pues, el Congreso declarar que el artículo de la ordenanza no obliga en semejantes casos, y entonces no habrá militar que no pueda contestar á sus jefes en el caso de ser reconvenido cuando se presente en las elecciones. Entre tanto, cualquiera jefe podrá oponerse, sin más que con cumplir en un todo con la ordenanza.

Para evitar, pues, competencias y altercados, es necesario derogar, para tales casos, el artículo de la ordenanza; y en prueba de esta necesidad, ruego al Congreso que recuerde lo que pasó en las elecciones de Extremadura. Se sabe que hubo en ellas un acto escandalosísimo, con motivo de haber entrado armados el jefe y oficiales. Uno de los electores hizo reclamacion; ¿y cuál fué la contestacion que le dió el jefe militar? Los militares, dijo, no pueden presentarse sin armas: delante del Rey se presentan con ellas.

¿No será, pues, más sencillo que, teniendo presentes todos estos inconvenientes, de los cuales cuando menos puede resultar un desafío, cuando no sea un alboroto, se diga que el artículo de la ordenanza queda derogado para semejantes actos? Con esto se verificará que seamos todos ciudadanos de un mismo país, sin diferencias que trastornen el órden y enagenen los ánimos, causando divisiones muy perjudiciales á la prosperidad de la Nacion y á la fraternidad que debe reinar entre todos sus indivíduos.

El Sr. **ESTELLER**: Señor, yo estoy persuadido de que el arma que lleva un militar es el distintivo de sus privativas obligaciones. El arma de un militar está destinada á la defensa de la Pátria. El arma que lleva un paisano no tiene esta cualidad; de consiguiente, el militar debe presentarse con aquella arma que es propia de su

empleo, y esto de ninguna manera es contrario á la Constitucion, porque esa arma es la que concede al militar la misma Constitucion, que la permite solo á aquel ciudadano, cuyo objeto es defender la Pátria. Yo creo, pues, que el militar debe presentarse en el colegio electoral con todas las marcas é insignias de su profesion; por todo lo cual me parece que no hay necesidad de derogar el artículo de la ordenanza.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Sobre este artículo no debia haber discusion alguna, porque es uniforme en un todo á lo que previene la Constitucion. No obstante, juzgo, como el Sr. Argüelles, que para evitar cualquiera inconveniente la comision puede añadir otro artículo, en que se derogue el de ordenanza para solo este caso.

El Sr. **GUAZO**: Yo estoy persuadido que en los actos más sagrados, nuestras leyes y la práctica no solo han permitido siempre á los militares el presentarse con la espada, sino que aun los han obligado á ello. Yo que sé, como ha dicho el Sr. Esteller, que la espada que se concede á los militares es para la defensa de la Pátria, entiendo que es desairar su honor el despojarlos de ella. Si hubiese alguno que abusase de esta facultad, ó se valiese de este medio y de estas armas para distinto objeto, entonces la ley deberá cargar con todo rigor sobre él como sobre un delincuente; pero habiendo tan pocos ejemplares de esto, me parece que los militares no deben ser despojados del arma que caracteriza su profesion. Si V. M. quiere que el militar se despoje enteramente del carácter militar y se presente con el de mansedumbre, entónces enhorabuena; pero siendo así que el militar se presenta y se ha presentado hasta aquí con espada en el lugar más sagrado, seria desairar su honor hacer ahora esta novedad.

El Sr. **COLFIN**: Señor, no dudo que la mente de los señores de la comision en este artículo sea muy buena. Efectivamente, yo apruebo que ningun ciudadano se presente en las Juntas electorales con armas. La dificultad está en si el militar se debe llamar armado ó no cuando lleva solo una insignia del uniforme. Repecto del militar, creo que el arma es una cosa inseparable de él; y la prueba está en lo que sucede en este mismo Congreso. Si no se puede entrar armado en las Juntas electorales, tampoco aquí se deberia entrar con armas. Yo no veo que á ningun Sr. Diputado se le haya prohibido entrar en el Congreso con espada, espadin, etc. Yo llamo armado verdaderamente á un militar cuando está con todo su armamento completo; pero llevar un espadin, que en todas las clases es un mero adorno, no creo que sea estar armado. Por mi parte, no miro el espadin sino como un adorno; porque, por ejemplo, hay casacas de cierta hechura que no se pueden llevar sin espadin, y á cualquiera que con ellas no le trae, no le llamamos desarmado, sino que decimos que le falta un adorno. Pero en el militar es una cosa que le caracteriza: una cosa, en la cual, no puede haber inconveniente; así como no le hay en que entren en el Congreso armados los que son y no son militares. Un militar tiene una ley que le impone precisamente que lleve su espada. V. M. ahora trata de mandar que para este acto de las elecciones no pueda traerla. En este caso, ó á de abstenerse de asistir y privarse del derecho de ciudadano, ó ha de exponerse á ser arrestado si asiste á las elecciones. Así que, era menester que al dar este decreto, se dijese que los militares, al ir á las elecciones, no pudiesen ser reconvenidos. Además, Señor, yo no puedo menos (oígase con el disgusto que se quiera) de apoyar lo que acaba de decir el Sr. Guazo. El pobre militar que sacrifica tanto á la sociedad, y que además de contribuir con sus haberes, contribuye con su misma persona y vida á la salvacion de la Pátria y á su defensa, me parece que es acreedor á alguna consideracion. El militar ha renunciado por las disposiciones de V. M. á muchas ventajas que tenia en su carrera. Pues, Señor, compénsensele los sacrificios que hace mayores que los demás ciudadanos, siquiera con alguna distincion. Acaba V. M. de declarar, que en los actos públicos tendrán el lugar preferente los jefes políticos. Enhorabuena que así sea. Yo pedí que se señalase un sitio de distincion para que el jefe militar no estuviese confundido. No obstante, ya se declaró lo contrario, y me conformo con que no tenga como antes el jefe militar la presidencia, pues ya no puede remediarse; y estoy convencido de que no era regular de que por consideracion á una clase particular se trastornase todo el sistema; pero no debe ser confundido con los demás, ni dejar de tener cierta distincion. Creo, pues, que debe mirarse la espada como un distintivo militar; y si el Congreso no lo juzga así, todavía le rogaria yo que tomase en consideracion que esta insignia únicamente sirve para denotar la obligacion que tiene todo militar de combatir por la libertad de su Pátria. Creo que esta sola consideracion bastará para que las Córtes tomen en este asunto una medida de que no pueda resentirse la delicadeza militar.

El Sr. **OLIVEROS**: Señor, el artículo está terminante. O son ciudadanos los militares, ó no. Si se ha de hacer alguna excepcion en el artículo constitucional, es necesario que pasen ocho años. Todos esos reparos se tuvieron presentes cuando se discutió el artículo de la Constitucion, relativo á este punto, y si hay alguno en la ordenanza que prevenga lo contrario, desde luego se entiende derogado por la Constitucion, que es la ley fundamental de la Monarquía. Los mismos militares lo han entendido así; de suerte, que los muchos oficiales y generales que en Cádiz han asistido á las elecciones se han presentado sin espada, como lo verificó D. Luis Landáburu, ayudante del estado mayor, que ha salido elector de parroquia. Este y los demás se presentaron sin espada, y no por eso se han creido desairados Por consiguiente, pido que se pregunte si há lugar á votar.

El Sr. **ANTILLON**: Justamente iba yo á hablar comenzando con lo que ha dicho el Sr. Oliveros. El artículo 56 de la Constitucion dice: «En la Junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.» Lo mismo previene en órden á las Juntas de partido y de provincia. La cuestion, pues, está únicamente reducida á si el soldado español es ciudadano, ó no es ciudadano. Yo creo que el verdadero militar preferirá el título y nombre de ciudadano á todas las demás consideraciones. Pues si lo prefiere, como es regular, debe sujetarse á las leyes de ciudadano español. Una de estas le prohibe que se presente en las Juntas electorales con armas; luego no hay remedio, es necesario que el militar se presente sin ellas. Así que la cuestion no debe recaer, ni debiera haber recaido sino sobre la pena que se impondrá al que se presente con armas; porque el discutir si el militar se presentará ó no armado es atacar la Constitucion en tres artículos terminantes. Señor, ¿se suscita la duda de si el espadin es arma, si lo es el chafarote? A buen seguro que esta duda se propusiese si se reflexionase que igual es el golpe de un chafarote ó de un espadin que el de cualquiera otra arma. Uno y otro es arma, y muy arma; y yo no sé como los militares, cuya clase es seguramente muy respetable, pero que debe tener por honroso alternar con sus conciudadanos en estos actos de soberanía, yo no sé (repito) por qué han de llevar á mal el dejar la espada en aquellos actos en que ejer-

cen los más sublimes derechos de ciudadano. A mí si se me dijera que habia de dejar la toga para entrar en las Juntas electorales, con el fin de tener tan alto honor accederia gustoso, y desearia confundirme con mis hermanos los demas ciudadanos españoles. En cuanto á la otra cuestion que tambien se ha suscitado sobre si aun aquí en el Congreso se debia asistir sin arma alguna ni baston, yo soy de parecer que debia ser así, y que nadie debia presentarse con arma alguna; porque ¿qué otra cosa son las Juntas electorales sino los elementos de las Córtes? ¿Son acaso otra cosa que las representaciones intermedias de los pueblos? Así que esta misma regla que se ha adoptado para las Juntas de parroquia, de partido y de provincia debiera adoptarse para las Córtes. Donde quiera que el hombre sepa ser libre, no solo los militares, sino los primeros personajes, los hombres más ilustres y grandes se harán un honor de igualarse á los demas ciudadanos. ¿Quién era superior á un cónsul romano? Nadie en este mundo; y sin embargo, nadie respetaba y veneraba más que los cónsules romanos la dignidad de ciudadano. ¿Y por qué? Porque la conocian. No hay autoridad; no hay dignidad alguna que no deba rendirse ante la magestad del pueblo. ¿Es acaso á estocadas y garrotazos como se hacen las leyes? Yo por mi parte estoy pronto á dejar este baston que llevo, más por mi debilidad física que por otra cosa, y seré siempre de opinion que así como en las Juntas electorales, del mismo modo en las Córtes se deberia entrar no solo sin clase alguna de armas, sino si fuese posible con un trage uniforme que nos confundiese á todos para que no se distinguiera quien era clérigo, magistrado ó labrador. Añado más: hasta que esto se verifique, el Congreso parecerá siempre una asamblea compuesta de elementos heterogéneos. Quizá estas reflexiones parecerán inoportunas; por lo tanto contrayéndome al punto en cuestion, repito que siendo terminante el artículo de la Constitucion, no debe haber lugar á votar. Además, entrando aquí con armas ¿quién le quita á un Sr. Diputado que aun sin intencion eche mano al chafarote para suplir la falta de razones, y haga cerrar la boca del que las tenga sobradas? Pero ya que en este punto las Córtes no han tomado providencia alguna, han obrado sábiamente con respecto á las Juntas electorales, conociendo la dignidad del pueblo. Se cita como obstáculo la ordenanza; ¿y qué es la ordenanza cuando habla la ley constitucional de la Monarquía? ¿Pues qué, el jefe que se atreviese á reconvenir á un militar porque se habia presentado sin armas cuando lo manda así la Constitucion, no debería ser aterrado y destruido en el momento? Insisto pues en lo que ha dicho el Sr. Oliveros; es decir, que se pregunte si hay lugar á votar.»

Procedióse á la votacion y el artículo fué aprobado. En seguida dijo

El Sr. **GOLFIN**: Debo aclarar una proposicion que dije antes, porque quiero que se entienda bien. El Sr. Antillon, al sostener el artículo que presenta la comision, ha dicho que discutir este artículo era atacar la Constitucion. Como respeto la Constitucion tanto como el Sr. Antillon y cualquiera otro Sr. Diputado, me contemplo en la obligacion de manifestar que mi discurso únicamente se ha dirigido á que se resolviese la duda de si al militar, llevando espada, se le podia considerar en realidad armado. No hay pues más diferencia entre la opinion del Sr. Antillon y la mia, que S. S. cree que la espada constituye al militar armado, y yo opino lo contrario.»

Se aprobó el art. 11.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 23 DE AGOSTO DE 1813.

Las Córtes accedieron á la solicitud del Sr. Diputado Ric, que en atencion á la falta de salud que experimentaba, pedia se sirviesen concederle la licencia por el tiempo que restaba hasta la cesacion de las actuales Córtes.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Borrull, Marqués de Espeja, García Leaniz, Gonzalez Lopez, Ibañez de Ocerin, Ortiz Bardají, Montenegro, Vallejo, Ceballos, y Sombiela, contrario á la resolucion tomada en la sesion anterior, por la que se aprobó el plan comparativo de la riqueza comercial de las provincias, presentado por la comision extraordinaria de Hacienda.

La Regencia del Reino remitió por medio del Secretario del Despacho de Hacienda el informe que se le habia pedido acerca del contenido de la Memoria presentada á las Córtes por el Sr Ramos de Arispe, relativa al estado de las provincias internas de Oriente en Nueva-España, del dictámen de la comision nombrada para examinar dicha Memoria, y la proposicion hecha por el mismo Sr. Diputado en la sesion del 25 de Abril de este año sobre el establecimiento de una intendencia en las indicadas provincias. La Regencia, oido el dictámen del Consejo de Estado, era de opinion que se estableciese la intendencia propuesta en las provincias internas de Oriente de Nueva-España, en las que debia haber Diputacion provincial, con arreglo á la Constitucion. Se acordó que este informe pasase á la comision encargada de examinar la Memoria del Sr. Ramos de Arispe.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el Secretario de la Gobernacion de la Península, por los cuales consta haberse publicado y jurado la Constitucion política de la Monarquía en las ciudades de Palma y Alculdia, y en las villas de Alaró, Algaide, Audraig, Artá, Binisalem, Buñola, Calvia, Campanet, Campos, Deyá, Escorca, Esporlas, Felaniche, Inca, Llummayor, Manacór, Marratxi, Montuiri, Muro, Petra, Porreras, la Puebla, Puigpuñeut, Sansellas, Santañy, Santa María, Santa Margarita, Selva, Sineu, Soller, Valdemosa y Villafranca, todas en la provincia de Mallorca.

Se leyó el siguiente oficio remitido por el Secretario del Despacho de Hacienda:

«Persuadida la Regencia del Reino de las ventajas que ofrece al Estado la propuesta hecha por el celo de la Junta nacional del crédito público, en su adjunto papel para la extincion de los 6.407 vales Reales que le pertenecen en la existencia que tiene de los 8.037 mencionados en los tres estados que acompaña, me manda S. A. manifestarlo á V. SS. para que sirviéndose elevarlo todo á la superior noticia de S. M., tenga á bien resolver lo que estime conveniente sobre la amortizacion de dichos 6.401 vales; en el concepto de que esta operacion podrá influir en favor del crédito del Estado, con especialidad ahora que los vales van experimentando un progresivo aumento en su valor.»

Este oficio, con el papel y estados á que se refiere, se mandaron pasar á la comision especial de Hacienda.

Prestaron el juramento acostumbrado, y tomaron asiento en el Congreso, los Sres. D. Vicente de la Llave, D. Juan Gerónimo Chacon, D. Silvestre Trigueros, Don Juan José Montero, D. Nicanor García Santos y D. Victoriano Sanchez, Diputados por la provincia de Toledo.

Conforme á lo prevenido por el Sr. Presidente en la sesion anterior, se procedió á la discusion del Reglamen-

to para el gobierno interior de las Córtes (*Véase la sesion del dia* 15 *de este mes*), formado por la comision de Constitucion.

El Sr. **PRESIDENTE** manifestó que siendo este Reglamento muy extenso, y estando en las facultades de las Córtes ordinarias el poder variarlo, segun les pareciere, creia que seria conveniente leerlo por capítulos, sobre los cuales podrian los Sres. Diputados hacer las observaciones que gustasen, y aprobarse cada capítulo en globo; porque si se hubiese de discutir artículo por artículo, no podrian concluir su discusion las actuales Córtes, aun cuando no se empleasen en otra cosa.

El Congreso se conformó con esta indicacion.

Leido en su consecuencia el primer capítulo, observó el *Sr. Ramos de Arispe* que entre las varias piezas que debe comprender el edificio de Córtes, no se destinaba ninguna para la Biblioteca, y pidió que se expresase en el lugar correspondiente. Se aprobó todo el capítulo con la adicion del Sr. Ramos de Arispe, la cual deberia incluirse en el art. 10. El *Sr. Morrós* propuso tambien que se expresase en el art. 10 que hubiese de haber siempre sobre la mesa del salon un Crucifijo. Observó tambien que no se decia nada de que hubiese retrato del Rey, como lo hay ahora. A lo primero contestó el *Sr. Torrero* que aunque creia que no habia necesidad de prevenirlo, podia hacerse, pues no habia inconveniente en ello; y á lo segundo, que previniendo el artículo que hay un Trono, el cual se deberá abrir siempre que el Rey entre en el salon de Córtes, no habia necesidad de retrato, pues habiéndolo seria precio tener que levantarlo todas las veces que el Rey hubiese de venir á las Córtes.

Se acordó que se expresara en el art. 10 que debe haber siempre un Crucifijo sobre la mesa del salon de Córtes.

Insistió el *Sr. Ostolaza* en que se tomase resolucion sobre la segunda indicacion del Sr. Morrós, relativa al retrato del Rey; pero habiéndose dado por satisfecho este Sr. Diputado con la contestacion del Sr. Torrero, nada se resolvió.

Leido el segundo capítulo, dijo el *Sr. Martinez Tejada* que así como se indica en el art. 12 que los indivíduos de la diputacion permanente de Córtes hagan de Secretarios escrutadores,, debia decirse y de Presidente. Contestó el *Sr. Torrero* que en los artículos posteriores se hablaba del Presidente. Observó tambien el mismo *Sr. Martinez Tejada* que en lugar de decir «sesiones de la diputacion permanente,» debia decirse «Juntas preparatorias,» lo cual seria más conforme al lenguaje de la Constitucion, que solo habla de ellas; y que seria tambien conveniente hacer esta variacion para distinguir la diputacion de las Córtes. Respondió el *Sr. Torrero* que sesiones en este caso se llamaba al tiempo que la Diputacion permanente esté reunida, deliberando sobre los objetos de su instituto, y para distinguir la corporacion de lo que hace la misma corporacion. El *Sr. Capmany*, apoyando la idea del Sr. Torrero, explicó la etimología de la palabra sesion. Se preguntó si se variaria la exprexion sesiones, y se resolvió que no se hiciese variacion. El *Sr. Ocaña* quiso que el Diputado de cuyos poderes se tratase (artículo 16), no tuviese precision de salirse del salon, sino al tiempo de votar, para que durante la deliberacion pudiese satisfacer á las dificultades que se opusieren á la aprobacion de sus poderes. Contestó el *Sr. Torrero* que no habia necesidad de la presencia del Diputado de cuyos poderes se tratase, porque su legalidad ó ilegalidad habia de constar precisamente de las actas de eleccion, y por otra parte, que esta era la costumbre comun en toda clase de corporaciones. Preguntóse si se haria en este artículo la alteracion indicada por el Sr. Ocaña, y se acordó que no se hiciese. Despues de lo cual fué aprobado el capítulo.

Tambien fué aprobado sin discusion alguna el capítulo III, verificándose lo mismo respecto del IV.

En lugar del art. 52, capítulo V, quiso el *Sr. Borrull* que se observase el método, seguido hasta aquí, de nombrar los indivíduos que deben componer el tribunal de Córtes en cada caso que ocurra, fundado en que no han sobrevenido causas que obliguen á variar este método, y en que, dando el carácter de perpetuidad á los indivíduos del tribunal, se les haria en cierto modo superiores á los demás Sres. Diputados, lo cual es contrario á la igualdad que debe haber entre todos ellos, y á la libertad é independencia en que deben estar unos de otros. Contestó el *Sr. Argüelles* que ciertamente seria un mal lo que temia el Sr. Borrull; pero que entre este mal y otro mayor, la comision no habia podido optar por el mayor; que este mal se verificaria aun cuando las personas que compusiesen el tribunal fuesen extrañas del Congreso, porque este era un mal que se verificaba respecto de todos los españoles, pues sobre todos tienen superioridad y cierto influjo los indivíduos de los respectivos tribunales; pero, en fin, que la comision no habia sido árbitra de separarse de la Constitucion, que prohibe que ningun español sea juzgado por comisiones, sino que debe serlo por un tribunal establecido antes de la perpetracion del delito; y que supuesto que esto estaba mandado para todos los españoles, debia tener lugar respecto de los Diputados, porque el Congreso debia asimilar el tribunal de Córtes á los tribunales ordinarios. Añadió que la comision, para prevenir inconvenientes, proponia que el nombramiento de los indivíduos que hayan de componer el tribunal se haga dentro de los seis primeros dias de sesiones, tiempo en que las pasiones no pueden haberse desplegado, y en que, sin atender al delito ni á la persona que lo cometa, podrán nombrar las Córtes libremente y sin miras particulares á los individuos que creyeren más aptos.

El *Sr. Calatrava* advirtió que debiendo formarse este tribunal segun lo que previene la ley de 9 de Octubre de 1812, no debia tener el tribunal de Córtes más que dos Salas, porque no hay ningun español que pueda ser juzgado por tres instancias de tribunal colegiado. Y que, una de dos, ó se habia de establecer un juez de primera instancia, ó si se habia de arreglar exactamente el tribunal á esta ley, no debia tener más que dos Salas. Preguntó el *Sr. Gordoa* si habria recurso de nulidad, á lo que contestó el *Sr. Argüelles* que estaba decidido que no se admitiesen recursos de nulidad en las causas criminales, añadiendo que estaba conforme con lo que habia indicado el Sr. Calatrava, y que en efecto el tribunal debia componerse de solas dos Salas.

El *Sr. Mejía*, haciendo diferencia entre los delitos que pueden cometer los Diputados, quiso que en los cometidos en el ejercicio de tales fuesen juzgados por dos instancias, al modo que lo son los magistrados cuando se les exige la responsabilidad en el Tribunal Supremo de Justicia por haber faltado al justo y exacto desempeño de sus obligaciones; pero que en los delitos comunes tuviesen tres instancias como los demás españoles, fundándose en que lo contrario seria pernicioso á la Nacion y á los mismos interesados, pues se les privaba de una instancia. Indicó además que seria conveniente que el tribunal consultase sus sentencias con las Córtes (art. 56) para evitar que con el tiempo llegasen los indivíduos del tribunal á con-

vertirse en déspotas que tiranizasen á la Nacion, tiranizando á sus representantes. A esto satisfizo el *Sr. Argüelles* diciendo que, para evitar este peligro, la comision prevenia en uno de los artículos (el 58) que antes que el tribunal conociese de las causas de los Diputados, lo habian de tomar en consideracion las Córtes, oyendo préviamente á una comision, y determinando si habia lugar á la formacion de causa. En cuanto á la diferencia de casos, de que habia hablado el Sr. Mejía, dijo que no tendria inconveniente en que así se determinase. Pero observaron los *Sres. Martinez Tejada* y *Calatrava* que los Diputados, durante su diputacion, y un mes despues, no pueden ser demandados en causas civiles, ni ejecutados por deudas; y que los Secretarios del Despacho, los consejeros de Estado y los magistrados de las Audiencias, que deben ser juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia, aun por delitos comunes, no lo serán sino con solas dos sentencias; y que queriendo que se igualasen á estos los señores Diputados, no debia componerse el tribunal de Córtes sino de dos Salas solamente. Así se acordó, aprobándose en seguida el capítulo, debiendo hacerse en el art. 52 la variacion indicada de que el tribunal de Córtes se hubiese de componer de solas dos Salas.

El Sr. **BRICEÑO**, con el fin de evitar que en el nombramiento de los indivíduos que hayan de componer el tribunal de Córtes pueda intervenir la parcialidad, hizo la siguiente adicion al art. 52:

«Que para formar las dos Salas, que se compondrán de un presidente y nueve ministros, se elijan en los seis primeros dias del Congreso un número triple al de que ha de componerse el tribunal, entre los que se sortearán en cada caso que ocurra los jueces que han de conocer de él así en primera como en segunda instancia.»

Despues de muy cortas observaciones sobre los términos de esta adicion, aprobada su idea, se mandó pasar á la comision para que la agregase al artículo, y arreglase sus términos á lo que se habia expuesto en la discusion.

El Sr. **LARRAZABAL** promovió la duda de qué deberia hacerse en el caso de que concluida una Diputacion general estuviese pendiente alguna causa de cualquiera de sus indivíduos: si deberian continuar conociendo de ella hasta su conclusion los jueces que la habian principiado, ó si deberian terminarla los que de nuevo hubiesen de componer el tribunal de Córtes, opinando el mismo Sr. Larrazabal por el primer extremo. Otros Sres. Diputados creyeron que esto tenia inconvenientes; y que siendo el tribunal permanente, aunque sus indivíduos se mudasen, la causa se debia fenecer por los que de nuevo entrasen á componerlo. Pero otros no convinieron con la idea de que el tribunal fuese siempre el mismo, como sucede en los tribunales ordinarios, porque en el de Córtes se mudaban todos los indivíduos, cuando en los demás tribunales solo se mudan alguno ó algunos; más nunca todos los que los componen.

Para evitar, pues, los inconvenientes que traeria el que continuasen conociendo de la causa pendiente los indivíduos del tribunal de Córtes, que perdian ya la cualidad de Diputados concluida la Diputacion general de que eran miembros, y prevenido, por otra parte, con la adicion del Sr. Briceño, lo que parece pudiera oponerse á la Constitucion, que dispone que ningun español sea juzgado sino por tribunal establecido con autoridad por la ley, pues los indivíduos que hubieren de componer el tribunal deberán ser designados por la suerte de entre un número triple de Diputados, y así no serian elegidos con atencion al delito ni á la persona delincuente, hizo el Sr. Argüelles la siguiente proposicion, que fué aprobada:

«Si al disolverse una Diputacion general quedase pendiente alguna causa en el tribunal de Córtes, pasará ésta al tribunal de la Diputacion inmediata para que la concluya, segun el estado que tenga.»

En seguida se aprobó sin discusion alguna el capítulo VI, poniendo en el art. 63 la palabra «determinen» en lugar de «pidan.»

Se dió cuenta de un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, en que manifestaba que habiendo participado á la Regencia del Reino el Sr. D. José Aicinena su llegada á esta ciudad para servir su plaza de consejero de Estado, lo hacia presente á las Córtes para que se sirviesen señalar el dia y hora en que deberia concurrir el Sr. Aicinena á prestar el juramento prescrito Se señaló para este acto el dia 28 próximo, y la hora de las doce.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 24 DE AGOSTO DE 1813.

Se leyó la siguiente exposicion:

«Señor, habiendo llegado el dia de ayer á esta ciudad á servir la plaza de consejero de Estado para que V. M. se dignó nombrarme, tengo el honor de presentar á V. M. 12 medallas de oro y 250 de plata, á nombre de los muy reverendos Arzobispos electos de Méjico y Goatemala, D. Antonio Bergosa y D. Fr. Ramon Casaus, que mandaron grabar con las distintas inscripciones y alegorías que les ha dictado su celo pastoral, patriotismo y amor á nuestra sábia Constitucion, para inmortalizar su memoria, y hacer entender á los fieles de sus respectivas greyes el aprecio y respeto con que debian recibirla, como principio y fuente de nuestra futura felicidad; las que suplico á V. M. se digne admitir como un testimonio del respeto y gratitud de estos Prelados á la soberanía de V. M.

Dios guarde á V. M. muchos años. Cádiz, Agosto 23 de 1813.=Señor.=José Aicinena.»

Esta exposicion fué oida con agrado por las Córtes, las cuales mandaron insertarla en este *Diario*, acordando al mismo tiempo, á propuesta del Sr. Larrazabal, que las 12 medallas de oro de que en ella se hace mencion, se repartiesen entre los Sres. Presidentes y Secretarios, quedando dos para el Archivo, y las de plata entre los demás Sres. Diputados.

Pasaron á la comision de Constitucion las actas de eleccion de Diputados para las próximas Córtes, verificada en Panamá por las provincias del nuevo reino de Granada; el acta de instalacion de la Diputacion provincial de Córdoba, y la de nombramiento de Diputados á dichas Córtes por la provincia de Extremadura, y de los individuos de la Diputacion provincial de la misma.

A la referida comision se mandaron pasar tambien dos certificaciones de la poblacion de la provincia de Jaen, y distribucion de ella en partidos, para facilitar la eleccion de Diputados de Córtes, como parte de las operaciones de aquella Junta preparatoria.

A propuesta de la Junta Suprema de Censura nombraron las Córtes para indivíduos de la provincia de Valencia: en clase de eclesiásticos, al doctor D. Nicolás Gareli, pabordre, y al doctor D. Mariano Liñan, catedrático de historia eclesiástica; en la de seglares, al doctor Don Vicente Soriano, catedrático de medicina; al doctor Don Felix Calatayud, síndico procurador constitucional, y á D. Vicente Martinez Bonet, abogado; en la de suplentes, á D. Rafael Angles, presbítero, D. Antonio Buch, y Don Blas María Perez, oficial de la Contaduría del ejército; para la de Leon, en la primera clase, al doctor D. Luis Alambra, canónigo, y á D. Pascual Lamparero, cura párroco de San Martin; en la segunda, á D. Ramon de Villapadierna, abogado; D. Ramon Gomez de Argüello, idem, y D. José Alvarez, idem; en la tercera, al doctor D. Blás Leonardo Lozano, cura párroco de San Juan de Regla, D. Juan Brizuela y D. José Escovar Cuadrillero, regidor constitucional.

Se mandó pasar á la comision de Guerra una representacion de D. Ramon Aleson, comisionado por varios pueblos de la Rioja, con la cual expone que aquel país ha dado casi toda su juventud para el ejército, y pide que en los alistamientos sucesivos no se proceda en ninguna provincia á sacar indivíduos de la segunda clase, mientras en las demás los haya de la primera.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, accedieron á la solicitud de Doña María Antonia Garcelen, viuda de D. Francisco Fernandez de Cantos, vecina de Albacete, permitiéndole disfrutar la

viudedad de 9.300 rs. de vellon que gozaba la viuda de D. Diego Fernandez, anterior poseedor del vínculo que disfruta en el dia su hijo primogénito.

Accedieron igualmente las Córtes, á propuesta de la misma comision, á la solicitud de D. Antonio Vazquez Capella, dándole permiso para enajenar cierto número de tahullas de tierra pertenecientes á sus vínculos.

Se procedió á la eleccion de Presidente, Vicepresidente y uno de los Secretarios. Quedó electo para el primer cargo el Sr. D. Miguel Gordoa; para el segundo el señor D. Mariano Villodas, y para el tercero, en lugar del señor Clemente, el Sr. D. Tadeo Joaquin de Gárate.

La comision ordinaria de Hacienda presentó el siguiente dictámen:

«La comision ordinaria de Hacienda ha visto la representacion de los Sres. Diputados de la provincia de Goatemala, en que exponen que hallándose destinada una canongía de la metropolitana de aquella provincia y de las otras dos sufragáneas de Leon de Nicaragua y Ciudad-Real de Chiapa al extinguido Tribunal de la Inquisicion de Méjico, y que careciendo todas estas tres iglesias catedrales de canongías lectorales, cuyo objeto tan recomendable en el Concilio de Trento no puede ser más análogo á la aplicacion que se solicita, pues se desea únicamente que erigidas las tres canongías lectorales, cada una de estas, con arreglo á su instituto, sea una cátedra de enseñanza en la Universidad de Goatemala, y en los respectivos seminarios conciliares de las sufragáneas las otras dos, para la explicacion de las Santas Escrituras, tan necesarias como provechosas para la instruccion de los que se dediquen al estado eclesiástico; y para que estos ilustrados ministros del santuario puedan con inteligencia y fruto, con claridad y conocimiento, enseñar á los demás fieles los misterios y máximas de nuestra santa religion, es de dictámen que, deferiéndose á esta justa pretension, deben aprobarse las dos proposiciones de dichos Sres. Diputados; y si V. M. se digna aprobarlas, dar las órdenes correspondientes al Gobierno para su más pronta ejecucion y cumplimiento.

Cádiz, etc.»

Este dictámen fué aprobado.

La comision especial de Hacienda presentó el que sigue:

«La comision especial de Hacienda ha visto el informe de la Regencia del 14 del corriente sobre la circulacion de la moneda francesa y del Rey intruso, como tambien la consulta del Consejo de Estado, á que se refiere dicho informe; y no tiene por necesario que se añada la cáusula «durante un año» á lo demás que propuso la comision en su dictámen (*Sesion del* 16 *de Mayo último*), pues aquella se contiene virtualmente en la de «por ahora» que lleva este, el cual reproduce la comision en todas sus partes, tanto más, cuanto le ve apoyado por el Consejo de Estado y por la Regencia, como lo conocerán las Córtes con la lectura de dichos papeles.

Cádiz, etc.»

Este dictámen se mandó quedar sobre la mesa, señalando el Sr. Presidente para su discusion el dia 27 de este mes.

Continuó la del proyecto de Reglamento para el gobierno interior de Córtes. Quedaron aprobados los capítulos VII y VIII. (*Sesion del dia* 15 *de este mes.*)

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 25 DE AGOSTO DE 1813.

Por oficio del Secretario de Gracia y Justicia, las Córtes quedaron enteradas de que la Regencia del Reino, condescendiendo con la súplica que le habia hecho Don Tomás Gonzalez Carvajal, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, para que le exonerase de este destino, habia venido en admitirle su dimision, y nombrar en su lugar interinamente á D. Julian Fernandez Navarrete, intendente del segundo ejército, debiendo encargarse del despacho hasta su venida el oficial mayor de la Secretaría de Hacienda, D. Manuel Francisco Lopez Araujo.

Por oficio del Secretario de la Guerra, las Córtes quedaron enteradas del estado de la causa sobre lo ocurrido entre el coronel D. Juan Antonio Fábregas y el alcalde primero de Reus, D. José Guardia.

El presbítero D. Juan Tapia, coronel del regimiento de granaderos de Castilla, acudió á la Regencia pidiendo se le relevase del apronto de 4.000 rs. que debia depositar segun reglamento para fondos de la órden de Cárlos III antes de recibirse en ella, en atencion á haberle S. A. concedido cruz pensionada de la misma; y siendo esta resolucion de la atribucion de las Córtes, el Secretario de Gracia y Justicia lo ponia en noticia de las mismas para que diesen la que estimasen conveniente. Accedió el Congreso á la solicitud, despues de haber hablado en favor de ella los Sres. Caneja y Villanueva.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del Secretario de Gracia y Justicia con un expediente promovido por el Marqués del Pedroso en solicitud de permiso para enagenar ciertas fincas vinculadas.

A la misma comision pasó otro oficio del expresado Secretario, con un expediente de D. Eugenio María Alvarez, sobre que se le dispense el tiempo de estudios que aun le faltaban para recibirse de abogado.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la exposicion siguiente:

«Señor, el dia 10 del presente llegó de oficio á esta capital la Constitucion política de las Españas; apenas lo entendió su ayuntamiento, cuando le propuso al presidente se publicase el 24 para celebrar con tan augusta ceremonia el aniversario de la instalacion de V. M.

Se apresuró á disponer un magnífico tablado, en el que presidia la imágen de nuestro católico Monarca el Sr. D. Fernando VII; su vistosa decoracion, orquestas é iluminaciones, dieron á aquel magestuoso aparato toda la celebridad que exigia acto tan solemne, para significar Goatemala de alguna manera sus deseos al publicar la incomparable Constitucion con que V. M. va á sacar la Nacion española de su anonadamiento.

Hizo grabar medallas que distribuyó al público, en las que apareció estampado y lleno de luces aquel Código, que fijará con sorpresa la admiracion de las nuevas edades, no solo con el designio de inspirar gusto, mas tambien veneracion á unas leyes llenas de justicia y beneficencia, nacidas no en el sosiego del capitolio, sino en el estrépito del cañon, y enmedio de un asedio memorable que las engrandece más porque las dictó V. M. á despecho del opresor de la Europa.

Goatemala, pues, queriendo hacer una sincera manifestacion de su reconocimiento, acompaña las adjuntas medallas por medio del consejero de Estado D. José Aicinena.

Dios guarde á V. M. muchos años. Sala capitular de Goatemala, Octubre 3 de 1812.=Señor.=José Mariano Romá.=José del Barrio.=Antonio Isidro Palomo.=Pedro José de Beltranena.=Gregorio de Urruela.=Ju*a*

Francisco Toboada.=Manuel José de Lara.=Juan Payés y Font.=Antonio José Arrivillaga.»

Se mandó pasar á la comision de Constitucion una exposicion de D. Jose María Peinado, corregidor intendente de San Salvador, en la provincia de Goatemala, el cual, habiendo salido electo Diputado á las próximas Córtes por aquella capital, solicitaba que en atencion á las causas físicas y políticas que exponia y apoyaba el capitan general de la provincia, se le exonerase de aquel cargo.

Llamó la atencion del Congreso diciendo

El Sr. **ANTILLON**: Tengo que presentar á V. M. un documento, que tanto por la materia que contiene como por la cualidad del cuerpo que lo dirige, y la dignidad con que lo hace, me parece muy digno de la atencion del Congreso.»

Aquí leyó la exposicion siguiente:

«Señor, el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Zaragoza juró la Constitucion política de la Monarquía en el acto de su instalacion el 11 de los corrientes. Se dirige por primera vez al soberano Congreso para congratularse en su libertad, y para darle gracias por el afan glorioso con que, reformando los abusos del antiguo Gobierno, lo reintegra en los derechos de que el despotismo y fatalidad lo habian privado.

Sí, Señor, los zaragozanos en los primeros momentos que se vieron libres, no acordándose de los inexplicables sacrificios que han hecho para concurrir á la salvacion de la Pátria, de que V. M. está bien penetrado, respiran, vuelven á vivir con el dulce placer y esperanza de disfrutar la ley constitucional que acaban de jurar, y entregados al gozo de tan singulares acontecimientos, olvidan todo lo sufrido, esperando el dia de la paz, despues de quedar arrollado el comun enemigo, para disfrutar las gracias y recompensas que V. M. les ha concedido en reconocimiento á sus inauditos servicios.

Pero, Señor, estos mismos zaragozanos, que desde las márgenes del Ebro hicieron temblar al tirano de Europa en la Silla de su imperio, los nunca vencidos zaragozanos, que inermes y sin disciplina, desafiando la fiera arrogancia de las tropas francesas, confundieron su orgullo y jamás capitularon con sus jefes, envueltos aun en las ruinas venerables de sus templos y de sus casas, monumentos eternos de su patriotismo y recuerdos oprobiosos de la maldad de los que no imitaron su decision, ratifican sus juramentos de morir ó vencer, y ofrecen nuevamente á V. M. su sangre y las reliquias de sus antiguas fortunas para sostener la independencia y la libertad de la Nacion.

Estos sentimientos de la lealtad aragonesa sufren contradicciones temibles de parte de los que, débiles ó corrompidos, han servido al tirano, han desaprobado nuestra conducta, se han honrado con las insignias enemigas, han procurado apartarnos del sendero de gloria que nos propusimos seguir desde el Mayo de 1808, y atrevidos ó insensatos, alternan con nosotros, y quieren tal vez mandarnos.

El ódio en los hombres decididos persigue á los que no supieron ó no quisieron mantener la dignidad del nombre español en las circunstancias actuales, y el territorio de Zaragoza, santificado con la sangre y los restos de los mártires de nuestra libertad, no puede sostener á los que una vez se mancharon con servicios al tirano.

Esta, Señor, es la opinion que reclama de V. M. el decreto que esperan los buenos de la justificacion y sabiduría del Congreso. Apártense de nuestra vista los disidentes, y sufran la vergüenza de no alternar con los patriotas, ya que no purguen su apostasía con las penas que las leyes tienen señaladas, y el espíritu público ganará lo que hoy pierde con impunidad de los débiles ó corrompidos que han abandonado gustosos la defensa de la Pátria.

Este ayuntamiento, órgano de su pueblo, que acaba de constituirle, ratifica estos mismos sentimientos; repite á V. M. las más respetuosas gracias por las que le tiene concedidas, y ofrece de nuevo toda suerte de sacrificios para perpetuarle en su soberanía.

Dios guarde á V. M. muchos años. Zaragoza, su ayuntamiento constitucional 14 de Agosto de 1813.= Señor.=Vicente del Campo, alcalde primero constitucional.=José Broto, alcalde segundo constitucional.=Valentin Solanot, regidor primero.=Francisco Fantoba, regidor segundo.=Pedro de Grassa, regidor tercero.= Andrés de Guspide, regidor cuarto.=Doctor Julian Hernandez, regidor quinto.=Domingo Estrada, regidor sexto.=Joaquin Gomez, regidor sétimo.=Joaquin Vicente de Almeroe, regidor octavo.=Manuel Grimera, regidor noveno.=José de Yarza, regidor décimo.=Miguel de Zavaleta.=Manuel Irañeta.=Pedro Berné, síndico primero.=Miguel Otal, síndico segundo.=Por Zaragoza, Joaquin de Lasala, secretario.»

Concluida la lectura de esta exposicion, continuó diciendo

El Sr. **ANTILLON**: El haber tenido el honor de leer esta exposicion ante el Congreso nacional, formará uno de los dias más venturosos de mi vida; no solamente por ser el órgano de la voz de esos ciudadanos libres, de esos mártires de la libertad, cuyos ecos serán eternamente preciosos para los que aman la de su Pátria, sino por ver en la boca de los zaragozanos los mismos sentimientos de independencia nacional que yo he expresado por mis propios lábios algunas veces en este Congreso, y por los que tal vez se me ha zaherido con la tacha de exaltado. Se ha dicho que las provincias querian afrancesados, querian empleados de los que han servido al intruso; pero Zaragoza, Señor, la inmortal Zaragoza, cuya opinion equivale á la reunion de toda la Nacion, cuya opinion formará balance con cuantos pueblos puedan presentarse, Zaragoza dice que no reconoce más hijos que los que no sirvieron al tirano, que no reconoce por patriotas á los que se mantuvieron pasivos, sino á los que nunca abandonaron la Pátria; Zaragoza dice que su suelo nunca podrá decirse puro mientras no se la libre de los espúreos que tiene en su seno, y mientras no se borren las huellas ó vestigios con que la afearon los que sirvieron al usurpador. Existe, Señor, en aquel benemérito pueblo, con respecto á estos, no solamente la impunidad, no solo la absoluta tolerancia, sino que algunos de ellos se hallan elevados á los mayores empleos, y con la potestad de mandar á los mismos que han sido mártires y víctimas gloriosas de la sangrienta resistencia al tirano. Pido, pues, que no solo se inserte en el *Diario de Córtes* esta exposicion con la expresion de haberla oido V. M. con particular agrado, sino que se tenga presente para que si algun dia llegase el caso de que se cumpliesen los votos de los que lo han perdido todo por la salvacion de su Pátria; si algun dia llegase el caso que el Congreso actual ó las Córtes venideras se convenciesen de que no debe haber contemporizacion con estos hombres

degradados y envilecidos, Zaragoza, esta capital sagrada del Reino más heróico del universo, tenga la satisfaccion de haber sido la primera que haya presentado por escrito su voto en este particular, y manifestado que prefiere el ser libre á todas las glorias del mundo.»

Con efecto, la exposicion del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Zaragoza se mandó insertar en este *Diario*, con la expresion de haberla oido las Córtes con especial agrado.

Con este motivo renovó por medio de una exposicion el *Sr. García Leaniz* su peticion hecha en la sesion de 27 de Mayo último, exponiendo los desagradables sucesos á que estaba expuesta la ciudad y provincia de Soria, á causa de la impunidad que lograban los infidentes. Y atribuyendo este desórden á la apatía ó disimulo de aquel juez de primera instancia, propuso:

«Primero. Que su exposicion y la anterior pasasen á la Regencia para que expidiese las órdenes correspondientes, á fin de que dicho juez de primera instancia entregase á su sucesor en Soria todas las instrucciones, noticias, cartas interceptadas, autos de oficio que formó, informaciones que recibió y demás documentos que se le dieron y habia reservado, ó manifestase su paradero para que pudiese procederse á la administracion de justicia.

Segundo. Que resultando de ellas indolencia, tolerancia ó morosidad, se le exigiese la responsabilidad.»

Esta exposicion y proposiciones se mandaron pasar al Gobierno para el uso conveniente, despues de haber el *Sr. Caneja* vindicado la opinion y fama del expresado juez de primera instancia.

Don José Aldama, como comisario en córte por la provincia de Alava, manifestaba los extraordinarios sacrificios que habia hecho aquella provincia, y entre estos habia sido el principal armar toda su juventud y destinarla al ejército: esta circunstancia le obligaba á pedir que en los alistamientos que se hiciesen en lo sucesivo hubiese la debida proporcion; mandando se tuviese en consideracion la juventud actual de la provincia, y no su poblacion, para lo cual convendria que en ninguna provincia se echase mano de la segunda clase mientras en las demás hubiese individuos de la primera, á la manera que las Córtes lo habian acordado respecto de los pueblos de una misma provincia. Esta exposicion pasó á la comision de Guerra.

A la de Premios pasó un oficio del Secretario de la Guerra con una instancia dirigida á la Regencia por Doña Josefa de Leon Jáuregui, solicitando que en atencion al estado de indigencia en que se hallaba, en union con una sobrina, y á que su subsistencia dependia de los auxilios que le prestaban sus tres sobrinos D. José de Mancha y Jáuregui, teniente del regimiento de España; D. Cayetano Hurtado, teniente del de Osuna, y el brigadier D. Francisco García, coronel de este último cuerpo, muerto el primero en la batalla de Bailen, el segundo en la de Medellin y el último prisionero en la rendicion de Badajoz, se le concediese una pension con que pudiese remediar sus necesidades. La Regencia, como no tuviese facultad para conceder la gracia que solicitaba, y por otra parte estuviese penetrada de la consideracion que merecian las circunstancias en que se encontraba esta interesada, y los particulares servicios de sus sobrinos, lo ponia en noticia de las Córtes á fin de que se dignasen concederle la gracia que fuese de su soberano agrado.

El ayuntamiento de la villa del Arahal exponia haber publicado y obedecido los soberanos decretos sobre agricultura; pero que notando los perjuicios en general y particular que traia el art. 5.°, y siendo repetidas las quejas y recursos de los labradores y colonos, pidiendo la suspension del decreto; hacia presente las circunstancias de aquel pueblo, comunes á otros; daba una idea del sistema de agricultura de Andalucía; referia los privilegios que gozaban los colonos ó labradores para resarcirles la falta de propiedades, que todas estaban en manos muertas; presentaba varios casos prácticos para probar el enorme perjuicio del colono, si al arbitrio del propietario les desahuciaban de una tierra en que habia labrado casas y tenia eras, pajares, tinglados, etc., como sucedia generalmente, sin poder esperar jamás que estos gastos les fuesen reintegrados en lo justo. Se proponia probar que aun los propietarios se perjudicaban igualmente en la alteracion; que con ella quedaban realmente más tiranizados los pueblos que eran de señorío que lo estaban antes del decreto de su abolicion. Por todo lo cual, pedia la derogacion del art. 5.° citado, ó que las Córtes le sustituyesen el que tuviesen por conveniente.

Por oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península las Córtes quedaron enteradas de que el Sr. Diputado Castro Lavandeira habia contestado al jefe político de Galicia quedar enterado de la órden para su reunion al Congreso. En 25 de Julio último se concedió á este Sr. Diputado su licencia limitada. (*Véase la sesion de aquel dia.*)

A la comision de Justicia se mandó pasar un oficio del Secretario de Gracia y Justicia con un expediente promovido por D. Angel Parisi, natural de Roma, pidiendo carta de ciudadano.

Pasó á la comision de Señoríos una exposicion de Don José Aranguren, cura párroco de la villa de Arguedas en Navarra, el cual, despues de dar una idea de los males que habia padecido aquella villa bajo la dominacion enemiga, y felicitar al Congreso por sus tareas en beneficio de la Nacion, pedia á nombre del ayuntamiento que se declarase si la villa y sus vecinos, antes de publicada y jurada la Constitucion, podrian usar del beneficio del decreto de abolicion de señoríos, etc.

A la comision de Justicia pasó una representacion de D. Blas Rodriguez, el cual, en nombre de D. Rafael Guerra, vecino de Córdoba, se quejaba del juez de primera instancia, D. Juan Ruiz Morquecho, por haber mandado cumplir una provision del tribunal de Granada, obtenida en tiempo del Gobierno intruso por D. Antonio Bárcia, para que éste pudiese acotar cierta hacienda, quitando

unas veredas de que estaba en posesion el comun de Córdoba.

Don Antonio María Izquierdo, fiscal de la órden de San Juan de Jerusalen, manifestando los servicios y privilegios de la órden, y los perjuicios que se seguian á sus indivíduos por haberles privado de voz activa y pasiva en las elecciones de Diputados á Córtes, pedia que éstas en vista de todo resolviesen lo conveniente. Se declaró no haber lugar á deliberar sobre esta exposicion.

Se dió cuenta del siguiente dictámen y proposicion de las comisiones encargadas del proyecto de restablecimiento y reforma de regulares:

«Señor, la concurrencia de los proyectos de Hacienda y otros de urgente necesidad han impedido que las Córtes tomen en consideracion el dictámen de las tres comisiones reunidas sobre el restablecimiento y reforma de las casas religiosas. No seria considerable el daño de esta tardanza si todos los religiosos de los conventos y monasterios destruidos tuviesen albergue donde refugiarse, ó aun no teniéndolo, fuesen puntualmente socorridos por los intendentes con la pension interina que se sirvió V. M. consignarles para su sustento. Mas parte por un efecto de las necesidades públicas, y parte por no haberse cobrado todas las rentas de los conventos suprimidos, se hallan la mayor parte de los regulares faltos de este auxilio en personas que se habian separado de él por su profesion.

Las comisiones, que en los beneméritos indivíduos del estado regular desean evitar el estrago de la indigencia y el riesgo de la libertad contraria á su vocacion, se creen obligadas á proponer á las Córtes que por ahora, y hasta tanto que se resuelva lo más conveniente sobre el expediente general de regulares, se sirvan adoptar la medida interina que se indica en la siguiente proposicion:

«Mientras llega el caso de que las Córtes acuerden lo conveniente sobre el plan general, presentado á las mismas para el restablecimiento y reforma de los conventos y monasterios, dispondrá la Regencia que con arreglo al decreto de 18 de Febrero de este año se entreguen á los Prelados regulares algunas casas de sus respectivos institutos de las que hayan quedado habitables y existan en poblaciones en las que conforme al referido plan puedan restablecerse, á fin de que en ellas se recojan desde luego los indivíduos de su respectiva órden que no estuviesen legítimamente empleados por los Prelados eclesiásticos ó por el Gobierno; cuidando éste muy particularmente de que del producto de las fincas, rentas y obvenciones de sus comunidades se les acuda con todo lo necesario para su decente subsistencia.»

V. M., sin embargo, resolverá lo más justo. Cádiz 14 de Agosto de 1813.»

Aprobada esta proposicion, á que se opuso el *Sr. Argüelles*, y apoyó el *Sr. Mejía*, hizo el Sr. Traver la siguiente: «Habiendo notado las Córtes la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 6.° y 7.° del citado decreto de 18 de Febrero, mandan que á los intendentes que no hubiesen cumplido con lo que en dichos artículos se dispone, se les exija inmediatamente la responsabilidad, conforme al decreto de 11 de Diciembre de 1810, y que esto mismo se ejecute si se advirtiere igual inobservancia en cuanto á los conventos que se manden ahora entregar por el Gobierno.» Opusiéronse á esta proposicion los *Sres. Antillon* y *Argüelles*: el primero, por contemplar indecoroso mandar lo ya mandado; y el segundo, por ser injusto exigir la obediencia de los intendentes, sin ponerlos á cubierto de las invectivas de los que en los púlpitos los denigraban y calumniaban, si tenian entereza de observar el decreto. No obstante, la proposicion fué aprobada.

Continuó la discusion del Reglamento para el gobierno interior de las Córtes, y se leyó el capítulo IX. (*Véase la sesion del dia* 15 *del corriente.*)

Aprobado este capítulo, observó el *Sr. Creus* que faltaba un artículo sobre el modo de deshacer los empates. Contestó el *Sr. Argüelles* que ya traia la comision preparada una proposicion relativa á este punto. Que la práctica de este Congreso era la de dejar la votacion para última hora de la sesion siguiente; pero que esta práctica que la experiencia ha demostrado que no ha sido perjudicial durante el tiempo de estas Córtes, podia tener muchos y grandes inconvenientes en lo sucesivo, cuando los que rodeasen al Rey pudiesen tener interés en que una resolucion se tomase de este ó del otro modo, pudiendo en las veinticuatro horas intermedias ganar alguno ó algunos votos aun por medio de la violencia, operacion que pudiera practicar igualmente cualquiera potencia extranjera que estuviese interesada en alguna decision del Congreso. Y así, creia que no debia seguir por más tiempo esta práctica, en que por un voto estaba expuesta la Pátria á perderse: que él juzgaba que el empate en lo sucesivo debia deshacerse antes de que el Congreso se disolviese. Citó en confirmacion de esto las precauciones que se toman en las elecciones de los Papas, y lo que sucedia en Venecia, en donde inventaron hasta cavilaciones para evitar la comunicacion con las personas de afuera antes de resolverse puntos de delicada resolucion. Leyóse en consecuencia la proposicion siguiente que presentó el señor Oliveros, indivíduo de la comision:

«Por regla general los empates se decidirán en la última hora de la sesion del dia siguiente por el mismo método con que se haya hecho la votacion.»

Antes de admitirse á discusion esta proposicion, que se mandó devolver á la comision, dijo el *Sr. Creus* que las reflexiones hechas por el Sr. Argüelles tenian mucha fuerza; y así, que le parecia muy expuesto el aprobarla; á lo que añadió el *Sr. Argüelles* que la comision habia pensado dar al Presidente voto de calidad para estos casos; pero que despues halló que esto podria ser contrario á la Constitucion, que quiere que las resoluciones sean efecto de la mayoría absoluta de votos.

Leyéronse en seguida, y se aprobaron, los capítulos X y XI.

Se leyó el capítulo XII.

El *Sr. Ostolaza* se opuso al art. 118, porque creyó que se hacian superiores los Secretarios del Despacho á los Diputados, á quienes se les habia prohibido por otro artículo anterior el asistir á las deliberaciones en que se tratase de si se les habia de formar causa por los delitos que hubiesen cometido, pidiendo que tampoco se permitiese á los Secretarios del Despacho asistir á las deliberaciones, y que bastase el oirles por escrito. El *Sr. Creus* apoyó tambien esta idea, fundado en que por la resolucion del Congreso se coartaria la libertad al tribunal que los habia de juzgar, el cual no se atreveria á absolverlos cuando las Córtes habian dicho que habia lugar á formarles causa, lo cual no sucederia si oyendo las Córtes solo por escrito á los Secretarios del Despacho, les quedaba á estos el arbitrio de esforzar las razones y pruebas de su

inocencia ante el tribunal. Contestó el *Sr. Muñoz Torrero* que los Diputados no son responsables por el desempeño de su encargo, como lo son los Secretarios del Despacho, y que el artículo á que se referia el Sr. Ostolaza trataba de las causas que se hayan de formar á los Diputados por delitos comunes. Añadió el *Sr. Argüelles* que era muy distinta la situacion de un Diputado á la de los Secretarios del Despacho; que estos no vendrian á responder á acusaciones por delitos comunes, sino por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones, en que era muy fácil deslizarse, y en que era preciso disgustar á muchos; y en fin, que los Secretarios del Despacho tendrian que sufrir el peso de una discusion en que podrán acriminarlos todos los Diputados que quieran tomar la palabra, no habiendo quizá ninguno que la tomase para defenderlos, cuando, por el contrario, habria infinitos que lo harian en favor de un Diputado, aunque realmente hubiese cometido el delito por que se le acusaba. En cuanto á la indicacion del señor Creus, dijo que el Congreso tenia una experiencia práctica de que sus resoluciones no influian en la libertad con que debian proceder los tribunales; que estos eran tan independientes, que quizás llegaria tiempo en que fuese perjudicial su independencia: que los individuos de los tribunales nada tenian que temer, y sí que esperar; y así, que no creia que no declarasen libre á un Secretario del Despacho por haber acordado las Córtes que habia lugar á exigirle la responsabilidad. Y sobre todo, que más bien consentiria en que el Congreso igualase á los Diputados con los Secretarios del Despacho, que no en que á estos se les privase de esta defensa, que era de justicia y humanidad. Habiéndose conformado el Sr. Ostolaza con este extremo, se acordó que se encomendase el artículo correspondiente. En cuanto al art. 120, observó el *Sr. Martinez de Tejada* que debia omitirse la cláusula que dice que se dé cuenta de otro negocio antes de proceder á la votacion; que las Córtes no necesitarian tranquilizarse, y que si para la votacion de las leyes, que era lo más interesante que podia ocurrir en las Córtes, no habia necesidad de esta interrupcion, tampoco debia haberla en estos casos. Conformóse la comision con esta indicacion, y en la votacion se suprimió desde la palabra «despues,» hasta las «declarado discutido» inclusive del art. 120, y con esto quedó aprobado el capítulo.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 26 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Borrull, contrario á lo resuelto en la sesion del dia anterior acerca de que del producto de las fincas, rentas y obvenciones de las comunidades religiosas se acuda á sus indivíduos con todo lo necesario para su decente subsistencia, pues queria dicho Sr. Diputado que á las referidas comunidades se les restituyesen sus bienes.

El Sr. Oliveros presentó y leyó la siguiente exposicion:

«Señor, es constante la vigilancia con que han procurado los Reyes de España dotar competentemente á los Rdos. Obispos y á los curas párrocos; han tenido presente en todos tiempos que los diezmos con que contribuyen los fieles, tienen por principal objeto la manutencion de los ministros del altar y los gastos necesarios para el culto divino, y por lo mismo, son varias las leyes que han dado al intento y diferentes las providencias para ejecutarlas: el Santo Concilio de Trento recomendó muy particularmente un asunto tan interesante al bien de los fieles, y desde aquella época los Soberanos de España aun como protectores del Santo Concilio y patronos universales de las iglesias de la Nacion, lo han procurado sin cesar, y mandado repetidas veces; pero sin que hasta ahora se haya podido verificar la dotacion suficiente de los párrocos, sirviendo de estorbos insuperables así las concesiones de la Silla apostólica impetradas por los mismos Reyes, como las pretensiones encontradas de los diversos partícipes de los diezmos.

Las Córtes, que saben vencer obstáculos superiores, no se arredrarán por estas dificultades, y espero que no dejarán de atender á un negocio que tanto influye, no solo en honor de la religion, sino en la prosperidad del Estado. No hablaré de los Rdos. Obispos, porque no tengo noticia de que haya alguno que no esté dotado con la munificencia debida á su alta dignidad y correspondiente á la religiosidad de la Nacion española. Convendrá sin duda que se haga algun dia una division más proporcionada de los obispados, que guarde armonía con la nueva division que se ha de hacer del territorio español en provincias, y que innumerables pueblos que hasta ahora han carecido del gobierno episcopal, sean dirigidos por él como los demás pueblos de la Monarquía; exigiendo esta igualdad la misma justicia con que rompiendo las Córtes los grillos del feudalismo, los sujetaron á las mismas leyes y les concedieron los mismos fueros de que desde antiguo gozaban otros pueblos; pero no es tiempo de proponer tan saludable medida, esperando que se realizará sin temor de reclamaciones cuando los sucesos favorables de la guerra restituyan la libertad al Sumo Pontífice.

Entretanto no hay motivo ni razon alguna que pueda detener á las Córtes para decretar la dotacion decente de los curas párrocos, de estos pastores y padres de los pueblos que de cerca cuidan y velan de la grey que se les ha confiado, y que con sumo dolor de los fieles se les vé gemir en la pobreza, cuando los mismos fieles expenden para alimentarlos y sostenerlos con la decencia debida á su carácter y á la utilidad de los pobres de la parroquía sumas cuantiosas, que se emplean á veces en objetos muy extraños de los santos fines con que se concedieron. Es lastimoso, Señor, ver poblaciones enteras que con la mayor puntualidad pagan los diezmos, cuyo valor asciende á muchos miles, hallarse en la necesidad de expender nuevas limosnas y contribuir con derechos odiosos para que la casa del Señor, donde se reunen para alabarle, esté con alguna decencia y no mendiguen el sustento aquellos sacerdotes mismos en cuyo nombre y con el pretesto de alimentarlos se les exige el diezmo de los frutos de sus propiedades y sudores.

La casa excusada absorbe en muchos pueblos pequeños todo el valor de los diezmos, deja indotados á los curas, los obliga á establecerse en otra parte, y da ocasion por consecuencia á que abandonen el pueblo los feligreses, viéndose sin la asistencia del párroco, y que la casa

excusada se haga en seguida dueña de los bienes comunes del nuevo despoblado: se podian alegar innumerables hechos en comprobacion de estas tristes verdades: trae además otros inconvenientes la casa excusada en el órden presente de cosas; y de otra manera diferente impide que los pueblos sean asistidos por párrocos propios: cuando se dividen las parroquias numerosas, al momento se multiplican las casas excusadas, y lo mismo sucede en los casos en que se erigen nuevas parroquias en las aldeas que dependen de la capital, y deja á veces de ponerse en planta una division tan útil á los pueblos y tan económica y proporcionada, para que sin distraccion ni pérdida de tiempo se cultiven los campos, por temor que las nuevas casas excusadas no dejen incóngruos á los antiguos y nuevos párrocos: razones son estas que han alegado los cabildos celosos del bien y asistencia espiritual de los pueblos para solicitar el arriendo del excusado, como se podrá ver en la representacion que han dirigido en diversas épocas al Gobierno, y particularmente en las del cabildo de Coria, en cuyo obispado se cuentan algunos despoblados por sola esta causa.

De otra parte, los largos y costosos litigios que deben sostener los curas para conseguir la asignacion competente con los diversos partícipes de los diezmos, frustran las miras piadosas y políticas de las leyes, y dejan en inobservancia las santas disposiciones de la Iglesia. Sea quien quiera el poseedor de los diezmos, obténgalos por donacion ó contrato oneroso, sea el título de su posesion el más legal y justo, siempre será cierto que no pudieron jamás los diezmos ser donados ni vendidos ni traspasados de cualquiera otra manera contra su naturaleza sin las obligaciones que les son inherentes, y sin que en ningun caso y bajo de cualquier aspecto puedan ser otra cosa que unas rentas dadas por el pueblo para la conservacion de la religion santa que profesa. Es una condicion esencial á los diezmos, que repetiré no se les despoja de ella porque hayan sido vendidos ó donados por los Reyes, el haber sido impuestos con consentimiento de la Nacion con el fin y objeto de mantener á los ministros del altar, y por consiguiente á los Rdos. Obispos y párrocos que son sus pastores, y atender á los gastos necesarios para el culto divino. Disputen enhorabuena los partícipes de los diezmos sobre cuál de ellos deba sufrir la deduccion de las cantidades de la dotacion del cura párroco, la accion de éste será siempre contra la masa decimal; toda ella *in solidum* está sujeta á esta carga, y al párroco le deben ser indiferentes las reparticiones que de su suma puedan haber hecho las autoridades eclesiásticas ó civiles, porque jamás ninguna autoridad eximió á los diezmos de ser empleados en los objetos para que fueron dados, y en el desempeño de las obligaciones de los títulos bajo los cuales se perciben y exigen. El cura párroco es despues del Obispo el primer acreedor á estas rentas; no hay quien compita con su derecho, y solo despues de haber cumplido tan sagrada obligacion podrá permitirse que alterquen los demás partícipes acerca de las porciones que resten. En ningun caso se debe obligar al cura párroco á que litigue en juicio contradictorio sobre su dotacion, porque nadie tiene derecho á contradecirla, y es la mayor injusticia causarle la más mínima vejacion en las reclamaciones que haga para su conveniente dotacion. La cantidad necesaria para esta y la conveniente para el culto divino deben ser las primeras porciones que se deduzcan de la masa decimal de la parroquia, y despues entren enhorabuena á participar de ella la casa excusada, el noveno real, el cabildo y demás personas que tengan y aleguen títulos justos.

En las numerosas poblaciones que no viven de la industria agrícola no hay, es verdad, esta masa decimal de la que pueden ser dotados sus curas; pero tambien es cierto que en todas existe gran número de propietarios que contribuye en otra parte con los diezmos, y será muy rara la ciudad ó villa que no cuente entre sus vecinos el suficiente de hacendados, que con los productos del diezmo de sus fincas no forme la suma bastante para la dotacion de los curas del lugar de su residencia. Estos hechos demuestran que la masa decimal se halla igualmente obligada á sufrir esta carga, y toda la dificultad consiste en designar el partícipe ó partícipes que deben llevarla. El Rey está autorizado por la Silla apostólica para pensionar los obispados en la tercera parte de sus rentas, pues nada hay más justo que aplicar la que sea necesaria para la dotacion de los curas de las capitales que no tengan los diezmos suficientes. El objeto no puede ser más útil á la Iglesia, ni más análogo á las intenciones con que se hizo la concesion, ni más conforme al objeto de las rentas decimales: este fondo de la tercera parte de las mitras y la supresion de alguna dignidad ó del número excesivo que pueda haber en algunas iglesias de prebendados, es sobrado para que con otra parte de él se doten los seminarios conciliares en que se instruyan los jóvenes que se destinan al santo ministerio: empleadas de este útil y religioso modo las rentas eclesiásticas, se acallarán las voces que se han suscitado contra ellas, pues servirá de respuesta el santo y político fin á que se destina. Los fieles serán asistidos en sus necesidades espirituales sin el gravámen de los derechos de estola, arreglándose los aranceles si no se quiere derogarlos enteramente. Por último, estas saludables medidas procurarán á las grandes y pequeñas poblaciones la pronta administracion del pasto espiritual, y se evitará una de las causas que más han influido en la despoblacion. Las ventajas de estas providencias han sido reconocidas en todos tiempos; pero el deseo de no disminuir en un ápice las rentas de la Corona, que por otra parte crecerian con la medida que por el momento las disminuye, y el favor y proteccion que se han prodigado á los diferentes partícipes han frustrado sus efectos, y confesándose la certeza de los principios se ha levantado la mano cuando llegaba el momento de obrar conforme á ellos.

Las Córtes, que en sus providencias generales saben sacrificar el interés del momento, seguras de lograr un bien mayor, y ante quienes ni el favor ni la proteccion de unas personas tienen lugar contra la justicia de otras, pueden tomar aquella resolucion que corte de raiz todas las dificultades, y rompa de una vez todos los obstáculos que han impedido hasta ahora el que se realice la dotacion competente de los curas párrocos y la de las fábricas de las iglesias parroquiales, para lo que hago las proposiciones siguientes:

Primera. Los Rdos. Obispos y demás Prelados eclesiásticos, á quienes por derecho pertenezca, asignarán en conformidad á las reglas dadas, y dentro del término que á cada uno de ellos señale la Regencia, la cóngrua suficiente á los curas párrocos y á las iglesias parroquiales que no tengan la dotacion conveniente para su manutencion y gastos necesarios del culto.

Segunda. El expediente que se forme se pasará á la Regencia por medio de la Secretaría de Gracia y Justicia para su aprobacion, á la que precederá el dictámen del Consejo de Estado.

Tercera. Las asignaciones que se hagan á los párrocos é iglesias parroquiales se deducirán de la masa total de los diezmos de la respectiva parroquia, ya erigida ó que de nuevo se erija, comprendiéndose en ella el noveno Real y la casa excusada, siempre que no sea suficiente el

resto de los diezmos para llenar las asignaciones expresadas. Se reserva á los partícipes el derecho de reclamar el que les asista contra los demás compartícipes.

Cuarta. Esta providencia será extensiva á las iglesias y párroco del territorio de las Ordenes militares, debiendo los Prelados que sean *vere nullius* formar los expedientes respectivos al territorio de su jurisdiccion y remitirlos á la Regencia para que igualmente los resuelva, oyendo antes al Consejo de Estado, y pasando despues los avisos correspondientes al Tribunal especial de las Ordenes y á la Asamblea de San Juan en su caso para que lo tengan entendido.

Quinta. Que de la tercera parte de las rentas de la respectiva mitra en que el Rey puede pensionarla ó de la supresion de alguna de las dignidades ó beneficios eclesiásticos que no juzguen necesarios los Rdos. Obispos y demás Prelados ordinarios, se doten los curatos y fábricas de las iglesias parroquiales de las capitales de que por sus circunstancias no tengan el cúmulo de diezmos necesario para tan santos objetos, asignando los mismos Ordinarios dentro del término que les señalare la Regencia la dotacion que juzguen conveniente para que la misma Regencia pueda aprobarla, prévio el dictámen del Consejo de Estado.

Sexta. Del mismo modo y de las mismas rentas de que se habla en la proposicion precedente, se asignará por los respectivos Prelados la suficiente dotacion á los seminarios conciliares.

Sétima. Despues de asignada la dotacion competente, así á los párrocos como á las iglesias parroquiales, expondrán á la Regencia los mismos Prelados si convendrá suprimir en un todo los derechos llamados de estola, ó arreglar los aranceles con tal uniformidad y equidad que no den lugar á los inconvenientes que se han notado, particularmente en las parroquias de la capital y demás ciudades principales del Reino.

Octava. Que pasen estas proposiciones á las comisiones Eclesiástica y de Hacienda para que expongan á las Córtes lo que mejor les parezca.

Cádiz 25 de Agosto de 1813.—Antonio Oliveros.»

Dicha exposicion se mandó pasar á las comisiones Eclesiástica y de Hacienda, segun pedia su autor, con el encargo de que á la mayor brevedad posible dieran su informe.

El Sr. **VALCÁRCEL DATO** llamó la atencion del Congreso hácia el contenido de un artículo-comunicado, su fecha Ciudad-Rodrigo 2 de este mes, firmado por Jacobo Jarandilla, inserto en el *Diario* del Gobierno de Salamanca y su provincia, del viernes 13 del mismo, número 44, página 186 y siguiente; y despues de haber leido dicho artículo, dirigido á hacer presente á la Nacion entera que, á pesar de que las contribuciones ordinarias y extraordinarias se pagan puntualmente, y á pesar de todos los sacrificios que gustosamente hacen los pueblos para que nada falte á los ilustres defensores de la Pátria, estos, sin embargo, se hallan reducidos á la más extremada indigencia, aplicándolo particularmente á los militares que componen la guarnicion de la plaza de Ciudad-Rodrigo, hizo la siguiente proposicion:

«Aunque las Córtes están satisfechas y tienen evidentes pruebas del infatigable celo de la Regencia del Reino y de las acertadas disposiciones que ha dado para la mejor subsistencia de los ejércitos y que nada falte á estos, no pueden menos de tomar en consideracion los frecuentes clamores que llegan á S. M. ya en varias representaciones, ya por boca de los Diputados del Congreso; y habiendo llamado muy particularmente hoy su soberana atencion el artículo-comunicado, fecha el 2 del corriente en Ciudad-Rodrigo, inserto en el *Diario* del Gobierno de Salamanca y su provincia, en el que se pinta con los más negros colores el lastimoso estado de la benemérita guarnicion de aquella plaza por las causas que expresa, se ven las Córtes en la dolorosa necesidad, por la importancia y trascendencia del punto, de llamar la atencion de S. A. hácia el contenido del expresado artículo-comunicado, y excitar su acreditado celo, para que, usando de toda la plenitud de sus facultades, dicte, con la energía propia de él, las más oportunas providencias para ocurrir al remedio de males tan escandalosos, ó para que el autor de tan terrible artículo no quede sin un ejemplar castigo, si es que ha faltado á la verdad.»

Acerca de este asunto se suscitó una ligera discusion; pero habiendo hecho presente el Sr. Marqués de *Espeja* que con varios documentos que tenia en su poder haria manifiestos al Congreso los hechos que se referian, y otros de igual naturaleza, declararon las Córtes, por votacion en la forma ordinaria, y no nominal, como lo habia pedido el Sr. Ostoloza, que no habia lugar á votar, por ahora, acerca de la proposicion del Sr. Valcárcel Dato, y aprobaron la siguiente del Sr. Zumalacárregui:

«Que se autorice á los Sres. Diputados de Salamanca para que, presentándose al Gobierno, le manifiesten las necesidades de la guarnicion de Ciudad-Rodrigo, y le pidan los socorros necesarios para ella.»

El Sr. Golfin propuso:

«Que si para socorrer las urgentes necesidades de los ejércitos que repetidas veces han hecho presente á S. M. sus Diputados, cree S. A. conveniente adoptar alguna medida que no esté en la esfera de sus facultades, lo manifieste á las Córtes, que providenciarán sobre ello con la perentoriedad que exige el caso.»

Esta proposicion no fué admitida á discusion, habiendo observado el *Sr. Mejía* que era del todo supérflua, puesto que la Regencia estaba autorizada para proponer á las Córtes todas las medidas que juzgue conducentes al bien de la Pátria.

Despues de haber prestado el juramento prescrito, tomó asiento en el Congreso el Rdo. Obispo de Plasencia, Diputado por la provincia de Toledo.

Habiéndose aprobado en la sesion del 17 de este mes el dictámen de la comision encargada de la inspeccion de la Biblioteca de las Córtes, la Secretaría de las mismas con este motivo, despues de exponer que habia extendido la órden correspondiente á aquella resolucion, hacia presente que, estando prohibida la impresion de la Constitucion sin licencia del Gobierno, juzgaba que la gracia concedida á la Biblioteca debia comunicarse á la Regencia por un decreto; y al mismo tiempo advertia que el producto de las impresiones de la Constitucion estaba destinado para cubrir el importe de las medallas mandadas acuñar para perpetuar la memoria de su promulgacion, que habian de darse gratis á varios cuerpos é individuos. Despues de algunas contestaciones, se mandó pasar la exposicion de la Secretaría de Córtes á la referida comision de Biblioteca.

Los Sres. Diputados por las provincias de Aragon presentaron la siguiente:

«Señor, los Diputados de Aragon presentan á V. M. una representacion del Conde de Sástago que, como regidor decano de la Sitiada, ó Junta de gobierno del hospital general de Zaragoza, solicita la reunion de este utilísimo establecimiento al de convalecientes. Los Diputados creen hacer un obsequio á la Nacion, y aun á la humanidad entera, llamando la atencion de V. M. hácia aquel hospital, recomendable, no tanto por ser fundacion del Sr. Rey de Aragon D. Alonso el Sábio y Magnánimo, cuanto por el alto grado de perfeccion á que habia llegado. Testigos son los sábios de otras naciones que han publicado con elogio lo bien que se ejercitaba la caridad en toda su extension, particularmente en la curacion de los dementes, que en ninguna otra parte se logra como en el hospital de Zaragoza; y con efecto, los traian de todas partes, pues el hospital es general para todo el mundo.

Los Diputados confian que V. M. dispensaria especial proteccion á un establecimiento tan conforme con las ideas de beneficencia que las Córtes tienen manifestadas; pero para hacerlo de una manera correspondiente á la grandeza y sentimiento de la Nacion y al mérito singular de Zaragoza, creen lo más oportuno que V. M. se sirva mandar que el jefe superior político, la Diputacion provincial de Aragon y el ayuntamiento constitucional de Zaragoza, informen sobre la solicitud del Conde de Sástago, extendiéndose á proponer todas las ideas que estimen conducentes para reparar el hospital general, y elevarlo á la mayor perfeccion posible. Así lo esperan los Diputados, ó que V. M. resolverá con más acierto lo que fuere de su agrado.

Cádiz 23 de Agosto de 1813.=Señor.=El Marqués de Lazan.=Tiburcio Ortiz y Bardají.=Nicolás María de Sierra.=Ramon Ger.=Pedro de Silves.=Lorenzo Ruiz.=Ignacio Martinez de Villela.=José Aznarez.=Vicente Pascual =Blas, Obispo de Ibiza.=Andrés Lasauca.=José Duazo.=Isidoro de Antillon.=Pedro María Ric.»

Leida esta exposicion y la representacion á que se refiere, á propuesta del Sr. Antillon, se mandaron pasar ambas á la Regencia del Reino para que con arreglo á la Constitucion tomase las providencias convenientes acerca del asunto que contienen.

Se leyó el dictámen de la comision Ultramarina acerca de la solicitud de la provincia de Cuenca del Perú, relativa á que, confirmándose aquel seminario conciliar, se habilite para que en él puedan sus alumnos recibir los grados menores y mayores. La discusion de este asunto se mandó suspender hasta que se presentase el plan general de estudios.

Continuando la discusion del proyecto de Reglamento para el gobierno interior de las Córtes, hizo el Sr. Ostolaza la siguiente proposicion:

«Que los Diputados puedan asistir á la deliberacion de las Córtes cuando se trate de formarles causa, á la manera que se ha concedido esta facultad á los Secretarios del Despacho.»

Admitióse á discusion, y se mandó pasar á la comision de Constitucion.

Fueron aprobados sin discusion los capítulos XIII, XIV, XV, XVI y XVII de dicho proyecto. (*Sesion del 15 de este mes.*)

Acerca del art. 166 en el capítulo XVIII, dijo

El Sr. **ANTILLON**: Señor, yo no puedo conformarme con el art. 171, donde se conceden facultades de tribunal á esa comision del Congreso. Enhorabuena que se cuide del órden interior del edificio, y que cuando se cometa dentro de él algun delito que perturbe ó embarace el mismo órden, se prenda al delincuente. Opino que la comision no tenga más accion que el disponer que la guardia lo recoja; porque una vez aprehendido, ¿á qué ha de tenerle esas veinticuatro horas? Si el delito es de mayor ó menor gravedad; si hay ó no motivos suficientes para proseguir la averiguacion del hecho convirtiéndola en proceso sumario, el juez de primera instancia lo verá. Así, mi dictámen es que si alguna persona comete cualquier delito ó exceso con aspecto de tal dentro del edificio de Córtes, se entregue á la guardia, que es la única parte del Poder ejecutivo que tienen las Córtes á su disposicion, para que remitiéndolo al juez competente, le juzgue éste segun lo que resulte de sus investigaciones oficiales, y de ninguna manera apruebo que la comision ejerza funciones judiciales bajo ningun pretesto, por especioso que parezca.

El Sr. **ARGUELLES**: Las facultades de esta comision han de ser puramente gubernativas; nada deben mezclarse en lo judicial, como lo ha creido el Sr. Antillon. Siendo cierto que puede cometerse dentro del recinto del edificio de las Córtes algun desórden, es preciso que dentro de las mismas haya una autoridad que lo corrija del modo más conforme. Por esto dice la comision que el que lo cometiere será detenido; y añade que si resultare motivo para formarle causa, se entregará al juez competente. No dice la comision que en todos los casos se le formará causa, ni tampoco ha querido que se entregase el reo á la guardia, ya porque esto daria al arresto cierto carácter de presion, y ya tambien para evitar al arrestado la molestia de verse en un paraje poco cómodo, cual suele ser un cuerpo de guardia. De entregarlo inmediatamente al juez ó á la guardia para que le pusiera en sus manos, resultaria que le obligaríamos al reo á seguir un juicio, hubiese ó no motivo para ello; y he aquí cómo el objeto de la comision al poner este artículo ha sido favorecer al reo, haciendo que esto se decida gubernativamente. Hasta ahora no tenemos ningun ejemplar de estos desórdenes; pero puede haberlos en adelante: puede verificarse, por ejemplo, un insulto á algun Diputado, pueden cometerse robos y aun muertes, como sucedió no hace mucho tiempo en el Parlamento de Inglaterra con el Ministro Perceval. Si sucediese algun lance de estos, ¿por qué hemos de dejar al juez que haga una sumaria de lo ocurrido, cuando puede hacerla mejor la comision, que con más facilidad puede reunir todas la pruebas necesarias? Esto no es nuevo: en todos los Congresos legislativos de Europa una comision de su seno tiene á su cargo la averiguacion y correccion de estos desórdenes. Enhorabuena que se cercene el tiempo de las veinticuatro horas, que es el máximum que propone la comision; pero camínese bajo el concepto de que todos los actos que ejerza esta comision han de ser puramente gubernativos. La comision de Constitucion no tiene grande empeño en sostener este artículo, y si al Congreso le hacen más fuerza las razones que ha expuesto el Sr. Antillon, podrá desaprobarle, ó hacer lo que guste.»

Quedó aprobado sin variacion todo el capítulo XVIII.

Lo fué igualmente el XIX.

El XX tambien se aprobó; pero con las siguientes variaciones en los artículos 170 y 171: en el primero de dichos artículos, á las palabras «cuatro inferiores,» se sustituyeron estas: «tres subalternos,» añadiéndose des-

pues «de la Secretaría de las mismas,» la siguiente cláusula: «además de los dos destinados á la galería:» en el 171, despues de las palabras «el de ocho mil,» se añadieron las siguientes: «y los dos celadores de la galería el de cuatro mil.»

Acerca del capítulo XXI, dijo

El Sr. **ANTILLON**: Puesto que se habla de la guardia del Congreso, quiero manifestar mi opinion para que se sepa cuál es, y conste para siempre. Me importa poco que se apruebe ó no se apruebe. Yo pienso que es necesario combinarse la seguridad exterior necesaria para mantener el órden con la interior, de manera que no se impida ni ofenda la libertad de los ciudadanos, á cuya conservacion tienen derecho; y que todo Cuerpo legislativo que necesita de centinelas en su interior manifiesta una de dos cosas: ó que no tiene suficiente libertad para deliberar, ó que sus opiniones están en contradiccion con la opinion pública, que es necesario sujetar y oprimir al pueblo espectador. Pero como yo mientras permanezca en el Congreso creo que tendré libertad para hablar, como la he tenido hasta ahora, no un lenguaje muelle ni acomodaticio, sino duro y franco, que me ha podido atraer la estimacion de pocos hombres de bien, pero acarreándome al mismo tiempo los sarcasmos de los calumniadores y de los insensatos; y como por otra parte mis sentimientos expresados en el Congreso siempre han de ser nivelados con las ideas é intereses de la Nacion, no solo no temo que me oiga el número de españoles que asiste á las sesiones, sino que quisiera que estuvieran presentes los 24 millones de que se compone.

Bien sé que mis discursos no merecen ser oidos; pero en ellos verán todos que mis esfuerzos y mis miras eran dirigidas constantemente al bien de la Pátria. ¡No puede ser, repito, que me oiga toda la Nacion, y lo que siento es que sea tan corto el número de los que me oyen! En mis opiniones no tengo otro objeto que sostener la libertad civil y los principios de una Monarquía moderada, combatiendo á rostro firme la tiranía. Y como mis compañeros (á menos que alguno no desmienta mi asercion) han de tener iguales ideas, como todos tienen igual libertad, de ahí es que juzgo que la distribucion de centinelas en lo interior de las galerías, tan lejos de deberla autorizar el Reglamento pare que tenga carácter de permanente una providencia, tomada pocos dias hace por acaloramiento, por el terror pánico de cuatro hombres débiles, ó por qué sé yo, en permitirla un momento más se deshonran las Córtes, y desde hoy mismo se debe mandar retirar á la que está presente. En este salon no hay más que Diputados que hablen y ciudadanos que oigan. Si hay esos porteros, celadores ó domésticos, ellos cuidarán y observarán si hay alguno que falte al órden debido; y si fuese tan desmedida su inobediencia que no haga caso de las advertencias, entonces, sobre éste recaerán las reconvenciones y el castigo correspondiente. Pero ¿qué razon habrá para que recaiga una nota de desacato y exceso sobre todos los ciudadanos españoles á la menor demostracion que den de aprobacion ó desaprobacion, y para que sean tratados como perturbadores de la tranquilidad pública? Es necesario cierta agitacion en los hombres para que tengan interés en la formacion de las leyes. Nosotros no hacemos leyes para las paredes sino para los hombres; y es necesario que los que nos oyen no sean unos autómatas. Tratemos de mirar por los intereses generales del pueblo, formando leyes sábias, y que lleven el carácter de la rectitud y de la justicia, y la manifestacion del aprecio público será la primera recompensa de sus trabajos.

De consiguiente, no confundiendo jamás las señales de aprobacion y desaprobacion con lo que es faltar al órden y coartar la libertad de los Diputados, no hallo razon para que haya esos centinelas que tengan á los ciudadanos en eterno silencio y en inmovilidad absoluta, con el aparato amenazador de sus bayonetas. En tiempo de Tiberio era cuando se rodeaba de armas el Senado infame, vil instrumento de su tiranía. En el campo donde los romanos libres se juntaban, no se les ponian con mengua de la dignidad de legisladores semejantes obstáculos. Yo quiero una Monarquía moderada hereditaria y una Constitucion como la que V. M. ha sancionado: quiero un pueblo libre como quiere la Constitucion; no quiero que V. M. dé á los españoles en su mismo seno el carácter de esclavos. Así, pues, opino que no solamente no debe aprobarse el artículo como está, sino que no debe tardarse un momento en mandar que desaparezca la guardia que se halla en las galerías, castigando empero con mano fuerte al que verdaderamente atacase la persona sagrada de cualquier Diputado, interrumpiéndole en su discurso con demostraciones indecentes, ó faltando al decoro que este sagrado recinto merece. Deje V. M. despejado el salon de guardias; déjele como corresponde á la Asamblea de un pueblo libre, cuyos Diputados no han venido aquí más que á sostener sus propios intereses; y entonces este mismo pueblo, libre en sus pensamientos y opiniones, no podrá menos de bendecir tan justas providencias que su honor y nombre benemérito exigen y reclaman. Añado que la prueba más evidente que pueden dar los ciudadanos que nos oyen de la adhesion que tienen á las Córtes, es el que aun despues de haberlos rodeado de centinelas, todavía concurren á las sesiones del Congreso. Pido á V. M. que conste en el *Diario* este mi voto.»

Quedó pendiente la discusion.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 27 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas un voto particular contrario á las resoluciones de ayer, por las cuales se declaró que no fuese nominal la votacion sobre la proposicion del Sr. Valcárcel Dato, y en seguida que no habia lugar á deliberar por ahora sobre la misma. Firmábanle los señores Esteller, Sanz, Ferreros, Calderon, Cevallos, Salas, Aparici Santin, Ruiz de Aragon y Ortiz (D. Tiburcio).

Se accedió á la solicitud del Sr. Gereña, quien á consecuencia de su quebrantada salud, que acreditó con certificacion de facultativo, pidió licencia para restituirse á su país.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la exposicion siguiente:

«Señor, el rector y cláustro de la Universidad de esta ciudad de Valladolid con el más profundo respeto se presenta por segunda vez á V. M. á rendirle el debido homenaje, concurriendo á las bien merecidas felicitaciones que todo el pueblo español da á V. M., y reuniendo sus votos á los de sus conciudadanos.

Reconoce, Señor, la Universidad y proclama una y mil veces con V. M. la imprescindible soberanía de la Nacion, porque solo en ella halla sobre la tierra reunida una voluntad libre é independiente toda la fuerza propia, y medios necesarios para llevarla á ejecucion, que es lo que constituye esencialmente y caracteriza la soberanía, y reconoce igualmente y proclama con V. M. la necesaria division de los primeros poderes que la misma Nacion, por medio de sus representantes, ha constituido y delegado, condecorados ó no con el título de soberanos, que á ella sola esencial y originalmente toca y pertenece.

La Universidad no puede menos de amar y respetar la Constitucion política de la Monarquía española, recogida por los sábios de los monumentos é instituciones de nuestros más felices siglos, de que apenas nos quedaba más que una simple y oscura memoria, aprobada y sancionada por V. M. despues del más profundo y detenido exámen, y recibida con el mayor reconocimiento, con las mayores demostraciones de alegría, con general entusiasmo por todos los pueblos de esta grande y generosa Nacion.

En ella, subiendo á los principios del Poder supremo y soberano, se hallan combinados con la mayor circcunspeccion y madurez los dos poderes constituidos, legislativo y ejecutivo, sábia y prudentemente desmembrado de este el judicial con la independencia debida y necesaria en el actual estado de las grandes sociedades, y distribuidas las demás funciones administrativas de modo que establecida una fuerte barrera entre las sublimes atribuciones del Monarca y las funestas extravagancias de un déspota ó de sus satélites, se conserve vigorosamente la obediencia é intacto todo el respeto y decoro debido al Príncipe, garantiendo al mismo tiempo con escrúpulo la inviolabilidad de los derechos del ciudadano, su libertad, su seguridad y su propiedad.

Vuestra Magestad restituye toda su energía al primero con la libertad política de la imprenta, y sosteniendo en toda su plenitud á los depositarios y jueces de la doctrina de la fé por institucion divina en el cuidado de conservar puro y en su integridad este depósito tan importante y precioso para la misma sociedad civil, formando al mismo tiempo instituciones que contengan y refrenen el pernicioso abuso de aquella saludable áncora de la libertad y auxiliando con todo el vigor y medios necesarios la vigilancia de los primeros Pastores, sin amenazar ni tener en la incertidumbre, ni la seguridad ni la propiedad del buen ciudadano.

Vuestra Magestad ha contenido en sus sábios decretos la arbitrariedad de los malos jueces, sus arrestos y detenciones voluntarias, sus apremios y demás procedimientos opresivos, sus negligentes dilaciones, y todos los actos que puedan atacar ó aun alarmar la justa libertad y la debida seguridad del ciudadano, disminuir ó deteriorar su propiedad, y la Universidad espera ver en su entero cumplimiento todas estas benéficas y prudentísimas resoluciones, verificada la severa responsabilidad que per-

sonalmente se les impone; encargados los juicios de conciliacion en determinados distritos dentro de cada partido á personas más aptas, que lo son y han de ser por lo general los alcaldes de los pueblos; abolido todo juzgado misto, ora sea de personas de diversas profesiones, ora de causas de naturaleza diversa, en los cuales se degradan y desfiguran recíproca y respectivamente las competencias; y por consiguiente espera ver separadas tambien hasta las de lo contecioso judicial y contencioso administrativo, que mútuamente se corrompen confiadas á una misma mano, cuando V. M., no apremiado por atenciones más urgentes, pueda fijar la suya sobre estas necesidades de la buena administracion de sus pueblos y de sus habitadores.

Y V. M. ha restituido todo su valor é integridad al derecho de propiedad, fundamento de la sociedad civil (porque al solo deseo de usurpar esta se deben en su orígen los ataques de la seguridad y de la libertad del hombre), restituyendo á los propietarios territoriales el libre y entero uso y disposicion de la suya, tan degradada en los últimos tiempos con providencias mal meditadas; haciendo desaparecer con los señoríos particulares hasta las últimas reliquias del feudalismo que abatian al hombre, envilecia su posesion y entorpecia los esfuerzos del interés privado, y declarándose garante y conservador de todo capital productivo, tan sagrado como el trabajo mismo que sostiene, meditando y decretando á este fin contribuciones menos contrarias á unas y otras industrias, y medios de recaudarlas menos opresivos que los que hasta aquí las afligian; contribuciones, que en vez de presentar obstáculos ó de paralizar las empresas, sirvan de estímulo al interés individual, promoviendo la produccion de las riquezas con que nos convida el feliz suelo que poseemos y habitamos; la elaboracion de las materias primeras que con tanta abundancia nos ofrece, y la circulacion de estas, de las subsistencias, y de los artefactos que superabunden en cada distrito, disminuyendo al mismo tiempo los agentes, y excusando molestias, incertidumbres y recargos inútiles á los contribuyentes.

Mas, Señor, ¿quién es el que puede recorrer, no con la pluma, más ni aun con la imaginacion, y reducir en ella á un breve cuadro los varios, inmensos é importantísimos trabajos, resoluciones benéficas y sábias reformas con que V. M. ha preparado, y que han de consolidar la prosperidad de la Nacion, restituyéndola su grandeza? La Universidad no quisiera pasar en silencio las prudentísimas medidas que V. M. ha tomado para que el poder encargado de la direccion de la fuerza necesaria para ejecutar la voluntad general no tome ó se ponga en lugar de esta, esclavizándola y oprimiéndola; medidas que si no disipan todo temor, dan por el pronto toda seguridad, considerando la inocencia, el carácter bondadoso, el candor del Príncipe desafortunado que V. M. ha reconocido y proclamado por Monarca, aun en medio de su cautividad, siendo este su primer acto de soberana justicia, despues de haber declarado la soberanía nacional.

Tampoco puede pasar en silencio la Universidad las resoluciones ya tomadas por V. M., y las ulteriores miras dirigidas á facilitar y promover la division de la propiedad territorial acumulada, y al aumento del número de propietarios que han de fertilizar el fecundísimo suelo que la bondad suprema nos ha destinado, disminuyendo comunes, y desamortizando vastas extensiones de terrenos esterilizados, más sin herir en lo más mínimo el sagrado derecho de la propiedad, y sin privar á los segundos y demás inmediatos de los auxilios y esperanzas que les conservaron los mismos que les privaron de las porciones que les pertenecerian, que habrian fertilizado con su sudor, y de que hubieran vivido ellos y sus familias sin la fatal institucion de las primogenituras absolutas que han quitado tantos brazos á la Pátria y tantas riquezas al Estado, fomentando por otra parte profesiones y clases de meros consumidores, que si son altamente útiles á la Nacion, reducidas al número necesario, la perjudican sobremanera excediendo de él, y se degradan á sí mismas.

Y finalmente, ¿cómo habia de omitir la Universidad la mencion de los cuidados que V. M. ha anunciado acerca de la formacion de los hombres y de la opinion, por medio de la instruccion pública, fundada sobre la Constitucion misma, y dirigida inmediatamente por V. M., y de la preciosísima y saludable institucion de las Diputaciones provinciales al lado del jefe superior, compuestas de indivíduos interesados en todos los beneficios puestos á su cuidado, y elegidos por todos los demás que tienen el mismo interés en las importantes atenciones que se les han confiado, dirigidas á promover por todos medios la prosperidad de sus provincias, la existencia feliz de sus habitantes, y la seguridad y grandeza de la Nacion? Copiada, Señor, esta misma medida en los partidos de cada provincia al lado de un jefe subalterno, corregidor ó subintendente en cada uno de ellos, y distinguiendo en cada pueblo el alcalde y regidores que le administren de la Junta municipal que les ha de tomar la cuenta de su administracion, tendrá la general de la Monarquía todos los grados y perfeccion de que es susceptible.

Tantos y tan preciosos trabajos y beneficios, ¿podrian acaso ser desconocidos ó menos apreciados por alguno á causa ó con el pretesto de la mala inteligencia de los ejecutores, de algun leve vacío ó pequeño descuido que en obra de hombres y en obra tan vasta y tan complicada pueda haber ó en que hayan podido incurrir sus autores?

La Universidad, Señor, no puede menos de reconocer el dedo de Dios y la mano del Autor de todos los bienes en este trabajo y obra de los hombres en tan corto tiempo, en medio de los mayores apuros, de grandes reveses y de multiplicadas contradicciones, que habrán sido ellas mismas la causa de aquellos vacíos descuidos. La Universidad, cultivadora de la filosofía, de la sana filosofía, de la verdadera y única filosofía, que merezca este nombre, y no de la sofistería embrollada del libertino ó del supersticioso, ni tampoco del aparente celo del hipócrita, ó de la interesada frialdad del egoista; enemiga de todo partido, que no sea el de la razon y el de la verdad, y que aborrece igualmente el sarcasmo impudente y la vil y detestable lisonja, da gracias á V. M. por su obra, y desea que se complete y consolide al abrigo de la mayor tranquilidad que nos proporciona la ausencia del enemigo, debida á los cuidados de V. M. y á los gloriosos hechos de armas de los intrépidos naturales y generosos aliados; y espera que formándose la opinion pública bajo la direccion y proteccion inmediata de V. M. por medio de una general, sólida y bien graduada instruccion, que llene y ocurra á la grande necesidad que por tres respetos tienen de ella los indivíduos y la sociedad, recibirán la última mano las saludables instituciones que han de hacer eterna la memoria de V. M. y perpetuar por siglos la felicidad y grandeza de la Nacion.

Las nociones, Señor, más comunes al mismo tiempo que las más necesarias en todo indivíduo para el cumplimiento de sus primeros deberes y direccion útil de sus privados intereses en todo pueblo ó parroquia; la más cuidada educacion y formacion de aquellos que hayan de ser admitidos á tener ya alguna influencia, manejo ó voto en la administracion de los negocios públicos, proporcio-



Península é islas adyacentes; y conforme á la que posea cada provincia, cada pueblo y cada indivíduo será tambien la cuota de su contribucion directa.

Art. 12. La riqueza nacional se considerará dividida en los tres ramos ó elementos, de territorial, industrial y comercial; y con esta distincion se asignará á cada provincia, á cada pueblo y á cada contribuyente su respectivo cupo.

Art. 13. Los productos de fincas pertenecientes á los propios de los pueblos y el importe de las rentas ó contribuciones que se pagan á la Corona y cargan sobre las propiedades territoriales, rústicas ó urbanas, se declaran sujetas á esta contribucion como si fuesen de personas particulares.

Art. 14. Los oficios públicos enagenados de la Corona, como son los de escribanos, procuradores, receptores, corredores de cambio y lonja y otros semejantes, quedan sujetos á esta contribucion, y sobre su renta se regulará á los dueños la cantidad que les cupiere, entre tanto que subsistan.

Art. 15. Si los dueños mismos sirvieren dichos oficios, se les considerará además en la clase de industrial las utilidades que saquen de ellos sobre renta que en arrendamiento les deberian producir.

Art. 16. A los que sirvieren los mismos oficios, no siendo dueños de ellos, se les regularán en la clase industrial las utilidades que les produzcan, deducidas los arrendamientos que paguen y deban pagar á sus dueños; y conforme á estas utilidades se les repartirán las cuotas con que deban contribuir.

Art. 17. En la misma clase industrial se considerarán para el pago de esta contribucion los abogados, relatores, médicos, cirujanos y todos los profesores de cualquier ciencia ó facultad, mientras estén en ejercicio de ellas y les produzcan utilidad ó ganancia.

Art. 18. Los empleados civiles y militares y cualquiera otro que goce sueldo permanente ó asignacion temporal sobre la Tesorería nacional, no están sujetos á esta contribucion por razon de dichos sueldos y asignaciones.

Art. 19. Los propietarios y arrendatarios de fincas rústicas ó urbanas pagarán las cuotas que por esta razon se les repartan en los pueblos donde las fincas se hallaren situadas; y los que perciban rentas provenientes de oficios enagenados ó de otro orígen diferente, lo ejecutarán donde los oficios estuvieren ó se devengaren las rentas.

Art. 20. Los que ejerzan alguna industria, arte, oficio, profesion ó facultad, y los comerciantes, traficantes y tenderos de por menor, pagarán en los pueblos donde ejercieren sus respectivas profesiones ó industria.

Art. 21. Para practicar la primera distribucion de esta contribucion directa entre las provincias, conforme á lo prevenido en los artículos 8 y 244 de la Constitucion, las Córtes tomarán por base la riqueza territorial é industrial de cada una de ellas, conforme se halla figurada en el censo del año de 1799, formado de órden del Rey, y publicado é impreso en el de 1803.

Art. 22. Para suplir de algun modo la falta que se advierte en dicho censo, respecto de la riqueza comercial, servirá de base á las Córtes el estado comparativo de la de las provincias, presentado al soberano Congreso por su comision extraordinaria de Hacienda, y aprobado para este solo efecto en sesion pública de 22 de este mes.

Art. 23. Si por las imperfecciones de dicho censo, y por las que pueda contener el estado comparativo de la riqueza comercial, de que hablan los dos artículos anteriores, ó por las alteraciones que el tiempo y las circunstancias de la presente guerra hayan causado en la riqueza respectiva de las provincias, resultare gravada alguna de ellas en esta primera distribucion con desproporcion á las demás, será indemnizada de cualquiera perjuicio que sufriere, descontándolo ó recibiéndolo como pago efectivo á cuenta de la distribucion ó cupo del año inmediato venidero.

Art. 24. A este fin, y para que el señalamiento de los cupos que las Córtes tienen que asignar en lo venidero á cada provincia por esta contribucion, se pueda practicar con la mayor igualdad posible, el Gobierno, sin pérdida de momento, circulará sus órdenes á las Diputaciones provinciales y á los intendentes, para que, reuniendo todas las noticias conducentes á fijar con distincion y separacion el estado verdadero de la riqueza de sus provincias en los expresados tres ramos, lo remitan al mismo Gobierno, el cual hará nn exámen prolijo de él, y comprobándolo con las noticias y estados que tuviere ó pueda adquirir, lo remitirá á las Córtes con su dictámen.

Art. 25. A las Diputaciones provinciales toca intervenir y aprobar el repartimiento que se ha de hacer entre los pueblos de las contribuciones que cupieren á la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitucion.

Art. 26. Los ayuntamientos constitucionales de los pueblos arreglarán el cupo de cada contribuyente, y á ellos toca tambien la recaudacion y remision á la Tesorería respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 321 de la Constitucion.

Art. 27. Las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos se valdrán de cuantos medios les sugiera su celo y prudencia para enterarse cumplidamente de los hechos sobre que han de fundar esta distribucion, teniendo presentes los encabezamientos de los pueblos por rentas provinciales en las provincias de lo que se llamaba Corona de Castilla, y en las de Aragon las cuotas que por equivalente han pagado hasta ahora, y conformándose en todo á la letra y espíritu de los artículos citados de la Constitucion.

Art. 28. Decretados por las Córtes los gastos del servicio público en cada año con presencia de los presupuestos de que habla el artículo 341 de la Constitucion, y determinado el cupo de cada provincia por razon de esta contribucion directa, dejarán las Córtes pasar entre su publicacion y sancion un término competente para que los Diputados de ellas puedan enterarse y hacer presente cuanto les pareciere oportuno; pero despues de sancionado el cupo, no se admitirá ya en aquel año reclamacion de ninguna especie.

Art. 29. Arreglado el cupo de los pueblos por las Diputaciones provinciales, quedará su distribucion expuesta al público por término competente, para que los mismos pueblos puedan hacer las exposiciones ó reclamaciones que les convengan, y las Diputaciones podrán variar lo que les pareciere justo; pero decretado por las Diputaciones despues de esta audiencia el cupo de los pueblos, no habrá lugar por aquel año á ulterior reclamacion.

Art. 30. Los ayuntamientos de los pueblos determinarán el cupo de cada contribuyente y publicarán esta distribucion, fijándola en las casas capitulares por término competente, para que cada uno dentro de él pueda reclamar el agravio que considere habérsele hecho; pero si despues de esta audiencia el ayuntamiento considerase fundada la reclamacion, concederá al que la hiciere el término competente, segun la distancia de la capital, para que pueda recurrir á la Diputacion á reproducir su instancia y obtener la enmienda del agravio. Pasado este término sin haber obtenido dicha enmienda y presentán-

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del Secretario de Gracia y Justicia con un expediente promovido por el Marqués de Fontanar, Conde de Balazote, sobre que se le permitiese enagenar varias fincas vinculadas.

Remitió el Secretario de la Guerra, como jefe del estado mayor general, copia de los partes que por disposicion del Duque de Ciudad-Rodrigo le dirigió D. Luis Wimpffem, jefe del estado mayor general de campaña, dados por los generales Conde de Labisbal, D. Pedro Agustin Giron, D. Pablo Morillo y el brigadier D. Francisco Longa, detallando la parte que tuvieron las tropas de sus respectivos mandos en las últimas acciones desde el 25 de Julio hasta el 2 del corriente. Leidos estos partes, expresaron las Córtes haberlos oido con agrado.

Presentó el Sr. Porcel, como indivíduo de la comision extraordinaria de Hacienda, la siguiente minuta de decreto, extendida por la misma comision, en virtud del proyecto que se aprobó sobre la extincion de las rentas provinciales y estancadas.

«Entre los graves cuidados que incesantemente han agitado el ánimo de las Córtes generales y extraordinarias desde su instalacion, ha sido acaso el principal el estado lastimoso de la administracion de la Hacienda pública, ocupadas casi todas las provincias de la Península por las armas enemigas: el Gobierno intruso y los mariscales y comandantes franceses cuidaron solamente de sacar de los pueblos por medios directos y violentos todo cuanto se imaginaban que estos podian contribuir, sin consideracion ninguna á su futura existencia y menos á su prosperidad.

Los apremios fueron siempre proporcionados á la iniquidad de tales contribuciones, y se ejecutaron, no en los bienes de los contribuyentes, sino en sus personas y en las de aquellos que consideraban pudientes, aunque no fuesen deudores, estableciendo una especie de mancomunidad entre todo el veeindario.

Como las antiguas contribuciones, á pesar de los vicios radicales de su sistema, todavía contenian cierto órden y equidad en los medios de recaudacion, fueron descuidadas por los enemigos, é insensiblemente se redujo su producto á sumas muy pequeñas, comparadas con el antiguo; de manera que al tiempo de irse desocupando las provincias, sin embargo de las providencias acordadas por el Gobierno para restablecer las rentas públicas á su antiguo valor y órden, todavía se hallan en un estado tal que no se puede librar sobre ellas sino una parte muy corta de lo que se necesita para mantener los ejércitos, la marina nacional y los otros gastos indispensables del servicio público

La necesidad y justicia de que todos los españoless contribuyan á este objeto, segun sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno, como está decretado en la Constitucion política de la Monarquía, hace incompatible el régimen antiguo con el sistema constitucional, y la urgencia de decretar contribuciones ciertas y seguras para gastos de la misma clase, obliga á no contar solamente sobre productos puramente eventuales, cuales han sido siempre los de las rentas provinciales y estancadas, las cuales presentan en el dia por el estado de la opinion y por las nuevas leyes del sistema criminal obstáculos insuperables á su restablecimiento.

Convencidas las Córtes generales y extraordinarias de esta verdad, y deseando eficazmente arreglar un plan ó sistema de contribucionas públicas que concilie y reuna la economía de su administracion con la libertad de los ciudadanos y el fomento de la agricultura, industria y comercio interno y externo, han decretado despues de un maduro exámen lo siguiente:

Artículo 1.° Todas las contribuciones impuestas sobre los consumos, conocidas bajo la denominacion genérica de rentas provinciales y sus agregadas, ora estén en administracion, ora en encabezamiento quedarán extinguidas.

Art 2.° Las tercias reales ó dos novenos ordinarios, que sobre la masa general de diezmos pertenecen al Estado, y se han administrado hasta ahora en union con las rentas provinciales, no se comprenden en esta supresion.

Art. 3.° Tambien quedarán extinguidas en la Península é islas adyacentes las rentas estancadas, y podrán circular libremente los efectos sujetos á ellas.

Art. 4.° Quedan, por consecuencia, suprimidas las aduanas interiores, las administraciones, oficinas y resguardos destinados á la recaudacion de estas rentas.

Art. 5.° Los empleados de unos y otros continuarán, sin embargo, gozando los sueldos que en la actualidad les están asignados, hasta tanto que el Gobierno los vaya colocando en la administracion y resguardo de las rentas generales, en la de bienes nacionales, y en los demás empleos del servicio nacional para que fueren aptos.

Art. 6.° Las corporaciones y las personas particulares que se hallen en posesion de cobrar alcabalas ú otra cualquiera contribucion respectiva á las rentas que quedan suprimidas ó que carguen sobre los efectos de consumo, cesarán inmediatamente en su cobro ó percepcion, y presentarán los títulos originales en cuya virtud les correspondan estos derechos, para que en vista de ellos se les conceda la competente indemnizacion, con arreglo en todo al decreto de las Córtes de 6 de Agosto de 1811, expedido para la supresion de los derechos señoriales.

Art. 7.° Los pueblos que sobre los citados efectos de consumo ó sobre el comercio interior que debe quedar enteramente libre tuviesen señalados algunos arbitrios para sus gastos municipales ó para la subsistencia de algun establecimiento público, propondrán á las Diputaciones provinciales inmediatamente otros medios de distinta clase y naturaleza con que subrogar los arbitrios suprimidos, á fin de que examinados por ellas, y hallándolos justos y conformes á la libertad absoluta del tráfico interior, los propongan al Gobierno y éste á las Córtes en la forma prevenida por punto general, para que recaiga la aprobacion soberana y con ella puedan llevarse á ejecucion.

Art. 8.° Los Córtes, prévio dictámen del Gobierno, determinarán los derechos de entrada ó salida de la Península á los citados géneros y efectos estancados, los cuales quedarán en la clase de agregados á rentas generales.

Art. 9.° Queda tambien suprimida la contribucion extraordinaria de Guerra, establecida por decretos de la Junta Central y de las Córtes, de 12 de Enero de 1810 y 1.° de Abril de 1811.

Art. 10. En lugar de las rentas suprimidas, se establece una contribucion directa en toda la Península é islas adyacentes, arreglada á lo dispuesto en los artículos 8.° y 339 de la Constitucion de la Monarquía.

Art. 11. Para que esta contribucion corresponda en cuanto fuere posible á las facultades de los contribuyentes sin excepcion, conforme á lo prevenido en los citados artículos, se distribuirá sobre la riqueza total de la

Península é islas adyacentes; y conforme á la que posea cada provincia, cada pueblo y cada indivíduo será tambien la cuota de su contribucion directa.

Art. 12. La riqueza nacional se considerará dividida en los tres ramos ó elementos, de territorial, industrial y comercial; y con esta distincion se asignará á cada provincia, á cada pueblo y á cada contribuyente su respectivo cupo.

Art. 13. Los productos de fincas pertenecientes á los propios de los pueblos y el importe de las rentas ó contribuciones que se pagan á la Corona y cargan sobre las propiedades territoriales, rústicas ó urbanas, se declaran sujetas á esta contribucion como si fuesen de personas particulares.

Art. 14. Los oficios públicos enagenados de la Corona, como son los de escribanos, procuradores, receptores, corredores de cambio y lonja y otros semejantes, quedan sujetos á esta contribucion, y sobre su renta se regulará á los dueños la cantidad que les cupiere, entre tanto que subsistan.

Art. 15. Si los dueños mismos sirvieren dichos oficios, se les considerará además en la clase de industrial las utilidades que saquen de ellos sobre renta que en arrendamiento les deberian producir.

Art. 16. A los que sirvieren los mismos oficios, no siendo dueños de ellos, se les regularán en la clase industrial las utilidades que les produzcan, deducidas los arrendamientos que paguen y deban pagar á sus dueños; y conforme á estas utilidades se les repartirán las cuotas con que deban contribuir.

Art. 17. En la misma clase industrial se considerarán para el pago de esta contribucion los abogados, relatores, médicos, cirujanos y todos los profesores de cualquier ciencia ó facultad, mientras estén en ejercicio de ellas y les produzcan utilidad ó ganancia.

Art. 18. Los empleados civiles y militares y cualquiera otro que goce sueldo permanente ó asignacion temporal sobre la Tesorería nacional, no están sujetos á esta contribucion por razon de dichos sueldos y asignaciones.

Art. 19. Los propietarios y arrendatarios de fincas rústicas ó urbanas pagarán las cuotas que por esta razon se les repartan en los pueblos donde las fincas se hallaren situadas; y los que perciban rentas provenientes de oficios enagenados ó de otro orígen diferente, lo ejecutarán donde los oficios estuvieren ó se devengaren las rentas.

Art. 20. Los que ejerzan alguna industria, arte, oficio, profesion ó facultad, y los comerciantes, traficantes y tenderos de por menor, pagarán en los pueblos donde ejercieren sus respectivas profesiones ó industria.

Art. 21. Para practicar la primera distribucion de esta contribucion directa entre las provincias, conforme á lo prevenido en los artículos 8 y 244 de la Constitucion, las Córtes tomarán por base la riqueza territorial é industrial de cada una de ellas, conforme se halla figurada en el censo del año de 1799, formado de órden del Rey, y publicado é impreso en el de 1803.

Art. 22. Para suplir de algun modo la falta que se advierte en dicho censo, respecto de la riqueza comercial, servirá de base á las Córtes el estado comparativo de la de las provincias, presentado al soberano Congreso por su comision extraordinaria de Hacienda, y aprobado para este solo efecto en sesion pública de 22 de este mes.

Art. 23. Si por las imperfecciones de dicho censo, y por las que pueda contener el estado comparativo de la riqueza comercial, de que hablan los dos artículos anteriores, ó por las alteraciones que el tiempo y las circunstancias de la presente guerra hayan causado en la riqueza respectiva de las provincias, resultare gravada alguna de ellas en esta primera distribucion con desproporcion á las demás, será indemnizada de cualquiera perjuicio que sufriere, descontándolo ó recibiéndolo como pago efectivo á cuenta de la distribucion ó cupo del año inmediato venidero.

Art. 24. A este fin, y para que el señalamiento de los cupos que las Córtes tienen que asignar en lo venidero á cada provincia por esta contribucion, se pueda practicar con la mayor igualdad posible, el Gobierno, sin pérdida de momento, circulará sus órdenes á las Diputaciones provinciales y á los intendentes, para que, reuniendo todas las noticias conducentes á fijar con distincion y separacion el estado verdadero de la riqueza de sus provincias en los expresados tres ramos, lo remitan al mismo Gobierno, el cual hará nn exámen prolijo de él, y comprobándolo con las noticias y estados que tuviere ó pueda adquirir, lo remitirá á las Córtes con su dictámen.

Art. 25. A las Diputaciones provinciales toca intervenir y aprobar el repartimiento que se ha de hacer entre los pueblos de las contribuciones que cupieren á la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitucion.

Art. 26. Los ayuntamientos constitucionales de los pueblos arreglarán el cupo de cada contribuyente, y á ellos toca tambien la recaudacion y remision á la Tesorería respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 321 de la Constitucion.

Art. 27. Las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos se valdrán de cuantos medios les sugiera su celo y prudencia para enterarse cumplidamente de los hechos sobre que han de fundar esta distribucion, teniendo presentes los encabezamientos de los pueblos por rentas provinciales en las provincias de lo que se llamaba Corona de Castilla, y en las de Aragon las cuotas que por equivalente han pagado hasta ahora, y conformándose en todo á la letra y espíritu de los artículos citados de la Constitucion.

Art. 28. Decretados por las Córtes los gastos del servicio público en cada año con presencia de los presupuestos de que habla el artículo 341 de la Constitucion, y determinado el cupo de cada provincia por razon de esta contribucion directa, dejarán las Córtes pasar entre su publicacion y sancion un término competente para que los Diputados de ellas puedan enterarse y hacer presente cuanto les pareciere oportuno; pero despues de sancionado el cupo, no se admitirá ya en aquel año reclamacion de ninguna especie.

Art. 29. Arreglado el cupo de los pueblos por las Diputaciones provinciales, quedará su distribucion expuesta al público por término competente, para que los mismos pueblos puedan hacer las exposiciones ó reclamaciones que les convengan, y las Diputaciones podrán variar lo que les pareciere justo; pero decretado por las Diputaciones despues de esta audiencia el cupo de los pueblos, no habrá lugar por aquel año á ulterior reclamacion.

Art. 30. Los ayuntamientos de los pueblos determinarán el cupo de cada contribuyente y publicarán esta distribucion, fijándola en las casas capitulares por término competente, para que cada uno dentro de él pueda reclamar el agravio que considere habérsele hecho; pero si despues de esta audiencia el ayuntamiento considerase fundada la reclamacíon, concederá al que la hiciere el término competente, segun la distancia de la capital, para que pueda recurrir á la Diputacion á reproducir su instancia y obtener la enmienda del agravio. Pasado este término sin haber obtenido dicha enmienda y presentán-

dola al ayuntamiento, este llevará á efecto el repartimiento, y por aquel año no se oirá más reclamacion.

Art. 31. En las provincias de Ultramar donde no se hallan establecidas las rentas provinciales continuarán las contribuciones actuales por ahora y hasta tanto que agregándose á la comision extraordinaria de Hacienda una de Diputados americanos de las Córtes, propongan á estas las medidas oportunas, para que desde luego sea extensivo á las provincias de Ultramar el sistema de contribuciones adoptado con respecto á la Península.

Art. 32. Una instruccion separada para las Diputaciones provinciales, dirigida únicamente á uniformar y facilitar la ejecucion del plan, acompañará á este decreto.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo publicar, imprimir y circular.

Dado en Cádiz á 27 de Agosto de 1813.»

Habiéndose acordado que se cotejasen los artículos de esta minuta con los del proyecto aprobado, observaron los *Sres. Calatrava* y *Antillon*, que en el primer artículo faltaba la enumeracion de las rentas suprimidas que la comision habia ofrecido insertar para dar mayor claridad al decreto. Hízose presente por la comision la dificultad de poderla extender con exactitud por la multiplicidad de nombres, y su diferencia en varias provincias; sin embargo, habiendo resuelto el Congreso que se insertase del mejor modo posible y con alguna cláusula, por la cual tuviese el artículo tal claridad que no pudiese admitir la menor tergiversacion, quedó en lo demás aprobado.

El 2.°, en vista de observaciones que hizo el *Sr. Briceño* sobre la calidad del diezmo de Aljarafe, quedó tambien arrobado, añadiendo, segun indicó el *Sr. Porcel*, despues de la última cláusula, la siguiente: «el diezmo de Aljarafe, ribera, alcázar de Sevilla y demás de igual naturaleza.»

Aprobóse tambien el 3.°

Con respecto al 4.°, el *Sr. Antillon* quiso que se expresase en este artículo, que quedaba estancado el papel sellado. Contestó el *Sr. Porcel*, que nunca se habia considerado el papel sellado entre las rentas estancadas, y que por lo mismo no lo habia comprendido en el artículo. El *Sr. Ocaña* propuso que se dijese que quedaban suprimidas las «siete rentillas.» Con este motivo, el señor Conde de *Toreno* propuso, que para mayor claridad se dijese en el artículo, que quedaban suprimidas las rentas provinciales y estancadas «mayores y menores.»

Se aprobó que se extendiese el artículo con la excepcion del papel sellado, añadiendo las palabras «mayores y menores.»

Indicó el *Sr. Antillon* que, siendo la del papel sellado una de las contribuciones no extinguidas, debia hacerse extensiva á todas las provincias de la Península. Apoyó esta idea el *Sr. Porcel*. Opúsose el *Sr. Aróstegui* diciendo, que la Constitucion cuando habla de contribuciones habla de las directas, las cuales dice que sean generales, y que comprendan á todos los españoles. En vista de esto, y despues de leido el artículo de la Constitucion que habla de las contribuciones, dijo el *Sr. Antillon* que formalizaba la proposicion, como lo hizo, para que se hiciese extensiva esta contribucion á toda la Península. El Sr. Conde de *Toreno* se opuso á esta adicion, creyéndola inútil, porque siendo un punto constitucional, era claro que debia comprender á todas las provincias, y porque el querer dar fuerza á la Constitucion con aclaraciones nuevas, no era sino debilitarla. Insistió el *Sr. Antillon* en la necesidad de su adicion.

Admitida á discusion, el *Sr. Mejía*, reconociendo la justicia de la proposicion, dijo que se oponia á su aprobacion, porque creia que no era prudente el tratar de ella en el momento. Esta misma idea apoyó el *Sr. Zumalacárregui*. Contestó el *Sr. Antillon* que reconocia la necesidad de obrar con prudencia; pero que tambien reconocia la de obrar con justicia, la cual exigia que se igualasen todas las provincias: que el dejar ya este punto sin resolucion, seria lo mismo que manifestar el Congreso impotencia y debilidad; y así, ó se quitase esta contribucion á las demás provincias, ó se hiciese extensiva á todas. El *Sr. Escudero* opinó, que la prudencia y la justicia exigian que se suprimiese esta contribucion, pues no era justo que solo para buscar la igualdad se cargase á las provincias exentas con una contribucion que nunca hbian tenido. Opusiéronse á la supresion los Sres. Conde de *Toreno* y *Porcel*, por ser una contribucion insensible y muy productiva, pues llegaba á 26 ó 28 millones al año, los cuales seria preciso cargar en la contribucion directa, haciéndola de este modo más gravosa.

Declarado el punto suficientemente discutido, se resolvió no haber lugar á votar la adicion «por ahora;» cláusula que propuso el *Sr. Garcés*. En vista de esta resolucion, pidió el *Sr. Martinez Tejada* que se explicasen los motivos por qué se habia declarado no haber lugar á votar, pues el artículo de la Constitucion estaba claro, y no admitia interpretacion. Esto mismo apoyó el *Sr. Creus*, diciendo que si no se votaba por ser cosa prevenida en las Constitucion, no se debia de añadir la cláusula de «por ahora,» y si no se contemplaba como cosa comprendida en la Constitucion, debia votarse. Contestó el Sr. Conde de *Toreno* que él habia declarado que no habia lugar á votar por ser cosa prevenida en la Constitucion, la cual debia tener su cumplido efecto en todas sus partes, y por no haber oido la cláusula de «por ahora.»

El *Sr. Calatrava* insistió en que era necesario que se explicase por qué se habia declarado no haber lugar á votar, particularmente habiéndose añadido la cláusula de «por ahora,» que era lo mismo que barrenar la base de la Constitucion, consintiendo en que hubiese desigualdad en las contribuciones entre las provincias: que la renta del papel sellado, ó era una contribucion, ó no; si lo era, debia pesar igualmente sobre todas las provincias, con arreglo á la Constitucion, ó librarse de ella á las que la sufrian, que no eran menos beneméritas que las exentas: que él no hacia tan poco favor á los ciudadanos de aquellas provincias que, despues de haber jurado la Constitucion y gozar de sus ventajas, quisiesen sustraerse de esta contribucion bajo el pretesto de que no la habian pagado hasta ahora, cuando la pagaban las demás provincias, las cuales no llevarian á bien esta carga viendo que habia otras que no la sufrian: que por lo tanto, debia hacerse extensiva á todas las provincias, pues de lo contrario iba el Congreso á dar una prueba de la mayor debilidad. Añadió el *Sr. Antillon* que era justo pedir la explicacion de una votacion, supuesto que los Diputados debian buscar la claridad en todo: que los de las provincias gravadas con semejante contribucion no podrian menos de reclamar para que no quedase vulnerada en esta parte la Constitucion y ellos expuestos á las reconvenciones de sus comitentes. Que no siendo extensiva á todas las provincias, como previene la Constitucion, era una contribucion injusta, y de consiguiente, no habia derecho para exigirla ni obligacion de pagarla. Que seria una excepcion injusta, propia solo de los tiempos de la arbitrariedad y del despotismo. El *Sr. Porcel* manifestó que la comision habia tenido presentes todas estas circunstancias, como igual-

mente las razones de prudencia que habia indicado el señor Mejía; que todo lo habia meditado, y que habia creido que la cuestion no era propia del decreto que se discutia, debiendo tratarse separadamente, como se habia resuelto respecto del Real patrimonio de Valencia, el censo de poblacion de Granada, etc.

El *Sr. Giraldo* dijo que la justicia de la resolucion de las Córtes estaba fundada en que las provincias de que se trataba estaban consideradas todavía como extranjeras; que tenian las aduanas en sus fronteras; que estaban en parte ocupadas por el enemigo; que todavía no tenian Audiencia que les administrase justicia, y que no habiendo percibido todavía ningun beneficio de la Constitucion, seria muy impolítico el hacerles valer la Constitucion por lo que tenia de repugnante y odioso: que no se trataba de conservar privilegios, y que estas provincias serian iguales en todo á las demás luego que en ellas se plantease la Constitucion. Replicó el Sr. Conde de *Toreno* que se habia declarado que no habia lugar á votar, por ser cosa establecida en la Constitucion: que su provincia tenia privilegios particulares, los cuales por la Constitucion habian quedado suprimidos sin necesidad de declaracion alguna: que lo mismo sucedia en las provincias Vascongadas, de que se trataba; pues sin embargo de que antes no tenian quintas, ahora, despues de establecida la Constitucion, ya las tienen, y se iban igualando en todo á las demás provincias. Que lo que podria hacerse era suprimir la expresion de «por ahora,» lo cual podria inducir alguna duda. El *Sr. Antillon*, en vista de que nada se determinaba sobre el particular, indicó que para la sesion siguiente traeria una proposicion, dirigida á que se suspendiese el cobro de la contribucion del papel sellado en las provincias que la sufrian, hasta que el Congreso creyese que habia llegado el caso de hacerla extensiva á las provincias exentas. Con esto, la discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 28 DE AGOSTO DE 1813.

Con motivo de la proposicion del Sr. Larrazábal, relativa á que D. Miguel Barrueta, D. Manuel Molina y Don Miguel Ignacio Carmaco, agraciados con la cruz de Cárlos III, se les dispensasen los requisitos de informacion, etcétera (*Sesion del dia anterior*), hizo el Sr. Ger la siguiente:

«Que en el caso que se quiera dispensar esta gracia singular, ó anular alguno ó algunos de los estatutos de la órden española de Cárlos III, informe primero la Regencia, oyendo antes á la asamblea de la referida órden, pasándose despues todo á la comision que corresponda, para que con pleno conocimiento pueda V. M. resolver lo que crea más justo y conveniente.»

Dicha proposicion se mandó pasar á la comision de Premios, en la cual se hallaban los antecedentes.

Pasaron á la comision de Constitucion las certificaciones del acta de la Junta preparatoria de Valencia para hacer nueva eleccion de hombres buenos y reemplazar con los indivíduos del nuevo ayuntamiento constitucional los del provisional que asistian á ella, y de la celebrada por la Junta preparatoria que el jefe político de la provincia de Valencia dejó creada en Alicante mientras se instalaba nuevamente en la capital: una exposicion de la Diputacion provincial de Toledo, con la cual felicita á las Córtes por haber sancionado la Constitucion política de la Monarquía, participándolas al mismo tiempo su instalacion, y una representacion del ayuntamiento de Espartinas, con la cual expone la resistencia que ha opuesto la villa de Umbrete á que á los compromisarios de esta se reunieran los de aquella, á fin de elegir los electores correspondientes; las frívolas escusas en que apoyaba dicha resistencia el alcalde de Umbrete, etc., y pedia que las Córtes desaprobasen las operaciones del referido alcalde, declarándole por infractor de la Constitucion, é imponiéndole las penas de derecho, y mandase que en los pueblos inmediatos al de Espartina, á donde éste ocurra á solicitar con derecho su agregacion para las elecciones sucesivas, no se excusen con pretesto alguno bajo toda responsabilidad; cuyos documentos fueron remitidos por el Secretario de la Gobernacion de la Península.

A la comision de Poderes se mandaron pasar el testimonio del acta de eleccion hecha por el ayuntamiento de Búrgos en D. Francisco Mozi, su primer alcalde, para Diputado á las actuales Córtes por dicha ciudad como de voto en Córtes; el aviso que da el ayuntamiento de Valladolid de haber nombrado Diputado á las mismas por dicha ciudad en uso de igual privilegio, á su regidor Don Pedro Lapuerta, y el testimonio de la eleccion de Diputados á dichas actuales Córtes por la referida provincia de Valladolid, documentos remitidos por el expresado Secretario.

Se mandó archivar el testimonio que acredita haberse publicado y jurado la Constitucion política de la Monarquía en el lugar de Pezcueza, del partido de Plasencia en Extremadura.

Se leyó la siguiente exposicion del Sr. Calello:

«Señor, si la religion de la Nacion española es y será perpétuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera: si la Nacion la protege por leyes justas y sábias y prohibe el ejercicio de cualquiera otra: si V. M. y la Nacion entera han jurado con gusto la más fiel y exacta observancia de este artículo, el más principal y precioso de nuestra inmortal Constitucion; la Nacion misma y V. M. que la representa están obligados á conservar esta religion, á sostener los ministros de ella y del culto, y á que éste sea dado á Dios con aquel decoro y grandeza de que es susceptible una Nacion tan católica como la española.

Este artículo de la Constitucion no solo debe llamar la atencion de V. M. á tan alto objeto, sino que le impone la obligacion de examinar cuál es el actual estado en que se halla en la Península el culto debido á esta santa religion; cuál el estado de sus ministros; cuál la causa de tanta miseria, indecencia y abandono, y cuál el remedio oportuno para uno y otro. Hablo Señor, de los párrocos y presbíteros; de esta preciosa porcion del clero, que unida á los Rdos. Obispos constituyen principalmente la clase de los ministros de la religion y del culto. La pequeña parte de las rentas eclesiásticas que disfrutan los más; la desigual distribucion de estas, y otras causas que omito, influyen demasiado en la pobreza y miseria de los más de los curas, y la misma necesidad les hace envolverse en negociaciones profanas, indecentes á la pureza de su estado, indecorosas á la religion, y perjudiciales á la Nacion. ¿De dónde sino es de la escandalosa distribucion del diezmo, señalado por la ley para el sustento del cura y conservacion del culto, proviene el abatimiento del primero, y la soez indecencia del segundo? ¿Qué se ofrece á la vista del católico contribuyente, sino iglesias indecentísimas en la mayor parte de la Península, sacrificios sin edificacion, y (lo que admira más) á todo un Dios sacramentado en perpétua tiniebla y oscuridad, reservado en el sagrario, sin luminaria perenne, y sin luces fuera de él cuando la necesidad religiosa lo exige? ¿Qué otra cosa advierte sino escasez de iglesias parroquiales, y una mala division de parroquias, que alejando los caseríos de la iglesia leguas enteras priva á los habitantes del pasto espiritual, lo retarda á otros, y hace vivir á muchos en una especie de paganismo? ¿Qué oye sino quejas lastimosas á los curas, ya por su miseria, ya por el ningun premio que ofrece su carrera, ya por la ninguna ayuda de los presbíteros por no estar sujetos á una iglesia como lo disponen los cánones? Mira con dolor este lastimoso cuadro, y repara con sorpresa que del acerbo decimal lleva el secular, el grande, el comendador, el monasterio, el fisco, el alto clero, y nada queda para el culto, y poquísimo para el cura. ¡Distribucion horrorosa, y opuesta á lo prevenido en los concilios y en los cánones! Y ¿cuáles son las consecuencias de este trastorno? Llamo la atencion de V. M.: un gravámen, una contribucion insoportable al ciudadano, y una verdadera infraccion de las leyes canónicas y conciliares. Si el ciudadano cumple con pagar el diezmo, única obligacion que le impone la ley para mantener al ministro del altar y sostener el culto debido á Dios, ¿por qué ha de sufrir una nueva contribucion, forzándole á pagar tanta especie y diversidad de derechos parroquiales, funerales, de estola y otros infinitos que le abruman y empobrecen? Si por todas las leyes canónicas y conciliares la exaccion de estos derechos está expresamente prohibida como simoniaca, ¿qué autoridad la sostiene? ¿Es compatible con la soberanía de la Nacion? ¿Podrá V. M. permitir continúe este abuso en la Iglesia de España? Distribúyase el diezmo como lo previenen los cánones, los ministros del altar sean dotados con decencia, séanlo las iglesias, séalo el culto, y desaparecerán estos derechos tan opuestos á la grandeza de la religion y á la felicidad de la Nacion. Señor, no olvide V. M. que ha jurado proteger la religion por leyes justas y sábias. Recuerde V. M. que, como soberano, porque lo es la Nacion que representa, es protector de la misma religion, de los Concilios y de los cánones.

Haga V. M. se observe y guarde cuanto disponen, que esta es la verdadera proteccion, y entonces habrá iglesias decentes, habrá culto en que resplandezca la magestad de la religion, habrá ministros, estarán estos bien dotados, la décima se distribuirá canónicamente y empleará en su verdadero objeto, la religion infundirá en los ciudadanos la grandeza y respeto que merece, y la Nacion bendecirá los desvelos de V. M. en haber puesto un pronto remedio, sin exceder las facultades que le dispensa la soberana proteccion que le compete. Remedios prontos, Señor, y no sujetos á juicios de corporaciones, á informes dilatorios, á expedientes y litigios eternos que jamás pondrán término á los males indicados. Con este objeto y no otro hago estas leves indicaciones y me atrevo á presentar á V. M. las proposiciones siguientes, para que unidas á las que hizo el Sr. Oliveros, y pasadas á las mismas comisiones, como lo pido, propongan estas lo que juzguen conveniente:

Primera. Quedan abolidos como contrarios á los cánones y á las leyes los derechos conocidos con el nombre de parroquiales, funerales, de sepultura, de estola, luctuosa, pan de froses, tenencia de mano, saca de casa, cenas, ofrendas y otros cualquiera de esta naturaleza.

Segunda. Ni los párrocos ni demás partícipes podrán demandar iguales derechos; si lo hiciesen, los jueces eclesiásticos y seculares que admitan y patrocinen semejantes reclamaciones, serán responsables con arreglo al decreto de 24 de Marzo de 1813.

Tercera. Para mayor bien de la religion, y para que mejor y con más fruto se pueda instruir á los fieles y administrarles el pasto espiritual, los Rdos. Obispos y los muy Rdos. Arzobispos dispondrán se haga en sus respectivas diócesis la mejor y más cómoda distribucion de parroquias, suprimiendo aquellas que tengan por conveniente, y erigiendo de nuevo ó aumentando las que su celo y prudencia juzguen necesarias: cuidarán mucho que á cada cura se le asigne una sola iglesia, y no dos ó tres como sucede hoy en muchos obispados, contra lo prevenido en los sagrados cánones, y en perjuicio de los fieles; y que la distancia de estos á la iglesia sea la menos posible y la más cómoda en cuanto lo permitan las circunstancias y localidad de los terrenos y obispados.

Cuarta. Siendo lamentable é indecorosa á la religion y al estado eclesiástico la incongruidad y miseria de los más de los curas, y escandalosa la opulencia de otros, se atenderá ante todas cosas á señalarles á todos uno céngrua y dotacion decente y uniforme, la que en la Península é islas adyacentes, atendida la localidad de las provincias, sus aldeas, villas y ciudades más ó menos populosas, será desde la cantidad de 8.000 rs. hasta la de 18.000 efectiva y sin descuento.

Quinta. Para que los curas tengan la debida instruccion y un estímulo que al paso que sirva de premio á sus tareas y desvelos fomente y active su estudio y aplicacion, la céngrua que queda señalada se distribuirá en tres clases de curatos: primera de 8.000 rs., segunda de 12.000, tercera de 18.000. En las vacantes de estas clases habrá turno riguroso, ascendiendo por oposicion los de la primera clase á los curatos de la segunda, y los de esta á los de la tercera, en la que constituidos los párrocos serán preferidos y provistos segun su mérito y virtudes para las prebendas y canongías que componen el cabildo de los Rdos. Obispos.

Sexta. En cada iglesia parroquial habrá dos ó más clérigos con destino á servir á la misma iglesia y ayudar al párroco en las funciones de su ministerio: estos clérigos tendrán la dotacion de 3.000 rs. en los curatos de 8.000; 5.000 en los de 12.000; y 7.000 en los de 18.000. Gozarán además de ascenso por oposicion á las vacantes de los curatos de primera clase.

Sétima. Fuera de los curas y clérigos tenientes no se

podrá ordenar á otro alguno sin que tenga á lo menos una cóngrua de 4.000 rs. efectivos, y se sujete á la iglesia ó seminario que el Obispo le designe.

Octava. En cada iglesia parroquial habrá tambien una fábrica dotada en la mitad del valor del curato, con respecto á las clases indicadas. Los caudales que entren en la fábrica se invertirán única y precisamente en la decencia del culto, luminaria perenne, reparacion y conservacion de las iglesias, y en todo lo demás necesario para el culto y desempeño de las funciones parroquiales.

Novena. Para que en los caudales de las fábricas haya la debida cuenta y razon, se nombrará por los vecinos en cada año un mayordomo y dos ó tres interventores de la misma parroquia á pluralidad de votos, quienes tendrán la obligacion gratuita de recaudar é intervenir los caudales en su entrada y salida, y serán responsables á la parroquia y esta á la iglesia del abuso que se haga en su intervencion y recaudacion: al fin de cada año rendirán sus cuentas á la parroquia ó á los sugetos que esta nombre.

Décima. La dotacion señalada á los curas, tenientes y fábricas se pagará por ahora de los diezmos; á este efecto, los que indebidamente perciben los seculares, encomiendas, órdenes militares, monasterios, fundaciones piadosas, simples y otros de igual clase y naturaleza, deberán cesar, incorporarse por ahora á la masa decimal y aplicarse á las dotaciones indicadas; quedando derogados los privilegios, donaciones, concesiones y otro cualesquier título que autorizase semejantes percepciones de diezmos en perjuicio de los ministros del altar, del culto, de las iglesias, de los Obispos y de los pobres, objeto á que por derecho estaban destinados.»

No fueron admitidas á discusion las proposiciones antecedentes.

El Sr. Morrós hizo la siguiente:

«Disponga la Regencia, que D. Tomás Gonzalez Carvajal, Secretario que acaba de ser del Despacho de Hacienda, presente á las Córtes una exposicion de lo concerniente á su Secretaría en todo el tiempo que la ha obtenido como interino y propietario, segun prescribe el decreto de 8 de Abril último.»

Esta proposicion fué admitida á discusion, y habiendo observado el *Sr. Martinez Fortun* (D. Isidoro) que el decreto citado en ella solo hablaba de los Secretarios del Despacho en actual ejercicio y no de los que lo hubiesen sido, se mandó pasar á la comision que entendió en la formacion del referido decreto.

Prestó el juramento prescrito el consejero de Estado D. José de Aicinena.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

«Señor, reconocidos los documentos de que consta el expediente relativo á las elecciones de Diputados para las próximas Córtes por la provincia de Yucatan, observa la comision de Constitucion que todos vienen anotados con el núm. 3.°, y por consiguiente, faltando los del número 1.° y 2.° podria conjeturarse su extravío si no correspondiesen exactamente los que se han recibido á la indicacion que de ellos exclusivamente se hace en el oficio de remision con que los acompaña el gobernador y capitan general de aquella provincia.

Por otra parte, habiéndose recibido las actas de la Junta preparatoria y el censo á que se atuvo para regular todas sus operaciones, con una copia de las instrucciones particulares que para facilitar las eleciones circuló á los pueblos de su distrito, nada ha faltado á la comision para hallarse en estado de poder informar á V. M. lo que resulta del más detenido exámen del expediente.

Acredítase por él, y lo ha visto la comision con particular complacencia, que compuesta la Junta preparatoria de las personas señaladas en la instruccion de 23 de Mayo de 1812, se propuso desde luego como debia con arreglo á esta mista instruccion y á los artículos concernientes de la Constitucion por inmediato regulador de todas sus deliberaciones; y en tal concepto la comision las tiene por acertadas.

No es incompatible con esto que en el progreso de las elecciones de Diputados que se hicieron en la provincia de Yucatan pudiese mezclarse algun vicio irritante de su valor; y efectivamente están protestadas por el presbítero D. Agustin de Zavala, doctor de partido, segun se percibe de la instancia documentada que personalmente ha venido á presentar á V. M. á su nombre y al de dos compañeros, cuyo poder obra en el expediente y ha tenido la comision á la vista.

Se abstendrá ella de calificar las objeciones que por este recurso se hacen contra las elecciones, porque fundándose todas en los procedimientos de las Juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia, corresponde su conocimiento á las Córtes ordinarias, y de ningun modo á las presentes, las cuales por resolucion de V. M. solamente deben examinar la conducta de las Juntas preparatorias; y la comision repite que contra la de Mérida de Yucatan nada resulta ni de sus actas, ni del expediente instruido por D. Agustin Zavala y sus dos comitentes.

Aplaudiendo, pues, el celo, amor y constante adhesion á la Constitucion y decretos de las Córtes que manifiestan estos tres electores en su ocurso, y que determinaron al primero á emprender el dilatado viaje que ha hecho para venir á la Península, opina la comision, que teniendo como tienen salvo y expedito su derecho para deducirlo en las próximas Córtes ordinarias, V. M., siendo de su mayor agrado, puede servirse aprobar la conducta y procedimientos de la Junta preparatoria de la provincia de Yucatan, por haber sido arreglados, y en todo conformes á la Instruccion particular de la materia.»

La comision de Hacienda presentó el siguiente, que quedó aprobado:

«Señor, el ayuntamiento de Cádiz expone á V. M. el sistema ruinoso de su pósito, destinado al acopio de granos para el abasto de su comun, la precision de extinguirle inmediatamente como contrario á la libertad establecida en el decreto de 8 de Junio próximo pasado, y para que los especuladores puedan con beneficio del público aprovechar la actual estacion de la cosecha y la necesidad de adoptar arbitrios con que satisfacer su deuda ó atraso consistente en 3 $^1/_2$ millones de reales.

Los que propone se reducen á 2 rs. en fanega de trigo y 6 en barril de harina de los que entren para el consumo de esta ciudad, y sobre el pan elaborado que traen de fuera el tanto que corresponde en libra, á más de los

3 pesos en bota de vino que se concedieron al pósito en 1809, y ahora se cobran por la Hacienda nacional.

La Regencia del Reino y el jefe político apoyan esta solicitud, y la comision que estima conveniente la lectura de dichos documentos y conviene asímismo en la pronta extincion del pósito y pago de su débito, advierte que no se dice el tanto á que podrán ascender dichos arbitrios en cada un año, y de consiguiente, se ignora el tiempo de su duracion y el importe de los réditos que es justo satisfacer mientras no se extinga el capital.

Con el deseo del acierto, ha procurado acercarse á personas inteligentes y se la ha informado que los arbitrios propuestos por el ayuntamiento rendirán anualmente 1.265.000 rs.: que extinguiéndose el capital á medida que se vayan recaudando los arbitrios, no podrá cubrirse el todo de los 3 y $^1/_2$ millones hasta el año 1817 inclusive; y que los réditos del tiempo intermedio al respecto de un 10 por 100 importan la crecida suma de 856.377 rs., de manera, que para el pago del capital y rédito habrian de recaudarse 4.366.377 rs., sin contar los crecidos gastos ó salarios de la recaudacion.

Al contrario, si de los arbitrios concedidos con destino al canal del Trocadero, en que apenas se consume la tercera parte por hallarse la obra casi concluida, se destinase á lo menos su sobrante al pago de la deuda del pósito, el resultado seria verse extinguida en el discurso de los primeros nueve meses con el ahorro de 593.877 rs. á que han de ascender los réditos del tiempo ulterior, libertar al pueblo de los 3 pesos por bota de vino que paga desde 809, con aplicacion al pósito, y eximirle tambien de nuevos impuestos sobre los que ya conoce y de los gastos de su recaudacion, que siempre serian de mucha consideracion.

El adjunto cálculo comparativo demuestra el concepto que la comision ha formado; más como ni el ayuntamiento, ni el jefe político, ni la Regencia le han visto, y parece necesario le examinen y expongan su dictámen, la comision, que está persuadida de la urgencia de este negocio y su gravedad, opina se diga á la Regencia que atendiendo á la necesidad de tomar una pronta resolucion oyendo al ayuntamiento y jefe político, exponga á la mayor brevedad cuanto se la ofrezca, acompañando al intento la instancia del ayuntamiento, el cálculo adjunto y copia de esta exposicion, y fecho todo vuelva á la comision, ó resolverá V. M. lo que le pareciere más conforme.»

Continuando la discusion del proyecto de decreto sobre la contribucion directa, etc. (*Sesion del dia anterior*), hizo el Sr. Antillon la proposicion siguiente:

«Mediante haber resuelto las Córtes en la sesion de ayer no haber lugar á votar sobre la adicion que hice relativa al uso del papel sellado, sin duda por hallarse decidido el punto por la Constitucion, propongo que se encargue á la comision extraordinaria de Hacienda que examine si convendrá que subsista ó no esta renta, y en qué términos.»

Esta proposicion no fué admitida á discusion, y acordaron las Córtes, despues de un ligero debate, que se suprimiese la cláusula de «por ahora» en la resolucion á que ella se refiere.

Se aprobó el art. 4.° del proyecto de decreto arriba citado.

Acerca del 5.° no hubo votacion, por haberse hallado conforme con lo anteriormente aprobado.

La resolucion acerca del 6.° quedó suspensa de resultas de haberse admitido y mandado pasar á la comision extraordinaria de Hacienda la siguiente proposicion del Sr. Argüelles:

«Que siendo el derecho que puedan tener las personas que han obtenido por causa onerosa ó en remuneracion de grandes servicios la facultad de cobrar la alcabala y otras contribuciones públicas de la misma naturaleza que el declarado á favor de las que le obtenian por iguales causas, para exigir derechos señoriales, úsese en el artículo de este decreto de los mismos términos que en los respectivos artículos del de señorío, se han adoptado por las Córtes, á cuyo efecto pase á la comision.»

El Sr. Traver hizo la siguiente, que se mandó pasar á las comisiones de Señoríos y especial de Hacienda reunidas:

«Que en decreto separado se determine dónde deban presentarse los títulos primordiales de adquisicion, así de los derechos abolidos de señorío, como de los demás derechos que se suprimen por este decreto, teniéndose presente las proposiciones presentadas por el Sr. Cabello, y lo mandado en el decreto de abolicion de señoríos.»

El art. 7.° quedó aprobado con la siguiente adicion del Sr. Mejía; «con arreglo á lo dispuesto en el art. 322 de la Constitucion.»

El 8.° no se votó, por haberse hallado conforme con las bases ó proposiciones aprobadas. A este artículo hizo el Sr. Creus la adicion siguiente: «y los que puedan imponérseles al pié de fábrica;» acerca de la cual, habiendo hablado los *Sres. Porcel* y *Torres Machi*, impugnándola por juzgarla contraria á lo aprobado y destructora de la industria, se preguntó si estaba suficientemente discutida, y se declaró que no lo estaba.

Se levantó la sesion.



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 29 DE AGOSTO DE 1813.

El Sr. Garate hizo la siguiente exposicion, y las proposiciones que la acompañan pasaron á las respectivas comisiones:

«Parece, Señor, que es la primera ocasion que va á oir V. M. tratar sobre la provincia de Puno. El hallarse en el centro del Perú y al fin de todas las grandes capitales que le sirven de barrera, la han hecho olvidar y no participar de las beneficencias que V. M. ha prodigado sobre la Monarquía. Mi provincia es verdad que oyó la voz de V. M. en sus diversos decretos para el nombramiento de Diputados; pero tuvo la desgracia que de cuatro nombrados fuí el único que acepté. Mas consiguiente en no ser de ínfima condicion que otras, y ya que no dirigió Diputado, obró generosa al oir la reconvencion de dietas por los suplentes: sin embargo, digo que V. M. oye ahora por primera vez los clamores de esta infeliz provincia; así no será inoportuno que antes de fijar las proposiciones conducentes, así á la especial felicidad de mi provincia como de todo el Perú alto, muy brevemente se imponga V. M. de los sentimientos en que reposan aquellos infelices y fieles habitantes, al mismo paso que describa con igual laconismo la actual situacion de mi provincia con dos objetos: el primero, no envolverme en la general opinion de desórden y de infidencia en que se contempla toda la América: el segundo, penetrar á V. M. lo que es en sí la provincia de Puno, con noticias veraces, para asimismo no equivocarla con las falsas relaciones que españoles y extranjeros han dejado escritas.

Al apartarme de mi provincia á fines del año anterior aún no se habia recibido la Constitucion que V. M. decretó como ley fundamental de la Monarquía. Entonces, conforme á las leyes que nos han regido, me recordó la provincia que aunque llegase á esta córte á tiempo de su conclusion llamase la atencion de V. M. con lo mandado por la ley de Castilla, que entre otras cosas dispone que se responda á todos los capítulos generales y especiales que por parte del Reino se dieren, y se den de ello las provisiones necesarias como convenga á nuestro servicio, y al pro y utilidad de nuestros Reinos.

Bajo de este mote se me dijo que ya divisaria el vasto plan de mis deberes en el nombramiento de Diputado para las Córtes generales de la Nacion; porque era de mi resorte descubrir el orígen de la decadencia de la provincia, calcular y fijar los medios de su prosperidad; meditar sobre las relaciones de las provincias de aquel continente con este; discurrir sobre las ventajas que se puedan sacar, atenta su situacion local, su índole, carácter y el sistema de la constitucion de su gobierno; dar movimiento á los resortes que hagan florecer su comercio, su industria y poblacion, y se mejoren las producciones de ese suelo para facilitar la subsistencia del ciudadano; procurar el aumento de las rentas nacionales, que hacen la fuerza y decoro de la Nacion sin que sea oprimido el vasallo; poner á la provincia en el rango de la cultura y opulencia que desea; en fin, que estos eran los objetos de mi mision, y que los realizaria como órgano de sus deseos, tanto mas cuanto mi provincia habia adquirido singulares derechos sobre mis opiniones políticas y civiles, y para decirme: «esta sagrada confianza que hago de mis intereses es para que redunde en mi dicha; para que se levante el edificio de mi felicidad, y para que mi juicio prudente y acertado no nos conduzca al precipicio en tiempo de tanta revolucion, y se nos evitasen los males que padecen los pueblos del distrito de Buenos Aires.» Yo digo que colocado en este puesto, mis faltas ó mis virtudes, mi negligencia ó mi celo, son el objeto de la atencion de una infinidad de observadores, y la posteridad en un tribunal severo conforme á mi conducta habrá de decretarme el vituperio ó la alabanza, el amor ó el ódio.

Armado con estas luces, expreso primeramente á V. M. la gran Nacion española reunida en Córtes, que los sentimientos de los habitantes de mi provincia han sido y perpétuamente serán una cordial y estrecha adhesion á ella, sin olvidar que fué reengendrada por la España europea en los principios de la verdadera sociabilidad, y le trajo la religion sacrosanta que profesa: que ama á su cautivo Monarca el Sr. D. Fernando VII, con ódio implacable al tirano que supo arrancarlo del seno de sus pueblos;

que detesta, en fin, otra religion que no sea la católica, apostólica romana. Esta conducta la tiene V. M. comprobada con documentos los más veraces y auténticos, remitidos por el memorable y digno virey D. Fernando Abascal á la Secretaría del Gobierno ejecutivo. Señor, juramos á Fernando VII, la Central, la Regencia, las Córtes, y por série seguida la Constitucion. ¿Podrá otra provincia hablar con esta franqueza? No, Señor; mi provincia tiene esta satisfaccion, y ningun documento en contrario ó representacion que directa ó indirectamente empañe ó ataque tan laudable manejo.

Esta provincia, Señor, es por la que me toca hablar presentándola á V. M. compuesta de los cinco partidos de Lampa, Chucuico, Asangaro, Carabaya y Guancane, poblada de 230.000 habitantes, 200.000 de los que V. M. acaba de españolizar: su capital á las orillas del mayor lago conocido en el nuevo mundo llamado Fiticana, hoy laguna de Chucuito, situada en las llanuras de 100 leguas de latitud y 70 de longitud, á la raya del vireinato de Buenos Aires, provincia casi naciente, sin mayor cultura, sin establecimientos, pero distinguida por naturaleza así con inmensas riquezas que abrigan los montes de su territorio como con la aptitud de sus pobladores para la agricultura, industria y comercio, y como una materia primera tan susceptible de formas brillantes y dichosas, sus habitantes con la más bella disposicion para los humanos conocimientos, llenos de extraordinario y atendible mérito, adictos al órden, decididos en sus servicios á la Pátria, y dotados de una lealtad indecible á la dulce dominacion de su soberano: finalmente, la presento á V. M. en las circunstancias ahora más que nunca benéficas de este augusto Congreso, dirigidas al magnífico objeto de derramar las felicidades por todos los ángulos de la Nacion, para que de todo resulte una agradable perspectiva, que lisonjee los corazones de los verdaderos amantes de la Pátria, y sea un fecundo campo de proyectos de que voy á deducir ante V. M. proposiciones de conveniencia y equidad en los ramos de minería, agricultura, industria y educacion, sin olvidar todo lo que diga decorar la capital de mi provincia, impetrando de la benignidad de V. M. los privilegios que ha concedido á otras ciudades de la América septentrional, y á ejemplo de lo que obtienen las demás capitales desde su fundacion.

Pido primeramente se dispense toda proteccion á la América, y sobre el ramo de minería á mi provincia: la naturaleza para proveer esta de lo necesario para su subsistencia como equivocada no le dió especies, sino el representante de todas, el dinero. Colocada á los 16, cerca de los 17 grados de altura, en medio de las populosas ciudades de la Paz, Arequipa, Cuzco, á las 60 leguas distante del puerto de Arica de la mar del Sur, su clima frio no le deja producir ni aun arbustos en la mayor parte de su comprension, sin capacidad para viñas, olivares y otros ramos de valle, sin que se produzca el necesario renglon de la coca, tan preciso para el natural españolizado, ni maiz, ni trigo, ni legumbres, está reducida al triste recurso de papas, quinua, cebada, cocas, habas, con la necesidad de comprar todo lo demás con su dinero. De manera que en faltándole éste quedan sus habitantes en la más extrema indigencia. Es, pues, indispensable la extraccion del precioso metal depositado en los ricos minerales de la ribera de Lampa, del poderoso Cancharani, San Antonio de Esquilache, que son de plata de la mejor ley, y de las de oro casi en toda la comprension de los pueblos del partido de Carabaya: así no nos faltará lo que nos negó naturaleza de otras especies, y así refluirá por las demás provincias ese signo, que circulando da movimiento rápido á todo el cuerpo civil de la Monarquía.

Conociendo su importancia los mineros de mi provincia, se obligaron el año de 1799 á dar, como de facto dan, un real de cada marco de la plata fina que extraen de sus labores, para con este acopio hacer un fondo que despues de algun tiempo sirviese de fomento al mismo cuerpo. Pero habiéndose hecho un perjudicial abuso de tan benéfica contribucion, desquiciándola de su legítimo destino y conduciéndola á la capital de Lima, sin duda para el pago de sueldos de los que componen el tribunal de minería, del que directa ó indirectamente no recibe beneficio ni reporta provecho alguno mi provincia, clama ésta porque se remedie un violento despojo, esta indebida dificultad y esta intolerable extraccion, y se retenga para que se pueda formar una cantidad que surta y alimente el mismo principio de donde procede, quedando en la Tesorería nacional de aquella capital, cuyo ministerio, de acuerdo con la diputacion de minería, den cuenta al superior Gobierno del Reino de su monto anual y se evite una inversion deplorable Mas como esta contribucion sea corta para formar en regular curso de tiempo una suma que haga palpable beneficio y reporte al Estado utilidades de todo género en la labor de las minas, solicito de V. M. la creacion de un Banco provisional, llamado el importante de minería, con reglamento formal que lo rija, y es forme, oido el jefe político y la diputacion territorial de minería.

No trae visos de imposibilidad el pensamiento, pues á más del fondo señalado, puede asignársele la quinta parte de derechos que recibia el fisco de las barras de plata, y de la tercera del 3 por 100 del oro. Y llegará tiempo en que la Nacion, libre de las urgencias que le cercan, pueda convertir sus caudales en provecho de ella misma, haciendo fondos que en toda época sean su dote y su riqueza, y bendigan los pueblos aquella política bienhechora que engandece el patrimonio nacional con el mismo fomento de sus hijos, y que da ocupacion á unos brazos que de otro modo le serian inútiles y ociosos.

En segundo lugar, pido se imparta la proteccion de V. M. sobre el fomento de la agricultura y el ejercico pastoril. Este ramo no tiene en la capital de mi provincia ni toda ella una sola escuela, academia, colegio ni otra corporacion de donde pueda recibir la más pequeña luz para adelantar sus trabajos agrarios, siquiera al lento paso de avanzar una décima parte de lo que se ve y se oye en este suelo. Sin sugetos de instruccion, sin literatos en estas materias, sin comercio ultramarino, están reducidos sus habitantes al miserable recurso de ejecutar, quizá no lo que les sugiere la razon, sino un puro instinto de práctica, y por más que se empeñen, á no adelantar más fruto del que tomaron el primer año que los españoles ocuparon aquellos territorios.

En este conflicto, trato lograr de los beneficios de V. M., consultando los medios que mejoren sus ocupaciones agrarias, y entre todo cuanto medito no ocurre otro recurso que recibir de la boca de sus pastores algunas doctrinas para beneficio de las tierras y el ejercicio pastoril, siempre que V. M. lleve á debido efecto lo dispuesto por las leyes en cédula del año de 1804 para que de cuenta y costo de las fábricas de las iglesias se comprase un competente número de ejemplares del *Diccionario de Agricultura*, trabajado por la sociedad de Agrónomos, y metodizado por el abate Rovier, pues solo por este medio, y encargados los párrocos, pudieran por lo pronto surtirse de conocimientos que en algun modo coadyuvasen á esas bases subsidiarias, sobre que pretendo afianzar la prosperidad de mi provincia, si por un

evento que no es inverosímil le faltan las minas y no tienen recursos á qué apelar.

En tercer lugar, pido la proteccion de V. M. hácia los colegios seminarios. Como la América no tenga otros medios de su ilustracion que los colegios seminarios, fundados segun la disposicion del Concilio de Trento, y en algunos lugares, uno que otro colegio sujeto á la inspeccion de los vice-patronos ó á la Real jurisdiccion, si V. M. no cuida del fomento y adelantamiento de estas casas de enseñanza, que son donde los jóvenes allanan la senda de su razon y toman los primeros elementos de las facultades á que se inclinan, los habitantes de Ultramar, muy lejos de dar esperanzas de su progreso en la carrera de las letras, aumentarán las trabas para perseverar en mayor ignorancia. Todos los cuerpos que hasta aquí han logrado personas idóneas que desempeñen los empleos, ya en la carrera política, ya militar, ya eclesiástica, en lo sucesivo subsistiendo la América en el pié en que se hallan sus colegios y universidades, sin vigilancia por parte de sus superiores, con abandono de sus maestros, con abusos en sus estudios, y sus rentas deterioradas aplicadas á indebidos destinos, en breve se tocarán los graves males que de aquí se siguen. Siendo principalmente el más inminente la ignorancia, la inmoralidad, la corrupcion de costumbres, y que el Estado en las actuales circunstancias de su nueva Constitucion, poco debe esperar de sus progresos, y menos la religion.

El que ha corrido la América y de lleno ha mirado los males, los ha tocado y palpado y reflexiona sobre el actual desórden en que están dichas casas y lo que ofrecen, no puede menos que lastimarse, y con el mayor interés tratar de su remedio, solicitándolo ante V. M.

Por último, y por no cansar más la atencion de V. M. me contraigo por ahora á que este soberano Congreso es en el dia protector de los cánomes y del Santo Concilio de Trento, que reconoce la imprescindible obligacion de impartir su vigilancia hácia los beneficios de cura de almas, y sobre el exacto desempeño de los deberes de sus párrocos.

La division de los curatos, de grande latitud en América, es indispensable, por verificarse todas las razones que los canonistas piden para partirse los beneficios. El párroco no puede asistir á sus feligreses, y el aumento de estas les impide recibir cómodamente los auxilios que necesitan de sus pastores: no pueden distribuirles el competente pasto espiritual y la sana doctrina: no pueden bautizarlos ni administrarles los otros sacramentos, y la única causa es la latitud, y esta sola la que induce otros graves males para mantenerse los naturales sin sociedad, sin civilidad, sin reunion, sin conocimiento de Dios ni del Rey, y aun sin sentimientos de humanidad. Esta ignorancia en que viven les abre puerta franca para crecer en vicios, y á sus mandones para hostilizarlos, para estafarlos y para robarles, sin recurso de que haya quien los proteja y defienda. Es urgentísimo para ello que los grandes beneficios de América, que con escándalo sirven para atesorar y para otros fines nada regulares, se dividan conforme al espíritu de la Iglesia, que fué darles rediles para doctrinar sus ovejas cómodamente y á las leyes y sentimientos de V. M., que aun quiere que en lo político se dividan los territorios para la fácil y pronta administracion de justicia. Con este objeto y sobre los puntos que he hecho presente á V. M. presento las siguientes proposiciones:

«Primera. Que se retenga en las cajas nacionales de la ciudad de Puno el real en marco que producen las minas de plata de toda la provincia, y se conceda el privilegio para que sirviendo de fondo esta cantidad se erija un Banco llamado el Importante de Minería, en beneficio del cuerpo de mineros, que son los que contribuyen dicho real en marco, con el objeto de fomentar las labores cuando la Nacion se vea libre de las urgencias que le cercan; se agregue á dicho fondo el quinto que esta cobra de las barras de plata, y la tercera del 3 por 100 del oro, á cuyo fin se trabase un reglamento por la Diputacion territorial, la que deberá dar cuenta al tribunal de minería, y este á las Córtes para su aprobacion.

Segunda. Que se lleve á debido efecto la Real cédula expedida el año de 1804 para que de cuenta y costa de las fábricas de las iglesias de Ultramar se compre un competente número de ejemplares del *Diccionario de Agricultura*, y se expida decreto por V. M. encargando á los curas instruyan á sus feligreses sobre la labranza de las tierras y el ejercicio pastoril, y que de la capital de Cuzco se manden traer los 4.000 pesos fuertes que con este objeto deje depositados en la cerca claveli de la Santa Iglesia catedral el Rdo. Obispo D. Bartolomé Heras, actual Arzobispo de Lima.

Tercera. Que los Rdos. Obispos y gobernadores en Sede vacante, y los actuales jefes políticos, vice-patronos, subdelegados ó los que hacen sus veces, á los ocho dias de haber recibido el decreto de V. M. abran visita de los colegios, seminarios, Universidades y convictorios nacionales, y haciendo las reformas en los puntos que tengan el objeto de mayor adelantamiento y en que no haya observancia de sus constituciones arregladas á las leyes, den cuenta á V. M., acompañando las constituciones con plan del número de estudiantes, método de estudios, de sus fondos y rentas anuales, para que V. M. en este particular trate de su aprobacion, ó tome la providencia que contemple más arreglada.

Cuarta. Que V. M. expida decreto circular á todas las provincias de Ultramar, dirigida á los M. Rdos. Arzobispos, Obispos y gobernadores en *Sede vacante* para que de acuerdo con los vice-patronos, y en conformidad de lo que las leyes tienen dispuesto, se dividan todos los curatos de grande latitud en que cómodamente no puedan recibir los feligreses el pasto espiritual, y señaladamente Juli, Yunguyo y Acora, en la provincia de Puno y Siguane, en el obispado de Cuzco, y otros de esta clase en Lima, Guamanga, en la Paz, la Plata, Cuzco y Santa Cruz de la Sierra, y de haberlo practicado se dé cuenta á V. M.»

El Sr. Marqués de **VILLA ALEGRE** reclamó contra la morosidad que se observaba en el despacho la de la causa del padre fray Juan José Rol dan; pero habiendo observado algunos señores Diputados que ya el P. Roldan estaba sentenciado á Filipinas por cuatro años, y que quizá la dificultad de su conduccion retardaria el cumplimiento de la condena, pasó la exposicion del Sr. Marqués de Villa Alegre á la Regencia para que informase sobre este particular.

Remitió el Secretario de la Guerra un parte del general en jefe del primer ejército, fecha en Igualada á 12 del corriente, en el cual daba cuenta de una brillante accion ocurrida entre las tropas de la segunda brigada de la primera division, al mando del coronel D. José Manso en la villa de San Sadurní, y el primer batallon ligero italiano del ejército del mariscal Suchet. El resultado de esta accion fueron 400 prisioneros con un jefe y siete oficiales,

y más de 200 muertos, inclusos nueve oficiales y el teniente coronel del batallon; salvándose únicamente unos 30 hombres, con la circunstancia de haber habido por nuestra parte solo un muerto y ocho soldados y un caballo heridos.

Leido este parte, hizo el Sr. Morrós la siguiente proposicion, que fué aprobada:

«Que las Córtes declaren haber oido este parte con agrado, y que la Regencia se lo manifieste así al coronel Manso para su satisfaccion y la de su tropa.»

Los ministros que fueron de la Audiencia de Sevilla Don José Mier, D. Francisco Olavarrieta, D. José García Infante y D. José Joaquin de Santa María, pidieron, que hallándose ya en el Congreso su expediente de purificacion, se señalase dia para tratar de él. El Sr. Secretario Ruiz Lorenzo, haciendo presente que en la Secretaría se hallaban varios expedientes de esta clase, que precisamente debian distraer al Congreso sus atenciones de mayor urgencia, propuso «que tomando de nuevo en consideracion las Córtes la necesidad de darles curso, y la imposibilidad de que pudiese verificarse en el Congreso, se pasasen todos á la Regencia para la determinacion conveniente.» No admitida á discusion esta proposicion, hizo el Sr. Mejía la de «que se tuviesen cuatro sesiones extraordinarias para tratar de estos asuntos y de otros de igual naturaleza.» Tampoco se admitió á discusion.

Considerando el Sr. Presidente que los negocios de utilidad general debian preferirse á los de particulares, indicó que su conciencia no le permitia señalar dia para estos, qué regularmente excitarian discusiones acaloradas, hasta quedar evacuados aquellos en que se interesaba el bien general de la Nacion y la subsistencia de los ejércitos. Así se acordó.

La Junta superior de Valencia, restituida á la capital de la provincia despues de haberla evacuado el enemigo, dirigió á aquellos habitantes una proclama, que elevó al Congreso, asegurando que en el corto tiempo de su existencia pública procuraria con sus providencias, ceñidas á sus atribuciones, corresponder á las miras benéficas de las Córtes.

A consecuencia de lo resuelto en la sesion del 26 del corriente acerca de la proposicion del Sr. Valcárcel Dato, presentó el Sr. Marqués de *Espeja* varios documentos que comprobaban la escasez que experimentaba la guarnicion de Ciudad Rodrigo, y despues de leidos algunos de ellos, dijo que en vista de estos documentos habia considerado necesario que el Congreso tomase en consideracion este negocio; tanto más que á él mismo le constaba que en algunas provincias se cobraban todas las contribuciones y algo más, y sin embargo no estaban cubiertas las obligaciones de aquellas mismas provincias, ni se atendia á la subsistencia de las tropas; y así, para que las Córtes pudiesen tomar una resolucion que cortase de raíz semejantes males, hacia la siguiente proposicion:

«Habiéndose decretado en 15 de Febrero último que los intendentes de provincia tengan á disposicion de los de ejército los nueve décimos de productos líquidos de sus provincias, y estando á cargo de estos últimos la recaudacion, no solo de las contribuciones, sino tambien la administracion de los bienes nacionales, pido que para satisfaccion de la Nacion y de los ejércitos se tome conocimiento y pidan los estados mensuales de los intendentes de provincia, por los que se manifieste lo que hayan cobrado de ambos ramos, especificando si no lo hubiesen hecho, las causas, las órdenes que se les hubiesen comunicado y lo que hubiesen entregado á los intendentes de ejército, segun la citada órden de 15 de Febrero, acompañando al mismo tiempo las reclamaciones que hubiesen hecho al Gobierno, órdenes que éste hubiese dado en su consecuencia, y los estados de lo que cada intendente de provincia hubiese puesto á su disposicion: los extractos de revista mensual deberán acompañar igualmente á las providencias que se hubiesen tomado para el remedio. Y siendo preciso que las Córtes adopten una resolucion tan pronta como exigen las circunstancias, se prevendrá que estos documentos se presenten en el estado en que se hallen, para evitar los males de tanta trascendencia que por momentos amenazan.»

Admitida á discusion, pidió el Sr. Conde de *Toreno* que se señalase dia para ella, porque era necesario desentrañar la materia y dar alguna mayor extension á la misma proposicion. El Sr. Marqués de *Espeja* convino en que se señalase dia, con tal que fuese pronto, pues la necesidad era urgente y el remedio indispensable, habiendo llegado la impunidad en los subalternos á su colmo.

Hubo algunas contestaciones sobre si se discutiria acto contínuo, ó si se remitiria á otra sesion; y habiéndose declarado por votacion que desde luego se discutiese, el *Sr. Varcarcel Dato* pidió que se tomase en consideracion su proposicion, que hizo el dia 26, mediante haberse acordado entonces que se trataria de ella cuando el Sr. Marqués de Espeja presentase los citados documentos. Hizo á continuacion algunas reflexiones sobre el descuido en procurar las subsistencias de las tropas, recomendando el derecho que tenian los defensores de la Pátria para ser asistidos con todo lo necesario cuando estaban sacrificando su comodidad y su misma vida. El *Sr. Traver* dijo que no habiéndose oido mas que las quejas de los que con justicia reclamaban para que los militares fuesen asistidos como correspondia; queja que precisamente debia influir en el ánimo de las Córtes, se hacía indispensable oir tambien los descargos de los que administraban la Hacienda publica. En su concepto, el orígen de todos los males ó de la mayor parte de ellos consiste en un decreto de las Córtes, que hacia inútiles todas las contribuciones, á saber: el decreto de 3 de Febrero de 1811, por el que se mandaba admitir en pago de las dos terceras partes de las contribuciones ordinarias y de la mitad de las extraordinarias los suministros hechos por los pueblos antes de la publicacion de dicho decreto. Y así pidió que tomándose las medidas que proponia la comision especial de Hacienda en su informe de 23 del pasado, «se suspendiese la ejecucion del expresado decreto de 3 de Febrero, y que si despues de las compensaciones que se hubiesen hecho en virtud de dicho decreto resultasen créditos contra el Estado, se abonen por la Junta del Crédito público, liquidándolos, si no lo estuviesen, por el órden prescrito por las Córtes para los demás de su clase.» Añadió, que el Gobierno habia pedido esta suspension, y la esperaba con ánsia; que se procurase remover los obstáculos, y despues vendria bien exigir la responsabilidad á los funcionarios públicos; la cual si se hubiera exigido en tiempo oportuno sin la lenidad con que habian sido tratados los que habian faltado á sus obligaciones, no habria ahora necesidad de reclamar, ni sucederia lo que con tanto escándalo de la Nacion estaba sucediendo. El *Sr. Vallejo*,

conviniendo en lo que habian anunciado los Sres. Marqués de Espeja y Traver, propuso, como conducente al mismo fin de averiguar la justa inversion de los caudales públicos que le constaba no se verificaba, la siguiente adicion:

«Que la Regencia procure averiguar por todos los medios posibles si todo lo que han contribuido los pueblos ha entrado en el Erario público, y en el caso de hallar que los pueblos hayan contribuido con mayor cantidad, exija la responsabilidad á quien corresponda.»

Tambien convino el *Sr. Góngora* en la aprobacion de lo que habia propuesto el Sr. Marqués de Espeja, fundado en que estaba interesado el honor del Congreso y el bien de la Nacion en que se tomase conocimiento del orígen y causas de estos males, que afirmó eran del dia: dijo que en los últimos meses del año próximo pasado y en los tres primeros del actual, no se habia notado semejante escasez, sin embargo de que no habia entonces sino muy pocas provincias desocupadas, y no se habia podido contar casi con auxilios algunos: siendo muy extraño que estando ahora desocupada la mayor parte de la Península, y que segun todas las noticias, la cosecha habia sido abundantísima en todas partes, no tuviesen los ejércitos que comer, ni hubiese almacenes: que esta falta de almacenes y subsistencias, consistia en la supresion de la Direccion general de provisiones, y que habia oido con escándalo, de boca del Secretario de Hacienda en el mismo Congreso, que con la supresion de la Direccion el ejército tendria subsistencias, admirándose sobre todo de que hubiese ofrecido con su cabeza que estas no le faltarian. ¿Qué Secretario de Hacienda (añadió) podia ignorar que estando el ejército en los Pirineos era imposible que pudiese subsistir sin almacenes avanzados en las provincias inmedietas? Lo mismo digo del Gobierno, á quien no debe servir de disculpa el que el Secretario no haya provisto á semejantes males.»

Concluyó pidiendo que el mismo Gobierno informase qué providencias habia tomado para la formacion de almacenes.

Contestó el Sr. Conde de *Toreno*, que no solo estos males no eran del dia, como habia indicado el Sr. Góngora, sino que traian su orígen desde el tiempo del anterior Gobierno, en que habiéndose tratado de averiguar por el Congreso el estado de la Península, los Secretarios del Despacho que entonces eran, y entre ellos el mismos Sr. Góngora, no habian podido satisfacer á las reconvenciones que se les hicieron, como constaba en el *Diario de Córtes*, y por el dictámen de la comision que examinó las Memorias que presentaron dichos Secretarios sobre el estado de la Península. Que en aquella misma época ya habia bastantes provincias desocupadas, pues las Andalucías lo estaban desde el mes de Agosto de 1812. Que estas calamidades no podian tener su orígen en la supresion de la Direccion general de provisiones, que en aquella ocasion se demostró que eran nulas sus funciones, y que no servia sino para aumentar los gastos, pudiendo los señores Diputados que acaban de llegar de las provincias informar si entonces estaban mejor asistidas las tropas, y si habia más órden en los suministros. Que no debia admirar el que aún no se hubiesen formado almacenes en las provincias de Castilla, cuando todo el mundo sabia que en el mes de Agosto en que estábamos se hacia en aquella provincia la recoleccion de frutos; y que no era extraño que no se hubiesen conducido granos de otras, atendida la absoluta falta de trasportes. Que más extraño era que no se hubiesen formado almacenes en Galicia, que hacia tres años que estaba libre de la dominacion enemiga, á cuyo cargo habia respondido el Sr. Góngora cuando se presentó en el Congreso en calidad de Secretario de Hacienda que en Galicia no se criaba trigo, como si los almacenes de subsistencia de un ejército consistiesen solamente en trigo, y fuese necesario que lo produjese la misma provincia en que hubiesen de formarse. Que no podia menos de sentir la acriminacion hecha al Gobierno cuando sobre no ser este responsable segun el Reglamento, contribuia semejante inconsideracion á destruir su fuerza moral, sin la cual caeria la Nacion en tal anarquía y desorganizacion, que acostumbrada ya á despreciar la autoridad suprema, la misma de Fernando VII seria luego débil freno para los malévolos que quisiesen trastornar el Estado.

Que con respecto á los cargos que se hacian al Secretario de Hacienda, aunque él seria el primero en exigirle la responsabilidad en el caso de ser culpado, no podia dejar de llamar su atencion el que se hubiese esperado á acriminarle cuando ya habia cesado en su destino; siendo de reparar cierta propension en hacer cargos á los caidos, como en otra ocasion le sucedió al mismo Sr. Góngora, el cual reconvenido de la falta de subsistencias del ejército de Andalucía, contestó que todo lo habia trastornado el general Ballesteros, quien á la sazon estaba ya privado del mando. Que todas estas ocurrencias podian quizá comprometer al Estado; pero que ya que se habian promovido, haciendo además ciertas indicaciones acaso inoportunas, considerando que estos males podian tener un orígen más antiguo de lo que se habia querido suponer, se veia en la precision de hacer á la proposicion del señor Marqués de Espeja la siguiente adicion: «Que igual razon se pida en todos sus extremos, con respecto al tiempo anterior á aquel en que la actual Regencia tomó las riendas de la administracion pública.

El Sr. **LOPEZ SALCEDA** manifestó que de este desórden tenian la culpa en gran parte los intendentes; y sabiendo por experiencia que cuando los ayuntamientos habian cuidado de la subsistencia de los ejércitos, estos habian estado bien asistidos, juzgaba que para remedio de estos males debia encargarse este cuidado á los mismos ayuntamientos.

El Sr. Marqués de **ESPEJA** repuso en contestacion al Sr. Conde de Toreno que lejos estas ocurrencias de comprometer al Estado, resultaria que se enmendasen los culpados, pues ya verian descargar sobre ellos la espada de la justicia, y que no pudiendo el Gobierno tener noticia de todos estos desórdenes, con la publicidad y semejantes discusiones llegarian á sus oidos y podria tomar las providencias necesarias para corregirlos.

El Sr. **ARGUELLES**, despues de indicar la necesidad de que el Congreso tomase medidas enérgicas para no dejar impunes á los que habiendo originado el desórden que se experimentaba, inculpaban á los que menos lo merecian, y cada uno apareciese á la faz de la Nacion tal cual era, propuso:

«Primero. Que los documentos indicados en la adicion del Sr. Conde de Toreno se remitiesen por la Regencia en el estado en que se hallaban.

Segundo. Que sin perjuicio de la deliberacion á que pudiese dar motivo la proposicion del Sr. Marqués de Espeja, y de cualesquiera incidentes que de ella pudiesen resultar, continuase la discusion del proyecto presentado por la comision extraordinaria de Hacienda, relativo á la supresion de las rentas provinciales y subrogacion de una contribucion directa.

Tercero. Que el Congreso tuviese sesiones permanentes hasta disolverse, suspendiéndolas solo el número de

horas necesarias á juicio del Sr. Presidente para el preciso descanso de los Sres. Diputados.»

Despues de algunas contestaciones, promovidas por todos estos incidentes y proposiciones, se aprobó la del Sr. Marqués de Espeja. En seguida, habiendo sido nominal, á propuesta del Sr. Mejía, la votacion de la del señor Conde de Toreno, quedó aprobada por 158 votos contra tres, y se desechó la que hizo el Sr. Ostolaza, reducida á «que esta adicion se extendiese á la Regencia del tiempo del general Blake.» Aprobóse asimismo la del Sr. Vallejo. Las del Sr. Traver promovieron alguna discusion, habiéndose desde luego opuesto á la primera, diciendo

El Sr. **CREUS**: El dar suministros á las tropas es cosa gravosa á los pueblos; y lo será mucho más si se quiere que no se les admitan en pago de parte de las contribuciones lo que se les tiene ofrecido. Ahora hacen los pueblos con resistencia estos suministros; pero despues los harán con mucha mayor resistencia si saben que lo que se les exige ha de pasar á ser un crédito público de la Nacion. Yo estoy conforme en que se suspenda este decreto respecto de los suministros hechos hasta su publicacion, y en que se reputen como parte del crédito público; pero no puedo estar de acuerdo con que se suspenda el decreto con respecto á los suministros hechos desde su publicacion hasta el dia. Porque ¿qué razon hay para que aquellos que han hecho suministros con la esperanza de que se les cumpliria lo que se les promete en este decreto, queden ahora burlados, enviando su deuda al crédito público? A mí me parece que la comision no habrá tenido presente esta parte del decreto; pero como se propone una revocacion absoluta que la comprenderia, no puede sin modificacion aprobarse.

El Sr. **MEJIA**: Es necesario que el decreto se derogue en todas sus partes, porque desde que deje alguna subsistente queda el mal sin remediarse. ¿Cuál es el mal? El que no pueden surtir efecto alguno las contribuciones (porque lo impide el decreto) para las precisas atenciones del Estado, señaladamente para los ejércitos; porque cuando se trata de exigir contribuciones dicen los pueblos, y con razon, que hay un decreto por el cual se le deben recibir en abono los recibos de lo que ya tienen entregado. Hay pueblos que manifiestan que no solo tienen pagado para este año, sino para seis más; y de este modo no se puede llenar el objeto de subvenir á las necesidades del Estado con las contribuciones. Pero hay más: dejando subsistente alguna parte del decreto, resulta un embarazo y confusion espantosos. Yo pregunto: ¿se entiende esto para los suministros que se den en adelante, ó para los que se hayan hecho ya hasta este momento? Si es para los que se hagan en adelante, en nuestra mano está hacer que cesen los suministros, porque en mano nuestra está ocuparnos directa y exclusivamente de la gran medida de la contribucion directa. Yo bien sé la respuesta que se me dará, y es que aunque las Córtes lo decreten al momento, su ejecucion no ha de ser tan pronta como era necesario. Pero por lo mismo digo que es más urgente el concluir este negocio para que cuanto antes salga de nuestras manos. Júntanse á estas otras razones; desde luego ya no habrá tanta necesidad de acudir á estos medios de suministros siempre que la contribucion directa esté expedita; y por lo mismo, hablando de hoy para en adelante, no hay razon alguna para dejar de derogarse el decreto. Digo más: ¿los pueblos no han hecho suministros antes del año 1811, sin contar con que se les admitieran en cuenta de sus contribuciones? Los han dado y los darán; porque ¿cómo he de creer yo que no harán ahora los pueblos lo que hicieron entonces? Todavía hay más: entonces no tenian la esperanza de que se les pagaria, ni aun como deuda nacional, y ahora la tienen. Este es el momento de hacer á la faz de la Nacion una demostracion del deseo que tenemos de salvar la Pátria y de lo mucho que se respetan los intereses particulares. Si á los pueblos se les quita al parecer esta esperanza con la derogacion del decreto, quizá no pasarán tres dias sin que el Congreso vea aquí el reglamento para pagar la deuda pública, ó más bien la seguridad de este pago. Yo tengo la honra de ser uno de los indivíduos de la comision que ha formado este plan, y me lisonjeo que la sancion de él será bastante para afianzar el crédito público, á no ser que tengamos la desgracia de que no haya tiempo para concluirle; aunque en este caso no dudo que en las Córtes próximas será este uno de los primeros objetos que llamarán su atencion. Por esta razon creo que no se debe poner limitacion alguna á la revocacion del decreto, y mucho más teniendo presente los términos de la suspension. Si solo se dijera que se dejaba de admitirse á los pueblos los suministros hechos hasta el dia, seria una resolucion bastante amarga, porque dirian: ¿y lo que nosotros hemos dado? Pero si en seguida se dice quedan estos créditos con la seguridad de ser pagados por los fondos destinados á la extincion de la Deuda pública, y pagados con la preferencia que las Córtes han decretado, de este modo no decaerá el crédito de la Nacion, que sin duda decaeria sin esta precaucion. Yo no tengo recelo alguno de que los pueblos, á consecuencia de la suspension del decreto, dejen de dar los suministros necesarios siempre que se haga la expresada declaracion; de consiguiente, no creo que pueda introducirse la confusion que se ha indicado.

El Sr. **OCAÑA**: Si V. M. accede á la suspension del decreto de 3 de Febrero de 1811 va esta resolucion á causar unos perjuicios de la mayor consideracion, y además envuelve, en mi juicio, una injusticia y se opone á los principios de una sana política.

Los créditos contra la Nacion procedentes de suministros tienen empobrecida á cierta clase de ciudadanos, estando al mismo tiempo beneficiada otra, cuyos capitales consisten en especies ó géneros que no se han sujetado á suministros.

Se han exigido estos al labrador, al ganadero y al fabricante de paños, destinándose estos efectos á la manutencion y vestido del soldado. Y al propio tiempo se ha dejado de ordinario ocioso al capitalista, v. gr., de fierro, cera, al fabricante ó comerciante de sedas, por no ser estos géneros tan necesarios como aquellos.

Así que, ¿será razonable que cuando unos han hecho de su voluntad suministros ó se les han exigido por fuerza, con destino á un objeto á que todos son responsables, que gravite esta carga contra ellos, y que ni aun siquiera se dilate la indemnizacion ó recompensa en la manera posible? ¿Será justo que despues que V. M. ofreció en el decreto á los españoles que se les admitiria sus créditos en pago de la tercera parte de las contribuciones ordinarias y mitad de las extraordinarias, se les niegue ahora esta tan lenta satisfaccion?

Pero aún se percibe más esta irregularidad con respecto á los créditos, que tienen su orígen con fecha posterior al decreto de 3 de Febrero.

Para más estimular V. M. la accion de los españoles á que continuasen los suministros, les ofrece solemnemente en este decreto que cuanto suministraren desde su expedicion se les admitirá en pago de todas sus contribuciones. La Nacion, pues, ha quedado obligada al cumplimiento; y si ahora se revocase ó suspendiese el decreto, ¿cuál seria el concepto que atraeria V. M. sobre sí, fal-

tando á la religiosa observancia de su palabra? Señor, compadezcamos á una Nacion pobre, pero no la hagamos nosotros infiel. ¿Cómo, pues, podria inspirarse en lo sucesivo confianza alguna á ningun español en sus préstamos, presentándose ahora á todos un ejemplar tan antipolítico? Hagamos justicia y no desacreditemos la misma causa.

Me hago cargo que las necesidades impelen á esta medida, y que siempre la ley de la necesidad es superior á todas. Pero, Señor, por más apuradas que ellas sean, yo siempre preferiré el cumplimiento de las palabras á toda necesidad, pudiendo ser atendida como aquí es verificable.

Va á repartirse la contribucion directa. Pues si ésta habia de ser en cantidad de 600 millones de reales, amplíese á 800, v. gr., y siendo solo 600 los que hayan de exigirse, el exceso quedará en beneficio de los acreedores, resultando pagar más el que no lo es.

Yo confieso de buena fé que en esta materia me toca algun interés; pero primero sacrificaria todos, y aun mi propia persona, si así se salvase la Pátria, porque me inflama hasta este grado el amor hácia ella; pero he presentado estas reflexiones con respecto al interés de una porcion considerable de ciudadanos, y aun del honor mismo de V. M.

Dijo el señor preopinante que en muy breves dias presentaria la comision del Crédito público un plan ó reglamento para extinguir la Deuda nacionel por medio más sencillo é igual. Y en este supuesto, suspéndase al menos hasta tanto la revocacion del decreto. Entonces se conseguirá la doble idea de que, al tiempo que los españoles vean que se les priva de un medio para sus reintegros, se les proporciona otro por el cual se verifique. Soy, pues, de sentir que por ahora no se debe acceder á la revocacion ó suspension del decreto.

El Sr. **PELEGRIN**: La oposicion que se acaba de hacer al dictámen de la comision especial de Hacienda me obliga á extenderme más de lo que quisiera, justificando los fundamentos que aquella ha tenido para proponer la derogacion del decreto de 3 de Febrero de 1811. Poco empeño será necesario, habiendo precedido una discusion por consecuencia de las grandes necesidades de nuestros ejércitos y plazas en que se han oido los sucesos más escandalosos. Nuestros valientes defensores no tienen que comer; los enfermos y heridos no hallan el debido asilo en los hospitales, donde falta lo más preciso para su curacion y sustento. Y á la vista de estas terribles calamidades, ¿nos contentaremos con voces y con declamaciones? Remedios prontos y medidas eficaces son las que reclama esta situacion de la Pátria; y á la vista de ella, no pueden las Córtes dejar de tomar las que se crean suficientes á ocurrir á los males que nos rodean. Constantemente ha solicitado recursos el Gobierno para llenar las necesidades de la Monarquía; y mientras el Congreso le ha facilitado cuantos ha podido adoptar, el decreto de 3 de Febrero de 1811 ha reducido á nulidad todas las contribuciones, pues se han compensado con los suministros que han hecho los pueblos y los particulares, pero de un modo el más injusto, recayendo el perjuicio sobre las clases más beneméritas del Estado, como lo haré ver, contra lo que ha dicho el señor preopinante. Los labradores y los artesanos serán perjudicados, ha dicho, con la derogacion del decreto. Señor, estos nombres respetables se ponen siempre delante para sostener las opiniones. Yo he visto, desde la instalacion de las Córtes, con la mayor complacencia que nunca han sido pronunciados inútilmente estos nombres ante V. M., y que su prosperidad y sus alivios son el norte de la conducta del Congreso.

En favor, pues, de estas clases recomendables del Estado he convenido yo en la derogacion del decreto, como indivíduo de la comision. Véase el dictámen de ésta, y entre las observaciones en que lo funda se hallará la de que está mejorada por dicho decreto la suerte de los comerciantes, que, además de tener el medio de compensar sus créditos con las contribuciones, tienen el de hacerlo con los derechos que devengan sus géneros en las aduanas. No solo esta clase está beneficiada; lo está la de aquellos grandes propietarios que tienen más facilidad de liquidar sus créditos, más influjo en las oficinas y más facilidad para presentarse en ellas. El infeliz labrador y el pobre artesano son los que permanecen con los informales recibos (que les han dado los guerrilleros y otros) de lo que les han tomado como particulares, y no será extraño que hallen á cada paso un estorbo cuando traten de liquidarlos. Pero, Señor, siendo de tanta magnitud la Deuda pública posterior al 18 de Marzo de 1808, ¿cómo es posible que entre en la Tesorería un cuarto, existiendo la facultad de compensarla con las contribuciones?

La comision sabe que hay pueblos, como han dicho mis compañeros los Sres. Mejía y Traver que tienen satisfechas la contribuciones para cuatro, cinco ó seis años; y en este estado ¿querrán estos mismos pueblos dejar de ser libres por no contribuir á las urgencias del Estado? Que se dará una idea poco decorosa del Congreso, ha dicho el señor Ocaña, si se deroga el decreto, y que vendrá á tierra la confianza de los pueblos viendo que se les priva de cobrar sus créditos. La comision está muy distante de creer que se deban esperar semejantes resultados. Tiene derecho á que no se gradúen así sus propuestas, pues no es menos celosa del honor del Congreso que cualquiera de sus indivíduos. Cuando se acordó el decreto que se discute, se hallaba la Nacion en un estado bien diferente del que tiene en el dia. Distante la idea de poder establecer el crédito, extingniendo una parte de la Deuda pública y consolidando la otra, no pudiendo echar mano de las fincas de la Corona ni de los demás bienes nacionales, ¿qué pudieron hacer las Córtes á la vista de la miseria pública, y privadas de los recursos que puede ofrecer la Nacion? El decreto entonces fué una prueba la más preciosa de la fidelidad de los representantes del pueblo, y el presagio más positivo de la que se debia consolidar para lo sucesivo. Bien sabian que aquel paso no era capaz de consolidar el crédito, pues este no solo está en razon de la fidelidad de las promesas, sino de los arbitrios y medios con que se asegura el pago; pero mal podian los pueblos continuar sus sacrificios por la Pátria si no se les recompensaban en algun modo, cuando los principales gemian bajo la dominacion enemiga. Estas observaciones prueban que el decreto lo dictaron las circunstancias, y el tiempo ha dado á conocer los perjuicios que no se pudieron ni preveer ni prevenir; ha hecho ver que en el dia es injusto, y sobre todo, capaz de concluir con nuestra existencia política, porque acabará con los ejércitos. «Que los pueblos desconfiarán del pago de los créditos.» Señor, ya es tiempo que se miren las cosas en grande, y que no detengan las resultas de los proyectos justos, obstáculos parciales. La comision va á presentar dentro de tres ó cuatro dias el plan para extinguir la Deuda pública en la parte que convenga, y consolidar el resto por el método establecido en la Constitucion. No del citado decreto, ni de otros de igual clase puede nacer nunca una confianza sólida; nacerá, sí, de un sistema bien ordenado y que esté á cubierto de las tentativas del Gobierno; nacerá cuando á la suma inmensa de nuestra Deuda se le consigne otra mayor de bienes nacionales y arbitrios suficientes para el puntual pago de

los intereses que devengue. Esta es la obra grande que resta á V. M.; ella está trazada en las leyes fundamentales, y al punto de presentarse por la comision. Está tambien consignada en la religiosidad española, y de ella ha de resultar la confianza pública, que es el alma del crédito de las naciones. No son otros los medios de adquirir este tesoro inagotable, y espero que el tiempo haga más notoria esta verdad. Ahora bien, Señor. Un decreto que mientras paga unas deudas da ocasion para contraer otras; que priva al Erario de los medios de continuar nuestra lucha y asegurar la independencia de la Nacion; que no alcanza á satisfacer toda la Deuda pública, y deja muertos inmensos capitales que están causando la ruina de las familias; un decreto ante el que no es igual la suerte de topos los acreedores; que da motivo á fraudes, y priva al Gobierno de saber con lo que debe contar para las obligaciones diarias, ¿será capaz de dar confianza á la Nacion? No nos engañemos con observaciones que proceden de hechos aislados y contradichos á personas y pueblos en particular. Lo que debemos tener presente es que el Erario público tiene sobre las grandes atenciones diarias del Estado el peso enorme de la Deuda pública, que distrae la mayor parte de lo que recauda, y véase aquí uno de los motivos de las escaseces que sufren nuestros ejércitos, sobre que se malversa á impulsos del desconcierto y de la desmoralizacion. Mal podrian pagar los españoles tampoco las contribuciones, si V. M. no diese vida á la Deuda pública; pero la comision, cuando propone la derogacion del decreto de 3 de Febrero, anuncia que lo que se deba á los pueblos y particulares por suministros, préstamos, sueldos, etc., se puede satisfacer con los bienes nacionales, que trasladados á manos activas y laboriosas, como son las que están estimuladas por el interés, abrirán nuevas fuentes á la prosperidad pública, y darán á los particulares medios para satisfacer las cargas á que les obligue la defensa de la Pátria. Que subsista el citado decreto quiere el señor preopinante, y que la cuota de la contribucion directa que se reparta á los pueblos se aumente lo que sea necesario para el pago de la Deuda. Señor, ¿á dónde vamos á parar? Repártase á los pueblos, y continúen los bienes nacionales en las manos que dilapidan sus productos, de que se oyen tantas quejas en el Congreso; caiga sobre los españoles el peso que pueden aliviar aquellos bienes, y continúen por testimonio de nuestra ignorancia administrados por el Estado, y causando la ruina de las familias industriosas. Continúe el decreto, y mientras tanto, ¿con qué se ocurre á los apuros de los ejércitos y plazas? ¿No temblamos, Señor, al oir los terribles anuncios que se han indicado esta mañana en el Congreso? Ellos son tan ciertos, como que por todas partes escriben lo mismo.

Yo no me detengo en este momento á calificar los motivos de esta terrible desgracia: lo que deseo con todos los españoles es el remedio de los males que por momentos amenazan á la Monarquía; y no digo yo el decreto, cuya derogacion la reclama la justicia, otra cosa más respetable no me detendria á mí para evitarlos. Que me diga el señor preopinante ú otro señor, qué medios hay más eficaces en el dia para surtir á nuestros ejércitos, que yo estoy dispuesto á aprobarlos. Con declamaciones, con quejas y con voces no se sale de estos conflictos, buenas son para anunciar á todos los empleados de la Hacienda pública que se acerca el dia en que tendrán que dar una razon muy circunstanciada de su conducta; pero esto no llevará raciones y prest á los Pirineos con la brevedad que se necesitan. La comision sabe que el Gobierno se halla en la situacion más crítica, de resultas de dicho decreto, pues ignorando á qué ascienden los suministros que han hecho los pueblos despues del decreto, principalmente en los que han estado sin comunicacion por el enemigo, no puede asegurar sus providencias, porque no sabe con lo que debe contar; y cuando ha librado sobre alguna tesorería para un gasto urgente, «están compensadas las contribuciones y no hay un cuarto,» han respondido, y el servicio se ha quedado sin hacer. ¿Cómo prestarán, se ha dicho, los pueblos raciones en lo sucesivo si se deroga el decreto? ¿Hasta cuándo ha de durar, preguntaré yo, este funesto sistema, que ha causado y está causando los perjuicios más espantosos? Si el Gobierno que los conoce los permite despues de separar del Erario la Deuda pública y tener á su disposicion las contribuciones para pagar los gastos de la Nacion, dejaria de ser Gobierno y de merecer la confianza del Congreso. En mano de V. M. está en el dia la suerte de los pueblos en este punto. Se va á establecer la contribucion directa. Llénense por este medio las obligaciones públicas, que los españoles preferirán con mucho gusto el pago de cuanto sea necesario al método desolador de mantener el ejército con raciones. Aquel es el medio eficaz para que los pueblos contribuyan con órden y confianza, evitando las exacciones arbitrarias y las dilapidaciones que han disminuido el celo patriótico y las esperanzas del triunfo. Las provincias más interesadas en la derogacion del decreto son aquellas en que se hace la guerra en el dia. En ellas la necesidad no lo respeta, porque el soldado ha de comer, y mientras sufren este daño llenan las demás de papeles y recibos sus tesorerías. Por último, Señor, lo que yo puedo asegurar es que la comision ha examinado con el mayor detenimiento un punto tan delicado. Propuso su dictámen antes de saber la apurada situacion de los ejércitos, porque aun sin los anuncios del Ministerio la sospechaba y temia que llegase el caso que hoy ha llenado de amargura á V. M. Si no tiene la dicha de haber acertado, tendrá la satisfaccion de sus buenos deseos y de aprobar cualquiera medio más eficaz y más efectivo que se proponga para remediar las necesidades públicas. El gran libro de la experiencia nos tiene ya muy instruidos en el resultado de los debates del Congreso. Muchas reclamaciones, pinturas terribles de males, cuadros de previsiones y desgracias; todo menos resoluciones eficaces en los grandes sucesos y apuros para remediarlos, pronto excita el celo y el dolor á los señores Diputados, y no seré yo tal vez el que menos haya adolecido de este rasgo de inexperiencia. Negar, á pesar de esto, el deseo de todos los Sres. Diputados para que se remedien los males, seria hacerles una injuria; cada uno cree lograr el fin á su modo. Yo creo, y la comision ha creido, que el medio más pronto y efectivo de aliviar los apuros del Erario, es el que propone: si algun otro que se indique ofrece menos dificultades, lo aprobaré desde luego.

El Sr. **ARGUELLES** apoyó la suspension del decreto.

El Sr. **PORCEL**: Yo haré unas reflexiones muy breves despues de lo que he oido á los señores que han hablado. La sustancia del decreto es incompatible con el proyecto de contribucion directa. La comision se ve en la necesidad de hablar claro. Mientras no se revoque este decreto, no puede tener efecto su plan de contribucion directa. Cuando la comision ha formado su proyecto, ha contado con que la cuota de la contribucion era fija, porque de otro modo, ya se acabaron los cálculos. Si las cantidades que haya de calcular la comision, con arreglo á los presupuestos que tiene pedidos al Gobierno, no se han de sujetar á un término definido, sino que han de quedar expuestas á sufrir un aumento indefinido, el proyecto de

contribucion es impracticable, porque si el cupo que la comision calcula, segun los datos que tiene, es cuantiosísimo, si se adoptase lo que quiere el Sr. Ocaña, vendria á ser espantoso. De esto resultaria que tendríamos que abandonar la subsistencia del ejército La justicia que quiere el señor Ocaña que se siga en este caso, estará bien para un tribunal en donde se procede con arreglo á derecho; pero las obligaciones del ejército no se cumplen con reglas de derecho. Si con la suspension de este decreto se tratara de cancelar las obligaciones que ha contraido la Nacion, yo seria el primero que me opusiese á su derogacion; pero no se trata sino de trasladarlas al crédito público. Yo pregunto al Sr. Ocaña, ó cualquiera otro señor que opine lo mismo: ¿qué diferencia hay entre pagar un aumento de contribucion, teniendo que devolver este aumento, ó no exigirlo? Esta idea metafísica la apoyaria yo si fuera practicable; pero no lo es. La mayor dificultad que yo encuentro es la incertidumbre de la cantidad, incertidumbre que trastorna todas las medidas, porque en vano será que la comision diga «se necesitan 1.000 millones para cubrir los gastos,» si de estos 1 000 millones se dejan de pagar 400 por ejemplo, como sucederia si subsistiese este decreto. Esta contribucion se ha de destinar para satisfacer necesidades urgentes; y si en lugar de esto se ha de invertir en pagar créditos atrasados, no podrian llenarse de ninguna manera las obligaciones del Estado, que son perentorias.

El Sr. **CALATRAVA** se opuso á que se suspendiese el decreto hasta que la comision especial de Hacienda presentase el proyecto de ley para la consolidacion y pago de la Deuda pública.

El Sr. **TRAVER**: Se dice que seria una conducta inmoral la del Congreso si revocase este decreto; pues por los mismos motivos que ahora expone la comision, y de acuerdo con el Gobierno, mandaron las Córtes que se suspendiese este decreto en Cádiz á poco tiempo de haberse publicado. ¿Fueron entonces inmorales las Córtes, ó fué la necesidad la que hizo evidente que debia suspenderse? Si el Gobierno, á quien ha consultado la comision especial de Hacienda, ha hecho manifiesta la necesidad absoluta que hay de adoptar este medio, ¿por qué se ha de acriminar con expresiones tan duras el que apoye su aprobacion? Si se dice que hay con qué pagar y mantener los ejércitos y con qué atender á las demás obligaciones del Estado, eso sí que es engañar á la Nacion. En efecto, ¿qué importa que las Córtes hayan decretado algunas contribuciones, si en virtud de aquel decreto de 3 de Febrero de 1811 es casi nada lo que debe cobrarse? Raro es el pueblo que no tenga que reintegrarse de cuantiosos créditos por razon de suministros y anticipaciones; y teniendo la facultad de pagar las contribuciones con los espresados créditos, ¿no está bien claro que el Gobierno carece de lo que más necesita para sostener las obligaciones precisas del Estado? Con créditos de suministros y anticipaciones, que es casi lo que únicamente percibe en pago de las contribuciones y de los adeudos de derechos de aduanas, es bien claro que ni se mantiene el ejército ni los demás ramos de la administracion pública; y de aquí dimana el clamor general del hambre y miseria que aflige á todas las clases que penden de las asistencias del Gobierno. ¿Qué vale más, que las Córtes, convencidas de esto, suspendan el decreto, ó que los intendentes y jefes militares, acosados de la necesidad lo infrinjan diariamente, y con este motivo se cometan arbitrariedades y vejaciones? El consentir esto último seria sancionar el desórden y la anarquía, haciéndonos sordos á los clamores contínuos de los pueblos; y así, es preciso adoptar el otro medio.

Yo bien sé que en algunas provincias situadas á larga distancia de los ejércitos, experimentan los pueblos el beneficio de dicho decreto; pero no sucede así en las demás, á las que se les exige sin cesar toda especie de suministros por los intendentes y jefes militares para mantener las tropas, y esta misma desigualdad notoria es otro motivo poderoso para que se mande suspender aquel decreto, evitando de este modo la ocasion de tantas injusticias y tropelías como se están cometiendo. En la provincia de Valencia hay pueblos que, segun los documentos remitidos, han pagado este año en suministros la contribucion del equivalente de cuatro años: uno de estos pueblos es la villa de Elche. Pues si hay estos y otros documentos, de que no podemos dudar, ¿qué valdrá más, engañar á los pueblos con una cosa que no se puede cumplir, ó desengañarlos de una vez, diciéndoles los motivos que hay para suspender los efectos de este decreto? El Estado perece seguramente si continúa el sistema actual; y los pueblos no quieren esto, sino que el ejército esté perfectamente asistido de cuanto necesite para no volver á sufrir las calamidades pasadas: así, que no puede dejar de ser bien admitida la derogacion de un decreto que proporciona los fondos necesarios para atender á tan interesante objeto, y quita la ocasion que se cometan tantas arbitrariedades.

Las Córtes tienen otros medios muy legítimos de asegurar el pago de los referidos créditos procedentes de suministros, y este es uno de los puntos que abraza el plan presentado por la Junta de Crédito público, en cuyo exámen se ocupa diariamente la comision y confía que llenará los deseos de tales acreedores. La liquidacion y pago de la Deuda nacional es asunto exclusivo de la referida Junta, y en adelante no debe permitirse que los intendentes y contadores dispongan libremente como hasta aquí en un ramo tan interesante, que, segun la Constitucion, debe estar separado de los agentes del Gobierno: si aun con tales seguridades se desconfía, eso ya no será más que una cavilacion maliciosa, muy digna de desprecio; pero los españoles sensatos conocerán que, caminándose con un fin tan recto, y estableciéndose luego el órden y sistema constante de pagar la Deuda de la Nacion, no solo no hay inmoralidad en mandar suspender aquel decreto, sino que hay verdaderos deseos de establecer la confianza bajo bases sólidas, que es el manantial seguro del crédito de una nacion.

Declarado el punto suficientemente discutido, insistió el *Sr. Calatrava* en que se suspendiese la derogacion del expresado decreto de 3 de Febrero de 1811 hasta que la comision especial de Hacienda, segun habia ofrecido, presentase los medios para satisfacer á los acreedores de la Nacion y consolidar la Deuda pública. El *Sr. Martinez Tejada*, insistiendo en lo mismo, hizo la siguiente proposicion:

«No ha lugar á votar por ahora, hasta que la comision presente el plan de arbitrios para consolidar la Deuda pública.»

Sin resolver sobre esta proposicion, se preguntó si habia lugar á votar sobre la primera del Sr. Traver, y habiéndose resuelto por la afirmativa, se procedió á la votacion, de resultas de la cual fueron aprobadas las dos proposiciones del Sr. Traver. Lo fueron tambien la primera y segunda del Sr. Argüelles, no habiéndose admitido á discusion la tercera.

Aprobáronse últimamente, en virtud del dictámen de la comision de Poderes, los de D. José San Gil, Diputado por el ayuntamiento de la ciudad de Borja, y el acta de su eleccion; y siendo ya las cinco de la tarde, se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 30 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandaron agregar á las Actas el voto particular del Sr. Ocerin, suscrito por los Sres. Garcés, Escudero y Montenegro, contrario á la resolución del dia anterior, por la cual se suspendió la ejecucion del decreto de 3 de Febrero de 1811; el del Sr. Borrull, suscrito por los señores Ruiz (D. Lorenzo), Alaja, Caballero, Sanchez, Terrero, Lopez (D. Simon), Ocerin, Gonzalez Lopez y Góngora, contrario á la resolucion, por la cual no se aprobó la adicion hecha por el Sr. Ostolaza á la del Sr. Conde de Toreno, y el de los Sres. Sombiela, Villanueva, Vallejo, Ruiz Lorenzo, Subrie, Gonzalez Peinado, Vazquez Canga, Laserna, Olavarrieta, García Santos, Ruiz Padron, Calello, Alaja, Marqués de Villa Alegre, Bahamonde, Luján, Goyanes, Marin, Parada, Riesco (D. Miguel) y Serrano Soto, contrario á las resoluciones por las cuales no se admitieron á discusion la proposicion del Sr. Mejía y la tercera del Sr. Argüelles (*Véase la sesion del dia anterior*).

El Sr. Serrano Soto presentó la siguiente exposicion:

«Señor, aunque descubierta la calumniosa impostura con que el nombrado ayuntamiento constitucional de Villanueva del Arzobispo se atrevió á sorprender la soberanía de V. M. para invalidar el uso de mis poderes, debí haber procedido á solicitar la competente imposicion de penas contra tan infames calumniantes, he permanecido en inaccion; lo uno, porque siendo un ayuntamiento, incluso el alcalde, los que firmaron la exposicion, y de consiguiente contra quienes habia de dirigirme, esperaba á que en aquella provincia se hiciese la distribucion de partidos que se previene en el art. 273 de la Constitucion, y se nombrase el juez de primera instancia del correspondiente á dicha Villanueva del Arzobispo, para ante él entablar la competente accion, segun está determinado para casos de esta naturaleza; y lo otro, porque esperaba igualmente el certificado que á mi solicitud se pidió al estado mayor del segundo ejército, en que se contenian las causas de mi emigracion, á que los calumniantes daban contrario aspecto.

Aunque me consta que este documento se halla en la Regencia, no se ha verificado el otro punto, relativo á la distribucion de partidos, ni por consiguiente se encuentra juez determinado ante quien pueda usar de mi derecho.

La suspension ocasionada por los explicados motivos, ha dado ocasion á que varios de los cómplices, y tal vez motores de las calumnias, insolentados con la impunidad, se hayan atrevido á llenar, como están llenando, los papeles públicos de artículos comunicados, no solo injuriosos contra mi persona y actual representacion, sino, lo que es más, nada decorosos á la rectitud y circunspeccion de V. M., á cuyo fin se halla en esta córte uno de ellos, comisionado por los demás.

En este supuesto y en el de que la casualidad de no haberse todavía establecido en dicha provincia los jueces de partido con arreglo á la Constitucion, no debe ser motivo para que por tan dilatado tiempo permanezcan impunes los indivíduos de un ayuntamiento, que, abusando como empleados públicos de la confianza que tales cuerpos deben merecer á V. M., se han atrevido á sorprenderle para causarme el perjuicio que intentaron, hago las peticiones siguientes:

«Primera. Que respecto á no haberse hecho en la provincia de Jaen la distribucion de partidos que se previene en el art. 273 de la Constitucion, se declare que el juez de primera instancia del pueblo que por ahora se tiene por cabeza de partido á que corresponde Villanueva del Arzobispo, debe conocer de la causa sobre las calumnias que el alcalde y ayuntamiento constitucional de ella fomentó para contradecir mi eleccion de Diputado de este soberano Congreso.

Segunda. Que en conformidad á lo prevenido en los artículos 15 y 16, capítulo II del decreto de 24 de Marzo último, se nombre la comision, á fin de que visto el expediente que en fuerza de la calumnia se formó, reconozca si hay suficiente motivo para que se decrete haber lugar á la formacion de causa que intento promover contra el alcalde y regidores constitucionales que en abuso de sus empleos públicos firmaron la falsa é infamatoria exposicion que se leyó en la sesion pública de 10 de Enero úl-

timo, y se proceda á lo demás que se contiene en dichos artículos.»

La primera de estas proposiciones se mandó pasar á la comision de Arreglo de tribunales; la segunda no se admitió á discusion.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion, en la cual se hallaban los antecedentes, una representacion de D. Cristóbal de Gomez y Güemes, vecino de Madrid, y elector parroquial de San Martin de dicha villa, quien expone que habiéndosele opuesto en la Junta electoral de partido la tacha de comprador de bienes nacionales y de haber sido expulsado de igual Junta el año anterior, pidió inmediatamente que el delator probase la tacha ó saliese fuera de la Junta, á cuya solicitud no accedió el jefe político, ni tampoco á que se le diera certificacion de las proposiciones proferidas por el delator, que lo fué Don José Fernandez del Caso, quien dijo le oponia aquella tacha respecto á que iba Gomez y Güemes á salir electo (en la tercera votacion habia tenido 103 votos); que sin embargo de haber sido tachado, mandó dicho jefe político que así Gomez como su delator siguiesen votando, etc., etcétera, y suplica que las Córtes declaren la nulidad de lo actuado en aquella Junta, manifestando al jefe político el desagrado con que han oido su procedimiento en aquel acto, y manden que reuniéndose de nuevo los electores de parroquia procedan á nombrar los de partido en una junta legal y libre de los vicios que han intervenido en la referida.

A la misma comision pasó una representacion de Don Manuel Gregorio Velasco, D. Zoilo Gomez Casero, D. Ramon Alvarez Isunza, D. Manuel Bernardo Roldan, Don Antonio de Arizmendi, D. Manuel Ochoa, D. Anselmo Paz de Acosta y D. Vicente Romeral, vecinos de la ciudad de Toledo y feligreses de la parroquial de San Juan Bautista de la misma, quienes exponen que habiéndose reunido dicha parroquia á las de San Andrés y San Martin para la eleccion de compromisarios, se procedió, sin embargo, á dicho nombramiento, verificándolo cada una con separacion, lo que fué protestado por dichos ciudadanos; y que habiendo reclamado posteriormente de la Junta preparatoria que declarase la nulidad de este procedimiento, no accedió esta á la expresada solicitud; con cuyo motivo acuden á las Córtes para que se sirvan hacer la declaracion más conforme á la Constitucion.

Pasó á la comision de Arreglo de tribunales un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el cual remite el dictámen dado por el Tribunal Supremo de Justicia en vista de un recurso hecho por D. Pedro Garrido, D. Isidoro Sanz de Velasco y D. José Villanueva, magistrados de la Audiencia de Sevilla, y por D. Manuel de Siles, juez tercero de primera instancia de dicha ciudad, con motivo de habérseles declarado comprendidos en el art. 7.°, capítulo I del decreto de 24 de Marzo de este año.

A la misma comision pasó una representacion documentada de D. Manuel Espejo, canónigo de Córdoba, quien quejándose de varias infracciones de Constitucion cometidas en su persona por el general D. Pedro Agustin Echavarri y el intendente D. Joaquin Peralta, pide la reparacion de su agravio, y que las Córtes señalen tribunal en que, reunidas todas las quejas contra dichos indivíduos, se sigan las correspondientes acciones para la satisfaccion de los excesos que han cometido en aquella ciudad y provincia.

Las Córtes oyeron con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario*, las siguientes representaciones:

«Señor, el ayuntamiento constitucional de la villa de Pruna, con todo respeto expone á V. M. que en virtud de lo dispuesto en el art. 7.° del decreto de 6 de Agosto de 1811 que acaba de cumplimentar, ha entrado el comun de estos vecinos, segun el testimonio que eleva á V. M., al uso de los montes, aguas y pastos de que hasta aquí habia estado privado, por haberlos exclusiva y privativamente poseido los señores jurisdiccionales de este pueblo. ¡Cuánta fué, Señor, su emocion y su alegría al verse posesionados de sus derechos! El pueblo clamó arrebatado de gozo y dando mil y mil gracias á V. M. ¡Vivan las Córtes! ¡Viva la Constitucion! ¡Viva la soberanía nacional!

Señor, estos inocentes clamores nacidos de la gratitud más tierna, deben penetrar hasta el augusto recinto de V. M. Oigan los padres de la Pátria las bendiciones de los pueblos y sigan dictando leyes sábias que consumen su felicidad. Este ayuntamiento los presenta á V. M. con indecible júbilo en testimonio de su amor y de su adhesion invariable al sagrado Congreso nacional.

Reciba benignamente V. M. esta expresion la más viva del reconocimiento de un pueblo fiel, y para el bien de todos proteja y escude la divina Providencia á V. M.

Pruna y Agosto 26 de 1813.=Señor.=Antonio del Valle, alcalde primero.=Señal de cruz de D. Pedro de Vera, alcalde segundo.=Bartolomé Delgado, regidor.=Francisco Pascual, regidor.=José Fernandez, regidor.=Raimundo de Fuentes, síndico procurador.=Juan Antonio Pelaes, secretario.»

«Señor, publicada y jurada en esta villa de Alberique la sábia, la justa y católica Constitucion política que á costa de tantos desvelos y superando obstáculos de todas clases ha sancionado V. M. para la Monarquía española; elegido en su consecuencia el ayuntamiento constitucional de la misma, no creerian corresponder al sagrado juramento que acaban de prestar sus indivíduos, ni á tantos otros beneficios como de V. M. han recibido, y espera le dispense, si no hicieran presente á V. M los dulces sentimientos de amor y gratitud que hácia la sagrada persona de V. M. animan á esta siempre leal villa. El verse, Señor, libre de la injusta y bárbara opresion de las tropas francesas que por espacio de diez y ocho meses han asolado su hermoso territorio (acaso el más fértil de cuantos contienen los dominios de V. M), el haber roto las cadenas del feudalismo, cuyo insoportable yugo en vano habia intentado sacudir, á pesar de los indelebles sacrificios de vidas y haciendas, prodigados en el largo tiempo de más de cincuenta años, y el hallarse ya en la posesion y goce de sus más apreciables é imprescriptibles derechos de libertad civil y sagrada propiedad, obra ha sido toda del mayor desvelo de V. M. ¿Cómo, pues, podia dejar de manifestarse agradecida al considerar que la sabiduría y fortaleza de V. M. supo en un solo momento restituirla lo que sus grandes é inútiles esfuerzos jamás habian podido conseguir? ¡Oh! Beneficios son estos, Señor, que Alberique tendrá eternamente gravados en su corazon, y pro-

curará transmitirlos á la posteridad del modo más seguro; beneficios que le empeñan á corresponder con el afecto más puro, y beneficios, en fin, que le imponen la indispensable obligacion de elogiar perpétuamente la soberana liberalidad de V. M., acreditando con las obras más que con las palabras el debido exceso de su reconocimiento. Tenga, Señor, la bondad de acoger benignamente el sacrificio de haciendas y vidas que en su nombre hace gustoso este ayuntamiento: sírvase V. M. de ellas cómo y cuándo mejor le parezca, y queden de una vez para siempre confundidos esos ocultos y astutos enemigos, que ingratos á los favores que han recibido de vuestra soberana mano, pérfidos á la confianza que en sus destinos han merecido (á pretesto de señalados temores ó más bien infames delirios de que se acabe en nuestra España la divina y católica religion de Jesucristo), tildan de impías vuestras providencias en órden á los regulares, infaman vustro justo y muy conveniente decreto de la abolicion de la Inquisicion, y osan, perjuros, á poner la mano en el Código sagrado de nuestras leyes fundamentales, propalando, unos por ignorancia y otros con refinada malicia, que se hayan en él usurpados los derechos de nuestro adorado Rey el Sr. D. Fernando VII; y todo esto, Señor, con el abominable designio de hacer por sus partidarios á la honrada nobleza y al patriótico clero, cuyos derechos fingen vulnerados porque en ellas no se les ha acordado por V. M. el imposible y nada equitativo sistema de brazos ó estamentos de nuestras antiguas Córtes. Estos son los pasos que dan aun en el dia los que bien avenidos con las tinieblas políticas de nuestros últimos gobiernos, por pasion ó por un celo mal entendido cierran los ojos para no ver la luz que despide de sí la cristiana antorcha de la filosofía de V. M., que ellos calumnian de falsa é irreligiosa. De este modo, seduciendo los incautos y pundonorosos españoles, tiran á trastornar el presente órden de cosas y sembrar la discordia entre nosotros, asegurando hallarse ya encendida la tea de la division entre nuestros fieles hermanos los gallegos y asturianos. Pero nada, Señor, nada podrán las malas artes de vuestros contrarios para corromper la buena y católica opinion que os habeis granjeado en todas las ciudades y villas de la España, y especialmente de esta de Alberique, la cual al felicitaros por los incalculables bienes que con la Constitucion, decretos de abolicion de señoríos é Inquisicion habeis dispensado á la Nacion entera, transportada de júbilo no encuentra voces con que elogiaros dignamente. Siga, pues, en buen hora, siga Señor, constante en perfeccionar la obra comenzada, y cuente V. M. en un todo con los finos y leales, aunque débiles esfuerzos de los españoles de esta vuestra fiel villa de Alberique, que incesantemente rogará á Dios guarde vuestra vida muchos años.

Alberique 13 de Agosto de 1813.=Señor.=Dionisio Llore.=José Federico Perales =Jaime Cervellon.=José Muñoz y Fuster.=Antonio Chelo.=Vicente Antonio Blazco y Polo, secretario.»

«Señor, la aldea ó antigua poblacion de Jauja, con los más vivos sentimientos de gratitud y respeto á V. M., de que está poseida intimamente, tiene la gloria de anunciar á V. M. que en ella se ha instalado ayuntamiento constitucional, por llegar su vecindario al número de almas que prescribe el art. 310 de nuestra sábia Constitucion. Este acontecimiento feliz, y mirarse ya eximida de la jurisdiccion de Lucena, le mueve á tributar á V. M. sus cortos homenajes por la gracia que le ha dispensado, y á felicitarle por haber sancionado tan grande y meditada obra como la Constitucion. ¡Loor eterno porque en ella depende nuestra salvacion y libertad tan deseada! Y no pudiendo de otra suerte manifestar los ciudadanos de esta aldea su rendida obediencia y gratitud á V. M. por los singulares beneficios que á ella le ha hecho y en comun á la Nacion, cuyos heróicos esfuerzos se transmitirán hasta las regiones más remotas, suplica humildemente á V. M. se digne admitir esta sencilla expresion, acogiendo bajo sus poderosos auspicios á este fiel vecindario, cuyos ciudadanos en comun y en particular desean ocasiones en que sacrificarse en obsequio de V. M. y de la Pátria, de que son testimonios irrefragables los auxilios que esta poblacion facilitaba á los beneméritos oficiales que disfrazados conducian los pliegos á Levante en tiempo de la tiránica opresion.

Dios guarde la importante vida de V. M. los muchos años que importa. Jauja 12 de Agosto de 1813.=Señor.=Juan Ramos.=Benito Sanchez.=Juan Garcia.=Antonio Hidalgo.=José Cárlos Quesada, secretario de ayuntamiento.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario de Hacienda, con el cual, remitiendo la exposicion dirigida á la Regencia del Reino por el intendente de Zamora, acerca de los particulares servicios contraidos por el dependiente de rentas de dicha provincia Cárlos Carreño, quien perdió la vista y la manos en la defensa de aquella ciudad, y de los medios que habia adoptado para premiar á tan benemérito español, manifiesta que S. A. considera acreedor á Carreño, en atencion á su extraordinario mérito y á su desgracia, á que se le conceda su retiro con el goce del sueldo que tenia en rentas. Las Córtes concedieron á Cárlos Carreño su retiro en los términos que lo proponia la Regencia.

Despues de haber prestado el juramento prescrito, tomó asiento en el Congreso el Sr. D. José San Gil, Diputado por la ciudad de Borja.

El Sr. Traver leyó la siguiente representacion:

«Señor, el rector y claustro de la Universidad literaria de Valencia, á V. M. con la mayor veneracion dicen: que congregados la primera vez, despues de la interesante retirada de los enemigos de esta provincia, tienen la honra y placer inexplicable de felicitar á V. M. por la nueva Constitucion política, que asegura perpétuamente la libertad, independencia y prosperidad del pueblo español, y que se gloriarán imitar las demás naciones, cuando adquiriendo la ilustracion oportuna piensen recuperar sus legítimos derechos, sacudiendo el bárbaro despotismo. Rendimos las más expresivas gracias á V. M. por este don incalculable, y dirigiremos continuamente nuestros votos al cielo á fin de que le conceda los largos años que necesita este sábio Código para su consolidacion.

Con este plausible motivo, creen ser propio de su obligacion manifestar al Congreso nacional el estado de la Universidad, sus servicios hechos en nuestra gloriosa revolucion, y los deseos quu tienen de continuar sus tareas literarias en beneficio de la Iglesia y de la sociedad.

A principios de Enero del año de 1812 sufrió esta ciudad el estrepitoso bombardeo del enemigo, que arruinó muchos edificios, y entre ellos un ángulo del cuadro de la Universidad, asolando sus techos y dejando solamente servibles las paredes maestras. Esta fatal casualidad oca-

sionó el incendio total de la preciosa biblioteca y repuesto de impresiones que ocupaban dicho lugar; pérdida considerable y que llorarán siempre los literatos, si el celo del Gobierno no acude á repararla. El otro ángulo, que contiene algunas aulas, el famoso teatro y la hermosa capilla, que se libertó de las voraces llamas, ha quedado intacto y en estado de servicio para continuar la enseñanza pública. Los enemigos, llevando adelante el sistema de embrutecer á los hombres para secundar el despotismo, lejos de reparar la Universidad, la convirtieron en parque de artillería, cuyos enseres quemaron al tiempo de su fuga. Sus rentas anuales consisten en 180.000 rs. sobre los fondos de esta mitra, y 120.000 sobre los propios de la ciudad. Esta debe de atrasos las pensiones de los años 1811, 12 y 13, y aquella las correspondientes desde el año 1810 hasta el presente, que no se han cobrado por haberlas abolido el intruso Gobierno. Desde San Juan de Junio del año de 1811 no han percibido los catedráticos sus cortos salarios, excepto unos pocos que cobraron la paga total de aquel año de los escasos caudales que quedaban; viéndose todos desde entonces en la vergonzosa precision de buscar su subsistencia al abrigo de sus parientes ó amigos, siendo corto el número de los que por sus bienes raices ú otros destinos de su facultad han podido sostenerse. Sin embargo de su miserable estado y afliccion de espíritu, que los oprimian continuamente por los variables sucesos de la guerra, han cooperado siempre con sus luces y personas á la gloriosa defensa de la Pátria, haciendo los servicios que eleva ahora á la alta penetracion de V. M.

La Universidad tiene la satisfaccion de contar entre los sábios Diputados de Córtes á tres catedráticos suyos y varios doctores, que con su ilustracion y firmeza de carácter habrán contribuido no poco á sancionar los soberanos decretos de ese augusto Congreso. Otros profesores hon ocupado diferentes destinos en las juntas provinciales de gobierno, beneficencia, hospitales militares y sanidad pública, sirviéndolos graciosamente y con grave riesgo de sus personas. Otros se han puesto al frente de las milicias urbanas, exhortando con sus luces y ejemplo á mantener el patriotismo y los legítimos derechos de la causa nacional. Otros han sostenido la enseñanza, teniendo aulas privadas en sus casas, dando matrículas y grados, á conocimiento del rector y claustro, para que no faltasen celosos ministros á la Iglesia y beneméritos operarios al Estado. Todos, finalmente, se han aplicado á recoger libros de las bibliotecas de los regulares que se hallaban amontonadas y abandonadas, á fin de reponer otra vez la biblioteca de la Universidad. Con este objeto se ha hecho un grande acopio que podrá reemplazar la pérdida de la antigua librería, y servir de ilustracion á la juventud venidera. Sin embargo de que estaban ocupados en estos ramos, se reunian en claustro, los que podian, para evacuar las consultas pedidas por las autoridades. Efectivamente pueden gloriarse de que la Junta Central y la diputacion de Córtes han arreglado siempre sus reales resoluciones sobre puntos muy interesantes á los informes demandados, que han trabajado y tenido la honra de remitirlos al alto Gobierno, en cuyo servicio han permanecido siempre constantes todos los profesores, no habiendo admitido ninguno de estos destino, clasificacion ni condecoracion alguna de los enemigos. En fin, Señor, el claustro se ha desprendido de todos sus caudales por la salvacion de la Pátria, entregando 150.000 rs. á Don Francisco Savasona, Diputado de la extinguida Junta Central, para la compra de caballos al Real servicio: 225.000 reales á D. José Caro, general entonces de este ejército, para provision de armas y vestuarios y 70.000 reales para fortificaciones y otros objetos de la Pátria, no quedando un maravedí en sus arcas; y esta es la causa de carecer ya dos años los catedráticos de sus cortos salarios, tan necesarios para su precisa subsistencia.

Los estudiantes quisieron tambien desahogar su celo patriótico y ardor juvenil en defensa de su Nacion: formaron un batallon de 700 plazas, se uniformaron, regimentaron y armaron á sus costas, se nombraron por la superioridad catedráticos y doctores para el cuerpo de la oficialidad, y por su comandante á D. José Antonio Sombiela, Diputado actual de Córtes. Por su ilustracion, aseo y fogosidad se destinaron al real servicio de artillería, la que manejaban con tal destreza y acierto que merecieron del general servirla en toda la línea de circunvalacion de esta ciudad cuando el año 1810 fué atacada esta por los enemigos, y tal vez en una lóbrega noche la libertaron entonces, no obedeciendo la órden de desamparar sus puestos y retirarse dentro de la ciudad, que creyeron falsa, y que despues se tuvo realmente por fingida y supuesta por los agentes de los franceses. En este último asedio y ataque continuaron sirviendo la artillería en la cortina de muralla que corre desde la puerta de Serranos hasta la ciudadela, incomodando á los enemigos y haciendo salidas para quemarle las empalizadas con que cubria las baterías para bombear la ciudad; y habiéndolo conseguido no una vez, viendo su atinado empeño, se les mandó retirar y no hacer mas salidas, todo con el fin, sin duda, de que no se descubriesen ni supiesen estos habitantes los morteros que se preparaban para su ruina. Por esta causa fueron tratados con el mayor rigor por el mariscal Suchet, cuando se rindió la ciudad, encerrándolos en el convento de Santo Domingo, y llevándolos despues prisioneros á Francia, de donde se han fugado casi todos, y se han reunido ya en el seno de su Pátria. Todos estos servicios y las guardias cívicas que montaban no les separaban de la Universidad en las horas que podian asistir á la enseñanza para ganar sus matrículas y grados. Omite la Universidad, por no ser molesta, otros servicios hechos á la causa nacional, como tambien el crédito con que ha mantenido la enseñanza pública, y la necesidad perentoria de continuarla para proveer de ilustrados ministros y facultativos á esta numerosa provincia y circunvecinas: por tanto, á V. M. con el mayor respeto suplican se digne mandar que se abra la Universidad en el próximo Octubre, continuando en la misma la enseñanza pública como hasta ahora; expedir las órdenes correspondientes para que este arzobispado y ciudad continúen pagando sus pensiones señaladas anualmente, y los atrasos devengados para satisfacer los salarios vencidos de los catedráticos, y poder reponer con el sobrante el edificio de la Universidad al estado antiguo; y por último decretar que en el plan general de Universidades sea esta comprendida para plantificar el sábio método de instruccion pública que se adopte para toda la Nacion, y que promete este cláustro desempeñar con los adelantamientos y decoro que lo ha hecho hasta ahora. Gracia que espera de la ilustracion y celo de V. M. por la mejora y progresos de la literatura.

Valencia y Agosto 15 de 1813.=Por el rector y cláustro, Dr. Vicente Marquis, vice-rector de la Uuniversidad.=Pabordre Nicolás Garelly.=Dr. José Mascarós, catedrático de filosofía moral.=Pabordre Manuel del Pozo, síndico de la Universidad.»

Concluida esta lectura, hizo el mismo señor Diputado la siguiente proposicion, que fué aprobada:

«Que se inserte esta exposicion en el *Diario de Córtes*, manifestando que la han oido con singular agrado, y que

dejando copia de ella en el archivo, se pase la exposicion original á la Regencia para que tome desde luego todas las providencias que estime convenientes, á fin de que se continúe en aquella Universidad la enseñanza pública, y se le proporcionen los auxilios pecuniarios que reclama con tan justo motivo.»

El Sr. García Herreros leyó el siguiente dictámen de la comision de Señoríos:

«Señor, la Regencia del Reino remitió á V. M. para su soberana resolucion una consulta del Supremo Tribunal de Justicia y el expediente que la motivaba, promovido en la Audiencia de Valencia, con insercion de la consulta que esta dirigió á dicho Supremo Tribunal sobre la inteligencia del art. 5.° del decreto de 6 de Agosto de 1811, en razon de si los llamados señores, para continuar en el goce y percepcion de las prestaciones que hasta ahora han percibido, deberán presentar los títulos de adquisicion para reconocer su orígen y naturaleza, é imponer si son de aquellos que deban incorporarse á la Nacion, ó de las en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; ó si aun sin este requisito estarán obligados los vecinos á satisfacer los referidos derechos, solicitando estos la presentacion de los títulos originales, como se hacia antes: y al mismo tiempo pregunta el género de pruebas que podrá admitir supletoriamente en los casos que los interesados no puedan presentar sus títulos por haberlos perdido.

Dió motivo á esta consulta la apelacion introducida por el Conde de Altamira de un auto proveido por la justicia de la villa de Elche, á 6 de Diciembre de 1811, para llevar á efecto lo resuelto en el decreto de 6 de Agosto sobre abolicion de señoríos.

En dicho auto se mandó que desde aquella fecha cesasen en dicha villa, su término y jurisdiccion, todas las prestaciones ó contribuciones, así reales como personales, que deban su orígen á título jurisdiccional, y las que nazcan de privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo orígen de señorío, con arreglo á los artículos 4.° y 7.° de dicho decreto, por virtud del cual debia cesar el pago ó prestacion personal que nace de los contratos de venta y demás que se cobraban por dicho señor ó sus arrendatarios en la llamada aduana de aquella villa. Que igualmente quedaba abolido el derecho de pastos y sin efecto alguno los contratos de arriendo hechos á los serranos ú otras personas de las yerbas del término. El privilegio exclusivo de pesca en la Albufera del término; los derechos que por razon de señorío se exigian de la décima, y licencia por las ventas y quindenios de las propiedades enfiteúticas, quedando subsistente la prestacion ánua que nazca de contrato libre, pudiendo los vecinos otorgar sus escrituras de venta y demás contratos ante cualquier escribano Real. Que las penas de cámara que percibia el señor quedasen agregadas á los gastos de justicia: que la parte de diezmos de todos los frutos que percibia el señor por privilegio privativo, quedando éste extinguido, se aplicase á favor de los contribuyentes, á quienes se les enteraria por bando de la parte que les restase que satisfacer de cada fruto por perteneciente á la Iglesia, con arreglo á la tazmía que presente el escribano encargado de formarla: que igualmente quedaban abolidos los privilegios exclusivos de hornos, tiendas, panaderías y demás, y los contratos que se hubiesen celebrado sobre dichas regalías en el arrabal de San Juan y en los lugares de San Francisco de Asís y Santa Pola: y finalmente, que cesasen en su ejercicio todos los funcionarios públicos nombrados por el dueño jurisdiccional, reservándose declarar igualmente sobre las demás prestaciones comprendidas en el decreto, y que no haya podido tener presentes en este auto, el cual se fijó por bando en los sitios acostumbrados.

La parte del Conde pidió se formase dicho auto, y que se le mantuviese en la posesion en que se hallaba siglos hacia de percibir las rentas que por él se le privaban; y como no obtuviese sentencia favorable, apeló á la Audiencia, la cual, oidas las partes y al fiscal declaró en 19 de Setiembre próximo, que los derechos de penas de cámara, los privativos de hornos, panaderías y tiendas debian cesar, como todos los demás de igual naturaleza, y los que provengan de título jurisdiccional abolido por el decreto de 6 de Agosto, lo mismo que habian cesado los corregidores y demás funcionarios públicos, despachando certificacion para su ejecucion; y que en lo demás se consultase á S. M. sobre si la presentacion de títulos debia preceder, para que dichos señores continuasen en la percepcion de los derechos y regalías que disfrutaban.

El Tribunal Supremo de Justicia, para evacuar su consulta, oyó al fiscal, el que le informó que no debia preceder la presentacion de títulos, ni están los llamados señores obligados á presentarlos, bastándoles para continuar en la percepcion de sus derechos y regalías la posesion en que se hallaban, en la que no pueden ser inquietados hasta ser vencidos en un juicio, lo mismo que sucederia con el dueño del fondo particular, cuyos frutos ceden á beneficio suyo, sin necesidad de manifestar el título de pertenencia; y que proceder de otro modo seria atentar arbitrariamente contra un derecho sagrado, protegido por las leyes: que aunque dichos señoríos pueden ser de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de aquellos en que no se hayan cumplido las condiciones de su concesion, que era el caso en que, segun el art. 5.° del decreto, no deben reputarse en la clase de propiedad particular, y en este caso ningun derecho tenian para percibir los frutos en virtud de un dominio que no existia; pero que la calificacion de estos extremos debia hacerse por el modo señalado en las leyes para estos juicios; que al poseedor le basta este título para conservar la cosa, y al que demandaba le incumbia probar que no poseia con justicia: que esta regla, establecida por la razon y la justicia, no estaba derogada por dicho artículo 5.°, que aun la corroboraba más, puesto que elevaba los señoríos territoriales y solariegos á la clase de los demás dominios particulares, y al modo que á ningun dueño particular se le obliga á presentar el título de pertenencia para pagarle los frutos, tampoco á dichos señores se les debe obligar: que el conocimiento de tanto título daria mucho que hacer, y que esta operacion produciria confusion: que á los dueños se les seguirian graves perjuicios de la privacion de los frutos, bajo el pretesto de poder estar comprendidos en la excepcion de la ley: que los dueños solariegos y territoriales eran ya de la misma clase que los demás propietarios: que son iguales en la representacion y derechos; y que ó á todos se les han de exigir sus títulos ó á ninguno, mientras no sean vencidos en juicio: que este sistema, que sostiene el equilibrio de la justicia, no debia entenderse contrario á las disposiciones adoptadas por las Córtes para restituir á la Nacion lo que es suyo, porque los fiscales de los pueblos y todos los particulares tenian accion para demandar la incorporacion de lo usurpado y la reversion de lo que salió sin razon: que el modo de proceder era muy sencillo, y nunca debia empezarse por el despojo ni por la exhibicion de títulos: que

la posesion inmemorial producia un título reconocido: que el de los señoríos, si se hubiese perdido, podria probarse por testigos que lo hubiesen visto, ó por otros documentos que tuviesen relacion con él, á de otro modo semejante, al modo que se prueban otras escrituras: que por lo dicho no encontraba el fiscal la razon en que se pudiese fundar la consulta de la Audiencia, cuando en ellas no se ofrecen dudas que no estén desvanecidas por el derecho y las leyes que las motivan, y que por lo mismo era de dictámen que los dueños territoriales y solariegos debian continuar en el goce de las prestaciones que hasta ahora han percibido, sin necesidad de manifestar sus títulos mientras no sean demandados en justicia; y que no habia necesidad de señalar el modo de dirigir estos asuntos, ni la clase de pruebas que deban admitirse á falta inculpable de títulos, pues lo uno y lo otro estaba determinado en las leyes.

El Tribunal Supremo se conformó en un todo con el dictámen fiscal.

El Presidente y los Ministros D. Antonio Lopez Quintana y D. José Navarro Vidal son de dictámen contrario; y ciñéndose á la consulta de la Audiencia, juzgan: que pues las leyes respectivas á esta materia no han producido los efectos que debian esperarse, porque la experiencia habia hecho conocer que las demandas de los pueblos, despues de muchas dificultades para reunir fondos, aun siendo bien coadyuvadas por los fiscales, han encontrado escollos insuperables, la ley de 6 de Agosto de 1811 en su art. 5.° habia querido removerlos, disponiendo sábiamente que la presentacion de los títulos se verificase en un término preciso que V. M. señalase, pasado el cual hubiesen de cesar en la percepcion de las prestaciones; y que convendria mucho señalar un término fijo á la duracion de los juicios que se promuevan en esta materia, tan importante al interés de la Nacion.

Tambien se han pasado á la comision los recursos que han hecho varios pueblos de las provincias de Galicia, Astúrias, Andalucía y Múrcia, pidiendo una aclaracion que fije el sentido de dicho decreto para que las arbitrarias interpretaciones que le dan los comprendidos en su resolucion y los tribunales no frustren los efectos de tan benéfica y sábia ley. La comision los ha examinado todos con detenida meditacion, y se ha convencido de la necesidad de que V. M. fije el sentido del decreto, para que haya regla clara y constante que uniforme las resoluciones en esta parte y precava en las sentencias el descrédito de la contradiccion en que terminantemente se incurre cuando la ley no pone límite al arbitrio de los jueces; pues variando las resoluciones segun la opinion que prevalece á pluralidad de votos, tropieza la administracion de justicia en el escollo de esta variedad con descrédito de los tribunales; y tampoco es justo ni conveniente exponer á esta inconstancia asuntos tan graves y de trato sucesivo como los que comprende dicho decreto. No debe, pues, quedar al arbitrio ilimitado de los jueces la resolucion de las dudas sobre la inteligencia de las leyes, ya procedan por yerro de escritura, ó por mal entendido del que las leyese; porque debiendo ser bien espaladinadas á facer entender la verdad de ellas, esto non puede ser por otro fecho si non por aquel que las fizo, como se explica la ley 4.ª, título I, Partida 1.ª; y esto mismo lo previno V. M. en el art. 13 de dicho decreto, previendo sin duda que en las interpretaciones arbitrarias promovidas por los interesados y sostenidas por los jueces se estrellaria tan benéfica resolucion, reduciéndola á la nulidad á que han quedado reducidas otras leyes no menos sábias y justas, expedidas con el mismo objeto.

Las dudas que motivaron la consulta y los recursos de los pueblos nacen de la diversa y encontrada inteligencia que se le da al art. 5.° del decreto. Los pueblos y sus justicias exigen que para que los llamados señores puedan continuar en el disfrute y percepcion de las prestaciones y derechos privativos con que estaban agraciados, deben préviamente acreditar con la exhibicion de los títulos originales de adquisicion que sus señoríos son de los exceptuados en dicho art. 5.° y que en él se elevan á la clase de propiedad particular; ó lo que es lo mismo, que no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; porque ínterin esto no se acredite, deben creerse y de hecho se creen exentos de pagarlas por el tenor literal del decreto.

La Audiencia de Valencia duda de su inteligencia, y sencillamente la consulta á V. M. pidiéndole declaracion que le sirva de regla fija para la resolucion de iguales casos.

El Tribunal Supremo de Justicia no duda, sino que es de dictámen que los señores territoriales y solariegos deben continuar en el goce de las prestaciones que hasta ahora han percibido, sin necesidad de manifestar sus títulos mientras no sean demandados en justicia.

La comision, Señor, tampoco duda que la genuina inteligencia del artículo y la que se le puede únicamente dar por su tenor literal es la que le dan los pueblos redimidos por V. M., y no la que le da el Tribunal Supremo, cuya consulta más directamente tiende á impugnar el decreto que á explicar el artículo, y no se puede formar otro concepto, examinadas las razones en que funda su dictámen, cuyo análisis hará la comision sucintamente, puesto que V. M. tiene muy presentes las justísimas razones que inclinaron su ánimo á la resolucion tomada.

Tres razones más ó menos repetidas son en las que estriba el dictámen: primera, que el art. 5.° da á los señoríos territoriales y solariegos la naturaleza que no tenian, elevándolos á la clase de las demás propiedades de dominio particular, y sus poseedores los obtienen ya como un fondo ú otra alhaja, cuyos productos ceden á beneficio del dueño sin necesidad de exhibir títulos de pertenencia.

La comision reconoce la santidad de este principio, y está conforme en que en los señoríos elevados por el artículo á la clase de propiedad particular, versan las mismas reglas de derecho que en las demás fincas de dominio particular; pero ¿qué señoríos son los elevados á dicha clase? El mismo artículo lo dice: los que no sean de naturaleza reversible, y aquellos en que se hayan cumplido las condiciones de su concesion; de esto se infiere inmediatamente, y con una claridad que no admite duda, «que los de naturaleza reversible y los en que no se han cumplido las condiciones de su concesion, no se elevan á aquella clase,» y así lo reconoce el mismo Tribunal Supremo, y para conocer esta diferencia, previene el artículo en su última cláusula «que se presenten los títulos de adquisicion.» Otra consecuencia se deduce igualmente natural y clara; y es, que hasta que por el exámen de los títulos originales se declare que tal señorío no es de naturaleza reversible, no se eleva á la clase y naturaleza de propiedad particular; luego es preciso que á todo preceda el exámen de títulos.

El mismo Supremo Tribunal confiesa paladinamente que así se resuelve en dicho art. 5.°, pues á continuacion de su primera razon, dice literal y terminantemente: «Verdad es que los señoríos territoriales y solariegos pueden ser de los que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de aquellos en que no se hayan cumplido

las condiciones de su concesion, que es el caso en que, segun el art. 5.° de la citada ley, no deben reputarse ni aun en la clase de propiedad particular, porque entonces dejaron realmente de serlo, y ninguna accion tiene el que estaba reputado por tal para percibir frutos en virtud de un dominio que no existe.»

Fije V. M. la atencion en este período. Reconoce el Tribunal Supremo que por el art. 5.° no deben reputarse elevados á la clase de propiedad particular los señoríos incorporables por su naturaleza, y los en que no se hayan cumplido las condiciones de la concesion; y reconoce tambien que por dicho artículo los poseedores de tales señoríos ninguna accion tienen para percibir los frutos á pretesto de un dominio que no existe; luego si la naturaleza de propiedad particular, y el dominio consiguiente á ella son los fundamentos en que el Tribunal apoya su dictámen, conociendo él mismo que el artículo niega estas cualidades á los señoríos que exceptúa, no puede aplicar á estos las reglas que á los poseedores de un fondo ú otra alhaja particular, para deducir que así como seria injusto privar al dueño de un fondo de los frutos que produjese hasta que probase con los títulos originales de adquisicion que era suyo, tampoco al señor territorial y solariego. La diferencia en los casos salta á la vista: al primero, la ley le supone dueño del fondo; al segundo, le niega esa cualidad, y así lo reconoce el Tribunal. El ejemplo será igual en aquellos señoríos que por la inspeccion de títulos resulte no estar comprendidos en el artículo; ínterin esto no se verifica, los pueblos tienen fundada su intencion en la ley, y el que presuma tener un derecho singular ó privilegiado y exceptuado de la abolicion general, debe probarlo con el título original, que esa es la naturaleza de las excepciones.

No basta la posesion para inducir presuncion de legitimidad en el título cuando la ley sospecha de él y señala el único modo de probarlo. Los derechos de la Nacion son imprescriptibles, y solo por un título reconocido y designado por la ley, pueden poseerse por los particulares; y como esta sea una excepcion de la regla general, debe probarla auténticamente el que quiera disfrutarla, siendo la Nacion quien reclama sus derechos. Entre las muchas leyes con que pudiera confirmarse esta doctrina, se limitará la comision á la primera, título VII, libro 1.°, en la que se dispone que los poseedores que por cualesquiera título y causa lo fuesen de las tercias reales, las dejen libres y desembarazadas para que puedan libremente cobrarlas y beneficiarlas los contadores mayores, recaudadores, ejecutores y cojedores, de modo, dice la ley: «que nos hayamos y llevemos enteramente los dos novenos de todas las cosas y frutos que se diezman, y que los que las tienen entradas, tomadas y ocupadas, no teniendo y mostrando, y probando tener legítimo título ó prescripcion inmemorial, las dejen, desembarguen y vuelvan y restituyan; pues como dicho es, es claro y notorio nuestro derecho, y nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion, y mandamos que en los pleitos pendientes y que en adelante se movieren, así, se declare, sentencie y determine.»

Los que por diversos títulos poseian las tercias, alegaban su posesion y exigian ser mantenidos en ella ínterin no se les probase que no tenian título, que es lo mismo que propone ahora el Tribunal Supremo; pero la ley dispuso lo contrario, y mandó que ínterin no mostrasen y probasen tener el título por que poseian, no las percibiesen; y lo funda en que el Rey tiene su intencion fundada en los justos y legítimos títulos con que le pertenecen. No se reconoció la posesion por bastante título para continuar poseyendo; se les impuso la obligacion de que ellos probasen el título legítimo mostrándolo, y entre tanto nada percibieron, porque esa es la fuerza de la intencion, fundada en la ley. Lo mismo ha resuelto V. M. en el art. 5.° del decreto de 6 de Agosto: abolió los señoríos, y en cuanto á los territoriales y solariegos dispuso: «Que solo quedasen en clase de dominio particular los que no fuesen de naturaleza incorporable, y los que hubiesen cumplido con las condiciones de su concesion, lo que se probaria con los títulos de adquisicion.» Luego el que presuma estar comprendido en esta excepcion, debe probarla, y entre tanto no tiene derecho para ser mantenido en la posesion, como no lo fueron los poseedores de las tercias. Cuando la disputa versa entre particulares, la posesion produce ese efecto, porque la ley lo supone dueño ínterin no se pruebe lo contrario, incumbiéndole la prueba al que demanda. ¿Quién demanda en nuestro caso; los pueblos ó los que quieren continuar en el goce de las prestaciones?

La violencia é injusticia que dice la consulta que se cometeria despojando á los posedeeres antes de ser vencidos en juicio, se verificaria respecto de los pueblos, que serian verdaderamente los despojados, como lo era el Rey de las tercias; y en quitárselas hasta que, mostrando títulos legítimos, probasen su justa posesion, no se les infirió ningun violento é injusto despojo.

La comision se abstiene de hacer más reflexiones sobre este punto porque no trata de presentar á V. M. un proyecto de ley nueva, sino de declarar el sentido del artículo de la ya constituida, para fijarlo de modo que no haya lugar á la cavilosidad que intenta frustrarlo.

La segunda razon de la consulta se apoya en lo mucho que daria que hacer el reconocimiento de tanto título y la confusion que produciria una operacion de esta clase; en los perjuicios que sufririan los interesados en estar privados de sus frutos hasta la calificacion de sus títulos; y por último, vuelve á insistir en que los señoríos solariegos y territoriales son ya de la misma clase que los demás propietarios particulares.

Sobre esto último ya ha dicho bastante la comision para manifestar la equivocacion con que procede la consulta en la igualacion que atribuye al artículo antes del exámen de los títulos, cuya diferencia conoce y confiesa el mismo Tribunal Supremo que la hace el artículo; así, que insistir en esto no es otra cosa que impugnar el decreto.

En cuanto al trabajo del reconocimiento de títulos y lo confusion que esto produciria, podria decir la comision lo primero, que no es el Tribunal Supremo el que lo ha de hacer; y lo segundo, que V. M. verá si esa razon es suficiente para dejar sin efecto una ley como la de que se trata, dando preferencia al descanso de los magistrados.

Los perjuicios de los poseedores, ínterin se hace el reconocimiento de títulos que previene el artículo, no son más atendibles que los que sufren y han sufrido los pueblos por espacio de tantos años y siglos. Si al cabo de cincuenta ó más años, que otros tantos suelen pasar en semejantes pleitos, primero que se llega á conseguir, si se consigue, la presentacion de títulos, se declara que el señorío es de los comprendidos en el artículo, ¿quién resarce al pueblo sus perjuicios? La comision repite en este punto lo que ha dicho sobre los poseedores de las tercias Reales, y tambien reproduce que no se trata de indagar si es ó no justo lo que se resuelve en este artículo, sino si efectivamente se resuelve que presenten los títulos. Los perjuicios, si los hubiese, se subsanarán como el decreto lo previene.

La tercera y última razon es, que las disposiciones adoptadas por las Córtes no son contrarias á las reglas generales establecidas por las leyes anteriores para que la Nacion recupere lo que sea suyo: que los fiscales de los pueblos y los particulares pueden demandar la incorporacion en la forma que hasta aquí se ha hecho: que el modo es muy sencillo, y basta leer las leyes que lo prescriben para enterarse de él, en el cual nunca se empieza por el despojo ni por la presentacion de títulos.

La comision advierte la equivocacion con que se asegura que el decreto de 6 de Agosto no adopta medidas contrarias á lo anteriormente establecido sobre materia de incorporacion. Al acordar la consulta ó al extenderla no se hubo de tener á la vista el decreto, que en sus artículos 9.° y 13 expresamente previene que los jueces se arreglen en todo á lo declarado en el decreto y á las leyes que por su tenor no queden derogadas: y el 13 está aún más terminante, pues previene que no se admitan demandas ni contestaciones que impidan la ejecucion de lo mandado en todos los artículos, que se deberá llevar á efecto segun su literal tenor, que es la regla que en lo sucesivo se deberá observar para la decision de estos asuntos. Bien claro está que el decreto no solo altera las reglas anteriores, sino que prohibe expresamente que se tengan en consideracion para la resolucion de estos asuntos; prohibe que se admitan demandas y contestaciones que impidan la ejecucion de lo mandado, y el Tribunal quiere todo lo contrario, que nada se ejecute sin que preceda demanda y sean vencidos en juicio, inculcando esta idea en cada página y graduando de injusto y atentatorio cuanto se haga en contrario. Prohibe en el art. 14, bajo la pena de perdimiento del derecho al reintegro, que en adelante nadie pueda usar de los privilegios y derechos comprendidos en sus anteriores artículos, y el Tribunal quiere que la posesion en que se hallan sea suficiente para que los continúen disfrutando sin necesidad de manifestar títulos. El decreto destruye todo el sistema anterior de estos juicios, y el Tribunal quiere que subsista, á pesar del decreto. V. M. graduará si esto es aclarar un artículo ó impugnar la observancia del decreto, para lo que ciertamente no está autorizado el Tribunal Supremo, sino para cuidar de su exacto cumplimiento.

Lo dicho hasta aquí es suficiente para demostrar el equivocado concepto que ha formado el Tribunal Supremo del artículo en cuestion y de todo el decreto de 6 de Agosto; pero, no obstante, la comision juzga oportuno añadir algunas otras razones, que al mismo tiempo servirán de contestacion á las proposiciones en que termina la Memoria presentada por el Sr. Diputado D. Pedro Aparici, relativas á la aclaracion del art. 6.° de dicho decreto que S. S. cree necesaria, para que los pueblos de su provincia disfruten sin contradiccion el beneficio que en él se les dispensa, y para que los tribunales tengan una regla fija que no exponga sus resoluciones á la variedad de opiniones en los jueces.

V. M. por este memorable decreto abolió para siempre los señoríos y desterró de la Nacion española este resto fatal del feudalismo. Los españoles no reconocen desde entonces otro señorío que el de la Nacion misma, y jamás consentirán que se reproduzcan aquellos miserables tiempos en que los hombres se vendian como manadas de carneros. Sus derechos están consignados en la Constitucion, y ella les asegura del modo más positivo que son libres, y que no pueden pertenecer á otra dominacion; que ya se rompió para siempre la cadena de la esclavitud que arrastraban desde los míseros tiempos de la anarquía feudal; que la verdad y la justicia, subrogadas á la ignorancia, rasgaron el velo misterioso que cubria sus derechos; que ya todos son iguales ante la ley, y que ni el terrible imperio de la opinion, ni el paso formidable y funesto de la autoridad, podrán doblegar su generosa cerviz para que vuelva á sufrir el yugo infame de la esclavitud.

Por el decreto no se propuso V. M. variar la nomenclatura de señor y vasallos, convirtiéndola en la de dueño y súbdito; se dirigió á la esencia de las cosas, y al mismo tiempo que los dictados de señor y vasallo, abolió las regalías, derechos y gravámenes inherentes á dichos títulos: así que, todo lo que los llamados señores exigian y los vasallos contribuian por estas respectivas cualidades, quedó igualmente abolido, no solo en los jurisdiccionales, de que hablan los cuatro primeros artículos, sino en los llamados territoriales y solariegos de que hablan los siguientes, con las modificaciones que contienen el 5 ° y 6.°, que no deben perderse de vista para evitar confusiones.

Al señorío no es inherente la propiedad del terreno, ni al propietario la cualidad de señor: el dominio particular jamás se ha confundido con el señorío: son cosas muy diferentes y producen distintos derechos; por lo mismo, la abolicion de señoríos, sus derechos y regalías, no comprende la propiedad, ni los derechos que descienden de ella: por el decreto se pierde lo primero; pero lo segundo queda intacto; y así, el que reuniese las dos cualidades, conserva la de propietario.

En este supuesto dice el art 5.° que los señoríos territoriales y solariegos quedan en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos de naturaleza incorporable ó de los que no se hayan cumplino las condiciones de su concesion.

Supóngase el caso de este artículo: que el señorío solariego *A* no es incorporable, y que su poseedor cumplió las condiciones con que se le concedió; en este caso conserva la propiedad del terreno, aunque el señorío se haya abolido, y para este caso y sus semejantes dice el artículo 6.° que «en estos señoríos en que se conserva la propiedad del terreno, los pactos ó convenios que hubiese hecho el poseedor sobre arrendamientos de terrenos, censos ú otros, quedarán subsistentes como contratos de particular á particular;» es decir, que dichos contratos deben reducirse á los términos del derecho comun, quedando sin efecto cualesquiera gravámen ú obligacion impuesta en ellos en razon de señorío, y que no sea comun entre particulares que celebran dichos contratos con arreglo al derecho general.

La Memoria del Sr. Aparici empeña á la comision á inculcar sobre esta materia para que jamás se dude de la inteligencia de estos artículos, en que V. M. ha cifrado la prosperidad de los pueblos, presentando en un ejemplo, como por demostracion, algunos de los derechos que en semejantes contratos se imponen por la cualidad abolida de señorío, que no se exigen entre particulares.

Todas las regalías y derechos que se decian anejos á la cualidad señorial, se estipulaban en las escrituras por cláusula general, ó, lo que era más comun, se expresaban por capítulos separados para evitar pleitos y asegurar su cobro, afianzando su cumplimiento con penas gravosísimas. La particion de frutos y el modo de proceder en ella; el alfarraz de la hoja de las moreras; los derechos de la extraccion del arroz y su blanqueo; las restricciones sobre la extension de terreno, especie de frutos y modo de cultivarlos; las que se imponian en razon de la exclusiva y prohibitiva que disfrutaban, y otras de esta especie, producian un cúmulo de pactos y condiciones que, prescindiendo de su dureza y gravámen insufrible, presentaban á la vista la enorme diferencia de estos contratos á los cele-

brados sin esa cualidad entre particulares, con arreglo al derecho comun. En estas regalías y derechos consistia el señorío, que abolido por V. M. no puede subsistir, á no ser que se quiera reducir el decreto á la supresion del nombre. Todas estas regalías quedaron abolidas, y los contratos de arrendamientos, censos y demás de su especie celebrados por los llamados señores, que no obstante la abolicion del señorío deban considerarse dueños de los terrenos por lo resuelto en el art. 5.°, subsistirán como contratos de particular á particular, entre los que no es lícito separarse de las reglas del derecho comun. Si la cavilacion quiere darle otro sentido al art. 6.°; si se intenta que los contratos celebrados entre los llamados señores y vasallos subsistan despues de la abolicion en los mismos términos que se celebraron, como si fueran entre particulares, es querer que V. M. incurra en la contradiccion más monstruosa. Las regalías y derechos anejos á la cualidad señorial, consisten en el disfrute de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, y en el derecho de imponer gravámenes y contribuciones; ambas cosas están abolidas por los artículos anteriores y siguientes al 6.°; luego el sentido de este no puede ser autorizar y dar subsistencia á unos contratos en la parte que contienen esas regalías y derechos, pues esto seria abolirlos por un artículo y sancionarlos por otro; de consiguiente, la inteligencia genuina y natural del artículo, la que expresan las palabras en que está concebido, la única que se le puede dar por el tenor de los que le preceden y subsiguen, es la que lleva expresada la comision. La abolicion de las prestaciones Reales y personales, la de los aprovechamientos privativos de aguas, montes, pastos, molinos, almazaras, tiendas, mesones y demás regalías y derechos señoriales comprendidos en el decreto fijan su sentido; y conteniendo dichos contratos condiciones y gravámenes de prestaciones Reales y personales, de privilegios exclusivos y otros derechos señoriales, no alcanza la comision cómo pueda equivocarse la inteligencia del artículo.

Resulta, pues, de todo lo expuesto, cuál sea la genuina inteligencia de los artículos 5.° y 6.° del decreto de 6 de Agosto de 1811, y la necesidad de no dejarla expuesta á la variedad de opiniones tan encontradas como los intereses. Debe, pues, V. M. fijarla por un decreto que remueva las dudas y sirva de regla constante para uniformar las resoluciones en estos asuntos de tanta trascendencia; y al efecto la comision presenta á V. M. la minuta del que convendrá expedirse.

Minuta de decreto.

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre el sentido genuino y verdadera inteligencia de los artículos 5.° y 6.° del decreto de 6 de Agosto de 1811, y no debiendo quedar expuesta á la variedad de opiniones en que de ordinario tropieza la administracion de justicia, cuando los tribunales no tienen una regla fija y constante que uniforme sus resoluciones; para precaver estos inconvenientes y los muy graves que resultarian de que por esta causa se fustrasen los ventajosos efectos que las Córtes generales y exraordinarias cifraron en la puntual observancia de dicha ley, declaran y decretan:

«Primero. Que por el decreto de 6 de Agosto quedaron abolidas las prestaciones Reales y personales, y las regalías y derechos anejos, inherentes y que deban su orígen á título señorial, no pudiendo por lo mismo los llamados señores conservar el derecho de exigirlas, ni los pueblos la obligacion de satisfacerlas.

Segundo. Para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, deberán los poseedores acreditar préviamente con los títulos de adquisicion, como se previene en el art. 5.° de dicho decreto, que no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la Nacion, ó que se han cumplido las condiciones de su concesion, sin cuyo requisito no pueden presumirse, y mucho menos declararse por pertenecientes á propiedad particular.

Tercero. Los contratos de arrendamientos, censos y demás de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos deben considerarse como contratos de particular á particular por el tenor del art. 6.° de dicho decreto, si del exámen de los títulos resultase que dichos señoríos quedan en la clase de propiedad particular, quedando nulas de ningun valor ni efecto las condiciones y pactos que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes relativos á las prestaciones, regalías y derechos que se decian anejos é inherentes á la cualidad señorial que quedó abolida.

Cuarto. Estos contratos en lo sucesivo se ajustarán en un todo á las reglas del derecho comun, como celebrados entre particulares que contratan sin privilegio ni fuero especial.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, etc.»

Este dictámen y minuta de decreto se mandaron quedar sobre la mesa, señalando el Sr. Presidente para su discusion el dia 2 de Setiembre próximo.

El Sr. Garcés presentó una exposicion de los ayuntamientos constitucionales de Villaluenga, Grazalema, Ubrique y Benaocaz, quienes pedian que las Córtes se dignasen aprobar el acuerdo que dichas villas habian hecho en cabildo general, relativo á que en virtud del decreto de 6 de Agosto de 1811, el aprovechamiento de la bellota y pastos de ciertos montes que disfrutaba privativamente la casa de Arcos, se entendiese en adelante del comun de los vecinos. Pasó esta exposicion á la comision de Señoríos.

La comision de Marina presentó su dictámen acerca del expediente relativo á la planta de una oficina de efemérides del observatorio nacional de la isla de Leon (*Sesion del* 30 *de Julio último*). Opinaba la comision en estos términos:

«V. M. puede conformarse en un todo con la planta de efemérides propuesta por la Regencia del Reino, con la sola diferencia de que el sueldo del primer calculador que la Regencia del Reino señala de 1.000 reales de vellon y los calculadores pertenden de 1.500, sean de 1.200 rs. mensuales; el de los dos segundos que la Regencia indica de 800 rs., y los calculadores solicitan de 1.200, sea de solos 1.000; y el de los dos terceros que la Regencia fija á 600 rs., y los calculadores piden de 1.000, sean de 800; y el de los agregados ó meritorios que la Regencia establece de 400 rs., y los calculadores desean de 600, quede en 500.»

Este dictámen fué aprobado.

Continuó la discusion del capítulo XXI del proyecto de Reglamento para el gobierno interior de las Córtes. Insistiendo el *Sr. Golfin* en las ideas expuestas por el señor Antillon en la sesion del 28 de este mes, acerca de que

no hubiese guardia alguna en el salon de las sesiones, manifestó el *Sr. Muñoz Torrero* que cuando la comision trató de la guardia de las Córtes, entendió solamente la exterior al salon y edificio, porque no debiendo continuar en el salon el retrato del Rey, á quien se habia hecho el homenaje de la guardia, era claro que solo debia haberla á la parte exterior; y que en este concepto debia aprobarse el capítulo. Se procedió á la votacion, y quedó aprobado dicho capítulo.

Lo fué igualmente el capítulo XXII; y antes que se procediese á discutir el XXIII, observó el *Sr. Rus* que en el proyecto nada se decia del establecimiento de la Redaccion del *Diario de Córtes*, siendo así que era una oficina dependiente del Congreso; y pidió, despues de ponderar la utilidad é importancia de dicho establecimiento, que se hiciera expresa mencion de él en el Reglamento. Contestó el *Sr. Oliveros* que ya en el capítulo I se habia dicho «que hubiese un lugar destinado para los taquígrafos.» Con este motivo el *Sr. Martinez Tejada*, como individuo de la comision encargada de la inspeccion de dicho *Diario*, hizo presente que lo que se decia en el capítulo I era muy vago y diminuto; que aquella oficina no se componia solamente de taquígrafos; que habia en ella redactores, oficial mayor, oficiales de sesion, etc.; y concluyó apoyando la idea del Sr. Rus. Las Córtes resolvieron que la comision de Constitucion presentase un artículo relativo al expresado establecimiento, con arreglo á las ideas manifestadas en la discusion.

Leido el capítulo XXIII, se opusieron varios señores al art. 193 por parecerles contrario á la Constitucion el que la Diputacion permanente, cuando le conste la imposibilidad absoluta de algun Diputado para asistir á las sesiones pueda avisar por medio del jefe político al suplente que corresponda para que se presente á su tiempo. Fundábanse en los artículos 90 y 160 de la Constitucion, creyendo que en el primero de dichos artículos y párrafo que empieza «Estos concurrirán, etc.,» se establecia que solo las Córtes pudiesen juzgar de la imposibilidad del Diputado, «en cualquier tiempo» que esta se verificase, despues de la eleccion; y que en el segundo, facultad cuarta, por lo mismo que cuando habla «de imposibilidad absoluta» es con respecto á todos los Diputados de una provincia, debe entenderse negada la facultad que en aquel caso extraordinario se le concede á la Diputacion permanente, cuando ocurre el ordinario de que se imposibiliten uno ó dos Diputados solamente. A estos argumentos satisfacieron otros Sres. Diputados, manifestando que el artículo del Reglamento en nada se oponia á los de la Constitucion que se habian citado. Por lo que toca al art. 90, observaron que la cláusula «en cualquier tiempo, etc.,» no recaia sobre la anterior «ó su imposibilidad á juicio de las mismas,» de la cual estaba separada oportunamente por una coma, sino sobre la primera de aquel párrafo «estos concurrirán á las Córtes;» y que, por consiguiente, cuando allí se dice corresponder á las Córtes el formar juicio de la imposibilidad del Diputado, debia entenderse en el caso que aquellas estuviesen reunidas, pues solo estándolo podia verificarse el que concurriesen á ellas los suplentes, siendo este el genuino sentido de la cláusula «estos concurrirán, etc.» Contestando al argumento deducido del art. 160, facultad cuarta, hicieron presente que dicho párrafo hablaba de dos casos muy distintos, siendo tambien muy distinta la facultad que se daba á la Diputacion permanente en el caso del primer miembro, de la que se le concedia en el caso segundo. «En el primer miembro, decian, se da facultad á la Diputacion permanente para pasar aviso á los Diputados suplentes, á fin de que concurran en lugar de los propietarios, bien sea que estos hayan fallecido, ó bien se hallen absolutamente imposibilitados, porque el art. 160, léjos de distinguir estos dos casos (lo que era necesario para que tuviese alguna fuerza el argumento que han pretendido sacar de él los señores preopinantes) habla en términos generales, á saber: del caso en que los suplentes, sea por la causa que fuere, deben concurrir en lugar de los propietarios. Puede, pues, y debe la Diputacion permanante pasar dicho aviso cuando ocurra el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de algun Diputado; y esto es lo que puntualmente se expresa en el art. 193 del Reglamento que estamos discutiendo. El caso del segundo miembro, añadian, es muy distinto; ya no se trata en él de cuando ocurra la muerte ó imposibilidad de algun Diputado solamente, sino de cuando uno ú otro de dichos incidentes se verifique, con respecto de todos los Diputados de alguna provincia; y entonces es cuando la Diputacion permanente deberá comunicar á la misma las órdenes correspondientes para que proceda á nueva eleccion. Véase, pues, concluian, cómo el artículo que se discute está apoyado en los artículos 90 y 160 de la Constitucion, con los cuales se ha querido impugnar.»

Antes de procederse á la votacion de dicho capítulo XXIII, observaron algunos señores que el art. 192 podia terminar muy bien en las palabras «que los ha elegido,» suprimida como supérflua la última cláusula desde la palabra «despues.» Votóse el referido capítulo, y quedaron aprobados todos sus artículos, supriméndose solamente en el 192 la cláusula indicada.

Quedó pendiente la discusion de este proyecto de reglamento.

Continuó la de la adicion del Sr. Creus al art. 8.° de proyecto de decreto sobre la contribucion directa, etc. (*Sesion del 28 de este mes*). Tomó la palabra, y dijo

El Sr. **GOLFIN**: El Sr. Torres Machí hizo ver á Su Magestad la injusticia que resultaba de tener estancados los géneros de primera necesidad, y que si se aprobaba la adicion del Sr. Creus se haria revivir el estanco: efectivamente, el que se dedica á las salinas, por ejemplo, si encuentra la traba del sobreprecio, se dedicará á otra especie de tráfico en que no halle este gravámen, siguiéndose de aquí que la disminucion de tales industriosos gravaría con mayor recargo á los que se dedicasen á otros ramos. Además de esto, encuentro todavía otra injusticia, á saber: que esta riqueza de la sal corresponde á una de las tres bases, territorial, industrial ó comercial; y si se le grava por separado, pagará dos veces, lo cual seria injusto, sin que pueda dispensar esto lo que ha dicho el señor Creus de que se exijan estas contribuciones para que la directa sea menos gravosa. La razon que alegó dicho señor, aunque parece que tenia alguna fuerza, es muy especiosa, porque si el contribuyente gasta lo que hubiera contribuido en caso de tener que pagar el recargo de un género estancado, y lo gasta en poner más carne en su puchero y vestir mejor, este beneficio lo debe al desestanco de los géneros estancados, particularmente de la sal. Dijo tambien el Sr. Creus que la sal era un fruto como las manzanas, v. gr., ó cualquiera otro; y yo no encuentro razon para que se haya de cargar á la sal y no á las manzanas ó á las calabazas. Extraño mucho más que se insista en este recargo, siendo la sal un género de primera necesidad, y no de mero lujo, en cuyo caso no lo extrañaria tanto. El Sr. Creus dice que no debe imponerse el aumento ó recargo en la exportacion, porque esto re-

traeria á los extranjeros; pero yo pregunto: ¿no los retraerá el sobreprecio al pié de fábrica, porque al fin aumento es, y este aumento ha de retraer á los extranjeros, los cuales sino ven utilidad en las compras se irán á otra parte? Ya hizo ver el Sr. Vallejo el otro dia, que la razon de imponer estos derechos á la exportacion, era solo para que el Gobierno tuviese noticia de los frutos que se importaban y exportaban, y pudiese arreglar sus relaciones con las demás naciones; y no digo más sobre esto, por que el Sr. Vallejo prometió hablar con extension, y lo hará con aquel acierto y conocimiento que acostumbra en esta materia. Pero respecto que el Sr. Creus no aprueba que á la exportacion se imponga un derecho, al mismo tiempo que quiere que se aumente el sobreprecio al pié de fábrica, que para mí es lo mismo, pues lo mismo retraerá al extranjero de una manera que de otra, no puedo yo aprobar su adicion.

El Sr. **SILVES**: Me levanto con sentimiento á hablar en una materia en que parece se oyen ya con disgusto cuantas reflexiones se proponen contra el proyecto, y se les atribuye el objeto de entorpecer el único medio que hay de acudir al pronto socorro de los ejércitos y demás urgencias del Estado; pero yo creo que V. M. no me hará semejante injusticia, y tendrá presente por una parte aquella respetable sentencia de uno de nuestros juiciosos escritores, de que la empresa más árdua y peligrosa del mundo es el establecimiento ó variacion de cualquier sistema en la Hacienda pública, y que así lo tiene acreditado la experiencia de todas las naciones, y por otra que no hará tres meses que á propuesta de la Regencia se adoptó por V. M. la contribucion interina de la mitad de las que las provincias pagaban á los franceses durante su dominacion, y el Ministro de Hacienda aseguró aquí mismo que con solo esto habia lo suficiente para acudir á todas las atenciones del Estado, mientras se establecia el plan ó sistema general de las contribuciones permanentes: por consiguiente, la urgencia no es ni puede ser tanta que no permita emplear dos ó cuatro dias, ni deberán tenerse por mal empleados en analizar una materia de las más difíciles y de mayor consecuencia que se pueden presentar á la deliberacion del Congreso.

Para mí es un hecho, y en él ha convenido el señor Conde de Toreno, que la segunda parte del art. 4.° del anterior informe ó reglamento á que corresponde el 8.° de este proyecto, no fué reprobado absolutamente por V. M., sino que en vista de la impugnacion que hicieron algunos Sres. Diputados á que se cargasen con sobreprecio alguno al pié de fábrica los géneros que se produjesen en las que pertenecen á la Nacion ó pudiesen pertenecer en adelante, se mandó volver á la comision para que propusiese su parecer. No mediando, pues, decision de V. M., el dictámen particular manifestado entonces por algunos Diputados, que todavía no sabemos si será el de la pluralidad del Congreso, no ha debido retraer á la comision de reproducir el suyo ni servir de impedimento para que cada cual exponga sus reflexiones, y V. M. adopte en su decision lo que considere más oportuno y conveniente.

Yo tengo por tan arreglado, tan político y tan necesario el artículo en la forma que antes lo proponia la comision, y mucho más con la adicion que entonces hizo en voz el Sr. Conde de Toreno, de que el sobreprecio deberia imponerse tambien en las fábricas de particulares, que á no caminar en el concepto de que en esto no podia haber tropiezo ni dejaria de aprobarse, sino las palabras, la idea ó el concepto, confieso á V. M. y lo declaro á la faz de la Nacion entera, que por mi parte no hubiera aprobado el art. 3.°, en que se suprimian las rentas estancadas, aunque me hubiera quedado solo y hubiese pasado plaza de extraño, preocupado, ó como se me quisiese llamar. Tan persuadido estoy de la necesidad de esta medida y de la gravedad é importancia de la materia sobre que recae.

En efecto, tengo muy presente que en la discusion de aquel dia se trató de contradictorio quitar el estanco y gravar el género con impuesto ni sobreprecios: se miró este asunto como opuesto á la libertad y á la igualdad apetecida por la Constitucion: y en consecuencia, se indicó que ni fábricas debia tener ya el Rey ni la Nacion; y los que así opinan no estarán lejos de reprobar que en la importacion del tabaco se le impongan mayores derechos que á los demás géneros que no han estado sujetos al estanco.

Todos estos argumentos prueban tanto, que vienen á no probar nada. Una cosa es estar el género estancado, y otra cosa estar gravado con una imposicion ó tributo: en el primer caso, el Rey, como jefe y supremo administrador de la Nacion, se hace el único comerciante del género; el tabaco, por ejemplo, que no se cria en sus posesiones, lo compra á los cosecheros ó al extranjero, y lo vende como quiere, prohibiendo que ningun otro compre en las Américas ni venda en la Península: en el segundo, todos pueden ser comerciantes, y pagado el tributo, el género gira y circula por las manos de cuantos quieren comprar, vender y hacer comercio ó granjería con él. Todos los frutos y efectos que de la Península van á la América y de la América vienen á la Península, ¿no pagan á su salida y entrada ciertos derechos al Erario nacional? ¿Es esto más que un tributo ó una contribucion con que se gravan estos géneros aunque jamás hayan sido estancados? ¿Se dirá por eso que se estancan directa ni indirectamente? Se dirá tampoco que es opuesto á la Constitucion ni á la igualdad que ella apetece el gravar un género con algun tributo en recompensa de la utilidad que dejaba cuando estaba sujeto al estanco? Si no se opone el gravar los que no lo han estado, ¿cómo se ha de oponer gravar á los que lo estaban? ¿Todas las contribuciones han de ser directas? ¿Qué nacion del mundo deja de tener algunas indirectas? ¿Qué otra cosa es la del papel sellado y aun las rentas de correos que se dejan subsistentes? La Constitucion no excluye las indirectas, antes bien supone que las podrá haber: y si no, desde luego se pueden suprimir los derechos con que se cargan los géneros que van y vienen de América, porque, como dejo dicho, estos no son más que unos tributos ó contribuciones indirectas.

Y no solo son contribuciones indirectas, sino unas segundas contribuciones que se imponen á los géneros ó frutos que ya han pagado las directas. Por los frutos nacionales han pagado ya los cosecheros de la Península la directa que les correspondia segun el censo: y si los envian á América pagan en el puerto un 7 por 100 de todo su valor. Lo mismo sucede con los que vienen de América, con la diferencia de que estos pagan más á su ingreso, y no todos pagan con igualdad, pues sobre estar generalmente sujetos al derecho comun de un 4 por 100, satisface particularmente el azúcar 8 rs. por arroba, y el cacao de Caracas más de 28.

Ya no hay distincion entre americanos y españoles; ya todos forman una sola Nacion, una sola Monarquía; ya somos iguales en los derechos y en las cargas: y si material ó físicamente nos hallamos separados y distribuidos en dos continentes, la Constitucion nos ha unido civilmente como si habitásemos en uno solo. Para el efecto, pues, lo mismo es que yo lleve mis frutos de Sevilla á Méjico que si los llevase á la Coruña ó Búrgos. Que lo

trasporte por agua ó por tierra es tan accidental como llevarlos á Valencia ó á Mallorca. ¿Inferiremos de aquí que son injustos y deben abolirse como opuestos á la Constitucion y á la igualdad todos los derechos que se imponen en los puertos á los frutos ó manufacturas, que de la España europea van á la americana ó de la americana vienen á la europea?

No es esta una de aquellas materias en que debe buscarse una justicia eminente: la cosa debe mirarse por otro respeto, que es el de la política y conveniencia pública. El Estado se ve en la necesidad de imponer gravámenes y contribuciones para soportar sus cargas; todas han de ser violentas; con que la sabiduría y prudencia de quien lo gobierna está en elegir aquellas que sean menos gravosas y sensibles á sus súbditos. Todas las naciones han preferido las que recaen sobre el lujo ó sobre los artículos que no son de primera necesidad. Hemos de cubrir la falta de 60 á 70 millones que producia el estanco del tabaco en la Península; pues cuando nos toca el todo, ¿no hemos de procurar sacar la mayor parte de este mismo fruto, aunque lo dejemos en libertad? Si aun así lograra el consumidor la rebaja de una mitad en el precio, ¿no pagará gustosísimo la otra mitad? Y si este fruto no es necesario al hombre para vivir, si es más un puro gusto, un placer, y por lo comun un vicio por el exceso con que se toma, ¿no será más razonable y político que sufra algun recargo, que el que recaiga todo sobre las espaldas del pobre labrador y del miserable artesano, que se privan del tabaco y muchas veces del vino y de casi todas las comodidades de que gozan los demás hombres, porque su ingrata ó mísera fortuna no les presta para proporcionárselas?

No valga mi opinion en esta parte; pero me parece que no dejará de valer mucho la del mejor economista que conocemos, del grande Smith, digo, que en pocas palabras descifra esta materia en el tomo 4.°, capítulo V., diciendo: «El tabaco es una mercadería que en parte ninguna se considera como de necesidad para la vida; que se ha hecho un objeto de consumo muy general y casi universal, y por tanto lo es tambien muy á propósito para la contribucion.»

Del mismo dictámen fueron los dos intendentes Beramendi y Chone de Acha, indivíduos de la Junta de Hacienda y de la de medios, y D. Ramon Viton, representante de la de Cádiz en la de medios, en la Memoria que escribieron en el año próximo sobre los medios ó recursos para cubrir las necesidades del Estado, y las rentas que deberian abolirse ó subsistir, pues al paso que manifestaron los más vehementes deseos de que se extinguiesen las provinciales y estancadas, sustituyendo la contribucion directa sobre la riqueza territorial, industrial y mercantil, fueron de parecer que quedando desestancado el tabaco deberia ser libre su cultivo y tráfico con una cuota determinada de derechos á su entrada en la Península. Esta cuota consideraron que podia ser de 10 reales en libra en lugar de los 48 que pagaba; y en este concepto computaron un aumento de 45 millones en las aduanas por el ramo de tabacos: aun así, tendremos que recargar sobre la agricultura, artes y comercio más de 20 millones para llenar el vacío que deja la supresion de esta renta; pero por fin será más tolerable que echarles todo el peso de los 65 millones ó más que producia; y por lo tanto, los derechos que hayan de imponerse al tabaco en su introduccion en la Península, no han de ser los comunes y ordinarios que se imponen á cualquier otro género, sino en cantidad que indemnice al Erario cuanto sea posible del producto que pierde con la abolicion del estanco.

En órden á la sal, tengo todavía por más necesario el restituir el artículo en los términos que antes se hallaba, con la adicion hecha en voz por el Sr. Conde de Toreno, ó por lo menos admitir la del Sr. Creus, porque como este no es un género que venga de las Américas, sino que le produce nuestro mismo suelo, es preciso que lo que en el tabaco haga el aumento ó imposicion de derechos en su ingreso, lo haga en la sal el sobreprecio al pié de la fábrica ó salinas.

Nosotros tenemos que suplir por este ramo 55 millones más que producia en el tiempo del estanco, libres de todo gasto: lo que nos resta, pues, que examinar es, cuál será el medio más suave y menos gravoso de llenar este vacío. La grande ventaja que aquí tenemos es que todas las salinas son de la Nacion, y que de sus productos puede disponer como de cosa suya propia para conciliar sus intereses con los de los ciudadanos; pues si hay algunas que pertenecen á particulares lo son con el derecho limitado de no poder vender la sal sino á los extranjeros y dar al Rey la que necesita por un precio justo y paccionado en tratados formales. Las salinas Reales ó nacionales fueron precisamente aplicadas al Rey ó á la Nacion con el objeto de aliviar á los súbditos por este medio de otros tributos y cargas. De esto nos da idea muy cabal una antigua y sábia ley, que es la 11, título XXVIII de la Partida 3.ª, y dice: «Las rentas de los puertos y de los portazgos que dan los mercaderes por razon de las cosas que sacan ó meten en la tierra y las rentas de las salinas, etcétera, son de los Reyes, y les fueron otorgadas porque hubiesen con qué mantenerse honradamente, amparar sus tierras y reinados, guerrear contra sus enemigos y excusar á sus pueblos de echarles muchos pechos y agravamientos.»

La ley del Ordenamiento de Alcalá confirma lo mismo y nos informa de una novedad que se habia introducido en los siglos intermedios, pues dice: «Las fuentes, pilas y pozos de sal nos pertenecen: por ende mandamos que recurran á nos con las rentas de todo ello, y ninguno sea osado de se intrometer en ellas, «salvo á aquellos á quie»nes los Reyes pasados ó nos hubiéremos dado por privi»legio, ó las hubiesen ganado por tiempo inmemorial.»

De aquí se ve que si algunas salinas habia fuera de la Corona en Castilla, las tenia por privilegio de los Reyes ó por posesion inmemorial, que regularmente dimanaria de algun otro privilegio ó concesion de los Reyes. Sucedió con las salinas lo mismo que con las alcabalas, dominios feudales y otros derechos, alhajas ó regalías de la Corona. Pero ¿cómo las tenian y cómo usaban de ellas? Ya lo dice Gregorio Lopez: estaban obligados sus dueños á vender la sal á los arrendadores de las del Rey por el precio señalado en el antiguo cuaderno de las leyes de salinas.

Mas Felipe II las incorporó de nuevo á la Corona, dando á sus dueños una recompensa justa, como él mismo dice en la ley de su incorporacion. En Aragon habia tambien salinas de particulares; pero no por eso era libre el uso y venta de la sal, aun en los tiempos de la libertad de aquel reino, pues en las Córtes de 1547 se quejaron los Diputados de las vejaciones que causaban los comisarios de las salinas, y se estableció por fuero que el que incurriese en la pena de la sal vedada, no tuviese otra que la pecuniaria de 20 ducados de oro: despues Felipe V incorporó á la Corona todas las salinas de particulares, dando á cada uno una recompensa anual de lo que se justificó les producia, que hoy mismo se está pagando, é importa más de 17.000 duros en la provincia de Aragon, con inclusion de los atrasos. Cegó muchos pozos, y dejó solo aquellas salinas que, situadas en puntos proporcio-

nados, se juzgaron necesarias para el surtido y cómoda conduccion á los pueblos.

En este estado, el Rey ó la Nacion es el único señor de todas las salinas que hay en la Península: de unas, por su derecho propio y dominio que siempre conservó, y de otras por haberlas adquirido de nuevo, mediante una justa y equitativa recompensa; pues aunque no ignoro que en esta costa hay algunas que se conservan todavía en poder de particulares y en que se hace la sal por evaporacion, tambien sé que jamás han tenido otro ni más derecho que exportarla á países extranjeros en que nada se perjudica á la Nacion, antes recibe la utilidad de los 2 pesos que paga por cada lastre de 48 fanegas en la aduana con el título de extranjería, siendo de presumir que si á sus dueños se les permitió construirlas fué con la condicion y bajo el concepto de que no habian de causar perjuicio á la Nacion.

En estas circunstancias me atreveré á sentar una proposicion, que aunque disuene á muchos, segun las ideas que han manifestado y parezca una paradoja, no por eso dejará de ser cierta, y es que la sal no pertenece á la clase de rentas que con propiedad se llaman estancadas, y que no estando específica y nominalmente expresada en el art. 4.°, tampoco está abolida, y el Congreso se halla en estado, sin necesidad de revocar ninguna de sus resoluciones, hasta ahora tomadas, de elegir aquel partido que juzgue más útil para cubrir el todo ó parte de los 55 millones ó más que produce esta venta.

Si yo fuese el único dueño, por ejemplo, de todas las tierras que crian el arroz, ¿se diria con propiedad que yo tenia estancado el arroz? ¿Seria más que un propietario que por la casualidad de ser único podria vender el fruto al precio que me pareciese? ¿Podria exigir nadie que se desestancase y corriese libremente? Si de estas tierras hubiese yo enajenado, vendido ó donado algunas con la condicion de que no pudiesen vender el arroz en algun país ó provincia, los donatarios ni la provincia ¿tendrian derecho á exigir que este género se pusiese en circulacion libre, y que cada uno comprase y vendiese como quisiera y donde le acomodase? Todo esto seria un absurdo; atacar directamente el derecho de propiedad, y violar los más solemnes contratos.

Pues lo mismo sucede con la Nacion: ella es la única señora de todas las salinas de la Península; es una propietaria de toda la sal que producen: ¿se dirá con razon y con justicia que tiene la sal estancada? Los poseedores de las demás salinas que las han tenido con el limitado derecho de no poder vender la sal en España, ¿tendrán derecho de exigir que se haga libre este comercio y se les permita venderla dentro ó fuera como más les acomode?

Lo que ha de pensar, pues, el jefe de la Nacion, que hoy lo es V. M., es cuál será el medio que deba tomar para hacer el mayor y más conveniente uso de la propiedad. Como dueño de ella puede exigir el sumo precio; pero como padre de todos los súbditos, debe mirar por el alivio de ellos, conciliándolo en cuanto sea posible con las necesidades del Estado.

Sea por estas ó por otras consideraciones, pues no las indican, lo que veo es que los dos intendentes y el representante de la Junta de Cádiz en la Memoria que he citado, al paso que desean con ardor la extincion de las rentas estancadas, no tienen por acertada la libertad en la sal, sino que conservando de su cuenta la Nacion este ramo por vía de administracion, se modere el precio de ella, rebajándolo al de 30 rs. la fanega, de los 52 á que hoy se vende, por cuyo medio regulan que descontados gastos y sueldos, dejará un rendimiento anual de 24.241.139 rs., medida por la verdad prudente que segun vaya mejorando la suerte de la Nacion proporcionará gradualmente mayores alivios y rebajas; medida la más análoga á la índole y naturaleza de una renta que no dimana de un comercio exclusivo como el del tabaco y otros efectos, sino de los productos de unas fincas propias de la Nacion; y medida por fin que evitará los gravísimos inconvenientes y perjuicios que de lo contrario han de ser inevitables.

Porque si se ha de permitir que todos fabriquen sal y la vendan con entera libertad, ¿dónde la han de fabricar sino en nuestras mismas salinas, especialmente en todas las provincias internas y de las costas de Levante y Norte, donde no se conocen otras? ¿Hemos de abandonar para que cedan al primer ocupante los muchos y espaciosos montes de sal de piedra y las fuentes inagotables de que la naturaleza ha enriquecido la Península, cuyo valor apenas puede calcularse, y siempre ha sido el patrimonio de la Nacion? ¿Las arrendaremos? ¿Y qué nos producirá el arriendo si damos á otros la facultad de hacer sal, introducirla y venderla por todas partes? El que haga más beneficio ó la venda á menos precio, aquel venderá más, ó será el único vendedor; y el resultado será enriquecer á unos pocos particulares é inutilizar ó hacer nulas tantas y tan preciosas alhajas como tiene la Nacion.

Permítase enhorabuena fabricar toda la sal que se quiera por evaporacion, extraerla al extranjero, como ya se ha hecho y hace en muchos millones de fanegas: foméntese hasta lo infinito este ramo de industria en nuestras costas, donde el clima y la naturaleza ofrecen la más bella proporcion del mundo; pero no sea con perjuicio de las salinas Reales, ni se destruya este derecho que como única propietaria ha tenido la Nacion de ser tambien la única dispensadora de ella en la Península. Este derecho no ha cedido ni cede en beneficio privado del Rey ni de ningun particular, sino en pró comunal de todos y para sostener las cargas comunes, en inteligencia de que cuanto deje de percibir por este medio es preciso suplirlo por otro, exigiéndolo directamente de todos. Continúe, pues, un sistema que puede suavizarse cuanto se quiera ó permitan las circunstancias del Estado: nivélese con ellas el precio del género y habremos hecho la causa de muchos, cuando de lo contrario haremos la de pocos.

Habremos de volver tambien á sus primitivos poseedores las salinas que Felipe II y Felipe V incorporaron á la Corona, y aun tendremos que reintegrarla del valor de los pozos que se cegaron y quizá no podrán restablecerse. ¿Y por qué? ¿No consta por nuestras mismas leyes que fueron unas enagenaciones semejantes á las de las alcabalas y otras fincas, cuya reversion, cuando no estuviese ejecutada, podria y convendria decretar más bien que su restitucion, que seria una nueva enagenacion?

¿Y qué derecho podrán fundar á ellas los que las tenian en lugares de señorío, que son la mayor parte? Tales son la famosa de Cardona en Cataluña, que, si no estoy mal informado, dará un producto de más de 1.000 pesos diarios, las de Peralta, Naval y otras en Aragon. Todas ellas tienen la presuncion de haber sido trasferidas con el dominio feudable de los pueblos en cuyo territorio existen. Este quedó abolido por el célebre decreto de Agosto de 811. ¿Y les restituiremos las salinas, consecuencia de este dominio?

Ya veo que algunos Sres. Diputados se horrorizan de que la mano fiscal haya de continuar en interponerse á turbar la libertad de los particulares. ¿Y por qué la mano fiscal no ha de interponerse en conservar lo suyo é impedir el abuso que el particular pueda hacer en usurpar lo ageno ó que está reservado para el bien de todos?

Miran tambien con tédio, y como un mal intolerable, que subsistan administradores y guardias. ¿Y qué señor ó particular habrá en el mundo que, teniendo cuantiosos patrimonios en diversas provincias, deje de mantener administradores en cada una de ellas, ó que, poseyendo huertas ó heredades de preciosos frutos, no ponga guardias para su custodia? A todos son gravosas estas gentes: sin embargo, todos calculan y conocen que es más gravoso y perjudicial desamparar sus bienes, ó abandonarlos á la rapacidad de los malos.

Pero si, no obstante eso, la sal ha de quedar en libertad para que cada uno la fabrique y venda donde y como quiera, es tanto más necesario restituir el artículo en la forma que antes proponia la comision, ó admitir la adicion del Sr. Creus, imponiéndola un sobreprecio en las fábricas, á imitacion de lo que he propuesto que deberia hacerse con el tabaco en su introduccion, por la misma razon de que quedamos en un descubierto de más de 55 millones anuales, y no hay un medio más suave, más espedito ni más político de llenarlo, si no en todo, en la mayor parte, ó en la mitad por lo menos, y medio que le han usado y usan todas las naciones cultas de Europa; y si no, oigamos al grande Smith, que en el libro 5.°, capítulo II, dice: «En la Gran-Bretaña las especies de primera necesidad que se conocen sujetas á impuestos, son solamente cuatro: sal, cordoban, jabon y velas.» Desde tiempos muy antiguos ha sido la sal una especie casi universalmente sujeta á contribucion; lo fué entre los romanos, y creo lo será ahora en todas las partes de Europa. La cantidad que anualmente puede consumir cada indivíduo es tan corta, y puede comprarse tan gradualmente, que no hay, á mi parecer, quien haya imaginado puede ser muy sensible un impuesto sobre ella, por grande que haya podido ser. En Inglaterra está cargada en 3 schelines y 4 peniques el pushel ó fanega, que es tres veces más que su valor original, y en otros países aun es mucho mayor este impuesto.

De este mismo parecer son los intendentes y el representante de la Junta de Cádiz, que en la Memoria y lugar ya citados dicen así: «en el caso de preferirse el desestanco de este ramo y su libre fabricacion y comercio de cuenta de particulares, con una contribucion de 15 reales en fanega al pié de las salinas, ascenderia su total ingreso á 24.995.655 rs.»

No queramos ser singulares, ni introduzcamos una novedad desconocida en los gobiernos antiguos y modernos, y en que pueden salir fallidas nuestras especulaciones y esperanzas: el sistema de la contribucion directa sobre la riqueza territorial, industrial y mercantil no ha de ser tan absoluta que excluya otras más suaves y á que los pueblos estén ya acostumbrados: ellos lo están por siglos enteros á pagar la sal á un precio muy superior al natural, y en los últimos años á 52 rs. la fanega: si ahora, no obstante el sobreprecio con que se grave, la logran á 20, quedarán agradecidos á V. M. y no les será tan pesada la carga de la contribucion directa, que si no se usa de estos prudentes arbitrios para disminuirla se les hará acaso insoportable. Concluyo, pues, insistiendo en que el artículo debe reponerse como lo presentó anteriormente la comision, y en su defecto admitir la proposicion del Sr. Creus.

El Sr. **PORCEL**: El Sr. Silves ha ilustrado la materia cuanto cabe; pero en lo que ha padecido alguna equivocacion es en suponer que lo que ha acordado el Congreso se opone á lo que S. S. piensa. La cuarta de las proposiciones que presentó la comision en su informe (*Véase la sesion de 6 de Julio último*), decia así: «las Córtes, prévio el dictámen de la Regencia, determinarán los derechos de entrada y salida de la Península á los citados géneros.» (Los estancados). Hasta aquí fué aprobada la proposicion. Seguia: «y el sobreprecio á que se han de vender al pié de fábrica, los que se producen en las que pertenecen á la Nacion ó puedan pertenecer en adelante, combinando la utilidad del Erario con la libertad de la industria de los ciudadanos.» Toda esta parte quedó suprimida, como podrá verse en el acta correspondiente, y para mí lo mismo es que se excluyese del artículo como que se reprobase, y de consiguiente la comision no pudo expresarla en este decreto, ni tampoco insiste en que subsista, ni en que se le sustituya otra, porque eso seria querer la comision que se revocase aquella resolucion del Congreso, lo cual no era regular ni conforme. Además, la parte suprimida no hacia falta; solo serviria á lo más para que el Gobierno pudiese saber los productos de estos ramos, con cuyo objeto la puso la comision, la cual jamás intentó hacer revivir por ella las rentas estancadas, cuya abolicion habia propuesto. Tampoco es, ni ha sido el dictámen de la comision de que las salinas se abandonasen al primer ocupante, sino que desea que se saque de ellas todo el producto posible; y creyó que esto se conseguiria con que el Congreso, oyendo al Gobierno, decidiese cuál habia de ser el precio de venta al pié de fábrica, lo cual se practica en todos los países en donde hay géneros estancados, ó en que el Gobierno es el poseedor, porque siendo dueño del género, lo vende como cree que es arreglado. En Inglaterra, cuyo ejemplo se ha citado, está recargada la sal en un doble del precio de coste y costas; pero en España se paga á 52 rs., siendo así que su coste es de nueve cuartos.

De aquí resulta el que no se cobre este producto, de aquí los contrabandos, los presidios, la ruina de muchas familias; en una palabra, todo el desórden consiguiente al sacar las cosas tan de su quicio. La comision, queriendo evitar que sucediesen estos desórdenes, dijo que se dejase libre el ramo de la sal, y que solo se le impusiese un sobreprecio al pié de la fábrica, de lo cual resultaria que si antes producia este ramo 25 millones, de este modo produciria 14 ó 15, ó lo que fuere, sin que esto fuese quitar la libertad á los particulares á que trabajen por sí y cultiven las salinas para su propia utilidad. Esto lo manifestó la comision, y dijo que se impusiese el recargo que pareciese, sin que se llamase derecho, no sobre la fábrica, sino sobre el precio del género. Si ponemos 10 reales por una fanega de sal, la recargamos todavía más que en Inglaterra, y estoy seguro que si Smith hubiera visto que en Inglaterra hubiese tenido una subida como de uno á 10, no hubiera abogado por el estanco de la sal. Sin embargo, aunque se recargue un sobreprecio de 7, 8 ú 10 rs. sobre la sal al pié de la fábrica, se sacará un beneficio para el Erario, y tendrá cuenta su exportacion al extranjero, á quien no dejará de quedarle ganancia. En cuanto al tabaco, no debe creer tampoco el Sr. Silves que se deja sin imponérsele algun sobrecargo. Bien sabe el Sr. Silves que el tabaco es un fruto de Ultramar, y por lo mismo se le impone el derecho á su introduccion por los puertos de mar, que es por donde únicamente podrá entrar. Lo único que deberá atenderse, es á que esta contribucion no sea tan excesiva que fomente el contrabando. Así, pues, se debe tener entendido que de las dos cosas que en el dia están estancadas, á la una se le va á recargar al pié de la fábrica, y á la otra á su entrada por los puertos, aunque á una y otra en la cantidad menor que fuere posible, para que se consiga algun producto, y no se fomente tampoco el contrabando.

El Sr. **CREUS**: Yo deseo saber si cualquiera en virtur de este desestanco podrá poner una fábrica de salinas, y si en América se podrá fabricar el tabaco con entera libertad, ó si se trata de un desestanco imaginario. En cuanto al tabaco puede ponerse muy bien una contribucion al pié de la fábrica para cubrir el déficit que deja el desestanco de este ramo; pero en la sal no puede hacerse, porque éste seria el medio de destruir nosotros mismos el comercio establecido con el extranjero. Si se pone una contribucion en la entrada del tabaco, podrá producir algo con efecto, pero en América, donde es mayor el consumo y todo el mundo podrá poner fábricas, ¿con qué se cubrirá este déficit que necesariamente resulta? Para cubrirlo, pues, es absolutamente indispensable el que se le ponga una contribucion al pié de fábrica. Se trata de poner una contribucion directa y estoy conforme con ello; pero es necesario que se pueda llevar á efecto. Yo no sé ni he entendido que jamás nacion alguna haya creido que con sola una contribucion directa tendria lo suficiente para cubrir todos los gastos del Estado. El establecerse lo que yo propongo, no solo no es contrario á la Constitucion, sino que es conforme á la igualdad de todos los ciudadanos establecida en ella, y es el único medio para que los impuestos que V. M. trata de cargar á la Nacion, no sean ilusorios y no haya para la mitad de los gastos del Estado. Cuando se fije la cuota, entonces verá V. M. si es mucho ó poco, pero nadie mejor que la Regencia sabrá lo que se puede imponer, y aun la misma Regencia, si conoce que esto tiene inconvenientes, tendrá la libertad de manifestarlos. Esta es mi opinion.

El Sr. **VALLEJO**: Me es muy sensible entrar en la discusion de un punto que presentó en su proyecto la comision extraordinaria y se desaprobó por el Congreso en vista de las poderosas razones que se expusieron en contra. Sin embargo, puesto que V. M. ha tenido á bien volver á abrir su discusion, me veré obligado á principiar del mismo modo que lo hice otra vez, recordando al Congreso que no se debe extrañar esta diversidad de opiniones, á causa de que los economistas difieren en sus principios y están en contradiccion, no solo los unos con los otros, sino que ellos mismos cometen una multitud de sofismas y círculos viciosos con que suelen oscurecer aun las más claras teorías. Esta falta de solidez en los escritores de economía, proviene de dos causas: la primera la indicó en una ocasion el Sr. Conde de Toreno, y se reduce á que la mayor parte de estos autores han estado interesados en sostener tal ó tal teoría, y por lo mismo no han procedido con aquella imparcialidad que era necesaria; la segunda es que no han poseido la ciencia del cálculo tanto como convenia, indicacion que hizo el Sr. Galiano, y que yo no me hubiera atrevido á expresar; porque siendo la principal ciencia á que yo me he dedicado, acaso hubiera dado motivo á que se me considerase como parte apasionada y disminuyese la fuerza de mis razones. Entendido esto, voy á entrar en la cuestion, contrayéndome primero á la sal, porque es un ejemplo sencillo y de que los demás señores se han valido, y digo que por ningun título se le debe imponer ningun derecho ó sobreprecio al pié de fábrica, porque de este modo nos exponíamos á impedir que se extrajese de nuestro territorio una gran cantidad de ella que nos sobra. En efecto, solo con reflexionar el modo de elaborar la sal y las circunstancias de nuestro suelo, nos convenceremos de esta verdad. Esta elaboracion se practica con mucho sencillez, pues se reduce la operacion á hacer entrar una porcion de agua del mar en unas charcas hechas á propósito; el calor del sol evapora el agua, la sal se precipita en el fondo, de donde la recogen con unas palas. Ahora, véase la situacion de nuestras costas, y se hallará la gran cantidad de sal que podemos fabricar. En lo interior de la Península hay manantiales y pozos que son muy á propósito para la expresada elaboracion; en las inmediaciones de Aranjuez hay grandes montañas de sal nativa, muy pura y exquisita; de manera que, si nosotros tuviésemos la fortuna de que se exportase para el extranjero toda la que se puede elaborar en nuestras costas, seria este un manantial inagotable de riquezas, muy favorable para la prosperidad de la Nacion; pero si nosotros impusiésemos un derecho ó sobreprecio al pié de fábrica, nos exponíamos á que al extranjero le acomodase más ir por la sal á Portugal ó á otro paraje, y careceríamos de todas estas ventajas. Sobre este punto, repito que es un error de economía el suponer que el objeto de la imposicion de derechos sea el de aumentar las rentas, pues no debe llevar otra mira que la de equilibrar la industria; y así, los derechos que se deben imponer sobre la sal se deben regular, no de modo que produzcan tal ó tal renta, sino de modo que el extranjero la pueda exportar de nnestro suelo con más ventajas que de ninguna otra parte del globo.

Cuando la otra vez hablé sobre esta materia, me contraje, como lo he hecho hasta aquí, al artículo de sal; pero como oí entonces que uno de los señores preopinantes deseaba saber si habia las mismas razones para los demás géneros estancados, me extenderé á los principales. Principiaré por el salitre: la elaboracion de este precioso ingrediente de la pólvora se reduce á formar una lejía con las tierras preparadas al efecto; á poner al sol ó al fuego donde hay sobrante combustible esta lejía, con lo cual se evapora el agua y cristaliza el salitre. Ahora la localidad de nuestra Península es de tal naturaleza, que la mayor parte de los terrenos son tan á propósito para la fabricacion del salitre, que en muchos parajes solo con barrer los caminos tenemos las tierras dispuestas para ello, y en otros solo falta preparar esta con operaciones sencillas, como son regarlas, moverlas, etc.; y pregunto yo: si al que se dedica á este género de industria se le carga de modo que no le tenga cuenta emplearse en ella, ya porque no le resulte la ganancia necesaria, ya porque le traiga más cuenta el dedicar para hortalizas aquellos terrenos que se destinan á la elaboracion del salitre, que siempre es mejor que estén cerca de las grandes poblaciones, ¿no nos exponemos á que se abandone este renglon tan interesante entre nosotros, y que fomentado convenientemente podríamos hacer acaso el comercio exclusivo de este ingrediente, pues que por nuestra situacion local podemos fabricarlo de modo que lo vendamos más barato que ninguna otra potencia de Europa, y demos por consiguiente la ley en el mercado con grandísimas ventajas, de la Nacion? Por otra parte, ¿en qué ley de justicia, de razon ó de conveniencia se puede fundar el que se le ponga un tributo particular al que dedica sus tierras á la elaboracion del salitre, y no se haga lo mismo con el que planta en ellas hortalizas ó las dedica á otro género de cultivo? ¿No es esto, Señor, querer poner trabas á esos manantiales fecundos de riqueza, que por sí solos podrian acaso sacarnos de la miseria en que nos hallamos? Diez millones de almas es la poblacion de España, y de estos 10 millones apenas se puede decir que 2 millones tengan que comer; los 8 restantes son jornaleros, pordioseros y miserables: este es el estado deplorable en que nos hallamos á causa del mal sistema que hemos seguido. Señor, nosotros no debemos poner trabas á la industria; lo que nos acomoda es que haya muchos propietarios ricos en la Nacion, pues en habiendo propietarios ricos, entonces po-

dremos poner contribuciones sin miedo; que el que tenga, bien puede dar; pero el que no tiene, dice un refran que «el Rey lo hace libre.» En este concepto, ruego á V. M. que no se deje deslumbrar por razones de aparente equidad, y cuyo efecto seria el sofocar en su orígen los verdaderos manantiales de nuestra riqueza.

Extendamos estas consideraciones á otros artículos. La pólvora, Señor, es otro de los géneros estancados; para su elaboracion se necesitan solamente molinos de una sencillísima construccion, y aquí debo llamar otra vez la atencion de V. M. con el fin de hacerle observar que no hay ninguna razon para imponer un tributo particular al que emplea su capital en un molino de pólvora, cuando á los que lo emplean en un molino harinero ó de aceite no se les impone: ¿por qué han de ser de peor condicion los ciudadanos que se dedican á la elaboracion de esta municion de guerra que los que se emplean en moler aceituna, trigo, etc., ó en hacer papel? Pues, Señor, la pólvora es otro artículo sobre el cual podríamos dar los españoles la ley en todo el mercado de Europa: el salitre abunda tanto en nuestro suelo, que lo podemos obtener á poca costa; al azufre le sucede lo mismo; las agramizas de cáñamo de que se hace el carbon que entra en su composicion, tambien abundan; los gastos de fabricacion no son grandes, luego podemos fabricar en nuestro territorio la pólvora con una conveniencia tal que en todos los mercados de Europa la podamos dar más barata y de mejor calidad que ninguna otra potencia; y como el comprador siempre toma lo mejor y más barato, resulta que este es otro artículo de comercio que los españoles podríamos hacer exclusivamente con grandísima utilidad nuestra.

El tabaco es otro de los artículos de que se ha hecho mencion para probar que era necesario ponerle un sobreprecio, y yo repito en este caso lo mismo que en los anteriores; á saber: ¿por qué al que siembra tabaco se le ha de imponer un tributo particular y no al que cultiva cañas de azúcar? ¿No nos exponemos de este modo á que imponiendo este tributo resulte más conveniencia al propietario de cultivar la caña de azúcar que el tabaco, y que de este modo se impida el cultivo de una planta tan apreciable? Y siendo la nuestra de mejor calidad sin disputa alguna que la de los demás países, ¿no nos podemos prometer que de su libre cultivo resulte otro manantial fecundo de riqueza, y que demos la ley en este punto al extranjero? Mucho me podria extender, Señor, sobre esta materia; pero no trato de molestar la atencion de V. M. Las razones que he expuesto son tan evidentes, son tan de bulto, que espero hayan hecho en el ánimo de V. M. la conveniente impresion para alejar de sí la idea de que por disminuir algun tanto la cuota de la contribucion directa á algunos particulares, sea necesario obstruir los verdaderos manantiales de la riqueza nacional. El único medio de disminuir estas cuotas es el de aumentar el número de propietarios ricos, y á esto se deben dirigir todas las miras benéficas de V. M.; y como la adicion del Sr. Creus, aunque hecha con muy buena intencion, necesariamente debe producir el efecto contrario, á saber: el de impedir que se aumente el número de propietarios ricos, y que continúe esta generosa Nacion en el estado de pobreza y mendicidad á que están reducidos la mayor parte de sus indivíduos, ruego á V. M. se sirva declarar que no há lugar á votar sobre la expresada adicion.»

Las Córtes declararon no haber lugar á votar sobre la adicion del Sr. Creus.

Se levantó la sesion.



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 31 DE AGOSTO DE 1813.

Leyó el Sr. Ger la siguiente exposicion:

«Señor, adoptando la idea que en la sesion del dia 29 del actual indicó el Sr. Pascual, sobre que se nombre una comision que entienda en las purificaciones de los empleados civiles que han servido al intruso Rey, ó que han permanecido en las provincias ocupadas por los enemigos, y de que trata el decreto de 14 de Noviembre próximo pasado y anteriores, por estar persuadido que estos asuntos más bien pertenecen al poder judiciario que al legislativo, y que tampoco son de la atribucion del ejecutivo, el cual jamás convendré en que se ocupe en materias de esta naturaleza, me ha parecido que debia hacer, como la hago, la proposicion siguiente:

«Que á imitacion de lo que está ya determinado para los indivíduos del ramo de Guerra y Marina, segun el decreto de 8 de Abril último, se nombre inmediatamente una comision, compuesta de los sugetos que se crea convenientes, para que entienda únicamente en los juicios de las purificaciones ó justificaciones de todos los empleados civiles de los demás ramos de la Monarquía española que han servido al Rey intruso ó permanecido en las provincias y pueblos ocupados por los enemigos; quedando expeditos á los intendentes para ante el Tribunal Supremo de Justicia los recursos de apelacion y demás que la Constitucion y las leyes conceden en los casos y por los trámites que prescriben; pero deseo que esta proposicion se pase desde luego á la comision que corresponda en el Congreso, á fin de que manifieste su opinion.»

Esta proposicion se mandó pasar á la comision de Constitucion, indicando desde luego los *Sres. Martinez Tejada* y Marqués de *Espeja* que no habia lugar á deliberar sobre ella, por ser contraria al art. 247 de la Constitucion que dice «que ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.»

Se accedió á la solicitud del Sr. Montoliú, concediéndole licencia para retirarse á su país.

Penetrado el *Sr. Montero* de la necesidad de arreglar el ramo de Hacienda, hizo proposicion de «que desde el dia siguiente no se deliberase en el Congreso sobre ningun particular hasta quedar evacuado todo lo relativo á dicho ramo, y que para los negocios urgentes de que no pudiesen desentenderse las Córtes, se señalase para su discusion dos sesiones extraordinarias cada semana, ó las que fuesen necesarias.» Manifestó el *Sr. Presidente* que por lo que tocaba al primer extremo de esta proposicion, él mismo procuraria que se cumpliese; y que en órden al segundo, ya las Córtes habian resuelto el dia 29, no adoptando la proposicion del Sr. Mejía sobre este particular; por lo cual no se admitió á discusion.

El Sr. Guazo, con el objeto de facilitar recursos á la mayor brevedad, hizo la siguiente propuesta:

«Señor, la situacion deplorable en que se hallan nuestros ejércitos es uno de los cuidados que turban más mi tranquilidad y me llenan de amargura. No hay dia que no se fije en mi imaginacion este cuadro lastimoso.

Si no tuviese otras noticias que las que difunden los periódicos, á pesar de que estas se confirman por las cartas particulares que se reciben aquí de las provincias, y por las representaciones que dirigen á V. M. varios cuerpos, yo no daria mucho crédito á este mal gravísimo; pero como el Gobierno, que debe hablar con datos fijos, ha llamado la atencion de V. M. antes de ahora sobre el estado lastimoso de nuestras tropas, no he podido menos de prestar asenso á estas especies, y deducir de ellas que es de tal premura esta necesidad, que no hay momento que no deba considerarse crítico. Para ocurrir, pues, á esta ur-

gencia que gradúo de primer órden, y digna de preferirse á todas por su naturaleza, y por los resultados que deben temerse si no se evita el progreso de este mal terrible, se hace indispensable proveer de un remedio tan pronto y eficaz como lo exige la enfermedad á que se aplica; enfermedad que no es posible logre atajarse oportunamente con el nuevo sistema que establece la Hacienda nacional, la única contribucion directa, sujeta en su ejecucion á mil dificultades y entorpecimientos.

No se crea que es mi ánimo el oponerme ahora al proyecto de esta nueva contribucion directa: cuando se discutió, dije que me parecia peligroso el variar el sistema de rentas en las circunstancias actuales; pero V. M. se sirvió aprobar esta innovacion, y á mí no me toca ya otra cosa que respetar sus determinaciones.

Mi idea es presentar á V. M. un medio menos complicado ó no tan difícil, y por consiguiente más oportuno, para evitar los males que nos amenazan en las privaciones insoportables que sufren nuestros ejércitos, y exigen imperiosamente que se adopten todos los recursos adecuados para conseguir el grande objeto de salvar la Pátria; interés á que debe ceder el de cualquier ciudadano que haya de hacer algun sacrificio de sus bienes para cumplir esta obligacion estrechísima, y tan superior á todas las de la sociedad, por reunirse en esta lid gloriosa los intereses más sublimes de la religion y del Estado, que no es creible pueda señalarse otra obligacion más sagrada.

Si pues la defensa heróica de nuestra causa justa envuelve los derechos sociales más preciosos, y todas las leyes autorizan en este caso los sacrificios, aunque sean muy dolorosos y aunque se extiendan á las personas mismas, sin exceptuar las más privilegiadas, como lo pida la conservacion de la sociedad á quien pertenecen; si nuestros hermanos de todas clases, pero mayormente de las de jornaleros y artesanos, que tienen vinculada su subsistencia en su mismo sudor y fatiga corporal, y por consecuencia que no tienen tanto que perder en esta contienda, nos dan el ejemplo admirable de sacrificarlo todo exponiendo sus vidas, ¿qué harán los demás en renunciar á sus comodidades, y sacrificar alguna parte de sus fortunas? ¿Y podrá darse mayor delito que el rehusar este desprendimiento de intereses tan secundarios y aun despreciables si se comparan con el objeto importantísimo á que se dedican?

Será indigno en mi concepto del nombre español, y traidor á su pátria, y reo del más atroz delito, el que se niegue á contribuir en lo posible para el socorro que le piden sus hermanos y defensores desde el teatro sangriento de la guerra, y no pocas veces desde el campo de batalla, donde ofrecen el sacrificio de sus vidas, peleando á un mismo tiempo con la necesidad que los devora, y con el enemigo fiero, que desea impaciente ver su sangre vertida y acabar con su existencia, de modo tan diverso combatida.

Pero, Señor, si tan santa y justa es la causa que exige todos estos sacrificios; si nadie puede excusarse de ellos sin incurrir en el crímen más detestable, la obligacion de emplear religiosamente estos recursos en el único objeto á que se destinan, es en mi concepto un deber no menos sagrado. Cúmplase, pues, este deber con la exactitud más prolija; vea la Nacion, sepan todos la legítima inversion que se hace de estos intereses; dése á este fin un manifiesto que lo patentice y circule por las provincias; destiérrese por este medio la idea fatal que ha podido imprimir en muchos la voz demasiado extendida de la mala inversion ó dilapidacion que sufren los fondos nacionales, y particularmente las contribuciones que se exigen para los ejércitos.

Señor, me veo en la precision de manifestar á V. M. que los pueblos tienen esta desconfianza, y porque no se crea timidez ó cavilacion mia, tengo por oportuno el llamar la atencion de V. M sobre una exposicion de cierta corporacion respetable, remitida por el Gobierno, que obra en la Secretaría de las Córtes, y dice esto mismo. Esto solo es suficiente para que suceda al entusiasmo el desaliento, al ardor la frialdad, y á la noble energía y sin igual constancia que es propia del carácter español, un espíritu indiferente y apático, que nos prepara una esclavitud amarga, y nos conducirá con oprobio á nuestra ruina .. ruina que acaso en estos momentos puede evitarse. En esta inteligencia, y proponiéndome solo ocurrir lo más pronto posible á contener tan graves daños, proporcionando la subsistencia de nuestras tropas por dos ó tres meses, mientras que se toman otras medidas y se planifica la única contribucion directa, hago á V. M. la proposicion siguiente:

«Dígase al Gobierno que bajo el presupuesto ó regulacion prudencial de lo que necesitarán nuestros ejércitos para su precisa subsistencia en un trimestre, tome las medidas más enérgicas, desplegando todo su celo y eficacia para que se realice cuanto antes sea posible una contribucion provisional ó interina, la más ejecutiva, cuya cuota, de que deberá darse noticia anticipada á V. M. para su aprobacion, será la que fije el mismo presupuesto, anunciándose á los pueblos que las remesas de estos caudales, ó su equivalente en artículos de primera necesidad para los ejércitos, se harán desde las provincias á los más inmediatos, segun lo determinen los generales, de acuerdo con los intendentes, señalando las que deban concurrir á cada uno de dichos ejércitos con estos auxilios, todo con arreglo á los respectivos presupuestos y al cupo que corresponda á las expresadas provincias.

Lo que no puedan pagar de pronto los infelices, lo suplirán y pagarán los ricos, á quienes se admitirá en descuento de lo que deban satisfacer posteriormente por la única contribucion directa, entendiéndose esto último en el caso de que permaneciendo aquellos en su infelicidad, no hayan podido verificar el reintegro de lo que anticiparon estos.

Lo que satisfagan las provincias por razon de esta contribucion se recibirá como pago, que deberá disminuir el de la cuota ó cupo que se las señale por la contribucion directa, suspendiéndose desde luego la exaccion de la contribucion extraordinaria de Guerra.

La Regencia, por medio de los respectivos Secretarios del Despacho, remitirá á V. M. copias de todas las órdenes que se comuniquen al intento, para que logre alguna reparacion en los desvelos y zozobras que le ocasionan estos males.

Ultimamente, se publicará y circulará por las provincias un estado que ponga de manifiesto á la Nacion española la inversion que se ha hecho de estos caudales en el objeto á que precisamente se destinan.»

Habiendo observado algunos Sres. Diputados que este medio, lejos de abreviar, entorpeceria, por el tiempo que seria necesario invertir en fijar las bases, establecer el método de recaudacion, etc., etc., retiró el Sr. Guazo su propuesta.

Se acabó de aprobar el Reglamento para el gobierno interior de las Córtes con los artículos que presentó la comision de Constitucion en el siguiente dictámen:

«Las Córtes encargaron á la comision que de nuevo reflexionase sobre el modo de decidir los empates en las

votaciones, tanto secretas por escrutinio, como en las públicas. Desde luego ha convenido la comision en que vuelva á repetirse de nuevo la votacion empatada en la misma sesion; pero como puede suceder que aun resulte empatada, ha distinguido la comision las votaciones que versan sobre asuntos de las que tienen por objeto la eleccion de personas. Acerca de las primeras juzga que cuando no se deciden por el mayor número, debe suponerse que el asunto no ha adquirido aquel grado de ilustracion necesario para su aprobacion ó reprobacion, y por tanto que debe de nuevo abrirse la discusion. Acerca de los segundos, no hay otro medio que la suerte para decidirlos, en lo que parece no debe haber ningun inconveniente, pues un número cierto de Diputados elige una persona, y otra igual está por su competidor; por tanto, pudiera extenderse un artículo en estos términos:

«Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley y demás asuntos que pertenecen á las Córtes, se decidirán repitiéndose en la misma sesion la votacion: si aun resultare empatada, se abrirá de nuevo la discusion: los empates de las votaciones que versen sobre eleccion de personas, si repetidas en la misma sesion resultaren de nuevo empatadas, se decidirán por suerte entre las personas que compitan.»

Acerca de la proposicion del Sr. Briceño, la comision, teniendo presente lo que se expuso en la discusion, y que el tribunal de Córtes debe tener cierta permanencia para que puedan hacerse ante él las acusaciones contra los Diputados en el modo ya acordado por las Córtes, han creido que podrá extenderse del modo siguiente, en el que se previene además que el número triple debe estar completo siempre:

«Para formar las dos Salas de que habla el artículo precedente, se nombrará por las Córtes un número triple del que se requiera para completarlas, con inclusion del fiscal, y se sacarán por suerte los que deban componer la primera Sala, despues los de la segunda, y por último el fiscal.

Las Córtes completarán en el dia siguiente el número triple de los Diputados, y de él se sacará por suerte los que en cualquier ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el tribunal.»

Debiendo de ser el tribunal de Córtes responsable á las mismas, con arreglo á las leyes, y siendo necesaria esta precaucion para que en ningun caso abuse de sus facultades y se cierre la puerta á las sugestiones que de afuera pudieran debilitar su rectitud, la comision ha creido deber añadir los artículos siguientes, siguiendo y arreglándose al espíritu del art. 261 de la Constitucion, párrafo quinto:

«El tribunal de Córtes es responsable á las mismas, con arreglo á las leyes.

Para exigir la responsabilidad á alguno de los individuos del tribunal, ó cualquiera de sus Salas, ó á todo el tribunal, deberá preceder la declaracion de las Córtes de que há lugar á la formacion de causa, cuya declaracion se hará por el mismo órden y con las mismas formalidades que se prescriben en el art. 58 de este Reglamento.

Hecha por las Córtes la declaracion de que há lugar á la formacion de causa de responsabilidad, procederán las Córtes á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que se sacarán por suerte del número triple de que se habla en los artículos precedentes, y se pasará á él el expediente con todos los documentos para que los sustancien con arreglo á las leyes.»

Sobre la proposicion del Sr. Ostolaza, que desea que los Diputados asistan á la discusion lo mismo que los Secretarios del Despacho, no halla inconveniente la comision en que se acceda á ello, pues el Diputado que no quiera usar de este derecho podrá hacerlo libremente.

Por tanto, pueden sustituirse en lugar de las palabras del art. 58 que dicen: «Durante la discusion se retirará el Diputado,» las siguientes: «El Diputado no podrá estar presente á la votacion.»

Cádiz y Agosto 30 de 1813.—Antonio Oliveros, vicesecretario de la comision.»

Aprobado el reglamento y este dictámen, el Sr. Oliveros, en cumplimiento del encargo que se hizo á la comision de Constitucion en la sesion anterior, presentó el siguiente artículo:

«Habrá una oficina, llamada del *Diario de Córtes*, destinada á copiar en notas taquigráficas los discursos de los Diputados, y verterlos en escritura vulgar, la que se gobernará por un reglamento particular.»

Manifestó el *Sr. Martinez Tejada* que la oficina de la redaccion del *Diario de Córtes* era un establecimiento literario que lo que menos tenia que hacer era verter las notas taquigráficas, sino que sus principales funciones se reducian á coordinar las discusiones, rectificar los discursos de los Diputados, extractar los dictámenes de las comisiones, y en una palabra, presentar á la Nacion en lo que se llama *Diario de Córtes* las sesiones del Congreso con exactitud, pureza de lenguaje y otras calidades literarias propias de un establecimiento de esta clase. En virtud de esto, propuso el *Sr. Argüelles* que aprobada la idea del artículo presentado por el Sr. Oliveros, se pasase á la comision encargada de la inspeccion del referido *Diario*, para que extendiese el artículo correspondiente, á fin de que se insertase en el Reglamento.

A propuesta del mismo Sr. Oliveros se acordó que los Sres. Presidente y Secretario expidiesen los títulos á los actuales porteros de las Córtes, conforme á lo sancionado en el Reglamento interior de las mismas que acaba de aprobarse.

Aprobóse igualmente un proposicion del Sr. Martinez Tejada concebida en estos términos: «En atencion á que el Reglamento de Córtes comprende disposiciones generales que deben observarse en sus respectivos casos por todos los ciudadanos, propongo que se comunique á la Regencia y circule en forma de decreto, á cuyo fin se encargue á la comision de Constitucion que extienda el preámbulo correspondiente.»

Antes de que se procediese á la continuacion del decreto sobre la extincion de las rentas provinciales y subrogacion de una contribucion directa, llamó la atencion del Congreso el *Sr. Porcel*, y refiriéndose á una providencia del intendente de la provincia de Madrid, D. Francisco Antonio de Góngora, inserta en la *Gaceta* de aquella capital de 24 de Agosto, extrañó sobremanera que dicho intendente ó el Gobierno, si de su órden hubiese procedido, dando ya por abolidas las rentas estancadas, cuyo proyecto aun no se habia acabado de discutir, se hubiese propasado á usurpar la autoridad soberana, reservada únicamente á las Córtes, estableciendo derechos de puertas sobre el tabaco, plomo, alcohol, etc., segun resultaba de la indicada *Gaceta*. Despues de manifestar los perjuicios de semejante procedimiento, y el trastorno y desórden que pudiera causar en la Monarquía, hizo las proposiciones siguientes:

Primera. Que se encargue á la Regencia que para el

dia siguiente remita á las Córtes copia de las órdenes que hubiere mandado comunicar á Madrid, autorizando al intendente de aquella provincia para tomar las medidas anunciadas en la expresada *Gaceta*, y lo mismo cualesquiera otras que sobre el propio asunto hubiese dirigido á otras provincias, y las contestaciones que hubieren dado los intendentes.

Segunda. Que en el caso de no existir tales órdenes lo manifieste á las Córtes, remitiendo á ellas cualquiera oficio que el intendente de Madrid ó los demás hubiesen dirigido al Gobierno participándole esta novedad, y la contestacion que en vista de ellos hubiese dado la Regencia.»

Estas dos proposiciones fueron aprobadas con una adicion del Sr. Marqués de Espeja, reducida á «que el Gobierno manifestase al mismo tiempo si habia tenido noticia de estas ocurrencias y qué providencia habia tomado.»

Continuando la discusion del decreto sobre la abolicion de las rentas provinciales y estancadas, hizo el señor Galiano la siguiente proposicion, que no fué admitida á discusion: «Que mediante á que los terrenos que producen las salinas no están incluidos en el censo publicado el año de 1803, se les imponga una contribucion directa, que pagarán hasta que la riqueza que producen los expresados terrenos sea comprendida en la masa general.»

El art. 9.° (*Véase la sesion de 27 del corriente*) fué aprobado con la siguiente adicion que hizo el Sr. Mejía: «Y cualquiera otra que en su lugar se haya establecido.»

Aprobáronse igualmente los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, sin más alteracion que en el artículo 12 sustituir la expresion «compuesta de» á la de «dividida en.»

El art. 18 promovió una larga discusion. Algunos señores Diputados querian que no se eximiese á los empleados del pago de la contribucion, fundados en que la Constitucion previene que todos los españoles, sin excepcion ni privilegio, deben pagar las cargas del Estado: otros sostenian que debian pagar, no porque lo contrario se opusiese á la Constitucion, pues esta dice que todos los españoles contribuyan con arreglo á sus facultades, y los sueldos de los empleados no son facultades, sino una especie de salario con que la Nacion paga á los que la sirven, sino porque el eximirlos causaria odiosidad en los pueblos, que por lo comun no se hallaban en disposicion de raciocinar como en las Córtes. Otros opinaban que debian pagar la contribucion los empleados civiles, y no los militares. Otros que ni unos ni otros debian pagarla, porque esto era lo mismo que dar la Nacion con una mano y quitar con la otra, y porque los empleados para que cumpliesen exactamente con sus obligaciones, y no se viesen precisados á dejarse sobornar, debian estar competentemente dotados. Unos creian que debia suprimirse el artículo; otros que no debia suprimirse, sino comprender el concepto contrario. Luego se dudó si quedaba ó no derogado el decreto por el cual se determinaba el máximum de los pueblos. Tambien se dudó si los que por este decreto del máximum estaban reducidos á 40.000 rs., siendo mucho mayor su sueldo efectivo, deberia contárseles la reduccion á los 40.000 rs. en lugar de la contribucion directa. Algunos se opusieron á esta idea, diciendo que supuesto que ahora quedaban suprimidas las rentas provinciales y estancadas, debiendo por lo mismo bajar los precios de los géneros, resultarian aliviados; y así que debian pagar la contribucion directa que se subrogaba, en lugar de las provinciales y estancadas. Con el fin de facilitar la resolucion, hicieron los Sres. Vallejo y Gallego las dos siguientes proposiciones:

Proposicion del Sr. Vallejo:

«Los empleados públicos á quienes comprende el decreto de descuentos quedan sujetos á esta contribucion, y se les descontará de sus sueldos el tanto por 100 que corresponda, segun el repartimiento general que decreten las Córtes.»

Proposicion del Sr. Gallego:

«Los empleados civiles están sujetos á esta contribucion efectiva de sus sueldos de que se hallen en actual goce al tiempo que se hiciere la distribucion.»

Admitiéronse á discusion; pero no habiéndose convenido el Congreso con ninguna de ellas, se mandaron pasar á la comision, para que reflexionando sobre ellas y sobre lo expuesto en la discusion, presentase el artículo en los términos que juzgase conveniente.

Aprobáronse en seguida los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32. (*Véase la indicada sesion de 27 del corriente.*)

El Secretario de Hacienda hacía presente que el de Cruzada habia dirigido á la Regencia una exposicion, reducida á que S. A. se sirviese tomar en consideracion cuán preciso se hacia, por lo avanzado del tiempo, el pronto despacho del expediente que elevó á la aprobacion de las Córtes sobre la publicacion y predicacion de las Bulas de la santa Cruzada y sumarios del indulto apostólico cuadragesimal para la Península en el año inmediato; con cuyo motivo lo participaba la Regencia al Congreso para su resolucion.

Este oficio se mandó pasar á la comision de Hacienda con urgencia.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 1.° DE SETIEMBRE DE 1813.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio, que oyeron con particular agrado, con el cual el Secretario de Gracia y Justicia participaba á las Córtes que al contestar el Conde de Labisbal el recibo de la órden con que se le comunicó la resolucion de las Córtes del 12 de Julio último, con motivo de haberse publicado la Constitucion en la villa de Pancorbo doce horas despues de haber sido tomado por asalto el fuerte de Santa María, etc. (*Véase dicha sesion*), manifiesta haberle sido de mucha satisfaccion, así como al ejército de su mando, que el soberano Congreso nacional hubiese oido con particular agrado aquella noticia; y concluye suplicando que la Regencia del Reino se sirva hacer saber á las Córtes cuán reconocidos quedan á sus bondades los indivíduos del expresado ejército, deseoso, como su jefe, de sacrificarse en obsequio de la Nacion y de sus representantes.

Se dió cuenta de una exposicion del Sr. D. José de Zorraquin, con la cual hace presente que por haber tomado asiento en el Congreso los cinco Sres. Diputados nombrados por la provincia de Madrid, ha debido cesar en el encargo de representarla, que se le confió desde el dia 24 de Setiembre de 1810; y deseando conservar en su poder un documento que acredite el tiempo que ha tenido dicho honor, y si su desempeño ha merecido de las Córtes alguna consideracion, suplica se sirvan acordar que por los Sres. Secretarios se le dé la certificacion correspondiente de lo que resultase acerca del primer extremo, y de lo que las mismas tuviesen á bien expresar acerca del segundo. Esta exposicion se mandó pasar á una comision Especial para que informase lo que tuviere por conveniente.

Para dicha comision nombró el Sr. Presidente á los

Sres. Alcalá Galiano.
Sombiela.
Giraldo.
Ramos de Arispe.
Mantilla.

Pasó á la comision de Constitucion para que informara con la brevedad correspondiente una representacion del dean y cabildo de la iglesia catedral de Cádiz, con la cual solicitan que las Córtes se sirvan declarar á qué eclesiástico de dicha iglesia corresponde en el dia 12 de este mes celebrar la misa y pronunciar el discurso á los electores ds partido, segun lo prevenido en el art. 86 de la Constitucion, á fin de evitar las contestaciones que se suscitaron en el dia 29 del pasado con motivo de haber dispuesto el jefe político de esta provincia que el actual vicario capitular ejerciese las funciones prescritas en el art. 77 de la misma Constitucion; disposicion que resistida por el cabildo, fué mandada llevar á efecto por la Regencia del Reino, en virtud de cuya órden fué cumplida por el cabildo, aunque con la protesta de recurrir á las Córtes por no ser el citado vicario el eclesiástico de mayor dignidad en la referida iglesia.

El Secretario de Gracia y Justicia remitió á las Córtes un testimonio que habia presentado á la Regencia del Reino D. Teótimo Escudero, para que unido á su respectivo expediente de purificacion, obrara los efectos convenientes. Se mandó unir este testimonio al indicado expediente.

Se mandó pasar á la Regencia del Reino para los efectos convenientes una exposicion de D. Pedro José Echenique, vista principal de correos de Madrid, con la cual, despues de felicitar á las Córtes por sus grandes tareas en proporcionar la felicidad á la Pátria, llama su atencion hácia un expediente, completamente instruido, acerca de dar á la administracion de la renta de lanas toda la perfeccion de que es susceptible, el cual pide se mande extraer del archivo de la Secretaría de Hacienda, que se quedó en Madrid, á fin de que sea examinado con toda exactitud concurriendo él á su exámen.

Se dió cuenta de la siguiente representacion:

«Señor, habiendo obtenido licencia temporal para disfrutarla en el reino de Nueva-España, á donde la dulzura de clima podia contribuir á que se mejorase mi quebrantada salud, enflaquecida por un golpe que padecí en el ejército de la Mancha, intenté hácer cuanto podia en servicio de mi Pátria; y no pudiendo empuñar las armas contra sus enemigos, señalé las reglas que me parecieron preferibles en la adjunta obrita que tengo el honor de ofrecer á V. M.

Cádiz y Agosto 28 de 1813.=Señor.=Basilio Bayon.»

Los dos ejemplares que presentó de dicha obra, que tiene por título *Pasatiempo militar*, fueron recibidos por las Córtes con particular agrado, y se mandaron pasar á la Biblioteca de las mismas.

Pasaron á la comision de Constitucion un oficio del jefe político de la provincia de Avila, en que avisa haberse reunido en el dia 21 de Agosto último la Junta electoral de provincia para proceder al siguiente á la eleccion de Diputados á las próximas Córtes, y á la de los indivíduos de la Diputacion provincial una copia del aviso dado por el jefe político de Leon de haber celebrado allí la primera sesion la Junta de presidencia para la eleccion de Diputados á las actuales Córtes; y la certificacion del acta celebrada en 17 del expresado mes por la Junta preparatoria de la provincia de Valencia para la eleccion de Diputados á las Córtes próximas por dicha provincia, cuyos documentos fueron remitidos por el Secretario de la Gobernacion de la Península.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario de Guerra, quien manifiesta que la Regencia del Reino, para dar cumplimiento á la resolucion de las Córtes del 8 de Mayo último, relativa á que se dieran las gracias en su nombre al comandante de guerrilla Francisco Asencio Nebot por el asalto de la plaza de Morella, que verificó con las tropas de su mando el 10 de Abril próximo pasado, no habiendo S. A. recibido los detalles de la mencionada accion, dispuso que se pidiesen al general en jefe del segundo ejército los informes convenientes, suspendiendo entre tanto la citada resolucion del Congreso; y que no habiéndole satisfecho lo que informó dicho general acerca de lo ocurrido en el asalto, mandóle nuevamente que tomase más conocimientos sobre el particular, respecto á que dicha plaza ha quedado libre de enemigos.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario de Guerra, en que inserta otro del general en jefe del primer ejército, quien con fecha de 29 de Julio da parte del estado en que se halla la causa mandada formar al coronel D. Juan Antonio Fábregas, de la cual se ha hecho mencion varias veces en este *Diario*.

Pasó á la comision de Arreglo de tribunales los informes dados por los Secretarios de Gracia y Justicia y Gobernacion de la Península, acerca de los puntos contenidos en la proposicion del Sr. Antillon y adicion del señor Creus, aprobadas en la sesion del 1.° de Agosto último.

Se mandó pasar á la comision de Premios el expediente relativo á la solicitud de Doña Petronila, Doña Dolores, Doña Ignacia, Doña Concepcion, Doña Encarnacion, y Doña Trinidad, hijas del difunto D. Juan Antonio de Casas, administrador que fué de tabacos de la ciudad de Valencia, en Venezuela, para que se les asigne la mitad del sueldo que disfrutaba su padre por dicho empleo, cuyo honorario se regula en 1.100 pesos anuales. El Secretario de Hacienda, al remitir este expediente, manifiesta que la Regencia del Reino, atendiendo á los méritos y antiguos servicios del difunto Casas, á la situacion que por su desgraciada muerte se hallan sus hijas, y á que el hermano de éstas, D. Francisco, fué decapitado por los rebeldes, cuyas ocurrencias las han constituido en la mayor miseria, es de dictámen de que se les conceda la pension de 200 pesos anuales á cada una, segun lo propone aquel capitan general en su informe.

Pasó á la comision donde están los antecedentes una representacion del Rdo. P. Fr. Ramon Valvidares, monge Gerónimo, autor del poema épico titulado *La Iberiada*, que anteriormente habia presentado á las Córtes, quien pide á las mismas el premio ofrecido por la Junta Central en el decreto de 12 de Marzo de 1809, que incluye, ó el que las mismas estimaren conveniente.

Habiendo examinado la comision de Guerra la exposicion de la encargada de formar el proyecto de constitucion militar, relativa á los trabajos en que se ha ocupado en el mes de Julio último, opinó que esta comision ha empleado bien y en el objeto de su instituto el citado mes, y que así se manifestase al Gobierno.

Aprobaron las Córtes este dictámen.

Se mandó pasar á la comision Eclesiástica la siguiente exposicion:

«Señor, Ecija se cree con un derecho poderoso para que sea restablecida su provincia y restituida su mitra; se persuade que la reproduccion de esta subdivision de Andalucía será ventajosa á España, asegurando y llevando á lo posible la felicidad de muchos pueblos. Lo presentan á V. M. en la exposicion adjunta que hacemos á su nombre, como su ayuntamiento, protestando á V. M. que este y su pueblo recibirán con el mayor respeto cualquiera resolucion que se dictare.

Dios conserve á V. M. muchos años. Ecija 25 de Agosto de 1813.=Señor.=Fernando de Aguilar y Tortolero.=Márcos José Castrillo.=José Antonio Alvarez.=Fernando Agustin de Aguilar.=Segismundo Fabré.=Antonio José Gonzalez de Aguirre.=El Marqués de Alcántara.=Arcadio María Arce.=El Marqués de Córtes de Graena.=Martin Martinez.=Francisco de Paula Diaz, secretario.»

Pasaron á la comision de Justicia los expedientes promovidos por D. Nicolás de Rivas Jáuregui y D. Juan de Mendoza, quienes solicitan el correspondiente permiso para enagenar ciertas fincas vinculadas.



A continuacion autorizaron las Córtes á los señores Secretarios para que pasen á la comision de Justicia los expedientes relativos á vinculaciones que remita el Gobierno, dando aviso en sesion pública de los que pasaren, para noticia de los interesados.

El Sr. Rus presentó y leyó la siguiente exposicion:

«Señor, cuando el Sr. Diputado Perez de Castro hizo á V. M. las proposiciones para la aplicacion de los bienes de la Inquisicion, y los Sres. Diputados de Goatemala hicieron las suyas en la sesion de 1.° de Marzo para que en las iglesias catedrales de Goatemala, Leon de Nicaragua y Ciudad-Real se erigiese la canongía lectoral, asignándola la renta de la que estaba destinada á la Inquisicion de Méjico, propuse entonces á V. M. por adicion de las primeras lo que podia hacerse en general con los productos de la expresada canongía, suprimida en las catedrales y diócesis en que no hubiese otro interés de Inquisicion que el referido, á beneficio siempre de la enseñanza pública. Pero como posteriormente he observado que V. M. ha hecho sábiamente sus aplicaciones parciales en la Península y Ultramar, sin duda por la urgencia benéfica y utilidad pública que les han exigido y excitado su soberana resolucion, me veo en el caso igual y necesidad de recordarlos para merecer la misma suerte, como espero respecto de mi provincia, no menos acreedora á las beneficencias de V. M.

En la sesion de 14 de Abril de este año mandó V. M. se destinase la casa de Inquisicion de Galicia para colegio de cadetes del cuarto ejército. En la de 25 del mismo mes dispuso que las habitaciones que servian á aquel Tribunal en las islas Canarias fuesen destinadas á nueva casa de correccion de ejércitos y al ensanche del seminario conciliar á que están contíguas. En la de 11 de Mayo fué aplicado el edificio de la Inquisicion en Córdoba para parque de artillería, y últimamente, en la del dia 24 de este mes resolvió justísimamente V. M. que en las iglesias catedrales de Goatemala, Leon de Nicaragua y Ciudad-Real se aplicara la renta de la canongía suprimida que antes era de la Inquisicion á la lectoral, con obligacion de enseñar la Sagrada Escritura en la Universidad y colegios seminarios de las mismas. Estos antecedentes, justos á la verdad, me mueven hoy á excitar la consideracion de V. M., para que no habiendo, como no hay, en ninguna provincia escuelas públicas de primeras letras, por haberlas quitado el antiguo Gobierno con la mayor injusticia y escándalo, negando á sus habitantes aun estas cortas luces, se logre establecerlas cuando sola la capital tiene 30.000 almas, sino más; y para que ellas empiecen á bendecir á V. M. por este medio, hago la siguiente proposicion:

«Que los productos y rentas de la canongía suprimida en la catedral de Mérida de Maracaibo, destinada antes á la Inquisicion, se apliquen al establecimiento de escuelas gratuitas de primeras letras, matemática y geografía, en la capital de Maracaibo, y quedando aquellas para más, se ponga en el colegio Real de San Fernando otra en que se enseñe la Constitucion política de la Monarquía española, para que aquellos fieles y buenos ciudadanos españoles con su particular instruccion se radiquen mejor en sus leyes fundamentales, y gocen con más gusto de su benéfico influjo por el que tienen en toda la Monarquía española para que fueron sancionadas.»

Se mandó pasar esta exposicion á la comision ordinaria de Hacienda.

La comision de Justicia presentó el siguiente dictámen:

«Señor, D. Lorenzo Martinez, abogado y escribano de cámara de la ciudad de Valencia, hace presente á V. M. que para seguir su recurso como vocal que fué de la Junta de dicha ciudad, junto con el paborde D. Nicolás Pareli, y el presbítero D. Agustin Aicart, de la misma corporacion, por los atropellamientos que experimentaron del comandante D. Luis Alejandro Bassecourt, no pudiendo hacerlo en la Audiencia de Valencia por hallarse ministros de ella dos asesores del mismo comandante general, solicitó y obtuvo de V. M. comision para la Audiencia de Murcia; y no estando instalada, para el ministro más antiguo que se hallase en ella; lo que tampoco se pudo verificar, porque aunque se instaló este tribunal en 7 de Enero de 1812 se volvió á dispersar el dia siguiente con motivo de la entrada de los enemigos. Que en el dia ha cesado la causa que impedia el conocimiento á la Audiencia de Valencia por no hallarse ya ministros de ella los referidos dos asesores; y siendo más propio y conforme á la Constitucion y aun de justicia el que conozca dicha Audiencia por ser su tribunal competente, más bien que la de Granada, en quien se refundió la de Murcia, concluye suplicando á V. M. se sirva mandar á la Audiencia de Granada que recogiendo los autos de poder de cualquiera persona en quien se hallaren, los remita á la de Valencia, la que proceda en ellos conforme á derecho y con la brevedad que exige el retraso que han sufrido. Acompaña á este recurso una nota de la Secretaría, por la que resulta existir en esta comision los antecedentes que se citan, los que sin embargo de haberse registrado con toda escrupulosidad no han podido encontrarse. Pero no considerándolos necesarios la comision, porque debian reducirse al recurso del mismo interesado, solicitando la comision citada para la Audiencia de Murcia, y persuadida por otra parte de la justicia de su actual solicitud, es de sentir que siendo V. M. servido, podrá acceder á ella, mandando á la Audiencia de Granada recoja los autos, y los remita á la de Valencia, en que los interesados usen de su derecho, administrándoles justicia con la brevedad que exige el asunto.

Vuestra Magestad, sin embargo, resolverá como siempre lo más justo. Cádiz 21 de Junio de 1813.»

Hicieron presente algunos Sres. Diputados que esta causa estaba todavía por incoar, é indicaron que debia pasar, no á la Audiencia de Valencia, sino á uno de los jueces de primera instancia de dicha ciudad. En virtud de esta observacion, se aprobó el dictámen, poniéndose en lugar de las palabras «á la de Valencia,» estas: «á uno de los jueces de primera instancia de Valencia.»

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, accedieron á la solicitud de D. Diego Rodriguez Vizuete, vecino de Llerena, relativa á que el grado de bachiller en leyes que recibió á claustro pleno en la Universidad de Sevilla en 1806, le valga por cuatro años de dicha facultad.

Acerca de una solicitud de D. Antonio Raurés, cura párroco de la villa de Talarn, en Cataluña, relativa á que las Córtes declaren qué tribunales deben conocer de las causas civiles que se promuevan entre los caballeros profesos y comendadores de la órden de San Juan de Jerusa-

len, propuso la misma comision que esta instancia pasase á la Regencia para que en su vista, y del sistema que antes hubiere regido y ahora rigiere por lo respectivo á las encomiendas y comendadores de dicha órden, informase cuanto se la ofreciere; y hecho, volviese todo á la comision, á fin de que con el conocimiento necesario diese su dictámen. Así lo acordaron las Córtes.

Las mismas aprobaron el siguiente dictámen de la comision de Arreglo de tribunales:

«La comision ha examinado la consulta del Tribunal Supremo de Justicia que la Regencia remitió á las Córtes en 28 de Agosto próximo para que S. M. se sirva resolver lo que sea conveniente sobre las dudas que se han ofrecido al Tribunal en la súplica interpuesta por D. Pedro Garrido, D. Isidoro Sanz de Velasco y D. José Villanueva, magistrados de la Audiencia de Sevilla, y D. Manuel de Siles, juez letrado de la misma ciudad, con motivo de habérseles declarado comprendidos en el art. 7.° capítulo I del decreto de 24 de Marzo de este año.

Propone el Supremo Tribunal de Justicia si la Sala que hizo la declaracion insinuada deberá conocer de la reclamacion que han hecho del juez y los magistrados de Sevilla, con arreglo al art. 8.° del propio decreto, y si ha de concedérseles instancia de súplica en el mismo asunto, como está declarado para los que incurran en los delitos de que tratan los seis anteriores artículos del propio capítulo, dando sobre todo una regla general.

La audiencia que por el art. 8.° se da á los magistrados y jueces á quienes se declara comprendidos en el artículo antecedente, es la que constituye para con ellos un verdadero juicio, y aunque se manda ejecutar en aquellos casos la pena impuesta por la ley por razones muy plausibles y poderosas, no por eso se priva á los jueces y magistrados de su natural defensa, ni de que tengan en aquel juicio dos verdaderas instancias, con cuyo carácter no pueda considerarse aquel en que se les declaró comprendidos en la pena de responsabilidad.

Si no hubo instancia, como efectivamente no la hubo, tampoco puede concebirse inconveniente en que los magistrados de la misma Sala que declararon la responsabilidad hayan de conocer de la reclamacion, ni en que se conceda segunda instancia en este nuevo juicio que se entabla en el Supremo Tribunal de Jusiicia, oyendo á los magistrados y jueces que fueron declarados comprendidos en la responsabilidad.

Este es un punto clarísimo, y que ilustra con grande oportunidad el Tribunal Supremo de Justicia en su consulta, que podrá leerse si el Congreso lo estimase conducente; y por todo, es de parecer la comision de Arreglo de tribunales que se declare por punto general que en los casos en que alguna Sala del Supremo Tribunal de Justicia imponga la pena de que habla el art. 7.°, capítulo I del decreto de 24 de Marzo del año corriente 1813, en el mismo auto por el que declare la nulidad y reposicion del proceso, podrá tambien conocer de las reclamaciones que se conceden á los magistrados y jueces por el artículo 3.° del propio capítulo de aquel decreto, y que tengan y se les conceda segunda instancia en este nuevo juicio.

Vuestra Magestad se servirá acordarlo asi, ó resolverá lo que tenga por conveniente.

Cádiz 1.° de Setiembre de 1813.»

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Premios:

«Señor, la comision de Premios ha examinado el expediente de D. José María de Leon y La-Nau, contralor de los hospitales de ejército de Ciudad-Rodrigo, en el que expone haberse fugado de dicha plaza, en cuya rendicion fué prisionero, y que por los particulares servicios contraidos en la misma le declaró el Supremo Consejo de Guerra en consulta de 1.° de Junio de 1811 acreedor al inmediato ascenso á comisario de guerra, como consta del documento número 13, que acompaña con otros varios, de los que resulta que fugado de Ciudad-Rodrigo, se trajo consigo al soldado de infantería de Aragon, Pascual Dionisio, que se presentó al inspector en esta plaza; proporcioné la mejor asistencia en su curacion, y la fuga, despues de restablecidos, á varios oficiales y soldados tambien prisioneros, á pesar de los muchos riesgos, amenazas y malos tratamientos de los franceses: así lo acreditan los documentos 10, 11 y 12, unidos á este expediente. Expone que sirvió de guardia marina, y en el cuerpo político del Ministerio de ella siete años, y los muchos méritos contraidos por su abuelo, padre, tios, hermanos y demás parientes en diferentes carreras; y además que ha viajado dicho Leon, haciendo servicios á la Pátria tres años largos por los reinos extranjeros, particularmente por Italia, habiendo merecido audiencias y recomendaciones para nuestro Gobierno de aquellos Soberanos. Por último, expone su indigencia y desconsuelo por no haberle atendido el Consejo de Regencia y Regencia anteriores, á quienes ocurrió innumerables veces por las Secretarías del Despacho de Estado, de Guerra y Hacienda, en solicitud de la confirmacion del empleo de comisario de guerra, para que le consultó el Supremo Consejo de Guerra, y de otros; sin que hasta ahora haya merecido consideracion alguna á los expresados Gobiernos, ni contestacion á sus instancias. Por lo tanto, ocurre á las Córtes en solicitud de que le declaren comprendido en los decretos dados á favor de los beneméritos defensores de Ciudad-Rodrigo, y que en su virtud la Regencia le confiera la comisaría de guerra expresada, etc.

La comision, por lo que lleva expuesto y demás que consta de los documentos que ha tenido á la vista, reconoce la importancia de los servicios del contralor D. José María de Leon y La-Nau, señaladamente los que ha contraido en la plaza de Ciudad-Rodrigo, por los que le halla comprendido en los decretos de 30 de Junio y demás expedidos en beneficio de sus ilustres defensores; mas correspondiendo la clasificacion y premio de estos servicios á la Regencia del Reino, es de dictámen pase el expediente á S. A. para que en uso de sus facultades disponga lo más conveniente.»

La comision del *Diario de Córtes* presentó la instruccion para el establecimiento de la redaccion de dicho *Diario*, con una exposicion prévia, con la cual acompañaba el informe dado á la misma por el padre fray Jaime Villanueva, redactor primero que fué del expresado *Diario*, cuyos documentos se mandaron quedar sobre la mesa para que los examinasen á satisfaccion los Sres. Diputados.

El Sr. Laguna hizo la siguiente proposicion:

«Que respecto á que en el capítulo VII de la Constitucion se manda que el Consejo de Estado debe componerse de 40 individuos que sean ciudadanos en el ejercicio



de sus derechos; y habiendo V. M. nombrado solo 20, á causa de estar ocupado por los enemigos casi el total de la España, no hallándonos ya en este caso por no haber ya enemigos sino en la Cataluña, proceda V. M. al nombramiento de los restantes.»

No fué admitida á discusion.

El Sr. Zumalacárregui hizo las siguientes:

«Primera. Que la comision de Constitucion presente un prospecto de las formalidades con que deben cerrarse las sesiones del Congreso.

Segunda. Que la misma comision se encargue de poner un manifiesto en que se haga noticiosa á la Nacion del estado militar y político en que se hallaba al tiempo de la instalacion de las Córtes generales y extraordinarias, y se encuentra en el dia, y del sistema que se propuso y llevó al cabo para su libertad é independencia.»

La primera de dichas proposiciones fué aprobada; la segunda no se admitió á discusion.

Se mandaron pasar á la comision extraordinaria de Hacienda las tres siguientes del Sr. Calatrava:

«Primera. Que establecida que sea la contribucion directa que acaban de decretar las Córtes, ningun español estará obligado á pagar otra cosa que lo que le corresponda por la misma contribucion, por las rentas generales y demás determinadas que quedan subsistentes, por los diezmos y primicias, y por las cargas municipales legítimamente aprobadas, ó que se aprueben por la autoridad soberana, excepto lo que cada uno deba por razon de contratos que cada uno haya celebrado ó celebre, los cuales deben ser religiosamente observados. Cualquiera otra contribucion, impuesto ó gabela de cualquier nombre y clase que sea, queda suprimida.

Segunda. Las causas de contrabando por tabaco ó sal que haya pendientes al tiempo de publicarse el decreto de las Córtes, se determinarán sin imponerse á los reos otra pena que la pérdida del género y las costas. Los que haya presos serán puestos en libertad inmediatamente, devolviéndoseles sus caballerías si las hubiere, ó el importe de ellas si ya no estuviese repartido.

Tercera. Los reos ya sentenciados, que sin más delito que el de contrabando por tabaco ó sal se hallen cumpliendo sus condenas en las cárceles ó presidios ó en camino para estos, quedan indultados, y serán puestos tambien en libertad inmediatamente.»

A la misma comision se mandó pasar la adicion hecha por el Sr. Marqués de Espeja al art. 30 del proyecto de ley sobre la contribucion directa, etc. Dice así: «Todo esto sin perjuicio de que, verificada la injusticia, quede el ayuntamiento obligado á su costa al restablecimiento.»

Habiendo observado el *Sr. Mejía* que no habia provincia alguna ultramarina en donde no estuviesen establecidas las rentas provinciales, se acordó, á propuesta suya, suprimir como supérflua é inductiva á un error de hecho la siguiente cláusula del art. 31 de dicho proyecto: «donde no se hallan establecidas las rentas provinciales.»

La comision especial de Hacienda reprodujo su dictámen acerca de la circulacion de las monedas del Gobierno intruso y de las francesas introducidas en España, advirtiendo haberse conformado con él así el Consejo de Estado como la Regencia del Reino. Leido este nuevo informe de la comision, tomó la palabra y dijo

El Sr. **VALLEJO**: Bien conozco la desventaja con que voy á hablar sobre este asunto. V. M. ve que se presenta otra vez al Congreso el primitivo informe de la comision sobre si la moneda francesa debe correr por su valor intrínseco, ó por el que se le asigne. V. M. entonces decretó que se oyese á la Regencia y al Consejo de Estado. En aquel dia traté de impedir que este asunto pasase al Gobierno, considerando que era de tal evidencia, que nadie podria dudar de que no se podia dejar correr la moneda francesa por el valor que se la asigna, sino por el valor intrínseco que en sí tiene. Tenia otra razon para ello además de la evidencia que acabo de decir, y era que pasando este expediente á informe del Gobierno con el dictámen de una comision que tanto se ha distinguido en juicio y prudencia, y que ha manifestado tanta sabiduría en cuantos dictámenes ha dado, podria inducir al Gobierno ó al Consejo de Estado á quien se pasase á informe, á que inclinase la balanza para el peso de las razones que la comision exponia. Somos hombres, y yo confieso que á mí mismo si hubiera estado fuera del Congreso, me hubiera hecho mucha fuerza el dictámen. Esto mismo me movió á estudiar á fondo este asunto, y el resultado fué mi oposicion, no obstante todo lo que expuse en contra. V. M. tuvo á bien que pasase á la Regencia, siguiendo el parecer del Consejo de Estado, la cual ha corroborado el dictámen de la comision. Con todas estas desventajas me veo en la precision de sostener mi opinion contraria.

De circular las monedas francesas por el valor que se les asigna, resulta á la Francia una ventaja de más de 9 $^1/_2$ por 100. Yo me acuerdo que la discusion de este asunto duró dos dias: en el primero se suscitaron varias dudas y se dijo que era muy poco lo que influia. Yo me acerqué con este motivo á la comision, donde hicimos los cálculos y quedamos convencidos de que habia esta ventaja á favor de los franceses. Yo juzgo que ninguna nacion debe permitir que circule la moneda de otra, considerándose en ella, además del valor suyo intrínseco, el agregado de braceaje y señoreaje. Pues cotejemos ahora la situacion de España con la Francia, y veamos si es político que nosotros permitamos que corra la moneda francesa cuando en el hecho de circular 100 rs., por ejemplo, damos al Gobierno francés más de 9 $^1/_2$ porque nos la fabrica. Yo creia que habiendo ya tenido el Consejo de Estado y la Regencia un recurso medio, cual es el que se ha tomado con las monedas inglesas, no hubiera adoptado el de la comision. Buen ejemplo tenemos con este caso de lo muy arreglado á razon que es el permitir circular las monedas extranjeras por solo su valor intrínseco. Así es que los ingleses solo de este modo solicitaron la circulacion de sus guineas, y solo de este modo se les concedió, y esto con la restriccion de que los que habian de admitir la moneda pudieran pesarlas, si querian, para cerciorarse de su peso, y es de notar que aun para esta concesion hubo sus dificultades. ¡Las hubo con respecto á los ingleses que son nuestros aliados; y ahora, para permitir la circulacion de la moneda francesa en que salimos tan perjudicados, todo se allana y no se pone ninguna restriccion! Cuantas consideraciones se exponen en el primer dictámen, V. M. las ha tenido presentes, y ve que son de muy poco valor. Se dice que escasea la moneda, y que si se manda circular la francesa por su valor

intrínseco, se la llevarán á territorio francés. Esto es lo que yo quisiera, que se la llevasen. Dice la comision que entonces nos quedaríamos sin moneda; este es un error: si no tenemos moneda es porque no tenemos frutos que la valgan. ¿Cómo el pobre ha de tener moneda si no tiene con que adquirirla? Si no hay frutos, aunque haya muchas monedas francesas, españolas ó inglesas, todas ellas tendrán que salir del Reino; por consiguiente, esta razon no tiene ninguna fuerza. Otra de las razones que se dan es que á los tenedores se les perjudica. Es verdad; pero V. M. debe considerar que este perjuicio no lo es solo para aquel que la posee. En la Tesorería general de Cádiz se ha estado pagando con moneda francesa por su intrínseco valor, perdiendo el Erario nacional el intrínseco de señoreoage y braceage: por consiguiente, lo que V. M. va á hacer es que estos tenedores que han comprado el napoleon por 17 rs. 18 maravedises se les aumentará la ganancia. Veo por consiguiente que esta consideracion no debe tener fuerza ninguna para V. M. Otra de las razones que se estampan en el primer dictámen de la comision, es que de esta manera habria un cierto monopolio en trasladar la moneda del país libre al ocupado. Tanto mejor; un habitante de Aragon tiene un napoleon: si por la tarifa resulta que solo le valia aquí 17 rs. y maravedises, allí le valdrá 18, y tiene ganancia.

Se suscitaron dudas en la discusion acerca de si era mucha ó poca la cantidad de moneda francesa que circulaba. En punto á esto, voy á manifestar á V. M. que segun los datos más aproximados, vienen á ser unos 80 millones de reales, que llevan embebidos 9 $^{1}/_{2}$ por 100, que se recargarán á la Nacion si ahora se aprobase el dictámen de la comision. Señor, es necesario estar advertidos que nuestra variedad de opiniones tiene su orígen en los libros de economía que los mismos franceses han introducido en nuestro Reino para divulgar errores; y por prueba de ello pudiera citar ejemplos de autores que han escrito para España y para otras naciones libros llenos de falsedades, al mismo tiempo que para su nacion escribian con el mayor tino y acierto. Con estos autores se ha conseguido hacer ver que en España no convenia fabricar moneda, que lo que convenia era que nos la fabricaran los extranjeros, aunque les pagásemos el señoreage y demás. ¡Es posible, Señor,, es posible que se haya llegado á tal estado que se crea que hasta la moneda nos ha de venir de fuera, y lo que es más, que por leyes constitucionales se haya de adoptar que los franceses nos hayan de fabricar la moneda, y que nosotros les hayamos de dar el tributo de 9 $^{1}/_{2}$ por 100! Yo concibo que no se han considerado bien estas circunstancias. ¿Quién duda de que viendo Napoleon la gran ganancia que le resultaria, no nos enviaria 100 millones, especialmente cuando tiene seguros 9 $^{1}/_{2}$?

Además, Señor, cuando la moneda deje de circular, ¿quién será el que pierda este exceso? ¿La Nacion? Si la Nacion, yo desde ahora digo que no puedo aprobar que V. M. decrete una cosa que ha de hacerla perder algunos millones para engrosar á nuestros enemigos. A mi entender, si V. M. pensase así, creo que daria el paso más impolítico é inesperado. Si ha de correr la moneda francesa, sea por su valor intrínseco, como V. M. lo hizo con las guineas inglesas: de este modo, cuando la Nacion se hallase en estado de recojerlas, lo haria sin perjuicios. Por último, Señor, yo no puedo aprobar este dictámen, y soy de parecer en caso de que V. M. quiera aprobar alguna medida, sea la que propone en voto separado el indivíduo del Consejo de Estado. Si no V. M. va á causar un grande perjuicio á la industria de la Nacion, puesto que permite que hasta la moneda se nos fabrique fuera del Reino, y se paga un tanto por 100 que debia quedar para las necesidades del Estado. Me veo en la obligacion de recordar á V. M. todas las razones que he dicho para que apruebe el voto particular. Antes de concluir debo destruir una razon. Se dice que no se obliga á nadie á que tome moneda francesa; pues entonces nadie la tomará, y en nada se podrá remediar la escasez que hay. De un modo muy diferente será si se deja circular por su valor intrínseco, porque los tenedores están seguros que en cualquiera parte se la tomarán como que tiene dicho valor. Yo concluyo suplicando á V. M. que no apruebe el dictámen de la comision, sino que en esto se haga lo mismo que con las guineas inglesas.

El Sr. **MEJIA**: Ya ha entrado V. M. en el análisis que se pidió, por las razones que exponia la comision, sobre la necesidad que habia de que el Gobierno informase acerca de este expediente. El Gobierno ha propuesto su dictámen, y resulta en el dia de hoy que el Gobierno, conformándose con la consulta del Consejo de Estado, apoya el dictámen de la comision. Por tanto, no hay que decir que este expediente no está instruido como corresponde. Llegó ya el dia de resolverlo las Córtes, sin que se presente medio de poder descargar este enorme peso que está gravitando sobre el Congreso. Ya hay otra ventaja á favor del acierto de este dictámen, y es que hay Diputados venidos del benemérito pueblo de Madrid, quienes podrán informar al Congreso del acuerdo que por la irresistible ley de la necesidad se vió obligado á tomar el digno ayuntamiento del pueblo que he citado. Pero este acuerdo ya consta al Congreso por una exposicion del mismo ayuntamiento, en que manifiesta que sin embargo de ser su carácter el de la obediencia, no podia cumplir en todo con la ejecucion del decreto. Las Córtes la oyeron; y las Córtes, aunque saben hacerse respetar del ayuntamiento de Madrid y de la misma Regencia cuando es necesario, no solamente no le dieron ninguna reprimenda, sino que le dijeron que no tenian abandonado este punto. Ya consta, pues, el dictámen del Gobierno y de la comision; y este es el punto de la cuestion del dia. Ahora voy á ver si puedo acordarme de las razones del señor preopinante, sin perjuicio de que contesten los demás señores de la comision, mis dignos compañeros.

Primera observacion del señor preopinante: que pasado el dictámen de la comision al Gobierno, prevendria la opinion de S. A. y del Consejo de Estado para que se conformaran con la comision. Consta lo contrario. Empieza el Consejo de Estado en su consulta haciendo relacion de lo que tuvo presente el Secretario de Hacienda, y se ve que vino á contestar á la comision impugnándola. Así es que á pesar de todas las consideraciones, el Consejo de Estado no se conformó en cierta parte, ni tampoco la Regencia, con el dictámen de la comision, y este procedimiento hace mucho honor al Gobierno. A esta reflexion debe añadir que jamás ninguna consideracion detuvo al Gobierno para impugnar á las comisiones; debiendo quedar, pues, en claro para siempre que si el Gobierno se ha conformado con el dictámen de las comisiones, ha sido por las razones que han presentado, como en el actual.

Vamos á ver ahora cuáles son estos perjuicios, estos males que tanto ha ponderado el señor preopinante, y cuál seria el desacierto que V. M. cometiera si llegase á admitir lo que la comision propone. Yo empezaré por donde S. S. acabó. Ha dicho que su dictámen es igual á un voto separado que consta en este expediente, dado por uno de los indivíduos del Consejo de Estado; y es que lo mismo que se hizo cuando se trató de las guineas inglesas

se haga con las monedas que corran en España del Gobierno intruso. Yo me veo en la necesidad de decir que siempre que nos olvidemos del estado de la cuestion, nada será más fácil que traer cosas que no vengan á cuento. Cuando se trató de la moneda inglesa, se trató de introducir una moneda absolutamente nueva; y ahora se trata de la circulacion de la que existe ya, y que no existe por la libre voluntad de los que la tienen; no, Señor, sino por haber sido autorizada su circulacion por la autoridad competente. Fué admitida en Junio de 1808 y publicada su admision por el Consejo de Castilla en tiempo en que estaba el Duque de Berg haciendo de lugar-teniente de Cárlos VI, y bajo de este principio se obligó á los españoles á recibirla, y esto lo sabemos todos los que estábamos en Madrid en aquella época. ¿Y serán muchos los españoles que por voluntad ó por fuerza no se hayan visto en la necesidad de recibir monedas del intruso Rey? ¿Y no es así como todos la tienen? Luego, ó las tienen legalmente, ó las tienen por una fuerza irresistible. Este es el estado de los tenedores de dichas monedas. Luego aquí no se trata sino de ver cómo remediar la pérdida que han de tener estos españoles, no los franceses. En el Congreso nacional jamás se trata de nada que diga relacion á favorecerlos, y ni aun se tratan los asuntos de nuestros más caros aliados sino hasta el punto donde lo permite el decoro de la Nacion. Pero con este motivo no puedo menos de advertir y suplicar que no se hagan odiosos los dictámenes de las comisiones con decir que se quieren dispensar gracias á los franceses que no se han concedido á nuestros aliados los ingleses. Yo me enterraria aquí mismo si hubiera tenido semejante idea, porque, aunque no se hubiera manifestado, bastaria que ya lo supiera para, para... Pero se dirá que esta medida va á ceder en provecho de los franceses. Equivocacion manifiesta es creer que los franceses introducirán su moneda en España, y que esta será su ganancia. Digo más: que ese mal que teme el señor preopinante, lejos de serlo, seria un gran bien; y cuando no lo fuese, no seria sino un mal positivo á los franceses. Yo pregunto: ¿es un mal ó un bien el que sin perjudicar el valor de nuestras monedas se permita su circulacion? Supongamos que no seamos beneficiados, y veamos si beneficiamos á los franceses porque nos introducirán moneda para extraernos la nuestra. Yo digo que se opone á la razon y á la experiencia el que quieran extraer de su nacion una cosa que vale menos en otro país; así es que los franceses perderian introduciéndonos su moneda. La primera introduccion que se hizo de estas monedas en España fué en consecuencia de haber venido los cuerpos militares franceses con sus cajas, y como no era regular que á los cuerpos militares, que decian iban á Portugal, se les dieran monedas españolas, porque de esto resultaba una verdadera ventaja para los franceses, se hizo esta baja que todos sabemos. Y esta introduccion de monedas ¿de qué dimanó? De los clamores contínuos de José y sus generales por la necesidad que tenian de pagar á sus tropas en metálico.

Diráse que siempre ha habido un gran comercio de moneda con España; luego ganaban en él. Claro es; pero consistia en que el peso y ley de la moneda francesa era menor que el que tenia la española, y por consiguiente venian á ganar en la moneda nuestra, aun considerada como pasta, y por esta consideracion no se daba á la tropa moneda española. Debo tomar ahora en consideracion una de las razones del señor preopinante, que no puedo dejar de contestar, aunque no sea por un órden natural. Dice el señor preopinante que pueden ser estas ideas efectos de las erradas nociones que los extranjeros han procurado imbuirnos en materias de economía política, sengularmente en la de que estamos hablando, á cuyo efecto ha citado cierto autor de cierta obra de esta naturaleza, que en castellano es mala, y la misma es buena en francés. No puedo menos de indicar que no hallo exacta esta idea, aunque la creo, pues la dice el señor preopinante; pero debo declarar á S. S., primero, que cuando podemos leer libros en su original, no los vemos en su traduccion; segundo, que si S. S. tiene, como cree, la perspicacia de discernir lo que haya de sofístico en los libros, aunque yo no la tenga, será probable que en los consejeros de Estado habrá igual discernimiento; y tercero, que la comision no se ha valido para maldita la cosa, para malo ni para bueno, de ningun libro de ninguna clase. No ha consultado más libros que los que Dios la dió para que entendiera; es decir, la razon, y el que contiene su fé de erratas, que es el de la experiencia. Este es el resultado de la discusion de la moneda. Y es bueno que estos señores sepan lo que verdaderamente ha pasado cuando se trataba de la cantidad frívola de los despojos de la batalla de Chiclana. Un Sr. Diputado indicó que siendo muy fatigable el recoger esas monedas, y que en la isla habian producido algun desquito, se dijese á la Regencia que mandase recogerlas para acuñarlas con el busto correspondiente. Pues esto se hizo entonces, y nada más; y como lo que pasó en Chiclana, pasó afortunadamente en casi toda España, y como las órdenes de la Regencia han gobernado, han resultado de ellas los perjuicios que el mismo expediente manifiesta; ¿y por qué? Porque lo que se hacia en cantidad pequeña era impracticable en cantidad grande; de aquí esa multitud de reclamaciones que forman ese gran expediente, porque no habia suficientes casas de Moneda para acuñar todo el metálico que corria en estas monedas francesas.

Se ha dicho que lo resuelto respecto de Chiclana no se podia verificar para toda España, y que era preciso remediar este mal. Pues ya estamos tratando de remediarle, y sea esto suficiente para dejar á las Córtes en el lugar que corresponde, no porque yo sea un indivíduo de ellas, sino porque todo español tiene necesidad de defender la autoridad nacional. Pues, Señor, en el acto de remediar el mal nos hallamos que se ha aumentado la mitad más del que habia. Más claro: hay dos heridas; ¿tratamos de curar la una dejando de curar la otra? Mala cirujía; tratemos de curar las dos, que las dos es preciso curarlas. Dice el Sr. Vallejo que de cargarse la Nacion con la diferencia que hay entre el valor intrínseco y el representativo, como indica la comision, viene á cargarse el Erario con 80 millones. Ruego á S. S. que se acuerde de que la otra vez dijo que eran como 29 ó 30 millones, y no sé por qué han crecido hasta 80. Ha dicho S. S. que el último resultado será que al último tenedor se le habrian de tomar las monedas como pasta; pero ¿habian de hacer esto las Córtes? Eso sí que seria el atentado mayor que se pudiera cometer, pues se violaba la fé pública por sus cimientos. Es una cosa que no puede caber en un Congreso como el de la Nacion española, honrada siempre. La idea de la comision es sencilla: las monedas del intruso correrán por su justo valor, pues son exactamente iguales á las del Gobierno español. La comision dice que por ahora, porque en el instante que pueda debe hacer desaparecer la Nacion ese odioso busto del intruso Rey; y cuando se trate de esto, se mirará muy bien el que no sea una carga para los tenedores; pero si las Córtes creyesen que era justo el que la llevasen, será despues de una deliberacion tan madura como la presente; pero es que entonces se carga la Nacion con este peso; idea que se dijo el otro

dia y se reproduce ahora. El señor preopinante cree que debe cargar esto sobre los particulares, y la comision cree que debe cargar sobre toda la Nacion. Hay, en efecto, en el valor de la moneda francesa, como metal, diferencia al que tiene como moneda, porque en esta se paga el braceaje y el señoreaje; pero todo esto lo ha tomado la comision en consideracion, y no concede á las monedas francesas más valor que el representativo, como monedas que están conformes á las leyes de la moneda española. Resultará, pues, que esos 29 ó 30 millones de reales los llevará sobre sí la Nacion entera; y ahora, del modo que se dice, los llevarian solo los tenedores.

Comparemos la diferencia de ambos casos. Cuando la Nacion esté en estado capaz de llevar esta carga, ella será la que la lleve, porque entonces podrá hacerse buenamente, sin gravámen ni incomodidad para el Estado. Y si se juzga que esta será demasiada, ¿es posible que se crea que entonces no ha de poder soportar la Nacion entera lo que ahora se quiere que sufran cuatro particulares tenedores? Compárese la fuerza de los hombros de unos y otra, y entonces se verá si ahora que apenas pueden los españoles tenerse en pió se les ha de echar un sobrepeso que se dice es demasiado para la Nacion entera cuando esté lozana y buena. ¡Señor! Yo quiero explicarme más. Los tenedores ahora me parece que están bien determinados; son unas pocas provincias que han sufrido el yugo. ¿Y podrán sufrir estas provincias como Madrid, Cataluña, etc., lo que no puede toda la Nacion? Pues, Señor, hablo á favor de estas provincias, tratando de que esta carga la ayuden á llevar tambien las de Ultramar. Como Diputado de la Nacion española debo mirar como interés comun el de las provincias, y me obliga á decir que todas las de la Península, más, todas las de Ultramar, ayuden en su dia á llevar esta carga. De aquí nace una reflexion sencilla: quiero ser liberal en punto de cuentas. Supongamos que sean los 80 millones de reales el déficit. ¿Cómo han de soportar 100 miserables habitantes lo que se teme sea demasiada carga para 20 millones? Pues no hay más. Si las Córtes quieren oprimir á esos pocos infelices, que lo hagan, que yo primero me dejaré descuartizar. Hay una diferencia grandísima entre unas provincias y otras; en muchas se han hecho varios enjuagues por los agiotistas; y si esto es cierto, ¿hemos de sufrir que tres ó cuatro logreros estén saqueando á provincias enteras, pudiendo establecer un equilibrio de una plumada? Señor, yo he leido en un diario de Valencia un aviso muy gracioso, y voy á referirlo, porque es un hecho. Decia así: «El que quiera cambiar monedas del intruso, se le darán 17 rs. por cada peso.» Y esto ¿qué quiere decir? Que no circulando el peso duro de José, los que tienen dineros para comprar estas monedas las llevan á Cataluña, v. gr, donde corren por el valor de 20 rs: ¿y qué provincias son las que sufren este perjuicio? Las que han sufrido todo el peso de la dominacion enemiga. ¿Y hemos de castigarlas por esto? El señor preopinante ha tocado un hecho que es muy importante. Ha dicho S. S. que en Tesorería general se ha pagado en esta moneda, considerada como pasta, haciendo ver con esto que es tan imposible que subsista la órden, como que el primer infractor ha sido el Gobierno. Y yo pregunto: si es que no hay remedio para que estas monedas vayan á la casa de la Moneda, porque no pueden ir, ni el decreto lo dice, ¿por qué no se ha de subrogar un medio para su circulacion supuesto que no circula? Se dice que toda esta moneda existe en Tesorería general; pero ¿será posible esto cuando está sitiada expontáneamente por acreedores que la rodean á todas horas?

Con este motivo haré una reflexion. Suponga V. M. que la Tesorería hubiese recibido toda esta moneda: yo digo que seria el mayor absurdo el darla por su valor intrínseco, despues de haberla recibido en otra forma. Más natural y ventajoso era enviarla á la casa de Moneda, en donde siempre se ha pagado por ella algun tanto más que en otras partes. De donde infiero yo una verdad indisputable, y es que cuando agentes tan principales del Gobierno, que están á la vista de la representacion nacional, no lo han hecho, siendo tan adictos á las Córtes, es prueba de que ha habido una absoluta imposibilidad de esos prontos acuñamientos, debiéndose tambien de aquí la necesidad que hay de esa habilitacion de casas de monedas.

Dice S. S. que la verdadera riqueza de las naciones consiste en los efectos ó en los frutos, no en la moneda. Es decir, que iré yo á Tesorería á que me paguen mi sueldo, y me darán una libranza en paja ó cebada. Irá un peon de albañil: ¿cuánto se le debe á Vd? Tanto; pues páguesele en cal, en vez de pesetas. De este modo volveríamos al primitivo tiempo, en que no se conocia la moneda, y esto seria lo que dice un proverbio latino *fruge reperta glandibus vesci*. Repito, pues, y concluyo que si la moneda francesa se admite por el valor intrínseco, se comete el error de privar á los actuales tenedores de toda la diferencia que hay entre el valor de la pasta y el representativo, gravitando sobre cuatro indivíduos lo que si se aprueba el dictámen de la comision gravitará sobre 25 millones de personas.

El Sr. **ARGUELLES**: Bajo muy malos auspicios tengo que reproducir parte de mis opiniones en la materia, despues de haber oido el nuevo dictámen de la comision, el informe de la Regencia y el parecer del Consejo de Estado, á mi íntimo amigo y compañero el Sr. Mejía, que, al peso del dictámen, ha añadido sus sólidas reflexiones. La lectura de este expediente ha reproducido en mí una dificultad que no veo disuelta. Pero para proceder con órden haré division de dos puntos, esto es, de lo relativo á la moneda acuñada por el Rey intruso y de lo que corresponde á la moneda del imperio francés. En cuanto á la primera, confieso francamente que, en atencion á lo que he oido, no tendré dificultad de reformar mi dictámen. Este punto no lo veia antes con tanta claridad como ahora. La Regencia y el Consejo de Estado reconocen que entre los pesos duros del Rey intruso y los de Cárlos IV hay una igualdad total de valor intrínseco. Yo hago justicia á la repugnancia que debe tener el Congreso á reconocer la autoridad del intruso con la circulacion de la moneda por nuestro territorio, tanto más, cuanto se disminuye el respeto que se debe á la autoridad legítima al momento que se permita la introduccion de moneda francesa; llevaré adelante esta repugnancia, por dos razones: primera, porque por los ensayos hechos de órden del Gobierno, se ha demostrado la igualdad de valor que hay entre aquellas y las nuestras; y segunda, porque desde que el Gobierno dió una órden para que se tomasen las monedas cogidas á los franceses en Chiclana, ha disminuido mucho esta repugnancia; con que no hay dificultad en aproximarnos al dictámen de la comision, en cuanto á los duros del Gobierno intruso, antes bien hay una razon política y justificable, cual es la igualdad del valor intrínseco de dichas monedas con las nuestras. Pasemos al segundo punto, relativo á la moneda del Gobierno francés, y aquí no puedo por menos de detenerme algun tanto para hacer las reflexiones que creo oportunas. El Consejo de Estado dice francamente en una de las cláusulas de su dictámen que no está claro el informe de los ensayadores, respecto de las monedas del Gobierno

francés, como lo está con respecto á las del intruso acuñadas aquí. Esta confusion ó diferencia me obliga á hablar sobre esta materia con alguna extension. El Congreso me disimulará que sea algo largo.

El Sr. Mejía ha dicho que existe, en virtud de un decreto del Gobierno legítimo, la circulacion de las monedas francesas. Convengo en este dato, pero es necesario que yo examine cómo fué dado este decreto. ¿Qué grado de influencia ó de fortaleza habia en aquel caso para negarse á la solicitud que hacian 100.000 hombres armados? Cuando las tropas francesas entraron en España, traian monedas de su reino y pidieron que se permitiese su circulacion; pero yo ignoro cuál pudo ser la causa para acceder á su solicitud. Yo no he visto el expediente, pero supongo que estará instruido y constará en él qué operaciones y qué diligencias se hicieron para cerciorarse de que la tarifa que presentó el Consejo de Castilla era tal, que no podria jamás causar perjuicios al Estado. No nos pararemos en esto, porque no tenemos el expediente; y aun cuando estuviera, se cree, por un juicio de analogía, que el Gobierno que no tuvo libertad para obrar en otros puntos, no la tendria tampoco en éste. De aquí nace que no pueda yo conformarme con el dictámen de la comision en esta parte, porque toma por base, para establecer la tarifa, la que formó el Consejo de Castilla. Todo extranjero tiene gran necesidad y aun utilidad de hacerse con moneda del país en que viaja. Para esto hay cambistas donde quiera que vaya, los cuales hacen su cálculo y le dan el equivalente de las monedas de su país en monedas de aquel en que se trata; y de este modo resarce, con un ligero desfalco, los quebrantos que de otra manera tendria necesariamente, y en sus planes habrá entrado el sufrir este desfalco cuando se ha decidido á entrar en aquel reino.

Esto es aplicable tambien, tanto á los ejércitos que entran en país extraño, como á un particular que sale de su reino para asuntos diplomáticos. ¿Qué necesidad tenia el Gobierno francés de que su moneda corriese en España? Diria, sin embargo: respecto que las cajas del ejército francés llevan el dinero en moneda francesa, circule esta moneda en España. ¿Y qué respondió el Gobierno nuestro cuando fué hecha esta demanda por el Gobierno francés? ¿Y qué habia de responder, pregunto yo? Un Gobierno que no tuvo firmeza para resistir una atrocidad tan horrorosa como fué despojar de todos sus derechos á su Rey legítimo, y á quien la Nacion habia reconocido, ¿la tendria ahora para resistir á las propuestas de los franceses? Pero prescindamos de todo. Yo quisiera que se me dijese: ¿qué se va á adelantar con esta medida? A mi parecer nada, porque, ó efectivamente la moneda francesa tiene en el mercado y en la estimacion de los españoles el valor de la tarifa, ó no. Si le tiene, es inútil el decreto, y si no le tiene, será quebrantado infaliblemente en los contratos, porque lo primero que se hará será pactar que los pagos sean en moneda española, y si se verificase en moneda francesa, seria siempre con el quebranto. Y si yo no quisiese recibirla, ¿me llevarian á un tribunal para obligarme á ello? Bien podria ser. Pero ¿cuál seria el resultado? El que los contratos serian clandestinos: todavía conseguiríamos otro mal, y es que el Gobierno y oficinas serian quienes cargasen con este género de moneda, que tendrian que recibir en virtud del decreto; y si esta moneda se recibia por el valor del mercado de la plaza, seria una tiranía que los empleados tuviesen que recibirla por el de la tarifa.

Hay una cláusula en el informe de la Regencia que le hace mucho honor, y prueba el gran patriotismo que la caracteriza, y de que ha dado tan repetidos testimonios, cláusula que debe llamar la atencion de V. M. Dice la Regencia que á nadie podrá obligarse á recibir las monedas del Rey intruso. Pues, Señor, si ya el Gobierno en cierto modo anticipa la opinion que tiene de que los españoles se resistirán á recibir esta moneda, diciendo no se obligue á nadie á tomar esos ridículos duros de José, ¿qué resultará con los de Napoleon, que al fin es el motivo de esta repugnancia? Ya ve el Congreso la necesidad de contar con la opinion pública en la resolucion que se tome. Añádase el que la moneda francesa circula en cantidad indeterminada, al contrario de la del Rey intruso que se sabe ya á lo que asciende. Esto, pues, induce á un gran riesgo, y es que puede dar motivo á un fraude; yo no creo que vaya Napoleon á acuñar alguna porcion de duros falsos para introducirlos en el Reino; pero puede entrar en el cálculo del Gobierno francés introducir algunos millones de esta moneda. Esto es muy claro. La historia de las naciones en guerras como esta, nos enseña que hasta de este medio se han valido. Sabemos el trastorno que esto causa en los Estados; y teniendo nosotros un enemigo en nuestras fronteras, no seria extraño que se valiese de este medio para hacernos esta clase de hostilidades. Una pequeña introduccion seria bastante para causar un trastorno. Ya veo que el particular se indemniza al instante, porque en sus contratas estipularia con conocimiento de la pérdida que iba á sufrir, pero el Gobierno caeria en descrédito si hubiese de obligar á tomar esta moneda. Debo advertir que desconfío mucho en mis opiniones, pues que se ponen en cotejo de tres dictámenes respetables, como el del Gobierno, el de la comision y el del Consejo de Estado; mas sin embargo, no me exime esto de poner en la consideracion del Congreso las dificultades que me ocurren. La primera es que yo miro como una desgracia que no se debe aumentar la de la moneda francesa, particularmente en la ausencia del Rey, que es necesario tomar en consideracion; y la segunda, que los cambios y transacciones de la vida civil van á sufrir un entorpecimiento terrible si se admite la circulacion de esta moneda, porque el Gobierno tendrá que recibirla por un valor distinto del que tiene en la plaza, resultando de aquí la pérdida del crédito de la Nacion. Mi opinion está reducida á conformarme con el dictámen de la comision en la primera parte, tanto más, cuanto en España tenemos la experiencia de que cuando no está fundada la opinion general en un interés particular, cede la opinion; esto alude á la guerra de sucesion. Se sabe la gran repugnancia que hubo en admitir á Cárlos III de Austria, y sin embargo todavía corren sus monedas: en lo demás, no puedo conformarme, porque no reconozco como auténtica esta moneda francesa, por no haber tenido el Gobierno toda la fuerza necesaria para resistirla. Señor, que fué autorizada por el Gobierno de Cárlos IV para facilitar el pago de las tropas francesas; y qué, ¿será esta bastante razon para que pasemos nosotros por un abuso cometido por debilidad de los gobernantes en aquella época? Que las cajas del ejército no tienen otra moneda que de Napoleon, y sus tropas sufririan perjuicios y entorpecimientos. ¿Y por qué no la cambiaron por española tomando letras de cambio en casa de los cambistas? Se dice que está interesado el bienestar de los españoles en la circulacion de esta moneda; pero si se permite la circulacion, perjudicaremos á otros muchos que no tienen culpa en que por la fuerza se haya recibido. Se dice que se hará extensivo á Ultramar este mal; pero yo no concibo cómo se puede verificar esto, pues hallo como imposible que esta moneda corra allá, siendo como es aquel país abundante de este género y de

mejor calidad. Así que, repito, por último, que me conformo con la primera parte del dictámen y no apruebo la segunda.

El Sr. **TRAVER**: Es un hecho lo que ha expuesto el Sr. Argüelles: el Consejo de Estado solo se limita á las monedas del Rey intruso; pero á la comision le pareció esto una cosa que ni siquiera debia tomarla en consideracion, porque de este modo daba por el pié á cuanto se habia hecho. Aquí en Cádiz están los que entendieron en la fabricacion de las monedas de José, y aseguran que no hay diferencia ninguna entre las monedas nuestras y las del intruso. El arancel que prescribe la comision, y que ha merecido la aprobacion del Consejo de Estado y la Regencia, no es de aquellos tiempos, ni formado por las operaciones del Gobierno español cuando vinieron los franceses, sino otro muy distinto y reformado segun las operaciones se han ejecutado aquí. Ahora yo, aprovechándome de lo que ha dicho el Sr. Mejía, de que no hay una regla más cierta que la que da la razon y la experiencia, debo hacer presente que aquí se hallan reunidos varios Sres. Diputados que han estado en las provincias ocupadas, y por la experiencia del tiempo que han estado dominados podrán decir si el comercio de Madrid dejará de adoptar lo que propone la comision: es bien seguro que no. Estas son reflexiones que no se pueden perder de vista. No es conveniente que se deje á la discrecion de los mismos que por desgracia se vean poseedores de esta moneda; es necesario darles una tarifa que fije el valor de ello: de otro modo, es meter una discordia entre las autoridades y los pueblos, que no puede traer buenas consecuencias.»

Declarado este punto por suficientemeute discutido, propuso el *Sr. Vallejo* que el dictámen de la comision se votase por partes. Así se hizo, y quedó en todas ellas aprobado, acordándose en seguida, á propuesta del señor Martinez Tejada, que dicha resolucion se comunicase á la Regencia del Reino por un decreto y no por una órden como decia la comision. El *Sr. Duazo* prometió hacer dos adiciones á dicho decreto y presentarlas en el dia inmediato.

A continuacion tomó la palabra y dijo

El Sr. **CABRERA**: Hay dos ó tres meses que en un periódico de esta plaza, se dijo, con referencia á la *Gaceta de Jamáica*, que la isla de Santo Domingo habia depuesto á sus autoridades y se habia declarado independiente. Yo desprecié entonces aquella noticia sabiendo que era falsa y esperando que seria bien pronto desmentida. En efecto, no pasaron muchos dias sin que llegaran cartas de Santo Domingo con fecha posterior á la en que se fijaba la citada ocurrencia, en que se decia que aquel país estaba en la más perfecta tranquilidad, como lo tiene de costumbre, y que, habiéndose visto allí la tal *Gaceta* y causado mucha indignacion, se habia escrito un papel enérgico desmintiendo la noticia que contenía y previniendo al gacetero de Jamáica que fuese más cauto, más verídico y más prudente para no estampar especies que pueden deshonrar una provincia, ó cuando menos suspender su crédito. Pero habiendo visto hoy en el *Redactor*, otro periódico de esta plaza, estampada la misma noticia referente á la *Gaceta de Boston*, provincia de los Estados Unidos, y considerando que semejantes especies repetidas, por más vagas que sean, afectan el ánimo de V. M., he creido de mi deber asegurarle que la noticia es falsa, falsísima, forjada y extendida por los enemigos de la España que querrian ver las Américas en el más absoluto trastorno, lo que no lograrán jamás; y que es tan imposible en lo moral que los vecinos de Santo Domingo obren de la manera que falsamente se supone, como es imposible en lo físico el tocar al cielo con las manos. Sí, Señor, imposible, porque la lealtad y adhesion á España está vinculada en la isla de Santo Domingo, primera posesion que V. M. tuvo en las Indias, de lo que pueden citarse muchas pruebas; pero la más manifiesta y brillante es haberla cedido á los franceses en el año de 95 de un modo ignominioso, pues la córte de Madrid dijo en el tratado de Basilea: «Cedo, traspaso y abandono para siempre la isla de Santo Domingo;» y sin embargo, desde que comenzó nuestra revolucion y se declaró la guerra á la Francia, la isla de Santo Domingo se reconquistó por su propia virtud, por el valor y sacrificios de sus naturales que la ofrecieron otra vez generosa y expontáneamente á la España, suplicándole que la admitiera bajo su proteccion. V. M. ve que esta conducta es contradictoria con la que supone la *Gaceta* citada: si yo merezco, pues, algun crédito con V. M., me constituyo garante y responsable de la falsedad de esta noticia, y le suplico muy encarecidamente que no rebaje ni suspenda en lo más mínimo el concepto que aquella benemérita posesion se merece.»

Esta exposicion fué oida con aplauso.

El Sr. Presidente señaló el dia inmediato para la discusion del reglamento del Tribunal Supremo de Justicia, y el dia 5 de este mes para la del informe de la comision sobre la nao de Acapulco.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 2 DE SETIEMBRE DE 1813.

Mandáronse agregar á las Actas los votos particulares de los Sres. Vallejo, Guazo, Ocerin, Garcés, Borrull, Pozo, Marqués de Lazan, Villafranca, Alaja, Ostolaza y Ruiz (D. Lorenzo), contrarios á la resolucion tomada en la sesion anterior, por lo cual se aprobó la circulacion de la moneda francesa y del intruso.

Llamó la atencion del Congreso diciendo

El Sr. **JÁUREGUI**: Señor, el Congreso se acordará que en el mes de Octubre del año último hicimos el señor O'Gavan y yo, como Diputados por la isla de Cuba, una exposicion en que manifestamos á V. M. que el decreto sobre libertad de montes y maderas sufria algunas contestaciones, y que no se habia puesto en ejecucion en la referida isla. Consta dicha exposicion y existe con los documentos en que la apoyamos en la comision de Agricultura, adonde pasó todo por resolucion de las Córtes. Mas como ha pasado algun tiempo, me permitirá V. M. que haga un breve resúmen ó historia de esta ocurrencia para el objeto que me he propuesto.

Llegó á la Habana, capital de la enunciada isla de Cuba, el citado decreto, y leido segun hago memoria en 22 de Junio de 812 en la Junta de maderas allí establecida y que se extinguia por él, uno de sus vocales expuso que se obedeciera, pero que su ejecucion ofrecia inconvenientes al servicio del Rey, ó sea del Estado, en la construccion de bajeles, siendo además opuesto á la ley 13, título XVII, libro 4.° de la Recopilacion de Indias, y que lo exponia así á la Junta para que se tomase en consideracion. Resolvióse pasarlo al ayuntamiento, segun se verificó en 1.° de Julio siguiente, como si V. M. al expedir esta ley no hubiese tenido presentes todas las anteriores que con los reglamentos y ordenanzas que regian quedaron y están derogadas. Hasta este estado, y no más, fueron las noticias que tuve y alcanzaban al 26 ó 27 del mismo Julio. Llegadas aquí en mitad de Setiembre, el señor, mi compañero, y yo nos acercamos al Gobierno para ver si cortaba un asunto tan desagradable, mandando que perentoriamente y sin excusa se pusiera en ejecucion el decreto en cuestion. Lejos de hacerlo así, contra el dictámen del Ministro por cuya mano se despachó originalmente el negocio, dispuso la Regencia anterior que pasara el asunto al Consejo de Estado. Pidióse por V. M. el expediente á instancia nuestra, y en él está el dictámen de la expresada Regencia, en que asegura que las mercedes ó títulos de adquisicion de tierras en la isla de Cuba, tienen la condicion de reservarse el Rey el dominio de los montes y arbolados. Tan nueva y extraña asercion, hecha en tono positivo, me hizo pedir á mi país las pruebas de lo contrario, y efectivamente, consta de un modo incuestionable y muy claro el equivocado concepto del Gobierno de aquel tiempo con el expediente que tengo en la mano y que presento á V. M., no para decidir lo principal del negocio, que ya lo está, pues posteriormente consta haberse puesto en ejecucion el decreto, sino para que pasando á la comision de Agricultura, donde están los antecedentes, quede desvanecida una opinion que, sobre falsa, podria inducir dudas de funesto influjo para tantos propietarios en la enunciada isla de Cuba. Propongo, pues, que pasando á la comision, se le encargue el más breve despacho en una materia de suyo muy interesante.

Aprovecho con este motivo la ocasion que se me presenta para disipar hasta la sombra de alguna ligereza de que quisiera acusársenos al señor, mi compañero, y á mí por la reclamacion hecha. Es cierto que el decreto está tiempo hace puesto en ejecucion; pero no lo es menos que medió hasta este caso desde su recibo un período en que se defirió publicarlo. En 22 de Junio se asomaron los inconvenientes del decreto, acordándose oir sobre ellos al ayuntamiento, á quien se le pasó en 1.° de Junio: con fecha 26 ó 27 del mismo me avisan de esta ocurrencia en los buques que trajeron la correspondencia, que no pasó de estos dias. Posterior á la salida de ellos, en 1.° de Agosto, puso el cúmplase el capitan general de dicha isla, yo extrañaria la conducta contraria de parte de este jefe, porque conozco su rectitud y los buenos principios que pro-

fesa. Pero pregunto: ¿podíamos callar el Sr. O'Gavan y yo viendo el amago hecho en la Junta de maderas de 22 de Junio y la suspension de lo mandado hasta el 26 ó 27 de Julio? ¿Era posible que este dia supiéramos lo que habia de hacerse en 1.° de Agosto? La correspondencia recibida llegaba solo al 26 ó 27 de Julio: con que solo por inspiracion ó por espíritu profético pudiéramos conocer lo que iba á hacerse cinco dias despues. He entrado en esta explicacion y careo de fechas para destruir cualquiera sombra sobre nuestra conducta aquí y en nuestro país, y que allá y en toda la Nacion se sepa cuál ha sido, puesto que lo que acabo de manifestar debe constar en el *Diario de Córtes*.»

El Congreso acordó que pasase el expediente á la comision de Agricultura, para que uniéndolo á los antecedentes que en ella existen, informe en su vista con la brevedad posible lo que estime conveniente.

Los indicados documentos se mandaron pasar á la comision de Agricultura.

Pasaron á la de Comercio y Marina las siguientes proposiciones del Sr. Gordillo, con los documentos que en ellas se indican:

«Constando de los documentos que presento estar habilitados desde tiempo inmemorial en las islas de Canaria y la Palma los puertos de la Luz y San Miguel, con las únicas restricciones de que no hagan en dichos puertos su torna-viaje los buques que salgan de ellos para las provincias de Ultramar, y que se acuda al comandante general residente en Tenerife por las respectivas licencias y pasaportes; y resultando de los mismos documentos que en las citadas islas existen las correspondientes oficinas de Administracion de rentas, etc., pido acuerden las Córtes que inmediatamente tenga puntual cumplimiento en Canarias y la Palma lo que han dispuesto en su soberano decreto de 8 de Junio de 811, y cesen para siempre las indicadas trabas que ahora han perjudicado la justa libertad de que han debido gozar aquellos habitantes; á cuyo efecto se diga al Gobierno expida las órdenes competentes, y que se espera de su acreditado celo cuidará de que á la más posible brevedad sea fielmente observada la resolucion de S. M.

Segunda. Que se prevenga á la Regencia que con arreglo á los decretos de 14 de Julio, y 11 de Noviembre de 811 haga efectiva la responsabilidad de todos los empleados públicos que por morosidad ú otro motivo culpable hayan entorpecido el cumplimiento de lo mandado por las Córtes en 8 de Junio de 811.

Cádiz 2 de Setiembre de 813.»

Autorizada la Secretaría de Córtes para pasar desde luego á la comision de Justicia los expedientes de enagenaciones de vínculos, presentó una lista, de que constaba haber pasado á la misma comision los de D. Juan de la Torre, vecino de Ubeda; D. Juan José Herrero, de Málaga; D. Vicente Giles, de Ronda; D. Francisco María Jimenez, de Loja; Doña María de los Dolores Bermudez, de Lorca; D. Francisco de Paula Pernia, de Valdepeñas de Jaen; D. Antonio Narvaez, del Moral de Calatrava; Don Francisco de Sepúlveda, de Pozo Blanco; del Marqués de Villaseca, del Conde de Monado, D. Francisco Benavente Bermudez, de Velez Rubio; D. José Rodriguez Cañavete, de Múrcia; D. Ramon Villaverde, de Villaverde, en Astúrias; Doña María Ferrer, de Huescar; D. Juan de Mendoza, de Jerez de la Frontera, y D. Cristóbal Rodriguez Picon, de Artecon.

Se accedió á la solicitud del Sr. Dueñas concediéndole licencia para pasar á los baños de Alhama.

Se dió cuenta de una exposicion del ayuntamiento de Campillo, el cual participaba á las Córtes que habiéndose ofrecido D. Benito Herrera, abogado de los tribunales nacionales á explicar en aquel pueblo la Constitucion y decretos de las Córtes para instruir á sus vecinos, y desterrar las impresiones poco favorables que la malevolencia procuraba esparcir, el ayuntamiento habia admitido la oferta, señalando dia, hora y lugar proporcionado, y acordando asistir al acto para dar ejemplo. El Secretario de la Gobernacion de la Península, al remitir esta exposicion, hacia presente que la Regencia habia dado las gracias al ayuntamiento y á Herrera por su ilustrado celo. Aprobáronlo tambien las Córtes, y lo oyeron con especial agrado.

Pasó á la comision de Hacienda con urgencia un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, sujetando á la aprobacion del Congreso los arbitrios aprobados por la Diputacion provincial de Granada para atender á los gastos del resguardo de la salud pública en los puertos de Aguilas y Lumbreras.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, exponiendo lo que últimamente consultaba el Consejo de Estado sobre la negativa del cabildo de Santiago para recibir en la capilla mayor á la Junta superior y al ayuntamiento. Se mandó pasar á la comision de Justicia donde existen los antecedentes.

A instancia del juez de primera instancia de esta ciudad, D. Joaquin José de Aguilar, se concedió licencia á los Sres. Obispo de Sigüenza, Plasencia y San Márcos de Leon para evacuar cierto informe solicitado por los tres comisionados del cabildo eclesiástico de Cádiz en la causa que dicho juez les seguia.

En atencion al carácter de Diputado á las próximas Córtes del Arzobispo de Santiago, la Regencia participaba por el Secretario de la Gobernacion de la Península, que en virtud de las providencias tomadas por S. A. para qne este Prelado hiciese leer y cumplir los soberanos decretos relativos á la abolicion de la Inquisicion, se habia fugado de su diócesis, embarcándose disfrazado con un familiar para Arcos de Portugal, donde quedaba acompañado del cura de Arosas. Añadia el Secretario del Despacho que la Regencia continuaria usando de su autoridad.



A propuesta de la Junta Suprema de Censura y proteccion de libertad de imprenta, nombraron las Córtes para la provincial de Búrgos, en calidad de eclesiásticos, al Dr. D. Manuel Fraile, y al Dr. D. Estéban de Navas. En la clase de seglares, á D. Manuel Quevedo, abogado de los tribunales nacionales, á D. Martin Undiano, idem, y á D. Tomás Calleja, idem. En la de suplentes, á D. Clemente Alvarez, á D. Manuel Puente y á D. Aniceto Ayala.

A la comision de Constitucion pasó una exposicion del ayuntamiento constitucional de Villafranca de los Barros, el cual pedia que se mandase reunir en un volúmen cuanto debian practicar los alcaldes, segun las leyes, para ilustrar la comun ignorancia, como asimismo que los cargos de secretaría de ayuntamiento y los alguacilazgos fuesen cargas concegiles.

A las comisiones de Guerra y Justicia reunidas se mandó pasar un oficio del Secretario de la Guerra, el cual, en cumplimiento de lo prevenido en 25 de Enero último, manifestaba el estado en que se hallaba la causa que se mandó formar á los oficiales de Guardias Walonas por la ocurrencia con el ayuntamiento de Béjar.

A la comision de Guerra pasó un oficio del Secretario del mismo ramo, el cual manifestaba que estando á cargo de los jefes políticos y Diputaciones provinciales el reemplazo de los ejércitos, habia remitido á la Secretaría de la Gobernacion de la Península las exposiciones de la Junta de agravios de Cuenca, y de D. Ramon Aleson, relativas á alistamientos, las que se pasaron al Gobierno en 16 y 28 de Agosto último, previniéndosele que informase respecto de la segunda.

Remitió el Secretario de Marina una instancia, dirigida á la Regencia por los hijos de D. Juan Canellas, maestro mayor que fué en la fábrica de escudos estampados en el arsenal de Cartagena, solicitando la pension correspondiente en el Monte-pío. La Regencia recomendaba esta solicitud, que se mandó pasar á la comision de Premios.

A la de Justicia pasaron dos del Secretario de Gracia y Justicia con dos expedientes en solicitud de carta de ciudadano, promovidos el uno por Ramon Castro, español pardo, y el otro por D. Juan Laryuz, natural de Bayona.

Con este motivo se autorizó á la Secretaría para que los expedientes sobre cartas de naturaleza y los demás que estuviesen instruidos, pudiesen pasarlos á las respectivas comisiones.

Mandáronse archivar los testimonios de haberse publicado y jurado la Constitucion en los pueblos del Moral de Calatrava, Luciana, Miguelturra, Piedra Buena, Porcuna, Sacerbuela, Villamayor de Calatrava y Villamanrique, en la provincia de la Mancha. En Ultramar, en los pueblos de Sabancui, San Joaquin de la Palizada, y en el presidio de la isla del Cármen; y los testimonios de haberla jurado en la provincia de Goatemala, la Audiencia, el consulado, el Arzobispo y Obispos de Goatemala, Leon, Ciudad-Real y Comayaguas, los cabildos de las mismas ciudades, los intendentes y subalternos de Comayaguas, Ciudad-Real, Leon, San Salvador y gobierno de Costa-Rica, los ayuntamientos de Goatemala San Salvador, San Vicente, San Miguel, Santa Ana, Leon, Rivas de Nicaragua, Granada, Cartago de Costa-Rica, Comayagua, Tecucicalpa, Sonsonate, Ciudad-Real y Quesaltenango, los corregimientos y alcaldes mayores de Chiquininla, Quesaltenango, Zacapeteque, Suchitepeque, Totonicapan, Solota, Soinsonate, la Universidad, el colegio de abogados y los jefes y empleados de rentas públicas, el provincial de Santo Domingo, de San Francisco y sus guardianes, de la Merced, de Misioneros, prior de San Agustin, prior de Belemitas, los comandantes del puesto de San Fernando de Oniga, de Trujillo, de Posen y del fuerte de San Cárlos, el subinspector general, el comandante de artillería, el comandante del cuerpo de ingenieros, el comandante del batallon fijo del Reino, el capitan de la compañía fija de Trujillo, el de la fija de San Juan de Nicaragua, el de la del Paten y el de la fija de Omoa, el coronel del batallon de Goatemala, el del batallon de Leon, el del batallon de Granada, el comandante del de Cartago, del de Chiquinuela, del de Quesaltenango, del de Olanello, el coronel del escuadron de dragrones de Goatemala, los comandantes de los escuadrones de San Miguel de Toro, de Nueva-Segovia, de Sonsonate, de San Salvador, el capitan comandante de las compañías de infantería de Comayagua, el capitan comandante de las compañías de infantería de Ciudad Real, el de las compañías de infantería de San Pedro de Úsula, el comandante de las compañías de infantería de Chontales, el de las compañías de infantería de Nicoya, el capitan comandante de las compañías de infantería de Nicaragua, el de la compañía de infantería del Peten de Irza, el de las compañías de gastadores de Verapez, el comandante de las compañías de infantería de Realejo, el comandante veterano de las compañías de infantería de morenos de Trujillo, el ayudante veterano de las compañías de infantería de pardos de Gracias, el capitan de la compañía de infantería de pardos de Chontales, el de la compañía de caballería de lanceros de Comitan, el de la compañía de caballería de lanceros de Autla, los curas de la catedral, de Candelaria, de Remedios, de San Sebastian, de Chignimula, de Santa Maria Grande, de Acopaya, de Tocotenango, de Méjico, de Chalchuapa, de San Juan de Opico, de Cuatepeque y D. Francisco de la Torre y Casaus, comandante que fué de la Luisiana, el fiel del ramo de Osuna, D. Ignacio Galeaso, y el comisario ordenador honorario D. Antonio Trujillo, nombrado interinamente para servir la intendencia de la provincia de Córdoba.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, se accedió á la solicitud de D. Eugenio María Alvarez, dispensándole el tiempo de estudios que le faltaba para recibirse de abogado. (*Véase la sesion de 25 del pasado.*)

En virtud del dictámen de la misma comision de Justicia, se facultaron para la enagenacion que habian solici-

tado de varias fincas vinculadas, conforme resultaba de los respectivos expedientes, al Conde del Montijo, á Don Andrés Muñoz, D. Miguel Ladron de Guevara, D. Andrés Laguna, Doña Catalina María del Cármen Vizarrou, Don José Fernandez Cortacero y Marin, D. Bartolomé Cobos Caridad, D. Cristóbal María de Torres y el Marqués de Fontanar, Conde de Balazote.

Aprobóse una proposicion del Sr. Sanchez, reducida á que se señalase un dia de esta semana para tratar de los expedientes de rehabilitacion de varios magistrados.» A esta proposicion hizo el Sr. Antillon la adicion de «que en este caso se discutiesen los expedientes por el órden cronológico de su presentacion.» Remitióse al dia siguiente la d scusion de esta adicion.

La comision especial de Hacienda, y en su nombre el Sr. Mejía, indivíduo de la misma, presentó el siguiente dictámen:

«Señor, la comision especial de Hacienda, cumpliendo lo que tiene ofrecido á las Córtes, presenta su dictámen sobre el plan presentado por la Junta del Crédito público para consolidar tan interesante ramo (fundamento y regulador infalible de la felicidad de los pueblos), asegurando y facilitando la progresiva extincion de la Deuda nacional, así en sus réditos como en sus capitales.

Quisiera la comision no estar expuesta á mirar dicho plan con alguna prevencion favorable á las medidas que contiene; pero quizá no será esto posible por haberse aquel trabajado por la expresada Junta, de acuerdo y con intervencion y auxilio de la misma comision. Mas como no es el juicio de ella, sino el de V. M. quien ha de calificar el acierto, la comision somete gustosa su trabajo y el de la Junta al superior exámen y resolucion de las Córtes.

Para facilitar uno y otra, cree preciso presentarles desde luego la siguiente

ANALISIS DE DICHO PLAN.

PRIMERO.

Clasificacion de la Deuda nacional.

La Deuda se divide en dos clases, á saber: con interés y sin interés.

La sin interés se subdivide en anterior al 18 de Marzo de 1808, y posterior á dicha época.

La con interés se subdivide en Deuda de capital forzoso ó no disponible, y de capital libre ó disponible.

La Deuda con interés de capital forzoso gozará como hasta ahora el de 3 por 100.

La de capital libre, el que disfruta por su naturaleza.

Por una y otra se pagará el 1 $^1/_2$ por 100 durante la guerra con Francia, y un año despues; á excepcion de los vitalicios, que percibirán la mitad del interés que les corresponde.

Pasado este término, se satisfará el interés por entero, y además la diferencia del 1 $^1/_2$ por 100 hasta su completo; y la mitad en los vitalicios que no fué satisfecha durante la guerra.

Los arrendadores con interés de capital libre, podrán suscribirse á la clase de la Deuda que limitadamente goza el de 3 por 100, ó á la sin interés; dejando en este último caso de ganarlo desde el dia señalado por las Córtes para la liquidacion general, y logrando de los beneficios de la Deuda anterior al 18 de Marzo de 1808. A los acreedores de la Deuda con interés de imposicion forzosa, se les darán documentos uniformes por la cantidad que cada uno acredite en liquidacion.

Los de la Deuda con interés de capital libre que quieran permanecer en su actual estado conservarán los propios documentos. A los que quieran suscribirse á la de interés de 3 por 100, se les darán los de esta clase, con la facultad de trasmitirlos por endoso, y á los que pasen á la sin interés se les darán los que se designan para esta.

A los acreedores sin interés se les darán documentos uniformes, con la sola variacion de anterior ó posterior al 18 de Marzo de 1808; y contendrán cantidades de 500, 1.000, 2.000, 4.000, 10.000 y 20.000 rs., dándose por los picos los correspondientes resguardos.

SEGUNDO.

Pago de la Deuda nacional.

Para pagar los intereses y extinguir los capitales que no los ganan, se piden los bienes nacionales que designen las Córtes y los siguientes

Arbitrios. { Noveno decimal.
Excusado.
Anualidades.
Espolios y vacantes.

Los bienes se administrarán y venderán por la Junta nacional.

La venta se hará en pública subasta por las dos terceras partes de su valor, admitiéndose únicamente, y con exclusion de dinero, créditos de Deuda sin interés, tanto anterior como posterior al 18 de Marzo de 1808; y por la tercera parte restante se impondrá un censo á razon de 3 por 100, redimible en metálico. Para el pago de los intereses se consignan por ahora los productos de los arbitrios expresados, los del censo sobre la tercera parte del valor de las fincas, y los de estas hasta que se vendan.

Del sobrante de dichos arbitrios y del cánon, y del producto de las fincas hasta su enagenacion, se formará un fondo de amortizacion para extinguir exclusivamente la Deuda sin interés posterior al 18 de de Marzo de 1808.

Un sorteo por lotes decidirá los créditos que cada año deban pagarse y extinguirse con el fondo de amortizacion.

Tantos los documentos de estos créditos como los que se recojan procedentes de las ventas de fincas, se quemarán públicamente todos los años.

Tal es, Señor, en suma, el plan que la comision presenta, de acuerdo con la Junta del Crédito público; y juzga que aprobadas estas bases, quedarán consiguientemente aprobadas todas las reglas que el plan contiene, porque si bien son necesarias para la clara y puntual ejecucion del proyecto, no son más que consecuencias de los principios en que se funda, lo que deberá tenerse presente en su discusion.

En cuanto á los bienes nacionales, cuya hipoteca se necesita para asegurar el pago de los capitales de la Deuda del Estado, opina la comision que convendrá sean los siguientes:

Primero. Bienes confiscados y confiscables á traidores antes del 19 de Marzo de 1812, dia de la publicacion de la Constitucion.

Segundo. Bienes de temporalidades de los ex-jesuitas.

Tercero. Los de la órden de San Juan, que puede considerarse como extinguida de hecho, aun antes de nuestra gloriosa revolucion.

Cuarto. Los prédios rústicos y urbanos de las cuatro Ordenes militares.

Quinto. Bienes que pertenecian á los conventos arruinados, y que queden suprimidos por la reforma que se haga de los regulares en uso del Breve de Su Santidad de 10 de Setiembre de 1802; entendiéndose éste y los tres anteriores artículos sin perjuicio de las cargas y gravámenes á que dichos bienes estén afectos; y quedando á cargo de la Nacion el cumplir del modo más análogo y compatible con el bien general, las intenciones de los particulares que hayan donado algunos de dichos bienes.

Sexto. Las alhajas ó fincas llamadas de la Corona y los sitios Reales, separando (con arreglo á la Constitucion) los palacios y demás que se destinen para el servicio y recreo del Rey y su Real familia.

Sétimo. La parte necesaria de la mitad de los baldíos y comunes, conforme al decreto de 4 de Enero de este año.

A esto se reduce, Señor, la propuesta de la Junta y dictámen de la comision. V. M., considerando la suma importancia y gravedad del asunto, dedicará á su exámen y resolucion la preferencia y madurez correspondiente, y determinará sobre todo lo que estime más justo y provechoso á la Nacion.

Cádiz 1.° de Setiembre de 1813.»

La misma comision especial de Hacienda, conformándose con el parecer de la expresada Junta del Crédito público, opinaba que los 5.701 vales que la Junta indicaba en su propuesta, se quemasen con la publicidad y formalidad correspondiente á una de las operaciones en que particularmente se afianzaba el crédito de la Nacion. Todo se mandó imprimir para su discusion, y á propuesta del Sr. Conde de Toreno se acordó que se señalasen sesiones extraordinarias para tratar de estos proyectos de la comision extraordinaria de Hacienda, con exclusion de todo otro negocio.

A consecuencia de lo que indicó ayer el Sr. Duazo presentó las dos proposiciones siguientes:

«Primera. Que el decreto de la circulacion de la moneda francesa y del intruso, se entendia solamente con las provincias libres donde circule dicha moneda con el valor que ha tenido durante la dominacion enemiga; mas no en aquellas donde jamás ha circulado, ó donde se ha publicado y se observan las órdenes, tarifas de 4 de Abril de 1811 y 16 de Julio de 1812.

Segunda. Que en las provincias donde no se observan estas órdenes y tarifas, se publicará inmediatamente; pero suspendiéndose sus efectos á los dos años de ser evacuadas; pasado cuyo término, no circulará dicha moneda sino por su valor en pasta.»

Fundó estas proposiciones diciendo

El Sr. **DUAZO**: Estoy de acuerdo con la comision en cuanto á la necesidad y justicia de permitir la circulacion de las monedas francesas y del Rey intruso con el mismo valor nominal que han tenido durante su dominacion, mas no puedo estarlo en manera alguna sin añadir dos limitaciones. Creo que de lo contrario nos imponíamos expontáneamente, sin comprenderlo, una contribucion ilimitada en favor de los franceses, que podria ascender no diré á 3, 4, 10 ó 20 millones, sino quizá á 50 ó á 100, ó más todavía; privando al mismo tiempo á nuestro Gobierno de percibir otra contribucion poco inferior. Voy á ver si puedo demostrarlo.

La moneda, como puede considerarse, y es en realidad, un género estancado, además de su valor natural en pasta, representado por el trabajo empleado en su produccion como cualquier otra mercadería, tiene otro igual al derecho de señoreaje ó impuesto que suelen cargarle los Gobiernos al acuñarla. Este que es nulo en Inglaterra, en Francia es un 8 y $^{1}/_{5}$ por 100, y el mismo es tambien en España. En Inglaterra el que lleva á la casa de Moneda 100 onzas de oro de 22 quintales en pasta, recibe otras 100 en guineas de la misma ley; en España y Francia para recibir las mismas 100 onzas en moneda, es preciso llevar 108 en barras.

Cuando las tropas francesas entraron en Madrid en el Marzo de 808, solicitaron que sus monedas circulasen como las españolas, y con igual ventaja. Habiéndose resuelto así, se nombraron ensayadores españoles y franceses, para que bajo este supuesto fijasen de acuerdo la correspondencia de aquellas monedas con las nuestras. Parece debian haberse contentado los que se llamaban amigos y aliados con haber conseguido una pretension tan injusta, mas no fué así: los ensayadores por su parte quisieron dar un nuevo aumento á su moneda, lo cual me consta por una persona muy inteligente que asistió á los ensayes. Mas aun sin este antecedente, puede convencerse cualquiera de esta verdad comparado el valor de las monedas francesas, considerándolas solo como pasta, segun la tarifa de 16 de Julio de 812, con el que se los dió en aquella primera época. El napoleon de plata, por ejemplo, como pasta vale 17 rs. y 2 maravedíses; mas segun la tarifa de 808 valia 18 con 25, cuyos dos valores tienen entre sí la razon, no la de 100 á 108, como en nuestra moneda, sino la de 100 á 110 próximamente; ó la de 100 á 109, con 9. En el luis de plata se halla un exceso todavía mayor. Como pasta se le consideran 19 rs. 26 maravedises, entonces 22 con 6, cuyos números guardan la razon de 100 á 112 con 2 maravedises. Esta diferencia entre los napoleones y luises de plata no concibo á qué pueda atribuirse, sino á que nuestros ensayadores para formar la tarifa del año último se valdrian de luises faltos de peso ó desgastados, como lo están casi todos; no así los napoleones como moneda más moderna.

Este beneficio de un 10 ó 12 por 100 se dió á las monedas francesas de plata, mas á las de oro solo se les dió un 1 ó 2 por 100, como puede verse comparando valores en ambas épocas. Al napoleon de oro de 20 francos por la tarifa de 812, se le consideran como pasta 74 rs. y 6 maravedises, y por la de 808, 75 rs. justos, cuyos dos números son entre sí como 100 á 101 con 11 maravedises. Al luis de oro de 24 libras se le considera en ambos casos respectivamente 87 rs. 5 maravedises, y 88 con 30, cuyos números son como 100 á 102 próximamente. Esta diferencia de un 1 por 100 entre las monedas de oro antiguas y modernas, sin duda proviene tambien, como en las de plata, porque los luises ensayados el año último estarian más desgastados que los napoleones, como es regular.

La ventaja de un 9 ó 10 por 100 que tienen en España las monedas francesas de plata sobre las de oro, segun la tarifa de 808, no proviene sin duda de moderacion y justicia en los ensayadores franceses, sino muy probablemente, y segun todas las apariencias, de que solo ensayarian las monedas de plata y fijarian el valor de las de oro conforme á la razon que guardan en Francia ambos metales, que es menor que la de 1 á 15, como en In-

glaterra y otras naciones de Europa, creyendo equivocadamente que en España era la misma; siendo así que en el dia es mayor que la de 1 á 16, tanto en el comercio como en la moneda, pues aunque una onza de oro suena que vale 16 de plata ó 16 duros, pero en realidad vale algo más, porque la ley de los 16 duros es mejor que la del doblon de á 8, en razon de 21 y $^2/_3$ á 21. Con efecto, 24 libras tornesas en 4 luises de plata, valen en pasta 79 reales con 2 maravedises, y las mismas 24 libras tornesas en un luis de oro, valen tambien en pasta 87 rs. y 5 maravedís, cuyos maravedises guardan entre sí la razon de 15 á 16 $^1/_2$ próximamente, ó la de 100 á 110 y cuartillo. Esta ventaja de un 10 ó un 11 por 100 en que excede la razon del oro á la plata en España á la que tienen en Francia, dimana sin duda de la mayor facilidad que aquel tiene para ser extraido y evitar los riesgos del contrabando.

Además es notorio, segun se ha indicado, que la moneda francesa está muy desgastada, tanto por el uso como por la malicia, en términos que últimamente no querian recibirla sin pesarla. Este desgaste no baja probablemente de un 2 por 100, y quizá es mucho mayor. Unido al impuesto de 808, resulta que la moneda francesa de plata en general tiene un 12 por 100 menos de lo que representa.

De consiguiente, el habernos introducido 100 millones de su moneda de plata, es lo mismo que habernos impuesto una contribucion de 12 millones, ó en otros términos, es lo mismo que habernos obligado á tomar papel amonedado por valor de 112 millones, dándonos 100 en efectivo; y si los 300 millones que nos han introducido, como calculan los señores de la comision, son en plata, como debe ser y creo que es la mayor parte, nos han gravado con una contribucion de 36 millones en su favor; y no solo esto, sino que han privado á nuestro Gobierno del derecho de señoreaje de otra igual cantidad de plata que probablemente hubiera acuñado, el cual, á 8 $^1/_3$ por 100, importaba más de 24 millones, que unidos con los 36, son 60 de pérdida. Nos ha sucedido con la moneda lo mismo puntualmente que nos hubiera sucedido con otro cualquier género estancado; el tabaco, por ejemplo, si costándole al Gobierno á 20 rs., y vendiéndolo á 40, lo hubiera comprado á los franceses á 50, hubiera tenido en este caso la Nacion dos pérdidas: primera, el exceso de 30 rs. que hay desde 20, precio natural del tabaco, hasta los 50 por cada libra, el cual, sobre perderlo, lo pagaba al enemigo; y segunda, 20 rs. en libra de otra cantidad igual que hubiera podido vender del español.

Siendo esto así, como indudablemente lo es, no puedo ponderar la admiracion que me causó ayer el oir leer en uno de los informes que obran en el expediente, que teniendo la España en el dia un déficit de 50 millones de pesos que anualmente venian de América, era preciso suplirlo en parte, permitiendo y aun estimulando la circulacion de la moneda francesa. ¡Qué error tan craso! ¡Qué equivocacion tan perniciosa! Los metales preciosos acuden á donde hacen falta con mucha más facilidad que el trigo, vino y otra cualquier mercadería de inferior valor en igual peso, solo con que el Gobierno no ponga obstáculos al interés de los comerciantes. Si la España necesitase en el dia 500 millones de reales, siendo en oro solo pesarian 400 arrobas, que podrian venir en cuatro carros ó un paquebot, cuando para traer una cantidad de trigo de igual valor á 10 rs. la arroba se necesitaban 625 buques de 80.000 arrobas de porte cada uno.

De lo dicho aparece que la moneda francesa tiene sobre la española una ventaja de un 4 por 100 á lo menos, cuya ventaja no tiene en Francia; ó llámese desventaja bajo otro respecto: quiero decir que á pesar de que una cantidad de moneda francesa aparezca igual segun la tarifa de 808 á otra española, sin embargo aquella vale un 4 por 100 menos. Esta sola diferencia es un premio suficiente para estimular á llevar moneda española á Francia, cambiarla allí por francesa y traer ésta á España. Con efecto, me consta que algunos de la frontera de Francia se han enriquecido con este agiotaje. A esto sin duda debe atribuirse el que en las provincias dominadas por los franceses apenas se ha visto otra moneda que la suya, por ser de un valor inferior á la nuestra que se les supone igual, como ha sucedido siempre y es preciso que suceda en cualquier nacion cuyas monedas no guarden entre sí la misma razon en el valor natural que en el nominal. En España, por ejemplo, apenas circulan otras pesetas que las llamadas provinciales, á pesar de tener algunas más de un siglo, por ser inferiores á las nacionales en ley y peso: resultando de aquí que si no se ponen obstáculos, no solo continuará circulando exclusivamente la moneda francesa, sino que nos irán introduciendo sucesivamente más y más, gravándonos, como se ha visto, en un 12 por 100 del valor de cuanta entre, y privándonos de un 8 por 100 de otra cantidad igual que probablemente impedirá que se acuñe entre nosotros.

Este gravísimo daño puede precaverse por varios medios. Primero, reduciendo la moneda francesa al mismo pié que la española, y mejor, reduciéndola á su valor natural en pasta; segundo, reduciendo su despacho y circulacion con el valor anterior á menos provincias y pueblos; y tercero, desacreditándola, lo que se conseguiria solo con prefijar un corto tiempo, pasado el cual no se admitiese sino como pasta. El primer medio tendria graves inconvenientes por ahora en las provincias recientemente desocupadas por el enemigo, aunque seria el más eficaz para que dentro de muy poco tiempo no quedase una moneda francesa de plata: el premio de un 12 por 100 que tendrian los que la cambiasen en Francia ó países ocupados, por moneda española, seria un aliciente muy grande para que dentro de poco se extrajese toda, é introdujese moneda española en su lugar, como se ha verificado en Andalucía y otras provincias, donde desapareció enteramente la moneda francesa á poco tiempo de haberse publicado la reduccion hecha por la órden de 16 de Julio.

El segundo medio, al paso que no es injusto, es muy preciso. No es injusto, porque si se halla todavía alguna moneda francesa en las provincias donde se ha publicado y observa la tarifa de 16 de Julio, ya no estará regularmente en las personas en cuyo poder se hallaba entonces, segun su grande circulacion, y de consiguiente, subiéndola ahora al valor anterior, no se indemnizaban los verdaderamente perjudicados, sino que se beneficiaba á los actuales tenedores sin motivo alguno y en perjuicio del Estado. Es, por otra parte, muy preciso el medio indicado, porque de no tomarlo sucederia que la ventaja que tiene la moneda francesa sobre la nuestra en España y no en Francia, estimularia á irnos introduciendo sucesivamente aquella y sacándonos la nuestra, perdiendo constantemente un 12 por 100 de cuanta se introdujere, y además un 8 por 100 de cuanta española dejase de acuñarse por esta causa. Creo que muy en breve no circularia entre nosotros otra moneda que la francesa en Cádiz mismo.

El tercer medio, que es desacreditarla, me persuado se conseguiria resolviendo que en las provincias donde no se ha publicado dicha órden de 16 de Julio no pueda

circular con su valor anterior sino hasta dos años despues de haberse evacuado por los franceses y publicádose el decreto que con este motivo se expida. Esta providencia haria recibir con desconfianza la moneda francesa; se estipularia en los contratos si se habia de pagar en esta moneda ó en española, y no solo impediria una nueva introduccion, sino que promoveria la extraccion para ser cambiada en Francia por la española que allí circula, por el temor de no perder un 12 por 100 al fin de los dos años.

Lo mismo sucederia con la moneda del intruso, aunque solo se diferencia del metal en barras en un 8 por 100 como la nuestra; y si no sucedia lo mismo con la francesa que haya de oro por perder solo un 1 ó 2 por 100, no dejaria de producir algun efecto; y cuando no, el daño que nos causase seria pequeño ó ninguno.

En vista de todo, propongo al Congreso las dos adiciones que se han leido; tan persuadido de la necesidad de ellas ú otras equivalentes, que si me viese en la dura alternativa de firmar una contribucion de 30 millones en favor de los franceses, ó el decreto que ayer se aprobó sin limitacion alguna, preferiria lo primero sin titubear un momento.»

Las proposiciones del Sr. Duazo pasaron á la comision especial de Hacienda, no admitiéndose á discusion una proposicion del Sr. Mejía, reducida á que fuese sin perjuicio de que entre tanto se expidiese el decreto.

El Sr. Porcel, como indivíduo de la comision extraordinaria de Hacienda, presentó la instruccion siguiente:

Instruccion para las Diputaciones provinciales que debe acompañar al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de Setiembre de 1813, dirigida á uniformar y facilitar la ejecucion del mismo decreto, y establecimiento de una contribucion directa sobre la riqueza territorial, industrial y comercial, en lugar de las rentas provinciales y estancadas que deben quedar extinguidas.

Artículo 1.° Las Diputaciones provinciales tendrán muy presente que esta contribucion debe recaer sobre los productos conocidos ó estimados de los tres ramos de riqueza, designados como base en el citado decreto, y que para fijar á cada pueblo su respectivo cupo no basta conocer su riqueza, sino es que necesita compararla con la de los demás de la provincia, á fin de que resulte la igualdad que se busca.

Art. 2.° Al intento las Diputaciones por lo perteneciente á la riqueza territorial tendrán muy presentes los productos de los diezmos de cada pueblo en un quinquenio, contando desde 1803 hasta 1808, cualesquiera que hayan sido sus perceptores, incluyendo tambien por estimacion los ramos de agricultura que por privilegio ó por costumbre se hallen exentos de diezmar.

Art. 3.° En cuanto á la riqueza industrial procurarán las Diputaciones adquirir noticia de cualesquiera contribuciones anteriores que se hayan cargado ó pagado sobre este ramo, y se informarán tambien del estado presente de las fábricas, artefactos, granjerías y demás que produzcan una ganancia conocida ó estimada, para que ninguno sea gravado sobre lo que no posea.

Art. 4.° Por lo perteneciente al comercio indagarán con mucha diligencia el que hace cada pueblo, sea por mayor, sea por menor, dentro de la misma provincia ó fuera de ella, á fin de cargar sobre sus productos estimados la cuota que á cada uno corresponda.

Art. 5.° Para hacer el repartimiento se sumarán los productos de dichos tres ramos, y sobre todos reunidos se cargará el tanto por 100 que se necesite, hasta llenar el cupo asignado por las Córtes á cada provincia.

Art. 6.° Hecha esta operacion, cuidarán las Diputaciones de remitir á los ayuntamientos de los pueblos nota autorizada de lo que á cada uno corresponda pagar, segun los productos que se le hayan regulado, para que los ayuntamientos la distribuyan entre los vecinos con igual proporcion á su riqueza.

Art. 7.° Las Diputaciones y los ayuntamientos cuidarán de expresar en sus respectivas distribuciones, y con la separacion conveniente, lo que carguen á cada pueblo y á cada vecino por razon de productos territoriales, industriales ó mercantiles, á fin de que unos y otros puedan conocer y reclamar fácilmente cualquiera perjuicio que se les infiera.

Art. 8.° Hecho el repartimiento en los pueblos con arreglo al decreto y por el método indicado en esta instruccion, distribuirán los ayuntamientos constitucionales de los pueblos la suma que corresponda pagar á cada contribuyente en tres partes iguales, y antes de cumplirse cada cuatro meses distribuirán con la anticipacion posible á todos y á cada uno de ellos papeleta de su respectivo cupo en cada tercio, concebida en la forma que expresa el modelo siguiente:

«*Provincia de..... Partido de..... Ciudad, villa ó lugar de..... Contribucion directa impuesta por decreto de las Córtes generales y extraordinarias de..... de Setiembre de* 1813 *en lugar de las rentas provinciales, sus agregadas y las estancadas, suprimidas perpétuamente por el mismo decreto.*

Toca satisfacer por el primer tercio de esta contribucion á D. N. en el presente año:

Por el tanto por 100 de la renta que cobra, ó se considerará á tales propiedades..........	»
Por idem sobre los productos de su labor ó industria de tal clase......................	»
Por idem sobre el producto del comercio que ejerce de tal clase......................	»
Asciende la cantidad con que debe contribuir por este primer tercio del presente año, á.......	»

La cual entregará á D. N., encargado por este ayuntamiento de su recaudacion, bajo el correspondiente recibo que se pondrá á continuacion.—(Aquí la fecha y firma del primer alcalde).—(Firma de otro indivíduo del ayuntamiento.)

(Aquí el recibo del recaudador.)»

Art. 9.° Ningun ciudadano estará obligado á contribuir en otra forma que la prescrita en estas disposiciones, y los ayuntamientos que impusieren contribuciones en otra diferente, responderán con sus bienes del duplo de las cantidades que exijan, aplicado á los mismos á quienes las hubieran exigido.

Art. 10. Si las Diputaciones provinciales reformaren la distribucion que los ayuntamientos hubieren hecho por negligencia culpable, ó por malicia, en perjuicio de algun contribuyente, impondrán á los que hubiesen sido causa de ello la multa que regulen proporcionada al exceso, aplicándola en beneficio del agraviado.

Art. 11. Las mismas Diputaciones harán la distribu-

cion del cupo á todos y cada uno de los pueblos, aun cuando alguno de ellos esté ocupado por los enemigos, en los mismos términos que si todos se hallasen libres; pero se recibirá en pago la cantidad distribuida á los pueblos ocupados, como si efectivamente la hubiesen satisfecho, sin recargar de manera alguna á los que se hallasen libres con el todo, ni con parte alguna de lo repartido á los ocupados.

Art. 12. Si despues del año de 1799 se hubieren dividido algunas provincias ó partidos de otras, á quienes estaban unidas antes de aquella fecha, las Diputaciones provinciales respectivas, con presencia del plan de distribucion que ahora hacen las Córtes, se pondrán de acuerdo por medio de sus respectivos Diputados ó comisionados para distribuir la cuota total entre los pueblos segregados, y los que queden unidos á la provincia antigua, conforme á su riqueza territorial, industrial y mercantil.

Art. 13. Cuidarán los ayuntamientos, bajo su responsabilidad, de verificar las cobranzas con la mayor puntualidad, y de remitir sin demora sus productos á la tesorería respectiva, apremiando á los morosos por todo rigor de derecho; en la inteligencia de que para el pago de esta contribucion no se considerará, en el caso de ser necesaria la venta de bienes, la calidad de vinculados, en la parte precisa á cubrir el pago.

Art. 14. Las contribuciones que en la actualidad subsisten en las provincias, y que por el citado decreto deben quedar derogadas, continuarán hasta tanto que se cobre el tercio primero de la directa que ahora se establece, á cuyo efecto se autoriza el Gobierno para que señale y publique el dia de su cesacion.

Cádiz y Setiembre de 1813.»

Leida esta instruccion, se mandó quedar á disposicion de los Sres. Diputados que quisiesen enterarse de ella para su discusion.

A la misma comision extraordinaria de Hacienda se mandó pasar el informe del Gobierno, relativo á la reclamacion que en la sesion de 31 del pasado hizo el señor Porcel.

Señalado el dia de hoy para la discusion del proyecto de decreto que á consecuencia de una consulta del Tribunal Supremo de Justicia presentó la comision de Señoríos (*Véase la sesion de* 30 *del pasado*), se leyó el primer artículo, y en seguida dijo

El Sr. **CREUS**: Este artículo á mi entender va á inducir la confusion que se trató de evitar en el decreto de 6 de Agosto, y aun me parece que es contrario al mismo decreto. Dice éste en su art. 4.°: «Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallaje y las prestaciones así reales como personales que deban su orígen á título jurisdiccional, etc.» Extiéndase, pues, el artículo que hoy se discute en los mismos términos, y no se diga «título señorial» en vez de «jurisdiccional,» que es cosa muy diferente. La palabra «señorial» abarca los dos señoríos que distinguió y no quiso confundir el decreto: el jurisdiccional y el territorial ó dominio directo, cosas entre sí enteramente distintas. Por el presente artículo quedarian tambien abolilidas las prestaciones que nacen del señorío territorial; y estas, como que son por lo regular efecto de contratos de arrendamientos ú otros, no solo no fueron abolidas por el decreto, sino expresamente conservadas en su art. 6.°, que mantiene en toda su fuerza los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos ú otras cosas de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos. De modo que las prestaciones que hayan nacido de esta especie de señorío deberán segun el decreto conservarse. Así pues, no puede establecerse esta regla en términos tan generales como propone el artículo, de que todas las prestaciones que provienen de título señorial queden abolidas. Mi raciocinio se reduce á muy pocas palabras. Los títulos señoriales son dos, porque hay señorío jurisdiccional y señorío territorial. Si bajo la palabra señorial se comprenden estas dos clases de señorío, se contraria este artículo al decreto anterior, y si se comprende solo el jurisdiccional, dígalo el artículo y no se use de la palabra señorial, que puede inducir á dudas. Asi que, este artículo debe corregirse en las palabras, «que tengan su orígen de título señorial,» y arreglarse el art. 4.° del decreto anterior.

El Sr. **GARCIA HERREROS** contestó extensamente á estas objeciones del Sr. Creus, diciendo, entre otras cosas, que las equivocaciones consistian en la mala inteligencia que se daba al decreto, suponiendo que hablaba solo de lo jurisdiccional, siendo así que comprendia todo lo anejo inherente y dependiente de la calidad señorial; que no solo comprendia el nombramiento de justicias, sino tambien los demás derechos y aprovechamientos de que los señores disfrutaban en razon de dicha calidad; que ambos extremos abrazaba el decreto clara y distintamente, pues hasta el artículo quinto se hablaba de todo lo jurisdiccional, y en los demás, especialmente en el sétimo, se trataba de los demás efectos que se atribuian al territorial, mandando expresamente que quedasen al uso y aprovechamiento de los pueblos, etc.»

La discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion.



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 3 DE SETIEMBRE DE 1813.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion una copia del acta de elecciones de Diputados á las próximas Córtes por la provincia de Madrid.

La Secretaría de Córtes, en virtud de lo acordado en la sesion del dia anterior, presentó la siguiente lista de los expedientes remitidos por el Gobierno, que habia pasado á las comisiones que se expresan:

«Expediente remitido por el Secretario de la Gobernacion de la Península, sobre rehabilitacion de D. Antonio Plazaola, archivero suspenso de la Contaduría mayor de cuentas.—A la comision de Rehabilitacion de empleados.

Otro, remitido por el Secretario de Gracia y Justicia, sobre la conducta política del alcalde del crímen que fué de Granada, D. Juan Agustin de Abarrategui.—A la misma comision.

Otro, por el mismo Secretario, de D. Lorenzo García y Molviedro, quien solicita entrar en el manejo de sus bienes, con dispensa de la edad que le falta.—A la de Justicia.

Otro, por el mismo Secretario, de D. Juan Luis Caller, quien solicita carta de ciudadano español.—A la misma.

Otro, por el mismo Secretario, sobre algunas dudas ocurridas á la Audiencia de Galicia, acerca de las prestaciones que exige de sus feligreses el monasterio de Santa María de Hoya.—A la de Señoríos.

Otro, por el Secretario de Hacienda, sobre el desestanco de la bonga en Filipinas.—A la de Comercio.»

A solicitud de D. Manuel Rojo de Soto, las Córtes concedieron permiso al Sr. Valcárcel Dato para que pudiese dar cierta certificacion que aquel necesitaba.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del Despacho de Hacienda, con el cual pedia que los Sres. Secretarios de las Córtes formasen y le remitiesen el presupuesto correspondiente á la Secretaría de las mismas, para que con arreglo al art. 341 de la Constitucion pudiese él presentar el presupuesto general de los gastos del Estado.

Con este motivo dicha Secretaría pidió al Congreso que decidiese si en aquel presupuesto debia comprenderse todos los gastos del edificio de Córtes y sueldos de todos sus empleados que cobran por Tesorería general, y si los Secretarios quedaban autorizados para darlo y remitirlo directamente á la Secretaría de Hacienda. Las Córtes acordaron que se diese el presupuesto en los términos y del modo que indicaba su Secretaría, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento interior de Córtes, incluyendo tambien en aquel los gastos de Biblioteca.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este *Diario*, la siguiente felicitacion:

«Señor, el ayuntamiento y vecinos de Villafranca, penetrados de la utilidad de los sábios decretos de V. M. para el establecimiento de un órden social, conforme á la dignidad de los hombres, no puede menos de manifestar á V. M. su gratitud por lo que ha trabajado y por los cimientos que ha dejado sentados para que las Córtes venideras concluyan un trabajo digno de una suerte eterna, á fin de que los sacrificios hechos por la Nacion cedan en beneficio de nuestros descendientes, y no sean ahogadas tan sábias instituciones por las pasiones y la ignorancia, como lo fué en su cuna la sábia Constitucion de Suecia.

Ciertamente que deben ser inmortales los sábios principios constitucionales, que oponiendo diques al despotismo, conteniendo la anarquía, fomentando y facilitando la ilustracion, prometen á la Nacion que algun dia ocupará en el mundo el lugar que le está señalado por el dedo de la Providencia, si los pasionas mezquinas no contribuyen

á derribar tan magestoso y brillante edificio antes que la libertad de imprenta tenga todo el tiempo necesario para arraigar en la generacion próxima las semillas del bienestar y de la dignidad del ciudadano, y de hacer odiosas las erróneas ideas de la esclavitud y de la ignorancia.

No está en nuestra mano el perpetuar con un monumento eterno la victoria de la sabiduría sobre la ignorancia, debida á los esfuerzos de V. M , á fin de que se grabase en todos los corazones la firme resolucion de no abandonar este inapreciable fruto de nuestros sacrificios; pero al paso de mostrar nuestra gratitud á nuestros bienhechores, deseáramos que monumentos erigidos en todas las provincias recordasen á todos los españoles la época feliz de la Constitucion, en que están claramente señalados los derechos y obligaciones de los hombres, los de los ciudadanos, los de sus representantes y los del Rey que ha de presidir la Nacion y ejercer funciones puramente benéficas. ¡Ojalá el plan de estudios pueda establecerse cuanto antes, para que, arrojados los enemigos exteriores de nuestro seno, puedan al mismo tiempo las luces alejar los enemigos interiores, que obcecados por la preocupacion y la ignorancia, nos privarian de unos bienes por cuyo goce han hecho todas las naciones, y en todos tiempos, los mayores esfuerzos!

Dios guarde á V. M. dilatados años de vida para el bien y felicidad de la Nacion, siendo estos los deseos más sinceros que acompañan á este vecindario. Villafranca de los Barros, provincia de Extremadura, 27 de Agosto de 1813.=Señor.=Lorenzo José Alvarez.=José Vaca y Ulloa.=Manuel Albara.=Fernando Gutierrez Cabrero.=Fernando Vaca y Ortiz.=Gonzalo Roza.=Mateo María Vaca y Carvajal.=Manuel Eugenio Dominguez.=Antonio Baena.=Benito Trigo.=Alvaro Romero y Saavedra.=Diego Manuel Vaca y Ortiz.=Mateo Antonio Baca y Sira.=Francisco Gonzalez.=Hermenegildo Sanchez.=Pedro Alvarado.=Juan Gerónimo Dominguez.=Manuel Sanchez.=Francisco Luque.=Antonio Morales.=Manuel Antonio Moreno.=Manuel Lara.=José Lopez.=Francisco Hurtado.=Fernando Trigo.=Joaquin Montaño.=Juan Sanchez.=José Barcera.=Pedro Gonzalez.=Juan Gordillo.=Joaquin Romero.=Francisco Leal.=Mateo Suarez.»

Se mandó pasar á la comision Eclesiástica una representacion de más de 100 labradores de Galicia, en la cual exponian la grave extorsion que se causaba á todos los de su clase por la exaccion de los derechos de estola; y suplicaban que, dotándose suficientemente á los curas, se les redimiese de tan pesada contribucion.

Se dió cuenta de una exposicion de D. Eugenio Iraurqui, teniente coronel comandante de ingenieros de la plaza de Tarifa, con la cual hacia presente que habiéndosele exigido por la Asamblea de la órden de Cárlos III, con cuya cruz le habia agraciado la Regencia del Reino, el proceso de pruebas y el apronto de 4.000 rs. en la tesorería de dicha órden antes de que se le despachase el título, y como no tuviese por ahora posibilidad de llenar los dos referidos requisitos, pedia á las Córtes que, en atencion al notorio atraso que experimenta en sus pagas todo militar, se le declarase libre de verificar dichas pruebas, y que esta declaracion se hiciese extensiva á todo oficial á quien se concediese la citada cruz por mérito militar.

Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Premios.

A la comision de Guerra pasó un oficio del Secretario de este ramo, con el cual comunicaba haberse dado las órdenes convenientes para que se evacuara el informe pedido por las Córtes acerca de la conducta del sargento mayor D. José Peraló.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, concedieron permiso á D. Diego y Don Luis de la Mota, vecinos de Ubeda, para vender una casa vinculada, y á Fernando Venegas para enagenar alguna de las fincas que posee sujetas á vinculacion.

Dispensaron asimismo las Córtes, á propuesta de dicha comision, á D. Ildefonso Fernandez de Arjona, Don Domingo Ruiz y D. Juan de Dios Cosío, los años que les faltaban de estudios para recibirse de abogados.

La comision de Constitucion presentó las minutas de los cuatro decretos que habia ofrecido en el proyecto del Reglamento interior de Córtes. Son las siguientes:

«Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo presente de cuánta importancia es al bien general de la Nacion que las Córtes usen con acierto de la cuarta facultad que se les concede por la Constitucion política de la Monarquía, decretan:

Primero. Las personas de cualquier clase que sean que usen de fraude ó dolo en la justificacion de la imposibilidad física ó moral del Rey, que debe preceder para que las Córtes decreten sea el Reino gobernado por una Regencia, en conformidad al art. 187 de la Constitucion, serán habidas como traidores á la Pátria, y perseguidas y castigadas con las penas señaladas por las leyes.

Segundo. Igualmente serán tenidas, perseguidas y castigadas como traidores las personas que usen de fraude ó dolo en la justificacion é informes que la Diputacion permanente pida y practique para convocar en su virtud á Córtes extraordinarias por motivo de inhabilidad del Rey, en conformidad al art. 162 de la Constitucion.

Lo tendrá entendido la Regencia, etc.»

«Las Córtes generales y extraordinarias decretan:

La Regencia provisional del Reino en los casos en que deba entrar á gobernarle cuando las Córtes ordinarias se hallen reunidas, se compondrá únicamente de la Reina madre si la hubiese, y de dos consejeros de Estado los más antiguos; mas si no hubiese Reina madre, se compondrá de los tres consejeros de Estado más antiguos.

Lo tendrá entendido, etc.»

«Las Córtes generales y extraordinarias, en conformidad al art. 185 de la Constitucion política de la Monarquía, decretan:

La Regencia del Reino entregará el Gobierno del mismo al Rey que antes haya sido reconocido por las Córtes por Príncipe de Astúrias en el momento que cumpla 18 años; de lo contrario serán habidos los individuos que compongan la Regencia como traidores, y perseguidos y castigados con las penas señaladas por las leyes.

Lo tendrá entendido, etc.»

«Las Córtes generales y extraordinarias decretan:

La Regencia del Reino entregará el Gobierno del mismo al sucesor de la Corona que no hubiese sido antes reconocido por Príncipe de Astúrias, luego que S. M. preste en las Córtes el juramento prescrito en el art. 173 de la Constitucion política de la Monarquía; y haciendo lo contrario, serán habidos, perseguidos y castigados como traidores los indivíduos que la compongan.

Lo tendrá entendido, etc.»

Estas cuatro minutas fueron aprobadas, y se acordó que de las dos últimas se formase un solo decreto.

La misma comision presentó su dictámen acerca de varias proposiciones que se le habian pasado, en estos términos:

«Proposiciones de los Sres. Diputados suplentes de América:

«Que en el caso de resolver por la afirmativa, á saber: que los Diputados suplentes deban ser comprendidos como los propietarios en el art. 109 de la Constitucion, se sirvan las Córtes determinar de qué modo ó por qué provincia han de representar.»

La comision ha tenido presente para resolver esta cuestion que las Córtes declararon que no habia lugar á deliberar sobre la primera proposicion hecha por los mismos Sres. Diputados, y por consiguiente, que deben ser considerados como en un todo iguales á los propietarios; y ciñéndose únicamente al contenido de la segunda proposicion, ha reflexionado que los Diputados suplentes fueron nombrados para representar por una grande demarcacion, que despues se habrá dividido acaso en varias provincias para facilitar las elecciones, y por consecuencia que los Diputados nombrados en este concepto y bajo estos respectos deben entrar á suplir por los que falten de este territorio ó demarcacion.

Por tanto, opina la comision que los Diputados suplentes de América deben entrar á suplir por los que falten del vireinato, capitanía general ó sea provincia por la que fueron nombrados, con arreglo á la instruccion ó sea reglamento dado al intento.

Supuestos estos principios, las Córtes ordinarias declararán cómo y cuándo deberán salir segun los casos que ocurran.»

Aprobado.

Proposicion del Sr. Mejía:

El Sr. Mejía hizo una proposicion, que fué admitida á discusion en la sesion pública de 19 de Febrero de 1812, y pasó á la comision de Constitucion para que sobre ella diera su dictámen, reducida á que la Diputacion permanente se nombre por votacion nominal hecha en público, como podrá leerse si las Córtes lo quisieren.

Llegada la ocasion en que la comision evacue su encargo, es de parecer que el nombramiento se haga como está acordado ya por las Córtes en el Reglamento que acaba de aprobarse, dando las presentes Córtes el ejemplo primero de su observancia, que es el mismo que se observa para el nombramiento del Presidente y demás que se expresa.»

Aprobado.

Proposicion del Sr. Zumalacárregui:

«Que la comision de Constitucion presente un prospecto de las formalidades con que deben cerrarse las sesiones de Córtes.»

Estando ya determinado que ocho dias antes de separarse las Córtes deben éstas nombrar la Diputacion permanente, y estando autorizado el Sr. Presidente para señalar el dia en que ésta deba nombrarse, y expuesto el modo en el Reglamento y resolucion de la proposicion antecedente, llegado el dia de cerrarse las sesiones, se reunirán las Córtes en la casa episcopal, pasando antes á la Regencia el aviso correspondiente para que concurra del modo que se acostumbra, y formadas, se trasladarán á la catedral á la hora que señale el Sr. Presidente para asistir á un solemne *Te Deum* que deberá cantarse en accion de gracias. Vueltas las Córtes á la casa episcopal, se despedirá la Regencia, y trasladándose los Diputados al salon de Córtes, despues de leida el Acta del dia anterior, se leerá igualmente un decreto, que se tendrá extendido de antemano, por el que decreten las Córtes que acercándose el dia en que los Diputados de las Córtes ordinarias deben reunirse para el exámen de sus respectivos poderes, las Córtes generales y extraordinarias han decretado cerrar sus sesiones hoy tantos de tal mes y año, y acto contínuo lo firmarán el Sr. Presidente y dos Secretarios, y se comunicará á la Regencia para que lo publique y circule. Estas circunstancias se requiere en estas Córtes por ser extraordinarias, pues las demás tienen el órden señalado en la Constitucion y Reglamento.

En seguida hará el Sr. Presidente la alocucion que tenga por conveniente, y concluida, levantará la sesion por la fórmula siguiente: «Las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion española, instaladas en la Isla de Leon el 24 de Setiembre del año de 1810, cierran sus sesiones hoy tantos de Setiembre de 1813.» De todo se extenderá el acta correspondiente.

Cádiz, etc.»

Este dictámen fué aprobado con la adicion que indicaron los Sres. Marqués de Villafranca y Larrazabal, de que el Acta de la última sesion fuese firmada acto contínuo por todos los Sres. Diputados presentes.

El Sr. Martinez Fortun (D. Nicolás) presentó las siguientes proposiciones:

«Primera. Que el dia 6 del corriente se nombre la Diputacion permanente.

Segunda. Que la sesion de dicho dia sea permanente hasta concluir el nombramiento.

Tercera. Que declaren las Córtes que en este dia deben concurrir todos los Sres. Diputados.

Cuarta. Que el dia 14 deban cerrarse las sesiones de las Córtes generales y extraordinarias.

Quinta. Que la comision del *Diario* tome á su cuidado que para el dia último del presente mes queden impresos todos los *Diarios*, decretos y demás que corresponda á las Córtes actuales.»

Las proposiciones primera, segunda, cuarta y quinta fueron aprobadas, habiendo retirado su autor la tercera por haber hecho presente el *Sr. Martinez Tejada* que si se aprobase, se daria á entender, ó á lo menos podrá alguno creerlo, que en los demás dias no tenian obligacion todos los Sres. Diputados de concurrir á las sesiones.

A consecuencia de haberse aprobado la cuarta de dichas proposiciones, manifestó el *Sr. Antillon* la necesidad que habia de que los Sres. Diputados, cerradas las sesiones, permaneciesen en Cádiz, ó por lo menos no se ausentasen muy lejos de este punto, por si algun suceso extraordinario, ó negocio grave y urgente, hiciese indispensable la convocacion y reunion de Córtes extraordinarias; con cuyo objeto hizo una proposicion, que modificada en

sus términos por el Sr. Morales Gallego, quedó aprobada en los siguientes:

«Que ningun Diputado de las actuales Córtes pueda ausentarse de Cádiz y su provincia hasta el dia en que se hallen reunidas las Córtes ordinarias; y que los Diputados que salieren entretanto de esta ciudad para alguno de los puntos de la provincia, deban dejar aviso á la Diputacion permanente del pueblo á donde vayan.»

Con motivo de la quinta de las del Sr. Martinez Fortun, hizo el mismo Sr. Antillon la siguiente, que fué aprobada:

«Que V. M. encargue á la comision del *Diario de Córtes* que, con la posible brevedad, presente á V. M. un plan para que se verifique la publicacion total de las sesiones de estas Córtes extraordinarias, ó al terminarse las mismas, ó con la más posible proximidad á esta época, valiéndose para ello de contratas con impresores particulares, ó de cualesquiera otros medios que juzgue más eficaces.»

El Sr. **O'GAVAN** llamó la atencion del Congreso quejándose de la conducta que consigo habia observado el tribunal de Córtes en la causa que se le seguia por demanda del Secretario de Gracia y Justicia, exponiendo que á él se le habia hecho comparecer á presencia del tribunal, prévia citacion; siendo así que al Secretario de Gracia y Justicia se le habia recibido la declaracion en su propia posada, cuando éste tuvo á bien darla. Acerca de esto, dijo que tenia hecha una proposicion, y la presentó al Congreso.

Algunos Sres. Diputados se opusieron á que se leyese dicha proposicion, alegando que el Sr. O'Gavan no tenia facultad para hacerla, puesto que era considerado como reo, quien como tal debia acudir y hacer presente al tribunal de Córtes cuanto tuviese por conveniente. Hízose la pregunta de si se leeria ó no dicha proposicion, y las Córtes resolvieron que se leyese. Decia así:

«Hágase entender al tribunal de Córtes que no mereciendo menor consideracion los Diputados del Congreso que los Secretarios del Despacho, S. M. desaprueba la conducta desigual observada por el mismo tribunal en hacer comparecer á su presencia, prévia citacion, al Diputado O'Gavan, y recibir la declaracion al Secretario de Gracia y Justicia en su propia posada cuando éste ha querido suministrarla; y en consecuencia, que los actos personales que hayan de evacuar en la causa pendiente, y demás que ocurran entre los expresados indivíduos, deben verificarse en la sala donde ejerce el tribunal sus funciones, prévias las competentes participaciones.»

Despues de una breve discusion, declararon las Córtes, á propuesta del Sr. Calatrava, que no habia lugar á votar sobre la proposicion antecedente, sin perjuicio de que el Sr. O'Gavan usase de su derecho.

Se aprobó la siguiente del Sr. Larrazabal:

«Que las comisiones de Hacienda y Arreglo de tribunales presenten el dia 5 la minuta de decreto acerca de los tribunales que deben conocer de los negocios contenciosos de la Hacienda pública, cuyos artículos quedaron aprobados desde 14 de Noviembre de 1812, y volvieron á las mismas comisiones para que diesen su dictámen sobre varias adiciones que hicieron algunos Sres. Diputados, y fueron admitidas á discusion.»

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los presentados por D. Diego María Nieto, Diputado por la ciudad de Zamora, y anularon las elecciones de Diputados hechas por la provincia de Búrgos.

La comision especial de Hacienda, dando su dictámen acerca de las adiciones del Sr. Duazo, hechas en la sesion del dia anterior al decreto de circulacion de monedas del Gobierno intruso y del imperio francés, propuso que en el estado en que estaba ya el asunto no habia lugar á deliberar sobre dichas adiciones.

Leido este dictámen, manifestó el *Sr. Vallejo* la necesidad que, en su concepto, habia de que se suspendiese el decreto de circulacion de dichas monedas, con cuyo objeto dijo que traia extendida una proposicion. Insistieron los señores de la comision, y otros varios Sres. Diputados, en que no debia darse lugar á proposiciones de semejante naturaleza, por ser indecoroso al Congreso el suspender un decreto para cuya expedicion se habian reunido todas las luces y datos posibles, y habian precedido tan largas y sérias discusiones. Preguntóse si se leeria la proposicion que habia indicado el Sr. Vallejo, y las Córtes resolvieron que no se leyese. Dicha proposicion era la siguiente:

«Pido á V. M. que declare si, habiendo resuelto V. M. un asunto, fundándose en la verdad de un hecho, se encuentra despues que este hecho en que se apoyó la resolucion es falso, se volverá á abrir la discusion del mismo asunto, ó si, á pesar de todo, se deberá llevar á efecto la resolucion, cualesquiera que sean los perjuicios que resulten á la Nacion.»

El dictámen de la comision acerca de las adiciones del Sr. Duazo fué aprobado.

Volvió á tomar la palabra el *Sr. Vallejo*, y expuso que, en cumplimiento del grave cargo que la Nacion habia puesto á su cuidado, se veia precisado á llamar de nuevo la atencion del Congreso sobre un punto de tanta trascendencia, y á presentarle una nueva proposicion, leyendo antes un papel, en que, á su juicio, se demostraban con toda evidencia las equivocaciones en que habian incurrido así el Consejo de Estado como la comision.

Leyó dicho papel, y es como sigue:

«Primera equivocacion. El Consejo de Estado dice en su consulta que, segun el informe de los ensayadores, la ley y peso del duro de José es la misma que la del amado Fernando, y lo mismo afirman los señores de la comision; y digo que esto es falso.

Demostracion. D. Antonio Lesaca, de la casa de Moneda de Madrid, dice que la ley del duro de José es la misma que la del duro de Fernando; y á la de José le señala por valor intrínseco 18 rs. y 18 mrs. Esto quiere decir: primero, que el valor intrínseco del duro de Fernando es 18 rs. y 18 mrs.; y segundo, que José mandó que su duro tuviese el mismo valor intrínseco, aunque no lo llevase á efecto. Pero el duro de José, ensayado en la casa de Moneda de Cádiz, solo tiene de valor intrínseco 18 reales y 12 mrs., luego el duro de José tiene 6 mrs. menos en su valor intrínseco que el de nuestro adorado Fernando. Luego es falso lo que afirma el Consejo de Estado y la comision.

Esta diferencia no es despreciable, pues en los reales equivale á 32, 68 mrs., que es muy cerca de 1 por 100, lo cual en muchos millones produce una suma considerable.



Segunda equivocacion. Dice el Consejo de Estado: «y aunque no se puede aseverar lo mismo de la francesa... se puede deducir que si acaso existen (diferencias) serán bien pequeñas.» La comision ha confesado verbalmente, y creo tambien que lo supone en su informe, que la ley y peso de la moneda del imperio francés es la misma que la nuestra; ó más claro, que el braceaje y señoreaje es el mismo en la moneda francesa que en la nuestra.

Esto supuesto, voy á demostrar que las diferencias que el Consejo de Estado dice que si las hay serán pequeñas, son muy grandes, y de ningun modo se pueden despreciar. Y si la comision dice que no hay ninguna diferencia, comete un error.

Demostracion. Para evidenciarlo nos contraeremos á dos especies de moneda, á saber: al napoleon y al luis.

Pero aquí se halla desde luego una dificultad, y se reduce á que se ignora cuál es el valor intrínseco de nuestra moneda, ó al menos los señores de la comision nada nos han dicho. Sin embargo, veamos lo que resulta del expediente.

Tanto los ensayadores de Madrid como los de Cádiz dicen que la ley y peso de la moneda nuestra es la misma que la del intruso; pero los de Madrid le dan al peso duro de José 18 rs. y 18 mrs., y los de Cádiz solo 18 reales y 12 mrs.; luego esto quiere decir que los de Madrid suponen á nuestro duro 18 rs. y 18 mrs. por valor intrínseco, y los de Cádiz solo 18 rs. y 12 mrs.

No solo no convienen los ensayadores de Madrid y los de Cádiz, sino que el Consejo de Estado difiere de ambos, pues supone que el valor intrínseco de nuestro peso duro es de 18 rs. y 28 mrs., por lo que la comision manifestará á cuál de los tres valores nos debemos atener. Yo demostraré mi proposicion en los dos primeros supuestos, porque son los que llevan mayor probabilidad por ser de facultativos.

Supongamos primero que el valor intrínseco de nuestro duro sea el de 18 rs. y 12 mrs., segun lo afirman los ensayadores de Cádiz; y entonces resulta que pues 18 reales y 12 mrs. de valor intrínseco se convierten en 20 reales de valor extrínseco, 100 rs. de valor intrínseco se convertirán en 108 rs. 97 centésimos, que hacen 108 reales 32 centésimos con 98 mrs.

Ahora, en los napoleones cuyo valor intrínseco es 17 reales y 2 mrs., y el extrínseco 18 rs. con 24 mrs., resulta que á 100 rs. de valor intrínseco corresponden 109 reales y 65 centésimos, ó 109 rs. y 2 mrs. de valor extrínseco.

Luego en 100 rs. de valor intrínseco de la moneda francesa en napoleones hay 23 con 3 mrs. más que en la nuestra, procedente de señoreaje y braceaje, lo cual hace mucho más de un $^1/_2$ por 100, y equivale á 6 rs. y 26 maravedises por 1.000 rs., y no es despreciable.

Ahora en los luises, cuyo valor intrínseco es 19 rs. y 26 mrs., y el extrínseco 22 rs. y 6 mrs., resulta que á 100 rs. de valor intrínseco, corresponden 112 rs. y 2 centésimos, ó 112 rs. y 6 centésimos con 8 mrs.

Luego en 100 rs. de valor intrínseco de la moneda francesa en luises, hay 3 rs. y 7 centésimos con 8 maravedises más que en la nuestra, procedente del señoreaje y braceaje, lo que equivale á más de un 3 por 100, y produce en cada 1.000 rs. de valor intrínseco 32 rs. y 10 maravedises de exceso en el extrínseco respecto de la nuestra, lo que dista mucho de poderse suponer despreciable.

Veamos ahora lo que resulta de suponer que el valor intrínseco de nuestro peso duro es 18 rs. y 18 mrs., que es lo que le asignan los indivíduos de la casa de Moneda de Madrid, y tendremos que pues 18 rs. y 18 mrs. de valor intrínseco se convierten en 20 rs. de extrínseco, 100 reales de valor intrínseco se convierten en 107 rs. y 94 centésimos, ó 107 rs y 31 con 6 mrs.

Y como en 100 rs. de valor intrínseco en napoleones, hay 109 rs. y 22 cénts. con un maravedí en valor extrínseco, resulta que en la misma cantidad hay en el napoleon un real 24 centésimos con 5 mrs. por 100 de valor intrínseco más que en nuestra moneda, lo cual hace cerca de uno y tres cuartillos por 100, ó 17 rs. y 7 maravedises por cada 1.000.

Ahora, á 100 rs. de valor extrínseco en luises corresponden 112 rs., con 6 mrs. de valor extrínseco; luego en la misma cantidad hay en luises 4 rs. y 9 centésimos con 2 mrs. por 100 de valor extrínseco más que en nuestra moneda, lo cual hace más de un 4 por 100, ó con más exactitud 42 rs. y 24 mrs. por 1.000.

No extiendo mis cálculos á más clases de moneda, porque juzgo esto suficiente para manifestar las equivocaciones que hay en lo que dice el Consejo de Estado y la comision.

Consecuencias que se deducen de esta segunda equivocacion, suponiendo que el valor intrínseco de nuestro peso duro sea 18 rs. y 12 maravedís:

Primera. Si un francés ó afrancesado, ó agiotista, cambia el valor intrínseco de 1.000 rs. en napoleones por pesos duros españoles, gana en este cambio 6 rs. y 26 maravedís, cantidad muy suficiente para fomentar el cambio de moneda francesa por española, y que nosotros perdamos la nuestra y adquiramos la francesa, perdiendo estos 6 rs. 26 mrs. por cada 1.000.

Segunda. Si un francés, afrancesado, agiotista ó agente de Napoleon emplea el valor intrínseco de 1.000 reales en napoleones, en comprar plata nuestra en pasta para llevarla á fundir á Francia, gana 96 rs. y 17 maravedís; ganancia tan excesiva, que vendrán los franceses, nos comprarán toda nuestra plata, dándonos en cambio moneda acuñada, perdiendo nosotros 96 rs. y 17 maravedís por 1.000; de donde resultará que nuestras fábricas de moneda trabajarán mucho menos ó llegarán á cesar, perdiendo la Nacion voluntariamente esta ganancia, que no baja nunca de un 8 por 100.

Tercera. Si un agente francés cambia 1.000 rs. de valor intrínseco en luises por pesos duros españoles, gana en el cambio 32 rs. y 10 mrs., cuyo valor, que asciende á más de un 3 por 100, es un aliciente tal, que bien pronto vendrian á España todos los luises de Francia, y desaparecerian nuestros duros, perdiendo nosotros en el cambio la expresada cantidad.

Cuarta. Si un agente de Napoleon emplea 1.000 reales de valor intrínseco en luises en comprar plata nuestra en pasta para llevarla á acuñar á Francia, gana 122 reales. Esta monstruosa ganancia atraeria con mayor razon aquí los luises, llevándonos la plata en pasta, y perdiendo en el cambio 122 rs. por cada 1.000 de valor intrínseco.

Consecuencias que se deducen de la segunda equivocacion, suponiendo que el valor intrínseco de nuestro peso duro es de 18 rs. y 18 mrs., como suponen los indivíduos de la casa de Moneda de Madrid:

Primera. Si un agente de Napoleon cambia 1.000 reales de valor intrínseco en napoleones por pesos duros españoles, gana 17 rs. y 7 maravedís.

Segunda. Si emplea la misma cantidad en comprar plata nuestra en pasta, gana 96 rs. y 17 maravedís.

Tercera. Si cambia el mismo valor en luises por pesos duros españoles, gana 42 rs. 24 maravedís.

Cuarta. Si emplea la misma cantidad en comprar

plata nuestra en pasta, gana 122 rs. en los expresados 1.000 rs.

Todos estos resultados se han sacado, suponiendo que haya buena fé en los franceses; pero como esto no se verifica y tenemos experiencia de ello aun desde muy antiguo, como consta de lo que refiere Urquiza en su exposicion, resulta que á todos estos males se deberán añadir otros tantos que son consiguientes á su mala fé y al estado de guerra en que nos hallamos.»

A fin, pues (dijo), de que las Córtes tomen en consideracion lo que acabo de exponer, hago la siguiente proposicion:

«Siendo de la mayor importancia tanto las dos notables equivocaciones que se hallan en la consulta del Consejo de Estado é informe de la comision, como las consecuencias que de ellas se deducen, y constan en el adjunto papel (el que acababa de leer), pido á V. M. que se suspenda el tratar de este punto hasta que los señores de la comision, el Consejo de Estado, ó las personas que nombre V. M. demuestren que no es cierto su contenido.»

Si se me asegura ó demuestra que los argumentos en que me fundo son equivocados, convendré en que la disposicion de V. M., lejos de suspenderse, tenga todo su debido cumplimiento.

El Sr. **MEJIA**: El señor preopinante acaba de decir que como se le asegure y demuestre que sus argumentos son equivocados, no se opone á lo dispuesto por V. M.

Pues, Señor, cinco Diputados con los hechos en la mano ycon raciocinios cortísimos, van á asegurar á Vuestra Magestad, y tal vez convendrá en ello el Sr. Vallejo, que lo son, y que en la disposicion del Congreso no se han padecido las equivocaciones que S. S. pretende haber demostrado.

El Sr. Vallejo ha dicho que la comision no se ha hecho cargo del contenido de varias representaciones, en que se ha pedido lo contrario á lo resuelto.

Si el Sr. Vallejo hubiera leido el dictámen de la comision, hubiera hallado la razon por qué no convino en estas peticiones. Dice el Sr. Vallejo que la comision ha padecido una equivocacion cuando ha dicho que las monedas de José son exactamente iguales á las del amado Fernando, y yo digo que la equivocacion quien la padece es el señor Diputado; equivocacion tanto más extraña, cuanto que todos sabemos que es matemático, y no como quiera, sino un gran matemático.

Vea V. M. en dónde está la equivocacion del señor preopinante. Dice así: «Segun el ensaye de la moneda de José, hecho en Cádiz, resulta que el duro de éste tiene de valor intrínseco 18 rs. y 12 maravedís. D. Antonio de Lesaca, de la casa de Moneda de Madrid, dice que la ley del duro de José es la misma que la del duro de Fernando, y á la de José le señala por valor intrínseco 18 reales y 18 maravedís; de lo que se deduce que esta es la ley del duro de Fernando, y siéndolo, resulta que el duro de José, segun el ensaye hecho en Cádiz, tiene de valor intrínseco 6 maravedís menos que el de Fernando.» Pero yo digo que segun los ensayes hechos en Cádiz, de uno y otro peso, á saber de Fernando y de José, resulta ser su valor intrínseco de 18 rs. y 12 maravedís. Pues, Señor, si á cantidades iguales se quitan partes iguales, ¿qué resulta? Ahora, si para unas monedas se hacen valer los ensayes de Cádiz, y para otras los ensayes de Madrid, resultará lo que resulta cuando dos cantidades homogéneas se miden con medidas desiguales.

Todo esto no debe hacer desconfiar de los ensayes de Cádiz ni de los de Madrid. Tengo la fortuna de que yo, miserable aprendiz, estoy hablando con un señor que ha dado pruebas de ser químico. ¿Cree S. S. que las análisis químicas que recaen sobre materias compuestas dan igual cantidad aritmética los simples de que se componen? ¿Cuál es el objeto de las análisis? El objeto del análisis es ver si los componentes guardan igual proporcion.

Pues, Señor, ¿á quién no se le ocurre que el peso total, por más delicadeza que haya, siempre en el análisis resulta menor, aunque la proporcion se conserve? Esta desigualdad de 6 maravedís que dan de más los ensayes de Madrid que los de Cádiz, es un efecto necesario de que allí se trataba de componer, y aquí de descomponer: allí de síntesis química, y aquí de análisis química.

Por otra parte, yo pregunto al Sr. Diputado: dos análisis que se hagan de una misma moneda ¿dan siempre resultados exactamente iguales? Y porque, por ejemplo, una guinea inglesa dé en un análisis más ó menos, ¿podrá el señor preopinante desconfiar de la buena fé de los ingleses en sus monedas? Por esa cuenta podrian las Córtes haber mandado analizar todas las monedas inglesas; es decir, destruir todas las monedas que se han introducido, porque no es otra cosa analizar.

A más de esto, hay una latitud legal, dentro de al cual pueden subir y bajar las monedas, so pena de que si no, no habria monedas en el mundo; porque es físicamente imposible que tratando de acuñar una pasta, efecto de aligacion de varios metales, no haya diferencia de una moneda á otra. Esta diferencia puede haberla de dos maneras: ó en la cantidad, respecto de las aligaciones, ó en el peso resultante de estas. Cuando se falta á la latitud legal por uno ú otro extremo ó por ambos, está bien que se deshaga esta moneda; mas nada más factible que el que cuando se va á analizar una moneda se halle que esté falta de alguna parte del peso, no porque no le tuviese cuando se acuñó, sino porque se ha gastado ó se ha extraido. Pero pregunto yo: si esta es razon para que no corriesen las monedas del Gobierno intruso, ¿no lo seria tambien para que no corriese la del Gobierno legítimo? Y en estos casos, ¿qué es lo que hace todo indivíduo que tiene ojos, por poca duda que tenga? Pesarlas. Mañana voy á una tienda de la calle Ancha, y por cualquier cosa que tome, entrego una moneda de oro, por ejemplo, de pelucon, que son las más apreciadas (para que se vea que aun en nuestras monedas hay su más y su menos): si el mercader me dijese: «déjeme Vd. pesar esta onza,» ¿se lo podria yo estorbar? No, Señor... Véase, pues, cómo no existe tal equivocacion, pues hay esta modificacion.

Vamos ahora á esas monedas del imperio francés maldito que hasta esta discusion nos ha traido. Respecto de ellas no hay análisis: no hay más que aquella tarifa que se publicó en Madrid. Si se hubiera leido el decreto del Rey intruso que cita la comision (porque así como los teólogos tienen licencia para leer libros prohibidos, para combatir sus errores, los legisladores deben tambien leer decretos del Rey intruso para combatirlos), se hubiera visto que adopta lo que le pareció que tenia de bueno. El decreto ha reducido esta pequeña fraccion de maravedises, no porque hubiese desigualdad, sino por facilitar el giro, pues no circulando maravedises, el reparar en esos pocos de la fraccion era una impertinencia tan ridícula que hasta el mismo José la conoció. Y nosotros, que debemos tomar lo bueno, aunque venga del más malo, me parece que no debemos despreciar esta medida: vea, por consiguiente, el señor preopinante con qué franqueza y candor se le habla. El Sr. Duazo, en su discurso de ayer, indicó de nuevo los perjuicios que ha traido la introduccion de la moneda francesa, y todo aquello que ha

dejado de ganar el Gobierno legítimo. Pero, Señor, ¡si ahora no se trata de dar decretos para que la moneda francesa venga de Francia; si está prohibida la entrada y el comercio de todos los géneros! Y aun dado caso que por las circunstancias entrase más de esta moneda, ahora no se trata de esto. De lo que se trata es de que el mal no acabe de ceder en perjuicio de los tenedores de buena fé involuntarios. Vamos á ver el resultado de todos estos cálculos referidos con tanta exactitud.»

(Despues de analizar extensamente el orador los cálculos que contra el dictámen de la comision se habian presentado, y hacer ver por lo que resultaba de ellos mismos que si en la moneda de plata francesa se perdia algo, en las de oro se ganaba, dijo):

«La ganancia, pues, está de nuestra parte, porque estoy persuadido que la cantidad de moneda francesa introducida es más en oro que en plata.

La introduccion es un hecho que se ha verificado, supuesto el estado de guerra y de peligros para los franceses, y que se ha hecho no solo en proporcion de la facilidad que hay de importarlo, sino de salvarlo por las alarmas, emboscadas, y otros mil peligros á que contínuamente han estado espuestos.

Yo suplico á los señores que tengan presente que en todas las presas que hemos hecho á los enemigos, ya en convoyes, ya en castillos, etc., siempre se han encontrado más monedas de oro que de plata.

Pues si la cantidad de oro es mayor y en ella se gana, ya 6, ya 7 por 100, y en la plata solamente se pierde 4, segun el resultado de los mismos cálculos que se nos oponen, es claro que siempre será nuestra la ventaja.

Concluyo, pues, por consiguiente, con decir que ni por diligencias, ni por observaciones ha quedado por parte de la comision; porque puedo asegurar á V. M. que este ha sido su asunto favorito.

Este es el dictámen que dió á V. M. Consultó á la Regencia, ésta al Consejo de Estado, y en fin, reunió cuantos conocimientos, documentos y noticias estuvieron en su alcance, de todo lo cual resultaron ideas y luces que presentó.

Si á pesar de todo esto; si á pesar de lo resuelto el otro dia, el Congreso tiene por conveniente que se abra de nuevo la discusion, ábrase enhorabuena; la comision no rehusará de nuevo entrar en ella.»

Se preguntó si se admitia á discusion la proposicion del Sr. Vallejo, y resultó no quedar admitida.

El Sr. Ceballos presentó las siguientes:

«Primera. Que insistiendo V. M. en que la moneda del Rey intruso y la francesa tenga el sobreprecio de señorío y braceaje que se le señala, se ponga el término que tenga á bien V. M. para ponerle un sobresello del retrato del Rey ó armas de la Nacion, pasado el cual no sean admisibles las que no lo tengan.

Segunda. Que pasado el término que V. M. señale del fin del año de 1813, no se ponga dicho sello á la moneda fabricada desde el de 1814.

Tercera. Que para facilitar esta operacion se remitan por el Gobierno sellos uniformes á los jefes superiores ó intendentes de las provincias, para que los pongan en las monedas que se les presenten.

Cuarta. Que si V. M. estima que esta operacion debe recompensarse por el tenedor de monedas, se le señale un cortísimo término uniforme en toda la Nacion.»

La primera de estas proposiciones no fué admitida á discusion, por cuya razon nada se resolvió acerca de las restantes.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 4 DE SETIEMBRE DE 1813.

Mandóse agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Vallejo, Guazo, del Pan, Lasauca, Sanchez, Romero, Ocerin, Calderon y Salas (D. Juan), contrario á la resolucion por la cual en la sesion anterior las Córtes declararon no haber lugar á votar sobre las adiciones del Sr. Duazo al decreto sobre la circulacion de la moneda francesa, y no admitieron á discusion la primera proposicion del Sr. Ceballos.

Mandóse tambien agregar á las Actas otro voto particular de los Sres. Marqués de Villafranca, Guazo, Del Pozo, Andrés, Sanchez, Ocharán, Cañedo, Conde de Buenavista, Valcárcel y Saavedra, Romero, Calderon y Ocaña, contra la resolucion del dia anterior en que no se admitió á discusion la indicada proposicion del Sr. Ceballos.

Se mandó tambien agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Martinez (D. Bernardo), Garcés, Borrull, Ocerin, Ortiz (D. Tiburcio), Sanchez, Gonzalez Lopez, Montenegro, Alaja, Caballero, Vazquez Parga, Moreno Garino, Bárcena, Lopez (D. Simon), Romero, Calderon y Ocharán, contrario á la resolucion de ayer, por la cual no se admitieron á discusion las proposiciones de los Sres. Vallejo y Ceballos, relativas á la circulacion de la moneda del intruso y de la francesa.

Llamó la atencion del Congreso el Sr. Marqués de Espeja para hacer la siguiente proposicion: «Que en atencion á no haberse remitido los documentos que con premura se pidieron hace seis dias á V. M. para indagar la verdadera causa de la falta de subsistencias de víveres en los ejércitos, se prevenga que en todo el dia de mañana, y para su sesion, deben estar á disposicion de V. M.» Se opuso el *Sr. Antillon* á esta proposicion, manifestando que semejante pretension solo podia dirigirse á deprimir al Gobierno, siendo imposible presentar en tan corto término un cúmulo tan grande de papeles con la coordinacion necesaria para que no fuesen para el Congreso un fárrago inútil, especialmente teniendo que añadir el Gobierno los pertenecientes á la Regencia pasada, segun exigia la adicion que hizo el Sr. Conde de Toreno. (*Véase la sesion de* 29 *del pasado.*) El Sr. Marqués de *Espeja* dijo haberle movido á hacer semejante proposicion el haber visto en el *Redactor general* una providencia del Gobierno por la cual se manifestaba la ineptitud, inutilidad y aun mala fé de algunos intendentes, no siendo de ninguna manera su ánimo deprimir al mismo Gobierno, sino que que se viese que la falta estaba en las autoridades subalternas. El Sr. Secretario *Ruiz Lorenzo* añadió que la órden no se habia pasado sino el dia 30, y de consiguiente era aun más corto el término de lo que expresaba la misma proposicion. Despues de algunas breves contestaciones sobre el mismo particular, y habiéndose declarado haber lugar á votar, se acordó por último, á propuesta del Sr. Mejía, á que accedió el Sr. Marqués de Espeja, que solamente se recordase al Gobierno el envío de los documentos que se le pidieron con fecha de 30 de Agosto último.

Se accedió á la solicitud del Sr. Garóz concediéndole licencia para pasar á su país á tomar baños minerales solo por el tiempo que durasen las actuales Córtes, pues aunque este Sr. Diputado la pidió por cuatro meses, advirtió el Sr. Antillon que no estaba en la facultad de las Córtes conceder licencia por este término, mediante á que el Sr. Garóz quedaba en las Córtes venideras como suplente por no haber llegado los Diputados de la Mancha, y en este caso el dar licencia para el término ulterior á la duracion de las actuales Córtes correspondia á las venideras; llegados los Diputados de la Mancha, quedaba el Sr. Garóz privado ya de esta calidad, y entonces correspondia al Gobierno concederle la licencia que solicitaba, como oficial que era de la Secretaría de la Guerra.

Entró á jurar, y tomó asiento en el Congreso, el señor D. Diego María Nieto, Diputado por la ciudad de Zamora.

El Dr. D. José Oñez presentó un impreso con el título de *Memoria para el mejor gobierno de los hospitales militares*. Recibiéronle las Córtes con especial agrado, y le mandaron pasar al Gobierno para los usos convenientes.

En virtud del dictámen de la comision de Poderes, se aprobaron los de D. Francisco Mozzi, Diputado nombrado por el ayuntamiento de Búrgos, y el acta de eleccion de Diputados para las actuales Córtes por la provincia de Valladolid.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Constitucion, aprobaron igualmente las actas de la Junta preparatoria de Extremadura.

Aprobóse asimismo el siguiente dictámen:

«La comision encargada de informar á V. M. sobre los puntos que comprende la Memoria presentada por el señor Ramos Arispe para el fomento y prosperidad de las cuatro provincias internas del Oriente en Nueva-España, enterada de la proposicion que el mismo Sr. Diputado hizo en 25 de Abril último pidiendo el establecimiento de una intendencia en las referidas provincias, y del informe favorable, que conformándose con la consulta del Consejo de Estado, da en este punto la Regencia del Reino en 18 del pasado, no puede menos de apoyar semejante solicitud. Las cuatro expresadas provincias, segun el art. 10 de la Constitucion, forman una de las grandes divisiones de la Monarquía: por el art. 324 debe tener un jefe político superior; por el 325 una Diputacion provincial, de la que segun el siguiente 326 es individuo nato el intendente: V. M. tiene decretado el establecimiento en ellas de una Audiencia territorial; de suerte que para llenar los justos deseos que en su Memoria expresa el Sr. Arispe de que esas cuatro provincias tengan dentro de sí misma un Gobierno superior en todos sus ramos, solo falta que se decrete el establecimiento de la intendencia, tan indicado en la Constitucion como útil á aquellas provincias, que ya tienen su tesorería nacional.

La comision, pues, opina que se establezca una intendencia de provincia, cuyo territorio sea el de las cuatro provincias internas del Oriente en Nueva-España, á saber: Coahuila, los Tejas, Nuevo Reino de Leon, y Nuevo-Santander, y cuya residencia sea la villa de Santiago del Saltillo, donde V. M. dispuso se estableciese la Audiencia: todo sin perjuicio de que el Gobierno pueda disponer su traslacion á otro punto como y cuando lo creyese conveniente.»

Se dió cuenta del dictámen siguiente:

«La comision especial nombrada para conocer de los expedientes sobre rehabilitacion de empleados, ha visto y examinado el de D. Francisco Castiñeira, administrador de rentas por el legítimo Gobierno del pueblo de Utrera, provincia de Sevilla, que desempeñaba al tiempo de la invasion del enemigo y en la que continuó despues durante la permanencia del intruso. La Regencia del Reino, en su informe de 28 de Mayo de 1813, expresa haber rehabilitado á Castiñeira, y mandado reponerle en su empleo de administrador de rentas de Utrera en 14 de Diciembre de 1812, á consecuencia de la lista ó informe del ayuntamiento constitucional del mismo: habiéndose comunicado la órden al intendente de Sevilla, contestó éste en 29 de Enero de 1813 haber suspendido la reposicion á Castiñeira á causa de la administracion de bienes nacionales que por nombramiento del intruso habia desempeñado, por cuyo incidente se formó nuevo expediente, que dió motivo al informe de la Regencia ya citado, que debe leerse.

La comision, aunque se conforma en lo principal con la opinion de la Regencia, ha creido deber presentar á V. M. el hecho con alguna más claridad y extension que aquella lo hace; bien que solo añadirá lo que juzga omitido por no molestar, á fin de que se forme el concepto justo y debido. Así es que Castiñeira no ha sido un empleado del Gobierno intruso, ni como tal corrió con la administracion de bienes nacionales: obra en el expediente certificada la órden de aquel de 2 de Marzo de 1810, concebida en estos literales términos: «Los administradores á rentas deben encargarse por ahora de la administracion de bienes nacionales, bajo las inmediatas órdenes de Don Manuel de Mier, que lo está nombrado en todo el Reino; de consiguiente, queda Vd. desde ahora comisionado para dicho encargo.» Por esta órden del intruso es claro que Castiñeira no ha sido en rigor un empleado, y sí solo un comisionado interino por razon de ser administrador de rentas; inteligencia que se confirma más por el hecho de haber el mismo Gobierno intruso en 23 de Abril de 1810, es decir, á los cincuenta y un dias siguientes, nombrado por administrador formal y en propiedad á D. Pedro Sanabria, cuyo nombramiento resulta tambien certificado: con que ó Castiñeira no era tal empleado, ó si lo era, no acomodaba su porte y conducta á las miras del intruso, pues que tan pronto le separó de su encargo. A más de esto, por los testimonios dados en 1.° y 13 de Marzo de 1813 por el escribano Fernando Gutierrez de Salas, y por D. Bartolomé Rodriguez, contador interino de rentas de Utrera, se manifiesta que D. Francisco Castiñeira en el tiempo que ha sido comisionado por el intruso para la administracion de bienes nacionales no ha hecho venta, enagenacion, inventario, ni manejo de cosa alguna de los insinuados bienes. Por la sumaria informacion que tambien se presenta hecha ante el juez de primera instancia de Sevilla en 12 de Marzo de 1813; por los informes nuevamente pedidos al ayuntamiento de Utrera, y últimamente, por los que han dado el jefe político y administrador general de rentas de Sevilla, consta el buen porte y conducta de Castiñeira, y haber contribuido á salvar 900.000 rs. estando el enemigo á cuatro leguas de Utrera.

Por todas estas consideraciones, lo más que resulta del expediente y por lo que expone la Regencia, la comision no puede convenir en que D. Francisco Castiñeira esté comprendido en el art. 6.° del decreto de 14 de Noviembre de 1812: por tanto, es de dictámen que tomándole V. M. en consideracion, se sirva declarar que la Regencia del Reino, llevando á debida ejecucion su providencia de 14 de Diciembre de 1812, puede reponerle en la administracion de rentas de Utrera que obtenia por nuestro antiguo y legítimo Gobierno.

V. M. estimará como siempre lo más justo.»

Habiendo el *Sr. Morales Gallego* observado que no estaba en las atribuciones de las Córtes acordar que el Gobierno repusiese á Castiñeira, se aprobó solo la parte de



este dictámen, reducida á declarar que este interesado no estaba comprendido en el art. 6.° del decreto de 14 de Noviembre de 1812.

Presentó la comision Ultramarina el informe siguiente:

«Don José de Olazarra ha expuesto á V. M. á nombre del Rdo. Obispo electo de Guayana, D. José Ventura Cabello, los males que así en lo moral, como en lo político, afligen aquella provincia con motivo de que las reducciones de indios, encargadas á las misiones en que se emplean los religiosos Capuchinos y Descalzos no se entregan al Ordinario eclesiástico, aun pasados treinta, cuarenta, cincuenta y más años de su reduccion del gentilismo á nuestra católica religion.

No es la primera vez que el Ordinario eclesiástico de Guayana ha representado sobre estos males, solicitando para su remedio la observancia y cumplimiento de lo que disponen los sagrados cánones, y prescriben nuestras leyes en ejecucion de aquellos decretos eclesiásticos.

De varias piezas de autos que se acompañan en testimonios seguidos en la curia eclesiástica de Guayana, consultas y representaciones, consta el ocurso que el reverendo Obispo Dr. D. Francisco de Ibarra hizo á S. M. en 14 de Mayo de 1796, y su sucesor Dr. D. José Antonio García Mohedano en 26 de Julio de 1802, exponiendo uno y otro los grandes males que así en lo político como en lo moral se experimentaban de que los religiosos encargados de aquellas misiones no quisieran desprenderse del cargo y administracion de los pueblos de indios despues de reducidos é incorporados en los demás del distrito y diócesi de los respectivos Ordinarios, convirtiéndose con esta conducta los coadjutores del clero secular en primeros pastores absolutos é independientes, siguiéndose al mismo tiempo el gravísimo inconveniente de que habiendo en el dilatado obispado de Guayana bastante necesidad, especialmente por el ámbito que ocupan los caños del grande Orinoco en la vasta extension de tierras pobladas de diferentes naciones gentiles, y de prófugos de las misiones ya reducidas, como tambien por la parte del Rio Negro y otros lugares de aquella provincia, no se extienda y propague por dichos religiosos en aquellos lugares la predicacion del Evangelio.

Todos estos males continuaban, segun aparece de lo que el provisor y gobernador de aquel Obispado, *Sede vacante*, Dr. D. Domingo Remigio Perez Hurtado, expuso á la Audiencia de Caracas en 21 de Agosto de 1807, á consecuencia de cartas de 23 de Julio de 1806 y 17 de Febrero de 1807, y de resultas de haberse quejado el procurador de los misioneros, Fr. Joaquin Marqués, con motivo que el citado provisor trató de proveer en el presbítero secular D. Diego Bernardo Sanchez el beneficio nuevamente erigido de la villa de San Antonio Upatá, al mismo tiempo que aquellos misioneros alcanzaron del señor D. Cárlos IV una cédula expedida en San Lorenzo á 19 de Noviembre de 1804, la que entre otras cosas dispone que «necesitándose mucho tiempo para que se sientan los buenos efectos que se deben esperar de la creacion del Obispado de Guayana, y de la instruccion y aumento de eclesiásticos seculares que puedan encargarse de las doctrinas de los pueblos; y teniendo presente que el querer que los religiosos cuiden de ellos en calidad de curas interinos será susceptible del inconveniente de que se disminuya mucho su celo por el bien de aquellos naturales, atendiendo á que los tienen precariamente á su cargo por el tiempo de la voluntad del diocesano, ó hasta que se presente algun eclesiástico secular que quiera encargarse de ellos, he resuelto, dice, no se haga novedad sobre el cuidado de los curatos de Upatá y Barceloneta y otros, mientras permanezcan al cuidado de la comunidad de Capuchinos.»

La comision prescinde de lo alegado por el Ordinario eclesiástico sobre los vicios de obrepcion y subrepcion que por parte de los misioneros se ganó esta cédula. Prescinde tambien de la regla dada por la ley 22, título I, libro 2.° de la Recopilacion de Indias, para que los ministros y jueces obedezcan y no cumplan las cédulas y despachos en que intervinieren los vicios de obrepcion y subrepcion, dando cuenta de la causa por que no lo hicieren.

Mas no debe prescindir de llamar la atencion de las Córtes sobre dos puntos que resultan de los mismos autos, uno de derecho y el otro de hecho, que convencen hasta la evidencia el justo reclamo del Ordinario eclesiástico de Guayana para que se le dejen expeditas sus facultades en órden á proveer en eclesiásticos idóneos del clero secular las nuevas reducciones ó poblaciones de Indias, catequizados y convertidos. Cuanto al primero, ya se considere por lo respectivo á las cédulas particulares expedidas para el nuevo obispado de Guayana, ya por lo respectivo á la legislacion en general, no hay cosa más constante y repetida que la de que todas las poblaciones que sirven los misioneros de Indias y tengan más de diez años de reduccion se vayan secularizando á proporcion que el Ordinario avise al vicepatrono que hay clérigos seculares en disposicion de servirlos; y que los misioneros que se desocupen de este cargo, se empleen en extender la religion por los lugares á donde no ha llegado la voz del Evangelio, conforme á su instituto. Así habla la Real cédula de 8 de Julio de 1803, expedida para Guayana, citando las que al mismo fin se habian expedido en 16 de Diciembre de 1770 y 26 de Setiembre de 1799. Y en las cédulas de 1.° de Febrero de 1753, 23 de Junio de 1757 y 7 de Noviembre de 1766, insertas literalmente en las ordenanzas de intendentes para Nueva-España y Buenos Aires (que podrán leerse si al Congreso pareciere necesario), despues de resolver la universal separacion de los regulares de los curatos y doctrinas de las provincias de Ultramar, mediante haber cesado los motivos que hubo para encargárselas precariamente en el principio de su reduccion, se dispone por punto general, primero, que en cada provincia se reserven á cada religion de las que tengan á su cuidado las doctrinas, dos parroquias; segundo, que en ningun tiempo han de poder alegar las religiones esta disposicion para fundar derecho á los curatos que sirven precariamente, por haberlos tomado solo á fin de promover la dilatacion de la santa fé; y tercero, que los religiosos separados de las doctrinas se apliquen á las misiones vivas como obra tan del agrado de Dios, y propia de un religioso.

Para entrar en el segundo punto que ha sentado la comision, que de hecho convence hasta la evidencia la justificacion con que ha procedido el Ordinario eclesiástico de Guayana, y en la que pide se le sostenga, es necesario suponer que todas las disposiciones referidas á favor de los religiosos hablan claramente de aquellas comunidades á las que han estado encargadas las misiones, y se ejercitan en ellas, ó que han servido los curatos en propiedad por institucion canónica con dispensa de la Silla Apostólica y beneplácito del patronato Real; mas pretender derecho á que se les continúe en el servicio de aquellas doctrinas ó curatos entregados al Ordinario y que están

al cargo legítimo del clero secular, sirviéndose en algunos intérvalos á causa de la escasez de clérigos por ministros del estado regular, es en concepto de la comision un absurdo, y contra principio á lo dispuesto por los cánones, los Concilios y cadena de la tradicion. La regla sacada de estas fuentes enseña que *secularia secularibus, regularia regularibus conferantur*, y los Reyes de España no han mandado otra cosa en este punto que atender al exacto cumplimiento de los preceptos y disciplina de la Iglesia, y á la observancia primitiva de la regla que con tanta edificacion dejaron á sus hijos los santos Patriarcas de las órdenes religiosas. Desde el año 1583 se expidió cédula á Nueva-España, en la que es muy de notar el modo con que se explicó el Rey. «Ya sabeis, dice al Obispo de Haxcalacomo, conforme á lo ordenado y establecido por la santa Iglesia romana y á la antigua costumbre recibida y guardada en la cristiandad, á los clérigos pertenece la administracion de los Santos Sacramentos en la rectoría de las parroquias de las iglesias, ayudándose como de coadjutores en el confesar y predicar de los religiosos de las órdenes. Y que si en esas partes, por concesion apostólica, se han encargado á los religiosos de las mendicantes doctrinas y curatos, fué por la falta que habia de dichos clérigos sacerdotes. Pero porque conviene reducir este negocio á su principio, y que en cuanto fuere posible se restituya al comun y recibido uso de la Iglesia, encargo que de aquí adelante, habiendo clérigos idóneos y suficientes, los proveais en los dichos curatos, prefiriéndolos á los frailes, y guardando en la dicha provision la órden que se refiere en el título de nuestro patronato.»

Esta misma legislacion ha regido sin intermision hasta nuestros dias, y á ella se debe, como todos saben, que á mediados del siglo pasado fueron separados los regulares en las provincias de Ultramar de los curatos que obtenian, y que á cada convento que era cabeza de otros, procediendo el Ordinario de acuerdo con el respectivo vicepatrono Real, se les reservaron dos, conforme á las cédulas citadas que se ven en las ordenanzas de Buenos-Aires y Nueva-España.

En este estado, aparecen los ocursos y reclamaciones, que no era de esperar hiciesen los religiosos misioneros del obispado de Guayana, en el año de 1805. Puesto por el vicario general y gobernador en *Sede vacante*, D. Remigio Perez Hurtado, edicto convocatorio al clero secular para la provision del curato de San Antonio de Upatá, que tenia de fundacion cuarenta y tres años, y San Isidro de la Barceloneta treinta y cinco años, y entregados por los misioneros al Ordinario y erigidos en curatos, cumplido el término del edicto, verificados los exámenes con intervencion del asistente Real, y observado todo lo demás prevenido por los cánones, leyes y cédulas del Real patronato, pasada la propuesta por dicho gobernador del obispado al vicepatrono Real, para que, á nombre de S. M., procediera á presentar al único opositor examinado, aprobado y calificado competentemente, recibe el gobernador y vicepatrono de Guayana la citada cédula de 19 de Noviembre de 1804, con la que, en vista de lo expuesto por el asesor y ocurso que hicieron los misioneros, quedó suspensa la provision, desairada la jurisdiccion eclesiástica y concedido á los misioneros el derecho que no les competia, siendo así que el prefecto de las misiones habia confesado en varios oficios que ellos no tenian más ingerencia en Upatá y Barceloneta que servirlas por pura caridad y en calidad de curas interinos nombrados por los Ordinarios ¿Y deberá llevarse adelante esta contemplacion en favor de los misioneros de la Guayana? ¿Deberá sostenerse esta especie de privilegio ó gracia particular en perjuicio del Estado y con detrimento del clero secular? Atiéndase, como es justo, el celo y desempeño con que se han conducido los religiosos en el ejercicio de su mision, extendiendo el Evangelio á los lugares más remotos del orbe; prémiense sus tareas apostólicas, en que, para gloria de Dios y felicidad de la Monarquía, se ejercitan con constancia; mas nunca deben perder de vista que por su vocacion y espíritu que heredaron de su P. San Francisco son meros subsidiarios del clero secular.

La comision, repite, se abstendrá de demostrar los vicios de obrepcion y subrepcion con que manifiesta el Ordinario eclesiástico de Guayana que aquellos misioneros obtuvieron esta cédula, porque esto no corresponde á las Córtes, sino á los tribunales, ni V. M. hubiera podido admitir el ocurso bajo este aspecto, sino bajo el de que, siendo propio y peculiar del Poder legislativo dar las leyes para el bien y utilidad comun de la Monarquía, á él solo corresponde derogarlas, ampliarlas ó restringirlas. Por consiguiente, la comision, despues que ha visto muchas veces los documentos que se la han pasado, y que ha considerado el punto con el más detenido exámen, se contrae á que, en conformidad de lo que previenen los cánones y leyes, y á la observancia de la disciplina eclesiástica y regular, todos los curatos de las provincias de Ultramar entregados á los ordinarios deben proveerse canónicamente, y con arreglo á las leyes del Real patronato, en sugetos idóneos del clero secular por los respectivos Ordinarios; que las poblaciones de las misiones, cumplidos que sean diez años de su reduccion, deberán entregarse inmediatamente por los misioneros al Ordinario eclesiástico sin excusa ni pretesto. Aunque estaria de más toda reflexion en apoyo de lo que la comision propone, sobrando, á su parecer, las razones en que se fundan las leyes citadas, no son de omitirse los daños que, así en lo político, como en lo moral, informa el Obispo electo de Guayana, D. José Ventura Cabello, en 14 de Abril de 1807, que se han seguido de que continúen las doctrinas á cargo de aquellos religiosos, aun pasados veinte, treinta, cuarenta y más años de su fundacion. A estos indios se les priva del trato y comunicacion con los españoles; y en treinta y cinco años que tenia de residencia en aquella provincia, habiendo sido secretario y obtenido otros cargos de los Prelados anteriores, por los que les acompañó en la visita pastoral de aquella diócesis, asegura que no ha advertido adelantamiento alguno, instruccion, ni civilizacion en los indios de dichas doctrinas, permaneciendo en la misma barbárie, rusticidad y desnudez que antes de su su conversion, y refiere varios hechos tan escandalosos, que la modestia, gravedad y circunspeccion del Congreso obliga á la comision dejar en silencio; mas V. M. no puede mirar con indiferencia se le refiera que hay indios que cuentan diez y seis años de bautizados, y no saben el Padre nuestro, incapaces por consiguiente de recibir aun el sacramento indispensable para salvarse, y otros que sin estar bautizados contraen matrimonio. Tampoco debe omitir la comision, pues no son de menor momento, los daños que en las demás provincias de Ultramar se irrogan á las iglesias parroquiales de indios que continúan sirviéndose por los regulares: muchas se miran arruinadas, otras destruidas de los utensilios y ornamentos necesarios, muchas reducidas á la pobreza del Calvario, al mismo tiempo que en la de los regulares se nota la magnificencia del Tabor contra el fin é instituto de su Fundador.

¿Y cuál es el cánon, ley ó razon con que pueda sostenerse que las oblaciones, ofrendas y demás emolumentos de parroquias no se inviertan en el culto y ornato de los

mismos lugares que las producen? ¿Por qué destruyendo el orígen de estos proventos, se han de trasladar y convertir en lo que les es extraño, con gravámen de los feligreses y detrimento de sus parroquias? ¿Por qué las iglesias que por su instituto y eleccion son filiales se han de elevar á la clase de metropolitanas?

Al mismo tiempo expone el encargado de Guayana los abusos consiguientes á que la administracion y manejo de las tierras, ganados y sementeras de aquellos indios esté á cargo de los mismos religiosos misioneros. En efecto, el derecho y la experiencia enseñan los inconvenientes que resultan para la verdadera conversion, aumento y prosperidad de nuestra religion santa, de que los ministros del santuario que tienen á su cargo cura de almas, particularmente respecto de los indios neófitos, se distraigan con las negociaciones temporales, atencion y cuidado que exigen estas posesiones. La comision no hará más que trasladar lo que ordena el Concilio III Mejicano, aprobado por la Silla apostólica, y mandado observar estrechamente por las leyes de Indias: aquellos Padres, siguiendo las huellas del Limense III, celebrado por el Apóstol del Perú, Santo Toribio de Mogrovejo, dispusieron al párrafo quinto, título XX, libro 3.°, lo siguiente:

«*Quia vero multi curati et beneficiati indorum hanc curam suscipiunt, magis lucri cupiditate (ut videlicet indi sua colant predia, aut minas effodiant) quam ut ipsi rudium indorum animas instruant, hæc sinodus precipit ut nullus curatus indorum, sive secularis sive regularis possit intra suam jurisdictionem, nec intra decem leucas in ejus ambitu, prædia (etiam si patrimonialia aut ecclesiæ fuerint) colere, si sint qui ea conducere velint, etc., si secus fecerint, episcopus curatos seculares beneficio privet, regulares autem a regimine ecclesiæ amoveat, et voce activa et pasiva perpetuo suspendat.*»

Por tanto, la comision reduce su dictámen sobre estos puntos á las proposiciones siguientes:

Primera. Todas las nuevas reducciones y doctrinas de las provincias de Ultramar que estén á cargo de religiosos misioneros y tengan diez años de reducidas, deberán entregarse inmediatamente á los respectivos Ordinarios eclesiásticos, sin escusa ni pretesto alguno, conforme á las leyes y cédulas concordantes.

Segunda. Así estas doctrinas, como todas las demás que estuvieren erigidas en curatos, deberán proveerse canónicamente por los mismos Ordinarios, observándose las leyes y cédulas del Real patronato en ministros idóneos del clero secular.

Tercera. Los religiosos misioneros desocupados de los pueblos reducidos que se entregaren al Ordinario, se aplicarán á extender por los otros lugares incultos la religion en beneficio de sus habitantes, procediendo en el ejercicio de sus misiones conforme á lo mandado en el párrafo décimo, art. 335 de la Constitucion.

Cuarta. Los Rdos. Obispos y Prelados eclesiásticos, en virtud de la jurisdiccion ordinaria que les compete, podrán destinar á los religiosos idóneos, segun juzgaren conveniente, para tenientes de curas de los párrocos seculares, y en calidad de interinos en las parroquias donde la necesidad lo exigiere, sin que por esto puedan jamás aspirar á la propiedad, ni continuar en el servicio de las parroquias más tiempo del que le pareciere á los Ordinarios, con arreglo á las leyes.

Quinta. Por ahora, y hasta tanto que las Córtes con más conocimientos otra cosa resuelvan, á las órdenes religiosas que estuvieren en posesion de servir algunos curatos, se le continuará la gracia á cada una de ellas de servir una ó dos doctrinas ó curatos en todo el distrito de los conventos que estén bajo el mando de cada provincial; de modo que el número de estos curatos que se les continúa, deberá contarse, no por el de los conventos que tuvieren en diversos lugares, sino por el de cada provincia del instituto regular, bajo cuyo mando y potestad estuvieren los respectivos conventos, aunque estos se hallen repartidos en diferentes obispados.

Sexta. Los religiosos misioneros de Guayana deberán cesar inmediatamente en el gobierno y administracion de las haciendas de aquellos indios, quedando á su cuidado y eleccion disponer por medio de sus ayuntamientos, y con intervencion del jefe superior político, se nombre entre ellos mismos los que fueren de su satisfaccion y tuvieren más inteligencia para administrarlas, distribuyéndose los terrenos y reduciéndolos á propiedad particular, con arreglo al decreto de 4 de Enero de 1813, sobre reducir los baldíos y otros terrenos á dominio particular.

Sétima. No se permitirá que ningun párroco de indios secular ó regular pueda cultivar prédio, posesion ó heredad, bien sea patrimonial ó adquirida con otro título, dentro del distrito de la jurisdiccion de su curato, ni diez leguas en contorno, ni aunque sea de la iglesia.

Las Córtes excitan el celo de los M. Rdos. Arzobispos, Rdos. Obispos y demás Prelados eclesiásticos para que procedan al castigo de los contraventores con arreglo á los cánones.

Este es el dictámen de la comision sobre los puntos indicados, que V. M. se servirá resolver en la manera propuesta ó como juzgare más conveniente; pero respecto de otros que no son de menor gravedad, y exigen pronto remedio considerándose por el comisionado de Guayana que todos provienen de que los referidos misioneros han ejercido y ejercen á más del absoluto gobierno en lo espiritual en aquellas misiones, el político y temporal de los pueblos y administracion de los bienes de aquellos indios, es de parecer que V. M. se sirva mandar que despues que el Congreso resuelva lo que estime oportuno en lo que es de su atribucion, se pasen todos estos expedientes á la Regencia del Reino para la resolucion de los demás puntos.

Cádiz y Agosto 15 de 1813.»

Aprobáronse las seis primeras proposiciones, quedando pendiente la discusion de la sétima.

Aprobáronse asimismo los siguientes artículos que presentó la comision extraordinaria de Hacienda, relativos al decreto de extincion de las rentas provinciales, á consecuencia de habérsele devuelto para su modificacion ó reforma cuando se discutieron:

«Artículo 1.° Todas las contribuciones impuestas sobre los consumos conocidos bajo la denominacion genérica de rentas provinciales y sus agregadas, como son: alcabalas, cientos, millones, martiniega, fiel medidor, renta de aguardiente y licores, quinta y millon de la nieve, renta del jabon, la de la sosa y barrilla, cargado y regalía, renta de la abuela, seda y azúcar de Granada, frutos civiles, derechos de internacion y cualesquiera otras de su clase que se cobran en varias provincias de la Península é islas adyacentes con distintos nombres, ora estén en administracion, ora en encabezamiento, quedan extinguidas.

Art. 2.° Las tercias Reales ó dos novenos ordinarios, que sobre la masa general de diezmos pertenecen al Estado, y se han administrado hasta ahora en union con las rentas provinciales; el diezmo del aljarafe y ribera de Sevilla, el de la teja, cal y ladrillo que se fabrica en las

tado de varias fincas vinculadas, conforme resultaba de los respectivos expedientes, al Conde del Montijo, á Don Andrés Muñoz, D. Miguel Ladron de Guevara, D. Andrés Laguna, Doña Catalina María del Cármen Vizarrou, Don José Fernandez Cortacero y Marin, D. Bartolomé Cobos Caridad, D. Cristóbal María de Torres y el Marqués de Fontanar, Conde de Balazote.

Aprobóse una proposicion del Sr. Sanchez, reducida á que se señalase un dia de esta semana para tratar de los expedientes de rehabilitacion de varios magistrados.» A esta proposicion hizo el Sr. Antillon la adicion de «que en este caso se discutiesen los expedientes por el órden cronológico de su presentacion.» Remitióse al dia siguiente la d scusion de esta adicion.

La comision especial de Hacienda, y en su nombre el Sr. Mejía, individuo de la misma, presentó el siguiente dictámen:

«Señor, la comision especial de Hacienda, cumpliendo lo que tiene ofrecido á las Córtes, presenta su dictámen sobre el plan presentado por la Junta del Crédito público para consolidar tan interesante ramo (fundamento y regulador infalible de la felicidad de los pueblos), asegurando y facilitando la progresiva extincion de la Deuda nacional, así en sus réditos como en sus capitales.

Quisiera la comision no estar expuesta á mirar dicho plan con alguna prevencion favorable á las medidas que contiene; pero quizá no será esto posible por haberse aquel trabajado por la expresada Junta, de acuerdo y con intervencion y auxilio de la misma comision. Mas como no es el juicio de ella, sino el de V. M. quien ha de calificar el acierto, la comision somete gustosa su trabajo y el de la Junta al superior exámen y resolucion de las Córtes.

Para facilitar uno y otra, cree preciso presentarles desde luego la siguiente

ANALISIS DE DICHO PLAN.

PRIMERO.

Clasificacion de la Deuda nacional.

La Deuda se divide en dos clases, á saber: con interés y sin interés.

La sin interés se subdivide en anterior al 18 de Marzo de 1808, y posterior á dicha época.

La con interés se subdivide en Deuda de capital forzoso ó no disponible, y de capital libre ó disponible.

La Deuda con interés de capital forzoso gozará como hasta ahora el de 3 por 100.

La de capital libre, el que disfruta por su naturaleza.

Por una y otra se pagará el 1 $^1/_2$ por 100 durante la guerra con Francia, y un año despues; á excepcion de los vitalicios, que percibirán la mitad del interés que les corresponde.

Pasado este término, se satisfará el interés por entero, y además la diferencia del 1 $^1/_2$ por 100 hasta su completo; y la mitad en los vitalicios que no fué satisfecha durante la guerra.

Los arrendadores con interés de capital libre, podrán suscribirse á la clase de la Deuda que limitadamente goza el de 3 por 100, ó á la sin interés; dejando en este último caso de ganarlo desde el dia señalado por las Córtes para la liquidacion general, y logrando de los beneficios de la Deuda anterior al 18 de Marzo de 1808. A los acreedores de la Deuda con interés de imposicion forzosa, se les darán documentos uniformes por la cantidad que cada uno acredite en liquidacion.

Los de la Deuda con interés de capital libre que quieran permanecer en su actual estado conservarán los propios documentos. A los que quieran suscribirse á la de interés de 3 por 100, se les darán los de esta clase, con la facultad de trasmitirlos por endoso, y á los que pasen á la sin interés se les darán los que se designan para esta.

A los acreedores sin interés se les darán documentos uniformes, con la sola variacion de anterior ó posterior al 18 de Marzo de 1808; y contendrán cantidades de 500, 1.000, 2.000, 4.000, 10.000 y 20.000 rs., dándose por los picos los correspondientes resguardos.

SEGUNDO.

Pago de la Deuda nacional.

Para pagar los intereses y extinguir los capitales que no los ganan, se piden los bienes nacionales que designen las Córtes y los siguientes

Arbitrios. { Noveno decimal. / Excusado. / Anualidades. / Espolios y vacantes.

Los bienes se administrarán y venderán por la Junta nacional.

La venta se hará en pública subasta por las dos terceras partes de su valor, admitiéndose únicamente, y con exclusion de dinero, créditos de Deuda sin interés, tanto anterior como posterior al 18 de Marzo de 1808; y por la tercera parte restante se impondrá un censo á razon de 3 por 100, redimible en metálico. Para el pago de los intereses se consignan por ahora los productos de los arbitrios expresados, los del censo sobre la tercera parte del valor de las fincas, y los de estas hasta que se vendan.

Del sobrante de dichos arbitrios y del cánon, y del producto de las fincas hasta su enagenacion, se formará un fondo de amortizacion para extinguir exclusivamente la Deuda sin interés posterior al 18 de de Marzo de 1808.

Un sorteo por lotes decidirá los créditos que cada año deban pagarse y extinguirse con el fondo de amortizacion.

Tantos los documentos de estos créditos como los que se recojan procedentes de las ventas de fincas, se quemarán públicamente todos los años.

Tal es, Señor, en suma, el plan que la comision presenta, de acuerdo con la Junta del Crédito público; y juzga que aprobadas estas bases, quedarán consiguientemente aprobadas todas las reglas que el plan contiene, porque si bien son necesarias para la clara y puntual ejecucion del proyecto, no son más que consecuencias de los principios en que se funda, lo que deberá tenerse presente en su discusion.

En cuanto á los bienes nacionales, cuya hipoteca se necesita para asegurar el pago de los capitales de la Deuda del Estado, opina la comision que convendrá sean los siguientes:

Primero. Bienes confiscados y confiscables á traidores antes del 19 de Marzo de 1812, dia de la publicacion de la Constitucion.

Segundo. Bienes de temporalidades de los ex-jesuitas.

Tercero. Los de la órden de San Juan, que puede considerarse como extinguida de hecho, aun antes de nuestra gloriosa revolucion.

Cuarto. Los prédios rústicos y urbanos de las cuatro Ordenes militares.

Quinto. Bienes que pertenecian á los conventos arruinados, y que queden suprimidos por la reforma que se haga de los regulares en uso del Breve de Su Santidad de 19 de Setiembre de 1802; entendiéndose éste y los tres anteriores artículos sin perjuicio de las cargas y gravámenes á que dichos bienes estén afectos; y quedando á cargo de la Nacion el cumplir del modo más análogo y compatible con el bien general, las intenciones de los particulares que hayan donado algunos de dichos bienes.

Sexto. Las alhajas ó fincas llamadas de la Corona y los sitios Reales, separando (con arreglo á la Constitucion) los palacios y demás que se destinen para el servicio y recreo del Rey y su Real familia.

Sétimo. La parte necesaria de la mitad de los baldíos y comunes, conforme al decreto de 4 de Enero de este año.

A esto se reduce, Señor, la propuesta de la Junta y dictámen de la comision. V. M., considerando la suma importancia y gravedad del asunto, dedicará á su exámen y resolucion la preferencia y madurez correspondiente, y determinará sobre todo lo que estime más justo y provechoso á la Nacion.

Cádiz 1.° de Setiembre de 1813.»

La misma comision especial de Hacienda, conformándose con el parecer de la expresada Junta del Crédito público, opinaba que los 5.701 vales que la Junta indicaba en su propuesta, se quemasen con la publicidad y formalidad correspondiente á una de las operaciones en que particularmente se afianzaba el crédito de la Nacion. Todo se mandó imprimir para su discusion, y á propuesta del Sr. Conde de Toreno se acordó que se señalasen sesiones extraordinarias para tratar de estos proyectos de la comision extraordinaria de Hacienda, con exclusion de todo otro negocio.

A consecuencia de lo que indicó ayer el Sr. Duazo, presentó las dos proposiciones siguientes:

«Primera. Que el decreto de la circulacion de la moneda francesa y del intruso, se entendia solamente con las provincias libres donde circule dicha moneda con el valor que ha tenido durante la dominacion enemiga; mas no en aquellas donde jamás ha circulado, ó donde se ha publicado y se observan las órdenes, tarifas de 4 de Abril de 1811 y 16 de Julio de 1812.

Segunda. Que en las provincias donde no se observan estas órdenes y tarifas, se publicará inmediatamente; pero suspendiéndose sus efectos á los dos años de ser evacuadas; pasado cuyo término, no circulará dicha moneda sino por su valor en pasta.»

Fundó estas proposiciones diciendo

El Sr. DUAZO: Estoy de acuerdo con la comision en cuanto á la necesidad y justicia de permitir la circulacion de las monedas francesas y del Rey intruso con el mismo valor nominal que han tenido durante su dominacion, mas no puedo estarlo en manera alguna sin añadir dos limitaciones. Creo que de lo contrario nos imponíamos expontáneamente, sin comprenderlo, una contribucion ilimitada en favor de los franceses, que podria ascender no diré á 3, 4, 10 ó 20 millones, sino quizá á 50 ó á 100, ó más todavía; privando al mismo tiempo á nuestro Gobierno de percibir otra contribucion poco inferior. Voy á ver si puedo demostrarlo.

La moneda, como puede considerarse, y es en realidad, un género estancado, además de su valor natural en pasta, representado por el trabajo empleado en su produccion como cualquier otra mercadería, tiene otro igual al derecho de señoreaje ó impuesto que suelen cargarle los Gobiernos al acuñarla. Este que es nulo en Inglaterra, en Francia es un 8 y $^1/_5$ por 100, y el mismo es tambien en España. En Inglaterra el que lleva á la casa de Moneda 100 onzas de oro de 22 quintales en pasta, recibe otras 100 en guineas de la misma ley; en España y Francia para recibir las mismas 100 onzas en moneda, es preciso llevar 108 en barras.

Cuando las tropas francesas entraron en Madrid en el Marzo de 808, solicitaron que sus monedas circulasen como las españolas, y con igual ventaja. Habiéndose resuelto así, se nombraron ensayadores españoles y franceses, para que bajo este supuesto fijasen de acuerdo la correspondencia de aquellas monedas con las nuestras. Parece debian haberse contentado los que se llamaban amigos y aliados con haber conseguido una pretension tan injusta, mas no fué así: los ensayadores por su parte quisieron dar un nuevo aumento á su moneda, lo cual me consta por una persona muy inteligente que asistió á los ensayes. Mas aun sin este antecedente, puede convencerse cualquiera de esta verdad comparado el valor de las monedas francesas, considerándolas solo como pasta, segun la tarifa de 16 de Julio de 812, con el que se los dió en aquella primera época. El napoleon de plata, por ejemplo, como pasta vale 17 rs. y 2 maravedíses; mas segun la tarifa de 808 valia 18 con 25, cuyos dos valores tienen entre sí la razon, no la de 100 á 108, como en nuestra moneda, sino la de 100 á 110 próximamente; ó la de 100 á 109, con 9. En el luis de plata se halla un exceso todavía mayor. Como pasta se le consideran 19 rs. 26 maravedises, entonces 22 con 6, cuyos números guardan la razon de 100 á 112 con 2 maravedises. Esta diferencia entre los napoleones y luises de plata no concibo á qué pueda atribuirse, sino á que nuestros ensayadores para formar la tarifa del año último se valdrian de luises faltos de peso ó desgastados, como lo están casi todos; no así los napoleones como moneda más moderna.

Este beneficio de un 10 ó 12 por 100 se dió á las monedas francesas de plata, mas á las de oro solo se les dió un 1 ó 2 por 100, como puede verse comparando valores en ambas épocas. Al napoleon de oro de 20 francos por la tarifa de 812, se le consideran como pasta 74 rs. y 6 maravedises, y por la de 808, 75 rs. justos, cuyos dos números son entre sí como 100 á 101 con 11 maravedises. Al luis de oro de 24 libras se le considera en ambos casos respectivamente 87 rs. 5 maravedises, y 88 con 30, cuyos números son como 100 á 102 próximamente. Esta diferencia de un 1 por 100 entre las monedas de oro antiguas y modernas, sin duda proviene tambien, como en las de plata, porque los luises ensayados el año último estarian más desgastados que los napoleones, como es regular.

La ventaja de un 9 ó 10 por 100 que tienen en España las monedas francesas de plata sobre las de oro, segun la tarifa de 808, no proviene sin duda de moderacion y justicia en los ensayadores franceses, sino muy probablemente, y segun todas las apariencias, de que solo ensayarian las monedas de plata y fijarian el valor de las de oro conforme á la razon que guardan en Francia ambos metales, que es menor que la de 1 á 15, como en In-

glaterra y otras naciones de Europa, creyendo equivocadamente que en España era la misma; siendo así que en el dia es mayor que la de 1 á 16, tanto en el comercio como en la moneda, pues aunque una onza de oro suena que vale 16 de plata ó 16 duros, pero en realidad vale algo más, porque la ley de los 16 duros es mejor que la del doblon de á 8, en razon de 21 y $^2/_3$ á 21. Con efecto, 24 libras tornesas en 4 luises de plata, valen en pasta 79 reales con 2 maravedises, y las mismas 24 libras tornesas en un luis de oro, valen tambien en pasta 87 rs. y 5 maravedís, cuyos maravedises guardan entre sí la razon de 15 á 16 $^1/_2$ próximamente, ó la de 100 á 110 y cuartillo. Esta ventaja de un 10 ó un 11 por 100 en que excede la razon del oro á la plata en España á la que tienen en Francia, dimana sin duda de la mayor facilidad que aquel tiene para ser extraido y evitar los riesgos del contrabando.

Además es notorio, segun se ha indicado, que la moneda francesa está muy desgastada, tanto por el uso como por la malicia, en términos que últimamente no querian recibirla sin pesarla. Este desgaste no baja probablemente de un 2 por 100, y quizá es mucho mayor. Unido al impuesto de 808, resulta que la moneda francesa de plata en general tiene un 12 por 100 menos de lo que representa.

De consiguiente, el habernos introducido 100 millones de su moneda de plata, es lo mismo que habernos impuesto una contribucion de 12 millones, ó en otros términos, es lo mismo que habernos obligado á tomar papel amonedado por valor de 112 millones, dándonos 100 en efectivo; y si los 300 millones que nos han introducido, como calculan los señores de la comision, son en plata, como debe ser y creo que es la mayor parte, nos han gravado con una contribucion de 36 millones en su favor; y no solo esto, sino que han privado á nuestro Gobierno del derecho de señoreaje de otra igual cantidad de plata que probablemente hubiera acuñado, el cual, á 8 $^1/_5$ por 100, importaba más de 24 millones, que unidos con los 36, son 60 de pérdida. Nos ha sucedido con la moneda lo mismo puntualmente que nos hubiera sucedido con otro cualquier género estancado; el tabaco, por ejemplo, si costándole al Gobierno á 20 rs., y vendiéndolo á 40, lo hubiera comprado á los franceses á 50, hubiera tenido en este caso la Nacion dos pérdidas: primera, el exceso de 30 rs. que hay desde 20, precio natural del tabaco, hasta los 50 por cada libra, el cual, sobre perderlo, lo pagaba al enemigo; y segunda, 20 rs. en libra de otra cantidad igual que hubiera podido vender del español.

Siendo esto así, como indudablemente lo es, no puedo ponderar la admiracion que me causó ayer el oir leer en uno de los informes que obran en el expediente, que teniendo la España en el dia un déficit de 50 millones de pesos que anualmente venian de América, era preciso suplirlo en parte, permitiendo y aun estimulando la circulacion de la moneda francesa. ¡Qué error tan craso! ¡Qué equivocacion tan perniciosa! Los metales preciosos acuden á donde hacen falta con mucha más facilidad que el trigo, vino y otra cualquier mercadería de inferior valor en igual peso, solo con que el Gobierno no ponga obstáculos al interés de los comerciantes. Si la España necesitase en el dia 500 millones de reales, siendo en oro solo pesarian 400 arrobas, que podrian venir en cuatro carros ó un paquebot, cuando para traer una cantidad de trigo de igual valor á 10 rs. la arroba se necesitaban 625 buques de 80.000 arrobas de porte cada uno.

De lo dicho aparece que la moneda francesa tiene sobre la española una ventaja de un 4 por 100 á lo menos, cuya ventaja no tiene en Francia; ó llámese desventaja bajo otro respecto: quiero decir que á pesar de que una cantidad de moneda francesa aparezca igual segun la tarifa de 808 á otra española, sin embargo aquella vale un 4 por 100 menos. Esta sola diferencia es un premio suficiente para estimular á llevar moneda española á Francia, cambiarla allí por francesa y traer ésta á España. Con efecto, me consta que algunos de la frontera de Francia se han enriquecido con este agiotaje. A esto sin duda debe atribuirse el que en las provincias dominadas por los franceses apenas se ha visto otra moneda que la suya, por ser de un valor inferior á la nuestra que se les supone igual, como ha sucedido siempre y es preciso que suceda en cualquier nacion cuyas monedas no guarden entre sí la misma razon en el valor natural que en el nominal. En España, por ejemplo, apenas circulan otras pesetas que las llamadas provinciales, á pesar de tener algunas más de un siglo, por ser inferiores á las nacionales en ley y peso: resultando de aquí que si no se ponen obstáculos, no solo continuará circulando exclusivamente la moneda francesa, sino que nos irán introduciendo sucesivamente más y más, gravándonos, como se ha visto, en un 12 por 100 del valor de cuanta entre, y privándonos de un 8 por 100 de otra cantidad igual que probablemente impedirá que se acuñe entre nosotros.

Este gravísimo daño puede precaverse por varios medios. Primero, reduciendo la moneda francesa al mismo pié que la española, y mejor, reduciéndola á su valor natural en pasta; segundo, reduciendo su despacho y circulacion con el valor anterior á menos provincias y pueblos; y tercero, desacreditándola, lo que se conseguiria solo con prefijar un corto tiempo, pasado el cual no se admitiese sino como pasta. El primer medio tendria graves inconvenientes por ahora en las provincias recientemente desocupadas por el enemigo, aunque seria el más eficaz para que dentro de muy poco tiempo no quedase una moneda francesa de plata: el premio de un 12 por 100 que tendrian los que la cambiasen en Francia ó países ocupados, por moneda española, seria un aliciente muy grande para que dentro de poco se extrajese toda, é introdujese moneda española en su lugar, como se ha verificado en Andalucía y otras provincias, donde desapareció enteramente la moneda francesa á poco tiempo de haberse publicado la reduccion hecha por la órden de 16 de Julio.

El segundo medio, al paso que no es injusto, es muy preciso. No es injusto, porque si se halla todavía alguna moneda francesa en las provincias donde se ha publicado y observa la tarifa de 16 de Julio, ya no estará regularmente en las personas en cuyo poder se hallaba entonces, segun su grande circulacion, y de consiguiente, subiéndola ahora al valor anterior, no se indemnizaban los verdaderamente perjudicados, sino que se beneficiaba á los actuales tenedores sin motivo alguno y en perjuicio del Estado. Es, por otra parte, muy preciso el medio indicado, porque de no tomarlo sucederia que la ventaja que tiene la moneda francesa sobre la nuestra en España y no en Francia, estimularia á irnos introduciendo sucesivamente aquella y sacándonos la nuestra, perdiendo constantemente un 12 por 100 de cuanta se introdujere, y además un 8 por 100 de cuanta española dejase de acuñarse por esta causa. Creo que muy en breve no circularia entre nosotros otra moneda que la francesa en Cádiz mismo.

El tercer medio, que es desacreditarla, me persuado se conseguiria resolviendo que en las provincias donde no se ha publicado dicha órden de 16 de Julio no pueda

circular con su valor anterior sino hasta dos años despues de haberse evacuado por los franceses y publicádose el decreto que con este motivo se expida. Esta providencia haria recibir con desconfianza la moneda francesa; se estipularia en los contratos si se habia de pagar en esta moneda ó en española, y no solo impediria una nueva introduccion, sino que promoveria la extraccion para ser cambiada en Francia por la española que allí circula, por el temor de no perder un 12 por 100 al fin de los dos años.

Lo mismo sucederia con la moneda del intruso, aunque solo se diferencia del metal en barras en un 8 por 100 como la nuestra; y si no sucedia lo mismo con la francesa que haya de oro por perder solo un 1 ó 2 por 100, no dejaria de producir algun efecto; y cuando no, el daño que nos causase seria pequeño ó ninguno.

En vista de todo, propongo al Congreso las dos adiciones que se han leido; tan persuadido de la necesidad de ellas ú otras equivalentes, que si me viese en la dura alternativa de firmar una contribucion de 30 millones en favor de los franceses, ó el decreto que ayer se aprobó sin limitacion alguna, preferiria lo primero sin titubear un momento.»

Las proposiciones del Sr. Duazo pasaron á la comision especial de Hacienda, no admitiéndose á discusion una proposicion del Sr. Mejía, reducida á que fuese sin perjuicio de que entre tanto se expidiese el decreto.

El Sr. Porcel, como indivíduo de la comision extraordinaria de Hacienda, presentó la instruccion siguiente:

Instruccion para las Diputaciones provinciales que debe acompañar al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de Setiembre de 1813, dirigida á uniformar y facilitar la ejecucion del mismo decreto, y establecimiento de una contribucion directa sobre la riqueza territorial, industrial y comercial, en lugar de las rentas provinciales y estancadas que deben quedar extinguidas.

Artículo 1.° Las Diputaciones provinciales tendrán muy presente que esta contribucion debe recaer sobre los productos conocidos ó estimados de los tres ramos de riqueza, designados como base en el citado decreto, y que para fijar á cada pueblo su respectivo cupo no basta conocer su riqueza, sino es que necesita compararla con la de los demás de la provincia, á fin de que resulte la igualdad que se busca.

Art. 2.° Al intento las Diputaciones por lo perteneciente á la riqueza territorial tendrán muy presentes los productos de los diezmos de cada pueblo en un quinquenio, contando desde 1803 hasta 1808, cualesquiera que hayan sido sus perceptores, incluyendo tambien por estimacion los ramos de agricultura que por privilegio ó por costumbre se hallen exentos de diezmar.

Art. 3.° En cuanto á la riqueza industrial procurarán las Diputaciones adquirir noticia de cualesquiera contribuciones anteriores que se hayan cargado ó pagado sobre este ramo, y se informarán tambien del estado presente de las fábricas, artefactos, granjerías y demás que produzcan una ganancia conocida ó estimada, para que ninguno sea gravado sobre lo que no posea.

Art. 4.° Por lo perteneciente al comercio indagarán con mucha diligencia el que hace cada pueblo, sea por mayor, sea por menor, dentro de la misma provincia ó fuera de ella, á fin de cargar sobre sus productos estimados la cuota que á cada uno corresponda.

Art. 5.° Para hacer el repartimiento se sumarán los productos de dichos tres ramos, y sobre todos reunidos se cargará el tanto por 100 que se necesite, hasta llenar el cupo asignado por las Córtes á cada provincia.

Art. 6.° Hecha esta operacion, cuidarán las Diputaciones de remitir á los ayuntamientos de los pueblos nota autorizada de lo que á cada uno corresponda pagar, segun los productos que se le hayan regulado, para que los ayuntamientos la distribuyan entre los vecinos con igual proporcion á su riqueza.

Art. 7.° Las Diputaciones y los ayuntamientos cuidarán de expresar en sus respectivas distribuciones, y con la separacion conveniente, lo que carguen á cada pueblo y á cada vecino por razon de productos territoriales, industriales ó mercantiles, á fin de que unos y otros puedan conocer y reclamar fácilmente cualquiera perjuicio que se les infiera.

Art. 8.° Hecho el repartimiento en los pueblos con arreglo al decreto y por el método indicado en esta instruccion, distribuirán los ayuntamientos constitucionales de los pueblos la suma que corresponda pagar á cada contribuyente en tres partes iguales, y antes de cumplirse cada cuatro meses distribuirán con la anticipacion posible á todos y á cada uno de ellos papeleta de su respectivo cupo en cada tercio, concebida en la forma que expresa el modelo siguiente:

«Provincia de..... Partido de..... Ciudad, villa ó lugar de..... Contribucion directa impuesta por decreto de las Córtes generales y extraordinarias de..... de Setiembre de 1813 en lugar de las rentas provinciales, sus agregadas y las estancadas, suprimidas perpétuamente por el mismo decreto.

Toca satisfacer por el primer tercio de esta contribucion á D. N. en el presente año:

Por el tanto por 100 de la renta que cobra, ó se considerará á tales propiedades..........	»
Por idem sobre los productos de su labor ó industria de tal clase......................	»
Por idem sobre el producto del comercio que ejerce de tal clase.........................	»
Asciende la cantidad con que debe contribuir por este primer tercio del presente año, á.......	»

La cual entregará á D. N., encargado por este ayuntamiento de su recaudacion, bajo el correspondiente recibo que se pondrá á continuacion.—(Aquí la fecha y firma del primer alcalde).—(Firma de otro indivíduo del ayuntamiento.)

(Aquí el recibo del recaudador.)»

Art. 9.° Ningun ciudadano estará obligado á contribuir en otra forma que la prescrita en estas disposiciones, y los ayuntamientos que impusieren contribuciones en otra diferente, responderán con sus bienes del duplo de las cantidades que exijan, aplicado á los mismos á quienes las hubieran exigido.

Art. 10. Si las Diputaciones provinciales reformaren la distribucion que los ayuntamientos hubieren hecho por negligencia culpable, ó por malicia, en perjuicio de algun contribuyente, impondrán á los que hubiesen sido causa de ello la multa que regulen proporcionada al exceso, aplicándola en beneficio del agraviado.

Art. 11. Las mismas Diputaciones harán la distribu-

cion del cupo á todos y cada uno de los pueblos, aun cuando alguno de ellos esté ocupado por los enemigos, en los mismos términos que si todos se hallasen libres; pero se recibirá en pago la cantidad distribuida á los pueblos ocupados, como si efectivamente la hubiesen satisfecho, sin recargar de manera alguna á los que se hallasen libres con el todo, ni con parte alguna de lo repartido á los ocupados.

Art. 12. Si despues del año de 1799 se hubieren dividido algunas provincias ó partidos de otras, á quienes estaban unidas antes de aquella fecha, las Diputaciones provinciales respectivas, con presencia del plan de distribucion que ahora hacen las Córtes, se pondrán de acuerdo por medio de sus respectivos Diputados ó comisionados para distribuir la cuota total entre los pueblos segregados, y los que queden unidos á la provincia antigua, conforme á su riqueza territorial, industrial y mercantil.

Art. 13. Cuidarán los ayuntamientos, bajo su responsabilidad, de verificar las cobranzas con la mayor puntualidad, y de remitir sin demora sus productos á la tesorería respectiva, apremiando á los morosos por todo rigor de derecho; en la inteligencia de que para el pago de esta contribucion no se considerará, en el caso de ser necesaria la venta de bienes, la calidad de vinculados, en la parte precisa á cubrir el pago.

Art. 14. Las contribuciones que en la actualidad subsisten en las provincias, y que por el citado decreto deben quedar derogadas, continuarán hasta tanto que se cobre el tercio primero de la directa que ahora se establece, á cuyo efecto se autoriza el Gobierno para que señale y publique el dia de su cesacion.

Cádiz y Setiembre de 1813.»

Leida esta instruccion, se mandó quedar á disposicion de los Sres. Diputados que quisiesen enterarse de ella para su discusion.

A la misma comision extraordinaria de Hacienda se mandó pasar el informe del Gobierno, relativo á la reclamacion que en la sesion de 31 del pasado hizo el señor Porcel.

Señalado el dia de hoy para la discusion del proyecto de decreto que á consecuencia de una consulta del Tribunal Supremo de Justicia presentó la comision de Señoríos (*Véase la sesion de* 30 *del pasado*), se leyó el primer artículo, y en seguida dijo

El Sr. **CREUS**: Este artículo á mi entender va á inducir la confusion que se trató de evitar en el decreto de 6 de Agosto, y aun me parece que es contrario al mismo decreto. Dice éste en su art. 4.°: «Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallaje y las prestaciones así reales como personales que deban su orígen á título jurisdiccional, etc.» Extiéndase, pues, el artículo que hoy se discute en los mismos términos, y no se diga «título señorial» en vez de «jurisdiccional,» que es cosa muy diferente. La palabra «señorial» abarca los dos señoríos que distinguió y no quiso confundir el decreto: el jurisdiccional y el territorial ó dominio directo, cosas entre sí enteramente distintas. Por el presente artículo quedarian tambien abolidas las prestaciones que nacen del señorío territorial; y estas, como que son por lo regular efecto de contratos de arrendamientos ú otros, no solo no fueron abolidas por el decreto, sino expresamente conservadas en su art. 6.°, que mantiene en toda su fuerza los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos ú otras cosas de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos. De modo que las prestaciones que hayan nacido de esta especie de señorío deberán segun el decreto conservarse. Así pues, no puede establecerse esta regla en términos tan generales como propone el artículo, de que todas las prestaciones que provienen de título señorial queden abolidas. Mi raciocinio se reduce á muy pocas palabras. Los títulos señoriales son dos, porque hay señorío jurisdiccional y señorío territorial. Si bajo la palabra señorial se comprenden estas dos clases de señorío, se contraria este artículo al decreto anterior, y si se comprende solo el jurisdiccional, dígalo el artículo y no se use de la palabra señorial, que puede inducir á dudas. Asi que, este artículo debe corregirse en las palabras, «que tengan su orígen de título señorial,» y arreglarse el art. 4.° del decreto anterior.

El Sr. **GARCIA HERREROS** contestó extensamente á estas objeciones del Sr. Creus, diciendo, entre otras cosas, que las equivocaciones consistian en la mala inteligencia que se daba al decreto, suponiendo que hablaba solo de lo jurisdiccional, siendo así que comprendia todo lo anejo inherente y dependiente de la calidad señorial; que no solo comprendia el nombramiento de justicias, sino tambien los demás derechos y aprovechamientos de que los señores disfrutaban en razon de dicha calidad; que ambos extremos abrazaba el decreto clara y distintamente, pues hasta el artículo quinto se hablaba de todo lo jurisdiccional, y en los demás, especialmente en el sétimo, se trataba de los demás efectos que se atribuian al territorial, mandando expresamente que quedasen al uso y aprovechamiento de los pueblos, etc.»

La discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion.



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 3 DE SETIEMBRE DE 1813.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion una copia del acta de elecciones de Diputados á las próximas Córtes por la provincia de Madrid.

La Secretaría de Córtes, en virtud de lo acordado en la sesion del dia anterior, presentó la siguiente lista de los expedientes remitidos por el Gobierno, que habia pasado á las comisiones que se expresan:

«Expediente remitido por el Secretario de la Gobernacion de la Península, sobre rehabilitacion de D. Antonio Plazaola, archivero suspenso de la Contaduría mayor de cuentas.—A la comision de Rehabilitacion de empleados.

Otro, remitido por el Secretario de Gracia y Justicia, sobre la conducta política del alcalde del crímen que fué de Granada, D. Juan Agustin de Abarrategui.—A la misma comision.

Otro, por el mismo Secretario, de D. Lorenzo García y Molviedro, quien solicita entrar en el manejo de sus bienes, con dispensa de la edad que le falta.—A la de Justicia.

Otro, por el mismo Secretario, de D. Juan Luis Caller, quien solicita carta de ciudadano español.—A la misma.

Otro, por el mismo Secretario, sobre algunas dudas ocurridas á la Audiencia de Galicia, acerca de las prestaciones que exige de sus feligreses el monasterio de Santa María de Hoya.—A la de Señoríos.

Otro, por el Secretario de Hacienda, sobre el desestanco de la bonga en Filipinas.—A la de Comercio.»

A solicitud de D. Manuel Rojo de Soto, las Córtes concedieron permiso al Sr. Valcárcel Dato para que pudiese dar cierta certificacion que aquel necesitaba.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del Despacho de Hacienda, con el cual pedia que los Sres. Secretarios de las Córtes formasen y le remitiesen el presupuesto correspondiente á la Secretaría de las mismas, para que con arreglo al art. 341 de la Constitucion pudiese él presentar el presupuesto general de los gastos del Estado.

Con este motivo dicha Secretaría pidió al Congreso que decidiese si en aquel presupuesto debia comprenderse todos los gastos del edificio de Córtes y sueldos de todos sus empleados que cobran por Tesorería general, y si los Secretarios quedaban autorizados para darlo y remitirlo directamente á la Secretaría de Hacienda. Las Córtes acordaron que se diese el presupuesto en los términos y del modo que indicaba su Secretaría, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento interior de Córtes, incluyendo tambien en aquel los gastos de Biblioteca.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este *Diario*, la siguiente felicitacion:

«Señor, el ayuntamiento y vecinos de Villafranca, penetrados de la utilidad de los sábios decretos de V. M. para el establecimiento de un órden social, conforme á la dignidad de los hombres, no puede menos de manifestar á V. M. su gratitud por lo que ha trabajado y por los cimientos que ha dejado sentados para que las Córtes venideras concluyan un trabajo digno de una suerte eterna, á fin de que los sacrificios hechos por la Nacion cedan en beneficio de nuestros descendientes, y no sean ahogadas tan sábias instituciones por las pasiones y la ignorancia, como lo fué en su cuna la sábia Constitucion de Suecia.

Ciertamente que deben ser inmortales los sábios principios constitucionales, que oponiendo diques al despotismo, conteniendo la anarquía, fomentando y facilitando la ilustracion, prometen á la Nacion que algun dia ocupará en el mundo el lugar que le está señalado por el dedo de la Providencia, si los pasionas mezquinas no contribuyen

á derribar tan magestoso y brillante edificio antes que la libertad de imprenta tenga todo el tiempo necesario para arraigar en la generacion próxima las semillas del bienestar y de la dignidad del ciudadano, y de hacer odiosas las erróneas ideas de la esclavitud y de la ignorancia.

No está en nuestra mano el perpetuar con un monumento eterno la victoria de la sabiduría sobre la ignorancia, debida á los esfuerzos de V. M , á fin de que se grabase en todos los corazones la firme resolucion de no abandonar este inapreciable fruto de nuestros sacrificios; pero al paso de mostrar nuestra gratitud á nuestros bienhechores, deseáramos que monumentos erigidos en todas las provincias recordasen á todos los españoles la época feliz de la Constitucion, en que están claramente señalados los derechos y obligaciones de los hombres, los de los ciudadanos, los de sus representantes y los del Rey que ha de presidir la Nacion y ejercer funciones puramente benéficas. ¡Ojalá el plan de estudios pueda establecerse cuanto antes, para que, arrojados los enemigos exteriores de nuestro seno, puedan al mismo tiempo las luces alejar los enemigos interiores, que obcecados por la preocupacion y la ignorancia, nos privarian de unos bienes por cuyo goce han hecho todas las naciones, y en todos tiempos, los mayores esfuerzos!

Dios guarde á V. M. dilatados años de vida para el bien y felicidad de la Nacion, siendo estos los deseos más sinceros que acompañan á este vecindario. Villafranca de los Barros, provincia de Extremadura, 27 de Agosto de 1813.=Señor.=Lorenzo José Alvarez.=José Vaca y Ulloa.=Manuel Albara.=Fernando Gutierrez Cabrero.=Fernando Vaca y Ortiz.=Gonzalo Roza.=Mateo María Vaca y Carvajal.=Manuel Eugenio Dominguez.=Antonio Baena.=Benito Trigo.=Alvaro Romero y Saavedra.=Diego Manuel Vaca y Ortiz.=Mateo Antonio Baca y Sira.=Francisco Gonzalez.=Hermenegildo Sanchez.=Pedro Alvarado.=Juan Gerónimo Dominguez.=Manuel Sanchez.=Francisco Luque.=Antonio Morales.=Manuel Antonio Moreno.=Manuel Lara.=José Lopez.=Francisco Hurtado.=Fernando Trigo.=Joaquin Montaño.=Juan Sanchez.=José Barcera.=Pedro Gonzalez.=Juan Gordillo.=Joaquin Romero.=Francisco Leal.=Mateo Suarez.»

Se mandó pasar á la comision Eclesiástica una representacion de más de 100 labradores de Galicia, en la cual exponian la grave extorsion que se causaba á todos los de su clase por la exaccion de los derechos de estola; y suplicaban que, dotándose suficientemente á los curas, se les redimiese de tan pesada contribucion.

Se dió cuenta de una exposicion de D. Eugenio Iraurqui, teniente coronel comandante de ingenieros de la plaza de Tarifa, con la cual hacia presente que habiéndosele exigido por la Asamblea de la órden de Cárlos III, con cuya cruz le habia agraciado la Regencia del Reino, el proceso de pruebas y el apronto de 4.000 rs. en la tesorería de dicha órden antes de que se le despachase el título, y como no tuviese por ahora posibilidad de llenar los dos referidos requisitos, pedia á las Córtes que, en atencion al notorio atraso que experimenta en sus pagas todo militar, se le declarase libre de verificar dichas pruebas, y que esta declaracion se hiciese extensiva á todo oficial á quien se concediese la citada cruz por mérito militar.

Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Premios.

A la comision de Guerra pasó un oficio del Secretario de este ramo, con el cual comunicaba haberse dado las órdenes convenientes para que se evacuara el informe pedido por las Córtes acerca de la conducta del sargento mayor D. José Peraló.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, concedieron permiso á D. Diego y Don Luis de la Mota, vecinos de Ubeda, para vender una casa vinculada, y á Fernando Venegas para enagenar alguna de las fincas que posee sujetas á vinculacion.

Dispensaron asimismo las Córtes, á propuesta de dicha comision, á D. Ildefonso Fernandez de Arjona, Don Domingo Ruiz y D. Juan de Dios Cosío, los años que les faltaban de estudios para recibirse de abogados.

La comision de Constitucion presentó las minutas de los cuatro decretos que habia ofrecido en el proyecto del Reglamento interior de Córtes. Son las siguientes:

«Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo presente de cuánta importancia es al bien general de la Nacion que las Córtes usen con acierto de la cuarta facultad que se les concede por la Constitucion política de la Monarquía, decretan:

Primero. Las personas de cualquier clase que sean que usen de fraude ó dolo en la justificacion de la imposibilidad física ó moral del Rey, que debe preceder para que las Córtes decreten sea el Reino gobernado por una Regencia, en conformidad al art. 187 de la Constitucion, serán habidas como traidores á la Pátria, y perseguidas y castigadas con las penas señaladas por las leyes.

Segundo. Igualmente serán tenidas, perseguidas y castigadas como traidores las personas que usen de fraude ó dolo en la justificacion é informes que la Diputacion permanente pida y practique para convocar en su virtud á Córtes extraordinarias por motivo de inhabilidad del Rey, en conformidad al art. 162 de la Constitucion.

Lo tendrá entendido la Regencia, etc.»

«Las Córtes generales y extraordinarias decretan:

La Regencia provisional del Reino en los casos en que deba entrar á gobernarle cuando las Córtes ordinarias se hallen reunidas, se compondrá únicamente de la Reina madre si la hubiese, y de dos consejeros de Estado los más antiguos; mas si no hubiese Reina madre, se compondrá de los tres consejeros de Estado más antiguos.

Lo tendrá entendido, etc.»

«Las Córtes generales y extraordinarias, en conformidad al art. 185 de la Constitucion política de la Monarquía, decretan:

La Regencia del Reino entregará el Gobierno del mismo al Rey que antes haya sido reconocido por las Córtes por Príncipe de Astúrias en el momento que cumpla 18 años; de lo contrario serán habidos los individuos que compongan la Regencia como traidores, y perseguidos y castigados con las penas señaladas por las leyes.

Lo tendrá entendido, etc.»

«Las Córtes generales y extraordinarias decretan:

La Regencia del Reino entregará el Gobierno del mismo al sucesor de la Corona que no hubiese sido antes reconocido por Príncipe de Astúrias, luego que S. M. preste en las Córtes el juramento prescrito en el art. 173 de la Constitucion política de la Monarquía; y haciendo lo contrario, serán habidos, perseguidos y castigados como traidores los indivíduos que la compongan.

Lo tendrá entendido, etc.»

Estas cuatro minutas fueron aprobadas, y se acordó que de las dos últimas se formase un solo decreto.

La misma comision presentó su dictámen acerca de varias proposiciones que se le habian pasado, en estos términos:

«Proposiciones de los Sres. Diputados suplentes de América:

«Que en el caso de resolver por la afirmativa, á saber: que los Diputados suplentes deban ser comprendidos como los propietarios en el art. 109 de la Constitucion, se sirvan las Córtes determinar de qué modo ó por qué provincia han de representar.»

La comision ha tenido presente para resolver esta cuestion que las Córtes declararon que no habia lugar á deliberar sobre la primera proposicion hecha por los mismos Sres. Diputados, y por consiguiente, que deben ser considerados como en un todo iguales á los propietarios; y ciñéndose únicamente al contenido de la segunda proposicion, ha reflexionado que los Diputados suplentes fueron nombrados para representar por una grande demarcacion, que despues se habrá dividido acaso en varias provincias para facilitar las elecciones, y por consecuencia que los Diputados nombrados en este concepto y bajo estos respectos deben entrar á suplir por los que falten de este territorio ó demarcacion.

Por tanto, opina la comision que los Diputados suplentes de América deben entrar á suplir por los que falten del vireinato, capitanía general ó sea provincia por la que fueron nombrados, con arreglo á la instruccion ó sea reglamento dado al intento.

Supuestos estos principios, las Córtes ordinarias declararán cómo y cuándo deberán salir segun los casos que ocurran.»

Aprobado.

Proposicion del Sr. Mejía:

El Sr. Mejía hizo una proposicion, que fué admitida á discusion en la sesion pública de 19 de Febrero de 1812, y pasó á la comision de Constitucion para que sobre ella diera su dictámen, reducida á que la Diputacion permanente se nombre por votacion nominal hecha en público, como podrá leerse si las Córtes lo quisieren.

Llegada la ocasion en que la comision evacue su encargo, es de parecer que el nombramiento se haga como está acordado ya por las Córtes en el Reglamento que acaba de aprobarse, dando las presentes Córtes el ejemplo primero de su observancia, que es el mismo que se observa para el nombramiento del Presidente y demás que se expresa.»

Aprobado.

Proposicion del Sr. Zumalacárregui:

«Que la comision de Constitucion presente un prospecto de las formalidades con que deben cerrarse las sesiones de Córtes.»

Estando ya determinado que ocho dias antes de separarse las Córtes deben éstas nombrar la Diputacion permanente, y estando autorizado el Sr. Presidente para señalar el dia en que ésta deba nombrarse, y expuesto el modo en el Reglamento y resolucion de la proposicion antecedente, llegado el dia de cerrarse las sesiones, se reunirán las Córtes en la casa episcopal, pasando antes á la Regencia el aviso correspondiente para que concurra del modo que se acostumbra, y formadas, se trasladarán á la catedral á la hora que señale el Sr. Presidente para asistir á un solemne *Te Deum* que deberá cantarse en accion de gracias. Vueltas las Córtes á la casa episcopal, se despedirá la Regencia, y trasladándose los Diputados al salon de Córtes, despues de leida el Acta del dia anterior, se leerá igualmente un decreto, que se tendrá extendido de antemano, por el que decreten las Córtes que acercándose el dia en que los Diputados de las Córtes ordinarias deben reunirse para el exámen de sus respectivos poderes, las Córtes generales y extraordinarias han decretado cerrar sus sesiones hoy tantos de tal mes y año, y acto contínuo lo firmarán el Sr. Presidente y dos Secretarios, y se comunicará á la Regencia para que lo publique y circule. Estas circunstancias se requiere en estas Córtes por ser extraordinarias, pues las demás tienen el órden señalado en la Constitucion y Reglamento.

En seguida hará el Sr. Presidente la alocucion que tenga por conveniente, y concluida, levantará la sesion por la fórmula siguiente: «Las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion española, instaladas en la isla de Leon el 24 de Setiembre del año de 1810, cierran sus sesiones hoy tantos de Setiembre de 1813.» De todo se extenderá el acta correspondiente.

Cádiz, etc.»

Este dictámen fué aprobado con la adicion que indicaron los Sres. Marqués de Villafranca y Larrazabal, de que el Acta de la última sesion fuese firmada acto contínuo por todos los Sres. Diputados presentes.

El Sr. Martinez Fortun (D. Nicolás) presentó las siguientes proposiciones:

«Primera. Que el dia 6 del corriente se nombre la Diputacion permanente.

Segunda. Que la sesion de dicho dia sea permanente hasta concluir el nombramiento.

Tercera. Que declaren las Córtes que en este dia deben concurrir todos los Sres. Diputados.

Cuarta. Que el dia 14 deban cerrarse las sesiones de las Córtes generales y extraordinarias.

Quinta. Que la comision del *Diario* tome á su cuidado que para el dia último del presente mes queden impresos todos los *Diarios*, decretos y demás que corresponda á las Córtes actuales.»

Las proposiciones primera, segunda, cuarta y quinta fueron aprobadas, habiendo retirado su autor la tercera por haber hecho presente el *Sr. Martinez Tejada* que si se aprobase, se daria á entender, ó á lo menos podrá alguno creerlo, que en los demás dias no tenian obligacion todos los Sres. Diputados de concurrir á las sesiones.

A consecuencia de haberse aprobado la cuarta de dichas proposiciones, manifestó el *Sr. Antillon* la necesidad que habia de que los Sres. Diputados, cerradas las sesiones, permaneciesen en Cádiz, ó por lo menos no se ausentasen muy lejos de este punto, por si algun suceso extraordinario, ó negocio grave y urgente, hiciese indispensable la convocacion y reunion de Córtes extraordinarias; con cuyo objeto hizo una proposicion, que modificada en

sus términos por el Sr. Morales Gallego, quedó aprobada en los siguientes:

«Que ningun Diputado de las actuales Córtes pueda ausentarse de Cádiz y su provincia hasta el dia en que se hallen reunidas las Córtes ordinarias; y que los Diputados que salieren entretanto de esta ciudad para alguno de los puntos de la provincia, deban dejar aviso á la Diputacion permanente del pueblo á donde vayan.»

Con motivo de la quinta de las del Sr. Martinez Fortun, hizo el mismo Sr. Antillon la siguiente, que fué aprobada:

«Que V. M. encargue á la comision del *Diario de Córtes* que, con la posible brevedad, presente á V. M. un plan para que se verifique la publicacion total de las sesiones de estas Córtes extraordinarias, ó al terminarse las mismas, ó con la más posible proximidad á esta época, valiéndose para ello de contratas con impresores particulares, ó de cualesquiera otros medios que juzgue más eficaces.»

El Sr. **O'GAVAN** llamó la atencion del Congreso quejándose de la conducta que consigo habia observado el tribunal de Córtes en la causa que se le seguia por demanda del Secretario de Gracia y Justicia, exponiendo que á él se le habia hecho comparecer á presencia del tribunal, prévia citacion; siendo así que al Secretario de Gracia y Justicia se le habia recibido la declaracion en su propia posada, cuando éste tuvo á bien darla. Acerca de esto, dijo que tenia hecha una proposicion, y la presentó al Congreso.

Algunos Sres. Diputados se opusieron á que se leyese dicha proposicion, alegando que el Sr. O'Gavan no tenia facultad para hacerla, puesto que era considerado como reo, quien como tal debia acudir y hacer presente al tribunal de Córtes cuanto tuviese por conveniente. Hízose la pregunta de si se leeria ó no dicha proposicion, y las Córtes resolvieron que se leyese. Decia así:

«Hágase entender al tribunal de Córtes que no mereciendo menor consideracion los Diputados del Congreso que los Secretarios del Despacho, S. M. desaprueba la conducta desigual observada por el mismo tribunal en hacer comparecer á su presencia, prévia citacion, al Diputado O'Gavan, y recibir la declaracion al Secretario de Gracia y Justicia en su propia posada cuando éste ha querido suministrarla; y en consecuencia, que los actos personales que hayan de evacuar en la causa pendiente, y demás que ocurran entre los expresados indivíduos, deben verificarse en la sala donde ejerce el tribunal sus funciones, prévias las competentes participaciones.»

Despues de una breve discusion, declararon las Córtes, á propuesta del Sr. Calatrava, que no habia lugar á votar sobre la proposicion antecedente, sin perjuicio de que el Sr. O'Gavan usase de su derecho.

Se aprobó la siguiente del Sr. Larrazabal:

«Que las comisiones de Hacienda y Arreglo de tribunales presenten el dia 5 la minuta de decreto acerca de los tribunales que deben conocer de los negocios contenciosos de la Hacienda pública, cuyos artículos quedaron aprobados desde 14 de Noviembre de 1812, y volvieron á las mismas comisiones para que diesen su dictámen sobre varias adiciones que hicieron algunos Sres. Diputados, y fueron admitidas á discusion.»

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los presentados por D. Diego María Nieto, Diputado por la ciudad de Zamora, y anularon las elecciones de Diputados hechas por la provincia de Búrgos.

La comision especial de Hacienda, dando su dictámen acerca de las adiciones del Sr. Duazo, hechas en la sesion del dia anterior al decreto de circulacion de monedas del Gobierno intruso y del imperio francés, propuso que en el estado en que estaba ya el asunto no habia lugar á deliberar sobre dichas adiciones.

Leido este dictámen, manifestó el *Sr. Vallejo* la necesidad que, en su concepto, habia de que se suspendiese el decreto de circulacion de dichas monedas, con cuyo objeto dijo que traia extendida una proposicion. Insistieron los señores de la comision, y otros varios Sres. Diputados, en que no debia darse lugar á proposiciones de semejante naturaleza, por ser indecoroso al Congreso el suspender un decreto para cuya expedicion se habian reunido todas las luces y datos posibles, y habian precedido tan largas y sérias discusiones. Preguntóse si se leeria la proposicion que habia indicado el Sr. Vallejo, y las Córtes resolvieron que no se leyese. Dicha proposicion era la siguiente:

«Pido á V. M. que declare si, habiendo resuelto V. M. un asunto, fundándose en la verdad de un hecho, se encuentra despues que este hecho en que se apoyó la resolucion es falso, se volverá á abrir la discusion del mismo asunto, ó si, á pesar de todo, se deberá llevar á efecto la resolucion, cualesquiera que sean los perjuicios que resulten á la Nacion.»

El dictámen de la comision acerca de las adiciones del Sr. Duazo fué aprobado.

Volvió á tomar la palabra el *Sr. Vallejo*, y expuso que, en cumplimiento del grave cargo que la Nacion habia puesto á su cuidado, se veia precisado á llamar de nuevo la atencion del Congreso sobre un punto de tanta trascendencia, y á presentarle una nueva proposicion, leyendo antes un papel, en que, á su juicio, se demostraban con toda evidencia las equivocaciones en que habian incurrido así el Consejo de Estado como la comision.

Leyó dicho papel, y es como sigue:

«Primera equivocacion. El Consejo de Estado dice en su consulta que, segun el informe de los ensayadores, la ley y peso del duro de José es la misma que la del amado Fernando, y lo mismo afirman los señores de la comision; y digo que esto es falso.

Demostracion. D. Antonio Lesaca, de la casa de Moneda de Madrid, dice que la ley del duro de José es la misma que la del duro de Fernando; y á la de José le señala por valor intrínseco 18 rs. y 18 mrs. Esto quiere decir: primero, que el valor intrínseco del duro de Fernando es 18 rs. y 18 mrs.; y segundo, que José mandó que su duro tuviese el mismo valor intrínseco, aunque no lo llevase á efecto. Pero el duro de José, ensayado en la casa de Moneda de Cádiz, solo tiene de valor intrínseco 18 reales y 12 mrs., luego el duro de José tiene 6 mrs. menos en su valor intrínseco que el de nuestro adorado Fernando. Luego es falso lo que afirma el Consejo de Estado y la comision.

Esta diferencia no es despreciable, pues en los reales equivale á 32, 68 mrs., que es muy cerca de 1 por 100, lo cual en muchos millones produce una suma considerable.



Segunda equivocacion. Dice el Consejo de Estado: «y aunque no se puede aseverar lo mismo de la francesa... se puede deducir que si acaso existen (diferencias) serán bien pequeñas.» La comision ha confesado verbalmente, y creo tambien que lo supone en su informe, que la ley y peso de la moneda del imperio francés es la misma que la nuestra; ó más claro, que el braceaje y señoreaje es el mismo en la moneda francesa que en la nuestra.

Esto supuesto, voy á demostrar que las diferencias que el Consejo de Estado dice que si las hay serán pequeñas, son muy grandes, y de ningun modo se pueden despreciar. Y si la comision dice que no hay ninguna diferencia, comete un error.

Demostracion. Para evidenciarlo nos contraeremos á dos especies de moneda, á saber: al napoleon y al luis.

Pero aquí se halla desde luego una dificultad, y se reduce á que se ignora cuál es el valor intrínseco de nuestra moneda, ó al menos los señores de la comision nada nos han dicho. Sin embargo, veamos lo que resulta del expediente.

Tanto los ensayadores de Madrid como los de Cádiz dicen que la ley y peso de la moneda nuestra es la misma que la del intruso; pero los de Madrid le dan al peso duro de José 18 rs. y 18 mrs., y los de Cádiz solo 18 reales y 12 mrs.; luego esto quiere decir que los de Madrid suponen á nuestro duro 18 rs. y 18 mrs. por valor intrínseco, y los de Cádiz solo 18 rs. y 12 mrs.

No solo no convienen los ensayadores de Madrid y los de Cádiz, sino que el Consejo de Estado difiere de ambos, pues supone que el valor intrínseco de nuestro peso duro es de 18 rs. y 28 mrs., por lo que la comision manifestará á cuál de los tres valores nos debemos atener. Yo demostraré mi proposicion en los dos primeros supuestos, porque son los que llevan mayor probabilidad por ser de facultativos.

Supongamos primero que el valor intrínseco de nuestro duro sea el de 18 rs. y 12 mrs., segun lo afirman los ensayadores de Cádiz; y entonces resulta que pues 18 reales y 12 mrs. de valor intrínseco se convierten en 20 reales de valor extrínseco, 100 rs. de valor intrínseco se convertirán en 108 rs. 97 centésimos, que hacen 108 reales 32 centésimos con 98 mrs.

Ahora, en los napoleones cuyo valor intrínseco es 17 reales y 2 mrs., y el extrínseco 18 rs. con 24 mrs., resulta que á 100 rs. de valor intrínseco corresponden 109 reales y 65 centésimos, ó 109 rs. y 2 mrs. de valor extrínseco.

Luego en 100 rs. de valor intrínseco de la moneda francesa en napoleones hay 23 con 3 mrs. más que en la nuestra, procedente de señoreaje y braceaje, lo cual hace mucho más de un $^1/_2$ por 100, y equivale á 6 rs. y 26 maravedises por 1.000 rs., y no es despreciable.

Ahora en los luises, cuyo valor intrínseco es 19 rs. y 26 mrs., y el extrínseco 22 rs. y 6 mrs., resulta que á 100 rs. de valor intrínseco, corresponden 112 rs. y 2 centésimos, ó 112 rs. y 6 centésimos con 8 mrs.

Luego en 100 rs. de valor intrínseco de la moneda francesa en luises, hay 3 rs. y 7 centésimos con 8 maravedises más que en la nuestra, procedente del señoreaje y braceaje, lo que equivale á más de un 3 por 100, y produce en cada 1.000 rs. de valor intrínseco 32 rs. y 10 maravedises de exceso en el extrínseco respecto de la nuestra, lo que dista mucho de poderse suponer despreciable.

Veamos ahora lo que resulta de suponer que el valor intrínseco de nuestro peso duro es 18 rs. y 18 mrs., que es lo que le asignan los indivíduos de la casa de Moneda de Madrid, y tendremos que pues 18 rs. y 18 mrs. de valor intrínseco se convierten en 20 rs. de extrínseco, 100 reales de valor intrínseco se convierten en 107 rs. y 94 centésimos, ó 107 rs y 31 con 6 mrs.

Y como en 100 rs. de valor intrínseco en napoleones, hay 109 rs. y 22 cénts. con un maravedí en valor extrínseco, resulta que en la misma cantidad hay en el napoleon un real 24 centésimos con 5 mrs. por 100 de valor intrínseco más que en nuestra moneda, lo cual hace cerca de uno y tres cuartillos por 100, ó 17 rs. y 7 maravedises por cada 1.000.

Ahora, á 100 rs. de valor extrínseco en luises corresponden 112 rs., con 6 mrs. de valor extrínseco; luego en la misma cantidad hay en luises 4 rs. y 9 centésimos con 2 mrs. por 100 de valor extrínseco más que en nuestra moneda, lo cual hace más de un 4 por 100, ó con más exactitud 42 rs. y 24 mrs. por 1.000.

No extiendo mis cálculos á más clases de moneda, porque juzgo esto suficiente para manifestar las equivocaciones que hay en lo que dice el Consejo de Estado y la comision.

Consecuencias que se deducen de esta segunda equivocacion, suponiendo que el valor intrínseco de nuestro peso duro sea 18 rs. y 12 maravedís:

Primera. Si un francés ó afrancesado, ó agiotista, cambia el valor intrínseco de 1.000 rs. en napoleones por pesos duros españoles, gana en este cambio 6 rs. y 26 maravedís, cantidad muy suficiente para fomentar el cambio de moneda francesa por española, y que nosotros perdamos la nuestra y adquiramos la francesa, perdiendo estos 6 rs. 26 mrs. por cada 1.000.

Segunda. Si un francés, afrancesado, agiotista ó agente de Napoleon emplea el valor intrínseco de 1.000 reales en napoleones, en comprar plata nuestra en pasta para llevarla á fundir á Francia, gana 96 rs. y 17 maravedís; ganancia tan excesiva, que vendrán los franceses, nos comprarán toda nuestra plata, dándonos en cambio moneda acuñada, perdiendo nosotros 96 rs. y 17 maravedís por 1.000; de donde resultará que nuestras fábricas de moneda trabajarán mucho menos ó llegarán á cesar, perdiendo la Nacion voluntariamente esta ganancia, que no baja nunca de un 8 por 100.

Tercera. Si un agente francés cambia 1.000 rs. de valor intrínseco en luises por pesos duros españoles, gana en el cambio 32 rs. y 10 mrs., cuyo valor, que asciende á más de un 3 por 100, es un aliciente tal, que bien pronto vendrian á España todos los luises de Francia, y desaparecerian nuestros duros, perdiendo nosotros en el cambio la expresada cantidad.

Cuarta. Si un agente de Napoleon emplea 1.000 reales de valor intrínseco en luises en comprar plata nuestra en pasta para llevarla á acuñar á Francia, gana 122 reales. Esta monstruosa ganancia atraeria con mayor razon aquí los luises, llevándonos la plata en pasta, y perdiendo en el cambio 122 rs. por cada 1.000 de valor intrínseco.

Consecuencias que se deducen de la segunda equivocacion, suponiendo que el valor intrínseco de nuestro peso duro es de 18 rs. y 18 mrs., como suponen los indivíduos de la casa de Moneda de Madrid:

Primera. Si un agente de Napoleon cambia 1.000 reales de valor intrínseco en napoleones por pesos duros españoles, gana 17 rs. y 7 maravedís.

Segunda. Si emplea la misma cantidad en comprar plata nuestra en pasta, gana 96 rs. y 17 maravedís.

Tercera. Si cambia el mismo valor en luises por pesos duros españoles, gana 42 rs. 24 maravedís.

Cuarta. Si emplea la misma cantidad en comprar

plata nuestra en pasta, gana 122 rs. en los expresados 1.000 rs.

Todos estos resultados se han sacado, suponiendo que haya buena fé en los franceses; pero como esto no se verifica y tenemos experiencia de ello aun desde muy antiguo, como consta de lo que refiere Urquiza en su exposicion, resulta que á todos estos males se deberán añadir otros tantos que son consiguientes á su mala fé y al estado de guerra en que nos hallamos.»

A fin, pues (dijo), de que las Córtes tomen en consideracion lo que acabo de exponer, hago la siguiente proposicion:

«Siendo de la mayor importancia tanto las dos nota bles equivocaciones que se hallan en la consulta del Consejo de Estado é informe de la comision, como las consecuencias que de ellas se deducen, y constan en el adjunto papel (el que acababa de leer), pido á V. M. que se suspenda el tratar de este punto hasta que los señores de la comision, el Consejo de Estado, ó las personas que nombre V. M. demuestren que no es cierto su contenido.»

Si se me asegura ó demuestra que los argumentos en que me fundo son equivocados, convendré en que la disposicion de V. M., lejos de suspenderse, tenga todo su debido cumplimiento.

El Sr. **MEJIA**: El señor preopinante acaba de decir que como se le asegure y demuestre que sus argumentos son equivocados, no se opone á lo dispuesto por V. M.

Pues, Señor, cinco Diputados con los hechos en la mano ycon raciocinios cortísimos, van á asegurar á Vuestra Magestad, y tal vez convendrá en ello el Sr. Vallejo, que lo son, y que en la disposicion del Congreso no se han padecido las equivocaciones que S. S. pretende haber demostrado.

El Sr. Vallejo ha dicho que la comision no se ha hecho cargo del contenido de varias representaciones, en que se ha pedido lo contrario á lo resuelto.

Si el Sr. Vallejo hubiera leido el dictámen de la comision, hubiera hallado la razon por qué no convino en estas peticiones. Dice el Sr. Vallejo que la comision ha padecido una equivocacion cuando ha dicho que las monedas de José son exactamente iguales á las del amado Fernando, y yo digo que la equivocacion quien la padece es el señor Diputado; equivocacion tanto más extraña, cuanto que todos sabemos que es matemático, y no como quiera, sino un gran matemático.

Vea V. M. en dónde está la equivocacion del señor preopinante. Dice así: «Segun el ensaye de la moneda de José, hecho en Cádiz, resulta que el duro de éste tiene de valor intrínseco 18 rs. y 12 maravedís. D. Antonio de Lesaca, de la casa de Moneda de Madrid, dice que la ley del duro de José es la misma que la del duro de Fernannando, y á la de José le señala por valor intrínseco 18 reales y 18 maravedís; de lo que se deduce que esta es la ley del duro de Fernando, y siéndolo, resulta que el duro de José, segun el ensaye hecho en Cádiz, tiene de valor intrínseco 6 maravedís menos que el de Fernando.» Pero yo digo que segun los ensayes hechos en Cádiz, de uno y otro peso, á saber de Fernando y de José, resulta ser su valor intrínseco de 18 rs. y 12 maravedís. Pues, Señor, si á cantidades iguales se quitan partes iguales, ¿qué resulta? Ahora, si para unas monedas se hacen valer los ensayes de Cádiz, y para otras los ensayes de Madrid, resultará lo que resulta cuando dos cantidades homogéneas se miden con medidas desiguales.

Todo esto no debe hacer desconfiar de los ensayes de Cádiz ni de los de Madrid. Tengo la fortuna de que yo, miserable aprendiz, estoy hablando con un señor que ha dado pruebas de ser químico. ¿Cree S. S. que las análisis químicas que recaen sobre materias compuestas dan igual cantidad aritmética los simples de que se componen? ¿Cuál es el objeto de las análisis? El objeto del análisis es ver si los componentes guardan igual proporcion.

Pues, Señor, ¿á quién no se le ocurre que el peso total, por más delicadeza que haya, siempre en el análisis resulta menor, aunque la proporcion se conserve? Esta desigualdad de 6 maravedís que dan de más los ensayes de Madrid que los de Cádiz, es un efecto necesario de que allí se trataba de componer, y aquí de descomponer: allí de síntesis química, y aquí de análisis química.

Por otra parte, yo pregunto al Sr. Diputado: dos análisis que se hagan de una misma moneda ¿dan siempre resultados exactamente iguales? Y porque, por ejemplo, una guinea inglesa dé en un análisis más ó menos, ¿podrá el señor preopinante desconfiar de la buena fé de los ingleses en sus monedas? Por esa cuenta podrian las Córtes haber mandado analizar todas las monedas inglesas; es decir, destruir todas las monedas que se han introducido, porque no es otra cosa analizar.

A más de esto, hay una latitud legal, dentro de al cual pueden subir y bajar las monedas, so pena de que si no, no habria monedas en el mundo; porque es físicamente imposible que tratando de acuñar una pasta, efecto de aligacion de varios metales, no haya diferencia de una moneda á otra. Esta diferencia puede haberla de dos maneras: ó en la cantidad, respecto de las aligaciones, ó en el peso resultante de estas. Cuando se falta á la latitud legal por uno ú otro extremo ó por ambos, está bien que se deshaga esta moneda; mas nada más factible que el que cuando se va á analizar una moneda se halle que esté falta de alguna parte del peso, no porque no le tuviese cuando se acuñó, sino porque se ha gastado ó se ha extraido. Pero pregunto yo: si esta es razon para que no corriesen las monedas del Gobierno intruso, ¿no lo seria tambien para que no corriese la del Gobierno legítimo? Y en estos casos, ¿qué es lo que hace todo indivíduo que tiene ojos, por poca duda que tenga? Pesarlas. Mañana voy á una tienda de la calle Ancha, y por cualquier cosa que tome, entrego una moneda de oro, por ejemplo, de pelucon, que son las más apreciadas (para que se vea que aun en nuestras monedas hay su más y su menos): si el mercader me dijese: «déjeme Vd. pesar esta onza,» ¿se lo podria yo estorbar? No, Señor... Véase, pues, cómo no existe tal equivocacion, pues hay esta modificacion.

Vamos ahora á esas monedas del imperio francés maldito que hasta esta discusion nos ha traido. Respecto de ellas no hay análisis: no hay más que aquella tarifa que se publicó en Madrid. Si se hubiera leido el decreto del Rey intruso que cita la comision (porque así como los teólogos tienen licencia para leer libros prohibidos, para combatir sus errores, los legisladores deben tambien leer decretos del Rey intruso para combatirlos), se hubiera visto que adopta lo que le pareció que tenia de bueno. El decreto ha reducido esta pequeña fraccion de maravedises, no porque hubiese desigualdad, sino por facilitar el giro, pues no circulando maravedises, el reparar en esos pocos de la fraccion era una impertinencia tan ridícula que hasta el mismo José la conoció. Y nosotros, que debemos tomar lo bueno, aunque venga del más malo, me parece que no debemos despreciar esta medida: vea, por consiguiente, el señor preopinante con qué franqueza y candor se le habla. El Sr. Duazo, en su discurso de ayer, indicó de nuevo los perjuicios que ha traido la introduccion de la moneda francesa, y todo aquello que ha

dejado de ganar el Gobierno legítimo. Pero, Señor, ¡si ahora no se trata de dar decretos para que la moneda francesa venga de Francia; si está prohibida la entrada y el comercio de todos los géneros! Y aun dado caso que por las circunstancias entrase más de esta moneda, ahora no se trata de esto. De lo que se trata es de que el mal no acabe de ceder en perjuicio de los tenedores de buena fé involuntarios. Vamos á ver el resultado de todos estos cálculos referidos con tanta exactitud.»

(Despues de analizar extensamente el orador los cálculos que contra el dictámen de la comision se habian presentado, y hacer ver por lo que resultaba de ellos mismos que si en la moneda de plata francesa se perdia algo, en las de oro se ganaba, dijo):

«La ganancia, pues, está de nuestra parte, porque estoy persuadido que la cantidad de moneda francesa introducida es más en oro que en plata.

La introduccion es un hecho que se ha verificado, supuesto el estado de guerra y de peligros para los franceses, y que se ha hecho no solo en proporcion de la facilidad que hay de importarlo, sino de salvarlo por las alarmas, emboscadas, y otros mil peligros á que contínuamente han estado espuestos.

Yo suplico á los señores que tengan presente que en todas las presas que hemos hecho á los enemigos, ya en convoyes, ya en castillos, etc., siempre se han encontrado más monedas de oro que de plata.

Pues si la cantidad de oro es mayor y en ella se gana, ya 6, ya 7 por 100, y en la plata solamente se pierde 4, segun el resultado de los mismos cálculos que se nos oponen, es claro que siempre será nuestra la ventaja.

Concluyo, pues, por consiguiente, con decir que ni por diligencias, ni por observaciones ha quedado por parte de la comision; porque puedo asegurar á V. M. que este ha sido su asunto favorito.

Este es el dictámen que dió á V. M. Consultó á la Regencia, ésta al Consejo de Estado, y en fin, reunió cuantos conocimientos, documentos y noticias estuvieron en su alcance, de todo lo cual resultaron ideas y luces que presentó.

Si á pesar de todo esto; si á pesar de lo resuelto el otro dia, el Congreso tiene por conveniente que se abra de nuevo la discusion, ábrase enhorabuena; la comision no rehusará de nuevo entrar en ella.»

Se preguntó si se admitia á discusion la proposicion del Sr. Vallejo, y resultó no quedar admitida.

El Sr. Ceballos presentó las siguientes:

«Primera. Que insistiendo V. M. en que la moneda del Rey intruso y la francesa tenga el sobreprecio de señorío y braceaje que se le señala, se ponga el término que tenga á bien V. M. para ponerle un sobresello del retrato del Rey ó armas de la Nacion, pasado el cual no sean admisibles las que no lo tengan.

Segunda. Que pasado el término que V. M. señale del fin del año de 1813, no se ponga dicho sello á la moneda fabricada desde el de 1814.

Tercera. Que para facilitar esta operacion se remitan por el Gobierno sellos uniformes á los jefes superiores ó intendentes de las provincias, para que los pongan en las monedas que se les presenten.

Cuarta. Que si V. M. estima que esta operacion debe recompensarse por el tenedor de monedas, se le señale un cortísimo término uniforme en toda la Nacion.»

La primera de estas proposiciones no fué admitida á discusion, por cuya razon nada se resolvió acerca de las restantes.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 4 DE SETIEMBRE DE 1813.

Mandóse agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Vallejo, Guazo, del Pan, Lasauca, Sanchez, Romero, Ocerin, Calderon y Salas (D. Juan), contrario á la resolucion por la cual en la sesion anterior las Córtes declararon no haber lugar á votar sobre las adiciones del Sr. Duazo al decreto sobre la circulacion de la moneda francesa, y no admitieron á discusion la primera proposicion del Sr. Ceballos.

Mandóse tambien agregar á las Actas otro voto particular de los Sres. Marqués de Villafranca, Guazo, Del Pozo, Andrés, Sanchez, Ocharán, Cañedo, Conde de Buenavista, Valcárcel y Saavedra, Romero, Calderon y Ocaña, contra la resolucion del dia anterior en que no se admitió á discusion la indicada proposicion del Sr. Ceballos.

Se mandó tambien agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Martinez (D. Bernardo), Garcés, Borrull, Ocerin, Ortiz (D. Tiburcio), Sanchez, Gonzalez Lopez, Montenegro, Alaja, Caballero, Vazquez Parga, Moreno Garino, Bárcena, Lopez (D. Simon), Romero, Calderon y Ocharán, contrario á la resolucion de ayer, por la cual no se admitieron á discusion las proposiciones de los Sres. Vallejo y Ceballos, relativas á la circulacion de la moneda del intruso y de la francesa.

Llamó la atencion del Congreso el Sr. Marqués de Espeja para hacer la siguiente proposicion: «Que en atencion á no haberse remitido los documentos que con premura se pidieron hace seis dias á V. M. para indagar la verdadera causa de la falta de subsistencias de víveres en los ejércitos, se prevenga que en todo el dia de mañana, y para su sesion, deben estar á disposicion de V. M.» Se opuso el *Sr. Antillon* á esta proposicion, manifestando que semejante pretension solo podia dirigirse á deprimir al Gobierno, siendo imposible presentar en tan corto término un cúmulo tan grande de papeles con la coordinacion necesaria para que no fuesen para el Congreso un fárrago inútil, especialmente teniendo que añadir el Gobierno los pertenecientes á la Regencia pasada, segun exigia la adicion que hizo el Sr. Conde de Toreno. (*Véase la sesion de 29 del pasado.*) El Sr. Marqués de *Espeja* dijo haberle movido á hacer semejante proposicion el haber visto en el *Redactor general* una providencia del Gobierno por la cual se manifestaba la ineptitud, inutilidad y aun mala fé de algunos intendentes, no siendo de ninguna manera su ánimo deprimir al mismo Gobierno, sino que que se viese que la falta estaba en las autoridades subalternas. El Sr. Secretario *Ruiz Lorenzo* añadió que la órden no se habia pasado sino el dia 30, y de consiguiente era aun más corto el término de lo que expresaba la misma proposicion. Despues de algunas breves contestaciones sobre el mismo particular, y habiéndose declarado haber lugar á votar, se acordó por último, á propuesta del Sr. Mejía, á que accedió el Sr. Marqués de Espeja, que solamente se recordase al Gobierno el envío de los documentos que se le pidieron con fecha de 30 de Agosto último.

Se accedió á la solicitud del Sr. Garóz concediéndole licencia para pasar á su país á tomar baños minerales solo por el tiempo que durasen las actuales Córtes, pues aunque este Sr. Diputado la pidió por cuatro meses, advirtió el Sr. Antillon que no estaba en la facultad de las Córtes conceder licencia por este término, mediante á que el Sr. Garóz quedaba en las Córtes venideras como suplente por no haber llegado los Diputados de la Mancha, y en este caso el dar licencia para el término ulterior á la duracion de las actuales Córtes correspondia á las venideras; llegados los Diputados de la Mancha, quedaba el Sr. Garóz privado ya de esta calidad, y entonces correspondia al Gobierno concederle la licencia que solicitaba, como oficial que era de la Secretaría de la Guerra.

Entró á jurar, y tomó asiento en el Congreso, el señor D. Diego María Nieto, Diputado por la ciudad de Zamora.

El Dr. D. José Oñez presentó un impreso con el título de *Memoria para el mejor gobierno de los hospitales militares.* Recibiéronle las Córtes con especial agrado, y le mandaron pasar al Gobierno para los usos convenientes.

En virtud del dictámen de la comision de Poderes, se aprobaron los de D. Francisco Mozzi, Diputado nombrado por el ayuntamiento de Búrgos, y el acta de eleccion de Diputados para las actuales Córtes por la provincia de Valladolid.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Constitucion, aprobaron igualmente las actas de la Junta preparatoria de Extremadura.

Aprobóse asimismo el siguiente dictámen:

«La comision encargada de informar á V. M. sobre los puntos que comprende la Memoria presentada por el señor Ramos Arispe para el fomento y prosperidad de las cuatro provincias internas del Oriente en Nueva-España, enterada de la proposicion que el mismo Sr. Diputado hizo en 25 de Abril último pidiendo el establecimiento de una intendencia en las referidas provincias, y del informe favorable, que conformándose con la consulta del Consejo de Estado, da en este punto la Regencia del Reino en 18 del pasado, no puede menos de apoyar semejante solicitud. Las cuatro expresadas provincias, segun el art. 10 de la Constitucion, forman una de las grandes divisiones de la Monarquía: por el art. 324 debe tener un jefe político superior; por el 325 una Diputacion provincial, de la que segun el siguiente 326 es indivíduo nato el intendente: V. M. tiene decretado el establecimiento en ellas de una Audiencia territorial; de suerte que para llenar los justos deseos que en su Memoria expresa el Sr. Arispe de que esas cuatro provincias tengan dentro de sí misma un Gobierno superior en todos sus ramos, solo falta que se decrete el establecimiento de la intendencia, tan indicado en la Constitucion como útil á aquellas provincias, que ya tienen su tesorería nacional.

La comision, pues, opina que se establezca una intendencia de provincia, cuyo territorio sea el de las cuatro provincias internas del Oriente en Nueva-España, á saber: Coahuila, los Tejas, Nuevo Reino de Leon, y Nuevo-Santander, y cuya residencia sea la villa de Santiago del Saltillo, donde V. M. dispuso se estableciese la Audiencia: todo sin perjuicio de que el Gobierno pueda disponer su traslacion á otro punto como y cuando lo creyese conveniente.»

Se dió cuenta del dictámen siguiente:

«La comision especial nombrada para conocer de los expedientes sobre rehabilitacion de empleados, ha visto y examinado el de D. Francisco Castiñeira, administrador de rentas por el legítimo Gobierno del pueblo de Utrera, provincia de Sevilla, que desempeñaba al tiempo de la invasion del enemigo y en la que continuó despues durante la permanencia del intruso. La Regencia del Reino, en su informe de 28 de Mayo de 1813, expresa haber rehabilitado á Castiñeira, y mandado reponerle en su empleo de administrador de rentas de Utrera en 14 de Diciembre de 1812, á consecuencia de la lista é informe del ayuntamiento constitucional del mismo: habiéndose comunicado la órden al intendente de Sevilla, contestó éste en 29 de Enero de 1813 haber suspendido la reposicion á Castiñeira á causa de la administracion de bienes nacionales que por nombramiento del intruso habia desempeñado, por cuyo incidente se formó nuevo expediente, que dió motivo al informe de la Regencia ya citado, que debe leerse.

La comision, aunque se conforma en lo principal con la opinion de la Regencia, ha creido deber presentar á V. M. el hecho con alguna más claridad y extension que aquella lo hace; bien que solo añadirá lo que juzga omitido por no molestar, á fin de que se forme el concepto justo y debido. Así es que Castiñeira no ha sido un empleado del Gobierno intruso, ni como tal corrió con la administracion de bienes nacionales: obra en el expediente certificada la órden de aquel de 2 de Marzo de 1810, concebida en estos literales términos: «Los administradores á rentas deben encargarse por ahora de la administracion de bienes nacionales, bajo las inmediatas órdenes de Don Manuel de Mier, que lo está nombrado en todo el Reino; de consiguiente, queda Vd. desde ahora comisionado para dicho encargo.» Por esta órden del intruso es claro que Castiñeira no ha sido en rigor un empleado, y sí solo un comisionado interino por razon de ser administrador de rentas; inteligencia que se confirma más por el hecho de haber el mismo Gobierno intruso en 23 de Abril de 1810, es decir, á los cincuenta y un dias siguientes, nombrado por administrador formal y en propiedad á D. Pedro Sanabria, cuyo nombramiento resulta tambien certificado: con que ó Castiñeira no era tal empleado, ó si lo era, no acomodaba su porte y conducta á las miras del intruso, pues que tan pronto le separó de su encargo. A más de esto, por los testimonios dados en 1.° y 13 de Marzo de 1813 por el escribano Fernando Gutierrez de Salas, y por D. Bartolomé Rodriguez, contador interino de rentas de Utrera, se manifiesta que D. Francisco Castiñeira en el tiempo que ha sido comisionado por el intruso para la administracion de bienes nacionales no ha hecho venta, enagenacion, inventario, ni manejo de cosa alguna de los insinuados bienes. Por la sumaria informacion que tambien se presenta hecha ante el juez de primera instancia de Sevilla en 12 de Marzo de 1813; por los informes nuevamente pedidos al ayuntamiento de Utrera, y últimamente, por los que han dado el jefe político y administrador general de rentas de Sevilla, consta el buen porte y conducta de Castiñeira, y haber contribuido á salvar 900.000 rs. estando el enemigo á cuatro leguas de Utrera.

Por todas estas consideraciones, lo más que resulta del expediente y por lo que expone la Regencia, la comision no puede convenir en que D. Francisco Castiñeira esté comprendido en el art. 6.° del decreto de 14 de Noviembre de 1812: por tanto, es de dictámen que tomándole V. M. en consideracion, se sirva declarar que la Regencia del Reino, llevando á debida ejecucion su providencia de 14 de Diciembre de 1812, puede reponerle en la administracion de rentas de Utrera que obtenia por nuestro antiguo y legítimo Gobierno.

V. M. estimará como siempre lo más justo.»

Habiendo el *Sr. Morales Gallego* observado que no estaba en las atribuciones de las Córtes acordar que el Gobierno repusiese á Castiñeira, se aprobó solo la parte de

este dictámen, reducida á declarar que este interesado no estaba comprendido en el art. 6.° del decreto de 14 de Noviembre de 1812.

Presentó la comision Ultramarina el informe siguiente:

«Don José de Olazarra ha expuesto á V. M. á nombre del Rdo. Obispo electo de Guayana, D. José Ventura Cabello, los males que así en lo moral, como en lo político, afligen aquella provincia con motivo de que las reducciones de indios, encargadas á las misiones en que se emplean los religiosos Capuchinos y Descalzos no se entregan al Ordinario eclesiástico, aun pasados treinta, cuarenta, cincuenta y más años de su reduccion del gentilismo á nuestra católica religion.

No es la primera vez que el Ordinario eclesiástico de Guayana ha representado sobre estos males, solicitando para su remedio la observancia y cumplimiento de lo que disponen los sagrados cánones, y prescriben nuestras leyes en ejecucion de aquellos decretos eclesiásticos.

De varias piezas de autos que se acompañan en testimonios seguidos en la curia eclesiástica de Guayana, consultas y representaciones, consta el ocurso que el reverendo Obispo Dr. D. Francisco de Ibarra hizo á S. M. en 14 de Mayo de 1796, y su sucesor Dr. D. José Antonio García Mohedano en 26 de Julio de 1802, exponiendo uno y otro los grandes males que así en lo político como en lo moral se experimentaban de que los religiosos encargados de aquellas misiones no quisieran desprenderse del cargo y administracion de los pueblos de indios despues de reducidos é incorporados en los demás del distrito y diócesi de los respectivos Ordinarios, convirtiéndose con esta conducta los coadjutores del clero secular en primeros pastores absolutos é independientes, siguiéndose al mismo tiempo el gravísimo inconveniente de que habiendo en el dilatado obispado de Guayana bastante necesidad, especialmente por el ámbito que ocupan los caños del grande Orinoco en la vasta extension de tierras pobladas de diferentes naciones gentiles, y de prófugos de las misiones ya reducidas, como tambien por la parte del Rio Negro y otros lugares de aquella provincia, no se extienda y propague por dichos religiosos en aquellos lugares la predicacion del Evangelio.

Todos estos males continuaban, segun aparece de lo que el provisor y gobernador de aquel Obispado, *Sede vacante*, Dr. D. Domingo Remigio Perez Hurtado, expuso á la Audiencia de Caracas en 21 de Agosto de 1807, á consecuencia de cartas de 23 de Julio de 1806 y 17 de Febrero de 1807, y de resultas de haberse quejado el procurador de los misioneros, Fr. Joaquin Marqués, con motivo que el citado provisor trató de proveer en el presbítero secular D. Diego Bernardo Sanchez el beneficio nuevamente erigido de la villa de San Antonio Upatá, al mismo tiempo que aquellos misioneros alcanzaron del señor D. Cárlos IV una cédula expedida en San Lorenzo á 19 de Noviembre de 1804, la que entre otras cosas dispone que «necesitándose mucho tiempo para que se sientan los buenos efectos que se deben esperar de la creacion del Obispado de Guayana, y de la instruccion y aumento de eclesiásticos seculares que puedan encargarse de las doctrinas de los pueblos; y teniendo presente que el querer que los religiosos cuiden de ellos en calidad de curas interinos será susceptible del inconveniente de que se disminuya mucho su celo por el bien de aquellos naturales, atendiendo á que los tienen precariamente á su cargo por el tiempo de la voluntad del diocesano, ó hasta que se presente algun eclesiástico secular que quiera encargarse de ellos, he resuelto, dice, no se haga novedad sobre el cuidado de los curatos de Upatá y Barceloneta y otros, mientras permanezcan al cuidado de la comunidad de Capuchinos.»

La comision prescinde de lo alegado por el Ordinario eclesiástico sobre los vicios de obrepcion y subrepcion que por parte de los misioneros se ganó esta cédula. Prescinde tambien de la regla dada por la ley 22, título I, libro 2.° de la Recopilacion de Indias, para que los ministros y jueces obedezcan y no cumplan las cédulas y despachos en que intervinieren los vicios de obrepcion y subrepcion, dando cuenta de la causa por que no lo hicieren.

Mas no debe prescindir de llamar la atencion de las Córtes sobre dos puntos que resultan de los mismos autos, uno de derecho y el otro de hecho, que convencen hasta la evidencia el justo reclamo del Ordinario eclesiástico de Guayana para que se le dejen expeditas sus facultades en órden á proveer en eclesiásticos idóneos del clero secular las nuevas reducciones ó poblaciones de Indias, catequizados y convertidos. Cuanto al primero, ya se considere por lo respectivo á las cédulas particulares expedidas para el nuevo obispado de Guayana, ya por lo respectivo á la legislacion en general, no hay cosa más constante y repetida que la de que todas las poblaciones que sirven los misioneros de Indias y tengan más de diez años de reduccion se vayan secularizando á proporcion que el Ordinario avise al vicepatrono que hay clérigos seculares en disposicion de servirlos; y que los misioneros que se desocupen de este cargo, se empleen en extender la religion por los lugares á donde no ha llegado la voz del Evangelio, conforme á su instituto. Así habla la Real cédula de 8 de Julio de 1803, expedida para Guayana, citando las que al mismo fin se habian expedido en 16 de Diciembre de 1770 y 26 de Setiembre de 1799. Y en las cédulas de 1.° de Febrero de 1753, 23 de Junio de 1757 y 7 de Noviembre de 1766, insertas literalmente en las ordenanzas de intendentes para Nueva-España y Buenos Aires (que podrán leerse si al Congreso pareciere necesario), despues de resolver la universal separacion de los regulares de los curatos y doctrinas de las provincias de Ultramar, mediante haber cesado los motivos que hubo para encargárselas precariamente en el principio de su reduccion, se dispone por punto general, primero, que en cada provincia se reserven á cada religion de las que tengan á su cuidado las doctrinas, dos parroquias; segundo, que en ningun tiempo han de poder alegar las religiones esta disposicion para fundar derecho á los curatos que sirven precariamente, por haberlos tomado solo á fin de promover la dilatacion de la santa fé; y tercero, que los religiosos separados de las doctrinas se apliquen á las misiones vivas como obra tan del agrado de Dios, y propia de un religioso.

Para entrar en el segundo punto que ha sentado la comision, que de hecho convence hasta la evidencia la justificacion con que ha procedido el Ordinario eclesiástico de Guayana, y en la que pide se le sostenga, es necesario suponer que todas las disposiciones referidas á favor de los religiosos hablan claramente de aquellas comunidades á las que han estado encargadas las misiones, y se ejercitan en ellas, ó que han servido los curatos en propiedad por institucion canónica con dispensa de la Silla Apostólica y beneplácito del patronato Real; mas pretender derecho á que se les continúe en el servicio de aquellas doctrinas ó curatos entregados al Ordinario y que están

al cargo legítimo del clero secular, sirviéndose en algunos intérvalos á causa de la escasez de clérigos por ministros del estado regular, es en concepto de la comision un absurdo, y contra principio á lo dispuesto por los cánones, los Concilios y cadena de la tradicion. La regla sacada de estas fuentes enseña que *secularia secularibus, regularia regularibus conferantur*, y los Reyes de España no han mandado otra cosa en este punto que atender al exacto cumplimiento de los preceptos y disciplina de la Iglesia, y á la observancia primitiva de la regla que con tanta edificacion dejaron á sus hijos los santos Patriarcas de las órdenes religiosas. Desde el año 1583 se expidió cédula á Nueva-España, en la que es muy de notar el modo con que se explicó el Rey. «Ya sabeis, dice al Obispo de Haxcalacomo, conforme á lo ordenado y establecido por la santa Iglesia romana y á la antigua costumbre recibida y guardada en la cristiandad, á los clérigos pertenece la administracion de los Santos Sacramentos en la rectoría de las parroquias de las iglesias, ayudándose como de coadjutores en el confesar y predicar de los religiosos de las órdenes. Y que si en esas partes, por concesion apostólica, se han encargado á los religiosos de las mendicantes doctrinas y curatos, fué por la falta que habia de dichos clérigos sacerdotes. Pero porque conviene reducir este negocio á su principio, y que en cuanto fuere posible se restituya al comun y recibido uso de la Iglesia, encargo que de aquí adelante, habiendo clérigos idóneos y suficientes, los proveais en los dichos curatos, prefiriéndolos á los frailes, y guardando en la dicha provision la órden que se refiere en el título de nuestro patronato.»

Esta misma legislacion ha regido sin intermision hasta nuestros dias, y á ella se debe, como todos saben, que á mediados del siglo pasado fueron separados los regulares en las provincias de Ultramar de los curatos que obtenian, y que á cada convento que era cabeza de otros, procediendo el Ordinario de acuerdo con el respectivo vicepatrono Real, se les reservaron dos, conforme á las cédulas citadas que se ven en las ordenanzas de Buenos-Aires y Nueva-España.

En este estado, aparecen los ocursos y reclamaciones, que no era de esperar hiciesen los religiosos misioneros del obispado de Guayana, en el año de 1805. Puesto por el vicario general y gobernador en *Sede vacante*, D. Remigio Perez Hurtado, edicto convocatorio al clero secular para la provision del curato de San Antonio de Upatá, que tenia de fundacion cuarenta y tres años, y San Isidro de la Barceloneta treinta y cinco años, y entregados por los misioneros al Ordinario y erigidos en curatos, cumplido el término del edicto, verificados los exámenes con intervencion del asistente Real, y observado todo lo demás prevenido por los cánones, leyes y cédulas del Real patronato, pasada la propuesta por dicho gobernador del obispado al vicepatrono Real, para que, á nombre de S. M., procediera á presentar al único opositor examinado, aprobado y calificado competentemente, recibe el gobernador y vicepatrono de Guayana la citada cédula de 19 de Noviembre de 1804, con la que, en vista de lo expuesto por el asesor y ocurso que hicieron los misioneros, quedó suspensa la provision, desairada la jurisdiccion eclesiástica y concedido á los misioneros el derecho que no les competia, siendo así que el prefecto de las misiones habia confesado en varios oficios que ellos no tenian más ingerencia en Upatá y Barceloneta que servirlas por pura caridad y en calidad de curas interinos nombrados por los Ordinarios ¿Y deberá llevarse adelante esta contemplacion en favor de los misioneros de la Guayana? ¿Deberá sostenerse esta especie de privilegio ó gracia particular en perjuicio del Estado y con detrimento del clero secular? Atiéndase, como es justo, el celo y desempeño con que se han conducido los religiosos en el ejercicio de su mision, extendiendo el Evangelio á los lugares más remotos del orbe; prémiense sus tareas apostólicas, en que, para gloria de Dios y felicidad de la Monarquía, se ejercitan con constancia; mas nunca deben perder de vista que por su vocacion y espíritu que heredaron de su P. San Francisco son meros subsidiarios del clero secular.

La comision, repite, se abstendrá de demostrar los vicios de obrepcion y subrepcion con que manifiesta el Ordinario eclesiástico de Guayana que aquellos misioneros obtuvieron esta cédula, porque esto no corresponde á las Córtes, sino á los tribunales, ni V. M. hubiera podido admitir el ocurso bajo este aspecto, sino bajo el de que, siendo propio y peculiar del Poder legislativo dar las leyes para el bien y utilidad comun de la Monarquía, á él solo corresponde derogarlas, ampliarlas ó restringirlas. Por consiguiente, la comision, despues que ha visto muchas veces los documentos que se la han pasado, y que ha considerado el punto con el más detenido exámen, se contrae á que, en conformidad de lo que previenen los cánones y leyes, y á la observancia de la disciplina eclesiástica y regular, todos los curatos de las provincias de Ultramar entregados á los ordinarios deben proveerse canónicamente, y con arreglo á las leyes del Real patronato, en sugetos idóneos del clero secular por los respectivos Ordinarios; que las poblaciones de las misiones, cumplidos que sean diez años de su reduccion, deberán entregarse inmediatamente por los misioneros al Ordinario eclesiástico sin excusa ni pretesto. Aunque estaria de más toda reflexion en apoyo de lo que la comision propone, sobrando, á su parecer, las razones en que se fundan las leyes citadas, no son de omitirse los daños que, así en lo político, como en lo moral, informa el Obispo electo de Guayana, D. José Ventura Cabello, en 14 de Abril de 1807, que se han seguido de que continúen las doctrinas á cargo de aquellos religiosos, aun pasados veinte, treinta, cuarenta y más años de su fundacion. A estos indios se les priva del trato y comunicacion con los españoles; y en treinta y cinco años que tenia de residencia en aquella provincia, habiendo sido secretario y obtenido otros cargos de los Prelados anteriores, por los que les acompañó en la visita pastoral de aquella diócesis, asegura que no ha advertido adelantamiento alguno, instruccion, ni civilizacion en los indios de dichas doctrinas, permaneciendo en la misma barbárie, rusticidad y desnudez que antes de su su conversion, y refiere varios hechos tan escandalosos, que la modestia, gravedad y circunspeccion del Congreso obliga á la comision dejar en silencio; mas V. M. no puede mirar con indiferencia se le refiera que hay indios que cuentan diez y seis años de bautizados, y no saben el Padre nuestro, incapaces por consiguiente de recibir aun el sacramento indispensable para salvarse, y otros que sin estar bautizados contraen matrimonio. Tampoco debe omitir la comision, pues no son de menor momento, los daños que en las demás provincias de Ultramar se irrogan á las iglesias parroquiales de indios que continúan sirviéndose por los regulares: muchas se miran arruinadas, otras destruidas de los utensilios y ornamentos necesarios, muchas reducidas á la pobreza del Calvario, al mismo tiempo que en la de los regulares se nota la magnificencia del Tabor contra el fin é instituto de su Fundador.

¿Y cuál es el cánon, ley ó razon con que pueda sostenerse que las oblaciones, ofrendas y demás emolumentos de parroquias no se inviertan en el culto y ornato de los

mismos lugares que las producen? ¿Por qué destruyendo el orígen de estos proventos, se han de trasladar y convertir en lo que les es extraño, con gravámen de los feligreses y detrimento de sus parroquias? ¿Por qué las iglesias que por su instituto y eleccion son filiales se han de elevar á la clase de metropolitanas?

Al mismo tiempo expone el encargado de Guayana los abusos consiguientes á que la administracion y manejo de las tierras, ganados y sementeras de aquellos indios esté á cargo de los mismos religiosos misioneros. En efecto, el derecho y la experiencia enseñan los inconvenientes que resultan para la verdadera conversion, aumento y prosperidad de nuestra religion santa, de que los ministros del santuario que tienen á su cargo cura de almas, particularmente respecto de los indios neófitos, se distraigan con las negociaciones temporales, atencion y cuidado que exigen estas posesiones. La comision no hará más que trasladar lo que ordena el Concilio III Mejicano, aprobado por la Silla apostólica, y mandado observar estrechamente por las leyes de Indias: aquellos Padres, siguiendo las huellas del Limense III, celebrado por el Apóstol del Perú, Santo Toribio de Mogrovejo, dispusieron al párrafo quinto, título XX, libro 3.°, lo siguiente:

«*Quia vero multi curati et beneficiati indorum hanc curam suscipiunt, magis lucri cupiditate (ut videlicet indi sua colant predia, aut minas effodiant) quam ut ipsi rudium indorum animas instruant, hæc sinodus precipit ut nullus curatus indorum, sive secularis sive regularis possit intra suam jurisdictionem, nec intra decem leucas in ejus ambitu, prædia (etiam si patrimonialia aut ecclesiæ fuerint) colere, si sint qui ea conducere velint, etc., si secus fecerint, episcopus curatos seculares beneficio privet, regulares autem a regimine ecclesiæ amoveat, et voce activa et pasiva perpetuo suspendat.*»

Por tanto, la comision reduce su dictámen sobre estos puntos á las proposiciones siguientes:

Primera. Todas las nuevas reducciones y doctrinas de las provincias de Ultramar que estén á cargo de religiosos misioneros y tengan diez años de reducidas, deberán entregarse inmediatamente á los respectivos Ordinarios eclesiásticos, sin escusa ni pretesto alguno, conforme á las leyes y cédulas concordantes.

Segunda. Así estas doctrinas, como todas las demás que estuvieren erigidas en curatos, deberán proveerse canónicamente por los mismos Ordinarios, observándose las leyes y cédulas del Real patronato en ministros idóneos del clero secular.

Tercera. Los religiosos misioneros desocupados de los pueblos reducidos que se entregaren al Ordinario, se aplicarán á extender por los otros lugares incultos la religion en beneficio de sus habitantes, procediendo en el ejercicio de sus misiones conforme á lo mandado en el párrafo décimo, art. 335 de la Constitucion.

Cuarta. Los Rdos. Obispos y Prelados eclesiásticos, en virtud de la jurisdiccion ordinaria que les compete, podrán destinar á los religiosos idóneos, segun juzgaren conveniente, para tenientes de curas de los párrocos seculares, y en calidad de interinos en las parroquias donde la necesidad lo exigiere, sin que por esto puedan jamás aspirar á la propiedad, ni continuar en el servicio de las parroquias más tiempo del que le pareciere á los Ordinarios, con arreglo á las leyes.

Quinta. Por ahora, y hasta tanto que las Córtes con más conocimientos otra cosa resuelvan, á las órdenes religiosas que estuvieren en posesion de servir algunos curatos, se le continuará la gracia á cada una de ellas de servir una ó dos doctrinas ó curatos en todo el distrito de los conventos que estén bajo el mando de cada provincial; de modo que el número de estos curatos que se les continúa, deberá contarse, no por el de los conventos que tuvieren en diversos lugares, sino por el de cada provincia del instituto regular, bajo cuyo mando y potestad estuvieren los respectivos conventos, aunque estos se hallen repartidos en diferentes obispados.

Sexta. Los religiosos misioneros de Guayana deberán cesar inmediatamente en el gobierno y administracion de las haciendas de aquellos indios, quedando á su cuidado y eleccion disponer por medio de sus ayuntamientos, y con intervencion del jefe superior político, se nombre entre ellos mismos los que fueren de su satisfaccion y tuvieren más inteligencia para administrarlas, distribuyéndose los terrenos y reduciéndolos á propiedad particular, con arreglo al decreto de 4 de Enero de 1813, sobre reducir los baldíos y otros terrenos á dominio particular.

Sétima. No se permitirá que ningun párroco de indios secular ó regular pueda cultivar prédio, posesion ó heredad, bien sea patrimonial ó adquirida con otro título, dentro del distrito de la jurisdiccion de su curato, ni diez leguas en contorno, ni aunque sea de la iglesia.

Las Córtes excitan el celo de los M. Rdos. Arzobispos, Rdos. Obispos y demás Prelados eclesiásticos para que procedan al castigo de los contraventores con arreglo á los cánones.

Este es el dictámen de la comision sobre los puntos indicados, que V. M. se servirá resolver en la manera propuesta ó como juzgare más conveniente; pero respecto de otros que no son de menor gravedad, y exigen pronto remedio considerándose por el comisionado de Guayana que todos provienen de que los referidos misioneros han ejercido y ejercen á más del absoluto gobierno en lo espiritual en aquellas misiones, el político y temporal de los pueblos y administracion de los bienes de aquellos indios, es de parecer que V. M. se sirva mandar que despues que el Congreso resuelva lo que estime oportuno en lo que es de su atribucion, se pasen todos estos expedientes á la Regencia del Reino para la resolucion de los demás puntos.

Cádiz y Agosto 15 de 1813.»

Aprobáronse las seis primeras proposiciones, quedando pendiente la discusion de la sétima.

Aprobáronse asimismo los siguientes artículos que presentó la comision extraordinaria de Hacienda, relativos al decreto de extincion de las rentas provinciales, á consecuencia de habérsele devuelto para su modificacion ó reforma cuando se discutieron:

«Artículo 1.° Todas las contribuciones impuestas sobre los consumos conocidos bajo la denominacion genérica de rentas provinciales y sus agregadas, como son: alcabalas, cientos, millones, martiniega, fiel medidor, renta de aguardiente y licores, quinta y millon de la nieve, renta del jabon, la de la sosa y barrilla, cargado y regalía, renta de la abuela, seda y azúcar de Granada, frutos civiles, derechos de internacion y cualesquiera otras de su clase que se cobran en varias provincias de la Península é islas adyacentes con distintos nombres, ora estén en administracion, ora en encabezamiento, quedan extinguidas.

Art. 2.° Las tercias Reales ó dos novenos ordinarios, que sobre la masa general de diezmos pertenecen al Estado, y se han administrado hasta ahora en union con las rentas provinciales; el diezmo del aljarafe y ribera de Sevilla, el de la teja, cal y ladrillo que se fabrica en las

cinco leguas de su contorno, y se ha cobrado con destino á las obras del Alcázar y Atarazanas de la misma ciudad, no se comprenden en esta supresion.

Art. 3.° Tambien quedarán extinguidas en la Península é islas adyacentes las rentas estancadas mayores y menores, y podrán circular libremente los efectos sujetos á ellas. No se comprende en esta disposicion el papel sellado.

Art. 6.° Las corporaciones y las personas particulares que se hallen en posesion de cobrar alcabalas ú otra cualquiera contribucion respectiva á las rentas que quedan suprimidas ó que carguen sobre los efectos de consumo, cesarán inmediatamente en su cobro ó percepcion, y presentarán los títulos originales en cuya virtud les correspondan estos derechos, para que en vista de ellos se les conceda la competente indemnizacion, siempre que procedan de título oneroso, ó de recompensas por remuneracion de grandes y reconocidos servicios.

Art. 7.° Los pueblos que sobre los citados efectos de consumo ó sobre el comercio interior que debe quedar enteramente libre tuvieren señalados algunos arbitrios para sus gastos municipales ó para la subsistencia de algun establecimiento público, propondrán á las Diputaciones provinciales inmediatamente otros medios de distinta clase y naturaleza con que subrogar los arbitrios suprimidos, á fin de que examinados por ellas, y hallándolos justos y conformes á la libertad absoluta del tráfico interior, los propongan al Gobierno, y éste á las Córtes, en la forma prevenida por punto general para que recaiga la aprobacion soberana, y con ella puedan llevarse á ejecucion con arreglo á lo dispuesto en el art. 322 de la Constitucion.

Art. 9.° Queda tambien suprimida la contribucion extraordinaria de guerra, establecida por decretos de la Junta Central y de las Córtes, de 12 de Enero de 1810, y 1.° de Abril de 1811, y cualesquiera otras que en su lugar se hayan impuesto.

Art. 18. Los empleados públicos que por razon de los descuentos ó rebajas que ya sufren con arreglo al decreto de la Junta Central de 6 de Diciembre de 1809, y al de las Córtes de 2 del propio mes de 1810, pagan una cantidad igual ó mayor á la que les corresponderia satisfacer por esta contribucion directa, estarán libres de ella por considerarse dicha rebaja como equivalente de la misma contribucion directa. Los que por la misma rebaja ordonada en los expresados decretos no satisfagan cantidad igual á la que deba corresponderles por la contribucion directa, sufrirán el descuento de la diferencia entre una y otra; y los que por los mismos decretos no están sujetos á rebaja, pagarán por el mismo método de descuento el tanto por 100 de la contribucion directa, entendiéndose todo mientras que subsistan en su fuerza y vigor los propios decretos; pero luego que entren en el goce completo de sus sueldos, pagarán sobre ellos lo que les corresponda por la contribucion directa, para la cual no se computará como riqueza de la provincia en que sirvan sus destinos el importe de los sueldos que en ella se paguen.»

Procedióse á la discusion de la instruccion que debia acompañar al citado decreto de extincion de las rentas provinciales y estancadas, y se aprobaron los artículos 1.°, 2.° y 3.° (*Véase la sesion de 2 del corriente.*)

Habiendo quedado pendiente la discusion de esta instruccion, hizo el Sr. Antillon la proposicion siguiente:

«Que la comision de Constitucion informe á V. M. con la mayor urgencia cuáles son las provincias cuyos Diputados se hallan en el caso del art. 109 de la Constitucion para servir de suplentes en las Córtes próximas ordinarias hasta la llegada de los propietarios: cuál es la manera con que se ha de ejecutar el sorteo de los que deben permanecer en calidad de tales, y el dia en que convendrá hacerse este sorteo antes del 14 del corriente.»

Esta proposicion se mandó pasar á la comision que en ella se expresa.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 5 DE SETIEMBRE DE 1813.

Concluida la lectura del Acta de la sesion anterior, pidió el *Sr. Bahamonde* se devolviesen á D. Francisco Castañeira varios documentos que habia presentado para instruccion de su expediente, resuelto en la misma sesion, respecto á que eran sumamente útiles al interesado, y por otra parte no necesarios en las Córtes. Estas lo acordaron así, mandando quedase copia de ellos en la Secretaría.

Accediendo las Córtes á la solicitud del Sr. Diputado Andrés, se sirvieron concederle licencia para retirarse desde luego á su país.

Se dió cuenta de una exposicion impresa del Sr. Serrano Valdenebro, relativa al estado en que se halla la plaza de Cartagena, y lo que convendrá hacer para mejorar su situacion. Concluia la exposicion proponiendo lo siguiente:

«Primero. La reunion del gobierno político, por exigirlo el ser plaza de guerra, fronteriza, comerciante y demás pormenores que la exposicion expresa.

Segundo. La ereccion de la secretaría del gobierno con sus asignaciones.

Tercero. Que la subdelegacion de rentas siga como hasta aquí atribucion nata del Gobierno, por lo mucho que contribuye el brazo militar al buen recaudo.

Cuarto. Terminante declaracion del jefe exclusivo del hospital nacional. Lo reclama la caridad.

Quinto. Si al gobernador de la plaza, que ha jurado su defensa, se le deberá dar palco en el coliseo.

Cuando lugar no tenga la ereccion de provincia marítima á este departamento, agrégueseie la aduana de Torrevieja, ó suprímase; pues mientras subsista, no hay rentas en Cartagena.

Seria muy favorable á esta plaza que V. M. le tributase el eventual recurso de las fábricas de alcohol en Almería, que dirigido por mano diestra le prestaria auxilios de otra naturaleza que los de las provincias.»

Se acordó pasase esta exposicion al Gobierno para que informase sobre su contenido.

Habiendo pedido el *Sr. Sanchez* que se resolviese acerca de la adicion que hizo el Sr. Antillon á su proposicion (*Véase la sesion de 2 del actual*), relativa á que se despachasen con la posible brevedad los expedientes de rehabilitacion, y conveníndose con el contenido de dicha adicion, quedó esta aprobada. En su virtud encargó el *Sr. Presidente* á los Sres. Secretarios presentasen el martes próximo la lista de los expedientes de rehabilitacion por el órden que expresa la adicion del Sr. Antillon.

El vizconde de Gante, coronel en comision del regimiento de Guardias Walonas, por medio del Secretario del Despacho de la Guerra, y en cumplimiento de lo dispuesto por las Córtes de que cada quince dias se les dé cuenta del estado de la causa formada con motivo del acontecimiento ocurrido entre algunos indivíduos del ayuntamiento de Béjar, y tres oficiales del Real cuerpo de Guardias Walonas, avisa que desde la última vez en que dió cuenta de haber recaido enfermo el fiscal, no habia ocurrido novedad alguna, y que al presente, tanto el fiscal como el secretario se hallan restablecidos y practicando las diligencias necesarias, permaneciendo arrestados los trés oficiales. Se mandó unir este oficio al expediente.

Pasó á la comision de Hacienda, para que diese su dictámen con urgencia, una representacion documentada de la Junta de diezmos del obispado de Málaga, en que, exponiendo la temeridad de D. Francisco de Paula Diaz, canónigo doctoral de la colegial de Antequera, en querer

continuar contra las facultades de la expresada Junta en la administracion de los diezmos de aquella ciudad, á pretesto de despojo que no hubo, y á pesar de las órdenes expedidas por la Regencia, con muy notables perjuicios de los partícipes de los diezmos, y señaladamente de la Hacienda pública pedia que las Córtes lo tomasen todo en consideracion y resolviesen lo que creyesen más justo.

Se dió cuenta de un oficio del encargado de la Secretaría del Despacho de Hacienda, acompañando una representacion de D. José María Lasqueti, del comercio de esta plaza, en que pide que de 24.205 rs. vn. de su deuda por réditos de una hacienda de temporalidades que ha tenido á censo por la cantidad de 4.841 rs. vn. anuales en Jerez de la Frontera, se le bajasen los correspondientes al tiempo de la dominacion de los enemigos, que se apoderaron de ella por haberse fugado Lasqueti á esta plaza. La Regencia ha pedido informe al tesorero general en cesacion, director del ramo de Hacienda de temporalidades el cual apoya la solicitud; y S. A. lo remite para la resolucion de las Córtes. Se acordó pasase á la comision de Hacienda.

A la de Justicia pasó una exposicion del tribunal de Córtes, acompañando una representacion del escribano de dicho tribunal D. Gervasio Fernandez, en que exponia que en atencion á haber sido nombrado para servir este destino sin pretension ni noticia suya, y llevar cerca de tres años desempeñándolo sin haber obtenido recompensa alguna; y respecto á que por lo que prescribe la Constitucion y el reglamento interior de las Córtes, el tribunal ha de conocer única y privativamente de las causas de sus Diputados, convendria se estableciese la escribanía con el decoro que exige el honor del Congreso. Lo cual, dice, lo ponia en la consideracion de S. M., á fin de que se sirviese confirmarle dicho nombramiento con la dotacion y condecoracion que estimase conveniente.

Se leyó una representacion de los curas párrocos y beneficiados del partido de Alba de Tormes en la diócesis de Salamanca, en que exponian que el poseedor de la dignidad de arcediano de Alba, les exige anualmente más de 400 fanegas de cebada, á cuya exaccion dan el nombre de «cebada de Pila,» sin que hasta ahora se haya sabido con certeza el verdadero orígen de este tributo. Dicen que no tratan de exonerarse injustamente de esta carga, que siempre ha sido satisfecha con mucha repugnancia; pero que no pueden menos de elevarlo á la consideracion de las Córtes, para que, considerándolos siquiera como á los demás españoles á quienes se ha librado del influjo feudal, se sirvan acordar que si el arcediano de Alba no presenta algun privilegio pontificio ó Real que le autorice á cobrar el expresado tributo sobre el valor de la dignidad por algunos servicios señalados hechos al Estado ó la Iglesia, y que esta clase de servicios los deban pagar los curas párrocos, se les deje libres de este odioso gravámen. Las Córtes acordaron se remitiese esta exposicion á la Regencia del Reino para que dé su informe con la brevedad posible, pasándose despues á la comision Eclesiástica.

A la de Arreglo de tribunales se remitió un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, acompañando una consulta del Supremo Tribunal de este ramo, en que propone á la resolucion de las Córtes la duda ocurrida á la Audiencia de Sevilla, sobre si en los sumarios de los reos extraidos de sagrado, á quienes se ha de imponer el destino ó correccion de que habla la Real cédula de 11 de Noviembre de 1800, han de ser las Salas del crímen las que pronuncien aquel, ó los jueces de primera instancia, á consultas con la misma.

La comision de Justicia presentó su dictámen acerca de la solicitud de D. Luis Fernando Guerra, Marqués de la Hermida (*Véase la sesion de* 21 *del mes anterior*), en la cual exponia, que en atencion á que por las obras hechas por la cortadura del caño del Trocadero se le ha inutilizado un molino harinero que poseia en aquellas inmediaciones, por hebérsele quitado más de 30.000 varas cúbicas de agua, de lo cual habia resultado la rebaja de más de 100.000 pesos en el valor de dicha finca, pedia que á costa de los arbitrios destinados á las citadas obras, se hiciesen las necesarias para resarcirle igual cantidad de agua á la perdida, bajo la direccion del oficial á cuyo cargo está la obra. La Regencia del Reino ha oido al oficial encargado de las obras del Trocadero, que manifiesta ser cierta la inutilidad á que ha sido reducido el molino, y al ayuntamiento de esta ciudad, que conviene en la justicia de la solicitud, pero no en que se reintegre de los fondos destinados á las obras del Trocadero, alegando que el canal es para utilidad de toda la Nacion, y que esta es la que debe reintegrarle. Fundado el Gobierno en estos informes y en los grandes servicios de este interesado, que estaban justificados con los documentos que acompañaba, era de dictámen que se accediese á su solicitud. La comision, en vista de todo, reconociendo la justicia de la solicitud, opinaba que se debia acceder al primer punto del resarcimiento de los perjuicios causados al interesado. En cuanto al segundo, opinaba que no debiendo cesar los arbitrios, segun el art. 7.° del decreto de 21 de Setiembre de 1811, hasta que estuviesen cubiertos los gastos de la obra, y creyendo la comision que debia tenerse por parte de ella el costo de la que sea necesaria para poner corriente el molino del Marqués de la Hermida, puesto que la inutilidad ha sido causada por la obra del Trocadero, y que bajo de la expresion del costo total, no solo debe entenderse lo que influye directamente en lo principal de la obra, sino tambien cuanto dimane de ella, creia que tambien era justa la solicitud en su segunda parte.

Añadia que como los referidos arbitrios no recaen precisamente sobre los vecinos de Cádiz, sino que los sufren todos los que trafican en esta plaza en artículos gravados para el pago de aquellos, y mayormente, cuando el uso general que hacen los vecinos de esta plaza de dicha finca y la utilidad que resulta á las fuerzas militares de la misma la reclaman imperiosamente, opinaba que las Córtes se sirviesen declarar que el costo de la obra que se necesite para poner corriente el molino del citado Marqués de la Hermida se ejecute del producto de los arbitrios destinados á la de la fortificacion de la parte de allá del Trocadero, y que se devuelva el expediente á la Regencia del Reino para que dé las órdenes oportunas á su ejecucion y cumplimiento. Este dictámen fué aprobado en todos sus extremos.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Hacienda (*Véase la sesion de* 31 *de Agosto último*):

«Señor, la comision ha visto la exposicion que el Tri-



bunal de Cruzada y gracias subsidiarias dirigió á la Regencia del Reino en 28 de Junio próximo, y que la misma pasó á las Córtes en 5 del siguiente Julio para la aprobacion de la tasa que incluye de las limosnas con que deben contribuir los fieles de las diócesis de la Península en la predicacion del año próximo por los sumarios de la Cruzada y del indulto apostólico cuadragesimal; y hallando conforme la indicada tasa, á la que se formó y aprobó por V. M. para el año actual, por lo mismo opina la comision puede y debe aprobarse la relativa al expresado año próximo pasado en la misma forma y términos que se ordenó para el presente. V. M., sin embargo, resolverá lo que estime más conveniente.

Cádiz y Setiembre 4 de de 1813.»

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Justicia (*Véase la sesion del dia* 1.° *del corriente*):

«Señor, la comision de Justicia, en vista de la exposicion que en 1.° del corriente hicieron á V. M. los señores Diputados Secretarios D. Manuel Goyanes, D. Fermin de Clemente, D Juan Manuel Subrie y D. Miguel Riesco y Puente, considerándose justamente heridos con la nota puesta al fólio 34 del impreso que acompañan y que se repartió á todos los Sres. Diputados, dice: que la misma mañana en que se leyó esta exposicion, se hizo cotejar inmediatamente con las Actas de la sesion secreta de 4 de Julio, y el Congreso quedó plenamente satisfecho del honor, exactitud y puntualidad con que en este punto se condujeron los referidos Secretarios y les caracteriza en el desempeño de su cargo. Con esta manifestacion, la más solemne, no solo por el unánime sentir de todos los señores Diputados, sino porque de hecho quedando públicamente confundida la malignidad con que el autor conspiraba á desacreditar á los Secretarios de V. M., convirtió contra sí mismo el dardo de su intento, le parece á la comision que la delicadeza de estos Sres. Diputados debe tranquilizarse del todo por lo que hace al buen concepto que se han merecido en el desempeño de la confianza que V. M. ha puesto á su cuidado. Mas por lo que respecta á que en el tribunal de Córtes pueda formarse causa al autor de la nota, de ninguna manera puede convenir la comision, pues este es un tribunal propio y peculiar para juzgar las causas de los Diputados: por lo que en el caso que estos Sres. Diputados intenten entablar la accion que tienen, deberán, prévio permiso de V. M., verificarlo ante el juez competente de D. Ulpiano la Carrera, como autor del impreso.

Cádiz, etc.»

El *Sr. García Herreros* propuso que la resolucion de este negocio se publicase en los periódicos del Gobierno para que llegase á noticia de todos y se desvaneciese cualquiera mala impresion que pudiese haber producido la publicacion del impreso. El *Sr. Arispe*, aprobando el dictámen de la comision, propuso que se remitiese el impreso á la Regencia, para que, pasándolo al tribunal correspondiente, se procediese con arreglo á las leyes. Extrañó que el fiscal nombrado por el ayuntamiento de esta ciudad no hubiese delatado este impreso, que se dirigia á atacar, no la opinion de los Sres. Secretarios, sino su oficio, siendo principal obligacion del fiscal la de defender los oficios, no las personas. Opúsose á estas adiciones el *Sr. Antillon*, fundado en que seria dar demasiada consideracion á la opinion de un particular el publicar la resolucion de las Córtes en los periódicos del Gobierno como un artículo de oficio. Añadió que siendo las injurias cosas meramente personales, los sugetos que se hallen injuriados no deben acudir para su satisfaccion á los cuerpos de que son miembros, sino á los tribunales, que son los que deben decidir en esta clase de negocios con arreglo á derecho. El *Sr. Goyanes*, que era uno de los interesados, manifestó estar satisfecho con lo que proponia la comision. Puesto á votacion el dictámen, quedó aprobado.

El Sr. Arispe formalizó su adicion en estos términos:

«Que el impreso se dirija á la Regencia para que lo pase al tribunal que corresponde para los efectos á que haya lugar en justicia.»

No fué admitida á discusion.

Se leyó la exposicion siguiente de la Secretaría de las Córtes:

«Señor, habiendo preguntado un Sr. Diputado de este Congreso á uno de los Secretarios de V. M. si habia venido á la Secretaría de Córtes una representacion del ayuntamiento de Sevilla, de que se habla en un artículo-comunicado firmado *M. L.*, inserto en el *Procurador general* del 3 de este mes, núm, 338, creen los Secretarios deber manifestar que tal representacion no ha venido.

La Secretaría, que cree tener bien acreditada su exactitud en dar el correspondiente curso á todos los negocios de su atribucion, habria despreciado la referida indicacion hecha en el *Procurador general*, como lo ha hecho en otras ocasiones, si ella no hubiese excitado la atencion de un Sr. Diputado en términos de dar á entender que la citada representacion podia haber venido á la Secretaría, y no haberse dado cuenta de ella.

Cádiz etc.»

Concluida su lectura, dijo el *Sr. Presidente* que las Córtes estaban enteramente satisfechas del justo desempeño y legalidad de la Secretaría, y que no habia necesidad de que se tomase resolucion alguna.

Se leyó el siguiente escrito y proposicion del Sr. Vallejo:

«Señor, convencido de que no se puede ocupar V. M. en ningun asunto de mayor utilidad pública que en la derogacion del decreto sobre la moneda francesa que directamente nos hace tributarios de Napoleon, é indirectamente nos conduce á ser sus esclavos, siendo por lo mismo incompatible con el art. 2.° de la Constitucion, me veo en la precision de formalizar la siguiente proposicion:

«Que se suspenda la circulacion del decreto sobre la moneda francesa hasta que V. M. resuelva si es compatible ó no con el art. 2.° de la Constitucion.»

Esta proposicion no fué admitida á discusion.

El Sr. GUAZO indicó que con arreglo á lo acordado por el Congreso para que toda proposicion que tuviera relacion con la Constitucion se examinase préviamente por la comision de Constitucion, podia pasar á ella el negocio á que se referia la proposicion del Sr. Valiejo; pero nada se resolvió.

La comision de Justicia presentó el siguiente dictámen acerca de la proposicion que hizo el Sr. Antillon en la sesion de 15 de Agosto último:

«Señor, el Sr. Diputado Antillon en la sesion de 15 del corriente hizo la proposicion de que desde luego se declarase abolida la pena de azotes en toda la extension de la

Monarquía española, sustituyéndose en los casos en que se imponia la condenacion á presidios y obras públicas, segun está mandado y se ejecuta en las islas Baleares por disposicion de la ley 5.ª, tit. X, lib. 5.° de la Novísima Recopilacion. Entre otras muchas razones con que su autor ilustró la conveniencia de que esta disposicion se hiciese extensiva á los dos hemisferios de todo el territorio español, produjo oportunamente que ni debe ser diferente la suerte de los reos en las penas por la diferencia de las provincias en que son juzgados, ni debe permitirse por más tiempo que los españoles sufran castigos tan degradantes, que siempre han sido símbolo de la antigua barbárie ó vergonzoso resto del gentilismo.

Las Córtes se hallan penetradas de esta verdad y las conduce el principio, que si bien es indispensable contener por la pena á los que infringen las leyes en daño propio y de la sociedad, debe ser de modo que el castigo sirva de escarmiento al delincuente, y á los demás de contencion y ejemplo.

La experiencia ha demostrado que esta máxima fundamental se opone á la pena de azotes, pues los que la sufren pierden la vergüenza y con ella el honor, que es la vida del hombre; sus hijos, parientes y allegados se consideran infamados y se turba la union y tranquilidad del vínculo sagrado que hace la felicidad del Estado. ¿Qué importa que nuestra Constitucion haya dispuesto que ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea ha de ser trascendental á la familia del que las sufre? En la estimacion de los pueblos y en el concepto público jamás dejará de verse la pena de azotes, ya que no como una infamia de derecho, pero sí de hecho trascendental á las más virtuosas familias. Por tanto, teniendo presente la comision, así la ley citada, como lo que expusieron en aquella sesion varios Sres. Diputodos, reduce su dictámen para la deliberacion del Congreso á las siguientes proposiciones:

Primera. Se declara abolida la pena de azotes en todo el territorio de la Monarquía española.

Segunda. En los casos en que esta se imponia, se sustituye la condenacion á obras del servicio público, y en el distrito de los lugares en que el delito se hubiere cometido.

Tercera. La prohibicion de azotes se extiende á las casas ó establecimientos públicos de correccion, seminarios de educacion y escuelas.»

Se aprobó sin discusion el primer punto del dictámen. En cuanto al segundo, observaron algunos Sres. Diputados que aunque era muy conducente para escarmiento de los malvados el que se expíasen los delitos en los mismos lugares en que se cometen, no en todos ellos hay obras públicas á que poder destinar á los delincuentes, ni medio de custodiarlos con toda seguridad. Y así, que convenia variar el dictámen en esta parte, pero previniendo se procure que los crímenes se expíen ya que no en el propio lugar en que se perpetren, al menos en los más inmediatos á ellos. Añadieron otros señores que siendo la pena de azotes un recargo de las que se imponian á los reos y no una pena que se impusiese solamente á determinados delitos, convendria agravar las que se hayan de imponer á los que además deberian sufrir los azotes. Para obviar estas dificultades, hizo el Sr. Traver la siguiente proposicion:

«Que en lugar de la pena de azotes se agraven las correspondientes al delito porque el reo hubiere sido condenado, y si esta fuese á presidio ú obras públicas, se verifique en el distrito del tribunal cuando sea esto posible.»

Habiendo convenido en ello los individuos de la comision, se sustituyó esta proposicion al segundo punto del dictámen, y fué aprobada. Sobre el tercer punto del dictámen no recayó resolucion por estar ya mandado esto y circulado el decreto en que se manda.

El Sr. Torres Guerra hizo la siguiente adicion al primer punto del dictámen de la comision: «sin perjuicio de lo que establecen las ordenanzas de la armada.» No se admitió á discusion por tratarse únicamente de las causas criminales por delitos comunes.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision Ultramarina, consiguiente á lo que se acordó en la sesion de 13 del mes anterior:

«Señor, el comun de los pueblos de Lambayeque, Morrope, Jayancas, San Martin de Reque, Cherreque, San Pedro Llos y Gusmango, de varios partidos de la provincia de Lima, en exposicion de 13 de Febrero, con que se dió cuenta á las Córtes en 13 del corriente, suplicaron á V. M. se dignase abolir por ley fundamental la que ordena la infamante pena de azotes y cárcel al indio que no asiste en su parroquia á la doctrina, por no ser conforme al espíritu del Evangelio, ni deberse hacer esta odiosa distincion con los indios, que no se extiende á los demás españoles, y que así como todo viviente que nace ignorante, necesitan de la educacion sagrada, debiéndoseles uniformar en ella por los mismos medios.

Las Córtes, convencidas de la verdad tan desnuda como sencilla, hija del candor y buena fé de aquellos ciudadanos que desde el momento de la instalacion del Congreso han sido objeto de su atencion para elevarlos á la dignidad y grandeza que caracterizan á la Nacion española, accedieron inmediatamente á la solicitud por unanimidad absoluta, aprobada la idea, y mandaron pasarla á la comision Ultramarina.

Consiguiente á esta resolucion, propuso el Sr. Diputado Antillon que desde luego se declarase abolida la pena de azotes en toda la extension de la Monarquía, y comprendiéndose en esta los españoles de uno y otro hemisferio, podria parecer demás otra resolucion acerca de los indios, que al carácter de españoles reunen la dignidad de ciudadanos.

La comision observa la singular prediccion con que las leyes han distinguido á estos ciudadanos: desde el año de 1593 se mandó, como se lee en la 21, título X, libro 6.° de la Recopilacion de Indias, que sean castigados con mayor rigor los españoles que injuriaren, ofendieren ó maltrataren á los indios, que si los mismos delitos se cometieran contra los españoles. Y la ley 32, título VII, libro 1.°, previene á los M. Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos que no hagan prender ni azotar indios ni indias, en los casos que no fuesen de su jurisdiccion. Mas la suavidad de estas leyes no ha correspondido á los efectos que era de esperarse, y una triste experiencia nos ha acreditado que en estas personas, las más privilegiadas, ha ejercido todo su imperio el despotismo y la barbárie, hasta pretender confundir los preciosos dones en que llevamos los hombres esculpida la imágen del Criador.

Tratados unas veces como irracionales los que por sus talentos en nada han cedido á los sublímes de las naciones cultas; considerados por algunos párrocos como incapaces de ser gobernados por las leyes de los demás, se puede decir que el rigor y la degradacion han sido la regla para convertir á estos hombres libres en esclavos: la fuerza de la preocupacion, arraigada cada dia más y más, ha hecho olvidar á algunos curas aquel espíritu de lenidad y dulzu-

ra que debe caracterizarlos y distinguirlos entre todas las autoridades, y han juzgado que les era lícito hacer castigar con esta pena á los indios que en su feligresía cometian ciertas faltas.

Es constante que el Concilio III mejicano, párrafo sexto, título II, libro 3.°, recomienda estrechamente á los párrocos que se conduzcan con los indios con toda mansedumbre y benignidad; y la ley 10 del título VIII, libro 1.°, manda que para evitar los pecados públicos de legos, ejercite el eclesiástico todo el celo pastoral por sí y por medio de los párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el derecho tiene establecidas; y no bastando estas, se dé cuenta á las justicias Reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal, con las penas temporales prevenidas por las leyes del Reino; más sin embargo, existiendo los abusos contra que han declamado varios Sres. Diputados, y habiendo V. M. accedido á la solicitud de los pueblos expresados de la provincia de Lima, la comision Ultramarina presenta á la deliberacion del Congreso las siguientes proposiciones, para que sobre ellas decrete lo que juzgare más conveniente, al mismo tiempo que lo verifique sobre las que ha presentado la de Justicia, á consecuencia de la que hizo el Sr. Diputado Antillon, y se admitió á discusion en 15 del corriente.

Primera. Estando prohibida la pena de azotes en toda la Monarquía, los párrocos de las provincias de Ultramar no podrán valerse de ella, ni por modo de castigo para con los indios, ni por el de correccion, ni en otra conformidad cualquiera que sea.

Segunda. Las Córtes quieren que los M. Rdos. Arzobispos, Rdos. Obispos y demás Prelados ejerciten con toda actividad el lleno de su celo pastoral para arrancar de sus diócsis cualquiera abuso que en esta materia advirtieren en sus párrocos, y que procedan al castigo de los contraventores con arreglo á su facultad.

Tercera. Del mismo modo procederán los Prelados eclesiásticos contra aquellos párrocos que traspasando los límites de sus facultades, se atrevieren á encarcelar ó tratar mal á los indios.

Cádiz, etc.»

El Sr. **REYES** reclamó la resolucion del expediente relativo á la supresion de la nao de Acapulco, que ya estaba informado por la comision.

El Sr. **ESTELLER** expuso, que habiéndose prohibido el imponer la pena de azotes á los ciudadanos españoles del estado civil, creia que era necesario prohibir el que en la milicia se impusiese la pena de baquetas, y en la armada la que se llama de *cañon*; que aunque estas penas no inducian infamia, sin embargo, tenian mucha analogía con los azotes, de los que no se diferenciaban sino en el nombre.

En seguida hizo la siguiente proposicion, cuya idea se aprobó, quedando encargada la Secretaría de extenderla, se acuerdo con el mismo Sr. Esteller.

«Que se diga á la Regencia consulte el modo en que podrá hacerse extensiva á la carrera militar la abolicion de la pena de azotes que acaba de declararse, aboliéndose las penas de baqueta y la de cañon que se pone en la marina, en cuanto esta abolicion no perjudique á la austeridad de la disciplina.»

La comision de Constitucion, á consecuencia de la representacion del cabildo de Cádiz (*Véase la sesion del* 1.° *del actual*), en que pedia á las Córtes se sirviesen declarar á qué indivíduo de dicha iglesia correspondia celebrar en el dia 12 de este mes la Misa, y pronunciar el discurso á los electores de partido, segun lo que previene la Constitucion en el art. 86, con el fin de evitar que se renovasen las contestaciones que con este motivo ocurrieron el dia 29 del mes anterior, presentó su dictámen concebido en estos términos:

«El motivo de estas contestaciones puede provenir de los diferentes respetos que pertenecen al provisor ó sea vicario general del Sr. Obispo, ó del obispado Sede vacante en los actos exteriores y de jurisdiccion, y en los demás actos del sagrado ministerio que se ejercen dentro de la iglesia. En el primer caso, es el más digno y respetable despues del Rdo. Obispo, y en el segundo ocupa el lugar que le toca por la dignidad ó beneficio que obtenga en la iglesia. Ya se movió igual disputa en las elecciones de Santiago, entrando á componer la Junta preparatoria el dean de aquella santa iglesia, cuando por ser un acto exterior debió de entrar el provisor del muy Rdo. Arzobispo, como lo confesó el mismo dean y se previno en la instruccion de 23 de Mayo. Siendo, pues, intereses propios del ministerio sacerdotal, y no de jurisdiccion, los actos que se encargan en el art. 86 al eclesiástico de mayor dignidad, despues del Rdo. Obispo, y no estando uniformes los estatutos de las iglesias catedrales en el señalamiento ó determinacion de las personas de mayor dignidad, la comision opina que las Córtes resuelvan

Que el eclesiástico de mayor dignidad que en defecto del Rdo. Obispo debe hacer los actos que se señalan en el art. 86 de la Constitucion, es aquel que se considere de este modo con arreglo á los sagrados cánones y estatutos particulares de la catedral ó iglesia mayor en que se celebren.

Cádiz, etc.»

Quedó aprobado este dictámen, despues de una muy ligera discusion, en que se expuso la diferencia que se observa en esta parte en las catedrales de la Iglesia española.

Continuó la discusion del proyecto de instruccion que debe acompañar al decreto por el que se establece la contribucion directa (*Véase la sesion anterior*). Se aprobaron los artículos 4.° y 5.°. El 6.° se aprobó tambien con la siguiente adicion indicada por el Sr. Marqués de Espeja: «tambien remitirán á los ayuntamientos estados impresos del repartimiento general que se haya hecho en la provincia.»

El art. 7.° fué aprobado sin discusion. Lo fué igualmente el 8.°, omitiéndose la cláusula que dice «en lugar de las rentas provinciales,» y lo demás que sigue hasta la conclusion del párrafo.

Los artículos 9.°, 10, 11, 12 y 13 fueron aprobados sin discusion alguna. A este último hizo el Sr. Gallego la siguiente adicion:

«Pero en el caso de que examinado el negocio, resulte á juicio de la misma Diputacion que la queja ha sido infundada y maliciosa, sufrirá la persona que la dió una multa aplicable á los fondos de contribucion de la provincia para el año siguiente, igual á la que se hubiera impuesto en su favor si hubiese acreditado la injusticia de que reclamó.»

Se opuso el *Sr. Alaja* á esta adicion, por creerla perjudicial á los ciudadanos pobres, que siempre serán opri-

midos por tener que luchar contra unas corporaciones tan respetables como los ayuntamientos, que regularmente se componen de las personas más principales, y de quienes por lo comun dependen los vecinos pobres de los pueblos. Contestó el *Sr. Gallego* que por lo comun los pobres son los que hacen menos reclamaciones, y que si las hacen, en no proviniendo de malicia no deben ser castigados: que su adicion se dirigia principalmente á contener las reclamaciones de los poderosos, que son los que con nada se conforman, introduciendo contínuos recursos confiados en las conexiones que tienen con los que componen las corporaciones; y sobre todo, que era preciso poner un término á estas reclamaciones, que de otro modo ocuparian exclusivamente á las Diputaciones provinciales, no dejándoles tiempo para atender á los demás negocios que están á su cargo. Apoyó tambien la adicion el *Sr. Martinez* (D. José), despues de lo cual, puesta á votacion fué aprobada.

Tambien lo fué el 14, quedando concluida la discusion y aprobacion de esta instruccion.

En seguida llamó el *Sr. García Herreros* la atencion del Congreso sobre la necesidad de hacer alguna asignacion á los alcaldes de los ayuntamientos á quienes se les encargue la recaudacion de las cuotas y su conduccion á la tesorería de provincia. Expuso que siendo estos responsables de uno y otro, y pudiendo sufrir algunas quiebras en el desempeño de su encargo, convenia señalarles un tanto por ciento como estaba mandado anteriormente. En virtud de ello hizo la siguiente proposicion:

«Que se abone un tanto por ciento por recaudacion y conduccion de las contibuciones, que se cargará al cupo de los pueblos.»

Admítida á discusion, se suscitó la duda de cuánta habia de ser la asignacion. Unos señores querian que fuese el 6 por 100, otros el 4, otros con arreglo á lo que se observa en Cataluña y Aragon, el 1 ó el 1 $^{1}/_{2}$ por 100. Con el objeto de facilitar la resolucion, se pasó á la comision, para que meditándolo proponga lo que estime conveniente.

El *Sr. Mejía*, á nombre de la comision especial de Hacienda, manifestó que esta habia cumplido con el encargo que le habia hecho el Congreso de que cuidase de la impresion del dictámen que habia presentado, relativo á la consolidacion del Crédito público, y que estando determinado que se celebrasen sesiones extraordinarias para tratar únicamente de este negocio, pedia al Sr. Presidente se sirviese determinar el dia en que habian de principiar: que á él le parecia podria ser el mártes próximo. Contestóle el *Sr. Presidente* que habiendo algunos señores Diputados que querian que las sesiones extraordinarias se celebrasen por la noche, y otros que fuese por la tarde, deseaba ponerse de acuerdo con los Sres. Diputados, y que en la sesion de mañana señalaria el dia y hora en que deban celebrarse.

Despues, el mismo Sr. Presidente previno á los señores Diputados que concurriesen mañana á la hora de las diez, para que con arreglo á lo acordado se proceda al nombramiento de la Diputacion permanente de Córtes.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 6 DE SETIEMBRE DE 1813.

Leida el Acta de la sesion anterior, se mandó agregar á la de este dia el voto particular de los Sres. Mejía, Pelegrin y Jimenez Guazo, contrario á lo resuelto en la sesion de ayer, en que no se admitió á discusion la proposicion del Sr. Vallejo sobre que se suspendiese la circulacion del decreto en que se permite el curso de la moneda francesa y del Rey intruso.

En seguida manifestó el *Sr. Presidente* que conforme á lo acordado en la sesion de 3 de este mes debia procederse al nombramiento do los indivíduos que hayan de componer la Diputacion permanente de las Córtes.

Se procedió en efecto á este acto, y salieron electos el Sr. Espiga, como europeo, por 108 votos; el Sr. Mendiola, de las provincias de Ultramar, por 122; el Sr. Creus, europeo, por 116; el Sr. Olmedo (D. José Joaquin), de Ultramar, por 106; el Sr Santos (D. Teodoro), europeo, por 122, y el Sr. Larrazabal, de Ultramar, por 194. Debiendo salir por suerte entre un Sr. Diputado de las provincias de Europa, y otro de las de Ultramar el sétimo indivíduo de la Diputacion permanente con arreglo á lo prescrito en el art. 157 de la Constitucion, fueron electos con este objeto los Sres. Marqués de Espeja, europeo, por 113 votos, y el Sr. O'Gavan, de Ultramar, por 110. Recayó la suerte en el Sr. Marqués de Espeja, quedando en su consecuencia electo sétimo indivíduo de la referida Diputacion de Córtes.

Procedióse despues á la eleccion de los dos suplentes, uno de Europa y otro de Ultramar, que previene el artículo 158, y qnedaron electos, el Sr. Ceballos de Europa, y el Sr. Navarrete, de Ultramar, el primero por 104 votos, y el segundo por 102.

Concluido este acto, se dió cuenta del siguiente oficio del encargado de la Secretaría del Despacho de Hacienda.

«Bien á pesar de la Regencia del Reino y de sus más activas disposiciones, son sin duda harto ciertas las escaseces que segun oficio de V. S. de 30 del anterior se ha hecho presente á las Córtes, se experimentan en algunas plazas y ejércitos de la Península; y aunque para su asistencia, estando decretado en 15 de Febrero último que los intendentes de provincia tengan á disposicion de los ejércitos las nueve décimas de los productos líquidos de sus provincias y puéstose á cargo de los primeros la recaudacion, no solo de las contribuciones, sino tambien la administracion de los bienes nacionales, parece que debiera libertarse S. M. del justo sentimiento que le causan aquellos clamores tan dignos de su atencion, sin embargo, no puede menos de prometerse S. A. que obtendrá tambien la debida, tanto el resultado del decreto de 3 de Febrero de 1811, confirmado en 30 de Abril último, sin embargo de la exposicion hecha á S. M. por este Ministerio, que como que autorizaba á los pueblos y contribuyentes al pago de una tercera parte en sus créditos de provisiones, era consiguiente la reduccion de numerario para el acopio de los suministros, segun expusieron varios intendentes, cuanto muy principalmente los efectos del decreto de 6 de Enero último que autorizó á los generales en jefe, haciéndolos responsables por todos sus actos, y los de los oficiales que obren bajo sus órdenes; pero enterada S. A. de dichas necesidades, así como de algunas medidas que contra sus deseos las causaban, me manda manifestar á V. SS., como lo ejecuto, que tiene expedidas las más activas providencias, y acaba de repetir que podrán remediarlas, prometiéndose no menos de la derogacion de dicho decreto de 3 de Febrero de 1811, y de contado, cumpliendo con lo resuelto por S. M., paso á V. SS. de órden de S. A. los tres adjuntos legajos que comprenden los documentos relativos á la asignacion y entrega á los ejércitos de las nueve décimas de los productos de las provincias, á la formacion de almacenes de víveres y á los suministros que se les hacen, á fin de que pueda comenzarse su exámen; en el concepto de que quedan reuniéndose los demás datos que S. M. quiere tener á la vista para remitirlos sin pérdida de tiempo, siendo inevitable el que ha trascursado desde la fecha del citado oficio, sin embargo de

los deseos de S. A. por efecto de la reforma de esta Secretaría, mediante hallarse reducida á cinco oficiales, á causa de estar uno enfermo, y yo encargado de este Ministerio por la separacion de D. Tomás José Gonzalez Carvajal.

Todo lo que me manda S. A. diga á V. SS. para que se sirvan elevarlo á noticia de S. M., y se digne dispensar su benigna consideracion.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 5 de Setiembre de 1813.=Manuel Lopez de Araujo.=Sres. Secretarios de las Córtes.»

Este oficio, con los documentos á que se refiere, se mandaron pasar á la comision ordinaria de Hacienda.

Igualmente se mandaron pasar á la extraordinaria del mismo ramo el siguiente oficio del mismo encargado, con los presupuestos á que alude:

«Aunque animado del deseo más vehemente de proporcionar al augusto Congreso las noticias necesarias para decidirse con el acierto que interesa en el importantísimo punto de regular el déficit que resulte de los presupuestos generales de productos y gastos de la Monarquía española, me es harto doloroso haber de hacer la confesion ingénua de que ya por el desórden consiguiente á las circunstancias de la terrible lucha en que ha empeñado á la Nacion el tirano de la Europa, y ya principalmente por la inícua posesion en que ha estado de la mayor parte de la Península, no sea posible al Ministerio de Hacienda de mi cargo formar los presupuestos peculiares que le pertenecen, no solo en los términos correspondientes, sino aun en los de una aproximacion casi remota; pero en la absoluta necesidad de haberlos de tener luego S. M. á la vista, y llevando á bien la protesta de que los datos que al citado efecto pueden darse en el dia por este Ministerio son susceptibles de los más irremediables errores por las poderosas causas que dejo indicadas, acompaño á V. SS. dichos presupuestos, si bien con el más justo sentimiento de que no sea posible formarlos segun corresponde, y podrá verificarse en lo sucesivo, establecido que sea el órden y claridad en la cuenta y razon, á virtud de las repetidas providencias dadas al efecto, así como por la expulsion total de los enemigos de la Península. Todo lo que manifiesto á V. SS. de órden de la Regencia del Reino, á fin de que sirviéndose elevarlo á noticia de S. M., se digne tener en consideracion los insuperables motivos que impiden llenar sus acrtadas disposiciones, incluyendo tambien para las que convengan los adjuntos presupuestos remitidos de los demás Ministerios, con un resúmen que abraza todos, y arroja el déficit de reales de vellon 248.700.129 y 28 maravedís únicamente, respecto á que solo comprende el presupuesto de guerra los gastos de un ejército de 50.000 hombres.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 6 de Setiembre de 1813.=Manuel Lopez de Araujo.=Sres. Secretarios de las Córtes generales y extraordinarias.»

Consiguiente á lo que manifestó el Sr. Presidente en la sesion anterior, se sirvió señalar el dia de mañana y hora de las ocho de la noche para que principien las sesiones extraordinarias destinadas á tratar del dictámen de la comision especial de Hacienda, relativo á la consolidacion del crédito público.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 7 DE SETIEMBRE DE 1813.

Se accedió á la solicitud de los Sres. Borrull y Giraldo, concediéndoles licencia para restituirse á su país.

Pasaron á la comision de Justicia varios expedientes sobre enajenacion de fincas vinculadas, promovidos por D. Juan Pretel, Doña Josefa Alias y Franco y D. Juan María de Saavedra.

A la misma comision pasó otro expediente, promovido por la Condesa viuda de San Rafaél, sobre que se aprobase la escritura de viudedad que le otorgó su difunto marido; otro de D. Bernardo Dominguez, relativo á dispensa de estudios para recibirse de abogado, y otro de Doña Juliana Martin, pidiendo que se la permitiese continuar en la tutela de sus hijos menores, sin embargo de pasar á segundas nupcias.

A la de Constitucion se mandó pasar una representacion del ayuntamiento de Jerez de los Caballeros contra la eleccion de Diputados á Córtes, y de la Diputacion provincial de Extremadura.

A la comision de Premios pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, el cual manifestaba que, considerando la Regencia no suficientemente compensados los servicios del presbítero D. Juan Tapia, coronel que fué del regimiento de Granaderos de Castilla, con la gracia de la cruz de Cárlos III con que le habia condecorado, estimaba justo que se le agraciase con un beneficio ó pension eclesiástica con que asegurar su futura subsistencia.

A propuesta de la Junta Suprema de Censura y proteccion de libertad de imprenta, nombraron las Córtes para vocales de las provinciales de Cuenca y Zamora á los indivíduos siguientes: para la de Cuenca, en la clase de eclesiásticos, al Dr. D. Nicolás Noriega y á D. Antonio Torriul; en la clase de seglares, á D. Rafaél Merino Gallego, á D. Atanasio Felipe Piquero y á D. Tomás Infante; en la de suplentes á D. Juan José Aguirre, á D. Manuel Rojas Ortega y á D. Miguel Antonio Arcas. Para la de Zamora, en la clase de eclesiásticos, á D. Luis Casaseca y á D. Francisco Rodriguez; en la clase de seglares á D. José Martin Coloma, á D. José Castillo y á D. Eusebio de la Bárcena; en la de suplentes á D. Joaquin Unceta, á D. Lorenzo Aguilar y Vega, y á D. Mariano Alcalde.

A propuesta de la misma Junta de Censura nombraron las Córtes para propietario en la provincial de Cádiz, en lugar de D. Rafaél Lobo, á quien se le admitió la dimision que hizo, al suplente D. Manuel Padilla, y para esta resulta á D. Francisco Puga, rector del colegio de cirugía.

La misma Junta Suprema remitió una exposicion del vocal de la provincial de Galicia, D. Diego Delicado y Perez, pidiendo ser exonorado de este cargo, y las Córtes, en vista del informe de la expresada Junta Suprema, accedieron á la solicitud de este interesado.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Justicia:

«Señor, Doña María Josefa Magallon y Armendariz, Marquesa de Piedra-Blanca, ha acudido á V. M. exponiendo que su hermano, el Marqués de San Adrian, fué otro de los proscritos en el decreto expedido por la Junta

Central en 2 de Mayo de 1809; que los bienes vinculados y aun libres que habia poseido en Navarra se hallan en el mayor abandono; que él y toda su familia se halla en Francia, segun es público y notorio; que dichos bienes de su hermano han de recaer en dicha interesada, y que ha solicitado de la Regencia la administracion de los referidos bienes, sin haber obtenido otra resolucion que habérsele dicho verbalmente por el Secretario del Despacho de Hacienda que acudiese donde correspondiese. Y fundada en estas razones, en la de haber seguido constantemente la buena causa y en lo resuelto por V. M. con respecto al hijo primogénito del Conde de Campo Alange, solicita que V. M. mande se le dé la posesion de los bienes vinculados que poseyó el Marqués su hermano en la provincia de Navarra, no obstante el citado decreto de la Junta Central, ó por lo menos la administracion de ellos, bajo de las condiciones que se estimen; añadiendo que, para que se vea que su objeto no es otro que el de la conservacion de dichos bienes, está pronta á dar y ceder sus productos á la Nacion durante la guerra con el tirano de la Europa.

La comision de Justicia reconoce la adhesion á la justa causa de esta interesada, y el notorio patriotismo, méritos y servicios contraidos por su marido el Marqués de Piedra-Blanca: reconoce que los principios sancionados en nuestra Constitucion recomiendan la justicia intrínseca de la solicitud de aquella, en términos que si hubiesen de deducirse por la misma los hechos ocurridos con anterioridad á su publicacion, no podria negarse la pretension que deduce. Reconoce que, si bien en el decreto de la Junta Central se declararon por reos de alta traicion varios sugetos, y entre ellos el Marqués de San Adrian, y se les mandaron confiscar todos sus bienes, derechos y acciones, con arreglo á lo prevenido en nuestras antiguas leyes, la comun y casi universal opinion ha distinguido las dos clases de bienes libres y vinculados, no extendiéndose á estos últimos la pena de confiscacion, por no poseerse con pleno y perpétuo dominio, razon que ofrece la duda sobre si el referido decreto debe ó no llevarse á efecto en cuanto á los bienes vinculados que poseia el Marqués de San Adrian. Reconoce que si aun, segun las leyes de Partida, no se extiende la pena de confiscacion entendida con toda generalidad á los hijos nacidos antes de haberse cometido por el padre el delito que motivó dicha pena, mucho menos puede perjudicar á las hermanas y demás trasversales del delincuente, por las máximas de una buena crítica, que son bien óbvias al que raciocine filosóficamente. Reconoce el desinterés y la generosidad de la Marquesa de Piedra-Blanca, manifestando que no tiene otro otro objeto que la conservacion de las fincas y de sus derechos, estando pronta á ceder todos sus productos y rentas á beneficio de la Nacion durante la guerra con el tirano. Reconoce, en fin, que V. M. ha acordado que se diese al hijo primogénito del Conde de Campo Alange la posesion de los bienes recayentes en los vínculos que este poseía; y no halla razon para que dicha resolucion deje de extenderse á esta interesada, concurriendo iguales circunstancias en lo sustancial del asunto que las que la motivaron.

Considerando, pues, la comision la justicia de la solicitud de la Marquesa de Piedra-Blanca en su origen, y que si pudiera darse un efecto retroactivo á la Constitucion política de la Monarquía española no admitia duda la reclamacion que hace, le parece que en consideracion á los méritos y servicios contraidos por el marido de dicha interesada, á la adhesion á la buena causa que esta ha manifestado, y á lo resuelto por V. M. con respecto al hijo primogénito del Conde de Campo Alange, puede V. M. mandar se ponga á dicha Marquesa en la posesion de los bienes vinculados que poseia su hermano el Marqués de San Adrian.

V. M., sin embargo, resolverá como siempre lo más acertado.»

Este dictámen fué aprobado, pasándose á la misma comision de Justica la siguiente proposicion del señor Traver:

«Que los que pretendan tener derecho á la sucesion de los bienes vinculados de los declarados traidores, antes de la publicacion de la Constitucion política de la Monarquía, usen de su derecho ante el tribunal correspondiente, para que con arreglo al decreto de las Córtes sobre confiscos se les administre justicia.»

A consecuencia de lo resuelto en 29 del pasado (*Véase la sesion de aquel dia*) remitió el encargado del Ministerio de Hacienda siete legajos comprensivos de los extractos de revista de los ejércitos nacionales. Mandáronse pasar á la comision de Hacienda.

En conformidad del dictámen de las comisiones reunidas de Guerra y Marina, se acordó que se hiciese extensiva á la armada nacional el reglamento de sueldos para los oficiales y demás clases del ejército que se retiran del servicio, expedido por la Junta Central en 1.° de Enero de 1810.

En virtud del dictámen de la comision de Justicia accedieron las Córtes á la solicitud de D. Domingo Dencel, natural de Suabia, concediéndole carta de ciudadano español. (*Véase la sesion de 16 de Julio último.*)

A la comision de Justicia pasó el informe que por la Secretaría de la Gobernacion de la Península remitió el Gobierno, sobre la representacion de D. Francisco de la Iglesia Darrac. (*Véase la sesion de 4 de Agosto último.*)

El Sr. Antillon, como individuo de la comision Especial nombrada para organizar la Junta Suprema de Sanidad sobre bases constitucionales, presentó el siguiente informe con el correspondiente proyecto de decreto relativo á este punto:

«Señor, la comision Especial creada por V. M. para que forme un plan de organizacion de la Junta Suprema de Sanidad sobre bases constitucionales y con analogía á la ley de 23 de Junio, presenta á V. M. el fruto de sus conferencias, no con pretensiones de perfeccion en su trabajo, sino con la posible aproximacion á los buenos principios, considerando el estado en que se hallan, cercanas á su término, las sesiones del Congreso, y la necesidad de plantear aunque sea interinamente tan importante corporacion de una manera menos monstruosa, desordenada y anticonstitucional que la que actualmente tenia.

Han sido varias, Señor, y en gran parte introducidas en época y con autoridad incierta, las vicisitudes de la

Junta que desde la córte, como de un centro, ha dirigido el grave negocio de la salud pública y preservacion de epidemias en la Monarquía española. En la recopilacion de las leyes del Real Tribunal del Protomedicato hecha en el año de 1751 con intervencion del Consejo Real, se lee lo siguiente:

«Como es el único tribunal de la salud de estos Reinos (el Proto-medicato) comprende cuanto es concerniente á su buen régimen y gobierno. Jamás hasta el presente siglo, desde su creacion, eligieron los Sres. Reyes, médicos, cirujanos, boticarios, sangradores, oculistas, dentistas y destiladores para sus Reales personas, familia, ejércitos, escuadras, sitios Reales y hospitales, que no precediese informe del Protomedicato, consejo ó dictámen de sus jefes. Si en el uso de agua y alimentos se habia de hacer alguna novedad por sus magistrados, dictábalo el Proto-medicato: si habian de mudar de residencia, el Tribunal definia cuál era la más saludable: si en alguna parte de la Península ó de las colonias se experimentaba epidemia ó peste, de él se derivaban las precauciones contra su propagacion y las providencias para su remedio. Y últimamente, si se presumia se originaba el contagio por el uso de malos alimentos, el Proto-medicato entendia en su reconocimiento, no habiendo cosa que tuviese respecto á la salud de nuestro Monarca y sus vasallos que no dependiese de la autoridad del Proto-medicato.»

Aunque no consta de código alguno, ni de ley ni ordenamiento que se halle en los volúmenes de la Novísima Recopilacion, se sabe por notoriedad que sucedió al Protomedicato en el cuidado de la sanidad pública una comision del Consejo Real, bajo el título de Junta Suprema de Sanidad, compuesta del gobernador y de ministros del mismo solamente, contra las leyes de su ministerio y contra la misma sana razon, que exige una pericia particular que ni remotamente podian tener los miembros del poder judiciario.

Al principio de nuestra gloriosa revolucion, se extinguió esta Junta, quedando encargado independientemente el cuidado de la sanidad á los capitanes generales de las provincias, acompañados de algunos ministros de las Audiencias.

Trasladada á Sevilla la Junta Central, instó el decano del Consejo Real por el restablecimiento de la Junta Suprema de Sanidad, proponiendo que se nombrase á Don Pedro Lapuente, secretario que habia sido de la presidencia, entonces detenido en Córdoba, para este destino en aquella, y que por dotacion se señalasen 36 000 rs. de sueldo. Todo lo consiguió.

En 22 de Julio de 1811 creó V. M. un Tribunal supremo de salud pública bajo la denominacion de Tribunal del Proto-medicato, mandando que cesasen todas las autoridades que servian para suplirle; y persuadiéndose la Junta Suprema que no podria continuar en su ejercicio, se lo comunicó así á la superior de esta ciudad. Pero sin saberse por qué, fué rehabilitada por el Consejo de Regencia para que ejerciese interinamente. Aunque se extinguió el Consejo Real, no dejó de continuar bajo la misma forma, sustituyendo á los ministros del Consejo Real los del Tribunal Supremo de Justicia, hasta que avisados por los papeles públicos de que no podian tener comision alguna en virtud del decreto de las Córtes, renunciaron estas plazas, que recayeron entonces por nombramiento de la Regencia en los ex-consejeros que en el dia forman dicha Junta Suprema de Sanidad.

Esta sencilla narracion manifestará á V. M. el orígen oscuro de la llamada actualmente Junta Suprema de Sanidad, y la urgencia de arrancar la direccion de la salud pública en las épocas de más desolacion para los pueblos del Reino, de unas manos consagradas exclusivamente por la Constitucion y por las leyes á la administracion de justicia, sin que otros cuidados las llamen, ni comisiones tan heterogéneas, tan graves y tan agenas de su instituto puedan distraerlos un momento. Ya V. M., siguiendo el espíritu de la Constitucion, que en el art. 321 dió á los ayuntamientos, como cuerpos elegidos libremente por sus convecinos, el cuidado de la policía de salubridad de los pueblos, ha separado en su ley de 23 de Junio los miembros del poder judiciario de toda intervencion en las Juntas provinciales y municipales de sanidad.

La comision aplica estos mismos principios y la nueva planta que han recibido de V. M. las Juntas provinciales á la Junta Suprema, sustituyendo las autoridades de la córte á iguales autoridades de las capitales de provincia designadas en aquella ley, y la representacion nacional reunida en Córtes á las Diputaciones provinciales. Ha procurado dar además á los facultativos eminentes en la profesion médica, el lugar y voto que debieron siempre tener en la Junta Suprema, si en época de ruines preocupaciones no se hubiera hecho más caso para componerla de los títulos y dictados exteriores de sus individuos que de sus luces y conocimientos en el arte de curar, en la física y ciencias naturales; conocimientos tan necesarios para dictar providencias en asuntos de sanidad, menos torcidas y desatinadas que muchas de las que hasta ahora se dieron por desgracia. En el bosquejo que presenta la comision de la planta para la secretaría, de las atribuciones de la Junta Suprema y de su correspondencia con el Gobierno, trata de darle aquel carácter de autoridad y decoro que corresponde á su grande importancia, y encargándole por otro artículo la formacion del reglamento general de sanidad que ha de regir en toda la Monarquía, se prepara la época en que el cuidado de la salud pública estará dirigido por leyes acertadas, concebidas con madurez, combinadas con los buenos principios fiscales y mercantiles y agenas de antiguas ruinas y de errores vulgares muy perniciosos; época venturosa que debe llegar tanto más pronto, cuanto la situacion actual de España entre la peste de Levante y la fiebre amarilla de Occidente, exije precauciones tan delicadas y presurosas; pero más sabias y cuerdas que las que en los siglos medios se tomaron en la Europa, cuando los cruzados, entre otros males y bienes que nos trajeron de Palestina, plagaron con la lepra nuestras fértiles provincias, y poco faltó para que las convirtiesen en una vasta sepultura.

Ha creido tambien la comision que á la Junta Suprema debia incumbir principalmente el cuidado de indicar á las Córtes por conducto del Gobierno los medios para poner en ejercicio y destinarlo con utilidad general de la humanidad y muy particular de nuestros navegantes del Mediterráneo, el Lazareto de Mahon; edificio soberbio, con cuya posicion local pueden competir pocos en el globo y que habiendo costado á la Nacion 5.632.000 rs. vn. en la era desastrosa de Cárlos IV, no puede verse sin lástima, que luego, por nuestro descuido y por la negligencia del Gobierno, estando falto de auxilios, de dotacion y de los más precisos recursos, haya quedado en un monumento de pura suntuosidad artística, casi tan inútil para el bien de la Nacion que ha costeado su levantamiento, como las pirámides para los antiguos pueblos de Egipto. Se recomienda además á la Junta Suprema la propagacion del inmortal descubrimiento de la vacuna, á fin de que con sus trabajos, escritos y providencias se logre que este bálsamo saludable penetre los países más recónditos y apartados de la vasta dominacion española, y se

extinga la epidemia horrible que más que ninguna otra ha menguado la poblacion del mundo, deformando miserablemente á infinitos de los que han podido quedar vivos en medio de sus estragos. V. M., tomando una parte directa en este proyecto benéfico, seguirá los pasos del parlamento inglés, á cuyas medidas, para sustituir la vacuna al tremendo azote de la viruela, tanto deben los pueblos de las cuatro partes del globo.

Y para que se verifique con facilidad la eleccion de los indivíduos de la Junta Suprema que las Córtes deben nombrar, la comision se atreve á proponer á V. M. que, atendiendo á la urgencia del tiempo y á los graves negocios que el Congreso tiene que decidir todavía, podria adoptarse el medio de autorizar al Sr. Presidente para que á su arbitrio designase 12 Diputados, que como compromisarios verificaran el nombramiento de dichos indivíduos, presentando despues la lista al Congreso para su aprobacion: de esta manera podrá V. M. en el corto número de dias que quedan hasta la suspension de las sesiones, dejar planteada y creada la Junta Suprema de Sanidad; y los detractores de las providencias del Congreso no podrán decir que mientras ha prestado su atencion á objetos menos importantes, llega al término de sus tareas sin dar al cuidado de la salud pública la direccion que exige para que las resoluciones que han de conservarla, tengan la presuncion de ser acertadas y sábias, y las autoridades que intervengan en expedirlas no desdigan de los principios sentados en la Constitucion, de la ley sancionada en 23 de Junio, y del instituto científico con que esta corporacion central debe distinguirse.

Cádiz 7 de Setiembre de 1813.»

Proyecto de decreto.

Las Córtes generales y extraordinarias, íntimamente convencidas de la necesidad que hay de dar á la Junta Suprema de Sanidad una organizacion análoga á los principios constitucionales, y de preparar por medio de la misma el código ó reglamento general con que ha de dirigirse del modo más conveniente y eficaz el importante ramo de la salud pública, han venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Junta Suprema de Sanidad extenderá su direccion y providencias á todas las Juntas superiores de provincia que existen en la Monarquía española, gobernándose interinamente por los reglamentos que hasta ahora rigen, y por el mismo método y organizacion interior que tiene en la actualidad, todo en cuanto no esté derogado por la Constitucion y leyes posteriores.

Art. 2.° Los indivíduos de esta Junta Suprema serán el jefe político de la provincia donde resida el Gobierno Supremo; un Diputado de Córtes comisionado á este efecto por el Presidente; un intendente de ejército ó de marina, nombrado por el Congreso nacional; el Rdo. Arzobispo ú Obispo de la capital; en ausencia de éste su provisor ó vicario general, y en ausencia de ambos el párroco más antiguo del pueblo donde resida la córte; el presidente del Tribunal Supremo de la salud pública; un indivíduo médico ó cirujano-médico del mismo Tribunal elegido por las Córtes, y dos vecinos de la capital que nombrará igualmente el Congreso, prefiriendo las personas que tengan conocimientos en las ciencias naturales y físicas.

Art. 3.° Tendrá y nombrará la Junta Suprema un secretario, con los oficiales que sean precisos para el desempeño de sus funciones. Su dotacion será suficiente para que subsista con independencia de cualquier otro destino, pues con todos será incompatible. El Gobierno la determinará, consultando á las Córtes para su aprobacion, como igualmente la planta de la secretaría.

Art. 4.° De los indivíduos de la Junta Suprema, solo los dos facultativos y los dos vecinos escogidos por las Córtes tendrán sueldo, que se determinará como el del secretario. El jefe político, el Diputado de Córtes, el intendente y el indivíduo eclesiástico no gozarán por esta comision gratificacion alguna sobre las dotaciones respectivas de sus empleos ó destinos.

Art. 5.° Los dos vecinos que las Córtes designen para indivíduos de la Junta Suprema, se renovarán anualmente, pero podrán ser reelegidos. Los facultativos conservarán sus plazas, mientras no haya causa justa para separarlos, á juicio de las Córtes. El Diputado del Congreso cesará en su comision siempre que el Presidente lo determine y sustituya otro para ella, segun está determinado en el Reglamento, respecto de las demás comisiones de las Córtes. Cuando las sesiones de estas hayan cesado, el Presidente de la Diputacion permanente nombrará uno de sus indivíduos para desempeñar dicho encargo.

Art. 6.° Establecida una vez la Junta Suprema, sus relaciones se dirigirán exclusivamente al Gobierno por el Secretario de la Gobernacion, sin que las Córtes intervengan en ninguna de las operaciones que por su instituto le corresponden, ó á que pueda ser excitada.

Art. 7.° Para el cumplimiento más exacto de los graves encargos que incumben á la Junta Suprema, el Gobierno deberá pasarle inmediatamente cuantas noticias, indicaciones é informes reciba, tanto de sus agentes diplomáticos, como por cualquiera otro conducto acerca de la salud pública en los diferentes países de la tierra. La omision en dar puntualmente y con celeridad estos avisos á la Junta Suprema, hará responsables á los Secretarios del Despacho que incurriesen en ella.

Art. 8.° Los indivíduos de la Junta Suprema de Sanidad serán responsables del puntual cumplimiento de sus deberes en los términos, y ante el tribunal que las Córtes señalen en decreto separado.

Art. 9.° Sobre sus ordinarias atenciones deberá ocuparse inmediatamente la Junta Suprema en la formacion del reglamento general que organice el ramo de salud pública en todo el Reino, ó sea en extender el Código de sanidad, tanto por lo relativo á las autoridades que deben intervenir en conservarla, como en lo perteneciente á precauciones, espurgos y cuarentenas, en términos que evitándose cuanto sea posible la arbitrariedad de las juntas subalternas, queden arregladas aquellas operaciones á las luces del siglo en materias de física y al verdadero interés de los pueblos.

Art. 10. Fijará tambien la Junta Suprema en otro reglamento el arancel de derechos que hayan de pagar los buques y los pasajeros por razon de sanidad, combinando con detenimiento la necesidad de dotar convenientemente los dependientes de este ramo con la proteccion que merece el comercio y la menor molestia posible de los navegantes.

Art. 11. Será tambien uno de sus principales encargos presentar á las Córtes un plan para que el lazareto general del Mediterráneo, establecido en Mahon, monumento glorioso de la grandeza nacional, se plantee y reciba todos los auxilios de que es susceptible para llenar los importantes fines de su ereccion. Con este objeto, la Junta de Sanidad de Menorca, á quien está encomendada la direccion y cuidado de este lazareto, será independiente de la Junta provincial de Mallorca y recibirá las órdenes inmediatamente de la Suprema.

Art. 12. Al mismo tiempo meditará y propondrá á

las Córtes cuál es el punto marítimo en la costa del Océano donde convendrá establecer otro lazareto para los buques que navegasen desde el estrecho de Gibraltar hasta Fuenterrabía y para los que procedan de los mares de Occidente; extendiendo sus observaciones á determinar si deberán establecerse uno ó dos lazaretos en las costas de Ultramar, y en qué paraje de ellas.

Art. 13. Todos los años publicará la Junta Suprema una noticia del estado de la salud pública de la Monarquía en el anterior, enfermedades epidémicas que han reinado, y su procedencia; medidas que se han adoptado para contener sus progresos ó extinguirlos; mortandad que hayan ocasionado, y observaciones importantes que puedan deducirse de aquellos sucesos para la mejora del ramo de sanidad.

Art. 14. Se recomienda, finalmente, con particular encargo á la Junta Suprema, que proponga al Gobierno y tome por sí misma cuantas medidas le parezcan más eficaces para que se propague hasta el último rincon de la Monarquía española el benéfico descubrimiento de la vacuna y se consiga la total extincion de la viruela.

Cádiz, etc.»

Este informe y minuta de decreto se mandó quedar á disposicion de los Sres. Diputados para que se enterasen de él.

Se mandó reunir á los antecedentes un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, el cual, cumpliendo con lo mandado por las Córtes sobre que se remitiese á las mismas la Bula de Clemente XIV, en que fundaba D. Miguel de Oliván la legitimidad de su nombramiento de vicario general de los ejércitos nacionales, manifestaba que ni en el archivo de la Real capilla de Madrid ni en el de la Secretaría de Gracia y Justicia habia constancia de semejante Bula, como tampoco en el registro que se llevaba en el Consejo de Castilla del *Regium exequatur*; y habiendo examinado á personas enteradas de los papeles del archivo de la Real capilla, los cuales existian todos sin que ninguno se hubiese extraviado, convenian en que no habia tal Bula.

A propuesta del Sr. Larrazabal retiró la comision Ultramarina la última proposicion de su dictámen, de que se dió cuenta en la sesion de 4 del corriente, y se aprobó la última parte del mismo dictámen, habiéndose aprobado en la expresada sesion las seis proposiciones anteriores que contenia.

Aprobóse asimismo el siguiente dictámen de la comision de Justicia:

«Señor, la comision de Justicia ha cotejado con toda escrupulosidad la exposicion del coronel D. Vicente Abello, y encuentra que el oficial de la Secretaría de Córtes D. Antonio de Llaguno ha hecho el extracto de aquella con la mayor exactitud que es posible y cabe en asuntos de esta naturaleza. Así que, en su concepto, el referido Abello se ha conducido con ligereza en su infundada queja contra Llaguno, y por tanto no podrá esta oscurecer el cabal desempeño que ha manifestado este indivíduo en el ejercicio de su cargo.

La comision está persuadida al mismo tiempo de los relevantes servicios que ha hecho á la Pátria en la carrera militar este digno coronel en más de treinta años de contínuo servicio: la sangre que ha derramado y heridas que ha sufrido harán indeleble en la posteridad su memoria, y el reconocimiento de la Nacion es sin duda el premio más ilustre que distinguirá á este héroe.

Mas es preciso confesar que no por esto asiste al interesado un derecho indisputable para que se le confirme y sostenga el nombramiento de capitan general que hizo en su persona el pueblo de Málaga en Enero de 1810; procedimientos que siendo hijos de aquellas circunstancias momentáneas y extraordinarias que todos saben, jamás podrán sacarse de ellos consecuencias que sirvan de norma á lo que debe observarse por el Gobierno legítimo. Así que la comision admira cómo puede traerse al intento el capítulo III de la Constitucion, ni reclamar su cumplimiento, asegurándose que se ha infringido no llevándose adelante el nombramiento de capitan general; por el contrario, no habrá quien no conozca que si fuera dado á alguno sostener estas indicaciones, ellas serian las armas más terribles para dejarnos sin Constitucion, y que fuésemos sepultados en la confusion y anarquía. Se abstiene la comision de reflexionar sobre lo que, siendo por sí tan evidente, no podia ocultarse á la sabiduría del Congreso y á los creadores de la Constitucion; y concluye con que, sirviéndose V. M. declarar que no há lugar á deliberar en esta parte, se pasen las exposiciones á la Regencia del Reino, la cual, segun el patriotismo y relevantes méritos de este coronel, le empleará como tenga por conveniente, ó resolverá V. M. lo que juzgare oportuno.

Cádiz 6 de Setiembre de 1803.»

A peticion del Sr. Escudero se dispensaron del pago de derechos 4.387 pesos fuertes, producto de donativos voluntarios hechos en favor de la division del general Espoz y Mina por los habitantes de la provincia de Goatemala, y registrados en el navío *San Pedro de Alcántara*.

Para tratar del expediente relativo á la nao de Acapulco se pidió al Gobierno la consulta del Consejo de Estado, de que hacia mérito el mismo Gobierno en su informe.

El Sr. Porcel, como indivíduo de la comision extraordinaria de Hacienda, en virtud del presupuesto de gastos remitidos por el Gobierno, presentó el informe siguiente:

«Señor, la comision extraordinaria de Hacienda ha examinado el presupuesto general de gastos para el año próximo de 1814, remitido por el Secretario del Despacho de Hacienda con su oficio de antes de ayer.

Suponiendo la manutencion de un ejército de solos 50.000 hombres, importan las sumas necesarias para cubrir todos los ramos del servicio público 495.288.957 reales 10 maravedís; y suponiendo tambien que los productos de la Hacienda nacional pueden regularse en reales vellon 246.588.828, deduce que hay ó debe resultar un déficit de 248.700.129 rs. con 28 maravedís.

Estas dos suposiciones no pueden en el estado político actual de la Nacion ni en el de su administracion de Hacienda, ser admitidas para deducir, conforme á ellas, el déficit que ha de resultar de la comparacion del producto de las rentas con la suma de los gastos, por dos razones bien óbvias: la primera, porque en el cálculo de productos se supone subsistente el sistema de rentas provinciales y estancadas que V. M. ha abolido ya; y la segunda, porque un ejércto de 50.000 hombres es insuficiente á todas luces para llenar las atenciones del servicio militar en el estado presente de guerra.

Por esta causa, la comision ha creido que debia presentar á las Córtes, bajo de otro aspecto, los presupuestos de productos y gastos, y deducir entonces de su comparacion el verdadero déficit, para cubrirle por medio de la contribucion directa.

Así lo ha hecho, calculando con la posible aproximacion el producto de las rentas públicas que han de quedar subsistentes despues de abolidas las provinciales y estancadas, y triplicando el gasto de la fuerza militar terrestre, porque considera que por lo menos debe triplicar su número y fuerza, si se quiere asegurar en union con nuestros aliados la resistencia proporcionada á la fuerza enemiga.

En consecuencia, presenta á V. M.: primero, un estado del producto aproximado de las rentas que han de continuar; otro del gasto en todos los ramos del servicio público, segun los presupuestos particulares de cada uno de los Secretarios del Despacho; y, finalmente, el tercero de la cantidad que falta para cubrirlos todos, la cual corresponde repartir entre las provincias de la Península é islas adyacentes por medio de la contribucion directa en la forma y proporcion que explica el mismo plan.

Notará V. M. que en el presupuesto de los gastos de la marina nacional rebaja la comision la cantidad que hay desde 141.916.119 rs. con 24 maravedís y $^5/_6$, hasta los 80 millones que se figuran en el plan de la comision, á lo cual la han movido dos consideraciones: la primera que en nuestra situacion presente y en la de las provincias no podemos extendernos á todo lo que desearíamos para mantener y aumentar nuestras fuerzas marítimas, como lo deberemos hacer tan pronto como las circunstancias lo permitan; y la segunda que, segun la data de la Tesorería general por los gastos de la armada en los años de 1797, 1800, 1801, 1802, 1803, 1805 y 1806, que la comision ha tenido á la vista, importaron dichos gastos, año comun, 126.313.068 $^1/_2$ rs.

Aunque la comision calcula el importe de las ventas de granos sobre los diezmos, como son las tercias Reales, noveno y excusado, maestrazgos y encomiendas, considera esta partida como de entrada por salida, mediante hallarse destinados estos frutos á la formacion de almacenes para el ejército y armada.

Cádiz 7 de Setiembre de 1813.»

PRESUPUESTO DE INGRESOS DURANTE UN AÑO EN LA TESORERÍA NACIONAL.

	Reales vellon.			
Por rentas generales	80.000.000			
Por idem de lanas	27.700.000			
Por idem de azogue	350.000			
Por idem de papel sellado	15.000.000			
Por idem de lanas y medias annatas	6.000.000			
Por penas y efectos de cámara	500.000			
Por fiades de escribanos	500.000			
Por loterías	8.000.000			
Por rentas de posesiones de la Corona	12.600.000			
Por imposicion á la entrada de tabacos por las aduanas	40.000.000			
Por imposicion en el plomo y azufre á su salida por las aduanas	13.000.000			
Por producto de salinas nacionales	12.000.000			
Por producto de Bulas	21.664.000			
Por encomiendas vacantes	12.336.000			
		249.650.000		
Por importe en especies de granos, semillas, etc., pertenecientes á la Nacion en diezmos, maestrazgos y otros efectos eclesiásticos		216.306.293		
			465.956.293	
Déficit para cubrir los gastos del año, segun el presupuesto de enfrente			484.043.707	
Total reales vellon				950.000.000

PRESUPUESTO DE GASTOS DURANTE UN AÑO.

		Reales vellon.		
Guerra: Su Ministerio dividido:				
En gastos permanentes	115.500.880			
150.000 hombres en campaña	444.754.044			
		560.254.924		
Marina: Asignacion á su Ministerio		80.000.000		
Estado, idem, id		6.676.650		
Gobernacion de la Península, idem, id		7.315.790		
Idem de Ultramar, idem, id		1.642.745		
Gracia y Justicia, idem, id		18.387.200		
Hacienda, idem, id		59.416.398		
			733.693.707	
Las provisiones de pan, cebada y paja para el ejército, y las raciones de armada en galleta, se cubren por el ingreso en naturaleza de granos y otros efectos de diezmos, casa escusada, maestrazgos, etc., que corresponde á la Nacion, y se están recolectando para formar almacenes en varios puntos, y cuyo valor por regulacion prudencial se puede calcular en dinero			216.306.293	
Total reales vellon				950.000.000

Con motivo de este informe, llamó la atencion del Congreso, diciendo

El Sr. **BENAVIDES**: Desde que presentó á V. M. la exposicion el Ministerio de Guerra, en la que se manifiesta por suficiente fuerza terrestre en la actual época 150.000 hombres, conocí cuanto adolecia este cálculo del convencimiento que debemos tener en órden á las fuerzas del enemigo que hay que contrarestar; porque á la verdad, quien tenga ideas de la constitucion militar de Francia, del genio engañador y empredecdor de su jefe, de su poblacion y dominio casi despótico que tiene en Italia, Holanda y confederacion del Rhin, verá que, á pesar de sus contínuas atenciones en Alemania, no le es imposible destinar contra España casi de contínuo 200.000, y reflexionando al mismo tiempo que una nacion como la nuestra, que calcula sus contribuciones para 150.000, no puede poner en campaña activa la mitad, si con el caudal dotado ha de atender á depósito, guarniciones, inválidos, etcétera, me propuse probar la insuficiencia de dicha fuerza, tomada por total de la militar de España, lo que procuro hacer con el papel que voy á leer en la oportunidad de tratarse del presupuesto para los ejércitos.

Señor, lleno de desconfianza por el convencimiento de mi insuficiencia, no me atreveria á hablar si no creyese muy interesante que V. M. oiga de boca de un militar, criado en la carrera activa de las armas, el pormenor de lo que dá la idea en grande de tener 150.000 hombres por total de fuerza terrestre: no entro en el exámen de si existen, pero estoy convencido, que teniendo en cuenta las de los ejércitos, guarniciones, reclutas y hospitales, la Nacion mantiene en el dia más de dicho número; partiendo de este dato, llamo la atencion de V. M. para hacerle ver que estas fuerzas son insuficientes á contrarestar las del tirano, y que resueltos á sacrificarlo todo por el todo, es necesario no perder de vista la conservacion del ejército, su educacion, disciplina y aumento.

Convengo en que luego que esté asistido cual corresponde, y vuelva á su rigor y energía la disciplina, podremos contar con un total de verdaderas tropas de 150.000 hombres para mantenerlos y pagarlos; pero para obrar en campaña es necesario que V. M. esté persuadido que solo resultará por ahora 70.000: parecerá una paradoja, pero entraré á demostrarla aunque ligeramente para el convencimiento de la verdad que acabo de establecer: el entretenimiento ó conservacion de un ejército en campaña activa exije por cálculos ya conocidos una cuarta parte anual para su reemplazo, y una sexta en guarniciones; yo calculo sobre un quinto para uno y otro servicio, de que resulta la baja por año de 30.000 hombres; estos deben estar en educacion ó depósitos y reservas para ir reponiendo las fuerzas activas, y si se han de mantener del caudal ó presupuesto dotado, resultan solo 120.000 disponibles. Las comunes enfermedades de los hombres, aumentadas con la fatiga, intemperie y riesgos de la campaña, dan próximamente y en tiempo sin epidemia un 10 por 100 de hospitalidad, que rebajado de los 120.000, quedan para disponer 108.000, sin que por estas partidas de rebaja dejen de mantenerse los 150.000. Aun nos falta una atencion del Estado, que es la mayor para el cálculo que aclaramos (sobre la que tengo trabajos separados); esta es, las guarniciones que defienden la Pátria á su tiempo, en los locales que se señalan, pero que no componen las divisiones de los ejércitos empleados en las fronteras; quien no entre en los pormenores, se admirará cuando me oiga decir que solo las plazas de Cataluña, Aragon, Navarra y Guipúzcoa, esto es, ultra-Ebro, ó primera línea con Francia, exigirán cuando sean ó vuelvan á ser nuestras, puestas en su verdadero estado de defensa ínterin dure la guerra ó se sospeche de la buena fé de los vecinos, más de 40.000 hombres y 4.000.000 de raciones de repuesto para mantenerlos: no estamos aún en este caso, pero entre tanto las tropas que se destinen á sitios y bloqueos, las guarniciones de las plazas marítimas é interiores, presidios de Africa, islas capitales del Reino y provincias, para la seguridad del Gobierno y del órden, no exigen menos número de tropa; pero haciéndome cargo de lo que puede disminuirse en las menos expuestas, y sin contar con las bajas que se originan, y que son indispensables, los asistentes, escoltas de equipajes, mayorías, cajas, partidas, depósitos para Ultramar, etc., solo pongo en el cálculo 38.000 hombres, que rebajados de los 108.000 disponibles resultan para obrar en campaña

70.000, con lo que queda probada mi proposicion, de que mantener 150.000 hombres por total de fuerzas militares terrestres, es próximamente lo misno que contar con 70.000 para obrar en campaña abierta. Estoy pronto á demostrar á cualquier Sr. Diputado que particularmente guste, cada una, ó todas las tres partidas que he puesto de baja, y estoy seguro de que en todas me he quedado corto.

Establecido este incontrastable principio, paso á manifestar si son ó no suficientes los 70 000 hombres para hacer frente al tirano; las actuales circunstancias nos presentan la resolucion del problema: en el dia batallan estas fuerzas españolas contra las enemigas, y el inmortal Wellignton á la cabeza de este ejército y de los aliados, que exceden á dicho número. Napoleon está distraido con la mayor parte de las suyas al frente de los rusos, despues de una campaña de invierno que le ha costado cerca de 300.000 hombres: apelo al concepto de los Sres. Diputados y de la Nacion entera, del juicio que formarian de la permanencia de nuestras ventajas, si desgraciadamentehiciese el tirano la paz del Norte, ó alguna otra circunstancia nos disminuyera los grandes auxilios que presta á la causa comun nuestra fiel aliada Inglaterra: apelo, vuelvo á decir, á la sabiduría del Congreso, si los 70.000 hombres serian fuerzas suficientes para contrarestar á Napoleon, y librar á los leales pueblos españoles del saqueo, del insulto, y aun de la esclavitud: creo, Señor, que esta noble Nacion debe representar en el mundo el lugar decoroso que la corresponde por su magnitud y grandeza de alma de sus habitantes, y que esto no puede verificarse sin que por sí misma sea capaz de conservar su independencia. Huya para siempre del espíritu de conquista, pero no olvide un instante su existencia política y la seguridad de sus ciudadanos, y para esto establézcase el plan más económico militar que sea posible; pero mientras dure la guerra destructora que nos hace el tirano, no baje la fuerza militar terrestre de 250.000 hombres, aunque los sacrificios para sostenerla sean extremos. Guiado de estos principios, y teniendo tambien presente el influjo político que pueden tener estas medidas, hago dos proposiciones:

«Primera. Que V. M. se digne encargar á la comision que se ocupa en señalar la cuota de contribucion directa que corresponde á cada provincia la calcule bajo el dato de 250.000 hombres de fuerza militar terrestre.

Segunda. Que se diga á la Regencia dirija precisamente sus providencias á aumentar el ejército español á dicho número, bajo la disciplina más estrecha, pidiendo á las Córtes las providencias que para ello se necesiten, y no estén en sus atribuciones.»

Esta exposicion y proposiciones se mandaron pasar á la comision de Guerra, sin perjuicio de discutir el plan presentado por el Sr. Porcel.

Leida la lista de los expedientes de rehabilitacion, previno el Sr. Presidente que el dia inmediato, segun lo acordado, se trataria de ellos.

Se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 7 DE SETIEMBRE DE 1813.

Dió principio por la lectura del siguiente dictámen de la comision especial de Hacienda:

«Excmo. Sr.: Consecuente á la órden de la Regencia que V. E. comunicó á esta Junta en 21 de Febrero último, en la que se pide una relacion exacta del número de vales existentes en estas oficinas, con distincion de los que pertenecen á la Nacion, de los particulares y de la procedencia de unos y otros, segun constare por los asientos que á su ingreso se habrán extendido en la Contaduría y Tesorería del ramo, la Junta se ha dedicado á examinar con atencion este negocio, y ha resultado la formacion de un estado que divide los 8.037 vales Reales que existen, en tres clases, que son: vales ingresados por los arbitrios de consolidacion; vales remitidos por la Tesorería general nacional, procedentes de ella y de las tesorerías de ejército y de rentas provinciales del Reino, en virtud de órdenes de la Junta Central de 12 de Agosto de 1809, y de la Regencia de 21 de Enero de 1812, y vales remitidos por la misma Tesorería, que corresponden á particulares por depósitos hechos en ella.

Por el estado que se acompaña con el núm. 1.°, se enterará V. E. que los 5.244 vales Reales que compren de, son ingresados por arbitrios de consolidacion en las administraciones que en él se expresan, y no cabe duda ninguna en su propiedad: por consiguiente, deben ser desde luego extinguidos ó amortizados.

Por el estado núm. 2.° verá V. E. que los 2.590 vales Reales que contiene son los remitidos por la Tesorería general nacional, segun se deja dicho, con la correspondiente expresion de su procedencia. Estos vales se dividen en dos clases, á saber: 1.157 son extinguibles por pertenecer positivamente á la Nacion, y los 1.433 restantes deben quedar en suspenso, porque cuando los remitieron no tuvieron la precaucion de expresar el orígen de su ingreso, y es muy factible que entre ellos haya algunos que pertenezcan á particulares por depósitos. Para evitar toda duda, ha remitido esta Junta al tesorero general nacional en 16 de Junio último, un estado comprensivo de los 1.433 vales, con expresion de las oficinas de que dimanan, años de su renovacion, creaciones, clases, valor y fechas de los oficios en que han sido pasados, á fin de que mandase á cada una de ellas que á la mayor brevedad



posible den puntual noticia de la procedencia y orígen de los vales que han remitido, con la cual luego que la reciba podrá esta Junta instruir á la Regencia de los que sean extinguibles.

No obstante esto, están prontos á ser extinguidos los 6.401 vales Reales que se dejan expresados, operacion que reclama la Nacion con justa causa, segun lo tiene manifestado esta Junta á la Regencia por conducto de V. E. en sus exposiciones de 23 de Noviembre de 1812, 15 de Enero y 8 de Febrero del corriente año, á fin de que lo consultase al Congreso nacional. La Junta espera que V. E. se servirá dar inmediatamente cuenta á la Regencia, á fin de que convencida de la necesidad de dar un testimonio público á la Nacion para que forme idea de que se procede de buena fé, y se convenza de que se le cumple lo que se ha ofrecido, consulte al Congreso nacional sobre la cancelacion y amortizacion de los referidos 6.401 vales Reales.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 24 de Julio de 1813.=Excmo. Sr.=Miguel Lobo.=Antonio Barata.=Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Hacienda nacional.»

Comision especial de Hacienda, compuesta de los Sres. Mejía, Traver, Pelegrin y Dou.

«Señor, la Junta nacional del Crédito público ha presentado tres estados en que se comprenden los vales que paran en sus oficinas, especificándose la creacion, el número, la procedencia y el título con que han entrado en su poder. Se dividen ellos en tres clases: la una de los que se tienen con título de depósito: otros, en que puede caber alguna duda sobre derecho á ellos en algun particular, forman diferente clase; y por fin la hay de los que indudablemente pertenecen á la Nacion, habiendo entrado, en consecuencia de lo establecido en cuanto á arbitrios de consolidacion: el total asciende á 8.037, de los cuales los 6.401 pueden extinguirse sin reparo ninguno por estar comprendidos en la última clase.

La Junta propone su extincion para darse un testimonio público de buena fé, y de que se cumple con lo que se ha ofrecido: la Regencia lo apoya, y la comision especial de Hacienda no puede dejar de aplaudir lo que proponen ambas autoridades.

Es, pues, de parecer de que manden las Córtes que imprimiéndose y repartiéndose listas de los 6.401 vales expresados, se quemen estos con la publicidad y formalidad correspondientes á una de las operaciones en que particularmente se afianza el crédito de la Nacion.

Las Córtes resolverán lo que sea más conveniente.

Cádiz 23 de Agosto de 1813.»

El Sr. **MEJÍA**: Era indispensable tener esta interesantísima sesion para hacer presente á las Córtes en el órden que ellas mismas han tenido por conveniente seguir y adoptar, las medidas que la comision las ha presentado sucesivamente; medidas que han reunido, no solo los conocimientos de todos los indivíduos de la comision, sino de otros muchos españoles inteligentes en la materia, persuadidos de que una nacion que tiene crédito tiene recursos. Conociendo que aun cuando no hubiese este interés poderoso, la buena fé que siempre ha llevado consigo el nombre español y nunca más que ahora, pues que ahora este nombre español es más glorioso que nunca, era una de las primeras obligaciones del Congreso el consolidarlo, y consolidarlo de una manera digna de sus altos principios. No se olvidó la comision que si las demás naciones que tienen crédito, de cuando en cuando les ha precisado hacer operaciones de esta clase, en una Nacion que por la mala administracion anterior, y por la ninguna exactitud que ha habido por parte de los encargados de la administracion; en una Nacion, digo, como la nuestra, en el estado que tenia un mes antes de la instalacion de las Córtes, y aun de nuestra revolucion, no podia menos de proceder en los términos que propone la comision, guiada por los principios sujetos á la economía política. Así, Señor, que aunque tenemos los memorables ejemplos de la Inglaterra, que es el *non plus ultra* de la fé en materias de contratos acerca de intereses y otras operaciones que ahora y siempre inmortalizarán el nombre de Smith, la comision creyó que por la inversa, las Córtes debian pecar más por exceso, que por efecto de moderacion. Porque la Nacion se halla en muy diferente situacion que la de un comerciante que por falta de fondos conocidos, ó de crédito, ó de uno y otro, trata de emplear los medios que sin traspasar los límites de la justicia le hagan más accesible el pago de sus deudas; de un comerciante para seguir la metáfora, que ó por su anterior descrédito, ó por sus cortos fondos, trata de hacer proposiciones de allanamiento porque la consecuencia inmediata de una situacion tan triste es el perder el crédito que tenia. Era, pues, preciso que la Direccion del crédito y V. M. mirasen por la buena fé; porque no se tarda tanto en perder el buen crédito como en adquirirlo. Excitado V. M. mismo por las Memorias presentadas, así por los primeros agentes del Gobierno como por otros españoles, ha creido que de ningun modo se restableceria el crédito público sin hacer un reconocimiento formal de la Deuda pública; reconocimiento para el que era necesario hacer varias operaciones; y en efecto, despues de haber presentado esta misma comision su Memoria en Agosto de 1811, llegada la ocasion de tomarla en consideracion, promulgaron las Córtes el célebre decreto del reconocimiento de la Deuda pública. Consiguientemente procedieron las Córtes á examinar un proyecto de decreto, y crearon un establecimiento de Crédito público, cuyo establecimiento hace más considerable el crédito de la Nacion, porque, hablemos claro, sin tener crédito es imposible tener confianza, cuyo defecto ha sido una de las causas porque antes de este establecimiento, es decir, en la época anterior á las Córtes ha sido imposible establecer el Crédito público en España; porque á pesar del buen deseo de los Monarcas por el bien general y el cumplimiento de su palabra, las necesidades habian hecho que al paso que se acumulaban arbitrios sobre arbitrios con objeto de consolidar la Deuda nacional, jamás se verificase, porque buscándose estos arbitrios para el objeto del Crédito público, se invertian en otras atenciones. Hoy que tiene la Nacion una Junta nacional creada y aun nombrada por sus representantes para este objeto é independiente del Gobierno, es claro que el Gobierno no podrá echar mano de aquel fondo que está para este objeto. El proyecto fué dirigido á la destruccion de los vales, materia interesantísima é inmediata de la discusion actual. Anteriormente, no solamente habia algunos motivos de recelar que acaso volverian á ponerse en circulacion contra lo pactado en estos papeles que se habian reunido con la insigne expresion de extinguidos, sino que habia el triste ejemplo de que pasaban de los franceses á nosotros. El Gobierno intruso, que aparentó, para engañar á los españoles, que uno de sus primeros cuidados era extinguir la Deuda pública, no solamente no lo hizo, sino que armó este lazo, en el que hizo caer á muchos, y se aprovechó de esta ocasion para falsificar vales, y para hacerlos circular con otros nombres. Con este motivo va V. M. á ocuparse en la

extincion de los vales; extincion no solo moral sino física. Estas eran medidas propuestas en el año 11, y justamente repetidas por la Junta de Crédito público, cuyo dictámen se acaba de leer. Efectivamente, Señor, deseando las Córtes que no padeciesen perjuicios los que hubiesen hecho empréstitos, y no dejasen de ser pagados, V. M. expidió un sencillo reglamento para la liquidacion de estas cuentas, y resulta de todo, que estamos en el camino de que esto tenga efecto. Ha faltado un requisito, y es que se hipotequen medios para cumplir lo que tan gloriosamente se ha pactado; y así es necesario que se trate, no solo de extinguir los vales que existen, sino tambien de proporcionar fondos al establecimiento para que cumpla su deber, ya sea con la satisfaccion de los réditos, ya sea con la extincion de los vales, para lo que es la hipoteca.

Lo que es público en Cádiz es que habiendo llegado la ocasion de tratar de esta materia, los buenos españoles han sacado ya una gran ventaja; los vales han subido notoriamente de precio, y vale tanto como decir que no solo han ganado en que circule un caudal absolutamente nuevo, sino el que reciban una vida que no esperaban. Pero como indivíduo de la comision, diré á las Córtes que no ha encontrado otro modo de extinguir la Deuda pública que el del dictámen que presenta, con el cual no solo se logrará extinguir los vales, sino que con este ensayo revivirá la confianza y el crédito de la Nacion.

El Sr. **ANTILLON**: Creo que la proposicion hecha por la comision á fin de extinguir los vales es tan natural, que solo admitirla á discusion fuera sujetarla á una duda injusta: y si queremos ser consiguientes y aprobar esta proposicion en unos términos que nos hagan dignos de la confianza, es preciso no detenernos en discutirla, ni en dar razones sobre la necesidad que para adoptarla la justicia pública reclama; solamente quiero hacer una adicion que coadyuva al objeto que la comision se ha fijado al hacer la proposicion principal. En atencion á que las Córtes no pueden dar un testimonio más grande de su respeto á la fé pública, sin la cual no puede haber riqueza, ni ejército, ni recursos, que el asegurar á los acreedores del Estado el pago de sus deudas; en este supuesto no creo que puede solemnizarse de un modo más análogo á los sentimientos del Congreso el dia en que las Córtes cierren sus sesiones, que en el mismo dia se ejecute, y solemnemente, la quema de estos vales, con lo cual se levantará un monumento al Congreso el más digno de los que pueden erigirse en gloria y recordacion de los representantes del pueblo español. Esta idea me ha parecido que podria ponerse por adicion á la proposicion de la comision en los términos siguientes: «Que los 6.401 vales Reales se quemen públicamente en la plaza de la Constitucion en el mismo dia 14 próximo en que las Córtes cierran sus sesiones.»

Habiéndose declarado el asunto suficientemente discutido, se aprobó en seguida el dictámen de la comision, y la adicion con que concluyó su discurso el Sr. Antillon.

El Sr. Conde de **TORENO**: Me parece que para que se cumpla mejor el dictámen de la comision en la parte relativa á la quema de estos vales que V. M. acaba de aprobar, es necesario que, como ha dicho el Sr. Antillon, se verifique en el mismo dia en que las Córtes cierren sus sesiones. Pero convendrá que se comunique esta resolucion inmediatamente para su ejecucion; porque se necesitarán algunos dias para formar las listas y algunos preparativos que tendrá que hacer el Gobierno, y el tiempo que resta es muy corto desde hoy al 14; con que así, será preciso que inmediatamente se comunique esta resolucion.»

Se leyó el siguiente dictámen de la misma comision:

«Señor, la comision especial de Hacienda, cumpliendo lo que tiene ofrecido á las Córtes, presenta su dictámen sobre el plan presentado por la Junta del Crédito público para consolidar tan interesante ramo, fundamento y regulador infalible de la felicidad de los pueblos, asegurando y facilitando la progresiva extincion de la Deuda nacional, así en sus réditos como en sus capitales.

Quisiera la comision no estar expuesta á mirar dicho plan con alguna prevencion favorable á las medidas que contiene; pero quizá no será esto posible por haberse aquel trabajado por la expresada Junta, de acuerdo y con intervencion y auxilio de la misma comision. Mas como no es el juicio de ella, sino el de V. M. quien ha de calificar el acierto, la comision somete gustosa su trabajo y el de la Junta al superior exámen y resolucion de las Córtes. Para facilitar uno y otra cree presentarles desde luego la siguiente

ANALISIS DE DICHO PLAN.

PRIMERO.

Clasificacion de la Deuda nacional.

La Deuda se divide en dos clases, á saber: con interés y sin interés. La sin interés se subdivide en anterior al 18 de Marzo de 1808, y posterior á dicha época.

La con interés se subdivide en Deuda de capital forzoso, ó no disponible, y de capital libre ó disponible.

La Deuda con interés de capital forzoso gozará, como hasta ahora, el de 3 por 100. La de capital libre, el que disfruta por su naturaleza. Por una y otra se pagará el 1 $^1/_2$ por 100 durante la guerra con Francia, y un año despues, á excepcion de los vitalicios, que percibirán la mitad del interés que les corresponde.

Pasado este término, se satisfará el interés por entero, y además la diferencia del 1 $^1/_2$ por 100 hasta su completo; y la mitad en los vitalicios que no fué satisfecha durante la guerra.

Los acreedores con interés de capital libre podrán suscribirse á la clase de la Deuda que limitadamente goza el de 3 por 100 ó á la sin interés, dejando en este último caso de ganarlo desde el dia señalado por las Córtes para la liquidacion general, y logrando de los beneficios de la Deuda anterior al 18 de Marzo de 1808.

A los acreedores de la Deuda con interés de imposicion forzosa se les darán documentos uniformes por la cantidad que cada uno acredite en liquidacion.

Los de la Deuda con interés de capital libre que quieran permanecer en su actual estado, conservarán los propios documentos. A los que quieran suscribirse á la de interés de 3 por 100 se les darán los de esta clase, con la facultad de trasmitirlos por endoso; y á los que pasen á la sin interés, se les darán los que se designan para esta.

A los acreedores sin interés se les darán documentos uniformes, con la sola variacion de «anterior» ó «posterior» al 18 de Marzo de 1808; y contendrán cantidades de 500, 1.000, 2.000, 4.000, 10.000 y 20.000 reales; dándose por los picos los correspondientes resguardos.

SEGUNDA.

Pago de la Deuda nacional.

Para pagar los intereses y extinguir los capitales que

no los ganan, se piden los bienes nacionales que designen las Córtes, y los siguientes arbitrios: noveno decimal, excusado, anualidades, espolios y vacantes. Los bienes se administrarán y venderán por la Junta nacional.

La venta se hará en pública subasta por las dos terceras partes de su valor, admitiéndose únicamente y con exclusion de dinero, créditos de Deuda sin interés, tanto anterior como posterior al 18 de Marzo de 1808, y por la tercera parte restante se impondrá un censo á razon de 3 por 100, redimible en metálico.

Para el pago de los intereses se consignan por ahora los productos de los arbitrios expresados, los del censo sobre la tercera parte del valor de las fincas, y los de estas hasta que se vendan.

Del sobrante de dichos arbitrios y del cánon, y del producto de las fincas hasta su enagenacion, se formará un fondo de amortizacion para extinguir esclusivamente la Deuda sin interés posterior al 18 de Marzo de 1808.

Un sorteo por lotes decidirá los créditos que cada año deban pagarse y extinguirse con el fondo de amortizacion.

Tanto los documentos de estos créditos, como los que se recojan procedentes de las ventas de fincas, se quemarán públicamente todos los años.

Tal es, Señor, en suma el plan que la comision presenta, de acuerdo con la Junta del Crédito público: y juzga que aprobadas estas bases, quedarán consiguientemente aprobadas todas las reglas que el plan contiene: porque si bien son necesarias para la clara y puntual ejecucion del proyecto, no son más que consecuencias de los principios en que se funda, lo que deberá tenerse presente en su discusion.

En cuanto á los bienes nacionales, cuya hipoteca se necesita para asegurar el pago de los capitales de la Deuda del Estado, opina la comision, que convendrá sean los siguientes:

1.° Bienes confiscados y confiscables á traidores antes del 19 de Marzo de 1812, dia de la publicacion de la Constitucion.

2.° Bienes de temporalidades de los ex-jesuitas.

3.° Los de la órden de San Juan, que puede considerarse como extinguida de hecho, aun antes de nuestra gloriosa revolucion.

4.° Los prédios rústicos y urbanos de las cuatro órdenes militares.

5.° Bienes que pertenecian á los conventos arruinados, y que queden suprimidos por la reforma que se haga de los regulares en uso del Breve de Su Santidad de 10 de Setiembre de 1802; entendiéndose este y los tres anteriores artículos, sin perjuicio de las cargas y gravámenes á que dichos bienes están afectos; y quedando á cargo de la Nacion el cumplir del modo más análogo y compatible con el bien general las intenciones de los particulares que hayan donado algunos de dichos bienes.

6.° Las alhajas ó fincas llamadas de la Corona, y los sitios Reales, separando, con arreglo á la Constitucion, los palacios y demás que se destinen para el servicio y recreo del Rey y su Real familia.

7.° La parte necesaria de la mitad de baldíos y comunes, conforme al decreto de 4 de Enero de este año.

A esto se reduce, Señor, la propuesta de la Junta y dictámen de la comision. V. M., considerando la suma importancia y gravedad del asunto, se dedicará á su exámen y resolucion con la preferencia y madurez correspondiente, y determinará sobre todo lo que estime más justo y provechoso á la Nacion.

Cádiz 1.° de Setiembre de 1813.»

«Señor, la Junta nacional del Crédito público recurre de nuevo á V. M. sobre el importante asunto del arreglo de la Deuda pública: es de su deber insistir y recomendar á V. M. la infeliz suerte de los acreedores del Estado, destinados por tanto tiempo á sufrir la miseria y abandono; así lo exige la existencia y prosperidad de la Nacion, tan íntimamente unida con la organizacion de este ramo.

Con este propósito presenta la Junta á V. M. el sistema que considera más conveniente para el citado arreglo y su curso sucesivo, bajo las bases que propuso á V. M. en su exposicion de 6 de Julio del año último pasado. El está reducido á establecer un método sencillo y uniforme, que conciliando ventajas á la Nacion en calidad de deudor, satisfaga los deseos de los acreedores.

Las insuperables dificultades qúe presentaria cualquiera método que hubiese de clasificar uno á uno los diferentes títulos de la Deuda para aplicarles del mismo modo los medios efectivos de pagarlos; la confusion y desórden que semejante sistema deberia producir; y por último, la necesidad forzosa de sustituir la claridad y exactitud al involucrado caos con que ha sido dirigida la caja de consolidacion y extincion, han decidido á la Junta á proponer á V. M. que la Deuda pública, precedida la liquidacion general, se reduzca á dos solas clases para lo sucesivo; la una con interés, y la otra sin interés.

Este sistema de unidad que producirá inmensos ahorros á la Nacion, no perjudica en modo alguno á los acreedores en tanto que estos encuentren asegurados los capitales y premios con hipotecas suficientes.

La mayor parte de las hipotecas sobre que descansan los acreedores por los diferentes títulos de la deuda reconocida por V. M. por el decreto de 3 de Setiembre de 1811 son imaginarias, tanto por la poca delicadeza con que se han comportado los anteriores gobiernos en este asunto, como por las ruinas, trastornos y estado á que la Nacion se ve reducida por la presente guerra; de consiguiente, cuando V. M. establezca un sistema que produzca ingresos suficientes para el pago de premios á los que los devenguen, y capitales en fincas ó bienes nacionales para cubrir y pagar á los acreedores que no los devenguen, V. M. aparecerá á la faz de la Nacion, no solo como deudor de buena fé, sino como deudor tan exacto y eficaz que se ocupa en mejorar la suerte de su acreedor, y es bajo este concepto que la Junta propone en este sistema que se declaren por V. M. los bienes nacionales para la extincion de la deuda sin interés, y que se asignen arbitrios suficientes para el pago de premios de la Deuda con interés.

Reducida por ahora la deuda con interés á una sola clase, debe fijarse un premio comun á todos los acreedores; y es bien cierto, que gozando la mayor parte de estos el de 3 por 100, la Nacion no puede fijar otro que la mitad del mismo 3 por 100: cualquiera aumento sobre este premio beneficiaria en las actuales circunstancias á un número determinado de acreedores, y seria un estorbo efectivo y cierto para la reunion de fondos suficientes para el pago de réditos en general, que es lo más útil para todos: esto es tanto más evidente cuanto que ellos mismos conocen la imposibilidad de pagar ni aun el 3 por 100 durante la guerra, y que semejante oferta se reduciria á una voz vaga, en descrédito de la misma Nacion; bajo cuyo conocimiento propone la Junta, que durante la guerra con Francia se pague solo 1 $^1/_2$ por 100, y el total, con inclusion de atrasos, despues de concluida esta.

Si para la liquidacion y pago de la Deuda hubiese de preceder la declaracion de preferencia de los créditos entre sí, seria, si no imposible, muy difícil llevar al cabo empresa tan árdua, y siempre el resultado perjudicial al Estado y á los mismos acreedores; pues al mismo tiempo

que por la demora que esto produciria se aglomerarian cantidades á cargo de la Deuda, se entorpecerian los medios, y se prolongarian los plazos del pagamento.

Determinados por este sistema los créditos que han de gozar interés, y los que no gozando interés se habilitan para la compra de Bienes nacionales, queda solo una tercera clase de créditos que gozan interés, y que por su naturaleza y procedencia son enagenables, á los cuales se les concede la facultad de suscribirse para lo sucesivo á cualquiera de las dos clases que quedan señaladas, ó la de dejar existir sus créditos al tenor de lo que cada uno represente, segun mejor le convenga. ¿Qué ventaja más efectiva y lisonjera pueden esperar de V. M. los acreedores de la Nacion, que la seguridad del pago de premios los que no tienen derecho para exigir otra cosa; la aplicacion exclusiva á la compra de bienes nacionales, los que en la certeza de no tener la Nacion dinero efectivo para pagarles, les consigna sus propiedades estimadas en la misma especie de dinero, y la libertad que V. M. concede á los créditos procedentes de capitales de disposicion libre de continuar en el mismo órden y lugar que hasta aquí, ó suscribirse á una de las dos clases propuestas para lo sucesivo? No parece que puede ser ofensiva á la justicia una conciliacion de esta naturaleza, principalmente cuando en la inmensa diversidad de títulos, clases, preferencias, hipotecas y procedencias de la Deuda en general, comparadas con la situacion actual del Estado, debe encontrar el acreedor el convencimiento de la mejora ó beneficio que recibe.

La particular consideracion que merecen los créditos posteriores al 18 de Marzo de 1808 han inclinado á la Junta á proponer un fondo de amortizacion, consignado preferentemente á la extincion de estos créditos: este fondo se establece sobre los ingresos que produzcan los mismos bienes nacionales y sobre un cánon al rédito de 3 por 100 (1) sobre la tercera parte del valor por aprecio de los que se enagenen ó vendan, en la segura persuasion de que producirá cantidades respetables y suficientes para acreditar á los acreedores de esta clase la preferencia que han merecido á V. M. en el arreglo de la Deuda pública.

Contraidos los acreedores de la Nacion á cobrar sus réditos bajo el sistema propuesto, serán incalculables las ventajas que resulten para el Gobierno; pues que descargado del enorme peso con que lo agobia la multitud de acreedores recomendables por tantos y tan justos títulos, podrá destinar libremente los productos de todas las rentas nacionales, y los de las contribuciones ordinarias y extraordinarias á sus atenciones sucesivas, así como cualquiera otro medio que puedan excogitar los Ministros para acrecentar los ingresos, principalmente en la época feliz en que la Nacion pueda disponer de los recursos de todas sus provincias.

V. M. observará en el sistema que la Junta propone que ella se ha limitado á pedir ó (mejor dicho) á que se le devuelva la posesion de una corta parte de los arbitrios que le pertenecen, para atender con ellos al pago de los premios de la Deuda con interés, durante la actual guerra con Francia.

Apoyada en estos sólidos fundamentos y en la confianza de que V. M. se dignará recibir con agrado sus trabajos, ha formado este sistema para el arreglo, circulacion y pago de la Deuda pública, que somete á la superior ilustracion de V. M.

(1) La idea de este cánon la ha adoptado la Junta del proyecto adjunto, que la entregó un individuo de esta ciudad.

SISTEMA Ó PLAN.

Artículo 1.° La Deuda nacional, reconocida por las Córtes generales y extraordinarias por decreto de 3 de Setiembre de 1811, se reducirá á solo dos clases, y en ellas serán comprendidos todos los interesados en la misma Deuda, sean de la naturaleza y procedencia que fueren.

Art. 2.° La primera clase se denominará (desde el dia en que sea aprobado por las Córtes este sistema) «Deuda nacional con interés;» y la segunda, «Deuda nacional sin interés.»

Art. 3.° La Deuda nacional con interés deberá entenderse ó como procedente de capitales afectos á imposiciones forzosas, ó como procedente de capitales de disposicion libre.

Art. 4.° Los capitales procedentes de imposicion forzosa, son conocidos bajo los títulos siguientes:

Juros.

Obras pías, en que se incluyen hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion, expósitos, cofradías, memorias y patronatos de legos.

Colegios mayores.

Bienes vinculados.

Bienes secularizados, que comprenden los predios urbanos y rústicos pertenecientes á las capellanías colativas, á la sétima parte de bienes correspondientes á la Iglesia y á los bienes estables patrimoniales de la religion de San Juan de Jerusalen y demás órdenes militares.

Redenciones de censos forzosos.

Temporalidades.

Fianzas.

Y otros que, aunque comprendidos en los títulos de disposicion libre, se hallen afectos á vínculos ú otras cargas forzosas.

Art. 5.° Los capitales de disposicion libre son conocidos bajo los títulos siguientes:

Vales Reales.

Cinco gremios mayores.

Banco nacional.

Préstamo de propios y pósitos del Reino.

Empréstitos del comercio de España.

Empréstitos de 160, 240 y 400 millones.

Censos redimibles á particulares.

Censos libres en consolidacion.

Certificaciones de redenciones de censos libres.

Censos redimibles sobre la renta del tabaco.

Y otros que, aunque comprendidos en los títulos de imposicion forzosa, sean de libre pertenencia.

Art. 6.° La Deuda nacional sin interés, comprendida en la segunda clase, se divide en «anterior» y «posterior» al 18 de Marzo de 1808.

Art. 7.° La anterior es conocida bajo los títulos siguientes:

Atrasos de consolidacion por rédito de vales, de préstamos y de imposiciones en la misma hasta la época de la liquidacion.

Cedulas de caja y vales-dinero en circulacion.

Pagarés de la diputacion del comercio de Madrid.

Consignacion al Banco de San Cárlos.

Letras aceptadas por la Caja, y letras libradas contra los comisionados en las provincias.

Atrasos de Tesorería mayor hasta 18 de Marzo de 1808, por toda clase de réditos, sueldos y pensiones; por alcances de la marina, ejércitos, provisiones, montes-píos, préstamos y de los gremios mayores á cargo de la misma.

Art. 8.° La posterior es conocida bajo los títulos siguientes:



Atrasos de Tesorería mayor desde 18 de Marzo de 1808 hasta la época que se señale para la liquidacion.

Anticipaciones y suministros, hechos en víveres, dinero y otros efectos por los pueblos y particulares desde dicha época.

Las obligaciones contraidas por las Juntas provinciales antes de la instalacion de la Suprema Central.

Las contraidas despues en virtud de las facultades con que ésta y las Córtes las autorizaron.

Los empréstitos, anticipaciones y empeños nacionales que hayan contraido tanto la Junta Central como el Consejo de Regencia.

Las obligaciones y deudas contraidas por los generales é intendentes para atender á las necesidades de los ejércitos y defensa de las plazas.

Y por último, toda otra Deuda que resulte de justo título, dado por persona ó cuerpo legítimamente autorizado hasta la época de la liquidacion.

Art. 9.° Los capitales de imposicion forzosa gozarán el rédito de 3 por 100, que es lo mismo que han gozado hasta ahora.

Art. 10. Los capitales de disposicion libre gozarán el rédito que á cada uno corresponda segun su naturaleza.

Art. 11. Durante la gueraa con Francia y un año despues, se pagará solo el rédito de 1 $^1/_2$ por 100 sobre toda la Deuda con interés; pero cumplido este término se pagará el que á cada uno corresponda, y además los atrasos que resulten por la diferencia de los premios que no se hubieren satisfecho.

Art. 12. Se exceptuarán los vitalicios, los cuales, gozando el premio total que les corresponda, recibirán la mitad durante la guerra con Francia y un año despues, y cumplido esté término, el premio por completo, y además los atrasos devengados.

Art. 13. A los interesados en la Deuda con interés, cuyos créditos procedan de capitales de disposicion libre, se les concede la facultad de suscribirlos en la Deuda nacional sin interés á su voluntad, para que tenga igual derecho que estos á la compra de bienes nacionales.

Art. 14. Los que así lo hicieren, cesarán en el goce de premios desde el dia que señalen las Córtes para la liquidacion general de la Deuda, segun el reglamento propuesto á las mismas por la comision especial de Hacienda del Congreso.

Art. 15. A los interesados de esta clase se concede igualmente la facultad de suscribir sus créditos al rédito de 3 por 100; y á los que así lo hicieren se les librará el documento, con la libertad de poderlo ceder ó trasmitir por endoso.

Art. 16. Para el pago de los réditos que deben satisfacerse durante la guerra con Francia y un año despues, se destinarán los siguientes arbitrios:

El noveno decimal.

Las anualidades eclesiásticas.

Espolios y vacantes.

Excusado.

Y además el fondo de amortizacion de que se tratará en artículo posterior.

Art. 17. Concluida la guerra con Francia, cuidarán las Córtes de aumentar los arbitrios para el pago de premios, hasta cubrirlos por completo, para que se pueda destinar exclusivamente el fondo de amortizacion á la extincion de la Deuda nacional sin interés, segun se propone en este sistema ó plan.

Art. 18. El pago de réditos de la Deuda nacional con interés, se hará todos los años, desde 1.° de Enero hasta 1.° de Marzo siguiente en todas las capitales de provincia, segun corresponda.

Art. 19. Las Córtes declararán los bienes nacionales que se han de destinar al pago de la deuda nacional sin interés, los cuales quedarán consignados exclusivamente á este objeto como hipoteca especial.

Art. 20. La Junta nacional del crédito público procederá á la venta de estos bienes nacionales, bajo un reglamento particular que formará y presentará á las Córtes.

Art. 21. La Junta presentará igualmente á las Córtes relacion exacta de los bienes nacionales que se hubiesen de poner en venta cada año en todo el Reino, para que S. M. determine segun lo estime conveniente.

Art. 22. Precedida la resolucion de las Córtes sobre este punto, procederá la Junta á mandar hacer los aprecios en todas las provincias de los bienes nacionales que que se pongan en venta cada año, cuyos aprecios se harán por lo que real y legítimamente valga en dinero efectivo metálico.

Art. 23. Los capitales á que las fincas estuvieren efectas por cualquiera respecto que sea, se rebajarán del importe de los aprecios, quedando en su fuerza dichas afecciones ó cargas á favor de los dueños á quienes pertenezcan.

Art. 24. Las ventas se harán en pública subasta al mejor postor.

Art. 25. Los compradores de bienes nacionales (conforme á lo dispuesto por las Córtes en el art. 2.° del decreto de 4 de Enero de este año sobre reduccion y repartimiento de baldíos), no podrán jamás vincularlos ni pasarlos en ningun tiempo, ni por título alguno á manos muertas.

Art. 26. La Nacion se reserva la tercera parte en todos y cada uno de los bienes nacionales que se vendan por el valor de los últimos aprecios.

Art. 27. Los compradores reconocerán á favor de la Nacion sobre el valor de esta tercera parte un cánon al rédito de 3 por 100, sea cual fuere el exceso en que se rematen las dos terceras partes restantes.

Art. 28. El importe en que los bienes nacionales sean rematados (bajo la condicion del cánon prescrito en los dos artículos anteriores), se pagará exclusivamente en créditos de la Deuda nacional sin interés, y no se podrá recibir el pago de otro modo alguno, aunque sea en dinero metálico.

Art. 29. No se hará remate que, en los términos expresados, no cubra la tasacion.

Art. 30. Los compradores de bienes nacionales pagarán en dinero metálico en las oficinas del crédito público de las capitales de las provincias el rédito correspondiente al importe de la tercera parte de la tasacion en los dias 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, por mitad.

Art. 31. Los que quisieren redimir el capital de este cánon, lo podrán verificar en cualquiera tiempo, haciendo el pago en dinero efectivo.

Art. 32. La finca responderá á el citado pago como hipoteca especial.

Art. 33. Los ingresos que produzcan todos los bienes nacionales que las Córtes designen para el pago de la Deuda pública, entretanto que no se verifican las ventas, así como los productos del cánon propuesto, ó su capital en caso de redencion, formarán un fondo de amortizacion.

Art. 34. Durante la guerra con Francia y un año despues se destinará la parte necesaria de este fondo al pago de premios, segun se dice en el art. 15.

Art. 35. La cantidad que cada año resulte sobrante,

cumplido este objeto, se irá invirtiendo en la amortizacion de la Deuda nacional sin interés, posterior al 18 de Marzo de 1808.

Art. 36. Un año despues de concluida la guerra con Francia, se invertirán exclusivamente todos los productos de este fondo de amortizacion en la extincion de la Deuda nacional sin interés, prefiriéndose igualmente la posterior al 18 de Marzo de 1808.

Art. 37. Las amortizaciones se harán por sorteo, desde el dia 2 de Enero de cada año, en dias consecutivos, bajo el método que establece el adjunto plan, señalado con el número 1.°

Art. 38. Los interesados, cuyos créditos hayan sido amortizados en los sorteos, recibirán su importe en moneda efectiva en la Tesorería del Crédito público de la córte, presentando los documentos: la Junta cuidará de dar libranzas contra las tesorerías del mismo establecimiento de las capitales de las provincias á los interesados que les acomode recibir el dinero en ellas.

Art. 39. Solo la Junta nacional del Crédito público expedirá los documentos de toda la Deuda; y ningun agente del Gobierno podrá hacer pago alguno correspondiente á este establecimiento sin órden suya; quedando en consecuencia sin efecto los que de otra manera se hicieren, y sujetos á pagar el duplo los empleados que intervinieren en semejante pago.

Art. 40. Los documentos correspondientes á la Deuda nacional con interés de imposicion forzosa, se expedirán al tenor del modelo núm. 2.°, por la cantidad que cada interesado acredite en liquidacion.

Art. 41. Los correspondientes á la Deuda nacional con interés de disposicion libre que se suscriban al rédito de 3 por 100, se expedirán al tenor del modolo número 3.°

Art. 42. Los de igual clase que no quieran suscribirse ni á una ni á otra Deuda, conservarán los mismos documentos que tuvieren.

Art. 43. Los documentos de la Deuda nacional sin interés, que pertenezcan á la época anterior al 18 de Marzo de 1808, se expedirán al tenor del modelo número 4.°

Art. 44. Los de la misma Deuda que pertenezcan á la posterior al 18 de Marzo de 1808, se expedirán al tenor del modelo núm. 5.°

Art. 45. Todos los documentos correspondientes á esta clase de la Deuda anterior y posterior al 18 de Marzo citado, se establecerán por cantidades de 500, 1.000, 2.000, 4 000, 10.000 y 20.000 rs. vn.; y la Junta dará á cada interesado los que le correspondan por la cantidad que acredite en liquidacion, destinando siempre y con preferencia los de mayor cuantía que tengan cabida en el crédito.

Art. 46. Por los picos que resulten se darán resguardos, los cuales serán admitidos en la compra de bienes nacionales, y en el fondo de amortizacion.

Art. 47. Los empréstitos ú obligaciones de cualquiera clase ó naturaleza que sean, contraidos hasta este dia, ó que se contraigan en lo sucesivo con potencias extranjeras no serán comprendidos en este sistema, ni se podrán obligar ni consignar á su garantía y pago los arbitrios é hipotecas asignadas, y que en adelante se asignen al crédito público: de consiguiente, el Gobierno cuidará de fijar sus estipulaciones sobre hipotecas que no pertenezcan á este ramo, aun cuando se encargue á la Junta su administracion, recaudacion y pago.

Cádiz 7 de Agosto de 1813.=Señor.=Bernardino de Temes.=Miguel Lobo.=Antonio Barata.

NÚMERO 1.°

REGLAMENTO PARA EL SORTEO Y AMORTIZACION DE LOS DOCUMENTOS DE LA DEUDA NACIONAL SIN INTERÉS.

Artículo 1.° El sorteo se hará en la capital del Reino en acto público, que presidirá la Junta nacional del Crédito público, concurriendo el contador general del establecimiento, y los oficiales que se necesiten para la toma de razon.

Art. 2.° Se hará notorio al público por la *Gaceta* del Gobierno, y por carteles quince dias antes, el sitio, dia y hora en que se haya de celebrar, y la cantidad reunida en el fondo de amortizacion.

Art. 3.° Toda la Deuda sin interés, se dividirá en lotes iguales á la cantidad que se ha de amortizar; y para ejecutar el sorteo, se introducirán en un globo proporcionado, manifestándolas antes al público, tantas bolas cuantos sean los lotes que se hayan de sortear, escrito en cada una de ellas el número del lote que deba representar, así: «primer lote: segundo lote: tercer lote;» y sucesivamente en las demás. De la formacion de los lotes se instruirá con anticipacion al público.

Art. 4.° Despues de dar varias vueltas al globo, se procederá en seguida á la extraccion de una bola, que deberá sacar un niño con el brazo desnudo, presentando al público la mano abierta antes de introducirla en el globo; y si la bola que sacase (que manifestará al público) fuese, por ejemplo, la que tuviese escrito «primer lote,» se llamarán á la amortizacion todos los documentos aplicados á él: lo mismo se hará si fuese otro el lote extraido.

Art. 5.° Verificado el sorteo, se avisará al público por la *Gaceta* del Gobierno y por carteles impresos, que se fijarán en la capital de la Monarquía, y en la de las provincias, expresando el lote que salió en suerte y la clase y numeracion de los documentos que comprende.

Art. 6.° Estos documentos, que deben amortizarse, se presentarán á los comisionados del establecimiento en las provincias, y á las oficinas del mismo en la capital, en el término de dos meses, contados desde el dia en que se publiquen en la misma capital de la Monarquía.

Art. 7.° Los comisionados, sin pérdida de correo, remitirán á la Junta nacional todos los documentos, á proporcion que los reciban de los interesados, acompañándolos con las listas correspondientes.

Art. 8.° Los que no presenten los documentos en el término prescrito, perderán todo derecho á las reclamaciones que puedan ocurrir por cualesquiera causas.

Art. 9.° La Junta, despues de comprobados los documentos, dispondrá su cancelacion, mandará hacer el pago en metálico por la tesorería del establecimiento en la capital, ó por libranzas contra los comisionados en las provincias.

Art. 10. La Junta nacional anunciará al público para su satisfaccion el dia destinado á la quema de los documentos cancelados.

MODELO NÚM. 2.°

AÑO QUINTO DEL REINADO DEL SEÑOR DON FERNANDO VII.

NÚM. 1.°

Cádiz á..... Por rs. vn.

Deuda nacional de imposicion forzosa con interés.

La Nacion española, con arreglo á los decretos expe-



didos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y en..... (1), reconoce á favor de..... la cantidad de rs. vn..... al interés de 3 por 100 al año, que será pagado todos los años, presentando este documento desde el 1.° de Enero hasta 1.° de Marzo en las oficinas de la Junta nacional del crédito público de las capitales de las provincias, cuyo valor es procedente de.....

Firmas de los tres indivíduos de la Junta.

Toma de razon.
El contador principal.

MODELO NÚM 3.°

AÑO QUINTO DEL REINADO DEL SEÑOR DON FERNANDO VII.

NÚM. 1.°

Cádiz á..... Por rs. vn.

Deuda nacional de disposicion libre con interés.

La Nacion española, con arreglo á los decretos expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y en..... (2), reconoce á favor de..... la cantidad de rs. vn..... al interés de 3 por 100 al año, que será pagado todos los años, presentando este documento desde 1.° de Enero hasta 1.° de Marzo en las oficinas de la Junta nacional de crédito público de las capitales de las provincias, cuyo valor es procedente de.....

Firmas de los tres indivíduos de la Junta.

Toma de razon.
El contador principal.

MODELO NÚM. 4.°

AÑO QUINTO DEL REINADO DEL SEÑOR DON FERNANDO VII.

NÚM. 1.°

Cádiz á..... Por rs. vn.

Deuda nacional sin interés, anterior al 18 *de Marzo de* 1808.

La Nacion española, con arreglo á los decretos expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias en 3 y 26 de Setiembre do 1811, y en (3)..... reconoce á favor de..... la cantidad de rs. vn...... sin interés. Este documento será admitido en pago bienes nacionales, y en el fondo de amortizacion, con arreglo al decreto de.....

Firmas de los tres indivíduos de la Junta.

Toma de razon.
El contador principal.

(1) Deben citarse los que las Córtes expidan sobre la aprobacion del sistema que se propone.
(2) Idem.
(3) Idem.

MODELO NÚM. 5.°

AÑO QUINTO DEL REINADO DEL SEÑOR DON FERNANDO VII.

NÚM. 1.°

Cádiz á..... Por rs. vn.

Deuda nacional sin interés, posterior al 18 *de Marzo de* 1808.

La Nacion española, con arreglo á los decretos expedidos en Cádiz por las Córtes generales y extraordinarias en 3 y 26 de Setiembre de 1811, y en (1)..... reconoce á favor de..... la cantidad de rs. vn...... sin interés. Este documento será admitido en pago de bienes nacionales y en el fondo de amortizacion, con arreglo al decreto de.....

Firma de los tres indivíduos de la Junta.

Toma de razon.
El contador principal.

Comenzó la discusion por el análisis del plan para consolidar la Deuda nacional, así en sus réditos como en sus capitales, capítulo I, que dice: «clasificacion de la Deuda nacional,» leido el cual, dijo

El Sr. **MEJIA**: La primera operacion que hay que hacer es la clasificacion de la Deuda, porque es consiguiente á ella el método del pago. Hay ciertas divisiones que solo se ponen por claridad y que son de notoria verdad; pongo por ejemplo: que la Deuda se divide en, con interés y sin interés, y se supone que arrancan de aquí las divisiones correspondientes. Yo creo, por tanto, que debe leerse por artículos, y que recaiga la discusion sobre aquellos en que pueda caber duda. La Deuda se dividirá en con interés y sin interés, y descender despues á la anterior de 1808 y á la posterior. La comision ha creido conveniente hacer esta division de deuda con interés y sin interés; la de interés se divide en capital forzoso y capital libre ó disponible. Esto parece que no necesita explicacion, porque no cabe dificultad. Hay ciertas imposiciones, que por no ser de capital que está á disposicion de cualquiera que toma los réditos, se les ha dado el nombre de capital forzoso ó de capital no disponible; tales son, por ejemplo, aquellos capitales que por concesiones anteriores se aplicaron á consolidacion, y pertenecian á vinculaciones, capellanías, obras pías, etc.; y es claro que el poseedor de aquella cosa, de lo que puede disponer no será del capital, sino de lo que rinda este capital, y á esto da la comision el nombre de capital no disponible. Por el contrario, cuando la imposicion es de aquellas en que se disfruta, no solo del interés que rinde, sino del capital mismo, por ejemplo, los vales, en que no solamente el tenedor tiene derecho al interés mientras no se amortiza, sino que lo tiene al capital. Haré una breve reflexion que podrá facilitar las dificultades que puedan ocurrir en la discusion. La Deuda con interés de capital forzoso gozará por ahora del 3 por 100. Se ve que los que han de gozar el 3 por 100 han de ser solo los que tienen el capital forzoso. Y la Deuda del capital libre el que goza por su misma naturaleza. A esto aluden las palabras que ha usado la comision para abrir la discusion; porque ha habido varios proyectos sobre disminucion de intereses, porque es indudable que no es nuevo este recurso.

Sin apelar á ejemplos extranjeros, en España tenemos uno bastante reciente y respetable; respetable porque

(1) Deben citarse los que las Córtes expidan sobre la aprobacion del sistema que se propone.



no solo emana de una autoridad legítima, sino que es del tronco de los Borbones en España..... En tiempo de Felipe V se hizo con los juros eso mismo; pero la comision lo ha meditado muy detenidamente en todo el tiempo que se ha ocupado en este trabajo, y ha creido notoriamente justo que lo verdaderamente útil á la Nacion seria no hacer rebaja alguna, sino reconocer á cada capital el interés del mismo contrato de la imposicion, aunque cualquiera disminucion que se hiciese no solo resultaria en beneficio de la Nacion, sino tambien en el de sus indivíduos. Con todo eso, como se trata de adquirir confianza y dar crédito á esta Deuda pública, cree que no solo es justo sino religioso el que no se hable de tal disminucion de intereses, sino que se les reconozca el mismo interés á todos los acreedores. «Por una y otra parte se pagará...» (*Leyó.*) Haciéndose cargo la comision de que en el reconocimiento total del interés resultará el inconveniente de que no pudiendo en las actuales circunstancias de la guerra con Francia pagar religiosamente el total de los réditos, se disminuirá el crédito que se ha querido restablecer, ha creido conveniente que se haga desde luego el pago del $1^1/_2$ por 100 á todos los acreedores con interés; por manera que el que tenga el crédito con interés de 6, 5, 4 ó 3, perciba durante el tiempo de la guerra, y aun un año despues de concluida $1^1/_2$ por 100; pero pasado este tiempo, no solamente se les dará en adelante los réditos, sino el resíduo que dejó de pagarse en esta época. Estas reglas presentan otra renta, que es la del vitalicio. Este solo nombre recuerda, no solo lo sagrado, sino lo perentorio de esta Deuda; que por el hecho solo de ser vitalicio está calculado este crédito con el interés no reducido al $1^1/_2$, sino á la mitad del interés que le corresponda, que por lo general pasa de $1^1/_2$. Esto es tanto más atendible, cuanto que las urgencias en que nos hemos visto envueltos han hecho que no se paguen estos vitalicios, y por consiguiente, que los que fundaban la esperanza de su existencia en ellos han tenido que vivir pobre y escasamente como todos saben. Por esto se pagará á estos la mitad del interés de este crédito, y á los demás el $1^1/_2$ por 100. «Pasado este tiempo, etc. (*Leyó*). Supuesto que hay clasificacion de Deuda, la debe haber en los documentos que se han de tener durante la liquidacion; y á esto se refiere la segunda parte del proyecto que presenta la comision. He creido conveniente dar esta idea en general del proyecto para que de esa manera se facilite la solucion de algunas dificultades que ocurran en la discusion.

El Sr. **ARGUELLES:** Algunas dudas se me ocurren, que yo deseo que la comision tenga la bondad de desvanecerlas, si las considera acreedoras á su resolucion, sin que se crea por eso que con estas reflexioness tengo el objeto de entorpecer una discusion que yo acaso he provocado repetidas veces, igualmente que otros Sres. Diputados. Y sin que desconozca que esta materia es muy árdua, muy complicada y muy difícil, y tal vez más para mí por carecer de todos los conocimientos que se requieren. Sin embargo, el deseo del acierto me hará presentar algunas reflexiones para que las satisfaga la comision, que tan bien ha manifestado sus conocimientos económicos. Bien que reconezco que la misma premura del tiempo ha obligado á la comision á ser tan económica en sus explicaciones; pero sin duda en el curso de la discusion ilustrará la materia y suplirá la falta de conocimientos que podamos tener algunos Diputados. Digo esto, porque seguramente cualquiera resolucion del Congreso estará siempre completamente justificada á los ojos de la Nacion y de la posteridad, así por la importancia del asunto, que cada dia que se dilata perjudica más, al paso que no siendo ya árbitro el Congreso de dilatar más sus sesiones, y que las causas que son notorias á la Nacion han impedido qua este objeto se haya tratado con antelacion, y se haya reservado para los últimos momentos de su autoridad.

Las dudas que me ocurren creo que deberán disolverse antes de entrar en la discusion de los artículos que deben seguirse. Por consiguiente, creyendo yo que la naturaleza misma de este negocio ha impedido que la comision haya podido presentar este asunto, como otras comisiones los suyos respectivos, reduciendo sus dictámenes á proposiciones más votables, digámoslo así, tanto más, cuanto lo que dice son más propiamente máximas ó axiomas de economía política, cuya verdad y solidez los Sres. Diputados reconocerán, pero que no son fáciles de reducir á términos votables para que recaiga la aprobacion, á no ser que se aprueben las bases en globo, como yo creo que se aprobarán, sin que entremos á examinar artículo por artículo. Todo esto lo digo para expresar lo que tengo que exponer.

Veo en primer lugar qne se nos presenta una Deuda en parte ilíquida y en parte liquidada. Bien veo que esto no es culpa de la comision, porque en el asunto del crédito público, el no haber presentado la comision al Congreso este punto tan claro como se hubiera podído desear, es irremediable; y por eso se dice que una parte de la Deuda es por su naturaleza ilíquida, porque nadie hay que sepa cuáles son los suministros, y cuantas las cantidades que se tienen dadas á los ejércitos; y en esta parte estoy de acuerdo con la comision. La otra parte de la deuda es conocida, porque consiste en créditos reconocidos; y la comision, no solamente lo ha dicho, sino que se ha calculado por varios sugetos, y publicado en varios papeles. Pero, sin embargo, hubiera sido siempre muy de desear que ya que no pueda darse la totalidad, se diese aproximativamente razon de la Deuda iliquidada. No dudo que esto seria muy conveniente, y la razon es esta. El objeto del Congreso es dar confianza á la Nacion acerca del pago de su Deuda; y creo que para esto lo primero que debe hacer es manifestar, aunque aproximativamente, cuánta sea esta, y los medios de satisfacerla.

Me valdré de un ejemplo. Un heredero que entra en la posesion de los bienes de su antecesor, lo primero que procura es enterarse de cuál es la masa de estos bienes, y luego que lo ha verificado vuelve sus ojos hácia las deudas y cargas que tenga que satisfacer. Porque si no, dirian los acreedores: «á mí no me importa que se me apruebe la deuda, ni aunque se me destinen fondos, si yo no tengo una probabilidad de que estos fondos que se me destinan son proporcionados á la cuota de la deuda: porque de lo contrario, seria nominal este crédito, y el objeto que debemos tener todos es que se inspire á la Nacion confianza, pues si no va á desaparecer, tanto más, cuanto esta no puede inspirarla, ni la Junta del Crédito público, ni mucho menos la comision; y si no se inspira poco á poco, se irá introduciendo la desconfianza y abatiendo la parte moral de este establecimiento, á saber; la confianza pública. Es imposible que se pueda conseguir esto, mientras que por parte de las Córtes no se haga ver á los acreedores hasta qué punto pueden tener confianza, y si lo que se les ofrece es posible realizarlo. Por eso creo que ya que no se diga hasta cuanto asciende esta Deuda, al menos debe decirse aproximativamente á lo que asciende; y que aquellos arbitrios que se destinan para pago de los intereses y reembolsos de los capitales se diga tambien aproximativamente cuánto pueden producir. Con

esto se verá si lo que las Córtes prometen es realizable ó no. Bien sé que la comision dirá que estas son dificultades que todo el mundo reconoce, y que lo que debe hacerse es proponer medios de disolverlas. Pero á esto debo yo tambien contestar que lo que á mí me toca es decir mi opinion y presentar las dudas que tengo, y para eso ocurro á quien debo ocurrir, que es al conocimiento de los señores de la comision. Me contraeré más á este punto: es decir, los arbitrios que se destinan por la comision para este objeto algun valor han de tener. En el estado de la Junta de Crédito público y de la comision creo que deberia expresarse: no diré que esto se presente con una exactitud matemática, pero sí con alguna aproximacion; á saber: los arbitrios que se destinan á este objeto aproximativamente ascienden á tanto; y esto no lo veo yo.

Otra dificultad me ocurre. El Congreso acaba de decretar una contribucion directa en subrogacion de las rentas estancadas y provinciales, contribucion para la cual ha contado la comision extraordinaria de Hacienda con varios arbitrios; arbitrios que ahora veo comprendidos entre los que la comision especial destina para el pago de la Deuda pública. Y así, será preciso que los señores de la comision presenten otros que los sustituyan. Por otra parte, el ingreso total de las rentas provinciales y estancadas está abolido, y fué preciso que la comision designase tambien las rentas con que la Nacion puede contar despues de abolidas aquellas para poder cubrir las necesidades del Estado. Y entre las que consideró la comision que debian subsistir, veo yo comprendidas una gran parte ó el todo de los arbitrios que ahora han tenido á bien destinar para este objeto los señores de esta comision especial. Y de aquí ha de resultar, ó bien que el Congreso, aprobando lo que le propone la comision especial, tenga que sustituir otros medios para cubrir las atenciones de la Tesorería general, ó bien que esto produzca un déficit en las rentas con que debe contar la Nacion para sus gastos. Y aunque no está terminado el plan de la comision especial de Hacienda, juzgo como concluido este negocio. Y así, si se adoptan los medios propuestos por esta comision para sustituir á las rentas provinciales y estancadas, es preciso que se tenga presente esto, porque si no resultará, ó bien que no se podrá llevar á efecto lo que se ha discutido y sancionado en los dias anteriores, ó que no habrá medios bastantes para atender al pago de la Deuda pública. Y es preciso que la comision tenga presente esto para evitar contradicciones; y en su virtud será preciso, ó que la comision presente otros arbitrios para satisfacer la Deuda pública, ó bien, que si se considera que es más útil y conveniente destinarlos á este objeto del crédito público, se destinen otros nuevos arbitrios para llenar las obligaciones de la Tesorería general. Yo no diré nada de la preferencia que se deba dar á estos objetos, porque tan grande como es la necesidad y urgencia que tiene el Congreso nacional de sustituir medios para cubrir los gastos del Estado, tan importante y urgente es en mi concepto el que habiendo reconocido el Congreso por un decreto solemne la Deuda nacional, y habiendo reconocido la Deuda, y ofrecido el pago de sus intereses, es preciso que se atienda á esto por todos los medios necesarios, Pero estamos envueltos en un dilema, y es preciso determinar cuál es el objeto más necesario; es decir, que estamos en el caso de que, ó bien se deja el plan de contribucion directa, ó es necesario arbitrar otros medios para llenar las obligaciones de la Tesorería.

La otra dificultad que me ocurre es una duda que quizá parecerá una impertinencia, pero á mí no me lo parece. Esta se reduce á que adoptado este sistema, bien como lo presenta la comision, bien de otro modo, es precisa la cuenta y razon. Y estas cuentas ¿quién las forma? ¿Quién las revee? ¿Quién las examina, y quién las glosa antes de que vengan á las Córtes? La Nacion tiene un interés en ver cómo se invierten estos fondos. No se crea por esto que yo quiero indicar, ni menos tener la menor desconfianza de un establecimiento que ha nacido entre nosotros, y cuyos indivíduos han merecido de las Córtes la mayor confianza. Pero de la inversion que haga de los fondos destinados á estas operaciones, es indispensable que dé cuentas, y es preciso que, segun los reglamentos que haya adoptados, ó que por analogía se adopten en adelante, es necesario, digo, que se sepa cómo ha invertido y administrado estos fondos. Yo supongo que tendrá todas las oficinas de cuenta y razon necesarias, donde constará la entrada y la inversion de ellos; pero al cabo, al cabo este establecimiento es aislado, y está expresamente separado de los oficinas del Gobierno, y señaladamente de la Tesorería general; y es menester que se exprese que estos fondos que ha recibido se han invertido de tal ó tal modo. Señor, se dirá que vendrán á las Córtes; pero á las Córtes no deben venir sino en última operacion, como sucede en las cuentas de Tesorería general; y por consiguiente, es preciso que haya una persona intermedia, ó un cuerpo que entienda en este exámen, sin perjuicio de presentarlas á la aprobacion de las Córtes. A esto, dirán tal vez los señores de la comision que esta operacion está indicada de suyo, porque habiendo una Contaduría mayor ó general de cuentas, se deben examinar en aquella oficina, donde se pueden aumentar las personas que hayan de reconocerlos en razon del aumento del trabajo. Yo no tendré inconveniente en esto; pero siempre será necesario que se mande. Por consiguiente, repito que mis dudas están reducidas á estas meras indicaciones, á que se servirá contestar la comision. Pero supuesto que este es un negocio de la mayor importancia, y supuesto tambien que lo que importa es que la Nacion tenga entera confianza, y que esté segura de que lo que se le ha ofrecido se le cumplirá, es indispensable que se busque un medio de alejar toda desconfianza ó recelo. Y ya que no se pueda cualquiera dar una razon exacta de cuánta es la deuda líquida, al menos preséntese un dato aproximativo de á cuánto pueda ascender, é igualmente del producto de los arbitrios que se destinan para este objeto. Creo que esto no será muy difícil; y más cuando yo no pido sino cálculos aproximados sobre estos dos extremos. Sin embargo, si los señores de la comision me manifestasen que esto es imposible, yo me conformaré gustoso con lo que V. M. resuelva. A esto se reducen las dudas que he propuesto, creyendo que los señores de la comision me harán la justicia de creer que yo soy uno de los más interesados en que se realicen sus deseos.

El Sr. Conde de **TORENO**: Yo tambien tengo que consultar á la comision respecto de otra duda que me ha ocurrido por lo que ha manifestado el Sr. Argüelles: yo no pensaba hablar sobre este proyecto hasta que se llegase á la segunda parte del dictámen de la comision, en que se habla del modo de verificar el pago, no solo de los capitales, sino tambien de los intereses; pero respecto á que el Sr. Argüelles ha escitado esta duda, yo, como indivíduo de la comision extraordinaria de Hacienda, no puedo menos de hacer presente á la especial otra duda. El Sr. Argüelles ha hecho ver la necesidad de presentar el estado de la Deuda, ya que no puede ser exacta, al menos aproximativamente, para compararla con los medios que se destinan para satisfacerla; y en cuanto á la primera parte, ha sentido S. S. que la comision no haya explicado

esto, y que solamente se haya hecho cargo de los capitales que se destinan para el pago y extincion de la deuda. Yo reconozco muy bien que era imposible que la comision se hubiese hecho cargo de la Deuda contraida desde el 18 de Marzo de 1808, porque es imposible calcular los suministros dados á los ejércitos, especialmente cuando algunos no se habrán suministrado á peticion de autoridad legítima, y de otros no habrá podido llevarse cuenta exacta, etc. Todo esto hace imposible calcular el cuánto de la Deuda contraida desde Marzo de 1808, si bien es indudable su extincion, en atencion á que no se pone un plazo fijo para esto, sino que se dice que progresivamente se extinguirán. En atencion á esto, y que hay unos fondos fijos para su extincion, es seguro que progresivamente toda esta Deuda pública, sea la que fuere, se irá extinguiendo; con la diferencia de que, en lugar de verificarse en seis ú ocho años, se tardará doce, quince ó veinte, si la Deuda contraida desde 18 de Marzo de 808 fuere tan grande que no alcancen todos estos fondos para su extincion tan prontamente como seria de desear; asi es que en esta parte no se ofrece duda ninguna, singularmente cuando, segun la comision, estos fondos deben ser extensivos tanto á la Deuda anterior como á la posterior. Mi duda únicamente es acerca de los arbitrios que se destinan para el pago de los intereses, porque veo que entre ellos se cuenta el excusado y el noveno decimal, y en esta parte hubiera yo querido que la comision hubiese calculado el importe de todos los intereses de la Deuda, y el valor de los fondos destinados para el pago de estos mismos intereses; cosa que le hubiera sido muy facil á la comision, en cuanto á los intereses, porque pudiera haber tenido presente una Memoria que leyó en este Congreso el Sr. Canga-Argüelles siendo Secretario de Hacienda; en ella señalaba, despues de deducir varias rebajas que hacia, en atencion á las corporaciones é indivíduos particulares que se han pasado á los enemigos, y por consiguiente han perdido sus créditos á estos fondos, y tambien en atencion á las devastaciones hechas por los enemigos, calculaba el total de los intereses en 139 millones. Supuesto que esta estaba ya calculada, solo faltaba que la comision hubiese calculado tambien á cuánto ascendian los arbitrios destinados para el pago de estos intereses.

Yo creo que el ramo del excusado, segun los cálculos que la comision extraordinaria ha tenido presentes, pasa de 92 millones, y el del noveno decimal asciende á unos 42 millones, en atencion á que tres novenos ascendian á unos 120 millones, y la tercera parte vienen á ser unos 42 millones; con que es decir, que estos dos ramos subirán á unos ciento treinta y tantos millones; hay además el producto de las anualidades, que subirá á un 5 por 100. Es constante, pues, que el total de estas anualidades, el noveno decimal, el excusado y los expolios y vacantes excederá con mucho al pago de estos intereses, siempre que no pase de los 139 millones á que suben estos, segun el cálculo del expresado Secretario de Hacienda; pero yo hubiera querido que en lugar de estos arbitrios se hubieran prefijado otros, respecto que la comision extraordinaria de Hacienda, entre los medios que presentó, contó con el noveno y el excusado, en atencion á que no es justo que á los pueblos se les impongan cargas nuevas demasiado honerosas con respecto al estado último en que se encuentran, y por eso la comision ha tratado de que sin embargo de la contribucion directa subsistan algunas de las rentas antiguas; creo que la comision especial habria podido indicar otros arbitrios para este objeto en caso de que el producto de las anualidades y de expolios y vacantes no bastasen para cubrir el pago de estos intereses. Por esta razon siento yo que la comision no haya calculado á cuánto suben estos intereses y los arbitrios que se destinan para cubrirlos; porque si resultase que sin destinar tambien el noveno decimal y el excusado habia suficiente, hubiera quedado el Gobierno libre para subvenir con ellos á las atenciones del ejército, la lista civil, los gastos extraordinarios del Gobierno y demás necesidades del Estado. Bien veo que los mejores arbitrios para este objeto son aquellos que proceden del pago de contribuciones; pero la comision tiene otros muchos arbitrios de qué echar mano sin tocar precisamente en aquellos con que el Gobierno cuenta para sus atenciones.

Debe tenerse tambien en consideracion que la mayor parte de los productos de estos ramos se recaudan en frutos, no en dinero; y es evidente que en el estado de miseria en que se halla la Nacion, si un ejército que se halle dentro de una provincia está careciendo de víveres y el intendente se ve en la necesidad de echar mano de estos frutos, no dejará de hacerlo. Y es asimismo evidente que si una vez se verifica esto, adios crédito público, adios confianza del Gobierno; y es preciso que si un ejército se hallara en necesidad lo hiciera así. Por consiguiente, repito que yo hubiera querido que la comision no hubiese echado mano de estos arbitrios que están adoptados ya para el Tesoro público, á fin de no cargar á los pueblos con cuotas demasiadamente excesivas. Y quisiera tambien que la comision me dijese si habia calculado estos intereses y el producto de los arbitrios destinados para cubrirlos, á fin de ver si podia verificarse sin echar mano del noveno decimal ni del excusado, que son dos de los arbitrios más importantes con que cuenta el Gobierno, y que como que son rentas eclesiásticas producen sin mucha dificultad de los pueblos grandes sumas. Así, quisiera que la comision explicase esto.

El Sr. **MEJIA**: Son tres las reflexiones que ha hecho el Sr. Argüelles; pero han sido sobre la segunda parte del proyecto, y por lo mismo podrán reservarse para entonces; pero no es malo que se haya dado esta idea, porque con relacion á ella se vendrá más en conocimiento de lo que se debe hacer en la primera parte. En primer lugar, dice S. S. que echa de menos el que no se haya calculado el valor de esta Deuda, y con qué fondos se contaba para la extincion de ella. Debo hacer presente que la comision lo ha calculado como verán las Córtes luego. Dice el Sr. Argüelles, y tambien el Sr. Conde de Toreno, que es una especie de lucha la que se moverá entre las dos comisiones nombradas del seno de V. M. para dos objetos diferentes; y la razon es porque las dos han echado mano para el buen efecto de su comision de unos mismos arbitrios, y por consiguiente que es imposible que esto se verifique; añade el Sr. Argüelles que se dé una idea de cómo se habrá de dar una seguridad en el modo de llevar las cuentas. Es necesario empezar por la última observacion. En el decreto, si no me engaño, de la creacion de Junta del Crédito público está designado por las Córtes el tribunal á quien han de rendir cuentas, que es la Contaduría mayor. Así, pues, no tiene necesidad la comision de señalar tribunal para que entienda en la inspeccion de estas cuentas que haya de rendir la Direccion del crédito público, pues ya lo tienen señalado las Córtes. En cuanto al método que se varia en la administracion, si es que le ha de haber, es necesario que haya un reglamento; y hacer este reglamento de administracion sin saber qué es lo que se ha de administrar, me parece que seria un poco prematuro, Pero la comision, si fuese necesario y tuviere tiempo, lo presentará; y si no, nuestros dignos sucesores lo harán; me parece que he satisfecho á esta dificultad.

En cuanto á la segunda, parece que hay concurrencia de dos acreedores á un solo fondo, digámoslo así, y siempre que haya esta ocurrencia y esta especie de competencias entre las comisiones de las Córtes todo va bien, porque se ve que todas las comisiones van á un mismo fin. La comision extraordinaria, animada del deseo de que la contribucion se lleve cuanto antes á efecto, que lo será en razon de ser en lo mínimun posible, ha contado en parte con las rentas que tiene el Gobierno, y desea que no le falte una cosa con que ya ha contado.

Nada desearia la comision especial de Hacienda más que no quitar esta parte á la extraordinaria; pero ha tenido sus razones para creer que por este medio produciria el efecto que desea, que es el establecimiento del crédito público para la extincion de la Deuda: en una palabra, ha echado mano de un fondo con que la comision extraordinaria contaba para llevar adelante su plan. Enhorabuena, de esto se tratará cuando llegue el caso; veremos si podemos convenir en auxiliarnos la una á la otra comision; por último, se disputará sobre ello; esto hará la discusion más detenida, y veremos qué comision se lleva esta presa en las Córtes. En cuanto á la primera dificultad, no es extraño que la comision no haya incluido en el informe los cálculos que se han echado menos, por la misma reflexion que ha hecho el Sr. Conde para contestar en parte al Sr. Argüelles, que ahorraba tiempo. Estos cálculos, no solo los ha hecho el mismo Secretario del Despacho citado, sino otros muchos ciudadanos, que por sus conocimientos prácticos en esta materia y por su patriotismo han ayudado á la comision; así que no es solo fruto este proyecto de las ideas de la Junta del Crédito púbico y de la comision, sino que es fruto tambien de las luces de todos los españoles que han concurrido á ilustrarnos. En primer lugar, estos réditos, tales como la comision los reconoce y propone á las Córtes que los reconozca, importan 195.115.705 rs., haciéndose cargo como será en parte, se verá que teniendo procedencias diferentes hay cantidades diferentes de estos mismos créditos, y cual sea la suma de intereses; por consiguiente digo que esta misma cantidad reducida al 1 $^1/_2$ por 100 dará el rédito, con cuya obligacion práctica y positiva desempeñarán las Córtes durante la guerra y un año despues «capital de la deuda» (*Leyó*), y el rédito de esta deuda era de 208.476.357 rs. He leido antes el otro rédito era de 195.115.705 rs., y se me dirá que por qué esta diferencia. Por lo que ha explicado el Sr. Conde de Toreno, esta era la accion de los acreedores, y este el género de Deuda á mediados del año 808; pero con la diminucion que ha habido en la Deuda, tanto por las reflexiones que ha hecho el Sr. Conde de Tereno como por otras muchas, el resto de la Deuda despues de la revolucion son 5.767.552.075 rs. En esta Memoria ó apuntacion tan larga como es, que está hecha muy por menor, donde expresa: por giros tanto, por esto tanto, por lo otro tanto, etc., ha hecho ver la comision todo lo que pueden desear los señores en razon á esta Deuda. Vamos ahora á la posterior de 18 de Marzo. Esta Deuda procede de préstamos, anticipaciones, suministros y otras cosas de esta naturaleza, que se han dado de pronto para atender á las necesidades de la Nacion; porque la Nacion hasta el momento actual no ha podido por medio alguno pagar estos préstamos, tanto más, cuanto que en este momento que se está haciendo el cálculo se está aumentando la Deuda, y esta es la razon porque no se habla de ella menudamente, ni aun aproximativamente; pero si dirá la comision que era de 5 000 millones así puede decir que la otra anterior no bajará de 10.000, ni subirá de 12.000. Vamos ahora á ver qué fondos tenemos para pagar, y qué arbitrios. Los señores de la comision extraordinaria de Hacienda han hecho el favor de adelantar parte del trabajo. En cuanto á la Deuda y su pago creia la comision que el deudor más acreditado, siempre que trate de consolidar su crédito, era necesario que la hipoteca con que afiance el pago fuese mayor ó valiese más que la cantidad que deba satisfacer. Y cree que no solo es propio de la naturaleza de la Deuda hacerlo así ahora, sino que tambien lo es porque se trata de cosas que están sujetas á diminucion por sí mismas. Si á esto se juntan las contingencias de nuestra situacion, ¿cuál será la de la comision en haber presentado fincas y réditos mayores que los necesarios? Un movimiento del ejército que sea para mejorar no causará esta diminucion, pero en un momento desgraciado puede causarse. Y así hágase aquello que sea más probable y razonable, y que la cantidad con que se cuenta sea tal que se pueda llamar una verdadera hipoteca; y creo que con esto se contestará á la pregunta que se podrá hacer á las Córtes: ¿y por qué no se ha tratado de verificarlo antes? Porque hubiera sido inútil todo proyecto que se hubiera hecho antes: ¿qué hubiera valido decir, cuéntese con las fincas tal y cual, si estas estaban ocupadas por el enemigo? Pero ahora ya tenemos una probabilidad muy grande en no faltar á la promesa que se haga en la hipoteca de estas fincas; y ahora es el tiempo de tratarlo; y véase como ha sucedido en esto lo que en otra ocasion se dijo... que quien desa el bien, lo logra. Creo haber satisfecho á las reflexiones que se han hecho en cuanto yo alcanzo. Pero dirigiéndome al Congreso digo que para que hagamos algo es menester dividir en dos clases: primera, la satisfaccion de la Deuda: segunda, medios del pago; esta segunda parte es primera, porque sin ella mal se podrá proceder á la primera, en cuanto á que se apruebe la satisfaccion de la Deuda; y luego entraremos en el pormenor de las dificultades, y aprovecharemos el tiempo.

El Sr. **CREUS**: Creo que la comision, que hace distincion de Deuda con interés y Deuda sin interés, se refiere únicamente á la Deuda anterior al 18 de Marzo de 1808, y creo que la Deuda contraida despues de esta época tambien se puede dividir en Deuda con interés y Deuda sin interés; pues no han faltado algunas provincias en que se han tomado fondos ofreciéndose algun interés. Por consiguiente, creo que si la Deuda anterior al 18 de Marzo de 1808 está dividida de este modo, no hay motivo para que no se haga la misma division respecto á la posterior á aquella época. Y si esta Deuda de interés y sin interés recae solo sobre la anterior al 18 de Marzo de 1808, parece que no tendrá ningun interés la posterior á esta época, en lo cual se perjudica á aquellos que hubieren hecho estos empréstitos con algun interés.

El Sr. **MEJIA**: Hablando la comision de la Deuda con interés dice que se divide en Deuda de capitales forzosos ó indisponibles, y en capitales libres ó disponibles. Despues divide la Deuda en Deuda con interés y sin interés. Se menciona la de antes al 18 de Marzo de 1808; pero la comision no podia creer que no se hubiesen de pagar los intereses de la que con estos intereses se hubiere contraido despues de aquella, porque esto se entiende por sí. El Sr. Creus, cuya lógica, no solo natural, sino artificial, es bien conocida en este Congreso (porque tiene esta fortuna S. S.), no podrá negar que en la Deuda anterior al 18 de Marzo de 1808 hay una gran cantidad con interés y sin él, y que de esta se habla. Pero esto no podrá servir para negar que aunque se tratase de 100 rs. que se hubieren tomado despues con esta condi-

cion no se deba tambien pagar el rédito; y creo que la comision no tenga inconveniente en convenir en ello.

El Sr. **ANTILLON**: Yo creo que por la aclaracion que ha dado el Sr. Mejía quedaria con mayor claridad este artículo, y comprenderia lo que ha dicho el Sr. Creus poniendo: «La Deuda se divide en Deuda con interés y sin interés. La Deuda con interés y sin él se divide en anterior y posterior al 18 de Marzo de 1808.» Me parece que de este modo quedaria mejor el período.

El Sr. **PELEGRIN**: Precisamente es lo más interesante esta division que se hace en este artículo. La dificultad del Sr. Creus la encuentro disuelta en el modo en que lo propone la comision, sin embargo de que la comision no tiene noticia alguna de que se hayan hecho empréstitos con interés posteriormente al 18 de Marzo de 1808. Pero no obstante de esto, no se limita la comision á reconocer como Deuda con interés la anterior al 18 de Marzo. Léase el artículo. Dice: (*Lo leyó.*) Por consiguiente, se vé que aquí, cuando habla de esta Deuda con interés, no se limita á la anterior al 18 de Marzo; y por lo mismo, creo que no debe hacerse ninguna variacion en el artículo, ni menos quitarse la distincion entre anterior y posterior al 18 de Marzo; porque precisamente esto es lo más esencial.

El Sr. **CALATRAVA**: Enhorabuena que se haga la distincion de Deuda anterior y posterior al 18 de Marzo, porque la creo necesaria; pero no por eso deja de ser oportuna la observacion del Sr. Creus. La comision sin duda no tuvo presente que en las Deudas posteriores al 18 de Marzo de 1808 hay algunas Deudas que deben considerarse como Deudas sin interés. Y la prueba de que la comision ha considerado como Deuda sin interés la contraida despues del 18 de Marzo, la encuentro yo en este modelo número 4.°, en que hablando de la Deuda con interés, vuelve á expresar que es con interés. Y en el art. 5.°, hablando de la Deuda posterior al 18 de Marzo, vuelve á repetir que es sin interes. Luego la comision no tuvo presente que en esta Deuda contraida despues del 18 de Marzo ha habido alguna con interés. Por tanto, creo yo que esta distincion estaría mejor si se dijese: la Deuda se divide en dos clases, en anterior al 18 de Marzo y posterior á esta fecha; en Deuda con interés y sin interés; en Deuda de capital forzoso y de capital libre.»

En atencion á lo expuesto en la precedente discusion, extendió el Sr. Calatrava el párrafo 1.° en los terminos siguientes, y fué aprobado:

«La Deuda nacional se divide en dos clases, á saber: anterior al 18 de Marzo de 1808 y posterior á dicha época.»

Igualmente se aprobó el párrafo 2.°, extendido por el mismo Sr. Diputado, en esta forma:

«La Deuda de una y otra clase se subdivide en Deuda con interés y sin interés; la con interés se subdivide en Deuda de capital forzoso ó no disponible.»

Se aprobó igualmente la primera y segunda parte del párrafo 3.° en esta forma:

«La Deuda con interés de capital forzoso, gozará como hasta ahora el de 3 por 100.

La de capital libre, el que disfruta por su naturaleza.»

Leida la tercera parte de dicho párrafo, «por una y otra se pagará,» etc., dijo

El Sr. **CREUS**: Yo me he inclinado á la opinion de que los vales, como que se han considerado como moneda, no deben tener un interés tan grande; y aun habia manifestado en la comision de Hacienda, cuando era individuo de ella, que no debian tener interés ninguno. Y así creo que no deben ser considerados los vales entre la Deuda con interés; otra razon de que no deben considerarse como tal Deuda es que á los poseedores muchas veces no les han costado ni la vigésima parte de su valor. Y una vez que se admiten los vales en la compra de bienes nacionales, tienen una ganancia mucho mayor de la que se les podia dar, conservándoles el 4 por 100 que tienen de interés, por cuya razon yo no puedo convenir en que tengan este interés. Todavía extraño más el que la comision les señales 1 $^1/_2$ por 100 de interés, siendo así que gozan el 4 por 100, lo cual no guardaría proporcion con lo que se señala á otros capitales. Porque para que guardasen proporcion, deberian los vales conservar el 2 por 100; y enhorabuena guardasen los otros capitales el uno y medio por 100. Y si la comision considera que los vales no deben tener más interés que el 1 $^1/_2$ por 100; y si en esto considera que se hace un servicio á la fé pública, ¿por qué no se dejan los demás capitales sin intereses, destinando lo que se habia de invertir en estos en amortizar los capitales? Me parece, pues, que ó bien se diga que los vales queden sin interés alguno, ó bien que si la comision estima por razones que á mí no me hacen fuerza hasta ahora, que deben conservarse estos intereses, debe reducirse al 2 por 100 que es su mitad, así como se reducen los de los demás capitales. Esta es la dificultad que me ocurre.

El Sr. **PORCEL**: Efectivamente, yo no encuentro tampoco la razon de esta duda. Yo convengo en la reduccion del interés; pero es menester tener presente que la comision no propone la abolicion del interés, sino la diminucion de una parte de él. Por consiguiente, no puede decirse que se falta á la fé pública, ni que la comision ha hecho una cosa irregular, pues esto no es más que atender á la dificultad de pagar este interés, que no deja de ser una cantidad cuantiosa. Pero yo no sé por qué en una deuda de capital forzoso se haya de pagar la mitad del interés; esto es, el 1 $^1/_2$ por 100, cuando á otros créditos les queda el 3 por 100, como son los réditos de fincas de obras pías, imposiciones sobre tabacos, salinas y correos, todas estas deudas, que se llaman de capital no disponible ó forzoso, porque no es árbitro su poseedor de sacar el capital de la renta sobre que se hizo la imposicion. Pero dice la comision que de estos se disminuirá en igual proporcion al pago de intereses. Así que yo encuentro la observacion del Sr. Creus muy fundada, y me parece que la renta debe ser igual, con tanta mayor razon, cuanto que hay un interés muy grande en que, siendo esta deuda de capital libre, deuda que sustituye una parte del numerario en el comercio, siendo un capital que facilita las operaciones del comercio y de la industria, parece que se le debe atender más que á otra especie de capitales ó de imposiciones; porque en España no estamos en la costumbre de que tal capital impuesto sobre tal ó tal renta circule para el tráfico, como sucede, con los vales. Por consiguiente, me parece que á este capital, que goza esta proporcion de circular, debe atenderse más que á un capital muerto, ó un capital productivo con intereses. Y entiendo que la Nacion tendrá una ventaja en que se facilite la circulacion de estos capitales. Yo no encuentro diferencia ninguna entre estas deudas, y si hay alguna, está á favor de los vales, pues no hay cosa más comun que pagar en vales cualquiera cantidades del tráfico. Por tanto, digo que cuando la comision no tenga por conveniente señalar una cantidad mayor de réditos á los vales, se les debe señalar un rédito proporcionado al de los demás créditos, es decir, un 2 por 100, cuyo rédito se pagará hasta un año despues de concluida la guerra.

El Sr. **DOU**: Lo que ha dicho el Sr. Creus sobre vales, ha llamado mi atencion á lo que mucho tiempo há tenia meditado yo sobre este asunto, y que está ya casi olvidado por lo que ha ocurrido. No solo hay en contra de los réditos de los vales la razon que ha indicado el señor Creus de que la moneda no puede ganar interés, sino otras muchas y gravísimas de economía pública, sin que obste el reparo de que cortándose los réditos se faltaria á la buena fé. Esto es muy largo, y para exponer lo que hay en favor de la indicada idea, se necesitaria de algunas horas; con todo, excitado por la reflexion del Sr. Creus, diré algo, y lo que con esta oportunidad de nuevo se me ofrece en órden á un medio que pudiera adoptarse, sin cortar absolutamente los réditos.

En prueba de que sin faltar á la fé pública, sin perjuicio de los tenedores de vales, y con grande utilidad de la causa pública podian y debian cortarse los réditos, publiqué una Memoria en 1810, y despues he presentado á las Córtes una adicion. La comision especial de Hacienda examinó dicha Memoria: se consultaron algunos sugetos fuera de la comision, y en particular varios comerciantes de Cádiz, á quienes pareció que convenia la ejecucion del proyecto: nuestra misma comision de Hacienda le aprobó y propuso en su Memoria impresa de 28 de Agosto de 1811: los que componen en el dia la comision especial de Hacienda no opinan del mismo modo, con cuyo motivo, y con el del nuevo proyecto que ya .acilita mucho el corte de los intereses de los vales, ni he insistido en la idea en la comision especial de Hacienda, ni hablaria ahora sino por lo que ahora mismo me ocurre, variando un poco la idea.

Esta se reducia á lo siguiente: córtense los réditos del vale: deróguense todas las leyes vanas é inútiles con que se ha querido dar al vale todo el valor que representa: destínese un fondo para recoger cada año los vales que voluntariamente quieran beneficiar sus tenedores, y quémense. Supongamos que toda esta operacion se encargase á la Junta nacional del Crédito público: que los vales pierdan en el dia 80 por 100, y que se destinasen anualmente 20 millones de reales; ¿qué sucederia en este caso? Que con 20 millones se extinguirian 100, y que la Nacion se quitaria de encima el exorbitante peso que carga sobre ella de 75.341.000 rs. anuales que debe pagar por los réditos del vale. ¿Sufriria en esto algun perjuicio el tenedor del vale? Ninguno, porque es evidente que con la progresiva y anual extincion de vales perderian menos, y lo que perdiese el tenedor del vale con el corte de réditos lo ganaria y con usura ó ventaja en el mayor valor que adquiriria el vale en la circulacion.

Esto es bien claro, y mucho más lo es el grande é incalculable beneficio que conseguiria la Nacion: sin perjuicio de nadie se libraria esta de la terrible carga de 75 millones de reales anuales: con una quinta parte del capital extinguiria más de 1.700 millones, y la industria del miserable agio que ocupa la atencion de muchos negociantes se avocaria como debe procurarse á las operaciones económicas de agricultura, artes y comercio. Ya que esto no se apruebe, ¿por qué no puede suspenderse el corte ó adeudo de réditos de vales, llamándose á esto la atencion pública para que se ilustre la materia? Consúltense, si así parece, los consulados de comercio, las Diputaciones y el Consejo de Estado. Si con los informes ó con los escritos que se den á luz se ve que prevalece en el público la opinion de que se corten los intereses, cesen estos desde el tiempo en que se hubiere autorizado la suspension. Estarian á favor de esta providencia las solidísimas razones, que ciertamente las hay para darlas, sin que puedan ahora siquiera indicarse; al contrario, si no prevaleciese ó no quedase á lo menos muy autorizada la opinion, deberia mandarse que se pagasen los réditos desde el tiempo en que se hubiese decretado la suspension.

El Sr. **TRAVER**: Estando en la primera comision especial que se formó para examinar la Memoria de Don José Canga Argüelles, se promovió esta discusion de si saria preferible el pago de los réditos, que fué la duda del Sr. Dou; una Memoria que fué de mucha doctrina y erudicion Posteriormente se sancionó la Constitucion, y en ella hay un artículo que viene á decir, y que no da lugar á que haya estas cuestiones. Es el art. 355 (*Lo leyó*). Todas las razones que puedan alegarse en aquella Memoria para proponer á las Córtes que mandasen cortar el pago de réditos sobre vales serán ya inútiles despues de sancionada la Constitucion, y despues de oido el contesto del artículo que acabo de leer, y todos los argumentos que puedan hacerse sobre la industria ó exceso de estos mismos intereses, serian buenos para que las hubiera tenido presente el Gobierno cuando contrató con la Nacion, y cuando la comprometió; más ya la Nacion comprometida, y habiendo pactado notoriamente y repetido últimamente en la pragmática sancion de 1800 que serian religiosamente pagados los réditos de los vales, considerando esta Deuda como una Deuda especial de la Nacion, y á pagar no solo los vales sino sus réditos, para lo que se empleaban, no solo los arbitrios que se habian buscado hasta entonces, sino otros muchos que se buscaban de nuevo, creo impertinente meternos á tratar de esto. Así que en el exámen de este proyecto de decreto presentado y formado de acuerdo con la Junta del Crédito público, lo único que ha podido proponer la comision han sido los medios con que la Nacion puede contar; de manera que se tenga todo el respeto debido al artículo de la Constitucion, y que se ofrezca otro á la comision que sea capaz de llenar este objeto. Si hubiera de ofrecerse la mitad de los pagos de los réditos, la comision está acorde en que esto es impracticable en el momento: era necesario apelar á otros muchos más fondos y arbitrios de los que se incluyen, y la comision no ha podido hacer otra cosa en el estado de nulidad que tienen todos los créditos contra la Nacion que presentar un pago efectivo en parte ahora, y hacerlo efectivo del todo luego que la Nacion se halle más desahogada. No puede negarse el pago de los réditos, porque es artículo de la Constitucion; pero no pueden pagarse en el dia, porque ve la comision que es imposible. No halla otro medio que pagar ahora en parte, más todo hasta despues de la guerra, y aun en este caso se indica que las Córtes aumenten los auxilios para poder hacer frente á estos mismos pagos. Más se dice ahora, que ¿qué perjuicios? Es una cosa extraña y chocante que los unos traten de cobrar la mitad de intereses, y los otros no tengan estos beneficios. La comision se ha hecho cargo de la mayor parte de los acreedores á quienes está sancionado el pago de interés del 3 por 100, que son los cuerpos eclesiásticos, á quienes la Nacion debe siempre en esta parte mirarlos con el afecto que se merecen. Por lo mismo, si cabe, hágase algun beneficio á favor de estos establecimientos piadosísimos, para que pueda cumplirse la voluntad de los fundadores de estos mismos establecimientos, y que poco á poco se vaya disipando esa nube que se ha oido levantando contra el buen nombre de V. M. en materias de esta clase. Por lo que hace á los demas particulares, participen de pronto el del 1 $^1/_2$ por 100; y sobre todo, Señor, si en estas circunstancias no cumple la Nacion con sus deseos completamente, ya se verá que no es efecto suyo sino de las circunstancias;

y si se hace lo que propone la comision, cumple en la parte que puede sus promesas, porque es efectivo lo que propone.

El Sr. **PELEGRIN**: Habia pedido la palabra para indicar á V. M. que el asunto que hoy ocupa al Congreso es de tal interés y de tal importancia que nada que se diga para ilustrarlo podrá considerarse como supérfluo. La indicacion hecha por el Sr. Dou de que los réditos de los vales podrian extinguirse y agregarse á la Deuda de la Nacion por el medio que indica, lo hizo presente en la comision. Pero si se adoptase este proyecto seria entrar destruyendo el crédito público, del cual parten todas las medidas que se ha propuesto la comision. La extincion del crédito público se funda principalmente en dos razones: la primera, de política, y la segunda de justicia. A esto se dirige el plan para conseguirlo. V. M. confiesa desde luego que los recursos de la Nacion española, no solo son suficientes para pagar los capitales y sus réditos, sino que aunque fuera mayor la Deuda de la Nacion habia medios para satisfacerla: por consiguiente, aquí no se debe tratar de hacer reduccion de intereses, á lo cual se refieren las reflexiones del Sr. Creus y del Sr. Porcel. Ha indicado el Sr. Porcel que hay desigualdad en los réditos que se señalan. Señor, no hay ninguna. V. M. va en este momento á dar un auxilio á los acreedores del Estado: en el dia V. M. les ha reconocido sus créditos, y trata de presentarles productos para extinguirlos, y se los presenta. La comision les señala á todos el 1 $^1/_2$ por 100 y le han decidido á esto, al menos á mí, dos razones; la primera, que en el dia la Nacion trata de auxiliar á todos los acreedores: la segunda, que los acreedores que gozan el 4, 5, 6 ó 7 por 100 de réditos no son de mejor condicion que los demás, y se interesan igualmente en la suerte feliz y en las desgracias de la Nacion. Por lo mismo, yo siempre prescindiré de dudas, ni será razon para mí el conocer que haya habido ágios y modos de adquirir los vales de esta ó de la otra manera, porque los españoles no tienen la culpa de esto, sino la inmoralidad de los gobiernos anteriores, por consiguiente, de cualquiera manera que tengan los españoles estos vales, son legítimos acreedores. El plan del Sr. Dou es relativo á que todos las años se destinasen por ejemplo, 20 millones para comprar estos vales, lo cual iba á producir aumentar el ágio, al paso que no habiendo necesidad de esto, no debe adoptarse de modo alguno. Estas no serian más que unas operaciones oscuras y tenebrosas que favoreciesen el ágio. Señor, la Nacion española, cuando se ve en sus mayores apuros, va á consolidar su Deuda y respeta los intereses que pertenecen á cada clase Aunque V. M. reconoce la Deuda, segun el artículo de la Constitucion, reconoce tambien que es imposible que pueda ocurrir en el dia al pago de toda la Deuda y de todos sus intereses, y no pudiendo ocurrir al pago de todos los intereses, y debiendo socorrer á todos los españoles para que contribuyan á la continuacion de la guerra, es muy regular que este premio se distribuya con igualdad entre todos, sin perjuicio de que se les paguen sus réditos en lo sucesivo. Ha atendido tambien á que los tenedores de créditos del 3 por 100 han tenido un beneficio menor que los otros tenedores de vales Reales, á los cuales no se les podrá privar de sus intereses, porque un acreedor que va á pagar, ha de ver si tiene bastantes medios para satisfacer el capital y réditos, y debe continuarlos estos hasta que pague. Pero, Señor, esta es la piedra angular: la Nacion española tiene Deuda y medios para pagarla, y mientras existan estos no se pueden disminuir, ni en la parte más pequeña, estos réditos. Para entrar en esto seria necesario tambien examinar las varias Deudas contraidas por el Estado, el modo como se han contraido, y el objeto á que se destinaban, que era lo más esencial. Pero, Señor, cuando V. M. reconoció la Deuda no se ha detenido á hacer este exámen; está ya reconocida, y habiendo con qué pagarla, debe pagarse. Si V. M. entrase á hacer estas diferencias ó clasificaciones, no llevaria tampoco este establecimiento el método claro y sencillo que debe llevar.

El Sr. **ANTILLON**: Que el pago de la Deuda pública, ó el satisfacer á los acreedores del Estado deba mirarse como un objeto de la primera atencion, es cosa evidente: y la reunion del Congreso para tratar de este negocio en sesiones extraordinarias es una prueba irresistible de ello. Pero conviene hacerlo de un modo que se conozca que realmente tratamos de cumplir una obligacion tan sagrada, de un modo qee sea conforme con la equidad y la justicia. Partiendo de este principio, no puedo conformarme en que se haga diferencia respecto de los acreedores que tengan créditos de cualquier otro orígen distinto que el de los vales. Porque, Señor, reconocida por la Nacion esta Deuda, y reconocido por el Congreso que no puede satisfacerse en el momento el total de sus réditos, entra luego á averiguarse qué parte de estos es la que se puede pagar, y determinada, no debemos admitir preferencias. Creo que podria llamarse en cierta manera una bancarota simulada esta preferencia que se da á los poseedores de créditos de cualquier otra Deuda respecto de los tenedores de vales; porque hay dos modos de no pagar: uno, el no pagar nada de lo que se debe á su acreedor, y otro, pagándole una parte menor de la que le corresponde. Si yo tengo dos acreedores, y al uno le pago y al otro no, hago bancarota respecto de aquel á quien no le pago. Pero pregunto: ¿no haré bancarota tambien, si al un acreedor le pago la mayor parte, y al otro una parte mucho menor, teniendo ambos igual derecho á ser satisfechos? Prescindiendo, pues, de lo que se debe pagar á cada acreedor, y cuál el rédito que hoy pueda satisfacérsele, porque este punto se habrá tratado ya en la comision, mi opinion es, que reducidos todos los acreedores á una clase, este rédito debe ser proporcional, cualquiera que sea el orígen de sus títulos, sin que ninguna clase de reduccion produzca el menor perjuicio al que sea tenedor de vales.

El discurso del Sr. Pelegrin, si no lo he entendido mal, creo que se dirige á manifestar que no debe hacerse diferencia en las diversas clases de la Deuda; y si esto es así caminamos conformes en el resultado. Otro de los principios que se han sentado aquí por el señor preopinante, parece haber sido que no se debia tratar de esta igualdad porque los que deben percibir el 1 $^1/_2$ por 100 son por la mayor parte eclesiásticos, y obras pías, y merecen mayores atenciones que los tenedores de vales, quienes aunque el rédito que devengan sea de 6 por 100, podrán contentarse ahora con el 1 $^1/_2$ que se satisfará á aquellas clases recomendables, á las cuales se debia un interés menor de sus capitales. Yo respeto como debo las corporaciones eclesiásticas, y los establecimientos de beneficencia; y las respeto, no por actos meramente exteriores, sino por una verdadera consideracion; pero cuando miro á los cuerpos eclesiásticos como una parte de los indivíduos del Estado, y como unos acreedores legítimos, no hallo conforme con la justicia que al paso que á estos se les favorezca en el pago de sus réditos, se perjudique disminuyendo lo que proporcionalmente se debe á los demas acreedores; y todavía si quisiésemos entrar en pormenores, de que la comision justamente ha huido, seria menester considerar si la legitimidad de estos créditos de cuerpos eclesiásticos podria ponerse en parangon con el derecho del que dió su dinero para comprar vales Reales.

Prescindo de los ágios y de los medios con que los haya adquirido: esto jamás puede entrar en cuenta, tratándose de efectos circulables y libremente transferibles: yo no puedo encontrar razon ninguna de preferencia en un cuerpo eclesiástico ó piadoso sobre el derecho que tengan los demás cuerpos ó particulares. La piedad es muy buena y digna de nuestros elogios; pero no dá título para que un acreedor sea privilegiado fuera de términos de rigurosa justicia, y mucho menos cuando esta preferencia va á resultar en perjuicio del Estado y en daño de otros cuerpos y particulares que sostienen la guerra santa en que nos hallamos, con sus préstamos y anticipaciones. Opino firmemente que todos los acreedores se deben considerar con una perfecta igualdad, cualquiera que sea la diferencia del orígen de sus créditos; y que sin un trastorno de mal ejemplo no puede menos de haber esta igualdad para toda especie de acreedores; en la inteligencia, de que la preferencia que la comision supone, no solo perjudica á los demas tenedores de créditos nacionales, sino que redunda tambien en perjuicio de aquellas mismas corporaciones á quienes se pretende favorecer, porque el descrédito que produciria y la falta á la fé pública, que podria considerarse con la adopcion de semejante medida, les dañaban por una parte lo que les favorecian por otra.

Se ha presentado tambien la idea de que á los acreedores por vitalicios se les debe exceptuar de la regla general y pagárseles durante la guerra con los franceses la mitad del interés que corresponde á sus capitales. Yo no sé que sean tan escasas las garantías que se hayan destinado para este objeto, que no se pueda atender á su pago total; pero estoy seguro que tales son los recursos de la Nacion, que tenemos medios sobrados dentro de nosotros mismos para atender á esto. El asunto es buscarlos y apoderarse de ellos sin contemplaciones cobardes... Y al cabo ¿podremos dejar de hacerlo cuando en las deudas y en las necesidades del pueblo veamos abierta una sima espantosa donde van á precipitarse la Pátria y la libertad? Entre tanto, debemos tratar con cierta predileccion á los acreedores por vitalicios; y mi dictámen es, que debe pagárseles íntegro el rédito de los capitales, aun cuando se haga una reduccion proporcional y equitativa en otros acreedores durante las circunstancias premiosas de nuestra situacion militar. Parecerá esto una contradiccion con los principios generales que antes he indicado; pero ademas que la misma comision reconoce la necesidad de esta excepcion justa, téngase presente que los vitalicios son unos créditos destinados para el sostenimiento y gastos de una persona aislada; no sucediendo con ellos como con las otras clases de la deuda, que sino la cobra un tenedor, la cobra su sucesor; pues los vitalicios siempre y cuando no se paguen al tenedor mismo, á cuyo favor se impusieron para libertarle de la miseria, ó para que gozare de una vida holgada y sin fatigas, se falta enteramente al objeto con que se consignaron. Estos vitalicios, ó bien los impone una persona rica para vivir mas cómodamente (yo no trato de qué clase de personas sean y que en general no son las que merecen la consideracion pública) ó bien un padre de familias que ha querido asegurar la subsistencia de una esposa querida, ó dejar libres de la mendiguez á sus hijos huérfanos. En uno y otro caso si no se pagan íntegros los réditos en las épocas de su vencimiento, jamás con el tiempo se podrá recompensar al acreedor del perjuicio que se le ha causado si no logra en su vida aquella existencia pacífica, aquella holganza, aquella exencion de la indigencia que se le quiso proporcionar.

Redúcese, pues, mi voto á dos puntos: primero, que cualquiera que sea la diferencia en los títulos de los acreedores del Estado, se hagan en el pago actual de sus réditos las reducciones exactamente proporcionales; segundo, que en los vitalicios no se haga reduccion alguna en los réditos que devenguen ni aun durante la guerra heróica y costosa que tenemos contra el enemigo comun del reposo y de la paz de Europa.

El Sr. **MEJIA**: Ahora se va desentrañando el asunto pues que se presentan dificultades. Es indudable que aun, que la cantidad sea igual, geométricamente es desigual; y así la desigualdad que han reclamado los Sres. Creus, Porcel y Antillon, está reducida á decir que pues á todos se reconocen sus créditos, á todos se pague proporcionalmente; por manera, que se diga que se les pagará no 1 $^1/_2$, sino 2, 3, etc., respectivamente. Concedo que la idea de la comision es precisamente opuesta á la que ha presentado el Sr. Antillon y algunos otros señores. Yo procuraré hacerme cargo de todas las observaciones que se han hecho, y de manifestar á las Córtes los principio de que ha partido la comision. Es claro que si en un concurso no hay para pagar á todos los acreedores, la justicia exige que lo poco que se pague se reparta entre todos los acreedores proporcionalmente á sus créditos. Esta ha sido la base del discurso del Sr. Antillon. ¿Pero la comision se ha separado de este principio? No, Señor: lo demostraré. Es verdad que 1 $^1/_2$ es la mitad de 3; pero no es la mitad, sino menos de 4, y menos de 5 y menos de 6; mas una cosa voy á preguntar: los que tienen el crédito de deuda forzosa y no disponible, ¿tienen leyes iguales en la distribucion que tienen los otros? No, Señor. En lo que está la verdadera division, si se puede decir así, es en que por los otros medios mucho más ventajosos desaparece la igualdad. Pondré un ejemplo: tomemos por una parte vales y por otra créditos eclesiásticos; la igualdad, por que no trato de dar preferencia á los créditos eclesiásticos, sino por la naturaleza de los bienes; es decir, por una justa compensacion. Primeramente ninguno de estos capitales es circulable, ni se puede sacar ventaja ninguna, nada más que el rédito sacado. Pues vamos á los vales: los vales y los créditos tienen una ventaja inmensa, porque al mismo tiempo que tienen los réditos, tienen un capital de qué disponer, porque es un capital comercial; por donde se ve que hay una diferencia muy notable. Supongamos, á un tenedor de vales que reduce su capital á interés, y dice uno: yo reduzco tantos al rédito de 3 ó 2, á menos ó á nada, y lo reduce á un crédito sin interés, y que lo mismo quiere hacer una corporacion eclesiástica respecto de alguna cantidad: yo pregunto: si la division de la corporacion eclesiástica le deja igual ventaja, ó si no percibe lo mismo conforme á la Deuda de la Nacion por el crédito, y si lo percibe de todo, se acabó su deuda en un todo, ¿es el caso igual en los vales? No, Señor, porque aun cuando se llegue al extremo de decir no tiene interés, todavía tiene el capital disponible Pero hay más: ¿este mismo tenedor de vales no puede si quiere, comprar con ellos y aun con ganancia algunas posesiones ó fincas? Y yo pregunto: ¿sucede lo mismo con el capital forzoso? Ve aquí la preferencia que tiene, no por razon de corporacion, sino de la esencia de la misma cosa. Pero vamos ahora á las razones de política que ha insinuado el Sr. Porcel. Dijo S. S. que estos capitales eran muy interesantes por lo mismo que no eran frutos. Si la comision en su plan, no solo trata de que no sean muertos, sino de que sean vivos en su clase, téngase presente lo que dijo en su plan, y se verá como los vales es una deuda que grava menos. Es de creer que aun teniendo una consolidacion del crédito público ó fé pública, todos miren con más seguridad su capital en una fin-

ca que en un papel, y tal vez, porque tal vez puede ser que tenga que hacerse alguna alteracion. Las tierras, mientras subsistan, el valor las da crédito, más los vales por más credito que tengan, será solo en vista del valor que les den los tenedores de ellos, de lo que hablaré á su tiempo. Cuando veo este papel, si este papel es el índice de la mala fé pasada, es un recuerdo de lo que tengo que esperar en lo sucesivo; así que el Sr. Porcel trata de una trasformacion, y yo no; pero llamo poderosamente la atencion para que se vean los arbitrios con que ha contado la comision: así que no será nada extraño, aun cuando no fuera tan cierto lo que he dicho que deberá hacerse alguna preferencia á los eclesiásticos, y que no se quede en teoría, sino que se reduzca á práctica. Por todas estas consideraciones, la comision ha indicado ya bastante los principios en que se ha fundado, y ruego á los señores que se hagan cargo del tiempo.»

Declarado el asunto suficientemente discutido, se procedió á su votacion, y quedó aprobado.

El Sr. Presidente mandó leer una representacion de D. Juan de Dios Esquivel y Baque, proponiendo varios medios para extinguir la Deuda pública, y recordando sus anteriores, la cual le habia sido entregada por el interesado para que se diese cuenta al tiempo de discutirse el dictámen de la comision especial de Hacienda, á la cual acompañaba un ejemplar de un impreso para repartir entre los Sres. Diputados.

El mismo Sr. Presidente anunció que continuaria la discusion sobre el crédito público en la noche del dia siguiente á la misma hora.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 8 DE SETIEMBRE DE 1813.

Se pasó á informe del Gobierno la siguiente exposicion de los Sres. Key, Llanera y Ruiz Padron:

«Señor, los infrascritos Diputados de las islas Canarias con el más profundo respeto exponen á V. M. la indispensable obligacion en que se hallan de reclamar su soberana justicia en beneficio de las cuatro islas, Tenerife, Palma, Gomera y Hierro, sujetas á la de Canaria en el ramo espiritual. Son incalculables los perjuicios que han sufrido sus habitantes desde el tiempo de la conquista, y sería molesto á V. M. oirlos circunstanciadamente. La santa visita, tan recomendada por los sagrados cánonesa, penas se verifica cada diez ó doce años, á causa de lo tempestuoso de aquellos mares. Son pocos los Prelados que la han emprendido por entero, y no sabemos haya habido uno hasta ahora que la haya concluido en todas sus partes. Hay pueblos de consideracion, particularmente en la Gomera, que jamás han visto un Obispo, por lo que no es extraño encontrar allí hombres de 30, 40, y aun de 80 años, sin haber recibido el Santo Sacramento de la confirmacion, lo que depende ya de que generalmente los Prelados no pasan de las capitales, y de que aquellos feligreses no pueden concurrir á ellas, ya de la precipitacion con que se hacen siempre las visitas. Los asuntos más graves é importantes de la curia quedan en la misma confusion y espantoso desórden en que estaban. Los recursos y pleitos eclesiásticos se entorpecen y retardan hasta lo sumo, con notable daño de los fieles. ¿Y cuántos por falta de medios para recurrir á la Gran Canaria quedan privados para siempre del beneficio de las dispensas, con grandísimo menoscabo de la poblacion? Los habitantes de la Palma, Gomera y Hierro tienen que embarcarse dos veces, haciendo escala en Tenerife para pasar de allí á la Gran Canaria. Por otra parte, Tenerife, que por sí sola contiene la tercera parte de la poblacion de aquella provincia, contribuye anualmente á la causa decimal con 200.000 pesos, que van á consumirse á la Gran Canaria entre el Rdo. Obispo y cabildo eclesiástico, al mismo tiempo que la mayor parte de los curas y parroquias están indotados; y tanto los pobres como los establecimientos piadosos de las cuatro islas referidas quedan eternamente excluidos de percibir las limosnas á que son tan acreedores, como si las rentas decimales estuvieran destinadas para la destruccion y no para la edificacion. Hay, pues, lo ruficiente para la dotacion de otro obispado. Los males que se han experimentado por espacio de tres siglos, así en lo espiritual como en lo temporal son infinitos, sin que hasta ahora se haya aplicado remedio por más reclamaciones que se han hecho á los piés del Trono. Nuestro Gobierno con mucho menos motivo desmembró pocos años há la Silla de Mallorca, que no equivalia en rentas á la de Canarias, y erigió en Sillas episcopales á las pequeñas islas de Menorca é Ibiza, consultando al bien espiritual de aquellos ciudadanos. V. M. ha hecho lo mismo en algunas partes del continente de América. ¿Pues con cuánta más razon las cuatro islas de Tenerife, Palma, Gomera y Hierro reclaman hoy la misma justicia ante el Trono de las leyes? Su situacion geográfica, sus copiosas rentas, y las urgentes necesidades espirituales de aquellos pueblos, exigen que V. M. extienda su mano benéfica sobre aquellos afligidos y beneméritos habitantes; y dejando al obispado de Canaria agregadas las islas de Fuerteventura y Lanzarote, que están al Sur, mande erigir otra Silla episcopal, que se denominará de Tenerife, con agregacion de las islas de la Palma, Gomera y Hierro, destinando la ciudad de la Laguna, capital de Tenerife, para asiento ó Metrópoli de la nueva Silla. Los Diputados, Señor, no intentan que se precipite esta medida, aunque es de la más urgente necesidad, mientras viva el actual Rdo. Obispo de Canarias, sino que V. M., atendidas las poderosas razones que se expresan y otras muchas que omiten, determine desde ahora la division de aquella vasta diócesis con arreglo en todo á los sagrados cánones, y que se efectúe su cumplimiento cuando fallezca el actual Rdo. Obispo, sin dar lugar á reclamaciones y razones sofísticas, que no podrán faltar cuando se trata del bien general de la Nacion, pero que V. M. con su pru-

dencia, sabiduría y firmeza ha sabido sofocar. Y cuando llegue el caso de la desmembracion, el Gobierno, encargado de la ejecucion de las leyes, sabrá disponer todo lo necesario para el arreglo de la nueva catedral, plan beneficial y dotacion de parroquias.

Esta es la justicia que esperan de V. M. los infrascritos, y la reclaman en nombre de los pueblos que representan.

Cádiz 6 de Setiembre de 1813.=Fernando de Llarena y Franchi.=Antonio José Ruiz de Padron.=Santiago Rey y Muñoz.»

Se mandó pasar igualmente á informe del Gobierno la exposicion siguiente del Sr. Guereña, con la proposicion que la acompaña:

«Señor, entre los caudales que han conducido distintos barcos procedentes de Nueva España, han venido platas en pasta y moneda provisional, acuñada en varios puntos de las provincias internas para suplir la falta de numerario tan preciso en el comercio, laboreo de minas, agricultura y otros giros, faltando el recurso de llevar las platas á la casa de Moneda de Méjico por haberse obstruido los caminos con la insurreccion.

Como esta medida ha sido un arbitrio inspirado por la necesidad y por las apuradas circunstancias en que se han visto muchos pueblos de Ultramar, y no un efecto del arte y oportuna direccion, han salido las monedas con notable desigualdad y defectos, preparando por consiguiente á los interesados la pérdida de 15 hasta 25 por 100, y además el gasto de amonedarlas de nuevo.

Estos males, dignos de la consideracion de V. M. para su remedio, se habrian evitado si en la Nueva Vizcaya, hasta el dia quieta y pacífica, se hubiera establecido una casa de Moneda, como propuso mucho tiempo há el comandante general de las mismas provincias D. Teodoro de Croix, y pensó el Ministro D. José de Galves. Uno y otro, penetrados del bien general, habian reflexionado que distante la capital de Méjico trescientas leguas por unos puntos, y más de 600 por otros de las provincias de Durango y Sonora, se dificultaba á los mineros la conducta de sus platas para amonedarlas por los costosos fletes de tan considerables distancias, y por el riesgo á que las exponen en unos caminos frecuentemente hostilizados por los indios bárbaros, siguiéndose de aquí que por carecer los mineros del numerario indispensable para la paga de operarios, ó sacrificaban en un cambio peligroso y desigual el valor legítimo de sus metales, ó dejaban sin cultivar, con perjuicio de la Hacienda pública, de la poblacion y del comercio, muchas minas.

Ciento treinta y cinco se han trabajado hasta hoy en las dos provincias de Durango y Sonora, 69 en la primera y 76 en la segunda, como consta de las razones que por medio de los intendentes tiene el Tribunal general de minería de Méjico; y si en aquellos países no escaseara la moneda, los quintos de plata y derechos de amonedacion, las poblaciones que se forman en donde las minas prosperan, el descubrimiento de otras muchas, la agricultura y el comercio se aumentarian considerablemente: insistiendo, por último, y en apoyo de lo expuesto, en el ejemplar análogo á este caso que nos dió el Gobierno, poniendo en Goatemala una casa de Moneda, sin embargo de ser menor la distancia que hay desde esta capital á la de Méjico, comparada con la de las provincias internas, hago la siguiente proposicion:

«Que la Regencia del Reino, tomando en consideracion el interés de la Hacienda pública y el de los comerciantes y mineros, dicte las providencias oportunas al establecimiento de una casa de Moneda en la ciudad de Durango, como la capital más antigua de las provincias internas.»

Se accedió á la solicitud de los Sres. Robles y Calderon, concediéndoles licencia para regresar á sus respectivas provincias.

Presentó el Sr. Antillon la representacion siguiente de los oficiales de la sexta division del segundo ejército:

«Señor, los oficiales que han tenido el honor y gloria de haber cooperado á la salvacion de esta capital y provincia bajo las sábias órdenes que han obedecido comunicadas por los dignos jefes que los han dirigido, á V. M. hacen presente que despues de cinco años de esclavitud sacuden los aragoneses las pesadas cadenas con que el tirano oprimia sus cuellos hidalgos, y la Constitucion y leyes sancionadas por V. M. hacen volver sobre este país de héroes los tiempos felices de sus antiguas libertades.

Los que suscriben, satisfechos con haber sostenido á costa de su sangre la causa más honrosa que han defendido los españoles, y premiados abundantemente con haber vuelto á enarbolar sobre las murallas de Teruel, Daroca, Calatayud y Zaragoza el pabellon nacional que no pudieron arrancar de sus torreones los enemigos en virtud de capitulaciones ni tratados, se congratulan con V. M. y le tributan las más rendidas gracias por el heróico ardor con que promueve el bienestar de los pueblos.

Pero, Señor, los sacrificios de sangre y de riquezas que estos han hecho, las nobles víctimas que yacen sepultadas bajo los horrorosos escombros de esta noble capital, sus campiñas y demás de la provincia, y el sentimiento de honor que arde en los pechos aragoneses, no pueden avenirse con que los traidores que han servido al enemigo, los que han seducido á sus compatriotas, ó los que los tiranizaron bajo el dominio francés, se gocen en su impunidad y manden á los leales.

Los escritores políticos denuncian á muchos que siendo acreedores á la execracion, apoderados del mando, insultan á los patriotas. No permita V. M. que así se trastorne la opinion; arrójelos V. M. de las sillas que indebidamente ocupan, y vayan á llorar en la oscuridad sus extravíos, mientras nosotros continuamos vengando en el enemigo los ultrajes hechos á la Nacion.

Dios guarde á V. M. muchos años. Zaragoza 21 de Agosto de 1813.=Señor.=Por la clase de coroneles, Ramon Gayan.=Por la clase de tenientes coroneles, regimiento de Rioja, Rafael de Garfias la Plana.=Por la de sargentos mayores, Antonio de Crespo y Dominguez.=Antonio Perez Lendon.=Francisco Mongas.=Capitanes de caballería, Mariano Burillo.=Zacarías Ortega.=Roque Mengod.=Capitanes de infantería de la sexta division del segundo ejército, Francisco Carrior.=Pedro Agustino.=Subalterno de ídem, José Ferman.»

A propuesta del mismo Sr. Antillon acordaron las Córtes que esta exposicion se insertase en este *Diario de sus sesiones* con la expresion de haberla oido S. M. con particular agrado, y que pasase con la del ayuntamiento de Zaragoza á las comisiones reunidas, para que tomando en consideracion los sentimientos de estos patriotas, informasen si habia llegado el tiempo de que se alterasen los decretos sobre empleados por el intruso.

A la comision de Hacienda se mandó pasar un oficio del encargado de la Secretaría de este ramo con dos legajos de papeles que remitió en virtud de lo resuelto en 29 del pasado, comprensivos de los estados de entradas y salidas de caudales, dirigidos por los intendentes de provincia y ejército á aquel Ministerio y á la Direccion general de la Hacienda pública.

A la comision de Constitucion pasó una representacion del capitan general de las provincias del Rio de la Plata, exponiendo las graves dificultades que ocurrian en la ejecucion y cumplimiento de la instruccion de 23 de Mayo del año pasado. Acompañaba el acta de lo acordado últimamente por la Junta preparatoria.

Hizo el Sr. Borrull la exposicion siguiente, y con la proposicion con que concluye se mandó pasar á informe del Gobierno:

«Señor, cuando V. M. se desvela tanto en procurar el bien y felicidad de esta vasta Monarquía, y extiende sus benéficas miras hasta las más apartadas regiones de Asia y América, no puedo dejar de llamar su atencion hácia mi Pátria, y excitar el acreditado celo de V. M. para que se sirva proporcionarle los medios que necesita para conservar la vida del gran número de sus hijos. El Gobierno de Valencia se esmeró desde los tiempos antiguos en fomentar el estudio de la medicina y cirujía. El primero logró los mayores adelantamientos, segun lo ha acreditado siempre la voz y fama pública de los médicos de aquella escuela en toda la Península, la multitud de insignes varones que produjo, bien conocidos y elogiados por sus escritos hasta de los extranjeros, y el empeño con que los buscaban los Reyes para su cámara.

Pero la cirujía, por desgracia, fué decayendo, y más particularmente despues que la cátedra de esta facultad, conservada hasta los últimos tiempos en la Universidad, se suprimió por el nuevo plan de estudios formado para la misma, y mandado observar en el año de 1786; de modo que no quedó en la provincia de Valencia y su capital otro estudio y enseñanza de la cirujía para los jóvenes que se dedican á ella que la que adquirian privadamente al lado de algunos cirujanos, no pudiendo ir casi ninguno á aprenderla por falta de medios á los colegios muy distantes donde se enseña metódicamente. De este infortunio se originó mayor escasez de cirujanos, y de cirujanos hábiles, de lo que se lamenta toda aquella pobladísima provincia, no menos acreedora que otras á que V. M. la atienda en esta parte. Así, pues, exige el bien de ella que V. M. se digne mandar establecer en su capital el estudio y enseñanza de la cirujía, como lo mandaron los Reyes, creando los colegios de Cádiz, Barcelona, Madrid, Santiago y Búrgos.

Sin necesidad de las grandes sumas que dichos colegios cuestan al Erario nacional, y sin gravarle con nuevas contribuciones, pueden erigirse en la Universidad de Valencia dos cátedras de cirujía, una de teórica y otra de clínica ó práctica, dotadas como las de medicina de los fondos de la Universidad, que los tiene suficientes, y aun para una cátedra de farmacia.

El esmero que siempre ha prevalecido en esta escuela para la enseñanza de la medicina, no lo será menos para la cirujía y farmacia, como partes que son de la medicina. Se hallan establecidas allí cátedras de botánica, de química y de anatomía, con su teatro anatómico, cuyos estudios preliminares son comunes á los que han de dedicarse á la medicina, á la cirujía y á la farmacia. Con estos auxilios y la proporcion de un hospital de crecido número de enfermos, se puede formar un estudio general y completo de todos los ramos del arte de curar, de que resultarán incomparables utilidades á los jóvenes, adquiriendo los debidos conocimientos é instruccion en sus respectivas facultades sin salir de la provincia, y sus pueblos tendrán el consuelo de asegurar buenos facultativos para la curacion de sus dolencias, y bendecirán la mano benéfica de V. M., que les proveyó de remedio á la gran necesidad que tenia toda la provincia de cirujanos hábiles.

Siendo, pues, esto de tanto interés al bien público, y no habiendo necesidad de gravar ni aun un maravedí al Erario de la Nacion, pido á V. M. se sirva aprobar la siguiente proposicion:

«Que V. M. mande erigir en la Universidad de Valencia dos cátedras de cirujía: la una de teórica, y la otra de clínica ó práctica, con una más de farmacia, y que de los fondos de la propia Universidad se les señale el mismo salario que tienen las cátedras de medicina.»

En virtud del dictámen de la comision de Premios, se concedió á Manuela García, viuda de Antonio Freira, el cual sufrió la pena de garrote en Granada por su patriotismo y adhesion á la justa causa, la pension de 10 reales diarios en los mismos términos que á la viuda de Lorenzo Tejeiro, que sufrió igual pena por la propia causa. (*Véase la sesion de 6 de Julio último.*)

Aprobóse el dictámen siguiente de la comision de Guerra:

«Señor, el cuerpo de la Milicia Urbana de esta ciudad, en representacion (que convendrá se lea) expone su antigüedad, los privilegios con que nuestros Reyes, desde Felipe V, la han agraciado por sus servicios, y los que de cuatro años á esta parte está haciendo, entre los cuales es digna de notarse la generosidad con que su tropa ha cedido á favor del Erario nacional los 3 rs. vn. y competente vestuario que por Real órden de 12 de Setiembre de 1794 se asignaron á cada miliciano el dia que entrase de guardia. Y pide que, sin variar su sistema gubernativo, se le conceda la consideracion de tropa de línea que disfrutan los demás cuerpos de Voluntarios de esta ciudad, y que en los despachos de los oficiales se ponga la nota conveniente para el goce de los honores que por esta gracia les correspondan.

El capitan general de la provincia, dirigiendo á la Regencia esta solicitud, la califica de muy justa, y cree que deberia igualmente concederse á las Milicias Urbanas de la isla de Leon, que tantas veces han cubierto puntos principales de la línea; que en dias de ataque han llenado siempre sus puestos, y hecho, por punto general, servicios que cada dia son más preciosos.

La Regencia del Reino, conformándose con el dictámen del capitan general, añade que, si fuere del agrado de V. M. acceder á la concesion de esta gracia, no deberia esta tener más duracion que la que tengan dichos cuerpos voluntarios, y con la calidad de que por ello no haya de hacerse novedad en la organizacion y sistema del referido cuerpo urbano.

La comision, desatendiéndose de si fué ó no justo y oportuno conceder á los voluntarios distinguidos de Cádiz la consideracion de tropas de línea, halla que con esta gracia se ha hecho sufrir hasta ahora una postergacion injusta al cuerpo urbano de esta plaza, que por estar montado con arreglo á la ordenanza del ejército, por la antigüedad de su creacion, por el fuero militar que disfruta por sus antiguos servicios, y por los que últimamente ha hecho y está haciendo, reclama con fundamento la reparacion de su agravio.

Y por tanto, opina que V. M., conformándose con lo que propone la Regencia, conceda la consideracion de tropas de línea al cuerpo urbano de esta plaza, en los mismos términos que está concedida á los cuerpos de Voluntarios distinguidos de ella. Pero con la precisa condicion de que esta gracia no se entienda sino mientras subsistan los citados cuerpos de voluntarios, y que no haya de hacerse novedad alguna en la organizacion y sistema del referido cuerpo urbano; expidiéndoseles al efecto despachos iguales á los que se expiden á la oficialidad de Voluntarios, en que se note la citada duracion de esta gracia. V. M. dispondrá como siempre lo mejor.

Cádiz 27 de Agosto de 1813.»

Las Córtes quedaron enteradas de lo que expresa el oficio siguiente del Secretario de la Guerra:

«Teniendo en consideracion la Regencia del Reino las circunstancias políticas y militares en que se hallan las varias provincias de Ultramar, juzga conveniente S. A. que el mando de las de Venezuela esté en un solo jefe, y que este lo sea en calidad de capitan general, en comision, el mariscal de campo D. Francisco Montalvo, con retencion de la capitanía general del nuevo reino de Granada que obtiene en propiedad. Que se nombre por su segundo en el mando, ó sea segundo cabo, al de igual clase D. Juan Manuel Cagigal, para que lo pueda destinar y emplear indistintamente en una y otra capitanía general: que el teniente general D. José de Bustamante, capitan general de Goatemala, se traslade á esta Península, como así, y á su nombre, lo ha solicitado su hermano D. Francisco, por el término de un año, para el recobro de su salud, y pase á sustituirle el mariscal de campo D. Fernando Miyares, actual capitan general, en comision, de Maracaibo, con la misma calidad, y quedando otra vez, como antes lo estaba, unido el mando de Maracaibo al de las demás provincias de Venezuela, cuyo actual capitan general, el capitan de navío D. Domingo Monteverde, debe regresar igualmente á la Península, como tambien lo tiene solicitado.

De órden de la Regencia lo expreso á V. SS. para el debido conocimiento de las Córtes generales y extraordinarias, y por si estas disposiciones pudiesen merecer su soberana aprobacion, con la cual procederá S. A. á realizarlas.»

A propuesta del Sr. Key se encargó á la comision de Justicia que presentase con toda brevedad su dictámen sobre el recurso que dirigieron al Congreso D. Joaquin de Goyoneta y otros, quejándose de infracciones de Constitucion en la causa que se les seguia en Sevilla. Con motivo de esta proposicion expuso el *Sr. Antillon* que ya la comision habia despachado este asunto, y que de su dictámen se inferiria el interés con que sus indivíduos miraban la libertad civil de los españoles.

Se acordó que se comunicase por decreto el nombramiento de la Diputacion permanente.

Señalado el dia de hoy para tratar de los expedientes de rehabilitacion de empleados por el órden cronológico de su antigüedad, se dió principio con el siguiente dictámen de la comision especial nombrada para estos asuntos:

«Señor, la comision ha visto el expediente promovido por D. Pedro Jacobo Pizarro en 24 de Noviembre de 1812, á fin de que tomando en consideracion V. M. cuanto resultaba de los documentos que acompañaba, calificase su delicado honor, dejándolo en el punto que merecia, y sobre los demás particulares providenciase lo que más bien pareciese al soberano agrado.

Es ocioso molestar la atencion de V. M. en un negocio de que tomó ya conocimiento en pública sesion de 28 de Febrero del presente año, con vista del mismo expediente y de los pareceres de la Regencia y la comision de Justicia, y en el que consultando á la seguridad con que quiere V. M. se administre la justicia, resolvió se diese audiencia, como verdaderamente interesado en los particulares que contiene el recurso de Pizarro al ayuntamiento constitucional de la villa de Belalcázar, devolviéndolo á la Regencia al intento.

Esta lo remitió á dicho ayuntamiento, y la prueba que ha suministrado es directamente opuesta á lo que Pizarro se propuso en la instauracion de su recurso para el efecto de que se le declarase comprendido en el artículo 7.° del decreto de 21 de Setiembre, como con mucha solidez lo sienta la Regencia en su informe de 12 de Junio próximo pasado.

Por tanto, opina la comision que V. M. puede declarar no haber lugar por ahora á lo que solicita D. Pedro Jacobo Pizarro, y que devolviéndose todo á la Regencia, le prevenga ésta use de su derecho con arreglo á la Constitucion y á las leyes en el tribunal que corresponde, ó resolverá, como siempre, lo que fuese de su soberano agrado.

Cádiz 30 de Agosto de 1813.»

En órden á la primera parte de este dictámen, se declaró no haber lugar á votar, y se aprobó la segunda.

Despachado este expediente de rehabilitacion, reclamó el Sr. Conde de *Toreno* la preferencia de los negocios de utilidad general.

El Sr. **LAGUNA**, despues de referir una competencia ocurrida en Badajoz entre el comandante militar y el jefe político el dia de San Fernando, hizo proposicion de que las Córtes declarasen si los militares continuaban en el goce de sus fueros.

Se procedió á discutir el estado presentado en la sesion anterior por la comision extraordinaria de Hacienda, y leido el del producto aproximado de las rentas que habian de continuar, además de la contribucion directa, propusieron algunos Sres. Diputados las dudas siguientes: primera, que parecia sumamente corta la cantidad que como procedente del ramo de diezmos se daba como existencia de productos, pues además del noveno y excusado que la comision incluia, entraba en el Erario la parte de dichos diezmos que las Córtes mandaron poner á disposi-

cion de los intendentes por los decretos de 25 de Enero de 1811 y 16 de Junio de 1812, que se mandaron leer. Segunda, que fuese cual quisiese esta cantidad, parecia duplicada en el estado que presentaba la comision, porque siendo regular que el Gobierno en el presupuesto de gastos para el ejército los hubiese incluido todos, sin embargo, por una nota del mismo estado se decia que el Gobierno contaba con estos rendimientos para la fabricacion de galleta y otros gastos. Tercera, que tratando la comision del ramo de diezmos solo hablaba de granos, sin indicar si contaba ó no con los demás productos, cuya renta debia tenerse por existencia para cubrir dichos gastos. Cuarta, que se dijese si por el establecimiento de contribuciones directas se destruia el sistema de préstamos, como por ejemplo el de los diezmos de que hablan los referidos decretos. Y por último, si se contaba con las provincias de Ultramar para el pago de la contribucion directa.

Contestó la comision á la primera duda, que si se hubiera calculado la cantidad por lo que producian estos ramos antes de la revolucion, seguramente seria muy corta; pero que habiendo bajado con este motivo los diezmos como toda la riqueza de la Nacion, habia procedido la comision á fijar la de doscientos y tantos millones de que hacia mencion, para que aunque hubiera mayores ingresos, jamás resultase un déficit, á que se expondria el Congreso si se hubiese contado con mayor cantidad. Que además tuvo presentes las dificultades que ofrecia la recaudacion de dichos ingresos, como manifestaba la Regencia.

En órden á la segunda, dijo la misma comision que en el presupuesto del Gobierno no se incluia el pan, paja y cebada que además del prest prevenia la ordenanza se diese al soldado, y por consiguiente, no habia duplicacion alguna en esta partida, porque en el cálculo de los 150.000 hombres no entraban las raciones; motivo por el cual la Regencia contaba con estos arbitrios.

En cuanto á la tercera, manifestó igualmente la comision que si hablando de diezmos hacia expresa mencion de los granos, omitiendo lo demás perteneciente á la Nacion etc., era porque solo con este ramo contaba el Gobierno, dejando la Cámara aplicados los restantes para que el Congreso pudiese dotar á la Junta del Crédito público para la extincion de la deuda de la Nacion.

Por lo que hace á la cuarta, sobre si se debian ó no continuar los préstamos, tal como el de que se habia hecho indicacion, contestó la comision que se habia abstenido de entrar en esta cuestion: que si las Córtes creian oportuno abolir esta contribucion podian muy bien hacerlo, en la firme persuasion de que para aliviar á una clase del Estado se habria de cargar á lo general del mismo con un 10 por 100 en lugar de un 8, que es lo que ahora se imponia.

Contestóse á la última duda que no se contaba con las provincias de Ultramar para el pago de esta contribucion directa, por no haberse sustituido aun este nuevo sistema al que actualmente regia en aquellas provincias.

Despues de quejarse algunos señores del abuso que los intendentes habian hecho del decreto en que se destina á la formacion de almacenes de víveres para el ejército la parte de diezmos no necesaria á la cóngrua sustentacion de sus perceptores, vendiendo y enagenando los frutos, promovióse la duda de si se consideraba como préstamo ó como contribucion la parte referida de diezmos de que habla dicho decreto. Que si era lo primero, deberia cesar, como cesan los suministros, por la contribucion directa que abolia todo impuesto de que no se hiciese expresa mencion; y si lo segundo, seria injusto y opuesto á la Constitucion, porque mandando ésta que las contribuciones se repartan con igualdad entre todos los españoles, faltaria esta igualdad si á los que tuviesen todas sus rentas en diezmos se les exigiese casi el todo de ellos, cuando á los demás se les exigia el 8 por 100. Contestóse que si para hacer valer este argumento se reclamaba la justa distribucion que prescribe la Constitucion, seria preciso abolir los diezmos, pues la parte perjudicada no era la que los percibia, sino la clase agricultora que los pagaba, sin que por eso se le eximiese de pagar tambien las demás contribuciones y suministros. En cuanto á si era ó no préstamo la parte de diezmos referida, y si deberia derogarse el decreto de 16 de Junio de 1812, se dijo á lo primero que el tenor del mismo decreto lo expresaba bastantemente; y á lo segundo, que pues continuaban las causas por que se expidió, no debia hacerse novedad.

Aprobado el presupuesto de rentas existentes, se leyó el de gastos, y considerando el *Sr. Torres Guerra* sumamente corta la cantidad señalada á la marina nacional, contestó la comision que sin embargo de estar íntimamente persuadida, como debia estarlo todo español que amase á su Pátria, de la necesidad de fomentar este precioso ramo tan pronto como lo permitiesen las circunstancias, le habia llamado sobre todo la atencion la fuerza de tierra como más urgente, y de que dependia nuestra defensa y seguridad; con cuyo motivo dijo el *Sr. Benavides* que se conformaba con que el presupuesto por ahora se fijase á la fuerza de 150.000 hombres; pero que desearia saber si los artículos 338 y 357 de la Constitucion se oponian á que pudiesen aumentarse los ejércitos cuando el Gobierno lo tuviese por conveniente, segun lo exigiesen las circunstancias; á lo que contestó el *Sr. Argüelles* que si así fuese, la Constitucion tendria un defecto que la haria inútil y aun despreciable; que convenia que el Sr. Benavides tuviese presente que la misma Constitucion suponia un Cuerpo legislativo permanente, el cual podia en un momento ser convocado por la Diputacion permanente (en el caso de no estar reunido) para decretar la fuerza necesaria á la defensa del Estado; porque aunque la Constitucion prescribe que las Córtes establecerán anualmente las contribuciones, y fijarán el número de tropas necesario para la defensa del Estado, no impide que unas y otras puedan aumentarse siempre y cuando el Gobierno lo estime conveniente, necesitándose únicamente que uno y otro aumento lo decreten las Córtes, á consecuencia de lo que le proponga el Gobierno; por manera que si al dia siguiente de haberse decretado las contribuciones y fuerza anual, las circunstancias exigiesen un aumento, el Gobierno lo propondria, y las Córtes, en atencion á lo que éste expusiese, lo acordarian segun conviniese.

Aprobados ambos presupuestos, se dió cuenta de la siguiente consulta de la Diputacion permanente:

«Señor, entre las obligaciones de la Diputacion permanente una es la observancia del art. 11 de la Constitucion que previene «que al llegar los Diputados á la capital se presentarán á la Diputacion permanente de Córtes, la que hará sentar sus nombres y el de la provincia que los ha elegido en un registro en la Secretaría de las mismas Córtes.» Por este artículo parece que la Diputacion permanente debe instalarse antes que empiece la primera Junta preparatoria, para que puedan presentarse los Diputados, como ya vinieron á presentarse algu-

nos el dia de ayer; pero previniendo el art. 185 del Reglamento interior de Córtes «que la Diputacion permanente dará principio á sus sesiones el dia siguiente al en que se hayan cerrado las Córtes,» y debiendo cerrarse las actuales el dia 14, víspera del en que debe celebrarse la primera Junta preparatoria, segun el art. 112 de la Constitucion, los indivíduos elegidos para la actual Diputacion permanente se hallan en el conflicto de ó no recibir antes de la primera Junta preparatoria á los Diputados que se presenten, ó de instalarse antes que estas Córtes cierren sus sesiones.

V. M. se dignará resolver esta duda para su gobierno.

Cádiz, Setiembre 8 de 1813.=Señor =José de Espiga.=Mariano Mendiola.=Jáime Creus.=José Joaquin Olmedo.=José Teodoro Santos.=Antonio Larrazabal.=El Marqués de Espeja.»

En virtud de esta exposicion, se acordó que la Diputacion permanente se instalase desde luego.

Aprobóse á continuacion el siguiente dictámen:

«La comision extraordinaria de Hacienda ha examinado la proposicion hecha por el Sr. García Herreros para que se abone un tanto por 100 de recaudacion y conduccion de la contribucion directa que se exija á los pueblos; y hecha cargo de las dificultades que se ofrecen para señalar una cuota fija, ya porqúe la situacion de las poblaciones las pone á mayor ó menor distancia de la capital, y por tanto los gastos de conduccion son menores, ya porque la dispersion de los habitantes en caseríos en algunas provincias hará más penosa su cobranza, opina que no puede darse para todos una regla fija, y que conviene dejar á los ayuntamientos el señalamiento que deberá abonarse, prévia la aprobacion de la Diputacion, y con tal que no exceda en cualquiera caso del 1 $^1/_2$ por 100, que se repartirá además sobre la cuota que les corresponda; pero V. M. determinará lo más conveniente.

Cádiz 8 de Setiembre de 1813.»

Aprobado este dictámen, se leyeron las proposiciones siguientes del Sr. Leaniz, relativas á la instruccion para la recaudacion de la contribucion directa:

«Primera. Que la prevencion que se hace de que se pongan de acuerdo las Diputaciones provinciales respectivas de aquellas provincias en que posterior á la formacion del censo hubo mutaciones de partidos, se entienda sin perjuicio del repartimiento y exaccion del primer tercio de la cuota que se les asigne entre los partidos y pueblos de que en la actualidad se componga cada una de dichas provincias, practicándose la operacion que indica el artículo, y la enmienda y compensacion de las diferencias que resulten de unas á otras por la referida mutacion de partidos para el segnudo tercio, en cuyo intervalo puede verificarse la citada operacion.

Segunda. Que la facultad que se concede de que para el cobro de la contribucion directa puedan venderse fincas, aunque sean vinculadas, se entienda en el caso de no alcanzar sus frutos y rentas, y que los poseedores carezcan de efectos y bienes libres con que cubrirla, y tan solo en la parte que falte.»

Aprobóse la primera de estas proposiciones; y con respecto á la segunda se declaró no haber lugar á votar.

El mismo Sr. Leaniz presentó las siguientes:

«Primera. Que si la minoracion de vecindario y miseria á que la ferocidad del enemigo ha constituido á algunos pueblos les imposibilitase llenar el todo ó parte de sus cupos en la contribucion directa, las Diputaciones provinciales, constándoles por notoriedad ó por los informes su certeza, puedan conceder á los que se hallen en este caso facultad de empeñar, acensar, enagenar ó rifar la parte necesaria de las fincas de sus propios, ó de la mitad de sus términos comunes y baldíos que se les ha reservado, subdividiéndolas, si su clase lo permite, en suertes pequeñas, así para facilitar la venta, como para aumentar los propietarios.

Segunda. Que el total producto de este reparto se recaude en las tesorerías de las provincias con absoluta separacion de los demás ramos, y se invierta íntegra y precisamente en el socorro de las tropas, bajo de toda responsabilidad á los intendentes y tesoreros que libren ó paguen de ello para el objeto de sueldos ni otro alguno.

Tercera. Que siendo tan urgentísima la necesidad de socorrer á los ejércitos en obsequio de la brevedad, asistan á la comision al tiempo del reparto uno ó dos Diputados de cada provincia, para que confieran y diriman solo en lo respectivo á la suya cualesquiera dudas ó dificultades que puedan ocurrir, á fin de evitar por este medio las prolijas réplicas y discusiones que ofreceria sin esta prévia diligencia su presentacion en el Congreso, entorpeciendo ó dilatando su aprobacion, á que no da ya lugar la premura del tiempo.»

No se admitieron á discusion estas proposiciones.

Se levantó la sesion.



SESION EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 8 DE SETIEMBRE DE 1813.

Continuó la discusion del dictámen de la comision especial de Hacienda (*Véase la sesion extraordinaria anterior*) en la primera parte, ó sea clasificacion de la Deuda pública, y leido el párrafo que dice: «pasado este término, etc.,» quedó aprobado, sin más variacion que sustituir, á propuesta del Sr. Calatrava, á la cláusula, «y además la diferencia del 1 $^1/_2$ por 100, etc.,» la siguiente: «y además la diferencia desde el 1 $^1/_2$ por 100, etc.»

Se aprobó igualmente el párrafo que dice: «á los acreedores de la Deuda con interés, etc.» hasta concluir el capítulo.

Leido el segundo, y procediéndose á la discusion de su primer párrafo, dijo

El Sr. **MEJIA**: Este punto, que es esencial, le han destruido las Córtes esta mañana, y por lo mismo la comision podria decir que nada tenia que hacer porque habia concluido sus trabajos: ha creido que el grande interés de la Nacion, el decoro de las Córtes y la garantía de la comision, que están comprometidos en este asunto, y los deseos que tiene de hacer algo en beneficio público, la ha obligado á hacer algo en esta parte. No extrañará la comision que cualquiera Sr. Diputado, ó todo el Congreso, hallen imperfecta, monstruosa y todo lo que se quiera la idea que presenta, porque aunque no es obra de un instante, lo es, no solo en la parte material que ha presentado la comision, sino en cuanto á que no habiendo contado con ella sino desde este medio dia, se infiere el tiempo que habrá tenido para poderlo tratar. Esto, más que nada, es llamar la atencion de los Sres. Diputados para que se interesen, sustituyendo lo que hallen de menos en la propuesta de la comision. Las Córtes se han visto hoy en un caso que nunca ó pocas veces ha ocurrido en el Congreso, y de eso nadie tiene la culpa sino las mismas Córtes. Cuando se creó la comision extraordinaria, compuesta, entre otros, del Sr. Lopez Pelegrin, uno de mis dignos compañeros, se indicaron los trabajos en que se debian ocupar, y uno fué el Crédito público, especialmente por la proposicion décima; se le dió este trabajo, y digo que así debió ser, no solo porque tengo en mi favor la proposicion, sino la resolucion de las Córtes; resolucion tan acertada, en razon que habia sido de que la comision echase mano de todo lo que el Gobierno tenia destinado para el pago: creyeron las Córtes muy bien que la misma comision encargada de buscar arbitrios para ocurrir á los gastos se encargaria de esto, y en efecto, la comision especial inmediatamente, no solo como obediente á las Córtes, sino en vista de lo que acabo de indicar, pasó los papeles que obraban en ella á la extraordinaria de Hacienda; pero los indivíduos de aquella comision, haciéndose cargo de que la especial de Hacienda tenia bastante adelantados sus trabajos, manifestaron á las Córtes la necesidad de que los concluyeran, las que así lo mandaron y la comision ha obedecido, habiendo resultado de todo esto una cosa que no hubiera sucedido, á saber, que simultáneamente las dos comisiones han echado mano de unos mismos arbitrios, y esto mismo originó la discusion de anoche, siendo el objeto de una y otra el bien público: la comision debe tener como no existentes en este momento los arbitrios que sin prevision de este lance habia premeditado. Si las ocupaciones de los indivíduos de la comision les hubieran dado lugar antes de haber presentado este dictámen para buscar los arbitrios, de acuerdo con la comision extraordinaria de Hacienda, no hubiera sucedido esto.

Despues de este prólogo, que es un poco pesado, pasaré á la materia. Es necesario que las Córtes tengan presente que en el dia de hoy no existen ninguno de los arbitrios destinados para el pago de la Deuda pública, Deuda reconocida, y que las Córtes sinceramente han querido destruir, la que ha crecido inmediatamente respecto de la que era antes de la revolucion. Están, pues, las Córtes en la dura necesidad de hacer una de dos cosas: ó decir que todo lo que han sancionado en cuanto á la Deuda pública, incluso el artículo de la Constitucion, es un juego de niños, ó adoptar medios y arbitrios para solventar esta Deuda; pues por los decretos de las Córtes, señaladamente por el relativo á la contribucion directa, y otros por la misma contribucion han sido destruidos, y los que no han sido por estos medios, lo han sido por lo aprobado esta mañana; luego no hay otro remedio que apelar á nuevos recursos, y que estos serán tanto mejores cuanto menos perjudiquen al pueblo y particulares.

Los arbitrios, pues, adoptados por la comision para sustituir al noveno y excusado, son los siguientes:

«Primero. Los maestrazgos y encomiendas vacantes y que vacaren.

Segundo. Los bienes de la Inquisicion de que no hubiesen dispuesto las Córtes, deducidos gastos.

Tercero. El sobrante de los bienes de los conventos que ahora administra el Gobierno despues de proveer al culto y á la decente manutencion de los religiosos, conforme lo acordado últimamente por las Córtes.

Cuarto. Los caudales sobrantes de las rentas de Ultramar.»

El Sr. Conde de **TORENO**: La comision extraordinaria, al paso que alaba los trabajos presentados esta noche por la comision del Crédito público, no tiene objecion que ponerles, porque no van en contradiccion con los anteriormente presentados; y así, no halla inconveniente en estos nuevos arbitrios, antes por el contrario accederá gustosa á su aprobacion.

El Sr. **ARGUELLES**: Quisiera que los señores de la comision me explicasen por qué no habian incorporado el 10 por 100 de los propios, aplicado anteriormente á la consolidacion, y que creo no es despreciable.

El Sr. **MEJIA**: Porque las Córtes lo han destruido por un decreto.

El Sr. **ARGUELLES**: Tal vez no tendrá presente el Sr. Mejía el tenor del decreto. Cuando las Córtes entendieron en los propios y arbitrios, respetaron el 10 por 10 destinado á consolidacion, y solo tuvieron á bien abolir el 7 por 100, dejando únicamente el 10, porque su objeto es el más sagrado, ó por mejor decir, que se podia mirar como una de las cosas más esenciales, y que el descargo que se haria á los pueblos no lo seria en realidad, porque siendo los ciudadanos los interesados en la Deuda pública, se conceptuó que no se podia llevar á mal se destinase el 10 por 100 á su pago, porque si se suprimia habria la necesidad de recargárselo con una contribucion

directa ó indirecta para llevarlo á efecto; y así se respetó el 10 por 100: yo noto esta omision de parte de los señores de la comision; no sé á qué atribuirlo, pues el señor Mejía creyó que el Congreso habia abolido el 17, y fué solo el 7 por 100; y así se podrá leer el decreto, para que leyéndose, se vea que no hablo de memoria.

El Sr. **MEJIA**: La comision no ha olvidado semejante arbitrio de los propuestos: el primero que se presenta es el 10 por 100 de propios y arbitrios: digo que no existe, y que no solamente por el decreto relativo á propios es por donde se ha abolido este arbitrio, porque allí se reservó el 10 por 100; el que lo ha abolido es el dado para la contribucion directa: sí, Señor, la razon es que cuasi todos los frutos, la máxima parte de los propios, era sobre consumos. Las Córtes han dicho que cesan todas las imposiciones sobre consumos; y teniendo esto presente en la discusion, se dijo: ¿cómo se hace tan extensiva esta produccion cuando va á resultar un déficit en los propios y arbitrios de los pueblos? Y se consideró que no han servido para lo que fueron instituidos, y que deberian cesar; y así es que los arbitrios que se han fijado á los pueblos con acuerdo de las Diputaciones provinciales son para los gastos precisos y municipales: los propios se entienden refundidos en los terrenos comunes, de que habla el decreto de 4 de Enero de este año, están divididos todos los baldíos en dos mitades; una para la distribucion de premios militares; y la otra como hipoteca de la Deuda pública: si se me dice que á más de los comunes hay terrenos propios de cada pueblo, no puedo menos de recordar el decreto en la parte que trata de los ejidos, por lo que no sé dónde están esos propios ni 10 por 100: si esto tiene algun valor, que se agregue, pues yo no me opongo; cuanto más aumentos se hagan á los arbitrios, mucho mejor; pero quisiera que tuviera presente lo que propone la comision.

El Sr. **ARGUELLES**: La comision de Hacienda ha dejado satisfechos á todos de que no lo ha dejado de proponer por omision, porque ha hecho ver las razones que ha tenido para no proponer este arbitrio; pero es necesario tener presente, sin embargo, que es un arbitrio que las Córtes le han consolidado para ese objeto, y que valga mucho, valga poco, esto será efecto del resultado posterior, y no puede dejarse de incluir en la nomenclatura de los arbitrios que se andan buscando para el crédito público, sin perjuicio de que pasemos adelante, reservándome hacer algunas reflexiones á su tiempo. Pero no dejaré de decir que los propios arriendan estos terrenos, y que su producto entra en cajas, y que de esto se cobraba un 10 por 100. Así que, conviniendo yo en que la comision de Hacienda está justificada suficientemente porque ha manifestado los fundamentos que ha tenido para creer que estaba abolido este 10 por 100, yo pido que de suyo se entienda incluido, si se entiende que ha estado excluido hasta ahora.

El Sr. **PELEGRIN**: Este arbitrio, con efecto, entendió la comision que no debia incluirse por las razones que ha dado el Sr. Mejía; mas yo comprendo que hay otros fondos de propios, como molinos, dehesas y otras fincas de que puede echarse mano para hacer este fondo, en que los pueblos deben tener mucho interés, porque con él se ha de extinguir la Deuda pública anterior al 18 de Marzo; por consiguiente, tienen un interés muy grande los pueblos en que se aumente el fondo para su amortizacion. Es necesario tener presente que este fondo da una riqueza grande, no por lo que pueda producir de fondo, sino por el gravámen que redime. Así, apoyo la indicacion del señor Argüelles, porque, aunque sea poco, aumenta el fondo; que, como digo, no será tan poco, porque hay molinos, dehesas, mesones, y en fin, otras fincas que tienen los propios de que disponer.

El Sr. **ANTILLON**: Parece que los señores de la comision convienen en que en la lista de los medios que propone pueda entrar el 10 por 100 de propios y arbitrios. (*Le interrumpió el Sr. Conde de Toreno diciendo que en su sentir era solo sobre propios.*) Voy á sostener mi opinion de que debe ser el 10 por 100 del producto de propios y arbitrios, porque los propios, cualquiera que fuese su existencia, ellos existirán hoy lo mismo, y su totalidad arrojará siempre el 10 por 100 más ó menos cuantioso, segun el producto íntegro sea mayor ó menor, pero nunca desatendible. En cuanto á los arbitrios, se dice que no existen ya, una vez sancionada la contribucion directa y extinguida toda clase de impuestos sobre consumos. Aun cuando todos los arbitrios procediesen del consumo, que estoy pronto á convenir en que proceden de él muchos y los más cuantiosos, aun en este caso no están abolidos los arbitrios, porque me parece que lo que se ha decretado es que se propongan otros, porque aquellos que existian y resultaban de gravámenes sobre el consumo quieren las Córtes que se abolan. Ahora bien, á estos arbitrios se deben sustituir otros, que ellos compondrán un total nuevo, que como subrogado al rendimiento de los anteriores suprimidos, llevará sobre sí el 10 por 100, es decir, igual parte alicuota de su producto, con el mismo gravámen, aplicándose, por consiguiente, á la extincion de la Deuda pública. Creo que la comision estará convencida de la verdad de mis reflexiones. En cuanto á los dos ramos de noveno y excusado, respecto de los cuales dice que se ha hallado entorpecida en la marcha de sus ideas, habiéndose señalado ya como rentas auxiliares de la contribucion directa por la comision extraordinaria de Hacienda, en esta parte diré que, aunque reconozco como el primero que deben adoptarse todos los medios que se puedan hallar para afianzar el crédito público, es preciso asegurar antes la existencia del deudor que extinguir la deuda; y siendo así, que el Estado, deudor en nuestro caso, no puede existir sin contribuciones para sostener los ejércitos que le sostienen y defienden, y supuesto que de los dos ramos que se reclaman dependen en gran manera la subsistencia de las tropas nacionales y la pronta provision de su alimento. La comision especial, con la oportuna consideracion del objeto á que se han aplicado, debe estar muy contenta, porque la aplicacion refluye en la existencia del deudor, sin la que no podria seguirse adelante ni tratarse de pagas. Yo no tengo especie alguna de haber oido esta mañana que estén incluidas las anualidades entre los arbitrios que se aprobaron para suplemento de la contribucion directa. Por consiguiente, no deben omitirse ahora para la existencia de la Deuda pública. Tampoco los expolios ni los diezmos novales están aplicados á la parte supletoria del producto de la contribucion, y todos saben que no rinden cantidades indiferentes, sino de mucha consideracion: de manera que pueden formar una entrada no pequeña, que la comision no debe despreciar para el pago de la Deuda.

Respecto de los demás arbitrios que propone el proyecto, se pueden discutir de uno en uno, porque aunque todos convenimos en no hacer ilusorias las palabras del Congreso y en prestar el homenaje más sincero á la fé pública, se necesita ver si es asequible la cobranza, si es aplicable al caso en cuestion, para si no, sustituirse otros arbitrios que produzcan mejor efecto. Busquemos, si la Pátria así lo exige, busquemos por fin un arbitrio donde hallaremos tal vez fondos tan considerables que podamos

llenar la idea de las Córtes en beneficio de la Nacion. No ofrezcamos una garantía vana que nos desacreditará para siempre. Proponga, pues, la comision clara y extensamente todos los medios que tenga para pagar esta Deuda. Porque, una de dos: ó hay, ó no hay medios en el sistema actual de administracion pública y de viciosa distribucion del tributo. Mientras existan medios ordinarios y conocidos para el pago de esta Deuda, bueno es que se eche mano de ellos; pero si llegase el caso de que se diga á las Córtes «V. M. va á hacer bancarota,» señal cierta de la disolucion del Congreso y de la sociedad política que hemos formado el anunciar este tristísimo presagio: ¿será la comision tan cruel que para evitar tamaños males no proponga decididamente otros recursos que hasta hoy, cubiertos con un velo sagrado, no han concurrido á sostener la sociedad como las demás contribuciones? Son medios extraordinarios, pero existen en la Nacion, y la Nacion tiene obligacion de echar mano de ellos para no faltar á sus acreedores sancionando su ruina. Antes, pues, que el Congreso cierre sus sesiones, háblese una vez con valor, y dígase sin disfraz «dónde están las Indias.»

El Sr. **PELEGRIN**: Tengo que hacer algunas indicaciones: conviniendo la comision que el sostener la guerra no nace nunca de la imposicion de una contribucion, sino de los medios que se buscan para contribuir, no solo al presente, sino á lo sucesivo, juzgo que eran convenientes estos medios, mudo de opinion esencial, no por las razones que se acaban de decir en el Congreso, sino porque la confianza no basta sin la buena fé en el Gobierno, y es necesario que todos la conozcamos buenamente. El Sr. Conde de Toreno, hablando de los novenos, dijo que estaban prontos, pero que los ejércitos se echarian sobre ellos, y que qué confianza tendrán los acreedores sobre ellos: esta es una razon poderosa; pero respecto á los novales que ha dicho el Sr. Antillon, creia la comision que estaban comprendidos en la comision extraordinaria; estos señores podrán decirlo, y este ha sido el motivo de no incluirlo aquí: por último, Señor, viva V. M. persuadido que se trata de formar un fondo de amortizacion, el cual debe contribuir á satisfacer á los españoles que han contribuido desde el 18 de Marzo, porque con los pagos de sus réditos contribuye á facilitar á los pueblos el medio de pagar la contribucion directa que se le impone; y para que no se le defraude la estimacion de sus créditos se puede hacer que los monopolistas no se los quiten, pero no se apliquen aquellos que no se cobren, pues todo consiste en que el pueblo sepa que lo que se le ofrece se le cumple, y á parecer alguna dificultad, me opongo.

El Sr. **MEJIA**: Han dicho los señores que se señalen los arbitrios que no están comprendidos en los que se aprobaron esta mañana con la contribucion directa; diré, sí, que de las anualidades no se hizo mencion.

El Sr. Conde de **TORENO**: Es necesario que se discutan primero los arbitrios que presenta la comision; y supuesto que hay expolios y vacantes, se podrá proceder luego á esto, cotejando los aprobados esta mañana por la comision extraordinaria de Hacienda que creia pertenecer á la otra comision.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo creo que facilitaria mucho la discusion si se diese una noticia de los arbitrios aplicados á la consolidacion, para que se vea si son insuficientes, y aplicar otros, porque mal podrá V. M. aplicar estos arbitrios si el Congreso no sabe si los que tenia la consolidacion eran ó no suficientes: ya habrá V. M. oido á uno de los que me han precedido en recordar el arbitrio de 10 por 100 de propios; á otro que adopta los diezmos novales, lo cual no importa poco, y además hay otro que no sé si es un 3 ó 4 por 100 sobre las rentas de la Corona. ¿Qué se hace de estos arbitrios? ¿Cesaron ó no? ¿Qué razon hay para suprimirlos? Dése al menos una noticia al Congreso; y supuesto que tiene uno de los señores una lista que ha presentado, léase, y veremos cuáles deben subsistir ó los que deben sustituirse con arreglo á la Constitucion; y entonces, con más conocimiento, procederemos á discutir los demás arbitrios que puedan aplicarse á este ramo.

El Sr. **MEJIA**: Leeré esto, y luego la pragmática: esta es la lista (*Leyó la lista de arbitrios aplicados á la consolidacion de vales*). Cuasi todo lo que consta en esta lista está abolido, y lo poco que queda es miserable é incapaz de consolidar el Crédito público: no creyó la comision que se habia de hacer mencion de ellos; pero si se encuentra algo digno, la comision lo agradecerá.

El Sr. **OSTOLAZA**: Me llama la atencion esa lista larga de cosas que se ha suprimido y que importaba 174 millones, que estaban destinados para la consolidacion del Crédito público; á mí no me basta que V. M. haya abolido esas cosas, porque ciertamente es una cosa muy dura, porque veo asomada una discusion y yo no puedo menos de tomar parte en este asunto, porque los arbitrios que se habian tomado en algun tiempo en que aquel Gobierno, como se ha dicho, no tiraba más que á destruir la Nacion, cuando pueda ser que las manos de Sixto Espinosa ó sus manejos nos hayan puesto en la disposicion que estamos. ¿Qué motivos puede haber para suprimir estos grandes ingresos que producian ciento y tantos millones, para que nos veamos embarazados con nuevos arbitrios, que no sé si podremos salir de ellos? Digo que las medidas que propone la comision, á saber, de estos bienes que se administran, no por la Nacion, sino por el Ministerio, á mí me ha parecido un paso muy impolítico... (*Aquí fué interrumpido por el Sr. Presidente, que llamó al órden.*) Voy á dar mis razones para sentar mi proposicion: decia que aquella cosa que la comision propuso de que los bienes que administra, no la Nacion, sino el Gobierno, porque quiso ingerirse en eso, no se hayan de destinar para consolidar el Crédito público, y que entretanto los haya de administrar el Gobierno para cuando se verique la reforma; bien puede ser que sea acertado, pero para mí es el paso más impolítico que puede darse; y de mí sé decir que me quita toda la confianza que pudiera tener en V. M. para consolidar el Crédito público, porque sobre una base tan ruinosa no se puede edificar un edificio que debe durar tanto tiempo: yo quisiera que aquellos arbitrios suprimidos por V. M. de la suma de ciento y tantos millones se sacasen para este efecto.

El Sr. **PELEGRIN**: Señor, aquí no se trata de examinar los arbitrios que tenia antiguamente la consolidacion. El Sr. Ostalaza puede tomar y ver si alguno puede existir sin la ruina de los infelices españoles. Solo el del vino no está derogado por V. M, pero lo está por el mismo pueblo en el hecho de oponerse al tirano; este, que era uno de los arbitrios más principales de la lista, ha desaparecido. Si quiere el Sr. Ostolaza hacer alguna proposicion, que se haga, y despues se examinará por la comision porque todos tienen derecho á proponer, como ha hecho el Sr. Argüelles; pero ahora se ha hablado precisamente del primer artículo de la comision, y á cada uno dará ésta las razones que ha tenido para sentarle.

El Sr. **TRAVER**: Al primer arbitrio que ha propuesto la comision especial de Hacienda se opone el Sr. Ostolaza por una especie de observacion que hace de que por qué se ha de echar mano de los productos de las enco-

miendas vacantes y maestrazgos, cuando habia tantos arbitrios establecidos, así anteriormente á la pragmática de 1800, como posteriormente; los que se han establecido á propuesta del Consejo de Castilla, para satisfaccion de las Córtes, de que es indivíduo el Sr. Ostolaza. En esta pragmática del año de 1800 se dice (la traigo aquí) (*La leyó*) cómo se crearon otros muchos arbitrios que han desaparecido y se aplicaron á la Tesorería mayor: ¿será extraño que en este momento se presente á la deliberacion de las Córtes y que se haga lo que se hizo en el año 1799, sin otra añadidura que es aplicar las encomiendas vacantes, y que á esto se añada lo que ha propuesto el Sr. Argüelles? Pues si estos arbitrios de la Nacion son los que entonces estaban establecidos, que se entregue á la Junta para su circulacion sin intervencion del Gobierno, que por lo mismo deberán desaparecer todas esas desconfianzas que se han pensado aquí de los agentes del Gobierno. Creo yo que estamos en el caso de pasar á votar el artículo, porque poner en duda de que podemos hacerlo es creer que podia más el Gobierno de Cárlos IV que la Nacion entera.»

Declarando el asunto suficientemente discutido, fué aprobado el primer arbitrio presentado por la comision, segun proponia.

Procedióse á la discusion del segundo, y leido, dijo

El Sr. **VILLANUEVA**: Así como en el arbitrio anterior respecto de las vacantes de los maestrazgos se ha dicho expresamente que se paguen las cargas afectas á estas vacantes, así quisiera yo, supuesto que las Córtes tienen mandado que del producto de estos bienes se paguen las cargas que tuviesen, que se expresase aquí tambien.

El Sr. **MEJIA**: En esto y lo demás que la comision especial presenta á las Córtes, se entiende que se han de cumplir los decretos que antes existian; porque una comision establecida solo para dar reglas para asegurar el Crédito público, no podia empezar destruyéndole. Por esto ha dicho la comision que con la excepcion de los que están aplicados; en lo cual demuestra claramente que sus intentos son los mismos que los del señor preopinante. Ahora, si por mayor abundamiento de claridad se quiere que se ponga esta expresion, póngase enhorabuena.

El Sr. **OSTOLAZA**: Para hablar necesito que la comision diga si en esto, deducidos los gastos, se entienden tambien aquellos que eran anejos á este establecimiento, como son, v. gr., la obligacion de dotar cada año una doncella, ó de mandar decir tantas misas, etc.

El Sr. **PELEGRIN**: La comision no puede decir más que el decreto de las Córtes reconoció las cargas de estos bienes.

El Sr. **OSTOLAZA**: La cosa está clara, y es que las Córtes conmutan las obras piadosas á que estaban destinados estos bienes en el fondo del Crédito público; en este caso yo digo que las Córtes no están autorizadas para hacerlo.

El Sr. **MEJÍA**: Desde que empezó á hablar el señor Ostolaza de las doncellas, ya sabia yo dónde iba á parar. Es decir, que iba á preguntar si los Diputados se erigian en Obispos, porque esta es la cantinela de siempre. La respuesta que le doy á S. S. es que se lea el decreto de las Córtes relativo á bienes de la Inquisicion, y hasta entonces pido que no se pase adelante. La comision parte de lo que está sancionado por V. M. Véase si la comision fué prudente en usar de los términos que usó.

El Sr. **PASCUAL**: Creo que no hay necesidad de leer tal decreto. Es necesario distinguir las obligaciones de justicia y las de beneficencia: todas las que tenia el Tribunal de la Inquisicion, si eran de justicia, deben satisfacerse, pero no hay necesidad de satisfacer aquellas que solo eran de beneficencia.»

Habiéndose leido el decreto de las Córtes de 22 de Febrero de este año, declarado el asunto suficientemente discutido, se aprobó el segundo arbitrio propuesto por la comision, sustituyendo en lugar de «deducidos gastos,» «deducidas las cargas de justicia.»

Se leyó el arbitrio tercero que dice: «El sobrante de los bienes, etc.,» y dijo

El Sr. **LOPEZ** (D. Simon): Yo entiendo que no puede aplicarse este fondo para la extincion de la Deuda pública, porque no se puede aplicar para este ni para ningun otro fin aquel fondo sobre que no hay dominio, y la Nacion no tiene dominio ni señorío sobre estos fondos para trasferirlos á los acreedores á la Hacienda pública. Los bienes de los conventos que están administrados ahora (por no sé qué razon de justicia) por el Gobierno, habiéndose impedido á sus dueños que los administrasen, como están autorizados para ello por las leyes canónicas, civiles, derecho natural, propiedad y posesion inmemorial; no sé con qué autoridad, digo, ni con qué derecho ni justicia se los puede despojar de ellos, á menos que esta especie de inspeccion que ha tomado el Gobierno le dé derecho para ello, derogando el que por leyes divinas y humanas tienen los religiosos de aquellas propiedades, conforme á la voluntad de los fieles que las donaron. El derecho que ha tenido la Iglesia á estos bienes, ¿cómo le ha adquirido? O bien por donacion, ó por limosna, ó por venta, ó por los otros caminos por donde se adquiere. Porque ¿de dónde han venido todas sus propiedades? De los Reyes, por donaciones hechas á los conventos, por limosnas que han hecho los mismos fieles... En una palabra: ó estos bienes son usurpados, ó son adquiridos por buen título. Si son usurpados, no puede la Nacion disponer de ellos, porque dueños tendrán á quienes se les han usurpado. Estos reclamarán su derecho ante un tribunal, y si probasen que hay usurpacion, recobrarán sus bienes, porque les pertenecen; pero el Estado ¿por qué? ¿Son bienes mostrencos? ¿No se les conoce dueño? ¿Han venido á sus manos por títulos ó medios ilegítimos? ¿O han sido adquiridos contra derecho? Pues ¿por qué se ha de disponer de ellos? ¿Por qué se ha de alegar que están administrados? Pues si es una injusticia esta administracion, ¿cómo se ha de extinguir una deuda de injusticia con otra injusticia? Y ¿qué ha de decretar V. M.? La Nacion autorizada por sus Diputados, que es justa, que estriba y hace alarde de gobernarse por leyes justas, ¿ha de decretar una injusticia tan manifiesta? ¡Despojar á los militares de Jesucristo, á estos soldados espirituales que militan bajo las banderas de Jesucristo! Pues qué, ¿tienen menos derecho á sus sueldos que la Iglesia, que es la propia dueña de estos bienes y la que los señala? O por mejor decir, no hablemos de religiosos, ¿ha perdido la Iglesia el derecho que tiene á los bienes que adquirió por la propiedad y otros medios más sobresalientes, porque se dió con respecto á Dios y por los fines santos de su culto, ha perdido la Iglesia este derecho tan sagrado y divino? ¿Ha de ser de peor condicion que los seglares para disponer de sus bienes en los objetos y fines para que lo estableció Jesucristo? Yo por mí sé decir que el que diere algo al templo lo tengo como si lo diera á Dios, y creo que si un sacristan roba una vela que se da á un santo, comete un sacrilegio. El que ha dejado sus bienes para edificar un convento donde se reunan los religiosos, los ministros del culto, donde se predica la divina palabra, se cantan las divinas alabanzas, se ejercitan los actos de las virtudes más heróicas, que sirven de refugio en nues-

tras enfermedades espirituales; yo que he dado para que este convento tenga un jardinito y una huerta donde cojan sus lechugas... (*Hubo gran murmullo.*) No hay que reirse, que los frailes no se mantienen del aire. Siento mucho que se ponga en ridículo esto. No es regular... Los religiosos son ministros del Altísimo. Sean sacerdotes ó legos, son personas consagradas al culto y merecen particular miramiento, y los que donan sus bienes para que edifiquen sus cláustros, sus celditas y su huertecito para criar flores, cebollas, lechugas, ¿tendrán gusto al ver que ahora se emplea en cosas tan diversas de aquellas para que lo donó? Extraño mucho que se proponga esto por una comision que ha dado tantas pruebas de sabiduría y juicio. Se hace con esto muy poco honor á sí misma.

Se inculca mucho el derecho de propiedad; ¿y será solo ilusorio este derecho para la Iglesia y sus ministros? ¿Qué dice la Constitucion, que tanto se cita y tan poco se guarda? Que la Nacion está obligada á conservar á los españoles su propiedad: que ni el Rey podrá tomar la pertenencia de ningun español. Pero no es necesario que lo diga la Constitucion, pues ya habia dicho el sétimo mandamiento de la ley de Dios que no se tome lo ajeno contra la voluntad de su dueño. Acaso en la multitud que nos escucha habrá alguno que será necesario darle esta doctrina con el catecismo en la mano. Así como el religioso consagra á Dios su voluntad y se obliga por voto de pobreza á privarse de todos sus bienes, y así como por el voto de castidad renuncia el mundo temporal, así el que da á Jesucristo, á su Iglesia, á sus ministros alguna cosa, se desprende de aquello por honor de Jesucristo, por su culto y para sus altares; y esto, el mismo Jesucristo por su Iglesia es quien lo dispone y maneja; y así como se desprende el religioso de su voluntad y de sus bienes, y no los ofrece á ninguno, sino á Jesucristo, así el que da sus bienes á la Iglesia los consagra al mismo Jesucristo en manos del guardian ó prelado, que está en lugar de Jesucristo para recibirlo. Se está inculcando mucho que los pobres no pueden pagar los diezmos y que los pobres labradores no pueden pagar este tributo. Entendamos que este tributo es de derecho divino: que es un tributo de vasallaje que le paga el hombre á Dios, porque lo que recibe lo recibe de Dios, porque Dios se lo bendice. Abel los pagó, y fué bendito de Dios. Cain no los quiso pagar, y fué proscrito. Abraham los pagó; los pagó Moisés. Pues, Señor, digo esto para que no se engañen los pobrecitos pensando que es una cosa dura pagar los diezmos y primicias á Dios ó á la Iglesia.

Las donaciones que se hacen á los conventos, religiones ó comunidades, ó á la Iglesia, que todo es uno, son para los pobres, porque éstos reciben el mayor beneficio de ellas. ¿Quién va á dar misiones con un báculo y un saco? Los religiosos. Pues quítele Vd. los diezmos, y no habrá ni predicadores, ni confesores, ni sacerdotes, ni ministros, ni los pobres gozarán de estos beneficios. Como no hubiera religion nada importaba. No haya religion, y no harán falta ni los sacerdotes, ni templos, ni velas ni altares; pero puesto que la religion no puede faltar porque *Regnum meum non est de hoc mundo*, es necesario que se la atienda con lo que el mismo Jesucristo la ha dotado. V. M. debe mandar que se la devuelvan todos sus bienes (si es posible) de los robos y extravíos que han sufrido. Esto es más bien lo que debe mandar el Gobierno antes que disponer de ello y acabar de robar lo que han dejado los franceses, para que se vea que V. M. no piensa como algunos políticos económicos y poco religiosos. España por la misericordia de Dios ha sido y es el centro de la religion; y así, me opongo á este plan, á este proyecto, á este arbitrio. Me opongo por siempre, y pido en consecuencia que prontamente para dar V. M. muestras de su justicia y de que sinceramente quiere quitar la Deuda pública, empiece por ahí volviendo á esos dueños, propietarios ó mayordomos, esos bienes que deben poseer por tan justos y legítimos títulos.

El Sr. **MEJIA**: Señor, me glorío y tengo una grande satisfaccion de respetar como todos al digno Diputado que acaba de hablar: por consiguiente, persuadido como lo estoy de que su celo le ha movido á hacer este discurso, me desentiendo de lo que puede tocarme á mí de él como indivíduo de la comision, y siguiendo el órden, no tengo nada que decir acerca de diezmos y primicias porque ahora no se trata de ello; pero en cuanto á lo que ha dicho acerca de la proposicion, no puedo menos de decir al Congreso que bastaria tener presente que uno de los que suscriben á este dictámen es uno de los más respetables indivíduos de las Córtes por su ciencia y su carácter. Digo esto, por cuanto su modestia le obligará á no hablar en esta discusion. Aquí no se trata de quitar la propiedad á nadie. Lo digo francamente: la principal mira que tenemos, á pretesto del Crédito público, es el hacer un beneficio á los regulares. No sé cómo tan pronto se ha olvidado el decreto que se dió por las Córtes, hace muy pocos dias. Estos bienes, conforme á los decretos existentes del Congreso, están en administracion, en mano de los varios dependientes ó subalternos del Gobierno. Lo que se trata aquí es de que se pasen á manos donde se consigan dos fines á cual más laudables. El primero, demasiado claro lo dice la comision, para que se atienda á la decencia del culto y cóngrua sustanciacion de sus ministros; y el segundo, que la parte sobrante de estos bienes, porque se considera que respecto de los indivíduos que hay no han de consumir todas estas rentas, supuesto que no se han de arrojar á la calle, ni se trata de que cada uno fuese un propietario, cosa que no pasó por las mentes de los fundadores, como se ve en sus testamentos; que este sobrante, digo, sea invertido en la cosa más religiosa, al paso que justa, en obsequio de los eclesiásticos, así regulares como seculares; yo no sé cómo explicarme para que se me entienda. He dicho al empezar esta discusion que el fondo de consolidacion estaba establecido por una Bula pontificia.

Esto bastaba para que se tratara con mucho miramiento, respeto y veneracion, como lo hace la comision con todas las cosas que tienen relacion, no con las cosas santas tal como las entienden los que entienden las cosas, sino con los bienes terrenos y materiales que están en poder, uso ó aprovechamiento de ciertas corporaciones. La comision no propone nada nuevo. La novedad, si hay alguna, cede en beneficio de los regulares, porque ¿qué significa esta cláusula de que la Junta del Crédito público podrá echar mano para la administracion de estos bienes de los mismos regulares? En esto se va de acuerdo con la Junta, que es parte de la comision. Por consiguiente, yo no esperaba esta oposicion. Si las Córtes no se hubieran visto imposibilitadas por falta de tiempo de tomar en consideracion el trabajo de las comisiones reunidas, es decir, el proyecto de reforma en uso del Breve de Su Santidad, pregunto yo: si en uso de este Breve se hubiera hecho la reforma, y hubieran quedado algunos bienes sobrantes, ¿que se habia de hacer de ellos? Señor, es necesario que no nos olvidemos de una parte principalísima y muy considerable de los acreedores: á quienes se trata de satisfacer por la Nacion es, no solo á los eclesiásticos, sino á la Iglesia, porque sus bienes se enagenaron en uso de

y si se hace lo que propone la comision, cumple en la parte que puede sus promesas, porque es efectivo lo que propone.

El Sr. **PELEGRIN**: Habia pedido la palabra para indicar á V. M. que el asunto que hoy ocupa al Congreso es de tal interés y de tal importancia que nada que se diga para ilustrarlo podrá considerarse como supérfluo. La indicacion hecha por el Sr. Dou de que los réditos de los vales podrian extinguirse y agregarse á la Deuda de la Nacion por el medio que indica, lo hizo presente en la comision. Pero si se adoptase este proyecto seria entrar destruyendo el crédito público, del cual parten todas las medidas que se ha propuesto la comision. La extincion del crédito público se funda principalmente en dos razones: la primera, de política, y la segunda de justicia. A esto se dirige el plan para conseguirlo. V. M. confiesa desde luego que los recursos de la Nacion española, no solo son suficientes para pagar los capitales y sus réditos, sino que aunque fuera mayor la Deuda de la Nacion habia medios para satisfacerla: por consiguiente, aquí no se debe tratar de hacer reduccion de intereses, á lo cual se refieren las reflexiones del Sr. Creus y del Sr. Porcel. Ha indicado el Sr. Porcel que hay desigualdad en los réditos que se señalan. Señor, no hay ninguna. V. M. va en este momento á dar un auxilio á los acreedores del Estado: en el dia V. M. les ha reconocido sus créditos, y trata de presentarles productos para extinguirlos, y se los presenta. La comision les señala á todos el 1 $^1/_2$ por 100 y le han decidido á esto, al menos á mí, dos razones; la primera, que en el dia la Nacion trata de auxiliar á todos los acreedores: la segunda, que los acreedores que gozan el 4, 5, 6 ó 7 por 100 de réditos no son de mejor condicion que los demás, y se interesan igualmente en la suerte feliz y en las desgracias de la Nacion. Por lo mismo, yo siempre prescindiré de dudas, ni será razon para mí el conocer que haya habido ágios y modos de adquirir los vales de esta ó de la otra manera, porque los españoles no tienen la culpa de esto, sino la inmoralidad de los gobiernos anteriores, por consiguiente, de cualquiera manera que tengan los españoles estos vales, son legítimos acreedores. El plan del Sr. Dou es relativo á que todos las años se destinasen por ejemplo, 20 millones para comprar estos vales, lo cual iba á producir aumentar el ágio, al paso que no habiendo necesidad de esto, no debe adoptarse de modo alguno. Estas no serian más que unas operaciones oscuras y tenebrosas que favoreciesen el ágio. Señor, la Nacion española, cuando se ve en sus mayores apuros, va á consolidar su Deuda y respeta los intereses que pertenecen á cada clase. Aunque V. M. reconoce la Deuda, segun el artículo de la Constitucion, reconoce tambien que es imposible que pueda ocurrir en el dia al pago de toda la Deuda y de todos sus intereses, y no pudiendo ocurrir al pago de todos los intereses, y debiendo socorrer á todos los españoles para que contribuyan á la continuacion de la guerra, es muy regular que este premio se distribuya con igualdad entre todos, sin perjuicio de que se les paguen sus réditos en lo sucesivo. Ha atendido tambien á que los tenedores de créditos del 3 por 100 han tenido un beneficio menor que los otros tenedores de vales Reales, á los cuales no se les podrá privar de sus intereses, porque un acreedor que va á pagar, ha de ver si tiene bastantes medios para satisfacer el capital y réditos, y debe continuarlos estos hasta que pague. Pero, Señor, esta es la piedra angular: la Nacion española tiene Deuda y medios para pagarla, y mientras existan estos no se pueden disminuir, ni en la parte más pequeña, estos réditos. Para entrar en esto seria necesario tambien examinar las varias Deudas contraidas por el Estado, el modo como se han contraido, y el objeto á que se destinaban, que era lo más esencial. Pero, Señor, cuando V. M. reconoció la Deuda no se ha detenido á hacer este exámen; está ya reconocida, y habiendo con qué pagarla, debe pagarse. Si V. M. entrase á hacer estas diferencias ó clasificaciones, no llevaria tampoco este establecimiento el método claro y sencillo que debe llevar.

El Sr. **ANTILLON**: Que el pago de la Deuda pública, ó el satisfacer á los acreedores del Estado deba mirarse como un objeto de la primera atencion, es cosa evidente: y la reunion del Congreso para tratar de este negocio en sesiones extraordinarias es una prueba irresistible de ello. Pero conviene hacerlo de un modo que se conozca que realmente tratamos de cumplir una obligacion tan sagrada, de un modo qee sea conforme con la equidad y la justicia. Partiendo de este principio, no puedo conformarme en que se haga diferencia respecto de los acreedores que tengan créditos de cualquier otro orígen distinto que el de los vales. Porque, Señor, reconocida por la Nacion esta Deuda, y reconocido por el Congreso que no puede satisfacerse en el momento el total de sus réditos, entra luego á averiguarse qué parte de estos es la que se puede pagar, y determinada, no debemos admitir preferencias. Creo que podria llamarse en cierta manera una bancarota simulada esta preferencia que se da á los poseedores de créditos de cualquier otra Deuda respecto de los tenedores de vales; porque hay dos modos de no pagar: uno, el no pagar nada de lo que se debe á su acreedor, y otro, pagándole una parte menor de la que le corresponde. Si yo tengo dos acreedores, y al uno le pago y al otro no, hago bancarota respecto de aquel á quien no le pago. Pero pregunto: ¿no haré bancarota tambien, si al un acreedor le pago la mayor parte, y al otro una parte mucho menor, teniendo ambos igual derecho á ser satisfechos? Prescindiendo, pues, de lo que se debe pagar á cada acreedor, y cuál el rédito que hoy pueda satisfacérsele, porque este punto se habrá tratado ya en la comision, mi opinion es, que reducidos todos los acreedores á una clase, este rédito debe ser proporcional, cualquiera que sea el orígen de sus títulos, sin que ninguna clase de reduccion produzca el menor perjuicio al que sea tenedor de vales.

El discurso del Sr. Pelegrin, si no lo he entendido mal, creo que se dirige á manifestar que no debe hacerse diferencia en las diversas clases de la Deuda; y si esto es así caminamos conformes en el resultado. Otro de los principios que se han sentado aquí por el señor preopinante, parece haber sido que no se debia tratar de esta igualdad porque los que deben percibir el 1 $^1/_2$ por 100 son por la mayor parte eclesiásticos, y obras pías, y merecen mayores atenciones que los tenedores de vales, quienes aunque el rédito que devengan sea de 6 por 100, podrán contentarse ahora con el 1 $^1/_2$ que se satisfará á aquellas clases recomendables, á las cuales se debia un interés menor de sus capitales. Yo respeto como debo las corporaciones eclesiásticas, y los establecimientos de beneficencia; y las respeto, no por actos meramente exteriores, sino por una verdadera consideracion; pero cuando miro á los cuerpos eclesiásticos como una parte de los individuos del Estado, y como unos acreedores legítimos, no hallo conforme con la justicia que al paso que á estos se les favorezca en el pago de sus réditos, se perjudique disminuyendo lo que proporcionalmente se debe á los demas acreedores; y todavía si quisiésemos entrar en pormenores, de que la comision justamente ha huido, seria menester considerar si la legitimidad de estos créditos de cuerpos eclesiásticos podria ponerse en parangon con el derecho del que dió su dinero para comprar vales Reales.

Prescindo de los ágios y de los medios con que los haya adquirido: esto jamás puede entrar en cuenta, tratándose de efectos circulables y libremente transferibles: yo no puedo encontrar razon ninguna de preferencia en un cuerpo eclesiástico ó piadoso sobre el derecho que tengan los demás cuerpos ó particulares. La piedad es muy buena y digna de nuestros elogios; pero no dá título para que un acreedor sea privilegiado fuera de términos de rigurosa justicia, y mucho menos cuando esta preferencia va á resultar en perjuicio del Estado y en daño de otros cuerpos y particulares que sostienen la guerra santa en que nos hallamos, con sus préstamos y anticipaciones. Opino firmemente que todos los acreedores se deben considerar con una perfecta igualdad, cualquiera que sea la diferencia del orígen de sus créditos; y que sin un trastorno de mal ejemplo no puede menos de haber esta igualdad para toda especie de acreedores; en la inteligencia, de que la preferencia que la comision supone, no solo perjudica á los demas tenedores de créditos nacionales, sino que redunda tambien en perjuicio de aquellas mismas corporaciones á quienes se pretende favorecer, porque el descrédito que produciria y la falta á la fé pública, que podria considerarse con la adopcion de semejante medida, les dañaban por una parte lo que les favorecian por otra.

Se ha presentado tambien la idea de que á los acreedores por vitalicios se les debe exceptuar de la regla general y pagárseles durante la guerra con los franceses la mitad del interés que corresponde á sus capitales. Yo no sé que sean tan escasas las garantías que se hayan destinado para este objeto, que no se pueda atender á su pago total; pero estoy seguro que tales son los recursos de la Nacion, que tenemos medios sobrados dentro de nosotros mismos para atender á esto. El asunto es buscarlos y apoderarse de ellos sin contemplaciones cobardes... Y al cabo ¿podremos dejar de hacerlo cuando en las deudas y en las necesidades del pueblo veamos abierta una sima espantosa donde van á precipitarse la Pátria y la libertad? Entre tanto, debemos tratar con cierta predileccion á los acreedores por vitalicios; y mi dictámen es, que debe pagárseles íntegro el rédito de los capitales, aun cuando se haga una reduccion proporcional y equitativa en otros acreedores durante las circunstancias premiosas de nuestra situacion militar. Parecerá esto una contradiccion con los principios generales que antes he indicado; pero ademas que la misma comision reconoce la necesidad de esta excepcion justa, téngase presente que los vitalicios son unos créditos destinados para el sostenimiento y gastos de una persona aislada; no sucediendo con ellos como con las otras clases de la deuda, que sino la cobra un tenedor, la cobra su sucesor; pues los vitalicios siempre y cuando no se paguen al tenedor mismo, á cuyo favor se impusieron para libertarle de la miseria, ó para que gozare de una vida holgada y sin fatigas, se falta enteramente al objeto con que se consignaron. Estos vitalicios, ó bien los impone una persona rica para vivir mas cómodamente (yo no trato de qué clase de personas sean y que en general no son las que merecen la consideracion pública) ó bien un padre de familias que ha querido asegurar la subsistencia de una esposa querida, ó dejar libres de la mendiguez á sus hijos huérfanos. En uno y otro caso si no se pagan íntegros los réditos en las épocas de su vencimiento, jamás con el tiempo se podrá recompensar al acreedor del perjuicio que se le ha causasado si no logra en su vida aquella existencia pacífica, aquella holganza, aquella exencion de la indigencia que se le quiso proporcionar.

Redúcese, pues, mi voto á dos puntos: primero, que cualquiera que sea la diferencia en los títulos de los acreedores del Estado, se hagan en el pago actual de sus réditos las reducciones exactamente proporcionales; segundo, que en los vitalicios no se haga reduccion alguna en los réditos que devenguen ni aun durante la guerra heróica y costosa que tenemos contra el enemigo comun del reposo y de la paz de Europa.

El Sr. **MEJIA**: Ahora se va desentrañando el asunto pues que se presentan dificultades. Es indudable que aun, que la cantidad sea igual, geométricamente es desigual; y así la desigualdad que han reclamado los Sres. Creus, Porcel y Antillon, está reducida á decir que pues á todos se reconocen sus créditos, á todos se pague proporcionalmente; por manera, que se diga que se les pagará no 1 $^{1}/_{2}$, sino 2, 3, etc., respectivamente. Concedo que la idea de la comision es precisamente opuesta á la que ha presentado el Sr. Antillon y algunos otros señores. Yo procuraré hacerme cargo de todas las observaciones que se han hecho, y de manifestar á las Córtes los principio de que ha partido la comision. Es claro que si en un concurso no hay para pagar á todos los acreedores, la justicia exige que lo poco que se pague se reparta entre todos los acreedores proporcionalmente á sus créditos. Esta ha sido la base del discurso del Sr. Antillon. ¿Pero la comision se ha separado de este principio? No, Señor: lo demostraré. Es verdad que 1 $^{1}/_{2}$ es la mitad de 3; pero no es la mitad, sino menos de 4, y menos de 5 y menos de 6; mas una cosa voy á preguntar: los que tienen el crédito de deuda forzosa y no disponible, ¿tienen leyes iguales en la distribucion que tienen los otros? No, Señor. En lo que está la verdadera division, si se puede decir así, es en que por los otros medios mucho más ventajosos desaparece la igualdad. Pondré un ejemplo: tomemos por una parte vales y por otra créditos eclesiásticos; la igualdad, por que no trato de dar preferencia á los créditos eclesiásticos, sino por la naturaleza de los bienes; es decir, por una justa compensacion. Primeramente ninguno de estos capitales es circulable, ni se puede sacar ventaja ninguna, nada más que el rédito sacado. Pues vamos á los vales: los vales y los créditos tienen una ventaja inmensa, porque al mismo tiempo que tienen los réditos, tienen un capital de qué disponer, porque es un capital comercial; por donde se ve que hay una diferencia muy notable. Supongamos, á un tenedor de vales que reduce su capital á interés, y dice uno: yo reduzco tantos al rédito de 3 ó 2, á menos ó á nada, y lo reduce á un crédito sin interés, y que lo mismo quiere hacer una corporacion eclesiástica respecto de alguna cantidad: yo pregunto: si la division de la corporacion eclesiástica le deja igual ventaja, ó si no percibe lo mismo conforme á la Deuda de la Nacion por el crédito, y si lo percibe de todo, se acabó su deuda en un todo, ¿es el caso igual en los vales? No, Señor, porque aun cuando se llegue al extremo de decir no tiene interés, todavía tiene el capital disponible Pero hay más: ¿este mismo tenedor de vales no puede si quiere, comprar con ellos y aun con ganancia algunas posesiones ó fincas? Y yo pregunto: ¿sucede lo mismo con el capital forzoso? Ve aquí la preferencia que tiene, no por razon de corporacion, sino de la esencia de la misma cosa. Pero vamos ahora á las razones de política que ha insinuado el Sr. Porcel. Dijo S. S. que estos capitales eran muy interesantes por lo mismo que no eran frutos. Si la comision en su plan, no solo trata de que no sean muertos, sino de que sean vivos en su clase, téngase presente lo que dijo en su plan, y se verá como los vales es una deuda que grava menos. Es de creer que aun teniendo una consolidacion del crédito público ó fé pública, todos miren con más seguridad su capital en una fin-

ca que en un papel, y tal vez, porque tal vez puede ser que tenga que hacerse alguna alteracion. Las tierras, mientras subsistan, el valor las da crédito, más los vales por más credito que tengan, será solo en vista del valor que les den los tenedores de ellos, de lo que hablaré á su tiempo. Cuando veo este papel, si este papel es el índice de la mala fé pasada, es un recuerdo de lo que tengo que esperar en lo sucesivo; así que el Sr. Porcel trata de una trasformacion, y yo no; pero llamo poderosamente la atencion para que se vean los arbitrios con que ha contado la comision: así que no será nada extraño, aun cuando no fuera tan cierto lo que he dicho que deberá hacerse alguna preferencia á los eclesiásticos, y que no se quede en teoría, sino que se reduzca á práctica. Por todas estas consideraciones, la comision ha indicado ya bastante los principios en que se ha fundado, y ruego á los señores que se hagan cargo del tiempo.»

Declarado el asunto suficientemente discutido, se procedió á su votacion, y quedó aprobado.

El Sr. Presidente mandó leer una representacion de D. Juan de Dios Esquivel y Baque, proponiendo varios medios para extinguir la Deuda pública, y recordando sus anteriores, la cual le habia sido entregada por el interesado para que se diese cuenta al tiempo de discutirse el dictámen de la comisisn especial de Hacienda, á la cual acompañaba un ejemplar de un impreso para repartir entre los Sres. Diputados.

El mismo Sr. Presidente anunció que continuaria la discusion sobre el crédito público en la noche del dia siguiente á la misma hora.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 8 DE SETIEMBRE DE 1813.

Se pasó á informe del Gobierno la siguiente exposicion de los Sres. Key, Llanera y Ruiz Padron:

«Señor, los infrascritos Diputados de las islas Canarias con el más profundo respeto exponen á V. M. la indispensable obligacion en que se hallan de reclamar su soberana justicia en beneficio de las cuatro islas, Tenerife, Palma, Gomera y Hierro, sujetas á la de Canaria en el ramo espiritual. Son incalculables los perjuicios que han sufrido sus habitantes desde el tiempo de la conquista, y sería molesto á V. M. oirlos circunstanciadamente. La santa visita, tan recomendada por los sagrados cánones, penas se verifica cada diez ó doce años, á causa de lo tempestuoso de aquellos mares. Son pocos los Prelados que la han emprendido por entero, y no sabemos haya habido uno hasta ahora que la haya concluido en todas sus partes. Hay pueblos de consideracion, particularmente en la Gomera, que jamás han visto un Obispo, por lo que no es extraño encontrar allí hombres de 30, 40, y aun de 80 años, sin haber recibido el Santo Sacramento de la confirmacion, lo que depende ya de que generalmente los Prelados no pasan de las capitales, y de que aquellos feligreses no pueden concurrir á ellas, ya de la precipitacion con que se hacen siempre las visitas. Los asuntos más graves é importantes de la curia quedan en la misma confusion y espantoso desórden en que estaban. Los recursos y pleitos eclesiásticos se entorpecen y retardan hasta lo sumo, con notable daño de los fieles. ¿Y cuántos por falta de medios para recurrir á la Gran Canaria quedan privados para siempre del beneficio de las dispensas, con grandísimo menoscabo de la poblacion? Los habitantes de la Palma, Gomera y Hierro tienen que embarcarse dos veces, haciendo escala en Tenerife para pasar de allí á la Gran Canaria. Por otra parte, Tenerife, que por sí sola contiene la tercera parte de la poblacion de aquella provincia, contribuye anualmente á la causa decimal con 200.000 pesos, que van á consumirse á la Gran Canaria entre el Rdo. Obispo y cabildo eclesiástico, al mismo tiempo que la mayor parte de los curas y parroquias están indotados; y tanto los pobres como los establecimientos piadosos de las cuatro islas referidas quedan eternamente excluidos de percibir las limosnas á que son tan acreedores, como si las rentas decimales estuvieran destinadas para la destruccion y no para la edificacion. Hay, pues, lo ruficiente para la dotacion de otro obispado. Los males que se han experimentado por espacio de tres siglos, así en lo espiritual como en lo temporal son infinitos, sin que hasta ahora se haya aplicado remedio por más reclamaciones que se han hecho á los piés del Trono. Nuestro Gobierno con mucho menos motivo desmembró pocos años há la Silla de Mallorca, que no equivalia en rentas á la de Canarias, y erigió en Sillas episcopales á las pequeñas islas de Menorca é Ibiza, consultando al bien espiritual de aquellos ciudadanos. V. M. ha hecho lo mismo en algunas partes del continente de América. ¿Pues con cuánta más razon las cuatro islas de Tenerife, Palma, Gomera y Hierro reclaman hoy la misma justicia ante el Trono de las leyes? Su situacion geográfica, sus copiosas rentas, y las urgentes necesidades espirituales de aquellos pueblos, exigen que V. M. extienda su mano benéfica sobre aquellos afligidos y beneméritos habitantes; y dejando al obispado de Canaria agregadas las islas de Fuerteventura y Lanzarote, que están al Sur, mande erigir otra Silla episcopal, que se denominará de Tenerife, con agregacion de las islas de la Palma, Gomera y Hierro, destinando la ciudad de la Laguna, capital de Tenerife, para asiento ó Metrópoli de la nueva Silla. Los Diputados, Señor, no intentan que se precipite esta medida, aunque es de la más urgente necesidad, mientras viva el actual Rdo. Obispo de Canarias, sino que V. M., atendidas las poderosas razones que se expresan y otras muchas que omiten, determine desde ahora la division de aquella vasta diócesis con arreglo en todo á los sagrados cánones, y que se efectúe su cumplimiento cuando fallezca el actual Rdo. Obispo, sin dar lugar á reclamaciones y razones sofísticas, que no podrán faltar cuando se trata del bien general de la Nacion, pero que V. M. con su pru-

dencia, sabiduría y firmeza ha sabido sofocar. Y cuando llegue el caso de la desmembracion, el Gobierno, encargado de la ejecucion de las leyes, sabrá disponer todo lo necesario para el arreglo de la nueva catedral, plan beneficial y dotacion de parroquias.

Esta es la justicia que esperan de V. M. los infrascritos, y la reclaman en nombre de los pueblos que representan.

Cádiz 6 de Setiembre de 1813.=Fernando de Llarena y Franchi.=Antonio José Ruiz de Padron.=Santiago Rey y Muñoz.»

Se mandó pasar igualmente á informe del Gobierno la exposicion siguiente del Sr. Guereña, con la proposicion que la acompaña:

«Señor, entre los caudales que han conducido distintos barcos procedentes de Nueva España, han venido platas en pasta y moneda provisional, acuñada en varios puntos de las provincias internas para suplir la falta de numerario tan preciso en el comercio, laboreo de minas, agricultura y otros giros, faltando el recurso de llevar las platas á la casa de Moneda de Méjico por haberse obstruido los caminos con la insurreccion.

Como esta medida ha sido un arbitrio inspirado por la necesidad y por las apuradas circunstancias en que se han visto muchos pueblos de Ultramar, y no un efecto del arte y oportuna direccion, han salido las monedas con notable desigualdad y defectos, preparando por consiguiente á los interesados la pérdida de 15 hasta 25 por 100, y además el gasto de amonedarlas de nuevo.

Estos males, dignos de la consideracion de V. M. para su remedio, se habrian evitado si en la Nueva Vizcaya, hasta el dia quieta y pacífica, se hubiera establecido una casa de Moneda, como propuso mucho tiempo há el comandante general de las mismas provincias D. Teodoro de Croix, y pensó el Ministro D. José de Galves. Uno y otro, penetrados del bien general, habian reflexionado que distante la capital de Méjico trescientas leguas por unos puntos, y más de 600 por otros de las provincias de Durango y Sonora, se dificultaba á los mineros la conducta de sus platas para amonedarlas por los costosos fletes de tan considerables distancias, y por el riesgo á que las exponen en unos caminos frecuentemente hostilizados por los indios bárbaros, siguiéndose de aquí que por carecer los mineros del numerario indispensable para la paga de operarios, ó sacrificaban en un cambio peligroso y desigual el valor legítimo de sus metales, ó dejaban sin cultivar, con perjuicio de la Hacienda pública, de la poblacion y del comercio, muchas minas.

Ciento treinta y cinco se han trabajado hasta hoy en las dos provincias de Durango y Sonora, 69 en la primera y 76 en la segunda, como consta de las razones que por medio de los intendentes tiene el Tribunal general de minería de Méjico; y si en aquellos países no escaseara la moneda, los quintos de plata y derechos de amonedacion, las poblaciones que se forman en donde las minas prosperan, el descubrimiento de otras muchas, la agricultura y el comercio se aumentarian considerablemente: insistiendo, por último, y en apoyo de lo expuesto, en el ejemplar análogo á este caso que nos dió el Gobierno, poniendo en Goatemala una casa de Moneda, sin embargo de ser menor la distancia que hay desde esta capital á la de Méjico, comparada con la de las provincias internas, hago la siguiente proposicion:

«Que la Regencia del Reino, tomando en consideracion el interés de la Hacienda pública y el de los comerciantes y mineros, dicte las providencias oportunas al establecimiento de una casa de Moneda en la ciudad de Durango, como la capital más antigua de las provincias internas.»

Se accedió á la solicitud de los Sres. Robles y Calderon, concediéndoles licencia para regresar á sus respectivas provincias.

Presentó el Sr. Antillon la representacion siguiente de los oficiales de la sexta division del segundo ejército:

«Señor, los oficiales que han tenido el honor y gloria de haber cooperado á la salvacion de esta capital y provincia bajo las sábias órdenes que han obedecido comunicadas por los dignos jefes que los han dirigido, á V. M. hacen presente que despues de cinco años de esclavitud sacuden los aragoneses las pesadas cadenas con que el tirano oprimia sus cuellos hidalgos, y la Constitucion y leyes sancionadas por V. M. hacen volver sobre este país de héroes los tiempos felices de sus antiguas libertades.

Los que suscriben, satisfechos con haber sostenido á costa de su sangre la causa más honrosa que han defendido los españoles, y premiados abundantemente con haber vuelto á enarbolar sobre las murallas de Teruel, Daroca, Calatayud y Zaragoza el pabellon nacional que no pudieron arrancar de sus torreones los enemigos en virtud de capitulaciones ni tratados, se congratulan con V. M. y le tributan las más rendidas gracias por el heróico ardor con que promueve el bienestar de los pueblos.

Pero, Señor, los sacrificios de sangre y de riquezas que estos han hecho, las nobles víctimas que yacen sepultadas bajo los horrorosos escombros de esta noble capital, sus campiñas y demás de la provincia, y el sentimiento de honor que arde en los pechos aragoneses, no pueden avenirse con que los traidores que han servido al enemigo, los que han seducido á sus compatriotas, ó los que los tiranizaron bajo el dominio francés, se gocen en su impunidad y manden á los leales.

Los escritores políticos denuncian á muchos que siendo acreedores á la execracion, apoderados del mando, insultan á los patriotas. No permita V. M. que así se trastorne la opinion; arrójelos V. M. de las sillas que indebidamente ocupan, y vayan á llorar en la oscuridad sus extravíos, mientras nosotros continuamos vengando en el enemigo los ultrajes hechos á la Nacion.

Dios guarde á V. M. muchos años. Zaragoza 21 de Agosto de 1813.=Señor.=Por la clase de coroneles, Ramon Gayan.=Por la clase de tenientes coroneles, regimiento de Rioja, Rafael de Garfias la Plana.=Por la de sargentos mayores, Antonio de Crespo y Dominguez.=Antonio Perez Lendon.=Francisco Mongas.=Capitanes de caballería, Mariano Burillo.=Zacarías Ortega.=Roque Mengod.=Capitanes de infantería de la sexta division del segundo ejército, Francisco Carrior.=Pedro Agustino.=Subalterno de idem, José Ferman.»

A propuesta del mismo Sr. Antillon acordaron las Córtes que esta exposicion se insertase en este *Diario de sus sesiones* con la expresion de haberla oido S. M. con particular agrado, y que pasase con la del ayuntamiento de Zaragoza á las comisiones reunidas, para que tomando en consideracion los sentimientos de estos patriotas, informasen si habia llegado el tiempo de que se alterasen los decretos sobre empleados por el intruso.

A la comision de Hacienda se mandó pasar un oficio del encargado de la Secretaría de este ramo con dos legajos de papeles que remitió en virtud de lo resuelto en 29 del pasado, comprensivos de los estados de entradas y salidas de caudales, dirigidos por los intendentes de provincia y ejército á aquel Ministerio y á la Direccion general de la Hacienda pública.

A la comision de Constitucion pasó una representacion del capitan general de las provincias del Rio de la Plata, exponiendo las graves dificultades que ocurrian en la ejecucion y cumplimiento de la instruccion de 23 de Mayo del año pasado. Acompañaba el acta de lo acordado últimamente por la Junta preparatoria.

Hizo el Sr. Borrull la exposicion siguiente, y con la proposicion con que concluye se mandó pasar á informe del Gobierno:

«Señor, cuando V. M. se desvela tanto en procurar el bien y felicidad de esta vasta Monarquía, y extiende sus benéficas miras hasta las más apartadas regiones de Asia y América, no puedo dejar de llamar su atencion hácia mi Pátria, y excitar el acreditado celo de V. M. para que se sirva proporcionarle los medios que necesita para conservar la vida del gran número de sus hijos. El Gobierno de Valencia se esmeró desde los tiempos antiguos en fomentar el estudio de la medicina y cirujía. El primero logró los mayores adelantamientos, segun lo ha acreditado siempre la voz y fama pública de los médicos de aquella escuela en toda la Península, la multitud de insignes varones que produjo, bien conocidos y elogiados por sus escritos hasta de los extranjeros, y el empeño con que los buscaban los Reyes para su cámara.

Pero la cirujía, por desgracia, fué decayendo, y más particularmente despues que la cátedra de esta facultad, conservada hasta los últimos tiempos en la Universidad, se suprimió por el nuevo plan de estudios formado para la misma, y mandado observar en el año de 1786; de modo que no quedó en la provincia de Valencia y su capital otro estudio y enseñanza de la cirujía para los jóvenes que se dedican á ella que la que adquirian privadamente al lado de algunos cirujanos, no pudiendo ir casi ninguno á aprenderla por falta de medios á los colegios muy distantes donde se enseña metódicamente. De este infortunio se originó mayor escasez de cirujanos, y de cirujanos hábiles, de lo que se lamenta toda aquella pobladísima provincia, no menos acreedora que otras á que V. M. la atienda en esta parte. Así, pues, exige el bien de ella que V. M. se digne mandar establecer en su capital el estudio y enseñanza de la cirujía, como lo mandaron los Reyes, creando los colegios de Cádiz, Barcelona, Madrid, Santiago y Búrgos.

Sin necesidad de las grandes sumas que dichos colegios cuestan al Erario nacional, y sin gravarle con nuevas contribuciones, pueden erigirse en la Universidad de Valencia dos cátedras de cirujía, una de teórica y otra de clínica ó práctica, dotadas como las de medicina de los fondos de la Universidad, que los tiene suficientes, y aun para una cátedra de farmacia.

El esmero que siempre ha prevalecido en esta escuela para la enseñanza de la medicina, no lo será menos para la cirujía y farmacia, como partes que son de la medicina. Se hallan establecidas allí cátedras de botánica, de química y de anatomía, con su teatro anatómico, cuyos estudios preliminares son comunes á los que han de dedicarse á la medicina, á la cirujía y á la farmacia. Con estos auxilios y la proporcion de un hospital de crecido número de enfermos, se puede formar un estudio general y completo de todos los ramos del arte de curar, de que resultarán incomparables utilidades á los jóvenes, adquiriendo los debidos conocimientos é instruccion en sus respectivas facultades sin salir de la provincia, y sus pueblos tendrán el consuelo de asegurar buenos facultativos para la curacion de sus dolencias, y bendecirán la mano benéfica de V. M., que les proveyó de remedio á la gran necesidad que tenia toda la provincia de cirujanos hábiles.

Siendo, pues, esto de tanto interés al bien público, y no habiendo necesidad de gravar ni aun un maravedí al Erario de la Nacion, pido á V. M. se sirva aprobar la siguiente proposicion:

«Que V. M. mande erigir en la Universidad de Valencia dos cátedras de cirujía: la una de teórica, y la otra de clínica ó práctica, con una más de farmacia, y que de los fondos de la propia Universidad se les señale el mismo salario que tienen las cátedras de medicina.»

En virtud del dictámen de la comision de Premios, se concedió á Manuela García, viuda de Antonio Freira, el cual sufrió la pena de garrote en Granada por su patriotismo y adhesion á la justa causa, la pension de 10 reales diarios en los mismos términos que á la viuda de Lorenzo Tejeiro, que sufrió igual pena por la propia causa. (*Véase la sesion de 6 de Julio último.*)

Aprobóse el dictámen siguiente de la comision de Guerra:

«Señor, el cuerpo de la Milicia Urbana de esta ciudad, en representacion (que convendrá se lea) expone su antigüedad, los privilegios con que nuestros Reyes, desde Felipe V, la han agraciado por sus servicios, y los que de cuatro años á esta parte está haciendo, entre los cuales es digna de notarse la generosidad con que su tropa ha cedido á favor del Erario nacional los 3 rs. vn. y competente vestuario que por Real órden de 12 de Setiembre de 1794 se asignaron á cada miliciano el dia que entrase de guardia. Y pide que, sin variar su sistema gubernativo, se le conceda la consideracion de tropa de línea que disfrutan los demás cuerpos de Voluntarios de esta ciudad, y que en los despachos de los oficiales se ponga la nota conveniente para el goce de los honores que por esta gracia les correspondan.

El capitan general de la provincia, dirigiendo á la Regencia esta solicitud, la califica de muy justa, y cree que deberia igualmente concederse á las Milicias Urbanas de la isla de Leon, que tantas veces han cubierto puntos principales de la línea; que en dias de ataque han llenado siempre sus puestos, y hecho, por punto general, servicios que cada dia son más preciosos.

La Regencia del Reino, conformándose con el dictámen del capitan general, añade que, si fuere del agrado de V. M. acceder á la concesion de esta gracia, no deberia esta tener más duracion que la que tengan dichos cuerpos voluntarios, y con la calidad de que por ello no haya de hacerse novedad en la organizacion y sistema del referido cuerpo urbano.

La comision, desatendiéndose de si fué ó no justo y oportuno conceder á los voluntarios distinguidos de Cádiz la consideracion de tropas de línea, halla que con esta gracia se ha hecho sufrir hasta ahora una postergacion injusta al cuerpo urbano de esta plaza, que por estar montado con arreglo á la ordenanza del ejército, por la antigüedad de su creacion, por el fuero militar que disfruta por sus antiguos servicios, y por los que últimamente ha hecho y está haciendo, reclama con fundamento la reparacion de su agravio.

Y por tanto, opina que V. M., conformándose con lo que propone la Regencia, conceda la consideracion de tropas de línea al cuerpo urbano de esta plaza, en los mismos términos que está concedida á los cuerpos de Voluntarios distinguidos de ella. Pero con la precisa condicion de que esta gracia no se entienda sino mientras subsistan los citados cuerpos de voluntarios, y que no haya de hacerse novedad alguna en la organizacion y sistema del referido cuerpo urbano; expidiéndoseles al efecto despachos iguales á los que se expiden á la oficialidad de Voluntarios, en que se note la citada duracion de esta gracia. V. M. dispondrá como siempre lo mejor.

Cádiz 27 de Agosto de 1813.»

Las Córtes quedaron enteradas de lo que expresa el oficio siguiente del Secretario de la Guerra:

«Teniendo en consideracion la Regencia del Reino las circunstancias políticas y militares en que se hallan las varias provincias de Ultramar, juzga conveniente S. A. que el mando de las de Venezuela esté en un solo jefe, y que este lo sea en calidad de capitan general, en comision, el mariscal de campo D. Francisco Montalvo, con retencion de la capitanía general del nuevo reino de Granada que obtiene en propiedad. Que se nombre por su segundo en el mando, ó sea segundo cabo, al de igual clase D. Juan Manuel Cagigal, para que lo pueda destinar y emplear indistintamente en una y otra capitanía general: que el teniente general D. José de Bustamante, capitan general de Goatemala, se traslade á esta Península, como así, y á su nombre, lo ha solicitado su hermano D. Francisco, por el término de un año, para el recobro de su salud, y pase á sustituirle el mariscal de campo D. Fernando Miyares, actual capitan general, en comision, de Maracaibo, con la misma calidad, y quedando otra vez, como antes lo estaba, unido el mando de Maracaibo al de las demás provincias de Venezuela, cuyo actual capitan general, el capitan de navío D. Domingo Monteverde, debe regresar igualmente á la Península, como tambien lo tiene solicitado.

De órden de la Regencia lo expreso á V. SS. para el debido conocimiento de las Córtes generales y extraordinarias, y por si estas disposiciones pudiesen merecer su soberana aprobacion, con la cual procederá S. A. á realizarlas.»

A propuesta del Sr. Key se encargó á la comision de Justicia que presentase con toda brevedad su dictámen sobre el recurso que dirigieron al Congreso D. Joaquin de Goyoneta y otros, quejándose de infracciones de Constitucion en la causa que se les seguia en Sevilla. Con motivo de esta proposicion expuso el *Sr. Antillon* que ya la comision habia despachado este asunto, y que de su dictámen se inferiria el interés con que sus individuos miraban la libertad civil de los españoles.

Se acordó que se comunicase por decreto el nombramiento de la Diputacion permanente.

Señalado el dia de hoy para tratar de los expedientes de rehabilitacion de empleados por el órden cronológico de su antigüedad, se dió principio con el siguiente dictámen de la comision especial nombrada para estos asuntos:

«Señor, la comision ha visto el expediente promovido por D. Pedro Jacobo Pizarro en 24 de Noviembre de 1812, á fin de que tomando en consideracion V. M. cuanto resultaba de los documentos que acompañaba, calificase su delicado honor, dejándolo en el punto que merecia, y sobre los demás particulares providenciase lo que más bien pareciese al soberano agrado.

Es ocioso molestar la atencion de V. M. en un negocio de que tomó ya conocimiento en pública sesion de 28 de Febrero del presente año, con vista del mismo expediente y de los pareceres de la Regencia y la comision de Justicia, y en el que consultando á la seguridad con que quiere V. M. se administre la justicia, resolvió se diese audiencia, como verdaderamente interesado en los particulares que contiene el recurso de Pizarro al ayuntamiento constitucional de la villa de Belalcázar, devolviéndolo á la Regencia al intento.

Esta lo remitió á dicho ayuntamiento, y la prueba que ha suministrado es directamente opuesta á lo que Pizarro se propuso en la instauracion de su recurso para el efecto de que se le declarase comprendido en el artículo 7.° del decreto de 21 de Setiembre, como con mucha solidez lo sienta la Regencia en su informe de 12 de Junio próximo pasado.

Por tanto, opina la comision que V. M. puede declarar no haber lugar por ahora á lo que solicita D. Pedro Jacobo Pizarro, y que devolviéndose todo á la Regencia, le prevenga ésta use de su derecho con arreglo á la Constitucion y á las leyes en el tribunal que corresponde, ó resolverá, como siempre, lo que fuese de su soberano agrado.

Cádiz 30 de Agosto de 1813.»

En órden á la primera parte de este dictámen, se declaró no haber lugar á votar, y se aprobó la segunda.

Despachado este expediente de rehabilitacion, reclamó el Sr. Conde de *Toreno* la preferencia de los negocios de utilidad general.

El Sr. **LAGUNA**, despues de referir una competencia ocurrida en Badajoz entre el comandante militar y el jefe político el dia de San Fernando, hizo proposicion de que las Córtes declarasen si los militares continuaban en el goce de sus fueros.

Se procedió á discutir el estado presentado en la sesion anterior por la comision extraordinaria de Hacienda, y leido el del producto aproximado de las rentas que habian de continuar, además de la contribucion directa, propusieron algunos Sres. Diputados las dudas siguientes: primera, que parecia sumamente corta la cantidad que como procedente del ramo de diezmos se daba como existencia de productos, pues además del noveno y excusado que la comision incluia, entraba en el Erario la parte de dichos diezmos que las Córtes mandaron poner á disposi-

cion de los intendentes por los decretos de 25 de Enero de 1811 y 16 de Junio de 1812, que se mandaron leer. Segunda, que fuese cual quisiese esta cantidad, parecia duplicada en el estado que presentaba la comision, porque siendo regular que el Gobierno en el presupuesto de gastos para el ejército los hubiese incluido todos, sin embargo, por una nota del mismo estado se decia que el Gobierno contaba con estos rendimientos para la fabricacion de galleta y otros gastos. Tercera, que tratando la comision del ramo de diezmos solo hablaba de granos, sin indicar si contaba ó no con los demás productos, cuya renta debia tenerse por existencia para cubrir dichos gastos. Cuarta, que se dijese si por el establecimiento de contribuciones directas se destruia el sistema de préstamos, como por ejemplo el de los diezmos de que hablan los referidos decretos. Y por último, si se contaba con las provincias de Ultramar para el pago de la contribucion directa.

Contestó la comision á la primera duda, que si se hubiera calculado la cantidad por lo que producian estos ramos antes de la revolucion, seguramente seria muy corta; pero que habiendo bajado con este motivo los diezmos como toda la riqueza de la Nacion, habia procedido la comision á fijar la de doscientos y tantos millones de que hacia mencion, para que aunque hubiera mayores ingresos, jamás resultase un déficit, á que se expondria el Congreso si se hubiese contado con mayor cantidad. Que además tuvo presentes las dificultades que ofrecia la recaudacion de dichos ingresos, como manifestaba la Regencia.

En órden á la segunda, dijo la misma comision que en el presupuesto del Gobierno no se incluia el pan, paja y cebada que además del prest prevenia la ordenanza se diese al soldado, y por consiguiente, no habia duplicacion alguna en esta partida, porque en el cálculo de los 150.000 hombres no entraban las raciones; motivo por el cual la Regencia contaba con estos arbitrios.

En cuanto á la tercera, manifestó igualmente la comision que si hablando de diezmos hacia expresa mencion de los granos, omitiendo lo demás perteneciente á la Nacion etc., era porque solo con este ramo contaba el Gobierno, dejando la Cámara aplicados los restantes para que el Congreso pudiese dotar á la Junta del Crédito público para la extincion de la deuda de la Nacion.

Por lo que hace á la cuarta, sobre si se debian ó no continuar los préstamos, tal como el de que se habia hecho indicacion, contestó la comision que se habia abstenido de entrar en esta cuestion: que si las Córtes creian oportuno abolir esta contribucion podian muy bien hacerlo, en la firme persuasion de que para aliviar á una clase del Estado se habria de cargar á lo general del mismo con un 10 por 100 en lugar de un 8, que es lo que ahora se imponia.

Contestóse á la última duda que no se contaba con las provincias de Ultramar para el pago de esta contribucion directa, por no haberse sustituido aun este nuevo sistema al que actualmente regia en aquellas provincias.

Despues de quejarse algunos señores del abuso que los intendentes habian hecho del decreto en que se destina á la formacion de almacenes de víveres para el ejército la parte de diezmos no necesaria á la cóngrua sustentacion de sus perceptores, vendiendo y enagenando los frutos, promovióse la duda de si se consideraba como préstamo ó como contribucion la parte referida de diezmos de que habla dicho decreto. Que si era lo primero, deberia cesar, como cesan los suministros, por la contribucion directa que abolia todo impuesto de que no se hiciese expresa mencion; y si lo segundo, seria injusto y opuesto á la Constitucion, porque mandando ésta que las contribuciones se repartan con igualdad entre todos los españoles, faltaria esta igualdad si á los que tuviesen todas sus rentas en diezmos se les exigiese casi el todo de ellos, cuando á los demás se les exigia el 8 por 100. Contestóse que si para hacer valer este argumento se reclamaba la justa distribucion que prescribe la Constitucion, seria preciso abolir los diezmos, pues la parte perjudicada no era la que los percibia, sino la clase agricultora que los pagaba, sin que por eso se le eximiese de pagar tambien las demás contribuciones y suministros. En cuanto á si era ó no préstamo la parte de diezmos referida, y si deberia derogarse el decreto de 16 de Junio de 1812, se dijo á lo primero que el tenor del mismo decreto lo expresaba bastantemente; y á lo segundo, que pues continuaban las causas por que se expidió, no debia hacerse novedad.

Aprobado el presupuesto de rentas existentes, se leyó el de gastos, y considerando el *Sr. Torres Guerra* sumamente corta la cantidad señalada á la marina nacional, contestó la comision que sin embargo de estar íntimamente persuadida, como debia estarlo todo español que amase á su Pátria, de la necesidad de fomentar este precioso ramo tan pronto como lo permitiesen las circunstancias, le habia llamado sobre todo la atencion la fuerza de tierra como más urgente, y de que dependia nuestra defensa y seguridad; con cuyo motivo dijo el *Sr. Benavides* que se conformaba con que el presupuesto por ahora se fijase á la fuerza de 150.000 hombres; pero que desearia saber si los artículos 338 y 357 de la Constitucion se oponian á que pudiesen aumentarse los ejércitos cuando el Gobierno lo tuviese por conveniente, segun lo exigiesen las circunstancias; á lo que contestó el *Sr. Argüelles* que si así fuese, la Constitucion tendria un defecto que la haria inútil y aun despreciable; que convenia que el Sr. Benavides tuviese presente que la misma Constitucion suponia un Cuerpo legislativo permanente, el cual podia en un momento ser convocado por la Diputacion permanente (en el caso de no estar reunido) para decretar la fuerza necesaria á la defensa del Estado; porque aunque la Constitucion prescribe que las Córtes establecerán anualmente las contribuciones, y fijarán el número de tropas necesario para la defensa del Estado, no impide que unas y otras puedan aumentarse siempre y cuando el Gobierno lo estime conveniente, necesitándose únicamente que uno y otro aumento lo decreten las Córtes, á consecuencia de lo que le proponga el Gobierno; por manera que si al dia siguiente de haberse decretado las contribuciones y fuerza anual, las circunstancias exigiesen un aumento, el Gobierno lo propondria, y las Córtes, en atencion á lo que éste expusiese, lo acordarian segun conviniese.

Aprobados ambos presupuestos, se dió cuenta de la siguiente consulta de la Diputacion permanente:

«Señor, entre las obligaciones de la Diputacion permanente una es la observancia del art. 11 de la Constitucion que previene «que al llegar los Diputados á la capital se presentarán á la Diputacion permanente de Córtes, la que hará sentar sus nombres y el de la provincia que los ha elegido en un registro en la Secretaría de las mismas Córtes.» Por este artículo parece que la Diputacion permanente debe instalarse antes que empiece la primera Junta preparatoria, para que puedan presentarse los Diputados, como ya vinieron á presentarse algu-

nos el dia de ayer; pero previniendo el art. 185 del Reglamento interior de Córtes «que la Diputacion permanente dará principio á sus sesiones el dia siguiente al en que se hayan cerrado las Córtes,» y debiendo cerrarse las actuales el dia 14, víspera del en que debe celebrarse la primera Junta preparatoria, segun el art. 112 de la Constitucion, los indivíduos elegidos para la actual Diputacion permanente se hallan en el conflicto de ó no recibir antes de la primera Junta preparatoria á los Diputados que se presenten, ó de instalarse antes que estas Córtes cierren sus sesiones.

V. M. se dignará resolver esta duda para su gobierno. Cádiz, Setiembre 8 de 1813.=Señor =José de Espiga.=Mariano Mendiola.=Jáime Creus.=José Joaquin Olmedo.=José Teodoro Santos.=Antonio Larrazabal.= El Marqués de Espeja.»

En virtud de esta exposicion, se acordó que la Diputacion permanente se instalase desde luego.

Aprobóse á continuacion el siguiente dictámen:

«La comision extraordinaria de Hacienda ha examinado la proposicion hecha por el Sr. García Herreros para que se abone un tanto por 100 de recaudacion y conduccion de la contribucion directa que se exija á los pueblos; y hecha cargo de las dificultades que se ofrecen para señalar una cuota fija, ya porqúe la situacion de las poblaciones las pone á mayor ó menor distancia de la capital, y por tanto los gastos de conduccion son menores, ya porque la dispersion de los habitantes en caseríos en algunas provincias hará más penosa su cobranza, opina que no puede darse para todos una regla fija, y que conviene dejar á los ayuntamientos el señalamiento que deberá abonarse, prévia la aprobacion de la Diputacion, y con tal que no exceda en cualquiera caso del 1 $^1/_2$ por 100, que se repartirá además sobre la cuota que les corresponda; pero V. M. determinará lo más conveniente.

Cádiz 8 de Setiembre de 1813.»

Aprobado este dictámen, se leyeron las proposiciones siguientes del Sr. Leaniz, relativas á la instruccion para la recaudacion de la contribucion directa:

«Primera. Que la prevencion que se hace de que se pongan de acuerdo las Diputaciones provinciales respectivas de aquellas provincias en que posterior á la formacion del censo hubo mutaciones de partidos, se entienda sin perjuicio del repartimiento y exaccion del primer tercio de la cuota que se les asigne entre los partidos y pueblos de que en la actualidad se componga cada una de dichas provincias, practicándose la operacion que indica el artículo, y la enmienda y compensacion de las diferencias que resulten de unas á otras por la referida mutacion de partidos para el segundo tercio, en cuyo intervalo puede verificarse la citada operacion.

Segunda. Que la facultad que se concede de que para el cobro de la contribucion directa puedan venderse fincas, aunque sean vinculadas, se entienda en el caso de no alcanzar sus frutos y rentas, y que los poseedores carezcan de efectos y bienes libres con que cubrirla, y tan solo en la parte que falte.»

Aprobóse la primera de estas proposiciones; y con respecto á la segunda se declaró no haber lugar á votar.

El mismo Sr. Leaniz presentó las siguientes:

«Primera. Que si la minoracion de vecindario y miseria á que la ferocidad del enemigo ha constituido á algunos pueblos les imposibilitase llenar el todo ó parte de sus cupos en la contribucion directa, las Diputaciones provinciales, constándoles por notoriedad ó por los informes su certeza, puedan conceder á los que se hallen en este caso facultad de empeñar, acensar, enagenar ó rifar la parte necesaria de las fincas de sus propios, ó de la mitad de sus términos comunes y baldíos que se les ha reservado, subdividiéndolas, si su clase lo permite, en suertes pequeñas, así para facilitar la venta, como para aumentar los propietarios.

Segunda. Que el total producto de este reparto se recaude en las tesorerías de las provincias con absoluta separacion de los demás ramos, y se invierta íntegra y precisamente en el socorro de las tropas, bajo de toda responsabilidad á los intendentes y tesoreros que libren ó paguen de ello para el objeto de sueldos ni otro alguno.

Tercera. Que siendo tan urgentísima la necesidad de socorrer á los ejércitos en obsequio de la brevedad, asistan á la comision al tiempo del reparto uno ó dos Diputados de cada provincia, para que confieran y diriman solo en lo respectivo á la suya cualesquiera dudas ó dificultades que puedan ocurrir, á fin de evitar por este medio las prolijas réplicas y discusiones que ofrecería sin esta prévia diligencia su presentacion en el Congreso, entorpeciendo ó dilatando su aprobacion, á que no da ya lugar la premura del tiempo.»

No se admitieron á discusion estas proposiciones.

Se levantó la sesion.



SESION EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 8 DE SETIEMBRE DE 1813.

Continuó la discusion del dictámen de la comision especial de Hacienda (*Véase la sesion extraordinaria anterior*) en la primera parte, ó sea clasificacion de la Deuda pública, y leido el párrafo que dice: «pasado este término, etc.,» quedó aprobado, sin más variacion que sustituir, á propuesta del Sr. Calatrava, á la cláusula, «y además la diferencia del 1 $^1/_2$ por 100, etc.,» la siguiento: «y además la diferencia desde el 1 $^1/_2$ por 100, etc.»

Se aprobó igualmente el párrafo que dice: «á los acreedores de la Deuda con interés, etc.» hasta concluir el capítulo.

Leido el segundo, y procediéndose á la discusion de su primer párrafo, dijo

El Sr. **MEJIA**: Este punto, que es esencial, le han destruido las Córtes esta mañana, y por lo mismo la comision podria decir que nada tenia que hacer porque habia concluido sus trabajos: ha creido que el grande interés de la Nacion, el decoro de las Córtes y la garantía de la comision, que están comprometidos en este asunto, y los deseos que tiene de hacer algo en beneficio público, la ha obligado á hacer algo en esta parte. No extrañará la comision que cualquiera Sr. Diputado, ó todo el Congreso, hallen imperfecta, monstruosa y todo lo que se quiera la idea que presenta, porque aunque no es obra de un instante, lo es, no solo en la parte material que ha presentado la comision, sino en cuanto á que no habiendo contado con ella sino desde este medio dia, se infiere el tiempo que habrá tenido para poderlo tratar. Esto, más que nada, es llamar la atencion de los Sres. Diputados para que se interesen, sustituyendo lo que hallen de menos en la propuesta de la comision. Las Córtes se han visto hoy en un caso que nunca ó pocas veces ha ocurrido en el Congreso, y de eso nadie tiene la culpa sino las mismas Córtes. Cuando se creó la comision extraordinaria, compuesta, entre otros, del Sr. Lopez Pelegrin, uno de mis dignos compañeros, se indicaron los trabajos en que se debian ocupar, y uno fué el Crédito público, especialmente por la proposicion décima; se le dió este trabajo, y digo que así debió ser, no solo porque tengo en mi favor la proposicion, sino la resolucion de las Córtes; resolucion tan acertada, en razon que habia sido de que la comision echase mano de todo lo que el Gobierno tenia destinado para el pago: creyeron las Córtes muy bien que la misma comision encargada de buscar arbitrios para ocurrir á los gastos se encargaria de esto, y en efecto, la comision especial inmediatamente, no solo como obediente á las Córtes, sino en vista de lo que acabo de indicar, pasó los papeles que obraban en ella á la extraordinaria de Hacienda; pero los indivíduos de aquella comision, haciéndose cargo de que la especial de Hacienda tenia bastante adelantados sus trabajos, manifestaron á las Córtes la necesidad de que los concluyeran, las que así lo mandaron y la comision ha obedecido, habiendo resultado de todo esto una cosa que no hubiera sucedido, á saber, que simultáneamente las dos comisiones han echado mano de unos mismos arbitrios, y esto mismo originó la discusion de anoche, siendo el objeto de una y otra el bien público: la comision debe tener como no existentes en este momento los arbitrios que sin prevision de este lance habia premeditado. Si las ocupaciones de los indivíduos de la comision les hubieran dado lugar antes de haber presentado este dictámen para buscar los arbitrios, de acuerdo con la comision extraordinaria de Hacienda, no hubiera sucedido esto.

Despues de este prólogo, que es un poco pesado, pasaré á la materia. Es necesario que las Córtes tengan presente que en el dia de hoy no existen ninguno de los arbitrios destinados para el pago de la Deuda pública, Deuda reconocida, y que las Córtes sinceramente han querido destruir, la que ha crecido inmediatamente respecto de la que era antes de la revolucion. Están, pues, las Córtes en la dura necesidad de hacer una de dos cosas: ó decir que todo lo que han sancionado en cuanto á la Deuda pública, incluso el artículo de la Constitucion, es un juego de niños, ó adoptar medios y arbitrios para solventar esta Deuda; pues por los decretos de las Córtes, señaladamente por el relativo á la contribucion directa, y otros por la misma contribucion han sido destruidos, y los que no han sido por estos medios, lo han sido por lo aprobado esta mañana; luego no hay otro remedio que apelar á nuevos recursos, y que estos serán tanto mejores cuanto menos perjudiquen al pueblo y particulares.

Los arbitrios, pues, adoptados por la comision para sustituir al noveno y excusado, son los siguientes:

«Primero. Los maestrazgos y encomiendas vacantes y que vacaren.

Segundo. Los bienes de la Inquisicion de que no hubiesen dispuesto las Córtes, deducidos gastos.

Tercero. El sobrante de los bienes de los conventos que ahora administra el Gobierno despues de proveer al culto y á la decente manutencion de los religiosos, conforme lo acordado últimamente por las Córtes.

Cuarto. Los caudales sobrantes de las rentas de Ultramar.»

El Sr. Conde de **TORENO**: La comision extraordinaria, al paso que alaba los trabajos presentados esta noche por la comision del Crédito público, no tiene objecion que ponerles, porque no van en contradiccion con los anteriormente presentados; y así, no halla inconveniente en estos nuevos arbitrios, antes por el contrario accederá gustosa á su aprobacion.

El Sr. **ARGUELLES**: Quisiera que los señores de la comision me explicasen por qué no habian incorporado el 10 por 100 de los propios, aplicado anteriormente á la consolidacion, y que creo no es despreciable.

El Sr. **MEJIA**: Porque las Córtes lo han destruido por un decreto.

El Sr. **ARGUELLES**: Tal vez no tendrá presente el Sr. Mejía el tenor del decreto. Cuando las Córtes entendieron en los propios y arbitrios, respetaron el 10 por 10 destinado á consolidacion, y solo tuvieron á bien abolir el 7 por 100, dejando únicamente el 10, porque su objeto es el más sagrado, ó por mejor decir, que se podia mirar como una de las cosas más esenciales, y que el descargo que se haria á los pueblos no lo seria en realidad, porque siendo los ciudadanos los interesados en la Deuda pública, se conceptuó que no se podia llevar á mal se destinase el 10 por 100 á su pago, porque si se suprimia habria la necesidad de recargárselo con una contribucion

directa ó indirecta para llevarlo á efecto; y así se respetó el 10 por 100: yo noto esta omision de parte de los señores de la comision; no sé á qué atribuirlo, pues el señor Mejía creyó que el Congreso habia abolido el 17, y fué solo el 7 por 100; y así se podrá leer el decreto, para que leyéndose, se vea que no hablo de memoria.

El Sr. **MEJIA**: La comision no ha olvidado semejante arbitrio de los propuestos: el primero que se presenta es el 10 por 100 de propios y arbitrios: digo que no existe, y que no solamente por el decreto relativo á propios es por donde se ha abolido este arbitrio, porque allí se reservó el 10 por 100; el que lo ha abolido es el dado para la contribucion directa: sí, Señor, la razon es que cuasi todos los frutos, la máxima parte de los propios, era sobre consumos. Las Córtes han dicho que cesan todas las imposiciones sobre consumos; y teniendo esto presente en la discusion, se dijo: ¿cómo se hace tan extensiva esta produccion cuando va á resultar un déficit en los propios y arbitrios de los pueblos? Y se consideró que no han servido para lo que fueron instituidos, y que deberian cesar; y así es que los arbitrios que se han fijado á los pueblos con acuerdo de las Diputaciones provinciales son para los gastos precisos y municipales: los propios se entienden refundidos en los terrenos comunes, de que habla el decreto de 4 de Enero de este año, están divididos todos los baldíos en dos mitades; una para la distribucion de premios militares; y la otra como hipoteca de la Deuda pública: si se me dice que á más de los comunes hay terrenos propios de cada pueblo, no puedo menos de recordar el decreto en la parte que trata de los ejidos, por lo que no sé dónde están esos propios ni 10 por 100: si esto tiene algun valor, que se agregue, pues yo no me opongo; cuanto más aumentos se hagan á los arbitrios, mucho mejor; pero quisiera que tuviera presente lo que propone la comision.

El Sr. **ARGUELLES**: La comision de Hacienda ha dejado satisfechos á todos de que no lo ha dejado de proponer por omision, porque ha hecho ver las razones que ha tenido para no proponer este arbitrio; pero es necesario tener presente, sin embargo, que es un arbitrio que las Córtes le han consolidado para ese objeto, y que valga mucho, valga poco, esto será efecto del resultado posterior, y no puede dejarse de incluir en la nomenclatura de los arbitrios que se andan buscando para el crédito público, sin perjuicio de que pasemos adelante, reservándome hacer algunas reflexiones á su tiempo. Pero no dejaré de decir que los propios arriendan estos terrenos, y que su producto entra en cajas, y que de esto se cobraba un 10 por 100. Así que, conviniendo yo en que la comision de Hacienda está justificada suficientemente porque ha manifestado los fundamentos que ha tenido para creer que estaba abolido este 10 por 100, yo pido que de suyo se entienda incluido, si se entiende que ha estado excluido hasta ahora.

El Sr. **PELEGRIN**: Este arbitrio, con efecto, entendió la comision que no debia incluirse por las razones que ha dado el Sr. Mejía; mas yo comprendo que hay otros fondos de propios, como molinos, dehesas y otras fincas de que puede echarse mano para hacer este fondo, en que los pueblos deben tener mucho interés, porque con él se ha de extinguir la Deuda pública anterior al 18 de Marzo; por consiguiente, tienen un interés muy grande los pueblos en que se aumente el fondo para su amortizacion. Es necesario tener presente que este fondo da una riqueza grande, no por lo que pueda producir de fondo, sino por el gravámen que redime. Así, apoyo la indicacion del señor Argüelles, porque, aunque sea poco, aumenta el fondo; que, como digo, no será tan poco, porque hay molinos, dehesas, mesones, y en fin, otras fincas que tienen los propios de que disponer.

El Sr. **ANTILLON**: Parece que los señores de la comision convienen en que en la lista de los medios que propone pueda entrar el 10 por 100 de propios y arbitrios. (*Le interrumpió el Sr. Conde de Toreno diciendo que en su sentir era solo sobre propios.*) Voy á sostener mi opinion de que debe ser el 10 por 100 del producto de propios y arbitrios, porque los propios, cualquiera que fuese su existencia, ellos existirán hoy lo mismo, y su totalidad arrojará siempre el 10 por 100 más ó menos cuantioso, segun el producto íntegro sea mayor ó menor, pero nunca desatendible. En cuanto á los arbitrios, se dice que no existen ya, una vez sancionada la contribucion directa y extinguida toda clase de impuestos sobre consumos. Aun cuando todos los arbitrios procediesen del consumo, que estoy pronto á convenir en que proceden de él muchos y los más cuantiosos, aun en este caso no están abolidos los arbitrios, porque me parece que lo que se ha decretado es que se propongan otros, porque aquellos que existian y resultaban de gravámenes sobre el consumo quieren las Córtes que se abolan. Ahora bien, á estos arbitrios se deben sustituir otros, que ellos compondrán un total nuevo, que como subrogado al rendimiento de los anteriores suprimidos, llevará sobre sí el 10 por 100, es decir, igual parte alícuota de su producto, con el mismo gravámen, aplicándose, por consiguiente, á la extincion de la Deuda pública. Creo que la comision estará convencida de la verdad de mis reflexiones. En cuanto á los dos ramos de noveno y excusado, respecto de los cuales dice que se ha hallado entorpecida en la marcha de sus ideas, habiéndose señalado ya como rentas auxiliares de la contribucion directa por la comision extraordinaria de Hacienda, en esta parte diré que, aunque reconozco como el primero que deben adoptarse todos los medios que se puedan hallar para afianzar el crédito público, es preciso asegurar antes la existencia del deudor que extinguir la deuda; y siendo así, que el Estado, deudor en nuestro caso, no puede existir sin contribuciones para sostener los ejércitos que le sostienen y defienden, y supuesto que de los dos ramos que se reclaman dependen en gran manera la subsistencia de las tropas nacionales y la pronta provision de su alimento. La comision especial, con la oportuna consideracion del objeto á que se han aplicado, debe estar muy contenta, porque la aplicacion refluye en la existencia del deudor, sin lo que no podria seguirse adelante ni tratarse de pagas. Yo no tengo especie alguna de haber oido esta mañana que estén incluidas las anualidades entre los arbitrios que se aprobaron para suplemento de la contribucion directa. Por consiguiente, no deben omitirse ahora para la existencia de la Deuda pública. Tampoco los expolios ni los diezmos novales están aplicados á la parte supletoria del producto de la contribucion, y todos saben que no rinden cantidades indiferentes, sino de mucha consideracion: de manera que pueden formar una entrada no pequeña, que la comision no debe despreciar para el pago de la Deuda.

Respecto de los demás arbitrios que propone el proyecto, se pueden discutir de uno en uno, porque aunque todos convenimos en no hacer ilusorias las palabras del Congreso y en prestar el homenaje más sincero á la fé pública, se necesita ver si es asequible la cobranza, si es aplicable al caso en cuestion, para si no, sustituirse otros arbitrios que produzcan mejor efecto. Busquemos, si la Pátria así lo exige, busquemos por fin un arbitrio donde hallaremos tal vez fondos tan considerables que podamos

llenar la idea de las Córtes en beneficio de la Nacion. No ofrezcamos una garantía vana que nos desacreditará para siempre. Proponga, pues, la comision clara y extensamente todos los medios que tenga para pagar esta Deuda. Porque, una de dos: ó hay, ó no hay medios en el sistema actual de administracion pública y de viciosa distribucion del tributo. Mientras existan medios ordinarios y conocidos para el pago de esta Deuda, bueno es que se eche mano de ellos; pero si llegase el caso de que se diga á las Córtes «V. M. va á hacer bancarota,» señal cierta de la disolucion del Congreso y de la sociedad política que hemos formado el anunciar este tristísimo presagio: ¿será la comision tan cruel que para evitar tamaños males no proponga decididamente otros recursos que hasta hoy, cubiertos con un velo sagrado, no han concurrido á sostener la sociedad como las demás contribuciones? Son medios extraordinarios, pero existen en la Nacion, y la Nacion tiene obligacion de echar mano de ellos para no faltar á sus acreedores sancionando su ruina. Antes, pues, que el Congreso cierre sus sesiones, háblese una vez con valor, y dígase sin disfraz «dónde están las Indias.»

El Sr. **PELEGRIN**: Tengo que hacer algunas indicaciones: conviniendo la comision que el sostener la guerra no nace nunca de la imposicion de una contribucion, sino de los medios que se buscan para contribuir, no solo al presente, sino á lo sucesivo, juzgo que eran convenientes estos medios, mudo de opinion esencial, no por las razones que se acaban de decir en el Congreso, sino porque la confianza no basta sin la buena fé en el Gobierno, y es necesario que todos la conozcamos buenamente. El Sr. Conde de Toreno, hablando de los novenos, dijo que estaban prontos, pero que los ejércitos se echarian sobre ellos, y que qué confianza tendrán los acreedores sobre ellos: esta es una razon poderosa; pero respecto á los novales que ha dicho el Sr. Antillon, creia la comision que estaban comprendidos en la comision extraordinaria; estos señores podrán decirlo, y este ha sido el motivo de no incluirlo aquí: por último, Señor, viva V. M. persuadido que se trata de formar un fondo de amortizacion, el cual debe contribuir á satisfacer á los españoles que han contribuido desde el 18 de Marzo, porque con los pagos de sus réditos contribuye á facilitar á los pueblos el medio de pagar la contribucion directa que se le impone; y para que no se le defraude la estimacion de sus créditos se puede hacer que los monopolistas no se los quiten, pero no se apliquen aquellos que no se cobren, pues todo consiste en que el pueblo sepa que lo que se le ofrece se le cumple, y á parecer alguna dificultad, me opongo.

El Sr. **MEJIA**: Han dicho los señores que se señalen los arbitrios que no están comprendidos en los que se aprobaron esta mañana con la contribucion directa; diré, sí, que de las anualidades no se hizo mencion.

El Sr. Conde de **TORENO**: Es necesario que se discutan primero los arbitrios que presenta la comision; y supuesto que hay expolios y vacantes, se podrá proceder luego á esto, cotejando los aprobados esta mañana por la comision extraordinaria de Hacienda que creia pertenecer á la otra comision.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo creo que facilitaria mucho la discusion si se diese una noticia de los arbitrios aplicados á la consolidacion, para que se vea si son insuficientes, y aplicar otros, porque mal podrá V. M. aplicar estos arbitrios si el Congreso no sabe si los que tenia la consolidacion eran ó no suficientes: ya habrá V. M. oido á uno de los que me han precedido en recordar el arbitrio de 10 por 100 de propios; á otro que adopta los diezmos novales, lo cual no importa poco, y además hay otro que no sé si es un 3 ó 4 por 100 sobre las rentas de la Corona. ¿Qué se hace de estos arbitrios? ¿Cesaron ó no? ¿Qué razon hay para suprimirlos? Dése al menos una noticia al Congreso; y supuesto que tiene uno de los señores una lista que ha presentado, léase, y veremos cuáles deben subsistir ó los que deben sustituirse con arreglo á la Constitucion; y entonces, con más conocimiento, procederemos á discutir los demás arbitrios que puedan aplicarse á este ramo.

El Sr. **MEJIA**: Leeré esto, y luego la pragmática: esta es la lista (*Leyó la lista de arbitrios aplicados á la consolidacion de vales*). Cuasi todo lo que consta en esta lista está abolido, y lo poco que queda es miserable é incapaz de consolidar el Crédito público: no creyó la comision que se habia de hacer mencion de ellos; pero si se encuentra algo digno, la comision lo agradecerá.

El Sr. **OSTOLAZA**: Me llama la atencion esa lista larga de cosas que se ha suprimido y que importaba 174 millones, que estaban destinados para la consolidacion del Crédito público; á mí no me basta que V. M. haya abolido esas cosas, porque ciertamente es una cosa muy dura, porque veo asomada una discusion y yo no puedo menos de tomar parte en este asunto, porque los arbitrios que se habian tomado en algun tiempo en que aquel Gobierno, como se ha dicho, no tiraba más que á destruir la Nacion, cuando pueda ser que las manos de Sixto Espinosa ó sus manejos nos hayan puesto en la disposicion que estamos. ¿Qué motivos puede haber para suprimir estos grandes ingresos que producian ciento y tantos millones, para que nos veamos embarazados con nuevos arbitrios, que no sé si podremos salir de ellos? Digo que las medidas que propone la comision, á saber, de estos bienes que se administran, no por la Nacion, sino por el Ministerio, á mí me ha parecido un paso muy impolítico... (*Aquí fué interrumpido por el Sr. Presidente, que llamó al órden.*) Voy á dar mis razones para sentar mi proposicion: decia que aquella cosa que la comision propuso de que los bienes que administra, no la Nacion, sino el Gobierno, porque quiso ingerirse en eso, no se hayan de destinar para consolidar el Crédito público, y que entretanto los haya de administrar el Gobierno para cuando se verique la reforma; bien puede ser que sea acertado, pero para mí es el paso más impolítico que puede darse; y de mí sé decir que me quita toda la confianza que pudiera tener en V. M. para consolidar el Crédito público, porque sobre una base tan ruinosa no se puede edificar un edificio que debe durar tanto tiempo: yo quisiera que aquellos arbitrios suprimidos por V. M. de la suma de ciento y tantos millones se sacasen para este efecto.

El Sr. **PELEGRIN**: Señor, aquí no se trata de examinar los arbitrios que tenia antiguamente la consolidacion. El Sr. Ostalaza puede tomar y ver si alguno puede existir sin la ruina de los infelices españoles. Solo el del vino no está derogado por V. M., pero lo está por el mismo pueblo en el hecho de oponerse al tirano; este, que era uno de los arbitrios más principales de la lista, ha desaparecido. Si quiere el Sr. Ostolaza hacer alguna proposicion, que se haga, y despues se examinará por la comision porque todos tienen derecho á proponer, como ha hecho el Sr. Argüelles; pero ahora se ha hablado precisamente del primer artículo de la comision, y á cada uno dará ésta las razones que ha tenido para sentarle.

El Sr. **TRAVER**: Al primer arbitrio que ha propuesto la comision especial de Hacienda se opone el Sr. Ostolaza por una especie de observacion que hace de que por qué se ha de echar mano de los productos de las enco-

miendas vacantes y maestrazgos, cuando habia tantos arbitrios establecidos, así anteriormente á la pragmática de 1800, como posteriormente; los que se han establecido á propuesta del Consejo de Castilla, para satisfaccion de las Córtes, de que es indivíduo el Sr. Ostolaza. En esta pragmática del año de 1800 se dice (la traigo aquí) (*La leyó*) cómo se crearon otros muchos arbitrios que han desaparecido y se aplicaron á la Tesorería mayor: ¿será extraño que en este momento se presente á la deliberacion de las Córtes y que se haga lo que se hizo en el año 1799, sin otra añadidura que es aplicar las encomiendas vacantes, y que á esto se añada lo que ha propuesto el Sr. Argüelles? Pues si estos arbitrios de la Nacion son los que entonces estaban establecidos, que se entregue á la Junta para su circulacion sin intervencion del Gobierno, que por lo mismo deberán desaparecer todas esas desconfianzas que se han pensado aquí de los agentes del Gobierno. Creo yo que estamos en el caso de pasar á votar el artículo, porque poner en duda de que podemos hacerlo es creer que podia más el Gobierno de Cárlos IV que la Nacion entera.»

Declarando el asunto suficientemente discutido, fué aprobado el primer arbitrio presentado por la comision, segun proponia.

Procedióse á la discusion del segundo, y leido, dijo

El Sr. **VILLANUEVA**: Así como en el arbitrio anterior respecto de las vacantes de los maestrazgos se ha dicho expresamente que se paguen las cargas afectas á estas vacantes, así quisiera yo, supuesto que las Córtes tienen mandado que del producto de estos bienes se paguen las cargas que tuviesen, que se expresase aquí tambien.

El Sr. **MEJIA**: En esto y lo demás que la comision especial presenta á las Córtes, se entiende que se han de cumplir los decretos que antes existian; porque una comision establecida solo para dar reglas para asegurar el Crédito público, no podia empezar destruyéndole. Por esto ha dicho la comision que con la excepcion de los que están aplicados; en lo cual demuestra claramente que sus intentos son los mismos que los del señor preopinante. Ahora, si por mayor abundamiento de claridad se quiere que se ponga esta expresion, póngase enhorabuena.

El Sr. **OSTOLAZA**: Para hablar necesito que la comision diga si en esto, deducidos los gastos, se entienden tambien aquellos que eran anejos á este establecimiento, como son, v. gr., la obligacion de dotar cada año una doncella, ó de mandar decir tantas misas, etc.

El Sr. **PELEGRIN**: La comision no puede decir más que el decreto de las Córtes reconoció las cargas de estos bienes.

El Sr. **OSTOLAZA**: La cosa está clara, y es que las Córtes conmutan las obras piadosas á que estaban destinados estos bienes en el fondo del Crédito público; en este caso yo digo que las Córtes no están autorizadas para hacerlo.

El Sr. **MEJÍA**: Desde que empezó á hablar el señor Ostolaza de las doncellas, ya sabia yo dónde iba á parar. Es decir, que iba á preguntar si los Diputados se erigian en Obispos, porque esta es la cantinela de siempre. La respuesta que le doy á S. S. es que se lea el decreto de las Córtes relativo á bienes de la Inquisicion, y hasta entonces pido que no se pase adelante. La comision parte de lo que está sancionado por V. M. Véase si la comision fué prudente en usar de los términos que usó.

El Sr. **PASCUAL**: Creo que no hay necesidad de leer tal decreto. Es necesario distinguir las obligaciones de justicia y las de beneficencia: todas las que tenia el Tribunal de la Inquisicion, si eran de justicia, deben satisfacerse, pero no hay necesidad de satisfacer aquellas que solo eran de beneficencia.»

Habiéndose leido el decreto de las Córtes de 22 de Febrero de este año, declarado el asunto suficientemente discutido, se aprobó el segundo arbitrio propuesto por la comision, sustituyendo en lugar de «deducidos gastos,» «deducidas las cargas de justicia.»

Se leyó el arbitrio tercero que dice: «El sobrante de los bienes, etc.,» y dijo

El Sr. **LOPEZ** (D. Simon): Yo entiendo que no puede aplicarse este fondo para la extincion de la Deuda pública, porque no se puede aplicar para este ni para ningun otro fin aquel fondo sobre que no hay dominio, y la Nacion no tiene dominio ni señorío sobre estos fondos para trasferirlos á los acreedores á la Hacienda pública. Los bienes de los conventos que están administrados ahora (por no sé qué razon de justicia) por el Gobierno, habiéndose impedido á sus dueños que los administrasen, como están autorizados para ello por las leyes canónicas, civiles, derecho natural, propiedad y posesion inmemorial; no sé con qué autoridad, digo, ni con qué derecho ni justicia se los puede despojar de ellos, á menos que esta especie de inspeccion que ha tomado el Gobierno le dé derecho para ello, derogando el que por leyes divinas y humanas tienen los religiosos de aquellas propiedades, conforme á la voluntad de los fieles que las donaron. El derecho que ha tenido la Iglesia á estos bienes, ¿cómo le ha adquirido? O bien por donacion, ó por limosna, ó por venta, ó por los otros caminos por donde se adquiere. Porque ¿de dónde han venido todas sus propiedades? De los Reyes, por donaciones hechas á los conventos, por limosnas que han hecho los mismos fieles... En una palabra: ó estos bienes son usurpados, ó son adquiridos por buen título. Si son usurpados, no puede la Nacion disponer de ellos, porque dueños tendrán á quienes se les han usurpado. Estos reclamarán su derecho ante un tribunal, y si probasen que hay usurpacion, recobrarán sus bienes, porque les pertenecen; pero el Estado ¿por qué? ¿Son bienes mostrencos? ¿No se les conoce dueño? ¿Han venido á sus manos por títulos ó medios ilegítimos? ¿O han sido adquiridos contra derecho? Pues ¿por qué se ha de disponer de ellos? ¿Por qué se ha de alegar que están administrados? Pues si es una injusticia esta administracion, ¿cómo se ha de extinguir una deuda de injusticia con otra injusticia? Y ¿qué ha de decretar V. M.? La Nacion autorizada por sus Diputados, que es justa, que estriba y hace alarde de gobernarse por leyes justas, ¿ha de decretar una injusticia tan manifiesta? ¡Despojar á los militares de Jesucristo, á estos soldados espirituales que militan bajo las banderas de Jesucristo! Pues qué, ¿tienen menos derecho á sus sueldos que la Iglesia, que es la propia dueña de estos bienes y la que los señala? O por mejor decir, no hablemos de religiosos, ¿ha perdido la Iglesia el derecho que tiene á los bienes que adquirió por la propiedad y otros medios más sobresalientes, porque se dió con respecto á Dios y por los fines santos de su culto, ha perdido la Iglesia este derecho tan sagrado y divino? ¿Ha de ser de peor condicion que los seglares para disponer de sus bienes en los objetos y fines para que lo estableció Jesucristo? Yo por mí sé decir que el que diere algo al templo lo tengo como si lo diera á Dios, y creo que si un sacristan roba una vela que se da á un santo, comete un sacrilegio. El que ha dejado sus bienes para edificar un convento donde se reunan los religiosos, los ministros del culto, donde se predica la divina palabra, se cantan las divinas alabanzas, se ejercitan los actos de las virtudes más heróicas, que sirven de refugio en nues-



tras enfermedades espirituales; yo que he dado para que este convento tenga un jardinito y una huerta donde cojan sus lechugas... (*Hubo gran murmullo.*) No hay que reirse, que los frailes no se mantienen del aire. Siento mucho que se ponga en ridículo esto. No es regular... Los religiosos son ministros del Altísimo. Sean sacerdotes ó legos, son personas consagradas al culto y merecen particular miramiento, y los que donan sus bienes para que edifiquen sus cláustros, sus celditas y su huertecito para criar flores, cebollas, lechugas, ¿tendrán gusto al ver que ahora se emplea en cosas tan diversas de aquellas para que lo donó? Extraño mucho que se proponga esto por una comision que ha dado tantas pruebas de sabiduría y juicio. Se hace con esto muy poco honor á sí misma.

Se inculca mucho el derecho de propiedad; ¿y será solo ilusorio este derecho para la Iglesia y sus ministros? ¿Qué dice la Constitucion, que tanto se cita y tan poco se guarda? Que la Nacion está obligada á conservar á los españoles su propiedad: que ni el Rey podrá tomar la pertenencia de ningun español. Pero no es necesario que lo diga la Constitucion, pues ya habia dicho el sétimo mandamiento de la ley de Dios que no se tome lo ajeno contra la voluntad de su dueño. Acaso en la multitud que nos escucha habrá alguno que será necesario darle esta doctrina con el catecismo en la mano. Así como el religioso consagra á Dios su voluntad y se obliga por voto de pobreza á privarse de todos sus bienes, y así como por el voto de castidad renuncia el mundo temporal, así el que da á Jesucristo, á su Iglesia, á sus ministros alguna cosa, se desprende de aquello por honor de Jesucristo, por su culto y para sus altares; y esto, el mismo Jesucristo por su Iglesia es quien lo dispone y maneja; y así como se desprende el religioso de su voluntad y de sus bienes, y no los ofrece á ninguno, sino á Jesucristo, así el que da sus bienes á la Iglesia los consagra al mismo Jesucristo en manos del guardian ó prelado, que está en lugar de Jesucristo para recibirlo. Se está inculcando mucho que los pobres no pueden pagar los diezmos y que los pobres labradores no pueden pagar este tributo. Entendamos que este tributo es de derecho divino: que es un tributo de vasallaje que le paga el hombre á Dios, porque lo que recibe lo recibe de Dios, porque Dios se lo bendice. Abel los pagó, y fué bendito de Dios. Cain no los quiso pagar, y fué proscrito. Abraham los pagó; los pagó Moisés. Pues, Señor, digo esto para que no se engañen los pobrecitos pensando que es una cosa dura pagar los diezmos y primicias á Dios ó á la Iglesia.

Las donaciones que se hacen á los conventos, religiones ó comunidades, ó á la Iglesia, que todo es uno, son para los pobres, porque éstos reciben el mayor beneficio de ellas. ¿Quién va á dar misiones con un báculo y un saco? Los religiosos. Pues quítele Vd. los diezmos, y no habrá ni predicadores, ni confesores, ni sacerdotes, ni ministros, ni los pobres gozarán de estos beneficios. Como no hubiera religion nada importaba. No haya religion, y no harán falta ni los sacerdotes, ni templos, ni velas ni altares; pero puesto que la religion no puede faltar porque *Regnum meum non est de hoc mundo*, es necesario que se la atienda con lo que el mismo Jesucristo la ha dotado. V. M. debe mandar que se la devuelvan todos sus bienes (si es posible) de los robos y extravíos que han sufrido. Esto es más bien lo que debe mandar el Gobierno antes que disponer de ello y acabar de robar lo que han dejado los franceses, para que se vea que V. M. no piensa como algunos políticos económicos y poco religiosos. España por la misericordia de Dios ha sido y es el centro de la religion; y así, me opongo á este plan, á este proyecto, á este arbitrio. Me opongo por siempre, y pido en consecuencia que prontamente para dar V. M. muestras de su justicia y de que sinceramente quiere quitar la Deuda pública, empiece por ahí volviendo á esos dueños, propietarios ó mayordomos, esos bienes que deben poseer por tan justos y legítimos títulos.

El Sr. **MEJIA**: Señor, me glorío y tengo una grande satisfaccion de respetar como todos al digno Diputado que acaba de hablar: por consiguiente, persuadido como lo estoy de que su celo le ha movido á hacer este discurso, me desentiendo de lo que puede tocarme á mí de él como indivíduo de la comision, y siguiendo el órden, no tengo nada que decir acerca de diezmos y primicias porque ahora no se trata de ello; pero en cuanto á lo que ha dicho acerca de la proposicion, no puedo menos de decir al Congreso que bastaria tener presente que uno de los que suscriben á este dictámen es uno de los más respetables indivíduos de las Córtes por su ciencia y su carácter. Digo esto, por cuanto su modestia le obligará á no hablar en esta discusion. Aquí no se trata de quitar la propiedad á nadie. Lo digo francamente: la principal mira que tenemos, á pretesto del Crédito público, es el hacer un beneficio á los regulares. No sé cómo tan pronto se ha olvidado el decreto que se dió por las Córtes, hace muy pocos dias. Estos bienes, conforme á los decretos existentes del Congreso, están en administracion, en mano de los varios dependientes ó subalternos del Gobierno. Lo que se trata aquí es de que se pasen á manos donde se consigan dos fines á cual más laudables. El primero, demasiado claro lo dice la comision, para que se atienda á la decencia del culto y céngrua sustanciacion de sus ministros; y el segundo, que la parte sobrante de estos bienes, porque se considera que respecto de los indivíduos que hay no han de consumir todas estas rentas, supuesto que no se han de arrojar á la calle, ni se trata de que cada uno fuese un propietario, cosa que no pasó por las mentes de los fundadores, como se ve en sus testamentos; que este sobrante, digo, sea invertido en la cosa más religiosa, al paso que justa, en obsequio de los eclesiásticos, así regulares como seculares; yo no sé cómo explicarme para que se me entienda. He dicho al empezar esta discusion que el fondo de consolidacion estaba establecido por una Bula pontificia.

Esto bastaba para que se tratara con mucho miramiento, respeto y veneracion, como lo hace la comision con todas las cosas que tienen relacion, no con las cosas santas tal como las entienden los que entienden las cosas, sino con los bienes terrenos y materiales que están en poder, uso ó aprovechamiento de ciertas corporaciones. La comision no propone nada nuevo. La novedad, si hay alguna, cede en beneficio de los regulares, porque ¿qué significa esta cláusula de que la Junta del Crédito público podrá echar mano para la administracion de estos bienes de los mismos regulares? En esto se va de acuerdo con la Junta, que es parte de la comision. Por consiguiente, yo no esperaba esta oposicion. Si las Córtes no se hubieran visto imposibilitadas por falta de tiempo de tomar en consideracion el trabajo de las comisiones reunidas, es decir, el proyecto de reforma en uso del Breve de Su Santidad, pregunto yo: si en uso de este Breve se hubiera hecho la reforma, y hubieran quedado algunos bienes sobrantes, ¿que se habia de hacer de ellos? Señor, es necesario que no nos olvidemos de una parte principalísima y muy considerable de los acreedores: á quienes se trata de satisfacer por la Nacion es, no solo á los eclesiásticos, sino á la Iglesia, porque sus bienes se enagenaron en uso de

Bula pontificia. Yo creo que todo esto se debia tener presente para conocer cuáles eran los sentimientos de la comision. Podria contestar al señor preopinante acerca de muchas proposiciones que sienta como ciertas, pero que efectivamente no lo son; mas me guardaré bien de ello. Por consiguiente, de nada estoy más persuadido que de que esta medida es la más beneficiosa al estado regular. Porque no hay remedio: la Nacion más sábia lo ha hecho así. Hay un artículo en la Constitucion, que es uno de los bienes más grandes que esta obra tiene y que la hacen más amable á los ojos de los hombres siendo indispensable; á saber, nuestra religion. Yo espero, pues, que el señor preopinante, si no varía de opinion, se persuada que sea lo que fuere en materias de opinion, es decir, en materias disputables, nuestro sentir en punto á principio de religion, si no igualamos á su señoría, al menos lo deseamos.

El Sr. **DOU**: He votado y firmado lo que propone la comision. En lo relativo á la administracion de los bienes de los regulares, nada dispone ó propone la comision que pueda perjudicarles: lo que hace es favorecerles, sin meterse en deshacer lo que está hecho y ejecutado: no se trata de si los regulares deberán administrar sus bienes: no se ha hecho en cuanto á esto encargo á la comision: hubo sobre esto en tiempo anterior discusiones y providencias, de cuya revocacion no se trata ahora, ni ha podido tratarse en la comision. Precisada está por muchos motivos á buscar arbitrios para el pago de intereses de la Deuda nacional; y viendo que el sobrante de los conventos de regulares estaba destinado para las urgencias de la guerra, propone este recurso para la Junta nacional del Crédito público, expresando bien la obligacion de cumplir con la cóngrua sustentacion de los mismos regulares y con la decencia del culto. Aun previene que pueda la Junta encargar á los regulares la administracion; en esto y en otras cosas quedan aventajados, como ha dicho el Sr. Mejía.

Con esto se ve que lo que ha atribuido el Sr. Lopez á la comision, como si esta propusiese que se quitase á los regulares la administracion de sus bienes, es equivocado, como dije en el principió, y que todo lo demás de cargas y gravámenes, lejos de negarlo, lo sostiene y afianza la comision.»

Se declaró el asunto suficientemente discutido; y habiéndose preguntado si la votacion sería nominal, á propuesta del Sr. Ostolaza, y resultó por la negativa, quedó aprobado el tercer arbitrio como lo proponia la comision.

Leido el arbitrio cuarto: «Los caudales sobrantes, etcétera,» dijo

El Sr. **VALLEJO**: Señor, no sé si habré comprendido el espíritu de este arbitrio; pero me parece que se viene á reducir todo su significado á que todos los caudales que vengan de Ultramar sobrantes despues de haber pagado todas las cargas de aquellas provincias, se destinen á este fondo del Crédito público. Si no es este el concepto, yo suplico á los señores de la comision que me expliquen la idea; pero si es este, no puedo menos de manifestar que en cierta manera el Congreso debe tomar en consideracion si este fondo debe pasar al de Crédito público ó á la Tesorería nacional. Las razones que los señores de la comision han indicado para agregar este sobrante á este fin, son que la comision extraordinaria de Hacienda no le ha incluido en el presupuesto de las rentas. La comision extraordinaria veo yo que ha hecho bien de no incluirla, porque estos fondos son fondos eventuales; y así como no ha echado mano de estos fondos eventuales, no ha incluido tampoco los gastos eventuales y extraordinarios, que son imprevistos. Por esta causa debe tener una especie de compensacion. Pero vamos ahora á examinar bien si los caudales que vienen de Ultramar harán más beneficio á la Nacion entrando en su tesorería ó en la del Crédito público. Cuando vienen remesas de Ultramar de los sobrantes, regularmente vienen en una cantidad considerable que siempre son de 10, 20 y aun 50 millones de reales; pues con una cantidad de esta naturaleza, si entra en tesorería, hay para acudir á las necesidades más urgentes, como son la subsistencia de los ejércitos, el pago de sueldos, pues es esto de la mayor importancia en algunos casos, como se ha experimentado en algunas ocasiones, que á los ocho dias de venir una remesa, ya se ha sentido el influjo que tiene en todos los ramos de la sociedad; pero si estos fondos van al pago de la Deuda nacional, no recaen unas ventajas tan conocidas como del otro modo, en que se pagarian contratas, se aténderia á los ejércitos y se harian otras cosas que manifestasen palpablemente las ventajas. Pero en el fondo del Crédito público no surte unas ventajas tan claras, porque es necesario formar los planes de lo que se ha de amortizar, y resulta un cierto tiempo detenido en el que no produce una ventaja real y efectiva como se necesita. En este concepto, yo juzgo que estas remesas no se deben destinar para este objeto, sino para las urgencias del Estado; y si en efecto los arbitrios aprobados no fuesen suficientes para el pago de la Deuda nacional, investíguense otros, que no faltarán.

El Sr. **ARGUELLES**: Yo me hubiera abstenido de hacer reflexion alguna si no me viera excitado por una duda que puede ser de mucha trascendencia, y que no puedo menos de exponer á la consideracion de V. M. En este último arbitrio que presenta la comision en subrogacion de los otros que se aplicaron esta mañana por la comision extraordinaria de Hacienda para el presupuesto, están los ingresos de Ultramar para que entren en el fondo de la Junta del Crédito público. Esta mañana un señor Diputado, por medio de una pregunta que hizo al Congreso, indicó un arbitrio, que no hallándose en disposicion de poder calcular á cuánto ascenderá, tampoco podrá decir si aumentará mucho ó poco para los fondos. Pero, Señor, yo no sé en este caso, antes de proceder á aprobar el arbitrio, por qué no se debia explorar la voluntad del Gobierno. El Gobierno, en los muchos apuros en que se ha visto, ha tenido que echar mano de arbitrios impracticados. Yo tengo entendido que el Gobierno, en diferentes épocas, ha contratado en los grandes apuros, ya para el ejército, ya para otras partes, cantidades considerables con particulares que bajo la buena fé del Gobierno, que les ha prometido reintegrarles á los primeros caudales que vengan de América, se las han franqueado. Como el ingreso es tan eventual, que está en razon compuesta de la escasez que ha de producir la falta de comercio y las turbulencias de aquellos puntos, pudiera suceder, aunque yo no lo espero, porque no creo que el Gobierno tenga facultades para ello, que hubiera ofrecido para pago de algunas cantidades este ingreso: y en este caso, ¿cómo se habia de aplicar aquí para un objeto estando destinado para otro por el Gobierno? En fin, mi duda se reduce á que antes de que el Congreso resuelva definitivamente sobre lo que propone la comision, seria bueno indicárselo al Gobierno para saber su opinion. Tal vez se me dirá que los créditos contraidos, aunque sea bajo la buena fé, que entren en la masa general del crédito, y que sufran la suerte de todo lo demás. Aun así, yo no me conformo porque puede haber prestamista que haya servido al Gobierno bajo la buena fé de que se le resarcirá con estos caudales en que tiene esperanza. Y puede haber prestamista

tan particular que exija tener con él algun miramiento, y en fin, puede tener obstáculos insuperables, que me obligan á proponer á V. M. que antes se oiga al Gobierno. Este es el motivo de haber molestado á V. M. y de ningun modo el tratar de entorpecer la discusion.

El Sr. **PELEGRIN**: Señor, es necesario hacerse cargo cuando se trata de este asunto, que la Nacion de halla en dos grandes conflictos. Uno buscar medios para sostener el Estado y la guerra, y otro pagar la inmensa Deuda que aniquila á la Nacion. El Gobierno se ve agobiado, no tanto por las urgencias momentáneas, cuanto por la Deuda de tantos años, que muchas veces se ve obligado á pagar antes que atender á las necesidades del momento. Se trata en el dia de dejar al Gobierno aislado con las necesidades del Estado, y separarle ese ladron, esa inmensa Deuda que le arranca de las tesorerías todos los caudales que se reunen en ellas. La comision extraordinaria de Hacienda ha presentado un sistema que facilita seguridad y método, que afianza la progresiva defensa de la Pátria y proporciona todos los datos necesarios para acreditarlo, pues ha presentado los presupuestos oportunos para distribuir la contribucion directa, de donde ha de salir todo lo necesario para las subsistencias: y si la comision extraordinaria hubiera creido que estos caudales eran una parte ó cantidad que correspondiesen á la contribucion, hubiera hecho lo que ahora hace la comision especial; es decir, los hubiera agregado con los otros. Se dice que vienen en grandes cantidades, y esta circunstancia proporciona que el Gobierno tenga medios para atender á los ejércitos. Sí, es cierto que suele venir en grandes cantidades; pero á mi entender, repartidas estas grandes cantidades en pagar la Deuda posterior al 19 de Marzo, traeria más utilidades que atendiendo con ello á los ejércitos. La comision no puede tener reparo en que se pida informe al Gobierno si esto fuese con mucha brevedad; pero yo por mí creo que no es necesario. Si el Gobierno ha hipotecado este sobrante de América en virtud de contratas, se supone que deben cumplirse, y el crédito público no deberá percibirlos hasta que se haya concluido el pago: despues entrarán en el fondo como los demás arbitrios. Pero voy á decir más á V. M.: que no puede haber nada de estos contratos hechos por el Gobierno, porque no puede hacerlos sin dar cuenta á V. M. Supongamos, Señor, que el Gobierno, viendo que la comision extraordinaria de Hacienda no ha echado mano de estos caudales los destinase á otro objeto..... Yo creo que la comision extraordinaria de Hacienda, á donde ha asistido el Secretario del Despacho de este ramo y el tesorero general, no lo hubieran dejado de saber, y á la comision especial se le ha dicho, despues de haber aprobado V. M. que buscase arbitrios, que este estaba á su disposicion. Señor, el asunto del Crédito público es de la mayor consideracion, tanto más despues de haber derogado el decreto de Noviembre, porque cuanto antes se establezca el Crédito público hay más confianza en los pueblos, y más disposicion para atender á las urgencias de la Pátria. Los arbitrios adoptados hasta ahora no son los suficientes para esta grande obra, y creo necesario aumentar este fondo de amortizacion por todos los medios posibles.

El Sr. **ANTILLON**: Yo no solo creo que es indispensable no aprobar este medio ó arbitrio, sino que propongo formalmente que no se destine para la extincion de la Deuda pública. No es lo mismo decir que se destinen todos los medios posibles para consolidarla, que examinar si la aplicacion de ciertos medios puede verificarse en la situacion actual del Estado. En esta clase se halla el medio presente. El Sr. Vallejo ha indicado ya que aunque los caudales de Ultramar no se numeran entre los productos de las rentas que subsisten juntamente con la contribucion directa, tampoco entre los gastos, á cuya satisfaccion se destinan todos los ingresos en el Erario público, se ponen más que los fijos ó presupuestos, mas no los eventuales. Alguna cantidad debe existir para cubrirlos, tanto más, cuanto á veces suben á sumas considerables, y sin duda los sobrantes de rentas de la España Americana servirán para tan urgente y atendible objeto. La objecion, pues, ó fundamento que tiene la comision especial para apropiarse, digámoslo así, estos caudales, se desvanece, pues que verdaderamente entran en el catálogo de aquellos productos que con el impuesto directo forman la dotacion del servicio público, segun los datos de la comision extraordinaria de Hacienda: ¿ni cómo se podrian consagrar al pago de la Deuda estos fondos privándonos de un recurso que será necesario muchas veces para acudir con ello á la misma conservacion del Estado? Aun suponiendo que el estado de la Nacion fuese tal que las contribuciones establecidas fuesen bastante para sus gastos y defensa cuando esté libre de enemigos todo el territorio de sus provincias, ¿se olvidará la situacion en que nos hallamos, el estado de amenaza en que nos vemos ó en que nos veremos, la probabilidad de una invasion de parte de nuestro suelo, y los males que son consiguientes á un desastre que puede sobrevenir? Es imposible desentendernos de esto. Y cuando por una invasion enemiga, que podemos temer, parte de los recursos que la comision extraordinaria propone, y parte del rédito que ha de dar la contribucion se hallan ocupados por el enemigo, siendo entonces los gastos mayores y exhaustos los manantiales, ¿de dónde ha de echar mano el Gobierno para las indispensables atenciones de la defensa de la Pátria? ¿Habrá otro remedio para salir de un apuro, para reparar una derrota, para reorganizar un ejército, que valerse de estos caudales, única esperanza de la Nacion? Y si están destinados á la Deuda, ¿qué efecto producirá el decreto de hoy? El más ruinoso. El Gobierno, encargado de la salvacion de la república, no podria menos de hacer presente sus ningunos recursos para asegurar la libertad y la independencia nacional; y al mismo tiempo que existieran estos caudales, las Córtes, convencidas de la necesidad urgentísima de auxiliar al Gobierno para que por flojeza ó descuido no cayésemos bajo la coyunda de un usurpador osado y poderoso, no podrian menos de conceder la aplicacion de los mismos á los fines que el Gobierno indicaba. Pero en el mismo hecho de aplicarse estos caudales á otro objeto que aquel á que estaban destinados, ¿no seria un principio de bancarota? ¿No seria la primera falta que se haria á la fé pública? ¿No seria una ocasion escandalosa de descrédito y desconfianza?

Veamos qué caudales se destinan á la extincion de la Deuda nacional. Señálense todos los posibles; pero sean aquellos que estén fuera de las vicisitudes inseparables de la naturaleza de nuestra situacion, y que ningun acontecimiento sea capaz de separarlos ni distraerlos del sagrado destino á que una vez se aplicaron. Este será el único medio de que tengamos fé pública. Por consiguiente, ínterin la Nacion subsista entre los males que nos afligen y entre los que nos amenazan; mientras las esperanzas de salir de apuros extraordinarios se hallen fundadas en estos caudales que nos envían nuestros hermanos de América, no dispongamos de ellos para otro objeto; y cuando pareciere á la comision que este recurso era necesario absolutamente, pido que antes de disponer de él se oiga al Gobierno para saber por su conducto á qué cantidades ó á qué suma pueden ascender estos caudales, y qué des-

tinos tienen ó pueden tener en el dia, pues á lo menos, repito, los gastos eventuales de alguna parte se han de pagar, y el Gobierno para cubrirlos habrá sin duda contado con los envíos de América, envíos que serán de grande importancia si llega en algunos de aquellos países á restablecerse el órden y la union que desgraciadamente desaparecieron. Por último, yo, abrazando gustosamente el principio que se debe extinguir con empeño y solicitud la Deuda nacional, no creo que debe aplicarse para ello este arbitrio por estar expuesto á tenerse que echar mano de él en circunstancias apuradas, y faltando entonces á la fé pública, que debe ser un sagrado templo inviolable, que con tanto anhelo procuran las Córtes edificar. Esta es mi opinion. Repruebo el dictámen de la comision, ó á lo menos lo modifico, pidiendo que pase al Gobierno para que informe lo que le parezca.»

Quedó pendiente la discusion.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 9 DE SETIEMBRE DE 1813.

Se leyó la lista de los expedientes que la Secretaría en virtud de la autorizacion que se le concedió, habia pasado á la comision de Justicia, y constaban ser los de enagenacion, promovidos por Doña Luisa de Jodar, la Marquesa viuda de Santa Rita, el Conde del Castillo y Don Juan Jimenez Quirós, como asimismo el de la Condesa viuda de las Torres, relativo á que se le concediese viudedad sobre los bienes vinculados de su difunto marido.

El Sr. **PRESIDENTE**, manifestando las infinitas solicitudes que diariamente se le hacian para el despacho de muchos negocios en que se interesaba el bien de no pocas familias, propuso, y se acordó, «que los Sres. Secretarios presentasen listas de los expedientes informados por la comision de Justicia sobre dispensa de ley para enagenacion de bienes vinculados, en que á juicio de la comision hubiesen precedido todas las formalidades necesarias para que el Congreso pudiese conceder el permiso para enagenar, y que tambien se comprendiesen en las mismas listas los expedientes despachados por las comisiones de Premios y Guerra con un ligero extracto; entendiéndose esto último con respecto á aquellos que comunmente no ofrecian discusion, á fin de que quedando dos dias sobre la mesa, pudiesen aprobarse los dictámenes de las comisiones, si alguno de los Sres. Diputados no tuviese que exponer contra ellos.»

Habiendo reclamado varios Sres. Diputados la preferencia de algunos asuntos, dispuso el Sr. Presidente que no se presentasen á la discusion del Congreso sino los expedientes que debiesen ser preferidos, á juicio de la comision Especial que se nombró al intento.

Se accedió á la solicitud del Sr. Baron de Casablanca, concediéndole licencia para que regresase á su país.

En virtud de la resolucion de 29 de pasado, remitió el encargado de la Secretaría de Hacienda varios legajos de papeles comprensivos de los extractos de revista y fuerza de los ejércitos, y de las circulares expedidas para reunir los presupuestos de gastos y productos, y las razones relativas á la verdadera fuerza. Mandáronse pasar á la comision de Hacienda.

Se dió cuenta del siguiente oficio del Secretario de la Guerra:

«El Sr. Duque de Ciudad-Rodrigo me dice con fecha de 20 de Agosto último desde su cuartel general de Lesaca lo siguiente:

«El mariscal de campo D. Javier Elío me dice que ha remitido á V. E. la adjunta representacion, relativa á las necesidades de su ejército y urgencia con que cree preciso tomar providencias que las remedien y eviten los males que considera van á afligir á la Pátria si continúan más tiempo los pueblos excusándose á los suministros, y los intendentes y generales sin facultades bastantes para exigirlos; y sin embargo de que espera que el Gobierno resolverá como siempre lo más acertado, solicita que intervenga yo con S. A. la Regencia del Reino, á fin de que sean examinados con madura detencion los asuntos de que trata, y encontrándolos yo dignos de toda la consideracion de S. A., creo de mi deber excitarla por conducto de V. E. Nadie aborrecerá más que yo el despotismo militar, y mis providencias son buenos garantes de esta verdad; pero tambien conozco que entre aquel extremo y las fórmulas civiles lentas é ineficaces en ejecucion hay un medio término que es indispensable adoptar, particularmente en un país donde se hace la guerra, aunque fuese solo provisionalmente; pero esto ha de ser señalado por la ley para que los que lo tienen que poner en práctica, no se vean expuestos á ser residenciados por haber hecho lo que la necesidad mandaba. Es una verdad in-

contrastable que la guerra no puede hacerse sin medios: estos se reciben del Gobierno directamente cuando tiene la Hacienda nacional organizada, y entonces se pueden evitar la mayor parte de las injusticias que precisamente deben resultar del desórden en caso necesario. Todo el mundo sabe, y por desgracia lo experimentamos demasiado, que nadie da de buena gana; si á esto se agrega la facilidad de poderse excusar sin aparecer criminal, se acabó el beneficio de la requisicion, único que tenemos mientras llega á reemplazarlo un sistema de administracion cual se necesita; pero en la perentoriedad en que nos hallamos, es equivocarse el pensar que esta pueda establecerse como si estuviésemos en la paz ó haciendo la guerra en territorio ajeno: la ocasion no es propia para esta perfeccion, y todo sistema que al tiempo que pone las bases para establecer la mejor administracion de la Hacienda pública á medida que vayan permitiendo las circunstancias, no proporciona los medios para que el ejército sea socorrido con la presteza conveniente, es ilusorio y en contradiccion con las miras que debe tener la España de libertarse de su enemigo. Estoy lejos de creer que el método de la requisicion sea el mejor, y conozco que es el más expuesto á injusticias y vejaciones; pero ¿acaso nos queda otro? ¿Y las injusticias que de él resultan, pueden ponerse en comparacion con los males de que queda amenazada toda la Nacion por la indisciplina y dispersion de los ejércitos, resultado preciso de las privaciones? La injusticia la sufre un particular, un pueblo y quizás un distrito, y la dispersion de los ejércitos amenaza al Reino entero con la esclavitud, sin contar con la pérdida de todos sus bienes, que se hubiera evitado con el sacrificio de una parte de ellos. En Infantes no encontraron las tropas españolas con que mantenerse; y apenas entraron las enemigas, hubo para pagarlas 500.000 rs. de contribucion y 12.000 fanegas de trigo: ¡cuántos ejemplares podrian citarse de la misma clase! Todas las disposiciones que se han dado hasta ahora no han mejorado en nada la suerte de los ejércitos; la misma miseria, las mismas necesidades les persiguen que antes. Esto prueba que aquellas no son suficientes, y que si el Gobierno quiere tener estos con utilidad, debe tomar otras. Yo no pretendo ni es mi intencion prescribir las que deban ser; su sabiduría las encontrará tales cuales correspondan al estado político que quiere introducir, sin olvidar que el estado forzoso en que nos encontramos no permite dar al otro toda la extension que seria de desear en tiempos más tranquilos. Sírvase V. E., si lo tiene á bien, elevar esta exposicion con la del general Elío al conocimiento de S. A. para que se digne determinar lo que sea más conveniente.»

Lo traslado á V. SS. de órden de la Regencia del Reino, con inclusion del documento que se cita, por si pudiera convenir que S. M. tenga conocimiento del dictámen del Sr. Duque de Ciudad-Rodrigo en la materia de que trata.

Dios guarde, etc. Cádiz 6 de Agosto de 1813.=Juan O-Donoju.»

Leido este oficio y la representacion original del general Elío, despues de algunas contestaciones relativas á la medida que debia adoptarse, se aprobó una proposicion del Sr. Galiano, reducida «á que estos documentos pasen á la comision extraordinaria de Hacienda para que con la posible brevedad propusiese las providencias que estimase debian tomarse.»

Por oficio del Secretario de la Guerra las Córtes quedaron enteradas, y oyeron con agrado, el parte del general en jefe del tercer ejército, Duque del Parque, dando cuenta de la accion ocurrida el 19 de Agosto último en las alturas de San Onofre sobre el Ebro.

Se mandaron pasar á la Diputacion permanente las actas de las primeras sesiones de la Junta preparatoria de Valencia.

Pasó á informe del Gobierno una representacion de la Diputacion provincial de Cataluña, la cual, exponiendo las particulares circunstancias de aquella poblacion dispersa en caseríos y aldeas, manifestaba la imposibilidad de establecer las escuelas de primeras letras, careciendo casi todos estos pueblos rurales de fondos del comun y de otros arbitrios para dotarlas.

A la comision de Justicia pasó otra exposicion de la misma Diputacion provincial en queja contra D. Juan Quintana y Fr. Juan Ferrer, comisionados en la direccion de los hospitales militares de aquel ejército, por haber despojado á los regidores de Riñer, Bertran y Gangolles del patronato y administracion del santuario de Nuestra Señora del Milagro.

A la de Hacienda se mandó pasar otra exposicion de la expresada Diputacion provincial, manifestando sus providencias por la cesacion de un derecho establecido en Villanueva de Geltrú con el título de forastero.

A la comision de Arreglo de tribunales pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia con una consulta del Supremo Tribunal de Justicia, en que este manifestaba lo que juzgaba en vista de una representacion de la Audiencia de Granada sobre la validacion de los procesos criminales actuados ante fieles de fechos y en papel comun.

A propuesta del Sr. Bahamonde se recordó á la comision de Marina y Señoríos reunidas, el despacho del expediente sobre que pueda todo español pescar y navegar libremente en los rios y mares de la Monarquía, promovido por el mismo Sr. Diputado hace más de un año, y repetidas veces.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

«La comision, para resolver la proposicion del Sr. Antillon (*Véase la sesion de* 4 *del actual*), ha tenido presentes los resultados de los expedientes de elecciones que obran en su poder, y que ahora deberán pasar á la Diputacion permanente; y por ellos consta que la guerra ó la ocupacion de los enemigos ha impedido que no se hayan hecho las elecciones en las provincias de Valencia, Aragon, Navarra, Guipúzcoa, Alava y Vizcaya; estando la de Valen-

cia nombrándolos en la actualidad, para nombrarlos la de Aragon, y no sabiéndose aún si se han formado las respectivas Juntas preparatorias en las de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava. La de Cataluña ha nombrado hace meses sus Diputados; pero la ocupacion de sus principales plazas por el enemigo puede ser causa para que no se presenten á tiempo los Diputados. Por consecuencia, todas las referidas provincias se hallan en concepto de la comision comprendidas en el art. 109 de la Constitucion. Así, los Diputados de dichas provincias deben entrar á suplir por los que falten de las mismas; y como es menor el número que les pertenece por la Constitucion para las Córtes ordinarias que el que actualmente tienen en el Congreso, deberán sortear entre sí, con arreglo al citado artículo 109.

El dia en que deba celebrarse el sorteo será, á juicio de la comision, el 13 del presente mes, víspera del señalado para cerrar las sesiones de las Córtes extraordinarias: el modo de sortear fué propuesto por el Sr. Antillon á la comision, y esta lo halló muy justo y prudente; se reduce á que una misma suerte sirva para la entrada y salida de los Diputados que deban suplir á los propietarios, de modo que el primero que salga por suerte sea el primer suplente, y tambien el primero que salga de las Córtes, luego que se presente un Diputado propietario; así el segundo y todos los demás: si no tocare á la provincia más que un Diputado, suplirá por él el que exista en estas Córtes; y si tocan dos ó más, no saldrá el que ahora sea suplente hasta que se complete su representacion. Con este método se logra, simplificando la operacion, la ventaja de que sepa el Diputado el tiempo de su salida, y que se prepare para el viaje.

Otra duda se ha ofrecido á la comision, á saber: si los Diputados nombrados por las juntas y ayuntamientos deberán entrar en suerte con los restantes Diputados nombrados de otro modo.

La comision, para resolver esta duda, tiene presente que las Córtes han declarado que los suplentes son en todo iguales á los propietarios: que cualquiera que haya sido el método de su eleccion ha sido conforme á la ley: que hasta ahora han sido estos tratados en las Córtes como los otros; y por último, que desaparecen todas estas diferencias en el Congreso, siendo todos los Diputados que existen en ellas representantes de la Nacion, por cuyas razones opina que deben entrar indistintamente en suerte todos los Diputados de las respectivas provincias. Reduciendo, pues, á proposiciones su dictámen, opina:

Primero. Las provincias que actualmente se hallan comprendidas en el art. 109 de la Constitucion son Valencia, Aragon, Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, y tambien Cataluña, por los Diputados que no se hayan presentado en 13 del corriente, en que debe hacerse el sorteo.

Segundo. Que deben entrar en suerte todos los Diputados de las respectivas provincias referidas en el artículo precedente, de cualquier modo que hayan sido nombrados.

Tercero. Que el sorteo se haga de una vez, de modo que puestos los nombres de los Diputados de una provincia en una caja, el primero que salga sea primer suplente, y tambien el primero que salga cuando se presente un Diputado propietario, y así el segundo y todos los demás.

Cuarto. Que en las provincias referidas, de las que no haya más que un Diputado en el Congreso, entre desde luego éste en las ordinarias, y no salga de ellas hasta que esté completa su representacion.

Cádiz 7 de Setiembre de 1813.»

Aunque el *Sr. Gordillo* opinó que el primer punto debia decidirse por las Córtes ordinarias, se aprobó despues de unas breves contestaciones, entre las cuales, habiendo indicado algunos Sres. Diputados la necesidad de haber jurado la Constitucion para nombrar representantes para las Córtes ordinarias, dijo

El Sr. **RUIZ** (D. Lorenzo): Señor, si es un requisito esencial el haber publicado y jurado la Constitucion en los pueblos que hayan de elegir Diputados, en varias partes de mi provincia no se ha publicado, y por este principio no tenemos representacion ninguna los aragonese.

El Sr. **ANTILLON**: Desharé una equivocacion. Su señoría podrá tener esta noticia; pero yo tambien las tengo de que no es exacto lo que dice. Yo soy representante legítimo de la Nacion española como el primero, y soy representante por Aragon. Es muy sensible lo que he oido decir de que mi provincia se haya distinguido en enviar sus Diputados sin jurar la Constitucion. Poseo documentos (que he recogido por honor de mi Pátria), con que puedo demostrar que se ha jurado con tales sacrificios y tanta gloria, y en medio de tantos peligros, que será la admiracion de los hombres de bien y la envidia del mundo entero la conducta de Aragon en esta parte. Además, se debe tener presente que el juramento prévio de la Constitucion es un requisito necesario para las Córtes ordinarias, no para las actuales; ni ¿cómo podia serlo sin absurdo, habiéndose juntado para sancionar la misma Constitucion? Y pues en la instruccion de 9 de Setiembre de 1810 se daban muchos arbitrios para verificar las elecciones en los países, como Aragon, dominados en mucha extension de su superficie por las bayonetas francesas; aun cuando hubieran sido elegidos los Diputados en un cortijo y clandestinamente, habiendo sido la voluntad general expresada del modo que en la citada instruccion se prescribe, jamás podria caber duda sobre la representacion de Aragon. He dicho estas dos palabras, porque me lastimaron demasiado expresiones injustas y que desacreditan en cierta manera el honor y el patriotismo de los heróicos aragoneses.»

En seguida hizo el Sr. Salceda la proposicion siguiente:

«Si habiendo interceptado el intendente de Zamora las elecciones de Diputados en Toro tanto para las Córtes ordinarias como extraordinarias hasta con la multa de 200 ducados á los electores de partido nombrados al efecto, motivando esta interceptacion el recurso que se ha deducido en este Supremo Congreso á favor de la eleccion, debe ser comprendido Toro entre las provincias señaladas para dejar suplentes en las ordinarias; pues siendo un caso extraordinario é imprevisible, debe tenerse en consideracion como la ocupacion del país por el enemigo y demás que comprende la Constitucion.»

Pasóse esta proposicion á la comision de Constitucion, y aprobado el segundo y tercer punto de su dictámen, se suscitó la duda de si entrarian en suerte los Sres. Diputados á quienes se habia concedido licencia para regresarse á su país; y habiéndose declarado que no debian entrar, hizo el Sr. Creus la proposicion «de que se revocase la licencia de los Diputados de las provincias que debian ser representadas por suplentes en las próximas Córtes, los cuales vengan actualmente á Cádiz ó sus contornos.»

Esta proposicion no fué admitida á discusion, y se aprobó en seguida el cuarto punto que proponia la comision.

Leyéronse á continuacion el dictámen y proyecto de decreto siguientes:

«La comision de Constitucion ha examinado la proposicion del Sr. Lopez Pelegrin, hecha en 24 de Setiembre de 1812, reducida á que la comision presente el plan de la direccion de estudios con arreglo al art. 369 de la Constitucion. Ya desde los principios del Congreso llamó el Sr. Espiga la atencion de las Córtes sobre tan interesante objeto, pero no era por entonces la ocasion favorable de tratar de ella.

Ocupadas en el principio casi todas las provincias; amenazadas despues de otra invasion, no presentaban como ahora los medios de realizar este utilísimo establecimiento, ni podrán tener efecto las providencias que pudieran haberse tomado para promover la instruccion pública. Las circunstancias han variado considerablemente, y la comision juzga que no debe descuidarse un solo momento en la reparacion y conservacion de las universidades, cuyas laboriosas tareas van á comenzar, ni en la formacion del plan general de enseñanza que debe principiar desde las escuelas de primeras letras. Es constante que debe ser dirigido el valor en la defensa de la Pátria, porque jamás se consigue una victoria que la consolide, sino es ésta precedida de la ilustracion, ni terminará en el sostenimiento de la libertad é independencia del pueblo español, si la sabiduría no la encamina á tan noble fin. Degeneran las costumbres de los pueblos en aquellas épocas en que se prolongan las guerras, pasando de humanas y civilizadas á groseras y bárbaras. Nuestros enemigos nos suministran con su feroz conducta el ejemplo más convincente, aunque triste, de los pasos retrógrados que dan las naciones para la prolongacion de las guerras. Han llegado los franceses á uno de los pueblos más cultos de la tierra á perder hasta las primeras nociones y extinguir los primeros estímulos del pundonor; y la falsedad, la vileza y la crueldad se han hecho tan comunes entre los hombres criados en la revolucion y educados en el despotismo que le ha sucedido, que sus ejércitos son más bien unas hordas de fieras, que de hombres nacidos en sociedad. Si á esta terrible, pero demostrativa leccion se añade la general devastacion que han causado semejantes mónstruos en las bibliotecas, escuelas y monumentos del génio y talento de nuestros mayores, será preciso confesar que las Córtes deben dirigir toda su atencion al importante objeto de la instruccion pública, si se quiere precaver que la Nacion se precipite en la cima de la ignorancia é inmoralidad en que vemos y experimentamos á duras penas que yacen nuestros sanguinarios enemigos, y si no se quiere alejar de nuestro suelo la virtud y la cultura y el conocimiento sólido y la práctica fiel de la religion católica, que es lo más sublime de la sabiduría. Las artes, la industria y el comercio van tambien á la par de las luces y conocimientos de los pueblos.

Es, pues, necesario que las Córtes, antes de cerrar sus sesiones, y para dar una prueba de la predileccion con que miran las ciencias, atiendan los clamores de las universidades y demás establecimientos literarios que piden su restablecimiento, y sobre todo que promuevan las escuelas de primeras letras, que son la cuna de la prosperidad, gloria á que se elevan por la ilustracion las naciones. Desde el año de 1830 no podrán entrar en el ejercicio de los preciosos derechos que competen á los ciudadanos los españoles que no sepan leer y escribir; es una disposicion constitucional, porque las Córtes han querido que los españoles sean verdaderamente una nacion de hombres que no vejeten como los brutos, sino que raciocinen haciendo uso de sus facultades intelectuales, procurando el desenvolvimiento del génio y del talento, que son tan connaturales al país privilegiado que habitan. De aquí la precision de formar el plan general de enseñanza, y tambien la prevision de las Córtes de establecer un cuerpo literario que vele su observancia para que la juventud no se extravíe en la carrera del saber, ni pierda el tiempo en vanas sutilezas que en nada contribuyen al bienestar de los hombres. Este es, por el art. 369, el objeto para que las Córtes han instituido la Direccion de estudios. La comision presenta ahora el proyecto de su formacion y de los honrosos cargos que debe desempeñar. No se piense hallar en él ideas sublimes y complicadas, sino reglas claras y sencillas, porque entiendo que no son otros los caminos que conducen á la sabiduría, ni deben ser de otra clase los estatutos de los cuerpos científicos. La Direccion sabrá, por las luces de sus indivíduos y por las extrañas que procurará adquirir, formar y proponer los planes de enseñanza, el Gobierno examinarlos y arreglarlos á los demás ramos de la administracion pública, y la sabiduría de las Córtes rectificarlos y aprobarlos por su autoridad. De este modo se uniformarán los conocimientos y costumbres de los españoles, tendrá un carácter la Nacion y será el de la sabiduría y virtud; y los españoles sábios y virtuosos, con una Constitucion jurada con aplausos, formarán un pueblo invencible, que no solo resistirá los ataques de Napoleon, sino los embates de la tiranía de los propios y extraños que en la série de los siglos tengan la temeridad de atentar á su independencia y libertad civil.

Cádiz 8 de Setiembre de 1813.»

Proyecto de decreto para la formacion de la Direccion general de estudios, conforme al art. 369 de la Constitucion política de la Monarquía.

Artículo 1.° La Direccion de estudios se compondrá, por ahora, de un presidente y seis indivíduos de conocida instruccion y literatura.

Art. 2.° El Rey, y en su ausencia la Regencia, nombrará por la primera vez las personas que hayan de componer la Direccion y en lo sucesivo proveerá las plazas vacantes á propuesta de la misma Direccion, que lo ejecutará proponiendo para cada una de las vacantes una lista á lo menos de seis sugetos que tengan las calidades necesarias.

Art. 3.° Debiendo estar á cargo de la Direccion de estudios, bajo la autoridad del Gobierno, la inspeccion de la enseñanza pública, tocará á la Direccion:

Primero. Proponer el plan general de enseñanza y presentarlo al Gobierno para que éste lo pase á la aprobacion de las Córtes con las observaciones que estime convenientes. Propondrá tambien en lo sucesivo por el mismo órden las reformas y mejoras que dicten la experiencia y los adelantamientos que puedan tener las ciencias.

Segundo. Proponer los planes particulares que en conformidad al plan general hayan de observarse en cada uno de los establecimientos públicos, segun sus rentas y objeto de su creacion.

Tercero. Proponer al Gobierno para que con su dictámen lo pase á la aprobacion de las Córtes las reformas que convenga hacer en los estatutos de las universidades ya erigidas y los estatutos de las que de nuevo puedan crearse para uniformarlas en todo lo que permitan las circunstancias.

Cuarto. Velar sobre la observancia del plan general, y particularmente sobre lo prevenido en los artículos 366 y 368 de la Constitucion, proponiendo al Gobierno las



medidas que juzgue oportunas para corregir cualquiera clase de abusos que puedan introducirse.

Quinto. Consultar las cátedras de todas las universidades, para cuyo efecto, despues que reciba la propuesta que deberán hacer los jueces de la oposicion con las calificaciones de los ejercicios de los opositores, formará una terna de los de mayor aptitud y mérito y la presentará al Rey ó á la Regencia, que proveerá la vacante en uno de los tres propuestos por la Direccion. El mismo método se observará en la provision de las cátedras de los demás establecimientos públicos de enseñanza.

En Ultramar seguirá por ahora el método actual hasta la aprobacion del plan general de enseñanza.

Art. 4.° Las cátedras de los seminarios conciliares serán provistas por los M. Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos, precediendo antes la correspondiente oposicion conforme á las reglas que se adopten en el plan general, y dando despues noticia á la Direccion de estudios de las personas que hayan nombrado para su inteligencia.

Art. 5.° La Direccion de estudios propondrá al Gobierno, y por él á las Córtes, cuanto le parezca convenir al exacto desempeño de las interesantes obligaciones que se le imponen por el presente decreto. Asimismo el Gobierno propondrá á las Córtes el honorario con que convenga gratificar á los individuos de la Direccion.»

Este dictámen y proyecto de decreto se mandaron quedar á disposicion de los Sres. Diputados, á fin de que se enterasen de ellos para el dia de su discusion.

La comision extraordinaria de Hacienda presentó el siguiente plan de productos anuales de la riqueza territorial, industrial y comercial de todas y cada una de las provincias de la Península é islas adyacentes, con arreglo á las bases aprobadas por las Córtes para la primera distribucion de la contribucion directa que se habia de subrogar en lugar de las rentas provinciales, sus agregados y las entradas y cupo que corresponde á cada provincia, calculado al 8 por 100:

PRODUCTOS *anuales de la riqueza territorial, industrial y comercial ó mercantil de todas y cada una de las provincias de la Península é islas adyacentes, con arreglo á las bases aprobadas por las Córtes generales y extraordinarias, para la primera distribucion de la contribucion directa que se ha de subrogar en lugar de las rentas provinciales, sus agregadas y estancadas, que las mismas Córtes han suprimido, y cupo que corresponde á cada provincia, calculado á* 10, 8 *ó* 6 *por* 100.

PROVINCIAS.	Productos industriales.	Productos naturales.	Productos mercantiles.	Producto total.	10 por 100 imposicion.	8 por 100 imposicion.	6 por 100 imposicion.
Alava	»	54.121.190	500.000	54.621.190	5.462.119	4.369.695	3.277.271
Aragon	52.376.260	509.229.000	2.000.000	563.605.260	56.360.526	45.088.421	33.816.316
Astúrias	5.912.804	90.410.592	1.190.000	97.513.396	9.751.340	7.801.072	5.850.803
Avila	6.437.253	43.588.348	1.000.000	91.025.601	5.102.560	4.082.048	3.001.536
Búrgos	22.615.393	234.415.991	8.000.000	265.031.384	26.503.139	21.202.511	15.901.883
Cataluña	154.487.308	261.989.686	20.000.000	436.476.994	43.647.699	34.918.160	26.188.620
Córdoba	18.129.800	190.051.863	2.000.000	210.181.663	21.018.166	16.814.533	12.610.900
Cuenca	9.092.191	168.898.001	1.000.000	178.990.192	17.899.019	14.319.215	10.739.411
Extremadura	19.617.133	277.037.171	3.000.000	299.654.304	29.965.431	23.972.345	17.979.258
Galicia	216.934.831	153.012.716	13.000.000	382.947.547	38.294.755	30.635.804	22.976.853
Granada	49.830.625	377.103.440	15.000.000	441.934.065	44.193.407	35.354.726	26.516.044
Guadalajara	15.281.628	138.943.232	1.000.000	155.224.860	15.522.486	12.417.989	9.313.492
Guipúzcoa	6.298.912	25.399.186	1.000.000	32.698.098	3.269.810	2.615.848	8.961.886
Jaen	7.838.567	110.172.616	1.000.000	119.011.183	11.901.118	9.520.894	7.140 671
Leon	7.902.535	112.320.817	1.000.000	121.223.352	12.122.335	9.697.868	7.273.401
Madrid	18.668.610	45.290.580	15.000.000	78.959.190	7.895.919	6.316.735	4.737.552
Mancha	34.640.480	120.510.309	1.000.000	156.150.789	15.615.079	12.492.063	9.369.047
Múrcia	26.042.069	113.610.425	1.000.000	140.652.494	14.065.249	11.252.199	8.439.150
Navarra	13.405.629	140.742.237	1.000.000	155.147.866	15.514.787	12.411.830	9.308.872
Nuevas poblaciones	230.247	9.860.395	10.000	10.100.642	1.010.064	808.051	606.038
Palencia	34.343.324	61.785.986	1.000.000	97.129.310	9.712.931	7.770.345	5.827.759
Salamanca	19.795.198	169.250.387	1.000.000	190.045.585	19.004.559	15.203.647	11.402.735
Segovia	20.410.993	189.490.622	1.000.000	210.631.615	21.063.161	16.850.529	12.637.897
Sevilla	49.935.991	211.698.587	40.700.000	302.334.578	30.233.458	24.186.766	18.140.074
Soria	9.437.790	159.756.360	1.000.000	170.194.150	17.019.415	13.615.532	10.211.649
Toledo	81.711.414	263.583.226	3.000.000	348.294.640	34.829.464	27.863.571	20.897.679
Toro	2.098.632	76.140.340	500.000	78.378.972	7.873.897	6.299.118	4.724.338
Valencia	192.211.707	428.677.578	10.000.000	630.889.285	63.088.928	50.471.142	37.853.357
Valladolid	7.997.289	97.784.340	2.500.000	108.281.629	10.828.163	8.062.530	6.496.897
Vizcaya	21.758.000	45.101.483	2.500.000	69.359.483	6.935.948	5.548.759	4.161.569
Zamora	1.548.509	29.144.538	500.000	31.192.047	3.119.305	2.495.443	1.871.582
Mallorca y Menorca	10.838.996	155.644.604	6.000 000	172.483.600	17.248.360	13.798.688	10.349.016
Ibiza y Formentera	941.825	9.058.296	100.000	10.100.121	1.010.012	808.010	606.008
Canarias	17.863.734	70.114.206	2.000.000	89.977.940	8.997.794	7.198.235	5.398.677
Reales vellon	1.156.365.677	5.143.938.348	160.500.000	6.460.804.025	646.080.403	516.864.322	387.648.241

Algunos Sres. Diputados volvieron á suscitar dudas y dificultades acerca de las bases aprobadas; pero habiendo reclamado el órden varios indivíduos de la comision, insistiendo en que lo único de que se podria tratar era con respecto á si la comision habia equivocado el cálculo cometiendo algun error aritmético, pues el plan presentado estaba deducido de las bases ya aprobadas, se procedió á la votacion, que á peticion del Sr. Borrull fué nominal, y quedó aprobado el cupo por 88 votos contra 31, como conforme con las bases establecidas ya por las Córtes.

Por exposicion de la Diputacion permanente, las Córtes quedaron enteradas de haberse ésta instalado, nombrando por su presidente al Sr. Espiga, y por su secretario al Sr. Olmedo.

Se aprobó la contrata celebrada por la comision de Inspeccion de este *Diario* para la impresion de todas las sesiones atrasadas.

Se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 9 DE SETIEMBRE DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Borrull, Obispo de Ibiza, Leaniz, Pozo, Alcaina, Ceballos, Caballero, Andrés, Montero, Ocharan, Guazo, Llaneras, Gonzalez Lopez, Ortiz Bardají, Calderon, Alaja, Villafranca, Lladós, Melgarejo, Sanchez, Romero, Garate y Ocerin, contrario á lo resuelto en la sesion anterior, en que se acordó se entregasen á la Junta nacional del Crédito público parte de los bienes de los conventos.

En seguida tomó la palabra, y dijo

El Sr. **MEJIA**: De resultas de la discusion de ayer, y de lo que se expuso en ella, la comision, reconociendo la urgencia del tiempo, cree que se pasaria toda la noche discutiendo el art. 4.° (los sobrantes de las rentas de Ultramar, cuya discusion quedó pendiente en la anterior sesion extraordinaria), porque la comision contestaria á todas las reflexiones hechas y que se hiciesen. Ha creido, pues, ésta sustituir en lugar de aquel arbitrio otros, de los cuales uno es el que indicó ayer el Sr. Argüelles, presentando además una adicion al arbitrio primero aprobado. La idea de la comision no ha sido presentar un proyecto aéreo, de manera que pudiese creer alguna persona que se habia tratado de engañar al público. Esto ya se ha dicho por alguno á pesar de haberse aprobado: lo doloroso es que se haya dicho por quien estaba interesado en el buen nombre y decoro de las Córtes. Los señores que no convengan en cada uno ó en todos los arbitrios, podrán hacer lo que han hecho los señores que han presentado su voto particular. Ahora solo se trata de la aprobacion de los nuevos arbitrios que presenta la comision, y que puede servirse leer el Sr. Secretario.»

En efecto, leyó el Sr. Secretario el siguiente papel de la comision:

Arbitrios.

Cuarto. Todos los arbitrios subsistentes establecidos en las provincias de Ultramar para la consolidacion mientras subsistan.

Quinto. Anualidades de la Península é islas adyacentes.

Sexto. Vacantes de toda la Monarquía, deducidas cargas.

Sétimo. Diez por ciento de propios y arbitrios subsistentes y que se establecieren.

Octavo. Mitad del sobrante de propios y arbitrios.

Cádiz 9 de Setiembre de 1813.»

Acerca del cuarto arbitrio que proponia la comision, observó el *Sr. Caneja* que si se destinaba este arbitrio para hipoteca del pago de la Deuda pública, podria hacer falta á la comision extraordinaria de Hacienda, que creia lo adoptaba para cubrir los gastos ordinarios de la Nacion. Contestó el Sr. Conde de *Toreno* que las comisiones estaban ya convenidas en esto, y así que por parte de la extraordinaria no habia inconveniente en que se aprobase con destino á la hipoteca del pago de la Deuda pública. En efecto, quedó aprobado.

En cuanto al quinto, se suscitaron algunas dudas sobre cuánta era la parte que se destinaba á este objeto; pero habiendo manifestado el *Sr. Traver*, que era la misma que estaba anteriormente á la consolidacion de vales, quedó aprobado este arbitrio.

Acerca del arbitrio sexto se promovió una larga contestacion sobre desde cuándo se entendian las vacantes, y si eran una misma cosa vacantes y anualidades, y si se comprendian tambien los espolios. Habiendo expuesto los indivíduos de la comision que este arbitrio se destinaba en los mismos términos que siempre se habia entendido y que no se comprendian los espolios, quedó aprobado.

Con la aprobacion del sétimo arbitrio creyó el *Sr. Caneja* que se hacia ilusoria la gracia que habia concedido el Congreso en favor de los propios y arbitrios de los pueblos, rebajando á solo el 10 los 17 por 100 con que estaban gravados. Contestó el *Sr. Mejía* que con lo que proponia la comision no se hacia novedad en lo que estaba determinado anteriormente; que estos 10 por 100 que aplicaba la comision para el pago de los intereses y extincion de los capitales, eran los mismos que el Congreso habia reservado para este objeto. En seguida fué aprobado este arbitrio.

El arbitrio octavo quedó aprobado sin que hubiese precedido discusion alguna.

La comision presentó como necesaria la siguiente adicion al arbitrio primero, aprobado en la sesion anterior extraordinaria: «para cuyo efecto se dará bajo de estas condiciones á la Junta nacional del Crédito público la administracion de dichas rentas, acciones y derechos.»

Quedó aprobada.

El *Sr. Jimenez Guazo* pidió á la comision dijese si sabia á cuánto ascendian estos arbitrios. El *Sr. Mejía* le contestó que aunque era imposible el calcular el importe de estos arbitrios, podia asegurar que era bastante para cumplir lo que se ofrecia: y que no vanamente se acumulaban arbitrios, porque cuantos más fuesen estos, tanto más pronto se hallaria extinguida la Deuda pública, y la Nacion sin esta carga.

Aprobados estos arbitrios que la comision habia sustituido en lugar del «noveno decimal y escusado,» se continuó la discusion del dictámen primitivo de la comision, y quedó aprobada la última cláusula del primer párrafo relativo al pago de la Deuda nacional. (*Véase la sesion extraordinaria del dia 7 de este mes.*)

En cuanto al segundo párrafo, que empieza: «La venta se hará, etc.,» dudó el *Sr. Caneja* si se permitiria á un particular que quisiese redimir el cánon impuesto sobre la tercera parte del valor de la finca, haciéndolo en dinero. Contestóle el *Sr. Pelegrin* que el art. 31 del plan podia satisfacerle. El *Sr. García Herreros* preguntó si por «valor de las fincas» se entendia el de la tasacion, ó el que le diesen la subasta ó las pujas que se hiciesen al precio de la tasacion: que segun su experiencia, por lo comun las subastas aumentan el valor de la finca sobre el precio de la tasacion. De lo que inferia que el valor de las dos terceras partes se aumentaria en las subastas. Respondió el *Sr. Mejía* que no habia duda en que debia admitirse todo el aumento que se diese al precio de la tasacion, y que esta era la gran ventaja que tenia el plan: que por lo mismo si una finca tasada en 30, por ejemplo, se vendia en 40, las dos terceras partes de su valor debian importar más á proporcion. El *Sr. Porcel* añadió que las fincas que se vendian anteriormente por la consolidacion, nunca se habian rematado en menos de las dos terceras partes de la tasacion; pero que sí se admitia el aumento del valor que se les quisiese dar. Y así, que creia necesario que se explicase que el remate de las fincas nunca seria por menos de las dos terceras partes de su valor. El *Sr. Mejía* contestó que la lectura del plan manifestaba que no habia necesidad de más explicacion, y para convencerlo leyó el art. 24. El *Sr. Traver* creyó que se facilitaria la discusion de este párrafo y los siguientes, discutiendo los artículos del plan presentado por la Junta, principiando por el 17, y así lo propuso. Opusiéronse á esto los *señores Mejía, Vallejo* y *Pelegrin*. Puesto á votacion si se seguiria la discusion del párrafo ó se principiaria á discutir el art. 17, se acordó que prosiguiese la discusion del párrafo en cuestion. En seguida dijo el *Sr. Vallejo* que si la venta se habia de rematar en el mejor postor, estaria más claro este párrafo si se concibiese en los términos en que lo está el párrafo de la exposicion de la Junta nacional del Crédito público, que principia: «La particular consideracion, etc.,» y el art. 26 del plan de la misma Junta. Contestó el *Sr. Dou* que aquí no se aprobaban más que las bases, las cuales se explicarian con toda claridad en los correspondientes artículos del decreto que deberia formarse para la extension del plan. Con esto quedó aprobado este párrafo.

Tambien lo fueron sin discusion los siguientes hasta el que principia: «Tal es, Señor, en suma, etc.»

En seguida se dió cuenta de un oficio del encargado de la Secretaría del Despacho de Hacienda, acompañando una exposicion de la Junta nacional del Crédito público. El oficio decia:

«De órden de la Regencia del Reino paso á V. SS., para la resolucion que estimen las Córtes generales y extraordinerias, el adjunto papel original de la Junta del Crédito público, en el cual, á consecuencia de haber comunicado á la misma para su más puntual cumplimiento el decreto de S. M. de ayer, mandando se quemen públicamente los 6.401 vales Reales que existen en caja, pertenecientes á la Nacion, expone que no puede procederse á la quema de dichos vales, porque debe preceder la circulacion de listas por todas las provincias del Reino; y aunque persuadida la Regencia que debia aclarar más este motivo dicha Junta, ha resuelto no diferir el envío á V. SS. del citado papel, por la proximidad del dia 14, prefijado por el augusto Congreso para la referida quema, sin perjuicio del oficio que para dicha aclaracion comunicó á la mencionada Junta del Crédito público.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 9 de Setiembre de 1813.=Manuel Lopez de Araujo.=Sres. Secretarios de las Córtes.»

El papel á que se refiere este oficio es el siguiente:

«Excmo. Sr.: Consiguiente á lo que V. E. se sirve decir á esta Junta de órden de la Regencia del Reino en oficio de hoy, para que en debido cumplimiento de lo decretado por S. M. se proceda á la cancelacion y quema de los 6.401 vales que existen en la Tesorería de este establecimiento pertenecientes á la Hacienda pública, en la mañana de 14 del corriente, debe manifestar á S. A., para que se sirva ponerlo en noticia de S. M., que dándose cumplimiento, como se dará, á la cancelacion y extincion, no puede procederse á la quema, porque debe preceder la circulacion de listas por todas las provincias del Reino antes de efectuarse, principalmente en las actuales circunstancias.

En su consecuencia, ha dispuesto la Junta la formacion de dichas listas, que pasará á S. A. para que disponga su circulacion.

La Junta ha creido propio de su deber, y por lo que interesa semejante disposicion al mejor servicio del público, hacer presente á S. A. dicho inconveniente, para que elevándolo á la consideracion de S. M., se sirva acordar y resolver lo que sea de su superior agrado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 9 de Setiembre de 1813. Excmo. Sr.=Bernardino de Temes.=Antonio Barata.=Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.»

Acerca del contenido de este oficio se suscitó una larga discusion, en que unos Sres. Diputados querian que se llevase á efecto lo acordado por las Córtes: otros, que pasase el oficio á la comision para que diese su dictámen; y otros, en fin, que se esperase hasta que la Junta del Crédito público diese á su exposicion la claridad y extension debidas, como se lo habia prevenido el Gobierno. Por último, se resolvió que pasase á la comision para que propusiese á las Córtes lo que creyese oportuno.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 10 DE SETIEMBRE DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Escudero, Ger, Obispo de Ibiza, Aznarez, Sierra, Ruiz (D. Lorenzo), Villela, Ortiz, Bardají, Ostolaza y Morrós, contrario á lo resuelto en la sesion anterior, en que se declararon comprendidas actualmente en el artículo 109 de la Constitucion las provincias de Navarra, Aragon, Valencia, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, para que sus Diputados de las actuales Córtes suplan á los respectivos de las mismas provincias en las Córtes próximas ordinarias, hasta que se presenten los propietarios.

Igualmente se mandó agregar el voto particular del Sr. Borrull contrario á la misma declaracion con respecto á la provincia de Valencia.

La comision de Arreglo de tribunales presentó su dictámen acerca de la division de partidos de la provincia de Córdoba, y los juzgados de primera instancia. (*Véase la sesion de* 15 *de Agosto último.*) El dictámen decia así:

«El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 13 de Agosto, remite á V. M. la distribucion de partidos de la provincia de Córdoba, formada con arreglo al art. 1.° de la resolucion de 2 de Mayo último, á falta de la Diputacion provincial, é incluye el plan de subalternos que propone el tribunal territorial para los juzgados de primera instancia. La Regencia hace diversas observaciones sobre la distribucion de partidos, y propone las alteraciones que juzga necesarias en él.

La comision de Arreglo de tribunales, con presencia de todo y de lo que sobre ello han expuesto los Sres. Diputados de la misma provincia, ha formado, de acuerdo con dos de estos que se han servido asistir á la comision, el plan adjunto de partidos, con expresion de los subalternos que debe haber en cada juzgado. El vecindario de las villas de Priego y Carcabuey no es el que proponen el jefe político, intendente y regidores de Córdoba, sino el que han expresado los dos Sres. Diputados referidos, fundándose en los conocimientos prácticos que tienen. El partido de la Carlota, por su situacion, no puede llegar á los 5.000 vecinos que previene la ley de 9 de Octubre último, pero está en el caso del art. 4.°, capítulo II de la misma. V. M., sobre todo, resolverá lo que más convenga.

Cádiz 7 de Setiembre de 1813.

PROVINCIA DE CÓRDOBA: SU DIVISION EN PARTIDOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Partido de Córdoba.—Dos juzgados.

	Número de vecinos.
Córdoba	9.902
Aldamuz	516
Frasierra	9
Villafranca	942
	11.369

Partido de Pozo Blanco.—Un juzgado.

Pozo Blanco	1.529
Villanueva de Córdoba	1.145
Torre Milano	520
Torrefranca	181
Torrecampo	418
Villaralto	180
Villaharta	33
Viso	450
Añora	270
Alcaracejos	205
Conquista	53
Guijo	52

	Número de vecinos.
Santa Eufemia	205
Espiel	228
Obejo	119
Pedroche	417
Fuente Ovejuna y sus aldeas	1.571
Bermes y las suyas	233
Villaviciosa	250
Villanueva del Rey	235
	8.294

Partido de la Carlota.—Un juzgado.

Carlota y sus aldeas	747
Luisiana	288
Palma del Rio	850
Peñaflor	300
Hornachuelos	133
Posadas	577
Almodóvar del Rio	333
Santaella	552
Guadalcázar	85
	3.865

Partido de Montilla.—Un juzgado.

Montilla	3.128
Aguilar y su aldea	2.028
Monturque	117
Espejo	1.603
Santa Cruz	26
	6.902

Partido de la Rambla.—Un juzgado.

Rambla	1.662
Montalban	555
Fernan-Nuñez	1.232
Monte Mayor	697
Puente de Don Gonzalo	1.260
	5.406

Partido de Cabra.—Un juzgado.

Cabra	2.692
Doña Mencía	888
Rute y su aldea	1.577
	5.157

Partido de Lucena.—Un juzgado.

Lucena	4.050
Benamejí	1.047
Encinas Reales	421
Jauja	203
Palenciada	269
	5.990

Partido de Priego.—Un juzgado.

	Número de vecinos.
Priego	2.300
Almedinilla	565
Fuente-Tojar	684
Carcabuey	700
Iznajar	815
	5.064

Partido de Baena.—Un juzgado.

Baena y su aldea	2.943
Valenzuela	558
Luque	850
Zueros	406
Castro del Rio	2.117
	6.874

Partido de Bujalance.—Un juzgado.

Bujalance	1.931
Cañete	465
Morente	66
Carpio	320
Pedro Abad	325
Villa del Rio	585
Montoro	2.388
	6.080

Partidos 10.
Juzgados 11.

Subalternos de los juzgados.

Primero. Habrá en cada juzgado un promotor fiscal letrado, tres escribanos, cuatro procuradores, un alcaide y tres alguaciles.

Segundo. En las capitales en que actualmente haya más escribanos y procuradores numerarios, se tomarán de ellos los del juzgado y continuarán unos y otros hasta que se reduzcan al número referido.

Tercero. Todos los pleitos y causas así civiles como criminales se repartirán por turno rigoroso entre los escribanos, como se hace en las Audiencias, alternando ellos mismos de año en año en el cargo de repartidores, para lo cual llevarán un libro.

Cuarto. Los litigantes cuando falten procuradores ó no quieran valerse de los que haya, podrán pedir que el juez habilite para defenderlos á otro vecino idóneo de la capital, que autoricen con su poder.

Quinto. Siendo, como es, provisional este arreglo de partidos, el jefe político y la Diputacion provincial de Córdoba darán cuenta al Gobierno de cualquiera reclamacion que se haga por los pueblos, y propondrán las modificaciones que parezcan necesarias para la resolucion de las Córtes.»

Se mandó quedase sobre la mesa para que pudiesen instruirse los Sres. Diputados.

La misma comision presentó tambien el siguiente dictámen, que fué aprobado:

«Señor, las providencias reglamentarias del intendente de Valencia, que como presidente de aquellos tribunales de comercio dictó en 2 de Diciembre de 1789 y 19 de Julio de 1790, y aprobó la Junta general de comercio y moneda en 13 de Mayo de 1791, y la que por adicion acordó en 26 de Noviembre de 1810 y dirigió al Congreso para su aprobacion, y cuanto en su razon exponen la Regencia y la comision de Comercio de las Córtes, lo tendrá presente la de Arreglo de tribunales al examinar el proyecto de ley de que se halla encargada, presentado por el Sr. Leiva, relativo al régimen que convenga observarse en los tribunales consulares y de alzadas; mas como en este expediente se inculca un asunto particular, cual es el aumento de los 4.500 rs. vn. anuales que disfrutan los dos asesores del consulado y alzadas de Valencia, hasta la suma de 12.000, dejando en este caso de percibir los derechos ó emolumentos que hasta aquí han disfrutado con arreglo á arancel, á cuya propuesta se han adherido S. A. y la comision de Comercio, la de Arreglo de tribunales dirá únicamente que en su juicio seria muy conveniente que todos los que administran justicia estuvieran competentemente dotados y ninguno percibiese derechos de vista ni otros emolumentos. Y así, opina que V. M. puede adherir al dictámen de la comision de Comercio, en cuanto á la dotacion de los dos asesores del consulado y alzadas de Valencia, sin perjuicio de resolver en su caso lo que le pareciere más conforme acerca del proyecto de ley indicado, y reglas que deban seguir los tribunales de comercio en ambos hemisferios para la mejor y más pronta administracion de justicia. V. M., sin embargo, determinará, como siempre, lo más justo.

Cádiz 5 de Setiembre de 1813.»

Condescendiendo las Córtes con la súplica que les hizo el Sr. Foncerrada, se sirvieron concederle licencia para retirarse á su país, en atencion á la falta de salud que experimenta.

El Sr. **KEY** manifestó que el Sr. Morales Gallego no concurria á las sesiones por haber fallecido un hijo de este Sr. Diputado; y pidió en su nombre al Congreso se sirviese concederle su licencia para retirarse á su casa á consolar á su afligida familia. Las Córtes se sirvieron conceder su licencia al Sr. Morales Gallego.

El Sr. **MONTOLIU**, despues de anunciar al Congreso que la plaza de Tarragona habia sido evacuada por el enemigo el 19 del mes anterior, y de exponer lo mucho que ha sufrido por la ferocidad y barbárie del enemigo, manifestó que, á pesar de esto, sobre sus escombros y ruinas se habia publicado la Constitucion el dia 24 del mismo mes con la pompa que fué posible; y con el objeto de aliviar la suerte de aquella desgraciada ciudad, hizo las siguientes proposiciones, que admitidas á discusion, pasaron á la Regencia del Reino para que dé su dictámen sobre ellas:

«Primera. Que á los padres, viudas é hijos de menor edad de los que fallecieron ó han quedado inútiles durante el sitio y asalto que sufrió la ciudad de Tarragona, se les asignen las pensiones que V. M. se dignó acordar en los decretos de 28 de Octubre y 20 de Diciembre de 1811.

Segunda. Que en el sitio público que se tenga por más oportuno en aquella ciudad se erija un monumento que recuerde á la posteridad la fidelidad y patriotismo de sus vecinos y la ferocidad del enemigo, inmolando millares de víctimas en el dia 28 de Junio de 1811 en que fué la pérdida de aquella plaza.

Tercera. Que se recuerde á la Regencia del Reino active la averiguacion de las causas que motivaron la pérdida de aquella plaza, á fin de que los militares que se portaron con honor durante el sitio y asalto sean recompensados como corresponde, y lo mismo se ejecute con los naturales y habitantes de aquella ciudad, atendiéndolos particularmente en la provision de empleos, así civiles como eclesiásticos.

Cuarta. Que cuando las circunstancias lo permitan, se reedifiquen á costa de la Hacienda nacional los edificios públicos ó casas que han sido destruidas por el enemigo de resultas del asalto de la plaza y evacuacion de ésta.»

Se leyó la siguiente exposicion de los Sres. Diputados magistrados que la suscriben:

«Señor, los Diputados que abajo firman no pueden dejar de molestar la soberana atencion de V. M., para que se aclaren sus decretos y tengan puntual observancia.

Como magistrados que eran cuando fueron nombrados Diputados, y en cumplimiento del art. 4.° del decreto de 9 de Octubre del año próximo, han sacado unos y deben sacar otros sus respectivos títulos, y en ellos se pone la cláusula de «que deben prestar el juramento señalado en la Constitucion en el modo y segun la fórmula determinada por las Córtes, bajo nulidad del nombramiento, dentro de sesenta dias contados desde la fecha del título:» y para evitar dudas, les parece indispensable que V. M. se sirva declarar que estos sesenta dias deben contarse desde el dia en que hayan concluido de ser Diputados.

Tambien se previene en dichos títulos que se tome razon de ellos en las Contadurías generales de valores y distribucion de la Hacienda pública, á que están incorporados los libros del registro general de mercedes y media annata; y con este motivo, en dichas oficinas se exige que paguen la correspondiente al aumento de sueldo que se les ha señalado por el referido decreto de 9 de Octubre, sin embargo de haber determinado despues V. M. que los magistrados perciban íntegros y sin descuento alguno los 24.000 rs. que se les señala, y de que los exponentes en el tiempo que llevan de diputacion no han percibido sueldo alguno como magistrados; y para la correspondiente claridad hacen las proposiciones siguientes:

«Primera. Que V. M. se sirva declarar que los sesenta dias que se señalan en los títulos de magistrados deben entenderse para con los Diputados de las Córtes generales y extraordinarias, que empiezan á correr desde el dia en que cesen en su diputacion.

Segunda. Que V. M. se sirva igualmente declarar el dia en que han de cesar de percibir dietas como Diputados, para que verificado éste, entren á gozar el sueldo de magistrados.

Tercera. Y por último, que, con arreglo á lo determinado por V. M., deben percibir los 24.000 íntegros, sin descuento de la media annata por el aumento, mediante á que esta debe cobrarse de los 12.000 rs. que dejan de percibir.

Cádiz 10 de Setiembre de 1813.=Isidoro de Antillon.=Manuel de Villafañe.=Miguel Antonio de Zumalacárregui.=Ramon Giraldo.=Fernando Melgarejo.=José Salvador Lopez del Pan.=Pedro María Ric.=Francisco Gomez Fernandez.=José Joaquin Ortiz.=Domingo Dueñas y Castro.»

La primera y tercera de estas proposiciones fueron aprobadas, y la segunda se acordó pasase á la comision de Dietas para que dé su dictámen sobre ella.

El Sr. Benavides presentó una exposicion de la Junta de hacendados propietarios del rio de Almería, en que manifestaban no ser suficientes los medios señalados para el amurallamiento del rio de este nombre; pidiendo, en su consecuencia, la aprobacion de los nuevos arbitrios que proponian, con el objeto de llevar á efecto lo que estaba mandado sobre este particular. Esta exposicion se mandó pasar á informe del Gobierno, y evacuado éste, á la comision de Agricultura.

El Sr. Obispo de Sigüenza presentó las siguientes proposiciones, que, admitidas á discusion, se mandaron pasar á la comision especial de Hacienda para que dé su dictámen acerca del contenido de ellas:

«Que no obstante las anteriores disposiciones para alejar las Córtes cualquiera concepto menos conforme á la rectitud de sus sentimientos, manden se les entreguen á los religiosos respectivamente todos sus conventos y pertenencias; que celen los Ordinarios su reunion y observancia ínterin se verifica la reforma conveniente; que cada comunidad lleve una cuenta exacta de sus ingresos de renta y emolumentos; y en el principio de cada año, con intervencion del síndico personero de cada pueblo y de una persona señalada por el Ordinario, se tomen las cuentas, y abonando por cada religioso á razon de 6 reales diarios, y destinando al que pareciere prudente al culto divino, lo sobrante, sin dispendio alguno, se entregue para el fondo del crédito público.»

Se leyó una exposicion del Sr. Obregon, en que, despues de referir las terribles persecuciones y desgracias que ha sufrido su hermano D. Buenaventura, que se halla actualmente preso y procesado criminalmente, pedia se le permitiese salir por fiador para que á dicho su hermano se le ponga en libertad. Se acordó pasase á la comision de Justicia, con el encargo de que evacuase su informe á la mayor brevedad.

A la comision especial de Hacienda se mandaron pasar las escrituras de la devolucion de sus conventos, iglesias y muebles á varias comunidades religiosas de las provincias de Córdoba, Granada, Jaen, Mancha y Cádiz, remitidas por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

Leyóse una exposicion del Sr. Melgarejo, en que manifestaba que cuando desempeñaba la plaza de regente del Consejo de Navarra se resistió con toda energía á dar cumplimiento á las órdenes de Murat y á jurar al Rey intruso, impidiendo la circulacion de sus órdenes, y despreciando el vireinato político de la misma provincia, que le confirió, y que, reunido con sus compañeros en la ciudad de Tudela, renovó el juramento que tenian hecho á Fernando VII; y ocupada dicha ciudad se retiró al valle de Roncal, única punto libre de la provincia, de donde al fin tuvo que fugarse, á pesar de lo cual prosiguió siempre comunicando avisos interesantes al Gobierno legítimo; y que en contestacion al último que dió desde la villa de San Clemente, en 30 de Marzo de 1810, se le dijo que se habia dado órden para que se le pagasen sus sueldos atrasados desde 1.° de Enero de dicho año; y se le contribuyese en lo sucesivo con lo que fuere devengando: en virtud de lo cual estuvo percibiendo las cantidades que le pertenecian hasta que por lo acordado por las Córtes quedó reducido á las dietas de Diputado; pero que como este encargo iba á concluirse, pedia que las Córtes diesen la órden correspondiente para que se le reintegrase en la percepcion del sueldo que gozaba como regente del suprimido Consejo de Navarra.

Ocurrieron algunas dudas sobre los términos en que se habia de acceder á la solicitud de este Sr. Diputado; y para facilitar la resolucion de este negocio hizo el señor Giraldo la siguiente proposicion, que fué aprobada:

«Que la Regencia del Reino dé las órdenes convenientes para que el Sr. Melgarejo perciba el sueldo que le corresponde como regente de la Audiencia de Navarra, luego que concluya su encargo de Diputado, señalándole la tesorería que estime, hasta que instalada dicha Audiencia, pueda trasladarse á servirla.»

La Secretaría, en virtud de la autorizacion de las Córtes, presentó lista de los expedientes despachados por las comisiones de Guerra y de Premios, que tienen todos los requisitos necesarios para que recaiga la resolucion de las Córtes. Se acordó quedase sobre la mesa para que la examinasen los Sres. Diputados.

El Sr. Jáuregui, en atencion á lo acordado ayer respecto de las provincias de la Península (*Véase la sesion anterior*), hizo la siguiente proposicion, que despues de admitida á discusion, se mandó pasase á la comision de Constitucion:

«Que la comision de Constitucion informe á V. M. con la mayor urgencia, para que se resuelva antes del 14 del corriente cuáles son las provincias de la España ultramarina, cuyos Diputados se hallan en el caso del artículo 109 para servir de suplentes en las Córtes próximas ordinarias hasta la llegada de los propietarios en el número que alcance el cupo que les corresponde respectivamente, verificándose para su salida, llegado que sea el caso, el sorteo segun está mandado.»

El Sr. Salceda presentó varios documentos relativos su provincia de Toro, que pidió pasasen á la comision de Constitucion, como comprobantes de la proposicion que hizo en la sesion anterior. Así se acordó.



Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Biblioteca (*Véase la sesion del 26 de Agosto último*):

«Señor, la comision de Biblioteca ha examinado detenidamente la nota presentada por la Secretaría acerca de la soberana resolucion de V. M. de 17 de Agosto último, por la cual se sirvió aceptar la obra titulada *Tabla general analítica de la Constitucion*, cuya propiedad cedió su autor á beneficio de la Biblioteca; y asimismo accedió V. M. á que este establecimiento pudiese imprimir la Constitucion con dicha *Tabla*, cuidando de la exactitud del texto la misma comision de Biblioteca.

La Secretaría insinúa que estando mandado por un decreto de V. M. que ningun particular pueda reimprimir la Constitucion, parece que la gracia que V. M. acaba de conceder á la Biblioteca debe tambien comunicarse á la Regencia por un decreto.

La comision halla la diferencia de que la primera fué una ley, y el caso segundo es una excepcion de dicha ley, la cual, segun se ha verificado en el mismo asunto con otros de igual naturaleza, podrá comunicarse por órden, sin que tampoco haya dificultad en que sea por decreto.

En cuanto á la indicacion que hace al mismo tiempo la Secretaría de que el producto de los ejemplares de la Constitucion en ambos hemisferios está destinado á satisfacer el coste de las medallas de la misma Constitucion, que se han de repartir gratis en el caso de no alcanzar á cubrirle el importe de las suscriciones, como estriba en el supuesto equivocado de que en adelante hubiese de ser la Biblioteca quien exclusivamente imprimiese la Constitucion, no siendo sino quien exclusivamente la podrá imprimir con la *Tabla analítica*, que es propiedad suya exclusiva, la comision no se cree en el caso de fijar dictámen sobre este punto. Pero aunque no lo juzga preciso, no duda asegurar á V. M. que el producto líquido de los ejemplares de la Constitucion que van despachando, solo en la Península debe alcanzar á satisfacer no solamente el importe de las medallas que se repartan gratis, sino tambien otras tantas más de oro y plata.

Por tanto, opina la comision que aplaudiendo como se merece la escrupulosa delicadeza de la Secretaría, debe sin demora llevarse adelante la soberana resolucion de V. M. de 17 de Agosto, comunicándola inmediatamente á la Regencia, bien sea por órden ó por decreto, conforme á la práctica que ha observado la Secretaría de Córtes en asuntos de igual clase.

Vuestra Magestad, sin embargo, resolverá lo que sea más conveniente.

Cádiz á 4 de Setiembre de 1813.»

El Sr. Ocerin hizo las siguientes proposiciones:

«Primera. Que se proceda inmediatamente en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes á la formacion de planes estadísticos, que expresen la riqueza total de cada uno, bajo las denominaciones de territorial, industrial y comercial, designando en todas el valor de sus capitales, y separadamente el de los productos que cada uno tenga ó se le considere.

Segunda. Que á la órden, que deberá comunicarse al intento á las Diputaciones provinciales, se acompañen los interrogatorios, que deberá evacuar cada pueblo en cada uno de los tres ramos, bajo modelos uniformes, á fin de que reunidos en la Diputacion provincial los planes y noticias de cada una, y en el Gobierno los de todas las Diputaciones, se forme un censo estadístico homogéneo, para poder distribuir por él las contribuciones del año de 1815, y desagraviar segun su tenor á las provincias que sean perjudicadas en el cupo de 1814 por falta de noticias exactas.»

Despues de admitidas á discusion las anteriores proposiciones, expusieron varios Sres. Diputados que lo que deseaba el Sr. Ocerin estaba ya mandado repetidas veces por las Córtes, particularmente en el decreto relativo al establecimiento de la contribucion directa y aun por el mismo Gobierno, en virtud de lo cual se declaró no haber lugar á votar sobre ellas.

Conforme á lo solicitado por el Sr. Reyes, se procedió á la discusion del dictámen de la comision especial de Comercio, consiguiente á la proposicion que hizo el mismo Sr. Diputado en la sesion de 29 de Marzo último. El dictámen de la comision estaba concebido en estos términos:

«Señor, en 20 de Marzo último se pidió informe á la Regencia acerca de los tres puntos pendientes, contenidos en la proposicion del Sr. Diputado Reyes, con motivo de la nao de Acapulco, y S. A. lo evacuó por medio del Secretario del Despacho de Hacienda en oficio de 7 de Mayo, el cual se pasó á la comision con los antecedentes.

Las enfermedades del autor de la proposicion han ocasionado un considerable atraso en el despacho de negocio tan urgente como interesante; pero habiendo por fin podido asistir dicho Sr. Diputado á la comision, ésta ha examinado su contestacion de 18 de Junio á las razones expuestas por el Secretario del Despacho; y en vista de ambos papeles (cuya lectura debe preceder á la discusion de este dictámen) opina:

Primero. Que en defecto del puerto de Acapulco puedan las embarcaciones de Filipinas ir al de Sonsonare.

Segundo. Que en consideracion al deplorable estado á que se ven reducidas aquellas islas por carecer más de dos años há del comercio que las sostiene, y atendiendo al ahorro que el Erario público reporta de la decretada supresion de la nao, cuya falta han de suplir aquellos habitantes con buques propios; y haciendo por lo mismo nuevos y muy considerables gastos, las Córtes, para animar aquel giro, conceden á Filipinas la gracia de prorogarles por cuatro años la rebaja de derechos que aun sin tan poderosos motivos les dispensó el Sr. D. Cárlos IV (en su Real cédula dada en San Lorenzo á 4 de Octubre de 1806) por lo respectivo al permiso de los 500.000 pesos fuertes y su retorno.

Tercero. Que se apruebe lo que la Regencia propone acerca de la derogacion de boletas; pero con la diferencia de que la instruccion del expediente y propuesta de arbitrios para sustituir las que fueren de rigurosa justicia, no se haga por la Junta de Hacienda, sino por la Diputacion provincial (como indica la Constitucion), sin perjuicio de que esta corporacion oiga préviamente, no solo á los ayuntamientos, sino tambien á los empleados de la Hacienda pública, conocidos hasta ahora con el nombre de «Ministros de la Real Hacienda.»

Si la lectura del oficio del Secretario del Despacho y del papel del Sr. Reyes no fuere bastante para ilustracion de este dictámen, los indivíduos de la comision harán más por extenso durante el debate las reflexiones que crean conducentes al acierto; y V. M. le asegurará, como suele, con su soberana resolucion.

Cádiz 29 de Agosto de 1813.»

Leido este dictámen y el del Consejo de Estado, dijo el *Sr. Valle* que no contento el Sr. Reyes con la resolu-

cion del Congreso de que suprimida la nao de Acapulco pudieran los filipinos hacer el comercio en buques particulares, hizo unas proposiciones, que apoyaron la Regencia y el Consejo de Estado, contradiciendo una sola por creerla inútil y perjudicial; á saber, la de señalar un nuevo puerto para el caso de que el de Acapulco estuviere ocupado por los insurgentes, porque habilitando otro puerto era necesario crear oficinas y aumentar empleados. Añadió que lo que pagan los géneros de Filipinas por viaje redondo no es más que el 36 por 100, cuando los géneros europeos pagan el 65; y que así seria imposible si se accediese á la rebaja de derechos que pedia el Sr. Reyes el que los géneros europeos pudiesen concurrir en el mercado con los asiáticos: que la Regencia decia que hay un puerto habilitado, que es el de Sonsonate, con aduanas, empleados, etc.; pero que debia advertirse que solo se puede habilitar este puerto cuando está ocupado el de Acapulco. En cuanto á la rebaja de derechos, dijo que no era atendible la solicitud, porque si aun no haciendo la rebaja no dan aquellas islas los fondos necesarios para la manutencion de los empleados, pues hay que llevar lo que falta desde Nueva-España, ahora que de esta parte no se puede enviar nada, si además se rebajasen los derechos, no podrian ser pagados aquellos empleados. Que era cosa notable que cuando se trataba de disminuir los derechos, se tratase de contraer nuevas obligaciones, pues se presumia que se derogasen las boletas y se reintegrase á sus dueños. Concluyó diciendo que tampoco se podia acceder á la próroga del privilegio que tenian por cuatro años, porque estando para arreglarse el ramo comercial, deberán abolirse todos los privilegios; y sobre todo, que debia procederse en este negocio con suma circunspeccion.

El Sr. **CREUS** expuso que el Sr. Valle no tenia presente la resolucion tomada por las Córtes: que esta fué que se señalasen dos puertos para el comercio de Filipinas; y en caso de estar uno ocupado, se le señalase otros en cuanto á que era inútil y perjudicial señalar otro puerto por no estar habilitado y necesitar poner aduanas, empleados, etc., contestó que habia otros que los tenian establecidos y que podrian servir en este; que por lo que respecta á las boletas, se decia al mismo tiempo que propongan los medios para satisfacer á estos propietarios. Añadió que no se podia proceder con más detenimiento que el que ha observado el Congreso en este negocio, pues los 750.000 duros que antes cargaba á la nao de Acapulco se habian reducido á 500.000. Que el querer quitar del todo el privilegio de este comercio es querer quitar del todo el único recurso con que se sostienen aquellos naturales; que aunque se diga que se proroga el privilegio por cuatro años, si se arreglase el plan general de comercio, concluia en el mismo hecho este privilegio, de lo que quedarian muy contentos; advirtiendo además que estos cuatro años son los conocidos anteriormente, y de que no han hecho uso desde la concesion hasta ahora.

El Sr. **TRAVER** dijo que el Sr. Creus habia citado dos hechos que era necesario comprobarlos antes de pasar adelante, á saber: primero, que habia resolucion de las Córtes de que en el caso que Acapulco estuviere ocupado se señalase otro puerto; segundo, que estaba concedida la gracia de exencion de derechos por cuatro años, y que no habia llegado el caso de usarse de ella; y así, que pedia se leyese la resolucion de las Córtes.

El Sr. **REYES** manifestó que los cuatro años de la gracia se habian concluido el año 11, pero que no se habia hecho uso de esta gracia.

El Sr. **RUS**, que era Secretario en tiempo en que se tomó la resolucion á que aludia el Sr. Creus, dijo que así se habia acordado despues de pedir informe al Gobierno, sobre si habia de ser el puerto de Sonsonate el que se habilitase.

Se leyó el Acta de la sesion del dia 25 de Marzo, en que constaba la resolucion, y en su consecuencia dijo

El Sr. **MEJIA**: Que resultaba aprobado que ha de haber otro puerto: que la diferencia estaba en saber cuál habia de ser, si el de Sonsonate ó el de Realejo: que para determinar esto no habia más que tomar un Mapa de América, y se veria cuál de ellos es más á propósito. Añadió que lo era el de Sonsonate por hallarse inmediato á Goatemala y haber mayor proporcion que en el otro para introducir los géneros. Que si eran menores los derechos que se satisfacian en este puerto, tenian los comerciantes la desventaja de adeudarlos todos en el puerto de donde salian. En cuanto á la derogacion de la boleta, que bastaba que el Gobierno lo apoyase, fundado en las razones que ya se habian expuesto; y mucho más cuando el Gobierno dice que la instruccion del expediente y la propuesta de arbitrios para sustituirlas se encargase á la Diputacion provincial, sin perjuicio de que oyese á las demás autoridades. Que por lo que respeta á la próroga de los cuatro años, no tenia nada de particular, cuando acaso dentro de uno estará arreglado el sistema general de comercio, en cuyo caso deberán cesar las disposiciones particulares.

El Sr. **TRAVER**, reconociendo que la dificultad que ofrecia el negocio estaba en la diminucion de derechos, pidió que se cotejasen los dictámenes del Consejo de Estado y el de la Regencia con la proposicion del Sr. Reyes, para que se pudiese resolver con acierto.

En efecto, se leyeron, y en seguida dijo

El Sr. **MEJIA**: Que la idea del Consejo de Estado y el Secretario de Hacienda era la de aumentar fondos para cumplir las cargas del Erario, obligando á los comerciantes de Filipinas á pagar allí los derechos totales; esto es, los derechos no solo de lo que cargasen en Filipinas, sino de los géneros que hubiesen de conducir de retorno.

El Sr. **AGUIRRE**, insistiendo ahora en los mismos principios que manifestó cuando se trató del asunto principal, se opuso á todo el dictámen de la comision, añadiendo que era imposible acceder á la rebaja de derechos cuando el Gobierno manifestaba no haber fondos para sostener los empleados del mismo Gobierno en aquellas islas. Que el Gobierno habia sostenido siempre la nao, no solo para el comercio de aquellas islas, sino como una nao de guerra, que llevaba con seguridad las mercancías y conducia sin peligro á los empleados, y todo lo demás que enviaba el Gobierno á aquellos países.

El Sr. **REYES** procuró satisfacer á las indicaciones del Sr. Aguirre.

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el dictámen en todas sus partes.

En seguida indicó el mismo *Sr. Reyes* que convendria que esta resolucion se incorporase en el decreto de la supresion de la nao de Acapulco; y aunque no se resolvió nada, todos convinieron en que debia incorporarse.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de Inspeccion de este *Diario* (*Véanse las sesiones de* 1.° *de Abril y* 15 *de Agosto de este año*):

«Señor, la comision, en cumplimiento de lo mandado por V. M. en 1.° de Abril de este año, formó y presentó á su soberana determinacion en 15 de Agosto anteproxi-



mo el Reglamento que debe regir en este establecimiento, por el cual se determinan su planta y atribuciones. Los graves y urgentes asuntos que han ocupado la atencion de V. M. en estos dias, no le han permitido ocuparse en este negocio, á pesar de conocer su importancia. Pero como de dejar las cosas en este estado de indeterminacion pudiera seguirse que las Córtes próximas se hallasen en sus primeras sesiones privadas de los medios de redactar y publicar sus discusiones y Actas, lo cual cederia en descrédito de V. M., la comision se cree en la obligacion de proponerle se sirva determinar que por ahora, y hasta que las Córtes sucesivas otra cosa determinen, el establecimiento de la redaccion del *Diario de Córtes* continuará bajo la misma planta que en la actualidad tiene.

Cádiz 10 de Setiembre de 1813.»

Se dió cuenta de la siguiente exposicion del Sr. Larrazabal:

«Señor, aunque se halla pendiente en la comision de Constitucion el exámen de la instruccion formada de órden de la Junta preparatoria de Goatemala para facilitar las elecciones de Diputados y oficios concegiles, con que dió cuenta aquel capitan general á V. M. por modio del Gobierno, como á primera vista, y por solo su simple y rápida lectura se advierte que aquella Junta, excediéndose de sus facultades, dictó leyes que solo la soberanía podia establecer, y sujetó aquellos habitantes á algunas reglas en que directamente se infringen varios capítulos de la Constitucion, no puedo menos de llamar ahora la atencion de V. M., y presentar estos puntos á la discusion:

Primero. En el art. 3.° de dicha instruccion, parte primera, se propasa á excluir de la clase de ciudadanos los hijos adulterinos, sacrílegos, incestuosos; los manceres ó mancillados, y los de dañado y punible ayuntamiento, pues dice que seria envilecer título tan honorífico concederlo á los expresados; y si aun los que son ciudadanos cesan de serlo cuando se les impone pena infamante, los de nacimiento tan infame, mirado por las leyes con tanto horror, deben sin duda ser excluidos por el espíritu de la legislacion.

No se conoce puerta más ámplia para la arbitrariedad que recurrir al espíritu de las leyes cuando no se encuentra expresa decision. ¿No hay en la Constitucion alguna que excluya á los hijos sacrílegos, adulterinos ó de punible ayuntamiento de los derechos de ciudadanos, y tampoco en alguno de nuestros Códigos? Por el art. 18 se declaran por ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su orígen de los dominios españoles de ambos hemisferios; en cuya ámplia esfera se comprenden aun los que nacen de adulterio ó de otro ayuntamiento criminal, y únicamente se exige la cualidad de legitimidad en los hijos de los extranjeros y en los originarios de Africa.

Segundo. Si en esta exclusiva se advierte la arbitrariedad de que ha usado la Junta preparatoria, bajo el colorido de que es conforme al espíritu de las leyes, escandaliza todavía más todo lo que acordó sobre el nombramiento y eleccion de ciudadanos en el art. 1.° de la segunda parte de la citada instruccion, que á la letra dice así:

«El título de ciudadano exige las calidades que se han explicado. Para tenerlo es necesario que preceda clasificacion de ellas; y esta, atendida la localidad y circunstancias de estos países, debe hacerse del modo siguiente:

Se señalarán el dia y lugar en que deban celebrarse las Juntas respectivas de eleccion en esta capital por el Excmo. Sr. Presidente, de acuerdo con el Ilmo. Sr. Arzobispo: en las capitales de Intendencia por los señores intendentes, con los Ilmos. Sres. Obispos donde los hubiere, y con el vicario provincial en la de San Salvador, donde no lo hay, y en los corregimientos y alcaldías mayores por los corregidores y alcaldes mayores, con los vicarios ó curas respectivos de la cabecera de la provincia.

Señalado el dia, se fijarán en el lugar más público de cada una de las parroquias que haya en la provincia ó partido los edictos ó convocatorias correspondientes, mandándose en ellos que los que quieran tener voto en las Juntas de elecciones comparezcan para ser inscriptos en las listas ó catálogo honroso de ciudadanos dentro del término perentorio, que deberá preferirse, ante el cura y el comisionado que nombrará en esta capital el excelentísimo Sr. Presidente, y en las intendencias, corregimientos y alcaldías mayores los jefes políticos respectivos.

El cura y el comisionado juntos calificarán breve y reservadamente si los que fueren compareciendo tienen las calidades necesarias, é inscribirán en la lista ó catálogo á los que consideren tenerlas, haciendo la calificacion verbalmente sin instruir expedientes, solo por la opinion pública, y por lo que les conste y sepan.

Si discordaren sobre la calificacion de alguno, nombrarán tercero en discordia á un hombre bueno, para que entrando en sesion verbal y reservada con ellos, la dirima dando el voto que considere de justicia.

Habiendo discordia sobre el nombramiento de tercero, se sortearán en cédulas los nombres de los dos propuestos, y se tendrá por nombrado el que eligiere la suerte.

La calificacion verbal del cura y comisionado en el caso de no haber discordia, ó de uno de ellos, y el tercero en el de haberla, será inapelable, y el excluido no tendrá voto en la eleccion inmediata; pero quedándole su derecho á salvo, podrá justificar ante el juez respectivo las calidades precisas para ser habido por ciudadano, y podrá votar en la primera eleccion siguiente en que las tenga ya justificadas; de suerte que si por haberle excluido el cura y comisionado no debe tener voto en la eleccion de los electores que deben hacerla de alcaldes, regidores y síndicos, y para la de compromisarios tiene ya justificadas las calidades referidas, deberá votar en ellas, y así sucesivamente en las demás.

Formadas las listas de ciudadanos, las presentarán los curas y comisionados á los jefes políticos respectivos, para que estos las comuniquen á los que deban presidir las Juntas de parroquia, y con presencia de ellas se vea si ha concurrido alguno que no esté inscrito ó se halle suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano.»

Para calificarse y tenerse los vecinos por ciudadanos, se les manda que en dias antes del señalado para las elecciones comparezcan de uno en uno ante el cura y el comisionado que nombra el presidente á su arbitrio en cada parroquia en la capital, y en los demás parajes los jefes políticos, á fin de que se inscriban en una lista ó catálogo de ciudadanos, como ya ha oido V. M.; de suerte, que se deja una inspeccion tan delicada, y la decision de un punto tan grave al arbitrio del cura y el comisionado, debiéndose estar á su calificacion verbal, que la han declarado por inapelable. ¿Podia pensarse voluntariedad más arbitraria, privar á uno de los primeros derechos, que son los de ciudadano ó de su ejercicio, solo por el juicio verbal del cura y comisionado, ó del árbitro que nombraren entre los dos, ó por suerte en caso de discordia, y esto sin recurso ni apelacion para la inmediata eleccion, pues solo

deja su derecho á salvo al excluido para justificar ante el juez respectivo que le asisten las calidades precisas para ser habido por ciudadano? Solo en Goatemala se ha adoptado semejante método para las elecciones de oficios de los cabildos constitucionales y para las Diputaciones provinciales y de Córtes, y aquellos habitantes han tenido que sufrir las calificaciones de los curas y comisionados de los jefes, como únicos árbitros para declararles sus derechos.

Por el art. 50 de la Constitucion se manda que si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma Junta decida en el acto lo que le parezca, y lo que decidiere se ejecute sin recurso alguno por aquella vez y para solo este efecto. Pues ¿por qué la Junta preparatoria ha establecido el juicio prévio del cura y el comisionado? Por otra parte, ejerciendo estos ministerios, los curas se se harán odiosos á sus feligreses, pues cuantos expelieren del catálogo de ciudadanos quedarán resentidos.

Tercero. Las autoridades antiguas, empeñadas en sostener privilegios y facultades que ya están abolidas en el núm. 9.° del art. 2.°, parte segunda de dicha instruccion, previenen que, hechas las elecciones de alcaldes, regidores y síndicos, se cumplan las leyes respectivas de confirmacion, pidiéndola á los jefes á quienes corresponda, segun se habia observado hasta ahora, en consideracion á no estar derogadas las disposiciones que lo previenen.

En la discusion de los artículos de la Constitucion correspondientes á esta materia, se trató y dijo no deber expresarse que en estas elecciones no es necesaria la confirmacion, porque ya se entiende bien ó se deduce de ellos mismos, como efectivamente es así.

Finalmente, Señor, si para las elecciones de los oficios de ayuntamientos y Diputaciones provinciales y de Córtes se permite que en cada provincia se dicten distintas reglas, vendrán á variarse las prescritas sábiamente por la Constitucion y sus formas. Para remediar, pues, estos abusos, hago desde luego las siguientes proposiciones:

«Primera. Para ser ciudadano y para el ejercicio de sus derechos no se opone el defecto de nacimiento adulterino, sacrílego, ni el ser de dañado y punible ayuntamiento.

Segunda. Préviamente á las Juntas electorales de parroquia no debe sujetarse á los ciudadanos á que comparezcan ante sus respectivos curas y comisionados de los jefes políticos para la calificacion de si tienen las cualidades necesarias para votar.

Tercera. Se declara que en las elecciones constitucionales no es necesario ni debe haber confirmacion.

Cádiz, Setiembre 9 de 1813.=Señor.=Antonio Larrazabal.»

Esta exposicion y las proposiciones con que concluye, se mandaron pasar á la comision de Constitucion.

La comision de Hacienda presentó su dictámen acerca de la exposicion del ayuntamiento constitucional de Chiclana (*Véase la sesion de 31 de Julio último*), en que exponia la necesidad de la pronta composicion del puente mayor de madera de aquella villa, y que, á falta de fondos de propios, se le permitiese repartir entre su vecindario el costo de la obra, que será de unos 25.000 rs. El jefe político y la Regencia del Reino apoyan la solicitud, con las condiciones de hacer el reparto con justicia y equidad, y con la reserva de que, instalada la Diputacion provincial, presente el ayuntamiento la cuenta formal y justificada de la inversion de dicha cantidad, ó de la que se consuma en el expresado objeto. La comision, conformándose con los dictámenes del jefe político y de la Regencia, opinaba que se accediese á la solicitud del ayuntamiento. Así se acordó.

La comision especial nombrada para proponer la série de los negocios que deban tratarse con preferencia, segun su naturaleza y recomendacion, en el cortísimo tiempo que quedaba de sesiones, presentó la siguiente lista:

Primero. Las consultas que haga la Diputacion permanente de Córtes y cualesquiera otros puntos relativos á la instalacion de las próximas Córtes ordinarias.

Segundo. Las incidencias del plan de contribucion directa.

Tercero. El resto del proyecto de ley sobre responsabilidad por infracciones de Constitucion.

Cuarto. Las adiciones al decreto sobre juzgados de Hacienda.

Quinto. Proyecto de decreto para la organizacion de la Junta Suprema de Sanidad.

Sexto. Informe de la comision de Arreglo de tribunales sobre el canciller de competencias de la antigua Corona de Aragon.

Sétimo. Proyecto de decreto relativo á la Direccion general de estudios.

Octavo. Informe de la comision de Señoríos sobre aclaracion del decreto de 6 de Agosto de 1811.

Noveno. El de la comision especial de Hacienda sobre la propuesta que hizo el Gobierno de varios arbitrios para sostener la guerra.

Décimo. El reglamento del Tribunal Supremo de Justicia.

Proponia además que los informes de las comisiones respectivas sobre las necesidades de los ejércitos se discutiesen con la brevedad que exigiese su urgencia, á juicio de las Córtes, y que se hiciese lo mismo con los proyectos de ley ó resoluciones generales que lo requieran por su urgencia ó importancia; y que terminados los de interés general, podria tratarse de los expedientes de particulares, segun la antigüedad de su pase á las respectivas comisiones que los hayan despachado.

Concluido que sea, añadia, el plan sobre la consolidacion de la Deuda pública que se discute en sesiones extraordinarias, podrá destinarse alguna de estas para tratar del informe de la comision de Justicia en cuanto á las quejas sobre infracciones de Constitucion en la causa que se dice de conspiracion en Sevilla, y de otro expediente de la misma clase promovido por D. Mariano Conrado contra el capitan general de Mallorca.»

Se aprobó este dictámen, señalándose, á propuesta del Sr. Muñoz Torrero, la sesion del dia 12 próximo para tratar del proyecto relativo á la Direccion general de estudios.

A la Diputacion permanente de Córtes pasó el acta de la Junta preparatoria de Aragon, celebrada en 26 de Agosto último, y que remite el Secretario de la Gobernacion de la Península.



El Sr. **PRESIDENTE** previno á los Sres. Diputados que estaba acordado que el dia 14 se cantase un solemne *Te-Deum* en accion de gracias al Todopoderoso por la feliz conclusion de las tareas de las Córtes generales y extraordinarias: que esto se debia verificar en la iglesia mayor de esta ciudad, para cuyo objeto se reunirian los Sres. Diputados á las nueve y media de aquella mañana en la casa episcopal, desde la cual se trasladarian las Córtes á la iglesia.

En seguida dijo el mismo *Sr. Presidente* que, habiéndose aprobado el dictámen de la comision de Inspeccion del *Diario* de las Actas y discusiones de las Córtes, deberian expedirse los competentes títulos á los individuos empleados en su redaccion.

Con este motivo manifestó el *Sr. Traver* que en el dictámen aprobado debia expresarse que la planta á que se refiere es la dada á dicho establecimiento en 15 de Marzo de 1811, y que conforme á ella debian expedirse los títulos á los empleados en la redaccion de este *Diario.*

Quedó acordado que se expidiesen los títulos á los empleados en la redaccion del *Diario* de las discusiones y Actas de las Córtes, con arreglo á la planta dada á este establecimiento en 15 de Marzo de 1811, expresándose esto en el Acta de este dia y en el dictámen de la comision aprobado anteriormente, con lo cual se levantó la sesion de este dia, previniendo el Sr. Presidente que la del siguiente principiaria á las diez de la mañana.

SESION EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 10 DE SETIEMBRE DE 1813.

Leida el Acta de la sesion extraordinaria del dia anterior, se dió cuenta de la siguiente exposicion:

«Señor, D. Tadeo Sanchez Escandon, apoderado de D. Agustin Ramon Valdés, natural y vecino de la ciudad de la Habana, á V. M. expone y dice: que instruido por los periódicos que se circulan en esta plaza de que el 14 del corriente deberá quemarse públicamente una crecida porcion de vales Reales, que los afanes y economías del Gobierno han podido recojer y amortizar en medio de sus más estrechos apuros; y siguiendo el exponente el impulso de las instrucciones y encarecidos avisos que tiene de su principal para no perdonar ocasion de acreditar y hacer sentir su firme adhesion á la causa de la independencia y prosperidad de la madre Pátria, presenta á V. M. para su extincion, y á fin de que se quemen juntamente con los otros, el valor de 34.907 pesos de 15 rs. á que asciende el dia de esta fecha el capital y réditos de los adjuntos dos vales de 600 pesos, 90 de 300, y tres de 150, segun y por el órden que demuestra la relacion con sus números que los acompaña, cuya suma tenia el exponente en su poder, propia del indicado su poderdante. ¡Quiera el cielo favorecer las generosas intenciones de aquel virtuoso patriota, y que este ejemplo del entusiasmo ardiente que respira allá en las márgenes opuestas del inmenso abismo que nos separa, se difunda por los corazones de todos los españoles, y les comunique el espíritu de fraternidad, union y beneficencia que tanto se necesita para asegurar el triunfo de nuestra deseada libertad! Por tanto, á V. M. rendidamente suplica se digne admitir esta demostracion de los generosos y patrióticos sentimientos del nominado D. Agustin Ramon Valdés, á cuyo nombre hace la obligacion de la cantidad significada.

Cádiz 10 de Setiembre de 1813.—Señor.—En virtud de poder, Tadeo Sanchez Escandon.»

Concluida su lectura, dijo

El Sr. **GONZALEZ**: Señor, no puedo manifestar á V. M. la sensacion que ha causado en mí la demostracion y desinterés de este dignísimo patriota, por cuya razon pido á V. M. que, además de insertarse la exposicion en el *Diario de Córtes*, se le dé una de las medallas de plata que se han de repartir á los Sres. Diputados, y además otra al apoderado, aunque sea necesario darle la que á mí me corresponde, pues yo la cedo desde ahora para este objeto.

El Sr. **MEJIA**: Aplaudo mucho la generosidad patriótica del Sr. Gonzalez, cuyo ejemplo procuraré imitar; pero es necesario que el Congreso sea el que por sí mismo haga la manifestacion correspondiente. Para saber si estos vales se han de quemar ó no, es necesario que pasen á la comision. En cuanto á su cancelacion, no hay la menor duda, porque indudablemente pertenecen á la Nacion desde el momento en que ese sugeto, que es bien conocido en Cádiz, los ha ofrecido á nombre de su poderdante. Yo me reservo para mañana el indicar lo que debe hacerse para mostrar nuestra gratitud á este patriota, que no es este el primero ni el mayor sacrificio que hace, pues no se reducen á dinero los que ha hecho, sino que como comandante que es de uno de los cuerpos militares, se ha distinguido de un modo digno en defensa de nuestra justa causa.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Es indispensable que estos vales pasen á las oficinas del Crédito público para que los examinen, pues sin culpa del que los presenta, pueden estar reclamados, ó bien pueden pasar á la comision, la cual pedirá informe á la Junta del Crédito público, sin cuyo reconocimiento V. M. no puede mandarlos quemar.

El Sr. Secretario **SUBRIÉ** manifestó que aunque no habia duda en la legitimidad del donativo, sin embargo, la Secretaría habia pedido el poder del donante, y que habia ofrecido el apoderado presentarlo al dia siguiente.

Por fin, se acordó que todo pasase á la comision para

que propusiese lo que deberia hacerse sobre este particular.

Continuó la discusion del dictámen de la comision especial de Hacienda. (*Véase la sesion extraordinaria del dia* 7.) Se aprobaron los arbitrios tercero y cuarto que debian servir de hipoteca para asegurar el pago de la Deuda nacional, y están comprendidos en la segunda parte del dictámen.

Puesto á discusion el quinto arbitrio, leyó un largo discurso el *Sr. Alcaina*, en que se propuso combatir este arbitrio, creyendo que no habia autoridad en las Córtes para echar mano de estos bienes, añadiendo que el hacer lo contrario, además de estar, en su concepto, fuera de la esfera de las Córtes, seria atacar la propiedad contra lo que previene la Constitucion. Se extendió mucho en referir los trabajos y calamidades que han sufrido los indivíduos del clero regular y en alegar las razones que hay en favor de la opinion de que los bienes eclesiásticos son propiedades de estos indivíduos. El *Sr. Presidente* tuvo que llamar al órden al Sr. Alcaina, el cual, sin finalizar la lectura de su discurso, concluyó diciendo que reprobaba el arbitrio.

El Sr. **DOU** dijo que si en alguna cosa habia andado circunspecta la comision, habia sido en esto; que era ageno de la cuestion todo lo que habia dicho el Sr. Alcaina; que el objeto de la comision, como se habia repetido varias veces, era el favorecer á los regulares por este medio: y que sobre todo, los bienes de que hablaba la comision son los que resulten de la reforma hecha en uso del Breve de Su Santidad, cuya autoridad no podia negar el señor Alcaina.

El Sr. **MEJIA** añadió que no se trataba de vender bienes, sino de destinarlos para hipoteca de la Deuda pública, y esto cuando en uso del Breve de Su Santidad queden libres estos bienes de resultas de la reforma; y que aun cuando se tratase de venderlos, no se procederia sin autorizacion de la Silla apostólica, que ya tenia dado su consentimiento, que siempre que haya que vender estos bienes no lo ha de hacer la Junta del Crédito público por sí, sino que lo ha de proponer á las Córtes, cuyos Diputados serán tan celosos como los actuales del explendor de la religion, pues era menester no figurarse que todo el catolicismo estaba refundido en las actuales Córtes. Que debia tenerse entendido que en todo esto se procedia bajo el concepto de que se han de cumplir religiosamente las cargas y obligaciones de justicia que estuvieren afectas á estos bienes: que bastantes pruebas tenia dadas, así esta comision como las demás que entendieron en el expediente general de regulares, de que miran con aprecio á estos beneméritos españoles, á quienes se dice que en la reforma se les dotará no solo competente, sino superabundantemente: que debia reflexionarse particularmente sobre una *Y* que indica mucho, y que favorece tambien mucho al decoro de las Córtes, pues por esta *Y* se dice que estos bienes serán los que queden suprimidos de resultas del uso que se haga del Breve de nuestro Santísimo Padre Pio VII. Añadió que la comision se ha andado muy corta; pues podia haber usado de la expresion *arruinados*, que es una de las condiciones de millones que nunca se ha cumplido; pero que las Córtes, condescendiendo con la devocion de los mismos regulares, les permiten en el plan de reforma el poder reservar aquellos conventos célebres en la historia eclesiástica española, y célebres para los mismos regulares. Observó tambien que la comision queria que las Córtes diesen una prueba mayor que la que han dado aun los Reyes más católicos de su afecto al estado religioso, pues no usaban de toda la extension del Breve de nuestro santísimo Padre Pio VII, por el que se destinaron ya en tiempo de Cárlos IV estos bienes á la consolidacion.

Se declaró el punto suficientemente discutido. A propuesta del Sr. Conde de Toreno se preguntó si la votacion seria nominal, y se declaró que no. El *Sr. Guzo* pidió que en atencion á lo propuesto por el Sr. Obispo de Sigüenza en la sesion de esta mañana, se preguntase si habia lugar á votar. En efecto, se preguntó; y declarado que habia lugar á votar, quedó aprobado el arbitrio quinto.

En seguida dijo

El Sr. **OBISPO DE IBIZA**: Yo habia pedido la palabra para que se pusiera esto con la mayor claridad y excusásemos dudas. Yo en primer lugar aplaudo las buenas ideas y el celo de la comision, y creo tambien justo dar gracias al Sr. Mejía por la claridod con que nos las ha explicado. Señor, yo he jurado defender las regalías de V. M. y las defenderé hasta el último momento de mi vida; pero al mismo tiempo, como que yo soy Obispo, debo defender tanbien los sagrados cánones. Yo en lo que he visto aprobar ahora, veo que no se hace perjuicio á las regalías de V. M., ni tampoco se ofende á los sagrados cánones; pero entiendo que es necesario que se añada que todo este sea y se entienda arreglándose á los sagrados cánones, de que no podemos separarnos. En las Córtes de Guadalajara celebradas en el año 1390 se estableció que nadie pudiera tocar á las rentas ni bienes de la Iglesia so pena de 500 mrs.; y esto se aprobó despues, y se halla inserto en la Nueva Recopilacion, título I, ley 1.ª Hay tambien otra ley, que es la 2.ª, título 20 parte primera, que dice: que los legos no deben tomar estos bienes ni rentas de la Iglesia, «ca, si lo ficieren caerán en gran pecado.» Y hablando de los pobres que siempre tienen derecho á los bienes eclesiásticos, porque las obvenciones, las primicias, los diezmos y demás bienes eclesiásticos van anejos con la obligacion de socorrer las necesidades de nuestros prógimos, dice: que «los pobres no perderán nada de estos bienes, que para eso son suyos, y dice que no se les deben tomar porque han derecho á ellos.» Del mismo modo creo yo que cuando las urgencias del Estado, y cuando los apuros en que nos vemos nos obligasen á enagenarnos de estos bienes, deberíamos decir: ahí están los cálices para socorrer estas necesidades; pero que «no se deben tomar como quien há derecho á ellos.» Como yo he jurado defender los sagrados cánones, y como V. M. ha hecho tambien el juramento de defender y amparar la Iglesia, V. M., que lleva la espada de la justicia, me ha de defender á mí, así como yo con la otra espada estoy pronto á defender los derechos y las regalías de V. M. Yo no dudo que V. M. así lo hará, dando el decoro que se debe al estado eclesiástico, dando veneracion á las cosas santas y respetando á los ministros del santuario: V. M. debe manifestar el catolicismo que siempre le ha distinguido desde el tiempo de los Recaredos. Por tanto, yo que no deseo más que la paz y la tranquilidad, y la union entre las autoridades legítimas, suplico á V. M. que en este artículo y en los demás se ponga ó añada: «arreglándose siempre á los sagrados cánones y á las leyes del Estado,» para que esto quede claro. Yo conozco que están dispuestas y ordenadas estas cosas con mucha meditacion; pero quiero que se especifique así para que nadie note en nada á V. M. ni á ningun indivíduo del Congreso, porque todos son acreedores al mayor respeto y atencion. Yo, por último, protesto que defenderé siempre las regalías de V. M. y el decoro de la Iglesia;

pero ahora deseo que se añada lo que antes he indicado.»

Aprobada la idea de lo que habia indicado el señor Obispo de Ibiza, se acordó pasase á la comision para que la colocase en el lugar oportuno.

El arbitrio sexto fué aprobado sin discusion.

Acerca del sétimo expuso el *Sr. Martinez de Tejada* la necesidad de que se declarase quién habia de determinar esta parte de baldíos. Esto mismo apoyaron los *Sres. Golfin* y *Calatrava*, añadiendo que se señalase toda la mitad de estos bienes. Los señores de la comision contestaron que habian usado de las mismas palabras del decreto de 4 de Enero último; que por su parte no tenian inconveniente en que se aumentase, porque cuanto mayor fuese el cúmulo de bienes que se hipotecasen, tanto mayor seria la confianza que se inspirase.

Despues de leido el decreto de 4 de Enero de este año, se procedió á lo votacion, y quedó aprobado este último arbitrio en los términos siguientes: «Arbitrio sétimo. La mitad de baldíos y realengos, con arreglo al decreto de 4 de Enero de este año.»

El Sr. Rus hizo la siguiente adicion á las palabras «quedando á cargo de la Nacion el cumplir etc.,» del arbitrio quinto: «Hacer cumplir sin causa ni pretesto alguno,» la cual no fué admitida á discusion.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 11 DE SETIEMBRE DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Valle, contrario á lo resuelto en la sesion del dia anterior, en que se aprobó el dictámen de la comision de Comercio, relativo á varias gracias solicitadas por el señor Reyes en favor de las islas Filipinas; y el del Sr. Gallego contrario á la rebaja de derechos que se acordó, á propuesta de la misma comision, en favor del comercio de aquellas islas.

Se leyó el siguiente escrito del Sr. Pascual, y las proposiciones con que concluye se mandaron pasar á la comision que entendió en los decretos á que se refiere:

«Señor, cuando V. M. aprobó como presupuesto de ingresos para la contribucion directa de este año el tanto de diezmos que por vía de préstamos se recogiesen para la formacion de almacenes prevenida en los decretos de 25 de Enero de 1811 y 16 de Junio de 1812, anuncié á V. M. que me reservaba hacer unas proposiciones adicionales, con el objeto de que la arbitrariedad de los intendentes no privase de la debida subsistencia á los partícipes en diezmos, como me constaba haber sucedido hasta aquí con muchos de ellos. Y formalizándolas ahora, presento á V. M. las siguientes:

Primera. Que antes de hacerse la deduccion de los granos decimales para la formacion de los almacenes, mandada en los citados decretos de 25 de Enero de 1811 y 16 de Junio de 1812, señalen los Rdos. Obispos y demás Prelados ordinarios la parte de diezmos que debe quedar intacto á los partícipes por vía de cóngrua, teniendo consideracion á la gerarquía de cada uno y á la diversidad de los países.

Segunda. Que de la restante cantidad de granos se entregue á los intendentes el 30 por 100 para que puedan verificar la formacion de los expresados almacenes.

Tercera. Que si cubierta la cóngrua de algunos partícipes no quedase cantidad restante, los que se hallen en este caso no tengan que contribuir á este préstamo.

Cuarta. Que mediante á que las rentas de los párrocos que están en curatos de primera y segunda entrada, no exceden de la cóngrua sustentacion, y muchos ni aun tienen la suficiente, se declare que están exentos de contribuir con parte alguna de diezmos para los referidos almacenes.

Quinta. Que con los demás párrocos se observen las reglas prescritas en las tres primeras proposiciones para los demás partícipes.»

A propuesta del Sr. Riesco (D. Francisco), se autorizó á la Secretaría para que presentase lista de los expedientes en que se solicita dispensas de cursos literarios; en razon de haber pasado los años correspondientes á ellos los que la pretendan en el servicio de las armas.

Admitida á discusion la siguiente proposicion del señor Gordillo, se acordó pasase á la comision en donde se hallan los antecedentes:

«Que sin perjuicio de la concesion hecha á favor de la Universidad mandada erigir en la provincia de Canaria, segun la cual le corresponde percibir de las rentas de aquella mitra, por el tiempo de catorce años, la pension de 4.000 ducados, extiendan las Córtes esta gracia al Seminario conciliar de la misma provincia para los fines que tengo expuesto en proposicion de tantos de Julio, hasta que, instalada dicha Universidad, empiece á gozar la enunciada pension en los términos que le está concedida.»

A consecuencia de lo acordado ayer acerca de la solicitud de los Sres. Diputados magistrados (*Véase la sesion anterior*), hizo el Sr. Silves las siguientes proposiciones:

«Primera. Que lo acordado en la sesion de ayer, á propuesta de algunos Sres. Diputados, magistrados de

Audiencias, se entiende con todos los demás de la Península é islas adyacentes, declarando, en su consecuencia, que por ahora y mientras subsista el descuento de la tercera parte del sueldo señalado por la ley de 9 de Octubre próximo, así á los que despues de ella hayan sido nombrados, como á los que se hayan despachado ó despacharen los títulos que prescribe el decreto de las Córtes del mismo dia, solo se cargue la media anata por los 18.000 reales con que antes estaban dotadas las plazas, y no por el aumento de los 6.000 que se les hizo en aquella ley.

Segunda. Que á fin de que no queden tan notoriamente indotados en el primer año, se les haga el descuento de la media anata en él y los dos siguientes.»

Admitidas á discusion, se mandaron pasar á la comision de Arreglo de tribunales.

Las Córtes accedieron á la solicitud de los Sres. Valcárcel, Saavedra y Martinez (D. Bernardo) que pedian á las Córtes se sirviesen concederles licencia para retirarse á su país despues del dia 14 del actual.

Tambien se sirvieron acceder á la solicitud del señor Manglano de que le prorogasen la licencia que le tienen concedida, para restablecerse de la grave enfermedad de que adolece.

El Secretario de la Gobernacion de la Península remitió las actas correspondientes de las elecciones de Diputados para las próximas Córtes ordinarias por las provincias de Avila, Valladolid y Palencia, acompañando tres ejemplares impresos en que constan los sugetos que han sido electos Diputados por la provincia de Valladolid, y de la Diputacion provincial de la misma. Igualmente remite lista de los sugetos que han sido electos por la provincia de Búrgos; advirtiendo que ha prevenido de órden de la Regencia al jefe político de aquella provincia remita certificacion de las actas de eleccion. Todos estos expedientes se mandaron pasar á la Diputacion permanente de Córtes.

A la comision de Poderes pasó el acta de eleccion de Diputados á las actuales Córtes generales y extraordinarias por la provincia de Segovia y de la que ha hecho el ayuntamiento de aquella ciudad, como voto en Córtes, con dos ejemplares de la lista impresa en que se expresan los nombres de los sugetos que han sido electos.

El Secretario de la Guerra remite para la resolucion de las Córtes una consulta de S. A. acerca del sueldo que deberán disfrutar los comandantes generales de las provincias, en atencion á no hallarse decidido nada hasta ahora acerca de este particular. La Regencia del Reino cree que á los que tengan nombramiento de S. A. se les debe considerar el sueldo de empleados con la rebaja de la tercera parte de él, segun el decreto de 2 de Marzo de 1812. Al mismo tiempo propone que será conveniente se nombre Secretario del gobierno, y se dote competentemente en las provincias donde no lo haya de nombramiento del Rey ó la Regencia, ó que tenga que seguir al capitan general. Se acordó pasase á la comision de Guerra.

Se mandó archivar el testimonio remitido por el Secretario del Despacho de Marina, por el cual consta haber prestado juramento á la Constitucion el 18 de Noviembre de 1812 la guarnicion y tripulacion del bergantin *Belen*, del apostadero de Montevideo, que no lo verificó cuando los demás por hallarse en comision fuera del puerto.

Igualmente se mandaron archivar los testimonios que remite el Secretario de la Gobernacion de la Península, por los cuales consta haberse publicado y jurado la Constitucion de la Monarquía española en los pueblos de la provincia de Leon, que siguen: Sil de Abajo, Vega Cervera, Castroverde, Villacerán, las Arrimadas, Villa-Ambran, Santa María del Rio, Valle del Curreño, Villacil, Tendal, San Justo y Mancilleros, Secos de Porma, Alija de la Rivera, Roderos, Santa Olaya de la Rivera, Valdesogo de Arriba, Villalbone, Carbajosa, Villafeliz, Marne, Valdesojo de Abajo, Riaño, Turrienzo de los Caballeros, Murias de Pedredo, Villar de Ciervos, Valdemanzanas, Prada de la Sierra, Audriñuela, Pedredo, el Ganso, Vegas del Condado, Villimer, Montuerto, Pajares de los Oteros, Villanueva de las Manzanas y Farballes.

En atencion á lo acordado en la sesion extraordinaria del dia 8 del actual relativo á los bienes de la Inquisicion, resolvieron las Córtes no haber lugar á deliberar acerca de una exposicion del cabildo eclesiástico de la catedral de Puerto-Rico, que pedia se restableciese en aquella iglesia la canongía suprimida, cuyas rentas estaban destinadas á la Inquisicion de Cartagena de Indias, alegando la escasez de prebendados, siendo la mayor parte de los que existen en el dia ancianos y achacosos.

La comision de Arreglo de tribunales presentó el siguiente dictámen, que se mandó quedar sobre la mesa para que se instruyesen los Sres. Diputados:

«Señor, el Secretario de la Gobernacion de la Península con fecha de 8 del corriente ha remitido á los de V. M. de órden de la Regencia del Reino el expediente relativo á la division de partidos de la provincia de Extremadura, para el establecimiento de los juzgados de primera instancia, conforme á la ley de 9 de Octubre último.

La anterior Diputacion provincial formó un plan sobre el cual dió su informe aquella Audiencia; pero el jefe político superior, el intendente y dos regidores de Badajoz, despues de hacer acerca de ello varias observaciones, han extendido otro plan reduciendo á 13 los 19 partidos propuestos por la Diputacion; no conviniendo con esta ni en el número de pueblos, ni en su vecindario, ni en la distancia de sus capitales respectivas.

En vista de tal disconformidad y de varias reclamaciones que acompañan de diferentes pueblos de la misma provincia, la Regencia propone á V. M. otro plan, formando 19 partidos en Extremadura, cuyas capitales son Coria, Plasencia, Navalmoral de la Mata, Alcántara, Valencia de Alcántara, Badajoz, Jerez de los Caballeros, Lle-

rena, Fuente de Cantos, Zafra, Almendralejo, Mérida, Montanchez, Cáceres, Trujillo, Villanueva de la Serena, Castuera, Herrera del Duque é Hinojosa del Duque. Todos ellos pasan de los 5.000 vecinos, que es el mínimum prescrito por la ley, y quedan bastante proporcionados.

La comision de Arreglo de tribunales, despues de haber examinado el expediente, y con atencion á lo que expone en el oficio del Secretario del Despacho (que convendrá se lea como parte de este informe, é igualmente, si V. M. lo estimase, el plan núm. 2), no ha podido menos de conformarse en todas sus partes con el dictámen de S. A., así en cuanto á la distribucion de los 19 partidos, como en cuanto al número de subalternos para cada juzgado de primera instancia. Y así, es de parecer que puede V. M. servirse aprobar dicha distribucion y los siete puntos que propone el Gobierno, relativo á los subalternos, añadiendo:

Primero. Que sea el jefe político quien nombre los promotores fiscales.

Segundo. Que esto, y lo demás prevenido en los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° de la referida propuesta, se haga extensivo á todas las provincias en su caso.

Tercero. Que así la Diputacion provincial como el jefe político de Extremadura, den cuenta al Gobierno de cualquiera reclamacion que se haga por los pueblos, y propongan las modificaciones que parezcan necesarias para la resolucion de las Córtes, mediante que esta distribucion de partidos es una cosa provisional.

V. M., sin embargo, resolverá sobre todo lo más oportuno.

Cádiz 10 de Setiembre de 1813.»

DISTRIBUCION DE PARTIDOS DE LA PROVINCIA DE EXTREMADURA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Partido de Coria.

PUEBLOS.	Leguas á la capital.	Número de vecinos.
Coria	»	393
Casas de Don Gomez	1	157
Casillas	1	194
Porrage	1	107
Cachonillas	2	47
Pezcueza	2	89
Torrejoncillo	2	949
Morcillo	2	68
Calzadilla	2	203
Huelaga	2 1/2	24
Aceuche	4	229
Portezuelo	3	133
Pedroso	4	111
El Arso	4	37
Cañaveral	4	312
Casas de Millan	5	386
Grimaldo	4	9
Moraleja	2	200
Los Hoyos	5	310
Acebo	5	404
Perales	3 1/2	124
Gata	5	547
Villasbuenas	4	57
Santibañez el alto	4	162
Villamiel	6	320
Valverde del Fresno	5	449
Navas Frias	6	90
San Martin de Treveso	6	560
Treveso	5 1/2	50
Guiso de Coria	3	192
Aceituna	4	85
Mazchagaz	1	55
Pozuelo	4	300
Pino	9	153
Riolobos	4	159
Santa Cruz de Paniagua	4	70
Villanueva de la Sierra	4	170
Cadalso	6	114
Campo	3	438
Cilleros	3	458
Eljas	5	411
Hernan Perez	5	58
Torre de Don Miguel	6	101
Torrecilla	6	92
Holguera	4	82
Brones	5	56
Guiso de Calistes	4	265
Total de vecinos..		9.974

Partido de Plasencia.

PUEBLOS.	Leguas á la capital.	Número de vecinos.
Plasencia	»	1.042
Albalací	6	60
Aldea Nueva del Camino	6	158
Camino morisco	8	88
Carcaboso	2	57
Galifres	3	218
Granadilla	5	98
Granja	6	90
Guijo de Granadilla	4	169
Montehermoso	4	691
Soto Serrano	10	135
Arroyo Molinos	4	137
Asperilla	3	7
Barrado	4	140
Cabeza Bellota	3	179
Cabezuela	6	473
Cabrero	3	74
Casas del Castañar	3	162
Casas del Monte	5	181
Gargantilla	6	87
Garguera	3	49
Jarilla	3 1/2	103
Malpartida	1	371
Mirabel	4	230
Nava Concejo	5	178
Oliva	2	183
Alberca	11	435
Ahigal	4	214
Piornal	4	172
Serradilla	5	470
Tejeda	4	79
Tornavacas	8	292
Rebollar	4	28
Torno	3	249
Valdeastillas	4	76
Badillo	6	6
Villar	3	158
Mohedas	5	187

PUEBLOS.	Leguas á la capital.	Número de vecinos.
Jerte	7	238
Aldehuela	3	47
Segura	5	40
Rivera de Obeja	6	127
Casas de Palomero	6	214
Palomero	6	59
Nuño Moral	8	158
Valde Obispo	2	153
Villaneal de San Cárlos	10	10
Pasaron	5	258
Zarza	5	197
Cerezo	1	39
Santibañez el Bajo	4	100
Total de vecinos..		9.366

Partido de Navalmoral de la Mata.

PUEBLOS.	Leguas á la capital.	Número de vecinos.
Navalmoral de la Mata	»	578
Casatejada	2	639
Peraleda	1	286
Valdeuncar	1	74
Almaráz	2	93
Casas de Belvis	2	20
Saucedilla	2	73
Torviscoso	1	12
Aldea nueva de la Vera	5	351
Jarandilla	5	508
Guiso de Jarandilla	5 1/2	50
Falayuela	2	48
Belvis de Monroy	2	187
Serrejon	4	187
Toril	4	51
Majadas	4	78
Millanes	2	51
Collado	4	36
Cuacos	5	256
Ramon Gordo	6	87
Valdecañas	3 1/2	36
Casas del Puerto	4	128
Posar	5	370
Robledillo de la Vera	5 1/2	61
Viandas	5 1/2	95
Talaveruela	6	99
Valverde de la Vera	5 1/2	120
Villanueva de la Vera	5 1/2	396
Madrigal	6	52
Garganta la Olla	6	376
Campillo de Deleitosa	4	40
Higuera	4	40
Mesa de Ibor	3 1/2	124
Lugar nuevo de Albalat	3	10
Fresnedoso	4	87
Jaraiz	5	360
Torremenga	5	35
Bohonal	4 1/2	50
Total de vecinos..		6.144

Partido de Alcántara.

PUEBLOS.	Leguas á la capital.	Número de vecinos.
Alcántara	»	809
La Mata	1	182
Villa del Rey	2	61
Brozas	3	1.234
Navas del Madroño	4	532
Piedras-Albas	1	36
Estorninos	1	17
Ceclavin	3	862
Zarza la Mayor	2	582
Garrovillas de Alconetar	5	1.280
Total de vecinos..		5.590

Partido de Valencia de Alcántara.

PUEBLOS.	Leguas á la capital.	Número de vecinos.
Valencia de Alcántara	»	962
Alburquerque	5	1.227
Codosera	3	147
Salorino	3	416
Membrio	3	459
Carbajo	4	75
Santiago de Carbajo	4	271
San Vicente	2	1.203
Herrera	5	184
Cedillo	5	60
Herreruela	4	124
Azagala	4	7
Piedra-Buena	1	9
Mayorga	4	8
Total de vecinos..		5.152

Partido de Badajoz.

PUEBLOS.	Leguas á la capital.	Número de vecinos.
Badajoz	»	2.864
La Roca	6	133
Valverde de Leganés	4	341
Olivenza	4	2.300
Taliga	6	90
San Jorge	5	40
San Benito	5	37
Talavera la Real	3	578
Albuera	4	95
Santo Domingo	5	60
Villareal	6	48
Almendral	6	436
Torre del Almendral	6	195
Villar del Rey	5	127
Total de vecinos..		7.334

Partido de Jerez de los Caballeros.

PUEBLOS.	Leguas á la capital.	Número de vecinos.
Jerez de los Caballeros	»	1.813
Valle de Santa Ana	1/2	289
Valle de Matamoros	1/2	211
Oliva	2	728
Zahinos	3	150
Valencia de Mombuey	5	166
Cheles	6	134
Alconchel	5	522
Villanueva del Fresno	5	437
Higuera de Vargas	5	337
Barcarota	3	764
Salbalcon	3	596
Total de vecinos..		6.147

Partido de Llerena.

PUEBLOS.	Leguas á la capital.	Número de vecinos.
Llerena	»	1.345
Villagarcía	1	183
Frasierra	1	102
Casas de Reina	1	103
Reina	2	91
Valencia de las Torres	2	131
Higuera	2	63
Fuente del Arco	2	222
Guadalcanal	4	983
Berlanga	2 1/2	995
Dillones	2	362
Maquila	3	127
Azuaga	4 1/2	1.052
Granja de Torre Hermosa	5	445
Campillo	5	350
Retamal	6	63
Valverde de Llerena	3	268
Llera	4	248
Puebla del Maestre	3	240
Total de vecinos..		7.373

Partido de Fuente de Cantos.

PUEBLOS.	Leguas á la capital.	Número de vecinos.
Fuente de Cantos	»	824
Calzadilla	1	236
Bienvenida	2	1.146
Valencia de Ventoso	2	661
Montemolin	2	378
Monasterio	3	397
La Calera	3	207
Cabeza la Vaca	3	231
Usagre	3	277
Segura de Leon	4	628
Fuentes de Leon	4	869
Arroyo-molinos de Leon	4	181
Cañaveral de Leon	5	206
Total de vecinos..		6.241

Partido de Zafra.

PUEBLOS.	Leguas á la capital.	Número de vecinos.
Zafra	»	1.348
Los Santos	1/2	1.198
Amonera	1/2	171
Alalaya	1	101
Puebla de Sancho Perez	1	176
Feria	3	610
La Parra	4	350
La Morera	4	83
Salvatierra de los Barros	3	472
Burguillos	3	791
Valverde de Burguillos	3	94
Hinojosa del Valle	3	107
Medina de las Torres	1	500
Fuente del Maestre	2	1.083
Total de vecinos..		7.084

Partido de Almendralejo.

PUEBLOS.	Leguas á la capital.	Número de vecinos.
Almendralejo	»	1.096
Aceuchal	1	651
Corte de Peleas	3	80
Solana	2	46
Palomas	4	173
Puebla de la Reina	4	193
Hornachos	4	493
Puebla del Prior	3	101
Ribera	3	649
Villafranca	2	903
Villalva	2	257
Santa Marta	3	356
Nogales	4	172
Total de vecinos..		5.120

Partido de Mérida.

PUEBLOS.	Leguas á la capital.	Número de vecinos.
Mérida	»	981
Alange	3	172
Aljucen	2	74
Arroyo de San Servan	2	244
Calamonte	1/2	183
Cordovilla	4	95
Carrascalejo	2	28
Don Alvaro	2	113
Esparragelejo	1	142
La Garrovilla	2	103
La Nava	4	80
Lobon	4	233
Mirandilla	2	152
San Pedro	2	59
Torremayor	3	121
Torremejía	2	49
Trujillanos	1	85
Valverde	2	190
Villagonzalo	2	233
Zarza de Alange	3	444
Guareña	4	705
La Oliva	5	194
Montijo	4	761
Puebla de la Calzada	4	372
Total de vecinos..		5.813

Partido de Trujillo.

PUEBLOS.	Leguas á la capital.	Número de vecinos.
Trujillo	»	684
Cumbres	2	346
Santa Marta	4	11
Aldea del Obispo	3	120
Jaraicejo	4	179
Torrejon el Rubio	6	63
Las Corcechelas	7	2
Deleitosa	5	116
Torrecilla	3	81
Aldea Nueva Centenera	3	150
Robledo Llano	7	52
Madroñera	2	338
Retamosa	7	42
Roturas	7	74
Cabañas	6	23
Navezuelas	7	70

PUEBLOS.	Leguas á la capital.	Número de vecinos.
Selarra	7	44
Berzocarra	7	135
Logrosan	8	521
Garcciaz	4	123
Campo	5	68
Alcollarin	5	48
Zorita	5	493
Conquista	4	79
La Calzada	3	221
Escurial	3	258
Abertura	4	197
Villamesía	4	163
Ibahernando	3	191
Puerto de Santa Cruz	3	123
Santa Cruz de la Sierra	2	131
Total de vecinos..		5.226

Partido de Montanches.

PUEBLOS.	Leguas á la capital.	Número de vecinos.
Montanches	»	685
Albalá	1	712
Alenescar	1	503
Arroyo Molinos	1	413
Casas de San Antonio	2	162
Torre de Santa María	1	139
Torremocha	2	481
Valdefuentes	1	318
Carmonita	2 1/2	50
Aldea del Cano	2 1/2	230
Torrequemada	2 1/2	163
Plasenzuela	2 1/2	96
Santana	2 1/2	94
Robledillo	2 1/2	120
Ruanes	2 1/2	37
Benguerencia	2	63
Salvatierra de Santiago	2	192
Valdemorales	1 1/2	111
Zarza de Montanches	2	206
Botija	3	62
Almoharin	2	343
Total de vecinos..		5.180

Partido de Cáceres.

PUEBLOS.	Leguas á la capital.	Número de vecinos.
Cáceres	»	1.645
Aliseda	5	276
Arroyo del Puerco	3	1.247
Casar de Cáceres	2	1.034
Hinojal	5	127
Monroy	4	102
Malpartida	2	607
Puebla de Ovando	7	110
Santo del Campo	4	155
Sierra de Fuentes	2	197
Talavan	5	313
Torreorgaz	3	179
Total de vecinos..		5.962

Partido de Villanueva de la Serena.

PUEBLOS.	Leguas á la capital.	Número de vecinos.
Villanueva de la Serena	»	1.506
Don Benito	1	2.889
La Haba	1	493
Majadas	4	715
Cruturá	4	31
Manchita	4	42
Valdetorres	4	98
Medellin	2	346
Mengabril	2 1/2	79
Resra	1	73
Villar de Resra	2	48
Acedera	4	40
Coronada	2	284
Magacela	2	227
Modrigalejo	4	184
Navalvillar de Pela	5	406
Total de vecinos..		6.862

Partido de Castuera.

PUEBLOS.	Leguas á la capital.	Número de vecinos.
Castuera	»	790
Campanario	2	666
La Guardia	3	39
Quintana	2	568
Benguerencia	2	180
Malpartida	1	249
Zalamea	2	682
Monte Rubio	3	368
Higuera de la Serena	3	214
Esparragosa de la Serena	1	198
El Valle	4	156
Peraleda	5	99
Esparragosa de Lares	5	469
Galisuela	5	50
Orellana la Sierra	4	109
Orellana la Vieja	4	350
Total de vecinos..		5.185

Partido de Herrera de la Serena ó del Duque.

PUEBLOS.	Leguas á la capital.	Número de vecinos.
Herrera de la Serena	»	656
Peloche	1	29
Talarrubias	4	541
Fuenlabrada	1	217
Puebla de Alcocer	4	447
Garbayuela	2	67
Villarta	4	130
Siruela	4	676
Baterno	5	48
Tamurejo	4	77
El Rico	5	30
Casas de Don Pedro	4	145
Helcehosa	4	134
Valde Caballeros	4	150
Castilblanco	3	60
Alujon	4	60
Cañamers	6	284
Calera	6	70
Alia	5	600

PUEBLOS.	Leguas á la capital.	Número de vecinos.
Guadalupe.................	6	700
Las Navas.................	4	40
Total de vecinos..		5.161

Partido de Hinojosa de la Serena.

Hinojosa de la Serena.......	»	1.843
Belalcázar.................	1	704
Fuente la Lancha..........	2	101
Villanueva del Duque.......	3	318
Zarza Capilla..............	5	261
Capilla...	5	62
Peñalzado.................	5	277
Garlitos..................	5	158
Santispíritus..............	5	177
Cabeza de Buey............	3	1.298
Total de vecinos..		5.199

RESÚMEN DE LOS PARTIDOS.

	CAPITALES.	Número de pueblos.	Total de vecinos.
1	Coria...............	47	9.974
1	Plasencia............	51	9.366
1	Navalmoral de la Mata..	38	6.144
1	Alcántara...........	10	5.595
1	Valencia de Alcántara..	14	5.152
1	Badajoz.............	14	7.344
1	Jerez de los Caballeros..	12	6.147
1	Llerena.............	19	7.344
1	Fuente de Cantos.....	13	6.241
1	Zafra...............	14	7.084
1	Almendralejo........	13	5.120
1	Mérida..............	24	5.813
1	Trujillo.............	31	5.226
1	Montanches..........	21	5.180
1	Cáceres.............	12	5.992
1	Villanueva de la Serena.	16	6.862
1	Castuera............	16	5.185
1	Herrera de la Serena...	21	5.161
1	Hinojosa de la Serena..	10	5.199
19		396	120.116

NOTA.

El vecindario de los pueblos de Villamiel, Trevejo, San Martin de Trevejo, Villareal de San Cárlos, Guijo de Garandilla, Higuera, lugar nuevo de Albalar, Peralela, Azagala, Piedra-buena, Mayorga y Golizuela, que omiten el jefe político é intendente, se ha fijado con arreglo al plan de la Diputacion, y el del Cedillo conforme á la exposicion del ayuntamiento de Valencia de Alcántara.»

El encargado de la Secretaría del Despacho de Hacienda manifestaba en oficio de 5 del corriente los trabajos de la comision de Comercio y Navegacion desde su instalacion hasta el dia, así para el arreglo de la marina mercantil, como para la construccion de un muelle en este puerto, cuyo proyecto ha presentado á la Regencia del Reino; añadiendo que la primera parte del plan relativo al arreglo de la marina, presentado á las Córtes en 20 de Enero de este año, lo habia mandado S. A. pasar á informe del consulado de esta plaza en 21 de Febrero, y que en 28 de Agosto le habia recordado su pronto despacho. Las Córtes quedaron enteradas.

A la comision que ha entendido en los antecedentes, se mandó pasar una exposicion de la expresada comision de Comercio y Navegacion en que manifestaba haberle llenado de sorpresa el que al tiempo de tratarse del aumento de sueldo, solicitado por su presidente, se hubiese dicho por el Sr. Traver que le parecia que la Junta, despues del mucho tiempo que llevaba de instalada, no habia empezado sus trabajos. Añade que aunque estas expresiones ni remotamente se habian proferido para injuriar á los indivíduos de la comision, se consideraba obligada á hacer presente á las Córtes el estado de sus trabajos, y para ello hace mérito del plan de arreglo de la marina mercantil, de que se habla en el anterior oficio del encargado de Hacienda, acompañando una copia del presentado á las Córtes en 20 de Enero de este año. Tambien propone la necesidad de hacer planes para la marina mercantil, y arreglar bajo nuevos cálculos los aranceles de rentas generales, para impedir el contrabando y la ruina del comercio.

Se mandó pasar á la comision de Premios una exposicion de la villa de Casares, en la serranía de Ronda, en que pedia se le elevase á cabeza de partido, como lo tenia declarado el Consejo de Regencia en 27 de Julio de 1810, con cuyo motivo hace una larga relacion de sus servicios, los cuales justifica, pidiendo en conclusion varias gracias en su favor y en el de varios de sus valientes vecinos; pero no exencion de contribuciones, alistamientos y demás cargas que pudieran ser gravosas al Estado.

Se dió cuenta de una exposicion documentada de la Audiencia de Mallorca, en que trata de vindicarse de la representacion hecha contra ella por el juez de primera instancia de Palma, D. Ignacio Pablo Sandino, de que se dió cuenta á las Córtes en la sesion de 14 de Julio último. Esta exposicion, así como se hizo con la de Sandino, se mandó pasar á la Regencia del Reino para que en uso de sus facultades dicte la providencia que estime oportuna.

Tambien se mandó pasar á la Regencia del Reino para los efectos convenientes una exposicion de D. Juan Manuel Bueno, procurador síndico de la villa de Almendralejo, en que pide se comunique á aquel ayuntamiento la declaracion de las Córtes de 19 de Mayo de este año, de no estar abolida por la Constitucion la ley sobre parentescos

El ayuntamiento de la villa de Segura de la Sierra, en representacion de 24 de Julio de este año, pedia á las Córtes declarasen la perpetuidad de secretario de dicho ayuntamiento en la persona de D. José María de Cuenca, en atencion á su patriotismo y buenos servicios. Se declaró no haber lugar á deliberar sobre este negocio por estar acordado lo contrario por regla general.

Las Córtes se sirvieron acordar se devolviese á la Regencia, como lo pedia, quedando copia en la Secretaría, la carta del virey del Perú, en que daba cuenta del recibo y cumplimiento del decreto sobre la extincion del tributo de los indios y cartas de aquellas provincias, cuyo documento necesitaba tener presente para evacuar el informe que se le tiene pedido sobre las quejas de los indios del partido de Trujillo.

Las Córtes oyeron con agrado, y mandaron insertar literal en este *Diario*, la exposicion siguiente:

«Señor, desde que el cabildo constitucional de esta célebre ciudad fué elegido á pluralidad absoluta de votos en 31 de Diciembre de 1812, precedidas todas las formalidades y requisitos prescritos en los artículos del título VI de nuestra Constitucion política, que con todo el aparato y pompa posible se publicó y juró solemnemente en 24 y 27 de Setiembre de aquel año, hasta los actuales dias, no ha tenido proporcion de dirigir á V. M. sus más sumisos respetos: pero con motivo de estar próxima á partir para el puerto de la córte de Cádiz la fragata *General Apodaca*, faltaria este ayuntamiento á su deber, adquiriendo la nota de omiso, si dejase de manifestar á V. M. que el exacto cumplimiento de las leyes fundamentales de la Monarquía será la base más cierta y segura de la salvacion del Estado, de su felicidad y de sus rápidos progresos. Sí Señor, el ayuntamiento de este pueblo, como parte integrante del patriotismo nacional, no duda en lo expuesto, y se congratula con V. M. de haberse sancionado la Constitucion entre los dulces y repetidos ecos de aclamacion general de todos los pueblos de la Península y de América, que, libres de la opresion de sus tiranos, han logrado ya aquel dia siempre memorable y glorioso, que en su Plaza Mayor y demás sitios se haya promulgado la grande obra que formó la sabiduría nacional para los robustos cimientos de su futura seguridad, libertad y engrandecimiento. Eternas alabanzas sean dadas, y perpétuos agradecimientos en las edades venideras á los dignos padres de la Pátria, que con su infatigable celo y singular amor á los predilectos hijos de las Españas, envueltos en tantos conflictos, peligros, y fluctuante la nave del Estado en la horrible tempestad que ha experimentado, á despecho y rabia del tirano de la Europa y de los crueles verdugos que han profanado los derechos sagrados de gentes y de la humanidad, han tenido constancia, energía y valor para dictar y sancionar las leyes que ahora admiran y veneran los hombres, y en los siglos futuros serán reputadas por maravillosas.

El cabildo de este pueblo, tan desgraciado como benemérito, aunque se mira circunvalado de los ejércitos insurgentes, y sufriendo miserias, desdichas y escaseces de mantenimiento y de numerario, como tiene la firme esperanza de ser auxiliado por algun raro accidente de la omnipotencia Divina, ó acaso socorrido por V. M. con las tropas solicitadas, presintiendo los dias felices en que puedan cumplirse y ejecutarse todos los preceptos de Constitucion, y que un severo castigo haga desaparecer de la tierra á los que se atrevan á quebrantarlos, no cesa de clamar y afortunados, por momentos tan dichosos, y los mútuos trasportes de alegría declinan en darse repetidos parabienes los indivíduos de este ayuntamiento antes que lleguen aquellos instantes. Tenga V. M. la bondad de penetrarse de esta verdad, y de que á los montevideanos no les arredra el desamparo que los cerca, ni las ventajas conseguidas por los rebeldes sobre la vanguardia que mandaba D. Pio Tristan, segun la *Gaceta* original que remite el cabildo á S. A. la Regencia del Reino, ni tampoco la incertidumbre de las posiciones del ejército nacional del alto Perú; mucho menos el degradante armisticio ajustado entre la córte del Janeiro con el Gobierno revolucionario de Buenos-Aires, ni tampoco la confederacion ofensiva y defensiva que está en ajuste entre las tropas del inícuo Artigas con la soberanía de dicha capital, conforme se informará V. M. de la copia que acompaña.

Ultimamente, V. M. podrá decidirse, si fuere servido, á creer los afectos que acompañan á este noble vecindario, y sagrados juramentos que ha hecho de reducirse á sufrir el trance terrible de la muerte, antes que entrar en ninguna especie de acomodamiento con los enemigos que lo asedian; y mientras este ayuntamiento tiene la honra de noticiar á V. M. los acaecimientos sucesivos y cuanto ocurra de particular, queda resuelto á envolverse entre las ruinas de esta plaza, antes que permitir que se someta á poder extraño.

Dios guarde y prospere V. M. por dilatados años, como há menester la Monarquía, con aumento de reinos y señoríos. Sala capitular de Montevideo, Abril 20 de 1813.=Señor.=Manuel Vicente Gutierrez.=Manuel Masculino.=Bernabé Alcorta.=Cristóbal Pugnou.=Manuel García de la Sierra.=Nicolás Fernandez Miranda.=Manuel Nieto.=José Manuel de Ortega.=Ramon Dobal.=Domingo Vazquez.=Manuel Durán.=José Magin Rius.»

El Sr. Golfin hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada:

«Que por conducto de la Regencia se diga á la Junta de constitucion militar que las Córtes desean que proponga á la mayor brevedad si convendrá sustituir otro método al que actualmente se observa en la extension de notas y relaciones de servicios en las hojas de los de la oficialidad; que proporcione tener noticias de estos documentos, en que libran la esperanza de sus ascensos y su reputacion, para que puedan reclamar cualquiera omision ó agravio que les infiera la malevolencia ó el equivocado concepto de los jefes. Todo sin perjuicio de lo que acerca de las citadas hojas proponga en el proyecto de constitucion cuando lo presente á las Córtes.»

Se mandó quedase sobre la mesa la lista formada por la Secretaría de los expedientes sobre enagenacion de bienes vinculados, despachados por la comision de Justicia, y que tienen los requisitos necesarios para que recaiga la resolucion de las Córtes.

Con este motivo pidió el Sr. Marqués de *Lazan*, y las Córtes acordaron, que se comprendiese entre estos expedientes el dictámen de la comision de Guerra, consecuente á la proposicion que hizo el mismo Sr. Diputado, para que las gracias concedidas á los defensores de Zaragoza en el segundo sitio se extiendan á los del primero.



El Sr. **GARATE**, dándose justamente por resentido de una nota impresa al pié de una representacion hecha á las Córtes por varios naturales de América, y publicada en un suplemento al periódico titulado *El Redactor general* (número 819), en que se extrañaba que habiéndola entregado á dicho Sr. Secretario el dia 7 no hubiese dado cuenta de ella al Congreso en el dia 10, en que el señor Jáuregui hizo una proposicion (*Véase la sesion del dia anterior por la mañana*), que tenia relacion con el contenido de dicha representacion, manifestó que el mismo dia 7 la habia pasado á la comision de Memoriales, con arreglo á lo que tienen mandado las Córtes; añadiendo que lo hacia esto público para satisfaccion de los interesados y del público, y para vindicar su reputacion.

En seguida expuso el *Sr. Presidente* que tres de los sugetos que habian suscrito la representacion, le habian rogado encarecidamente que no diese curso á dicha representacion, porque no querian que corriese.

La comision de Constitucion, evacuando su informe acerca de la proposicion del Sr. Jáuregui (*Véase la sesion anterior*), decia que la habia examinado con el mayor detenimiento y reflexion, ofreciendo exponer en la discusion las razones que le movian á opinar «que el estado político en que se hallan todas las provincias del continente de América las constituye virtualmente comprendidas en el art. 109 de la Constitucion.» Añadia «que las islas Antillas no debian considerarse comprendidas en él.»

Leido el dictámen de la comision, tomó la palabra y dijo

El Sr. **GUTIERREZ DE LA HUERTA**: Señor, por el dictámen de la comision dado á consecuencia de la proposicion hecha por el Sr. Jáuregui, veo que todas las provincias de Ultramar, excepto las islas, quedan comprendidas, segun se quiere, en el art. 109 de la Constitucion, que previene que si la guerra ó la ocupacion del territorio por el enemigo impidiese que los Diputados de algunas provincias se pudieren presentar en tiempo oportuno para asistir á las Córtes, hayan de ser suplidos por los anteriores Diputados de las mismas provincias. Por comparacion de este artículo con el dictámen de la comision, resulta que todas las provincias de Ultramar están ó en el caso de una guerra marítima ó de una guerra terrestre, que haya podido impedir la venida de sus Diputados á la próxima concurrencia de Córtes ordinarias, ó que las provincias continentales de Ultramar están ocupadas por el enemigo. Es claro que la Constitucion no concede la representacion supletoria en ningun otro caso. Así, que es necesario justificar plenamente los dos extremos, para que el dictámen de la comision pueda tener efecto en conformidad del artículo de la Constitucion. Señor, yo no encuentro cuáles son las provincias de Ultramar que puedan estar ocupadas por el enemigo. Si hay algunas de ellas que por haberse separado de la madre Pátria hayan enarbolado el estandarte de la rebelion, proclamado y establecido la independencia, no solo negándose á admitir las medidas de conciliacion que se les han propuesto por estas Córtes y por el Gobierno para atraerla á buen partido, sino que han llegado á no admitir y resistir la Constitucion, yo no sé, Señor, yo no sé cómo pueden tener representacion supletoria constitucional en unas Córtes como las ordinarias, que han de ser enteramente arregladas á los principios adoptados en la Constitucion. Los Diputados que se elijan han de serlo con arreglo á los principios constitucionales; y es claro que las provincias que hayan de tener representacion en el Congreso, han de haber admitido y jurado la Constitucion, y han de haber querido volverse á unir á la madre Pátria, y formar el mismo lazo que antes las unia. ¿Cómo es posible que las provincias que se han resistido á volverse á unir con la madre Pátria y á reconocer la Constitucion hayan de tener representacion en un Congreso que ha de ser todo formado con arreglo á este pacto, á esta Constitucion? Veo una dificultad invencible. La ley no puede sufragar este caso; y no puede sufragarle, porque la ley no dispensa beneficios al que no quiere admitirlos. Si ellas continúan queriendo ser independientes; si promulgan su independencia y empuñan la espada contra los esfuerzos del legítimo Gobierno y de las Córtes; si declaran esta independencia con la fuerza armada; si se niegan á admitir la Constitucion, ¿cómo se los ha de dar representacion en unas Córtes que han de ser constitucionales? Yo no veo, repito, una razon que sea suficiente para decidirnos á admitir en el Congreso á unas provincias que no quieren admitir esta paz que se les ofrece. V. M. pudiera muy bien suplir el defecto de aquellas provincias, cuyos Diputados no hubieran venido si el impedimento fuere tal cual la ley previene; si no hubiesen resistido el admitir la Constitucion, y si la razon de suplir fuera por un impedimento verdadero, en cuyo caso admite la Constitucion los Diputados suplentes; y por fin, si nos constara que los Diputados propietarios no habian podido presentarse; pero si sabemos que algunas provincias no quieren la Constitucion; si consta que nos están haciendo la guerra por esto; que no quieren ser sino independientes y gobernarse por sí mismas, ¿cómo es posible que demos representacion supletoria á las provincias que tan constantemente nos resisten? Los Diputados propietarios deben ser los órganos de la voluntad de sus provincias: ¿y cuál seria la voluntad de éstas? La de romper el lazo que las ha unido con nosotros; la de consolidar más y más la independencia. Esta es la voluntad de las provincias que se han separado de la madre Pátria, y esta es la voluntad que deberian expresar sus Diputados.

No hay duda que en las provincias que han querido establecer su independencia, habrá hombres honrados que estarán bajo el yugo de los díscolos; pero esta representacion supletoria, no puede suplir ni aun esta parte, porque ningun español que esté bajo este yugo, está en el ejercicio de sus derechos hasta que no se acredite lo contrario de lo que allí está sucediendo. Pues si esto sucede con las provincias disidentes, ¿por qué no hemos de decir lo mismo de aquellas provincias, que habiendo tenido todo el tiempo necesario para enviar los Diputados que les correspondia, no los han enviado? No estamos seguros de que todas las provincias peninsulares tengan aquí sus Diputados para el tiempo señalado, y sin embargo, no ha sido este suficiente motivo para concederles una representacion supletoria, porque al moroso no le sufraga la ley. V. M. acordó al promulgar este decreto tomar el término máximo; es decir, el de diez y ocho meses para las provincias de Ultramar, contados desde 1.° de Mayo de 1812 hasta 1.° de Octubre de 1813; así que, contando con seis meses de ida y seis de vuelta, aun les restaban seis meses para hacer las elecciones. Por eso, Señor, se consideró bien que Filipinas podria en este tiempo hacer sus elecciones y enviar sus Diputados. Y si para Filipinas sobraba tiempo, ¿cuánto más no sobraria para las provincias que no están tan distantes? ¿Qué razon hay para que el Perú, que ha estado en una perfecta tranquilidad, haya de tener representacion supletoria, cuando ha tenido tiempo suficiente para hacer sus elecciones y en-

viar sus Diputados? Y ¿quién nos asegura que no lleguen á tiempo oportuno? Tiempo oportuno será aunque no lleguen el dia 1.° de Octubre. Pero esto no está expreso en la Constitucion; y si lo estuviera, seria una de las declaraciones más terribles para que jamás se verificara la representacion nacional. Y lo que digo de estas provincias, digo de otras que han podido enviar sus Diputados, especialmente las de Costa Firme. Todo lo demás seria en perjuicio de la misma Constitucion que tratamos de hacer observar. Es necesario, pues, que se califique el impedimento legal para que pueda tener efecto la representacion supletoria en las próximas Córtes ordinarias. Y para hacer esta calificacion es menester remitirlo á las mismas Córtes ordinarias. Allí se verá lo que corresponda.

Me contraigo, Señor, al dictámen de la comision, y veo que hace excepcion de las islas, porque considera, como yo, que las provincias morosas en hacer sus elecciones debe perjudicarles su omision; es decir, carecerán por algun tiempo de la representacion, pero no debe dárseles supletoria, porque han sido citadas legalmente, pues al que se le nota moroso, jamás se le ha dado supletoria por su ausencia. Estas son, Señor, las reglas que han gobernado en el órden de los negocios y jurisprudencia. Y así, tratar de dar una representacion supletoria á estas provincias, para mí es barrenar la Constitucion; pero aun hay otro peligro mayor, y es el que nos exponemos á la censura de los hombres prudentes, si damos diputacion supletoria á las provincias que no quieren entrar en tratados con nosotros, y que están haciendo esfuerzos denodados para resistir á la madre Pátria. Concluyo, pues, Señor, diciendo que el dictámen de la comision podrá estar fundado en hechos que yo desconozco; pero no puede estarlo con respecto á la generalidad de las Américas. Por consiguiente, una declaracion como esta perjudicaria notablemente á las provincias, y no seria conforme á la circunspeccion con que debemos proceder en un punto que es el capital, porque daríamos un arma á los génios descontentadizos, de que se aprovecharian para turbar la tranquilidad ó legitimidad del Congreso. Soy por lo tanto de dictámen que no se apruebe el de la comision cual está, y de que se haga una menuda explicacion de las provincias que hayan de tener representacion supletoria.

El Sr. **ARGUELLES**: Esta cuestion es de las más delicadas y expuestas que se habrán agitado en el Congreso desde su instalacion, y en mi dictámen deberia haberse evitado á todo trance. El informe de la comision, reducido á presentar á las Córtes la resolucion que cree conveniente, desnuda de los fundamentos en que se apoya, separándose en esto de la regla acostumbrada, podia haber llamado la atencion del señor preopinante, haciéndole entender que la sobriedad y reticencias con que está extendido el dictámen, indicaban con harta claridad la circunspeccion y miramiento con que debia hablarse en esta materia. Si esta discusion fuese en secreto; si la deliberacion en que vamos á entrar pudiera tomarse con la reserva que es incompatible en un debate de esta naturaleza, habria poco que recelar, y la comision hubiera consignado en su informe razones políticas que ha omitido con todo designio, y que bien á pesar suyo se ve obligada á exponer, provocada á ello por las reflexiones del señor preopinante. En esta cuestion debemos entrar con abstraccion absoluta de personas. Las razones particulares que pueda haber respecto de providencias aisladas y resoluciones alusivas á acaecimientos puramente domésticos ó internos, no deben confundirse jamás con los principios generales que deben servir de guia al Congreso para decidir este punto: respecto de estas circunstancias, otro es el modo de proceder. Obligado, pues, á oponerme con firmeza á la opinion del señor preopinante, hablaré con toda sobriedad y miramiento, sin que me crea nunca responsable de las consecuencias que pueda producir una discusion poco discreta, que la comision ha procurado alejar en momentos tan críticos. A dos dificultades principales se reducen, á mi parecer, las que ha manifestado el señor preopinante en el progreso de su discurso. De ellas únicamente me haré cargo, porque creo que son las únicas que exigen contestacion directa, y aun será suficiente para satisfacer á cuanto pueda oponerse al juicio de la comision. Esta, en sentir del señor preopinante, procede con error y falsos principios, comprendiendo sin distincion alguna á todas las provincias del continente de América en el mismo caso, cuando algunas por la disidencia que ha manifestado deben considerarse independientes, y reputándose de hecho por no existentes, no se les puede dar representacion en el Congreso, pues no habiendo querido admitir el pacto social que ha contraido nuevamente la Nacion, y en virtud del cual solamente pueden ser admitidas á tener parte en ella, es claro que no pueden ser comprendidas en el caso en que se hallan las demás que se han mantenido fieles: segundo, que separándonos de este punto, y contrayéndonos á las provincias que, para valerme de esta expresion, se conservan en la comunion política del Estado, no todas estas se hallan en el caso de haber experimentado por la guerra tales embarazos que puedan reputarse comprendidas en el art. 109 de la Constitucion.

Comencemos, Señor, por la disidencia, recuerdo fatal á la causa pública, bajo del aspecto en que ha tenido á bien considerarla el señor preopinante. No negaré el hecho de que las turbaciones de América hayan dado motivo para mirar á ciertas provincias de aquel continente en un estado de disidencia; pero yo pregunto: ¿esta disidencia la ha examinado el señor preopinante segun los principios que deben dirigir á los representantes de la Nacion española, cuando reunidos á consolidar la existencia de la Monarquía deben evitar por su parte que las Córtes tengan el descuido ó cometan el desacierto de reconocer lo que los enemigos de nuestra independencia, de nuestra libertad é integridad se esfuerzan en promover y propagar? Porque en algunos puntos de América existe un puñado de facciosos que aprovechándose de la situacion lamentable en que se halló la madre Pátria al disolverse la Junta Central, hayan alzado el grito de rebelion, y valiéndose de circunstancias que les favorecian, se proclamen á sí mismos separados de la Nacion á que tienen la gloria de pertenecer, ¿deberán las Córtes sancionar por medio de un reconocimiento formar esa disidencia de que se ha hablado con tanto énfasis? ¿No seria reconocer explícitamente la independencia política de esas provincias del resto de la Monarquía española, si admitiendo los principios del señor preopinante, declarásemos que como disidentes no debian ser admitidos sus Diputados en el seno de la representacion nacional? Desde este momento ¿no tendríamos que renunciar á los medias justos y legítimos de restablecer el órden y asegurar la tranquilidad para convertirlos nuevamente en conquistadores de unas provincias que jamás han dejado de ser parte integrante de la Monarquía á despecho de sus proclamas, de sus libelos contra la madre Pátria, y de los infernales esfuerzos de nuestros enemigos? ¿Qué mayor triunfo pudieran lograr estos que verle coronado con un reconocimiento formal de las Córtes, declarando esa disidencia que no existe en el ánimo fiel de los leales habitantes de esas mismas provincias á que pueda aludir el señor preopinante? Nuestros enemigos, Señor, en nada han trabajado tanto para consumar la ruina y ani-

quilamiento de esta desventurada Nacion, como en extraviar la opinion de las potencias de Europa, así sobre nuestras cosas en el interior de la Península, como acerca del verdadero estado de nuestras relaciones con las provincias de Ultramar. Yo no presentaré al Congreso, aunque pudiera hacerlo con mucha extension, otra prueba de aquel funesto extravío que un documento que por su notoriedad hará ver hasta qué punto se nos ha perjudicado en nuestros verdaderos intereses, haciendo creer á varios Gabinetes de la Europa que la América habia dejado ya de pertenecernos. Este documento de que hablo, puede consultarse por los Sres. Diputados, porque se halla inserto en diferentes periódicos extranjeros con todo el carácter de autenticidad que se requiere para conocer la exactitud de mis reflexiones. Yo, Señor, tengo la desgracia de haberle visto y leido con toda la atencion que ha podido inspirarme el amor á mi Pátria, y ojalá que no haya habido descuido por parte del Gobierno en disipar la fatal impresion que pueda haber hecho en el ánimo de Príncipes, nuestros amigos y aliados, una impostura no menos pérfida que trascendental. En una *Gaceta* ministerial de las Córtes de Berlin y San Petersburgo, hace algunos meses que se insertaron unas reflexiones políticas sobre la suerte de la Europa y su ulterior estado. Entre otras particularidades que contienen, manifiestan la opinion que en aquella época existia respecto de nuestras relaciones con la América.»

Interrumpió su discurso el Sr. Argüelles para dar lugar á la lectura del siguiente oficio del Secretario de la Guerra:

«Acabo de recibir un extraordinario del Sr. Duque de Ciudad-Rodrigo y del general en jefe del cuarto ejército, D. Manuel Freire, y por no dilatar un momento á las Córtes generales y extraordinarias la satisfaccion que ha causarles las interesantes noticias que ha traido, me manda la Regencia del Reino poner desde luego en su soberano conocimiento, ínterin remito á V. SS. á la mayor brevedad posible los correspondientes partes y estados de pérdidas, segun se vayan copiando, que la plaza de San Sebastian fué tomada por asalto el dia 31 de Agosto último; y que habiendo los enemigos atacado en el propio dia nuestra línea del Vidasoa por la parte que guarnecen las tropas españolas del cuarto ejército, al mando del general en jefe D. Manuel Freire, fueron completamente rechazados, aunque no sin considerable pérdida, particularmente en jefes y oficiales.

S. A. me ha mandado igualmente manifestar á V. SS., para conocimiento de S. M., que además de la satisfaccion general que le ha cabido por tan importantes noticias, la ha tenido muy particular en ver justificada la eleccion que para el mando en jefe del cuarto ejército hizo en el mariscal de campo D. Manuel Freire, que tanto se ha distinguido ahora, como observará S. M. cuando vea los partes; y que atendiendo á los distinguidos servicios de este general, á las anteriores recomendaciones que ha hecho á su favor el Sr. Duque de Ciudad-Rodrigo, y á la que últimamente hace por la citada accion, lo ha promovido desde luego á teniente general, sin perjuicio de premiar tambien como corresponde y en cuanto alcancen sus facultades, á otros jefes y oficiales beneméritos é igualmente recomendados.

La Regencia del Reino ha dispuesto que con tan plausible motivo se haga salva de artillería á las doce en punto de esta mañana por la plaza y buques de la escuadra.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 11 de Setiembre de 1813.»

Las Córtes quedaron enteradas, y el público espectador manifestó su complacencia al oir esta agradable é interesante noticia.

El *Sr. Guazo* manifestó que debian darse gracias al Dios de las batallas porque nos habia concedido esta interesante victoria. El *Sr. Golfín* propuso, aunque no formalizó proposicion, que se manifestase al general Freire y al ejército que estaba bajo sus órdenes la particular satisfaccion con que las Córtes habian oido la relacion de sus esfuerzos en la accion del dia 31 de Agosto.

Continuando su interrumpido discurso, dijo

El Sr. **ARGUELLES**: Me parece, Señor, que una noticia tan lisongera como la que acaba de oirse ha debido producir en mí demasiada impresion para que el gozo y alegría me permitan tomar el hilo de mis reflexiones con el órden y serenidad que exige un punto de tanta gravedad é importancia; pero estas mismas circunstancias me obligan á proseguir de cualquier modo. Si mal no me acuerdo, decia que la opinion de varias potencias de Europa, respecto de la union y armonía de la América con la madre Pátria, se hallaba extraordinariamente extraviada con grave perjuicio de nuestro interés. En las reflexiones políticas que he insinuado, se habla de aquella parte de la Monarquía como separada é independiente. Se suponen rotos todos los vínculos de su antigua union, y aun se le da el nombre alguna vez de la república de América. Esta confusion y trastorno de todos los hechos no puede provenir sino de la infernal política de nuestros enemigos. No debe dudarse que se han aprovechado de la incomunicacion en que hemos estado con las potencias de Europa hasta la feliz alianza con Rusia, Suecia y Prusia, para propagar la idea de que nosotros habíamos dejado de existir políticamente; de que la insurreccion de la Península habia roto todas nuestras relaciones con las provincias de Ultramar; que estas se habian hecho independientes, y que en la España europea solo habia un puñado de insurgentes, sostenidos por guerrillas y partidarios. ¿Qué extraño es que en las córtes de San Petersburgo y de Berlin se haya dado crédito de buena fé á relaciones tan falsas y desfiguradas, como las que se han difundido á propósito de nuestros invasores para separar á aquellos magnánimos Príncipes de toda idea de prestarnos auxilios y cooperaciones? Digo que hayan dado crédito, porque cuando en los periódicos ministeriales de algun Estado se insertan reflexiones políticas acerca de otras potencias, hay todo motivo para presumir que si la opinion de su Gobierno no es enteramente idéntica á la que se manifiesta por los que discurren ó reflexionan en dichos periódicos, á lo menos no es contraria. Por lo general, todo Gobierno que usa ó dirige algun papel público para insertar en él las comunicaciones de oficio y demás que cree necesarias al buen órden y administracion de sus Estados, es el árbitro de consentir ó no los artículos ú observaciones que aparecen en sus páginas; y no es verosímil que si en aquellas potencias hubiese estado rectificada la opinion del Gobierno acerca del verdadero estado de nuestras relaciones con las provincias de Ultramar, se hubiesen supuesto y sentado hechos tan contrarios á la realidad. De esta sencilla indicacion resulta cuán necesario es que por nuestra parte se evite todo lo que pueda contribuir directa ó indirectamente á conservar extraviada la opinion de la Europa sobre el verdadero estado de nuestras cosas, señaladamente de aquellas potencias cuyos intereses son unos mismos para nosotros, y cuya union, armonía y buena in-

teligencia es de tanta importancia conservar para el feliz éxito de la causa de la humanidad. Supuesto, pues, que es necesario evitar toda equivocacion en materias de tanta trascendencia, ¿quién no ve, Señor, á donde nos llevaría la resolucion que desea el señor preopinante? Si los sucesos militares de Europa condujesen por sus felices resultados á un acomodamiento general, ¿no es claro que nuestros enemigos harian valer el reconocimiento que hubiesen hecho las Córtes de la disidencia de esas provincias de América, que se quiere suponer separadas de hecho de la madre Pátria? ¿Cuánto no embarazaria ó nuestros negociadores ó á los encargados de promover los intereses de la Nacion en un Congreso general, si se alegase por parte de los que los contrariasen la declaracion formal de estas Córtes, negando asiento en ellas á los representantes por aquellas provincias? ¿Qué apoyo no tendrian en este desacierto los que promueven las turbulencias de Ultramar? Yo me abstengo, Señor, de insistir más sobre un punto que desgraciadamente ha venido á ocupar nuestra atencion cuando más nos interesaba alejar de este recinto semejante controversia.

Las reflexiones que voy á exponer ahora serán con respecto á la Nacion, considerada en sí misma, y al mismo tiempo procuraré hacer ver que esta cuestion, aunque debe resolverse en el Congreso por verdaderos principios de derecho público, bastarian las reglas comunes de derecho privado para satisfacer plenamente á las dudas que ha suscitado el señor preopinante. Las turbulencias de América, cualquiera que sea la extension que se les quiera suponer, no pueden considerarse sino como agitaciones interiores que un Gobierno tiene derecho á calmar por cuantos medios sugiere la política, y están autorizados por el derecho natural y de gentes. Si una faccion ó un partido ha tenido medios de oprimir á los habitantes de una ó más provincias, y valido de la distancia y del apuro en que se halla el Gobierno, conserva la incomunicacion con las autoridades legítimas y entorpece su accion, ¿habremos por eso de suponer que esto sea una disidencia formal, y calificándola de separacion, considerar á los puntos así oprimidos como desmembrados é independientes de la Monarquía? ¿Cree el señor preopinante que la mayoría de la poblacion, con mucho exceso en esos mismos puntos, porque se halle violentada por los facciosos, deja de conservarse fiel y leal á la autoridad soberana de la Nacion? ¿Puede un movimiento popular y una usurpacion momentánea del poder, legitimar esa disidencia de tal modo, que, reconociéndola nosotros por una disolucion de los vínculos sociales, hayamos de expeler de este Congreso, ó no admitir en las Córtes ordinarias, á los Diputados que hayan de representar por parte de esa mayoría de habitantes que permanece en su corazon fiel y leal á la madre Pátria? Señáleseme primero la diferencia de principios que hay, para haber admitido y continuar como verdaderos y legítimos representantes de esas mismas provincias en estas Córtes generales y extraordinarias á los Diputados cuyo nombramiento se hizo conforme á la ley en tiempo en que ya se hallaban en esa disidencia, antes de que yo convenga en admitir los fundamentos que se han alegado para sostener que no debe haber en las Córtes sucesivas quien las represente. Y aun exigiré todavía que se me manifieste por qué el Congreso no ha de proceder por analogía en casos semejantes. Antes de la feliz libertad de las provincias de la Península, jamás se suscitó entre nosotros duda alguna sobre el verdadero estado de la opinion en todos ó la mayor parte de los desgraciados habitantes que sufrian el yugo y la opresion enemiga. ¿Han sido parte para que dudásemos de su lealtad, el que en Madrid existiese un Gobierno intruso, compuesto de infames españoles; el que en todas las provincias ocupadas se administrase la justicia y se ejerciesen todos los actos de la autoridad política y civil á nombre del ridículo Rey José? ¿Hubiera sido discreto, político, racional, el que las hubiésemos declarado disidentes, y en su consecuencia expelido de este Congreso á los dignos Diputados por Castilla, Aragon, Cataluña, Navarra, Guipúzcoa y demás que se hallaban en igual caso? La diferencia que puede citarse en algunas circunstancias que hay respecto de América y que no existen en la Península, son de órden muy subalterno, y no pueden alterar la naturaleza del asunto.

Esta diferencia, si exige algunas providencias, deben ser tales que no trascienda jamás á los principios. Un Congreso nunca debe confundir resoluciones ó disposiciones respecto de hechos ó personas particulares con máximas generales de política. Tómese la medida que se quiera como no sea la de reconocer la disidencia. Napoleon compraria á precio de oro el que hiciéramos esa declaracion. Los facciosos de Ultramar la harian valer en muchas partes, y su ilegal conducta hallaria un nuevo apoyo en nuestra desatinada resolucion. Los mismos habitantes, que, oprimidos y violentados por los rebeldes, se conservan leales á la justa causa, reputándose desde ese momento abandonados por el Gobierno legítimo, caerian de ánimo, capitularian con las circunstancias, y acabarian por hacer causa comun con sus mismos opresores. El señor preopinante no ha debido olvidar que el pacto social de un Estado no se disuelve porque intente separarse de la union una parte alícuota de la comunidad, y que la mayoría de las partes que componen una nacion constituida ya en asociacion política, tiene derecho á conservar reunida aquella fraccion que intente sustraerse de la comunidad; al menos mientras el sistema que se adopte para el gobierno general de todos no sea tiránico ni opresor. ¿Qué consistencia podrian tener jamás los Estados si la doctrina del señor preopinante tuviese cabida en el Congreso. La disolucion de esta Monarquía se verificaria en el momento en que cualquiera parte de ella quisiera separarse; y los medios de que el Gobierno se vale en el dia para restablecer el órden y asegurar la tranquilidad de aquellas provincias, debian reputarse como expediciones dirigidas á conquistar países extranjeros. He dicho, Señor, que los principios comunes de derecho privado bastarian por sí solos para resolver con acierto esta cuestion. Bajo de cualquier aspecto que consideremos las provincias de América en que existen turbulencias, no podrán ser los habitantes de ellas que permanezcan fieles á la madre Pátria de peor condicion que un menor, ó un ausente que no pudiese por sí mismo intervenir personalmente en sus propios negocios. La ley para no perjudicarle concederia á lo menos un apoderado que promoviese en su ausencia ó minoridad sus intereses, y unido en un principio á la regla de derecho tan conocida de que lo que es de uno, aunque se halle ocupado por un detentador ó usurpador, *animo retinetur*, vendrá á resultar, que las provincias de Ultramar, á que alude el señor preopinante, aun en el caso de considerarse como disidentes, deben tener en el Congreso Diputados que las representen y promuevan su bienestar.

Pasemos ya al segundo cargo que se hace á la comision, porque ha considerado á todas las provincias de América indistintamente bajo el influjo de la guerra, y por consiguiente comprendidas en el art. 109 de la Constitucion. Este artículo, Señor, como formado con la prevision que caracteriza al Congreso, da toda la latitud necesaria para salvar el dictámen que se impugna. Antes

de satisfacer á este reparo, debo contestar á ciertas cavilosidades que he oido fuera de este recinto, por si alguno de los presentes fuese de la misma opinion. Se ha querido sostener que las turbulencias de América no son la guerra de que habla el artículo constitucional. Podrá ser así; pero en todo caso, yo aconsejaria á los que tengan esa duda, que pasen por ejemplo á Nueva-España y se pongan á discrecion de Morelos. Tengo confianza de que luego variarian de modo de pensar. Es verdad que no en todas las provincias de América se hace esa guerra, ese pasatiempo hostil, ó sea lo que fuere; pero sí es indudable que en todas ellas indistintamente ha influido lo bastante para que no se presenten á tiempo los Diputados, que es la circunstancia precisa que exige la Constitucion, sin que puedan exceptuarse de este caso más que las islas Antillas, pues hasta las de Filipinas están literalmente comprendidas como el continente de Ultramar; y sobre ellas haré proposicion formal, porque el haberse omitido en el dictámen de la comision es un olvido que no debe perjudicarles.

Para demostrar las razones que ha habido en la comision, bastará considerar aun aquellos puntos que parecen más exentos del influjo de la guerra. Veracruz, por ejemplo, no solo no ha estado libre en el recinto de lo ciudad, sino que ha conservado libre y expedita la comunicacion con la Península; pero para el efecto de enviar Diputado ó contribuir á la eleccion de él, ¿no debe esperar la instalacion de la Junta preparatoria de Méjico? ¿Y el estado de Nueva-España ha permitido hasta ahora que se practicasen todas las diligencias que deben preceder y acompañar á los diferentes actos de la eleccion, para que puedan hallarse á tiempo en el Congreso los representantes de aquella provincia? Las provincias internas de Oriente y Occidente, aunque consideradas en un estado de perfecta tranquilidad, hayan podido hacer las elecciones, ¿se hallarán sus Diputados á tiempo de abrir sus sesiones las Córtes ordinarias, obligados para venir á la Península á atravesar países interceptados por los insurgentes? ¿La provincia misma de Goatemala y Yucatan no podrán haberse resentido del entorpecimiento en la correspondencia interior de sus respectivos territorios por causas de las turbulencias en las limítrofes, retardando tal vez las elecciones y siendo por lo mismo causa de que no se hallen á tiempo en el Congreso sus representantes? Y en caso de duda, ¿será político el excluirlos de las Córtes ordinarias, desentendiéndonos de que debe elegirse siempre el partido más seguro, cuando no resultan de ello inconvenientes á la causa pública? Nada diré de las Costas Firmes, en donde son bien conocidas las causas que han entorpecido el nombramiento de Diputados. Hablemos del reino del Perú. El estado en que se halla la comunicacion por el vireinato de Buenos-Aires ¿no obligará á los que sean elegidos en Lima y provincias internas á emprender la larga y penosa navegacion del cabo de Hornos, ó en la otra vuelta la del istmo de Panamá, cuyos mares en el primer caso no pueden transitarse sino en estaciones determinadas, además de estar los otros expuestos á la interceptacion de corsarios? Por tanto, Señor, la comision no ha podido menos de comprender á todo el continente de América en el mismo caso, porque en todas sus provincias, donde más, donde menos, ha influido la guerra para que no puedan presentarse á tiempo sus Diputados.

Creo haber indicado con bastante claridad los principios en que se ha fundado la comision para presentar á la deliberacion del Congreso un dictámen tan meditado, y haber satisfecho al mismo tiempo las principales objeciones que ha tenido á bien hacer el señor preopinante. Yo bien hubiera querido poder evitar este debate; he omitido todo lo que no me ha parecido absolutamente necesario; y por mi parte nada añadiré á lo dicho, á no ser que me fuercen á ello reflexiones de igual naturaleza, si es que todavía se insistiese en sostener la misma doctrina en el progreso de la discusion. Antes de concluir debo insistir formalmente en que se comprendan las islas Filipinas en el mismo caso que el continente de América. El entorpecimiento que ha causado la guerra en la correspondencia de muchos puntos de Ultramar, señaladamente de aquellos por donde debian pasar los avisos á Filipinas, no puede menos de haber retardado la convocatoria; y seria una injusticia manifiesta no comprender á aquellas beneméritas é importantes provincias en el caso del art. 109 de la Constitucion, que tan clara y distintamente expresa las circunstancias en que se hallan. Por tanto, propongo que el Congreso repute á las islas Filipinas por incorporadas en el dictámen de la comision, haciendo extensiva á estas provincias la resolucion que se sirva tomar para las demás del continente de América.»

El *Sr. Gutierrez de la Huerta* pidió que se leyesen la convocatoria y la instruccion de 23 de Mayo de 1812. Así se hizo. El *Sr. Argüelles* dijo que en virtud de lo que en ellas se prevenia, habria tenido que acudir las provincias de Ultramar al medio supletorio que se indica; pero que esto habrá necesitado tiempo para hacerse.

Declarado el punto suficientemente discutido, á peticion del Sr. Gallego, y que la votacion fuese nominal, quedó aprobada la primera parte del dictámen de la comision por 144 votos contra 27, no resolviéndose nada sobre la segunda por considerarse no necesaria.

A propuesta del Sr. Argüelles se declaró estar comprendidas las islas Filipinas en el mismo art. 109 de la Constitucion, en razon de las particulares circuntancias que militan á favor de aquellas islas por su situacion local.

La misma comision presentó tambien el siguiente dictámen:

«La comision de Constitucion ha examinado la proposicion del Sr. Salceda (que podrá leerse) y los documentos que presenta. Estos prueban el patriotismo y amor á la Constitucion de los honrados castellanos de Toro, de lo que nadie puede dudar, pues émulos de los demás castellanos, han dado y están dando pruebas convincentes de su ódio al tirano y de su gratitud por los esfuerzos comunes de la Nacion: la primera se reduce á que la provincia de Toro tenga sus Diputados suplentes en las Córtes ordinarias por las razones que alega.

La comision no reconoce otras que las expresadas en el artículo constitucional; pero juzga que éstas comprenden á la provincia de Toro. Dadas las órdenes para que eligiese sus Diputados esta provincia, no pudieron tener efecto alguno hasta su libertad, que fué en todo el mes de Junio. En este caso ya no era provincia; se hallaba desmembrada y dividida entre otras varias y sin las autoridades correspondientes para ejercer los actos encargados por la instruccion de 23 de Mayo. La Regencia no olvidó esta circunstancia, y comunicó las órdenes debidas; pero no debe extrañarse que el intendente de Zamora, que al mismo tiempo ejerce las funciones de jefe político, se confundiese en la ejecucion, y sin malicia alguna impidiese las elecciones. Es preciso no olvidar que todas las cosas ofrecen dificultades en los principios; y hemos visto que muchas provincias que tenian á la mano todos los medios para instruirse en donde acaso se dieron las leyes

para la formacion de las Córtes extraordinarias, han hecho nulas sus elecciones. ¿Qué mucho, pues, que se hayan retardado las elecciones en Toro, y que haya sido precisa una declaracion de las Córtes para proceder á verificarlas? Y si hubiera estado libre esta provincia desde Agosto, Setiembre ó Enero del año pasado, se habrian con tiempo resuelto estas dudas, y Toro hubiera verificado sus elecciones. No se ha descuidado; pues le ha impedido el corto tiempo que ha tenido para verificarlas por aquellos accidentes que, ocasionados de la guerra, son muy comunes cuando se plantean las nuevas instituciones. Por consiguiente, la guerra y la ocupacion de las Castillas por los enemigos han sido causa para que no se presenten en tiempo los Diputados de la provincia de Toro.

Por tanto, opina la comision que la provincia de Toro está comprendida en el art. 109 de la Constitucion.

Cádiz y Setiembre 10 de 1813.»

Este dictámen fué aprobado.

En su vista, expuso el *Sr. Gallego* que concurriendo las mismas circunstancias en la provincia de Zamora, debia examinar la comision si deberia hacerse la misma declaracion respecto de esta provincia que la que se habia hecho respecto de la de Toro, sobre lo cual hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada, pasándose en su consecuencia á la comision de Constitucion:

«Que la comision de Constitucion presente su dictámen sobre si las ocurrencias que han entorpecido la eleccion de Diputados por la provincia de Zamora para las Córtes ordinarias, son tales que pueda dicha provincia declararse comprendida en el art. 109 de la Constitucion.»

Se mandó pasar con urgencia á la comision de Constitucion la siguiente consulta de la Diputacion permanente de Córtes:

«Señor, la Diputacion permanente siente molestar la atencion de V. M.; pero deseosa de no encontrar embarazos cuando se abran las Juntas preparatorias, consulta á V. M. sobre las dudas siguientes:

Primera. ¿Los indivíduos de la Diputacion tendrán voto en las deliberaciones de las Juntas preparatorias?

Segunda. ¿Cuándo deberán asistir los Diputados que han de suplir por los propietarios, que no han llegado, para pasarles el aviso correspondiente?

Tercera. ¿Qué número de Diputados se necesita para la instalacion de las Córtes? Pues aunque la Constitucion indica el número de los que son necesarios para formar leyes, y el Reglamento el número con que pueden empezar las sesiones, en ninguna parte se señala el número cierto para la instalacion.

V. M. resolverá lo que juzgue conveniente.

Cádiz, Setiembre 11 de 1813.»

El Sr. **ANTILLON**, fundado en que se iba á entorpecer la accion del Gobierno por faltarle los documentos que ha remitido á las Córtes, á consecuencia de la proposicion del Sr. Marqués de Espeja (*Véase la sesion de 29 de Agosto último*), y en que era imposible que las Córtes actuales pudiesen tomar resolucion alguna sobre este negocio, pues no habia tiempo ni aun para que la comision encargada de su exámen los pudiese leer y clasificar, hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada:

«Que á más tardar el dia 13 por la mañana se devuelvan al Gobierno los documentos que va remitiendo de resultas de la proposicion del Sr. Diputado Espeja y adiciones á ella, sea cualquiera el dictámen de la comision encargada de reconocerlos, ó aun cuando no haya tenido tiempo de darlo.»

Con este motivo expuso el Sr. Conde de *Toreno* que estando ya prevenidos los males que trató de precaver el Sr. Porcel, por medio de la proposicion que hizo en la sesion del dia 31 de Agosto, relativa á las providencias tomadas por el Intendente de Madrid acerca de la supresion de las rentas provinciales y estancadas, seria conveniente devolver al Gobierno los documentos que habia remitido en virtud de la referida proposicion del Sr. Porcel, y que se hallaban en la comision extraordinaria de Hacienda. Así se acordó.

La comision especial de Hacienda presentó el siguiente dictámen:

«Señor, la comision especial de Hacienda ha visto la exposicion que hizo á la Regencia el tesorero en ejercicio D. José Perez Quintero, á fin de que las Córtes se sirvieran aumentar el sueldo que gozan actualmente los dos tesoreros generales, que está reducido á solos 40.000 reales. Se ha hecho cargo igualmente de las justas consideraciones que manifiesta la Regencia en su oficio de 2 de Julio último en apoyo de la expresada solicitud, y cree la comision que si al tiempo de expedirse el decreto de 2 de Diciembre de 1810 se hubieran hecho presentes las razones que se alegan ahora para el aumento de sueldo, no hubiera comprendido éste en la regla general que se estableció entonces, fijando el máximum en 40.000 rs. vn., sino que se hubiera exceptuado el de los tesoreros generales, así como se hizo con el de los capitanes generales de provincia, gobernadores de plazas fuertes, y con el de otros empleados públicos de primer rango, puesto que en concepto de la comision median motivos iguales y quizá mayores que los que se tuvieron presentes para hacer las indicadas excepciones.

En efecto, es inexplicable la fatiga y desvelo de un tesorero general en la actual penuria del Erario público para poder hacer frente á las graves y contínuas necesidades del Estado, sin contar el trabajo material de su oficina; y si fijamos la atencion en su responsabilidad, se ve que en todos tiempos excede á las de los demás empleados públicos, y que es tambien de la mayor trascendencia. Por otra parte, su residencia debe ser precisamente donde se hallen las Córtes y el Gobierno, y no hay uno á quien no conste por propia experiencia que así en esta ciudad como en Madrid todos los comestibles y lo demás que se necesita para poder subsistir con tal cual decencia, cuestan mucho más caro que en otros pueblos; y así es que apenas basta el sueldo de 40.000 rs. para poder mantenerse una familia regular con mediana decencia; y unos hombres que manejan todos los caudales de la Nacion no es político ni conveniente sujetarlos á que experimenten escaseces, teniendo tan á mano con que satisfacer sus deseos.

Siendo, pues, limitado el aumento de sueldo á solo dos personas, y mediando tan poderosos motivos, la comision, se cree obligada á apoyar lo que propone la Regencia de que durante las actuales circunstancias se dote el empleo de tesorero general con el sueldo de 80.000 rs. anuales, íntegros y sin descuento, entendiéndose esto para el año de ejercicio, y limitándose á 60.000 rs. íntegros y sin descuento en el año de cesacion, en cuyos términos

cree la comision que podrán las Córtes aprobarlo, ó determinar lo que estimen más acertado.

Cádiz 20 de Agosto de 1813.»

Opusiéronse á este dictámen los *Sres. Esteller* y Marqués de *Espeja*, y le sostuvieron los *Sres. Dou, Pelegrin* y *Mejía*, quedando por último aprobado, y no siendo nominal la votacion, como habian pedido algunos Sres. Diputados.

El Sr. **TRAVER** expuso á nombre de la comision especial de Hacienda, de que es individuo, que ésta no llenaria el objeto de su instituto si despues de lo que habia trabajado para conseguir el arreglo del sistema de Hacienda, no procurase consolidarlo de un modo estable; con cuyo objeto presentaba la siguiente proposicion á nombre de la misma comision:

«La comision especial de Hacienda propone á las Córtes como una de las reformas más precisas y convenientes, que desde luego se expida un decreto prohibiendo por punto general que desde ahora en adelante se permita que en ninguna de las oficinas de la Hacienda pública sirvan á un mismo tiempo padres, hijos ó yernos, tios y sobrinos, ó hermanos y cuñados, ni parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad; y que si hubiere actualmente algunos empleados que tengan esta tacha, se les separe desde luego, colocándoles dispersos en otros destinos equivalentes, observándose esto mismo con todos los empleados en la Secretaría del Despacho.»

Se remitió la discusion de esta proposicion á la sesion del dia siguiente.

Las comisiones reunidas de Hacienda y Arreglo de tribunales presentaron reformado el proyecto de decreto relativo á los tribunales que han de conocer de los asuntos contenciosos de la Hacienda pública. La minuta de decreto decia así:

«Las Córtes generales y extraordinarias, deseando fijar las reglas oportunas para que en los negocios contenciosos de la Hacienda pública se administre la justicia con arreglo á los principios sancionados en la Constitucion política de la Monarquía, y teniendo presente que conforme á ella por decreto de 17 de Abril del año próximo pasado se suprimió el Consejo de Hacienda, han venido en decretar y decretan:

Artículo 1.° Todos los negocios contenciosos de la Hacienda pública sobre cobranza de contribuciones, pertenencia de derecho, reversion é incorporacion, «amortizacion, generalidades, correos, patrimonio Real,» contrabandos, delitos de los empleados en el ejercicio de sus funciones, y de las demás causas y pleitos de que han conocido hasta ahora los intendentes y subdelegados de rentas y el Consejo suprimido de Hacienda, se fenecerán en las provincias conforme al art. 262 de la Constitucion, sustanciándose y determinándose en primera instancia por jueces letrados, y en segunda y tercera por las Audiencias respectivas, así de la Península é islas adyacentes, como de Ultramar.

Art. 2.° Sin embargo de esto, los asuntos contenciosos que ocurran sobre liquidaciones de cuentas por la Contaduría mayor, ó sobre las que practique la Junta nacional del Crédito público, se determinarán en vista y revista por la Audiencia de la capital donde resida la córte, como radicados en esta, asistiendo con voto consultivo un individuo de la Contaduría mayor ó de la Junta nacional en los respectivos casos.

Art. 3.° Las causas y pleitos sobre contratos generales ó particulares se ventilarán en sus respectivas instancias ante los jueces de letras y las Audiencias que se hubiesen designado en los contratos, y á falta de este señalamiento, ante los juzgados y tribunales del territorio á que correspondan por las reglas generales del derecho.

Art. 4.° En cada una de las tres Provincias Vascongadas y en Navarra habrá para los negocios contenciosos de Hacienda un juez de primera instancia, que se llamará así, y lo será el de letra de cada una de las cuatro capitales.

Art. 5.° En Cataluña habrá siete jueces de la misma clase: el primero en Barcelona, que comprenderá el corregimiento de este nombre, y los de Mataró y Villafranca; el segundo en Tarragona, que comprenderá tambien el corregimiento de Tortosa; el tercero en Cervera, que comprenderá igualmente el de Lérida; el cuarto en Talarn, que comprenderá el valle de Aran; el quinto en Vich, que comprenderá el de Manresa; el sexto en Urgel para todo el corregimiento de Puigcerdá; y el sétimo en Gerona, que comprenderá asimismo el de Figueras. Estos jueces serán tambien los mismos de letras de las siete capitales respectivas, «nombrándolos el Gobierno en donde no los hubiere,» y en cada una de ellas se establecerá un abogado fiscal y escribano para las causas y pleitos de Hacienda; subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pié que ha estado hasta ahora.

Art. 6.° En la provincia de Valencia habrá cinco jueces de la misma clase: el primero en la capital, que comprenderá su gobernacion ó partido y el de Alcira; el segundo en Castellon de la Plana, que comprenderá igualmente los partidos de Morella y Peníscola; el tercero en la ciudad de Játiva, que comprenderá tambien el de Dénia; el cuarto en Alicante, que comprenderá la gobernacion de Alcoy; y el quinto en Orihuela, que comprenderá la de Gijona. Estos cinco jueces serán los mismos de letras de las capitales respectivas, y en cada una de ellas se establecerá, donde no los hubiere, un abogado fiscal y escribano para las causas y pleitos de Hacienda; subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pié que ha estado hasta ahora.

Art. 7.° En Aragon serán seis los jueces de la misma clase: el primero en Zaragoza para el partido de este nombre, y los de Cinco Villas y Borja; el segundo en Calatayud, que además de su partido comprenderá los de Tarazona y Daroca; el tercero en Teruel, que comprenderá su partido y el de Albarracin; el cuarto en Alcaniz para solo su partido; el quinto en Barbastro, que comprenderá el partido de este nombre y los de Huesca y Benavarre; y el sexto en Jaca, que solo comprenderá el partido de este nombre. Estos seis jueces serán los mismos de letras de las capitales respectivas, y en cada una de ellas se establecerá, donde no los hubiere, un abogado fiscal y escribano para las causas y pleitos de Hacienda, subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pié que ha estado hasta ahora.

Art. 8.° En las demás provincias de la Monarquía los jueces letrados de las capitales «de los partidos,» donde hay actualmente subdelegacion de rentas, lo serán tambien, y se llamarán de primera instancia, para los negociosos contenciosos de Hacienda que ocurran en los partidos de las mismas subdelegaciones, actuando privativamente en ellos los mismos abogados, fiscales, escribanos y demás subalternos que estas tengan.

Art. 9.° En las capitales donde hubiese dos ó más

jueces de primera instancia, lo será para los negocios contenciosos de Hacienda el que designare el Gobierno.

Art. 10. Todos los jueces referidos que han de conocer en primera instancia de las causas y pleitos de Hacienda en sus respectivos territorios, serán iguales en autoridad é independientes unos de otros.

Art. 11. Así en los juzgados de primera instancia como en las Audiencias se despacharán con preferencia á todas las causas civiles las respectivas de Hacienda pública.

Art. 12. En las causas sobre cobranzas de débitos de contribuciones no se admitirá la apelacion de la sentencia condenatoria sino despues de hecho el pago.

Art. 13. En las causas de fraude contra cualquiera de las rentas de la Hacienda pública, queda derogado todo fuero con arreglo á lo que se previno en el art. 19 de la instruccion de 22 de Julio de 1761.

Art. 14. Los intendentes no ejercerán funciones judiciales, ni conocerán de los negocios contenciosos de Hacienda, ni podrán llamar las causas pendientes en justicia; pero podrán pedir acerca de ellas á las Audiencias y jueces de primera instancia cuantas noticias estimen, para dar cuenta al Gobierno de las dilaciones y defectos que adviertan; y ejercerán toda la autoridad gubernativa y económica que les conceden las leyes é instrucciones, para cuidar de la recaudacion, administracion y direccion de las rentas, cobranza de débitos, buen desempeño de los empleados, y promover por todos los medios los intereses de la Hacienda pública.

Art. 15. Mientras que llega el caso de establecerse los jueces de primera instancia de los partidos, conforme al decreto de las Córtes de 9 de Octubre próximo pasado, conocerán en primera instancia de los negocios contenciosos de Hacienda con las apelaciones á las Audiencias respectivas, los corregidores letrados ó alcaldes mayores de los pueblos en que haya juzgado de subdelegacion de rentas. En Ultramar continuarán conociendo los subdelegados actuales con dictámen de asesor, si no fueren de letras, hasta que se verifique dicho establecimiento, «y en su defecto los tenientes letrados donde los hubiere,» pero las subdelegaciones que vaquen entre tanto no se proveerán sino en letrados.

Art. 16. Las causas contenciosas de Hacienda pendientes en la actualidad pasarán para su continuacion á los jueces y tribunales á quienes corresponda su conocimiento, segun el tenor de este decreto.

Art. 17. Los que por principal destino tuvieren asesorías con nombramiento del Rey, y por lo resuelto en este decreto debieron cesar en su ejercicio, disfrutarán el sueldo que les está asignado, ínterin se les coloca en otros proporcionados á sus conocimientos, servicios y aptitud.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, etc.»

En el art. 1.° habia añadido la comision las expresiones «amortizacion, generalidades, correos y patrimonio Real:» En el 5.° las siguientes: «nombrándolos el Gobierno donde no los hubiere.» En el 8.° las «de los partidos,» y en el 15: «y en su defecto los tenientes letrados, donde los hubiere.» Los artículos 7.°, 16 y 17 los presentó la comision como nuevos. Se aprobaron sin discusion las adiciones y los artículos nuevamente presentados, excepto el 7.°, que habiendo expuesto los *Sres. Silves* y *Duazo* que podria hacerse una division de partido más cómoda, se acordó que reuniéndose los Diputados de Aragon y poniéndose de acuerdo, lo presentasen sin falta en la sesion siguiente.

Se levantó la de este dia.

SESION EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 11 DE SETIEMBRE DE 1813.

En consecuencia de lo que expuso el Secretario de la Guerra en su oficio, de que se dió cuenta en la sesion ordinaria de hoy, remitió copia del parte recibido por extraordinario del Duque de Ciudad-Rodrigo, quien al comunicar desde Lesaca el 2 del corriente la toma de la plaza de San Sebastian, incluia los partes de los generales Freire y Giron, relativos, el primero á lo ocurrido en la accion que sostuvo la parte del cuarto ejército del inmediato mando del mismo general Freire el 31 de Agosto; y el segundo, á las operaciones del ejército de Andalucía, á las órdenes del expresado general Giron, en los dias 30 y 31 del mismo mes. De todos ellos constaba que en este último dia las tropas aliadas habian tomado por asalto la plaza de San Sebastian, al mismo tiempo que el centro del cuarto ejército habia rechazado al enemigo, que intentó con desesperados y repetidos ataques arrojarlo de las alturas que ocupaba. El Duque de Ciudad-Rodrigo elogiaba sobremanera la bizarría y valor de las tropas españolas; y el general Freire, encareciendo el denuedo con que habian sostenido el honor de las armas nacionales, recomendaba la generosidad con que el pueblo de Irun se habia conducido en aquella jornada, socorriendo á los heridos y dándoles cuanto necesitaban con la más ejemplar humanidad.

Leidos estos partes con general aplauso, tomó la palabra el *Sr. Golfin*, y despues de encarecer el mérito y servicios de las tropas españolas que á costa de tantas privaciones y sacrificios defendian la libertad de su Pátria, excitó al Sr. Antillon á que presentase al Congreso una proposicion que tenia extendida, relativa á que se diesen gracias al general del cuarto ejército y á su tropa. Con este motivo dijo

El Sr. **ANTILLON**: Prescindo de las reflexiones que pueden hacerse solo al oir la simple lectura de estos partes.

Las proposiciones que voy á presentar son relativas á

una circunstancia que ha llamado más que todas mi atencion; circunstancia que á mi parecer es la más feliz que puede anunciarse en este Congreso, y la más ominosa á sus enemigos, que han hecho los mayores esfuerzos para desacreditar sus trabajos. Las Córtes empezaron sus tareas aisladas en la isla de Leon, cuando apenas habia un palmo de terreno libre, y los puntos reducidos del territorio español que no estaban bajo el yugo enemigo, eran amenazados por sus bayonetas. Las Córtes van á acabar sus sesiones cuando las tropas españolas, dirigidas por un general español consiguen una victoria en las márgenes de Vidasoa, victoria que honrará eternamente á la Nacion y al mismo general. Yo no me atreveré á mirarla como el resultado de esta augusta reunion: á la historia está reservado manifestar el influjo que puedan haber tenido en los grandes acontecimientos que vemos en la Europa, el sistema liberal sancionado por este Congreso, y la libertad concedida al ciudadano en el régimen constitucional, y á nosotros indagar cuáles puedan tener en adelante en el ánimo de los españoles. De cualquier modo, el resultado es cierto; y para probar que este resultado redunda en la mayor gloria de V. M., no es necesario más que considerar qué partido sacarian los enemigos de las Córtes si por una fatalidad al tiempo de disolverse se hubiera hallado la Nacion en un estado deplorable, y hubiesen retrocedido nuestras tropas. Las inculpaciones hubieran sido terribles, y la victoria hubiera sido cantada con himnos pérfidos... Expliquemos, pues, nuestro regocijo de un modo análogo á nuestra situacion. La circunstancia de haber vencido nuestras tropas á los enemigos, dirigidas por un jefe digno que justamente ha merecido el aprecio de la Regencia, es lo que me obliga á hacer las proposiciones que voy á leer, no menos que la necesidad y conveniencia que hay en que el Congreso manifieste su aprecio y satisfaccion á un Gobierno que los malvados han tenido tanto interés en desacreditar y cuyas providencias han conjurado con tanto empeño como injusticia. Bajo este Gobierno, bajo las órdenes de un jefe nombrado por él con tanta oportunidad, nuestras tropas han vencido á los enemigos á la vista de su mismo territorio, y si en las facultades de las Córtes está el residenciarle, y si por cualquiera pequeño pretesto se clama contra sus providencias, ¿por que en esta ocasion tan plausible, hija de sus aciertos, no se le ha de manifestar que el Congreso está satisfecho de su conducta y darle las más expresivas gracias? Como yo miro este suceso bajo este punto de vista, mis proposiciones son sin perjuicio de que otros señores Diputados que podrán mirarle bajo cualquiera de los demás aspectos de que es susceptible, haga las que tengan por convenientes; y se reducen á lo siguiente:

«Primera. Dígase á la Regencia del Reino que las Córtes quedan muy satisfechas de todas las medidas tomadas por S. A. para que las tropas españolas, capitaneadas por un general digno de mandarlas, se hayan cubierto de laureles rechazando las huestes del tirano en las márgenes del Bidasoa.

Segunda. Manifiéstese por conducto del Gobierno al general en jefe del cuarto ejército que el Congreso nacional ha oido con particular complacencia y satisfaccion el bizarro porte del mismo jefe, oficiales y tropa de su mando en la accion del 31 de Agosto.»

Estas dos proposiciones fueron aprobadas por unanimidad.

En seguida el Sr. Calatrava hizo las dos siguientes:

«Primera. Que el Congreso vote la más solemne accion de gracias al general en jefe de los ejércitos aliados, Duque de Ciudad-Rodrigo, al teniente general Graham, y á los oficiales y tropas aliadas que tan gloriosamente han combatido en el asalto y reconquista de la plaza de San Sebastian.

Segunda. Que por medio del Gobierno se manifieste al ayuntamiento de Irun la particular satisfaccion con que ha oido el Congreso nacional la patriótica conducta de aquel benemérito vecindario con los defensores de la Pátria, de resultas de la gloriosa accion del 31 del pasado.»

Apoyó estas proposiciones el *Sr. Mejía*, dando la enhorabuena al Sr. Calatrava por haberle prevenido y llamado la atencion de las Córtes sobre el esmero con que el ilustre Duque de Ciudad-Rodrigo aprovechaba todas las ocasiones para hacer la debida justicia á las tropas españolas; le miró como una prueba de la union íntima que reinaba entre las dos naciones, asegurando que los intereses del pueblo inglés no podian dejar de estar identificados con los del pueblo español, circunstancia que bastaba para hacer frente á todo el orbe. Procedióse á la votacion, y las proposiciones del Sr. Calatrava tambien fueron aprobadas por unanimidad, con una adicion del señor Montero, reducida á «que además de manifestarse á las tropas en la órden del dia la satisfaccion que el Congreso habia tenido al saber su bizarría y excelente conducta, se les diese por dos dias prest doble.»

Aprobóse asimismo por unanimidad una proposicion del Sr. Guazo, reducida á «que con el doble motivo de celebrar los triunfos concedidos á los ejércitos aliados por el Dios de los ejércitos, y solicitar su proteccion para que los resultados de tantas fatigas y desvelos como habian empleado las Córtes en el desempeño de sus augustas funciones fuesen los más felices, se tributasen gracias al Todopoderoso en el mismo dia en que debian terminar sus sesiones.»

Don Ramon Roblejo y Lozano, animado de los mismos sentimientos que el Congreso y el público hácia los valientes defensores de la Pátria, ofreció por medio de una breve exposicion, que hizo pasar á los Sres. Secretarios, 1.000 pesos fuertes para las tropas del cuarto ejército que en las márgenes del Bidasoa habian aumentado el lustre de las armas de la Nacion el dia 31 de Agosto. Recibieron las Córtes con especial agrado el ofrecimiento de este generoso ciudadano.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision especial de Hacienda:

«Señor, la comision especial de Hacienda ha visto los dos oficios del encargado interino del Despacho de la Secretaría de Hacienda de 9 y 10 del corriente y las adjuntas exposiciones de la Junta nacional del Crédito público de las mismas fechas, y por ellos resulta que la dificultad de verificar precisamente el 14 del corriente la quema de vales decretada por las Córtes no nace de que haya la menor duda sobre su pertenencia á dicho establecimiento, sino de que respecto de una parte de ellos pudiera haber perjuicio de particulares, si quemándose antes de que circule su lista, se imposibilitara la prueba legal que acaso tendria alguno que hacer con vista de los endosos originales. Por lo cual, y siendo siempre el norte de las resoluciones de V. M., no solo el bien general de la Nacion, sino tambien (en todo lo posible) el de cada ciudadano, opina la comision que por una órden declaratoria de la expedida sobre este asunto, se mande que llevándose á debido efecto la quema de vales acordada para el dia 14

en todos aquellos en que no haya el expresado reparo, los demás se cancelen en el mismo dia y sitio y con la misma publicidad, y se quemen cumplido el tiempo de tres meses propuesto por la Junta para la circulacion de las listas.

Cádiz 11 de Setiembre de 1813.»

Formalizó el Sr. Gonzalez la proposicion que indicó en la sesion extraordinaria anterior, con respecto á Don Agustin Ramos Valdés, en estos términos: «Debiendo ser premiadas las acciones generosas, y siendo obligacion de las Córtes hacer conocer á los dignos españoles que las ejecutan el alto aprecio que les merecen, pido que al dueño de los vales presentados anoche se le entregue una medalla de oro de la Constitucion, reservándome yo dar á su apoderado Escandon la de plata que me corresponde.» Habiendo indicado el *Sr. Mejía* que el informe de la comision especial de Hacienda que presentaria en la sesion extraordinaria inmediata, coincidia en la idea del Sr. Gonzalez, se mandó pasar su proposicion á la misma comision.

El referido *Sr. Mejía*, como indivíduo de ella, hizo presente que habiéndose aprobado todo el dictámen de la comision en los términos expresados en las sesiones extraordinarias anteriores, solo restaba cotejar el plan presentado por la Junta nacional del Crédito público. (*Véase la sesion extraordinaria de la noche de 7 del corriente.*) Con efecto, siendo enteramente conforme en la parte que se clasifica la Deuda nacional, á excepcion solo de la division de la misma en anterior y posterior al 18 de Marzo de 1808, así con respecto á la que gana interés como de la que no le tiene, leyó de uno en uno los artículos del dicho plan desde el 17 hasta el último inclusive; y sucesivamente fueron aprobados con las siguientes ligeras variaciones hechas por el mismo Sr. Mejía, á fin de darles mayor claridad y exactitud.

En el 17 se suprimió la cláusula: «segun se propone en este sistema ó plan.» Al art. 19 se añadieron los bienes nacionales consignados al pago de la Deuda. (*Véanse las sesiones extraordinarias anteriores.*) En el 20, á la cláusula «procederá á la venta de estos bienes, etc.,» se sustituyó la siguiente: «hará á su tiempo la venta de bienes, etc.» En el 23 se sustituyó á las palabras «capitales y afecciones,» la palabra «obligaciones.» El 27 se aprobó en estos términos: «Los compradores reconocerán á favor de la Nacion por el valor de esta tercera parte de la tasacion de los bienes un cánon de 3 por 100, sea cual fuere el exceso en que se rematen las dos terceras partes restantes.» El 28 fué aprobado en esta forma: «El importe de las dos terceras partes de las tasas de los bienes que se vendan serán rematados (bajo la condicion del cánon prescrito en el artículo anterior), y lo demás que se aumente en la subasta se pagará exclusivamente en créditos de la Deuda nacional sin interés, y no de otro modo alguno, aunque sea en dinero metálico.» En el 29 se añadió la expresion «á lo menos,» despues de la palabra «cubra.» En el 34 se puso en lugar de la voz «premios,» la palabra «réditos.» En el 39, en lugar «de suya,» se puso «de ella.» Al 41 se añadió: «con expresion de anterior ó posterior al 18 de Marzo de 1808.» Añadióse al 42 la cláusula: «ó recibirán otro equivalente.» El art. 46 se aprobó en los siguientes términos: «Por los picos que resulten se darán resguardos, los cuales serán admitidos en la compra de bienes nacionales y en la extincion que se haga con el fondo de amortizacion.» Y por último, suprimido el art. 26, por no necesario, se acordó que la comision extendiese y presentase la correspondiente minuta de decreto.

El Sr. Porcel hizo la siguiente proposicion: «Las fincas rústicas ó urbanas de cualquiera naturaleza que sean que se apliquen á la consolidacion ó pago de la Deuda nacional ó sus intereses, quedarán sujetos al pago de la cuota que segun sus productos les corresponda en el pago de la contribucion directa, como si perteneciesen á personas particulares.»

Esta proposicion se mandó pasar á la misma comision especial de Hacienda.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 12 DE SETIEMBRE DE 1813.

Mandáronse agregar á las Actas los votos particulares de los Sres. Esteller, Ocerin, Montenegro, Lopez, Del Pan y Villafranca, contrarios á la resolucion de ayer, por la cual se aumentó el sueldo del tesorero general. Mandóse agregar igualmente otro voto de los Sres. Lopez, Del Pan y Guazo, contrarios á lo que se resolvió en la sesion anterior, declarando á la provincia de Toro comprendida en el art. 109 de la Constitucion.

Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron archivar un oficio, por el cual D. Romualdo Mendoza comunicaba el fallecimiento del Sr. Obispo de Calahorra, ocurrido el 9 del corriente.

Accedieron las Córtes á la solicitud de los Sres. Gutierrez de la Huerta y Aparicio Santin, concediéndoles licencia para restituirse á su país.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de Justicia:

«Señor, el Sr. D. Octaviano Obregon ha ocurrido á V. M. exponiendo los trámites de la causa que se sigue en la Audiencia de Sevilla contra su hermano D. Buenaventura Obregon; y despues de referir el atraso que se experimenta en el curso y actuacion, las reclamaciones que se han hecho para facilitar su breve y pronta determinacion, el dilatado tiempo de veinticinco meses que se halla preso, y el infeliz estado de una demencia exaltada á que se ve reducido por lo que ha padecido su espíritu, viéndose víctima de una manifiesta y atroz calumnia, concluye suplicando que V. M. se digne dispensarle su soberana proteccion y permiso para salir por fiador de su desgraciado hermano y sacarle al punto de la hediondez en que se encuentra, acudiendo por cuantos arbitrios se consideren posibles al restablecimiento de su perdida salud, y bien deplorable situacion.

La comision de Justicia no puede prescindir de alabar y aplaudir el celo del Sr. Obregon por facilitar á su hermano el consuelo y alivio posible en su infeliz estado: se ha llenado de la mayor complacencia y satisfaccion al reflexionar los vivos é ingénuos sentimientos del amor fraternal que se reconocen en dicho Sr. Diputado, que ciertamente honrarán su memoria por un acto tan benéfico; y asegura á V. M. hablando con franqueza, que le es sumamente sensible el no poder apoyar su solicitud por no encontrarla compatible con los principios á que debe sujetarse en la exposicion de sus dictámenes. El fuero pasivo que V. M. ha concedido á los Sres. Diputados para ser reconvenidos en los juicios, es un privilegio que más atiende al Congreso que á los indivíduos que le componen; y de aquí es, que si bien cada uno puede renunciar el derecho introducido á su favor, no es admisible semejante renuncia cuando aquel se dirige á alguna corporacion, á la cual pertenece el que la hace, fuera de que si al Sr. Obregon se le permitiese el salir fiador por su hermano, ó quedaria sujeto al tribunal donde prestase la fianza, en perjuicio de lo acordado por V. M., ó se dividiria en parte la continencia de la causa contra los principios indudables del derecho.

Así que, la comision opina que V. M. no adhiera á la solicitud de dicho Sr. Obregon; sin embargo, resolverá como siempre lo más acertado.

Cádiz 11 de Setiembre de 1813.»

Conformándose por una parte el *Sr. Arispe* con la justicia de este dictámen, y teniendo por otra en consideracion la triste suerte de D. Buenaventura Obregon, hizo la siguiente proposicion que fué aprobada: «Dígase á la Regencia que las Córtes quieren haga con todo el rigor que el tribunal que entendió en la causa de D. Buenaventura Obregon, la concluya con la brevedad que quieren las leyes, y atienda, segun pide la humanidad, la situacion de este interesado.»

Mandáronse archivar los testimonios de haberse publicado la Constitucion en los pueblos siguientes, de la provincia de Aragon; partido de Zaragoza: Belchite, Epila, Altorque, Lapata, Samper de Sas, Mediana y Pradilla; partido de Huesca: Quincena, Ola, Leitamo, Sieso Molmesa, Chiblica, Albero Alto, Aroabieso, Alcalá del Obispo, Blecua, Bespes, Tabernas, Las Esquidas, Plasencia, Quinzano, Almudebar, Busen, Apies, Lierta, Puipolea, Auques, Bolea, Castejon de Becha, Castillo de Campeis; partido de Borja: Cabañas, Galluz, Roqueneni, Pedrola, Salillas, Lompiaque, Lueni, Novillas, Guisea, Puebla de Hijar y Rubiales.

En virtud del dictámen de la comision de Arreglo de tribunales se aprobaron las distribuciones de partidos de las provincias de Córdoba y Extremadura, formadas con arreglo al art. 1.° de la resolucion de 2 de Mayo último para los juzgados de primera instancia (*Véase la sesion de* 10 *del corriente.*)

Accedieron las Córtes á la instancia del redactor de este *Diario de sus sesiones*, D. Juan Corradi, concediéndole permiso para solicitar otro destino del Gobierno, al cual se le mandó pasar su representacion para que le sirviesen de recomendacion para ser atendidos los méritos contraidos en el desempeño de este cargo que ejercia desde la instalacion de las Córtes. Con este motivo, hizo el Sr. Martinez Tejada la siguiente proposicion, que fué aprobada: «Que el permiso concedido al redactor D. Juan Corradi para solicitar del Gobierno otro destino, sea y se entienda extensivo á los demás indivíduos del mismo establecimiento.»

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, accedieron á la solicitud de D. Gervasio Izquierdo, resolviendo que la dotacion del Escribano de Cámara del Tribunal de Córtes fuese de 15.000 reales anuales, con la calidad de que por ahora y hasta que lo permitiesen las circunstancias de la Nacion solo percibiese 12.000, abonándose á dicho Izquierdo lo que le correspondia desde el dia en que comenzó á ejercer dicho destino á virtud del nombramiento del Congreso, expidiéndole en este concepto el título correspondiente.

Accedieron las Córtes á la solicitud de D. Fernando Selgas, portero del salon de Córtes, reducida á que, en lugar de los 8.000 rs. que le asignaba el Reglamento, se le continuase el sueldo de 800 ducados que gozaba en clase de criado del Rey.

Aprobóse el dictámen de la comision encargada de la inspeccion de la Biblioteca, la cual, en vista de la solicitud de D. Gregorio Cabañas, oficial de la misma, proponia que se dotase este empleo en 24 rs. diarios.

Se accedió á la solicitud de D. Guillermo Martinez, portero del salon de Córtes, resolviendo que continuase en dicho empleo como hasta aquí en los mismos términos que los demás, y que se le expidiese el título correspondiente.

Hizo el Sr. Obispo de Ibiza la exposicion siguiente:

«Señor, siendo la paz y buena armonía entre todas las autoridades la cosa más amable, se debe procurar en todo tiempo y por todos los medios honestos la concordia; y habiendo visto con gusto que V. M. tiene establecido que se junte un Concilio nacional, ó á lo menos provincial, para el buen gobierno espiritual de toda la Nacion española, quien ha determinado que la santa religion católica romana sea la única, y sin permitir otra alguna.

Viendo igualmente que con tanto acierto, y que con la mayor gloria y respeto tiene reconocida la autoridad episcopal independiente de la santa Iglesia y sus ministros, á quienes fué dado por Nuestro Señor Jesucristo el poder y autoridad sobre las almas y para cuanto conviene á su remedio, salud y felicidad en el cielo y en la tierra, se excita mi reverente complacencia á solicitar toda la eficacia de la generosa piedad de V. M. para que se ejecuten los medios más oportunos, y se practiquen las diligencias más convenientes para el permanente establecimiento y perpétua duracion de tan saludables ejemplares y piadosas determinaciones.

Porque unidos los Pastores legítimos en uso de la jurisdiccion espiritual de la Iglesia, y como doctores del depósito de esta celestial doctrina, podrian establecer leyes y ordenar, en nombre de Jesucristo, supremo legislador, las determinaciones convenientes y necesarias á la Iglesia y á la Nacion española en aquellas cosas que ayuden los establecimientos de V. M. y juzguen convenientes los Prelados, ya en el órden de las rentas eclesiásticas, ya de sus privilegios, y ya tambien en su disciplina ó gobierno segun los cánones, de los que V. M. es declarado glorioso protector, como padre de unos pueblos todos católicos, todos veneradores y todos amantes de la santa ley de Jesucristo, de la de su Evangelio y de su Iglesia.

Porque por este medio se confirmará la legislacion que corrobore la observancia de la amada Constitucion política, y se aumenten las leyes para la concordia y union de las autoridades, y para que la temporal soberana no padezca detrimento alguno, y sea obedecida religiosamente, y la espiritual debidamente respetada con mérito y con devocion en cuanto mediten sus Pastores y ministros, en uso de su poder y gobierno cristiano que conduce á la piedad y ejercicio libre de las virtudes y máximas sagradas de la fé, que, siendo invariable, fija y verdadera en sus dogmas, permite modificaciones oportunas en su disciplina, costumbres y gobierno económico, y para remediar ó contener algunos abusos y relajaciones que son consiguientes á la flaqueza y humana fragilidad, aunque tambien otras tienen orígen de la malicia perversa y contradicciones de los enemigos que persiguen la santa religion, unas veces abiertamente y con doctrinas nuevas, y otras encubiertamente con disimulo y sofismas, que es lo más frecuente y lo más usado desde los siglos antecedentes.

De esta manera, las disposiciones de cementerios, rentas ó cóngruas de los párrocos y prebendados, método de las dispensas de leyes canónicas ó impedimentos, confirmaciones de Obispos y otros asuntos semejantes, podrian resolverse con madurez, acierto, piedad y union de los Prelados, convocándolos para su asistencia personal ó de

sus procuradores y escritos, si estuviesen impedidos, y tambien con algunos individuos de los cabildos y Prelados de las religiones para mayor ilustracion.

Espero que V. M. admitirá benignamente estas consideraciones, hallándonos sin comunicacion con la cabeza visible de la Iglesia, y sin delegado suyo; pudiéndose congregar en la ciudad de Toledo ó Sevilla, ya que una fuerza superior ha llevado á nuestros enemigos como el viento á los importunos insectos hasta los escabrosos Pirineos, por cuyos motivos propongo á V. M. la siguiente proposicion:

«Que se encargue á la Regencia del Reino que se activen las diligencias cuanto sea posible, para que se disponga por el eminentísimo Prelado primado la convocacion del Concilio provincial ó nacional en el sitio conveniente y tiempo determinado en que los Rdos. Arzobispos, Obispos y demás puedan asistir con las personas que se tengan por convenientes, dando cuenta de todo á Vuestra Magestad.»

Esta exposicion, y la proposicion con que concluye, se mandaron pasar á la comision Eclesiástica, despues de haberse admitido á discusion la proposicion.

Se aprobó el dictámen de la comision de Justicia, la cual, informando sobre el expediente promovido por los Sres. Diputados de Avila acerca de los empleados que habian reincidido en servir al Gobierno intruso, proponia se autorizase á dichos Sres. Diputados para que, con el expediente, ocurriesen á la Regencia á fin de que diese las providencias convenientes, comunicando su resultado á estas Córtes ó á las venideras.

A propuesta de la Regencia, por la Secretaría de Gracia y Justicia, se acordó que ínterin el establecimiento de beneficencia, creado por las Córtes en 3 de Mayo de 1811, reuniese las cantidades suficientes, se señalase la mitad del sueldo de los empleados prisioneros en Francia á sus mujeres é hijos, que por efecto del acendrado patriotismo de sus maridos y padres se hallaban reducidos á la mayor indigencia.

La comision de Justicia, informando sobre el expediente de D. Francisco La Iglesia y Darrac (*Véase la sesion de 4 del pasado*), presentó las dos proposiciones siguientes:

«Primera. Se dispensa en esta plaza la prohibicion de las corridas de toros ó de novillos de muerte, por solo el tiempo que fuese necesario para cumplir la contrata del Gobierno.

Segunda. El Gobierno á su consecuencia, y en uso de sus facultades, dispondrá cuanto juzgue conveniente para llevar á efecto esta providencia.»

Opúsose altamente á estas proposiciones el *Sr. Lopez* (D. Simon), y condenando como perjudiciales á la agricultura, á la ilustracion y á las costumbres las funciones de toros, formalizó la siguiente proposicion: «Que se decrete que de hoy en adelante se suspendan generalmente en toda la Península las corridas de toros de muerte.» Hizo el *Sr. Capmany* la apología de estas funciones, que consideró como nacionales; y habiéndose procedido á la votacion, se aprobaron las proposiciones indicadas por la comision, declarándose de consiguiente no haber lugar á deliberar sobre la del Sr. Lopez.

Leidas las listas de los expedientes despachados por varias comisiones, y anunciados en la sesion del dia 10 del corriente, quedaron aprobados los dictámenes de dichas comisiones. El tenor de las listas es como sigue:

Lista de los expedientes en que se solicita dispensa de ley para enagenar bienes vinculados, ó permutar unos por otros, y tambien de aquellos en que se solicita permiso para asignacion de viudedad; cuyos expedientes, informados por la Regencia del Reino y por la comision que ha entendido en ellos, se hallan á juicio de esta, en aptitud para que recaiga sobre ellos la dispensa que solicitan.

DE ENAGENACION.

De Doña María Josefa Coy y Lara, pidiendo permiso para enagenar unos bienes pertenecientes á la vinculacion que posee en el valle de Carrejo y Cabezon de la Sal, en las montañas de Santander, para invertir su producto en otros que produzcan más renta.

De D. Pedro Gutierrez de Acuña, pidiendo se apruebe la escritura de enagenacion á censo de una casa, perteneciente á la vinculacion que goza, otorgada en 175 000 por su poseedor, con obligacion de impetrar la Real aprobacion, lo que no ejecutó, ni tampoco sus sucesores.

Del Marqués del Pedroso, para enagenar una casa sita en la villa de Valverde del Camino, con la obligacion de reponer al vínculo la cantidad en que se venda dicha casa.

De D. Agustin Guajardo, para vender seis casas, con el objeto de reparar con su producto las demás fincas que posee.

De D. Joaquin de Cabra, para vender una finca vinculada, para mantener á su familia, ofreciéndose á reintegrarla con el duplo luego que se paguen los réditos de lo que impuso en la Caja del Crédito público.

Nota. La comision opina que se acceda á la solicitud anterior, sin la condicion que se propone de reintegrar á la vinculacion con el duplo.

De Doña Luisa de Jódar, para enagenar una pequeña vinculacion, y pagar con su importe sus deudas.

De la Condesa viuda de Colehado, para enagenar varias hazas de tierra vinculadas, con el objeto de reparar las demás fincas de su vinculacion.

De D. Antonio Costilla, para vender dos casas, dos fanegas de tierra plantada de viña y doce de campiña en la ciudad de Ubeda; 180 fanegas de tierra de campiña, y nueve de ruedo en la villa de Sabióte; 400 olivas y un molino harinero con piedra y viga, en la de Cazadilla; y un horno de pan en Almuñecar, con el objeto de reponer las demás fincas de sus vínculos, y atender á la educacion de sus hijos.

De D. Bernabé Murillo, para enagenar las fincas de las vinculaciones que posee, fundadas por Diego Murillo y Cristóbal Baeza, con el fin de comprar otras en aquel término (de Bailen), reservándose la octava parte para sus urgencias

De Doña Isabel Gutierrez, para vender dos pedazos de olivar, con el objeto de reponer otras fincas vinculadas.

De D. Francisco Antonio Carranza, para enagenar cinco fincas vinculadas, é invertir su producto en el cultivo de 1.800 fanegas de tierra de labor vinculadas, y en reparar las casas y edificios de sus mayorazgos.

De D. Cristóbal María de Escamilla, para dar á censo unas casas vinculadas que posee en Priego, por hallarse ruinosas y no tener con que reedificarlas.

De D. Juan Nepomuceno Yañéz de Barnuevo, para

enagenar una finca afecta á la vinculacion que posee en Ecija.

De D. Fernando Corpa y Pollos, para enagenar una, dos ó más fincas de la vinculacion fundada en la ciudad de Llerena por D. Bernardino Hernandez Corpa.

De D. Antonio Rivel y Tapia, comandante de armas en Trujillo, de Extremadura, para enagenar la dehesa llamada del Ladrillar, dos casas en la Aldea Centenera, tres alcázares, uno de ellos en el término de Trujillo, con varias tierras baldías en el mismo término.

Del presbítero D. Antonio Dámaso Gordillo, para enagenar una huerta y reparar con su producto un lagar de la misma vinculacion.

DE PERMUTAS.

Del Conde de Villanueva, Marqués de Villaseca, y D. Antonio Dañamayor, para permutar varias tierras vinculadas por otras que no lo son.

De D. Juan Pedro Afan de Rivera, para permutar el vínculo fundado en la villa de Casulas por D. Francisco Afan de Rivera, y la dehesa de la Almijara por varias fincas de D. Andrés de Montes, en la vega de Granada, y una casa en la misma ciudad.

De D. Cosme Toledo la Cadena y Vargas, para permutar un censo que tiene á su favor el vínculo que disfruta sobre un olivar, propio de Antonio Pareja, vecino de Cáceres, por tres casas y treinta y cuatro fanegas de tierra triguera pertenecientes al mismo.

DE ASIGNACION DE VIUDEDAD.

De la Vizcondesa viuda de las Torres, pidiendo se la conceda la correspondiente viudedad de las vinculaciones que poseyó su marido, en atencion á haberle este disipado su dote, y ser así su última voluntad.

Del Duque de Frias y Uceda, pidiendo permiso para otorgar á favor de su esposa por via de viudedad la sexta parte del producto libre de todos los estados, vínculos y mayorazgos que posea el mismo Duque á su fallecimiento.

De la Marquesa viuda de Bedmar y Escalona, pidiendo se le asigne la viudedad correspondiente á los vínculos que poseyó su marido.

Nota. Este expediente está informado por la comision de Hacienda, la cual á continuacion de su informe expresa por nota que dicho expediente correspondia en su concepto á la comision de Justicia.

Exposicion del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia manifestando de órden de la Regencia, que no teniendo S. A. por suficientemente premiados los méritos del presbítero el coronel D. Juan Tapia con la cruz pensionada de Cárlos III que le ha concedido, estima justo se le agracie con un beneficio ó pension.

Nota. Este expediente está informado por la comision de Premios favorablemente.

Expediente de Doña Modesta Anton de la Encina, sobre que en atencion á los méritos patrióticos de su hermano D. Rafael se le conceda una pension para su subsistencia y la de dos sobrinos que pendia de aquel. Está informado favorablemente por las comisiones Eclesiástica y de Premios.

Lista de los expedientes despachados por las comisiones de Guerra y de Premios, que en concepto de la Secretaría no deben ofrecer gran discusion.

El de Doña Francisca de Torre y Ponce, madre del ilustre español D. Luis Daoiz, uno de los primeros mártires de la Pátria. Esta interesada acudió á la Regencia del Reino en solicitud de que se le declarase la viudedad correspondiente en el Monte pío militar, y S. A., oido préviamente el dictámen del Tribunal especial de Guerra y Marina, resolvió que no tenia derecho al Monte, por haber enviudado despues del fallecimiento de su hijo; pero reconocia, no obstante, que era acreedora á otra cualquiera gracia. En este estado, ha recurrido á V. M. manifestando que la pension de 600.000 rs. que sobre el fondo de vacantes mayores y menores de Ultramar se concedió por las Córtes á su hija Doña Josefa Daoiz en 5 de Enero de 1811 no ha tenido efecto, y probablemente no se verificará su percibo; por lo mismo, y respecto del ejemplar hecho con la familia del capitan Moreno, solicita que quedando sin efecto la pension de su hija se le conceda el sueldo de capitan primero de artillería, con la circunstancia de mantener á aquella y de que ésta entre á percibir dicho sueldo despues de los dias de su madre; la comision de Premios es de dictámen que se acceda á esta solicitud con las circunstancias que expresa esta interesada.

El de el provincial de Franciscos descalzos de San Juan Bautista, de la provincia de Valencia, en solicitud de que se declare si con arreglo á los artículos 4.° y 149 de la Constitucion, deben estar sujetos al reemplazo del ejército los religiosos profesos que no tengan órden sacro. La comision de Guerra es de dictámen que las dudas que se proponen están resueltas en los mismos artículos que se citan, y que debe estarse á lo dispuesto en el reglamento de 4 de Enero de 1810 sobre alistamientos.

El de Doña Engracia Coronel, viuda de D. Rafael San Millan, en solicitud de una pension. La comision informa favorablemente.

Expediente de D. Tomás García Vicente, en solicitud de que se le devuelva el mando de la legion de Castilla, y se le reparen los perjuicios que ha sufrido. Pide este interesado que no se dé cuenta de su expediente, pues quiere que recaiga sobre él discusion.

Expediente instruido á consecuencia de la proposicion del Sr. Marqués de Lazan, relativa á que se declaren extensivas á los defensores de Zaragoza en el primer sitio las gracias concedidas á los del segundo. Este expediente va anotado en esta lista por disposicion de las Córtes, á propuesta del Sr. Marqués de Lazan.

Acerca del expediente relativo á gracias en favor de los defensores de Zaragoza, hizo el Sr. Marqués de Lazan la proposicion siguiente, que se mandó pasar á la comision de Premios, á fin de que acerca de ella informase al dia siguiente: «Que habiendo las Córtes acordado que se hagan extensivas al primer sitio de Zaragoza las gracias concedidas al segundo sitio, segun lo propone la comision de Premios, se sirvan igualmente resolver que se hagan extensivas á dicho primer sitio las concedidas posteriormente por la Junta Central en el decreto de 24 de Mayo de 1809, segun lo propone el Gobierno en su informe.»

Hizo el Sr. Ciscar la exposicion y proposicion siguiente:

«Señor, V. M., generalmente hablando, ha llenado completamente sus deberes á pesar de cuanto puedan oponer el error y la malicia. La division de poderes que V. M. estableció en los primeros dias de su instalacion, no permitió que V. M. tuviese una inmediata parte en los asuntos del Gobierno; pero el primer Consejo de Regencia nombrado por V. M., y del cual se cuentan dos indivíduos en la



actual Regencia del Reino, negoció directamente sin intervencion de otra potencia alguna nuestra alianza y paz con Rusia, que en pocos meses dió fin de 400.000 infantes y 50.000 caballos de Napoleon Bonaparte. V. M. separadamente, en uso de las facultades reservadas á la soberanía nacional, posponiendo vagos rumores á la salud de la Pátria, tuvo á bien nombrar general en jefe de los ejércitos españoles al lord Wellington, Duque de Ciudad-Rodrigo, y el éxito ha acreditado más que nunca el acierto de esta determinacion. V. M. se instaló á tiro de cañon del enemigo, en los últimos confines de la Península española, y V. M. concluye sus sesiones habiendo casi dejado bajo el tiro del cañon de los ejércitos combinados los fraudulentos muros de Bayona. Tocante á la inmortal Constitucion de la Monarquía y decretos benéficos dados por V. M., conviene advertir que eran tan necesarios como la misma fuerza armada para la expulsion del enemigo; pues convenia que al volver sus ojos al generoso pueblo español al antiguo despotismo y á los abusivos privilegios de ciertas clases y corporaciones, no tuviese márgen para exclamar en medio de la lucha: «suyas se han de llamar nuestras victorias, suya la tierra reconquistada con nuestra propia sangre.»

Sin embargo de cuanto llevo referido, un paso muy esencial resta dar á V. M. relativamente á la pacificacion de muchas de las vastas provincias de América, donde desgraciadamente la discordia ha encendido sus fatales teas. Los habitantes de aquellas regiones no pueden aspirar seguramente á mayor felicidad que á la que les presenta la inmortal Constitucion de la Monarquía, por medio de cuyos liberales artículos disfrutarán de una verdadera libertad civil, al tiempo mismo que conservando su dependencia política con la madre Pátria, estarán seguros, no solo de interesarla en su causa cuando las circunstancias lo exijan, sino de interesar igualmente á cuantas potencias tengan relacion con ellas. Por su parte, los peninsulares, seguros de su adhesion los hermanos de América, contarán con los auxilios de todas clases de aquellas vastas legiones, como en la antigüedad contaron siempre los tirios con los auxilios de sus hijos los cartagineses, y los atenienses con los de los pobladores del antiguo Chersoneso, hoy península de la Crimea. El medio de la fuerza armada de que actualmente se hace uso para la pacificacion de aquellas provincias, sobre considerarlo por sí solo insuficiente, atendidas las circunstancias de aquellos países, el estado de nuestra marina y nuestras relaciones con otras potencias, envuelve además el perjuicio de establecer á la larga, por decirlo así, una especie de muro de bronce entre peninsulares y americanos: muro que ya en otros tiempos separó entre nosotros la Holanda y Portugal, y que igualmente en otros dias á nuestros generales aliados los ingleses de los Estrados-Unidos del Norte de América. Resta, pues, añadir el medio de la conciliacion á las armas, y este es el objeto de mi actual proposicion, reducida: «A que nombre el Gobierno personas que teniendo acreditada su adhesion á los principios constitucionales de la Monarquía y al nuevo órden de cosas establecidas por las Córtes, no solo merezcan su confianza, sino que puedan igualmente inspirarla bajo su palabra á los descontentos y engañados de varias provincias de América, para que reiterándoles estas personas en nombre del Gobierno, las promesas, otras veces hechas de un olvido general de lo pasado, y saliéndoles en cierto modo garantes del cumplimiento de los artículos de la Constitucion, se restablezca la tranquilidad, y pueda verificarse la sólida union entre los españoles de ambos mundos.»

Cádiz 10 de Setiembre de 1813.=Francisco Ciscar.»

Aprobóse esta proposicion despues de haber hablado en favor de ella el *Sr. Mejía*.

Las Córtes aprobaron el dictámen de la comision de Arreglo de tribunales, la cual, á consecuencia del recurso del canónigo D. Manuel Espejo contra el general Echavarri, y el intendente de Córdoba Peralta, opinaba que se volviesen á Espejo los documentos presentados, pues teniendo expedita su accion, podria usar de ella en el Supremo Tribunal de Justicia.

Llamó la atencion del Congreso el Sr. Marqués de *Espeja*, exponiendo la necesidad de tomar medidas para conservar la salud pública, y habiéndose con este motivo resuelto que se discutiese el proyecto de ley sobre organizacion de la Junta Suprema de Sanidad (*Véase la sesion de 9 del corriente*), hizo el Sr. Ger la siguiente proposicion:

«Correspondiendo á la Regencia adoptar y formalizar por el Ministerio de la Gobernacion el plan que deberá regir en el ramo de sanidad de la Monarquía española segun el art. 3.° del decreto de las Córtes de 10 de Julio de 1812, pido que antes que se apruebe el proyecto de decreto que se ha presentado, informe la Regencia, manifestando al mismo tiempo las ideas que tenga adoptadas para el mejor arreglo de dicho ramo, á fin de que con presencia de todo pueda el Congreso aprobar lo más conveniente en tan importante é interesante asunto.»

Admitida á discusion, se resolvió pedir el informe que en ella se expresa, y que al efecto se remitiesen los antecedentes á la Regencia.

Por oficio del Secretario de la Gobernacion, las Córtes quedaron enterados de que el Secretario del Despacho de Estado habia recibido un expreso del cónsul de la Nacion en Gibraltar, acompañando un extracto de la consulta de la Junta de sanidad de aquella plaza, en que se expresaba padecerse allí calenturas, cuyos síntomas sospechosos debian llamar la atencion para tomar las providencias convenientes.

Por aviso del Sr. Laguna, las Córtes quedaron enteradas haber fallecido en este mismo dia el Sr. Vera, Diputado por Extremadura.

Aprobando las Córtes el dictámen de la comision de Constitucion sobre la proposicion que en la sesion anterior hizo el Sr. Gallego, declararon que la provincia de Zamora no se hallaba comprendida en el art. 109 de la Constitucion; aprobándose en seguida una proposicion que con este motivo hizo el Sr. Conde de Toreno, reducida á «que los Diputados de las Córtes extraordinarias que debian quedar como suplentes en las ordinarias, se sujetasen en el ejercicio de su cargo á los poderes que prescribe la Constitucion.»

La comision de Dietas, informando sobre la proposicion que hizo el Sr. Larrazabal en sesion secreta de 4 del corriente, proponia que no habia necesidad de deliberar sobre la primera parte de dicha proposicion, reducida á que se abonasen á los Sres. Diputados sus dietas hasta fines del presente mes, mediante estar ya prevenido cuanto debia hacerse en este caso: proponia asimismo que el tesorero general hiciese el ajuste total de dietas á los señores Diputados, satisfaciéndoseles sus respectivos alcances en dinero ó libramientos de fácil y expedito cobro, á cuyo fin se diese la órden competente. Se aprobó este dictámen, y por lo respectivo á la tercera parte de la proposicion, relativa á que se abonasen dos mesadas para el viaje á cada uno de los Diputados, además de las que tuviesen devengadas, se desaprobó el dictámen de la comision que reducia las dos mesadas á una sola; aprobándose en su lugar una proposicion del Sr. Arispe, concebida en estos términos: «Que á los Sres. Diputados de las provincias de Andalucía se les dé una mesada, y dos á los demás, en razon de la mayor distancia de sus respectivas provincias.»

Los Sres. Diputados de Aragon, conforme á lo acordado en la sesion anterior, presentaron el art. 7.° del proyecto de ley sobre la administracion de justicia en los asuntos contenciosos de la Hacienda pública. Su tenor, que fué aprobado, era el siguiente:

«En Aragon serán siete los jueces de la misma clase: el primero en Zaragoza para el partido de este nombre, y los de Zaragoza y Borja: el segundo en Daroca para este partido y el de Calatayud: el tercero en Teruel, que compone su partido y el de Albarracin: el cuarto en Alcañiz, para solo su partido: el quinto en Barbastro, que comprende su partido y los de Benabarre y Fraga: el sexto en Huesca, para este partido y el de Jaca; y el sétimo en Cinco-Villas, para solo su partido. Estos siete jueces serán los mismos de letras de las capitales respectivas, y en cada una de ellas se establecerá, donde no los hubiere, un abogado fiscal, y escribano para las causas y pleitos de Hacienda, sustituyendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pié que ha estado hasta ahora».

El Secretario de Estado remitió de órden de la Regencia la traduccion de un oficio que acababa de recibir del embajador de S. M. B., el cual, desde Chiclana, con fecha de 11 del corriente, le participa haber recibido carta del lord Wellington, de fecha de 6 del mismo, en la que le decia habérsele comunicado desde Plymout la noticia de que se habia renovado la guerra en Alemania, cooperando el Austria con los aliados. Añadia, que esta noticia se habia comunicado al almirante comandante en la bahía de Plymout, para que la trasladase al lord Wellington, y que de consiguiente, podia considerarse como de oficio. Concluia su carta el embajador congratulándose con el expresado Secretario de Estado, por la altamente distinguida conducta de las tropas españolas en la batalla de San Marcial.

Concluyóse la lectura de este oficio entre las más vivas aclamaciones.

Se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 12 DE SETIEMBRE DE 1813.

Se repitió la lectura de la nota del embajador de S. M. B. al Secretario de Estado, que se leyó en la sesion de esta mañana.

El Sr. **MORENO GARINO**, con el objeto de facilitar en el perentorio término de ocho dias medios para socorrer los ejércitos nacionales, anunció un proyecto, por el cual, suponiendo en la Península dos millones de vecinos, los dividia en cuatro clases, imponiendo sobre cada vecino una contribucion proporcionada á su respectiva riqueza que deberian cobrar los curas párrocos acompañados de dos hombres buenos. Las proposiciones á que reducia su proyecto, son las siguientes:

Primera. Contribuirán con 80 rs. mensualmente todas las personas más pudientes, entendiéndose por tales todos aquellos que por sus sueldos, por sus rentas ó por su industria tengan 1.500 ducados. Los que tengan rentas ó mayorazgos muy pingües contribuirán con 160 rs. De los empleados constará con evidencia por sus sueldos, y los demás será por un juicio prudente de las personas destinadas para formar las listas, y para la recoleccion de las contribuciones que se dirán despues.

Segunda. Contribuirán con 30 rs. los que no lleguen á dicha renta ó sueldos, segun el juicio de los referidos, pero que tengan para sostenerse con decencia.

Tercera. Los de ocho y dos á la discrecion y regulacion de los mismos que se han indicado en las proposiciones anteriores.

Cuarta. Se harán listas de los vecinos con la celeridad posible por el cura de la parroquia, acompañado de un indivíduo del ayuntamiento, y de dos hombres buenos de la parroquia nombrados por el ayuntamiento. Si la parroquia tuviere mucha extension se dividirán los padrones.

Quinta. La clasificacion de los contribuyentes se hará por estos mismos el dia siguiente de la formacion de las listas.



Sexta. La recoleccion se hará por los mismos en el sitio que señalen, avisando á los contribuyentes y pasando despues las listas y su importe al ayuntamiento ó intendente.

Sétima. No se admitirán escusas ni queja alguna para la contribucion del primer mes; si la hubiese se evacuará por el siguiente, y si no estuviese evacuada se seguirá pagando hasta que se declare á qué clase pertenece el agraviado, debiéndose dar estas quejas, primero en estas juntas parroquiales, despues en el ayuntamiento, y últimamente, en la Diputacion provincial. Por último, la remision de los caudales en los pueblos se hará en los términos aprobados en el proyecto para la contribucion directa.»

Estas proposiciones no fueron admitidas á discusion.

El Sr. Traver, indivíduo de la comision especial de Hacienda leyó el siguiente dictámen de la misma, relativo á la renovacion de vales:

«Señor, habiéndose representado por la Junta nacional del Crédito público la necesidad de renovar los vales con algunas dudas que en esto se ofrecen, es preciso indicar brevemente lo que ha ocurrido.

En 4 de Diciembre de 1808 entraron los franceses en Madrid; en el mismo mes correspondia presentarse vales para la renovacion á consecuencia de los avisos dados al público por nuestro Gobierno: el intruso devolvió los que se habian presentado con la novedad de haber sustituido á las firmas del Duque del Infantado, y de D. Ignacio Antonio Cortabarria, las del Conde Cabarrus y de D. Manuel Sixto Espinosa, con un sello en seco del Rey intruso. Entre dichos vales pudo haber algunos que se presentasen con buena fé antes de la entrada del enemigo; mas para esto solo hubo un dia de tiempo, porque segun se lee en alguno de los papeles que obran en el expediente y parece verosímil, en el mismo dia 1.° de Diciembre quedó cortada la operacion. Entre los que se presentaron despues pudo haber muchos que se hubiesen enviado de las provincias con buena fé y se presentasen voluntariamente por los agentes ó corresponsales del tenedor: con decreto de 18 de Agosto de 1809 mandó el Rey intruso que todos los vales se remitiesen á Madrid para su revalidacion, sin permitir que de otro modo circulasen.

Don Manuel Abascal expuso á nuestro Gobierno que para acudir á las graves necesidades en que se hallaba, deseaba y pedia la habilitacion de 71 vales de á 600 pesos de la creacion de Enero de 1809, que habia presentado en 1.° de Diciembre de 1808. Sobre si estos vales y otros que se presentaron en el mismo Diciembre y despues, deben rehabilitarse, se dieron muchos informes por los encargados interinamente de la consolidacion, por el consulado de Cádiz, por D. Francisco Oriortua, D. Vicente Alcalá Galiano, los fiscales del Consejo D. Antono Cano Manuel, D. Manuel Castillo Negrete, y por fin, el mismo Consejo. Es claro que en esto ocurrieron y deben ocurrir muchas dudas ó distinciones de buena y mala fé, de presuncion favorable y contraria, de culpa ó disculpa de los tenedores, de posibilidad ó imposibilidad de presentarse en un dia, como se supone, 20.000 vales, de la buena ó mala conducta de los corresponsales ó agentes encargados de la presentacion, de la proximidad ó distancia de las provincias, y de la extension ó límites del crédito público. El Consejo fué de parecer de que se dejase la decision de todo para las Córtes, y de que entonces, esto es, cuando dió el informe que fué en Setiembre de 1810, solo se resolviese suspender la circulacion de los vales alterados por el Rey intruso, trocándose los vales de Abascal, y de los que se hallasen en iguales circunstancias con los del Gobierno legítimo, ó se sustituyese en ellos el sello y las firmas correspondientes de nuestro Gobierno: aun en estos despues de haberse conformado el Consejo de Regencia con el informe del Consejo, hubo dificultad; y parece que no se tomó ó publicó la providencia: todo esto está largamente explicado en la Memoria impresa de esta Junta especial de 28 de Agosto de 1811, página 28 á la 47.

De resultas de las diligencias practicadas por la Junta nacional del Crédito público, desde que los franceses en Agosto del próximo pasado año de 1812 evacuaron á Madrid, se han aumentado las dificultades que vamos á indicar.

Con decretos de 9 de Junio y 18 de Agosto de 1809, tomó varias providencias el Rey intruso con referencia al crédito público: lo principal se reduce á lo siguiente: los vales debian renovarse como queda dicho: todo documento de crédito público debia dentro de limitado tiempo presentarse al intendente respectivo, pasar inmediatamente á la oficina de que hubiese emanado, y despues á la comision de liquidacion general de Madrid; debia aprobarse por el Rey; cambiarse con cédulas hipotecarias; servir éstas y los vales por todo su valor nominal para compra de bienes nacionales, y para capital con réditos, escribiéndose en un libro, que no llegó á verificarse: de esto resulta que algunos con cédulas hipotecarias compraron bienes nacionales, que otros no llegaron á comprarlos, habiendo tenido aprobacion de su crédito sin tiempo para el trueque ó para la compra; que otros no llegaron á tener aprobacion parando su solicitud en las oficinas indicadas; y que algunos solo dieron el primer paso en las intendencias. Todos, quién con más, quién con menos efecto, reconocieron el Gobierno intruso. A esto se refieren cinco dudas que consulta la Junta del Crédito público, y son las siguientes:

Primera. Si se han de considerar ó no extinguidos los títulos de Deuda nacional, aprobados por el Rey intruso.

Segunda. Si se han de considerar extinguidos los presentados á la Junta de liquidacion establecida en Madrid, aun cuando les falte la aprobacion del Rey intruso.

Tercera. Si se han de considerar en igual caso los que despues de presentados en las provincias á los intendentes procedieron á cancelar los asientos en las respectivas oficinas de que dimanaban, aun cuando les falte la nota de presentacion á la comision principal de liquidacion.

Cuarta. Si se han de considerar extinguidos por punto general todos los que se presentaron á los intendentes, aun cuando resulte no haber seguido los demás trámites prevenidos por los decretos.

Quinta. Si se han de considerar extinguidos del mismo modo los créditos de los interesados, que fenecido el término prefijado para la presentacion resulte haber solicitado habilitacion.

Además propone la Junta las tres dudas siguientes:

Sexta. Si se ha de proceder á la renovacion de los vales de las creaciones de Enero, Mayo y Setiembre.

Sétima. Si se han de admitir ó no á renovacion los vales que el Gobierno intruso ha circulado con el sello en seco.

Octava. Que V. M. se sirva declarar si los vales se han de estampar en lo sucesivo bajo el mismo órden de láminas y contexto que hasta aquí, ó si se han de variar con respecto al decreto de V. M. de 3 de Setiembre de 1811 sobre reconocimiento de la Deuda nacional, pres-

cribiendo para este caso el formulario que ha de regir, y firmas que los han de autorizar.

Presenta tambien la Junta del crédito publico varios estados que han podido formarse con los diligencias antes indicadas: lo que de ellos resulta es, que los créditos presentados á la comision general de liquidacion en Madrid, importan 491.716.131 rs. 28 mrs.; los vales presentados al sello 440.859.061 rs. y 30 mrs.; los vales cancelados 25 millones, los otros créditos extinguidos 95.004.330 rs. 33 1/2 mrs.: el total de la Deuda extinguida por el Gobierno intruso asciende á 120.004.380 reales y 33 1/2 mrs.

El asunto que se presenta con la exposicion de las ocho dudas, es de la mayor trascendencia y gravedad por cualquiera parte que se mire. Si se dan por extinguidos los créditos de documentos presentados á los intendentes con el fin mandado por el Rey intruso, de cambiarlos con cédulas hipotecarias para comprar bienes nacionales ó hacer novacion de contrato con el Gobierno francés, no solo queda extinguida la Deuda de la Nacion en la cantidad de 441.716.131 rs. y 28 mrs., cuyos documentos consta haberse presentado ya á la comision general de liquidacion que habia en Madrid, sino tambien la grande cantidad de los documentos que se habrán hallado, ó se hallarán en los conductos intermedios. Si todos estos créditos se reconocen en su fuerza primitiva, puede esto mismo contribuir á la consolidacion del crédito público: conviene llamar á este objeto la atencion pública para que se ilustre esta materia, á cuyo fin será tambien conveniente que se consulte á la Regencia, oyendo ésta al Consejo de Estado.

Con esta oportunidad, aunque la comision especial de Hacienda habia manifestado su modo de opinar en cuanto á los vales que han sufrido alteracion por el Gobierno intruso, convendrá tambien que se remita á dicho informe todo lo relativo á este punto que dejó indeciso el Consejo reunido: éste solo informó que se admitiesen á circulacion los vales de D. Manuel Abascal y de otros semejantes, por la razon clara de que no les debe perjudicar el haber obedecido á nuestro Gobierno: con todo, siempre se necesitará ahora que conste bien de la existencia de dichos vales en 1.° de Diciembre de 1808 por los registros de la oficina de Madrid.

Hasta ahora parece que nuestro Gobierno solo ha hecho renovacion de vales de Setiembre sin limitacion de tiempo, que se dejaria indefinido por las circunstancias de la guerra. La renovacion de vales de todas las creaciones y con determinacion de tiempo, es absolutamente necesaria, porque si en tiempos regulares debia hacerse cada año para evitar el peligro de la falsificacion, cuánto más lo ha de ser ahora, despues del trastorno que ha habido en todo, y que ya han pasado cinco años sin renovarse ningun vale de las creaciones de Enero y Mayo: á esto se añade lo que tambien resulta de las diligencias practicadas por órden de la Junta del Crédito público; esto es, que el Gobierno intruso remitió una porcion de vales secuestrados á varias comunidades y particulares con la misma numeracion, estampas y bustos de nuestros Reyes, á favor de personas de su partido, y no del sugeto á quien correspondia por el último endoso.

Conviene separar unos de otros y aclarar este y otros puntos, como puede hacerse con las noticias que ya se han conseguido y con las providencias que puede tomar la Junta del Crédito público para el mismo fin.

Como en estos cinco años ha habido un total trastorno de cosas y necesidad de ocultacion de papeles, parece conveniente que el término de dos meses para la renovacion se amplíe á tres, exceptuándose de la necesidad de renovacion los tenedores de vales que sean de provincias invadidas por el enemigo, mientras dure la invasion.

Atendiendo á todo, opina la comision especial de Hacienda que puede mandarse lo siguiente:

Primero. Renuévense todos los vales de las creaciones de 1808 que no tengan alteracion alguna del Gobierno intruso.

Segundo. Los vales emitidos con alteracion de dicho Gobierno de la creacion de Enero de 1809 renuévense en caso que por los asientos de la oficina de consolidacion de Madrid conste que á ella estaban presentados en Diciembre de 1808 antes de entrar los enemigos en aquella villa.

Tercero. En cuanto á todos los demás vales que han sufrido alteracion del Gobierno intruso, informe la Regencia, oyendo al Consejo de Estado lo que se le ofrezca y parezca.

Cuarto. Pásese á dicho fin todo este expediente, el otro que se formó por lo relativo á la solicitud de D. Manuel Abascal sobre la habilitacion de 71 vales de 600 pesos, y un ejemplar de la Memoria de esta comision especial de Hacienda de 28 de Agosto de 1811.

Quinto. El vale que se presente endosado á favor de quien haya sido declarado traidor á la Nacion antes de publicarse la Constitucion, quedará á beneficio de la misma Nacion, amortizándose y quemándose á su tiempo.

Sexto. La renovacion se hará con arreglo al adjunto modelo.

Sétimo. Los tenedores de vales que con arreglo á lo decretado por las Córtes quieran suscribirse á la Deuda con interés de 3 por 100 ó á la sin interés, recibirán en lugar del vale ó vales que presenten el documento correspondiente á la clase de Deuda á que se suscriban.

Las Córtes resolverán lo que sea más conveniente.»

MODELO QUE SE CITA.

Cádiz (el dia, mes y año) *por pesos de ciento y veintiocho cuartos.*

NUM.

Año sexto del reinado del Sr. D. Fernando VII, y segundo de la Constitucion política de la Monarquía.

Vale por la Nacion española, á la órden y voluntad de... ciento y cincuenta pesos de á ciento veintiocho cuartos (ó á la cantidad que fuera) con interés de un cuartillo de real de vellon diario, ó noventa reales y ocho y medio maravedises anuales (ó el que corresponda al capital) desde hoy dia de la fecha hasta 27 de (el mes anterior al de la fecha del año siguiente: en los de Mayo debe decir hasta el 26 de Abril) en que se ha de presentar en las oficinas del Crédito público en la córte ó en las pagadurías destinadas á este fin en las provincias del Reino para su renovacion y pago de intereses, conforme á la Real pragmática de 30 de Agosto de 1800 y al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre de 1813 (el que se dé sobre renovacion).

(Las firmas de los tres indivíduos de la Junta.)

Leido este dictámen, leyó el Sr. Mejía los votos particulares de cada uno de los indivíduos de la Junta nacional del Crédito público sobre la misma materia. Concluida esta lectura, anunció el Sr. Presidente que la discusion de este punto continuaria la noche siguiente.

Se levantó la sesion.



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 13 DE SETIEMBRE DE 1813.

Mandóse agregar á las Actas el voto particular del Sr. Creus, contrario á la resolucion tomada ayer, por la cual se mandó dar para gastos del viaje una mesada á los Diputados de las provincias de Andalucía, y dos á todos los demás. Suscribieron á este voto los Sres. Obispo prior de Leon y Aznarez.

Accedióse á la solicitud de los Srs. Alcaina, Obispo de Ibiza, Rivas y Sirera, concediéndoles licencia para regresar á sus respectivas provincias.

En virtud del dictámen de la comision de Poderes, se aprobaron los de D. José María Castillejo, Diputado electo por el ayuntamiento de Granada, el cual entró á jurar y tomó asiento en el Congreso.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Premios, aprobaron una proposicion del señor Marqués de Lazan, reducida á que se hiciesen extensivas á las viudas de los oficiales del ejército que fallecieron en el primer sitio de Zaragoza las gracias concedidas á las de los que fallecieron en el segundo, con la declaracion de 24 de Mayo de 1809.

Se leyó la siguiente lista, segun lo acordado en la sesion de 10 del actual, y se aprobaron los dictámenes de las respectivas comisiones, relativos á los expedientes á que se refieren:

Lista segunda de varios expedientes sobre enajenacion de bienes vinculados, remitidos por el Gobierno con informe favorable, y que, á juicio de la comision de las Córtes, á quienes se pasaron para su exámen, se hallan en estado de que recaiga la dispensa que se solicita de V. M. para su enagenacion.

De D. Juan Jimenez Quirós, pidiendo permiso para enajenar 26 1/2 peonadas de viña con algunos árboles, y 6 1/2 fanegas de tierra de riego.

De D. Fernando Mantilla, conde del Castillo, para vender una casa propia del vínculo fundado por D. José Villegas y Tellez, para comprar con su producto una haza de tierra y olivar en Fuentepiedra.

De la Marquesa viuda de Santa Rita, para enajenar un pedazo de tierra y tres de olivar, y con su producto pagar á sus acreedores.

De Doña Ana Josefa Alias y Franco, en nombre de su primo D. José Franco, para vender una casa sita en la calle del Empedrador de esta ciudad, propia de dicho su primo.

De D. Juan María Saavedra, para enajenar 320 fanegas de tierra de la vinculacion fundada por D. Francisco de Medina (el viejo), en los términos de Manzanilla y Villalba.

De D. Mariano Blas Garoz, para enagenar algunas fincas vinculadas que posee en Yévenes, Mora, Consuegra y Turleque, por el valor próximo de 20.000 rs.

De D. Hipólito Nuñez de Montesinos, para asignar á su mujer, Doña Ignacia Cavañete, 475 ducados de viudedad sobre los vínculos que posee.

Del maestrante de Ronda, D. José Joaquin Maldonado, sobre que se conmuten los cuatro años que ha servido en el ejército durante la actual revolucion por otros tantos de leyes.

De D. Bernardo Dominguez, para que se le dispense un año de estudios que le falta para recibirse de abogado.

De Doña Josefa de Leon Jáuregui, sobre que se le asigne una pension en atencion á haber fallecido en la presente lucha dos sobrinos, y tener otro prisionero, de quienes pendia su subsistencia, y por cuya falta se halla en indigencia: viene bien informado por la comision.

Se mandaron archivar los testimonios de haberse publicado y jurado la Constitucion en los pueblos siguientes, de la provincia de Aragon:

Partido de Barbastro: Barbastro, Aztor, Bierges, Buera, Binetar, Columbo, Coscosuela, Estada, Estadilla, Hiz, Laluenga, Pertusa, Piodellar, Selgua, Santajusta, Pozan de Bero, San Estéban de Litera.

Partido de Alcañiz: Baldolobreo, Beceite, Maraleon, Rafales, Azaila, Codoñera, Binaccy.

Partido de Huesca: Tierzo, Belillas, Torres de Montes, Juizzane, Pauzano, Aguas, Coscullano, Liesa, Armanecio, Castilsabas, Evandalies, Novales, Fañanas, Antillon, Sesa, Uron, Molinos, Los Corrales, Ayerve, Robres, Sangarrero, Igries, Castillo Nisano, Riglos y Rasal.

El Secretario de la Gobernacion de la Península remitió el recibo del pliego cerrado que dirigió por conducto de su Secretario la de Córtes al Sr. Castro y Labandeira, Diputado por Galicia.

Mandáronse archivar los testimonios de haber jurado la Constitucion los empleados de la provincia de Avila, repuestos en sus empleos.

A propuesta de los Sres. Secretarios, testigos de la constante aplicacion, penosas tareas, y de la exactitud y acierto con que los oficiales y archivero de la Secretaría habian desempeñado sus respectivos cargos declararon las Córtes hallarse muy satisfechas de la conducta y servicios de estos indivíduos, y que habian correspondido á la confianza que les merecieron en su eleccion.

A propuesta del Sr. Presidente, se acordó que en el tiempo en que se reuniesen las Córtes hubiese en el edificio destinado á aquel objeto en donde se juntaba la Diputacion permanente una guardia de oficial, á juicio del mismo Sr. Presidente, la cual se compondria de los cuerpos que expresaba el reglamento.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

«La comision de Constitucion ha examinado las tres dudas propuestas por la Diputacion permanente, y dará, dirigida por la Constitucion, su dictámen sobre cada una de ellas.

Primera duda. ¿Los indivíduos de la Diputacion permanente tendrán voto en las deliberaciones de las Juntas preparatorias?

La comision advierte que los oficios de la Diputacion son presidir las juntas, y hacer sus indivíduos de secretarios y escrutadores por no componer la Junta preparatoria. Los Diputados que presenten sus poderes y estén comprendidos en la lista formada por la Diputacion son los que la constituyen, y de ellos se nombran las dos comisiones, una de cinco para examinar los poderes de todos, y otra de tres para examinar los poderes de los cinco, decidiéndose su validez ó nulidad á pluralidad absoluta de votos, del mismo modo que se ejecuta en las Juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia. Y así como los jefes políticos en este concepto no tienen voto, del mismo modo no lo tienen los indivíduos de la Diputacion permanente.

Por tanto, opina la comision que los indivíduos de la Diputacion permanente no tienen voto en las deliberaciones de las Juntas preparatorias.

Segunda duda. ¿Cuándo deberán asistir los Diputados que han de suplir por los propietarios que no hayan llegado para pasarles el aviso correspondiente?

Los Diputados que suplan por los propietarios en virtud del art. 109 de la Constitucion, deberán asistir en el momento que para formar las Córtes falten los Diputados propietarios; y esto se verifica en 25 de Febrero, y al presente el 25 de Setiembre, dia en que se instalan las Córtes por el nombramiento de Presidente y Secretarios.

Sobre la segunda parte, opina la comision que la Diputacion permanente luego que le conste por las actas de elecciones y por las noticias que le comunique el Gobierno ó que sean de notoriedad, que se hallan varias provincias en los casos que se expresan en el art. 109 de la Constitucion, pasará los avisos correspondientes á los respectivos Diputados, y hará en público el sorteo con la competente anticipacion, y en el dia 24 les pasará el aviso debido para que concurran el dia 25 al nombramiento de Presidente y Secretarios.

Tercera duda. ¿Qué número de Diputados se necesita para la instalacion de las Córtes?

El Reglamento expresa el número necesario para los asuntos comunes, y la Constitucion el preciso para los legislativos. Ahora no puede saberse á punto fijo cuál sea el número total de que deban componerse las Córtes, porque se ignora cuantos pertenecen á la América. La comision creyó cuando extendió el proyecto que podrá ser igual al de la Península; pero las Córtes sucesivas tendrán datos más exactos, pudiéndoles servir de regla, si lo tuvieren por acertado, el cálculo de la comision. Por consiguiente, opina que basta el número señalado por el Reglamento para la instalacion de las Córtes, y el de la Constitucion para lo que en ella se previene.»

Se procedió, segun lo acordado en la sesion de 9 del actual, al sorteo de los Sres. Diputados que habian de quedar suplentes para las Córtes ordinarias hasta la llegada de las propietarias, conforme al art. 109 de la Constitucion. No habiendo entrado en suerte conforme se acordó en la expresada sesion del 9 los que tenian licencia para regresar á su país, salieron por Aragon los Sres. Villela, Sierra, Lasauca, Marqués de Lazan, Antillon, Siches, San Gil, Ortiz (D. Tiburcio) y Pascual, quedando excluidos los Sres. Aznarez, Duezo, Ger y Ruiz (D. Lorenzo). Por Cataluña salieron los Sres. Papiol, Capmany, Autés, Dou, Calvet, Vega, Semanat, Espiga, Gayalá, Serres, Valle, Utgés y Creus, quedando excluidos los señores Valle, Navarro y Morrós. Por Valencia salieron los Sres. Torres Machí, Villafañe, Esteller, Sombiela, Lloret, Villanueva, Martinez (D. José), Serra, Traver y Ciscar, faltando uno para completar el número de los que corresponden á aquella provincia. Por Toro salió el Sr. Vazquez Aldama, quedando excluido el Sr. Salceda.

Concluido el sorteo, hizo el Sr. Bárcena y se aprobó, una proposicion reducida «á que cuando con los Diputados de estas Córtes no pudiese verificarse la sustitucion completa para las Córtes ordinarias, ninguno de los suplentes saliese, mientras no excediese del número señalado á aquella provincia, el Diputado ó Diputados que llegasen.»

Tambien se acordó, á propuesta del Sr. Antillon, que á todos los Diputados de Córtes extraordinarias, que habian de continuar como suplentes en las ordinarias, se les diese un testimonio de ello por la Secretaría, á fin de presentarlo á la Diputacion permanente y Juntas preparatorias antes del 25 próximo, espresándose en dichos testimonios que los poderes de estos Diputados suplentes por resolucion del Congreso quedaban nivelados al tenor y límites de los de las Córtes ordinarias.

Remitió el Secretario de la Guerra copia del parte en que el general Grahon participaba al Duque de Ciudad-Rodrigo desde Ojarzun en 2 del corriente haber tomado por asalto la ciudad de San Sebastian. Despues de detallar todas las circunstancias de esta gloriosa accion, especificando los indivíduos que en ella se habian distinguido, incluia el estado de la pérdida que habia sufrido el ejército aliado durante el sitio y en el asalto, resultando 44 oficiales muertos, 105 heridos, y un extraviado: tropa, 716 muertos, 1592 heridos y 44 extraviados: pérdida total 2502 hombres.

Leido este parte se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 13 DE SETIEMBRE DE 1813.

La comision especial de Hacienda presentó el siguiente dictámen, relativo al donativo de 34.907 pesos en vales, hecho por D. Agustin Ramon Valdes (*Véase la sesion extraordinaria de la noche del* 10 *del corriente*):

«Señor, la comision especial de Hacienda ha visto la exposicion que á nombre de D. Agustin Ramon Valdes, natural y vecino de la Habana, ha hecho á las Córtes su apoderado D. Tadeo Sanchez Escandon, presentándoles el donativo patriótico de 34.907 pesos en vales, para que sean extinguidos el dia 14 del corriente junto con los otros pertenecientes á la Nacion: y es de dictámen que las Córtes acepten tan oportuno y generoso servicio; y que en demostracion de haberles recibido con especial agrado, dispongan que la Regencia del Reino, á nombre de las mismas, haga entregar por medio del jefe político de la Habana á dicho D. Agustin Ramon Valdes una medalla de oro de las acuñadas en memoria de la publicacion de la Constitucion, y además tenga presente esta prueba de patriotismo de aquel ciudadano para premiarle oportunamente, haciendo que se publique esta resolucion en la *Gaceta*, y pasando los referidos vales á la Junta nacional de Crédito público para que precedidas las formalidades correspondientes sean cancelados en el mismo dia y forma acordada para los demas pertenecientes á la Nacion si fuere posible; y si no, en la primera cancelacion próxima.»

Se aprobó este dictámen.

Se aprobó asi mismo la siguiente minuta de decreto que á consecuencia de los artículos y puntos sancionados en las sesiones extraordinarias anteriores sobre la consolidacion y pago de la Deuda pública presenta la misma comision especial de Hacienda.

Minuta de decreto, redactada por la comision especial de Hacienda, de órden de las Córtes.

Las Córtes generales y extraordinarias, en medio de las graves, urgentes y multiplicadas atenciones que desde el principio de su instalacion les han rodeado y rodean en fuerza de las altas y difíciles obligaciones; creyendo que una de las mayores era la de afianzar sobre bases sólidas y de notoria justicia la confianza general que se merece la buena fe característica de la Nacion española; no satisfecho su celo con los repetidos decretos que han expedido ya sobre varios puntos relativos al Crédito público; y deseando concluir y perfeccionar tan importante y grandioso establecimiento, han tomado en la más séria consideracion el dictámen de su comision especial de Hacienda y el plan propuesto por la Junta de aquel ramo, creada por las mismas, acerca de la clasificacion y pago de la deuda nacional; y en su consecuencia han venido en decretar y decretan lo siguiente.

CAPITULO I.

Clasificacion de la deuda nacional.

Art. 1.° La Deuda nacional reconocida por las Córtes generales y extraordinarias por decreto de 3 de Setiembre de 1811, se divide en anterior y posterior al dia 18 de Marzo de 1808: y en estas dos clases serán comprendidos todos los interesados en la misma Deuda, sean de la naturaleza y procedencia que fueren.

Art. 2.° Una y otra clase se subdivide en Deuda nacional con interés y Deuda nacional sin interés.

Art. 3.° La Deuda nacional anterior al 18 de Marzo de 1808 con interés, deberá entenderse ó como procedente de capitales sujetos á amortizacion civil ó eclesiástica, ó como procedente de capitales de disposicion libre.

Art. 4.° Los capitales de dicha Deuda sujetos á una ú otra amortizacion son conocidos bajo los títulos siguientes:

Juros.=Obras pías; en que se incluyen hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion, expósitos, cofradías, memorias y patronatos de legos.

Colegios mayores.=Bienes vinculados.=Bienes secularizados.=Redenciones de censos forzozos.=Temporalidades.=Fianzas.=Y otros que, aunque comprendidos en los títulos de disposicion libre, se hallen ó hallaren sujetos á vínculos ú otras cargas forzosas.

Art. 5.° Los capitales de disposicion libre, son conocidos bajo los títulos siguientes:

Vales Reales.=Cinco gremios mayores.=Banco na-

cional.=Préstamo de propios y pósitos del Reino.=Empréstito del comercio de España.=Empréstito de 160, 240 y 400 millones.=Censos redimibles á particulares.=Censos libres en consolidacion.=Certificaciones de redenciones de censos libres =Censos redimibles sobre la renta del tabaco.=Y otros, que aunque comprendidos en los títulos del artículo anterior, hayan pasado ó pasen á ser de libre disposicion.

Art. 6.° La Deuda nacional anterior al 18 de Marzo de 1808 sin interés es conocida bajo los títulos siguientes:

Atrasos de consolidacion por réditos de vales, de préstamos y de imposiciones en la misma, hasta la época de la liquidacion.=Cédulas de caja y vales, dinero en circulacion.=Pagarés de la diputacion del comercio de Madrid.=Consignacion al Banco de San Cárlos.=Letras aceptadas por la caja, y letras libradas contra los comisionados en las provincias.=Atrasos de tesorería mayor hasta 18 de Marzo de 1808, por toda clase de réditos, sueldos y pensiones; por alcances de la Marina, ejércitos, provisiones, montes-píos, préstamos y gremios mayores, á cargo de la misma.

Art. 7.° La Deuda nacional posterior al 18 de Marzo de 1808 goce ó no de interés (segun se haya estipulado entre los acreedores y la autoridad competente), se comprende bajo los títulos siguientes:

Préstamos, anticipaciones y suministros, hechos en víveres, dinero y otros efectos, por los pueblos, cuerpos y particulares desde dicho dia 18 de Marzo.

Las obligaciones contraidas por la Juntas provinciales antes de la instalacion de la Suprema Central.

Las contraidas despues en virtud de las facultades con que esta y las Córtes las autorizaron.

Los empréstitos, anticipaciones y empeños nacionales, que hayan contraido tanto la Junta Central como el Consejo de Regencia.

Las obligaciones y deudas contraidas por los generales é intendentes, para atender á las necesidades de los ejércitos y defensas de las plazas.

Atrasos de Tesorería mayor desde 18 de Marzo de 1808 hasta la época señalada por las Córtes para la liquidacion de la Deuda nacional.

Y por último, toda otra Deuda que resulte de justo título, dado por persona ó cuerpo legítimamente autorizado hasta la misma época.

CAPITULO II.

Pago de la Deuda nacional.

Art. 8.° Toda la Deuda nacional con interés, asi la anterior como la posterior al 18 de Marzo de 1808 seguirá gozando el mismo rédito que devengaba.

Art. 9.° Durante la guerra con Francia y un año despues, se pagará solo el rédito y 1 $^{1}/_{2}$ por 100 sobre la deuda con interés, pero cumplido este término, se satisfará el que á cada uno corresponda, y además los atrasos que resulten por la diferencia de los réditos que no se hubieren satisfecho.

Art. 10. Exceptúanse los vitalicios, cuyos dueños, aun durante la guerra con Francia y un año despues, percibirán la mitad del rédito total que les corresponda; y cumplido este término el rédito completo, y ademas la otra mitad devengada.

Art. 11. A los acreedores con interés cuyos réditos procedan de capitales de disposicion libre, se les concede la facultad de suscribirlos en la Deuda nacional sin interés, para que tengan igual derecho que estos á la compra de bienes nacionales.

Art. 12. Los que asi lo hicieren, cesarán en el goce de premios desde el dia señalado por las Córtes para la liquidacion general de la Deuda.

Art. 13. A los interesados de esta clase se concede igualmente la facultad de suscribir sus créditos al rédito de 3 por 100, y á los que asi lo hicieren se les librará el documento, con la libertad de poderlo ceder ó trasmitir por endoso.

Art. 14. Para el pago de los réditos, que deben satisfacerse durante la guerra con Francia y un año despues, se destinan los siguientes arbitrios:

Primero. Todas las rentas, acciones y derechos de los maestrazgos y encomiendas vacantes y que vacaren en las cuatro órdenes militares, y en la de San Juan de Jerusalen; exceptuando solamente lo que se perciba en granos, por haberse incluido en el presupuesto de ingreso de la Tesorería general, aprobado por las Córtes para la contribucion directa, y entendiéndose esta disposicion sin perjuicio de las cargas de justicia que deberán cumplirse ante todo, para cuyo efecto se dará bajo estas condiciones á la Junta del Crédito público la administracion de dichas rentas, acciones y derechos.

Segundo. Todas las fincas, bienes, rentas, acciones y derechos de la extinguida Inquisicion en toda la Monarquía, deducidas las cargas de justicia, á excepcion solo de los derechos derogados hasta hoy por las Córtes, y de los bienes y rentas de cualquiera clase aplicados por las mismas expresamente, ó cuya aplicacion hayan aprobado de este modo.

Tercero. El sobrante de los productos de las fincas, rentas y acciones de los conventos y monasterios, cuyos bienes administran hoy los dependientes del Gobierno, despues de deducirse lo que segun lo decretado por las Córtes corresponda á la decencia del culto y congrua sustentacion de los regulares que no estén ya ó en adelante estuvieren empleados por el mismo Gobierno ó por los Ordinarios en destinos análogos á su carácter; debiendo por tanto entregarse inmediatamente dichos bienes á la Junta nacional del Crédito público, sin perjuicio de que esta (si lo estimase oportuno) encargue alguna parte de dicha administracion á los mismos regulares; y sin perjuicio tambien de que verificada la reforma, se les den con arreglo á ella en plena propiedad las fincas que se crea justo y conveniente dejarles en este concepto.

Cuarto. Todos los arbitrios subsistentes establecidos en las provincias de Ultramar para la consolidacion mientras subsistan.

Quinto. Anualidades destinadas á consolidacion en la Península é Islas adyacentes.

Sexto. Asimismo las vacantes de toda la Monarquía, deducidas las cargas de justicia.

Sétimo. El 10 por 100 de propios y arbitrios subsistentes y que se establecieren.=Y además el fondo de amortizacion de que se habla en el art. 30.

Art. 15. Concluida la guerra con Francia cuidarán las Córtes de aumentar los arbitrios para el pago de réditos, hasta cubrirlos por completo en lo sucesivo; y tambien para satisfacer la parte de ellos cuyo pago queda suspendido para entonces en los artículos 9.° y 10, á fin de que se pueda destinar exclusivamente el fondo de amortizacion á la extincion de la Deuda nacional sin interés, prefiriéndose la posterior al 18 de Marzo de 1808.

Art. 16. El pago de réditos de la Deuda nacional con interés se hará todos los años, desde 1.° de Enero hasta 1.° de Marzo siguiente, en todas las capitales de provincia segun corresponda.

Art. 17. Las Córtes asignan desde luego como hi-



poteca especial, para el pago de la Deuda nacional sin interés, y para la extincion de los capitales que le gozan:

1.° Los bienes confiscados y confiscables á traidores antes del 19 de Marzo de 1812, dia de la publicacion de la Constitucion.

2.° Los de temporalidades de los ex jesuitas.

3.° Los de la Orden de San Juan de Jerusalen.

4.° Los prédios rústicos y urbanos de los maestrazgos y encomiendas vacantes y que vacaren en las cuatro órdenes militares.

5.° Los que pertenecian á los conventos y monasterios arruinados, y que queden suprimidos por la reforma que se haga de los Regulares en uso del Breve de Su Santidad de 10 de Setiembre de 1802, entendiéndose este y los tres anteriores artículos, sin perjuicio de las cargas y gravámenes de justicia á que dichos bienes estén sujetos, y quedando á cargo de la Nacion el cumplir del modo más análogo y compatible con el bien general las intenciones de los particulares que hayan donado algunos de dichos bienes, con arreglo á los derechos de la Nacion y cánones concordantes.

6.° Las alhajas y fincas llamadas de la Corona y los Sitios Reales, separando con arreglo á la Constitucion los Palacios y demás que se destinen para el servicio y recreo del Rey y su Real familia.

7.° La mitad de baldíos y realengos, con arreglo al decreto de las Córtes de 4 de Enero de este año.

Estas fincas rústicas y urbanas que se hipotecan para el pago de la Deuda nacional, y las consignadas para el de sus intereses, quedan sujetas á la cuota que segun sus productos les corresponda por la contribucion directa, como si perteneciere á personas particulares.

Art. 18. La Junta nacional del Crédito público hará á su tiempo la venta de estos bienes nacionales, bajo un reglamento particular que formará y presentará á las Córtes; debiendo tambien formar y presentarles otro sobre la administracion de los mismos, y de los arbitrios que se le confian en el art. 14.

Art. 19. La Junta presentará igualmente á las Córtes relacion exacta de los bienes nacionales que se hubiesen de poner en venta cada año en todo el Reino, para que determinen lo que estimen conveniente.

Art. 20. Precedida la resolucion de las Córtes sobre este punto, procederá la Junta á mandar hacer las tasaciones de los bienes nacionales que se pongan en venta cada año, las cuales se harán por lo que real y legítimamente valgan en dinero metálico.

Art. 21. Las obligaciones de justicia á que los bienes estuvieren sujetos por cualquiera respeto que sea, se rebajarán del importe de las tasaciones, quedando en su fuerza dichas obligaciones á favor de quien pertenezcan.

Art. 22. Las ventas se harán en pública subasta al mejor postor.

Art. 23. Los compradores de bienes nacionales (conforme á lo dispuesto por las Córtes en el art. 2.° del decreto de 4 de Enero de este año sobre reduccion y repartimiento de baldíos) no podrán jamás vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo, ni por título alguno, á manos muertas.

Art. 24. Los compradores reconocerán á favor de la Nacion por el valor de la tercera parte de la tasacion de dichos bienes un censo al rédito de 3 por 100, sea cual fuere el exceso en que se rematen las dos terceras partes restantes.

Art. 25. El importe de las dos terceras partes de la tasacion de los bienes que se vendan (bajo la condicion del cánon prescrito en el artículo anterior) y lo demás que se aumente en la subasta, se pagará exclusivamente en créditos de la Deuda nacional sin interés, y no de otro modo alguno, aunque sea en dinero metálico.

Art. 26. No se hará remate que en los términos expresados no cubra á lo menos la tasacion.

Art. 27. Los compradores de bienes nacionales pagarán en dinero metálico en las oficinas del Crédito público de las capitales de las provincias el rédito del censo impuesto sobre la tercera parte de la tasacion en los dias 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año por mitad.

Art. 28. Los que quisieren redimir el capital de este censo, lo podrán verificar en cualquiera tiempo, haciendo el pago en dinero metálico.

Art. 29. La finca responderá al citado pago, como hipoteca especial.

Art. 30. Los ingresos que produzcan todos los bienes nacionales que las Córtes consignan para el pago de la Deuda pública, mientras que no se verifican las ventas, así como los productos del expresado censo y su capital en caso de redencion, formarán un fondo de amortizacion.

Art. 31. Durante la guerra con Francia y un año despues, se destina la parte necesaria de este fondo al pago de réditos, segun se dijo en el art. 9.°

Art. 32. La cantidad que cada año resulte sobrante, cumplido este objeto, se irá invirtiendo en la amortizacion de la Deuda nacional sin interés posterior al 18 de Marzo de 1808.

Art. 33. Un año despues de concluida la guerra con Francia se invertirán exclusivamente todos los productos de este fondo de amortizacion en la extincion de la Deuda nacional sin interés, prefiriéndose la posterior al 18 de Marzo de 1808.

Art. 34. Las amortizaciones se harán por sorteo desde el dia 2 de Enero de cada año en dias consecutivos, bajo el método que establece el adjunto plan, señalado con el número 1.°

Art. 35. Los interesados, cuyos créditos hayan sido amortizados en los sorteos, recibirán su importe en moneda metálica en la Tesorería del Crédito público de la córte, presentando los documentos, y la Junta cuidará de dar libranzas contra las tesorerías del mismo establecimiento de las capitales de las provincias, á los interesados, á quienes acomode recibir el dinero en ellas.

Art. 36. Solo la Junta nacional del Crédito público expedirá los documentos de toda la Deuda, y ningun agente del Gobierno podrá hacer pago alguno correspondiente á este establecimiento sin órden de ella, quedando en consecuencia sin efecto los que de otra manera se hicieren, y sujetos á pagar el duplo los empleados que intervinieren en semejante pago.

Art. 37. Los documentos correspondientes á la Deuda nacional con interés, sujeta á amortizacion civil ó eclesiástica, se expedirán con expresion de *anterior ó posterior* al 18 de Marzo de 1808 (al tenor de los modelos número 1.° y 3.°) por la cantidad que cada interesado acredite en liquidacion.

Art. 38. Los correspondientes á la Deuda nacional con interés de disposicion libre, que se suscribirán al rédito de 3 por 100, se expedirán al tenor de los modelos números 4.° y 5.°, con expresion de *anterior ó posterior* al 18 de Marzo de 1808.

Art. 39. Los acreedores de la clase indicada en el artículo precedente, que no quieran suscribirse ni á una ni á otra Deuda, conservarán los mismos documentos que tuvieren, ó recibirán otros equivalentes.

Art. 40. Los documentos de la Deuda nacional sin in-

terés, que pertenezcan á la época anterior al 18 de Marzo de 1808, se expedirán al tenor del modelo número 6.°, y los de la misma Deuda que pertenezcan á la posterior á dicha época, se expedirán al tenor del modelo número 7.°

Art. 41. Todos los documentos correspondientes á la Deuda sin interés, sea anterior ó posterior al 18 de Marzo citado, se establecerán por cantidades de 500, 1.000, 2.000, 4.000, 10.000, 20 000 rs. vn., y la Junta dará á cada interesado los que le corresponda por la cantidad que acredite en liquidacion, destinando siempre con preferencia los de mayor cuantía que tengan cabida en el crédito.

Art. 42. Por los picos que resulten se darán resguardos, los cuales serán admitidos en la compra de bienes nacionales, y en la extincion que se haga con el fondo de amortizacion.

Art. 43. Los empréstitos ú obligaciones de cualquiera clase ó naturaleza que sean, contraidos hasta este dia, ó que se contraigan en lo sucesivo con potencias extranjeras, no serán comprendidos en este arreglo, ni se podrán obligar ni consignar á su garantía y pago los arbitrios é hipotecas asignadas, y que en adelante se asignen al Crédito público: de consiguiente, el Gobierno y las Córtes cuidarán de fijar sus estipulaciones sobre hipotecas que no pertenezcan á este ramo, aun cuando se encargue á la Junta su administracion, recaudacion y pago.

Tendrálo entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario para su puntual cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Cádiz á 13 de Setiembre de 1813.=A la Regencia del Reino.»

Por oficio del Secretario de Hacienda las Córtes quedaron enteradas de que la Junta nacional del Crédito público, para dar el más exacto y puntual cumplimiento á lo mandado por el Congreso, habia acordado señalar la hora de las nueve del dia siguiente para la quema y cancelacion de los 6.401 vales que existian en su poder. (*Véanse las sesiones extraordinarias de las noches de* 7, 9 *y* 11 *del corriente.*)

Leyóse de nuevo el informe de la comision expecial de Hacienda, relativo á la renovacion de vales (*Véase la sesion extraordinaria anterior*), y se aprobaron las proposiciones con que concluia. Leido en seguida á peticion del *Sr. Antillon* el modelo que acompañaba al informe, dijo este Sr. Diputado:

«Sobre ese modelo quisiera hacer una observacion, que no me parece agena del momento. Yo veo que en vez de decir, como decia antes, «vale por tantos pesos por el Rey nuestro señor,» dice ahora: «año tantos del reinado del Sr. D. Fernando VII,» prueba de que la comision ha conocido cuánto importa saber quién es el deudor, y la necesidad de que en adelante en estos mismos documentos, cuyo valor trata de acreditar el Congreso y asegurar su pago con una hipoteca, conste que la Nacion es la que ha de pagar. Esta verdad es emanada de los principios constitucionales que ha proclamado la Nacion española, y son el verdadero orígen de donde nace la riqueza. La Constitucion, en el señalamiento de los tributos y derechos, al paso que ha demarcado las facultades del Rey, ha deslindado sus límites, y ha determinado los de la Nacion de una manera que jamás puedan equivocarse. Esta idea, grandiosa siempre, debe inculcarse, y mucho más en unos documentos destinados á conservar el crédito público de la Nacion, por lo cual quisiera yo que se expresara aquí con un carácter más constitucional; y donde dice «año sexto del reinado del Sr. D. Fernando VII,» se añadiese: «segundo de la Constitucion.» Fúndome en que todas las naciones y pueblos del mundo tienen sus épocas, que sirviendo para contar los años hacen relacion á los más notables sucesos, de los cuales han dimanado ya los males, ya los errores, ya los sistemas de las mismas naciones y pueblos. No hay una época más notable para la Nacion española que la de la Constitucion política; ella nos enlaza y estrecha nuestros vínculos: ella nos dice quién es el Rey, cuáles son sus facultades, y cuáles las de la representacion nacional. Y si esta representacion nacional tiene fuerza, si da garantía á sus deliberaciones, lo debe á la Constitucion; la existencia de la misma Pátria está ligada con la misma Constitucion; la existencia de la garantía con que se asegura el pago de la Deuda pública está consolidada por la Constitucion. Nada, pues, más propio que el que se añada al año del reinado de nuestro amado Monarca Fernando VII (época justamente puesta) el año de la Constitucion. Esta indicacion no debe postergarse, y el que vaya al lado de un Rey constitucional, de un Rey amado, cuya libertad ha sido el objeto de los españoles; y cuyo injusto cautiverio ha producido la Constitucion, me parece que es una idea que debe ser grata á los españoles, y si las Córtes la aprobasen adelantaria más, á saber: que en todos los documentos públicos en que se pusiese el año del reinado del Monarca se añadiese el de la Constitucion.

Apoyó con mucha extension esta idea el *Sr. Mejía*, y el Sr. Antillon formalizó su proposicion en estos términos: «Que en los vales nacionales, y en todos los documentos públicos en que se pone la fecha del reinado de nuestro amado Monarca, se añada siempre el año correspondiente á la Constitucion.»

Esta proposicion fué aprobada.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 14 DE SETIEMBRE DE 1813.

Reunidos los Sres. Diputados despues de haber asistido al *Te-Deum* en la catedral, y abierta la sesion, leyó uno de los Sres. Secretarios el siguiente decreto:

«Acercándose el dia en que los Diputados de las Córtes ordinarias deben reunirse para el exámen de sus respectivos poderes, las Córtes generales y extraordinarias han cerrado sus sesiones hoy 14 de Setiembre de 1813.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, etc.»

Leida esta minuta de decreto tomó la palabra, diciendo

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor, entre las aclamaciones del pueblo más generoso de la tierra se instalaron estas Córtes generales y extraordinarias, y ahora vienen de dar gracias á Dios, autor y legislador supremo de la sociedad porque les ha concedido llegar al término de sus trabajos, despues de haber puesto las piedras angulares del suntuoso edificio que ya se levanta de la prosperidad y gloria del imperio español. Sumida en un sueño vergonzoso, hundida en el polvo del abatimiento, destrozada, vendida por sus mismos hijos, despreciada, insultada por los agenos, rotos los nérvios de su fuerza, rasgada la vestidura Real, humilde, y humillada y esclava yacia la señora de cien provincias, la reina que dió leyes á dos mundos.

¿Qué fué de sus primeras instituciones? ¿Qué de sus leyes, que contenian mejorada la sabiduría de toda la antigüedad, y que sirvieron de ejemplar á los Códigos de las naciones modernas? ¿Qué de sus antiguas libertades y fueros? ¿Qué de su valor, de su constancia y de la severidad de sus virtudes?... El mismo peso de su grandeza; el poder de Reyes soberbios, que lentamente iba extendiendo sus límites; la ambicion de los poderosos; la corrupcion de costumbres, hija de la riqueza; la peste de los privados, todo contribuyó al olvido y menosprecio de las leyes, y á la disolucion moral del Estado. Entonces los Reyes, mal aconsejados, todo lo emprendieron; no encontraron pueblos que les resistieran; las quejas se calificaban de crímenes de Estado, y en nuestros mismos dias, á nuestros mismos ojos, una mano sacrílega osó tocar y rasgar el sagrado depósito de la alianza de los pueblos con e Príncipe. En esta deplorable situacion, solamente los adormidos en las cadenas no veian los males que tan de cerca nos amenazaban; mas para aquellos en quienes aún no estaba extinguido el noble orgullo español, para los que impacientes del yugo años atrás lloraban en secreto la suerte de la Pátria y veian que un tirano feliz habia sustituido al derecho de gentes el derecho de la espada, la desoladora irrupcion de nuestros pérfidos vecinos fué un acontecimiento inevitable por su fuerza y por nuestra debilidad, por su exaltacion y por nuestro abatimiento. Clamaron los pueblos oprimidos por la fuerza extranjera y por el despotismo doméstico; clamaron á un tiempo por libertad y por leyes. Torrentes de sangre corrian por todas partes, y los perjuros adelantaban sus conquistas; efímeros Gobiernos se sucedian unos á otros, y no mejoraba la condicion de los pueblos. La comun miseria reunió entonces todos los ánimos, todos los votos en uno, y este voto general fué por las Córtes. Las Córtes, pues, se presentaron como la única áncora que podia salvar la nave del Estado enmedio de tan horrible tormenta: se instalan al fin en la época más desgraciada; pero bajo los auspicios de la Providencia divina, tienen al cesar, sí, tienen la íntima y dulce satisfaccion de haber dado á los pueblos lo que les pidieron con tanta ánsia, leyes y libertad.

Para llegar á este fin, las Córtes encontraron y vencieron obstáculos de todo género, insuperables á cualquiera que hubiese tenido deseos menos ardientes del bien, menos amor á la Pátria, menos firmeza para resistir á sus enemigos y menos constancia en las adversidades. El tirano del continente todo lo tenia subyugado entonces, todo servia á su ambicion, todo se humillaba ante él, todo, menos la virtuosa y constante Nacion española. El Emperador de las Rusias, ó tranquilo en el conocimiento de su poder, ó engañada su alma noble y candorosa con las aparentes ventajas de la neutralidad, ó lo que es más de creer, no bien informado de los extraordinarios acaecimientos de la Península, nada hacia por la independen-

cia general, ni por su propia independencia amenazada. La Austria, forzada tal vez por la necesidad, acababa de formar poco antes con el bárbaro que la habia invadido y dividido á su placer, esa alianza tan fatal para el género humano, el cual le demandaba, y le demanda con más ardor en la crísis presente, se apresure á cooperar á la obra de la libertad comun en que trabajan de consuno naciones poderosas, y á revertirse ella misma de su antigua grandeza y dignidad, rompiendo de una vez los lazos que tan sin ventaja ni honor suyo extrechaba cada dia. La Suecia y la Prusia casi ni aun muestras daban de existir políticamente, y en general, el influjo maléfico del que domina á los franceses para su oprobio y su desgracia, tenia aletargados á los Príncipes de Europa, ó en la servidumbre ó en la más ominosa indolencia. El Rey de Nápoles y Sicilia era, como es hoy, nuestro aliado y amigo; pero despojado de gran parte de sus pueblos, y precisado á invertir todos sus recursos en conservar la tranquilidad interior y exterior de sus Estados, no podia prestarnos auxilios que él mismo necesitaba. Nuestro amigo el Portugal, envuelto en la misma lucha, veia depender su suerte de la nuestra; mas no se hallaba en posibilidad de atender á otra cosa que á la defensa de su propio suelo. La magnánima Inglaterra seguia en la eficaz y generosa cooperacion que nos prestaba desde los principios de la contienda; pero no bastó á impedir ni detener el torrente que lo asoló todo hasta las puertas de Cádiz. ¿Y quién será el que pueda describir sin indignacion y sin lágrimas la situacion de la Pátria á fines del año de 1810? Esta Nacion huérfana, desarmada y menesterosa, no contó al emprender la guerra con otro apoyo que con el de Dios, protector de la inocencia oprimida, y con su propio valor; mas la Providencia tiene sus arcanos, y los hombres no pueden apresurar los tiempos escritos en el libro de los consejos eternos.

Repetídose há muchas veces, y todo buen español debe gloriarse de repetirlo. Nosotros entramos en la lid sin ninguno de los recursos necesarios para sostenerla, y admiraron los primeros frutos de nuestro heróico levantamiento. Pero un desórden general, consiguiente á la general y repentina mutacion de cosas, se extendió á todos los ramos de la administracion: se malgastaron los tesoros que en larga mano derramó la América; crecieron las necesidades, y la llama del entusiasmo primero, ó por falta de pábulo, ó siguiendo la suerte de las grandes pasiones, pareció entibiarse y debilitarse, y las fuerzas que al principio nos dió la indignacion debilitáronse tambien. Las desgracias se sucedian; crecia el orgullo de los vándalos; y á pesar de los últimos esfuerzos de los pueblos libres y del calor que procuraban inspirar los patriotas con sus palabras y con su ejemplo, la Península gemia casi toda en la opresion y no presentaba otro punto de seguridad que la fiel y opulenta Cádiz, cuyo decidido amor, respeto y adhesion al Congreso nacional y á sus decisiones la harán por siempre acreedora á la gratitud de los representantes de la Nacion, y de la Nacion misma. ¿Más por qué ocultaremos ya que tampoco fué en aquella época un asilo seguro este recinto de donde habia de salir, como en otro tiempo de los montes asturianos, la libertad de España?

Entonces las Córtes presentaron el espectáculo más grandioso que ha visto la tierra, de congregarse en medio de tantos peligros á salvar la Pátria, cuando casi ya no habia más Pátria que el terreno donde se juntaron. ¡O dia para siempre memorable 24 de Setiembre! Tú y el otro primero de nuestra revolucion bastais solos para hacer inmortales nuestros fastos, y nuestros últimos nietos leerán con igual admiracion y gratitud las sangrientas hazañas del 2 de Mayo y las pacíficas sesiones primeras del Congreso. En el uno sacudimos el yugo extranjero; en el otro el yugo doméstico: en el uno escribimos con sangre el voto de vengarnos ó morir, y ya esa sangre fecunda de los primeros mártires produjo los valientes que, ceñidos al principio con laureles andaluces, acaban de coronarse de otros inmarcesibles en las faldas del Pirineo, en las márgenes del Bidasoa; en el otro se escribieron las leyes que nos han reintegrado en los derechos que nos convenian como á hombres libres y como á españoles.

En efecto, levantar la Nacion de la exclavitud á la soberanía; distinguir, dividir los poderes antes mezclados y confundidos; reconocer solemne y cordialmente á la religion católica y apostólica romana por la única verdadera y la única del Estado; conservar á los Reyes toda su dignidad, concediéndoles un poder sin límites para hacer el bien; dar á la escritura toda la natural libertad que deben tener los dones celestiales del pensamiento y la palabra; abolir los antiguos restos góticos del régimen feudal; nivelar los derechos y obligaciones de los españoles de ambos mundos, estos fueron los primeros pasos que dieron las Córtes en su árdua y gloriosa carrera, y esas fueron las sólidas bases sobre que levantaron despues el edificio de la Constitucion, el alcázar de la libertad. ¡Oh Constitucion! ¡Oh dulce nombre de libertad! ¡Oh grandeza del pueblo español!

Despues que las Córtes nos habian proporcionado tantos bienes, aún no estaba satisfecha su sed insaciable de hacer bien. Dieron nueva y más conveniente forma á los tribunales de justicia; arreglaron el gobierno económico de las provincias; procuraron se formase una constitucion militar y un plan de educacion ó instruccion verdaderamente nacional de la juventud; organizaron el laberinto de la Hacienda; simplificaron el sistema de contribuciones; y, lo que no puede ni podrá nunca oirse sin admiracion, en la época de mayor pobreza y estrechez sostuvieron, ó más bien han creado, la fé pública. Finalmente, no contentas con haber roto las cadenas de los hombres y de haberlos librado de servidumbre y de injustos y mal calculados pechos y tributos, extendieron su liberalidad á los animales, á los montes y á las plantas, derogando ordenanzas y reglamentos contrarios al derecho de propiedad y al mismo fin que se proponian; y ya á su debido tiempo cojerán ópimos frutos de tan beneficiosas providencias la agricultura, la industria, las artes, el comercio y la navegacion. Permítaseme que al referir tan memorables beneficios, me olvide de que soy un Diputado en quien reflecte parte de esta gloria: solo me acuerdo en este instante de que soy un ciudadano que, en cualquier estado y condicion, en cualquier ángulo de la Monarquía, á la sombra de estas leyes, seré libre y feliz y veré libres y felices á mis conciudadanos.

Los individuos del Congreso han procurado mostrarse dignos de su alto puesto, no solo por las providencias que han dictado en bien de la Nacion, sino tambien por la conducta grave y circunspecta que han observado interiormente. El desprendimiento generoso, y tal vez sin ejemplar, que manifestaron desde aquel bienhadado Setiembre, y en que se han sostenido con la más rigurosa austeridad á pesar de las pruebas en que se les puso, los hará siempre apreciables para los hombres de bien. La maledicencia llamó á esa virtud hipocresía ó afectacion de generosidad. ¡Oh! ¡Pluguiese al cielo que todos, y especialmente esos ingratos, abrazando el mismo sistema hubiesen contribuido por afectacion de generosidad y por hipocresía, parte de sus caudales para las urgencias de la Pátria, ó se hubiesen alistado ellos mismos entre sus defensores!

Este Congreso, el primero que se ha visto entre los hombres, compuesto de indivíduos de las cuatro partes del mundo, presenta otro punto de vista igualmente grande y magestuoso. Los venerables sucesores de los Apóstoles, los Ministros del Señor, los miembros de la primera clase del Estado, los militares, los magistrados, los simples ciudadanos, la respetable y tranquila ancianidad y la fogosa juventud, reunidos todos dia y noche por espacio de tres años, dan hoy el singular ejemplo de separarse todos en paz, todos amigos. El que considere que se han agitado aquí tantos asuntos capaces de excitar todas las grandes pasiones; el que conozca que por nuestro anterior sistema, no solo habian de estar en contradiccion los intereses de algunas provincias, sino tambien los de algunas clases, y que estos han tenido que ventilarse por indivíduos de esas mismas clases y provincias; el que reflexione cuán rudos y terribles choques debian producir multitud de ideas y proyectos que unos favorecian por creerlos conducentes á la libertad porque todos anhelamos, y otros repugnaban creyendo que nos conducian á la servidumbre que detestamos todos; el que recuerde con cuánto calor se ha expresado el celo en aquellas augustas Asambleas presididas por el espíritu de caridad y mansedumbre, y compuestas solo de personas en quienes por la edad, la dignidad y el ministerio se habia hecho un hábito la virtud y amortiguado el ímpetu de las pasiones; el que, finalmente, medite todos los obstáculos y acontecimientos que precedieron y acompañaron hasta hoy al Congreso nacional y observe que son tantos los hechos de las Córtes que oprimen al tiempo en que han estado congregadas, ó no sabrá conocer ni apreciar las virtudes, ó habrá de pagar el tributo de alabanza que merecen, no las de los Diputados, las de la Nacion española, que no podian desmentir los que han cifrado toda su gloria en esforzarse á representarla dignamente.

¡Beneméritos conciudadanos que revestidos de la representacion nacional estais destinados á sucedernos! Venid á consumar y perfeccionar la grande obra que dejamos en vuestras manos. Nuestro fué el honor de prepararos el camino; sea vuestra la gloria de llegar al término. Todo nos anuncia que ya se acelera el dia de la salud y libertad de la Pátria, y vosotros sois quizá los que el cielo ha señalado para fijar su destino. Y lo fijareis sin más trabajo que el de no impedir ni turbar el curso de las cosas, y el de aprovechar las ventajas que ofrece la situacion política y militar de la Europa y especialmente de España, tan distinta ¡ah! tan distinta de aquella en que las presentes Córtes se instalaron. Entonces, conmovidas y vacilantes todas las columnas del edificio social, encontraron casi disuelto el Estado; vosotros lo encontrais constituido ya sobre bases sólidas y firmes: ardiente era entonces el entusiasmo español, pero esta llama se habria amortiguado luego que los pueblos hubiesen advertido que, subsistiendo las antiguas leyes y los antiguos abusos del poder, el inestimable sacrificio de sus vidas se daba por la vana idea de no mudar el nombre de sus opresores; al presente esa llama patriótica será duradera, inextinguible, porque los pueblos pelean ya y vencen ó mueren por unas benéficas instituciones, por una verdadera Pátria, y por el bien real de su independencia. Entonces casi toda España estaba ocupada y oprimida; casi no habia más Pátria que en el corazon de los españoles y los enemigos nos amenazaban hasta en las puertas de Cádiz: ahora casi todo está libre y amenazamos á los enemigos en sus mismas fronteras Tenemos hoy con potencias poderosas alianzas de que antes carecíamos; y nuestros antiguos amigos, hallándose por nuestra constancia en mejor situacion, contribuyen más eficazmente á nuestra libertad. Tropas sicilianas lidian con nosotros; el numeroso y aguerrido ejército portugués se ha cubierto de gloria en nuestros campos; la grande y generosa Inglaterra vé á sus hijos coronados de laureles españoles, que no se marchitarán nunca, y además de los poderosos auxilios que presta á la causa comun, tiene la fortuna y la gloria de haber dado al siempre invicto Wellington, al inmortal caudillo de los ejércitos aliados siempre triunfadores. Entonces todo el Norte estaba adormecido; ahora el magnánimo sucesor de Catalina ha abatido y destrozado más de una vez las altivas águilas francesas, y á su ejemplo se han levantado tambien los sucesores de Gustavo y Federico. La Austria parece que revistiéndose de su antigua dignidad y desdeñando pactos indecorosos, se decide ya por la causa de las naciones; por la del género humano. Tenemos hoy un millon de enemigos menos que entonces, y los que restan nos son menos temibles por la fuerza moral que hemos ganado y que ellos han perdido. Teniamos entonces un Gobierno que por su vacilante y mal reconocida autoridad no era el que convenia en aquellas circunstancias; y vosotros encontrareis uno compuesto de personas que por su moderacion, su virtud y su amor al sistema que han establecido las Córtes en bien de los pueblos, puede hacer su felicidad.

Desvelaos, ¡oh beneméritos herederos de nuestro honor y de nuestros trabajos! para que no se malogren circunstancias tan favorables. En vosotros están fundadas todas las esperanzas del pueblo español; y no, no engañareis las esperanzas de este pueblo tan grande, tan virtuoso y tan digno de ser feliz. Conservad ileso el sagrado y querido depósito de la Constitucion que os legamos y encomendamos con el mayor encarecimiento. Ella hace las delicias de los españoles que la recibieron con el sacramento más voluntario y más solemne. Velad cuidadosamente en su observancia, pues ella sola puede mantener siempre vivo el fuego del amor pátrio; ella sola puede ser el iris de paz en las crudas tempestades que agitan á la desgraciada América, y ella sola será el lazo que una, estreche cordialmente, á todos los hermanos de esta inmensa y virtuosa familia.

Pero estos votos que forma la Nacion por su prosperidad, van íntimamente mezclados con otros no menos ardientes y sinceros por el más amado de sus Reyes, por el inocente y desgraciado jóven Fernando de Borbon. Y si aun en la época de la esclavitud, este amable Príncipe era el ídolo de los pueblos, y todos esperaban que romperia sus cadenas con mano fuerte en el dia de su poder, ¿cuáles no serán hoy nuestros deseos de verle libre en medio de nosotros, y cuáles nuestras esperanzas de que hará la felicidad de sus pueblos, cuando se le ha oido clamar por la reunion de Córtes, que son el baluarte de la libertad española, cuando ha sentido el peso de la persecucion y la desgracia, y cuando para hacer el bien no encontrará ya los obstáculos que en otro tiempo le habrian puesto el interés de los que vivian por el desórden, la fuerza de la costumbre, y el ejemplo respetable de sus antecesores? ¡Oh! ¡Quiera el cielo cumplir cuanto antes tan justas esperanzas, y aceptando el largo sacrificio de nuestra sangre, escuchar propiciamente los votos de que resuenan dia y noche las plazas públicas, nuestras paredes domésticas, nuestros santos templos, y el augusto techo del Congreso nacional! ¡Oh! ¡podamos verle con nuestros mismos ojos en el seno de su gran familia, y pueda con sus mismos oidos oirse llamar el padre y amigo de sus pueblos!

Y vosotros, dignos y generosos representantes del pueblo español, gloriaos de vuestros trabajos y de vues-

tros afanes. Los aplausos de las naciones, el parabien de los buenos, las murmuraciones de los malos, y la indignacion de la envidia, ese es vuestro elogio. El amor y gratitud de los españoles y la felicidad de la Pátria; ese es vuestro premio.

Sin embargo, yo os diria que llegado el momento de separaros, se os preparaban males y persecuciones, porque esta es de ordinario sobre la tierra la suerte de los que desarraigando los abusos promueven el bien y la virtud. Pero no: nuestra singular y gloriosa revolucion ha devuelto á los españoles su antiguo carácter y sus primeras virtudes, y yo os anuncio que por do quiera ireis recogiendo la rica mies de las bendiciones de vuestros conciudadanos. Id, pues, á instruirles de los beneficios que les prepara la Constitucion; decidles como queda pura, íntegra, ilesa la religion de sus padres: fijad su opinion, si se hubiese extraviado; y á aquellos pueblos que aun se hallan disidentes, porque no conocen los deseos y verdaderas intenciones del Congreso nacional, decidles que los mayores enemigos de la esclavitud no pueden desear mayor libertad que la que les asegura esta memorable Carta de nuestros derechos. Haced que bien instruidos en sus obligaciones, y noblemente fieros de su diguidad, piensen y obren como españoles; que por sus virtudes sociales y morales sean el modelo de todos los pueblos de la tierra; y que la ciudadanía española sea, como fué en otro tiempo, la romana, ambicionada por los Reyes.»

Concluida esta arenga, el innumerable concurso de todas clases y edades que coronaba las galerías, enternecidos hasta el extremo de verter lágrimas, derramándolas muchos de los Diputados y espectadores, prorumpió en repetidos aplausos y aclamaciones, distinguiéndose entre las voces del regocijo y de la gratitud los vivas á la Nacion, á la Constitucion, á las Córtes, al Gobierno, etc.

Restablecido el silencio, volvió á tomar la palabra diciendo

El Sr. **PRESIDENTE**: Fiel ejecutor de los decretos del Congreso que ha prescrito los actos únicos que deben ejecutarse en este dia, me abstengo con sentimiento mio de hacer que se lean dos proposiciones; pero las dejo recomendadas á las Córtes ordinarias, para que las tomen en consideracion en sus primeras sesiones.»

Pronunció en seguida la cláusula siguiente:

«Las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion española, instaladas en la isla de Leon el dia 24 de Setiembre del año de 1810, cierran sus sesiones hoy 14 de Setiembre del de 1813.»

Firmó á continuacion el Acta que ya estaba extendida, lo que sucesivamente fueron haciendo todos los demás Sres. Diputados, en esta forma: Señores, Gordoa y Barrio, Presidente.=Perez.=Garcés y Barrea.=Villodas.=Creus.=Espiga.=Foncerrada.=Del Valle Salazar.=Marqués de Lazan.=Del Pozo.=Marqués de Espeja.=Llanera y Franchi.=Santos.=Briceño.=Muñoz Torrero.=Vazquez.=Canga.=Llados.=Obispo de Mallorca.=Ros.=Larrazabal.=Villanueva.=Sirera.=Traver.=Lopez de Olavarrieta.=Gonzalez Peinado.=Fernandez Munilla.=Ruiz (D. Jerónimo).=García Herreros.=San Gil.=Cañedo.=Cevallos y Carrera.=Alcaina.=Nieto (D. Diego).=Goyanes Corona.=Parada.=Salas (D. Juan).=Aznarez.=Caballero.=Góngora.=Luján.=Ramirez y Castillejo.=Montero (D. Juan José).=Güereña.=Lopez (D. Simon).=Villagomez.=Lloret.=Chacon.=Ruiz Tausté.=Terrero.=Calderon.=Rech.=Gutierrez de la Huerta =Sombiela.=García Santos.=Vadillos.=Antillon.=Calatrava.=Golfin.=Martinez (D. Manuel).=Torres y Guerra.=Marqués de Villa Alegre.=Conde de Buenavista.=Aparicio Santin.=Papiol.=Obispo Prior de Leon.=Lopez de Salcera.=García Coronel=Ruiz (D. Lorenzo).=Ortiz (Don Tiburcio).=Feliu.=Esteller.=Hermida.=Morales Segoviano.=Romero.=Rivas.=Fernandez Ibañez=Alaja =Ocharán.=Sanchez (D. Victoriano).=Trigueros.=Silves.=Obispo de Sigüenza.=Bravo.=Freire.=Oliveros.=Couto.=Moragues.=Obregon.=Valle.=Quiroga y Uría.=Ortiz (D. José).=Mendiola.=Alcalá Galiano.=Obispo de Ibiza.=Maniau.=Morales de los Rios.=Vega Infanzon.=Key y Muñoz.=Rovira.=Rocafull.=Martinez (D. José).=Montero (D. Ramon).=Aróstegui.=Lera y Cano.=Robles.=Morales Gallego.=Rodriguez de la Bárcena.=Giraldo.=Navarro.=Becerra.=Conde de Toreno.=Gallego.=Palacios.=Serrano Valdenebro.=Gonzalez Lopez.=Ibañez de Ocerin.=Herrera.=Moreno Montenegro.=Olmedo (D. Joaquin).=Reyes de la Serena.=Serrano de Revenga.=Zuazo =San Martin =Gayolá.=Zumalacárregui.=Morrós.=Serra.=Dueñas y Castro.=Calvet y Rubalcaba.=Salazar.=Calello.=Gordillo.=Serres.=Martinez de Villela.=Ger.=O'Gavan=Martinez Fortun (D. Isidoro).=Martinez Fortun (D. Nicolás).=Llaneras.=Gomez Ibarnavarro =Porcel.=Nieto y Fernandez.=Morejon.=Lisperguer.=Pascual.=Valcárcel Dato.=Vazquez de Parga y Vahamonde.=Castillo.=Lopez de la Plata.=Navarrete.=Escudero.=Salas (D. José).=Lasauca.=Moreno y Garino.=Ruiz de Padron.=Lopez Pelegrin.=Rus.=Jáuregui.=Rivero=Dou.=Clemente.=Laguna.=Villafañe.=Benavides=Martinez (D. Joaquin).=Riesco (D. Francisco).=Valcarce y Saavedra.=Paez de la Cadena.=Argüelles.=Serrano y Soto.=Rodrigo Rodriguez.=Vahamonde.=Vallejo.=Gutierrez de Terán.=Caneja.=Sufriategui.=Lallave.=Aguirre.=Sabariego.=Vega Senmanat.=Alonso y Lopez.=Cerero.=Nogués y Acevedo.=Bermudez de Castro y Sangro.=Mejía y Lequerica.=Marin.=Inguanzo.=Marqués de Villafranca y los Velez.=Jimenez Guazo.=Zorraquin (D. Policarpo).=Nuñez de Haro.=Capmany.=Castillejo.=Ramos de Arispe.=Melgarejo.=Lopez del Pan.=Rodriguez de Olmedo.=Roa y Fabia.=Aytés.=Sanchez (D. Celestino).=Ostolaza.=Velasco.=Rivera.=Vazquez de Aldana.=Sanchez de Ocaña.=Mosquera y Cabrera.=Andueza.=Cea.=Obispo de Plasencia.=Sierra =Mosquera y Lira.=Inca.=Impanqui.=Ciscar.=Martinez (D. Bernardo).=Garoz y Peñalver.=Duazo.=García Leaniz.=Subrié, Diputado Secretario.=Riesco Puente, Diputado Secretario.=Ruiz Lorenzo, Diputado Secretario.=Garate, Diputado Secretario.

Enterado el Sr. Presidente por repetido anuncio de uno de los Sres. Secretarios que ya ningun Diputado faltaba por firmar, levantó la sesion entre nuevos aplausos y bendiciones.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESIONES EXTRAORDINARIAS.

SESION NOVENA DE LA DIPUTACION PERMANENTE

celebrada en público en la noche del 16 de Setiembre de 1813.

Se abrió la sesion con la lectura del Acta de la anterior, la cual entre otras cosas, contenia los párrafos siguientes:

«Como desde que se leyó en sesion pública de las Córtes generales y extraordinarias el oficio de la Regencia, dando parte de las activas providencias que tomaba, con motivo de la noticia oficial de haberse declarado la epidemia en Gibraltar, han crecido los rumores de haberse introducido ya en esta plaza, la Diputacion permanente ha tomado este asunto en sus anteriores sesiones en la más séria consideracion; pero jamás se resolvió á tomar alguna providencia, que no solo podria ser importuna no habiendo recibido noticias oficiales del Gobierno, sino tambien podria inquietar la tranquilidad pública, confirmando los ya hartos generales temores del pueblo sobre el peligro de la peste. Mas al fin, teniendo la Diputacion necesidad de saber qué crédito deberia dar á aquellos rumores, que se aumentaban cada vez más, y considerando por otra parte que su primera obligacion era remover todos los obstáculos que podrian oponerse á la reunion de las Córtes ordinarias, que difícilmente se reunirian esparcidas las noticias de la epidemia, acordó nombrar una diputacion que, acercándose al Gobierno, se informase del verdadero estado de la salud pública, y de las providencias que tomaba, para afianzar mejor las determinaciones que convinieran.

Nombrada la diputacion de dos indivíduos, que lo fueron los Sres. Espiga y Mendiola, todavía se suspendió este paso, sabiéndose que estaba pendiente el informe del Consejo de Estado sobre el asunto. En estas circunstancias se recibió el parte de sanidad á las dos de la tarde, y llamó la atencion de la Diputacion el traer sobreescritos dos *luegos*, y el aumento que se notaba de los muertos. Se creyó entonces que debia pasar la diputacion al Gobierno, cuyo silencio extrañaba en tan crítica situacion.

Vueltos los indivíduos á la Diputacion permanente, expusieron que habian hecho presente al Gobierno los motivos de su comision, y que les respondió la Regencia que esperaba el dictámen del Consejo de Estado para tomar una resolucion que comunicaria inmediatamente á la permanente.

En esta virtud acordó la Diputacion estar reunida por la tarde esperando la resolucion del Gobierno, para acordar lo que creyese conveniente.»

Mandó en seguida el Sr. Presidente que se leyese un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, que recibió la Diputacion á las nueve y diez minutos de esta noche. Lo verificó el Sr. Secretario, y decia así:

«Habiendo variado las circunstancias políticas que diferian la traslacion de las Córtes, y teniendo presente la Regencia del Reino lo que en este dia ha consultado el Consejo de Estado acerca de la traslacion de S. M. y del Gobierno á otro punto fuera de Cádiz, y las consecuencias que podrian seguirse si las enfermedades que han principiado á manifestarse llegesen á tomar el carácter de contagiosas, se ha servido resolver S. A. que se excite á V. S. á que convoque á Córtes extraordinarias con la urgencia que requiere esta medida, á fin de que S. M. resuelva lo que tenga á bien, en la inteligencia de que Su Alteza la cree conveniente; sirviéndose S. M. determinar al mismo tiempo acerca del punto y dia de la reunion de las Córtes próximas ordinarias, quedando encargado Su Alteza de proporcionar, así á la Diputacion, como á las comisiones é indivíduos de las Córtes extraordinarias y

ordinarias, todos los medios de trasporte que permitan las circunstancias. De órden de S. A. lo participo á V. S., acompañando la consulta del Consejo de Estado, que se servirá devolverme. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 16 de Setiembre de 1813.=Juan Alvarez Guerra.=Sr. Presidente de la Diputacion permanente de Córtes.»

Leido este oficio, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Siendo este un asunto de tanta importancia, será justo que V. SS. manifiesten su opinion acerca de él para que con la mayor brevedad, si así pareciere, se expidan convocatorias á los Sres. Diputados de las Córtes extraordinarias, á fin de que se reunan al instante y tomen en consideracion este grande negocio.

El Sr. **LARRAZABAL**: Este es el tercer caso que expresa la Constitucion acerca de la convocacion á Córtes extraordinarias: «Cuando en circunstancias críticas (dice la Constitucion en el art. 162, caso tercero) y por negocios árduos tuviese el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así á la Diputacion permanente de Córtes.» No estando el Rey, está la Regencia, que es en quien reside el Poder ejecutivo. Me parece que no hay en esto dificultad.»

Acordó la Diputacion permanente que al momento se convocaran Córtes extraordinarias, y que á este fin se expidiera á los Sres. Diputados la convocatoria. Acto contínuo se extendió el correspondiente acuerdo. Leyólo el Sr. Marqués de Espeja, y decia así:

«La Diputacion permanente de Córtes ha resuelto lo siguiente: «Que se convoque á Córtes extraordinarias en este momento, para tratar de la traslacion del Gobierno, que propone el mismo.

Cádiz 16 de Setiembre de 1813, á las nueve y media de la noche.=José Joaquin de Olmedo, Secretario.»

A pocos minutos de haberse expedido la convocatoria, entraron en el Congreso los Sres. Diputados entre las aclamaciones de un inmenso gentío que habia concurrido á las galerías.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION PRIMERA DE LAS CÓRTES EXTRAORDINARIAS

celebrada en la noche del 16 de Setiembre de 1813.

Luego que los Sres. Diputados ocuparon sus asientos, dijo

El Sr. Presidente de la **DIPUTACION PERMANENTE**: «Señor, la Diputacion permanente acaba de recibir un oficio de la Regencia del Reino, en que la comunica la necesidad de convocar á Córtes extraordinarias para resolver un asunto de la mayor importancia, del cual depende la seguridad y conservacion de la representacion nacional, que quizá podria comprometerse por el estado de la salud pública. La Diputacion, á consecuencia de lo que ha tenido á bien comunicarle el Gobierno, siendo entre otras cosas una la de que convocase á las Córtes extraordinarias, lo ha verificado así en cumplimiento de la Constitucion, para el bien de la Nacion y seguridad del cuerpo moral que la representa. El asunto es de mucha gravedad y urgencia. V. M., en vista del oficio del Gobierno, determinará luego lo que le parezca conveniente; determinará asimismo quién ha de ser Presidente de esta sesion; en la inteligencia, que yo soy de opinion de que debia serlo el Sr. Presidente que lo era al cerrarse las sesiones de este Congreso en el dia 14; pero como sobre esto no hay nada prescrito en la Constitucion, será conveniente que V. M. lo resuelva.

El Sr. **GALLEGO**: No creo que la Constitucion diga nada acerca de esto; por tanto, es necesario que las Córtes lo decidan. Y pues que la Diputacion permanente es quien ha convocado estas Córtes, y dice por boca de su Presidente que este asunto urge mucho; para que no se cause perjuicio en la tardanza, y supuesto que el Sr. Gordoa no habia concluido el mes de su presidencia cuando las Córtes generales y extraordinarias cerraron sus sesiones, soy de parecer que así él como los Sres. Secretarios que lo eran entonces, sigan ejerciendo sus respectivos cargos.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Es verdad que la Constitucion no previene este caso particular, pero dice el modo como han de proceder las Córtes ordinarias á elegi Presidente y Secretarios para declararse instaladas, qu es, el que presida este acto la Diputacion permanente. Me parece que estamos en un caso igual, y por consiguiente, debe proceder el Congreso á hacer nueva eleccion de Presidente y Secretarios; pero en atencion á que el señor Gordoa no habia concluido el tiempo de su presidencia si hubiesen continuado las Córtes extraordinarias en sus sesiones, podia preguntarse al Congreso si ha de presidir el Sr. Gordoa.

El Sr. Presidente de la **DIPUTACION PERMANENTE**: Esta sesion podria considerarse como una extraordinaria de las mismas Córtes generales extraordinarias; y como estamos dentro del mes, en el cual hubiera presidido el Sr. Gordoa si hubieran continuado sus sesiones, creo debe presidirla dicho señor.

El Sr. **ANTILLON**: El Sr. Presidente ha fijado la cuestion, porque esto, no tanto ha sido convocar á Córtes extraordinarias, como á una sesion extraordinaria de las Córtes generales y extraordinarias. Y así, soy de opinion de que continúe presidiendo el Sr. Gordoa, pues que hasta el dia 24 de Setiembre no cumple su presidencia.

El Sr. **GALLEGO**: Desde el momento que cerraron las Córtes extraordinarias sus sesiones, no se reconocen sesiones extraordinarias de las mismas. Lo que únicamente reconoce la Constitucion son Córtes extraordinarias; y así, yo no convendré nunca en lo que la Constitucion no conviene. En los meses que no hay Córtes, previene la Constitucion que si ocurre algun lance de importancia, la Diputacion permanente convoque las Córtes extraordinarias; no dice á sesiones extraordinarias. Pero para que no se pierda el tiempo en esta discusion, ni en la eleccion que deberia hacerse de nuevo, soy de parecer que en estas Córtes extrardinarias constitucionales sean Presidente y Secretarios los que lo eran antes de cerrarse las sesione de las Córtes generales y extraordinarias.

Así quedó resuelto por unanimidad de votos.

En seguida, levantándose de la mesa los señores indivíduos de la Diputacion permanente, y tomando asiento entre los demás Sres. Diputados, ocupó la silla de la Presidencia el Sr. Gordoa, y las respectivas de los Sres. Secretarios los que ejercian este cargo al tiempo de cerrar sus sesiones las Córtes generales y extraordinarias.

Uno de los Sres. Secretarios leyó el oficio de la Diputacion permanente, con el cual convocaba las Córtes extraordinarias.

Leido, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: En virtud de este oficio, se abre la sesion.»

Se leyó á continuacion el que el Secretario de la Gobernacion de la Península habia pasado á la Diputacion permanente, excitándola á la convocacion de las Córtes extraordinarias, y luego despues la siguiente consulta del Consejo de Estado:

«Señores: D. Andrés García, Marqués de Astorga, D. Martin Garay, el Marqués de Piedras Blancas, D. Justo María Ivar Navarro, D. José Aicinena, D. Francisco Requena, D. Estéban Barea.=Sermo. Sr.: El Consejo de Estado, en cumplimiento de la órden de V. A. de ayer, se ha reunido hoy á la hora señalada en ella, y estando reunido ha recibido otra órden de este mismo dia con el expediente acerca de las indagaciones de la naturaleza y carácter de las enfermedades que reinan en esta ciudad y en la plaza de Gibraltar; y enterado de cuanto contiene la Real órden y el citado expediente muy por menor, y del parte que acaba de recibir del estado de la salud pública en este dia, dice, que el resultado es que no puede dudarse por los partes de los facultativos y los del cónsul del Rey en Gibraltar, de tres puntos: el primero, que allí existe la fiebre amarilla; segundo, que en esta plaza existe una enfermedad de calenturas pútrido-malignas, con visos de la amarilla; y tercero que hasta el dia no se ha hecho contagiosa.

Si el Consejo, con otro motivo, reconociendo las ventajas que habia á favor de la causa pública, no dudó, atendidas todas las circunstancias de aquel tiempo, en decir que no debia durar la permanencia del Gobierno aquí, sino solo hasta que se rompiese el armisticio de las potencias del Norte con la Francia, ó que otro acontecimiento feliz en la Península diese la seguridad necesaria: ahora que tanto han variado favorablemente las circunstancias políticas y militares, ¿cómo podrá dudar para dar á Vuestra Alteza su dictámen sobre si con el fundado temor que debe inspirar la enfermedad que se padece, y del terrible trance de que se llegase á declarar contagio, ha de permanecer el Gobierno en este punto?

El Consejo no ha dudado un momento de que el Gobierno debe salir inmediatamente, ni de que son incomparables las ventajas de esta determinacion con los inconvenientes que tan oportunamente se indican en la Real órden.

Lo único que le ha detenido ha sido si el estado de la enfermedad en el dia seria tal que se pudiese tener por contagio ya formado, porque entonces, á pesar de los funestos resultados que pudiera haber de permanecer aquí, seria doloroso el ir acaso á difundir en los pueblos de la Península, afligidos con tantas otras calamidades, un mal que acabase de devorar los restos que la guerra ha perdonado, y en tal caso el Consejo preferiria quedar expuesto á ser víctima de la misma enfermedad, á dar á V. A. un consejo que tan funestas consecuencias pudiera tener.

Pero como los facultativos han sentado tan repetidamente en sus partes que no hay, hasta el dia, contagio, el Consejo es de dictámen de que sin perder momento debe el Gobierno salir de aquí, poniéndose de acuerdo con la Diputacion permanente de las Córtes, para tomar todas las providencias, á fin de que tenga efecto con la urgencia que el caso exige.

Este es el dictámen del Consejo, que no se ha detenido á fundar más por la premura del tiempo. V. A. resolverá lo más acertado.

Cádiz 16 de Setiembre de 1813.»

Concluida esta lectura, dijo

El Sr. **OLMEDO**: Las últimas palabras con que remata el dictámen del Consejo de Estado, dicen que las providencias que tome el Gobierno sean con acuerdo de la Diputacion permanente. Para que no se crea que este acuerdo se ha verificado ya en las providencias que haya tomado el Gobierno, debo leer á las Córtes el último punto del oficio que ha recibido de él la Diputacion permanente.

El Sr. **ANTILLON**: Yo veo la cuestion muy oscura, y oscuro el expediente; porque no sabemos qué providencias se han tomado, ni el modo de tomarlas, si se han tomado ya, ni los motivos que haya habido para ello: por consiguiente, para que podamos deliberar acerca de este negocio con todos los datos y conocimientos necesarios, y en vista de ellos decidirlos con acierto, es menester que vengan aquí los Secretarios del Despacho á dar cuenta de lo que haya en el particular.

Fijó la proposicion en estos términos:

«Que comparezcan inmediatamente los Secretarios del Despacho de Gracia y Justicia, de la Gobernacion de la Península y los demás que la Regencia crea convenientes, suficientemente preparados con los documentos necesarios para dar cuenta al Congreso de los antecedentes, medidas y resoluciones tomadas en el grave asunto de que ha informado el Secretario de la Gobernacion á la Diputacien permanente.»

Quedó aprobada, y acto contínuo se pasó al Gobierno el correspondiente oficio.

El *Sr. Navarrete* propuso que se declarase sesion permanente. Admitida esta proposicion, observó el *Sr. Traver* que no debia deliberarse acerca de la permanencia de la sesion sin haber oido antes á los Secretarios del Despacho. Se conformó el *Sr. Navarrete*. Entre tanto se mantuvo formado el Congreso, esperando á que se presenten los Secretarios del Despacho.

A una hora poco más ó menos, de haberse pasado el aviso, entraron en el salon los Secretarios de la Gobernacion de la Península, de Gracia y Justicia, de Guerra y y el encargado del Despacho de Hacienda y Marina.

Se repitió la lectura de los párrafos arriba copiados del acta de la sesion octava de la Diputacion permanente. Dijo en seguida

El Sr. **PRESIDENTE**: Los Secretarios del Despacho pueden exponer al Congreso cuanto gusten.

Tomó la palabra, y dijo

El Secretario de la **GOBERNACION DE LA PENÍNSULA**: Como soy el Secretario que he pasado á V. M., de órden de la Regencia, el oficio, me parece que debo aclarar antes los hechos para que V. M. se entere despues de los motivos que hubo para dar estas órdenes. La Regencia habia pedido informe ayer al Consejo de Estado, remitiéndole los antecedentes que tenia sobre el estado de la



salud pública, para que le manifestase su opinion, y acudir con ella á las Córtes en el caso que fuese necesario, porque presumia que resolviendo el Consejo de Estado que se trasladasen á Madrid las Córtes y el Gobierno, era preciso contar con estas. Cuando la Diputacion, de que habla el acta, estaba en la Regencia, fuí yo llamado, y S. A. me preguntó si el Consejo de Estado habia evacuado la consulta, y dije que aun no habia respondido; pero que acababa de recibir los partes de sanidad, en que subia un poco el número de muertos. Se dijo al Consejo de Estado que permaneciendo en sesion manifestase á la Regencia la resolucion que tomase, dejando para en seguida extender la consulta, y á la comision de la Diputacion permanente que se la avisaria de esta resolucion cualquiera que fuere. Con efecto, se recibieron á las tres y media nuevos partes de la sanidad, que se fueron pasando al Consejo de Estado para que le sirviesen de mayor conocimiento. El Consejo de Estado evacuó su informe en los términos que V. M. se habrá ya servido leer. La Regencia, ya á las cuatro y media de la tarde, me encargó que confidencialmente viese al señor presidente de la Diputacion permanente, y le dijese que se volvia á reunir á las ocho de la noche para resolver, y que anticipadamente habia tomado todas las medidas conducentes para llevar á efecto las resoluciones de las Córtes en el caso que fuese de dictámen del señor presidente de la Diputacion el convocarlas. A esto se reducen todos los motivos que ha habido para haber despachado algunas órdenes que se han creido convenientes para llevar á efecto la resolucion del Congreso en el caso que pensasen trasladarse á otro punto. El señor presidente de la Diputacion quedó conmigo en pasar á la Regencia al anochecer para enterarse con más extension, viendo la consulta, y para enterarse tambien de lo que se resolviese, aprovechando el resto de la tarde en avisar á los Diputados para que estuviesen advertidos de todo lo que iba ocurriendo y podria ocurrir. Eran cerca de oraciones, y como el señor presidente no pareciese, le hice avisar, y no se le encontró en casa. Agunos Sres. Diputados que fueron á mi Secretaría están enterados de estos pasos, y de que el Consejo remitió la consulta ya tarde, y por eso se les habia prevenido que enviasen la resolucion á la Regencia cuanto antes fuese posible, y así lo hicieron. Me llamó la Regencia ya de noche, y me preguntó que si se habia extendido el oficio al Sr. Espiga, y en qué términos; yo hice presente á S. A. que no, por el motivo de haberlo estado esperando para hacerlo con su acuerdo. «Pues ya no es tiempo de esperar más, me contestó S. A. Puse la minuta, y cuando se estaba copiando en limpio, se me dijo que se estaban ya reuniendo algunos Diputados en las Córtes. Entonces se extendió el oficio sin esperar al Sr. Espiga. Las órdenes expedidas por la Regencia no se dirigen más que al jefe político, que es quien está encargado de hacer los embargos, para que lo hiciese desde Cádiz á la Isla, á fin de que en el caso de resolver V. M. que se trasladase el Gobierno y las Córtes á otro punto, no se perdiese tiempo, y que entre tanto fuese reuniendo los carruajes que hubiese en los pueblos de la carrera en el Puerto de Santa María, porque muchos podrian ir por tierra, y los demás encontrarian los medios de conduccion al puerto. Tampoco las providencias pudieron ser condicionales con el objeto de que luego no hubiese entorpecimiento. La órden verbal de la Regencia fué absoluta de que para mañana estuviese todo pronto. Esto es lo que ha pasado: los motivos para ello, si V. M. gusta oirlos, están en la minuta de la consulta hecha al Consejo de Estado, que puede leer el Sr. Secretario.

Se leyó dicha consulta, y en seguida dijo

El Sr. **ESPIGA**: Señor, la Diputacion permanente se ve comprometida á hacer presente á V. M. sencillamente la conducta que ha observado en este caso, sin hacer más que exponer la verdad sin exageracion, sin rodeos, sin elocuencia, para que no se crea que se trata de exaltar pasiones, sino de decir la verdad; verdad que debe explicar la conducta de la misma Diputacion permanente. Ya como V. M. sabe, hacia muchos dias que se habian esparcido los rumores sobre el estado de la salud de Cádiz, de modo que, cuando se formó la Diputacion permanente, ya corrian estos rumores. Llegaron algunos indivíduos á los Diputados, haciendo presente el estado peligroso de la salud; y á pesar de esto, los Diputados lo miraron como una cosa más excitada de la imaginacion de los que lo proponian, que como efecto de un verdadero peligro. No dejaron, sin embargo, de hablar particularmente con algunos médicos para que les instruyeran de la verdad, porque no podian prescindir del deber que se les imponia de velar sobre la seguridad y reunion de las Córtes; y aunque algunos médicos dijeron que habia en algunos enfermos la fiebre amarilla, y que habia algun peligro, y que habia muerto ya alguno que otro, pero que todavía no habia un estado tal que pudiese decirse que habia epidemia, los Diputados creyeron no deber dar nn paso sobre esto. Ayer se aumentaron los temores, y aun hubo algunas quejas: se anunció que los Diputados que venian para las Córtes ordinarias se detenian, porque no querian venir con las noticias que recibian de la epidemia, deteniéndose en las provincias, y que muchos de ellos se volvian, dejando sus nombres por escrito y lugar donde se iban; á pesar de esto, todavía la Diputacion permanente no hizo nada. Esta misma mañana fué cuando habiendo sabido que se habia celebrado una junta general de médicos por la noche, y se decia que los enfermos se habian aumentado al número que habia en los dias anteriores, como dice el acta, fué cuando tomó en consideracion el hacer presente á la Regencia que deseaba saber cuál era el estado de la salud y su responsabilidad; sin embargo de esto, determinó que se suspendiese esta mocion hasta saber si resolvia S. A. alguna cosa sobre el estado de la salud pública, para tomar las providencias que nos pareciesen conducentes. Luego, en este momento llegó el parte de que se ha hablado, con dos *luegos*, que llamó la atencion de la Diputacion permanente; y mucho más, cuando vió que habia crecido el número de muertos en bastante grado, tan solo con un dia de diferencia; de manera que el dia anterior habia sido de 11, y el de hoy habia sido de 18; y entonces fué cuando determimó la Diputacion que los nombrados fuesen á hacer presente á la Regencia que deseaba saber el estado de la salud. En efecto, nos presentamos á la Regencia y le hicimos presente que no dudábamos de su celo y actividad; pero que no podia prescindir la Diputacion de la responsabilidad que le estaba impuesta si no se verificara la reunion de la representacion nacional, y de manera que no solamente hubiese el necesario número para la instalacion, sino aquel número competente para formar leyes; que algunos Diputados de los que estuviesen en camino podrian intimidarse y no llegar, y otros de los que ya estuviesen aquí podrian volverse á salir; pero que de cualquiera manera la Diputacion respetaria la resolucion de S. A., cualquiera que fuese, y obraria de concierto con lo que determinara. Esta es la conducta que ha observado la Diputacion permanente y lo que ella consideró que debia hacer. Se nos dijo que el Consejo de Estado estaba congregado para deliberar, y que en cuanto acabase se nos avisaria de su resolucion. Yo creí que debíamos

obrar de concierto, y dije que si fuese necesario que la Diputacion viniese allí, vendria con mucho gusto; no se dijo más. Estos son los pasos que ha dado la comision, y los que ha dado la Diputacion, en los cuales creo que no ha hecho más que el tratar de cubrir su responsabiiidad, y en esto no ha creido comprometer á la Regencia en los pasos que ha tenido por conveniente obrar, y yo no puedo menos de aprobar los pasos que ha dado. En este estado, era muy justo que S. A consultara á aquella misma autoridad que la misma Constitucion le tiene señalado para deliberar con acierto. El Sr. Secretario de la Gobernacion vino á mi casa diciendo que se habia determinado ya la traslacion, y que se habian dado todas las disposiciones convenientes para proporcionar á los Diputados de las Córtes en qué poder marchar, y que ya iria el aviso á la Diputacion permanente. Le dije que la habia citado para las siete; pero que si habia alguna dificultad que ventilar, yo mismo iria allá. Yo he venido aquí á las siete y aun no se habia verificado la comunicacion del oficio de la Regencia, el cual se recibió á las nueve y diez minutos de esta noche. La Diputacion, á consecuencia de él, ha convocado á Córtes. Yo no quiero reflexionar sobre este punto; quiero que V. M. decida sobre ello, y quiero dejar campo para que cada uno diga y hable sin que yo prevenga la opinion. La Diputacion expresamente dijo que siempre respetaria y se pondria á cubierto con las órdenes de la Regencia. Creo que V. M. aprobará la conducta de la Diputacion, porque creyó que en los pasos que daba no hacia más que ponerse á cubierto de la responsabilidad que le está impuesta por la Constitucion, y creia que debia celar sobre la salud pública.

El Sr. **GALLEGO**: Señor, dos son los puntos que deben tomar en consideracion las Córtes: primero, si en el estado actual de la salud del pueblo de Cádiz convendrá ó no que el Gobierno se traslade á otra parte; el segundo versa sobre el modo con que se ha manejado este asunto para llegar al estado en que se encuentra. Bien noto yo que el calor de cuantos se hallan presentes se inclina más á la ventilacion de este segundo punto; esto me parece que ha llamado más la atencion y lo que ha dado más que pensar; pero yo, con la franqueza que siempre he acostumbrado á hablar en este lugar augusto, voy á manifestar mi opinion, y digo que cualquiera que sea la importancia que se le quiera dar al segundo punto, es mucho mayor la del primero, para la resolucion del cual se han convocado estas Córtes extraordinarias. Este es el más interesante al Estado, y lo es mucho más de lo que pueda serlo el otro. El resultado es, como indica la Regencia en su oficio, que si se viese el Gobierno aislado aquí por haber dado lugar á que se declarase la epidemia, no se podria comunicar sin mucha dificultad y embarazo con todas las provincias de la Monarquía; que correría gran riesgo la seguridad y estabilidad del mismo Gobierno, y que podria acontecer que, mientras tanto se instalasen y celebrasen aquí las Córtes legítimas con los Diputados que se hubiesen presentado, tal vez en número insuficiente para establecer leyes, se juntasen en lo interior de la Península, y sin comunicacion con Cádiz, otras Córtes ilegítimas, naciendo de aquí el más horroroso cisma civil. Esta es la gran cuestion que deben ventilar y resolver las presentes Córtes extraordinarias. Ella, y no otra, ha sido el objeto de su convocacion. ¿Conviene en las actuales circunstancias que el Gobierno se traslade inmediatamente á otra parte, ó no? Si el Congreso resuelve que es conveniente y urgente la traslacion, tratemos luego del punto á donde debe verificarse, y en el cual puedan instalarse las Córtes ordinarias sin riesgo alguno. Todo lo demás es subalterno. Pido, pues, que se ventile el primer punto, y á este efecto voy á extender una proposicion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Si nos hemos de arreglar á la Constitucion, creo que no podemos tratar de otro punto que del que ha dado motivo á que se convoquen las Córtes; por lo mismo, juzgo muy oportuno, á fin de que no se extravíe la cuestion, que se nombre una comision, la cual examinará con madurez y prudencia esta propuesta del Gobierno, y presentará á las Córtes este negocio bajo del verdadero punto de vista que deba tratarse. Yo no temo la fiebre amarilla: digo más: en ningun país del mundo moriria más contento que en este benemérito pueblo que tantas repetidas muestras ha dado de su amor al Congreso nacional; pero no quisiera que se expusiese el Gobierno á que estando él aquí se declarase la epidemia, por las consecuencias tristes y perjudiciales á la Pátria que podrian seguirse. Si cree el Congreso que este punto debe tratarse y resolverse ahora mismo, enhorabuena, éntrese en la discusion. Pero si, como yo creo, debe primero examinarse la propuesta del Gobierno, la consulta del Consejo de Estado y demás antecedentes de este asunto, para fijar con más acierto la cuestion, es muy conveniente, repito, que pase todo á una comision; y ésta, despues de examinarlo con el detenimiento que corresponde, propondrá á las Córtes lo que deba practicarse. Si el Congreso, en vista de su dictámen, ó en fuerza de la discusion, acordase la traslacion del Gobierno y de la Representacion nacional á otro punto de la Península, entonces será necesario revocar el decreto de convocatoria de las Córtes ordinarias á Cádiz. Así que, con arreglo á lo que he expuesto, he extendido una proposicion que podrá leer el Sr. Secretario.

Se leyó, y decia así:

«Que se nombre una comision de cinco individuos del Congreso, para que con presencia de cuanto se ha expuesto en esta sesion, y procurando por medio del Gobierno todas las noticias que estime conducentes al fin con que se han convocado estas Córtes extraordinarias, exponga su dictámen mañana á las nueve de la misma mañana.»

El Sr. Marqués de **VILLA-ALEGRE**: Refutando la opinion del Sr. Gallego, digo que lo que importa es saber si los enfermos, que se supone haber en Cádiz, los hay ó no efectivamente; y luego trataremos de la traslacion de las Córtes y del Gobierno á otra parte.

El Sr. **PRESIDENTE**: No se discute todavía la proposicion del Sr. Gallego; se trata solo acerca de si este asunto pasará ó no á una comision para que lo examine, y presente su dictámen.

El Sr. Marqués de **VILLA-ALEGRE**: Pues en tal caso, pido que la comision examine principalmente si las enfermedades que se suponen son tales, porque yo tengo entendido que no las hay, y tengo motivos para creerlo así: pido que la comision lo tome en consideracion.

El Sr. **ANTILLON**: Yo no me opongo á que se nombre una comision, como ha indicado el Sr. Presidente, porque la tengo por muy oportuna. La comision examinará este asunto con detenimiento, propondrá á las Córtes su dictámen, y el Congreso resolverá; pero creo que esta comision debe prepararse más de lo que está hasta ahora. Se supone ya conocidos todos los datos que han de servir á la comision, y yo no lo supongo. Hablaré con franqueza acerca de lo que debe la comision tener presente. Las Córtes extraordinarias no se han convocado para tratar precisamente del punto particular de si es ó no conveniente que las Córtes ordinarias se instalen en otro punto, y no en Cádiz; y aunque la Constitucion dice que las

Córtes extraordinarias deberán tratar solo de los negocios para que hayan sido convocadas, nadie ignora que para tratarlos y resolverlos como corresponde, es necesario un exámen muy prolijo y detenido de todos sus antecedentes, y de la conveniencia ó discordancia que estos ofrezcan. El mismo Sr. Espiga ha manifestado en su arenga que estábamos en el caso de examinar los términos con que habia obrado, no solo la Diputacion, sino tambien el Gobierno; yo al menos lo he entendido así: me parece que he oido que la Diputacion, excitada por los primeros rumores, movida de su celo porque no se quedase el Gobierno y parte de los representantes del pueblo aislados aquí, y sin haberse puesto á salvo en el caso de que se llegase á declarar la epidemia, autorizó á una comision de sus indivíduos para que se llegase al Gobierno á informarse del estado de la salud pública, y de las providencias que aquel habia tomado. Si el Gobierno habia ó no tomado algunas, parece que este es un antecedente que deberia averiguarse, porque segun he oido, estas providencias debian ser comunicadas á la Diputacion permanente: no quisiera equivocarme. El Sr. Espiga podrá rectificar esta especie.

El Sr. **ESPIGA**: No he tenido la fortuna de oir muy bien al Sr. Antillon: he oido yo no sé qué de arenga, pero no sé á qué se ha dirigido. Mi arenga no se referia sino á tratar de salud pública. Ya he dicho que la Diputacion permanente, desde los primeros dias que se instaló oyó todos estos rumores; pero tambien he dicho que todos estos dias la Diputacion estuvo impávida, y no tomó providencia ninguna. Si V. M. quiere que se lean sus actas, verá que no hay nada de esto. Solo en el acta de hoy, despues de haber observado por las noticias que habia recogido que el estado de la salud se iba empeorando, fué cuando determinó llegar á la Regencia para saber lo cierto, no para prevenir las providencias de la Regencia, sino para evitar la responsabilidad; porque yo quisiera que todos se pararan á reflexionar sobre el estado de la Diputacion en este lance, estando obligada á velar sobre la seguridad de la instalacion de las Córtes ordinarias: ciertamente juzgarian con más imparcialidad. ¿Y cuál fué la providencia que tomó? El nombramiento de una comision para que se acercase al Gobierno á averiguar el estado de la salud de este pueblo. Si la Diputacion hubiera estado prevenida de la resolucion, ¿no la hubiera sido fácil el dia antes, ó en la misma mañana de hoy excitar á la Regencia? Pero no lo hizo, porque estuvo esperando la resolucion del Consejo de Estado, el cual sabia la Diputacion que estaba ya reunido para deliberar sobre esto. No ha excitado la Diputacion permanente ni su comision la reunion del Consejo de Estado, sino la Regencia, y todas las medidas las ha tomado ésta anteriormente, y lo sabia la Diputacion; pero, Señor, he dicho que el parte recibido despues de la Junta de Sanidad fué lo que llamó la atencion de la Diputacion, creyendo que aquellos dos *luegos* se habrian puesto con estudio para llamar la atencion de la Diputacion; seria una equivocacion; porque si he de hablar conforme á mi carácter, diré que lo primero que yo creí fué que era la resolucion, y luego ví que era el parte de sanidad. Se leyó, y llamó de tal manera la atencion de la Diputacion que juzgó que habia ya llegado el caso de que la comision evacuase su encargo. Esto era á las dos de la tarde, en que estaban ya tomadas todas las medidas, y el Consejo de Estado ya estaba convocado; y por consiguiente, no ha tenido influjo ninguno la comision ni la Diputacion acerca de esta reunion. ¿Y cuál es el informe que ha evacuado? La comision solamente dijo que estaba penetrada del celo y actividad de la Regencia para dar todas aquellas providencias conducentes á la reunion de la representacion nacional; pero que no podia prescindir de adquirir noticias acerca de la seguridad de este pueblo para la reunion de las Córtes ordinarias, en cuyo punto consideraba la Diputacion hallarse expuesta por los rumores que corrian, los cuales podrian intimidar á algunos Diputados para no venir aquí. Esto dijo, y no seria extraño... Señor, vamos claros: ¿quien habia de venir cuando se sabe que estos rumores se aumentan siempre fuera de donde pasan? Por lo cual yo no extrañaria que si el contagio es aquí como dos, en las provincias se crea que es como cuatro, por lo que debíamos creer que algunos se intimidarian, y aun tuvimos noticia de que algunos se habian vuelto á otras provincias; y al mismo tiempo se sabia que muchas familias estaban disponiendo sus lios para ausentarse á otras partes (*Fué interrumpido el orador por un poco de murmullo*)... Me parece que se debe hablar con toda libertad, y con el carácter de un representante de la Nacion. El temor de que estas voces intimidasen á los Diputados que venian, y privase de la reunion de Córtes por falta de representacion, aquella que es necesaria para dictar leyes, fué lo que movió á la Diputacion á proceder así. Ahora yo pregunto: ¿qué influjo podria tener la Diputacion en las providencias del Gobierno? Ha dicho su modo de pensar, y que juzgaba debia velar sobre la salud pública para salvar la responsabilidad que pudiese acarrear en lo sucesivo el no haberlo hecho. ¿Y qué? Señor. Aun cuando no se ponga más que en el estado dudoso, ¿una Diputacion permanente no ha de tener facultad para velar sobre la salud pública, para que se reuna la Representacion nacional, y para que luego no se la culpase de morosa ó descuidada si no se cumplia lo resuelto por el Congreso en este punto? He dicho.

El Sr. **ANTILLON**: Es necesario que sepamos qué providencias ha tomado el Gobierno.

El Sr. Secretario de la **GOBERNACION DE LA PENINSULA**: Por Gobernacion, lo único que se ha hecho es lo que he indicado á V. M. Para en el caso de que la resolucion de las Córtes fuese conforme, el Gobierno tenia tomadas todas las medidas necesarias para la marcha: dinero, medios, alojamientos y seguridad en los caminos para trasladarse. Estas medidas se tomaban con anticipacion para tener comodidad en el viaje, en el caso de que V. M. acordase la traslacion.

El Sr. Secretario de **GRACIA Y JUSTICIA**: A las dos y media de la tarde fuí llamado á la Regencia, y la Regencia me manifestó que habia acordado trasladarse. De todos los antecedentes que precedieron, ha dado ya cuenta el Secretario de la Gobernacion, mi compañero, como que está el asunto radicado en su Secretaría: á mí, por lo que toca á la casa del Rey, me dijo la Regencia que comunicara las órdenes para la traslacion. En este concepto he avisado á los jefes de Palacio. La Regencia del Reino, estando encargada de la conservacion del Estado, y creyendo que una de las cosas más esenciales es la conservacion de la Representacion nacional, determinó lo conveniente con este objeto. Habiendo pasado á la Regencia, y habiendo oido tambien que se habia tratado sobre este negocio, no tuve inconveniente en comunicar estas órdenes á los dependientes de Palacio: bien entendido siempre que la Regencia del Reino no ha tomado estas medidas para que se efectuasen, sin que antes se tratase con V. M., como lo denota el hecho de que se enterase al presidente de la Diputacion permanente; y en efecto, este paso no pudo ser con otro objeto sino con el de que se reuniese V. M. para tratar sobre este interesante punto. Si V. M. tiene por conveniente acordar la

traslacion, ¿habrá algo perdido porque esten tomadas preventivamente las medidas conducentes á este efecto? ¿Habrá algo perdido porque estuviesen tomadas las medidas necesarias para que V. M. pudiese verificarlo, y tambien el Gobierno? Estas son las que ha tomado la Regencia. Ahora hablaré en cuanto al modo. En el art. 162 de la Constitucion se señalan los casos en que el Rey podrá excitar á la Diputacion permanente para que se hayan de reunir Córtes extraordinarias; y en el tercero se dice: «cuando en circunstancias críticas, y por negocios árduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así la Diputacion permanente de Córtes.» V. M. juzgará si el estado en que nos hallamos es tal que exija esta medida; pero lo cierto es que S A., al tiempo mismo que mandó comunicar las órdenes, acordó que se hiciese presente su resolucion al Sr. presidente de la Diputacion permanente. Los motivos que ha habido para esto, ya se han manifestado por el Secretario de la Gobernacion: si se hizo luego, ó hubo alguna dilacion, no puedo yo decirlo, ni es de mi inspeccion; pero sí diré que la Regencia, considerando el art. 162 de la Constitucion, creyó que estaba en el caso de tomar estas medidas, y de consultarlo á V. M. Si V. M. no creyese que estos motivos son suficientes para estas medidas; si V. M. creyese que los Diputados para las Córtes próximas, sin embargo de los rumores que se extiendan no han de dejar de venir aquí, y no temiese los demás inconvenientes que halla la Regencia, y ha manifestado al Consejo de Estado al propio tiempo que le ha manifestado tambien lo que encuentra en contra de esta medida, repito, si todo esto no le parece á V. M. suficiente, entonces no tendrán efecto aquellas medidas de prevencion; pero si se resolviese por V. M. la traslacion, y aquellas no estuviesen tomadas, tampoco podria verificarse desde luego, y creo que menos se podria verificar despues. El expediente está en la Secretaría de la Gobernacien, á la que se han pasado de la de Estado de mi interino cargo todos los partes del cónsul de Gibraltar, en los que se indica lo difícil que es impedir la comunicacion entre la plaza y los pueblos limítrofes, respecto de los cuales concurre además la razon de haber sufrido la epidemia, y no temerla por consiguiente tanto. Yo por mi parte no tengo recelo. La pasé en el año de 1810. Además, creo que he dado testimonios de que no me niego, si importa mi presencia á la salud del Estado; he dado testimonio de esto, asistiendo á mi Secretaría desde fines de Junio, en que me encargué del despacho de sus negocios, hasta que los franceses levantaron el sitio, sin abandonar mi puesto, á pesar del diario y continuado fuego que hicieron. Y así, no se podrá creer que en mí haya influido el temor. Mas esto no quita que yo estime necesarias las medidas tomadas por S. A. en vista del mal que amenaza, que aun no lo gradúan los médicos de contagioso (*Murmullos*).

El Sr. **PRESIDENTE**: Es necesario que los espectadores tengan presente que se trata nada menos que de la conservacion de las Córtes. Los Diputados deben tener absoluta libertad para opinar y hablar, mucho más en materias tan graves, y de la mayor importancia. Espero que el público se hará cargo de esta reflexion.

El Sr. Secretario de **GRACIA Y JUSTICIA**: Si no han tenido fuerza las indicaciones que he hecho á V. M., no puedo remediarlo; son indicaciones. El orígen de este negocio está radicado en la Secretaría de Estado de mi interino cargo, aunque ahora corre por la de Gobernacion, á la cual se pasaron inmediatamente copias de todo. Los primeros indicios que hubo de él están en el expediente que traigo aquí, como igualmente constan en él las medidas que ha tomado el Gobietno; medidas que acreditarán en todo tiempo el celo é interés con que ha mirado este grave negocio.

El Sr. **ANTILLON**: Yo no dudo de las medidas que se hayan tomado por el Gobierno: tampoco estoy en el caso de tratar de si la traslacion es oportuna ó no. Solo pregunto: ¿el Gobierno ha dado, ó no ha dado órdenes positivas á cuerpos ó á particulares, dirigidas á la traslacion de aquel fuera del rádio constitucional? No es mi intento culpar á la Regencia: sé muy bien que en amor á la Constitucion y á la representacion nacional á nadie cede. Pero quiero saber si se han dado estas órdenes, porque la voz pública es de que efectivamente se han dado, y lo comprueba el que varios empleados del Gobierno han estado empaquetando todo este dia... por supuesto que seria en virtud de órden del mismo Gobierno. Y es muy extraño, Señor, que si se han dado estas órdenes para la traslacion del Gobierno, no se haya contado con los Diputados de las Córtes extraordinarias que están en Cádiz, ni con los de las ordinarias que han venido ya; por lo menos ninguna noticia se les ha dado de semejante traslacion. Enhorabuena que los Diputados sacrificasen sus vidas por la Pátria, víctimas del contagio, si lo hubiese: esto era lo de menos para un representante de la Nacion española. ¿Pero quién no ve, que quedándose aquí estos Diputados, y trasladándose el Gobierno á otra parte, se comprometia la existencia de la Nacion? ¿Cómo, y en dónde se instalaban entonces las Córtes ordinarias? ¿Qué seria entonces de la Representacion nacional, único baluarte de la Pátria?

En la consulta del Consejo de Estado hay una cláusula que ha llamado mucho mi atencion. Dice el Consejo de Estado (si yo no he oido mal), que para la resolucion de este punto era menester ponerse de acuerdo con la Diputacion permanente: no habla de la convocacion de Córtes, ni cuenta con ellas para nada. Yo reclamo acerca de esto la consideracion del Congreso, y pido, que si pasa este negocio á una comision, no olvide esta especie al dar su dictámen.»

Manifestó el *Sr. Golfin*, que siendo ya las doce de la noche, le parecia demasiado corto el tiempo que fijaba la proposicion para que la comision diera su dictámen, y que por lo menos debia alargarse hasta las doce de la mañana del dia siguiente.

El Sr. **ANTILLON**: Me levanto para insistir en mi pregunta: quiero saber si se han dado algunas de estas órdenes.

El Sr. **GALLEGO**: El Sr. Antillon ha movido con mucho calor la cuestion segunda, de la cual ahora no se trata. Insensiblemente nos vamos metiendo en si son galgos ó si son podencos, y entretanto pueden llegar los perros. Pido decidan las Córtes si este asunto es tan interesante como el primero.

El Sr. **ANTILLON**: Yo no tengo acaloramiento ninguno; hablo con la mayor calma y frialdad. He hecho esa pregunta general, apoyando la proposicion del señor Presidente, porque yo creo que no existen todas las noticias necesarias para que la comision pueda dar su dictámen cual corresponde.

El Sr. **PRESIDENTE**: Si la comision dice que no tiene todos los datos necesarios para esto, los pedirá.

El Sr. **ANTILLON**: Supuesto que han venido los señores Secretarios del Despacho, pudieran manifestar lo que hay en el particular, y segun lo que dijeren, se podrian pedir los antecedentes que se estimasen necesarios. Me explicaré, ó lo diré más claro. ¿Hay algun cuerpo civil ó militar que haya recibido órden para su traslacion

más allá de las 12 leguas, fuera de las cuales no puede salir nadie?

El Sr. Secretario de **GRACIA Y JUSTICIA**: Ya he dicho que á las dos y media de la tarde fuí llamado por la Regencia. Allí se me comunicó la resolucion de S. A. para trasladarse á Madrid, y que esta resolucion se participaria á la Diputacion permanente. Yo no podia menos de comunicar dicha resolucion á los jefes de Palacio. Se supone que no se habia de llevar á efecto sin la aprobacion de V. M.

El Sr. **PRESIDENTE**: Me parece lo más acertado que se nombre una comision de cinco indivíduos del Congreso, para que se reunan y expongan su dictámen mañana á la hora de las nueve. Se me dice que no hay tiempo bastante para esto, y que se podia alargar hasta la hora de las doce; pero entonces podria decirse por algunos Sres. Diputados: ¿cómo es que un asunto de esta naturaleza se detiene tanto? Yo, efectivamente, conoceria que no hay esa detencion, pero no todos lo conocerian así. Sea como fuere, la comision manifestará mañana si hay todos esos datos que se desean: sin embargo, si todavía el Congreso cree que la comision no lo puede evacuar á esa hora, se le puede dar más tiempo.»

Siguieron todavía algunas lijeras contestaciones de poco momento: se procedió á votar la proposicion del señor Presidente, sustituyendo á la palabra *nueve* la de *doce*, y con esta variacion fué aprobada.

El Sr. Presidente nombró para la comision expresada, á los

Sres. Argüelles.
Muñoz Torrero.
Pascual.
García Herreros.
Antillon.

Se aprobaron asimismo las dos siguientes proposiciones hechas por los Sres. Antillon y Gallego:

Del Sr. Antillon:

«Que por medio del Gobierno se cite á los Diputados ausentes, para que asistan mañana 17 del corriente á las Córtes extraordinarias á las doce del dia.

Del Sr. Gallego:

«Que el Gobierno mande reunir á las seis de la mañana de hoy (17, pues era ya la una de la noche) la Junta de Sanidad de esta plaza, el Proto-medicato y los facultativos de los hospitales, con órden expresa de exponer en un informe que presentarán á S. A. antes de las diez de la misma, su dictámen sobre el estado de la salud de esta plaza, con toda la claridad que permite su profesion, y este dictámen pase á la comision nombrada.»

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION SEGUNDA DE LAS CÓRTES EXTRAORDINARIAS

celebrada en el dia 17 de Setiembre de 1813.

La comision encargada de examinar los antecedentes relativos á la traslacion del Gobierno y dar su dictámen, presentó el siguiente:

«Señor, la comision especial, nombrada por V. M. en la sesion extraordinaria de anoche, ha examinado detenidamente, y con muy prolija consideracion, el expediente remitido por la Regencia, con los partes de sanidad que le acompañan, y han dado ocasion á las diferentes consultas del Gobierno, y los informes é investigaciones hechas por disposicion de S. A. en vista de la resolucion del Congreso de la expresada sesion extraordinaria. En su consecuencia ha determinado informar á V. M. que aunque quizá pudiera dilatarse cualquiera medida de traslacion de las Córtes y de la Regencia hasta que se presentase con caractéres de más decidido riesgo el estado de la salud pública de Cádiz, sin embargo, como en materia de epidemias, cuando los síntomas de contagio se manifiestan de un modo abierto y fuera de disputa, no es ya posible romper la incomunicacion que en el mismo hecho se establece entre el pueblo contagiado y los demás de la Península, parece necesario y urgente que desde luego se coloque el Gobierno fuera de esta plaza, en parage donde sin recelo puedan reunirse los representantes de la Nacion, y no quedar expuesta la suerte del Estado y la instalacion de las Córtes ordinarias en el dia señalado. Por tanto, es de parecer la comision, que para que las Córtes ordinarias puedan instalarse, y abrir sus sesiones en los dias determinados por V. M. y precaverse al mismo tiempo las consecuencias que ha previsto el Gobierno en sus disposiciones, tomadas en consideracion por el Congreso en la sesion extraordinaria de anoche, convendrá que V. M. acuerde:

Primero. Que accediendo á la traslacion que propone el Gobierno, sea esta por ahora á la ciudad del Puerto de Santa María, pudiendo la Regencia designar los parages comarcanos á dicha ciudad, en que hayan de fijarse las oficinas ó establecimientos que considere menos necesarios á su inmediacion.

Segundo. Que á este objeto la Regencia facilite todos los auxilios compatibles con las circunstancias á los señores Diputados propietarios de las Córtes ordinarias que se hallen en esta plaza y á los Sres. Diputados de las generales y extraordinarias que estén designados para suplir en las expresadas ordinarias, como asimismo á todos los demás individuos de este Congreso, que por resolucion de 6 de Setiembre deben permanecer dentro de la provincia de Cádiz hasta el mencionado dia de su instalacion, para que puedan trasladarse á la expresada ciudad del Puerto de Santa María.

Tercero. Que si antes del dia de la instalacion de las Córtes ordinarias, las circunstancias que determinen esta traslacion se agravasen de manera que para precaver cualquiera accidente sea necesario variar la referida residencia del Gobierno, la Regencia, prévios los informes convenientes, podrá designar el parage á que estime oportuno transferirse con los Diputados, siempre que no se estorbe por esta nueva traslacion la instalacion de las Córtes ordinarias en el 25 de Setiembre á la apertura de sus sesiones el dia 1.° de Octubre inmediato, señalados al efecto por estas Córtes generales y extraordinarias. Pero V. M. resolverá lo más acertado.

Cádiz 17 de Setiembre de 1813.=Señor.=Vicente Pascual.=Agustin de Argüelles.=Diego Muñoz Torrero.=Isidoro de Antillon.=Manuel García Herreros.

El Sr. **CANEJA**: Yo supongo que la comision habrá tenido á la vista el informe que V. M. acordó anoche que se pidiere á los facultativos de esta plaza, relativo al estado de la salud pública. Sin duda estos documentos habrán sido los que habrán obligado á la comision á dar su dictámen. Si no hubiera ningun inconveniente en su lectura (lo cual podrá decir algun señor de la comision) quisiera que se leyesen, para que á lo menos pudiésemos en-

terarnos de los datos y fundamentos en que se apoya el dictámen, para formar cada uno su opinion. Así que, si la comision cree que no hay inconveniente en que se lean estos documentos, puede hacerse así.

El Sr. **ANTILLON**: La comision no tendrá inconveniente en que se lean, y aun cuando le hubiese, no está en sus facultades evitarlo. No puede haber inconveniente, digo, en que se lean los partes y todo cuanto pueda aclarar la materia, y que haya podido influir en las disposiciones del Gobierno. Pueden leerse primero, si parece, los que precedieron á las medidas que el Gobierno habia tomado, ó las noticias que se han tenido posteriormente por efecto de la resolucion de anoche, á fin de formar una idea del estado de la salud pública, cuyas últimas noticias son las que combinándolas la comision, y atendiendo al estado de la opinion en este particular y á la importancia de reunir la Representacion nacional, han obligado á sus indivíduos á dar este dictámen.

La comision tendrá mucho gusto en que V. M. las tome todas en consideracion, y que el Congreso halle un camino más acertado, si se desaprobase el que ella propone. Por su parte ha creido que la medida que adopta es la más compatible, no solo con el aspecto que presenta ya este asunto, sino principalmente porque de manera ninguna podrá impedir la instalacion de las Córtes ordinarias en el 1.° de Octubre, que es el gran fin que nos hemos propuesto al extender el dictámen. Si se ha de hacer, á pesar de todas las cábalas y maquinaciones, esta augusta reunion; si no se ha de frustrar, si no puede dilatarse un momento, á la comision ha parecido que el modo más sencillo y menos complicado de que así se verifique es el que presenta. Sin embargo, si se hallase otro camino mucho más fácil, no dudará un momento en aprobarle desde luego; pero entre tanto, repito, la comision cree que este es el medio mejor para que no se retarde la instalacion de las Córtes ordinarias, supremo bien de la Nacion, y áncora de esperanza de los patriotas españoles.

El Sr. **GALLEGO**: Pido que se lean los partes, como ha solicitado el Sr. Caneja, porque si acaso ha podido haber algun inconveniente, cesa desde el momento en que la comision dijo no haberlo. Hecha esta indicacion, no hay más remedio que leerlos.

El Sr. **ARGUELLES**: Respecto á que el Sr. Gallego opina que el mayor inconveniente seria el que la comision dijese que lo habia, yo tal vez variaré de opinion, porque haré una reflexion, contraria á la que ha hecho S. S. El Sr. Antillon ha dicho que la comision se ha hallado en una gran perplejidad sobre lo que necesariamente debia informar; pero no se ha detenido en dar su dictámen: no porque ninguno de sus indivíduos en particular haya temido su riesgo personal, sino porque ha creido que así lo exigian las circunstancias. Pero es menester tener entendido, que á pesar de lo que ha dicho el Sr. Gallego, la comision creyó que no se la creeria bajo su palabra, sino que esperó desde un principio que lo mismo que ha manifestado el Sr. Caneja manifestarian y desearian algunos otros Sres. Diputados; es decir, que se leyesen todos los fundamentos de su dictámen y que constan del expediente. Esta es una cuestion de hechos y hechos facultativos, los cuales la comision no puede calificar: pero habiendo visto los documentos que se han presentado al Congreso creyó que no estaban desmentidos los fundamentos en que el Gobierno ha fundado su resolucion. Esto es lo que dice la comision. Sin embargo, si cree el Congreso que es necesario que estos fundamentos se rectifiquen, la comision por su parte no tiene dificultad ninguna; pero ella habia creido que tal vez el Congreso consideraria otras razones é ideas que existen, y que en todo tiempo justificarian á la comision, y calificarian este por un sencillo procedimiento. Por eso dije que habia otras razones, de las que parece que el Congreso no debe desentenderse, cuales eran las voces esparcidas desde que se anunció haber en Gibraltar esta enfermedad, unidas tambien á las voces de que en esta ciudad se habian advertido síntomas de la misma enfermedad. Estas voces repetidas, y la relacion más ó menos sencilla de los hechos, produjeron la sensacion que todos sabemos, y cuyo resultado ha sido la salida de innumerables familias de esta plaza, como resulta del expediente; lo que unido á las razones que pudo haber tenido el Gobierno, pues que entre otras cosas oí decir anoche á uno de los Sres. Secretarios del Despacho que aquellas disposiciones eran anteriores al último parte recibido, parte que leyó despues la comision, pero que no se leyó en el Congreso, además de todos estos documentos, habia, como digo, otras relaciones que creyó la comision que bastarian por sí solas á decidir al Congreso respecto de lo que propone la comision, á saber: que cualquiera que pueda ser el riesgo, siempre es menor el que propone la comision; porque tiene por objeto precaver unas resultas que ni aun los facultativos pueden asegurar. La comision en sesion permanente ha sido auxiliada por más de un indivíduo que la ha querido socorrer con sus luces; pero ninguno de estos indivíduos se atrevió á decir que lo que se temia no sucedería; y mientras yo no vea una seguridad de que tal ó tal cosa no pueda suceder dentro de tanto ó de tanto tiempo, siempre me hallaré en la perplejidad en que se ha hallado la comision, y que la ha obligado á proponer lo que propone, que es el medio más conciliable; esto es, que se trasladen el Congreso y el Gobierno á la ciudad del Puerto de Santa María; porque si sucediera que aquí se declarase el contagio, tendrian allí más medios de precaverlo, ya fijándose allí, ya internándose; y sobre todo, se conseguiria el grandísimo objeto que se reuniesen los Sres. Diputados de las Córtes ordinarias, que probablemente no vendrán á Cádiz hasta pasado todo aquel tiempo que baste para calmar la agitacion pública, que por semejantes rumores existirá acaso.

Se dirá que todo esto se concilia con que las Córtes ordinarias se instalen en Cádiz con solo los Diputados de las mismas Córtes ordinarias que actualmente existen en este pueblo, y con los de este Congreso que deben suplir á los propietarios ínterin llegan de las provincias. No hay duda que reunidos todos habrá un número suficiente para cumplir con lo que previene la Constitucion y el Reglamento interior. Pero esta medida pareceria conciliable si en el entretanto se disipasen hasta los más remotos recelos. Las Córtes ordinarias instaladas podrian calificar mejor su situacion, y tomar aquellas providencias que creyesen conveniente, y tal vez lo podrán verificar mejor que los Diputados de las Córtes extraordinarias: y tomando en consideracion como he dicho la situacion en que se hallen, nadie mejor podria resolver lo que fuese más oportuno al bien general. Dice la comision, que el Gobierno se traslade al Puerto de Santa María; y si en este intermedio las circunstancias fuesen tales que obligasen al Gobierno á hacer otra nueva traslacion, prévios los informes convenientes, la haga con los Sres. Diputados: pero que de ninguna manera estorbe la instalacion de las Córtes ordinarias en el dia 25 de Setiembre, y la apertura de de sus sesiones el 1.° de Octubre. Constituidas ya las Córtes ordinarias, á pesar de que la Constitucion no las autoriza para deliberar hasta 1.° de Octubre, si tal vez las propuestas del Gobierno y las circunstancias fuesen tales que las obligasen á tomar en consideracion los

motivos que hubiese para trasladarse á otro punto, lo podrian hacer; porque al cabo son Córtes ordinarias desde el dia 25 de Setiembre. Por manera que está combinado en dicho dictámen todo cuanto ha dicho el Sr. Caneja; porque la confianza no puede inspirarla la comision sino por la lectura de los documentos que comprende el expediente. En él existen las noticias tomadas hasta el dia de ayer, y además, documentos que manifiestan el último estado de la salud pública, los cuales no hacen variar la opinion. Por consiguiente, si el Congreso cree que debe leerse todo ese cúmulo de documentos, muy bien; léanse. La comision ¿cómo lo ha de estorbar? La comision está muy persuadida de que no merece esa confianza. Quisiera merecerla; pero ¡cómo ha de ser! Que se lean.

El Sr. **ANTILLON**: Yo me opongo á que se ponga en duda si se deben ó no leer cuantos documentos pidan los señores Diputados, porque de lo contrario seria comprometer á la comision y cargarla con una responsabilidad con que debe cargar el Congreso. Podrán leerse estos documentos, y tal vez así como han obrado en el ánimo de la comision para presentar este dictámen, podrán obrar en el del Congreso para rectificarle ó reformarle. La comision jamás pretenderá hacer creer que ha acertado; lo que únicamente quiere es el acierto.

El Sr. **CANEJA**: Yo no he pedido que se lea todo ese cúmulo de documentos: me he contraido puramente á uno que es relativo á lo que anoche se acordó, á propuesta del Sr. Gallego, para que la Junta de Sanidad diese su informe por medio del Gobierno de cuál era el estado de la salud pública. Yo creo que esto á nadie debe alarmar, cuando estamos deliberando aquí sin más instruccion, ni tenemos otros motivos que los que anoche hemos oido. Los facultativos dicen que por ahora no hay nada: el recelo siempre lo ha habido, particularmente en la estacion en que nos hallamos: y yo no sé que haya pasado un año en que no se hayan notado síntomas semejantes. Pero en fin, yo no seré tan imprudente que trate de persuadir que no pueda agravarse el mal que ahora tenemos en Cádiz. Esta es justamente la duda cuya resolucion compete á V. M. Porque al cabo, si nosotros supiésemos que hubiese motivos suficientes para temer, entonces creo que no habria un solo Diputado que antepusiese salir de Cádiz, porque creo que todos tendríamos bastante serenidad para enterrarnos antes de ir á contagiar á nuestros hermanos. El recelo solo de que llegue este caso, debe mover á V. M. á hacer que el Gobierno se traslade á un punto en que puedan instalarse las Córtes ordinarias, objeto digno de la atencion de V. M. y de toda la Nacion. Yo bien veo que se puede, y seria necesario hacer el cálculo sobre el número de Diputados que hay reunidos para las Córtes ordinarias, contando con los suplentes, y yo creo que el número que resulta es de bastante consideracion; pues solo de las provincias de Cataluña, Valencia, Aragon y Provincias Vascongadas, cuento hasta unos treinta y tantos, y más de 40 de América. Cuento además otros treinta y tantos Diputados propietarios que han venido de las provincias y que se hallan en Cádiz. Yo veo, en fin, un número competente para poder instalar las Córtes órdinarias, y creo por consiguiente, que no nos puede arredrar el recelo de que los Diputados que estén en camino puedan detenerse. Yo bien conozco el obstáculo insuperable que se presenta para que estos Diputados que encuentren á las muchas familias y personas que han salido de Cádiz, y las relaciones exageradas que estas les hagan, continúen su viaje á este punto. Es necesario tener una alma heróica para que esto no haga impresion. Yo creo, Señor, que efectivamente será este un obstáculo para que no se presenten los Diputados que estén á 20 ó 30 leguas de Cádiz, que yo creo será la mayor parte de los de las provincias internas que deben hallarse en camino para venir á este punto de reunion. De consiguiente, Señor, yo conozco que el punto principal que debemos tener presente es el que por ningun pretesto dejen de instalarse las Córtes ordinarias, que siempre presentará obstáculos; pero es necesario que nosotros tomemos en cuenta si efectivamente le hay para que no puedan instalarse las Córtes ordinarias en Cádiz, atendido el número de Diputados que hay en este pueblo. Por otra parte, el motivo principal que ha de tener V. M. para tomar esta resolucion, es el recelo de si efectivamente podrá haber un contagio en Cádiz; resolucion para la cual necesita cada uno formar su criterio sobre cada uno de los documentos que se presentan.

Yo, Señor, me acuerdo de que en el año de 1810 hubo contagio en Cádiz, y sin embargo, V. M. continuó reunido en la isla de Leon, pueblo que estaba en contínua comunicacion con Cádiz, y sin embargo, Señor, nadie temió; y aun se trasladó V. M. á Cádiz poco tiempo despues. Yo ví, Señor, que entonces se comunicaban las órdenes del Gobierno por toda la Monarquía, y que eran obedecidas por toda la Nacion. Yo considero tambien la estacion en que nos hallamos. Me acuerdo que en aquel año empezó la epidemia á mediados de Agosto; tiempo en que me hallaba yo en este pueblo antes de la instalacion de las Córtes: porque al fin, Señor, este recelo es tanto más temible cuanto más temprano empieza á aparecer en el estío; pero cuando estamos ya en el otoño, cuando estamos próximos á entrar en el invierno, ¿puede ser tan fundado este recelo cómo si estuviéramos en Julio y Agosto? Yo á lo menos, no me lo figuro tal; yo creo que si efectivamente se conocen aquí enfermedades que pueden poner en cuidado, estas mismas enfermedades se han conocido todos los años, el año pasado, el anterior, y además otras: que me digan si se han conocido los síntomas de calenturas pútridas, y aun en aquellos mismos países del Norte en donde vivimos entre el hielo y la nieve he observado que los enfermos de calenturas pútridas se ponen separados, y en incomunicacion con todos los demás de la familia; así que esto no me arredra ni me espanta, ni veo que esto pueda dar un recelo, sin embargo de que en este pueblo puede haberlo más que en algunos otros de la Monarquía, por razon de ser un puerto de mar, en donde es imposible evitar el contrabando. Conozco que puede darnos algun recelo la vecindad de algunos otros pueblos, donde se dice que existe esta epidemia. Yo no trato de impugnar el dictámen de la comision; yo conozco la grandísima importancia y lo delicado de este asunto; esta es una cuestion que va á acarrear males por uno y otro extremo: la dificultad consiste en examinar cuáles son males mayores ó menores; así, que cuando yo veo que V. M. está deliberando á la vista de todo el pueblo, y nosotros no podemos deliberar sobre otros datos que este recelo, yo no sé, Señor, qué decir: además, cuando V. M. mandó que los facultativos presentasen un informe para fundar su resolucion, yo no he creido que en que estos se lean pueda haber inconveniente: y creo que se deben leer estos documentos, y que nadie se podrá ofender porque yo lo pida, antes le servirá de desahogo, porque todos están sobresaltados.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Ya ha oido V. M. por dos ó tres veces que la comision no tiene interés en que no se lean los partes. Léanse muy enhorabuena, y por ellos se formará el juicio que se forme. Esto no se puede

adivinar. Entonces se verá si la comision ha tenido algun resquicio de prudencia para leer ó no estos partes. No se trata de que el contagio esté en Cádiz, ni la comision ha hablado una palabra de esto, porque entonces no habia más resolucion que la de permanecer aquí. Entonces no podíamos pasar por otro extremo que por el de buscar todos aquellos medios que fuesen necesarios para que no pasase adelante. Ahora estamos en otra situacion. Se trata de indagar si es ó no contagiosa la calentura pútrida. No se indica nada de eso, ni por ahora da cuidado. Lo que se desea saber es, si los síntomas que ahora se manifiestan, inducen una próxima sospecha de que pueda haber aquella progresion que puede degenerar en fiebre amrilla. No la hay al presente: ¿pero ha de aguardar el Gobierno á que la haya para tomar providencias? De manera alguna. ¿Acaso se ha de aguardar á que la haya y conste por los partes? ¿Y entonces se estaria en estado de tomar una resolucion y no alterar las providencias? Este es el estado de la cuestion. Ha dicho el Sr. Argüelles que algunos facultativos nos han ilustrado con sus observaciones: les hemos hecho algunas preguntas sobre si la enfermedad en sí misma trae unos síntomas que inmediatamente, ó por una progresion rápida, venga á degenerar en contagio. A esto no se ha contestado: á esto no se ha atrevido ni la comision, ni nadie. El que en algunos hospitales haya salas en que hay algunos enfermos separados, no es indicio de que haya enfermedades epidémicas, sino que tienen algunos accidentes de tales. Por lo que consta de los partes que V. M. oirá, formará juicio de si la comision ha sido demasiado espantadiza, y si el dictámen que da á V. M. es demasiado fuera del caso. No ha cuidado la comision tampoco de averiguar cuántos son los Sres. Diputados con los suplentes que hay en el dia en esta ciudad para las Córtes ordinarias. Se ha desentendido de esto: más poniéndonos en el caso de que estas enfermedades tomasen tal incremento que fuese necesario acudir á la incomunicacion, ¿qué haríamos con las Córtes ordinarias? ¿Estaríamos seguros de que las providencias del Gobierno fuesen tan rápidamente recibidas como ejecutadas? ¿Estaríamos seguros que alguna imaginacion exaltada no perturbase la tranquilidad de las provincias? Y en una palabra, ¿estariamos seguros de una anarquía? Pues estos males se deben precaver, y de esto trata el dictámen de la comision. Y por la lectura de los partes se podrá formar un juicio acertado de si es oportuno ó no el dictámen de la comision de que se traslade el Gobierno al Puerto de Santa María, á fin de que en ningun tiempo ni en ninguna circunstancia pueda este quedar aislado aquí, si llegase á declararse el contagio. La comision, pues, ha dado su dictámen en vista de los partes, y por su lectura se verá si ha tenido motivos suficientes para darlo.»

Leyóse un oficio del Secretario de la Gobernacion d la Península, con el que en virtud de lo acordado por las Córtes en la sesion de anoche, remitia el siguiente oficio del jefe político de esta provincia, con las declaraciones de los facultativos y encargados de los hospitales de esta plaza:

«Excelentísimo señor: En cumplimiento del decreto de S. M., de hoy, que me ha comunicado V. E., hice reunir á las seis de esta mañana en mi casa á los individuos de la Junta reunida de Sanidad de esta plaza y puerto, á los del tribunal del Proto-medicato, y á los facultativos, así de los hospitales de esta plaza, como los demás del pueblo, y principalmente á los que se hallan encargados de la inspeccion de la salud pública, cada uno en su respectivo barrio; los cuales, estando todos congregados, les fueron por mí hechas las preguntas que aparecen de los dos adjuntos documentos que acompañan, y tienen por cabeza. «Declaracion de los facultativos, etc.,» señaladas con los números 1 y 2, de las cuales, firmadas como están de todos los facultativos que se reunieron, aparece el estado de la salud de esta ciudad en órden á enfermedades contagiosas. Ya á esta hora habia yo cuidado para el mejor cumplimiento del decreto, de pasar oficio á los encargados de la administracion de los hospitales de esta plaza, previniéndoles que inmediatamente me diesen parte de los enfermos que en cada uno se hallaban incomunicados por sospechas de enfermedad contagiosa, y habiendo recibido las tres contestaciones, que originales incluyó á V. E., nombré luego que hubieron dado sus respectivas declaraciones otros tantos facultativos cuantos aparecen firmados al pié de los tres informes que igualmente acompaño á V. E. originales, para que pasasen á reconocer é inspeccionar los enfermos incomunicados de que se me daba parte por los encargados de los hospitales.

Cuyos documentos todos dirijo á V. E., dejando por esto cumplida la voluntad de S. M., y exhibiendo en ellos los más auténticos testimonios que darse pueden del estado de la salud de este pueblo, sin haber perdido momento en su remision, la cual hago en el término que de órden de S. A. se me prescribe. Dios guarde á V. E. muchos años.

Cádiz 17 de Setiembre de 1813.=Excmo. Sr.=Cayetano Valdés.=Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Declaracion de los facultativos que han asistido á la sesion tenida en casa del Excmo. señor jefe político de esta provincia hoy 17 *de Setiembre de* 1813.

Don José de Coll dice: que no asiste enfermo alguno sospechoso de enfermedad contagiosa.=D. Antonio Franceri: que tampoco tiene enfermo alguno de esta clase.=D. Manuel Loreto: que tampoco lo tiene.=D. Antonio Frauca: que tampoco tiene.=D. Nicolás Farto: que en la actualidad no asiste á ninguno que dé sospecha de contagio.=D. Francisco Ramos: que ni lo tiene, ni lo ha tenido, ni lo ha visto.=D. Diego Terreros: que en su práctica del pueblo no tiene ningun enfermo de esta clase.=D. Manuel Padilla: que le sucede lo mismo.=Don Francisco Marin: que le sucede lo mismo.=D. Antonio de Haro: que no tiene ninguno.=D. Manuel Ramos: que tampoco tiene.=D. Francisco Flores: que le sucede lo mismo =D. Julian Cruz: que tampoco tiene.=D. Miguel Jareda: que no asiste á enfermo alguno sospechoso.=Don José Mejías: que le sucede lo mismo.=D. Antonio España: que le sucede lo mismo.=D. Nicasio Igartuburu: que le sucede lo mismo.=D. Pablo Muñoz: que le sucede lo mismo.=D. Vicente Benitez: que le sucede lo mismo.=D. Pedro Gonzalez: que le sucede otro tanto.=D. Miguel Arrioruz: que le sucede lo mismo =D. Antonio Puga: que le sucede lo mismo.=D. Juan Rodriguez Jaen: que le sucede lo mismo.=D. Franco Puga: que le sucede lo mismo.=D. Antonio Rancé: que le sucede otro tanto.=D. Bartolomé Mellado: que le sucede lo mismo.=D. José Diaz Matamoros: que le sucede lo mismo.=D. Andrés Acuña: que le sucede lo mismo.=D. Cárlos Ameller: que le sucede lo mismo.=Dr. José Antonio Coll.=Antonio Franceri.=Manuel Jósé Loreto.=Nicolás Farto.=Francisco Ramos de la Plata.=Manuel Padilla.=Diego Ter-

reros.=Juan Rodriguez Jaen.=Antonio Rancé.=Francisco de Puga.=José Diaz de Matamoros.=Andrés de Acuña.=Bartolomé Mellado.=Francisco de Flores Moreno.=Antonio de España.=Francisco José Marin.=Antonio Lopez de Haro.=Manuel Ramos.=Julian Cruz.=Miguel Joreda.=José Mejias.=Nicasio de Igartuburu.=Pablo Muñoz.=Vicente Benitez.=Antonio Puga.=Pedro María Gonzalez.=Antonio Frauca.=Miguel Arricruz.=Cárlos Franco Ameller.

Declaracion de los mismos facultativos, acerca de los casos que en el curso de este presente año les han ocurrido de enfermedades sospechosas de contagio.

Don José Coll: que en junta asistió á uno con indicios vehementes de fiebre amarilla, el cual murió en la calle de la Plata, núm. 42.=D. Antonio Franseri: que no ha asistido á ningun enfermo sospechoso.=D. Manuel Loreto: que como inspector del barrio de San Cárlos, el dia 15 de este mes vió uno que falleció el mismo dia con síntomas que le parecieron sospechosos en la calle de los Doblones, núm. 23.=D. Nicolás Farto: que como inspector del barrio de la Cruz de la Verdad vió el enfermo de que ha expuesto el Sr. Coll.=D. Manuel Padilla: que no ha asistido á ninguno.=D. Diego Terreros: que no ha tenido ni visto enfermo sospechoso.=D. Antonio Rancé: que tampoco ha tenido.=D. Juan Rodriguez Jaen: que le sucede lo mismo.=D. Francisco de Puga: que tampoco ha visto alguno.=D. José Diaz Matamoros: que en el pueblo no ha tenido; pero que en el hospital ha asistido á dos enfermos, que murieron ambos en el presente mes con los síntomas de la fiebre amarilla.=D. Andrés Acuña: que en el pueblo no ha asistido enfermo de esta clase; pero que en el hospital de San Juan de Dios ha asistido á uno que murió de fiebre amarilla caracterizada, y á siete ú ocho con síntomas sospechosos de la misma enfermedad.=D. Bartolomé Mellado: que ha visto como 40 indivíduos de mucha sospecha, y de ocho á diez caracterizados de esta enfermedad, los cuales ha visto en su calidad de médico de la Junta de Sanidad de esta plaza, así en el pueblo como en los hospitales.=D. Francisco Flores: que no ha asistido á ningun sospechoso.=D. Francisco Ramos: que le sucede lo mismo.=D. Antonio España: que le sucede lo mismo.=D. Francisco Marin: que no ha visto ninguno.=D. Antonio de Haro: que le sucede otro tanto.=D. Manuel Ramos: que vió el mismo enfermo que D. Manuel Loreto en la calle de los Doblones.=D. Julian Cruz: que no ha visto ninguno.=D. Miguel Jaredo: que como inspector del barrio del Ave María, ha visto dos sospechosos; pero que ambos han convalecido.=D. José Mejías: que no ha visto ninguno.=D. Nicasio Igartuburu: que como inspector del barrio de Santa María ha visto dos enfermos sospechosos, de los cuales uno sanó y otro murió.=D. Pablo Muñoz, que como inspector del barrio de San Roque y Boquete ha visto tres enfermos sospechosos, uno de ellos, del que habla D. Nicasio Igartuburu, y que todos han muerto; y que como médico particular ha visto otros dos, de los cuales uno ha sanado y otro continúa; pero sin síntomas de fiebre amarilla.=D. Vicente Benitez, que no ha visto ninguno.=D. Pedro Gonzalez, que no ha visto ninguno.=D. Miguel Arricruz, que no ha asistido ni visto ninguno.=D. Antonio Puga, que le acontece lo mismo.=D. Cárlos Ameller, que le sucede lo mismo.=D. Antonio Frauca: que no ha visto tampoco.=Manuel José Loreto.=José Antonio Puga.=Miguel Arricruz.=Antonio de España.=Manuel Ramos.=Francisco Ramos de la Plata.=Miguel Jareda.=Antonio Lopez de Haro.=Pedro María Gonzalez.=Pablo Muñoz.=Nicasio de Igartuburu.=Francisco José Marin.=Vicente Benitez.=Diego Terreros.=Francisco de Puga.=Manuel de Padilla.=Antonio Rancé.=Antonio Frauca.=Julian Cruz.=José Mejías.=Juan Rodriguez Jaen.=Cárlos Francisco Ameller.=Nicolás Farto.=José Diaz Matamoros.=Francisco de Flores Moreno.=José Antonio Coll.=Antonio Franseri.=Bartolomé Mellado.=Andrés de Acuña.

NÚMERO 1.°

Para corresponder al oficio de V. E., su fecha de hoy á las tres de la mañana, digo que existen en este hospital de mi cargo cinco enfermas, con separacion de las demás, de las cuales tres son de gravedad; no habiéndolo verificado antes hasta tomar conocimiento del facultativo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 17 de Setiembre de 1813, antes de las seis de la mañana.=Joaquin Izquierdo.=Excmo. Sr. jefe político superior de la provincia.

NÚMERO 2.°

Excmo. Sr.: En este momento (las seis de la mañana) que recibo el oficio de V. E. de hoy, le digo en contestacion son dos los enfermos incomunicados que hay en este hospital; y refiriéndome al rector de este colegio, que recibe los avisos diarios del facultativo que los asiste, resulta que han estado gravemente enfermos, y siguen mejor.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 17 de Setiembre de 1813.=Excmo. Sr.=Alonso Morgado.=Excmo. Sr. D. Cayetano Valdés.

NÚMERO 3.°

Excmo. Sr.: Respondo al oficio de V. E. de hoy á las tres de la mañana, diciéndole que los enfermos que existen en el departamento de incomunicados son 51, en estos términos: cinco en convalecencia, 25 en observacion y 21 en curacion, en cuya sala hay seis agravados, y además de los dichos hay otros seis en observacion en una de las salas bajas, por no caber más en la alta.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Juan de Dios de Cádiz, á las cuatro y media de la mañana del 17 de Setiembre de 1813.=Excmo. Sr.=Fr. Pedro Yepes.=Excmo. Sr. jefe superior político de esta provincia.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Los oficios son de este tenor. El gobernador de esta plaza pidió á los hospitales razon de los enfermos. Se le dió por algunos facultativos contenidos en las listas anteriores: se les encargó asimismo que hiciesen las visitas uno por uno en los hospitales de San Juan de Dios, del hospital del Rey y del de mujeres, y que dijesen en el estado en que se hallaban; cumplieron con lo que se les mandaba, y ahí están los partes.

NÚMERO 1.°

De los tres enfemos existentes en la sala de separacion, el uno con levísimos síntomas de fiebre contagiosa leve, se halla convaleciendo.

El segundo presentó algunos síntomas más graves de dicha fiebre, y sigue en el dia con apariencias de alivio.

El tercero que ha entrado hoy en dicha sala, procedente del cuartel de Guardias Españolas, se halla en el quinto dia para entrar en el sexto de fiebre sospechosa

de contagio, y con síntomas más graves.=Manuel de Padilla.=Antonio Rancé.=Diego Terreros.=Juan Rodriguez Jaen.

NÚMERO 2.°

Habiendo pasado los profesores comisionados por el Excmo. Sr. gobernador de esta plaza á reconocer en la mañana de hoy las salas de observacion del hospital de San Juan de Dios, y reconocidos escrupulosamente los enfermos incomunicados uno por uno, hemos hallado que el número de los caracterizados con síntomas de la fiebre amarilla es de cuatro; sospechosos de la misma dos; conconvalecientes de la primera clase tres, y de la segunda cinco, y entrados de hoy dos.

Cádiz y Setiembre 17 de 1813.=Excmo. Sr.=Antonio Franseri.=José Antonio Coll.=Bartolomé Mellado.=Andrés de Acuña.=Excmo. Sr. gobernador de esta plaza.

NÚMERO 3.°

Habiendo pasado, en virtud de órden de V. E., al hospital de mujeres de esta plaza, hemos encontrado seis enfermas incomunicadas, de las cuales cuatro se hallan completamente malignadas, debiendo una de ellas fallecer hoy mismo, no notándose en ninguna de ellas el síntoma de la amarillez. Es cuanto podemos decir á V. E. en desempeño de nuestra comision. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 17 de Setiembre de 1813.=Francisco de Flores Moreno.=Nicolás Pauto.=Excmo. Sr. jefe político de esta plaza.»

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: No sé por qué no se explican con más claridad estos facultativos. El mismo efecto que ha producido en el Congreso esta falta, ha producido en la comision.

El Sr. **ANTILLON**: Además están estos partes concebidos en tales términos, que yo, á la verdad, querria que estos no fuesen tan generales. La comision, por otra parte, ha hecho la observacion de que muchos de estos médicos, que en el primer papel decian que no veian ni conocian síntomas de esta enfermedad, estos mismos firman despues como médicos de los hospitales la existencia de los enfermos. Esto ha sido un conflicto para la comision al dar su dictámen; y ruego al Congreso lo tenga en consideracion, igualmente que la oscuridad que presentan estos documentos.

El Sr. **PASCUAL**: Supuesto que el Congreso ha tomado conocimiento de los partes, que se lean los del dia de ayer.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): Yo habia pedido la palabra para pedir á V. M. la lectura de estos partes, porque creo que la discusion debe mirarse con diferente aspecto. No basta solo atender á la salvacion de la Representacion nacional, y ocurrir á los demás inconvenientes de que hace mencion la comision. Las disposiciones tomadas en el dia de ayer, sobre las cuales no hablaré palabra, han alarmado toda la Península. La providencia que se propone hoy por la comision ha de poner á la misma en un estado de espectacion. Trátase únicamente de la traslacion del Gobierno y el Congreso al Puerto de Santa María; y yo pregunto: ¿qué se dice ó qué se piensa ejecutar con el resto de la Nacion y con el resto de todos los ciudadanos españoles que existen en este punto? ¿Y qué es lo que juzga V. M. que podrá suceder con todos los que han salido en el dia de ayer, y con los que tratarán de salir hoy ó mañana? Si V. M. sale hoy seguro para el Puerto de Santa María, esa misma seguridad, ¿no la deben tener todos los que quieran salir de este punto? ¿Se habrá borrado la primera idea formada sobre las disposiciones tomadas el dia de ayer, si ahora V. M. corrobora estas disposiciones diciendo: trasladémonos al Puerto de Santa María? Yo creo que esta misma sensacion que ha de haber causado en el resto de la Península, ha de tomar incremento necesariamente en el hecho de tratar V. M. de la traslacion del Congreso y del Gobierno al Puerto de Santa María. V. M. se traslada; se traslada el Gobierno: y ¿quién puede quitar á ningun ciudadano el que se traslade á cualquier punto de la Península? Si no hay inconveniente que impida la traslacion de V. M., tampoco debe haberlo para los demás ciudadanos. Digo, pues, que en mi juicio, cuando V. M. adoptase el dictámen de la comision, para mí aun queda una grave duda que propongo á V. M., y que desearia que en la discusion se tuviese en consideracion, á saber: las ocurrencias que han mediado, y los resultados que han de producir: es decir, si hay motivo para desimpresionar, y para decir que hay recelos fundados de contagio. Las disposiciones que aquí se tomaren las ha de acordar V. M. necesariamente para el resto de la Península, sean las que se fueren; y si V. M. no adoptase el dictámen de la comision, estamos en el caso de que ninguno debe salir de aquí. La Nacion debe saber esto si ha de formar concepto del resultado: sin embargo, los señores de la comision dirán lo que haya en la materia.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, la comision no explicará la materia facultativamente, porque ha dicho que la cuestion es puramente de hechos, los que ha presentado al Congreso, y han sido el fundamento de su dictámen. A ella le es indiferente que el Congreso le apruebe ó no; pero no le es indiferente el que se extravíe la cuestion como acaba V. M. de oir. Nada diré de la aparente contradiccion ó incongruencia de varios facultativos que no reconocen que exista en Cádiz semejante enfermedad, y antes y despues la reconocen en esos otros documentos, porque aquí la comision no ve que esta enfermedad tenga el carácter de contagiosa, porque en este caso la comision tendria bastante entereza para sepultarse en Cádiz, como ha dicho el Sr. Caneja; pero no es esta la cuestion. La cuestion es si existe suficiente motivo para proponer una medida que es puramente conciliatoria. El señor preopinante supone que esta medida es solo circunscrita al Gobierno y á las Córtes, y la comision ni dijo ni pudo decir eso.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): Digo que la misma libertad que tenga el Gobierno y el Congreso para su traslacion, la deben tener los demás ciudadanos, en atencion á la impresion que han de haber causado las disposiciones tomadas ayer, y que se deben aumentar con esta nueva providencia que propone la comision. Me parece, pues, que todo esto debe tomarse en consideracion.

El Sr. **ARGUELLES**: No está declarada la incomunicacion de Cádiz: por consiguiente, pueden salir hoy y cualquier otro dia cuantos quieran. Cada uno juzgará por sí mismo de los motivos que puede tener ó no tener para verificarlo. El Congreso ha querido sujetar su juicio, no al parecer de la comision, sino á lo que resulte de este debate; y para esto ha dicho: informe la comision. Esta ha tenido á la vista el expediente; en él existe el parte que acaba de leerse. Yo dejo al juicio de los facultativos ó personas que tienen alguna inteligencia, si acaso lo que propone la comision está fundado en hechos que resultan de los documentos. Se trata de que existe una enfermedad, que por fortuna en el dia no tiene el carácter de pegajosa ó contagiosa. Pero pregunto: ¿puede ó no puede contagiar? Facultativamente, ¿hay probabilidad de que

suceda ó no suceda? Ayer, en el informe que se leyó aquí, todos los señores decian que si se aumentaba el número de estas enfermedades se harian contagiosas; quiere decir, que habia esa posibilidad; y habiendo esta posibilidad, dice la comision que el Congreso y el Gobierno, que no son personas particulares, deben trasladarse á otro punto. El Congreso, que concluidas sus sesiones el dia 14 ha vuelto á reunirse, ¿podrá mirar con indiferencia las resultas que puede acarrear un disimulo de esta especie? La comision no tiene interés alguno, porque las personas que la componen sufrirán con resignacion la suerte que tengan los demás españoles en razon directa de los medios que tengan para precaverse. La cuestion no es esta; la cuestion es la siguiente: está decretado que las Córtes ordinarias se reunan dentro de Cádiz; no existen aún dentro de esta plaza más que treinta y tantos indivíduos propietarios que han venido de las provincias, y además sesenta, poco más ó menos, que quedan de suplentes de los que componen estas Córtes extraordinarias. Es verdad que se puede decir: ya que están aquí, sigan la suerte que tenga la Providencia destinada á los habitantes de Cádiz. Es verdad que se podria decir esto si se mirase este punto aislado y si ellos se resignasen. Pero ¿es esto solo lo que tiene que considerar el Congreso? Las voces de los fugitivos de Cádiz, sin culpa del Congreso, de buena ó mala fé, ¿influirán en el ánimo de los Diputados que se hallen en camino, sí ó no? Yo pregunto á cada uno de los señores Diputados presentes, si poniéndose en el caso de venir á Cádiz y encontrar en el camino las personas que han salido de él, y le dijesen cualquiera especie de éstas, ¿es presumible que prosiguiese y que quisese llegar hasta este punto? Lo natural es que se detuviese. Y como los más de los Diputados de las Córtes ordinarias no han llegado á Cádiz y deben estar en camino, es de temer que no quieran venir á esta plaza, á lo menos hasta que se hayan cerciorado de haber llegado el término de que no haya peligro. Debemos, pues, suponer que todos estos señores, por una razon natural, no es posible que estén reunidos para el 25 de Setiembre, ni creo que ninguno se atreva á dar seguridad de que esto se verifique. Por esto, pues, se trata de dictar una medida de precaucion que no es arbitraria, antes bien está fundada en lo que arroja de sí el expediente. El decir que esta enfermedad puede ó no puede propagarse, jamás lo ha podido decir la comision, ni lo podrá decir el Congreso; pero éste tiene que mirar por la seguridad, no suya, sino de las Córtes ordinarias, y procurar que estas se instalen en el tiempo señalado. Y aunque con los Sres. Diputados que actualmente existen en Cádiz pudiesen instalarse, nos exponemos á que quedando el Gobierno y estas Córtes incomunicadas y reducidas al recinto de Cádiz, los demás Sres. Diputados tomen una determinacion que pueda no ser útil á la Nacion misma, y que no se podria remediar. Yo no sé, efectivamente, si los pobres Sres. Diputados que se hallasen en estado de incomunicacion, no sé, repito, qué harian. Estas son las consideraciones que han movido á la comision á dar el dictámen referido, y yo suplicaria á cualquier señor Diputado que se entere del preámbulo del dictámen de la comision y que considere y se haga cargo de la perplejidad y conflicto en que ésta se ha visto. Porque no parece sino que la comision viene á proponer una medida en que tiene un mero interés personal. La comision está segura, que apruébese ó no su dictámen, tiempo llegará en que su opinion estará justificada. (*Murmullo.*) Cualquiera que sea su opinion, no se ha de extrañar, porque esto no lo puede remediar; ella ha tenido que dar su dictámen por lo que arroja de sí el expediente. Y si todos estos peligros, que probablemente no resultarán, resultasen, ¿sobre quién recaerá la responsabilidad? ¿No seria sobre el Congreso, que pudo evitar el mal? Yo creo que sí. Por eso la comision reduce sus proposiciones á la resultancia de los documentos que obran en el expediente que ya se han leido, y que yo quisiera que se volviesen á leer. Finalmente, es tan delicada esta clase de enfermedades, que luego que llegan á adquirir un término que las constituye contagiosas sin que resulte duda alguna, entonces los pueblos de hecho quedan en incomunicacion y es imposible salir de ellos; lo primero, porque seria un acto de inhumanidad, y lo segundo porque los pueblos adonde tratase de trasladarse no lo permitirian. Para evitar esto, la comision propone esa medida conciliatoria. El Congreso la aprobará ó desaprobará, ó hará lo que guste.

El Sr. **GONZALEZ**: Yo procuraré expresarme con toda claridad, como acostumbro. No puedo dudar de la buena fé de los señores que componen la comision. Han dado muchas pruebas á V. M. de la circunspeccion con que han manejado los asuntos que se les han encargado; pero tampoco puedo menos de hacer presente á V. M. que á pocos dias de haberse instalado en la isla de Leon hubo una epidemia que afligió mucho á esta ciudad, y que se propagó á aquel pueblo; mas esta clase de epidemia no fué la que más afligió á V. M.; fué otra epidemia que ha atacado constantemente á V. M. hasta que cerró sus sesiones el dia 14. Lo que llama mi atencion, y yo me contemplaria criminal si no lo manifestase á V. M., es que ni un momento debe estar la Nacion sin representacion. Si circunstancias imperiosas obligan al Gobierno á salir de aquí, circunstancias imperiosas deben obligar á V. M. á hacer que mañana mismo queden instaladas las Córtes ordinarias; ni un momento debe estar la Nacion sin su representacion, para cuyo fin voy á hacer proposicion formal.

Y si he de hablar con toda la franqueza con que he acostumbrado á hacerlo, digo que no creo nada de cuanto dicen esos papeles (*Se le llamó al órden*). Haya órden: yo hablo con franqueza como un español: mi corazon ha sido toda de la Pátria, y nada se me da perecer por ella. Señor, yo no puedo menos de persuadirme que acaso el Gobierno ha sido sorprendido: la buena fé de estos señores se ha manifestado otras veces: estoy penetrado de ello, y si no, tampoco lo diria. Han dado pruebas constantes de su amor á las instituciones que V. M. ha sancionado: han sostenido con el mayor calor los decretos de V. M. Han tomado providencias muy justificadas. Esto es bien público; y ¿por qué? ¿No puede ser que el Gobierno haya sido sorprendido, y que acaso por las pinturas que se le hayan hecho se haya visto precisado á tomar una providencia tan violenta en mi entender? Me dirijo al asunto principal: en tres dias que hace que V. M. dejó de existir, porque así lo prometió á la Nacion, es decir, suspendió sus sesiones, ya ve V. M. qué ocurrencias. Digo... si por una casualidad los Diputados se hubiesen separado, ¿cuáles no hubieran sido los conflictos? ¡Bien sabe V. M. los enemigos que ha tenido desde que se instaló! ¡Bien sabe V. M. cuántos enemigos tiene ese sagrado Código de la Constitucion que tanto aborrecen los perversos! ¡Bien sabe V. M. cuánto aborrecen la institucion de Córtes! Esta es una verdad que no la ignora ningun español: solo la desconocen aquellos que no quieren ver. Bien sabe V. M. qué clase de invectivas se le han dirigido desde el dia 24 de Setiembre de 1810! ¡Qué conflictos no ha pasado V. M.! ¡Qué no han padecido mis dignos compañeros! ¡Cuánto no hemos sufrido en este recinto! Señor,

podria decir mucho más. Yo bien contemplo que las circunstancias políticas de la Europa exigen que el Gobierno tome medidas para trasladarse á otra parte; y si acaso hubiese algun recelo sobre el particular de que se ha hablado, seria una medida muy política, muy juiciosa, pero yo creo que los que han manejado este negocio han obrado con muy poca sabiduría. Ahora yo no puedo menos de llamar la atencion de V. M. sobre que procure que ni un solo instante esté la Nacion sin su representacion. El Estado se expone á mucho: á V. M. le ha costado hasta sudores de sangre el llevar adelante la grandiosa obra que emprendió, por cuya razon me reasumo y hago proposicion formal de que mañana, si son tan poderosas las razones que han obligado al Gobierno á tomar las providencias de ayer, queden instaladas las Córtes ordinarias y salgan con el Gobierno. Pero sobre todo, era necesario indagar quiénes son los que desde un principio han manejado este negocio y han propagado por los pueblos que aquí mueren 300 personas al dia. A buen seguro que si V. M. á su tiempo hubiese echado algunas cabezas abajo, no sucederia lo que sucede. Así, pues, repito, hago proposicion para que ni un minuto esté la Nacion sin Córtes.

Al dirigirse el Sr. Gonzalez hácia la mesa á escribir su proposicion, dijo

El Sr. **PRESIDENTE:** Sírvase V. S. suspender su proposicion. Las Córtes extraordinarias han sido convocadas únicamente para tratar de la traslacion del Gobierno. Por consiguiente, seria el peor ejemplo que se pudiese dar el entender en otro asunto. ¡No lo permita Dios! La Nacion se creeria engañada. Está ya decretado por la Constitucion el dia en que las Córtes se han de instalar. Así será; se cumplirá, y si no, no habrá Nacion.

El Sr. **GONZALEZ:** Tambien está decretado que se instalen las Córtes ordinarias, y si se hubiera marchado el Gobierno, no se hubiera podido verificar. Y sobre todo, he cumplido segun mi conciencia con los deberes de representante de la Nacion española.

El Sr. **ANTILLON:** La cuestion debe reducirse á términos precisos, para decidirla de la manera que parezca conveniente. Todos los cargos que se hagan á la comision son extraños del dictámen que presenta á V. M., porque cualquiera que sea su resolucion, será conforme á lo que ella propone. Ni la comision ha tenido otros documentos ni otros antecedentes que los que ha presentado á V. M., ni en vista de ellos ha podido menos de decir lo que ha dicho, cualesquiera que sean las deducciones que se hagan de su dictámen. Aquí no tratamos ahora de principios generales, que no tienen relacion con el asunto para que estamos congregados. Aquí no trata la comision de si las medidas que tomó el Gobierno fueron con más ó menos legalidad, con más ó menos prudencia. El Gobierno excitó á la convocacion de Córtes extraordinarias, para que resolviesen si estaban él mismo y las Córtes en el caso perentorio de trasladarse de Cádiz. Este es el objeto que la comision ha tenido á la vista, y sobre el que ha recaido su dictámen, sin perjuicio de que los documentos que existen sobre la misma materia, los cuales manifiestan la conducta que se ha observado por los agentes del Gobierno, produzcan á su tiempo el efecto debido. Yo diria que esta no es la sazon de tratar de ello: de lo que únicamente se debe tratar es de adoptar otro medio mejor en el punto preciso sobre que la cuestion versa, si se reprobase el que propone la comision.

Permítame V. M. que repita el preámbulo del dictámen de la misma para que no se extravíen las ideas y para que no se dé un carácter de odiosidad á la grande imparcialidad que ha manifestado la comision en este negocio. La comision dice á V. M., obsérvense sus palabras (*Leyó.*) Con este preámbulo queda desvanecida cualquiera duda de si es oportuna ó no la traslacion. Pero vamos al estado actual del asunto, y á la naturaleza y calidad de él (*Leyó*). Lo que dice la comision es una verdad eterna, á saber: que si el contagio se manifestase con tales síntomas que no dejase duda de que existia, entonces no se debia tratar ya de semejante cuestion. Esta es la ocasion de tratar de ello, por lo mismo que no se presentan todavía las enfermedades con aquellos caractéres que establece de hecho la incomunicacion. Por tanto, la cuestion debe recaer sobre el punto que propone el Gobierno, en la suposicion de que no han llegado las enfermedades á términos de contagio que exija esta incomunicacion; es decir, á si es ó no prudente el que con urgencia se trasladen el Gobierno y las Córtes á parage donde no llegue el caso de verificarse la incomunicacion terrible que una epidemia, si progresa, debe producir, y de frustrarse por consiguiente la reunion de las Córtes ordinarias. ¿Cree V. M. que en el estado actual de las cosas podrán instalarse las Córtes el 1.° de Octubre y reunirse los representantes de la Nacion sin riesgo de que el contagio se presente con todos los síntomas que le constituyen tal? Si V. M. tiene esta seguridad, la comision desaprueba su mismo dictámen. ¿Cree V. M. que el camino que toma la comision y que el lugar que propone para la traslacion, no son los más oportunos, y convenientes? Pues entonces delibere V. M. sobre el resultado de la primera proposicion y adóptela, modificándola si le parece, respecto del sitio y demás circunstancias. De este punto no podemos pasar. La comision á quien se encargó por V. M. el exámen de tan delicado negocio, ha manifestado su dictámen acerca del único objeto que se le señaló, y para el que únicamente ha sido V. M. convocado. Prescindo de si hubo maniobras, si hubo abuso de autoridad en las medidas que se tomaron, si hubo mala fé; este no es el asunto del dia, ni las Córtes, segun la opinion general de los Diputados, se han juntado para examinarlo. Ahí están los documentos, y ahí quedarán: aquí de lo que se trata es de salvar la Representacion nacional, y de que se pueda reunir en un parage donde no peligren ni su instalacion ni su existencia. Pido pues, á V. M. que se trate únicamente de deliberar sobre la primera proposicion. Si el Congreso cree que no hay necesidad de traslacion, ni aun por medidas de prudencia, entonces se acabó la cuestion del dia, y las Córtes extraordinarias se deben disolver desde luego.

El Sr. **VILLANUEVA:** Señor, como yo entiendo que no solo deben considerarse los inconvenientes que resultarian de la no traslacion de las Córtes y el Gobierno á otro punto, sino los que pudieran resultar de ella, me creo obligado á hacer una sola reflexion sobre este expediente. Cuando V. M. resolvió anoche nombrar una comision que diese su dictámen sobre este punto de tanto interés para la causa pública, y que para ello tuviese á la vista el dictámen del Proto-medicato y de varios facultativos de esta plaza, creí yo que este dictámen prévio venia á ser una consulta de médicos calificada acerca de la salud pública; y por consiguiente que estos facultativos debian, no ceñirse precisamente á la relacion sencilla de los hechos que resultasen de la visita de los enfermos, sino formalizar un juicio completo, cuanto cabe en negocios de esta naturaleza, que comprendiesen como las consultas de los enfermos particulares, además de la relacion del mal y del plan curativo, el pronóstico ó sea conjetura prudente del éxito. Bien sé cuán aventurado es este pronóstico; más al cabo es parte del juicio de estos peritos: creo que la comi-

sion se habrá visto en la mayor perplejidad al encontrarse con un expediente desnudo de uno de los puntos principales á que convendria hubiesen atendido los médicos... Es esta falta tanto más reparable, cuanto creo que este punto no debe mirarse aisladamente sino con relacion á la salud pública del año pasado. Pudiera extenderme á los anteriores; pero solo hablo del año 12, porque me consta á no poderlo dudar, que en él, cuando bombardeaban á Cádiz los franceses, y aun despues de su salida, llegado el equinoccio, hubo aquí enfermos con los mismos caractéres y síntomas que ahora; y yo no veo que se alarmase el pueblo de Cádiz ni V. M. hasta el punto de tener por necesaria su salida. Y si quisiera decirse que antes de levantar el sitio los franceses no tenia el Gobierno ni las Córtes recurso ninguno para precaverse del daño, yo haré presente á V. M. que estaba libre de todo riesgo la isla de Leon, y despues de la salida de los franceses, cuando todavía reinaban estas fiebres, pudo muy bien haber tomado el Gobierno el mismo partido que ahora propone la comision, ú otro análogo á él.

Yo quisiera, pues, se exigiese de los médicos respuesta categórica á dos preguntas: primera, si en el equinoccio de Setiembre del año pasado visitaron enfermos con los mismos síntomas de fiebre amarilla: segundo, si cotejado el estado de los enfermos de este año con los del anterior, son de dictámen que respecto de la salud pública hay ahora el peligro que no hubo entonces. Lo primero se funda en hechos, lo cual constará en los asientos de los hospitales, ó en los partes ó informes que se dieron en aquella época. A lo segundo tampoco pueden negarse, porque este dictámen pende de la combinacion de los síntomas, del estado de la atmósfera y de otras circunstancias cuyo conocimiento debe suponerse en personas tan calificadas. Si dijesen los médicos que comparado el estado de salud de este año con el anterior, creen no ser mayor el peligro de ahora, no tendria inconveniente en decidirme, porque así el Congreso como el Gobierno corren el mismo riesgo que el año pasado: si asegurasen haber hoy un riesgo que no hubo el año anterior, yo diria, trasládense las Córtes á un punto seguro. Pero mientras no tenga yo este juicio de los médicos, no me hallo en estado de votar. Suplico, pues, á los señores de la comision digan si les parace convendria hacer estas dos preguntas á los médicos, para dar al expediente la debida instruccion. Siento mucho hablar de esto, porque con relacion á lo que digo me hago al parecer responsable de las resultas. Mas nada creo que se aventura con diferir un dia más esta resolucion, así como no peligró nada el año pasado con no haberse acordado en él la traslacion de las Córtes; habiendo yo tenido algunos antecedentes de los términos en que vienen estos partes, he extendido las preguntas y son las siguientes: (*Leyó*). En vista de la contestacion expondré al Congreso lo que me ocurra con el mismo fin que me anima ahora, que es preparar una resolucion acertada.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Señor, como individuo de la comision, apoyo estas proposiciones del Sr. Villanueva, y hubiera deseado que á la comision se la hubiese remitido el parte de sanidad de hoy, para compararle con el de ayer. Yo esperaba este parte para formar un juicio cabal, y en este caso proponer algun medio al Congreso, porque yo desde ayer por la mañana formé la opinion, despues de informado sobre esta materia, de que en el caso de que fuesen tales las circunstancias, que fuese necesario trasladarse las Córtes y el Gobierno á otro punto, tomando en consideracion lo que ocurriese, podrian irse internando á parages más distantes; porque yo nunca convendré, sea el que fuese el riesgo, en que se trasladen á mucha distancia, pues tal vez esto podria impedir el que se instalasen las Córtes ordinarias. De este principio partimos nosotros en la comision, y nuestro único objeto al dar este dictámen fué que la instalacion se verificase el dia 25 de Setiembre; yo pongo en esto la seguridad del Estado, y por si acaso ha habido en esto algunas intrigas, todas las medidas del Congreso se deben dirigir á que la instalacion se verifique. Yo propuse á los señores mis compañeros, que en las actuales circunstancias podrian trasladarse el Gobierno y las Córtes á la isla de Leon, y que allí seria menor el riesgo: pero los señores de la comision creyeron que si habia peligro aquí podia decirse que el mismo habia en la isla, y que acaso convendria y habria más seguridad en el Puerto de Santa María. A mí me es indiferente, con tal que sea un punto fácil para que se reunan las Córtes el 25 de Setiembre. Ahora, viniendo á la cuestion, como estos partes están concebidos en términos que no satisfacen, la comision, sin meterse á tratar de un negocio puramente facultativo, adoptó la medida de que no trasladase el Gobierno al Puerto de Santa María; pero si el Congreso cree que nos hallamos en el caso de deberse tomar más informes, yo convengo por mi parte en que se suspenda la resolucion, hasta que vengan los informes que se piden. Despues de venidos estos, se puede entrar á tratar de nuevo la cuestion. La comision no dudó en adoptar el lugar más inmediato que presenta más seguridad, á fin de que las Córtes ordinarias se instalen el 25 de Setiembre, caso que el Congreso es necesario que sostenga á toda costa, porque en esto consiste la salvacion de la Pátria. Yo hallo muchísimo peligro en que se prorogue este término. Por mi parte debo salir de este Congreso, porque ya he cesado; pero ruego á los señores que quedan para las Córtes ordinarias, que añadan si es preciso este sacrificio, á fin de que se instalen estas Córtes en Cádiz si así se determinase, é instaladas, se pueden trasladar á otro punto; porque entonces ya tendremos Congreso, que son los deseos que ha manifestado el Sr. Gonzalez, y que son los mismos de la comision.»

Habiéndose concluido este discurso, se recibió el parte diario de los cadáveres que habian sido sepultados en el dia anterior, y mandóse leerle inmediatamente: se hizo así, resultando el total de 21 muertos.

El Sr. **MEJIA**: Pido al Sr. Olmedo que se sirva volver á leer el parte de sanidad para que sepamos cuál es la mortandad del pueblo donde está el Congreso. En primer lugar, yo protesto á las Córtes de la Nacion que pues han tenido á bien que sea yo uno de los que han de componer las Córtes ordinarias, por mi parte aunque me cueste la vida se instalarán el 25 de Setiembre; y en cuanto á que la primera sesion sea el 1.° de Octubre, protesto igualmente contribuir á que esta se verifique en Cádiz en cuanto el bien general lo permita; pero para que esto sea con juicio, tranquilidad y utilidad general, es necesario tomar las cosas con un poco más de tiempo. Yo abundo en el dictámen del Sr. Villanueva; es decir, en que el expediente no está bastante instruido, y es una mala vergüenza que hayan puesto á una comision dignísima en el caso de dar un dictámen fundado en tales antecedentes; es una mala vergüenza, repito (y á su tiempo lo haré ver porque ahora no es necesario). ¿Qué aparece en suma de esos dictámenes de los facultativos? Palabras é ideas generales y ambíguas. No parece sino que ha llegado el caso en que los profesores, acostumbrados á ver morir los hombres, y tan familiarizados con la muerte que nada temen, han venido á convertirse en diplomáticos. Interesado en el honor de una clase á que, aunque indigno, pertenezco, porque en fuerza de algunos principios que tengo

en esta facultad, han dado en decir que soy médico, juzgo que á esos mismos señores, muchos de los que firman los partes remitidos es menester exigirles, como ha dicho el Sr. Villanueva, las contestaciones terminantes; porque las resoluciones del Congreso deben reposar en bases sólidas y conocidas. Si son cálculos dudosos, séanlo de parte de los que profesan una ciencia dudosa, no de parte de los legisladores, que en materia de esta naturaleza necesitan atenerse al juicio de los facultativos. Para estos casos se necesita que los médicos tengan conocimientos, como ciertamente los tendrán los que suscriben, de la parte legal de la medicina; para esto tambien se necesita que instruya la Junta de sanidad; y yo estoy persuadido de la probidad de los que componen la suprema y provincial, de tal modo, que de parte de la moralidad no dejará que desear; pero para estos casos se necesita gente atrevida y resuelta, no gente formularia: no en vano la comision de salud pública hizo una indicacion el dia pasado, y si las Córtes la hubieran atendido no se verian en la necesidad que ahora se ven. Señor, es evidente que si hubiese una probabilidad conocida de que de resultas de llevar á efecto el decreto de 25 de Agosto, es decir, que las Córtes ordinarias se reunan en Cádiz, si hubiese una probabilidad, repito, en que estas y el Gobierno hubiesen de quedar aisladas, era necesario sobreseer en la ejecucion del decreto, porque este y todos los decretos del mundo, no se hacen ni pueden hacerse sino para el bien de la Nacion; pero antes de ver si estamos en este caso, es necesario examinar y consultar los hechos, y digo que sino resulta otra cosa mañana, por lo que hace á hoy, estamos en el caso de cumplir ambos decretos; es decir, de no movernos de Cádiz: yo por mi parte puedo asegurar que en el dia en que estoy hablando, no hay más enfermedades en Cádiz que las que ha habido en los años anteriores. Pues si en los años anteriores no se ha hecho novedad, muriendo quien muriese, pues todos somos mortales é hijos de Adan y Eva, ¿por qué esta novedad ahora? Que se puede propagar..... ¿Y entónces porque vamos á ser nosotros conductores de esta fiebre? Cosa que seria muy agena de los que deben á los pueblos el título de padres de la Pátria; y los padres no deben causar daño alguno á sus hijos, son siempre beneficios.

Yo pregunto: la Junta de sanidad y los médicos han tenido en consideracion otra cosa, que será materia de una proposicion que pienso yo hacer como adicion á las del Sr. Villanueva, á saber, que pues resulta que no se ha calificado la enfermedad de contagiosa (porque son dos cosas muy distintas las enfermedades en sí mismas, ó el grado de contagio), y dado caso que se hubiese calificado el grado de contagio ó que se tema ¿cómo es que no se ha cortado? ¿Cómo es que no se han aislado los enfermos? ¿Qué es mejor ó más conforme á las leyes de sanidad? ¿Qué es más político? ¿Conmover toda la Península y alborotar toda la Europa, que colocar todos los enfermos en donde no tengan comunicacion con las demás gentes, sin faltarles los auxilios que exige la humanidad? Tengo el honor de hablar ante una Nacion que en esta parte tiene leyes muy sábias y muy benéficas, y en donde del Rey abajo todo el mundo está sujeto á las leyes de sanidad; y cuando S. M. mismo ó alguno de los individuos de su Real familia se han visto en este caso, han sido los primeros en sujetarse á ellas, mirando siempre por el interés de la gran familia del Estado. Así que es indispensable que además de las proposiciones del Sr. Villanueva se haga otra que yo formalizo, reducida á que si en el caso de resultar que ahora son mayores los males, si es necesario para la seguridad absoluta no solo de Cádiz, sino de toda la Península, y aun de todo el mundo, se diga si es posible que todos los enfermos existentes con estos síntomas se pueden aislar ó no: y yo sabré si hay un Trocadero donde sin necesidad de asustar al Gobierno ni asustar á las Córtes se pudiese esto haber remediado: ruego, pues, á V. M. que no atribuya esto á pedantería, sino á la necesidad de resolver en esta materia con todos los conocimientos posibles. En mi opinion el expediente no está bien instruido; y aprobadas las proposiciones del Sr. Villanueva y la que yo he indicado, y evacuadas todas las diligencias é informes que por ellas se piden para mañana á las nueve, la comision, en vista de todo presentará su dictámen. Por eso no me detengo ahora en referir los terribles males que resultarian de proceder en esto sin mucha precaucion, porque así como los habria grandes si se insistiese en permanecer en esta ciudad, á pesar de que amenazase el contagio y el peligro de la incomunicacion, serian mayores infinitamente los que resultasen de una salida atropellada; porque iríamos infundiendo el terror y la desolacion, y esto solo seria capaz de producir enfermedades no digo amarillas, sino negras. Pero pues felizmente no estamos en este caso todavía, porque la misma reunion que observo de estas Córtes y la grande de los espectadores manifiestan que no hay tal contagio, ¿ni cómo la ha de haber? Si le hubiese tampoco habria iglesias abiertas, ni teatros, etc., todo lo cual prueba que estamos en tiempo de hacer las cosas con juicio y serenidad y por medio de una instruccion cual corresponde de todo el expediente, y de un modo que llene la espectacion general. Yo no me opongo á que instruido todo competentemente se lleve á efecto la traslacion; pero sí me manifiesto resuelto á oponerme á que por una nímia delicadeza ó temor, no de los Diputados, que tienen dadas bastantes pruebas de que no temen la muerte, sino por el mal fundado de otros, hagamos una cosa que nos cubra de oprobio.»

Leyóse la siguiente proposicion del Sr. Villanueva, que fué aprobada:

«Que se exija á los facultativos que informan, contestacion catigórica á los puntos siguientes:

1.° Si el año pasado en la estacion del equinoccio de Setiembre hubo en esta plaza algunos enfermos de calenturas pútridas, con síntomas de fiebre amarilla.

2.° Si comparando los síntomas de los enfermos de esta clase á que se refiere su informe, con los que se advirtieron en los enfermos del año anterior, juzgan ser mayor el riesgo de contagio ahora que entonces.»

Igualmente se aprobó la adicion del Sr. Mejía, que dice así:

«3.° Si aun en el caso de amenazar el peligro de que haya y se propague alguna enfermedad epidémica, podrá cortarse con la traslacion de los que la padezcan á alguno de los puntos cercanos donde estén totalmente incomunicados con esta y demás poblaciones, y donde al mismo tiempo no carezcan de toda la asistencia y auxilios que necesiten para su curacion.»

El Sr. **VILLANUEVA**: Yo pido que la contestacion á todas estas preguntas, pase inmediatamente á la comision para que dé de nuevo su dictámen.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: En este caso, es necesario que se digan las horas en que han de contestar para que tenga tiempo la comision de ver las contestaciones; no sea que esta se vea embarazada si vienen en la forma de oráculo misterioso, como hoy. Pido, pues, que para mañana á las diez del dia estén en la comision dichos informes, y con esto podrá dar su dictámen la comision para las doce.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo deseo saber si anoche acordó el Congreso que informase para hoy así la Junta de sanidad como el Proto-medicato. Si se acordó, estos informes no se han leido; y creyendo que es indispensable que lo acordado por V. M. se cumpla, hago proposicion formal para que V. M., recordando estos informes, diga que la Regencia manifieste la causa de no haberse cumplido lo mandado por V. M.; y reunidos todos estos antecedentes, pase todo á la comision para que dé su dictámen.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Que se lea el oficio del gobernador: me parece que en él se dice que citó al Proto-medicato.

El Sr. **VILLANUEVA**: La indicacion del Sr. Calatrava está muy en su lugar. El informe que se pidió á la Junta de sanidad y al Proto-medicato, no fué como particulares, que es como lo han dado, sino como cuerpos. Yo á lo menos en este sentido lo aprobé, y creo que lo mismo hizo V. M., por lo que creo debe exigirse así.»

Se mandó prevenir al Gobierno que los informes que se pedian por las antecedentes proposiciones aprobadas, deberían estar evacuados y remitidos á la comision para el dia siguiente á las diez de su mañana, igualmente que los que se pidieron en la sesion de ayer á la suprema Junta de sanidad y Proto-medicato, que deben dar por separado y como corporaciones; y que pasando todo á la misma comision, presente de nuevo su dictámen á las Córtes para las doce del dia de mañana.

El Sr. **ARGUELLES**: ¿A qué conduce que todo vuelva á la comision? La comision no podrá decir más de lo que resulte de los partes facultativos.»

A propuesta del Sr. García Herreros, se acordó se agregasen á la comision los Sres. Villanueva y Mejía.

Se levantó la sesion.

obrar de concierto, y dije que si fuese necesario que la Diputacion viniese allí, vendria con mucho gusto; no se dijo más. Estos son los pasos que ha dado la comision, y los que ha dado la Diputacion, en los cuales creo que no ha hecho más que el tratar de cubrir su responsabilidad, y en esto no ha creido comprometer á la Regencia en los pasos que ha tenido por conveniente obrar, y yo no puedo menos de aprobar los pasos que ha dado. En este estado, era muy justo que S. A. consultara á aquella misma autoridad que la misma Constitucion le tiene señalado para deliberar con acierto. El Sr. Secretario de la Gobernacion vino á mi casa diciendo que se habia determinado ya la traslacion, y que se habian dado todas las disposiciones convenientes para proporcionar á los Diputados de las Córtes en qué poder marchar, y que ya iria el aviso á la Diputacion permanente. Le dije que la habia citado para las siete; pero que si habia alguna dificultad que ventilar, yo mismo iria allá. Yo he venido aquí á las siete y aun no se habia verificado la comunicacion del oficio de la Regencia, el cual se recibió á las nueve y diez minutos de esta noche. La Diputacion, á consecuencia de él, ha convocado á Córtes. Yo no quiero reflexionar sobre este punto; quiero que V. M. decida sobre ello, y quiero dejar campo para que cada uno diga y hable sin que yo prevenga la opinion. La Diputacion expresamente dijo que siempre respetaria y se pondria á cubierto con las órdenes de la Regencia. Creo que V. M. aprobará la conducta de la Diputacion, porque creyó que en los pasos que daba no hacia más que ponerse á cubierto de la responsabilidad que le está impuesta por la Constitucion, y creia que debia celar sobre la salud pública.

El Sr. **GALLEGO**: Señor, dos son los puntos que deben tomar en consideracion las Córtes: primero, si en el estado actual de la salud del pueblo de Cádiz convendrá ó no que el Gobierno se traslade á otra parte; el segundo versa sobre el modo con que se ha manejado este asunto para llegar al estado en que se encuentra. Bien noto yo que el calor de cuantos se hallan presentes se inclina más á la ventilacion de este segundo punto; esto me parece que ha llamado más la atencion y lo que ha dado más que pensar; pero yo, con la franqueza que siempre he acostumbrado á hablar en este lugar augusto, voy á manifestar mi opinion, y digo que cualquiera que sea la importancia que se le quiera dar al segundo punto, es mucho mayor la del primero, para la resolucion del cual se han convocado estas Córtes extraordinarias. Este es el más interesante al Estado, y lo es mucho más de lo que pueda serlo el otro. El resultado es, como indica la Regencia en su oficio, que si se viese el Gobierno aislado aquí por haber dado lugar á que se declarase la epidemia, no se podria comunicar sin mucha dificultad y embarazo con todas las provincias de la Monarquía; que correría gran riesgo la seguridad y estabilidad del mismo Gobierno, y que podria acontecer que, mientras tanto se instalasen y celebrasen aquí las Córtes legítimas con los Diputados que se hubiesen presentado, tal vez en número insuficiente para establecer leyes, se juntasen en lo interior de la Península, y sin comunicacion con Cádiz, otras Córtes ilegítimas, naciendo de aquí el más horroroso cisma civil. Esta es la gran cuestion que deben ventilar y resolver las presentes Córtes extraordinarias. Ella, y no otra, ha sido el objeto de su convocacion. ¿Conviene en las actuales circunstancias que el Gobierno se traslade inmediatamente á otra parte, ó no? Si el Congreso resuelve que es conveniente y urgente la traslacion, tratemos luego del punto á donde debe verificarse, y en el cual puedan instalarse las Córtes ordinarias sin riesgo alguno. Todo lo demás es subalterno. Pido, pues, que se ventile el primer punto, y á este efecto voy á extender una proposicion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Si nos hemos de arreglar á la Constitucion, creo que no podemos tratar de otro punto que del que ha dado motivo á que se convoquen las Córtes; por lo mismo, juzgo muy oportuno, á fin de que no se extravíe la cuestion, que se nombre una comision, la cual examinará con madurez y prudencia esta propuesta del Gobierno, y presentará á las Córtes este negocio bajo del verdadero punto de vista que deba tratarse. Yo no temo la fiebre amarilla: digo más: en ningun país del mundo moriria más contento que en este benemérito pueblo que tantas repetidas muestras ha dado de su amor al Congreso nacional; pero no quisiera que se expusiese el Gobierno á que estando él aquí se declarase la epidemia, por las consecuencias tristes y perjudiciales á la Pátria que podrian seguirse. Si cree el Congreso que este punto debe tratarse y resolverse ahora mismo, enhorabuena, éntrese en la discusion. Pero si, como yo creo, debe primero examinarse la propuesta del Gobierno, la consulta del Consejo de Estado y demás antecedentes de este asunto, para fijar con más acierto la cuestion, es muy conveniente, repito, que pase todo á una comision; y ésta, despues de examinarlo con el detenimiento que corresponde, propondrá á las Córtes lo que deba practicarse. Si el Congreso, en vista de su dictámen, ó en fuerza de la discusion, acordase la traslacion del Gobierno y de la Representacion nacional á otro punto de la Península, entonces será necesario revocar el decreto de convocatoria de las Córtes ordinarias á Cádiz. Así que, con arreglo á lo que he expuesto, he extendido una proposicion que podrá leer el Sr. Secretario.

Se leyó, y decia así:

«Que se nombre una comision de cinco indivíduos del Congreso, para que con presencia de cuanto se ha expuesto en esta sesion, y procurando por medio del Gobierno todas las noticias que estime conducentes al fin con que se han convocado estas Córtes extraordinarias, exponga su dictámen mañana á las nueve de la misma mañana.»

El Sr. Marqués de **VILLA-ALEGRE**: Refutando la opinion del Sr. Gallego, digo que lo que importa es saber si los enfermos, que se supone haber en Cádiz, los hay ó no efectivamente; y luego trataremos de la traslacion de las Córtes y del Gobierno á otra parte.

El Sr. **PRESIDENTE**: No se discute todavía la proposicion del Sr. Gallego; se trata solo acerca de si este asunto pasará ó no á una comision para que lo examine, y presente su dictámen.

El Sr. Marqués de **VILLA-ALEGRE**: Pues en tal caso, pido que la comision examine principalmente si las enfermedades que se suponen son tales, porque yo tengo entendido que no las hay, y tengo motivos para creerlo así: pido que la comision lo tome en consideracion.

El Sr. **ANTILLON**: Yo no me opongo á que se nombre una comision, como ha indicado el Sr. Presidente, porque la tengo por muy oportuna. La comision examinará este asunto con detenimiento, propondrá á las Córtes su dictámen, y el Congreso resolverá; pero creo que esta comision debe prepararse más de lo que está hasta ahora. Se supone ya conocidos todos los datos que han de servir á la comision, y yo no lo supongo. Hablaré con franqueza acerca de lo que debe la comision tener presente. Las Córtes extraordinarias no se han convocado para tratar precisamente del punto particular de si es ó no conveniente que las Córtes ordinarias se instalen en otro punto, y no en Cádiz; y aunque la Constitucion dice que las

Córtes extraordinarias deberán tratar solo de los negocios para que hayan sido convocadas, nadie ignora que para tratarlos y resolverlos como corresponde, es necesario un exámen muy prolijo y detenido de todos sus antecedentes, y de la conveniencia ó discordancia que estos ofrezcan. El mismo Sr. Espiga ha manifestado en su arenga que estábamos en el caso de examinar los términos con que habia obrado, no solo la Diputacion, sino tambien el Gobierno; yo al menos lo he entendida así: me parece que he oido que la Diputacion, excitada por los primeros rumores, movida de su celo porque no se quedase el Gobierno y parte de los representantes del pueblo aislados aquí, y sin haberse puesto á salvo en el caso de que se llegase á declarar la epidemia, autorizó á una comision de sus indivíduos para que se llegase al Gobierno á informarse del estado de la salud pública, y de las providencias que aquel habia tomado. Si el Gobierno habia ó no tomado algunas, parece que este es un antecedente que deberia averiguarse, porque segun he oido, estas providencias debian ser comunicadas á la Diputacion permanente: no quisiera equivocarme. El Sr. Espiga podrá rectificar esta especie.

El Sr. **ESPIGA**: No he tenido la fortuna de oir muy bien al Sr. Antillon: he oido yo no sé qué de arenga, pero no sé á qué se ha dirigido. Mi arenga no se referia sino á tratar de salud pública. Ya he dicho que la Diputacion permanente, desde los primeros dias que se instaló oyó todos estos rumores; pero tambien he dicho que todos estos dias la Diputacion estuvo impávida, y no tomó providencia ninguna. Si V. M. quiere que se lean sus actas, verá que no hay nada de esto. Solo en el acta de hoy, despues de haber observado por las noticias que habia recogido que el estado de la salud se iba empeorando, fué cuando determinó llegar á la Regencia para saber lo cierto, no para prevenir las providencias de la Regencia, sino para evitar la responsabilidad; porque yo quisiera que todos se pararan á reflexionar sobre el estado de la Diputacion en este lance, estando obligada á velar sobre la seguridad de la instalacion de las Córtes ordinarias: ciertamente juzgarian con más imparcialidad. ¿Y cuál fué la providencia que tomó? El nombramiento de una comision para que se acercase al Gobierno á averiguar el estado de la salud de este pueblo. Si la Diputacion hubiera estado prevenida de la resolucion, ¿no la hubiera sido fácil el dia antes, ó en la misma mañana de hoy excitar á la Regencia? Pero no lo hizo, porque estuvo esperando la resolucion del Consejo de Estado, el cual sabia la Diputacion que estaba ya reunido para deliberar sobre esto. No ha excitado la Diputacion permanente ni su comision la reunion del Consejo de Estado, sino la Regencia, y todas las medidas las ha tomado ésta anteriormente, y lo sabia la Diputacion; pero, Señor, he dicho que el parte recibido despues de la Junta de Sanidad fué lo que llamó la atencion de la Diputacion, creyendo que aquellos dos *luegos* se habrian puesto con estudio para llamar la atencion de la Diputacion; seria una equivocacion; porque si he de hablar conforme á mi carácter, diré que lo primero que yo creí fué que era la resolucion, y luego ví que era el parte de sanidad. Se leyó, y llamó de tal manera la atencion de la Diputacion que juzgó que habia ya llegado el caso de que la comision evacuase su encargo. Esto era á las dos de la tarde, en que estaban ya tomadas todas las medidas, y el Consejo de Estado ya estaba convocado; y por consiguiente, no ha tenido influjo ninguno la comision ni la Diputacion acerca de esta reunion. ¿Y cuál es el informe que ha evacuado? La comision solamente dijo que estaba penetrada del celo y actividad de la Regencia para dar todas aquellas providencias conducentes á la reunion de la representacion nacional; pero que no podia prescindir de adquirir noticias acerca de la seguridad de este pueblo para la reunion de las Córtes ordinarias, en cuyo punto consideraba la Diputacion hallarse expuesta por los rumores que corrian, los cuales podrian intimidar á algunos Diputados para no venir aquí. Esto dijo, y no seria extraño... Señor, vamos claros: ¿quien habia de venir cuando se sabe que estos rumores se aumentan siempre fuera de donde pasan? Por lo cual yo no extrañaria que si el contagio es aquí como dos, en las provincias se crea que es como cuatro, por lo que debíamos creer que algunos se intimidarian, y aun tuvimos noticia de que algunos se habian vuelto á otras provincias; y al mismo tiempo se sabia que muchas familias estaban disponiendo sus lios para ausentarse á otras partes (*Fué interrumpido el orador por un poco de murmullo*)... Me parece que se debe hablar con toda libertad, y con el carácter de un representante de la Nacion. El temor de que estas voces intimidasen á los Diputados que venian, y privase de la reunion de Córtes por falta de representacion, aquella que es necesaria para dictar leyes, fué lo que movió á la Diputacion á proceder así. Ahora yo pregunto: ¿qué influjo podria tener la Diputacion en las providencias del Gobierno? Ha dicho su modo de pensar, y que juzgaba debia velar sobre la salud pública para salvar la responsabilidad que pudiese acarrear en lo sucesivo el no haberlo hecho. ¿Y qué? Señor. Aun cuando no se ponga más que en el estado dudoso, ¿una Diputacion permanente no ha de tener facultad para velar sobre la salud pública, para que se reuna la Representacion nacional, y para que luego no se la culpase de morosa ó descuidada si no se cumplia lo resuelto por el Congreso en este punto? He dicho.

El Sr. **ANTILLON**: Es necesario que sepamos qué providencias ha tomado el Gobierno.

El Sr. Secretario de la **GOBERNACION DE LA PENINSULA**: Por Gobernacion, lo único que se ha hecho es lo que he indicado á V. M. Para en el caso de que la resolucion de las Córtes fuese conforme, el Gobierno tenia tomadas todas las medidas necesarias para la marcha: dinero, medios, alojamientos y seguridad en los caminos para trasladarse. Estas medidas se tomaban con anticipacion para tener comodidad en el viaje, en el caso de que V. M. acordase la traslacion.

El Sr. Secretario de **GRACIA Y JUSTICIA**: A las dos y media de la tarde fuí llamado á la Regencia, y la Regencia me manifestó que habia acordado trasladarse. De todos los antecedentes que precedieron, ha dado ya cuenta el Secretario de la Gobernacion, mi compañero, como que está el asunto radicado en su Secretaría: á mí, por lo que toca á la casa del Rey, me dijo la Regencia que comunicara las órdenes para la traslacion. En este concepto he avisado á los jefes de Palacio. La Regencia del Reino, estando encargada de la conservacion del Estado, y creyendo que una de las cosas más esenciales es la conservacion de la Representacion nacional, determinó lo conveniente con este objeto. Habiendo pasado á la Regencia, y habiendo oido tambien que se habia tratado sobre este negocio, no tuve inconveniente en comunicar estas órdenes á los dependientes de Palacio: bien entendido siempre que la Regencia del Reino no ha tomado estas medidas para que se efectuasen, sin que antes se tratase con V. M., como lo denota el hecho de que se enterase al presidente de la Diputacion permanente; y en efecto, este paso no pudo ser con otro objeto sino con el de que se reuniese V. M. para tratar sobre este interesante punto. Si V. M. tiene por conveniente acordar la

traslacion, ¿habrá algo perdido porque esten tomadas preventivamente las medidas conducentes á este efecto? ¿Habrá algo perdido porque estuviesen tomadas las medidas necesarias para que V. M. pudiese verificarlo, y tambien el Gobierno? Estas son las que ha tomado la Regencia. Ahora hablaré en cuanto al modo. En el art. 162 de la Constitucion se señalan los casos en que el Rey podrá excitar á la Diputacion permanente para que se hayan de reunir Córtes extraordinarias; y en el tercero se dice: «cuando en circunstancias críticas, y por negocios árduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así la Diputacion permanente de Córtes.» V. M. juzgará si el estado en que nos hallamos es tal que exija esta medida; pero lo cierto es que S A., al tiempo mismo que mandó comunicar las órdenes, acordó que se hiciese presente su resolucion al Sr. presidente de la Diputacion permanente. Los motivos que ha habido para esto, ya se han manifestado por el Secretario de la Gobernacion: si se hizo luego, ó hubo alguna dilacion, no puedo yo decirlo, ni es de mi inspeccion; pero sí diré que la Regencia, considerando el art. 162 de la Constitucion, creyó que estaba en el caso de tomar estas medidas, y de consultarlo á V. M. Si V. M. no creyese que estos motivos son suficientes para estas medidas; si V. M. creyese que los Diputados para las Córtes próximas, sin embargo de los rumores que se extiendan no han de dejar de venir aquí, y no temiese los demás inconvenientes que halla la Regencia, y ha manifestado al Consejo de Estado al propio tiempo que le ha manifestado tambien lo que encuentra en contra de esta medida, repito, si todo esto no le parece á V. M. suficiente, entonces no tendrán efecto aquellas medidas de prevencion; pero si se resolviese por V. M. la traslacion, y aquellas no estuviesen tomadas, tampoco podria verificarse desde luego, y creo que menos se podria verificar despues. El expediente está en la Secretaría de la Gobernacien, á la que se han pasado de la de Estado de mi interino cargo todos los partes del cónsul de Gibraltar, en los que se indica lo difícil que es impedir la comunicacion entre la plaza y los pueblos limítrofes, respecto de los cuales concurre además la razon de haber sufrido la epidemia, y no temerla por consiguiente tanto. Yo por mi parte no tengo recelo. La pasé en el año de 1810. Además, creo que he dado testimonios de que no me niego, si importa mi presencia á la salud del Estado; he dado testimonio de esto, asistiendo á mi Secretaría desde fines de Junio, en que me encargué del despacho de sus negocios, hasta que los franceses levantaron el sitio, sin abandonar mi puesto, á pesar del diario y continuado fuego que hicieron. Y así, no se podrá creer que en mí haya influido el temor. Mas esto no quita que yo estime necesarias las medidas tomadas por S. A. en vista del mal que amenaza, que aun no lo gradúan los médicos de contagioso (*Murmullos*).

El Sr. **PRESIDENTE**: Es necesario que los espectadores tengan presente que se trata nada menos que de la conservacion de las Córtes. Los Diputados deben tener absoluta libertad para opinar y hablar, mucho más en materias tan graves, y de la mayor importancia. Espero que el público se hará cargo de esta reflexion.

El Sr. Secretario de **GRACIA Y JUSTICIA**: Si no han tenido fuerza las indicaciones que he hecho á V. M., no puedo remediarlo; son indicaciones. El orígen de este negocio está radicado en la Secretaría de Estado de mi interino cargo, aunque ahora corre por la de Gobernacion, á la cual se pasaron inmediatamente copias de todo. Los primeros indicios que hubo de él están en el expediente que traigo aquí, como igualmente constan en él las medidas que ha tomado el Gobietno; medidas que acreditarán en todo tiempo el celo é interés con que ha mirado este grave negocio.

El Sr. **ANTILLON**: Yo no dudo de las medidas que se hayan tomado por el Gobierno: tampoco estoy en el caso de tratar de si la traslacion es oportuna ó no. Solo pregunto: ¿el Gobierno ha dado, ó no ha dado órdenes positivas á cuerpos ó á particulares, dirigidas á la traslacion de aquel fuera del rádio constitucional? No es mi intento culpar á la Regencia: sé muy bien que en amor á la Constitucion y á la representacion nacional á nadie cede. Pero quiero saber si se han dado estas órdenes, porque la voz pública es de que efectivamente se han dado, y lo comprueba el que varios empleados del Gobierno han estado empaquetando todo este dia... por supuesto que seria en virtud de órden del mismo Gobierno. Y es muy extraño, Señor, que si se han dado estas órdenes para la traslacion del Gobierno, no se haya contado con los Diputados de las Córtes extraordinarias que están en Cádiz, ni con los de las ordinarias que han venido ya; por lo menos ninguna noticia se les ha dado de semejante traslacion. Enhorabuena que los Diputados sacrificasen sus vidas por la Pátria, víctimas del contagio, si lo hubiese: esto era lo de menos para un representante de la Nacion española. ¿Pero quién no ve, que quedándose aquí estos Diputados, y trasladándose el Gobierno á otra parte, se comprometia la existencia de la Nacion? ¿Cómo, y en dónde se instalaban entonces las Córtes ordinarias? ¿Qué seria entonces de la Representacion nacional, único baluarte de la Pátria?

En la consulta del Consejo de Estado hay una cláusula que ha llamado mucho mi atencion. Dice el Consejo de Estado (si yo no he oido mal), que para la resolucion de este punto era menester ponerse de acuerdo con la Diputacion permanente: no habla de la convocacion de Córtes, ni cuenta con ellas para nada. Yo reclamo acerca de esto la consideracion del Congreso, y pido, que si pasa este negocio á una comision, no olvide esta especie al dar su dictámen.»

Manifestó el *Sr. Golfin*, que siendo ya las doce de la noche, le parecia demasiado corto el tiempo que fijaba la proposicion para que la comision diera su dictámen, y que por lo menos debia alargarse hasta las doce de la mañana del dia siguiente.

El Sr. **ANTILLON**: Me levanto para insistir en mi pregunta: quiero saber si se han dado algunas de estas órdenes.

El Sr. **GALLEGO**: El Sr. Antillon ha movido con mucho calor la cuestion segunda, de la cual ahora no se trata. Insensiblemente nos vamos metiendo en si son galgos ó si son podencos, y entretanto pueden llegar los perros. Pido decidan las Córtes si este asunto es tan interesante como el primero.

El Sr. **ANTILLON**: Yo no tengo acaloramiento ninguno; hablo con la mayor calma y frialdad. He hecho esa pregunta general, apoyando la proposicion del señor Presidente, porque yo creo que no existen todas las noticias necesarias para que la comision pueda dar su dictámen cual corresponde.

El Sr. **PRESIDENTE**: Si la comision dice que no tiene todos los datos necesarios para esto, los pedirá.

El Sr. **ANTILLON**: Supuesto que han venido los señores Secretarios del Despacho, pudieran manifestar lo que hay en el particular, y segun lo que dijeren, se podrian pedir los antecedentes que se estimasen necesarios. Me explicaré, ó lo diré más claro. ¿Hay algun cuerpo civil ó militar que haya recibido órden para su traslacion

más allá de las 12 leguas, fuera de las cuales no puede salir nadie?

El Sr. Secretario de **GRACIA Y JUSTICIA**: Ya he dicho que á las dos y media de la tarde fuí llamado por la Regencia. Allí se me comunicó la resolucion de S. A. para trasladarse á Madrid, y que esta resolucion se participaria á la Diputacion permanente. Yo no podia menos de comunicar dicha resolucion á los jefes de Palacio. Se supone que no se habia de llevar á efecto sin la aprobacion de V. M.

El Sr. **PRESIDENTE**: Me parece lo más acertado que se nombre una comision de cinco indivíduos del Congreso, para que se reunan y expongan su dictámen mañana á la hora de las nueve. Se me dice que no hay tiempo bastante para esto, y que se podia alargar hasta la hora de las doce; pero entonces podria decirse por algunos Sres. Diputados: ¿cómo es que un asunto de esta naturaleza se detiene tanto? Yo, efectivamente, conoceria que no hay esa detencion, pero no todos lo conocerian así. Sea como fuere, la comision manifestará mañana si hay todos esos datos que se desean: sin embargo, si todavía el Congreso cree que la comision no lo puede evacuar á esa hora, se le puede dar más tiempo.»

Siguieron todavía algunas lijeras contestaciones de poco momento: se procedió á votar la proposicion del señor Presidente, sustituyendo á la palabra *nueve* la de *doce*, y con esta variacion fué aprobada.

El Sr. Presidente nombró para la comision expresada, á los

Sres. Argüelles.
Muñoz Torrero.
Pascual.
García Herreros.
Antillon.

Se aprobaron asimismo las dos siguientes proposiciones hechas por los Sres. Antillon y Gallego:

Del Sr. Antillon:

«Que por medio del Gobierno se cite á los Diputados ausentes, para que asistan mañana 17 del corriente á las Córtes extraordinarias á las doce del dia.

Del Sr. Gallego:

«Que el Gobierno mande reunir á las seis de la mañana de hoy (17, pues era ya la una de la noche) la Junta de Sanidad de esta plaza, el Proto-medicato y los facultativos de los hospitales, con órden expresa de exponer en un informe que presentarán á S. A. antes de las diez de la misma, su dictámen sobre el estado de la salud de esta plaza, con toda la claridad que permite su profesion, y este dictámen pase á la comision nombrada.»

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION SEGUNDA DE LAS CÓRTES EXTRAORDINARIAS

celebrada en el dia 17 de Setiembre de 1813.

La comision encargada de examinar los antecedentes relativos á la traslacion del Gobierno y dar su dictámen, presentó el siguiente:

«Señor, la comision especial, nombrada por V. M. en la sesion extraordinaria de anoche, ha examinado detenidamente, y con muy prolija consideracion, el expediente remitido por la Regencia, con los partes de sanidad que le acompañan, y han dado ocasion á las diferentes consultas del Gobierno, y los informes é investigaciones hechas por disposicion de S. A. en vista de la resolucion del Congreso de la expresada sesion extraordinaria. En su consecuencia ha determinado informar á V. M. que aunque quizá pudiera dilatarse cualquiera medida de traslacion de las Córtes y de la Regencia hasta que se presentase con caractéres de más decidido riesgo el estado de la salud pública de Cádiz, sin embargo, como en materia de epidemias, cuando los síntomas de contagio se manifiestan de un modo abierto y fuera de disputa, no es ya posible romper la incomunicacion que en el mismo hecho se establece entre el pueblo contagiado y los demás de la Península, parece necesario y urgente que desde luego se coloque el Gobierno fuera de esta plaza, en parage donde sin recelo puedan reunirse los representantes de la Nacion, y no quedar expuesta la suerte del Estado y la instalacion de las Córtes ordinarias en el dia señalado. Por tanto, es de parecer la comision, que para que las Córtes ordinarias puedan instalarse, y abrir sus sesiones en los dias determinados por V. M. y precaverse al mismo tiempo las consecuencias que ha previsto el Gobierno en sus disposiciones, tomadas en consideracion por el Congreso en la sesion extraordinaria de anoche, convendrá que V. M. acuerde:

Primero. Que accediendo á la traslacion que propone el Gobierno, sea esta por ahora á la ciudad del Puerto de Santa María, pudiendo la Regencia designar los parages comarcanos á dicha ciudad, en que hayan de fijarse las oficinas ó establecimientos que considere menos necesarios á su inmediacion.

Segundo. Que á este objeto la Regencia facilite todos los auxilios compatibles con las circunstancias á los señores Diputados propietarios de las Córtes ordinarias que se hallen en esta plaza y á los Sres. Diputados de las generales y extraordinarias que estén designados para suplir en las expresadas ordinarias, como asimismo á todos los demás indivíduos de este Congreso, que por resolucion de 6 de Setiembre deben permanecer dentro de la provincia de Cádiz hasta el mencionado dia de su instalacion, para que puedan trasladarse á la expresada ciudad del Puerto de Santa María.

Tercero. Que si antes del dia de la instalacion de las Córtes ordinarias, las circunstancias que determinen esta traslacion se agravasen de manera que para precaver cualquiera accidente sea necesario variar la referida residencia del Gobierno, la Regencia, prévios los informes convenientes, podrá designar el parage á que estime oportuno transferirse con los Diputados, siempre que no se estorbe por esta nueva traslacion la instalacion de las Córtes ordinarias en el 25 de Setiembre á la apertura de sus sesiones el dia 1.° de Octubre inmediato, señalados al efecto por estas Córtes generales y extraordinarias. Pero V. M. resolverá lo más acertado.

Cádiz 17 de Setiembre de 1813.=Señor.=Vicente Pascual.=Agustin de Argüelles.=Diego Muñoz Torrero.=Isidoro de Antillon.=Manuel García Herreros.

El Sr. **CANEJA**: Yo supongo que la comision habrá tenido á la vista el informe que V. M. acordó anoche que se pidiere á los facultativos de esta plaza, relativo al estado de la salud pública. Sin duda estos documentos habrán sido los que habrán obligado á la comision á dar su dictámen. Si no hubiera ningun inconveniente en su lectura (lo cual podrá decir algun señor de la comision) quisiera que se leyesen, para que á lo menos pudiésemos en-

terarnos de los datos y fundamentos en que se apoya el dictámen, para formar cada uno su opinion. Así que, si la comision cree que no hay inconveniente en que se lean estos documentos, puede hacerse así.

El Sr. **ANTILLON**: La comision no tendrá inconveniente en que se lean, y aun cuando le hubiese, no está en sus facultades evitarlo. No puede haber inconveniente, digo, en que se lean los partes y todo cuanto pueda aclarar la materia, y que haya podido influir en las disposiciones del Gobierno. Pueden leerse primero, si parece, los que precedieron á las medidas que el Gobierno habia tomado, ó las noticias que se han tenido posteriormente por efecto de la resolucion de anoche, á fin de formar una idea del estado de la salud pública, cuyas últimas noticias son las que combinándolas la comision, y atendiendo al estado de la opinion en este particular y á la importancia de reunir la Representacion nacional, han obligado á sus indivíduos á dar este dictámen.

La comision tendrá mucho gusto en que V. M. las tome todas en consideracion, y que el Congreso halle un camino más acertado, si se desaprobase el que ella propone. Por su parte ha creido que la medida que adopta es la más compatible, no solo con el aspecto que presenta ya este asunto, sino principalmente porque de manera ninguna podrá impedir la instalacion de las Córtes ordinarias en el 1.° de Octubre, que es el gran fin que nos hemos propuesto al extender el dictámen. Si se ha de hacer, á pesar de todas las cábalas y maquinaciones, esta augusta reunion; si no se ha de frustrar, si no puede dilatarse un momento, á la comision ha parecido que el modo más sencillo y menos complicado de que así se verifique es el que presenta. Sin embargo, si se hallase otro camino mucho más fácil, no dudará un momento en aprobarle desde luego; pero entre tanto, repito, la comision cree que este es el medio mejor para que no se retarde la instalacion de las Córtes ordinarias, supremo bien de la Nacion, y áncora de esperanza de los patriotas españoles.

El Sr. **GALLEGO**: Pido que se lean los partes, como ha solicitado el Sr. Caneja, porque si acaso ha podido haber algun inconveniente, cesa desde el momento en que la comision dijo no haberlo. Hecha esta indicacion, no hay más remedio que leerlos.

El Sr. **ARGUELLES**: Respecto á que el Sr. Gallego opina que el mayor inconveniente seria el que la comision dijese que lo habia, yo tal vez variaré de opinion, porque haré una reflexion, contraria á la que ha hecho S. S. El Sr. Antillon ha dicho que la comision se ha hallado en una gran perplejidad sobre lo que necesariamente debia informar; pero no se ha detenido en dar su dictámen: no porque ninguno de sus indivíduos en particular haya temido su riesgo personal, sino porque ha creido que así lo exigian las circunstancias. Pero es menester tener entendido, que á pesar de lo que ha dicho el Sr. Gallego, la comision creyó que no se la creeria bajo su palabra, sino que esperó desde un principio que lo mismo que ha manifestado el Sr. Caneja manifestarian y desearian algunos otros Sres. Diputados; es decir, que se leyesen todos los fundamentos de su dictámen y que constan del expediente. Esta es una cuestion de hechos y hechos facultativos, los cuales la comision no puede calificar: pero habiendo visto los documentos que se han presentado al Congreso creyó que no estaban desmentidos los fundamentos en que el Gobierno ha fundado su resolucion. Esto es lo que dice la comision. Sin embargo, si cree el Congreso que es necesario que estos fundamentos se rectifiquen, la comision por su parte no tiene dificultad ninguna; pero ella habia creido que tal vez el Congreso consideraria otras razones é ideas que existen, y que en todo tiempo justificarian á la comision, y calificarian este por un sencillo procedimiento. Por eso dije que habia otras razones, de las que parece que el Congreso no debe desentenderse, cuales eran las voces esparcidas desde que se anunció haber en Gibraltar esta enfermedad, unidas tambien á las voces de que en esta ciudad se habian advertido síntomas de la misma enfermedad. Estas voces repetidas, y la relacion más ó menos sencilla de los hechos, produjeron la sensacion que todos sabemos, y cuyo resultado ha sido la salida de innumerables familias de esta plaza, como resulta del expediente; lo que unido á las razones que pudo haber tenido el Gobierno, pues que entre otras cosas oí decir anoche á uno de los Sres. Secretarios del Despacho que aquellas disposiciones eran anteriores al último parte recibido, parte que leyó despues la comision, pero que no se leyó en el Congreso, además de todos estos documentos, habia, como digo, otras relaciones que creyó la comision que bastarian por sí solas á decidir al Congreso respecto de lo que propone la comision, á saber: que cualquiera que pueda ser el riesgo, siempre es menor el que propone la comision; porque tiene por objeto precaver unas resultas que ni aun los facultativos pueden asegurar. La comision en sesion permanente ha sido auxiliada por más de un indivíduo que la ha querido socorrer con sus luces; pero ninguno de estos indivíduos se atrevió á decir que lo que se temia no sucederia; y mientras yo no vea una seguridad de que tal ó tal cosa no pueda suceder dentro de tanto ó de tanto tiempo, siempre me hallaré en la perplejidad en que se ha hallado la comision, y que la ha obligado á proponer lo que propone, que es el medio más conciliable; esto es, que se trasladen el Congreso y el Gobierno á la ciudad del Puerto de Santa María; porque si sucediera que aquí se declarase el contagio, tendrian allí más medios de precaverlo, ya fijándose allí, ya internándose; y sobre todo, se conseguiria el grandísimo objeto que se reuniesen los Sres. Diputados de las Córtes ordinarias, que probablemente no vendrán á Cádiz hasta pasado todo aquel tiempo que baste para calmar la agitacion pública, que por semejantes rumores existirá acaso.

Se dirá que todo esto se concilia con que las Córtes ordinarias se instalen en Cádiz con solo los Diputados de las mismas Córtes ordinarias que actualmente existen en este pueblo, y con los de este Congreso que deben suplir á los propietarios ínterin llegan de las provincias. No hay duda que reunidos todos habrá un número suficiente para cumplir con lo que previene la Constitucion y el Reglamento interior. Pero esta medida pareceria conciliable si en el entretanto se disipasen hasta los más remotos recelos. Las Córtes ordinarias instaladas podrian calificar mejor su situacion, y tomar aquellas providencias que creyesen conveniente, y tal vez lo podrán verificar mejor que los Diputados de las Córtes extraordinarias: y tomando en consideracion como he dicho la situacion en que se hallen, nadie mejor podria resolver lo que fuese más oportuno al bien general. Dice la comision, que el Gobierno se traslade al Puerto de Santa María; y si en este intermedio las circunstancias fuesen tales que obligasen al Gobierno á hacer otra nueva traslacion, prévios los informes convenientes, la haga con los Sres. Diputados: pero que de ninguna manera estorbe la instalacion de las Córtes ordinarias en el dia 25 de Setiembre, y la apertura de de sus sesiones el 1.° de Octubre. Constituidas ya las Córtes ordinarias, á pesar de que la Constitucion no las autoriza para deliberar hasta 1.° de Octubre, si tal vez las propuestas del Gobierno y las circunstancias fuesen tales que las obligasen á tomar en consideracion los



motivos que hubiese para trasladarse á otro punto, lo podrian hacer; porque al cabo son Córtes ordinarias desde el dia 25 de Setiembre. Por manera que está combinado en dicho dictámen todo cuanto ha dicho el Sr. Caneja; porque la confianza no puede inspirarla la comision sino por la lectura de los documentos que comprende el expediente. En él existen las noticias tomadas hasta el dia de ayer, y además, documentos que manifiestan el último estado de la salud pública, los cuales no hacen variar la opinion. Por consiguiente, si el Congreso cree que debe leerse todo ese cúmulo de documentos, muy bien; léanse. La comision ¿cómo lo ha de estorbar? La comision está muy persuadida de que no merece esa confianza. Quisiera merecerla; pero ¡cómo ha de ser! Que se lean.

El Sr. **ANTILLON**: Yo me opongo á que se ponga en duda si se deben ó no leer cuantos documentos pidan los señores Diputados, porque de lo contrario seria comprometer á la comision y cargarla con una responsabilidad con que debe cargar el Congreso. Podrán leerse estos documentos, y tal vez así como han obrado en el ánimo de la comision para presentar este dictámen, podrán obrar en el del Congreso para rectificarle ó reformarle. La comision jamás pretenderá hacer creer que ha acertado; lo que únicamente quiere es el acierto.

El Sr. **CANEJA**: Yo no he pedido que se lea todo ese cúmulo de documentos: me he contraido puramente á uno que es relativo á lo que anoche se acordó, á propuesta del Sr. Gallego, para que la Junta de Sanidad diese su informe por medio del Gobierno de cuál era el estado de la salud pública. Yo creo que esto á nadie debe alarmar, cuando estamos deliberando aquí sin más instruccion, ni tenemos otros motivos que los que anoche hemos oido. Los facultativos dicen que por ahora no hay nada: el recelo siempre lo ha ha habido, particularmente en la estacion en que nos hallamos: y yo no sé que haya pasado un año en que no se hayan notado síntomas semejantes. Pero en fin, yo no seré tan imprudente que trate de persuadir que no pueda agravarse el mal que ahora tenemos en Cádiz. Esta es justamente la duda cuya resolucion compete á V. M. Porque al cabo, si nosotros supiésemos que hubiese motivos suficientes para temer, entonces creo que no habria un solo Diputado que antepusiese salir de Cádiz, porque creo que todos tendríamos bastante serenidad para enterrarnos antes de ir á contagiar á nuestros hermanos. El recelo solo de que llegue este caso, debe mover á V. M. á hacer que el Gobierno se traslade á un punto en que puedan instalarse las Córtes ordinarias, objeto digno de la atencion de V. M. y de toda la Nacion. Yo bien veo que se puede, y seria necesario hacer el cálculo sobre el número de Diputados que hay reunidos para las Córtes ordinarias, contando con los suplentes, y yo creo que el número que resulta es de bastante consideracion; pues solo de las provincias de Cataluña, Valencia, Aragon y Provincias Vascongadas, cuento hasta unos treinta y tantos, y más de 40 de América. Cuento además otros treinta y tantos Diputados propietarios que han venido de las provincias y que se hallan en Cádiz. Yo veo, en fin, un número competente para poder instalar las Córtes órdinarias, y creo por consiguiente, que no nos puede arredrar el recelo de que los Diputados que estén en camino puedan detenerse. Yo bien conozco el obstáculo insuperable que se presenta para que estos Diputados que encuentren á las muchas familias y personas que han salido de Cádiz, y las relaciones exageradas que estas les hagan, continúen su viaje á este punto. Es necesario tener una alma heróica para que esto no haga impresion. Yo creo, Señor, que efectivamente será este un obstáculo para que no se presenten los Diputados que estén á 20 ó 30 leguas de Cádiz, que yo creo será la mayor parte de los de las provincias internas que deben hallarse en camino para venir á este punto de reunion. De consiguiente, Señor, yo conozco que el punto principal que debemos tener presente es el que por ningun pretesto dejen de instalarse las Córtes ordinarias, que siempre presontará obstáculos; pero es necesario que nosotros tomemos en cuenta si efectivamente le hay para que no puedan instalarse las Córtes ordinarias en Cádiz, atendido el número de Diputados que hay en este pueblo. Por otra parte, el motivo principal que ha de tener V. M. para tomar esta resolucion, es el recelo de si efectivamente podrá haber un contagio en Cádiz; resolucion para la cual necesita cada uno formar su criterio sobre cada uno de los documentos que se presentan.

Yo, Señor, me acuerdo de que en el año de 1810 hubo contagio en Cádiz, y sin embargo, V. M. continuó reunido en la isla de Leon, pueblo que estaba en contínua comunicacion con Cádiz, y sin embargo, Señor, nadie temió; y aun se trasladó V. M. á Cádiz poco tiempo despues. Yo ví, Señor, que entonces se comunicaban las órdenes del Gobierno por toda la Monarquía, y que eran obedecidas por toda la Nacion. Yo considero tambien la estacion en que nos hallamos. Me acuerdo que en aquel año empezó la epidemia á mediados de Agosto; tiempo en que me hallaba yo en este pueblo antes de la instalacion de las Córtes: porque al fin, Señor, este recelo es tanto más temible cuanto más temprano empieza á aparecer en el estío; pero cuando estamos ya en el otoño, cuando estamos próximos á entrar en el invierno, ¿puede ser tan fundado este recelo cómo si estuviéramos en Julio y Agosto? Yo á lo menos, no me lo figuro tal; yo creo que si efectivamente se conocen aquí enfermedades que pueden poner en cuidado, estas mismas enfermedades se han conocido todos los años, el año pasado, el anterior, y además otras: que me digan si se han conocido los síntomas de calenturas pútridas, y aun en aquellos mismos países del Norte en donde vivimos entre el hielo y la nieve he observado que los enfermos de calenturas pútridas se ponen separados, y en incomunicacion con todos los demás de la familia; así que esto no me arredra ni me espanta, ni veo que esto pueda dar un recelo, sin embargo de que en este pueblo puede haberlo más que en algunos otros de la Monarquía, por razon de ser un puerto de mar, en donde es imposible evitar el contrabando. Conozco que puede darnos algun recelo la vecindad de algunos otros pueblos, donde se dice que existe esta epidemia. Yo no trato de impugnar el dictámen de la comision; yo conozco la grandísima importancia y lo delicado de este asunto; esta es una cuestion que va á acarrear males por uno y otro extremo: la dificultad consiste en examinar cuáles son males mayores ó menores; así, que cuando yo veo que V. M. está deliberando á la vista de todo el pueblo, y nosotros no podemos deliberar sobre otros datos que este recelo, yo no sé, Señor, qué decir: además, cuando V. M. mandó que los facultativos presentasen un informe para fundar su resolucion, yo no he creido que en que estos se lean pueda haber inconveniente: y creo que se deben leer estos documentos, y que nadie se podrá ofender porque yo lo pida, antes le servirá de desahogo, porque todos están sobresaltados.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Ya ha oido V. M. por dos ó tres veces que la comision no tiene interés en que no se lean los partes. Léanse muy enhorabuena, y por ellos se formará el juicio que se forme. Esto no se puede

adivinar. Entonces se verá si la comision ha tenido algun resquicio de prudencia para leer ó no estos partes. No se trata de que el contagio esté en Cádiz, ni la comision ha hablado una palabra de esto, porque entonces no habia más resolucion que la de permanecer aquí. Entonces no podíamos pasar por otro extremo que por el de buscar todos aquellos medios que fuesen necesarios para que no pasase adelante. Ahora estamos en otra situacion. Se trata de indagar si es ó no contagiosa la calentura pútrida. No se indica nada de eso, ni por ahora da cuidado. Lo que se desea saber es, si los síntomas que ahora se manifiestan, inducen una próxima sospecha de que pueda haber aquella progresion que puede degenerar en fiebre amarilla. No la hay al presente: ¿pero ha de aguardar el Gobierno á que la haya para tomar providencias? De manera alguna. ¿Acaso se ha de aguardar á que la haya y conste por los partes? ¿Y entonces se estaria en estado de tomar una resolucion y no alterar las providencias? Este es el estado de la cuestion. Ha dicho el Sr. Argülles que algunos facultativos nos han ilustrado con sus observaciones: les hemos hecho algunas preguntas sobre si la enfermedad en sí misma trae unos síntomas que inmediatamente, ó por una progresion rápida, venga á degenerar en contagio. A esto no se ha contestado: á esto no se ha atrevido ni la comision, ni nadie. El que en algunos hospitales haya salas en que hay algunos enfermos separados, no es indicio de que haya enfermedades epidémicas, sino que tienen algunos accidentes de tales. Por lo que consta de los partes que V. M. oirá, formará juicio de si la comision ha sido demasiado espantadiza, y si el dictámen que da á V. M. es demasiado fuera del caso. No ha cuidado la comision tampoco de averiguar cuántos son los Sres. Diputados con los suplentes que hay en el dia en esta ciudad para las Córtes ordinarias. Se ha desentendido de esto: más poniéndonos en el caso de que estas enfermedades tomasen tal incremento que fuese necesario acudir á la incomunicacion, ¿qué haríamos con las Córtes ordinarias? ¿Estaríamos seguros de que las providencias del Gobierno fuesen tan rápidamente recibidas como ejecutadas? ¿Estaríamos seguros que alguna imaginacion exaltada no perturbase la tranquilidad de las provincias? Y en una palabra, ¿estariamos seguros de una anarquía? Pues estos males se deben precaver, y de esto trata el dictámen de la comision. Y por la lectura de los partes se podrá formar un juicio acertado de si es oportuno ó no el dictámen de la comision de que se traslade el Gobierno al Puerto de Santa María, á fin de que en ningun tiempo ni en ninguna circunstancia pueda este quedar aislado aquí, si llegase á declararse el contagio. La comision, pues, ha dado su dictámen en vista de los partes, y por su lectura se verá si ha tenido motivos suficientes para darlo.»

Leyóse un oficio del Secretario de la Gobernacion d la Península, con el que en virtud de lo acordado por las Córtes en la sesion de anoche, remitia el siguiente oficio del jefe político de esta provincia, con las declaraciones de los facultativos y encargados de los hospitales de esta plaza:

«Excelentísimo señor: En cumplimiento del decreto de S. M., de hoy, que me ha comunicado V. E., hice reunir á las seis de esta mañana en mi casa á los individuos de la Junta reunida de Sanidad de esta plaza y puerto, á los del tribunal del Proto-medicato, y á los facultativos, así de los hospitales de esta plaza, como los demás del pueblo, y principalmente á los que se hallan encargados de la inspeccion de la salud pública, cada uno en su respectivo barrio; los cuales, estando todos congregados, les fueron por mí hechas las preguntas que aparecen de los dos adjuntos documentos que acompañan, y tienen por cabeza. «Declaracion de los facultativos, etc.,» señaladas con los números 1 y 2, de las cuales, firmadas como están de todos los facultativos que se reunieron, aparece el estado de la salud de esta ciudad en órden á enfermedades contagiosas. Ya á esta hora habia yo cuidado para el mejor cumplimiento del decreto, de pasar oficio á los encargados de la administracion de los hospitales de esta plaza, previniéndoles que inmediatamente me diesen parte de los enfermos que en cada uno se hallaban incomunicados por sospechas de enfermedad contagiosa, y habiendo recibido las tres contestaciones, que originales incluyó á V. E., nombré luego que hubieron dado sus respectivas declaraciones otros tantos facultativos cuantos aparecen firmados al pié de los tres informes que igualmente acompaño á V. E. originales, para que pasasen á reconocer é inspeccionar los enfermos incomunicados de que se me daba parte por los encargados de los hospitales.

Cuyos documentos todos dirijo á V. E., dejando por esto cumplida la voluntad de S. M., y exhibiendo en ellos los más auténticos testimonios que darse pueden del estado de la salud de este pueblo, sin haber perdido momento en su remision, la cual hago en el término que de órden de S. A. se me prescribe. Dios guarde á V. E. muchos años.

Cádiz 17 de Setiembre de 1813.—Excmo. Sr.—Cayetano Valdés.—Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Declaracion de los facultativos que han asistido á la sesion tenida en casa del Excmo. señor jefe político de esta provincia hoy 17 *de Setiembre de* 1813.

Don José de Coll dice: que no asiste enfermo alguno sospechoso de enfermedad contagiosa.—D. Antonio Franceri: que tampoco tiene enfermo alguno de esta clase.—D. Manuel Loreto: que tampoco lo tiene.—D. Antonio Frauca: que tampoco tiene.—D. Nicolás Farto: que en la actualidad no asiste á ninguno que dé sospecha de contagio.—D. Francisco Ramos: que ni lo tiene, ni lo ha tenido, ni lo ha visto.—D. Diego Terreros: que en su práctica del pueblo no tiene ningun enfermo de esta clase.—D. Manuel Padilla: que le sucede lo mismo.—Don Francisco Marin: que le sucede lo mismo.—D. Antonio de Haro: que no tiene ninguno.—D. Manuel Ramos: que tampoco tiene.—D. Francisco Flores: que le sucede lo mismo —D. Julian Cruz: que tampoco tiene.—D. Miguel Jareda: que no asiste á enfermo alguno sospechoso.—Don José Mejías: que le sucede lo mismo.—D. Antonio España: que le sucede lo mismo.—D. Nicasio Igartuburu: que le sucede lo mismo.—D. Pablo Muñoz: que le sucede lo mismo.—D. Vicente Benitez: que le sucede lo mismo.—D. Pedro Gonzalez: que le sucede otro tanto.—D. Miguel Arrioruz: que le sucede lo mismo —D. Antonio Puga: que le sucede lo mismo.—D. Juan Rodriguez Jaen: que le sucede lo mismo.—D. Franco Puga: que le sucede lo mismo.—D. Antonio Rancé: que le sucede otro tanto.—D. Bartolomé Mellado: que le sucede lo mismo.—D. José Diaz Matamoros: que le sucede lo mismo.—D. Andrés Acuña: que le sucede lo mismo.—D. Cárlos Ameller: que le sucede lo mismo.—Dr. José Antonio Coll.—Antonio Franceri.—Manuel José Loreto.—Nicolás Farto.—Francisco Ramos de la Plata.—Manuel Padilla.—Diego Ter-

reros.=Juan Rodriguez Jaen.=Antonio Rancé.=Francisco de Puga.=José Diaz de Matamoros.=Andrés de Acuña.=Bartolomé Mellado.=Francisco de Flores Moreno.=Antonio de España.=Francisco José Marin.=Antonio Lopez de Haro.=Manuel Ramos.=Julian Cruz.=Miguel Joreda.=José Mejias.=Nicasio de Igartuburu.=Pablo Muñoz.=Vicente Benitez.=Antonio Puga.=Pedro María Gonzalez.=Antonio Frauca.=Miguel Arricruz.=Cárlos Franco Ameller.

Declaracion de los mismos facultativos, acerca de los casos que en el curso de este presente año les han ocurrido de enfermedades sospechosas de contagio.

Don José Coll: que en junta asistió á uno con indicios vehementes de fiebre amarilla, el cual murió en la calle de la Plata, núm. 42.=D. Antonio Franseri: que no ha asistido á ningun enfermo sospechoso.=D. Manuel Loreto: que como inspector del barrio de San Cárlos, el dia 15 de este mes vió uno que falleció el mismo dia con síntomas que le parecieron sospechosos en la calle de los Doblones, núm. 23.=D. Nicolás Farto: que como inspector del barrio de la Cruz de la Verdad vió el enfermo de que ha expuesto el Sr. Coll.=D. Manuel Padilla: que no ha asistido á ninguno.=D. Diego Terreros: que no ha tenido ni visto enfermo sospechoso.=D. Antonio Rancé: que tampoco ha tenido.=D. Juan Rodriguez Jaen: que le sucede lo mismo.=D. Francisco de Puga: que tampoco ha visto alguno.=D. José Díaz Matamoros: que en el pueblo no ha tenido; pero que en el hospital ha asistido á dos enfermos, que murieron ambos en el presente mes con los síntomas de la fiebre amarilla.=D. Andrés Acuña: que en el pueblo no ha asistido enfermo de esta clase; pero que en el hospital de San Juan de Dios ha asistido á uno que murió de fiebre amarilla caracterizada, y á siete ú ocho con síntomas sospechosos de la misma enfermedad.=D. Bartolomé Mellado: que ha visto como 40 indivíduos de mucha sospecha, y de ocho á diez caracterizados de esta enfermedad, los cuales ha visto en su calidad de médico de la Junta de Sanidad de esta plaza, así en el pueblo como en los hospitales.=D. Francisco Flores: que no ha asistido á ningun sospechoso.=D. Francisco Ramos: que le sucede lo mismo.=D. Antonio España: que le sucede lo mismo.=D. Francisco Marin: que no ha visto ninguno.=D. Antonio de Haro: que le sucede otro tanto.=D. Manuel Ramos: que vió el mismo enfermo que D. Manuel Loreto en la calle de los Doblones.=D. Julian Cruz: que no ha visto ninguno.=D. Miguel Jaredo: que como inspector del barrio del Ave María, ha visto dos sospechosos; pero que ambos han convalecido.=D. José Mejías: que no ha visto ninguno.=D. Nicasio Igartuburu: que como inspector del barrio de Santa María ha visto dos enfermos sospechosos, de los cuales uno sanó y otro murió.=D. Pablo Muñoz, que como inspector del barrio de San Roque y Boquete ha visto tres enfermos sospechosos, uno de ellos, del que habla D. Nicasio Igartuburu, y que todos han muerto; y que como médico particular ha visto otros dos, de los cuales uno ha sanado y otro continúa; pero sin síntomas de fiebre amarilla.=D. Vicente Benitez, que no ha visto ninguno.=D. Pedro Gonzalez, que no ha visto ninguno.=D. Miguel Arricruz, que no ha asistido ni visto ninguno.=D. Antonio Puga, que le acontece lo mismo.=D. Cárlos Ameller, que le sucede lo mismo.=D. Antonio Frauca: que no ha visto tampoco.=Manuel José Loreto.=José Antonio Puga.=Miguel Arricruz.=Antonio de España.=Manuel Ramos.=Francisco Ramos de la Plata.=Miguel Jareda.=Antonio Lopez de Haro.=Pedro María Gonzalez.=Pablo Muñoz.=Nicasio de Igartuburu.=Francisco José Marin.=Vicente Benitez.=Diego Terreros.=Francisco de Puga.=Manuel de Padilla.=Antonio Rancé.=Antonio Frauca.=Julian Cruz.=José Mejías.=Juan Rodriguez Jaen.=Cárlos Francisco Ameller.=Nicolás Farto.=José Diaz Matamoros.=Francisco de Flores Moreno.=José Antonio Coll.=Antonio Franseri.=Bartolomé Mellado.=Andrés de Acuña.

NÚMERO 1.°

Para corresponder al oficio de V. E., su fecha de hoy á las tres de la mañana, digo que existen en este hospital de mi cargo cinco enfermas, con separacion de las demás, de las cuales tres son de gravedad; no habiéndolo verificado antes hasta tomar conocimiento del facultativo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 17 de Setiembre de 1813, antes de las seis de la mañana.=Joaquin Izquierdo.=Excmo. Sr. jefe político superior de la provincia.

NÚMERO 2.°

Excmo. Sr.: En este momento (las seis de la mañana) que recibo el oficio de V. E. de hoy, le digo en contestacion son dos los enfermos incomunicados que hay en este hospital; y refiriéndome al rector de este colegio, que recibe los avisos diarios del facultativo que los asiste, resulta que han estado gravemente enfermos, y siguen mejor.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 17 de Setiembre de 1813.=Excmo. Sr.=Alonso Morgado.=Excmo. Sr. D. Cayetano Valdés.

NÚMERO 3.°

Excmo. Sr.: Respondo al oficio de V. E. de hoy á las tres de la mañana, diciéndole que los enfermos que existen en el departamento de incomunicados son 51, en estos términos: cinco en convalecencia, 25 en observacion y 21 en curacion, en cuya sala hay seis agravados, y además de los dichos hay otros seis en observacion en una de las salas bajas, por no caber más en la alta.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Juan de Dios de Cádiz, á las cuatro y media de la mañana del 17 de Setiembre de 1813.=Excmo. Sr.=Fr. Pedro Yepes.=Excmo. Sr. jefe superior político de esta provincia.

El Sr. GARCIA HERREROS: Los oficios son de este tenor. El gobernador de esta plaza pidió á los hospitales razon de los enfermos. Se le dió por algunos facultativos contenidos en las listas anteriores: se les encargó asimismo que hiciesen las visitas uno por uno en los hospitales de San Juan de Dios, del hospital del Rey y del de mujeres, y que dijesen en el estado en que se hallaban; cumplieron con lo que se les mandaba, y ahí están los partes.

NÚMERO 1.°

De los tres enfemos existentes en la sala de separacion, el uno con levísimos síntomas de fiebre contagiosa leve, se halla convaleciendo.

El segundo presentó algunos síntomas más graves de dicha fiebre, y sigue en el dia con apariencias de alivio.

El tercero que ha entrado hoy en dicha sala, procedente del cuartel de Guardias Españolas, se halla en el quinto dia para entrar en el sexto de fiebre sospechosa

de contagio, y con síntomas más graves.=Manuel de Padilla.=Antonio Rancé.=Diego Terreros.=Juan Rodriguez Jaen.

NÚMERO 2.°

Habiendo pasado los profesores comisionados por el Excmo. Sr. gobernador de esta plaza á reconocer en la mañana de hoy las salas de observacion del hospital de San Juan de Dios, y reconocidos escrupulosamente los enfermos incomunicados uno por uno, hemos hallado que el número de los caracterizados con síntomas de la fiebre amarilla es de cuatro; sospechosos de la misma dos; con convalecientes de la primera clase tres, y de la segunda cinco, y entrados de hoy dos.

Cádiz y Setiembre 17 de 1813.=Excmo. Sr.=Antonio Franseri.=José Antonio Coll.=Bartolomé Mellado.=Andrés de Acuña.=Excmo. Sr. gobernador de esta plaza.

NÚMERO 3.°

Habiendo pasado, en virtud de órden de V. E., al hospital de mujeres de esta plaza, hemos encontrado seis enfermas incomunicadas, de las cuales cuatro se hallan completamente malignadas, debiendo una de ellas fallecer hoy mismo, no notándose en ninguna de ellas el síntoma de la amarillez. Es cuanto podemos decir á V. E. en desempeño de nuestra comision. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 17 de Setiembre de 1813.=Francisco de Flores Moreno.=Nicolás Panto.=Excmo. Sr. jefe político de esta plaza.»

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: No sé por qué no se explican con más claridad estos facultativos. El mismo efecto que ha producido en el Congreso esta falta, ha producido en la comision.

El Sr. **ANTILLON**: Además están estos partes concebidos en tales términos, que yo, á la verdad, querria que estos no fuesen tan generales. La comision, por otra parte, ha hecho la observacion de que muchos de estos médicos, que en el primer papel decian que no veian ni conocian síntomas de esta enfermedad, estos mismos firman despues como médicos de los hospitales la existencia de los enfermos. Esto ha sido un conflicto para la comision al dar su dictámen; y ruego al Congreso lo tenga en consideracion, igualmente que la oscuridad que presentan estos documentos.

El Sr. **PASCUAL**: Supuesto que el Congreso ha tomado conocimiento de los partes, que se lean los del dia de ayer.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): Yo habia pedido la palabra para pedir á V. M. la lectura de estos partes, porque creo que la discusion debe mirarse con diferente aspecto. No basta solo atender á la salvacion de la Representacion nacional, y ocurrir á los demás inconvenientes de que hace mencion la comision. Las disposiciones tomadas en el dia de ayer, sobre las cuales no hablaré palabra, han alarmado toda la Península. La providencia que se propone hoy por la comision ha de poner á la misma en un estado de espectacion. Trátase únicamente de la traslacion del Gobierno y el Congreso al Puerto de Santa María; y yo pregunto: ¿qué se dice ó qué se piensa ejecutar con el resto de la Nacion y con el resto de todos los ciudadanos españoles que existen en este punto? ¿Y qué es lo que juzga V. M. que podrá suceder con todos los que han salido en el dia de ayer, y con los que tratarán de salir hoy ó mañana? Si V. M. sale hoy seguro para el Puerto de Santa María, esa misma seguridad, ¿no la deben tener todos los que quieran salir de este punto? ¿Se habrá borrado la primera idea formada sobre las disposiciones tomadas el dia de ayer, si ahora V. M. corrobora estas disposiciones diciendo: trasladémonos al Puerto de Santa María? Yo creo que esta misma sensacion que ha de haber causado en el resto de la Península, ha de tomar incremento necesariamente en el hecho de tratar V. M. de la traslacion del Congreso y del Gobierno al Puerto de Santa María. V. M. se traslada; se traslada el Gobierno: y ¿quién puede quitar á ningun ciudadano el que se traslade á cualquier punto de la Península? Si no hay inconveniente que impida la traslacion de V. M., tampoco debe haberlo para los demás ciudadanos. Digo, pues, que en mi juicio, cuando V. M. adoptase el dictámen de la comision, para mí aun queda una grave duda que propongo á V. M., y que desearia que en la discusion se tuviese en consideracion, á saber: las ocurrencias que han mediado, y los resultados que han de producir: es decir, si hay motivo para desimpresionar, y para decir que hay recelos fundados de contagio. Las disposiciones que aquí se tomaren las ha de acordar V. M. necesariamente para el resto de la Península, sean las que se fueren; y si V. M. no adoptase el dictámen de la comision, estamos en el caso de que ninguno debe salir de aquí. La Nacion debe saber esto si ha de formar concepto del resultado: sin embargo, los señores de la comision dirán lo que haya en la materia.

El Sr. **ARGÜELLES**: Señor, la comision no explicará la materia facultativamente, porque ha dicho que la cuestion es puramente de hechos, los que ha presentado al Congreso, y han sido el fundamento de su dictámen. A ella le es indiferente que el Congreso le apruebe ó no; pero no le es indiferente el que se extravíe la cuestion como acaba V. M. de oir. Nada diré de la aparente contradiccion ó incongruencia de varios facultativos que no reconocen que exista en Cádiz semejante enfermedad, y antes y despues la reconocen en esos otros documentos, porque aquí la comision no ve que esta enfermedad tenga el carácter de contagiosa, porque en este caso la comision tendria bastante entereza para sepultarse en Cádiz, como ha dicho el Sr. Caneja; pero no es esta la cuestion. La cuestion es si existe suficiente motivo para proponer una medida que es puramente conciliatoria. El señor preopinante supone que esta medida es solo circunscrita al Gobierno y á las Córtes, y la comision ni dijo ni pudo decir eso.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): Digo que la misma libertad que tenga el Gobierno y el Congreso para su traslacion, la deben tener los demás ciudadanos, en atencion á la impresion que han de haber causado las disposiciones tomadas ayer, y que se deben aumentar con esta nueva providencia que propone la comision. Me parece, pues, que todo esto debe tomarse en consideracion.

El Sr. **ARGÜELLES**: No está declarada la incomunicacion de Cádiz: por consiguiente, pueden salir hoy y cualquier otro dia cuantos quieran. Cada uno juzgará por sí mismo de los motivos que puede tener ó no tener para verificarlo. El Congreso ha querido sujetar su juicio, no al parecer de la comision, sino á lo que resulte de este debate; y para esto ha dicho: informe la comision. Esta ha tenido á la vista el expediente; en él existe el parte que acaba de leerse. Yo dejo al juicio de los facultativos ó personas que tienen alguna inteligencia, si acaso lo que propone la comision está fundado en hechos que resultan de los documentos. Se trata de que existe una enfermedad, que por fortuna en el dia no tiene el carácter de pegajosa ó contagiosa. Pero pregunto: ¿puede ó no puede contagiar? Facultativamente, ¿hay probabilidad de que

suceda ó no suceda? Ayer, en el informe que se leyó aquí, todos los señores decian que si se aumentaba el número de estas enfermedades se harian contagiosas; quiere decir, que habia esa posibilidad; y habiendo esta posibilidad, dice la comision que el Congreso y el Gobierno, que no son personas particulares, deben trasladarse á otro punto. El Congreso, que concluidas sus sesiones el dia 14 ha vuelto á reunirse, ¿podrá mirar con indiferencia las resultas que puede acarrear un disimulo de esta especie? La comision no tiene interés alguno, porque las personas que la componen sufrirán con resignacion la suerte que tengan los demás españoles en razon directa de los medios que tengan para precaverse. La cuestion no es esta; la cuestion es la siguiente: está decretado que las Córtes ordinarias se reunan dentro de Cádiz; no existen aún dentro de esta plaza más que treinta y tantos indivíduos propietarios que han venido de las provincias, y además sesenta, poco más ó menos, que quedan de suplentes de los que componen estas Córtes extraordinarias. Es verdad que se puede decir: ya que están aquí, sigan la suerte que tenga la Providencia destinada á los habitantes de Cádiz. Es verdad que se podria decir esto si se mirase este punto aislado y si ellos se resignasen. Pero ¿es esto solo lo que tiene que considerar el Congreso? Las voces de los fugitivos de Cádiz, sin culpa del Congreso, de buena ó mala fé, ¿influirán en el ánimo de los Diputados que se hallen en camino, sí ó no? Yo pregunto á cada uno de los señores Diputados presentes, si poniéndose en el caso de venir á Cádiz y encontrar en el camino las personas que han salido de él, y le dijesen cualquiera especie de éstas, ¿es presumible que prosiguiese y que quisese llegar hasta este punto? Lo natural es que se detuviese. Y como los más de los Diputados de las Córtes ordinarias no han llegado á Cádiz y deben estar en camino, es de temer que no quieran venir á esta plaza, á lo menos hasta que se hayan cerciorado de haber llegado el término de que no haya peligro. Debemos, pues, suponer que todos estos señores, por una razon natural, no es posible que estén reunidos para el 25 de Setiembre, ni creo que ninguno se atreva á dar seguridad de que esto se verifique. Por esto, pues, se trata de dictar una medida de precaucion que no es arbitraria, antes bien está fundada en lo que arroja de sí el expediente. El decir que esta enfermedad puede ó no puede propagarse, jamás lo ha podido decir la comision, ni lo podrá decir el Congreso; pero éste tiene que mirar por la seguridad, no suya, sino de las Córtes ordinarias, y procurar que estas se instalen en el tiempo señalado. Y aunque con los Sres. Diputados que actualmente existen en Cádiz pudiesen instalarse, nos exponemos á que quedando el Gobierno y estas Córtes incomunicadas y reducidas al recinto de Cádiz, los demás Sres. Diputados tomen una determinacion que pueda no ser útil á la Nacion misma, y que no se podria remediar. Yo no sé, efectivamente, si los pobres Sres. Diputados que se hallasen en estado de incomunicacion, no sé, repito, qué harian. Estas son las consideraciones que han movido á la comision á dar el dictámen referido, y yo suplicaria á cualquier señor Diputado que se entere del preámbulo del dictámen de la comision y que considere y se haga cargo de la perplejidad y conflicto en que ésta se ha visto. Porque no parece sino que la comision viene á proponer una medida en que tiene un mero interés personal. La comision está segura, que apruébese ó no su dictámen, tiempo llegará en que su opinion estará justificada. (*Murmullo.*) Cualquiera que sea su opinion, no se ha de extrañar, porque esto no lo puede remediar; ella ha tenido que dar su dictámen por lo que arroja de sí el expediente. Y si todos estos peligros, que probablemente no resultarán, resultasen, ¿sobre quién recaerá la responsabilidad? ¿No seria sobre el Congreso, que pudo evitar el mal? Yo creo que sí. Por eso la comision reduce sus proposiciones á la resultancia de los documentos que obran en el expediente que ya se han leido, y que yo quisiera que se volviesen á leer. Finalmente, es tan delicada esta clase de enfermedades, que luego que llegan á adquirir un término que las constituye contagiosas sin que resulte duda alguna, entonces los pueblos de hecho quedan en incomunicacion y es imposible salir de ellos; lo primero, porque seria un acto de inhumanidad, y lo segundo porque los pueblos adonde tratase de trasladarse no lo permitirian. Para evitar esto, la comision propone esa medida conciliatoria. El Congreso la aprobará ó desaprobará, ó hará lo que guste.

El Sr. **GONZALEZ**: Yo procuraré expresarme con toda claridad, como acostumbro. No puedo dudar de la buena fé de los señores que componen la comision. Han dado muchas pruebas á V. M. de la circunspeccion con que han manejado los asuntos que se les han encargado; pero tampoco puedo menos de hacer presente á V. M. que á pocos dias de haberse instalado en la isla de Leon hubo una epidemia que afligió mucho á esta ciudad, y que se propagó á aquel pueblo; mas esta clase de epidemia no fué la que más afligió á V. M.; fué otra epidemia que ha atacado constantemente á V. M. hasta que cerró sus sesiones el dia 14. Lo que llama mi atencion, y yo me contemplaria criminal si no lo manifestase á V. M., es que ni un momento debe estar la Nacion sin representacion. Si circunstancias imperiosas obligan al Gobierno á salir de aquí, circunstancias imperiosas deben obligar á V. M. á hacer que mañana mismo queden instaladas las Córtes ordinarias; ni un momento debe estar la Nacion sin su representacion, para cuyo fin voy á hacer proposicion formal.

Y si he de hablar con toda la franqueza con que he acostumbrado á hacerlo, digo que no creo nada de cuanto dicen esos papeles (*Se le llamó al órden*). Haya órden: yo hablo con franqueza como un español: mi corazon ha sido toda de la Pátria, y nada se me da perecer por ella. Señor, yo no puedo menos de persuadirme que acaso el Gobierno ha sido sorprendido: la buena fé de estos señores se ha manifestado otras veces: estoy penetrado de ello, y si no, tampoco lo diria. Han dado pruebas constantes de su amor á las instituciones que V. M. ha sancionado: han sostenido con el mayor calor los decretos de V. M. Han tomado providencias muy justificadas. Esto es bien público; y ¿por qué? ¿No puede ser que el Gobierno haya sido sorprendido, y que acaso por las pinturas que se le hayan hecho se haya visto precisado á tomar una providencia tan violenta en mi entender? Me dirijo al asunto principal: en tres dias que hace que V. M. dejó de existir, porque así lo prometió á la Nacion, es decir, suspendió sus sesiones, ya ve V. M. qué ocurrencias. Digo... si por una casualidad los Diputados se hubiesen separado, ¿cuáles no hubieran sido los conflictos? ¡Bien sabe V. M. los enemigos que ha tenido desde que se instaló! ¡Bien sabe V. M. cuántos enemigos tiene ese sagrado Código de la Constitucion que tanto aborrecen los perversos! ¡Bien sabe V. M. cuánto aborrecen la institucion de Córtes! Esta es una verdad que no la ignora ningun español: solo la desconocen aquellos que no quieren ver. Bien sabe V. M. qué clase de invectivas se le han dirigido desde el dia 24 de Setiembre de 1810! ¡Qué conflictos no ha pasado V. M.! ¡Qué no han padecido mis dignos compañeros! ¡Cuánto no hemos sufrido en este recinto! Señor,

podria decir mucho más. Yo bien contemplo que las circunstancias políticas de la Europa exigen que el Gobierno tome medidas para trasladarse á otra parte; y si acaso hubiese algun recelo sobre el particular de que se ha hablado, seria una medida muy política, muy juiciosa, pero yo creo que los que han manejado este negocio han obrado con muy poca sabiduría. Ahora yo no puedo menos de llamar la atencion de V. M. sobre que procure que ni un solo instante esté la Nacion sin su representacion. El Estado se expone á mucho: á V. M. le ha costado hasta sudores de sangre el llevar adelante la grandiosa obra que emprendió, por cuya razon me reasumo y hago proposicion formal de que mañana, si son tan poderosas las razones que han obligado al Gobierno á tomar las providencias de ayer, queden instaladas las Córtes ordinarias y salgan con el Gobierno. Pero sobre todo, era necesario indagar quiénes son los que desde un principio han manejado este negocio y han propagado por los pueblos que aquí mueren 300 personas al dia. A buen seguro que si V. M. á su tiempo hubiese echado algunas cabezas abajo, no sucederia lo que sucede. Así, pues, repito, hago proposicion para que ni un minuto esté la Nacion sin Córtes.

Al dirigirse el Sr. Gonzalez hácia la mesa á escribir su proposicion, dijo

El Sr. **PRESIDENTE:** Sírvase V. S. suspender su proposicion. Las Córtes extraordinarias han sido convocadas únicamente para tratar de la traslacion del Gobierno. Por consiguiente, seria el peor ejemplo que se pudiese dar el entender en otro asunto. ¡No lo permita Dios! La Nacion se creeria engañada. Está ya decretado por la Constitucion el dia en que las Córtes se han de instalar. Así será; se cumplirá, y si no, no habrá Nacion.

El Sr. **GONZALEZ:** Tambien está decretado que se instalen las Córtes ordinarias, y si se hubiera marchado el Gobierno, no se hubiera podido verificar. Y sobre todo, he cumplido segun mi conciencia con los deberes de representante de la Nacion española.

El Sr. **ANTILLON:** La cuestion debe reducirse á términos precisos, para decidirla de la manera que parezca conveniente. Todos los cargos que se hagan á la comision son extraños del dictámen que presenta á V. M., porque cualquiera que sea su resolucion, será conforme á lo que ella propone. Ni la comision ha tenido otros documentos ni otros antecedentes que los que ha presentado á V. M., ni en vista de ellos ha podido menos de decir lo que ha dicho, cualesquiera que sean las deducciones que se hagan de su dictámen. Aquí no tratamos ahora de principios generales, que no tienen relacion con el asunto para que estamos congregados. Aquí no trata la comision de si las medidas que tomó el Gobierno fueron con más ó menos legalidad, con más ó menos prudencia. El Gobierno excitó á la convocacion de Córtes extraordinarias, para que resolviesen si estaban él mismo y las Córtes en el caso perentorio de trasladarse de Cádiz. Este es el objeto que la comision ha tenido á la vista, y sobre el que ha recaido su dictámen, sin perjuicio de que los documentos que existen sobre la misma materia, los cuales manifiestan la conducta que se ha observado por los agentes del Gobierno, produzcan á su tiempo el efecto debido. Yo diria que esta no es la sazon de tratar de ello: de lo que únicamente se debe tratar es de adoptar otro medio mejor en el punto preciso sobre que la cuestion versa, si se reprobase el que propone la comision.

Permítame V. M. que repita el preámbulo del dictámen de la misma para que no se extravíen las ideas y para que no se dé un carácter de odiosidad á la grande imparcialidad que ha manifestado la comision en este negocio. La comision dice á V. M., obsérvense sus palabras (*Leyó.*) Con este preámbulo queda desvanecida cualquiera duda de si es oportuna ó no la traslacion. Pero vamos al estado actual del asunto, y á la naturaleza y calidad de él (*Leyó*). Lo que dice la comision es una verdad eterna, á saber: que si el contagio se manifestase con tales síntomas que no dejase duda de que existia, entonces no se debia tratar ya de semejante cuestion. Esta es la ocasion de tratar de ello, por lo mismo que no se presentan todavía las enfermedades con aquellos caractéres que establece de hecho la incomunicacion. Por tanto, la cuestion debe recaer sobre el punto que propone el Gobierno, en la suposicion de que no han llegado las enfermedades á términos de contagio que exija esta incomunicacion; es decir, á si es ó no prudente el que con urgencia se trasladen el Gobierno y las Córtes á parage donde no llegue el caso de verificarse la incomunicacion terrible que una epidemia, si progresa, debe producir, y de frustrarse por consiguiente la reunion de las Córtes ordinarias. ¿Cree V. M. que en el estado actual de las cosas podrán instalarse las Córtes el 1.° de Octubre y reunirse los representantes de la Nacion sin riesgo de que el contagio se presente con todos los síntomas que le constituyen tal? Si V. M. tiene esta seguridad, la comision desaprueba su mismo dictámen. ¿Cree V. M. que el camino que toma la comision y que el lugar que propone para la traslacion, no son los más oportunos, y convenientes? Pues entonces delibere V. M. sobre el resultado de la primera proposicion y adóptela, modificándola si le parece, respecto del sitio y demás circunstancias. De este punto no podemos pasar. La comision á quien se encargó por V. M. el exámen de tan delicado negocio, ha manifestado su dictámen acerca del único objeto que se le señaló, y para el que únicamente ha sido V. M. convocado. Prescindo de si hubo maniobras, si hubo abuso de autoridad en las medidas que se tomaron, si hubo mala fé; este no es el asunto del dia, ni las Córtes, segun la opinion general de los Diputados, se han juntado para examinarlo. Ahí están los documentos, y ahí quedarán: aquí de lo que se trata es de salvar la Representacion nacional, y de que se pueda reunir en un parage donde no peligren ni su instalacion ni su existencia. Pido pues, á V. M. que se trate únicamente de deliberar sobre la primera proposicion. Si el Congreso cree que no hay necesidad de traslacion, ni aun por medidas de prudencia, entonces se acabó la cuestion del dia, y las Córtes extraordinarias se deben disolver desde luego.

El Sr. **VILLANUEVA:** Señor, como yo entiendo que no solo deben considerarse los inconvenientes que resultarian de la no traslacion de las Córtes y el Gobierno á otro punto, sino los que pudieran resultar de ella, me creo obligado á hacer una sola reflexion sobre este expediente. Cuando V. M. resolvió anoche nombrar una comision que diese su dictámen sobre este punto de tanto interés para la causa pública, y que para ello tuviese á la vista el dictámen del Proto-medicato y de varios facultativos de esta plaza, creí yo que este dictámen prévio venia á ser una consulta de médicos calificada acerca de la salud pública; y por consiguiente que estos facultativos debian, no ceñirse precisamente á la relacion sencilla de los hechos que resultasen de la visita de los enfermos, sino formalizar un juicio completo, cuanto cabe en negocios de esta naturaleza, que comprendiesen como las consultas de los enfermos particulares, además de la relacion del mal y del plan curativo, el pronóstico ó sea conjetura prudente del éxito. Bien sé cuán aventurado es este pronóstico; más al cabo es parte del juicio de estos peritos: creo que la comi-

sion se habrá visto en la mayor perplejidad al encontrarse con un expediente desnudo de uno de los puntos principales á que convendria hubiesen atendido los médicos... Es esta falta tanto más reparable, cuanto creo que este punto no debe mirarse aisladamente sino con relacion á la salud pública del año pasado. Pudiera extenderme á los anteriores; pero solo hablo del año 12, porque me consta á no poderlo dudar, que en él, cuando bombardeaban á Cádiz los franceses, y aun despues de su salida, llegado el equinoccio, hubo aquí enfermos con los mismos caractéres y síntomas que ahora; y yo no veo que se alarmase el pueblo de Cádiz ni V. M. hasta el punto de tener por necesaria su salida. Y si quisiera decirse que antes de levantar el sitio los franceses no tenía el Gobierno ni las Córtes recurso ninguno para precaverse del daño, yo haré presente á V. M. que estaba libre de todo riesgo la isla de Leon, y despues de la salida de los franceses, cuando todavía reinaban estas fiebres, pudo muy bien haber tomado el Gobierno el mismo partido que ahora propone la comision, ú otro análogo á él.

Yo quisiera, pues, se exigiese de los médicos respuesta categórica á dos preguntas: primera, si en el equinoccio de Setiembre del año pasado visitaron enfermos con los mismos síntomas de fiebre amarilla: segundo, si cotejado el estado de los enfermos de este año con los del anterior, son de dictámen que respecto de la salud pública hay ahora el peligro que no hubo entonces. Lo primero se funda en hechos, lo cual constará en los asientos de los hospitales, ó en los partes ó informes que se dieron en aquella época. A lo segundo tampoco pueden negarse, porque este dictámen pende de la combinacion de los síntomas, del estado de la atmósfera y de otras circunstancias cuyo conocimiento debe suponerse en personas tan calificadas. Si dijesen los médicos que comparado el estado de salud de este año con el anterior, creen no ser mayor el peligro de ahora, no tendria inconveniente en decidirme, porque así el Congreso como el Gobierno corren el mismo riesgo que el año pasado: si asegurasen haber hoy un riesgo que no hubo el año anterior, yo diria, trasládense las Córtes á un punto seguro. Pero mientras no tenga yo este juicio de los médicos, no me hallo en estado de votar. Suplico, pues, á los señores de la comision digan si les parece convendria hacer estas dos preguntas á los médicos, para dar al expediente la debida instruccion. Siento mucho hablar de esto, porque con relacion á lo que digo me hago al parecer responsable de las resultas. Mas nada creo que se aventura con diferir un dia más esta resolucion, así como no peligró nada el año pasado con no haberse acordado en él la traslacion de las Córtes; habiendo yo tenido algunos antecedentes de los términos en que vienen estos partes, he extendido las preguntas y son las siguientes: (*Leyó*). En vista de la contestacion expondré al Congreso lo que me ocurra con el mismo fin que me anima ahora, que es preparar una resolucion acertada.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Señor, como indivíduo de la comision, apoyo estas proposiciones del Sr. Villanueva, y hubiera deseado que á la comision se la hubiese remitido el parte de sanidad de hoy, para compararle con el de ayer. Yo esperaba este parte para formar un juicio cabal, y en este caso proponer algun medio al Congreso, porque yo desde ayer por la mañana formé la opinion, despues de informado sobre esta materia, de que en el caso de que fuesen tales las circunstancias, que fuese necesario trasladarse las Córtes y el Gobierno á otro punto, tomando en consideracion lo que ocurriese, podrian irse internando á parages más distantes; porque yo nunca convendré, sea el que fuese el riesgo, en que se trasladen á mucha distancia, pues tal vez esto podria impedir el que se instalasen las Córtes ordinarias. De este principio partimos nosotros en la comision, y nuestro único objeto al dar este dictámen fué que la instalacion se verificase el dia 25 de Setiembre; yo pongo en esto la seguridad del Estado, y por si acaso ha habido en esto algunas intrigas, todas las medidas del Congreso se deben dirigir á que la instalacion se verifique. Yo propuse á los señores mis compañeros, que en las actuales circunstancias podrian trasladarse el Gobierno y las Córtes á la isla de Leon, y que allí seria menor el riesgo: pero los señores de la comision creyeron que si habia peligro aquí podia decirse que el mismo habia en la isla, y que acaso convendria y habria más seguridad en el Puerto de Santa María. A mí me es indiferente, con tal que sea un punto fácil para que se reunan las Córtes el 25 de Setiembre. Ahora, viniendo á la cuestion, como estos partes están concebidos en términos que no satisfacen, la comision, sin meterse á tratar de un negocio puramente facultativo, adoptó la medida de que no trasladase el Gobierno al Puerto de Santa María; pero si el Congreso cree que nos hallamos en el caso de deberse tomar más informes, yo convengo por mi parte en que se suspenda la resolucion, hasta que vengan los informes que se piden. Despues de venidos estos, se puede entrar á tratar de nuevo la cuestion. La comision no dudó en adoptar el lugar más inmediato que presenta más seguridad, á fin de que las Córtes ordinarias se instalen el 25 de Setiembre, caso que el Congreso es necesario que sostenga á toda costa, porque en esto consiste la salvacion de la Pátria. Yo hallo muchísimo peligro en que se prorogue este término. Por mi parte debo salir de este Congreso, porque ya he cesado; pero ruego á los señores que quedan para las Córtes ordinarias, que añadan si es preciso este sacrificio, á fin de que se instalen estas Córtes en Cádiz si así se determinase, ó instaladas, se pueden trasladar á otro punto; porque entonces ya tendremos Congreso, que son los deseos que ha manifestado el Sr. Gonzalez, y que son los mismos de la comision.»

Habiéndose concluido este discurso, se recibió el parte diario de los cadáveres que habian sido sepultados en el dia anterior, y mandóse leerle inmediatamente: se hizo así, resultando el total de 21 muertos.

El Sr. **MEJIA**: Pido al Sr. Olmedo que se sirva volver á leer el parte de sanidad para que sepamos cuál es la mortandad del pueblo donde está el Congreso. En primer lugar, yo protesto á las Córtes de la Nacion que pues han tenido á bien que sea yo uno de los que han de componer las Córtes ordinarias, por mi parte aunque me cueste la vida se instalarán el 25 de Setiembre; y en cuanto á que la primera sesion sea el 1.° de Octubre, protesto igualmente contribuir á que esta se verifique en Cádiz en cuanto el bien general lo permita; pero para que esto sea con juicio, tranquilidad y utilidad general, es necesario tomar las cosas con un poco más de tiempo. Yo abundo en el dictámen del Sr. Villanueva; es decir, en que el expediente no está bastante instruido, y es una mala vergüenza que hayan puesto á una comision dignísima en el caso de dar un dictámen fundado en tales antecedentes; es una mala vergüenza, repito (y á su tiempo lo haré ver porque ahora no es necesario). ¿Qué aparece en suma de esos dictámenes de los facultativos? Palabras é ideas generales y ambíguas. No parece sino que ha llegado el caso en que los profesores, acostumbrados á ver morir los hombres, y tan familiarizados con la muerte que nada temen, han venido á convertirse en diplomáticos. Interesado en el honor de una clase á que, aunque indigno, pertenezco, porque en fuerza de algunos principios que tengo

en esta facultad, han dado en decir que soy médico, juzgo que á esos mismos señores, muchos de los que firman los partes remitidos es menester exigirles, como ha dicho el Sr. Villanueva, las contestaciones terminantes; porque las resoluciones del Congreso deben reposar en bases sólidas y conocidas. Si son cálculos dudosos, séanlo de parte de los que profesan una ciencia dudosa, no de parte de los legisladores, que en materia de esta naturaleza necesitan atenerse al juicio de los facultativos. Para estos casos se necesita que los médicos tengan conocimientos, como ciertamente les tendrán los que suscriben, de la parte legal de la medicina; para esto tambien se necesita que instruya la Junta de sanidad; y yo estoy persuadido de la probidad de los que componen la suprema y provincial, de tal modo, que de parte de la moralidad no dejará que desear; pero para estos casos se necesita gente atrevida y resuelta, no gente formularia: no en vano la comision de salud pública hizo una indicacion el dia pasado, y si las Córtes la hubieran atendido no se verian en la necesidad que ahora se ven. Señor, es evidente que si hubiese una probabilidad conocida de que de resultas de llevar á efecto el decreto de 25 de Agosto, es decir, que las Córtes ordinarias se reunan en Cádiz, si hubiese una probabilidad, repito, en que estas y el Gobierno hubiesen de quedar aisladas, era necesario sobreseer en la ejecucion del decreto, porque este y todos los decretos del mundo, no se hacen ni pueden hacerse sino para el bien de la Nacion; pero antes de ver si estamos en este caso, es necesario examinar y consultar los hechos, y digo que sino resulta otra cosa mañana, por lo que hace á hoy, estamos en el caso de cumplir ambos decretos; es decir, de no movernos de Cádiz: yo por mi parte puedo asegurar que en el dia en que estoy hablando, no hay más enfermedades en Cádiz que las que ha habido en los años anteriores. Pues si en los años anteriores no se ha hecho novedad, muriendo quien muriese, pues todos somos mortales é hijos de Adan y Eva, ¿por qué esta novedad ahora? Que se puede propagar... . ¿Y entónces porque vamos á ser nosotros conductores de esta fiebre? Cosa que seria muy agena de los que deben á los pueblos el título de padres de la Pátria; y los padres no deben causar daño alguno á sus hijos, son siempre beneficios.

Yo pregunto: la Junta de sanidad y los médicos han tenido en consideracion otra cosa, que será materia de una proposicion que pienso yo hacer como adicion á las del Sr. Villanueva, á saber, que pues resulta que no se ha calificado la enfermedad de contagiosa (porque son dos cosas muy distintas las enfermedades en sí mismas, ó el grado de contagio), y dado caso que se hubiese calificado el grado de contagio ó que se tema ¿cómo es que no se ha cortado? ¿Cómo es que no se han aislado los enfermos? ¿Qué es mejor ó más conforme á las leyes de sanidad? ¿Qué es más político? ¿Conmover toda la Península y alborotar toda la Europa, que colocar todos los enfermos en donde no tengan comunicacion con las demás gentes, sin faltarles los auxilios que exige la humanidad? Tengo el honor de hablar ante una Nacion que en esta parte tiene leyes muy sábias y muy benéficas, y en donde del Rey abajo todo el mundo está sujeto á las leyes de sanidad; y cuando S. M. mismo ó alguno de los individuos de su Real familia se han visto en este caso, han sido los primeros en sujetarse á ellas, mirando siempre por el interés de la gran familia del Estado. Así que es indispensable que además de las proposiciones del Sr. Villanueva se haga otra que yo formalizo, reducida á que si en el caso de resultar que ahora son mayores los males, si es necesario para la seguridad absoluta no solo de Cádiz, sino de toda la Península, y aun de todo el mundo, se diga si es posible que todos los enfermos existentes con estos síntomas se pueden aislar ó no: y yo sabré si hay un Trocadero donde sin necesidad de asustar al Gobierno ni asustar á las Córtes se pudiese esto haber remediado: ruego, pues, á V. M. que no atribuya esto á pedantería, sino á la necesidad de resolver en esta materia con todos los conocimientos posibles. En mi opinion el expediente no está bien instruido; y aprobadas las proposiciones del Sr. Villanueva y la que yo he indicado, y evacuadas todas las diligencias é informes que por ellas se piden para mañana á las nueve, la comision, en vista de todo presentará su dictámen. Por eso no me detengo ahora en referir los terribles males que resultarian de proceder en esto sin mucha precaucion, porque así como los habria grandes si se insistiese en permanecer en esta ciudad, á pesar de que amenazase el contagio y el peligro de la incomunicacion, serian mayores infinitamente los que resultasen de una salida atropellada; porque iríamos infundiendo el terror y la desolacion, y esto solo seria capaz de producir enfermedades no digo amarillas, sino negras. Pero pues felizmente no estamos en este caso todavía, porque la misma reunion que observo de estas Córtes y la grande de los espectadores manifiestan que no hay tal contagio, ¿ni cómo la ha de haber? Si le hubiese tampoco habria iglesias abiertas, ni teatros, etc., todo lo cual prueba que estamos en tiempo de hacer las cosas con juicio y serenidad y por medio de una instruccion cual corresponde de todo el expediente, y de un modo que llene la espectacion general. Yo no me opongo á que instruido todo competentemente se lleve á efecto la traslacion; pero sí me manifiesto resuelto á oponerme á que por una nímia delicadeza ó temor, no de los Diputados, que tienen dadas bastantes pruebas de que no temen la muerte, sino por el mal fundado de otros, hagamos una cosa que nos cubra de oprobio.»

Leyóse la siguiente proposicion del Sr. Villanueva, que fué aprobada:

«Que se exija á los facultativos que informan, contestacion categórica á los puntos siguientes:

1.° Si el año pasado en la estacion del equinoccio de Setiembre hubo en esta plaza algunos enfermos de calenturas pútridas, con síntomas de fiebre amarilla.

2.° Si comparando los síntomas de los enfermos de esta clase á que se refiere su informe, con los que se advirtieron en los enfermos del año anterior, juzgan ser mayor el riesgo de contagio ahora que entonces.»

Igualmente se aprobó la adicion del Sr. Mejía, que dice así:

«3.° Si aun en el caso de amenazar el peligro de que haya y se propague alguna enfermedad epidémica, podrá cortarse con la traslacion de los que la padezcan á alguno de los puntos cercanos donde estén totalmente incomunicados con esta y demás poblaciones, y donde al mismo tiempo no carezcan de toda la asistencia y auxilios que necesiten para su curacion.»

El Sr. **VILLANUEVA**: Yo pido que la contestacion á todas estas preguntas, pase inmediatamente á la comision para que dé de nuevo su dictámen.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: En este caso, es necesario que se digan las horas en que han de contestar para que tenga tiempo la comision de ver las contestaciones; no sea que esta se vea embarazada si vienen en la forma de oráculo misterioso, como hoy. Pido, pues, que para mañana á las diez del dia estén en la comision dichos informes, y con esto podrá dar su dictámen la comision para las doce.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo deseo saber si anoche acordó el Congreso que informase para hoy así la Junta de sanidad como el Proto-medicato. Si se acordó, estos informes no se han leido; y creyendo que es indispensable que lo acordado por V. M. se cumpla, hago proposicion formal para que V. M., recordando estos informes, diga que la Regencia manifieste la causa de no haberse cumplido lo mandado por V. M.; y reunidos todos estos antecedentes, pase todo á la comision para que dé su dictámen.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Que se lea el oficio del gobernador: me parece que en él se dice que citó al Proto-medicato.

El Sr. **VILLANUEVA**: La indicacion del Sr. Calatrava está muy en su lugar. El informe que se pidió á la Junta de sanidad y al Proto-medicato, no fué como particulares, que es como lo han dado, sino como cuerpos. Yo á lo menos en este sentido lo aprobé, y creo que lo mismo hizo V. M., por lo que creo debe exigirse así.»

Se mandó prevenir al Gobierno que los informes que se pedian por las antecedentes proposiciones aprobadas, deberian estar evacuados y remitidos á la comision para el dia siguiente á las diez de su mañana, igualmente que los que se pidieron en la sesion de ayer á la suprema Junta de sanidad y Proto-medicato, que deben dar por separado y como corporaciones; y que pasando todo á la misma comision, presente de nuevo su dictámen á las Córtes para las doce del dia de mañana.

El Sr. **ARGUELLES**: ¿A qué conduce que todo vuelva á la comision? La comision no podrá decir más de lo que resulte de los partes facultativos.»

A propuesta del Sr. García Herreros, se acordó se agregasen á la comision los Sres. Villanueva y Mejía.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DE LAS CÓRTES EXTRAORDINARIAS

del dia 18 de Setiembre de 1813.

La comision nombrada para que entendiese en el asunto á que dió motivo la convocacion de las Córtes extraordinarias (*Véase la sesion de la noche del 16 del corriente y la de ayer*), presentó su dictámen, y al entregarle el *Sr. Mejía* con el expediente, justificó á la comision por no haberle presentado á la hora señalada, en razon de no habérsele pasado con tiempo los informes pedidos. Antes que estos se leyesen, advirtió que el Proto-medicato no contestaba arreglado á la última cláusula de la tercera pregunta. El tenor del dictámen era como sigue:

«Señor, la comision, habiendo examinado con la atencion debida, así los oficios de la Regencia del Reino como las contestaciones del Proto-medicato, de la Junta de sanidad y de los médicos de los hospitales de esta plaza, ha hecho desde luego algunas observaciones que cree de su obligacion elevar al superior juicio de V. M.

Habiéndose mandado por las Córtes que los dichos cuerpos y facultativos que habian informado contestasen categóricamente á las tres preguntas acordadas en la sesion de ayer, echa de menos la comision las firmas de los facultativos Loreto, Acuña, Flores, Haro, D. Francisco Ramos, D. Julian Cruz, Mejía, Benitez, D. Antonio de Puga, y Tranca; y por el contrario, se presenta hoy de nuevo por la primera vez las de los facultativos Salvio, Sierra y Benjumeda, que no habian informado antes.

Nota asímismo la comision que la tercera pregunta á que contestan el Proto-medicato y los expresados facultativos es esencialmente distinta de la que las Córtes mandaron hacerles, como lo conocerán las mismas por el cotejo de la pregunta contenida en el oficio de su Secretaría y de la de que se hacen cargo dichas contestaciones.

Ultimamente, la comision repara en la contradiccion que aparece entre el informe de la Junta municipal de sanidad y los del mismo Proto medicato y demás facultativos, principalmente acerca de la primera pregunta.

Por todo lo cual, y sin embargo de que los informes que se han recibido hoy á consecuencia de lo resuelto por V. M. en la sesion de ayer, justifican plenamente el dictámen de la comision que se leyó en la misma, cree que en materia de tanta gravedad y trascendencia no conviene que el Congreso tome resolucion alguna sin que antes se rectifiquen las inexactitudes expresadas, y contradiccion que aparece entre los dictámenes remitidos esta mañana; y que, por tanto, debe mandarse que se devuelvan rubricados por la Secretaría los referidos documentos, y la lista de todos los facultativos que firmaban el informe que se leyó ayer, para que evacuen todos el que se les tiene pedido, concretándose respecto de la tercera pregunta á los términos formales de ella; y verificado que sea esto, lo reservará la Secretaría de Córtes para que el dia 25 de este mes, constituidas las Córtes ordinarias, resuelvan en vista de todo lo que estimen conveniente; decretando tambien V. M. que hasta aquel dia no se haga novedad alguna, y que los respectivos Secretarios del Despacho procuren bajo la más estrecha responsabilidad que los nuevos Diputados concurran para dicho dia á esta ciudad.

Cádiz 18 de Setiembre de 1813.»

Leido este dictámen, se leyeron á continuacion el informe del tribunal del Proto-medicato, el de los facultativos de esta ciudad, el de la Junta provincial de sanidad de la misma y el voto particular del individuo del Proto-medicato D. Rafael Costa. Concluida la lectura de estos documentos, el *Sr. Villanueva* aseguró que por informes que habia tomado de facultativos ilustrados de mucha opinion y experiencia en esta plaza, sabia que no habia novedad en la salud: que esta asercion quedaba plenamente confirmada por el informe de la Junta provincial de sanidad que se acababa de leer, y que de consiguiente, juzgaba que la salud pública no se comprometia en el espacio que mediaba hasta la instalacion de las Córtes ordinarias, quienes con más conocimiento podian resolver este asunto, por lo cual consideraba muy acertado el dictámen de la comision. A este tiempo remitió el Secreta-

rio de la Gobernacion el parte de sanidad del dia anterior, y resultaba de él haberse enterrado únicamente cuatro cadáveres, á saber: tres hombres y un niño. Con este motivo el *Sr. Mejía* llamó la atencion del Congreso, manifestando que nada comprobaba tanto el estado de salubridad de este pueblo, como dicho parte de sanidad; pues parecia imposible que en una poblacion de un vecindario tan crecido en la actualidad, solo hubiesen fallecido cuatro personas, siendo además de notar que entre ellas no habia mujer alguna, cuando es sabido que las mujeres son las primeras víctimas de la fiebre amarilla. Concluyó recomendando la providencia que se indicaba en el dictámen, tanto por no haber peligro alguno de enfermedad contagiosa, cuanto porque seria impropio é indecoroso para el Congreso tomar una determinacion de trascendencia sin maduro exámen, y sin que el expediente estuviese instruido como correspondia. Ocurrióle al *Sr. Terán* la duda de si aprobándose el dictámen de la comision, se infringian los artículos 163 y 166 de la Constitucion, pues previniéndose en el primero que las Córtes extraordinarias no entiendan sino en el objeto para que hayan sido convocadas, y en el segundo que si las Córtes extraordinarias no hubiesen concluido sus sesiones en el dia señalado de la reunion de las ordinarias cesen las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuasen el negocio para que aquellas habian sido convocadas, parecia que las Córtes extraordinarias debian continuar tratando de este asunto hasta el 24 del actual, remitiéndolo á las Córtes ordinarias solo en el caso que no se hubiese concluido; á lo que contestó el *Sr. Mejía* que no pudiéndose efectivamente concluir en los cuatro dias que faltaban para la instalacion de las Córtes ordinarias, mediante ser necesarios otros muchos documentos é informes, era equivalente tomar en el dia la medida que proponia la comision, que esperar á tomarla el dia 24 en que este negocio tendria el mismo estado.

Durante algunas contestaciones que promovieron los *Sres. Vallejo* y *Caneja*, el primero pidiendo que el dictámen se votase por partes, y el segundo que se expresase de un modo más terminante, se recibieron los partes del hospital de San Juan de Dios de los dias 17 y 18, por los cuales se comprobaba no haber entrado en aquel establecimiento enfermo alguno sospechoso. Procedióse con esto á votar el dictámen, que fué aprobado en todas sus partes.

A continuacion, el *Sr. Presidente*, interesado en que los mal intencionados no tuviesen pretesto alguno de zaherir su conducta, juzgó de su obligacion mandar que se leyese la exposicion siguiente, que acababa de remitirle la Regencia del Reino:

«Acaban de llegar á manos de la Regencia del Reino los adjuntos periódicos de esta plaza, *Redactor general* y *Diario mercantil*, publicados en el dia de hoy, en los cuales se hallan insertos dos artículos, inculpando á la Regencia por haber dispuesto su salida de esta plaza, sin que lo hiciesen al mismo tiempo los Sres. Diputados que constituyen la representacion nacional. La Regencia no creeria llenar los deberes de la alta dignidad que la han confiado las Córtes, si no desmintiese una impostura tan grosera, manifestando cuanto ha ocurrido en este negocio.

El dia 16 del corriente se presentó al Gobierno una comision de la Diputacion permanente de Córtes, compuesta de los Sres. D. José Espiga y D. Mariano Mendiola; y tomando la voz el primero, expuso sustancialmente que en atencion al grave riesgo que amenazaba á la salud pública con motivo de la fiebre amarilla, se hallaba altamente penetrada de que la eficacia y actividad que caracterizaban al Gobierno, habria ya dictado cuantas providencias exigian las circunstancias, esperando que continuaria tomando las más enérgicas para prevenir los males que amenazaba el estado crítico de esta ciudad; á lo que el Gobierno, con conocimiento de la multitud de personas que habia ya salido, por tener manifestado el capitan general que no cesaban de acudir por pasaportes, y considerando la impresion que tan notable y repentina emigracion debia producir en los pueblos inmediatos, y aun en las provincias, y no porque creyese ciertos los progresos del mal, contestó á la comision que ya no era tiempo de que la representacion nacional y el Gobierno saliesen de Cádiz, omitiendo expresar por óbvios todos los inconvenientes que envolvia semejante medida.

A pesar de esta manifestacion, continuó la comision hablando sobre el mismo punto, y llegando la Regencia á entender, por palabras terminantes del Sr. Espiga, que en Cádiz no existia la representacion nacional, porque no habia un número suficiente de Diputados para formar leyes, no dudó un momento en decidirse por la salida, como único medio de que pudiese reunirse la representacion nacional; pues que por las mismas razones que la habian decidido poco antes á pensar de muy distinto modo, debia recelar y aun no dudar que los Diputados que se hallasen en camino desde sus provincias, y los que se hallaran fuera de Cádiz se retraerian de reunirse en este punto luego que supiesen el motivo de la salida de él de muchas familias, y viesen el estado de temor de los pueblos inmediatos, y medidas de precaucion que en muchos de ellos se habrian tomado ya.

En este estado conoció la Regencia la gravedad del asunto; y creyendo, como debia, al presidente de la Diputacion permanente, parte y hechura de V. M., se vió constituida en el sagrado deber de tomar medidas eficaces para precaver cualquier suceso desagradable.

A este fin acordó lo conveniente para trasladarse, despues de oido el dictámen del Consejo de Estado, y poniéndose de acuerdo para las providencias sucesivas con la Diputacion permanente de Córtes, con todos los indivíduos de ellas.

La Regencia determinó tambien llamar al tesorero general, á quien se le ordenó que tuviese prontos 10 millones de reales, en que prudencialmente se graduó el gasto de la traslacion; suma á que, como S. M. puede conocer, no podia ascender el viaje de solos los indivíduos de la Regencia y Diputacion permanente, sino el de cuantos quedan referidos, con quienes el Gobierno contó desde el momento en que se trató de salir de esta plaza, en la cual no debia quedar ninguno de los Sres. Diputados existentes en ella, con el interesantísimo y primordial objeto de conservar la representacion nacional.

Esto mismo se comprueba con la órden verbal que á presencia de los Secretarios del Despacho y otros dió la Regencia al gobernador de esta plaza, para que procediese al embargo de carruajes, contando con los necesarios al número de personas que debian salir, y señaladamente al de todos los Sres. Diputados; añadiéndole que si no habia un carruaje para cada uno, procurase que fuese del mejor modo posible atendiendo á su distinguido carácter, y á la escasez que por otra parte se notaba de medios para su cómoda traslacion.

En cuanto á las órdenes que mandó comunicar la Regencia sobre este asunto por las respectivas Secretarías del Despacho, S. M. podrá llamarlas á su conocimiento, bien seguro de que en ellas no verá sino el celo, la buena fé y el ardiente patriotismo del Gobierno.

La Regencia, que ha trabajado constantemente, en



cuanto se lo han permitido sus facultades, en las difíciles combinaciones políticas y militares de la Nacion, no solo por su independencia, sino por su libertad, arrostrando todo género de amarguras; la Regencia, que se lisonjea de que ninguno la excede en amor al noble pueblo á quien tiene la gloria de gobernar, y á sus santas instituciones sancionadas por las Córtes, no tiene por qué vacilar en presentar con la franqueza que le inspiran sus rectos sentimientos la sencilla exposicion que deja hecha, para que se entere V. M. de lo ocurrido en órden á su traslacion, y no se extravíe la opinion pública sobre negocio tan importante.»

Leida esta exposicion, pidió el *Sr. Olmedo*, secretario de la Diputacion permanente, que se leyese el acta octava de la misma. Opúsose el *Sr. Ortiz* (D. José); y fundándose en el art. 163 de la Constitucion, el cual prescribe que las Córtes extraordinarias no entiendan sino en el objeto para que hayan sido convocadas, hizo proposicion «de que la exposicion de la Regencia se reservase para que las Córtes ordinarias la tomasen en consideracion á su debido tiempo.» Habiéndose opuesto á ello los *Sres. Gonzalez*, *Antillon*, *Morales Gallego* y Conde de *Toreno*, ya por juzgar este asunto como parte del mismo por que habian sido convocadas las Córtes, ya por ser á invitacion del Gobierno, que podia convocar á Córtes extraordinarias cuando lo tuviese por conveniente, retiró el Sr. Ortiz su proposicion.

El Sr. **LARRAZABAL**, individuo de la Diputacion permanente, justificando su conducta, se extendió en estos términos:

«Soy uno de los indivíduos de la Diputacion permanente, y tanto mayor valor y confianza me asisten para hablar, cuanto no tengo motivo alguno por que temer: por lo mismo, me alegro que este negocio se trate en público, para que la Nacion entienda con certeza la conducta de sus representantes, y si han sido ó no dignos del honor que les ha dispensado; pues no solo se pretende en el pueblo sindicar el procedimiento de la Diputacion permanente, sino que ya se duda de la buena opinion que han acreditado en largo tiempo muchos Sres. Diputados. Yo bien sé que aunque mi conciencia esté tranquila y no tenga necesidad de justificarme por la gran satisfaccion de que mi interior de nada me acusa, y en todo he procurado tener por guía lo que dicta la razon, sin embargo, no por esto podré gloriarme ni persuadirme á que las resultas, con respecto á mi persona, hayan de ser satisfactorias. En las revoluciones y grandes crísis del Estado no ha sido tan raro que los hombres más justificados sean víctima del ódio y de la maledicencia; mas esta es la suerte á que está expuesto todo hombre público por íntegro que fuere; y cualquiera que sea el éxito, no habrá éste de ser la norma para lo que ahora intento exponer, sino la verdad desnuda de lo que ha acontecido.

Desde la triste noche del 16 se dió principio á la apertura de estas Córtes, leyéndose por uno de sus Secretarios con la mayor solemnidad, es decir, á presencia de los Secretarios de Gracia y Justicia, Gobernacion de la Península, Guerra, Hacienda y Marina, la acta de la Diputacion permanente de aquel mismo dia, cuya lectura se repitió hasta tercera vez en distintas ocasiones á pedimento de varios Sres. Diputados, como consta á todo el Congreso: ¿y se podrá sufrir con serenidad que uno de estos mismos señores que asistió á toda aquella sesion tenga valor para haber dicho ahora que esta misma acta, entregada desde el primer momento de aquella sesion por el Sr. Olmedo, secretario de la Diputacion á los Sres. Secretarios de las Córtes, sin que despues se haya devuelto por un instante á la Diputacion; se podrá sufrir, repito, que tenga valor para asegurar públicamente que la acta la ha formado la Diputacion con posterioridad á la sesion de aquella noche? ¿Es este el medio para hacer valer la exposicion que se ha leido de los Sres. Regentes? ¿No se reflexiona que lo que falsamente se imputa á la Diputacion toca con propiedad á aquella exposicion que se hace hasta el tercer dia, despues que tanto se ha hablado y discutido sobre la conducta de los Secretarios del Gobierno en órden á la traslacion? ¿No era muy debido que estos dos Sres. Regentes hubieran manifestado su conducta desde aquella noche en que supieron el desagrado con que las Córtes oyeron las órdenes y disposiciones tomadas para la traslacion? ¿Cómo pudieron hacer más impresion en su ánimo para reservarla hasta hoy los artículos de dos periódicos que los sentimientos de un Congreso representante de la Nacion soberana, cuyos decretos veia infringidos por el Poder ejecutivo, que siendo hechura suya esperaba verlos cumplidos hasta los ápices más pequeños?

Conozco, Señor, que me aparto del intento: mas el Congreso conocerá que cuando el ímpetu de la razon arrebata, no hay capacidad en el hombre para contener su torrente. La sinceridad y buena fé han sido inseparables de mí, y no puedo observar órden cuando estoy palpando se pretende oscurecerlo; más claro, manchar la inocencia y hacer difícil la averiguacion y castigo del verdadero culpado, suponiendo crímen en los que no hay ni la presuncion. Sí, Señor, se procura entorpecer este negocio, haciendo culpables, no solo á muchos en particular, sino á la Diputacion permanente, pensando acaso que imputando culpa á los que no la tienen, estos, para que no se les inculque, habrán de defender á los infractores de las resoluciones de las Córtes; ó que este negocio se convierta en un laberinto, para que, confundidos y enredados los hechos ciertos con los falsos y supuestos, quede todo sepultado en la oscuridad y condenado á perpétuo olvido; pero yo jamás convendré con estas medidas, y clamaré sin cesar para que se le dé curso y aparezca á la faz de la Nacion.

Por lo que á mí toca, aseguro bajo palabra de honor como Diputado, bajo juramento si por aquella no merezco crédito, y á presencia de testigos, si es necesario, que la tarde del 16 salí de este salon en que habia estado congregada la Diputacion en sesion permanente desde antes de las once de la mañana hasta despues de las tres de la tarde, con la mayor tranquilidad que debia inspirarme la respuesta que al Sr. Espiga dieron los dos Sres. Regentes, y este Sr. Diputado nos manifestó cerca de las tres de aquella tarde; y lo mismo hizo al Congreso en aquella noche las dos veces que refirió los límites de la comision que le confirió la Diputacion, el modo con que S. S. la cumplió, y lo que le contestaron los Sres. Regentes. Al tiempo que he indicado salí de la Diputacion, dejé al portero Blanco, que está presente, razon del número de la casa en que habito, reencargándole que si antes de que yo volviese á la junta de la Diputacion se remitia algun oficio por el Gobierno, fuese á avisarme inmediatamente: permanecí sin hablar con nadie que me refiriese la resolucion, que segun se asegura era ya pública en Cádiz, y salí ignorante de lo que pasaba de la casa en que habito á las seis de la tarde. En este estado encontré al Sr. Zumalacárregui, y asegurándome que era pública en esta plaza la resolucion del Gobierno para salir á la madrugada del siguiente dia con la Diputacion permanente, no pude contener la risa, contestándole que no creyese tal especie, y le referí la comision de la Diputacion permanente, compuesta de los Sres. Espiga y Mendiola, á indagar lo que hubiese cierto acerca de la salud pública y pro-

videncias dadas para acordar lo conveniente por parte de la Diputacion: lo mismo me aconteció poco despues que encontré al Sr. Esteller; uno y otro están presentes, y saben que habiéndome asegurado habian oido de personas fidedignas que las órdenes expedidas expresaban que la resolucion del Gobierno era de acuerdo con la Diputacion permanente, les contesté que no habiendo tal acuerdo ni allanamiento de la Diputacion permanente, no podia dar crédito á lo que se suponia dispuesto por el Gobierno bajo un supuesto falso: de allí volví á la Diputacion poco antes de las siete, y ya encontré al tránsito de este salon muchos Sres. Diputados que aseguraban el allanamiento de la Diputacion para salir con el Gobierno á la madrugada inmediata; con esto les repetí que á la Diputacion nada se le habia comunicado por el Gobierno; que nos íbamos á reunir en aquella hora, y que en el caso que se hubiese dirigido por el Gobierno algun oficio, se daria cuenta á la Diputacion por su secretario.

De entonces para adelante es tan público lo que pasó á todos los Sres. Diputados, que creo que no hay uno que no lo presenciara, y todos saben que el único oficio dirigido por la Secretaría de la Gobernacion de la Península á la Diputacion fué el que trajo el Sr. Diputado Villanueva hasta las nueve y cuarto, despues que S. S. se ofreció y fué á buscarlo desde las siete y media. Lo que pasó en la Diputacion, los motivos que hubo para disponer que fuesen en comision los Sres. Espiga y Mendiola, consta en el acta que ya se sabe de memoria, y el primero de estos dos señores lo manifestó con sinceridad por dos veces al Congreso la noche del 16; siendo de notar que el Secretario de la Gobernacion dijo despues que dicho señor Diputado habló, que aunque no estaba en la Regencia al tiempo que el mismo Sr. Espiga tomó la palabra en cumplimiento de su comision, supo por los Sres. Agar y Ciscar, que se contrajo en ella á lo mismo que refirió al Congreso en la citada noche. ¿Cuáles, pues, son los cargos que se hacen á la Diputacion? El Sr. Antillon ha insistido en que ella influyó con la comision que deputó en lo que resolvió el Gobierno porque llamó demasiado su atencion, y con esto se excedió de sus facultades. Cuando así se habla, se prescinde absolutamente de que el objeto de la Diputacion permanente, y casi el motivo de su institucion, fué para que estuviese alerta en que se removiese cualquier obstáculo para la instalacion anual de las Córtes; ella es, como dijo su Presidente el dia 15 con tanto aplauso desde esa silla, el eslabon que une la cadena con que debe quedar para siempre aherrojado el despotismo: seria necedad que una verdad tan clara y constitutiva de este Cuerpo hubiese de expresarse en la Contitucion para que se conociera. ¡Cuán de contrario opinaria este Sr. Diputado si se hubiera hallado indivíduo de la Diputacion permanente la tarde que esta recibió el parte de sanidad con dos luegos, y el número de 19 muertos el dia anterior! ¿Cómo habria combinado este aviso con el otro oficial dado á las Córtes en vísperas de cerrar sus sesiones, en que el cónsul español participaba de Gibraltar la existencia de la fiebre amarilla en aquella plaza? ¿A quién se ocultaba que la Junta de sanidad y varios facultativos opinaban que en Cádiz existia tambien, con peligro de la salud pública; que, consternados sus habitantes, se habia dado pasaporte á más de 4.000 personas que salieron de aquí con toda aceleracion? Yo podia decir al Sr. Antillon que *recte cum valemus consilia ægratis damus*. Es menester, si queremos ser rectos, unir y pesar todas las circunstancias del tiempo, lugar, motivo y conducto por donde se nos participaban estas noticias. Sobre todo, ¿quién pensaria jamás que asistiendo el derecho á los que velan y no duermen, se acrimine á la Diputacion porque no se durmió en tomar las noticias ciertas de la fuente, y no entretenerse con las que le venian por arroyuelos corrompidos? Si la Regencia debe por el Reglamento expedir todas las órdenes y prestar todos los auxilios que la Diputacion de Córtes crea convenientes para la reunion de estas, sin que le valga para diferirla ni embarazarla, ¿cómo podria la Diputacion evacuar lo que era de su parte sin acercarse primero al Gobierno para indagar el estado de la salud pública de Cádiz, y saber si las providencias eran consiguientes á asegurarla en lo posible que se verificara en el tiempo debido la instalacion de las Córtes? La Diputacion sabia que para este caso estaba autorizada á convocar Córtes extraordinarias; pero tambien tenia presente que era indispensable por nuestra Constitucion y Reglamento que procediese pedimento de la Regencia. ¿En qué, pues, ha faltado, cuando al instante que recibió oficio pidiéndolas resolvió por unanimidad su convocatoria? ¡Ah, Señor! Mi espíritu se conmueve, y no sé qué decir cuando pienso y comparo el oficio que á vista de este público se dirigió aquella triste noche á la Diputacion por la Secretaría de la Gobernacion, pidiendo la Regencia la convocacion, y lo que hoy se expone al Congreso por los mismos dos señores regentes, de cuya órden se comunicó aquel: ¡qué de contradicciones, qué de inconsecuencias si uno y otro se comparan y analizan! La Diputacion lo hará ver á su tiempo; pues se le debe oir por lo mismo que, siendo hechura de V. M., la acusacion criminal de aquellos señores la hace rea. Hablo así, porque aunque toda la odiosidad se carga á la comision, la Diputacion permanente está satisfecha de que aquella no se excedió en los límites de su encargo: y aunque se asegura que la Regencia llegó á entender por palabras terminantes del Sr. Espiga que en Cádiz no existia la representacion nacional, nosotros convenceremos la equivocacion, por no usar de otra expresion, aunque más propia, que envuelve su exposicion.

Así, pues, por lo mismo que deseo se guarde á la Regencia el decoro y respeto debido, me contengo de hablar más; y al efecto de que las Córtes procedan con libertad, y entre tanto que la Diputacion permanente hace la defensa que la corresponde, por lo que falsamente se le ha imputado, yo supongo que mis dignos compañeros convendrán conmigo en que se nombren otros indivíduos que la componga. A este fin concluyo con esta proposicion, que espero tenga á bien admitirla el Congreso: «que entretanto se resuelve este asunto, las Córtes nombren otros indivíduos para la Diputacion permanente.» Sí, Señor; así se procederá en este incidente desagradable con absoluta imparcialidad y el más estrecho rigor de parte de las Córtes, y en el ínterin no me acompañará el disgusto de ejercer cargo en la Diputacion permanente, desconfiándose de los indivíduos que hoy la componemos. Y cumpliendo, pongo por escrito mi proposicion.»

Mientras escribia la proposicion indicada, el *Sr. Mendiola*, indivíduo tambien de la diputacion permanente, fué de opinion contraria; y justificando su procedimiento manifestó no haberse excedido en cumplir lo que la Diputacion habia acordado; á saber: que se tomase personalmente informe del Gobierno acerca de los rumores que corrian de estar Cádiz amenazado de epidemia.

Durante esta discusion, se recibió un oficio del Secretario de la Guerra, el cual remitia el que el capitan general de esta provincia dirigia el cónsul general de S. M. británica, incluyendo el que acababa de recibir del gobernador de Gibraltar, quien manifestaba que las enferme-

dades en aquella plaza no pasaban de estacionales, y que no se habia manifestado caso alguno de enfermedad contagiosa. Con este motivo el *Sr. Mejía* presentó tambien una carta proveniente de la misma plaza de Gibraltar á una casa de comercio de Cádiz, en la cual se expresaba que no solo no habia en Gibraltar enfermedad alguna contagiosa, sino que con los rumores esparcidos en Cádiz, aquel Gobierno habia tomado providencias para impedir la comunicacion con esta ciudad, verificándose en este negocio lo que sucedió en otra ocasion, cuando los malvados en Cádiz suponian conspiraciones en Galicia, y los malvados en Galicia suponian conspiraciones en Cádiz. Recibidos á este tiempo por mano del Secretario de la Gobernacion de la Península los partes de los hospitales y de los médicos inspectores de los respectivos barrios, y resultando de ellos el estado de perfecta salud en que se hallaba este pueblo, hizo el Sr. Presidente la proposicion de que «la Regencia del Reino mandase formar un extracto del oficio del gobernador de Gibraltar y de los demás partes y documentos que se habian leido en la sesion pública de este dia, para que por la *Gaceta extraordinaria* circulase por todas las provincias, sin esperar el correo ordinario.» En seguida propuso el Sr. Conde de Toreno «que se nombrase una comision, que teniendo presentes todos los documentos, informase para pasado mañana acerca de la ocurrencia á que habia dado lugar la exposicion hecha por la Regencia. Encargó el *Sr. Argüelles* que esta comision, en el caso de nombrarse, tuviese presente una cláusula del oficio pasado por el Gobierno al Consejo de Estado, por el cual constaba que la Regencia cuando lo consultó contaba con convocar las Córtes extraordinarias para la aprobacion de sus resoluciones, siendo muy importante indagar la causa que le habia hecho obrar de distinto modo. El Sr. Antillon hizo tambien proposicion de que «en virtud de lo que ofrecia la Regencia en su exposicion, remitiese la minuta de todas las órdenes y oficios que se pasaron el dia 16 á los jefes de palacio cuerpos de casa Real, etc., etc., acerca de la salida del Gobierno.» Despues de las varias contestaciones á que dieron márgen las diferentes proposiciones indicadas, se aprobó desde luego la del Sr. Presidente. En órden á la del Sr. Larrazabal se declaró no haber lugar á deliberar. Aprobáronse luego las que hicieron los Sres. Conde de Toreno y Antillon, como asimismo lo que propuso el Sr. Olmedo, á saber: «que asistiesen á la sesion en que la comision presentase su dictámen los Secretarios del Despacho.» Tratándose de esta comision, el Sr. Conde de *Toreno* indicó que podia nombrarse la misma que habia entendido en el asunto por que habian sido convocadas las Córtes extraordinarias. Los *Sres. Muñoz Torrero*, *Argüelles*, *García Herreros* y *Villanueva*, individuos de ella, se opusieron altamente á semejante indicacion por considerarse como parte en este asunto, con cuyo motivo nombró el Sr. Presidente á los

Sres. Conde de Toreno.
Vazquez Canga.
Dou.
Sombiela.
Morales Gallego.

Resistióse el Sr. Conde de Toreno á formar parte de esta comision, alegando que habiendo sido uno de los que habian andado en bocas, su delicadeza, que no era inferior á la de los individuos de la comision anterior, no le permitia entender en este negocio, por lo cual protestó que no asistiria á la comision. Sin embargo, siendo costumbre nombrar por individuo de las comisiones al que proponia su creacion, no tuvo á bien el Sr. Presidente alterarla.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DE LAS CÓRTES EXTRAORDINARIAS

del dia 20 de Setiembre de 1813.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, el cual exponia que cumpliendo con lo que las Córtes habian determinado en la sesion del dia 18 del corriente, se habia formado el extracto de todos los documentos relativos á sanidad que se le dieron en aquella sesion, para circularle por *Gaceta extraordinaria*; pero juzgando la Regencia más conducente al fin que se propusieron las Córtes en aquella resolucion el reducirle únicamente al parte de la Junta municipal de sanidad y y al oficio del gobernador de Gibraltar, lo proponia al Congreso á fin de que resolviese lo que estimase oportuno. Las Córtes se conformaron con esta propuesta.

A continuacion, la comision Especial nombrada en la expresada sesion del dia 18 del actual presentó su dictámen, y al entregarle pidió el Sr. Conde de *Toreno* que se leyesen las firmas de los indivíduos que asistieron á ella: resultando que faltaba la de este Sr. Diputado, manifestó que su pundonor, que apreciaba sobre todas las cosas, no le habia permitido que concurriese á dicha comision, conforme lo habia indicado cuando se le nombró individuo de ella.

Ratificaron esta asercion los *Sres. Morales Gallego* y *Sombiela*, y en seguida se leyó el dictámen de la comision, concebido en estos términos:

«Señor, en la sesion pública de 18 del corriente hizo la Regencia del Reino á V. M. la siguiente exposicion (*Léase la referida sesion*).

En su vista, presentó á V. M. el Sr. Conde de Toreno la siguiente proposicion, que fué aprobada: «Que se nombre una comision que teniendo presente todos los documentos, informe para pasado mañana acerca de la ocurrencia á que ha dado lugar la exposicion hecha por la Regencia del Reino »

La comision, desde el momento en que fué nombrada, se reunió para desempeñar su encargo; y puede asegurar á V. M. que conociendo la delicadeza del asunto, su gravedad é importancia y la trascendencia que de suyo produce, no ha perdonado trabajo ni fatiga alguna por ver si podria presentarle con la claridad necesaria para deliberar sobre tan interesante materia. Ha reunido á este fin los documentos que pidió el Sr. Antillon, y los demás que ha creido oportuno; y en su vista informará á V. M. lo que resulta de aquellos acerca de la ocurrencia de que habla la proposicion aprobada.

En 15 y 16 del corriente pasó el secretario de la Gobernacion de la Peninsula al del Consejo de Estado los siguientes oficios (*Léanse en dichas sesiones*).

La comision, antes de pasar adelante, no puede prescindir de recordar á V. M. que la Regencia del Reino en todos los pasos que dió hasta este momento, desempeñó exactamente las altas obligaciones de su instituto; porque estándole encargada la seguridad Estado, nada debia omitir de cuanto pudiera contribuir á que no se perturbase: de consiguiente, teniendo noticia por el expreso que en la mañana del 11 recibió del cónsul de España en Gibraltar que en dicha plaza se habia manifestado una enfermedad que los médicos le habian asegurado ser la fiebre amarilla, noticia que despues felizmente se ha desmentido, pudo y debió tomar dictámen del Con-ejo de Estado sobre todas las providencias que creyese oportunas, á fin de precaver la extension de dicha enfermedad en esta plaza, y de asegurar la representacion nacional y la reunion de las próximas Córtes, porque sin este requisito peligraba la salud del Estado y la libertad é independencia de la Nacion, cuya sancion ha costado tantos desvelos á V. M.

Tambien advierte la comision que en esta consulta tuvo muy presente la Regencia que en el caso de ser precisa la traslacion del Gobierno por el referido motivo, solo V. M. debia acordarla; porque proponiendo al Consejo de Estado las dificultades que se presentaban para la traslacion, se leen terminantemente las siguientes expresiones:

«aun en el caso de que reunidas sobre este punto las Córtes extraordinarias lo acordasen así;» prueba nada equívoca de que la Regencia reconoció que era indispensable dicha reunion para resolver sobre tan interesante punto.

A pesar de ello se acordó la traslacion sin dicho requisito: y cuál fué la causa que pudo haber hecho variar á la Regencia, el concepto que tan decididamente tenia foamado, es lo que ofrece mayores dificultades, dificultades que á juicio de la comision son insuperables por las contradicciones que observa en los documentos que ha tenido á la vista, por la confusion que de suyo producen, y por no hallarse autorizada para recibir pruebas y justificaciones, único medio de apurar los hechos y de presentar la verdad cual es en sí, y con la sencillez necesaria para decidir sobre puntos en que versa perjuicio á tercero. No obstante, la comision no se detiene en decir á V. M. que dando á la exposicion de la Regencia toda la recomendacion que es debida, tuvieron en su ánimo, segun se explica, influencia las expresiones del señor presidente de la Diputacion permanente, porque asegurando el Gobierno que en el acto de la conferencia llegó á entender por palabras terminantes de aquel, que en Cádiz no existia la representacion nacional, porque no habia un número suficiente de Diputados para formar leyes, no dudó un momento en decidirse por la salida, guiada de los fundamentos que refiere en su oficio.

En órden á las contradicciones que se advierten en los documentos que se han tenido á la vista, observa la comision lo siguiente: de la acta de la sesion octava de la Diputacion permanente resulta haberse acordado, entre otras cosas, nombrar una diputacion que acercándose al Gobierno le informase del verdadero estado de la salud pública, y de las providencias que tomaba para afianzar mejor las determinaciones que convinieran. Y en la exposicion que ha hecho á V. M. la Regencia del Reino, asegura que por las expresiones del señor presidente de la Diputacion no dudó en decidirse por la salida; de donde parece se infiere que no solo se trató por la comision de averiguar el estado de la salud y las providencias que se tomaban, que era el objeto del cometido, sino tambien de la traslacion del Gobierno, de lo cual nada se habla en la acta. En dicha exposicion se dice que el Sr. Espiga aseguró que en Cádiz no existia la representacion nacional por no haber un suficiente número de Diputados para formar leyes; y el Sr. Espiga en el discurso que hizo á V. M. en la noche del 16, que la comision dispuso que rectificase, como los de los Secretarios del Despacho, para proceder sobre datos positivos, dice haber manifestado solamente que deseaba saber el estado de la salud, y que la Diputacion no podia prescindir de la responsabilidad que le estaba impuesta si no se verificaba la representacion nacional, y que muchos Diputados se retraerian de venir á Cádiz si llegaban á sus pueblos los rumores que por aquí se habian esparcido. El Sr. Espiga añade que á las siete acudió al salon de Córtes, y aun no se habia verificado la comunicacion del oficio de la Regencia. De la acta resulta que habiendo vuelto los comisionados, expusieron que habian hecho presentes al Gobierno los motivos de su comision; que les respondió la Regencia que esperaba el dictámen del Consejo de Estado para tomar una resolucion; que comunicaría á la Diputacion permanente en el instante; y que en su virtud, acordó la Diputacion estar reunida por la tarde para esperar dicha resolucion. Y el Secretario de la Gobernacion dijo á V. M. en la noche del 16, que el señor presidente de la Diputacion quedó en pasar por la noche á su Secretaría á enterarse del dictámen del Consejo de Estado y de la resolucion que se tomase, aprovechando el resto de la tarde en avisar á los Diputados para que estuviesen advertidos de todo lo que iba ocurriendo y podria ocurrir, y que siendo cerca de las oraciones, y no habiendo parecido, se le hizo avisar y no se le encontró en casa.

Tambien encuentra la comision variedad entre los oficios que se pasaron por la Secretaría del Despacho y la resolucion del Gobierno. Esta se halla extendida en los términos siguientes (*Léase*). En la minuta del pasaporte que formó el Secretario de la Gobernacion al segundo aposentador D. José Vazquez, se dice que pasaba á las provincias de Sevilla, Córdoba, Jaen, Mancha y Madrid, con la comision de preparar los alojamientos para S. A. y comitiva, y Diputados de Córtes. En las órdenes comunicadas por el Ministerio de la Guerra á los cuerpos de su cargo, á las cuatro y media, que son las únicas en que se haya notado la hora de la remision, se dice haber resuelto la Regencia salir de esta plaza los Sres. Diputados de Córtes y la Regencia con los Secretarios del Despacho y dos oficiales de cada Secretaría. En la que se dispuso por el Ministerio de Estado para los embajadores, se dice haber resuelto la Regencia trasladarse á la córte de Madrid. Y en las que se pasaron por la Secretaría de Gracia y Justicia, se dice haber acordado la Regencia trasladarse desde esta plaza á la villa de Madrid, acompañada de la Diputacion permanente de Córtes, de los Secretarios del Despacho y dos oficiales de cada una de sus Secretarías.

Estas variedades y aun contradicciones que entre otras resultan de los documentos antecedentes, y la imposibilidad de superarlas por las razones que se insinuaron al principio, solo permiten á la comision decidirse á proponer á V. M., que sin perjuicio de contestar á la Regencia que V. M. queda enterado de su oficio de 18 del corriente, el expediente no tiene toda la instruccion que era de desear para poder abrir dictámen en un negocio tan grave é interesante por todas sus circunstancias; y que para haberlo de verificar, seria preciso proceder á evacuar justificaciones muy difíciles de conseguir en las actuales circunstancias. V. M., en vista de todo, resolverá lo que tenga por más conveniente.

Cádiz 20 de Setiembre de 1813.»

Concluida la lectura de este dictámen, tomó la palabra diciendo

El Sr. **ESPIGA**: Señor, yo confieso á V. M., que jamás me he visto en una situacion más dolorosa, pero jamás tampoco más injustamente reconvenido; y siento con toda la amargura de que es capaz mi corazon, verme en la dura necesidad de tener que hablar sobre un negocio en que están mezcladas personas distinguidas, á quienes no aprecio menos por sus virtudes que respeto por su autoridad; pero la verdad, la justicia, mi honor, mi justa defensa, y la necesidad en que estoy más interesado que otro alguno de que se descubra un hecho que ha ocasionado tantos disgustos, y que siendo muy claro, así por su orígen y progresos, como por su naturaleza y motivos que le han excitado, se ha pretendido oscurecer, sin otro fin que inculpar á los que están inocentes, y descargar sobre el más débil la odiosidad á que otros son acreedores, me obligan á hablar con la firmeza que es hija de la inocencia y la justicia. No es facil que yo encuentre colores bastante fuertes para pintar la terrible impresion que hizo en mi alma la primera lectura de la exposicion que los Regentes D. Pedro Agar y D. Gabriel Císcar presentaron á V. M. el 18 del corriente. Bien asegurado del comedimiento, exactitud y decoro con que los comisionados de la Diputacion permanente habíamos desempeñado el sencillísimo encargo que se nos habia confiado, apenas podia

creer que unas personas tan respetables, á quienes se habia algun dia atribuido sobrada calma y excesivo detenimiento, hubieran podido ser sorprendidos tan fácilmente, y resolverse con tanta ligereza á firmar una exposicion que contiene una absoluta inversion en el órden de las ideas, sustancialísimas equivocaciones en los pensamientos, variacion en algunos, reticencias de otros; y que habiéndose escrito dos dias despues que se presentó la comision, y oido á ésta en circunstancias de inquietud y de agitacion, no podia menos de ser diferente de su natural, sencillo y oportuno razonamiento, de cuya verdad es el mejor testimonio la conformidad de todas sus ideas con el objeto de la comision y situacion política de las circunstancias. ¿Cómo podia yo imaginar que un Gobierno, que debe tener tanta firmeza para sostener sus providencias, cuanta circunspeccion y sabiduría para decretarlas, habria de desdeñarse de una resolucion que, teniendo el apoyo del cuerpo constitucional que debe ilustrarle con su dictámen, lleva consigo el carácter de la justicia, y que habria de inculpar á los que no tienen parte ni responsabilidad en sus resoluciones, ni podian tener los principios y datos necesarios que habian de justificar la providencia? Acaso la historia de los Gobiernos no presentará un ejemplar de esta clase; y no parece sino que en el desgraciado dia 18 anduvo alrededor de los dos Regentes un espíritu maligno que los extravió del verdadero camino que han debido seguir con la fortaleza que es propia de un Gobierno justo. Pero ello es así; y yo, que veo la benéfica mano que me ha singularizado y entresacado de los demás indivíduos de la Diputacion permanente, sin duda para presentar una víctima sobre quien pudiera descargarse más fácilmente todo el furor de la odiosidad, ninguno extrañará que yo diga cuanto es necesario para mi defensa, y que corra el velo de la confianza, para que se rompa la negra trama que se habia urdido contra mi inocencia.

Al empezar el análisis de la imprudente y equivocada exposicion que es el objeto de esta discusion desagradable, yo no puedo dejar de hacer algunas reflexiones generales, que no solo conducen á poner en su verdadero punto de vista la cuestion, sino tambien á fijar la opinion y juicio que debe formarse de las verdaderas causas que han motivado la resolucion de la Regencia; y á este fin el señor Secretario se servirá leer el primer período de la exposicion. (*Lo leyó.*)

Cuando se oye, Señor, este exordio con que para informarle de cuanto ha ocurrido se intenta llamar la atencion á V. M., ¿quién no se persuadirá que los dos Regentes van á presentar con toda sencillez, claridad y verdad todos los hechos que han precedido á la resolucion, su orígen, sus progresos y toda la variedad de circunstancias que han ocurrido, para que de esta manera V. M. pudiera ilustrarse de la verdadera historia de este suceso, y resolver con el acierto y sabiduría que han llevado siempre consigo los soberanos decretos de este augusto Congreso? ¿Podria creerse que siendo la resolucion, de cuya justificacion se trataba, la salida del Gobierno con destino á Madrid, y la causa pública y notoria de esta providencia el peligro del contagio, no se expresaran en una exposicion en que se dice que se va á manifestar cuanto ha ocurrido en este negocio, los avisos oficiales por donde empezó este expediente, las acertadas providencias que se dieron en su consecuencia, las medidas de precaucion que se tomaron en esta ciudad y los informes y consultas que se pidieron para proceder con toda circunspeccion á la resolucion de un negocio de tanta importancia y trascendencia? ¿Por qué, ya que los dos Regentes quieren justificarse sin necesidad, no recuerdan el oficio del cónsul español en Gibraltar, remitiendo con él el parte de la Junta de sanidad de aquella plaza, en que se asegura que existe allí la fiebre amarilla? ¿Por qué no hacen ver la grande ó acaso insuperable dificultad de poner en comunicacion dos plazas de comercio, cuyos intereses están sostenidos recíprocamente por negociaciones contínuas, cuyas relaciones son tan inmediatas, y cuyo espíritu mercantil frustrará siempre las providencias más sábias de un Gobierno activo y vigilante? ¿Por qué no se manifiestan en esta exposicion los oficios de los médicos de la ciudad y los partes de las Juntas de sanidad que se han pasado al Gobierno en estos últimos dias, particularmente el último, que se pasó por la Regencia á la una y media de la tarde del dia 16 al Consejo de Estado, á fin de que lo tuviera presente para dar su dictámen, en que no solo se expresa el número de muertos, muy superior al de los dias anteriores, sino tambien el de los muchos enfermos que habian entrado en el hospital de San Juan de Dios, todos con caractéres bien marcados? ¿Por qué no dice la precision en que ya le impusieron las circunstancias delicadas de salud pública de pedir dictámen al Consejo de Estado, remitiéndole todos los antecedentes que pudieran ilustrarle? ¿Por qué, por último, no presentan el dictámen del Consejo proponiendo la necesidad de la pronta salida?

Pero no se trata, Señor, en esta exposicion de justificarse de una conducta que por sí misma está bien justificada. Todo el objeto es descargarse de la odiosidad que semejante providencia, por justa que fuese, no podia menos de producir. De otra manera, ¿pudieran los Regentes haber olvidado que la salida de Cádiz de las Córtes y Gobierno habia sido ya, sin los poderosos motivos que han ocurrido posteriormente, un objeto de discusion, en que las opiniones de los Sres. Diputados habian estado tan divididas, que resultó en la votacion igual número de votos por ambas partes, y debiéndose decidir al dia siguiente se resolvió la negativa por mayoría de solo cuatro? Y si entonces estuvo tan incierta y vacilante la opinion del Congreso, ¿puede dudarse cuál habria sido la resolucion de las Cortes, si en aquel dia de perplegidad hubiera llegado la noticia del rompimiento del armisticio, de las repetidas victorias conseguidas sobre nuestros enemigos, de la toma de la plaza de San Sebastian, y particularmente si se hubieran leido en aquel dia todos los partes de los médicos y Juntas de sanidad, que aseguran hoy la existencia de la fiebre amarilla? Yo invoco aquí el juicio y la conciencia de todos los que tengan sentimientos de humanidad, amor al órden y seguridad de un Gobierno, y toda la severa imparcialidad que es necesaria para resolver en un negocio de tanta consecuencia. Yo pregunto á los señores Diputados si en este caso se hubieran querido cargar con el inmenso peso de la responsabilidad que les amenazaba.

Pues ni los clamores de las provincias, expresados por el ayuntamiento de Madrid, ni los poderosos motivos de política que han sobrevenido despues, ni el peligro de un contagio, bastante indicado en los partes de sanidad y calificado por el Consejo de Estado, en que podia perecer nna parte de la representacion nacional, y muchos agentes del Gobierno, ninguna de tan justas causas puede, en opinion del Gobierno, disculpar su procedimiento: nada se dice de cuanto ha precedido al dia 16: todo se calla: se arrancan las principales hojas que deben componer esta historia verdadera, y se empieza esta inconsiderada exposicion con la comision de la Diputacion permanente, que se presenta al Gobierno. ¿Y cuándo, Señor? A las dos y media de la tarde. A las dos y media, en que ya se habia acordado el dictámen del Consejo de Estado; en que ya se habia, segun lo que aseguró el Secretario de Gracia y

Justicia en la discusion de la noche del 16, comunicado la órden á su Secretaría, y en que observó la comision que el peso de tan grandes motivos habia inclinado ya la balanza del juicio de los Regentes á la necesidad de salir de Cádiz ¡Desgraciada comision! Ni la justa providencia de hacer marchar un general para poner cordon en Algeciras, ni la órden dada para que salieran de Cádiz los tribunales, ni la inquietud con que se mandó celebrar una junta de médicos en la noche del 15, ni la diligencia y el misterio con que se pasa oficio á las doce de la noche al presidente del Consejo de Estado, á fin de que le convoque extraordinariamente para las nueve de la mañana siguiente, sin expresar el objeto de que se habia de tratar, más que con la generalidad de un negocio grave, todo esto cuando se lee la exposicion de los Regentes era un vano aparato que cubria su indiferencia, y el ánimo resuelto de no salir de Cádiz, mientras que con juntas, informes y consultas preparaban una resolucion contraria.

No lo creia así el Ministro de la Gobernacion de la Península cuando acercándose á mí la tarde del 15 en el paseo me dijo lo siguiente: «El estado de la salud pública va tomando un aspecto demasiadamente sério y peligroso. Los médicos convienen todos que hay y entran en los hospitales enfermos con síntomas muy sospechosos, y algunos con la fiebre amarilla: en esta noche se tendrá una junta general de médicos: mañana se juntará extraordinariamente el Consejo de Estado, y la Regencia resolverá en vista de su dictámen.» El Secretario de la Gobernacion convendrá conmigo...

Interrumpió diciendo

El Sr. Secretario de la **GOBERNACION**: No hay más que una pequeña inexactitud en cuanto al Consejo de Estado.

El Sr. **ESPIGA**: Si los Regentes estaban decididos á no salir de Cádiz, el Ministro, que debe ser el órgano nada sospechoso de la opinion que hasta allí tenian los Regentes, me hubiera buscado para hablarme del peligro del contagio, del cuidado en que estaba el Gobierno, y de unas providencias que anunciaban la resolucion. ¿Y cuál pudo ser el motivo que calmó despues el ánimo de los Regentes, que estaba tan agitado el dia anterior? Lejos de haber ocurrido alguna novedad favorable, es preciso saber que á la una y media de la tarde se pasó por el Gobierno al Consejo de Estado el parte de sanidad con un número de enfermos muy superior al del dia anterior, y un oficio del médico de San Juan de Dios en que manifestaba que habian entrado en el dia anterior 19 enfermos, todos con síntomas de la fiebre.

Mientras que llega un dia en que la justa imparcialidad, libre de intereses y pasiones, juzga de un suceso que admirará á la posteridad, yo haré entretanto, con el mayor respeto, una sencilla reconvencion á los Regentes. La providencia que dieron de salir el Gobierno de Cádiz ¿es justa ó no? Si lo primero, ¿por qué disculparse de una medida que se ha tomado despues de tantos informes y consultas que la justifican? Y si lo segundo, ¿ignoran los regentes que solo los Ministros son responsables por la ley de toda providencia, y que cualquiera otro descargo es un testimonio de debilidad, mucho más culpable que pudiera ser aquella? Pero para que no se diga jamás que yo cubro la respuesta que en vano se puede dar á esta reconvencion, yo arrostro frente á frente la razon que se puede proponer. Se dirá acaso que Espiga expuso que no existia en Cádiz la representacion nacional, y que esta fué la causa de decidirse; y reservándome hablar sobre esta falsa imputacion, yo quiero por ahora suponerla tal como la exposicion la expresa para destruir el único auxilio de la impostura.

¿Cuál es la inmediata causa que promovió el expediente y decreto de la salida? Los Regentes no podrán negar que fué el peligro del contagio. Pues yo razono así. O habia este peligro, ó no. Si no le habia, nada debia moverlos la exposicion del presidente de la Diputacion, pues los regentes no podian dejar de ver que no habiendo peligro, los Diputados de las provincias llegarian dentro de pocos dias, y que la representacion se llenaria; y si le habia, debian promover la salida, porque era consiguiente que aquellos no quisieran venir á Cádiz, como los mismos Regentes lo expresan así al Consejo de Estado, proponiéndole las razones que están por la salida. Es fácil, Señor, alucinar á un pueblo generoso, incauto y prevenido; pero no lo es tanto evitar que se descubra la verdad cuando tiene el derecho de hablar en una discusion pública un Diputado que ha tenido la fortaleza de manifestar su opinion en favor no solo de todos los artículos que forman el sabio Código de la Constitucion, sino tambien de los decretos que se han sancionado por el augusto Congreso para consolidar y afianzar el sistema político.

Yo guardaria un profundo silencio sobre lo que voy á insinuar ligeramente, si no estuviese comprometido mi honor y no lo exigiera la defensa de mi inocencia; pero habiéndose pretendido inculparme injustamente, no puedo disimular nada de cuanto pueda contribuir á desvanecer cualquiera sospecha que se haya podido concebir contra mi conducta en la Diputacion permanente y rectificar la opinion pública; tanto más, cuanto habiendo merecido á S. M. una confianza tan singular, debo dar un testimonio de mi gratitud y de haber correspondido bien al encargo con que tuvo la bondad de honrarme.

No se puede dudar que si bien la falta de seguridad fué la principal causa que se tomó en consideracion por los Sres. Diputados que votaron por la negativa en la discusion sobre la salida de Cádiz de las Córtes y del Gobierno, la que quizás influyó más para dar su voto fué el temor de que se alterara el sistema constitucional y se derribase el hermoso edificio que se habia levantado á costa de tres años de vigilias, trabajos y fatigas; y si esto se ocultó políticamente en la discusion, no por eso es menos cierta esta observacion que se extendió por la opinion pública. Yo estoy muy lejos de hacer á los que opinaron por la afirmativa la injusticia de creer que tal fuera el motivo de su opinion; pero yo no puedo menos de decir que así los que piensen de esta manera, si por desgracia hay algunos, como los que lo teman, no conocen el corazon humano, no conocen el espíritu público de la Nacion, y hacen una gravísima injuria al pueblo español, á la justicia de las leyes fundamentales que se han establecido, y á la sabiduría de las Córtes. Los que razonen de otra manera, ¿han meditado detenidamente sobre el feliz resultado de las discusiones públicas, y los efectos que los discursos de los oradores han de hacer sobre un pueblo espectador, que sobre la ilustracion que ha de adquirir acerca de los objetos que se discutan, tiene un interés muy particular en sostener unas medidas que se dirigen al restablecimiento de sus derechos y á la prosperidad nacional? Pero por más que se quiera suponer que existia una faccion que habia concebido este desatinado proyecto, ¿puede llegar á tanto la maledicencia y la injusticia, que se pretenda complicar en ella á un Diputado que ha tenido el honor de ser uno de los individuos que presentaron el proyecto de Constitucion, que ha votado en las discusiones más espinosas con tanta fortaleza como imparcialidad, y que ha resistido á todo espíritu de partido?

Yo no puedo sufrir esta idea, y yo bajaria con dolor al sepulcro antes de ver consolidado el sistema de la Constitucion. Yo ruego á mis dignos compañeros en la comision de Constitucion que digan si hubo alguno que manifestase más empeño en sostener las principales bases del proyecto. Yo pido á cualquiera que tenga alguna noticia de mi conducta en los tres años que estoy desempeñando el delicadísimo encargo de Diputado en Córtes, que manifieste á qué partido pertenezco, ó en qué juntas nocturnas se me ha visto. Yo no temo decir que siempre quise más bien errar con mi opinion que exponerme á ser un ciego satélite de una faccion que pudiera levantarse, como por desgracia suele suceder en todas las revoluciones.

Pero si lo que he dicho hasta aquí es bastante para que todo hombre imparcial se convenza de la inocencia de mi conducta, no por eso puedo dejar de presentar á V. M. otro testimonio más cierto, que disipa cuantas sospechas pueda concebir la mala fe ó el espíritu de vértigo que desgraciadamente ataca á muchos en estos dias. Yo llamo la atencion de V. M., invoco la del pueblo español, y si mi débil voz puede llegar al gabinete secreto de los Regentes, yo quiero que sepan todos que Espiga no fué de opinion, cuando se discutió este punto en la Diputacion permanente, de que pasara la comision á la Regencia. Sí, Señor; yo no solo no aprobé este paso, sino que logré despues suspender la mision con varias reflexiones y manifestando precisamente todo lo que ha ocurrido. Todo lo preví desde aquel momento; nada se me ocultó, porque he conocido bien á costa mia la política de los Gobiernos. Yo dije á mis dignos compañeros: la Regencia va á decretar la salida del Gobierno de Cádiz, y todas las medidas que ha tomado hasta este momento me anuncian necesariamente esta resolucion; pero si la Diputacion envia una comision, aunque sea en los momentos en que acaso estará tomada la providencia, estén V. SS. seguros de que se descarga sobre la Diputacion toda la odiosidad que debe producir. Y puesto que están delante de V. M. unos testigos tan irrecusables, ellos mismos dirán si es cierto cuanto acabo de decir (*Todos se levantaron y aseguraron que era cierto*). ¿Quién á vista de esto se atreverá á complicar en intrigas y proyectos subversivos del sistema constitucional al presidente de la Diputacion? ¿Quién no ve en su conducta un hombre imparcial que previendo los peligros que amenazaban á la Diputacion, deseaba que resolviera la Regencia para tomar en su consecuencia las providencias convenientes? Por desgracia llegó aquel parte fatal de los dos luegos, con lo que se creyó que se excitaba á la Diputacion, y se verificó el desagradable vaticinio.

Acaso V. M. habrá observado alguna falta de método en la manifestacion de los pensamientos que he expuesto hasta aquí; pero si no es fácil en las circunstancias en que se halla mi espíritu guardar todo el órden de la locucion, yo aseguro á V. M. que la verdad ha salido de mis lábios sin los falsos aparatos de una astuta política, y que cualquiera que guiado de un justo criterio quiera examinar este objeto, hallará en mis razonamientos tanta conformidad con la naturaleza y circunstancias de los hechos que han dado motivo á esta discusion, como inverosimilitud y contradiccion en la exposicion que voy á analizar.

«El dia 16, dice la exposicion, se presentó al Gobierno una comision de la Diputacion permanente, compuesta de los Sres. D. José Espiga y D. Mariano Mendiola, y tomando la voz el primero, expuso sustancialmente que en atencion al grave riesgo que amenazaba á la salud pública con motivo de la fiebre amarilla, se hallaba altamente penetrada de que la eficacia y actividad que caracterizaban al Gobierno habria ya dictado cuantas providencias exigian las circunstancias, esperando que continuaria tomando las más enérgicas para prevenir los males que anunciaba el estado crítico de esta ciudad.» Yo no me detendré en asegurar á V. M. que el comisionado que habló en nombre de la Diputacion permanente no pronunció la palabra *fiebre amarilla* que se expresa en la exposicion. Ni ¿cómo podia hablar en unos términos positivos el comisionado de la Diputacion, que ni tenia ni podia tener por su institucion parte alguno de oficio que le asegurara de su existencia, y que pasaba á la Regencia con solo el objeto de saber el verdadero estado de la salud pública? ¿Se pretenderá atribuir á los comisionados tanta ineptitud que hablaran tan positivamente de lo que no podia constarles de oficio, ó tanta maldad que pasaran los límites de su comision? Si la suspicacia ó mala fé puede llegar á pensar tan injuriosamente, el hombre imparcial que conozca la exactitud y pureza de los comisionados, les hará la justicia que merecen y que confirmará la posteridad.

Pero no es necesario detenerse, como he dicho, en esta ligera observacion, porque V. M. va á convencerse de la inexactitud y equivocacion y aun de la inverosimilitud del razonamiento que se imputa á la comision. Basta consultar el órden natural de las cosas, confirmado por una general experiencia, para no dudar de que cuando una comision se presenta al cuerpo ó persona á quien es dirigida su mision, expresa su objeto en un breve discurso y que el momento en que debe empezar la respuesta es aquel en que acabó de hablar el comisionado. Segun este órden tan natural, se deduce necesariamente de la misma exposicion que la diputacion acabó de hablar con el período que he leido literalmente, puesto que á él sigue inmediatamente la respuesta que empieza con las siguientes palabras: «A lo que contestó el Gobierno, etc.» Permítaseme preguntar ahora á los Sres. Regentes: ¿cuál es el objeto y sentido de las expresiones que los mismos atribuyen á la comision? Yo no veo otro que estar la Diputacion «penetrada de la actividad del Gobierno y de sus oportunas providencias, y de que continuaria tomando las más enérgicas para prevenir los males que amenaza el estado crítico de la salud de Cádiz.» ¿Cuál es el natural y verdadero sentido de estas palabras? ¿Hay por ventura en ellas alguna indicacion que anuncie la salida de Cádiz? Cualquiera que prescindiendo de las circunstancias que han ocurrido posteriormente quisiera explicar sencillamente estas palabras, ¿no diria que el espíritu de la comision habia sido excitar del Gobierno todas las providencias más activas para que se diera á los enfermos la mejor asistencia y más segura curacion, se proporcionara en los hospitales y casas la incomunicacion, y que se evitara así que cundiera el contagio en la ciudad? ¿Y puede creerse que se tomaria este cuidado la comision de una Diputacion que por ninguna de sus atribuciones está encargada de velar sobre la salud pública? ¿Es posible que se explicara en unos términos tan inciertos y generales el presidente de la Diputacion que acababa de recibir un encargo tan sencillo como claro? ¿Podria olvidar que el principal objeto de su institucion era preparar la instalada ó formacion de las Córtes ordinarias, á cuyo fin era dirigida su mision, y ocuparse solamente de lo que no le pertenecia? Los comisionados de la Diputacion no se lisonjean de pertenecer á la clase distinguida de los ilustrados, pero no son tan estúpidos que no supieran cuál era su encargo y cuál era su deber; y los que conozcan las circunstan-

cias de inquietud y de agitacion en que fué concebida una exposicion que se escribió dos dias despues que habia sido oida, no extrañarán que se hayan cometido tales inconsecuencias.

Entre estas es quizás la más notable la respuesta que se dice haber dado los Regentes. Sigue la exposicion diciendo: «contestó á la comision que ya no era tiempo de que la representacion nacional y el Gobierno saliesen de Cádiz.» Yo no pretendo más que el que se compare esta respuesta con las palabras que se ponen en boca de los comisionados. ¿Hay por ventura alguna conformidad entre uno y otro? ¿Es verosímil que los Regentes contestaran á lo que segun la misma exposicion no se les habia anunciado? Cuando se considere la circunspeccion con que una comision debe hablar al Gobierno, y con que este debe responder, ¿podrá creerse que los Regentes contestasen que la representacion nacional y el Gobierno no podian ya salir de Cádiz, cuando los comisionados no hablaron, segun la misma exposicion, una palabra de salida? ¿Pero qué mucho si no fué esta la respuesta con que se contestó á la comision? Yo siento decirlo, pero se ha olvidado y no se ha puesto la verdadera contestacion. Es ya necesario hacer presente á V. M. el brevísimo discurso que la comision hizo á la Regencia, y la respuesta que esta dió en el instante que acabó de hablar, para que observando la oportunidad y conformidad de ideas, V. M. se convenza á lo menos de la verosimilitud, que acaso es el único criterio que puede manifestar la verdad de un suceso tan desagradable. La comision habló de esta manera:

«La Diputacion permanente, movida de algunas noticias bastante fundadas sobre el delicado estado de la salud de Cádiz, no puede dejar de molestar la atencion de V. M.; y aunque está penetrada de que su celo y actividad dará todas aquellas providencias que le parecieren oportunas, no puede prescindir de su responsabilidad, ni de saber el verdadero de la salud pública; porque como las voces que se han esparcido fuera de Cádiz pueden detener á los Diputados y obligarlos á no entrar en esta ciudad, al mismo tiempo que salen muchos de ella con precipitacion, parece que debe tenerse presente que si bien habrá el número suficiente para la instalacion de las Córtes, podria suceder que no hubiera el necesario para la formacion de leyes.»

Contestacion del Sr. Agar:

«Es verdad que los médicos dicen que se presentan y entran en los hospitales varios enfermos con caracteres sospechosos, y aun alguno asegura que ha observado la fiebre amarilla. Se han pasado todos los oficios y partes al Consejo de Estado, que está reunido extraordinariamente; se espera su dictámen, y se avisará la resolucion.» Un momento despues prosiguió diciendo: «Pero si se declara que hay contagio, ya no se podrá salir de Cádiz.»

Observacion del presidente de la Diputacion:

«No hay duda de que declarándose que existe ya el contagio, no deberá salirse de Cádiz; pero si solo se dice que hay peligro, es el momento de resolver.» En este estado, los Sres. Regentes llamaron al ayudante para que avisara al Secretario de la Gobernacion; y habiendo éste venido, le dijeron: «Vaya Vd. al Consejo de Estado y dígale que comunique, aunque sea verbalmente, su dictámen, pues despues podrá extenderle con todas las razones que le parezcan.»

Entonces se retiró la comision.»

Tal es, Señor, el verdadero suceso que se ha pintado con tan diversos colores; y V. M. conocerá ya desde luego el orígen de tan notable equivocacion y las palabras que pudieron dar ocasion á un pensamiento esencialmente diferente. V. M. habrá notado que despues de la respuesta que se dió á la comision, con lo que en rigor habia concluido la formalidad del acto, siguió el Sr. Agar: «Pero si se declara que hay contagio, ya no es tiempo de salir de Cádiz,» á lo que contestó el presidente de la Diputacion: «Es verdad que si se declara que le hay, ya no se puede salir; pero si se declara solamente que amenaza el peligro, es el momento de resolver.» ¿Qué tiene que ver esta observacion del Sr. Agar, hecha despues que se habia contestado á la comision, con la respuesta que se supone en a exposicion dada por el Gobierno?

¿No se ve que este es un razonamiento fundado en un supuesto incierto todavía y que no existia? ¿Puede dejarse de observar que no es esta la expresion de una resolucion decretada en el ánimo de los Regentes, en el momento en que se dice, sino el anuncio de la imposibilidad de salir, que puede verificarse, si se decide que ha cundido ya el contagio? ¿Y habia ya por ventura entonces esta declaracion? Lejos de esto, los mismos Regentes confiesan en su misma exposicion que no dieron esta contestacion «porque creyesen ciertos los progresos del mal, sino por la impresion que tan notable y repentina emigracion debia producir en los pueblos inmediatos y aun en las provincias.»

Y aquí, Señor, se me permitirá otra observacion. Pudieron muy bien los Regentes no haber creido los progresos del mal; ¿pero no creian tampoco la existencia del mal, que por su naturaleza podia causar los progresos que hasta allí no habia hecho? Esto no lo dicen los Regentes, ni lo pueden decir, puesto que los médicos aseguraban, no la existencia del mal, que constaba ya, y que el Consejo de Estado estaba calificando por todos los partes y oficios que la Regencia le habia pasado para dar su dictámen, sino el peligro del contagio. Además, que limitándose los Regentes á no creer los progresos, parece que no dudaban de que el mal existia. Siendo esto así, ¿es verosímil que los Regentes creyesen que ni las Córtes ni el Gobierno debian salir de Cádiz, cuando ya que no los progresos, existia á lo menos la enfermedad que lo habia hecho en los años anteriores, y en donde quiera que por desgracia empieza; que mirarán con indiferencia las funestas consecuencias que podrian venir si más adelante se verificaban los progresos que hasta entonces no creian, y que pospusieron la salud pública á la inquietud de los pueblos, que no eran más ciertas que los progresos, y que aun cuando lo fuera, pudieran calmar con providencias que les conviniese de que no habia el peligro del contagio que se imaginaban? Ultimamente, si la inquietud de los pueblos era en opinion de los Regentes una causa justa para que no saliesen de Cádiz las Córtes y el Gobierno, ¿por qué se permitia salir á millares de personas que se precipitaban á marchar en los mismos dias? ¿Es acaso menos interesante la salud de los que componen el Gobierno que la de los particulares?

Yo pudiera hacer otras muchas reflexiones; pero molesto á V. M., y es necesario manifestar otra equivocacion con que no se ofende menos á la verdad que al honor del presidente de la Diputacion.

Se asegura en la exposicion que Espiga dijo en palabras terminantes «que en Cádiz no existia la representacion nacional, porque no habia un número suficiente de Diputados para formar leyes,» y V. M., que acaba de oir el breve discurso que la comision de la Diputacion permanente hizo á la Regencia, notará que Espiga no solo no dijo en palabras terminantes tal pensamiento, sino que es esencialmente diferente lo que entonces pronunció en términos bien claros, y lo que no es de extrañar se haya

variado en una exposicion que se ha escrito dos dias despues y en circunstancias muy dignas de atencion.

Lo que dijo el presidente de la Diputacion fué que se debia tener presente que aunque hubiese los Diputados necesarios para la instalacion de Córtes, podria no haber los bastantes para la formacion de leyes. Y si cuando se trata de averiguar un hecho sobre el que están discordes los que únicamente pueden deponer de la verdad, debe examinarse segun todas las reglas de buena crítica la conformidad ó discordia que pueda haber entre el hecho y el objeto, y las circuntancias que le motivaron, ¿quién no ve que es tan conforme este razonamiento, como discordante el que se supone en la exposicion? El objeto de la Diputacion permanente era preparar la instalacion de las Córtes ordinarias, y velar sobre que se venciese cualquiera dificultad que pudiera impedir la reunion de los Diputados; y no se puede dudar que la circunstancia de haberse esparcido fuera de Cádiz algunas noticias que hacian dudar del estado de la salud pública de esta ciudad, podria impedirla. ¿Pues qué cosa más natural y conforme al objeto de su institucion y á las circunstancias en que la Diputacion se hallaba, que el proponer la necesidad de dar las providencias más oportunas para que se reuniese el número suficiente de Diputados para la formacion de leyes? La Diputacion no podia dudar que habia los bastantes para la instalacion de Córtes, pues que sabia que para esto solo bastaban, segun el Reglamento, 50 Diputados, al paso que le constaba por los estados de los que se habian presentado y de los que debian suplir á los propietarios, que no habia los necesarios para formar leyes. Aquí están, Señor, los estados de los Sres. Diputados que habian presentado hasta el 16 del corriente sus poderes para las Córtes ordinarias, y de los señores suplentes, así por las provincias de la Península, como por las de Ultramar, y todos componen el número de 114, y siendo necesario á lo menos 151 para completar la mayoría de los que deben componer las Córtes ordinarias, y por consiguiente, de los que segun el art. 139 son necesarios para formar leyes, está justificada legalmente la proposicion de la comision de la Diputacion permanente.

Pero lo que es más de extrañar es que los Regentes aseguren que el Gobierno luego que vió esta razon «no dudó un momento en decidirse por la salida;» como si no se hubiese ofrecido á un Gobierno tan sábio una observacion tan natural, tan óbvia, y tan propia de las circunstancias; siendo aun más notable que los mismos Regentes la habian propuesto entre los motivos que presentaron al Consejo de Estado, á fin de que los tuviera presentes para dar su dictámen, con una extension y fuerza á que no se atrevió la comision de la Diputacion. Así fué, Señor; y el Sr. Secretario se servirá leer la última parte de dicha exposicion al Consejo de Estado. (*La leyó el Secretario.*)

Yo no puedo dejar de llamar la atencion del Congreso sobre el último período, que yo repetiré: «Y principalmente los males que podrian sobrevenir si por alguna contingencia que no es de esperar, deteniéndose en el camino los Diputados que deben concurrir á las próximas Córtes, llegasen á reunirse y constituirse en Córtes separadas del Poder ejecutivo.» V. M. notará desde luego que los Regentes previeron la contingencia de que los Diputados se detuvieran en el camino, no entraran en Cádiz, y no hubiera los Diputados necesarios á lo menos para la formacion de leyes. ¿Y es posible que se acuse á la comision de haber propuesto al Gobierno una observacion prevista, meditada y expuesta por la Regencia al Consejo de Estado; y que esta razon tan poderosa, que mereció en el ánimo de los Regentes que se colocará quizás por la más principal en su exposicion al Consejo de Estado, no influyese en la resolucion, y que solo tuviera el poder de decirlo cuando fué propuesta por la comision? ¿Y es creible que los Regentes miraran con indiferencia los temores que ellos mismos exponen con tanta prevision como sabiduría al Consejo de Estado, de que los Diputados puedan reunirse en Córtes ordinarias separadas del Poder ejecutivo, temores que, aunque previstos por la comision, tuvo la delicadeza de no exponerlos? Dígnese V. M. fijar su atencion sobre estas justas reflexiones entre tanto que yo voy á impugnar el espíritu con que se hace esta inculpacion á la comision de la Diputacion permanente. Cualquiera que lea con atencion la exposicion de los Regentes, y tenga presente al mismo tiempo las ocurrencias del dia 16, no podrá dudar que el espíritu de la exposicion, y particularmente de la última proposicion que se imputa á la comision, no era otro que el de descargarse de la inculpacion que se les haria de no haber convocado á Córtes extraordinarias. ¿Pero á quién pertenecia el excitar esta convocacion? ¿A quién el calificar la gravedad y urgencia de los negocios que exigen la deliberacion de las Córtes extraordinarias? No se puede dudar que así como le pertenece al Rey esta facultad, segun la Constitucion, le corresponde á la Regencia, segun el Reglamento, esta potestad; y la Diputacion permanente no tiene otra atribucion que la de convocarlas, en vista del aviso que se le pase por aquella. Y si la Regencia que tenia independientemente esta facultad, y debia pasar el correspondiente oficio á la Diputacion, estaba en ánimo de que se convocara á Córtes extraordinarias, ¿podia ofrecérsele mejor ocasion, si queria acordarse con aquella, que la de presentarse una comision suya? ¿Por qué cuando la comision se ofreció á volver, si se creia que pudiera haber algun negocio que tratar, no le hicieron los Regentes á lo menos alguna insinuacion? ¿No era bastante indicacion el ofrecerse la comision á volver por la noche para vencer cualquiera duda que pudiera presentarse? Lejos de esto, la respuesta fué concebida en estas dos palabras: «A las ocho nos juntamos.» ¿Y se habria dado esta respuesta á la Diputacion permanente si se hubiera querido acordar con ella sobre la convocacion de Córtes extraordinarias? Claro es que no; y así es que la Regencia resolvió la traslacion del Gobierno á Madrid, en vista del dictámen del Consejo de Estado, y en su consecuencia se extendieron todas las órdenes en la Secretaría del Despacho; y el Ministro de la Gobernacion de la Península pasó á las cuatro y media á la casa del presidente de la Diputacion, á comunicarle la resolucion. Sí, Señor: el Ministro le dijo estas palabras: «La Regencia ha resuelto la traslacion á Madrid: se proporcionará á la Diputacion el carruaje que permitan las circunstancias, y Vd. puede decirlo verbalmente á los compañeros, entre tanto que se pasan los oficios.» Nada habló de acuerdo con la Diputacion; ni una palabra sobre que pasara el presidente á la Regencia. ¿Pero sobre qué debia acordar el Gobierno con la Diputacion, si la resolucion estaba decretada, y comunicadas tambien á aquella hora muchas órdenes? El presidente de la Diputacion fué el que se ofreció á pasar á la Secretaría del Ministro, no ya para tratar de la determinacion que estaba ya tomada, y sobre la que sabia bien el presidente que en cualquier otro caso no era el Ministro con quien debia acordarse, ni para informarse, como dijo éste en la noche del 16, del dictámen del Consejo de Estado, pues esto nada le importaba, sino para tratar de las dudas que pudieran ocurrir en cuanto á la salida de la Diputacion permanente y Secretaría de Córtes. Esta es la verdad, Señor; y el pre-

sidente habria pasado, como ofreció, á la Secretaría, despues que hubiera hecho presente á la Diputacion permanente, que estaba citada para las siete de la noche, la resolucion. ¿Pero pudo hacerlo despues de esta hora? Es muy notorio y V. M. sabe bien que las circunstancias desagradables que ocurrieron en aquella misma hora lo hicieron imposible. He dicho á V. M. cuanto la inquietud y agitacion de mi espíritu me ha permitido; pero me reservo hablar sobre cualquiera duda que haya que desvanecer.»

Así que concluyó este discurso el Sr. Espiga, pidió el *Sr. Antillon* que la sesion se declarase permanente, y que de ningun modo se diese por discutido el asunto mientras hubiese uno solo que pidiese la palabra.

Opúsose á esta segunda parte el *Sr. Muñoz Torrero*, reputando semejante propuesta por contraria al Reglamento, que no debia infringirse ó dispensarse sin una absoluta necesidad; y como en cuanto á la primera anunció el *Sr. Presidente* que estaba resuelto á no levantar la sesion hasta la conclusion del negocio de que se trataba, retiró el Sr. Antillon su proposicion. En seguida dijo

El Sr. **MENDIOLA**: Señor, alguna dificultad habia tenido en aprobar la proposicion del Sr. Antillon sobre que se declare sesion permanente, porque meditaba el modo más proporcionado, legal y siempre usado de evacuarse los negocios graves, que no es otro que aquel con que se evacuan los ordinarios, porque despues de proponer varios modos, hemos de convenir en el que han adoptado nuestros mayores, como V. M. quiere que se haga, y que no se sigan diversas vías á título de lo estraordinario del negocio. Queria proponer á V. M. que pues esta es una especie de juicio extraordinario é inoportuno, en que está comprometida la Diputacion permanente por este oficio, ó no sé como le nombre, de la Regencia, parece que pide la ley misma de analogía que pues V. M. se ha dignado de prestar oidos á la Regencia, se sirviese tambien prestarlos á la Diputacion permanente. ¿No ha informado la Regencia lo que le ha parecido bajo la firma de los Regentes del Reino, despues que V. M. entendió en el negocio principal? Pues que igualmente la Diputacion, despues que ha pasado todo y que ha oido por dentro y fuera lo que se dice, imagina ya donde se dirigen los tiros, que igualmente á la Diputacion se le permita hacer su exposicion. Esto queria yo pedir, y entonces se vería si habia los materiales suficientes para formar el juicio exacto que corresponde. Pero no me opondré á que se siga cualquiera otra via, ó á que se decida este asunto perentoriamente; porque repito que miraré con indiferencia cualquiera resolucion respecto de la satisfaccion que me asiste, la conducta que guardó la Diputacion.

Es necesario hacerse cargo y recordar á V. M., antes de decir lo poco que me pueda ocurrir (porque yo no habia visto el dictámen de la comision, ni los documentos que se presentan), todo lo que se tuvo presente cuando trató el Congreso de erigir una Diputacion permanente de Córtes; cuál es su objeto, y motivo por que se estableció. Es menester que recuerden conmigo los individuos de la comision cuáles fueron las razones que tuvieron los señores de la comision de Constitucion para proponer tan importante medida como se propuso, y de qué manera debe desempeñarse. Lamentando la suerte de la Península, así como se sentian los males presentes, recordaban lo que habia sido la España antes en el tiempo del establecimiento de las Córtes; y todos hemos venido á creer que así como fué felicísima en el tiempo de la instalacion de sus Córtes, de este modo fué infeliz aquel en que ya no se pudieron instalar; prevaleció la opinion de deberse seguir este sistema, y V. M. buscó el medio de cómo se habian de congregar, con el objeto de que nunca dejase de haber Córtes en España. Formó V. M. un cuerpo, dotado de cuantas facultades se necesitan para asegurar la sucesion de las Córtes, y quiso V. M. que éste cuerpo velase sobre este objeto con entera independencia del Gobierno. Ahora bien, Señor: la Diputacion entendió que su objeto principal era no descuidar esto; y así como era la primera Diputacion que se nombraba, creyó no deber omitir absolutamente ninguna diligencia para que hubiera de verificar el que hubiese Córtes ordinarias. Este era el cuidado principal de la Diputacion; cuidado que habia de tener con exclusion no solo de todos los demás cuerpos, sino con recelo de aquel mismo (que es el Gobierno) de quien se quejaba la Nacion, que habia prescrito el uso de sus Córtes ordinarias: con que era necesario entender el espíritu de V. M., no sea que la sucesion de las Córtes inmediatas nos la arrebatasen de la mano. Este era el cuidado de la Diputacion permanente. Sabe muy bien la Diputacion que desde el punto que se le nombró habia de tener muchos enemigos; que habia de vacilar su concepto así que se tocase el paso peligroso de que se viese quién podria querer que hubiese ó no Córtes. Así que, Señor, al oir la Diputacion que unos Diputados salian, que otros no entraban, que otros no podian volver (sin saber nada de oficio), ¿habia de estar con indiferencia mirando las disposiciones que se daban y tomaban por el Gobierno? Y despues que estas disposiciones se hubiesen tomado y se hubiesen ejecutado, si es que por ellas no hubiera podido verificarse la reunion de las Córtes ordinarias, ¿qué habria respondido á la Nacion la Diputacion permanente? Se decia que el 15 habia recibido el Tribunal Supremo de Justicia órden para salir de esta ciudad; pero nosotros en el dia 16 estábamos sentados en la silla aguardando tranquilos que se nos avisase. ¿Era decente esto? ¿Era regular que la Diputacion estuviese oyendo estos rumores y permaneciese pasiva, aguardando todavía el aviso de oficio? Pues cuando al cabo de algun tiempo, en que no haya Córtes, le avisen á la Diputacion lo que se esté tramando para que no las haya, ¿habia de estar todavía pasiva? Esto no quiere decir que el Gobierno, del cual está satifecho V. M. (no hablaré de mí, porque me cuesta mucho trabajo el alabar y vituperar), tratase de esto; pero lo cierto es que en la hora de las dos de la tarde del dia 16 sabia todo el pueblo las medidas que se tomaban para que saliesen tal y tal cuerpo. De aquí la duda de si convendria convocar á los Diputados, y si la Diputacion debia tomar todas las medidas necesarias para que se verificase la reunion de la representacion nacional. Esta es la razon por que yo propuse á la Diputacion el enviar una comision al Gobierno á saber en qué estado nos hallábamos, y cuál era el de la salud pública. Es mucha verdad que el señor Espiga se opuso, y dijo: «Yo sé extrajudicialmente que el Consejo de Estado se ha congregado para determinar:» y yo le dije: «Yo no me llevo de noticias extrajudiciales.» Yo no conozco á ninguno de los Secretarios del Despacho, ni sé cómo están las oficinas. La primera vez que puse los piés en la Regencia es cuando fuí comisionado por la Diputacion: así que yo no puedo tomar informe de ninguno; es menester que haya documentos oficiales. Por otra parte, V. M. en el art. 21 del reglamento de la Regencia tiene sancionado que el Gobierno auxilie á la Diputacion en cuanto se le ofreciere; de manera que supone dos extremos: el primero, pedir los auxilios; este paso es activo; y el otro es la obligacion de auxiliar é informar á la Diputacion en cuanto pueda. La necesidad, fundada en esto mismo, puesto que no hay ley en contrario, excitó á

la Diputacion para enviar la comision: ahora bien, Señor, si despues de lo que ha actuado separadamente el Gobierbierno se halla comprometido, y quiere tomar esta especie de escudo para defenderse con la Diputacion permanente, no me dejo de dar los parabienes de que el Gobierno quiera probar por la vez primera su temple, y me alegraré de que á costa de la Diputacion haya salvado entonces su conducta. Voy á poner la consideracion en lo que ha dicho la comision. No dice, á mi parecer, la comision otra cosa sino que la Diputacion permanente en la conferencia que tuvo con S. A. dijo más de lo que consta en el acta. Esta proposicion es de la comision; ¿y de dónde la deduce? La deduce de la respuesta que dió la Regencia á la comision, porque la respuesta no es congruente con la pregunta. Dice la comision: yo no sé lo que será la pregunta; pero sí sé que esta es la respuesta... La pregunta no fué sobre salir ó no salir, segun nos dice la Regencia: pues ¿por qué la comision se acomoda á prestar su asenso á la respuesta de la Regencia, y no á la pregunta, en que convienen así la Regencia como la Diputacion?

Dice la comision que entiende, porque así lo dice la Regencia expresamente, que el Sr. Espiga informó que dentro de Cádiz no habia el número suficiente de Diputados... (*Leyó.*) Dice la comision que la Regencia entendió por esta respuesta que no habia entonces dentro de Cádiz el número suficiente para formar leyes, y esta proposicion la hace relativa á las Córtes extraordinarias. Muy bien; mas (*Leyó*): con que tambien resulta en opinion de la comision que la proposicion asertiva del Sr. Espiga fué creida por la Regencia. Luego la Regencia se persuadió que dentro de Cádiz no habia esta representacion. Pues ahora pregunto yo: ¿cómo dice la Regencia en el párrafo siguiente de este modo? (*Leyó.*) Pues si creyó que no existia la representacion nacional en Cádiz, porque no podia menos de creer al presidente de la Diputacion permanente, ¿cómo es que ahora dice que tomó sus medidas para que la representacion que habia en Cádiz no peligrase? ¿Por qué la comision, así como hace reflexiones acerca de que al tiempo de su desempeño dijo más de lo que expresa, no las hace tambien de estas contradicciones que se notan? Con razon dice la comision que es menester mirar este negocio con más detenida reflexion, y con razon me ocurria á mí que, ya que se ha oido á la Regencia, se oiga tambien á la Diputacion: tomaríamos todos la pluma, y notando los verdaderos antecedentes que arroja el convencimiento irresistible, miraríamos con indiferencia cualquier pronunciamiento de la voluntad ó cualquier adverso acontecimiento, porque tal es la suerte de los representantes de la Nacion. Esto me parece seria del caso. Ahora, Señor, estos asuntos amargos y espinosos, si tienen alguna recomendacion en el mundo, es proporcionar la ocasion de conocerse el carácter de los hombres, la firmeza de cada uno, que si se mantienen al contraste del peligro en lo que una vez manifestaron antes de él, proporcionan la crítica apreciable coyuntura de ir conociendo y de ir leyendo en el corazon de los hombres las virtudes, que solo en estas oportunidades forman para siempre su distincion y su indeleble concepto.

Contaré lo que me pasó, y daré elogio á las virtudes cual corresponde. Yo diré que ví hombres firmes, que habiendo dicho una cosa en su principio, tuvieron valor para mantenerse en ella con desprecio del peligro. Diré tambien que hallé otros que, habiendo escrito otras, tuvieron despues que acomodarlas al tiempo, sin mantenerse en ellas. Pues, Señor, yo digo que en este particular tengo el debido concepto de cada uno de los señores que componen la Regencia, y de cada uno de los Secretarios, porque no tengo motivo para lo contrario. El Secretario de Gracia y Justicia dijo aquí la noche del 16 que la Regencia le habia dado la órden á las dos de la tarde para disponer la partida. No sé si me equivoco; pero esto constará en la nota taquigráfica, y estoy seguro que lo dirá el Secretario si se le pregunta. Pero sí diré que se infiere de esta proposicion que antes de las dos de la tarde se sabia la resolucion del Gobierno sobre su traslacion. Eso lo podré yo probar; pero lo cierto es, Señor, que cuando la Diputacion fué, no se trató de otra cosa sino de saber el estado de la salud pública para tomar las providencias que conviniesen; así como la Regencia no trató de otra cosa sino de saber el dictámen del Consejo de Estado para tomar sus providencias. La Regencia aguardaba el dictámen del Consejo de Estado; la Diputacion el dictámen de la Regencia. La Regencia pudo tomar sus determinaciones porque supo el dictámen del Consejo; la Diputacion no tomó ninguna determinacion porque no llegó el oficio que aguardaba para saber la determinacion de la Regencia. Estuvimos aguardando casi toda la tarde el oficio; y no vino tal oficio, que hasta ahora lo aguardamos; porque solo vino el que V. M. ha oido, que llegó á las nueve y media de la noche. Yo extraño mucho cómo habiendo creido la Regencia que no habia número suficiente de Diputados para constituir Córtes extraordinarias, esta misma Regencia pase un oficio para convocar Córtes extraordinarias; y menos entiendo que este concepto sea nuevo, porque la misma Regencia nos dice que la cantidad que pidió al tesorero no solo era para su traslacion, sino para la de todos los Diputados, con el interesante objeto de que no faltase la representacion nacional. No sé, repito, cómo puede decirse en este mismo papel que la Regencia creyó al presidente de la Diputacion, cuando (como supone) afirmaba que no existia esta representacion. Ahora, Señor, como este negocio es por naturaleza delicado y difícil (porque al cabo sucede en él lo que en todos los negocios), es necesario no decidir por la sola natural reflexion, que es tan varia como la opinion de todos los Diputados. Así que, yo me inclino á que V. M. se sirva mandar que, bien sea dentro de media hora, ó bien dentro de dos horas, la Diputacion informe, ó si no, facúltese á la misma comision para desempeñar los trámites que apunta en su informe, que la Diputacion está pronta á todo. Por ahora, Señor, no me ocurren más reflexiones. Si acaso en la discusion se me ofrecieren otras, haré las que me vayan ocurriendo.

El Sr. **SOMBIELA**: La comision, que siempre creyó ser atacada al dar su dictámen sobre un punto de tanta consecuencia, miró por lo mismo con la circunspeccion que convenia un asunto tan delicado. Jamás se persuadió que lo fuese del modo que lo ha hecho el último señor preopinante, imputándola hechos enteramente distintos del modo con que se ha conducido en el dictámen que se discute. En primer lugar, todas las reflexiones del señor preopinante vienen reducidas á disculpar á la Diputacion permanente, y la comision desde un principio se ha propuesto no hablar tan siquiera una palabra de la Diputacion, porque ha creido que de hacerlo se exponia á la crítica de que, sin fundamento, se le arguye. Es menester distinguir dos cosas: Diputacion permanente y comision de dicha Diputacion; no para hacer cargos, porque la comision se ha abstenido de ello, sino para manifestar únicamente que, por lo que resulta de los documentos que ha visto, es absolutamente imposible decidir en el estado actual que tiene el negocio, porque no hay datos bastantes para formar juicio, y por ser esto propio de un tri-

bunal, que es el que deberia hacer mérito de las pruebas. Se ha dicho que la comision ha dado más crédito á la Regencia que á lo que podia resultar de los dichos de la comision de la Diputacion: oigamos el dictámen. (*Leyó un período.*) La comision se ha abstenido de decir si la Diputacion ó su comision ha tenido la menor complicidad. ¿Qué hace aquí la comision más que exponer lo que sencillamente dice el Gobierno? ¿Es esto opinion propia de la comision, ó exposicion sencilla de lo que refiere la Regencia? Luego por ningun término puede decirse que la comision ha dado más asenso á lo que dice la Regencia, que á lo que resulta de los demás documentos, cuando en este acto, que es en el que se culpa á la comision, no se hace otra cosa que referir literalmente lo que la Regencia ha insinuado: y despues de esto, añade que no se encuentra con instrucciones suficientes para decidir este asunto por las dudas que ocurren, y por la dificultad de no hallarse autorizada á recibir pruebas, porque esto no es propio de la comision, ni aun de V. M., sino del Poder judiciario. Tiene, pues, V. M. una razon á la vista de que en la parte que se ha querido inculpar á la comision, se ha obrado indebidamente; porque la comision ha querido proceder con este criterio para que jamás se pudiese decir que daba más crédito y asenso á la exposicion de la Regencia que á los demás documentos. La comision, que procede de este modo en un asunto tan delicado y grave, clama porque se averigue la verdad. A esto se dirige en su dictámen: este es el objeto que se ha propuesto: ni se arredra, ni se arredrará jamás en pedir la responsabilidad al culpado, porque si sus indivíduos tuvieron en otra ocasion la firmeza correspondiente para votar por la responsabilidad de uno de los principales agentes del Gobierno, la tendrán igualmente en el dia para proponerla á V. M. Desea la comision que caiga la segur de la ley sobre el delincuente delante de la misma; pero no se ha encontrado en estado de manifestar quiénes sean estos delincuentes, porque el expediente no tiene la instruccion debida, y cualquiera que reflexione imparcialmente sobre la resultancia, no podrá dejar de confesar una verdad tan constante. Se ha querido decir tambien que la comision, dando asenso á la exposicion de la Regencia, infiere por consecuencia que la comision de la Diputacion se excedia en el ejercicio de su cometido; pero no es menester más que leer el dictámen para conocer la equivocacion con que se se procede. Dice la comision en otro de los párrafos de su dictámen lo que oirá V. M. (*Leyó*). Y pregunto: ¿hay en este párrafo que V. M. acaba de oir expresion alguna que pueda legitimar la imputacion que se hace á la comision? Como en el acta de la sesion octava de la Diputacion permanente se lee que los señores comisionados pasaron y se acercaron á la Regencia solamente para averiguar el estado de la salud pública, y en la exposicion de la Regencia se asegura que por unas expresiones que oyó al presidente de la Diputacion no dudó en decidirse por la salida, para manifestar la comision que esto estaba en contradiccion con lo que se sentaba en el acta, dice: que de dicha exposicion parece se infiere que se habia tratado de la salida, porque mal podia decirse por la Regencia que no dudó en decidirse por la salida. Si efectivamente antes no se habia tratado de averiguar el estado de la salud pública, ¿qué extraño que la comision infiera que se trató alguna cosa más? ¿Dónde está el exceso de la comision? ¿Hace esta más que poner de manifiesto estas contradicciones para que en vista de ellas nos pongamos en estado de ir formando juicio en la materia? Luego es verdadero decir que sobre ninguno de los datos ha producido dictámen propio la comision, sino que no ha hecho más que referir materialmente lo que resulta de los documentos. Se dice, Señor, que seria justo oir á la Diputacion: he dicho ya que á la Diputacion ni se le hace cargo, ni se habla de ella. Pero supongamos que esto se hiciera así: ¿qué resultaria? Que la Diputacion acaso expondria los hechos de un modo distinto de lo que manifiesta la Regencia en la exposicion que ha motivado la formacion de este expediente. Y yo pregunto: en este caso, ¿se cree que la comision tendria facultades á valerse de los medios de hacer aparecer la verdad legal para dar dictámen? Y para darle, ¿gobernarian las reglas que para los asuntos judiciales? Luego tenemos que con este paso nada adelantaríamos. La comision trató de este punto; pero al llegar á resolverlo tropezó con estos inconvenientes, y viendo que la exposicion de la Regencia estaba en oposicion con la que hizo de palabra el señor presidente de la Diputacion permanente en la sesion del otro dia, tomó el medio término de rectificar las notas taquigráficas, como se habia hecho en otros casos iguales por las comisiones, y comparándolas entre sí ha combinado los hechos del modo que ha V. M. oido. Ténganse, pues, presentes todas estas reflexiones para que en la discusion no nos separemos del punto céntrico de la dificultad. Si prescindimos de estas máximas, si confundimos los hechos, si variamos la cuestion, este será un medio de ofuscar la verdad y hacer más difícil la resolucion. Esto cree la comision que por ahora debe poner en la consideracion de V. M.; y cuando sea impugnado directamente su dictámen, procurará dar la satisfaccion oportuna.

El Sr. **MENDIOLA**: Solo añado á lo que se ha dicho, que la Diputacion podrá recordar á V. M. algunas reglas que V. M. mismo ha sancionado para su gobierno interior. Recordando estas reglas, pudiera encaminarse este asunto por un medio análogo al que propone la comision, como, por ejemplo: dice V. M. en su Reglamento que siempre que haya palabras en el Congreso de un Diputado en contra de otro, inmediatamente que estas se acaben de pronunciar se escriban si se pudiese; y aquí se ha deducido que pidiéndose su certificacion pasada la oportunidad, el lance no se ha podido verificar, porque ya no era tiempo en lo legal de poderse hacer; con que esta seria una de las reglas que propondria la Diputacion: otras tambien invocaria en su auxilio. Diria que se determinasen las personas que tomaron disposiciones para salir de Cádiz, y despues provocaria á todo el mundo para que dijese si sabia que algunos de los indivíduos de la Diputacion tomaron alguna de aquellas disposiciones que toman los hombres en semejantes casos. Traeria tambien otras pruebas legales como sobre la responsabilidad del testigo, y diria que inmediatamente que V. M. declara que una persona es inviolable ó no responsable, ya no puede dañar, ni por lo mismo testificar; y la Regencia actual, siendo, como es, absuelta de toda responsabilidad, ya se ve que no puede serlo por sus testificaciones, que además son á su favor y dadas fuera del tiempo en que pudiera certificar: por tanto, Señor, si esto no va fuera de camino, désele á la Diputacion al menos el tiempo de dos ó tres horas, para que valiéndose de estas y otras reglas sacadas de nuestras famosas leyes de Partida, y de las sancionadas por V. M., conteste á los cargos que se la hacen.

El Sr. **CALATRAVA**: Antes que siga la discusion creo necesario que se aclare un hecho que ha sentado, si no me equivoco, el Sr. Mendiola, y es: que podria probar que la Regencia habia acordado la salida de esta plaza á las dos, ó antes de las dos; es decir, que este acuerdo se habia verificado antes que la comision de la Diputacion pasase á la Regencia. Si esto fuese cierto, entonces ya no

habia disputa. Por eso quisiera yo que se rectificase semejante hecho, que es escandalosísimo. El Sr. Espiga creo que ha dicho que no fué así. Es, pues, indispensable saber si la resolucion que tomó la Regencia fué antes ó despues que se presentase la comision de la Diputacion permanente.

El Sr. **MENDIOLA**: Es verdad que la comision salió de esta sala despues de las dos de la tarde; de manera que seguramente se puede afirmar que llegaria á las dos y media; porque yo por estar enfermo no podia andar, tanto que á la vuelta tuve que ir á casa; ahora lo que yo dije, y podré probarlo, es que á las dos de la tarde ya se sabia por algunas personas la disposicion de la Regencia. El cómo no lo sé; lo que yo sé de cierto es que si fuese necesario, no faltaria quien tuviese valor para decir que en esta hora se tomaban disposiciones para una salida absoluta y sin condicion alguna.

El Sr. Secretario de la **GOBERNACION**: O se trata de un dicho, ó de un hecho. Si se trata de un hecho, el Sr. Diputado podrá probar que ya se hablaba de esta salida dos ó tres dias antes. Si se trata de un hecho, sabe muy bien que fuí llamado por S. A. á presencia de la comision de la Diputacion para preguntarme si habia respondido el Consejo de Estado, y que la Regencia me dijo: «cualquiera que sea la resolucion, adviértasele que en habiéndola, la avisen confidencialmente para ganar tiempo mientras extienden la consulta.» A las tres ó tres y media volví á la Regencia con la respuesta de que el Consejo de Estado opinaba por la salida, y esta fué su primera contestacion verbal. En vista de esto, la Regencia llamó á los Secretarios del Despacho, y despues de la conferencia que hubo para las medidas que cada uno tendria que tomar por su respectivo Ministerio, á fin de que el Sr. Mendiola y los demás indivíduos de la Diputacion pudiesen acompañar al Gobierno, se determinó tambien llamar al gobernador para el embargo de bagajes y demás trasportes; al tesorero para el apronto de 10 millones de reales, y al Ministro de Marina para que preparase algunos barcos en que verificasen la salida al puerto de Santa María, los que por falta de medios de conduccion no pudiesen ir por tierra. Concluido todo esto, el primer cuidado de la Regencia fué advertirme que viese al señor presidente de la Diputacion, con quien habia acordado que las contestaciones fuesen verbales para que hubiese más rapidez en la ejecucion. Lo que la Regencia quiere dar á entender es que hubo reticencias de parte de la comision de la Diputacion en lo que ha manifestado á V. M.; pero yo no veo en su conducta culpa alguna. En lo demás, si el señor presidente de la Diputacion hubiera ido por la noche á la Regencia ó á mi Secretaría, como habia quedado conmigo en hacerlo, hubiera sabido la respuesta del Consejo de Estado, cuya consulta no llegó hasta muy tarde.

El Sr. **ESPIGA**: Yo deseo la exactitud. Es cierto que al tiempo de despedirse la comision de la Regencia, dije yo mismo que si se ofreciese alguna duda que resolver, la comision estaba pronta para volver, á lo cual respondió la Regencia «á las ocho nos juntamos.» Pero yo pregunto: ¿era esta respuesta para que la Diputacion permanente volviese? Además, es público y notorio que á las ocho el presidente de la Diputacion permanente no podia de ninguna manera ir á la Regencia. Vine aquí á las siete, hora en que estaba citada la Diputacion, á la cual, cumpliendo con mi primera obligacion, debia concurrir; y estando aquí nacieron las circunstancias que me impidieron ir donde habia ofrecido, no precisamente para la resolucion del negocio, sino para disolver las dudas que se ofreciesen. El Secretario de la Gobernacion ha sentado que me dijo que se me haria presente la resolucion cuando fuera á la Regencia. Me parece que S. E. se equivoca, pues yo fuí, á lo que me acuerdo, quien le dije que si hubiese dudas iria á su Secretaría para resolverlas; y seguramente hubiera ido á no habérmelo impedido los acontecimientos que sobrevinieron, no para resolver cosa alguna relativa á la salida, pues segun me dió á entender, ya la Regencia la habia determinado, sino para resolver algunas dudas que en semejante apuro hubiesen podido sobrevenir.

El Sr. **ARGUELLES**: Siento infinito decir que la comision pone al Congreso en un estado de perplegidad por no presentar dictámen á que pueda contraerse la discusion. Las mismas dudas, la misma oscuridad, la misma incertidumbre que apareció en la noche del 16, esa misma se reproduce hoy, sin que lo que ha expuesto el Sr. Presidente de la Diputacion permanente haya producido otro efecto que confundir más y más á los Diputados y aumentar sus dudas. Desde la primera sesion extraordinaria preví que este negocio no podia ponerse en claro, porque noté que gran parte de él se habia dirigido por gestiones confidenciales, que cuando conducen á un éxito feliz, ó no aparecen porque nada se investiga, ó si se echan de ver, nadie duda aprobarlas, especialmente el mayor número, que por desgracia juzga solo por los resultados. No soy culpable en reproducir las mismas dudas que me asaltaron cuando llegué al Congreso en la sesion del 16 y me enteré de lo ocurrido respecto á la traslacion. Los documentos que entonces se leyeron me hicieron formar el mismo juicio en que todavía persisto. La comision en su informe nada presenta que me obligue á variarle. Solo aproxima algunos hechos y órdenes, que siendo consecuencias de resoluciones tomadas anteriormente, no alteran el estado de la cuestion. Lo que es preciso examinar antes es la resolucion tomada por el Gobierno para trasladarse. De esta investigacion ha de resultar cuanto sea necesario para explicar todo lo ocurrido en virtud de aquel acuerdo. Y este exámen, ¿le hace acaso la comision? No por cierto. Solo nos dice que el negocio no se halla en estado por falta de instruccion. Y si la comision no solo se abstiene de dar género alguno de dictámen, sino que asegura que es preciso indagar todavía más para que el Congreso resuelva con acierto, ¿podrá esto conseguirse con el giro que ha tomado la discusion? La primera duda que es indispensable satisfacer es la que resulta de la consulta misma del Gobierno al Consejo de Estado, en que claramente reconoce la necesidad de convocar á Córtes extraordinarias para acordar la traslacion. Esta consulta parece haberse dirigido al Consejo á las once de la mañana del dia 16; y á las cinco y media de la tarde del mismo dia supe yo por notoriedad estar resuelta la salida del Gobierno y comunicadas las órdenes correspondientes. La reunion de las Córtes no se verificó hasta las nueve de la noche de este dia, acto muy posterior á la resolucion del Gobierno. De todo resulta que éste, á las once de la mañana, pensaba pedir se reuniesen las Córtes para autorizar su salida, y por lo sucedido se ve que varió de opinion. ¿Cuál es el orígen de haber mudado la Regencia de intencion en esta parte?...»

Interrumpió diciendo

El Sr. Secretario de la **GOBERNACION DE LA PENINSULA**: Efectivamente, á las once se bajó el informe al Consejo de Estado; pero no sé de dónde se infiere que la Regencia mudase de opinion. No se infiere de ninguno de los documentos otra cosa sino que la resolucion tomada por el Gobierno para la partida fué siempre prévio el acuerdo del Congreso.

El Sr. **ARGUELLES**: Estoy conforme con el Secre-

tario de la Gobernacion, ni yo deseo otra cosa sino que este punto se aclare cuanto sea posible. Resulta, pues, que la Regencia jamás varió de opinion sobre la necesidad de reunir las Córtes para decretar la traslacion; por mí estoy plenamente persuadido de que así habrá sucedido, pero no de que no se hayan practicado algunas diligencias confidenciales, que no resultando de ninguno de los documentos comprendidos en el expediente podrán oscurecer un poco este hecho á los ojos de algunos Sres. Diputados respecto á que la comision misma nada resuelve sobre este punto tan principal. Entre el señor presidente de la Diputacion permanente y el Secretario de la Gobernacion de la Península han mediado ciertos pasos confidenciales en que verosímilmente están contenidas las razones, ó de no haberse convocado las Córtes extraordinarias hasta las nueve de la noche, ó cualesquiera otras causas que pueden inducir á creer que el Gobierno habia variado la opinion que manifiesta en la consulta al Consejo de Estado. Si en lugar de gestiones confidenciales hubiese habido oficios por escrito, la duda estaba fácilmente removida; pero como no existen estos documentos, todavía puede quedar algun escrúpulo en esta parte respecto á que en la exposicion que han hecho aquellos dos señores se advierte alguna discordancia. Yo creo que en asuntos de esta naturaleza, la falta de documentos hace impracticable la averiguacion de los hechos. Otra duda no menos esencial se origina en el mensaje al Congreso de los señores Regentes, duda que no tengo dificultad alguna en decir que jamás se aclarará. Estos señores creyeron que la representacion nacional, que segun el presidente de la Diputacion permanente no se hallaba completa en Cádiz para hacer leyes, era la que constituia las Córtes generales y extraordinarias. Sin embargo, el presidente de la Diputacion acaba de decir que aludia solo á las Córtes ordinarias cuando habló de este particular á la Regencia. Y en esta divergencia de sentidos, ¿qué puede hacer el Congreso? ¿Quién no ve la misma falta de documentos para formar juicio exacto sobre hechos de esta naturaleza? Yo no tengo duda alguna que por ambas partes se expone la verdad; pero al cabo, ¿el Congreso procede en este negocio como un Cuerpo legislativo, ó como tribunal? En este último caso, yo sé muy bien cuáles son las obligaciones de los jueces. El método y reglas á que deben ajustarse son incompatibles con lo que parece se desea por algunas conjeturas é indicios; presunciones jamás han sido pruebas legales en ningun tribunal en que se respete la justicia. El Congreso ya sé que no está en este caso, porque no puede ejercer funciones judiciales. Su atributo, como Cuerpo legislativo, es muy diferente; mas no por eso debe dispensarse de investigar con toda escrupulosidad hechos que han de ser el fundamento de resoluciones severas.

Desengañémonos, Señor. Este Congreso ha muerto el dia 14 de Setiembre. Su desgraciada resurreccion no le ha dado vida para ejercer el acto más solemne que corresponde á la autoridad de las Córtes, despues de bien desentrañado un negocio que tan complicado aparece. Del Congreso ya nadie tiene que esperar, ni que temer. Su influjo, su fuerza moral ha espirado con el decreto en que anunció á la Nacion haber terminado sus sesiones. Las extraordinarias que celebró desde aquel dia, son una prueba bien convincente para el que hubiese creido lo contrario. La última duda que se me ofrece, y no puedo omitir, es sobre la conducta de la Diputacion permanente. Segun la exposicion que han hecho algunos de sus individuos, las voces y rumores de epidemia la obligaron á nombrar de su seno una comision que pasase á la Regencia para que se informase de las providencias que hubiese tomado S. A. respecto de la salud pública: voces y rumores fueron bastantes para excitar el celo de la Diputacion permanente, creyéndose responsable en un punto absolutamente gubernativo, y sobre el cual no podia corresponderle la menor inspeccion. Sin embargo, digo, se creyó obligada á dar este paso. ¿Y cómo las mismas voces y rumores que divulgaron en Cádiz la resolucion del Gobierno sobre su salida de esta plaza, no excitaron igual celo en la Diputacion permanente, no ya para informarse con oficiosidad de providencias peculiares y privativas del Gobierno, bajo de responsabilidad de éste y no de otra autoridad alguna, sino de una manifiesta infraccion de la ley, cuya observancia debe vigilar aquella como uno de sus principales atributos? Ni en el expediente, ni en las exposiciones que hasta ahora he oido se echa de ver que la Diputacion permanente hubiese dado el menor paso, ni confidencial, ni autorizado, no digo para reclamar, pero ni siquiera para llamar la atencion de la Regencia sobre una resolucion para que no tenia facultades el Gobierno. La Diputacion permanente, al contrario, subsiste pasiva en medio de la agitacion que comenzó á manifestarse en esta ciudad desde que se divulgó en ella la traslacion acordada; agitacion que no creo yo seria menor, aún en su orígen, que la que pudieron haber causado las voces y rumores sobre epidemia que obligaron á la Diputacion tomar conocimiento de providencias gubernativas que en manera alguna correspondian á su autoridad. Esta conducta tan diferente, unida á lo que ha oido el Congreso en el progreso de esta discusion, demuestra la necesidad de suspender toda providencia mientras el negocio no tenga más instruccion. Para que esta sea cual corresponde á un asunto que tanto ha llamado la atencion pública, y que tantos disgustos ha acarreado á las Córtes, cuando en rigor estas habian concluido el ejercicio de sus funciones con tanto decoro y tranquilidad, soy de opinion que se reserve el expediente en la Secretaría para que las Córtes ordinarias, mejor informadas, y usando de una autoridad íntegra y rigorosa, tomen las providencias que estimen más convenientes. Creo que este es el único medio de terminar un negocio que tan complicado se presenta. Los pocos dias que median hasta la instalacion de las Córtes ordinarias apenas serán bastantes para que la comision dé al expediente el estado que no tiene; y aun cuando continuemos con la permanencia que se ha declarado discutiendo dia y noche tan al aire como lo hemos hecho hasta aquí, no conseguiremos sino convencernos más y más de que nuestra autoridad, que está ya caduca, es muy insuficiente para ejercer actos que requieren la energía y fortaleza, que no faltarán á nuestros sucesores, pero que seria inútil y tal vez impolítico exigir en el dia, despues de lo declarado por el Congreso el 14 del presente, y hallándose tan inmediato el de la instalacion de las Córtes ordinarias.

El Sr. **VEGA INFANZON**, antes de entrar en la discusion propuso la duda «de si en virtud de lo prevenido en la Constitucion, habia autoridad en el Congreso para entender en otro asunto que aquel por que se habian congregado las Córtes;» en cuya consecuencia formalizó la proposicion siguiente:

«Que antes de entrar en la discusion del presente negocio decidan las Córtes si en ellas residen las facultades de resolver lo que crean conveniente, calificando la conducta de los que han tenido intervencion, y dando respecto de ellas las providencias que les parecieren, con arreglo á la Constitucion y á las leyes.»

Varios Sres. Diputados opinaron por la negativa, fun-

dándose en la letra del art. 163 de la Constitucion, alegando, además de la razon de no estar instruido el expediente, la de que aún cuando se demostrase haber habido falta de parte de los agentes del Gobierno, seria usurpar á este sus facultades, privándoles de los medios de vindicar su honor con el castigo de los que resultasen culpados. Otros creyeron, por el contrario, que la duda estaba resuelta de hecho; porque habiéndose suscitado la misma cuestion el dia en que la Regencia dirigió á las Córtes su exposicion, con motivo de la proposicion que hizo el señor Ortiz, y que retiró por las razones que entonces alegaron (*Véase la sesion del dia* 18 *del corriente*), el Congreso habia acordado que se nombrase una comision para que en vista de aquel nuevo incidente, que por su gravedad se consideró de aquellos de que habla el art. 162 de la Constitucion, reuniese todos los datos posibles para dar su dictámen, que era el que se discutia.

Despues de estas contestaciones, propuso el *Sr. Antillon* que se preguntase si habia lugar á votar sobre la proposicion del Sr. Vega Infanzon. Antes de procederse á esta declaracion, se suscitó la duda, de si el no haber lugar á votar debia entenderse por residir en el Congreso la facultad que se expresaba en la proposicion, ó por lo contrario: y sin resolverse este punto, se declaró no haber lugar á votar. Considerando el Sr. Antillon que con esta votacion declaraba el Congreso que en él residia la autoridad de tratar de este asunto, tomó la palabra diciendo

El Sr. **ANTILLON**: Siento no poder estar muy conforme con el dictámen de la comision en punto á la falta de claridad que se dice tienen ciertos hechos, porque la supongo más ilustrada en el expediente de lo que podemos estarlo aquí los que no hemos debido examinarle con igual proligidad. En cuanto al primer punto, he echado de menos al oir el expediente la lectura del informe dado á la Regencia por el Consejo de Estado acerca de la traslacion del Gobierno á Madrid. Es verdad que se leyó el otro dia; pero no puede dejar de tenerse presente ahora en el momento de la discusion; á lo menos debe repetirse su conclusion ó dictámen final. Esta lectura es esencial para mis ideas; y así pido que algun Sr. Secretario ó indivíduo de la comision se sirva leer el mencionado final de la consulta. (*Se leyó.*) Se ha observado oportunamente por el Sr. Argüelles que era preciso conducir el exámen sobre el asunto que nos ocupa, desde el primer instante en que parece haber comenzado, y averiguar en qué momento resulta acordada la convocacion de las Córtes extraordinarias, y por qué esto no se manifestó en los oficios y notas ministeriales tan terminantemente como al principio. A mí se me presenta esta mudanza de procedimientos de una manera que, si no es bastante para salir de la duda, á lo menos me facilita el poder tomar en consideracion algunas ideas. La Regencia manifiesta y expone al Consejo de Estado la situacion á que la reducen las circunstancias; pero añade «que serian iguales ó mayores los riesgos y los males, aunque determinasen las Córtes extraordinarias salir de Cádiz.» El Consejo de Estado responde, y en esta respuesta fija su dictámen, diciendo «que á su parecer, se estaba en el caso de que el Gobierno inmediatamente se trasladase fuera de Cádiz, poniéndose de acuerdo con la Diputacion permanente.» Aquí ya no hay Córtes extraordinarias; aquí no se habla nada de convocarlas: aquí no se trata de si su traslacion depende de las deliberaciones del Congreso nacional, y lo único que se expresa es que se trate con la Diputacion permanente. Veo, pues, ya aquí sustituida á las Córtes la Diputacion permanente, en cuyo cuerpo no reconozco ninguna autoridad ni facultad para tratar de traslacion. ¿Cómo podia creer ella misma que estaba autorizada para decidir en un punto de tanta trascendencia como la traslacion del Gobierno sin expreso consentimiento de las Córtes? Yo no sé cómo no llamó la atencion de la comision al tiempo de tratar de examinar estos documentos la indicacion que acabo de hacer, y cómo no echó de ver que alguna de las oscuridades que este incidente desagradable presenta, se descubren examinando con reflexion la consulta del Consejo de Estado. En ella, ni en las conversaciones privadas que se nos ha dicho mediaron entre el Ministerio y la comision de la Diputacion permanente, no veo que se hable palabra de Córtes extraordinarias. Yo, por lo menos, no me acuerdo de haber oido nada de esto en la arenga del Sr. Espiga.

El Sr. **ESPIGA**: No, Señor, no se habló nada de eso.

El Sr. **ANTILLON**: Parece, pues, que ya no se trató más de convocacion de Córtes extraordinarias entre las conversaciones particulares de toda aquella tarde; porque cuál fuese la ocasion que hizo convocar las Córtes extraordinarias, aunque no consta oficialmente, sin embargo, es bien público, porque resortes y movimientos del patriotismo exaltado y zozobroso llegaron á reunirse. Yo miro los hechos como evidentes, y juzgo que por más que se reunan documentos, no se puede aclarar mucho más el negocio que discutimos. Veo al Gobierno tratar de convocacion de Córtes extraordinarias, y conocer la necesidad de que se tomase en consideracion por el Consejo de Estado este gran punto; veo al Consejo desentendiéndose de Córtes extraordinarias, y diciendo meramente al Gobierno que se ponga de acuerdo con la Diputacion permanente, y tambien veo que esta se puso en efecto de acuerdo con el Gobierno. Hablo así, porque se conozca que no caminamos tan á ciegas como se nos quiere persuadir, y que no dejan de presentarse en el expediente mismo algunos hechos, de que podremos prescindir si se quiere (porque nada es más fácil que desentenderse de los datos, y eludir la cuestion); pero que ciertamente ofrecen un conocimiento bastante racional para no poder apartarse de ellos nuestro juicio. No trato sino de indicar que hay algunos hechos que son constantes. La Constitucion dice que el Rey debe en los negocios graves y gubernativos aconsejarse del Consejo de Estado, y éste debe aconsejar lo más conducente al bien de la Nacion. Pero nadie dudará que todo lo que no fuere promover la reunion de Córtes, es enteramente anticonstitucional. Esto lo veo evidente, y las consecuencias cada uno las sacará á su modo, que bien fáciles son. No confundamos las Córtes extraordinarias ni la representacion nacional con el cuerpo que se ha creado para ciertas y determinadas cosas, expresamente detalladas en el art. 160 de nuestra ley fundamental. Yo venero á todos los miembros de la Diputacion permanente; pero puesto que se quiere poner en duda si han tenido ó no autoridad para mezclarse en este negocio, es preciso seguir la idea. La Diputacion, Señor, no necesitaba dar semejantes pasos, ni se podia exigir de ella semejante modo de proceder. Si por una casualidad se hubiera frustrado la instalacion de la representacion nacional y se hubiera puesto en juicio este suceso, estoy seguro que no se hubiera exigido la responsabilidad á los indivíduos de la Diputacion permanente por no haber accedido á una traslacion, para la cual carecian de facultades, hasta reunir las Córtes extraordinarias y recibir su determinacion soberana. No sé cómo se dió tanto peso en el concepto de los ministros al dictámen del Consejo de Estado, y cupo en su ánimo al mismo tiempo tanto olvido de la representacion nacional, pues el pueblo de Cádiz sabia la salida próxima del Gobierno cuando los representantes todo lo ignora-

ban, quedando dentro de un pueblo de cuyas murallas se huia como de sitio epidemiado en el abandono más absoluto. Esto es cierto. Nos hallamos, es verdad, en el caso de indagar cuáles son precisamente las causas que obligaron á la Regencia á apartarse de sus principios constitucionales, y cuál fué el manantial impuro que dió orígen á tan sensible mudanza. Todo esto será motivo de una indagacion muy detenida; pero no lo será para disimular ahora el extraño silencio del Consejo de Estado sobre la necesaria reunion de las Córtes extraordinarias.

Este modo de explicarse conozco que no produce sino enemigos; lo conozco muy bien; pero ya que las circunstancias y la voluntad del pueblo me han conducido á este sitio, es preciso conservar el buen hombre de Diputado. (*Murmullo de aprobacion.*) ¿Quién duda, por otra parte, que deberá sufrir el primer exámen la comunicacion oficial del cónsul español en Gibraltar, como dijo muy bien el Sr. Argüelles, comunicacion que no ha hecho más que esparcir el espanto por toda la Península, produciendo un movimiento precipitado en el Gobierno, muy contrario á la marcha que debe tener en sus operaciones, y con el que se ha comprometido la representacion nacional? No hay duda que debe averiguarse, porque la casualidad del momento en que vino este oficio á las Córtes es bien rara. El dia 12 cuando se trataba de uno de los asuntos que más han agitado al Congreso, fué cuando supimos por el oficio del cónsul Urrutia la primera noticia de esta epidemia de Gibraltar. Y ¿qué sucedió? Lo que debia suceder cuando se interesa el bien general y el individual de la propia conservacion. Desde entonces, el Gobierno, los particulares, y todas las corporaciones, agitadas y pavorosas, meditaron partidos violentos, y el resultado ¿cuál ha sido? El que segun ahora se acaba de leer: no ha habido semejante fiebre amarilla con caracteres de contagio, y el que se verificasen las ocurrencias del 16 en Cádiz, merced á nuestra fatal estrella. Por qué mala suerte vino el oficio del cónsul en aquel dia á las Córtes, yo no lo indago. Ahora solo indicaré ligeramente la parte de claridad que pudo dar, y no dió, á este ingrato negocio la Junta Suprema de Sanidad. Veo que esta Junta con sus oficios alarma al Gobierno, y tambien veo que al paso que le pone en el mayor conflicto, no toma bajo aspecto alguno las medidas de precaucion en las incomunicaciones que tales circunstancias exigen, y las demás precauciones de policía médica y urbana que parece se debieran haber adoptado. El informe de ese médico Acuña llena tambien de espanto al Gobierno; y sin ningun oficio de la Junta Suprema de Sanidad que fijase el grado de confianza de que le creyese digno, sin compararle la Junta como debiera, sin hacerle examinar, sin sujetarle á una juiciosa combinacion con otros datos, le remite al Ministerio y se terroriza la Regencia hasta el punto que hemos visto. No es posible hablar más sobre esto sin hacerse odioso; pero es bien sabido (dígolo francamente) que se trataba por el Congreso de sustituir á esa Junta Suprema otra más conforme á los principios constitucionales, y ha sido harta desgracia que la misma Junta, cuya próxima extincion iban á decretar las Córtes, haya debido intervenir como actor principal en todo este negocio.

Las observaciones anteriores no son más que preliminares del punto principal. Fuese cual fuese la marcha del Gobierno, en el suceso del dia 16 solo se percibe en su conducta sorpresa é inconsecuencia. ¿El Gobierno dió órdenes positivas para trasladarse á Madrid, independientes de la convocacion de Córtes extraordinarias? ¿O dió ó no estas órdenes? Si las dió, á mi parecer es absolutamente imposible que no haya funcionarios públicos responsables. Por consiguiente, es preciso examinar las órdenes que se comunicaron, por qué Secretario del Despacho, y en qué términos; y así, pido á cualquiera de los señores indivíduos de la comision, ó Sres. Secretarios del Congreso, se sirvan leerlas. (*Se leyeron.*)

Yo quisiera que alguno de los señores de la comision se sirviesen sacarme de una duda, que propondré antes de indicar mi opinion. Habiendo reconocido la comision los documentos que acaban de leerse, desearia que se me indicase la razon que ha tenido presente para creer que no hay convencimiento en estas órdenes, y que no arrojan de sí las providencias bastantes méritos para exigirle la responsabilidad á ningun funcionario público.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: La comision responderá, y satisfará ó no, pero procurará hacerlo; más si seguimos así, esto será un diálogo. Diga el señor preopinante todo lo que guste, que luego se verá si se le puede contestar.

El Sr. **ANTILLON**: Nada más frecuente que el que haya estos diálogos en deliberaciones graves, prestándose los indivíduos de las comisiones á ilustrar la materia que se discute; pero pues ahora veo en ello repugnancia, diré mi opinion francamente. Entre las minutas observo algunas órdenes expedidas en que se dice expresamente que la Regencia habia resuelto trasladarse á Madrid con la Diputacion permanente de Córtes; y siendo así, se cometió en ellas una notoria infraccion del art. 105 de la Constitucion, y del reglamento dado por las Córtes á la misma Regencia, porque en las minutas no se habla más que de la Diputacion permanente y Secretarios del Despacho. Es, pues, claro que se divorciaba la Regencia de la representacion nacional; y tanto las órdenes comunicadas, como la que es más digno de observarse, la nota pasada por el Secretario interino de Estado á los Ministros extranjeros, solo dicen que iba acompañada la Regencia de la Diputacion permanente. Pregunto yo ahora al que no tenga miedo de anunciar la verdad: ¿qué quiere decir acompañamiento de Regencia y Diputacion permanente? ¿Dónde quedaba la representacion nacional? Siento ser el primero que hable así de este asunto; pero es preciso olvidar cobardes contemplaciones de una vez. El Gobierno ciertamente no es responsable de sus providencias, segun el último reglamento de la Regencia; pero sus agentes lo son; y en este caso no puedo menos de exigir la responsabilidad á algunos Secretarios del Despacho. Puesto que la nota pasada al Cuerpo diplomático dice, sin ambigüedad de palabras, que el Gobierno ha resuelto pasar á Madrid con la Diputacion permanente, y puesto que sabemos que se pasó otra nota á un Ministro extranjero pidiéndole cierta cantidad por vía de empréstito (lo cual, además de no estar en las facultades de la Regencia sino de las Córtes, era harto indecoroso, emprendiendo el viaje bajo el aparato de la mendiguez), el cuerpo de delito me parece muy descubierto. Todas esas órdenes, á una simple vista, hacen responsables á los Secretarios del Despacho que las expidieron ó autorizaron; y creo que se está en el caso de exigirles la responsabilidad, declarando las Córtes que há lugar á la formacion de causa: sobre lo cual escribiré proposicion ahora mismo.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Como de la comision, principiaré diciendo á V. M. que tampoco tiene miedo de hablar, siempre que se entienda sujeta á los conocimientos que ha tomado y á lo que le parece justo; no á disputar opiniones, ni á creer que la suya sea más fundada que la de otros Sres. Diputados que opinen contra su dictámen. El señor preopinante Antillon abundará en su sentir, y la comision en el suyo, pero ni tendrá menos razon

para fundarlo, ni le faltará firmeza para sostenerlo. Ha puesto presente á V. M. su modo de pensar, apoyada en los documentos que se le han pasado, y sin omitir trabajo para ilustrar la materia, porque escarmentada con el resultado de la comision anterior, de que fué indivíduo el señor preopinante, ha fijado sus ideas del modo que presenta el dictámen que da motivo á esta discusion. Ya ha oido V. M. que prescindiendo de las reflexiones justas que le parecieron sobre algunos hechos, y hablando de otros por mayor, concluye con que este expediente no produce los conocimientos necesarios para fallar sobre él, y que en tal caso se expondria á dar uno que no fuese acertado, y aun arriesgado en las circunstancias actuales. Para impugnar esto, se han tomado varios medios por el señor preopinante, que procuraré responder por su órden, si puedo recordarlos todos. El primero que se ataca es el dictámen del Consejo de Estado, suponiendo estar muy claro que se separó de lo que se le habia propuesto por la Regencia en órden á las dificultades que se le ofrecian sobre salir ó no de esta plaza, por el estado en que se hallaba la salud pública, y en cuya consulta propuso, hablando de las primeras, que «para el caso en que las Córtes extraordinarias tomasen este asunto en consideracion.» Y deduciendo de esto que la Regencia estaba en ánimo de contar con las Córtes para la decision del asunto, se saca la consecuencia de que el Consejo de Estado resulta culpado en haber dicho al Gobierno se pusiese de acuerdo con la Diputacion de Córtes. Pero ¿cómo no conocer la debilidad de este argumento? El Consejo de Estado no se opone ni da al Gobierno dictámen contrario á su intencion, cualquiera que fuese: opinó por la salida, y en esto no hay exceso. Tampoco lo hay en lo demás, porque decir á la Regencia se pusiese de acuerdo con la Diputacion permanente de Córtes para las providencias convenientes, fué demostrar el camino que se debia seguir, pues por el conducto de esta habia de ser el llamamiento á Córtes extraordinarias. El Consejo de Estado en nada faltó: dió el dictámen que le parecia más conveniente, y su inteligencia produjo lo mismo que se ha hecho, que ha sido convocar las Córtes. No puede decirse con verdad que los oficios remitidos sobre este asunto han sido formados despues de determinada la salida. Este es uno de los puntos más claros que contiene el expediente, porque el acuerdo de la Regencia, de que ha venido copia, los mismos oficios, y lo que han expuesto los secretarios de Gracia y Justicia, y de la Gobernacion, no dejan duda alguna en la materia.

Si porque haya alguna variedad entre estos datos se han de presumir ideas perjudiciales, quebrantamientos de Constitucion y decretos de V. M. y todo lo demás que se propone, sin más exámen ni conocimiento, será proceder arbitrariamente por caprichos y sin justificacion, y en esto mismo se ha fundado la comision para informar á V. M. que el expediente no tiene estado para resolverlo. Tambien se critican los oficios del Secretario de la Gobernacion de la Península; y si la comision se hubiera propuesto examinarlos menudamente, hallaria muchos fundamentos para opinar lo contrario de lo que quiere persuadir el señor preopinante. No hay duda en que se advierten algunas diferencias entre los oficios que han pasado los Secretarios, en cumplimiento de lo determinado por la Regencia; pero son de tan poca importancia para lo principal, que casi toca en ridículo hacer de ellas un gran misterio. Jamás convendré en este modo de examinar las operaciones del Gobierno. El oficio pasado al embajador de S. M. B. no tuvo más expresion que la de anunciarle la salida del Gobierno, y fué bastante, porque no sé yo en qué se pueda fundar la precision de explicarle el camino, las personas que habian de acompañar, ropa y demás circunstancias. No nos alucinemos. V. M. sabe que en todo tiempo y ocasion he dado mi dictámen sin respetos ni miramientos particulares. Nunca he sacrificado mi opinion á la de otro si no me convence de que es más acertada, y faltaria á estos principios si informase á V. M. que absolviese ó condenase en el estado actual del expediente. V. M. no ha dado facultades á la comision, y dudo que pueda dárselas para que haga justificaciones é indagaciones judiciales, y en este conflicto no ha tenido otro arbitrio que el de proponer se instruya el expediente para que las Córtes futuras decidan lo que les parezca más oportuno. Pero ya que la materia es árdua, y ya que se toma tanto empeño por ella, yo diré algo para inteligencia de la mayor parte del Congreso.

Se sienta con serenidad que con las providencias, oficios y disposiciones citadas se ha infringido la Constitucion, y yo quisiera ver esto demostrado, no con palabras abultadas, sino señalando el capítulo, artículo ó cláusula en que se haya verificado el decantado quebrantamiento. Estoy bien cierto de que no se hará, así como lo estoy tambien en que una consecuencia es la causa única de todo el ardimiento y calor con que se ha explicado el señor preopinante. Decretó V. M. que las Córtes ordinarias se instalasen en Cádiz el dia 25 de Setiembre, y hubiesen de tener su primera sesion el dia 1.° de Octubre; y de estos antecedentes se infiere que en haber acordado la salida para el 17 del mismo mes se han infringido los citados decretos. Concedamos por un instante, y no más, que esto sea como se dice; pero ¿habrá quien asegure que los tales decretos hablaron para un caso imprevisto y extraordinario como el de que se trata? Siendo cierto que la salud pública estuviese amenazada, ¿obstarian los decretos para que el Gobierno no pudiera salir de Cádiz? ¿No seria prudente ceder á la ley imperiosa de la necesidad, y poner en seguridad la representacion nacional y el Gobierno, antes que creciendo el mal se hiciese imposible la salida, aunque no se instalasen ni tuviesen su primera sesion las Córtes ordinarias en los dias y lugar que estaba señalado? Esto podria tener efecto en otro pueblo y dia; pero de ningun modo aquí, porque esparcidas las voces del contagio, se retraerian de venir á Cádiz los Diputados para dichas Córtes, y faltaria la representacion nacional, por cuya permanencia tanto se ha afanado V. M.

Por esto, pues, y habiéndose decretado la salida por la Regencia condicionalmente, segun resulta de la nota, y explicádose por los Secretarios del Despacho el sentido de los oficios que dirigieron, con lo demás que produce el expediente, le ha parecido justo á la comision el dictámen que ha presentado á la deliberacion de V. M., y tambien le parece que proceder de otra manera no seria conveniente, tratándose de un Gobierno que tantas pruebas ha dado á V. M. de afecto á la Constitucion y á todos los decretos que dimanan de las Córtes, y muy perjudicial que en las circunstancias actuales se suscitasen resentimientos que produjesen discordias y desavenencias.

El Sr. Secretario de la **GOBERNACION DE LA PENÍNSULA**: Creo que es indispensable aclarar algunas dudas que han suscitado los Sres. Antillon, Argüelles y otros, y contestar á lo que ha dicho el Sr. Espiga, midiendo el tiempo por horas para mayor claridad. Hasta las once del dia 16 por la mañana están todos satisfechos de la conducta del Gobierno, porque á esa hora fué cuando se pasó á la consulta del Consejo de Estado este asunto, y en ella se decia «que el Consejo de Estado informase lo que le pareciese, aun en el caso de ser necesario

consultar á las Córtes extraordinarias.» De once á tres tambien me parece que todos están conformes, puesto que no ocurrió más que el haber ido la comision de la Diputacion permanente á la Regencia. A las tres dadas, supo la Regencia verbalmente que el Consejo de Estado opinaba por la traslacion; y que lo único que le habia hecho vacilar era la duda de si podia ya hacerse sin riesgo de los pueblos del tránsito; y como este era tambien el principal inconveniente que la Regencia encontraba para proponer á las Córtes la traslacion, se sigue de ello que ni la comision de la Diputacion permanente, ni la consulta del Consejo de Estado, influyeron en la opinion de la Regencia, pues no hacian más que coincidir con ella. A las tres y media, tomó S. A. la resolucion que Vuestra Magestad acaba de oir, en la cual se nos manda expedir las órdenes más terminantes por todas las Secretarías, como si se hubiese de verificar la salida á la mañana siguiente; y en particular me encargó que viese al señor presidente de la Diputacion y le enterase de todo. Con esto se disolvió la Regencia, diciéndonos que á las ocho se tomaria la última resolucion. Despues de las cuatro, desempeñé mi comision de ver al Sr. Espiga y enterarle de lo que se iba disponiendo. No pude yo decirle que convocase Córtes extraordinarias, porque la consulta del Consejo de Estado no se habia recibido aún, ni se recibió en la Secretaría hasta las seis de la tarde; pero me dijo el Sr. Espiga que advertiria á los Sres. Diputados de lo que se trataba. El Sr. Espiga se ofreció á ir á la Regencia ó á mi Secretaría á saber la última resolucion que yo le dije se habia de tomar, y me alegré mucho de ello, porque de este modo se ganaba tiempo. No fué, ó no pudo ir; y esta ha sido en gran parte la causa de la confusion que se nota en este negocio. Para mí no la hay. Antes de las ocho se reunió la Regencia; le dí cuenta de la consulta del Consejo de Estado, y á las nueve y diez minutos estaba ya en poder del Sr. Presidente de la Diputacion el oficio de S. A. excitando á la convocacion de Córtes extraordinarias. Repito que no veo, ni delito, ni culpa, ni aun sospecha en todo este procedimiento, ni de parte de S. M., ni de la comision de la Diputacion, ni del Consejo de Estado: por consiguiente, no sé á qué contestar.

Relativamente á las órdenes expedidas por las Secretaría, en virtud de la resolucion general de S. A., á mí es á quien toca hablar de ello por lo mismo que no me he hallado en el caso de expedir ninguna que sea una consecuencia inmediata de aquella. Por la Secretaría de mi cargo solo se dió una órden al director de correos para que el segundo aposentador que iba á disponer los alojamientos por la carrera de Madrid se le diesen caballos de posta: pero en dicha órden no se señalaba el dia de la traslacion. Al aposentador le dí un pasaporte, tambien sin señalarle dia de salida, para que en los pueblos preparase el alojamiento á S. A., Diputacion permanente, Diputados de Córtes, y demás comitiva.

Pero repito que no hubiera tenido reparo en dar órdenes terminantes si hubiera ocurrido. Las órdenes de embargos, aunque verbales, fueron terminantes, debieron serlo tambien, y lo fueron las de buscar dinero, las de movimiento de tropas, etc. ¿Qué responderíamos los Secretarios si estas órdenes hubieran sido condicionales, y V. M. decretando que la salida fuese mañana, nos preguntase ahora si habia medios de conduccion, si habia dinero para el viaje, y si se habia provisto á la seguridad de los caminos?

V. M. resolverá lo conveniente; la Regencia ha cumplido con su deber manifestando su opinion y proporcionando los medios de llevarla á efecto.

El Sr. Secretario de **GRACIA Y JUSTICIA**: (*Leyó primeramente la órden de la resolucion radical.*) Yo creia que habiendo resuelto V. M. que este punto de la traslacion se tratase por las Córtes ordinarias, debian quedar tambien para su resolucion sus incidentes; pero puesto que S. A. en la exposicion que ha hecho á V. M., que es la que ha motivado esta discusion, se refiere á las órdenes comunicadas por los Secretarios, hablo con tanta mayor satisfaccion cuanto me veo abligado á contestar á las indicaciones que se han hecho sobre si los principios del Secretario de Gracia y Justicia han sido anticonstitucionales. Repito lo que dije en la noche del 16 que tuve el honor de hablar á V. M. A las tres menos cuarto ó á las tres se me previno que bajase de órden de la Regencia; y habiéndolo verificado, estando reunidos los Secretarios, dijo S. A. que habia determinado que el Gobierno saliese de Cádiz con la Diputacion permanente. Acordó al mismo tiempo lo que consulta el Consejo, á saber: que esta medida que la Regencia dictaba, era porque las circunstancias imperiosas la obligaban á ella en obsequio de la salud de la Pátria. La adicion que se hizo, que luego me haré cargo de ella, de que se habia de tratar con el Presidente de la Diputacion permanente, fué lo que obligó al Secretario de Gracia y Justicia á entrar en este asunto. La resolucion general es lo que primero debemos mirar porque es de donde parten las órdenes expedidas por mi Secretaría y las de los demás. La Regencia sabia cuál era el modo de pensar de la Junta de salud pública; habia sabido el dictámen del Consejo de Estado antes de que éste extendiese la consulta, el cual decia que era urgentísima la salida; y la Regencia, finalmente, manifestó que el Sr. Presidente, acompañado de otro indivíduo de la Diputacion de Córtes, habia estado allí. Yo no hablaré de cosas particulares que ocurrieron entre S. A. y la comision de la Diputacion, porque no es el lugar oportuno; tampoco trataré de graduar si fué conveniente ó no este paso, y si debió darlo para cubrir su responsabilidad. Me desentiendo de lo que hizo la Diputacion; pero no de que un Cuerpo tan respetable habia resuelto que dos indivíduos suyos pasasen á saber del Gobierno cuál era el estado de la salud pública, y cuáles eran las medidas tomadas por el Gobierno, sin embargo de que el mismo señor Presidente ha indicado que el Secretario de la Gobernacion le habia buscado en las dos tardes anteriores para este objeto, y que le habia enterado de todo.

No hablaré, repito, de la necesidad y conveniencia de dar estos pasos; pero llamaré la atencion de V. M. para decir que la Diputacion permanente es un cuerpo constituido para conservar la representacion nacional. La Regencia del Reino, encargada de la conservacion del Estado y de la salud pública, formó concepto de que no podria verificarse la instalacion de las Córtes ordinarias el el dia 1.° de Octubre en Cádiz, conforme á lo resuelto por V. M., ya porque los facultativos indicaban lo suficiente para tomar medidas de precaucion sobre un punto de tanta trascendencia como el de la salud pública, y ya tambien porque la salida de muchas gentes de Cádiz, que el Gobierno no podia impedir, quizá habria producido cierta sensacion en los pueblos por donde hubiesen pasado, si por temor habian dicho que el de la epidemia en Cádiz les habia obligado á salir; siguiéndose de aquí que los Diputados no se determinasen á seguir su camino; y éste sin duda fué el motivo principal que tuvo S. A. para decretar la traslacion. ¿Pero la resolucion fué absoluta sin contar con la Diputacion permanente ni con los Diputados de las Córtes ordinarias y extraordinarias porque no formaban cuerpo? No, Señor, fué parte de la resolucion que

se habia de tratar con la Diputacion permanente. ¿Y cuál debia de ser la conducta del presidente de la Diputacion, siendo la encargada de la conservacion de la representacion nacional? La Regencia no creyó necesario indicarla la que debia seguir, puesto que la resolucion que se tomó fué que se contase con la misma Diputacion. Con esto solo bastaba para que conociendo que no estaba en sus facultades autorizar por sí la resolucion del Gobierno, se hubiera verificado la reunion del Congreso; pero todo el mal ha nacido de que antes de saberse todo lo resuelto se hicieron publicar las medidas tomadas para la traslacion: yo no entraré en la cuestion de si la Regencia tenia facultades ó no para tomar esta resolucion; pero sí diré siempre que el acuerdo de la traslacion del Gobierno á Madrid no es anti-constitucional. El art. 162 en el tercer caso dice «que cuando el Rey tuviere por conveniente en circunstancias graves que se congreguen las Córtes, lo participará á la Diputacion permanente.» El decreto que V. M. expidió para la convocacion de Córtes en 1.° de Octubre es positivo, y no está en las facultades del Gobierno el dispensarle sin contravenir á la Constitucion. Pero en un caso extraordinario, ¿le será prohibido por la misma Constitucion tomar medidas que faciliten la reunion del Congreso, y el cumplimiento de aquel decreto en la parte posible? ¿Y qué caso más extraordinario é imprevisto que el de temerse un contagio en Cádiz, segun resulta del expediente? ¿Se habia de aguardar á que se verificase para tratar de la salida? Entonces no solo era imprudente la resolucion, sino positivamente injusta, porque ni se conseguia el objeto de la salida, ni tampoco el de la reunion de las Córtes en Cádiz ó en otro punto. La casualidad de estar el Congreso en esta ciudad, porque equivale á lo mismo el haberse mandado que los señores Diputados permaneciesen hasta 1.° de Octubre, no creo que deba influir para reputar como anti-constitucional la medida de la traslacion, pues ya se ha dicho que la Regencia contó con la Diputacion permanente, que era el cuerpo nacional constituido por V. M. para representarle. Las órdenes que se comunicaron á consecuencia de la resolucion general era preciso que expresasen que debian proporcionarse alojamientos y guardias, no solo para la Regencia, sino tambien para la Diputacion permanente; y no menos necesario era dar aviso á los Ministros del cuerpo diplomático. Porque si reunido V. M. en aquella noche hubiera acordado que era conveniente la traslacion pronta, se tenia todo preparado para verificarla sin la menor demora. El Gobierno, Señor, aun atendida la Constitucion, en nada faltó por haber tomado las providencias que acordó: conocia el grande riesgo que habia por la urgencia del negocio, en que al mismo tiempo que lo sujetaba á la resolucion de V. M., no se dejasen de dar las órdenes convenientes para la más fácil ejecucion de lo que V. M. decretase. En esto no creo yo que hay inconveniente, y la cláusula de la resolucion en que se mandaba que todo estuviese dispuesto, como si se hubiese de hacer la marcha al dia siguiente, indica bien que no es más que una providencia tomada á prevencion. Respecto, pues, que no hubo, á juicio mio, infraccion de Constitucion en haber tomado esta resolucion, tampoco hubo exceso en las órdenes que se comunicaron por mi Secretaría á los jefes de Palacio, á quienes yo no pude ni debí decir cosa alguna de lo que era de la atribucion de las demás, y singularmente de la de Gobernacion, que era donde estaba radicado este expediente. Aunque por lo mismo no haya tenido una intervencion tan inmediata, no por esto me excusaré de hacer algunas observaciones sobre su resultado. Dicen muchos de los facultativos en sus dictámenes que no es contagioso el mal; pero yo no los he de creer como á unos oráculos solo porque aseguren que de 20 enfermos que han asistido no se ha contagiado ninguno de los indivíduos de las camas donde estén. Si añadieran que ninguno de estos habia pasado la epidemia, entonces seria una prueba, aunque no completa, de que el mal no se propagaba; pero no lo dicen; al paso que otros manifiestan que tienen enfermos con síntomas *sospechosos*, y esto basta para recelar prudentemente que hay temor de que se desenvuelva al fin la epidemia; tanto más, cuanto he oido á uno de los facultativos más acreditados de esta ciudad que desde las que se sufrieron en 1800 y 1804 quedó un gérmen epidémico, que se reproduce constantemente unos años más visiblemente y otros menos.

Por otra parte, resulta del expediente que han entrado en los hospitales enfermos con vómito. Cualquiera que oiga esta expresion no podrá menos de conmoverse. A los vecinos de Cádiz no les sucederá así, porque ya han pasado el contagio; pero los que han venido de fuera que no han pasado esta clase de enfermedad, ¿no se aterrarán cuando oigan decir que hay vómito, y duden por lo menos si será uno de los síntomas de la epidemia? El número de indivíduos forasteros que hay en Cádiz, y á quien principalmente ataca, mirarán la noticia de sospechas de contagio con gran sentimiento y consternacion, porque no la han padecido aun, y no será extraño que se valgan de todos los medios posibles para libertarse del peligro. Pero volvamos al punto principal sobre providencias acordadas en el punto de traslacion. Resulta, pues, que el Gobierno, habiendo oido el dictámen de la Junta de sanidad, el del Consejo de Estado, y lo que le manifestó una comision de la Diputacion permanente, creyó de absoluta necesidad verificar la salida de Cádiz. Que del mismo parecer fué la primera comision de V. M. que examinó este negocio, señalando el Puerto de Santa María; y finalmente, que las causas que obligaron á S. A. á tomar aquella medida, prueban sus deseos de facilitar el cumplimiento de los decretos de V. M., y singularmente el importantísimo de la instalacion de las Córtes ordinarias, sin exponerla á contingencias y peligros.

El Sr. **CREUS**: Señor, veo que en algun modo la comision culpa á la Diputacion permanente, dando por motivo el que parece oficiosidad que la Diputacion enviase una comision á la Regencia para informarse del estado de la salud; pero no se hace mérito del tiempo en que la Diputacion envió esta comision, y de las razones que tuvo para hacerlo. La Diputacion habia resuelto suspender este paso, cuando al tiempo que sus indivíduos estaban para marcharse á sus casas, llegó un parte de la Regencia con dos luegos. Yo, al ver el pliego con dos luegos, creí que tal vez vendria alguna resolucion de la Regencia, á consecuencia de la consulta del Consejo de Estado, que ya se habia dicho que aún estaba pendiente, pero luego que se abrió advertí que únicamente venia el parte de sanidad, que, confrontado con el del dia anterior, resultaba un exceso de 7 muertos, pues en el primero eran 11, y en el segundo 18, lo cual fué motivo para que la Diputacion permanente dispusiese que la comision pasase á la Regencia para informarse del verdadero estado de la salud pública, por las razones que constan en la acta de aquel dia y han expuesto los dos Sres. Diputados que han hablado. Desde luego me ocurrió que aquellos dos *luegos* solo podian haberse puesto para excitar á la Diputacion á que adquiriese noticias, y que el parte no se comunicaba para otro fin sino para que se supiese el número mayor de muertos de aquel dia con respecto al anterior. Porque ¿á qué poner dos *luegos*? ¿Qué más daba que la

Diputacion lo hubiese sabido aquel dia que al siguiente? Yo no lo entiendo: lo cierto es que esta circunstancia fué la que movió á la Diputacion permanente á enviar la comision á la Regencia para que se informase del estado de la salud, sin que los señores que la componian llevasen otro encargo. Yo no puedo decir de qué modo desempeñaron su comision, porque no estuve presente; pero sí podré asegurar que, al referirnos lo que les habia pasado, dijeron lo mismo que ahora ha dicho el Sr. Espiga. Así, pues, quien considere que la Diputacion permanente está particularísimamente encargada de remover los obstáculos que puedan oponerse á que se verifique la reunion de la representacion nacional, no graduará de oficiosidad lo que hizo: si, estando esto á cargo de la Diputacion, y conociendo que si verdaderamente se verificaba en Cádiz el contagio ó la declaracion de epidemia, la Diputacion permanente no podria, hablando prudentemente, reunir el número suficiente de Diputados en las Córtes para formar leyes, ¿seria oficiosidad importuna el que consultase por uno ú otro medio á la Regencia para saber oficialmente el estado de salud, y procurar, en el caso de ser cierto lo que se decia, remover los estorbos que pudiesen oponerse á la reunion de la representacion nacional? Me parece que la Diputacion permanente no pudo obrar con más prudencia; pero veo que se la quiere hacer como una especie de cargo, porque el motivo de que la Regencia no hubiese pasado inmediatamente el oficio para la convocacion de Córtes fué haber dicho el Sr. Espiga á la misma Regencia que no habia representacion nacional en Cádiz. Pero, Señor, ¿de qué representacion nacional se hablaba? Se dice que se podia dudar si se hablaba del Congreso actual ó de las Córtes ordinarias; pero ¿podria ofrecerse duda del concepto en que habló la comision? No, Señor; y así es que en el oficio de los dos Sres. Regentes nada de esto se distingue. Digo de los Sres. Regentes, porque aquí no veo yo firma de ninguno de los Sres. Secretarios del Despacho, y por eso es más propiamente oficio de los Sres. Regentes que de la Regencia. Si estos señores hubieran entendido que no se hablaba de la representacion actual, lo hubieran preguntado, y el Sr. Espiga asegura que nada se habló; luego no pudo ofrecérseles duda de que se hablaba de los Diputados de las Córtes ordinarias, de los cuales se decia que no habia el número suficiente para formar leyes. Porque ¿cómo podia ocultarse á los Sres. Regentes que en Cádiz y en sus contornos existia el número suficiente de Diputados para la convocacion de las Córtes extraordinarias, cuando sabian la resolucion del Congreso sobre que hasta la reunion de las ordinarias no salieren de esta provincia? Se dice que porque la Diputacion permanente no significó á la Regencia la necesidad de convocar Córtes extraordinarias, de lo cual parece que se la quiere hacer un cargo. Pero, en primer lugar, léase la Constitucion, y se verá que se deja á juicio del Rey ó de la Regencia, y no al de la Diputacion permanente, el determinar si hay ó no necesidad de convocar Córtes extraordinarias. Y si á la Diputacion se le tacha de haber cometido una oficiosidad solo por haber enviado una comision á preguntar á la Regencia el estado de la salud del pueblo, ¿qué hubiera sido si hubiese encargado á la misma comision que previniese al Gobierno que no podia tomar providencia alguna sin convocar Córtes extraordinarias? Se dice tambien que el Consejo de Estado, en su consulta, no habla de la convocatoria de Córtes, de lo que se quiere inferir que el Consejo no opinaba que se convocasen las Córtes.

Yo no veo que de la consulta se infiera que el Consejo de Estado no queria la convocacion de Córtes; y por consiguiente, no veo tampoco que la Regencia mudase de opinion; porque aun cuando dice, al pedir la consulta, que conoce las dificultades de la traslacion, «aun en el caso de que las Córtes extraordinarias lo determinasen,» esto puede entenderse que siendo tan grandes las dificultades de la traslacion, serian árduas de vencer aun cuando mediare toda la autoridad de las Córtes. Pero si efectivamente la Regencia ó los Regentes opinaban tan necesaria esta convocacion para trasladarse, ¿por qué no hicieron mérito de ella desde luego, cuando dijeron que habian determinado la traslacion? ¿No conocian que para su efecto era necesario reunir la Diputacion permanente, y que esta habia de emplear indispensablemente algun tiempo en expedir convocatorias á todos los Diputados por medio de un portero que fuese buscándolos á sus casas? Pues cuando á las cuatro de la tarde indicó el Secretario de la Gobernacion al señor presidente de la Diputacion que la Regencia habia resuelto la traslacion, ¿por qué no le habló al mismo tiempo de la convocatoria? Entonces no hubiera habido necesidad de que se hubiera aguardado á las tantas de la noche, pues la Diputacion no podia por sí, segun la Constitucion, convocar Córtes extraordinarias; la Diputacion estaba interesada en que no solo se instalasen las Córtes venideras en Cádiz, sino que se reuniese el número suficiente de Diputados para formar leyes. Todo el mundo procura, cuando puede, huir de la responsabilidad que puede cargar sobre sí, y yo, como individuo de la Diputacion permanente, siempre desearia mejor que este asunto le hubiesen resuelto las Córtes. Yo pregunto: ¿qué es la Diputacion permanente? ¿Es otra cosa más que un cuerpo conservador, sin más facultades que las que son bien sabidas en la Constitucion? Si el Gobierno hubiera pasado aviso, al momento se hubieran convocado las Córtes; pero lo cierto es que aquí no se pasó ningun oficio: lo cierto es que la única cosa que nos dijo el presidente cuando llegó aquí, fué que de palabra se le habia dicho que la Regencia habia resuelto la traslacion, y entonces resolvimos esperar hasta que viniese el oficio para determinar lo que habíamos de hacer. Pues, Señor, si el oficio no vino hasta las nueve de la noche pidiendo la convocacion de las Córtes extraordinarias, ¿cómo habia de convocarlas y reunirlas? La primera cosa que me ocurrió á mí fué que la Regencia no podia resolver por sí sola este negocio; y así es que por si me habia olvidado, llamé al oficial mayor para que me trajese el Reglamento de la Regencia, y por él me confirmé en mi primera idea; por señas que leí el original, que aun está aquí, porque no pareció otro. Sin este oficio, como he dicho antes, ¿cómo la Diputacion permanente habia de resolver nada? Así que, yo veo que la Diputacion permanente no puede ser culpada de ningun modo. Yo he dicho que jamás se habló de traslacion, y si se quiere, véanse las Actas. En consecuencia de todo, y creyendo yo que la relacion que la comision hizo en la Diputacion fué arreglada al encargo que se le dió, no veo que ni á una ni á otra se la pueda achacar oficiosidad impertinente en haber querido averiguar el estado de la salud, ni tampoco como un descuido el que dijese la Regencia que era necesaria la convocacion de Córtes. Bien sabido es que á quien toca graduar la gravedad del asunto por la cual se hayan de convocar las Córtes, es al Rey ó la Regencia, y por lo mismo no viene al caso hacer este cargo á la Diputacion permanente.

El Sr. **ESPIGA**: Señor, no puedo dejar de hablar cuatro palabras para aclarar un hecho que puede ser de mucha consecuencia Yo habria querido que el Secretario de Gracia y Justicia hubiera sido tan exacto como elocuente en su razonamiento; y que en vez de inútiles y va-



nas declamaciones hubiera examinado con más detencion el fundamento de todo su discurso; pues en este caso habria visto que razonaba sobre un falso principio, y habria excusado las afectadas repeticiones con que en vano ha pretendido acriminar al presidente de la Diputacion. Todo el discurso del Secretario de Gracia y Justicia está reducido á este sencillo razonamiento: la Regencia habia resuelto acordar con la Diputacion permanente la traslacion: el presidente de la Diputacion no se presentó, como habia ofrecido á la Regencia; luego el presidente es el culpable de que no se haya acordado la convocacion de Córtes extraordinarias. No hay necesidad de más que recordar lo que he dicho en mi discurso, para convencerse de la falsedad de dos falsos supuestos, sobre los que se apoya este raciocinio. El supone que la Regencia resolvió acordarse con la Diputacion permanente, y esto no puede ser cierto; y que se le comunicó esta resolucion al presidente de la Diputacion, y esto es falso. Si lo primero fuera cierto, la Regencia lo habria comunicado á la Diputacion por un oficio, pues el Secretario de Gracia y Justicia sabe muy bien que no se tratan de otra manera los objetos de tanta importancia y consecuencia como este. Lo segundo es falso, pues el Ministro de la Gobernacion que pasó, como he dicho, á la casa del presidente, le comunicó la resolucion, decretada por la Regencia, de salir á Madrid. ¿Qué acuerdo podia haber ya con la Diputacion permanente cuando estaba resuelta la traslacion? Tampoco es cierto que el Presidente se ofreciera á pasar á la Secretaría para acordarse con el Ministro sobre un punto que estaba ya determinado. La invitacion del presidente no podia tener otro objeto que el de facilitar la ejecucion en cuanto á la Diputacion y Secretaría de las Córtes, puesto que el decreto de traslacion estaba dado, habiendo sido este mismo el motivo de ofrecerse á los Regentes la comision, los que si hubieran pensado en acordarse con la Diputacion permanente, no habrian dado esta seca respuesta: «A las ocho nos juntamos,» con lo que manifestaron bien su indiferencia. ¡Cuánto convendria que se hablara con imparcialidad y con exactitud para que se descubriera siempre la verdad!

El Sr. **ESPEJA**: Nada tengo que decir, pues mi compañero ha ratificado los hechos que yo queria ratificar.

El Sr. **CALATRAVA**: Es muy probable que en este negocio sufran el concepto de culpables los que no lo son ó lo son menos, y que los que más culpa tienen queden encubiertos y desconocidos. Yo, que considero que segun el expediente resulta culpable en alguna cosa la conducta del Gobierno, ó sea la de algunos de sus principales agentes, creo firmemente tambien que la buena fé del Gobierno ha sido comprometida por aquellos que tanto empeño han tenido en arrancarlo de Cádiz; por aquellos que antes de cerrar sus sesiones las Córtes generales y extraordinarias fraguaban epidemias aquí y en Gibraltar para alarmar á los nuevos Diputados, y lograr lo que antes no pudieron conseguir. Pero ahora debo prescindir de esto y de los antecedentes y noticias que como particular tengo, porque en la discusion actual me es preciso juzgar por el expediente. Los que en éste aparecen culpables, bien podrán ser, como dije al principio, los que menos culpa tienen; pero, sin embargo, hablando con la franqueza con que he hablado siempre, creo que del expediente se deducen cargos contra la comision de la Diputacion permanente, contra algunos de los Secretarios del Despacho, contra el Consejo de Estado, la Junta Suprema de Sanidad y contra el cónsul español en Gibraltar, si es cierto que no se padece la fiebre en aquella plaza. No censuro á la Diputacion permanente: creo que no tenia obligacion de dar el paso que dió, y por lo mismo que pudo omitirlo, no la reconvendré; porque ya que envió al Gobierno una comision para saber el estado de la salud y las providencias que se tomaban, no lo excitase á convocar en su caso las Córtes extraordinarias, aunque así lo propuso como indivíduo de la misma Diputacion. Pero la comision que conferenció con la Regencia y supo que se trataba de salir de Cádiz, ¿cómo no recordó al Gobierno que no tenia facultades para tomar por sí aquella resolucion sin infringir un artículo terminante del reglamento que se le ha dado? El Sr. Creus ha dicho que al volver el Sr. Espiga les dió la noticia de que estaba acordada la traslacion.»

Le interrumpió diciendo

El Sr. **CREUS**: Yo no puedo decirlo, porque no lo dijo el Sr. Espiga.

El Sr. **CALATRAVA**: Repito que el Sr. Creus lo ha dicho; lo que he oido yo y tengo la satisfaccion de que lo han oido igualmente otros Sres. Diputados.

El Sr. **CREUS**: Yo no insistiré en si lo he dicho ó no lo he dicho. Si acaso lo dije, yo no pude decirlo; porque lo que dijo el Sr. Espiga era que se estaba tratando esto, que se habia enviado la consulta al Consejo de Estado, y que cuando se determinase, se nos haria saber la resolucion. Esto dije.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Este es un punto que está rectificado de hecho con leer el acta de la Diputacion permanente.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo no digo que éste resulte del acta; digo lo que he oido al Sr. Creus. No insisto por no parecer temerario; pero el Sr. Creus dijo esa expresion, y tan terminante, que despues se ha rectificado en ella aquí por lo bajo, como lo ha oido conmigo el Sr. Zumalacárregui. Para mí es una cosa indudable que en la conferencia de la comision de la Diputacion con la Regencia se habló de la salida de Cádiz; á lo menos la comision lo supo aquella tarde con bastante anticipacion: ¿por qué, pues, ya que llamó la atencion del Gobierno sobre otros puntos no se la llamó hácia el más interesante, advirtiéndole que la Regencia no podia moverse de aquí sin permiso de las Córtes? A esta pregunta no he oido que se haya contestado.

Antes de convocar las Córtes se trataba de salir: la comision de la Diputacion lo supo; y cuando pudo remediarse á tiempo cualquier inadvertencia de la Regencia, la comision calló, y ella y la Diputacion permanente permanecieron pasivas hasta las nueve de la noche. Si este silencio de la comision es un verdadero cargo contra ella, yo no lo sé, porque no me toca hacérselos; pero creo que es un punto que debe aclararse más y tomarse en consideracion por el Congreso.

Otro cargo aparece á mi ver contra los principales agentes del Gobierno, ó algunos de ellos. No culpo la resolucion de que se ha dado cuenta á V. M. porque no contiene una disposicion positiva de salir de Cádiz y trasladarse á Madrid. Bien veo que en ella no se trata propiamente sino de medidas preparatorias, diciendo que se comunicasen las órdenes, como si el Gobierno se trasladase á Madrid; pero reservándose tomar en el Puerto de Santa María la final resolucion.

El Sr. Secretario de la **GOBERNACION DE LA PENINSULA**: Fué en la misma noche del 16 cuando se habia de tomar la resolucion en Cádiz.

El Sr. **CALATRAVA**: Me he equivocado efectivamente; quise decir que, segun esa resolucion, aparece que el Gobierno no llegó á determinar positivamente su salida, y que se reservó acordar sobre ello. Esto es cuanto

se ha dicho para justificar á la Regencia; y si no hubiera más que la resolucion leida, creo que no se podria hacer ningun cargo. Pero ¿cómo es que en algunas de las órdenes que se comunicaron se dice positiva y terminantemente que la Regencia habia acordado trasladarse á Madrid? Segun la resolucion, la Regencia no llegó á acordar semejante cosa: ¿por qué, pues, en esas órdenes se supone resuelta la traslacion? Si no se resolvió, no debió decirse; y si se resolvió, fué infringiéndose, no la Constitucion, pero sí el reglamento de la Regencia, que es una ley. No he oido sobre este punto explicaciones que me satisfagan; creo que tambien merece más exámen, y me parece que convendrá tal vez tener á la vista los libros de resoluciones para que se haga efectiva la responsabilidad de quien lo merezca, si hubiese méritos para ello.

De los demás que han intervenido en este negocio hay otra autoridad, cuya conducta se hace reparable en el expediente: hablo del Consejo de Estado. El fué el que en su consulta propuso la traslacion del Gobierno á Madrid, sin acordarse de que para ello se necesitaba el permiso de las Córtes, y no tuvo presente que se podian y debian convocar Córtes extraordinarias aunque se le hizo alguna indicacion en el oficio del Gobierno mismo. La Junta Suprema de Sanidad me parece que tambien se halla en un descubierto. ¿Qué providencias se tomaron antes de los dia 14, 15 y 16? ¿Cómo se aguardó hasta entonces para decir que existian algunos enfermos sospechosos? ¿No hubo ninguno antes? Si en aquellos dias se hallaban en los hospitales no pocos enfermos con síntomas de la fiebre, preciso es que antes se hubiese manifestado el mal: ¿por qué no se dió cuenta antes de que las Córtes cerrasen sus sesiones? ¿Quién ha introducido esa enfermedad? ¿Qué medidas se han adoptado para impedir sus progresos? Yo creo que es indispensable apurar todo esto y ver si ha habido la vigilancia necesaria. El mal, si es cierto, ha venido de fuera; el mal existiria antes del dia 14; providencias oportunas y á tiempo creo que pudieron impedir que se comunicase; pero no sé si se han tomado, y lo que veo es que parece se aguardó á que cesase el Congreso para alarmar al Gobierno con esa noticia.

No podemos tampoco desentendernos de la conducta del cónsul español en Gibraltar, porque si como ahora resulta no hay allí tal epidemia, el aviso que dió y que es el que ha causado más alarma, ó fué una lijereza indisculpable ó debe haber tenido algun objeto siniestro. Yo no sé por qué ha habido tanto interés en propagar aquella noticia, que por otra parte se dijo desde el principio que era falsa. Persona que salió de allí el dia 7 me ha asegurado que no habia novedad y que se hallaba el pueblo en el mejor estado de salud. Los nuevos avisos V. M. ha oido cuáles son: ¿qué fundamento, pues, tuvo nuestro cónsul? ¿Quién ha intervenido en esta cosa? Creo, repito, que todos estos puntos exigen un exámen más detenido y una averiguacion más exacta. He hecho las observaciones que me han parecido; pero lejos todavía de acriminar á nadie, porque estos cargos, si lo son, aun no se está en el caso de graduarlos de tales, y requieren una instruccion más séria. El expediente, en mi concepto, no da toda la ilustracion necesaria, y creo que si no se le instruye mejor, divagaremos mucho y nos expondremos á formar juicios muy errados. Así que, me parece que lo mejor seria que volviese el expediente á la comision, autorizándola para que, tomando todas las noticias oportunas y haciendo las indagaciones que considere convenientes, presente su dictámen, bien á estas Córtes si hubiere tiempo, ó bien á las ordinarias, para que resuelvan lo que corresponda con el debido conocimiento.»

Así que concluyó de hablar el Sr. Calatrava, hizo el Sr. Antillon las dos proposiciones siguientes:

«Primera. Que vuelva todo el expediente á la comision, para que, tomando cuantas indicaciones y noticias juzgue oportunas acerca de la conducta del cónsul de S. M. Británica en Gibraltar, de la Junta Suprema de Sanidad, del Consejo de Estado, de la comision de la Diputacion permanente en el asunto de la traslacion del Gobierno fuera de Cádiz en el dia 16, le deje preparado para la conveniente resolucion y providencia que tomen las Córtes ordinarias.

Segunda. Que las actuales extraordinarias, en vista de los documentos que se la han presentado, declaren que há lugar á la formacion de causa contra los Secretarios del Despacho que ha suscrito las órdenes y oficios, en que se dice haber resuelto la Regencia su traslacion á la córte de Madrid, acompañada de la Diputacion permanente.»

Se admitió á discusion la primera de estas proposiciones; y no habiéndose admitido la segunda, su autor hizo á aquella esta adicion: «y los Secretarios del Despacho,» despues de las palabras «Diputacion permanente.» No obstante, habiendo procedido á la votacion, no fué aprobada.

Tampoco se admitió á discusion la siguiente del señor Calatrava:

«Que vuelva el expediente á la comision para que, pidiendo los demás antecedentes oportunos, y plenamente autorizada para tomar cuantas noticias considere convenientes á la mejor instruccion de este asunto en todos sus extremos, informe á estas Córtes extraordinarias, si hubiese tiempo, ó á las próximas ordinarias para la resolucion que corresponda, con arreglo á la Constitucion y á las leyes.»

El Sr. Pascual hizo la siguiente:

«Que mediante á la proximidad de la instalacion de las Córtes ordinarias, se deje recomendado á las mismas el exámen, instruccion y determinacion de este expediente.»

Se aprobó esta proposicion.

Se leyó un oficio del Secretario de la Guerra con el parte en que el general Graham comunicaba la toma del castillo de San Sebastian.

Siendo ya las nueve de la noche, el Sr. Presidente levantó la sesion, diciendo:

«Las Córtes generales y extraordinarias, convocadas por la Diputacion permanente en la noche del 16 del corriente, cierran sus sesiones.»







